

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, AGOSTO DE 2012

Panamá, agosto de 2012

Corte Suprema de Justicia - 2012

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Hernán A. De León Batista.

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Harry A. Díaz

Ldo. Anibal Salas Cespedes

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Luis Ramón Fábrega S.

Secretaria Lda. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Harry A. Díaz

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

La publicidad es el alma de la Justicia.....	1
PANAMÁ, AGOSTO DE 2012	1
Registro Judicial.....	i
Órgano Judicial de Panamá.....	i
Director: Mgr. José A. Vásquez Luzzi.....	i
Panamá, agosto de 2012.....	i
Corte Suprema de Justicia - 2012.....	i
Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna	i
Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.....	i
Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde.....	i
Presidente: Ldo. Harry A. Díaz.....	i
Secretario: Ldo. Mariano Herrera.....	i
Ldo. Luis Ramón Fábrega S.	i
Secretaria Lda. Katia Rosas.....	i
Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna.....	i
Ldo. Harry A. Díaz.....	i
Índice General.....	i
Acción contenciosa administrativa.....	3
Plena Jurisdicción.....	3
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RELIANA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR DANILO ORTIZ HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA RE N 1-2005 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL PATRONATO DEL CENTRO VOCACIONAL BASILIO LAKAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).....	3
Amparo de Garantías Constitucionales.....	11
Primera instancia.....	11
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO DARIO CABALLERO APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BETTY BEITIA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO CIVIL DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012).....	11
Inconstitucionalidad.....	14

Acción de inconstitucionalidad.....	14
<p>DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SILVIO QUIÑÓNEZ CÓRDOBA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS DECRETOS 8 Y 9 DE 16 DE JUNIO DE 2010 Y 14 DE 21 DE JULIO DE 2010 DICTADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, POR LOS CUALES SE CONVOCA A ELECCIONES DE DELEGADOS DE CORREGIMIENTOS AL CONGRESO GENERAL A LOS CONGRESOS REGIONALES Y A LOS CONGRESOS LOCALES DE LA COMARCA NGÓBE Y BUGLE PARA EL 24 DE OCTUBRE DE 2010; ASÍ COMO TAMBIÉN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO 537 DE 2 JUNIO DE 2010 QUE MODIFICÓ, INTRODUIÓ ARTÍCULOS DEL DECRETO EJECUTIVO 194 DE 25 DE AGOSTO DE 1999. MAGISTRADO: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012).....</p>	
	14
Amparo de Garantías Constitucionales.....	24
Apelación.....	24
<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1738 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).</p>	
	24
<p>APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBERTO SAMUELS GUDIÑO EN REPRESENTACIÓN DE HELIODORO BONILLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE 17 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....</p>	
	28
<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASIG PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1271-11 DE 31 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....</p>	
	32
Impedimento.....	37
<p>INCIDENTE DE RECUSACION PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN CONTRA EL MGDO. WILFREDO SAENZ DENTRO DE LA APELACIÓN PROMOVIDA CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 2011 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE DECIDE EL AMPARO PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), CONTRA LA SENTENCIA N° 111 DE 22 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL</p>	

JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....37

Primera instancia.....39

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICDA. ROSARIO ROSARIO CABALLERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAROLINA LOURDES VEGA GAGO Y FIDEL JOSÉ VEGA GAGO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA N 467-5-11 DE MAYO DE 2011 DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL A.I. DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), AHORA ANATI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....39

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR FIGUEROA BROCE ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE DIAZ Y GUARDIA S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO EL DIA 19 DE MAYO DE 2009. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). E IO DE DOS MIL DOCE (2012).....42

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES EN REPRESENTACIÓN D ELA SEÑORA LORI MICHELL VEGA HARDWICK CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 11-GC-A DE 12 DE DICIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA DE LA NIÑA DE CRISTAL LYNN GOMEZ PRESENTADO POR LORI MITCHELL VEGA HARDWICK CONTRA EL SEÑOR DON CARLOS MANUEL GOMEZ RUDY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).47

Hábeas Data.....57

Primera instancia.....57

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICDO. WASHINGTON SUNWELL LUM SANDOYA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIANA MÉNDEZ B., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP) RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE "ACCESO DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PARA SALMONES GENÉTICAMENTE MODIFICADO, PRESENTADO POR LA EMPRESA AQUABOUTY TECHNOLOGIES, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).57

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR YERSIL NICOLÁS SÁNCHEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....60

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR ALEXIS JIMÉNEZ OLIVA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL JAIME TRUJILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	64
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR LA MAGISTER ADDY CENTENO DE CERRUD CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL. (I.P.H.E.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	66
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE ALEXIS SALAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HECTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL I.F.A.R.H.U. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	67
Inconstitucionalidad.....	72
Acción de inconstitucionalidad.....	72
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL BUFETE LESCURE CONTRA LA FRASE "E" IDONEIDAD QUIEN ESTÉ AL FRENTE DEL NEGOCIO" CONTENIDA EN EL LITERAL D DEL ARTÍCULO 9 D ELA LEY 73 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1976 QUE REGULA EL NEGOCIO D ELAS AGENCIAS DE VIAJES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).	72
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RIOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE SILVESTRE RONDON PAREDES EN CONTRA D ELA RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2005 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO D ELA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	82
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ALBERTO PITTI PORTER EN REPRESENTACIÓN DE STEPHHEN DONAVAN MORALES (APODERADO DE TERESA MORALES DE DONAVAN) CONTRA LOS ARTICULOS III Y IV DEL DECRETO NO. 136 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE ORDENA PARA FINES DEL DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE CHEPO, LA EXPROPIACIÓN D ELA FINCA 4617, INSCRITA AL TOMO 109, FOLIO 352, SECCIÓN DE LA PROPIEDAD D ELA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	84
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD REMITIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROPUESTA POR LA LICENCIADA DIXSIANA LORENA ACOSTA G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICARDO RENÉ QUIEL CASTILLO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "LA COMISIÓN DE ESTAS FALTAS SANCIONADA CON LA DESTITUCIÓN DEL CARGO, PREVIA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR EL VICEMINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 439 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 104 DE 13 DE	

MAYO DE 2009. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012)	86
.....	86
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES CAJAR MOLINA EN REPRESENTACIÓN DE AMILKAR ONORIO GONZALEZ PEÑA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS DE FECHA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	87
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OLIVER ALEXANDER BATISTA GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS JUAN LIACOPULOS EN CONTRA EL AUTO NO. 52 DE 3 DE AGOSTO DE 2006 PROFERIDA POR LA JUEZ SEGUNDA MUNICIPAL PENAL SUPLENTE ESPECIAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).	89
PARTE RESOLUTIVA.....	95
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO E. OBALDÍA CASTILLO CONTRA EL AUTO NO. 314 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009 DICTADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DE AGUADULCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	96
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS E. RAMÍREZ C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDRES GONZALEZ CASTILLO PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL EL ORDINAL "E" DEL ARTICULO 2127 (SIC); EL ARTÍCULO 2138 Y EL ARTÍCULO 21 40 DEL CÓDIGO JUDICIAL; ASÍ COMO TAMBIÉN, EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 222 Y EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, ADOPTADO MEDIANTE LEY 63 DE 28 DE AGOSTO DE 008. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	99
.....	99
REPOSICIÓN DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. MARTÍN MOLINA CONTRA EL ARTÍCULO 515 EN RELACIÓN D ELOS ARTÍCULOS 510 Y 511 DEL DECRETO DE GABINETE NÚMERO 252 DEL 1971 DEL CÓDIGO DE TRABAJO RELATIVOS A LA IMPUTABILIDAD DE LA HUELGA AL EMPLEADOR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).	106
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN NACIONAL D EPROPIETARIOS DE FARMACIAS CONTRA DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 1 D	

ELA LEY 6 DE JUNIO DE 1987 MODIFICADA POR EL ARTICULO 1 DE LA LEY 30 DE 2 DE JUNIO DE 2008. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	111
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR FERNANDO ALFONSO GOMEZ ARBELAEZ CONTRA EL DECRETO- LEY NO. 10 DE 22 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	118
III OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN	138
Advertencia.....	141
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THE OCEAN TOWERS CORP. PARA QUE SE DECLARE QUE ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE DENTRO O FUERA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESNETE LEY, CONTENIDA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY NO. 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, QUE DICTA SOBRE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y OTRA DISPOSICIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).	141
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR CHAN CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE OMAR LEE TUÑON EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 4 DEL 31 DE ENERO DEL 2008 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA RAMO PENAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	144
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ORLANDO CASTILLO DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN QUE SE TRAMITA ANTE ESTE TRIBUNAL Y SE FIGURA COMO PARTE EL SEÑOR JOSE PRETTO ROSANIA CONTRA ABRAHAM PRETTO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).	147
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARITZA ROYO EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO CHELLEW SCHRCEDER CONTRA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NO. 42 DE 1 DE JULIO DE 1998 EN EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO DENTRO DEL SUMARIO QUE SE INSTRUYE EN CONTRA DE VICTOR LUIS BERRIO ANDERSON, ENRIQUE ANTONIO SÁNCHEZ, MAHCNEY, JAIME JURADO URRUTIA Y GUSTAVO ACHELLEW SINDICADOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).	150
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE S. A. CONTRA EL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO -LEY NO. 9 DEL 27 DE AGOSTO DE 1997. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	152

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. BELQUIS CECILIA SAEZ NIETO DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL INTERPUESTO POR FULVIA ELENA GRANNUM CONTRA GILBERTO BOUTIN CONTRA EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO D ELA FAMILIA (REMITIDA POR EL JUZGADO 2DO SECCIONAL DE FAMILIA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). 160

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTÍCULO 108 DEL DECRETO DE GABINETE NO. 280 DEL 13 DE AGOSTO DE 1970 Y DEL LITERAL B DEL ARTÍCULO 4 DEL CONVENIO CELEBRADO EL 10 DE JUNIO DE 1997 ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL INSTITUTO STMIHSONIAN DE INVESTIGACIONES TROPICALES INCOADO POR EL LICDO. JORGE LUIS LOMBARDO HERRERA APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR CASHMAN PANAMA CORPORATION EN CONTRA IVAN CLARE QUIJANO, AGUILA AMERICANA, S. A. SMITHSONIAM TROPICAL RESERC INSTITUTE Y FUNDACIÓN PACIFIC WILD LIFE REFUGE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 162

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BALLARD 6 BALLARD EN CONTRA DEL ARTÍCULO 290 DE LA LEY NO. 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, DENTRO DEL PROCESO DE USO INDEBIDO DE NOMBRE COMERCIAL D ELA MARCA DANIEL HECHTER DISEÑO PROPUESTO POR LA SOCIEDADES AULBACH LIZENZ AG Y SOCIETE INTERNATIONALE DE PROMOTION ET DE CREATION -SPIC, S. A. CONTRA D ELA EMPRESA BABILONIA INTERNATIONAL S.A. GOLDE LAND INTERNATIONAL, S.A. EXOTIC DESING S.A.A. Y COSMOS S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). 164

..... 164

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA FRASA "NO OBSTANTE, EL JUEZ ORDENARÁ LA CANCELACIÓN D ELA INSCRIPCIÓN PROVISIONAL" CONTENIDA EN EL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 1227 DEL CÓDIGO JUDICIAL (PROCESO SUMARIO POR EL QUE SOLICITO LA NULIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR HSBC BANK USA CONTRA HECTOR CASTILLO RÍOS Y PAOLA KRAEMER DE CASTILLO Y DE DAÑOS Y PERJUICIOS SEGUIDO EN EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 167

Impedimento..... 169

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL LICDO. HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA FRASE "COMO INCIDENTE" CONTENIDA EN EL CUARTO RENGLÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 694 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 169

Tribunal de Instancia.....	172
Impedimento.....	172
IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ DENTRO DE LA APELACIÓN PROMOVIDA CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 2011 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE DECIDE EL AMPARO PRESENTADO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), CONTRA LA SENTENCIA N° 111 DE 22 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).	172
II.....	173
DECISION DEL CASO.....	173
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO DELGADO APARICIO, CONTRA LA SENTENCIA NO. 34 DE 23 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).-.	174
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO DELGADO APARICIO, CONTRA EL PROVEÍDO NO. 223 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).-.	176
Sumarias en averiguación.....	178
SUMARIO SEGUIDO AL DIPUTADO GILBERTO PINEDA VERGARA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).	178
COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	179
Inconstitucionalidad.....	183
Acción de inconstitucionalidad.....	183
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EVANS ALBERTO LOO RIOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 25 DE 20 DE JULIO DE 2007, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN EL MINISTERIO PUBLICO DICTADA POR AL PROCURADURÍA D EA ADMINISTRACIÓN. PONENTE:	

OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	183
Tribunal de Instancia.....	190
Impedimento.....	190
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAUSTINO ACOSTA PINILLA CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).	190
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. JOSE RIGOBERTO ACEVEDO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD SAM LEHMAN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE LA SEGUNDA INSTANCIA NO. 59 DEL 27 DE FEBRERO DE 2009 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	191
Notifíquese.	192
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LCDA. ANA GRACIELA MÉNDEZ CONTRA LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).	193
Queja.....	195
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	195
Acción contenciosa administrativa.....	199
Plena Jurisdicción.....	199
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LEGAL BUSINESS ALLIANCE (GRUPO CHAMIRA), EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ESTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 893 DE 5 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	199
Amparo de Garantías Constitucionales.....	204

Apelación.....	204
<p>APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA TERESA CISNEROS EN REPRESENTACIÓN DE JONATAN QUINTERO CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTA D ELO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). 204</p>	
Primera instancia.....	205
<p>AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY EN REPRESENTACIÓN DE RENE IVAN QUINTERO PEÑA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N .820 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ENCARGADO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....205</p>	
<p>AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LILIAN DEL CARMEN LAJONPAVIA EN REPRESENTACIÓN D ELA ACADEMIA BILINGÜE ARABE PANAMEÑA EN CONTRA D ELA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. D.M. 200/2008 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....207</p>	
<p>AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. ALEXANDER VALENCIA M., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y EDIFICACIONES DEL ATLÁNTICO, S. A. (TEASA) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. AG-0617-2010 DE 12 DE JULIO DE 2010 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2012.....210</p>	
<p>ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. NODIER MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO LANDERO CLARE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 248-2011-S.D.G DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....212</p>	
Hábeas Corpus.....	215
Primera instancia.....	215
<p>ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE MOSTAPIC GORAN Y BRNOVIC BORIS, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....215</p>	
<p>ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE JUAN CARLOS PINZÓN CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS</p>	

CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	219
II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.....	220
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	221
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EUFEMIO IBARGUEN, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	223
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LIC. RAMÓN F. CASTELLANOS A FAVOR DE BELISARIO MORRIS OBALDÍA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)...	225
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE FRANCISCO TRIGAS MARTÍNEZ CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	227
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE ELVER ALEXIS PIÑERO MARROQUIN, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	229
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LORENA LEZCANO CASTILLO, A FAVOR DEL SEÑOR MARCIAL MASA GONZALEZ, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	232
CONSIDERACIONES DEL PLENO.....	235
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE AURELIO ALEXANDER RUDAS CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	237
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAYRA FISHER ARAGÓN, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, CONTRA EL FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	242
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL TORRES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	247
Notifíquese.....	251

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MELISSA RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	251
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE ROBERTO CASTILLO, ENCARTADO POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE JAHIR RANGEL CUESTAS (Q.E.P.D.). PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	254
CÉSPEDES ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	259
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE OMAR MÉNDEZ CORTEZ CONTRA EL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	265
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR KARINE YARISEL SANTOS HERRERA CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	268
Hábeas Data.....	272
Primera instancia.....	272
HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISMAEL ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MARIA ABREGO MONTENEGRO CONTRA EL DIRECTOR GENENRAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, EINTICINCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	272
ACCIÓN D EHABEAS DATA PRESENTADA POR LUIS CARLOS VALDES CONTRA LA LICENCIADA MARÍA CRISTINA GONZALEZ DIRECTORA DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	275
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR DIEGO PIEDRAHITA GALVIS CONTRA EL MINISTRO DE VIVIENDA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	278
ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR RAUL RIVERA A. CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	280
.....	280

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR JOANA ANABEL ÁBREGO GARCÍA, CONTRA LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....281

Inconstitucionalidad.....284

Acción de inconstitucionalidad.....284

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA LEY 31 DE 5 DE ABRIL DE 2011, QUE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)....284

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ CONTRA LA FRASE "EL ENTE REGULADOR IMPONDRÁ A LOS PRESTADORES..." CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 145, LA FRASE "...EL ENTE REGULADOR DEBERÁ RESOLVER EL CASO..." CONTENIDA EN EL NUMERAL 6 ARTÍCULO 145, "...EL ENTE REGULADOR IMPONDRÁ LAS SANCIONES PREVISTAS...", CONTENIDAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146, TODOS D ELA LEY 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....289

.....289

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA POR EL LIC. LUIS R. ARMSTRONG EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NERIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE GRACÍA PARA QUE SEA DECLARADA POR INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO. 88 DE 15 DE JULIO DE 2101 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....298

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE FELIX ESTRIBI ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESITA TAPIA PEREZ CHISM Y EDWARD MYLES CHISM RICK PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DRP NO. 116-99 DE 10 DE MARZO DE 1999 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL D ELA CONTRALORÍA GENERAL D ELA REPÚBLICA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....301

Advertencia.....303

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR EN REPRESENTACIÓN DE JANIO LUIS LESCURE CONTRA LOS ARTÍCULOS 33 Y 36 D ELA LEY 16 DE ABRIL DE 1993 QUE REFORMA LA LEY 9 DE 18 DE ABRIL DE 1984 QUE REGULA EL EJECUTIVO D ELA ABOGACÍA (PROCESO POR FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO DENTRO D ELA DENUNCIA PRESENTADA POR EL BAC INTERNATIONAL

BANK, INC., CONTRA EL LICENCIADO JANIO LUIS LESCURE). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	303
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR TREJOS RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ESTHER RUIZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, FRANCISCO CHANG CAMPOS -VS- ASCANIO RUIZ Y MERCEDES BARRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	307
Tribunal de Instancia.....	311
Impedimento.....	311
QUERRELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACIÓN MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	311
CALIFICACIÓN DEL SUMARIO PROMOVIDO POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE VISTA NO. 37 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DENTRO DEL SUMARIO INICIADO A RAÍZ DE LA QUERRELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ATRIBUIDA A LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	312
Queja.....	314
QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA ODERAY EVANS DE SANTANA CONTRA LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, JUDITH COSSÚ DE HERRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	314
Civil.....	318
Apelación.....	318
RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BRANDON CRUZ DE LA FIRMA FORENSE CRUZ & CRUZ APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO ALFREDO SOLIS DEL BUSTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE SETIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR ESTA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ROBERTO ALFREDO SOLIS DEL BUSTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.62 DEL 23 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAKROSTORE CLASE 35 INTERNACIONAL PROPUESTO POR ORKAM SOUTH AMERICA TRADEMARK AG. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	318

Casación.....	323
ELÍAS PÉREZ GENTE RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CITIZEN LATINAMERICA CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	323
ANKENY MANAGEMENT, S. A. (CESIONARIA DE WALL STREET FACTORING CORP.) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE A INVERSIONES DIVERSA HOLDING, S.A. PONENTE: HALEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	324
FÁTIMA MARGOTH CABALLERO DE AMOROS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO INCOADO POR JOSÉ ROLANDO ABREGO CONTRA FÁTIMA MARGOTH CABALLERO DE AMOROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	325
HECTOR CARLOS CABALLERO FUENTES RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A JANO INTERNATIONAL FOUNDATION. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	331
BIENES RAICES MAYANI, S. A. Y PRETAM MOHANDAS MAYANI RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	333
NORMA BELL O NORMAL CAMPILLO BELL, RICARDO ERNESTO CUCALÓN ICAZA, RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE E ISLA VIVEROS, S. A., RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR NORMA BELL CONTRA ISLA VIVEROS, S.A., RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	335
SOCIEDAD DE CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS Y OTROS RECORREN EN CASACIÓN, EN LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCIÓN EN GENERAL SOLICITADAS CONTRA TOMÁS AQUINO GONZÁLEZ MONTENEGRO Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	342
CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	349
INVERSIONES B.T.4., S. A., CESAR FONG Y ARGELIS GARRIDO DE FONG RECORREN EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION PRESENTADA POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LES SIGUE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	352

AMELIA C. STANZIOLA B. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	356
CARLOS OCTAVIO GÓMEZ SERRANO Y MILWAUKEE ENTERPRISE CORPORATION RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR OLMEDO ENRIQUE SERRANO CÓRDOBA CONTRA PRESUNTOS HEREDEROS DE JUDITH SERRANO DE GÓMEZ (Q.E.P.E.), JUDITH DEL SOCORRO GÓMEZ SERRANO, CARLOS OCTAVIO GÓMEZ SERRANO, BUS WACKER S. A. Y MILWAUKEE CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	359
JONATHAN WILSON LONG Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HOTELES DECAMERON, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	360
HÉCTOR E. NAVARRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	363
INSIGHT ADVERTISING, S. A., BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A., QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. Y MÉNDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	365
JULIÁN LOO SI Y LI MIAU CHANG DE LOO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO INCOADO POR ALFARO LOO DE GRACIA Y ANAIKA LOO DE GRACIA DE SAMANIEGO CONTRA JULIÁN LOO SI Y LI MIAU CHANG DE LOO. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	394
BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA S. A. AHORA GLOBAL BANK CORPORATION S.A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE VILLA CORINA S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	400
ASOCIACION COMITE PROVIVIENDA AMIGOS DE BOQUETE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEJANDRO PITTI	

GONZALEZ Y OTROS. PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	408
ANELIA CANDANEDO RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN NUEVA SUIZA CORPORATION. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	411
PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	412
FUNDACIÓN FELAND FOUNDATION RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PROPUESTO DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INSTAURADA POR COSTA KIDS, S. A., DESIREE SÁNCHEZ DE CHIARI Y MARJORIE LINDO DE SOSA CONTRA PRISCILA AROSEMENA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	413
.....	413
LECHERÍA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	415
STELLA ALMENGOR RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA Y DE RESPONSABILIDAD PRESENTADA POR ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR STELLA ALMENGOR CONTRA FIDELINO TORRES MORENO, YENI CECILIA NIETO CARRASCO, REAL PANAMEÑA DE SEGUROS Y ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	417
EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO POR LOS DEMANDADOS DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA INCOADA POR EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ CONTRA INVERSIONES EMILU, S. A., VALU, S.A., JOLUIVA, S.A., PARADELA Y ASOCIADOS, S.A., VÁSQUEZ Y ESTEVEZ,S.A., INMOBILIARIA CARGAS,S.A. Y LUIS VÁSQUEZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	419
OXFORD FX GROWTH L.P. RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A PANAMA OXFORD INVESTMENT, S. A. CDE 1, S.A., TREVOR COOK, GARY SUNDERS Y HOLGER BAUCHINGER. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	428
MI NUI FUNG SHIWANOV RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA GISELLE, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	430

LILI HE WEN Y BAR RESTAURANTE, MARISQUERIA Y PARRILLADA HAPPY VIAJE RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO CON ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A DOMINGO ABDIEL MORRISON GOMEZ Y RESTAURANTE EL RICO POLLO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	433
.....	433
SERVICIOS MULTIPLES DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INTERFINANZAS FACTORING, S.A. Y OTROS. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	434
DINKO MEDAK BARBIR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	436
VENDARA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO PRESENTADO POR VENDARA, S.A. EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE GUILLERMO ENDARA GALIMANY (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	438
GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR,S. A. Y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	445
EDUARDO LEBLANC RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BANCO CITIBANK (PANAMA), S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	446
DOMINGO ARAÚZ GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AQUILEO MARÍN RIVERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	447
.....	447
12 IRA DE RIJKE Y JASJA CORTINE DE RIJKE RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA FREDDY ALPIZAR ARGUEDAS, ILIANA SOLANO CRUZ Y AGROFERTIL PANAMA, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	449
.....	449
ABDIEL STANZIOLA APOLAYO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FERMINA BARRIA PIMENTEL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	451
.....	451
SERAFINA SOLÍS CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO (NULIDAD DE TESTAMENTO OLÓGRAFO) QUE LE SIGUE A	

AGRIPINA SOLÍS DE DOMÍNGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	453
MIMBRES Y MADERAS DE CALIDAD S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A JOAQUÍN ESPINOSA ARAÚZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	456
RECURSO DE CASACIÓN DE SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMÉRICA (ZONA LIBRE), S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO EN SU CONTRA POR VISION MEDIA CORP. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	457
.....	457
PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR KATIUSHA ORTIZ MACHORE CONTRA ALERTA, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	474
BOCAS BEACH CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CLARENCE LÓPEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	477
SANTIAGO PÉREZ ÁBREGO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A BRIGIDA SOTO PÉREZ Y JUAN PÉREZ ÁBREGO. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	480
GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGENCIA DE FARMACIA Y EQUIPOS HOSPITALARIOS, S. A. (AFESA). PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	486
PROCESO ORDINARIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROPUESTO POR ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. CONTRA CHANDRU TEJOMAL NATHANI. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	488
PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ANGELICA SCOTT DE HALL CONTRA COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS SAN CRISTOBAL, R. L. E INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	492
RODRIGO ARTURO MENDEZ BRUÑA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A FELIX CABALLERO MIRANDA Y DARÍA CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	499
PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN PROPUESTO POR ANGEL ORTEGA CONTRA ROSALVA GRIMAS KELLY. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	507

LUIS VICTOR CUEVAS PITTI Y CHEVA QUIEL, S. A. (CHEQUILSA) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	508
MORDECHAY KRASELNICK RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROPUESTO POR DORAL SONA LIBRE, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	509
PANAMÁ PORT COMPANY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ROBERTO MENDOZA CASTILLO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	510
ENGINEERING, INC. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NAOS HARBOUR ISLAND INC. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	512
ALCIBIADES ORTIZ AVILA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE A NICOMEDES CARRION CARRION. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	514
ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MURGAS & MURGAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA CONTRA ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU, S. A., PLUTARCO ARROCHA, XIOMARA DE ARROCHA, DIXA DE MENDEZ Y JOSE DEL CARMEN ROJAS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	515
PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR CONNEXION ENTERPRISES, S. A. CONTRA GLOBAL FINANCE & INVESTMENT, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	517
LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS COMERCIALES O BONOS DEL ESTADO PRESENTADO POR ELVIA E. TALLET CONTRA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	525
LA SOCIEDAD TUMACO, S. A. Y CARLOS JAVIER ALLEN RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR OCCIDENTAL REAL INVESTMENT CORP. CONTRA LA SOCIEDAD TUCAMO,	

S.A. Y CARLOS JAVIER ALLEN. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	536
XIU MIN DU RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GOLD KING INVESTMENT INC., ISLA MARGARITA RESOURCES, S. A. Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	544
MARÍA DE LOS SANTOS DE SERRANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A OSCAR BONILLA Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	555
LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE BONOS PARA CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL PRESENTADO POR ROGA, S. A. CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	571
ELENY OON DE VELÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE A HOU WEN GUAN Y FU CUI LIU. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	581
DEL INCIDENTE DE NULIDAD.....	582
JUANA DE LA CRUZ CORREA Y ROSA ELVIRA OROCU CORREA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A AMALIA CORREA PÉREZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	591
MIGUEL ANGEL BEITIA ESPINOZA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR MIGUEL ANGEL BEITIA ESPINOZA, LUIS ALBERTO POLO BEINGHAM, PORFIRIO ALEXIS CASTILLO, JOSÉ ALEXIS RÍOS VILLARREAL, MARÍA ROSA GUERRA RÍOS, BENEDICTO DÍAZ MORALES, NATIVIDAD MENDOZA IBARRA, VÍCTOR RODRÍGUEZ MORALES, JOSÉ MANUEL RÍOS VALDES, LAZARO MITRE SÁNCHEZ Y ADIM OBET RODRÍGUEZ SERRANO CONTRA CAPITAL HILL RESOURCES INC. Y EL BUFETE DE ABOGADOS REYES & ASOCIADOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	613
JOSÉ DE LA CRUZ JURADO SAMUDIO RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A DIDIMO VALDEZ CAMARENA Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	617
ARTURO HARRISON, CARLOS HUM NG Y EXPRESO PACIFICO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROMAN MORENO COULSON. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	620

ALBERTO ABREGO, DELMIRA ABREGO Y ELEODORA ABREGO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TÍTULO ONEROSO QUE LE SIGUEN A GUARIN ABREGO GAITAN. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	621
ERODITA AIZPRUA RÍOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA CONTRA ESTEBAN MARTÍN MARTÍNEZ Y ERODITA AIZPRUA RÍOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	623
VALENTIN DOMÍNGUEZ BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE LE SIGUE A MIGUEL DOMÍNGUEZ BARRIOS Y ZENaida DEL CARMEN CASTILLO VASQUEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	628
AZUCARERA NACIONAL S. A. Y ERIC ARTURO DELVALLE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PRESENTADA POR VÍCTOR MANUEL D'ANELLO Y VILMA DELVALLE ALVAREZ CORREA DE D'ANELLO CONTRA ERIC ARTURO DEL VALLE, AZUCARERA NACIONAL S. A., Y CARLOS BRID. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	631
ARISTIDES JUSTAVINO BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ ELÍAS GUERRA QUINTERO Y OLGA MARÍA GUERRA DE MONTENEGRO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	632
GIUSEPPE BONISSI CAJAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	634
EDILSA MARÍA CARRASCO DE SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A NATIVIDAD URIETA VÁSQUEZ. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	637
JAIME RAMIREZ MORALES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COLONIAS DE PANAMA, S. A. Y LA ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACION COLONIA FUENTES DEL FRESNO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	639
PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JUAN MIGUEL GONZALEZ Y OTROS CONTRA TIBURCIA HERNANDEZ RAMOS Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012) ...	641
VICTOR EDUARDO CELLIS MATUTE RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A LA SOLICITUD DE ADJUDICACION QUE	

LE SIGUE A AGUSTINA RUIZ RODRIGUEZ Y RAFAEL RUIZ RODRIGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 642

..... 642

MAQUINARIA PESADA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN ROXANA MARIA ARANGO ASSERETO, LUISA ASSERETO, ILIANA ARANGO ASSERETO Y ALEXANDRA ARANGO URICOCHEA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 643

EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES ESPAVE, S. A., JOSEFA LASSO DE LUNA Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 646

Conflicto de competencia..... 661

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ, PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR MODESTO HERRERA DE LEÓN (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 661

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN REMITIDA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LOS BIENES DEL LEONARDO ARCIA (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 664

Impedimento..... 666

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, EN EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR JOEL ENRIQUE SANTOS Y SERVICIOS NACIONALES, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.) Y SERVICIOS NACIONALES, S.A. CONTRA BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 666

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JERÓNIMO E. MEJÍA E. EN EL PROCESO QUE VILLA CORINA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 668

Recurso de hecho..... 670

RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO A. SOLORZANO A. COMO APODERADO JUDICIAL DE BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ Y ARGHER INMOBILIARIA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE

ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR ARMANDO BALZAROTI CONTRA ANICETO CAMARGO, LOS RECURRENTES DE HECHO, Y MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	670
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ DIAZ, APODERADO JUDICIAL DE INVERSIONES ALMABO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARÍA ITALIA MATTEO DE HERRERA Y JUAN PABLO HERRERA MATTEO. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	673
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE MS "ADELE" SCHIFFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO. KG, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 08 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE APL (BERMUDA) LTD. LE SIGUE A LA M/N "KALEBAH". MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	676
.....	681
RECURSO DE HECHO INCOADO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LOGISTICS SERVICES (PANAMA) S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE FEBRERO DE 2012, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A. CONTRA LOGISTICS SERVICES (PANAMÁ) S.A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	681
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 05 DE SETIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA) CORP. CONTRA AEROPUERTO INTERNACIONAL TOCUMEN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	684
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LOS SEÑORES ANGEL MARTINEZ, VIRGINIA MARTINEZ Y FREDERICK JAMES HINKLE CONTRA LA RESOLUCION DE 8 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL	

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR ANGEL MARTINEZ Y OTROS CONTRA VIRGILIO BRANDFORD HAMMINT. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....686

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN SOLICITADO POR RAQUEL CAMARGO VIUDA DE LIMA. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)....689

..... 689

Recurso de revisión - primera instancia..... 692

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR DIONEL RODRIGUEZ GUTIERREZ CONTRA LA SENTENCIA NO.30 DE 22 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR RAFAEL ANTONIO BALOYES CALDERON CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE CANDELARIA CALDERON (Q.E.P.D.) MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....692

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA ROSA MARIA AGUIRRE PEREZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....695

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MULTIBANK, INC. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....696

..... 696

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR DIMAS TITO RIVAS Y XIOMARA RIVAS DOBLAS. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....698

Familia..... 701

Casación..... 701

JULISSA JEANETTE PEREZ RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE JAVIER ENRIQUE COURVILLE CABALLERO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 701

Conflicto de competencia..... 702

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DEL DISTRITO DE CAPIRA Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE

FAMILIA DEL DISTRITO DE COLON, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS (PRENATAL) INTERPUESTO POR LA SEÑORA DAYRA CLARIXA ALMANZA SANCHEZ CONTRA DANY OSCAR CASTILLO FRIAS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	702
Marítimo.....	706
Apelación.....	706
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE DE J.P.P. SHIPPING S. A. (IN PERSONAM) Y LA M/N HANJINMONACO (IN REM) EN CONTRA DEL AUTO NO.304 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011 DICTADO DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO MIXTO QUE LE SIGUE CHIHASAKI MARÍTIMA S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	706
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N BALBOA CONTRA EL AUTO N 74 DE 17 DE MARZO DE 2010 Y AUTO N 95 DE 12 DE ABRIL DE 2010 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A.P. MOLLER-MAERSK A/S. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	714
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR MONJASA, A/S CONTRA EL AUTO NO.190 DE 3 DE SETIEMBRE DE 2008, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N JESSICA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	728
Casación penal.....	738
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ZHENG RUI FENG, POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO EN PERJUICIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	738
CAUSALES INVOCADAS.....	739
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NANCY CÁRDENAS Y ARIEL SHARON SANJUR. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	744
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO EDUARDO PHILLIPS LEACH. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	746
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ORIEL ENRIQUE ACOSTA CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES Y	

MANTENIMIENTOS CIVILES. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	747
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS MENA Y WILLIAM MOSQUERA MENA, POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE PUN YIN AH CHONG (MINI SUPER CINCUENTENARIO). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	750
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK ALLEN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BANISTMO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	751
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS GONZALEZ VIQUEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	753
.....	753
PROCESO PENAL SEGUIDO A EMERSON RICHARDS NAY, CARLOS APARICIO NAY, WILFRED RICHARDS FLORES, MARTHA ESTHER VARGAS JARAMILLO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (BLANQUEO DE CAPITALS). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	755
PARTE RESOLUTIVA.....	756
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NESTOR EGBERTO UREÑA A FAVOR DE MIGUEL CAPELLAN DÍAZ PROCESADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	756
PROCESO SEGUIDO A ISAURO DE JESÚS CARRIZO ESCUDERO SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA MARGARITA DEL VALLE MORENO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	758
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA LEONILA ISABEL GAITÁN VILLALOBOS, FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL Y TRÁFICO DE PERSONAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA DE 25 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: WILFREDO SAENZ. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	761
.....	761
RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXIS MARTÍN BATISTA PINEDA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JACQUELINE	

VÁSQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	763
PARTE RESOLUTIVA.....	766
PROCESO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PURON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SONY MUSIC ENTERTAINMENT DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	766
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN PERJUICIO DE CRHISTIAND ROMEL GRAIN MORENO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	768
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MEDARDO CÓRDOBA Y JAVIER DE LEÓN, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CARLOS ALFONSO ESPINO V. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	770
PROCESO SEGUIDO CONTRA TIMOTEO OSORIO QUINTERO, PRO DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE ARACY ISABEL OSORIO MARTÍNEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	773
.....	773
PROCESO SEGUIDO A ESTEBAN CALDERÓN Y RUTH MAGALI GIL SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	774
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ALBERTO MENDEZ GARCIA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	776
PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ABDIEL SIMONS ESCUDERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE VENANCIO CÓRDOBA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	778
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARTURO RENOVALES MIRANDA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	779
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUISA ABREGO DE CONTRERAS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	781

PROCESO SEGUIDO A ITZA MARÍA SALAZAR GÓNDOLA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	783
RECURSOS DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE HERNÁNDEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE DOMIGNO BECERRA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	785
PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS SANTOS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	787
PROCESO SEGUIDO A EYBAR ABDÍAS JIMÉNEZ SÁNCHEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA , RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	789
PROCESO SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES A.A.A. Y J.K.MS. SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ADRIÁN EZEQUIEL VICTORIA JONSON. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	791
PROCESO SEGUIDO A ABDIEL DANIEL FERRON SINDICADO POR EL DELITO DE LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO, EN LA MODALIDAD SIMPLE). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	793
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA SIMÓN HERRERA GUEVARA Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	795
PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO ROBLES SANTAMARÍA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (ABUSO DESHONESTOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD A.Z.C.P. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	797
PROCESO SEGUIDO A NERI ENRIQUE ÁVILA VÁSQUEZ POR DELITO, CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CHEUNG HAIYING Y OTROS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	801
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EARL HENRY CURRY CHAVEZ POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	803
PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ISMAEL ANTONIO GUERRERO VARELA, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE FUNG YI LOO. PONENTE:	

JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	805
PROCESO SEGUIDO A JOHN BRAYAN BUITRADO SUCRI ALI ALVAREZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)...	806
PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE NICOLÁS AMARQUI GUTIERREZ VILLARREAL, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE EDGARDO MURES VANEGAS (Q.E.P.D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	809
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE ROLANDO CAMARGO CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE MARZO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	810
Penal - Negocios de primera instancia.....	815
Conflicto de competencia.....	815
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO EN LA SUMARIA SEGUIDA POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	815
Notifíquese y cúmplase.....	818
Impedimento.....	818
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTIAN ARIEL MENDOZA BETEGÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ARMANDO JUNIER VÁSQUEZ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	818
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERICK ALBERTO REAL Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	820
Incidente.....	821
INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR LA LICENCIADA QUERUBE HENRÍQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIO ELOY FISHER, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SU REPRESENTADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LA ENCARNACIÓN GONZÁLEZ GÓMEZ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	821
.....	821
RESOLUCIÓN RECURRIDA.....	822

POSICIÓN DEL APELANTE.....	822
OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	823
CONSIDERACIONES DEL PLENO.....	824
Querella.....	826
QUERELLA PRESENTADA EN CONTRA DE LA LICENCIADA ROSA ELVIRA PINZÓN DE CONTRERAS POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	826
Revisión.....	829
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ARISTÓBULO HERRERA MURILLO POR DELITO DE ROBO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE GASOLINERA TEXACO, LA SIESTA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	829
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE GUILLERMO CHAMAPURO Y OTROS POR DELITO VIOLACIÓN SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	831
.....	831
DECISIÓN DE LA SALA.....	832
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE OSCAR VÁSQUEZ NARVA, SINDICADO POR DELITO DE DEFRAUDACIÓN ADUANERA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	833
CAUSAL INVOCADA.....	833
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS A. RIOS SAMUDIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HUMBERTO REINA YEPES Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	838
Solicitud.....	840
SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, RESPECTO AL SUMARIO INSTRUIDO EN VIRTUD DE LA QUERELLA PRESENTADA POR ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE DENNIS RAFAEL PÉREZ PEROZO, CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL Y DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL, CONTRA LOS MAGISTRADOS: ELVIA BATISTA SOLÍS, LUIS MARIO CARRASCO, JOAQUÍN ORTEGA, WILFREDO SÁENZ, GENEVA AGUILAR; LOS FISCALES YOLANDA AUSTIN QUINTERO, RAMSÉS BARRERA, WILLIAM PARODI, NIVIA MAGALI LORENZO; LOS JUECES JOSÉ FÉLIX SÁNCHEZ, RODOLFO PALMA GUERRA, ROLANDO QUESADA VALLESPI Y MARÍA	

DE LOURDES ESTRADA; LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE HSBC BANK PANAMÁ, S. A., VISA INTERNATIONAL S.A., US BANK NATIONAL ASSOCIATION, PROMOTORA TERRAMAR S.A., AGRO SUR INDUSTRIAL S.A., INMOBILIARIA BTESH & VIRZI S.A., BASILIO ANTONIO CUESTA TAYLOR, JORGE RECUERO Y GISELA CHEVALIER DE MILLÁN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE SENDOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (NO. 0120); Y EL SEGUNDO SUMARIO INICIADO EN VIRTUD DE LA DENUNCIA EFECTUADA POR DENNIS R. PÉREZ PEROZO CONTRA LOS MAGISTRADOS Y EL SECRETARIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (NO. 0204), PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 840

Sumarias..... 844

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).
..... 844

Penal - Negocios de segunda instancia..... 848

Impedimento..... 848

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA N 021 DE 4 DE FEBRERO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ, CONFIRMA LA SENTENCIA N 90 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMOSEXTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, QUE CONDENA A AUGUSTO CUERVO CASTILLO A LA PENA DE 44 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE PECULADO POR EXTENSIÓN Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 848

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E. PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FÉLIX RUIZ MORALES Y JOEL ALEXIS RAMÍREZ , SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO SIMPLE) EN PERJUICIO DE JOSÉ ROSALES PITA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 849

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADOS POR EL LICDO. JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, LOS CUALES SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 115 DE 17 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 851

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR WILFRED RIVERA MELÉNDEZ, CONTRA EL AUTO DE 24 DE JUNIO DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, SALA TRANSITORIA POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DELITOS CONEXOS, DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 853

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal..... 855

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA ENRIQUE CASTILLO VARELA Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO, ROBO Y POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO, EN PERJUICIO DE JULIANA MORALES CARRIÓN Y MARGARITO ORTÍZ ORTÍZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 855

Sentencia condenatoria apelada..... 858

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JULIO CÉSAR MONTERO, CONTRA SENTENCIA 1RA NO.004 DE 5 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 858

Revisión..... 864

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL DR. RIGOBERTO CERRUD G. EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 26 DE 4 DE JUNIO DE 2010, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.7 DE 30 DE MAYO DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 864

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS & BERRIOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL GENERAL MANUEL ANTONIO NORIEGA, FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA, THAYS NEFERTITIS NORIEGA Y SANDRA IBERIA NORIEGA, POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 866

RECURSO DE (REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CORNEJO, ROBLES, ASOCIADOS, A FAVOR DE DESMOND HARRINGTON SHELTON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA LIBERTAD SEXUAL (ABUSO DESHONESTOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD VCHM. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	870
Acción contenciosa administrativa.....	875
Advertencia o consulta de ilegalidad.....	875
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CAMILO VEGA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DEL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO EJECUTIVO N 138 DE 15 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	875
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROBLES & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARRULA FISHING CORP. , CONTRA EL RESUELTO ARAP NO. 001 DE 10 DE JULIO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	877
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICDA. IRIS VILLEGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO KNIGHT, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ISMAEL ORTEGA, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO.050 DEL 20 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	882
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA SU JUBILACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	884
Notifíquese,.....	888
RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DICTADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA DENTRO EL CASO 10-080-ARB. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	888
Impedimento.....	890

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO CASTILLO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO E. RODRÍGUEZ QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5-DRH-2011 DE 3 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	890
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR LA LCDA. TERESA A. CISNEROS GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL BECERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.182 DE 20 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	892
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1032647 DE 15 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)....	893
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MILAGRO DEL CARMEN HUERTA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 823 DEL 1 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	895
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL CONVENIO EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN, Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIA, PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S. A. ponente: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	896
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0072-2009 DE 11 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	900

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/700,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....902

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE ADMINISTRACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTO EL LIC. DONATILO BALLESTEROS S., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE EN REPRESENTACIÓN DE LISANDRO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N 063 DE 29 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). 904

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION , INTERPUESTA POR EL LCDO. MELQUICED BERNAL DOMINGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ROSYBEL ANAIS LORENZO PINZON , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 03 DEL 21 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 906

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CASTILLA BRAVO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 081 DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 907

Nulidad..... 909

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-05-093 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....909

..... 909

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE E. VISUETTI GRAELL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN NO. 41,587-2009-J.D. DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	916
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERROA, DÍAZ & GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO TURÍSTICO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE MÁQUINAS DE SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" N 192 DE 4 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	920
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ABEL RÍOS VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-0899 DEL 24 DE MAYO DE 1999, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	922
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-065 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	924
QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR LA LICDA. MIGDALIA ESTHER GÓMEZ EN REPRESENTACIÓN DE SANDRIA POWELL DE SANTIAGO, EN CONTRA DEL ALCALDE Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA, POR INCUMPLIMIENTO DE FALLO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	931
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL FERRON, VÍCTOR PINZÓN Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CLÁUSULA SÉPTIMA DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO (HOY MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS) Y EL BANCO COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANCOMER), EL DÍA 29 DE MAYO DE 1997. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	934
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-05-032 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	937

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.882 DE 17 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	938
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-069 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS R. FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	940
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GONZALEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 316 DEL 28 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	943
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIMAS ENRIQUE PÉREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133-D DEL DECRETO EJECUTIVO NO.170 DE 1993, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 22,412 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1993, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.22,412 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1993, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 143 DE 27 DE OCTUBRE DE 2005, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.25,419 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. ponente: VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	944
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.114 DE 2 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	954
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADÁN HERNÁNDEZ CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE THALSIDIA AROSEMENA DE HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE VENTA PÚBLICA Y VENTA DIRECTA DE LOS DÍAS 26 DE FEBRERO Y 10 DE MARZO DE 2008 Y LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA NO. 15 DE 10 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	963

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BERNAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 818 DE 29 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.....	968
PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	968
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL POR EL LICENCIADO IRVING D. SANTOS H., EN REPRESENTACIÓN DE MELISSA ITZEL APOLAYO MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 016 DE 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	972
INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DEL GRAN JURADO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ANET ESTELA HERRERA DE PALMA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO S/N DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	977
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. OSVALDO GALVEZ HIM, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PÁRRAFO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.125 DEL 20 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	979
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-013-011 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	984
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-066 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	987

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-013-012 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	993
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-05-034 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	996
.....	996
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-013-009 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	998
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 953-AL DE 8 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1000
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS LINDO, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 475-09 DE 6 DE MAYO DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1002
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELAEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 177 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1003
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO	

CÉSAR CAMPINES, VETELIO ORTEGA, HOUSSAM KORBAJ Y AMANCIO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1011
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SANCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-062 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: MAGISTRADO LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1014
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-014-037 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1019
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, "POR EL CUAL SE APRUEBA LA NUEVA TARIFA DE MOVIMIENTO COMERCIAL Y CLAVE DE OPERACIONES PARA LAS EMPRESAS AMPARADAS POR LA ZONA FRANCA DEL BARÚ", Y EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1030
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-059 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1034
INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LCDO. ISMAEL ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO KNIGHT WESLEY, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 40 DE 18 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA LOCAL DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1041
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE ENNA	

ESTHER AVILÉS DE BORISOFF, MIRTHA AYARZA DE SIERRA, BEATRIZ PÉREZ, MANUEL BATISTA, ANAYANSI TURNER YAU, ALEJANDRO GUZMÁN, IDAIRA VELSI BUSTAMANTE, FELICIDAD DE HERNÁNDEZ Y JOHANA LORENA PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S. A. 03-2008-DM/RSSM DEL 12 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1047

INCIDENTE DE COSA JUZGADA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CRUCET Y RICHARD CRUCET, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1050

..... 1050

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE RODRÍGUEZ DE BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.117 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1054

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE BARES, DISCOTECAS Y CLUBES NOCTURNOS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.1424 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1055

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ANTONIO UREÑA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA APROBACIÓN DEL PLANO NO.202-22509 DE 11 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. ponente: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1057

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE URBANIZACIÓN FARALLÓN S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACTUALIZACIÓN REGISTRAL DE LA SECCIÓN DE SECUESTRO Y EMBARGO DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL 20 DE JUNIO DE 1998, EN LA FINCA NO. 1147, TOMO 157, FOLIO 164, ACTUALIZADA AL ROLLO NO. 26769, ASIENTO 1 DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ALEJANDRO

MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1061

Plena Jurisdicción..... 1064

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRONICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1064

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MEDSOLUTIONS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE COMPRA N 2107088-08-31-1, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DEL COMPLEJO HOSPITALARIO ARNULFO ARIAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. RACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MILDOCE (2012)..... 1066

..... 1066

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROMELIO CORTEZ BEITIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 521 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1068

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL VARGAS ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARASE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.189 DE 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1071

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YANITH ELIROY BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 223 DE 7 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1073

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GEORGINA LORENA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN TORRES JUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM10-15 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1074

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE CIPRIAN RIVAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM10-01 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1079

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE ANA LUISA SALINAS IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.425 DE 20 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1084

DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FELICIDAD HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.579-AU-AGUA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1091

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO FELIPE JOSEPH SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE ANESKA ETZEL CARVAJAL AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8-483 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1095

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES Y PROYECTOS CASCO VIEJO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 111 DE 16 DE MAYO DE 2007, CORREGIDO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO N 159 DE 1 DE JUNIO DE 2007, AMBOS DICTADOS POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1099
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA BERNARD SOLANO, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 307 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ponente: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1115
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLO QUIROZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA ANTONIA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2379 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1119
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALFREDA SMITH EN REPRESENTACIÓN DE ROY ELIÉCER BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	1130
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBERTO GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE RISA HOLDING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-1942 DEL 12 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1136
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.012655 DE 02 DE ENERO DE 2007 EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1142
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE CHI HO YAU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL,	

LA RESOLUCIÓN D.E.P.A. 071-2010-DM/SRSSM DE 3 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1145

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2009(19)32 DEL 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1148

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GETHSA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES AG-N -0532-2005 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005 Y AG-N -0656-2006 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2006, AMBAS EMITIDAS POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE (ANAM) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1152

..... 1152

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FERTITEC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 219-04-564 DE 26 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1167

..... 1167

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ RUIDÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO PALACIOS GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 261 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1173

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR

ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 051 DE 14 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1179

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001647 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1183

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PICADILLY CENTER S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-5805 DE 31 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1186

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. BOLÍVAR SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GÓMEZ AZCÁRATE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 769 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).. 1188

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DUNCAN & DUNCAN, EN REPRESENTACIÓN DE FAUSTINO ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1043 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1189

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2094 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1192

I.La pretensión y su fundamento.....	1193
III. Opinión del Procurador de la Administración.....	1197
IV. Decisión de la Sala.....	1198

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME FORD GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 194 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1205

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONFIANZA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-5130 DE 22 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1210

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PRICEWATERHOUSE COOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PANAMEÑA DEL ESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-7751 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1215

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADA SUSANA SERRACÍN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XIOMARA DE ARMIJO Y GRACIELA PASCUAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM/ARAP DE 29 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1222

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA EDITH SÁNCHEZ DE RUÍZ EN REPRESENTACIÓN DE PABLO ENRIQUE MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.333 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1224

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE ROGER QUIEL CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 352-2009 DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE

PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1228

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE REFRESCOS NACIONALES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0567-2008 DEL 8 DE JULIO DE 2008, EMITIDO POR LA MINISTRA DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1229

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE VILMA JANETH BARRIOS DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN APELACIÓN EN SUBSIDIO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.79 DEL 27 DE MAYO DE 2008, INCURRIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1234

..... 1234

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. BOLÍVAR RODRÍGUEZ FONG, EN REPRESENTACIÓN DE LURIS MABERL CORTEZ DE ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL RESUELTO N 65 DE 1 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....1237

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HENRY EYNER ISAZA, EN REPRESENTACIÓN DE ENITD MARISOL VALDES DE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.41,727 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1240

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HORACIO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DARIO VILLAVICENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.930-04-32-AZA DEL 12 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ponente:

VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1249
DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA.....	1257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE RENE ELIAS PANIZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 544 DE 2 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR LA ALCALDESA SUPLENTE DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1261
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICDA. MIGDALIA MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DE LOS SANTOS ALVAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.12,394 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1263
Notifíquese,	1268
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAMON RICARDO ARIAS PORRAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AG-0051-2012 DE 17 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	1268
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO CARRERA BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE BEAUTY CAR PROMOTION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADRPM-AL-APA-S-466-2011-EXP-OF-077-10 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1270
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TATIANA SEALY, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS Y RESULTADOS S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DF-164-2012 DE 28 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1271
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ADRIANO CHIN CARRASQUILLA EN REPRESENTACIÓN DE BRAYSI CARRASQUILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 143 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADO POR	

EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1273
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO RAMÓN PINILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (HOY MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	1275
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RENE CHOC EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL RESUELTO NO. 520-R-506 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	1284
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ÁNGEL ARIANO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. D.P.C.G.Y.A.L./2011 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1286
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE PROGRESO ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 7 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y RÉGIMEN SANCIONADOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1287
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE LAUREN SANTAMARÍA DE AVILA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.351 DE 10 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1291
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROBLES Y ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE LA PARRULA FISHING CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA	

RESOLUCIÓN FINAL N 80 DEL 29 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1296
1. Auto de 18 de septiembre de 2006.....	1298
2. Auto de 14 de octubre de 2004.....	1299
3. Auto de 10 de agosto de 2005.....	1300
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES ARNAEZ AGOSTINI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.234 DE 29 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1301
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DAGOBERTO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS MERLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ARREGLO DE PAGO NO. 012-2011 DE 2 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1304
EL ACTO IMPUGNADO.....	1305
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE GINA CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 14 DE MARZO DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1306
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL SANCHIZ LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BALONCESTO ELECTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1308

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMÍN E. DOMINGO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH M. JAÉN N. DE ZAMBRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1552 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ponente: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1312

Notifíquese,.....1316

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAC-CE-75 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1316

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA HIDALGO R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1325

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 13-2010 DE 23 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1331

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, ANTE ESTA SUPERIORIDAD, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 255 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....1335

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSE CASTILLO P., EN REPRESENTACIÓN DE DANIA EDITA DOMÍNGUEZ VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 44 DEL 29 DE JULIO DE 2010,

EMITIDA POR EL FISCAL PRIMERO ENCARGADO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1339

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA GEORGINA OLIVA PEREA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 9797 DE 9 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN; LA RESOLUCIÓN 18,936 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y EL RESUELTO 540-R-540 DEL 26 DE JUNIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1341

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE COSTARANGOS G., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BLUE RIBBON PRODUCTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0029-2009 DE 16 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS A LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1346

Notifíquese..... 1353

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIA PAEZ EN REPRESENTACIÓN DE SANYA SALCEDO MEDINA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DEL DIA NO18 DEL 29 DE ENERO DE 2009 EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1353

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAL-003-RA-11 DE 24 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1354

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE PUBLICUATRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.41/09 DEL 21 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1356
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FLOREZ Y FLOREZ EN REPRESENTACIÓN DE MARIA FRANCO ESCUDERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NÚM. 138-LEG-A.J.I. DEL 22 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1358
QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DE RODRÍGUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 121 DE 28 DE AGOSTO DE 2006. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	1359
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAINER GILBERTO VENCE ANDREVE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELIS ASUNCIÓN ANDREVE MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 644 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	1364
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTITA CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DNP-6625-07 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1370
QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER SHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBÍADES MÉNDEZ CABRERA, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES JUDICIALES, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA SALA TERCERA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DG-290-07 DEL 19 DE ABRIL DE 2007. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1381

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ÁLVARO ABEL ÁLVAREZ PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ MORÁN SALAZAR Y BOLÍVAR BERNAL MOJICA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA PROCESADORA DE ARCILLA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

..... 1382

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE ICA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-8512 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1384

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. CATHERINE DE LA CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE OMAR PEREA SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.035-09/OIRH DE 28 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1392

V. DECISION DE LA SALA..... 1399

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MARTÍNEZ, PEÑA Y RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE MARELYZ MARÍA VILLARREAL DE MARQUÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.217 DE 14 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1403

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PABLO PUGA ALAIN EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ALEXIS VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO.259-2006 DE 7 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ,, EN REPRESENTACIÓN DE EKIPLESA, S. DE R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-5650 DE 31 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR

LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	1422
CRITERIOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.....	1426
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS VARCACIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1103-RA DE 15 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	1435
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN; INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE GILDA DE LA GUARDIA DE FERRER, NAIR DE GONZALEZ REVILLA, SHIRLEY MADURO HENRIQUEZ Y LUIS MASTELLARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA NO.004 DEL 5 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	1439
Notifíquese,.....	1440
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.158 DE 27 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	1440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO, DE LEÓN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LANA TURNER MARMOLEJO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG 005-2012 DE 28 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	1442
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR ESTUDIO JURÍDICO F. VEGA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S. A. (PIMPSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-7031 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS	

ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	1443
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.316 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1462
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4520-ELEC 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1464
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO GS, S. A. Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 125-2011 DE 5 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1466
Notifíquese,.....	1470
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIECER DEL CID BRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL PUNTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 38-11 SGP CORRESPONDIENTE AL CONSEJO ACADÉMICO NO. 20-11, CELEBRADO EL 25 DE MAYO DE 2011, EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1470
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILKA ALMANZA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1262 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1477

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE EDUARDO CÁRDENAS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4 DE 1 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA MAGISTRADA ROSALINDA ROSS S., DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1481

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO NÚÑEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.351 DEL 27 DE ABRIL DE 2011, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1487

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MARIA FELIX MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 103 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1498

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6002-06 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1505

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANTES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANAYA HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1513

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE GIOCONDA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1521
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA ALHAMBRA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02-2010 DE 19 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1528
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ O. SINCLAIR ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.DPYS-ST-962-09 DE 21 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1536
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.313 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1544
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .293 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1546
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RATTAN SING D., EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA (ESCUELA FRANCO PANAMEÑA- LUIS PATEUR), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DNP NO. 7667-08 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1547
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO Q., EN REPRESENTACIÓN	

DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1709-CS DEL 19 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1549

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE MARCO AURELIO GOMEZ PINZON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.109 DE 5 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1550

IV. DECISION DE LA SALA.....1554

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-1315 DEL 7 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ponente: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1558

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN HORACIO CEDEÑO VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE EVANGELINA ESTHER BATISTA DE CORTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.014-09/OIRH DEL 28 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1562

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO 418 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1568

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RAILY DE BOTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL GERÓNIMO GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 202 R 202 DE 5 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO

CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1572

..... 1572

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSARIO JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE SHABY GATEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° SBP-DJ-N-0292-2011 DE 14 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1575

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO LEWIS VÁSQUEZ Y ASOCIADOS, ABOGADOS, INVESTIGADORES Y PERITOS EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ADOLFO BATISTA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1578

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ABOGADOS ALVAREZ & ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER SORIANO CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 230 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LOS FISCALES ESPECIALIZADOS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1585

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO CHEVA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ALFONSO THOMAS BROWN Y FELICIA VALERIA NG KIN-LOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 21 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-5519 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1588

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PAN-AM GENERATING LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-204 DE 24 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1589
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE YENIS CAMARGO ACEVEDO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM.119-DDRH DE 17 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MILD DOCE (2012).....	1603
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL DE JESÚS TEJADA NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DE MAURA NADIEZDHA APARICIO FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.280 DEL 20 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL FISCAL GENERAL ELECTORAL,EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	1612
.....	1612
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS F. URBINA EN REPRESENTACIÓN DE JESSICA PEÑALBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1620
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO MURGAS CASTILLO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 197 DEL 18 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1628
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FRANCO-VALDÉS-FRANCO Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KLM, COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-DD-345-09 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1638

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS HUMBERTO HERRERA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1221 DE 30 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1643

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BETZAIDA GUERRERO RAMOS REYES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NARCISO RAMOS REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.083 DE 21 DE AGOSTO DEL 2009, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1655

.....1658

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.243 DE 29 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1658

..... 1658

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE BRENDA E. LAM ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 309 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1660

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR HUGO HERRERA BALLESTEROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 557 DE 21 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1663

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 006118 DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1669

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AGUSTÍN TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 660 DEL 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1680

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ S., EN REPRESENTACIÓN DE FARA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 021-2007 DE 13 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1686

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ASCARIO MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE WILLIAMS PEREZ JUNGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 189 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1700

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE HEINECCIO A. SAEZ M., CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (MIDES), POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 3 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.63 DE 13 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1705

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, EL ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ponente: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1708
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PUGA, ALAÍN, & ASOCIADOS, ABOGADOS CONSULTORES, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIS STALIN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 208 DE 6 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1709
MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VALLARINO, POUSA, BERNAL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, COLAC, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.G. 080-2007 DE 29 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1717
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE ERMILIO ALONSO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1729
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON DE LA ROSA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOHONSON AFÚ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 974 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1744
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER MARIO LUIS LUQUE V., EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA DONATO P DE LUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 442- AU- AGUA DE 28 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1745

.....	1745
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO PÉREZ MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 262 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1747
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. JESSE ANN DUARTE, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 2449-AU-ELEC. DEL 5 DE ENERO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1751
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO O., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE RENGIFO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1753
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL IRIARTE, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO VICENTE DI NAPOLI DIVERSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4956 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1755
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE J.J. & F. INTERNACIONAL (TÉCNICAS AVANZADAS), INC., CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, (CONTRATO DINISA-AL-2100733-08-17 DE 18 DE FEBRERO DE 2011 Y SUS ADENDAS). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)...	1760
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CALIXTA ARROYO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE OLIVARREN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1044 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1761

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JESUS MARTÍNEZ, EN REPRESENTACION DE JUANBA TRADING INTERNATIONAL, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC NO.0211-2011 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1763
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE J.J. & F. INTERNACIONAL (TÉCNICAS AVANZADAS), INC., CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, (CONTRATO DINISA-AL-2100623-08-17 DE 18 DE FEBRERO DE 2011 Y SUS ADENDAS). ponente: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..	1764
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JESUS MARTÍNEZ, EN REPRESENTACION DE JUANBA TRADING INTERNATIONAL, S.A , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC NO.0563-2011 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1766
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITON AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JORGE DEL RIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 1426-09 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1767
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LERIDA VEGA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 135 DE 28 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1769
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO TAYLOR EN REPRESENTACIÓN DE YESSENIA E. DE DURANGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 1031 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ponente: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1770

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE INA LETICIA CEBALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 4759-2011 DE 5 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1773

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO MANUEL ARANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 32 DE 16 DE JUNIO DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1776

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE FELIX BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1145 DE 30 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).. 1777

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE EURIBIADES ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 46,365-2012-JD DE 10 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1780

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VILLAMIL GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERTEBO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC Y A-347-2007-D.G. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1781

Reparación directa, indemnización..... 1790

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ROSA CHONG WAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS KELLY WU CHONG Y KAREN WU CHONG, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANEMEÑO), AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS

ADSCRITOS A DICHA INSTITUCIÓN. ponente: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1790
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DEIKA NIETO VILLAR, DE LA FIRMA LEXIUS CONSULTORES, EN REPRESENTACIÓN DE MANUELA CASTILLO DE JAÉN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, AL PAGO DE B/8,661,510.70, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A AURELIO JAÉN JAÉN, COMO CONSECUENCIA DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS FINCAS DE SU PROPIEDAD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1795
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HUMBERTO APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GABRIEL VENCE, ROLANDO GÓMEZ CAMARGO, NATHANIEL CHARLES Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE LA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1797
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CALEB ORTEGA SOLIS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AL PAGO DE B/3,451,924.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO ADSCRITO A DICHA ENTIDAD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1802
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS LEE MOCK, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE COLÓN, AL PAGO DE CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 80/100 (B/.133,368.80), MÁS LAS COSTAS, GASTOS E INTERESES, EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE ARRENTAMIENTO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1804
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ISAAC CHANDECK, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, AL PAGO DE DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.12,500,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE 2012).....	1807

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ EULOGIO TORRES ÁBREGO, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS (B/.363,985.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1811

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR SÁNCHEZ POLANCO, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (AL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.35,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1815

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALMENGOR CABALLERO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO CASTRO GONZÁLEZ Y ROGELIO CASTRO GONZÁLEZ, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PORTOBELO Y AL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL AL PAGO DE TRESCIENTOS MIL DÓLARES (B/.300,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MALA INSTALACIÓN DEL VERTEDERO DE BASURA DEL DISTRITO DE PORTOBELO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1826

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HERNÁN A. BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATIO, PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ (AL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTÉSIMOS (B/.422,839,923.24), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1829

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, POR RESPONSABILIDAD DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, HASTA LA CONCURRENCIA DE CUARENTA Y OCHO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.48,000,000.00). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1833

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA AL PAGO DE B/.850,174,334.14 MILLONES DE BALBOAS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y

PERJUICIOS CAUSADOS, POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE Y DEFECTUOSA DEL SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1848
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO LAGUNA POLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÓNICO DAMASCO LAGUNA POLO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 18761 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1858
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE VLADIMIR BONILLA Y FRANCISCO ALEXIS VANEGAS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS Y A LA POLICÍA NACIONAL), AL PAGO DE DOS MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.2,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1863
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE YAMILETH DEL CARMEN GALLARDO BONILLA DE ALVEO Y SERVILIA DE GRACIA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.25,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE LA SEÑORA DORISELIA BONILLA SANJUR (Q.E.P.D). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	1873
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERMAN BARRIOS, MARIA ISABEL ESPINO CASTILLERO, VIRGILIO CANTO BARRIOS, FIDEL MURGAS BATISTA, VIVIAN ADOLFO STEPHENSON, MIGUEL VALLEJO MORENO, REBECA VALDERRAMA DE MUÑOZ, DELIA MIRANDA SALINAS, ROSALINDA DE GRACIA RIVAS Y DOLORES DEL CARMEN MEWA ATENCIO, CONTRA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) (EL ESTADO PANAMEÑO). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1887
Casación laboral.....	1892
Casación laboral.....	1892

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO GIL CHAVEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. -VS- ALBERTO GIL CHAVEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1892
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE ENGORDE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EPIMÉNEDES CEDEÑO Y OTROS VS CENTRAL DE ENGORDE , S.A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1893
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITO MOLINAR CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARGARITO MOLINAR VS. DETUR PANAMÁ, S. A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1895
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC SEGURA, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERIC SEGURA VS TALLERES INDUSTRIALES, S. A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1899
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS TULLIO LONDOÑO A, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG, EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 7 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDICTA M. RAMÍREZ DOMÍNGUEZ VS. ANA M. BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1903
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA E. LÓPEZ CORREA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONCRETO INTERNACIONAL, S. A. VS. MIREYA E. LÓPEZ CORREA. ponente: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1905
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LISSETHE BATISTA DE ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLADIS AGUILAR VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO	

DEL PROCESO LABORAL: FERMÍN MEZA ARAÚZ VS GLADYS AGUILAR VILLARREAL (EN SU CONDICIÓN DE HEREDERA DE MANUEL AGUILAR VARGAS). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1907

..... 1907

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ARIEL PEREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. -VS- JORGE ARIEL PEREZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

..... 1908

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL AGRAZAL MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. -VS- RAÚL AGRAZAL MUÑOZ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

..... 1909

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PINZÓN CASTILLO EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 30 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. CARLOS PINZÓN CASTILLO. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1911

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LICENCIADO ANTONIO OLIVARES PEREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO OLIVARES VS. HANG DENG, S. A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1917

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY VS. COLÓN CONTAINER TERMINAL, S. A. ponente: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1919

..... 1919

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO TEJADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N CALENDADA 31 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL

SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. JAIRO TEJADA DE GRACIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1923

Impedimento..... 1929

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA NÚÑEZ, LÓPEZ Y ABOGADO ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE LUIS MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PETAQUILLA GOLD, S. A. VS JOSÉ LUIS MORENO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1929

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva..... 1932

Apelación..... 1932

R. DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICDA. TANIA SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE PERIODISTAS DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1932

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA ICAZA GONZÁLEZ RUÍZ & ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S. A. (ANTES COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE)), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1934

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PALMARES, S. A. (JARDÍN PUERTA DEL SOL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1938

..... 1938

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE LIGIA EDELMIRA HENRIQUEZ DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

..... 1940

APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS ARTURO ALZAMORA FAJARDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN

PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).
..... 1943

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ESTHER DE FRÍAS DE URIBE, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN ELENA BERNAL, EN CONTRA DEL AUTO NO. JE-014 DE 8 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE TURISMO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE SE LE SIGUE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1946

Excepción..... 1947

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES Y VEGA EN REPRESENTACIÓN DE HANNA DEE A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1947

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, NULIDAD DEL ACTO O CONTRATO Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE IVETTE E. MARTINEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LA SOCIEDAD LA PEÑA IMPORT & EXPORT, S. A. E IVETTE MARTINEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1950

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ARANDA OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA CONCEPCIÓN SANCHEZ CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1954

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PADILLA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE A LATIN IMPORT PANAMÁ, S. A. PONENTE: LUIS R. FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1957

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1961

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GORDON SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE WAITE DE JOHNSON, CONTRA EL AUTO N 42 DEL 24 DE MARZO DE 2005 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD

MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1962

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE COBRO DE LO INDEBIDO DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS RAMÓN CHIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1965

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE TÍTULO Y COBRO DE LO INDEBIDO, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS A. VILLALÁZ B., EN REPRESENTACIÓN DE ERICK VILLARREAL VERGARA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). 1970

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE WOOSKY CORP, S.A, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (FINCA NO. 7096-7401). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1971

Incidente..... 1973

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR TERESO JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MARÍA ELENA DE GRACIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). 1973

INCIDENTE DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O ILEGALIDAD DE ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A., DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 1977

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL AGAMES JAEN, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MELGAR (EN SU CALIDAD DE HEREDERO DECLARADO DE MARIKENIA HIVE WALKER), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....1980

LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICDA. DALVIS BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A JOSHUA CHAMBERS.

PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1987
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICDO. ROLANDO URRUTIA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A EFRÉN SOTO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	1991
QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL CASTILLO PÉREZ, MIGUEL CASTILLO BERNAL, DULCÍSIMA EIRA BERNAL DE CASTILLO, OMAIRA CASTILLO DE VIDAL, TOMÁS CASTILLO BERNAL, CARLOS CASTILLO BERNAL Y MIGDALIA CASTILLO BERNAL, EN CONTRA DEL MINISTRO DE VIVIENDA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE 31 DE MARZO DE 2004, DE 9 DE FEBRERO DE 2006 Y DEL 31 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDOS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).	1995
Notifíquese,.....	2001
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F. A.R.H.U.) LE SIGUE A LEANDRO CAMARENA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	2001
.....	2001
INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE EMBARGO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE CARVAJAL VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A DARÍO CARVAJAL PÉREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	2003
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR LA FIRMA FORENSE ARCE, HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) LE SIGUE A GUILLERMO PASCUAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	2008
INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAI VALLES, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RIOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	2010

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y EMBARGO INCOADO POR EL LICENCIADO JAIR MONTUFAR EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES MIRIAM FERNÁNDEZ DE YUNSAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF). PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....2013

Tercería excluyente.....2016

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA I. MORENO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A SAMUEL URRIOLO. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA. VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....2016

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RELIANA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR DANILO ORTIZ HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA RE N 1-2005 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL PATRONATO DEL CENTRO VOCACIONAL BASILIO LAKAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 30 de abril de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 758-05

VISTOS:

La licenciada Reliana Rodríguez , actuando en nombre y representación de EDGAR DANILO ORTIZ HURTADO, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acta RE N°1-2005 de 21 de septiembre de 2005, emitido por el Presidente del Patronato del Centro Vocacional Basilio Lakas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 15 de marzo de 2006 (f. 34), se le envió copia de la misma al Presidente del Patronato del Centro Vocacional Basilio Lakas para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acta RE N°1-2005 de 21 de septiembre de 2005, contentiva de la reunión extraordinaria celebrada por el Patronato del Centro Vocacional Basilio Lakas y en la que se resuelve destituir a EDGAR DANILO ORTIZ HURTADO del puesto de director de dicho centro.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. PCEVBL01/05 de 7 de octubre de 2005, dictada por el Patronato del Centro de

Educación Vocacional Basilio Lakas, acto confirmatorio de la destitución de Edgardo Danilo Ortiz Hurtado.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la parte actora pide que se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba, con el correspondiente pago de los salarios caídos y demás prestaciones laborales desde que se produjo su ilegal destitución.

Según la demandante, el Acta RE N°1-2005 de 21 de septiembre de 2005, emitido por el Presidente del Patronato del Centro Vocacional Basilio Lakas, infringe los artículos 4, 10 y 11 de la Ley 25 de 18 de abril de 1978.

La primera norma que el demandante estima vulnerada es el artículo 4 de la Ley No. 25 de 18 de abril de 1978 que dispone lo siguiente:

“Artículo 4. El Patronato estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

- a) El Presidente del Club de Leones de Sabanitas;
- b) El Juez Tutelar de Menores en representación del Órgano Ejecutivo;
- c) Dos representantes del Club de Leones de Sabanitas, escogidos de una nómina de cinco (5) candidatos que presentará dicho club;
- d) Un representante del Club Rotario, escogido de una nómina de tres (3) candidatos que presentará dicho club;
- e) Un representante del Club 20-30 escogido de una nómina que presentará dicha asociación;
- f) Un representante de la Cámara de Comercio de Colón, escogido de una nómina de tres (3) candidatos que presentará la institución mencionada;
- g) Un representante de la Cámara Junior de Colón, escogido de una nómina de tres (3) candidatos que presentará dicha Asociación;
- h) El Gerente de la Zona Libre de Colón;
- i) El Jefe del Sistema Integrado de Salud de la Provincia de Colón;
- j) Un representante de la Alcaldía del Distrito de Colón; y
- k) El Director Provincial de Educación.

Cada uno de los miembros principales tendrá un suplente designado por el organismo al cual pertenece el principal. En el caso del Juez del Tribunal Tutelar de Menores, será el funcionario que él designe.”

A juicio del recurrente la disposición en mención fue infringida directamente porque los señores José Ortega y Arsenio González han participado en el patronato por un tiempo mayor a cuatro años.

Otra norma que se considera vulnerada es el artículo 10 de la Ley No. 25 de 18 de abril de 1978 que dice:

“Artículo 10. Las decisiones del Patronato serán tomadas por la mayoría de los miembros que lo integran y en caso de empate votará el Presidente.”

Manifiesta el demandante que la norma transcrita fue violada directamente, toda vez que en la reunión donde se destituyó al señor Ortiz, participaron personas que nada tenían que hacer en la misma como es el caso del representante por parte del Club de Leones de Sabanitas que fue la persona que secundó la moción de destitución.

Finalmente, la parte actora considera que el acto impugnado quebranta el artículo 11 de la Ley No.25 de 18 de abril de 1978, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11. El Patronato celebrará sesiones ordinarias una vez al mes por lo menos y sesiones extraordinarias cuando sean convocadas a solicitud del Director o de tres (3) miembros del Patronato.”

Sostiene el demandante que la norma en mención fue violada directamente, ya que la reunión en la que se decidió destituir al licenciado Ortiz, no fue convocada por el Director ni por los tres (3) patronos que señala el artículo transcrito, puesto que no consta en el Acta R.E. No. 1-2005.

II. El informe de conducta del Presidente del Patronato del Centro de Educación Vocacional “Basilio Lakas”.

El Presidente Encargado del Centro de Educación Vocacional “Basilio Lakas” rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 31 de marzo de 2006 (fs. 36-40), en el que señaló que a petición de una petición de la Jueza de Cumplimiento de Panamá se convocó a una reunión de Junta Directiva del Patronato el día 13 de septiembre de 2005, la cual se efectuó en el Juzgado Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón para tratar diversos temas de preocupación y relacionados con el Centro de Educación Vocacional “Basilio Lakas”. Una vez finalizada dicha reunión, la Junta Directiva consideró necesario convocar a una reunión extraordinaria para escuchar la opinión de dicho centro. Dicha reunión, se llevó a cabo el día 21 de septiembre de 2005 en las instalaciones del Consejo Municipal de Colón con la presencia del Director del Centro y su equipo técnico a quienes se les otorgó la oportunidad de aclarar los puntos oscuros. Agrega que al terminar la intervención, se les solicitó que se retiraran de la sala para que la Junta pudiese analizar los puntos expuestos y se tomó la decisión de remover de su cargo al Director del Centro, toda vez que las anomalías señaladas no eran nuevas y de pleno conocimiento del señor Ortiz.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.646 de 6 de septiembre de 2006 (fs.77-81), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren

que no es ilegal el Acta RE N°1-2005 de 21 de septiembre de 2005, emitido por el Presidente del Patronato del Centro Vocacional Basilio Lakas, toda vez que conforme a lo dispuesto en el acápite c del artículo 8 de la Ley 25 de 1978, el Patronato tiene facultad para remover al director del centro educativo vocacional Basilio Lakas, tal cual ocurrió en el presente caso.

IV. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que el acto administrativo impugnado lo constituye el Acta RE N°1-2005 de 21 de septiembre de 2005, contentiva de la reunión extraordinaria celebrada por el Patronato del Centro Vocacional Basilio Lakas y en la que se resuelve destituir a EDGAR DANILO ORTIZ HURTADO del puesto de director de dicho centro.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que el Acta RE N°1-2005 de 21 de septiembre de 2005, emitido por el Presidente del Patronato del Centro Vocacional Basilio Lakas, no infringe los artículos 4, 10 y 11 de la Ley 25 de 18 de abril de 1978.

Lo anterior es así, toda vez que el argumento señalado por la actora en el sentido que los señores José Ortega y Arsenio González han participado por mucho más de cuatro años como miembros del Patronato del Hospital San Miguel Arcángel, no tiene fundamento jurídico, pues el artículo 4 de la Ley 25 de 18 de abril de 1978 claramente establece que la participación de cada miembro en el patronato no debe ser menor de cuatro años. Es necesario señalar que la Ley 25 de 1978 en ninguna de sus disposiciones establece el tiempo máximo que puede permanecer un miembro de dicho patronato.

Con respecto a la supuesta infracción del artículo 10 de la Ley 25 de 1978, la Sala considera que no ha sido probado, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna que acredite que las personas a las que se refiere, no eran miembro de dicho patronato y, por lo tanto, no estaban legitimados para formar parte de la reunión de patronos celebrada el 21 de septiembre de 2005.

En relación a la presunta violación del artículo 11 de la Ley 25 de 1978, la Sala concluye que la misma no ha sido probada, pues si bien es cierto que en el acta impugnada no se hace alusión a quién o quiénes convocaron la reunión extraordinaria, el Presidente Encargado de dicho patronato en su informe de conducta señala que dicha reunión fue acordada por los miembros de la Junta Directiva del patronato en una reunión previa celebrada el 13 de septiembre de 2005. Aunado a esto, reposa a foja 48 del expediente la nota autenticada de 14 de septiembre de 2005, dirigida al Presidente Encargado del Patronato y firmada por tres de sus miembros en la que se le solicita convocar a una reunión extraordinaria de los miembros para atender asuntos de suma

urgencia como los tratados el día 13 de septiembre en la reunión celebrada con la participación de las autoridades encargadas de los adolescentes que atienden el Centro Vocacional Basilio Lakas.

Cabe destacar que conforme al acápite c) del artículo 8 de la Ley 25 de 1978, Patronato del Centro Educativo Vocacional Basilio Lakas está facultado para nombrar y remover libremente al Director de dicho centro, tal como ocurrió en el presente caso. Esto quiere decir que quien ocupe el cargo de Director del Centro Educativo Vocacional Basilio Lakas, tiene status de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En relación a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, la jurisprudencia de la Sala ha señalado lo siguiente:

1. Sentencia de 16 de agosto de 2002.

“La condición de ocupar un destino oficial de libre nombramiento y remoción y ostentar la calidad de servidor público en funciones, como el señor Edgardo Reyes, significa que éste carecía de estabilidad laboral, por lo que la disposición de su cargo constituía una facultad inherente de la autoridad nominadora.

En otras palabras, como lo ha expresado constantemente la jurisprudencia de esta Sala, en el caso de servidores que revisten esta categoría en la función pública si los mismos no están amparados por una ley especial que les garantice estabilidad o hayan adquirido el estatus de servidor público de carrera, en este caso de carrera administrativa, que les depare los derechos y obligaciones que implica dicho estatus, el sistema que impera respecto de tales servidores oficiales es el de libre nombramiento y remoción como atribución de la autoridad nominadora.

Ante tal supuesto es de lugar reiterar que no es necesario que se prosiga un sumario disciplinario para aplicar una sanción al funcionario, sino que la disposición del cargo depende de criterios de conveniencia y oportunidad, y no es indispensable proveer el acto que aplica la medida sancionatoria de parte motiva exhaustiva tal cual sugiere la actora en este proceso.”

2. Resolución de 6 de junio de 2002.

“Cabe señalar que esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera y, por lo tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez, que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala observa que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

...

Por lo expuesto, lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto demandado.”

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Acta RE N°1-2005 de 21 de septiembre de 2005, emitido por el Presidente del Patronato del Centro Vocacional Basilio Lakas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN TELLO CUBILLA -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AGOSTO DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO DARIO CABALLERO APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BETTY BEITIA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO CIVIL DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 01 de mayo de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 153-12

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Eduardo Darío Caballero Aparicio en representación de Betty Beitia contra la Resolución de treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011) emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la providencia de diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y declaró desierto el Recurso de Apelación anunciado por el licenciado Eduardo Caballero dentro del Proceso Ordinario promovido por Betty Beitia contra Bernardino Mojica Mojica.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa que el accionante cumple con los requisitos exigidos en toda Acción de Amparo de Garantías Constitucionales; no obstante, se observa que el peticionario pretende utilizar esta vía constitucional como un instancia adicional al Proceso.

Así se observa que se acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Providencia de treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011) emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la cual se revocó la Providencia de 19 de septiembre de 2011 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y

declaró desierta la apelación anunciada por el licenciado Eduardo Caballero dentro del Proceso Ordinario promovido por Betty Beitia contra Bernardo Mojica Mojica.

Los hechos en los cuales el Accionante fundamenta la Acción de Amparo, guardan relación con la petición o anuncio de pruebas de segunda instancia y el anuncio de un Recurso de Apelación contra la Sentencia N° 42 de 18 de agosto de 2011 dentro del Proceso Ordinario promovido por Bety Beitía contra Bernardino Mojica Mojica; pruebas de las cuales según se advierte desistió de su presentación y únicamente procedió a sustentar el Recurso de Apelación.

Al decir del amparista, se vulneró el artículo 32 de la Constitución Política, al habersele declarado extemporáneo su Recurso de Apelación, en una mala aplicación e interpretación de la ley por parte del Tribunal de la causa, lo cual deja en indefensión a su representada. A criterio del amparista lo correcto era retrotraer el expediente al momento en que se presentó el escrito del desistimiento de las pruebas.

Los argumentos expuestos por el activador constitucional, nos permiten concluir que el Accionante pretende que el Tribunal de Amparo revise términos legales lo cual no le es dado a este Tribunal constitucional, puesto que sin ánimos de entrar en cuestiones de fondo, se puede observar que se trataba de términos que corren por ministerio de la ley, es decir, sin necesidad que el Juez exprese su duración.

Se hace la salvedad que si bien, contra la Resolución objetada no procede medio impugnativo alguno en sede judicial, no puede perderse de vista que lo alegado por el amparista conlleva a que el Tribunal de Amparo retrotraiga los términos del proceso, para que su recurso no fuera considerado extemporáneo, lo que se aleja de la finalidad de la acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del acto u orden por parte de la autoridad demandada.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en la que se demuestra una evidente y flagrante vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis porque durante el Proceso Civil.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta institución de garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE**, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Eduardo Darío Caballero Aparicio, en representación de Betty Beitia contra la Resolución de treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011) emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA
E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SILVIO QUIÑÓNEZ CÓRDOBA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS DECRETOS 8 Y 9 DE 16 DE JUNIO DE 2010 Y 14 DE 21 DE JULIO DE 2010 DICTADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, POR LOS CUALES SE CONVOCA A ELECCIONES DE DELEGADOS DE CORREGIMIENTOS AL CONGRESO GENERAL A LOS CONGRESOS REGIONALES Y A LOS CONGRESOS LOCALES DE LA COMARCA NGÖBE Y BUGLE PARA EL 24 DE OCTUBRE DE 2010; ASÍ COMO TAMBIÉN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO 537 DE 2 JUNIO DE 2010 QUE MODIFICÓ, INTRODUIÓ ARTÍCULOS DEL DECRETO EJECUTIVO 194 DE 25 DE AGOSTO DE 1999. MAGISTRADO: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 29 de mayo de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 1073-10

VISTOS:

El licenciado Silvio Quiñónez Córdoba en su propio nombre y representación ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 8 y N°9 de 16 de junio de 2010 y Decreto N°14 de 21 de julio de 2010, dictados por el Tribunal Electoral, mediante los cuales se convoca a Elecciones de Delegados de Corregimiento, al Congreso General, a los Regionales y a los Congresos Locales de la Comarca Ngöbe-Buglé para el 24 de octubre de 2010, al igual que contra el Decreto Ejecutivo 537 de 2 de junio de 2010, que modificó, introdujo y derogó artículos del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, que adoptó la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

I.DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del Decreto N° 8 y N° 9 de 16 de junio de 2010 y Decreto N°14 de 21 de julio de 2010, dictados por el Tribunal Electoral, mediante los cuales se convoca a

Elecciones de Delegados de Corregimiento, al Congreso General, a los Regionales y a los Congresos Locales de la Comarca Ngöbe-Buglé para el 24 de octubre de 2010, al igual que contra el Decreto N° 537 de 2 de junio de 2010, "Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo N° 194 de 25 de agosto de 1999, que adoptó la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe - Buglé."

Este último Decreto Ejecutivo es el sustento o base de los Decretos N° 8 y N° 9 de 16 junio de 2010, los cuales organizan, reglamentan y convocan a Elecciones de delegados de Corregimientos a los Congresos general, Regionales y Locales de la Comarca Ngöbe y Buglé. También se demandan el Decreto 12 de 2 de julio de 2010 y el Decreto 13 de 8 de julio de 2010 por el Tribunal Electoral.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Sostiene el accionante constitucional que el Decreto acusado viola los artículos 19, 20, 135 y 184 de la Constitución Nacional, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

Artículo 135. El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. ...

14. Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

...".

Indica el autor que en la actualidad el Congreso General, el Congreso Regional y los Congresos Locales están constituidos tradicionalmente por el presidente, vicepresidente, secretario, fiscal, tesorero, vocales, comisiones permanentes y comisiones especiales, cacique general, dirigentes, delegaciones acreditadas ante el Congreso respectivo (jefes inmediatos, voceros de comunidades, presidentes y directivas de los congresos comarcales, líderes religiosos Mama Tatda y consejo de coordinación comarcal), así como por invitados especiales con derecho a voz y no voto, tales como: las

entidades gubernamentales establecidas dentro y fuera del territorio comarcal, así como funcionarios públicos de elección popular, organizaciones públicas y privadas sin fines de lucro.

Afirma que todo fue reemplazado sin previa consulta. Argumenta que el contenido del citado Decreto N° 357 de 2010 incumple con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 10 de 7 de marzo de 1997 e igualmente con el artículo 282 del Decreto Ejecutivo N° 194 de 25 de agosto de 1999.

Refiere que las reformas introducidas en el Decreto N° 537 de 2010 no benefician a los pueblos Ngöbe Buglé, sino que constituye una discriminación para éstos, ya que el mismo deroga el ejercicio al sufragio universal.

Arguye que el cuerpo legal cuya inconstitucionalidad se demanda impone a los ciudadanos panameños de la etnia ngöbe dos clases sociales de electores, por lo que solicita a este Máximo Tribunal Constitucional que declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo demandado.

El accionante constitucional, Lcdo. Silvio Quiñónez Córdoba indica que en cumplimiento con el artículo 2561 del Código Judicial procedió a denunciar como inconstitucionales el Decreto 8 de 16 de junio de 2010, el Decreto 9 de 16 de junio de 2010, el Decreto 14 de 21 de julio de 2010 “por el cual se modifican los Decretos 8 de 16 de junio de 2010, y 9 de 16 de junio de 2010 y el Decreto Ejecutivo número 537 de dos (2) de junio de 2010, el cual modificó el Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999”.

Considera el accionante constitucional que la convocatoria hecha por el Tribunal Electoral de la República de Panamá, a Elecciones a delegados de Corregimientos, a los Congresos General, a los Congresos Regionales y a los Congresos Locales de la Comarca Ngöbe y Buglé por medio de los Decretos 8 y 9 de 16 de junio de 2010, y Decreto 14 de 21 de julio de 2010, es inconstitucional ya que está solamente sustentada en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 537 de 02 de junio de 2010, la cual no es la vía idónea para facultar al Tribunal Electoral para que organice y reglamente el Proceso electoral de los Delegados a los Congresos general, a los Congresos regionales y a los Congresos locales y convocar a elecciones al respecto, entre otras facultades, por cuanto que, al decir del accionante constitucional, sin una ley formal sancionada y publicada en la Gaceta Oficial, y sin una reglamentación que sustente dicha convocatoria en el Código Electoral de la República de Panamá, tal convocatoria es ilegal e inconstitucional por no cumplirse con el debido proceso constitucional consagrado en los artículos constitucionales 142, 143 numerales 3 y 10, 165 numeral 1-D, 167, 168, 169 y 184 numeral 14.

Señaló igualmente el accionante que el Tribunal Electoral no puede convocar a Elecciones a Delegados de Corregimiento, a los Congresos General, Congresos regionales y Congresos Locales de la Comarca Ngöbe y Buglé sin haberse cumplido con lo preceptuado en el artículo 143 numeral 3 y 10 y sin haberse cumplido con lo

preceptuado en el artículo 165 acápite 1-D atendiendo lo preceptuado en el artículo 142 de la Constitución Política de Panamá; citando el accionante el artículo 142 de la Constitución Política, el cual indica que:

“con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la ley electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral

...”

De igual forma cita las siguientes disposiciones constitucionales:

“Artículo 143. el Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7, 10:

1....

2. ...

3. Reglamentar la Ley electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación.

...”

10. Ejercer iniciativa legislativa en las materias que son de su competencia

...”

“Artículo 165. las leyes serán propuestas:

1. Cuando sean orgánicas:

A...

B...

C...

D. Por el Tribunal Electoral cuando se trate de

Materia de su competencia.

...

Las leyes orgánicas necesitan para su expedición el voto favorable en segundo y tercer debate, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional las ordinarias solo requerirán la aprobación de la mayoría de los Diputados asistentes a las sesiones correspondientes."

Indica igualmente el accionante que los Decretos 8 y 9 de 16 de junio de 2010, y Decreto 14 de 21 de julio de 2010, al no estar sustentados en los artículos 143 numerales 3 y 10 concatenado con el artículo 165 acápite 1-D y al carecer de una Ley formal sustentada en los artículos 166, 167, 168 y artículos concordante de la Constitución Política y por carecer de sustento legal en el Código Electoral de la República de Panamá, son nulos de nulidad absoluta por prescindir de la formalidad del proceso constitucional especial. Y son nulos de nulidad absoluta por estar sustentado solamente en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 537 de 02 de junio de 2010; expresando además que no es legal esta convocatoria porque en el Código Electoral de la República de Panamá no tiene regulado los temas de comicios electorales tradicionales indígenas para elegir por medio del sufragio electoral popular democrático tradicional indígena a las autoridades tradicionales en la Comarca Ngöbe-Buglé.

Finalmente, termina el accionante constitucional indicando que sin una Ley formal pertinente, sancionada y publicada en la Gaceta Oficial, el Tribunal Electoral carece de dicha competencia privativa, para reglamentar o regular las elecciones tradicionales indígenas, su organización, administración y funcionamiento en la Comarca Ngöbe y Buglé, por lo que es nulo el acto administrativo del Tribunal Electoral de la Republica de Panamá, de convocatoria a elecciones de delegados de corregimiento, a los congresos general, a los congresos regionales y a los congresos locales de la comarca Ngöbe y Bugle, afectando derechos humanos justiciables, derechos, deberes e intereses de la colectividad de los dos pueblos étnicos Ngöbe y Buglé.

La Licenciada Magda Ornella Ceballos Orozco, actuando en nombre y representación del Tribunal Electoral, compareció para presentar argumentos en oposición a la pretensión de la Acción de Inconstitucionalidad, presentada por el licenciado Silvio Quiñonez Córdoba. La Lcda. Ceballos Orozco cuestionó tanto los aspectos de forma como de fondo de la presente Acción, indicando que se advierten varios desaciertos jurídicos, pues se demandó a la vez la inconstitucionalidad de varios instrumentos legales, contrariando según su opinión, el criterio de la Corte Suprema, para lo cual citó el Fallo de 30 de noviembre de 2006. Igualmente, estima que se ha inobservado el principio de subsidiariedad o definitividad, el cual consiste en agotar todas las vías de impugnación, antes de recurrir a la Corte Suprema de Justicia, lo que debió hacer con respecto al Decreto Ejecutivo 537 de 2 de junio de 2010.

Además, considera el tercero interesado que del contexto de la Constitución se entiende que la población indígena tiene un tratamiento diferenciado y especial, y bajo

el principio de la unidad constitucionalidad, queda claro que en sus elecciones pueden participar solamente quienes hablen su idioma y pertenezcan a la respectiva Comarca. Que el Órgano Ejecutivo otorgó a la comunidad indígena la oportunidad de participar en las reuniones relativas a las modificaciones al Decreto Ejecutivo N° 194 de 25 de agosto de 1999, por la cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa; señalando que la selección de estas autoridades será realizada por consulta popular, y en base al artículo 71 del Decreto 3 de 21 de marzo de 2011 emitido por el Tribunal Electoral, pudiendo ejercer el sufragio todos los ciudadanos que aparezcan en el Padrón Electoral Final de la Comarca, en las elecciones que se realizarán el 11 de septiembre del año en curso; siendo incorrecto lo señalado por el accionante. Finalmente, expresa que, el accionante ha interpretado indebidamente que se ha modificado la Ley 10 de 1997, siendo únicamente el Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, a través del Decreto Ejecutivo 537 de 2 de junio de 2010, el instrumento jurídico que ha sido motivo de reforma. Que por tanto, no pudo haberse violado el procedimiento para la modificación de las leyes establecido en los artículos 166, 167, 168 y 169 de la Constitución sobre la expedición de leyes, al igual que tampoco se ha vulnerado el artículo 184 de la Constitución Política, ya que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución señala como una atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, la reglamentación de leyes, tal como lo hizo con el Decreto Ejecutivo 537 de 2 de junio de 2010, por lo que tampoco se infringió la Constitución.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Republica, en su Vista N°2, de 14 de enero de 2011 (fs. 436-441), solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia, que al decidir sobre el fondo de la presente acción declare no viable la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra de los Decretos 8 y 9 de 16 de junio de 2010 y 14 de 21 de julio de 2010, dictados por el Tribunal Electoral a través de los cuales se convoca a las Elecciones de Delegados de Corregimiento, al Congreso General, a los Regionales y a los Congresos Locales de la Comarca Ngöbe-Bublé para el 24 de octubre de 2010, al igual que contra el Decreto Ejecutivo 537 de 2 de junio de 2010, que modificó, introdujo y derogó artículos del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, que adoptó la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé.

Para sustentar su petición de no viable, el Procurador General de la Nación advierte que el accionante señala que se ha vulnerado el texto constitucional, mencionando lo concerniente al debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Carta Magna, de los artículos que consagran las facultades y atribuciones que tiene el Tribunal Electoral, aunado al principio de igualdad de etnias y del procedimiento para la expedición de las leyes, lo que considera el representante del Ministerio Público como una evidencia en cuanto a que el accionante equivocó la vía al que esta Corporación se pronuncie sobre la constitucionalidad de los normas impugnadas, cuando lo que se plantea es la ilegalidad de los respectivos Decretos.

Estima la Vista del Procurador que lo procedente en Derecho es que el recurrente, licenciado Silvio Quiñonez Córdoba recurra a la vía

Contencioso Administrativa y no directamente a la Acción de inconstitucional, todo esto, en base a los pronunciamientos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la vía que debe escogerse en estos casos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al dictar Sentencia fechada 27 de febrero de 2009, expresó:

"Con posterioridad al análisis de los argumentos del actor y el concepto vertido por la Procuradora General de la Nación, esta Corporación de Justicia considera que aún cuando la acción de inconstitucionalidad examinada fue admitida, debe ser declarada no viable, toda vez que se advierte de las consideraciones expuestas por el accionante, que la base argumentativa en su mayoría se refiere a señalamientos de violaciones al orden legal, cuyo conocimiento le corresponde conocer a la jurisdicción contencioso administrativa." (lo resaltado es nuestro)

Reitera el Procurador General de la Nación que el accionante se refiere a violaciones de orden legal y de confrontación del Decreto Ejecutivo impugnado contra una norma del mismo rango legal, por lo que concluye que la vía idónea para que el accionante haga valer sus pretensiones es a través de una acción de nulidad ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Mediante Providencia de 29 de diciembre de 2010 se admitió la presente Acción de Inconstitucionalidad, razón por la cual, en cumplimiento de lo normado en el artículo 2563 del Código Judicial se remitió a la Procuraduría de la Administración para que ésta emitiera concepto, lo que se cumplió por dicho funcionario al dictar su Vista N°2 de 14 de enero de 2011 visible a fojas 436 a 441 del Cuadernillo de inconstitucionalidad. Así las cosas procede el Pleno a pronunciarse sobre esta Acción de Inconstitucionalidad.

Se puede apreciar que al mismo tiempo se solicita tanto la ilegalidad como la inconstitucionalidad de los Decretos impugnados. También se habla de violación al debido Proceso constitucional y que los Decretos "son nulos de nulidad absoluta", por prescindir de la formalidad del proceso constitucional especial y por estar solamente sustentado en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 537 de 20 de junio de 2010. Por otro lado, observa el Pleno que el accionante constitucional manifiesta que "es nulo el acto administrativo del Tribunal Electoral de la República de Panamá, de convocatoria a elecciones de delegados..." Además, en otra parte de esta Acción se dice que la convocatoria del Tribunal Electoral "es ilegal e inconstitucional por no cumplirse con el debido proceso constitucional". Es decir, se solicita tanto la ilegalidad como la inconstitucionalidad de los Actos impugnados.

Por otra parte, no puede el Pleno, como lo solicita el activador constitucional ordenar mediante su Sentencia, que el Tribunal Electoral de la República de Panamá presente a la Asamblea Legislativa (Asamblea Nacional), “un proyecto de Ley que contenga los temas que regulan las elecciones tradicionales indígenas” y que además, “le ordene al Tribunal Electoral que respete la autonomía administrativa de las Comarcas Indígenas, que se respete la Carta Orgánica Administrativa de cada pueblo étnico originario ancestral: Kuna, Emberá, Ngöbe-Buglé y Naso T-Jér-Di, inclusive que haga correcciones de índole lingüística a dicho cuerpo colegiado”. Tal proceder, de aceptarse así por esta Corporación de Justicia, constituiría una interferencia en relación con la autonomía que goza el Tribunal Electoral, el que por mandato constitucional es autónomo. Pero ocurre que, al decir del propio activador constitucional, las normas cuya inconstitucionalidad se impugnan son realmente confrontadas contra otras disposiciones legales, por una parte y por la otra contra normas de naturaleza constitucional.

Advierte el Pleno que el activador constitucional ha demandado la inconstitucionalidad de varios Decretos del Tribunal Electoral, (Decreto 8 de 16 de junio de 2010, Decreto 9 de 16 de junio de 2010, Decreto 14 de 21 de julio de 2010, Decreto 12 de 2 de julio de 2010, Decreto 13 de 8 de julio de 2010) y al mismo tiempo se demandó la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 537 de 2 de junio de 2010, lo cual ha sido cuestionado por esta Corporación de Justicia, al indicar en varios de sus Fallos que únicamente se puede demandar la inconstitucionalidad de un solo Acto y no de varios al mismo tiempo. Así lo ha expresado el Pleno de la Corte Suprema en Fallo de 17 de julio de 2002, en Fallo de 30 de noviembre de 2006, en Fallo de 4 de enero de 2007, en Fallo de 12 de abril de 2007 y en Fallo de 24 de febrero de 2010. En este último se señaló lo siguiente:

“En su jurisprudencia constante, el Pleno de la Corte ha señalado la imposibilidad de demandar de forma conjunta distintos actos en un solo escrito, siendo lo correcto impugnarlas de manera individual y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas.

Este criterio lo ha sostenido el Pleno de la Corte tanto para no admitir demandas de inconstitucionalidad dirigidas simultáneamente contra distintos actos o como para declararlas no viables.

Así, en fallo de 12 de abril de 2007 el Pleno resolvió no admitir una demanda de inconstitucionalidad, con fundamento en lo siguiente:

“Por otro lado se observa, que la presente acción constitucional se ha dirigido contra dos actos distintos entre sí (Decreto Ley y Ley) es decir, que dentro de un mismo escrito, el recurrente pretende que esta Máxima Corporación de Justicia se pronuncie de manera conjunta respecto a dos normativas diferentes. La circunstancia jurídica en mención, ha sido objeto de reiterados y constantes criterios por parte de este Tribunal de Justicia, en el sentido que cuando se pretendan impugnar dos o más actos, las acciones ha promover deben hacerse de manera separada, ya que entre otras consideraciones, es la Corte Suprema de

Justicia la entidad que tiene la potestad de acumular las distintas causas impetradas y no así el recurrente. El criterio antes externado, se encuentra recogido en un sin número de pronunciamientos de este Máximo Tribunal de Justicia, que en distintas ocasiones ha indicado lo siguiente:

"De lo anterior se observa que el activador constitucional ensaya a través de su pretensión que la Corte examine conjuntamente la inconstitucionalidad de tres actos normativos distintos (una Ley y dos Decretos Leyes) a través de un solo escrito o libelo de inconstitucionalidad. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado de manera reiterada la imposibilidad de demandar de forma conjunta distintos actos en un solo escrito añadiendo que los mismos deben ser demandados por separado. Al respecto se ha señalado lo siguiente:

..."

De igual manera, es ilustrativa de esta posición la sentencia del Pleno de 4 de enero de 2007, dictada dentro de una acción de inconstitucionalidad que en parte pertinente expuso lo siguiente:

"En efecto, el Tribunal Constitucional ha sido enfático y reiterativo en no darle curso a demandas como la descrita, y en ese sentido ha dicho que lo correcto es que el activador judicial promueva acciones diferentes contra los distintos actos jurídicos, resoluciones o normas legales que se acusen de ser contrarios a la letra o al espíritu de la Constitución. (Demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Mario Esquivel, en representación de René Díaz Cucalón, contra el artículo 4 de la Ley 11, de 27 de abril de 2006 (GO No. 25,536, de 2 de mayo de 2006), que reforma la Ley 35 de 1978 -Orgánica del Ministerio de Obras Públicas- y la Ley 94 de 1973 - sobre contribuciones por valorización- y contra la Resolución No. 069-06, de 5 de julio de 2006 (GO. No. 25,588, de 14 de julio de 2006), dictada en desarrollo de la referida Ley 11 de 2006. PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ)".

Similar posición adoptó el Pleno, por vía de la resolución de 17 de julio de 2002, mediante la cual se resolvió no admitir una demanda de inconstitucionalidad dirigida contra tres actos jurisdiccionales emitidos por el Juzgado Municipal del distrito de Changuinola dentro de un proceso penal..."

Esta Corporación de Justicia no es ajena a la necesidad de instrumentar sistemas jurídicos plurales que aboguen por la coexistencia de un derecho que haga justicia a los pueblos indígenas. De allí, que bien se podría, de considerarse pertinente, promover legislaciones para la Elección de algunas autoridades en las Comarcas indígenas, previa consulta con los respectivos pueblos indígenas. Reiteramos, que al no atacar el activador constitucional la inconstitucionalidad propiamente de los Decretos impugnados, sino la ilegalidad de los mismos, la vía apropiada resulta ser la ilegalidad y no la de inconstitucionalidad.

Así las cosas, este Tribunal Constitucional coincide con el criterio de la Procuraduría General de la Nación, en cuanto a que lo que procede es ordenar la no

viabilidad de la Acción de Inconstitucionalidad bajo examen, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Silvio Quiñónez Córdoba en su propio nombre y representación contra el Decretos N° 8 y N° 9 de 16 de junio de 2010 Decreto N°14 de 21 de julio de 2010, Decreto N° 12 de 2 de julio de 2010 y el Decreto N° 13 de 8 de julio de 2010 dictados por el Tribunal Electoral, mediante los cuales se convoca a Elecciones de Delegados de Corregimiento, al Congreso General, a los Regionales y a los Congresos Locales de la Comarca Ngöbe-Buglé para el 24 de octubre de 2010, al igual que contra el Decreto Ejecutivo 537 de 2 de junio de 2010, que modificó, introdujo y derogó artículos del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, que adoptó la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé.

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES---VICTOR L. BENAVIDES P. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---
WILFREDO SÁENZ F. LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D---ALEJANDRO MONCADA LUNA

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General Encargada

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1738 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 22 de junio de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 97-12

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R.L., contra el Auto No. 1738 de 7 de diciembre de 2011, dictado dentro del expediente contentivo de Medida Cautelar de Secuestro, decretada y practicada por dicho Juez de la Jurisdicción Ordinaria a petición de PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R.L. contra GENERADORA DEL ATLÁNTICO, S. A.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 6 de enero de 2012 dispuso no admitir la demanda de Amparo propuesta por PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R.L. contra la orden de hacer proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Dicha Resolución se fundamenta en el hecho que el Amparista no acompañó la prueba que acredite que se utilizaron los mecanismo legales necesarios para remediar la actuación que ocasionó el daño a su derecho constitucional.

Estima el Tribunal A Quo que la desformalización del Recurso de Amparo se aplica únicamente para lo dispuesto en el artículo 2619 del Código Judicial y no en contra del

artículo 2615 del mismo texto legal, que guarda relación con la impugnación como presupuesto de los actos judiciales.

Como quiera que no se agotaron los recursos u otros medios ordinarios de defensa previstos en la Ley, por tal razón el Tribunal A Quo no admitió la presente Acción.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado EVANS GONZÁLEZ MORENO, de la F.F. PATTON, MORENO & ASVAT, anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Resolución de 6 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual no se admitió la Acción de Amparo propuesta contra el Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, contenida en el Auto No. 1738 de 7 de diciembre de 2011.

Sostiene el recurrente que disienten de la decisión de primera instancia y en consecuencia la revoque, conforme un Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de enero de 2011, al resolver las demandas de inconstitucionalidad propuestas en contra de la Ley No. 49 de 24 de octubre de 1999, por el cual se había derogado la Ley No. 32 de 23 de julio de 1999, que creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantías. Para el Accionante, dicha declaratoria de inconstitucionalidad trajo como consecuencia la reviviscencia de la Ley 32 de 23 de julio de 1999, que modificó el artículo 2615 del Código Judicial.

Agrega el recurrente que el referido artículo 2615 del Código Judicial, tal como se estableció en la Ley 32 de 1999, eliminó el requerimiento al que alude el Primer Tribunal Superior, relativo a agotar los medios y trámites previstos en la Ley.

Además, es de la opinión que el Tribunal Superior no tomó en cuenta una situación relevante para el negocio, que es un secuestro que accede a un proceso arbitral, motivo por el cual los Tribunales Ordinarios carecen de jurisdicción y competencia para conocer de los recursos o medios impugnación que se dicten en el marco de una medida cautelar que accede a un Proceso arbitral; ya que, el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, no contempla recursos o medios de impugnación ordinarios en contra de las decisiones interlocutorias que se dicten dentro del mismo.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, debemos señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los

derechos a proteger, por tanto el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

En este orden de ideas, el artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la demanda de amparo y exige acompañar junto con el libelo prueba de la orden atacada o manifestación expresa, de no haber la podido obtener.

Sobre los requisitos previstos en el artículo 2619 del Código Judicial debemos destacar que si se interpreta que la Ley N° 32 de 1999 está vigente en la actualidad, ello conllevaría a que no se pueda declarar inadmisibles las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales por incumplimiento de los requisitos formales que se enuncian en los numerales del 1 al 4 del artículo 2619 del Código Judicial, en razón que el Amparo tiene como finalidad tutelar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá, por lo que una vez admitido no puede dictarse un fallo inhibitorio o que declare no viable dicha iniciativa constitucional y que por tanto, debe emitirse un pronunciamiento de fondo.

Sin embargo, como la Sentencia de Inconstitucionalidad de 25 de mayo de 2011, declaró inconstitucionales sólo algunos artículos de la referida Ley que creó la Sala Quinta de Garantías Constitucionales, lo anterior quiere decir que los otros artículos de la Ley N° 32 de 23 de julio de 1999 que no fueron declarados inconstitucionales se encuentran vigentes, entre estos el artículo 2619 del Código Judicial, que señala cuáles son los requisitos que deberá contener toda demanda de Amparo.

Lo anterior, no significa que todos los Amparos deben admitirse, sino que a pesar de no cumplirse con algunas formalidades establecidas en los numerales del 1 al 4 del referido artículo 2619 *lex cit*, esto no impide la admisibilidad del Amparo, siempre que se evidencie que existe un desconocimiento de una garantía constitucional o lo que es lo mismo, que se precise cuál podría ser el derecho fundamental infringido y que la pretensión del Accionante no encuadre en aquellas razones de inadmisibilidad desarrolladas por la jurisprudencia, tales como invocar aspectos de legalidad, impugnación de una Resolución confirmatoria y ausencia de gravedad e inminencia, término computado a partir de la expedición del acto atacado o desde la fecha de notificación del mismo, entre otros.

En cuanto a los otros requisitos de admisión, se observa que se encuentran previstos en el numeral 2, del artículo 2615 *supra lex cit*, que regula los casos en que el acto censurado esté contenido en una Resolución judicial y dispone como requisito de admisión de la acción de Amparo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución judicial respectiva.

La situación antes descrita es lo que se analiza en el presente caso, pues el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá no admitió la Acción Constitucional propuesta por la F.F. Patton, Moreno & Asvat, con fundamento en que el Amparista no acompañó la prueba que acredite que se utilizaron los mecanismos legales

necesarios para remediar la actuación, que ocasionó el daño a su derecho constitucional; es decir que el Auto No. 1738 de 7 de diciembre de 2011, por el cual se dictó una medida cautelar de secuestro, debió ser impugnado a través de los medios ordinarios previstos en la Ley.

Lo anterior, es lo que en la doctrina y la jurisprudencia nacional se conoce como el Principio de Definitividad, es decir, agotar los mecanismos procesales que ofrece el ordenamiento, para subsanar los posibles vicios que pueda contener el acto acusado, sobre la naturaleza del principio en cuestión.

Este Principio de Definitividad no es absoluto, porque en casos excepcionales se excluye la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las Resoluciones judiciales, sólo por circunstancias de relevancia en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010).

Por lo tanto, en el caso objeto de análisis, el Tribunal de Primera Instancia debía considerar como aspecto de relevancia el hecho que el artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, dispone la remisión de lo actuado al Tribunal Arbitral dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la práctica de la medida cautelar que asegure los resultados del Proceso.

En consecuencia, lo que se impugna es la falta de competencia del Juez Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para levantar el secuestro decretado mediante Auto N° 1738 de 7 de diciembre de 2011, a favor de PROENERGY SERVICES PANAMA S. DE R.L. y en contra de GENERADORA DEL ATLÁNTICO S.A., dentro de un Proceso de Arbitraje, siendo este hecho, por la naturaleza de la medida cautelar y tomando en consideración que ya el Tribunal Arbitral estaba constituido desde el 31 de octubre de 2011, circunstancias que tiene al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 6 de enero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en consecuencia, ORDENA ADMITIR la acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizado por la Firma Forense PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R.L., contra el Auto No. 1738 de 7 de diciembre de 2011, dictado dentro del expediente contentivo de Medida Cautelar de Secuestro, decretada y practicada por

dicho Juez de la Jurisdicción Ordinaria a petición de PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R.L. contra GENERADORA DEL ATLÁNTICO, S.A.

Notifíquese Y CUMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBERTO SAMUELS GUDIÑO EN REPRESENTACIÓN DE HELIODORO BONILLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE 17 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	313-09

VISTOS:

El licenciado Alberto Samuels Gudiño, actuando en nombre y representación del señor Eliodoro Bonilla, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Apelación contra la Resolución de diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial "Por la cual no se acoge el Amparo de Garantías constitucionales incoado por Eliodoro Bonilla contra el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá".

A través de la referida Resolución de primera instancia, se realizó un examen acerca de la viabilidad de la admisión de la Acción de Amparo bajo estudio.

Observa esta Corporación Judicial que, el Tribunal A-quo indicó que, si bien la Acción bajo estudio cumplió con todos los requisitos exigidos por el artículo 2619 del Código Judicial, advirtió dicho Tribunal que el mismo no es susceptible de ser admitido, dado que la mencionada Resolución impugnada es de fecha 25 de agosto de 1998, es decir, ha sido demandada diez años después de ser expedida, lo que a criterio del A-quo, no requiere de la revocación inmediata del Acto impugnado, dado que no representa gravedad o inminencia del daño.

Agrega el Tribunal A-quo que, es del criterio que el Accionante al momento de presentar la Demanda no contaba con legitimación activa para ello, ya que, la orden atacada estaba dirigida contra Villa Corina, S. A. y no contra el Amparista.

Adiciona además que, el Acto atacado no reviste la formalidad de una orden de hacer o de no hacer, es decir, no se trata de un acto susceptible de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tal cual lo establece el artículo 54 de la Constitución Política de Panamá. Continúa agregando dicho Tribunal de Amparo que, al decretarse el embargo de las fincas hipotecadas, no se le está ordenando al Amparista que cumpla o ejecute una determinada actuación, así como tampoco, se le está impidiendo que realice algo.

Comenta el Tribunal de Amparo que, aún cuando se aceptara que existe legitimación, y que la orden es inminente, por cuanto el remate de los bienes embargados no se ha llevado a cabo y que además el Amparo procede contra un embargo, observa dicho Tribunal Constitucional que, la orden atacada ha sido dictada dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite, por lo que conforme lo establecen los artículos 1748 y 1767 del Código Judicial, los derechos que tengan los ejecutados con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de Proceso ejecutivo y los derechos que tengan los terceristas vencidos en un Proceso ejecutivo, deben hacerse valer mediante un Proceso sumario.

Finalmente, al decir del A-quo, el Amparista no ha demostrado el agotamiento del referido Proceso sumario, por lo que en atención a las consideraciones antes expuestas, dicho Tribunal resolvió declarar inadmitido la mencionada Acción.

Por su parte, consultable de fojas 154 a 157, consta el Recurso de Apelación interpuesto por el Amparista Recurrente, en el cual esboza consideraciones en torno a su objeción con los criterios vertidos por el Tribunal de Primera Instancia, argumentando medularmente que, “el artículo 1034 del Código Civil señala que las obligaciones se extinguen con el pago, por lo que la actuación judicial realizada por la Promotora Villa Corina, S.A., y los copropietarios, está en firme y ejecutoriada, por lo que la Sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia de 12 de marzo de 2008, no tiene fundamento”. Además, arguye el recurrente que, “no existen razones para que el Juzgado Sexto de Circuito Civil mantenga el embargo y quiera promover venta judicial sobre las fincas pertenecientes a los copropietarios del edificio Villa Corina, por lo que solicita que sea aceptado el pago realizado a la promotora mediante el cual se cancelaba la hipoteca y anticresis”.

Alega el Amparista Recurrente que, “si bien es cierto Global Bank Corporation cuenta con un título ejecutivo, a su decir, no es justo que habiéndose comprobado el pago dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que se surte en el referido Juzgado Sexto de lo Civil, se quiera mantener el embargo sin ninguna fundamentación contable, ya que a su juicio, la certificación utilizada por Colabanco, S.A. para demandar a la Promotora, no tiene ningún valor”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A -quo y los argumentos del amparista recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Según constancias procesales, mediante Resolución de diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, actuando en su condición de Tribunal A- quo, no admitió la Acción de Amparo, debido a que al decir de dicho Tribunal de Amparo, el Amparista no contaba con legitimidad activa para demandar; agregando además, que el Acto atacado no revestía la formalidad de una orden de hacer o de no hacer y que además, la misma es de fecha 25 de agosto de 1998, por tanto, no hay daño inminente.

Le corresponde al Pleno de la Corte precisar que si bien coincide con el Tribunal de Amparo de primera instancia, en cuanto a que la Resolución impugnada no debió ser admitida, ya que efectivamente tal cual lo indicó dicho Tribunal, se observa que la misma es de fecha 25 de agosto de 1998, es decir, excede en demasía el término consensuado por el Pleno de esta Corporación de Justicia como plazo razonable para considerar que existe un daño grave e inminente, que requiera de una revocación inmediata, entendiéndose por inminencia, aquello que refleje la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente, tal cual el Pleno lo ha establecido en reciente jurisprudencia. (ver Sentencia de fecha 21 de agosto de 2008), la cual en su parte medular expresa lo siguiente:

“ ..., el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo”. (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

“En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).

Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que

es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.

Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009). (el resaltado es del Pleno).

En este orden de ideas, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra "Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico - Práctico", al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

"Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". ESQUIVEL MORALES, RAMIRA A. "Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico - Práctico", Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S.A. 299 p.; Pág. 47. (el resaltado es del Pleno).

No obstante, esta Corporación Judicial debe indicar que no comparte el criterio vertido por el Tribunal A-quo, en cuanto a que la razón de la no admisión de la Acción de Amparo bajo estudio obedece a que el Acto atacado no reviste la formalidad de una orden de hacer o de no hacer, ya que, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales conforme lo indica el inciso tercero del artículo 2615 del Código Judicial, "puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución".

Así las cosas, resulta claro que el Amparista recurrente no ha cumplido con los presupuestos señalados en líneas que preceden, por lo que le corresponde a este Tribunal de alzada mantener la posición del Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a no admitir la Acción de Amparo.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se acoge el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por Eliodoro Bonilla contra el Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASIG PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1271-11 DE 31 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 103-12

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de la Sociedad ASIG PANAMÁ, S.A., contra el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por proferir la Resolución N°. 1271-11 de 31 de octubre de 2011.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 30 de diciembre de 2011, dispuso conceder la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales solicitada por la Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de ASIG PANAMÁ, S.A. y en consecuencia, se revocó el Auto N°. 1271-11 de 31 de octubre de 2011, proferida por el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con motivo del aseguramiento de pruebas presentado por la sociedad Odgen Aviation Services (Panama) Corp.

De igual manera, se reconoció a la sociedad Odgen Aviation Services (Panama) Corp. como tercero interesado y no admitió al Licenciado José Manuel Sevillano, como tercero interesado.

El Tribunal A Quo explicó que en la Resolución No. 1271-11 de 31 de octubre de 2011, proferida por el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se ordenó el aseguramiento de pruebas consistente en una diligencia exhibitoria a las oficinas del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y a las oficinas del Consorcio ASIG PANAMÁ, S.A., ubicadas en la Zona Libre de Petróleo de la Terminal de Carga, a solicitud realizada por la sociedad Odgen Aviation Services (Panamá), Corp., se vulneró el Principio del Debido Proceso; ya que, se sometió a escrutinio documentos confidenciales de un comerciante, sin que se acreditara cuál era el interés probatorio de la sociedad de Odgen Aviation Services (Panamá), Corp.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado José Manuel Sevillano, en su condición de apoderado especial de Ogden Aviation Services (Panamá), Corp., anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Resolución de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, manifestando que no comprende las razones por las cuales se ordenó la suspensión del aseguramiento de pruebas solicitadas, si se especificó cuál era la documentación solicita, por lo que se hace imposible ocasionar daño alguno al Amparista.

Agrega el Recurrente que, durante la práctica de la diligencia de Aseguramiento de Pruebas, se permitió la participación de la Firma Forense que representa a la Amparista y del Gerente General de Asig Panamá, S.A., quienes cooperaron para la práctica de la medida.

OPOSICIÓN DE TERCEROS

La Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, en su condición de apoderados especiales de ASIG PANAMÁ, S.A., recomendó confirmar la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por cuanto la orden de hacer contenida en el Auto N°. 1271-11, infringió la garantía constitucional de la inviolabilidad de la correspondencia, pues aunque la diligencia exhibitoria fue dictada por una autoridad competente, la misma no tenía fines específicos, ni fue dictada de acuerdo a las formalidades legales, al pretender revisar los libros de acciones y actas de la sociedad para determinar si se han contratado o emitido acciones a favor de personas con conflicto de intereses con su poderdante.

En virtud de lo anterior, solicitó se mantenga en todas sus partes la Resolución de 30 de diciembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se concedió la Acción de Amparo propuesta por su representada ASIG PANAMA, S.A.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

Es necesario destacar que el Primer Tribunal Superior de Justicia concedió la Acción Constitucional propuesta por la Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, apoderado judicial de Alejandro Solís, Secretario y Representante Legal de ASIG PANAMÁ, S.A., contra el Juez Sexto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por considerar que la empresa demandante obvió por completo explicar cuáles eran los aspectos trascendentales para solicitar la referida diligencia; es decir, la relación sustancial o el interés jurídico que se pretendía probar con la diligencia y su interés personal, situación que dio lugar a la vulneración de derechos fundamentales de la activadora constitucional como es la Inviolabilidad de la Correspondencia y el Debido Proceso.

Tal como establece el Tribunal A- Quem, debe tomarse en cuenta que tratándose de aquellas medidas de aseguramiento de pruebas, en las cuales se requiere examinar los libros de comercios, correspondencia y demás papeles de comerciantes o corredores, se requieren cumplir con una serie de formalidades establecidas en el Código Judicial, así como en el Código de Comercio, en correlación con la Jurisprudencia Nacional, que ha señalado que son tres (3) los requisitos básicos para la práctica de esta diligencia, tales como la existencia de una orden emitida por autoridad competente, que los fines sean específicos y que se cumpla con los trámites legales.

Al respecto, debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 817 del Código Judicial que dispone que “mediante la diligencia exhibitoria, el juez lleva a efecto la inspección de la cosa litigiosa, o de los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandado real o presuntivo, del demandante, o de terceros y que el peticionario estime conducentes a probar o hacer efectivos sus derechos, pretensiones, excepciones o defensas. Para los efectos de las limitaciones a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, se tendrá como parte legítima la que solicita la diligencia exhibitoria, aunque sea extrajudicial, siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en qué forma le interesa personalmente. Cuando se ejerza la diligencia exhibitoria, la inspección será decretada y se llevará a cabo el mismo día sin audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa, siempre que el peticionario dé caución a satisfacción del juez para responder de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con tal diligencia.”

También, es importante destacar el contenido del artículo 89 del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que orden la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrar copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)."

En ese mismo orden, el recurrente sostiene que no ha ocurrido infracción al Debido Proceso, por cuanto se solicitó documentación específica, por lo que imposible ocasionar daño alguno al Amparista y se explicaron los fines para la práctica de esta diligencia.

Al revisar el memorial del recurrente, Licenciado José Manuel Sevillano, se observa que establece la documentación solicitada se requiere debido a que ASIG PANAMÁ, S.A., cuyas oficinas se encuentran en Panamá, puede mudarse en cualquier momento fuera del territorio nacional o la documentación puede ser archivada en otro lugar, por razón de las remodelaciones y mudanzas, lo que dificultaría localizarla. También, justificó la solicitud de aseguramiento de pruebas para determinar si la empresa ASIG PANAMÁ, S.A. ha empleado, contratado o emitido acciones a favor de terceras personas con conflicto de interés con su poderdante.

Los fines planteados por el Recurrente, resultan un tanto genéricos y demasiado amplios, pues se desconoce la identidad de estos terceros y qué relación guardan estos terceros con el futuro Proceso Civil, que pretende presentar Ogden Aviation Services (Panamá) Corp. contra la empresa ASIG PANAMÁ, S.A.

Tal como lo señalamos en el párrafo que antecede, existe información que pertenece a terceros que no guarda relación con el Accionate, ni con el Recurrente, tales como los libros de acciones, libros de actas, planillas y cheques emitidos por ASIG

PANAMÁ, S.A. a favor de terceros, recayendo en documentos propios de los comerciantes, situación que vulnera el derecho de Inviolabilidad a la Correspondencia.

Por otro lado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que debe identificarse la información a recabar, porque de lo contrario se constituiría una medida muy amplia y sin fines específicos.

Al respecto procedemos a citar un extracto de la Sentencia del 15 de junio de 2011, que confirmó Resolución de 27 de enero de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la que se señaló lo siguiente:

“ Advierte el Tribunal que la inspección solicitada abarca tres objetivos: 1) Determinar si a la fecha de presentación a la demanda, RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDA tenían custodia del libro de registro de acciones de ASIAN HOLDING S.A.; 2) Determinar si como agente residente, RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDA emitieron acciones de la sociedad y de ser afirmativo, cómo se efectuó la distribución de las acciones; 3) Revisar los archivos de la sociedad, así como obtener copia de toda la documentación que mantiene al respecto.

Ante tales hechos, compartimos el criterio esbozado por el Tribunal Ad-Quo en el sentido de que los dos primeros puntos de la inspección, sí limitan cuáles son los documentos concretos a examinar en la diligencia judicial, y por ende, fueron debidamente admitidos por Juez Sexto de Circuito de lo Civil; sin embargo, el tercer punto, objeto de amparo, no identifica la información a recabar, lo cual constituye una medida amplia y sin fines específicos, lo que es violatorio a lo estipulado en el artículo 89 del Código de Comercio, y consecuentemente a los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional.”

En razón de las consideraciones expuestas, estimamos que debe ser mantenida en todas sus partes, la Resolución de 15 de diciembre de 2011, porque se ajusta a parámetros previstos en la Constitución y la Ley.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 30 de diciembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual dispuso conceder la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales solicitada por la Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de ASIG PANAMÁ, S.A. y en consecuencia, se revocó el Auto N°. 1271-11 de 31 de octubre de 2011, proferido por el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y CUMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

INCIDENTE DE RECUSACION PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN CONTRA EL MGDO. WILFREDO SAENZ DENTRO DE LA APELACIÓN PROMOVIDA CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 2011 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE DECIDE EL AMPARO PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), CONTRA LA SENTENCIA Nº 111 DE 22 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 06 de junio de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 291-11C

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del INCIDENTE DE RECUSACIÓN promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el magistrado WILFREDO SAENZ dentro de la apelación de Amparo contra la Sentencia de 22 de febrero de 2011 del Primer Tribunal Superior de Justicia. La Resolución apelada decide el Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la firma MORGAN & MORGAN en representación de HSBC BANK (PANAMA), contra la Sentencia Nº 111 de 22 de octubre de 2010, dictada por el JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

De acuerdo a la incidentista "...el Magistrado recusado, probablemente se ubica en la causal Nº 7 del artículo 760 en concordancia con el artículo 2628 del Código Judicial, ya que el mismo presumiblemente podría ser cliente de nuestro representado lo cual lo ubica en la posible causa de impedimento ahora advertida". (Cfr. f. 4 del cuaderno de incidente de desacato).

II

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO RECUSADO

Una vez admitido el incidente se le corrió traslado por el término de tres (3) días hábiles al Magistrado SAENZ para que rindiera el informe de rigor.

En su escrito de contestación, el Magistrado WILFREDO SAENZ reconoce que es deudor hipotecario por razones de un préstamo para la vivienda del Banco HSBC Bank Panamá, S. A., entidad con la que también tiene una cuenta de ahorros por la suma de B/.500.00, como un requisito para el contrato del préstamo. No obstante expresa que no tiene "...ningún motivo ni lo he dado tampoco, para considerar enemistada (sic) manifiesta con alguna de las partes (art. 760 ord. 15 del C.J.)". (Cfr. f. 13 del cuadernillo de incidente de recusación).

De igual modo plantea que no le resulta aplicable ninguna de las causales de impedimento que, con relación a las Demandas de Amparo, establece el artículo 2628 del Código Judicial y que el artículo 2629 del mismo texto legal contempla que en las demandas de Amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por las casuales de impedimento que establece el artículo 2628 del C.J. (Idem).

Por las consideraciones expuestas sugiere declarar inadmisibile el incidente de recusación. (Ibidem).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por conocido el contenido del incidente de recusación y los descargos del Magistrado recusado, pasa la Corte a resolver lo que en derecho corresponde.

En ese orden de ideas, se observa que la firma MORGAN & MORGAN al plantear el motivo que da lugar a la recusación, sostiene que el Magistrado SAENZ presumiblemente podría ser cliente de su representada, lo cual lo ubica en la causal de impedimento contemplada en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

Por su parte, el Magistrado recusado al rendir sus descargos indica que, si bien es cierto que es deudor del Banco HSBC, no considera que haya incurrido en causal alguna de impedimento de las que resultan aplicables a los procesos de Amparo, a la luz de los artículos 2628 y 2629 del Código Judicial.

Ahora bien, es sabido que las partes interesadas en un proceso tienen la posibilidad de recusar al juzgador por las mismas causales por las que consideren que se debió manifestar impedimento. (Cfr. artículo 766 del Código Judicial).

No obstante, debe indicarse que, excepcionalmente, la Corte ha estimado viable separar a un Magistrado recusado del conocimiento de un amparo, mediando causales distintas a las contempladas en el artículo 2628 del Código Judicial, cuando concurren otras razones que, a juicio de esta Superioridad, afectan la capacidad del juzgador de emitir una decisión libre de subjetividad.

No obstante, en vista que en el caso sub examine no estamos frente a una circunstancia de tal naturaleza y que la causal por la cual se formula el incidente de recusación no es de aquellas contempladas en el referido artículo 2628 del Código Judicial, lo procedente es declararlo NO PROBADO y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA NO PROBADO el INCIDENTE DE RECUSACIÓN presentado por MORGAN & MORGAN contra el magistrado WILFREDO SAENZ dentro de la apelación de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales incoada contra la SENTENCIA Nº 111 DE 22 DE OCTUBRE DE 2010, dictada por el JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICDA. ROSARIO ROSARIO CABALLERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAROLINA LOURDES VEGA GAGO Y FIDEL JOSÉ VEGA GAGO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA N 467-5-11 DE MAYO DE 2011 DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL A.I. DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), AHORA ANATI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	277-12

VISTOS:

La licenciada Rosario Rosario Caballero en nombre y representación de Carolina Lourdes Vega Gago y Fidel José Vega Gago promovieron Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Providencia N° 467-5-11 de 30 de mayo de 2011

proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Observa esta Corporación Judicial que, la promotora constitucional solicita la revocatoria del acto atacado por ser violatorio de los derechos y garantías constitucionales contenidos en la Constitución Política de la República de Panamá, específicamente en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Luego de realizar los análisis propios para este tipo de Acción, corresponde a esta Corporación Judicial, verificar el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las normas de Derecho referentes a esta materia, específicamente los artículos 2615 y s.s. del Código Judicial, a fin de determinar la admisión o no de la presente Acción.

Advierte esta Corporación de Justicia que, el escrito contentivo de la Demanda presentada por la Accionante, cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, así como también con los indicados en el artículo 2619 del Código Judicial, el cual indica que la Demanda deberá contener mención expresa de la orden impugnada; nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió; los hechos en que funda su pretensión; y las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

No obstante, luego de realizar los análisis correspondientes a la presente Acción, se desprende del examen del libelo, que la acción ha sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, lo que denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, ya que el acto que se impugna, es decir, la Providencia N° 467-5-11 es de fecha treinta (30) de mayo de dos mil once (2011) y la misma fue notificada mediante Edicto N° 3-93-11 de fecha dos (2) de junio de dos mil once (2011), o sea, han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición del acto, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

“ ..., el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo”. (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

“En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).

Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.

Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009). (el resaltado es del Pleno).

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra "Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico - Práctico", al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

"Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". ESQUIVEL MORALES, RAMIRO A. "Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico - Práctico", Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A. 299 p.; Pág. 47. (el resaltado es del Pleno).

Esta Corporación Judicial es del criterio que existe inobservancia de los criterios jurisprudenciales y doctrinales, por lo que ante la deficiencia anotada, estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente Acción.

Por las razones expuestas la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la licenciada Rosario Rosario Caballero en nombre y representación de Carolina Lourdes Vega Gago y Fidel José Vega Gago contra la Resolución N° 467-5-11 de 30 de mayo de 2011 proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS
MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR FIGUEROA BROCE ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE DIAZ Y GUARDIA S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO EL DIA 19 DE MAYO DE 2009. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). E IO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 490-90

VISTOS:

La firma forense Figueroa - Broce Abogados, actuando en nombre y representación de la empresa Díaz y Guardia, S.A., interpuso una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución S/N de fecha 19 de mayo de 2009, dictada por la Dirección General de Trabajo, que dispuso la admisión del Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS).

Señala el amparista que el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) presentó, el día 18 de mayo de 2009, ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, un Pliego de Peticiones, cuyo texto se dio en traslado a la empresa el día 19 de ese mes.

A juicio del accionante, el Pliego presentado por el Sindicato contiene conflictos de derecho cuya dilucidación corresponde, a criterio del jurista, a las Autoridades jurisdiccionales y que no son de competencia de la Dirección General de Trabajo. Sobre este tópico, el amparista señala:

“En el caso particular de la (sic) DÍAZ Y GUARDIA, S.A., la inclusión de esa queja y petición que consiste en una diferencia de interpretación ha motivado que en dos ocasiones distintas la Empresa haya solicitado la corrección de los pliegos anteriores y/o la declinatoria de competencia por parte de la Dirección General de Trabajo sin resultado positivo, lo que esas ocasiones también ha ocasionado se vulneren las garantías de la empresa.

El conflicto de jurídico (sic) al que nos referimos recae en la diferencia de aplicación o interpretación de los artículos relativos al trabajo en día domingo, en días de descanso obligatorio o en días de fiesta nacional y su efecto o no en el computo del límite de 9 horas extraordinarias semanales establecidas en el Código de Trabajo.”

El accionante sostiene que la actuación de la Autoridad demandada es violatoria el artículo 32 de la Constitución Política de la República, en virtud que admitió un Pliego

de Peticiones que contiene conflictos jurídicos cuya decisión corresponde exclusivamente a la jurisdicción laboral ordinaria.

El jurista también alega como vulnerado el artículo 17 de la Carta Política, cuya transgresión resultaría del hecho que la Dirección General de Trabajo estaría resolviendo sobre temas que no le son de su competencia, al tenor del Decreto de Gabinete 249 de 16 de julio de 1970 y la Ley 53 de 28 de agosto de 1975.

Por último, es del criterio que la actuación impugnada vulnera el artículo 77 de la Constitución Política, puesto que “el hecho de tener que resolver conflictos colectivos jurídicos mediante el Proceso de Conciliación viola la disposición antes citadas (sic), que le adscribe a la jurisdicción de trabajo la solución de todas las controversias o conflictos de naturaleza jurídica”.

INFORME DE CONDUCTA

Admitida la Acción, se dispuso requerir a la Autoridad demandada, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, quien atendió el mandamiento mediante nota de 19 de junio de 2009.

En su contestación, el Director General de Trabajo, encargado, manifestó que la actuación de ese Despacho se limitó a cumplir con los lineamientos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha trazado en torno a la admisibilidad de los Pliegos de Peticiones, e indicando que “es responsabilidad de la Dirección General de Trabajo verificar si el pliego de peticiones resulta admisible a la luz de las disposiciones laborales y hacer uso de los medios necesarios para confirmar la certeza de las afirmaciones del sindicato que solicita la conciliación y que las reclamaciones sobre materia de interpretación corresponde a la jurisdicción laboral ordinaria”

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Atendidas las consideraciones precedentes, esta Superioridad procede al examen de la causa constitucional encomendada.

La lectura del memorial del amparista, hace ver que su inconformidad descansa en una actuación de la Dirección General de Trabajo, que juzga violatoria del reparto de competencias en materia laboral, pues es del criterio que la admisión del Pliego de Peticiones, por parte de la Autoridad acusada, excede las facultades que le atribuye la Ley, irrumpiendo en la esfera de competencia de los Tribunales laborales.

Respecto al derecho fundamental al Debido Proceso, ha sido abundante la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, que ha hecho suya la definición aportada por el Doctor Arturo Hoyos, cuando se refiere a ella como “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo Proceso, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del Proceso y de

contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uno de los de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. "El Debido Proceso", Edit. Temis, Colombia, 1995, Pág. 54)

Por lo tanto, resulta menester identificar si la actuación de la Dirección General de Trabajo usurpó las funciones adscritas a los entes jurisdiccionales de trabajo. Dicho ejercicio exige especificar si las peticiones y quejas, contenidas en el Pliego, pueden ser entendidas como legítimos conflictos colectivos, a la luz de la legislación nacional.

Los conflictos colectivos confrontan intereses de grupos, entendidos como unidades y como portadores de intereses distintos a la simple sumatoria de intereses individuales de los sujetos que constituyen esos grupos.

El Código de Trabajo califica los conflictos colectivos en dos: los jurídicos o de derecho y los económicos o de intereses. De los primeros trata el artículo 418 del Código de Trabajo, cuando señala que son aquellos que tienen por objeto la interpretación o aplicación de una norma contenida en una ley, decreto, reglamento interno, costumbre, contrato o Convención Colectiva, y que interesan a un grupo o colectividad de trabajadores.

Mientras que, son conflictos colectivos económicos, aquellos que tiene por objeto la celebración de una Convención Colectiva de trabajo, y los que de cualquier otra manera expresan intereses colectivos de naturaleza económico social o reivindicativa, conforme reza el texto del artículo 419 del Código de Trabajo.

Su incorporación a la legislación laboral proviene de la doctrina escandinava, e internacionalizada por la Organización Internacional del Trabajo gracias a la labor de Henri Binet, como bien señalaba Russomano, quien explica la distinción entre unos y otros, al señalar que "los conflictos de trabajo de naturaleza jurídica (como todos los conflictos jurídicos) se discuten en torno a la interpretación o explicación de una norma existente, sea esa norma legal, consuetudinaria, convencional o contractual." Mientras que aquellos denominados conflictos de intereses, "el objeto de la acción no consiste en aplicar norma existente y sí crear o modificar condiciones de trabajo a través de normas nuevas, elaboradas por el propio Juez, a través de la Sentencia."

Empero, la realidad que deriva de las relaciones laborales llevó al jurista brasileño a concebir que esos dos criterios de conflictos, aunque distintos, no se excluyen, y que, si bien en la práctica los conflictos individuales son jurídicos en su mayoría, y que los conflictos colectivos generalmente son de naturaleza económica, también acepta que "existen conflictos colectivos de naturaleza puramente jurídica". (RUSSOMANO, Mozart Víctor, "La Jurisdicción Laboral. Su Competencia y sus Órganos", Revista de Política Social, N° 69, Madrid, 1966, Pág. 222).

Una posición similar se encuentra en la obra de Américo Plá Rodríguez, cuando advierte sobre la consecuencia de la relevancia colectiva de algunos conflictos laborales,

que conlleven a su tratamiento por vías distintas a la judicial:

“Los conflictos de derecho –aunque sean colectivos– deberían ser sometidos a los jueces, porque la misión de éstos es dilucidar el sentido de las normas y verificar si ha existido o no el incumplimiento de una norma. En definitiva, parecería lo lógico someterlos al Poder Judicial. Pero el componente colectivo no es indiferente. Genera una particular significación social que lleva a desbordar algunas veces el aspecto puramente jurídico y conduce a la conflictividad gremial. Lo que empieza como un planteo de aplicación o de interpretación de normas puede convertirse en una reivindicación de determinadas soluciones. Esto puede, en ciertos casos, atenuar la claridad de la distinción entre conflictos jurídicos y económicos, tan precisa en el plano teórico, pero no siempre tan nítida en el terreno práctico”.(PLA RODRÍGUEZ A., “Medios de solución de conflictos”, “El Derecho Sindical en América Latina”, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1995, Págs. 269 y 270.)

Atendidas esas peculiaridades, deben abordarse los procedimientos establecidos por el Código de Trabajo para atender los conflictos colectivos. Dicho cuerpo normativo establece que, para con aquellos conflictos de naturaleza económica o de intereses, debe atenderse con el procedimiento especial que contiene el Título III del Libro III de ese cuerpo normativo, es decir, el Procedimiento de Conciliación (artículo 422).

Por su parte, para con los conflictos jurídicos o de derecho, el artículo 420 del Código de Trabajo, señala que las partes deben sujetarse a las normas previstas en el Libro IV del Código, que desarrolla lo relativo al Proceso laboral, cuyo conocimiento es competencia de la jurisdicción laboral ordinaria. Empero, el referido artículo establece una excepción, al señalar la posibilidad de acudir al procedimiento de conciliación, cuando tales conflictos jurídicos o de derecho admitan el ejercicio del derecho a huelga, y así lo ha reconocido esta Superioridad en Sentencia de 14 de mayo de 2001, ocasión en la cual se señaló lo siguiente:

“Ahora bien, es cierto que el artículo 420 del Código de Trabajo expresa que los conflictos jurídicos o de derecho deben sujetarse a las disposiciones contenidas en el Libro IV relativo a las normas procesales, sin embargo, permite la utilización de los procedimientos de conciliación en los casos en que el conflicto permita el derecho de huelga. Y conforme lo dispuesto en el artículo 421 del referido código, cualesquiera de las partes puede solicitar la intervención de un conciliador antes de someter el conflicto colectivo jurídico o de derecho a la jurisdicción especial laboral, señalando, incluso, el segundo párrafo del artículo 421 lo siguiente:

"La solicitud de mediación no está sujeta a formalidad alguna, pero cuando el conflicto sea de los que admiten el ejercicio del derecho de huelga, las partes pueden plantearlo también por medio de un pliego de peticiones".

Otra norma que debe ser atendida en concordancia con el artículo 420 del Código de trabajo es el numeral 3 del artículo 480 que contiene los objetivos de la huelga. Indica el referido numeral, que la huelga procede para "exigir el

cumplimiento de la convención colectiva de trabajo del arreglo directo o del laudo arbitral en las empresas, negocios o establecimiento donde hubiere sido violado, y si fuere preciso, la reparación del incumplimiento."

Siendo ello así la norma legal permite la utilización del pliego de peticiones para resolver los conflictos colectivos jurídicos o de derecho."

Resulta evidente, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, que los conflictos de naturaleza jurídica no están excluidos de su resolución por vía del Proceso conciliatorio que ofrece el Código de Trabajo.

En primer lugar, observa el Pleno que las argumentaciones contenidas en el Pliego de Peticiones se enmarcan en el contexto de la Convención Colectiva suscrita entre la Cámara Panameña de la Construcción y el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS). En segundo lugar, los aspectos interpretativos que acusa el amparista, superponen elementos tanto jurídicos como económicos, situaciones cuya Resolución se permite por la vía de la conciliación, que ofrecen los artículos 432 y subsiguientes del Código de Trabajo.

Las alegaciones que hace el amparista, en cuanto a la transgresión de la obligación contenida en los artículos 17 y 32 de la Carta Política no se ha surtido, toda vez que la Dirección General de Trabajo se atuvo a lo normado por el Código de Trabajo, garantizando la concurrencia de las partes dentro del proceso conciliatorio que ofrece la norma laboral.

En cuanto a la aducida violación del artículo 77 de la Constitución Política, el Pleno debe observar que dicha norma hace una reserva legal para el desarrollo de la jurisdicción de trabajo. Sobre este aspecto, se hace patente que el Legislador encontró conveniente que las controversias derivadas de la relación entre el capital y el trabajo sean resueltas, algunas en la esfera administrativas y otras en la jurisdicción ordinaria. Este criterio a sido sostenido por el Pleno en Sentencia de 29 de junio de 1993, cuando se refirió al artículo 73 de la Carta Política, hoy artículo 77, en los siguientes términos:

"Tampoco se viola el artículo 73 constitucional, pues este precepto se limita a establecer la jurisdicción especial laboral para el conocimiento de las controversias que tengan origen en las relaciones entre el capital y el trabajo, reservando a la ley la regulación de esta función jurisdiccional, regulación que reconoce a la Autoridad administrativa potestad para intervenir en el ejercicio de tal función."

De hecho, esta Corporación de Justicia ha establecido que el artículo 77 de la Constitución Política contiene un principio general de reserva legal dirigido al legislador, por lo que el juzgador laboral cuando resuelve una controversia de este orden no puede vulnerarlo, y que sólo cuando se somete una controversia laboral a jurisdicción distinta puede esta norma resultar quebrantada (Sentencias de 4 de mayo de 2004, 8 de octubre de 2001, 26 de mayo de 1986, y de 10 de agosto de 1982).

Así las cosas, es criterio de esta Superioridad que la actuación del Director General de Trabajo no conculcó los derechos fundamentales del amparista.

El Pleno advierte que la presente decisión, no quiere significar que el Director General de Trabajo ha de admitir cualesquiera petición que se le formule, pues mantiene la obligación que, reiteradamente, le ha atribuido la jurisprudencia de esta Superioridad, de verificar “que se adopten las medidas que impidan, por un lado, la vulneración de los derechos de los trabajadores, y, por otro, la comisión de abusos que puedan perjudicar el interés de las empresas” (Sentencia de Amparo de 19 de mayo de 1998).

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantía Constitucional presentado por la firma forense Figueroa – Broce Abogados, actuando en nombre y representación de la empresa Díaz y Guardia, S.A., contra de la Resolución S/N de fecha 19 de mayo de 2009, dictada por la Dirección General de Trabajo.

CÓPIESE, Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES EN REPRESENTACIÓN D ELA SEÑORA LORI MICHELL VEGA HARDWICK CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 11-GC-A DE 12 DE DICIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA DE LA NIÑA DE CRISTAL LYNN GOMEZ PRESENTADO POR LORI MITCHELL VEGA HARDWICK CONTRA EL SEÑOR DON CARLOS MANUEL GOMEZ RUDY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	323-08

VISTOS:

El Licenciado SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de la señora LORI MITCHELL VEGA HARDWICK, ha presentado ante esta Corporación de Justicia

una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° 11-GC-A de 12 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

ANTECEDENTES

El día 20 de abril de 1994 se celebró el matrimonio entre los señores DON CARLOS MANUEL GÓMEZ RUDY y LORI MITCHELL VEGA HARDWICK, unión de la cual nació la menor C.L.M.V. el día 22 de febrero de 1997, en la Provincia de Colón.

Aquel vínculo matrimonial resultó disuelto mediante Sentencia N° 634 de 18 de diciembre de 2000, dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Circuito de Panamá.

El régimen de comunicación y visita de la menor GÓMEZ VEGA fue reglamentado por Sentencia de 21 de mayo de 2004 dictado por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial, en el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América. Dicha decisión fue reconocida y declarada ejecutable por la Sala de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia, mediante Sentencia de 13 de diciembre de 2005.

La amparista presentó ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala una solicitud, a fin que le fuera adjudicada la guarda y crianza de la menor. No obstante, el juzgado determinó, mediante resolución de 22 de mayo de 2007, negar la Demanda, estimando que “ambas partes se encuentran en igualdad de condiciones tanto sociales como económicas, psiquiátricas y psicológicas que le permitirían ejercer adecuadamente, la guarda, crianza y educación de la niña C.L.M.V. Sin embargo, el interés superior de dicha niña, el cual debe prevalecer en la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 del Código de la Familia y en el artículo 3 numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño, nos orienta al hecho que la niña está plenamente adaptada a su sistema de vida en Panamá en donde cuenta con amigos, compañeros de estudios y un número plural de familiares que han venido interactuando con ella a lo largo de los últimos años y han producido en su interior sentimientos de arraigo al Territorio Nacional” (fs. 68 y 69). Con fundamento en lo anterior, se exhortó a las partes a cumplir con la decisión judicial adoptada por la Corte norteamericana, declarada ejecutable por la Sala de Negocios Generales.

La dicha decisión fue recurrida, por ambas partes, ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, quien resolvió mediante Resolución N° 11-GC-A de 12 de diciembre de 2007, deviniendo en el acto atacado en el presente Amparo de Garantías.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

Al sustentar su Acción, el amparista estima que se han vulnerado los Artículos 32 y 59 de la Constitución Política de la República.

Respecto a la presunta infracción del Artículo 32, el accionante estima que, la actuación acusada conculca el principio de Juez Natural, adolece de falta de competencia y desconoce el principio de bilateralidad en la audiencia, situación que se surte cuando:

“el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al expedir la orden de hacer, contenida en la Resolución N° 11 -G.C. A de 12 de diciembre de 2007, violentó el principio del debido proceso legal al carecer de competencia funcional para conocer en segunda instancia de la pretensión nueva y emergente presentada por el demandado relativa a MODIFICAR en cuanto al modo, tiempo y lugar el régimen de visitas establecido en la sentencia extranjera de 21 de mayo de 2004, declarada ejecutable. Reiteramos que la resolución de primera instancia no estableció régimen de visitas entre C.L.M.V. y la madre, ya que únicamente exhorta a las partes a cumplir con la sentencia extranjera de 21 de mayo de 2004.”

Añade que, sólo el Juez de primera instancia, en las causas relativas a las relaciones de familia, conforme el Artículo 475 del Código de la Familia, tiene la facultad para pronunciarse respecto a temas distintos a lo pedido.

Adicionalmente, el amparista señala que la actuación de la autoridad acusada implica una vulneración del principio de estricta legalidad y al derecho de ser oído.

A ese respecto, el amparista manifiesta que en el proceso “únicamente se solicitó como pretensión que se concediera la guarda y crianza de la niña C.L.M.V. a la madre; en ningún momento se solicitó MODIFICACIÓN (sic) del Régimen de Comunicación y Visitas”, estimando que, la vulneración se surte en la medida en que “cualquier modificación del régimen de visita debe ventilarse ante el juzgador de primera instancia y no ante un Tribunal colegiado de segundo grado que tiene claramente establecidas sus atribuciones en el Artículo 755 del Código de la Familia, con lo que desconoce la regla de ser juzgado conforme “a los trámites legales”.

Respecto a la vulneración del derecho a ser oída, el jurista cuestiona el hecho que su representada, la señora VEGA HARDWICK, no ha sido escuchada en segunda instancia.

Cuestiona el hecho que, el Tribunal de Alzada haya llevado a cabo un conversatorio, para obtener la forma de pensar de la menor C.L.M.V., la que fuera practicada a instancia del demandado, lo que, estima, se dio al margen de la prohibición de nuevas pruebas a que hace referencia el artículo 786 del Código de la Familia.

El amparista, discute el hecho que la opinión de la menor, recibida en el conversatorio ordenado por el tribunal de segunda instancia, pueda ser comparada con el interés superior del menor.

En lo tocante al Artículo 59 de la Constitución Política, el jurista estima que la decisión acusada deriva en “una restricción irrazonable” que conlleva una disminución grave del derecho a ejercer la patria potestad. Dicha limitación, en la relación entre la

señora VEGA HARDWICK y su hija afecta la posibilidad de ejercicio de los deberes de aquella para con ésta, e incide negativamente sobre los derechos fundamentales de la menor C.L.M.V., en el marco de los artículos 9 numeral 3 y 10 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

En ese sentido, la norma reconoce el “derecho de los niños y niñas a mantener contactos directos y periódicos con ambos progenitores de modo regular, de manera proporcional o equitativa, que permita al padre o madre separado geográficamente desempeñar adecuadamente su rol, lo que en principio contribuirá al adecuado desarrollo emocional del menor.”

El amparista expone gráficamente la limitación que acusa señalando que, “no puede desarrollarse adecuadamente la relación parental entre madre e hija pues la orden impugnada permite, por ejemplo, que para las vacaciones de fin del año 2008 y en los siguientes años alternos, madre e hija sólo podrán compartir y convivir bajo el mismo techo VEINTIOCHO (28) días en concepto de período de visitas, en contraposición de los TRESCIENTOS DIECISÉIS (316) días que como mínimo tiene el señor DON GÓMEZ.”

INFORME DE CONDUCTA

Admitida la Acción de Amparo, se requirió a la Autoridad demandada el informe de conducta relacionado al acto acusado, el cual fue atendido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. En su contestación, el Tribunal, luego de resumir las actuaciones que conforman el expediente principal, señaló:

“Es ese sentido, es cierto que las decisiones que se adopten respecto a la Guarda y Crianza, y Régimen de Comunicación y Visita, pueden ser modificables en cualquier tiempo, tal como lo estipula el artículo 331 de la Ley 3 de 1994 (Código de la Familia), sin embargo, no puede este Tribunal Colegiado asumir como existente situaciones en que pudo haberse encontrado la parte demandada al momento de suscribir dicho acuerdo, ya que lo que se refleja en el documento suscrito en Los Estado Unidos de América, es el consentimiento de voluntades entre las partes para concretizar dicho acuerdo ante autoridades judiciales de dicho país.”

En lo que concierne al régimen de visitas, reconocido por la Sala de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia, mediante Sentencia de 13 de diciembre de 2005, la Autoridad demandada declaró la necesidad de su reconocimiento en el proceso de familia que se ventila; sin embargo, su interpretación la fija en el contexto de su variabilidad, señalando que, “por tratarse de un tema de Guarda y Crianza, nuestra legislación especial de familia, nos permiten variar su contenido, siempre que ello sea favorable al interés superior de la niña C.L.M.V., lo cual quedó así establecido, ya que la diligencia fue realizada en presencia de una psicóloga del Equipo Interdisciplinario de este Tribunal Superior, que confirmó que en efecto para la niña resultaría en detrimento el aplicarle el acuerdo internacional a ultranza, sin considerar sus necesidades reales.”

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Atendidas las consideraciones del amparista y el informe de su conducta suscrito por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, procede el Pleno a resolver la presente causa constitucional.

El negocio que nos ocupa se surte dentro de un Proceso de Guarda y Crianza que se ventiló, en primera instancia, ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Colón y Kuna Yala, que dispuso, a través de Resolución de 22 de mayo de 2007, negar la demanda presentada por la señora LORI MITCHELL VEGA HARDWICK, que pretendía la modificación del Régimen de Guarda y Crianza de la niña C.L.M.V., a fin que la misma fuera restituida a la peticionaria. Adicionalmente, esa instancia judicial exhortó para el cumplimiento de la decisión dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos, cuya validez en nuestro país fue reconocida por la Sala de Negocios Generales de esta Superioridad, mediante Sentencia de 13 de diciembre de 2005.

La decisión fue recurrida por ambas partes, resultando en la Resolución 11-GC-A de 12 de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que resolvió confirmar la decisión dictada por la juez a quo, en cuanto a negar la demanda de Guarda y Crianza y mantener la misma en su padre, el señor DON CARLOS MANUEL GÓMEZ RUDY.

Adicionalmente, el Tribunal dispuso modificar el Régimen de Comunicación y Visita, reconocido dentro de la Sentencia de 13 de diciembre de 2005, de la Sala Cuarta, de Negocios Generales, fijando nuevas condiciones en la forma en que se verificaría el citado régimen.

La actuación reseñada constituye, a juicio del amparista, una vulneración de los artículos 32 y 59 de la Carta Política, de ahí que procede el Pleno a examinar las imputaciones que se endilgan a la gestión acusada, a fin de dirimir sobre la existencia, o no, de la infracción alegada.

En lo que incumbe al artículo 32 de la Constitución Política de la República, que se ocupa del derecho al debido proceso, el demandante anota la vulneración del principio del juez natural, la falta de competencia del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y el desconocimiento del principio de Bilateralidad en la Audiencia. Añade también, como infringidos, el principio de estricta legalidad y el derecho a ser oído.

Advertidas las tachas hechas a la actuación de la autoridad demandada, lo pertinente es señalar el rango de protección que ofrece el debido proceso y en consecuencia dirimir la existencia, o no, de los vicios que se acusan.

El proceso constituye un instrumento de satisfacción jurídica o, al decir de MONTERO AROCA, "el medio jurídico, el instrumento con el que los órganos jurisdiccionales cumplen la función asignada por la Constitución" (MONTERO AROCA, Juan,

“Introducción al Proceso Laboral”, Barcelona, 1994, Pág. 49). Su objeto, reza el artículo 215 de la Constitución Política, es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustancial. Para ello, los actos procesales que lo integran se suceden, ordenada y sistemáticamente, según lo consigna previamente el ordenamiento jurídico.

En cuanto al debido proceso, éste constituye un presupuesto esencial para la satisfacción de los fines del Estado y, por lo tanto, elemento rector de la actividad de la Autoridad, cuyo desconocimiento deriva en la vulneración de la Norma Superior, en la medida que infrinja sus elementos conformadores básicos. Esos elementos esenciales, han sido definidos por esta Corporación de Justicia, en reiterada jurisprudencia, siendo particularmente pertinente, lo señalado en la Sentencia de 16 de octubre de 2002, que expuso:

“El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.”

Desde la perspectiva de la jurisdicción, la noción de “autoridad competente” que destaca el artículo 32 de la Carta Política, conlleva el derecho que asiste al individuo a que la causa encomendada a la judicatura sea ventilada en derecho, ante un juez preestablecido, cuya competencia este fijada previamente por el legislador, con garantía de imparcialidad.

Su exigencia es consustancial con el concepto de garantías judiciales que enuncia la Convención Americana de Derechos Humanos, y que define claramente el artículo 8.1, cuando señala:

“Toda persona tiene derecho a ser oída; con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal o de cualquier otro carácter.” (Resaltado del Pleno)

Su principal manifestación se externa en la prohibición de jueces o tribunales ad hoc, pues la definición del juez y su competencia tienen que haber sido previamente señalados por la Ley.

Sin embargo, el ejercicio de las funciones jurisdiccionales pasa, además, por el apego a la legalidad de sus actuaciones, que se realiza con la observancia de las actuaciones de la normativa previamente existente, como garantía de certeza de las reglas que regulan el proceso, y como contraposición a decisiones amparadas en caprichos y arbitrariedades. El principio de legalidad, ofrece al usuario del sistema la certeza de la forma en que ha de conducirse el juicio y los pasos que lo componen.

Por supuesto, que de nada sirve la previa asignación de competencias o la determinación de los actos que conforman el proceso, si se excluye la posibilidad de un auténtico debate, que permita a las partes exponer sus posturas, ante un juez imparcial.

“Audiatur altera pars” (óigase a la otra parte) reza el conocido principio procesal romano, que implica la prohibición al Juez de resolver una controversia, si aquel contra quien ha sido propuesta no ha tenido la oportunidad de ser oído, erigiéndose como pilar de la igualdad entre los litigantes. La bilateralidad obliga al trato igualitario entre las partes, prohibiendo al Tribunal el restringir las oportunidades para sostener sus argumentaciones, a favor de otro o, lo que es lo mismo, colocarlas en condición de desigualdad por un trato preferente a uno de ellos, en detrimento del otro.

Empero, la inconformidad del amparista descansa en que, a su juicio, la actuación del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia excedió las facultades conferidas por la Ley.

Hecha esta advertencia, es imperioso abordar la forma en que, a juicio del amparista, resultan vulnerados algunos de los elementos que conforman el debido proceso.

Refiere el demandante que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia violentó el debido proceso “al carecer de competencia funcional para conocer en segunda instancia de la pretensión nueva o emergente presentada por el demandado relativa a modificar en cuanto al modo, tiempo y lugar el régimen de visitas establecido en la sentencia extranjera de 21 de mayo del (sic) 2004”.

En lo que concierne a la competencia del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, el debate obliga a determinar si el mismo estaba legalmente facultado para disponer sobre el Régimen de Comunicación y Visita.

La determinación de la competencia del juez, como se ha visto, no es una determinación de tipo constitucional sino legal. En el caso que nos ocupa, por la especialidad de las causas relacionadas al derecho de familia, la competencia es establecida por el Título I del Libro IV del Código de la Familia, específicamente en el numeral 9 del artículo 752, que adscribe a los Juzgados Seccionales de Familia conocer y

decidir en primera instancia de la “guarda y crianza de menores y régimen de comunicación y de visita, a prevención de los Jueces Seccionales de Menores”.

Por su parte, el artículo 755 del Código de la Familia adjudica a los Tribunales Superiores de Niñez y Adolescencia la facultad de “conocer en segunda instancia de las sentencias y decisiones definitivas o interlocutorias que dicten los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados Seccionales de Menores, respectivamente, cuando la ley conceda apelación”.

Sin embargo, la falta de competencia que imputa el amparista, descansa en señalar que la autoridad acusada procedió a resolver, en segunda instancia, respecto a un tema que no había sido objeto de debate en la primera instancia y que fuera incorporada al contradictorio por el demandado en su escrito de apelación.

A juicio del Pleno, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia sí contaba con la competencia para atender lo relativo al Régimen de Comunicación y Visita existente. Dicha competencia es resultado del hecho que su participación, en segunda instancia, nace precisamente de la “Demanda de Guarda y Crianza” presentada por la propia amparista, la señora LORI MITCHELL VEGA HARDWICK, que solicita que se disponga “mediante sentencia definitiva que la Guarda y Crianza de la niña C.L.M.V., la ejerza la madre”.

En dicho memorial, la demandante solicitaba que se modificara el Régimen de Comunicación y Visita, que regulaban las Resoluciones de 26 de marzo de 2002 del Juzgado de Niñez y Adolescencia de Colón y Kuna Yala, así como la Resolución de 21 de mayo de 2004, de la Corte de Circuito del Undécimo Circuito judicial del Condado Miami-Dade, Florida, Estados Unidos.

La decisión del a quo fue objeto de apelación, por ambas partes, lo que motivó que se activara la competencia del Tribunal Superior. En su memorial, la apoderada judicial de la señora VEGA HARDWICK solicitó se modificara la Resolución de fecha 22 de mayo de 2007 que, como se ha visto, negó la demanda que formuló, para que le fuera adjudicada la guarda, crianza y educación de su hija. Asimismo, peticionaba que se ordenara al señor DON CARLOS MANUEL GÓMEZ, padre de la menor, cumplir con la sentencia extranjera, declarada ejecutable por la Sala de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia. En consecuencia, lo que pretendía la hoy amparista era que se modificara el Régimen de Comunicación y Visita existente, por tanto obligaba al Tribunal a abordar sobre la vigencia de dicha reglamentación.

A juicio del Pleno, el Tribunal sí estaba legalmente facultado para llevar a cabo las modificaciones realizadas al Régimen de Comunicación y Visita, ya que dicha potestad es consecuencia lógica de las actuaciones del ad quem en los procesos judiciales. El Tribunal asume la competencia en segunda instancia, cuando ambas partes hayan apelado la decisión del inferior, lo que importa la posibilidad que el superior resuelva sin limitaciones, al tenor del artículo 1148 del Código Judicial.

La modificación al principio de la reformatio in pejus, que contiene el último párrafo del artículo 1148 del Código de Procedimiento conlleva, a juicio de esta Superioridad, una particular relevancia en los temas relacionados con los menores, donde el juzgador debe fundar sus actuaciones en atención a los dictados del interés superior del menor.

Esta Corporación de Justicia, en Sentencia de 20 de marzo de 1996, concluyó que el texto del artículo 52 de la Constitución, hoy artículo 56 de la Carta Política, era insuficiente en la protección que le debía brindar, incorporando a la normativa constitucional el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en esa ocasión señalamos:

“Sobre este punto el Pleno después de estudiar el caso estima que la protección constitucional de los derechos de los menores; los cuales forman parte de los Derechos Humanos de segunda generación, en nuestra Carta Fundamental se mencionan de manera general en el artículo 52, pero sin llegar a precisar los principios y derechos que les asisten en el ámbito procesal. De allí que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño representa un complemento del texto constitucional al establecer que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor”.

El interés superior del menor, elemento rector de las actuaciones en el derecho de familia, parte inherente del derecho convencional internacional en relación con la normativa constitucional y del Código de la Familia adolece, sin embargo, de una definición.

En nuestro sistema legal, el legislador a dejado en mano del administrador de justicia la función de determinar su alcance para cada caso concreto. Esta situación deriva, indefectiblemente, en una pluralidad de formas en que ese “interés” puede manifestarse, lo que conlleva un alto grado de subjetividad en la decisión del juez, que en buena medida puede reflejar en sus decisiones los imperativos sociales del momento.

No obstante, esa indeterminación puede resultar mediatizada con el uso de las disposiciones que contienen la Convención de los Derechos del Niño, el texto de la Constitución Política y el Código de la Familia. Así, a manera de ejemplo, el catálogo de derechos fundamentales del menor, que enuncia el Capítulo II, Título Preliminar del Libro Segundo del Código de la Familia, ofrece valiosos elementos que orientan al juez en la determinación del concepto de interés superior del menor.

Coincidimos con el amparista en que no puede equipararse lo dicho por la menor en las entrevistas con el personal adscrito al Tribunal, con el “interés superior del menor”. Sin embargo, el artículo 12.1 de la Convención y el numeral 10 del artículo 489 del Código de la Familia reconocen el derecho del niño a expresar su opinión libremente en aquellos asuntos que le afecten, siendo parte pertinente de la determinación del interés superior del menor el derecho de éste a ser oído.

La situación de los menores en medio de la disolución de los vínculos matrimoniales es difícil, particularmente cuando los padres residen en distintos países. Frente a esta coyuntura, cómo puede el juzgador hacer válido el postulado del artículo 59 de la Constitución Política de la República en cuanto al reconocimiento de la relación paterno filial, cuya principal manifestación lo es la patria potestad.

Si bien es cierto que, el goce de la relación parental es un derecho garantizado por la Constitución, su ejercicio queda limitado en las circunstancias que establece la Ley. Una de las formas en que se restringe el goce de la relación entre padres e hijos es en el supuesto de disolución del vínculo matrimonial, que obliga a la identificación del padre que ejercerá la guarda y crianza del menor, que en el caso bajo examen es el padre de la niña C.L.M.V..

A juicio del Pleno, el régimen que establece la Resolución garantiza, hasta donde la situación geográfica lo permite, la relación entre la señora LORI MITCHELL VEGA HARDWICK y su hija, no encontrándose asidero en la infracción acusada.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO CONCEDER la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de la señora LORI MITCHELL VEGA HARDWICK, contra la Resolución N° 11-GC-A de 12 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

CÓPIESE, Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS
MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICDO. WASHINGTON SUNWELL LUM SANDOYA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIANA MÉNDEZ B., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP) RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE "ACCESO DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PARA SALMONES GENÉTICAMENTE MODIFICADO, PRESENTADO POR LA EMPRESA AQUABOUTY TECHNOLOGIES, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 05 de junio de 2012
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 748-11

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data, presentada por el licenciado Washington Sunwell Lum Sandoya, actuando en nombre y representación de Mariana Méndez B., contra el Director General de la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP).

El solicitante inicia su acción, indicando que el 18 de noviembre de 2010, solicitó a la Autoridad demandada acceso al expediente que contiene la solicitud de investigación para salmónes genéticamente modificado, presentado por la empresa AquaBounty Technologies, S.A.". Comenta el activador judicial que la Autoridad demandada al recibir la solicitud de información a través del departamento de Mensajería le colocó un sello de recibido el cual llevaba el nombre de la señora Zuleika Trottman y la fecha de recibido del mismo.

A criterio del peticionario, la información solicitada es de acceso permitido y la misma no se encuentra disponible al público en general a través de medios tecnológicos, razón por la cual requirió solicitarla a la Autoridad ahora demandada.

En atención a que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición, el accionante solicita a esta Corporación Judicial que ordene a la Autoridad demandada le suministre la información requerida.

Seguido de los trámites de rigor, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede a examinar a la luz de las normas pertinentes la petición del accionante, con el propósito

de coadyuvar con la transparencia en la gestión pública, procurando que se facilite el libre acceso a la información pública de toda agencia o dependencia del Estado y tomando en consideración que toda información que emana de la administración pública es de carácter público, salvo las excepciones que la misma ley dispone.

En este sentido, mediante Resolución de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la Autoridad demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, el señor Franklin kwai Ben en calidad de Director General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP), indicó a esta Corporación de Justicia mediante Nota N° DGID-425-2011 de 19 de septiembre de 2011 textualmente lo siguiente:

“ ...

Que el día 3 de enero de 2011, ingresé a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como Director General de Investigación y Desarrollo.

Que si bien a partir de la referida fecha me encargué de la Dirección General de Investigación y Desarrollo, lo cierto es que no recibí por parte de quien me precedió en el cargo un informe donde se detallara el estado de los trámites y solicitudes que se habían efectuado hasta ese momento.

Que desconocía de la existencia de la solicitud de información presentada el día 18 de noviembre de 2010, por Mariana Méndez B. Ingeniera Ambiental.

Que la servidora pública Zuleika Trottman a quien alega la demandante que le entregó la solicitud de información, fue trasladada hacia la Estación de Vacamonte desde el día 4 de mayo de 2011, además que en ningún momento dicha funcionaria me informó sobre la solicitud de acceso a la información presentada por la señora Mariana Méndez.

Que a pesar de haber transcurrido más de ocho meses desde que me hice cargo de la Dirección de Investigación y Desarrollo de la ARAP, en ningún momento ni la señora Mariana Méndez, ni el Licenciado Washington Lum, Apoderado Judicial en la Acción de Hábeas Data, se han acercado a mi persona para hablar sobre la citada solicitud de información.

Que como servidor público responsable y respetuoso de las leyes de la República de Panamá, no tengo ningún inconveniente en entregar a quien lo solicite aquella información que sea de libre acceso a los particulares de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Que mediante Fallo de 17 de marzo de 2003, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció sobre qué tipo de información es de libre acceso

a los particulares y a nuestro juicio, con base en la documentación recibida en traslado por la Acción de Hábeas Data que nos ocupa, lo requerido por la demandante no es una información que versa sobre la labor propia de la ARAP, sino más bien está relacionada con un trámite administrativo solicitado por otra persona jurídica para la obtención de un derecho subjetivo, por lo que la misma puede ser considerada de acceso restringido en sentido amplio de acuerdo con el citado pronunciamiento judicial.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por el licenciado Washington Suwell Lum Sandoya en nombre y representación de la ingeniera Mariana Méndez B., así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad Demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Se advierte que ciertamente, el accionante solicitó a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá que le permitiera el acceso al expediente que contiene la solicitud de investigación para salmones genéricamente modificado, presentado por la empresa Aqua Bounty Technologies, S.A.

Asimismo, esta Corporación Judicial observa que la Autoridad demandada no dio respuesta a la peticionaria dentro del término que le exige la ley, sino que en el informe de hábeas data que envió a esta Superioridad indicó que lo peticionado por la ingeniera Méndez B. a través de apoderado legal, es considerado de carácter restringido, razón por la cual no otorgó la información.

Sobre este tema, esta Superioridad ha reiterado que aún cuando el funcionario a quien se solicita la información no posea lo requerido, o lo considere de acceso restringido está en la obligación de indicárselo así al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada si fuere el caso que se tratare de una solicitud extensa o compleja, para lo cual el funcionario según lo estipula el artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002 cuenta con el término de treinta (30) días. Dicha norma es del contenido siguiente:

“Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará.

...”. (lo resaltado es del Pleno de la Corte)

Así, en la acción bajo estudio, el Pleno de la Corte observa que, si bien la Autoridad Demandada indica que no adjunta la información al informe de conducta, ya que la misma es considerada de acceso restringido, al momento de interponerse el Hábeas Data había transcurrido más de un (1) año desde que la Autoridad Demandada recibió la solicitud de información por parte del licenciado Lum Sandoya, sumado el tiempo transcurrido hasta que la Autoridad Demandada dio contestación al mandamiento de Hábeas Data, por lo que esta Superioridad es del criterio que, la Autoridad Demandada

debió explicarle por escrito a la parte interesada, las razones por las cuales no dio respuesta en tiempo a su solicitud.

En este sentido, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 6 de 2002, las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que fundamentan la negación, así como sustentarlas en la Ley, lo que no se cumple en el caso que nos ocupa; razón por la cual, esta Superioridad estima que no existe motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente acción.

En atención a las consideraciones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado Washington Sunwell Lum Sandoya en nombre y representación de la ingeniera Mariana Méndez B. contra el Director General de la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR YERSIL NICOLÁS SÁNCHEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2012
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	870-08

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data, presentada por Yersil Nicolás Sánchez Espino, actuando en su propio nombre y representación, contra la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

El acto censurado con la presente iniciativa procesal, lo constituye la negativa por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en dar respuesta a la solicitud elevada

por el señor Sánchez Espino, mediante Nota de fecha 18 de septiembre de 2008, recibida el día 19 de septiembre de 2008, mediante la cual solicitó copia simple del inventario levantado a las tierras adquiridas en propiedad, arrendamiento y/o usufructo por parte de la Minera Petaquilla, S. A., Petaquilla Gold, S.A., Petaquilla Cooper S.A., Petaquilla Power Water, S.A., Petaquilla Minerals, S.A., Petaquilla Security, S.A., o por cualquier empresa subsidiaria, contratista o subcontratista relacionada a éstas desde la entrada en vigencia del contrato celebrado entre El Estado y Minera Petaquilla, S.A. aprobado mediante Ley N° 9 de 26 de febrero de 1997 .

Con fundamento en las normas procesales correspondientes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede a examinar a la luz de las normas pertinentes la petición del Accionante, tendiente a coadyuvar con la transparencia en la gestión pública, procurando que se facilite el libre acceso a la información pública de toda agencia o dependencia del Estado y tomando en consideración que toda información que emana de la administración pública es de carácter público, salvo las excepciones que la misma ley dispone. En este sentido, mediante Resolución de fecha 14 de noviembre de 2008, admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitar a la Autoridad Demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta acción, en un término de dos (2) horas siguientes a la notificación de la resolución.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, la licenciada Nadia Moreno, Directora Nacional de Reforma Agraria, indicó a esta Corporación de Justicia mediante Nota N° DINRA 982-08 de fecha 5 de diciembre de 2008, que mediante análisis exhaustivo realizado en esa Dependencia, así como en el Programa de Titulación Masiva, emprendido por la Autoridad del Canal de Panamá, en coordinación con la Dirección Nacional de Reforma Agraria, no se ha detectado adjudicación alguna, ni trámites a nombre de las empresas antes enunciadas.

Asimismo, indica la Entidad Demandada en su informe, que siendo que no se anotaron los nombres de las empresas subsidiarias, contratistas o subcontratistas, no le es posible responder la petición.

Acota la Autoridad Demandada, que sobre la petición, es del criterio que la información solicitada, debe ser aportada por la entidad del Estado que tuvo participación directa en el tema, ya que no existe ningún tipo de relación entre las concesiones mineras y la labor desempeñada en su Despacho.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Con el objeto de determinar, si tal como señala el Accionante se ha lesionado el derecho a la información contenida en la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, procede la Corte Suprema de Justicia a resolver el fondo de la pretensión.

La Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, como es sabido, concede acción a toda persona contra el funcionario público que niegue, suministre insuficientemente o en forma inexacta información que conste en un registro o banco de datos a su cargo.

En el caso sub judice, la información solicitada por el Petente consistente en copia simple (o producción digital) del inventario levantado a las tierras adquiridas en propiedad, arrendamiento y/o usufructo por parte de la Minera Petaquilla, S.A., Petaquilla Gold, S.A., Petaquilla Cooper S.A., Petaquilla Power Water, S.A., Petaquilla Minerals, S.A., Petaquilla Security, S.A., o por cualquier empresa subsidiaria, contratista o subcontratista relacionada a éstas desde la entrada en vigencia del contrato celebrado entre EL Estado y Minera Petaquilla, S.A. aprobado mediante Ley N° 9 de 26 de febrero de 1997, no le fue proporcionada, en virtud de lo cual se propuso el Hábeas Data que nos ocupa.

Mediante el Hábeas Data se pretende la tutela del derecho de libertad de información, es decir, a través de la Acción de Hábeas Data, cualquier persona puede obtener información contenida en archivos, registros o expedientes, siempre que la misma, claro está, sea conocida por la institución ante la cual se eleve la solicitud, siempre que la información solicitada esté en sus manos o en su poder y sobre la cual no exista restricción de ninguna naturaleza. En este sentido, cabe destacar que en caso que el agente del Estado a quien se le solicite la información cuente en su poder con la misma, ésta, o sea la entidad a quien se le solicita la información deberá contestar en el plazo de treinta días (artículo 7 de la Ley N° 6).

En el caso que nos ocupa, según se desprende del informe rendido por la entidad demandada (ver foja 12 y 13), observa esta Corporación de Justicia, que la Demandada incumplió con el término legal, sosteniendo que le era imposible facilitar al Petente lo solicitado, indicando que pese a que realizó una búsqueda exhaustiva de la misma, no logró ubicar información relacionada con la adjudicación, ni ningún otro trámite en general, relacionado con las empresas mencionadas en la solicitud.

En este sentido, el artículo 7 de la referida Ley N° 6, indica lo siguiente:

Artículo 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará ...

Sobre este tema, el autor Rigoberto González Montenegro, en su obra "El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Habeas Data: Un Estudio Legislativo, indica lo siguiente:

"Otro aspecto de importancia tiene que ver con la obligación que va a existir por parte del funcionario a quien, requerida una información no es custodio o no la posee. En este supuesto, dispone el artículo 7 ya citado, que así lo deberá

informar y si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselos al solicitante". (GONZALEZ MONTENEGRO Rigoberto, ESQUIVEL MORALES Ramiro A., El Derecho de Acceso a La Información y La Acción de Habeas Data: Un Estudio Legislativo, Panamá: Impreso D'Vinni, 2004, pág. 34

Como queda expuesto, se subraya que los funcionarios ante los cuales se eleve solicitud de información, de conformidad con lo establecido en la ley, deben pronunciarse en sentido favorable o desfavorable en el término de 30 días calendarios, contados desde la fecha de su recepción, el cual podrá extenderse hasta por 30 días adicionales, cuando la información solicitada sea compleja o extensa.

Si bien la Entidad Demandada, a requerimiento de esta Corporación de Justicia, rindió informe en el que manifiesta, que luego de una exhaustiva investigación, concluye que no cuenta con la información solicitada por el Petente, el Pleno observa que la Demandada falló en su obligación de responder la solicitud que dio nacimiento a la presente Acción dentro del término establecido por la ley.

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo a que una de las funciones de esta Corporación de Justicia, es velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema, advertir a la entidad Demandada que si bien no cuenta con la información solicitada por el Petente, como en efecto indicó en el informe de fecha 5 de diciembre de 2008, ello no es óbice para cumplir con la obligación que tiene de responder a las solicitudes hechas por los particulares y de entregar la información requerida lo más pronto posible (se exceptúa únicamente la información que es de carácter confidencial o de acceso restringido), sin exceder el término establecido para ello en la Ley de Transparencia, y que en el evento de no poseer la documentación o de necesitar prórroga para extender el término a fin de recopilar la información solicitada, así lo deberá informar por escrito al solicitante y no a esta Superioridad, tal como ha ocurrido en el presente caso (Ver artículo 7 y 8 de la Ley N 6 de 2002).

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por Yersil Nicolás Sánchez Espino, actuando en su propio nombre y representación, contra la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS
MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR ALEXIS JIMÉNEZ OLIVA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL JAIME TRUJILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 19 de junio de 2012
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1294-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Habeas Data promovida por el señor Alexis Jiménez Oliva, actuando en su propio nombre y representación, contra el Director General del Servicio de Protección Institucional (S.P.I.)

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Aduce el Accionante, que mediante nota de 12 de noviembre de 2010, solicitó al Director General del Servicio de Protección Institucional (S.P.I.), copia debidamente autenticada del libro de turnos realizados del 26 de junio hasta el 8 de septiembre de 2009, en las instalaciones del Palacio Presidencial, Primera Compañía del Servicio de Protección Institucional (S.P.I.), del Primer Pelotón, área de los estacionamientos.

El accionante solicitó se conceda la Acción de Hábeas Corpus debido a que ha transcurrido más del plazo previsto en la Ley.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad de la citada acción de Hábeas Data, es necesario verificar que se cumplan los requisitos formales establecidos en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 y la Jurisprudencia emitida por esta Máxima Corporación de Justicia.

De la solicitud de Hábeas Data formulada por el señor Alexis Jiménez Oliva se puede concluir que se trata de una información de acceso restringido, conforme lo define el artículo 1, numeral 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que a la letra señala:

"Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes término se entenderán así:

...

7. Información de acceso restringido. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido

circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley." (lo resaltado es nuestro).

De igual manera establece el artículo 14 de la referida Ley que, la información definida como de acceso restringido no podrá divulgarse, por un período de diez años, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.

Precisamente el numeral 1 del citado artículo 14, contempla como información de acceso restringido, "la información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad".

De lo anterior se colige, que ciertamente el peticionario carece de legitimación para solicitar copia autenticada del libro de turnos realizados del 26 de junio hasta el 8 de septiembre de 2009, en las instalaciones del Palacio Presidencial, Primera Compañía del Servicio de Protección Institucional (S.P.I), del Primer Pelotón, área de los estacionamientos, ello en atención a lo que expresamente consagra la Ley, al definirla como información de carácter restringido, siendo solamente de conocimiento de aquellos funcionarios en virtud de las atribuciones que les corresponde ejercer de conformidad con la Ley.

Aunado a lo anterior, el demandante debe demostrar un interés legítimo respecto de la información requerida, tal como lo ha contemplado el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, mediante Sentencia de 14 de mayo de 2002, que señaló lo siguiente:

"En apreciación de este Pleno, la novísima acción ha de tener un control de admisibilidad para determinar si cumple con los presupuestos que, para su admisión a trámite, requiere la ley, dentro de la libertad de formas que instituye su ley de creación. Si bien es cierto que cualquier persona que tenga interés puede promoverla, entendiendo por interés aquella situación personal o individual que le concierne de manera inmediata, actual y cierta por el acto solicitado, circunstancia que evidentemente ha de acreditarse por el accionante" (Sentencia de 14 de mayo de 2002).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data promovida por el señor Alexis Jiménez Oliva, actuando en su propio nombre y representación, contra el Director General del Servicio de Protección Institucional (S.P.I.)

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR LA MAGISTER ADDY CENTENO DE CERRUD CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL. (I.P.H.E.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 338-12

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Habeas Data promovida por la Magíster Addy Centeno de Cerrud, actuando en su propio nombre y representación, contra la Magíster Doris R. Díaz, Directora Nacional de Educación Especial del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.)

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Aduce la Accionante, que mediante nota de 10 de abril de 2012, solicitó a la Directora Nacional de Educación Especial, Magíster Doris Díaz, le entregara copia autenticada de la denuncia formulada por la docente María Pérez, funcionaria de la Extensión de Antón, Provincia de Coclé, propuesta en su contra.

La Accionante solicitó se conceda la Acción de Hábeas Data debido a que ha transcurrido más del plazo previsto en la Ley.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad de la citada acción de Hábeas Data, es necesario verificar que se cumplan los requisitos formales establecidos en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 y la Jurisprudencia emitida por esta Máxima Corporación de Justicia.

De la solicitud de Hábeas Data formulada por la Magíster Addy de Cerrud se puede concluir que se trata de una información de acceso público; ya que, no forma parte del catalogo de información que se considera como aquella de carácter confidencial y de acceso restringido, prevista en el artículo 14 de la Ley N°. 6 de 22 de enero de 2002.

De igual manera, la Magíster Addy Centeno de Cerrud se encuentra legitimada para promover la Acción de Hábeas Data, debido a que ha actuado en su propio nombre y representación, lo que es permitido por la Ley de Transparencia.

En relación a la prueba aportada por la Accionante para acreditar el incumplimiento de la Ley N°. 6 de 22 de enero de 2002, se observa que la misma presentó copia simple de la Nota N°. 3/SN de 10 de abril de 2012 (fojas 2); sin embargo, a pesar de lo anterior, no consta en dicho documento el sello de recibido que sirva para acreditar con certeza que la autoridad demandada recibió la mencionada Nota N°. 3 S/N, para esa fecha.

Precisamente el artículo 7 de la Ley de Transparencia dispone que “el funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito...”.

Lo anterior, significa que el Accionante debe probar que entregó una nota y que no recibió respuesta del funcionario demandado dentro del plazo previsto en la Ley, que es de treinta (30) días; tiempo que se computa a partir de la fecha o constancia de recibido de la nota.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede admitir la Acción de Hábeas Data, porque no existe certeza que la Accionante efectuó una solicitud de información ante la Directora Nacional de Educación Especial del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.); ya que, la demandante aportó una copia simple, pero la constancia de recibido por parte de la autoridad acusada, en el cual se establezca claramente la fecha y hora de la presentación de su solicitud.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data promovida por la Magíster Addy Centeno de Cerrud, actuando en su propio nombre y representación, contra la Magíster Doris R. Díaz, Directora Nacional de Educación Especial del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE ALEXIS SALAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HECTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL I.F.A.R.H.U. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 28 de junio de 2012

Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 357-11

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data, presentada por el licenciado José Alexis Salas, actuando en su propio nombre y representación de Héctor Joaquín Prieto Segundo, contra la Secretaría General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), licenciada Eusebia Morán.

El solicitante inicia su acción, indicando que solicitó a la Autoridad demandada que le suministrara copia autenticada del expediente administrativo contentivo del Proceso de Solicitud de Beca denominado Soberanía Nacional instruido por el IFARHU, el cual se encuentra en Apelación ante el Consejo Nacional de la precitada institución desde el 17 de febrero de 2011.

Comenta el activador judicial que al 29 de marzo de 2011 la funcionaria demandada no había dado respuesta a su solicitud de información; arguye, que no fue sino hasta el 16 de abril de 2011, que le entregó parcialmente la información solicitada. Alega que además, la misma fue entregada fuera del término legal con el que cuenta toda Autoridad para suministrar una información que se encuentre en su poder.

El accionante solicita a esta Corporación Judicial que ordene a la Autoridad demandada le suministre la información completa, incluyendo las copias del Recurso de Apelación interpuesto por su persona el 17 de febrero de 2011 ante el Consejo Nacional del Ifarhu, así como las copias relacionadas con el trámite del mismo.

Seguido de los trámites de rigor, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede a examinar a la luz de las normas pertinentes la petición del accionante; con el propósito de coadyuvar con la transparencia en la gestión pública, procurando que se facilite el libre acceso a la información pública de toda agencia o dependencia del Estado y tomando en consideración que toda información que emana de la administración pública es de carácter público, salvo las excepciones que la misma ley dispone.

En este sentido, mediante Resolución de fecha diez (10) de mayo de 2011, se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la Autoridad demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, la profesora Eusebia Morán, en calidad de Secretaria General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, indicó a esta Corporación de Justicia mediante Nota N° SG. 115-2011-253 de 13 de mayo de 2011 textualmente lo siguiente:

....

“Sobre el particular me permito expresarle que el escrito de sustentación del recurso de apelación no estaba incorporado en el expediente contentivo en virtud de que el mismo no fuese presentado en este despacho, por tal motivo no teníamos conocimiento de este escrito en mención.

Adjunto copia del precitado documento (sustentación de recurso de apelación), El cual en el día de hoy fuese incorporado al expediente por las razones antes expuesta”.

Asimismo, la Autoridad acusada remitió la Nota N° DG/ AL 110-2011-354 de fecha 21 de junio de 2011, en la que expresó lo siguiente:

“En atención a la Acción de Hábeas Data, presentada ante su despacho en contra de la Secretaria General de la Institución Prof. Eusebia Moran, hacemos de su conocimiento que el Consejo Nacional del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, atendió el Recurso de Apelación interpuesto por el Licdo. José Alexis Salas en representación del Señor Héctor Joaquín Prieto Segundo contra el Acto Administrativo contenido en la nota D.G-110-2010-702 de 27 de septiembre de 2010.

Cabe señalar, que aunque no le asista el derecho de la Beca Soberanía al Señor Prieto, somos conscientes que él ha demostrado su interés por realizar estudios para superarse profesionalmente, y teniendo el IFARHU dentro sus objetivos apoyar la formación del recurso humano, hemos decidido otorgarle una ayuda económica para que culmine su licenciatura.

...”

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por el licenciado José Alexis Salas en nombre y representación de Héctor Joaquín Prieto, así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad Demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Se advierte que ciertamente, el accionante solicitó al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos que le suministrara copia autenticada del expediente administrativo relacionado con el Proceso de solicitud de beca denominado “Soberanía Nacional” en el cual él es parte; sin embargo, le corresponde a esta Corporación de Justicia, determinar si el activador constitucional está facultado para solicitar ese tipo de información.

Así, se observa que se trata de información personal contenida en un archivo por lo que cumple con lo exigido en el artículo 3 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, es decir que la información requerida por el peticionario reúne el carácter público y de libre acceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 6 lex cit, el cual

define información de acceso libre como todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.

Contrastando las normas mencionadas en líneas que preceden, con los puntos acerca de los cuales versa la información que el hoy accionante pidió a la Autoridad requerida, tal cual consta en el cuadernillo de Hábeas Data, se comprueba que, en efecto, los datos y materia sobre los cuales giró la petición son de acceso público y no revisten carácter confidencial o de acceso restringido que, a modo de excepción, se recoge en la parte final del artículo 8 de la citada Ley N° 6 de 2002 y que con mayor amplitud trata esta misma Ley en su Capítulo IV (arts. 13 al 16).

Es más, la propia Autoridad demandada en su informe de conducta estima que la información respectiva no era confidencial, ni tenía restricción alguna, pues lejos de referir alguna razón al respecto, remitió a esta Superioridad copia autenticada de la información solicitada.

Por lo tanto, siendo la información en cuestión, de naturaleza pública, no sujeta a restricción o confidencialidad y existiendo la disposición de la autoridad que la posee para proporcionarla al interesado, no encuentra este Pleno motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente acción.

Por otra parte, observa esta Corporación de Justicia a pesar que la Autoridad Demandada, ha suministrado a este Tribunal Constitucional la información solicitada por el peticionario, ésta no contestó dentro del término señalado por ley. Al respecto el artículo 7 de la citada Ley N° 6 de 2002, indica lo siguiente:

“Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará.

...”. (lo resaltado es del Pleno de la Corte)

En este sentido, es menester recordarle a la Autoridad Demandada, que al tenor del referido artículo 7 de la citada Ley N° 6 de 2002, cuando el funcionario a quien se solicita la información no posea lo requerido, está en la obligación de indicarlo al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada, y si se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe indicar por escrito, dentro de los treinta (30) días antes mencionados, la necesidad de extender el término para recopilar la información.

En la acción bajo estudio, el Pleno de la Corte observa que, si bien la Autoridad Demandada adjunta al informe de conducta, la información solicitada por el peticionario, al momento de interponerse el Hábeas Data había transcurrido más de un (1) mes desde que la Autoridad Demandada recibió la solicitud de información por parte del licenciado Salas, sumado el tiempo transcurrido hasta que la Autoridad Demandada dio contestación al mandamiento de Hábeas Data, por lo que esta Superioridad es del criterio que, la

Autoridad Demandada debió explicarle por escrito a la parte interesada, las razones por las cuales no dieron respuesta en tiempo a su solicitud.

Aún cuando se ha dado respuesta dentro del Proceso de solicitud de beca, cierto es que no se entregó directamente al peticionario, en el término estipulado, copia autenticada del expediente administrativo contentivo de su solicitud.

En atención a las consideraciones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado José Alexis Salas en nombre y representación de Héctor Joaquín Prieto Segundo contra la Secretaria General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, licenciada Eusebia Morán y en consecuencia, le ORDENA suministrar la información requerida por el accionante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, con; la salvedad que de no suministrar la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS
MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL BUFETE LESCURE CONTRA LA FRASE "E" IDONEIDAD QUIEN ESTÉ AL FRENTE DEL NEGOCIO" CONTENIDA EN EL LITERAL D DEL ARTÍCULO 9 D ELA LEY 73 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1976 QUE REGULA EL NEGOCIO D ELAS AGENCIAS DE VIAJES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 19 de junio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 838-07

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense BUFETE LESCURE, actuando en su propio nombre, contra la frase "e idoneidad quien esté al frente del negocio" contenida en el literal d del artículo 9 de la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976 que regula el negocio de Agencias de Viajes, y la frase "...la idoneidad profesional deberá ser acreditada por las certificaciones académicas de la especialidad de la actividad regulada en este Reglamento o por cartas de recomendación de empresas dedicadas al negocio de viajes o actividades similares en las cuales hubiere trabajado por lo menos durante tres (3) años en niveles ejecutivos" del numeral 4 del artículo 6 del Decreto 17-A de 1 de junio de 1977, por el cual se reglamenta la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976.

LAS NORMAS ACUSADAS.

La impugnación de la validez constitucional, objeto del presente negocio, se corresponde con el literal d del artículo 9 de la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976 y el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 17-A de 1 de junio de 1977, normas que, para su mejor comprensión, pasamos a transcribir:

"Artículo 9 de la Ley 73 de 1976. La licencia referida, será otorgada por el Instituto Panameño de Turismo previo estudio del mercado, a las personas o empresas que puedan ejercer el comercio al por menor y siempre que acrediten ante el mismo, lo siguiente:

...d. Tener buenos antecedentes penales y comerciales el propietario o los representantes legales e idoneidad quien esté al frente del negocio.

....”

“Artículo 6 del Decreto 17-A del 1 de junio de 1977. Las licencias para operar una Agencia de Viajes será otorgada por el Instituto Panameño de Turismo, a las personas, naturales o jurídicas, que cumplan con los siguientes requisitos:

....

4. Tener buenos antecedentes penales y comerciales el propietario o los representantes legales e idoneidad quien esté al frente del negocio: los antecedentes personales y comerciales serán acreditados mediante referencia a tres ciudadanos honorables y de tres comerciantes de la localidad; la idoneidad profesional deberá ser acreditada por las certificaciones académicas de la especialidad regulada en este Reglamento o por cartas de recomendación de empresas dedicadas al negocio de viajes o actividades similares en las cuales hubiera trabajado por lo menos durante tres (3) años en niveles ejecutivos.”

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.

Estiman los accionantes que los Artículos transcritos vulneran los artículos 19, 20, 40, 282 y 295 de la Constitución Política, los cuales estatuyen lo siguiente:

ARTICULO 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

ARTICULO 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

ARTICULO 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.

ARTICULO 282. El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares; pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

El Estado planificará el desarrollo económico y social, mediante organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la Ley.

ARTICULO 295. Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica, series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor en forma que haga ruinoso o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras, la Ley regulará esta materia.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Respecto a los artículos 19 y 20 de la Carta Política, se estima que resultan vulnerados por los artículos acusados, desde el momento en que se exige que las personas que estén al frente de las Agencias de Viaje, tengan un grado académico, lo que a juicio del accionante deriva en un fuero o privilegio en detrimento de “los que no posean esa escolaridad o experiencia”.

El demandante añade que, la prestación del servicio de intermediación entre los viajeros y prestatarios de los servicios de turismo, constituye “un negocio o acto de comercio que no representa un especial riesgo social”, de modo que no debe exigirse la idoneidad, por cuando que ésta estaría limitada para aquellas actividades que denomina “profesiones y los oficios socialmente riesgosos para la sociedad”.

En cuanto al artículo 40 de la Carta Política, el legista considera que resulta vulnerada por las normas atacadas, en la medida que la disposición constitucional reserva la idoneidad para actividades que no conllevan riesgos especiales, incorporando en su exposición una decisión del Tribunal Constitucional colombiano.

El artículo 282 constitucional resultaría transgredido por las disposiciones atacadas, porque a su juicio “establecen condiciones restrictivas al libre mercado y a la libre competencia, al impedirle a otros agentes económicos distintos a aquellos que cumplan con los requisitos de escolaridad o experiencia, señalados en estos preceptos legales, ejercer el comercio de intermediación que comprenden las Agencias de Viajes o estar al frente de este tipo de negocios”

Respecto al artículo 295 de la Carta Política, el demandante es del criterio que la decisión del legislador de exigir requisitos de escolaridad y experiencia, tienden a favorecer a un grupo determinado de comerciantes, lo que implica una limitación del libre comercio y la competencia y generaría un efecto de monopolio.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Correspondió a la Procuraduría General de la Nación, exponer la posición del Ministerio Público dentro de esta objeción constitucional, mediante Vista N° 27 de 28 de octubre de 2005.

En lo que respecta a la presunta vulneración del artículo 19 constitucional, el representante del Ministerio Público, tras confrontar dicho texto junto a jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, con la norma acusada, le lleva a concluir “la inexistencia de privilegio, prerrogativa o derecho moral, a favor de persona alguna, puesto que el artículo 9, establece la necesidad de idoneidad para estar frente al negocio (sic), no obstante, el artículo 6 del Decreto 17-A de 1 de junio de 1977 complementa el mismo” dicha alternativa se surte, al entender de la señora Procuradora, cuando se establecen las formas en que ese requisito puede ser cumplido, a través de certificaciones académicas de la especialidad, por cartas de recomendación de empresas dedicadas al negocio de viajes o por actividades similares en las que hubiere trabajado por lo menos tres (3) años en niveles ejecutivos, de ahí que concluya que, “existe una alternativa que permite que ante la inexistencia del respectivo certificado académico, mediante experiencia acreditada se cumpla con la exigencia anotada, de allí, que disienta de los argumentos empleados para sustentar la transgresión a la disposición constitucional enunciada.”

Al ocuparse de la alegada violación del artículo 20 de la Carta Política, la representación del Ministerio Público estima que la norma acusada pretende que la persona que esté al frente a una agencia de viaje cuente con idoneidad, de ahí que la señora Procuradora, al ocuparse de la calidad de idóneo, lo define como un adjetivo que define lo que es adecuado y apropiado para algo, pretendiéndose con ello que la misma “sea la persona adecuada y apropiada para desempeñar tal condición, no obstante, esa condición de idóneo debe encontrarse acreditada, para ello, el artículo 6 del Decreto 17-A de 1 de junio de 1977, indica la forma en que todo el que esté interesado en fungir como propietario o representante legal de una agencia de viaje acredite esa condición”.

En cuanto al artículo 40 de la Constitución Política de la República, la funcionaria estima que dicha norma se ocupa de establecer la libertad para la elección de una profesión u oficio y señala sobre la sujeción de las mismas a los requisitos que establezcan los reglamentos, como ocurre en el caso de la idoneidad.

En atención a ello, indica que, “nada impide, que las personas que tengan interés en estar al frente como propietarias o representantes legales de una agencia de viajes puedan hacerlo, con lo cual se pretende que sean las personas aptas y apropiadas quienes se encarguen de presidir las actividades que se desarrollan en las respectivas agencias”.

Respecto a la necesidad de idoneidad para el ejercicio de la actividad, observa la funcionaria antes mencionada que, a su juicio, lo determinante no es el riesgo o peligro que implique para la sociedad “sino la garantía consistente en que, precisamente, quienes se dediquen al negocio de las agencias de viajes dominan los temas de reservas de transporte, sitios de alojamiento, la ubicación de los lugares turísticos, brindan asesorías a sus clientes nacionales o internacionales, por lo que con ello, se crea una protección entre quienes se desenvuelven en dicha actividad, en el que sólo las personas que cumplan con los requisitos puedan dedicarse a ella.”

En lo que concierne a la presunta violación del principio de libertad de empresa, en el contexto que plantea el artículo 282 de la Constitución Política, la señora Procuradora señala que, “ni el literal d, del artículo 9 de la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976 ni el artículo 6 del Decreto 17-A de 1 de junio de 1977 impiden el ejercicio el libre de mercado o la libre competencia, ya que las personas pueden dedicarse a las actividades comerciales económicas que a bien tengan y mediante el artículo 282 de nuestra Carta Magna se permite el Estado reglamentar actividades económicas como lo es el caso del Decreto 17-A de 1 de junio de 1977, de allí, que difiera de la transgresión planteada”.

Por último, en lo que respecta al artículo 295 de la Norma Esencial, no encuentra la representación del Ministerio Fiscal infracción alguna, pues los artículos acusados no establecen ninguna práctica monopólistica que obstaculice el libre comercio.

En su Vista Fiscal, la Procuradora General de la Nación concluye que no son inconstitucionales los textos acusados, contenidos en el literal d, del artículo 9 de la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976 y en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 17-A de 1 de junio de 1977, y así solicita a la Corte el pronunciamiento.

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, oportunidad que precluyó sin que ningún interesado presentara los correspondientes memoriales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Vistas las consideraciones anteriores, esta Superioridad procede a ocuparse del examen de constitucionalidad de las frases “e idoneidad quien esté al frente del negocio”

contenida en el literal d del artículo 9 de la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976 que regula el negocio de Agencias de Viajes y la frase "...la idoneidad profesional deberá ser acreditada por las certificaciones académicas de la especialidad de la actividad regulada en este Reglamento o por cartas de recomendación de empresas dedicadas al negocio de viajes o actividades similares en las cuales hubiere trabajado por lo menos durante tres (3) años en niveles ejecutivos" contenida en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 17-A de 1 de junio de 1977, por el cual se reglamenta la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976.

A diferencia de otros textos constitucionales, y del texto de 1946, nuestra Carta Política vigente divide el principio de igualdad entre los artículos 19 y 20, siendo el primero de ellos el que se ocupa de la prohibición de fueros y privilegios de orden personal.

Del concepto de igualdad se ha ocupado el Pleno, en Sentencia de 10 de diciembre de 1993, destacando que "la igualdad ante la ley es el derecho que tienen todos los panameños de recibir trato igualitario, a los recibidos por quienes se encuentran en situaciones iguales, similares o parecidas; y la de no ser discriminados, entre otras cosas, por razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, porque como bien afirma Javier Gálvez: la igualdad ante la ley supone "una igualdad de posibilidades de actuación." (Op. cit. Pág. 258)."

La igualdad ha sido abordada por Karl Larenz, al señalar que ésta se manifiesta como un principio por el cual los miembros de la sociedad comparten los mismos derechos y las mismas obligaciones en sus relaciones entre sí y con la comunidad, pero añade:

"No obstante, puede haber motivos incardinados en la estructura de la comunidad en cuestión o atinente a la distribución de funciones dentro de la comunidad, que pueden justificar o hacer necesaria una parcial desigualación. Cuando estos motivos existen, el principio de igualdad queda sustituido por el de proporcionalidad. Según este último principio, la desigualdad no puede ir más allá de lo que la causa objetiva justifique. La diferenciación sólo puede realizarse en lo que concierne a esta causa y sólo de manera que no sobrepase la medida exigida por ella. De este modo, en el puesto de igualdad estricta se coloca una igualdad relativizada por la proporcionalidad." (LARENZ, Karl, "Derecho Justo", Editorial Civitas, Madrid, 1985, Pág. 138 y ss.).

Entonces, lo que contraría a la Norma Esencial es aquel privilegio constituido a favor de una persona o grupo de estas, que procure conceder unas condiciones favorables o de supresión en detrimento de otras, y que derive en una relación especial a favor de unos y, en contraste, discriminatorio frente a los demás ciudadanos.

Desde la perspectiva enunciada es que debe abordarse la imputación que hace el accionante, y no percibe el Pleno la presencia de esas diferencias prohibidas por la norma constitucional.

La idoneidad, condición que se exige en ambas normas atacadas, es definida por la Real Academia como el “empleo, facultad u oficio que alguien ejerce y por el que percibe una retribución”, pero su perspectiva jurídica trae aparejada una aptitud legal para el desempeño de un cargo.

La exigencia de idoneidad que hace el Estado, descansa en su pretensión de garantizar un nivel de experiencia y conocimientos para el desempeño de una determinada actividad. Dicho requerimiento no genera ningún fuero de aquellos que ofenden al principio constitucional, conforme la jurisprudencia de esta Corporación a que hace referencia la Vista Fiscal de la señora Procuradora, que en Sentencia de 11 de enero de 1991, manifestó que:

“El transcrito artículo (refiriéndose al artículo 19) sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la Ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen.” (Registro Judicial, enero de 1991, Pág.16).

La exigencia de idoneidad no crea una categoría de ciudadanos, pues para el ejercicio de esa actividad profesional regulada, cualquiera, en la medida que cumpla con los requisitos de Ley, puede desempeñarse. Cosa distinta sería que, para acceder a la idoneidad, se plantearan exigencias fundadas en las categorías prohibidas, circunstancia que no existe en la normativa atacada.

En lo que toca a la libertad de profesión y oficio, a que se refiere el artículo 40 de la Constitución Política, su ascendencia histórica adquiere una particular relevancia en la Europa previa a Revolución Francesa, en donde se daba preferencia a los gremios en detrimento de la libertad de oficio.

En nuestros días, su manifestación como derecho reviste una doble vertiente, que ha sido destacado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, que ha advertido que:

“en su aspecto individual se concreta en el igual derecho de todos a un determinado puesto de trabajo si se cumplen los requisitos necesarios de capacitación y en el derecho a la continuidad o estabilidad en el empleo, es decir, a no ser despedidos si no existiese una causa justa. En su dimensión colectiva, el derecho al trabajo implica, además, un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo” (PÉREZ ROYO, Javier, “Curso de Derecho Constitucional”, 9ª Edición, Marcial Pons, Madrid, 2005, Pág. 564)

Como resalta la decisión parcialmente transcrita, el ejercicio de la libertad profesional o de oficio no es, para nada, un absoluto, pues el propio artículo 40 señala que ese desempeño está sometido a lo que la Ley establezca, entre otras cosas, en materia de idoneidad.

Las argumentaciones que hace el accionante, en torno a que la exigencia de idoneidad tiene su fundamento en que ciertos oficios o profesiones importan un riesgo o peligro social, carecen de sustento en la normativa constitucional panameña. Como fundamento a su pretensión, el demandante cita parcialmente una decisión del Pleno, de fecha 30 de julio de 2003; empero, el contexto de dicha decisión no soporta la argumentación esgrimida, y se limita a destacar que las reglamentaciones en materia laboral pueden excluir ciertas condiciones, como la edad, que pueden afectar el desempeño e incidir en la seguridad de las personas o la sociedad en general.

En lo que concierne con la doctrina y jurisprudencia colombiana, que el accionante incorpora en su memorial, la última dedicada a un negocio similar al que nos ocupa, resulta un imperativo señalar las diferencias en el texto constitucional de ambos Estados, para advertir la inaplicabilidad de las consideraciones que motivaron la decisión de ese alto tribunal.

En ese sentido, la Sentencia N° C-697/2000 de 14 de junio de 2000, proferida por el Tribunal Constitucional colombiano, estimó que la exigencia de idoneidad para el ejercicio dentro de la actividad de las Agencias de Viaje, carece de asidero constitucional, por no representar un riesgo social. Sin embargo, olvida el accionante, que el artículo 26 de la Constitución Colombiana, plantea una visión distinta de la libertad de profesión y oficio, en efecto, dicha disposición señala:

Artículo 26 de la Constitución Política de Colombia: Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer debidos controles.

La lectura de esa disposición constitucional pone de manifiesto que la noción de “riesgo social” está insita en el texto constitucional colombiano, circunstancia que no se concibe en la normativa suprema panameña.

Adicionalmente, el concepto de idoneidad a que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional colombiano se ubica bajo el prisma del reconocimiento que hacía

la Ley 32 de 1990, de ese país, de la carrera de Agente de Viajes, como una profesión de educación superior, sujeto a la reglamentación de la Ley.

En el caso de la Ley 73 de 1976 y su reglamentación, se hace patente que la normativa no se ocupa de la profesión de "Agente de Viajes", sino que se encarga de que las personas que representen las licencias para operar una Agencia de Viajes, sean las apropiadas para desempeñar la actividad, condición que no sólo es resultante de la especialidad académica, sino también de la recomendación de empresas relacionadas al sector, o una experiencia de, por lo menos, tres (3) años en niveles ejecutivos en el negocio de viajes o similares.

Por último, respecto a las imputaciones que hace el accionante en torno a la presunta infracción de los artículos 282 y 295 de la Constitución Política, el Pleno no advierte la infracción acusada.

La regulación de las actividades del mercado constituye los linderos formales de la mediación del Estado en la actividad económica, siendo sus márgenes delimitados por la concepción de Estado Social de Derecho. Pero esa función tiene como objetivo, a decir de García Pelayo, el "armonizar el principio de mercado con el equilibrio y las mejoras sociales a través de políticas de distribución y redistribución de ingresos, nivelación de patrimonios y de cargas, pleno empleo, etc, pero bien entendido se considera que el supuesto básico del desarrollo social es el buen funcionamiento de la economía de mercado, frente al cual todas las demás medidas tienen significación accesoria o complementaria." (GARCÍA PELAYO, Manuel, "Las Transformaciones del Estado Contemporáneo", Alianza Universitaria, Madrid, 1985, Pág. 72). Por ello, la actuación del Estado, en la regulación del mercado y de las actividades que inciden en él, apuntan hacia la satisfacción de intereses colectivos, regulando el mercado si es necesario.

La contrastación de la normativa acusada con las disposiciones constitucionales enunciadas, nos llevan a compartir el criterio que sustenta el Ministerio Público, en cuanto que las mismas no afectan la posibilidad de que una persona o empresa desarrolle una actividad de Agencia de Viajes.

No encuentra el Pleno sustento en las alegaciones en torno a que la norma acusada pueda constituir una práctica monopolística. Un monopolio constituye, para Cabanellas, aquel "tráfico abusivo y odioso por el cual un particular o una compañía vende con carácter exclusivo mercaderías que, entregadas al libre comercio, reducirían su precio, aumentarían su calidad por efecto de una sana competencia y beneficiarían a mayor número de personas" (CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.", Tomo V, Editorial. Heliasta. 21ª ed., Buenos Aires, 1989, Pág. 478). Su efecto práctico resulta en la sustracción de un producto o un servicio de la libre competencia, con la consiguiente afectación del interés del consumidor.

Las restricciones a las prácticas monopolísticas, desde la perspectiva de la Defensa de la Competencia, se encuentran contenidas en la Ley 45 de 2007, "Que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y Otra Disposición". La norma en cuestión no rechaza cualquier tipo de monopolio, pues permite aquellos conformados sin contrariar el término de la Ley.

La practica monopolística que prohíbe la Ley es aquella a que se refiere el artículo 13 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, es decir, "aquel acto, combinación, arreglo, convenio o contrato, entre agentes económicos competidores o potencialmente competidores, entre sí, o a través de asociaciones" que resulten o tengan la finalidad de incidir sobre la fijación de precios, limitar la producción de bienes o la prestación de servicios, o repartir porciones del mercado.

No se advierte la forma en que la regulación que ofrece los textos acusados, pueda generar el tipo de acuerdos monopolísticos entre los operadores económicos, que afecte la libertad de mercado y la competencia, considerando que el requisito de idoneidad está disponible a cualquier persona que satisfaga los estudios pertinentes, o que haya desempeñado la actividad, en el ámbito ejecutivo, durante tres (3) años, al tenor del Artículo 6 del Decreto 17-A de 1977.

Como se aprecia fácilmente, alcanzar el requisito de idoneidad no constituye una posibilidad remota, que pueda dejar ver que la normativa acusada, genera un ambiente que excluye la posibilidad de la libertad de empresa.

En virtud a las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que el procedimiento establecido por la Ley no conculca los derechos consagrados en la Carta Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases "e idoneidad quien esté al frente del negocio" contenida en el literal d del artículo 9 de la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976 que regula el negocio de Agencias de Viajes y la frase "...la idoneidad profesional deberá ser acreditada por las certificaciones académicas de la especialidad de la actividad regulada en este Reglamento o por cartas de recomendación de empresas dedicadas al negocio de viajes o actividades similares en las cuales hubiere trabajado por lo menos durante tres (3) años en niveles ejecutivos" contenida en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 17-A de 1 de junio de 1977, por el cual se reglamenta la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE SILVESTRE RONDON PAREDES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2005 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 19 de junio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 783-09

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, en nombre y representación de Silvestre Rondon Paredes, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad en contra del Auto N° 288 de 29 de junio de 2005, por medio del cual el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección. Panamá, resolvió lo siguiente:

“DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL aducida por el apoderado judicial de Inversiones Dadivienda, S. A., y en consecuencia niega la solicitud de ejecución de sentencia elevada por el actor y ordena levantamiento del embargo decretado mediante auto No 157 de 31 de marzo de 2005 en contra de inversiones Dadivienda, S.A. e inspecciones y Presupuesto, S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARCHIVASE el presente expediente previa anotación de su salida en el libro que corresponda”.

Se procede a examinar la Demanda de Inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en este tipo de Procesos.

Así, este Tribunal Constitucional observa que, el escrito que contiene la presente Acción cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, así como también cumple con las formalidades exigidas en materia de Acciones de Inconstitucionalidades establecidas en el artículo 2560 lex cit, ya que se advierte que, el accionante transcribe literalmente en su libelo de Demanda la Resolución acusada de inconstitucional e indica la disposición constitucional que estima infringida y el concepto de la infracción.

No obstante lo anterior, existe un requisito jurisprudencial esencial que le impide a este Máximo Tribunal Constitucional admitir la presente acción de inconstitucionalidad, y es que no se ha cumplido con el principio de definitividad.

En efecto, esta Superioridad observa que, en el caso que nos ocupa la mencionada Resolución N° 288, mediante la cual el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, Panamá, resolvió declarar probada la excepción de pago, era perfectamente recurrible en su momento mediante otro medio de impugnación, tal como lo es, el Recurso de Apelación contemplado en el artículo 914 del Código de Trabajo, ya que se trataba de una Resolución (Auto) que pone fin al Proceso.

Sobre este tema, esta Corporación Judicial ha sido enfática al establecer que, la concurrencia de este defecto produce la inadmisión de las acciones de inconstitucionalidad.

Por su parte, en lo atinente a los hechos que sirven de fundamento a la pretensión constitucional, el Pleno de la Corte advierte que, el proponente no los relata con claridad, ya que, se observa que cita la infracción de normas legales civiles y laborales, así como las de rango constitucional, siendo que, esto se elabora en otra sección del libelo (confrontar los hechos segundo, tercero y cuarto).

Sobre el tema, esta Corporación de Justicia ha indicado que, los hechos deben contener cargos específicos que denoten la producción de la inconstitucionalidad pedida.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad es del criterio que, la acción bajo estudio se hace inadmisibile, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en nombre y representación de Silvestre Rondon Paredes, contra del Auto N° 288 de 29 de junio de 2005, emitido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la primera Sección. Panamá.

Notifíquese y Cúmplase

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS
MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ALBERTO PITTI PORTER EN REPRESENTACIÓN DE STEPHHEN DONAVAN MORALES (APODERADO DE TERESA MORALES DE DONAVAN) CONTRA LOS ARTICULOS III Y IV DEL DECRETO NO. 136 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE ORDENA PARA FINES DEL DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE CHEPO, LA EXPROPIACIÓN D ELA FINCA 4617, INSCRITA AL TOMO 109, FOLIO 352, SECCIÓN DE LA PROPIEDAD D ELA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 19 de junio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 393-09

VISTOS:

El licenciado Gustavo Alberto Pitti Porter, en nombre y representación de Stephen Donovan Morales, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad en contra de los artículos III y IV del Decreto N° 136 de 23 de diciembre de 1974, "Por el cual se ordena la expropiación, para fines de desarrollo urbano en el Municipio de Chepo, de la Finca N° 4617, inscrita al toma 109, folio 352, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá"

Se procede a examinar la Demanda de Inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en este tipo de Procesos.

Así, este Tribunal Constitucional observa que, el escrito que contiene la presente Acción cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, así como también cumple con las formalidades exigidas en materia de Acciones de Inconstitucionalidades establecidas en el artículo 2560 lex cit, ya que se advierte que, el accionante transcribe literalmente en su libelo de Demanda el Decreto acusado de inconstitucional e indica las disposiciones constitucionales que estima infringidas; no obstante, en cuanto al concepto de la infracción, esta Superioridad estima que, el activador constitucional no expresa claramente cómo han sido infringidas las normas constitucionales (artículos 17 y 32 de la Constitución), por razón que únicamente indica que se ha comprobado la violación del debido proceso (Art.32 de la Constitución) al momento de establecerse la cuantía de la indemnización en la expropiación que hiciere el Estado para fines de desarrollo urbano en el Municipio de Chepo, de la Finca N° 4617, inscrita al tomo 109, folio 352, sección de la Propiedad, provincia de Panamá, no obstante, no explica cómo infringe el citado Decreto N° 136 la referida norma constitucional.

Sobre este tema, esta Superioridad estima necesario indicar que, este presupuesto procesal es de gran importancia al momento de analizar una Demanda de esta naturaleza, ya que es en este apartado en el activador procesal explica al tribunal constitucional el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con las disposiciones fundamentales que se estiman infringidas.

En Sentencia de 20 de febrero de 2003, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción. La violación más común es la violación directa de la norma constitucional considerada como infringida, cuando la norma legal acusada permite o prohíbe algo que la norma constitucional no lo permite o no lo prohíbe. También puede existir violación de la Constitución por una interpretación errada de la Constitución al expresar en una ley situaciones equivocadas sobre el verdadero sentido de una norma constitucional. Este aspecto del concepto de la infracción es de (sic) los más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada.”(Cfr. MOLINO MOLA, Edgardo. "LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN PANAMÁ", Primera edición 1998, p.425)”

En atención a que el libelo de la Acción bajo estudio se encuentra mal estructurado en lo relativo a lo exigido en la última línea del numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, esto es, respecto al concepto de la infracción, esta Corporación de Justicia es del criterio que, la acción bajo estudio se hace inadmisibile, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Gustavo Alberto Pitti Porter, en nombre y representación de Stephen Donovan Morales, contra los artículos III y IV del Decreto N° 136 de 23 de diciembre de 1974.

Notifíquese y Cúmplase

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS
MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD REMITIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROPUESTA POR LA LICENCIADA DIXSIANA LORENA ACOSTA G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICARDO RENÉ QUIEL CASTILLO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "LA COMISIÓN DE ESTAS FALTAS SANCIONADA CON LA DESTITUCIÓN DEL CARGO, PREVIA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR EL VICEMINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 439 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 104 DE 13 DE MAYO DE 2009. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 19 de junio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 1187-10

VISTOS:

Según constancias procesales la Licenciada Dixsiana Lorena Acosta, en nombre y representación de Ricardo René Quiel, advierte ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la inconstitucionalidad del artículo 439 del Decreto Ejecutivo No. 104 de 13 de mayo de 2009; que establece que "La comisión de estas faltas será sancionada con la destitución del cargo, previa investigación realizada por el Viceministerio de Seguridad Pública", por considerarlo violatorio del artículo 32 de la Constitución Política.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

En este sentido, esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Luego del análisis correspondiente, esta Corporación es del criterio que, en el caso que nos ocupa la Advertencia presentada incumple con una condición necesaria para poder ventilar el negocio, esto es que, la norma advertida de inconstitucional ya fue aplicada mediante el Decreto Personal No. 594 de 7 de junio de 2010, por medio del cual se destituyó a Ricardo René Quiel, del cargo de Mayor que ocupaba el Servicio Aeronaval, tal cual se desprende de la lectura del escrito de la accionante y la copia autenticada del referido Decreto Personal No. 594 de 7 de junio de 2010.

Sobre este aspecto, el Pleno considera conveniente citar jurisprudencia que refuerza y explica claramente lo señalado:

“La advertencia como una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ejerce sólo sobre la norma legal o reglamentaria, que se pretende aplicar al caso, cuando aquélla aún no ha sido aplicada”. (Sentencia de 30 de octubre de 2002)

Así las cosas, dado que la figura de la Advertencia constituye un remedio procesal utilizado por las partes dentro de un proceso para que se analice acerca de la inconstitucionalidad o no de una norma que será aplicada en un futuro dentro del mismo proceso, esta Superioridad es del criterio que en el caso que nos ocupa, no procede la admisión de esta, toda vez que, tal como se refirió en líneas anteriores observa el Pleno que la norma advertida, ya fue aplicada desde el momento en que se hizo efectivo la destitución del señor Quiel Castillo.

Para finalizar debemos aclarar que, la Advertencia de Inconstitucionalidad no era el recurso apropiado para atacar las disconformidades de la accionante, relativas a una presunta violación al Debido Proceso, porque no existió un contradictorio, ni un proceso disciplinario, pues para tales efectos la Constitución y la Ley prevén otros Recursos y Acciones legales para impugnar estos mismos hechos.

Ante los señalamientos anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad del artículo 439 del Decreto Ejecutivo No. 104 de 13 de mayo de 2009, interpuesta por la Licenciada Dixsiana Lorena Acosta, en nombre y representación de Ricardo René Quiel.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS
MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES CAJAR
MOLINA EN REPRESENTACIÓN DE AMILKAR ONORIO GONZALEZ PEÑA CONTRA LA
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE
COCLE Y VERAGUAS DE FECHA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008. PONENTE: OYDÉN
ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, DIECINUEVE
(19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 19 de junio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 014-10

VISTOS:

El licenciado Alcibíades Cajar Molina, en nombre y representación de Amilkar Onorio González Peña, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad en contra del Auto de 28 de noviembre de 2008, por medio del cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), resolvió: “Revocar el Auto N° 951 de 19 de septiembre de 2008, emitido por el Juzgado Tercero del Circuito de Coclé, Ramo Penal y, en su lugar, no conceder el subrogado penal al señor Amilkar Onorio González Peña”.

Se procede a examinar la Demanda de Inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en este tipo de Procesos.

Así, este Tribunal Constitucional observa que, el escrito que contiene la presente Acción cumple con las formalidades exigidas en materia de Acciones de Inconstitucionalidades contenidas en el artículo 2560 del Código Judicial, ya que se advierte que, el accionante transcribe en su libelo de Demanda la Resolución impugnada y aporta copia debidamente autenticada de la misma.

No obstante lo anterior, la Demanda ha sido dirigida tanto a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, como al Magistrado Ponente, siendo que, el libelo debió ser dirigido únicamente al Magistrado Presidente, tal cual lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

Además, el Pleno de la Corte estima que, el proponente de la Acción de Inconstitucionalidad desatiende la razón de ser del apartado del libelo destinado a expresar el concepto en que se infringe la disposición constitucional indicada (Art. 43 de la Constitución Política), ya que advierte que éste es utilizado para expresar su disconformidad con la Resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual ese Augusto Tribunal resolvió revocar el Auto N° 951 de 19 de septiembre de 2008, emitido por el Juzgado Tercero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, y en su lugar, no conceder el subrogado penal al señor Amilkar Onorio González Peña; sin exponer, a criterio de esta Corporación de Justicia, situaciones que precisen en qué consisten los vicios de inconstitucionalidad que le endilga al Acto acusado. Al respecto, es importante reiterar que, las Acciones de Inconstitucionalidad no constituyen una tercera instancia, sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte ha señalado lo siguiente:

"Al resolver el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidades no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de Tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia". (Resolución del Pleno de la Corte de 21 de julio de 1998).

En atención a las contradicciones e insuficiencias en las cuales incurre el Accionante en la elaboración del libelo de la Demanda en examen, esta Superioridad es del criterio que, la misma se hace inadmisibile, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Alcibíades Cajar Molina, en nombre y representación de Amilkar Onorio González Peña contra la Resolución de 28 de noviembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OLIVER ALEXANDER BATISTA GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS JUAN LIACOPULOS EN CONTRA EL AUTO NO. 52 DE 3 DE AGOSTO DE 2006 PROFERIDA POR LA JUEZ SEGUNDA MUNICIPAL PENAL SUPLENTE ESPECIAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 630-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Inconstitucionalidad formulada por el Licdo. Oliver Alexander Batista Guerra, en representación del señor NICOLAS JUAN LIAKOPULOS, contra el Auto No. 52 de 3 de agosto de 2006, proferido por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá.

La demanda presentada fue admitida el día 16 de septiembre de 2008, motivo por el cual se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación de la Administración, para que emitiera concepto, por el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 2563 del Código Judicial.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

El demandante presentó Acción de Inconstitucional en contra del Auto No. 52 de 3 de agosto de 2006, emitido por el Juzgado Segundo Municipal Penal del Distrito de Panamá, dentro del Proceso penal seguido al Doctor Nicolás Juan Liakopulos, sindicado por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Mylene Yasir Velásquez Harris (q.e.p.d.).

Según el Demandante, la Resolución No. 52 de 3 de agosto de 2006, emitida por el Juzgado Segundo Municipal Penal del Distrito de Panamá, infringe los artículos 17, 25 y 32 de la Constitución Política de la República.

Considera que se infringe el artículo 25 de la Constitución Nacional, en concepto de violación directa por omisión, porque la Resolución impugnada dejó de aplicar la garantía que allí se establece, consistente en abstenerse a declarar contra sí mismo, ya que, su representado rindió previamente, una declaración bajo la gravedad del juramento, la que posteriormente fue utilizada en el Auto Encausatorio dictado en su contra, obviando la Juzgadora que antes de calificar el mérito del sumario, debía declarar la nulidad de la mencionada diligencia.

Por otro lado, la Sentencia impugnada, al decir del Activador Constitucional, viola el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra el principio del debido proceso, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada por autoridad competente, conforme a los trámites legales y no más de una sola vez, por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Con relación a esta norma constitucional, el accionante señaló que la misma guarda estrecha relación con el contenido del artículo 2203 del Código Judicial, pues forma parte del debido trámite legal y prohíbe se practique la ampliación del sumario más de una vez.

El accionante considera igualmente que la Resolución impugnada desconoció el contenido del artículo 2089 del Código Judicial, que establece que el imputado no puede rendir declaración bajo juramento y menos ser utilizada en su contra; así como también obvió, lo previsto en los artículos 2031, 2044 y 2046 del Código Judicial, que exigen la

comprobación del hecho punible y la investigación por parte de los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares para el enjuiciamiento de una persona.

Continúa señalando el accionante que el Tribunal Municipal Penal desatendió todas las pruebas aportadas que demuestran que su representado Doctor LIAKOPULOS no cometió negligencia médica, ni tampoco violación a la ley penal.

Finalmente, consideró que se desconoció el trámite legal contenido en el artículo 2092 del Código Judicial, desde el momento en que se obligó al Despacho Fiscal a dictar la providencia indagatoria, en una segunda ampliación, lo cual a su juicio debía ser el resultado del convencimiento del representante de la vindicta pública, como titular de la acción penal.

En virtud de tales consideraciones, solicitó a esta Corporación Judicial, se declare inconstitucional el Auto No. 52 de 3 de agosto de 2006, emitido por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá.

OPINIÓN DE LA SEÑORA PROCURADORA

La máxima representante del Ministerio Público a través de la Vista Fiscal No. 25 de 2 de octubre de 2008, señaló que el acto acusado de inconstitucional es de aquellos en los cuales la autoridad jurisdiccional valora los hechos, las pruebas acopiadas y el derecho invocado en un Proceso penal.

Se trata de una Resolución de carácter interlocutorio, en la que el Juzgador valora si debe o no proseguir con el Proceso penal, por lo que de Abrirse Causa Criminal, se fija fecha para la celebración de la Audiencia de Fondo, en la cual se va a debatir si existe o no responsabilidad penal de los doctores LIAKOPULOS y CERRUD, por el fallecimiento de la señora Mylene Yasir Velásquez Harris (q.e.p.d.).

La colaboradora de la instancia señaló que, las supuestas ilegalidades aducidas por el Peticionario, constan en una Resolución que no constituye un acto definitivo, porque es luego de dictarse la Sentencia Penal, cuando se pueden interponer todos los Recursos legales que para tales efectos contempla nuestra legislación panameña.

Finalmente, la señora Procuradora General de la Nación concluyó solicitando a esta Superioridad, que se declare no viable la presente Acción de Inconstitucionalidad.

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación.

A dicho requerimiento atendió el proponente de la Acción, el Licenciado BATISTA GUERRA, quien reiteró sus argumentos en torno a la inconstitucionalidad, aduciendo que la actuación en cuestión es violatoria de diversas disposiciones constitucionales,

infringiendo el Debido Proceso y desconociendo tanto los peritajes practicados por el Instituto de Medicina Legal, como por peritos particulares.

El Licenciado Abraham Isai Valles solicitó se declare inconstitucional la resolución impugnada y en consecuencia, se revoque la misma, debido a que las pruebas incorporadas, demuestran la violación de las normas constitucionales invocadas por la parte recurrente, por razón que se empleó una declaración jurada para sustentar la vinculación del Doctor LIAKOPULOS, lo cual es violatorio del contenido del artículo 25 de la Constitución.

De similar manera, se pronunció la Licenciada Denix Agudo Batista, para quien a su juicio, el acto acusado transgrede la norma esencial, habida cuenta que “la Juzgadora (sic) ni antes, ni durante el pronunciamiento del llamamiento a juicio, le aseguró la efectividad de los derechos fundamentales que tenía el Dr. LIAKOPULOS al no haber resuelto las incidencias de nulidad que se le habían presentado por haberlo sometido a una declaración jurada que posteriormente iba a ser utilizada en su contra; también que permitió que la investigación fuera ampliada en dos ocasiones, pese a que la ley establece que solamente será una y a no declarar contra si mismo, tal cual lo prevé la Constitución en el artículo 25 y el Código Judicial artículo 2089.”

Igualmente, el Licenciado Sabúl Hernández Sánchez es del criterio que la actuación jurisdiccional resulta inconstitucional. En efecto, en cuanto al artículo 25 de la Carta Política, es de la opinión que la infracción se surte “pues se le recibe declaración indagatoria como imputados a dos señores que ya había (sic) depuesto como (sic) bajo juramento como testigos”; mientras que, en torno del artículo 32 de la Constitución estima que la actuación judicial se da “violando el procedimiento legal establecido se había (sic) practicado una segunda ampliación del sumario, etapa ilegal dentro de la cual se ordenó indagatoria de los señores LIAKÓPULOS y CERRUD”, indicando igualmente que, el procedimiento penal panameño no contempla la posibilidad de una segunda ampliación.

Sentando su oposición a la pretensión del demandante, el Licenciado Gregorio Villarreal Valdés estima que la resolución atacada es de aquellas que no admiten demanda de inconstitucionalidad, de ahí que considera que no debió haber sido admitida, por ser un auto interlocutorio. En apoyo a su tesis cita decisiones de esta Corporación respecto al principio de definitividad como presupuesto de la acción de inconstitucionalidad.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que la iniciativa constitucional se encuentra dirigida contra el Auto de Enjuiciamiento No. 52 de 3 de agosto de 2006, proferido por el Juzgado Segundo Municipal Penal del Distrito de Panamá, por haberse infringido el contenido de los artículos 17, 25 y 32 de la Constitución Política, los cuales estatuyen lo siguiente:

“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

“Artículo 25. Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

Expresa el accionante que la Resolución demandada infringe las garantías fundamentales del Debido Proceso, especialmente la de no declarar contra sí mismo, contenida en el artículo 25 de la Constitución Nacional.

Para analizar el Recurso de Inconstitucionalidad propuesto por el Licenciado Oliver Alexander Batista, es necesario destacar la finalidad de la acción presentada por el Accionante, el tipo de actos y normas objeto de análisis, en concatenación con la naturaleza de la Resolución objetada.

En ese sentido, se advierte que la demanda de Inconstitucionalidad tiene como finalidad salvaguardar la supremacía de la Constitución, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, decretos de gabinetes, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de una autoridad.

Al respecto, el autor panameño, Doctor Rigoberto González Montenegro, en su obra Curso de Derecho Procesal Constitucional, establece que:

“... la finalidad del control de la constitucionalidad es, en última instancia, la defensa, tutela o protección del contenido normativo de la Constitución, debe quedar claro por lo mismo, que en el caso específico de la acción de inconstitucionalidad, ésta no es ni constituye su ejercicio una tercera instancia como si de un medio impugnativo más se tratase. El tema a debatir con la instauración de la acción es y no es otro que de naturaleza constitucional, no de aspecto, omisiones o errores que pueden ser remediados con los recursos, ya sea ordinarios o extraordinarios, previstos con ese objetivo” (Páginas 102-103. Editorial Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2002)

Por otro lado, la Demanda de Inconstitucionalidad debe cumplir con los requisitos señalados en el Capítulo IV, Libro IV, del Código Judicial, específicamente los contenidos en los artículos 2560 y 2561, en los cuales se establece que además de los requisitos comunes a toda Demanda, se debe transcribir literalmente la disposición, norma o acto acusado de inconstitucional, indicando las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, así como incorporar copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto considerado inconstitucional.

En relación a la naturaleza de la Resolución judicial demandada, la Sala observa que el acto cuya inconstitucionalidad se acusa, es decir, el Auto de Enjuiciamiento, no tiene la calidad de acto principal, mucho menos definitivo, debido a que la emisión de esta Resolución permite dar inicio al juicio penal, lo cual en consecuencia, ocasiona el desarrollo de una serie de etapas, tales como prácticas de pruebas, celebración de la audiencia plenaria, emisión de la Sentencia de Primera Instancia, con sus correspondientes recursos y la ejecución de la Sentencia; precisamente, porque el momento procesal para que opere el Auto de Llamamiento a Juicio es en la etapa intermedia, que presupone que el Juzgador valore los elementos de pruebas acopiadas durante la fase de instrucción sumarial, examinando en primera instancia, los requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y aspectos de procedimiento que puedan afectar la validez del Proceso. Además, con posterioridad, debe efectuarse un análisis de la recomendación realizada por el Fiscal de la Causa versus la opinión esgrimida por el defensor técnico del imputado, fases procesales que pueden dar como resultado la comprobación del delito y la vinculación del imputado, siendo procedente entonces, que se dicte el Auto de Enjuiciamiento, cuyo carácter es interlocutorio y con el cual comienza el juicio penal.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez que considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso y no por la vía constitucional.

Asimismo se ha señalado vía jurisprudencia, que el carácter extraordinario de esta Acción constitucional, sólo procede cuando se hayan agotado todos los medios por los que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se solicite, y en este caso dicho requisito no se ha cumplido.

Por ello, la Acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente, razón por la cual, sólo debe interponerse contra actos definitivos y ejecutoriados.

Sobre este tema, existen reiterados pronunciamientos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tales como la Sentencia de 4 de abril del

2006, bajo la ponencia de la Ex Magistrada Graciela Dixon, en la cual se dejó establecido el siguiente criterio:

"...En consecuencia es un requisito de obligado cumplimiento el agotamiento de los medios y trámites ordinarios de impugnación contenidos en la ley, antes de accionar la jurisdicción constitucional cuando se trata de impugnar resoluciones judiciales; y aunque la accionante acepta que su demanda carece del cumplimiento de este requisito y dedica extensas consideraciones jurídicas para sustentar las causas por las que a su juicio no es necesario su cumplimiento frente a este tipo de demandas, el Pleno observa que este requisito atiende al principio de definitividad razón por la que resulta obligante su cumplimiento para lograr la viabilidad de una acción de esta naturaleza."

En igual sentido, tenemos la Sentencia de 29 de octubre de 2003, bajo la ponencia del Ex Magistrado Adán Arnulfo Arjona, en la que se señaló lo siguiente:

"...la Corte ha sido reiterativa al resaltar el carácter extraordinario de la acción de inconstitucionalidad y la exigencia de que sean agotados previamente todos los medios impugnativos puestos en la ley como presupuesto para la viabilidad de esta causa".

Por las consideraciones que anteceden y en virtud que la Demanda de Inconstitucionalidad fue presentada contra una Resolución que no pone fin al Proceso penal, ya que, se trata del Auto de Enjuiciamiento cuyo carácter es interlocutorio, máxime cuando el Tribunal se acogió al término previsto en la ley para emitir la Sentencia de primera instancia (fojas 3415-3460), es por lo que, el Pleno de esta Corporación de Justicia concluye que, no es viable la presente Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licdo. Oliver Alexander Batista y así procede a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licdo. Oliver Alexander Batista Guerra, en representación del señor NICOLAS JUAN LIAKOPULOS, contra el Auto No. 52 de 3 de agosto de 2006, proferido por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS
MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO E. OBALDÍA CASTILLO CONTRA EL AUTO NO. 314 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009 DICTADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DE AGUADULCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 607-10

VISTOS:

El licenciado José Domingo Prescilla L., en nombre y representación de Julio E. Obaldía Castillo ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad en contra del Auto N° 314 de 14 de marzo de 2008, por medio del cual el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Aguadulce resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENA EL LEVANTAMIENTO del secuestro decretado mediante Auto Civil N° 95 de catorce (14) de marzo de dos mil ocho (2008), mediante el cual se decretó formal secuestro a favor de JULIO EDUARDO OBALDÍA en contra de RICARDO TRIBALDO portador de la cédula de identidad personal N° 4- 59- 142, sobre el vehículo marca Toyota , Modelo Ford RUNNER, año 1994, color negro, Motor 3L- 3553451, tamaño 2.8, Chasis LN 130-0133422, con placa única N° 621666, de propiedad de RICARDO HERIBERTO TRIBALDO, inscrito en el Municipio de Aguadulce, hasta la concurrencia de tres mil ciento treinta y ocho balboas con 50/100 (B/.3, 138.50) y ordena la devolución del vehículo marca Toyota, Modelo Ford RUNNER, año 1994, color negro, Motor 3L- 3553451, tamaño 2.8, Chasis LN 130-0133422, con placa única N° 621666, de propiedad de RICARDO HERIBERTO TRIBALDO, inscrito en el Municipio de Aguadulce.

SEGUNDO: Se niega por improcedente la solicitud de liquidación de gastos y costas derivados del proceso con acción de secuestro solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: Se fija como fecha para la devolución del vehículo marca Toyota, Modelo Ford RUNNER, año 1994, color negro, Motor 3L- 3553451, tamaño 2.8, Chasis LN 130-01333422, con placa única N° 621666, de propiedad de RICARDO HERIBERTO TRIBALDO, inscrito en el Municipio de Aguadulce, el miércoles 30 de diciembre de 2009 a las nueve (9 A.M.) de la mañana. Se ordena notificar al perito depositario JOSE ALBERTO MUÑOZ REYES, con domicilio en calle la Vencedora, corregimiento de aguadulce, Distrito de Aguadulce y lugar de trabajo Restaurante Sarita, ubicado en calle Alejandro Tapia Escobar, Distrito de Aguadulce, que debe presentarse en la fecha y hora señalada con el vehículo para la devolución.”

El promotor de la Acción constitucional luego de una exposición de los hechos más relevantes del Proceso Sumario, enuncia la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Así, destaca que el artículo 32 de la Constitución Política de la República ha sido violentado de manera directa porque al proferirse el Auto N° 314 de 22 de diciembre de 2009 por el Juzgado Municipal Mixto del distrito de Aguadulce no se cumple con lo establecido en el artículo 1070 del Código Judicial, que a consideración del peticionario, “dispone claramente que cuando se condena en costas, se tasarán la de los ordinales 1, 2, y 5 del artículo 1069 del Código Judicial por el Juez de la instancia donde se hayan causado, y la de los ordinales 3 y 4 por el Secretario de la primera instancia”.

Argumenta que es en esta última parte de la norma donde a su juicio radica la violación del artículo 32 de la Constitución, toda vez que, al decir del peticionario el referido Juzgado Municipal omitió el cumplimiento del trámite establecido en el artículo 1070 del Código Judicial el cual establece que el Secretario de primera instancia debe tasar los gastos indicados en los ordinales 3 y 4 del artículo 1069 del Código Judicial, a pesar que los referidos gastos fueron presentados y debidamente probados a través de liquidación detallada. Agrega que dichos gastos fueron ocasionados por la práctica de ciertas diligencias como honorarios de peritos y secuestros, así como indemnizaciones a los testigos por el tiempo que pierden y otros y el valor de los certificados y copias que se aduzcan como prueba, todos los cuales se derivan del Proceso y que fueron debidamente presentados mediante escrito de liquidación.

Así las cosas, se procede a examinar la Demanda de Inconstitucionalidad, con la finalidad de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en este tipo de Procesos.

Este Tribunal Constitucional observa que el escrito que contiene la presente Acción cumple con los requisitos comunes a toda Demanda contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, así como también con las formalidades exigidas en materia de Acciones de Inconstitucionalidades establecidas en el artículo 2560 lex cit, ya que se advierte que, el accionante transcribe literalmente en su libelo de Demanda la Resolución acusada de inconstitucional e indica la disposición constitucional que estima infringida y el concepto de la infracción.

No obstante lo anterior, en lo atinente a los hechos que sirven de fundamento a la pretensión constitucional, se advierte que el proponente no los relata con claridad, ya que, se observa que cita la infracción de normas legales civiles, siendo que ello es propio de otra sección del libelo (confrontar los hechos quinto, sexto y séptimo).

Sobre este tema, esta Corporación de Justicia ha indicado que, los hechos deben contener cargos específicos que denoten la producción de la inconstitucionalidad pedida.

Además, estima este máximo Tribunal constitucional que el activador judicial ha incumplido con requisitos jurisprudenciales esenciales que impide admitir la presente acción de inconstitucionalidad, y es que no se ha cumplido con el principio de definitividad.

En efecto, esta Superioridad se percató que, en el caso que nos ocupa la mencionada Resolución N° 314 de 2008 mediante la cual el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Aguadulce resolvió ordenar el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto Civil N° 95 de 14 de 2008; así como también negó por improcedente la solicitud de liquidación de gastos y costas derivados del proceso y fijó fecha para la entrega del vehículo secuestrado, efectivamente, era recurrible en su momento mediante otro medio de impugnación distinto a la acción constitucional bajo estudio; es decir, el activador judicial contaba con el Recurso de Apelación para remediar los agravios que consideraba le habían sido ocasionados con el acto censurado.

Y es que, sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte ha indicado que antes de acudir a la esfera constitucional como si se tratase de un medio de impugnación adicional, el actor debe utilizar los medios de impugnación correspondientes contra el acto que se considera lesiona nuestro ordenamiento constitucional. En jurisprudencia reiterada esta Corporación de Justicia ha manifestado en innumerables ocasiones con respecto al agotamiento de los medios de impugnación lo siguiente:

“La Corte deja sentado por ende, que la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad, que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en que la acción pueda ser realmente efectiva, porque los Tribunales no pueden propiciar acciones judiciales que no satisfagan eficazmente las pretensiones del demandante, a pesar de que la sentencia le sea favorable”. (Sentencia de 2 de noviembre de 2007).

Sobre este tema, esta Corporación Judicial ha sido enfática al establecer que, la concurrencia de este defecto produce la inadmisión de las acciones de inconstitucionalidad.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad es del criterio que, la acción bajo estudio se hace inadmisibile, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado José Domingo Prescilla L., en nombre y representación de Julio E. Obaldía Castillo ha presentado ante el Pleno de la Corte

Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad en contra del Auto N° 314 de 14 de marzo de 2008 emitido por el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Aguadulce.

Notifíquese y Cúmplase

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS
MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS E. RAMÍREZ
C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDRES GONZALEZ CASTILLO PARA QUE
SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL EL ORDINAL "E" DEL ARTICULO 2127 (SIC); EL
ARTÍCULO 2138 Y EL ARTÍCULO 21 40 DEL CÓDIGO JUDICIAL; ASÍ COMO TAMBIÉN,
EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 222 Y EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 224 DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL, ADOPTADO MEDIANTE LEY 63 DE 28 DE AGOSTO DE
008. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE
DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 603-11

VISTOS:

El licenciado Luis E. Ramírez C., actuando en representación del Licenciado Andrés González Castillo, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de inconstitucionalidad contra “el ordinal "e" del artículo 2127; el artículo 2138 y el artículo 2140 del Código Judicial vigente; al igual que contra el numeral 4 del artículo 222 y el numeral 10 del artículo 224 del Código Procesal Penal, adoptado mediante la Ley 63 de 28 de agosto de 2008”.

I. DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del ordinal “e” del Artículo 2127; el Artículo 2138 y el Artículo 2140 del Código Judicial, al igual que el numeral 4 del Artículo 222 y el 10 numeral del Artículo 224 del Código Procesal Penal, adoptado por medio de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Los artículos impugnados como inconstitucionales del Código Judicial son los siguientes:

“Artículo 2127: Son medidas cautelares personales:

- a. La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
- b. El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública;
- c. La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente;
- d. La obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso;

e. La detención preventiva”.

“Artículo 2138: En caso de incumplimiento por parte del imputado, de los deberes impuestos a la medida cautelar al ser admitida su condición de elegible, se decretará su inmediata detención preventiva.”

“Artículo 2140: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra si mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.”

Los Artículos impugnados 222 y 224 del Código Procesal Penal (Ley 63 de 2008) establecen lo siguiente:

“Artículo 222 Podrán aplicarse las medidas cautelares personales:

1. Si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho.
2. Si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.
3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

4. Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso. El Juez deberá aplicar la detención preventiva como medida excepcional.”

“Artículo 224: Son medidas cautelares personales:

1. La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el Juez.
 2. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine.
 3. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
 4. El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado.
 5. La prestación de una caución económica adecuada.
 6. La suspensión del ejercicio del cargo público o privado, cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio.
 7. La obligación de no realizar alguna actividad, si pudiera corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredite la habilitación correspondiente.
 8. La obligación de mantenerse en su propio domicilio o en el de otra persona.
 9. La colocación de localizadores electrónicos.
1. La detención provisional.”

II. DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

Sostiene el activador constitucional que las disposiciones legales acusadas de inconstitucionalidad violan el artículo 22 de la Constitución Nacional, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia.”

Sostiene el accionante constitucional que “esta disposición constitucional es transgredida por violación directa por los artículos 2127, 2138 y 2140 del Código Judicial vigente, así como por las nuevas disposiciones que establecen los artículos 222 y 224 del nuevo Código de Procedimiento Penal aprobado por la Ley 63 de 2008, por cuanto que al establecer la detención de una persona y enviarla a cumplir una pena de cárcel aunque sea preventiva, es sancionarla a priori sin que haya mediado el juicio público que exige la norma Constitucional citada”; indicando igualmente, que las disposiciones impugnadas violan el principio de la presunción de inocencia contenido en el artículo 22 de la Constitución. Expresa además el activador que, “si la presunción constituye un hecho probado y un derecho a favor del acusado, ¿cómo es posible que pueda imponérsele una pena si no se le ha declarado culpable probando lo contrario a lo que consagra la presunción?”.

Finalmente, indica el activador constitucional que los artículos impugnados además de ser contrarios al principio constitucional de la presunción de inocencia, viola el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual dice lo siguiente: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en su Vista N° 805 de 21 de noviembre de 2011 (fs. 16-24), solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia, que al decidir sobre el fondo de la presente acción declare no viable la Acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Luis Ramírez, actuando en representación del Licenciado Andrés González Castillo contra los Artículos 2127, literal e; 2138 y 2140 del Código Judicial y los Artículos 222, numeral 4 y 224, numeral 10 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, por medio de la cual se adopta el Código Procesal Penal.

El representante del Ministerio Público considera que la presente Acción de inconstitucionalidad resulta no viable, por lo siguiente: “1. Se han demandado disposiciones de dos cuerpos normativos distintos por medio de una sola acción de inconstitucionalidad”; “2. La acción de inconstitucionalidad incumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial” y “3. El actor señala como objeto de su demanda normas que no se encuentran vigentes”. En efecto, a juicio del Procurador de la Administración el demandante ha presentado una Acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 2127 (literal e), 2138 y 2140 del Código Judicial y los artículos 222 (numeral 4) y 224 (numeral 10) de la ley 63 de 28 de agosto de 2008, por medio de la cual se adopta el Código Procesal Penal, a pesar que la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al señalar que no es posible demandar en forma simultánea y en un solo escrito, normas provenientes de diferentes cuerpos normativos.

Igualmente, estima el Procurador de la Administración que el accionante cita las disposiciones legales que según él infringen el Artículo 22 de la Constitución Política, citado como vulnerado, sin explicar con precisión y claridad ni de manera lógica y coherente y más o menos detallada los motivos por los cuales estima que se ha transgredido el mencionado precepto fundamental, situación que hace imposible apreciar en qué consiste la supuesta violación a que se contrae la presente Acción de inconstitucionalidad.

Advierte la Procuraduría de la Administración que los Artículos 2127 (literal e), 2138 y 2140 del Código Judicial, cuya inconstitucionalidad se demanda, actualmente se encuentran derogados como producto de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal.

IV. ALEGATOS DE TERCEROS INTERESADOS

Tanto la Licenciada Magdalena Santamaría O., como Maribel Caballero de Pérez y Elizabeth Espinosa presentaron en sus propios nombres y representación y con fundamento en el Artículo 2564 del Código Judicial sus respectivos Alegatos de Constitucionalidad dentro del presente Proceso.

La Licenciada Santamaría manifestó que estaba de acuerdo con los argumentos expuesto en la Vista N°. 805 del 21 de noviembre de 2011 de la Procuraduría de la Administración, expresando además que las normas señaladas como violatorias del Artículo 22 de la Constitución Políticas de Panamá “limitan la libertad ambulatoria bajo la premisa que son medidas cautelares personales” y que por tanto, no violentan la norma constitucional citada pues estas se aplican no bajo una base de declaración de culpabilidad, por razón que es otra etapa del Proceso Penal, ya que son medidas preventivas necesarias para que el imputado se apersona al Proceso, no destruya pruebas o no le haga daño a otras personas. Que las medidas cautelares personales no afectan la presunción de inocencia, en atención a que se aplican bajo el supuesto que se ha acreditado la existencia de un delito y la vinculación de la persona a ese delito.

Dentro de la etapa de Alegato también participó la Licenciada Maribel Caballero de Pérez, quien en su propio nombre expresó que los Artículos 2127, literal e, 2138 y 2140 del Código Judicial y el numeral 4 del Artículo 222, al igual que el numeral 10 del Artículo 224 del Código Procesal penal, adoptado mediante la Ley N°. 63 de 28 de agosto de 2008, no violan o transgreden de manera directa el Artículo 22 de la Constitución Política, razón por lo cual coincide plenamente con los planteamientos formales expuestos por el señor Procurador de la Administración, por lo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe declarar no viable la presente Demanda de inconstitucionalidad. Señaló que el Actor confunde el concepto detención con el concepto pena. Que “la detención preventiva es una medida cautelar, no una pena punitiva” y que la primera en nada vulnera la presunción de inocencia que tendrá que ser invocada en juicio público.

Por su parte, la Licenciada Elizabeth Espinosa, quien también presentó Alegato en la presente Acción, expresó que los criterios del señor Procurador de la Administración son incuestionables, razón por la cual insta al Pleno de esta Corporación de Justicia a declarar no viable la respectiva Demanda de inconstitucionalidad. Para estos efectos indica que el demandante, erróneamente, considera como sinónimos los conceptos de detención y de pena, citando para demostrar su planteamiento las definiciones de “detención” y de “pena” dadas en el “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, de Manuel Osorio; destacando que la detención preventiva no es una pena de cárcel o sanción punitiva, sino que es una medida cautelar.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Mediante Providencia de 2 de noviembre de 2011 se admitió la presente Acción de Inconstitucionalidad, razón por la cual, en cumplimiento de lo normado en el artículo 2563 del Código Judicial se remitió a la Procuraduría de la Administración para que ésta emitiera concepto, lo que se cumplió por dicho funcionario al dictar su Vista N° 805 de 21 de noviembre de 2011 visible a fojas 16 - 24 del Cuadernillo de inconstitucionalidad. En tales circunstancias procede el Pleno a pronunciarse sobre esta Acción de Inconstitucionalidad.

Advierte el Pleno que el activador constitucional ha demandado la inconstitucionalidad de varias disposiciones legales contenidas en cuerpos legales diferentes, como son normas del Código Judicial y al mismo tiempo normas del Código Procesal Penal. Así las cosas, conviene tener presente que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 24 de febrero de 2010, ha expresado en forma clara e indubitable que no es posible demandar la inconstitucionalidad de varios Actos al mismo tiempo. De esta manera se indica en parte del Fallo expresado lo siguiente:

“En su jurisprudencia constante, el Pleno de la Corte ha señalado la imposibilidad de demandar de forma conjunta distintos actos en un solo escrito, siendo lo correcto impugnarlas de manera individual y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas.

Este criterio lo ha sostenido el Pleno de la Corte tanto para no admitir demandas de inconstitucionalidad dirigidas simultáneamente contra distintos actos o como para declararlas no viables.

Así, en fallo de 12 de abril de 2007 el Pleno resolvió no admitir una demanda de inconstitucionalidad, con fundamento en lo siguiente:

“Por otro lado se observa, que la presente acción constitucional se ha dirigido contra dos actos distintos entre sí (Decreto Ley y Ley) es decir, que dentro de un mismo escrito, el recurrente pretende que esta Máxima Corporación de Justicia se pronuncie de manera conjunta respecto a dos normativas diferentes. La circunstancia jurídica en mención, ha sido objeto de reiterados y constantes criterios por parte de este Tribunal de Justicia, en el sentido que cuando se pretendan impugnar dos o más actos, las acciones ha promover deben hacerse de

manera separada, ya que entre otras consideraciones, es la Corte Suprema de Justicia la entidad que tiene la potestad de acumular las distintas causas impetradas y no así el recurrente. El criterio antes externado, se encuentra recogido en un sin número de pronunciamientos de este Máximo Tribunal de Justicia, que en distintas ocasiones ha indicado lo siguiente:

"De lo anterior se observa que el activador constitucional ensaya a través de su pretensión que la Corte examine conjuntamente la inconstitucionalidad de tres actos normativos distintos (una Ley y dos Decretos Leyes) a través de un solo escrito o libelo de inconstitucionalidad. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado de manera reiterada la imposibilidad de demandar de forma conjunta distintos actos en un solo escrito añadiendo que los mismos deben ser demandados por separado. Al respecto se ha señalado lo siguiente:

..."

De igual manera, es ilustrativa de esta posición la sentencia del Pleno de 4 de enero de 2007, dictada dentro de una acción de inconstitucionalidad que en parte pertinente expuso lo siguiente:

"En efecto, el Tribunal Constitucional ha sido enfático y reiterativo en no darle curso a demandas como la descrita, y en ese sentido ha dicho que lo correcto es que el activador judicial promueva acciones diferentes contra los distintos actos jurídicos, resoluciones o normas legales que se acusen de ser contrarios a la letra o al espíritu de la Constitución. (Demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Mario Esquivel, en representación de René Díaz Cucalón, contra el artículo 4 de la Ley 11, de 27 de abril de 2006 (GO No. 25,536, de 2 de mayo de 2006), que reforma la Ley 35 de 1978 -Orgánica del Ministerio de Obras Pública- y la Ley 94 de 1973 -sobre contribuciones por valorización- y contra la Resolución No. 069-06, de 5 de julio de 2006 (GO. No. 25,588, de 14 de julio de 2006), dictada en desarrollo de la referida Ley 11 de 2006. PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ)".

Similar posición adoptó el Pleno, por vía de la resolución de 17 de julio de 2002, mediante la cual se resolvió no admitir una demanda de inconstitucionalidad dirigida contra tres actos jurisdiccionales emitidos por el Juzgado Municipal del distrito de Changuinola dentro de un proceso penal..."

Este Tribunal Constitucional coincide con la Vista de la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que lo que procede es ordenar la no viabilidad de la Acción de Inconstitucionalidad bajo examen y por consiguiente así se pronuncia.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Luis E. Ramírez C., en representación del Licenciado Andrés González Castillo, contra el ordinal "e" del Artículo 2127, el Artículo 2138 y el Artículo 2140 del Código Judicial, así como contra el numeral 4 del artículo 222

y el numeral 10 del Artículo 224 del Código Procesal Penal, adoptado mediante la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

REPOSICIÓN DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. MARTÍN MOLINA CONTRA EL ARTÍCULO 515 EN RELACIÓN D ELOS ARTÍCULOS 510 Y 511 DEL DECRETO DE GABINETE NÚMERO 252 DEL 1971 DEL CÓDIGO DE TRABAJO RELATIVOS A LA IMPUTABILIDAD DE LA HUELGA AL EMPLEADOR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 196-06

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Martín Jesús Molino Rivera, actuando en su nombre y representación, contra el artículo 515 en relación con los artículos 510 y 511 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971.

Es importante destacar que mediante providencia de 23 de julio de 2010, el Magistrado Sustanciador, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 499 del Código Judicial, dispuso celebrar Audiencia de Reposición dentro de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Martín Jesús Molino Rivera, la cual se llevó a cabo el 17 de agosto del presente año, contando sólo con la presencia del representante de la Procuraduría de la Administración, quien aportó la Vista Fiscal No. 755 de 20 de octubre de 2006 y posteriormente, se incorporó copia autenticada de las páginas del Diario Panamá América, correspondientes a los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2006, donde se publicó el Edicto No. 815 de 17 de noviembre de 2006.

I. NORMA LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el escrito de demanda se solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 515 del Código de Trabajo, por ser violatorio del artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, y que a continuación se cita:

"Artículo 515: Declarada imputable la huelga al empleador, todo trabajador que participó o fue afectado por la misma, tendrá derecho a que se le paguen los salarios caídos en la forma prevista en el artículo anterior, o mediante proceso ejecutivo o abreviado de trabajo, sin que en este último sea necesario que se obtenga una declaratoria de imputabilidad".

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES.

Señala el recurrente que el citado artículo 515, en relación con artículos 510 y 511 del Código Trabajo vulnera el artículo 4 de la Constitución Política, que dispone que "la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional", en razón de violación directa por comisión.

De igual manera, estima el accionante que la norma cuestionada contradice lo dispuesto por los Convenios No. 87 de 1948 y No. 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo, relativos a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, y a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal Nº 755 de 20 de octubre de 2006, el Representante del Ministerio Público emitió su opinión acerca de la referida violación constitucional, señaló que conforme ha sostenido acertadamente el jurista Arturo Hoyos, por regla general las normas de Derecho Internacional no forman parte del Bloque de Constitucionalidad y únicamente podrían integrar ese bloque algunos derechos civiles y políticos fundamentalmente en nuestro Estado de Derecho, y de manera especial, los Convenios sobre Derechos Humanos.

Señala el señor Procurador de la Administración que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expresado de manera reiterada que si bien los convenios internacionales ratificados por nuestro país son de obligatorio cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar el ordenamiento legal interno a lo dispuesto en dichos Convenios internacionales, por vía de su incorporación al Bloque de la Constitucionalidad.

IV. FASE DE ALEGATOS.

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, oportunidad que precluyó sin que ningún interesado presentara los correspondientes memoriales.

V. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se desprende que la norma procesal atacada de inconstitucional es el artículo 515 del Código de Trabajo, ya citada, la cual prevé que declarada imputable la huelga al empleador, éste tendrá la obligación de pagarle los salarios caídos a todo trabajador que participó o fue afectado por la huelga.

El recurrente considera que dicha norma atenta contra lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política y los Convenios Internacionales No. 87 de 1948 y No. 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo, relativos a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

La norma en estudio obliga a verificar el contenido de los artículos 510, 511, 512 y 514 del mismo cuerpo de Ley que guardan relación el artículo 515, motivo por el procedemos a citar dichas normas legales:

“Artículo 510. Se declarará imputable al empleador la huelga legal declarada por cualquiera de los siguientes motivos que resulten probados por los trabajadores:

1. Los especificados en los ordinales 3 ó 4 del artículo 480, o
2. Cuando el empleador no hubiere contestado el pliego de peticiones o hubiese abandonado la conciliación .”

“Artículo 511. También se declarará imputable la huelga si el empleador hubiere violado alguna de las obligaciones que durante la huelga le imponen los artículos 493, ordinales 1 y 3, y 496, o de cualquier otra manera entorpeciere grave e injustamente el libre ejercicio del derecho de huelga.”

“Artículo 512. Para que proceda la declaratoria de imputabilidad, bastará que los trabajadores prueben el fundamento de uno de los motivos o hechos en que tratan los dos artículos anteriores, siempre que en los casos a que se refiere el artículo 510 ordinal 1, el motivo hubiere sido invocado dentro del pliego de peticiones. El hecho de que el pliego contenga otros motivos o peticiones no afectará lo dispuesto en este artículo.”

“Artículo 514. La huelga imputable al empleador obliga a éste al pago de los salarios caídos de los trabajadores afectados por la huelga. En la resolución en que se declare la imputabilidad de la huelga se ordenará el pago de los salarios caídos a los trabajadores, incluso a aquellos que no concurren o estuvieron representados en el proceso respectivo. La liquidación se hará en la sentencia o en el procedimiento de ejecución, para los representados o que se presentaron en el proceso.

...”

Transcrito lo anterior, es claro que el artículo 515 del Código Judicial, establece cual es la obligación que posee el empleador cuando la huelga es imputable a su responsabilidad, cual es el derecho que poseen los trabajadores y el tipo de proceso ejecutivo o abreviado a invocar para hacer efectivo dicho derecho.

En consecuencia, se considera como huelga imputable al empleador cuando se comprueban violaciones o incumplimiento de la convención colectiva, el arreglo directo, el laudo arbitral o las disposiciones legales; cuando el empleador no hubiere contestado el pliego de peticiones o hubiese abandonado la conciliación y, cuando el empleador desobedezca la orden de cierre de cualquier forma que obstaculice el libre ejercicio del derecho a huelga. Además, se requiere que la huelga sea decretada legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Trabajo.

Resulta obvio que el fin de solicitar la imputabilidad de huelga, vía judicial, es con el objeto de cancelar los salarios que los trabajadores dejaron de percibir durante el lapso de que duró la huelga.

Superado el tema en torno al concepto imputabilidad de la huelga atribuible al empleador, debemos determinar si cabe la posibilidad que la norma atacada de inconstitucional (artículo 515 del Código de Trabajo) puede infringir el artículo de la Constitución y los Convenios No. 87 de 1948 y No. 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo suscritos por la República de Panamá.

Al respecto existe reiterada jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en cual se ha señalado que los Tratados y Convenios Internacionales son instrumentos internacionales y no disposiciones de la Constitución Nacional, motivo por el cual se ha dicho que no puede reclamarse mediante este mecanismo procesal, salvo el caso en que dichas disposiciones se refieran a aspectos relacionados con el derecho al Debido Proceso.

Respecto al cargo formulado que estima infringido los Convenios Internacionales No. 87 de 1948 y No. 98 de 1949, es oportuno citar el Fallo de 17 de octubre de 1997, que señaló lo siguiente:

“ En primer lugar, sobre los cargos de inconstitucionalidad formulados contra disposiciones contenidas en instrumentos internacionales, en relación con el artículo 4 de la Constitución Nacional, consideramos oportuno citar la parte pertinente de la sentencia de 5 de septiembre de 1994, dictada por esta Superioridad, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 139

del Código Civil, por infringir el artículo 19 de la Constitución Política de la República:

"De manera preliminar, observa la Corte que la demandante plantea la confrontación constitucional de la disposición legal impugnada, no sólo frente a los artículos 19 y 20 de la Constitución, sino también frente a 3 disposiciones contenidas en normas de Derecho Internacional, a saber, los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948 y los artículos 15 y 16 de la Convención sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ratificada mediante Ley No. 14 de 22 de mayo de 1980.

Al respecto, conviene recordar que la Corte mediante sentencia de 23 de mayo de 1991 al resolver demanda de inconstitucionalidad presentada en relación con la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, estableció que los convenios internacionales ratificados por Panamá formalmente sólo tienen valor de ley y que carecen de jerarquía constitucional y que como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad. (Cfr. HOYOS, Arturo, 'La Interpretación Constitucional', Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág. 104-105).

Excepcionalmente, ha establecido también la Corte que algunas normas de derecho internacional podrían formar parte del bloque de constitucionalidad 'siempre que no contraríen los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y autodeterminación del Estado panameño' (sentencia de 24 de julio de 1990).

Ha dicho, también, que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias de 8 de noviembre de 1990 y 19 de marzo de 1991), ya que el 'artículo 32 de la Constitución, que consagra la garantía constitucional del debido proceso legal es sumamente escueto y que el artículo 8 de la Convención extiende la protección procesal a otros aspectos no previstos en el 32". (HOYOS, op. cit. pág. 106).

En este caso, no considera la Corte necesario integrar un bloque entre las normas de derecho internacional aducidas y los artículos constitucionales citados, ya que estos últimos tutelan suficientemente el principio de igualdad jurídica y las primeras, como bien afirma el Señor Procurador de la Administración, se limitan a reproducir el contenido del artículo 19 constitucional." (Registro Judicial, septiembre de 1994, págs. 67 a 69).

Como podemos observar, el artículo 515 del Código de Trabajo no puede infringir el artículo 4 de la Constitución, ni los Convenios No. 87 de 1948 y No. 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo suscritos por la República de Panamá porque aunque sean de obligatorio cumplimiento, la legislación interna debe ser adecuada a dicho Acuerdo y su obligatoriedad es de carácter legal.

Así las cosas, esta Sala Constitucional es de la opinión que el artículo 515 del Código de Trabajo no es inconstitucional debido a que dicha norma hace referencia la obligación que tiene el empleador cuando la huelga es imputable a su responsabilidad, cuyo procedimiento se encuentra previsto en los artículos 511 y siguientes de la norma antes citada.

Aunado a lo anterior, la infracción aludida en contra de los Tratados y Convenios Internacionales no pueden reclamarse mediante este mecanismo procesal, salvo el caso en que dichas disposiciones se refieran a aspectos relacionados con el derecho al Debido Proceso y de manera excepcional cuando se traten de derechos civiles y políticos fundamentalmente en nuestro Estado de Derecho.

Por los razonamientos vertidos, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 515 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN NACIONAL D EPROPIETARIOS DE FARMACIAS CONTRA DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 1 D ELA LEY 6 DE JUNIO DE 1987 MODIFICADA POR EL ARTICULO 1 DE L LEY 30 DE 2 DE JUNIO DE 2008. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1007-08

VISTOS:

La firma RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de inconstitucionalidad contra el numeral 7 del artículo

1 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, modificado por el artículo 1 de la Ley 30 de 2 de junio de 2008.

Acogida la Demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a desatar la controversia constitucional.

I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del numeral 7 del artículo 1 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, modificado por el artículo 1 de la Ley 30 de 2 de junio de 2008.

El referido texto legal impugnado es del tenor siguiente:

“Artículo 1. Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y siete (57) años o más, si son mujeres; o sesenta y dos (62) años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados por cualquier género gozarán de los siguientes beneficios:

...

7. Descuento del veinte por ciento (20%) del valor de medicamentos.

...”

II. TEXTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Las normas constitucionales cuyas violaciones aduce el postulante, son los artículos 109, 111, 47, 39, 40 y 264 de la Constitución Nacional, cuyos textos transcribimos a continuación:

“ Artículo 109. Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social”.

“Artículo 111. El Estado deberá desarrollar una política nacional de medicamentos que promueva la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los medicamentos para toda la población del país”.

“Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas y naturales”

“Artículo 39. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener reconocimiento como personas jurídicas.

No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña.”

“Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes”

“Artículo 264. La ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica.”

A juicio del demandante, el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 30 de 2 de junio de 2008, infringe el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concepto de violación por comisión, por considerar que la ley 6 de 16 de junio de 1987, antes de la modificación de la ley 30 de 2 de junio de 2008, otorgaba el descuento de diez por ciento (10%) a los jubilados y personas de la tercera edad, siempre y cuando se presentara la correspondiente prescripción médica, y no obstante ello, el artículo 1 de la Ley 30 de 2 de junio de 2008 extendió este beneficio, otorgando un descuento de veinte por ciento (20%) y eliminando la condición de presentar la correspondiente prescripción médica. En este sentido agrega, entre otras cosas que, al permitirse que parte de la población adquiriera medicamentos, sin ningún tipo de control, dicha normativa entraña un peligro para la salud de la población, ya que la Ley 30 de 2 de junio de 2008 no debió eliminar el requisito fundamental de contar con una prescripción médica, debido a los riesgos a la salud que pueden generarse. Sobre este mismo aspecto agrega el demandante: “en el momento en que se permitió adquirir con el 20% de descuento, por parte de los jubilados, cualquier medicamento, sin importar su naturaleza y sin que fuera necesaria presentar una prescripción médica, se eliminó el control necesario para evitar que la salud del que consume el medicamento se vea afectada”.

La norma impugnada, al decir del demandante, infringe por comisión el Artículo 47 de la Constitución Nacional, ya que el mismo “garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales”. Para sustentar su posición nos dice el activador que, “toda farmacia que no tenga la capacidad de soportar los descuentos establecidos en la norma atacada de inconstitucional, se verá en la penosa necesidad de cerrar sus puertas, obligados a perder sus locales producto de una imposición del Estado, siendo que la propiedad representa una garantía necesaria para que este tipo de negocio subsista, si no se genera la utilidad necesaria no se puede mantener la propiedad adquirida conforme a la ley y por ende el negocio desaparece”.

Se sostiene por el demandante que el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 30 de 2008 debe ser declarado igualmente inconstitucional, en virtud que infringe, por comisión, el artículo 39 de la Constitución, ya que, “en la medida en que, con imposiciones a descuentos de este tamaño, se imposibilita al sector de los pequeños empresarios a formar compañías que se dediquen a la actividad comercial de venta de medicamentos”. Señala igualmente el demandante que la disposición impugnada “violenta la garantía de conservar una compañía en el sector farmacia; al violentar esta garantía, esta (sic) violentando el derecho a formar una compañía, consagrado en el artículo 39 de nuestra Constitución.”

Lo propio señala el demandante, en cuanto a la supuesta violación del artículo 40 de la Constitución Nacional, violación que a su leal entender, se produce por comisión, porque impide a los Licenciados en farmacia ejercer su profesión debido a que, “estos descuentos excesivos hacen la actividad, de muchas farmacias, ruinoso y las obligará a cerrar sus puertas, afectando directamente a las personas que ejercen su profesión en el sector farmacia.”

Finalmente, sostiene el demandante que la norma cuya impugnación se solicita, viola por comisión el artículo 264 de la Constitución, al indicar este artículo que “la ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica”. A los efectos expresa que, a pesar que la norma impugnada no crea un impuesto, asimila el descuento del veinte por ciento (20%) a un impuesto, lo cual además, según el activador constitucional, atenta contra el margen de utilidad de muchas pequeñas Farmacias, haciendo ruinoso su actividad.

III OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación, a quien le correspondió emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte Actora, compareció al Proceso mediante Vista Fiscal N°16 de 18 de mayo de 2009, visible a folios 75 a 89 del expediente, en la cual se manifestó en desacuerdo con la pretensión del demandante.

Al discernir sobre la constitucionalidad de la norma impugnada dentro del presente Proceso constitucional, la Procuraduría General de la Nación sostiene en su Vista que, “si una nueva Ley, como es el caso de la Ley 30 de 2 de junio de 2008, dispone reconocer un incremento del beneficio en la reducción de costo de los medicamentos, los jubilados, pensionados de la tercera y cuarta edad consistente en un 20% no puede considerarse inconstitucional tal normativa, porque lo que intenta es permitir que un grupo del sector de la población, que precisamente, por su edad requieren medicamentos de diversos tipos, puedan con facilidad acceder a los mismos, no solamente de aquellos que requieren prescripción médica sino de otros, cuyo expendió (sic) no tiene ningún tipo de exigencia en relación a la presentación (sic) una receta médica, de allí, que no comparta el concepto de violación presentado.”

En relación con la inconstitucionalidad de la norma impugnada, por supuestamente ser contraria a los artículos 47 y 111 de la Constitución Nacional, que se refieren a la obligación del Estado de garantizar la propiedad privada y, desarrollar una política nacional de medicamento, sostiene la Agencia del Ministerio Público que, tratándose de las Farmacias, que se dedican a estas actividades, se debe considerar el papel que tienen las mismas de brindar un servicio a la sociedad que, además de obtener beneficios monetarios, debe prevalecer el interés en cuanto a la conservación de la salud. Indica la Vista respectiva que, “es deber del Estado, tal cual lo establece el artículo 111 de la Constitución Política, el desarrollar una política nacional de medicamentos que promueva la disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los mismos, que es lo que se trata de lograr a través del beneficio del descuento al panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y siete (57) años o más, si son mujeres; o sesenta y dos (62) años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados, por tanto, no comparto el concepto de conculcación ensayado.”

Al referirse al artículo 39 constitucional, sobre formación de compañías asociaciones y fundaciones nos dice: “Discrepo del concepto de trasgresión presentado para la norma, puesto que el numeral 7, del artículo 1 de la Ley No. 30 de 2 de junio de 2008, lo que pretende es lograr que un sector vulnerable de la población pueda acceder a través del descuento establecido a los medicamentos que requieran sea o no del grupo de medicinas que requieren prescripción médica, por tanto, discrepo del concepto de vulneración ensayado para la norma”.

De igual manera, se pronuncia la Agencia del Ministerio Público, respecto de la supuesta violación de los artículos 40 y 264 de la Constitución Nacional, por considerar que la norma impugnada no constituye un obstáculo para el ejercicio de la profesión de farmacéuta, por una parte, y por la otra, la norma comentada no establece impuesto alguno, ya que únicamente otorga un beneficio social a una parte de la población, como son los jubilados y pensionados.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE.

Una vez examinada la presente controversia, esta Superioridad procede a deslindar el punto debatido de la siguiente manera:

Sostiene el demandante que el numeral del artículo 1 de la Ley 30 de 2 de junio de 2008 violenta el artículo 109 de la Constitución Política de la República. Dicha norma preceptúa que: “Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social”.

En cuanto al alegato del accionante que existe un riesgo para la salud, al otorgar las Farmacias medicamentos de forma incontrolada, esto es, sin prescripción o receta médica, ya que, según el demandante, se pone en riesgo la propia vida de muchas de las

personas de la tercera edad; estima el Pleno que al otorgarse el descuento a los pensionados, jubilados, lo mismo que a personas de la tercera y cuarta edad por la compra de medicamentos, con o sin prescripción, no se atenta contra la salud de los destinatarios de la medida, porque la prescripción de los medicamentos es una atribución que tienen los facultativos en relación con los paciente, respecto del cuadro de medicamentos de cada Farmacia, lo que es conocido por los farmaceutas. Tales prescripciones siempre serán competencia de los médicos para la adquisición, por parte de las personas, de algunos medicamentos que sólo pueden ser vendidos bajo prescripción médica, como es el caso de los antibióticos. Esta situación se ha tenido en cuenta al dictarse la Ley 30 de 2 de junio de 2008 que modificó la Ley 6 de 16 de junio de 1987, y excluyó la obligación de presentar la prescripción médica para tener derecho al respectivo descuento del veinte por ciento (20%), lo que permitió que el descuento aludido lo reciban sin exclusión todas estas personas. De allí que, a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no existe violación del artículo 109 de la Constitución Nacional, por parte del numeral 7 del artículo 1 de la Ley 30 de 2 de junio de 2008.

Además, la política nacional de medicamentos que postula el artículo 111 de la Constitución Nacional, hace referencia singular a “la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los medicamentos para toda la población del país” (Destaca el Pleno). Evidentemente, el rasgo social más importante de esta obligación del Estado es procurar el acceso a los medicamentos, a la población menos favorecida. Una manera de lograr este noble objetivo es que el beneficio de descuentos a favor de los jubilados, así como personas de la tercera y cuarta edad, se extendiera a la compra de medicamentos. A este segmento de la población, que por su condición tiene limitados sus ingresos por su edad no productiva en muchos aspectos, nunca debió limitársele su beneficio a un diez por ciento (10%) para la compra de medicamentos, tal como lo establecía la Ley 6 de 16 de junio de 1987. La Ley 30 de 2 de junio de 2008 que reformó la anterior, llenó un vacío de compensación social, considerando que tal beneficio alcanza, en muchos servicios, hasta un veinticinco por ciento (25%). Guiados por la máxima de accesibilidad de la población, particularmente de la tercera y cuarta edad, a la política de medicamentos que pregona el Artículo 111 de la Constitución Nacional, que se refiere a la producción y distribución de medicamentos, llega a la conclusión esta Corporación de Justicia, que la norma impugnada no es contraria ni al texto ni al espíritu del Artículo 111 de la Carta Política. El Pleno de la Corte Suprema coincide con el criterio externado por la Procuraduría General de la Nación, al señalar que:

“A su vez, el beneficio concedido comprende a una porción de la población y no a todos los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional, puesto que una primera limitante para acceder al beneficio del descuento lo es, la edad, así como ostentar la condición de jubilado o pensionado,...

Se advierte que la preocupación de los accionantes, pareciera que no es tanto el resguardo de la Constitución Política, al observar la posible trasgresión de las normas constitucionales invocadas sino de velar por los intereses económicos de

quienes se dedican a la compra venta de medicamentos, equivocando con ello, el mecanismo para atacar el contenido de una ley, que a todas luces, lo que busca es otorgar beneficio a un sector de la población, que ya sea por su edad o por el padecimiento de alguna afectación sea cual fuere ésta, puedan acceder a los medicamentos que bajo cualquier circunstancias requieran.”

El Pleno de esta Corporación de Justicia no duda del derecho que tienen los jubilados y pensionados, al igual que las personas de la tercera y cuarta edad, de gozar de descuentos especiales para la adquisición de bienes y servicios, incluyendo el veinte por ciento (20%) por la compra de medicamentos. Es así, que el artículo 39 de la Carta Magna no ha de considerarse infringido, por razón del infundado argumento que se estaría impidiendo a los particulares la creación y desarrollo de compañías o empresas, al estimarse que alguna empresa puede ser afectada por la vigencia de una Ley. Esta Superioridad considera igualmente, que el argumento respecto de las compañías o empresas dedicadas a la actividad de la venta de medicamentos, es aplicable también a el libre ejercicio de la profesión de farmacéuta; por cuanto que, no puede considerarse inconstitucional el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 30 de 2 junio de 2008, por supuestamente violar el Artículo 40 de la Constitución, que habla del libre ejercicio de las profesiones, únicamente porque el beneficio otorgado a los pensionados, jubilados y personas de la tercera y cuarta edad afecte directamente a las Farmacias y a los farmacéutas. Este planteamiento no tiene justificación a la luz de consideraciones económicas o jurídicas. Contrario a ello, el alcance social del descuento a las personas antes mencionadas, lo que hace es reivindicar un derecho social tutelado en el capítulo 6° sobre Salud, Seguridad Social y Asistencia Social, particularmente, los artículos 111 y 112 de la Constitución Nacional.

La libertad de Asociación a que se refiere el mencionado artículo 39 está contemplada dentro de las libertades colectivas en el Título III de la Constitución. En este mismo Título están comprendidos los derechos sociales, que fueron desarrollados con la reforma constitucional de 1983 y como parte de éstos tenemos: la Familia, el Trabajo, la Cultura, la Educación, la Salud, el Régimen Ecológico y el Régimen Agrario. Es en este marco donde se tiene que ubicar toda política de Estado para velar por la salud de la población, y particularmente, la preocupación por impulsar políticas públicas que tiendan a mejorar la calidad de vida de las personas de la tercera y cuarta edad. Por tanto, el beneficio de dar descuentos por la compra de medicamentos a dichas personas nunca puede ser incompatible con la libertad de las personas para formar compañías o empresas, las que tienen la obligación de cumplir con los derechos sociales consignados en el referido Título III de la Carta Magna.

Tampoco puede considerarse vulnerado el artículo 47 de la Constitución Nacional, que reclama al Estado “garantizar la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales”, puesto que, el ejercicio del correspondiente derecho implica obligaciones para el propietario, por razón de la fundación social que debe llenar la propiedad privada. Esta carga para el dueño, que viene de la Constitución de 1946, es

lo que justifica la obligación de las personas jurídicas y naturales de cumplir con la Constitución y las Leyes, sobre todo, cuando estas últimas otorgan beneficios sociales a los asociados, tal como el caso de otorgar descuentos a los jubilados, pensionados y personas de la tercera y cuarta edad.

Por último, estima el Pleno, que el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 30 de 2008 no vulnera el artículo 264 del texto Constitucional, pues el beneficio que otorga la norma impugnada por el activador constitucional, no constituye un impuesto, sino un derecho social que reconoce la Constitución y que deben honrar las personas naturales y jurídicas en el territorio nacional. Nótese que el artículo en referencia está ubicado en el Título IX, Capítulo 1°, sobre bienes y derechos del Estado, particularmente en relación con normas de carácter impositivo.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se concluye que no se ha producido la trasgresión constitucional endilgada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCOSTITUCIONAL el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 30 de 2 de junio de 2008.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS
MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR FERNANDO ALFONSO
GOMEZ ARBELAEZ CONTRA EL DECRETO- LEY NO. 10 DE 22 DE FEBRERO DE 2008.
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS
MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 1068-07

VISTOS:

El Doctor Fernando Alfonso Gómez Arbelaez ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de inconstitucionalidad, en su nombre y representación, contra el Decreto- Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006, por el cual se reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y dicta otras disposiciones, publicado en la Gaceta Oficial N° 25,493 de 24 de febrero de 2006.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del Decreto-Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial N° 25,493 de 24 de febrero de 2006.

El referido texto legal impugnado es del siguiente tenor:

“ DECRETO LEY No. 10
(De 22 de febrero de 2006)
Que reorganiza la estructura y atribuciones del
Ente Regulador de los Servicios Públicos
y dicta otras disposiciones
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y específicamente.
la que confiere el numeral 5 del artículo 1 de la Ley No. 1 de 3 de enero de 2006.
oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se adiciona un artículo al inicio de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 1. Objeto. El objeto de esta Ley es establecer la estructura y atribuciones de la institución reguladora y fiscalizadora de los servicios públicos. El Estado reconoce que la salud, bienestar y prosperidad de toda la población, requieren la prestación de servicios públicos adecuados, eficientes, confiables, ambientalmente seguros, a precios justos y razonables. Es política del Estado que los servicios públicos sean regulados efectiva e integralmente, de conformidad con el artículo 284 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 2. Se modifica el artículo 1 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 1. Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, El Ente Regulador de los Servicios Públicos. Creado mediante la Ley 26 de 1996 se reestructura mediante este Decreto Ley bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos,

en adelante llamada la Autoridad, como organismo autónomo del Estado. Con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central. La Autoridad tendrá a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y las respectivas normas sectoriales vigentes en materia de Servicios públicos. La Autoridad actuará con independencia en el ejercicio de sus Funciones y estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la Republica. conforme lo establecen la Constitución Política y demás leyes aplicables.

Artículo 3. Se modifica el artículo 2 de la Ley 26 de 1996. así:

Artículo 2. Apoyo. Las autoridades y los funcionarios de la Republica de Panamá prestaran apoyo eficaz a la Autoridad, en todo lo relacionado con el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y le suministrará las informaciones que esta solicite, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes. La Autoridad podrá comisionar la practica de diligencias a otras autoridades o servidores públicos, pero los gastos que se generen correrán a cargo de la primera.

Artículo 4. Se modifica el último párrafo del artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley No. 24 de 1999. así:

Artículo 3. Competencia. Adicionalmente. los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios.

Artículo 5. Se modifica el articulo 4 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 4. Recursos de funcionamiento. Para cubrir sus gastos de funcionamiento, la Autoridad contara con los siguientes recursos:

1. La tasa por los servicios de control, vigilancia y fiscalización que se establezca a cargo de las empresas prestadoras de servicios públicos;
2. El importe de los derechos de inspección y otros servicios especiales que soliciten las empresas prestadoras de servicios públicos, los cuales serán pagados por estas;
3. Las donaciones y legados aceptados;
4. Los bienes o derechos que adquiera por cualquier título;
5. Los frutos y rentas que generen sus bienes;
6. Cualquier otro regreso que provenga de leyes especiales o de aportes específicos.

Artículo 6. Se modifica el artículo 5 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 5. Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización, Créase la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos, a favor de la Autoridad. El monto de la tasa aplicable a cada servicio será fijado anualmente por la Autoridad, el cual

guardará absoluta relación con el costo de cumplir sus funciones racional y eficientemente y estará fundamentado en un presupuesto de gastos. La referida tasa no excederá del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente anterior, será pagada por las empresas prestadoras de servicios públicos y no podrá ser transferida a los usuarios a través de la tarifa. La obligación de pagar dicha tasa se establecerá en el contrato de prestación de servicios. La Autoridad se asegurará de que la tasa correspondiente a cada uno de los servicios, no se utilice para sufragar gastos claramente identificados como relacionados con otro servicio y rendir un informe de gestión anual sobre su utilización.

Las sumas en concepto de tasa de control, vigilancia y fiscalización, que estén en mora y sean líquidas y exigibles, previa certificación contable, prestarán mérito ejecutivo para su respectivo cobro.

Artículo 7. Se modifica el artículo 7 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 7. Impuestos. La Autoridad está exenta del pago de tributos, impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de aplicación general, salvo las cuotas del seguro social, seguro educativo y riesgos profesionales, el impuesto de importación, el Impuesto de transferencia de bienes muebles y servicios, y las tasas por servicios públicos.

Artículo 8. Se modifica el artículo 8 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley No 24 de: 1999, así:

Artículo 8. Jurisdicción. Las empresas prestadoras de servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión y las dedicadas a la transmisión y distribución de gas natural están sujetas a la jurisdicción de la Autoridad, en los términos señalados por esta Ley y las respectivas leyes sectoriales. También estarán sujetas a las demás leyes que establezcan competencias y jurisdicciones especiales, en lo que le sean aplicables. En el caso del gas natural la regulación estará sujeta a la ley sectorial que al efecto se dicte.

Artículo 9. Se modifica el artículo 9 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 9 Información. Las empresas prestadoras de servicios públicos están obligadas a entregar a la Autoridad la información técnica, comercial, estadística, financiera, contable y económica, que ésta les solicite.

Artículo 10. Se modifica el artículo 10 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 10 Confidencialidad. La Autoridad solicitará a las empresas prestadoras de servicios públicos la información que requiera para desempeñar sus funciones y está obligada a respetar la confidencialidad de la información suministrada. El funcionario de la Autoridad que, sin la debida autorización, divulgue información confidencial suministrada por las empresas prestadoras de servicios públicos, será destituido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que le correspondan.

Las empresas que provean información confidencial deberán proporcionar a la Autoridad un resumen no confidencial de aquella información que soliciten mantener en estricta reserva. Este resumen podrá ser divulgado periódicamente al público por la Autoridad.

Capítulo II

Organización

Artículo 11. Se modifica el artículo 11 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 11. Organización. La Autoridad será dirigida por un Administrador General, en adelante llamado el Administrador, nombrado por el órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional por un periodo de siete años. Para el ejercicio de las funciones regulatorias y demás funciones relacionadas con las materias de su competencia, la Autoridad contará con, al menos, las siguientes direcciones nacionales: la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y la Dirección Nacional de Atención al Usuario. La Autoridad determinará la necesidad de incorporar Direcciones adicionales y/o incluir servicios regulados en las existentes. El Administrador designará un Comisionado Sustanciador que llevará a cabo las investigaciones en los procesos relacionados con el incumplimiento de las normas regulatorias y/o denuncias presentadas ante la Autoridad, dentro de los asuntos de su competencia y jurisdicción. Las funciones administrativas de la Autoridad serán llevadas a cabo por un Director Ejecutivo, que será de libre nombramiento y remoción por el Administrador, y ejercerá sus funciones bajo la supervisión general del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración es un organismo supervisor, integrado por dos Ministros del Gabinete, tres personas que serán designadas por el Presidente de la República y el Director Ejecutivo de la Autoridad, quien fungirá como Secretario y sólo tendrá derecho a voz.

El Administrador podrá participar en las sesiones del Consejo de Administración.

Los miembros del Consejo no recibirán remuneración en su calidad de tales.

La Autoridad queda facultada para establecer las unidades administrativas y técnicas que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. Se modifica el artículo 12 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 12. Requisitos para el nombramiento del Administrador, los Directores Nacionales y el Comisionado Sustanciador. Para ser Administrador, Director Nacional o Comisionado Sustanciador de la Autoridad se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Ser mayor de treinta y cinco (35) años de edad;

3. Poseer título universitario reconocido, con nivel mínimo de Licenciatura, en Finanzas, Ingeniería, Derecho, Economía, Administración de Empresas, Administración de Empresas Públicas o carreras afines;

4. Contar con un mínimo de cinco años de experiencia en actividades profesionales relacionadas con alguno de los sectores de competencia de la Autoridad; en el caso de los Directores Nacionales, en el sector específico de la Dirección respectiva; en el caso del Comisionado Sustanciador, se requiere ser Licenciado en Derecho y tener cinco años de experiencia en el ejercicio de la profesión o en la administración de justicia.

5. Rendir Declaración Patrimonial Jurada al inicio y al final del periodo.

Artículo 13. Se modifica el artículo 13 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 13. Impedimentos para nombramientos. No podrá ser nombrada para el cargo de Administrador, Director Nacional ni Comisionado Sustanciador de la Autoridad, la persona que:

1. Haya sido condenada por delito contra el patrimonio, la fe pública o la administración pública;

2. Tenga parentesco con el presidente o los vicepresidentes de la República, los Ministros de Estado, o con el Director Ejecutivo de la Autoridad, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

3. Participe, o haya participado en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a su nombramiento por sí misma o por interpuesta persona, en el capital de alguna de las empresas prestadora de los servicios de agua potable y alcantarillado, telecomunicaciones o electricidad, radio o televisión o distribución de gas natural, del país.

Artículo 14. Se modifica el artículo 14 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 14. Limitaciones en el ejercicio de derechos. El Administrador, los Directores Nacionales y el Comisionado Sustanciador no podrán:

1. Ejercer profesiones liberales o el comercio, o cualquier otro cargo retribuido, excepto la enseñanza universitaria en horario distinto al de labores de la Autoridad;

2. Ejercer cualquier otra actividad o cargo no retribuido que sea contrario o interfiera con los intereses públicos confiados a su cargo;

3. Participar, durante el ejercicio del cargo, en política partidista, salvo la emisión del voto en las elecciones y consultas populares;

4. Ser empleado o prestador de servicios profesionales para una empresa regulada, por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha en que dejó de ser funcionario de la Autoridad.

Artículo 15. Se modifica el artículo 15 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 15. Representación Legal y Delegación de Funciones. El Administrador ejercerá la representación legal de la Autoridad y, en forma expresa, podrá delegar dicha representación en otros servidores públicos de la entidad, para asuntos específicos. Las facultades delegadas no podrán a su vez delegarse.

Artículo 16. Se modifica el artículo 16 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 16. Ausencias temporales. Cuando se produzca la ausencia temporal del administrador, el Consejo de Administración designará a un Director Nacional que ocupará el cargo hasta que el primero se reintegre a sus funciones.

En caso de que la ausencia sea permanente, el funcionario escogido ocupará el cargo hasta cuando sea elegido un nuevo Administrador.

Artículo 17. Se modifica el artículo 17 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 17, Decisiones, Las decisiones de la Autoridad serán adoptadas mediante resoluciones debidamente motivadas. Los funcionarios que las emitan deberán declararse impedidos o podrán ser recusados, por las causas de impedimento señaladas en esta Ley, en el Código Judicial y la Ley 38 de 2000.

Artículo 18. Se modifica el artículo 18 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 18. Causales de remoción, Son causales de remoción del Administrador, los Directores Nacionales y el Comisionado Sustanciador, las siguientes:

1. La incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones;
2. La falta de probidad o conducta negligente en el ejercicio de sus funciones;
3. El incumplimiento de las funciones, obligaciones y prohibiciones que le impone esta Ley;
4. La comprobación de haber cometido delito contra el patrimonio, la fe pública o la administración pública;
5. Haber incurrido en alguna de las incompatibilidades expresadas en el artículo 13; o
6. La declaratoria de concurso de acreedores:

El Administrador sólo podrá ser removido por el Presidente de la República, de conformidad con las causales establecidas en esta Ley.

Capítulo III

Atribuciones

Artículo 19. Se modifica el artículo 19 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 19. Funciones y atribuciones de la Autoridad. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, la Autoridad realizará eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión y distribución de gas natural;
2. Otorgar en nombre del Estado, según proceda, las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia, de conformidad con lo que establecen las leyes sectoriales respectivas, las normas fiscales y demás disposiciones vigentes. La Autoridad deberá consultar con las autoridades responsables de la seguridad nacional, para la emisión y/o cancelación de las concesiones, licencias y/o autorizaciones para la prestación de un servicio público, cuando puedan representar un riesgo a la seguridad nacional.
3. Verificar y exigir el cumplimiento de los niveles de calidad de los servicios públicos en los aspectos técnicos, comerciales, legales y en aquellos otros señalados por la ley. Con este fin dictará, mediante restituciones, la reglamentación necesaria para implementar dicha fiscalización:
4. Verificar y exigir el cumplimiento de las metas de mejoramiento, la expansión de los servicios y el mantenimiento de las instalaciones, que se establezcan en las leyes sectoriales, en sus reglamentos o en las concesiones, licencias o autorizaciones específicas:
5. Promover la competencia y la eficiencia en las actividades de los servicios públicos, a fin de prevenir posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias, en las empresas que operen dichos servicios públicos. Con este fin dictará, mediante resoluciones debidamente sustentadas, los reglamentos que se requieran para mantener la competencia en la prestación de los servicios públicos sujetos a su jurisdicción. La Autoridad solicitará el concepto favorable de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia sobre los puntos específicos de las resoluciones o reglamentos que vaya a emitir, que guarden relación con los mercados, conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias en los servicios públicos;
6. Determinar criterios de eficiencia operativa y de gestión de los servicios públicos, desarrollando modelos o estableciendo metas, para evaluar el desempeño de las empresas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley o en las leyes sectoriales respectivas;
7. Controlar el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de los servicios públicos de su competencia;
8. Reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios públicos de su competencia, salvo que las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados mediante régimen de competencia o por acuerdo entre las partes;

9. Supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifado y de los valores tarifarios, tanto a los usuarios como a las empresas, de acuerdo con los mecanismos que se prevean en las leyes sectoriales, y establecer las medidas correctivas en caso de que dicha aplicación sea incorrecta o no esté debidamente sustentada. Asegurar que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de las personas interesadas;
10. Establecer los requerimientos de información a las empresas de servicios públicos, de conformidad con lo establecido en esta Ley y las leyes sectoriales;
11. Mantener actualizado el reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios, a fin de garantizar un procedimiento para la atención de los derechos de los usuarios, inspirado en los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia;
12. Controlar el cumplimiento del reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios y conocer de denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos;
13. Aplicar sanciones a los infractores, en el campo normativo de su competencias, sobre la base de las atribuciones conferidas en la presente Ley, en las leyes sectoriales respectivas o en las concesiones, licencias o autorizaciones;
14. Arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios, entre estas empresas y los otros organismos del Estado, los municipios o los clientes, en las áreas de su competencia y jurisdicción, cuando las partes hayan sometido la controversia a la competencia de la Autoridad, con facultad plena de dirimir estos conflictos de acuerdo a los parámetros establecidos para dicho arbitraje;
15. Decidir sobre las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamos;
16. Conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados por los clientes, las empresas y entidades reguladas o los órganos competentes del Estado, por violación o incumplimientos de la presente Ley, leyes sectoriales y regulación vigente aplicable, en relación con las actividades bajo su jurisdicción y competencia;
17. Recomendar al órgano Ejecutivo las expropiaciones y autorizar la constitución de limitaciones de dominio y servidumbres que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos, cuando le sea viable de acuerdo a las normas constitucionales y legales vigentes;
18. Organizar las audiencias públicas que las leyes sectoriales ordenen o que la propia Autoridad considere necesarias;
19. Establecer normas de contabilidad aplicables a los agentes regulados;
20. Organizar y efectuar las encuestas que considere necesarias para obtener opiniones de los usuarios de las empresas de servicios públicos, con respecto a la calidad de estos servicios;

21. Ejercer vigilancia sobre el funcionamiento de los sectores para determinar que se estén cumpliendo las respectivas leyes sectoriales.

22. Informar anualmente al Presidente de la República ya la Asamblea Nacional sobre el estado de los servicios públicos y recomendar, a quien corresponda las medidas que considere necesarias para mejorarlos;

23. Intervenir, cuando fuere necesario, las circunstancias que determinen la Constitución Política de la República o las leyes sectoriales, a las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y, designar a los interventores, según lo dispongan las normas legales sectoriales;

24. Las que le señalen las leyes sectoriales, que no sean contrarias a las establecidas en la presente Ley;

25. Asistir a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en los requerimientos necesarios para las investigaciones, conocimiento y verificación de la comisión de prácticas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias por parte de las empresas o entidades que prestan servicios públicos;

26. Remitir inmediatamente a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, una denuncia detallada de cualquier hecho o conducta de las empresas reguladas de los cuales tenga conocimiento que puedan afectar la libre y leal competencia, para que se inicie inmediatamente la investigación;

27. Recabar, dentro de los procesos sancionadores iniciados por la Autoridad, documentos, testimonios y otros elementos probatorios e información, a través de los medios de prueba establecidos en la Ley, dentro de los límites de su jurisdicción y competencia;

28. Recomendar a la Autoridad de Protección al Consumidor, Defensa de la Competencia, con la sustentación que se amerite de conformidad con las disposiciones del Código Judicial y la legislación vigente, que solicite a los tribunales competentes la adopción de medidas cautelares, al amparo de las investigaciones que ésta última realice en el marco de su competencia;

29. En general, realizar las funciones establecidas por las leyes y reglamentos para que se cumplan las funciones y los objetivos de esta Ley y de las leyes sectoriales, así como los contratos, concesiones, licencias y autorizaciones que se generen en virtud de estas leyes.

Artículo 20. Se modifica el artículo 20 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 20. Funciones y atribuciones del Administrador General. El Administrador tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Asegurar el cumplimiento de los fines y objetivos de la política del Estado en materia de servicios públicos;

2. Asesorar al Gobierno Nacional en todas aquellas materias que guarden relación con la regulación y supervisión de la prestación de servicios públicos;
3. Absolver las consultas que presenten las autoridades, empresas, entes particulares o consumidores sobre los temas de su competencia;
4. Conocer y emitir todas las resoluciones relacionadas con sanciones y/o infracciones, y los procesos, investigados por el Comisionado Sustanciador;
5. Conocer y emitir, dentro de su competencia, todas las resoluciones relacionadas con derechos de concesionarios emanados de sus contratos de concesión;
6. Conocer y emitir todas las resoluciones de carácter y aplicación general, así como las relacionadas con el establecimiento de normas sectoriales;
7. Conocer en apelación las resoluciones que emitan las Direcciones Nacionales;
8. Nombrar y destituir al Director Ejecutivo, al Comisionado Sustanciador y a los Directores Nacionales.
9. Coordinar y supervisar las funciones y gestión de las Direcciones Nacionales;
10. Aprobar los Informes de Gestión de las Direcciones Nacionales;
11. Dirigir y supervisar la gestión y cumplimiento de las normas de procedimiento y funcionamiento de las Direcciones y demás departamentos de la Autoridad;
12. Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas y disposiciones regulatorias vigentes para la prestación de servicios públicos;
13. Presentar al Órgano Ejecutivo las recomendaciones que considere pertinentes para permitir y/o mejorar la prestación eficiente de los servicios públicos;
14. Emitir un Informe de Gestión anual al Presidente de la República y la Asamblea Nacional;
15. Coordinar con la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia las gestiones e intercambio de información, para el adecuado y eficiente cumplimiento de sus respectivas funciones y atribuciones;
16. Cualquier otra que le sea asignada por Ley o necesaria para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad.

Artículo 21. Se adiciona el artículo 20-A a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-A. Funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Autoridad. El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer, para la aprobación del Consejo de Administración, la política administrativa, financiera, de personal y de gestión administrativa de la Autoridad;

2. Elaborar, para la aprobación del Consejo de Administración y del Administrador, la organización y reglamento interno de la Autoridad;
3. Elaborar, para la aprobación del Consejo de Administración, el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Autoridad, a más tardar el quince de julio de cada año, el cual será remitido al Órgano Ejecutivo para su debida consideración y aprobación, previo al cumplimiento del proceso presupuestario prescrito por la ley para su incorporación en el Proyecto de Presupuesto General del Estado;
4. Confeccionar anualmente el informe de su gestión, para aprobación del Administrador General y el Consejo de Administración, así como cualquier informe que le sea solicitado;
5. Nombrar, destituir, trasladar, ascender, conceder licencias, imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la institución, con las salvedades previstas en esta Ley;
6. Velar por la ejecución y eficiente administración del presupuesto anual de la Autoridad;
7. Autorizar la celebración de contratos y la realización de gastos cuyos montos no excedan la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000,00);
8. Administrar los bienes que formen parte del patrimonio de la Autoridad;
9. Llevar a cabo las funciones generales de administración y dirección ejecutiva de la Autoridad;
10. Dictar las medidas necesarias para el ejercicio de sus funciones, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;
11. En general, realizar todos los actos jurídicos y administrativos necesarios para cumplir con la administración de la Autoridad.

Artículo 22. Se adiciona el artículo 20-B a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-B. Funciones y atribuciones del Consejo de Administración. El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Aprobar y supervisar la ejecución de la política administrativa, financiera, de personal y de gestión administrativa de la Autoridad;
2. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Autoridad;
3. Aprobar el informe de Gestión del Director Ejecutivo;
4. Autorizar la celebración de contratos y la realización de gastos, cuyos montos excedan la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00);
5. Recomendar la realización de auditorias o inspecciones a la Autoridad;
6. Emitir su propio reglamento;
7. Ejercer cualquier otra función que le sea asignada por la Ley, o sus reglamentos.

El Órgano Ejecutivo reglamentará las funciones del Consejo de Administración.

Artículo 23. Se adiciona el artículo 20-C a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-C. Funciones y atribuciones de los Directores Nacionales. Los Directores Nacionales tendrán las siguientes funciones y atribuciones generales, sin perjuicio de las que les sean asignadas específicamente mediante reglamento:

1. Recomendar al Administrador, para su revisión y adopción, normas y/o disposiciones relacionadas con el sector de su competencia;
2. Conocer y emitir, a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad;
3. Efectuar los análisis, investigaciones y estudios necesarios, relacionados con el (los) servicio (s) de su Dirección;
4. Servir de soporte técnico en los procesos que adelante el Comisionado Sustanciador y emitir, cuando ello corresponda, los informes técnicos pertinentes;
5. Resolver las consultas sectoriales específicas que sean de su competencia;
6. Preparar toda la documentación necesaria para las convocatorias, audiencias y/o asuntos sectoriales específicos;
7. Advertir al Administrador de cualquier situación crítica o irregular en los sectores o asuntos relacionados con su Dirección;
8. Emitir un Informe de Gestión anual;
9. En general, realizar todos los actos necesarios para cumplir con los objetivos y funciones de la Dirección, las funciones que sean asignadas por la ley y los reglamentos.

El Administrador determinará las funciones específicas y coordinará con el Consejo de Administración los recursos que corresponda a cada Dirección Nacional.

Artículo 24. Se modifica la denominación del Capítulo IV de la Ley 26 de 1996, así:

Capítulo	IV
Principios de Funcionamiento	

Artículo 25. Se adiciona el artículo 20-D a la Ley 26 de 1996. así:

Artículo 20-D. Transparencia, La Autoridad deberá emitir sus resoluciones con transparencia. Toda resolución emitida por la Autoridad será de carácter público y puesta a disposición con prontitud. Los documentos, informes o análisis que sirvan de fundamento para dichas resoluciones serán puestos a disposición del interesado, previa solicitud escrita.

Artículo 26. Se adiciona el artículo 20-E a la Ley 26 de 1996. así:

Artículo 20-E. Comunicación con Terceros, La Autoridad establecerá reglas de procedimiento para la comunicación de las partes relativas a:

1. Hechos sustanciales ocurridos durante los procesos;
2. Hechos relativos a los procesos de reglamentación, luego que se hayan concluido las consultas públicas;
3. Hechos relativos a una solicitud formal objeto de conflicto;
4. Cualquier otro tipo de comunicación que no sea permitida por Ley.

Artículo 27. Se adiciona el artículo 20-F a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-F. Integridad. Ningún funcionario de la Autoridad solicitará ni aceptará regalos o favores de ninguna persona o empresa sujeta a supervisión o regulación por la Autoridad.

Artículo 28. Se adiciona el Artículo 20-G a la ley 26 de 1996. así:

Artículo 20-G. Auditorías. Sin perjuicio de su autonomía administrativa, el Órgano Ejecutivo. a través del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá contratar personas naturales o jurídicas que realicen, al menos cada dos años, auditorías generales o de asuntos específicos, a fin de garantizar el buen funcionamiento, gestión y manejo a la Autoridad y sus funcionarios. Las auditorías contratadas se harán sin menoscabo de las funciones y atribuciones que corresponden a la Contraloría General de la República.

Artículo 29. Se adiciona el artículo 20-H a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-H. Objeto y Alcance de las Auditorías. De conformidad con lo establecido en el artículo 20-G de esta Ley, se conducirán inspecciones y auditorías independientes y objetivas que tendrán por objeto:

1. Promover la eficiencia y efectividad de las gestiones y funciones de la Autoridad;
2. Revisar la ejecución de la legislación y regulaciones vigentes;
3. Revisar la conformidad, eficiencia y cumplimiento de los procesos, procedimientos y normas regulatorias;
4. Presentar informes y recomendaciones, cuando sea aplicable, de conformidad con el alcance determinado por el Órgano ejecutivo. Sobre los temas asignados.
5. Cualquier otro indicado por el Órgano Ejecutivo.

Esta materia será reglamentaria por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 30. Se adiciona un Capítulo V a la Ley 26 de 1996, así:

"Capítulo
Disposiciones Finales"

V

Artículo 31. Se modifica el artículo 21 de la Ley 26 de 1996. así:

Artículo 21. Impugnaciones. Las resoluciones de la Autoridad podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica, o por los órganos

competentes del Estado. cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, interponiendo los recursos de reconsideración y/o apelación, según corresponda, ante la propia Autoridad, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

Las resoluciones del Administrador, serán únicamente objeto del recurso de reconsideración ante el propio Administrador, luego de lo cual se agotará la vía gubernativa.

Las resoluciones de los Directores Nacionales pueden ser impugnadas mediante los recursos de reconsideración y de apelación. Es potestad del afectado hacer uso directamente del recurso de apelación ante el Administrador, luego de lo cual se agotará la vía gubernativa.

Las resoluciones del Director Ejecutivo únicamente serán objeto del recurso de apelación ante el Administrador, luego de lo cual se agotará la vía gubernativa.

La Autoridad tendrá un plazo de dos meses para decidir el recurso de reconsideración o apelación respectivo. Si en tal plazo no lo ha resuelto, la decisión se considerará favorable al recurrente,

Artículo 32. Se modifica el artículo 22 de la Ley 26 de 1996. así:

Artículo 22. Vía jurisdiccional. Las resoluciones emitidas por la Autoridad serán recurribles ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, previo agotamiento de la vía gubernativa.

Artículo 33. Se adiciona el artículo 25 a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 25 Cobro Coactivo. Se confiere a la Autoridad el ejercicio del Cobro Coactivo para la ejecución y recuperación de sus créditos, específicamente los referentes a la Tasa de Regulación y las multas que imponga de conformidad con la aplicación de las leyes sectoriales; aplicando para ello lo dispuesto en las normas sobre procesos ejecutivos establecidas en el Código Judicial. Las certificaciones que expida la Autoridad sobre el monto de las deudas de los agentes, operadores u otros. prestarán mérito ejecutivo. De igual forma prestarán mérito ejecutivo las resoluciones en firme, que impongan las multas pertinentes.

La Autoridad designará a uno de sus funcionarios para que actúe como Juez Ejecutor, el cual deberá ser abogado idóneo.

Artículo 34. Reorganización del Ente Regulador de los Servicios Públicos. En toda disposición legal o reglamentaria, así como contratos, convenios, concesiones, licencias o acuerdos anteriores al presente Decreto Ley, en la que se haga referencia al Ente Regulador de los Servicios Públicos (Ente Regulador), este se entenderá sustituido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (la Autoridad) y los derechos, facultades, obligaciones funciones de aquel así establecidos, se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de ésta. salvo disposición expresamente en contrario del presente Decreto Ley.

En particular, sustitúyase la denominación Ente Regulador de los Servicios Públicos (El Ente Regulador), que aparecen en las disposiciones de la Ley 26 de

1996. por Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (Autoridad). La estructura administrativa de Autoridad será establecida mediante reglamento.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, todas las leyes sectoriales, disposiciones legales o reglamentarias, así como contratos, convenios, concesiones, licencias o acuerdos anteriores a este Decreto Ley, en los que se haga referencia al Ente Regulador de los Servicios Públicos (el Ente Regulador), en lo relativo a la investigación, verificación y/o sanción de posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias por parte de las empresas o entidades que prestan servicios públicos: referencias que se entienden sustituidas por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Artículo 35. (Texto Único). Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que elabore una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas de la Ley 26 de 1996 y de las nuevas disposiciones de este Decreto Ley en forma de Texto Único. con una numeración corrida de los artículos comenzando con el Artículo 1.

Artículo 36, (Transitorio). Mientras se designa y ratifica el primer Administrador, fungirá como tal el Director Presidente del denominado Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Artículo 37. Reglamento. Este Decreto Ley deberá ser reglamentado, en un término de cuatro meses a partir de la ratificación del Administrador de la Autoridad por la Asamblea Nacional.

Artículo 38. Este Decreto Ley es de orden público e interés social.

Artículo 39. Este Decreto Ley modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y la denominación del Capítulo IV de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999; adiciona los artículos 20-A, 20-B, 20-C, 20-D, 20-E, 20-F, 20-G, 20-H, el artículo 25 y el Capítulo V a la Ley 26 de 29 de enero de 1996; deroga el artículo 49 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 40. Vigencia Este Decreto Ley comenzará a regir sesenta días a partir de su promulgación,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de febrero de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO E.

Ministro de Obras Públicas

CAMILO ALLEYNE M.

Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

ALEJANDRO FERRER

Ministro de Comercio e Industrias

BALBINA HERRERA ARAUZ

Ministra de Vivienda

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

Ministro de Desarrollo Agropecuario

MARIA ROQUEBERT LEON

Ministra de Desarrollo Social

RICAURTE VASQUEZ MORALES

Ministro de Economía y Finanzas

DILIO ARCIA TORRES

Ministro de la Presidencia, encargado Secretario General del Consejo de Gabinete”

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Sostiene la accionante constitucional que el Decreto-Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006 y que ha sido acusado viola los Artículos 159, numeral 16; 183; 184 y 200 de la Constitución Nacional, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...

16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Nacional, mediante Decretos-Leyes.

La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo

tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados.

...”

“Artículo 183. Son atribuciones que ejerce por sí solo el Presidente de la República:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado.
2. Coordinar la labor de la administración y los establecimientos públicos.
3. Velar por la conservación del orden público.
4. Adoptar las medidas necesarias para que la Asamblea Nacional se reúna el día señalado por la Constitución o el Decreto mediante el cual haya sido convocada a sesiones extraordinarias.
5. Presentar al principio de cada legislatura, el primer día de sus sesiones ordinarias, un mensaje sobre los asuntos de la administración.
6. Objetar los proyectos de Leyes por considerarlos inconvenientes o inexecutable.
7. Invalidar las órdenes o disposiciones que dicte un Ministro de Estado en virtud del artículo 186.
8. Las demás que le correspondan de conformidad con la Constitución o la Ley.”

“ Artículo 184.- Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
2. Nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios.
3. Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias.
4. Informar al Órgano Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que éste debe proveer.
5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.
7. Enviar al Órgano Legislativo, dentro del primer mes de la primera legislatura anual, el proyecto de Presupuesto General del Estado, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones.
8. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que disponga esta Constitución y la Ley.

9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.
10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.
11. Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las Leyes respectivas.
12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.
13. Conferir ascensos a los miembros de los servicios de policía con arreglo al escalafón y a las disposiciones legales correspondientes.
14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.
15. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos en que sea necesario de acuerdo con la Ley.

16. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.”

“ Artículo 200.- Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley.
2. Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional.
3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley.
4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Este numeral no se aplicará a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismo.

5. Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de esta Constitución.

6. Requerir de los funcionarios públicos, entidades estatales y empresas mixtas los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que rindan informes verbales.
7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.
8. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señale la Constitución o la Ley.”

Indica el autor de esta iniciativa constitucional que el día 30 de diciembre de 2005, la Asamblea Nacional aprobó en tercer y último debate el referido Proyecto de Ley que otorgaba facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo, el que se convirtió en la Ley No. 1 de 3 de enero de 2006, "Que concede facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo, conforme lo dispone el numeral 16 del Artículo 159 de la Constitución Política", con fundamento en el numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Política de la República, para modificar las funciones y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y su estructura orgánica. Que por su parte, el Presidente de la República expidió, el 22 de febrero de 2006, el Decreto- Ley No. 10, de ese año, que reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y dicta otras disposiciones, "oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete"; agregando el activador constitucional que, "conforme a su Artículo 40 el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006 entró en vigencia el martes 25 de abril de 2006. O sea, sesenta (60) día luego de su promulgación y a cincuenta y cinco (55) días desde el inicio de la legislatura ordinaria de la Asamblea Nacional comprendida entre el 1 de marzo de 2006 y el 30 de junio de 2006”.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, en cuanto a que se ha violado el numeral 16 del artículo 159 citado, por razón que el respectivo Decreto- Ley entró en vigencia sesenta día luego de su promulgación y a cincuenta y cinco días desde el inicio de la legislatura ordinaria de la Asamblea Nacional; el Pleno se permite aclarar que, de acuerdo con la segunda parte del numeral 16 del artículo 159 citado, sólo la Ley de facultades extraordinaria, y no el Decreto- Ley dictado en atención a ésta, es la que expira al iniciarse la legislatura ordinaria sub- siguiente de la Asamblea Nacional.

Señala igualmente el recurrente que, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Nacional, el Órgano Ejecutivo es el único que puede ejercer las facultades extraordinarias mediante Decreto-Leyes y no el Presidente por sí solo, ni conjuntamente con un Ministro de su Gabinete. En cuanto a esto señaló:

“El procedimiento seguido en la expedición del Decreto-Ley No. 10 acusado, sin embargo, es ajeno al procedimiento constitucional vigente. El Decreto-Ley No. 10 acusado está viciado de origen al haber sido el mismo expedido por el Presidente de la República, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete. El Ministro de la Presidencia, encargado, incluso actuó en la expedición de este Decreto-Ley como "Secretario General del Consejo de Gabinete".

La Constitución Política de la República no concede atribuciones específicas relacionadas con la expedición de Decretos-Leyes ni al Presidente de la República ni al Consejo de Gabinete.

Ciertos artículos de la Constitución Política de la República determinan la composición del Órgano Ejecutivo, los funcionarios públicos que pueden actuar a nombre de dicho Órgano, así como también las condiciones y circunstancias bajo las cuales esta actuación puede llevarse a cabo,

..”

III OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló en su Vista N° 29 de 28 de agosto de 2009 que el Decreto- Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, no es inconstitucional, toda vez que no vulnera el contenido de los artículos 159, numeral 16; 183; 184 y 200 de la Constitución Política.

En cuanto al planteamiento del recurrente, que la Ley N° 1 de 3 de enero de 2006, que confirió la facultad al Órgano Ejecutivo de emitir el Decreto Ley, expiró al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente a dicho receso y que incluso, al disponerse la entrada en vigencia del mencionado Decreto Ley "sesenta días a partir de su promulgación", de conformidad con lo señalado en el artículo 40, durante el curso de la legislatura ordinaria de la Asamblea Nacional, se constituye en una violación al numeral 16 del artículo 159 de nuestra Ley Fundamental; señaló el representante del Ministerio Público que existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que aclara que, los Decretos-Leyes tienen valor jurídico independiente una vez que nacen a la vida jurídica; y por tanto, no dependen para su validez de la facultad extraordinaria respectiva.

En relación a la posible vulneración de los artículos 183, 184 y 200 de la Constitución Política, manifiesta en su Vista el Procurador General de la Nación, que tal planteamiento no tiene sustento, ya que ni el Presidente por sí solo, ni éste con el Ministro del ramo, ni el Consejo de Gabinete emitieron el Decreto Ley objetado, sino que fue el Órgano Ejecutivo, quien en ejercicio de la facultad extraordinaria concedida por el Órgano Legislativo, dictó el Decreto-Ley impugnado, con base en el numeral 16 del artículo 159.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE.

Una vez examinada la presente controversia, esta Superioridad procede a deslindar el punto debatido de la siguiente manera: no se ha producido la violación de artículo 183 de la Constitución, el cual nos habla de las atribuciones que ejerce el Presidente de la República por si solo, puesto que el Decreto - Ley no fue dictado únicamente por el Presidente de la República, por él conjuntamente con sus Ministros, lo que constituye el Órgano Ejecutivo, al decir del artículo 175 de la Constitución Nacional. Por consiguiente, mal podría haberse violado el artículo 183 de la Constitución, al dictarse el aludido Decreto- Ley.

Lo expuesto en relación con la pretendida violación del artículo 183, es aplicable al artículo 184 de la Constitución Nacional, en virtud que el Decreto- Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006 (tachado de inconstitucional) tampoco fue dictado por el Presidente conjuntamente con un Ministro de su Gabinete, por cuanto que efectivamente, fue dictado por el Órgano Ejecutivo, o sea, con la firma del Presidente de la República y todos sus Ministros.

De conformidad con las modalidades antes señaladas, debe concluirse que tampoco se violó el artículo 200 de la Constitución Nacional, toda vez que, las atribuciones que enumera este artículo guardan relación con las facultades otorgadas al Consejo de Gabinete en función de cuerpo consultivo, la cual es una modalidad mediante la que también puede actuar el Órgano Ejecutivo. Así lo dispone el artículo 199 de la Carta Fundamental, que otorga carta de naturaleza la institución denominada Consejo de Gabinete: "la reunión del Presidente de la República, quien lo presidirá, o el Encargado de la Presidencia, con el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estados." Reiteramos que, el respectivo Decreto- Ley 10 de 22 de febrero de 2006 fue dictado por el Órgano Ejecutivo, dentro del cual ha de comprenderse el Consejo de Gabinete.

A partir de un análisis doctrinal y de las disposiciones de nuestra Constitución Políticas, se puede concluir que, en cuanto a sus actuaciones, el Órgano Ejecutivo ejerce sus funciones por si solo, con la participación del Ministro del ramo respectivo y con la de todos los Ministros en Consejo de Gabinete. Por ejemplo, el Presidente tiene la facultad de vetar por si solo los proyectos de leyes aprobados por la Asamblea Nacional, pero debe, conjuntamente con un Ministro de Gabinete, sancionar las leyes antes de su promulgación. Además, el Presidente de la República, conjuntamente con los Ministros en Consejo de Gabinete, puede dictar Decretos-Leyes con valor de Ley formal, durante los recesos de la Asamblea Nacional, previo una Ley de facultades extraordinarias precisa, dictada por dicha Asamblea.

Esta facultad del Órgano Ejecutivo de dictar Decretos-Leyes, obedece a que, el Acto Constitucional de 1983 restableció la figura del Decreto- Ley, como una potestad que le otorga la Asamblea Nacional al Órgano Ejecutivo, pero eliminando el funcionamiento de la Comisión Legislativa Permanente que operó por virtud de la

Constitución de 1946. Esta Comisión Legislativa Permanente funcionaba en receso de la Asamblea Nacional y estaba integrada por siete miembros, escogidos dentro de la misma, los que firmaban los Decretos- Leyes, conjuntamente con el Presidente y sus Ministros.

El Órgano Legislativo tiene, en consecuencia, la potestad de revestir al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite y las conveniencias públicas lo aconsejen, de facultades extraordinarias precisas, para dictar Decretos-Leyes, durante el receso del Órgano Legislativo. Tales Decretos- Leyes tienen el valor de una Ley formal, de allí que algunos autores los denominan como leyes materiales, por no ser expedidos conforme las formalidades exigidas al resto de las Leyes. La Ley en que se confieran dichas facultades deberá expresar específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes, excluyendo las materias referentes a la aprobación de Tratados, la aprobación del presupuesto la fijación de impuestos, desarrollo de garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos políticos y la tipificación de delitos y sanciones. La ley de facultades extraordinarias cesa en su vigencia al iniciarse la legislación ordinaria subsiguiente a ella.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se concluye que no se ha producido la trasgresión constitucional alegada, y por consiguiente, así ha de pronunciarse esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto- Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006, por el cual se reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y dicta otras disposiciones.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS
MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THE OCEAN TOWERS CORP. PARA QUE SE DECLARE QUE ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE DENTRO O FUERA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, CONTENIDA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY NO. 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, QUE DICTA SOBRE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y OTRA DISPOSICIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 19 de junio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 848-10

VISTOS:

Procedente del Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha ingresado para conocimiento de esta Corporación de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la sociedad THE OCEAN TOWERS, CORP., dentro del Proceso Oral de Protección al Consumidor, con la finalidad que se declare que es inconstitucional la frase “dentro o fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley”, contenida en el numeral 2 del artículo 124 de la Ley No 45 de 31 de octubre de 2007, “Que Dicta Normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y otras disposiciones”, tal como quedó reformado por la Ley 29 de 2 de junio de 2008.

La firma advirte que considera que la frase antes mencionada, contenida en el numeral 2 del artículo 124 de la Ley No 45 de 31 de octubre de 2007, es inconstitucional, porque infringe claros principios y garantías contenidos expresamente en los artículos 32, 46, 49 y 215 de la Constitución Política.

El comentado numeral 2 del artículo 124 de la Ley No 45 de 31 de octubre de 2007, tal como quedó, luego de las reformas introducidas por la Ley 29 de 2 de junio de 2008, expresa lo siguiente:

“Artículo 124. Competencia. Se crean tres juzgados de circuito del ramo civil en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán Juzgados Octavo, Noveno y Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá y un juzgado de circuito en Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

1...

2. En materia de protección al consumidor, las controversias que surjan como consecuencia de cualquier pretensión individual o colectiva que emane de una relación de consumo nacida dentro o fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley.

3...

4..."

Ahora bien, en esta etapa procesal corresponde al Pleno de la Corte examinar si la presente iniciativa constitucional cumple con los requisitos legales establecidos en el Código Judicial; así como con las directrices jurisprudenciales que sobre esta materia tiene establecida esta Corporación de Justicia.

La Corte, en reiteradas ocasiones ha señalado que la Advertencia de Inconstitucionalidad como vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas por el juzgador, al momento de decidir el conflicto jurídico que constituye el Proceso dentro del cual se produce la Consulta o Advertencia.

Al examinar el libelo de Advertencia se observa que el mismo cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, ya que se transcribió la norma acusada de inconstitucional y se indicaron las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas; así como también cumple con los requisitos comunes a todas las demandas establecidos en el artículo 665 del Código Judicial.

Empero, observa el Pleno de esta Corporación de Justicia que se ha incumplido con una condición necesaria para poder ventilar el negocio, y es que, según la jurisprudencia la norma atacada en esta Advertencia de inconstitucionalidad (artículo 124, numeral 2 de la Ley 45 de 2007) primero, no va ser aplicada por el Juzgador en la decisión definitiva del Proceso al Consumidor; y segundo, se trata de una norma adjetiva o eminentemente procesal, que por su naturaleza no pone fin a la causa o imposibilita su continuación, pues la norma advertida establece competencia privativa y exclusiva a Juzgados de Circuito del Ramo civil, creados mediante la referida Ley 45 de 2007, para conocer de causas en sus respectivos circuitos, en materia de protección al consumidor; y por otro lado, como señalamos anteriormente, dicha norma no pone fin al proceso ni impide su continuación. (Consúltese el fallo de 20 de junio de 2003)

Estos aspectos hacen improcedente la advertencia del artículo 124, numeral 2 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, a la luz de lo preceptuado en el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Nacional, y en el artículo 2558 del Código Judicial, e igualmente, de acuerdo con el criterio sostenido por el Pleno de la Corte en la Sentencia dictada el 3 de agosto de 1998, que se refirió a este asunto en los siguientes términos:

“...para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le pone fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas (sic) que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieren a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernan la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998.”

Se puede afirmar entonces que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

- 1º Las de organización de los tribunales;
- 2º Las que fijan jurisdicción o competencia;
- 3º Las que establecen términos y traslados;
- 4º Las que regulan la conducción del proceso;
- 5º Las de ejecución de sentencias;
- 6º Las normas favorables al reo;
- 7º Las que no decidan la causa. (Lo resaltado es del Pleno)

No obstante, ello no significa que las normas procesales no sean susceptibles de control constitucional, toda vez que su impugnación puede plantearse con el ejercicio de la acción directa o autónoma de inconstitucionalidad. De igual manera, podrían ser advertidas y consultadas normas eminentemente procesales, siempre que en ellas se reconozcan derechos subjetivos o impongan obligaciones a las partes, y a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso, o de derechos humanos consagrados en las Convenciones sobre la materia aprobadas por la República de Panamá. Sabido es que el carácter instrumental de una disposición legal o reglamentaria no viene dado por su ubicación dentro de una normativa procesal concreta, sino por el contenido del precepto.

En conclusión, el Pleno de la Corte reitera que el contenido del artículo 124, numeral 2 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, “Que Dicta Normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y otras disposiciones” no es la excepción respecto a las normas de contenido procesal que pueden ser advertidas, pues con dicha

norma, ni se impide la continuación o tramitación del Proceso de Protección al Consumidor, ni se le pone fin al mismo, pues se trata, de una norma de carácter procesal o adjetiva que fija competencia a los Juzgados de Circuito del Ramo Civil, lo que la excluye del ámbito de procedibilidad reservado a esta iniciativa constitucional.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la sociedad THE OCEAN TOWERS, CORP., dentro del Proceso Oral de Protección al Consumidor, y contra el numeral 2 del artículo 124 de la Ley No 45 de 31 de octubre de 2007, "Que Dicta Normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y otras disposiciones", tal como quedó reformado por la Ley 29 de 2 de junio de 2008.

Notifíquese, ARCHÍVESE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR CHAN CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE OMAR LEE TUÑON EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 4 DEL 31 DE ENERO DEL 2008 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA RAMO PENAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	800-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo correspondiente a la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado VICTOR CHAN CASTILLO en representación de JOSÉ OMAR LEE TUÑON, contra la Sentencia N° 4 de 31 de enero de 2008 dictada por el Juzgado Segundo Municipal Penal del Distrito de Panamá, dentro del proceso penal seguido por la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de FELIPE CARABALLO SENCIÓN.

Previo a cualquier pronunciamiento en torno a las argumentaciones del advirtente, el proceso constitucional debe iniciarse con el examen de los requisitos de admisibilidad que establecen los artículos 2557, 2558 y concordantes del Código Judicial, así como la reiterada jurisprudencia que, sobre esta temática, ha emitido esta Superioridad. En ese sentido, el examen del documento remitido a nuestra consideración no puede ser admitido, por una multiplicidad de yerros formales y de fondo, que pasamos a describir:

1. El memorial no ha sido dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en desconocimiento del artículo 101 del Código Judicial.
2. No se transcribe el acto acusado de inconstitucional (Artículo 2560 numeral 1 del Código Judicial), en su lugar se limita a exponer extractos del mismo, circunstancia que no es admisible, a la luz de reiterada jurisprudencia del Pleno (Fallo de 19 de junio de 1997).
3. No indica las disposiciones constitucionales que estima violada, ni el concepto de dicha infracción (Artículo 2560 numeral 2 del Código Judicial). En el caso bajo examen, el memorialista se limitó a indicar como transgredidos los artículos 17, 25, 32 y 22 de la Constitución Política de la República, aseverando que, “el Tribunal al valorar las pruebas lo hizo en contra de claros principios de defensa”.

En este aspecto, la pobreza de los argumentos contenidos en el memorial presentado contrasta con el señalamiento que hace la doctrina, en cuanto a que es en la exposición de la violación acusada donde “el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada.” (MOLINO MOLA, Edgardo, “La Jurisdicción Constitucional en Panamá; 4ta Edición, Universal Books, Panamá, 2007, Pág. 361).

Los defectos formales descritos, son suficientes para no admitir la Advertencia de Inconstitucionalidad recibida. Además, en el presente caso, la Advertencia se presentó contra una Sentencia, hecho que es absolutamente inconducente dentro de la figura procesal que nos ocupa; ya que, es harto conocido que la finalidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad, o Cuestión de Constitucionalidad como se denomina en otras legislaciones, pretende evitar que el funcionario, en este caso el juez, en el ejercicio de sus funciones, decida una causa amparándose en una norma que pueda tener visos de inconstitucionalidad. Por tanto, mal podría advertirse la constitucionalidad de una Sentencia, ya que al momento de resolverse el caso, se han aplicado las normas correspondientes. Así se expresa el Doctor Carlos Bolívar Pedreschi en su obra “El Control de la Constitucionalidad en Panamá”, al señalar:

“La razón de ser de esta forma de provocar el control de la constitucionalidad está en el hecho de que el conflicto entre la Constitución y una disposición legal o reglamentaria, aplicable a un caso, puede ser advertida dentro de un proceso, bien por el propio juzgador o bien por alguna de las partes. Para este evento, el constituyente ha querido dar ocasión a que la inconstitucionalidad o

constitucionalidad de la disposición aplicable al caso sea previamente establecida por la Corte suprema de Justicia, a fin de que el caso no sea resuelto mediante la aplicación de una disposición inconstitucional.” (PEDRESCHI, Carlos Bolívar, “El Control de la Constitucionalidad en Panamá”, Ediciones Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, 1965, Pág. 280) (Resalta el Pleno)

El fundamento constitucional de la Advertencia está contenido en el artículo 206 de la Carta Política, el cual indica cuáles son los actos que pueden ser sujeto de ese instrumento procesal. La disposición en referencia señala:

“ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

2. ...
3. ...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.” (Resalta el Pleno)

Obsérvese que la lectura del texto parcialmente transcrito, pone de manifiesto que la Advertencia de Inconstitucionalidad sólo es conducente en la medida que pretenda el pronunciamiento del Pleno respecto a una norma que vaya a ser utilizada por el Juez en su decisión, cuya posible inconstitucionalidad haya sido advertida por una de las partes. Lo que lleva a concluir que no es viable utilizar este mecanismo procesal contra una Sentencia, pues la naturaleza jurídica de la Advertencia de Inconstitucionalidad no ampara semejante supuesto.

Por último, el Pleno debe llamar la atención del señor Juez Segundo Municipal Penal del Distrito de Panamá, quien está obligado a realizar un examen previo de admisibilidad antes de remitir la causa a la Corte Suprema de Justicia, en particular una que, como la presente, es ostensiblemente improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado VICTOR CHAN

CASTILLO, contra la Sentencia N° 4 de 31 de enero de 2008 del Juzgado Segundo Municipal Penal del Distrito de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS
MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ORLANDO CASTILLO DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN QUE SE TRAMITA ANTE ESTE TRIBUNAL Y SE FIGURA COMO PARTE EL SEÑOR JOSE PRETTO ROSANIA CONTRA ABRAHAM PRETTO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 19 de junio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 660-09

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha recibido el cuadernillo correspondiente a la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, actuando en nombre y representación de JOSÉ PRETTO ROSSANIA, contra la frase “con prevalencia del interés superior del menor” contenida en el artículo 763 del Código de la Familia, por estimarlo violatorio del artículo 56 de la Constitución Política de la República.

La Advertencia en cuestión ha sido presentada dentro del trámite del Incidente de Remoción del señor JOSÉ DANNUNZIO PRETTO ROSANÍA como tutor de su padre, el señor ABRAHAM PRETTO STEVENSON, en el contexto del juicio de interdicción propuesto por la señora YOLANDA ROSANÍA DE PRETTO, YOLANDA PRETTO ROSANÍA, MARITZA PRETTO VÁSQUEZ y JOSÉ PRETTO ROSANÍA, para solicitar la declaración de interdicción del señor PRETTO STEVENSON.

En el caso que nos ocupa, mediante Auto 967 de 27 de junio de 2005, el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso la declaración provisional de interdicción del señor ABRAHAM PRETTO STEVENSON, confirmada por el Tribunal Superior de Familia en Resolución de 14 de diciembre de 2005, dichas decisiones dispusieron designar como tutor al señor JOSÉ DANNUNZIO PRETTO ROSANÍA.

La Declaración Provisional de Interdicción fue elevada a definitiva, por el mismo Juzgado, a través de la Sentencia 295 de 18 de mayo de 2006, manteniendo al señor PRETTO ROSANÍA como tutor, y confirmada en consulta, por el Tribunal Superior de Familia en Resolución de 22 de septiembre de 2006.

La lectura de las piezas que conforman el cuadernillo constitucional, así como los antecedentes remitidos por el Tribunal de la Causa, ponen de manifiesto que el señor ABRAHAM PRETTO STEVENSON es un adulto mayor, a quien se le ha diagnosticado padecimientos neurológicos degenerativos progresivos, que fueron identificados como la Enfermedad de Alzheimer.

Ahora bien, previo a cualquier pronunciamiento de fondo, esta Corporación de Justicia está compelida a valorar en torno a los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad sometida a su consideración. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial, así como con la interpretación hecha por esta Superioridad, en torno al instrumento en cuestión.

El Pleno, interpretando el artículo 2558 del Código Judicial al amparo del artículo 206, numeral 1 de la Constitución Política de la República, ha señalado que las normas que pueden ser objeto de la Advertencia de Inconstitucionalidad son aquellas que no han sido aplicadas, que sean pertinentes al Proceso, y que incidan sobre la decisión de fondo.

A ese respecto, esta Corporación de Justicia no encuentra que la Advertencia incoada satisfaga dichos requerimientos. El memorialista, se restringe en señalar, en el punto seis del concepto de la infracción, que la protección constitucional, del artículo 56 del Texto Político, "se ve frustrada por el mandato que trae la frase demandada de inconstitucional, pues confiere una protección especial y preferente solamente a los menores y el superior interés de éstos, dejando excluidos de dicho tratamiento a los ancianos y enfermos desvalidos y el interés superior de éstos." Dicha exposición no permite establecer a suficiencia la forma en que el texto jurídico acusado pueda ser pertinente en el negocio principal.

Esta Superioridad destaca que, en lo que concierne al texto legal acusado, el artículo 763 del Código de la Familia, este se ubica dentro de las normas generales en materia de procedimiento. Estas disposiciones se establecen como parámetros fijados por el legislador, para guiar las actuaciones de los juzgadores en los negocios que atiendan, considerando el carácter especial que tiene la jurisdicción de familia, y que pueden, o no, involucrar menores de edad.

En ese orden de ideas, lo que el artículo censurado hace es incorporar un mandato para con el juzgador, indicándole que, adicionalmente a los criterios de justicia y legalidad que deben acompañar su actuación, queda especialmente instruido para tutelar el interés del menor, considerando que las consecuencias de sus decisiones pueden incidir, con mayor significación, en el desarrollo personal del menor.

En el caso bajo examen, se hace incuestionable que la instrucción que el legislador le da al juzgador, contenida en el artículo 763 del Código de la Familia, no incide en la causa del señor PRETTO STEVENSON, quien es un adulto mayor, y por tanto no es aplicable a la causa que ventila el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, de ahí que resulta no viable la Advertencia planteada.

Adicionalmente, en lo que corresponde con el artículo 56 de la Constitución Política de la República, que el advirtiente estima vulnerado, es necesario recordarle que el tema de la prevalencia del interés superior del menor ha sido objeto de decisión por parte de esta Corporación de Justicia.

En efecto, mediante Sentencia de 20 de marzo de 1996, el Pleno se ocupó de la situación del menor, en el contexto del Código de la Familia y la Carta Política, estimando que el texto del artículo 52 de la Constitución, hoy artículo 56 de la Carta Política, era insuficiente en la protección que le debía brindar, incorporando a la normativa constitucional el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en esa ocasión la Corte señaló:

“Sobre este punto el Pleno después de estudiar el caso estima que la protección constitucional de los derechos de los menores; los cuales forman parte de los Derechos Humanos de segunda generación, en nuestra Carta Fundamental se mencionan de manera general en el artículo 52, pero sin llegar a precisar los principios y derechos que les asisten en el ámbito procesal. De allí que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño representa un complemento del texto constitucional al establecer que en todas las medidas que se adopten

institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor”.

La lectura de la Sentencia transcrita pone de manifiesto que la interpretación del artículo 56 de la Constitución Política ha de hacerse en el contexto que ofrece el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, como un complemento del texto constitucional, por lo que el interés superior del menor es parte de la forma en que se aplica la protección que ofrece el artículo 56 constitucional.

Así las cosas, el Pleno observa que la norma constitucional que ampara la Advertencia lleva implícita la tutela al interés superior del menor, de modo que la disposición procesal acusada se limita a incorporar dicho mandato constitucional al texto legal, de ahí que no pueda tener visos de inconstitucionalidad. De similar forma, la Corte estima que la disposición advertida no es pertinente a la decisión de la causa, de ahí que no deba admitirse la Advertencia incoada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, actuando en nombre y representación de JOSÉ PRETTO ROSSANIA, contra la frase “con prevalencia del interés superior del menor” contenida en el artículo 763 del Código de la Familia, por estimarlo violatorio del artículo 56 de la Constitución Política de la República.

Notifíquese y cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARITZA ROYO EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO CHELLEW SCHRCDER CONTRA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NO. 42 1 DE JULIO DE 1998 EN EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO DENTRO DEL SUMARIO QUE SE INSTRUYE EN CONTRA DE VICTOR LUIS BERRIO ANDERSON, ENRIQUE ANTONIO SÁNCHEZ, MAHCNEY, JAIME JURADO URRUTIA Y GUSTAVO ACHELLEW SINDICADOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gisela Del Carmen Agurto Ayala

Fecha: 19 de junio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 486-08

VISTOS:

Según constancias procesales la licenciada Maritza Royo, en nombre y representación de Gustavo Chellew Schroeder, advierte ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo I de la Ley N° 42 de 1 de julio de 1998 “ Por la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,581 de fecha 8 de julio de 1998, por considerarlo violatorio de los artículos 299 y 300 de la Constitución Política.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

En este sentido, esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Luego del análisis correspondiente, esta Corporación es del criterio que, en el caso que nos ocupa la Advertencia presentada incumple con una condición necesaria para poder ventilar el negocio, esto es que, la norma advertida de inconstitucional ya fue aplicada dentro del Proceso Penal en el cual es parte el señor Gustavo Chellew Schroeder, tal cual se desprende de lo manifestado por el propio activador judicial en el hecho quinto de su libelo de advertencia; situación que se confirma con la consulta del expediente penal, en el cual consta el Auto N° AV-45 de 7 de febrero de 2008, emitido por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, en el cual se observa que dicho Juzgado Penal fundamentó su decisión en el artículo primero de la citada Ley N° 42 de 1 de julio de 1998.

Sobre este aspecto, el Pleno considera conveniente citar jurisprudencia que refuerza y explica claramente lo señalado:

“La advertencia como una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ejerce sólo sobre la norma legal o reglamentaria, que se pretende aplicar al caso, cuando aquélla aún no ha sido aplicada”. (Sentencia de 30 de octubre de 2002)

Así las cosas, dado que la figura de la Advertencia, constituye un remedio procesal utilizado por las partes dentro de un proceso para que se analice acerca de la

inconstitucionalidad o no de una norma que será aplicada dentro del mismo, esta Superioridad es del criterio que en el caso que nos ocupa, no procede la admisión de esta, toda vez, que tal como se refirió en líneas anteriores observa el Pleno que la norma advertida, esto es, el párrafo segundo del artículo primero de la Ley N° 42 de 1 de julio de 1998, ya fue aplicado.

Ante los señalamientos anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad del párrafo segundo de la Ley N° 42 de 1 de julio de 1998, presentada por la licenciada Maritza Royo, en nombre y representación de Gustavo Chellew Schroeder.

Notifíquese,

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE S. A. CONTRA EL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO -LEY NO. 9 DEL 27 DE AGOSTO DE 1997. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	466-04

VISTOS:

Proveniente de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha recibido el cuadernillo correspondiente a la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la Compañía Inmobiliaria San Felipe, S.A., contra el artículo 38 del Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997, "Por Medio del cual se establece un Régimen Especial de Incentivos para la Restauración y puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Viejo de la Ciudad de Panamá."

La Advertencia en cuestión, ha sido presentada dentro de un procedimiento seguido por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, respecto a las condiciones en que se encontraba el edificio construido sobre la Finca 14193, inscrita a Tomo 387, Folio 242 de la Propiedad del Registro Civil, Provincia de Panamá, ubicada en la Calle Cuarta y Avenida A, del Corregimiento de San Felipe, propiedad de la advirtente.

En dicho procedimiento, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico emitió la Resolución N° 006-04 DNPH de 4 de febrero de 2004, en la cual dispuso imponer una multa de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) a la empresa COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S.A. por incumplir los artículos 38 y 39 del Decreto Ley 9 de 1997.

NORMA LEGAL ADVERTIDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

El texto, cuya inconstitucionalidad cuestiona el memorialista, está contenido en el artículo 38 del Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 38. La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura podrá imponer multas adicionales desde cien balboas (B/.100.00) hasta de diez mil balboas (B/.10,000.00) a los propietarios de las edificaciones que se encuentren desocupadas y que no tomen las medidas necesarias para asegurar su estructura o para disminuir el deterioro o ruina de la misma”

El jurista es del criterio que dicha norma transgrede los artículos 31 y 32 de la Constitución Política de la República. En lo que atañe al artículo 31 constitucional, señala que la norma en cuestión es vulnerada por el texto acusado, en la medida en que, “no está claro si la multa a la que se refiere supone una sanción adicional por haber incurrido el sancionado en una falta adicional cometida cuando aún estaba en tramitación el procedimiento que originó la primera multa o, simplemente, porque la situación del inmueble se agravó, sin que esté pendiente procedimiento alguno contra el afectado”.

A juicio del advirtente, el texto del artículo 38 del Decreto Ley 9 de 1997 constituye lo que denomina una “multa original”, pues la misma resultaría para aquellas edificaciones “que se encuentren desocupadas y que no tomen las medidas necesarias para asegurar su estructura”, conforme reza el texto denunciado.

En lo que se corresponde con el agravio al artículo 32 de la Carta Política, el accionante estima que “la inexistencia en la Ley que contempla el artículo 38 transcrito, de un procedimiento diseñado para formular los cargos contra el presunto causante de la falts (sic) se sanciona con la multa contemplada en dicha norma contraviene en la garantía constitucional del debido proceso, ya que no le brinda a los afectados, un juicio previamente establecido en la ley, ni el derecho a la legítima defensa del afectado”.

Añade que el artículo acusado, “tampoco le permite al afectado formular los descargos atinentes a su defensa, con anterioridad a la aplicación de la sanción que en

dicha norma se contempla, lo cual revela una violación directa y clara del principio constitucional del debido proceso”

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Admitida la causa constitucional, correspondió a la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista 26 de 2 de octubre de 2008, exponer la posición del Ministerio Público en el negocio que nos ocupa. En ese sentido, la Señora Procuradora sostuvo que la norma acusada no es inconstitucional.

La alta representante del Ministerio Público destaca que, mientras la redacción del artículo 37 del Decreto Ley 9 de 1997 establece una sanción para el propietario que haya solicitado el desahucio y no proceda o continúe con los trabajos de restauración, el artículo 38, tachado de inconstitucional, prevé una multa adicional que descansa en “el hecho que de (sic) habiéndose desocupado la edificación, no se tomen las medidas necesarias para asegurar las estructuras o para disminuir el deterioro o ruina de la misma”, las condiciones enunciadas en la conducta descrita por el artículo 38 constituyen, a juicio de la Procuradora, “un supuesto distinto al del artículo que la precede, de allí que la norma la señale como sanción adicional”.

En lo que atañe a la violación del artículo 32 de la Carta Política, la Señora Procuradora es del criterio que el Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997 sí establece un procedimiento para el cobro de las multas establecidas. A criterio de la Agente del Ministerio Público, las limitaciones que, según el advirtiente, presenta el procedimiento sancionatorio del Decreto Ley, se complementa con el procedimiento administrativo general que consigna la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de lo que concluye que no hay asidero a las argumentaciones esgrimidas.

ALEGATOS

Dentro del período de alegatos que dispone este tipo de procesos constitucionales, presentó sus argumentaciones la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación del advirtiente, la Compañía Inmobiliaria San Felipe, S.A.

En su sustentación, el apoderado del advirtiente se opone a los argumentos de la Procuradora General de la Nación, señalando que el artículo 38 del Decreto Ley 9 de 1997, “no es claro en el hecho que si la multa a la que se refiere supone una sanción adicional por haber incurrido el sancionado en una falta adicional cometida cuando aún estaba en tramitación el procedimiento que originó la primera multa o, simplemente, porque la situación del inmueble se agravó, sin que esté pendiente procedimiento alguno contra el afectado”.

Adicionalmente, el advirtiente refiere que el Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997 no contempla el proceso de imposición de multas, sino el proceso de cobro de las

multas ya impuestas, reiterando el hecho que, a su entender, el “Decreto Ley no señala cual es el procedimiento a seguir por parte de la Dirección de Patrimonio Histórico a fin de imponer las multas establecidas, por lo que no se le permite a la parte afectada presentar descargos ni pruebas a fin de salvaguardar sus derechos, situación que infringe el principio constitucional del debido proceso.”

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

La Advertencia de Inconstitucionalidad ha sido concebida por el constituyente como un mecanismo de control de la constitucionalidad de las leyes y normas aplicables en los procesos y procedimientos que adelantan las autoridades jurisdiccionales, para evitar que el juzgador aplique una norma que sea contraria a la Constitución Política, en la resolución de los temas que se le presentan.

Por razón de su finalidad, la jurisprudencia de esta Corte ha complementado los requisitos fijados por el legislador, para determinar la viabilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad; entre ellos, que la presentación del memorial se haga antes de la aplicación de la norma por parte de la autoridad. En el caso bajo examen, a pesar que la sanción había sido impuesta, el examen de admisibilidad que hizo el Pleno lo llevó a estimar que, dadas las características del procedimiento sancionatorio que se aplicó, resultaba difícil la posibilidad de que el afectado interviniese, habida cuenta que no consta que haya sido notificado del procedimiento que se ventilaba en su contra, motivo por el cual se dispuso su admisión.

Hecho este comentario preliminar, procede el Pleno a ocuparse respecto a la tacha de inconstitucionalidad del artículo 38 del Decreto Ley 9 de 1997, contrastándolo con la Constitución Política de la República.

El examen de constitucionalidad de la presenta causa debe iniciarse con la clara determinación del principio contenido en el artículo 31 de la Carta Política, la cual señala lo siguiente:

“ARTICULO 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.”

La norma transcrita expone el enunciado básico de la legalidad en materia penal, expresado en el aforismo “nullum crimen nulla poena sine praevia lege” y que proscribe la punibilidad de cualquier hecho que no haya sido previamente declarado como tal por la Ley. De hecho, la norma señalada expresa dos supuestos distintos, “Nullum Crimen Sine Lege” y “Nulla Poena Sine Lege”. El primero, representa la exigencia constitucional por la cual no es delito ninguna conducta que no haya sido tipificada como tal por la Ley, principio éste que se manifiesta, conforme señala Fontán Ballestra, en tres aspectos, a saber:

“el de la exclusividad; el de la irretroactividad; el de la prohibición de la analogía. Por el primero, sólo la ley puede crear delitos; por el segundo, la ley que crea el delito ha de tener vigencia anterior al hecho amenazado con pena; por el tercero, la ley debe prever las acciones punibles con límites claros y definidos, entregando así el instrumento eficaz para evitar la aplicación analógica de la ley. Se impone con ello una peculiar modalidad en la redacción de la ley penal: previsión por medio de tipos autónomos no extensibles” (FONTÁN BALESTRA, Carlos, “Derecho Penal”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, Pág. 104)

Mientras que, desde la perspectiva de la punibilidad, el principio “Nulla Poena Sine Lege” encarna la prohibición de cualquier pena que no esté contenida en una Ley. El mismo autor, al reseñar dicho elemento, distingue tres aspectos en los cuales se manifiesta:

“a) Nulla poena sine lege praevia (ninguna pena sin ley penal previamente promulgada). Este principio supone la prohibición de la retroactividad de nuevas y más severas leyes penales. b) Nulla poena sine lege scripta (ninguna pena sin ley penal escrita). Prohíbe el derecho consuetudinario y su aplicación en el ámbito penal, para la creación o agravación de tipos. c) Nulla poena sine lege stricta (ninguna pena sin mandato expreso- textual de la ley). Esta función persigue limitar la aplicación de la ley en la medida en que es rechazada la analogía; también aquí se impone la ley penal que describe y da comunicabilidad a los tipos penales.” (FONTÁN BALESTRA, Carlos, Op. Cit., Pág. 105)

Sin lugar a dudas, el principio de legalidad dentro de un sistema jurídico es la medida con la cual se identifica su proximidad a un Estado Constitucional de Derecho, ya que, como señala el ex Ministro de Justicia Español JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR, “es, pues, en la fijación que recibe el principio de legalidad positivado en cada uno de sus ordenamientos donde hoy ciframos la medida del imperio de la ley y de la juridicidad por los que se rige la acción de los poderes públicos. Tal es también la medida de la congruencia interior (y la de la operatividad, más o menos conflictual) de cada Estado de Derecho individualmente observado.” (LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando, “La Reserva Constitucional de Ley en Materia Penal”, Revista Española de Derecho Constitucional, Año 11, Núm. 33, 1991, Pág 107).

Como concreción del mandato constitucional contenido en el artículo 31, la tipicidad se concreta en el principio de legalidad, tal como apuntan los autores españoles Garberì y Buitrón, cuando señalan que:

“Mientras que el principio de legalidad queda debidamente observado mediante la previsión de las infracciones y sanciones en la -Ley-, la exigencia de tipicidad quedará complementada a través de la precisa definición de la conducta que dicha Ley considere constitutiva de la infracción, y la igualmente precisa definición de la sanción que pueda imponerse, siendo en definitiva, el medio de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica y de hacer realidad, junto a la

exigencia de una -lex previa-, el requisito de una -lex certa. (GARBERI Llobregat y BUITRON RAMÍREZ Guadalupe, "El Procedimiento Administrativo Sancionador", Valencia, Editorial Tiran Lo Blanch, 2001, Pág. 82).

El tipo, desde la perspectiva del derecho sancionatorio, representa la descripción de una conducta prohibida dentro del supuesto de hecho que enuncia la normativa penal. Por ello, el prominente penalista colombiano Reyes Echandía lo definió como "la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible" (REYES ECHANDÍA, Alfonso, "Derecho Penal", Undécima Edición, Temis, Bogotá, 1994, Pág. 96).

Pero, para que el tipo se adecúe a los postulados del Derecho Penal y a los Derechos Fundamentales, en cuanto a la clara exposición de la conducta prohibida, no basta con su enunciado, sino que debe expresarla de modo sencillo, de forma que sea fácilmente identificable el sujeto activo, la acción y el bien jurídico que se protege.

La relevancia de la tipificación en el sistema sancionatorio, ha sido puesta de manifiesto por el Tribunal Constitucional colombiano. En Sentencia C-796 de 2004, manifestó:

"En lo que se refiere al principio de tipicidad o taxatividad, constituye éste una concreción o derivación del principio de legalidad al que se hizo referencia anteriormente. Con base en este principio, el legislador no solo está obligado a describir las conductas que califica como hechos punibles o infracciones disciplinarias, sino además a hacerlo de forma completa, clara e inequívoca, de manera que permita a sus destinatarios tener certidumbre o certeza sobre los comportamientos ilícitos, es decir, de saber con exactitud hasta donde llega la protección jurídica de sus propios actos o actuaciones.

En virtud del principio de tipicidad, lo ha expresado la Corte, para que una norma de carácter sancionador se repunte constitucionalmente válida, es necesario que su texto sea preciso, esto es, que incluya los elementos esenciales del tipo como son la descripción de la conducta, "la naturaleza de las sanciones, sus montos máximos y mínimos, así como los criterios de proporcionalidad que debe tomar en cuenta el juzgador al imponer en concreto el castigo; ya que sólo de esta manera se llega a restringir razonablemente el poder discrecional de la autoridad que detenta el poder sancionador."

Ahora bien, la tacha de inconstitucionalidad que hace el advirtiente apunta hacia la falta de claridad en el tipo contenido en el texto del artículo 38 del Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997, pues estima que el mismo no es claro en definir respecto a la conducta prohibida. A su juicio, la redacción de la norma deja la duda respecto a si la sanción es resultado de una conducta distinta a la cometida durante el procedimiento sancionatorio o porque la situación del inmueble se agravó.

Esta Corporación de Justicia, contrastando el artículo acusado con la exigencia constitucional de legalidad en materia sancionatoria, como viene expuesta en las exposiciones que precedieron, no encuentra el vicio que acusa el advirtente.

Para un mejor entendimiento del contexto del Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997, es necesario recordar que una parte importante de las edificaciones contenidas dentro del área identificada como el Casco Antiguo, por diversos motivos, se encontraba en estado de abandono. Para su rehabilitación y mejora, el Estado optó por dejar en manos de los actores privados los trabajos de rehabilitación, de modo que establecieron una serie de incentivos que hicieran atractiva esa inversión.

Una de las situaciones imperantes en el área del Casco Antiguo es que una parte importante de los inmuebles en manos privadas se encontraba habitada, lo que dificultaba los trabajos de restauración y reconstrucción. Para ello, el Decreto Ley 9 de 1997, estableció un procedimiento que facilita la reubicación de las personas que habitaban los inmuebles que serían objeto de rehabilitación. Dicho procedimiento está en manos de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, a quien le corresponde pronunciarse sobre la solicitud de desahucio, siempre que los planos del anteproyecto hayan sido elaborados conforme a la normativa aplicable (artículo 35 del Decreto Ley 9 de 1997).

Con la finalidad de hacer efectiva la finalidad de los desahucios, para llevar a cabo los trabajos de restauración, el Decreto Ley establece una sanción para aquellos propietarios que no inicien o continúen los trabajos pertinentes, sin una justificación debidamente reconocida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, penalidad que está contenida en el artículo 37 del Decreto Ley.

La norma acusada, es decir, el artículo 38 del Decreto Ley 9 de 1997, señala que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico podrá imponer multas adicionales de entre cien Balboas (B/.100.00) a diez mil Balboas (B/.10,000.00) a los propietarios de las edificaciones “que se encuentren desocupadas y que no tomen medidas necesarias para asegurar su estructura o para disminuir el deterioro o ruina de la misma”. La lectura de la disposición pone de manifiesto que, esta penalidad es aplicable a aquellos propietarios de inmuebles que se encuentran deshabitados y desocupados, no necesariamente aquel que ha sido objeto de desahucio y, que no tomen medidas para evitar la ruina o el colapso, total o parcial del inmueble.

Es decir, la norma contiene un supuesto distinto al del artículo 38, y sanciona la ausencia de medidas que garanticen la estabilidad estructural del inmueble, lo que ciertamente genera un peligro para la vida humana y para la integridad del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo, por lo que se hace evidente que no existe la ausencia de tipificación que acusa el advirtente.

Respecto a la aducida infracción del artículo 32 de la Constitución Política, el Pleno tampoco encuentra el fundamento de la inconstitucionalidad aducida. Dicha norma desarrolla el principio del debido proceso, que ha sido objeto de abundante jurisprudencia por parte de esta Corporación de Justicia, entre ellas la Sentencia de 18 de abril de 1997, en donde el Pleno ahondó en detalles sobre este principio, al exponer:

“En reiterada jurisprudencia, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado que esta garantía constitucional a su vez está integrada por una serie de elementos e intereses que la misma protege. En palabras del doctor Arturo Hoyos, que recogen esta interpretación del Pleno, se trata “de una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oído por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos” (HOYOS, Arturo. “El Debido Proceso”, Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1996. Pág. 54).

El debido proceso, es una institución amplia que, así como supone el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, comprende también “el derecho a ser oído”, derecho que no sólo se extiende a quienes son partes en determinado proceso, sino también, a quienes tengan efectivamente un derecho que defender en el mismo y a quienes beneficie la resolución o acto impugnado.

El Pleno comparte los argumentos contenidos en la Sentencia transcrita, así como en la Resolución de fecha 18 de marzo de 1999 que transcribe el advirtente, que admite la incorporación del debido proceso en las relaciones entre el administrado y la Administración. Sin embargo, el texto acusado no se ocupa de desarrollar ningún procedimiento, ya que únicamente se restringe a crear una sanción administrativa por una conducta expuesta en la propia norma.

El debate que pretende el advirtente, respecto a la ausencia de un procedimiento sancionatorio no es aplicable al artículo 38 del Decreto Ley 9 de 1997. En ese sentido, si la empresa estima que el procedimiento utilizado incidió negativamente en sus derechos, la Advertencia de Inconstitucionalidad no es el mecanismo adecuado para resolver tal situación, pues le está vedado al Pleno ocuparse de dicho tema, por corresponder a un instrumento de garantía distinto.

En atención a los criterios expuestos, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 38 del Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997.

Notifíquese y Cúmplase

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS
MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. BELQUIS CECILIA
SAEZ NIETO DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL
INTERPUESTO POR FULVIA ELENA GRANNUM CONTRA GILBERTO BOUTIN CONTRA
EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA (REMITIDO POR EL JUZGADO 2DO
SECCIONAL DE FAMILIA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS
(22) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 22 de junio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 1142-09

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, esta Superioridad ha recibido el cuadernillo que contiene la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Licenciada BELQUIS SÁEZ NIETO, actuando en nombre y representación de GILBERTO BOUTIN, contra el artículo 277 del Código de la Familia, interpuesta dentro del Proceso de Reconocimiento Judicial iniciado por FULVIA ELENA GRANNUM contra GILBERTO BOUTIN.

No obstante, previo a cualquier pronunciamiento de fondo, esta Corporación de Justicia está obligada a valorar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad sometida a su consideración. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

En primer lugar, el Pleno advierte que el memorial no está dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como lo prescribe el artículo 101 del Código Judicial.

Por otro lado, la lectura de la Advertencia permite advertir que el memorial presentado no satisface los requisitos comunes a toda demanda, pues previa a la enunciación de la pretensión constitucional, correspondía expresar los hechos en que se funda la demanda, lo que la memorialista ubica en el cuarto punto de su escrito.

Adicionalmente, al exponer los “hechos de la demanda” la advirtente, en lugar de enunciar las circunstancias fácticas que sustentan la misma, opta por esbozar alegaciones que no son propias de esta parte del memorial.

Al abordar lo concerniente a la transcripción literal de la norma impugnada, la jurista desarrolla una serie de consideraciones relacionadas con la validez de las pruebas que descansan en el expediente principal, lo que es totalmente incongruente con la transcripción de la norma demandada.

Adicionalmente, al describir la norma constitucional que presume violada, hace una transcripción parcial del artículo 31 de la Carta Política; mientras que, al momento de ocuparse del concepto de la violación, realiza una serie de apreciaciones propias de un Recurso de apelación y no expone la forma en que el artículo 277 del Código de la Familia deviene en inconstitucional.

Otro de los yerros cometidos, consiste en señalar como parte demandada a la señora FULVIA ELENA GRANUM, lo que constituye un grave error de forma, pues lo que se pretende a través de los diferentes mecanismos para la guarda de la integridad de la Constitución, es un pronunciamiento de esta Alta Corporación sobre la constitucionalidad de una norma, en la cual, bajo ningún concepto, puede aparecer como “demandada” una persona natural o jurídica.

Por último, la activadora constitucional incluye una serie de consideraciones sobre la práctica de pruebas de ADN y la jurisprudencia y doctrina comparada sobre este tema, lo que no se corresponde con lo cuestionado en sede de constitucionalidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Licenciada BELQUIS SÁEZ NIETO, en nombre y representación de GILBERTO BOUTIN, contra el artículo 277 del Código de la Familia.

Notifíquese y cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS
MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTÍCULO 108 DEL DECRETO DE GABINETE NO. 280 DEL 13 DE AGOSTO DE 1970 Y DEL LITERAL B DEL ARTÍCULO 4 DEL CONVENIO CELEBRADO EL 10 DE JUNIO DE 1997 ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL INSTITUTO STMIHSONIAN DE INVESTIGACIONES TROPICALES INCOADO POR EL LICDO. JORGE LUIS LOMBARDO HERRERA APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR CASHMAN PANAMA CORPORATION EN CONTRA IVAN CLARE QUIJANO, AGUILA AMERICANA, S. A. SMITHSONIAM TROPICAL RESERC INSTITUTE Y FUNDACIÓN PACIFIC WILD LIFE REFUGE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 22 de junio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 068-09

VISTOS:

Según constancias procesales el licenciado Jorge Luis Lombardo Herrera, en representación de la Sociedad Cashman Panamá Corporation, advierten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la inconstitucionalidad de la frase “de manera expresa”, contenida en el artículo ciento ocho del Decreto de Gabinete N° 280 de 13 de agosto de 1970, publicado en la Gaceta Oficial N° 16,671 de 18 de agosto de 1970. Asimismo, se observa que el Accionante, advierte la inconstitucionalidad de la mencionada frase, la cual igualmente se encuentra contenida en el literal “b” del artículo cuarto del Convenio de 10 de junio de 1997, celebrado entre la República de Panamá y el Smithsonian Tropical Research Institute, publicado en la Gaceta Oficial N° 23,313 de 19 de junio de 1997, ambas normas advertidas dentro del Proceso Ordinario Declarativo interpuesto por Cashman Panamá Corporation contra Iván Clare Quijano, Águila Americana, S. A., Fundación Pacific Wild Life Refugee y Smithsonian Tropical Research Institute.

Indicado lo anterior, el Pleno procede a examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

De acuerdo a lo indicado en el artículo 103 de la Constitución Política, para que proceda la revisión de una Advertencia de Inconstitucionalidad, se debe observar: a. Que la norma aún no haya sido aplicada. b. Que la disposición sea aplicable al caso. c. Que no exista pronunciamiento previo sobre la misma.

Con relación a la aplicabilidad de la norma al caso concreto, el Pleno observa, que dentro de la parte correspondiente a los hechos en que se fundamenta la Demanda, el

Advirtente no concretizar la relación o aplicabilidad que tendrá la frase impugnada contenida en el artículo 108 del Decreto de Gabinete N° 280 de 13 de agosto de 1970, así como la frase contenida en el literal b del artículo cuarto del Convenio de 10 de junio de 1997, en la decisión de fondo que tendría que emitirse en el Proceso Ordinario Declarativo interpuesto por Cashman Panama Corporation contra Iván Clare Quijano, Águila Americana, S. A., Fundación Pacific Wild Life Refugee y Smithsonian Tropical Research Institute, ya que a criterio de esta Corporación Judicial, es por ello que esta Superioridad, luego del análisis correspondiente, es del criterio que las normas advertidas no inciden en la conclusión del negocio bajo estudio, ya que del contenido de las mismas se puede llegar a la conclusión que éstas no serán aplicadas dentro del referido Proceso, por lo que no pondrán fin al mismo.

Al respecto esta Superioridad ha sostenido que dentro de una Advertencia de Inconstitucionalidad no es posible censurar normas que en general se consideren inconstitucionales, si estas no serán aplicables al momento de resolver la controversia de fondo (ver Resoluciones de 19 de noviembre de 1999, 20 de diciembre de 1999 y 15 de diciembre de 1998, entre otras).

En este sentido, se observa que la redacción de los hechos que fundamentan la Advertencia de Inconstitucionalidad no se ajusta a los requisitos de forma exigidos en numerosos fallos jurisprudenciales. Cabe indicar que la manera de darle cumplimiento a este aparte es señalar supuestos fácticos concretos y específicos que, analizados conjuntamente sirvan de soporte, fundamento o basamento a la pretensión constitucional.

Observa esta Corporación Judicial, que tal como lo indica el Peticionario a foja 5, estamos ante la presencia de normas que establecen privilegios para ciertos organismos internacionales, por lo que a criterio de este Tribunal Constitucional, si la pretensión del Advirtente es la de solicitar la constitucionalidad o no de las normas referidas, debió enderezar ésta a través de la Acción autónoma de Inconstitucionalidad, y no a través de una Advertencia de Inconstitucionalidad, ya que para que la primera pueda ser admitida se requiere que sea presentada contra una norma aplicable al caso y dentro de un Proceso, mientras la segunda, o sea la Demanda autónoma de inconstitucionalidad puede ejercitarse contra cualquier norma para lo que no tiene un límite de tiempo, tal cual se desprende del artículo 2559 del Código Judicial. Además, tal como se desprende de los hechos de la solicitud en estudio, visibles a fojas 1 a 7, las normas advertidas no son de aquellas que sirven de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo dentro un Proceso.

En virtud de los desaciertos expuestos, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Jorge Luis Lombardo Herrera, en

representación de la Sociedad Cashman Panamá Corporation, contra la frase “de manera expresa”, contenida en el artículo ciento ocho del Decreto de Gabinete N° 280 de 13 de agosto de 1970 y el literal “b” del artículo cuarto del Convenio de 10 de junio de 1997, celebrado entre la República de Panamá y el Smithsonian Tropical Research Institute.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS
MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE
BALLARD 6 BALLARD EN CONTRA DEL ARTÍCULO 290 DE LA LEY NO. 45 DE 31 DE
OCTUBRE DE 2007, DENTRO DEL PROCESO DE USO INDEBIDO DE NOMBRE
COMERCIAL D ELA MARCA DANIEL HECHTER DISEÑO PROPUESTO POR LA
SOCIEDADES AULBACH LIZENZ AG Y SOCIETE INTERNATIONALE DE PROMOTION
ET DE CREATION -SPIC, S. A. CONTRA D ELA EMPRESA BABILONIA INTERNATIONAL
S.A. GOLDE LAND INTERNATIONAL, S.A. EXOTIC DESING S.A.A. Y COSMOS S.A.
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS
MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	986-09

VISTOS:

Procedente del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, esta Superioridad ha recibido el Cuadernillo correspondiente a la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense BALLARD & BALLARD, en representación de AULBACH LIZENZ AG y SOCIETE INTERNATIONALE DE ET DE CREATION, S.A., en contra del artículo 190 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, “Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia”, dentro del Proceso por Uso Indebido de Nombre Comercial de la marca DANIEL HECHTER y diseño, propuesto por las sociedades AULBACH LIZENZ AG y SOCIETE INTERNATIONALE DE ET DE CREATION, S.A., contra las sociedades BABILONIA INTERNACIONAL, S.A., GOLDEN LAND INTERNATIONAL, S.A., EXOTIC DESIGN, S.A. y COSMOS 2000, S.A.

Para los efectos del análisis de forma, estima esta Alta Corporación de Justicia, que conviene valorar los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad sometida a su consideración. Con tal propósito, se procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial y con la jurisprudencia de este Pleno.

La finalidad del instituto procesal que nos ocupa, se enmarca en la presunción que, dentro de un Proceso es posible que una norma legal o reglamentaria, aplicable al conflicto, sea contraria al texto constitucional. Ante semejante posibilidad, el constituyente ha considerado oportuno crear un mecanismo para elevar la duda ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia: “a fin de que el caso no sea resuelto mediante la aplicación de una disposición inconstitucional” (PEDRESCHI, Carlos Bolívar, “El Control de la Constitucionalidad en Panamá”, Ediciones Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, Madrid, 1965, Pág.280).

En atención al efecto que ejerce la Advertencia de Inconstitucionalidad sobre el Proceso principal, que impide una decisión de fondo hasta tanto se decida la causa constitucional, el Pleno está obligado a extremar el examen de admisibilidad, de forma tal que aquella no se constituya en un instrumento dilatorio, en lugar de un mecanismo de protección de la primacía constitucional.

Para un adecuado examen de forma de la Advertencia de Inconstitucionalidad, al igual que de la Demanda y la Consulta de Inconstitucionalidad, es necesario abordar lo relativo al concepto de la violación. Para determinar dicha violación, deben exponerse razonadamente la forma y motivos que llevan al jurista a estimar la inconstitucionalidad de la norma acusada. En tal sentido, como advierte el ex Magistrado Edgardo Molino Mola: “este aspecto del concepto de la infracción es de lo más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada.” (MOLINO MOLA, Edgardo; “La Jurisdicción Constitucional en Panamá”, Cuarta Edición, Universal Books, 2007, Pág. 361).

El requisito de admisibilidad, a que se refiere la doctrina transcrita, contiene el llamado principio de suficiencia, del cual se ha referido la Corte Constitucional Colombiana al señalar que:

“La suficiencia no impone el agotamiento del análisis jurídico de la oposición normativa, pues éste finalmente recae en el juez constitucional, pero sí exige la formulación de un silogismo completo, integrado y sugestivo que haga nacer en el intérprete una duda mínima sobre la exequibilidad de la norma que acusa. El cargo completo y suficiente es aquél que es capaz de hacer sospechar al juez sobre la constitucionalidad de la disposición acusada.” (Sentencia C-190-08 de 27 de febrero de 2008)

Ahora bien, en su memorial, la firma forense BALLARD & BALLARD, acusa el artículo 190 de la Ley 45 de 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 190. Recursos. El recurso de casación tendrá lugar, contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por el Tribunal Superior de Apelaciones, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias que impongan las condenas civiles a que se refiere el artículo 27 de esta ley u ordenen el desmembramiento de una concentración;
2. Cuando se trate de sentencias dictadas con motivo del ejercicio de una acción de clase;
3. Cuando se trate de sentencias que impongan condenas por un monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más;
4. Cuando se trate de sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Apelaciones, en los procesos sobre concentraciones económicas.

Las demás resoluciones que dicte el tribunal superior de Apelaciones no admiten recurso de casación. Serán competencia del Tribunal Superior de Apelaciones, en única instancia, los procesos sobre concentraciones económicas.”

Como se desprende fácilmente de la lectura del texto, es evidente que el artículo acusado plantea una multiplicidad de causales para la interposición de un Recurso de Casación, dentro de los Procesos relacionados con la protección al consumidor y la defensa de la competencia.

En el memorial, el advirtiente señala que dicha disposición legal vulnera el artículo 32 de la Constitución Política de la República. Pero, al momento de desarrollar el apartado correspondiente al concepto de la infracción, el mismo no identifica cuál de los supuestos que enuncia el artículo 190 de la Ley 45 de 2007 infringe la norma superior. Consecuentemente, tampoco expone las razones por las cuales, a su juicio, se surte un conflicto entre ese o esos supuestos, contenido en la disposición legal, y la norma constitucional. O sea, no se precisa la relación que existe entre la premisa que argumenta y la conclusión a la que llega. Contrario a esto, expone lo siguiente: “que el señalado artículo advertido de inconstitucionalidad restringe, limita y coarta sensiblemente el derecho constitucional de defensa”. Manifestaciones como éstas no contienen un ejercicio argumentativo, son conclusiones que no vienen precedidas de un ejercicio silogístico, que permita seguir la línea argumental que lo lleva a tal corolario.

Ante el yerro expuesto, frecuente en negocios como el que nos ocupa, el Pleno debe ser enfático en señalar que, la exposición de los motivos de la infracción resulta un aspecto fundamental en la Advertencia de Inconstitucionalidad, pues ella permite al Juez

Constitucional examinar la presunta infracción que, a juicio del jurista, incide sobre el texto señalado. La ausencia del concepto de la violación, o una deficiente exposición de esos motivos, obligaría al Tribunal a especular sobre las razones que, presuntamente, sustentarían la Advertencia, circunstancia que es ajena al mecanismo procesal que nos atañe.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense BALLARD & BALLARD, en representación de AULBACH LIZENZ AG y SOCIETE INTERNATIONALE DE ET DE CREATION, S.A., en contra del artículo 190 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, "Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia".

Notifíquese y cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS
MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO RIOS CONTRA LA FRASA "NO OBSTANTE, EL JUEZ ORDENARÁ LA CANCELACIÓN D ELA INSCRIPCIÓN PROVISIONAL" CONTENIDA EN EL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 1227 DEL CÓDIGO JUDICIAL (PROCESO SUMARIO POR EL QUE SOLICITO LA NULIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR HSBC BANK USA CONTRA HECTOR CASTILLO RIOS Y PAOLA KRAEMER DE CASTILLO Y DE DAÑOS Y PERJUICIOS SEGUIDO EN EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	936-07

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Raúl Salas Céspedes ha solicitado que lo separen del conocimiento de la lectura de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Héctor Castillo Ríos contra la frase "no obstante, el juez ordenará la

cancelación de la inscripción provisional”, contenida en el numeral tercero del artículo 1227 del Código Judicial.

El Magistrado Salas Céspedes estima que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia, por las siguientes razones:

“ Nuestra petición obedece a que el Licenciado Héctor Castillo Ríos, ha presentado escrito señalando que interpondrá una demanda penal contra mi persona y ha enviado copia a todos los magistrados de esta Corporación de Justicia y, así mismo ha vertido opiniones en este sentido en diferentes medios de comunicación nacional.

Si bien, por nuestra parte no existe animosidad contra el licenciado Castillo Ríos, el contenido de la carta, así como las publicaciones en medios de comunicaciones locales hacen patente que sí existe enemistad hacia mi persona por parte del mencionado abogado.

... ”

Sostiene el Magistrado Salas Céspedes que, su manifestación de Impedimento tiene fundamento legal en el artículo 760 numerales 11 y 15 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

15. La enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y una de las partes;

... ”.

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Salas Céspedes como causal de impedimento, se ajusta a los supuestos contemplados en la norma antes transcrita; por lo tanto, esta Superioridad concluye que, en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de

la Ley, DECLARAN LEGAL, el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes y DISPONEN que se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad.

Notifíquese y Cúmplase. Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL LICDO. HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA FRASE "COMO INCIDENTE" CONTENIDA EN EL CUARTO RENGLÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 694 DEL CÓDIGO JUDICIAL.
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	854-11

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Raúl Salas Céspedes ha solicitado que lo separen del conocimiento de la lectura de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Héctor Castillo Ríos actuando en su propio nombre y representación contra la frase "como incidente", contenida en el tercer párrafo del artículo 694 del Código Judicial interpuesta dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por el licenciado Castillo Ríos en contra del Banco HSBC Bank USA.

El Magistrado Salas Céspedes estima que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia, por las siguientes razones:

" lo anterior obedece a que el Licdo. Héctor Castillo Ríos, ha presentado escrito señalando que interpondrá una demanda penal contra mi persona, enviando copia del mismo a todos los magistrados de esta Corporación de Justicia y, así mismo, ha vertido opiniones en este sentido en diferentes medios de comunicación nacional y si bien por mi parte, no existe animosidad contra el citado letrado, el contenido de la carta, así como las publicaciones en medios de comunicaciones

locales hacen patente que sí existe una enemistad hacia mi persona por parte del mencionado abogado.

Siendo así, es preciso manifestar que a pesar que el presente negocio constitucional, posee causales específicas de impedimento (Art. 2571 del Código Judicial), pero en pro de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que debe imperar en las decisiones jurisdiccionales, solicito se me declare impedido en atención a los numerales 11 y 15 del artículo 760 del Código Judicial.

... .”

Sostiene el Magistrado Salas Céspedes que, su manifestación de Impedimento tiene fundamento legal en el artículo 760 numerales 11 y 15 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

15. La enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y una de las partes;

... ”.

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Salas Céspedes como causal de impedimento, se ajusta a los supuestos contemplados en la norma antes transcrita; por lo tanto, esta Superioridad concluye que, en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes y DISPONEN que se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO
DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ DENTRO DE LA APELACIÓN PROMOVIDA CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 2011 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE DECIDE EL AMPARO PRESENTADO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), CONTRA LA SENTENCIA N° 111 DE 22 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 06 de junio de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 291-11

VISTOS

El magistrado WILFREDO SAENZ ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, escrito a través del cual solicita que se le separe del conocimiento del recurso de apelación incoado por el licenciado ELIÉCER PEREZ, contra la Sentencia de Amparo del 22 de febrero de 2011 del Primer Tribunal Superior de Justicia. La Resolución apelada decide el Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la firma MORGAN & MORGAN en representación de HSBC BANK (PANAMA), contra la Sentencia N° 111 de 22 de octubre de 2010, dictada por el JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

En su solicitud el Magistrado SAENZ expresa que “Aún cuando el artículo 2628 del Código Judicial, establece como causales específicas de impedimento para los juicios de Amparo de Garantías Constitucionales, el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto y ninguna de esas causales son aplicables a mi persona, con relación al proceso en referencia, considero necesario solicitar impedimento e invocar una de las causales generales previstas para los procesos ordinarios, nos referimos al artículo 760 ords. 7 y 13 del Código Judicial”. (Cfr. f. 227 del expediente de Amparo).

En ese sentido, explica que es deudor hipotecario del HSBC (Bank) Panamá, con motivo de un préstamo para la vivienda, entidad con la que también mantiene una cuenta

de ahorros y una tarjeta de crédito, lo que se enmarca dentro de las causales genéricas contempladas en los numerales 7 y 13 del Artículo 760 del Código Judicial.

Por ello, somete a consideración del resto del Pleno, determinar si la situación planteada se enmarca dentro de las causales de impedimento para conocer de las acciones de Amparo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2628 del Código Judicial.

II

DECISION DEL CASO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver el impedimento manifestado por el Magistrado WILFREDO SAENZ.

Como viene expuesto, el Magistrado SAENZ señala que mantiene relaciones bancarias, en calidad de deudor, con el Banco HSBC, situación que, se enmarca dentro de las causales generales descritas en los numerales 7 y 13 del Código Judicial, pero no dentro de las causales específicas de impedimento en materia de Amparo, por lo que requiere un pronunciamiento del Pleno al respecto.

En ese orden de ideas, excepcionalmente, la Corte ha estimado viable separar a un Magistrado del conocimiento de un amparo por causales distintas a la contemplada expresamente en el artículo 2628 del Código Judicial, cuando concurren otras razones que, a juicio de esta Superioridad, afectan la capacidad del juzgador de emitir una decisión libre de subjetividad. No obstante, en el caso sub examine, no se produce una circunstancia de tal naturaleza.

De allí que, como los hechos expuestos no se enmarcan en las causales que enumera el artículo 2628 del Código Judicial, lo procedente es declarar NO LEGAL el impedimento que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado WILFREDO SAENZ, dentro del recurso de apelación interpuesto dentro de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales instaurada por la firma MORGAN & MORGAN en representación de HSBC BANK (PANAMA), contra la Sentencia Nº 111 de 22 de octubre de 2010, dictada por el JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO DELGADO APARICIO, CONTRA LA SENTENCIA NO. 34 DE 23 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 378-12

V I S T O S:

El Honorable Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Cristóbal Delgado Aparicio, en representación de AUGUSTO DELGADO APARICIO, contra la Sentencia No. 34 de 23 de abril de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

El Magistrado SALAS CÉSPEDES sustenta su impedimento en los siguientes términos:

Lo anterior obedece a que el Licenciado Delgado Aparicio, es abogado defensor de la señora Vielka Delgado Aparicio, dentro de un proceso donde una de las partes es mi señora madre, Corina Céspedes de Salas.

De igual forma, resulta oportuno señalar que la acción de amparo de derechos fundamentales, posee causales específicas de impedimento contempladas en el artículo 2628 del Código Judicial, pero como he señalado en otras ocasiones, mi interés superior es conservar la objetividad, transparencia e imparcialidad que debe caracterizar los fallos emitidos por esta Alta Corporación de Justicia. Por lo tanto, solicito se me separe de participar del presente negocio, en virtud del contenido de los artículos 760 y 779 del Código Judicial, a fin de salvaguardar la imparcialidad, transparencia y objetividad que debe predominar en las resoluciones que emite esta Corporación de Justicia.

....

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y

superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

Observa el Pleno que la situación planteada por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, obedece al hecho que la representación judicial del amparista en el presente caso, actúa en un proceso donde es parte la madre del Magistrado.

Considera esta Corporación de Justicia que, aunque la causal invocada por el Magistrado Salas Céspedes no se encuentra taxativamente listada en el Artículo 2628 del Código Judicial, la norma guarda correspondencia con los principios de imparcialidad y transparencia de la judicatura. Siendo así, el Pleno debe reconocer como bien ha manifestado en otras oportunidades que, en las acciones de amparo de garantías constitucionales, de no encontrarse el Juez o Magistrado en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales al respecto, excepcionalmente puede admitirse una causal de impedimento dentro de las acciones constitucionales, basados en las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial, para proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales.

Por lo tanto, observa esta Superioridad que la razón invocada por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, se enmarca en la causal prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que, su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Cristóbal Delgado Aparicio, en representación de AUGUSTO DELGADO APARICIO; LO SEPARA del conocimiento del negocio interpuesto y, DISPONE llamar a su suplente personal para que siga conociendo del mismo.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO DELGADO APARICIO, CONTRA EL PROVEÍDO NO. 223 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 369-12

V I S T O S:

El Honorable Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Cristóbal Delgado Aparicio, en representación de AUGUSTO DELGADO APARICIO, contra el Proveído No. 223 de 30 de marzo de 2012, dictado por el Juez Segundo de Circuito de la Provincia de Los Santos.

El Magistrado SALAS CÉSPEDES sustenta su impedimento en los siguientes términos:

Lo anterior obedece a que el Licenciado Delgado Aparicio, es abogado defensor de la señora Vielka Delgado Aparicio, dentro de un proceso donde una de las partes es mi señora madre, Corina Céspedes de Salas. De ahí, que a pesar que la acción de amparo de derechos fundamentales, posee causales específicas de impedimento contempladas en el artículo 2628 del Código Judicial, a mi juicio resulta importante destacar, como ya lo he expresado en anteriores oportunidades, que mi interés superior es conservar la objetividad, transparencia e imparcialidad que debe caracterizar los fallos emitidos por esta Alta Corporación de Justicia.

Por lo tanto, solicito se me separe de participar del presente negocio, en virtud del contenido de los artículos 760 y 779 del Código Judicial, a fin de salvaguardar la imparcialidad, transparencia y objetividad que debe predominar en las resoluciones que emite esta Corporación de Justicia.

....

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y

superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

Observa el Pleno que la situación planteada por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, obedece al hecho que la representación judicial del amparista en el presente caso, actúa en un proceso donde es parte la madre del Magistrado.

Considera esta Corporación de Justicia que, aunque la causal invocada por el Magistrado Salas Céspedes no se encuentra taxativamente listada en el Artículo 2628 del Código Judicial, la norma guarda correspondencia con los principios de imparcialidad y transparencia de la judicatura. Siendo así, el Pleno debe reconocer como bien ha manifestado en otras oportunidades que, en las acciones de amparo de garantías constitucionales, de no encontrarse el Juez o Magistrado en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales al respecto, excepcionalmente puede admitirse una causal de impedimento dentro de las acciones constitucionales, basados en las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial, para proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales.

Por lo tanto, observa esta Superioridad que la razón invocada por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, se enmarca en la causal prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que, su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Cristóbal Delgado Aparicio, en representación de AUGUSTO DELGADO APARICIO; LO SEPARA del conocimiento del negocio interpuesto y, DISPONE llamar a su suplente personal para que siga conociendo del mismo.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Sumarias en averiguación

SUMARIO SEGUIDO AL DIPUTADO GILBERTO PINEDA VERGARA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 22 de junio de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Sumarias en averiguación
Expediente: 903-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, proveniente del Tribunal Electoral, el Sumario en averiguación de la responsabilidad que pueda caberle al señor Raúl Gilberto Pineda Vergara, Diputado de la Asamblea Nacional, por el supuesto Delito Contra la Honradez del Sufragio, específicamente, utilización ilegítima de bienes y recursos del Estado.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal inicia con la Denuncia interpuesta por la ciudadana Ana Mercedes García, ante la Fiscalía Electoral Segunda del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual indicó que el señor Pineda Vergara, labora en la Asamblea Nacional, devengando un salario de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00), sin embargo, al decir de la denunciante, “éste no marca ni asiste a laborar regularmente por estar haciendo campaña política”. Indicó la señora García que, dado que el señor Pineda fue candidato a Diputado por el Circuito 8-6 en las primarias del Partido Revolucionario Democrático, éste realizaba campaña política durante las horas de trabajo.

Esta Corporación de Justicia advierte que, acogida la Denuncia, y en virtud de que los hechos denunciados podrían constituir Delito electoral contra la Honradez del Sufragio, la Fiscalía Electoral Segunda mediante Resolución de 4 de septiembre de 2008, dispuso abrir la investigación para comprobar la existencia del hecho punible, así como realizar las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad, a fin de determinar si tales hechos implican una violación a la ley penal electoral.

Consta a fojas 12 y s.s. del expediente que dicha Fiscalía Electoral, en atención a la calidad de Diputado del señor Pineda Vergara, solicitó al Tribunal Electoral el levantamiento de su fuero penal electoral, petición que fue acogida por dicho Tribunal, tal cual consta en el Acuerdo N° 4 - Sala de Acuerdos 78 de 20 de noviembre de 2008.

Se aprecia en el expediente que, la Fiscalía Electoral Segunda del Primer Distrito Judicial, emitió la Vista Penal Electoral N° FES-PDJ-207-09 de fecha 2 de julio de 2009, en

la cual recomendó al Juzgado Penal Electoral del Primer Distrito Judicial, en turno, que dictara un Auto Inhibitorio, toda vez que el 1 de julio de 2009, el señor Raúl Pineda tomó posesión del cargo de Diputado de la Asamblea Nacional, por resultar electo en las pasadas elecciones celebradas el 3 de mayo de 2009, por lo que se infiere que éste al obtener la condición de Diputado de la Asamblea Nacional debe ser investigado y juzgado por esta Superioridad Judicial, por tanto, el mencionado Juzgado Penal Electoral no tiene facultad para procesarlo.

En este sentido, se observa a fojas 215 y s.s. del expediente, que el Tribunal Electoral mediante Resolución de fecha 28 de septiembre de 2009, remitió al Pleno de la Corte Suprema, el expediente contentivo de las averiguaciones relacionadas con el señor Raúl Gilberto Pineda, por la supuesta comisión de un Delito contra el Sufragio.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

“Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

...”

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

2. ...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.”

Con base en los artículos citados que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006, se estableció la competencia privativa de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra

los Diputados Principales o Suplentes, sean estos pertenecientes a la Asamblea Nacional de Diputados o al Parlamento Centroamericano.

En este sentido, en razón del cargo de Diputado de la República, que ostenta el señor Raúl Gilberto Pineda Vergara, el Tribunal Electoral emitió la Resolución de 28 de septiembre de 2009, visible a fojas 215 y s.s., mediante la cual nos remitió el expediente contentivo de las investigaciones de la causa bajo estudio.

Establecida la competencia de esta Magistratura para conocer de la presente causa, esta Corporación de Justicia estima que, se hace necesario realizar un examen preliminar de los hechos expuestos en la Denuncia interpuesta por la señora Ana Mercedes García, en contra del Diputado Pineda Vergara, por la presunta comisión de un Delito contra la Honradez del Sufragio, específicamente, utilización ilegítima de bienes y recursos del Estado.

Esta Superioridad debe mencionar que, visible a foja 4 del expediente, consta informe secretarial de fecha 4 de septiembre de 2008, elaborado por la Secretaria Judicial de la Fiscalía Electoral Segunda del Primer Distrito Judicial, en el cual se indica que en consulta realizada en la red informática del Tribunal Electoral, específicamente, en el Servicio de verificación de Identidad (SIV), que la identidad de la denunciante, Ana Mercedes García, con supuesta cédula de identidad personal N° 8-205-640, no existe.

Esto es así, toda vez que del respectivo informe se desprende que se encontraron tres ciudadanas con el mismo nombre y apellido, sin embargo, ninguna de ellas coincidió con el número de cédula con el cual se identifica la denunciante, lo que evidencia que no existe ninguna persona bajo el nombre y número de cédula aportado en la Denuncia.

No obstante lo anterior, es decir, pese a que existe falsedad en cuanto a la verdadera identidad de los datos suministrados por la persona que suscribe la Denuncia, esta Corporación Judicial estima prudente analizar el contenido de la misma, a fin de determinar la veracidad de lo denunciado, con el propósito de determinar si se encuentra acreditado el hecho punible, así como la vinculación del Diputado Raúl Pineda Vergara al mismo.

Así las cosas, esta Superioridad estima prudente mencionar que, las acusaciones plasmadas en la referida Denuncia en contra del señor Pineda Vergara, datan de supuestas actuaciones realizadas por él, cuando era candidato al puesto de Diputado de la República, en el Circuito 8-6 por el Partido Revolucionario Democrático. Así, consta que al hoy Diputado se le acusa que durante el pasado período de contienda electoral, éste no marcaba tarjeta en su lugar de trabajo (Asamblea Nacional), ni asistía a laborar regularmente por estar haciendo campaña política.

Esta Corporación de Justicia observa que, dentro del caudal probatorio que consta en el expediente, visible a fojas 22 a 24, se observa copia simple del Acta de Toma de Posesión del señor Raúl Pineda, con cédula de identidad personal N° 8-404-917, así como la copia autenticada del Decreto N° 29, expedido por el Presidente de la Asamblea

Legislativa (ahora Asamblea Nacional), en el cual se observa el nombramiento del prenombrado Pineda, con un salario mensual de Mil Quinientos Balboas (B/1,500.00), en la Planilla N° 2, posición N° 2789, así como, la copia autenticada de la planilla de sueldo donde aparece el señor Pineda, con lo que se demuestra que efectivamente, el prenombrado Pineda Vergara laboraba en la Asamblea Nacional, tal cual se indica en la Denuncia.

Visible a fojas 25 y s.s., se encuentran las Notas N° ANDHDMC/234-08, N° ANDHDMC/207-08 y N° ANDHDMC/33-09, de fechas 29 de febrero de 2008, 30 de agosto de 2008 y 6 de marzo de 2009, respectivamente, expedidas por el Ingeniero Milciades Concepción, Diputado de la República por el Circuito 8-6, en las cuales se certifica que el señor Raúl Pineda, durante el periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 2007 al 6 de marzo de 2009, demostró profesionalismo, capacidad y responsabilidad en las labores a él asignadas.

Asimismo, se aprecia a foja 29, la Nota N° AN/PRES/229-09 de 1 de septiembre de 2008, expedida por Raúl E. Rodríguez Araúz, Presidente de la Asamblea Nacional, mediante la cual se le comunicó al señor Pineda, que en atención a sus responsabilidades como Asistente Administrativo en el Despacho del Honorable Diputado Milciades Concepción, y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 181 del Reglamento Administrativo de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional, estaba exento de registrar su asistencia en el sistema digital de la institución. Consta en dicha Nota que esta instrucción empezó a regir a partir del 1 de septiembre de 2008, extensible hasta el 30 de junio de 2009.

A criterio de esta Máxima Corporación Judicial, las pruebas que reposan en el expediente, específicamente, las Notas N° ANDHDMC/234-08, N° ANDHDMC/207-08 y N° ANDHDMC/33-09 de fechas 29 de febrero de 2008, 30 de agosto de 2008 y 6 de marzo de 2009, respectivamente, son una validación por parte del superior jerárquico del señor Pineda, en cuanto a su desempeño como funcionario responsable en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo se ha demostrado que el señor Pineda, si bien no registraba sus asistencias, ello obedecía a que el mismo en atención al cargo que desempeñaba, estaba exento de hacerlo, tal cual consta en la referida Nota AN/PRES/229-09 de fecha 1 de septiembre de 2008, visible a foja 29.

Sobre este tema es preciso advertir que Ley N° 12 de 10 de febrero de 1998, "Por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo", en su artículo 181, párrafo final, le concede la facultad al Presidente o al Secretario General de la Asamblea Legislativa, ahora Asamblea Nacional, de considerar las situaciones que ameriten la exención del registro obligatorio de asistencia a un determinado funcionario o funcionaria. Dicha norma es del tenor siguiente:

Artículo 181. En la Institución se llevará un registro obligatorio de asistencia y puntualidad del personal, mediante reloj, lista o cualquier otro medio, previa y formalmente notificado, que asegure la veracidad de las horas de entrada y salida de los servidores públicos.

Todo servidor público de la Asamblea Legislativa deberá registrar personalmente las horas de entrada y salida en las tarjetas, listas de control de asistencia o cualquier otro sistema que, para tal fin, se establezcan.

El Presidente o el Secretario General considerarán las situaciones que ameriten la exención del registro obligatorio de asistencia. (Destaca el Pleno de la Corte Suprema)

Del contenido de la norma citada up supra, se puede colegir que el Presidente de la Asamblea Nacional estaba autorizado para exonerar al señor Pineda Vergara de la responsabilidad de registrar su asistencia en el sistema digital, que para fines de asegurar la veracidad de las horas de entrada y salida de los servidores públicos, mantiene la Asamblea Nacional.

Con base en lo anterior y de acuerdo con las constancias procesales, el Pleno de la Corte debe indicar que, en el caso bajo estudio, no se encuentran probados los hechos de la Denuncia presentada en contra del Diputado Pineda Vergara, ya que como se ha indicado el señor Pineda Vergara al momento de los hechos estaba plenamente autorizado por el Presidente de la Asamblea.

Por lo que esta Corporación Judicial estima que, no existen suficientes elementos probatorios que acrediten la comisión del hecho punible, así como tampoco la vinculación del Diputado Raúl Gilberto Pineda Vergara, al mismo, por lo que procede es inadmitir la causa bajo estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Sumario en averiguación relacionado con el señor Raúl Gilberto Pineda Vergara, Diputado de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de un Delito Contra la Honradez del Sufragio, específicamente, utilización ilegítima de bienes y recursos del Estado, y, en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículo 2495-C del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EVANS ALBERTO LOO RÍOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 25 DE 20 DE JULIO DE 2007, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN EL MINISTERIO PÚBLICO DICTADA POR AL PROCURADURÍA D EA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 28 de julio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 876-07

VISTOS:

El licenciado Evans Alberto Loo Ríos, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de inconstitucionalidad, en representación de Enrique Edgar Montenegro Diviazo, contra la Resolución No. 25 de 20 de julio de 2007 proferida por la Procuraduría General de la Nación.

Acogida la Demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a desatar la controversia de constitucionalidad.

I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa, plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de la Resolución No. 25 de 20 de julio de 2007, proferida por la Procuraduría General de la Nación.

El referido texto legal impugnado es del tenor siguiente:

"REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO PÚBLICO
Procuraduría General de la Nación
RESOLUCIÓN No. 25

(De 20 de julio de 2007)

"Por la cual se crea el Departamento de Seguridad en el
Ministerio Público".

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

1. Que al Ministerio público le corresponde llevar adelante la investigación de los delitos, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la Ley, razón por la cual requiere contar con el apoyo de un cuerpo de seguridad que brinde la protección institucional que se requiere.
2. Que desde hace varios años se cuenta con funcionarios que realizan dicha función, según los requerimientos de la Procuraduría General de la Nación.
3. Que para su mejor funcionamiento y desarrollo se hace necesario crear formalmente el departamento encargado de realizar las labores de seguridad.
4. Que de conformidad con el artículo 329 del Código Judicial, le corresponde a la Procuradora General de la Nación introducir cambios en la organización administrativa del Ministerio Público.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear el Departamento de Seguridad de la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: El Departamento de Seguridad de la Procuraduría General de la Nación, estará conformado por el personal del Ministerio Público que sea necesario para cumplir con la labor encomendada, contando con un Jefe de Departamento encargado de la coordinación general y de la dirección del personal subalterno, incluyendo los miembros de la Policía Técnica Judicial, que sean asignados temporalmente a dicho Departamento.

TERCERO: El Departamento de Seguridad de la Procuraduría General de la Nación, tendrá entre sus funciones las siguientes:

1. Velar por la seguridad y protección de los funcionarios y bienes de la Institución, incluyendo los bienes cautelados.
2. Analizar las situaciones de riesgo y planificar la implementación de los servicios de seguridad, así como supervisar su funcionamiento y conservación.
3. Efectuar las coordinaciones necesarias para la organización de los diferentes servicios de seguridad que se presten a la Institución.
4. Atender cualquier incidencia que se produzca en cualquiera de los Edificios o instalaciones de la Institución por situaciones de emergencia, accidentes u otro desastre natural.

5. Velar por la observancia de las disposiciones que se adopten a fin de brindar una seguridad adecuada.
6. Apoyar a las distintas fiscalías cuando sea necesaria la detención de algún imputado presente en las mismas.
7. Atender las solicitudes y requerimientos de la Procuradora General de la Nación que sean necesarias para la seguridad de los funcionarios y bienes de la Institución.

CUARTO: Esta resolución entrará a regir a partir de su firma.

ARTICULO TRANSITORIO: El Departamento de Seguridad de la Procuraduría General de la Nación, seguirá contando con personal de apoyo brindado por la Policía Técnica Judicial, hasta cuando se logren nombrar a todas las unidades necesarias para el cumplimiento de sus fines.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 329 del Código Judicial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de julio de dos mil siete (2007).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

La Procuradora General de la Nación,

Ana Matilde Gómez Ruiloba

El Secretario General,

Rigoberto González Montenegro"

II. DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA.

Sostiene el accionante constitucional que la Resolución acusada viola el Artículo 310 de la Constitución Nacional, el cual a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 310 La Republica de Panamá no tendrá ejército.

Todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado.

Para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y para la prevención de hechos delictivos, la Ley organizará los servicios de policía necesarios, con mando y escalafón separados.

Ante amenaza de agresión externa podrán organizarse temporalmente, en virtud de la ley, servicios especiales de policía para la protección de las fronteras y espacios jurisdiccionales de la República.

El Presidente de la República es el jefe de todos los servicios establecidos en el presente Título; y éstos, como agentes de la autoridad, estarán subordinados al

poder civil; por tanto, acatarán las órdenes que emitan la autoridades nacionales, provinciales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales."

Dentro de los principales argumentos del activador constitucional para considerar fundada su Demanda de Inconstitucionalidad de la Resolución No. 25 de 20 de julio de 2007, "por medio de la cual se crea el Departamento de Seguridad en el Ministerio Público", dictada por la procuraduría General de la Nación (Gaceta Oficial No. 25,860 de 21 de agosto de 2007), se señalaron los siguientes: 1. Que mediante la Resolución Impugnada se crea de manera especialísima, un cuerpo de seguridad del Estado, "lo cual le da carácter de público y por ende administrativo, que sólo puede ser identificado como un cuerpo policial, dadas las funciones específicas"; 2. Que los servicios de policía, de acuerdo con lo previsto en la Carta Magna, sólo podrán ser creados y regulados mediante ley y no a través de un acto administrativo, identificado como una Resolución; 3. "Que la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba, en la Resolución No. 25 de 20 de julio de 2007, crea un cuerpo policial de seguridad élite bajo su mando y dirección, en la que incluso, contempla como funciones del cuerpo policivo élite de seguridad "Atender las solicitudes y requerimientos de la Procuradora General de la Nación que sean necesarias..." y 4. Que en el numeral sexto del artículo tercero de la Resolución tachada de inconstitucionalidad se establece como una función del "cuerpo policial de seguridad élite", apoyar a las distintas fiscalías cuando sea necesaria la detención de algún imputado presente en las mismas, lo cual representa una "captura", que sólo puede ser realizado por la Policía Nacional o la "Policía Técnica Judicial" (sic), entidades que fueron creadas mediante ley.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

El Procurador General de la Nación al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló que: "el Departamento de Seguridad creado a través de la Resolución atacada, no representa un "cuerpo policivo élite", toda vez que las funciones que se le atribuye en la referida disposición administrativa, giran en torno a la protección de los funcionarios del Ministerio Público, así como a la custodia de los bienes que le son propios a la citada institución y a aquellos que, en razón de su cautelación, se encuentren bajo responsabilidad de la misma". Al analizar el argumento del recurrente en cuanto a que la creación del Departamento de Seguridad en la Procuraduría General de la Nación constituye una fuerza policiva expresó que, "resultaría impropio y sobre todo desatinado, considerarlos una fuerza policiva, ya que éstos no tienen atribuciones represivas, preventivas, protectoras, investigativas ni de cualquier otra naturaleza, a lo externo de la entidad".

Finalmente manifestó el representante del Ministerio Público que, "el carácter o naturaleza legal de los Departamentos de Seguridad de las instituciones gubernamentales es de tipo administrativo y como tal son creados a través de instrumentos jurídicos que tienen esta calidad (administrativo), como ocurre en el caso que es objeto de la presente

acción constitucional”; expresando en su Vista No. 16 de 8 de junio de 2010 que, la Resolución No. 25 de 20 de julio de 2007, "Por medio de la cual se crea el Departamento de Seguridad en el Ministerio Público", dictada por la Procuraduría General de la Nación y promulgada en la Gaceta Oficial No. 25,860 de 21 de agosto de 2007, no es inconstitucional porque no vulnera el artículo 310 de la Constitución Política de la República de Panamá".(Destaca el Pleno)

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE.

Una vez examinada la presente controversia, esta Superioridad procede a deslindar el punto debatido de la siguiente manera:

Como se deja expuesto, la Resolución cuya inconstitucionalidad se demanda es la No. 25 de 20 de julio de 2007, dictada por la Procuraduría General de la República, cuyo texto ya fue transcrito. Sostiene el recurrente en esta iniciativa constitucional, que la Resolución impugnada viola el artículo 310 de la Constitución Nacional. En tales circunstancias, se procederá a efectuar las consideraciones en base a la petición del recurrente.

El artículo 310 de la Constitución Política, que se dice transgredido, es el resultado de la reforma constitucional de 1994, la cual, entre otras cosas, eliminó la existencia del Ejército en la República de Panamá, creando los “servicios de Policías necesarios, con mando y escalafón separados”. Pero, de acuerdo con la norma constitucional citada, estos servicios de policía han de organizarse para “la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y para la prevención de hechos delictivos”.

No escapa a las consideraciones de esta Corporación de Justicia, que al tenor de la norma en cuestión, con la misma no se eliminaron los servicios de seguridad privados o los que existen o pudieran crearse en determinadas Instituciones públicas, verbigracia, policías municipales, cuerpos de seguridad en la Autoridad del Canal, en la Corte Suprema de Justicia, etc. Evidentemente, que todos estos últimos, así como el cuerpo de seguridad creado por la Procuraduría General de la Nación, mediante la Resolución N° 25 de 20 de julio de 2007, que se está impugnando, no tienen como misión “la conservación del orden público” ni la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentran, como reza el artículo 310 de la Constitución Nacional, “bajo jurisdicción del Estado y para la prevención de hechos delictivos”.

No cabe duda, que al dictar la Procuraduría General de la Nación la Resolución replicada por el recurrente, no se ha infringido, directamente por comisión, como señala el autor de esta iniciativa constitucional, el artículo 310 de la Constitución Nacional; ya que además, dicha norma constitucional sólo prevee la posibilidad de organizar temporalmente y mediante una Ley, servicios especiales de policía ante la amenaza de agresión externa o para la protección de las fronteras y espacios jurisdiccionales de la

República. Nada más alejado de la intención que podía tener la Procuraduría General de la Nación al dictar la Resolución N° 25 de 20 de julio de 2007, ni esto se infiere del texto de dicha Resolución.

En efecto, tal como se indica en los “Considerandos” de la Resolución en cuestión, la motivación fundamental para la creación del Departamento de Seguridad de la Procuraduría General de la Nación, fue el de brindar protección institucional a los propios funcionarios del Ministerio Público, a quienes “le corresponde llevar adelante la investigación de los delitos, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la ley”. Además, en los mismos considerando se indica que desde varios años atrás dicha Institución cuenta con los funcionarios que realizan esa función de seguridad, lo que obligó a la creación formal del Departamento encargado de realizar estas labores de seguridad.

El Pleno estima atinada la opinión del Procurador General de la Nación, Suplente, cuando manifiesta que resultaría impropio y sobre todo desatinado, considerar una fuerza policiva la creación del Departamento de Seguridad en la Procuraduría General de la Nación, “ya que sus integrantes no tienen atribuciones represivas, preventivas, protectoras, investigativas ni de cualquier otra naturaleza, a lo externo de la entidad”.

Al crearse dicho Departamento de Seguridad se tomó una decisión administrativa desde el punto de vista organizacional, con fundamento en la prerrogativa otorgada al Jefe del Ministerio Público, en base a el artículo 329 del Código Judicial, el cual le confiere facultades para “introducir cambios en el número, nomenclatura organización administrativa y ubicación de las agencias del Ministerio Público”. Las motivaciones que constan en la Resolución que se tacha de inconstitucionalidad se confirman en la parte Resolutiva de la misma al precisarse en el artículo Tercero las funciones del Departamento de Seguridad de la Procuraduría de la Nación.

El Pleno de la Corte Suprema coincide con el criterio externado por el Procurador General de la Nación, al señalar que, la Resolución No. 25 de 20 de julio de 2007, emitida por la Procuraduría General de la Nación, no infringe el artículo 310 de la Constitución Política de la República de Panamá y por tanto, la misma no es inconstitucional.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se concluye que no se ha producido la trasgresión constitucional alegada, y por consiguiente, así ha de pronunciarse esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución 25 de 20 de julio de 2007, dictada por la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS
MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MG. ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAUSTINO ACOSTA PINILLA CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 26 de julio de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 441-12

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA presentó ante el Pleno de esta Corporación de Justicia manifestación de impedimento para conocer de la lectura del resolución que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el licenciado GONZALO MONCADA LUNA, a favor de FAUSTINO ACOSTA PINILLA contra la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con Drogas de la Provincia de Colón.

El Magistrado en su escrito señala que el licenciado GONZALO MONCADA LUNA es su primo hermano; por lo que considera que se encuentra inhabilitado para conocer esta acción en base a lo establecido en el artículo 2610 del Código Judicial que dispone:

“Artículo 2610: En los negocios de Habeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia ...”.

En este orden de ideas, el Pleno observa que los hechos alegados por el magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA se fundamentan en la norma transcrita.

Ello demuestra la procedencia de la solicitud de impedimento impetrada, pues la situación planteada tiene respaldo jurídico. Por lo tanto esta Superioridad considera que en busca de salvaguardar los principios de transparencia y equidad que deben imperar en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada por el miembro de esta Suprema entidad es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA y, en su lugar, DISPONE llamar a su Suplente Personal, para que resuelva este negocio.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. JOSE RIGOBERTO ACEVEDO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD SAM LEHMAN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE LA SEGUNDA INSTANCIA NO. 59 DEL 27 DE FEBRERO DE 2009 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 26 de julio de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 347-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Dr. José

Rigoberto Acevedo Castillo, en representación de Richard Sam Lehman contra la orden de hacer contenida en el Auto de la Segunda Instancia No.59 de 27 de febrero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El Magistrado Fábrega sustenta su impedimento en los siguientes:

"Mi petición obedece al hecho que, la firma MORENO Y Fábrega, de cual forme parte hasta antes de ocupar el cargo de Magistrado de Corte, brindó servicios de asesoría al señor RICHARD SAM LEHMAN la sucesión testamentaria de WILSON C. LUCOM (Q.E.P.D), proceso este del cual surge la presente Acción de Amparo Garantías Constitucionales, por lo que considero me encuentro impedido en atención a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial (...)

En razón de lo anterior, y respetuoso de los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad, someto a consideración del resto de los colegas Magistrados que conforman el Pleno, si la situación planteada en párrafos anteriores, se enmarca en la causal de impedimentos ut supra citada, y de ser así me separen del conocimiento de esta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales."

Observa esta Superioridad que las razones invocadas por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, se enmarcan en la causal invocada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Doctor José Rigoberto Acevedo Castillo, Apoderado Judicial de Ricard Sam Lehman, en consecuencia, le separa del conocimiento y en su lugar, DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente proceso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA
-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LCDA. ANA GRACIELA MÉNDEZ CONTRA LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 27 de julio de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 469-12

VISTOS:

El Magistrado Luis R. Fábrega S. solicita a los demás Magistrados que conformamos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido para conocer de la Acción de Hábeas Data propuesta por la licenciada Ana Graciela Méndez, periodista localizada en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Edificio La Prensa, contra la Autoridad Marítima de Panamá, por no dar respuesta a la nota de 3 de abril de 2012, a través de la cual se solicita entrevista relacionada al tema de la concesión que se le dio en contratación directa a la compañía Aegean Terminals Panamá, S. A., para lo cual adjuntó un cuestionario de veinticinco preguntas.

Explica el Magistrado Luis R. Fábrega S., que su petición obedece a que desde el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011, por designación directa del señor Presidente de la República y ratificación de la Asamblea Nacional, formó parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que desempeñó funciones en una parte de la estructura administrativa de la Autoridad Marítima cuando se origina la actuación sobre la cual versa la presente acción. Sumado a que su hermana la licenciada María Fábrega, como Ministra encargada de la Presidencia y como Secretaria General del Consejo de Gabinete, suscribió la Resolución de Gabinete No. 54 de 12 de abril de 2011, publicada en Gaceta Oficial No. 26764 de 14 de abril de 2011, que resuelve emitir concepto favorable sobre el contrato en referencia.

Sostiene el Magistrado que su solicitud tiene como sustento legal lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 y el 2628 del Código Judicial que establecen lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectados por la decisión...”

“Artículo 2628. Los Magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de

consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.”

De acuerdo a la primera norma citada, la cual hace referencia a las causales generales de impedimento, ningún magistrado o juez puede conocer de causas con la cual se encuentra vinculado jurídicamente con alguna de las partes.

Según lo dispuesto en el artículo 2628 del Código Judicial, relativo a las incidencias y sanciones en el amparo de derechos constitucionales, aplicable por disposición de la ley a las acciones de hábeas data, sólo pueden invocarse como causales de impedimento:

1. Cuando los magistrados o jueces sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, y
2. Cuando el magistrado o juez haya participado en la expedición del acto impugnado.

A juicio del Pleno, al Magistrado Luis R. Fábrega, no le es aplicable la causal contemplada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, pues el hecho de haber formado parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, no da lugar a una "relación jurídica" susceptible de ser afectada por la decisión que se adopte. Tampoco le es aplicable el artículo 2628 del Código Judicial, ya que el Magistrado no es pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados y no participó en la expedición del acto.

Ahora bien, dado que la licenciada María Fábrega, hermana del Magistrado Luis R. Fábrega, como Ministra encargada de la Presidencia y como Secretaria General del Consejo de Gabinete, suscribió la Resolución de Gabinete No. 54 de 12 de abril de 2011, en la que se emitió concepto favorable al Contrato de Concesión de las Terminales de Combustibles ubicadas en los recintos portuarios de Balboa y Cristóbal para el manejo de las instalaciones de abastecimiento, suministro y venta de todo tipo de combustible, al igual que el almacenaje y movimiento de otros hidrocarburos y sus derivados, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y la Sociedad Alegean Oil Terminals (Panamá), S.A., tema directamente relacionado con lo peticionado a través de la acción de hábeas data, esta Colegiatura Judicial en aras de salvaguardar los principios de ética, transparencia, así como la observancia de la garantía del juez imparcial, procede a separar del conocimiento del presente negocio constitucional al Magistrado Luis R. Fábrega.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Luis R. Fábrega dentro de la acción de hábeas data propuesta por la licenciada Ana Graciela Méndez contra la Autoridad Marítima de Panamá. En consecuencia, se ORDENA llamar al suplente para que conozca del presente negocio constitucional.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA
-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Queja

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 26 de julio de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 212-10

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia calificar la solicitud del Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento de la acción de hábeas data presentada por el licenciado KEVIN HARRINGTON SHELTON contra el Ministro de la Presidencia de la República de Panamá, DEMETRIO PAPADIMITRIU.

El Magistrado FÁBREGA S. expresa que el accionante solicita que se le ordene al Ministro de la Presidencia que le suministre información referente a la contratación de una "supuesta extensión de la Cinta Costera" y lo relacionado al Contrato N° 98 de 2004 y el funcionario demandado es el superior jerárquico de MARÍA FÁBREGA, su hermana, de manera que estima que "el conocimiento de la presente Acción de Hábeas Data por su persona como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, podría conllevar una posible afectación de los principios de objetividad e imparcialidad que rigen en todo proceso".

Como fundamento legal de su solicitud el Magistrado FÁBREGA S. aduce el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial: tener interés debidamente acreditado en el

proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

Vale destacar que esta Colegiatura ha sostenido que en las acciones constitucionales, de no encontrarse el Juez o Magistrado en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales al respecto, excepcionalmente puede admitirse una causal de impedimento dentro de las acciones de inconstitucionalidad, basados en las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial, para proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales.

Ahora bien, el Pleno, luego de examinar el expediente del presente caso y la solicitud presentada por el Magistrado FÁBREGA, considera que lo expuesto por el aludido Magistrado no da lugar a declararlo impedido para conocer esta causa, pues el funcionario demandado es el Ministro de la Presidencia y no se encuentra dentro de los grados de parentesco que enuncia la norma, razón por la cual no se cumple con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

De allí que lo procedente es que la presente solicitud de impedimento no sea acogida, por consiguiente el Pleno procederá a decretar no legal la presente solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S. y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA
-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LEGAL BUSINESS ALLIANCE (GRUPO CHAMIRA), EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ESTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 893 DE 5 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 05 de julio de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 313-12

VISTOS:

La Firma Forense Panama Legal Business Alliance (Grupo Chamira), actuando en su condición de apoderado judicial de Eduardo Esturain, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Número 893 de 5 de octubre de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Educación, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Estando en esta fase, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. De dicho examen, podemos adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

En primer lugar, quien suscribe, advierte que el demandante no agotó la vía gubernativa. Como puede constatarse en el infolio, el proponente recurrió contra el acto administrativo mediante el recurso extraordinario de revisión (fs. 18-26), sin antes haber instaurado los recursos ordinarios que la Ley 38 de 2000, General de Procedimiento Administrativo, prevé, como lo son el recurso de reconsideración como primer remedio y/o el recurso de apelación como, además, lo establece el art. 133 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación. En cambio, de acuerdo con el art. 188 de la Ley 38 de 2000, el recurso de revisión procede “dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa”.

En segundo lugar, esta sustanciación debe subrayar que el demandante al interponer el recurso de revisión en la vía gubernativa ha excluido la vía contencioso administrativa. Así, el art. 188 de la Ley 38 de 2000 establece que este recurso extraordinario en sede administrativa, procede de manera excluyente, paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción, en aquellos casos en los que se alude como causal de revisión, los supuestos contemplados en los literales f, g, h, i del numeral 4 del art. 166 lex cit. En particular, el art. 189 de la Ley de Procedimiento, establece que: "Será opcional de la persona agraviada utilizar el recurso de revisión administrativa cuando éste se fundamente en los literales a, b, c, d del artículo 166, o ejercitar la acción o recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso-administrativa". Es decir, acota dicha norma que: "Utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo".

En esa línea, la doctrina sostenida por esta Sala, ha dicho lo siguiente:

En torno al recurso de revisión, el artículo 189 de la Ley 38 de 2000, establece claramente cuáles son los supuestos contra los cuales procede el recurso de revisión. Esta misma norma señala que dicho recurso extraordinario en sede administrativa, procede de manera excluyente, paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción. En aquellos casos en los que se alude como causal de revisión, los supuestos contemplados en los literales f, g, h, i del artículo 166 de la misma excerta legal, la acción contenciosa procede paralelamente.

Según se observa a foja 4 del expediente judicial, las causales de revisión invocadas por la parte demandante al momento de interponer dicho recurso en sede administrativa, fueron las contenidas en los acápites g y j del artículo 166, numeral 4 de la Ley 38 de 2000, motivo por el cual procedía interponer paralelamente al recurso de revisión, la acción de plena jurisdicción, ya que como bien lo indica el artículo 189 de la Ley 38 de 2000 "Cuando el recurso de revisión se base en las causales señaladas en los literales f, g, h, i del artículo 166 de esta Ley (Ley 38 de 2000), puede interponerse en forma paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción.", entendiéndose con ello que el agraviado tiene también la oportunidad u opción de interponer el recurso de revisión luego de haber ocurrido ante la jurisdicción contenciosa. En ambos casos, paralela o posteriormente, el afectado deberá cumplir con los requisitos del artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para ocurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Pareciera entonces que el recurrente ha interpretado de manera errada el contenido de la referida disposición legal, toda vez que ha considerado que el agraviado tiene la opción de interponer la acción contenciosa de forma

posterior al recurso de revisión bajo el concepto de que éste es de naturaleza preventiva, criterio con el cual disentimos, toda vez que somos de la opinión que la revisión administrativa debe ser concebida únicamente en el contexto de lo que establece la Ley 38 de 2000, que define esta figura como "un recurso administrativo de carácter extraordinario, orientado a lograr que la autoridad máxima administrativa anule por causas extraordinarias las resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa", aún encontrándose en firme.

El tipo de acto administrativo que ha sido impugnado en este caso particular, se ubica en uno de los supuestos contemplados en el artículo 189 de la Ley 38 de 2000, contra los cuales puede el agraviado utilizar en forma paralela el recurso de revisión (que persigue la anulación del acto) y la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción (que tiene por objeto la declaratoria de ilegalidad del acto y la reparación del derecho subjetivo). Desde ese punto de vista no es concebible el "carácter preventivo" al que hace referencia el recurrente, ya que al considerarlo así, se estaría apuntando a que dicho recurso de revisión pudiera ser utilizado de forma excluyente, lo que es contrario a lo que dispone la norma para estos casos (Cfr. Fallo de 23 de junio de 2008, Néstor Sousa Bonilla c. MINSA, MP. Winston Spadafora).

Así las cosas, se colige que la parte actora no agotó en debida forma los mecanismos ordinarios que tanto la ley general como especial le otorgan al administrado para recurrir la decisión de la administración que le afecta. Y por otra parte, es evidente que al haber sido instaurado el recurso de revisión, que como hemos visto fue interpuesto por el demandante, se ha excluido la vía contencioso administrativa para la revisión y control de la legalidad del acto administrativo impugnado.

Por lo anotado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Panama Legal Business Alliance (Grupo Chamira) actuando en representación de EDUARDO ESTURAIN.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AGOSTO DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA TERESA CISNEROS EN REPRESENTACIÓN DE JONATAN QUINTERO CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTA D ELO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 13 de agosto de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 931-08

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada TERESA CISNEROS, en representación de JONATHAN QUINTERO, contra la orden contenida en la Sentencia de 21 de julio de 2008, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante la Resolución de 20 de octubre de 2008, dispuso no conceder la Acción constitucional.

Encontrándose para lectura el proyecto sobre la decisión del Recurso de Apelación, la Licenciada TERESA CISNEROS presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia un memorial anunciando el desistimiento de la Acción de Amparo, el cual dice textualmente lo siguiente:

" Por este medio Yo, Licda. TERESA CISNEROS, abogada en ejercicio, actuando en nombre del señor JONATHAN QUINTERO, ambos de demás generales descritas dentro del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, acudo a su despacho a fin de presentar formal ESCRITO DE DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación interpuesto."

Al proceder a examinar la solicitud descrita, y cotejándolo con el poder que reposa a fojas 1 del expediente, esta Corporación de Justicia observa que en el poder otorgado por JONATHAN QUINTERO a favor de la Licenciada TERESA CISNEROS, se le otorga la facultad expresa a la jurista para desistir del Recurso, situación que se ajusta a lo

normado en el artículo 1087 del Código Judicial, motivo por el cual se admite la solicitud de Desistimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada TERESA CISNEROS, en representación de JONATHAN QUINTERO, contra la orden contenida en la Sentencia de 21 de julio de 2008, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY EN REPRESENTACIÓN DE RENE IVAN QUINTERO PEÑA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N.º 820 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ENCARGADO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	393-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo presentada por el licenciado Humberto Serrano Levy en representación de RENE IVAN QUINTERO PEÑA contra la orden de hacer contenida en la resolución N.º 820 de 29 de diciembre de 2009, proferida por el señor Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado.

El acto acusado es el Decreto de Personal N°820 de 29 de diciembre de 2009 , por medio del cual se destituye al señor René Quintero Peña del cargo de Jefe de Personal del Servicio Nacional de Migración.

El demandante alega que el acto acusado es violatorio del artículo 32 de la Constitución Política.

Luego de revisar el escrito contentivo de la acción de amparo, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales de procedibilidad, este Tribunal Constitucional observa que la acción de amparo intentada no debe ser admitida con fundamento en que los cargos que plantea el amparista son propios del terreno de la legalidad, ya que al exponer el concepto de la violación sus alegaciones se centran en el incumplimiento de las normas reglamentarias relativas a destitución de los funcionarios del Servicio Nacional de Migración, que a su juicio, eran aplicables a su caso, siendo este un tema de debate en el campo de la legalidad, más que explicar de qué manera la resolución impugnada infringe sus derechos subjetivos de rango constitucional o garantías fundamentales.

En este sentido, este tribunal constitucional no es la esfera competente para valorar el tema de estricta legalidad, tal como lo pretende el actor. Así lo ha señalado con anterioridad el Pleno en casos similares al que nos ocupa:

“Por otro lado, el Pleno considera que, pese al esfuerzo desplegado por el amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra la orden impugnada, en base a la supuesta infracción de los artículos 31, 32, 74, 300, 302, 305 de la Constitución Nacional, resulta que en el detalle del argumento central, surge la ineludible discusión sobre la posible indebida aplicación de normas legales relativas a la destitución de una funcionaria pública, llevando el debate al campo de la legalidad sustantiva, tema que tampoco puede ser abordado en sede de amparo.

Advertida la naturaleza legal de la censura que la activadora le endilga a la orden atacada, la Corte ha señalado, en forma invariable, que ante situaciones como la planteada, en donde se discuten problemas de legalidad del acto administrativo ... sí del análisis del planteamiento del amparista se puede determinar que no se trata de una violación flagrante y ostensible al ordenamiento constitucional, no puede activarse la vía constitucional para discutir asuntos de mera legalidad. (Sentencia de 09 de Marzo de 2010 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

“En ese orden de ideas observamos, que algunos de los planteamientos del actor apuntan a la interpretación de la norma objeto de controversia, es decir, el artículo 2033 del Código Judicial. Aspecto que tal y como se encuentra plasmado en el libelo de demanda, desborda los límites constitucionales para adentrarse en el ámbito de la legalidad, que es ajeno a esta acción protectora de los derechos fundamentales y por ello, concordamos en este punto, con lo decidido por el Tribunal Superior. En relación al tema de legalidad dentro de las

acciones de amparo de garantías constitucionales, esta Corporación ha sostenido criterios como el que citamos:

‘Sin embargo, el Pleno de la Corte considera que la iniciativa procesal en estudio no puede ser admitida por lo siguiente:

En primer lugar, el amparista ha utilizado esta vía constitucional para esgrimir razones de legalidad en cuanto al computo del término correspondiente a la interposición de un incidente de daños y perjuicios luego de finalizado un proceso civil en el que se negó la demanda interpuesta por la empresa GANADERA PERSEVERANCIA, S. A., lo cual es un tema incompatible con la finalidad del amparo, cuyo objeto es el de obtener la invalidación de un acto que afecte al impugnante por ser violatorio de un derecho fundamental, y no la verificación de infracciones de rango legal’. (Amparo de Garantías Constitucionales. 11 de mayo de 2009. Mag. Jerónimo Mejía).” (Sentencia de 16 de marzo de 2010 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo presentada por el licenciado Humberto Serrano Levy en representación de RENE IVAN QUINTERO PEÑA contra la orden de hacer contenida en la resolución N°.820 de 29 de diciembre de 2009, proferida por el señor Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado.

Notifíquese y archívese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN
FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LILIAN DEL CARMEN LAJONPAVIA EN REPRESENTACIÓN D ELA ACADEMIA BILINGÜE ARABE PANAMEÑA EN CONTRA D ELA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. D.M. 200/2008 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 13 de agosto de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	954-09

VISTOS:

La licenciada Liliam del Carmen Lajón Pavia, en nombre y representación de la Academia Bilingüe Árabe Panameña, representada legalmente por Berta Mariñas de García, promovió Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° D.M. 200/2008 de 10 de septiembre de 2008, mediante la cual se revoca en todas sus partes la Resolución N° 23 de 15 de noviembre de 2005, proferida por la Dirección Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién, mediante la cual “se niega como en efecto lo hace la solicitud de multa por desacato impetrada por el Bufete Herrera, contra el Centro Cultural Islámico y Academia Bilingüe Árabe Panameña por improcedente”.

Observa esta Corporación Judicial que, la promotora constitucional solicita la revocatoria de la Resolución confirmatoria, por ser violatoria de los derechos y garantías constitucionales contenidas en la Constitución Política de la República de Panamá, específicamente los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Al respecto, explica la activadora constitucional en su Demanda, que el acto impugnado viola el referido artículo 17, ya que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al revocar la Resolución N° 23 de 15 de noviembre de 2005, proferida por la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la provincia de Colón, Kuna Yala y Darién, “desconoció las funciones que le son consagradas por la Constitución y la ley, ya que no aseguró la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales de su patrocinada”.

Asimismo, argumenta la Accionante, que el acto impugnado, viola directamente el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que en su opinión, el funcionario que expidió dicho acto, “actuó con funciones de Tribunal de instancia, excediéndose en su competencia al reformar una Sentencia que ordenaba un reintegro, que se encontraba en firme”.

Luego de realizar los análisis propios para este tipo de Acción, corresponde a esta Corporación Judicial, verificar el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las normas de Derecho referentes a esta materia, específicamente los artículos 2615 y s.s. del Código Judicial, a fin de determinar la admisión o no de la presente Acción.

Advierte esta Corporación de Justicia que, el escrito contentivo de la Demanda presentada por la Accionante, cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, así como también con los indicados en el artículo 2619 del Código Judicial, el cual indica que la Demanda deberá contener mención expresa de la orden impugnada; nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió; los hechos en que funda su pretensión; y las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

No obstante, luego de realizar los análisis correspondientes a la presente Acción, esta Superioridad observa que la Acción ha sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, lo que denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos

constitucionales invocados, ya que el acto que se impugna, es decir, la Resolución N° D.M. 200/2008 es de fecha 10 de septiembre de 2008, mediante la cual se revocó la Resolución N° 23 de 15 de noviembre de 2005, o sea, han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición tanto del acto original como del confirmatorio, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

“ ..., el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo”. (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

“En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).

Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.

Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009). (el resaltado es del Pleno).

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra “Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico - Práctico”, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

“Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, “el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus

efectos". ESQUIVEL MORALES, RAMIRA A. "Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico - Práctico", Panamá, 1999; editorial Mizrachí & Pujol, S. A. 299 p.; Pág. 47. (el resaltado es del Pleno).

Esta Corporación Judicial es del criterio que existe inobservancia de los criterios jurisprudenciales y doctrinales, por lo que ante la deficiencia anotada, estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente Acción.

Por las razones expuestas la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la licenciada Liliam del Carmen Lajón Pavía, en nombre y representación de la Academia Bilingüe Árabe Panameña, representada legalmente por Berta Mariñas de García, contra la Resolución N° D.M.- 200/2008 de 10 de septiembre de 2008, mediante la cual se revoca en todas sus partes la Resolución N° 23 de 15 de noviembre de 2005, proferida por la Dirección Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. ALEXANDER VALENCIA M., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y EDIFICACIONES DEL ATLÁNTICO, S. A. (TEASA) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. AG-0617-2010 DE 12 DE JULIO DE 2010 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2012.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 14 de agosto de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1050-10

VISTOS:

Para determinar su admisibilidad, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Dr. Alexander Valencia M. Celio, en nombre y representación de TRANSPORTE Y EDIFICACIONES DEL ATLÁNTICO, S.A. (TEASA) contra la Resolución No. AG-0617-2010 de

12 de julio de 2010, emitida por el ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE.

El acto acusado es la Resolución No. 820 AG-0617-2010 de 12 de julio de 2010 emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente que REVOCA la Resolución IA-398-2010 de 25 de junio de 2010; que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para la ejecución del proyecto denominado "Extracción de Minerales no Metálicos (Grava de Río)", a desarrollarse en el corregimiento de Punta Róbalo, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro".

El demandante alega que el acto acusado es violatorio del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Luego de revisar el escrito contentivo de la acción de amparo, a fin de determinar si cumple los requisitos legales de procedibilidad, este Tribunal Constitucional observa que la acción de amparo intentada no debe ser admitida con fundamento en que los cargos que plantea al amparista son propios del terreno de la legalidad, ya que al exponer el concepto de la violación sus alegaciones se centran en el incumplimiento de las normas relativas al trámite que debe llevarse a cabo cuando se revoca una resolución emitida por el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, siendo este un tema de debate en el campo de la legalidad ya que no explica claramente de qué manera la resolución impugnada infringe sus derechos subjetivos de rango constitucional o garantías fundamentales.

En este sentido, este tribunal constitucional no es la esfera competente para valorar el tema de estricta legalidad, por lo que el Pleno debe declarar inadmisibile la acción constitucional ensayado y a ello procede.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Dr. Alexander Valencia M., en nombre y representación de TRANSPORTE Y EDIFICACIONES DEL ATLÁNTICO, S.A. (TEASA).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. NODIER MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO LANDERO CLARE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 248-2011-S.D.G DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 197-12

VISTOS:

El Licenciado Nodier Miranda, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales a favor de Arnolando Landero Clare, contra la Resolución N° 248-2011-S.D.G. de 9 de febrero de 2011, dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social.

Corresponde a esta Corporación de Justicia, en este estado procesal, decidir sobre la admisibilidad de la acción de amparo de garantía constitucionales, tomando como elemento de juicio los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley, así como el criterio uniforme externado por el Pleno de la Corte.

En ese sentido, tenemos que entre los requisitos establecidos por Ley, está el de la gravedad e inminencia del daño que ha producido el acto impugnado, por tanto se requiere de su pronta revocación. Así lo señala taxativamente el artículo 2615 del Código Judicial, que en su parte pertinente expresa:

“Artículo 2615 (2506). Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

...

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

...”

Con respecto a este requisito legal el Pleno de la Corte, ha contemplado como base un término razonable de tres meses, contados a partir de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoría del acto impugnado, para la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales, en virtud de la gravedad o inminencia del daño causado o a causarse a la persona que estima le han sido violado sus derechos fundamentales. De manera que pasado en demasía este tiempo prudencial, se tiene como que ha desaparecido o por no evidenciado el elemento gravedad e inminencia del daño.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, se aprecia que el acto impugnado vía amparo se dictó el 9 de febrero de 2011, siendo notificado al apoderado judicial (mismo que interpone el amparo en estudio), el 17 de febrero de 2011. Sobre el particular, salta a la vista que desde el momento en que se notifica el acto, a la fecha de presentación del amparo que nos ocupa, es decir 3 de marzo de 2012, ha transcurrido más de un año, sobrepasando en demasía en plazo de tres meses contemplado por esta Corporación de Justicia, como término razonable para la interposición de las demandas de amparo, tomando como requisito indispensable la gravedad e inminencia del daño.

Por otro lado, se aprecia que en el apartado denominado "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN" el amparista no transcribe los artículos constitucionales alegados como infringidos por el acto impugnado. Tampoco se hace un análisis debidamente detallado, explicativo del concepto de infracción, pues se limita en unas cuantas líneas a mencionar que se le ha violentado los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, sin hacerse un esfuerzo por explicar con claridad meridiana cómo la resolución atacada infringe dichas disposiciones legales, de manera que se incumple con lo normado en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial que a a letra dice: artículo 2619. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1...

2...

3...

4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

...

En virtud a la ausencia de la gravedad e inminencia tenida como elemento de procedibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales, así como la falta de transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y la poca argumentación del concepto de infracción, el Pleno de la Corte procederá a no admitir la demanda en estudio, de conformidad con el artículo 2620 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Lic. Nodier Miranda, actuando en representación de Arnoldo Landero Clare, contra la Resolución N° 248-2011-S.D.G. de 9 de febrero de 2011, dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE MOSTAPIC GORAN Y BRNOVIC BORIS, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 462-12

VISTOS:

El licenciado ANIBAL SAMUEL MIDI GARCÍA, quien actúa en representación de MOSTAPIC GORAN Y BRONOVIC BORIS, ha presentado Acción de Habeas Corpus, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

El licenciado ANIBAL SAMUEL MIDI GARCÍA , fundamenta la acción de hábeas corpus de la siguiente manera:

“PRIMERO: Los detenido preventivamente Mostapic Goran y Bronovic Boris son marinos pertenecientes a la tripulación de la nave “MSC Fabienne”, anclado en la ciudad de Panamá.

SEGUNDO: Los detenidos preguntaban a un desconocido por una dirección determinada, por no conocer la ciudad de Panamá, cuando fueron detenidos injustamente y sin razón alguna, salvo las meras sospechas, por unidades policiales el día cinco (5) de junio de 2012.

TERCERO: Según un informe policial fechado el día cinco (5) de junio en curso, que obra a fojas 9 del sumario, “el primer ciudadano es NESTOR FABÍAN VALENCIA , de 38 años, con Pasaporte CC16832291, de nacionalidad colombiana, mantenía en su poder una bolsa de Azul con Letras “Calzado Spring Step”, la bolsa contenía una cajeta de color chocolate, dentro de la cajeta se

mantenía dos cartuchos, uno de color blanco, dentro del mismo, mantenía 29 condones, que en sus interiores sellado herméticamente contenía sustancia líquida la cual se presume que sea droga, el otro cartucho de color verde mantenía 58 condones que en sus interiores sellado herméticamente, contenía sustancia líquida, la cual se presume que sea droga...”.

CUARTO: A los beneficiarios de la presente acción constitucional de hábeas corpus no se les encontró en poder de absolutamente nada ilícito ni relación alguna con persona investigada por delitos relacionados con drogas.

QUINTO: La providencia de la agencia de instrucción demandada de cinco (5) de junio de 2012, mediante la cual el Fiscal acusado ordenó la detención provisional de mis defendidas, si bien señaló que la bolsa con el material ilícito estaba en poder del sumariado Néstor Fabían Valencia (folio 26), no explica las razones para justificar la detención prevenida (sic) de los beneficiarios de esta acción, pues contradiciéndose, afirmó finalmente que la bolsa con el material ilícito “ se encontró en poder de los sumariados”, lo cual no es cierto.

SEXTO: Si bien se ha demostrado la existencia del hecho ilícito, no hay elemento de prueba que vincule a los beneficiarios de la presente acción con el referido hecho delictivo ni con el tercer y principal sospechoso.

SEPTIMO: Así, la detención preventiva de los beneficiarios de esta acción de hábeas corpus viola los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, pues no existe en autos elemento de juicio que vincule a los mismos con el hecho ilícito ni con sus presunto autores.

OCTAVO: No obstante los beneficiarios de la presente acción de hábeas corpus fueron aprehendidos el día cinco (5) de junio en curso, todavía al día catorce (14) de este mismo mes de junio la agencia de instrucción no había girado la orden de detención preventiva, como lo demuestra la diligencia notarial que se aporta como prueba, con lo cual se demuestra que la detención preventiva no se había decretado a nueve (9) días de la aprehensión física o privación de la libertad del beneficiario de esta acción constitucional.”..

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Admitida la acción constitucional, mediante providencia calendada 5 de julio de 2012, se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficio FD-

1/OP-1/3380 del 10 de julio de 2012, donde se indicó, que sí ordenó la detención preventiva de MOSTAPIC GORAN Y BRONOVIC BORIS, al encontrarse vinculado a la comisión del delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, el cual se encuentra regulado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

Indica que los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el referido Despacho para disponer la detención preventiva de los señores MOSTAPIC GORAN Y BROVONIC BORIS, se encuentran plasmados en la diligencia emitida por la Fiscalía el 5 de junio del año que transcurre; señalando como hechos, que la presente investigación tuvo su génesis con el Informe de Novedad fechado el 5 de junio de 2012, suscrito por el Sargento II 16963 ROLANDO GALLARDO, donde refiere que en recorrido por el sector de Carrasquilla, cuando a la altura de la esquina del Bar Restaurante Grill 50, ubicado en Vía Porras observaron a tres señores que al notar la presencia policial trataron de evadirse, por lo que solicitaron sus documentos personales y los mismos respondían a los nombres de NESTOR FABIAN VALENCIA con pasaporte CC16832291 de nacionalidad Colombiana, GORAN MOSTAPIC con pasaporte 001454160 de nacionalidad Croata y BORIS BRNOVIC con pasaporte H15RK8698.

Refiere la autoridad demandada que el señor NESTOR VALENCIA, mantenía una bolsa de color azul con la inscripción de Calzados Spring Step, que en su interior mantenía una cajeta con dos cartuchos y varios preservativos de látex, contentivos con una sustancia líquida que se presume sea droga, que al ser contabilizados dieron un total de ochenta y siete (87) preservativos con la sustancia líquida, que al realizarles la prueba de campo preliminar dieron positivo a la droga conocida como cocaína.

ANÁLISIS DE LA CORTE

Esta Superioridad considera oportuno expresar que la decisión que se emita en el presente juicio constitucional no constituye un pronunciamiento respecto de la culpabilidad o no del procesado si no una mera evaluación de la detención que sufren los señores MOSTAPIC GORAN Y BRONOVIC BORIS , a la luz de las disposiciones legales que la regulan, toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria efectuar el pronunciamiento de rigor en la etapa procesal correspondiente; también se verificará si se violaron la garantías fundamentales.

Por lo que corresponde es examinar la legalidad de la medida cautelar que en la actualidad pesa sobre los beneficiarios de esta acción, a fin de determinar si corresponde o no, acceder a la pretensión del accionante .

Por otro lado, es importante establecer si la sanción mínima supera los cuatro (4) años de prisión, con arreglo a lo señalado en la Ley No. 27 de 2008. Además de acreditarse el delito, así como la vinculación de los encartados por medio de prueba que ofrezca certeza jurídica sobre el particular.

En ese sentido podemos manifestar que de fojas 48-52 del antecedente penal, se encuentra la resolución de fecha cinco (5) de junio de 2012, por medio de la cual se decretó la medida restrictiva de la libertad contra los señores BRONOVIC BORIS y GORAN MUSTAPIC, la cual fue proferida de manera escrita por autoridad competente, la misma se encuentra debidamente motivada, pues se expuso de manera clara, las razones en las cuales se basó para adoptar la medida privativa de libertad.

Asimismo observamos que la orden de detención preventiva dirigida contra los señores BRONOVIC BORIS y GORAN MUSTAPIC, se debió por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en Título IX, Capítulo V, Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, Relacionado con Droga delito este cuya pena mínima de prisión es superior a los cuatro años, siendo este uno de los presupuestos que exige el artículo 2140 del Código Judicial para proferir su detención preventiva.

En cuanto a la vinculación de los beneficiarios de la acción con el ilícito contamos con:

-El Informe de Novedad, visible a foja 4 del antecedente penal, confeccionado por el Sargento ROLANDO GALLARDO, y refiere que siendo las 00:30 horas, al estar en recorrido en el Sector de Carrasquilla, por la esquina de restaurante Grill 50, observaron a tres ciudadanos, que trataron de evadir su presencia, por lo que les solicitaron sus documentos personales, los mismos respondían a los nombres de NESTOR FABÍAN VALENCIA, de nacionalidad Colombiana, con residencia en Vía Brasil, Edificio Aidé, Apto 15, tercer piso, el mismo mantenía en su poder una bolsa azul con las letras "Calzado Spring Step", la bolsa contenía una caja de color chocolate y dentro de ella mantenía dos cartuchos, uno de color blanco que en su interior mantenía 29 condones que en su interior cerrados herméticamente contenía una sustancia líquida, la cual se presume es droga; el otro cartucho contenía 58 condones que en su interior estaban sellados herméticamente, los cuales contenían una sustancia líquida, la cual se presume sea droga; el segundo sujeto responde al nombre de MOSTAPIC GORAN, de 39 años con Pasaporte 001454160 de nacionalidad croata y el tercer ciudadano de nombre BRONOVIC BORIS de 35 años con pasaporte H15RK.

-Diligencia de Inspección Ocular, practicada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para la fecha del 5 de junio de 2012, a una cajeta que se mantenía en la Sub-estación de Policía de San Francisco, la cual contenía varios preservativos de latex con presunta sustancia ilícita líquida, los cuales fueron incautado al señor NESTOR VALENCIA, quien se encontraba en compañía de los señores MOSTAPIC GORAN y BRONOVIC BORIS

-Diligencia de Prueba de Campo, visible a foja 17 del antecedente penal, practicada a la sustancia ubicada en los comprimidos de latex, la cual arrojo como resultado Positivo a la droga conocida como Cocaína.

Ahora bien, efectuada la valoración correspondiente de cada una de las piezas procesales reseñadas en párrafos anteriores, vemos que la resolución de fecha cinco (5) de junio de 2012, por medio de la cual se decretó la medida restrictiva de la libertad contra los señores BRONOVIC BORIS y GORAN MUSTAPIC, fue proferida de manera escrita por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada, pues se expuso de manera clara, las razones en las cuales se basó para adoptar la medida privativa de libertad; aunado a que las diligencias practicadas y reseñadas en párrafos anteriores permiten establecer el vínculo existente entre los justiciables con el ilícito que se le imputa; por tanto lo reseñado permite determinar que la medida restrictiva de libertad adoptada contra los encartados es proporcional con los hechos.

En atención a todo lo anterior, considera el Pleno que la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Primera Especializada en delitos Relacionados con Drogas contra los señores MOSTAPIC GORAN y BRONOVIC BORIS , cumple con todos los requisitos establecidos en la ley, en consecuencia, se procede a declarar legal la detención de los prenombrados.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la orden de detención dictada por la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS contra MOSTAPIC GORAN y BRONOVIC BORIS por delitos CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADOS CON DROGA), tipificados en el Título IX, Capítulo V, del Libro segundo del Código Penal.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE JUAN CARLOS PINZÓN CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Pleno

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 387-2012

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus, presentada por el licenciado Samuel Duque Concepción, a favor de Juan Carlos Pinzón, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. ANTECEDENTES

La investigación penal tuvo su génesis, con el Informe de Novedad de 17 de enero de 2012, en la cual consta que la Corregiduría del Chorrillo a solicitud de la Sub-Dip de San Felipe realizó Diligencia de Allanamiento y Registro en Río Abajo, sector la Porqueriza, Barraca No. 11, cuarto No. 1. En dicho inmueble se encontraba Juan Carlos Pinzón, e igualmente se encontró un (1) cartucho plástico blanco con quince (15) sobrecitos plásticos transparentes contentivos de hierba seca y un pedazo de hierba seca compacta regular tamaño, forrada con cinta adhesiva transparente y cartucho celeste y azul, lo cual se presume sea droga.

A través de la Providencia de 18 de enero de 2012, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso someter al señor JUAN CARLOS PINZÓN, a los rigores de la declaración indagatoria, como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal. La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, decretó la detención preventiva del prenombrado, mediante resolución motivada de la misma fecha.

El licenciado Samuel Duque Concepción, presentó acción constitucional de Habeas Corpus, a favor de Juan Carlos Pinzón en el cual señala que su representado, al momento de rendir su declaración indagatoria, indicó que el cuarto donde se encontró la droga es propiedad del señor Emiliano Lewis.

Agrega el accionista, que el señor Lewis le presta el cuarto para que él pueda mantener relaciones sexuales con su novia, igualmente indica que tiene conocimiento que el señor Lewis se dedica a vender drogas, por tales razones, considera que no se cumplen los requisitos para ordenar la detención preventiva en contra de su representado, o en su defecto se le otorgue al mismo una medida cautelar distinta.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, lo contesta a través de Oficio No. FDI-T45-3991-12 de 14 de junio del 2012, en el que señala que sí ordenó la detención preventiva del señor

JUAN CARLOS PINZÓN, mediante Resolución de 18 de enero de 2012, en la cual se exponen las razones de hecho y derecho que motivaron dicha medida.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Luego de referirnos a las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por las partes del proceso, se procede a verificar si la actuación de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se enmarca dentro de las prerrogativas legales estatuidas para la acción de Habeas Corpus.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva, que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente, que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En esta causa de naturaleza constitucional sólo es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Ahora bien, a fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales, y en ese sentido, luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la encuesta penal, esta Superioridad concluye que la detención de JUAN CARLOS PINZÓN cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a los siguientes motivos:

1. La existencia de un hecho punible

El negocio que nos atañe se inicia como consecuencia de la diligencia de allanamiento y registro realizada por la Corregiduría de San Felipe, en el corregimiento de Río Abajo, sector La Porqueriza, en la Barraca No. 11, cuarto No. 1., donde se encontraba el señor JUAN CARLOS PINZÓN.

Al realizar el registro del inmueble se halló quince (15) sobrecitos plásticos transparentes contentivos de hierba seca que se presume sea droga, un (1) pedazo de hierba seca compactada de regular tamaño, forrada con cinta adhesiva transparente y cartucho celeste y azul, lo cual se presume sea droga. (Visible a foja 1)

Al efectuarse la prueba de campo preliminar a la sustancia obtenida, resultó positiva para la droga conocida como marihuana, acreditándose el delito contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas. (Visible a foja 11)

2. La detención fue decretada por autoridad competente

La detención preventiva obedece al sumario instruido por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en atención a los hallazgos encontrados durante la investigación, por lo cual dispuso la detención provisional del señor JUAN CARLOS PINZÓN, mediante Resolución de 18 de enero 2012. (Visible a foja 27-28)

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

La conducta investigada se encuentra relacionada con la comisión de Delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas genéricamente definidos en el Capítulo V, Título IX del Libro II, del Código Penal, el cual conlleva una pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar aprobada.

4. Vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el señor, JUAN CARLOS PINZÓN, estima el Pleno que existen graves indicios que denotan la vinculación del encartado con el hecho punible que se le atribuye.

Constituye prueba de ello el informe de novedad confeccionado por el sargento Secundino Mendieta, agente captor, y el Acta de la Diligencia de Allanamiento y Registro, en el cual constan que al realizarse dicha diligencia en el corregimiento de Río Abajo, sector La Porqueriza, Barraca No. 1, cuarto No. 1, se encontró droga, y se encontraba en dicho inmueble el señor Juan Carlos Pinzón.

En ese sentido, hasta el momento, no existen elementos que demuestren que la detención sea ilegal, toda vez que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, tiene suficientes factores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, para mantener la medida cautelar personal, consistente en la detención preventiva del señor JUAN CARLOS PINZÓN.

Igualmente, esta Corporación de Justicia, considera no procedente sustituir la medida cautelar impuesta por otras de las contempladas, en el artículo 2127 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva librada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con

Drogas, en contra de JUAN CARLOS PINZÓN, y en consecuencia, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN
FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EUFEMIO IBARGUEN, CONTRA LA
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE:
VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 343-12

VISTOS:

Se somete a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, presentada a favor del ciudadano EUFEMIO IBARGUEN, contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

De forma verbal, el señor Ricardo Antonio Ruiz interpone demanda de habeas corpus contra el Jefe de la Sub-Estación de Policía de Pedregal, a favor de EUFEMIO IBARGUEN. Dándosele el trámite correspondiente, el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, se inhibe de conocer la causa, al ser informado sobre la remisión del proceso al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Notificada la autoridad demandada del mandamiento expedido por este Tribunal Constitucional, procedió a rendir el informe de rigor, donde estableció lo siguiente:

“1. Este Despacho adelanta sumarias seguidas a ANDRES ALVARADO JIMÉNEZ y CARLOS ALFREDO SAMUEL PALMA por su presunta vinculación con un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, la cual surgió por una diligencia de allanamiento y registro levantada por el Corregidor de Pedregal en la casa No. 31 del sector de Cucuy la Roberto Velásquez. Por otro lado, mediante llamada telefónica a la Sub Estación de Pedregal el Agente ALEXANDER

CONCEPCIÓN nos informó que en dicha diligencia fue retenido un menor de edad de nombre ALFREDO IBARGUEN a quien le encontraron en su poder un arma de fuego pero el mismo fue remitido a las autoridades competentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, las respuestas a los cuestionamientos de los literales “b” y “c” de Habeas Corpus, se deducen de lo indicado en el numeral uno (1) de este escrito”

Apreciamos en el contenido del informe, que ninguno de los implicados en la causa penal lleva por nombre “EUFEMIO”. Para aclarar la situación, pues sí existía coincidencia en cuanto al apellido (IBARGUEN), la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia procedió a realizar las diligencias pertinentes, en las cuales logró aclarar que EUFEMIO IBARGUEN no está siendo investigado por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. A quien sí se mencionó, fue a un menor de edad primo del nombrado, quien lleva el mismo apellido. (ver foja 15)

CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Acatados los procedimientos establecidos por ley, corresponde al Pleno pronunciarse sobre el particular.

La demanda presentada a nuestra consideración, persigue se declare ilegal la detención preventiva impuesta al ciudadano EUFEMIO IBARGUEN.

El objetivo pretendido dentro del proceso en estudio carece de sustento, toda vez que, la autoridad demandada no instruye sumario en contra del ciudadano EUFEMIO IBARGUEN. Nótese, que El Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas asegura lleva a cabo una investigación penal, donde en principio se retuvo a un menor de edad, sin embargo, se trata de un primo del beneficiario de la presente acción popular.

Al no existir privado de libertad, ni libelo de autoridad que lo disponga, sólo corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, desestimar la Acción Constitucional y consecuentemente ordenar su archivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la Acción Constitucional presentada a favor de EUFEMIO IBARGUEN, consecuentemente se ORDENA su ARCHIVO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LIC. RAMÓN F. CASTELLANOS A FAVOR DE BELISARIO MORRIS OBALDÍA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 516-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Ramón Castellanos A., actuando en nombre y representación del señor BELISARIO MORRIS OBALDÍA, sindicado por el delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas.

ANTECEDENTES

El Licenciado Ramón Castellanos A., actuando en nombre y representación del señor BELISARIO MORRIS OBALDÍA, sindicado por el delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado y en contra de la Magistra Elvía Batista, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que se declare ilegal la orden de detención consignada en la Resolución de 18 de abril de 2012.

Refiere el Accionante que, a contrario de lo señalado por la Magistrada, la Juez de grado no ha cometido ningún error, al adoptar la decisión de sustituir la detención preventiva impuesta contra el señor BELISARIO MORRIS OBALDÍA, quien en la actualidad lleva 64 meses de prisión, tiempo en el cual se ha precluido en exceso el término previsto en la Ley, para realizar la Audiencia Preliminar, infringiendo el Debido Proceso.

De igual manera, el Licdo. Castellano brinda un resumen pormenorizado de las principales piezas probatorias, para concluir que su representado BELISARIO MORRIS OBALDÍA no participó activamente en el embalaje de la droga, que fue trasladada en los contenedores.

En base a lo anterior, solicitó se haga comparecer al señor BELISARIO MORRIS OBALDÍA, para que lo oiga y resuelva si es fundada la privación de su libertad y una vez se compruebe lo antes expuesto se le ordene su inmediata libertad.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha trece (13) de julio de dos mil doce (2012), se admitió la presente Acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Magistrada Elvia Batista Solís, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Oficio No. 158 de 17 de julio de 2012, señaló que no ha ordenado la detención de BELISARIO MORRIS OBALDÍA.

Explicó la funcionaria demandada que el Tribunal a su cargo no ordenó la detención preventiva del señor BELISARIO MORRIS OBALDÍA. La Juez Séptima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente, decidió en la continuación del acto de Audiencia Preliminar, celebrado el 30 de enero de 2012, sustituir la detención preventiva impuesta al imputado MORRIS OBALDÍA; sin embargo, el Tribunal a su cargo, en grado de apelación, revocó la medida cautelar otorgada por el Tribunal de Primera Instancia. Agrega, que la decisión adoptada por la Juez A Quo no tomó en consideración el material probatorio allegado al cuaderno, dejando sin definir la situación jurídica de cada uno de los sindicados y en consecuencia, se dispuso devolver el Proceso al Tribunal de origen, a fin que la Juez de grado se pronunciara sobre el mérito legal de la presente causa.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Atendido el traslado y obtenida la respuesta correspondiente, según la cual la Autoridad requerida manifestó que el encartado no se encuentra detenido bajo sus órdenes, ya que el imputado BELISARIO MORRIS OBALDÍA, se encuentra a órdenes del Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Explica la Honorable Magistrada del Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial, que a través de la Resolución de Segunda Instancia N°. 12 de 18 de abril de 2012, se resolvió en grado de apelación, la medida cautelar aplicada a favor de BELISARIO MORRIS OBALDÍA, en la cual luego del análisis jurídico correspondiente, se decidió revocar la decisión del A Quo, se declaró legal la detención decretada contra el imputado y se ordenó devolver el Proceso al Tribunal de origen. (fojas 6874-6877)

Se observa que, el abogado defensor presentó la Acción de Hábeas Corpus contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior, como motivo del Auto de Segunda Instancia que revocó la decisión de la Juez Séptima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, Suplente; es decir, por no estar de acuerdo con la decisión emitida en grado de apelación; sin embargo, esta situación jurídica no representa un elemento constitutivo para que asumamos competencia de la Acción de Hábeas Corpus.

Queda claro que el proceso penal compete a las autoridades de Circuito Penal, razón por la cual, cualquier Demanda de Hábeas Corpus que se pretenda gestionar, corresponderá conocerla a sus superiores jerárquicos, en este caso, al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; máxime si tomamos en cuenta que el Accionante ha

alegado que su representado MORRIS OBALDÍA se mantiene detenido preventivamente desde hace más de sesenta y cuatro (64) meses.

Por otro lado, si lo que el accionante pretendía era que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia revisara la decisión de segunda instancia, lo que correspondía era haber hecho uso de otros Recursos legales previstos en el Código Judicial.

Por tanto, el Pleno de la Corte debe inhibirse de conocer de la Acción de Constitucionalidad correspondiente, debido a que carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“ Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

- 1.
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;
- 3.
- 4...”

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE FRANCISCO TRIGAS MARTÍNEZ
CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALEJANDRO
MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	292-12

VISTOS:

El licenciado Rubén Daniel Ortiz Espinosa presentó acción de Habeas Corpus Correctivo contra la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, a favor de FRANCISCO TRIGAS MARTINEZ.

En los fundamentos de la acción, el licenciado Ortiz indica que el prenombrado se encuentra privado de su libertad, a pesar de que padece problemas de salud como lo ha acreditado el doctor Cléber Lora, quién dictaminó que su representado, sufre de hipertensión inestable, apnea de sueño, taquicardia, hipertrofia ventricular izquierda, probable coronariopatía secundaria, por lo cual le recomendó como tratamiento, tomar propanolol 10mg, una cada 12 horas, tomar lexotan 3 mg, una cada 12 horas, mejorar la calidad de vida y ambiente propicio para disminuir el stress, ejercicios programados, control estricto de cardiología y dieta baja en sal y en grasa.

Agrega, que el médico forense, doctor Catalino Mendieta del Instituto de Medicina Legal, también diagnosticó que el señor TRIGAS MARTINEZ presentaba presiones elevadas en ambas extremidades superiores.

La Directora del Sistema Penitenciario de Herrera, le certificó que la cárcel pública de Chitré no cuenta con médicos especialistas, sino con médicos generales, y odontólogos.

Por tales motivos, le requiere a esta Corporación que se decrete legal la medida cautelar de detención del señor TRIGAS MARTINEZ, y se le sustituya por otra medida cautelar distinta, por cuestiones de humanidad.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario, mediante providencia de 4 de mayo de 2012, quien en su contestación contenida en la Nota No. 659-DGSP-2012, legible a foja 158 del expediente, señaló que no ordenó la detención y se refiere sobre la custodia del mismo, en los siguientes términos:

“....

El suscrito en (sic) condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor FRANCISCO TRIGAS MARTINEZ, con cédula No. 8-289-667.

.....

Mediante Oficio No. 1414 del 13 de diciembre de 2011 la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos solicita a la Encargada de la Cárcel Pública de Chitré, que el señor FRANCISCO TRIGAS MARTINEZ, sea puesto a órdenes del Juzgado Segundo del Circuito de Herrera.

El prenombrado FRANCISCO TRIGAS MARTINEZ, con cédula No. 8-289-667, esta bajo nuestra custodia y se encuentra detenido desde el 01 de marzo de 2011 a órdenes

del Juzgado Segundo de Circuito Penal-Herrera, por el supuesto delito de Blanqueo de Capital.” (Subrayado por el Pleno)

Lo anterior implica que la reclusión del imputado en la cárcel pública de Chitré no fue por órdenes del Director General de Sistema Penitenciario, sino por la Fiscalía con Drogas de Herrera y Los Santos, y mantenida, en todo caso, por el Juez Segundo de Circuito Penal-Herrera, a cuyas órdenes se encuentra el imputado, antes de que se presentase esta acción.

Ahora bien, toda vez que las actuaciones de éstos funcionarios no se encuentran dentro de la competencia que se le asigna a esta Corporación, según lo estipulado en el artículo 2611, numeral 1, del Código Judicial, lo procedente es remitir la presente acción al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, para que se pronuncie sobre la legalidad de la medida adoptada, en virtud del numeral 2 del precitada excerta legal.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la presente acción de Habeas Corpus Correctivo interpuesta por el licenciado Rubén Daniel Ortiz Espinosa, a favor de FRANCISCO TRIGAS MARTINEZ, y DECLINAN competencia en el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN
FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE ELVER ALEXIS PIÑERO MARROQUIN, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 09 de agosto de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 494-12

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por la firma forense Fuentes Rodríguez Abogados, en representación de Elver Alexis Piñeros Marroquín, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

De acuerdo con los accionantes, su representado está detenido ilegalmente porque no existió orden de allanamiento, sino una diligencia de inspección ocular y registro al apartamento 6-D, del Edificio P.H. Torre Capri, en la cual participó la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

Librado el mandamiento correspondiente, la Fiscalía Segunda Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, manifestó que sí ordenó la detención preventiva del señor Elver Alexis Piñeros Marroquín, como consecuencia de una diligencia de allanamiento y registro en el apartamento 6-D, Edificio P.H. Torre Capri, practicada por la Corregiduría de San Francisco, en busca de un sujeto llamado Alexis, de quien se tenía información de que se dedicaba a cometer delitos.

Añade que en tal diligencia se ubicaron 32 plantas de presunta Marihuana, que se mantenían en una especie de invernadero adaptado. (V.f. 28 del cuadernillo)

ANÁLISIS DE LA CORTE

Vistos los planteamientos anteriores, el Pleno, procederá a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional en torno a la situación de Elver Alexis Piñeros Marroquín.

Al confrontar la actuación demandada con las constancias que obran en autos, esta Superioridad advierte que la medida de detención provisional aplicada al señor Elver Alexis Piñeros Marroquín encuentra fundamento jurídico en la orden de detención preventiva que impartió en su contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución fechada el 15 de junio de 2012, visible de foja 41 a 43 del expediente.

La orden de detención preventiva fue proferida, en función de que se practicó un allanamiento en la residencia ocupada por el del señor Elver Alexis Piñeros Marroquín, como consta en el Informe de Diligencia de Allanamiento con fecha de 15 de junio de 2012 (foja 17 del sumario), practicada por la Corregiduría de San Francisco, en el apartamento 6-D del Edificio P.H. Torre Capri, encontrándose la cantidad de 32 vasos plásticos de color blanco y azul, que mantenían cada uno un plantón de presunta marihuana.

A estos plantones se les hizo una prueba de campo, resultando positivas para la droga Marihuana, por tanto, el agente de instrucción en su momento consideró que la forma en que se encontró la sustancia, sugiere que ésta no tenía el propósito de ser usada para su consumo.

Hasta este momento, esta Corporación de Justicia estima que le asiste razón la agencia de instrucción demandada, toda vez que la medida de detención provisional aplicada al señor Elver Alexis Piñero Marroquín, cumple con los requisitos legales vigentes a la fecha de su adopción.

Ahora bien, en cuanto al argumento medular que utilizan los apoderados judiciales del señor Elver Alexis Piñero Marroquín, para tildar de ilegal la detención de éste, el Pleno considera que no se ha incumplido el artículo 2185 del Código Judicial, toda vez que, el hallazgo de la sustancia ilícita en el apartamento ocupado por el señor Piñero Marroquín, se dio como un "descubrimiento casual" y fue plenamente documentado en la Diligencia de Allanamiento del 15 de junio de 2012, según consta a foja 17 del sumario, de forma tal que se cumple con la excerta legal que exige "levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos en que se procede de oficio", como efectivamente es el que se le atribuye al señor Piñero Marroquín.

En reiteradas ocasiones, esta Corporación de Justicia ha expuesto que el Hábeas Corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Constitución Política persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la ley, sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación o calificar la conducta delictiva que se le atribuye, pues, estos menesteres incumben al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

En ese sentido, cabe añadir que para que proceda la detención preventiva deben cumplirse los preceptos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial; es decir, tratarse de un delito que tenga establecida como pena mínima cuatro (4) años, que se acredite el delito y la vinculación con el imputado, con medios probatorios que produzcan certeza y que exista, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro la destrucción de la prueba y que pueda atentarse contra la vida o la salud de otras personas a la propia.

En esta oportunidad, el presunto delito atribuido a Elver Alexis Piñero Marroquín, es el tipificado en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal, (Delitos contra la Salud Pública, Relacionados con Drogas), que implica una pena superior a los cuatro años que exige el artículo 2140 ibídem.

Al material incautado se le practicó una prueba de campo preliminar (V.f. 36 del sumario), resultando positiva en marihuana; además, por la cantidad y la forma en la que estaba sembrada en plantones se considera que no estaba destinada para el consumo personal del agente.

También se cuenta con suficientes elementos para acreditar la vinculación del señor Elver Alexis Piñeros Marroquín con el hecho, debido a que la sustancia ilícita fue

encontrada en su residencia y así lo plasman los informes policiales que sirvieron de base para iniciar la presente investigación.

En base a lo anterior, el Pleno de la Corte colige que la detención preventiva del señor Elver Alexis Piñeros Marroquín, dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 2140 de Código Judicial legales y ante los hechos enunciados, procede declarar su legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor Elver Alexis Piñeros Marroquín, por la presente causa penal y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LORENA LEZCANO CASTILLO, A FAVOR DEL SEÑOR MARCIAL MASA GONZALEZ, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 09 de agosto de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	385-12

VISTOS:

La licenciada Ana Lorena Lezcano, actuando en representación del señor Marcial Masa González, presentó Acción de Habeas Corpus contra la detención preventiva impuesta a su representado proferida por la Fiscalía de Drogas del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, que decreta la detención de su representado.

ANTECEDENTES

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por orden No.106 de 12 de abril de 2010 (foja 3), decretó el allanamiento y registro en la residencia sin número, color celeste, a un costado del segundo puente, ubicada provincia de Chiriquí, distrito de Renacimiento, corregimiento de Río Sereno, calle principal, por tener relación con la presunta existencia de drogas ilícitas o evidencias, documentos o dineros con el narcotráfico.

Como se observa en el informe de allanamiento (fojas 10-11), producto del hallazgo de sustancias ilícitas dentro de su residencia, miembros de la Policía Nacional aprehendieron al señor Marcial Masa, el cual fue puesto a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante oficio No. 024/SAF/DNIP/10 de fecha 13 de abril de 2010 (foja 8-9).

Consta en la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar (foja 20) que las sustancias encontradas en la residencia del señor Masa resultaron positivas a las pruebas de marihuana y cocaína. Por lo cual, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en providencia de 13 de abril de 2010 (fojas 24-26), ordena la indagatoria del señor Masa.

Posteriormente, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución del 14 de junio de 2010 (fojas 33-37), dispuso detener preventivamente al señor Marcial Masa González por delito contra la Seguridad Colectiva, relacionados con Drogas, Posesión y Tráfico, Armas y Explosivos.

La licenciada Sarai Blaisdell presentó acción de Habeas Corpus, a favor del señor Masa, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, indicando que el mismo se mantenía detenido preventivamente en el Centro Penitenciario La Joyita, en la provincia de Panamá, a pesar que su detención se dio en la provincia de Chiriquí.

Esta Superioridad declaró ilegal la permanencia del señor Masa en el Centro Penitenciario La Joyita, en resolución de Habeas Corpus del 27 de octubre de 2010, ordenando su traslado al Centro Penitenciario de la provincia de Chiriquí, manteniéndolo a órdenes de la autoridad competente para conocer su causa.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El libelo de habeas corpus fue presentado por la licenciada Ana Lorena Lezcano el día 14 de junio del año en curso, solicitando al Pleno que declare ilegal la detención preventiva que sufre Marcial Masa González y fundamenta su petición en los siguientes elementos:

- A pesar que la realización de la diligencia de allanamiento del día 12 de abril de 2012 a la residencia del señor Masa, su representado se encontraba solo al momento de dicho allanamiento y manifestó que "...las personas que venían a mi

casa se reunían a jugar de día y de noche...” y que “...Los carrizos que estaban vacíos eran míos y la marihuana que se encontró allí es para mi consumo...”.

- Añade que su representado indicó que en las bolsas no había cocaína, sino “...residuos de una bolsita donde había consumido cocaína...”.
- El señor Masa está siendo vinculado a una supuesta organización que, de acuerdo al caudal probatorio del presente expediente, no existe.
- Los restos de explosivos que fueron recuperados durante la diligencia de allanamiento no han sido sometidos a una diligencia de peritaje, que determine en que condición de utilidad se encuentran.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En sus descargos, el licenciado Carlos R. González, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, señala que no ha ordenado la detención preventiva del señor Marcial Masa y que no se encuentra a sus órdenes. Sin embargo, añade que tiene información que dicho sujeto se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Drogas de Panamá, por lo que este Pleno procedió a librar nueva solicitud de informe a dicha entidad.

En respuesta a nuestra esa solicitud, el funcionario de instrucción, licenciado Javier E. Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Drogas de Panamá, en oficio No.4437 de 27 de junio de 2012, indicó que el fundamento de hecho y de derecho para la detención preventiva del señor Masa consta en resolución de 13 de abril de 2010. Aunado a esto, señala lo siguiente:

- “El proceso se inicia con la información recibida el 9 de abril de 2010, por el Sub Teniente Martín Torrero, de la Dirección Nacional de Información Policial, Sección de Asunto de Frontera;
- La diligencia de allanamiento de 12 de abril de 2010, se encuentra debidamente motivada y una vez se toma posesión del lugar, se procede al registro, donde se encuentra 16 piezas enteras de explosivos tipo EMUKLEZ, 15 piezas de retazos de explosivos y detonadores, al igual que algunos carrizos plásticos cortados y enteros, elementos utilizados para el embalaje, fabricación y distribución de sustancias ilícitas, que son 45 carrizos de plástico amarillo vacíos y 30 pedazos de carrizos plásticos vacíos, de los cuales 22 se mantenían sellados en sus extremos, 5 cartuchos plásticos blancos con 31 pedazos de carrizos plásticos transparentes vacíos; así como droga contenida en un envoltorio de papel, en cuyo interior se ocupó hierba seca que se presume marihuana.

- Se ordenó recibirle declaración indagatoria al señor Marcial Masa, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V y VIII, Título IX del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica de delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con Drogas, Posesión, Tráfico de Armas y Explosivos.
- Al rendir sus descargos admite que los explosivos son de su propiedad y que los utiliza para la pesca, en cuanto al hallazgo de sustancias ilícitas, admitió que son para su consumo.
- Las sustancias ilícitas fueron analizadas por el Laboratorio de Sustancias Controladas, dando positivo para cocaína y marihuana, la última en la cantidad de 8.48.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Inicialmente, se advierte que la licenciada Ana Lorena Lezcano interpuso la actual Acción de Habeas Corpus contra la Fiscalía de Drogas del Tercer Distrito Judicial de Panamá. Sin embargo, es importante aclarar que, a pesar que su representado se encuentra detenido en el Centro Penitenciario de la provincia de Chiriquí, gracias a la resolución de Hábeas Corpus de 27 de octubre de 2010, emitida por esta Superioridad dentro del proceso que nos atañe, el imputado se ha mantenido a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Drogas de Panamá, en la cual se le sigue el presente proceso por delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas.

Por otra parte, corresponde indicar que el licenciado Javier E. Caraballo, en su informe, hace alusión a que actualmente el señor Álvaro Duarte González se encuentra detenido bajo sus órdenes y no el señor Marcial Masa González. No obstante, es claro que nos encontramos frente a un error humano, tomando en consideración que todos los elementos del informe coinciden con aquellos encontrados en los antecedentes de la causa seguida al señor Marcial Masa González.

Seguidamente, procedemos a responder a lo planteado por la licenciada Lezcano sobre la ilegalidad de la orden de detención que sufre su representado, considerando pertinente remitirnos a las normas de nuestro ordenamiento jurídico que determinan los elementos con los que se deben contar al momento de emitir una orden de detención y los casos en los que se puede determinar la legalidad de la misma:

1. El artículo 21 de la Constitución Política señala que nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.
2. El artículo 2140 del Código Judicial manifiesta que se decretará detención preventiva cuando el delito por el cual se investiga tenga una pena mínima de 4 años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través

de medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

3. El artículo 2152 del Código Judicial señala que la orden de detención preventiva debe expresar el hecho imputado, los elementos probatorios que permitan comprobar el hecho punible y aquellos elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona investigada.

En base a lo anterior, procedemos a analizar los elementos encontrados en la resolución emitida por la Fiscalía Cuarta Superior de Panamá, al ordenar la detención preventiva del señor Marcial Masa González:

1. La Fiscalía Primera Especializada en Drogas de Panamá es autoridad competente y se encuentra facultada para ordenar medidas cautelares de este tipo.
2. La pena por el delito que se investiga al señor Masa es superior a la requerida para ordenar la detención preventiva, de acuerdo al artículo 2140 del Código Judicial;
3. En cuanto al hecho imputado, la resolución de 13 de abril de 2010, visible a fojas 33-37 del sumario, destaca que al imputado se le atribuye el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas, Posesión y Tráfico, Armas y Explosivos, cumpliendo con el artículo 2152 del Código Judicial.
4. Acredita el hecho punible y la vinculación del procesado con los siguientes elementos probatorios:

- El informe de 9 de abril de 2011, suscrito por el Sub Teniente Martín Torrero, de la Dirección Nacional de Información Policial, Sección de Asuntos de Frontera, en que indica que se recibió información acerca de una organización dedicada a la venta y traspaso de sustancias ilícitas, haciendo alusión a la residencia del acusado.
- La diligencia de allanamiento de 12 de abril de 2010, en que consta que se fueron encontradas sustancias ilícitas y explosivos en la residencia del imputado.
- Prueba de Campo realizada por el Laboratorio de Sustancias Controladas, que comprobó que los elementos encontrados en la residencia del imputado dieron positivos a las drogas cocaína y marihuana.
- Declaración indagatoria del señor Marcial Masa, en la que señala que las drogas y los explosivos le pertenecen, los cuales usa para su consumo y para la pesca, respectivamente.

Como se aprecia la detención satisface las formalidades básicas que condicionan su aplicación y, en estos términos, no existen reparos que afecten su aplicación, por lo que es el criterio de esta Corporación que la resolución fechada 13 de abril de 2010, emanada de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, cumple

con los elementos para ordenar la detención preventiva que requiere nuestro ordenamiento jurídico.

Es importante señalar que el artículo 2574 del Código Judicial establece que la naturaleza de la Acción de Hábeas Corpus es la de determinar si la orden de detención o prisión emanada de cualquier autoridad, funcionario o corporación política del estado o rama que fuere, se encuentra debidamente fundamentada dentro de los casos y la forma que dispone la Constitución y la Ley.

Es por esto, que la competencia de esta Corporación está limitada al pronunciamiento sobre la legalidad de la orden de detención del señor Marcial Masa González, como lo indica el artículo 2574 del Código Judicial, en tanto que la Fiscalía Primera Especializada en Drogas de Panamá es la encargada de la instrucción sumaria del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Marcial Masa González, sindicado por delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas, Posesión y Tráfico, Armas y Explosivos.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
-- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE AURELIO ALEXANDER RUDAS
CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE
PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO
DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 13 de agosto de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 362-12

VISTOS:

Se somete a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, instaurada a favor del ciudadano AURELIO ALEXANDER

RUDAS. Ésta, es dirigida contra la orden de detención emitida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

La inconformidad planteada anuncia existen en el proceso penal claros indicios sobre causas de justificación y eximentes de responsabilidad a favor del procesado, los cuales imposibilitan la aplicación de la detención preventiva impuesta.

Para el petente, la Fiscalía ha ignorado lo contemplado en la Ley 74 del 29 de octubre de 2010, la cual modifica la Ley 18 de 1997 (Ley Orgánica de la Policía Nacional), específicamente el artículo 127. En términos generales, para el demandante la medida impuesta a su defendido es una detención preventiva, desconociéndose el mandato de la citada Ley cuando señala: “no se ordenará detención preventiva ni se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, hasta que concluya el proceso en sentencia ejecutoriada...”.

Siguiendo el sentido, añade que la Fiscal Primera Superior no ha valorado en su justa dimensión los elementos probatorios inmersos en el expediente y las normas legales vigentes, pues a su juicio, sólo era posible la aplicación de funciones administrativas, mas no el internamiento en el cuartel de policía.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Dando respuesta al mandamiento librado por este Tribunal Constitucional, la Agencia de Instrucción remitió el informe de conducta respectivo señalando en el primer acápite ser la autoridad que ordenó la detención preventiva de AURELIO ALEXANDER RUDAS, a través de resolución calendada 15 de mayo de 2012.

Entre los fundamentos de hecho y de derecho detalla cada una de las pruebas recabadas dentro del dossier: diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento de cadáver; testimonio bajo la gravedad del juramento del agente de policía que presenció los hechos; informe de novedad; la ausencia de residuos de disparos en las manos de la víctima y las heridas que evidenciaba la anatomía del occiso.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Nos encontramos dentro del Proceso Constitucional destinado a garantizar la efectiva protección de la Libertad Personal que se considere afectada o amenazada. Como en toda jurisdicción, existen parámetros establecidos legalmente para delimitar competencia. En dicho sentido, el artículo 2611 del Código Judicial en su numeral uno (1) adjudica el conocimiento del hábeas corpus al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concretamente cuando el acto (que afecta libertad personal) procede de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias.

Siguiendo el sentido, a fojas 178-182 de los antecedentes que acompañan el cuadernillo en estudio, se constata el momento cuando la Fiscalía Primera Superior del

Primer Distrito Judicial de Panamá ordenó privar de libertad corporal al imputado AURELIO ALEXANDER RUDAS, específicamente, permanecer dentro de las instalaciones de la Policía Nacional, Cuartel Central de la ciudad de Colón, asignado a trabajos administrativos, sin tener ninguna participación directa en operaciones de campo o custodia autorizada en tiempo libre.

Vemos entonces que, el agente de instrucción despliega sus funciones en el Primer Distrito Judicial de Panamá, territorio judicial constituido por las Provincias de Panamá, Colón, Darién y la Comarca de San Blas (artículo 66 del Código Judicial). Al ejecutar funciones en más de dos provincias, corresponde el conocimiento del presente proceso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto a los argumentos expuestos en la demanda, es pertinente advertir que, a pesar de mencionar el profesional del derecho causas de justificación y eximentes de responsabilidad a favor de su poderdante, su inconformidad se centra en la restricción de libertad impuesta a su defendido. A su entender, sólo debió aplicársele los trabajos administrativo, pues la norma de la Ley Orgánica de la Policía Nacional prohíbe cualquier forma de restricción personal contra miembros de la Fuerza Pública si el ilícito fue ejecutado en acto de servicio o cumplimiento de un deber legal.

Ciñéndonos a los hechos acaecidos, observamos se trató de un homicidio ocurrido en la Provincia de Colón, Calle 12 y 13 de la Avenida Amador Guerrero. Según el informe de novedad, agentes del orden público, en horas de la madrugada, escucharon varias detonaciones por la referida área, razón por la cual, se apersonaron a verificar la situación. Una vez en el lugar, ubican a un sujeto con arma de fuego en mano y movilizándose con rapidez, quien ignorando la voz de alto dispara contra los policías.

Ante la amenaza percibida, añade el informe, el Cabo AURELIO ALEXANDER RUDAS desenfunda su arma de reglamento y realiza 6 detonaciones contra al ciudadano hasta ese momento desconocido. La víctima resultó ser un menor de edad, de nombre Javier Enrique Ortega Cuadra. De acuerdo al protocolo de necropsia, en su anatomía se ubicaron cinco (5) heridas por proyectil de arma de fuego. Según el diagrama aportado, dos impactaron en el área del tórax, una en la cabeza, una en la mano y otra en la pierna.

Mencionados los aspectos trascendentales del suceso investigado, corresponde adentrarnos al punto cardinal pretendido dentro del presente Proceso Constitucional. Como es sabido, la acción popular en comento, es el mecanismo establecido constitucional y legalmente para otorgar al ciudadano un instrumento protector de la garantía fundamental denominada Libertad Personal.

Los primeros aspectos a considerar en esta materia, es el acatamiento por la autoridad demandada de los aspectos formales, los cuales de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política son los siguientes: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definidos en la Ley...”

El mandamiento escrito donde se dispuso aplicar medida cautelar, como ya señaláramos obra a fojas 178-182 (de los antecedentes que acompañan) y fue emitida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el quince (15) de mayo de dos mil doce (2012).

La resolución expedida siguió los estándares de forma (artículo 2152 del Código Judicial) pues detalló los elementos probatorios que acreditan el delito de homicidio, en el caso particular, la diligencia de levantamiento de cadáver y el protocolo de necropsia. En cuanto a los elementos probatorios vinculantes, abordan la ausencia de testimonios referentes a posibles agresiones previas a la situación que se investiga. La incongruencia del informe de novedad al hablar de ráfagas cuando el arma encontrada en la víctima no es idónea para ese tipo de detonaciones. También refieren la experticia que demostró la ausencia de residuos de pólvora en las manos del ultimado. Por último, considera la Fiscalía que las heridas en la anatomía del menor evidencian dolo al ubicarse su mayoría en la parte media del cuerpo.

De lo antes expuesto, se constata la observancia de los requisitos de forma establecidos en la Constitución y la Ley. En cuanto a los requerimientos del artículo 2140 del Código Judicial, el recorrido hasta ahora expuesto es indicativo de que el Fiscal cumplió con sus preceptos. Veamos, se trata de una conducta punible con pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión; el material probatorio acredita el tipo penal endilgado, así como la vinculación del procesado; en último lugar, se trata de un agente del orden público acusado de usar su arma de reglamento sin seguir los protocolos correspondientes, por tanto, mientras se determina su grado de responsabilidad es apropiado su distanciamiento de sus faenas policiales que involucren el uso de arma de fuego.

El libro de procedimiento penal aplicable al sumario exige al Juez o Funcionario de Instrucción una evaluación efectiva de la medida a aplicar. Es decir, en base a la naturaleza y las exigencias cautelares requeridas para el caso concreto, éste debe determinar cual de las medidas contempladas en la ley se adecua a la realidad arrojada por el proceso penal (artículo 2128 Código Judicial).

Siguiendo la exigencia de la norma ut-supra, consideramos la medida cautelar impuesta proporcional a la naturaleza del hecho endilgado y a las exigencias cautelares del caso concreto. Reiteramos, hablamos de un homicidio donde el imputado desempeñaba funciones propias de su investidura de servidor público. Restringir su libertad corporal permitiéndole desempeñar tareas administrativas dentro de la Policía Nacional y sin suspenderlo provisionalmente del cargo, no sólo constituye una proporcionalidad, si no también un mandato de Ley.

La modificación que hace la Ley 74 de 2010 al artículo 127 de la Ley 18 de 1997 es clara en cuanto al aspecto arriba mencionado:

Artículo 1. El artículo de la Ley 18 de 1997 queda así:

Artículo 127. Cuando algún miembro de la Fuerza Pública sea denunciado, querrellado, imputado o procesado por la presunta comisión de un delito ejecutado en acto de servicio o en cumplimiento del deber legal, exclusivamente por motivo del uso de la fuerza, no se ordenará la detención preventiva ni se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, hasta que concluya el proceso con resolución ejecutoriada y esta sea comunicada a la autoridad nominadora por el tribunal competente.

Mientras dure el proceso, el miembro será asignado únicamente a trabajos administrativos dentro de la Fuerza Pública, fuera del área donde ocurrieron los hechos, sin tener ninguna participación directa en operaciones de campo o custodia autorizada en tiempo libre.

Interpretar el contenido del artículo 127 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional como lo intenta el accionante, conlleva ignorar su segundo párrafo y, lo que se entiende por detención preventiva en nuestro Libro Tercero del Código Judicial.

En primer lugar, el legislador imposibilitó la detención preventiva de un miembro de la Fuerza Pública “cuando es procesado por la presunta comisión de un delito ejecutado en acto de servicio o en cumplimiento del deber, exclusivamente por motivo del uso de la fuerza”. Al hablar de procesado por la comisión de delito, es evidente se trata de procesos penales. Corresponde entonces aclarar el catálogo de medidas cautelares contempladas en nuestro Libro de Procedimiento Penal en su artículo 2127 para personas involucradas en delitos:

- a. La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
- b. El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública;
- c. La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente;
- d. La obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso;
- e. La detención preventiva

La detención preventiva que menciona el artículo 127 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, es la medida cautelar más grave aplicable a un procesado penalmente y se ejecuta en un Centro Carcelario. Si bien es cierto, tal como advierte el profesional del derecho, mantener al agente de policía imposibilitado de salir de las instalaciones del Cuartel de Policía de la Provincia de Colón constituye una restricción a la libertad corporal, empero, no se trata de la detención preventiva referida en el párrafo primero de la reiterada Ley Orgánica.

La lógica del párrafo segundo del artículo 127 de la Ley 18 de 1997, es precisamente darle una restricción corporal distinta al agente del orden público que se

vea involucrado en un hecho criminoso surgido en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, el contenido de la norma debe ser aplicado por el Juez o Agente de Instrucción siguiendo los estándares de ley ya mencionados, los cuales consideramos se cumplieron a cabalidad.

Basado en los análisis aquí expuestos, este Tribunal Constitucional procede a declarar legal la medida cautelar impuesta al señor AURELIO ALEXANDER RUDAS.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar impuesta al ciudadano AURELIO ALEXANDER RUDAS.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAYRA FISHER ARAGÓN, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, CONTRA EL FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 13 de agosto de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	344-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada Dayra Fisher Aragón, a favor de Rafael Eduardo Parra Córdoba, contra el Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Sostiene el accionante que el único evento que vincula a su poderdante, es que al momento de redactarse el informe donde se dice que la persona que aparece en la foto es presumiblemente sobrino de Samuel Parra, hecho que acepta. Posteriormente pasa a explicar que la detención se justifica en el supuesto que su poderdante participó en un evento (3), en donde se decomisó una droga (3028 KILOS) decomisada el 2 de junio de

2008, y en el que formula la pregunta de por qué no fue aprehendido en ese momento?. Señalando que es porque ni siquiera se tiene la certeza de que la persona que se encontraba en ese evento era su cliente, ya que solo hace referencia a un tal “flaco” como presunto sobrino de Samuel Parra.

En cuanto al delito de blanqueo de capital, sostiene que su poderdante no tiene cuentas ni propiedades, únicamente dos vehículos de la cual uno está dañado.

Para finalizar indica, que su cliente, señor Rafael Parra, no tiene antecedentes penales, por lo que no representa un peligro para la sociedad, por lo que solicita se ordene su inmediata libertad.

INFORME DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

Luego de presentada la Acción de Hábeas Corpus, se procedió a su respectiva admisión, mediante proveído de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), acogándose la misma en contra del FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

El licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con drogas, mediante escrito de 29 de mayo de 2012, indicó que ordenó la detención del señor Rafael Eduardo Parra Córdoba, toda vez que su Despacho instruye sumario en contra de SAMUEL PARRA GARCÍA, ELIAS MATA TORRES, DIOMEDES PAUT JULIO, RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA y otros, por la presunta comisión de un delito contra la SEGURIDAD COLECTIVA (Asociación Ilícita) y contra el ORDEN ECONÓMICO (Blanqueo de Capitales).

Agrega, además, que la investigación permitió identificar las acciones mancomunadas y permanentes ejecutadas por un grupo de personas reunidas, en concierto previo, entre ellos, menciona al señor RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, coordinado directamente por el señor SAMUEL PARRA GARCÍA, que, desde su base de operaciones en el Distrito de La Chorrera, sector de La Mitra, luego de lo cual las operaciones macrocriminales lo llevaban a completar el ciclo del narcotráfico, a través de una serie de técnicas o modalidades para proceder al Blanqueo de Capitales, a fin de justificar elevadas sumas de dinero y hacerlas parecer como lícitas a través del sistema financiero o bancario o su inversión en actividades comerciales y darle apariencia de legal.

Sostiene que todo fue acreditado mediante sendos informes policiales que documentan la existencia física tanto de la base de operaciones, como de los encartados, así como de las transcripciones de las conversaciones telefónicas, interceptaciones que fueron ejecutadas bajo las órdenes de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Con respecto al evento identificado como (3), añade que el mismo culminó el día 22 de junio de 2008, con una acción antidroga que produjo el decomiso de una

embarcación con 4 motores fuera de borda, cuyo contenido era de TRES MIL VEINTIOCHO (3,028) Kilogramos de cocaína.

Señala que en la diligencia de allanamiento realizada en la vivienda 216 de la Barriada Vista Mar, Corregimiento de Puerto Caimito, Distrito de La Chorrera, permitió ocupar en posesión de Rafael Parra, alias "EL FLACO", una tarjeta de la empresa WESTERN UNION" (cfr.4,937).

Añade que, la diligencia en mención, hizo posible recopilar información que determina que el señor Rafael Parra, recibió procedente de Honduras una transferencia de dinero en efectivo, por la suma de U\$. 2,500.00. De igual forma, se logra comprobar que el señor Rafael Parra figura como remitente de una transferencia de dinero en efectivo por el orden de U\$. 3,000.00 con destino a Costa Rica (cfr. 10,144 y 10,147).

Sigue señalando que, mediante informe elaborado por la Segunda Compañía de Bocas del Toro del Servicio Nacional de Fronteras, se estableció que el día 11 de octubre de 2010, Rafael Eduardo Parra Córdoba, ingresó al territorio nacional procedente de Costa Rica, "con un pequeño bolso negro en el cual albergaba la cantidad de diez mil dólares (U\$. 10,000.00), en efectivo (cfr. 5,076 y 5,077).

Otro aspecto que destaca el señor Fiscal, en cuanto a la diligencia de allanamiento de la vivienda ocupada por el señor Rafael E. Parra, es el referente a los dos vehículos encontrados, uno tipo sedán, marca HONDA, modelo CIVIC, matrícula 567402 y otro vehículo camioneta marca HONDA, modelo CRV, con matrícula 399630, ya que luego de realizar la práctica de diligencia de inspección ocular en la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre se estableció que Rafael Parra adquirió la camioneta en julio de 2010 y el sedán en marzo de 2011 (cfr. 9,810 y 9,812), lo que da cuenta de la inversión de capitales de fuente no justificada en el circuito financiero panameño.

Sostiene que el sindicado, Rafael E. Parra, no aportó elementos de prueba de descargo que justifiquen la fuente legítima de las sumas de dinero por él manejadas, toda vez que, se acogió al derecho constitucional previsto en el artículo 22 de la Carta Magna.

Indica que la detención preventiva aplicada a RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, de acuerdo a los cargos imputados, tipificados genéricamente como delitos CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (Asociación Ilícita) y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (Blanqueo de Capitales producto del tráfico de Drogas), descritos en el Capítulo VII, Título IX y el Capítulo IV, del Título VII, del libro Segundo del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de un análisis exhaustivo de todas las piezas concerniente a la acción de Hábeas Corpus, así como del informe rendido por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, pasamos a señalar las siguientes consideraciones:

Tal como lo indica el Fiscal de Drogas, consta visible de foja 3,778 a 3,800, la operación JK, efectuada el día 22 de agosto de 2008, en el que se logra decomisar 3.028 Kilos de Cocaína, operación que fue realizada en conjunto con la Policía Nacional, GOE, DIJ, UMOFC, y la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en la Provincia de Colón, específicamente en el Río Petaquilla.

De igual forma se visualiza a foja 3,941 el Análisis del evento No. 11, Operación Tacoma, ocurrido el día 23 de diciembre de 2010, Provincia de Chiriquí, en el que se hace mención en las llamadas realizadas del RAFAEL E. PARRA C., consta a foja 4,156 el detalle de la identificación de Rafael E. Parra Córdoba.

Se aprecia, igualmente, visible a foja 4,980 el Proveído que emite la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenando la práctica de la diligencia de allanamiento sobre el bien inmueble ubicado en el Distrito de La Chorrera, Corregimiento de Puerto Caimito, Barriada Vista Mar, casa 216, diligencia que fue practicada a las seis de la mañana de 5 de septiembre de 2011, por medio de la cual se logró recabar información que referente a transferencia de dinero en efectivo de procedencia injustificada que realizó el señor Rafael E. Parra.

Analizados cada uno de estos hechos, debemos concluir que existen elementos que vinculan al señor Rafael Eduardo Parra Córdoba directamente con el delito que se investiga, siendo estos, en primer lugar, las diferentes transcripciones de conversaciones de llamadas telefónicas que lo involucran, entre las referidas intersecciones se puede mencionar la que permitió advertir el plan organizado de los 18 sacos con drogas, el 12 de junio de 2008, en el que se encontraba incorporado a la mencionada organización criminal, el señor Rafael E. Parra Córdoba; además, existe constancia dentro del dossier las diferentes transacciones de sumas de dinero no justificadas gestionadas por el señor Rafael E. Parra Córdoba.

Otro elemento que lo vincula, es lo relacionado al informe elaborado por la Segunda Compañía de bocas del toro del Servicio Nacional de Fronteras, en el que se deja constancia que el señor Rafael E. Parra Córdoba ingresa a nuestro país proveniente de Costa Rica con un bolso negro el cual contenía la suma de B/.10,000.00 en efectivo.

Igualmente se ha podido comprobar dentro de las sumarias que el señor Rafael E. Parra adquirió los dos vehículos para las fecha de julio de 2010 y marzo de 2011, inversión de capital de fuente no justificada.

Atinado resulta citar la jurisprudencia de fecha 10 de mayo de 2007, que nos habla lo concerniente a la prueba indiciaria, veamos:

“... ”

Además, también hemos dicho que la prueba indiciaria permite al órgano jurisdiccional, con arreglo a la sana crítica, proferir una decisión de fondo.

Sobre lo anterior, en la sentencia de 12 de marzo de 2002 establecimos lo siguiente:

"La prueba de indicio es especialmente importante en la investigación criminal, ya que muchas veces no hay prueba directa; la pluralidad de indicios es preferible para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste tribunal que debe mantenerse su detención preventiva".

Aunado a lo anterior, simultáneamente debemos destacar que el funcionario de instrucción al sustentar la detención preventiva se apoyó en una serie de elementos probatorios que tienen el carácter de indicios de oportunidad y actitud sospechosa(fs.24-29 del cuaderno de Hábeas Corpus), que aún cuando no están directamente relacionados con la conducta ilícita investigada, también llevan a este Tribunal a considerar que la señora GIOCONDA VELIZ está presuntamente vinculada con la muerte de FRANKLIN BREWSTER, por cuanto, estuvo estrechamente relacionada con todos los detalles de la investigación criminal que adelantaba el occiso. ..."

Fallo de 20 de enero de 2003.

"...Los hechos anteriormente expuestos constituyen pruebas indiciarias de la posible implicación de la encartada con el delito de venta de sustancias ilícitas que se le imputa, así como también lo son los incidentes suscitados al momento de llevar a cabo la diligencia de allanamiento y registro del apartamento No.5, del Multifamiliar No.46, propiedad de la sindicada, en donde los agentes de la Sub-Dirección de Información e Investigación de la Policía Nacional de la Zona de Policía Metro Este al encontrar resistencia por parte de las personas que ocupaban este inmueble se vieron en la necesidad de forzar la puerta de hierro que los resguardaba, encontrando a través de la requisita practicada gran cantidad de bolsitas plásticas transparentes las cuales se utilizan comúnmente para guardar sustancias ilícitas pero que según la imputada eran para su venta de duros, sin embargo al realizar una revisión de su nevera no se encontró rastro alguno de estos refrescos.

En base a todo lo planteado el Pleno de la Corte colige que la detención preventiva de la señora MORAN de MARAGA, dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se ajusta a los parámetros que el artículo 2140 de nuestro Código Judicial establece sobre la materia, ya que además de sancionar a quien incurra en este delito con una pena mínima superior a los 2 años de prisión, existen las pruebas que crean certeza jurídica de la posible participación de la imputada en el delito contra la salud pública que se investiga, como lo son las sustancias ilícitas obtenidas de manos de la propia sindicada. Es evidente por tanto, que nos encontramos frente a un delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de venta, el cual tipifica nuestro Código Penal en su Libro

Segundo, De los Delitos; Título VII, Delitos Contra la Seguridad Colectiva; Capítulo V, de los Delitos Contra la Salud Pública.

...

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra de MIRIAM MARGOT MORAN de MARAGA por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia, pone a la misma inmediatamente a órdenes de esa autoridad.”

Tomando en cuenta todos estos elementos que acaecieron al momento de la detención del señor Rafael E. Parra Córdoba, y que los mismos constituyen claros indicios de presencia y oportunidad con el delito Contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita) y contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales producto del Tráfico de Drogas), somos del criterio que la detención ordenada al señor Rafael E. Parra Córdoba, es legal, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente y que este tipo de delitos conlleva pena mínima superior a los dos años de prisión, según lo preceptuado en el artículo 2140 del Código Judicial.

En base a los elementos de prueba que constan en el cuaderno penal, esta Corporación de Justicia considera que existen suficientes elementos indiciarios que comprometen la responsabilidad penal del beneficiario de esta acción, razón por la que no se encuentran inconvenientes en mantener la medida cautelar censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva librada contra RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, y en consecuencia, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL TORRES CONTRA
EL FISCAL PRIMERO ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA,
CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 14 de agosto de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	532-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus Preventivo propuesta por el Licenciado VICENTE CHILLAMBO RAMÍREZ, a favor de VÍCTOR MANUEL TORRES y en contra de la FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Acogida la Acción de Hábeas Corpus incoada a favor de VÍCTOR MANUEL TORRES contra el FISCAL PRIMERO ANTICORRUPCIÓN, mediante providencia de diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012), se libra mandamiento de Hábeas Corpus contra dicha autoridad, a fin de conocer la situación del beneficiario de la presente acción.

En respuesta, se recibió el Oficio No. 6637 de veintitrés (23) de julio de dos mil doce (2012), contentivo del informe explicativo del funcionario requerido, donde se deja establecido lo siguiente:

“ a. La Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación NO ORDENÓ la detención de VÍCTOR MANUEL TORRES portador de la cédula de identidad personal No. 8-234-438, por lo que en el sumario que se le sigue no consta providencia al respecto.b. No existe orden de detención preventiva.c. Por tanto, no se mantiene a nuestras órdenes al ciudadano VÍCTOR MANUEL TORRES con cédula de identidad personal No. 8-234-438.” (fs. 9)

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, el Pleno pasa a ello, no sin antes analizar los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

El Licenciado VICENTE CHILLAMBO RAMÍREZ, actuando en nombre y representación del señor VÍCTOR MANUEL TORRES presentó Acción de Hábeas Corpus preventivo en contra de la FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que sea declarada ilegal la orden de detención

preventiva contra su representado y en consecuencia se sustituya por otra medida cautelar distinta.

Afirma el gestor constitucional que la FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN instruye Sumario por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública, a raíz de la querrela presentada por el Licenciado REYNALDO MEDINA LONDOÑO, en la que se tiene como querellante coadyuvante al MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL y en la cual se vinculan dirigentes sindicales, entre ellos a su representado.

En la investigación antes mencionada, se valoró un informe de Contraloría, el cual se consideró insuficiente para determinar la existencia de un delito, por lo que el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante Resolución No. 240 de 1 de noviembre de 2010, en primera instancia, PROFIERE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL.

Posteriormente, la FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, decretó la REAPERTURA DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN por el presunto delito de Peculado por extensión, y en virtud del cual se dicta Providencia de 6 de junio de 2012, que ordena tomar declaración indagatoria a varios dirigentes sindicales, incluyendo a su representado.

El recurrente fundamenta su Acción defendiendo el hecho que en el caso investigado, el Ministerio Público desoye su propio diagnóstico y contradice su propio criterio al calificar el sumario peticionando SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, mediante Vista Fiscal No. 544 de 30 de septiembre de 2011, toda vez que señala que se trata de un acto ya valorado, en el cual, en su momento se determinó que no existían elementos que acreditaran la existencia de un delito, por lo que considera injustificada la reapertura del caso.

En virtud de la situación antes expuesta, el recurrente argumenta que toda vez que el Ministerio Público, dentro de sus facultades jurídicas, puede decretar la medida cautelar de detención preventiva a quienes sean indagados, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2126 y subsiguientes, considera que se encuentra en peligro la libertad del señor VÍCTOR MANUEL TORRES.

En base a esto, solicitó que se declare ilegal la detención preventiva que se pueda dictar en contra de VÍCTOR MANUEL TORRES, y en su lugar se le apliquen medidas cautelares distintas, hasta tanto finalice la causa penal seguida en su contra.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Surtido el traslado y obtenida la respuesta correspondiente, según la cual la Autoridad requerida manifestó de forma clara que el encartado no se encuentra detenido a sus órdenes y que no existe orden de detención preventiva, por lo que no se registra en el sumario seguido en su contra, providencia al respecto.

Ante esta circunstancia, es pertinente hacer mención a lo contemplado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política que hace referencia a la Acción de Hábeas Corpus, señalando que este “también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa”.

Con respecto a esto, cabe recalcar el hecho de que mediante el Hábeas Corpus Preventivo se pretende evitar la privación de libertad de una persona a través de una orden ilegal en su contra, incluso cuando la misma no se ha llevado a cabo, solo es necesario que exista la amenaza real o cierta contra la libertad de dicha persona, y así lo ha reiterado este Tribunal en fallos anteriores relacionados a la materia que nos compete en este caso, en los que ha manifestado lo siguiente:

“La acción de hábeas corpus preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza (onus probandi), la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente su libertad personal. Por ello, la esencia del Hábeas Corpus Preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordene la detención preventiva de una persona.” (Cfr. Fallo de Pleno de 21 de enero de 2002).

Leído lo anterior, queda claro que para que la Acción de Hábeas Corpus sea viable, es menester el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que exista una orden de detención,
2. Que esta haya sido dictada en contravención a lo establecido por mandato Constitucional, y
3. Que la misma no haya sido ejecutada, es decir, que solo exista el riesgo de que se vea afectado el derecho de libertad de la persona.

Toda vez que queda comprobada la inexistencia de elementos objetivos que pongan en evidencia que se encuentra en peligro la libertad del señor VÍCTOR MANUEL TORRES, y en virtud de que la FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN no ha ordenado la detención en contra del mismo, considera el Pleno de la Corte que no existe el supuesto fáctico que justifique la

decisión en el fondo de la Acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva, por lo que procede a declarar su no viabilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción constitucional de HÁBEAS CORPUS, presentada por el Licenciado VICENTE CHILLAMBO RAMÍREZ a favor del señor VÍCTOR MANUEL TORRES y en contra de la FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
-- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MELISSA RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 14 de agosto de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	325-12

Vistos:

La defensora de oficio, licenciada Rosario Granda, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de MELISSA RODRÍGUEZ SANTIZO, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala la recurrente en el libelo de esta acción constitucional, que la medida personal de detención preventiva aplicada a Rodríguez Santizo, deviene en ilegal. Lo anterior es así, porque si bien se hace un reconocimiento sobre la tenencia de sustancia ilícita, no puede soslayarse que no constan mayores elementos que apunten a la comisión del delito de trasiego o tráfico de drogas. Advierte que según las constancias del caso, lo único que posiblemente pudiese existir, es la conducta de posesión de droga, toda vez

que el peso que arrojó la sustancia decomisada, fue de 0.85 gramos de cocaína. Por tanto se reitera que, dentro de la presente causa no constan los elementos necesarios para señalar que nos encontramos frente al delito de tráfico de drogas, como lo son balanzas, dinero marcado, ventas controladas, etc.

Luego de admitida esta acción, se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus. Consecuente con lo anterior, la autoridad requerida, a saber, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, manifestó que ordenó la detención preventiva de Melissa Rodríguez, por su presunta vinculación con el delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas. Advierte que esta decisión se adoptó mediante resolución de 4 de junio de 2011, donde se detallan los pormenores de la situación.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Corresponde determinar si la orden de detención preventiva que por esta vía se ataca, en efecto cumplió con los requisitos legales para ello.

En ese sentido tenemos, que la conducta punible que se le atribuye a Melissa Rodríguez, se encuentra regulada por disposiciones donde se establecen penas de prisión, cuyo mínimo permite imponer la más grave de las medidas personales.

Además de ello, consta la resolución motivada donde la autoridad señalada y competente para esta actuación, dispuso la privación de la libertad de Melissa Rodríguez.

Ahora corresponde constatar los elementos que vinculen subjetivamente a Melissa Rodríguez, con los hechos que se le imputan.

En esa línea de pensamiento se observa, que la detención preventiva de la precitada es consecuencia de una llamada telefónica que puso en aviso a las autoridades sobre la supuesta actividad ilícita de venta de drogas, realizada en el área de El Chorrillo, por parte de una ciudadana de etnia indígena. En virtud de ello, las autoridades policiales se acercan al lugar, y divisan a la persona antes mencionada, que al ser revisada se le encontró una cajeta de fósforos contenida de diecisiete (17) carrizos plásticos contenido con lo que posteriormente se determinó era cocaína. Además de ello, se le encontraron cuarenta y cinco (45) balboas en billetes, desglosados así: 2 billetes de 10 balboas, 25 billetes de un (1) balboa y 5 balboas (fjs 2 a 3 antecedente).

Seguidamente, Melissa Rodríguez rinde declaración indagatoria y señala que, la droga que se le decomisó es para su consumo, ya que ella no se dedica a la venta de dicha sustancia. Advierte que no compró esa droga, sino que se la encontró en la calle, y que el dinero que mantenía en su poder es producto de su trabajo y del casino. Señala que es consumidora de drogas, la cual le compra a unos paisanos suyos, de los que no sabe ni sus nombres ni dónde pueden ser localizados. Por último indica, que no ha asistido a ningún centro de rehabilitación, y no tiene la voluntad para asistir (fjs 13 a 15 infolio).

A foja 29 del antecedente penal, se encuentra el informe del laboratorio de drogas del Instituto de Medicina Legal, donde se corrobora que la sustancia ilícita encontrada a Melissa Rodríguez, arrojó resultados positivos para cocaína, con un peso de 0.85 gramos.

El relato que precede, da cuenta que nos encontramos frente a una investigación incipiente, donde hasta el momento la mayoría de los elementos apuntan a la vinculación subjetiva de la precitada con el hecho punible ensayado. Y es que si bien es cierto se determinó que la droga decomisa es escasa, no puede perderse de vista otros elementos que se suscitan dentro de la presente causa. Así tenemos, que la detención de Melissa Rodríguez, está precedida de una llamada telefónica donde se informaba de la supuesta actividad ilícita realizada por una persona de algunas generales que coinciden con la de la investigada. También se informó del lugar donde se realizaba la aludida actuación, el que en efecto coincidió con aquel donde fue aprehendida Melissa Rodríguez.

Además de lo anterior, tenemos que en este estado de la investigación, no se han aportado pruebas que corroboren que la precitada en efecto es asalariada (con el fin de justificar en alguna medida el dinero encontrado), o que sea dependiente a sustancias ilícitas, entre otros aspectos más.

Tampoco puede soslayarse, que la supuesta actividad ilícita se estaba realizando en la vía pública, cerca de un lugar de expendio de bebidas alcohólicas.

Otro aspecto que se observa, es que el dinero encontrado sí se encontraba fraccionado, principalmente los billetes de baja denominación.

También es del caso señalar, que Melissa Rodríguez se encuentra renuente a recibir rehabilitación por su supuesta adicción a sustancias psicotrópicas. En adición a que, no brinda mayores elementos sobre las personas que le proporcionan la sustancia ilícita.

En vista de estas circunstancias, puede verificarse la vinculación de la precitada con el hecho que se analiza. Por consiguiente, no puede afirmarse que la detención que se ataca deviene en ilegal.

Sin embargo, es importante destacar, que en virtud de lo incipiente de la investigación, posteriormente se pueden aportar elementos que modifiquen la situación jurídica de quien recurre.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra MELISSA RODRÍGUEZ SANTIZO por parte del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y DISPONE sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE ROBERTO CASTILLO, ENCARTADO POR
PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO),
EN PERJUICIO DE JAHIR RANGEL CUESTAS (Q.E.P.D.). PONENTE: ANIBAL SALAS
CESPEDES. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 551-12

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Ogami R. Rivera Cano, a favor de ROBERTO CASTILLO, sindicado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, (homicidio), en detrimento de Jahir Rangel Cuestas (q.e.p.d.), y en contra de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El accionante resaltó algunas de las principales piezas probatorias que reposan en el cuaderno, concluyendo que el señor ROBERTO CASTILLO (Sargento Segundo), no acudió al lugar de los hechos producto de una mera liberalidad, sino previamente asignado, encargado de su grupo, procurando brindar su labor preventiva y represiva de los delitos, en área conocida, publica y notoriamente por su alta peligrosidad e incidencia delictiva. (v. fs. 1-12)

Librado el mandamiento correspondiente, la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciada Geomara Guerra de Jones, manifestó que ordenó la detención provisional de ROBERTO CASTILLO, mediante providencia fechada 20 de julio de 2012, por el delito de Homicidio, en perjuicio del joven Rolando Rangel Cuesta (q.e.p.d.). Que los motivos de hecho y de derecho que se consideraron para ordenar la medida cautelar distinta a la detención provisional, es la de cumplir funciones administrativas en las instalaciones de la Policía, al tenor de lo establecido en la Ley N° 74, de 29 de octubre de 2010, prohibiéndose su salida de ese recinto sin la orden del Despacho que mantenga el conocimiento de la presente causa penal. Los motivos que fundamentan la detención, agrega, se encuentran consignadas en la mencionada

resolución, lo son: la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver, el Protocolo de Necropsia correspondiente a Rolando Rangel Cuesta (q.e.p.d.) y, las vistas fotográficas de la necropsia.

Agrega que, en cuanto a la vinculación de ROBERTO CASTILLO, con el ilícito, surge de la diligencia de inspección ocular al libro de novedades y la declaración de Ricardo Simón Aguilar (a) "FULO". (v. fs. 27 a 29)

ANÁLISIS DE LA CORTE

Vistos los planteamientos anteriores, el Pleno, procederá a decidir si se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional en torno a la situación del señor ROBERTO CASTILLO.

Los antecedentes del caso permiten determinar que se ha decretado orden de indagatoria contra el señor ROBERTO CASTILLO, por la supuesta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en su modalidad de Homicidio (fs.53). Mediante resolución sumarial motivada, de 20 de julio de 2012, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, tomando como fundamento Ley N° 74, de 29 de noviembre de 2010, así como la gravedad del delito, dispuso que ROBERTO CASTILLO, permanezca en las instalaciones de la Policía de Nacional, ubicadas en el corregimiento de Ancón, en prestación de servicios administrativos (fs. 251-258).

El deceso del joven Rolando Rangel Cuesta se acreditada con el Protocolo de Necropsia, elaborado la Dra. Victzela María Aguirre Valdés, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien consignó que la causa de muerte se debió: "a) Herida por disparo de escopeta en abdomen." (V.f. 62-67)

La pena que la ley depara para el comportamiento desvalorado mencionado en párrafos superiores admite detención preventiva conforme lo dispone el artículo 2140 del Código Judicial, en vista que supera los cuatro (4) años de prisión. En adición, se trata de un delito grave porque atenta contra el bien jurídico más importante e incluso tiene vedado el beneficio de la excarcelación por fianza.

Verificados los puntos medulares en torno al aspecto objetivo, corresponde determinar la vinculación del encartado ROBERTO CASTILLO, tarea a la cual se dedicará el Pleno en las siguientes líneas sobre la base de los antecedentes probatorios de mayor entidad.

Como consta en autos, a través de las distintas declaraciones, que el día de los hechos, Rolando Rangel Cuesta (q.e.p.d.), fue herido con arma de fuego y, en la escena

se encontraban presentes tres unidades policiales y, uno de ellos era quien portaba el arma de fuego, tipo escopeta.

A fojas 50, se encuentra la declaración jurada ofrecida por Roberto Póveda, quien señaló que el día de los hechos, 1 de febrero de 2011, se encontraba en su apartamento, ubicado en el edificio Capira, en San Miguel, Calle P, conversando con su concubina, instantes en que escuchó una detonación fuerte, como de escopeta, al salir a ver lo que sucedía, observó a su amigo apodado "FULA" corriendo en la planta baja del edificio. Al mirar hacia su lado derecho logró ver, al final de la planta baja, que en el suelo estaba "WABITA", apodo con el que conocía a Rolando Rangel Cuesta (q.e.p.d.) y, a una unidad policial que con unas de sus manos le tocaba las piernas, mientras que con la otra sostenía la escopeta. Al llegar a la escena, expone, que la unidad policial que portaba el arma de fuego, tipo escopeta, al preguntarle lo que había sucedido, le respondió que "WABITA" le estaba peleando el arma y que por eso le disparó.

Víctor Harewood Meléndez, en su declaración, a folios 15, manifestó que el día de los hechos, se encontraba en su apartamento ubicado en Calidonia, San Miguel, Calle P, Edificio Capira, aproximadamente a las nueve de la noche, escuchó una voz que decía "Suave, suave", y al instante escuchó una detonación muy fuerte. Vio a un sujeto tirado en la escalera del edificio Capira y al ver lo que sucedía, observó a las unidades policiales que se encontraban en el otro piso del mismo edificio. Agrega que no escuchó discusión previa al incidente.

Mientras que a folios 272, se encuentra visible la declaración jurada que rindiera Ricardo Simón Aguilar, indicando en su oportunidad que el día en que se suscitaron los hechos, aproximadamente a las ocho de la noche, se encontraba en la planta baja del edificio Capira, en compañía de "Yosi" viendo televisión, permaneciendo afuera, cerca de la entrada del apartamento. Recuerda que se encontraba sentado en una silla y, "Yosi", se encontraba en el muro. En ese momento, agrega, llegó "Wabita" (Rolando Rangel Cuesta), sentándose al lado de "Yosi". Narra el declarante, que se escuchó un ruido fuerte atrás, se trataban de dos unidades policiales que saltaron a donde se encontraban y, una tercera unidad que permaneció arriba, apuntándolos con una nueve milímetros. Describe que una de las unidades portaba una escopeta, quien al momento de saltar, la cargó, agarrando a "Wabita". Cada una de las unidades policiales, permaneció custodiando a cada uno de ellos. En líneas posteriores explica que el agente policial que portaba la escopeta, quien se encontraba con "Wabita", le decía que caminara, llevándolo hacia la escalera; "Wabita" le decía "Suave viejo", por lo que fue estrellado por la unidad policial en la pared. Señala el declarante que "Wabita" se encontraba con las manos arriba y, luego, se perdieron de vista; pasan dos segundos y se escucha la detonación, viendo los pies de "Wabita" cuando cae al suelo. Luego de ello, añade, la unidad que portaba la escopeta, llamó a las demás unidades, quienes se reunieron, hablando entre ellos mismo. Niega que hubiese un forcejeo previo a la detonación, puntualizando que:

“...Wabita iba de espalda con las manos arriba, cuando le dijo que se moviera para la escalera, a Wabita lo perdí cuando pasó por el filo de pared, pero del filo a la escalera hay menos de un metro, y al policía de la escopeta que iba detrás apuntándole, todo el tiempo lo apuntó, a él le vi hasta el cuerpo, pero como la pared lo tapaba, no le pude ver cómo llevaba la escopeta, porque no se veían sus brazos, y de una vez se dio el disparo, el policía retrocedió con la escopeta apuntando hacia abajo.” Igualmente declara que en ningún momento vio a “Wabita” correr. Niega también que el hoy occiso llegara a agarrar la escopeta del policía y, que la unidad policial siempre tuvo el arma consigo.

Lo expuesto por los testigos, son contestes en señalar que no hubo una discusión previa antes de que se efectuara la detonación por parte de la unidad policial, señor ROBERTO CASTILLO. Adicional a ello, se cuenta con la declaración jurada ofrecida por Ricardo Simón Aguilar, quien se encontraba presente en los momentos en que las unidades policiales llegan al edificio Capira, ubicado en Calidonia, Calle P, San Miguel, dejando establecido que Rolando Rangel Cuesta (q.e.p.d.) al ser detenido por la unidad policial que llevaba la escopeta, en ningún momento trató de agarrar su arma de fuego, señalando que Rolando Cuesta, se encontraba de espalda, con las manos arriba, y segundos después escuchó la detonación. Adicional a ello, es enfático al señalar que la unidad policial siempre llevó consigo el arma de fuego.

Se tienen los resultados de las Diligencia de Inspección Ocular efectuada por la agencia de instrucción, al libro de novedades que reposa en las instalaciones de la Sub-Estación Policial de Calidonia (San Miguel), resultados que se encuentran de fojas 24 a 29. A fojas 26 se expone la siguiente novedad:

“21:10 Siendo la hora anotada al margen, informó del H.S.T. el Cabo 2° Jorge De León, que el policía 80936 al mando del Subtite R. Morales, condujo de San Miguel planta baja del edificio Chorrera al ciudadano Jair Rangel Cuesta (a) Wabita, de 16 años nacido el 23 de abril de 1995, el cual mantiene un impacto de bala en la espalda lado derecho, cerca de la cadera y este menor es hijo de la sra. Rubiela Cuestas y Rolando Rangel y el ciudadano menor reside en la barraca Cuna de Lobos; posteriormente a las 22:27 hrs. Fue dictaminada la muerte por el Dr. Edgardo Campana, código C-622, Rgtr. 4423.

Cabe señalar que este menor trató de desarmar entrando en forcejeo con la ronda del lugar (San Miguel, compuesta por el Cabo Roberto Castillo, Cabo 1 Carlos Martínez y el agte. Virgilio Alvarado en donde el cabo Castillo le efectuó una detonación en la espalda ya que el mismo se mantenía agresivo. Se reportó al Cap. Recibe el Cabo 1 47510 Marlon Andrión.”

A fojas 62, se encuentra el Protocolo de Necropsia realizado por la Dra. Victzela María Aguirre Valdés, del Instituto de Medicina Legal, en el que se deja establecido que en

el apartado denominado “Evidencias de Traumas” que, el orificio de entrada se encuentra ubicado en el área lumbar derecha, es decir, en la parte baja de la espalda; siendo la causa de muerte: “Herida por disparo de escopeta en el abdomen”. En las consideraciones médico legales se expone: Cadáver de varón adolescente, quien presenta hallazgos de autopsia compatibles con una herida por disparo de escopeta en región lumbar derecha. La muerte se debió a la pérdida aguda y masiva de sangre como consecuencia de las perforaciones o vasos sanguíneos en cavidad abdominal producto del paso de múltiples perdigones a este nivel.”

Ahora bien, el postulante de esta acción constitucional sugiere que el señor ROBERTO CASTILLO, acude al lugar de los hechos en virtud de un llamado legal, resultando herida una persona durante la situación, la cual posteriormente falleció, y que no debió interpretarse que la unidad de policía acudió al lugar con el ánimo de ejecutar a una persona.

Si bien queda acreditado, en el estado incipiente en el que se encuentran las investigaciones en este momento, que el señor ROBERTO CASTILLO, el 1 de febrero de 2011, se encontraba de funciones como agente policial en el área de San Miguel, no con ello se debe concluir de manera categórica que el resultado de sus acciones fueron en cumplimiento de su deber, toda vez que con las declaraciones que se encuentran inmersas en la presente encuesta, hasta el día de hoy, dan cuenta que el hoy occiso, al momento de ser abordado por las unidades policiales, no ofreció resistencia. Se niega la existencia de algún tipo de forcejeo previo entre el hoy occiso y ROBERTO CASTILLO, y antes de escucharse la detonación. Se cuenta con la declaración rendida por Ricardo Simón Aguilar quien es testigo presencial, manifestando que en todo momento ROBERTO CASTILLO, portaba el arma de fuego, hasta el instante en que se da la detonación, momentos que Rolando Rangel, se encontraba de espalda con las manos levantadas.

Adicional a ello, el protocolo de necropsia realizado a Rolando Rangel, revela que la herida producida por arma de fuego, se encontraba en la parte lumbar derecha, es decir en la parte baja de la espalda, lo que coincide con lo declarado por este último testigo, quien señaló que al momento de efectuarse la detonación, el hoy finado, se encontraba de espalda.

Llama poderosamente la atención de la Sala, los resultados de la diligencia de Inspección Ocular realizada al libro de novedades de la Sub-Estación de policía de Calidonia, en el que se expone que la Sala de guardia fue informada que, la herida producida en la anatomía de Rolando Rangel (q.e.p.d.), fue producto de un forcejeo previo, y la persona que realiza la detonación lo es el señor ROBERTO CASTILLO, como resultado del comportamiento agresivo que presentaba el hoy occiso; situación que no se compadece con lo alegado por el accionante en el presente recurso.

Luego entonces, los argumentos del postulante pierden fortaleza necesaria para dejar sin efecto la medida ordenada sobre ROBERTO CASTILLO, persona hacia quien apuntan las principales piezas probatorias insertas en autos.

De esta manera, el Pleno de la Corte encuentra oportunidad para declarar que hasta este momento se han cumplido los presupuestos constitucionales y legales para mantener la orden privativa de libertad del señor ROBERTO CASTILLO, por tanto, sin más comentarios se procede a declarar su legalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden restrictiva de libertad dictada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, contra el señor ROBERTO CASTILLO, sindicado por delito Contra la Vida y la Integridad Persona (Homicidio), en detrimento de Rolando Rangel Cuesta (q.e.p.d.).

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

CÉSPEDES ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 534-12

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado Gerardo Carrillo, a favor de GREGORIO

DIEGO RODRÍGUEZ, sindicado por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva.

De acuerdo con el accionante, tanto la providencia de indagatoria como aquella en la que se dispone la detención preventiva, varía de manera abismal con lo narrado por el señor Gustavus Augustus Campbell Brown, Secretario de la Corregiduría, quien señaló que la diligencia de allanamiento que motiva la presente investigación, la practicó él solo, por instrucciones de la Corregidora, quien no participó porque estaba en otros quehaceres. Por tanto, explica el letrado, el señor Campbell Brown, reconoce como suya la firma que aparece en los documentos de fs. 4 y 5, pero no explica por qué aparece la firma de la Corregidora al pie de la diligencia visible a fojas 5.

Al considerar que la diligencia de allanamiento no fue practicada personalmente por la señora Corregidora, tacha la misma de ilegal, así como las pruebas recabadas en la misma.

Finaliza indicando que lo narrado por el señor Gustavus Augustus Campbell Brown, revela la vulneración del derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, por cuanto no existía un mandato escrito de autoridad competente, como sería un juez o los agentes del Ministerio Público, y de admitir que el Corregidor es competente, no existe la delegación de funciones del Corregidor en su secretario, por tanto las evidencias recabadas, no tienen el valor de lícitas y no pueden utilizarse contra Gregorio Diego Rodríguez, ya que proceden de una actividad practicada, en violación del debido proceso.

Solicita se declare ilegal la detención preventiva dictada en contra de su patrocinado, señor GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ y, nula, sin valor, la resolución que la sustenta y, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad. (fs. 1-2)

Librado el mandamiento correspondiente, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado Javier E. Caraballo S., manifestó que la detención preventiva de GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ, fue ordenada mediante resolución motivada, de 14 de marzo de 2011, por su presunta vinculación con un delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas y Tráfico, Armas y Explosivos. Se efectúa una relación de las principales piezas que componen la presente investigación, que sirvieron como fundamento de hecho y derecho para ordenar la detención preventiva. (fs. 7 a 11)

ANÁLISIS DEL PLENO

Primeramente hay que establecer que la finalidad de la acción de hábeas corpus es la de determinar si la medida cautelar de detención preventiva aplicada, en este caso, a GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional y los parámetros legales prescritos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial; en resumen, que la orden de privación de libertad haya sido emitida en virtud de mandamiento escrito de autoridad

competente, expedido conforme a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

En ese sentido analizaremos si la pretensión del promotor de la acción constitucional es viable y conforme a derecho, para ello, esta Superioridad procede a realizar un esbozo de las principales probanzas sumariales que acompañan la presente acción.

Se tiene que la génesis del sumario se da con el oficio SUBDIP JD/P N° 067, de 13 de marzo de 2011, confeccionado por el Teniente Fernando Villarreal, encargado del Sub-Dip de Juan Díaz y Pedregal, dirigido a la Licenciada Rosemary Castañeda, Corregidora de Mañanitas, en el que se solicita el apoyo, con la finalidad de realizar diligencia de allanamiento en el sector de Las Acacias, calle principal, casa 309, color gris con blanco, ya que se tenía información de ciudadanos de ese sector, que indicaban que los ocupantes de la residencia guardan artículos de dudosa procedencia, así como armas de fuego.

A folios 3, reposa la resolución emitida por la Corregidora de Las Mañanitas, Rosemary Castañedas, calendada 13 de marzo de 2011, dispone la realización de diligencia de allanamiento en Las Acacias, calle principal, casa N° 309.

El acta de allanamiento reposa a fojas 4, en la que la señora Corregidora, junto a su secretaria judicial (ad-hoc), hacen constar que siendo las 11:20 de la mañana del 13 de marzo de 2011, se procedió con la diligencia, arrojando como resultado el incautamiento de droga, conocida como cocaína, al señor GREGORIO RODRÍGUEZ, por lo que, en virtud del hallazgo se procedió a cerrar dicha acta y abrir la correspondiente.

En la segunda acta de allanamiento, visible a fojas 6, se plasma que al realizar la diligencia en el corregimiento de Juan Díaz, Las Acacias, vía principal, casa N° 309, propiedad del señor GREGORIO RODRÍGUEZ, se produce el hallazgo de un arma de fuego, tipo pistola, calibre 9 milímetros, marca Bersa, con serie A-76954, un cargador y diez municiones vivas, así como residuos de sustancia ilícita, presumiblemente cocaína. Se encontró dentro de un cartucho transparente, forrado con cinta adhesiva, doscientos cuatro balboas (B/.204.00) en efectivo, de distintas denominaciones.

La prueba de campo preliminar, efectuada a un envoltorio de papel plástico, color negro abierto y, un envoltorio de forma rectangular, abierto, forrado con cinta adhesiva color crema, que contenía residuos de una sustancia color blanca, arrojó resultados positivos para la presencia de cocaína. (fs. 15)

A fojas 92, se encuentran los resultados del dictamen pericial realizado por el Laboratorio de Sustancias Controladas, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que determinó que la muestra consistente en un envoltorio rectangular, forrado con cinta adhesiva, color crema, resultó positiva para la presencia de cocaína, en la cantidad de 1.33 gramos.

Mediante resolución sumarial motivada, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, calendada 14 de marzo de 2011, se dispuso someter a los rigores de la indagatoria a GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V y VIII, Título IX, del Libro II del Código Penal, tipificadas genéricamente como delitos Contra Seguridad Colectiva, relacionados con drogas y posesión de armas. (fs. 17)

En su declaración indagatoria, el señor GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ, manifestó que el día de los hechos se encontraba en su residencia, en compañía de compadre Orlando, quien había llegado a visitarlo. Éste al realizar una llamada telefónica y, al quedar sin saldo, se dirigió a una farmacia cerca de comprar una tarjeta, instantes en que llegaron a la residencia unidades policiales a realizar la diligencia de allanamiento, incautándose una pistola que se encontraba en la mesa, de su propiedad y un cartucho negro con un poquito de cocaína, la cual es utilizada para su propio consumo. Agrega que el arma de fuego la compró hace tres meses atrás, que tenía la intención de sacar el permiso respectivo, pero nunca lo hizo. En cuanto a la sustancia ilícita explicó que se la compró a un "piedrero" en cinco balboas, así como se encontraba, en un cartucho negro. Afirma que consume sustancias ilícitas, consumiendo cocaína y, algunas veces, éxtasis. (fs. 28)

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el 14 de marzo de 2011, ordenó la detención preventiva de GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica Delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas. (fs. 35)

Es preciso señalar que el delito, al cual se vincula hasta este momento, al beneficiario de la acción constitucional in comento, es Contra la Seguridad Colectiva, el cual tiene señalada en nuestra legislación, pena mínima de cuatro años de prisión años de prisión.

La orden de detención preventiva fue decretada por una autoridad competente, es decir por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el 14 de marzo de 2011.

El postulante de esta acción constitucional sugiere que, la diligencia de allanamiento efectuada a la residencia habitada por el señor GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ, en la que se produjo el hallazgo de cierta cantidad de sustancia perniciosa, un arma de fuego sin su permiso respectivo, así como cierta cantidad de dinero en efectivo, es ilegal, ya que no contó con la participación de la Corregidora de Las Mañanitas, en el Corregimiento de Tocumen, si no que fue efectuada por su secretario Gustavus Augustus Campbell Brown.

Al respecto la Sala, considera de importancia hacer las siguientes anotaciones:

A fojas 3 del expediente, se desprende que la diligencia de allanamiento fue dispuesta por la Corregidora de Las Mañanitas, Rosemary Castañeda, tal como se desprende en la resolución de 13 de marzo de 2011. A fojas 4, reposa el acta de allanamiento inicial, en la que se procedió a dejar constancia del hallazgo de sustancia ilícita, cerrando el acta y abriendo la correspondiente. Dicha Acta, denominada Diligencia de Allanamiento, Corregiduría de Las Mañanitas, se encuentra signada por la Corregidora de Las Mañanitas, licenciada Rosemary Castañeda, así como su secretario judicial, en funciones ad-hoc.

La segunda acta de allanamiento, aparece a fojas 5, en la que se hace la descripción de los artículos encontrados en la diligencia de allanamiento, así como de la sustancia perniciosa. Igualmente esta Acta, se encuentra firmada por la Corregidora de Las Mañanitas, licenciada Rosemary Castañeda y su secretario Ad-Hoc; también su debida transcripción que se encuentra visible a fojas 6 del expediente.

Llama poderosamente la atención del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que a fojas 7, aparece visible el Informe de Novedad, confeccionado por el Sargento Segundo Moisés Moreno y Rubén Darío Ortega, ambos de Servicio en la Sub Dirección Nacional de Información Policial, de Juan Díaz, Pedregal, en la que deja claramente plasmado que en la diligencia de allanamiento realizada a la residencia N° 309, ubicada en la vía principal de Las Acacias, la corregidora de turno, licenciada Rosemary Castañeda, se encontraba en compañía del secretario judicial Gustavus Campbell. La ratificación del referido informe la efectúa Moisés Moreno, mediante declaración jurada visible a fojas 80, quien señala que la diligencia de allanamiento se realizó con apoyo de la Corregidora de turno y, a folios 87, se encuentra la ratificación del informe por parte de Rubén Darío Ortega, quien señaló que la diligencia de allanamiento se realizó una vez la Corregidora llega al lugar y, fue quien dio la orden para entrar a la residencia.

Si bien se tiene la declaración rendida por Gustavus Augustus Campbell Brown, a fojas 264, en la que manifiesta que la diligencia de allanamiento no fue realizada por la Corregidora de Mañanitas, licenciada Rosemary Castañeda, sino por su persona, en calidad de funcionario delegado por la misma para tal función; no hay que dejar de lado las pruebas documentales y testimoniales, que dan fe que la diligencia de allanamiento efectuada en la residencia de GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ, fue realizada con la presencia de la licenciada Rosemary Castañeda. Así se tienen las actas de la diligencia de allanamiento, en la que aparece la firma de la corregidora, como partícipe; el informe de novedad consultable a fojas 7, suscrito por Moisés Romero y Rubén Ortega, de servicio en Sub Dirección Nacional de Información Policial de Juan Díaz y Pedregal, en el que se plasma la participación de la licenciada Rosemary Castañeda en la diligencia de allanamiento y fue quien ordenó, en su momento, que se entrara a la residencia, y por último las declaraciones juradas rendidas por las unidades policiales que suscribieron el informe de novedad, señores Moisés Romero y Rubén Ortega, a fojas 80 y 87

respectivamente, quienes fueron contestes en señalar que la diligencia se hizo en presencia y con la participación activa de la señora Corregidora de Las Mañanitas, licenciada Rosemary Castañeda.

Como se ha señalado de manera reiterada por esta corporación de justicia, conforme con nuestras reglas de procedimiento, todo documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario.

El contenido del artículo 835 del Código Judicial, señala lo siguiente:

“Artículo 835: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado a elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.”

Al respecto, Humberto Enrique e Isabel Cristina Bello Tabares, en su obra “El Procedimiento de tacha de falsedad de los instrumentos públicos en el sistema procesal civil”, explican lo siguiente “...la única forma de cuestionar y desvirtuar el valor probatorio de estos instrumentos, es mediante la tacha de falsedad, que no es otra cosa que un recurso específico para impugnar el valor probatorio de los documentos públicos o auténticos, que gocen de todas las condiciones de validez requeridos por la ley, tacha de falsedad que ataca la eficacia probatoria del instrumento público, para que no produzca convicción judicial...”

Hasta el momento, se presumen válidos los documentos en los que se hace constar la participación de la licenciada Rosemary Castañeda, en calidad de Corregidora de Las Mañanitas, en la diligencia de allanamiento efectuada el 13 de marzo de 2011, en el sector de Las Acacias, calle principal, casa N° 309. De igual manera se cuenta con un informe de novedad que da fe de su participación y las declaraciones juradas rendidas por los agentes policiales que son contestes en señalar la presencia de la Corregidora en el allanamiento efectuado.

Ante estos presupuestos, la orden de detención preventiva girada contra el procesado, fue decretada por una autoridad competente y a través de diligencia sumarial motivada por escrito.

En fin, no se advierte viso de ilegalidad alguno y a juicio de esta Superioridad han concurrido los presupuestos legales exigidos por los artículos 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial para sustentar, tanto la debida vinculación del encartado, como la medida cautelar personal impuesta y cuestionada por la acción incoada, debido a lo siguiente: a. El proceso es conocido por autoridad competente; b. La presunta conducta

reprochable en que ha incurrido el sindicado, tiene pena mínima de 4 años de prisión;c. Contra el imputado existen piezas que lo vinculan al hecho punible investigado, las cuales configuran, hasta este momento, serios indicios de presencia y oportunidad.d.- La detención preventiva fue decretada mediante una resolución por escrito.

Ante tales circunstancias no resta más que declarar legal la detención preventiva decretada contra el señor GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ, por esta causa penal, dado que no se han violentado sus derechos constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención impuesta a GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE OMAR MÉNDEZ CORTEZ CONTRA EL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 30 de agosto de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 552-12

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus correctivo promovido por el licenciado José Morán Tagles, a favor de ERIC OMAR MENDEZ CORTEZ contra la Cárcel Pública del Distrito de La Chorrera.

POSICIÓN DE LA ACCIONANTE

El licenciado José Morán Tagles, en su condición de apoderado judicial, explica en el libelo presentado que a su representado se le han fallado todos los procesos que tenía pendientes en el Primer Distrito Judicial, manteniendo solamente dos procesos en grado de apelación uno en el Juzgado Segundo de Circuito Penal y otro en el Juzgado Primero de Circuito Penal, ambos por delito contra el Patrimonio Económico. No obstante, en el Tercer Distrito Judicial, su representado tiene dos causas pendientes en el Juzgado Cuarto de Circuito Penal de Chiriquí, con audiencias programadas para los días 2 y 9 de agosto del presente año, donde se le negó a su mandante el traslado al lugar, por lo cual se encuentra ya afectado por no haber logrado practicar pruebas en su defensa en el momento de ser notificado del período probatorio, y según indica, la negativa de la Directora de la Cárcel Pública de La Chorrera a trasladarlo al Tribunal que se encuentra conociendo de las causas pendientes de su mandante, habiéndolo solicitado previamente, afecta el derecho de defensa de su representado.

La Directora del Centro Penitenciario de La Chorrera, licenciada Mercedes De La Cruz, como autoridad demandada, en su momento rindió informe de conducta en el que manifestó que no ordenó la detención del procesado ERIC OMAR MENDEZ CORTEZ, y que lo tiene bajo su custodia en virtud de que se encuentra cumpliendo condenas; además, señaló que a los directores de las cárceles no les corresponde autorizar los traslados de los privados de libertad sino a la Dirección General del Sistema Penitenciario, por lo que se enderezó el mandamiento de habeas corpus contra el Director del Sistema Penitenciario Nacional, a quien esta Superioridad, una vez acogida la presente acción constitucional mediante providencia calendada 1 de agosto de 2012, libró el mandamiento respectivo, el cual fue contestado por el Director General del Sistema Penitenciario, licenciado Ángel mediante Nota No. 1110-DGSP-DAL de 3 de agosto de 2012.

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Atendiendo a la solicitud de esta Corporación de Justicia, el Director General del Sistema Penitenciario manifestó:

“En cuanto a los traslados de privados de libertad de un centro penal a otro, puede ser de dos naturaleza, la primera a solicitud de autoridad nominadora o que por naturaleza de algún proceso se requiera la comparecencia del privado, la segunda puede obedecer por razones de seguridad, la vida del privado o a solicitud de éste, siempre y cuando exista condena en firme.

Ahora bien, en ambos casos el suscrito autoriza los traslados, los cuales se dirigen a la Policía Nacional, en virtud que por mandamiento de la ley No. 55 de 30 de julio de 2003, compete a esa institución realizar el traslado físico de los privados de libertad.

Para el caso que hoy nos ocupa y a solicitud del Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, el suscrito mediante Nota No. 604/DGSP-Gestión - 12 fechada 26 de julio de 2012, dispuso el traslado del privado de libertad a Chiriquí, de allí entonces, no existe por parte de esta Dirección motivo alguno para negarlo.

Lo que nos ha comunicado la Directora del Penal, que mediante llamada telefónica que efectuara al Juzgado Cuarto penal (sic) de Circuito de Chiriquí, se le informa que la citada audiencia se había coordinado para efectuarla en Panamá, mediante video audiencia y que el privado de libertad se negó a asistir. Siendo así, en ningún momento hemos negado (sic) se efectúe dicho traslado, por el contrario, reposa en el expediente, manuscrito del privado de libertad donde se niega a asistir a la diligencia coordinada con el Tribunal.

...

En cuanto a los traslados, si bien es cierto el sistema penitenciario los ordena, su ejecución y custodia, son efectuados por la Policía Nacional”.

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Detallados los aspectos medulares del libelo presentado por el defensor del procesado, el licenciado José Morán Tales, así como el informe de conducta expuesto por el funcionario demandado, advierte esta Superioridad que la acción presentada, corresponde al llamado hábeas corpus correctivo, el cual procede cuando las formas o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

De acuerdo al informe suministrado por el licenciado Ángel Calderón, Director General del Sistema Penitenciario, no existe por parte de dicha Dirección motivo alguno para negar el traslado y, de hecho, asegura, que mediante nota No. 604/DGSP-Gestión - 12 fechada 26 de julio de 2012, dispuso el traslado del privado de libertad a Chiriquí. Advierte que la nota fue dirigida a la Policía Nacional, en virtud de que es a esa institución a la que le corresponde hacer efectivo el traslado.

Ahora bien, el hecho que se describe en el informe de conducta relativo a la llamada telefónica realizada por la Directora del Penal en donde se encuentra actualmente recluso ERIC OMAR MENDEZ CORTEZ, mediante la que informa que la audiencia se iba a realizar por video conferencia, y la negativa del procesado de asistir a la misma, no es un tema que corresponde tocar en este momento; por lo que en virtud del artículo 2146 del Código Judicial la detención preventiva debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel

del distrito judicial correspondiente. Consecuentemente, el imputado debe ser trasladado a la cárcel de la sede del tribunal que conoce su caso, pues se desprende del cuadernillo de habeas corpus que ERIC OMAR MENDEZ CORTEZ tiene causas pendientes y audiencias pendientes en el Tercer Distrito Judicial, en donde además se encuentra su familia.

Ante este escenario, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que el traslado de ERIC OMAR MENDEZ CORTEZ debe hacerse efectivo cumpliendo con las formalidades de ley.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE el habeas corpus correctivo presentado por el licenciado José Morán Tagles a favor de ERIC OMAR MENDEZ CORTEZ y ORDENA al Director General del Sistema Penitenciario autorizar el traslado del procesado al Tercer Distrito Judicial y a la Policía Nacional hacer efectivo dicho traslado cuando el Director del Sistema General del Sistema Penitenciario se lo indique y, en consecuencia, que el detenido sea puesto a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR KARINE YARISEL SANTOS HERRERA CONTRA LA
FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.
PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE
DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 30 de agosto de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 548-12

Vistos:

El licenciado Omar Samaniego, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de KARINE YARISEL SANTOS HERRERA contra la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Se advierte en el libelo de la acción que nos ocupa, que la petición de ilegalidad es contra una orden de conducción dictada contra la precitada por su presunta vinculación con el delito de blanqueo de capitales. Entre los argumentos que se desarrollan dentro del escrito se señalan, que no se ha acreditado que el dinero encontrado en la diligencia de allanamiento sea producto de un hecho ilícito. Además de ello, la persona aprehendida desvinculó a la señora Santos, toda vez que aceptó que el dinero le pertenecía, sin soslayar que el mismo se encontraba escondido en un doble fondo, y no se ha podido determinar que Karine Santos conocía de la existencia del mismo.

Admitida la causa que nos ocupa, se libró contra la autoridad requerida mandamiento de Hábeas Corpus. En razón de ello manifestó mediante resolución de 31 de julio de 2012, que no ha ordenado la detención preventiva de Karine Santos, sino la recepción de su declaración indagatoria y su conducción para brindar sus descargos. Señala que la orden de conducción se dictó mediante resolución de 11 de julio de 2012, por considerar que contra la misma pesan suficientes elementos que la vinculan con el hecho investigado.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de los planteamientos desarrollados, se procede a dirimir la controversia hecha de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

En razón de lo expresado, debe iniciarse este análisis señalando, que la acción constitucional que nos ocupa tiene como fin la declaratoria de ilegalidad de una orden de conducción. Sin embargo, es del caso recordar que este tópico ha sido objeto de transformaciones y criterios distintos por parte de esta Corporación de Justicia. Pocos años atrás se señalaba que las normativas legales establecen los medios de impugnación contra las órdenes de conducción, por lo que la acción de Hábeas Corpus no era la idónea para desarrollar esos planteamientos. Mientras que en la actualidad, este criterio se ha sido modificado, aceptándose que mediante la presente acción constitucional se ventile esta situación, con el fin de constatar que al momento de dictarse la misma, se hayan cumplido los requisitos que para ello se han establecido.

Teniendo presente esta aclaración, corresponde mencionar algunos aspectos particulares de la controversia que nos ocupa, con el fin de ponderar la legalidad de dicha orden de conducción.

Observamos entonces, que el día 9 de julio del presente año, se realizó una diligencia de allanamiento y registro en la residencia donde habitan los señores Oscar Beltrán y Karine Santos (fjs 5 a 8 del antecedente). En virtud de las evidencias obtenidas en esta diligencia, se procedió a la detención de las personas que se encontraban en el

inmueble, no obstante, esta acción no pudo concretarse con la señora Karine Santos, toda vez que se encontraba al cuidado de sus dos menores hijos. Consta también, que en el acta donde se detalla lo ocurrido en esa diligencia, se pone en conocimiento de la señora Santos, que “se le cita para que comparezca (sic) WQa la Fiscalía (sic) de Drogas, departamento de operaciones en Horas de la Tarde del día de mañana 10 de julio de 2012”.

Para el día 11 de julio del presente año, se dicta la resolución donde la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordena la indagatoria de Karine Santos y otros (fjs 61 a 68 dossier). Se observa que para esa fecha se practica esta diligencia respecto a una serie de personas, dentro de las que no se encuentra la señora Santos. Concluido lo anterior, y en esa misma fecha, se dispone la conducción de la señora Karine Santos Herrera mediante resolución que obra de fojas 130 a 140 del infolio.

En relación al caso específico de la orden de conducción, la autoridad requerida al momento de responder el mandamiento de Hábeas Corpus señaló:

“Cabe la pena señalar en este momento que si bien es cierto este despacho de instrucción no giro (sic) boleta de citación a la sindicada, consta en la diligencia de allanamiento practicada por un funcionario de esta Agencia de Instrucción, donde hace constar que la joven KARINE YARISEL SANTOS HERRERA... se mantenía en la residencia... junto a dos menores de edad, por lo que no fue conducida al momento de los hechos, sin embargo se le notifico (sic) en la misma diligencia su deber de comparecer a esta Agencia de Instrucción el día 10 de julio de este año, en hora de la tarde, lo que nos indica que la misma fue notificada de forma personal, tomándose en consideración que la prenombrada firma el acta levantada por el agente de instrucción de este despacho, una vez la sindicada leyó dicha acta y la encuentra correcta, tal como se especifica en esta diligencia”.

Tendiendo presente estos detalles, resulta evidente que nos encontramos frente a una orden de conducción que no se encuentra revestida de las formalidades necesarias que se requieren para señalar que la misma es legal.

Nuestra afirmación se centra en que la cita que precede, así como los demás planteamientos desarrollados, ponen en evidencia la ausencia de un elemento fundamental dentro de una orden de conducción, que es el agotamiento de la citación. Si bien es cierto se indica que la citación se realizó a la señora Santos en el acta del allanamiento, no puede soslayarse que ni en ese documento, ni en lo indicado en la respuesta de la autoridad requerida, se señaló el motivo por el cual se estaba citando a la señora Karine Santos. La citación no solo debe contener el lugar, fecha y hora en que debe presentarse la persona, sino que es de singular importancia indicarle el motivo de su apersonamiento. En ningún lugar de los documentos referidos, se indica que la misma era requerida para una declaración indagatoria, que fue lo que posteriormente se dispuso mediante resolución.

Queda claro entonces, que dentro de la diligencia que se señala ha hecho las veces de citación, no se identificó el objeto de la misma, tal y como puede advertirse del contenido del artículo 2104 del Código Judicial.

Además de lo indicado, observamos que la señora Santos fue citada para el día 10 de julio de 2012, sin embargo, no consta resolución alguna donde para esa fecha se dispusiera alguna diligencia donde se requería su participación. Y es que si su comparecencia era para rendir declaración indagatoria, lo que se observa es que esta se dispuso el día 11 de julio de 2012, y no para la fecha en que se había solicitado la presentación de la señora Santos. Si para el día 10 de julio de 2012 (día de la citación), no se dictó diligencia alguna contra Karine Santos, no comprende esta Colegiatura para qué se le citó en esa fecha.

Al margen de esta última reflexión, lo que cobra mayor relevancia dentro de la presente causa, es que no consta dentro del expediente, documento alguno donde se señale el objeto o motivo por el cual se requería la presencia de Karine Santos, lo cual es un requisito necesario para considerar que se ha agotado debidamente la etapa de citación, que es previa a la emisión de la orden de conducción. Por esta razón, y como garantes del debido proceso y las formalidades legales que rigen los procesos, consideramos que el acto impugnado debe ser declarado ilegal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de conducción dictada mediante resolución de 11 de julio de 2012, por parte de la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISMAEL ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MARIA ABREGO MONTENEGRO CONTRA EL DIRECTOR GENENRAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, EINTICINCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 13 de agosto de 2012
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 713-08

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Ismael Ortega en nombre y representación de José María Abrego Montenegro, contra el señor Gabriel Diez, quien ostentó el cargo Ministro de Vivienda al momento de ejercitarse la acción bajo estudio.

Señala el accionante en su escrito tal cual consta a foja 2 del cuadernillo de Hábeas Data, que solicitó formal certificación al Ministro de Vivienda, con fundamento en la Ley de Transparencia N° 6 de 22 de enero de 2002, información y documentación relacionada con el trámite de adjudicación del lote de terreno N° 296, ubicado en el corregimiento de Tocumen, en el sector de Ceremi, Altos del Lago, casa N° 296.

Asimismo, alega el accionante que la conducta del funcionario demandado constituye una violación al derecho que le concede el artículo 41 de la Constitución Nacional y la Ley de Transparencia N° 6 de 2002, toda vez que la información y documentación solicitada no fue entregada dentro del término que le exige la Ley, razón por la que ahora recurre en Hábeas Data con la finalidad que esta Corporación de Justicia ordene suministrar la mencionada información requerida.

La presente acción fue analizada y admitida dado que reunía los requisitos exigidos por Ley, solicitándose de inmediato al funcionario demandado un informe acerca de los hechos materia de esta acción, requerimiento que fue cumplido por el referido funcionario a través del informe recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de octubre de 2008, del cual pudimos sustraer el siguiente resumen puntual:

1- Acota el funcionario demandado que ciertamente el señor José María Abrego Montenegro, ha solicitado información del Lote N° 296, a través de apoderado legal.

2- Agrega que antes de corrérsele traslado de la Acción de Hábeas Data, se entregó la respuesta al petente mediante Nota N° 1722-2008 de 16 de octubre de 2008, la cual ha sido aportada al presente proceso.

Ahora bien, expuestos los argumentos de cada una de las partes, se dispone el Pleno a emitir su juicio en la acción que nos ocupa para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

En primer lugar, conviene recordar, que la Acción de Hábeas Data regulada en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, es un mecanismo que garantiza a toda persona el derecho de acceso a la información, y su empleo resulta procedente cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, no haya suministrado lo solicitado o si suministrado se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

En el caso que nos ocupa, el Pleno de la Corte considera que la información solicitada por el accionante no le ha sido negada. Ello se desprende del informe rendido por el funcionario demandado, en el que aclaró que la información solicitada por el petente le fue otorgada en el intervalo en que fue interpuesta la acción y el traslado de la misma a la autoridad demandada, lo que fue debidamente constatado por el contenido del informe presentado el 21 de octubre de 2008, visible de fojas 13 a 15 del cuadernillo, por lo que el Pleno de la Corte considera que son válidas las razones expresadas por el funcionario demandado en su informe de conducta y siendo que la solicitud presentada ya se encuentra resuelta, se concluye que se ha producido el fenómeno jurídico denominado en la doctrina como sustracción de materia, hecho este que hace totalmente improcedente el examen por parte de este Tribunal de la Acción de Hábeas Data incoada.

No obstante, esta Corporación de Justicia considera oportuno recordar además, que a tenor del referido artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002, el funcionario receptor tendrá treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. En el caso que nos ocupa, se observa que la petición fue elevada a la Autoridad Demandada el 22 de enero de 2008, sin embargo, la respuesta de ésta le fue entregada al petente el 17 de octubre de 2008, sin que dicha Autoridad le justificara las razones de su demora en la entrega de lo pedido, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días, señalado en el artículo 7 de la citada ley N° 6 de 2002.

En este sentido, debemos añadir que si bien el peticionario ya cuenta con una respuesta de la Institución demandada, no podemos pasar por alto el hecho de la

obligatoriedad que tiene el Estado de actuar no sólo diligentemente en cuanto al manejo de la información que conserva en su poder, sino también de la obligación que tiene de responder a las solicitudes hechas por los particulares y de entregar la información requerida lo más pronto posible (se exceptúa únicamente la información que es de carácter confidencial o de acceso restringido), sin exceder el término establecido para ello en la Ley de Transparencia, y que en el evento de no poseer la documentación o de necesitar prórroga para extender el término para recopilar la información solicitada, así lo deberá informar por escrito al solicitante y no a esta Superioridad, tal como ha ocurrido en el presente caso (Ver artículo 7 y 8 de la Ley N 6 de 2002).

En virtud de lo expuesto, hacemos un llamado de atención al Funcionario Demandado, para que en el futuro cumpla con los términos legales previstos para contestar las peticiones de Hábeas Data, pues de acuerdo a lo dispuesto en Autos la información fue requerida desde el 22 de enero de 2008.

Por otro lado, advierte esta Superioridad que el informe contentivo de los hechos materia de esta Acción, solicitado por esta Corporación de Justicia mediante Oficio SGP-1668-08 de 24 de septiembre de 2008, fue respondido a través de Apoderado Legal, licenciado Javier Isaac Rovi Sanchez, lo que a criterio del Pleno resulta contrario a derecho, siendo que en el caso bajo estudio, es el Ex Ministro de Vivienda, el funcionario Demandado y no su asesor legal, y por tanto, es el primero, el obligado a suministrar la información; ello en consideración a que la competencia para ventilar la Acción se fija en atención a la calidad funcional de la persona a quien se le solicita la información. Además, será el Funcionario Demandado la persona llamada a responder en caso de incumplimiento de la obligación del suministro de la información, tal cual lo plantea el artículo 21 de la excerta bajo estudio, el cual indica lo siguiente:

Artículo 21. La persona afectada por habersele negado el acceso a la información, una vez cumplido con los requisitos y trámites expuestos en la presente Ley, tendrá derecho a demandar civilmente al servidor público responsable por los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y archivo del expediente contentivo de la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado Ismael Ortega en nombre y representación de José María Abrego Montenegro, contra el señor Gabriel Diez, Ex Ministro de Vivienda.

CÓPIESE, Notifíquese Y ARCHÍVESE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN D E HABEAS DATA PRESENTADA POR LUIS CARLOS VALDES CONTRA LA
LICENCIADA MARÍA CRISTINA GONZALEZ DIRECTORA DE MIGRACIÓN. PONENTE:
OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE
(2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 13 de agosto de 2012
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 158-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Habeas Data solicitada por el licenciado Luis Carlos Valdés F. en su propio nombre y representación, contra la Directora del Servicio Nacional de Migración.

Corresponde al Pleno determinar en esta oportunidad, si la presente Acción es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establece la Ley N° 6 de 2002 "Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones".

Así, esta Superioridad debe indicar que, si bien la Acción de Hábeas Data es una acción libre de formalidades y de requerimientos procesales para determinar su admisibilidad, sin que sea necesario inclusive, promoverla a través de apoderado judicial, se observa que, el accionante no acompaña la copia con sello de recibido del Servicio Nacional de Migración, con la cual le demuestre a este Máximo Tribunal Constitucional que, efectivamente solicitó a la entidad demandada, las peticiones que describe en su libelo de Hábeas Data, las cuales medularmente consisten en que dicho Servicio Nacional le suministre información acerca de a qué consulado se envió el fax concediendo la Visa Autorizada de la ciudadana china Feng Lime, con pasaporte N° G33998140, así como también, se le informe porqué su solicitud no fue atendida, sino la de la Asociación Comercial China, siendo que ésta al decir del accionante, "fue presentada en fecha posterior a la suya".

Esta Corporación de Justicia advierte que, tal cual se observa a foja 4 del cuadernillo de Hábeas Data, lo adjuntando por el accionante es la copia de la solicitud de

Visa de Turista que elevare ante el Servicio Nacional de Migración a favor de su cliente Feng Lime, con pasaporte N° G33998140, en fecha 8 de julio de 2009.

Advierte Superioridad que, dado que el peticionario no adjunta a su acción ningún elemento probatorio que compruebe que en efecto, solicitó información a la entidad demandada y que ha transcurrido el término concedido por ley sin obtener una respuesta por parte de la institución, es decir, en vistas que el licenciado Valdés, no aporta elementos con los cuales este Tribunal, al menos indiciariamente, pudiera verificar que no se le garantizó su derecho de acceso a la información, esta Superioridad es del criterio que, lo que procede es no admitir la acción bajo estudio.

En este sentido, el Pleno de la Corte debe indicar que muy por el contrario, de la lectura del libelo de Hábeas Data se advierte que, el peticionario eleva ante este Tribunal Constitucional, una serie de peticiones consistentes en preguntas (cuestionario) relacionadas con la concesión de la Visa a favor de la ciudadana china Feng Lime, para participar en Expocomer, a solicitud de la Asociación Comercial China, lo que a criterio de esta Superioridad inadmite igualmente la presente acción, toda vez, que tal como lo ha indicado este Máximo Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias, a la luz de los artículos 2 y 3 de la referida Ley N° 6 de 2002, toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones del Estado, no obstante, el Pleno ha reiterado categóricamente que, dicha información debe estar necesariamente contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan dichas instituciones del Estado.

Considera esta Superioridad necesario mencionar la definición del concepto “información”, para los efectos de la aplicación e interpretación de la citada Ley N° 6 de 2002:

Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley. Los siguientes términos se definen así:

1. ...

Información: Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico.

4. ...”. (Destaca el Pleno de la Corte)

Del contenido de la norma citada *up supra*, se puede colegir que, la información pública a la que hace referencia la ley, es aquella contenida en algún tipo de soporte (impreso, óptico, eléctrico, químico, físico o biológico), por lo que esta Corporación observa que, la solicitud de información del peticionario “es un cuestionario relacionado a la Visa Autorizada otorgada por el Servicio de Migración a su cliente”, el cual por sus características, no se enmarca en la definición contenida en la norma previamente citada,

sino que más se encuadra dentro del derecho de petición, regulado por la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Este Tribunal debe indicar que, el derecho de petición es definido por el numeral 74 del artículo 201 de la citada Ley N° 38 de 2000, como “la acción de pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho de interés particular o social”.

En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información y el derecho de petición lo siguiente:

“El derecho de petición, es la facultad que tiene toda persona de formular peticiones, solicitudes, quejas y demás, a los servidores públicos, ya sea por un interés particular o atendiendo a un interés público o social, y exigirles una pronta respuesta.

...

El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad”. GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORA, Ramiro A. “El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo”. Panamá: Impresora D’Vinni, 2004, 465 p.; Págs. 118-134) (el resaltado es del Pleno).

El Pleno de la Corte ha recogido los conceptos vertidos por la doctrina, estableciendo en su jurisprudencia, en relación con la diferencia entre el derecho a la información y el derecho a petición; así por ejemplo, en la Resolución de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), esta Corporación de Justicia manifestó lo siguiente:

“Mediante el hábeas data se pretende la tutela del derecho a la intimidad y a la libertad de información. En otros términos, a través de la acción de hábeas data cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, por lo que en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida.

...

En el caso bajo examen, considera el Pleno que la información solicitada por la parte accionante, más que constituirse en una información requerida, se

materializa en un "derecho de petición", descrito en el "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" de Manuel Osorio, en su edición N° 23ª de 1996, como:

"...Según la acertada definición de Bertoli, consiste en el reconocimiento de las facultades de todos los habitantes de un país para dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar u observar alguna cosa incumbente a ellas" ..."

Así las cosas, se observa que la Acción de Hábeas Data no constituye la vía idónea para atender la solicitud que el licenciado Valdés le planteó a la señora Directora del Servicio Nacional de Migración.

Por las consideraciones anteriormente expuesta, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Habeas Data interpuesta por el licenciado Luis Carlos Valdés F., contra el Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR DIEGO PIEDRAHITA GALVIS CONTRA EL MINISTRO DE VIVIENDA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 13 de agosto de 2012
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1137-10

VISTOS:

El señor Diego Piedrahita Galvis, ha presentado acción de habeas data contra el Ministro de Vivienda, con el propósito de que sea efectivo su derecho a la información.

I. PRETENCIÓN DEL ACCIONANTE

Señala el recurrente que presentó el 26 de agosto de 2010 solicitud para que se le extendiera copia autenticada de todo el expediente "caso conflicto" del Ministerio de Vivienda, entre la señora Vilma Valeria Bedoya González y su persona, que se encuentra en la Dirección de Asentamientos Informales de dicha entidad. A foja 2 del expediente, se encuentra cotejo de copia de recibido de la nota en cuestión.

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Ministro de Vivienda y Ordenamiento territorial, Encargado, mediante Nota N°14,007.DMVIOT.2198-2010, de 27 de diciembre de 2010, informa a esta Superioridad que al interesado se le dio respuesta en su momento, mediante nota 14.1000-634-2010 de 7 de septiembre de 2010, a través de la cual se le manifiesta que el expediente está a su disposición para cuando él estime conveniente pase a sacar las copias a sus costas, para que se proceda, entonces a la autenticación de las mismas.

Agrega que, a pesar de múltiples gestiones para la notificación de la respuesta, no ha sido posible ubicar al señor Piedrahita, ni éste se ha presentado a la Dirección de Asentamientos Informales, del Ministerio de Vivienda, luego de la presentación de la solicitud.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites legales previstos para este tipo de acción, se dispone el Pleno de la Corte Suprema a emitir su juicio.

La finalidad del recurso de habeas data es proteger y asegurar el derecho a la intimidad, concretamente el derecho a la privacidad que le asiste a las personas con respecto a los datos o información personal que le conciernen, y así mismo asegurar el acceso a la información de carácter público, a las personas que a bien tengan requerirla.

En el presente caso, el señor Diego Piedrahita presentó el 26 de agosto de 2010, solicitud para que se le extendiera copia autenticada de todo el expediente "caso conflicto" que se encuentra en la Dirección de Asentamientos Informales del Ministerio de Vivienda, entre la señora Vilma Valeria Bedoya González y su persona.

En el informe requerido a la autoridad, señala que el expediente en cuestión se encuentra a disposición del señor Piedrahita en la Dirección de Asentamientos Informales del Ministerio de Vivienda, situación esta que se le trató de comunicar mediante Nota 14.1000-634-2010 de 7 de septiembre de 2010, y tras gestiones de notificación no ha sido posible informarle, ni el señor Piedrahita se ha apersonado a la Dirección.

Del examen de los conceptos establecidos en los numerales 5 y 7 del artículo 1 de la ley N°6 de 22 de enero de 2002, la información solicitada se encuentra en la condición de confidencialidad, sin embargo, el solicitante se encuentra legitimado para solicitar la información debido a que es una de las partes del expediente que la autoridad administrativa sigue.

En este sentido, la autoridad tiene la obligación de atender la solicitud realizada y brindar la información respectiva por escrito dentro del plazo de 30 días, establecidos por el artículo 7 de la misma ley, pudiendo prorrogar el plazo por 30 días más si la solicitud fuera compleja o extensa, mediando comunicación por escrito al solicitante, de la extensión del tiempo y su justificación.

Consecuentemente, el artículo 4 de la Ley 6 de 2002, señala que el acceso a la información es gratuito, en tanto no se requiera la reproducción de esta, en cuyo caso los costos de reproducción estarán a cargo del solicitante.

Dentro de este contexto jurídico, la autoridad administrativa demandada informó a esta Superioridad que desde el día 7 de septiembre de 2010, se le tiene respuesta al señor Piedrahita, de la solicitud presentada el día 26 de agosto de 2010, sin embargo, tras varias gestiones no ha sido posible notificarlo ni se ha apersonado a la Dirección de Asentamientos Informales del Ministerio de Vivienda, para proceder a reproducir la información solicitada.

Lo anterior implica, que en tiempo oportuno ha habido disposición de la autoridad de brindar la información solicitada, y que no ha sido negado el derecho al acceso a la información.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de habeas data interpuesta por el señor Diego Piedrahita Galvis contra el Ministro de Vivienda.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN
FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR RAUL RIVERA A. CONTRA EL SECRETARIO
GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.
PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 14 de agosto de 2012
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	998-10

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Data presentada por el señor Raúl Rivera A., contra el Secretario General del Ministerio de Salud.

Encontrándose la presente acción en estado de admisibilidad, el señor Raúl Rivera, presentó personalmente un escrito, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de octubre de 2010, dentro del cual desistió de la misma.

El Código Judicial, en sus artículos 1087 y siguientes, permite que quien entable una demanda, incidente o recurso pueda desistir expresa o tácitamente, y consigna las reglas a seguir para ello.

El artículo 1094 del Código Judicial, dispone que en cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento.

Como quiera que el señor Raúl Rivera presentó en su propio nombre la acción de hábeas data, se entiende que está plenamente facultado para desistir de la misma, por tanto, es procedente admitir su solicitud.

Por lo anterior, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de Hábeas Data promovida por el señor Raúl Rivera A., y por ende, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN
FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR JOANA ANABEL ÁBREGO GARCÍA, CONTRA LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.
PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	599-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Data, interpuesta por Joana Anabel Ábrego García, contra la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

CONTENIDO DE LA ACCION

En su escrito, la accionante indica que el día 26 de mayo de 2011, presentó solicitud de copia autenticada del documento "Optimización del Proyecto de Construcción, Operación y Abandono de la Hidroeléctrica CHAN 140 y CHAN 220" del promotor Hidroteribe, S. A., así como la respuesta presentada por dicho promotor a la nota DIEORA-DEIA-AC-0114-2909-10 de 29 de septiembre de 2010, ante la Autoridad Nacional del Ambiente, con la finalidad de utilizar la información para el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto mencionado.

Señala que la información solicitada es de acceso público y que la solicitud presentada cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el 22 de febrero de 2011 se había entregado una solicitud con el mismo fin, dirigida a la Jefa de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente pero se les informó verbalmente que no podrían tener acceso a dicha información por mantenerse el expediente en evaluación en el despacho de la Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental.

INFORME DE LA AUTORIDAD

La autoridad demandada, al contestar el mandamiento de hábeas data, informa que, una vez recibida la solicitud de 26 de mayo de 2011, presentada por la licenciada Joana Anabel Ábrego García, se le dio el trámite correspondiente.

Indica que el miércoles 6 de julio de 2011, la licenciada Ábrego se presentó a la Dirección de Evaluación y se le manifestó que las copias solicitadas estaban listas y que el costo de dichos documentos ascendía a B/.262.20, a lo cual respondió que le daría prioridad a un estudio denominado "La Cordillera" y que, con posterioridad, procedería a cancelar el monto establecido.

Señala que, la licenciada Ábrego no pagó a la administración el monto calculado por la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, por lo que no le fueron suministradas las copias solicitadas. Dicho cálculo reposa en el expediente de Optimización del Proyecto de Construcción, Operación y Abandono de la Hidroeléctrica Chan 140-220 AES Changuinola, S.A.

Adjunta copia autenticada de cálculo realizado a la licenciada Joana Ábrego.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del accionante, así como los descargos de la autoridad demandada, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la pretensión.

De la revisión del expediente, advertimos a foja 15, documento incorporado por la Autoridad Nacional del Ambiente al expediente, que demuestra que la entidad realizó el cálculo del monto que debía pagar la licenciada Ábrego para proceder a copiar los documentos solicitados.

Sin embargo, de acuerdo a lo planteado por la Autoridad demandada, la peticionante decidió abstenerse de realizar el pago correspondiente, lo que resultó en la no reproducción de los documentos ya mencionados.

La ley 6 de 22 de enero de 2002 que establece la acción de habeas data, se refiere a los costos de las reproducciones, lo siguiente:

Artículo 4. El acceso público a la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. En todo caso, las tarifas cobradas por la institución deberán incluir únicamente los costos de reproducción.

Tomando como base lo anterior, corresponde a la licenciada Joana Ábrego cancelar el monto correspondiente para proceder a retirar las reproducciones de los documentos solicitados.

Bajo los presupuestos anteriores, esta Colegiatura no puede ordenar a la Autoridad demandada a que proporcione una información, si la misma se encuentra a la espera que la solicitante cumpla con el pago necesario para reproducir y autenticar los documentos requeridos por la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara NO CONCEDE la acción de Hábeas Data presentada por la licenciada Joana Anabel Ábrego García contra la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
-- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA LEY 31 DE 5 DE ABRIL DE 2011, QUE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel E. Fernández M.
Fecha: miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 322-12

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Ernesto Cedeño, contra los artículos 5 y 6 de la Ley 31 de 5 de abril de 2011.

El contenido de dichas disposiciones es el siguiente:

“Artículo 5. Se adiciona el numeral 16 al literal a del Parágrafo 8 del artículo 1057-V del código Fiscal, así:

.....

16. Cemento, aditivos y sus derivados que realicen los subcontratistas a los contratistas de la Autoridad del Canal de Panamá para la ejecución del proyecto de diseño y construcción del tercer juego de esclusas en el canal de Panamá y del cruce vehicular en el extremo Atlántico del canal de Panamá, a que se refiere la Ley 28 de 2006, así como la importación de materias primas para producir cemento, por parte de los subcontratistas de contratistas de la Autoridad del Canal de Panamá para los referidos proyectos.

Artículo 6. Se adiciona el numeral 19 al literal b del Parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, así:

....

19. Los servicios relacionados con la preparación y entrega en sitio del cemento, aditivos y sus derivados que realicen los subcontratistas a los contratistas de la Autoridad del Canal de Panamá para la ejecución del proyecto de construcción del tercer juego de esclusas en el canal de Panamá y del cruce vehicular en el extremo Atlántico del canal de Panamá, a que se refiere la Ley 28 de 2006”.

La norma constitucional que se estima contravenida, lo es el artículo 19 de la Constitución Nacional, en la medida que:

“El artículo 5...viola directamente... la Carta Magna debido a que está estableciendo un distingo legal a favor de una empresa y/o consorcio que está ejecutando el tercer juegos de esclusas en el canal de Panamá; que consiste en el beneficio económico adicional que tendrá, producto de los precios cómodos que le han de otorgar las transferencias, libres de impuestos, de cemento, aditivos y sus derivados de sus subcontratistas, mientras que los otros empresarios, de los otros sectores de la economía tendrán que sufrir los rigores de las alzas de precios, de los subcontratistas que le suministran los comentados productos.

Huelga enunciar el privilegio descarado, que a mi criterio, esta(sic) recibiendo el Grupo Unidos Por El Canal, debido a la promulgación del artículo bajo impugnación”.

En relación al artículo 6 de la citada ley, se utilizan los mismos argumentos antes citados.

Luego de lo anterior, la acción constitucional se admitió, y posterior a los trámites de rigor, correspondió emitir su concepto al Procurador General de la Nación, quien concluyó que dichas disposiciones no son inconstitucionales. Las razones fácticas y jurídicas para arribar a dicha conclusión, son las siguientes:

“... la intención del constituyente es prohibir el establecimiento de fueros y privilegios para favorecer a determinadas personas, con relación a otras personas que se encuentran en idéntica situación jurídica, para no dar cabida a desigualdades jurídicas injustificadas; sin embargo, en el caso en estudio no se logra concretar que tras la expedición de las normas legales acusadas de inconstitucionalidad se favorece a determina persona natural o jurídica.

Ello es así, pues, los artículo 5 y 6 de la Ley N°31 de 5 de abril de 2011, no hace(sic) referencia expresa a una persona natural o jurídica en particular, sino que, atiende a la condición jurídica de subcontratista y contratista para el diseño y construcción del tercer juego de esclusas del Canal de Panamá. En otras palabras, no reconoce, expresamente, un derecho a una persona natural o jurídica en relación a otras personas en igual o idénticas condiciones. Es decir, el legislador expide las normas legales cuestionadas en forma abstracta, sin identificar a una persona o sujeto en particular; no obstante, determinable en base a una condición jurídica, cual es, ser subcontratista o contratista para el diseño y construcción de la referida obra.

Ahora bien, ciertamente, tal como está redactado el artículo 5 y 6 de la Ley N°31 de 5 de abril de 2011, en alguna medida favorece al grupo o clase de personas que adquieren la condición jurídica de subcontratista o contratistas para el diseño y construcción del tercer juego de esclusas del Canal de Panamá, puesto que, estarían exentos al pago de impuestos por las transferencias y prestación de servicios que señalan dichas normas legales.

No obstante, a criterio de esta Procuraduría ello no produce una violación al artículo 19 del Texto Constitucional, por cuanto que, los artículos 5 y 6 de la Ley N°31 de 5 de abril de 2011, no favorecen a un grupo o clase de personas determinadas, sino que se basa en una condición jurídica de hecho justificado, habida consideración la envergadura de la obra (construcción del tercer juego de esclusas del Canal de Panamá), la cual requiere una vasta mano de obra e inversión de los diversos sectores o personas dedicados a la ejecución de actividades para estimular dichos sectores o personas, precisamente, a través de incentivos fiscales, como lo son las exoneraciones de impuestos para determinadas transferencias y prestación de servicios”.

Luego del anterior trámite, corresponde resolver la controversia sometida a consideración de esta Colegiatura.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En vías de resolver la causa que nos ocupa, se requiere aclarar algunos aspectos en torno a afirmaciones realizadas en este proceso.

Lo primero que merece ser abordado, es el hecho que si bien es cierto algunos criterios tanto de autores nacionales como de la jurisprudencia patria respecto al contenido del artículo 19 de la Constitución Nacional, han servido para entender y ampliar su contenido y alcance, no puede soslayarse que esos aportes no operan en su totalidad para la actual redacción de dicha norma constitucional. Ello es así, porque según la última modificación de la Constitución Nacional en el año 2004, esta disposición no posee la misma redacción. En el actual artículo 19 de la Carta Magna se eliminó la palabra “personales”. Es decir, antes del año 2004, la normativa indicaba que “No habrá fueros o privilegios personales...”, mientras que actualmente se lee, “No habrá fueros o privilegios...”.

Por tanto, no puede afirmarse con vehemencia, que los únicos fueros que impide la Carta Magna, son solo los personales.

Sin embargo, subsisten elementos que resultan importantes verificar, como lo es el relacionado a la existencia o no de una desigualdad jurídica injustificada. Ello en concordancia con el hecho que esta exención fiscal no es la única existente en la legislación nacional, sino que contamos con todo un catálogo de exoneraciones de impuestos establecidos en el Código Fiscal, cada una de ellas con sus justificaciones propias.

Por tanto, el sólo hecho de establecer exenciones fiscales (y de otro tipo), no genera o crea de forma automática, un fuero, privilegio o discriminación. Se requiere entre otros aspectos, que la exoneración no se encuentre debida y jurídicamente justificada, o por el contrario, se base en aspectos como la raza, el nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas; ninguna de las cuales se evidencian enumeradas en las normas cuya inconstitucionalidad se solicita, o por lo menos, que estas hayan sido las razones para redactarlas.

Lo que no permite el artículo 19 de la Norma Fundamental, son tratos desfavorables e injustos, entre personas, grupos, personas y grupos (ya que la Constitución actual ya no habla de privilegios solo personales), que se encuentren en una situación similar.

La situación que plantea el accionante en esta controversia, es que la única empresa interviniente de forma directa en las tareas de diseño y construcción del tercer juego de esclusas, es la persona jurídica denominada Unidos por el Canal, por lo que según él, crea un fuero o privilegio en favor de ella.

De esta afirmación deviene el siguiente análisis.

En las tareas para la ampliación del Canal de Panamá, no intervienen otras personas jurídicas, sino una sola. Si esto es así, cómo puede determinarse la existencia del alegado privilegio, sino existen otras personas, compañías o grupos con los cuales comparar, verificar o determinar si se encuentran en igualdad de condiciones que la citada empresa.

Pero por otro lado, si la causa la analizamos bajo el prisma de la existencia de varios subcontratistas (que es a lo que alude las normas atacadas), observamos que según lo indica la norma, todos ellos deberán gozar de la mencionada exoneración fiscal, es decir, sin que exista alguna preferencia para alguno o algunos de ellos, sino que ésta debe operar igual para todos. La problemática surgiría si la exoneración del impuesto estuviera encaminada en beneficiar a uno o uno de varios subcontratistas en iguales condiciones, o que se establecieran diferencias en dicha exención, por cuestión de raza, religión, etc.

También afirma el accionante, que esta exoneración se surte en detrimento de “los otros empresarios, de los otros sectores de la economía” que “tendrán que sufrir los rigores de las alzas de precios, de los subcontratistas que le suministran los comentados productos”. Sin embargo debe señalarse, que esos otros empresarios de otros sectores, no se encuentran en el mismo plano de igualdad que aquel o aquellos que están construyendo y diseñando una obra de envergadura nacional e internacional, como lo es la ampliación del Canal de Panamá, que constituye si no la más, una de las mayores fuentes de ingreso a la economía nacional, y que en parte redundan en beneficio de todos los asociados.

A nuestro juicio, no es de esta forma como se concretiza la citada vulneración constitucional.

Y es que debemos recordar, que el Código Fiscal y otras leyes, enumeran una serie de exoneraciones de impuestos, que no necesariamente operan para todos por igual, y no por ello se consideran que establecen fueros o privilegios; precisamente porque estas exoneraciones atienden a distintas necesidades, o se trata de actividades, sectores o rubros que requieren un impulso distinto u otro aspecto de relevancia.

Las exoneraciones fiscales por sí solas no son inconstitucionales, y si bien deben estar definidas y reguladas para evitar abusos y violaciones de todo tipo, no puede soslayarse por otro lado, que en principio las exenciones atienden a razones como el desarrollo o fomentos de una actividad, promover la inversión en el país, entre otros aspectos.

Además del análisis externado, resulta de rigor remitirnos a la exposición de motivos de la ley que introdujo las normas atacadas, ya que en ella se desarrollan y clarifican algunos de los aspectos mencionados con antelación, además que se identifica el objeto y fin de la misma. En ese momento y al respecto se señaló en la exposición de motivos de esa ley, lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad del Canal de Panamá es una persona jurídica autónoma de Derecho Público, a la que corresponde privativamente, la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Dicha entidad no está sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos o contribuciones o tributos de carácter nacional o municipal por así disponerlo el artículo 43 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 y el párrafo tercero del artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Mediante Ley 28 de 17 de julio de 2006, se aprobó la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas en el Canal de Panamá, que establece en el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada Ley, una estructura financiera que rige este importante proyecto cuyos parámetros se basan en que todos los costos de las obras y las correspondientes obligaciones financieras y de otra naturaleza que emanen de las mismas, serán pagados con fondos generados por el funcionamiento del Canal y por los aumentos de peajes que se determinen de tiempo en tiempo.

La precitada Ley 28 de 17 de julio de 2006, establece la condicionante que durante la construcción del proyecto, los aportes de la Autoridad del Canal de Panamá al Tesoro Nacional, en concepto de excedentes, no serán menores que los aportes en tal concepto, hechos en el año fiscal de la Autoridad del Canal de Panamá 2005.

Igualmente dispone el artículo 4 de la Ley 28 de 2006, que las contrataciones que celebre dicha entidad con arreglo a la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas, quedarán reflejadas en los presupuestos correspondientes, de conformidad con el Título XIV' de la

Constitución Política de la República, las leyes que lo desarrollan y los reglamentos que lo regulan.

La naturaleza de traslación del impuesto a la transferencia de bienes muebles y servicios, mantiene un gravamen a la adquisición de bienes y servicios por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, lo que incrementa los costos del proyecto para los contratistas y subcontratistas de manera directa, ya que no podrían trasladar dicho tributo a esta entidad porque la misma está exenta de toda carga de naturaleza fiscal.

Por razones de eficiencia financiera conviene extender la exención del impuesto a la transferencia de bienes muebles y servicios a los contratistas y subcontratistas de la Autoridad del Canal de Panamá, de tal forma que dicho impuesto no sea incluido en el precio de venta y/o prestación de servicios, con lo cual no se incrementarían los costos de construcción en la ampliación del canal". (Lo resaltado es de la Corte Suprema de Justicia).

Considera esta Corporación de Justicia, que el análisis desarrollado en esta ocasión, brinda los criterios y argumentos necesarios para aclarar algunos conceptos en torno al artículo 19 de la Constitución Nacional, pero además de ello, sirven para verificar que aún subsisten elementos para determinar cuándo se vulnera esta disposición; los cuales no se evidencian en esta ocasión. Por ello, la decisión a adoptar debe ser en el sentido de declarar la constitucionalidad de las normas impugnadas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 5 y 6 de la Ley 31 de 5 de abril de 2011.

Notifíquese.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ CONTRA LA FRASE "EL ENTE REGULADOR IMPONDRÁ A LOS PRESTADORES..." CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 145, LA FRASE "...EL ENTE REGULADOR DEBERÁ RESOLVER EL CASO..." CONTENIDA EN EL NUMERAL 6 ARTÍCULO 145, "...EL ENTE REGULADOR IMPONDRÁ LAS SANCIONES PREVISTAS...", CONTENIDAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146, TODOS D ELA LEY 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 13 de agosto de 2012

Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 866-11

VISTOS:

El licenciado Abraham Rosas Araúz, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de inconstitucionalidad contra la frase “El Ente Regulador impondrá a los prestadores...” contenida en el primer párrafo del artículo 145 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; la frase “... el Ente Regulador deberá resolver el caso...”, contenida en el numeral 6 del Artículo 145 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y la frase “El Ente Regulador impondrá las sanciones previstas...”, contenida en el primer párrafo del Artículo 146 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

I.DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

La presente Demanda solicita que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare la inconstitucionalidad de la frase “El Ente Regulador impondrá a los prestadores...” contenida en el primer párrafo del artículo 145 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; la frase “... el Ente Regulador deberá resolver el caso...”, contenida en el numeral 6 del Artículo 145 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y la frase “El Ente Regulador impondrá las sanciones previstas...”, contenida en el primer párrafo del Artículo 146 de la ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Las frases de los artículos impugnados como inconstitucionales de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 aparecen resaltadas en los artículos siguientes:

“Artículo 145. Procedimiento sancionador a los prestadores. El Ente Regulador impondrá a los prestadores, las sanciones previstas en el numeral 2 del artículo 143, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1...

2...

3...

4...

5...

6...

7...

“Artículo 145. Procedimiento sancionador a los prestadores. El Ente Regulador impondrá, a los prestadores, las sanciones previstas en el numeral 2 del artículo 143, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1...

2...

3...

4...

5...

6. Recibidas por el funcionario sustanciador las alegaciones respectivas, el Ente Regulador deberá resolver el caso, haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del acusado, de las disposiciones legales infringidas, o de la exoneración de responsabilidad, de ser el caso. Esta resolución deberá ser notificada personalmente al acusado. Las resoluciones serán siempre motivadas.

7...”

“Artículo 146. Procedimiento sancionador a los prestadores. El Ente Regulador impondrá las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 143, previa audiencias del infractor, mediante procedimiento sumario que no excederá de cinco días.

Impuesta la sanción, pagada la multa y cumplida la orden impartida por el Ente Regulador, se deberá suspender cualquier otra medida impuesta con motivo de esa infracción”.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

De acuerdo con el demandante constitucional las disposiciones legales acusadas de inconstitucionalidad violan los artículos 32 y 4 de la Constitución Nacional, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

“Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, en su Vista N°1 de 4 de enero de 2012 (fs. 17-28), opinó que las frases contenidas en los artículos 142 y 143 del texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 “Por la cual se dicta el marco Regulatorio e Inconstitucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad”, no son inconstitucionales”.

Considera la Vista del Procurador General de la Nación, que existe una diferencia marcada entre las funciones del Administrador General y las del Comisionado Sustanciador, por razón que el artículo 11 del Texto Legal Único de la Ley 26 de 1996, que guarda relación con la organización de la Autoridad de los Servicios Públicos establece, entre otros aspectos, que ésta será dirigida por un Administrador General y que dicho Administrador designa un Comisionado Sustanciador para llevar a cabo las investigaciones en los procesos relacionados con el incumplimiento de las normas regulatorias y/o denuncias presentadas ante la Autoridad, dentro de los asuntos de su competencia y jurisdicción. Indica el Procurador General en su Vista que el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único de la Ley 26 de 1996 contempla entre las funciones y atribuciones del Administrador General, la de conocer y emitir todas las resoluciones relacionadas con sanciones y/o, y los procesos investigados por el Comisionado Sustanciador.

Por otro lado, expresa el Procurador General de la Nación en su Vista que el Texto Único de la Ley 26 de enero de 1996 igualmente contempla que, a diferencia del Comisionado Sustanciador, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es nombrado por un período de siete años, incluyendo además, una serie de impedimentos para el nombramiento, al igual que las causales de remoción, de impedimento y recusación contenidas en esta ley, lo mismo que las establecidas en la ley 38 de 2000 y en el Código Judicial. Que en este mismo sentido, el artículo 31 la ley contempla que las Resoluciones emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos pueden ser objeto de Demandas de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, lo que conduce a que se asegure la imparcialidad de las decisiones de la administración, dado que es este alto Tribunal de Justicia quien ejerce el control de la legalidad de tales actos administrativos.

Estima igualmente el Procurador en su Vista que:

“Ante este panorama, considero que las facultades que dimanan de las potestades reguladoras y sancionadoras concedidas en la Ley a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, relativas a la decisión de los procesos administrativos sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, por sí mismas no representan la contravención de la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de nuestra Constitución y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo atinente al derecho de todas las personas de ser juzgados por una autoridad independiente e imparcial; en primer lugar, debido a que la autoridad que decide tiene competencias legales de acuerdo a su especialidad, al ser el ente rector de los servicios públicos del país y corresponderle las funciones de controlar, regular y fiscalizar los servicios públicos. Además, porque el conjunto de preceptos repasados aseguran la imparcialidad e independencia de sus actuaciones, y no representan un obstáculo para que dicho funcionario administre justicia en el área de los servicios públicos con apego a los deberes que le imponen la propia Constitución y la Ley.

Finalmente, señala el Procurador General que efectivamente, son distintos los roles entre quien realiza las investigaciones administrativas y acopia las pruebas y quien decide el fondo de los Procesos administrativos que se surten ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y que estas atribuciones son asumidas por servidores públicos distintos. Que por tanto, el principio del debido proceso tampoco se ve transgredido por las frases contenidas en los artículos 142 y 143 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, relacionados con el Proceso Administrativo Sancionador, debido a que el fenómeno procesal conocido como incompatibilidad de funciones no se materializa en tales artículos de la Ley. De allí, que considere en su Vista el Procurador General de la Nación, que los mencionados artículos no vulneran las normas constitucionales contenidas en los artículos 32 y 4 de la Constitución Nacional.

IV. ALEGATOS DEL RECURRENTE Y DEL TERCERO INTERESADO.

El demandante constitucional, licenciado Abraham Rosas Araúz presentó sus argumento visible de fojas 35 a 42. De igual manera, la licenciada Maritza Royo, en su condición de persona interesada presentó argumento (fojas 43-48).

Sostiene en sus argumentos el demandante que la Ley 26 de 29 de enero de 1996, fue adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, luego de lo cual, en el Decreto Ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006, se adoptó el Texto Único de las disposiciones de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, ordenándose una sistemática numeración corrida. Que en el artículo 2 del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Que además, en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 se estableció el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad. Que algunos artículos de dicha Ley resultaron modificados por la Ley 57 de 13 de octubre de 2009, estableciéndose en el Capítulo Único del Título VII de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 el Procedimiento para sancionar las Infracciones, comprendido en los artículos que van del 142 al 148 de la Ley, para sancionar tanto a quienes prestan el servicio público de electricidad o prestadores, como a quienes se benefician con la prestación del servicio público de electricidad o clientes.

Señala el demandante que en el numeral 2 del artículo 145 (actual 142) de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 se establece que una vez la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, previa denuncia o aun de oficio, tenga conocimiento de supuestas acciones u omisiones de prestadores que pudieran constituir una infracción a dicha Ley, designará un Comisionado Sustanciador para que realice las investigaciones correspondientes y ordene la práctica de pruebas y actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de tales hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes. Que de conformidad con lo establecido tanto en el tercer inciso del artículo 12 como en el numeral 8 del artículo 21, ambos del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, el comisionado Sustanciador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es un funcionario de la Autoridad

Nacional de los Servicios Públicos que, además, es nombrado y removido sin ningún requisito ni condición por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

De todo esto, concluye el demandante que el Comisionado Sustanciador, al no gozar de autonomía ni de independencia en el ejercicio del cargo respecto a lo que decida hacer dicha Entidad, no puede ni debe acusar a los prestadores o clientes, ni admitir las pruebas de estos, ni practicar las pruebas que haya admitido, ni evaluar dichas pruebas. Con base en estos argumentos es que considera el recurrente que son inconstitucionales las frases "El Ente Regulador impondrá a los prestadores...", contenida en el primer párrafo del artículo 145, (142) la frase "...el Ente Regulador deberá resolver el caso...", contenida en el numeral 6 del artículo 145 (142), y la frase "El Ente Regulador impondrá las sanciones previstas...", contenida en el primer párrafo del artículo 146 (143), todos de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, especialmente en lo que concierne a actos de prestadores del servicio público de electricidad que a juicio de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos pudieran constituir una infracción a la referida Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Respecto de las decisiones constitucionales que, al decir del demandante se estiman infringidas, se mencionan a los Artículos 32 y 4 de la Constitución Nacional; considerando que el principio del debido proceso legal ha sido infringido en forma directa por omisión o falta de aplicación, puesto que no fue considerado por el legislador al insertar las referidas frases de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 denunciadas como inconstitucionales. Que la infracción de la citada norma constitucional se produce porque no sólo se desconoce sino que se contraría uno de los más importantes elementos que conforman el debido proceso legal, a saber: que las partes en un proceso, sea judicial o administrativo, deben ser juzgadas por un tribunal o autoridad independiente e imparcial, ya que la misma Autoridad que formula cargos también tiene potestad para decidir las causas, por lo que se infringe el principio del debido proceso legal consagrado en el citado artículo 32 de la Carta Magna.

Además, según el recurrente las frases acusadas también infringen la disposición contenida en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República, en la que se establece textualmente que Panamá acata las normal del Derecho Internacional, en virtud que las referidas frases contradicen la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, específicamente en el numeral (1) de su artículo 8, denominado "Garantías Judiciales", siendo que, a juicio del recurrente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una norma de Derecho Internacional que debe ser respetada y acatada como tal, pues fue ratificada y se integró al ordenamiento jurídico nacional por medio de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977.

Estima igualmente la Licenciada Maritza Royo, tercera interesada, que la frase: "El Ente Regulador impondrá a los prestadores..." contenida en el primer párrafo del artículo

145 (actual 142) la frase "...el Ente Regulador deberá resolver el caso... ", contenida en el numeral 6 del artículo 145 (actual 142) y la frase "El Ente Regulador impondrá las sanciones previstas..." contenida en el primer párrafo del artículo 146 (actual 143) todos de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, infringen la disposición contenida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, por considerar que la disposición constitucional citada establece la garantía constitucional del debido proceso la que comprende el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial tal como lo dispone el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, integrada a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977.

Que, la tercera interesada es de la opinión que las frases denunciadas como inconstitucionalidad "infringen de manera directa por omisión o falta de aplicación, la disposición contenida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que no se aplica ni respeta el derecho que toda persona tiene a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, derecho consustancial a la garantía fundamental del debido proceso"; agregando que, "al concentrar en el propio Ente Regulador, actualmente Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, las facultades de iniciar la investigación, formular los cargos, determinar cuales pruebas practicar o no, hacer la acusación, realizar el juzgamiento e imponer la sanción a los prestadores de un servicio público, crea un desequilibrio a favor del Ente Regulador, actualmente Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que vulnera el derecho de los prestadores a ser juzgados por un juez independiente e imparcial".

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Mediante Providencia de 15 de diciembre de 2011 se admitió la presente Acción de Inconstitucionalidad, por tanto, en cumplimiento de lo normado en el artículo 2563 del Código Judicial se remitió a la Procuraduría General de la Nación para que ésta emitiera concepto, lo que se cumplió por dicho funcionario al dictar su Vista N° 1 de 4 de enero de 2012 visible a fojas 17-28 del Cuadernillo de inconstitucionalidad. En tales circunstancias procede el Pleno a pronunciarse sobre esta Acción de Inconstitucionalidad.

Aún cuando se Demanda la inconstitucionalidad de frases contenidas en los artículos 145 y 146 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del servicio Público de Electricidad", los artículos 145 y 146 citados quedaron identificados como los Artículos 142 y 143, respectivamente, al aprobarse el Texto Único de la Ley 6 de 1997. En efecto, mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se procedió a la reestructuración del Ente Regulador de los Servicios Públicos, cambiándole el nombre de esa Entidad por la de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Como consecuencia de esta acción se adoptó posteriormente un Texto Legal Único entre los artículos de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y los del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006. De allí que en adelante, nos referiremos a los artículos correspondientes (142 y 143) para designar a los Artículos mencionados como violados.

El Título VII de la ley 6 de 1997, por la cual se dicta el marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, establece las Infracciones, Sanciones y Procedimiento sancionador, que de acuerdo con el artículo 142 de la misma se aplica a los prestadores del servicio público de electricidad, en relación con el numeral 2 del artículo 140. Destaca el Pleno que según el artículo 142 citado, “el procedimiento administrativo se impulsará de oficio, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de tramites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa del acusado”. Lo importante para los efectos de la defensa de los derechos del acusado, es que se hace alusión a la imparcialidad de quien decide la causa, obligándose a respetar el derecho de defensa del acusado. El artículo 142 respectivo contempla la designación de un Comisionado Sustanciador, quien adelantará las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes. Igualmente, compete a este funcionario la formulación de cargos, exponiendo los hechos imputados: la notificación personal al acusado o a su representante, concediéndole un término de quince días para que conteste y para que en el mismo escrito de contestación proponga las pruebas y demás descargos.

En los numerales 5. y 6. del artículo 142 citado se contemplan mas garantías a favor del acusado, al señalarse lo siguiente:

- “5. Instruido el expediente, el acusado podrá presentar sus alegaciones por escrito, dentro de los diez días siguientes a aquel en que haya terminado el período probatorio correspondiente.
6. Recibidas por el funcionario sustanciador las alegaciones respectivas, el Ente Regulador deberá resolver el caso, haciendo una exposición suscita de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del acusado, de las disposiciones legales infringidas, o de la exoneración de responsabilidad, de ser el caso. Esta resolución deberá ser notificada personalmente al acusado. Las resoluciones serán siempre motivadas.” (Destaca el Pleno)

De los numerales 5. y 6. citados del artículo 142 se puede concluir, que si bien corresponde al Comisionado Sustanciador instruir la causa, es la Autoridad de los Servicios Públicos quien tiene la responsabilidad de resolver el caso. Por su parte, el artículo 143 de la Ley 6 de 1997 indica, a favor del acusado (prestador del servicio) que, “El Ente Regulador impondrá las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 140, previa audiencia del infractor, mediante procedimiento sumario que no excederá de cinco días.” (Destaca el Pleno).

Finalmente, se señala en el artículo 145 de la Ley 6 de 1997 (que establece el marco regulatorio e institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad) que “Contra las decisiones adoptadas en los procesos sancionatorios, solamente cabrá el recurso de reconsideración y, una vez resuelto este, queda agotada la vía gubernativa,

dando acceso a la vía contencioso-administrativa.” (Destaca el Pleno). De los artículos transcrito se infiere que se contempla en este Procedimiento el cumplimiento del Debido Proceso en favor de los acusados y además se prevee que los prestadores del servicio puedan recurrir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El Comisionado Sustanciador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos lleva a cabo las investigaciones pero no sanciona, ya que quien tiene estas atribuciones es el Administrador General. Por consiguiente, el Comisionado Sustanciador viene a ser una especie de funcionario de Instrucción, en tanto que el rol de Juzgador lo tiene el Administrador General. De allí, que a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, las funciones del Comisionado Sustanciador están diferenciadas respecto de las del Administrador General, por lo que es fácil advertir que en tales circunstancias se pueda apreciar que no existe roce constitucional entre las frases impugnadas de los artículos 142 y 143 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y los artículos 32 y 4 de la Constitución Nacional.

Con relación al artículo 32 que señala: “que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria”, el Pleno de la Corte estima necesario indicar que dicho artículo consagra el principio del debido proceso como un derecho fundamental; razón por la cual, se reitera lo señalado en su jurisprudencia en cuanto a que, “el debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar a las partes que conforman un Proceso, una recta y cumplida decisión sobre sus pretensiones”. Así, lo ha manifestado el Pleno, entendiendo que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Por tanto, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un Justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera garantía Constitucional.

Para el autor argentino, Roland Arazi, el debido proceso consiste en lo siguiente:

“El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.” (ARAZI, Roland, “Derecho Civil y comercial”, 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

Al considerarse por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el Procedimiento Sancionador de la Autoridad de los Servicios Públicos (antiguo Ente Regulador) no es contrario al artículo 32 de la Constitución Nacional por no vulnerar el principio del Debido

proceso, tampoco se vulnera el Artículo 4 de la Constitución Nacional, puesto que al otorgarse las debidas garantías a los acusados en los procesos sancionadores de la Autoridad de los Servicios Públicos, no se desconoce el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dice a la letra lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus deberes y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Al considerar el Pleno de esta Corporación de Justicia que no se ha producido la violación alegada por el demandante constitucional contra los Artículos 32 y 4 de la Constitución Nacional, se debe resolver en consecuencia.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES: la frase "El Ente Regulador impondrá a los prestadores..." contenida en el primer párrafo del artículo 142 (anterior 145) de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; la frase "... el Ente Regulador deberá resolver el caso...", contenida en el numeral 6 del Artículo 142 (anterior 145) de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y la frase "El Ente Regulador impondrá las sanciones previstas...", contenida en el primer párrafo del Artículo 143 (anterior 146) de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA POR EL LIC. LUIS R. ARMSTRONG EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NERIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE GRACÍA PARA QUE SEA DECLARADA POR INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO. 88 DE 15 DE JULIO DE 2101 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 13 de agosto de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad

Expediente: 785-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Luis R. Armstrong, en representación de las señoras Neris del Carmen Rodríguez de García y Neris del Carmen García de Lavrgne, contra la parte resolutive de la Sentencia No. 88 de 15 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Previo a cualquier pronunciamiento de fondo, esta Corporación de Justicia está obligada a valorar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad sometida a su consideración. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial.

En primer lugar, el Pleno de esta Corporación de Justicia advierte que el memorial no está dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como lo prescribe el artículo 101 del Código Judicial que establece que las Demandas formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte aunque sean competencia del Pleno.

Por otra parte, el Accionante omitió transcribir literalmente el acto acusado de Inconstitucionalidad, debido a que presentó la acción de constitucionalidad sólo contra la parte resolutive de la Sentencia Condenatoria No. 88 de 15 de julio de 2010, cuando debió formularse contra toda la Resolución, porque en la misma constan los antecedentes del caso y el fundamento o razonamiento jurídico que empleó el Juzgador para arribar a la decisión de primera instancia.

En relación a la omisión de la transcripción literal del acto acusado, existen reiterados pronunciamientos de este Tribunal Constitucional en los cuales se ha enfatizado que la Demanda de inconstitucionalidad debe presentar la transcripción literal de la norma sobre la cual pesan los cargos de inconstitucionalidad, pues en caso contrario el demandante incumpliría con el numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial, que impone el deber de transcribir la disposición, norma o acto acusado de inconstitucional.

Bajo estas consideraciones, esta Corporación de Justicia estima que el licenciado Luis Armstrong incurrió en el desacierto antes indicado, relativo a presentar la acción de inconstitucionalidad sólo contra la parte resolutive de la Sentencia Penal.

Al abordar lo concerniente al concepto de la infracción, el jurista desarrolla una serie de consideraciones en las cuales cita normas de carácter procesal penal e incluye apreciaciones subjetivas que deben ser reservadas para un Recurso de apelación o Casación, por lo que no se corresponde con lo cuestionado en sede de constitucionalidad.

Para finalizar, esta Corporación Judicial no puede desconocer que el control constitucional objetivo previsto en el numeral 1° del artículo 206 de la Constitución no

está diseñado para reparar agravios individuales, ya que para ese propósito existen otras instituciones de garantía .

En este sentido, cuando el demandante solicita la suspensión de la Resolución impugnada vía constitucional, denota que pretende utilizar la acción de inconstitucionalidad como un medio de impugnación dentro del referido Proceso, cuando la acción de constitucionalidad de naturaleza autónoma y no suspende la tramitación del Proceso, como sucede con la advertencia de inconstitucionalidad siempre y cuando lo demandado de inconstitucional sea la norma legal o reglamentaria que resuelve el caso.

Aunado a lo anterior, el Pleno ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez que considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso y no por la vía constitucional.

Asimismo se ha señalado vía jurisprudencia, que por el carácter extraordinario de esta Acción constitucional, sólo procede cuando se hayan agotado todos los medios por los que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se solicite, y en este caso dicho requisito no se ha cumplido.

De allí que la Acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente, razón por la cual, sólo debe interponerse contra actos definitivos y ejecutoriados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Luis R. Armstrong, en representación de las señoras Neris del Carmen Rodríguez de García y Neris del Carmen García de Lavrgne, contra la parte resolutive de la Sentencia No. 88 de 15 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE FELIX ESTRIBI ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESITA TAPIA PEREZ CHISM Y EDWARD MYLES CHISM RICK PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DRP NO. 116-99 DE 10 DE MARZO DE 1999 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL D ELA CONTRALORÍA GENERAL D ELA REPÚBLICA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 13 de agosto de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 353-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado José Félix Estribí, en representación de los señores TERESITA TAPIA de CHISM y EDWARD MYLES CHISM, contra la parte resolutive de la Resolución DRP No. 116-99 de 10 de marzo de 1999, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Previo a cualquier pronunciamiento de fondo, esta Corporación de Justicia está obligada a valorar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad sometida a su consideración. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial.

El Pleno de esta Corporación de Justicia advierte que el Accionante al abordar lo concerniente al concepto de la infracción, desarrolla una serie de consideraciones en torno a que a sus representados no fueron debidamente notificados del Proceso efectuado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que los condenó a reintegrar al patrimonio del Estado, la suma de B/.209,333.84.

También, el Accionante incluye apreciaciones subjetivas relativa a que “las sumas de dinero que fueron depositadas a la Cuenta No. 610-712 de CITIBANK, a nombre de la sociedad de Princeline Management, S. A., fueron producto del cumplimiento de las funciones propias que ejercía TERESITA TAPIA PÉREZ DE CHISM, como administradora de la Comisión de Defensa y Seguridad y Policía Militar”, consideraciones que debieron ser reservadas para un Recurso de Reconsideración, por lo que no se corresponde con lo cuestionado en sede constitucional.

Por lo tanto, al quedar demostrado que los esposos CHISM fueron representados a través de su apoderado judicial, Licdo. Ramón Arosemena Quintero, quien se allanó en

torno a lo resuelto en la Resolución, carece de toda viabilidad la demanda, toda vez que en aquella oportunidad no se agotaron los recursos ordinarios de impugnación que procedían contra el acto atacado y contrario a ello, su apoderado judicial se allanó a la decisión, presentado propuesta para el pago por la totalidad de las sumas de dineros adeudadas, a través de la Resolución N°. 550-99 de 9 de diciembre de 1999 (fs. 20-22) y la Resolución de 25 de marzo de 1999, en la cual se acepta la propuesta de pago presentada en razón de la decisión que ordenaba el reintegro al patrimonio del Estado de la suma de B/ 209,333.84. (fs. 23-26)

Para finalizar, esta Corporación Judicial no puede desconocer que el control constitucional objetivo previsto en el numeral 1° del artículo 206 de la Constitución no está diseñado para reparar agravios individuales, ya que para ese propósito existen otras instituciones de garantía, motivo por el cual no se puede utilizar la acción de inconstitucionalidad como un medio de impugnación dentro del referido Proceso, cuando la acción de constitucional es de naturaleza autónoma y no suspende la tramitación del Proceso.

Aunado a lo anterior, el Pleno ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez que considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso y no por la vía constitucional, salvo el caso de evidente vulneración de derechos constitucionales, para lo cual se reserva el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales.

Asimismo se ha señalado vía jurisprudencia, que por el carácter extraordinario de esta Acción constitucional, sólo procede cuando se hayan agotado todos los medios por los que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se solicite, y en este caso dicho requisito no se ha cumplido.

De allí que la Acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente, razón por la cual, sólo debe interponerse contra actos definitivos y ejecutoriados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado José Félix Estribí, en representación de los señores TERESITA TAPIA de CHISM y EDWARD MYLES CHISM, contra la parte resolutive de la Resolución DRP No. 116-99 de 10 de marzo de 1999, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese y cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR EN REPRESENTACIÓN DE JANIO LUIS LESCURE CONTRA LOS ARTÍCULOS 33 Y 36 D ELA LEY 16 DE ABRIL DE 1993 QUE REFORMA LA LEY 9 DE 18 DE ABRIL DE 1984 QUE REGULA EL EJECUTIVO D ELA ABOGACÍA (PROCESO POR FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO DENTRO D ELA DENUNCIA PRESENTADA POR EL BAC INTERNATIONAL BANK, INC., CONTRA EL LICENCIADO JANIO LUIS LESCURE). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 13 de agosto de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 822-08

VISTOS:

El Licenciado Francisco Zaldívar S. apoderado judicial del señor JANIO LUIS LESCURE ha interpuesto Recurso de Reconsideración y/o solicitud de aclaración de la Resolución de 7 de mayo de 2009, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual no se admite la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada contra los artículos 33 y 36 de la Ley No. 8 de 16 de abril de 1993, que reforma la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, que regula el ejercicio de la abogacía.

El peticionario fundamenta su solicitud de aclaración y/o Recurso de Reconsideración, en los siguientes términos:

“ La norma que regula advertencia de inconstitucionalidad, es el artículo 2558 y la jurisprudencia ha planteado algunas exigencias en la discusión constitucional de una norma próxima a aplicarse. No obstante, se cumplió literalmente con las exigencias legales que contiene el artículo 2560 del Código Judicial, a la vez que también se cumplió con las exigencias de orden jurisprudencial que la Corte ha venido marcando para la presentación formal del recurso.

Los dos reparos, sobre la resolución recurrida en aclaración, no tienen respaldo en el espíritu que define el ejercicio del interés del derecho de salvaguardar la institución constitucional, y son más bien aspectos exigentes que afectan el interés público que contiene el principio de la supremacía de la

Constitución, que la doctrina autoral, que inspira la jurisprudencial (sic) ha decantado, como punto sustancial, que representa la razón de ser de la responsabilidad y carga que le corresponde al Pleno de la Corte, en su fin constitucional de guardiana de la integridad de la Constitución (art. 203 de la Constitución).

...

En lo que atañe a la insuficiencia de los fundamentos jurídicos, que dice la mayoría del Pleno que lo lleven a concluir que hay que hacer un ejercicio profundo para aspirar al resultado de la acción de advertencia, igual resulta que no ha sido éste requerimiento planteado en la ley, ni en la jurisprudencia constitucional de la Corte.

....

La resolución mediante la cual no se admite la advertencia de inconstitucionalidad, de 7 de mayo de 2009, no es una sentencia, es un simple auto, que resuelve no dar trámite a la iniciativa constitucional, por lo que es objeto y debe serlo, de reconsideración, ante el hecho de la inexistencia de una segunda instancia.

El Pleno debe reconsiderar el punto de la admisibilidad y darle el trámite que legalmente le corresponde, si es el caso de reconocer que hay defectos. Es regla que las demandas deben ser corregidas cuando adolecieron de algún defecto u omisión de los requisitos previstos en la Ley (artículo 686 del Código Judicial). También es regla, que la corrección de una petición, en este caso entiéndase la advertencia, solo se ordenará cuando la omisión o defecto pueda causar perjuicios, vicios o graves dificultades en el proceso, lo que quiere decir que no hay fundamento para rechazar la advertencia que expuso la mayoría del Pleno.

Solicito que el Pleno, en ejercicio de las potestades y deberes que impone la legislación, le de a este escrito de aclaración la calidad de recurso de reconsideración, en base a lo que establece el artículo 747 del Código Judicial, precisamente por ser procedente el ejercicio del concepto que contiene el artículo 1129 del mismo código, que dispone: "Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación y odene corregir el libelo de advertencia de inconstitucionalidad, pues se ha cumplido con las exigencias sustanciales para que no sea rechazado..."

Previo a efectuar un análisis sobre las consideraciones externandas por el Accionante para determinar la admisión de alguno de los requerimientos, sea el Recurso de Reconsideración o la aclaración de la Sentencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe efectuar un llamado de atención al Accionante, en razón de lo ambiguo y confuso que resulta su requerimiento, por cuanto comienza su escrito solicitando la aclaración de la Resolución de 7 de mayo de 2009, pero culmina su libelo peticionando la reconsideración de la Resolución antes descrita. Lo anterior evidencia dudas del Accionante, en relación a cuál debe ser el trámite legal a seguir, examen que debe ser

efectuado previo a acudir a las instancias judiciales competentes con un planteamiento consistente con la pretensión constitucional.

Al resolver la viabilidad de la solicitud de aclaración de la Sentencia, esta Corporación Judicial concluye que no le asiste razón al proponente, pues en este supuesto se pretende que se aclaren consideraciones de la parte motiva de la Resolución de 7 de mayo de 2009, pues a juicio del accionante se cumplió con los requerimientos del artículo 2558 del Código Judicial; sin embargo, este tema ya fue objeto de análisis por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Intentando así, abrir un debate sobre una cuestión que no está contemplada en el artículo 999 del Código Judicial.

La aclaración pedida es manifiestamente improcedente, toda vez que no se cuestiona el contenido de la parte resolutive de la Resolución, por lo que no existe ninguna frase oscura o de doble sentido que deba ser aclarada, supuesto en que el artículo 999 del Código Judicial permite la aclaración.

Por lo tanto, la solicitud de aclaración no puede ser acogida, toda vez que las interrogantes planteadas por el recurrente giran en torno a cuestionar el criterio vertido por este Tribunal, en sede constitucional, al momento de dictar la Resolución. Es decir, se intenta cuestionar las motivaciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en una especie de segunda instancia.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 10 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

“ Esta Superioridad advierte de inmediato que la iniciativa procesal ensayada, resulta manifiestamente improcedente, toda vez que, carece de sustento fáctico y jurídico, en consideración que la pretensión de la actora no tiene por objeto aclarar frases oscuras o de doble sentido consultables en la parte resolutive de la resolución judicial, cual es la finalidad legal de la solicitud impetrada.

El artículo 999 del Código Judicial, en su segundo párrafo, establece con diaphanidad que el Juez que dictó una sentencia puede "aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo".

El texto de la norma legal en cita, resulta de fácil entendimiento e interpretación, sobre todo para quien tiene dominio y experiencia en la correcta práctica forense: la solicitud de aclaración se concibe, exclusivamente, como un remedio jurídico para dilucidar o esclarecer frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive de la sentencia. Esta interpretación jurídica conduce a la lógica conclusión, que la aclaración no puede ser empleada como instancia ordinaria de determinado proceso, para cuestionar la motivación de la resolución o su juridicidad.

Sobre este particular aspecto, existe copiosa jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia, que tiene establecido que la aclaración no es otra

instancia en que pueda debatirse las motivaciones de la resolución o las razones por las cuales se negó la pretensión, y que su naturaleza jurídica, sólo tiene por objeto cuestionar las frases confusas contenidas en la parte resolutive (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 22 de junio de 1992, 20 de septiembre de 2000, 17 de junio de 2003, 27 de agosto de 2004 y 27 de junio de 2005)."

Por tanto, la aclaración de Sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es la naturaleza jurídica de la institución.

De lo anterior, podemos concluir que la presente solicitud de aclaración no procede, puesto que no se ajusta a los supuestos específicos enunciados en el artículo 999 del Código Judicial.

En cuanto al Recurso de Reconsideración propuesto por el Accionante, el mismo resulta improcedente, en virtud que el párrafo final del artículo 206 de la Constitución Nacional, indica que las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia sobre el control constitucional son "finales, definitivas y obligatorias..." Esto significa que no es pertinente promover un recurso de reconsideración contra ellas, pues adquieren calidad de cosa juzgada material. (cf. Resolución de 22 de octubre de 1993).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración y/o Recurso de Reconsideración propuesta por el abogado Francisco Zaldívar, apoderado judicial de Janio Lescure, contra la Sentencia de 7 de mayo de 2009 emitida por el Pleno de esta Corporación de Justicia, a través de la cual no se admite la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada contra los artículos 33 y 36 de la Ley No. 8 de 16 de abril de 1993, que reforma la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, que regula el ejercicio de la abogacía.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR TREJOS RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ESTHER RUIZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, FRANCISCO CHANG CAMPOS -VS- ASCANIO RUIZ Y MERCEDES BARRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 14 de agosto de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 442-10

VISTOS:

Procedente del Juzgado Municipal del Distrito de Los Pozos, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Edgar Abdiel Trejos Rodríguez, en representación de MARÍA ESTHER RUÍZ, dentro del proceso ordinario de menor cuantía presentado por Francisco Chang Campos en contra de Ascanio Ruíz y Mercedes Barrera.

Encontrándose el presente incidente constitucional, en etapa de admisibilidad debe esta Corporación examinar de conformidad con lo planteado por la recurrente, si se cumple con los requisitos de admisión establecidos en la ley y la jurisprudencia.

Es oportuno partir este examen, señalando que la advertencia de inconstitucionalidad ha sido definida por el jurista Edgardo Molino Mola de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 párrafo segundo de la Constitución Política y lo aplicado en la jurisprudencia, así: “La advertencia de inconstitucionalidad consiste, en que cuando en un proceso de cualquier tipo, en cualquier estado del mismo y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia final, alguna de las partes principales, coadyuvantes o impugnantes, con la forma de una demanda de inconstitucionalidad, y siguiéndose el mismo procedimiento de los procesos constitucionales, por una sola vez en la instancia, advierta al funcionario público encargado de administrar justicia, que la disposición legal o reglamentaria, aplicable al caso y antes de que se aplique, es inconstitucional, deberá éste remitirla al Pleno de la Corte Suprema, sin suspender el proceso y continuarlo hasta dejarlo en estado de decidir, ejerciendo un control previo de admisibilidad, determinando si existe pronunciamiento al respecto por parte de la Corte Suprema, o si la norma ya se aplicó o la norma advertida no es aplicable al caso.

De lo anterior se extrae, como un presupuesto de admisibilidad importante, que la norma que se acusa de infringida no haya sido aplicada cuando se recurre por la vía que nos ocupa en esta ocasión, y consecuentemente, de que no se haya adoptado una decisión en el proceso.

En sentencia de 5 de enero de 1995, la cual ha sido referida en pronunciamientos posteriores y recientes del Pleno, se anota que conforme al artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 2558 del Código Judicial, se enumeró como presupuestos de admisibilidad los siguientes:

1. La existencia de un proceso o procedimiento.
2. Que una de las partes integrantes del proceso advierta el problema o vicio.
3. Que la disposición reglamentaria aplicable al caso, se cite como violatoria de la Constitución.
4. Transcripción de las normas constitucionales infringidas.
5. Concepto de la violación.

Esta Corporación observa de las constancias, que motivaron la presente advertencia de inconstitucionalidad, o sea el proceso ordinario de menor cuantía promovido por el señor Francisco Chang Campos contra los señores Ascanio Ruíz y Mercedes Barrera, dentro del cual se decidió mediante sentencia 02 de 24 de septiembre de 2007, condenar a los demandados al pago de determinada suma de dinero, decisión que fue reformada, en el sentido de modificar la suma establecida en primera instancia, en virtud de recurso de apelación, por lo cual se promovió un proceso de ejecución, en el cual la recurrente de la advertencia, es decir, María Esther Ruíz, solicitó se le tuviera como tercero interesado.

A foja 155 del expediente en referencia, consta que se admitió a María Esther Ruíz, como tercero en el proceso de ejecución en comento, dictándose por ello, el Auto Civil No. 32-2008 del 29 de julio de 2008, que se lee de fojas 163 a 167, en el cual el Juzgado Municipal del Distrito de Los Pozos, declaró probada la tercería interpuesta por la señora María Esther Ruíz Crespo, y ordenó el levantamiento de embargo sobre un lote de terreno ubicado en el Corregimiento de Los Pozos, de propiedad del Municipio de Los Pozos. Consta, también que dicho auto quedó notificado mediante el edicto 71-2008.

Ahora bien, cabe hacer mención que de fojas 185 a 189 del expediente consta que esa decisión, fue apelada dando como resultado el Auto N° 120 de 19 de diciembre de 2008, dictado por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, en que se decidió revocar y denegar la tercería excluyente presentada por la señora María Esther Ruíz Crespo.

Seguido de lo anterior, consta que la señora María Esther Ruíz Crespo presentó un incidente de desembargo, mismo que fue rechazado de plano por improcedente, a través del Auto Civil N°13-2009 de 7 de mayo de 2009, del Juzgado Municipal del Distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, tal como se lee de fojas 215 a 217 del mismo expediente.

En ese sentido debemos acotar también, lo contenido a foja 225 del expediente principal, en cuanto a que el auto referido en el párrafo anterior, fue apelado por el apoderado judicial de la señora María Esther Ruiz, resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Civil de la provincia de Herrera, el 16 de octubre de 2009, confirmando la resolución apelada. Dicha decisión quedó notificado mediante edicto número 1458 el 16 de octubre de 2009.

En ese punto, es de lugar mencionar que consta a foja 257, que el 17 de diciembre de 2009, se fijó el aviso de remate, estableciendo como fecha para que se realizara la venta en subasta pública el 24 de febrero de 2010, del bien inmueble involucrado en la controversia que dio origen a la advertencia de inconstitucionalidad en examen.

Las circunstancias expuestas, ponen de manifiesto que la señora María Esther Ruíz, no fue parte en el proceso ordinario de mayor cuantía, que motivó la presente advertencia de inconstitucionalidad, que en dicho proceso ya se adoptó una decisión de fondo, y que si bien en algún momento tuvo la calidad de parte, fue en el proceso de ejecución, en el cual no se adoptaría en todo caso una decisión sobre el punto controvertido. Además, no puede soslayarse que en una segunda instancia fue denegada la tercería en referencia, situaciones con las cuales a nuestro juicio, se incumple con uno de los presupuestos importantes, de admisibilidad de las advertencias de inconstitucionalidad, siendo éste, la existencia de un proceso o procedimiento.

Otro defecto de admisibilidad, que observa esta Superioridad en la advertencia que nos ocupa, es con relación a la norma legal acusada, la cual entendemos es el artículo 1767 del Código Civil, toda vez que es la única mencionada. Dicha norma establece que inscrito un título traslativo de dominio de inmuebles, no puede inscribirse otro que contradiga el inscrito.

Lo anterior lo sustentamos, en que al explicarse el supuesto concepto de infracción del artículo 47 de la Constitución, se señala primero, que de proseguir el proceso en el Juzgado Municipal de Los Pozos, interpuesto por Francisco Chang y otros, contra Ascanio Ruíz y Mercedes Barrera, se estaría violando el derecho de garantía legítima descrito en dicha norma constitucional, que desarrolla el artículo 1767 del Código Civil, por lo cual no puede inscribirse ningún otro título, al prevalecer el título sobre la posesión, con lo cual a nuestro criterio no queda explicado como viola esa norma, la norma constitucional en mención.

En ese mismo sentido, nos debemos referir al artículo 32 de la Constitución Política, que es la otra norma constitucional citada, en el concepto de infracción,

señalando que se incurrió en un error en la valoración de la prueba, lo cual dice quedar comprobado en todas las sentencias del Juzgado Municipal de Los Pozos, y de que colocó a la accionante en una posición de indefensión porque el bien objeto del conflicto pertenece a un tercero.

En ese contexto, consideramos que con lo anterior no queda explicado debidamente como viola la norma legal en referencia la Constitución Política, lo cual también figura como presupuesto de admisibilidad en acciones como la que nos ocupa, pues, la explicación de la infracción aludida se dirige fundamentalmente a que no se aplicó el artículo 1767 del Código Civil, en el proceso ordinario en referencia, lo que contradice la naturaleza de la advertencia de inconstitucionalidad.

Siendo entonces, que la presente advertencia de inconstitucionalidad, no cumple con varios presupuestos de admisibilidad, consideramos que no es viable imprimirle el curso normal a la misma.

Por lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Edgar Abdiel Trejos Rodríguez, en representación de MARÍA ESTHER RUÍZ, dentro del proceso ordinario de menor cuantía presentado por Francisco Chang Campos, contra Ascanio Ruíz y Mercedes Barrera.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN
FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

QUERRELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACIÓN MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 573-07

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la querrela penal presentada por el licenciado José Antonio Moncada en representación de Argelis Montero, contra los señores Miguel Ángel Cañizales y Gilberto Ramos, por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública.

Sustenta su petición el Honorable Magistrado Moncada, en el hecho que quien interpuso la acción que nos ocupa, es su primo. Situación que lo ubica dentro de la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la circunstancia invocada por el Magistrado Moncada Luna, justifica su solicitud de declaratoria de impedimento, toda vez que ha brindado el detalle de la situación o circunstancia que ha dado lugar a la causal invocada.

Atendiendo a la petición formulada, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la circunstancia fáctica aludida por el Magistrado Moncada Luna se enmarca en uno de los presupuestos establecidos en el artículo 760 del Código Judicial. Mismo que regula las causales de impedimento para procesos como el que nos ocupa, y donde se establecen presupuestos como el invocado por el magistrado.

En virtud de lo indicado, y como consta que la situación traída a colación por el Magistrado Alejandro Moncada Luna encaja en los presupuestos del artículo 760 del Código Judicial, no debe ser otra la decisión de esta Colegiatura, que la de aceptar y conceder la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS
CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DEL SUMARIO PROMOVIDO POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL D ELA
NACIÓN MEDIANTE VISTA NO. 37 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DENTRO DEL
SUMARIO INICIADO A RAÍZ DE LA QUERRELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO
RAFAEL BENAVIDES POR LA PRESUNTA COMIOSIÓN DE UN DELITO CONTRA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ATRIBUIDA A LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY
MOLINAR Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRECE (13) DE
AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 13 de agosto de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 1011-10

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento de la calificación del mérito legal, a la querrella presentada por el Licenciado Rafael Benavides, apoderado judicial de Juan Ramón Herrera Lima, Secretario General de la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.V.E.); Andrés Rodríguez Olmos, Secretario General de la Asociación de Profesores de la República de Panamá (ASOPROF); Mario Almanza Moreno, Secretario General de la Asociación de Maestros Independientes Auténticos (A.M.I.A.); Víctor Manuel Aparicio, José Eusebio Guerra Pimentel, Demetrio Epifanio Castro Gutiérrez, contra la señora Ministra de Educación, Licenciada Lucy Molinar y la Licenciada Isis Núñez de Esquivel, Directora Nacional Vitae y Tecnología, por el supuesto delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

El Magistrado LUIS R. FÁBREGA S. fundamenta su petición en el hecho que en su condición de Rector de la Universidad Marítima de Panamá, durante el período transcurrido del año 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011, laboró con la Ministra de

Educación Lucy Molinar, toda vez que eran miembros de la Junta Directiva de dicho Centro de Enseñanza Superior, por lo cual en su opinión configura las causales de impedimentos previstas en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

Un examen de la solicitud de impedimento presentada, permite advertir que la causal anotada por el Magistrado FÁBREGA, no encuentra asidero en la norma legal invocada, por cuanto se trata de unas Sumarias en Averiguación instruidas contra la Ministra de Educación, Lucy Molinar y la Licenciada Isis Núñez de Esquivel, Directora Nacional de Vitae y Tecnología de dicho Ministerio, por la implementación de nuevos planes y programas de estudios en el segundo nivel de Enseñanza o Educación Media, cuyo acto consta en el Decreto Ejecutivo N° 944 de 21 de diciembre de 2009, expedido por el Presidente de la República y la Ministra de Educación.

Si bien es cierto, el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA fue miembro de la Junta Directiva de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, a la cual también pertenece la Ministra de Educación Lucy Molinar; este hecho por sí solo no constituye razón suficiente para decretar legal el impedimento invocado, por cuanto no explica el Honorable Magistrado cuál fue su participación activa en la implementación de los nuevos planes y programas de estudios en el nivel segundo de enseñanza o Educación Media, por lo tanto queda en evidencia que no existe interés acreditado en el Proceso penal.

Como quiera que el argumento central expuesto por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, no encuadra en la causal de impedimento aducida y que no se acreditó circunstancia procesal alguna que pueda comprometer el nivel de imparcialidad y transparencia que deben caracterizar los pronunciamientos judiciales de esta máxima Corporación de Justicia, lo que procede en derecho, es declarar la no legalidad de la pretensión formulada por el Magistrado solicitante.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado LUIS R. FÁBREGA S., dentro de a la querrela presentada por el Licenciado Rafael Benavides, apoderado judicial de Juan Ramón Herrera Lima, Secretario General de la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.V.E.); Andrés Rodríguez Olmos, Secretario General de la Asociación de Profesores de la República de Panamá (ASOPROF); Mario Almanza Moreno, Secretario General de la Asociación de Maestros Independientes Auténticos (A.M.I.A.); Víctor Manuel Aparicio, José Eusebio Guerra Pimentel, Demetrio Epifanio Castro Gutiérrez, contra la señora Ministra de Educación, Licenciada Lucy Molinar y la Licenciada Isis Núñez de Esquivel, Directora Nacional Vitae y Tecnología, por el supuesto delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y en consecuencia, DISPONE que continúe con el conocimiento de la causa.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Queja

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA ODERAY
EVANS DE SANTANA CONTRA LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, JUDITH COSSÚ DE HERRERA. PONENTE: ALEJANDRO
MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 374-12

VISTOS:

El licenciado Sidney Sittón Ureta, quien actúa en nombre y representación de la Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Judith Cossú de Herrera, ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 27 de junio de 2012, a través de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la queja formulada por la licenciada Oderay Evans de Santana, contra la Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

En ese sentido, el artículo 451 del Código Judicial señala que, la decisión del sustanciador que admita la queja deberá ser notificada personalmente a las partes, las cuales podrán apelar dicha admisibilidad ante el resto de la autoridad nominadora (que en el caso de la Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, lo constituye el resto de los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia), dentro del término de los dos (2) días siguientes a partir de dicha notificación.

Ahora bien, quien sustancia se percata que la Resolución de 27 de junio de 2012, a través de la cual fue admitida la queja formulada por la licenciada Oderay Evans de Santana, fue notificada a la Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Judith Cossú de Herrera, el día 16 de julio de 2012, y el recurso de apelación que nos ocupa fue presentado el día 23 de julio de 2012, con lo cual se entiende que ha precluido el término a que se refiere el artículo 451 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, quien sustancia estima que el presente recurso debe rechazarse de plano por extemporáneo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Sidney Sittón Ureta, en representación de la Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Judith Cossú de Herrera, contra la Resolución de 27 de junio de 2012, a través de la cual se admitió la queja formulada por la licenciada Oderay Evans de Santana, contra la Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CIVIL
Apelación

RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BRANDON CRUZ DE LA FIRMA FORENSE CRUZ & CRUZ APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO ALFREDO SOLIS DEL BUSTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE SETIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR ESTA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ROBERTO ALFREDO SOLIS DEL BUSTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.62 DEL 23 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAKROSTORE CLASE 35 INTERNACIONAL PROPUESTO POR ORKAM SOUTH AMERICA TRADEMARK AG. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 09 de agosto de 2012
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 309-11

VISTOS:

Mediante Resolución de 30 de septiembre de 2011, el Magistrado Sustanciador resolvió RECHAZAR DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la firma de abogados CRUZ & CRUZ, en representación de ROBERTO ALFREDO SOLIS DEL BUSTO, contra “todo lo actuado desde el momento en que el juzgado noveno de circuito civil del circuito judicial de Panamá dictó la resolución judicial del 29 de abril de 2011, en el cual rechaza el escrito de sustentación del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia número 62 del 23 de julio de 2010”.

El presente Recurso de Revisión invoca como Causal de la misma, la contemplada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, la cual consiste en “si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso”.

Posterior a que el apoderado judicial se notificase de la referida Resolución de 30 de septiembre de 2011, anunció Recurso de apelación contra la misma, siendo sustentado ante el resto de la Sala, dentro del período previsto en la ley, y cuyo escrito consta de fojas 43-47 del expediente.

LA RESOLUCIÓN APELADA.

El Magistrado Sustanciador fundamenta la decisión proferida mediante Resolución de 30 de septiembre de 2011, basándose en que el presente Recurso de revisión no se fundamenta en derecho, toda vez que la Resolución que se pretende impugnar no es de aquellas que señala la ley, puesto que se trata de un Auto que rechaza el escrito de sustentación de un Recurso de Apelación, y no así de una Sentencia ejecutoriada dentro de un Proceso de única instancia, tal como lo exige el artículo 1204 del Código Judicial, cuyo texto expresa lo siguiente:

“Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de proceso de única instancia o aún existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1.

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.”

Así las cosas, señala el Magistrado Sustanciador, que la causal invocada en el presente Recurso de Revisión, se configura “cuando la parte afectada no fue notificada o emplazada en el proceso y no cuando dentro de dicho proceso, ha habido alguna irregularidad en alguna notificación que bien podría denunciarse dentro del mismo proceso a través de los canales que brinda la ley”.

En ese sentido continúa manifestando la Resolución impugnada, que el presente Recurso de Revisión “hace alusión a una actuación irregular por parte del juez de primera instancia al no notificar de una decisión en la que rechazaba de plano un escrito de sustentación de apelación, por un lado; y por otro lado, al Tribunal Superior por no haber dado el curso correspondiente al proceso en base a la facultad de saneamiento dispuesta en el artículo 1151 del Código Judicial”, todo lo cual evidencia que no se trata de errores extrínsecos al proceso, sino que forman parte de él.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La firma de abogados CRUZ & CRUZ, respecto a las consideraciones del Magistrado Sustanciador de rechazar de plano el presente Recurso de revisión, en su escrito de apelación expone como fundamento esencial, las siguientes consideraciones:

“Lo que si no estamos de acuerdo es, en su interpretación del significado o de la manera que se está empleando o utilizando dicho término jurídico dentro de la

norma que es objeto de nuestra causal invocada, claro que nosotros no fuimos afectados con la sentencia en este caso sería la "SENTENCIA número 62 del 23 de julio del 2010", ya que la misma accede a la pretensión del demandante, es verdad se dicto una sentencia en la cual no fue favorable a nosotros, entonces quiere decir o está sobreentendido de que fuimos afectados con esa decisión del Tribunal ya que la misma sentencia ordena la cancelación de la solicitud de Registro de la marca MAKROSTORE CLASE 35 INTERNACIONAL, seguidamente cuando la norma alude a que "NO FUE LEGALMENTE NOTIFICADA O EMPLAZADA EN EL PROCESO", cita de manera que si habiendo dictado sentencia, una parte DENTRO DEL PROCESO o sencillamente es cuando la Señora Juez Novena de Circuito Civil se pronuncia mediante RESOLUCIÓN DEL 29 DE ABRIL DEL 2011 en la cual RECHAZA de plano el escrito de sustentación presentado por nuestra firma por resultar extemporáneo, y remite nuevamente el expediente al superior omitiendo procedimiento esencial e importante dentro de los procesos la cual fue NOTIFICARNOS de aquella resolución judicial, O ES QUE LA NO NOTIFICACIÓN DE DICHA RESOLUCIÓN JUDICIAL NO FORMA PARTE DEL PROCESO o ES UN PROCESO APARTE y más si es una resolución que tiene como resultado transito a cosa juzgada como lo establece el CÓDIGO JUDICIAL en su ARTÍCULO 481.

...

Si bien es cierto, la frase subrayada del artículo arriba mencionada señala que aun existiendo el Recurso de Apelación este no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos: Nosotros presentamos nuestro escrito de apelación en la cual fue rechazado de plano por resultar extemporáneo, pero lo que hay que señalar y hacer énfasis es que dicho recurso sustentado por nosotros no se pudo surtir su alzada porque la Señora Juez Novena de Circuito Civil se pronuncia mediante la resolución arriba mencionada y sencillamente no nos notifica de dicha resolución, o es que ese mal procedimiento ¡NO ES OBJETO DE NULIDAD!" (fs. 44-45)

POSICIÓN DEL RESTO DE LA SALA

En esta instancia corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, resolver el Recurso de Apelación promovido en contra de la Resolución de 30 de septiembre de 2011, dictada en Sala Unitaria, y en virtud de la cual el Magistrado Sustanciador rechaza de plano el presente Recurso de Revisión.

Ahora bien, no es ocioso recordar que el Recurso de Revisión no constituye una instancia más del Proceso, sino un medio de impugnación extraordinario, que sólo puede ser utilizado cuando se presente alguno de los supuestos contemplados en el artículo 1204 del Código Judicial, circunstancia que no se ajusta al presente caso ya que la Resolución cuya revisión se solicita no es susceptible de ser impugnada por vía de este Recurso.

Esto es así, ya que en el escrito mediante el cual se formaliza el Recurso de Revisión, el Recurrente refiere su impugnación señalando que la misma se encuentra dirigida contra: "todo lo actuado desde el momento en que el juzgado noveno de circuito civil del circuito judicial de Panamá dictó la resolución judicial del 29 de abril de 2011, en

el cual rechaza el escrito de sustentación del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia número 62 del 23 de julio de 2010"; dejando con esto y con los hechos en que se fundamenta el Recurso respectivo, que su intención es la de denunciar una discrepancia en cuanto a actuaciones procesales que se dan en la primera instancia del Proceso, y sobre las cuales pudo ejercer medios impugnativos.

El Autor Panameño, JORGE FÁBREGA PONCE, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II (Segunda edición, aumentada y corregida), nos dice:

"Mediante el recurso de revisión se puede invalidar una sentencia que produce cosa juzgada y, en consecuencia, se le priva del efecto de cosa juzgada. De suerte, pues, que la sentencia ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada, sin perjuicio de que, mediante el denominado <<recurso>> de revisión, sea revocada. Por ello a este recurso se le denomina <<extraordinario>>." (Capítulo 71 -Cosa Juzgada- Imperatividad u Obligatoriedad- 3. La cosa juzgada y el recurso de revisión- Página 1257).

Igualmente, se considera propicio citar el fallo proferido por esta Sala de lo Civil, mediante Resolución de 19 de marzo de 1996, en la cual se expresó lo siguiente:

"No obstante, es evidente que la utilización del recurso de revisión ha de promoverse en la etapa procesal correspondiente, es decir, cuando se haya dictado sentencia únicamente, en muy calificadas situaciones, cuando haya sido imposible la intervención en el proceso de la parte afectada por la nulidad, quedando en indefensión, podrá pedir la nulidad mediante recurso de revisión, conforme al artículo 743 del Código Judicial. Es decir, cuando el proceso se ha cerrado para el agraviado. Esta interpretación resulta consistente con el artículo 1189, numeral 9º del Código Judicial, que condiciona el recurso de revisión contra una sentencia indebidamente notificada o emplazada, cuyo tema no haya sido debatido en el proceso. No debe prosperar si la notificación realizada en contravención del ordenamiento procesal ha sido hecha valer en el proceso correspondiente.

El artículo 741 del Código Judicial, por otra parte le ofrece a la parte que se considera afectada, promover la declaratoria de nulidad hasta la fecha que venza el término de alegatos de la instancia correspondiente, lo que hizo en efecto el recurrente.

El referido artículo señala el momento en que se puede invocar la nulidad y el mecanismo procesal idóneo para ello, es decir, mediante incidente. La falta de notificación al demandado, con arreglo al artículo 722, numerales 4º y 5º del Código de Procedimiento Civil, es causal de nulidad y la misma fue invocada por el demandado en el proceso cuya revisión se solicita, el cual aun no ha concluido.

En fallo proferido por esta Corporación de Justicia, y publicado en el Registro Judicial de Agosto 1994, se expresó lo siguiente:

"En el derecho positivo panameño se califica a la revisión como recurso. No obstante, en realidad no se está frente a un medio de impugnación, esto es, un

recurso ya que la revisión se produce contra una resolución dentro de un proceso que ya ha llegado a término. Un recurso de impugnación se formula, dentro del proceso, por quien pretende evitar la firmeza de la resolución que impugna. En cambio la revisión se presenta contra resoluciones que están ejecutoriadas, esto es, que están en firme y fuera del proceso".

Sobre esta materia, el procesalista colombiano, HERNANDO DEVIS ECHANDIA, en su obra, "COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I, pág. 575, señala lo siguiente:

"...

Se trata de otro recurso extraordinario y excepcional, contra la sentencia que puso término al proceso. Se diferencia de los otros en que procede contra sentencia ejecutoriada, razón por la cual algunos consideran y nosotros con ellos, que se trata más bien de un proceso separado contra la sentencia dictada en el anterior, se asemeja a la casación en cuanto tiene limitaciones, pues el Tribunal o la Corte que lo tramita solo puede examinar la sentencia acusada por las causales que invoque el recurrente y este solo puede alegar las que expresamente contemplan los Códigos de Procedimiento Civil y Penal ...".

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión propuesto por LUIS GASPAS SUÁREZ SIERRA y RADIO SOBERANA, S. A., mediante apoderado judicial.

DEVUÉLVASE el certificado de garantía que el recurrente consignó, así como el expediente del proceso ordinario promovido por ALONSO PINZÓN CORRALES CONTRA LUIS GASPAS SUÁREZ Y RADIO SOBERANA, S. A., al Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá."

Del análisis y las citas previamente expuestas, resulta evidente que, el presente Recurso de Revisión no se encuentra dirigido contra una Resolución que sea susceptible a ser impugnada a través de este medio extraordinario, lo cual confirma la decisión del Magistrado sustanciador de haber rechazado de plano el mismo, situación que será así confirmada por el resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 30 de septiembre de 2011, mediante el cual el Magistrado Sustanciador resolvió RECHAZAR DE PLANO el Recurso de revisión interpuesto ante la Sala Civil por la firma de abogados CRUZ & CRUZ, en representación de ROBERTO ALFREDO SOLIS DEL BUSTO, contra "todo lo actuado desde el momento en que el juzgado noveno de circuito civil del circuito judicial de Panamá dictó la resolución judicial del 29 de abril de 2011, en el cual rechaza el escrito de sustentación del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia número 62 del 23 de julio de 2010".

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

ELÍAS PÉREZ GENTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CITIZEN LATINAMERICA CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 01 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 385-11

VISTOS:

Esta Sala mediante resolución de 4 de junio de 2012 ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 31 de agosto de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior en el Proceso Ordinario interpuesto por Elías Alfredo Pérez Gente en contra de Citizen Latinamerica Corporation, para lo cual se concedió el término de cinco días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

La Secretaria de la Sala a fojas 937 del expediente informa que el recurrente corrigió el escrito de casación en tiempo oportuno, motivo por el cual se procede a verificar si se cumplió con lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Luego revisar el recurso de casación corregido, esta Sala es del criterio que en términos generales se dio cumplimiento a lo que se ordenó mediante resolución de 4 de junio de 2012, motivo por el cual procede a declararlo admisible.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 31 de agosto de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior, en el Proceso Ordinario interpuesto por ELÍAS ALFREDO PÉREZ GENTE en contra de CITIZEN LATINAMERICA CORPORATION.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HARRY A. DIAZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANKENY MANAGEMENT, S. A. (CESIONARIA DE WALL STREET FACTORING CORP.) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE A INVERSIONES DIVERSA HOLDING, S.A. PONENTE: HALEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 01 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 186-12

VISTOS:

En fase de admisión conoce la Sala del recurso de casación en el fondo promovido por ANKENY MANAGEMENT, S.A. (cesionaria de WALL STREET FACTORING CORP.), contra la sentencia de 4 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por WALL STREET FACTORING CORP. (antes WALL STREET INSTITUTE PANAMÁ, S.A.), contra INVERSIONES DIVERSAS HOLDING, S.A.

El recurso se propone en tiempo, contra decisión susceptible de casación, proferida en proceso cuya cuantía es superior a los \$.25,000.00 que fija la ley como mínimo para acceder al recurso extraordinario. No obstante, aprecia la Sala, adolece el recurso de una serie de defectos que lo hacen inadmisibles, como se pasa a exponer.

El recurso se basa en una sola causal, la cual se invoca de la forma siguiente: “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa por omisión, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. Como puede apreciarse, incurre la censura en un error de imprecisión en cuanto al concepto de la causal alegada, ya que le denomina “violación directa por omisión”, cuando en estricta legalidad es “violación directa”.

Los motivos tampoco han sido redactados en forma de cargos de ilegalidad congruentes con la causal examinada, la cual, ha dicho la Sala en reiteradas oportunidades, se produce cuando el fallo recurrido, pese a dar por acreditados los presupuestos fácticos de una norma sustantiva que rige el caso, no la aplica o la aplica con desconocimiento de un derecho consagrado en ella. A través de la causal examinada, se advierte, no procede discutir si la norma sustantiva violada rige o no el caso, dado que para la impugnación de este tipo de vicios de ilegalidad reserva la ley otro concepto de la causal de fondo, a saber, “aplicación indebida”. En el supuesto de violación directa, se parte de que la norma sustantiva infringida es la que rige la causa, por ende lo que se reclama es, en todo caso, su aplicación al caso, sobre la base de que el tribunal ad-quem ha dado por probados los presupuestos fácticos de la norma sustantiva en cuestión.

Pues bien, la censura en los motivos alega con carácter de cargo de ilegalidad, que el fallo recurrido aplica una norma procesal en desconocimiento de la norma sustantiva de derecho que establece en su favor la acción para solicitar la reparación de daños y perjuicios. La disconformidad de la recurrente con el fallo impugnado, como se aprecia, radica en que la norma aplicada por éste para decidir la causa en su concepto no la rige, lo que, como se ha señalado, no constituye manera o forma de configurarse la causal invocada.

En el aparte de las disposiciones legales infringidas se citan normas sustantiva, empero, se advierte, que en las explicaciones de las infracciones de las referidas normas legales, lo que se cuestiona es la aplicación al caso por el tribunal ad-quem del artículo 547 del Código Judicial, ya que en concepto de la censura éste se rige por las disposiciones legales contenidas en los artículos 1644 y 1706 del Código Civil, todo lo cual, se reitera no resulta congruente con la causal enunciada, sino con otro concepto de la causal de fondo alegada.

Dado que el recurso adolece de errores insubsanables, toda vez que la corrección de los mismos daría lugar a la presentación de un recurso nuevo, lo que no es el propósito de la oportunidad procesal establecida en el artículo 1181 del Código Judicial, procede en consecuencia su inadmisión, con la imposición de costas en contra de la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo promovido por ANKENY MANAGEMENT, S.A. (cesionaria de WALL STREET FACTORING CORP.), contra la sentencia de 4 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por WALL STREET FACTORING CORP. (antes WALL STREET INSTITUTE PANAMÁ, S.A.), contra INVERSIONES DIVERSAS HOLDING, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA DÓLARES (\$.150.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FÁTIMA MARGOTH CABALLERO DE AMOROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO INCOADO POR JOSÉ ROLANDO ABREGO CONTRA FÁTIMA MARGOTH CABALLERO DE AMOROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 01 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 167-12

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, la señora FÁTIMA MARGOTH CABALLERO DE AMOROS mediante apoderada judicial, Licenciada Esperanza Edith Carrasco Caballero, recurre en casación contra la sentencia de 6 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso de Oposición a Título de Dominio incoado por JOSÉ ROLANDO ABREGO contra FÁTIMA MARGOTH CABALLERO DE AMOROS.

Luego del reparto y adjudicado el expediente, el Magistrado Sustanciador lo fijó en lista por el término legal preceptuado en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentarán sus alegatos de admisibilidad, por escrito (Fj. 292).

En uso del plazo legal concedido, el demandante presentó escrito de alegatos de admisibilidad (Fj. 294-300).

Precluido el plazo legal citado, el Tribunal de Casación procede a la identificación de los presupuestos formales de admisión.

En el caso específico, consta la presentación del recurso de casación por persona hábil (Fj. 76;278-284) en el término legal (Fj. 273)

Por su parte, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de su naturaleza, tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial.

El libelo diseña tanto un recurso de casación en la forma como un recurso de casación en el fondo, examinados, seguidamente.

El recurso de casación en la forma muestra una única causal que ha sido nombrada así: "...infracción de normas procesales, por no estar en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado."

La mención de la causal transcrita, sin mayor esfuerzo, no armoniza con la causal contemplada en artículo 1170, numeral 7 del Código Judicial, que prevé su indicación de la siguiente manera: "Por no estar en consonancia con las pretensiones de la demanda" o

“Por no estar en consonancia con las excepciones del demandado”, en alguno de estos supuestos:

- a. Porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia;
- b. Porque se dejó de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido;
- c. Porque se condena a más de lo pedido; o
- d. Porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo.

Reitera el Tribunal de Casación que la causal de incongruencia establecida en este numeral se basa en la posibilidad de corregir el error procedimental cometido por el juzgador cuando se aparta de lo trazado en el libelo de demanda o en las excepciones propuestas por el demandado, por resolver más de lo que se pide <<ultra petita>> no decidir sobre lo que se pide <<minima petita>> decidir sobre lo que no se le pide <<extra petita>> o reconocer menos de lo excepcionado por no haberse probado en el proceso todo lo pedido <<citra petita>>.

Asimismo, los motivos que pretenden apoyar la causal señalada no orientan hacia un cargo de ilegalidad contra la resolución recurrida, pues, no explican con claridad por qué se incurrió en el error in procedendo, es decir, no confrontan la parte resolutive de la resolución recurrida con las excepciones propuestas, según su posición en la relación jurídico –procesal ventilada. Por otro, reproducen parte de los argumentos del juzgador, indicando las líneas y fojas donde se ubican, circunstancias que no se ajustan a la técnica de redacción sugerida por la jurisprudencia limitadora de la inclusión del contenido de la resolución recurrida, al procurar que los motivos sean escritos con claridad y precisión.

Vale advertir que los motivos constituyen el reproche contra la resolución recurrida; por tanto, se exige la formulación de cada cargo por separado, exponiendo la censura en forma clara y precisa, puesto que no es dable al Tribunal de Casación interpretar los alcances de la impugnación pretendida por el recurrente.

En cuanto a la indicación de las normas de derecho vulneradas y su explicación, el recurrente transcribe parcialmente las normas de derecho infringidas y luego pretende explicarlas pero, ninguna de éstas cumplen su destino, primero, al no consignarse íntegramente de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal y, segundo, por estar ausente de un alegato o argumento convincente.

Ante la denominación inexacta de la causal indicada, la carencia de un cargo de ilegalidad contra la resolución recurrida, la enunciación incorrecta de las normas de derecho y la falta de una exposición de la infracción legal, no se admite el recurso de casación en la forma.

El recurso de casación en el fondo se proyecta en su única causal en los conceptos de interpretación errónea de la norma de derecho y error de hecho sobre la existencia de la prueba.

La primera causal, infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida presenta un único motivo que señala lo siguiente:

“1. El Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial, advierte en la Resolución recurrida, debemos indicar que si bien el tiempo es un factor importante en estos procesos, el deber de la parte demandante es acreditar que está en posesión del bien y que es con animo de dueño (sick) por lo que concluye que el demandante no ha probado la oposición alegada sin embargo CONFIRMA la sentencia.”

Al respecto, reitera el Tribunal de Casación que una interpretación errónea se produce cuando el juzgador al desentrañar la norma de derecho sustancial le atribuye un sentido y alcance que no tiene.

Así las cosas, al examinar el motivo transcrito evidencia una falta de demostración del cargo de ilegalidad contra la resolución recurrida por contener parte del discurso expuesto por el juzgador en su dictamen sin distinguirse cómo se origina el error exegético y su influencia en la resolución del caso controvertido.

En la citación de las normas de derecho sustancial infringidas y su explicación, el recurrente no transcribe los artículos 415 y 417 del Código Civil, enumerados como las normas de derecho sustancial vulneradas. Por otro, la explicación del artículo 415 ejusdem, no es tal, al no desarrollar cómo se produce su quebrantamiento y del artículo 417, es copia íntegra del motivo.

Por los errores cometidos, no se admite la causal.

La segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida. Se fundamenta en tres motivos, estudiados a continuación.

El primero de los motivos indica el desconocimiento de las pruebas insertas a folios 48 y 49, por el juzgador.

Así, establece que el señor ELMER IVÁN MORALES desistió de su pretensión como opositor en la adjudicación pretendida por FÁTIMA MARGOTH CABALLERO DE AMOROS y, a partir del acto de desistimiento figura como parte el señor JOSÉ ROLANDO ABREGO tal como consta a folios 12 hasta 49, actuación ordenada por el dueño del inmueble.

Si bien, este motivo indica las pruebas ignoradas por el juzgador, no demuestra su trascendencia en la resolución recurrida, es decir, por qué éstas y no las pruebas valoradas por el juzgador harían que la decisión adoptada fuera contraria.

En ese sentido, no basta con señalar el olvido del juzgador al pronunciarse sobre la prueba aparecida en el expediente, sino exige que explique las equivocaciones incurridas por el juzgador, en otras palabras, incumbe demostrar en qué forma la prueba olvidada sí acredita el hecho reclamado.

El segundo de los motivos establece el descuido de las pruebas visibles a folios 12 hasta 49.

Advierte que las pruebas llevan al convencimiento que el señor ELMER IVÁN MORALES designó como representante al señor JOSÉ ROLANDO ABREGO de acuerdo al folio 22, en el cual se estampa su firma concordante con el folio 15, dando como resultado que su actuación es por mera tolerancia del propietario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 415 del Código Civil.

También, este motivo inicia señalando el desatino probatorio de las pruebas que corren a fojas 12 a 49; no obstante, incumplen con definir su trascendencia y notoriedad en la resolución recurrida, aparte de mencionar la norma de derecho sustancial transgredida.

La jurisprudencia reiterada restringe la indicación de las normas, su texto, las motivaciones del juzgador, la foja del expediente donde se podrá consultar y todo aquello que perturbe la formulación clara y precisa de los motivos que fundamentan la causal argüida.

Los motivos constituyen la censura contra la resolución recurrida, por consiguiente, deberán exponerse de forma objetiva y veraz.

El tercero y último de los motivos refiere el desconocimiento de los testimonios de ISIDRO CABALLERO MARTÍNEZ (Fj. 177-179), BENJAMÍN MONTENEGRO MUÑOZ (Fj. 180-182), EUGENIO GUERRA FUENTES (Fj. 183-184) quienes son contestes en manifestar que JOSÉ ROLANDO ABREGO vive en la propiedad de ELMER IVÁN MORALES.

En otro, señala que el propio juzgador a fojas 268, de su dictamen, asegura que el demandante no probó la posesión alegada; además, evidencia que el señor ELMER IVÁN MORALES no dejó de preocuparse por la situación del inmueble, según consta a folios 12 a 49.

Para finalizar, sostiene que las pruebas mencionadas demuestran que JOSÉ ROLANDO ABREGO actuó por mera tolerancia del dueño del inmueble, por ello, no le asiste el derecho; enfatiza que todos los actos realizados se dieron por consentimiento del propietario original, incumplándose lo preceptuado en el artículo 417 (se presume, del Código Civil).

Este motivo no contiene un cargo de ilegalidad, pues, constituyen alegatos de instancia que no clarifican cómo los testimonios acreditan el hecho que pretenden comprobar y, sobretodo, su influencia y determinación en la resolución recurrida.

No se citan ni explican normas de derecho sustancial.

En fin, no se admite la causal.

En suma, se inadmiten los recursos de casación en la forma y en el fondo, respectivamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación en la forma y en el fondo propuesto por la señora FÁTIMA MARGOTH CABALLERO DE AMOROS mediante apoderada judicial, Licenciada Esperanza Edith Carrasco Caballero, contra la sentencia de 6 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso de Oposición a Título de Dominio incoado por JOSÉ ROLANDO ABREGO contra FÁTIMA MARGOTH CABALLERO DE AMOROS.

Se impone costas por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HECTOR CARLOS CABALLERO FUENTES REURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A JANO INTERNATIONAL FOUNDATION. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 01 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 165-12

VISTOS:

El Licenciado Sigfrido Abdiel Ramírez Quiroz, apoderado judicial de HECTOR CARLOS CABALLERO FUENTES, ha formalizado recurso de casación contra la Resolución de 13 de marzo de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso sumario que le sigue a JANO INTERNATIONAL FOUNDATION.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días, el opositor alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que no fue aprovechado por alguna de las partes.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de un auto de segunda instancia dictado por un Tribunal Superior de Justicia que imposibilita la continuación del proceso, y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede los B/.25,000.00. Además, se trata de una resolución que se funda en preceptos que rigen en la República. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Como primer punto, la Sala llama la atención del casacionista, toda vez que ha identificado la resolución que se censura como sentencia, cuando en realidad se trata de un auto. Seguidamente, introduce un apartado al que denomina "SUSCEPTIBILIDAD DEL RECURSO", en el cual alega sobre la admisibilidad de la casación interpuesta, punto éste que es impropio del escrito de formalización, ya que para este fin, el artículo 1179 del Código Judicial ha establecido un período de alegatos, el cual no fue aprovechado por el recurrente en su momento.

En cuanto a la causal invocada, la misma es en el fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de "INTERPRETACION ERRADA DE LA LEY O DE LA INDEBIDA APLICACION DE ESTA AL CASO JUZGADO".

Respecto de la enunciación de la causal, cabe señalar que cada causal debe ser invocada de manera separada respecto de cualquier otra que se invoque, y en los términos precisos expresados en la ley. En el presente caso, el recurrente ha invocado simultáneamente las causales "interpretación errónea" y "aplicación indebida" denominándolas "INTERPRETACION ERRADA" e "INDEBIDA APLICACIÓN" de manera disyuntiva, es decir, no precisa la causal que invoca, y expresa dichas causales en términos distintos a los utilizados en la ley, todo lo cual bastaría, por sí solo, para inadmitir el recurso.

Amen de lo anterior, la causal o causales se sustentan en cinco motivos, ninguno de los cuales contiene cargo de injuridicidad alguno. Al respecto, los dos primeros motivos constituyen una repetición de los dos primeros hechos de la demanda; el tercer motivo hace referencia a la negativa del fallo impugnado respecto de un desfile de testigos; el cuarto motivo cita una serie de disposiciones que el casacionista estima infringidas, cuando el libelo de casación ha de tener un apartado especial para citar las normas que se estimen infringidas y la explicación de cómo lo han sido; y el quinto motivo solicita a la Corte que se declare la nulidad del fallo de primera instancia, cuando el recurso de casación debe ser entablado contra la resolución de segunda instancia, salvo el caso de la casación per saltum.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente ha transcrito dichas disposiciones de manera consecutiva, contrario a la técnica del recurso que establece que cada norma citada debe ir seguida de la explicación de cómo ha sido infringida, y cita además, disposiciones probatorias, no habiendo invocado alguna causal probatoria.

Finalmente, en un último apartado, el recurrente expresa de una vez cómo han sido infringidas todas las disposiciones citadas.

Los errores en que ha incurrido el casacionista son tan numerosos y graves, que el recurso presentado resulta a todas luces inadmisibles, y así ha de declararlo este tribunal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Sigfrido Ramírez Quiroz, en representación de HECTOR CARLOS CABALLERO F. contra la Resolución de 13 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Las imperativas costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BIENES RAICES MAYANI, S. A. Y PRETAM MOHANDAS MAYANI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 01 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 159-12

VISTOS:

Conoce la Sala en sede de admisión del recurso de casación en el fondo promovido por BIENES RAÍCES MAYANI, S.A. y PRETAM MOHANDAS MAYANI, asistidas por el Licenciado RAÚL R. APARICIO, contra la sentencia de 24 de febrero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso oral de impugnación de acta, que en su contra ha propuesto RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI.

El recurso ha sido anunciado en tiempo, contra decisión susceptible de casación, pronunciada en proceso cuya cuantía es superior a los \$.25,000.00, que fija la ley como mínimo para acceder al medio extraordinario de impugnación intentado.

Se basa el recurso en dos causales, las cuales se examinan en el orden que han sido invocadas.

Primera causal: "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". La causal es de las que establece la ley procesal civil, en su artículo 1169.

La causal invocada, conviene advertir, que mediante jurisprudencia reiterada ha venido precisando la Sala, que para que se entienda configurada, es menester que se demuestre que el tribunal ad-quem, empero dar por probado los presupuestos fácticos de una norma sustantiva que regula el caso, la deja de aplicar o la aplica con desconocimiento de un derecho consagrado en ella. Por ende, mediante esta causal no cabe alegar cuestiones probatorias, ya que para la impugnación de vicios de juicios tiene dispuesta la legislación, los conceptos probatorios de la causal de fondo, a saber, "error

de derecho en la apreciación de la prueba” y “error de hecho en la existencia de la prueba”.

Pues bien, en los motivos que sirven de apoyo a la causal, advierte la Sala que se sostiene con carácter de cargo de ilegalidad, que la decisión recurrida accede a declarar la nulidad del acta de la junta de accionistas de la demandada BIENES RAÍCES MAYANI, S.A., cuando consta en autos que dicha acta fue convalidada en reunión posterior, lo que el fallo desestima sobre la base de que dicho acuerdo no tiene incidencia alguna en la reclamación del caso. Como se aprecia, lo discutido por la censura se contrae a una cuestión probatoria, ya que su disconformidad recae sobre el valor que le reconoce el fallo recurrido al acuerdo que, en su concepto, convalida el acta declarada nula. Por ende, se trata de un vicio no susceptible de impugnación a través de la causal invocada sino que, en todo caso, ha debido objetarse a través de uno de los conceptos probatorios de la causal de fondo.

En el aparte de las disposiciones legales infringidas, aun cuando se citan normas de carácter sustantivo, no se pone de manifiesto en la explicación de las infracciones respectivas, la comisión de las vulneraciones a las respectivas normas, antes por el contrario, lo que se desprende es que el fallo recurrido no aplica tales normas legales al caso, ya que no considera probado uno de sus presupuestos de aplicación, a saber, la confirmación válida del acto. Por ello, se reitera, que lo alegado por la censura no resulta congruente con la causal examinada, sino con una causal probatoria.

Los defectos advertidos, vale destacar, no resultan subsanables, dado que ello conllevaría la presentación de una nueva causal, lo cual no es el propósito de la fase de corrección establecida en el artículo 1181 del Código Judicial. Consecuentemente, procede inadmitir la causal.

Segunda causal: “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. La causal también es de las que recoge el Código Judicial (artículo 1169).

En los motivos que sirven de apoyo a la causal, se hace recaer la errónea valoración sobre pruebas de carácter documental, pericial y testimonial, que además se especifican debidamente, sin embargo que en la construcción del cargo de ilegalidad en relación con la causal examinada, además de la prueba mal valorada, es menester que se indique en qué consiste el error en la valoración y la influencia del mismo en lo dispositivo de la decisión impugnada, lo que no cumplen los motivos.

En el primer motivo, en el que se refiere la censura a la errónea valoración de la prueba consistente en la Escritura Pública N°9129, no expresa la censura empero el error de juicio cometido por el fallo, ya que se limita a señalar, que no le confiere este el valor de convicción que le corresponde en torno a la ratificación de los acuerdos contenidos en

el acta que se declara nula. Sin embargo, no expresa el contenido de la prueba que desvirtúa la decisión impugnada, lo cual el fallo recurrido valora erradamente.

En los cargos de los motivos segundo y tercero, se expresa el yerro en la valoración de las pruebas especificadas en los mismos, pero no se indica la influencia de tales errores probatorios en lo dispositivo de la decisión recurrida, puesto que no se señala la conclusión del ad-quem que dichas pruebas desmeritan.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas se citan tanto las adjetivas como las sustantivas, sin embargo se omite citar la norma sustantiva infringida como consecuencia del error probatorio alegado en el primer motivo.

Como quiera que la causal adolece de los defectos de forma que se han dejado precisados en relación con los motivos y las disposiciones legales infringidas, procede ordenar la corrección de los mismos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal del recurso de casación en el fondo promovido por BIENES RAÍCES MAYANI, S.A. y PRETAM MOHANDAS MAYANI, asistidas por el Licenciado RAÚL R. APARICIO, contra la sentencia de 24 de febrero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso oral de impugnación de acta, que en su contra ha propuesto RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI; y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal del recurso para lo cual concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NORMA BELL O NORMAL CAMPILLO BELL, RICARDO ERNESTO CUCALÓN ICAZA, RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE E ISLA VIVEROS, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR NORMA BELL CONTRA ISLA VIVEROS, S.A., RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 01 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación

Expediente: 107-12

VISTOS.

Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL contra ISLA VIVEROS, S.A., VIVEROS DEVELOPMENT, INC., RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE Y RICARDO LASSO GUEVARA, la parte actora, representada judicialmente por la firma forense BARRANCOS & HENRIQUEZ, S.P.C., y los demandados RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE E ISLA VIVEROS, S.A., representados a su vez por la firma forense RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, han presentado ambos recurso de casación contra la resolución judicial de 19 de diciembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución judicial objeto del recurso de casación es una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con cuantía superior a los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), razón por la cual es susceptible de dicho medio de impugnación, a tenor de los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Además se observa que tanto los anuncios como las formalizaciones de los distintos recursos fueron hechos dentro del término legal correspondiente con las normas dispuestas en los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo de leyes.

Es así que corresponde juzgar los escritos por medio de los cuales se formalizan los recursos a efectos de comprobar que cumplen con la estructura que dicta el artículo 1175 íbidem, para ser admitidos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR NORMA BELL

El escrito mediante el cual se formaliza el recurso de casación de la parte actora, consta de causales de forma y causales de fondo. La primera causal de forma se invoca de la siguiente manera:

“Por haber omitido el Primer Tribunal Superior de Justicia, el trámite de llamar al proceso, en la etapa de saneamiento y para integrar debidamente la litis, a las sociedades INMOBILIARIA DE LAS ISLAS DEL PACÍFICO, S.A. y DESARROLLO DE LAS PERLAS, S.A., propietarias sucesóneas de los bienes inmuebles objeto del proceso ordinario instaurado por ISLA VIVEROS, S.A., contra VIVEROS DEVELOPMENT, S.A., diligencia ésta considerada esencial por la Ley (Numeral 1 del Artículo 1170 del Código Judicial).”

Dentro de los motivos que sirven de sustento a esta causal, se señala que el Tribunal Superior en su etapa de saneamiento no cumplió con su deber de integrar debidamente la litis con las sociedades INMOBILIARIA DE LAS ISLAS DEL PACÍFICO, S.A. y DESARROLLO DE LAS PERLAS, S.A., puesto que estas últimas habían adquirido, después de iniciado el presente proceso ordinario, las fincas que eran objeto de demanda.

Se añade que el tribunal omitió este deber a pesar de que se habían aportado pruebas en segunda instancia que acreditaban el hecho descrito en el párrafo anterior, sobre el traspaso de las fincas objeto del proceso a las sociedades que debió llamar en calidad de litisconsortes de la parte demandada.

Omitió el tribunal, según los motivos, el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar un fallo inhibitorio o nulidad del proceso.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan y explican las contenidas en los artículos 696 y 678 del Código Judicial.

Pues bien, esta primera causal es inadmisibles. En primer lugar se invoca una causal de casación que no corresponde con el listado de causales de forma que expone el artículo 1170 del Código Judicial, infringiendo de esa manera el numeral 1° del artículo 1175 en concordancia con el 1180 numeral 4, íbidem.

La causal de forma que corresponde con la norma legal citada en el recurso al invocar esta primera causal tiene el siguiente tenor: “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales”.

Si bien la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que esta causal engloba en realidad tres causales, la invocada por la parte recurrente no corresponde taxativamente con ninguna de las citadas.

De los motivos, sin embargo, pareciese extraerse que se trata de la primera de ellas, consistente en ‘por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley’; no obstante, no hay constancia en el expediente de que la parte recurrente haya denunciado este supuesto error in procedendo en el curso del proceso, aún cuando admite que las pruebas que acreditaban la supuesta necesidad del litisconsorcio alegado se habían presentado antes de la sustentación de la apelación que dio como resultado la decisión judicial que ahora se impugna, razón por la cual ha tenido oportunidad de denunciar con anterioridad el vicio procesal que ahora anuncia por vez primera.

Consideramos por tanto que no se ha cumplido con el requisito de admisibilidad sobre las causales de forma que dispone el artículo 1194 del Código Judicial, consistente en que no será admisible el recurso de casación en cuanto a la forma si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido.

Evidentemente, la parte recurrente ha tenido oportunidad en el proceso de denunciar la falta procesal que ahora impugna en casación; sin embargo, no hay constancia de tal acto a lo largo de los autos del expediente, con lo cual no es lícito admitir este cargo de ilegalidad en este estado del proceso, por las razones ya anotadas.

La segunda causal de forma consiste en “no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se deja de resolver alguno de los puntos que

han sido objeto de la controversia". Esta causal encuentra sustento en el artículo 1170, numeral 7, literal b del código Judicial.

Los motivos, por su parte, afirman que la sentencia impugnada dejó de resolver una de las pretensiones que explícitamente se había propuesto en el escrito de demandada, consistente en la devolución de la suma de cuatro millones cuatrocientos mil ochocientos balboas (B/.4,400,800.00), producto de unos contratos de préstamo con garantía hipotecaria y de arrendamiento con opción de compra, celebrados entre ISLA VIVEROS, S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, S.A.

El tribunal asumió que en la demanda no se había hecho tal petición, lo cual, según se afirma en los cargos, no es cierto, razón por la cual se incurrió en un vicio de ilegalidad y más específicamente una falta de exhaustividad en la sentencia.

Como normas legales consideradas infringidas, se citan y explican las de los artículos 469, 475 y 991 del Código Judicial.

En esta segunda causal se entienden cumplidos todos los requisitos de forma que dispone el artículo 1175, puesto que se ha determinado debidamente la causal conforme aparece en la ley, los motivos son congruentes con ésta y se explican las normas consideradas infringidas con su respectiva explicación. Además, el error de procedimiento se produjo en la sentencia de segunda instancia, con lo cual no puede exigirse el requisito referido al resolver la admisibilidad de la primera causal de forma invocada en el presente recurso.

Esta causal resulta así admisible.

Sobre las causales de fondo expuestas en el recurso, se invocan tres: la primera de ellas consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, la segunda bajo el concepto de aplicación indebida y, por último, se invoca la causal de fondo bajo el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Todas las causales se han presentado conforme lo enuncia el artículo 1169 del Código Judicial.

En la primera de las causales invocadas, los motivos sostienen a grandes rasgos que el Tribunal Superior, a pesar de haber considerado nulas unas actas de reuniones extraordinarias de accionistas, otorgó validez a unos contratos de compraventa celebrados por quien no tenía facultad para ello en nombre de la sociedad ISLA VIVEROS, S.A., razón por la cual infringió las normas que disponen las condiciones esenciales para la validez de los contratos.

Se agrega que el tribunal no solo otorgó validez a unos contratos sin uno de los requisitos esenciales, como lo es el consentimiento, sino también omitió aplicar, debiendo hacerlo, la consecuencia de nulidad sobre los posteriores traspasos que se hicieron sobre las propiedades que constituían el objeto de la compraventa celebrada de manera ilegítima.

Los motivos, tal como están expuestos, cumplen con fundamentar la causal invocada, satisfaciendo así los requisitos dispuestos en la ley.

En apartado siguiente, se citan y explican normas sustantivas de derecho consideradas infringidas por la sentencia de segunda instancia, todas ellas congruentes con la causal.

En esta primera causal de fondo se entienden cumplidos todos los requisitos que la hacen admisible.

La segunda causal de fondo consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida. Esta se sustenta en cuatro motivos.

Dichos motivos sirven para sustentar la causal alegada en esta ocasión, pues, sostienen que el tribunal aplicó normas sustantivas de derecho a hechos acreditados en el expediente pero que no coinciden con el supuesto de hecho de las normas mal aplicadas. Concretamente, se alega que el tribunal aplicó una protección legal de tercero registral de buena fe a quien no había reconocido como tal.

En apartado siguiente, se citan y explican normas sustantivas congruentes con los cargos de ilegalidad plasmados en los motivos.

Esta causal resulta también admisible.

Por último, se invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que se sustenta en dos motivos. En éstos la parte recurrente señala los medios de prueba erróneamente apreciados, su ubicación en el expediente, el valor que dio el tribunal a estas pruebas y el valor que según la censura es correcto, explicando de paso la influencia del error en el fallo impugnado. Cumplen, en pocas palabras, con servir de sustento a la causal examinada.

Además, se citan y explican normas jurídicas consideradas infringidas que tienen la debida ilación con los cargos de ilegalidad denunciados en los motivos, razón por la cual se considera admisible.

En suma, en el recurso de casación presentado por la representación judicial de NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL se consideran admisibles la segunda causal de forma y las casuales de fondo, e inadmisibles la primera causal de forma.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR RICARDO E. CUCALON ICAZA, RICARDO E. CUCALON URIBE e ISLA VIVEROS, S.A.

En el escrito por medio del cual se formaliza el recurso de casación de las demandadas, se invocan solo causales de fondo. La primera de ellas consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y la segunda en la infracción de normas sustantivas

de derecho pero en el concepto de violación directa. Ambas causales han sido invocadas conforme aparecen dispuestas en el artículo 1169 del Código Judicial.

La primera causal examinada se sustenta en cinco motivos. En los primeros motivos de esta causal, la parte recurrente alega que el Tribunal Superior en la sentencia impugnada no valoró correctamente el “documento de apoderamiento” que consta a foja 284 del expediente, puesto que no extrajo de éste la verdadera intención de la señora NORMA BELL de otorgar amplias facultades de representación y compromiso al señor RICARDO E. CUCALÓN ICAZA en el proceso de venta de la finca N°4813, propiedad de la sociedad ISLA VIVEROS, S.A.

A lo largo de dichos motivos, la parte recurrente se refiere y ahonda sobre el verdadero sentido y alcance, así como la interpretación correcta, del documento que contiene el apoderamiento otorgado a RICARDO CUCALÓN ICAZA para la negociación y venta de la finca propiedad de ISLA VIVEROS, S.A., y que fue mal interpretado en la sentencia impugnada en casación.

Así expuestos, estos motivos no fundamentan la causal de fondo invocada, puesto que no se impugnan cuestiones de índole probatoria sobre el documento referido, sino la interpretación de un acuerdo de voluntades, llámese apoderamiento, efectuado entre las partes en litigio. No hay en los motivos, algún cargo dirigido en contra de la apreciación hecha sobre el documento privado como medio de prueba, sino sobre la interpretación de la verdadera voluntad de las partes que intervinieron en el contrato.

La interpretación que hace un juzgador sobre la voluntad de las partes inserta en un contrato nada tiene que ver con la apreciación que se hace del documento que lo contiene, razón por la cual no puede ser impugnada a través del error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, sino en todo caso, a través de la violación directa de las normas sustantivas que rigen este asunto.

A manera de ejemplo, ha dicho la Sala lo siguiente (S. de 30 de junio de 1992):

“La idea esencial en que funda este criterio, se deriva de la visión distinta que ha de dársele al documento contentivo de un contrato. Desde un punto de vista general, el documento en el cual consta un contrato debe apreciarse según las reglas de la sana crítica (normas procesales) en lo que respecta a su valor probatorio como documento, a su validez, a su autenticidad, etc. Sin embargo, lo referente a la interpretación jurídica de las estipulaciones contractuales, debe ser regido por las disposiciones que en nuestro Código Civil (normas sustantivas) se incluyen para regular la interpretación de los contratos (Art.1132 y ss.). Las estipulaciones de un contrato constituyen ley para las partes vinculadas y las normas que conducen al juzgador en la interpretación de esta ley contractual son, lógicamente, de naturaleza sustantiva, en consecuencia, la operación de

interpretación de un contrato involucra un análisis jurídico que es independiente de toda cuestión de hecho. Por lo tanto, no puede impugnarse la interpretación de los contratos, a través de los conceptos probatorios de la causal de fondo, ya que dichos conceptos se refieren a factores propios de los hechos de la causa.” (Destaca la Sala)

Sobre el único cargo que subyace a los ya expuestos, éste consiste en que el tribunal en la sentencia impugnada, no apreció adecuadamente los documentos visibles a fojas 298-313 y 591-603. Los recurrentes explican el valor probatorio que supuestamente tienen estas pruebas, pero no exponen en absoluto la apreciación que a ellas les dio el Tribunal Superior. De hecho se llega a manifestar que el Tribunal Superior “prácticamente no se refiere” a ellas.

Lo anterior conduce a considerar que no se ha fundamentado debidamente el cargo de ilegalidad, puesto que dicho cargo se sustenta explicando en qué consistió el error legal de la sentencia al apreciar los medios probatorios señalados. Si no se hace alusión a la apreciación hecha por el tribunal no deja el motivo de ser una mera alegación subjetiva del recurrente y no un cargo en contra del fallo, más aún si se afirma que ni siquiera se refirieron a ellas.

Esta última afirmación conlleva a una incongruencia con la causal, pues ésta se sustenta en una apreciación del medio de prueba como premisa esencial.

Aunado a los errores ya expuestos, se observa que en el apartado de las normas de derecho infringidas no se hace cita de alguna que contenga criterios de apreciación probatoria, sino que se citan normas que enlistan los medios de prueba admisibles en el proceso judicial por un lado, y normas sobre interpretación de los contratos por el otro, lo que abona más a la incongruencia detectada en los motivos que deben sustentar la causal.

Los errores encontrados hacen ininteligible esta primera causal.

La segunda causal invocada consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa.

Los motivos expuestos dentro de esta causal cumplen con fundamentarla. En ellos se expresan los principios jurídicos que fueron omitidos en el fallo impugnado y las razones por las cuales su aplicación resultaba imperativa, con lo cual cumplen con la exigencia dispuesta en el artículo 1175 numeral 2°.

Del mismo modo, se citan y explican normas congruentes con la causal de fondo invocada, cumpliendo así con las exigencias de ley.

Así pues, en esta causal se han cumplido los requisitos para declararla admisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de los recursos de casación propuestos en contra de la sentencia de 19 de diciembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado por NORMA BELL contra ISLA VIVEROS, S.A., RICARDO CUCALON ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE, RICARDO LASSO GUEVARA, Y VIVEROS DEVELOPMENT, S.A., declara:

INADMISIBLE la primera causal de forma, y ADMISIBLES la segunda causal de forma y las causales de fondo expuestas en el recurso de casación interpuesto por NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL;

INADMISIBLE la primera causal de fondo, y ADMISIBLE la segunda causal de fondo expuesta en el recurso de casación interpuesto por RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE e ISLA VIVEROS, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOCIEDAD DE CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN, EN LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCIÓN EN GENERAL SOLICITADAS CONTRA TOMÁS AQUINO GONZÁLEZ MONTENEGRO Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 01 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 227-09

VISTOS:

La sociedad CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS, JAIME CANO, VICTOR RAÚL BARRIOS UREÑA, BELISARIO ÁLVAREZ, DAGMAR ARAUJO DE ÁLVAREZ, AIDA SARRÍA DE ARAUJO, MERCEDES ARAUJO, GUSTAVO A. BARRIOS, MARÍA VICTORIA BARRIOS CEDEÑO, MAURICIO J. BARRIOS, FELÍCITA CEDEÑO DE BARRIOS, EURIS BULTRÓN, MINERVA BULTRÓN, JULIO CABALLERO, MARLINA DECEREGA DE CABALLERO, BEATRIZ CANO DE DECEREGA, MANUEL DECEREGA, ANETTE SAYAVEDRA, ANTONINA LÓPEZ, ALICIA I. ALEMÁN VIUDA DE LÓPEZ, VIODELDA DE ARDITO, ESTER LUCÍA QUINTERO, FULVIA DE VÁSQUEZ, MELQUISEDEC VÁSQUEZ, ÁNGELA DE SÁNCHEZ, HÉCTOR SÁNCHEZ, DANIEL CÁRDENAS, OLGA DÍAZ, DRUSCILA KARICAS, BEATRIZ DE HERMOSO, MARCOS OSES, MARCELA DECEREGA,

ALFREDO DURÁN, BETSY CANO DE DURÁN, RENNE ALEJANDRA CELIS, NURIA MATEU, RICARDO MARTINO, LILIBETH ZELAYA, GERARDO JARAMILLO, TEODORO KOLIOPULOS, DILSA CANO DE SAYAVEDRA, HERMELINDA VERGARA, ROSA CEDEÑO, NICOLAS O'HARA, ESPERANZA BATISTA y ELÍAS LÓPEZ, han presentado recurso de casación contra la resolución de 8 de abril de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de las medidas conservatorias o de protección en general solicitadas contra TOMÁS AQUINO GONZÁLEZ MONTENEGRO, CÉSAR AMAYA, TOMÁS GARCÍA y otros.

La resolución impugnada en casación revoca el auto N°1377 de 12 de mayo de 2004, proferido por el Juzgado Décimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que accede a decretar las medidas conservatorias o de protección en general pretendidas por la parte recurrente, no se acredita la legitimación pasiva de los demandados, ni la legitimación activa ni la legitimidad de personería de la sociedad. Igualmente, se alude en la decisión recurrida a criterios de razonabilidad, seguridad y fe registral para negar la pretensión cautelar.

Conviene reproducir en lo medular el fundamento del fallo:

“De las cinco medidas solicitadas y decretadas, se desprende claramente que las mismas van dirigidas a afectar actos realizados o que pudieran ser realizados por la SOCIEDAD DE CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS. De modo, pues, que dichas medidas están dirigidas contra la SOCIEDAD DE CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS y no contra los socios de dicha sociedad que alega la solicitante de la medida que actuaron espuriamente.

...

Es decir, pues, que para suspender actos de una persona jurídica, la medida deber estar dirigida contra la persona jurídica y no contra las personas naturales que actuaron como socios para realizar los actos.... En modo alguno debe entenderse que la medida debe dirigirse contra los socios que participaron en la asamblea porque los mismos no actuaron a título individual sino como socios de la sociedad, por ello, es en contra de la sociedad que debe dirigirse la acción de nulidad y, consecuentemente, la medida cautelar para garantizar aquella.

Sobre quien tiene la legitimación pasiva en los procesos que buscan anular acuerdos sociales, tratándose de sociedades anónimas, este Tribunal y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia han sostenido reiteradamente que la tiene la sociedad anónima...

Si bien en el presente caso las medidas no están dirigidas contra una sociedad anónima, sino contra una sociedad civil, para los efectos, no hace ninguna diferencia porque tanto las sociedades anónimas como las sociedades civiles tienen personería jurídica distinta a la de sus accionistas y sus socios.

De lo expuesto, sólo por el hecho de que las medidas cautelares solicitadas están dirigidas a la SOCIEDAD DE CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS, la presunta

demandada debió ser dicha sociedad y no los socios espurios y, consecuentemente, sólo por dicho hecho la Juez a-quo no debió decretar las medidas cautelares solicitadas en el auto apelado y, por tanto, procede la revocación de dicho auto y, en su lugar, negar la medida cautelar solicitada.

No obstante lo anterior, esta Superioridad estima pertinente referirse a la legitimación activa para solicitar las medidas cautelares... ya que uno de los recurrentes argumenta falta de la legitimación de los solicitantes.

Sobre el particular, conceptúa esta Superioridad que quien puede pedir la suspensión de acuerdos sociales serían los socios o accionistas de la sociedad. Reiteradamente esta Superioridad y la Sala Civil de la Corte han sostenido que, conforme el artículo 418 del Código de Comercio, es requisito sine qua non para demandar y lograr la declaración de nulidad de los acuerdos adoptados por una sociedad anónima, que el demandante, en primer lugar, acredite su condición de accionista...

...en el caso de socios de una sociedad que no es por acciones, lo único que debe acreditarse es la calidad socios. Es decir que al socio no se le puede exigir, como en el caso de sociedades anónimas, que presente acciones porque ello no es propio de las sociedades civiles. Entonces cabe preguntarse cómo se acredita la calidad de socios. No existe norma que exija que los socios deben constar en el Registro Público como esgrime el apelante. Sin embargo, conforme el Decreto ejecutivo N°160, de 12 de junio de 2000, que regulaba las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro, dichas entidades deben constar con un libro de actas, mantener un registro de los socios o al menos con una Certificación del Secretario u otro de sus dignatarios. Si bien a fojas 147 reposa un Listado Oficial de socios al 30 de marzo de 2004, y que al lado de los nombres aparecen algunas firmas de los que aparecen enlistados como socios, dicho listado no contiene certificación alguna de dignatarios de que las personas que aparecen enlistadas son los socios de la SOCIEDAD DE CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS. Adviértase que al final aparece la firma de un notario, pero el mismo no hace certificación alguna.

...

Aún cuando ya hemos adelantado que la SOCIEDAD DE CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS no es la que puede solicitar una medida cautelar en su contra, sino que la medida... debía ser en contra de la SOCIEDAD DE CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS, esta Superioridad siente la necesidad de aclarar que en el presente caso, tal como alega uno de los recurrentes, existe ilegitimidad de personería de la SOCIEDAD DE CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS. Veamos porqué: según consta a fojas 1 del cuaderno contentivo de la medida cautelar, el día 21 de abril de 2004, el señor Jaime Cano, actuando en su calidad de socio y de vicepresidente de la SOCIEDAD DE CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS, es quien otorga poder a la firma LAMBRANO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, para que presente el Proceso Oral de Anulación de Acuerdo Social y para que solicite la medida cautelar. Sin embargo, según consta en la Certificación del Registro Público que aparece a fojas 32 de fecha 26 de marzo de 2004, el Vicepresidente lo era el señor César Amaya. Y si bien constan

otros dignatarios, el nombre de ninguno de ellos corresponde al señor Jaime Cano ni a ninguna de las personas que otorgaron el poder a la firma LAMBRAÑO, BULTRÓ & DE LA GUARDIA.... es cierto que en dicha certificación consta que sobre la inscripción que tiene a César Amaya como Presidente y a Tomás García de Vicepresidente... pesa una nota marginal de advertencia, en el sentido de que la escogencia viola los Estatutos, no es menos cierto que, conforme el artículo 1790 del Código Civil, dicha nota marginal de advertencia no anula la inscripción, sino que no se puede inscribir operaciones posteriores so pena de nulidad.

Si bien también es cierto que a fojas 31 consta otra Certificación del Registro Público de fecha 26 de marzo de 2004, donde consta que el señor Jaime Cano ha sido director vicepresidente y que también son directores Victor Barrios, Minerva Bultrón, Aida de Araujo y Marlina Decerega de Caballero, no es menos cierto que esa misma Certificación aclara que esas personas fueron directores y dignatarios hasta el 15 de marzo de 2004, de modo que el día 21 de abril de 2004, cuando el señor Jaime Cano otorgó poder como vicepresidente, ya dicho señor no ostentaba la calidad de vicepresidente de dicha Sociedad.

Y si bien también es cierto que a fojas 174 consta una copia auténtica de la Escritura Pública N°2745, del 31 de marzo de 2004, otorgada ante la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, en el cual se protocoliza Acta de una Reunión de los socios de la referida Sociedad celebrada el día 30 de marzo de 2004, o sea posterior a la de 12 de marzo de 2004 que se busca anular... no es menos cierto que dicha Escritura Pública no consta inscrita en el Registro Público y, por tanto, no tiene efectos frente a terceros como tiene la Escritura Pública N°1366 que se pretende anular y en la cual se designó como Presidente al señor César Almengor...

Es decir, pues, que aún cuando SOCIEDAD DE CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS estuviere legitimada para solicitar la medida cautelar en su contra, que no lo está como ya hemos explicado, también existe falta de legitimación adjetiva por parte de dicha sociedad, en virtud de que la misma estuvo mal representada al otorgar poder a la firma LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA.

Aún cuando existen motivos suficientes para revocar el auto apelado... ya esta Superioridad en reiteradas ocasiones ha sostenido que una medida cautelar como la decretada no es procedente... Y es que aún cuando los juzgadores tengan un poder amplísimo para decretar las medidas cautelares genéricas, por cuanto que queda a su entera discreción determinar y decidir si lo solicitado como medida cautelar genérica procede o no,... tal poder no puede ser usado indiscriminadamente por el Juez,... no puede el Juez abusar de dicho poder al punto que con las medidas que se decreten se atente contra la seguridad y fe registral." (fojas 425-431)

DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación se propone en el fondo y se invocan tres causales.

Primera causal: “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

En los motivos que sirven de sustento a la causal se hace referencia, con carácter de cargo de ilegalidad, a pruebas de tipo documental que acreditan que las personas naturales que solicitan las medidas cautelares a las cuales accede el presente recurso son socios de la SOCIEDAD DE CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS. Empero, el fallo recurrido estima que dicho extremo fáctico no se prueba y en base a ello niega la medida cautelar.

Conviene reproducir los motivos:

“PRIMERO: En el auto recurrido el Primer Tribunal Superior, para revocar la medida cautelar dictada por la Juez de primera instancia, afirmó que los solicitantes de la medida cautelar no acreditaron su condición de socios de la SOCIEDAD DE CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS, a pesar de que a fojas 31 consta la certificación del Registro Público donde se prueba que Victor Barrios, Jaime Cano, Minerva Bultrón, Aida de Araujo y Marlina Decerega de Caballero forman parte de la Junta Directiva y son socios. Al desconocer esta prueba, que es un documento público legalmente aportado al proceso, el Primer Tribunal Superior incurrió en infracción de la Ley sustantiva por error de hecho, lo cual incidió en lo sustantivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior igualmente pasó por alto la Escritura Pública N°5651 de 16 de abril de 2003, extendida por la Notaría Décima del Circuito Notarial de Panamá, que consta de fojas 121-125, así como también ignoró la Escritura Pública N°5980 de 23 de abril de 2003, que adicionó la anterior, que aparece a fojas 126-128, instrumentos públicos mediante los cuales se protocolizó el Acta de la Reunión de la Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad de Calle Arriba de Las Tablas para escoger la nueva Junta Directiva, y donde se acredita la condición de socios de los demandantes Victor Barrios, Jaime Cano, Minerva Bultrón, Aida de Araujo y Marlina Decerega de Caballero. Por tanto, se incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” (fojas 457 y 458)

El fallo recurrido infringe las normas legales contenidas en los artículos 780 del Código Judicial y 73 del Código Civil.

El yerro probatorio atribuido al tribunal ad-quem guarda relación con las pruebas consistentes en una certificación expedida por el Registro Público y dos escrituras públicas que no fueron tenidas en cuenta para fallar en grado de apelación las medidas cautelares conservatorias o de protección en general, pese a que las mismas evidencian la condición de socios de la SOCIEDAD DE CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS de los solicitantes de las referidas medidas cautelares.

Para la Sala el análisis del cargo probatorio deviene en irrelevante, dado que su constatación, por sí sola, no permite la invalidación de la decisión atacada en casación.

Como se ha señalado ut supra, el fallo recurrido para negar las medidas cautelares conservatorias o de protección en general ensayadas por la parte recurrente, no sólo tiene en cuenta la falta de legitimación activa de las personas naturales que las solicitan, sino también la falta de legitimación pasiva de los demandados, la ilegitimación activa e ilegitimidad de personería de la sociedad, así como a criterios de razonabilidad, seguridad y fe registral, aspectos éstos que no han sido atacados por la proponente del recurso.

A las consideraciones anteriores habría que añadir, que una de las pruebas que se dice ignorada por el fallo recurrido, a saber, la certificación del Registro Público visible a foja 31, no lo ha sido, pues es fácilmente constatable en la resolución, a foja 429, que el medio de convicción en cuestión ha sido tenido en cuenta y sopesado para fallar.

Las razones expuestas conducen a desestimar la causal.

Segunda causal: “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión impugnada”.

En el único motivo que se presenta en apoyo de la causal se expresa que el fallo de segunda instancia le niega valor probatorio al listado oficial de los socios de la SOCIEDAD DE CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS, para acreditar la legitimación de los actores, pese a que se trata de un documento auténtico ya que ha sido reconocido por Notario. Se permite la Sala transcribir el motivo:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior no le reconoció valor de convicción al Listado Oficial de Socios al 30 de marzo de 2004, que reposa a fojas 147 a 157, en donde aparecen como socios los nombres de los demandantes, a pesar de que dicho documento es auténtico por haber sido reconocido por el Notario Público Duodécimo del Circuito Notarial de Panamá. Por tanto, el ad-quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” (fojas 460-461)

Viola la decisión impugnada los artículos 781 del Código Judicial y 1727 del Código Civil.

Se insiste en esta causal en la legitimación activa de los proponentes de las medidas cautelares que el fallo recurrido considera no probado, aspecto éste que, como se ha indicado en el análisis de la primera causal, constituye una de las razones por las cuales se niegan las medidas, pero no la única. De ahí la irrelevancia del análisis del cargo probatorio que por sí sólo, de constatarse, no desvirtúa la decisión recurrida en casación, sino que es menester que además se objeten también la otras razones que ha tenido en cuenta el tribunal de segundo grado para negar la medida cautelar, lo cual no se hace, como se verá al analizar la última causal, por lo que deviene en infundada la causal.

Tercera causal: “infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa de la ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”.

La violación directa que se le atribuye al fallo recurrido recae sobre las disposiciones sustantivas que establecen que las asociaciones de interés privado sin fines de lucro se rigen por sus estatutos, lo cual le lleva a concluir que la legitimación pasiva para impugnar los acuerdos sociales recae sobre la sociedad y no sobre los socios.

El tenor del único motivo que sirve de fundamento a la causal es el siguiente:

“PRIMERO: En su fallo recurrido, el Primer Tribunal Superior estaba obligada a aplicar las normas sustantivas del Código Civil que establecen que la capacidad civil de las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos, que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo, se regulan por sus estatutos; de haber aplicado las referidas normas no hubiera concluido, como lo hizo, que para suspender los actos impugnados de la Sociedad de Calle Arriba de Las Tablas debe estar dicha impugnación dirigida contra la persona jurídica y no contra las personas naturales que actuaron como socios.” (fojas 463-464)

La infracción legal atribuida al tribunal ad-quem se hace recaer sobre el artículo 69 del Código Civil.

Esta causal tampoco prospera, básicamente por la misma razón a la que se ha aludido para desestimar las causales anteriores.

Si bien, en la presente causal se cuestiona un aspecto del fundamento de la decisión recurrida distinto al que se objeta en las primeras causales, lo cierto es que no llega la recurrente a impugnar íntegramente el fundamento de la decisión recurrida. Las distintas razones que tiene en cuenta la decisión recurrida para negar las medidas cautelares que pretende, no son cuestionadas en esta causal ni en las anteriores, incluso si se tomaran las tres de manera conjunta, por la cual deviene en improcedente el recurso.

En el presente caso, se cuestiona la falta de legitimación pasiva de los demandados. Sin embargo, dicho extremo al igual que la falta de legitimación de las personas naturales proponentes de la acción objetada en las dos primeras causales, con todo y constituir razones en que el Primer Tribunal Superior sustenta su decisión, no son las únicas, por lo que la demostración de tales vicios de ilegalidad no permitirían a la Sala de casación invalidar el fallo recurrido, en tanto no sea demostrada de forma íntegra la ilegalidad del fundamento del fallo recurrido, lo que no se hizo, por lo que procede desestimar el recurso, sin embargo que por el hecho de haber actuado de buena fe el recurrente, corresponde eximirlo del pago de costas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 8 de abril de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la medida conservatoria o de protección en general solicitada contra TOMÁS AQUINO GONZÁLEZ MONTENEGRO, CÉSAR AMAYA, TOMÁS GARCÍA y otros por SOCIEDAD CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS, JAIME CANO, VICTOR RAÚL BARRIOS UREÑA, BELISARIO ÁLVAREZ, DAGMAR ARAUJO DE ÁLVAREZ, AIDA SARRÍA DE ARAUJO, MERCEDES ARAUJO, GUSTAVO A. BARRIOS, MARÍA VICTORIA BARRIOS CEDEÑO, MAURICIO J. BARRIOS, FELÍCITA CEDEÑO DE BARRIOS, EURIS BULTRÓN, MINERVA BULTRÓN, JULIO CABALLERO, MARLINA DECEREGA, BEATRIZ CANO DE DECEREGA, MANUEL DECEREGA, ANETTE SAYAVEDRA, ANTONINA LÓPEZ, ALICIA I. ALEMÁN VIUDA DE LÓPEZ, VIODELDA DE ARDITO, ESTER LUCÍA QUINTERO, FULVIA DE VÁSQUEZ, MELQUISEDEC VÁSQUEZ, ÁNGELA DE SÁNCHEZ, HÉCTOR SÁNCHEZ, DANIEL CÁRDENAS, OLGA DÍAZ, DRUSCILA KARICAS, BEATRIZ DE HERMOSO, MARCOS OSES, MARCELA DECEREGA, ALFREDO DURÁN, BETSY CANO DE DURÁN, RENNE ALEJANDRA CELIS, NURIA MATEU, RICARDO MARTINO, LILIBETH ZELAYA, GERARDO JARAMILLO, TEODORO KOLIOPULOS, DILSA CANO DE SAYAVEDRA, HERMELINDA VERGARA, ROSA CEDEÑO, NICOLAS O'HARA, ESPERANZA BATISTA y ELÍAS LÓPEZ.

Se exime a la parte recurrente del pago de costas en casación por haber actuado de buena fe.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 02 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 74-12

VISTOS:

Esta Sala mediante Resolución de 6 de junio de 2012, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 20 de diciembre de 2011 dictada por el Primer Tribunal Superior, por medio de la cual confirmó la sentencia No.38

de 6 de junio de 2011 dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario interpuesto por Carlos Antonio Jones Robinson en contra de Clínica Hospital San Fernando S.A., para lo cual se le concedió el término de cinco días como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

La Secretaria de la Sala, mediante informe visible a fojas 2169, comunica que el recurrente corrigió en término el recurso, motivo por el cual, se procede con la revisión respectiva, con el fin de determinar si se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Se puede constatar, luego de verificar el recurso de casación corregido, que el recurrente no dio cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de 6 de junio de 2012, por los motivos que se pasan a señalar.

En cuanto a la causal "Infracción de normas sustantivas de derechos por error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", se le señaló al recurrente que de los motivos no se desprende el cargo de injuridicidad y como ello había incidido en la parte resolutive de la resolución recurrida.

No obstante ello, luego de la lectura de los motivos, no se constata que se hayan realizado las correcciones, toda vez que no se desprende el cargo de injuridicidad endilgado al fallo de segunda instancia, se hace alusión a que la sentencia impugnada "infringió la ley sustancial", lo que no es cónsono con la causal que nos ocupa, sumado a que su redacción es en forma de alegato lo que va en contra totalmente con la técnica del recurso.

Sumado a lo antes reseñado, sin que fuera así ordenado por esta Sala, procedió a eliminar el tercer motivo sin justificación alguna.

Además de lo anterior, se le indicó al casacionista que debía corregir la explicación de los artículos infringidos, de manera tal que se advirtiera cómo se habían vulnerado por el fallo de segunda instancia, y como había influido en su parte resolutive, evitando redacción en forma de alegatos, lo que no cumplió el casacionista. Aunado a que hace referencia a pruebas que no indica en los motivos, como ocurre en la explicación del artículo 780 del Código Judicial

Sumado a todo lo antes indicado, procedió a incluir como vulnerado el artículo 1645 del Código Civil, cuando lo que se le había ordenado, tomando en consideración que el artículo 1644 de dicho código no guardaba relación con los motivos, que dependería su eliminación o no, así como que se incluyera otra norma sustantiva, de las correcciones ordenadas por la Sala. Sin embargo, no corrigió los motivos como ya se dejó establecido

en párrafos anteriores, mantuvo el artículo 1644 del Código Civil, y además agregó el 1645 de dicho cuerpo de leyes.

En cuanto a la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se le indicó al recurrente que del único motivo que fundamenta dicha causal no se desprendía el cargo que le endilgaba al fallo de segunda instancia y como ello había incidido en la parte resolutive de dicha resolución; por lo que se le ordenó que corrigiera evitando redacción en forma de alegatos, lo que no cumplió, ya que no se desprende el cargo que le endilga al fallo de segunda instancia, ni como ello influyó en la parte resolutive; así como se puede constatar su redacción en forma de alegaciones, lo que se le ordenó eliminar, sumado a que emite criterio subjetivo lo que no es propio con el recurso.

En cuanto a los artículos infringidos, procedió a incluir el artículo 1645 del Código Civil, sin eliminar el 1644 de dicho cuerpo de leyes, cuando se le indicó que dependería de las correcciones que se le ordenaron, si se mantenía o no el mencionado artículo, o si en su defecto debía incluir otro.

Por todo lo antes esbozado, procede esta Sala a declarar inadmisibile el recurso in comento.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado en contra de la resolución de 20 de diciembre de 2011 dictada por el Primer Tribunal Superior, por medio de la cual confirmó la sentencia No.38 de 6 de junio de 2011 dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario interpuesto por CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON en contra de CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO S.A.

Se condena en costas al recurrente en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES B.T.4., S. A., CESAR FONG Y ARGELIS GARRIDO DE FONG RECURREN EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION PRESENTADA POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LES SIGUE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 02 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 55-10

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por INVERSIONES B.T.4., S.A., CESAR FONG y ARGELIS DE FONG, en contra de la Resolución de 13 de noviembre de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la excepción de prescripción presentada por los recurrentes, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que les sigue PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (ahora HSBC).

ANTECEDENTES

En el proceso ejecutivo hipotecario que PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (ahora HSBC BANK) le sigue a INVERSIONES B.T.4., S.A., CESAR FONG y ARGELIS GARRIDO DE FONG, las ejecutadas presentaron excepción de prescripción, a la cual se opuso el banco ejecutante.

Dicha excepción fue negada mediante Sentencia No.4-2008 de 14 de febrero de 2008 dictada por el Juzgado Segundo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La anterior resolución fue apelada por los demandados,alzada que fue decidida por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución de 13 de noviembre de 2009, en el sentido de confirmar el fallo emitido por la juez primaria.

Contra esta resolución los ejecutados interpusieron recurso de casación en el fondo, el cual fue admitido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 21 de julio de 2010.

Estando pendiente de resolver el fondo, del recurso de casación, la demandada ARGELIS ENEIDA GARRIDO presentó escrito de desistimiento de dicho medio extraordinario de impugnación.

En consecuencia, y en aras del principio de economía procesal, la Sala Civil decidirá, conjuntamente con el fondo del recurso, la procedencia del desistimiento presentado.

RECURSO DE CASACION, DESISTIMIENTO DEL RECURSO Y CRITERIO DE LA SALA

La parte recurrente ha invocado la causal de fondo en el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho.

Previo al análisis del recurso, la Sala decidirá lo concerniente a la admisibilidad del desistimiento del recurso de casación presentado por ARGELIS ENEIDA GARRIDO.

Al folio 90 consta el Informe Secretarial de 11 de mayo de 2011 de la Secretaría de la Sala Primera, cuyo texto expresa:

“..., mediante escrito presentado ante la Secretaría Judicial de esta Sala, el diez (10) de mayo de 2011, visible a foja 89 del expediente, la señora ARGELIS ENEIDA GARRIDO otorgó poder especial al licenciado ANEL ROACH, con cédula de identidad personal No 8-714-114 para que asuma su representación en esta causa. Por otro lado, el prenombrado ANEL ROACH, en memorial aparte y en la misma fecha, desiste del recurso de casación. La parte opositora al recurso de casación, licenciado LORENZO MARQUINEZ B., quien apodera los intereses judiciales de HSBC BANK (PANAMA), S.A. manifestó su formal consentimiento y aceptación al desistimiento del recurso.

El requisito de la presentación formal de los escritos que contienen el poder especial de representación, así como los memoriales de desistimiento y de aceptación al desistimiento a que alude el artículo 1089 del Código Judicial fue cumplido ante el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá; ...”

Al consultar los referidos escritos, consta al folio 88 el poder especial que la demandada ARGELIS GARRIDO DE FONG confiere al Licenciado Anel Roach para que la represente en el presente proceso, en tanto que al folio 89 consta el desistimiento del recurso de casación presentado por el nuevo apoderado de dicha demandada, así como la conformidad del opositor y su desistimiento de la ejecución presentada contra los demandados, por haber cancelado lo adeudado.

Habiendo transcurrido el término para que la contraparte presente sus objeciones al poder otorgado al nuevo apoderado de la demandada ARGELIS ENEIDA GARRIDO, el Licenciado Gustavo Sierra C., apoderado judicial de INVERSIONES B.T.4., S.A. y de CESAR FONG, presentó escrito de oposición al desistimiento del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites.

Así las cosas, procede la Sala a constatar que, no obstante estar facultado expresamente para desistir, el nuevo apoderado judicial de la demandada ARGELIS ENEIDA GARRIDO es también apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

En efecto, a fojas 88 y 143 del expediente principal consta que el Licenciado Anel Roach, nuevo apoderado judicial de la demandada ARGELIS ENEIDA GARRIDO, que es quien presenta el desistimiento a resolver, es también apoderado judicial sustituto de la ejecutante HSBC BANK (PANAMA), S.A. (antes PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.).

El artículo 655 del Código Judicial permite que, cuando no haya conflicto de intereses, dos o más demandantes, o dos o más demandados, nombren apoderado común. Pero no hay disposición legal que permita que demandante y demandado tengan apoderado común.

Por su parte, el artículo 21 del Código de Ética del Abogado dispone:

“El abogado no deberá asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos en un caso particular, sin perjuicio de que pueda realizar con el consentimiento de todas las partes interesadas las gestiones que redunden en provecho común. Cuando se presente el conflicto de intereses, el abogado debe declinar la prestación del servicio o renunciar a la representación de una de las partes.”

En tales circunstancias, y ante el conflicto de intereses que pueda implicar la representación del Licenciado Anel Roach, considera la Sala que el desistimiento del recurso de casación por él presentado debe ser desestimado.

Por otra parte, es la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee quien, como apoderada de HSBC BANK (PANAMA), S.A. debe manifestar su conformidad con el desistimiento mediante la actuación del Licenciado Lorenzo Marquínez, mas no le es dable a este último actuar en su propio nombre.

En cuanto al recurso de casación en sí, la causal invocada se sustenta en dos motivos los cuales, de manera general, le endilgan a la resolución que se censura el cargo consistente en aplicar el supuesto de hecho previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, esto es, el término de cinco años para la prescripción ordinaria de acciones a partir del día en que la obligación se hizo exigible, al total de la cuantía de la obligación, cuando debió aplicarse a las cuotas no pagadas que tuviesen más de cinco años de vencimiento.

El casacionista estima infringidos el artículo 1650 del Código de Comercio, antes comentado, y el artículo 1106 del Código Civil, el cual consagra el principio de la autonomía de la voluntad en materia contractual.

Al consultar el fallo de alzada, observa la Sala el criterio del Primer Tribunal Superior al cual se le formularon los cargos señalados, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

“La referida interrupción del término de prescripción, de igual forma, conlleva la aplicación del inciso tercero del referido precepto legal*, que establece que 'empezará a contarse nuevamente el término de prescripción, en caso de

reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga'. Se trata que desde la fecha del referido pago (5 de marzo de 2005), el término de prescripción comenzó a computarse nuevamente, dejando sin efecto el término anteriormente transcurrido.

Por tanto, el hecho de que en el año 2005 se interrumpió la prescripción, conllevando a que el término empezara a computarse nuevamente, desacredita el argumentó (sic) del recurrente, en cuanto a que la demanda debió promoverse por los últimos pagos en mora de los cuales no hubiesen transcurrido más de 5 años, debido a que las cuotas atrasadas ya estaban prescritas.

En otros términos, la primeras cuotas atrasadas no están prescritas dado que el término de prescripción comenzó nuevamente a computarse debido al pago realizado (5 de marzo de 2005). Además, a la fecha de la presentación de la demanda (7 de diciembre de 2007; ver fs. 5 del expediente principal), no había (sic) transcurrido los cinco años exigidos por el artículo 1650 del Código de Comercio." *(El fallo se refiere al artículo 1649-A del Código de Comercio).

Según el extracto transcrito, el pago hecho por los deudores el 5 de marzo de 2005 interrumpe el término de prescripción de la totalidad de la obligación y no sólo el de aquellas cuotas de la obligación, no pagadas, y respecto de las cuales no hubiesen transcurrido los cinco años.

Por su parte el recurrente opone el criterio consistente en la autonomía que adquiere cada una de las cuotas dentro del total de la obligación, de tal manera que cada cuota vencida y no pagada da lugar a que la acción de reclamo se extinga por prescripción en cuanto a aquellas respecto de las cuales hubiesen transcurrido cinco años en esa situación.

Ante los criterios expuestos (y opuestos entre sí), este tribunal deja establecido que, con fundamento en el artículo 1674 del Código Civil, el pago hecho por los deudores el 5 de marzo de 2005 configura una renuncia tácita a la prescripción ganada.

En efecto, el artículo 1674 del Código Civil dispone:

"Artículo 1674. Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar a la prescripción ganada; pero no al derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndase tácitamente renunciada la prescripción, cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido."

Respecto de la disposición transcrita, esta Sala Civil, en Sentencia de 16 de julio de 1999, siguiendo doctrina de los tratadistas, dejó sentado su criterio en el sentido que el pago de la deuda prescrita constituye uno de los varios actos que pueden configurar la renuncia tácita de la prescripción ganada (Panamá, Código Civil, Sistemas Jurídicos, p.238).

En consecuencia, resulta atinado el criterio expuesto por el Tribunal Superior, aunque no lo haya fundamentado en la referida disposición, por lo que no se justifica la causal invocada y, por lo tanto, no procede casar la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el desistimiento del recurso de casación presentado por ARGELIS ENEIDA GARRIDO DE FONG y NO CASA la Sentencia de 13 de noviembre de 2009 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la excepción de prescripción presentada por INVERSIONES B.T.4., S.A., CESAR FONG y ARGELIS GARRIDO DE FONG, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que les siguiera HSBC BANK (PANAMA), S.A. (antes PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.).

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AMELIA C. STANZIOLA B. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 02 de agosto de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	46-12

VISTOS:

Conoce la Sala en fase de admisión del recurso de casación en el fondo promovido por el Licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, en representación de AMELIA CELMIRA STANZIOLA BONILLA, contra la sentencia de 9 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

El recurso se presenta en tiempo, contra decisión susceptible de casación, proferida en proceso con cuantía superior a los \$.25,000.00 que fija la ley para acceder al recurso extraordinario.

El escrito mediante el cual se formaliza el recurso, sin embargo, adolece de defectos de forma, los cuales se permite la Sala precisar.

En primera instancia, la única causal en que se basa el recurso ha sido invocada de forma incompleta, ya que se limita la censura a enunciar el concepto, omitiendo señalar la causal, propiamente tal. La Sala en forma reiterada ha venido indicando, que la causal que recoge el artículo 1169 del Código Judicial, se compone de la causal, propiamente tal, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho”, y el concepto en que se produce la misma, que son cinco los que establece la ley (violación directa, indebida aplicación, interpretación errónea, error de hecho en la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba). Por ende, cuando se invoca la causal del artículo 1169 citado, debe hacerse de forma completa, es decir, que ha de expresarse la causal, propiamente tal, y el concepto en que se produce, a continuación de la misma.

El único motivo que sostiene la causal, también adolece de defectos, toda vez que su redacción por confusa, no permite extraer claramente el cargo probatorio que se atribuye al fallo de segunda instancia.

La causal invocada, conviene advertir, para que se entienda configurada, es menester que se demuestre la comisión de un error patente por el tribunal ad-quem en la construcción de la premisa fáctica, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de estas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias. Y es que, el recurso de casación no es una tercera instancia del juicio en la que se pueda hacer un nuevo enjuiciamiento de las pruebas aportadas al proceso, facultad reservada a los tribunales de instancia. La finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los tribunales de instancia, cuando subyacen en esta errores de juicios precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente los conceptos de la causal de fondo consistentes en el error de derecho en la valoración de la prueba o error de hecho en la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por ende, la debida estructuración del cargo de ilegalidad relacionado con la causal de fondo examinada pasa por especificar las pruebas mal valoradas, la explicación del error de juicio (sea en la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados para extraer la conclusiones probatorias) y la influencia del yerro probatorio en lo dispositivo de la decisión recurrida.

La sola manifestación de que el tribunal no valora correctamente o deja de otorgarle o le resta mérito a determinada prueba, por tanto, no configura per se error probatorio alguno susceptible de control en casación, sino se deja establecido el yerro probatorio concreto que se le atribuye al fallo recurrido, lo que omite precisar la parte recurrente.

En los motivos que sostienen la causal, si bien se precisan las pruebas mal valoradas por el fallo recurrido, no se establece en dónde radican tales yerros probatorios,

dato que no se advierte en dicho motivo concretamente el yerro cometido por el fallo recurrido en el enjuiciamiento que hace de los medios probatorios en cuestión, toda vez que se limita la censura a señalar, que dicho fallo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba. Ciertamente, se alude también en el motivo a la falta de aplicación por el fallo impugnado de las reglas de la sana crítica, sin embargo tampoco se precisa la regla de la razón, la lógica o la experiencia omitida o mal aplicada por el Tribunal Superior en relación con los hechos inferidos a partir de la prueba mal valorada, lo que, se reitera, deja inconcluso el cargo.

Dentro de las disposiciones legales infringidas, cita la parte recurrente únicamente el artículo 781 del Código Judicial, que recoge la sana crítica como sistema de valoración probatorio, empero, en la explicación de su infracción no se expresa la forma de producirse dicha violación por el fallo recurrido, en la medida que no indica la regla de la razón, la lógica o la experiencia omitida o mal aplicada por el Tribunal Superior en relación con los hechos inferidos a partir de la prueba mal valorada.

Otro defecto advertido, también, con respecto a este apartado del recurso es que no se cita dentro de las disposiciones legales infringidas por el fallo recurrido la norma sustantiva violada como consecuencia del error probatorio en que incurre. A este respecto, vale acotar, que la causal “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba”, para que se configure es menester que el vicio probatorio conduzca a la vulneración de una norma sustantiva pues, como se ha indicado, el concepto constituye solo un modo o manera de producirse la causal.

Como quiera, que el recurso adolece de los defectos de forma señalados, debe ordenarse su corrección, de conformidad con lo que señala el 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por el Licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, en representación de AMELIA CELMIRA STANZIOLA BONILLA, contra la sentencia de 9 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS OCTAVIO GÓMEZ SERRANO Y MILWAUKEE ENTERPRISE CORPORATION RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR OLMEDO ENRIQUE SERRANO CÓRDOBA CONTRA PRESUNTOS HEREDEROS DE JUDITH SERRANO DE GÓMEZ (Q.E.P.E.), JUDITH DEL SOCORRO GÓMEZ SERRANO, CARLOS OCTAVIO GÓMEZ SERRANO, BUS WACKER S. A. Y MILWAUKEE CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 02 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 442-11

VISTOS:

Esta Sala mediante Resolución de 30 de mayo de 2012, ordenó la corrección del Recurso de Casación corregido presentado por los apoderados judiciales de Milwaukee Enterprises Corporation en contra de la resolución de 29 de abril de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario interpuesto por Olmedo Enrique Serrano Córdoba contra presuntos herederos de Judith Serrano de Gómez (q.e.p.e.), Judith del Socorro Gómez Serrano, Carlos Octavio Gómez Serrano, Bush Wacker S.A. y Milwaukee Corporation, para lo cual se le concedió el término de cinco días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

La Secretaria de la Sala, mediante informe visible a fojas 366, comunica que el recurrente corrigió en término el recurso, motivo por el cual, se procede con la revisión respectiva, para determinar si se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Se puede constatar, luego de verificar el recurso de casación corregido, que el recurrente dio cumplimiento de manera general a lo ordenado mediante resolución de 30 de mayo de 2012, motivo por el cual, se procede a declarar admisible el recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado en contra de la resolución de 29 de abril de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario interpuesto por Olmedo Enrique Serrano Córdoba contra presuntos herederos de Judith Serrano de Gómez (q.e.p.e.), Judith del Socorro Gómez Serrano, Carlos Octavio Gómez Serrano, Bush Wacker S.A. y Milwaukee Corporation.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JONATHAN WILSON LONG Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HOTELES DECAMERON, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 02 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 184-12

VISTOS:

El Licenciado Manuel Antonio Guillén Morales, apoderado judicial de JONATHAN WILSON LONG, JEAN CARLOS WILSON LONG Y OTROS, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 8 de febrero de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario que sus representados le siguen a HOTELES DECAMERON, S.A.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días, el opositor alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que sólo fue aprovechado por el recurrente (fs.957-958).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00. Además, se trata de una resolución que se funda en preceptos que rigen en la República. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El casacionista ha invocado la causal única de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en los conceptos de error de derecho sobre la apreciación de la

prueba, error de hecho en cuanto a su existencia y violación directa, todo lo cual se halla previsto en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto al primer concepto de la causal (error de derecho en la apreciación de la prueba), el mismo se sustenta en cuatro motivos.

El primero de dichos motivos, si bien es cónsono con la causal invocada, no se limita a señalar de manera concreta el yerro probatorio en el cual incurrió, supuestamente, la sentencia recurrida, sino que desarrolla un extenso alegato, incluyendo transcripción parcial de un hecho de la demanda o de la contestación, lo cual es contrario a la técnica del recurso, la cual establece que el cargo de injuridicidad debe estar expuesto de manera escueta y directa. Amen de lo anterior, transcribe parcialmente disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil en materia de contratos, aunque sin identificarlas en su articulado, para lo cual la normativa que regula el recurso de casación tiene establecido un apartado en el cual han de citarse las normas de derecho que se estimen infringidas, así como la explicación de cómo lo han sido. En consecuencia, deberá el casacionista suprimir todas las alegaciones, así como las transcripciones de hechos de la demanda o de la contestación o de normas jurídicas y limitarse a la exposición precisa del yerro probatorio en que incurrió el fallo impugnado, la pieza probatoria que se estima mal valorada y su ubicación en el expediente y la forma como dicho error probatorio incidió en lo dispositivo de la resolución que se censura.

Las indicaciones hechas respecto del primer motivo, valen igualmente con relación al segundo motivo, pues el recurrente, lejos de limitarse a exponer el cargo conciso, se explaya en un extenso alegato, y transcribe extractos de la sentencia recurrida así como de disposiciones en materia contractual, por lo que deberá el casacionista enmendar los errores anotados, de acuerdo con las observaciones que se le formularon respecto del motivo anterior.

En el tercer motivo, si bien no vuelve a transcribir normas legales ni extractos de la resolución impugnada, vuelve a introducir extensas alegaciones, por lo que deberá reformular el motivo, a fin que se limite a exponer en forma escueta el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo recurrido.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente incluye entre estas el artículo 780 del Código Judicial. Respecto de esta disposición, la jurisprudencia tiene establecido que la misma es propia de la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por lo que deberá el casacionista suprimir dicho precepto de entre los que se estiman infringidos.

Otro error en el cual incurre el recurrente, en cuanto a las normas de derecho que estima infringidas, consiste en señalar que estas lo han sido en el concepto de violación directa, habiendo invocado una causal probatoria. La violación directa es un concepto de la infracción distinto del error de derecho en la apreciación de la prueba, y al hacer referencia a otra causal distinta de la invocada, torna ininteligible el recurso, por lo que

deberá el casacionista suprimir toda referencia a causales distintas de la que se ha invocado.

La segunda causal invocada por el recurrente, está expresada por este como “error de derecho en la existencia de la prueba”, por lo que deberá proceder a la rectificación correspondiente.

Dicha causal se sustenta en un único cargo de injuridicidad, aun cuando dicho cargo aparece desglosado en dos motivos. En consecuencia, deberá el recurrente reformular dicho cargo, de tal forma que aparezca expresado de manera concisa en un solo motivo, y suprimiendo la alegaciones y las repeticiones.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista ha omitido citar como infringido el artículo 780 del Código Judicial, el cual debe ser citado como tal cuando se invoca esta causal probatoria, según lo tiene establecido la jurisprudencia, por lo que deberá el recurrente incluir dicha disposición entre las que se estiman infringidas.

Al igual que en la causal anterior, señala que las disposiciones que estima infringidas lo han sido en el concepto de violación directa, dentro de una causal probatoria. Dado que la causal invocada es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no la de violación directa, deberá el recurrente suprimir toda referencia a causal distinta de la invocada.

La tercera causal invocada es la de violación directa, la cual se sustenta en tres motivos.

En el primer motivo, el recurrente vuelve a transcribir parcialmente las disposiciones que estima infringidas, cuando existe un apartado especial para ello, y transcribe también parte del fallo impugnado, lo cual es contrario a la técnica del recurso, por lo que deberá proceder a las supresiones correspondientes. Otro tanto sucede en los dos motivos restantes, por lo que deberá igualmente proceder a las enmiendas del caso.

En cuanto a las normas de derecho que estima infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista vuelve a expresar que las mismas han sido infringidas en el concepto de violación directa, lo cual no resulta erróneo esta vez, dado que la causal invocada es, precisamente, la de violación directa, pero sí resulta superfluo, por lo que igualmente deberá suprimir dicha expresión.

Si bien los errores del recurrente han sido reiterados, no revisten la gravedad de un defecto insubsanable, por lo que estima la Sala que procede ordenar la corrección del correspondiente libelo, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir cualquier otra modificación que no sea de las ordenadas por la Sala.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por JONATHAN JOEL WILSON LONG, JEAN CARLOS WILSON

LONG, JAMAL ALEXANDER WILSON LONG Y OTROS para lo cual se les concede el término de cinco días, tal como lo previene el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

HÉCTOR E. NAVARRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 02 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 172-12

VISTOS.

El licenciado Ezequiel Vieto Abadía, apoderado judicial de HECTOR ENRIQUE NAVARRO, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución judicial fechada el 19 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por el recurrente en contra de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Recibido el expediente en Secretaría de la Sala y realizado el reparto de asuntos, se fijó en lista por el término correspondiente para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, previo de lo cual pasa la Sala a decidir este aspecto.

En este orden, tenemos que la resolución judicial impugnada es una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con cuantía superior a veinticinco mil balboas (B./25,000.00), razón por la cual es susceptible del recurso de casación a tenor de lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

El recurso de casación examinado ha sido anunciado y formalizado oportunamente y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 íbidem.

El memorial que contiene el recurso, por su parte, invoca una causal de casación en el fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea, causal que se encuentra determinada conforme aparece en la Ley.

Dicha causal de casación se sustenta en tres motivos, sin embargo los dos primeros no contienen cargos claros que sustenten la causal invocada, sino que están redactados a suerte de antecedente del tercer motivo, en el cual sí se explica en qué consiste la interpretación errónea de la norma de derecho.

Teniendo en cuenta que los motivos deben contener cargos concretos en contra de la resolución judicial impugnada, es que el recurrente deberá individualizar debidamente los cargos de ilegalidad en cada uno de los motivos, o explicar en uno de ellos de manera clara y concreta el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia de segunda instancia.

En apartado siguiente, el recurrente cita las normas de derecho consideradas infringidas, acompañadas de la forma como lo han sido. Las normas citadas son congruentes con la causal de casación referida, no obstante, se hace referencia en la forma en que han sido infringidas a cargos de ilegalidad correspondientes con otros conceptos de la causal de fondo.

No es pertinente que si la causal que se invoca es la de interpretación errónea de la norma de derecho, se haga alusión en la explicación de cómo ha sido infringida, a que ésta ha sido violada directamente, pues para que haya sido interpretada erróneamente la norma, en principio debe haber sido aplicada al caso en examen, pero sin darle su verdadero sentido. Así pues, deben eliminarse estas incongruencias en este apartado del recurso.

Como quiera que los errores avistados no hacen ininteligible la causal de fondo invocada, se ordenará la corrección del recurso a tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de HECTOR ENRIQUE NAVARRO, contra la sentencia de 19 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado por el recurrente en contra de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Para las correcciones ordenadas, cuenta la parte recurrente con el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INSIGHT ADVERTISING, S. A., BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A., QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. Y MÉNDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 02 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 117-12

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, las agencias publicitarias: INSIGHT ADVERTISING, S.A., mediante apoderado judicial Licenciado Miguel Brumas, BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., McCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A. y QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., a través del Bufete de Abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A., mediante apoderado judicial Licenciada Patricia Urbina Brualla en representación de CORT ABOGADOS y MÉNDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A., a través de apoderado judicial Licenciado Víctor Méndez Fábrega, han recurrido en casación contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 2011, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el Proceso por Prácticas Monopolísticas incoado por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (antes, COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC) y SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. contra INSIGHT ADVERTISING, S.A., BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., McCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A.,

CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A., QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., y MÉNDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A.

Luego del sorteo y reparto de la carpeta civil, el Magistrado Sustanciador concedió el plazo legal preestablecido para que las partes presentarán sus alegaciones escritas de admisibilidad, respectivamente.

Por ello, INSIGHT ADVERTISING, S.A. a fojas 5586-5598, BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., McCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A. y QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A. a fojas 5583-5585 y SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. a fojas 5577-5582, enlistaron sus alegaciones escritas sobre admisibilidad; de la misma forma, desplegaron sus alegatos opositores a fojas 5524-5539;5540-5541;5542-544;5545-5553;5554-5560;5561-5576.

Una vez finalizados los términos procesales fijados, el Tribunal de Casación comprobará el acatamiento de los presupuestos formales señalados en la normativa procesal legal y lo sentado por la jurisprudencia respecto de las causales invocadas por los casacionistas.

En ese sentido, se acredita que los libelos de recurso de casación han sido propuestos por persona hábil, en tiempo oportuno y, en cuanto a su viabilidad, el artículo 190 de la Ley 45 de 2007, relacionada con las políticas de competencia, nos preceptúa que podrán ser recurribles en casación, "las resoluciones de segunda instancia proferidas por el tribunal superior de apelaciones cuando impongan condena por un monto de quinientos mil balboas (B/.500, 000.00) o más."

Revisados los requerimientos preliminares de procedibilidad del recurso de casación sobre la materia, se examina, uno a uno, los libelos promovidos.

1. LIBELO DE RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR INSIGHT ADVERTISING, S.A.

El libelo de recurso de casación ha sido planteado en la forma y en el fondo; por consiguiente, analiza el Tribunal de Casación la ocurrencia o no de una inobservancia a las reglas procesales verificables en el curso normal del proceso, para luego transitar hacia la revisión del probable error en el juicio sobre la existencia, validez, alcance o significado de la norma de derecho sustancial y concluir con la comprobación de la infracción de la norma de derecho sustancial proveniente de los errores en la contemplación de las pruebas.

En el recurso de casación en la forma el casacionista expone dos causales; la primera, por haberse omitido algún trámite esencial o diligencia considerada esencial por la ley.

Los motivos de casación alegados se proyectan así:

PRIMERO: El Tercer tribunal Superior de justicia mediante decisión del 31 de octubre de 2011 confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia, la cual: declara a las partes demandadas como responsables de prácticas monopolísticas absolutas al acordar, convenir, combinarse o arreglarse para la manipulación, concertación y/o fijación del precio de compra del servicio de monitoreo de inversión publicitaria en el mercado que se adquiere este servicio, restringiendo de manera prohibida e ilícita la competencia. Asimismo, la referida decisión considera a todas las demandadas solidariamente responsables frente a la sociedad demandante SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A., de la reparación de daños y perjuicios por haberla desplazado del mercado pertinente indebidamente. En virtud de ello, las demandadas quedan condenadas a pagar a dicha demandante B/880,929.66 y B/119,092.00 en costas de primera instancia. Además, dicha decisión de segunda instancia igualmente condena a las demandas (sic) en B/1,000.00 adicionales a la decisión primaria.

SEGUNDO: El Tercer tribunal Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 pasando por alto que a fojas 465 del expediente los apoderados de SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. presentan el día 31 de octubre de 2003 una solicitud de acumulación como un apartado o punto más dentro de la demanda principal por practicas monopolísticas absolutas promovida en contra de las sociedades demandadas.

TERCERO: El Tercer tribunal Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 sin contemplar que dicha acumulación a fojas 465 se presenta ante el juez de circuito, ramo civil, del primer circuito judicial de Panamá, en turno en vez del juzgado de circuito que previamente conocía del proceso más antiguo promovido desde el 05 de junio de 2003 por la entonces COMISIÓN DEL (SIC) LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Clicac) en contra de las mismas demandadas (ver foja 01), lo cual es considerado como un trámite esencial por la Ley procesal si se pretende acumular procesos judiciales.

CUARTO: El Tercer tribunal Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011

dejando de lado que el demandante en su petición de acumulación no indicó el juzgado donde se hallaban los procesos que debían acumularse, no indicó la pretensión que en cada uno de los procesos a acumular se formulaba, no indicó las personas que en cada proceso a acumular eran interesadas, no indicó el objeto de cada uno de los procesos a acumularse, no indicó la causal o las causales en que se apoyó la solicitud de acumulación conforme a la Ley, todo lo cual es considerado un trámite esencial por la Ley procesal si se pretende acumular procesos judiciales.

QUINTO: El Tercer tribunal Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 pasando por alto que el inferior jerárquico decidió arroparse en su facultad oficiosa decretando de esta manera la acumulación mediante auto visible a foja 265, sin siquiera mencionarlo en la resolución, de que ya existía una petición previa formulada por el demandante de acumulación.

SEXTO: El Tercer tribunal Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 ignorando que al existir una petición de acumulación del demandante SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A., se tenía que proferir un pronunciamiento sobre este aspecto admitiendo o inadmitiendo la petición de acumulación y en el caso de admitir, el trámite de rigor imponía que fuera corrida en traslado dicha petición de acumulación por el término de tres (3) días. Todo lo anterior es considerado un trámite esencial por la Ley si se pretende acumular procesos judiciales.

SÉPTIMO: El Tercer tribunal Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 pasando por alto que el a quo dicta sentencia, basada en la acumulación contraria a los trámites y procedimientos considerados esenciales por la Ley desde sus inicios decide bajo una sola cuerda condenar a las demandadas a pagar solidariamente USD880,929.66 y USD119,092.00 en costas.

OCTAVO: El Tercer tribunal Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 no cumpliendo a cabalidad con el denominado despacho saneador pero aún así lo declara a fojas 5284 y 5285 del expediente al confirmar por decisión fechada el 31 de octubre de 2011 la proferida por la Juez A-QUO, sin contemplar que la petición de acumulación formulada por la parte demandante no tiene requisitos de admisibilidad ni tampoco se corrió en traslado por 3 días, todo lo cual se considera un trámite o procedimiento considerado esencial por la ley.”

Previo, al estudio prolijo del elenco de los motivos fundadores de esta causal, se recuerda que el artículo 1194 del Código Judicial impone al Tribunal de Casación la averiguación de si el yerro procedimental aducido ha sido reclamado, para su reparación, en la instancia en que se cometió y también en la siguiente, si su realización se ocasionó en la primera instancia.

Considerado, pues, los ocho motivos que apoyan la causal citada, es evidente que la presunta irregularidad procesal alegada se cometió en la primera instancia y no fue reclamada ni en ésta, ni en la siguiente al sustentar el recurso de apelación por el posible agraviado; por consiguiente, se declara inadmisibile.

Continuando con el reconocimiento, la segunda causal mencionada por el casacionista es por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se condena a más de lo pedido.

Se apoya en los siguientes motivos:

PRIMERO: Al Tercer Tribunal Superior de Justicia le consta en su decisión del 31 de octubre de 2011 que a foja 465 del expediente consta la presentación de la demanda por practicas monopolísticas absolutas promovida por SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A., el día 31 de octubre de 2003 contra BOY BARCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A., MCCANNERICKSONWORLDGROUP/PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A. (antes DIAZ/TBWA, S.A.), J. WALTER THOMPSON SOCIEDAD ANÓNIMA, LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A. GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A. e INSIGHT ADVERTISING, S.A.

SEGUNDO: Al Tercer Tribunal Superior de Justicia en su decisión del 31 de octubre de 2011 le consta que dicha demanda pretendía que los demandados fuesen condenados solidariamente a la suma de seis millones setecientos cuarenta y dos mil trescientos setenta y seis balboas con 60/100 (B/6,742,376.60) en concepto de daños y perjuicios causados al demandante al 31 de octubre de 2003, por razón de la práctica monopolística absoluta realizada en su contra, así como lucro cesante sufrido por las referidas prácticas.

TERCERO: Al Tercer tribunal superior de justicia en su decisión del 31 de octubre de 2011 le consta que confirma la decisión del a-quo, en el sentido de mantener la condena a las demandadas a pagar solidariamente B/880,929.66 y B/119,092.00 en costas. A lo anterior impone B/1,000.00 en costas en segunda instancia. El reconocimiento de B/880,929.66 se debe, según el tercer tribunal superior de justicia a las sumas dejadas de percibir (vale decir perjuicios o lucro cesante) por el

demandante en contravención directa con lo que este último ha pedido en su propio libelo de demanda.

CUARTO: El Tercer tribunal Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 ignorando que de la lectura palmaria del libelo de demanda que la misma tiene pretensiones cuantificadas por demandante (sic) en cuanto a que se le reconozca al demandante los daños (B/6,742,376.60) pero NO cuantifica suma alguna en materia de perjuicios o lucro cesante.

QUINTO: El Tercer tribunal Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 pasando por alto que al confirmar la sentencia de primera instancia no se observó el principio de la congruencia ya que la sentencia debe recaer sobre cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o punto controvertido, configurándose así la causal de casación invocada pues nos encontramos con una sentencia que no está en consonancia con las pretensiones de la demanda al reconocer una condena más allá de lo pedido. No se cuantifica lucro cesante o perjuicio en el libelo de demanda pero el tercer tribunal superior de justicia el 31 de octubre de 2011 lo reconoce judicialmente a partir de las sumas dejadas de percibir por el demandante.

SEXTO: El Tercer tribunal Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 dejando de lado que la omisión de presentar la cuantía (cuantificar) de los perjuicios o del lucro cesante es un elemental requisito de toda demanda. Si se demanda pago en dinero, debe colocarse la expresión de la cantidad que se reclama; en caso de que ella se exprese en más de determinada cantidad, se entenderá que se pide dicha cantidad mas (sic) un balboa (B/1.00), y el demandado no podrá ser condenado a más de la suma de dichos dos guarismos. Por tanto, al no colocarse suma alguna en materia de perjuicio o lucro cesante lo que aspira el demandante en este rubro es un balboa (B/1.00) y no es dable reconocerle más que dicha suma judicialmente. Se configura así la causal de casación invocada pues nos encontramos con una sentencia que no está en consonancia con las pretensiones de la demanda al reconocer una condena más allá de lo pedido.”

Es preciso recordar que esta causal se halla instituida para corregir el vicio de procedimiento que surge cuando la sentencia otorga más de lo pedido, apartándose del thema decidendum delineado en la demanda y demás oportunidades procesales o en las excepciones alegadas y probadas o las acreditadas y reconocidas de manera oficiosa.

Así, la incongruencia como causal de casación, le atribuye al juez un defecto en el comportamiento procesal que debe asumir al dictar sentencia, en el caso concreto, al otorgar más de lo pedido.

Pues bien, todos y cada uno de los motivos individualmente no encumbran un cargo de ilegalidad contra la resolución recurrida.

A pesar de lo expuesto, de su revisión conjunta, parece surgir un cargo; en consecuencia, como al Tribunal de Casación no le es dable completar o variar los cargos formulados deficientemente; se ordena al casacionista perfilar, nuevamente, la censura con claridad y precisión.

Como normas vulneradas se presentan los artículos 475 y 665, numeral 5 del Código Judicial.

En fin, ostensible un error remediable, se ordena la corrección de la causal.

De la misma manera, el libelo de recurso de casación se bosqueja en el fondo y el casacionista anuncia su única causal en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba indicando su influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida; designación conforme a la ley procesal relacionada con la admisibilidad del recurso de casación.

Los motivos en los cuales descansa la causal, han sido expuestos en los siguientes términos:

PRIMERO: El Tercer tribunal Superior de justicia mediante decisión del 31 de octubre de 2011 confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia, la cual: declara a las partes demandadas como responsables de prácticas monopolísticas absolutas al acordar, convenir, combinarse o arreglarse para la manipulación, concertación y/o fijación del precio de compra del servicio de monitoreo de inversión publicitaria en el mercado que se adquiere este servicio, restringiendo de manera prohibida e ilícita la competencia. Asimismo, la referida decisión considera a todas las demandadas solidariamente responsables frente a la sociedad demandante SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A., de la reparación de daños y perjuicios por haberla desplazado del mercado pertinente indebidamente. En virtud de ello, las demandadas quedan condenadas a pagar a dicha demandante B/880,929.66 y B/119,092.00 en costas de primera instancia. Adicionalmente, dicha decisión de 31 de octubre de 2011 igualmente condena a las demandas (sic) en B/1,000.00 por costas.

SEGUNDO: El Tercer tribunal Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 sin

considerar lo concerniente a que todo comerciante está obligado a llevar registros de contabilidad que indiquen clara y precisamente sus operaciones comerciales, sus activos, pasivos y patrimonio. En tal sentido, la contabilidad deberá reflejar siempre los montos de las transacciones y la naturaleza de las mismas.

Los informes contables claramente indican (fojas 2412, 2470, 2815) que el demandante no tenía libros contables. El Tercer tribunal superior de Justicia en su decisión del 31 de octubre de 2011 no reconoció valor alguno a estas pruebas periciales, a pesar de que debió dársele el valor de plena prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Jamás pudo llegar a la conclusión clara, concisa, objetiva y precisa de la suma que sirvió de base para la condena que hoy se impugna cuando el demandante estaba obligado a llevar clara y precisamente sus operaciones comerciales, activos, pasivos y patrimonio en los libros contables lo que nunca cumplió.

Se ha configurado la causal esgrimida (Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida).

TERCERO: El Tercer tribunal Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 ignorando lo preceptuado en normas sustantivas en materia de libros contables, pues existen pruebas claramente acreditadas en el expediente a fojas 2414, 2422, 2765 que indican que el demandante no tenía libros contables. El Tercer tribunal superior de Justicia en su decisión del 31 de octubre de 2011 no reconoció valor alguno a estas pruebas periciales, a pesar de que debió dársele el valor de plena prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Mal por tanto podría el Tercer Tribunal Superior de Justicia proferir una decisión con una cuantía en contra de las demandadas condenándolas a un pago solidario de dinero y costas judiciales de primera y segunda instancia.

Se ha configurado la causal esgrimida (Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida).

CUARTO: El Tercer tribunal Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 pasando por alto lo preceptuado en materia de libros contables en cuanto a que los registros de contabilidad deben ser llevados con precisión y

claridad, en orden cronológico, indicando las fechas en que se realicen las transacciones o se afecten los periodos.

Las pruebas periciales indican a fojas 2414,2422,2765 que no se revisaron (sic) libros contables. El Tercer tribunal superior de Justicia en su decisión del 31 de octubre de 2011 no reconoció valor alguno a estas pruebas periciales, a pesar de que debió dársele el valor de plena prueba conforme a las reglas de la sana critica. Si no hubo revisión de libros contables mal puede un Tribunal Superior dictaminar la veracidad o no contadores públicos autorizados en cuanto a una suma objetiva e imparcial que nos indique la cuantía del daño causado.

Se ha configurado la causal esgrimida (Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida).

QUINTO: El Tercer tribunal Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 sin contemplar lo preceptuado en normas sustantivas en materia del (sic) libros contables, ya que los comerciantes podrán llevar registros auxiliares de su contabilidad que reflejen, con detalles adicionales, la información necesaria para complementar los registros asentados en el diario y mayor, siempre y cuando no se desvirtúen los hechos, montos y naturaleza de la transacción original.

Las pruebas periciales indican a fojas 2414,2422,2765 que no se revisaron (sic) libros contables. El Tercer tribunal superior de Justicia en su decisión del 31 de octubre de 2011 no reconoció valor alguno a estas pruebas periciales, a pesar de que debió dársele el valor de plena prueba conforme a las reglas de la sana critica.

Se ha configurado la causal esgrimida (Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error en derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida).

SEXTO: El Tercer tribunal Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 pasando por alto lo preceptuado en materia del (sic) libros contables en cuanto a la obligación de todo comerciante está obligado a tener sus registros de Contabilidad al día.

Las pruebas periciales indican a fojas 2412,2422,2765 que no se revisaron (sic) libros contables. El Tercer tribunal superior de Justicia en su decisión del 31 de octubre de 2011 no reconoció valor alguno a estas

pruebas periciales, a pesar de que debió dársele el valor de plena prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al no revisarse los libros contables NO hay constancia de que el comerciante haya tenido libros de manera ordenada y al día que permitan de forma objetiva y clara determinar la magnitud y alcance de los daños causados para que sirvieran de base en la condena de las sociedades demandadas por prácticas monopolísticas absolutas.

Se ha configurado la causal esgrimida (Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida).

SÉPTIMO: El Tercer tribunal Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 ignorando lo preceptuado en materia de libros contables. Todos sus asientos se analizan en su conjunto. El Tercer tribunal superior de justicia por el contrario ha dado valor a una prueba pericial visibles a foja 3093 emitida por el perito BUSTAMANTE donde la misma se funda en reportes de facturas y una declaración de renta desconociéndose que si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él los del adversario, siempre que estén llevados en debida forma, a menos que demuestre que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios legales.

Las pruebas periciales indican a fojas 2414,2422,2765 que no se revisaron (sic) libros contables. El Tercer tribunal superior de Justicia en su decisión del 31 de octubre de 2011 no reconoció valor alguno a estas pruebas periciales, a pesar de que debió dársele el valor de plena prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Esto indica que al no verificarse (sic) libros de contabilidad ello claramente muestra que no hay constancia del daño sufrido y menos del perjuicio el cual tampoco se pidió en el libelo respectivo.

Se ha configurado la causal esgrimida (Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error en derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida).

OCTAVO: La decisión del 31 de octubre de 2011 proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia deja de lado lo preceptuado en materia de libros contables ya que todo comerciante o corredor está obligado a conservar sus registros indispensables de contabilidad, por todo el tiempo que dure su gestión y hasta cinco (5) años después de cerrar su negocio.

Las pruebas periciales indican a fojas 2414,2422,2765 que no se revisaron (sic) libros contables. El Tercer tribunal superior de Justicia en su decisión del 31 de octubre de 2011 no reconoció valor alguno a estas pruebas periciales, a pesar de que debió dársele el valor de plena prueba conforme a las reglas de la sana crítica. El Tercer tribunal superior de Justicia en su decisión del 31 de octubre de 2011 no consideró siquiera las claras obligaciones del comerciante en conservar sus libros contables hasta por cinco (5) años. La parte demandante se encontraba en la obligación sustantiva y legal de mantener a disposición sus registros contables lo cual no ocurrió.

Se ha configurado la causal esgrimida (Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida).

NOVENO: El Tercer tribunal Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 sin contemplar el correspondiente valor probatorio al documento público visible a fojas 5161 de fecha de 24 de agosto de 2005 expedido por la entonces comisión de libre competencia y asuntos del consumidor (Clicac) donde se exonera a las televisoras con (sic) las mismas circunstancias y pruebas acontecidas con las publicitarias. El tribunal colegiado considera a su juicio que la prueba proviene de una entidad administrativa y no involucra a partes que no fueron citadas al proceso de marras. El Tercer tribunal superior de Justicia en su decisión del 31 de octubre de 2011 no reconoció valor alguno a esta prueba documental pública, a pesar de que debió dársele el valor de plena prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Esta carencia de valoración probatoria ocasiona una infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Señala el Tribunal de Casación, según la doctrina y la jurisprudencia reiterada, que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba incurrido por el juez que lo conduce a la infracción de la norma de derecho sustancial, se abre paso en el momento de la contemplación jurídica de la prueba, esto es, presupone la existencia y apreciación de la prueba en el proceso pero, el juez se equivoca al fijarle eficacia demostrativa, bien sea, atribuyéndole un mérito que la ley no le concede o negándole el que ella le asigna. También, recuerda que el yerro denunciado deberá ser manifiesto, palpable o notorio para invalidar la resolución recurrida, pues, si tiene basamento en una mera sospecha o conjetura, no tendrá mayor incidencia, frustrando el examen de fondo perseguido.

Así las cosas, al examinarse los nueve motivos que fundamentan la causal probatoria invocada y, según la redacción empleada por el casacionista, no se distingue un error de derecho sino de hecho, debido a que la indebida valoración probatoria de las pruebas enumeradas, mayormente, ocurre porque no se da una contemplación física de las mismas.

Recuerda el Tribunal de Casación que al apreciar las pruebas obrantes en el proceso, el juez peregrina por dos etapas, la primera orientada hacia la contemplación objetiva de la prueba, es decir, determina la existencia física de la prueba en el proceso para fijar su contenido y la segunda, consciente de su presencia en el proceso sigue su contemplación jurídica, esto es, darle eficacia demostrativa atribuyéndole el mérito que la ley le concede.

De esta manera, el error de hecho sobre la existencia de la prueba incidente en la resolución recurrida y reclamado en casación, sucede cuando el juez da por existente una prueba que no está en el expediente o cuando omite examinar una que sí existe.

Por su parte, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba cometido por el juez que lo conduce a la infracción de la norma de derecho sustancial acontece cuando, a pesar de la correcta apreciación material de la prueba, el juez le atribuye un mérito que la ley no le concede o le niega el que ella le asigna.

Para la formulación del cargo, por cualquiera de los errores probatorios atribuidos al juez es obligante individualizar la prueba objeto del error diseñado, demostrar su producción y comprobar su trascendencia en la resolución recurrida.

En consecuencia, dado que cada una de estas causales opera de manera distinta, por ser autónomas e independientes, resulta extraño, en casación, su exposición combinada en un mismo cargo.

Veamos, cada motivo para identificar la falla cometida.

El primero, se limita a representar la parte resolutive de la resolución recurrida sin hacer reproche alguno al mérito o fuerza de persuasión concedido por el juez.

El segundo, luego de reproducir el supuesto jurídico de la norma de derecho sustancial vulnerada pasa a mencionar las pruebas periciales y su ubicación dentro del dossier; no obstante, alega que el juez: “no reconoció valor alguno a estas pruebas periciales a pesar de que debió dársele el valor de plena prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, trayendo a colación, un error de hecho, pues, se entiende que el juez ha

ignorado la presencia de las pruebas periciales en el proceso y, por tanto, no fueron justipreciadas.

Si el casacionista pretende inculpar un error de derecho deberá explicar el discurso probatorio realizado por el juez respecto de las pruebas y demostrar el error cometido, es decir, cómo le otorga o le quita el mérito demostrativo que les corresponden. También, deberá exponer el influjo y transcendencia del yerro denunciado, esto es, que la realidad fáctica deducida por el juez sea contraria a la reflejada por las pruebas que conduciría, su correcta valoración, a un dictamen contrario.

El tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo, respectivamente, tienden a exponer la hipótesis enunciada en cada una de las normas de derecho sustancial invocadas. Asimismo, señala las pruebas periciales y su asiento dentro de la carpeta civil, indicando lo que demuestran cada una de ellas.

Empero, comete el grave error de mencionar que el juez “no reconoció valor alguno a estas pruebas periciales a pesar de que debió dársele el valor de plena prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, evidenciándose la reproducción exacta de los mismos argumentos en uno y otro motivo.

Reitera el Tribunal de Casación que no se cumple con la finalidad del establecimiento del cargo de ilegalidad con el sólo señalamiento de las inconformidades del casacionista con la contemplación material o jurídica de las pruebas por el juez porque es necesario demostrar, en el error de derecho, que la apreciación probatoria desarrollada es ilógica, absurda, inconsecuente, contrario a su razonamiento apegado al principio de la sana crítica.

El séptimo, indica el desatino en la valoración de la prueba pericial visible a foja 3093 del expediente; no obstante, de manera repetitiva, como en los motivos anteriores, sugiere la ausencia de revisión de las pruebas periciales que constan a fojas 2414, 2422 y 2765, cometiendo la misma falta advertida en éstos.

El noveno y último motivo proyecta una mixtura de causales al establecer el valor persuasivo otorgado por el juez pero, a renglón seguido manifiesta la falta de apreciación probatoria respecto a esta prueba documental.

Las dos clases de errores, de derecho y de hecho, se insiste, son de naturaleza distinta y no pueden aducirse en el mismo cargo, al ser excluyentes sobre una misma prueba.

Las normas vulneradas son los artículos 781, 980, 836 del Código Judicial, los artículos 71, 73, 77, 85, 87,90, 93 del Código de Comercio y los artículos 5, 7, 11 numeral 1, de la Ley 29/96.

Si bien, se indicó las normas probatorias que se consideran infringidas y las de índole sustancial, no se explica, sucintamente, en qué consiste la infracción, agregando pruebas que no fueron indicadas en los motivos citados.

En conclusión, al distinguirse errores manifiestos, se inadmite.

En suma, es inadmisibles la primera causal del recurso de casación en la forma; se ordena la corrección de la segunda y se inadmite el recurso de casación en el fondo.

2. LIBELO DE RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., McCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A. Y QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A.

El libelo de recurso de casación planteado es en el fondo, rogando el casacionista la única causal en sus diversos conceptos, los cuales serán inquiridos en el orden en el que fueron representados.

La primera causal mencionada es la infracción de las normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, mostrando, su influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida. Como se evidencia, la causal ha sido nominada en los términos preestablecidos por la normativa procesal reguladora.

Por otro, los motivos que contienen el yerro probatorio ensayado, son a saber:

“Primero: El Tercer Tribunal Superior de Justicia incurrió en error de juicio al no reconocerle ningún valor probatorio a los dictámenes periciales emitidos por el perito economista MANUEL FERREIRA (fojas 2822 a 2846) y el perito economista RICARDO GONZÁLEZ (fojas 2847 a 2867), en los cuales se establece categóricamente -a propósito del punto 2 del cuestionario- que el concurso o licitación convocada en el año 2002 por la Comisión de Monitoreo por cuenta de las agencias publicitarias afiliadas a la Asociación Panameña de Publicidad (APAP), los medios de comunicación televisivos y el diario La Prensa para recibir propuestas económicas y técnicas de tres proveedores distintos para prestar el servicio de monitoreo de pautas publicitarias configuró una “competencia

en el mercado” (foja 2845 dictamen de MANUEL FERREIRA y foja 2854 dictamen de RICARDO GONZÁLEZ).

Segundo: El Tercer Tribunal Superior debió haber concedido plena fuerza de convicción a la conclusión de los peritos economistas MANUEL FERREIRA y RICARDO FERREIRA (sic), por estar debidamente fundados en principios económicos, y por ser coincidentes con el criterio técnico de la propia COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR plasmado en el Acuerdo No. 1867-05 de 24 de agosto de 2005 (foja 5161 a 5184).

Tercero: El Tercer Tribunal Superior de Justicia incurrió en error de juicio al denegarle valor probatorio al estudio técnico adoptado mediante Acuerdo No. 1867-05 de 24 de agosto de 2005 por la propia COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) (foja 5161 a 5184) con el voto unánime de sus tres Comisionados, en el cual, al analizar técnicamente la conducta desplegada por las agencias publicitarias, las televisoras y el diario La Prensa al convocar una licitación o subasta para escoger un proveedor del servicio de monitoreo de pautas publicitarias, establecieron en forma unánime -fundados en impecables principios de la ciencia de la económica- constituyó una “convocatoria de libre competencia y que dicha convocatoria no elimina la “competencia en el mercado” sino que la sustituye por una “competencia por el mercado” (foja 5174) y que la competencia por el mercado no afecta la libre competencia ni la libre competencia en la medida en que no se limite la entrada a potenciales subastadores (foja 5175).

Cuarto: En especial el Tercer Tribunal Superior de Justicia incurrió en el error de no reconocerle eficacia probatoria a la parte del estudio técnico de la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) (foja 5179), en la cual ésta señala que no existe información que permita concluir que producto de actuar coordinadamente los medios televisivos [lo cual hicieron conjuntamente con la Comisión de Monitoreo de la Asociación Panameña de Publicidad y el diario La Prensa] lograron [todos ellos] fijar, manipular, concertar o imponer el precio de compra del servicio de control de monitoreo de inversión publicitaria, afectando con ello el proceso competitivo por el mercado; y en la cual la CLICAC también explica contundentemente que la convocatoria de la cual forman parte los medios televisivos [junto con las agencias publicitarias representadas en la Comisión de Monitoreo de la APAP, y el diario La Prensa] a un proceso de libre competencia y competencia para proveer el servicio de monitoreo de inversión publicitaria no tiene como objeto o efecto influir en el precio de compra del servicio en referencia en alguna de las formas establecidas en el numeral 11 de la Ley 29.

Quinto: El Tercer Tribunal Superior debió reconocerle valor de plena prueba al Acuerdo No. 1867-05 de 24 de agosto de 2005, tanto por provenir de la propia COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) como por estar sustentado en impecables criterios de la ciencia económica.

Sexto: De haberle otorgado al Acuerdo No. 1867-05 de 24 de agosto de 2005 de la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) el valor de plena prueba que le corresponde conforme a las reglas de la sana crítica, el Tercer Tribunal Superior no habría confirmado la sentencia condenatoria proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil, sino que habría declarado, como corresponde, que la conducta de las agencias publicitarias demandadas era una “convocatoria de libre competencia” que no afectó la libre competencia ni la libre competencia, y por tanto no configuró una práctica monopolística prohibida.

Séptimo: El Tercer Tribunal Superior de Justicia incurrió en error de juicio al no reconocerle valor probatorio alguna (sic) al dictamen pericial del perito del tribunal, JUVENAL AROSEMENA, (fojas 2412 a 2414), en el cual dicho perito indica categóricamente la (sic) demandante SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. no le suministró información que debería estar sustentada en los libros oficiales de contabilidad y que por tanto no tenía base para establecer los supuestos daños y perjuicios que dicha empresa alega haber sufrido por razón de la terminación de sus contratos con las agencias publicitarias.

Octavo: El Tercer Tribunal Superior de Justicia incurrió en error de juicio al no reconocerle valor probatorio alguno al dictamen pericial de los peritos OSCAR MIRANDA RÍOS y ALEX NG (fojas 2815 a 2821), en el cual los peritos aludidos expresan no haber visto evidencias objetivas y confiables que sirvan de base para determinar desde el punto de vista contable un monto por concepto de daños y perjuicios a favor de SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A.; que no se les proporcionó ningún libro o registro contable; y que los documentos suministrados fueron declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de la sociedad demandante correspondiente a los años 2002 y 2003 (ambos presentados a la Dirección General de Ingresos el 26 de mayo de 2004, o sea siete (7) meses después del 31 de octubre de 2003, fecha en que ella interpuso la demanda que da origen al presente proceso): así como reportes en hojas Excel, informes de aplicaciones, un CD y un informe de flujo de caja de 2003-2007, todos fabricados por la propia SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PÚBLICITARIA, S.A.

Noveno: El Tercer Tribunal Superior debió haber concedido fuerza plena a los dictámenes periciales presentados por los peritos JUVENAL AROSEMENA, OSCAR MIRANDA RÍOS y ALEX NG, y haber tomado como buena la conclusión coincidente de dichos peritos de que, no teniendo la sociedad demandante SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PÚBLICITARIA, S.A., los libros de contabilidad requeridos por la ley, no habían documentos que sirvieran como base para establecer los supuestos daños y perjuicios alegados por la sociedad demandante.

Décimo: EL Tercer Tribunal Superior incurrió, en la sentencia recurrida, en el error de atribuirle valor de plena prueba al informe pericial del perito de la parte demandada RUBÉN BUSTAMANTE (fojas 3093 a 3174) en el cual establece supuestos daños y perjuicios supuestamente sufridos por la demandante SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PÚBLICITARIA, S.A., a pesar de que las conclusiones contenidas en dicho informe pericial no fueron tomadas de libros de contabilidad, sino únicamente de documentos informales, y por tanto dichas conclusiones carecen en absoluto de valor probatorio.

Undécimo: El Tercer Tribunal Superior de Justicia incurrió, en la sentencia recurrida, en el error de atribuirle valor de plena prueba a las declaraciones de renta de SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PÚBLICITARIA, S.A. correspondiente al año 2002 (fojas 3102 y 3103) y al año 2003 (fojas 3142 y 3143) anexadas por el perito de dicha parte demandante RUBÉN BUSTAMANTE con su informe pericial (fojas 3093 a 3197) 3099 y 3100), para fundar su conclusión de que dicha sociedad incurrió en “lucro cesante”, a pesar de que se aprecia en dichos documentos que ambas declaraciones de renta fueron presentadas por SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PÚBLICITARIA, S.A., a la Dirección General de Ingresos el 26 de mayo de 2004, o sea, siete (7) meses después del 31 de octubre de 2003, fecha en que interpuso la demanda en contra de las agencias publicitarias demandadas (fojas 460 a 467).

Duodécimo: El Tercer Tribunal Superior no debió haber concedido valor probatorio alguno a las declaraciones de renta de los años 2002 y 2003 de SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PÚBLICITARIA, S.A., ya que resulta obvio que se trata de pruebas fabricadas ad hoc de mala fe, exclusivamente para ser usadas en el presente proceso.

Decimotercero: La sentencia emitida por el Tercer Tribunal Superior no debió reconocerle fuerza probatoria alguna a las conclusiones formuladas por el perito de la parte demandante RUBÉN BUSTAMANTE en su informe

pericial, dado que esas conclusiones no estaban sustentadas en los libros y registros de contabilidad que la ley exige expresamente.

Decimocuarto: Los errores de juicio cometidos por el Tercer Tribunal Superior al valorar los informes periciales de los peritos JUVENAL AROSEMENA, OSCAR MIRANDA RÍOS y (sic) ALEX NG y RUBÉN BUSTAMENTE, incluyendo las declaraciones de renta de los años 2002 y 2003 de SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PÚBLICITARIA, S.A., condujeron a dicho tribunal en sede de apelación a concluir, también erróneamente, que SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PÚBLICITARIA, S.A., había sufrido daños y perjuicios que triplicados, sustentaban la condena de B/.880,929.66 en concepto de indemnización por “utilidades”, impuesta en primera instancia a las empresas demandadas por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil; pues de haber apreciado correctamente los aludidos elementos probatorios habría tenido que declarar que no estaban probados los supuestos daños y perjuicios.”

A continuación, de la exhibición de los motivos aludidos, el Tribunal de Casación no identifica cargo de ilegalidad que irradie contra la resolución recurrida, puesto que, según la exposición del casacionista, estamos ante un error de hecho en algunos motivos y, en otros, ante un error de derecho pero, ambos establecidos de manera deficiente.

Es así que, en todos los motivos formulados no se efectúa una acusación clara y precisa sobre la estimación probatoria del juzgador ad quem, ya que, de manera extraña a la constitución de la causal esgrimida el casacionista alega que: “el Tercer Tribunal Superior de Justicia incurrió en error de juicio al no reconocerle (denegarle) ningún valor (eficacia) probatorio(a) alguno a los (...)” , composición contraria a la esperada para instituirse esta causal, pues, si la prueba no fue partícipe de la apreciación probatoria, ¿cómo ha sido mal apreciada?.

Respecto de la forma como debe estructurarse el error de derecho se ha dicho que se configura cuando el juzgador ad quem no le reconoce el valor probatorio dispensado por la ley o le atribuye uno que no tiene. Aparte, se exige la singularización de la prueba y hacer ver cómo se produjo el yerro imputado y su influencia en la resolución recurrida.

Para la comprobación de las inobservancias anotadas, examinemos cada uno de los motivos:

El primer motivo distingue las pruebas periciales no evaluadas por el juzgador ad quem al momento de realizar su actividad probatoria, mostrando un fragmento del contenido que pretende despuntar.

Aquí, es notorio que se trata de una simple enunciación de las pruebas sin acometer contra el razonamiento probatorio del juzgador ad quem.

El segundo motivo ha sido perfilado como un alegato de instancia aún cuando especifica las pruebas periciales y las fojas del expediente donde podrán consultarse.

Recuerda el Tribunal de Casación que al exponerse la crítica probatoria realizada por el juzgador ad quem no basta la mera denuncia del error, sino que le incumbe confrontar la valoración probatoria efectuada, planteando con exactitud en qué consiste el error incriminado y su notoriedad en la resolución recurrida.

El tercero, cuarto, quinto y sexto de los motivos, respectivamente, refieren la ausencia de valoración probatoria de la prueba documental indicada; es más, en uno de ellos -cuarto motivo- se duplica parte del contenido de la misma, obviándose que los motivos deberán enrostrar ataques claros y precisos contra la resolución recurrida, sin recurrir a alegatos o descripciones fútiles que no explican cómo se ocasiona el error denunciado.

El séptimo, octavo y noveno motivo, respectivamente, especifican las pruebas periciales no justipreciadas por el juzgador ad quem, describiendo el contenido de cada una de ellas, trazando así, el camino para un error de hecho y no de derecho que conlleva, precisamente, a la estimación probatoria pero, errada, bien por negarle el mérito legal correspondiente por ley o por atribuirle uno que no le compete.

En esto, tal como ha sentado la doctrina y la jurisprudencia, para diferenciar ambos errores, debemos ubicarnos en la valoración probatoria, entendiendo que si no se examina la prueba no podrá hablarse de un error de derecho.

Al respecto, el connotado jurista Jorge Fábrega señala que: “en nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que conforme a la Ley le corresponde [...] El punto de referencia es el valor probatorio [...]” (Fábrega, Jorge en Casación, Panamá, 1995, p.138).

El décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero de los motivos hacen énfasis en la prueba pericial, informe del perito de la parte demandante y las declaraciones de renta de los años 2002 y 2003, advirtiéndole que han sido mal apreciadas porque el juzgador ad quem le ha concedido pleno valor. Además, refiere el contenido de cada una y por qué no se debió consentir la eficacia propuesta.

No obstante, aún cuando parece surgir un cargo, al estudiarse de íntegramente todos los motivos citados, el casacionista no expone la influencia y determinación del error cometido en la resolución recurrida, al no apreciarse que el error guarde relación de causalidad con la resolución recurrida.

El decimocuarto hace un recuento de las pruebas anotadas desde el séptimo hasta el decimotercero de los motivos sin precisar el embate realizado.

Entonces, al mezclarse en algunos motivos las causales de error de derecho y error de hecho por el señalamiento de la valoración probatoria de las pruebas

enumeradas; en cambio, en otros, no cuestiona el indebido criterio del juzgador ad quem respecto de las pruebas, al no demostrar cómo, luego de reconocer la existencia material de las pruebas, las aprecia y les otorga eficacia demostrativa, pero le niega el mérito legal correspondiente o se le atribuye uno que no tiene, no se infiere un cargo convincente.

Los artículos 781 y 980 del Código Judicial, los artículos 92, 71, 73, 77, 79 y 87 del Código de Comercio. Además, como normas de derecho sustancial, los artículos 5 y 11 de la Ley 29/1996.

Al explicar la infracción de cada norma de derecho aducida se observa la reproducción completa de los motivos sin descubrir cómo la disposición legal ha sido infringida.

En suma, al no plantear, siguiera, un cargo de ilegalidad refulgente contra la resolución recurrida, ausente de toda explicación sobre la infracción de la norma de derecho sustancial alegada, es imposible su admisión.

La segunda, es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa y su influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, indicación que se ajusta al primer presupuesto válido de admisibilidad.

Los motivos han sido redactados de la siguiente manera:

Primero: La sentencia de segunda instancia dejó de aplicar a la controversia la regla jurídica conforme a la cual, cuando en la demanda se demandase el pago de dinero y en ella se expresase que se reclama más de una determinada cantidad, se entenderá que se pide dicha cantidad más un balboa (B/.1.00), y el demandado no podrá ser condenado a más de la suma de dichos dos guarismos, a pesar de que el supuesto de hecho reclamaba la aplicación de dicha regla.

Segundo: La sentencia de segunda instancia incurrió en el error de juicio de no aplicar la regla jurídica señalada, a pesar de que la demandante SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A., además de pedir el reconocimiento de daños y perjuicios al 31 de octubre de 2003 por la suma de B/.6,742,376.60 triplicados para un triple daño total de B/.20,227,129.80 (pretensión que fue negada por la juzgadora a-quo por insuficiencia probatoria), solicitó que se emitiera condena por el supuesto lucro cesante posterior al 31 de octubre de 2003, sin señalar cantidad o suma líquida alguna.

Tercero: El error de juicio cometido en la sentencia de segunda instancia incidió en lo dispositivo de la resolución recurrida, ya que como consecuencia de dicho error el Tercer Tribunal Superior, en vez de limitar una posible condena a un balboa (B/.1.00), confirmó erróneamente la

sentencia de primera instancia, por la cual el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, tras declarar que no hay lugar -por insuficiencia probatoria- a reconocer la suma de B/.6,742,376.60 triplicados para un triple daño total de B/.20,227,129.80 que se pide en la demanda, procede a condenar a las agencias publicitarias demandadas al pago de la suma de B/.880,929.66 a favor de la demandante MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A., señalando expresamente que eso lo hace en concepto del triple daño de “las utilidades” de dicha empresa, o sea, un supuesto lucro cesante. (fojas 5019 a 5022).

Aunque, cada motivo individualmente no enuncia un cargo de ilegalidad contra la resolución recurrida, de su revisión sistemática y armónica se desata una censura o ataque; no obstante, este cargo evidencia un error in procedendo al increpar que el juzgador ad quem, al resolver el litigio, desatiende los límites fijados por la demandante en su libelo de demanda por condenar a más de lo pedido, todo lo cual ocasiona una inconsonancia o incongruencia de la sentencia.

Así las cosas, tradicionalmente, los motivos casacionales han sido clasificados en errores in procedendo y errores in iudicando.

Y, es que todo proceso se desenvuelve mediante una serie de actos concatenados y preclusivos realizados tanto por el juez como por las partes preestablecidos por una ley anterior con la finalidad de obtener una declaración jurisdiccional conforme a lo dispuesto en la ley. Sin embargo, puede suceder que tales actos no se desarrollen tal como lo ha previsto la ley, ya sea, porque no se ejecuta lo que manda, o se ejecuta lo que prohíbe, o se omite a lo que obliga, irregularidades todas que la doctrina moderna conoce como vicios de actividad o errores in procedendo.

Por otro lado, como señalamos, el proceso al desarrollarse mediante actos realizados por los sujetos del proceso que persigue obtener una declaración jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la ley, labor que deberá ser realizada por el juez, quien confrontará el supuesto fáctico que facilita el proceso (hechos y pruebas) con las normas jurídicas; no obstante, podrá ocurrir que esta declaración jurisdiccional no coincida con lo normado en la ley, incluso, cuando se haya desenvuelto, regularmente, todas las fases y actos del proceso, surgiendo que la actividad intelectual plasmada por el juez sea equívoca, ya sea, porque omite o aplica indebidamente o interprete erróneamente una norma de derecho que origina que el razonamiento del juez expuesto en la sentencia este saturado de errores o vicios de juicio denominados errores in iudicando.

Entonces, ante una identificación precisa de los errores en que podrá incurrirse, es patente que el yerro invocado por el casacionista afecta la regularidad del proceso, al conmovir la congruencia de la sentencia, debido a que, según su percepción, el fallo reconoce más de lo debido.

De esta manera, al fijar los motivos un error in procedendo y no un error in iudicando, no se admite la causal.

La tercera, es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de aplicación indebida, adicionando, su influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta causal encuentra apoyo en los siguientes motivos:

Primero: El Tercer Tribunal Superior aplicó indebidamente a la decisión de la causa la regla jurídico (sic) de Derecho Publica que establece que toda licitación o acto público debe estar contenida en un pliego de peticiones, a pesar de que la normativa que regula los actos públicos de selección de contratista no le es aplicable a agentes económicos del sector privado.

Segundo: Al aplicar la regla a la presente controversia entre agentes económicos privados la regla de selección de contratista del Derecho Público que establece la necesidad de que la licitación se convoque mediante un pliego de peticiones, el Tercer Tribunal Superior declaró erróneamente que la convocatoria a la licitación efectuada conjuntamente por la Comisión de Monitoreo de la Asociación Panameña de Publicidad (APAP) con las televisoras y el diario La Prensa para escoger un proveedor del servicio de monitoreo de pautas publicitarias no se trató de una verdadera licitación sino de un mecanismo a través del cual las agencias publicitarias demandadas incurrieron en una práctica monopolística prohibida.

Tercero: El error de juicio cometido en la sentencia recurrida al exigir que la convocatoria a licitación para escoger un proveedor del servicio de monitoreo de pautas publicitarias un acto derecho privado se ajustara a una regla jurídica de Derecho Público, condujo al Tercer Tribunal Superior al desconocerle licitud a dicha licitación y emitir condena contra las agencias publicitarias demandadas por una inexistente práctica monopolística prohibida por la ley.

Según el planteamiento desarrollado en los motivos surge un cargo por establecer cómo la norma de derecho público ha sido empleada no siendo pertinente para la resolución del caso controvertido; empero, no explica la trascendencia del error en el enjuiciamiento efectuado, es decir, si la configuración de esta presunta aplicación indebida del precepto público mencionado hace devenir una decisión distinta de la adoptada.

Las normas de derecho público aplicadas indebidamente lo constituyen los artículos 24 y 1 de la Ley 56/1995.

En cuanto a la citación de normas de derecho, recuerda el Tribunal de Casación que sólo podrán ser censuradas en casación las normas de derecho sustancial, entendida como aquellas que, frente a la situación fáctica en ella contemplada declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas, sin importar su ubicación en las distintas colecciones jurídicas, pues, el carácter de materiales o procesales lo da el contenido de las mismas.

Así, al estudiarse los artículos aludidos se comprueba que no son normas sustanciales sino instrumentales al referir, la primera, a los presupuestos del pliego de cargos y la segunda, al ámbito de aplicación de la ley.

Además, respecto del artículo 1106 del Código Civil, se afirma su vulneración por violación directa, causal distinta a la instada.

Al respecto, entiéndase, que la aplicación indebida y la violación directa son causales excluyentes entre sí, puesto que no pueden coexistir sobre una misma norma bajo un mismo cargo. En ese contexto, no puede el casacionista desaprobado la aplicación indebida y al mismo tiempo que ha sido inaplicada.

En conclusión al no sustentar la influencia y trascendencia del error incurrido y el ataque contra la resolución recurrida en el quebrantamiento de una norma de derecho sustancial, se inadmite.

La cuarta y última causal denunciada es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, indicación ajustada al primer presupuesto de admisibilidad pedido.

Estos son los motivos que fundamentan la causal aducida:

“Primero: El Tercer Tribunal Superior de Justicia concluyó erróneamente que era ilícita la actuación realizada por la Comisión de Monitoreo de la Asociación Panameña de Publicidad (APAP), al convocar -conjuntamente con todas las televisoras y el diario La Prensa- a una licitación para seleccionar un nuevo proveedor de servicios de monitoreo de pautas publicitarias, pues no tuvo en cuenta las declaraciones formuladas por MARIO BARLETTA (foja 2179 a la 2191, particularmente la foja 2182), ENRIQUE FERNÁNDEZ (foja 2258 a la 2268, particularmente la foja 2261), STEPHAN PROAÑO (foja 2201 a la 2210, particularmente la foja 2204), ANTONIO FERNÁNDEZ GÓMEZ (foja 2298 a la 2302, particularmente 2301), RAFAEL BÁRCENAS (foja 2285 a la 2289, particularmente la foja 2288) NUBIA BEJARANO DE HODGENS (foja 2384 a la 2389 particularmente la foja 2385) y JOHANNA CHAMORRO (foja 3373 a la 3379, particularmente la foja 3374 y 3375), en las cuales se comprueba fehacientemente que la señora DORIS DE VÉLIZ, Presidenta (sic) de SERVICIOS

DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A., les comunicó a las agencias publicitarias y a las televisoras un aumento irrazonable en el precio del servicio de monitoreo cuyo promedio era un 30%, amenazando con “cortar el servicio” a quienes no aceptarían el nuevo precio, y como consecuencia de ese error, luego de concluir también erróneamente que la convocatoria a la licitación era un acto anticompetitivo e ilícito, el Tercer Tribunal Superior condenó a las sociedades demandantes al pago del triple daño de los daños y perjuicio (sic) que reconoció a favor de la demandante SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN (SIC) PUBLICITARIA, S.A. en concepto de “utilidades”, presumiendo la mal fe (sic) de las agencias publicitarias demandadas.

Segundo: De haber tomado en cuenta las declaraciones rendidas por los testigos MARIO BARLETTA (foja 2179 a la 2191, particularmente la foja 2182), ENRIQUE FERNÁNDEZ (foja 2258 a la 2268, particularmente la foja 2261), STEPHAN PROAÑO (foja 2201 a la 2210, particularmente la foja 2204), ANTONIO FERNÁNDEZ GÓMEZ (foja foja (sic) 2298 a la 2302, particularmente 2301), RAFAEL BÁRCENAS (foja 2285 a la 2289, particularmente la foja 2288) NUBIA BEJARANO DE HODGENS (foja 2384 a la 2389 particularmente la foja 2385) y JOHANNA CHAMORRO (foja 3373 a la 3379, particularmente la foja 3374 y 3375), en el sentido de que la convocatoria a la licitación fue forzada por la actuación abusiva de la monopolista SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. y sin perjuicio de que se demostró que la convocatoria a la licitación era competitiva y lícita, el Tercer Tribunal Superior de Justicia no habría tenido base para confirmar la sentencia de primera instancia del Juzgado Octavo de Circuito que impuso una condena de triple daño basada en una inexistente mala fe de las sociedades demandadas.

Tercero: El Tercer Tribunal Superior de Justicia emitió condena contra la sociedad QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A. por supuesta participación en el acuerdo para llevar a cabo la fijación del precio del servicio de monitoreo de pautas publicitarias, a pesar de que no hay en el expediente ni una sola prueba de que QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A. haya tenido contrato de prestación del servicio referido con la demandante SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A.; de que QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A. fuera miembro de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD (APAP) al momento en que se tomó la decisión de convocar el acto de licitación para seleccionar al proveedor del servicio de monitoreo; ni de que QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A. haya posteriormente contratado los servicios de la empresa seleccionada, a saber, IBOPE-TIME; es decir, la sentencia recurrida incurre en suposición de prueba al dar por cierto que existe prueba de una participación de QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A. en los hechos que configurarían la supuesta práctica monopolística.

Cuarto: De no haber incurrido en el error probatorio de suposición de pruebas, el Tercer Tribunal Superior habría concluido que QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A. no tiene

vinculación alguna con los hechos relevantes en que se basa la sentencia recurrida para concluir que se produjo una práctica monopolística absoluta de fijación del precio del servicio de monitoreo de pautas publicitarias y no habría impuesto condena contra QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A.”

El primero de los motivos reconoce el medio de prueba inexplorado por el juzgador ad quem; mas, no se ocupa de establecer la relevancia del error, es decir, por qué estos testimonios y no los otros medios de pruebas valorados son importantes para el acogimiento de una decisión distinta a la pronunciada.

El segundo de los motivos redunda en el cargo de ilegalidad citado, se ordena suprimirlo.

El tercero de los motivos determina un cargo de ilegalidad contra la resolución recurrida al enunciar la probanza de un hecho sin la existencia de pruebas en el proceso.

Y, el cuarto de los motivos al reiterar el cargo de ilegalidad apuntado, se ordena su eliminación.

El artículo 780 del Código Judicial es la norma de carácter probatoria que se considera infringida y su explicación intenta desplegar en qué consiste la infracción aducida; empero, al exponer el artículo 27 de la Ley 29/1996, se confirma que su violación es por aplicación indebida, trayendo una causal diferente de la examinada; igualmente, no señala la norma de índole sustancial que apoya el yerro propuesto.

Ante los errores en la estructuración de esta causal, se ordena su rectificación, en tiempo oportuno.

En conclusión, por las faltas graves cometidas en la primera, segunda y tercera de las causales no es oportuna su admisión; por otro lado, se ordena la reparación de la cuarta causal de acuerdo a las instrucciones anotadas.

3. LIBELO DE RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A.

El recurso de casación exhibido es en el fondo, aduciendo el casacionista la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La causal probatoria descrita está fundada en el siguiente motivo:

“PRIMERO: En la sentencia recurrida, el ad quem concluyó que la cuantía de los daños y perjuicios causados a la empresa SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A., como resultado de las acciones ilícitas de monopolio cometidas por las demandadas, ascendieron a DOSCIENTOS

NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON VENTIDOS CENTÉSIMOS (B/.293,643.22) (fs.5374), imponiendo una condena por triple daño al pago de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.880,929.66) más las costas. No obstante, esta conclusión fue contraria a derecho y producto de un error de valoración de la prueba pericial contable realizada por los Licenciados RUBEN BUSTAMANTE y DIÓGENES AMAYA (fs. 3093 a 3100 y anexos fs.3101 a 3174, fs.3175-3178 y anexos 3179-3197, ratificado a fojas 3409-3418, 3419-3420, 4427-4438, 4465-4467), debido a que se le restó el valor probatorio que tiene; en vista de que a pesar de que los peritos determinaron la cuantía de los daños por los conceptos de lucro cesante, utilidades no percibidas, terminación del contrato, pérdida de base de datos, pérdida de uso de videoteca, pagos de prestaciones laborales, pérdida de aplicaciones y software, el ad quem solo reconoció la cuantía de la utilidad no percibida en el año 2002 para imponer la condenada a las demandadas, pese a que los peritos concluyeron que los daños y perjuicios causados a nuestra mandante ascendieron a un total de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS (B/.6,742,376.60). El error de valoración probatoria indicado, influyó en lo dispositivo de la sentencia debido a que condujo al ad quem a imponer a las demandadas una condena de OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.880,929.66) más las costas, pese a que con dicho informe se acreditó la cuantía de los perjuicios económicos demandados; violándose la norma sustantiva que establece que al agente económico que incurra en conductas ilícitas de monopolio se le condenará a indemnizar todos los daños y perjuicios causados al afectado.”

El motivo, según su composición, individualiza el medio de prueba al cual el tribunal de segundo grado le disminuyó el valor probatorio que debe facilitársele, señalando lo que evidencian; pese a esto, la acusación adolece de una grave deficiencia al no explicar cómo el tribunal de segundo grado cayó en el desacierto probatorio y, aún su trascendencia en la resolución recurrida.

Reitera el Tribunal de Casación que el cargo debe contener una crítica razonada y coherente de cómo se produce el yerro incurrido determinante en la resolución recurrida al punto que de no haber existido ésta habría sido en sentido distinto; advirtiendo que no se satisface con sólo afirmar o negar de manera general la existencia del error sobre una fracción de la total apreciación probatoria realizada por el juzgador ad quem para que se entienda demostrado, aproximándose más a un alegato de instancia.

Por su parte, las normas de carácter probatorio vulneradas son los artículos 781 y 980 del Código Judicial, retomándose los alegatos revelados en los motivos, sin explicar cómo han sido infringidos, justamente.

Por último, se menciona la conculcación del artículo 27 de la Ley 29/1996; sin indicar la norma de derecho sustancial infringida y su explicación.

En suma, por no perfilarse un cargo de ilegalidad tajante en que descansa el quebrantamiento de la norma de derecho sustancial, no se admite la causal.

4. LIBELO DE RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR MÉNDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A.

El recurso de casación se diseña en el fondo y el casacionista presenta su única causal en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, indicación de acuerdo a la normativa procesal relacionada con la admisibilidad de este medio impugnativo extraordinario.

Esta causal probatoria se basa en los motivos descritos a continuación:

“PRIMERO: La sentencia impugnada afirma que las demandadas se pusieron de acuerdo con la finalidad de manipular o fijar precios dentro de la convocatoria y no existe ningún documento que acredite tal afirmación.

La propia licitación desató competencia entre las competidoras por obtener el mejor precio y la mejor tecnología, hubo por tanto competencia por el mercado, la sentencia impugnada entendió lo contrario, hubo Error de Hecho en la Existencia de la Prueba, por ello equivocó la decisión y debió Absolver a mi mandante.

SEGUNDO: Porque no existe prueba alguna que acredite que mi mandante se puso de acuerdo para afectar el proceso competitivo, y el fallo impugnado, afirma lo contrario, confundiendo la consulta entre las demandadas; con una actitud contraria a la ley y la intención -que sería lo prohibido- que a partir de ello, de la consulta entre ellos, se afectó el proceso competitivo y Reitero, de ello, de hacer algo prohibido y de haberlo hecho, No existe ninguna prueba en el proceso y el fallo impugnado dice que si se probó, que si está lo que no está, esto es: “Error de hecho en cuanto a la existencia de la Prueba”, que de haberse hecho correctamente, hubiese Absuelto a mi mandante y que al equivocar la sentencia recurrida sin Prueba, y decir que existe una prueba que no existe, esa prueba inexistente, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: Con respecto a los daños y perjuicios los cuales no se pudieron probar por parte de los demandantes, --ningún documento idóneo, ni dos peritos idóneos y fiscalizados y demostrada su pericia y fundamentos de dictamen existen--, no se probó, no Probar los hechos que fundamentan la pretensión, equivale a absolver al demandado; el fallo recurrido afirma que “esa insuficiencia probatoria” no aprovecha o favorece, lo cual es absurdo, puesto que siendo los demandantes los que tienen la carga probatoria de sus afirmaciones y su pretensión, y no probar al que afirma, es Absolver al demandando y máxime cuando se trata de perjuicios y además, insiste --el fallo impugnado -- en que esos perjuicios son de carácter automático por ministerio de la ley, es automático habiéndose demostrado la infracción cometida, pero ello no ocurrió, lo cual como hemos visto, no se probó en forma alguna, no existió tal prueba, no tiene tampoco ningún documento o prueba idónea que lo respalde, ese supuesto de manipular precios, por ello, también en materia de daños y perjuicios, existe el Error de Hecho en cuanto a la existencia de la Prueba.”

El primero, intenta definir un cargo de ilegalidad contra la resolución recurrida al señalar que, aún cuando no existe en los autos que conforman el proceso prueba documental alguna, el Tribunal Superior da por probado la alianza de las demandadas por manipular y fijar los precios en la convocatoria efectuada; sin embargo, no expone la influencia y trascendencia del error incurrido en la resolución recurrida. El párrafo subsiguiente contiene una apreciación personal.

Recuerda el Tribunal de Casación que la formulación del cargo consiste en la determinación clara, precisa e inequívoca del error probatorio cometido por el Tribunal Superior, en este caso, al contemplar física, material u objetivamente, la prueba.

Por ello, al denunciar la comisión de un error de hecho, el casacionista no sólo deberá manifestar que el Tribunal Superior ha supuesto una prueba que no ha sido allegada al proceso, sino que exige un debido examen de las consideraciones vertidas, para hacer relucir la trascendencia del error que apareja una realidad fáctica distinta de la decidida.

De este modo, el error de hecho, lo tiene dicho el Tribunal de Casación, se presenta cuando el juzgador da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente o cuando se prescinde de la existente; empero, exige que el yerro endilgado sea trascendental, notorio, palmario u ostensible que habría llevado a un dictamen disímil.

A este tenor, el segundo, es una secuela de la consideración subjetiva enunciada, impugnativa de la práctica monopolística absoluta reparada por el regulador.

El tercero, ambiguamente, señala un alegato personal.

Los artículos 5, 7 y 11 de la Ley 29/1996, son las normas de derecho sustancial consideradas infringidas y han sido explicadas mínimamente; sin embargo, no ha sido transcrita, ni expone, la norma procesal que enlista los medios de pruebas que podrán allegarse al proceso para enseñar los hechos planteados -artículo 780 del Código JudicialB.

En fin, por los errores manifiestos, en la mayor parte del libelo de recurso que daría a la promoción de un nuevo libelo de recurso, no se admite la causal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE:

1. En el libelo de recurso de casación en la forma presentado por INSIGHT ADVERTISING, S.A., mediante apoderado judicial, se declara inadmisibles la primera causal y se ordena la corrección de la segunda causal.

Se declara inadmisibles el libelo de recurso de casación en el fondo.

2. En el libelo de recurso de casación en el fondo propuesto por BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., McCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A. y QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A. mediante apoderado judicial, se declara inadmisibles la primera, segunda y tercera causal y se ordena la rectificación de la cuarta causal.
3. El recurso de casación en el fondo formalizado por SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A., mediante apoderado judicial, se declara inadmisibles y;
4. El recurso de casación en el fondo interpuesto por MÉNDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A., mediante apoderado judicial, se declara inadmisibles.

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución judicial para la presentación del libelo de casación civil corregido, a quienes les corresponde.

Las imperativas costas a cargo de los casacionistas: SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. y MÉNDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A., es por la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00), cada una.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JULIÁN LOO SI Y LI MIAU CHANG DE LOO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO INCOADO POR ALFARO LOO DE GRACIA Y ANAIKA LOO DE GRACIA DE SAMANIEGO CONTRA JULIÁN LOO SI Y LI MIAU CHANG DE LOO. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 02 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 287-11

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, JULIÁN LOO SI y LI MIAU CHANG DE LOO recurren en casación contra la sentencia de 24 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio presentado por ALFARO LOO DE GRACIA y ANAIKA LOO DE GRACIA contra JULIÁN LOO SI y LI MIAU CHANG DE LOO.

Para destrabar los cargos de ilegalidad presentados, el Tribunal de Casación considera necesario reconocer los principales autos del expediente civil.

JULIÁN LOO SI y LI MIAU CHANG DE LOO han solicitado ante el Programa Nacional de Tierras, la adjudicación a título oneroso, de un globo de terreno de 1,755.56 metros cuadrados, ubicado en Las Lajas Centro, corregimiento de Las Lajas, distrito de San Félix (Fj. 1-12)

Por su parte, ALFARO LOO DE GRACIA refuta la transferencia peticionada (Fj. 24-25) y, al no darse un acuerdo entre las partes (Fj.50), el funcionario sustanciador envió el expediente a la Alcaldía Municipal del distrito de San Félix para la resolución del conflicto, en sede jurisdiccional (Fj. 52;53), por lo que, se remite al Juzgado Municipal (Fj. 55).

Ya, en el Juzgado Municipal, se ordenó el saneamiento de las actuaciones administrativas, admitiéndose la demanda y confiriéndose el término legal para la proposición escrita de la oposición; plazo legal que precluyó sin que se presentara escrito alguno, por consiguiente, mediante Auto #218-07 de 21 de noviembre de 2007, se declaró desierta la oposición propuesta (Fj. 67-68).

ALFARO LOO DE GRACIA, nuevamente, promovió, en sede administrativa, oposición a la adquisición del título de dominio sobre el inmueble (Fj.78-79) y mediante Auto #59 de 10 de febrero de 2009, el Juzgado Noveno del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo de lo Civil, concedió el término legal para que los opositores formalizaran sus escritos (Fj. 88).

Así, dentro del término legal, los opositores, ALFARO LOO DE GRACIA y ANAIKA LOO DE GRACIA DE SAMANIEGO, luego de la depuración de las gestiones, presentaron libelo de demanda corregida (Fj. 131-139), admitida por Auto #219 de 10 de junio de 2009 y contestada por los demandados (Fj. 151-152;154;156).

Por surtidos los trámites procesales inherentes a este tipo de procesos (admisión (Fj.203-211;212-213;228-230), práctica de pruebas (Fj.203-211;212-213; 228-230), alegatos (Fj. 337-349;350-355), se dicta la sentencia #19 de 10 de mayo de 2010, por medio de la cual se declara probada la oposición promovida. Además, absuelve a los demandados del pago de las costas, mas no de los gastos generados en el proceso.

Para desatar el conflicto de tierras planteado, el juzgador estimó que la posesión es ejercida por los opositores. Para dar por probado este enunciado, comprobó que el arrendatario del inmueble efectúo los pagos de los cánones de arrendamiento, primero, al padre de los opositores, a quien reconoció como propietario y, luego a sus hijos, ALFARO LOO DE GRACIA y ANAIKA LOO DE GRACIA DE SAMANIEGO (Fj. 368-377).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM

EL Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia de 24 de mayo de 2011, ratificó el dictamen proferido por el juzgador de primera instancia basado en que los demandados no han demostrado que ejercen la posesión del inmueble (Fj. 411-417).

Una vez notificada la sentencia citada por edicto (Fj. 420), los demandados anunciaron recurso de casación (Fj. 421), por lo que, el Tribunal Superior concedió el término legal para su formalización (Fj. 423), presentándose el escrito de recurso de casación (Fj. 427-430) y enviándose el expediente al Tribunal de Casación para su resolución (Fj. 434).

Llevado a cabo el sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó el expediente en lista, concediendo el término legal para la proposición de los alegatos escritos de admisibilidad (Fj. 437), aprovechado por los opositores-demandantes (Fj. 439-444), admitiéndose (Fj. 448-450) y concediéndose el término para las alegaciones de fondo (Fj. 452), término que precluyó sin pronunciamiento alguno de las partes; por tanto, corresponde al Tribunal de Casación la determinación o no de los cargos de ilegalidad expuestos contra la resolución recurrida.

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es en el fondo y se aduce su única causal en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que apoyan esta causal, son a saber:

“PRIMERO: El honorable tribunal ad-quem, comete error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al ignorar y no valorar la Escritura Pública N°131 del 21 de abril de 1941 (fs.166-167) suscrita ante la Notaria Primera de Circuito de la Provincia de Chiriquí, que contiene el Contrato de venta de una casa y establecimiento comercial celebrado entre SI LI LOO, padre de JULIÁN LOO SI, con cédula de identidad personal N°3077, y ANTONIO APARICIO, con cédula de identidad personal N°23-786, elemento probatorio con existencia fáctica en el dossier, y que de haber sido valorado conforme las regla (sic) de la sana crítica el tribunal ad-quem hubiese arribado a la conclusión que no le asiste derecho alguno sobre el globo de terreno a los demandantes, toda vez que SI LI LOO, no ha celebrado contrato de venta de derechos posesorios con ANTONIO LOO APARICIO, con cédula de identidad personal N°4-713-594, tal como consta en el certificado de nacimiento a foja 361, quien es padre de ALFARO LOO DE GRACIA.

SEGUNDO: El Honorable Tribunal Ad Quem, comete error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al ignorar y no valorar las declaraciones testimoniales de MARÍA DE LOS SANTOS APARICIO CASTRO (fs. 278-282), ANTONIO ANDRADE TEJADA (fs.283-287), quienes manifiestan que conocieron como dueño del globo de terreno en disputa al señor SI LI LOO, padre de JULIÁN LOO SI, deposiciones realizadas por testigos a quienes le consta por percepción propia y no de referencia u oídas, que el terreno era de propiedad de SI LI LOO, piezas probatorias que reposan en el dossier, y que de haber sido valorado conforme las regla (sic) de la sana crítica por el tribunal ad-quem hubiese llegado a la conclusión que no le asiste derecho alguno sobre el globo de terreno a los señores ALFARO LOO DE GRACIA Y ANAIKA LOO DE GRACIA, máxime que el señor SI LI LOO, no ha celebrado ningún contrato con el señor ANTONIO LOO APARICIO sino con ANTONIO APARICIO, con cédula de identidad personal N°23-786, entonces es JULIÁN LOO SI, quien tiene mejor derecho sobre el lote de terreno en conflicto.

TERCERO: El Honorable Tribunal Ad Quem, comete un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al ignorar y no valorar la prueba de inspección judicial (fs. 223-224), donde se deja constancia que fueron recibidos por el señor

BENJAMÍN PINEDA YAU O KAI LUA LEUNG, y CHIE MEI WONG DE PINEDA, quienes ocupan la posesión material del lote en disputa, prueba que reposan (sic) en el dossier, y que de haber sido valorado conforme las regla (sic) de la sana crítica por el tribunal ad-quem hubiese arribado a la conclusión que JULIÁN LOO SI, si le asiste derecho sobre el globo de terreno, pues así lo declaran los propios ocupantes del globo de terreno BENJAMÍN PINEDA YAU O KAI LUA LEUNG (fs. 238-246), y CHIE MEI WONG DE PINEDA (fs.247-251), quienes también reconocen como propietario al papa (sic) de JULIÁN LOO SI.”

El artículo 780 del Código Judicial es considerado vulnerado así como el artículo 431 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El cargo de ilegalidad alegado en el recurso de casación es por la infracción de la norma de derecho sustancial derivado de un error de hecho en la existencia de la prueba consistente en que el juzgador ad quem ha ignorado alguna de las pruebas existentes en el dossier.

Entre las pruebas desconocidas se encuentran: la Escritura Pública #131 de 21 de abril de 1941 (Fj. 166-167), el certificado de nacimiento de ANTONIO LOO APARICIO (Q.E.P.D.) (Fj. 361), los testimonios de María De Los Santos Aparicio Castro (Fj. 278-282), Antonio Andrade Tejada (Fj. 283-287), Benjamín Pineda Yu (Fj. 238-246) y Chieh Mei Wung de Pineda (Fj. 247-251) y la inspección judicial realizada al inmueble (Fj. 223-224).

Pues bien, al examinar el razonamiento probatorio realizado por el juzgador ad quem, efectivamente, se demuestra la omisión del análisis exhaustivo de cada una de las pruebas allegadas al proceso, al llevar a cabo una narración secuencial extraída de la sentencia dictada en primera instancia.

En ese sentido, ante la falta de valoración de las pruebas, es decir, al no señalarse, expresamente, la relación existente entre las pruebas practicadas y los hechos probados, el Tribunal de Casación examinará cada una de las pruebas obviadas para determinar su influencia y determinación en la resolución recurrida y sí, su ponderación hubiera dado lugar a una decisión contraria.

Así, en la Escritura Pública #131 de 21 de abril de 1941, expedida por la Notaria Primera del Circuito de Chiriquí, consta el contrato de compraventa celebrado entre SI LI LOO y ANTONIO LOO APARICIO de una casa y establecimiento comercial, documento público allegado al proceso con pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 836 del Código Judicial.

Esta escritura pública es cotejada con el certificado de nacimiento de ANTONIO LOO APARICIO (Q.E.P.D.), documento público aportado al proceso con eficacia probatoria, en igual tenor.

Del contenido de ambos documentos públicos es perceptible una diferencia entre los números de identidad personal (ANTONIO APARICIO (...)) con cédula número (23-786) y ANTONIO LOO APARICIO con número de cédula: 4-13-594; no obstante, el resto del material probatorio (documentos públicos y testimonios) evidencian que es la misma persona.

Así, la Escritura Pública #140 de 8 de febrero de 1980, identifica que ANTONIO LOO APARICIO vendió sus derechos posesorios a favor de SANTOS DE GRACIA DE LOO y ALFARO LOO DE GRACIA (Fj. 160) y la copia autenticada de la Resolución #40-01-01-8 AG-76340 de 16 de noviembre de 1981, expedida por la Dirección General de Catastro describe como poseedor del inmueble a ANTONIO LOO APARICIO (Fj. 169).

Por otro lado, los testimonios de: Benjamín Pineda Yu (Fj. 238-246), Chieh Mei Wung de Pineda (Fj.247-251), Emilia Arjona Cabrera (Fj. 259-264), María De Los Santos Aparicio Castro (Fj. 278-282), Antonio Andrade Tejada (Fj. 283-287), Kerin Loo Barría (Fj. 289-297) y Antonio Loo de Gracia (Fj. 329-333), de manera invariable aseguran; unos, que quien poseyó el inmueble ha sido ANTONIO LOO APARICIO (Q.E.P.D.) y para otros, JULIÁN LOO SI, por ser heredero de SI LI LOO quien poseyó antes de 1941.

Más aún, Benjamín Pineda Yu, arrendatario del inmueble, atestigua que el pago del canon de arriendo al fallecer ANTONIO LOO APARICIO se hizo efectivo a nombre de ANAIKA LOO DE GRACIA y luego, por orden de la Alcaldía a JULIÁN LOO SI (Fj. 241).

Asimismo, al rendir declaración el demandado, JULIÁN LOO SI, identificó a los opositores como sus sobrinos (Fj. 266) y a su padre, ANTONIO LOO APARICIO (q.ep.d.) como la persona que desde 1962, ocupó el inmueble y realizó un contrato de arrendamiento con León Tac, padre de Benjamín Pineda (Fj. 267).

De esta manera, al haber coherencia en los testimonios sobre la persona de ANTONIO LOO APARICIO (Q.E.P.D.) como poseedor del inmueble, al existir una relación de parentesco o cercanía entre las partes y los testigos, se descarta esta primera censura contra la resolución recurrida.

Otras pruebas que fueron excluidas de la valoración probatoria realizada son los testimonios de María De Los Santos Aparicio (Fj. 278-282) y Antonio Andrade Tejada (Fj.283-287).

María De Los Santos Aparicio, respecto al poseedor, testifica lo siguiente:

“PREGUNTADA: Diga la testigo si sabe el motivo por el cual ha sido citada a este despacho? CONTESTÓ: Si, por un litigio de una tierra que yo supongo que no está bien hecho porque yo conocí eso siendo del papá de Julián que se llamaba See Lee Loo pero siempre lo conocíamos por Lee Loo.

...

PREGUNTADA: Diga si sabe quien es el dueño del terreno descrito por usted y de ser afirmativa su respuesta explique al Tribunal por qué le consta?...CONTESTÓ: El

papá de Julián que yo conocí al papá de Julián como dueño si que yo considero que ese terreno es de Julián Loo.”

Por su parte, Antonio Andrade Tejada testificó así:

“PREGUNTADO: Diga si sabe quien es el dueño del terreno descrito por usted y de ser afirmativa su respuesta explique al Tribunal por qué le consta? CONTESTÓ: Como no ese terreno es de Julián Loo a donde vaya porque el papá se lo dejó, él nació y se crió allí.”

Aunque, como se dejó establecido, el juzgador ad quem no analizó y, por ende, no le otorgó eficacia probatoria a estos testimonios, debe recordarse que la apreciación de las pruebas para el convencimiento del juez no debe ser fraccionada, es decir, no podrá realizarse considerando aisladamente cada una de las pruebas sino que deberá alcanzar a cada uno de los elementos probatorios y su conjunto, que a su vez, podrá proyectar un resultado distinto.

De ahí, que al verificar los documentos públicos y el resto del acervo probatorio juntos, entendiéndose los testimonios, la declaración de parte y el informe pericial, se provoca en el juzgador la convicción que, ANTONIO LOO APARICIO es quien ejerció la posesión del inmueble y no JULIÁN LOO SI.

Al respecto, al realizarse la inspección judicial al inmueble (Fj. 223-224) quien lo ocupa en calidad de arrendatario, Benjamín Pineda Yu o Kai Lua Leung, aseveró lo siguiente:

“Hice un Contrato de Alquiler con ANTONIO LOO APARICIO (q.e.p.d.), primero y estoy aquí porque hice un contrato de alquiler con dicho señor y yo pago renta y ahora en base a documento que me envió Municipio de San Félix yo estoy pagando a Julián Loo pero no hice trata con él.”

Además, al rendir testimonio (Fj. 238-246), ha ratificado haber celebrado un contrato de arrendamiento del inmueble con ANTONIO LOO APARICIO (Q.E.P.D.), siendo conteste su esposa, Chieh Mei Wang de Pineda (Fj. 247-251) de estos acontecimientos.

Entonces, tal como consta, la reconstrucción histórica de los hechos mediante las pruebas aportadas al proceso dan certeza que la posesión del inmueble ha sido ejercida por ANTONIO LOO APARICIO (Q.E.P.D.); por tanto, no se casa la resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la sentencia de 24 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio presentado por ALFARO LOO DE GRACIA y ANAIKA LOO DE GRACIA contra JULIÁN LOO SI y LI MIAU CHANG DE LOO.

Las imperativas costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA S. A. AHORA GLOBAL BANK CORPORATION S.A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE VILLA CORINA S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 02 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 240-09

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 11 de noviembre de 2009, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el apoderado judicial de Banco Confederado de América Latina S.A., ahora Global Bank Corporation S.A., en contra de la Resolución de 29 de abril de 2009 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas que le sigue Villa Corina S.A.

En tiempo oportuno se hicieron las correcciones ordenadas por esta Sala, por lo que se procedió mediante Resolución de 14 de enero de 2010 a declarar admisible el Recurso de Casación, por tanto, se procede a dictar el fallo de fondo respectivo.

RECURSO DE CASACIÓN:

El Recurso de Casación es el fondo, cuya única causal corresponde a "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, fundamentada en un solo motivo, el que se pasa a transcribir:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior en la Sentencia de 29 de abril de 2009 viola la ley, ya que aprecia y otorga un valor probatorio que no corresponde a la prueba pericial visible de fs. 1350 a 1356, que corresponde al informe pericial suscrito por los señores Milton Chambonet, Rafael Pinilla y Luis Santamaría, relativo al historial de cobros de alquileres y cuotas de mantenimiento a los inquilinos del P.H. Villa Corina; la prueba pericial que con igual propósito aparece suscrita por Patricia Sánchez y que corre de fs.1358 a 1361, y la prueba visible foja 1363 a la 1365 que consiste en el informe pericial de inspección ocular suscrito por los peritos designados por la parte actora Lina Arjona y Humberto Campbell de Hoyos.

La transgresión del Primer Tribunal Superior de Justicia radica en que los citados documentos probatorios fueron considerados idóneos para acreditar la existencia de una relación causal entre la administración anticrética ejercida por la parte demandada y la disminución en la ocupación del P.H. Villa Corina y consecuente pérdida económica sufrida por la sociedad demandante. Con vista de esta errónea apreciación, el Primer Tribunal Superior concluye una responsabilidad civil que se imputa al administrador anticrético (parte demandada) condenándole al pago de los daños y perjuicios estimados como lucro cesante.

La prueba en mención ha sido ponderada con un valor que no le corresponde por cuanto que con vista de ese material probatorio el tribunal de segundo grado deduce que el descenso de ocupación de los apartamentos del P.H. Villa Corina y disminución de ingresos es atribuible al ejercicio de la administración anticrética, en circunstancias que los medios de prueba ya identificados si bien acreditan la diferencia que existe entre la cantidad de unidades ocupadas y desocupadas en función de los períodos de gestión que respectivamente corresponden a la administración tradicional y la administración anticrética o temporal, no establecen las causas a las que responde el descenso en la ocupación. La valoración del Primer Tribunal Superior concluye la existencia de una relación causal entre uno y otro evento, sin que las pruebas ya citadas contengan referencia apunten hacia esa realidad.

En consecuencia, el error de apreciación de la prueba en que incurrió el Primer Tribunal Superior perjudicó a GLOBAL BANK CORPORATION, dado que dicha valoración influyó sustancialmente en la parte resolutive de la decisión que se censura, puesto que se condena a nuestra representada al pago de un lucro cesante al atribuir al Ad-quem a la prueba pericial un valor probatorio que no tiene.”

Indica como artículos infringidos el 781 y 980 del Código Judicial; y 1623-A del Código Civil.

POSICIÓN DE LA SALA:

El recurrente manifiesta que al Ad-quem le otorga un valor que no le corresponde a la prueba pericial visible de fojas 1350 a 1356 suscrita por los señores Milton Chambonet, Rafael Pinilla y Luis Santamaría, así como la prueba pericial suscrita por Patricia Sánchez y que corre de fs.1358 a 1361, y la prueba visible foja 1363 a la 1365 que consiste en el informe pericial presentado, producto de la inspección ocular suscrito por los peritos designados por la parte actora Lina Arjona y Humberto Campbell de Hoyos.

El Primer Tribunal Superior al referirse a dichas prueba consideró que los documentos que se aportaron en el informe pericial, reflejan que disminuyó la ocupación del edificio de manera significativa entre la administración previa a la del banco, y la que éste realizó, situación que incidió de manera directa y negativamente en los frutos que generaba el inmueble ocasionando un perjuicio a la propietaria del mismo, y sin tomar en

cuenta que incidió en mora en el pago de agua al IDAAN, lo que no refutó la representación judicial de la parte demandada.

Al respecto, la Sala debe indicar, que tal y como lo dejó establecido el Ad-quem, de dichos informes se desprende que en el lapso del cual se encargó el banco de la administración, los ingresos disminuyeron significativamente, lo que efectivamente incidió de manera negativa en la utilidad que generaba el inmueble.

Es necesario referirse a lo acotado por los peritos Lina Arjona y Humberto Campbell, al indicar que el número de apartamentos desocupados en el período de julio de 1995 a junio de 1996 estaba entre 0 y 8 apartamentos, en comparación con el período julio de 1996 a junio de 1997 que corresponde a la administración de COLABANCO, era de 19 apartamentos, y al retomar nuevamente la administración Villa Corina S.A. en el período julio de 1997 a junio de 1998 el número de apartamentos desocupados era de 8 a 12 apartamentos, concluyendo que “la evaluación del desempeño de la administración tradicional y de la administración de COLABANCO, la de ésta última, fue completamente negativa, produciendo fuertes pérdidas a la sociedad de Villa Corina S.A.” (fs.1364).

Lo anterior coincide con lo que plasmó la perito Patricia Sánchez al referirse que en “los años 1995-1996 los ingresos brutos fueron de B/.100,575.94 y en los años 1996-1997 fueron de B/.41,024.00, podemos observar que hubo una disminución del ingreso bruto por B/.59,551.94 bajo la administración de Bienes Raíces Wasin, S.A. y Manuel J. Cucalón en comparación con la Administración de Villa Corina S.A. (fs.1360).

También refirió la perito Sánchez, que “Si comparamos el ingreso bruto de los años 1996-1997 de B/.41,024.00 de la Administración de Bienes Raíces Wasin S.A. y Manuel J. Cucalón con el ingreso bruto de los años 1997-1998 de B/.71,382.49 de la Administración Villa Corina S.A., también hubo una disminución en los ingresos Brutos en la Administración de Bienes Raíces Wasin S.A. y Manuel J. Cucalón de B/.30,358.49” (fs.1360).

De dichas comparaciones, la Licenciada Patricia Sánchez concluye que “hubo una disminución significativa en las recaudaciones por parte del Banco Confederado de América Latina, S.A. COLABANCO bajo la administración de Bienes Raíces Wasin, S.A. y Manuel J. Cucalón en los años 1996-1997 en comparación con la Administración de Villa Corina S.A. en los años 1995-1996 y 1997-1998”. (fs. 1360).

Igualmente ocurre con el informe del perito Chambonet al establecer la comparación de ingresos de cada una de las administraciones. Así tenemos, que la sociedad Villa Corina S.A. la administración ejercida en el período 1995-1996 el ingreso fue de 100,575.94; la administración ejercida por COLABANCO en el período 1996-1997, el ingreso fue de 41,024.00; y al retomar nuevamente la administración Villa Corina S.A., en el período 1997-1998 el ingreso fue de 71,382.49 (fs.1351), lo que refleja que efectivamente, los ingresos bajo la administración de la sociedad demandada bajaron de

manera categórica, y volvieron a aumentar un vez la sociedad Villa Corina retoma nuevamente la administración.

Asimismo, refirió dicho perito que “durante la administración ejercida por COLABANCO el total de los apartamentos desocupados (desocupación fue mayor al de la administración tradicional” (fs.1351).

De lo anterior se desprende, a contrario de lo señalado por la recurrente, que el Primer Tribunal Superior de Justicia, al momento de valorar la prueba antes indicada, utilizó correctamente la sana crítica y otorgó el valor que le correspondía, ya que efectivamente se demuestra en dichos informes, que la administración ejercida por COLABANCO, a diferencia de la ejercida por la sociedad demandante, mermó los ingresos que producía el inmueble dado en hipoteca y anticresis a favor de la demandada, por tanto no cumplió de manera eficaz su rol de administrador, razón por la cual considera esta Corporación de Justicia, no se infringió el artículo 781 del Código Judicial.

En lo que respecta a lo indicado por la casacionista, en cuanto a que el Tribunal de Segunda instancia otorgó un valor que no le correspondía a los informes, ya que los mismos no se refieren, ni ponderan los principios científicos en que fundan los dictámenes, ni la competencia y experiencia profesional de los peritos, debe esta Sala indicar que no comparte tal apreciación pues de los informes se desprende que los peritos tuvieron acceso al expediente, se entrevistaron con el personal que estuvo involucrado con la información y documentación que les fue proporcionada, visitaron las instalaciones de Villa Corina S.A., obtuvieron copia de los documentos que necesitaban para llevar a cabo la labor encomendada, analizaron, estudiaron e interpretaron la información que les fue presentada (fs.1355-1356); igualmente, se deja constancia que las revisiones se llevaron a cabo tomando en cuenta las normas de Auditoria y las normas internacionales de contabilidad, incluyendo las pruebas de los registros contables y otros procedimientos de auditoria (fs.1361).

Lo anterior cumple con lo que establece el artículo 973 del Código Judicial, que a la letra señala:

Artículo 973. Los peritos personalmente estudiarán la materia del dictamen y están autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerirles informes, visitar lugares, examinar bienes muebles o inmuebles, ejecutar calcos, planos, relieves y realizar toda clase de experimentos, que consideren convenientes para el desempeño de sus funciones. A este efecto el juez podrá requerir a las respectivas oficinas públicas que permita a los peritos registros o documentos públicos y que les ofrezcan las facilidades del caso. Cuando en el curso de su investigación los peritos reciban información de terceros que consideren útil para el dictamen, lo harán constar en

éste, y si el juez estima necesario recibir los testimonios de aquéllos, lo dispondrá así.

Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que aquéllos consideren necesarios para el desempeño de su encargo y si alguno no lo hiciera, se dejará constancia de ello y el juez podrá deducir un indicio, de acuerdo con las circunstancias.

Si alguna de las partes impide deliberadamente la práctica del dictamen, los peritos lo informarán al juez, quien le ordenará que facilite de inmediato la diligencia y si no lo hace, le impondrá multas sucesivas de diez balboas (B/.10.00) a veinticinco balboas (B/.25.00) hasta que cumpla con la orden impartida.”

Como puede inferirse de dicho artículo, los peritos tienen la potestad de consultar el material que guarda relación con el informe a presentar, visitar los lugares que crean convenientes para respaldar sus conclusiones, examinar bienes muebles e inmuebles, para el efectivo respaldo del trabajo que se les ha encomendado realizar.

A criterio de esta Corporación de Justicia, dichos parámetros fueron cumplidos por los peritos, pues ya se dejó establecido los pasos, lugares, personal y documentación que utilizaron para respaldar su informe, cumpliéndose a cabalidad con lo que establece la ley para la confección del informe respectivo.

En lo que respecta a la idoneidad que indica la recurrente no cumplían los peritos, y que se hace en alusión a los informes de la prueba pericial que consideran fueron mal valorados por el Ad-quem, puede apreciarse la Toma de Posesión de los peritos Luis Santamaría (fs.1232) Rafael Padilla (fs.1233), Milton Chambonet (fs.1248) y), Patricia Sánchez (fs.1295), todos son contadores públicos autorizados como quedó expuesto en cada uno de los informes, los que se encuentran facultados para emitir un informe pericial de los ingresos producto de ambas administraciones, y concluir al respecto.

Se debe señalar que a pesar que la recurrente ha hecho alusión a la falta de idoneidad de los peritos, lo que no comparte esta Corporación de Justicia, nada se hizo al respecto, pues no se les tachó, como lo exige el artículo 970 que a continuación se pasa a transcribir:

Artículo 970. Cuando los peritos se excusaren de aceptar el cargo o manifestaren algún impedimento legal o fueren separados en virtud de tacha, el juez procederá a reemplazarlos.

También lo hará así, cuando las partes no los designen oportunamente y estime necesaria la prueba.

La parte que hubiere designado peritos y que con posterioridad al nombramiento advirtiere que uno o más de ellos no asistirá a la diligencia, podrá sustituir, por una vez, los que se hallaren en tal condición.” (Lo subrayado es de la Sala).

Como bien se desprende del artículo antes transcrito, de haber sido los peritos no idóneos para desempeñar el cargo al que se les ha designado, lo que a criterio de esta Sala no ocurre en el caso que nos ocupa, debieron ser tachados por la parte (lo que no sucedió), por lo que mal puede pretenderse atacarse de esta forma cuando la norma

legal antes indicada señala la manera en que debe realizarse de presentarse una situación de esa circunstancia.

Por otro lado, es necesario también establecer que la tacha de peritos tiene un momento procesal para tal fin, así lo dispone el artículo 979 que se pasa a transcribir:

“Artículo 979. Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. La recusación deberá ser formulada dentro del término del traslado del escrito que los designa.”

Como bien se desprende del artículo antes citado, el término para que los peritos se declaren impedidos y puedan ser recusados, corresponde al término del traslado del escrito que los está designando, sin embargo, de los autos no se desprende por ningún lado que se haya hecho alusión a ello.

No obstante lo anterior, como ya se dejó expuesto, se cumplió con lo que dispone el artículo 978 del Código Judicial que reza así:

“Sí la profesión o especialidad estuvieron reglamentadas, los peritos deberán tener el correspondiente título o certificado de idoneidad en la profesión, ciencia, arte o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones sobre las cuales deban dictaminar.”

Como consta en autos, cada uno de los peritos a los que ha hecho alusión la recurrente como no idóneos son contadores públicos autorizados, por tal motivo, tienen como facultad de acuerdo con lo que dispone el artículo 1 numeral 5 de la Ley 57 de 1978 confeccionar “Los peritajes fiscales, judiciales, administrativos y de cualquier otra naturaleza sobre transacciones o negocios que contengan registros de índole financiera y contable”.

Sumado a lo anterior, consta el número de idoneidad de los peritos contadores (1356 y 1361) tal cual lo establece el artículo 3 de la referida ley.

En lo que respecta al informe de prueba pericial presentado por los señores Lina Arjona y Humberto Campbell, consta la Toma de Posesión fs.1290 y fs.1291 respectivamente, cuyas profesiones son corredor de bienes raíces (fs.1415) y Licenciado en Administración de Empresas (fs.1414).

En lo que respecta al corredor de bienes raíces, se encuentran facultados para las siguientes actividades:

“Servicios Profesionales

Los corredores de bienes raíces en Panamá están capacitados para ofrecer otros servicios que van más allá del mercadeo convencional de propiedades inmuebles, tales como:

Avalúo de Propiedades.

Reportes periódicos sobre acciones concretas de mercadeo.

Asesoría en asuntos legales y financieros.

Servicios de asesoría general.

Negociación y cierre de transacciones comerciales.

Redacción y trámite de los documentos legales correspondientes.

Trámites posteriores al cierre de la transacción, tales como: cobros, pagos, inscripciones en el Registro Público, etc.” (Prácticas Comerciales de Bienes Raíces en Panamá. <http://www.panamarealtor.com/sobre-panama/articulo/42>)

Como se desprende de lo antes transcrito, los corredores de bienes raíces están capacitados para llevar a cabo avalúo de propiedades, así como asesorar financieramente a sus clientes, motivo por el cual considera esta Corporación de Justicia que el informe que según la recurrente fue mal valorado por el Ad-quem, realmente se encuentra valorado conforme a la ley, y por tanto no se infringió el artículo 980 del Código Judicial.

En lo que respecta al perito Humberto Campbell, de profesión Licenciado en Administración de Empresas, como se puede apreciar del informe suscrito por él, se desprende el matiz de carácter económico y financiero, lo que está acorde con los estudios realizados, ya que la preparación para obtener dicho título abarca la materia para la cual rindió informe en el presente caso.

Sergio Hernández, al referirse al administrador de empresas explica su papel de la siguiente manera:

“Su relación con la teoría contable y financiera es estrecha, pues sus decisiones, sobre todo cuando ocupa cargos de alta dirección, se apoyan en los resultados económicos de su gestión y de las áreas que coordina.

...

La administración se relaciona muy de cerca también con la economía. De hecho, la administración es un producto de la teoría económica. En algunos países de Europa los administradores profesionales son graduados en microeconomía o economía de empresa. En la época actual, marcada por la globalización de los mercados, se exige que el administrador adquiera una visión del fenómeno económico mundial.

...

La división del trabajo organizacional determina en alto grado los campos de trabajo del contador público, del licenciado en administración y de la informática; sin embargo, como estas carreras están íntimamente relacionadas, estos profesionistas se mueven en las diferentes áreas funcionales: producción, finanzas, recursos humanos o personal, comercialización, informática, y en algunas empresas pueden desempeñar la función de compras o logística.

El LA, el CP y el LI también trabajan en el área de consultoría y asesoría cuando analizan problemas específicos y proponen soluciones en forma independiente a sus clientes. La consultoría consiste en dar dictámenes específicos en un momento dado sobre el estado en que se encuentra un proceso o un área determinada, y la asesoría, en dar consejo permanente durante periodos largos.” (Introducción a la Administración, pág. 9, 21)

Como puede constatarse, el administrador de empresa se encuentra capacitado para emitir informes sobre diversas áreas, entre ellas la economía y finanzas, así como guarda relación con la materia contable.

Como consta del informe presentado por el señor Campbell, la materia rendida guarda relación con sus estudios, motivo por el cual, considera esta Sala que el valor que le otorgó el Primer Tribunal Superior se encuentra acorde con la ley, respaldado por las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Los motivos antes explicados, dan certeza a esta Sala para considerar que el Ad-quem valoró de manera correcta el informe presentado por el perito, señor Campbell, informe que considera mal valorado la recurrente. Por tanto, en ese sentido, con tal valoración no se infringió el artículo 980 del Código Judicial.

Es del criterio también de la casacionista, que con los informes visibles a fojas 1350-1356, 1358-1361 y 1363-1365, se infringió el artículo 1623-A del Código Civil, ya que, con dichos informes no se prueba la mala administración en razón de la anticresis, y por tanto, no hay obligación de parte de la demandada para resarcir daños y perjuicios.

Lo anterior no es compartido por esta Sala, como ya se ha podido dejar establecido, pues se ha demostrado precisamente con los informes que alude la casacionista se encuentran mal valorados, que el acreedor anticrético no administró en debida forma el bien dado en anticresis.

Se puede respaldar lo antes acotado, con la gran diferencia de ingresos percibidos entre una y otra administración; es decir, la que corresponde a la sociedad demandante, y luego a la de la sociedad demandada, situación que se refleja claramente de los informes que según la casacionista, no se encuentran valorados correctamente.

Igualmente, llama la atención a esta Corporación de Justicia, que los ingresos posteriores a la administración anticrética (1997-1998) retomada por la sociedad Villa Corina S.A., si bien es cierto no logran alcanzar el porcentaje recaudado en los años 1995-1996 (administración de la demandante), no menos cierto es que aumentaron respecto a los de la sociedad demandada en los años 1996-1997, todo lo cual puede ser constatado con los informes que según la recurrente no fueron correctamente apreciados por el Tribunal de Segunda Instancia.

Por las anteriores aseveraciones, es que esta Sala concluye, que con los informes atacados como mal valorados por la recurrente, sí se demuestra que el acreedor anticrético no administró adecuadamente el bien dado en anticresis, motivo por el cual, le

corresponde resarcir los daños y perjuicios a la sociedad Villa Corina S.A., situación que estableció el Ad-quem, y en ese sentido, el fallo de segunda instancia no infringió el artículo 1623-A del Código Civil, lo que conlleva a esta Sala a no casar el fallo recurrido.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 29 de abril de 2009 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por Villa Corina S.A. en contra de Banco Confederado de América Latina S.A., ahora Global Bank Corporation S.A.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CESPEDES
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASOCIACION COMITE PROVIVIENDA AMIGOS DE BOQUETE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEJANDRO PITTI GONZALEZ Y OTROS.
PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 02 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 118-11

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por ASOCIACION COMITE PROVIVIENDA AMIGOS DE BOQUETE contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que la recurrente le sigue a ALEJANDRO PITTI GONZALEZ, PALMIRA GROUND INC. Y OTROS.

ANTECEDENTES

La ASOCIACION COMITE PROVIVIENDA AMIGOS DE BOQUETE entabló demanda ordinaria declarativa y de condena en contra de ALEJANDRO PITTI GONZALEZ, PALMIRA GROUND INC., PALMIRA HARBOR INC. Y OTROS, cuya pretensión consiste en que el juez de la causa declare nulos una serie de actos, y contratos celebrados entre PITTI GONZALEZ y las sociedades demandadas y se condene a la persona natural demandada

por razón de enriquecimiento sin causa, así como por los daños y perjuicios irrogados al demandante, y al cumplimiento del contrato de promesa de compraventa sobre bien inmueble suscrito entre la demandante y el demandado ALEJANDRO PITTI G.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala el demandante que suscribió un contrato de promesa de compraventa con PITTI GONZALEZ sobre dos hectáreas de una finca de propiedad de este último, la cual había sido hipotecada poco antes, ocultando dicho gravamen al promitente comprador.

El promitente comprador tuvo conocimiento de la hipoteca que pesaba sobre la finca objeto del contrato de promesa, luego de haber adelantado algunos pagos en concepto de abono al precio de venta, apersonándose al domicilio del acreedor hipotecario y acordando el pago de B/.10,000.00 para que el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO liberase dos hectáreas de la finca hipotecada.

Una vez efectuados los pagos, ALEJANDRO PITTI fue omiso en el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por el BDA para la liberación de las dos hectáreas de terreno, procediendo la promitente compradora a promover una acción penal por el delito de estafa y una acción civil con medida cautelar de secuestro sobre la totalidad de la finca 48297.

Posterior a ello, PITTI GONZALEZ realizó las diligencias conducentes a levantar el secuestro y la hipoteca que pesaban sobre dicha finca, procediendo posteriormente a segregar y a vender parcelas de dicho inmueble a las sociedades demandadas.

En sus respectivos libelos de contestación, ALEJANDRO PITTI GONZALEZ aceptó unos hechos y negó otros, en tanto que las sociedades demandadas negaron los hechos, oponiéndose todos a la pretensión de la actora.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la instancia, el juez de la causa negó la pretensión de la demandante. Dicha resolución fue apelada mediante memorial por la asociación demandante y por las sociedades demandadas.

Sustentadas las apelaciones en tiempo oportuno, el tribunal superior decidió ambas alzadas mediante Sentencia de 30 de diciembre de 2010 confirmando el fallo de primera instancia. Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

La casación es en el fondo, siendo el concepto de la infracción el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, causal esta que se sustenta en dos motivos.

El recurrente estima infringidos los artículos 781, 836 y 979 del Código Judicial y el artículo 1133 del Código Civil.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución que se censura consiste en la errónea valoración, por parte del tribunal de apelación, de la certificación del Registro Público visible a fojas 313-314, la cual acredita que José Espino, miembro de las juntas directivas de las sociedades demandadas, presentó ante esa institución los documentos de cancelación de hipoteca y de levantamiento de secuestro que pesaban sobre la finca 48297 así como las ventas y segregaciones hechas a favor de las mismas sociedades, todos lo cuales fueron ingresados en la misma fecha.

Al consultar la parte pertinente de la sentencia recurrida (folio 1276), el tribunal de segunda instancia expresa:

“En cuanto las solicitudes de nulidad de actas y escrituras públicas relacionadas con los traspasos de los inmuebles que motiva la presente controversia, el tribunal observa que el único argumento que presenta el demandante para calificarlos como actuación de mala fe, es el hecho que los 4 traspasos se hicieron en la misma fecha y que la misma persona es el representante legal de las cuatro sociedades adquirentes; sin que se halla (sic) aportado elementos probatorios, tendientes a acreditar la mala fe que alega el demandante, como lo requiere el artículo 784 del Código Judicial; en consecuencia, sus argumentos constituyen una mera presunción, carente de sustento probatorio.”

Del extracto transcrito, no se aprecia que se haya dado la errónea valoración de la prueba que alega el recurrente. Ha sido el criterio del tribunal de alzada que la realización de los traspasos en una misma fecha o por una misma persona que, a su vez, es directivo de las sociedades compradoras, no constituye prueba concluyente de mala fe, criterio que es compartido por la Sala. En consecuencia, no se configura este primer cargo de injuridicidad.

En el segundo motivo, el casacionista le endilga al fallo impugnado el yerro consistente en la indebida valoración del dictamen pericial efectuado sobre las fincas segregadas y vendidas por PITTI GONZALEZ a las sociedades demandadas, el cual da cuenta de tener un valor de B/.710,284.87 habiéndose vendido cada una de ellas en apenas B/.1,000.00

Al examinar la parte pertinente de la sentencia recurrida, no se aprecia en parte alguna de dicha resolución que el tribunal de alzada se haya referido a dicho medio probatorio, por lo que más que una errónea valoración de la prueba, lo que se configura es una omisión en su valoración. Dicho de otra forma, el recurrente equivocó la causal probatoria alegada, por lo que no le es dable a la Sala pronunciarse respecto de una causal distinta de la alegada por el casacionista.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 30 de diciembre de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que ASOCIACION COMITE PROVIVIENDA AMIGOS DE BOQUETE le

siguiera a ALEJANDRO PITTI GONZALEZ, PALMIRA GROUND INC., PALMIRA HARBOR INC., PALMIRA VIEW INC. y PALMIRA LAND INC.

Las imperativas constas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (/75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANELIA CANDANEDO RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN NUEVA SUIZA CORPORATION. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 03 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 97-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 30 de mayo 2012 la Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado TOMAS AMADOR MORA ROSAS en representación de ANELIA CANDANEDO RODRÍGUEZ contra la Sentencia de 10 de enero de 2012, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por la señora ANELIA CANDANEDO RODRÍGUEZ en contra de FUNDACIÓN NUEVA SUIZA CORPORATION.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, constata la Sala que la recurrente no corrigió su escrito de casación en el término legal correspondiente, según consta a fojas 217 del expediente, por lo que el mismo debe declararse inadmisibile, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado TOMAS AMADOR MORA ROSAS, en representación de ANELIA CANDANEDO RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de 10 de enero de 2012, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que la

señora ANELIA CANDANEDO RODRÍGUEZ le sigue a FUNDACIÓN NUEVA SUIZA CORPORATION.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 03 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 318-11A

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (hoy HSBC BANK (PANAMA), S.A.), presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 16 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO le sigue a su representada.

Mediante Resolución de 19 de abril de 2012 (f.489), esta Corporación Judicial ordenó la corrección del Recurso propuesto, confiriendo a la referida apoderada el término de cinco (5) días para efectuar la misma, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.493-500), por lo que procede decidir la admisibilidad del Recurso, no sin antes verificar si se efectuó la corrección ordenada previamente por esta Superioridad.

La Sala advierte que a la firma Morgan & Mogan se le indicó: que completara los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos que sustentan la Causal; que eliminara el Quinto Motivo; que corrigiera la explicación ofrecida en cuanto a la infracción de las normas por ella citadas; que eliminara, de la explicación a la infracción del artículo 917 del Código Judicial, la referencia a la perito Fanny McPherson; y que eliminara de la

explicación a la infracción del artículo 1644 del Código Civil la cita textual de un párrafo de la Resolución recurrida.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por la referida apoderada judicial, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percata que este último se ajusta a los señalamientos realizados en aquélla, y por tanto a los presupuestos legales, razón por la cual procede la admisión del Recurso corregido propuesto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo corregido presentado por la firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (hoy HSBC BANK (PANAMA), S.A.), contra la Resolución de 16 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO le sigue a su representada.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HARLEY J. MITCHELL D. - ANIBAL R. SALAS C.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACIÓN FELAND FOUNDATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PROPUESTO DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INSTAURADA POR COSTA KIDS, S. A., DESIREE SÁNCHEZ DE CHIARI Y MARJORIE LINDO DE SOSA CONTRA PRISCILA AROSEMENA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 03 de agosto de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	154-12

VISTOS :

El licenciado ISAAC A. FIGUEROA Jr. actuando en nombre y representación de FUNDACIÓN FELAND FOUNDATION ha interpuesto Recurso de Casación en el Fondo contra la resolución de 16 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial, la cual CONFIRMA el Auto No. 1287 de fecha 7 de septiembre de 2011, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictado en el Incidente de Rescisión de Secuestro propuesto por FUNDACIÓN FELAND FOUNDATION, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro instaurada por COSTA KIDS, S.A., DESIREE SÁNCHEZ DE CHIARI Y MARJORIE LINDO DE SOSA contra PRISCILA AROSEMENA.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, y previo reparto de rigor, se fijó en lista el negocio por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, el cual fue aprovechado por ambas partes, según consta a fojas 109-117 del expediente.

Cumplidos los trámites inherentes a la Sustanciación del recurso, corresponde a esta Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, observa la Sala que la resolución impugnada es susceptible de casación, por razón de la cuantía, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial; y por razón de su naturaleza, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 1164 del Código Judicial.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Respecto a los requisitos para la formalización del recurso contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se observa lo siguiente:

La casacionista invoca como única causal "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", cumpliendo cabalmente con determinar la causal en los términos que establece la Ley.

En lo concerniente al segundo apartado del recurso, se aprecia que la recurrente funda su causal en un solo motivo, del cual se advierte una serie de deficiencias. Así por ejemplo, a pesar de que se indica cuál es la prueba mal valorada por parte del Ad quem, la recurrente incurre en el error de no precisar el cargo, lo cual es fundamental para el examen del recurso. Además, omite citar a qué fojas se encuentra ubicada dicho medio probatorio, lo cual hace más expedito el recurso.

Respecto a las normas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la Sala observa que la recurrente cita el artículo 781 del Código Judicial, norma obligatoria cuando se invoca la causal de error de derecho. Además, del artículo 785 del Código Judicial y los artículos 337,415,434,435 y 450 del Código Civil; así como el artículo 11 de la Ley No. 25 de 12 de junio de 1995.

No obstante, la recurrente al momento de explicar cómo han sido infringidos los artículos 781 y 785 del Código Judicial, incurre en una serie de alegaciones y no cumple con precisar el cargo de ilegalidad. Además, la recurrente incurre en el error de citar normas de derecho, cuando la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado constantemente, que no deben citarse, en el apartado de los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales.

Igual sucede con la explicación de los artículos 434 y 450 del Código Civil y el artículo 11 de la Ley No. 25 de 12 de junio de 1995, pues, la recurrente no cumple con precisar el cargo contra la resolución recurrida, ni tampoco especifica de qué forma el error de valoración por parte del Ad quem influyó sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Por último, observa la Sala que la recurrente incurrió en el error de citar el artículo 780 del Código Judicial, el cual corresponde a una causal distinta a la invocada, esto es, la causal de error de hecho en existencia de la prueba.

Por razón de las deficiencias y defectos antes anotados, la Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo, propuesto por el Licenciado ISAAC A. FIGUEROA Jr. contra la resolución de 16 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Rescisión de Secuestro propuesto por FUNDACIÓN FELAND FOUNDATION, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro instaurada por COSTA KIDS, S.A., DESIREE SÁNCHEZ DE CHIARI Y MARJORIE LINDO DE SOSA contra PRISCILA AROSEMENA.

Las costas a cargo de la casacionista se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LECHERÍA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: viernes, 03 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 131A-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 3 de abril de 2012, esta Sala decidió no casar la Resolución de 8 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por LECHERÍA, S.A. contra CAFETERA VOLCANCITO, S.A. (f.159).

Luego de notificada la referida Resolución, la firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de LECHERÍA, S.A., ha presentado ante esta Superioridad escrito mediante el cual solicita la aclaración de “algunos (sic) frases obscuras o de doble sentido” contenidas en la referida Resolución (f.171).

La firma que apodera los intereses de la Recurrente en Casación solicita específicamente a la Sala que aclare la “dicotomía” suscitada entre, su solicitud de secuestro sobre las “cuentas por cobrar o créditos” que mantenga CAFETERA VOLCANCITO, S.A. en la Aseguradora Mundial, S.A. y en la Compañía Nacional de Seguros, S.A. (hoy HSBC Seguros, S.A.), y lo manifestado por esta Sala en la parte motiva de la Resolución de 3 de abril de 2012, en cuanto a la improcedencia del secuestro “sobre fianzas” emitidas por dichas empresas aseguradoras, lo cual jamás ha sido pretendido por su representada.

La Sala debe señalar que no puede admitir la solicitud de aclaración descrita, por las razones que se exponen a continuación.

Los dos primeros párrafos del artículo 999 del Código Judicial, disposición que regula lo relativo a la aclaración y corrección de resoluciones, dan cuenta de la posibilidad de aclarar o corregir sentencias, y la Resolución de 3 de abril de 2012 no constituye una sentencia, sino un Auto.

En virtud de lo anterior, la solicitud formulada por la firma forense Morgan & Morgan debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en el tercer párrafo del citado artículo 999, el cual preceptúa que “Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Como puede apreciarse, la aclaración solicitada se refiere a las motivaciones de la Sala para concluir que la fianza consignada en un proceso, para levantar el secuestro que busca garantizar el resultado de este último, no constituye un crédito a favor de quien presenta dicha caución sustitutiva, lo cual no admite aclaración o corrección según la

norma citada, que sólo permite aclaración o corrección de la parte resolutive, cuando se trate de errores pura y manifiestamente aritméticos o de escritura o de cita.

Al no ajustarse entonces, la solicitud de aclaración presentada a los supuestos específicos determinados en el citado artículo 999 del Código Judicial, corresponde no acceder a la misma, a lo que se procede.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Aclaración de la Resolución de 3 de abril de 2012, solicitada por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de LECHERÍA, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

STELLA ALMENGOR RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA Y DE RESPONSABILIDAD PRESENTADA POR ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR STELLA ALMENGOR CONTRA FIDELINO TORRES MORENO, YENI CECILIA NIETO CARRASCO, REAL PANAMEÑA DE SEGUROS Y ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 06 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 179-12

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de STELLA ALMENGOR, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 21 de marzo de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la excepción de falta de legitimación en la causa y de responsabilidad presentada por ASSA, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. dentro del proceso ejecutivo incoado por STELLA ALMENGOR contra FIDELINO TORRES MORENO, YENI CECILIA NIETO CARRASCO, REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S.A. y ASSA, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días, el opositor alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días

siguientes, el recurrente replique, período que fue aprovechado por ambas partes (fs.1117-1125).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00. Además, se trata de una resolución que se funda en preceptos que rigen en la República. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurrente ha invocado la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de error de derecho sobre la valoración de la prueba, la cual se sustenta en dos motivos, congruentes con la causal invocada.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista inicia con el artículo 781 del Código Judicial, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia para esta causal probatoria. Sin embargo, yerra el recurrente cuando señala como infringido el artículo 780 del Código Judicial, ya que la jurisprudencia tiene establecido igualmente que dicha disposición sólo se estima infringida cuando se invoca la otra causal probatoria, a saber, la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. En consecuencia, deberá el casacionista suprimir esta última disposición de entre las que se estiman infringidas.

Seguidamente, el recurrente cita las normas que se estiman infringidas como consecuencia del error probatorio, lo cual resulta acorde con la técnica del recurso.

Sin embargo, deberá el casacionista enmendar el error señalado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por STELLA ALMENGOR, para lo cual le concede el término de cinco días, tal como lo previene el artículo 1181 del Código Judicial, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir cualquier otro cambio que no sea el ordenado por la Sala.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTE LAR PRESENTADO POR LOS DEMANDADOS DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA INCOADA POR EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ CONTRA INVERSIONES EMILU, S. A., VALU, S.A., JOLUIVA, S.A., PARADELA Y ASOCIADOS, S.A., VÁSQUEZ Y ESTEVEZ, S.A., INMOBILIARIA CARGAS, S.A. Y LUIS VÁSQUEZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 31-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 24 de junio de 2011, esta Sala de lo Civil admitió el Recurso de Casación corregido presentado por el Licenciado OSWALDO FERNÁNDEZ, en su condición de apoderado jurídico de la señora EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, contra la Resolución de 9 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se confirma el Auto No. 1374 de 18 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Incidente de Levantamiento de la Medida Cautelar incoada por la Recurrente contra las Sociedades EMILU, S.A., JOLUIVA, S.A., CARGAS, S.A. y el señor LUIS VÁSQUEZ.

ANTECEDENTES

Dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía instaurado por la señora EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ contra las sociedades anónimas INVERSIONES EMILU, S.A., VALU, S.A., ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y RAICES JOLUIVA, S.A. PARADELA Y ASOCIADOS, S.A., VÁSQUEZ Y ESTÉVEZ, S.A., INMOBILIARIA CARGAS, S.A. y el señor LUIS VÁSQUEZ PARADELA, la parte demandada a través de su apoderada judicial, interpuso Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar de Conservación o Protección en General, decretada a través de Auto No. 45 de 14 de enero de 2009, corregido por Auto No. 443 de 19 de marzo de 2009.

La Medida Cautelar decretada dentro del Proceso en contra de los Demandados, consistió en:

“1. Ordenar la suspensión de los efectos de cualquiera de las decisiones adoptadas por las juntas generales de accionistas de las sociedades demandadas INVERSIONES EMILU, S.A., VALU, S.A., ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y RAICES JOLUIVA, S.A. PARADELA Y ASOCIADOS, S.A., VÁSQUEZ Y ESTÉVEZ, S.A., INMOBILIARIA CARGAS, S.A. que tengan como objetivo o propósito cambiar,

modificar, aprobar, incluir o expulsar a las personas que fungen en calidad de directores y dignatarios de las sociedades antes mencionadas.

Igualmente, que se ordene a estas sociedades que se abstengan, hasta tanto se defina en firme la presente controversia, de la emisión de certificados de acciones de sus respectivos capitales sociales y/o el aumento, la suscripción, venta o liberación de acciones de dichas sociedades.

2. Ordenar al Director General del Registro Público se sirva proceder a inscribir, en los asientos respectivos, la orden de suspensión de los efectos de los actos corporativos antes indicados;

3. Ordenar a las respectivas Juntas Directivas actuales y de Accionistas de la sociedades demandadas, el cese o prohibición de aprobar cualquier acto societario que implique el traspaso, transferencia, enajenación o gravamen sobre los bienes que describimos a continuación o cualquier bien inmueble que se encuentre registrado a nombre de las sociedades demandadas INVERSIONES EMILU, S.A., VALU, S.A., ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y RAICES JOLUIVA, S.A. PARADELA Y SOCIADOS, S.A. VÁSQUEZ Y ESTÉVEZ, S.A. INMOBILIARIA CARGAS, S.A. Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA, S.A., las cuales son:

- La Finca No. 7915, inscrita al Tomo No. 253, Folio No. 252, actualizada al Documento Redi No. 576264, propiedad de Inversiones Emilu, S.A.
- La Finca No. 12408, inscrita al Tomo No. 354, Folio No. 488, actualizada al código de ubicación No. 8704, propiedad de Vásquez y Estévez, S.A.
- La Finca No. 30377, inscrita al Tomo No. 741, Folio No. 304, propiedad de Inmobiliaria Cargas, S.A.
- La Finca No. 9927, inscrita al Tomo No. 311, Folio No. 498, al código No. 8704, propiedad de Valú, S.A. y Lujova, S.A.
- La Finca No. 25002, inscrita al Tomo No. 606, Folio No. 256, propiedad de Paradela y Asociados, S.A.

4. Ordenar al Director General del Registro Público se sirva proceder a inscribir, en los asientos respectivos, la orden de prohibición dirigida a las actuales Juntas Directivas y de Accionistas de las sociedades demandadas, en cuanto a la suspensión del cese o prohibición de traspaso, transferencia, enajenación o gravamen sobre los bienes antes descritos propiedad de las demandadas INVERSIONES EMILU, S.A., VALU, S.A., ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y RAICES JOLUIVA, S.A., PARADELA Y ASOCIADOS, S.A. VÁSQUEZ Y ESTÉVEZ, S.A. INMOBILIARIA CARGAS, S.A. y LUIS VÁSQUEZ PARADELA, así como de cualquier otro bien inmueble que pertenezca a las demandadas ya mencionadas.”

El Incidente de Levantamiento de Secuestro se fundamentó en el hecho que, al decir de los Incidentistas, el A quo decretó la Medida de Conservación “sin atender a todos los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia, ya que, no atendió a los

requisitos relacionados con la existencia de un motivo justificado para temer que durante el tiempo que demore el proceso pueda el derecho pretendido sufrir un peligro irreparable”. Según señalan los Demandados, la Demandante interpuso un Proceso para que se le reconociera la condición de accionista de las empresas Demandadas, sin presentar prueba alguna de tal hecho, siendo que es a través del presente Proceso que se podrá demostrar o no su pretensión, todo lo cual contraviene lo señalado en el artículo 569 del Código Judicial.

Luego de los trámites procesales pertinentes, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, resolvió el presente Incidente a través del Auto No. 1374 de 18 de agosto de 2009, mediante el cual levantó la Medida de Protección contra los Demandados. Dicho Auto fue corregido por el Auto No. 1538 de 21 de septiembre de 2009.

En uso y goce de sus facultades y derechos procesales, la parte Demandante interpuso Recurso de Apelación, el cual se surtió en el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien a través de la Resolución de 9 de diciembre de 2009, confirmó la decisión del A quo. Es contra esta Resolución que la parte Demandante interpuso el presente Recurso de Casación que esta Sala se avoca a resolver.

RECURSOS DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invoca una única Causal que corresponde al concepto de violación directa, la cual se sustenta a través de tres Motivos que se exponen a continuación:

“PRIMERO: Indica el Primer Tribunal Superior de Justicia - Ramo Civil, en la resolución impugnada, que la Medida Cautelar de Conservación y Protección en General solicitada por la demandante en este proceso no reúne los elementos necesarios para su procedencia; pero no tuvo en cuenta el Tribunal Superior que dicha medida cautelar, en virtud de su carácter instrumental, guarda completa e íntima relación con el objeto del proceso y las pretensiones consignadas en la demanda.

SEGUNDO: Sostiene el Primer Tribunal Superior en la resolución recurrida que la procedencia de la medida cautelar decretada en este proceso, está necesariamente vinculada a la preexistente calidad de accionistas de las sociedades demandadas, en la persona de la demandante; pero el Tribunal Superior no ha tenido en cuenta y ha obviado que EN LA DEMANDA a la cual accede la medida cautelar denegada, la pretensión principal busca el reconocimiento jurisdiccional de la calidad de accionistas de la demandante y de los derechos propios derivados de dicha calidad.

TERCERO: La Resolución recurrida para confirmar el levantamiento de la medida cautelar decretada, se fundamentó en que la misma no cumplía con los requisitos esenciales de admisibilidad según lo alegaba mediante incidente el demandado, infringiendo con ello la regla de Derecho conforme a la cual, para decretarla el Juez verifica previamente que la misma cumpla con los requisitos exigidos por la

ley, y una vez decretada no se levanta mediante incidente ni mediante el otorgamiento de caución, sino mediante el recurso vertical de apelación, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Como normas de derecho consideradas infringidas producto de los cargos de ilegalidad expuestos en los Motivos, la Recurrente denuncia la supuesta infracción de los artículos 464, 569 y numeral 10 del artículo 531, todos del Código Judicial. El artículo 464 es del siguiente tenor:

“Artículo 464: La persona que pretenda hacer efectivo algún derecho o pretensión, que se declare su existencia o que se declare la inexistencia de uno adverso a sus intereses o la existencia o inexistencia de una relación jurídica que le concierna o afecte, puede pedirlo ante los tribunales en la forma prescrita en este Código”

Según el Casacionista, esta norma fue violada de forma directa por omisión, ya que el Ad quem al confirmar la decisión del A quo de levantar la medida conservatoria respectiva, omitió los derechos reconocidos a él en la norma denunciada.

Por su parte, el artículo 569 del Código Judicial dice lo siguiente:

“Artículo 569. Además de los casos regulados, a la persona a quien asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al juez las medidas conservatorias o de protección mas apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo. El peticionario presentará prueba sumaria y, además, la correspondiente fianza de danos y perjuicios.

La petición se tramitará y decidirá en lo conducente de acuerdo con las reglas de este Título.”

El artículo 531, numeral 10 del Código Judicial dice lo siguiente:

Al decir del Recurrente, esta norma ha sido violada de forma directa por omisión, ya que con la decisión de levantar la medida conservatoria, el Ad quem violó el derecho contenido en la norma respectiva que le permite asegurar provisionalmente y de acuerdo a las circunstancias los efectos de fondo de la Sentencia que se dice al finalizar el Proceso, y que su justificación se encuentra plenamente fundamentadas en la pretensión de la Demanda.

“Artículo 531: Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

1...

...

10. Las resoluciones que decretan o rechacen las medidas cautelares admiten apelación, pero la interposición del recurso en ningún modo suspende ni interrumpe la ejecución de la medida; y,

...”

La supuesta violación de esta norma se da, según el presente Recurso de Casación, por omisión, toda vez que señala el Recurrente que, al confirmar la decisión de levantar la medida conservatoria, el Tribunal Superior desconoció el principio de derecho consagrado en el artículo denunciado que establece que, “una vez decretada la medida cautelar no se levanta mediante incidente ni mediante el otorgamiento de caución, sino mediante el recurso vertical de apelación”.

CRITERIO DE LA SALA

El presente Recurso de Casación es en el fondo, invocándose la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, la cual no sólo la doctrina, sino la constante y contundente jurisprudencia de esta Sala Civil, ha señalado que se configura independientemente de toda situación fáctica.

Al entrar al análisis del concepto de violación directa, es indispensable analizar la Resolución recurrida, a fin de determinar cuáles han sido los hechos reconocidos por el Ad quem dentro del Proceso, los cuales no pueden ser rebatidos por esta Sala al entrar al análisis del concepto respectivo.

Así las cosas, esta Sala considera importante resaltar los hechos en que se fundamentó el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, para concluir con la decisión que se pretende impugnar a través del presente Recurso de Casación. Al respecto, la Resolución recurrida señala lo siguiente:

“ ...

Los Incidentistas señalan que al momento de acceder a la medida no se tomó en cuenta los requisitos de existencia de prueba sumaria del derecho a asegurar ni la existencia de un motivo justificado para temer que durante el tiempo que demore el proceso pueda el derecho pretendido sufrir un peligro irreparable, por lo tanto no fueron valorados ni tomados en cuenta por el juzgador para decretar la medida, incumpliendo de esta forma con los requisitos de procedibilidad, aunado a que tampoco la solicitante de la medida acreditó su condición de accionista de las sociedades demandadas, por lo que se solicita el levantamiento de la medida.

Para este tema, vale señalar el siguiente pronunciamiento que guarda relación con el tema, y sostiene que: “las medidas cautelares han de estar necesaria y directamente relacionada con la pretensión sobre el fondo de la controversia”, por lo que para que prospere no basta con que se indique en la solicitud de la medida la existencia de un temor justificado, se aporte prueba sumaria de la existencia del derecho reclamado y se consigne la caución, sino que

además es menester que la medida conservatoria que se pide guarde relación directa con la petición principal” (Fallo de 19 de enero de 2007. GALERÍAS BERHHEIM, S.A. Y JEANNINE PEREIRA BERHEIM, S.A. recurre en casación en el proceso ordinario que le siguen a CARLOS R. WEIL. Magistrado Ponente: HARLEY J. MITCHELL D.)

De otro lado, el recurrente fundamenta su posición en que no podía levantarse la medida en vista de que se habían configurado los elementos necesarios para ello y así lo había admitido el Juez cuando lo decretó.

En este sentido, este Tribunal advierte que las medidas conservatorias o de protección en general, no pueden ser utilizadas indiscriminadamente, al punto de que se decreten disposiciones que atenten contra la seguridad y fe registral.

Sabido es que para poder ejercer la tutela cautelar es necesario establecer el tipo de pretensión que se está ejercitando en el proceso principal, lo que lleva a un necesario control sobre la relación entre la medida solicitada y la pretensión que se persigue obtener en el proceso al cual accede la misma, de modo que exista una relación directa entre la una y la otra, por lo que al no existir tal conexidad supone la imposibilidad de adoptar una medida cautelar de semejante magnitud.

Además, se observa en el proceso, que, tal como lo indican los incidentistas, la actora presentó como prueba sumaria en la medida cautelar o de protección general, como autenticada del proceso sumario de rendición de cuentas tramitado en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil, de Panamá, propuesto por EMILIA ESTÉVEZ DE VASQUEZ contra LUIS VASQUEZ PARADELA, FINANCIERA ÚNICA, S.A. Y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., elementos que no guardan relación con los demandados de este proceso, pues versan sobre sociedades distintas y no se pueden tener como prueba para la medida cautelar.

...” (lo resaltado es de la Sala)

Observa la Sala en consecuencia que, dentro de los hechos reconocidos por el Ad quem en la Resolución recurrida, se señala que la Demandante no presentó junto con su petición de la Medida Conservatoria y de Protección en General, prueba sumaria que justifique su derecho, siendo que lo único presentado fueron copias autenticadas de Proceso distinto, dentro del cual se demanda a Sociedades Anónimas diferentes a las demandadas en el presente Proceso Ordinario.

Dentro de los dos primeros Motivos que fundamentan el presente Recurso de Casación, el Recurrente denuncia una violación por parte del Ad quem de la normativa que regula las medidas conservatorias y de protección en general, toda vez que señala

que aún cuando la pretensión del Proceso principal guarda relación con dicha medida, el Tribunal Superior decidió levantar la misma.

Ahora bien, resulta evidente de la transcripción previamente realizada de la Resolución recurrida, que el Tribunal Superior consideró que de las pruebas aportadas por la demandante, no se demuestra el derecho consagrado en las disposiciones legales consideradas como infringidas, de manera que se justifique la interposición de la medida conservatoria y de protección solicitada, toda vez que lo aportado como prueba sumaria fue copia autenticada de un Proceso de rendición de cuentas interpuesto por la Demandante, que no guarda relación con dicha medida ni con las sociedades demandadas.

Al entrar al análisis de los cargos de ilegalidad expuestos dentro del concepto de violación directa, esta Sala se encuentra imposibilitada de realizar consideraciones o valoraciones fácticas, por lo que debe partir en tomar como probados los hechos reconocidos dentro de la Resolución recurrida, siendo que en el presente caso, la prueba sumaria presentada junto con la Demanda y solicitud de la medida de protección, sea únicamente la copia autenticada de un Proceso de Rendición de cuentas que le sigue a Sociedades Anónimas distintas a las demandadas en el presente Proceso ordinario, siendo así que esta Sala coincide con el Ad quem en considerar que esto no justifica la interposición de la Medida respectiva.

Así las cosas, el artículo 569 del Código Judicial consagra un derecho a solicitar medidas conservatorias o de protección provisionales, de acuerdo a las circunstancias, para aquellas personas a las que les asista un motivo justificado de temer que, durante a lo largo del Proceso, pueda sufrir de un peligro inmediato o irreparable. Asimismo señala la norma que, aquella persona que se encuentre en estas condiciones, deberá presentar prueba sumaria y la correspondiente fianza por daños y perjuicios.

Respecto al requisito de la prueba sumaria, ya se ha sentado como hecho cierto dentro de la Resolución recurrida, lo cual reiteramos, que esta Sala no puede entrar a valorar la prueba presentada, siendo que, de la misma no se desprende un motivo justificado a la pretensión de la demandante en cuanto a su solicitud de la medida conservatoria o de protección.

Según la Recurrente, la relación de causalidad de solicitar la medida conservatoria se justifica en el hecho que, a través del presente Proceso, lo que la demandante pretende es que se le reconozca la condición de accionista de la Sociedad y en consecuencia le sean reconocidos y pagados los dividendos, derechos y demás, que puedan corresponderle en virtud de tal condición, siendo que, tal pretensión, justifica que se solicite en consecuencia la suspensión de todas las actividades, derechos y

prerrogativas tanto registrales o no, que confiere la ley de Sociedades Anónimas a las Personas Jurídicas demandadas.

Esta Sala no comparte el criterio esbozado por el Casacionista, toda vez que la simple pretensión del reconocimiento de un derecho que aún no ha sido comprobado o judicialmente reconocido, sea justificación para decretar una medida de tal magnitud, como lo es la restricción de derechos a una Persona Jurídica, de carácter eminentemente comercial. Situación contraria, sería si se pudiese determinar en efecto, que la persona que solicita tal medida pueda sufrir perjuicio o no en virtud de un derecho que ya posea y así lo haya demostrado previamente, situación que no ha ocurrido en el presente Proceso.

Es importante sopesar el perjuicio que puede acarrear a las Personas Jurídicas, como lo son las Sociedades Anónimas, el hecho que se les practique tales medidas como lo es la suspensión de toda actividad comercial como se pretende en el caso del presente Proceso, por una persona que ni si quiera ha podido comprobar que goza de un derecho reconocido para ello, y no es sino en virtud de su pretensión que podría, si así pudiese demostrarlo, ejercer tal derecho. Tal situación sería a todas luces contraria a lo normado en los artículos denunciados que exigen se demuestre una justificación, así como contrario a la naturaleza del derecho comercial, y a los predominantes usos y costumbres de la plaza.

En conclusión esta Sala, no considera que la demandante haya justificado la interposición de tal medida conservatoria solicitada, como lo es la suspensión de las actividades de las Sociedades demandadas, que acarree la desviación, traspaso, transmisión, cambio, etc, de bienes, dineros, cuentas por cobrar, o cualquier otro patrimonio, todo lo cual coartaría el ejercicio comercial al cual dichas Sociedades puedan dedicarse.

Es por esto que, esta Sala comparte el criterio del Ad quem dentro de la Resolución recurrida, en el sentido que no se presentaron junto con la solicitud de la referida Medida Conservatoria, las pruebas o requisitos mínimos exigibles señalados en la ley, específicamente el artículo 569 del Código Judicial.

Respecto al cargo de ilegalidad expuesto en el tercer Motivo, en el cual el Recurrente denuncia la violación directa por omisión de lo normado en el numeral 10 del artículo 531 del Código Judicial, por considerar que según su criterio, dicha norma prohíbe que pueda levantarse una medida cautelar o medida conservatoria y de protección, sino es a través de Recurso de Apelación y no vía Incidente, como ha procedido en el presente Proceso. Al respecto, esta Sala, al igual que con los cargos anteriores, no comparte tal posición.

La normativa señalada en el artículo 531 del Código Judicial, establece las reglas de procedimiento que se le siguen a las medidas cautelares, y específicamente su numeral 10 señala la prerrogativa que tienen aquellas personas que, dentro de la Resolución que admite o no una medida cautelar, puedan recurrir tal decisión a través del Recurso vertical de apelación, sin que ello suspenda la ejecución de la decisión primaria.

En ningún sentido dicha norma establece una prohibición a que por cualquier otra vía legal, las partes a las cuales se les haya decretado una medida cautelar, puedan solicitar dentro del Proceso su levantamiento, siempre y cuando tal solicitud sea fundada y legalmente sustentada.

Contrario a lo señalado por el Casacionista, dentro de la normativa especial que rige los Incidentes dentro de un Proceso, el artículo 699 del Código Judicial, señala la facultad que tienen las partes dentro del mismo, a las cuales se les haya decretado una medida cautelar o provisionales, el poder presentar Incidentes aun antes de notificarse la demanda, excluyéndose las limitantes de interposición contempladas en dicha norma. El referido artículo 699 dice así:

“Artículo 699: Desde la notificación de la resolución que ordena el traslado de la demanda, hasta la iniciación del trámite de alegatos, las partes pueden promover los incidentes que a bien tengan, a menos que se funden en hechos sobrevinientes, caso en el cual podrán ser promovidos después.

En los procesos en que no exista período de alegatos, las partes pueden promover incidentes dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La limitación a que se refiere este artículo no regirá en los casos de medidas cautelares o provisionales en las cuales se podrán presentar los incidentes aun antes de notificarse la demanda.

Las cuestiones accesorias que surjan en el incidente se resolverán conjuntamente con éste, sin recurso alguno. Sin embargo, el superior podrá, al conocer de la apelación del auto que decide el incidente, examinar lo resuelto respecto a las cuestiones accesorias.”

Por las razones antes expuestas, esta Sala concluye que no se han configurado ninguno de los cargos denunciados en el presente Recurso de Casación, por lo que no es procedente Casar la Resolución impugnada, y así ha de manifestarse en la parte resolutive de esta decisión.

En merito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la

Resolución de 9 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se confirma el Auto No. 1374 de 18 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Incidente de Levantamiento de la Medida Cautelar incoada por la Recurrente contra las Sociedades EMILU, S.A., JOLUIVA, S.A., CARGAS, S.A. y el señor LUIS VÁSQUEZ.

Las costas de Casación se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANIBAL R. SALAS C. -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OXFORD FX GROWTH L.P. RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A PANAMA OXFORD INVESTMENT, S. A. CDE 1, S.A., TREVOR COOK, GARY SUNDERS Y HOLGER BAUCHINGER. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 285-11

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de OXFORD FX GROWTH L.P., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de dieciséis (16) de mayo de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.259/Sec. 36587-9 de 4 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro incoada por la parte Recurrente, en contra de la Sociedades PANAMA OXFORD INVESTMENT, S.A. y CDE 1, S.A.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 202 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas partes, lo cual es visible en escrito que consta de fojas 230 a 233.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 4 del artículo 1164 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo, procediendo en consecuencia esta Sala primeramente, al análisis de la Causal de forma, tal como así lo establece el artículo 1168 del Código Judicial.

La Causal de forma invocada, se enuncia de la siguiente manera: “Por no estar la Resolución impugnada en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se deja de resolver sobre puntos de la controversia”.

Observa la Sala que la Causal de forma invocada por el Recurrente, corresponde a dos supuestos distintos, lo cual en reiterada jurisprudencia, se ha señalado que dicha causal contempla en realidad dos tipos distintos, por un lado si la Resolución recurrida no esta en consonancia con las pretensiones de la demanda, o bien por el otro, si no esta en consonancia con las excepciones del demandado.

En este sentido, esta Sala, luego del análisis de los dos Motivos que fundamentan la Causal de forma invocada, se observa que los mismos se encuentran dirigidos a denunciar una falta de pronunciamiento por parte del Ad quem, respecto a una de las pretensiones de la demanda, situación de la cual esta Sala infiere que, el Recurrente se refiere al primer supuesto contemplado, que consiste en “por no estar la Resolución impugnada en consonancia con las pretensiones de la demanda”, situación que deberá ser corregida.

Respecto a los Motivos, el Recurrente señala una omisión en cuanto al pronunciamiento por parte del Ad quem, dentro de la Resolución recurrida, sobre la pretensión real de la demanda, lo cual justifica la aplicación de la medida cautelar solicitada, situación que resulta cónsona con la Causal invocada.

Ahora bien, en cuanto a la citación de las normas de derecho consideradas como infringidas, se observa que al momento de citarse las mismas, el Recurrente señala que éstas han sido violadas de “modo directo”, situación que es propia a uno de los conceptos de la Causal de fondo, lo cual deberá ser subsanado igualmente.

En cuanto a la Causal de Casación en el fondo, el Casacionista invoca uno de los conceptos de la misma, de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de

derecho por violación directa”, indicando que dicha violación ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Esta Causal se sustenta a través de dos Motivos, de los cuales el Recurrente pretende denunciar que, a pesar de que la pretensión de su demanda es de carácter real, el Ad quem resolvió sustituir la medida cautelar decretada por la consignación de una fianza dineraria.

A pesar que el cargo resulta compatible con el concepto de la Causal de fondo invocado, el Recurrente deberá corregir la redacción del mismo de manera que, sean eliminadas las apreciaciones subjetivas y la redacción de tipo argumentativa, señalando de manera sucinta el cargo de ilegalidad e indicando de forma específica el principio legal infringido.

Los defectos que padece el presente Recurso de Casación, ameritan que se ordene su corrección, situación a la que procederá esta Sala.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de OXFORD FX GROWTH L.P., contra la Resolución de dieciséis (16) de mayo de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.259/Sec. 36587-9 de 4 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro incoada por la parte Recurrente, en contra de la Sociedades PANAMA OXFORD INVESTMENT, S.A. y CDE 1, S.A.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MI NUI FUNG SHIWANOV RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA GISELLE, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 16 de agosto de 2012

Materia: Civil
Casación
Expediente: 87-12

VISTOS:

En representación de MI NUI FUNG SHIWANOV, el licenciado JOSE DIDACIO PITTI SANCHEZ, interpuso recurso de casación contra la resolución de 25 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto contra INMOBILIARIA GISSELLE, S.A.

Ingresado el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término desaprovechado por las partes del recurso.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso, visible a foja 234 - 237 del expediente, para determinar su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO

Se ha determinado la causal de “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.”

La Sala procede a transcribir los tres (3) motivos establecidos como fundamento de la causal.

“Primero: Que la resolución emitida por el ad quem se equivoca al apreciar la declaración de MI NUI FUNG, así como las pruebas periciales y evaluar que las mismas demuestran que MI NUI FUNG SHIWANOV no mantiene el dominio de la totalidad del inmueble que se pretende usucapir, pues los hechos allegados en la demanda y que fueron acopiados a lo largo del expediente marcaron como constante probatoria que su reclamación se apoya únicamente dentro del espacio físico que le sirve de vivienda dentro del inmueble.

Segundo: Que la Resolución proferida por el Ad Quem no consideró que la parte actora tiene derechos fundamentales que surgen en virtud del tiempo de ocupación que la misma realiza de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño de dos (2) apartamentos ubicados en la planta alta del Edificio sin nombre, ubicado en Avenida 3 de Noviembre, Corregimiento de David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, el cual está construido sobre la Finca

Número 46, Inscrita al Tomo 313, Folio 66, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público.

Tercero: Que la sentencia dictada por el Ad Quem no tomó en consideración que el inmueble donde mi representada ejerce la ocupación, a pesar de ser un inmueble con todas las características propias de la Propiedad Horizontal, con su especial y seccional forma de división de la propiedad, con apartamento para la vivienda u oficinas, locales comerciales y áreas de uso común, pero no se ha realizado la titulación individual a cada una de dichas unidades, por tanto permanecen todas y cada una de ellas como un todo indivisible de la Finca Número 46, Inscrita al tomo 313, Folio 66, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Civil." (fs.235 y ss.)

Si bien es cierto, el recurrente concreta el cargo señalando en el primer motivo, sus consideraciones sobre la mala valoración de la que acusa al Tribunal, se nota que no ha identificado o señalado la ubicación de esas pruebas dentro del expediente, condición necesaria para que el juzgador las valore, situación que deberá enmendar. Sin embargo, queda visto que solamente el primer motivo contiene el cargo, porque en el segundo y tercer motivo, solamente se hace referencia a los derechos fundamentales de la demandante por el hecho del tiempo que lleva ocupando los apartamentos que pretende prescribir, sin precisar cargo alguno, o su influencia en lo dispositivo del fallo.

En las normas que se dicen vulneradas, cita los artículos 781 del Código Judicial y 1696 del Código Civil, exponiendo la forma en que los considera vulnerados.

Vistas las debilidades del recurso se ordenará que se identifique plenamente la ubicación de las pruebas que se dicen objeto de la mala valoración por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la eliminación de los motivos que no contienen el necesario cargo de injuridicidad y que se explique en qué forma lo resuelto por el juzgador de la instancia, influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado JOSE DIDACIO PITTI SANCHEZ, en representación de MI NUI FUNG SHIWANOV, contra la resolución de 25 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto contra INMOBILIARIA GISSELLE, S.A.

La parte recurrente dispone del término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial, para la corrección del recurso.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LILI HE WEN Y BAR RESTAURANTE, MARISQUERIA Y PARRILLADA HAPPY VIAJE RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO CON ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A DOMINGO ABDIEL MORRISON GOMEZ Y RESTAURANTE EL RICO POLLO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 17 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 34-12

VISTOS:

La licenciada LELYS LISBETH MORALES AGUILAR, apoderada judicial de LILI HE WEN, Bar Restaurante, Marisquería y Parrillada Happy Viaje, presentó recurso de casación contra la resolución de 17 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario con acción de secuestro interpuesto contra Domingo Abdiel Morrison Gómez y Restaurante RICO POLLO.

Sometido al reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, disposición aprovechada solamente por la opositora y visible a fojas 108 a 112 vlta.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso consignado de fojas 89 a 93 para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, según lo dispuesto en los artículos 1163, 1164, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Se trata de la causal de fondo “Infracción de las normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Ha sido sustentada en tres (3) motivos en los que se ha explicado el cargo que por violación directa se endilga a la resolución del Tribunal Superior, narrando en ellos que se desconoció el derecho que asistía a su demandada para decretar la caducidad de la instancia y afirmar que con las gestiones realizadas para tal fin, no se alcanzó a

interrumpir la caducidad aludida. Advierte la Sala que con estas declaraciones no se configura el cargo de ilegalidad que deben encerrar los motivos para que se constituya esta causal, para ello, es necesario dar por acreditado los presupuestos básicos de la disposición sustantiva que rige el caso, no la aplique o la aplique con desconocimiento de un derecho en ella consagrado. Por ende, es necesario que en los motivos se establezca claramente los cargos de ilegalidad, situación que no se aprecia, en este negocio.

Como normas vulneradas, el casacionista ha citado los artículos 1103, 199 y 469 del Código Judicial, sin embargo, las normas citadas no son de carácter sustantivo, porque, como se aprecia, las mismas van dirigidas a revisar etapas procesales, que tampoco encajan dentro de la causal de fondo que se revisa.

Queda evidenciado entonces que el libelo de la demanda no cumple con los requisitos generales sobre admisibilidad, debido a la incongruencia señalada y, por lo tanto, el recurso será desechado.

Luego de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada LELYS LISBETH MORALES AGUILAR, apoderada judicial de LILI HE WEN, BAR RESTAURANTE, MARISQUERIA Y PARRILLADA HAPPY VIAJE, contra la resolución de 17 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario con acción de secuestro interpuesto contra DOMINGO ABDIEL MORRISON GÓMEZ y Restaurante RICO POLLO.

La imperativa condena en costas se fija en la suma de doscientos (B/200.00) balboas.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SERVICIOS MULTIPLES DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INTERFINANZAS FACTORING, S.A. Y OTROS.
PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 21 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación

Expediente: 148-12

VISTOS:

El Licenciado Carlos Herrera Morán, apoderado judicial de SERVICIOS MULTIPLES DE PANAMA, S.A., ha formalizado recurso de casación contra el Auto de 12 de abril de 2011, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario que su representada le sigue a INTERFINANZAS FACTORING, S.A., NOTARIA PUBLICA NOVENA DEL CIRCUITO DE PANAMA Y OTROS.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días, el opositor alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que sólo fue aprovechado por la parte opositora (fs.490-491).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de un auto que decreta la caducidad de la instancia y, por ende, pone término al proceso, y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede los B/.25,000.00 Además, se trata de una resolución que se funda en preceptos que rigen en la República. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurrente ha invocado la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Dicha causal se sustenta en dos motivos, los cuales hacen referencia a la indebida valoración de las piezas procesales que acreditan la improcedencia de la caducidad de la instancia, decretada en el auto recurrido, con indicación de la ubicación de dichos elementos de convicción dentro del expediente, señalando además en qué consistió la errónea valoración de las pruebas y de qué manera influyó dicha apreciación en lo dispositivo de la resolución que se censura.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista inicia citando el artículo 781 del Código Judicial, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia para la causal probatoria invocada, y continúa con las disposiciones referentes a las pruebas que se estiman mal valoradas y las demás normas procesales referentes al yerro probatorio alegado, y concluye con las disposiciones sustantivas que considera infringidas como consecuencia del error probatorio. Sin embargo, advierte la Sala que, al explicar la infracción del artículo 1016 del Código Judicial, el recurrente introduce otras disposiciones del mismo Código que estima concordantes, lo cual no se adecua a la técnica del recurso. En consecuencia,

deberá el casacionista suprimir las referidas disposiciones, o bien citarlas igualmente como infringidas, con la correspondiente explicación de cómo lo han sido. Situación similar se produce en la explicación de la infracción del artículo 1112 del Código Civil, en la cual introduce las disposiciones que previamente había citado como infringidas, las cuales deberán ser suprimidas de dicha explicación.

En términos generales, el libelo de casación se ajusta a los requerimientos legales y jurisprudenciales, salvo los errores anotados, los cuales deberán ser enmendados por el recurrente, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir cualquier cambio que no sea de los ordenados por este tribunal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por SERVICIOS MULTIPLES DE PANAMA, S.A., para lo cual le concede el término de cinco días, tal como lo previene el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DINKO MEDAK BARBIR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 21 de agosto de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	126-12

VISTOS:

A través de apoderado judicial, DINKO MEDAK BARBIR, anunció recurso de casación en contra de la resolución de 21 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario que le sigue a Banco Nacional de Panamá.

Mediante resolución de 18 de abril de 2012, se procedió a conceder término a las partes para que presentaran sus alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho el apoderado judicial de la parte demandada. Asimismo, a través de resolución de 11 de junio de 2012, se corrió en traslado por el término de tres días al Procurador General de la

Nación a fin de que emitiera concepto, el que se aprovechó tal como se puede constatar de fojas 369 a 373.

Por tanto, corresponde verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del presente recurso.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.350) y formalizado (fs.346-352) en término. En cuanto a la resolución que se recurre corresponde a la sentencia que confirma la de primera instancia, la que es susceptible de recurrir mediante el recurso de casación como lo dispone el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; y siendo que la resolución versa sobre intereses de una institución autónoma, no es necesario verificar la cuantía, en virtud de lo establecido en el artículo 1163 numeral 2 lex cit., (fs.140).

El recurso de casación es en el fondo, anunciando como causal “infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia”.

En cuatro motivos fundamenta el recurrente el recurso, de los cuales el primero de ellos, a pesar que inicia indicando que no se valoró, por otro lado se comete error de señalar que no se ponderó en estricto derecho y de forma literal la certificación original de la empresa Grupo Melo, lo que causa confusión, ya que a pesar que la primera parte guarda relación con la causal, la segunda no lo hace. Además, se señala en ese mismo motivo, que el recurrente se refirió a dicha prueba como copia simple, lo que en ese sentido entonces la causal invocada no guarda relación con la causal que ha sido invocada por el recurrente.

Ello se desprende de parte medular del fallo de segunda instancia cuando el Ad-quem se refiere a que “el caudal probatorio incorporado por la parte demandante no reúne los requisitos que establece nuestro ordenamiento jurídico para darle pleno valor probatorio a estos, toda vez que fueron aportados en copia simple” (fs.335).

Con lo anterior se constata, que las pruebas fueron valoradas por el juzgador de segunda instancia, y en caso tal de no estar conforme el recurrente con dicha valoración, la causal indicada para recurrir vía casación correspondía a infracción de normas sustantivas de derechos, por error de derecho en la apreciación de la prueba y no la que se invocó.

Ello es así, ya que, como se ha referido la doctrina y la jurisprudencia, la causal infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce cuando se ignora la prueba en la resolución recurrida, y ello influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido. Por tanto, de haberse examinado la prueba en la resolución que se recurre, la misma no puede ser respaldada bajo la causal que ha anunciado el recurrente.

En ese sentido, y siendo que el Ad-quem se refirió a que las pruebas que aportó el recurrente por ser copias simples no reúnen los presupuestos establecidos en la ley, para

que pueda otorgársele valor probatorio, y la causal anunciada corresponde a infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, en la que se ha señalado por el recurrente que no se otorgó el valor que les correspondía, ello significa que no guarda relación la causal con los motivos, por tanto, el recurso es ininteligible, y lo que corresponde es declarar inadmisibile el recurso de casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de DINKO MEDAK BARBIR, en contra de la resolución de 21 de diciembre de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario que le sigue a Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VENDARA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO PRESENTADO POR VENDARA, S.A. EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE GUILLERMO ENDARA GALIMANY (Q.E.P.D.).
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 21 de agosto de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	278-11

VISTOS:

Para resolver el fondo de la controversia jurídica, la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, conoce el recurso de casación presentado por VENDARA, S.A., por medio de su apoderado judicial, contra la resolución judicial dictada el día 16 de mayo de 2011, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Exclusión de Bienes y Reconocimiento de Crédito propuesto por VENDARA, S.A., en el Proceso de Sucesión Testada de GUILLERMO DAVID ENDARA GALIMANY (Q.E.P.D.).

Sin embargo, antes de establecer si existe mérito legal para declarar el quebrantamiento de la norma de derecho sustancial, el Tribunal de Casación hace un recuento gradual de los principales autos que conforman el cuaderno civil.

RECORRIDO PROCESAL

VENDARA, S.A., sociedad anónima inscrita a Ficha #216857, Tomo #844, Folio #600, Asiento #101055, de la Sección Mercantil de la República de Panamá, ha promovido Incidente de Exclusión de Bienes y Reconocimiento de Crédito, en la Sucesión Testada de GUILLERMO DAVID ENDARA GALIMANY (Q.E.P.D.).

Su reclamación radica en que VENDARA, S.A. es dueña del cincuenta por ciento (50%) de las acciones emitidas y en circulación de ENDAMANY, S.A., sociedad anónima que para el año 1994, mantenía como parte de sus activos, un depósito bancario por la suma de un MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.1,775,000.00), en el Disa Bank B.V.I. LTD. entregados a GUILLERMO DAVID ENDARA GALIMANY (Q.E.P.D.), como usufructuario de la misma, quien recibió el cincuenta por ciento (50%); sin embargo, el otro cincuenta por ciento (50%), perteneciente a VENDARA, S.A., igualmente, fue depositado en su cuenta personal, al no mantener una cuenta bancaria la sociedad, confundiendo así con su patrimonio personal.

Juntamente, ENDAMANY, S.A., en su gestión normal de negocios, recibió un cheque por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON VEINTIDÓS CENTÉSIMOS (B/.2,085,417.22), emitido a nombre de GUILLERMO DAVID ENDARA GALIMANY (Q.E.P.D.) y depositado en su cuenta personal al no tener VENDARA, S.A. cuenta bancaria para su depósito.

Por ello, reclama la exclusión los bienes que componen la masa herencial de la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON VEINTIDÓS CENTÉSIMOS (B/.2,972,917.22).

Admitida la incidencia incoada (fj.27), por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, se corre traslado y, ANA MAE DÍAZ DE ENDARA así como MULTIBANK INC., presentan libelos de contestación, aceptando el primero de los hechos y negando el resto, las pruebas aportadas y aducidas y la cuantía propuesta, respectivamente, (fj. 29-35;37-40).

Evacuados los trámites procesales inherentes (admisión de pruebas (fj.41-42), práctica de pruebas (fj.58-62;64-409), se dicta el Auto #214/332-09 de 22 de octubre de 2009, que declara no probada la incidencia presentada debido a que el incidentista no acreditó, de manera idónea, su calidad de accionista de ENDAMANY, S.A., al presentar copia simple de los certificados de acciones. Además, por no exhibir documento que acredite la existencia de una deuda contra el de cujus.

Notificado el auto judicial, el apoderado judicial del incidentista anuncia (fj.414) y sustenta libelo de recurso de apelación (fj. 415-424).

Por su parte, la parte contraria presenta libelo de oposición a la alzada pretendida (fj. 425-433;434-436).

Concedida la apelación (fj.438), el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial a través de resolución judicial de 16 de mayo de 2011, homologa la decisión jurisdiccional emitida por el tribunal de grado, indicando que existe una falencia probatoria en cuanto a la calidad de accionista que reclama VENDARA, S.A., promotora del incidente en ENDAMANY, S.A., pues, los documentos aportados carecen de valor probatorio al no reunir los presupuestos exigidos por las normas procedimentales; por consiguiente, quedan insuficientes las demás pruebas sustanciadas, al no comprobar la propiedad de las acciones (fj. 443-449).

RECURSO DE CASACIÓN

Llevado a cabo el trámite de la notificación, la incidentista anunció recurso de casación (fj. 451), por lo que, el Tribunal Superior dispuso la entrega del dossier (fj.453).

El recurso de casación fue presentado (fj. 455-462) y el Tribunal Superior envió el expediente a la Secretaria de la Sala de lo Civil (fj. 464-465).

Repartido el expediente, el Magistrado Sustanciador lo fijó en lista por el término legal para la proposición de los alegatos escritos de admisibilidad (fj.468). Ambas partes presentaron sus libelos en apoyo a su interés (fj. 470-475;476-478).

El Tribunal de Casación mediante resolución judicial de 12 de diciembre de 2011, ordenó la corrección del libelo de recurso de casación (fj. 481-484), rectificado en tiempo debido (fj. 486-493) y admitido por resolución judicial de 18 de enero de 2012 (fj. 496-497). Por último, se concedió el término legal para los alegatos de fondo (fj. 499), presentado, únicamente, por la parte contraria (fj. 501-507).

PRIMERA CAUSAL

El libelo de recurso de casación presenta la única causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Los motivos que la sustenta son a saber:

“Primero: El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al valorar la prueba de documento privado consistente en el CERTIFICADO DE ACCIONES NÚMERO 17 POR 230 ACCIONES DE LA SOCIEDAD ENDAMANY, S.A. (FOJA 18), no lo hace conforme a las reglas de valoración de los documentos privados, por esto, concluye que no se acreditó la condición de accionista de la sociedad VENDARA, S.A., con lo cual se influyó sustancialmente en la decisión recurrida.

Segundo: El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al valorar la prueba documental, documento privado consistente en CERTIFICADO DE ACCIONES NÚMERO 19 POR 270 ACCIONES DE LA SOCIEDAD ENDAMANY, S.A. (FOJA 19), no lo hace conforme a las reglas de valoración de los documentos privados y, por esto, concluye que no se acreditó la condición de accionista de la sociedad VENDARA, S.A., con lo cual se ha influido sustancialmente en la decisión recurrida.

Tercero: El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, violó la regla de valoración de los documentos privados auténticos que al igual que los públicos hacen fe de su otorgamiento de la fecha, de las declaraciones y afirmaciones de sus otorgantes, al momento de analizar la prueba documental visible a las fojas 21 a 23 del expediente, consistente en declaración jurada del estado patrimonial del licenciado Guillermo David Endara Galimany (q.e.p.d.), en la que señala que la sociedad VENDARA, S.A., es la propietaria de 500 acciones con un valor nominal de 100 balboas cada una de la sociedad ENDAMANY, S.A., y que es un patrimonio distinto al suyo, el error de valoración del Tribunal Superior consistió en no considerar auténtico el documento privado y por ello desconocer el valor probatorio de las declaraciones hechas en el mismo. Con el error de valoración se ha influido sustancialmente en la resolución recurrida.

Cuarto: El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, violó la regla de valoración de la sana crítica, por no analizar en conjunto las pruebas documentales consistente (sic) los certificados de acciones emitidos por la sociedad ENDAMANY, S.A. (foja 18 y 19) con relación a la prueba documental consistente en la declaración jurada de bienes (foja 20 a la 23), en conjunto con la declaración testimonial rendida por el Presidente y Representante Legal de la sociedad ENDAMANY, S.A., señor GUIDO MARTINELLI ENDARA (Foja 58 a la 62) en la que éste manifiesta y afirma que VENDARA, S.A., era accionista de ENDAMANY, S.A., la resolución impugnada no analizó razonadamente el medio de prueba ni dio el mérito probatorio de veracidad correspondiente a dicha afirmación, por lo que concluyó erradamente en que

no se probó la condición de VENDARA, S.A., en la sociedad ENDAMANY, S.A. El error ha influido sustancialmente en la resolución recurrida.”

Los artículos 781, 857, 858, 861 del Código Judicial, se enlistan como normas probatorias infringidas y como normas de derecho sustancial se ubican los artículos 628, 1639 y 1643-A del Código Civil. Finalmente, se alega la vulneración del artículo 37 de la Ley 32/1927.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Una vez trazado el camino procesal transitado y mostrado el presunto error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba a través de los cargos de ilegalidad expuestos en los motivos que respaldan la causal argüida; el Tribunal de Casación procederá a determinar si el juzgador de segundo grado ha dilucidado las normas gobernadoras de la eficacia probatoria de los documentos privados en forma distinta a su verdadero alcance.

Para precisar, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba acontece cuando el juzgador aprecia y valora la prueba restándole el valor que la ley le otorga o dándole uno que no le corresponde.

En el caso concreto, la recurrente aduce que, el juzgador de segundo grado ha disminuido la eficacia probatoria preestablecida por la ley a los siguientes documentos privados y la testimonial que a continuación se detallan:

1. Copia simple del Certificado #17 representativo de 230 Acciones de ENDAMANY, S.A., a nombre de VENDARA, S.A. como nuda propietaria sujeto a usufructo a favor de GUILLERMO ENDARA GALIMANY y/o ELSA GALIMANY DE ENDARA (Fj.18);
2. Copia simple del Certificado #19 representativo de 270 Acciones de ENDAMANY, S.A., a nombre de VENDARA, S.A. como nuda propietaria sujeto a usufructo a favor de GUILLERMO ENDARA GALIMANY y/o ELSA GALIMANY DE ENDARA (Fj.19);
3. Copia simple de la Declaración Notarial Jurada del estado patrimonial de GUILLERMO ENDARA GALIMANY (Fj. 20-23);
4. Testimonial ofrecida por GUIDO JUVENAL MARTINELLI ENDARA (Fj. 58-62).

Ahora, para verificar el error probatorio alegado, vemos que el juzgador de segundo grado al interpretar las pruebas descritas señala el desatino probatorio de la calidad de accionista de VENDARA, S.A. de la sociedad, ENDAMANY, S.A.

Al respecto, la resolución recurrida encumbra lo siguiente:

“Y es que, igualmente, es indiscutible que los documentos aportados como el que consta a foja 20 en adelante del expediente, no pueden ser valorados por cuanto no reúnen los requisitos mínimos exigidos por las normas de procedimiento.

Por lo tanto, quedan insuficientes las otras pruebas del expediente sustanciadas, pues ante la imposibilidad de comprobar la propiedad de las acciones que la sociedad Vendara, S.A. señala tener en la sociedad Endamany, S.A., pierde consistencia la reclamación realizada, de excluir dineros de esta última para ser reconocidos como propiedad de la sociedad pretensora.”

El recurrente, a grosso modo, expone la contravención de las normas probatorias aduciendo que no han sido valoradas las pruebas cada una y en conjunto. También, asegura que los documentos privados no han sido objetados por sus causahabientes, los cuales están firmados por quien ostentaba la presidencia de la sociedad propietaria de las acciones.

Pues bien, al examinar los documentos privados aportados al proceso, el Tribunal de Casación observa que son fotocopias de sus originales.

La regla general, en materia probatoria, es que los documentos privados se aportan al proceso en original; empero, se podrán presentar en copias y éstas tendrán el mismo valor que el de sus originales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 856 del Código Judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;
2. Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el Notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviere en su despacho;
3. Cuando se presente en copia fotostática o reproducida en cualquier medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia original.

De esta manera, la fotocopia incorporada al proceso obtendrá el mismo valor probatorio que el de su original cuando exista reconocimiento expreso o tácito de la persona que lo suscribió, cuando haya sido autenticada por Notario o haya sido cotejada por el servidor público que resguarda el original.

En el caso concreto, como copias de sus originales, los documentos privados agregados al proceso no se ubican en los supuestos planteados en la normativa legal, ya que, no han sido reconocidos expresa o tácitamente por la persona a quien se le atribuye su autoría, pues, los comparecientes en el proceso son sus herederos, quienes categóricamente, han objetado los documentos citados al no cumplir con el requisito de autenticidad (Véase, fj.31;38-39); es decir, no se tiene certeza de que provienen de la persona que en él aparece como autor, resultando, con ello, malogradas las acusaciones infundadas a la sentencia recurrida.

Adviértase que no se discute la veracidad del contenido de los documentos privados, presupuesto a observar por el juzgador al momento de conferirle eficacia probatoria, sino que está en tela de duda la autenticidad de la firma aparecida en él, al no cumplir con el requerimiento preestablecido en la norma legal.

Además, y muy importante, es que, al tratarse de certificados de acciones, considerados documentos negociables por sus características esenciales de endoso y transferencia, se exige su presentación en original.

Y es que téngase presente que la prueba idónea o eficaz para acreditar la legitimación de accionista frente a una sociedad lo es el libro de acciones que debe llevar la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Comercio y artículo 36 de la ley 32/1927, o el certificado de acciones, en original.

En cuanto a la deposición testifical de GUIDO JUVENAL MARTINELLI ENDARA aunque por sí sola no hace plena prueba, evocando el viejo aforismo “testis unus, testis nullus”, sino una gran presunción de acuerdo a la habilidad del testigo, el Tribunal de Casación indica que ésta no es pertinente para acreditar que VENDARA, S.A., es propietaria de las acciones de ENDAMANY, S.A., que, reiterando, únicamente, se demuestra mediante la exhibición del libro de acciones o el certificado de acciones, en original.

En fin, al no configurarse un error en la valoración de la pruebas, detectándose que la misma -interpretación y estimación de las pruebas- es conforme a los principios regentes sobre valoración de los documentos privados y el testimonio, se descarta los cargos planteados, dando lugar a que no se case la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución judicial de 16 de mayo de 2011, dictada por el Primer

Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Exclusión de Bienes y Reconocimiento de Crédito propuesto por VENDARA, S.A., en el Proceso de Sucesión Testada de GUILLERMO DAVID ENDARA GALIMANY (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S. A. Y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 22 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 88-12

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 6 de junio de 2012, ordenó corregir el recurso de casación en el fondo, presentado por la firma forense PINZÓN, HIDALGO & CO, en nombre y representación de GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES, contra la Sentencia Civil de 19 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES en contra de DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S.A. Y SHIRLEY MIRANDA.

A fojas 745 es visible informe secretarial por medio del cual se comunica que el licenciado JUAN DAVID BARCENAS, de la firma forense PINZÓN, HIDALGO & CO, presentó en tiempo oportuno el escrito de corrección del recurso de casación.

En cuanto a las correcciones ordenadas por esta Sala, se observa que en términos generales han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por tanto, esta Sala declarará admisible el recurso de casación en el fondo presentado por la firma PINZÓN, HIDALGO & CO.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense PINZÓN, HIDALGO & CO, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES en contra de DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S.A. Y SHIRLEY MIRANDA SANCHEZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDUARDO LEBLANC RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BANCO CITIBANK (PANAMA), S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 22 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 457-11

VISTOS:

El licenciado CANDELARIO SANTANA VASQUEZ, interpuso recurso de casación contra la resolución de 6 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso sumario de mayor cuantía propuesto por EDUARDO LEBLANC contra Citibank (Panamá), S.A.

Cumplido el reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, disposición aprovechada por las partes en los escritos visibles a fojas 438 (el opositor) y 441 (el recurrente).

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso consignado de fojas 427 a 431 para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, según lo dispuesto en los artículos 1163, 1164, 1173 y 1174 del Código Judicial.

CAUSAL UNICA DE FONDO

La causal invocada es de fondo en el concepto de "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

La parte que recurre ha descrito en dos (2) motivos en los que sustenta la causal, que el Primer Tribunal Superior, ignoró y, por lo tanto, dejó de otorgarle el respectivo valor a las pruebas documentales ubicadas en los folios señalados consistentes en un escrito de transacción y al Auto que lo aprueba y que con ese actuar del juzgador, no se concedió la pretensión de su mandante.

Como normas vulneradas se cita el artículo 1106 del Código Civil y los artículos 780 y 1069 del Código Judicial, cuyas explicaciones van dirigidas a demostrar que las normas no fueron aplicadas y que por lo tanto no se tomó en cuenta la existencia de esos documentos, por lo que llevó al juzgador a fallar sin conceder la pretensión de la demanda.

Luego de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación propuesto por el licenciado CANDELARIO SANTANA VASQUEZ, contra la resolución de 6 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por EDUARDO LEBLANC contra Citibank (Panamá), S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DOMINGO ARAÚZ GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AQUILEO MARÍN RIVERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 22 de agosto de 2012
Materia:	Civil

Expediente: Casación
196-12

VISTOS:

DOMINGO ARAÚZ GONZÁLEZ a través de apoderado judicial ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de 30 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a AQUILEO MARÍN RIVERA.

Mediante resolución de 25 de junio de 2012, se procedió a conceder término a las partes para que presentaran sus alegatos de admisibilidad, el que no fue utilizado por ninguna de las partes.

Por tanto, corresponde verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.442) y formalizado (fs. 449-453) en término; la resolución que se recurre es una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 lex cit. (fs.6).

El recurso de casación es el fondo, anunciando como causal “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

En un sólo motivo el recurrente fundamenta la causal antes señalada, indicando que el juzgador de segunda instancia no le otorgó el valor que le correspondía a la prueba de informe del Banco Nacional de Panamá (fs.329-414), porque consideró que no acredita el incumplimiento de la parte demandada, porque es del criterio que con dicha prueba se acredita que el señor Marín Rivera no realizó el trámite correspondiente para conseguir la carta de saldo de la entidad bancaria antes indicada, y en ese sentido se consideró que no se acreditó el incumplimiento de la transacción extrajudicial por parte de dicho señor; y en virtud de ese error se violaron normas sustantivas que obligan a las partes cumplir con los contratos, y ante su incumplimiento por una de las partes puede la otra pedir que se declare resuelto el contrato.

La Sala considera que a pesar que se desprende el cargo de injuridicidad que se el endilga al fallo de segunda instancia, ya que se identifica la prueba y la foja donde se encuentra, la parte final del motivo se hace alusión a la violación de normas sustantivas lo que no es cónsono con la causal anunciada, toda vez que debe referirse el recurrente solamente a la prueba que considera mal valorada y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo recurrido. Por tanto la última parte del motivo debe ser eliminado.

En cuanto a las normas que se consideran infringidas, se señalan los artículos 781 y 893 del Código Judicial; 976 y 1109 del Código Judicial, los que guardan relación con la causal y motivo.

Respecto a su explicación de cómo se vulneraron por el Ad-quem, su redacción es cónsona con la causal y motivo; asimismo, se desprende cómo se infringieron por el fallo recurrido.

Por tanto, en virtud de lo señalado referente a la parte final del único motivo, se procederá a ordenar la corrección del recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 30 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue DOMINGO ARAÚZ GONZÁLEZ a AQUILEO MARÍN RIVERA, para lo cual se concede el término de cinco días, como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

12 IRA DE RIJKE Y JASJA CORTINE DE RIJKE RECURRENT EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA FREDDY ALPIZAR ARGUEDAS, ILIANA SOLANO CRUZ Y AGROFERTIL PANAMA, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 22 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 166-12

VISTOS:

El licenciado SERGIO TULLIO VIDAL CASTILLO de la firma TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, apoderada judicial de IRA DE RIJKE y JASJA CORTINE DE RIJKE interpuso recurso de casación contra la resolución de 22 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a FREDDY ALPIZAR ARGUEDAS, LILIANA SOLANO CRUZ y AGROFERTIL DE PANAMA, S.A.

Recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes

presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad pretermitida por ambas partes.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del libelo del recurso visible de foja 508 a 515 del expediente, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Se comprueba que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía; que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO

“Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Son dos los motivos que le sirven de fundamento a la causal en los que el casacionista expone los cargos que atribuye al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de que no se le otorgó el verdadero valor a distintos elementos aportados como pruebas y que fueran debidamente identificados. Sin embargo, observa la Sala que en el segundo motivo se señala la diligencia exhibitoria que se ubica de fojas 67 a 122; y, de seguido dice que esa prueba fue ratificada por los peritos, y que esa ratificación es consultable a fojas 119 - 224 que no concuerdan con la foliación. En la lectura para verificar los elementos de pruebas a que alude, se nota que esa ratificación de los peritos aparece de fojas 219 a 224, que serán las que revisará el tribunal de casación, advirtiéndose así el error de escritura contenido en el libelo de la demanda.

Las normas que se señalan como infringidas por el juzgador son los artículos 781, 836 y 980 del Código Judicial, los artículos 40 y 44 de la Ley 32 de 1927; y, el artículo 1644 del Código Civil, explicados en congruencia con la causal y la exposición de los motivos.

Debido a que el error de escritura arriba mencionado no intercede con la inteligencia del recurso, el mismo será admitido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado SERGIO TULLIO VIDAL CASTILLO, de la firma TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, apoderada judicial de IRA DE RIJKE y JASJA CORTINE DE RIJKE contra la resolución de 22 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a FREDDY ALPIZAR ARGUEDAS, LILIANA SOLANO CRUZ y AGROFERTIL DE PANAMA, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ABDIEL STANZIOLA APOLAYO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FERMINA BARRIA PIMENTEL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 22 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 155-12

VISTOS:

El licenciado JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, en su condición de apoderado legal de ABDIEL STANZIOLA APOLAYO, interpuso recurso de casación contra la resolución de 17 de febrero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue FERMINA BARRIA PIMENTEL.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término pretermitido por ambas partes.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del libelo del recurso visible de foja 453 a 456 del expediente, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO.

“INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO IMPUGNADO.”

En los tres motivos expuestos como fundamento de la causal, la parte casacionista señala y ubica una serie de pruebas testimoniales y periciales a las que, según su apreciación, el sentenciador no le otorgó el valor correspondiente al momento de calificarlos y ese yerro causó perjuicio al declarar la prescripción a favor de la señora FERMINA BARRIA PIMENTEL.

Seguidamente se señalan como infringidas las normas 781, 980, 886 y 917 del Código Judicial, incidiendo que fueron valoradas erróneamente porque de ellas no se desprenden derechos a favor de la prescribiente; y que, tampoco son concordantes los informes periciales para demostrar el derecho otorgado.

Primeramente observa la Sala que la censura ha dejado de expresar si las normas fueron infringidas por omisión o por comisión, señalamiento que es necesario realizar. Omite, además, indicar la norma sustantiva violentada como consecuencia del error probatorio. Sobre el particular, la Sala ha expresado que:

“Por otra parte, es preciso señalar que cuando se invoca como causal de fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba, es necesario que se compruebe el error probatorio en que ha incurrido el juzgador que dictó la resolución impugnada. Este error probatorio conlleva, a su vez, la violación indirecta de la ley sustantiva.

Se observa al confrontar las disposiciones que se alegan infringidas con el motivo que le sirve de fundamento a la causal de valoración de la prueba, que el casacionista no incluyó la norma sustantiva indirectamente relacionada con el cargo de injuricidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia. Al respecto, esta Sala Civil, en sentencia proferida el 23 de febrero de 1994, señaló lo siguiente:

"... Dentro de la técnica que gobierna el recurso de casación este error resulta imperdonable, ya que así como la Sala no puede considerar causales de oficio, tampoco puede examinar normas no invocadas por el recurrente. Esta prohibición surge del carácter extraordinario que ostenta el recurso de casación, ..." (CARLOS QUINTERO MORENO Y HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A. Y/O BRUCE ROBINSON MOTTA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE CARLOS QUINTERO MORENO LE SIGUE A HENRIQUEZ ZONA LIBRE, S. A. Y/O BRUCE ROBINSON MOTTA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZALEZ. PANAMA, (17) DE FEBRERO DE (1995).

Debido a éstas consideraciones, el recurso deberá enmendarse en relación a lo señalado.

Luego de esas consideraciones, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación propuesto por el licenciado JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, en su condición de apoderado legal de ABDIEL STANZIOLA APOLAYO, contra la resolución de 17 de febrero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue FERMINA BARRIA PIMENTEL.

Para la corrección del recurso se ha establecido el término contemplado en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SERAFINA SOLÍS CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO (NULIDAD DE TESTAMENTO OLÓGRAFO) QUE LE SIGUE A AGRIPINA SOLÍS DE DOMÍNGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 22 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 134-12

VISTOS:

A través de apoderado judicial, SERAFINA SOLÍS CEDEÑO ha presentado recurso de casación en contra de la Sentencia No.10 de 9 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso Sumario que le sigue a AGRIPINA SOLIS DE DOMINGUEZ.

Mediante resolución de 27 de abril de 2012, se procedió a conceder término a las partes para que presentaran sus alegatos de admisibilidad, sin que ninguna hiciera uso de ese derecho.

Por tanto, corresponde verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.166) y formalizado (fs. 169-179) en término; la resolución recurrida reforma la sentencia de primera instancia dictada en un proceso ordinario, por tanto es susceptible de ser recurrido en casación en virtud de lo que dispone el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; asimismo, cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 lex cit. (fs.5).

El recurso de casación es en la forma y en el fondo, por lo que se procederá al estudio en el orden que fueron presentadas.

El recurso de casación en la forma se anunció como única causal "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial para la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

En primera instancia debe esta Sala señalar, que a pesar que el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial indica en una misma causal las tres posibilidades en la que pueda recurrirse en casación en contra de la resolución de segunda instancia, cada una de ellas, debe ser enunciada por separado, así como deben fundamentarse en motivos diferentes, aspecto que esta Corporación de Justicia ha dejado establecido en diversos fallos.

Sumado a lo anterior, los motivos se encuentran redactados en forma de alegaciones, lo que no es propio con la técnica del recurso de casación, ya que hace alusión a lo que se resolvió en la sentencia sin que se desprenda el cargo de injuridicidad en contra de la resolución de segunda instancia, a pesar que señala que el A-quem no se refirió a la admisibilidad del incidente de ilegitimidad de la personería visible a fojas 32-33, además que se sigue refiriendo en los demás motivos sobre ese mismo tema, cuando ya esta Corporación de Justicia ha indicado que cada motivo debe indicar un cargo distinto.

Aunado a lo antes señalado, es necesario indicar que el artículo 1194 del Código Judicial establece que no será admisible la casación en la forma si no es reclamada la reparación de la falta en la instancia en que se cometió y en la siguiente, si fue cometida en la primera; lo que no se cumple en el caso que nos ocupa, toda vez que la supuesta falta se cometió en la primera instancia, y no consta en autos su reclamación.

Esta Sala se ha referido a los señalamientos antes reseñado, en los siguientes términos:

“El escrito de formalización contiene un Recurso de Casación que invoca, en primer lugar, una Causal en la forma de la siguiente manera:

“Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiere concurrido los supuestos legales, lo que ha influido sustancialmente en los (sic) dispositivo del fallo (Artículo 1170 Ordinal 1).”

“Como puede verse, la Causal está enunciada en forma errónea, pues es contraria a los términos que señala el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, disposición legal que contiene tres cargos: 1. la omisión de algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, 2. la omisión de cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad, o 3. por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

En el caso que ocupa a la Sala, el Casacionista ha citado como Causal los tres (3) supuestos anteriormente señalados, cuando sólo debió citar uno, en vista que no pueden invocarse dos (2) o más Causales en una sola.

La Sala observa, además, que en el Motivo Único que sustenta la Causal de forma invocada, la parte recurrente censura que el Tribunal Superior no dio valor a un documento público.

El cargo así señalado no es cónsono con la Causal invocada, por cuanto las Causales de forma se refieren a errores en el procedimiento, siendo las Causales probatorias de fondo las idóneas para atacar los errores probatorios en que haya podido incurrir el Ad quem.

Lo anterior determina la no admisión de la Causal en la forma invocada por la parte recurrente." (Fallo de 14 de febrero de 2011)

Por lo antes señalado, lo que procede es declarar inadmisibile la presente causal.

En el recurso de casación en el fondo se ha anunciado como causal "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", fundamentada en cinco motivos.

Los motivos primero, segundo, tercero y cuarto, se refieren a la misma prueba que según el recurrente no fue valorada por el Ad-quem, y esta Sala en numerosas resoluciones ha dejado establecido que cada motivo debe contener un cargo diferente; por lo que deberá el casacionista en uno sólo, explicar cómo considera que al no ser valorada la prueba pericial, influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido, evitando toda redacción en forma de alegato, como se desprende de dichos motivos.

El quinto motivo, el recurrente se refiere a que la declaración del señor Manuel Llorente no se menciona en la resolución que se recurre por el recurso que nos ocupa, y que con la misma se puede concluir que el testamento ológrafo no fue firmado por el señor Alejandro De La Cruz Flores González (q.e.p.d.), por tanto, es nulo "y la pretensión demandada tiene asidero probatorio"; no obstante ello, como se desprende de los anteriores motivos y de la resolución recurrida, el Ad-quem confirmó la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de falta de ilegitimidad en la causa activa, sin entrar a resolver la pretensión, motivo por el cual no puede entrar la Sala a verificar dicho aspecto.

En ese sentido, debe el recurrente proceder a eliminar el quinto motivo por lo antes indicado.

En cuanto a los artículos que se consideran infringidos, se mencionan el 780, 918, y 980 del Código Judicial, guardando relación todos a excepción del 918, por haberse mandado a eliminar el motivo que podía servir de respaldo dicho artículo.

Igualmente se indicaron como vulnerados los artículos 5 y 725 del Código Civil, lo que a juicio de esta Sala, el primero de ellos no guarda relación con los motivos, toda vez que, al que podía respaldar, se le ordenó al casacionista eliminarlo, por tanto debe ser excluido.

Respecto a la explicación de cómo se consideran infringidos, la redacción es en forma de alegaciones, no siendo cónsono con este apartado, y no se explica en qué sentido el fallo recurrido los vulneró, por lo que debe el recurrente proceder a corregir dicho aspecto.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en la Forma y ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el Fondo presentado en contra de la Sentencia No.10 de 9 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso Sumario interpuesto por SERAFINA SOLÍS CEDEÑO en contra de AGRIPINA SOLIS DE DOMÍNGUEZ.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial, se concede el término de cinco -5- días, con la finalidad que el recurrente proceda con la corrección respectiva.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MIMBRES Y MADERAS DE CALIDAD S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A JOAQUÍN ESPINOSA ARAÚZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 22 de agosto de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	12-10

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de abril de 2012, esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de MIMBRES Y MADERAS DE CALIDAD S.A. en contra de la resolución de 31 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior en el proceso sumario que le sigue a JOAQUÍN ESPINOZA ARAÚZ, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, y siendo que mediante informe secretarial visible a fojas 384 del expediente se comunica que el recurrente corrigió el escrito de casación en tiempo oportuno, procede esta Corporación de Justicia a constatar si se cumplió con lo ordenado mediante resolución de 23 de abril de 2012.

Luego de revisar la corrección del recurso de casación, esta Sala puede corroborar que en términos generales se ha dado cumplimiento a lo que se le ordenó al recurrente, motivo por el cual se procede a declarar admisible el recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de MIMBRES Y MADERAS DE CALIDAD S.A. en contra de la resolución de 31 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior en el proceso sumario que le sigue a JOAQUÍN ESPINOZA ARAÚZ.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DE SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMÉRICA (ZONA LIBRE), S. A.
EN EL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO EN SU CONTRA POR VISION MEDIA
CORP. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE
AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 22 de agosto de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	390-09

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias & Reyes, en representación de Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre), S. A., ha presentado recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de 22 de septiembre de 2009, proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue Vision Media Corp.

La infracción de normas sustantivas de derecho la sustenta en dos (2) de sus conceptos. El primero, la aplicación indebida y la siguiente, el error de hecho en la existencia de la prueba.

La Sala revisará de manera individual cada uno de estas modalidades. No obstante, previo a dicho examen, conviene conocer cuál es el contenido de la decisión objetada.

Sentencia impugnada:

Mediante la Sentencia de 22 de septiembre de 2009, apreciable de fojas 434 a 449, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, bajo la ponencia del Magistrado Nodier Jaramillo (Q.E.P.D.), confirmó la Sentencia No. 24-07, de 11 de junio de 2007, del Juzgado Undécimo de Circuito, de lo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En la sentencia confirmada la juzgadora declaró probadas las pretensiones de la actora. Por tanto, accedió a las siguientes declaraciones:

“1°. La rescisión tanto del Contrato de Arrendamiento fechado 1 de junio de 2001, así como del Contrato de Publicidad de 1 de junio de 2001, ambos celebrados entre VISION MEDIA, CORP. Y SANSUNG ELECTRONICS LATINAMAERICA (ZONA LIBRE), S. A. (sic).

2°. Que la demandada SANSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICANA

(ZONA LIBRE), S. A., incumplió el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2003 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2004, dentro de los diez (10) días de cada mes, como lo señala taxativamente la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento suscrito con VISION MEDIA CORP., el día 1 de junio de 2001. (sic)

3°. Que en consecuencia de la expresa voluntad unilateral de la demandada SANSUNG ELECTRONIC LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S. A., de terminar anticipadamente el contrato con VISION MEDIA CORP, la demandada debe pagar a la demandante una indemnización contractual por los perjuicios sufridos derivados de dicha decisión unilateral de terminar anticipadamente el contrato, consistente en la totalidad de la suma en concepto de cánones de arrendamiento que debería haber pagado el arrendador por el espacio de tiempo que faltare por cumplir del

contrato, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. (sic).

4°. Que VISION MEDIA CORP., tiene derecho al pago de las sumas en concepto de cánones de arrendamiento adeudados por SANSUNG ELECTRONICS LATINAMERICA (ZONA LIBRE), S.A., con sus respectivos intereses por mora, según lo pactado en las cláusulas cuarta y sexta del contrato de arrendamiento. (sic).”

Ante el reconocimiento de la viabilidad del petitum de la actora, la jueza accedió a condenar a la demandada al pago de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETENTA Y TRES BALBOAS CON 22/100 (B/131,073.22) en concepto de cánones de arrendamiento adeudados e intereses por mora, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con VISION MEDIA CORP. El día 1° de junio de 2001.

Por otro lado, denegó las pretensiones y declaraciones solicitadas por SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S.A. en la demanda de reconvencción.

Como corolario, condenó a la demandada al pago de las costas por la suma de B/.25,660.98, más los gastos del proceso.

Como es dable concluir, ante los términos impuestos en primera instancia, la demandada, demandante en reconvencción, decidió apelar.

Al conocer de la alzada, el Tribunal Superior explica que demandante (demandada en reconvencción) y demandada (demandante en reconvencción) suscribieron el contrato de arrendamiento AR002 y el contrato de publicidad No. 00009, el 22 de diciembre de 1999, ambos subrogados el 1ro de junio de 2001; sobre un monitor de 63 metros cuadrados, tecnología LED SYSTEM, de propiedad de la demandante Vision Media Corp, localizado en Vía España frente la almacén Collins, que comprendía 2 mts. de alto por 2 mts. de ancho, más un espacio de 6 mts. para el logotipo de Samsung, con una resolución de 2,500 pixeles/m2, con capacidad de producción de más de 16,777,216 colores, pues se trataba de un monitor único en América, que impactaría a nivel publicitario.

Estaba previsto que los contratos tendrían vigencia del 1ro de junio de 2001 al 31 de diciembre de 2004.

Según cuenta el Primer Tribunal Superior el 6 de junio de 2003, la demandada Samsung Electronics Latinoamerica, S. A., le comunica a Vision Media Corp. la intención de rescindir los contratos, porque la condición a ese momento de la pantalla no cumplía con la calidad de la imagen contratada inicialmente y suspendió los pagos desde ese momento.

Advierte el fallo que en ambos contratos quedó previsto que, en caso de rescisión por el arrendatario, éste debía cancelarle, en concepto de indemnización de los perjuicios, la totalidad de las sumas que debería haber pagado el arrendatario en concepto de cánones de arrendamiento por el tiempo que faltare por cumplir el contrato.

El Tribunal Superior, en aplicación del artículo 985 del Código Civil, colige que Samsung Electronics incumplió con los contratos, al dejar de abonar los pagos correspondientes, con lo cual incurrió en mora.

No deja de reconocer el Tribunal que la demandada podía rescindir el contrato, pero esa rescisión según el propio contrato estaba condicionada al pago total de las mensualidades siguientes a la fecha de tal rescisión. Y la demandada no abonó las restantes mensualidades. En este punto, destacó el ad quem que la demandada, Samsung Electronics alegó, para rescindir los contratos, daños en la pantalla, lo que identificó como punto ajeno a lo contratado, ya que ninguno de los dos (2) contratos estaban sujetos al funcionamiento del equipo, pues lo arrendado fue el espacio físico en el monitor.

Como última ratio expone el ad quem que tales defectos se debieron a un deficiente servicio post venta de Samsung Electronics y no a la falta de mantenimiento de Vision Media, que incluso se tuvo que reprogramar las transmisiones interrumpidas con el fin de cumplir sus obligaciones. Por ello asevera el Tribunal que Vision Media se mantuvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de ambos contratos, lo que significa que no incurrió en mora.

Estas motivaciones llevaron al tribunal de alzada a confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

Infracción de normas sustantivas de derecho, por aplicación indebida:

Sostiene la firma recurrente que en la sentencia objetada son aplicadas normas del Código Civil, a una controversia de naturaleza comercial, con lo cual le negó a su representada la posibilidad de reclamar por daños y perjuicios derivados de la publicidad negativa.

Las normas que según estos motivos fueron indebidamente aplicadas por el Tribunal Superior son los artículos 976 y 1107 del Código Civil.

La primera de ellas consagra que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse. Según lo explicado en el recurso fue indebidamente aplicada a un caso mercantil, del cual se extraen conclusiones que contrarían la ley mercantil.

En cuanto al artículo 1107 del Código Civil que no permite que la validez y cumplimiento de los contratos se dejen al arbitrio de uno de los contratantes, la recurrente objeta su aplicación. Sostiene la casacionista que ha sido aplicada a un caso que la rechaza perentoriamente, pues es un caso mercantil donde el arrendador incumplió su obligación, por lo cual el arrendatario no se sintió obligado a cumplir su parte.

Decisión de la Sala:

Respecto a la modalidad recurrida como motivo de invalidez del fallo, considera la Sala que le asiste la razón a quien recurre, visto que se trata de dos (2) contratos celebrados entre dos (2) agentes comerciales; por tanto, debía ser aplicada a la controversia sobre la negociación de estos contratos normas del Código de Comercio.

No obstante, las disposiciones que invoca la inconforme como indebidamente aplicadas son principios generales aplicables a todo tipo de contratos que, de hecho, no resultan incompatibles con los normas similares dentro del Título VII del Código de Comercio, sobre las disposiciones comunes a los contratos de comercio.

Es así que no resulta discutible bajo ningún punto, por ejemplo, que las obligaciones tengan fuerza de Ley entre los contratantes, que es una de las disposiciones que objeta la casacionista como indebidamente aplicada por el Tribunal Superior; que no es inconciliable con el artículo 214 del Código de Comercio, su norma análoga.

Lo mismo ocurre con la exigencia que no esté en mora quien reclama por incumplimiento de su contraparte en la contratación, que también encuentra su equivalente en el Código de Comercio.

En opinión de la Sala, el examen de los contratos objeto de la disputa, con la aplicación de normas del Código de Comercio, habría resultado en las mismas conclusiones a que arriba el Tribunal Superior.

Las motivaciones expuestas a lo largo de esta sentencia, luego de este acucioso examen, prueban la inconsistencia del yerro jurídico atribuido contra la sentencia por aplicación indebida.

Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en la existencia de la prueba:

La firma que representa a la demandada, demandante en reconvencción, alega que el ad quem al emitir la resolución cuestionada no analizó los documentos privados a fojas 24 y 107, 50 y 52, 115, 116 y 132, 174 y 182, que no fueron objetados por la contraparte. También sostiene que el Tribunal no tomó en cuenta las declaraciones a fojas 184, 186 a 188, 191 a 195 y 214; el dictamen técnico a folios 168 y 185, y la inspección judicial de folios 208 a 211 y 287 a 294. A criterio de la inconforme estas omisiones dieron como resultado que el tribunal de alzada desconociera la naturaleza comercial de la relación entre ambas empresas, el incumplimiento de las obligaciones de Vision Media Corp. y los perjuicios que ello supuso. Esta falta de comprobación de las pruebas enumeradas llevó al ad quem a dejarla sin el derecho a recibir indemnización por los daños y perjuicios recibidos.

Quien comparece también afirma que el Primer Tribunal Superior no valoró los peritajes que van de fojas 221 a 223, 241 a 243 y 249 y 250, que a su juicio comprueban

la cuantía de los daños sufridos por Samsung Electronics, debido al incumplimiento de Vision Media Corp.

Estas presuntas omisiones del tribunal de alzada representan la vulneración de los artículos 201, 214, 236 y 244 del Código de Comercio, artículo 780 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil.

Comienza explicando las infracciones con el artículo 244 del Código de Comercio que dispone que las obligaciones mercantiles y sus excepciones se probarán a través de documentos públicos y privados, las minutas de los corredores, facturas aceptadas, contabilidad comercial, correspondencia, declaraciones de testigos o cualquier medio de prueba admitido por la Ley.

De acuerdo a lo expuesto en el recurso, el Tribunal Superior ignoró los documentos privados antes enumerados, que no fueron objetados; la correspondencia, la inspección al monitor y las testificales, que acreditan la relación entre las partes y la cuantificación de los daños y perjuicios. Al no acceder a ellos, y por el contrario, obligarla a pagar cánones de arrendamiento por un servicio no prestado, viola su derecho a ser indemnizada.

De partida también expuso la conculcación del artículo 780 del Código Judicial, que detalla qué puede tenerse como prueba; disposición de la esencia para invocar la infracción de normas sustantivas de derecho, por omisión en la revisión de las pruebas que obran en un expediente y que inciden de forma medular en la decisión.

Otra de las normas que fue considerada como infringida es el artículo 201 del Código de Comercio que prevé que quien propusiere a otro la celebración de un contrato donde fije un plazo para aceptar, quedará vinculado por su oferta hasta que expire ese plazo.

De acuerdo a la recurrente, el ad quem desconoció la carta oferta que el 20 de abril de 1999 Vision Media Corp. le presentó a Samsung Electronics, donde le fijó plazos para celebrar la contratación sobre el monitor comentado. Entiende la casacionista que esta carta oferta era parte integral del contrato y sirvió de base para que aceptara la oferta y firmara los contratos.

Nuevamente cita como infringido el artículo 214 del Código de Comercio, cuyo contenido ya fue anunciado antes.

A criterio de la parte afectada con la decisión recurrida, el Tribunal Superior desatendió la intención de los contratantes y se apegó sólo a la letra de los contratos.

Con relación a la presunta infracción del artículo 236 del Código de Comercio, citado como violado en el cargo anterior, en opinión de la inconforme el Tribunal Superior lo conculcó al exigirle cumplir su parte del contrato cuando la otra compañía no había cumplido la suya. Explica que esto ocurrió, porque el equipo que no era Samsung, sino una marca a la cual ni siquiera se le podía conseguir repuestos en Panamá, al verse

interrumpido el servicio al principio y luego en forma definitiva, asoció la marca Samsung a un servicio deficiente, lo que la desprestigió. Desde el punto de vista de la recurrente, ello era suficiente para que los exonerara de honrar el pago de los cánones de arrendamiento.

Este daño a la marca fue desconocido y consigo el derecho a ser indemnizada contenido en el artículo 1644 del Código Civil.

Decisión de la Sala:

Le toca a la Sala en esta etapa el estudio de los documentos adjuntos al expediente que la peticionaria sostiene no fueron revisados, a efectos de confirmar si esto es cierto, pero sobre todo, si tales pruebas tienen mayor o menor incidencia en la decisión.

1. Carta de 20 de abril de 1999 (fs. 24 y 25, 107 y 108):

El primero de los documentos supuestamente ignorado, que figura en el expediente a foja 24 es la copia simple de la nota con fecha de 20 de abril de 1999. Como vimos en los motivos, la recurrente enmarca la omisión de este documento, dentro de un grupo de pruebas. Es al momento de citar las normas que explica que el yerro probatorio sobre esta prueba se tradujo en la infracción del artículo 201 del Código de Comercio, lo que trajo como consecuencia que el fallo desconociera la naturaleza de la relación entre las partes en conflicto.

Mediante la comunicación de 20 de abril de 1999 Vision Media Corporation se dirige a Samsung Electronics ofreciéndole sus planes de publicidad y la oportunidad de colocar la marca en el monitor descrito arriba. La nota señala que el precio de la concesión no se ha establecido, pero que, en caso de estar interesados en la propuesta, los contacten.

Los planes ofrecidos en esta comunicación son los detallados a continuación:

- | | |
|---------------|--|
| “PLAN SILVER: | A un costo de US\$12,000.00 equivalentes a 60000 segundos de transmisión, a utilizarse dentro de un plazo cuyo vencimiento es de 4 meses. |
| PLAN GOLD: | A un costo de US\$30,000.00 equivalentes a 150000 segundos, más, 10% de bonificación; para un total de 165000; a utilizarse dentro de un plazo cuyo vencimiento es de 6 meses. |

PLAN PLATINUM: A un costo de US\$50,000.00 equivalentes a 250000 segundos, más, 20% de bonificación para un total de 300000 segundos, a utilizarse dentro de un plazo cuyo vencimiento es de 12 meses.”

Aclara quien firma que para cada plan aplica una tabla diferente de pago, sin detallarlas.

Luego de revisar el contenido de la nota y del artículo 201, la Sala debe concluir que la norma no aplica en este caso.

A criterio de la Sala esta infracción no procede, porque la norma lo que estipula es que quien hace la oferta y fija el plazo para aceptar queda vinculado en los términos que hace la oferta hasta que venza ese plazo; no pudiendo modificar o retractarse de los términos de su oferta antes que venza el lapso de tiempo que dispuso.

Estamos ante una oferta que no estipula fecha de cierre para su aceptación. No debe confundirse con los distintos planes que son ofrecidos. Eso es otro asunto. Son los minutos de transmisión aquellos que deben agotarse en determinado tiempo, según el plan elegido.

Distinto habría sido que la propuesta hubiese ido encaminada a ofrecer planes con precios promocionales que, de no ser aceptados hasta determinada fecha, serían incrementados con posterioridad. Sin embargo, no se observa que haya una nota de advertencia respecto a una fecha de cierre para aceptar ni que los precios anunciados a través de los distintos planes sean una promoción por tiempo limitado.

Frente a este razonamiento, no es posible acoger como válido el cargo atribuido a la sentencia por cuenta de esta prueba.

2. Carta de 17 de mayo de 2004 (fs. 50 a 52):

A través de la nota de fecha 17 de mayo de 2004, de fojas 50 a 52, que se cita entre los documentos que no fueron tomados en cuenta, la sociedad Vision Media le comunica a Samsung Electronics que seguirá cumpliendo su parte del contrato, pese a que la última le adeuda cuotas de arrendamiento y que el monitor arrendado es un producto Samsung, con total independencia de dónde hubiese sido adquirido; por lo cual, le atribuyen los cortes en la programación pactada al mal servicio postventa de la marca. Se queja también el suscriptor de los perjuicios que el incumplimiento en los pagos ha ocasionado a la empresa Vision Media.

De la lectura de este documento no se advierte cómo se contraponen a la decisión, pues más que favorecer la posición de la recurrente, Samsung Electronics, ratifica los hechos que sirven de sustento al Tribunal Superior para adoptar el fallo cuestionado. Tanto es así, que confirma la reclamación por el incumplimiento de una de las partes y su intención de honrar su parte hasta completar el plazo contratado, pese a las dificultades técnicas y la falta de pagos. Lejos de desvirtuar la posición del ad quem, se ajusta a ella.

En opinión de la Sala, la nota plasma que el pronunciamiento del Tribunal Superior se apega a los parámetros definidos por el artículo 236 del Código de Comercio. Ante ello, no cabe acoger que su ponderación habría cambiado lo resuelto.

A folios 115, 116 y 132 constan tres (3) las comunicaciones surtidas entre demandante y demandada, que también se mencionan en los cargos como desconocidas por el Tribunal Superior.

3. Carta de 29 de septiembre de 2003 (fs. 115):

La primera de ellas, a foja 115, no comprende la Sala en qué medida su contenido variaría la decisión objetada.

Mediante esta comunicación la Sub gerente de mercadeo de Samsung Electronics Latinoamérica se circunscribe a aclarar un malentendido respecto a su disponibilidad a reunirse con personal de la empresa Vision Media Corp.

La misiva no aporta información valiosa respecto a los puntos jurídicos abordados en el fallo. Por tanto, no ve la Sala cómo su valoración lleve a extraer consideraciones distintas a las expuestas en el pronunciamiento objeto de censura.

4. Carta de 2 de enero de 2004 (fs. 116):

Mediante la nota a foja 116, fechada el 2 de enero de 2004, la Sub gerente de mercadeo de Samsung le solicita a Vision Media Corp. retirar y anular las facturas que les remitieron por arrendamiento de espacio en la pantalla, del período que va de julio a diciembre de 2003, porque no brindaron el servicio desde mediados de junio de 2003 hasta la fecha de la nota.

5. Carta de 26 de abril de 2004 (fs. 132):

Por su parte la comunicación a foja 132, que también alega quien recurre ha sido ignorada, es de fecha 26 de abril de 2004. Esta vez proviene de la firma Cort abogados,

en representación de Vision Media Corporation. En ella explica que la pantalla estuvo fuera de servicio por mantenimiento y se excusa en el mal servicio brindado por Samsung en el mantenimiento del equipo.

Tampoco advierte la Sala, cómo el contenido de estos documentos podría variar la suerte de la casacionista. Estas comunicaciones, lejos de demostrar un yerro probatorio, no reflejan criterios contrarios a los hechos expuestos por el Tribunal Superior en el fallo (cfr. fs. 14).

6. Videocasete (fs. 174):

Para complementar la serie de documentos privados que afirma la casacionista han sido ignorados, enumera también el documento a foja 174.

La prueba ubicada a foja 174 se trata de un videocasete, identificado como Prueba No. 29. Este videocasete se relaciona directamente con otra de las pruebas que se enumera como no tomada en cuenta, que es el reconocimiento de Juan Carlos Vidal Alonso de la autoría de las imágenes contenidas en este videocasete (fs. 214).

El VHS en mención sólo contiene imágenes proyectadas en la pantalla motivo del conflicto el 19 de abril de 2004. En ellas se notan unas deficiencias en cuanto a la calidad de la proyección, advirtiéndose unos pequeños cuadros en la imagen. También se puede observar en las filmaciones contenidas en el VHS el anuncio de SAMSUNG debajo y al lado de la pantalla.

Este dispositivo sólo permite ver imágenes proyectadas en una sola fecha y en la demanda se discute un incumplimiento más prolongado y por distintas razones. Además, que datan de abril de 2004, cuando las notas antes vistas permiten conocer que ya desde mucho antes había fricciones entre ambas empresas por el cumplimiento de los contratos que las vincula. Consta en autos de igual medida que la recurrente reclama que el incumplimiento viene sucediendo desde los primeros meses del 2003. Dicho esto, la captación de estas imágenes que datan de abril de 2004 no son de utilidad para probar un incumplimiento que reclaman data desde inicios del 2003.

Por otra parte, el Tribunal Superior en la decisión cuestionada se pronuncia sobre las deficiencias reclamadas; de allí que, las imágenes contenidas en este dispositivo no aporta información significativa distinta a lo decidido.

7. Diligencia de reconocimiento de contenido de videocasete de 6 y 17 de marzo de 2006 (fs. 182 y 183, 214 y 215):

La prueba a foja 182, que también cita como omitida la actora, se relaciona directamente con este vídeo, sólo deja en evidencia que durante la diligencia de reconocimiento del contenido del videocasete por Juan Carlos Vidal Alonso, el compareciente manifestó no estar en capacidad de reconocer su contenido, ya que no lo había visto.

Por esta razón, posteriormente se surtió nuevamente la diligencia de reconocimiento de firma con la misma persona, quien confirmó esta vez ser el autor de las filmaciones contenidas en el videocasete.

Tampoco ve la Sala cuál es la trascendencia de estas pruebas para la sentencia.

Debe recordarse que los cargos se sustentan en que el desconocimiento de estas pruebas llevaron al tribunal de alzada a desconocer la relación comercial entre ambas empresas; sin embargo, las pruebas hasta ahora revisadas no han llevado a la Sala al convencimiento que su análisis llevaría a una conclusión distinta de la objetada.

8. Reconocimiento de contenido y dictamen (fs. 185 y 168):

La diligencia de reconocimiento de firma a foja 185, que sostiene la disconforme ha sido desconocida, se relaciona con la también señalada prueba a foja 168.

Según el documento a foja 185, Mario Barletta compareció el 6 de marzo de 2006, a reconocer su firma en el dictamen técnico que consta a folio 168. Mediante nota de 19 de agosto de 2004 el compareciente recomendó retirar el logo de Samsung de la pantalla en cuestión, dado su funcionamiento intermitente, que podría ocasionar el asocio de la marca Samsung con bajos estándares de calidad.

La censura insiste en que el desconocimiento de éste y otros documentos llevó a la segunda instancia a desconocer la relación comercial entre las partes y el incumplimiento de Vision Media y los perjuicios que ello le causó.

Es el criterio de la Sala que la omisión en el examen de esta prueba no incide en la decisión.

De estas pruebas no es permisible concluir que el Tribunal Superior hubiese desconocido el carácter comercial de la relación y que la decisión adoptada es contraria a normas que rigen sobre las relaciones comerciales. En este sentido, la Sala ya tuvo ocasión de esclarecer, al conocer la modalidad anterior, que el artículo 1009 del Código Civil no es contrario al artículo 236 del Código de Comercio. Al amparo de estas normas

fue Samsung Electronics quien incumplió su parte en lo contratado. Cuestión que no cambia con el examen de esta prueba.

Por otro lado también se cimienta el cargo en que el Tribunal Superior da prioridad a los términos del contrato por encima de la intención de esta contratación, protegida por el artículo 214 del Código de Comercio. Sin embargo, las constancias procesales hasta el momento examinadas permiten conocer que ambas partes contrataron un espacio publicitario y la proyección de imágenes en un monitor. Esa es claramente la intención de los contratantes, pero esa intención puede ser definida bajo una serie de parámetros. Como lo es, en este caso, la penalidad por rescisión anticipada. De conformidad con esta condición si Samsung Electronics consideraba que del presunto incumplimiento por Vision Media del contrato de publicidad se derivó un perjuicio a la imagen de la marca que representa, estaba en la posibilidad de rescindirlo antes de lo pactado, siempre y cuando cancelara en su totalidad las sumas acordadas hasta la fecha de culminación el contrato.

En conclusión, a consideración de la Sala la aceptación del Tribunal Superior que Samsung Electronics incumplió su parte en la contratación no implica el repudio a la verdadera intención de los contratantes.

9. Diligencia de inspección judicial (fs. 208 a 211):

Los documentos que van a fojas 208 a 211 del expediente, que también son enumerados en los cargos como no valorados, son las actas de las diligencias de las inspecciones judiciales autorizadas mediante el Auto No. 31/177-04, de 12 de enero de 2006 (fs. 175 a 178), es decir, a los archivos Vision Media Corp. y al monitor LED, ubicado en Vía España, en la parte superior del edificio del almacén Collins.

Del primero de estos documentos sólo es posible comprobar que al apersonarse el día 13 de marzo de 2006, a las oficinas de Vision Media Corp. en el 4to piso de la Torre HSBC, área bancaria, se percataron que no estaba en esa dirección y que la apoderada judicial les aclaró que la empresa ya no estaba operando. El otro, a foja 210, deja constancia de la presencia el 13 de marzo de 2004 de los comparecientes en el edificio Regency, arriba del almacén Collins, lugar donde se ubica la pantalla objeto de la diligencia, y que la jueza explicó a los peritos el objeto de la diligencia y que los peritos, de común acuerdo, se comprometieron a entregar su informe el 27 de marzo de 2006.

Como se puede apreciar con claridad estos documentos constituyen una mera constancia de la presencia de los firmantes en los lugares objeto de las diligencias, y nada aportan sobre los puntos debatidos, porque ni siquiera se trata de los dictámenes mismos

emitidos por los peritos partícipes en estas diligencias sobre el objeto de las mismas. Así las cosas, su valoración no trasciende en lo decidido.

10. Informe pericial (fs. 287 a 294):

Lo que sí es posible examinar para conocer si hubo omisión es el dictamen que va de fojas 288 a 294, en este caso del perito Manuel Herazo Rose, que es aquel que cita como no ponderado la recurrente. En este informe el perito documentó que la pantalla examinada es marca The Best Comercial, modelo LED, full color, outdoor display board, con medidas 8,960 x 7,040 mm; diseñada en Corea, pero fabricada por una compañía local, por lo cual no cuenta con ninguna marca visible. A foja 291 ahonda más en el tópico y señala que la pantalla fue fabricada por AP Electronics Co., Ltd., con dirección física en Seoul, Corea (parte electrónica).

El perito también señala que al momento de la diligencia la pantalla estaba apagada y tenía una valla publicitaria que la cubría.

Si bien las aportaciones hechas por el perito permiten descartar que la pantalla objeto del conflicto sea marca Samsung, como lo da por cierto el Tribunal al reconocer en el fallo que las fallas del monitor se debieron al deficiente servicio post venta prestado por Samsung; el análisis de este dictamen no cambia la visión sobre la naturaleza de la relación establecida entre demandante, demandada en reconvencción, y demandada, demandante en reconvencción, pues la pericial lo que define es la fabricación del monitor (datos del fabricante) y que no estaba operando al momento de la inspección. Sobre esto último es necesario mencionar que la inspección se llevó a cabo en el 2006 y si el punto que desea destacar la recurrente es el incumplimiento de Vision Media de los contratos desde inicios del 2003, en lo que se excusa por haber dejado de cumplir su parte; la pericial hecha tres (3) años más tarde no sirve para ratificar aquel incumplimiento de Vision Media.

Estos descubrimientos no repercuten sobre la decisión.

11. Diligencia de reconocimiento (fs. 184):

A folio 184 reposa de diligencia de reconocimiento de documento que alega la recurrente ha sido ignorada.

Durante esta diligencia Sean Ahn Park reconoció veinte (20) fotografías presentadas como pruebas. La compareciente aceptó que tomó las fotografías, para documentar los problemas con las transmisiones.

Ésta declaración es una prueba accesoria a la principal, en este caso, las fotografías agregadas, que no se cuentan entre los documentos que alega la actora son objeto de yerro probatorio.

Aún cuando no se citan entre las pruebas omitidas, la Sala procederá a comprobar su contenido, habida cuenta la diligencia de reconocimiento es sobre estas imágenes y esta diligencia de reconocimiento, que se dice omitida, por sí sola no prueba nada más que la autoría de las fotografías. Dichas fotografías van del folio 146 al 165 y supuestamente fueron tomadas de marzo a julio de 2004 por Sea Ahn Park para documentar los problemas que tenían con la transmisión de las imágenes en la pantalla arrendada.

Tal como se puede comprobar, las fotografías fueron tomadas en el 2004 y los reclamados incumplimientos en la transmisión de las imágenes, que sustentan la posición de la recurrente, sucedieron entre el 2002 y 2003. En tales circunstancias dichas imágenes no contribuyen a respaldar la defensa de la recurrente. Además, no desvirtúan el argumento que respalda la decisión confirmatoria del Tribunal Superior.

12. Declaración testimonial de Khiet Le Trinh (fs. 186 a 188):

Igualmente cuenta la censora como no apreciados los testimonios que van de folios 186 a 195. El primero de éstos es la declaración de Khiet Le Trinh, de fojas 186 a 188. La testigo afirmó que tenía oportunidad de ver la pantalla ubicada en Vía España y que a veces las imágenes se veían incompletas en otras ocasiones estaba apagada. Y, que tales deficiencias las fue notando desde finales de 2002, principios de 2003.

13. Declaración testimonial de Virgilio Moreira Barrow (fs. 191 a 193):

También apuntan como desatendido el testimonio de Virgilio Moreira Barrow, que va de fojas 191 a 193. Según el declarante llegó a tener conocimientos de los contratos celebrados sobre la pantalla ubicada en Vía España, pues la innovación provocó muchos comentarios, así como lo provocaron las fallas y apagones cuando ocurrieron. Manifiesta el testigo que al ocupar el puesto de Gerente de productos y mercadeo en Samsung Electronics Latinoamerica, a finales del 2002, todas las quejas y comentarios respecto a las deficiencias en las transmisiones se las hacían llegar. Explicó que tales anomalías le preocupaban, porque la empresa representaba la marca que es coreana y que intentaba competir con marcas japonesas, bajo el lema de tecnología y calidad de imagen; lema que era incompatible con lo que se veía en la pantalla y se asociaba con la marca.

14. Declaración testimonial de Karla González (fs. 194 y 195):

En cuanto a lo dicho por Karla González en su declaración, apreciable a folios 194 y 195, gerente de medios de Samsung Electronics, para cuando rindió su testimonio, es posible extraer lo siguiente:

“CONTESTÓ: Efectivamente se dieron problemas a partir del 2002, ya que la imagen de la pantalla empezó a presentar ciertos deterioros, la imagen no estaba completa y como dicha pantalla llevaba la marca Samsung, esto empezó a afectar un poco la marca en sí, ya que la percepción del público era de que esta pantalla era Samsung (sic). Ya en el 2003 los problemas se acrecentaron y fue cuando se dieron los problemas con el contrato o con la empresa Visión. La pantalla permanecía apagada por lapsos de tiempo, y la imagen no era completa, tenía líneas para el lado derecho y para el lado inferior.”

Para la Sala estos testimonios carecen de mayor efecto sobre la decisión, porque el fallo no desconoce las dificultades en la transmisión de las imágenes. El pronunciamiento emitido en segunda instancia se fundamenta en las cláusulas contractuales sobre la posibilidad de prescindir del servicio, siempre que fueran cubiertos en su totalidad los pagos por todo el período contratado y estos testimonios en medida alguna contribuyen a destacar este punto.

Además, vale destacar que el fallo que estamos examinando es confirmatorio de la posición adoptada en primera instancia y estas declaraciones, así como el reconocimiento de Sea Ahn Park fueron objeto de análisis por la jueza. Por tanto, al ser confirmatoria la decisión hoy objetada, debe entender la Sala que el Tribunal Superior estuvo de acuerdo con las ponderaciones de la a quo respecto a dichas pruebas, no habiendo necesidad de que el tribunal de segunda instancia se pronuncie una vez más sobre el contenido de todas y cada una de ellas; máxime si en primera instancia se desmeritó que pudieran debilitar la posición de la demandante Vision Media. Lo importante es que el tribunal de segunda instancia destaque aquellas pruebas que, del caudal probatorio, lo llevaron al convencimiento de su decisión de confirmar o revocar.

15. Informe pericial de 20 de marzo de 2006 (fs. 221 a 223 ó 241 a 243):

En cuanto a la opinión de expertos a folios 221 a 223 ó 241 a 243 y 249 y 250, vale repasar las apreciaciones encontradas.

El primero de estos informes, de 20 de marzo de 2006, suscrito por Alfredo Arango y María del Carmen Campagnani, que va de fojas 221 a 223 y se repite de fojas 241 a 243, los expertos cuantifican el número de personas que puede haber visto en uno o más oportunidades las transmisiones en la pantalla y la impresión que la imagen distorsionada, incompleta y manchada debe haber dejado en la memoria de estas

personas; que concluyeron los peritos sería de rechazo hacia la marca al momento de comprar y tener que elegir entre ésta y otra marca.

De acuerdo con los expertos esta mala impresión se transformó en pérdidas por la merma en las ventas de televisores Samsung durante el año 2003, más el costo en publicidad que conllevó levantar la imagen de la marca. Estos rubros los estimaron merecían una indemnización por la suma de \$175,000.00.

16. Informe pericial de 21 de marzo de 2006 (fs. 249 y 250):

El informe que corre a fojas 249 y 250 no viene más que reforzar la opinión plasmada en el anterior. Este último fue levantado por María del Carmen Campagnani y Mario Luis Barletta. Ambos consideran que la publicidad ganada, gracias al monitor ubicado en plena Vía España, fue negativa para la marca Samsung. Las defectuosas imágenes transmitidas a través de esta pantalla en asocio con el logotipo Samsung, repercutieron negativamente sobre la marca en las compras hechas por los consumidores, considerando el alto tráfico que circula a diario por la vía desde donde se aprecia el monitor, sentenciaron los firmantes.

A criterio de la casacionista estas periciales plasman el perjuicio en cifras causado a la marca Samsung debido al incumplimiento de parte de Vision Media Corp.

La indemnización debida a la mala publicidad que, según quien comparece prueban estos dictámenes, parte del supuesto incumplimiento del contrato de publicidad por parte Vision Media. Hay que tener claro un punto, que no ha sido desestimado por ninguna de las pruebas hasta ahora revisadas, Samsung está reclamando indemnización y justificando el haber dejado de pagar, lo que era su obligación según los contratos de arrendamiento y publicidad, basado en el supuesto incumplimiento de Vision Media de sus obligaciones en ambos contratos; cuando en ambos Samsung Electronics aceptó que podía rescindirlos, por cualquier motivo, pero que, en tal caso, debía honrar los pagos por todo el tiempo contratado.

Esta cláusula de penalización por terminación anticipada que figura en ambos contratos (cláusula sexta en el contrato de arrendamiento y cláusula séptima en el contrato de publicidad) fue incumplida por Samsung Electronics y al amparo tanto del Código Civil (artículo 1009) como del Código de Comercio (artículo 236), para reclamar el incumplimiento de la otra parte en el contrato, debe quien reclama demostrar que esta cumpliendo su parte del contrato, cosa que no ha ocurrido en este caso por parte de Samsung Electronics.

Por tanto, para poder reclamar un derecho a ser indemnizada por daño a la imagen de la marca Samsung, debida al incumplimiento del contrato de publicidad por Vision Media, debía Samsung Electronics probar que estaba cumpliendo su parte, en este caso el pago por los servicios de arrendamiento del espacio y de publicidad.

El Tribunal Superior tuvo la oportunidad de confirmar que Samsung Electronics expresó su deseo de rescindir anticipadamente los contratos, sin haber probado que Vision Media Corp. había incumplido su parte, sino que también comprobó que Samsung Electronics no honró el pago de los cánones adeudados.

De hecho, una de las pruebas ya examinadas, citadas como no ponderada, denota la intención de Vision Media Corp. de cumplir su parte de las obligaciones pese a la falta de pagos de Samsung Electronics.

Ante esta circunstancia, mal puede destacar la recurrente que lo resuelto desconoció estas pruebas que acreditan el derecho a una indemnización por daño debido a un incumplimiento de su contraparte, cuando es la propia casacionista aquella que consta en el proceso no cumplió aquello a lo que se obligó mediante este contrato bilateral.

De allí que no hay lugar a reconocer la configuración del cargo de antijuridicidad endilgado al fallo por omisión en la valoración de los elementos ya vistos.

Luego de este acucioso examen, sin que la parte recurrente haya demostrado que hay motivos que justifiquen casar la sentencia censurada, corresponde que la Sala emita su decisión de conformidad con esta circunstancia.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, NO CASA la sentencia de 22 de septiembre de 2009, dictado del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue Vision Media Corp.

Fija las obligantes costas en SETECIENTOS BALBOAS (B/.700.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR KATIUSHA ORTIZ MACHORE CONTRA ALERTA, S. A.
PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO
DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 22 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 361-09

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte, el expediente que contiene el Proceso Ordinario propuesto por KATIUSHA ORTIZ MACHORE contra ALERTA, S.A., en virtud del recurso de Casación Corregido interpuesto por el Bufete Herrera, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 9 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución impugnada, apreciable a fojas 1274-1286, reformó la Sentencia N°77-2008/204-04 de 29 de julio de 2008, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, “en el sentido de que el reconocimiento de la Excepción de Prescripción de la Acción alegada por la sociedad demandada da lugar a que se ABSUELVA a ALERTA, S.A. de la demanda promovida en su contra por la señora KATIUSHA DENILL ORTIZ MACHORE; CONFIRMANDO dicha resolución judicial en todo lo demás”. (fs. 1285-1286)

El recurso extraordinario corregido fue admitido mediante resolución de 10 de mayo de 2010 (fs.1321-1322), y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por ambas partes. (fs. 1326, 1327-1332)

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal incoado, teniendo presente que la única causal admitida fue en la forma, a saber: “Por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada”.

Dicha causal se fundamenta en dos motivos que transcribimos para mayor ilustración:

“PRIMER MOTIVO: A foja 72 y 73 del expediente consta la resolución dictada por el juzgador primario y su notificación, mediante la cual se rechaza de plano el incidente de prescripción invocado por la parte demandada.

Lo dicho en el párrafo anterior equivale a decir que antes de la sentencia que reconoce el incidente de prescripción ya se había dictada

(sic) (fojas 72 y 73) resolución ejecutoriada que negaba dicha prescripción.

Entonces, no puede ser que mediando resolución ejecutoriada que niega el incidente de prescripción el Tribunal Superior haya desconocido este hecho procesal y haya reconocido, por encima de esa resolución ejecutoriada (cosa juzgada) el indicado incidente de prescripción prescrita.

SEGUNDO MOTIVO: Como hemos dicho en párrafos anteriores, la demandada no ejerció ningún medio de impugnación contra la resolución que rechazó el incidente de prescripción (fojas 72 y 73) por lo que la sentencia del Tribunal Superior que estamos impugnando incurrió en grave error al desconocer esa resolución de foja 72-73". (f.1317)

Cita la recurrente como norma infringida el artículo 995 del Código Judicial.

Cabe destacar que el Primer Tribunal Superior, sobre el tema objeto de censura, manifestó lo siguiente:

"Otro de los argumentos de la censura de la parte recurrente que considera importante aclarar esta Colegiatura, es que, contrario al planteamiento esbozado por la apoderada judicial de ls (sic) señora KATIUSHA DENILL ORTIZ MACHORE, los medios exceptivos como mecanismos de defensa pueden ser promovidos, ya sea, 'al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios', de conformidad con lo normado en el artículo 688 del Código Judicial, por lo que la interposición de la Excepción de Prescripción (mal llamado Incidente de Excepción) en el escrito de alegatos por parte de ALERTA, S.A. es perfectamente viable, resultando, entonces, irrelevante que la Juez primaria (Suplente) con anterioridad haya declarado extemporáneo el Incidente de previo y de especial pronunciamiento que en tal sentidos (sic) promoviera dicha persona jurídica, ya que, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1028 del citado cuerpo legal el fenómeno jurídico de cosa juzgada sólo procede para las sentencias ejecutoriadas y no para los autos, que es el caso que nos ocupa".(f.1284)

DECISION DE LA SALA

Destacados los argumentos de disenso y las motivaciones contenidas en la resolución impugnada, le corresponde a esta Corporación resolver el recurso de Casación propuesto.

Examinadas las constancias en autos, la Sala considera que no se configura la causal de forma invocada y comparte los razonamientos vertidos por el Tribunal de segunda instancia, toda vez que la resolución de 5 de mayo de 2005, visible a foja 72 del

expediente, la cual declaró extemporáneo el denominado incidente de prescripción, no hace tránsito a cosa juzgada.

La mencionada resolución de 5 de mayo de 2005, que declaró extemporáneo el denominado incidente de prescripción, no hace tránsito a cosa juzgada debido a que no decide, ni atiende el contenido de la excepción propuesta; sino que es un pronunciamiento de inadmisibilidad procesal, un reparo formal por haberse presentado un mecanismo de defensa jurídico en un término procedimental que no le corresponde, decisión que no tiene la virtud de poseer la fuerza de cosa juzgada.

En este sentido, resulta imprescindible destacar que, tal como bien apunta la resolución recurrida, la apoderada judicial de la parte demandada pudo invocar la excepción de prescripción en la sustentación del recurso ordinario de apelación, conforme lo contempla el artículo 688 del Código Judicial, razón por la cual su impetración en este período fue procesalmente oportuna y debía ser atendida en segunda instancia, como se hizo.

Expuesto lo anterior, esta Superioridad considera conveniente explicar que en procesos contenciosos, como el que ocupa la atención de la Sala, producen cosa juzgada las resoluciones judiciales que tengan el carácter de sentencia, siempre y cuando dicha decisión se encuentre ejecutoriada, condición que no cumple la resolución de 5 de mayo de 2005, que no es más que un proveído de mero obedecimiento, de conformidad con los artículos 481 y 987 del Código Judicial.

Bajo esta línea de pensamiento, no puede estimarse que una resolución hace tránsito a cosa juzgada, cuyo efecto jurídico es impedir que la decisión tomada en una resolución judicial sea discutida nuevamente, si el ordenamiento jurídico permite el debate del tema objeto de decisión, en etapas procedimentales ulteriores.

Por tanto, como hemos señalado, a juicio de la Sala no existe vicio procesal o de procedimiento en la resolución censurada, por lo que es menester descartar los cargos que soportan la causal de forma invocada, así como la explicación de infracción del artículo 995 del Código Judicial, sin condena en costas contra la recurrente por considerar que en su actuar medió buena fe.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO CASA la resolución de 9 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por KATIUSHA ORTIZ MACHORE contra ALERTA, S.A.

Sin condena en costas por considerar que se actuó de buena fe.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BOCAS BEACH CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CLARENCE LÓPEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 22 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 259-09

VISTOS.

Conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por la licenciada Giovanna Annett Avendaño Vejas, apoderada judicial de BOCAS BEACH CORPORATION, en contra de la sentencia de 8 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de CLARENCE LÓPEZ.

La resolución judicial impugnada, al resolver la pretensión en segunda instancia, decide confirmar la sentencia de primera instancia en el sentido de negar la pretensión de la actora, BEACH CORPORATION. Sin embargo, modifica el criterio en cuanto a la condena en costas, al considerar que su actuar judicial ha sido de buena fe.

Contra esta decisión, la parte actora presentó recurso de casación en el fondo, invocando la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Consideró la recurrente que el Tribunal Superior en su decisión, ignoró el contrato de promesa de compraventa contenido en la Escritura Pública N°. 17,139 de 18 de julio de 2005, llevando con esa ignorancia al tribunal a considerar que no se había acreditado la entrega de suma alguna al promitente vendedor en concepto de anticipo al precio de venta.

Según afirma la recurrente, en la cláusula quinta del contrato de promesa se dejó dicho expresamente que el promitente vendedor, es decir, la parte demandada, recibió del promitente comprador la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) en concepto de arras.

Dicho error probatorio, conllevó la desatención de la fe pública que contiene dicho instrumento público, violentando así el principio según el cual el contrato es ley entre las partes.

Como disposiciones legales consideradas infringidas, en el recurso se citan las contenidas en los artículos 780 y 836 del Código Judicial, así como las de los artículos 974 y 1109 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Como cuestión previa, resulta conveniente resaltar que la causal de casación invocada en esta ocasión tiene como presupuesto esencial un error sensorial al examinar una prueba válidamente aportada al proceso judicial de la cual es parte. En otras palabras, el medio probatorio no ha sido tomado en cuenta o ha sido pasado por alto sin que esta actitud tenga fundamento legal.

Como el propio nombre de la causal indica, el error de hecho sobre la existencia de la prueba se configura cuando el tribunal en la decisión impugnada, ignora injustificadamente un medio de prueba aportado válidamente y dicha prueba tiene influencia en el fallo censurado.

Se ha dicho en jurisprudencia constante que esta causal nada tiene que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso, pues los supuestos errores de esta índole constituyen otro error legal que si no ha sido invocado debidamente en el recurso, no puede el tribunal de casación reconocerlo de oficio, a tenor de la prohibición expresa del artículo 1195 del Código Judicial, que dispone que no se tomará en cuenta causales de casación que no hayan sido invocadas en el escrito de formalización del recurso.

Sentadas estas consideraciones, puede observarse claramente que el Tribunal Superior en la sentencia impugnada sí tomo en cuenta la prueba que contrariamente se dice ignorada, es decir, la Escritura Pública N°.17,139 de 18 de julio de 2005, visible a fojas 5 a 7 del expediente, que contiene el contrato de promesa de compraventa suscrito por BOCAS BEACH CORPORATION y CLARENCE LÓPEZ.

Se señala en la sentencia a foja 93 lo siguiente:

“El Tribunal da por probado (dada la copia auténtica de la Escritura Pública que reposa a foja 5) que el demandado se comprometió a la segregación necesaria para realizar la compraventa en estos términos:

La Escritura Pública en su cláusula tercera señala: ‘EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a obtener la aprobación del plano de segregación de LA PROPIEDAD objeto de esta promesa de compraventa, de manera tal que una vez aprobado el mismo, la superficie que resulta para la misma no sea menor de MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS METROS CUADRADOS CON SETENTA Y OCHO DECÍMETROS CUADRADOS (1,726.78 M²) con VEINTINUEVE (29) METROS CON NOVENTA Y CUATRO (94) CENTÍMETROS de frente de mar y que su ubicación corresponda a el lote número tres (3) del plano presentado por EL PROMITENTE VENDEDOR a EL

PROMITENTE COMPRADOR al momento de la firma de este contrato. La segregación de LA PROPIEDAD podrá hacerse en la misma escritura en la que se otorgue el contrato final de compraventa’.

Y al no cumplir se debería someter a los rigores de la cláusula penal del contrato de promesa de compraventa que firmara y que se detalla a continuación:

NOVENO: ... Si el PROMITENTE VENDEDOR se rehusare a realizar la venta o incumpliera cualquiera de las cláusulas aquí pactadas, o por causas imputables a él no se realizare la segregación de LA PROPIEDAD y compraventa definitiva, se obliga a devolver la suma de MIL QUINIENTOS DÓLARES (\$1,500.00) entregados como primer abono a la firma de este contrato, más todas las sumas recibidas posteriormente como abono de la presente compraventa, más otra suma adicional de OCHO MIL QUINIENTOS DÓLARES (\$8,500.00) en concepto de indemnización y además responderá civilmente por los daños y perjuicios que con su incumplimiento ocasionare a EL PROMITENTE COMPRADOR.

El demandado ha negado que el actor le haya entregado alguna suma de dinero (contestación a los hechos cuarto y quinto de la demanda), por lo que pesaba en el demandante la prueba de haber cumplido con el pago para exigir el cumplimiento de la cláusula penal, lo que no hizo en el expediente.” (Subraya la Sala)

Como puede observarse, el Tribunal Superior analizó el documento que la censura plantea como ignorado, llegando aún así a la conclusión de que no se había acreditado suficientemente el hecho del abono al precio de venta del bien pactado en el contrato de promesa (Hecho quinto de la demanda).

Siendo esto así, no puede haber error de hecho en la existencia de la prueba. Lo que subyace más bien es una insatisfacción con la apreciación que a dicho documento público le dio el juzgador para llegar a la decisión que finalmente concluyó.

Dicha apreciación probatoria, reiteramos, no puede ser variada en sede del recurso de casación al menos que se hubiese demostrado que no siguió los parámetros de valoración de la prueba expuestos en nuestro sistema judicial, y más importante aún, a través de la causal que permitía este examen, es decir, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual no es el caso.

Para mayor claridad, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

“El error de hecho sobre la existencia de la prueba puede producirse cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente (suposición de prueba), o ignora o no da por existente en el proceso un prueba que obra en él

(preterición de prueba). Si se trata de la adición (imputarle al medio probatorio evidencia que no surge de él) o cercenamiento (mutilar el contenido del medio probatorio) constituiría un error de derecho en la apreciación de la prueba”.

“Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.” (Jurisprudencia de la Sala Civil, citada en la obra, Casación y Revisión, FABREGA Jorge, Ed. Sistemas Jurídicos, 2001, Pág. 109-110)

Como quiera, pues, que no se ha demostrado el error legal invocado en la causal de casación, no es del caso infirmar la sentencia sometida a examen.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 8 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por BOCAS BEACH CORPORATION en contra de CLARENCE LÓPEZ.

Se condena en costas a la parte recurrente por la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SANTIAGO PÉREZ ÁBREGO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A BRIGIDA SOTO PÉREZ Y JUAN PÉREZ ÁBREGO.
MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 22 de agosto de 2012
Materia: Civil

Expediente: Casación
127-11

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por el demandante, contra la resolución de 16 de diciembre de 2010 (fs.418-425), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a solicitud de adjudicación instaurado por SANTIAGO PÉREZ ÁBREGO contra BRÍGIDA SOTO PÉREZ y JUAN PÉREZ ÁBREGO.

ANTECEDENTES.

El señor SANTIAGO PÉREZ ÁBREGO concurrió a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región No.2-Veraguas, y formuló oposición a la solicitud de adjudicación de un terreno a título oneroso, presentada por los señores JUAN PÉREZ ÁBREGO y BRÍGIDA SOTO PÉREZ, lo que motivó que el expediente fuera remitido al Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Veraguas, donde se le ordenó que formalizara la demanda.

En el escrito correspondiente, la parte actora peticiona que se declare que BRÍGIDA SOTO PÉREZ no tiene derecho a que se le adjudique una cuota parte del terreno descrito en la solicitud de título N°9-078 de 12 de febrero de 2007; que JUAN PÉREZ ÁBREGO no tiene derecho exclusivo sobre el citado inmueble, y SANTIAGO PÉREZ ÁBREGO tiene derecho a ser adjudicatario de la mitad del terreno.

Relata el demandante que la petición de adjudicación presentada por los demandados recae sobre un globo de terreno de 1 hectárea + 3985.34 metros cuadrados, ubicado en la comunidad de El Palmar, Corregimiento de El Pantano, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas. Que BRÍGIDA SOTO PÉREZ no reside en el país ni ha ocupado, cultivado ni dado mantenimiento al terreno, sino que éste originalmente fue poseído por ARMANDO PÉREZ ÁBREGO (Q.E.P.D.), padre de SANTIAGO y JUAN PÉREZ, quienes, luego del fallecimiento de su progenitor, lo han cultivado, ocupado y dado mantenimiento.

Acota que en el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, se tramita el Juicio de Sucesión Intestada de ARMANDO PÉREZ ÁBREGO (Q.E.P.D.), así como un incidente de comprobación de derechos posesorios.

Luego de surtidos los trámites inherentes al proceso, el Juzgador de la causa resolvió la controversia por medio de la Sentencia N°28 de 28 de abril de 2010, consultable a fojas 380-385 del expediente, cuya parte resolutive reza así:

“PRIMERO: Negar la Moción de oposición presentada por el señor SANTIAGO PÉREZ ÁBREGO contra la solicitud de (sic) adjudicación No.9-070 de 12 de febrero de 2007 formulada por los señores BRÍGIDA SOTO PÉREZ Y JUAN PÉREZ ÁBREGO, ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

SEGUNDO: Devolver a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 2 de la provincia de Veraguas, el presente expediente a fin de que se continúe con los trámites legales correspondiente.

Se condena en costa (sic) a la parte actora en la suma de 800 balboas.”

Contra la aludida resolución interpuso recurso de apelación el Licenciado JUSTO JOSÉ PALACIOS B., apoderado judicial de SANTIAGO PÉREZ ÁBREGO, siendo decidido mediante resolución de 16 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (fs.418-425), que confirmó la decisión impugnada.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, el señor SANTIAGO PÉREZ ÁBREGO promovió recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, siendo admitida la única causal de fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba (fs.465-466).

En los seis motivos que soportan el concepto de fondo, se advierte que el casacionista estima que el Tribunal de segunda instancia ponderó erróneamente determinados elementos de convicción, lo que influyó en que soslayara que el lote en disputa era de ARMANDO PÉREZ (Q.E.P.D.) y LIBORIA de PÉREZ (Q.E.P.D.), y que sus descendientes, JUAN y SANTIAGO PÉREZ ÁBREGO, son los únicos que lo han trabajado, siendo quienes actualmente limpian, cultivan y cosechan partes separadas del terreno dentro del lote; que desconociera que el señor SANTIAGO PÉREZ ÁBREGO ha estado trabajando parte del terreno por más de tres años, donde tiene cultivos de yuca, ñame y caña en una superficie aproximada de $\frac{3}{4}$ de hectárea; y que BRÍGIDA SOTO nunca ha ocupado ni cultivado el lote, por lo que no tiene derechos posesorios sobre éste.

Las pruebas en referencia fueron identificadas como: declaraciones de los señores Alcibiades Ábrego Soto (fs.265-275); Rogelio Peña Pineda (fs.276-280); Juan Manuel González Pineda (fs.281-283); Fabio Cisneros Ábrego (fs.284-287); Eliseo Ábrego Soto (fs.288-293); Pedro Soto Ábrego (fs.294-300); Ubaldino Ábrego Soto (fs.306-309); Juan Bernardo Soto Pérez (fs.325-328); informe de inspección judicial del perito de la parte actora (fs.236-241); informe del perito del Tribunal (fs.242-253 y 334-340); los documentos públicos visibles a fojas 1 y 31; testimonios de los señores Remigio González García (fs.352-354); Petra Pineda (fs.355-358); Inés María Pérez (fs.359-363); y Miguel Ábrego Pérez (fs.364-367).

De igual forma, el casacionista manifiesta que como resultado de lo anterior, el Tribunal de segunda instancia infringió los artículos 781, 904, 917 y 980 del Código Judicial, los artículos 415, 421, 446 y 601 del Código Civil, y el artículo 139 del Código Agrario.

Antes de proseguir, resulta oportuno y conveniente destacar que la modalidad de casación en el fondo invocada, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando el Tribunal examina el elemento de convicción, pero no le atribuye el valor, la eficacia que conforme a la ley le corresponde, aunado a que dicha actuación debe afectar sustancialmente lo dispositivo del fallo, ya que, de haberse valorado adecuadamente la prueba, la conclusión habría sido distinta.

En el negocio bajo examen, se observa que la pretensión esgrimida en la demanda gira en torno a la posesión de la mitad del terreno de 1 hectárea + 3985.34 metros cuadrados ocupado por JUAN PÉREZ ÁBREGO (uno de los solicitantes de la titulación), a la que se opone SANTIAGO PÉREZ ÁBREGO, quien asevera que BRÍGIDA SOTO no ocupa ni da mantenimiento al predio, sino que lo hacen él y su hermano (demandado).

Ahora bien, para confirmar la decisión de negar la oposición formulada por SANTIAGO PÉREZ ÁBREGO, a la solicitud de adjudicación presentada por JUAN PÉREZ ÁBREGO y BRÍGIDA SOTO, el Tribunal Superior consideró:

“Los testigos del actor, entre éstos Alcibiades Ábrego Soto (fojas 265 a 275), Rogelio Peña Pineda (fojas 276 a 280), Juan Manuel González Pineda (fojas 281 a 283), Fabio Cisneros Ábrego (fojas 284 a 287), Eliseo Ábrego Soto (fojas 288 a 293), Pedro Ábrego Soto (fojas 294 a 300) y Ubaldino Ábrego Soto (fojas 306 a 309) coinciden en establecer que el señor Santiago Pérez Ábrego ha estado ocasionalmente durante los quince últimos años en el terreno objeto del presente proceso y que el señor Juan Pérez Ábrego fue la persona que vieron en algunas ocasiones, pero que actualmente no lo está supuestamente porque se encuentra enfermo.

Los testigos de la parte demandada, Juan Bernardo Soto Pérez (fojas 325 a 328), Sinforiano Soto (fojas 329 a 333), Remigio González García (fojas 352 a 354), Petra Pineda (fojas 355 a 358), Inés María Pérez (fojas 359 a 363), Miguel Ábrego (fojas 364 a 367) y Teodora Rodríguez Santana (fojas 368 a 370) son más contestes en sus deposiciones explicando que si bien es cierto el señor Santiago Pérez Ábrego, en algunas ocasiones iba por la finca, quién realmente siempre le dio la función social al bien inmueble ha sido Juan Pérez Ábrego.

Todo lo expuesto por los testigos ha sido corroborado con la diligencia de inspección ocular llevada a cabo y los informes confeccionados por el perito del Tribunal, en donde se pudo constatar que hay dos construcciones: una que era la antigua residencia del señor Juan Pérez Ábrego, que estaba en la parte alta del terreno (norte) y la otra, también de dicho señor que es la actual ubicada en la parte baja (sur), a orillas de la carretera también se consignan en dicho informe sobre la existencia de árboles de vieja data y siembros en general realizados por el señor Pérez

en tanto sólo se le atribuye a Santiago Pérez una pequeña área con siembros temporales de caña de azúcar, yuca y ñame (fojas 242 a 248 y 334 a 339).

Luego de examinar las pruebas de conformidad con el principio de la sana crítica, consagrados (sic) en el artículo 781 del Código Judicial concluimos (sic) que la parte actora no ha logrado demostrar con el resto de las pruebas presentadas que ostenta (sic) la posesión del terreno objeto del presente proceso, que ha sido solicitado en adjudicación por los demandados, como tampoco que tal bien formará parte de la masa herencial del proceso de sucesión del señor Armando Pérez Ábrego, por lo que se amerita la confirmación de la sentencia apelada." (fs.423-425)

Se advierte, entonces, que en la resolución de segunda instancia se concluyó que las pruebas allegadas al proceso por el opositor a la adjudicación, fueron insuficientes para acreditar su pretensión, que, como indicáramos previamente, consiste en el reconocimiento de la posesión de la mitad del lote de terreno en disputa conjuntamente con el demandado, JUAN PÉREZ ÁBREGO, mas no probar que el bien forma parte del caudal hereditario del señor ARMANDO PÉREZ ÁBREGO (Q.E.P.D.), como sostiene la decisión de segunda instancia.

Así, pues, teniendo presente lo señalado, es posible colegir que el Tribunal Superior sí valoró los elementos de convicción que el casacionista identifica como erróneamente ponderados, por lo que procede establecer si le asiste o no razón en su afirmación.

Como punto de partida, la Sala examina los doce (12) testimonios identificados por el recurrente, que son prácticamente todos los declarantes citados al proceso, percatándose que, a excepción de Juan Manuel González Pineda (fs.281-283), Juan Bernardo Soto Pérez (fs. 325-328) e Inés María Pérez (fs.359-363), son contestes al afirmar que SANTIAGO PÉREZ ÁBREGO y JUAN PÉREZ ÁBREGO han cultivado, tienen siembros en el área en litigio, el primero desde hace algunos años, en tanto que el segundo ha permanecido en el terreno, donde tiene una vivienda.

En ese orden de ideas, vemos que de los colindantes del predio llamados a declarar, Juan Bernardo Soto Pérez, expresó que conoce a SANTIAGO PÉREZ ÁBREGO por una reunión social realizada en la comunidad de Alcalde Díaz en Panamá (fs.326), y que es JUAN PÉREZ ÁBREGO quien se ha mantenido cultivando y limpiando el terreno; sin embargo, al ser cuestionado sobre el lugar donde ha ejercido y labora como docente, contestó que en el Centro Básico General La Mitra de La Chorrera (Provincia de Panamá), de lunes a viernes, y anteriormente en la Provincia de Bocas del Toro, de allí que a pesar de tener un terreno próximo al disputado, estima la Sala que su declaración no es contundente, puesto que en los últimos años no ha permanecido en el área de El Palmar, Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas.

En el caso de Juan Manuel González Pineda, si bien inicialmente afirma que el demandante no ha hecho siembros en el terreno en conflicto, al finalizar su declaración expresa: “francamente al (sic) que le ha dado el mantenimiento es el Señor Juan Pérez, pero ahora llegó el hermano el Señor Santiago Pérez, hace tiempo que no lo venía (sic) por ahí.” De lo transcrito, surge la duda sobre qué ha estado haciendo SANTIAGO PÉREZ ÁBREGO en el predio, razón por la cual, mal podría concluirse, como sostiene el casacionista, que el testigo asevera su posesión.

Por otro lado, aquellos declarantes que conocen y fueron cuestionados sobre la posesión de BRÍGIDA SOTO PÉREZ, aseveran que no reside en el país y tampoco ha dado mantenimiento ni cultivado el lote cuya titulación pretende (cfr. testimonios de Rogelio Peña Pineda a foja 277, Fabio Cisneros Ábrego a foja 286, Eliseo Ábrego Soto a foja 290, Pedro Ábrego Soto a foja 296, Ubaldino Ábrego Soto a foja 308 y Juan Bernardo Soto Pérez a foja 326).

Respecto a los informes rendidos producto de la inspección judicial realizada al área, tanto del perito designado por la parte actora como por el Tribunal, consultables a fojas 236-241, 242-253 y 334-340 del expediente, se desprende que en el terreno en litigio se realizan actividades agrícolas de subsistencia, a través de cultivos de maíz, yuca, ñame, otoe y caña de azúcar; también existen árboles frutales de naranja, caimito, aguacate, palma de coco y cafetales, ubicados en el lado sureste y suroeste del terreno, pertenecientes a SANTIAGO PÉREZ ÁBREGO.

Adicionalmente, los peritos hacen constar que existen dos edificaciones en el predio, la primera que es una choza localizada al norte que está en ruinas y originalmente fue la vivienda de JUAN PÉREZ ÁBREGO, quien ahora ocupa la segunda, construida en la parte sur, a orillas de la carretera. Además, señalan que el terreno está cercado en toda su extensión con postes vivos y muertos, a 2 y 3 cuerdas de alambre de púas y ciclón.

Del examen esbozado, esta Corporación arriba a la conclusión que le asiste razón al recurrente, al afirmar que las pruebas testimoniales y los informes periciales fueron indebidamente apreciados, toda vez que la mayoría de los declarantes y los peritos admiten que SANTIAGO PÉREZ ÁBREGO, dentro de los últimos años, ha sembrado en ciertas áreas del terreno, limpiado y dado mantenimiento, a pesar de no tener vivienda permanente allí.

En lo concerniente a la ocupación de BRÍGIDA SOTO, también se advierte que ninguno de los testigos señalados por el casacionista, expresaron que ésta ocupa o ha dado mantenimiento al predio en disputa, lo que implica que no está ejerciendo derechos posesorios, es decir, no le esta dando la función social a la tierra, tal como asevera el recurrente.

Con vista en lo expresado, la Sala arriba a la conclusión que se configuró el cargo de injuridicidad alegado por el casacionista; sin embargo, se carece de certeza acerca de la extensión de la superficie que ocupan los cultivos llevados a cabo por SANTIAGO PÉREZ

ÁBREGO, quien en la demanda aseveró que ejercía derechos posesorios, limpiaba, cultivaba y daba mantenimiento, a la mitad del terreno cuya titulación solicitaron BRÍGIDA SOTO y JUAN PÉREZ ÁBREGO, siendo así, deviene imperativo casar la sentencia impugnada y aplicar el procedimiento regulado en el artículo 1195 lex cit., a efecto de actuar como tribunal de instancia y decretar pruebas de oficio, de manera que los medios probatorios obrantes en autos, particularmente los informes periciales indicados como indebidamente valorados por el recurrente, sean completados en ánimo de producir una decisión final conforme a la pretensión esgrimida en la demanda.

Huelga acotar que conforme al artículo 199 numeral 12 ibídem, la Sala tiene la facultad legal, en materia de pruebas, de ordenar la práctica de aquellas que estime convenientes para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho.

En tal sentido, resulta necesario complementar los informes periciales presentados, con la finalidad de establecer cuál es la dimensión ocupada por SANTIAGO PÉREZ ÁBREGO, para llevar a cabo los cultivos observados al efectuar la inspección judicial realizada.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 16 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y, convertida en Tribunal de instancia, ORDENA para mejor resolver practicar una inspección judicial al predio en litigio, con asistencia de peritos, quienes deberán determinar la extensión del área ocupada por SANTIAGO PÉREZ ÁBREGO, para llevar a cabo los cultivos observados en la primera inspección judicial realizada en el proceso, que están ubicados en el lado sureste y suroeste del terreno.

Líbrese la comisión correspondiente, a propósito que la prueba ordenada sea efectuada por el Juzgado de Circuito Civil-Agrario, de la Provincia de Veraguas, a tenor de lo dispuesto en los artículos 204 y 207 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GLOBAL BANK CORPORATION RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGENCIA DE FARMACIA Y EQUIPOS HOSPITALARIOS, S. A. (AFESA).
PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 23 de agosto de 2012

Materia: Civil
Casación
Expediente: 297-11

VISTOS:

Mediante resolución de 20 de diciembre de 2011 la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Villalobos Jaén, apoderado judicial sustituto de GLOBAL BANK CORPORATION, contra la sentencia de 31 de mayo de 2011 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue AGENCIA DE FARMACIA Y EQUIPOS HOSPITALARIOS, S.A. (AFESA).

El recurso corregido (fs.413 a 419) fue presentado dentro del término señalado para ello y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Se señaló al recurrente, respecto de la causal de fondo en el concepto de error de hecho, que debía expresar el cargo de injuridicidad en un solo motivo, lo cual fue acatado por el casacionista.

Se le indicó también, que debía incluir al artículo 780 del Código Judicial, entre las normas de derecho que se estiman infringidas, lo cual fue observado también por el recurrente.

En cuanto a la misma causal, en el concepto de violación directa, la Sala ordenó al recurrente formular el cargo en un solo motivo, indicación que fue seguida por el casacionista.

En virtud que el recurrente ha enmendado los errores y faltas señalados por este Tribunal, procede admitir el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Villalobos Jaén, en representación de GLOBAL BANK CORPORATION, contra la sentencia de 31 de mayo de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario incoado por AGENCIA DE FARMACIA Y EQUIPOS HOSPITALARIOS, S.A. (AFESA) contra la recurrente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JERÓNIMO MEJIA E.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROPUESTO POR ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. CONTRA CHANDRU TEJOMAL NATHANI. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 23 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 180-12

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario con demanda de reconvencción propuesto por ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. contra CHANDRU TEJOMAL NATHANI, la firma TAPIA, LINARES & ALFARO, apoderada judicial de la parte actora, anunció y formalizó recurso de Casación contra la resolución de 16 de marzo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes. (v. fs. 2492-2493, 2494-2496)

Corresponde, ahora, a este Tribunal de Casación examinar el recurso (ver fojas 2459-2484) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía. Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

En primer término, se aprecia que el escrito de formalización fue mal dirigido toda vez que el recurso, según lo dispone el artículo 101 del Código Judicial, debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En resolución de 3 de septiembre de 2010, bajo la ponencia del Magistrado Oydén Ortega D., esta Sala externó sobre lo antes mencionado:

“Esta Sala considera oportuno además, señalar que ambos escritos de formalización del Recurso de Casación, comparten el mismo error de estar dirigidos a los Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, cuando en virtud de lo señalado en el artículo 101 del Código Judicial, deben estar dirigidos al Honorable

Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia". (AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S. A. Y BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. Y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A. recurren en Casación dentro del Proceso Ordinario propuesto por BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. Y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A. contra AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. Y DAIMLER BENZ, AG (ANTES DAIMLER CHYSLER AG). Mag. Ponente OYDÉN ORTEGA DURÁN)

Adentrándonos a profundidad en el estudio del escrito de formalización, observa esta Colegiatura que la recurrente invoca dos causales de fondo, a saber: la infracción de normas de derecho en concepto de violación directa, y la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, las cuales analizaremos por separado.

Al proceder la Sala al estudio de la primera modalidad de la causal de fondo invocada, se aprecia que el concepto de violación directa se sustenta en seis motivos, de los cuales no se desprenden cargos claros y concretos de injuridicidad contra la resolución de segunda instancia, que permitan atisbar el error que se censura bajo la modalidad invocada, y menos conocer cuál es la influencia que pudo surgir en la parte resolutive de la resolución recurrida.

La exposición de la casacionista no precisa sobre en qué consistió el error en concepto de violación directa presuntamente cometido por el Tribunal Ad quem en la resolución impugnada, y cómo este yerro influyó en la parte decisoria del fallo atacado en Casación, convirtiendo a los seis motivos redactados en meras alegaciones carentes del obligante cargo de injuridicidad.

En este sentido, esta Sala ha indicado:

“Así mismo, esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y deben explicar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le formulan a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión”.(Resolución de la Sala Civil del 20 de junio de 2005, dentro del Proceso Ordinario que SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT le siguen a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04)

Siendo que la deficiencia advertida hace incomprensible los cargos que sustentan el concepto de violación directa de la causal de fondo, dejando incompleto uno de los apartados esenciales para la debida estructuración y entendimiento del recurso, como lo es el apartado de los motivos, procede esta Corporación a inadmitir la modalidad de violación directa de la causal de fondo alegada.

Como segundo concepto de la causal de fondo se invoca la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se soporta en tres motivos, en los cuales la Sala aprecia los siguientes defectos:

1. En el primer motivo, la parte recurrente censura la interpretación que efectuó el Ad quem a la cláusula de indisputabilidad contenida en específicos contratos de Seguro, reparo que no es cónsono con el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Sobre el planteamiento contradictorio advertido, esta Magistratura ha expresado categóricamente lo siguiente:

“En este sentido, esta Corporación ha manifestado, en reiteradas ocasiones, que cuando se censura la interpretación de alguna de las cláusulas de un contrato, debe invocarse los conceptos sustantivos de la causal de fondo, específicamente violación directa o interpretación errónea.

La consideración manifestada se produce toda vez que los acuerdos que componen un contrato son ley entre las partes, de ahí que de existir un error en el análisis de lo pactado, su examen deja de ser una materia probatoria, para convertirse en un asunto puramente sustantivo”. (Resolución de 5 de julio de 2010 de esta Sala de lo Civil, bajo la Ponencia del Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, en la Tercera Coadyuvante propuesta por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., dentro del Proceso Ordinario incoado por CEMENTO BAYANO, S.A. contra MECHANICAL CONTRACTORS, S.A.)

2. De igual manera, esta Corporación aprecia que la casacionista comete el error de transcribir en el primer motivo un extracto de la sentencia impugnada, reproducción que riñe con la técnica del recurso que impone, en el libelo de formalización, una redacción expositiva en la cual se precisen los cargos de agravio y las explicaciones de infracción, puesto que para la transcripción de precedentes, jurisprudencias y otras alegaciones, el procedimiento del recurso tiene previsto un momento procesal. (Cfr., entre otras decisiones de la Sala, la resolución de 20 de octubre de 2009, bajo la ponencia del Magistrado Virgilio Trujillo López, en la Acción de Secuestro propuesta por CONTADORA ISLAND PACIFIC BLUE, S.A. contra CONSORCIO DEL PACIFICO, S.A. Exp.152-09)

3. En el resto de los motivos, la casacionista tampoco expone con la debida claridad los cargos por los cuales formula su recurso, ni cómo la infracción que alega influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, convirtiéndose lo expuesto en un alegato, exposición que no corresponde a esta fase del recurso, siendo únicamente permisible una vez admitido el recurso de Casación, en los términos indicados en el artículo 1185 del Código Judicial, mas no en el libelo de formalización.

En la sección referente a la citación de las normas que se estiman vulneradas y la explicación de cómo lo han sido, la Sala aprecia similares deficiencias a las advertidas en el apartado analizado de los motivos, habida cuenta que no se observa en qué consistió la presunta violación y su influencia en el fallo impugnado.

Adicionalmente, se atisba que la parte recurrente menciona al redactar la explicación de infracción al artículo 784 del Código Judicial, una prueba de confesión que no fue expuesta en los motivos, (v.fs.2480) lo que hace contradictorio el concepto probatorio de la causal de fondo invocado.

Aunado a lo expuesto, la impugnante cita como norma sustantiva infringida producto de la errada ponderación probatoria alegada, el artículo 1100 del Código Civil, el cual es una disposición de índole procesal, vulnerando así un requisito indispensable para la atención del recurso bajo este concepto de la causal de fondo, como lo es la citación de una norma sustantiva vulnerada como consecuencia del yerro de valoración probatoria.

En este sentido se ha pronunciado esta Colegiatura al manifestar:

“Empero, se advierte en el apartado de la citación de las normas de derecho infringidas y concepto de cómo lo han sido, la pretermisión de la norma de naturaleza sustantiva que resulta violada como consecuencia de la violación de las normas adjetivas o de procedimiento formuladas.

Dicha pretermisión surge porque el primer inciso del artículo 1100 del Código Civil formulado por el recurrente como norma legal infringida, pese a encontrarse en ese Cuerpo Legal, es de naturaleza procesal, por lo que la causal carece de la necesaria norma sustantiva violada por la sentencia recurrida. (COLONIAS DE PANAMÁ S.A. recurre en casación en el Proceso Ordinario que le sigue RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ. Ponente: JOSÉ A. TROYANO. Resolución de 1º de junio de 2006. Exp: 46-06) (Ver, también, resolución de 11 de noviembre de 2005, Ponente: Alberto Cigarruista C., Exp.197-05)

Sobre este particular, esta Magistratura ha manifestado, en reiteradas ocasiones, que es indispensable -para que opere la causal en los conceptos probatorios- que se indique primero la infracción de normas probatorias y, posteriormente, se señale cómo estas infracciones conducen subsiguientemente a la violación de normas sustantivas.

La omisión de citar y explicar la violación a alguna norma sustantiva es grave e imposibilita la atención de este concepto de la causal de fondo porque impide un análisis del derecho que se presume violentado como corolario de la errada apreciación probatoria.

Por ello y en atención a que todos los defectos señalados hacen incomprensible el recurso bajo el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se inadmitirá también esta modalidad de la causal de fondo.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por la firma TAPIA, LINARES & ALFARO, apoderada judicial de la parte actora, contra la resolución de 16 de marzo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del

Proceso Ordinario con demanda de reconversión propuesto por ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. contra CHANDRU TEJOMAL NATHANI.

La imperativa condena en costas de Casación contra la recurrente se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ANGELICA SCOTT DE HALL CONTRA COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS SAN CRISTOBAL, R. L. E INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 23 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 294-10

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación que formalizó el LIC. RICARDO STEVENS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 30 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ANGELICA SCOTT DE HALL contra COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS SAN CRISTOBAL, R.L. e INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A.

En este proceso, ANGELICA SCOTT DE HALL reclama judicialmente a las demandadas COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS SAN CRISTOBAL, R.L. e INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A., lo siguiente: "(1) reconozca el derecho de ANGELICA SCOTT DE HALL a ser amparada por el contrato de seguro habido entre la COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS SAN CRISTOBAL, R.L., de la que es socia, y la empresa INTEROCEANICA DE SEGURO, (2) que las empresas demandadas sean condenadas por el incumplimiento de contrato de seguro por el caso de incapacidad permanente de la asociada, (3) que sean condenadas a indemnizar por perjuicios causados a la reputación financiera de la demandante, (4) además del pago de las costas y los gastos del proceso". (f.151)

La demanda corregida interpuesta por la actora se soporta en nueve hechos que transcribimos para mayor ilustración:

“Primero: La señora ANGELICA SCOTT DE HALL es socia de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRISTOBAL desde 1976.

Segundo: La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRISTOBAL celebró en 1993 contrato de seguro con INTEROCEANICA DE SEGUROS, comprometiéndose ésta a responder si los socios deudores de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRISTOBAL, entre otras causas, sufrieren algún impedimento que le produzca incapacidad total o permanente para seguir laborando.

Tercero: En el mes de abril de 1999 la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRISTOBAL otorgó a la señora ANGELICA SCOTT DE HALL un préstamo para auto por la cantidad de B/.27,917.27.

Cuarto: En junio de 1999 se le otorgó a la demandante, por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRISTOBAL, un segundo préstamo por B/.3,042.25.

Quinto: En junio del 2000 la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRISTOBAL otorgó a la demandante un tercer préstamo personal por B/.16,972.64.

Sexto: La aseguradora cubrió los dos últimos préstamos debido a la incapacidad que se le reconoció a la demandante, incapacidad declarada a finales de junio del 2000.

Séptimo: La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRISTOBAL mantiene a la señora ANGELICA SCOTT DE HALL como deudora y morosa por el préstamo de B/.27,917.27 de abril de 1999.

Octavo: La referida deuda de abril de 1999 debió ser cancelada por la aseguradora INTEROCEANICA DE SEGURO, tal como hizo con las dos deudas de préstamos posteriores, de junio de 1999 y de junio de 2000.

Noveno: La conducta de las demandadas ha causado daño a la reputación financiera de la demandante”. (f. 151-152)

Una vez admitida la demanda corregida, se le corrió traslado a los demandados quienes presentaron sus descargos separadamente, como se advierte a fojas 161-163 y 182-187.

Evacuados los trámites de rigor, el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, tribunal que conoció en primera instancia esta causa, decidió a través de la Sentencia No.6 de 2 de marzo de 2007, resolver lo siguiente:

“1. DECLARA que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRISTOBAL, R.L. es responsable por la cobertura del riesgo incapacidad total y permanente de la demandante ANGELICA SCOTT DE HALL.

2. En consecuencia, ORDENA la cancelación del monto pendiente del préstamo otorgado el 7 de abril de 1999, por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRISTOBAL, R.L. a la señora ANGELICA SCOTT DE HALL.

3. ABSUELVE a la INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

4. CONDENA en costas a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRISTOBAL, R.L. a favor de la señora ANGELICA SCOTT DE HALL, por la suma de SIETE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.7,000.00).

5. Liquide el Secretario los gastos de su cuidado.

6. Sin lugar a costas a favor de INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A.”.
(f.491)

El Juzgado A quo condenó a la Cooperativa demandada, por considerar que incumplió la prestación accesoria de informar y aconsejar al asegurado. En su análisis, el Juez de primera instancia destacó:

“El comportamiento contractual y procesal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRISTOBAL, R.L. apunta hacia la creencia de no tener ninguna obligación, únicamente hacer llegar a la aseguradora el pago de la prima mensual que realiza la asegurada, y cobrar el premio ante la ocurrencia del riesgo. Sin embargo, como hemos acotado la doctrina y el principio de buena fe obliga incluso más allá de lo pactado, al cumplimiento de las consecuencias que sean conforme a la buena fe.

Es el criterio de este sentenciador que la falta de información es el cimiento sobre el cual se sienta, efectivamente, el estado de morosidad en que posteriormente incurrió la demandante, pues la convicción de tener una cobertura de la que había sido excluida desde el mismo momento de la adhesión al contrato de seguro colectivo, fue lo que la orilló a suspender los pagos que debía realizar mensualmente al préstamo de auto. Evidentemente, ante esta justipreciación no puede la cooperativa demandada sustraerse de la responsabilidad que le acarrea el incumplimiento de su deber como tomadora de la póliza, pues no cumplió el deber de informar al asegurado un aspecto tan importante de la póliza como la exclusión de un beneficio, y haber conducido a error a la asegurada, y haberlo repetido ante esta sede jurisdiccional, tendiente a hacer creer que la aseguradora honró en parte la póliza colectiva.

En lo que atañe, a la aseguradora el tenor de la póliza es claro: sólo tienen derecho a ampararse bajo el beneficio de adelanto de capital por incapacidad total y permanente quienes no estén incapacitados o en trámite de incapacitarse al tiempo de la adhesión. Lo cual fue reiterado a la tomadora de la póliza, como dijimos, ante la consulta que se hiciera.

Distinta es la suerte de la cooperativa demandada quien debe encarar las consecuencias adversas del incumplimiento de la prestación accesoria de informar y aconsejar al asegurado. Siendo así, cuáles son estas consecuencias adversas.

Pues a nuestro juicio, la omisión de la información de exclusión del beneficio de incapacidad llevó a la asegurada al error de creer que se encontraba cubierta. Si hubiese sido informada de las condiciones que INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A. establecía para cubrir los préstamos de conformidad con el texto de la póliza colectiva que tenía contratada, hubiese podido elegir otra compañía de seguros, el actuar de la cooperativa demandada limitó el derecho que tenía la actora de elegir, de contratar un seguro con una aseguradora que cubriese el riesgo, ya que no hay elementos de convicción en el proceso que apunten o indiquen que otra empresa de seguros no hubiese podido brindar esta cobertura.

Así las cosas, presentado el riesgo -la incapacidad permantente- quien tiene que soportar el hecho de que el riesgo no esté cubierto, no tiene por qué serlo la asegurada, por las razones que ampliamente hemos explicado, sino que el mismo debe ser afrontado por la cooperativa demandada, quien debe cubrir lo que hubiese honrado la aseguradora de no haber excluido el beneficio. Dicho en palabras más sencillas, la cancelación del préstamo de auto corre por cuenta de la cooperativa demandada". (fs.489-491)

Contra lo decidido, solamente la Cooperativa demandada anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación, lo que motivó que se surtiera la alzada.

Luego de evacuados los trámites de apelación, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó la sentencia apelada, y negó la pretensión de la actora, condenándola en costas de primera y segunda instancia en la suma de B/.7,100.00.

Para fundamentar su decisión el Tribunal Ad quem, externó lo siguiente:

"En la presente causa, el riesgo que la demandante pretende amparar bajo el contrato de póliza colectiva habido entre las demandadas sucedió con anterioridad a la suscripción de los respectivos contratos préstamo, según lo demuestran los documentos que militan a fojas 327 y 329, así como los testimonios de Juana Yadira González (fs.426-428) y Emilda Vega Andrade (fs.451-452) y lo reconoce la propia demandante (fs.14). De allí que, es inviable amparar bajo el seguro colectivo un riesgo ocurrido o bien sus secuelas, a menos de que expresamente se hubieran pactado como cubiertas las secuelas del riesgo y no el riesgo propiamente.

Pese a lo anterior, la demandada se encontraba cubierta por el seguro colectivo contratado entre las demandadas para eventos futuros, sin embargo, el accidente que produjo su incapacidad estaba fuera de cobertura por el simple hecho de que era un suceso pasado y no un riesgo y que expresamente la asegurada excluyó de su cobertura al suceso en referencia (fs.165).

Tampoco es acertado declarar a la cooperativa demandada responsable de la cobertura del riesgo por incapacidad total y permanente de ANGELICA SCOTT DE HALL, pues la demandada en referencia ni es compañía aseguradora, ni propició el evento que produjo la incapacidad atribuida a la demandante. En ese orden, no existe disposición contractual o legal que obligue a la cooperativa demandada a asumir una responsabilidad por un suceso que no le atañe y

tampoco se ubica a nivel sustantivo o contractual las obligaciones que el Juzgador a-quo definió genéricamente como 'secundarias' y que motivaron un fallo como el impugnado. Las normas que analógicamente se aplican al contrato de seguro colectivo como el suscrito entre los demandados (arts. 1068 y 1069 del Código de Comercio), no contemplan ningún tipo de obligaciones que deba observar quien contrata un seguro colectivo que ampare a terceros y el único fundamento de derecho citado en el fallo recurrido (art.1109 del Código Civil), es insuficiente para motivar una sentencia favorable a los intereses de la demandante.

En ese sentido, las obligaciones 'secundarias' que la sentencia bajo examen le atribuye a la cooperativa demandada, no constituyen un presupuesto de hecho lo suficientemente convincente como para responsabilizar a la COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO CRISTÓBAL, R.L., por un suceso acaecido a la demandante, máxime cuando al ser la propia demandante víctima del hecho conocía su condición de incapacitada, condición que ya ostentaba al momento de obtener los préstamos de la cooperativa demandada y que no puede servirle de escudo, pues al ser un hecho pasado se encontraba imposibilitada para ser objeto de un contrato de seguro.

Lo reseñado, acredita que tanto la pretensión contenida en la demanda principal como en la acumulada, no prosperan ante la comprobación de que el hecho que la demandante pretende asegurar es un hecho ocurrido y no futuro como lo exige el contrato de seguro.

Por último y contrario a la expuesto por el Juzgador a-quo, en el proceso no existen elementos de juicios (sic) que nos lleven a inferir, primero la obligación que tenía la cooperativa demandada de informar a la demandante su exclusión y segundo, la mala fe endilgada por el fallo recurrido a la cooperativa demandada.

En síntesis, las pretensiones de la demandante perseguidas en sus dos (2) demandas no encuentran respaldo para su reconocimiento en los medios probatorios que militan en el expediente, por lo que se hace imperativo revocar la sentencia apelada, desestimar las pretensiones de la parte actora y condenarla al pago de las costas correspondientes". (fs.608-610)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Es necesario señalar que la demandante, al recurrir en casación, sólo invocó un concepto de la causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta modalidad de la causal de fondo se sustenta en los siguientes motivos:

"Primero. La resolución impugnada es acusada de ilegal porque dejó de aplicar al presente caso una disposición clara y expresa en la Ley. Esa disposición obliga al cumplimiento no solamente de lo expresamente pactado, sino a todas las consecuencias que, según la naturaleza de lo pactado, sean conforme a la buena fe, al uso y a la Ley. En el presente

litigio, una obligación de la parte, la prestamista, que se comprometió a tramitar el aseguramiento del bien financiado, es la de informar a la prestataria de la ocurrencia de un hecho de trascendencia que impide o dificulta el aseguramiento necesario.

Segundo. La norma cuya aplicación se omitió, señala, como principio de derecho, cuáles son las obligaciones que, como regla, derivan del perfeccionamiento de los contratos, según expresamente se pactaron y las que resulten consecuencia de su naturaleza, de conformidad con la buena fe, el uso y la ley.

Tercero. La resolución impugnada es acusada de ilegal, cuando no aplicó al presente caso, la norma de derecho omitida, y con ello no reconoció el derecho a reclamar, por parte de la prestataria, la obligación de la prestamista de informarle de las dificultades en la obtención del aseguramiento del bien financiado, siendo ésta una de las obligaciones que resultan consecuencia de la naturaleza de lo pactado, aun cuando no se haya establecido expresamente.

Cuarto. La sentencia acusada afirma expresamente que la demandada-prestamista no tenía obligación de informar a la demandante-prestataria de la dificultad en la contratación del aseguramiento a que se había comprometido, porque ese deber de información no estaba pactado. Así, la sentencia señalada niega que también se esté obligado por las consecuencias que, no pactadas, sean de la naturaleza del pacto, y, en consecuencia, negó la obligación del demandado a indemnizar al demandante por razón de esa omisión que causó daños". (fs.641-642)

Por lo anterior, estima la recurrente que la resolución de segunda instancia infringió el artículo 1009 del Código Civil.

Dicho lo anterior, la Sala procede al examen del concepto de la causal de fondo invocado.

La infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa por omisión, que es la manera en que la casacionista invoca la causal de fondo, se produce cuando el administrador de justicia ignora una disposición jurídica perfectamente aplicable al caso en debate.

A juicio de la recurrente, el Tribunal Superior desconoció lo consagrado en el artículo 1109 del Código Civil que dispone en su primer párrafo que "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley".

Examinada la modalidad de fondo invocada, esta Corporación considera que le asiste la razón a la recurrente habida cuenta que la relación jurídica existente entre la demandante y la Cooperativa imponía para la última la obligación de participar a la actora que existía un suceso que impedía que fuese beneficiada con la cobertura completa de la póliza colectiva que brindaba a la Cooperativa, a través de la Aseguradora.

En materia contractual, además de los elementos esenciales de todo contrato (consentimiento, objeto y causa), existen elementos naturales que están adheridos al negocio jurídico por su naturaleza, aunque las partes no lo pacten expresamente.

Así por ejemplo, en el contrato de venta, un elemento natural del contrato es la entrega de la cosa; en el contrato de donación, que sea gratuito; y en el contrato de mandato, la información del mandatario al mandante de cualquier hecho o circunstancia que pudiese inducirle a revocar o modificar el mandato.

Al estudiar este caso, se aprecia que la demandante había informado de manera clara y exacta su situación física, con anterioridad a la suscripción de los préstamos y el seguro colectivo. Además, el examen del expediente revela que la Cooperativa consultó oportunamente la situación comunicada por la recurrente a la Aseguradora, y ésta le informó a la Cooperativa que por la condición de la actora, no estaría cubierto el riesgo por incapacidad total y permanente.

Una vez la Aseguradora comunicó su decisión, era deber de la Cooperativa informar a la demandante la exclusión que para su caso especial indicaría la póliza, con el objeto que la actora decidiera si continuaba con la tramitación del préstamo y el seguro colectivo, o buscaba entre las aseguradoras de la localidad alguna que sí pudiese cubrir el riesgo excluido, o entablar una negociación para lograr la disminución en la prima a pagar.

No obstante lo expresado, la actitud de la Cooperativa, a pesar de la exclusión advertida por la Aseguradora, fue la de cobrar la prima fijada, sin informar a la demandante que el riesgo por incapacidad total y permanente no estaba cubierto, faltando a los deberes que impone la buena fe y la Ley, generando en la casacionista la convicción errada que sí estaba amparada por el contrato de seguro colectivo que ofrecía la Cooperativa.

Es por ello que esta omisión contractual, derivada del mandato conferido por la demandante a la Cooperativa para tramitar la consecución de un seguro que amparara el préstamo suscrito, la hace responsable de los daños y perjuicios causados, razón por la cual la Sala coincide con la casacionista en que se incurrió en una infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, toda vez que el Tribunal Superior ignoró lo contenido en el artículo 1109 del Código Civil que imponía a la Cooperativa el cumplimiento de los deberes que por la naturaleza de la relación jurídica, de conformidad a la buena fe y la Ley, nacían para con la demandante, como lo era informar que el riesgo por incapacidad total y permanente no estaba cubierto, produciendo en la actora el

equivocado convencimiento que sí estaba protegida por el contrato de seguro colectivo que ofrecía la Cooperativa, cuando no era así.

Por estas razones, la Sala estima que prosperan los cargos invocados en la causal de fondo en examen y la infracción por omisión del artículo 1109 del Código Civil, por lo que se procederá a casar la resolución de segunda instancia y en su reemplazo, se confirmará la sentencia de primera instancia..

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 30 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar, CONFIRMA la Sentencia No.6 de 2 de marzo de 2007, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ANGELICA SCOTT DE HALL contra COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS SAN CRISTOBAL, R.L. e INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A.

La condena en costas contra la COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS SAN CRISTOBAL, R.L. se fija en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RODRIGO ARTURO MENDEZ BRUÑA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A FELIX CABALLERO MIRANDA Y DARÍA CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 23 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 126-09

VISTOS:

Con el propósito de emitir la respectiva decisión de fondo que corresponde, dentro del Proceso ordinario de oposición a título promovido por RODRIGO ARTURO MÉNDEZ contra FÉLIX CABALLERO Y DAYRA CABALLERO, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la Licenciada ISABEL MARTÍNEZ SERRACÍN, en representación de la parte demandante y quien recorre en este nivel,

pretendiendo la formulación de varias Declaraciones judiciales relacionadas con la tramitación del título sobre un globo de terreno baldío nacional, que tiene una superficie de 8 Has+5000 metros cuadrados, ubicado en la comunidad de El Macano, Corregimiento de Cochea, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

ANTECEDENTES

Respecto a dicho globo de terreno, el demandante RODRIGO ARTURO MÉNDEZ celebró el día 23 de abril de 2007 un Contrato de Promesa de Compraventa con FÉLIX GAITÁN CABALLERO y DAYRA MAILIN CABALLERO, (fs.9-10), pretendiendo adquirir los derechos posesorios relativos a dicho globo de terreno.

Teniendo en cuenta que respecto al referido predio existía la referida Promesa de compraventa, el señor RODRIGO A. MÉNDEZ, con fecha 3 de marzo de 2008 (fs.20), presenta la oposición correspondiente, “debido a la negligencia e incumplimiento por parte de la señora CABALLERO MIRANDA en la firma del formulario de solicitud de Traspaso de Derechos posesorios de vuestra entidad,” trámite administrativo que es consecuencia subsiguiente de esta clase de “traspaso de derechos” y respecto del cual el demandante alega incumplimiento por parte de dicha señora. (fs.4-5).

Ante tal circunstancia, el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) emitió el Resuelto DL/UTO PRONAT N°0227 de 16 de junio de 2008, que “suspende el trámite de adjudicación del predio identificado con número COC -013, Cédula Catastral 3741408 000036 (fs.16) y remitió los antecedentes a la Dirección Regional de Reforma Agraria, R-1 Chiriquí, a fin de permitir que los interesados acudan a las instancias y autoridades pertinentes para dilucidar la controversia.” (fs.24).

Cumplido el trámite de rigor dentro del nivel administrativo adelantado por dicha entidad estatal, el día 16 de octubre de 2008, el señor RODRIGO ARTURO MÉNDEZ BRUÑA, por intermedio de la Licenciada ISABEL MARTÍNEZ SERRACIN, presenta ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Chiriquí (fs.119-121), la Demanda ordinaria de oposición a título en contra de FELIX CABALLERO ó FÉLIX GAITÁN CABALLERO y DAYRA CABALLERO., libelo que posteriormente es corregido en diversos aspectos. (fs.36-38).

La demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Los demandados y RODRIGO ARTURO MÉNDEZ BRUÑA suscribieron un contrato de compraventa respecto de la venta de los derechos posesorios sobre un globo de terreno de 8 hectáreas con 5,000 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte: Juan Portolatino Caballero, Sur: Hernán Guerra, Este: Río Caldera, Oeste: Carretera Caldera-Gualaca, ubicado en El Macano, Corregimiento de Cochea, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

SEGUNDO: Los demandados incumplieron con su obligación de traspasar los derechos posesorios sobre un globo de terreno de 8 hectáreas, con 5,000 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte: Juan Portolatino Caballero, Sur:

Hernán Guerra, Este: Río Caldera, Oeste: Carretera Caldera-Gualaca, ubicado en El Macano, Corregimiento de Cochea, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

TERCERO: Los demandados deben ser condenados judicialmente a cumplir con el contrato de compraventa descrito en la cláusula primera. Subsidiariamente y para el evento de que no sea obligada (sic) a cumplir dicho contrato los demandados (sic) deben ser condenados a indemnizar en la suma de B/80,000.00 a RODRIGO ARTURO MÉNDEZ BRUÑA por el incumplimiento del contrato descrito en el hecho primero o mejor tasación pericial.”(sic).(fs.120)

La demandada DAYRA MAILIN CABALLERO MIRANDA le otorga Poder al Licenciado JUAN B. IBARRA C., quien mediante memorial fechado el 28 de febrero de 2008, contesta la Demanda, en los siguientes términos:

“PRIMERO: El día 23 de abril de 2,007 DAYRA MAILIN CABALLERO y FÉLIX GAITÁN CABALLERO suscribieron un contrato de promesa de vender los derechos posesorios de un globo de terreno de ocho (8) hectáreas y 5,000 metros cuadrados, con RODRIGO ARTURO MÉNDEZ BRUÑA, quien prometía comprar ese globo de terreno en el mismo contrato.

SEGUNDO: El contrato a que se alude en el hecho anterior quedó debidamente firmado y autenticadas sus firmas ante Notario el mismo 23 de abril de 2007.

TERCERO: En el contrato de promesa de comprar y vender a que se refieren los dos hechos anteriores, había conformidad en la cosa, en el precio y en el plazo o condición que fijó la época en que debía celebrarse el contrato prometido, tal como se desprende de las cláusulas primera y tercera.

CUARTO: En la cláusula tercera del contrato mencionado en los hechos que anteceden se expresó que los promitentes vendedores, prometían vender el globo de terreno al promitente comprador “dentro del plazo de 7 meses renovables por un período de 3 meses adicionales”, que hacen un total de diez meses, iniciados a partir del 23 de abril de 2007, pero como en ese mismo plazo o período debían pagarse los SETENTA Y DOS MIL BALBOAS (B/72,000.00) de saldo, y no se pagaron, entonces no se produjo la venta por el incumplimiento del promitente comprador, siendo que el vendedor no está obligado a entregar la cosa si el comprador no le ha pagado el precio, habiéndose señalado en el contrato y vencido el plazo para el cumplimiento de la promesa y del pago del saldo.

QUINTO: El promitente comprador se obligó en el contrato mencionado en el hecho primero, a pagar el precio de la cosa prometida vender, en el plazo estipulado y como no lo hizo, el promitente vendedor no está obligado a entregarle la cosa prometida vender y tiene a su favor la demandante de optar como en efecto lo hace, por la resolución de la obligación de vender la cosa prometida.”(fs.42-45).

Cumplidos los trámites que corresponden en esta clase de Procesos, el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante Auto N°440 de 17 de octubre de

2008, resolvió la controversia a favor de los demandados, expresando la parte resolutive lo siguiente:

“En mérito de lo antes expuesto, el suscrito JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la demanda de oposición a título presentada por RODRIGO ARTURO MÉNDEZ BRUÑA contra DAIRA MAYLIN CABALLERO MIRANDA y SUCESIÓN DE FÉLIX CABALLERO.” (125-126).

Interpuesto el Recurso de apelación correspondiente, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia fechada el 11 de diciembre de 2008, actuando con fundamento en los artículos 131 del Código Agrario y 1148 del Código Judicial, resolvió la encuesta formulando previamente las siguientes consideraciones:

“Para resolver ha de tenerse en cuenta que Rodrigo Arturo Méndez Bruña a través de su apoderada judicial promovió proceso ordinario de oposición a título en contra de Daira Caballero y la Sucesión intestada de Félix Caballero, en el que solicitó básicamente lo siguiente:

1.Se les condene a cumplir con el contrato de compraventa que suscribieron con RODRIGO ARTURO MÉNDEZ BRUÑA respecto de la venta de los derechos posesorios sobre un globo de terreno de 8 hectáreas con 5,000 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte: Juan Portolatino Caballero...2.Subsidiariamente y para en el evento de que no se nos conceda la declaración anterior, se condene a los demandados a indemnizar en la suma de B/.80,000.00 los daños y perjuicios causados a RODRIGO ARTURO MÉNDEZ BRUÑA, por el incumplimiento del contrato descrito en la cláusula primera...3. Se condene a los demandados al pago de las costas en caso de oposición a la presente demanda.”

En ese proceso la demandante pretendía que los demandados fueran obligados a honrar el contrato de compraventa de derechos posesorios y que estaban obligados indemnizar (sic) los daños y perjuicios causados.

Es decir de la lectura de la corrección de demanda se desprende claramente que lo que pretende la parte demandante es que a través de un proceso de oposición a título se ventile sobre un contrato de compraventa o, en su defecto, indemnización de daños y perjuicios, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 131 del Código Agrario citado por el Juzgador, ya que esta no es la vía para esa declaración.”

.....
.....

PARTE RESOLUTIVA

“Por lo anterior, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la pieza venida en grado de apelación.” (152-155).

EL RECURSO DE CASACIÓN

La Licenciada ISABEL MARTÍNEZ SERRACIN actuando en representación de RODRIGO A. MÉNDEZ BRUÑA promueve el Recurso de Casación en el Fondo, invocando una sola Causal: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa,” que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La censura expone el cargo fundándose en dos Motivos, los cuales se exponen a continuación:

“PRIMER MOTIVO: La resolución que impugnamos confirma el Auto Civil N°440, de 17 de octubre de 2008, del Juzgado Noveno del Circuito Chiriquí, Ramo Civil, que a su vez rechazó la demanda de oposición a título presentada por Rodrigo Arturo Méndez Bruña contra daría Mailin Caballero Miranda y la sucesión de Félix Caballero.

El Tribunal Superior consideró erradamente que la pretensión del demandante es que se resuelva respecto a un Contrato de Compraventa de derechos posesorios y una indemnización, cuando, lo pretendido por el demandante es hacer valer como OPOSICIÓN a TITULO los derechos posesorios cuya TITULARIDAD OSTENTA y que fueron adquiridos legítimamente mediante compra venta.

El Tribunal Superior al prohijar el criterio que rechaza la demanda, viola la norma jurídica que indica que la oposición a título de dominio será admisible cuando el demandante alegue que es titular de derechos posesorios.

SEGUNDO MOTIVO: Si el Tribunal Superior hubiese aplicado el texto legal que contempla como hecho admisible la tenencia de derechos posesorios para sustentar una demanda de oposición a título, sin duda alguna hubiese admitido nuestra demanda de OPOSICIÓN A TITULO DE DOMINIO, en su lugar hubiese revocado el fallo apelado, ordenando en consecuencia la admisión de la demanda.

Al confirmar el rechazo de la demanda transgredió normas sustantivas que regulan lo atinente a la oposición a título de dominio.”(196-198).

La Recurrente ha señalado como única norma infringida por la Sentencia, el artículo 131 del Código Agrario, específicamente el supuesto contenido en el numeral uno (1). Dicha disposición establece lo siguiente:

“Artículo 131: Las oposiciones sólo serán admisibles en los casos siguientes:

1. Cuando el opositor alegare tener derecho de posesión
2. Cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él.
3. Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él;
4. Cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre constituida a favor de otro predio; siempre que la servidumbre no aparezca reconocida en el expediente; y
5. Cuando se alegue que la solicitud de adjudicación comprende tierras inadjudicables.”

En la parte relativa a la explicación de cómo ha sido infringida la disposición anterior, la censura estima que la violación “se produjo por omisión puesto que el Tribunal Superior dejó de aplicarla, y, al hacerlo, concluyó que la demanda presentada por el señor Rodrigo A. Méndez Bruña era de rechazo, cuando éste, en realidad alega que, debido al Contrato de Compraventa que celebró con los ahora demandados, él es el titular de los derechos posesorios que éstos tenían. Por lo que al haberse alegado y acreditado el derecho de posesión en esta causa, en manera alguna debió de rechazarse la demanda de oposición a título de dominio.” (Subraya la Sala).

CRITERIO DE LA SALA

Como se deja expresado, el Recurso de Casación se ha fundamentado en una sola Causal, que se enuncia de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

La Sala se avoca a confirmar si es correcta la afirmación que realiza la censura, para decidir si prosperan los cargos de injuricidad conforme han sido alegados, en cuanto a que al dictar la Sentencia el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, infringió el artículo 131 del Código Agrario.

Como quiera que el cuestionamiento de la casacionista gira en torno a lo que se considera una violación directa, por omisión, atribuida respecto del artículo 131 del Código Agrario, la Sala estima pertinente, evaluar los términos exactos contenidos en la variable contenida en el numeral 1) de dicha norma y analizar si es cierto el yerro

imputado a la Sentencia, para establecer con exactitud la procedencia de los cargos formulados.

Así las cosas, la Sala observa que, en síntesis, el supuesto planteado como violado en cuanto al artículo 131 del Código Agrario y que constituye el fundamento de la oposición del demandante, esencialmente, tiene fundamento en “los derechos posesorios cuya TITULARIDAD OSTENTA y que fueron adquiridos legítimamente mediante compra venta.”(fs.197).

Del anterior planteamiento se deducen como consecuencia inmediata, dos (2) afirmaciones esenciales que la Sala destaca a continuación: a) El demandante considera, que entre las partes litigantes se celebró un Contrato de compraventa relacionado con el predio en conflicto; y b) Que como consecuencia de éste, el demandante es el titular de derechos posesorios que se estiman ejercidos sobre dicho predio.

No obstante, la Sala observa que, contrario a lo que consta en el expediente, el convenio celebrado el día 23 de abril de 2007 en la Notaría Pública Tercera de Chiriquí (fs.9-10), entre RODRIGO A. MÉNDEZ BRUÑA y FELIX GAITÁN CABALLERO y DAIRA MAILIN CABALLERO MIRANDA, no constituye una Compraventa de los derechos posesorios del globo de terreno descrito en ese Contrato, sino una Promesa de compraventa de tales derechos, lo que implica consecuencias distintas.

Debe tenerse presente que si el mismo día 23 de abril de 2007 y ante la misma Notaría Tercera, mediante el documento correspondiente ambos le habían traspasado los referidos derechos posesorios a RODRIGO A. MENDEZ BRUÑA (fs.9-10), se observa que el referido señor FÉLIX GAITAN (usual), FÉLIX CABALLERO (legal), le traspasa en venta real y efectiva a su hija DAYRA MAILIN CABALLERO MIRANDA (fs.13-14), los derechos posesorios sobre el mencionado globo de terreno y sus mejoras.

También consta en el expediente, otro elemento importante, como lo es el certificado de defunción del referido señor, hecho ocurrido el día 20 de mayo de 2007 (fs.124) y que originó la apertura del Proceso de sucesión respectivo, conforme consta en el Auto N°328 de 28 de marzo de 2008, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, donde resultan declaradas herederas sus hijas DAYRA MAILIN CABALLERO MIRANDA y PATROCINIA GAITAN MIRANDA (fs.122-123).

Es decir, estamos en presencia de una multiplicidad de elementos que resultan extraños a los que se suceden normalmente cuando se está ante un trámite de “oposición” a título, que corresponde atender ahora ante el Recurso propuesto, por lo que es deber de la Sala, haciendo abstracción de los anteriores elementos, determinar si, en

efecto, existe fundamento legal para considerar que la oposición presentada es procedente.

La Sala estima, que en el escenario en que se desenvuelve el presente Proceso, adquiere principal trascendencia la determinación exacta del tipo de contrato celebrado entre las partes litigantes, que se refiere a derechos posesorios controvertidos.

Como lo convenido entre las partes fue una “promesa de venta de derechos posesorios” y no una “compraventa” de éstos, atendiendo las constancias existentes en el dossier, es criterio de la Sala, que la vía del Proceso de oposición propiamente tal no resulta conducente, ni válida, a los propósitos planteados según el texto de las pretensiones que contiene el libelo de Demanda.

A propósito, consta en el expediente, el reclamo formulado por el demandante RODRIGO ARTURO MÉNDEZ BRUÑA (fs.5), respecto al incumplimiento de la demandada DAYRA CABALLERO MIRANDA en iniciar los trámites de traspaso que usualmente deben realizarse ante el PRONAT o la Reforma Agraria, según se trate y que rige para perfeccionar el traspaso de derechos posesorios, convenido en documento privado y a que se refieren los distintos presentados ante la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí. (fs.7-10).

Adicional a estas circunstancias, la propuesta que contiene la Demanda presentada implica el requerimiento de un cúmulo de pretensiones, que si bien bajo condiciones distintas permiten ser formuladas con fundamento en el artículo 676 del Código Judicial, cuando de “derechos posesorios” se trata, el Código Agrario establece rigurosamente en el artículo 131, los únicos “casos” en que las oposiciones a títulos pueden ser admisibles. Peor aún resulta, si como ocurre en este litigio, ante la existencia de una “promesa de compraventa de derechos posesorios”, generalmente, el comprador no adquiere la posesión del predio respectivo, por lo que mal puede concebirse a los propósitos requeridos, la existencia del “derecho de posesión” a que se refiere el numeral 1 del referido artículo 131 del Código Agrario.

Además, ante las circunstancias planteadas en el Recurso de Casación, los cargos endilgados a la Sentencia del Ad quem no pueden prosperar, si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 132 del Código Agrario, que expresamente determina:

“Artículo 132: La falta de oposición en los casos del artículo anterior no excluye cualquiera otra acción que al interesado le compete de acuerdo con el Código Civil o éste Código.”

La Sala estima que, la norma transcrita debe ser interpretada a “contrario sensu,”, ante las eventualidades que han sido planteadas por la representación judicial de la parte demandante, dado que en esta vía de “oposición a título” dichas pretensiones están excluidas, por ser materia de un Proceso distinto, porque del conjunto de pretensiones principales surgidas del libelo de Demanda propuesto, se destaca que la materia a debatir está relacionada con el instituto jurídico referente al Incumplimiento de los contratos.

En conclusión, la Sala estima, que al no prosperar los cargos formulados contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resulta imperativo NO CASAR el referido pronunciamiento judicial y así debe resolverse.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 11 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y mediante la cual se CONFIRMA el Auto N°440 de 17 de octubre de 2008 y proferido por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso de oposición a título promovido por RODRIGO ARTURO MÉNDEZ BRUÑA en contra de FÉLIX CABALLERO MIRANDA (Q.ep.d.) y DAYRA MAYLIN CABALLERO MIRANDA.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), más los gastos legales que se liquidarán por Secretaría del Tribunal respectivo.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN PROPUESTO POR ANGEL ORTEGA CONTRA ROSALVA GRIMAS KELLY. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 27 de agosto de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	65-12

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución del 26 de junio de 2012 (fs.93-95), ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por el LIC. RICARDO STEVENS, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 27 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Interdicto de adquisición de la posesión propuesto por ANGEL ORTEGA contra ROSALVA GRIMAS KELLY.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el citado apoderado judicial de la parte recurrente, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 97 a 98 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que la parte recurrente corrigió las deficiencias advertidas, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Casación corregido interpuesto por el LIC. RICARDO STEVENS, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 27 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Sumario de Interdicto de adquisición de la posesión propuesto por ANGEL ORTEGA contra ROSALVA GRIMAS KELLY.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUIS VICTOR CUEVAS PITTI Y CHEVA QUIEL, S. A. (CHEQUILSA) RECURRENTEN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 27 de agosto de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	372-11

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución del 18 de junio de 2012 (fs.692-695), ordenó la corrección del primer concepto y admitió la segunda modalidad de la causal de fondo que componen el recurso de Casación interpuesto por el Dr. Teófanés López Ávila, apoderado judicial sustituto de la parte actora, contra la resolución de 28 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por LUIS VICTOR CUEVAS PITTI y/o CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA) contra DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el citado apoderado judicial sustituto de la parte recurrente, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 697 a 709 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Cabe destacar que la modalidad de la causal de fondo que se ordenó corregir fue el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que la parte recurrente corrigió las deficiencias advertidas, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Casación Corregido interpuesto por el Dr. Teófanés López Ávila, apoderado judicial sustituto de la parte actora, contra la resolución de 28 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por LUIS VICTOR CUEVAS PITTI y/o CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA) contra DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MORDECHAY KRASELNICK RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROPUESTO POR DORAL SONA LIBRE, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 226-11

VISTOS:

En resolución de 3 de mayo de 2012, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI, en representación de MORDECHAY KRASELNICK, contra la resolución de 27 de julio de 2010, que emitiera el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso universal de quiebra presentado por DORAL ZONA LIBRE, S.A. y la excepción de prescripción propuesta por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera debidamente aprovechado tal como consta de fojas 1219 a 1227 del expediente y en el informe secretarial de fojas 1228.

Como quiera que el representante judicial corrigió adecuadamente las deficiencias que se habían señalado, en el sentido de que determinara con claridad los cargos y corrigiera ciertos errores de escritura, lo procedente es declarar su admisibilidad.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación corregido por la licenciada AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI, en representación de MORDECHAY KRASELNICK, contra la resolución de 27 de julio de 2010, que emitiera el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso universal de quiebra presentado por DORAL ZONA LIBRE, S.A. y la excepción de prescripción propuesta por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAMÁ PORT COMPANY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ROBERTO MENDOZA CASTILLO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación

Expediente: 173-12

VISTOS:

En la Acción de secuestro interpuesta por PANAMA PORTS COMPANY, S.A., la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte solicitante, anunció y formalizó recurso de Casación contra la resolución de 23 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por la casacionista.

Corresponde, ahora, a este Tribunal de Casación examinar el recurso (ver fojas 94-100) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

En primer término, se aprecia que el escrito de formalización fue mal dirigido toda vez que el recurso, según lo dispone el artículo 101 del Código Judicial, debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, soslayando el yerro advertido, observa esta Colegiatura que la recurrente invoca dos causales de fondo, a saber: la infracción de normas de derecho en concepto de aplicación indebida, y la infracción de normas de derecho en concepto de violación directa, las cuales analizaremos por separado.

Al adentrarse la Sala al examen de la primera modalidad de la causal de fondo invocada, se aprecia que el concepto de aplicación indebida se sustenta en tres motivos, de los cuales se desprenden cargos concretos de injuridicidad contra la resolución de segunda instancia.

No obstante, esta Corporación se percata que la censura cita en el tercer motivo una norma jurídica (artículo 164 del Código de Trabajo), lo que es impropio en este apartado del recurso, debido a que para la citación y explicación de las normas de derecho que se presumen infringidas, el libelo de formalización les tiene deparado un apartado especial, es decir, la sección de la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, mencionada en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial.

Sobre el particular, este Tribunal de Casación ha sido categórica al sostener lo siguiente:

“La jurisprudencia de la Corte ha reiterado cuál es el contenido propio de cada apartado del recurso de casación y el modo en que deben

desarrollarse, ya que en los motivos no puede hacerse alusión a las normas de derecho lo cual corresponde al apartado de la infracción de las disposiciones legales y el concepto de la infracción...". (lo destacado es de la Sala en esta oportunidad) (Resolución de Sala Civil del 16 de noviembre de 2000, dentro del Proceso Ordinario que EDWIN GARFIELD SONHOUSE que le sigue DAVID BENNETT NATION. PONENTE: ELIGIO A. SALAS).

Por tal razón, se ordenará corregir la primera modalidad de la causal de fondo invocada.

Como segunda concepto de la causal de fondo se invoca la infracción de normas de derecho en concepto de violación directa, la cual se soporta en un único motivo que detalla con precisión el agravio de Ley que acusa la casacionista al fallo de segunda instancia. Asimismo, esta Colegiatura aprecia que han sido citadas y explicadas adecuadamente las normas de derecho que se presumen infringidas, razón por la cual se admitirá esta modalidad de la causal de fondo.

En conclusión, esta Sala ordenará la corrección del recurso con el objeto que se designe correctamente el Tribunal al que va dirigido, y se enmiende la deficiencia advertida en el primer concepto de la causal de fondo.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ORDENA LA CORRECCION del primer concepto de la causal de fondo y ADMITE la segunda modalidad de la causal de fondo que compone el recurso de Casación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte solicitante, contra la resolución de 23 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de secuestro interpuesta por PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ENGINEERING, INC. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NAOS HARBOUR ISLAND INC. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 169-12

VISTOS:

La firma de abogados DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, en su condición de apoderado legal de H.A. ENGINEERING, INC., interpuso recurso de casación contra la resolución de 8 de marzo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el incidente de nulidad por falta de competencia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a NAOS HARBOUR ISLAND, INC.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término debidamente aprovechado por ambas partes, según se observa de fojas 84-89 (opositor) y 90-92 (el recurrente).

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del libelo del recurso visible de foja 71 a 77 del expediente, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Se verifica que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

CAUSAL UNICA DE FONDO

“Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

En los dos motivos que sirven de base para la causal, el casacionista indica que se omitió la aplicación de normas que gobernaban el caso, mientras que aplicó otras desconociendo los derechos que ellas consagran, guardando con ello, la congruencia que debe existir entre causal y motivos.

En el segmento de las normas infringidas cita los artículos 7, 17 y 19 del Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999; 231 y 464 del Código Judicial, explicando la manera en que los considera vulnerados, cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad del recurso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación presentado por la firma de abogados DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, en su condición de apoderado legal de H.A. ENGINEERING, INC., contra la resolución de 8 de marzo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el incidente de

nulidad por falta de competencia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a NAOS HARBOUR ISLAND, INC.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALCIBIADES ORTIZ AVILA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE A NICOMEDES CARRION CARRION. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 153-12

VISTOS:

El licenciado DIMAS ELIAS ESPINOZA, en su condición de apoderado legal de ALCIBIADES ORTIZ AVILA interpuso recurso de casación contra la resolución de 25 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a NICOMEDES CARRION CARRION.

Una vez recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad pretermitida por las partes.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del libelo del recurso visible de foja 236 a 241 del expediente, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO

“INFRACCION DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LA PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO RECURRIDO”.

En los dos motivos expuestos como fundamento de la causal, el recurrente expresa que el Tribunal de Segunda Instancia, no otorgó el valor que le correspondía a los elementos probatorios que ubica y distingue como testimoniales e informes periciales; señala, además, que ese error de valoración influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada porque se reconoció a la contraparte un derecho que no fue demostrado, todo lo cual contiene el requerido cargo que se quiere demostrar contra la resolución recurrida.

Seguidamente señala y explica como infringidos los artículos 781, 971 y 980 del Código Judicial, el artículo 131 del Código Agrario; ahora Ley de Reforma Agraria, 415 y 417 del Código Civil.

Como quiera que el recurso ha sido bien planteado y conserva la congruencia entre sus apartados, se procederá a dictaminar su admisibilidad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado DIMAS ELIAS ESPINOZA, en su condición de apoderado legal de ALCIBIADES ORTIZ AVILA contra la resolución de 25 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le sigue a NICOMEDES CARRION CARRION.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MURGAS & MURGAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA CONTRA ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU, S. A., PLUTARCO ARROCHA, XIOMARA DE ARROCHA, DIXA DE MENDEZ Y JOSE DEL CARMEN ROJAS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 139-12

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado el recurso de casación contra la resolución de 22 de diciembre de 2011, presentado por el licenciado JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ, de la firma de abogados J & J, en su condición

de apoderada judicial de ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, en el Incidente de cobros de honorarios que interpusiera la firma de abogados MURGAS & MURGAS, dentro del proceso ordinario incoado contra ISAE UNIVERSIDAD, S.A., PLUTARCO ARROCHA, XIOMARA DE ARROCHA, DIXA DE MENDEZ Y JOSE DEL CARMEN ROJAS.

Luego de su ingreso en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término desaprovechado por las partes.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del libelo del recurso visible de foja 248 a 251 del expediente, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

El recurso analizado es en el fondo y la causal invocada es “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Como único motivo se plantea que el error de apreciación se produce cuando el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirma el auto de primera instancia, en el que se condena únicamente a ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, cuando el mismo debió ser reformado en el sentido de condenar también a ARMANDO PELLA ZAYAS, porque también el señor PELLA ZAYAS había contratado los servicios profesionales de la firma de abogados que hoy demanda, influyendo de esa manera en lo dispositivo de la resolución y configurándose el cargo contra lo resuelto por el Tribunal.

En cuanto al apartado de las normas vulneradas, se han transcrito las normas que contienen los parámetros sobre valoración y los artículos 858 y 885 del Código Judicial y el artículo 976 del Código Civil explicando que todas esas normas fueron vulneradas en forma directa por omisión ya que de haberlas aplicado, la condena al pago de los honorarios no hubiera recaído solamente en uno de los contratantes, sino en ambos. Como quiera que en términos generales, el recurso de casación cumple con los requisitos para la admisibilidad, la Sala ordenará su admisión.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación contra la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 22 de diciembre de 2011, presentado por el licenciado JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ, de la firma de abogados J & J, en su condición de apoderada judicial de ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, en el Incidente de cobros de honorarios que interpusiera la firma de abogados MURGAS & MURGAS.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR CONNEXION ENTERPRISES, S. A. CONTRA GLOBAL FINANCE & INVESTMENT, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 375-10

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido que formalizó la firma INFANTE & PEREZ ALMILLANO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de 31 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por CONNEXION ENTERPRISES, S.A. contra GLOBAL FINANCE & INVESTMENT, S.A.

En este proceso, CONNEXION ENTERPRISES, S.A. solicita las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Que CONNEXION ENTERPRISES, S.A. cumplió dentro del término contractual con el ejercicio de su derecho de opción de compra del local oficina 1610 del Edificio P.H. TORRE GLOBAL BANK, ubicado en calle 50 y calle Santo Domingo, San Francisco, construido sobre la Finca N°68307, Documento N° 854579, Asiento 1, de la sección de propiedad, de la Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que GLOBAL FINANCE & INVESTMENTS, S.A., está obligada a realizar la venta a CONNEXION ENTERPRISES, S.A., por el hecho de que cumplió, dentro del término contractual con la opción de compra, del local de la oficina 1610 del Edificio P.H. TORRE GLOBAL BANK, ubicado en calle 50 y calle Santo Domingo, San Francisco, construido sobre la Finca N°68307, Documento N° 854579, Asiento 1, de la sección de propiedad, de la Provincia de Panamá.

TERCERO: Se ordene a GLOBAL FINANCE & INVESTMENTS, S.A., a suscribir la respectiva Escritura Pública del Contrato de compra y venta del local de la oficina 1610 del Edificio P.H. TORRE GLOBAL BANK, ubicado en

calle 50 y calle Santo Domingo, San Francisco, construido sobre la Finca N°68307, Documento N° 854579, Asiento 1, de la sección de propiedad, de la Provincia de Panamá a favor de mi representada CONNEXION ENTERPRISES, S.A.

CUARTO: Se condene a GLOBAL FINANCE & INVESTMENT, S.A., al pago de costas, gastos e intereses a favor de nuestra representada en el caso de que se oponga a la presente demanda". (fs.2-3)

En su libelo de demanda, indica CONNEXION ENTERPRISES, S.A. que suscribió un contrato de arrendamiento del local 1610 y que en dicho contrato se estableció una cláusula que le otorga a ella como arrendataria la primera opción de compra de dicho inmueble, durante el primer año contado a partir del 1 de mayo de 2006.

Narra la demandante que en marzo de 2007, comunicó a GLOBAL FINANCE & INVESTMENT, S.A., en su calidad de arrendadora, su interés de comprar la propiedad y que estaba realizando las gestiones bancarias pertinentes para sufragar el precio pactado.

No obstante, comenta CONNEXION ENTERPRISES, S.A., que la demandada rehusó el cumplimiento y aceptación de su propuesta, en violación a lo acordado en el contrato de arrendamiento, y por ello, acudió a la vía jurisdiccional para que se honrara la cláusula pactada.

Surtido el traslado a la parte contraria, la demandada GLOBAL FINANCE & INVESTMENT, S.A., mediante apoderada judicial, reconoció la existencia y validez del contrato de arrendamiento; sin embargo, negó el resto de los hechos de la demanda, las pruebas y el derecho invocado. (Ver fojas 39-42)

Básicamente, las razones de oposición de la demandada se sintetizan en que a su juicio "la opción de compra no fue efectuada dentro del término establecida (sic) en la cláusula Vigésima Segunda del Contrato de Arrendamiento, es decir durante el primer año contado a partir del 1 de mayo del 2006 y además porque no se pago (sic) dentro de dicho plazo el precio establecido para la opción de compra, el cual era de CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA DOLARES, sino que se extendió la nota DTNo..690-2007 de 24 de abril de 2007 y recibida en las oficinas el 2 de mayo de 2007 en la que BANVIVIENDA le comunica a GLOBAL FINANCE & INVESTMENT, S.A., que tiene instrucciones irrevocable de CONNEXION ZONA LIBRE, S.A. de pagar la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS (sic) DOLARES (US\$105,600.00), lo cual pone de manifiesto que no se estaba dando cumplimiento fiel y exacto al precio establecido en la opción de compra y que la misma estaba siendo ejercida por una tercera persona jurídica que no formaba parte alguna de la relación contractual". (f.40)

Evacuados los trámites de rigor, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, tribunal que conoció en primera instancia esta causa, decidió a través de la Sentencia No.83 de 24 de septiembre de 2008, declarar

parcialmente probada la pretensión, aceptando las declaraciones primera y segunda de la demanda, denegando la tercera, y condenando a la demandada al pago de B/.23,496.00, en concepto de costas.

Contra lo decidido, la parte demandada anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación, lo que motivó que se surtiera la alzada.

Luego de evacuados los trámites de apelación, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió la alzada reformando la sentencia de primera instancia, en el sentido que la condena en costas contra la demandante se fije en la suma de B/.17,077.20.

Para fundamentar su decisión el Tribunal Ad quem, externó lo siguiente:

“La sociedad demandante afirma en los hechos de su demanda, que la sociedad demandada, se subrogó en los derechos de la arrendadora primigenia, en virtud del traspaso que ésta le realizó aquella, encontrándose vigente lo pactado en la cláusula en referencia, por lo que dentro del referido término pactado, se procedió a comunicar a la arrendadora su intención de acogerse a lo allí pactado -opción de compra-, hechos estos que han sido aceptados por la sociedad demandada en su contestación de la demanda, visible a fs. 40-42 del expediente, por lo que no requieren prueba a tenor de los (sic) dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial empero sostiene en su defensa que la opción de compra la estaba realizando una tercera persona, distinta a la contratante, aunado al hecho de que la oferta no representaba la totalidad del precio fijado en el contrato, por lo que mal puede exigírsele el cumplimiento de la misma, y que la compra debía ser ejercida dentro del plazo establecido y no la opción de compra, como lo sugiere el demandante.

Consta así mismo en autos, la nota autenticada de fecha 22 de marzo de 2007, -antes del término acordado-, emitida por la sociedad demandante, CONEXIÓN ENTERPRISES, S.A. (fs.19), con constancia de recibido en esa fecha, dirigida al señor Javier E. Icaza, Directivo de la sociedad demandada, tal como consta en la certificación del Registro Público, consultable a fs.11 del expediente, en la cual se le comunica la intención del arrendador de acogerse a lo estipulado en la cláusula vigésima segunda del contrato #26410 que se mantiene sobre la oficina #610 (sic) del PH Torre Global Bank, indicando igualmente que se encontraba gestionando el préstamo hipotecario correspondiente para cumplir con esa finalidad.

En ese sentido, consta la nota del 24 de abril de 2007 (fs.23), recibida el 2 de mayo del mismo año, expedida por la sociedad bancaria BANVIVIENDA, dirigida a la sociedad demandada, en la cual expone que ha recibido instrucciones irrevocables de CONEXIÓN ZONA LIBRE, S.A., a pagar la suma de US\$105,600.00 dólares tan pronto como se le presenta la escritura de venta registrada del inmueble arrendado, el cual identifica plenamente, quien a su vez constituye primera hipoteca y anticresis a favor de aquellos.

Si bien es cierto, y contrario a lo afirmado por la sociedad demandada, la sociedad CONEXIÓN ZONA LIBRE, S.A., es una persona jurídica distinta de la contenida en el contrato de arrendamiento con opción de compra, esta tiene como dignatarios y representante legal a los señores GIOVANNA NAPOLITANO, MARIA ROSINA NAPOLITANO y GIOVANNA (sic) NAPOLITANO (fs.12), personas naturales éstas que se corresponden con los dignatarios de la sociedad demandante, CONEXIÓN (sic) ENTERPRISES, S.A. (fs.13), existe una íntima conexión económica entre ambas personas jurídicas, por lo que de suscribirse el contrato de venta con ésta última, en nada afecta lo pactado en la cláusula vigésimo segunda del contrato de arrendamiento, y con relación a que el pago ofertado se encuentra por debajo de lo pactado -US\$116,640.00, tal circunstancia no es óbice para incumplir lo pactado, ya que el pago no es un elemento esencial del contrato de promesa de compraventa-normas aplicables en este caso-, tal como lo ha sostenido nuestra más Alta Corporación de Justicia, en sentencia de 9 de abril de 2003...

...

Aplicando el contenido de las jurisprudencias y de las normas supracitadas al caso in examine, e igualmente contrario a lo argumentado por el recurrente en su escrito de sustentación de apelación, en el sentido que 'Si bien es cierto, la mencionada cláusula no define en forma clara la mecánica y el tiempo para concretar la venta, los actos ejecutados por ambas partes permiten definir que la compra del bien inmueble debía llevarse a cabo antes de 1 de mayo de 2007' (fs.83), este Tribunal Superior no comparte esta tesis, toda vez que si existe algún tipo de oscuridad o interpretación distinta de la contenida en la cláusula objeto de la presente controversia, tal indeterminación no puede favorecer a la parte que contribuyó a tal extremo, por lo que la interpretación más adecuada sería la que favorece en este supuesto a la parte actora, quien realizó actos tendientes a cumplir con la opción de compra -antes del plazo fijado-, como lo fueron el envío de la correspondencia dirigido a la demandada, en la cual manifestaba su intención de acogerse a la cláusula vigésima segunda del contrato, así como con la orden irrevocable dada a BANVIVIENDA de pagar a la demandada la suma de B/.105,600.00, por el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, por lo que la sentencia debe mantenerse en igual sentido, es decir, accediendo a las declaraciones 1 y 2 del libelo de demanda, reduciéndose las costas en un 30% por disposición expresa del artículo 1078 del Código Judicial, dado que consideramos excesivas las impuestas por el a-quo, ya que estamos en presencia de un proceso declarativo y no de condena, por lo que las mismas pueden ser reducidas en esta proporción".(fs.121-125)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Es necesario señalar que la demandante, al recurrir en casación, invocó sólo un concepto probatorio de la causal de fondo, a saber: la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta modalidad de la causal de fondo se sustenta en los siguientes motivos:

“PRIMERO: La sentencia recurrida al valorar las piezas aportadas a los autos y que corresponden a los documentos de fojas 20 a 22 (Carta de Banvivienda fechada 12 de abril de 2007 VPC No 435/07) y foja 23 (Carta de Banvivienda fechada 24 de abril de 2007, DT No 690/2007), lo hizo apartándose del contenido y valor probatorio de esos documentos, dándole un valor probatorio contrario a la realidad, ya que en el análisis que hace de estas pruebas documentales, el Tribunal entiende que de ellas se infiere una voluntad de cumplir con la opción de compra, cuando tales documentos fueron expedidos por personas que no son parte del proceso y en adición a ello no figuran reconocido por sus suscriptores, puesto que el sello que aparece inserto en el mismo, solo deja constancia que ha sido cotejado con el original y hallado conforme, que es muy distinto a establecer la autenticidad del documento. De haberse valorado correctamente estos documentos y en concordancia con otras pruebas allegadas al expediente, como lo es el Contrato de Arrendamiento, se habría concluido de manera diferente.

SEGUNDO: Igualmente la sentencia recurrida valoró erróneamente los documentos aportados a fojas 12 y 13 del expediente, consistente en las Certificaciones de existencia y representación legal expedidas por el Registro Público, de las sociedades CONNEXION ZONA LIBRE, S.A. y CONNEXION ENTERPRISES, S.A., respectivamente, al estimar que entre ambas empresas hay unidad económica, cuando claramente se desprende (sic) que la primera de las sociedades fue creada el 16 de mayo de 2002 y que la segunda nació desde el 6 de julio de 2001, por lo que no puede desprenderse otra cosa, que se tratan de personas jurídicas diferentes y que lo hecho por aquella redundaba en beneficio de la segunda, para entender cumplida a cabalidad la opción de compra”. (fs.162-163)

Por lo anterior, estima la recurrente que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 781, 835, 836 y 871 del Código Judicial, más el artículo 1009 del Código Civil.

Dicho lo anterior, la Sala procede al examen del concepto de la causal de fondo invocado.

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza, sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde.

Con lo anterior, queda de manifiesto que para que opere esta modalidad de la causal de fondo es necesario que la prueba haya sido ponderada en la sentencia que se impugna en Casación, y que la errada apreciación probatoria que se censura haya “influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”, elemento necesario

porque si la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba no afecta, ni varía la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, resulta inocua la interposición del recurso de casación, y amerita su desatención.

Aclarado lo anterior, conviene reiterar muy sucintamente que la razón por la que los sentenciadores de primera y segunda instancia reconocieron que la actora cumplió dentro del término contractual con la opción de compra pactada, lo que obligaba a la demandada a realizar la venta del bien arrendado, fue porque, a criterio de ambos tribunales, la demandante -en su condición de arrendataria- sí manifestó dentro del año fijado su interés de comprar la propiedad arrendada.

La opinión tanto del A quo como del Ad quem se basó en la cláusula vigésimo segunda del contrato de arrendamiento en la cual se pactó que "El arrendatario tendrá opción de compra por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA DOLARES CON 00/100 (US\$116,640.00), durante el primer año contado a partir del 1 de mayo de 2006". (Ver foja 16)

Efectuadas estas precisiones sobre el razonamiento que motivó la decisión recurrida, veamos los argumentos de censura de la casacionista.

En este sentido conviene reiterar que en el primer cargo de agravio se manifiesta que la "sentencia recurrida al valorar las piezas aportadas a los autos y que corresponden a los documentos de fojas 20 a 22 (Carta de Banvivienda fechada 12 de abril de 2007 VPC No 435/07) y foja 23 (Carta de Banvivienda fechada 24 de abril de 2007, DT No 690/2007), lo hizo apartándose del contenido y valor probatorio de esos documentos, dándole un valor probatorio contrario a la realidad, ya que en el análisis que hace de estas pruebas documentales, el Tribunal entiende que de ellas se infiere una voluntad de cumplir con la opción de compra, cuando tales documentos fueron expedidos por personas que no son parte del proceso y en adición a ello no figuran reconocido por sus suscriptores, puesto que el sello que aparece inserto en el mismo, solo deja constancia que ha sido cotejado con el original y hallado conforme, que es muy distinto a establecer la autenticidad del documento. De haberse valorado correctamente estos documentos y en concordancia con otras pruebas allegadas al expediente, como lo es el Contrato de Arrendamiento, se habría concluido de manera diferente".

De lo expuesto en el primer cargo, respecto a la errada apreciación probatoria que efectuó el Ad quem sobre la Carta de Banvivienda de 12 de abril de 2007 VPC No.435/07, visible a fojas 20-22, esta Sala observa que dicho elemento de convicción no fue examinado por el Tribunal de Alzada, con lo cual no puede producirse un cargo de error de derecho en cuanto a la valoración de una prueba que no fue ponderada en la sentencia impugnada.

Sobre la Carta de Banvivienda de 24 de abril de 2007, DT No 690/2007, apreciable a foja 23 del expediente, esta Corporación coincide con la recurrente en que dicho documento, bajo un esquema estricto de interpretación legal, carece de valor probatorio,

habida cuenta que es un documento emanado de un tercero, el cual debió para su validez cumplir con los rigores impuestos en el artículo 871 del Código Judicial, para que pudiese ser considerado como un documento privado auténtico. No obstante, existen otros elementos jurídicos que le brindan validez probatoria a este documento.

En este sentido, observa esta Magistratura que en el hecho sexto de la demanda, la parte actora hace alusión a la Carta de Banvivienda de 24 de abril de 2007, DT No.690/2007, apreciable a foja 23 del expediente, cuando expresa:

“SEXTO: La entidad financiera BANVIVIENDA, mediante nota identificada como DT No 690-2007 fechada, Panamá 24 de abril de 2007, dirigida a los señores GLOBAL FINANCE & INVESTMENTS, S.A., firmada por VERÓNICA CRISMATT con el cargo de VP ADJ BANCA DE CONSUMO y TRAMITE y ZULEIKA GONZALEZ con el cargo de GERENTE DE TRAMITACION debidamente autorizadas, comunican que tienen instrucciones irrevocables de CONNEXION ZONA LIBRE, S.A., de pagar a la demandada la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOLARES CON 00/100 (US\$105,600.00) tan pronto se presente Escritura Pública original debidamente inscrita en el Registro Público, en donde GLOBAL FINANCE & INVESTMENTS, S.A. le vende a CONNEXION ENTERPRISES, S.A., quien a su vez constituye primera Hipoteca y Anticresis sobre el local de la oficina 1610 del PH TORRE GLOBAL BANK, construida en la finca 68307, Documento 854579, Asiento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público a favor del BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA y que se cumplan con todos los requisitos contenidos en la carta de aprobación del Préstamo Hipotecario. La nota a que hace referencia este numeral fue entregada en la fecha del 2 de mayo de 2007 GLOBAL FINANCE & INVESTMENT, S.A.”. (fs.4-5)

Frente a este hecho sexto, la casacionista, en su contestación de demanda, manifestó su aceptación, expresando lo que a continuación se transcribe:

“SEXTO: Este hecho es cierto, por tanto se acepta. Sin embargo hacemos la aclaración de que la aceptación del mismo se da porque con ella cobra vigencia la afirmación de nuestra representada en cuanto a que la opción de compra la estaba llevando a cabo una tercera persona jurídica que no forma parte del contrato de arrendamiento, donde se otorgaba la opción de compra a CONNEXION ENTERPRISES, S.A., y porque con ella no se cancelaba a satisfacción el precio establecido en la cláusula vigésima segunda del mencionado contrato el cual era de CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA DOLARES”. (Foja 41)

A criterio de esta Sala, la manifestación realizada por la casacionista en su contestación de la demanda al hecho sexto (aunque contradictoriamente después haya objetado por razones de forma la prueba), es un reconocimiento judicial implícito por parte de la persona a quien fue dirigida y recibió la nota que se aporta a foja 23, lo cual aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, y la conducta expuesta por la

demandada, aportan validez jurídica a la prueba documental en examen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, numeral 6, 781, 856, numeral 1, y 984 del Código Judicial.

Por lo expuesto, esta Corporación debe descartar también el cargo formulado por la casacionista respecto a la errada apreciación de la prueba que rola a foja 23. Veamos, ahora, el cargo que soporta el segundo motivo.

En el segundo motivo, la recurrente señala como cargo de agravio que “Igualmente la sentencia recurrida valoró erróneamente los documentos aportados a fojas 12 y 13 del expediente, consistente en las Certificaciones de existencia y representación legal expedidas por el Registro Público, de las sociedades CONNEXION ZONA LIBRE, S.A. y CONNEXION ENTERPRISES, S.A., respectivamente, al estimar que entre ambas empresas hay unidad económica, cuando claramente se desprende (sic) que la primera de las sociedades fue creada el 16 de mayo de 2002 y que la segunda nació desde el 6 de julio de 2001, por lo que no puede desprenderse otra cosa, que se tratan de personas jurídicas diferentes y que lo hecho por aquella redonda en beneficio de la segunda, para entender cumplida a cabalidad la opción de compra”.

Luego de examinado el cargo que soporta el segundo motivo y contrastarlo con lo analizado en la decisión de segunda instancia, esta Corporación comparte los reparos formulados por la casacionista por cuanto que de la lectura de las Certificaciones de existencia y representación legal expedidas por el Registro Público, de las sociedades CONNEXION ZONA LIBRE, S.A. y CONNEXION ENTERPRISES, S.A., pruebas a fojas 11-12, no puede desprenderse que existiese “una íntima conexión económica entre ambas personas jurídicas”.

En este punto, desea esta Sala aclarar que el hecho que existan dignatarios y representantes legales comunes entre dos personas jurídicas, no permite suponer o presumir que entre ambas personas morales se produzca necesariamente una relación jurídica y menos una relación o “conexión” económica, puesto que una de las características que distingue a las personas jurídicas es su autonomía, tanto de estructura como financieramente.

Ahora bien, el errado análisis de la prueba a fojas 11-12 no tiene la virtualidad de variar la decisión adoptada en segunda instancia, debido a que de su examen, individual y en conjunto con el resto de los elementos de convicción aportados al expediente, no puede desdeñarse el argumento fundamental y básico por el cual los juzgadores de primera y segunda instancia accedieron parcialmente a la pretensión de la actora; es decir, que los documentos a fojas 11-12 no desvirtúan el hecho que la arrendataria sí manifestó dentro del año fijado su interés de comprar la propiedad arrendada, lo que obliga a la demandada a realizar la venta del bien dado en arrendamiento, consideración que encuentra un sólido soporte probatorio en la nota de 22 de marzo de 2007, visible a foja 19, en la cual la arrendataria comunica a la arrendadora su interés de acogerse a la opción de compra pactada.

Luego, entonces, esta Sala debe desechar los cargos que soportan este concepto de la causal de fondo, así como las supuestas vulneraciones a los artículos 781, 835, 836 y 871 del Código Judicial, más el artículo 1009 del Código Civil.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia de 31 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por CONNEXION ENTERPRISES, S.A. contra GLOBAL FINANCE & INVESTMENT, S.A.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de B/.500.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS COMERCIALES O BONOS DEL ESTADO PRESENTADO POR ELVIA E. TALLET CONTRA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 30 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 222-07

VISTOS:

El licenciado Antonio E. Moreno C., en su condición de apoderado judicial de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y el entonces Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, encargado, licenciado César A. Moreno A., interpusieron Recurso de Casación contra la Resolución de 20 de diciembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Certificado de Participación Negociable (CERPAN) propuesto por ELVIA TALLET contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP).

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 23 de abril de 2008 (f.119), admitió el Recurso presentado por el apoderado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y ordenó la corrección del Recurso formalizado por el Fiscal Superior

Especializado en Asuntos Civiles, encargado, lo cual fue atendido por éste, por lo que, mediante Resolución de 19 de septiembre de 2008 (f.135) se admitió el Recurso de Casación corregido que consta de fojas 124 a 129.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambos Recurrentes (fs.139-144 y 155-163), y emitido el concepto correspondiente por la Procuraduría General de la Nación (fs.165-178), la Sala procede a decidir los Recursos promovidos, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante libelo de 2 de agosto de 2004 (f.2), ELVIA TALLET, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la anulación y reposición del Certificado de Participación Negociable (CERPAN) No.050353, emitido a su favor por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, toda vez que el mismo se extravió en enero de ese mismo año con motivo de una mudanza de domicilio.

La parte demandante afirmó que, mediante Reporte No.1498-04, denunció, ante la entonces Policía Técnica Judicial, la pérdida en cuestión.

Como prueba de lo expuesto, presentó copia del Reporte No.1498-04 de 15 de enero de 2004 con sello fresco de la Policía Técnica Judicial (f.4).

Mediante Auto No.724 de 12 de agosto de 2004, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió la demanda propuesta, ordenó expedir el edicto de que habla el artículo 964 del Código de Comercio, así como su publicación, y ordenó el trámite de la demanda con audiencia del Ministerio Público y de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (f.5).

Al contestar la demanda propuesta, el Ministerio Público, a través de su representante, la Fiscal Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, se opuso a lo pretendido, negando los hechos que lo fundamentan por no constarle (f.10).

Por su parte, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA aceptó la emisión del CERPAN No.050353 a nombre de la demandante, sin embargo, negó la pérdida del mismo, toda vez que la actora se había apersonado a las oficinas de la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad e informó que lo había negociado con la empresa CERPAN Cash, pero que al solicitar el remanente a la Entidad Registradora Pagadora, al vencimiento del mismo el 27 de abril de 2004, éste le fue negado por no existir registro del cambio de titularidad.

Por lo anterior, el apoderado de entidad estatal sostuvo que lo que correspondía era que la demandante reclamara a la Entidad Registradora Pagadora la entrega del remanente, pues no debe ser perjudicada por el hecho que el comprador del CERPAN no haya registrado el cambio de titularidad.

Para probar lo dicho aportó copia simple del Memorando Núm.13022-05-DMYSC-CERPAN de 19 de enero de 2005, por medio del cual la Directora de Métodos y Sistemas de Contabilidad certifica que:

“... la señora Tallet solicitó el remanente ante la Entidad Registradora Pagadora, la cual fue negada por no existir Registro de Cambio de Titularidad al vencimiento del CERPAN (27 de abril de 2004). La precitada se apersonó a nuestras oficinas y nos informó que lo había negociado en una empresa de la localidad (CERPAN CASH). No obstante, no existe Notificación de Registro de Cambio de Titularidad a la fecha.” (f.18)

Luego de celebrada la audiencia correspondiente (f.34), y emitido el concepto de rigor por el Ministerio Público (f.38), el Juez de la causa, mediante la Sentencia No.16 de 11 de julio de 2005 (f.41), desestimó la pretensión de la demandante.

Al fundamentar lo decidido, el Juez A quo explicó que la demandante no logró demostrar el extravío del CERPAN No.050353, pues, aún cuando aportó al proceso la denuncia de la pérdida ante el Centro de Recepción de Denuncias de la entonces Policía Técnica Judicial, los demás hechos y pruebas allegados también al proceso dan cuenta de que aquella había solicitado el remanente a la Entidad Registradora Pagadora, lo que le fue negado por no existir registro del cambio de titularidad al vencimiento del CERPAN.

El Juez primario reconoció que el hecho de la negociación del CERPAN no ha sido comprobado en el proceso, pero a pesar de ello consideró que el mismo constituye un obstáculo para que la actora obtenga una sentencia favorable, pues ésta tampoco logró demostrar que no lo negoció.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 20 de diciembre de 2006, revocó lo resuelto y en su lugar decretó la anulación y reposición del CERPAN No.050353, ordenando, en consecuencia, a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP) la expedición de un nuevo CERPAN a nombre de la demandante (f.65).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“Ante todo debemos señalar que consideramos que el alegado hecho sobre la negociación del CERPAN No.050353 no está acreditado, toda vez que la única prueba al respecto consiste en copia de un memorando dirigido al Director Nacional de Asesoría Jurídica de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con fecha 19 de enero de 2005, en el que la Directora de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA comunica que la actora informó en dicha Dirección que lo había negociado en una empresa de la localidad, pero que no existe notificación de registro de cambio de titularidad a la fecha.

Al respecto debemos recalcar que el solo hecho de que un documento provenga de un funcionario público no le da el carácter de documento público, sino que es necesario que el mismo se refiera a las funciones que legalmente le corresponden a dicho funcionario, y difícilmente puede considerarse que hacer constar o dar fe de lo supuestamente afirmado por una persona esté entre las funciones de quien ostente el cargo de Director de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Pero no solo está la circunstancia de que no está probado que la actora hubiese negociado el CERPAN No.050353, sino que el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.138 de 5 de noviembre de 2001, establece que quien por compra o por remate judicial obtenga un CERPAN debe registrarse como nuevo titular en la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para poder ostentar el título de tenedor en debido curso, y de lo indicado por quienes han actuado como apoderados de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en este proceso se infiere claramente que en dicha institución no hay constancia de inscripción de cambio de titularidad del referido CERPAN.

Además, este Tribunal es de la opinión que uno de los objetivos del llamamiento por edicto, contemplado en el artículo 964 del Código de Comercio, es que quien se considere tenedor legítimo de un título negociable tenga conocimiento de que se ha instaurado un proceso de anulación y reposición de dicho título, a fin de que pueda comparecer al mismo a impugnar el derecho alegado por el solicitante, como lo prevé el artículo 966 del Código de Comercio, y al presente proceso nadie compareció a impugnar el derecho que la actora alega tener sobre el Certificado de Participación Negociable.

Respecto a que el Juez primario considera que la parte actora no probó que el CERPAN No.050353 se extravió, debemos señalar que pretender que quien afirma que extravió o perdió un bien lo pruebe es básicamente lo mismo que pretender que pruebe que no tiene ese bien, y aunque por regla general la carga de la prueba le corresponde al demandante, hay casos en que es imposible que esta parte demuestre ciertos hechos, como ocurre con la mayoría de los hechos negativos, por lo que no puede pretenderse que quien solicita la anulación y reposición de un CERPAN pruebe que ya no lo tiene.

Decimos que por regla general, ya que en el primer párrafo del artículo 784 del Código Judicial, que se refiere a la carga de la prueba, se alude a las partes, es decir, no solo al demandante.

En efecto, el primer párrafo de la norma en comento establece lo siguiente: 'Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.'

De lo dispuesto en el artículo 961 y siguientes del Código de Comercio se infieren una serie de requisitos para poder acceder a decretar la anulación y reposición de un título negociable, y consideramos que en el presente caso se cumplen dichos requisitos, como veremos a continuación, por lo que no puede negarse la anulación y reposición solicitada.

Los mencionados requisitos son los siguientes: Que quien solicite la anulación y reposición del título justifique su derecho; que se identifique debidamente el título que se desea anular; que se cite a los obligados en el título y se emplace por edicto a los interesados; y que no se presente impugnación alguna al derecho invocado por el solicitante.

En el hecho primero de la demanda se indicó que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA le entregó a la actora el Certificado de Participación Negociable No.050353 del 20 de diciembre de 2001, debido a que la actora tenía derecho a recibir dicho CERPAN, hecho este que fue aceptado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA al contestar la demanda, y si bien la parte actora no señaló el monto de dicho CERPAN ni la fecha de vencimiento, como quiera que junto con su escrito de contestación de la demanda la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA presentó copia de un documento con los datos del mencionado CERPAN (foja 19), entre los que se incluye el monto del mismo (B/.2,675.25) y su fecha de vencimiento (27 de abril de 2004), consideramos que el CERPAN se encuentra debidamente identificado y, además, que la actora ha justificado su derecho, por lo que se cumplen los dos primeros requisitos antes indicados.

También se cumplió con el requisito sobre la citación a los obligados en el título, toda vez que el SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP) y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, entidades que emiten los Certificados de Participación Negociable, fueron notificadas de la resolución que admitió la demanda.

En cuanto al emplazamiento por edicto a los interesados, en el presente proceso fue fijado y publicado en un diario de circulación nacional el edicto emplazatorio respectivo, como se puede constatar en la certificación expedida por la Secretaria del Juzgado a-quo que consta a foja 9 del expediente.

Respecto al requisito consistente en que no se haya presentado impugnación alguna al derecho invocado por el solicitante, ya hemos indicado que al presente proceso nadie compareció a impugnar el derecho sobre el CERPAN, alegado por la actora.

Como quiera que en el presente caso se cumplen los requisitos o presupuestos legales para acceder a decretar la anulación y reposición del CERPAN objeto de este proceso, y en vista de que en la Sentencia apelada se resolvió desestimar la pretensión, lo procedente es revocar esta Sentencia y, en su lugar, acceder a decretar dicha anulación y reposición." (f.65)

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES han formalizado los Recursos de Casación que conoce en esta ocasión la Corte, los cuales serán examinados en forma conjunta, toda vez que en ellos se invoca la misma Causal, y ambos censuran, a través de los respectivos Motivos, el error en la valoración del documento que reposa a foja 18 del expediente.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Recurso de Casación presentado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (f.95) es en el fondo y consta de una sola Causal, a saber, “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

La Causal es sustentada en los Motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: En la Resolución de 20 de diciembre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior, el Juzgador Ad Quem incurre en un error de apreciación de la prueba documental que obra a foja 18 del expediente contentivo del proceso oral de anulación y reposición incoado por Elvia Tallet en contra de la Contraloría General de la República, pues, a pesar de que dicho documento fue otorgado por una funcionaria que ejerce un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, se niega su condición de documento público.

SEGUNDO: Que a pesar de que el documento que obra a foja 18 del expediente contentivo del proceso oral de anulación y reposición del Certificado de Participación Negocialbe (CERPAN) número 050353, fue otorgado por una funcionaria que ejerce un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, el Tribunal de Segunda Instancia negó el valor probatorio de las certificaciones que en él hizo la servidora que lo expidió, particularmente, la referente a que la actora se apersonó a las oficinas de la Contraloría General de la República y le informó a la Directora de Métodos y Sistemas de Contabilidad de esa insitución que ella había negociado el Certificado de Participación Negociable identificado con el número 050353 a la empresa CERPAN CASH.

TERCERO: Que de haberle otorgado el valor probatorio que conforme a la Ley le correspondía al documento que obra a foja 18 del expediente contentivo del proceso oral de anulación y reposición promovido por Elvia Tallet en contra de la Contraloría General de la República, el Tribunal de Segunda Instancia hubiese arribado a la conclusión que el Certificado de Participación Negociable (CERPAN) número 050353 de 20 de diciembre de 2001, fue negociado por la actora a favor de la empresa CERPAN CASH y, en consecuencia, hubiese confirmado la Sentencia Número 16 de 11 de julio de 2005, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de desestimar la pretensión de la señora Elvia Tallet de obtener la anulación y reposición del referido título de crédito.” (f.95)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son: los artículos 781, 834, 836, 843 del Código Judicial; el artículo 3 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, “Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se

adoptan otras medidas”, modificado por el artículo 4 de la Ley 29 de 3 de julio de 2001, y por el artículo 1 de la Ley 76 de 28 de diciembre de 2001; y el artículo 961 del Código de Comercio.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN
DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA
EN ASUNTOS CIVILES

Como se dijo con anterioridad, el Recurso de Casación formalizado por la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES (f.124) también aduce como Causal la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

Los Motivos que sustentan la misma se transcriben a continuación:

“PRIMERO: La Sentencia fechada 20 de diciembre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, incurre en error de derecho al valorar el Memorando No.13022-05-DMySC-CERPAN (consultable a foja 18 del expediente), cursado por la Directora de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República al Director Nacional de Asesoría Jurídica, al sostener que por el sólo hecho de provenir de un funcionario público no tiene el carácter de documento público, sin tomar en cuenta que mediante dicho memorando, se prueba que la Sra. Elvia Tallet negoció el CERPAN No.050353, toda vez que en el mismo se hace referencia a que la actora solicitó el remanente del CERPAN, de allí que de haberse valorado en forma correcta el tribunal Superior hubiera confirmado la resolución de primera instancia.

SEGUNDO: El Tribunal Superior cometió un error de derecho al valorar el Memorando No.13022-05-DMySC-CERPAN (consultable a foja 18 del expediente), cursado por la Directora de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República al Director Nacional de Asesoría Jurídica, ya que por tratarse de un documento público que fue otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, ha desconocido así el Primer Tribunal Superior, que las presunciones que el funcionario público hizo a través de dicho memorando, tienen un valor que deben (sic) ser tomado en cuenta en su integridad y apreciado según las reglas de la sana crítica.” (f.124)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781 y 834 del Código Judicial, y el artículo 961 del Código de Comercio.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No.12 de 11 de mayo de 2009 (f.165), la Procuraduría General de la Nación se muestra de acuerdo con los Recurrentes en Casación, señalando que el Tribunal Superior incurrió en un error de derecho en la apreciación de la prueba visible a

foja 18 del expediente, pues no le confirió el valor probatorio que le corresponde como documento público.

Considera, que según las disposiciones legales vigentes, el documento público se presume auténtico en cuanto a su forma y contenido, lo que sólo puede ser desvirtuado mediante tacha de falsedad, lo que no ocurrió en el presente caso.

Con relación a las normas citadas como infringidas por el fallo cuestionado, la máxima representación del Ministerio Público concuerda con que se ha producido su infracción, toda vez que: las certificaciones que haga en un documento un servidor público, hacen fe de su otorgamiento; el documento bajo análisis no fue objetado durante el curso del proceso, convirtiéndose así en una prueba idónea; la prueba mal valorada reúne todas las características para ser considerada un documento público; para negociar un CERPAN no se requiere el registro del cambio del titular del documento, sino simplemente su endoso; y la anulación y reposición de un CERPAN sólo puede ser pedida por su dueño, por lo que, al haber negociado el mismo, la demandante dejó de ser propietaria del CERPAN emitido a su favor.

Por lo expuesto, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN recomienda a la Sala Casar la resolución de segunda instancia.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en los Recursos de Casación bajo análisis es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según los Recurrentes, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

Los Motivos que sustentan la Causal descrita censuran esencialmente que el Tribunal de segunda instancia no reconociera al memorando visible a foja 18 el carácter de documento público, y que, en consecuencia, no dedujera de él que el CERPAN No.050353 no fue extraviado por su titular, sino negociado por la misma, por lo que no se encuentra legitimada para solicitar su anulación y reposición.

Sobre la prueba que se dice mal valorada, el Tribunal Ad quem manifestó lo siguiente:

“Ante todo debemos señalar que consideramos que el alegado hecho sobre la negociación del CERPAN No.050353 no está acreditado, toda vez que la única prueba al respecto consiste en copia de un memorando dirigido al Director Nacional de Asesoría Jurídica de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con

fecha 19 de enero de 2005, en el que la Directora de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA comunica que la actora informó en dicha Dirección que lo había negociado en una empresa de la localidad, pero que no existe notificación de registro de cambio de titularidad a la fecha.

Al respecto debemos recalcar que el solo hecho de que un documento provenga de un funcionario público no le da el carácter de documento público, sino que es necesario que el mismo se refiera a las funciones que legalmente le corresponden a dicho funcionario, y difícilmente puede considerarse que hacer constar o dar fe de lo supuestamente afirmado por una persona esté entre las funciones de quien ostente el cargo de Director de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.”

Veamos entonces, si la referida prueba fue o no valorada correctamente por el Tribunal Superior.

La demandante pretende la anulación y reposición del CERPAN No.050353 por habersele extraviado el mismo durante una mudanza.

Sin embargo, el documento visible a foja 18, consistente en el Memorando Núm.13022-05-DMySC-CERPAN de 19 de enero de 2005, suscrito por la Directora de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, conceptúa lo siguiente:

“ ...

Señor Director:

En atención a Memo No.21-Leg., certificamos lo siguiente:

- 1.En efecto el CERPAN No.050353 se emitió a nombre de la señora ELVIA E. TALLET H.
- 2.Monto del CERPAN B/.2,675.25 (Dos Mil Seiscientos Setenta y Cinco Balboas con 25/100).
- 3.No tiene registro comercial a la fecha.
- 4.Es importante señalar, que la señora Tallet solicitó el remanente ante la Entidad Registradora Pagadora, la cual fue negada por no existir Registro de Cambio de Titularidad al vencimiento del CERPAN (27 de abril de 2004). La precitada se apersonó a nuestras oficinas y nos informó que lo había negociado en una empresa de la localidad (CERPAN CASH). No obstante, no existe Notificación de Registro de Cambio de Titularidad a la fecha.

Cabe precisar, que al conocer que la señora Tallet y a (sic) su apoderado reportarían el CERPAN como Perdido, se le comunicó que esta acción no debía proceder, en vista que el tenedor podría solicitar el Registro de Cambio de Titularidad posteriormente.

Por lo anterior, solicitamos se tomen las medidas pertinentes a fin de evitar un doble pago.”

Como puede verse, el memorando transcrito revela que la demandante negoció con la empresa CERPAN Cash el CERPAN cuya pérdida alega.

Pero el Tribunal Superior no considera que dicho documento pruebe la negociación del CERPAN, por cuanto, la Directora de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República no tiene, entre sus funciones, hacer constar o dar fe de lo supuestamente afirmado por una persona, por lo que el documento en cuestión no es de naturaleza pública.

En ese sentido, explica que “el solo hecho de que un documento provenga de un funcionario público no le da el carácter de documento público, sino que es necesario que el mismo se refiera a las funciones que legalmente le corresponden a dicho funcionario.”

Lo así expuesto por el Ad quem obedece a lo dispuesto en el artículo 834 del Código Judicial que a la letra dice:

“Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

...

Tienen el carácter de documentos públicos:

1. ...
2. Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros;
3. ...
4. Los certificados que expidan los directores de oficinas públicas sobre existencia o estado de actuaciones o procesos conforme a lo que regule la Ley; y
5. ...”

Vista la norma transcrita, la Sala debe concluir que el Tribunal de segunda instancia no incurrió en yerro probatorio alguno al desconocer el carácter de documento público al Memorando Núm.13022-05-DMySC-CERPAN de 19 de enero de 2005.

Obsérvese que el artículo 834 citado define el documento público como el otorgado por el funcionario en ejercicio de sus funciones. Y tal como afirmó el Ad quem, no está entre las funciones de la Directora de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República hacer constar o dar fe de lo supuestamente afirmado por una persona.

Las funciones de esta Dirección se pueden verificar en el Decreto No.81 de 2 de marzo de 2000, “Por el cual se crea la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad”

(G.O.24,341 de 10 de julio de 2001); y si bien por razón de las mismas esta Dirección participa en los trámites relativos a la anulación y reposición del CERPAN (ver Decreto No.419-2005 DMySC de 26 de septiembre de 2005 “Por el cual se aprueba el documento titulado ‘Manual de Procedimientos Administrativos y Fiscales para el Trámite de Certificado de Participación Negociable (CERPAN)’), ello no la autoriza para, sin documentación de respaldo alguna, hacer constar que la demandante negoció su CERPAN. Sabido es que los Notarios Públicos son los únicos autorizados por ley para la recepción, extensión y autorización de las declaraciones que las personas naturales deban o quieran dar autenticidad y constancia pública (art. 1715 del Código Civil).

Tampoco puede decirse, como alega el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, encargado, al explicar la infracción del artículo 834 del Código Judicial, que se trate de una certificación relativa a “la existencia o estado de una actuación” (num.4 art. 834 del Código Judicial) pues, en dicha Dirección no hay constancia de la alegada negociación del CERPAN. De hecho, esta es la segunda razón por la cual el Tribunal de la Alzada no reconoce lo aseverado por la Directora de Métodos y Sistemas de Contabilidad, la falta de registro del cambio de titularidad del CERPAN.

Al respecto, el Tribunal Superior indicó que:

“..., el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.138 de 5 de noviembre de 2001, establece que quien por compra o por remate judicial obtenga un CERPAN debe registrarse como nuevo titular en la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para poder ostentar el título de tenedor en debido curso, y de lo indicado por quienes han actuado como apoderados de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en este proceso se infiere claramente que en dicha institución no hay constancia de inscripción de cambio de titularidad del referido CERPAN.”

Se refiere así a un requisito establecido en la ley para el reconocimiento del derecho del tenedor en debido curso del CERPAN negociado, el cual, por añadidura, viene a constituir prueba de la negociación del mismo; no como alega la Procuraduría General de la Nación que el Tribunal Superior entendió que para negociar un CERPAN se requiere el registro del cambio del titular del documento.

Para finalizar debe señalarse que al documento bajo análisis tampoco le es aplicable el supuesto de hecho contemplado en el artículo 841 del Código Judicial, pues, para otorgarle el valor de documento privado resultaba necesario que su otorgante, la Directora de Métodos y Sistemas de Contabilidad, tercero ajeno al proceso, hubiese ratificado su contenido en el proceso (numeral 2 del art. 871 del Código Judicial).

Por lo expuesto, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial, Código de Comercio y Ley 8 de 1997, endilgadas por los Recurrentes a la Resolución impugnada, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto de los dos (2) Recursos de Casación analizados.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 20 de diciembre de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Certificado de Participación Negociable (CERPAN) propuesto por ELVIA TALLET contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Sin condena en costas en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA SOCIEDAD TUMACO, S. A. Y CARLOS JAVIER ALLEN RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR OCCIDENTAL REAL INVESTMENT CORP. CONTRA LA SOCIEDAD TUCAMO, S.A. Y CARLOS JAVIER ALLEN. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 30 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 81-09

VISTOS:

La licenciada Berenice Boderó, en su condición de apoderada judicial de CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ, y la licenciada Amelia Ganoza A., apoderada judicial de TUMACO, S.A., han interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 27 de octubre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en las Excepciones de Pago, de Inexistencia de la Relación, de Prescripción y de Compensación, presentadas por la demandada TUMACO, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por OCCIDENTAL REAL INVESTMENT CORP. contra TUMACO, S.A. y CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 4 de septiembre de 2009 (f.227), ordenó la corrección de los Recursos presentados, lo cual fue atendido por las Casacionistas, por lo que, mediante Resolución de 19 de enero de 2010 (f.248) se

admitieron los Recursos de Casación que constan de fojas 236 a 240 y fojas 241 a 245 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por la apoderada judicial de TUMACO, S.A. (fs.253-255), y por la parte opositora a los Recursos de Casación presentados (fs.256-257), la Sala procede a decidir los Recursos, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 10 de agosto de 1999, OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP., en calidad de cesionaria de BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S.A., en adelante BANAICO, propuso Proceso Ejecutivo contra TUMACO, S.A. y CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ, con la finalidad que sean condenados a pagarle la suma de B/.398,953.76 (f.3 del proceso ejecutivo).

Al explicar el fundamento de su pretensión, la sociedad demandante señaló que, mediante cesión, adquirió el crédito que los demandados mantenían, como deudor y fiador, respectivamente, con BANAICO, en liquidación, por la suma indicada.

La parte actora acompañó su Demanda con los siguientes documentos: certificación de saldo adeudado por los ejecutados a la ejecutante (f.10 del proceso ejecutivo); pagaré de 13 de junio de 1994 suscrito por CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ en representación de TUMACO, S.A., a favor de BANAICO (f.11 del proceso ejecutivo); contrato de fianza suscrito por CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ, en su propio nombre, a favor de BANAICO (f.12 del proceso ejecutivo); y copia autenticada de la Escritura Pública No.592 de 20 de enero de 1999 (f.13 del proceso ejecutivo).

Mediante Auto No.285 de 24 de agosto de 1999 (f.56 del proceso ejecutivo), el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá admitió la Demanda Ejecutiva propuesta y libró mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la demandante por la suma de B/.445,700.13.

Asimismo, mediante Auto No.560 de 18 de noviembre de 1999 (f.74 del proceso ejecutivo), decretó embargo a favor de la ejecutante y en contra de los ejecutados por la suma de B/.445,700.13.

La sociedad-ejecutada compareció al Proceso Ejecutivo por intermedio de apoderado judicial (f.66 del proceso ejecutivo), interponiendo en tiempo oportuno Excepciones de Pago, de Inexistencia de la Relación, de Prescripción y de Compensación, mediante escrito visible a foja 1.

Para efectos de los Recursos de Casación presentados, se atenderá únicamente lo relativo a la Excepción de Prescripción propuesta, pues lo resuelto por el Tribunal Superior en cuanto al resto de las Excepciones presentadas no ha sido impugnado por las Casacionistas.

Al sustentar la Excepción de Prescripción propuesta, el apoderado judicial sustituto de la sociedad excepcionante explicó que la prescripción del documento negociable presentado al cobro por la sociedad ejecutante se cumplió el 13 de junio de 1997, es decir, tres (3) años después de ser expedido, según lo dispuesto en el artículo 908 del Código de Comercio.

Las Excepciones propuestas fueron admitidas mediante Resolución de 3 de diciembre de 1999 (f.19), y la firma forense Cedeño y Espinosa, apoderada judicial principal de la ejecutante, dentro del término de traslado, presentó su escrito de contestación, advirtiendo en cuanto a la Excepción de Prescripción propuesta que, tratándose de un pagaré y un contrato de fianza, el término de prescripción de la acción es el establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio (f.20).

Asimismo indicó que, según el artículo 88 del Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970, "Por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Comisión Bancaria Nacional", una vez intervenido un banco, "se entenderán suspendidos hasta por seis (6) meses los términos prescriptivos de todo derecho o acción de que sea titular el Banco..."; y que la parte ejecutada había interrumpido reiteradamente el término de prescripción, a través de diversos actos, tales como la propuesta de pago dirigida a la liquidación de BANAICO el 4 de octubre de 1996 por CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ y la nota de 6 de enero de 1999, suscrita también por el ejecutado, mediante la cual reconoció adeudar a BANAICO la suma de B/.653,392.74.

Una vez evacuado el período probatorio y la fase de alegatos, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por medio de la Sentencia No.78-2003 de 18 de septiembre de 2003 (f.98), declaró no probadas las Excepciones ensayadas.

En cuanto a la Excepción de Prescripción propuesta, el Juzgado A-quo indicó que el término de prescripción aplicable a la obligación reclamada era el contemplado en el artículo 1650 del Código de Comercio, es decir, cinco (5) años, razón por la cual la acción propuesta no estaba prescrita.

Disconforme con lo resuelto, los ejecutados apelaron lo resuelto por el Juzgado A quo y, al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 27 de octubre de 2008, confirmó la Sentencia de primera instancia, declaró desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el demandado CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ, imponiéndole costas por B/.25.00, y condenó en costas a TUMACO, S.A. por la suma de B/.75.00 (f.156).

Al motivar su decisión, en cuanto a la Excepción de Prescripción propuesta, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"En cuanto a la argumentada excepción de pago (sic), se tiene presente que al referido pagaré (fs.11), fechado 13 de junio de 1994, el cual, según lo pactado, es pagadero a requerimiento, es decir, a la presentación, le es aplicable, por tratarse

del mismo título, lo que el Código de Comercio norma para el billete a la orden. Por tanto, dado que el artículo 917 lex cit., indica que al billete a la orden le es aplicable (sic) las disposiciones relativas a la letra de cambio, es por lo que las acciones que resulten, de aquél y, en consecuencia, del pagaré, contra el obligado, prescriben en el término de tres (3) años, a partir de la fecha del vencimiento (Véase Resolución de 2 de marzo de 1998, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de marzo de 1998, pags. 165-168.)

Por tanto, si bien la demanda se presentó el 10 de agosto de 1999 (ver el respectivo sello de presentación a fs.5), se debe tener presente que la misiva de 4 de octubre de 1996 (fs.69-70), remitida por el demandado Carlos Javier Allen Bósquez al Licenciado Luis Carlos Cedeño, quien para aquél entonces ejercía el cargo de liquidador del Banco Agro-Industrial y Comercial de Panamá, S.A., representa un reconocimiento a la obligación que la actora reclama a través de este proceso ejecutivo. Esto es así, ya que, mediante esa nota, el referido demandado presentó una propuesta de pago a la obligación, cuyo cumplimiento ahora se exige por la vía judicial. Por consiguiente, al presente caso le resulta aplicable lo normado en el artículo 1649-A del Código de Comercio, el cual establece que 'La prescripción se interrumpirá ... por el reconocimiento de las obligaciones'.

En otros términos, la confección y remisión de la referida nota, es un acto de reconocimiento de lo adeudado, circunstancia que interrumpe el término de prescripción; el cual, 'Empezará a contarse nuevamente ..., en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga' (párrafo final del citado artículo 1649-A del Código de Comercio). Así pues desde la fecha de dicha nota (4 de octubre de 1996), hasta la presentación de la presente demanda (10 de agosto de 1999), no ha transcurrido el término de los tres (3) años que el artículo 908, en concordancia con el 917, ambos del Código de Comercio, exige para entender prescrita la acción. Por consiguiente, en este caso, tampoco se acredita la argumentada excepción de prescripción." (f.163)

Es contra esta Resolución de segunda instancia que los ejecutados han formalizado los Recursos de Casación que conoce en esta ocasión la Corte, los cuales serán examinados en forma conjunta, toda vez que los mismos resultan exactamente iguales en cuanto a la Causal invocada, los Motivos que la sustentan, la citación de las normas infringidas y el concepto de la infracción de dichas normas.

CONTENIDO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

DE CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ Y TUMACO, S.A.

Los Recursos de Casación presentados por CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ (f.236) y TUMACO, S.A. (f.241) son en el fondo y constan de una sola Causal, a saber, la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

La Causal es sustentada en el Motivo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: La resolución recurrida negó la extinción de la obligación por prescripción, a pesar de que se había vencido el término legal para el ejercicio de la acción. La negativa fue proferida en violación directa de la Ley substancial, lo que ha influido de manera directa en la parte dispositiva de la resolución recurrida, al negar la extinción de (sic) acción y mantener vigente la ejecución contra el casacionista.”

Las disposiciones legales presuntamente violentadas, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo transcrito, son los artículos 908 (derogado), 1649-A y 1650 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en los Recursos de Casación bajo análisis es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que, según las Recurrentes, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

A través del Motivo que sustenta la Causal alegada, las Recurrentes en Casación sostienen que la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior negó la extinción de la obligación por prescripción, aún cuando había vencido el término legal para el ejercicio de la acción.

La Causal de violación directa, según explica el Doctor Jorge Fábrega Ponce, “se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación” (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, p.104).

Esta Causal sólo puede aplicarse partiendo de los hechos de la Resolución, es decir, no puede considerarse a partir de hechos contrarios a los reconocidos en el fallo, porque, entonces, sería necesario examinar las pruebas que reconoce los hechos, lo cual es propio de las Causales de tipo probatorio.

Sin perder de vista lo expuesto, tenemos que las Casacionistas consideran que no se reconoció la prescripción de la acción, aún cuando, a su juicio, había vencido el término legal para el ejercicio de la acción.

Lo alegado por las Casacionistas se encuentra en abierta contradicción con los hechos reconocidos por el Tribunal de segunda instancia en la Resolución que resolvió la alzada, pues, como se dijo en líneas anteriores, el mismo consideró probado un acto de reconocimiento de la obligación, a través de la nota de 4 de octubre de 1996, visible de fojas 69 a 70, el cual interrumpió el término de prescripción de la acción ejercida, establecido en tres (3) años por el Ad quem, a tenor de lo dispuesto en el artículo 908 (derogado), en concordancia con el artículo 917, ambos del Código de Comercio.

De lo expuesto se colige que, para analizar la censura formulada por las Recurrentes en Casación, la Sala tendrá que examinar los hechos que el Ad quem dio por

probados, lo cual, si bien no es permisible tratándose de la Causal de fondo alegada, resulta obligante para la Sala, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1184 del Código Judicial.

De esta manera, tenemos que, según las Casacionistas, el término legal para el ejercicio de la acción propuesta por la sociedad ejecutante había vencido. Alegan, entonces, la violación del artículo 908 del Código de Comercio (derogado), que establece el término de prescripción de las letras de cambio; la violación del artículo 1649-A del Código de Comercio, que establece las formas de interrumpir la prescripción; y la violación del artículo 1650 del Código de Comercio, que establece desde cuándo empieza a correr el término de prescripción de las acciones.

La Sala debe señalar que el cargo de injuridicidad endilgado, así como la violación de las normas citadas, no se configuran, por las razones siguientes.

Según el artículo 1650 del Código de Comercio, el término para la prescripción de las acciones comienza a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

Tal como indicó el Primer Tribunal Superior, la obligación a cargo de TUMACO, S.A., contenida en el pagaré visible a foja 11 del proceso ejecutivo, era exigible a partir del 13 de junio de 1994, por tratarse de un pagaré a la presentación (artículo 7 de la Ley 52 de 1917).

El término de prescripción aplicable, como alegan las Casacionistas, es de tres (3) años, pues, para la fecha de presentación de la Demanda Ejecutiva y de la Excepción de Prescripción, por vía de jurisprudencia, la Sala había establecido que las denominaciones de “pagaré” y “billete a la orden” identifican documentos negociables que vienen a ser una misma cosa o constituyen un mismo título. Por ello, tomando en consideración lo dispuesto en el derogado artículo 908 del Código de Comercio (vigente al momento en que se dictó la Resolución contra la cual se recurre en Casación), en concordancia con lo establecido en el artículo 917 del mismo Código, el término de prescripción aplicable al pagaré a requerimiento presentado como recaudo ejecutivo para librar ejecución en contra de los demandados es de tres (3) años.

Lo expuesto permite concluir que el término de prescripción de la acción ejercida en contra de los ejecutados vencía el 13 de junio de 1997.

No obstante lo anterior, el Primer Tribunal Superior dio por probado un reconocimiento de la obligación, previo al vencimiento del término de prescripción antes señalado, lo que trajo como consecuencia la interrupción de dicho término, tal y como dispone el artículo 1649-A del Código de Comercio.

En efecto, para el Ad quem, la nota de 4 de octubre de 1996, visible de fojas 69 a 70, de fecha previa al 13 de junio de 1997, constituye un reconocimiento de la obligación reclamada por la actora a través de la ejecución a la que accede la Excepción de Prescripción bajo análisis, y por tanto, interrumpió el término de prescripción, el cual

comenzó a correr nuevamente a partir de dicha fecha, para vencer el 4 de octubre de 1999, según lo establecido en el artículo 1649-A citado. Y la Sala concuerda con dicho planteamiento.

Ahora bien, obsérvese que el Tribunal Superior sí incurrió en un error, al concluir que la demanda ejecutiva, presentada el 10 de agosto de 1999, es decir, con anterioridad al 4 de octubre de 1999, resultaba oportuna. Veamos por qué.

El artículo 669 del Código Judicial (artículo 658 antes del Texto Único) dispone:

“La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.”

Según se observa, el Auto ejecutivo fue notificado a TUMACO, S.A., el 18 de noviembre de 1999 (f.57 y vuelta del proceso ejecutivo), y a CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ, el 20 de diciembre de 1999 (f.57 y vuelta del proceso ejecutivo), luego de publicación de Edicto Emplazatorio verificada durante los días 24, 25, 26, 27 y 28 de noviembre de 1999 (fs.75 y 76 del proceso ejecutivo); y la certificación de que trata el citado artículo 669 fue publicada el 19 de octubre de 1999 (fs.60 y 61 del proceso ejecutivo).

Es decir que, la presentación de la demanda no logró interrumpir el término de prescripción de la acción ejercida en contra de los ejecutados, pues, tanto su notificación (18 de noviembre y 20 de diciembre de 1999), como la publicación de un edicto emplazatorio (24 al 28 de noviembre de 1999), y la publicación de la certificación en cuanto a su presentación (19 de octubre de 1999), se dieron con posterioridad al 4 de octubre de 1999, fecha en que se dijo vencía el término de prescripción.

Sin embargo, el yerro así cometido no influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada en Casación, por cuanto, el término de prescripción, que vencía el 4 de octubre de 1999, fue interrumpido por un segundo reconocimiento de la obligación reclamada por la actora, verificado mediante nota de 6 de enero de 1999, visible a foja 9.

La nota en cuestión, dirigida al liquidador de BANAICO, es del tenor siguiente:

“...

En virtud de convenio entre las partes, nos permitimos poner en su conocimiento que la deuda de SEICIENTOS (sic) CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (US\$653,392.74), más intereses acumulados por préstamos a CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS S.A., INVERSIONES DOBLE A, TUMACO S.A., CORPORACIÓN NUEVA HOLDING S.A. o CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ, debe entenderse compensada en su totalidad con SEICIENTOS (sic) CINCUENTA Y TRES

MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ...”

Como vemos, en la misiva descrita se reconoce que la sociedad ejecutada, entre otras sociedades, mantiene una obligación con BANAICO, y debe entenderse que se trata de la misma obligación reclamada a través del Proceso Ejecutivo promovido por OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP., toda vez que es en esta nota en que la sociedad ejecutada fundamenta la Excepciones de Pago y Compensación también propuestas por ella.

En virtud de esta segunda interrupción, la acción para reclamar lo adeudado a la ejecutante, en su calidad de cesionaria, prescribía el 6 de enero de 2002.

Siendo así, al haberse presentado la Demanda Ejecutiva en contra de los recurrentes el día 10 de agosto de 1999, notificado la misma el 18 de noviembre y 20 de diciembre de 1999, y publicado en periódico de 19 de octubre de 1999 la certificación de que trata el artículo 669 del Código Judicial, la actora-ejecutante ejerció en tiempo oportuno su acción, razón por la cual es conforme a derecho la confirmación de la Sentencia dictada en primera instancia, en cuanto a declarar no probada la Excepción de Prescripción propuesta por la sociedad demandada.

De esta manera, no puede haber violación de lo dispuesto en el artículo 908 del Código de Comercio, según sostienen las Recurrentes en Casación, pues es precisamente el término de prescripción establecido en dicha norma el aplicado por el Ad quem.

Tampoco puede haber violación de lo dispuesto en el artículo 1649-A del Código de Comercio, en la forma expuesta por las Casacionistas, toda vez que sí hubo un reconocimiento de la obligación reclamada, lo que produjo la interrupción del término de prescripción según dispone dicha norma.

Y no hay violación del artículo 1650 del Código de Comercio, pues, debido al reconocimiento de la obligación reclamada antes descrito, el cómputo del término de prescripción corrió a partir de día distinto al día en que la obligación era exigible.

Así las cosas, no queda más que desestimar los Recursos de Casación propuestos, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 27 de octubre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en las Excepciones de Pago, de Inexistencia de la Relación, de Prescripción y de Compensación, presentadas por la demandada TUMACO, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por OCCIDENTAL REAL INVESTMENT CORP. contra TUMACO, S.A. y CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ.

La condena en costas a que se refiere el artículo 1196 del Código Judicial, a cargo de las Recurrentes en Casación, se fija en B/.75.00 para cada una.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

XIU MIN DU RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GOLD KING INVESTMENT INC., ISLA MARGARITA RESOURCES, S. A. Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 30 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 357-11

VISTOS:

Ingresa a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para resolver en el fondo, el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados LÓPEZ & VILLANUEVA, en su condición de apoderada judicial de la señora XIU MIN DU, contra la Resolución de seis (6) de julio de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 1576 de uno (1) de diciembre de 2010, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por la Recurrente contra UNITED CROWN CONSTRUCTION, INC., CAPITAL WORLD DEVELOPMENT, INC., ISLA MARGARITA RESOURCES, S.A., GOLD KING INVESTMENT, INC. y LENG TUNG PAI YU.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, la señora XIU MIN DU, interpuso Demanda Ordinaria Declarativa de mayor cuantía contra las Sociedades UNITED CROWN CONSTRUCTION INC., CAPITAL WORLD DEVELOPMENT, INC., ISLA MARGARITA RESOURCES, S.A., GOLD KING INVESTMENT, INC. y el señor LENG TUNG PAI YU, con la finalidad de que, luego de finalizado el Proceso respectivo, se realicen las siguientes declaraciones:

“Que UNITED CROWN CONSTRUCTION, INC., CAPITAL WORLD DEVELOPMENT INC., ISLA MARGARITA RESOURCES, S.A., GOLD KING INVESTMENT INC., LENG TUNG PAI YU han mantenido relaciones comerciales con la Señora XIU MIN DU en las cuales los primeros, como deudores de la Señora XIU MIN DU, le

adeudan la suma de OCHO MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES CON 87/100 (USD 8,018,381.87)

Que UNITED CROWN CONSTRUCTION, INC., CAPITAL WORLD DEVELOPMENT INC., ISLA MARGARITA RESOURCES, S.A., GOLD KING INVESTMENT INC., LENG TUNG PAI YU y PANAMA CANAL COLON PORT INC., constituyen un mismo grupo económico cuyo propósito ha sido la construcción de un proyecto en Isla Margarita, Ciudad de Colón, Provincia de Colón, para lo cual han solicitado varios préstamos a la Señora XIU MIN DU como acreedora.

Que UNITED CROWN CONSTRUCTION, INC., CAPITAL WORLD DEVELOPMENT INC., ISLA MARGARITA RESOURCES, S.A., GOLD KING INVESTMENT INC., y LENG TUNG PAI YU son deudores solidarios de la Señora XIU MIN GU.

Que se condene a UNITED CROWN CONSTRUCTION, INC., CAPITAL WORLD DEVELOPMENT INC., ISLA MARGARITA RESOURCES, S.A., GOLD KING INVESTMENT INC., LENG TUNG PAI YU y PANAMA CANAL COLON PORT INC., al pago de las sumas adeudadas a la Señora XIU MIN DU, más los daños y perjuicios causados, costas, intereses y gastos del proceso.”

La Demanda respectiva se fundamenta en nueve hechos los cuales se exponen a continuación:

“PRIMERO: UNITED CROWN CONSTRUCTION, INC., CAPITAL WORLD DEVELOPMENT INC., ISLA MARGARITA RESOURCES, S.A., GOLD KING INVESTMENT INC., LENG TUNG PAI YU han estado solidariamente involucrados como grupo económico en el desarrollo de un proyecto en Isla Margarita, Provincia de Colón, por varios años.

SEGUNDO: Estas compañías has (sic) solicitado en varias ocasiones diferentes préstamos monetarios a la Señora XIU MIN DU para la realización y continuación del proyecto ubicado en Isla Margarita, Provincia de Colón.

TERCERO: UNITED CROWN CONSTRUCTION, INC., CAPITAL WORLD DEVELOPMENT INC., ISLA MARGARITA RESOURCES, S.A, GOLD KING INVSTMENT INC., y LENG TUNG PAI YU han estado en constante comunicación, escrita y verbal, con la Señora XIU MIN DU a fin de solicitarle diferentes préstamos monetarios para dicho proyecto, mismos que no han sido efectuados por la Señora XIU MIN DU.

CUARTO: UNITED CROWN CONSTRUCTION, INC., CAPITAL WORLD DEVELOPMENT INC., ISLA MARGARITA RESOURCES, S.A., GOLD KING INVESTMENT INC., y LENG TUNG PAI YU han incumplido las obligaciones de pago contraídas con la Señora XIU MIN DU, y han reconocido adeudarle la suma total de ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO DOLARES CON 14/100 (USD 11.145,168.14) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

QUINTO: A la fecha, las sociedades UNITED CROWN CONSTRUCTION, INC., CAPITAL WORLD DEVELOPMENT INC., ISLA MARGARITA RESOURCES, S.A., GOLD KING INVESTMENT INC., PANAMA CANAL COLON PORT INC., y LENG TUNG PAI YU, le adeudan a nuestra representada la suma total de ONCE MILLONES CIENTO

CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO DOLARES CON 14/100 (USD 11.145,168.14) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

SEXTO: Dentro de las obligaciones contraídas para parte del pago de esta deuda, las sociedades UNITED CROWN CONSTRUCTION, INC., CAPITAL WORLD DEVELOPMENT INC., ISLA MARGARITA RESOURCES, S.A., GOLD KING INVESTMENT INC., acordaron dar en hipoteca a favor de la Señora XIU MIN DU las Fincas No. 12,720, inscrita al Rollo 17,976, Documento 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón; y Finca No. 15,959, inscrita al Rollo 125,703, Documento 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón a nombre de GOLD KING INVESTMENT, INC.

SÉPTIMO: La hipoteca de las Fincas No. 12,720, inscrita al Rollo 17,976, Documento 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón; Finca No. 12,721, inscrita al Rollo 17,976, Documento 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón; y Finca No. 15,959, inscrita al Rollo 125,703, Documento 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón a nombre de GOLD KING INVESTMENT, INC., fueron en efecto inscritas a favor de la Señora XIU MIN DU por un valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES DÓLARES CON OCHO CENTÉSIMOS (US\$4,241,303.08), mismos que están ejecutados por nuestra representada.

OCTAVO: La Señora XIU MIN DU ha exigido el pago de las obligaciones por parte de UNITED CROWN CONSTRUCTION, INC., CAPITAL WORLD DEVELOPMENT INC., ISLA MARGARITA RESOURCES, S.A., GOLD KING INVESTMENT INC., y LENG TUNG PAI YU, sin tener éxito en el mismo, motivo por el cual se ha visto en la necesidad de acudir ante los tribunales de justicia a fin de hacer efectivo su cobro.

NOVENO: Las sociedades UNITED CROWN CONSTRUCTION, INC., CAPITAL WORLD DEVELOPMENT INC., ISLA MARGARITA RESOURCES, S.A. GOLD KING INVESTMENT INC., y LENG TUNG PAI YU en conocimiento de su calidad de deudoras de la Señora XIU MIN DU han traspasado bienes en fraude de acreedores a la sociedad PANAMA CANAL COLON PORT INC.”

A través de Auto No. 1080-2010, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la Demanda Ordinaria Corregida y en consecuencia corrió traslado a la parte Demandada. Aquellas que, a través de sus apoderados judiciales fueron notificadas, contestaron la misma negando todos los hechos correspondientes.

El Licenciado MARTÍN RUIZ, en su condición de apoderado judicial de las empresas Demandadas, GOLD KING INVESTMENT INC., UNITED CROWN CONSTRUCTION INC., y PANAMA CANAL COLON PORT INC., presentó solicitud para que se declarase la terminación del presente Proceso por Caducidad de la Instancia, la cual fundamentó en las siguientes consideraciones:

“PRIMERO: La señora XIU MIN DU, solicitó el 30 de diciembre de 2009, se decreta medida cautelar de secuestro hasta la cuantía de U\$8,000,000.00 OCHO MILLONES DE DOLARES, contra GOLD KING INVESTMENT INC., ISLA MARGARITA

RESOURCE, S.A. UNITED CROWN CONSTRUCTION INC., CAPITAL WORLD DEVELOPMENT, PANAMA CANAL COLON PORT INC., y LENG TUN PAY.

SEGUNDO: La medida cautelar solicitada fue decretada mediante auto 858 de fecha 7 de julio de 2010, (foja 21 del cuaderno de secuestro) y adicionada por los Autos 1032 de fecha 17 de agosto de 2010. (foja 63 del cuaderno de secuestro) y 1042 de 19 de agosto de 2010 (visible a foja 70 del Cuaderno de secuestro) hasta la concurrencia de la suma de U\$9,216,899.15 NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON QUINCE SENTÉSIMOS (SIC), suma que incluye capital, costas y gastos.,

TERCERO: Mediante nota fechada 28 de julio de 2010., visible a foja (31 del cuaderno de secuestro) el banco HSBC informó que se mantenían a ordenes del tribunal la suma de (U\$968,387.87) depositados en dicha institución bancaria a nombre de UNITED CROWN CONSTRUCTION y la suma de (U\$28,064.65) depositada a nombre de CAPITAL WORLD DEVELOPMENT INC.

CUARTO: Mediante auto 1080-2010., expedido por el Juzgado Quinto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el día 26 de agosto de 2010, fue admitida la demanda ordinaria corregida, que fuera presentada por la firma LOPEZ & VILLA NUEVA., en nombre y representación de la señora XIU MIN DU contra las empresas GOLD KING INVESTMENT INC., ISLA MARGARITA RESOURCES, S.A., UNITED CROWN CONSTRUCTION INC., CAPITAL WORLD DEVELOPMENT, PANAMA CANAL COLON PORT INC., y el señor LENG TUNG PAY.

QUINTO: Desde la fecha de admisión de la demanda corregida, es decir el día 26 de agosto de 2010, según se desprende de la foja 16 y su reverso del expediente principal, que contiene el auto 1080 de 26 de agosto de 2010, mediante el cual se admite la demanda corregida, hasta el 26 de noviembre de 2010., transcurridos tres meses, el señor LENG TUN PAI., parte también demandada en el presente proceso no ha sido notificado aún, del auto que admite la demanda.

SEXTO: Los apoderados judiciales de la parte actora no han llevado a cabo ningún acto o gestión, que esté orientado a obtener la notificación del señor LENG TUN PAI. Así pues, a pesar que en el libelo de demanda corregido, visible a foja 10-15 del cuaderno principal, la demandante indicó la dirección donde era localizable el señor LENG TUN PAI., no consta en el expediente que se haya hecho gestión alguna para obtener la notificación respectiva.

SÉPTIMO: La parte demandante tampoco ha solicitado el emplazamiento respectivo, por lo cual no existe esfuerzo que pueda ser valorado, como modo de interrupción del término de caducidad, consagrado en los artículos 531, numeral 11 literal b., en concordancia con lo previsto en los artículos 548 numeral 2, y los Artículos 1103 segundo párrafo y 1112 del Código Judicial.”

El Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto No. 1576 de 1 de diciembre de 2010, resolvió la Solicitud de Caducidad, exponiendo lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA dentro del proceso ordinario propuesto por XIU MIN DU contra GOLD KING INVESTMENT INC., ISLA MARGARITA RESOURCES, S.A. UNITED CROWN CONSTRUCTION, INC., CAPITAL WORLD DEVELOPMENT, PANAMA CANAL COLON PORT INC., y LENG TUNG PAY.

LEVANTA el secuestro decretado mediante Auto No. 858 de 7 de julio de 2010, adicionados por los Autos 1032 de 17 de agosto de 2010 y 1042 de 19 de agosto de 2010, dentro de la medida cautelar propuesta por XIU MIN DU contra GOLD KING INVESTMENT, INC., ISLA MARGARITA RESOURCES, S.A., UNITED CROWN CONSTRUCTION INC., CAPITAL WORLD DEVELOPMENT, PANAMA CANAL COLON PORT INC., y LENG TUNG PAY; sobre los siguientes bienes:

1. Cualquier suma de dinero a nombre de UNITED CROWN CONSTRUCTION INC., registrada en la Ficha 360868, Rolo 65330, Imagen 33 del Registro Público, CAPITAL WORLD DEVELOPMENT INC., registrada en la ficha 360876, Rollo 65336, Imagen 28 del Registro Público, ISLA MARGARITA RESOURCES, S.A. registrada en la ficha 372969, Documento 64205 del Registro Público, LENG TUNG PAI YU, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. E-8-52245, GOLD KING INVESTMENT INC., inscrita a la Ficha 360619, Rollo 65250, Imagen 15 del Registro Público, y PANAMA CANAL COLON PORT, INC, registrada a Ficha 641974 de la Sección (Mercantil) del Registro Público de Panamá, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o a plazo en los bancos de la localidad.

2. Los bienes inmuebles inscrito en el Registro Público a nombre de PANAMA CANAL COLON PORT INC los cuales son: (...)

3. Los bienes inmuebles inscrito en el Registro Público a nombre de UNITED CROWN CONSTRUCTION INC., los cuales son:

4. (...)

5. Cualquier vehículo que se encuentre registrado en el Municipio de Panamá a nombre de UNITED CROWN CONSTRUCTION INC., registrada en la Ficha 360868, Rollo 65330, Imagen 33 del Registro Público, CAPITAL WORLD DEVELOPMENT INC., registrada en la ficha 360876, Rollo 65336, Imagen 28 del Registro Público, ISLA MARGARITA RESOURCES, S.A, registrada en la ficha 372969, Documento 64205 del Registro Público, LENG TUNG PAI YU, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. E-8-52245, y GOLD KING INVESTMENT INC., inscrita a la Ficha 360619, Rollo, 65250, Imagen 15 del Registro Público.

NIEGA la retención de la fianza en póliza No. 0810-00266-01 de 5 de mayo de 2010 consignada por Aseguradora Ancón, S.A. a favor de XIU MIN DU.”

En uso y goce de sus facultades y derechos procesales, la parte Demandante interpuso Recurso de Apelación contra la decisión de primera instancia,

alzada que fue resuelta a través de la Resolución de seis de julio de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Confirmó la decisión del A quo.

Es contra esta Resolución que se ha presentado el presente Recurso de Casación que esta Sala se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose dos conceptos de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho. El primer de los conceptos invocados corresponde al de violación directa, el cual se fundamenta en cinco Motivos, que se exponen a continuación:

“PRIMERO: Para mantener la declaratoria de caducidad de la instancia en el proceso, la resolución impugnada afirmó, erróneamente, que la notificación de la demanda al demandado LENG TUNG PAI YU no le correspondía realizarla al Tribunal de la causa sino a la parte actora, con lo cual infringió la regla legal que establece que las notificaciones y citaciones que deban practicarse en los procesos son responsabilidad del tribunal por conducto del secretario judicial.

SEGUNDO: El Auto atacado al confirmar la declaratoria de caducidad de la instancia por falta de notificación de la demanda al demandado LENG TUNG PAI YU, afirmó, por error, que la parte demandante no había cumplido con la realización de este trámite, desconociendo así, el precepto legal sustantivo que establece que una vez promovido el proceso el juez debe tomar las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo que la ley disponga que ello le corresponda a las partes.

TERCERO: Sin que exista norma legal que establezca que la parte demandante le corresponde hacer la notificación de la demanda, el auto recurrido, erróneamente, mantuvo la caducidad de la instancia en el proceso con lo cual infringió la norma legal sustantiva que dispone que el juez tiene a su cargo el deber de dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas que impidan su paralización, siendo responsable de cualquier demora que en él ocurra.

CUARTO: El Auto censurado al mantener la caducidad de la instancia dentro del proceso, afirmó, por error, que la parte demandante no hizo la notificación al demandado LENG TUNG PAI YU, contrariando de esta manera el canon legal que preceptúa que el impulso y la dirección del proceso corresponden al juez quien cuidará de su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo a las disposiciones correspondientes.

QUINTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva del Auto impugnado, ya que el Tribunal que la profirió, al mantener la declaratoria de caducidad de la instancia en el proceso, impide su continuación afectando con ello el derecho que tiene la señora XIU MIN DU a exigir a los demandados el cobro de las sumas que se le adeudan.”

Como normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 183, 199, 465, 466, 1112 del Código Judicial, al igual que los artículos 974 y 975 del Código Civil.

El segundo concepto de la Causal de fondo invocada, lo es el de error de hecho sobre la existencia de la prueba, el cual se sustenta a través de tres Motivos que se transcriben de la siguiente manera:

“PRIMERO: El auto cuestionado al mantener la declaratoria de caducidad de la instancia dentro del presente proceso sostuvo, erróneamente, que la parte demandante XIU MIN DU no había desarrollado gestiones razonables encaminadas al cumplimiento del trámite de notificación de la demanda al demandado LENG TUNG PAI YU, con lo cual paso por alto que en el expediente reposan los documentos que constituyen los libelos de demanda original y corregida (fojas 1-5 y 10-15) que acreditan que se había indicado con precisión la dirección domiciliaria exacta del referido demandado y que permitía que el tribunal de la causa cumpliera con la responsabilidad legal de hacer las notificaciones correspondientes.

SEGUNDO: Al no tomar en cuenta los documentos que representan los libelos de demanda original y corregida (foja 1-5 y 10-15) que militan en el expediente, el auto atacado infringió la regla legal que establece que los documentos son medios idóneos de pruebas.

TERCERO: Las anteriores infracciones inciden sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, puesto que al mantener la declaratoria de caducidad de la instancia del proceso por falta de notificación al demandado LENG TUNG PAI YU, imposibilitó la continuación del mismo afectando con ello el derecho a la tutela judicial que tiene la señora XIU MIN DU al cobro de las sumas que le adeudan los demandados.”

Como normas de derecho consideradas infringidas producto del cargo de ilegalidad expuesto en los Motivos, se citan los artículos 780, numerales 1 y 6 del artículo 215 y el artículo 464 del Código Judicial

CRITERIO DE LA SALA

El primer concepto de la Causal de fondo invocada, el cual corresponde al de violación directa, se produce cuando sin la existencia de un análisis interpretativo de la norma denunciada, se deja de aplicar la misma o bien es aplicada, desconociéndosele el derecho consagrado en ella, esto, independientemente de toda situación fáctica.

En este sentido, considera oportuno para el análisis de los cargos de ilegalidad expuestos dentro del primer concepto de la Causal de fondo invocada, revisar los hechos y derechos expuestos por el A quem dentro de la Resolución recurrida. Así, la Resolución de 6 de julio de dos mil once (2011), para confirmar la decisión del A quo de decretar la Caducidad de la Instancia a la parte Demandante - Recurrente, expresó lo siguiente:

“ ...

La caducidad especial es la contemplada en el artículo 1112 del Código Judicial. Dicha caducidad fue introducida con el Código Judicial vigente, no requiere que se haya trabado la litis y más que una sanción al actor por su inactividad es para proteger a los demandados que tienen bienes afectados con medidas cautelares o con anotación preventiva de la demanda en el Registro Público, a efectos de que no se queden indefinidamente afectados con una medida cautelar sin que tengan conocimiento de que existe un proceso en su contra.

La caducidad solicitada por el Licenciado Martín Ruíz y la caducidad decretada por el Juez a-quo en el auto apelado, es la caducidad especial contemplada en el artículo 1112 del Código Judicial, el cual establece:...

Ahora bien, esta Superioridad debe agregar que en el evento de que el momento en que el auto que admite la demanda se dé primero que el momento en que se haga efectivo o se haya practicado el secuestro o medida cautelar, en esos casos, el término de tres meses debe contarse a partir del momento en que se haga efectivo el secuestro o medida cautelar, porque el artículo 1112 del Código Judicial exige que se haya practicado la medida cautelar.

En el presente caso, tenemos que la demanda corregida fue admitida mediante Auto No. 1080, de 26 de agosto de 2010, mientras que la medida cautelar de secuestro decretada mediante Auto No. 858, del 7 de julio de 2010, fue efectivamente trabada, el día 28 de julio de 2010, cuando es recibido en el tribunal a-quo la nota de 23 de julio de 2010, del MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. LTD., en la cual informa que CAPITAL WORLD DEVELOPMENT, INC. mantiene una cuenta corriente con saldo de B/.1,375.14, la cual ponen a disposición del Tribunal y que el señor LENG TUGN PAI YU mantiene otra cuenta corriente con saldo de B/.1,245.89, la cual ponen a disposición del Tribunal. (ver fojas 29 del cuaderno de secuestro) Seguidamente consta que también se recibió nota de 26 de julio de 2010, del MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. LTD., en la cual informan que GOLD KING INVESTMENT, INC. mantiene una cuenta corriente con saldo de B/.1,478.85, la cual ponen a disposición del Tribunal (ver fojas 30 del cuaderno de secuestro). Igualmente consta que el día 29 de julio de 2010 se recibió nota de 28 de julio de 2010 del HSBC en la cual informan que mantenía a órdenes del tribunal la suma de B/.968,387.87 depositada en dicha institución a nombre de UNITED CROWN CONSTRUCTION, la suma de B/.28,064.65 depositada a nombre de CAPITAL WORLD DEVELOPMENT, INC. y las sumas de B/.2,839.21 y B/.1,689.85 depositadas a nombre de GOLD KING INVESTMENT, INC. (ver fojas 31 del cuaderno de secuestro).

Siendo, pues, que la demanda corregida fue admitida después de que hubiere trabado la medida cautelar (el día 28 de julio de 2010), en el presente caso el término de tres meses a que alude el artículo 1112 del Código Judicial debe contarse a partir del 26 de agosto de 2010., fecha en que fue admitida la demanda corregida.

El criterio de que la medida cautelar debe estar trabada o practicada, lo exige el mismo artículo 1112 del Código Judicial, cuando dispone que “se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar”.

...

Es decir, pues, que el día 1° de diciembre de 2010, fecha en que se presentó la solicitud de caducidad, ya habían transcurrido mucho más de tres meses, desde el día 26 de agosto de 2010, fecha en que se admitió la demanda, y en dicha fecha todos los demandados no habían sido notificados de la admisión de la demanda, por lo que se dan todos los requisitos de la caducidad especial del artículo 1112 del Código Judicial.

Adviértase que el 1° de diciembre de 2010 sólo habían sido notificados UNITED CROWN CONSTRUCTION, INC., quien se notificó el día 6 de septiembre de 2010, ISLA MARGARITA RESOURCES, S.A. quien se notificó el día 22 de septiembre de 2010, CAPITAL WORLD DEVELOPMENT, INC., quien se notificó el día 22 de septiembre de 201 (sic) y GOLD KING INVESTMENT, INC., quien se notificó el día 22 de septiembre de 2010. (ver fojas 16 vuelta). Sin embargo, el día 1° de diciembre de 2010, el señor LEN TUNG PAI YU no había sido notificado de la demanda ni ha sido notificado hasta el presente.

Es decir, que en este caso existía una medida cautelar de secuestro trabada, el auto que admite la demanda no había sido notificado a todos los demandados dentro del término de tres meses después de admitida la demanda y de trabada la medida cautelar, por lo que procedía decretar la caducidad de la instancia como hizo el Juez a-quo y, consecuentemente, procede confirmar el auto apelado, con la imperativa condena en costas a cargo de la actora-recurrente.

Además, no se advierten “esfuerzos particularmente intensos” para lograr la notificación de la demanda, por parte de la actora, como ha exigido la Sala Civil de la Corte para considerar interrumpido el término de tres meses, aún cuando en la caducidad especial del artículo 1112 del Código Judicial, se ha reiterado que la notificación no corresponde al Tribunal sino a la parte actora. Es más, tal como señala la parte opositora no se advierte ni siquiera un simple memorial por parte de la actora instando al Tribunal a fin de que se lleve a cabo la notificación del señor LENG TUNG PAI YU.

En cuanto al argumento de la firma recurrente, en el sentido de que en el que (sic) el proceso se han dado un sin fin de actuaciones procesales constantes entre las partes que lo componen y que el proceso no ha quedado paralizado en ningún momento, tal como lo exige el artículo 1103 del Código Judicial, por lo que mal podía el Juzgado a-quo decretar de forma antojadiza la caducidad de la instancia, ya hemos aclarado que una cosa es la caducidad ordinaria contemplada en el citado artículo 1103, y que otra cosa es la caducidad especial del artículo 1112, la cual no requiere para lización del proceso para poderse decretar sino que exista medida cautelar trabada y que no se haya notificado a todos los demandados y en la cual no se pueden considerar ni las gestiones ni actuaciones que no estén relacionadas con el intento de notificar a todos los demandados.

...”

Ahora bien, señala el Casacionista, que el Ad quem al haber confirmado la decisión del A quo de decretar la caducidad de la instancia en virtud del incumplimiento del deber que exige la ley en cuanto a su comportamiento dentro del Proceso, le conculcó el derecho consagrado en los artículos 974 y 975 del Código Civil, los cuales establecen que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, actos y omisiones ilícitos, las cuales son exigibles en virtud de la normas citadas.

De igual manera, se denuncia por parte del Recurrente, la infracción del A quem por comisión, del artículo 1112 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 1112: Se decretará igualmente la caducidad si la demanda no es notificada en el término de tres meses y exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.

Cuando existan varios demandados, si la demanda no es notificada a alguno de los demandados la caducidad se decretará a favor de todos los demandados.”

Esta Sala coincide con el Recurrente al referirse a una infracción por comisión de la norma expuesta, en concordancia con lo establecido en los artículos 465 y 466 del Código Judicial, que establecen que el impulso y la dirección del proceso corresponden a los jueces, y que éste tiene la obligación de evitar su paralización, por lo que las diligencias destinadas a procurar la continuidad del Proceso, como lo son las notificaciones, son obligación de ellos.

En este sentido, se observa dentro de la Resolución recurrida que, a pesar que el Ad quem señala que las constancias procesales establecen que se ha cumplido el término correspondiente que exige el artículo 1112 del Código Judicial para decretar la Caducidad especial, contando desde la fecha en que fue fijada la medida cautelar en contra de los demandados versus la fecha en que se solicita la caducidad de instancia respectiva; es de consideración de esta Sala que igualmente el Ad quem debió tomar en consideración otros elementos procesales existentes en el Proceso, como lo son el hecho que, mediante Resolución de 18 de octubre de 2010 se concede el Recurso de Apelación en contra del Auto de 15 de septiembre de 2010, remitiendo en consecuencia el expediente al despacho superior para que se resuelva el mismo, y el escrito de solicitud de la caducidad de instancia se recibe en el juzgado el 1 de diciembre de 2010, fecha en la que aún no se resolvía de manera definitiva sobre el referido Auto.

Esta situación es así señalada en el caso particular por esta Sala, toda vez que es de conocimiento de esta Corporación de Justicia, lo cual además se constata en el expediente, que para el momento en que se presentó el escrito de solicitud de caducidad de la instancia, el juzgador A quo había remitido el presente Proceso, con el cuadernillo contentivo del mismo, a su superior; toda vez que se interpuso Recurso de Apelación contra el referido Auto fechado 15 de septiembre de 2010, por el cual no se accede a la

solicitud de la parte Demandante, para que se incorpore como parte demandada a la sociedad Panamá Canal Colon Port, Inc. Son estas situaciones procesales lo que evidencian una constante injerencia por la parte demandante dentro del Proceso respectivo, lo cual no puede interpretarse como un descuido de su parte.

Tal situación también se corrobora con el hecho que, el expediente original y principal tuvo ingreso en esta Sala de lo Civil para conocer de la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto contra la Resolución de 6 de julio de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirma el Auto de 15 de septiembre de 2010.

Así las cosas, no comparte esta Sala el criterio del Ad quem cuando señala que respecto a la caducidad especial señalada en el artículo 1112 del Código Judicial, sólo es necesario que en el Proceso haya transcurrido el término de tres meses sin que se haya notificado a uno de los demandados cuando exista una medida cautelar decretada, indistintamente de las constancias procesales dentro del expediente que evidencien una diligencia por la parte demandante de cumplir con probidad y diligencia en el ejercicio de sus derechos reclamados en su Demanda.

A pesar de referirse el Ad quem al hecho que no existe dentro del Proceso evidencia alguna de que la parte Demandante haya realizado intentos en procurar una notificación a la parte Demandada representada por el señor LENG TUNG PAI YU, tal situación no puede catalogarse como imputable a ésta ya que igualmente no se observa que luego de haberse otorgado el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo, el Tribunal haya cumplido con el impulso y la dirección del proceso en aras de ejecutar la notificación de la admisión de la demanda, lo cual es en virtud de la norma, su obligación, tal como así lo indica el artículo 1004 del Código Judicial.

Es preciso señalar que, respecto a la Caducidad de la Instancia, la misma representa un medio excepcional de terminación de un Proceso, que sirve como un tipo de sanción al demandante que por razones imputables a éste, permita la dilatación del mismo, en perjuicio de los Demandados, máxime cuando contra ellos exista en contra, una medida cautelar decretada en su contra.

Si bien la norma y esta Sala en reiterados pronunciamientos ha señalado que la caducidad especial contemplada en el artículo 1112 del Código Judicial, resulta una situación como bien se define especial, toda vez que requiere la existencia de una medida cautelar decretada a la parte demandada, lo cual agravaría aún más el perjuicio ocasionado por la demora del Proceso, debe resultar evidente dentro del mismo, indicios y falta de probidad por parte de la Demandante para con las notificaciones pertinentes y un comportamiento consecuente con ello dentro del Proceso, situaciones que no se compadecen con la realidad procesal en el presente caso.

El análisis previamente expuesto conlleva a esta Sala a considerar que le asiste la razón al Recurrente, en cuanto al cargo de ilegalidad endilgado a la Resolución recurrida,

toda vez que se considera existió una infracción por comisión del artículo 1112 del Código Judicial, al haber el Ad quem decretado una Caducidad de instancia sin que se cumplieran los presupuestos requeridos para ello.

Como quiera que esta Sala considera fundado el cargo de ilegalidad expuesto dentro del primer concepto invocado de la Causal de fondo, en virtud de lo señalado en el artículo 1195 del Código Judicial, no se considerará el siguiente concepto invocado que corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de seis (6) de julio de dos mil once (2011) proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y, en posición de tribunal de instancia REVOCA el Auto No. 1576 de uno (1) de diciembre de 2010, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su defecto, NIEGA la Solicitud de Caducidad de la Instancia interpuesta por el Licenciado MARTÍN RUIZ, en representación de las empresas GOLD KING INVESTMENT INC., UNITED CROWN CONSTRUCTION INC., y PANAMA CANAL COLON PORT INC.

Las costas se establecen en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍA DE LOS SANTOS DE SERRANO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A OSCAR BONILLA Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 30 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 352-09

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo respectiva, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la firma de abogados QUIRÓS Y QIRÓS, en representación de MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO, quien

recurre en calidad de demandante, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, DIALYS ESILDA DELGADO GONZÁLEZ y a la sociedad A.G.HOLDING & COMERCIAL CORP, S. A., cuya Representante Legal lo es AITZA ELENA GUERRA GUERRA.

En síntesis, la demandante pretende que en este Proceso se emita una decisión judicial, que le reconozca haber poseído “en forma pública, pacífica e ininterrumpidamente, con ánimo de dueña, una cuota parte de terreno perteneciente a la Finca N°8751, inscrita al tomo 1111, folio 212, Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas;” y que por tal razón, al haber cumplido las condiciones exigidas en la Ley, tiene derecho a adquirir la referida porción de terreno por vía de la prescripción adquisitiva de dominio.

Surtidos los trámites de rigor y propuesto por la parte demandante el Recurso de Casación respectivo, le corresponde a la Sala proferir la decisión final que resuelva la presente controversia.

ANTECEDENTES

Este Proceso surge a consecuencia de la Demanda ordinaria propuesta por el Licdo. JULIO GONZÁLEZ PEREIRA, en nombre de MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO, invocando principalmente, los artículos 1668 a 1697 del Código Civil, y quien pretende que mediante la vía respectiva se le reconozca su pretensión, la cual se sustenta en los Hechos siguientes:

“PRIMERO: Que la finca No.8751, inscrita al tomo 1111, folio 212, sección de la propiedad, Registro Público, se encuentra legalmente inscrita a nombre de OSCAR O. BONILLA, DIALYS ESILDA DELGADO y la empresa A.G. Holding & Comercial Corp. S.A., representada por la señora AITZA ELENA GUERRA y tiene una extensión territorial de 35HAS+6500 Mts2. Y cuyos linderos son los siguientes: Norte: Terrenos Nacionales y Camino Real de Hicaco a Farfán; Sur: Terreno medido en compra (sic) por Aguedo Alfonso; Este: Playas Nacionales; Oeste: Terrenos Nacionales.

SEGUNDO: Que la señora MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO, ha venido poseyendo en forma pública, pacífica, no interrumpida y con ánimo de dueña, sin reconocer dominio ajeno, un lote de terreno de aproximadamente 26 Hectáreas, que corresponde a una cuota parte perteneciente a la Finca No.8751, propiedad de OSCAR O. BONILLA Y OTROS, desde hace más de cuarenta (40) años.

TERCERO: Que la señora MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO, en virtud de la ocupación del lote de terreno descrito en el hecho segundo de ésta demanda ha venido ejerciendo los actos positivos a que da derecho el dominio, como lo son: ha construido un abrevadero para dar de beber al ganado, corral, tiene pasto mejorado, existen árboles frutales y florales en general, hato de ganado pastando en el lote de terreno sin que nadie la haya intentado perturbarla (sic) en su posesión.” (fs.14).

Con la Demanda se adjuntaron pruebas documentales, consistentes en Certificados del Registro Público y además, se adujeron testimonios y la práctica de una inspección ocular a la finca N°8751 objeto del litigio; integrando al libelo el cuestionario respectivo para la práctica de la misma y del Informe pericial correspondiente.

Admitida la Demanda, mediante Auto No.210 de 28 de mayo de 2007 y surtido el traslado correspondiente, los demandados DIALYS ESILDA DELGADO, quien se hizo representar por el Licdo. DAVID A. DELGADO y el Licdo. OSCAR O. BONILLA, quien actúa en su propio nombre y en representación de la sociedad A.G.HOLDING & COMMERCIAL CORP.,S.A., se oponen a las pretensiones requeridas y aportan pruebas documentales, de inspección judicial y pericial.

El Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, mediante Sentencia N°59 de fecha 22 de octubre de 2008, RESUELVE “Negar la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio presentada por la señora MARÍA DE LOS SANTOS SERRANO contra los señores DIALYS ESILDA DELGADO, la sociedad A.G. HOLDING & COMERCIAL CORP.,S.A. y OSCAR BONILLA sobre un globo de terreno comprendido dentro de la finca N°8751 inscrita en la Sección de propiedad de la Provincia de Veraguas.” (fs.791-794).

Ante esta decisión, el apoderado de la parte demandante interpone apelación y presenta pruebas para la segunda instancia, consistentes en: 1) Copia autenticada de la Escritura Pública No.1154 de 12 de noviembre de 1987 y mediante la cual el señor LEONIDAS HERNÁNDEZ o LEONIDAS ALFONSO, quien es la misma persona, otorga su Testamento Abierto y 2) Copia del Auto No.138 de 7 de marzo de 1997,expedido por el Juzgado del Circuito Judicial de Veraguas y mediante el cual se declaran herederos de los bienes del referido causante a varias personas, entres estas, a la demandante MARIA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO.

En este estado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, luego de admitir las pruebas documentales aducidas para ser incorporadas en segunda instancia, resuelve la controversia mediante Sentencia de 21 de agosto de 2009, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.59 de 22 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, en el Proceso Ordinario de Prescripción extraordinaria de Dominio propuesto por MARIA DE LOS SANTOS DE SERRANO contra OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, DIALYS ESILDA DELGADO GONZÁLEZ y la sociedad A.G. HOLDING & COMERCIAL CORP., S.A.”(fs.838-847).

EL RECURSO DE CASACIÓN

La firma de abogados QUIRÓS Y QUIRÓS, actuando en representación de la demandante MARIA DE LOS SANTOS DE SERRANO, luego de realizada la corrección del

Recurso que fue ordenada mediante Resolución de 15 de enero de 2010, presentó el Recurso de Casación corregido, invocando una sola Causal de Fondo enunciada así: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia."

La Causal invocada se sustenta en los siguientes Motivos:

PRIMER MOTIVO: El Tribunal A-quem,(sic) valoró incorrectamente los testimonios de FÉLIX VILLAMIL, a fojas.434-439; RAMÓN GUTIÉRREZ GRACIA (sic) a fojas 440-444, DEMETRIO GONZÁLEZ MEDINA, a fojas 445-448,ABSALÓN GONZÁLEZ ORTÍZ, a fojas 449-453, MAXIMO SERRANO CHANIS, a fojas 454-458, GUILLERMO BATISTA, a fojas 459-462, puesto que les niega la fuerza probatoria que le atribuye la ley. Todos estos declarantes dan fe que MARIA DE LOS SANTOS SERRANO,(sic) ha ocupado por más de 15 años un globo de terreno dentro de la finca 8751, inscrita en el Registro Público, al folio 212, tomo 1111, de la sección de la propiedad, Registro Público, provincia de Veraguas, ocupando dicho bien con ánimo de dueño y efectuando mejoras propias de un propietario, sin ser perturbado en su posesión. A pesar que valora las declaraciones indicadas, llega a consecuencias contrarias, pues, niega el derecho de mi mandante de adquirir por prescripción parte de la finca en litigio, y ese error probatorio de apreciar incorrectamente la prueba, produjo la violación de normas de derecho que influyó en lo sustancial de la sentencia impugnada.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior valoró incorrectamente, el testimonio de FÉLIX VILLAMIL, a fojas 434-439, al darle un valor que le niega el ordenamiento jurídico a un solo testigo, puesto que solamente su declaración es la que se refiere a su hermano FEDERICO ALFONSO (q.e.p.d.) y que cada quien hizo su parte dentro de su heredad; sin embargo la sentencia recurrida dice, que todos los testigos hacen esa afirmación, lo cual no es cierto. Esa valoración errada de las pruebas llevó al Tribunal A-quem a negar las pretensiones de mi mandante y por tanto violara (sic) claras disposiciones sustantiva (sic) que influyó en lo sustancial de la sentencia recurrida.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior valoró erróneamente las (sic) prueba documental, consistente en el certificado del Registro Público, sobre el Historial de la finca 8751, de fojas 5-8, al darle un valor que no tiene, puesto que con dicho certificado no se prueba ni se puede deducir la ocupación material de un bien inmueble, tal y como lo señala la sentencia impugnada. Además el Tribunal a quo, comete el error de indicar que según la certificación, el proceso de deslinde fue en septiembre de 1990, cuando esa fue la fecha de su inscripción, el cual fue protocolizado mediante escritura pública N°700 del 6 de agosto de 1982 de la Notaría pública del Circuito de Veraguas, por lógica dicho proceso se debió tramitar en fecha anterior y no como dice la sentencia impugnada. Ese error probatorio provocó que el Tribunal Ad quem violara normas sustantivas de derecho que influyó en lo dispositivo del fallo.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal Ad-quem, valoró erróneamente la prueba documental que aparece a fojas 796-801, que consiste en el testamento abierto de LEONIDAS HERNÁNDEZ o LEONIDAS ALFONSO, extendido mediante Escritura Pública No.1154, de 12 de noviembre de 1987 y auto de declaración de heredero No.138 de 7 de febrero de 1997, que fueron admitidas en segunda instancia mediante auto de 13 de abril de 2009, de fojas 808-810, al no darle el valor que le da el ordenamiento legal, a fin de computar el tiempo de la ocupación de mi Mandante MARIA DE LOS SANTOS SERRANO (sic), con la ocupación que venía ostentando su difunto padre LEONIDAS HERNÁNDEZ O LEONIDAS ALFONSO (q.e.p.d.), ya que MARIA DE LOS SANTOS SERRANO (sic), es heredera declarada de su padre por vía testamentaria y manifestó la aceptación de la herencia. El Tribunal Ad-quem, no le reconoce el valor que dicha prueba tiene violando normas sustantivas que influyeron en lo sustancial de la sentencia impugnada.

QUINTO MOTIVO: El Tribunal Ad-quem, al apreciar el acta de la diligencia de inspección ocular de fojas 431-433, realizada el día 22 de octubre de 2007, para los cuadernillos de prueba de la parte actora y del demandado OSCAR BONILLA, a fojas 521 a 523, ambas en un mismo día y hora, es decir, en un solo acto las dos inspecciones; al momento de valorarla el Tribunal le niega la fuerza que le da el ordenamiento jurídico, puesto que en dicha acta se indica claramente que al momento de la diligencia existía ganado vacuno y mejoras; sin embargo, la sentencia recurrida, señala que no existió ganado vacuno, por lo que no le dio valor legal a esta diligencia, con lo cual violó normas sustantiva (sic) de derecho que influyó en lo dispositivo de la sentencia.

SEXTO MOTIVO: El Tribunal Ad-quem, apreció incorrectamente el informe pericial de fojas 486-490, del cuaderno de pruebas de la parte actora y el informe pericial de fojas 532-538, del cuaderno de prueba de la parte demanda; (sic); ambas pericias realizadas por el perito del Tribunal HECTOR HIM, el mismo día y hora, 22 de octubre de 2007 a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 am), y ambas entregadas el 18 de enero de 2008 (véase fojas 484 y 531), le da un valor que le niega el ordenamiento jurídico, por ser contradictorias entre sí y contradictoria con el acta de la diligencia de inspección del Tribunal, no tener objetividad ni uniformidad en su dictamen, ni dejar claro la relación con el material de hecho, ni aportar documentos que sustentara dicha pericia, no tener la concordancia que la sana crítica exige. El error indicado en la apreciación de la prueba, dio lugar a que se violara normas (sic) sustantiva de derecho lo cual influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

SÉPTIMO MOTIVO: El Tribunal Ad-quem, al apreciar el informe pericial de fojas 465 a 477, presentado por el perito FEDERICO GIL PINTO, le niega el valor probatorio que le da la ley. Pues dicho informe se ajusta a los criterios científicos, presentó fotos, documentos y planos que apoyaron su dictamen, existe idoneidad en el perito, es congruente, tiene concordancia y es uniforme con las pruebas testimoniales y demás pruebas del proceso. Al negarle la fuerza que la ley le da, se produce error de valoración probatorio que motivó violaciones de normas sustantivas lo cual influyó en lo dispositivo del fallo.”

En el Recurso propuesto, la firma Recurrente estima como violados, en su orden, los artículos 781, 918,917, 958,980 y 836 del Código Judicial y los artículos 606,415,423, 1697,425 y 1696 del Código Civil.

Sobre el particular, el Recurrente considera que los artículos 781,917,958 y 980 del Código Judicial, fueron violados directamente por comisión, dado que el Ad quem no aplicó las reglas de la sana crítica, violando los artículos 781 y 917 del Código Judicial, al no reconocer el valor que tienen las versiones de la mayoría de los testigos, quienes son oriundos y residentes del lugar donde se ubica la finca en litigio, ni existir malicia en estos, ni motivos o circunstancias que disminuyan su fuerza probatoria; todo lo cual a juicio de la censura, confirma sus dichos y no deja duda en cuanto a que MARIA DE LOS SANTOS DE SERRANO, es la persona que ocupa el predio durante varios años y es, además, quien ha realizado las mejoras existentes, brindándoles el mantenimiento requerido.

Expresa el casacionista en el Recurso propuesto que también existe infracción legal en la decisión, en este caso referida al artículo 958 del Código Judicial, con relación a la valoración realizada por el Tribunal, en cuanto al contenido de las actas de la inspección judicial y sus respectivos informes, que dejan claro que al momento de tal diligencia existía ganado pastando en el terreno en conflicto, por lo que concluye que la Sentencia impugnada contiene afirmaciones contrarias a la Ley, al desconocer que, en efecto, la demandante utilizaba dicho predio para pastaje del ganado.

Y destaca al respecto la censura, que el Ad quem viola el artículo 980 del Código Judicial, pues, la decisión no se ajusta a los requerimientos de esta norma, dado que, al “apreciar los informes presentados por el Perito designado por el Tribunal, señor HECTOR HIM MANZANÉ, a fojas 486-490, del cuaderno de prueba de la parte actora y el informe pericial de fojas 532-538, del cuaderno de prueba de la parte demandada, pese a las contradicciones y la falta de uniformidad y disconformidad en las opiniones del Perito, muy a pesar que dichas diligencias fueron realizadas el mismo día y hora y entregados el mismo día, se le reconoce valor probatorio.”

Igualmente, insiste el casacionista, en su crítica a la valoración realizada por el Tribunal e invocando la infracción del artículo 980 aludido, “al valorar el informe pericial del Perito FEDERICO GIL, a fojas 465 a 477, desconoce el Tribunal la fuerza probatoria del informe, ya que dicho peritaje tiene objetividad, es concordante con las pruebas testimoniales, uniforme, claro, sin interés de parcializarse, presentando planos como lo exigió la diligencia, fotos y documentos para apoyar su dictamen, sin embargo, la sentencia impugnada no le dio la fuerza probatoria que su análisis científico demuestra.”

En otro orden, la firma forense QUIRÓS Y QUIRÓS también considera, que la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ha violado directamente por omisión, el artículo 918 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 918: Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición.

El fundamento de tal afirmación radica en que, a su juicio, el Tribunal Ad quem, “ desconoció que: un testigo no puede formar por sí sólo plena prueba; el fallo impugnado le dio valor de plena prueba al testimonio de FELIX VILLAMIL, de fojas 434-439, pues, ninguno de los demás testigos hizo tales aseveraciones ni existe prueba alguna sobre ese extremo.

De la lectura de dicha versión testimonial se destaca que este testigo es el único que expresó que LEONIDAS ALFONSO y FEDERICO ALFONSO (q.e.p.d.) trabajaron el globo de terreno en litigio y que cada uno hizo su parte o heredad; sin embargo, el Tribunal Ad- quem, le da valor pleno a su dicho, sin que ninguno de los demás testigos declararan tal aseveración.”

Y finalmente, la censura estima que el artículo 836 del Código Judicial, ha sido violado en forma directa por comisión, ya que el Tribunal Superior aludido, refiriéndose a la certificación del Registro Público que consta de fojas 5 a 8 del expediente, “le da un valor que no tiene, pues, dicho documento no es idóneo para probar la posesión o no de un bien inmueble, tal como lo afirma el fallo impugnado.”

En síntesis, el Recurrente afirma que el Ad quem desconoció el valor probatorio de los documentos que reconocen como heredera de LEONIDAS HERNÁNDEZ o LEONIDAS ALFONSO (Q.e.p.d.), a la demandante MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO (fs.796-801), pues, si “se hubiere computado el tiempo de ocupación que su difunto padre mantuvo en vida sobre el bien en litigio,” se hubiere concluido, con la unión de ambos períodos, que ésta había completado el tiempo necesario para adquirir por prescripción adquisitiva el lote controvertido en el presente litigio.

Respecto a la normativa civil que corresponde, la censura considera que la Sentencia recurrida ha violado, en su orden, los artículos 606, 415, 423,1697, 425 y 1696 del Código Civil.

En tal sentido, en el Recurso se afirma que los artículos 415,423 y 1696 del Código Civil, fueron violados directamente por comisión, porque el referido Tribunal Superior aplica las referidas normas, no obstante, valora erróneamente las pruebas, especialmente las testimoniales, la de inspección y las periciales, porque no reconoce el

derecho de posesión que con ánimo de dueña ha ejercido la demandante. Por tanto, concluye el casacionista que tampoco se reconoce que su representada MARIA DE LOS SANTOS DE SERRANO, tiene derecho a adquirir el dominio del área pretendida al reunir los requisitos exigidos en las normas legales pertinentes.

Por otro lado, con relación a los artículos 425,606 y 1697 del Código Civil, los que la censura considera infringidos directamente por omisión, el Recurrente afirma que el Ad quem dejó de aplicarlas, pues, la posesión que ostentaba el difunto LEONIDAS HERNÁNDEZ o LEONIDAS ALFONSO sobre el predio en conflicto, al ser un bien hereditario que le fue transmitido a título de herencia y mediante Testamento, en beneficio de su hija MARÍA DE LOS SANTOS DE SERRANO, por lo que el período de posesión ejercido por dicho señor debió computarse como período válido a los propósitos y objetivos de la demandante, pues, a ella le asiste el derecho consagrado en las normas respectivas y, por tanto, debió reconocérsele a ésta el tiempo de posesión ejercida por su causante, pues, como poseedora actual y heredera declarada, bien puede unir el tiempo suyo con el de su causante, para que le sean reconocidas sus pretensiones.

CRITERIO DE LA SALA

Como ha quedado establecido, el Recurso de Casación interpuesto se funda en una sola Causal, que la censura denomina: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Corresponde a la Sala, comprobar la veracidad de las infracciones que se alegan cometidas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, según fue planteado en el Recurso de Casación, para resolver si del análisis de los razonamientos que contiene la propuesta sometida a consideración de esta Colegiatura, prosperan o no los cargos de injuricidad, en los términos precisos en que fueron invocados.

Según el criterio de los apoderados judiciales QUIRÓS Y QUIRÓS y resumiendo el contenido de los Motivos en que se apoya la causal invocada, tales cargos tienen fundamento al haber apreciado erróneamente un cúmulo importante de pruebas testimoniales, documentales, de inspección judicial y de Informe pericial aportados al Proceso, al no aplicar las reglas de la sana crítica en la valoración del acervo probatorio aportado al dossier.

Igualmente, estima el casacionista, que de haberse valorado adecuadamente las pruebas respectivas, el Tribunal Ad-quem hubiera accedido a lo requerido en la Demanda, pues, del análisis de tales medios probatorios y de su valoración concordante, al aplicar las reglas científicas establecidas en el artículo 781 del Código Judicial, la Sentencia final debió conceder las pretensiones formuladas por MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO, reconociéndole su derecho a adquirir por vía de la usucapión, el globo de

terreno de 19HAS+9587.21M2, sobre el cual ha comprobado haber ejercido posesión, en forma pacífica, ininterrumpida y por más de 15 años; como área que forma parte de la finca N°8751, inscrita en el Registro Público, bajo Tomo 1111, folio 212, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas.

A los efectos de la valoración de los fundamentos esbozados en el Recurso de Casación que se analiza, la Sala estima necesario transcribir, algunos párrafos de la Sentencia de 21 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, para establecer si proceden los cargos que se han formulado en su contra, lo cual se realiza a continuación:

“No se puede soslayar que en la presente causa civil ha aflorado una clara contradicción entre la prueba pericial. Documental y testimonial practicada, ya que si bien en principio los testigos de la parte actora, esto es, los señores FÉLIX VILLAMIL (fs.434-439); RAMÓN GUTIÉRREZ DE GRACIA (fs.440-444); DEMETRIO GONZÁLEZ MEDINA (fs.445-448); ABSALÓN GONZÁLEZ ORTÍZ (fs.449-453); MAXIMINO SERRANO CHANIS (fs.454-458) y GUILLERMO BATISTA (fs.449-453) (sic), los cuales aluden a que nunca han visto a los demandados trabajando esa tierra (entre 26 y 60 hectáreas) sino a la señora MARÍA DE LOS SANTOS DE SERRANO en compañía de su esposo VIRGILIO SERRANO CHANIS, lo que ocurre desde casi 30 a 40 años atrás y luego del fallecimiento del padre de la primera, señor LEONIDAS ALFONSO (deceso que ocurre 11 a 12 años atrás), aceptando además, que esos terrenos eran trabajados originalmente por el difunto y su hermano FEDERICO ALFONSO y que cada quien hizo su parte dentro de esa heredad. (Subraya la Sala).

Los informes periciales que surgen de la inspección ocular que yacen a fojas 431-432, denotan, por un lado, que el globo de tierra que se pretende prescribir, sólo tiene 19Has+9,587.21M2 (ver plano de folios 477) y que aún cuando el perito de la demandante indica que en el terreno aludido había ganado de propiedad del marido de la misma, para lo cual aportó fotos (fs.465-474), la pericia del perito del Tribunal (fs.486-490) concluye, de manera distinta, dado que consigna categóricamente que “al momento de la inspección no se encontraban animales vacunos dentro del terreno.”(Subraya la Sala).

.....

Por otro lado, emerge que, según la certificación del Registro Público, visible a fojas 5-8 del cuaderno (sobre la historia registral de la Finca 8751) se desprende que hasta el mes de septiembre del año 1990 ante un proceso de división de bien común (entre los codueños LEONIDAS y FEDERICO ALFONSO), nace la Finca 15596 que hoy día es propiedad de la usucapiente MARIA DE LOS SANTOS DE SERRANO, lo que hace colegir que hasta ese instante el padre de la actora reconocía como real y auténtico titular de la mitad del predio y por ende, no se ajusta a la realidad la aseveración de los testigos de que ésta y su esposo tienen 30 y 40 años de poseer el lote de terreno en disputa, máxime, que si su deceso ocurre en un poco más de una década atrás y desde ese instante es que ella asume y ejecuta los actos posesorios de aquellos que rezan los artículos 415,423 y 606 del Código

Civil, devienen una abierta (sic) contradicción con los hechos esbozados en el libelo de demanda (ver fojas 1-3) que refiere acciones posesorias por casi 40 años y sobre un globo de terreno de más de 26 hectáreas cuando es obvio que no era de ese tamaño, amén de que luego se debatió un proceso sucesorio del difunto FEDERICO ALFONSO (Q.E.P.D.) donde se adjudica a su heredero declarado (GONZALO ALFONSO ORTIZ) ese inmueble (finca 8751) quien posteriormente la dona y vende a los demandados y actuales propietarios (ver foja 6)." (fs.843-845).

Le corresponde a la Sala realizar el análisis de los argumentos invocados en el Recurso de Casación, para comprobar si se ha producido la infracción de las normas que se acusan incurridas por la Sentencia proferida por el Ad quem y, además, si la errónea evaluación probatoria que se ha alegado, permite sustentar con suficiente validez, la existencia del error de derecho en la apreciación probatoria, que se aduce ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

El debate que se ha desarrollado en este litigio, se concentra en establecer si MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1696 del Código Civil, para adquirir el predio que reclama por conducto de la usucapión y si, por tanto, las pretensiones propuestas en el libelo de Demanda pueden ser concedidas mediante Sentencia judicial.

En este sentido, la Sala debe determinar, si en realidad la referida demandante ejerció con suficiente tiempo y bajo las condiciones exigidas en la Ley, los actos de posesión que se alegan ejercidos sobre un área específica de la finca N°8751, inscrita al tomo 1111, folio 212, de la Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1696 del Código Civil. Sobre el particular, dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo 1696: Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521."(Subraya la Sala).

Con el fin de establecer la existencia de los referidos requisitos, la Sala debe definir si el conjunto de las pruebas aportadas y que se dicen no valoradas adecuadamente por el Ad Quem, tienen o producen el efecto que la norma civil requiere para dichos propósitos.

Atendiendo esos fines, la Sala observa en las deposiciones contenidas en los testimonios de FÉLIX VILLAMIL,(fs.434-439); RAMÓN GUTIÉRREZ GRACIA o DE GRACIA (fs.440-444); DEMETRIO GONZÁLEZ MEDINA, (fs 445-448);ABSALÓN GONZÁLEZ ORTÍZ, (fs 449-453); MÁXIMO SERRANO CHANIS; (fs 454-458) y GUILLERMO BATISTA, (fs 459-462),

algunas incongruencias, falta de precisión y dudas razonables, que impiden considerar con suficiente validez y sustentación legal las pretensiones contenidas en la propuesta de Demanda sometida a la decisión de esta Colegiatura.

Entre éstas se destacan las siguientes: El testigo FÉLIX VILLAMIL (fs.435-439), al preguntársele sobre si conoce los linderos del área o la parte que ocupa la señora MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO, expresa conocerlos, pero, no describe los mismos y señala, además, “que las mejoras las hizo la señora SANTOS y el señor VIRGILIO SERRANO.” Esta versión es corroborada por el testigo MAXIMINO SERRANO CHANIS (fs.454-458), quien resulta ser hermano del esposo de la demandante, señor VIRGILIO SERRANO, como lo acepta este testigo (fs.457), por lo cual debe tenerse presente este vínculo en la valoración final de esta parte de la encuesta.

En otra parte de su declaración, el referido testigo FÉLIX VILLAMIL expresó lo siguiente: “si se que antes de ella, (refiriéndose a la demandante), los que trabajaron esos terrenos fueron los señores FEDERICO ALFONSO y LEONIDAS ALFONSO;” y agrega respecto a la persona de la demandante lo siguiente: “La señora MARIA es hija del señor LEONIDAS ALFONSO. Y con el señor FEDERICO es sobrina. Todos ellos eran amigos, se llevaba (sic) bien, todos trabajaban juntos y nunca peleaban y ahora no se que es lo que pelean.” (fs.437).

En relación con el testimonio de RAMÓN GUTIÉRREZ DE GRACIA (fs.440-444), éste expone con respecto al predio en conflicto que “ese globo sí lo conozco, porque trabajo con ellos; circunstancia que lo ubica en el rango de testigo sospechoso, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 909 del Código Judicial, hecho éste que ha de tenerse en cuenta a los propósitos de la valoración de dicho testimonio. Con igual criterio debe la Sala considerar el testimonio de MAXIMINO SERRANO CHANIS (fs.454-458), quien en su declaración acepta ser hermano del esposo de MARÍA DE LOS SANTOS DE SERRANO.

Asimismo, la declaración del testigo DEMETRIO GONZÁLEZ MEDINA (fs.445-448), plantea dudas respecto a su certeza en el conocimiento del predio al cual alude, pues, cuando se refiere al globo que constituye la finca N°8751 en litigio, expresa que la misma tiene “aproximadamente sesenta hectáreas” y respecto al tiempo que tiene la demandante de ocupar la finca en litigio expresa que “cuarenta años porque ella estaba trabajando con el papá (Leonidas Serrano); concluyendo en la interrogante respecto “al año aproximado en que el señor Leonidas Alfonso dejó de ocupar las tierras que usted refiere está usando la señora María de los Santos y por qué motivos las dejó de utilizar,” que “ él (sic) no las dejó de usar, él las siguió usando hasta que el papá murió, ella la siguió trabajando y la tiene limpiacita como la tenía el papá. El papá murió hace como doce años para acá y de ahí la siguió trabajando la señora María.”(fs.448).

Igual duda surge respecto a la versión del testigo ABSALÓN GONZÁLEZ ORTÍZ (fs.449-453),pues, en relación a “desde cuando la señora MARIA DE LOS SANTOS DE SERRANO ocupa las tierras objeto de este litigio, por qué motivos las ocupa, si las mismas las heredó, las compró,” dicho testigo expresó:“Más de treinta años. Ella las ocupa porque papá empezó a trabajar ahí, y la fue trabajando y que ella estaba con él, cuando me refiero a papá me estoy a (sic) Leoncito que es muerto, y ella es MARIA DE LOS SANTOS ALFONSO.”

Las dudas que se plantean respecto a las expresiones de dicho testigo, radican en que la finca N°8751 inscrita a folio 212, del tomo 1111 de la Provincia de Veraguas, fue constituida y registrada en sus orígenes con una superficie de 71 Has+1,500 m2, a nombre de los hermanos LEONIDAS ALFONSO (padre de la demandante) y FEDERICO ALFONSO (tío de aquella).

Conforme consta en certificado del Registro Público (fs.5-8), al realizarse el juicio división de bien común, protocolizado en Escritura Pública N°700 de 6 de agosto de 1982 de la Notaría Pública de Veraguas, al padre de MARÍA DE LOS SANTOS DE SERRANO, señor LEONIDAS ALFONSO le correspondió un globo de terreno con una superficie de 35 Has+5,000 m2, que permitió constituir la finca N°15596, inscrita Rollo 10015 Complementario, Documento 1; quedando como único propietario del resto libre de la finca madre, o sea, la N°8751 antes referida, el señor FEDERICO ALFONSO, a quien conforme al referido Proceso divisorio, le correspondió una superficie de 35 Has+6,500 m2.

Por esta razón, a juicio de la Sala, también resulta confusa la versión expuesta en el referido testimonio de ABSALON GONZÁLEZ pues, cuando al testigo se le cuestiona sobre los actos realizados en la finca N°8751, que es donde está ubicado el globo de terreno de FEDERICO ALFONSO y que se pretende prescribir parcialmente, de su dicho se concluye que los trabajos realizados por LEONIDAS ALFONSO con el apoyo de su hija y a los que hace referencia este testigo, han sido realizados sobre los terrenos que constituyen la finca No.15596 y no sobre la N°8751, dado que, no queda claro para esta Sala Civil, que el período de 30 años a que hace referencia dicho testigo, por lo menos en cuanto a los supuestos actos de posesión ejercidos por MARIA DE LOS SANTOS DE SERRANO, fueron ejecutados en terrenos de la finca N°8751, pues, el predio que le correspondió a su padre LEONIDAS ALFONSO gracias a la división realizada sobre la referida finca madre y que dio nacimiento a la finca N°15596, inscrita al Rollo 10015 Complementario, Documento 1, por ser colindante con la finca de FEDERICO ALFONSO, influyó de alguna forma en los testigos al experimentar una equivocada percepción, como ha ocurrido no sólo con este testigo, sino con otros.

A juicio de esta Sala, la anterior conclusión encuentra fundamento, ya que en igual incongruencia y similar grado de confusión y contradicción incurre el testigo GUILLERMO BATISTA (fs.459-462), quien afirma conocer la finca objeto del litigio y al responder a pregunta referente a quien es el propietario de la misma, responde que "la 8751 es de la señora MARIA DE LOS SANTOS ALFONSO;" lo que no es cierto de acuerdo a las constancias de autos y, además, porque de ser cierto, no tendría razón de ser este Proceso de prescripción.

Igualmente, el referido testigo afirma a renglón seguido, que la demandante tiene "más o menos cuarenta años por allá de estar usándolo y trabajando en ese terreno" (fs.461) y al responder a pregunta formulada, respecto "al año aproximado en que el señor LEONIDAS ALFONSO dejó de ocupar las tierras que usted refiera (sic) que está usando la señora MARÍA DE LOS SANTOS y por qué motivos las dejó de utilizar, expresó: "Eso hace como once años, él la trabajaba y en compañía de su hija. Porque el murió y quedó la hija MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO trabajando la tierra;". Afirmación ésta que comprueba la confusión que existe en la deposición de ambos testigos, circunstancia que les resta valor a sus testimonios, por no reunir las condiciones de modo, tiempo y lugar, elementos esencialmente característicos de la plenitud de la prueba.

En consecuencia, atendiendo el resumen de los testimonios que han sido analizados, la Sala advierte también que, según lo dispuesto en el artículo 431 del Código Civil, "la posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión," por lo que atendiendo este aspecto y ante lo que revelan algunos testigos aportados por la parte actora, relativa a que la alegada "posesión" la compartía MARÍA DE LOS SANTOS DE SERRANO con su esposo VIRGILIO SERRANO, tampoco existe en el expediente constancia alguna que refleje, como lo exige el artículo 424 del Código Civil, que dicha demandante "como persona en cuyo nombre se haya verificado el acto", (---posesorio---) "haya ratificado" los actos posesorios supuestamente realizados por el aludido señor SERRANO, esposo de la demandante; advirtiendo la Sala, a estos efectos, que conforme al referido artículo 424 del Código Civil, "puede adquirir la posesión la misma persona que va a disfrutarla por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique," conforme a la exigencia contemplada en el aludido artículo 424 del Código Civil.

Las anteriores circunstancias impiden también reconocer, aún si se estimara que el referido señor VIRGILIO SERRANO, ejerció durante cierto período algún acto de posesión sobre el predio en conflicto, en nombre de la demandante, MARIA DE LOS SANTOS DE SERRANO, dado que dicho señor, ni era representante legal de ésta, ni mandatario y aún si se estimara que actuó en "calidad de tercero sin mandato", al no existir ratificación de la parte interesada, como lo exige el artículo 424 del Código Civil, por lo que consta en

autos, la referida demandante no reúne los requisitos que exige el artículo 1696 del Código Civil, para adquirir por prescripción el predio que reclama en usucapión.

Igualmente, la Sala advierte que, en lo relativo a la prueba testimonial aportada por la parte actora, se constata que parte del período posesorio que se le atribuye haber sido ejercido por la demandante, ocurre cuando la propiedad le pertenecía al señor FEDERICO ALFONSO, quien resulta ser pariente de la demandante MARIA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO, (tío y sobrina respectivamente), pues, los testigos hacen referencia a que el predio en conflicto, o sea la finca N°8751, inscrita al folio 212, del Tomo 1111, Sección de la Provincia de Veraguas, fue adquirido por ambos desde el 4 de marzo de 1971 (fs.5) y que el mismo era trabajado originalmente y en forma conjunta por sus primeros propietarios, los hermanos LEONIDAS y FEDERICO ALFONSO, en razón a la “comunidad de bienes” que existió por muchos años respecto a dicho bien inmueble.

Por lo tanto, si como se alega en el libelo de Demanda (fs.3), MARIA DE LOS SANTOS DE SERRANO, ejerció actos de posesión sobre el predio en litigio desde hace más de 40 años, tal afirmación no puede ser aceptada por esta Colegiatura, pues, si la referida Demanda fue presentada el día 7 de mayo de 2007, la ejecución de los supuestos “actos posesorios” que se dicen ejercidos por dicha demandante tendrían que haberse iniciado desde el año 1967, cuando según consta en el dossier, dicha finca tuvo su nacimiento en el Registro Público, desde el día 4 de marzo de 1971(fs.5); hechos éstos que a simple vista, descartan el alegado ejercicio posesorio que reclama la parte demandante.

En tal virtud, ante la confusión presente en varios de los testimonios vertidos en este Proceso, estima la Sala que, el Tribunal Ad quem realizó una evaluación objetiva de tales versiones, actuando con la suficiente moderación y una certeza razonable, lo que le permitió concluir, utilizando las reglas de la sana crítica, que los mismos debían desecharse y en consecuencia, desconoció la validez de los actos posesorios que se alegan ejercidos en los distintos momentos a que hacen referencia los aludidos testigos.

Y en este sentido y con buen juicio, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial afirmó, con suficiente razón, que “ no se puede soslayar que en la presente causa civil ha aflorado una clara contradicción entre la prueba pericial, documental y testimonial practicada”, criterio que es compartido por esta Colegiatura.

En síntesis, la Sala advierte, que la demandante MARIA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO pretende que en este Proceso, le sean reconocidos a su favor algunos “actos de posesión,” supuestamente ejercidos durante períodos en que sus familiares FEDERICO ALFONSO y LEONIDAS ALFONSO (Tío y padre, respectivamente), ejercieron sus derechos como legítimos propietarios, tal como quedó expresado en párrafos anteriores, al constituirse originalmente y desde el día 4 de marzo de 1971, como finca madre el

inmueble inscrito con el N°8751, del Tomo 1111, folio 212, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas.

No obstante, la Sala observa que, parte del período en que estima la parte actora haber ejercido posesión parcial sobre la finca N°8751 antes indicada, se ubica en tiempo anterior a la división del inmueble realizada entre los hermanos FEDERICO ALFONSO y LEONIDAS ALFONSO.

En tal virtud, la Sala debe valorar este aspecto atendiendo los estrechos lazos familiares existentes entre quien ostentaba la propiedad en aquel momento (tío) y quien alega el ejercicio posesorio (sobrina), pues, en estos supuestos, la validez del “factor posesorio” debe ser evaluada sin prescindir de dicha “condición de familiaridad,” debiendo considerarse cuidadosamente este elemento de consanguinidad, en razón a los importantes efectos de confusión que tales vínculos pueden producir, especialmente, ante la existencia de “actos puramente facultativos y de mera tolerancia” a los que se alude en el artículo 417 del Código Civil.

En esta clase de controversias relativas a la realización de “actos posesorios” sobre predios en disputa, ocurre en algunas ocasiones, que en la deposición de los testigos éstos introducen en su narrativa, porque así lo perciben, algunos ingredientes que pueden inducir a confusión o error de interpretación respecto a la real existencia y validez de una “actitud de posesión” ejercida por familiares del propietario del inmueble, a efectos de justificar con hechos la propuesta de quien pretende prescribir.

Cuando existen vínculos de esta naturaleza entre quien pretende adquirir un inmueble y su propietario, los Tribunales deben atender este tipo de Procesos con razonable prudencia, por las características de los elementos que rodean la ejecución de las tareas realizadas dentro del predio, pues, a criterio de los terceros que observan algunas prácticas o labores agrícolas ejecutadas por los familiares del propietario, es común estimar que tales labores bien pueden constituir actos de colaboración de un miembro de la familia hacia dicho propietario.

También puede ocurrir, pues, los testigos no tienen por qué saber, que el dueño de la propiedad bien pudo haber dispensando su utilización a tales parientes, en carácter de “actos puramente facultativos y de mera tolerancia”, que al tenor de lo establecido en el artículo 417 del Código Civil, “no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima por parte de la que persona que los ejecuta con el consentimiento del poseedor.”

De manera que ante situaciones como las que se analizan y tal como lo ha establecido en distintas ocasiones esta Sala Civil, lo importante es atenerse al elemento intencional.

Como consecuencia de los anteriores razonamientos y ante la deficiencia de la prueba testimonial que ha sido analizada, que no cumple los requisitos característicos de “plena prueba” en los términos requeridos por la normativa aplicable, la Sala considera, que son inconsistentes e infundados los cargos formulados en los Motivos que sustentan el Recurso de Casación promovido contra la Sentencia proferida por el Ad quem, lo que conduce a esta Colegiatura a resolver, que la demandante MARIA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 1696 del Código Civil, para adquirir por prescripción el predio pretendido, el cual forma parte de la finca N°8751, inscrita en el Registro Público, en el tomo 1111, folio 212, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas.

La anterior conclusión se emite, atendido el carácter científico que resulta de la confrontación material de las pruebas practicadas y conforme a la aproximación doctrinal que reflejan las normas respectivas, que ante la inexistencia material de los dos elementos básicos requeridos, animus y corpus, y consecuentemente, al no haberse comprobado, por inexistente, la posesión alegada durante el período de 15 años que exige el artículo 1696 del Código Civil, permite concluir que, en efecto, está descartada la condición de “poseedora legítima” alegada por la demandante MARÍA DE LOS SANTOS DE SERRANO, siendo obligante, por lo tanto, desconocerle sus pretensiones para que se Case la Sentencia de 21 de agosto de 2009, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al no haberse comprobado la infracción de la Ley sustantiva ni el alegado “Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.” En síntesis, la Sala estima que, al proferir la Sentencia bajo examen el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no incurrió en contradicción jurídica con las normas legales que se acusan infringidas.

En tal virtud y como corolario de lo expuesto, la Sala considera, además, que los “actos de ocupación” supuestamente ejercidos por la demandante MARÍA DE LOS SANTOS DE SERRANO, sobre el bien inmueble en litigio y según la cuestionada versión de algunos testigos, no pueden ser considerados con carácter “posesorio”, ni mucho menos con la validez necesaria para adquirir por vía de la usucapión, parte de la finca N°8751, inscrita en el Registro Público, al Tomo 1111, folio 212 de la Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas, ante la ausencia de los requisitos de Ley exigidos en la normativa específica contenida en el Código Civil.

Finalmente, esta Colegiatura considera, que al no haberse configurado los cargos de injuricidad expuestos en los Motivos que sustentan el Recurso de Casación propuesto y al no existir infracción respecto a las normas sustantivas que se han analizado, la decisión

de la Sala debe resolver, NO CASAR la Sentencia de 21 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y así debe resolverse.

En consecuencia, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 21 de agosto de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de dominio propuesto por MARIA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO contra OSCAR OLDEMAR BONILLA, DIALYS ESILDA DELGADO GONZÁLEZ y A.G.HOLDING & COMERCIAL CORP. S.A.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de MIL BALBOAS (B/1,000.00), más los gastos legales que se liquidarán por Secretaría del respectivo Tribunal.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE BONOS PARA CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL PRESENTADO POR ROGA, S. A. CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 30 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 245-07

VISTOS:

La Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 26 de diciembre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Bonos promovido por ROGA, S.A. contra la CAJA DE SEGURO SOCIAL, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 23 de abril de 2008 (f.226) admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 196 a 204 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por la Agencia del Ministerio Público y por el apoderado judicial sustituto de ROGA, S.A., según consta de fojas 231 a 240 y de fojas 241 a 247, respectivamente.

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda Corregida (f.81), ROGA, S.A. solicitó la anulación y reposición de los Bonos para cuotas del Seguro Social, 1970-1990, distinguidos con los números BCSS-V N°28, BCSS-V N°29 y BCSS-V N°30, con sus cupones adheridos del N°53 de 1 de enero de 1984, al N°80 de 1 de octubre de 1990, con un valor de B/.5,000.00 cada uno, es decir, por un total de B/.15,000.00, más los intereses legales debidos a la fecha.

Al exponer los hechos que sustentan lo pretendido, el licenciado Carlos Pretto, apoderado judicial sustituto de la sociedad actora indicó que su representada era la operadora del establecimiento comercial denominado Luria's, el cual tenía autorización de la Junta de Control de Juegos para operar un club de mercadería.

Según explicó el abogado, para obtener la referida autorización, su representada, mediante Diligencia de Depósito N°28 (Bonos) de 25 de octubre de 1983, consignó ante la Junta de Conciliación de Juegos los tres (3) bonos antes descritos.

Con posterioridad, mediante memorial de 28 de agosto de 2002, ROGA, S.A. solicitó a la Junta de Control de Juegos un informe sobre la situación de los bonos depositados para que procediera a su devolución.

En respuesta al memorial presentado, la Junta de Control de Juegos le remitió copia del Informe No.42 DNCC-2002 de 31 de diciembre de 2002, emitido por la Dirección Nacional Contra la Corrupción del Ministerio de Economía y Finanzas, en el que se indica que los tres (3) bonos consignados ante la Junta de Control de Juegos se extraviaron y que los mismos no han sido cobrados o pagados, según información suministrada por el Banco Nacional de Panamá.

Al contestar la Demanda Corregida propuesta (f.91), la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA aceptó que los bonos cuya anulación y reposición se solicita tienen un valor nominal de B/.5,000.00 cada uno y que ninguno de los tres (3) ha sido pagado, por cuanto mantienen orden de suspensión de pago. Sin embargo, advirtió que sólo el Bono BCSS-V N°29 mantiene ocho (8) cupones por pagar, pues los cupones de los demás bonos ya han sido pagados, tal como consta en Memorando N°04/1465-DMySC/DP de 9 de septiembre de 2004 de la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República.

Por lo anterior, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA aceptó la pretensión de ROGA, S.A., pero sólo en cuanto a que se declare la anulación y reposición de los

Bonos para cuotas del Seguro Social, 1970-1990, identificados con los números BCSS-V N°28, BSCC-V N°29 -con ocho (8) cupones por pagar- y BCSS-V N°30.

Por su parte, la CAJA DE SEGURO SOCIAL contestó los hechos de la Demanda negándolos, por no constarle los mismos, e indicó que como quiera que no emitió los bonos en cuestión, la acción de anulación, reposición y pago debe dirigirse contra el ente emisor (f.97).

El MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS aceptó el Hecho Cuarto de la Demanda Corregida, negando el resto, por no constarle los mismos, y señaló que se atenía a los elementos de convicción que se prueben en el Proceso (f.99).

El día 29 de diciembre de 2004 se celebró la Audiencia correspondiente (f.108), durante la cual, la parte actora ratificó su petición de anulación y reposición de bonos; mientras que el apoderado judicial de la CAJA DE SEGURO SOCIAL reiteró que dicha institución no emitió los bonos en cuestión, siendo el Gobierno Central su emisor, como indica el Memorandum No.DPyCF-M-3, 144-2003 de 20 de agosto de 2003 (f.40), suscrito por el Director Nacional de Finanzas de la Caja de Seguro Social, en concordancia con las pruebas presentadas por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Por su parte, el apoderado judicial de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA reiteró que la institución se oponía parcialmente a la pretensión de la demandante, particularmente en lo referente a la anulación y reposición de los cupones adheridos a los Bonos No.BCSS-V N°28 y BCSS-V N°30, por cuanto los mismos ya han sido pagados.

Mediante la Sentencia No.12 de 3 de marzo de 2006 (f.136), el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió declarar probada la falta de legitimación activa en la causa de ROGA, S.A., y, en consecuencia, ordenó el archivo del expediente.

Al sustentar lo resuelto, el Juez A quo manifestó que la parte actora no demostró que ostentaba la titularidad de los bonos cuya anulación y reposición solicita, pues, el Informe No.42 DNCC de la Dirección Nacional contra la Corrupción del Ministerio de Economía y Finanzas presentado como prueba de su derecho, carece de valor al no cumplir los requisitos señalados en el artículo 833 del Código Judicial para ser apreciado como prueba, al tratarse de copia autenticada de la copia que reposa en los archivos del precitado Ministerio, y no de copia de su original.

Asimismo, indicó que el Memorando No.04/1465-DMySC/DP de 9 de septiembre de 2004, de la de la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, corría igual suerte que el Informe anterior, al tratarse también de copia autenticada de copia.

De esta manera, el Juzgador de la primera instancia concluyó que al estar cimentada la titularidad de los bonos cuya anulación y reposición se solicita en

documentos que carecen de valor probatorio, la parte actora carece de legitimación en la causa para ejercer dicha pretensión.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 26 de diciembre de 2006, revocó lo resuelto (f.180) y, en su lugar, decretó la anulación de los bonos objeto del Proceso y de ocho (8) cupones sin pagar adheridos al bono identificado con el número BCSS-V N°29. Además, ordenó a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS la reposición a favor de ROGA, S.A. de los bonos y cupones anulados y que se le entreguen nuevos bonos y cupones de igual valor, con los mismos derechos y privilegios de los que se anulan.

Finalmente, ordenó hacer de conocimiento público lo resuelto a través de un aviso que debe ser publicado por una vez en un diario de circulación nacional.

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“... Las explicaciones brindadas por la proponente con relación a la autenticación del documento son perfectamente corroborables, tal cual se desprende de documento público (artículo 834 del Código Judicial) que reposa a foja 6 del expediente, el cual consiste en Nota N°109-01-71 DNCC de 6 de marzo de 2003, dirigida al Licenciado Carlos Pretto, firma forense Quijano y Asociados, firmada por la funcionaria Jane Herrera, Auditorías Especiales, Oficina Contra la Corrupción del Ministerio de Economía y Finanzas, cuyo contenido es el siguiente:

‘Atendiendo su solicitud en el sentido de que esta Dirección le autentique la fotocopia de 16 páginas del informe N°42 DNCC-2002, que le fue proporcionado por la Junta de Control de Juegos adjunto a la misma le hago entrega formal del informe en referencia, debidamente autenticado’.

Cabe hacer constar que el informe surge de solicitud elevada a la Junta de Control de Juegos por la proponente (F.5), en torno al status que en ese momento revestían los cuestionados bonos. Del mismo se desprende, en síntesis, que en investigaciones realizadas por la Dirección de Auditoría y Fiscalización Interna del Ministerio de Economía y Finanzas, se determinó como extraviados los tres (3) bonos que de acuerdo a la Diligencia N°28 de 25 de octubre de 1983, que reposa en los expedientes de la Junta de Control de Juegos, fueron consignados por la sociedad Roga, S.A. como garantía a los sistemas de club de mercancías. También señala que, según información suministrada por el Banco Nacional de Panamá, dichos bonos no han sido cobrados o pagados.

Por otra parte, el Memorando N°04/1465-DmySC/DP de 9 de septiembre de 2004 (F.93), aportado al proceso con la contestación de demanda por la Contraloría general de la República, es también ‘copia auténtica de su copia’. El documento, que hace una descripción de los bonos y brinda mayores detalles con relación a los mismos, concluye que ‘de estos tres (3) bonos, ninguno ha sido pagado, ya que tienen suspensión de pago por estar relacionados con la

sustracción de bonos, detectada en el año 1994, de las oficinas de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy Ministerio de Economía y Finanzas'. El aludido memorando fue utilizado por la Contraloría General de la República en contestación de demanda corregida (Fs-91-92), como sustento de su posición de que se declare la anulación y reposición de los bonos, mas no de los cupones a ellos adheridos en los términos solicitados por la peticionaria, pues sólo el Bono de la Caja de Seguro Social N°BCSS-V N°29 tiene ocho (8) cupones sin pagar, habiéndose pagado ya la totalidad de los cupones adheridos a los restantes bonos.

Esta circunstancia es recogida por el hecho tercero (3°) de la contestación de la demanda que hace la entidad fiscalizadora y, a través del hecho cuarto (4°) acepta como cierto que, a raíz de investigación solicitada a la Junta de Control de Juegos por Roga, S.A., la Dirección Nacional Contra la Corrupción del Ministerio de Economía y Finanzas elaboró Informe N°42 de 31 de diciembre de 2002, cuya parte denominada 'síntesis' reproduce. En ese sentido, cabe recordar lo preceptuado por el artículo 784 párrafo segundo del Código Judicial en cuanto a que 'no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica; ...'.

Estima esta Corporación de Justicia que, si bien es cierto que ni el informe ni el memorando han sido extendidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que exige que las copias sean autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original; se ha de tener presente, que la Nota N°109-01-71 DNCC de 6 de marzo de 2003, dirigida al Licenciado Carlos Pretto por la funcionaria Jane Herrera (Auditorías Especiales, Oficina Contra la Corrupción del Ministerio de Economía y Finanzas), quien dicho sea de paso suscribe el informe, por su naturaleza de documento público, hace 'fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió', a tenor de lo preceptuado por el artículo 836 lex cit.

Con apego al contenido de los artículos 982 y siguientes del Código Judicial, el examen conjunto y concordante de estos tres (3) documentos frente al caudal probatorio restante, con arreglo a las reglas de la sana crítica, genera en la convicción de este Tribunal serios indicios que apuntan a la corroboración de los hechos en que la sociedad Roga, S.A. funda su pretensión, los cuales ameritan ser atendidos.

De las constancias de autos se desprende que no es factible declarar probada la Excepción de Falta de Legitimación Activa dentro del presente Proceso Oral de Anulación y Reposición de Bonos para Cuotas del Seguro Social propuesto por la sociedad Roga, S.A. Ello es así, toda vez que los documentos cuya anulación y reposición requiere se extraviaron en la Junta de Control de Juegos y por este motivo no se encuentran en posesión de la sociedad proponente. Por otra parte, cumplidos los trámites inherentes a este tipo de procesos, no compareció persona alguna acreditando poseer mejor derecho que dicha sociedad; aunado al hecho de que la Contraloría General de la República, al contestar la demanda corregida y con fundamento en memorando visible a foja 93, se mostró de acuerdo con la anulación y reposición de los tres (3) bonos, mas no así de la

totalidad de los cupones a ellos adheridos, de los cuales –afirma- tan solo ocho (8) correspondientes al Bono BCSS-V N°29 no han sido pagados. De allí que se impone la revocatoria de la sentencia venida en apelación y declarar, en su lugar, la anulación y reposición de los documentos que lo ameritan.” (f.180)

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles ha formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Sala, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por la Agencia del Ministerio Público consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia incurrió en error de derecho al llegar a la conclusión que el Informe N°42 DNCC del Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección Nacional contra la Corrupción del 31 de diciembre de 2002, (ver fojas 7-10) y el Memorando N°04/1465-DMySC/DP de 09 de septiembre de 2004, emitido por la Directora de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República (ver. Fs.93), eran los documento (sic) idóneos para probar que la sociedad ROGA, S.A., era la propietaria de los Bonos para Cuotas del Seguro Social, 1970-1990, distinguidos con los números BCSS-V N°28, BCSS-V N°29 Y BCSS-V N°30, por un valor de B/.5,000.00., cada uno., sin tomar en cuenta que dicho informe era un documento imperfecto por no haberse extendido de conformidad con lo que estipulan las normas en materia de reproducción mecánica de documentos públicos.

SEGUNDO: Los documentos presentados como prueba y visibles de foja 7 a 22, y a foja 93, fueron valorados como plena prueba por el Primer Tribunal Superior de Justicia para determinar la existencia, la pérdida y la propiedad por parte de la sociedad ROGA, S.A., de los Bonos para Cuotas del Seguro Social, 1970-1990, distinguidos con los números BCSS-V N°28, BCSS-V N°29 Y BCSS-V N°30, por un valor de B/.5,000.00., cada uno., sin tomar en cuenta que estos documentos al ser copia de copia deben estar autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original, requisito indispensable para considerarlos como documentos auténticos.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la Sentencia impugnada, al evaluar la copia de copia del Informe N°42 DNCC del Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección nacional contra la Corrupción del 31 de diciembre de 2002, (ver fojas 7-10), comete el error de derecho de apreciarlas como plena prueba, a pesar que dicho informe pericial no cumplió con los presupuestos bases de las ritualidades o formalidades que lo habilitan para ser sometido a este

escrutirio jurisdiccional, lo que lo inhabilita para ser examinado en su contexto integral como fue aportado, es decir, como un documento público auténtico.” (f.196)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781, 833, 834 y 784 del Código Judicial; y el artículo 962 del Código de Comercio.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No.34 de 2 de diciembre de 2008 (f.249), la Procuraduría General de la Nación recomienda a la Sala casar la Resolución de 26 de diciembre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Bonos promovido por ROGA, S.A. contra la CAJA DE SEGURO SOCIAL, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, por las razones siguientes: porque la Nota No.109-01-71 DNCC de 6 de marzo de 2003, visible a foja 6 del expediente, no contiene elementos que sustenten las pretensiones de la parte actora, pues lo que hace es remitir al Informe No.42 DNCC-2002 y sus anexos, los cuales carecen de valor probatorio; porque en el expediente no reposan pruebas que demuestren la propiedad de los bonos de la Caja de Seguro Social por parte de ROGA, S.A.; porque la Nota No.109-01-71 DNCC de 6 de marzo de 2003 se refiere a la autenticación de dieciséis (16) páginas proporcionadas por la Junta de Control de Juegos, cifra que no coincide con el número de páginas en que se plasma el Informe No.42 DNCC-2002; y porque la veracidad de este informe no puede ser verificada, precisamente por tratarse de copias de los documentos públicos idóneos.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Los Motivos que sustentan la Causal descrita censuran que el Tribunal Superior haya reconocido el valor de plena prueba a la copia del Informe No.42 DNCC-2002 de 31 de diciembre de 2002 (f.7), emitido por la Dirección Nacional Contra la Corrupción del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la copia del Memorando No.04/1465-DMySC/DP de 9 de septiembre de 2004 (f.93), suscrito por la Directora de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la Nación, aún cuando dichos documentos no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

La Casacionista estima infringidos los artículos 781, 833, 834 y 784 del Código Judicial; y el artículo 962 del Código de Comercio.

Luego de verificar las constancias en autos, la Sala debe concluir que no le asiste la razón a la Recurrente en cuanto a la censura dirigida contra la Resolución proferida por el Tribunal de segunda instancia, por las razones que se exponen a continuación.

Al efectuar el análisis probatorio de las pruebas a que se refiere la Casacionista, el Tribunal Superior indicó lo siguiente:

“Estima esta Corporación de Justicia que, si bien es cierto que ni el informe ni el memorando han sido extendidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que exige que las copias sean autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original; se ha de tener presente, que la Nota N°109-01-71 DNCC de 6 de marzo de 2003, dirigida al Licenciado Carlos Pretto por la funcionaria Jane Herrera (Auditorías Especiales, Oficina Contra la Corrupción del Ministerio de Economía y Finanzas), quien dicho sea de paso suscribe el informe, por su naturaleza de documento público, hace ‘fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió’, a tenor de lo preceptuado por el artículo 836 lex cit.

Con apego al contenido de los artículos 982 y siguientes del Código Judicial, el examen conjunto y concordante de estos tres (3) documentos frente al caudal probatorio restante, con arreglo a las reglas de la sana crítica genera en la convicción de este Tribunal serios indicios que apuntan a la corroboración de los hechos en que la sociedad Roga, S.A. funda su pretensión”.

Como puede verse, el Ad quem no confirió a la copia del Informe No.42 DNCC-2002 de 31 de diciembre de 2002, valor probatorio per se, sino que le reconoció valor probatorio en atención al original de la Nota N°109-01-71 DNCC de 6 de marzo de 2003, que le precede, visible a fojas 6 del expediente.

A través de dicha nota, Jane Herrera, funcionaria que también suscribe el Informe cuestionado, le hace entrega formal al licenciado Carlos Pretto, apoderado judicial sustituto de la parte actora, del Informe “debidamente autenticado.”

Así, el Tribunal Superior aplica a la documentación –nota e informe-, de manera conjunta, lo dispuesto en el artículo 836 del Código Judicial, según el cual los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió, estimando que la Nota original certifica el contenido de la copia del Informe.

En cuanto al memorando No.04/1465-DMySC/DP de 9 de septiembre de 2004, el Tribunal Superior lo apreció como prueba en concordancia con el hecho que la CONTRALORÍA GENERAL REPÚBLICA, al contestar la Demanda Corregida presentada por la parte actora (f.91), aceptó el Hecho Tercero (parcialmente) y el Hecho Cuarto de la misma, relativos al valor nominal de los bonos, al no pago de los mismos, y a la presentación, por parte de la Dirección Nacional Contra la Corrupción del Ministerio de Economía y Finanzas, de un informe en el que se indica que los bonos se extraviaron y no han sido cobrados o pagados.

El Ad quem presentó, entonces, un análisis probatorio de los tres documentos a que se ha referido -nota, informe y memorando-teniéndolos como indicios, y con arreglo a las reglas de la sana crítica, ante el resto de las pruebas aportadas al Proceso, concluyó que la actora ha demostrado estar legitimada para el ejercicio de la acción de anulación y reposición propuesta.

La Sala considera conforme a derecho el análisis adelantado por el Tribunal de la Alzada de las pruebas que reposan en el expediente. Y estima que no se produjo el yerro endilgado por la parte Recurrente en Casación en cuanto a su valoración, pues el Ad quem no concedió valor probatorio pleno a las pruebas que se dicen mal apreciadas, sino que les reconoció valor en calidad de indicios frente al resto de las probanzas que constan en autos.

Aunado a lo anterior, un análisis diferente, hubiese demostrado también la legitimación en la causa de la parte actora, como se explica a continuación.

La anulación y reposición de los títulos de crédito mercantil en nuestra legislación se rigen por lo establecido en el artículo 961 y siguientes del Código de Comercio.

De esas disposiciones se infieren una serie de requisitos para poder acceder a decretar la anulación y reposición de un título negociable, y la Sala considera que en el presente caso se han cumplido dichos requisitos.

Los requisitos en cuestión son: que quien solicite la anulación y reposición del título justifique su derecho; que se identifique el título que se desea anular; que se cite a los obligados en el título y se emplace por edicto a los interesados; y que no se presente impugnación al derecho alegado por el solicitante.

La justificación del derecho, que viene a ser la probanza de que se ostentaba el título antes de su pérdida, lo que legitima a ROGA, S.A. en la causa, se encuentra debidamente acreditada en el Proceso. Veamos por qué.

Al presentar la Demanda Corregida, la actora adujo como prueba copia de memorial de 28 de agosto de 2002 (f.5), dirigido a la Junta de Control de Juegos, aportado previamente con la demanda original. Esta copia, si bien no está autenticada, posee sello fresco de recibo de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas (f.5 y vuelta).

La prueba en cuestión fue aportada para sustentar lo expuesto en el Hecho Cuarto de la Demanda Corregida que señala:

“CUARTO: Que mediante memorial fechado 28 de agosto de 2002, ROGA, S.A. solicitó a la Junta de Control de Juegos informe de la situación actual de los bonos depositados, a fin de que se procediera a su devolución. En respuesta a dicho memorial, la Junta de Control de Juegos remitió la solicitud a la Dirección Nacional Contra la Corrupción del Ministerio de Economía y Finanzas, quien mediante

informe N°42 de 31 de diciembre de 2002 específicamente a foja 2 de dicho informe, y en la parte denominada 'SÍNTESIS' indicó lo siguiente:

..."

La copia del memorial de 28 de agosto de 2002 contiene la solicitud formulada por ROGA, S.A., a través de apoderado judicial, y dirigida a la Junta de Control de Juegos, para que ésta extienda un informe de la situación de los bonos que constituyen la fianza que se le asignó para operar el club de mercancías del establecimiento denominado Luria's, bonos que aparecen debidamente identificados en dicho memorial.

Lo importante de la prueba así descrita es que, aún cuando constituye una copia simple, la misma no fue objetada, en la forma dispuesta en el artículo 861 del Código Judicial, por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, al contestar la Demanda Corregida, constituyéndose así en un documento privado auténtico, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 856 del mismo Código, y en consecuencia un documento con valor probatorio.

Adicional a lo anterior, y aún más importante, es que también al contestar la Demanda Corregida (foja 99), el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS aceptó como cierto, por constarle, el Hecho Cuarto antes transcrito, es decir, aceptó la emisión del Informe No.42 DNCC de 31 de diciembre de 2002, el cual refiere que ROGA, S.A., mediante Diligencia N°28 de 25 de octubre de 1983, consignó los bonos cuya anulación y reposición solicita, y que estos se extraviaron de la Sección de Sellos Fiscales de la Dirección General de Ingresos.

El artículo 784 del Código Judicial dispone que no requieren de prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica.

De esta manera debe considerarse acreditado que ROGA, S.A. era quien ostentaba, antes de su pérdida, la titularidad de los bonos cuya anulación y reposición solicitada, lo que legitima a dicha sociedad en la presenta causa como parte demandante.

En cuanto al Memorando No.04/1465-DMySC/DP de 9 de septiembre de 2004 (f.93), la Sala debe advertir que, si bien el mismo fue presentado en copia, debe tomarse en consideración, tal como hizo el Tribunal Superior, que el mismo fue allegado al Proceso, por una de las demandadas, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y no por la demandante. Adicional a lo anterior, a juicio de la Sala, el documento en cuestión se legitimó al ser expresamente reconocido por la institución que lo presentó, durante la Audiencia Oral celebrada el 29 de diciembre de 2004 (f.108), al manifestar su apoderado judicial lo siguiente:

"Señor Juez en esta fase procesal la Contraloría General de la República, no proponer (sic) ni aduce ninguna nueva prueba un (sic) obstante se ratifica de la prueba documental aportada al proceso junto con la contestación de la demanda corregida en virtud del auto No.105-03 de 6 de junio de 2004, consistente en el

memorándum No.04/1465-DmiSC/DP, suscrito por la Directora de método (sic) y sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, fechado 9 de septiembre de 2004 y el cual como lo indicamos fue aportado en copia autentica (sic), en la contestación de la demanda corregida". (f.110)

El reconocimiento anterior confiere indudablemente valor probatorio al documento impugnado por la Fiscalía Especializada en Asuntos Civiles.

Demostrada, entonces, la legitimación en la causa de la parte actora, es decir, la justificación del derecho que ejerce, puede verificarse que en el Proceso se cumplieron el resto de los requisitos para acceder a la anulación y reposición solicitada: al estar debidamente identificados los bonos cuya anulación y reposición se pretende; al haberse citado al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, entidades emisora y pagadora de los bonos en cuestión; al emplazarse por edicto fijado y publicado en un diario de circulación nacional a todos los que pudiesen tener un interés en el Proceso (fs.27 y 28); y al no presentarse al Proceso persona alguna para impugnar el derecho sobre los bonos alegado por la parte actora.

En consecuencia, esta Sala debe resolver que no se ha configurado la violación endilgada por la Agencia del Ministerio Público a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 26 de diciembre de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Bonos propuesto por ROGA, S.A. contra la CAJA DE SEGURO SOCIAL, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Sin costas, como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, al ser la Recurrente una Agencia del Ministerio Público.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELENY OON DE VELÁSQUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE A HOU WEN GUAN Y FU CUI LIU. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 30 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 193-08

VISTOS:

El Magister Candelario Santana Vásquez, a la sazón apoderado judicial de ELENY OON DE VELÁSQUEZ, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 25 de abril de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la decisión del inferior dictada dentro del Proceso Ordinario propuesto por ELENY OON DE VELÁSQUEZ contra HOU WEN GUAN y FU CUI LIU.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 2 de febrero de 2009 (f.195), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido por el abogado de la casacionista, por lo que, mediante Resolución de 1 de junio de 2009 (f.209), se admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 200 a 206 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por el apoderado judicial de la parte actora-recurrente (fs.214-218) y el apoderado judicial sustituto de la demandada FU CUI LIU (220-224); por su parte, el alegato de fondo presentado por la abogada del demandado HOU MEN GUAN (fs.225-228), fue recibido a insistencia de parte por la Secretaría (f.228 y vuelta), al ser presentado después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.) del último día del término concedido, razón por la cual la Sala deberá declararlo extemporáneo y sin valor alguno, como preceptúa el artículo 481 del Código Judicial.

Encontrándose el Recurso de Casación descrito pendiente de resolver, el Licenciado Pascual Martínez G., nuevo apoderado judicial de la recurrente, presentó un Incidente para que se declare nulo el presente Proceso Ordinario por fraude o falsedad (fs.235-240).

Así las cosas, con base en el Principio de Economía Procesal, la Sala procederá a resolver en conjunto el Incidente de Nulidad por Fraude o Falsedad presentado, así como el Recurso de Casación impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El Licenciado Pascual Martínez G., actuando en nombre y representación de ELENY OON DE VELÁSQUEZ, presentó Incidente de Nulidad por Fraude o Falsedad para que se declare nulo el presente Proceso Ordinario.

La incidencia en cuestión se fundamenta en el hecho que al momento de celebrar el contrato de compraventa que da origen a la presente controversia entre ELENY OON DE

VELÁSQUEZ, HOU WEN GUAN y FU CUI LIU, esta última portaba una cédula de identidad personal que le había sido cancelada por el Tribunal Electoral porque la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, a su vez, le había cancelado su permanencia definitiva en nuestro país.

Lo anterior, a juicio de la representación judicial de ELENY OON DE VELÁSQUEZ, vicia todo lo actuado por FU CUI LIU, con relación al contrato de compraventa por ella celebrado y durante el presente Proceso.

La Sala debe señalar que el Incidente descrito ha sido presentado en contravención a lo dispuesto en el artículo 1191 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación.”

Como vemos, la norma citada es clara en indicar que durante la sustanciación del Recurso de Casación, no puede admitirse incidente alguno, salvo el de recusación, disposición que determina el deber de la Sala de rechazar de plano, por improcedente, el Incidente propuesto, pronunciamiento que se hará en la parte resolutive de la presente Resolución.

Resuelto lo anterior, corresponde decidir el Recurso de Casación presentado por la parte actora, a lo que se procede.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda de 1 de septiembre de 2005, ELENY OON DE VELÁSQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, propuso Proceso Ordinario en contra de HOU WEN GUAN y FU CUI LIU, a fin de que sean condenados a pagarle la suma de B/.47,000.00 (f.1).

Según los hechos que sustentan la pretensión reclamada, la actora, actuando en nombre y representación de su hijo Un Kai Tsen (Nombre Legal) o Johny Wu Kai Tsen (Nombre Usual), celebró un contrato de compraventa con FU CUI LIU sobre la Finca No.183613, inscrita al Documento 410737 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

La actora reclama el precio del inmueble vendido que dice fue pactado en B/.30,000.00, el cual, en principio, le sería cancelado a través de dos cheques girados contra cuenta cuyo titular era HOU WEN GUAN. Sin embargo, tal cancelación no se dio, por cuanto, al presentarse los cheques para el pago, la cuenta en cuestión había sido cerrada.

Adicionalmente, la parte actora reclama una indemnización por los perjuicios sufridos a consecuencia del incumplimiento contractual descrito.

La demanda en cuestión fue admitida mediante Auto No.1281 de 6 de septiembre de 2005, dictado por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de

Panamá (f.31), y contestada por los demandados a través de escritos visibles a fojas 48 y 52 del expediente.

El día 27 de noviembre de 2006, los apoderados judiciales de las partes presentaron a la Juez A-quo escrito de "TRANSACCIÓN Y DESISTIMIENTO DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION", mediante el cual someten a su aprobación una transacción sobre el objeto de la pretensión y le solicitan el archivo del expediente (f.84).

El día 12 de diciembre de 2006, la parte actora presentó revocatoria de poder, designando nueva apoderada judicial (f.89), quien presentó escrito solicitando a la Juez de la causa que no aprobara la transacción celebrada, al no contar ésta con el consentimiento de la actora.

Mediante Auto No.117 de 17 de enero de 2007, la Juez primaria: aprobó parcialmente la transacción presentada, admitió el desistimiento de la pretensión y del proceso, levantó el secuestro decretado en contra de los demandados, canceló y ordenó al Registro Público el levantamiento del gravamen constituido sobre la Finca No.206593 (fianza hipotecaria para garantizar posibles daños del secuestro), ordenó anexar los cuadernillos de secuestro y pruebas al expediente, declaró extinguida la obligación que generó la interposición del proceso, ordenó el archivo del expediente y desestimó la solicitud interpuesta por la nueva apoderada judicial de la demandante (f.96).

Con relación a la oposición a la aprobación de la transacción, presentada por la nueva apoderada judicial de la actora, la Juez de la primera instancia indicó que tanto la transacción como el desistimiento presentados cumplen las exigencias de las normas sustantivas y adjetivas que regulan la materia, por lo que debía aprobar ambas, aunado al hecho que según el artículo 1087 del Código Judicial, el desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la demandante interpuso recurso de apelación contra el Auto descrito y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 25 de abril de 2008, confirmó lo resuelto y fijó las costas a cargo de la recurrente en B/.100.00 (f.160).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"...

Tenemos que en el proceso sólo obra un poder otorgado por la señora ELENY OON de VELÁSQUEZ al Licenciado Claudio Timpson, y es el que en el cuaderno de secuestro está a fojas 1 y 2, ...

Según la tesis de la apelante, a pesar de que dicho poder incluye expresamente la facultad de transigir, ésta se constriñó al secuestro, es decir, no era extensiva a la demanda...

Al respecto debemos manifestar que el hecho de que el secuestro tenga cierta relación de dependencia respecto a la existencia de una demanda, y en

razón de ello se caracterice por su accesoriedad, imposibilita que el interés de la parte se limite al secuestro. En prevención de un supuesto tal, el numeral 1 del artículo 548 del Código Judicial impone al secuestrante la carga de presentar la demanda dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha en que la medida se entiende practicada.

Pero, una regla general del proceso es que todo el que haya de comparecer a él '... deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial...' (art.619, C.J.). Se trata del presupuesto formal del proceso conocido como procuración para pedir, que se traduce en el imperativo legal de hacerse representar por abogado, y del que se hace excepción '... para notificarse de la demanda, contestarla, y para proponer o contestar alguna, acción, incidente o recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir gran perjuicio...' (art.642 C.J.). La solicitud de secuestro debe hacerse, pues, mediante abogado, aunque antes o al mismo tiempo no se hubiera presentado la demanda.

Cuando el artículo 626 del Código Judicial establece que el apoderado especial constituido para un proceso puede solicitar el secuestro antes de presentar la demanda, es cónsono con la disposición del numeral 1 del artículo 548 que obliga a presentar la demanda en determinado término posterior a la fecha en que la medida se entiende practicada, pero, lo más relevante que, a los efectos, permite inferir el artículo 626, es que es la personería adquirida para el principal la que inviste al abogado de personería para pedir previamente el secuestro, dicho de otro modo, puesto que es inadmisibile que el único interés de la parte sea el secuestro no cabe reconocer la personería del abogado con la única finalidad de que solicite la medida cautelar.

Así lo confirman, entre otros, el artículo 478 y el tercer párrafo del numeral 2 del artículo 525 del Código Judicial, ...

Aunque en este caso podemos observar que tales requisitos no se cumplieron en el poder, que fue presentado personalmente por la demandante, el tribunal primario admitió la solicitud de secuestro en el entendimiento que accedería a un proceso ordinario (véase Auto No.1178, de 19 de agosto de 2005 a foja 10 del cuaderno de secuestro), y así lo confirmó el abogado cuando posteriormente corrigió la solicitud (v.f.11 del mismo cuaderno).

No obstante, es del hecho que el propio poder contiene la relación a un proceso y, sobre todo, por las diversas manifestaciones hechas a nombre de la interesada, y el propio silencio guardado por ésta respecto a gestiones distintas a la transacción, llevadas a cabo por el Licenciado Timpson, que se deduce que la intención de la poderdante no fue sólo la de constituir apoderado para el secuestro.

...

Estas manifestaciones muestran un desacuerdo con el contenido de la transacción, y perfilan una responsabilidad o una reclamación que tocan al letrado, pero, revelan que la intención de la demandante al otorgar al abogado la facultad para transigir no fue, porque no lo fue el poder mismo, únicamente para

el secuestro. De hecho, a pesar que en el escrito de transacción los suscriptores declaran estar ‘... debidamente facultados para este acto...’, las razones que originalmente expuso la demandante, al abogar por el rechazo de la transacción, recaen sobre aspectos de fondo.

Luego, la ilegitimidad de personería para transigir que se endilga al Licenciado Claudio Timpson, y que se trae como premisa de nulidad de la transacción presentada no es tal, ya que la propia demandante admitió que el mismo contaba con esa facultad, y no es materia que pueda afectar a terceros, en este caso a los demandados, ni puede ser enjuiciada por el Tribunal, si en la estricta relación con su apoderado la demandante sujetó el ejercicio de esa facultad a consulta o a alguna otra condición.

...”

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la parte actora ha formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Corte, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por el apoderado judicial de la casacionista consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”, la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

Primer Motivo: Que la Resolución de Segunda Instancia dictada por el Tribunal Superior Civil del Primer Distrito Judicial, tiene como cargo de injuricidad el hecho de ignorar la existencia de la prueba que obra a (fs.84-86), la cual adolece de graves irregularidades para tenerse como una transacción y desistimiento válido. Esto influyó de manera determinante y sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido, toda vez que el mencionado documento evidencia en su texto y ‘autenticación’ elementos que lo descalifican para otorgarle mérito y convicción para su aprobación u homologación.

Segundo Motivo: Que la Resolución impugnada proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tiene como cargo de injuricidad el hecho de no tomar en cuenta e ignorar totalmente el documento que contiene la Revocatoria de Poder (fs.87) de 12 de Diciembre de 2006, mediante el cual la Poderdante o Mandante deja sin efectos el mandato o ejercicio de su representación judicial; lo que de ser ponderado inhabilita la homologación de la deficitaria “transacción”. Situación esta (sic) que influyó de manera determinante y sustantiva en lo dispositivo del Fallo recurrido, debido a que dicho documento tiene efectos inmediatos sobre las actuaciones de los Apoderados (Principal y Sustituto), anteriores a la aprobación judicial de la ‘transacción y desistimiento’.”

Las disposiciones legales presuntamente violentadas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 780, 1082 y 638 del Código Judicial, y los artículos 1101, 1507 y 1116 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que según la parte actora, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Los Motivos que sustentan la Causal descrita censuran que el Primer Tribunal Superior haya ignorado el documento contentivo de la transacción y desistimiento del proceso, el cual, a juicio de la representación judicial de la casacionista, adolece de una serie de irregularidades que imposibilitaban que fuese aprobado.

Asimismo, se endilga al fallo recurrido el no haber valorado la revocatoria de poder presentada por la parte actora, la cual inhabilitaba la transacción presentada.

La recurrente estima infringidos los artículos 780, 1082 y 638 del Código Judicial, y los artículos 1101, 1507 y 1116 del Código Civil.

Al consultar la Resolución impugnada y las constancias en autos, esta Colegiatura debe concluir que no le asiste la razón al procurador judicial de la casacionista en cuanto a la censura formulada en contra de la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por las razones que se exponen a continuación.

Según alega la parte recurrente, la transacción visible de fojas 84-86 del expediente, no fue presentada personalmente al Juzgado de la causa y las firmas de sus suscriptores no aparecen debidamente autenticadas ante el Suplente del Notario Público Noveno del Circuito de Panamá, todo lo cual configura un error de hecho que afecta la existencia y validez de dicho documento.

Adicionalmente, la representación judicial de la casacionista sostiene que dicho documento “contiene un vicio del consentimiento” y “errores de autenticidad, como de redacción o elaboración en la cláusula tercera que hace referencia a la declaración de la parte actora para oficiar al Registro Público y a la liberación de la fianza hipotecaria (ver cláusula tercera, puntos b y c de la supuesta ‘transacción’).”

El artículo 1500 del Código Civil define la transacción como el “contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.”

Por su parte, el artículo 1082 del Código Judicial establece:

“En cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación y dentro de las condiciones establecidas en el Código Civil, podrán las partes transigir la litis.

Para que la transacción produzca sus efectos en el proceso, se acompañará a la respectiva solicitud el documento que la contenga o se hará constar en memorial dirigido al Juez que conoce del asunto.

En ambos casos el escrito será presentado personalmente, salvo que la firma de las partes en el respectivo memorial haya sido autenticada ante Juez o ante Notario.

...”

Lo dispuesto en la norma transcrita es concordante con lo dispuesto en el artículo 482 del Código Judicial que a la letra dice:

“Quien deba presentar personalmente un escrito y no se pueda trasladar al lugar respectivo, le hará poner nota de presentación por un Juez del lugar donde se encontrare, por un Notario, o, a falta de éstos, por el Secretario del Consejo Municipal del lugar, y así se tendrá por efectuada la presentación personal. Para los fines del escrito, la fecha será la de su presentación al Secretario del Juez al cual va dirigido.

...”

Como puede verse, para producir sus efectos en el proceso, el memorial que contiene la transacción sometida a aprobación del Juzgador debe ser presentado personalmente.

Esta regla admite una excepción, la cual se da cuando las firmas en el respectivo memorial han sido autenticadas ante Juez o ante Notario.

En el negocio bajo estudio, el escrito contentivo de la transacción que se impugna a través del presente Recurso de Casación no fue presentado personalmente al Juzgado de primera instancia, pues no hay anotación en tal sentido por parte de la Secretaría del mismo.

Sin embargo, el escrito en cuestión trae estampado en cada página un sello redondo de la Notaría Novena del Circuito de Panamá y, luego de las firmas, un sello del Notario Público Noveno, Primer Suplente, del Circuito de Panamá.

El sello en cuestión lee de la siguiente manera:

“El suscrito Notario Público Noveno, Primer Suplente, del Circuito de Panamá, hace constar que este poder ha sido presentado personalmente por su poderdante ante mí y los testigos que suscriben a las 11:30 de la mañana del día de hoy 27 del mes de noviembre del 2006.

TESTIGO (fdo.) TESTIGO (fdo.)

Lcdo. JAVIER DANILO SMITH CHEN (fdo.)

NOTARIO PÚBLICO NOVENO

Primer Suplente” (Resaltado de la Sala)

A juicio del apoderado judicial de la casacionista, el sello descrito viene a constituir un “error de autenticación” que imposibilita que las firmas en la transacción se tengan como autenticadas ante Notario y que, además, afecta la existencia y validez de la transacción celebrada.

La Sala no comparte el criterio de la parte recurrente, por las razones que se exponen a continuación.

Si bien el sello estampado por el Notario Suplente da cuenta del otorgamiento de un poder, actuación que no corresponde a la contenida en el documento, dicho sello constituye evidencia inequívoca de que los suscriptores de la transacción se presentaron a las oficinas de la Notaría Novena del Circuito de Panamá para reconocer las firmas como suyas, y por tanto, que se certificara que las mismas son auténticas.

La colocación del sello descrito obviamente responde a una equivocación o error, pues es claro que el documento presentado al Notario Suplente no contiene un poder sino una transacción. A juicio de esta Colegiatura, reconocer algo distinto iría en contra de la posibilidad que, según el artículo 1715 del Código Civil, tienen las personas naturales y jurídicas de dar autenticidad a sus declaraciones, actos y contratos, a través del notario público.

Aunado a lo anterior, puede señalarse también que nadie en el expediente ha impugnado o tachado en forma alguna las firmas estampadas en el documento bajo análisis.

Asimismo, tampoco puede considerarse que el error descrito afecte la validez y existencia de la transacción celebrada, pues, la autenticación en cuestión no constituye requisito para la validez del contrato de transacción, según lo establecido en el artículo 1500 del Código Civil en concordancia con el artículo 1112 del mismo Código.

Con relación al alegado “error de redacción o elaboración en la cláusula tercera que hace referencia a la declaración de la parte actora para oficiar al Registro Público y a la liberación de la fianza hipotecaria”, la Sala deberá considerar no probado el mismo, pues, el abogado de la recurrente no ha especificado en qué consiste, y al revisar los cuestionados puntos b y c de la cláusula en cuestión, no se logra establecer en qué puede consistir tal error.

Por otra parte, tenemos que el apoderado judicial de la demandante sostiene que la transacción celebrada contiene un “vicio del consentimiento”, el cual guarda relación con el hecho de que el poder conferido al apoderado que celebró la misma, en representación de la actora, fue revocado antes de que la Juez A-quo aprobara dicha transacción.

En igual dirección, el abogado de la recurrente sostiene que el Primer Tribunal Superior no tomó en consideración que la referida revocatoria de poder “inhabilitaba” la transacción presentada.

Entre las normas del Código Civil que regulan el contrato de mandato, que es de lo que se trata un poder, no existe disposición alguna que establezca que la revocatoria del mandato invalida o acarrea la nulidad de lo actuado por el mandatario con anterioridad a dicha revocatoria.

En el caso bajo estudio, al celebrar la transacción cuestionada por la casacionista (27 de noviembre de 2006), el apoderado judicial de ésta contaba con poder para transigir la litis, siéndole revocado el mismo con posterioridad (12 de diciembre de 2006).

Sobre la revocatoria del mandato, el artículo 1426 del Código Civil establece:

“El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.”

Es decir que al momento de celebrar la referida transacción, el mismo estaba facultado o autorizado para ello, razón por la cual la Juez de primera instancia podía pronunciarse con respecto a la aprobación de dicha transacción. Es sólo con posterioridad, el 12 de diciembre de 2006, cuando se recibe en el Juzgado la revocatoria del poder en cuestión, y es a partir de dicha fecha, según el artículo citado, cuando la misma empieza a surtir sus efectos.

Distinto hubiese sido si con anterioridad a la celebración de la transacción, se le hubiese revocado el poder al referido apoderado judicial.

No puede, entonces, hablarse de vicio del consentimiento en la celebración de la transacción, pues al verificarse la misma, el apoderado judicial representaba en debida forma a la parte actora.

Adicionalmente, no está acreditado en el expediente la concurrencia de los supuestos contemplados en el artículo 1116 del Código Civil para considerar en forma alguna viciado el consentimiento de la parte debidamente representada.

Cabe advertir que si la parte actora considera que la celebración de la transacción se dio en su detrimento, como se desprende del hecho cuarto del escrito visible a foja 90 del expediente, ello se relaciona con el cumplimiento del poder conferido y nada tiene que ver con la validez o no del acto así realizado.

En consecuencia, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas de los Código Judicial y Civil endilgadas por el apoderado judicial de la casacionista a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTEMPORÁNEO Y

SIN VALOR ALGUNO el escrito de alegato de fondo presentado por la abogada del demandado HOU MEN GUAN, visible de fojas 225 a 228 del expediente; RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el Incidente de Nulidad por Fraude o Falsedad presentado por la representación judicial de ELENY OON DE VELÁSQUEZ; y NO CASA la Resolución de 25 de abril de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ELENY OON DE VELÁSQUEZ contra HOU WEN GUAN y FU CUI LIU.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de cincuenta balboas (B/.50.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

JUANA DE LA CRUZ CORREA Y ROSA ELVIRA OROCU CORREA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A AMALIA CORREA PÉREZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 30 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 159-07

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo respectiva, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por la Licenciada LISSETHE B. DE ARAÚZ, en representación de las demandantes JUANA DE LA CRUZ CORREA y ROSA ELVIRA OROCU CORREA, quienes recurren en el referido carácter dentro del Proceso Ordinario de oposición a título que éstas le siguen a AMALIA CORREA PÉREZ.

La demanda pretende, la formulación de una Declaración judicial que reconozca la posesión ejercida por las demandantes, sobre un globo de terreno baldío nacional, de

una superficie de UNA HECTÁREA CON MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON TREINTA Y NUEVE DECÍMETROS CUADRADOS (1 HAS+1875.39 M2), ubicado en la comunidad de La Pita, Corregimiento de El Tejar, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí.

Respecto al mismo, la demandada AMALIA CORREA PÉREZ presentó una solicitud de título de propiedad, distinguida con el No.4-0158, cuyo trámite se inicia el día 10 de febrero de 2004, ante el Funcionario Sustanciador de Reforma Agraria, en la referida Provincia.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, le corresponde a la Sala el análisis del Recurso de Casación propuesto por las demandantes, para culminar con la expedición de la Resolución final correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2004, la apoderada legal de las demandantes JUANA DE LA CRUZ CORREA y ROSA ELVIRA OROCÚ CORREA, Lic. Lissethe B. de Araúz, promovió Proceso Ordinario de oposición al título solicitado por la señora AMALIA CORREA PÉREZ.

Para tales efectos, se propone la demanda correspondiente ante el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, para que con audiencia de la referida señora, los tribunales correspondientes resolvieran la controversia en lo referente a la posesión y los derechos correlativos que de ésta se deriven, para definir a cuál de las partes le corresponde el derecho a que les sea otorgado por la institución respectiva, el título de propiedad sobre el globo de terreno en conflicto.

Los hechos en que se fundamentó la Demanda son los siguientes:

“PRIMERO: Desde hace 10 años mis representadas ROSA ELVIRA OROCÚ CORREA y JUANA DE LA CRUZ CORREA, ejercen ambas derechos posesorios de manera ininterrumpida, pacífica, sobre un globo de terreno distinguido de la siguiente manera: con una superficie aproximadamente de UNA HECTÁREA CON MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON TREINTA Y NUEVE DECÍMETROS CUADRADOS (1 Has+ 1875.39 MTS.), con los siguientes linderos: NORTE: MIGUEL CORRREA, SUR: BELISARIO VILLAMONTE, ESTE: CARRETERA QUE CONDUCE A BUGABA Y OESTE: LÍNEA DEL FERROCARRIL, ubicados en la comunidad de La Pita, Corregimiento de El Tejar, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí.

SEGUNDO: Que mis representadas, ROSA ELVIRA OROCÚ CORREA y JUANA DE LA CRUZ CORREA, han efectuado mejoras dentro(sic) mencionado en la cláusula anterior, como lo son: la construcción de un BOHIO, denominado BAR LA PITA, construido de paredes de concreto, baño higiénicos, techo de zinc, ventanas de metal, puerta de verja, piso de cemento, cercado a la redonda de alambre de púas, así como también en la actualidad lo mantienen bajo cultivo de árboles frutales, cultivo de hierva para el pastoreo de semovientes, con sus parientes

dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, cumpliendo función social de la tierra, que exige nuestra legislación.

TERCERO: Que la demanda (sic) formalizó solicitud No.4-0158-04, fecha 10 de febrero del año 2004 solicitado (sic) la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación de un globo de terreno de UNA HECTAREA CON MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON TREINTA Y NUEVE DECÍMETROS CUADRADOS (1HAS+1875.39).

CUARTO: De manera tal que mis Representadas presentan oposición de título el día 14 de febrero de 2004, una vez que se percatan, de que la propiedad solicitada en título por la demandada corresponde a la propiedad ocupada por mis clientes ROSA ELVIRA OROCÚ CORREA Y JUANA DE LA CRUZ CORREA."

QUINTO: Mis representadas están dispuestas a cumplir con los trámites que la Reforma Agraria exige, para adquirir el dominio del terreno que por más de 10 años ha poseído y que en la actualidad mantiene bajo explotación comercial, con sus hijos dentro del primer y segundo grado de consanguinidad."

En apoyo de las anteriores pretensiones, la apoderada de la parte demandante solicita la práctica de una inspección judicial al área de terreno aludido, alegando la condición de adjudicatarias provisionales de sus mandantes.

En el libelo de Demanda se invocan como fundamento de Derecho, los artículos 130 del Código Agrario, 415 y del Código Civil y los artículos 662 y 1255 del Código Judicial, con sus respectivas normas concordantes.

Surtido el traslado respectivo, la demandada AMALIA CORREA PÉREZ, otorga Poder especial al Licenciado Bolívar José Cano Cruz, para que ejerza su representación legal dentro del Proceso, negando el referido apoderado los hechos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto, aceptando únicamente el Tercero.

Como fundamento en la contestación en referencia, el Licenciado Cano Cruz expone los siguientes Hechos:

"PRIMERO: Mi mandante recibió de su padre el difunto MIGUEL CORREA VIGIL un lote de terreno de una hectárea con mil ochocientos setenta y cinco punto treinta y nueve metros cuadrados (1 hectárea +1875.39 mts 2), ubicado en la comunidad de La Pita, Corregimiento de El Tejar, Distrito de Alanje cuyos linderos son Norte: Tierras Nacionales ocupadas por GERMÁN GONZÁLEZ, Sur: Tierras Nacionales ocupadas por BELISARIO VILLAMONTE, Este: Carretera, Oeste Camino.

SEGUNDO: El difunto padre de mi poderdante edificó sobre este lote de terreno una casa de cemento, de una sola habitación, cocina techo de zinc, carriolas, piso de cemento, pozo brocal y servicio de hueco.

TERCERO: El difunto padre de mi poderdante dejó la totalidad de estos derechos posesorios a su hija AMALIA CORREA PÉREZ".

Igualmente, consta en la presente encuesta (fs.152), que “el Tribunal, luego de haber admitido y tramitado la demandada (sic) presentada por ROSA E. OROCÚ Y JUANA CORREA, se percata que durante el proceso de notificación del auto que concede término para la formalización de la demanda, se omitió notificar al señor Pedro Ortiz, razón por la cual y en vista que a éste último se le dejaba en indefensión, al no concedérsele la oportunidad de formalizar su demanda, el Tribunal mediante Auto N°263 de 6 de agosto de 2004, ordenó sanear el proceso y en consecuencia, decretó la nulidad de lo actuado de fojas 22 a 29 y de 32 a 64 del expediente.(fs.65 y vuelta).”

No obstante, el 30 de diciembre de 2005, el referido señor PEDRO ORTIZ fue notificado de la Resolución que le concedía el término de 15 días para formalizar la demanda de oposición ante la Dirección de Reforma Agraria; sin embargo, el referido señor no formalizó la respectiva pretensión dentro del término legal que le fue concedido.

Conforme consta en el Proceso (fs.151) el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, mediante Sentencia N°65 de 29 de noviembre de 2006, DECLARA NO PROBADA LA OPOSICIÓN a título promovida por JUANA DE LA CRUZ CORREA y ROSA ELVIRA OROCÚ CORREA en contra de la demandada AMALIA CORREA PÉREZ y, además, condenó en costas a las demandantes.

La Sentencia proferida se fundamentó, entre otros, en los siguientes argumentos:a) Que el globo de terreno cuya posesión se disputan las partes litigantes perteneció al señor MIGUEL VIGIL o MIGUEL CORREA (Q.e.p.d.), padre de la demandada, quien construyó sobre el mismo su casa de habitación y que luego de la muerte de MIGUEL VIGIL CORREA o MIGUEL CORREA (Q.e.p.d), su hija AMALIA CORREA PÉREZ inició el trámite de titulación del referido globo de terreno; b) Que según sus vecinos colindantes desde que adquirió dicha propiedad hasta su deceso ocurrido el 11 de octubre de 2001, no conocieron a otro dueño de ese terreno, el cual si bien era utilizado por JUANA CORREA, no podemos perder de vista que ésta, además de ser su hermana, fue la persona que lo cuidó y atendió durante su enfermedad, razón por la cual es entendible que ésta última haya estado utilizando el terreno en disputa;"c) Que en vida del señor MIGUEL VIGIL CORREA o MIGUEL CORREA (Q.e.p.d.), se construyó sobre el terreno en litigio una edificación en donde actualmente opera un local comercial denominado Bar La Pita, cuyo permiso o licencia fue expedido a favor de ROSA ELVIRA OROCÚ;d) Que si bien las demandantes afirman tener más de 10 años de posesión del terreno en litigio, con la inspección ocular practicada se logró demostrar que la casa donde vivió el señor MIGUEL CORREA data de más de 20 años, lo cual en cantidad de años se aproxima mucho a los 25 años que tenía dicho señor de haber adquirido dicho terreno, según los colindantes BELISARIO VILLAMONTE ALVAREZ (fs.125-126) y GERMAN GONZÁLEZ HURTADO (fs.149).

En defensa de las respectivas pretensiones, la apoderada de las demandantes interpuso apelación contra la decisión de primera instancia, apoyándose en los siguientes argumentos:a) Que en la Sentencia respectiva, sostuvo el Juzgador, “que si bien los terrenos en conflictos era (sic) utilizado por JUANA CORREA, no se puede perder de vista

que ésta, además de ser hermana de MIGUEL VIGIL CORREA, fue la persona que lo cuidó y atendió durante su enfermedad, razón por la cual es entendible que ésta última haya estado utilizando el terreno y que el artículo 417 del Código Civil, nos dice que los actos puramente facultativos o de mera tolerancia no pueden servir de fundamento a la posesión;" b) Que "las normas en materia agraria son contundentes al sostener que quien pruebe que ejerce la función social sobre un lote de terreno le corresponderá la posesión del bien, y el derecho a que se le adjudique la titularidad del mismo"(fs.161) y que estos hechos están acreditados a favor de sus representadas, JUANA DE LA CRUZ CORREA y ROSA ELVIRA OROCÚ CORREA, con las pruebas documentales, de inspección judicial, el informe de los peritos y los testimonios recibidos. c) Que aun cuando los testigos ENEIDA PINTO MARIANO, NIVIA MONTERO DE CEVALLOS y PEDRO PABLO ORTIZ, reconocen que en el globo de terreno en litigio vivió el señor MIGUEL CORREA (Q.e.p.d.), éstos afirman que dicho terreno siempre le ha pertenecido a JUANA CORREA, ya que ella ha mantenido en dicho terreno y en distintas épocas, varios terneros; yd) Que la demandada AMALIA CORREA PÉREZ no ha acreditado ante el Tribunal de la instancia, la legitimidad para actuar en nombre de su difunto Padre y para que se le considere parte dentro del presente Proceso, requisito fundamental que exige nuestro ordenamiento jurídico, cuando se trata de presuntos bienes dejados por el causante, o sea, la apertura de un proceso de Sucesión Intestada o Testada, ni mucho menos ha acreditado, que su difunto Padre ostentaba la propiedad del bien en litigio.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 12 de abril de 2007,luego de considerar que las demandantes no acreditaron ostentar un mejor derecho sobre el globo de terreno solicitado en adjudicación por la demandada, CONFIRMA la decisión del A quo e impone las respectivas costas de la instancia.

En esencia, la referida Colegiatura sustenta la decisión en los siguientes argumentos:a) "Que el artículo 30 del Código Agrario, exige el cumplimiento de la función social de las porciones de tierras adscritas a los fines de Reforma Agraria, y esta función social se cumple según los literales a,b,c y d, cuando se encuentra cultivada en pastos, se ocupe con ganado vacuno o caballo en una proporción no menor de un animal por cada dos (2) hectáreas de terreno; cuando se siembre y mantenga bajo cultivo, por lo menos las dos terceras (2/3) partes de su extensión con árboles para la extracción de madera apta para ser procesada industrialmente y cuando se conviertan en área (sic)) urbanas, conforme a las disposiciones legales vigentes"b) "Que quien alega la posesión de un globo de terreno solicitado en adjudicación, debe acreditar el cumplimiento de la función social de que trata el artículo en mención;" que la parte "demandante afirma haber ejercido dentro del predio disputado, actos de explotación económica los cuales quedan acreditados con los documentos de folios 101,103 y 104, y que "la revisión de tales documentos, junto con la inspección judicial realizada en el Proceso (fs.111-113), sugiere que dentro de dicho terreno la demandante Rosa Elvira Orocú opera un negocio tipo bar, al cual se le extendió licencia para expendio de licores por parte del Municipio de Alanje."c) Que "lo antes expuesto permite considerar a la luz del artículo 30 del Código

Agrario, que la alegada actividad económica que se mantiene dentro del terreno a nombre de las demandantes, no califica como posesión para los fines de la Reforma Agraria;" yd) Que "si el lote de terreno solicitado en adjudicación por la demandada AMALIA CORREA, perteneció a su difunto padre MIGUEL CORREA, a ella es a quien corresponde su adjudicación así nos los enseña el artículo 85 del Código Agrario."

Contra la referida decisión, la parte demandante anuncia en tiempo oportuno su intención de interponer Recurso de Casación, el cual formaliza en escrito presentado el día 31 de mayo de 2007.(fs.186-194).

Luego de surtido el trámite preliminar correspondiente, esta Sala Civil, Ordena la corrección del Recurso respectivo y le concede a la Recurrente el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, realizándose las correcciones señaladas. En tal virtud y cumplidos los requisitos legales pertinentes, la Sala ADMITE el Recurso de Casación interpuesto, mediante Resolución de 28 de diciembre de 2007.(fs.217-218).

EL RECURSO DE CASACIÓN

La Lic. LISSETHE B. DE ARAÚZ actuando en representación de la parte demandante propone el Recurso de Casación en el Fondo, invocando una sola Causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", alegando que ante los supuestos planteados en la respectiva Causal, la infracción en que incurrió el Ad quem influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo emitido.

Con relación a la Causal invocada, la censura expone el cargo fundándose en 3 Motivos, los cuales se exponen a continuación:

"PRIMER MOTIVO: La Sentencia Civil del 12 de abril de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, objeto de esta casación, negó la pretensión de la parte actora, al confirmar la sentencia de primera instancia, que declara no probada la oposición de título de dominio presentadas por las señoras JUANA DE LA CRUZ CORREA y ROSA OROCÚ CORREA en contra de AMALIA CORREA PEREZ."

El error de la Sentencia impugnada en casación, consistió en que apreció indebidamente la inspección judicial (fs.111-113), que es uno de los medios que acredita la posesión real y efectiva del inmueble (objeto del debate), en cabeza de las demandantes desde hace más de diez (10) años.

El Tribunal Superior concluyó que la inspección realizada, cuya transcripción reposa a foja 114, del expediente se desprende que la casa habitación observada en el globo de terreno perteneció a MIGUEL CORREA, cuando los peritos en la meritada inspección señalan que no consta que dicha mejora sea de propiedad o haya sido construida por el referido señor MIGUEL CORREA, perdiendo de vista el

Tribunal Superior que la solicitud de adjudicación ante Reforma Agraria no la presentó el señor CORREA sino AMALIA CORREA.

Si el Tribunal Superior hubiera valorado debidamente este medio de prueba y le hubiera dado la extensión y alcance que mandan los principios de la sana crítica no hubiera llegado a la errada conclusión que lo llevó a reconocer mejor derecho posesorio en la señora AMALIA CORREA, pues (sic) la referida inspección se desprende que en el globo de terreno objeto de esta oposición había nueve(9) semovientes, y siempre pasto “justi”, con lo que se cumplía la función social que manda la Ley, derecho sustantivo que fue desconocido por el Ad Quem.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior incurrió también en error de apreciación al no atribuir a los testimonios rendidos por ENEIDA PINTO MARIANO (fs.115-116), NIVIA MONTERO DE CEVALLOS (f.117-118) y DOMINGO TELLO (fs.11-120) la prueba de los hechos de la posesión por parte de las demandantes, toda vez que de cada uno de ellos se desprende que no fue la señora AMALIA CORREA ARAÚZ la autora de las mejoras y del uso posesorio que ha tenido lugar en el fundo sino las demandadas.

Este error le llevó a concluir, del mismo modo, que la señora AMALIA CORREA ARAÚZ tiene mejor derecho de posesión sobre el inmueble que las demandantes, y a declarar no probada la excepción.

TERCER MOTIVO: La señora AMALIA CORREA PÉREZ solicitó a la Reforma Agraria la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal (fs.1), solicitud que no fue valorada debidamente por el Tribunal Superior, pues, de dicha prueba se desprende que la posesión que dice tener la demandada data de dos (2) años que tiene de cultivar la tierra.

El error anotado influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, pues, sobre la base del yerro aludido, la sentencia impugnada en casación desconoce que la posesión acreditada por las demandantes, data de hace más de diez (10 años).”

Como disposiciones Legales infringidas y la forma en que lo han sido, se mencionan los artículos 781 y 917 del Código Judicial, los artículos 30 y 85 del Código Agrario y el artículo 423 del Código Civil.

1. De acuerdo con la Recurrente, el artículo 781 del Código Judicial, se ha infringido en forma directa, por omisión. Dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 781: las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.”

Según expresa la apoderada de las demandantes, la Sentencia de segunda instancia violó dicha norma, al no evaluar conforme a los principios de la sana crítica y, por lo tanto, desconocerles su valor probatorio, a la inspección judicial (fs.111-113) y a las declaraciones de ENEIDA PINTO MARIANO (fs.115-116), NIVIA MONTERO DE CEVALLOS (fs.117-118) y DOMINGO TELLO (fs.119-120); medios probatorios de los cuales surge suficiente evidencia, para reconocer que las señoras JUANA DE LA CRUZ CORREA y ROSA ELVIRA OROCÚ CORREA, han ejercido suficientes actos de posesión del globo de terreno objeto de este Proceso.

2. De acuerdo con el Recurrente, se ha infringido también el artículo 917 del Código Judicial, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 917: El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.”

Este artículo fue violado por el Tribunal de Segunda Instancia, según se expresa en el Recurso, en forma directa por omisión, pues, a consecuencia de los errores de apreciación probatoria expuestos por la Casacionista, la posesión actual, real y efectiva consiste en la retención de la cosa en litigio. No obstante, al inicio de la diligencia de inspección judicial (fs.111-113) se deja constancia que la apoderada judicial de la parte actora es la que se encuentra presente y la que coadyuva en el recorrido de la finca, en señal que la posesión está en manos de las demandantes, por lo que esa circunstancia debió valorarla con mayor amplitud el Tribunal Superior, pero, tal diligencia no se apreció adecuadamente ni conforme a la sana crítica, no reconociéndosele el valor de convicción que la Ley le concede.

3. Igualmente, el Recurrente estima infringido el artículo 30 del Código Agrario, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 30: Mientras se realicen los estudios agrológicos en cada región, para efectuar una clasificación científica de los suelos, se entiende que la propiedad privada cumple su función social cuando:

- a) Cultivada en pastos, se ocupe con ganado vacuno o caballar en una proporción no menor de un animal por cada dos (2) hectáreas de terreno.
- b) Se siembre y mantenga bajo cultivo, por lo menos, las dos terceras (2/3) partes de su extensión;

- c) Se siembre y mantenga bajo cultivo, por lo menos, las dos terceras (2/3) partes de su extensión con árboles para la extracción de madera apta para ser procesada industrialmente.
- d) Se conviertan en áreas urbanas, conforme a las disposiciones legales vigentes.”

Conforme a la censura, dicha norma fue violada en forma directa por comisión, al considerar el Tribunal Superior que los actos de posesión realizados por las demandantes no cumplen la función social, porque desconoce como producto de su mala valoración probatoria, que en la inspección judicial realizada al terreno en litigio se demostró que sus representadas tenían nueve (9) animales semovientes, cantidad que supera el mínimo exigido por la Ley.

Además, el cargo de violación se apoya en lo que la parte interesada estima como una mala valoración probatoria realizada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a la prueba de inspección aludida, pues, el globo de terreno presenta siembras de pasto “justi” o “swasy” y pasto natural, así como un acueducto rural; lo que implica que tal posesión si tiene un fin social y como tal, dicha posesión resulta apta, para que se estime a las referidas demandantes como titulares de derechos posesorios regidos bajo la jurisdicción de la Reforma Agraria.

4) Según se expresa en el Recurso de Casación, otra norma que se estima violada por la Sentencia, es el artículo 85 del Código Agrario, que expresa:

“Artículo 85: En caso de muerte del titular de la unidad económica de explotación o finca vital, esta unidad será adjudicada a los herederos designados por el testador. A falta de herederos testamentarios, la unidad económica será adjudicada de conformidad con las reglas relativas a la sucesión intestada.”

Según la casacionista, “esta norma ha sido violada por el Tribunal Superior, por indebida aplicación, pues, el supuesto de hecho que ella contempla, obliga que el titular de la unidad económica haya iniciado el trámite de adjudicación y luego entonces que este trámite se inicie y fallezca el titular de la solicitud es que hay lugar a que la adjudicación del bien inmueble solicitado se haga a los herederos intestados o testados.” Insistiendo la censura, que en este caso “el Tribunal Superior aplicó la norma a un supuesto de hechos que no contempla el precepto citado, pues, el señor MIGUEL CORREA, padre de la demandada, no inició trámite alguno de adjudicación de título, por tanto; mal podría la señora AMALIA CORREA heredar beneficio alguno sobre derechos posesorios que su padre no reclamó.”

Como última disposición violada por la Sentencia, se estima el artículo 423 del Código Civil, que expresa lo siguiente:

“Artículo 423: La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra

voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho.”

La censura estima que el Tribunal Superior violó esta norma, en forma directa por comisión, “al no dar por probado que las demandantes ejercen acciones de dominio y de posesión, sobre el globo de terreno que pretende titular la demandada, posesión que se desprende del resultado de la inspección judicial (fs.11-113), ya antes mencionada,”... (pues)...“constituye fuente de pruebas de posesión que (sic) tener ganado vacuno y un local comercial en el referido globo de terreno, como quedó consignado en la referida inspección, hecho que es reafirmado por los testigos ENEIDA PINTO MARIANO (fs.115-116), NIVIA MONTERO de CEVALLOS (fs.117-118) y DOMINGO TELLO (fs.119-120).

Como ha quedado establecido, el Recurso de Casación interpuesto se funda en una sola Causal, que se invoca como: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.”

En dicho Recurso la parte Recurrente acusa como violados los artículos 781 y 917 del Código Judicial, los artículos 30 y 85 del Código Agrario y, en último orden, el artículo 423 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Por lo tanto, la Sala se avoca a confirmar si tal afirmación es correcta y si en efecto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial infringió la Ley según las premisas planteadas, para decidir si prosperan los cargos de injuricidad alegados.

En primer lugar, el yerro del cual se acusa a la Sentencia del Ad quem, consiste en la incorrecta estimación o valoración que le atribuye dicha Superioridad, entre otras pruebas, a la Inspección judicial que el día 19 de septiembre de 2006, se realiza en el predio en conflicto, ubicado en La Pita, Corregimiento de El Tejar, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí. El Recurso estima, que la Sentencia le concede a dicha prueba un valor que la ley no le reconoce, pues, el Tribunal le ha reconocido en dicha inspección, un derecho posesorio que la Sentencia afirma ejercido por quien no le corresponde; desconociendo el verdaderamente ejercido por las demandantes.

La Sala observa que, de fojas 111 a 114, existe el acta que refleja lo sucedido en la diligencia judicial aludida, documento en el cual ambos Peritos dejan constancia de lo siguiente:

1) Que “la casa de habitación encontrada en el área, de acuerdo a su aspecto físico tiene más de veinte (20) años y el bar de data más reciente, de más o menos siete (7) años.”

2) Que en relación con las preguntas formuladas (fs.36-37) y 95), ambos peritos expresan que si bien pudieron observar las edificaciones mencionadas (casa habitación y un bar), "a ninguno les consta que el señor MIGUEL CORREA fuese quien construyó las mismas o que sea éste, quien ejerce los derechos posesorios."

Igual sucede, con los testimonios vertidos por vecinos que concurren a solicitud de la parte demandante, de cuya versión la Sala extrae los siguientes conceptos:

1. Al cuestionarse a la testigo ENEIDA PINTO MARIANO (fs.115), respecto a si conoce a ROSA ELVIRA OROCÚ CORREA, JUANA DE LA CRUZ CORREA, (partes demandantes), PEDRO PABLO ORTIZ y AMALIA CORREA DE ARAÚZ (parte demandada), dicha testigo: "CONTESTO: Bueno lo que conozco yo es a la señora JUANITA y a la señora ELVIRA y de ahí no conozco más a las personas esas y no la he visto nunca. Tengo 30 años de vivir allí en La Pita, cerca de la casa la estación (sic) del ferrocarril y de conocer a JUANITA y ELVIRA. No somos familia, somos vecina de JUANITA y ELVIRA." Y al responder la pregunta siguiente, CONTESTO: "Bueno ahí el problema que hay allí es que la señora JUANITAS (sic) y el señor MIGUEL VIGIL, ahora que él MIGUEL se murió ha aparecido a la hija, pero yo nunca he visto esa hija y entonces y él que atendió al señor MIGUEL VIGIL fue la señora JUANITA y la señora ELVIRA que lo atendían porque el no podía trabajar, estaba enfermo y lo atendieron hasta que se murió. Parece que ahora que él se ha muerto donde vivía MIGUEL ese pedazo de lote es de la señora JUANITA y eso es de ella y ahí trabajaba el hijo de ELVIRA y el hijo de la señora JUANITA, todo el tiempo trabajaba allí y tiraban terneros y las vacas también." Dicha testigo culmina su versión, afirmando que "desde 30 años que tengo de vivir allí yo siempre he visto que ella ha tirado terneros y vacas."

2. La testigo, NIVIA MONTERO DE ZEVALLOS (fs.117), al interrogársele, si sabe y por qué lo sabe quien limpia y explota el lote de terreno que usted menciona AMALIA le quiere quitar a JUANITA, "CONTESTÓ: Bueno al que siempre he visto limpiando ese terreno es a JUAN OROCÚ y RODRIGO RODRÍGUEZ. Bueno la que lo explota es la dueña, JUANA CORREA a quien todo el tiempo he visto que ha tirado su ganado allí."

3. Respecto a la razón de su comparecencia al Juzgado 9° del Circuito de Chiriquí, el testigo DOMINGO TELLO BAULES (119), "CONTESTO: Para rendir declaración acerca de un terreno que es de la señora JUANA CORREA, eso me consta porque desde que yo tuve conocimiento ese terreno ha sido de ella. Ese terreno está ubicado en La Pita de Alanje, el terreno era junto todo con el terreno donde está el Bar de La Pita, que ahora actualmente es de la señora ELVIRA OROCU. La señora JUANA le vendió el terreno donde está el bar a la hija de la señora ELVIRA OROCÚ."

4. La versión del testigo PEDRO PABLO ORTIZ (121), quien acepta ser pariente de todos los involucrados en este litigio, al absolver la primera pregunta que se le formula y relacionada con varias personas del lugar, CONTESTÓ: "Si los conozco a todos ellos, desde hace muchos años los conozco, sí tengo parentesco con todos ellos, AMALIA, somos hermanos, con JUANITA, es tía mía y el (sic) ELVIRA somos primos hermanos, con mis primas y mis tías no hay problema, con mi hermana cierta dificultad. A renglón seguido, a pregunta formulada por la Lic. LISSETTE B. DE ARAÚZ, respecto al motivo de su presencia en el Juzgado, "CONTESTÓ: Me enteré que estaba solicitando un título de un terreno que se aducía era de mi papá por parte de mi hermana AMALIA CORREA, es cierto que mi papá vivía en ese terreno, pero ese terreno es de mi tía JUANITA DE OROCÚ y el vivía en una casita que tenía allí y se que hace aproximadamente cinco-5-años mi tía le vendió parte de ese terreno a ROSA ELVIRA DE OROCÚ. Mi persona como mi hermana nunca vivimos en esa casa, yo visitaba a mi papá allí en la casa, pero nunca existieron mejoras, no había luz, agua." Y al solicitársele aclaración respecto al nombre de su padre, "CONTESTÓ: Mi papá se llamaba MIGUEL VIGIL, el era mi padre pero nunca viví con él, lo visitaba esporádicamente, no fui reconocido como hijo legítimo o hijo legal, así también como mi hermana que no fue reconocida tampoco."

En contraste con estas versiones, existe la declaración vertida por BELISARIO VILLAMONTE ALVAREZ el día 27 de septiembre de 2006 (fs.125), quien a pregunta respecto al motivo por el cual ha sido citado, "CONTESTO: Yo vengo a testiguar por el derecho de posesión de tierra del señor MIGUEL CORREA que colinda conmigo, la cual el jamás me ha dicho que tiene otro dueño, eso era del, (sic) es lo único que yo puedo testiguar (sic) hasta aquí."

Respondiendo al interrogatorio formulado por el Lic. BOLÍVAR JOSÉ CANO CRUZ, apoderado de la demandada AMALIA CORREA, respecto a "si conoce quien ejerce actualmente los derechos posesorios que según respuesta anterior, dice usted pertenece a MIGUEL CORREA, dígame también como le consta, el referido testigo BELISARIO VILLAMONTE (fs.125), "CONTESTO: En mi concepto el que ejerce el derecho debe ser la hija, me consta por que es la única heredera que el tiene, es la única hija. Eso hay (sic) en vida del difunto ellos le alquilaban, JUANA para echar los animales en vida del difunto, ellos han seguido usando la tierra, pero no sé en qué condiciones, me consta por que yo los veo y vivo allí cerquita, pero no me consta las condiciones por las que ellos están allí."

Finalmente, al preguntarle el Licenciado CANO CRUZ, con relación a "si conoce que el señor MIGUEL CORREA en vida haya introducido mejoras al terreno, en qué consistían y el tiempo de realizadas, el testigo aludido (fs.126) "CONTESTÓ: más o menos hace ocho años el hizo una casa de bloque." Respecto a "si conoce que dentro de estos terrenos existe otra construcción, de ser así en qué consiste, qué tiempo tiene, quien la introdujo, en condición de qué se introdujo?, dicho testigo "CONTESTÓ: Si, hace como cinco años hicieron un alero para poner una cantina y un cuartito, el hijo de ELVIRA hizo

las mejoras (Yigo), o sea, hay (sic) no se que condición no puede (sic) explicar el arreglo que el hizo con el tío, si le compró, no le compró, eso no me consta.”

Por otro lado, en declaración rendida por BONIFACIO CHAVARRÍA (fs.127), quien declara conocer a las partes litigantes hace muchos años, en respuesta a pregunta de si conoce el terreno cuyo título está solicitando AMALIA CORREA y a quien le pertenecieron los derechos posesorios y a quien pertenecen actualmente, “CONTESTÓ: Si yo lo conozco, hace como 25 años, yo viví 25 años en donde está ese lote, pero ya yo me cambié para el tejlar de Alanje, pero si lo conozco bien porque yo viví 25 años en La Pita, yo hay (sic) no se, porque él vivía allí, MIGUEL CORREA después él cayó malo y los Orocuces se lo llevaron para la casa de ellas, a casa de JUANA CORREA (hermana), pero no duró mucho cuando murió y ellos se encargaron de la mortuoria, no se, a mis cuentas esos derechos le pertenecen a AMALIA CORREA que es la hija.”

Como se ha expresado anteriormente, en el Recurso bajo examen, la Lic. LISSETHE B. DE ARAÚZ, también cuestiona la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en cuanto a que no analizó en su conjunto, ni apreció conforme a la sana crítica, la Inspección judicial (fs111-113) que “acredita la posesión real y efectiva del inmueble (objeto de debate), en cabeza de las demandantes desde hace más de diez años.”

Insiste también la casacionista, en afirmar que “el Tribunal Superior concluyó que la inspección (sic) judicial realizada, cuya transcripción reposa a foja 114 del expediente, se desprende que la casa habitación observada en el globo de terreno perteneció a MIGUEL CORREA, cuando los peritos en la meritada inspección señalan que no consta que dicha mejora sea de propiedad o haya sido construida por el referido señor MIGUEL CORREA, perdiendo de vista el Tribunal Superior que la solicitud de adjudicación ante Reforma Agraria no la hace el señor CORREA sino AMALIA CORREA.”

Sobre este tema, la censura resalta finalmente, la errada conclusión que llevó a dicho Tribunal a reconocer mejor derecho posesorio en dicha señora, “pues, la referida inspección (sic) se desprende que en el globo de terreno objeto de esta oposición había nueve (9) semovientes, y siembra de pasto “justi”, con lo que se cumplía la función social que manda la ley, derecho sustantivo que fue desconocido por el Ad quem.”

En síntesis, concluye la casacionista, los errores incurridos le permitieron al referido Tribunal Superior, concluir que la señora AMALIA CORREA ARAÚZ, tiene mejor derecho de posesión sobre el inmueble que las demandantes, y a declarar no probada la oposición, por lo que se considera, finalmente, que el Ad quem incurrió en Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo sustancial del

pleito, para lo cual la Sala se avoca a dirimir la controversia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

La controversia principal que se debate en este Proceso, se concentra en determinar a cuál de las partes litigantes les corresponde el derecho a solicitar a la Reforma Agraria, que apruebe y constituya formalmente el título de propiedad sobre el globo de terreno objeto del conflicto, teniendo en cuenta el concepto de “una mejor posesión.”

La Sala estima fundados los cuestionamientos planteados en el Recurso de Casación, especialmente, el contenido en el párrafo 4° del MOTIVO PRIMERO y la propuesta formulada en el SEGUNDO y el TERCER MOTIVO, como elementos que sustentan el cuestionamiento esbozado por la censura.

En principio, esta Colegiatura considera debidamente fundamentado el cargo que la casacionista esboza respecto a la violación incurrida por el Ad quem, en lo referente al contenido de los artículos 781 y 917 del Código Judicial.

En efecto, la Sala considera, que la estricta aplicación de las reglas de la “sana crítica,” y la valoración adecuada de la prueba testimonial, de la inspección judicial y su informe subsiguiente, así como la obligante confrontación e interrelación de éstas con los otros elementos de convicción, que emergen de las normas legales que se acusan como infringidas, le hubiera permitido al Juzgador proferir una decisión más acorde con la realidad procesal existente.

La infracción incurrida por el Ad quem, ha producido una decisión extraña a los principios de interpretación existentes en las normas del Código Agrario, especialmente, las que regulan la adjudicación de tierras a nivel nacional, entre estas, los artículos 30 y 85 del referido Estatuto Legal, que se acusan infringidos en el Recurso de Casación impetrado.

Por tal razón, la Sala estima incorrecta, la apreciación que formula el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, respecto a la interpretación del artículo 30 del Código Agrario.

Si bien dicha norma utiliza como referencia, para cada región del país y a los efectos de cuándo y cómo se entiende que un predio de tendencia agrícola cumple su “función social” y, en ese orden, establece parámetros en lo relativo al “pastaje” de ganados, exigiendo a dichos propósitos una proporción “no menor de un animal por cada dos (2) hectáreas de terreno; precisamente, si en tal predio pastaban más de esa

cantidad por hectárea, en este caso 9, obviamente, la referida “función social” fue respetada y cumplida en el predio respectivo.

Ni tampoco, (como parece entenderlo el referido Tribunal Superior), la existencia de un local comercial dentro del globo de terreno, predio éste que además es utilizado como vivienda, para cultivos y alimento del ganado de propiedad de quien lo posee, puede dejar sin efecto, el cumplimiento de la función social, como lo estima erróneamente el Ad quem.

La inspección judicial aludida y que en el Recurso propuesto, se estima mal valorada por el Ad quem, da cuenta de la existencia de distintas mejoras en dicho globo de terreno, que la Sala resalta de la siguiente manera:

“.....;hay dentro del predio dos (2) edificaciones, una (1) construida de bloques, techo de zinc, piso de concreto que es de uso comercial como Bar y que se nos informó por parte de un señor que se llama RORY OROCU que la propietaria era la señora RUSO (sic) OROCU, cuyas dimensiones son de 11.50 X8.30; la otra edificación es una casa construida de bloques, techo de zinc y piso de concreto; actualmente desocupada y fuimos informados que la misma era de propiedad de la señora JUANA CORREA y tiene una dimensión de 4.90 X10.60; se observan nueve (9) semovientes adultos con diferentes marcas o ferrete, se observó también que estaba cultivado con pasto juasi y pasto natural; la propiedad tiene servicio de luz eléctrica y el acueducto es rural;”“hay unos árboles frutales marañón, mango y árboles nativos.”

No obstante lo anterior y como queda reseñado anteriormente, otros testigos (fs.115,121,125,126 y 127) han establecido que una de estas edificaciones, específicamente la casa de bloques y techo de zinc, que se encontró desocupada, fue construida por el señor MIGUEL CORREA e incluso era utilizada como vivienda por éste; lo cual indica que en su momento y hasta la fecha de su deceso, dicho señor ejercía actos de posesión sobre el referido globo de terreno.

En otro sentido del análisis, si JUANA DE LA CRUZ CORREA y ROSA ELVIRA OROCÚ CORREA, hermanas del señor MIGUEL CORREA, como lo aseveran los testigos colindantes (fs.125-128), ocupaban conjuntamente el globo de terreno con su hermano y éste ejercía posesión sobre el predio en conflicto, e incluso, residía en una vivienda construida por él mismo, la presencia y ocupación de las referidas señoras era, “prima facie,” a título y como beneficiarias de “actos puramente facultativos y de mera tolerancia,” permitidos por su hermano MIGUEL, de acuerdo a lo establecido y regulado en el artículo 417 del Código Civil; entendiéndose los consiguientes y sucesivos efectos que de tal norma se derivan, ante la posesión comprobada que tenía dicho señor dentro del referido predio.

Ahora bien: ¿Qué sucede en dicho predio, en los años posteriores al fallecimiento de MIGUEL CORREA (fs.136), hecho ocurrido el día 11 de octubre de 2001?

Está demostrado en el expediente, por el testimonio de ENEIDA PINTO MARIANO (fs.116) y de otros testigos, que “la señora JUANITA y la señora ELVIRA, lo atendían porque él no podía trabajar, estaba enfermo y lo atendieron hasta que se murió”, o sea, que ambas hermanas le prodigaban a su hermano MIGUEL los cuidados en su gravedad de salud y consta, además, al decir del testigo BONIFACIO CHAVARRIA, (fs.127) y vecino de ellos, que dichas hermanas “se encargaron de la mortuoria.”

Los hechos descritos revisten gran importancia, pues, la Sala advierte que, cuando ocurre el deceso de su hermano, sus hermanas JUANA DE LA CRUZ CORREA y ROSA ELVIRA OROCÚ CORREA continúan ocupando el terreno objeto de este Proceso, pero, entonces, no en el grado que se ha narrado, sino que lo ocupan en otro carácter y por otras consecuencias. O sea, su ocupación se ejerce realizando “actos conscientes de posesión real,” pues, se transforma o modifica su “ocupación anterior,” por la realización de aquellos actos a los que se refiere el artículo 606 del Código civil, y representados por esos “hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio”..... y que resultan “ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”

Ello ocurre, debido a que de su condición de “meras ocupantes,” que tenían anteriormente en vida de su hermano, sin el “animus” y el “corpus” (que se presume éste ejercía), éstas se convierten en reales poseedoras, dado que después que fallece su hermano MIGUEL CORREA,(Q.e.p.d.), éstas ejercen “actos posesorios efectivos,” como lo confirman varios testigos, entre éstos, ENEIDA PINTO NAVARRO (fs.115-116), pero, en esta ocasión, provistos de otros elementos de un valor significativo, pues, el “corpus” y el “animus” del que carecían en vida de su hermano, surge entonces, por el ejercicio de esos 2 importantes “elementos.” Todo ello, sin duda alguna, las faculta en su calidad de “titulares de la posesión” del predio aludido y con la aptitud suficiente, para ejercer los correlativos derechos nacidos de su calidad de legítimas y únicas poseedoras, “post mortem.” del titular original de la posesión ejercida sobre dicha parcela de terreno.

Es decir, ante la ausencia de la demandada AMALIA CORREA, las hermanas de MIGUEL CORREA, señoras JUANA DE LA CRUZ CORREA y ROSA ELVIRA OROCÚ CORREA, ejercen efectivamente y durante 3 años y 4 meses, desde el fallecimiento del señor MIGUEL CORREA (11 de octubre de 2009) y en los años sucesivos, la titularidad de la posesión que antes ejerció como “poseedor original” dicho señor, al punto que, cuando AMALIA CORREA presenta ante la Reforma Agraria, el día 10 de febrero de 2004, (fs.1) la solicitud de título del predio respectivo, dichas poseedoras se oponen a dicha solicitud, como consta en documentos visibles de fojas 10 y 11 del expediente.

El ejercicio de los actos de posesión a que alude el artículo 606 del Código Civil, con posterioridad al fallecimiento de MIGUEL CORREA, aparece debidamente demostrado en el expediente que contiene el Proceso bajo análisis.

En efecto, las versiones de los testigos ENEIDA PINTO MARIANO (fs.115-116), presentada por la parte actora, así como la del testigo aportado por la parte demandada, BELISARIO VILLAMONTE ALVAREZ (fs.125) y quien es colindante con la referida parcela, corroboran lo anterior, pues, ambos se refieren a la realización de actos de posesión por parte de las demandantes, tan pronto ocurre el deceso de MIGUEL CORREA. Ello queda demostrado, cuando se refieren a tal hecho en términos específicos, tales como, “ahora que él se ha muerto” (versión de la primera testigo), y como lo expresa el otro testigo, refiriéndose a tales ocupantes, “ellos han seguido usando la tierra, pero no se en qué condiciones, me consta porque yo los veo y vivo allí cerquita, pero no me constan las condiciones por las que ellos están allí;” expresiones éstas que confirman el uso y posesión del terreno por dichas ocupantes y poseedoras con posterioridad a la muerte de MIGUEL CORREA.

En consecuencia, habiéndose realizado tales actos y ejercido los mismos, con la intención consciente con la que resultaron realizados, aquellos “actos de posesión” descritos anteriormente, obviamente, esa posesión ejercida durante dicho período de tres (3) años y meses, posteriores a la muerte de MIGUEL CORREA, tanto por JUANA DE LA CRUZ CORREA como por ROSA ELVIRA OROCÚ CORREA, (sus hermanas), les configura en su favor y oportunidad “un derecho inherente,” que a juicio de la Sala, las habilita y les confiere la posibilidad de solicitar a la Reforma Agraria y obtener de esta entidad, el correspondiente título de propiedad sobre el referido predio, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 53, 57 y, en especial, en el literal a) del artículo 58 del Código Agrario, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 58: Para la adjudicación de parcelas de terreno a cualquier título, serán preferidos en su orden:

- a) Las ocupantes o los ocupantes precarios, arrendatarios, aparceros o medieros, o los trabajadores que estén cultivando la tierra, con preferencia los que hubieren sido desalojados de las tierras objeto de adjudicación.” (Subraya la Sala).

Los hechos comprobados dentro de este Proceso y que han sido analizados anteriormente por esta Colegiatura, en cuanto al ejercicio de los actos de posesión y los que sin duda realizaron las demandantes, JUANA DE LA CRUZ CORREA y ROSA ELVIRA OROCÚ CORREA, “con posterioridad al fallecimiento” de MIGUEL CORREA, hecho ocurrido el día 11 de octubre de 2001 (fs.136), según criterio de la Sala, implican y confirman la

utilización del predio o parcela en conflicto, a satisfacción y en cumplimiento de la “función social” a que se alude en el artículo 30 del Código Agrario.

Por consiguiente, se estima fundado y, por lo tanto, prospera el cargo que se formula en el Recurso de Casación, en lo relativo a la violación de esta norma legal de contenido agrario, en forma directa y por comisión, por estimar erróneamente el Ad quem que la posesión sobre el predio en conflicto la tiene la demandada AMALIA CORREA.

En cuanto a la violación del artículo 85 del Código Agrario, la censura estima al respecto que, el supuesto de hecho que contempla la norma “obliga que el titular de la unidad económica haya iniciado el trámite de adjudicación y luego entonces que este trámite se inicie y fallezca el titular de la solicitud es que hay lugar a que la adjudicación del bien inmueble solicitado se haga a los herederos intestados o testados.”

La Sala estima que, es acertado el cuestionamiento expuesto por la parte Recurrente, en cuanto a la indebida aplicación de la norma contenida en el artículo 85 del Código Agrario. En efecto, resulta obvio, que todo aquel que pretenda obtener un título sobre una parcela, que se ha de constituir, posteriormente, en una “unidad económica de explotación o finca vital”, en los términos concebidos por la legislación agraria según el texto expreso del artículo 54 del Código Agrario, previamente a su adquisición, debe presentar la respectiva solicitud ante la Reforma Agraria.

Esta conclusión se deduce del contenido de la primera parte de dicha norma, que expresa: “La Comisión de Reforma Agraria determinará la extensión de las parcelas que adjudique.” No puede ser otra la interpretación, pues, a renglón seguido, la norma señala que dicha institución, al adjudicar predios o parcelas de su competencia, debe hacerlo, “procurando que cada parcela constituya una unidad económica de explotación o finca vital.” De lo cual surge como conclusión que, sólo cuando se hayan “adjudicado” las parcelas respectivas, es cuando emerge en la vida jurídica de naturaleza agraria, la llamada “unidad económica de explotación o finca vital.”

Por otro lado, la Sala observa que, cuando el artículo 85 del Código Agrario se refiere a la adjudicación en caso de muerte del titular de la “unidad económica de explotación o finca vital,” debe entenderse, por la exacta expresión de dicha norma, que “ESTA UNIDAD, (entendiendo que ya ha sido adjudicada por la Reforma Agraria), “será adjudicada a los herederos designados por el testador;” (en caso de existir Testamento) ó, a quien le corresponda según la Ley (en caso de no existir Testamento).

En otras palabras, ése concepto legal de “unidad económica,” que según el artículo 85 citado debe ser adjudicada a los herederos, haya o no Testamento, será inexistente, si el interesado no ha presentado ante la Reforma Agraria, la solicitud para

lograr la adjudicación correspondiente. Por lo tanto, por vía de una sucesión no se puede adjudicar un bien o derecho, que es jurídicamente inexistente al momento del fallecimiento del titular de la herencia.

Por otro lado, la Sala observa, que en la contestación de la demanda, el Licenciado BOLÍVAR JOSÉ CANO CRUZ, apoderado de la demandada AMELIA CORREA, señala que el difunto padre de su representada “dejó la totalidad de estos derechos posesorios a su hija AMALIA CORREA PÉREZ.” Sin embargo, en el expediente no existe constancia que este hecho sea cierto, razón por la cual resulta irrelevante a los efectos pretendidos.

Además, si bien la demandada por intermedio de su apoderado judicial afirma ser poseedora de los derechos de su padre MIGUEL CORREA, sucede que aun cuando se hubiere comprobado que la misma adquirió los derechos posesorios que le pertenecían a éste, (hecho que no se ha comprobado), según lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 446 del Código Civil, dichos derechos se extinguieron por mandato expreso de esta norma. El referido artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 446: El poseedor puede perder la posesión:

1. Por abandono de la cosa;
2. Por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito;
3. Por destrucción o pérdida total de la cosa, o por queda ésta fuera del comercio;
4. Por la posesión de otro aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado bastante tiempo para que prescriban las acciones que este Código concede al antiguo poseedor contra el nuevo.” (Subraya la Sala)

Y el término para que se consideren prescritas las referidas acciones, lo concede el primer párrafo del artículo 601 del Código Civil: Para la debida ilustración, el texto respectivo se transcribe a continuación:

“Artículo 601:La acción posesoria prescribe en un año cuando el que perdió la posesión carece de título inscrito. En los demás casos prescribe lo mismo que la acción reivindicatoria.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará el término desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad.” (Subraya la Sala).

No existe en el expediente, constancia probatoria respecto a que la hija del fallecido MIGUEL CORREA, señora AMALIA CORREA, haya ejercido actos de posesión posteriores a la muerte de su padre. Por el contrario, los testigos de ambas partes han afirmado, que son las demandantes JUANA DE LA CRUZ CORREA y ROSA ELVIRA OROCÚ CORREA, quienes ejercieron actos de posesión dentro del predio referido, con posterioridad al fallecimiento del titular anterior.

Siendo así, al producirse las eventualidades contenidas en los referidos numerales 1 y 4 del artículo 446 del Código Civil, irremediamente, la posesión que la Sentencia del ad quem le ha reconocido a la demandada AMALIA CORREA, nunca existió, ni antes ni después de la muerte de su padre.

En el evento hipotético que tal posesión hubiera existido, como erróneamente, le fue reconocido en la Sentencia del Ad quem a la demandada AMALIA CORREA, al incurrir ésta en dos (2) de las causales que el artículo 446 del Código Civil, consagra como válidas para que se produzca el evento jurídico de “pérdida de la posesión” y por no haber ejercido aquella, en su momento, los medios de defensa a que se alude en el artículo 601 del Código Civil, irremediamente, no existe fundamento para reconocerle como realizados, los actos de posesión que reclama en este Proceso.

Igualmente, advierte la Sala, que si la “nueva posesión” ha sido ejercida por las demandantes sobre el predio respectivo y con posterioridad al fallecimiento del señor MIGUEL CORREA, y si la misma no ha sido violenta ó clandestina, dicha posesión debe ser respetada por asistirles el derecho a reclamarla, conforme a los planteamientos expuestos por esta Colegiatura, en el texto de la decisión contenida en este pronunciamiento judicial.

Por lo tanto, la Sala estima, que también es pertinente y prospera, el cargo formulado en el Recurso de Casación, en cuanto a la indebida aplicación del artículo 85 del Código Agrario, según ha sido expuesto por la casacionista, al haberse aplicado dicha norma por el Ad quem, a un supuesto distinto al regulado en la referida norma legal.

Igualmente, estima la censura, como última norma infringida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que fue violado el artículo 423 del Código Civil. Al efecto, se considera, que el referido “Tribunal Superior violó esta norma, al no dar por probado que las demandantes ejercen acciones de dominio y posesión sobre el globo de terreno que pretende titular la demandada.”

Finalmente, se plantea en el Recurso de Casación, que “la decisión del Tribunal Superior, desconoce en la demandante (sic) la condición de poseedora (sic) pese a que en el proceso constan pruebas que de manera contundente y de manera fehaciente

acreditan que las demandantes son legítimas poseedoras del globo de terreno objeto de este proceso, por consiguiente, la violación de la Ley es directa por comisión.”

Tal como ha sido señalado en párrafos anteriores, en el expediente existen suficientes pruebas (testimoniales y de inspección judicial), que demuestran la posesión ejercida por las demandantes JUANA DE LA CRUZ CORREA y ROSA ELVIRA OROCÚ CORREA sobre el terreno en conflicto; posesión ésta que la Sala destaca, que se circunscribe a la época posterior al fallecimiento del señor MIGUEL CORREA, porque se ha comprobado que las referidas personas ejercieron “la ocupación material de la cosa o derecho poseído,” quedando el predio “sujeto a la acción de la voluntad” de éstas y porque, además, las demandantes han realizado los “actos propios” y cumplido “las formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho”, como lo constituye la presentación de la Demanda de oposición sometida a la evaluación de esta Sala.

Por consiguiente, la Sala considera que prospera también, el cargo formulado en cuanto a la infracción incurrida por el Ad quem, respecto a la norma contenida en el artículo 423 del Código Civil, en el grado en que fue acusada tal violación, o sea, en forma directa por comisión.

En atención a lo anteriormente expuesto, la Sala concluye, que prosperan los cargos formulados en el Recurso de Casación que se analiza y que, en efecto, la Sentencia proferida por el Ad quem, produjo una infracción de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, así como también la respectiva violación de los artículos 30 y 85 del Código Agrario y, asimismo, que el artículo 423 del Código Civil, fue infringido en el concepto como fuera planteado por la Licenciada LISSETH BATISTA DE ARAÚZ en el Recurso de Casación propuesto.

Por lo tanto, al considerarse con suficiente validez, los conceptos endilgados y los cargos formulados por la censura contra la Sentencia impugnada, la Sala concluye, que ante las infracciones comprobadas e incurridas respecto a las normas señaladas, es imperativo CASAR la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del presente Proceso ordinario.

En consecuencia, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 12 de abril de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que CONFIRMA la Sentencia No.65 de 29 de noviembre de 2006, que fuera emitida dentro del Proceso ordinario de oposición a título, propuesto por JUANA DE LA CRUZ CORREA y ROSA ELVIRA OROCÚ CORREA en contra de AMALIA CORREA PÉREZ, y convertida en Tribunal de instancia, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No.65 fechada el 29 de noviembre de 2006, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de oposición a título promovido por JUANA DE LA CRUZ CORREA y ROSA ELVIRA OROCÚ CORREA en contra de AMALIA CORREA PÉREZ.

SEGUNDO: DECLARA PROBADA la Oposición a Título presentada por las señoras JUANA DE LA CRUZ CORREA y ROSA ELVIRA OROCÚ CORREA en contra AMALIA CORREA PÉREZ.

TERCERO: En consecuencia, DECLARA que JUANA DE LA CRUZ CORREA y ROSA ELVIRA OROCÚ CORREA, son poseedoras legítimas de un globo de terreno de aproximadamente UNA HECTÁREA CON MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON TREINTA Y NUEVE DECÍMETROS CUADRADOS (1 HAS+1875.39 MTS), ubicado en la comunidad de La Pita, Corregimiento de El Tejar, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, alinderada de la siguiente manera: NORTE: MIGUEL CORREA, SUR: BELISARIO VILLAMONTE, ESTE: CARRETERA QUE CONDUCE A BUGABA Y OESTE: LINEA DEL FERROCARRIL.”

CUARTO: DISPONE que por los conductos regulares, se remita copia de esta Resolución a la Reforma Agraria, para que la parte interesada haga valer sus derechos ante dicha entidad del Estado, conforme a lo dispuesto en esta Resolución; y

QUINTO: ORDENA que se devuelva el expediente al referido Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y luego al Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, Despacho judicial de origen, para los fines legales consiguientes.

Se fija en la cantidad de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/1,500.00), las costas, más los gastos que se liquidarán por Secretaría.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MIGUEL ANGEL BEITIA ESPINOZA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR MIGUEL ANGEL BEITIA ESPINOZA, LUIS ALBERTO POLO BEINGHAM, PORFIRIO ALEXIS CASTILLO, JOSÉ ALEXIS RÍOS VILLARREAL, MARÍA ROSA GUERRA RÍOS, BENEDICTO DÍAZ MORALES, NATIVIDAD MENDOZA IBARRA, VÍCTOR RODRÍGUEZ MORALES, JOSÉ MANUEL RÍOS VALDES, LAZARO MITRE SÁNCHEZ Y ADIM OBET RODRÍGUEZ SERRANO CONTRA CAPITAL HILL RESOURCES INC. Y EL BUFETE DE ABOGADOS REYES & ASOCIADOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 98-12

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, MIGUEL ANGEL BEITIA ESPINOZA Y OTROS, por medio de apoderado judicial, bufete de abogados MDL MUÑOZ & DE LEÓN, recurren en casación contra la sentencia dictada el día 10 de enero de 2012, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario propuesto por MIGUEL ANGEL BEITIA ESPINOZA, LUIS ALBERTO POLO BEINGHAM, PORFIRIO ALEXIS CASTILLO, JOSÉ ALEXIS RÍOS VILLARREAL, MARÍA ROSA GUERRA RÍOS, BENEDICTO DÍAZ MORALES, NATIVIDAD MENDOZA IBARRA, VÍCTOR RODRÍGUEZ MORALES, JOSÉ MANUEL RÍOS VALDES, LAZARO MITRE SÁNCHEZ Y ADIM OBET RODRÍGUEZ SERRANO contra CAPITAL HILL RESOURCES INC. y el BUFETE DE ABOGADOS REYES & ASOCIADOS.

Luego del sorteo y adjudicación, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial para la proposición de alegatos escritos de admisibilidad (Cfr. fj. 213). CAPITAL HILL RESOURCES, INC., presentó libelo de oposición-contestación del recurso de casación (Cfr. fj. 215-220)

Precluido el plazo legal citado, el Tribunal de Casación procede a la identificación de los presupuestos formales de admisión.

En el caso concreto, consta la presentación del recurso de casación por persona hábil y en el término legal.

Por su parte, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1163 del Código Judicial y, por razón de su naturaleza tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente.

El libelo de recurso de casación es en el fondo y se invoca su única causal en los conceptos de violación directa y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, modalidades examinadas de acuerdo a su orden de manifestación.

La primera causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, ha sido fundada en cinco (5) motivos, analizados cada uno y, por separado, para determinar el establecimiento de un cargo de ilegalidad contra la resolución recurrida.

El primer motivo señala el quebrantamiento de la norma de derecho sustancial referente a que la transacción judicial tiene carácter de cosa juzgada y, por consiguiente, podrá exigirse su cumplimiento como si se tratase de una sentencia.

Al respecto, indica que la vulneración de la norma de derecho sustancial se produce cuando el tribunal de segunda instancia no declaró la nulidad de la transacción presentada obviando su falta de aprobación por el tribunal de la causa, lo cual influyó de manera determinante en la resolución recurrida.

El segundo motivo sostiene la infracción de la norma de derecho sustancial consistente en que es nulo el consentimiento prestado por error, intimidación, violencia o dolo.

El recurrente señala su vulneración por el tribunal de segunda instancia, pues, la transacción objetada incurre en el error de desistir no sólo del proceso sino de los derechos laborales, todo lo cual, según su parecer, constituye una actuación dolosa del bufete de abogados.

El tercero de los motivos aduce a la transgresión de la norma de derecho sustancial relacionada a que, a falta de consentimiento, objeto cierto y causa no hay contrato.

El recurrente asegura que la transacción impugnada adolece de vicios de consentimiento y de causa, por pactar sobre derechos laborales y no establecer una suma cierta de dinero por desistir del proceso.

El cuarto de los motivos alega el quebrantamiento de la norma de derecho sustancial que preceptúa la inefectividad de los contratos sin causa o causa ilícita.

El recurrente afirma que la transacción rebatida es nula porque renuncia a los derechos laborales de los trabajadores-demandantes.

Por último, el quinto motivo expone la infracción de la norma de derecho sustancial tendiente a establecer que el mandatario no podrá rebasar los límites de su mandato.

El recurrente señala que la firma forense REYES & REYES no sólo desistió del proceso sino de los derechos laborales que no formaban parte del litigio.

Previo, recuérdese que la violación directa de la norma de derecho sustancial se produce cuando el juzgador de segunda instancia deja de aplicar una norma de derecho sustancial que gobierna la resolución del caso controvertido.

Empero, los motivos descritos desarrollan sólo el criterio personal del recurrente sobre la transacción efectuada y la inclusión de los derechos laborales de los trabajadores (tema que no corresponde dilucidar en esta jurisdicción), sin exponer, fehacientemente, un cargo de ilegalidad contra la resolución recurrida al no señalar, de manera clara y precisa, en qué consiste la falta de aplicación de las normas de derecho sustancial aducidas y su influencia en la resolución recurrida.

El artículo 1086 del Código Judicial se enumera como una de las normas vulneradas; no obstante, esta norma de derecho distingue la transacción no como un acto jurídico sino como un acto procesal, teniendo en cuenta la dualidad de su naturaleza jurídica.

En ese sentido, al perseguir el recurrente que el Tribunal de Casación case la resolución recurrida y declare la nulidad del contrato de transacción, esta norma procesal no podrá impugnarse, en el caso específico, como vulnerada.

Los artículos 1112, 1116, 1126, 1141, 1405 y 1507 del Código Civil, son las normas de derecho sustancial citadas y explicadas.

Entonces, al advertirse errores insubsanables, es decir, que su corrección implica la presentación de un nuevo escrito; no se admite esta causal.

La segunda causal aducida es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, basada en los siguientes motivos:

El primer motivo indica, el quebrantamiento de la norma de derecho sustancial por error de derecho, pues, el juzgador de segunda instancia al apreciar la prueba documental de la transacción extrajudicial que rola a fojas 78 a 82, no vislumbra ninguna causa de nulidad. Por su parte, afirma que, de esta prueba documental emerge, claramente, que no ha sido aprobada por el tribunal de la causa, renuncia a derechos que no fueron reclamados en el proceso ordinario entablado, sin una contraprestación clara y exigible.

El segundo motivo señala la transgresión de la norma de derecho sustancial por motivo de error de derecho, debido a que el juzgador de segunda instancia no le dio valor probatorio que le corresponde al poder de representación judicial que corre a fojas 7 y 8. Al respecto, asevera que este poder no otorga facultades expresas para transigir derechos laborales y otros.

Este error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se produce cuando el juzgador de segunda instancia teniendo en cuenta la existencia física de la prueba incurre en error en cuanto a su valor probatorio y eficacia, al no otorgarle el asignado por ley o cuando le da uno que la propia ley le niega.

Por su parte, este Tribunal de Casación, a través de los años, ha manifestado que, el libelo de recurso de casación, al atacar la resolución recurrida por un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, deberá individualizar o especificar la prueba o cada una de las pruebas que han sido incorrectamente valoradas, señalar la(s) foja(s) del expediente donde se podrá(n) consultar, exponer la valoración probatoria ofrecida por el juzgador de segunda instancia, cuál es la valoración probatoria correcta y por qué.

Ahora bien, examinado en qué consiste el error probatorio aducido, el Tribunal de Casación determina que los motivos desdoblados han sido redactados de manera incompleta. El primer motivo no indica la valoración probatoria del juzgador de segunda instancia y cuál es la valoración probatoria apropiada y por qué. Por otro lado, el segundo motivo, aún cuando expone que el juzgador de segunda instancia no le dio el valor probatorio que le corresponde a la prueba documental referida, no dice cuál es y, por ende, cual debió ser la valoración probatoria y por qué. Aunado, resulta extraño la mención de derechos laborales que no son tutelados por esta jurisdicción civil y por tanto, no pueden ser objeto de discusión.

Los artículos 781 y 1082 del Código Judicial, son las normas del Código Judicial, referidas como infringidas; sin embargo, no menciona las normas probatorias relacionadas a la prueba documental. Aparte, el artículo 1082 del Código Judicial es una norma procesal que no guarda relación con la causal argüida que trata sobre la incorrecta valoración probatoria de las pruebas documentales detalladas.

Los artículos 1417 y 1500 del Código Civil son las normas de derecho sustancial vulneradas.

En fin, ante los errores en todas las secciones que conforman el libelo de recurso de casación, igualmente, esta causal no se admite.

En suma, ante los errores manifiestos y graves en la estructuración del recurso de casación, lo pertinente será su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de casación propuesto por MIGUEL ANGEL BEITIA ESPINOZA Y OTROS, por medio de apoderado judicial, bufete de abogados MDL MUÑOZ & DE LEÓN, recurren en casación contra la sentencia dictada el día 10 de enero de 2012, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario propuesto por MIGUEL ANGEL BEITIA ESPINOZA, LUIS ALBERTO POLO BEINGHAM, PORFIRIO ALEXIS

CASTILLO, JOSÉ ALEXIS RÍOS VILLARREAL, MARÍA ROSA GUERRA RÍOS, BENEDICTO DÍAZ MORALES, NATIVIDAD MENDOZA IBARRA, VÍCTOR RODRÍGUEZ MORALES, JOSÉ MANUEL RÍOS VALDES, LAZARO MITRE SÁNCHEZ Y ADIM OBET RODRÍGUEZ SERRANO contra CAPITAL HILL RESOURCES INC. y el BUFETE DE ABOGADOS REYES & ASOCIADOS.

Se fijan las costas en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ DE LA CRUZ JURADO SAMUDIO RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A DIDIMO VALDEZ CAMARENA Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 412-11

VISTOS:

El licenciado JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G., actuando como apoderado judicial de JOSE DE LA CRUZ JURADO SAMUDIO ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto Civil de 20 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual Confirma en todas sus partes la pieza venida en grado de apelación, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por DIDIMO VALDES CAMARENA, HECTOR AGUIRRE CAMARENA e IRIS EDELMITH ACOSTA GUERRA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior,

dentro de un Proceso Ordinario, establecido en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invoca un (1) concepto de la Causal única de fondo a saber: Violación Directa, la cual será examinada por esta Sala.

El Recurrente invoca la Causal única de fondo de la siguiente manera: “INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE VIOLACION DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

Esta Causal de fondo se sustenta mediante dos (2) Motivos, lo cual se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal Superior, en el Auto aquí recurrido, cae en el error de determinar que un análisis previo que ellos realizaron, en relación a una estimación pericial del Bien objeto de Secuestro, es lo mismo por lo que ahora se apela al Auto Civil No. 644 del 13 de junio de 2011, que decide levantar el Secuestro que recae sobre la Finca 4393, inscrita al Rollo 1, documento 2, Código de ubicación 4501, de la sección de Propiedad de Registro Público de la Provincia de Chiriquí. No tomo en cuenta el Tribunal Superior que las normas que aluden a caución o fianza de Daños y Perjuicios, dentro de una Medida Cautelar, guardan relación a que dichas fianzas no deben ser irrisoria para el Demandado, pero tampoco excesivas para el Secuestrante. No tomo en cuenta el Tribunal Superior que las cauciones son para garantizar los posibles daños y perjuicios que sufra el Demandado por la medida cautelar impetrada, en el evento de que la Sentencia sea favorable a él, pero la fijación de la Fianza o Caución debe tener en cuenta la cuantía de la Demanda. Al no considerar el Tribunal Superior este aspecto, dispone levantar un Secuestro donde ya el Demandante ha satisfecho los posibles Daños y Perjuicios que pueda sufrir la parte demandada. El Tribunal Superior le está exigiendo al Demandante que consigne una Fianza sumamente excesiva, de esta manera se torna ilusoria el Proceso para el Demandante.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al dejar de aplicar factores necesarios sobre Cauciones de Daños y Perjuicios dentro de un Secuestro, ha errado en su decisión de levantar el mismo, ya que no tomo en consideración que la suma por la que se pidió el Secuestro fue de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) en tanto que la Demanda es por la suma de SESENTA MIL BALBOAS (B/. 60,000.00). El Tribunal Superior tenía que considerar todos estos factores para no errar como lo ha hecho en aumentar la caución por una suma de cuatro (4) veces mayor por la que se pidió el Secuestro y la Cuantía de la demanda, o sea, el

Tribunal Superior está imponiendo una Caucción sumamente excesiva para el Demandante y como sanción por no consignar la misma, levanta el Secuestro de la Finca 4393, inscrita al Rollo 1, documento 2, Código de ubicación 4501, de la sección de Propiedad de Registro Público de la Provincia de Chiriquí. No ha considerado el Tribunal superior que la caución ya constituida por el señor JOSE DE LA CRUZ JURADO SAMUDIO, de DOCE MIL QUINIENTOS BALBOAS (fojas 5, 6 Y 7 del cuadernillo de Secuestro) es suficiente para garantizar los posibles daños y perjuicios del Demandado, en el presente Proceso.”

Al examinar los dos (2) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal única de fondo, esta Sala aprecia que en el primer y segundo Motivo, el Recurrente deberá unificar y reestructurar los Motivos, toda vez que se desprende un sólo cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia; de manera que resulte en un sólo Motivo que sustente adecuadamente la Causal invocada; sin dejar de expresar el cargo de injuridicidad contra la Sentencia recurrida, al igual que el principio de derecho sustantivo que considera ha sido vulnerado, además de cómo el Tribunal Superior cometió la violación alegada y de cómo dicha violación influyó en lo dispositivo de la Sentencia de segunda instancia.

Aunado a lo anterior, es necesario que se elimine del primer Motivo la frase que dice: “estimación pericial”, pues esta redacción no solamente tiende a confundir, sino que podría entrar en el ámbito de otra modalidad de las Causales probatorias.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita los artículos 533 y 534 del Código Judicial, la Sala aprecia que dichas normas han sido supuestamente infringidas por comisión; así como también, se observa que las disposiciones legales son compatible con los Motivos y la Causal invocada.

Las deficiencias anteriormente expuestas hacen imperativo que se ordene la corrección de la Causal única de fondo, bajo el concepto de violación directa, por lo que el Recurrente deberá subsanar los errores advertidos, en los términos exactos en que han sido señalados, sin variar el Recurso en lo que no ha sido objeto de corrección por esta Superioridad.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G., como apoderado judicial de JOSE DE LA CRUZ JURADO SAMUDIO contra el Auto Civil de 20 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual Confirma en todas sus partes la pieza venida en grado de apelación, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por DIDIMO VALDES CAMARENA, HECTOR AGUIRRE CAMARENA e IRIS EDELMITH ACOSTA GUERRA.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARTURO HARRISON, CARLOS HUM NG Y EXPRESO PACIFICO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROMAN MORENO COULSON. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 408-11

VISTOS:

Mediante Resolución de 21 de junio de 2012, esta Sala de lo Civil admitió la primera Causal y ordenó la corrección de la segunda y tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense BOTELLO Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de EXPRESO PACIFICO, S.A., CARLOS HUM NG DE LEON Y ARTURO ALEXIS HARRISON DE LEON, contra la Resolución de 31 de agosto de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por ROMAN A. MORENO COULSON contra EXPRESO PACIFICO, S.A., CARLOS HUM NG DE LEON Y ARTURO ALEXIS HARRISON DE LEON.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 21 de junio de 2012, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido, y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 351 a 359 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que procede admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense BOTELLO Y ASOCIADOS en su condición de apoderada judicial de EXPRESO PACIFICO, S.A., CARLOS HUM NG DE LEON Y ARTURO ALEXIS HARRISON DE LEON, contra la Resolución de 31 de agosto de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por ROMAN A. MORENO COULSON contra EXPRESO PACIFICO, S.A., CARLOS HUM NG DE LEON Y ARTURO ALEXIS HARRISON DE LEON.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALBERTO ABREGO, DELMIRA ABREGO Y ELEODORA ABREGO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TÍTULO ONEROSO QUE LE SIGUEN A GUARIN ABREGO GAITAN. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 31 de agosto de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	381-11

VISTOS:

El Licenciado JUSTO JOSÉ PALACIOS, en su condición de apoderado judicial de los señores ALBERTO ABREGO, DELMIRA ABREGO y ELEODORA ABREGO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de dieciséis (16) de agosto de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No.111 de 29 de octubre de 2010, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso de Oposición promovido por los Recurrentes en contra de GUARIN ABREGO GAITAN.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 267 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, lo cual es visible en escrito que consta de fojas 370 a 371.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, y excepcionándose del requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del mismo Código por tratarse de un Proceso de Oposición a Título.

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invoca un solo concepto de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, el cual corresponde al de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba. Este concepto invocado se fundamenta en cinco Motivos.

De los cinco Motivos que sirven como fundamento a la Causal de fondo invocada, en el primero de ellos se observa que el Recurrente hace alusión a una serie de pruebas testimoniales, identificando la foja en la que éstas se encuentran dentro del expediente, y señalando lo que supuestamente de éstas pruebas se desprende en concordancia con las pretensiones de la Demanda, versus la valoración efectuada por el Ad quem; sin embargo, no cumple con señalar de qué manera la supuesta correcta valoración de las pruebas, incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida, situación que debe ser enmendada.

En cuanto al segundo Motivo, al igual que en el primero, el Recurrente hace mención a una serie de pruebas testimoniales y documentales, indiciando la debida foja en la que éstas se encuentran, limitándose únicamente a denunciar el yerro en cuanto a la valoración cometido por el A quem, sin señalar lo que supuestamente dichas pruebas demuestran y cómo de ser valoradas correctamente, se incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Este Motivo debe ser igualmente enmendado.

De los Motivos tercero, cuarto y quinto se observa que el Casacionista ha cometido el mismo error que los Motivos anteriores, si bien se cumple con lo señalado en la técnica al especificar las pruebas cuyo yerro valorativo se denuncia, identificando la foja en que las mismas se encuentran, se expone de forma incompleta el cargo al no señalarse de qué manera la errónea valoración influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto al acápite correspondiente a la citación de las normas de derecho consideradas como infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se citan los artículos 781, 904, 917, 958 y 980 del Código Judicial. Asimismo, se citan los artículos 415, 421 y 606 del Código Civil y el artículos 139 del Código Agrario.

Medianamente se han expuesto la debida explicación de la supuesta infracción de las normas citadas, cumpliendo con lo señalado en la técnica para la formalización del Recurso.

Los errores señalados dentro de los Motivos, deberán ser corregidos por la parte Recurrente, de conformidad a los términos previamente expuestos.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JUSTO JOSÉ PALACIOS, en su condición de apoderado judicial de los señores ALBERTO ABREGO, DELMIRA ABREGO y ELEODORA ABREGO, contra la Resolución de dieciséis (16) de agosto de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No.111 de 29 de octubre de 2010 emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso de Oposición promovido por los Recurrentes en contra de GUARIN ABREGO GAITAN.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERODITA AIZPRUA RÍOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA CONTRA ESTEBAN MARTÍN MARTÍNEZ Y ERODITA AIZPRUA RÍOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 207-12

VISTOS:

ERODITA AIZPRUA RÍOS a través de apoderado judicial ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de 3 de abril de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario interpuesto por Alfredo Abraham Sánchez Ortega contra Esteban Martín Martínez y Erodita Aizprua Ríos.

Mediante resolución de 29 de junio de 2012, se procedió a conceder término a las partes para que presentaran sus alegatos de admisibilidad, el que fue utilizado por ambas partes.

Por tanto, corresponde verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.312) y sustentado (fs.316-324) en término; la resolución que se recurre es una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 lex cit. (fs.8).

El recurso de casación es el fondo, anunciando como causal “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa por omisión de normas lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” (se anunció dos veces con diferentes motivos); e “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HAN INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

Se procederá en primera instancia al estudio de la causal “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa por omisión de normas lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, siendo la forma correcta de anunciarla: Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Se encuentra respaldada por tres motivos, de los cuales el primero de ellos se hace alusión a pruebas en donde constan que su representada adquirió el inmueble por subasta pública, lo que no se compadece con la causal señalada.

En cuanto al segundo motivo el recurrente señala que el fallo del Ad-quem incurrió en violación advertida de la ley sustantiva, ya que se hace un relato extenso de la doctrina y de las normas relativas a la posesión del inmueble por parte del demandante como se puede constatar a fojas 10 y 11, de la resolución recurrida, influyendo de manera sustancial en lo dispositivo del fallo; sin que se desprenda el cargo que le endilga al fallo de segunda instancia, ya que como es sabido la causal que nos ocupa ocurre cuando se contraviene, o se contraría, o se desconoce el texto de una norma, o se deja de aplicar a

un caso que se requiere que sea aplicado, independientemente de toda cuestión de hecho.

El motivo antes indicado, no se desprende si el ad-quem dejó de aplicar la norma, si se desconoció, o se contravino, toda vez que se encuentra redactada en forma de alegaciones, y se hace referencia a la aplicación de doctrina por parte del Ad-quem, lo que no cumple con la técnica del recurso que nos ocupa, en lo que respecta a este apartado.

Con el tercer motivo ocurre la misma situación, no hay cargo de injuridicidad en contra de la resolución contra la cual se recurre, su redacción es a manera de alegato, el recurrente indica que en la demanda aparece como demandado el dueño anterior del inmueble, el señor Esteban Martín Martínez sin que lo sea en la actualidad y se mandó a corregir la demanda por ese error. Asimismo se refiere que ataca también los actos de injuridicidad en la resolución recurrida y dictada por el Ad-quem, porque toma en cuenta como tiempo para prescribir el de la posesión de la propiedad que estuvo rematado. Tal redacción es argumentativa, no se desprende cargo alguno de injuridicidad en contra de la resolución del tribunal de segunda instancia, es decir, no cumple con la técnica del recurso de casación.

Como artículo infringido señala el 446 del Código Civil, que guarda relación con la causal. En cuanto a la explicación de cómo se infringió, no se desprende en qué sentido fue violada dicha norma por la resolución de segunda instancia. El recurrente utiliza una redacción en forma de alegaciones, hace referencia a las declaraciones de testigos y el peritaje que se utilizó para revocar la sentencia de primera instancia, ya que se establece en la misma que la posesión es por quince años, así como hace referencia a pruebas documentales que aportó al proceso, lo que no es cónsono con la causal invocada por el recurrente, motivo por el cual debe declararse inadmisibile.

La segunda causal anunciada "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HAN INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Son cuatro los motivos que la respaldan, de los cuales el primero de ellos a pesar que se refiere a los documentos que aparecen en las fojas 26,27, 28, 29 del expediente, no se desprende cargo alguno de injuridicidad, ya que sólo se limitó a indicar que se desconoció la situación jurídica del inmueble adquirido por su mandante como puede demostrarse con las pruebas antes indicadas.

El segundo motivo se refiere a que el cargo de injuridicidad consiste en que no se tomó en cuenta los documentos señalados en el primer motivo, y se prueban con los mismos que el inmueble se adquirió de la manera más segura a través de la subasta pública en un juzgado civil. Del mismo no se desprende cargo alguno de injuridicidad, sumado a su redacción argumentativa, además de que hace referencia a que no se tomó en cuenta esa prueba, lo que no guarda relación con la causal que nos ocupa.

En lo que respecta al tercer y cuarto motivo se hace referencia a que el Ad-quem desconoce y no tomó en cuenta la motivación y decisión del A-quo y se remite a la foja 8 de la resolución de primera instancia de la que extrae y resalta la declaración de Carlos Enrique Real transcribiendo las preguntas octava y novena con sus respectivas respuestas; así como se refiere también a que la testigo Juliana Ruiz Rangel se limitó a contestar, Sí y No, a las preguntas realizadas por el apoderado judicial de la parte actora. Y que, en cuanto al testimonio de José María Melo Ruiz según su criterio no brinda convencimiento y certeza al tribunal de primera instancia, dejando establecido que es un testigo sospechoso como lo señala el numeral 3, del artículo 909 del Código Judicial. Ello va en contra totalmente con la técnica del recurso de casación.

Es necesario recordar que la causal infracción de normas sustantivas por error de derecho en la apreciación de la prueba ocurre cuando se examina la prueba, se toma en cuenta, se analiza pero no se le da el valor que le corresponde, y debe entenderse la valoración que realiza el Ad-quem. De los motivos a que se ha hecho referencia, no se desprende tal situación.

En cuanto a las normas que se consideran vulneradas por el fallo de segunda instancia, se indican el artículo 844 del Código Judicial, guardando relación con la causal y motivos, sin embargo no indicó como infringido ninguna norma de carácter sustantivo.

De la explicación del artículo antes señalado que se considera vulnerado, no se desprende cómo se infringió, su redacción es en forma de alegaciones, plagado de criterio subjetivo, por un lado se indica que se valoró erróneamente, y por otro que no se valoró; igualmente se refiere, a que se valoró por el Ad-quem la posesión del inmueble por el demandante con lo señalado por los testigos sin que se tomaran en cuenta documentos probatorios que no se pueden reemplazar por testimonios, sin que este apartado cumpla con el cometido que le corresponde.

En cuanto a la tercera causal anunciada y que corresponde a "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA POR COMISIÓN DE NORMAS QUE HAN INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", en primera instancia se debe señalar como se dejó establecido en párrafos precedentes, que la forma correcta de anunciarla es: Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por otro lado, se hace necesario también indicarle al casacionista, que las causales no deben ser anunciadas en más de una ocasión como ocurre en el presente caso. Lo correcto es que al anunciarla, se señalen todos los cargos de injuridicidad que considere en cada motivo distinto en contra de la resolución recurrida, sin necesidad de que anuncie nuevamente la causal.

No obstante ello, esta Sala procederá a su revisión, con el fin de constatar si procede o no admisibilidad.

En el primer motivo, el recurrente lo que hace es relatar como su mandante adquirió la finca objeto de la controversia, haciendo alusión a que la compró en una subasta pública del Juzgado Quinto Municipal Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y señalando el auto por medio del cual se adjudicó, lo que fue aportado con la contestación de la demanda corregida. Tal motivo, no contiene cargo alguno de injuridicidad en contra de la resolución recurrida, y cómo ello influyó en su parte dispositiva.

El segundo motivo, igualmente se encuentra redactado en forma de relato, señalando el recurrente que debe invocar la causal bajo estudio, porque de no ser invocada mediante recurso de casación, tampoco podrá ser atacada por amparo de garantías constitucionales, porque lo prohíbe el ordenamiento jurídico cuando establece que no debe admitirse amparo contra resoluciones dictadas por algunas de las Salas de la Corte Suprema, e indica que el grado de injuridicidad consiste en que la resolución dejó de aplicar un texto claro de derecho sustancial que debió aplicarse, y que es citado más adelante.

Dicho motivo, tampoco se desprende cargo alguno de injuridicidad contra la resolución recurrida, y tampoco guarda relación con dicho fallo, lo señalado en el mismo va en contra totalmente con la finalidad del recurso de casación. Es necesario recordar que los motivos constituyen el fundamento de la causal que se enuncia, por lo que, de los mismo debe desprenderse claramente, y guardando relación con la causal invocada los cargos que se le endilgan a la resolución de segunda instancia, sin que se indiquen temas que no guarden relación con ello.

Como norma infringida se indica el artículo 47 de la Constitución de la República de Panamá, cuando ya se ha dejado establecido mediante jurisprudencia y doctrina que las mismas deben ser de carácter sustantivas y procesales.

Todos los señalamientos antes indicados, hacen ininteligible el recurso, y lo que corresponde es declararlo inadmisibile.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado en contra de la resolución de 3 de abril de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario interpuesto por Alfredo Abraham Sánchez Ortega contra Esteban Martín Martínez y Erodita Aizprua Ríos.

Se condena en costas al recurrente en setenta y cinco Balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VALENTIN DOMÍNGUEZ BARRIOS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE LE SIGUE A MIGUEL DOMÍNGUEZ BARRIOS Y ZENaida DEL CARMEN CASTILLO VASQUEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 195-12

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad, proveniente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el expediente que contiene el Proceso Ordinario promovido por VALENTIN DOMÍNGUEZ BARRIOS contra MIGUEL DOMÍNGUEZ BARRIOS y ZENaida CASTILLO VASQUEZ, en virtud del recurso de Casación formulado por el LIC. VICTOR BATISTA RODRIGUEZ, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 23 de febrero de 2012.

Llegado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al recurso.(fs.158-165)

Le corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que cumple con el mínimo exigido por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Del primer análisis al libelo en estudio, visible a fojas 142-149, se percata esta Magistratura que el recurrente enunció incorrectamente la autoridad ante la cual se presenta, toda vez que dicho escrito debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala

Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La Sala observa que la parte actora ha invocado dos conceptos de la causal de fondo, razón por la cual analizaremos el recurso en el orden que fueron propuestos.

Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba

El recurrente invoca como primer concepto de la causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al examinar los cuatro motivos que sustentan la primera modalidad invocada, esta Corporación aprecia que en los motivos el casacionista señala que la prueba que estima erróneamente apreciada no fue reconocida o valorada por el Ad-quem al dictar la sentencia recurrida, exposición que es ajena a este concepto del recurso, puesto que para que se configure el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba es necesario que la prueba haya sido valorada.

Adicionalmente, esta Superioridad se percató que los motivos que soportan este concepto carecen de cargos claros y concretos de errada ponderación probatoria, contraviniendo la técnica del recurso que impone que cada motivo contenga un cargo claro y preciso de injuridicidad acorde con la causal invocada.

En este sentido, esta Sala ha externado:

“Así mismo, esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y deben explicar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le formulan a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión”.(Resolución de la Sala Civil del 20 de junio de 2005, dentro del Proceso Ordinario que SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT le siguen a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04)

De igual forma, en el apartado referente a la citación de las normas de derecho que se presumen infringidas y la forma en que lo han sido, esta Colegiatura atisba que el impugnador no expone con la debida claridad en qué consistió la vulneración que acusa a la decisión de segundo grado.

De la misma manera, la Sala observa que el recurrente omitió citar las normas sustantivas que se estiman vulneradas producto del yerro de ponderación probatoria que acusa, mención de vital importancia porque de no haberse violentado algún derecho sustantivo de la parte, con la supuesta errada valoración que censura, resulta innecesaria la atención del recurso propuesto.

Por estas razones, corresponde inadmitir la primera modalidad de la causal de fondo invocada, al resultar incomprensibles los cargos que la sustentan y las explicaciones de infracción que le endilga a la resolución de segunda instancia, dejando incompletos dos apartados esenciales para la debida estructuración y entendimiento del recurso, como lo son los apartados de los motivos y la explicación de las normas supuestamente infringidas.

Error de hecho sobre la existencia de la prueba.

El recurrente invoca como segundo concepto de la causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al escrutar los cuatro motivos que sustentan esta modalidad de la causal de fondo, esta Corporación aprecia nuevamente que no se formulan cargos claros y concretos de injuridicidad contra la sentencia impugnada. Por el contrario, los motivos están plagados de apreciaciones subjetivas, bajo un estilo de redacción argumentativo, lo que convierte a dicho motivo en meras alegaciones.

En la sección referente a la citación de normas de derecho que se presumen infringidas y la forma en que lo han sido, resultan incomprensibles las explicaciones de infracción que pretende exponer la parte recurrente, dejando sin sustento otro de los extremos principales para la atención del recurso; además de obviar la necesaria citación y explicación de las normas sustantivas afectadas producto del error de hecho sobre la existencia de la prueba que censura.

En este sentido, esta Sala de lo Civil ha manifestado lo siguiente:

“En torno al cumplimiento del requisito del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado en sentencia de 28 de enero de 1999, lo siguiente:

‘...No basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada’. (Resolución de Sala Civil del 20 de junio de 2005, dictada dentro del Proceso Ordinario que le siguen SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. Magistrado PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04)

Estas razones impiden a la Sala que pueda comprender en qué consiste el agravio que censura el recurrente y torna en ininteligible el recurso formulado.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el LIC. VICTOR BATISTA RODRIGUEZ, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 23 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por VALENTIN DOMÍNGUEZ BARRIOS contra MIGUEL DOMÍNGUEZ BARRIOS y ZENAIDA CASTILLO VASQUEZ.

La condena en costas contra el recurrente se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AZUCARERA NACIONAL S. A. Y ERIC ARTURO DELVALLE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PRESENTADA POR VÍCTOR MANUEL D'ANELLO Y VILMA DELVALLE ALVAREZ CORREA DE D'ANELLO CONTRA ERIC ARTURO DEL VALLE, AZUCARERA NACIONAL S. A., Y CARLOS BRID. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 189-12

VISTOS:

Mediante apoderado judicial, Azucarera Nacional S.A.y Eric Arturo Del Valle anunciaron recurso de casación en contra de la resolución de 17 de febrero de 2012 dictada por el Primer Tribunal Superior en la medida conservatoria o de protección en general presentada por Víctor Manuel D'anello y Vilma DelValle Alvarez Correa de D'Anello contra Eric Arturo Del Valle, Azucarera Nacional S. A., y Carlos Brid.

Mediante resolución de 13 de junio de 2012, se procedió a conceder término a las partes para que presentaran sus alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho los apoderados judiciales de las partes que conforman la medida que nos ocupa.

Por tanto, corresponde verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del presente recurso.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.98) y formalizado (fs. 102-104) en término. En cuanto a la resolución que se recurre corresponde a la resolución que confirma la de primera instancia por medio de la cual se admite la medida conservatoria o de protección en general, y fija en la suma de B/.1,000.00, la fianza que debe consignar la parte solicitante por los daños y perjuicios que la misma pudiera ocasionar.

Ahora bien, el artículo 1164 del Código Judicial enumera aquellas resoluciones que pueden ser susceptibles de ser atacadas mediante el recurso de casación, indicándose en el numeral 4 en lo que respecta a medidas cautelares, las resoluciones que “decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones”.

El caso bajo estudio como ya se mencionó, se trata del auto que admitió la medida cautelar y fijó la fianza de daños y perjuicios que debe consignar el peticionario; es decir, no corresponde a ninguna de las resoluciones que señala el artículo 1164 numeral 4 del Código Judicial.

En ese sentido, lo que corresponde es declarar inadmisibles el recurso de casación anunciado por el apoderado judicial de Azucarera Nacional S.A.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por los apoderados judiciales de Azucarera Nacional S.A., y Eric Arturo Del Valle, en contra de la resolución de 17 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior en la medida conservatoria o de protección en general presentada por Víctor Manuel D’anello y Vilma DelValle Alvarez Correa de D’Anello contra Eric Arturo Del Valle, Azucarera Nacional S. A., y Carlos Brid.

Se condena en costas al recurrente en la suma de Setenta y Cinco (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARISTIDES JUSTAVINO BARRIOS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ ELÍAS GUERRA QUINTERO Y OLGA MARÍA GUERRA DE MONTENEGRO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 31 de agosto de 2012
Materia:	Civil

Expediente: Casación
164-12

VISTOS:

El Licenciado ANIBAL WATSON, en su condición de apoderado judicial del señor ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.40 de diecisiete (17) de agosto de 2011, emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Sumario de Cobro de Honorarios promovido por el Recurrente contra la Señora OLGA MARÍA GUERRA DE MONTENEGRO.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 267 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, lo cual es visible en escrito que consta de fojas 287 a 288.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invoca una sola Causal, a saber, de infracción de normas sustantivas de derecho, el cual corresponde al de interpretación errónea. Esta causal invocada se fundamenta en tres Motivos.

De los tres Motivos que sirven como fundamento a la Causal de fondo invocada, se extrae como cargo de ilegalidad, la interpretación errónea de ciertas cláusulas que componen un contrato de servicios profesionales, cuyo yerro influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida; situación que resulta compatible con dicho concepto de interpretación errónea.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 1122, 1132, 1133 y 1136 del Código Civil, exponiéndose a conformidad la supuesta infracción cometida en la Resolución recurrida.

De forma general, el Recurso de Casación cumple a cabalidad con la técnica requerida para la formalización del mismo, por lo que esta Sala ordenará su consecuente admisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ANIBAL WATSON, en su condición de apoderado judicial del señor ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS, contra la Sentencia Civil de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.40 de diecisiete (17) de agosto de 2011, emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Sumario de Cobro de Honorarios promovido por el Recurrente contra la Señora OLGA MARÍA GUERRA DE MONTENEGRO.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GIUSEPPE BONISSI CAJAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 156-12

VISTOS:

La Magister KEIDA L. NIÑO, en su condición de apoderada judicial del señor GIUSEPPE BONISSI CAJAR, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de doce (12) de marzo de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No.12 de 29 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por el Recurrente contra la Sociedad COCA-COLA FEMSA DE PANAMA, S.A.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 3316 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, lo cual es visible en escritos que constan de fojas 3341 a 3358.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, y cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose dos conceptos de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho.

El primer concepto invocado corresponde al de violación directa, el cual se fundamenta en tres Motivos que se exponen a continuación:

“PRIMERO: La Sentencia de 12 de marzo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho al dejar de aplicar la regla jurídica según la cual, quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que de cualquier modo contravienen el tenor de las obligaciones, omisión que le llevó a asimilar que la querellante no contravino el tenor de la obligación legal de presentar querellas por delitos que verdaderamente se hayan cometido. Si el Tribunal A-Quem hubiese aplicado la regla jurídica ignorada, de seguro que no habría fallado en la forma como lo hizo en la sentencia impugnada.

SEGUNDO: La Sentencia de 12 de marzo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho al desconocer el ostensible derecho que consagra la regla jurídica según la cual, el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a indemnizar el daño causado, pese a que la jurisdicción penal dejó claramente establecido que no existía el delito querellado. Si el Tribunal A-Quem hubiese advertido el ostensible derecho consagrado en la regla jurídica aplicada, de seguro que no habría fallado en la forma como lo hizo en la sentencia impugnada.

TERCERO: La Sentencia de 12 de marzo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho al desconocer el ostensible derecho que consagra la regla jurídica, la cual dispone que las partes están obligadas a responder de los perjuicios que causen a

la otra con sus actuaciones temerarias o de mala fe, no obstante que la jurisdicción penal dejó claramente establecido que no existía el delito querellado. Si el Tribunal A-Quem hubiese advertido el ostensible derecho consagrado en la regla jurídica aplicada, de seguro que no habría fallado en la forma como lo hizo en la sentencia impugnada.”

De los Motivos previamente transcritos, se desprende del primero de ellos que el mismo se encuentra escrito utilizando una redacción contraria a lo requerido por la técnica para formalización del Recurso de Casación, toda vez que el Recurrente expone apreciaciones subjetivas respecto al fallo recurrido, lo que se asemeja más a un alegato que una exposición de cargo de ilegalidad.

En cuanto a los Motivos segundo y tercero, se denota de los mismos el cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado, al señalarse la omisión de la aplicación de los preceptos jurídicos que regulan los daños y perjuicios ocasionados por la culpa o negligencia.

En cuanto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 986 y 1644 del Código Civil, al igual que el artículo 217 del Código Judicial, exponiéndose adecuadamente la explicación de la supuesta infracción de las mismas.

El segundo concepto invocado de la Causal de fondo corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual se fundamenta a través de ocho Motivos.

En el Motivo primero, si bien el Recurrente se refiere a unas pruebas periciales, indicando la foja en la que éstas se encuentran, el cargo de ilegalidad se encuentra expuesto de forma incompleta, además que el Motivo se encuentra plagado de una redacción de tipo argumentativa y apreciaciones subjetivas, contraria a la formalización del Recurso de Casación, elementos que deben ser eliminados.

En el concepto de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, el cargo de ilegalidad expuesto no sólo debe contener la determinación de la prueba cuyo error se denuncia y la identificación de las fojas en las que ésta se encuentra, sino que además debe señalarse de manera sucinta, en qué consistió la mala valoración endilgada al Ad quem versus lo que dicha prueba realmente evidencia, situación que influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Del Motivo segundo, la Sala advierte que se padece de los mismos defectos señalados en el Motivo primero, con la adición que en esta ocasión, se ha limitado a fijar la foja en que se encuentra la prueba documental denunciada, sin especificar en qué consiste la misma.

El tercer Motivo, la Casacionista se refiere a la misma prueba pericial a la que se refiere en el Motivo primero, por lo que deberá unificar ambos Motivos para que el cargo de ilegalidad quede expuesto una sola vez y de conformidad a lo requerido por la técnica de formalización del Recurso.

De los Motivos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, la Sala advierte el mismo error cometido que en los Motivos primero y segundo, ya que se encuentran plagados de una redacción argumentativa y apreciaciones subjetivas, exponiéndose de manera incompleta el cargo de ilegalidad, situación que deberá ser corregida de conformidad a los términos expuestos anteriormente.

Las normas de derecho que se citan como infringidas, son los artículos 781, 836, 973 y 980 del Código Judicial, al igual que los artículos 1644-A y 991 del Código Civil; manifestándose adecuadamente la explicación de la supuesta infracción de los mismos.

Se observa en el escrito de formalización del Recurso, que como tercera norma invocada como infringida, se señala el artículo 980 del Código Judicial, sin embargo, se transcribe el artículo 973 del mismo Código, situación que debe ser enmendada.

Los defectos señalados por esta Sala, los cuales padece el Recurso de Casación en el fondo, ameritan que se ordene su corrección, por lo que así habrá de procederse.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada KEIDA L. NIÑO, en su condición de apoderada judicial del señor GIUSEPPE BONISSI CAJAR, contra la Resolución de doce (12) de marzo de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No.12 de 29 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por el Recurrente contra la Sociedad COCA-COLA FEMSA DE PANAMA, S.A.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDILSA MARÍA CARRASCO DE SOLÍS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A NATIVIDAD URIETA VÁSQUEZ. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 31 de agosto de 2012
Materia:	Civil

Expediente: Casación
152-12

VISTOS:

El licenciado RAÚL NUÑEZ CARDENAS, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la resolución de 15 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad de Mayor Cuantía propuesto por EDILSA MARÍA CARRASCO DE SOLÍS en contra de NATIVIDAD URIETA VÁSQUEZ, LIZANDRO DÍAZ RIVERA y la Sucesión Intestada de ALEJANDRO CARRASCO TREJOS y FEDERICO CARRASCO TREJOS.

Cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; concediéndose los tres (3) primeros a la parte opositora al Recurso para alegue sobre la admisibilidad; y los tres (3) siguientes, para que el recurrente replique, no obstante, dicho término no fue utilizado por ninguna de las partes.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, la Sala ha podido constatar que el recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo y por persona hábil, que la resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley; tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso, cumpliendo con las formalidades mínimas previstas en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

En cuanto a la formalización del recurso contenida en el artículo 1175 del Código Judicial, la Sala observa lo siguiente:

La recurrente invoca como única causal “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, cumpliéndose cabalmente con determinar la causal en los términos que dispone el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto al apartado de los motivos, la recurrente centra el cargo de injuridicidad en que el Tribunal Ad quem violó directamente las normas sustantivas que regulan los efectos provisionales de la inscripción de la demanda en el Registro Público, puesto que, desconoce que estas afectan los derechos de terceros adquirentes si el demandante vence en el proceso que dio origen a la anotación marginal, al pretender que la inscripción de la segunda demanda y concluida antes de la primera prevalece sobre la primera demanda.

Del cargo expuesto se colige que la recurrente determina de manera general cual es la infracción de la ley sustantiva, empero, no explica de que manera la consiguiente infracción influyó en la parte dispositiva del fallo impugnado.

A este respecto, precisa señalar que no solo basta con que se exprese que se ha dado ese hecho, sino que es necesario explicar como la infracción influyó en parte dispositiva del fallo.

Con respecto a la citación de las normas de derecho infringidas y el concepto como lo han sido, la recurrente cita el artículo 1227 del Código Judicial y los artículos 431, 1778, 1780 y 1785 del Código Civil, normas congruentes con la causal invocada. No obstante, incurre en el mismo error de no especificar como la consiguiente infracción de las normas que considera violadas incide en la parte dispositiva del fallo impugnado.

Por razón de las deficiencias advertidas, la Sala ordena la corrección del recurso, según dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por EDILSA MARÍA CARRASCO DE SOLÍS dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad de Mayor Cuantía propuesto por EDILSA MARÍA CARRASCO DE SOLÍS contra NATIVIDAD URIETA VÁSQUEZ, LIZANDRO DÍAZ RIVERA y la Sucesión Intestada de ALEJANDRO CARRASCO TREJOS y FEDERICO CARRASCO TREJOS, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JAIME RAMIREZ MORALES RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COLONIAS DE PANAMA, S. A. Y LA ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACION COLONIA FUENTES DEL FRESNO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 149-12

VISTOS:

La firma JAEN Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada legal de JAIME RAMIREZ MORALES, interpuso recurso de casación contra la resolución de 17 de febrero

de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a Colonias de Panamá, S.A. y la Asociación de Propietarios de la Urbanización Colonias Fuentes del Fresno.

Una vez recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término debidamente aprovechado por los opositores y el demandante, según se observa de fojas 371-372; 373 a 380 (opositores) y 381-383 (el recurrente).

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del libelo del recurso visible de foja 357 a 362 del expediente, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

CAUSAL UNICA DE FONDO

“Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Los dos motivos expuestos como fundamento de la causal, se encauzan a demostrar que el Tribunal Superior, al momento de valorar los documentos, les otorgó un valor distinto al que realmente tienen, tanto a la Escritura Pública ubicada de fojas 202 a 205; como al documento de fojas 40, que contiene la renuncia irrevocable del señor RAMIREZ MORALES; agrega el recurrente que, de haber valorado los elementos probatorios de acuerdo a la ley, habría declarado probada las pretensiones de la demandante.

Como infringidos cita los artículos 781 del Código Judicial y 1108 del Código Civil como norma sustantiva, explicando que al valorar las pruebas señaladas, el Primer Tribunal no aplicó las reglas de la sana crítica, de acuerdo a la lógica y a la experiencia, puesto que de haber valorado correctamente, habría declarado probadas las pretensiones del actor, con lo cual cumple con los requisitos para la admisión del recurso.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial de JAIME RAMIREZ MORALES, contra la resolución de 17 de febrero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a Colonias de Panamá, S.A. y la Asociación de Propietarios de la Urbanización Colonias Fuentes del Fresno.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JUAN MIGUEL GONZALEZ Y OTROS CONTRA TIBURCIA HERNANDEZ RAMOS Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 131-12

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución del 11 de julio de 2012 (fs.1267-1270), ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por la parte actora, contra la resolución de 10 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JUAN MIGUEL GONZALEZ y OTROS contra TIBURCIA HERNANDEZ RAMOS y OTROS.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por la parte recurrente, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 1272 a 1275 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que la parte recurrente corrigió las deficiencias advertidas, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Casación corregido interpuesto por la parte actora, contra la resolución de 10 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JUAN MIGUEL GONZALEZ y OTROS contra TIBURCIA HERNANDEZ RAMOS y OTROS.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VICTOR EDUARDO CELLIS MATUTE RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A LA SOLICITUD DE ADJUDICACION QUE LE SIGUE A AGUSTINA RUIZ RODRIGUEZ Y RAFAEL RUIZ RODRIGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 124-12

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 10 de julio de 2012, ordenó corregir el recurso de casación en la forma y en el fondo, presentado por el Licenciado ABILIO CAMAÑO Q., en representación de VICTOR EDUARDO CELLIS MATUTE, contra la resolución de 23 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (COCLE Y VERAGUAS), dentro del Proceso Ordinario de Oposición a título a la solicitud de Adjudicación incoado por VICTOR EDUARDO CELLIS MATUTE contra AGUSTINA RUIZ RODRÍGUEZ y RAFAEL RUIZ RODRÍGUEZ.

A fojas 405 es visible informe secretarial por medio del cual se comunica que el licenciado ABILIO CAMAÑO Q., apoderado judicial del señor VICTOR EDUARDO CELLIS MATUTE, presentó en tiempo oportuno el escrito de corrección del recurso de casación.

En cuanto a las correcciones ordenadas por esta Sala, se observa que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, cumpliéndose en términos generales con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por tanto, esta Sala declara admisible el recurso de casación en la forma y en el fondo incoado por el licenciado ABILIO CAMAÑO Q.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en la forma y en el fondo, presentado por el licenciado ABILIO CAMAÑO Q., dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Solicitud de Adjudicación incoado por VICTOR EDUARDO CELLIS MATUTE contra AGUSTINA RUIZ RODRÍGUEZ y RAFAEL RUIZ RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAQUINARIA PESADA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN ROXANA MARIA ARANGO ASSERETO, LUISA ASSERETO, ILIANA ARANGO ASSERETO Y ALEXANDRA ARANGO URICOCHEA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 116-12

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado el recurso de casación contra la resolución de 31 de enero de 2012, interpuesto por la firma de abogados RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, en calidad de abogados principales y BERROA | DÍAZ & GUERRERO, en su condición de abogados sustitutos de MAQUINARIA PESADA, S.A., dentro del proceso oral seguido en su contra por ROXANA MARIA ARANGO ASSERETO, LUISA ASSERETO, ILIANA ASSERETO Y ALEXANDRA ARANGO URICOCHEA.

Recibido en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término debidamente aprovechado tanto por el opositor (fs. 1371 a 1379) como por el proponente (fs.1380-1383).

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso, visible de foja 1349 a 1363 del expediente, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, ya que a fojas 117 de los antecedentes, se observa que la cuantía fue fijada en la suma de B/300,000.00); además, el negocio fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial y se formularon solamente causales de fondo que serán sometidas al escrutinio de la Sala.

PRIMERA CAUSAL

INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La parte recurrente ha utilizado cinco (5) motivos como base de su causal en los que ha descrito un cargo, ha señalado las fojas donde reposan las pruebas que se acusan como ignoradas por la sentencia y se ha explicado la influencia en lo dispositivo de la sentencia que llegó a decir que no hubo quórum para celebrar la reunión de accionistas de la sociedad; y que por lo tanto se declaraba la nulidad de la misma, cuando para dicha reunión, en efecto, hubo el quórum necesario. Sin embargo, se observa que en el quinto motivo se repite el mismo cargo y se señalan las mismas pruebas, indicando que en cuanto a que en la sentencia impugnada “no tomó en consideración como parte de las pruebas del proceso la confesión judicial de la señora ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA (fs. 913-927), quien en el acto de declaración de parte, confesó el hecho que el día 2 de agosto de 2004 acudió a las oficinas de la empresa MAQUINARIA PESADA, S.A. (foja 916) localizadas en Vía España, calle 11 y media, Río Abajo y estuvo desde las siete y media (7:30A.M.) para la que actuaba como Administradora Judicial de los bienes dejados por el Ingeniero Rolando Arango Abad”; se nota, entonces, que el motivo arroja las mismas afirmaciones contenidas en el cuarto y se torna repetitivo, por lo que debe ser eliminado del libelo de la demanda.

En el apartado de las normas infringidas, el actor ha citado y explicado las que considera infringidas, siendo los artículos 780, 832, 908, 903, 895 del Código Judicial; y el artículo 44 de la Ley 32 de 1927. De inmediato, observa la Sala que en la explicación de las normas, el censor empieza señalando que las normas fueron vulneradas en el concepto de violación directa. Recuerda la Sala que la violación directa es un concepto distinto de la causal de fondo y que no guarda relación con alguna de las causales probatorias, como ocurre en este caso. Por lo tanto, esas frases deben ser eliminadas o dichas en concordancia con la causal. También, se percata la Sala que cuando se llega a explicar la vulneración del artículo 805, en la parte introductoria, el que se señala es el artículo 903 (que es explicado inmediatamente anterior), lo cual también deberá remediarse.

Como quiera que las deficiencias señaladas pueden ser subsanadas, lo pertinente es ordenar la corrección de esta causal.

SEGUNDA CAUSAL

“INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Procede la Sala a transcribir los dos (2) motivos expuestos como sustento de la causal que se alude.

“ Primero: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al valorar la prueba consistente en la declaración de parte rendida por ROSANA ARANGO ASSERETO, (872-882) no lo hace en cuanto a lo favorable y lo desfavorable en concordancia con las otras pruebas del proceso como es, en este caso con el Certificado de Registro Público (fjs. 1149-1151) que señala a MITZI ARANGO de

RIVERO como presidenta de la MAQUINARIA PESADA, S.A. y secretario a RICARDO ARANGO, para el 2 de agosto de 2004, puesto que de haberlo hecho habría concluido que ROSANA ARANGO ASSERETO no tenía sustento legal para hacer ninguna citación en nombre de la sociedad para la fecha de 2 de agosto de 2004, y que la reunión sobre la que declara la parte demandante y donde señala se encontraban con el 100% de los accionistas en realidad correspondía a la reunión convocada por MITZI ARANGO de RIVERO, misma que concluyó con el acta demandada en este proceso. El error de valoración ha llevado al Tribunal Superior a dictar una sentencia que viola disposiciones sustantivas, porque concluye en que el(sic) la reunión convocada por MITZI ARANGO DE RIVERO no se encontraba el quórum para hacer válida la reunión, lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva (sic) resolución recurrida.

Segundo: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, violó la regla de la sana crítica, al valorar la prueba consistente en la confesión de la parte que surge de la declaración de ROSANA ARANGO ASSERETO visible (872-882), que específicamente se observa a foja 877, confesó libre y espontáneamente que en la reunión acontecida el 2 de agosto de 2004, de la empresa MAQUINARIA PESADA, S.A. se encontraban(sic) en nombre propio o en representación el(sic) 100% de las acciones de la sociedad. El error probatorio de valor llevó al Primer Tribunal Superior a concluir que en la reunión de 2 de agosto de 2004, celebrada en las oficinas de MAQUINARIA PESADA celebrada en la mañana no se encontraban el quórum necesario para la reunión, el error de valoración ha llevado al Tribunal Superior a dictar una resolución que viola disposiciones sustantivas, lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida.”

No encuentra la Sala en lo expuesto por la censura, el cargo de injuridicidad necesario para sustentat la causal. Sobre todo cuando la redacción del segundo motivo se torna repetitiva, ambigua y confusa, sin la contundencia precisa para resaltar un cargo distinto y su argumentación no ha sido concluyente para señalar el error de derecho reclamado.

Al revisar el apartado establecido para explicar la infracción de las normas comete el hierro de incluir frases que no son acordes con el concepto esgrimido, porque se afirma que la infracción ocurre en el concepto de violación directa, que es incongruente con la causal aludida.

Como quiera que esta segunda causal no reúne los requisitos necesarios para su admisibilidad, porque su redacción resulta ininteligible, la misma será desechada.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación interpuesto por la firma de abogados RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, en calidad de abogados principales y BERROA DÍAZ & GUERRERO, abogados sustitutos, contra la resolución de 31 de enero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral interpuesto por MAQUINARIA PESADA, S.A.,

contra ROXANA MARIA ARANGO ASSERETO, LUISA ASSERETO, ILIANA ASSERETO Y ALEXANDRA ARANGO URICOCHEA.

El término para la corrección del recurso se ha establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES ESPAVE, S. A., JOSEFA LASSO DE LUNA Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 371-10

VISTO:

El licenciado Carlos Villalobos Jaén, apoderado sustituto de Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., en adelante ETESA, presentó recurso de casación en el fondo contra la resolución de 23 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto en su contra por Josefa Lasso de Luna y otros.

La Sala estima conveniente referirse a los antecedentes del presente negocio, previo al examen los conceptos que sustentan la causal de fondo.

Antecedentes:

Josefa Lasso de Luna, Eneida Monfante, Pedro Rivera Pérez, Juan José Rizo, José del Carmen Lasso, Juan José Rizo (hijo), Eugenio Hackin, Luis A. Rizo, Ismael Mendieta, Francisco Guevara, Aris Ballardo Rizo, José De Freitas, Custodio Herrera, Alberto Matthews, Eugenio Vergara, Feliciano Espinosa e Ignacio Guervera promovieron proceso ordinario declarativo de mayor cuantía contra ETESA. Al igual lo hizo Inversiones Espavé,

S. A., pero esta última incluyó en su demanda a AES Panamá, S. A. Ambos procesos fueron acumulados.

Inversiones Espavé, S. A. solicitó en su demanda la condena tanto de ETESA como de Inversiones Espavé, S. A., por la suma de B/.22,786.81, en concepto de los daños y perjuicios causados por las inundaciones por el derrame de aguas de la Hidroeléctrica Bayano; más los intereses, costas y gastos del proceso.

Por su parte, Josefa Lasso de Luna, Eneida Monfante, Pedro Rivera Pérez, Juan José Rizo, José del Carmen Lasso, Juan José Rizo (hijo), Eugenio Hackin, Luis A. Rizo, Ismael Mendieta, Francisco Guevara, Aris Ballardo Rizo, José De Freitas, Custodio Herrera, Alberto Mathews, Eugenio Vergara, Feliciano Espinosa e Ignacio Guevara aspiraban que ETESA fuera condenada a B/.1,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios, lucro cesante, daño moral y emergente; más los intereses por mora.

Al resolver la litis, la juzgadora inició pronunciándose sobre las tres (3) excepciones invocadas por ETESA, siendo estas la excepción de inexistencia de responsabilidad de ETESA, la excepción de falta de legitimación activa y la excepción de prescripción de la acción.

Con este propósito, la jueza analizó qué empresas intervienen en el manejo de la represa y la normativa que regula la prestación del servicio de electricidad.

De este estudio, la juzgadora descartó que ETESA no tuviese legitimación en el proceso.

De igual modo descartó que los demandantes carecieran de legitimación activa, porque si bien es cierto al expediente aportaron las certificaciones de no propiedad de los demandantes, consta copia autenticada de la nota s/n de 8 de abril de 2000 de la Dirección Regional de Chepo del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en cuyo contenido se nombra a los demandantes como productores afectados por las inundaciones del Río Bayano en diciembre de 1999, y la magnitud de los daños que sus cultivos sufrieron. Ante estas evidencias les reconoció legitimación activa en la causa.

Al ponderar el peso de la excepción de extinción de la acción, la jueza calculó que desde que ocurrió el siniestro (hecho dañoso), del 14 al 21 de diciembre de 1999, hasta la notificación de la demanda presentada por Inversiones Espave, S. A. en septiembre de 2000, sobrepasó el término de prescripción; toda vez que el traslado de la acción a AES PANAMÁ fue en enero 2001 y a ETESA, en septiembre de 2001. Por ello accedió a la pretensión con respecto a la demanda de Inversiones Espave, S. A. y que se hace extensiva a la otra demandada.

Resuelto lo de las excepciones propuestas, el tribunal pasó a decidir la pretensión.

En este sentido, la jueza tuvo como hecho acreditado que los demandantes perdieron sus cultivos en el área de Llano, Distrito de Chepo, por las inundaciones ocurridas en razón del vertimiento de aguas de la Represa de Bayano.

Sin embargo, pese a dar por acreditado el daño, la jueza no encontró en las pruebas respaldo para afirmar que la demandada ETESA hubiese actuado de manera negligente, al comprobar en el caudal probatorio que al realizar el vertido de aguas en diciembre de 1999 y enero de 2000 siguieron las normas de operación pertinentes (Reglamento de Operación), con la participación de otras entidades, tanto privadas como gubernamentales. Además de considerar que las áreas afectadas son definidas como inundables. Por tanto, no encontró probada la responsabilidad de la demandada, con lo cual la exoneró de las pretensiones.

En consecuencia, mediante la Sentencia No. 86-2008/1095/785-00, de 5 de agosto de 2008, resolvió declarar probada la excepción de prescripción a ETESA y AES Panamá, S. A. en la acción propuesta por Inversiones Espave, S. A., no así las otras dos (2) excepciones. A su vez, le negó la pretensión de Josefa Lasso de Luna y otros, por las razones ya resumidas y no fijó condena en costas (fs. 1743 a 1758).

De esta decisión apeló el licenciado Villalobos Jaén al considerar que los presupuestos de las restantes dos (2) excepciones se habían configurado y que debieron declararse probadas. Del mismo modo, solicitó la condena en costas para los demandantes (fs. 1760 a 1766).

Por su parte, Morgan y Morgan, en representación de AES Panamá, S. A. también apeló y solicitó la condena en costas para los demandantes (fs. 1771 a 1773).

Del mismo modo, acudieron los demandantes, representados por el licenciado Erick Castillo Saénz, pero ellos en cuanto al fondo, apelando a que su pretensión fuese reconocida.

Mediante sentencia de 23 de agosto de 2010 el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá se pronunció sobre los recursos (fs. 1811 a 1827).

En primer lugar se ocupó del recurso de ETESA, sobre la ilegitimidad de los demandantes. Al respecto, coincidió el tribunal de alzada con el a quo en que la documentación aportada legítima a los actores, al no existir duda que fueron afectados con las inundaciones de 1999.

En opinión del ad quem la condición de propietario, no es necesaria para deslindar la responsabilidad del daño causado a los cultivos de los demandantes.

Sobre la excepción de inexistencia de la obligación que el apelante pide sea reconsiderada, el ad quem la consideró desvirtuada frente a los medios probatorios en el expediente.

Para deslindar este tema, en primer lugar, determinó que ETESA ostentaba la legitimidad para responder por los posibles daños causados.

Resuelto este punto, se adentró el Tribunal a esclarecer si ETESA tenía responsabilidad por las inundaciones que arruinaron los cultivos de los demandantes, tomando en cuenta que, en su defensa, ETESA alegó haberse apegado al manual de operaciones de la Represa El Bayano, como eximente de responsabilidad por lo ocurrido.

Sobre este aspecto, para el ad quem fue de gran importancia la nota a foja 148, para confirmar que ETESA no puede escapar de la responsabilidad por la inundación. Y es que el documento a foja 148 le permitió al Tribunal concluir que, pese a que siguieron el protocolo para estos casos, las contingencias no fueron cubiertas por ETESA al ordenar el vertimiento del excedente de agua acumulado.

Como el recurso de apelación propuesto por AES Panamá, S. A. se centra en la exoneración de costas y esta misma disconformidad también fue expuesta en el recurso de ETESA, el Tribunal Superior lo decidió de manera conjunta.

Al atender este punto el Tribunal precisó que Inversiones Espavé, S. A. fue una de las afectadas con las inundaciones, por lo cual estimó fundada la buena fe en el actuar de esta demandante, carente de visos de temeridad. Ello llevó al ad quem a mantener la exoneración de la condena en costas.

Antes de adentrarse a dilucidar la procedencia del recurso de los demandantes, el Superior se ocupó de comprobar la viabilidad de la excepción de prescripción invocada por ETESA y la de caso fortuito de AES Panamá, S. A., en sus respectivos escritos de oposición.

El ad quem explicó a ETESA que la falta de oposición de Josefa Lasso de Luna y otros al reconocimiento de la excepción de prescripción, no implica que les afecta. Señaló el tribunal de alzada que la prescripción recaída sobre la pretensión de Espavé no es extensiva al petitum de los otros demandantes, porque ellos no lo dejaron precluir.

Respecto a la excepción de caso fortuito propuesta por AES Panamá, S. A., el Tribunal Superior tuvo a bien aclarar que si bien comparte que las inundaciones tuvieron su génesis en las excesivas precipitaciones provocadas por el fenómeno del Niño, los daños se le atribuyen al inadecuado vertimiento del agua, autorizado por ETESA, sin cubrir todas las contingencias; entre éstas, la inundación de la comunidad El Llano. En consecuencia, no fue acogida.

Superados estos puntos, el tribunal de alzada ponderó el recurso de los demandantes. Como resultado, el ad quem no coincidió con la juzgadora primaria. Para el Superior se configuraron todos los presupuestos necesarios para que procedería una indemnización por daño.

Quedó probado el daño, la culpa de ETESA y el nexo de causalidad, sentenció el tribunal de alzada.

Bajo este enfoque, reformó la sentencia recurrida y declaró parcialmente probadas las pretensiones de Josefa Lasso de Luna y otros y condenó a ETESA a pagar la suma B/.78,642.51 a razón de: B/.7,981.00 a Josefa Lasso de Luna, B/.1,865.00 a Eneida Monfante, B/.292.00 a Pedro Rivera Pérez, B/.2,235.92 a Juan José Rizo, B/.9,335.84 a José del Carmen Lasso, B/.1,682.72 a Juan José Rizo hijo, B/.1,985.87 a Eugenio Hachín, B/.16,387.50 a Luis A. Rizo, B/.4,933.40 a Ismael Mendieta, B/.3,898.00 a Francisco Guevara, B/.9,046.06 a Aris Ballardo Rizo, B/.4,510.00 a José de Freitas, B/.5,626.30 a Custodio Herrera, B/.2,481.00 a Alberto Mathews, B/.2,653.88 a Eugenio Vergara, B/.1,300.00 a Feliciano Espinosa y B/.2,428.02 a Ignacio Guevara, por los daños sufridos a consecuencia de las inundaciones.

Por haber entrado en mora, reza la sentencia, el ad quem condenó a ETESA a pagar los B/.78,642.51, más los intereses, costas y gastos, que ordenó fueran calculados de manera individualizada por la Jueza de primera instancia, desde la notificación de la demanda hasta la total cancelación de la obligación.

Como costas fijó las de primera instancia en la suma de B/.16,728.50 y las de segunda instancia, en B/.50.00.

Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba:

Revisados los antecedentes de este recurso, nos adentramos a conocer los motivos que incardinan el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Según lo expuesto en el primer motivo el Tribunal Superior apreció erróneamente el informe enviado por el MIDA-Cañita al Director Ejecutivo regional del MIDA-Panamá

Este, que va de folios 1152 a 1161, que no tiene la virtualidad de acreditar la propiedad o titularidad de los bienes afectados.

El Tribunal Superior entendió de los documentos que van de la foja 129 a 135, que los demandantes estaban legitimados para solicitar indemnización, al deducir de esta prueba que los inmuebles perjudicados son propiedad de los demandantes. Se equivoca el ad quem en sus interpretaciones, sostiene la censura. Para quien recurre, la prueba no goza de la solemnidad documental requerida para dar fe de este hecho.

Como último motivo, la inconforme acusa al fallo por la mala ponderación de la prueba de fojas 1700 a 1715, porque la afirmación que no es un requisito indispensable probar la condición de propietario le resta alcance a las certificaciones de Registro Público, que demuestran que los demandantes no son propietarios de los inmuebles.

Como normas violadas cita los artículos 781 del Código Judicial, 371 y 1753 del Código Civil.

El artículo 781 del Código Judicial establece a la sana crítica como sistema para valorar las pruebas, sin excluir la solemnidad documental que a cada prueba atañe por Ley.

El artículo 371 del Código Civil prevé que toda obra, siembra o plantación se presume hecha por el propietario a su costa, salvo prueba en contrario.

El último de los artículos invocado como infringido, específicamente en su primer numeral, determina que el Registro Público sirve de medio de constitución y de transmisión del dominio de los bienes inmuebles y de otros derechos reales.

Posición de la Sala:

Los documentos que corren de foja 1152 a 1161, son la nota fechada el 8 de abril de 2000, por la cual Orlando Zarzavilla del MIDA de Cañita le remite a Luis Quintero, Director Ejecutivo Regional del MIDA de Panamá Este, un informe con el detalle de los productores afectados por las inundaciones del Río Bayano, en diciembre 2000, el tipo de cultivos afectados y el monto total de los daños.

En el detalle que sigue figuran los demandantes entre los productores cuyos cultivos fueron afectados por las inundaciones y los pormenores de estos sembradíos y su valor.

También se adjunta un estudio con los criterios de estimación de los daños por cada tipo de cultivo y su valor.

Grosso modo, incluye este estudio la producción promedio por año, el valor en el mercado del producto y el costo de establecimiento y desarrollo de un nuevo cultivo que reemplace el anterior. En otros casos, dependiendo del tipo de planta, contempló la cantidad de semillas por hectáreas y el costo de cada semilla.

Varias reflexiones llevan a la Sala a estimar desatinado este cargo que se sustenta en la equivocada valoración de estos documentos.

En primer lugar, si bien es cierto de acuerdo al artículo 325 del Código Civil los árboles, plantas y frutos pendientes, mientras no hubieren sido cosechados, o estén adheridos a un inmueble, son reconocidos como bienes inmuebles; no existe obligación de registrar cultivos, por tanto, no se puede descartar prueba alguna que sirva para demostrar a quién pertenecen determinados sembradíos, ya que no se puede confrontar con un registro de éstos.

De manera inicial existe la presunción que un sembrado en una finca pertenece al titular inscrito de la finca, así como, existiría esa presunción sobre las mejoras construidas sobre el terreno inscrito. Sin embargo, y precisamente en el tema del Derecho Agrario, se observan toda suerte de contratos con características muy particulares entre los titulares de los inmuebles y los interesados en utilizar esos inmuebles para la actividad agraria. Así, por ejemplo, tenemos el contrato de arrendamiento agrario, el de aparcería o mediería, de pastoreo y de pastaje.

Este paréntesis ilustra a la Sala sobre la naturaleza de la actividad que permite los frutos por cuya destrucción hoy los demandantes reclaman indemnización. No podemos perder de vista el enfoque que estamos ante un proceso que tiene su génesis en la reclamación pecuniaria de los productores por el daño de sus cultivos. Y, el daño es el elemento imprescindible para que se active la responsabilidad civil. Sin daño no hay derecho a reclamar indemnización, reparación o resarcimiento. El daño que sufrieron los cultivos durante las inundaciones que el vertimiento de aguas de la Represa provocó, está fuera de cualquier cuestionamiento. Es un hecho probado, que no ha sido cuestionado.

El derecho real es el derecho sobre las cosas. En tal sentido, no se puede desacreditar la validez de este documento para dar a conocer al tribunal quiénes eran los agricultores dueños de los cultivos destruidos por las inundaciones. No desmerita su reclamo que no sean los titulares de las tierras donde sembraron. Son dos (2) circunstancias distintas.

Esto quedaría claramente evidenciado en caso que, por un lado demandaran los productores por daño a sus cultivos, y por otra parte demandaran los titulares de las fincas por daños, por ejemplo, si el agua vertida hubiese removido tierras limítrofes de la propiedad y disminuido con ello su cabida superficiaria.

En estas circunstancias, es atinada la afirmación del Tribunal Superior expuesta en el fallo que la presunción reconocida por el artículo 371 del Código Civil no tiene cabida en este caso.

Es evidente que el Tribunal Superior utiliza esta prueba para comprobar que se produjo un daño y su cuantía. Además, si no existen otras pruebas en el expediente que contradigan la propiedad de los cultivos por cuya destrucción piden compensación los demandantes, la Sala no encuentra motivos para cuestionar la validez que el ad quem le confiere a esta prueba.

Descartado que se haya configurado el cargo sustentado en la mala valoración de las pruebas que van de foja 1152 a 1161; conviene repasar el motivo que cuestiona la solemnidad documental de la prueba a fojas 129 a 135.

Según el recurso, el Tribunal concluye erróneamente de estas pruebas que la propiedad de los inmuebles perjudicados por una inundación pertenece a los demandantes.

Para comenzar esa aseveración es contradictoria a la decisión impugnada. En ninguna parte de la sentencia se observa que el Tribunal Superior, fundamentado en los documentos a fojas 129 a 135 ni en ningún otro, haya señalado que los inmuebles afectados por las inundaciones son propiedad de los reclamantes. Muy por el contrario. De hecho, antes de referirse a los documentos de fojas 129 a 135, el Tribunal deja establecido que “la condición de propietario no es un requisito indispensable para cultivar la tierra ...”.

En la sentencia, el tribunal de alzada se refiere a los documentos autenticados a fojas 129 a 135, como aquellos que validan la legitimidad de los demandantes Ignacio Guevara e Ismael Mendieta, por los daños sufridos.

Previo a adentrarnos al análisis de estas pruebas, conviene hacer la siguiente aclaración. Los documentos que corresponde a la foliación 129 en adelante son la solicitud de 17 de diciembre de 2001, formulada por el licenciado Emeterio Miller Ramírez al Defensor del Pueblo de copias autenticadas del expediente 2443-99, la copia autenticada de la contestación de la demanda presentada por Jorge Molina Mendoza, en representación de ETESA, el 26 de noviembre de 2001, al Juzgado Decimotercero de

Circuito; y parte de la solicitud de corrección de la demanda también elaborada por Jorge Molina Mendoza. Todos estos documentos cuentan con el sello de la Secretaría General de la Defensoría del Pueblo que confirma son copia de los originales que reposan en el expediente 2443-99.

En estos documentos no se mencionan a Ignacio Guevara ni a Ismael Mendieta, que son las personas a quienes el fallo les reconoce legitimidad como demandantes con base en las pruebas que corresponden a esa foliación. Por tratarse de una solicitud y, el otro, de la posición de la contraparte, tampoco cuentan evaluaciones sobre la condición de ninguno de los demandantes, si nos guiamos por la formulación del cargo.

En las copias que reposan a folios 87 y 93, que en otro momento les correspondió la numeración 129 y 135, tal como se aprecia a marginal derecha superior, sí se leen los nombres de Ignacio Guevara e Ismael Mendieta.

Estas copias cuentan con el sello de la Secretaría General de la Defensoría del Pueblo, que da fe que son copias de documentos que reposan en el expediente 2443-99.

El documento a foja 87 menciona a Ignacio Guevara y a continuación un listado con un detalle de cultivos y su valor. Veamos:

2000 Matas de Ají	560.00
350 Matas de Tomate	57.16
Una Hectárea de Maíz	504.00
Una Hectárea de Arroz	585.00
50 Tallos de Plátano	59.54
150 Matas de Sandía	73.44
300 Yucos	38.88
5 Palmas de Coco	50.00
½ Hectárea de Culantro	500.00

TOTAL DE DAÑOS AGRICOLAS	2428.02
--------------------------	---------

El otro texto a folio 93 se titula daños ocasionados a Ismael Mendieta por derramamiento de agua de Represa Bayano a fines de diciembre de 1999 y lista los siguientes daños:

“2.0 hectáreas de plátano:	B/.2,600.00
3.0 hectáreas de arroz a chuzo:	B/.1,755.00
0.3 hectáreas de yuca por cosechar:	B/. 194.40
3 aguacates en producción:	B/. 384.00
Total de daños agrícolas:	B/.4,933.40”

El cargo se formula en el sentido que el Tribunal Superior confirma de estos documentos que la titularidad de los inmuebles afectados por la inundación pertenecen a Josefa Lasso de Luna, Eneida Monfante, Pedro Rivera Pérez, Juan José Rizo, José del Carmen Lasso, Juan José Rizo (hijo), Eugenio Hackin, Luis A. Rizo, Ismael Mendieta, Francisco Guevara, Aris Ballardó Rizo, José De Freitas, Custodio Herrera, Alberto Mathews, Eugenio Vergara, Feliciano Espinosa e Ignacio Guevara.

En primero lugar, el fallo cuando alude a las pruebas “a fojas 129 a 135” sólo lo hace para confirmar la legitimidad como demandantes, por afectación de sus cultivos, de Ignacio Guevara e Ismael Mendieta; no de los restantes demandantes. En segundo lugar, como ya fue expuesto líneas atrás, el Tribunal nunca manifestó que las tierras inundadas, pertenecieran a los demandantes; al contrario desestimó que fuese necesaria la condición de propietario para cultivar la tierra. Sencillamente la conclusión que sostiene la censura el Tribunal Superior extrajo de la prueba es alejada de lo expuesto en el fallo.

Frente a este escenario resulta irrelevante adentrarse en mayores consideraciones sobre estas pruebas.

Corresponde ahora el examen de los juicios emitidos por el tribunal de alzada tras la valoración de los documentos que corren de foja 1700 a 1715, que consisten en certificaciones de no propiedad, emitidas por el Registro Público. En cada una figura el nombre de un demandante y se deja constancia que no tienen bien inscrito en ninguna provincia.

Para la censura, la afirmación del ad quem que no es necesario en este caso que los demandantes acreditaran la titularidad de los inmuebles inundados, les resta mérito a estas pruebas. Este motivo de inconformidad evidencia las contradicciones en los cargos, pues, por un lado se asegura que los Magistrados manifestaron en el fallo que los demandantes son titulares de las fincas afectadas y, seguidamente, que la aseveración de los firmantes de la sentencia, al señalar que no es necesario acreditar la titularidad de los inmuebles afectados, le resta mérito a los certificados.

Retomemos el cargo. Quienes están reclamando indemnización por daño son los agricultores. Desconocer su derecho a exigir de ETESA una compensación, sería tanto como desconocer la inversión y el trabajo que sembrar implica.

La ausencia de la condición de propietarios en los reclamantes no les resta el derecho a exigir por los cultivos arruinados, porque sería tanto como desconocer el daño confirmado que produjo el derrame de las aguas. Los demandantes son dueños de los cultivos dañados, no de la tierra donde cultivaron; y fueron los cultivos lo que se perdió con las inundaciones.

Esto es lo que se conoce como derecho de superficie:

“El derecho de superficie, en su variedad urbana, es el derecho real que confiere a su titular el poder de edificar en suelo ajeno, haciendo suya la propiedad de lo construido durante el término de su constitución.

. . .

En su variedad rústica, el derecho de superficie permite a su titular plantar o sembrar en terreno ajeno, teniendo la propiedad de lo plantado o sembrado.

La especialidad más característica del derecho real que estudiamos reside en esa separación entre el dominio de lo construido o plantado o sembrado y el suelo en que se efectúa. El primero corresponda al titular de la superficie, y el segundo al concedente de la misma. Viene a ser así una derogación convencional del principio de accesión: el propietario del suelo no hace suyo lo que en él se edifica, planta o siembra. Por otra parte, el superficiario goza del suelo ajeno, en tanto que utiliza para construir o sembrar o plantar, y mantener el resultado de su actividad.”

(DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. Sistema de Derecho Civil, Volumen III, 7ma ed., Edit. Tecnos, Madrid 2005, pág. 417).

Si bien con base en el derecho de accesión, que es contrario a este fenómeno, el titular del inmueble goza de la presunción que lo construido, sembrado o plantado en su inmueble, le pertenece, salvo prueba en contrario; en este caso, los propietarios de los inmuebles no están reclamando por el daño ni están disputando la titularidad de los cultivos. Además, que el tema agrario, donde lo que prima es el aprovechamiento del suelo, presenta un escenario muy particular, del cual emergen acuerdos especiales y que difieren de la propiedad civil.

En tal sentido, la recurrente apuesta por la infracción del artículo 1753 del Código Civil.

La sentencia recurrida no decide la propiedad de ningún inmueble. No define un conflicto de propiedad. El Tribunal Superior no está dándole crédito a otra prueba, en desmedro de las certificaciones emitidas por el Registro Público, pues no está reconociendo la propiedad de finca alguna con base en documento distinto a las certificaciones registrales. A estimación de la Sala, el Tribunal Superior incurriría en la infracción de esta norma si entre dos (2) o más que reclaman derechos inherentes o la propia titularidad del bien inmueble, desconociera a quien figura como titular inscrito en el Registro Público. No es este el caso.

De lo hasta ahora expuesto, la Sala ha coincidido en que si lo arruinado por el vertido de las aguas son las plantas, es el dueño de estos cultivos quien debe reclamar y si quien cultiva es el propio titular del inmueble, entonces tendría sentido que acreditara tal condición vía certificación del Registro de la Propiedad. Lo contrario sería exigir un requisito no previsto en el Código Civil ni en la legislación agraria. Sería tanto como negarle a quien no es dueño inscrito de un inmueble la posibilidad de cultivar el ajeno, previo acuerdo o no con su titular.

Para finalizar, en las consideraciones de fondo de la sentencia recurrida el Tribunal Superior no se pronuncia respecto a estas pruebas. Al partir de esta premisa, si la censura sostiene que el fallo deja de darle el alcance probatorio a documentos sobre los cuales el ad quem no se pronuncia en la sentencia, lo esperado sería que se dijera que el Tribunal las ignoró, no siendo este el cargo formulado bajo la modalidad invocada. No es posible censurar argumentos sobre pruebas que no se observa hayan sido valorados en la sentencia.

Damos por finalizado este análisis de las pruebas anunciadas en los motivos, tras lo cual la Sala declara infundada la causal bajo esta modalidad probatoria, por lo que corresponde el examen del siguiente concepto invocado.

Violación directa:

En los motivos que dan forma esta manifestación de la causal de fondo, la recurrente alega que el Tribunal Superior dejó de aplicar la norma que tiene a la culpa como presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual, cuando la propia sentencia reconoce que ETESA siguió el protocolo establecido al decidir el vertido de aguas de la represa. Por ello, el ad quem condena a ETESA como responsabilidad de un hecho dañoso, sin que se configure la culpa, presupuesto esencial.

La norma que estima desatendida es el artículo 1644 del Código Civil cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

Posición de la Sala:

La modalidad invocada implica el desconocimiento o la desatención de la norma aplicable al caso, sin que ello o permita cuestionar los hechos reconocidos por la sentencia, es decir, las pruebas valoradas.

Según la censura no se le puede atribuir la responsabilidad de los daños sufridos por los productores a ETESA, porque cumplió con el Manual de Operaciones para el manejo del exceso de agua durante las inundaciones.

Como la censura cuestiona la condena, porque considera que en su actuar estuvo ausente la culpa, resulta imprescindible explicar qué es culpa para asignar la responsabilidad civil tutelada por el artículo 1644 del Código Civil.

El artículo 989 del Código Civil define la culpa como la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Precisa la norma en que, de no saberse cuál es el nivel de la diligencia que ha de prestarse, se entenderá como exigible la del buen padre de familia.

Al tener como norte esta definición, la posición del ad quem que la defensa basada en que siguieron el procedimiento estipulado en el Manual de operaciones de la Represa, no exime de culpa, es una opinión que comparte la Sala, puesto que en la culpa existe un elemento importante, imprescindible, que es la previsibilidad.

Es que la culpa es básicamente no prever o no evitar lo que pudo y debió ser previsto. De allí surge la obligación de responder por sucesos previsibles y evitables.

Para la jurisprudencia española, por ejemplo, la culpa es el requisito para generar responsabilidad civil, por cuanto implica no sólo la omisión de normas inexcusables o aconsejadas, sino la falta de previsión. La previsión significa anticipar aquello que la lógica indica que puede pasar. Aquel ejercicio que supone considerar la posible consecuencia antes de decidirse por el actuar.

Visto bajo este enfoque, la previsibilidad pasa a ser el elemento esencial para generar responsabilidad; porque determina si hubo o no culpa. Si el resultado era posible que ocurriera y si el agente promedio podría estimarlo antes de actuar, entonces es responsable por el resultado dañoso.

La magnitud de la decisión adoptada o la peligrosidad de la actividad ejercida, hace recaer mayor exigencia sobre el sujeto que la adopta.

Tal como lo expone Jorge Joaquín Llambías en su obra la pauta a seguir es: "... allí donde no cabe la previsibilidad tampoco surge la responsabilidad.", y que cuánto mayor sea el nivel de riesgo de la actividad ejercida, mayor será la exigencia al agente que la opera. Veamos:

"... Como decía Ihering en el pasaje antes recordado, 'la medida de la falta determina la de la responsabilidad', principio básico que también ha sido incorporado al art. 902 del Código Civil, así concebido: 'Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos'.

Lo expuesto demuestra la íntima vinculación existente entre la responsabilidad del agente y la gravedad de la falta en que hubiese incurrido: a mayor imprevisión o negligencia, más intensa responsabilidad; a intención dolosa, máxima responsabilidad.

Pero con esto sólo se ha obtenido el principal factor a tomar en cuenta en esta materia. Pues tratándose de establecer la extensión de la responsabilidad del sujeto será indispensable considerar la magnitud del daño causado por el sujeto, la proporción en que pueda atribuírsele a él o a otros factores extraños (concausa), y la medida en que sea justo conforme a su culpa o dolo imputarle el daño que ha causado."

(LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil, parte general, Tomo II, 23ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires 2010, pág. 254).

Entre los principios que destaca Jorge Llambías como regentes de la responsabilidad civil destaca en primer lugar a la previsibilidad como base de la responsabilidad:

“La base de la responsabilidad radica en la efectiva posibilidad que tenga el sujeto de prever las consecuencias de su actividad.”

Queda claro entonces que la acepción culpa enmarca el incumplimiento de las obligaciones, la omisión de las diligencias que la naturaleza de la actividad exige para evitar el daño; todo ello valorando las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

En este caso la exigencia requerida era mayor, por el riesgo que la decisión implicaba y que ese daño era altamente previsible, considerando aún más que tienen manual de operación para estas y otras emergencias; por tanto, que cuentan con asistencia técnica para sopesar riesgos como el acontecido.

En el fallo los magistrados alegan que esta aplicación del Manual no exime de responsabilidad a la empresa, sólo demuestra que debe ser revisado, debido a que el expediente surtido ante la Defensoría del Pueblo demuestra que, pese a las advertencias, ETESA autorizó el vaciado del excedente de agua acumulado en la represa El Bayano sin tomar las precauciones necesarias.

El reproche culpabilístico al autor por no evitar el daño, pudiendo hacerlo, es la razón por la cual se le hace responsable del mismo, y se lo obliga a repararlo.

La sentencia desglosa además otra serie de pruebas aportadas, cuya evaluación llevó al Tribunal Superior al convencimiento que ETESA fue avisada sobre los peligros que su decisión de verter el excedente de aguas podía acarrear. En estas circunstancias, el escenario analizado por el fallo reconoce lo que va más allá de la falta de previsión, que es la decisión de abrir las compuertas, desatendiendo las voces de alerta.

La base de la responsabilidad es una decisión incorrecta, por eso se valoran las circunstancias. Resulta claro que la inundación de las tierras aledañas a la Represa era predecible ante la opción por abrir las compuertas para liberar el excedente de agua acumulado.

Si no había manera de evitar el daño sobrevenido o ese era el menor de los daños posibles, esas hubieran sido otras variantes a ponderar, pero esto no es ni lo que se plantea ni lo que se objeta en este recurso. La decisión de abrir las compuertas de un solo golpe fue tomada y esa acción inundó las cosechas de los demandantes. He allí el daño.

El análisis del fallo recurrido frente a la norma señalada como desatendida, lleva a la Sala a descartar el cargo de antijuridicidad formulado, ya que queda claro que el Tribunal Superior, contrario a desconocerla, la aplicó al hacer una disquisición de todos los elementos que configuraron el hecho dañoso para determinar si la situación cumplía con todos los presupuestos consagrados por esta disposición para exigir de ETESA responder por los daños sufridos por los productores demandantes.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 23 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por Inversiones Espavé, S. A., Josefa Lasso de Luna y otros contra la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. (ETESA) y AES Panamá, S. A.

Fija las obligantes costas en la cuantía de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ, PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR MODESTO HERRERA DE LEÓN (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 21 de agosto de 2012
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	208-12

VISTOS:

Procedente del Juzgado Municipal del distrito de Ocú, provincia de Herrera, ha ingresado a la Sala el conflicto de jurisdicción suscitado en el proceso de sucesión intestada de MODESTO HERRERA DE LEÓN (q.e.p.d.), promovido por ADOLFO HERRERA GONZÁLEZ.

El Juzgado Municipal de Ocú, mediante resolución de 4 de junio de 2012 se inhibe de conocer del proceso descrito en el encabezado, toda vez que “el bien herencial anunciado dentro de la presente sucesión intestada es una tierra donde se realiza una actividad agraria que cumple con el ciclo biológico animal, consistente en la cría, ceba y aprovechamiento de ganado, que es una actividad continuada desde el pasado hasta el presente y que el bien herencial es exclusivamente agrario y no se ha declarado ningún otro de distinta naturaleza” (fs.20).

Ahora bien, previo al análisis de fondo que corresponde, convendría hacer algunas consideraciones como una cuestión de lege ferenda en torno al mal llamado conflicto de jurisdicción que el Código Agrario recientemente entrado en vigencia, introduce. Se trata de una novedad, en la medida que dispone, en el artículo 189 el Código Agrario, que cuando a un juez de una jurisdicción distinta a la agraria se le presente o reparta una demanda cuyo conocimiento corresponde a un Juzgado Agrario, debe inhibirse de su conocimiento y remitirlo a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que fije la jurisdicción. Sin embargo, que al eliminarse el trámite de traslado de los autos al juzgado designado, para que se pronuncie en torno a su competencia en el caso, el cual establece el Código Judicial en relación con los conflictos de competencia suscitados en materia civil, se excluye la posibilidad de que se genere precisamente el conflicto, claro está, en el supuesto de rechazo también del conocimiento de la demanda por parte del juzgador al cual se deriva la causa. En otras palabras, mal puede hablarse de conflicto de jurisdicción cuando falta el desacuerdo del otro tribunal en relación con el conocimiento del caso, pues es esa situación de divergencia la que define el conflicto.

Pero bien, concretándonos al análisis del tema que concierne, a saber, la determinación de la jurisdicción a la que corresponde conocer del proceso de sucesión agraria, ha de indicarse que el artículo 166, ordinal 16 del Código Agrario dispone en principio, que este tipo de causas corresponde conocerlas a prevención, tanto al juez de circuito civil como al juez de circuito agrario, de manera que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide al otro conocer del mismo. Sin embargo, dicha disposición debe ponerse en relación con el artículo 147 de la Ley 55 de 2011, el cual aclara que tal conocimiento a prevención con el juez civil se verifica únicamente en el supuesto que la masa herencial incluya tanto bienes de naturaleza agraria como de otra índole. De manera, que cuando se trate exclusivamente de bienes agrarios, la competencia de los tribunales agrarios es de carácter privativa.

Por ende, puede en principio la jurisdicción civil conocer a prevención de los procesos de sucesión agraria siempre que la masa herencial que la integran incluya, no

solo bienes de naturaleza agraria. Empero que, corresponde advertir, la ley 55 de 2011 en este caso fija de manera específica dicha competencia en los jueces de circuito, es decir, que los jueces municipales civiles están excluidos del conocimiento del juicio de sucesión que incluyan bienes agrarios y de otra índole. Consecuentemente, aun cuando el presente juicio de sucesión no solo incluyera bienes agrarios, es claro que carecería el Juzgado Municipal de Ocú de jurisdicción para conocer del mismo. La falta de jurisdicción del referido juzgado municipal, deviene además del hecho de que, como se ha indicado, la masa herencial en el presente juicio de sucesión está compuesta únicamente por un bien agrario, como se verá, caso en el cual, se reitera, corresponde la jurisdicción a los juzgados agrarios de manera privativa.

En efecto, tal como lo observa la Juez Municipal, de los hechos de la demanda corregida, que reposa a foja 15 del expediente, puede apreciarse el carácter agrario del único bien inmueble perteneciente a la sucesión intestada de MODESTO HERRERA DE LEÓN, ya que dicha finca ha venido siendo dedicada exclusivamente al pastoreo de ganado de cría y ceba para consumo familiar. Bien agrario, de conformidad con el artículo 2, ordinal 3 de la Ley 55 de 2011, es el dedicado o destinado a la realización de una actividad agraria, la cual, por otra parte, define el artículo 11 de dicha ley, como “aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente en el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios”.

De lo expuesto, se concluye que el conocimiento de la presente causa corresponde al Juzgado Primero Agrario de la provincia de Herrera, razón por la cual se ordena a dicho Juzgado que aprehenda su conocimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA EL CONOCIMIENTO del proceso de sucesión intestada de MODESTO HERRERA DE LEÓN (q.e.p.d.), promovido por ADOLFO HERRERA GONZÁLEZ, a través de su apoderada judicial, la Licenciada MÓNICA VILLARREAL CASTILLO, en el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Herrera.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN REMITIDA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LOS BIENES DEL LEONARDO ARCIA (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 209-12

VISTOS:

El Juzgado Municipal del distrito de Ocú, mediante Auto Civil No.41 de 04 de junio de 2012, ha remitido el expediente contentivo del Proceso de Sucesión Intestada de los bienes del LEONARDO ARCIA (q.e.p.d.), en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 189 del Código Agrario, que a la letra dice:

“Artículo 189. Si el Juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juez Agrario, procederá a dictar el auto que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida cuál Tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia”.

Previo a que la Sala inicie su análisis sobre el asunto sometido a su consideración, se debe aclarar la interpretación del contenido de este artículo 189 del Código Agrario. Sobre el particular, recientemente, esta Corporación se pronunció en términos tan claros que conviene reiterar:

“Antes de entrar a desarrollar los diferentes aspectos que originan la presente consulta, es necesario precisar que si bien en el artículo 189 del Código Agrario previamente citado, se estableció que fuera la Sala Primera de lo Civil la autoridad encargada de decidir cuál Tribunal correspondería la competencia del asunto, fue porque al momento de redactarse la norma se concibió el Conflicto con la existencia de una jurisdicción agraria completa en todas sus estructuras, es decir, con Tribunal Superior Agrario y Jueces Agrarios a nivel nacional. Sin embargo, mientras no se cree el Tribunal Superior Agrario y exista un Conflicto de Competencia o Jurisdicción entre Jueces, ya sea civiles o agrarios, que tienen un superior común, deberá ser este superior común y no la Sala Primera de lo Civil, la autoridad que deberá resolver el conflicto suscitado, en atención a lo dispuesto en los artículo 92, numeral 2 y 129 numeral 1 del Código Judicial”. (lo

destacado es de la Sala) (Resolución de esta Sala Civil de 28 de junio de 2012, bajo la ponencia del Mag. Oydén Ortega D., dentro del Conflicto de Jurisdicción planteado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario incoado por DAYANA YARISA SANTAMARÍA ARAUZ y OTRO contra BANCO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A.)

En este sentido, y sobre el tema de la competencia en este tipo de conflictos con anterioridad a la creación del Tribunal Superior Agrario, el jurista Ricardo Fuller Yero ha comentado:

“Ahora bien, si el conflicto surge, previo a la creación del Tribunal Superior Agrario, por ejemplo entre el Juez Agrario y un Juez Civil de Chiriquí, el Tribunal competente para dilucidar el conflicto debiera ser el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por disposición del artículo 129, numeral 1, del Código Judicial ya que es el superior común de ambos juzgados”. (GADEA PITTI, María, RIOS URRIOLOA, Mónica, PEREIRA HERNANDEZ, Víctor y FULLER YERO, Ricardo. “Código Agrario Comentado” Primera edición, Editora Sibauste, Panamá, 2011, pág. 83)

Efectuadas estas precisiones, considera esta Sala que es competente para conocer del negocio sometido a consulta, según lo establece el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, puesto que no existe otro superior común entre el Juzgado Municipal del distrito de Ocu y los Juzgados Agrarios del país.

La Juez Municipal del distrito de Ocu fundamenta su remisión a esta Corporación al llegar a la conclusión que “si el bien herencial anunciado dentro de la presente sucesión intestada es una tierra donde se realiza una actividad agraria que cumple con el ciclo biológico animal, consistente en la cría, ceba y aprovechamiento de ganado, que es una actividad continuada desde el pasado hasta el presente y que el bien herencial es exclusivamente agrario y no se ha declarado ningún otro de distinta naturaleza, no somos competentes para conocer del presente juicio sucesorio, ya que el conocimiento del mismo le está adscrito a la jurisdicción agraria, conforme lo establece el artículo 166, último párrafo, del Código Agrario, sin importar la cuantía de los bienes que conformen la masa herencial”. (foja 21)

Expuesta la razón por la cual la Juez del grado inferior solicita el pronunciamiento de la Sala, y confrontada la realidad que aflora en autos, esta Superioridad comparte los planteamientos manifestados, por las razones que a renglón seguido se detallan.

En el escrito de demanda corregido, apreciable a fojas 17-18, la apoderada judicial del solicitante revela en su hecho tercero que el bien a suceder es una finca que se ha utilizado y se utiliza para el desarrollo de actividades agrarias, específicamente en el rubro de la ganadería.

En este sentido, el artículo 146 del Código Agrario establece que la sucesión agraria es la transmisión de los derechos activos y pasivos utilizados para la realización de

actividades agrarias por el causante a los herederos que le sobrevivan, de conformidad con la ley, en el caso de sucesiones intestadas, como lo es el asunto que nos ocupa.

Seguidamente, el artículo 147 del Código Agrario señala que si el bien que compone la masa herencial es exclusivamente agrario, la competencia del juicio sucesorio será de la jurisdicción agraria. Esta norma indica así en su parte pertinente: "Cuando en un juicio de sucesión existan solo (sic) bienes agrarios dentro de la masa herencial, se someterá a la jurisdicción agraria".

Luego, entonces, si el único bien a heredar es un bien agrario, definido en el artículo 2, numeral 3, del Código Agrario como aquel que se dedique o destine a la realización de una actividad agraria, fue correcta la decisión de la Juez Municipal del distrito de Ocú de inhibirse de conocer la causa, siendo procedente que esta Sala fije la competencia del presente negocio en el Juzgado Agrario de Herrera.

Como corolario de todo lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso de Sucesión Intestada de los bienes del LEONARDO ARCIA (q.e.p.d.) en el Juzgado Agrario de Herrera.

Asimismo, se ORDENA que la Secretaría de la Sala Civil remita, para su conocimiento, copia autenticada de esta resolución al Juzgado Municipal del distrito de Ocú.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, EN EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR JOEL ENRIQUE SANTOS Y SERVICIOS NACIONALES, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.) Y SERVICIOS NACIONALES, S.A. CONTRA BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 02 de agosto de 2012
Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 160-09
VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución judicial de 28 de mayo de 2012, declaró legal la causa de impedimento propuesta por el Honorable Magistrado Hernán A. De León Batista, en el Recurso de Casación presentado por JOEL ENRIQUE SANTOS Y SERVICIOS NACIONALES, S.A. contra la sentencia de 11 de marzo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado por ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.) y SERVICIOS NACIONALES, S.A. contra BANCO GENERAL, S.A., por ende, llama al Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes, de la Sala Segunda de lo Penal, para su reemplazo.

Igualmente, el Magistrado nombrado ha manifestado impedimento por ser deudor del banco demandado, causal de impedimento prevista en el artículo 760, numeral 7 del Código Judicial.

Añade que su petición se lleva a cabo a fin de preservar la transparencia e imparcialidad que debe imperar en las decisiones judiciales expedidas, por ende, solicita su separación del negocio civil.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Luego de la exposición concisa de la declaración de abstención planteada, el Tribunal de Casación determina la concurrencia o no de la causa de impedimento invocada.

En el sistema procesal seguido, el juez o magistrado deberá manifestarse impedido cuando se presente una causal establecida en el artículo 760 del Código Judicial.

Así, en el asunto que ocupa la atención del Tribunal, el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES manifestó ser deudor del Banco General, S.A., parte demandada en el proceso ordinario.

Según el artículo 760, numeral 7 del Código Judicial, el “ser el magistrado, deudor o acreedor de alguna de las partes”, es causa de impedimento.

Anota el Tribunal que el impedimento se erige como elemento fundamental de la actividad jurisdiccional por encaminarse hacia la defensa de los principios esenciales de la administración de justicia, tales como la independencia y la imparcialidad de los administradores de justicia, pues, procura que las decisiones sean giradas libres de dudas de parcialidad. También, tutela el derecho de toda persona acusada a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial, derecho fundamental reconocido en el ámbito local así como internacional.

De manera reiterada, el Tribunal ha declarado demostrada esta causa de impedimento, es decir, la calidad de deudor del juez o magistrado de una de las partes integrantes del proceso. (Cfr. resoluciones judiciales: 19 de febrero de 2012, 1 de septiembre de 2011, 18 de diciembre de 2008, 24 de febrero de 2006, 25 de marzo de 2004, 4 de agosto de 2003, entre otras). No obstante, deberá advertirse que cuando se

trate de una entidad, ya sea estatal o privada, facultada para el negocio de la banca, la causa resulta controvertible, pues, concíbese, que los juzgadores forman parte de la sociedad -panameña- y como tal realizan actividades sociales, económicas, culturales, entre otras, a menos que el crédito concedido se haya dado por su categoría de administrador de justicia o con persona jurídica que no se dedica habitualmente a realizar operaciones de crédito.

Pues bien, acreditada la causal de impedimento, se declara legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la causa de impedimento presentada por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, en el Recurso de Casación interpuesto por JOEL ENRIQUE SANTOS PITTI y SERVICIOS NACIONALES, S.A. contra la sentencia de 11 de marzo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado por ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.) y SERVICIOS NACIONALES, S.A. contra BANCO GENERAL, S.A.

Se convoca al Honorable Magistrado Jerónimo Mejía E., de la Sala Segunda de lo Penal, en Turno, para su reemplazo.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JERÓNIMO E. MEJÍA E. EN EL PROCESO QUE VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 24 de agosto de 2012
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	104-12

VISTOS:

El magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., ha manifestado al resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil de esta Corporación Judicial, su impedimento para conocer del Recurso de Casación interpuesto por VILLA CORINA, S.A., contra la Resolución de 13 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Rescisión de Secuestro presentado por la parte demandada, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida por GLOBAL BANK CORPORATION..

La solicitud de impedimento del magistrado MEJÍA se fundamenta en los siguientes hechos:

“ ...

Lo anterior se fundamenta en el hecho de que antes de mi designación como Magistrado de esta Colegiatura Judicial, representé como abogado a GLOBAL BANK CORPORATION, en otros procesos distintos al que se ventila en esta oportunidad. expreso

Por tal razón, se configura el supuesto establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial...

Ante este escenario, estimo prudente que por razones de transparencia, moralidad e imparcialidad y con el objeto de evitar que se cuestione la juridicidad de las resoluciones que profiere esta Superioridad, peticiono que se me declare impedido y en consecuencia se me separe del conocimiento del presente negocio.” (f. 89 y vuelta)

Analizados los hechos y el fundamento de derecho en que se apoya la solicitud de impedimento del magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., la Sala considera que no se configura la Causal de impedimento contemplada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Lo anterior es así, porque los Procesos que el magistrado MEJÍA señala que representó de la entidad bancaria demandante se dieron en el pasado, circunstancia que no se ajusta a la prevista en la normativa antes señalada. En efecto, el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

...”

Como se puede apreciar, el supuesto que contempla la norma antes transcrita se refiere a una relación jurídica actual, vigente. El hecho que el magistrado MEJÍA en el ejercicio de la profesión haya representado a GLOBAL BANK CORPORATION, no implica que actualmente se encuentre vinculado a dicha sociedad por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Por las razones anotadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil concluyen que la solicitud de impedimento presentada por el magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., no encuentra fundamento en el numeral 13 de artículo 760 del Código Judicial antes citado, por lo que proceden a declarar que no es legal, resultando improcedente su separación del conocimiento del presente Recurso de Casación.

En consecuencia, LOS DEMÁS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el Impedimento manifestado por el magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., para conocer del Recurso de Casación interpuesto por la firma DIXON ATTORNEYS, en representación de VILLA CORINA, S.A., contra la Resolución de 13 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Rescisión de Secuestro presentado por la parte demandada, dentro de la Medida Cautelar promovida por GLOBAL BANK CORPORATION.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO A. SOLORZANO A. COMO APODERADO JUDICIAL DE BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ Y ARGHER INMOBILIARIA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR ARMANDO BALZAROTI CONTRA ANICETO CAMARGO, LOS RECURRENTES DE HECHO, Y MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 01 de agosto de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	160-12

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de hecho promovido por BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ y ARGHER INMOBILIARIA, S.A., mediante apoderado judicial, contra el fallo de 25 de abril de 2012, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario instaurado por ARMANDO BALZAROTTI contra ANICETO

CAMARGO, en el cual intervino la recurrente BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ como tercero interviniente, el cual fue acumulado al proceso de deslinde y amojonamiento, transformado en proceso ordinario, también propuesto por ARMANDO BALZAROTTI contra el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y los recurrentes de hecho.

Mediante el presente recurso de hecho pretende su proponente, que se le conceda el término legal para formalizar el recurso de casación que anunció contra la sentencia de 22 de marzo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le ha sido negado por dicho tribunal mediante el auto de 25 de abril de 2012, por incumplir con el presupuesto de la cuantía que fija el Código Judicial en su artículo 1163, ordinal 2.

La disconformidad de la censura con el fallo impugnado radica en la aplicación del requisito indicado al presente caso, ya que en su concepto por versar este sobre intereses nacionales, en todo caso ha debido aplicársele la excepción dispuesta en el numeral 2 del artículo 1163, del Código Judicial, respecto de los procesos que recaen sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, los cuales no requieren tener una cuantía superior a los \$.25,000.00 para acceder a casación. Considera que el presente caso se adecua al precepto citado, por haber intervenido como parte demandada el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La parte opositora al recurso ARMANDO BALZAROTTI, por su parte, sostiene que no por el hecho de intervenir en el proceso una institución pública recae el proceso sobre interés público. Además, manifiesta, que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no ha sido parte en el proceso, ya que a este se le citó para que compareciera al juicio de deslinde y amojonamiento en calidad de litisconsorte del demandado. No obstante, señala que dicha Institución pública presentó escrito de objeción contra el acta levantada a propósito de la diligencia de deslinde, por diferir de la decisión del juzgador en cuanto a la fijación de los linderos, razón por la cual el proceso quedó transformado en juicio ordinario.

De acuerdo con lo expuesto, la discusión en el presente caso gira en torno al cumplimiento del requisito establecido en el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial, el cual, como ha podido advertirse, establece como regla general para la admisión del recurso de casación, que el proceso dentro del cual se dicta la decisión impugnada tenga una cuantía mínima de 25,000.00. Sin embargo, exceptúa la norma citada del requisito de la cuantía a “los procesos que versan sobre intereses nacionales, municipales, o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio”. En estos supuestos, el criterio tenido en cuenta por el legislador para otorgar la tutela mediante casación no es el quantum del litigio, sino el interés público o el estado civil.

La censura, como se ha señalado, sostiene que por razón de intervenir en el juicio como parte el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, reviste este interés público, de ahí

que corresponda aplicar al caso la excepción contemplada en el artículo 1163, ordinal 2 comentado y no la regla general sobre la cuantía, en base a la cual niega el Tribunal Superior la concesión del término de formalización del recurso anunciado.

El análisis de las constancias aportadas al expediente que contiene el recurso, conduce necesariamente a la Sala a coincidir con la parte recurrente, en cuanto a que el proceso al cual accede el recurso, versa sobre intereses nacionales, razón por la cual no resulta exigible el cumplimiento del requisito de la cuantía para acceder al recurso de casación.

Queda claro, que al proceso de deslinde y amojonamiento presentado por ARMANDO BALZAROTTI compareció el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y que el mismo quedó convertido en juicio ordinario, por razón de la demanda de oposición presentada por dicha entidad pública, proceso este, que como se ha indicado en el encabezamiento de la presente resolución, fue acumulado al juicio ordinario incoado también por BALZAROTTI contra ANICETO CAMARGO y en el que interviene como tercero ad-excludendum, la recurrente de hecho BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ.

La notificación y comparecencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario al juicio de deslinde y amojonamiento, transformado en proceso ordinario, de conformidad con lo expresado en el fallo de segunda instancia, se da como consecuencia de que algunos de los peritajes rendidos en el proceso concluyen que el lote de terreno en litigio forma parte de las fincas N°1010 y N°2153, las cuales aparecen inscritas a nombre del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (f.57), todo lo cual lleva a la consideración de que, en efecto, se trata de un proceso susceptible de afectar intereses nacionales. Otro aspecto a tener en cuenta, a los efectos de esclarecer el punto en discusión, es el hecho que del referido proceso se le haya corrido traslado a la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, ya que, como se sabe, por disposición legal interviene dicha entidad en los procesos en que sea parte la Administración Pública o que tengan que ver con estado civil de las personas, supuesto este último en el que es evidente, no encaja el presente caso.

Consecuentemente, dado que el proceso reviste interés público y que el artículo 1163, ordinal 2 del Código Judicial, dispone que en este tipo de procesos procede casación, sin atenerse a la cuantía, corresponde admitir el recurso de hecho y, consecuentemente, ordenar al Tribunal Superior que conceda el término de ley a la parte recurrente para que formalice su recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho propuesto por BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ y ARGHER INMOBILIARIA, S.A., mediante apoderado judicial, contra el fallo de 25 de abril de 2012, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario instaurado por ARMANDO BALZAROTTI contra ANICETO CAMARGO, en el cual

intervino la recurrente BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ como tercero interviniente, acumulado al proceso de deslinde y amojonamiento, transformado luego en proceso ordinario, también propuesto por ARMANDO BALZAROTTI contra el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y los recurrentes de hecho; en consecuencia DISPONE que se conceda a la parte recurrente el término establecido en la Ley para la formalización del recurso de casación.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ DIAZ, APODERADO JUDICIAL DE INVERSIONES ALMABO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARÍA ITALIA MATTEO DE HERRERA Y JUAN PABLO HERRERA MATTEO. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 17 de agosto de 2012
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 384-11

VISTOS:

El Licenciado GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ, actuando como apoderado judicial de INVERSIONES ALMABO, S.A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 4 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se negó la concesión del recurso de casación interpuesto contra la resolución de 12 de agosto de 2011.

Repartido el negocio, se confirió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada únicamente por la recurrente. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso fue interpuesto en tiempo, y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados, aunado a que el interesado concurrió con ellas en la debida oportunidad, por tanto, lo procedente es determinar si la resolución contra la que se

recurre en casación es susceptible de impugnación mediante dicha vía extraordinaria, teniendo presente que esa es la finalidad del recurso de hecho, y no efectuar consideraciones de fondo acerca de la controversia.

En la resolución de 4 de octubre de 2011, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, consideró que la decisión contra la que se formalizó recurso de casación no es recurrible a través del aludido medio de impugnación, debido a que no se enmarca en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1164 de nuestro Código de Procedimiento Civil, decisión de la que discrepa el recurrente, al estimar que se desconoció el contenido de los numerales 1 y 8 de la aludida disposición, puesto que se trata de un proceso de conocimiento y la resolución dictada modificó la sentencia de primera instancia, de allí que proceda conceder el recurso de casación.

En esa línea de pensamiento, manifiesta el apoderado judicial de la recurrente que en representación de su mandante promovió un proceso ordinario declarativo contra MARÍA ITALIA MATTEO DE HERRERA y JUAN PABLO HERRERA MATTEO, el que quedó radicado en el Juzgado Quinto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, despacho que emitió la Sentencia No.4 de 20 de enero de 2011 accediendo a las declaraciones solicitadas.

La decisión en referencia fue apelada por la parte demandada, lo que generó que el Tribunal Superior dictara la resolución de 12 de agosto de 2011, decretando la nulidad de parte del proceso, decisión contra la que el actual recurrente de hecho anunció y formalizó recurso de casación; sin embargo, indica que mediante resolución de 4 de octubre de 2011, se le negó la concesión del recurso extraordinario interpuesto, en violación al contenido del artículo 1177 del Código Judicial.

Ahora bien, luego de confrontar los argumentos del apoderado judicial de la sociedad recurrente con las constancias de autos, la Sala considera que no le asiste razón al señalar que debió concedérsele el recurso de casación, por las consideraciones que se hacen a continuación.

La resolución proferida por el Primer Tribunal Superior el 12 de agosto de 2011, contra la que se formalizó el recurso de casación no concedido, en su parte resolutive expresa:

“... DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD presentado y en consecuencia DECRETA LA NULIDAD DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR INVERSIONES ALMABO, S.A. cesionaria de los derechos y obligaciones de MARÍA ITALIA HERRERA DE BOTACIO, en contra de MARÍA ITALIA MATTEO DE HERRERA y JUAN PABLO HERRERA MATTEO, sin que ello afecte el trámite de la demanda y la contestación de la demanda, y ORDENA al Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, emita las órdenes correspondientes para declinar el conocimiento de este negocio a favor del Juzgado de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Veraguas,

en turno.”

A la luz del contenido de la decisión, y particularmente el extracto transcrito, se colige que si bien es cierto que el Proceso Ordinario incoado por INVERSIONES ALMABO, S.A. contra MARÍA ITALIA MATTEO DE HERRERA y JUAN PABLO HERRERA MATTEO, ingresó al Tribunal Superior con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No.4 de 20 de enero de 2011, dicha Colegiatura resolvió decretar la nulidad de lo actuado por ausencia de competencia, es decir, no examinó el fondo de lo debatido, sino que se limitó a determinar lo relativo a la incidencia presentada, provocando como consecuencia que se retrotrajera el proceso por razón de la nulidad.

En virtud de lo anterior, puede concluirse que la resolución contra la que se interpuso recurso de casación, contrario a lo sostenido por el recurrente de hecho, no es una sentencia, se trata de un auto que decide una cuestión incidental, accesorio, y, en tal medida, mal podría serle aplicable lo dispuesto en los numerales 1 u 8 del artículo 1164 del Código Judicial, como alega el recurrente.

Aunado a lo anterior, es menester acotar que a criterio de esta Corporación, al igual que el Tribunal Superior, ninguno de los supuestos señalados en la disposición aludida encaja en la situación planteada, permitiendo concluir que la decisión dictada es susceptible de impugnación mediante el recurso extraordinario de casación.

Ello es así, debido a que el auto que declara probado el incidente de nulidad ordena remitir el negocio al Juzgado de Circuito Civil en turno, en el Circuito Judicial de Veraguas, aclarando que la nulidad no afectó el trámite de la demanda ni su contestación, lo que no extingue o entraña la extinción de la pretensión o imposibilita la continuación del proceso propiamente dicho, sino que dispone su continuación en un juzgado distinto; tampoco puede afirmarse que le pone fin o término al proceso, habida cuenta que una vez el otro tribunal aprehenda el conocimiento, deberá continuar el trámite a partir de la fase de traslado de la demanda, puesto que la contestación presentada no resultó afectada por la declaratoria de nulidad.

Como quiera, entonces, que no se trata de una sentencia ni de un auto que encaje en los numerales restantes del artículo 1164 del Código Judicial, deviene imperativo negar el recurso de hecho interpuesto en representación de INVERSIONES ALMABO, S.A., a lo que procede esta Sala.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ, apoderado judicial de INVERSIONES ALMABO, S.A., contra la resolución de 4 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE MS "ADELE" SCHIFFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO. KG, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 08 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE APL (BERMUDA) LTD. LE SIGUE A LA M/N "KALEBAH". MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 21 de agosto de 2012
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 119-12

VISTOS:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en representación de MS "ADELE" SCHIFFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO. KG, en adelante MS "ADELE", ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución de 8 de marzo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante la cual se le negó el Recurso de Apelación por ella anunciado en contra de la Resolución de 31 de enero de 2012 dictada dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por APL (BERMUDA) LTD. contra la M/N KALEBAH.

Mediante esta última Resolución, el Tribunal Marítimo resolvió rechazar de plano el escrito de contestación de demanda presentado por la referida firma forense dentro del proceso enunciado.

Al sustentar el Recurso de Hecho propuesto, la Recurrente explica que en su libelo de contestación de demanda propuso Excepción de Inexistencia de Crédito Marítimo Privilegiado, la cual "en verdad se trata de una excepción de - de previo y especial pronunciamiento - falta de legitimación activa".

Fundamentada en lo expuesto, alega que la Resolución de 31 de enero de 2012 es apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 486 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, toda vez que, al rechazar el Primer Tribunal Marítimo la contestación de la demanda presentada, de forma implícita negó una excepción de previo y especial pronunciamiento.

Por su parte, la firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de APL (BERMUDA) LTD., al oponerse al Recurso de Hecho propuesto (f.70), advierte que la Recurrente de Hecho no es parte del proceso.

A continuación, explica que la misma no fundamentó el Recurso de Apelación anunciado en contra de la Resolución de 31 de enero de 2012 en alguno de los dos artículos del Código de Procedimiento Marítimo que enumeran las resoluciones susceptibles de apelación (485 y 486); y que la resolución que rechaza de plano la contestación de la demanda no se encuentra entre las resoluciones taxativamente enumeradas en dichos artículos.

En cuanto a la Excepción de Inexistencia del Crédito Marítimo Privilegiado, contenida en el escrito de contestación de demanda presentado por la Recurrente de Hecho, que resultó rechazado de plano por el Tribunal Marítimo, la firma opositora sostiene que no es una excepción de previo y especial pronunciamiento, sino que se trata de una defensa de fondo en el proceso; por lo que la Resolución que se intenta apelar no es susceptible de este recurso en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 486 como ha sido planteado incorrectamente.

Para finalizar, la apoderada judicial de APL (BERMUDA) LTD. sostiene que la firma forense Patton, Moreno & Asvat está intentando comparecer al proceso en violación del artículo 624 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 que exige que todo el que ha de comparecer al proceso debe hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos que establece el Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

El artículo 498 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 establece:

“El recurso de hecho procede ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas y quedará sujeto a las disposiciones que regulen dicho recurso en el Código Judicial.”

Por su parte, el artículo 1156 del Código Judicial dispone:

“Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.”

En cuanto a los términos para solicitar las copias necesarias para recurrir de hecho e interponer el Recurso ante el superior del funcionario que negó la apelación anunciada, los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial establecen:

“Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación ..., antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes...”

Artículo 1154. Tan pronto las copias estén listas, el Secretario del juzgado expedirá y mantendrá fijado en la Secretaría del juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente. El recurrente deberá retirar dichas copias durante el expresado término de tres días y al efecto el Secretario dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega. Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación ...”

Luego del análisis de las disposiciones legales citadas, y de las actuaciones que constan en el cuadernillo contentivo del presente Recurso, la Sala debe concluir que el mismo resulta inadmisibile, por las razones que se explican a continuación.

Según se observa, APL (BERMUDA) LTD. propuso un Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado contra la M/N KALEBAH.

Dentro del referido proceso, la firma forense Patton, Moreno & Asvat, alegando ser apoderada judicial de MS “ADELE”, presentó escrito de “DEMANDA DE INTERVENCIÓN DE TERCERO” (f.32), y escrito de “CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROPUESTA POR APL (BERMUDA) LTD CONTRA M/N KALEBAH” (f.40).

En el escrito de intervención de tercero, se aduce lo siguiente: que MS “ADELE” celebró, en calidad de propietaria-vendedora, un memorandum of agreement con la sociedad denominada Wonderland International Corp. para la venta de la M/N Bringer Amazon, actual M/N KALEBAH; que Wonderland International Corp. adquirió la propiedad de la nave, pero incumplió la cancelación del precio de venta; que MS “ADELE” demandó a la M/N KALEBAH para lograr el cumplimiento de la obligación, proceso que fue admitido y dentro del cual se decretó la venta judicial anticipada de la motonave; que con posterioridad, la M/N KALEBAH fue rematada, constituyendo la suma obtenida mediante su venta judicial el único activo que se le conoce a Wonderland International Corp. en Panamá; y que la promoción del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado por parte de APL (BERMUDA) LTD. constituye una acción judicial infundada, ante la inexistencia del alegado crédito marítimo, la cual sólo tiene por objeto evitar que MS “ADELE” haga efectivo el crédito legítimo del que es titular.

Por otra parte, en el escrito de contestación de demanda presentado, se reiteran las alegaciones de la demanda de intervención de tercero, se niegan los hechos que fundamentan la demanda propuesta por APL (BERMUDA) LTD. y se aduce la Excepción de Inexistencia del Crédito Marítimo Privilegiado.

Mediante Resolución de 31 de enero de 2012, cuya apelación se pretende, la Juez Suplente Especial del Primer Tribunal Marítimo de Panamá rechazó de plano por improcedente el escrito contentivo de la contestación de la demanda presentado.

Al motivar esta decisión, la referida Juzgadora explicó que la firma forense Patton, Moreno & Asvat carece de poder para coadyuvar en la defensa de la M/N KALEBAH (el

fondo resultante de su venta judicial), lo que contraría el artículo 624 del Texto Único de la Ley 8 de 1982; y advierte que la misma tampoco actúa como gestora oficiosa.

Concluye así que la vía procesal utilizada para intervenir en el proceso por la referida apoderada no es la correcta, y en consecuencia, le rechaza de plano por improcedente el escrito contentivo de la contestación de la demanda presentado.

Como puede verse, MS "ADELE" no ha sido admitida como tercera interesada en el Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por APL (BERMUDA) LTD. contra la M/N KALEBAH.

Según ha quedado expuesto, lo anterior se debe a que la firma forense Patton, Moreno & Asvat no ha presentado poder conferido a su favor por MS "ADELE" para actuar en el referido proceso, así como tampoco ha solicitado ser tenida como gestora oficiosa de dicha sociedad.

En estas circunstancias, MS "ADELE" no puede ser considerada parte del proceso; pues no ha sido admitida como tal.

En consecuencia, no se cumple lo establecido en el artículo 1152 del Código Judicial como sigue:

"La parte que intente interponer el Recurso de Hecho ..." (subrayado de la Sala)

El Recurso de Hecho debe ser propuesto por una parte del proceso, al no figurar como tal, MS "ADELE" carece de legitimación para formular el mismo.

Cabe advertir que, en el procedimiento marítimo, sólo la parte que se considere agraviada tiene derecho a apelar (art.489); distinto a lo que ocurre en el procedimiento civil, en el que el derecho a apelar se extiende también a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique la resolución (art.1133 del Código Judicial).

Toda vez que MS "ADELE" no es parte en el proceso, no puede admitirse el Recurso de Apelación por ella anunciado en contra de la Resolución de 31 de enero de 2012, así como tampoco el presente Recurso de Hecho.

Aunado a lo anterior, tenemos que la Resolución que se pretende apelar no admite dicho medio de impugnación. Veamos por qué.

Según la Recurrente de Hecho, la Resolución de 31 de enero de 2012 es apelable porque rechaza de plano implícitamente una excepción de previo y especial pronunciamiento.

El artículo 83 de la Ley 8 de 1982 dispone:

"Las excepciones de cosa juzgada, prescripción, caducidad de la instancia, falta de legitimación activa o pasiva, transacción y desistimiento del derecho de acción, cuando este desistimiento tenga como consecuencia la extinción de la acción, se resolverán como excepciones de previo y especial pronunciamiento. En igual

tramitación se surtirán todas las incidencias que las partes acuerden.”

Por su parte, el numeral 2 del artículo 486 de la misma Ley señala:

“La apelación se concederá siempre en el efecto suspensivo cuando se trate de las siguientes resoluciones:

...

2.Las que nieguen excepciones de previo y especial pronunciamiento.

...”

El libelo de contestación de demanda presentado por Patton, Moreno & Asvat (f.40) se encuentra dividido en nueve apartados.

El sexto de ellos se denomina “EXCEPCIONES”, y en él se señala:

“Sin perjuicio de las incidencias y peticiones especiales promovidas, se interpone a favor de la parte demandada, la Excepción de inexistencia de crédito marítimo privilegiado.”

Como puede verse, Patton, Moreno & Asvat no adujo ninguna de las excepciones descritas en el artículo 83 citado.

Ahora bien, es a través del escrito de formalización del presente Recurso de Hecho que la referida firma forense trae a colación que la excepción propuesta “en verdad se trata de una excepción de - de previo y especial pronunciamiento - falta de legitimación activa para demandar mediante los trámites de un proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado.” Esto, obviamente, para que se admita el carácter de apelable de la Resolución de 31 de enero de 2012.

Pero la Sala no coincide con tal alegación.

La falta de legitimación activa en la causa guarda relación con la titularidad del derecho reclamado.

Lo que sostiene la Recurrente de Hecho es que la actora carece de un crédito marítimo privilegiado y que por tanto no puede recurrir al trámite de la ejecución especial; pero no asevera que la actora no sea titular de un crédito o un derecho.

Lo discutido no es la existencia del derecho de la actora, sino su naturaleza, su privilegio, por tanto, la excepción propuesta no es de falta de legitimación en la causa, sino de inexistencia del crédito marítimo privilegiado, la cual, tal como aduce la parte opositora al Recurso de Hecho es un tema de fondo de la controversia, que debe ser examinado a través de una tramitación distinta a la de las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Siendo entonces, que la excepción contenida en el escrito de contestación de demanda no es de previo y especial pronunciamiento, la Resolución de 31 de enero de

2012, mediante la cual se rechaza de plano la contestación de demanda presentada por la Recurrente de Hecho no es apelable, al no estar contemplada en los artículos 485 y 486 de la Ley 8 de 1982.

También debe señalarse, como fundamento de la negativa del Recurso de Hecho propuesto, que del escrito de sustentación de la apelación presentado por la Recurrente de Hecho se colige que no es lo relativo a la legitimación en la causa de la parte actora el tema que se pretende debatir en la alzada (f.52).

Por lo anterior, resulta conforme a derecho no admitir el Recurso de Hecho propuesto, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por Patton, Moreno & Asvat en contra de la Resolución de 8 de marzo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por APL (BERMUDA) LTD. contra la M/N KALEBAH.

Las obligantes costas del recurso, según dispone el artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.200.00.

Notifíquese y Comuníquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INCOADO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LOGISTICS SERVICES (PANAMA) S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE FEBRERO DE 2012, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A. CONTRA LOGISTICS SERVICES (PANAMÁ) S.A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 22 de agosto de 2012
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 84-12

VISTOS:

PATTON, MORENO & ASVAT en su condición de apoderados judiciales de LOGISTICS SERVICES (PANAMA), han interpuesto Recurso de Hecho en contra de la Resolución de 10 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual niega de manera tácita la apelación anunciada en contra de la resolución de 15 de diciembre de 2011.

Cumplidas las reglas del reparto, se procedió tal como lo establece el artículo 1154 del Código Judicial, a conceder mediante resolución de fecha 29 de abril de 2011, el término de tres días para que las partes presentaran sus alegatos, el que fue utilizado únicamente por el recurrente.

El apoderado judicial del recurrente presentó con el recurso entre otras pruebas, copia autenticada de la resolución de 15 de diciembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se niega la declaratoria de caducidad extraordinaria de la instancia; copia autenticada del edicto No.11-2674, copia autenticada del escrito por medio del cual se interpone recurso de apelación en contra de la resolución de 15 de diciembre de 2011, que niega la caducidad extraordinaria de la instancia; copia autenticada de la sustentación de la apelación en contra de la resolución de 15 de diciembre de 2011, que niega la caducidad extraordinaria de la instancia; copia autenticada de la resolución de 10 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia que niega el recurso de reconsideración presentado en contra de la resolución de 15 de diciembre de 2011; copia autenticada del Edicto No.12-387 que notifica la resolución de 10 de febrero de 2012, por medio de la cual niega el recurso de reconsideración presentado en contra de la resolución de 15 de diciembre de 2011, y copia de la solicitud de la apoderada judicial de la demandada solicitando copias auténticas para interponer recurso de hecho.

El artículo 1156 Código Judicial dispone como requisitos para la admisión del recurso de marras, los siguientes:

1. Que la resolución sea recurrible.
2. Que el recurso se haya presentado oportunamente.
3. Que haya sido negado el recurso por el Juez, expresa o tácitamente.
4. Que la copia haya sido solicitada y retirada en los términos indicados.

La Sala observa que las copias fueron solicitadas por la recurrente dentro del término establecido en la Ley (fs.32); asimismo, cumplió con lo indicado en el artículo 1152 del Código Judicial, es decir, presentó copia del memorial en que solicitó las copias a fin de interponer el recurso de hecho.

Ahora bien, la recurrente fundamenta el recurso de hecho en que el auto que negó la caducidad extraordinaria de la instancia es susceptible de ser conocida en grado de apelación en el efecto devolutivo, tal cual lo establece el artículo 1114 del Código Judicial.

Asimismo hizo referencia a que esta Corporación de Justicia ha resuelto recursos de apelación en contra de autos que han negado la caducidad de la instancia como es el caso de la resolución de 12 de enero de 2007, cuando decidió el recurso de apelación presentado por Panama Ports S.A. en contra del Auto No.57 de 16 de marzo de 2004, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue a M/N Conti Asia, lo que demuestra que es apelable en el efecto devolutivo la resolución que niega la solicitud de caducidad extraordinaria, por lo que en virtud de lo antes indicado, es que se solicita que se conceda el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de 15 de diciembre de 2011.

Procede entonces determinar, si la resolución de 15 de diciembre de 2011, que fue negada como recurso de reconsideración por el Primer Tribunal Superior de Justicia, es susceptible del recurso de Apelación.

En primera instancia es necesario indicar que el artículo 93, numeral 2 del Código Judicial dispone que esta Sala es competente de conocer en segunda instancia de los negocios civiles que conocen los tribunales de Distrito Judicial y contra los cuales haya lugar a interponer apelación de autos o sentencia.

Como quedó expuesto en párrafos anteriores, el dilema corresponde a que si el auto que resolvió una solicitud de caducidad extraordinaria por el Tribunal Superior, es apelable ante esta instancia judicial.

Así tenemos que el artículo 1113 del Código Judicial dispone, que se puede declarar la caducidad extraordinaria cuando el proceso se encuentre paralizado por dos años o más, sin que exista gestión escrita de parte, y la resolución que la declare será notificada por edicto y no se admitirá recurso únicamente que el de reconsideración.

Por otro lado, el artículo 1114 de dicho cuerpo de leyes establece, que es apelable en el efecto suspensivo el auto que ordene la caducidad; y es apelable en el efecto devolutivo el auto que niegue la solicitud de caducidad.

Como ya se indicó, el caso que nos ocupa y en contra del cual se presentó el recurso de hecho corresponde a la negativa de la apelación del auto dictado por el Primer Tribunal Superior, por medio del cual negó la caducidad extraordinaria solicitada por los apoderados judiciales de Logistics Services (Panamá) S.A.

Esta Sala comparte el criterio de la recurrente toda vez que, como se desprende del artículo 1114 del Código Judicial, las solicitudes de caducidad, entiéndase tanto de la instancia como la extraordinaria, son susceptibles de ser apeladas, tanto la resolución que la concede, como la que niega como se desprende de la mencionada norma legal.

Lo anterior es así, ya que, debe entenderse que la intención del legislador al no diferenciar cuál de las caducidades (de la instancia y la extraordinaria), pueden ser conocidas por el Superior mediante recurso de apelación, ambas son susceptibles de ser recurridas.

Lo antes indicado ha sido así reconocido por esta Sala, al entrar a conocer y pronunciarse sobre recursos de apelación cuya materia versa sobre lo que nos ocupa, es decir, la caducidad extraordinaria, como sucede en el caso indicado por el recurrente, y que corresponde al Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue M/N Conti Asia a Panama Ports S.A.

En virtud de lo anterior, lo que corresponde es admitir el recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la Firma Forense PATTON, MORENO & ASVAT, apoderada judicial de LOGISTICS SERVICES (PANAMA) S.A. contra la resolución de 10 de febrero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario propuesto por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A. contra LOGISTICS SERVICES (PANAMÁ) S.A., y en consecuencia, ORDENA al Primer Tribunal Superior de Justicia CONCEDER la apelación anunciada en contra de la resolución de 15 de diciembre de 2011.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 05 DE SETIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA) CORP. CONTRA AEROPUERTO INTERNACIONAL TOCUMEN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 23 de agosto de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	352-11

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, actuando como apoderado judicial de OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la referida empresa contra AEROPUERTO INTERNACIONAL TOCUMEN, S.A., ha interpuesto Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 17 de febrero de 2012 por medio de la cual esta Sala Civil, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto contra la Resolución de 5 de septiembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el referido Proceso.

Según se observa en el escrito contentivo del Recurso de Reconsideración presentado (fs.25-28), el mismo tiene como propósito que se reconsidere la Resolución recurrida, que esta misma Sala dictó y que en su lugar, se ADMITA el Recurso de Hecho anteriormente interpuesto contra la Resolución de 5 de septiembre de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Es evidente, que el Recurso de Reconsideración presentado en este caso contra la decisión de esta Sala Primera de lo Civil de esta Corporación judicial, en virtud del cual NO SE ADMITIÓ el Recurso de hecho propuesto anteriormente, es manifiestamente improcedente, ya que la Ley expresamente establece que dicha Resolución no es susceptible de recurso alguno.

Es oportuno aclarar al Recurrente, que las normas legales pertinentes, establecen los casos en que las respectivas decisiones emitidas por los tribunales de la República son recurribles y determinan con claridad, cuáles son los recursos susceptibles de interponerse y obviamente, la Resolución contra la cual se ha propuesto el Recurso de reconsideración no se encuentra entre las que establecen las normas pertinentes del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, Título XI, referente a los Medios de impugnación y consulta, Capítulo V, que trata del Recurso de Hecho y que para efectos de este asunto es el artículo 1154 del referido Código, cuya parte pertinente establece expresamente lo siguiente:

“Artículo1154 (1139).....

.....

El Superior decidirá dentro de tres días si admite o no el recurso; pero antes hará complementar la copia, si fuere deficiente. La resolución del superior no es susceptible de recurso alguno.(Subraya la Sala).

En atención a lo expuesto y conforme al contenido de la norma transcrita, resulta evidente la improcedencia del medio impugnativo que pretende utilizar el apoderado judicial Recurrente, contra la Resolución de 17 de febrero de 2012 dictada

por esta Sala Civil, ya que contra ésta, no cabe la interposición de Recurso alguno, razón por la cual el mismo debe rechazarse de plano por improcedente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, contra la Resolución de 17 de febrero de 2012, dictada por esta Sala Civil, dentro del Recurso de hecho promovido contra la Resolución de 5 de septiembre de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la empresa OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. en contra de la sociedad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LOS SEÑORES ANGEL MARTINEZ, VIRGINIA MARTINEZ Y FREDERICK JAMES HINKLE CONTRA LA RESOLUCION DE 8 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR ANGEL MARTINEZ Y OTROS CONTRA VIRGILIO BRANDFORD HAMMINT. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 27 de agosto de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	95-12

VISTOS:

La firma de abogados FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, apoderada judicial de los señores ANGEL MARTINEZ, VIRGINIA MARTINEZ Y FREDERICK JAMES HINKLE interpuso Recurso de Hecho contra la resolución de 8 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario incoado por ANGEL MARTINEZ y OTROS contra VIRGILIO BRANDFORD HAMMINTT.

En primer término, la Sala observa que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de

hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además que concurrió ante esta Superioridad en la debida oportunidad, cumpliendo con los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, y luego de recibidas las copias necesarias para complementar la documentación aportada con el recurso de hecho, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto.

El Tribunal Superior, en la resolución impugnada de hecho, negó el término para formalizar el recurso de Casación al considerar que este negocio no alcanza la cuantía mínima exigida por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En virtud de lo resuelto, el citado apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de hecho fundamentándose, básicamente, en lo contemplado en el artículo 1163 del Código Judicial, señalando lo siguiente:

"No obstante, en el proceso se inserta a fojas 6 y 7, certificación expedida por el Registro Público que indica que las fincas 43079 y 42797, están compuestas de mil metros cuadrados cada una, las que según la Diligencia de Inspección Judicial con Asistencia de Peritos obrante a fojas 158-165, tiene un valor actual (recordar que las certificaciones de las fojas 6 y 7 conceden un valor de B/80.00, a cada finca, según el valor de éstas al momento de realizarse la inscripción original en el Registro Público) que oscila entre 18 a 36 balboas.

En efecto, la sumatoria de B/18.00 (cifra mínima), multiplicada por la cantidad del metraje del terreno, que alcanza los 2 mil metros cuadrados, pone de relieve que técnicamente (peritos) ambos bienes rebasan la suma de B/25 mil que permite la concesión el recurso impetrado ante el Tribunal Superior."

...

Explicado el argumento central de disenso y la motivación de la no concesión por parte del Tribunal Ad quem, esta Superioridad debe señalar, de inmediato, que no comparte los razonamientos esbozados por la recurrente de hecho porque el numeral 2, del artículo 1163 del Código Judicial es claro al señalar cuáles son las resoluciones susceptibles de recurrir en Casación.

El recorrido del expediente nos lleva a comprobar que, en efecto, a fojas 6 y 7 del expediente principal, reposan los certificados del Registro Público que identifican las fincas 43079 y 42797, cuyo valor registrado es de B/80.00 cada una. No obstante a ello, en el evento en que el recurrente, no hubiese fijado la cuantía de la demanda, y se quisiera recurrir en casación, el juez podría hacer un examen al expediente a fin de determinar la cuantía, pero en vista que el apoderado de la parte actora claramente estimó la cuantía de la demanda en la suma de B/4,500.00 más costas y gastos del proceso y que los actos registrales fijan un valor de B/.80.00 sobre cada propiedad, mal podría este tribunal proceder a variar lo originalmente establecido en la demanda visible a fojas 3 y signada por la firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS.

Por lo tanto, estima la Sala que no le asiste razón al recurrente al pretender que este Tribunal se ejercite para equiparar una cuantía diferente a la que ya ha sido fijada en la demanda mencionada.

Sobre este tema de la cuantía, en resolución de 18 de junio de 2002, la Sala no admitió un recurso que versaba sobre este mismo tema y en el cual se dijo:

“Así las cosas, como se ha podido verificar a fojas 30 de este expediente, el valor de la finca en la que se encuentra el globo de terreno objeto de controversia, es de CUATRO MIL BALBOAS (B/4,000.00), por lo que la respectiva resolución que decide este proceso ordinario (de prescripción adquisitiva de dominio) en segunda instancia no es recurrible en casación y por ello no es dable admitir este recurso de hecho, conforme lo establece el artículo 1156 del Código Judicial". (MILENA ZULAY DOMINGUEZ SAAVEDRA recurre de hecho contra la resolución del 18 de abril de 2002 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el Proceso Ordinario declarativo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por LEOVIGILDO SAAVEDRA RODRIGUEZ contra LUCILA SAAVEDRA DE DOMINGUEZ.)

Como quiera que la jurisprudencia de la Sala permite advertir que los recursos de casación propuestos en procesos de prescripción adquisitiva que no alcanzan la cuantía legal para recurrir en casación son inadmitidos por la Sala, sin necesidad de mayor análisis, y en vista de que no existe razón para admitir el recurso de hecho propuesto al no haberse cumplido con el requisito de cuantía que exige nuestra normativa procesal vigente, (en este negocio se fijó en la cuantía de B/4,500.00 véase foja 5), es procedente la no concesión del término para formalizar el recurso de Casación, tal como lo hizo el Tribunal Ad quem, criterio que comulga íntegramente esta Corporación.

En consecuencia, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma de abogados FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, apoderada judicial de los señores ANGEL MARTINEZ, VIRGINIA MARTINEZ Y FREDERICK JAMES HINKLE contra la resolución de 8 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario incoado por ANGEL MARTINEZ y OTROS contra VIRGILIO BRANDFORD HAMMINTT.

La obligante condena en costas contra la recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/75.00.)

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN SOLICITADO POR RAQUEL CAMARGO VIUDA DE LIMA. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 201-12

VISTOS:

El Mgter. CARLOS JAEN PONCE, apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 1 de junio de 2012, por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no concedió el término para formalizar el recurso de Casación anunciado contra la resolución de 2 de mayo de 2012, proferida dentro del Proceso de División y Venta de bien común solicitado por RAQUEL CAMARGO VIUDA DE LIMA.

En primer lugar, la Sala observa que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, cumpliendo con los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, siendo útil conocer los razonamientos de la recurrente de hecho.

Se puede sintetizar las consideraciones sobre las cuales el apoderado judicial de la parte recurrente soporta la viabilidad de su impugnación en lo siguiente:

“PRIMERO: Si bien es cierto dentro de la presente demanda se estableció una cuantía de diez mil setecientos cuarenta (sic) balboas (B/.10,714.00), la misma se fijo (sic) de una manera aproximada y se indico (sic) que la misma era salvo mejor tasación de pericial (sic), esto es así ya que estamos en presencia de un proceso de división de bien común en el cual nos encontramos debatiendo la (sic) un derecho real como es la propiedad del bien inmueble, específicamente a quien (sic) le corresponde cada parte de la propiedad.

Al llevarse a cabo la práctica de todas las pruebas en el presente proceso al final se llega a la conclusión de que la cuantía del proceso superaba con creces los

veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) de los que trata el artículo 1163 del Código Civil (sic), por lo que la cuantía real del proceso si (sic) es de aquellas susceptibles de ser recurridas en casación, situación que planteamos que base (sic) principal de nuestro recurso de hecho". (foja 3)

Por su parte, el Tribunal Superior negó el término para formalizar el recurso de Casación, al estimar que el proceso de marras no cumple el requisito de cuantía que establece el artículo 1163 del Código Judicial. (Ver fojas 10-11)

Con vista a las distintas copias aportadas como prueba con este recurso de hecho, visibles a fojas 9-48, más las afirmaciones manifestadas por el apoderado judicial de la recurrente, esta Colegiatura es de la opinión que no le asiste la razón a la impugnante porque el Proceso tiene una cuantía inferior a B/.25,000.00, requisito indispensable para la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación conforme el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, ya que la cuantía de dicho negocio es de B/.10,714.00, según se advierte de lo expresado.

Debe tener presente la recurrente que sólo cuando no se hubiese fijado la cuantía del proceso, el Tribunal puede hacerse valer de otros medios para establecerla. Sin embargo, una vez fijada la cuantía por la demandante, el Juzgador debe atenerse a lo pretendido por la parte actora.

Esta Superioridad, en ocasión anterior y sobre un caso similar, se pronunció en términos tan claros al manifestar lo siguiente:

"En cuanto a la determinación de la cuantía de un asunto sometido a la consideración de los tribunales ordinarios, resulta ilustrativo traer a colación lo prescrito en los artículos 663 y 666 del Código Judicial que expresan:

'Artículo 663: Se considerarán como factores para la determinación de la cuantía, el total de la cantidad líquida que se demanda y los intereses vencidos hasta la fecha de la demanda. Las costas no se computarán para la determinación de la cuantía...

Artículo 666. La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias'.

De la atenta lectura de las excertas transcritas queda de manifiesto que la delimitación de la cuantía de un negocio con una pretensión determinada en dinero, no puede quedar nunca al arbitrio de los tribunales, sino que la fija el demandante al momento de incitar la actividad jurisdiccional. Recuérdese que en el procedimiento civil rige el principio dispositivo (véase art. 462 del C.J.), mediante el cual los

procesos se inician a petición de parte, con lo cual es sólo ésta (la actora) quien puede determinar cuál es el derecho que reclama y su monto.

De accederse a la hipótesis de los impugnantes, no solo se violaría el principio dispositivo al que hemos hecho referencia, sino que se transgrediría también el principio de congruencia, contemplado en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, que impone a los tribunales una limitante en cuanto a la decisión que se vaya a proferir versus la cosa, cantidad o derecho disputado.

Con lo expresado, resulta írrito el argumento del apoderado judicial de los recurrentes que el Tribunal Ad quem pueda, en virtud de las motivaciones que los llevaron a confirmar la Sentencia apelada, aumentar en forma alguna la cuantía establecida por la ejecutante al momento de interponer la demanda, porque como hemos dicho ésta es una facultad exclusiva del incitador de la actividad jurisdiccional.

También deben tener presente los recurrentes que sólo ante la falta de fijación expresa de la cuantía en la demanda, corresponde remitirse a las pretensiones plasmada en ella y a otros elementos dentro del expediente, que permitan a esta Sala determinarla, tal como lo establece el inciso final del artículo 1163 del Código Judicial". (Resolución de la Sala Civil de 05 de marzo de 2007, bajo la ponencia del Mag. Alberto Cigarruista C., Entrada Nº 254-06, Recurso de Hecho interpuesto por la parte ejecutada, en la Excepción de Pago Parcial y de Nulidad incoada, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ARRENDADORA CENTROAMERICANA, S. A. contra MANUEL MORA CABALLERO y DANIEL MORA CABALLERO)

Lo expuesto anteriormente permite concluir que no se ha cumplido con el requisito de cuantía que exige nuestra normativa procesal vigente, siendo procedente la no concesión del término para formalizar el Recurso de Casación, tal como lo hizo el Tribunal Ad quem, criterio que comulga íntegramente esta Corporación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Primera de lo Civil, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Mgter. CARLOS JAEN PONCE, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 1 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso de División y Venta de bien común solicitado por RAQUEL CAMARGO VIUDA DE LIMA.

La condena en costas contra la recurrente de hecho se fija en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR DIONEL RODRIGUEZ GUTIERREZ CONTRA LA SENTENCIA NO.30 DE 22 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR RAFAEL ANTONIO BALOYES CALDERON CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE CANDELARIA CALDERON (Q.E.P.D.) MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	255-12

VISTOS:

El Licenciado Nelson E. Riquelme Q., actuando en calidad de apoderado judicial de DIONEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la Sentencia No.30 de 22 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Herrera, confirmada por la Sentencia No.81 de 24 de octubre de 2011, corregida por el Auto No.103 de 30 de noviembre de 2011, ambos emitidos por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por RAFAEL SANTIAGO BALOYES CALDERÓN contra los PRESUNTOS HEREDEROS DE CANDELARIA CALDERÓN CALVO (Q.E.P.D.).

Mediante la Resolución cuya revisión se solicita, se declaró que RAFAEL SANTIAGO BALOYES CALDERON adquirió por prescripción del dominio la Finca No. 9500, inscrita al Tomo 1203, Folio 269, actualizada con código de ubicación 6001, de la Sección de la Propiedad, provincia de Herrera, del Registro Público; y en consecuencia, se ordenó inscribir la misma a nombre del prenombrado (f.319).

Habiéndose sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al Despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido.

No obstante, antes de proceder con lo señalado, es preciso examinar anticipadamente el libelo del Recurso presentado, a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos que establece la ley, toda vez que el artículo 1212 del Código Judicial le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el Recurso de Revisión, cuando fuere manifiesta su improcedencia, y el artículo 1214 del mismo Código le obliga a declararlo inadmisibile cuando no ha sido presentado dentro del término legal.

En atención a lo expuesto, luego de la lectura del libelo presentado, la Sala observa que no se cumple con un presupuesto fundamental para la interposición de este medio de impugnación, que es el relativo a la legitimación para recurrir.

Como en cualquier proceso, en el Recurso de Revisión resulta imperativo que la parte demandante tenga capacidad para recurrir y se encuentre legitimada para ello.

Con relación a quienes pueden interponer el Recurso de Revisión, el artículo 1208 del Código Judicial establece:

“Tienen derecho a interponer el recurso de revisión las partes en los respectivos procesos o sus herederos o causahabientes y aquellas personas que pueden ser perjudicadas por la resolución recurrida.”

A tenor de la disposición transcrita, y a simple vista, pareciera que DIONEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ esta legitimado para interponer el presente recurso, en su condición de persona perjudicada por la resolución recurrida, por cuanto el mismo alega que desde hace más de quince (15) años reside en la finca que RAFAEL SANTIAGO BALOYES CALDERÓN adquirió por Prescripción, es decir, que también ejercía posesión sobre el predio que el Demandante en el Proceso de

Prescripción declaró poseer en su totalidad y que, por tal razón, le fue adjudicado en propiedad.

Ahora bien, el análisis profundo de lo así expuesto revela la falta de legitimación del Demandante en Revisión para promover este recurso extraordinario. Veamos por qué.

La Causal de Revisión alegada es la contemplada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial como sigue:

“Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de Única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, este no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

9.Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

..”

La Causal citada requiere que se haya dejado de notificar o emplazar en el proceso, cuya revisión se pretende, a persona que de conformidad a la ley debió haber sido citada.

Según se observa, a partir de foja 9, RAFAEL ANTONIO BALOYES CALDERON interpuso Demanda Ordinaria corregida contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE CANDELARIA CALDERON (Q.E.P.D) (f.40), tras aportar prueba de que la finca a prescribir se encontraba a nombre de persona fallecida (ver fs.16 y 24).

En un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, la persona a demandar es quien aparece como propietario inscrito en el Registro Publico de la finca a prescribir.

En el presente caso, como esta persona había fallecido, fueron demandados sus presuntos herederos.

El Demandante en Revisión, DANIEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, no ha aportado con su libelo prueba alguna de ser heredero o presunto heredero de CANDELARIA CALDERÓN (Q.E.P.D).

En estas circunstancias, no hay nulidad en la falta de notificación o emplazamiento del Demandante en Revisión en el Proceso de Prescripción Adquisitiva cuya revisión pretende.

Lo anterior, configura la falta de legitimación activa en la causa, lo cual determina la improcedencia del Recurso de Revisión presentado, y así procede a declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto por DIONEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ contra la Sentencia No.30 de 22 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Herrera, confirmada por la Sentencia No.81 de 24 de octubre de 2011, corregida por el Auto No.103 de 30 de noviembre de 2011, ambos emitidos por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por RAFAEL SANTIAGO BALOYES CALDERÓN contra los PRESUNTOS HEREDEROS DE CANDELARIA CALDERÓN CALVO (Q.E.P.D.).

Notifíquese y Archívese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA ROSA MARIA AGUIRRE PEREZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 17 de agosto de 2012
Materia: Civil
Expediente: Recurso de revisión - primera instancia
18-12

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de mayo de 2012, esta Corporación en Sala Unitaria, ordenó la corrección del Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado RICARDO MOSCOSO GUARDIA, apoderado judicial de ROSA MARIA AGUIRRE PEREZ, contra el Auto 692 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil

Respecto a la corrección ordenada, se constata que a fojas 148-153, se presentó el Recurso de Revisión corregido, enmendando las deficiencias que fueron advertidas por el despacho Sustanciador.

Asimismo se aprecia, a fojas 135-137 que la parte revisionista consignó oportunamente la suma de B/.300.00, fijada como depósito.

Cumplidos estos requisitos, se procedió a solicitar al Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial el expediente que contiene el Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A. contra CONSTANTINO VASQUEZ MENDEZ y ROSA MARIA AGUIRRE PEREZ a propósito de resolver la admisibilidad del presente recurso de Revisión.

Recibido dicho expediente, pasa la Sala a decidir lo pertinente, tomando en consideración los presupuestos consagrados en los artículos 1204 y 1209 del Código Judicial.

El examen verificado sobre el libelo del recurso corregido y de las probanzas incorporadas en autos, así como del respectivo antecedente, dan cuenta que se han cumplido los requisitos necesarios para su acogida, puesto que el recurso fue presentado dentro del término legal, la resolución impugnada está sujeta a Revisión, a tenor de la causal invocada por los revisionistas -contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial- y se consignó el depósito de la fianza requerida para tales efectos, como se ha dicho anteriormente.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Revisión propuesto por el licenciado RICARDO MOSCOSO GUARDIA,

apoderado judicial de ROSA MARIA AGUIRRE PEREZ, contra el Auto 692 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido en su contra por BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A.

Por tanto, dispone CITAR a las siguientes personas para que dentro de un mes comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos:

5. BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A. inscrita a Ficha 64474, Rollo 5071, Imagen 0214 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuya representación legal la ejerce su apoderado General JUAN RICARDO RUSSO ROS, con cédula de identidad personal N° 4-84-806, ambos con domicilio en Avenida La Rotonda y Boulevard Costa del Este, Edificio Banvivienda, Corregimiento de Juan Díaz, Ciudad de Panamá.
6. La empresa THE DUN CORPORATION, sociedad inscrita a la ficha 574529, documento 1164092, de la sección de Micropelícula Mercantil, cuya representante legal es la señora MARIBEL VALLESTER, con cédula de identidad personal N° 8-408-589, por ser la persona a quien se le adjudicó definitivamente la finca rematada dentro del proceso ejecutivo hipotecario contra el cual se ha interpuesto el presente recurso, ambos ubicados en la casa D-4, Avenida de La Paz, Villa Cáceres, Corregimiento de Bethania, Distrito y Provincia de Panamá,
7. Se advierte, además, que podrá intervenir en calidad de litisconsorte cualquier otra persona o entidad a quien pudiera agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MULTIBANK, INC. MAGISTRADO PONENTE:
HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 27 de agosto de 2012
Materia:	Civil
Expediente:	Recurso de revisión - primera instancia 158-12

VISTOS:

El licenciado DIONISIO CHIN CHRISTY, en su condición de apoderado judicial de MULTIBANK, INC., ha instaurado ante esta Superioridad recurso de Revisión contra la Sentencia No.35 de 15 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Veraguas, dentro del Proceso Ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por ROSA ELENA KARICA MOJICA y JUANA ELENA KARICA MOJICA contra HERAMA, S. A.

Surtido el reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 31 de mayo de 2012, estableció la caución o fianza que debía consignar la parte recurrente, tal como lo pauta el artículo 1211 del Código Judicial. (f. 54)

Asimismo se aprecia, a fojas 55-56, que la parte revisionista consignó oportunamente la suma de B/.1,000.00, fijada como depósito.

Cumplidos estos requisitos, se procedió a solicitar al Juzgado Primero Agrario de la provincia de Veraguas, el expediente que contiene el Proceso Ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por ROSA ELENA KARICA MOJICA y JUANA ELENA KARICA MOJICA contra HERAMA, S.A., con el propósito de resolver la admisibilidad del presente recurso de Revisión.

Recibido dicho expediente, pasa la Sala a decidir lo pertinente, tomando en consideración los presupuestos consagrados en los artículos 1204 y 1209 del Código Judicial.

El examen verificado sobre el libelo del recurso y de las probanzas incorporadas en autos, así como del respectivo antecedente, dan cuenta que se han cumplido los requisitos necesarios para su acogida, puesto que el recurso fue presentado dentro del término legal, la resolución impugnada está sujeta a Revisión, a tenor de la causal invocada por la revisionista, contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, y se consignó el depósito de la fianza requerida para tales efectos, como se ha dicho anteriormente.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Revisión propuesto por el licenciado DIONISIO CHIN CHRISTY, en su condición de apoderado judicial de MULTIBANK, INC., contra la Sentencia No.35 de 15 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Veraguas, dentro del Proceso Ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por ROSA ELENA KARICA MOJICA y JUANA ELENA KARICA MOJICA contra HERAMA, S.A.

Por tanto, DISPONE: a) CITAR PERSONALMENTE a las siguientes personas para que dentro del término de un (1) mes comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos:

-ROSA ELENA KARICA MOJICA, cédula 9-711-244, y JUANA ELENA KARICA MOJICA, cédula No.9-702-1752, ambas con domicilio en la provincia de Veraguas, distrito de

Santiago, corregimiento Cabecera, barrida La Trinidad, calle 26 de noviembre, tercera casa antes de la iglesia.

-HERAMA, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a ficha No.493467, documento No.796661 de la sección mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es el señor HECTOR AMAYA CARDENAS, con cédula No.7-115-848, con domicilio en la provincia de Veraguas, distrito de Santiago, corregimiento Cabecera, barriada San Vicente de Paul, calle de acceso ubicada frente al colegio del mismo nombre.b) SE ADVIERTE que podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma la resolución que se dicte en este Recurso de Revisión.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR DIMAS TITO RIVAS Y XIOMARA RIVAS DOBLAS.
MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 31 de agosto de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	303-12

VISTOS:

La LIC. LINNETH HUGHES M., apoderada judicial de los solicitantes DIMAS TITO RIVAS y XIOMARA RIVAS DOBLAS, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la resolución de 16 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por YARIELA JARAMILLO contra las revisionistas.

Encontrándose el presente negocio en estado de proveer, el suscrito Magistrado Sustanciador procede a revisar si el recurso interpuesto cumple con los requerimientos que exige el Código Judicial para ser acogido.

En este sentido, resulta ilustrativo traer a colación lo que al respecto dispone el artículo 1209 del Código Judicial, sobre los requisitos antes mencionados. El citado artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 1209: El escrito en el que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:

- 1.El nombre y domicilio del recurrente;
- 2.El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en el que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;
3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y
5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer.

Con el escrito debe presentarse copia autenticada de la sentencia que sirve de fundamento al recurso, con sus modificaciones.

La Corte deberá, cuando lo advierta, tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 696”.

Como observamos, el artículo 1209 del Código Judicial primeramente expresa que el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión no está sujeto al cumplimiento de formalidades especiales, pero -a pesar de dicho señalamiento- también establece una serie de requisitos que deben observarse en la elaboración del libelo de revisión.

Dichos requisitos, valga destacar, son de estricto cumplimiento por parte del revisionista, toda vez que de incurrirse en la omisión de alguno de ellos, no podría este sustanciador de oficio suplirlos, debiendo irremediablemente rechazar de plano el recurso, al tenor de lo previsto en el artículo 1212 del Código Judicial.

Ahora bien, al examinar el libelo contentivo del Recurso de Revisión incoado, se observa de inmediato que los recurrentes incumplen con el numeral cuatro del artículo 1209 del Código Judicial, al no expresar una causal de Revisión cónsona con las listadas en el artículo 1204 del Código Judicial.

Así se puede apreciar que los revisionistas enuncian como causal de revisión:

“La causal que se invoca es la Mera Tolerancia que se encuentran constituidas en los artículos 417, 430 y 1680 del Código Civil.

La No pacificidad, pública y no interrumpida consagrada en los artículos 1678, 1679, 1691 y 1696 del Código Civil.

Y la no inscripción del título en el tiempo requerido como lo consagra el Artículo 1791 del Código Civil”. (foja 3)

La omisión de citar una causal de Revisión cónsona con las listadas en el artículo 1204 del Código Judicial es de vital importancia para la admisión o no del Recurso de Revisión porque debe tenerse presente que este medio impugnativo es de carácter extraordinario y excepcional, el cual tiene como propósito dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada que caracteriza a la sentencia ejecutoriada (y algunos autos) que se pretenden impugnar, cuando se haya incurrido en alguna de las causales contempladas en el artículo 1204 del Código Judicial, todo esto con la participación de las partes involucradas en el Proceso en que se dicta dicha resolución, en aras de garantizar el principio de contradicción y el derecho a la defensa.

En el caso que nos ocupa, es apreciable para este Sustanciador que la recurrente ha interpuesto incorrectamente el recurso al no manifestar diáfana y expresamente causal alguna de Revisión, lo que impide a la Sala revisar el presente negocio, ya que de hacerlo no sólo nos convertiríamos en una tercera instancia, sino que además soslayaríamos requisitos necesarios para la admisión y debida tramitación del recurso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1212 del Código Judicial, debe rechazarse de plano el Recurso de Revisión incoado, ya que el mismo es manifiestamente improcedente al incumplirse requisitos taxativos vitales para que proceda su admisión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en SALA UNITARIA, RECHAZA DE PLANO por IMPROCEDENTE, el recurso de revisión presentado por LIC. LINNETH HUGHES M., apoderada judicial de los solicitantes DIMAS TITO RIVAS y XIOMARA RIVAS DOBLAS, contra la resolución de 16 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por YARIELA JARAMILLO contra los revisionistas.

Téngase a la LIC. LINNETH HUGHES M., como apoderada judicial de la parte revisionista, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

JULISSA JEANETTE PEREZ RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE JAVIER ENRIQUE COURVILLE CABALLERO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Familia
Casación
Expediente: 110-12

VISTOS:

En el Recurso de Casación interpuesto por JULISSA PEREZ, dentro del Proceso de divorcio promovido por JAVIER COURVILLE contra JULISSA PEREZ, la recurrente compareció ante la Secretaría de esta Sala, mediante escrito visible a foja 327, a fin de desistir del recurso de Casación promovido contra la resolución de 27 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Familia.

Al examinar la solicitud impetrada, observa la Sala que es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.

Asimismo, esta Corporación aprecia que el escrito de desistimiento fue presentado personalmente por el apoderado judicial de la recurrente, conforme se aprecia a foja 327. Además, es manifiesto que el apoderado judicial de la impugnante está legalmente facultado para desistir como se advierte del poder conferido, visible a fojas 15, con lo que se cumplen los requerimientos formales que exige el artículo 1089 del mismo cuerpo legal.

Siendo que no existe elemento jurídico que impida acceder a la solicitud peticionada, la Sala procederá a admitir el desistimiento del recurso de Casación.

Cabe recordarle a la recurrente que el desistimiento del recurso, que mediante esta resolución se admite, deja ejecutoriada, en cuanto al que desiste, la resolución impugnada a través del recurso de Casación, a la luz de lo normado en el artículo 1098 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el desistimiento del recurso de Casación interpuesto por el LIC. LUIS

CARLOS CEDEÑO, apoderado judicial de la recurrente, dentro del Proceso de divorcio promovido por JAVIER COURVILLE contra JULISSA PEREZ.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DEL DISTRITO DE CAPIRA Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS (PRENATAL) INTERPUESTO POR LA SEÑORA DAYRA CLARIXA ALMANZA SANCHEZ CONTRA DANY OSCAR CASTILLO FRIAS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 16 de agosto de 2012
Materia: Familia
Conflicto de competencia
Expediente: 198-12

VISTOS:

El Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Capira ha remitido a esta Corporación Judicial el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado Segundo Municipal de Familia del Distrito de Colón, en relación con el proceso de alimentos (prenatal) promovido por DAYRA CLARIXA ALMANZA SÁNCHEZ contra el señor DANY OSCAR CASTILLO FRIAS. Corresponde a la Sala dirimir el presente conflicto, en atención a lo previsto en el artículo 92, numeral 3 del Código Judicial.

Las constancias procesales revelan que el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de Colón, ante quien fue presentada la demanda de alimentos (prenatal), mediante Auto No.277-12, de 4 de abril de 2012, fijó como fecha de audiencia oral el 10 de mayo de 2012, y remitió a la Empresa BENITOMO WORLD, lugar donde laboran tanto la alimentista demandante y el demandado, el oficio que solicita la remisión de la carta de trabajo de ambos actores.

En el curso del proceso, el 8 de mayo de 2012, según consta a fojas 10 del expediente, compareció la demandante DAYRA CLARIXA ALMANZA SÁNCHEZ, a manifestar que el señor DANY OSCAR CASTILLO FRIAS, había cambiado su domicilio, que

“ahora vive en Ciricito de los Sotos de Capira”. Debido a esta declaración, el Juzgado Segundo Municipal de Familia del Distrito de Colón, de inmediato trasladó el negocio al Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Capira, porque considera que en razón de las declaraciones de la alimentista, es a ese Juzgado a quien corresponde avocarse y continuar el conocimiento del negocio.

Ante esta situación, el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Capira, mediante Auto de Alimentos N°115 de 1 de junio de 2012, REHUSA avocar el conocimiento del proceso y lo remite a la Sala Civil, para su dirimencia, basando su decisión en los artículos 238 del Código Judicial y 768 del Código de la Familia, aduciendo que:

“En el presente caso la demandante (alimentista) reside en la provincia de Colón, Distrito de Portobelo y labora en la ciudad de Colón, por lo cual en base a lo establecido en el Artículo 238 del Código Judicial la competencia del presente proceso corresponde a los Juzgados Municipales de la provincia de Colón y no al Juzgado sede del domicilio del demandado.”

Ahora bien, al analizarse la situación de conflicto de competencia elevada a la consideración de la Sala, se estima que efectivamente le asiste razón al Juez Municipal Mixto del Distrito de Capira en el sentido de rehusarse de conocer el presente negocio y declinar la competencia del presente negocio al Juzgado Segundo Municipal de Familia del Distrito de Colón por razón de que es la alimentista, la que reside y labora en la Provincia de Colón.

En materia de alimentos, el artículo 238 del Código Judicial dispone que son competentes para conocer de estos procesos el juez de domicilio del demandante o el del domicilio del demandado, resultando que el juzgado que aprehende el conocimiento primero, previene a los demás de conocer del mismo, como lo dispone el artículo 238 ibídem, salvo que en el transcurso del proceso se produzca el cambio del domicilio por parte de la demandante a un lugar distinto de aquel en el que ejerce la jurisdicción el juzgado que aprehendió el conocimiento de la causa. En este supuesto, permite la ley procesal civil, a petición de la parte demandante, la declinatoria de la competencia en el juez del nuevo domicilio del alimentista. Dicha norma es del tenor siguiente:

Artículo 238. Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio. (subraya la Sala)

En el presente caso, se constata que a foja 10 del expediente, la declaración rendida por la demandante-alimentista, en la que acude a comunicar el cambio de residencia del demandado, se observa además que ha tenido dificultad, incluso para describir el nuevo domicilio del demandado, por lo que en el estado de gravidez en el que se encuentra, sería mucho más difícil y oneroso acudir a los Juzgados de Capira, trasladándose desde el lugar de su propia residencia.

En la norma arriba citada, se menciona que la competencia corresponde al que primero aprehende el conocimiento del proceso y se exceptúa solamente con el cambio de residencia del alimentista; cuestión que no es la que ocurre en este momento; pues, si nos apegamos a la norma, no es la alimentista la que ha cambiado su residencia, por lo tanto el foro que le corresponde es el de su residencia habitual.

La norma transcrita es perfectamente clara al señalar que sólo puede cambiar la competencia, en un proceso de alimentos, cuando el alimentista ha cambiado la residencia. En el presente proceso, el alimentista continúa residiendo en el mismo lugar, por lo que no procede la declinatoria de competencia.

No es común que el alimentista solicite el traslado de un proceso, hacia el lugar de residencia del demandado, pues esto en nada la beneficiaría, sino todo lo contrario. En ocasión de un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Municipal del Distrito de Antón y el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia, dirimido en la Sala Primera, el 15 de abril de 2004 se dijo:

“La norma citada, en materia de alimentos permite la modificación de la competencia inicialmente atribuida por razón del cambio de domicilio del alimentista. De manera que, en tal caso, el juez que inicialmente conoce del juicio de alimentos a solicitud del alimentista, debe declinar su competencia al juzgado que ejerza la jurisdicción en el lugar donde ha fijado el alimentista su nuevo domicilio. Ciertamente, que para que proceda la declinatoria de la competencia es presupuesto el cambio de domicilio del alimentista, lo que si bien no se hace constar en el escrito de solicitud de declinatoria por parte de la representante de la alimentista ni se aporta prueba en ese sentido, ha de tenerse en cuenta en su estimación el interés del alimentista que orienta la ratio de la norma comentada, en cuanto pretende evitarle los inconvenientes y gastos innecesarios que genera la tramitación de una causa en circunscripción distinta a aquella en la que se reside. La norma examinada, entonces, ante ese evento prevé la posibilidad que el alimentista, operado ese cambio de domicilio durante el transcurso del proceso, pueda solicitar al tribunal que conoce de la causa que decline el conocimiento al juzgado del circuito judicial en el que ha instaurado su nuevo domicilio.” (subrayas y negritas de la Sala).

Así las cosas, la Sala colige que es el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE COLON quien tiene la competencia jurisdiccional en el presente proceso de alimentos, de conformidad al artículo 238 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE COLON, para conocer del proceso de alimentos (prenatal) promovido por DAYRA CLARIXA ALMANZA contra el señor DANY OSCAR CASTILLO FRIAS.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE DE J.P.P. SHIPPING S. A. (IN PERSONAM) Y LA M/N HANJINMONACO (IN REM) EN CONTRA DEL AUTO NO.304 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011 DICTADO DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO MIXTO QUE LE SIGUE CHIHASAKI MARÍTIMA S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 102-12

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta instancia judicial, el proceso mixto marítimo interpuesto por Chigasaki Marítima S.A. en contra de J.O.P. Shipping S.A., y la M/N Hanjin Monaco .

La apelación anunciada por la firma Morgan & Morgan en representación de J.O.P. Shipping S.A. y la M/N Hanjin Monaco es en contra del auto No. 304 de 18 de noviembre de 2011 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la Suscrita JUEZ SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por la Firma Forense MORGAN & MORGAN, en representación de las partes demandadas J.O.P. SHIPPING, S.A., y la M/N HANJIN MONACO, de llamar a juicio como demandada a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, petición formulada dentro del Proceso Marítimo Mixto que les sigue CHIGASAKI MARÍTIMA, S.A.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a J.O.P. SHIPPING, S.A. y la M/N HANJIN MONACO, en la cantidad de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00)”

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados judiciales de la parte demandada fundan su disconformidad con el fallo de primera instancia, toda vez que son del criterio que viola los artículos 52 y 19 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 reformada, cuando se concluye que los reclamos en contra de la ACP deben dársele seguimiento de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de la ACP, y bajo ese argumento se les niega su solicitud de llamamiento a juicio en contra de la ACP.

Aunado a lo antes indicado, los representantes judiciales de las demandadas sostienen que concuerdan con el tribunal de primera instancia en lo que respecta al artículo 19 de la mencionada ley, en cuanto a que los reclamos en los que se encuentra involucrada la ACP deben ajustarse a lo que dispone su ley orgánica; no obstante consideran que no significa que no pueda dicha institución ser llamada al proceso como tercera persona, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 8 de 1982.

Según los recurrentes lo anterior es así, ya que los artículos 63 y 70, y demás artículos de la Ley Orgánica de la ACP, no prohíben que pueda ser llamada al proceso como tercera persona dentro de un proceso marítimo que se tramite en los tribunales marítimos de Panamá, lo que ha sucedido en numerosos casos, por tanto son del criterio que se cometió error por parte de dicho tribunal cuando se concluye que existe fundamento legal en la Ley Orgánica de la ACP, para negar la solicitud de llamamiento al proceso como tercera persona.

También el recurrente hace referencia que esta Corporación de Justicia mediante fallo 19 de diciembre de 2008, en el proceso interpuesto por Panama Ports Company, S.A., en contra de M/N Brilliant Ace, confirmó que la ACP podía ser llamada como tercera persona a un juicio marítimo con fundamento en el artículo 52 del Código de Procedimiento Marítimo de Panamá, puesto que se conoció en apelación el rechazo de un incidente de nulidad presentado por la ACP, porque no había sido notificada de la demanda de la cual fue llamada mediante Auto No.92 de 15 de mayo de 2003, para que compareciera en calidad de tercero en el proceso antes indicado.

De lo antes señalado el recurrente acota, que de manera tácita esta Sala confirmó que la ACP se le podía llamar a juicio como tercero en procesos marítimos tomando como fundamento el artículo 49 del Código de Procedimiento Marítimo, ahora artículo 52 del texto único de la Ley 8 de 1982 y la Ley Orgánica de la ACP, considerando que por tal motivo no puede concluirse que la ACP no pueda ser llamada como tercera a juicio, respaldado en que los reclamos en contra de dicha entidad deben encontrarse ceñidas a su Ley Orgánica.

Asimismo son del criterio, que el A-quo erró en derecho en su apreciación del artículo 52 del texto único de la Ley 8 de 1982 reformada, cuando deja establecido que no se requiere el llamamiento al proceso de la ACP, porque el Convenio Bunker CLC responsabiliza objetivamente al propietario de la nave que derrama los combustibles, en virtud de que el artículo antes mencionado faculta el llamamiento de terceros que puedan

ser responsables de todo o parte de la obligación emanada de la demanda, y que a pesar que no niegan que de conformidad con lo que dispone el numeral 1 del artículo 3 del Convenio Bunker CLC en cuanto a que el propietario de una nave es responsable de los daños por contaminación de combustibles bunkers derramados; no obstante ello, puede existir la posibilidad que una tercera persona pueda ser responsabilizada de todo o parte de lo que se demanda, razón por la cual, la solicitud de llamamiento de tercero encuentra asidero legal en el artículo 52 del texto único de la Ley 8 de 1982 reformada.

Aunado a lo anterior, indican que el Convenio Bunker CLC, prevé la posibilidad de una acción en contra de terceros, con la finalidad de protegerse de toda responsabilidad que se demande y se esté reclamando la totalidad de lo que se tenga que pagar por los daños ocasionados por la contaminación de tercera persona que sea responsable del accidente del derrame de combustible, para lo cual se refiere a los numerales 3 y 6 del Convenio Bunker CLC, desprendiéndose la posibilidad de que el propietario de la M/N Hanjin Monaco sea exonerado de la responsabilidad que se le atañe por los daños como consecuencia de la contaminación reclamada por la demandante.

Que como fuera indicado, a fojas 160 y 161 del expediente se puede constatar que la Junta de Inspectores de la ACP concluyó que la falta del práctico fue lo que provocó el derrame de combustible, y que de los testimonios recabados se desprende que la causa del derrame de combustible pudo haberse ocasionado por un objeto metálico que estaba en la pared de aproximación de las Esclusas de Pedro Miguel.

Por tanto, aclara el recurrente que lo que se solicita es el llamamiento al proceso de la ACP, lo que es totalmente distinto a lo que Liberty Release Company Corporation solicitó en el proceso marítimo interpuesto en su contra por Eurochem Italia S.R. L., el que fue acumulado con el de Panama Ports Company S.A., Hiong Guan Navegación Co. Ltd., Flota Petrolera Ecuatoriana, Exmar Shipping, N.V. y Astilleros Braswell Internacional S.A., toda vez que, lo que fue presentado dentro del mismo era una solicitud de integración al proceso de la ACP respaldado en los artículos 45, 46 y 47 del Código de Procedimiento Marítimo de Panamá, lo que fue negado por la Juez Marítima porque no se encontraba enmarcado en ninguno de los presupuestos procesales de la figura de litisconsorte necesario.

Dicha decisión fue apelada por la peticionaria en su momento, lo que fue confirmado por esta instancia judicial a través de resolución de fecha 20 de enero de 2011, determinándose que la ACP no era solidariamente responsable con el propietario de la nave, ya que cada parte según su grado de culpa era responsable de acuerdo a la ley aplicable, y en ese sentido la integración de la mencionada institución era improcedente porque no existe una relación indivisible entre la demandada Liberty Release Company Corporation y el tercero ACP.

Por lo anterior es que acotan que sus representadas no solicitan el llamamiento de la ACP como litis consorte pasivo sino el llamamiento de una tercera persona, en este caso, la ACP, quien es la responsable de todo o parte de la obligación en que se encuentra

fundamentada la demanda como lo establece el artículo 52 del texto único de la Ley 8, y el numeral 3 del artículo 3 del Bunker CLC. Por tanto, lo que solicitan es el llamamiento a juicio de la ACP mediante una figura diferente a la que fue utilizada por Liberty Release Company Corporation, en el proceso que fue interpuesto en su contra por Eurochem Italia S.R.L.

Por las argumentaciones antes indicadas, es que el apelante solicita sea revocado el Auto No.304 de 18 de noviembre de 2011 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, y se acoja la solicitud de llamamiento a juicio de tercera persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del texto único de la Ley 8 de 1982 reformada.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Los apoderados judiciales de la parte demandante se oponen a la apelación interpuesta por la parte demandada en contra del Auto No.304 de 18 de noviembre de 2011, porque comparten lo esgrimido por el A-quo y llaman la atención de esta Sala por el criterio contradictorio que han dejado plasmados los demandados en casos anteriores, haciendo alusión a la oposición a la apelación de integración de litis consorte necesario y llamamiento a juicio que presentara la firma forense Morgan & Morgan en representación de Eurochem Italia SRL, Panamá Ports Company, S.A., Hiong Guan Navegación Co. Ltd., Flota Petrolera Ecuatoriana y Exmar Shipping N.V. dentro del proceso interpuesto por estas de forma individual en contra de Liberty Release Co. Corp., visible a fojas 489 del expediente.

Asimismo, hace referencia a otro escrito presentado por los apoderados judiciales de la parte demandada denominado "Oposición a Excepción de Inexistencia de la Obligación y Oposición a Solicitud de Integración de Litisconsorte pasivo necesario", el que puede ser constatado a fojas 483 del expediente que nos ocupa, considerando los opositores a la apelación que es contradictorio, ya que por un lado sostienen que no es necesaria la presencia de la ACP en un proceso como este, pero por otro lado, opinan que en el presente caso es indispensable porque son ellos los que la solicitan.

Según la representación judicial de la demandante, la integración que se pretende de la ACP en el proceso que nos ocupa no es necesaria, no es indispensable, es improcedente porque no tiene otra finalidad que la de dilatar el juicio, y como consecuencia elevar los costos legales de su representada.

Hace referencia también la parte demandante, a que el argumento utilizado por los demandados en lo referente a que se llamó a juicio a la Autoridad del Canal de Panamá en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por Panama Ports Company en contra de la M.N. BRILLIANT ACE, es necesario que se recalque que mediante sentencia No.1 de 30 de junio de 2010 dictada dentro de dicho proceso, se declaró no viable el mencionado llamamiento al proceso, en la que se

fundamentó que la vía procesal de un proceso in rem la nave no tiene facultad para demandar a un tercero.

En lo que respecta a la demanda presentada por los apoderados judiciales de la parte demandada en el presente caso, no se precisó cuál de las demandadas demandaba a la Autoridad del Canal de Panamá, porque en un mismo escrito en representación de ambas demandadas se formuló la demanda, por lo que se puede presumir que son las dos las que interponen la demanda en contra del tercero, siendo improcedente que la nave demandada pueda demandar a un tercero.

Respecto a la errada apreciación que según los recurrentes realiza el A-quo del artículo 52 de la Ley procesal marítima, son del criterio que carece de toda lógica jurídica en cuanto a que podría exonerárseles totalmente de toda responsabilidad por los daños ocurridos como consecuencia de la contaminación, por las acciones negligentes de un tercero y que por ese motivo se hace necesario llamar al proceso a la ACP, porque la convención establece la responsabilidad objetiva de la nave y su propietario de los daños que se causen por consecuencia del derrame.

Por tanto, es criterio de la representación judicial de la parte demandante que cualquier acción de indemnización que tenga derecho la parte demandada en contra de la ACP por culpa o negligencia de dicha entidad, no le concierne a la parte demandante en el presente proceso, por lo que debe ser ventilado en un proceso aparte, ajeno al de su mandante.

Por otro lado, en lo que respecta al fallo a que hace referencia la parte demandada, dictado por esta Corporación de Justicia dentro del proceso que Eurochem Italia S.R.L. le sigue a Liberty Release Company Corporation acumulado con Panama Ports Company, S.A.Hiong Guan Navegación Co. LTD., Flota Petrolera Ecuatoriana, Exxmar Shipping N.V., y Astilleros Braswell International S.A. para sustentar sus argumentos, fue respaldado el criterio del tribunal de primera instancia en dicho proceso, siendo contradictorio que citen ese fallo para sustentar su apelación por haberseles negado lo que solicitaban, e indican que son de la opinión que no es jurisprudencia el salvamento de voto del Magistrado Cigarruista para sustentar lo que sostienen las demandadas, toda vez que se dejó establecido que no era necesario la comparecencia de la ACP, ya que tenían a su disposición las demandadas todos los medios probatorios que les brinda el Código de Procedimiento Marítimo, por tanto podían demandar por separado a la persona que consideraran como responsable para que los indemnice.

En virtud de las consideraciones antes esbozadas, solicitan a esta Corporación de Justicia desestimar los argumentos de la parte demandada, y se confirme el Auto No.304 de 18 de noviembre de 2011, por no ser indispensable la presencia de la ACP a fin de resolver la presente controversia.

POSICIÓN DE LA SALA

Corresponde a esta instancia judicial resolver la disconformidad del apelante contra el Auto No. 304 de 18 de noviembre de 2011 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo, por medio de la cual se niega el llamamiento como tercero de la ACP, porque consideran que es necesario su presencia en virtud de que puede resultar totalmente obligada a indemnizar los daños acaecidos como consecuencia del accidente en el que se derramó combustible de la M/N HANJIN MONACO.

Lo anterior, en virtud de que se dejó establecido por la Junta de Inspectores de la ACP que la causa del accidente que ocasionó el derrame de los combustibles se debió a la falla del práctico del canal que estaba al mando de la M/N HANJIN MONACO para mantener el control de la misma cuando estaba saliendo de las Esclusas de Pedro Miguel, sumado a los testimonios del práctico en control de dicha motonave y otros empleados de la ACP, quienes consideran que la ruptura del casco de dicha nave pudo haber sido por un objeto metálico que estaba en la pared de aproximación de las Esclusas de Pedro Miguel.

Como bien lo señaló el tribunal de primera instancia la indemnización producto del derrame de hidrocarburos es objetiva, motivo por el cual le corresponde asumir la misma al propietario de la nave, como se desprende del artículo 3 del Convenio Internacional sobre Responsabilidad civil por daños debido a la contaminación por hidrocarburos (Bunker CLC).

Dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 3.

Salvo en los casos estipulados en los párrafos 3 y 4, el propietario del buque en el momento de producirse un suceso será responsable de los daños debidos a contaminación ocasionados por cualquiera hidrocarburos para combustible que el buque lleve a bordo, o que procedan de dicho buque, con la salvedad de que, si un suceso está constituido por una serie de acaecimientos que tienen el mismo origen, la responsabilidad recaerá sobre el que fuera propietario del buque en el momento de producirse el primero de esos acaecimientos...

Se corrobora con lo anterior lo expresado por el tribunal de primera instancia en el fallo recurrido, máxime cuando esta Sala en reciente jurisprudencia ha dejado establecido su criterio, mismo que fue expuesto también en la resolución que se ataca con el recurso que nos ocupa, y en el que se dispuso lo siguiente:

“En el presente caso, la Sala considera que la petición de integración del litisconsorte pasivo necesario AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA es improcedente, toda vez que debe existir una relación indivisible entre la demandada LIBERTY RELEASE COMPANY CORPORATION y el tercero AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.

Adicionalmente, tal y como lo señala el opositor, por tratarse de un derrame de petróleo que produce contaminación de las aguas, le es aplicable el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños debido a la Contaminación por Hidrocarburos de 1969 y el protocolo de 1992 (CLC 69/929, que en su artículo 3(1) reza:

.....

De acuerdo a esta disposición, la acción indemnizatoria por daños por contaminación de hidrocarburos no tiene su fuente en una obligación de carácter, es decir, se atribuye directamente la responsabilidad objetiva al propietario de la nave LIBERTU RELEASE COMPANY CORPORATION, apartándose el factor objetivo de responsabilidad del propietario de la nave del factor atributivo de responsabilidad conocido por culpa o negligencia al llamado a responder la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.

En efecto, la solidaridad derivada de la culpa o negligencia no aplica a supuestos de daños causados como consecuencia del tránsito de Naves por el Canal de Panamá, toda vez que esta materia se encuentra regulada en una Ley Especial (Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá), la Ley N°19 de 11 de junio de 1997.

El artículo 63 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá señala lo siguiente:

...

Es claro para la Sala, que la Ley in comento, establece que la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, no es solidariamente responsable con el transportista, armador o propietario de la nave sino que cada parte es responsable por su grado de culpa de acuerdo a la Ley aplicable.

En cuanto a la censura de que la Juez A-quo no tomó en consideración la excepción que establece el artículo 106 en concordancia con el numeral 5 del artículo 119 del Código de Procedimiento Marítimo, esta Corporación considera que al no enmarcarse el llamamiento de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA dentro de los presupuestos procesales de la figura procesal conocida como litisconsorte necesario, no opera la nulidad por la integración incompleta del proceso por ausencia de litisconsorte necesario, consagrada en el numeral 5 del artículo 119 del Código de Procedimiento Marítimo." (Lo subrayado es de la Sala)

Como puede constatarse con la parte medular del fallo antes transcrito, no es necesario que la Autoridad del Canal de Panamá comparezca como tercero, ya que para tal fin se necesita que exista un vínculo indivisible entre la parte demandada y el tercero que en este caso es la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, vínculo que no existe.

Por otro lado, y aunado a lo ya indicado, el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá establece el mecanismo para indemnizar aquellos casos en que se produzcan daños que se hayan ocasionado a la nave, su carga, tripulación o pasajeros por el tránsito por el canal, o cuando éstas se encuentren durante el tránsito por las esclusas, o en el canal, o en área adyacentes fuera de las esclusas, siempre y cuando se desprenda de las investigaciones que lleve a cabo la Junta de Inspectores y determinen que el daño se causó por culpa o negligencia de la Autoridad o de sus trabajadores en el ejercicio y en cumplimiento de sus funciones, siempre y cuando sea consentido por la Autoridad.

Asimismo se prevé, que se deducirá de la indemnización que sea adjudicada por el daño, la porción o negligencia o culpa que se le atribuya al propietario o armador, a la nave, al capitán a su tripulación, a su carga o a sus pasajeros, como se desprende del artículo 63 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal.

Sumado a lo antes reseñado, el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal establece los pasos a seguir, de no encontrarse conforme el perjudicado con la indemnización establecida por la Autoridad, el que se procede a transcribir para mayor comprensión:

“Artículo 70. El reclamante inconforme con la determinación de la responsabilidad y de los daños y perjuicios a que se refiere esta sección, y que esté en desacuerdo con el ajuste correspondiente que haga la Autoridad, podrá demandar, ante los tribunales marítimos de Panamá con jurisdicción en toda la República, los cuales tendrán competencia privativa. El término de prescripción para el ejercicio de la acción será de un año, contado a partir de la notificación, al reclamante o a su representante debidamente autorizado, de la determinación final de la indemnización que haga la Autoridad, según lo disponga el reglamento.”

Tal como se puede constatar, la parte afectada que no se encuentre conforme con lo resuelto por la Autoridad del Canal en lo que respecta a la indemnización por los perjuicios causados, puede recurrir a los tribunales marítimos panameños quienes son los competentes para dilucidar la controversia.

Tal posición también puede ser confirmada por el artículo 19 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, al indicar que deberán resolverse por la Ley Orgánica de la ACP, los reclamos en que se encuentre involucrada.

Lo anterior fue dejado así establecido por el tribunal de primera instancia al hacer referencia a los artículos antes citados, así como se refirió también a lo indicado en el artículo 19 de la Ley Procesal Marítima que dispone que “Los reclamos que involucren a la Autoridad del Canal de Panamá deberá ceñirse a lo que establece su Ley Orgánica, motivo por el cual esta Sala avala el criterio esbozado por el A-quo, máxime si existe una investigación al respecto como así lo manifestó el recurrente. “

Sumado a todo lo antes señalado, y tomando en cuenta lo indicado por los apoderados judiciales de la parte demandada en cuanto a que la Junta de Inspectores de la ACP determinó que la causa del accidente fue producto de la falla del práctico del Canal, le corresponde esperar el dictamen de dicha institución como lo establece su Ley Orgánica, y de no encontrarse conforme entonces recurrir a los tribunales marítimos, porque de aceptar el llamamiento de tercero, se estaría resolviendo materia que no le compete al tribunal de primera instancia, y existirían dos fallos sobre una misma controversia.

Por todo lo anteriormente esbozado, esta Sala no comparte el criterio del recurrente al indicar que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá erró en derecho cuando concluye que el procedimiento establecido en la ley orgánica de la ACP impide que pueda ser llamada a juicio como tercero, y tampoco avala que el tribunal antes mencionado erró en su apreciación del artículo 52 de la Ley Procesal Marítima y la Ley 7 de 2009.

En ese sentido, procede esta Corporación de Justicia a confirmar la resolución de primera instancia.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 304 de 18 de noviembre de 2011 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo, en el Proceso Mixto Marítimo interpuesto por CHIGASAKI MARÍTIMA S.A. en contra de J.O.P. SHIPPING S.A., y la M/N HANJIN MONACO.

Se condena en costas al recurrente en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N BALBOA CONTRA EL AUTO N 74 DE 17 DE MARZO DE 2010 Y AUTO N 95 DE 12 DE ABRIL DE 2010 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A.P. MOLLER-MAERSK A/S. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia:	Marítimo

Expediente: Apelación
468-11

VISTOS:

Dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado promovido por A.P. MOLLER-MAERSK A/S contra M/N BALBOA, la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, apoderados judiciales de la demandada, ha interpuesto sendos recursos de apelación contra el Auto N° 74 de 17 de marzo de 2010, y, Auto No. 95 de 12 de abril de 2010, dictados por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

En las resoluciones recurridas el Tribunal Marítimo determinó lo siguiente:

AUTO NO. 74 DE 17 DE MARZO DE 2010

“Por las consideraciones antes expuestas, el suscrito Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

1.DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 334 de 28 de diciembre de 2009 mediante el cual se admite la Demanda de Reconvención presentada por M/N BALBOA.

2.RECHAZAR por improcedente la Demanda de Reconvención que M/B BALBOA interpuso en el Proceso Especial para la Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que en su contra presentó A.P. MOLLER-MAERSK A/S (MAERSK LINE)

3.ORDENAR la continuación del trámite inherente a este proceso. “ (as.468)

AUTO NO. 95 DE 12 DE ABRIL DE 2010

“Por las consideraciones antes expuestas, el suscrito Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

1.DECLARAR EN DESACATO a la M/N BALBOA por su renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en Auto No. 61 de 24 de febrero de 2010.

2PRESUMIR como indicios ciertos, los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en el interrogatorio esbozado por A.P. MOLLER-MAERKS A/S en contra del renuente citado.

3.ORDENAR la continuación del trámite correspondiente en el presente proceso. “ (fs. 577)

En consideración a que se trata de dos apelaciones dentro de un mismo proceso, por razones de economía procesal, ambas apelaciones serán resueltas en esta única resolución.

Procede, entonces, el análisis de los argumentos referentes a ambas apelaciones en el orden en el que los mismos fueron ventilados para, inmediato a ello, dejar sentada la posición de la Sala.

I- APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO 74 DE 17 DE MARZO DE 2010

La firma forense PATTON, MORENO & ASVAT alega que la resolución recurrida incurrió en violación de los artículos 500, 74, 19, 84 y 33 de la Ley 8 de 1982 y el artículo 469 del Código Judicial.

En cuanto al artículo 500, acusa al Juzgador de incurrir en violación directa por omisión indicando que si bien la norma señala que en caso de que el demandado presente una demanda de reconvencción, el Juez si fuere competente debe proceder a tramitar dicha contrademanda de forma simultánea a la demanda principal, el juzgador no se refiere al procedimiento que la Ley 8, reformada establece para la admisión de demanda de reconvencción ni se refirió al tema de la competencia del tribunal, sino que realizó juicios de valor en torno a la juridicidad o la injuridicidad de la pretensión contenida en la demanda, actividad que se hace en la fase de decisión, lo que a su juicio produjo que el Juez en violación a la ley y el debido proceso, decidiera en la fase de admisión de la demanda de reconvencción el fondo de la controversia y en consecuencia negara la pretensión contenida en la demanda, causándole claro y serio estado de indefensión a M/N BALBOA.

Sostiene el censor, que el fallo recurrido también viola de forma directa por omisión el artículo 74, ya que se ha ignorado por completo la regla de procedimiento que establece que los defectos de forma de la demanda en ningún caso invalidarán el juicio, por lo que la decisión de ordenar el archivo del proceso viola de forma clara el contenido de la norma, al no ser la decisión cónsona ni ajustarse a la situación fáctica de la demanda de reconvencción de la M/N BALBOA.

Como corolario de lo anterior, advierte el censor que la demanda de reconvencción cumple a cabalidad y entera satisfacción con todos los requisitos que establece el artículo 58 de la ley 8 de 1982 y sus reformas.

También, se considera violado de forma directa por omisión el artículo 19 de las reglas de competencia, ya que a su juicio, concurren los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia y no se advierte ninguna modalidad o litispendencia o algún otro fenómeno procesal que impida el trámite de dicha demanda, sin embargo, acota que el Tribunal tomó la equivocada decisión de abstenerse de conocer de un asunto que por ley debe conocer y decidir en el fondo, lo que ha producido violación de las normas de competencia contenidas en el Código de Procedimiento Marítimo.

Otro artículo que se considera infringido de forma directa por comisión es el artículo 84 sobre saneamiento del proceso, toda vez que a juicio del censor las razones invocadas para rechazar la demanda en nada se refieren a normas de procedimiento

marítimo, pues no se identifica cual podría ser el defecto o vicio procesal que amerita una sanción procesal tan grave y desmedida como el rechazo de la demanda.

En tal sentido, alega el censor que el rechazo o inadmisión de la demanda como sanción procesal aplicada a M/N BALBOA, no está contenida en la norma que el juzgador ha citado como fundamento legal de tal sanción, puesto que la misma no identifica la causal de nulidad, vicio grave que amerite el rechazo y archivo de la demanda de reconvencción propuesta por M/N BALBOA contra A.P. MOLLER-MAERKS A/S.

Por otra parte, entiende el censor que el artículo 33 ha sido violado de forma directa por comisión, ya que la resolución recurrida violó las garantías del debido proceso que consagra a nivel legal el artículo 469 del Código Judicial y a nivel constitucional el artículo 32 de nuestro Estatuto Fundamental.

En concepto del censor la violación del debido proceso se da porque no resulta viable en la jurisdicción marítima que luego de haberse admitido una demanda o demanda en reconvencción, el Tribunal proceda posteriormente a no admitirla, cuando éste es competente para conocer las controversias planteadas.

Por tanto, considera violado el derecho de defensa de M/N BALBOA, y en consecuencia sostiene que se está negando a la demandante en reconvencción la tutela judicial efectiva, al no permitírsele el derecho de acción a través de demanda en reconvencción, vulnerando así el acceso a la administración de justicia en su calidad de demandante en reconvencción.

En razón de lo anterior, solicita se revoque en todas sus partes el Auto No. 74 de 17 de marzo de 2010, y en su lugar se disponga del trámite de la demanda en reconvencción propuesta por M/N BALBOA contra A.P. MOLLER -MAERKS A/S.

OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

En escrito visible a fojas 663 a fojas 670 del expediente, la demandante inicia su oposición señalando que del libelo de la demanda en reconvencción visible a fojas 158, la demandante en reconvencción reconoce que los supuestos daños y perjuicios reclamados aún no son exigibles, lo que a su juicio es importante, pues a diferencia de la jurisdicción civil ordinaria, esta Alta magistratura ha señalado en precedentes obrantes en el expediente, que los procesos marítimos no pueden ser presentados ni decididos en abstracto, por lo cual la demanda en reconvencción, por supuestos perjuicios a causarse en el futuro resulta improcedente.

En tal sentido, cita sentencia de 9 de octubre de 2009 dictada dentro del proceso seguido a ZAGORA EDIKI NAFTIKI vs. AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, que dispuso que como el supuesto daño o perjuicio económico reclamado no se ha materializado, no es cierto, no ha ocurrido, no es procedente su concesión.

En este orden de ideas, sostiene el opositor que ante la improcedencia de la demanda en reconvencción, presentó objeción a la misma, mediante la cual solicitó su rechazo a falta de causa de pedir del demandante en reconvencción que reclama daños que no se han causado y que probablemente no se causen, por cuanto que la reconvencción depende de que el Tribunal desestime la demanda o el proceso principal incoado por A.P. MOLLER-MAERKS A/S.

Como corolario de lo anterior, cita el artículo 67 de la Ley 8, que regula la demanda de reconvencción, y señala que esta figura busca la economía procesal permitiendo que el demandado contra demande en caso que tenga algún derecho que hacer valer al momento de la presentación de la demanda principal, es decir, que su causa de acción debe existir al momento de incoar su demanda en reconvencción, por lo que queda excluida la posibilidad de que pueda contra-demandarse un derecho cuya existencia futura depende de la demanda principal y que aún no ha sido fallada.

Por tanto, considera que la decisión recurrida dejó sin efecto el Auto 334 que admitió la demanda en reconvencción, en virtud de la facultad saneadora que posee el Juez en el proceso y en protección del derecho constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En igual sentido, señala que esta facultad saneadora del Juez está fundada en el artículo 84 de la ley 8 de 1982, que establece que el Juez debe adoptar las medidas necesarias a efecto de depurar el proceso de todo vicio o irregularidad, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales.

A este respecto, cita sentencia de 1 de marzo de 2004 emitida dentro del proceso que Compañía Internacional de Seguros, S. A. le sigue a Compañía Chilena de Navegación Interoceánica, en donde esta alta magistratura señaló que la pretensión en reconvencción no puede estar supeditada a hechos inciertos, ni declaraciones hipotéticas.

Arguye entonces, que la única vía idónea para reclamar a la demandante, sería en el caso que M/N BALBOA fuese absuelta de la demanda principal incoada en su contra, mediante incidente de daños y perjuicios o mediante demanda a parte, en virtud del artículo 33 de la Ley 8 en concordancia con el artículo 547 del Código Judicial.

Por último, en defensa contra las afirmaciones de la recurrente señala que el Juez se encuentra autorizado y obligado, en virtud del principio procesal de Inmaculación y el de Debido Proceso, contenidos en los artículos 199 numeral 1 y 10; artículo 200 numeral 5 del Código Judicial y el artículo 84 de la Ley 8 de 1982, de ejercer de oficio sus funciones saneadoras y rechazar de plano solicitudes improcedentes que perjudiquen la correcta marcha del proceso y a procurar la economía procesal; que la demanda en reconvencción incurre en un grave vicio que afecta el proceso, pues hasta que el proceso principal no se resuelva, su pretensión es una mera expectativa de hechos futuros e inciertos, lo que agotará tantos recursos del Tribunal como las partes; que la garantía del debido proceso del demandante en reconvencción no ha sido violada, ya que carece de derecho de acción y probablemente no llegue a tener derecho a accionar y que aun cuando el Juez sea competente para conocer la demanda en reconvencción, puede rechazarla ya que no cumple la condición que establece el artículo 67 de la Ley 8, esto es, tener algún derecho que hacer valer.

Concluye, que la conducta de la recurrente es dilatoria, sus objeciones son infundadas, busca entorpecer la marcha del proceso y obstaculizar el reconocimiento de la pretensión de la demandante, quien solicita el resarcimiento por los daños causados por el derrame de hidrocarburos ocasionados por la demandada/demandante en reconvencción.

En consecuencia, solicita se desestime el recurso de apelación y se condene en costas ejemplares a la recurrente, por su conducta dilatoria y de mala fe procesal.

DECISIÓN DE LA SALA

Como se expresó previamente, la recurrente ataca la decisión del A quo por considerar que incurrió en violación de los artículos 500, 74, 19, 84 y 33 de la Ley 8 de 1982, reformada, que regulan la demanda de reconvención, reglas de competencia, corrección y saneamiento del proceso, así como el artículo 469 del Código Judicial que garantiza el debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Para determinar la conformidad legal de las infracciones planteadas por la recurrente, la Sala procede a revisar la reflexión que de la demanda en reconvención realizó el A quo:

“ Al analizar exhaustivamente el contexto de la demanda de reconvención en comento, se tiene que la reconvencionista pretende que el Tribunal declare entre otras cosas, que la demanda presentada en su contra por A.P. MOLLER-MAERSK A/S, le ha causado graves daños y perjuicios económicos materiales (daño emergente y lucro cesante), daños y perjuicios morales, imagen y a su good will, y que como consecuencia de ello debe ser indemnizada por la suma de CUARENTA MIL DÓLARES (US\$ 40,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

Es de conocimiento general que, para reclamar daños y perjuicios que se causen por interponer una demanda con acción de secuestro, debe existir una relación final debidamente ejecutoriada en la que la parte demandada haya sido absuelta porque se niega la pretensión del demandante. Es a partir de entonces cuando la parte agraviada puede cuantificar los daños y perjuicios con pruebas fehacientes que se le indemnice, tomando en consideración que no proceden las reclamaciones por daños y perjuicios en abstracto. El tribunal no puede entonces, en el caso que nos ocupa, dar curso a una demanda de reconvención que se apoya en supuestos daños cuando está por definir en el proceso principal a quién le asiste la razón.

En tales circunstancias, y con fundamento en lo que dispone el Artículo 84 del Código de Procedimiento Marítimo, el Tribunal ha de sanear lo actuado respecto a la admisión de la demanda de reconvención, por considerar que en este momento es improcedente que mediante una demanda de reconvención la M/N BALBOA reclame indemnización por supuestos daños y perjuicios causados como consecuencia de la demanda presentada por A.P.MOLLER-MAERKS A/S., y ello es así porque a la fecha éstos no se han materializado, no existe en este momento una obligación exigible que justifique tal acción.” (fs. 467-468)

De la lectura del fallo impugnado se colige que el Tribunal considera que para reclamar daños y perjuicios que se causen por interponer una demanda con acción de secuestro, debe existir una resolución final debidamente ejecutoriada en la que la parte

demandada haya sido absuelta porque se niega la pretensión del demandante, ya que no proceden las reclamaciones por daños y perjuicios en abstracto.

La Sala concuerda con el fallo de primera instancia en cuanto resulta improcedente la pretensión de la demanda en reconvención, ya que la reclamación está supeditada a hechos inciertos y futuros, cuando debe fundarse en hechos que deben existir al momento de incoarse la demanda de reconvención.

Y es que, formular una pretensión en abstracto contraviene la finalidad misma de la demanda en reconvención contemplada en el artículo 67 de la Ley 8 de 1982, que señala “El demandado puede, si tiene algún derecho que hacer valer contra uno o varios de los demandantes, promover contra éste o éstos demanda de reconvención..”

Ello es así, porque aún cuando el demandado le asiste el derecho de accionar contra el demandante ante el órgano jurisdiccional mediante la interposición de una demanda en reconvención, el demandante en reconvención debe tener un derecho material que hacer valer contra el demandado en reconvención, ya que no es plausible formular pretensiones en abstracto.

Siendo ello así, esta Sala descarta la violación por omisión del artículo 500 de la Ley 8 de 1982, ya que el juzgador no puede sustanciar una demanda de reconvención por el solo hecho de que cumple con los requisitos generales que exige el artículo 65 lex cit a toda demanda, pues, como ya advertimos también debe cumplir con el requisito de la reconvención de tener la recurrente/demandada un derecho que hacer valer contra el demandante, según lo dispone el artículo 67 de la Ley 8 de 1982.

En consecuencia, tampoco se configura la violación directa por omisión del artículo 74 y 19 de la Ley 8 de 1982, pues a pesar de que el juez es competente para conocer la presente causa, se encuentra imposibilitado para ordenar la corrección de una demanda cuya pretensión a todas luces no es exigible a través de la interposición de una demanda de reconvención por ser la reclamación un derecho en abstracto que depende de un evento futuro e incierto.

Por tanto, a juicio de esta Corporación no se ha infringido por comisión el artículo 84 de la Ley 8 de 1982, ya que la facultad saneadora del juez no impide ad initio se rechace una demanda cuyo vicio procesal afecta el nacimiento mismo del derecho que pretende hacer valer el actor por supuestos daños y perjuicios económicos por la interposición de demanda y acción de secuestro en su contra, los cuales aún no se han materializado y en todo caso deben hacerse valer mediante interposición de incidente de daños y perjuicios de que trata el artículo 547 del Código Judicial norma supletoria aplicable conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 8 de 1982 o su defecto en proceso aparte.

Por las consideraciones expuestas, como lo reconoció el a-quo, a la fecha estos daños no se han materializado y en consecuencia no existe en este momento un derecho

exigible que justifique la acción del demandante en reconvencción ante este órgano jurisdiccional.

Así las cosas, a juicio de esta Corporación la actuación del juzgador de rechazar la demanda de reconvencción no viola las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 469 del Código Judicial (y artículo 32 de la Constitución Nacional), ya que precisamente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva exige del juzgador velar porque los instrumentos procesales utilizados por las partes y los terceros sean aptos, desde el punto de vista formal, para el procesamiento de la pretensión.

Como corolario de ello, se descarta las infracciones esgrimidas contra los artículos 500, 74, 19 y 84 de la Ley 8 de 1982 y del artículo 469 del Código Judicial, y por ende, el auto objeto de esta alzada debe ser confirmado.

II- APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 95 DE 12 DE ABRIL DE 2010

En escrito de sustentación de apelación, que corre de fojas 634 a 640, la apelante acusa al A quo de haber incurrido en violación directa por omisión de los artículos 33, 105 y 274 de la Ley 8 de 1982, reformada.

En cuanto al artículo 33 de la Ley 8, el censor considera que la resolución recurrida infringe en concepto de violación directa por omisión la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 469 del Código Judicial.

En este sentido, alega la recurrente que el Tribunal realizó una interpretación restrictiva del derecho de defensa que le asiste a su representada de objetar las pruebas requeridas conforme lo previsto en la ley de procedimiento marítimo, ya que adelantó criterios de fondo declarando desacato y presumiendo como indicios ciertos en su contra, los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en el interrogatorio formulado por la demandante, desconociendo así el debido proceso que la Constitución y la ley garantizan de oponerse a las pruebas que se presenten mediante el mecanismo de aseguramiento de pruebas.

Sostiene el censor que también ha sido violado de forma directa por omisión el artículo 105 de la Ley 8, ya que a pesar de que la norma dispone que la querrela o petición de desacato por una de las partes, es un tema accesorio al proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que debe ser tramitado conforme a las reglas de incidentes que conlleva siempre la audiencia de parte, en ningún momento recibió traslado de incidente o querrela por desacato, y en consecuencia no conoce los hechos específicos que constituyen el supuesto desacato ni ha tenido la oportunidad de contestar y contradecir los hechos, causándosele agravios como aportar pruebas legítimas de que no ha incurrido en desacato a las órdenes y decisiones del Tribunal.

En razón de lo anterior, considera no se ha cumplido el debido proceso inherente al trámite de los incidentes en procesos marítimos.

En este punto, llama la atención de esta Sala a consultar los precedentes judiciales que en materia de desacato aparecen en la página web del Órgano Judicial que indican que las pretensiones y solicitudes de desacato deben tramitarse mediante incidente o querrela para garantizar de esta manera a la parte que supuestamente ha

desobedecido la orden del Tribunal el derecho de conocer los hechos y cargos que se le imputan con la especial y grave calificación de desacato al Tribunal.

Por último, entiende el censor que el fallo impugnado incurre en violación directa por omisión de la regla adjetiva contenida en el artículo 274 de la Ley 8 de 1982, reformada, que otorga a la parte requerida de contestar la aceptación de un hecho el derecho a objetar tal solicitud, ya que a su juicio las objeciones formuladas por la demandada son lícitas y están amparadas en el derecho de defensa que consagra la Constitución Política de la República de Panamá, y por tanto, disiente la decisión del juzgador de que M/N BALBOA ha desatendido las órdenes del Tribunal.

OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

En cuanto a la apelación del Auto No. 95, la demandante se opone en los siguientes términos:

Al referirse a la violación del artículo 33 de la Ley 8, manifiesta que el derecho de defensa de la recurrente no ha sido violado, pues sus objeciones no se adecuan a las permitidas por la ley, sino por el contrario, se evidencia una actitud procesal desleal y de mala fe que trasgrede el principio de la inmediatez y de economía procesal que debe reinar en el proceso, ya que la recurrente pierde de vista que la ley limita y permite las objeciones sólo cuando las preguntas o petición sea inconducente en cuanto a lo que es objeto de litigio, cuando la información esté sujeta a secreto profesional y que guarde relación a la reclamación o defensa de cualquier parte, tal y como lo dispone el artículo 228 del CPM, aplicable a los interrogatorios, en concordancia con el artículo 277.

En este punto, la opositora alega que la solicitud de aseguramiento de pruebas se encontraba dentro del ámbito de los asuntos permitidos por el artículo 227 del CPM, por cuanto que las objeciones presentadas por la demandada eran dilatorias y evasivas carentes de todo sustento legal.

En cuanto a la violación del artículo 105, alega que no existe violación porque la norma que aplica es el artículo 617 en concordancia con el artículo 618 de la Ley 8, que faculta al juez de oficio a declarar en desacato a los que violen cualquier resolución judicial o ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada, en virtud el principio básico del derecho, la norma específica rige sobre la general.

En este sentido, alega que la demandada incurrió varias veces en desobediencia al Tribunal, ya que teniendo pleno conocimiento de que si continuaba con su conducta iba a ser sancionada por desacato, no contestó en forma adecuada los aseguramientos de pruebas, alejándose inclusive del marco de las objeciones permitidas por ley.

Consecuentemente, manifiesta su desacuerdo con que el trámite para la condena en desacato es el de incidente, ya que la conducta reiterada del demandado es una evidencia palpable de que actúa de mala fe en el proceso.

Por último, en cuanto a la violación del artículo 274, sobre objeciones a los interrogatorios, fundamenta su oposición reiterando que la parte demandada desobedeció varias veces las órdenes del Tribunal de contestar los interrogatorios, ya

que agotó y abusó de su derecho de defensa, burlando tanto al Juez A quo como a la contraparte, mediante la reiterada presentación de objeciones infundadas y fuera del marco de las razones que la ley permite para objetar.

En razón de lo anterior, solicita se confirme en todas sus partes el Auto No. 95 del 12 de abril de 2010 emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, y se condene en costas ejemplares a la demandante.

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala observa que la censura contra el auto impugnado estriba en que él A quo incurrió en violación directa por omisión de la regla adjetiva contenida en el artículo 33 de la Ley 8 de 1982, reformada y las reglas de procedimiento contenidas en el artículo 469 del Código Judicial, que consagran el debido proceso; así como el procedimiento para el trámite de los incidentes y objeción a los interrogatorios previsto en los artículos 105 y 274 del Código Procedimiento Marítimo, y como producto de ellas, entiende la recurrente violado el derecho de defensa que le asiste de objetar el interrogatorio y aceptación de hechos requerido mediante aseguramiento de pruebas.

Con relación a los cargos esbozados por la recurrente, como cuestión previa, esta Sala debe manifestar que el Aseguramiento de Pruebas o Discovery es una figura del derecho anglosajón que ha sido incorporado en el Código de Procedimiento Marítimo, mediante la cual las partes durante el proceso se solicitan entre sí diversos medios de pruebas consistentes en suministro de documentos, interrogatorio a las partes, aceptación de hechos o documentos, sin la intervención del Tribunal.

El traslado se da entre las partes remitiéndose copias a sus respectivas oficinas y se hace entrega de copias del traslado al tribunal para constancia y para que se fije el término que establece la ley para contestar o suministrar la documentación requerida por el solicitante.

Mientras que la intervención del tribunal es mínima, pues solo fija el término correspondiente dependiendo del tipo de aseguramiento, y en caso de existir respuestas evasivas o incompletas, ordena se aclare o conteste la pregunta.

En este último caso, la ley es clara en señalar que la renuencia en contestar será considerada para los efectos legales como desacato. .

En este sentido, los artículos 227,228,235, 236, 274 y 281 del Código de Procedimiento Marítimo, disponen:

Artículo 227. Cualesquiera de las partes puede exigir a la otra la divulgación de informaciones y suministro de documentos de cualquiera de los siguientes medios:

Declaraciones juradas mediante preguntas orales o escritas; interrogatorios escritos dirigidos a las partes; exhibición de documentos u otros objetos; permiso para entrar en terrenos u otras propiedades, con el objeto de efectuar

inspecciones oculares y para otros fines, exámenes físicos o mentales; solicitud de reconocimiento de hechos, cosas o documentos.

Artículo 228. A menos que el juez haya fijado limitaciones, cualquier parte puede exigir a las otras que le suministren o muestren información, cosas o documentos en relación con cualquier asunto, no sujeto a secreto profesional, que sea conducente en cuanto a lo que es objeto del litigio y que se relacione con la reclamación o defensa de cualquier parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y ubicación de cualesquiera libros, documentos u otros objetos, y la identificación y ubicación de personas que tengan conocimiento de cualquier asunto sujeto a ser revelado. El término para el suministro de documentos será de cuarenta y cinco días siguientes al recibo de la petición, sin necesidad de intervención del Tribunal ni de edicto alguno.

El juez estará facultado para imponer multas de hasta mil balboas (B/.1,000.00) a la parte que no conteste.

ARTICULO 235. Una contestación evasiva o incompleta será considerada para los efectos de esta Ley como una renuencia a contestar.

ARTICULO 236. La renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, se tendrá como desacato.

ARTICULO 274: Las preguntas deberán ser contestadas bajo juramento, por escrito, por separado y bajo la firma del interrogado. El interrogado deberá entregar sus contestaciones y objeciones a la parte que los formuló dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recibo de las preguntas.

Artículo 281: Cada asunto sobre el cual se pida una aceptación debe ser indicado por separado. El hecho, la afirmación o la autenticidad del documento se tendrá por admitido a menos que la parte a quien se haya formulado la solicitud entregue al peticionario una contestación u objeción escrita a lo solicitado, firmada por la parte o su abogado, dentro del término de treinta días de recibida copia de la solicitud, sin intervención del Tribunal ni necesidad de edicto alguno.

Si se formula objeción, esta debe expresar su fundamento.

La contestación debe negar específicamente la veracidad de lo afirmado o la autenticidad de un documento, o exponer en detalle las razones por las cuales la parte no puede contestar afirmativa o negativamente. El juez ponderará estas razones y, de no encontrarlas justificadas, ordenará inmediatamente a la parte que conteste afirmativa o negativamente. De no hacerlo, la parte será condenada en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de esta Ley.

La parte que contesta no puede dar como razón la falta de conocimiento o de información como excusa para no admitir o negar, a menos que manifieste bajo juramento que ha hecho una investigación razonable y que la información o conocimiento de que dispone no es suficiente para admitir o negar.

La solicitud de que trata el artículo anterior no puede ser objetada por la sola razón de que plantea una controversia que debe ser debatida en la audiencia. La

parte puede negar el asunto o exponer las razones por las cuales no puede admitirlo o negarlo.

De las normas citadas se colige que el interrogado está obligado a contestar los interrogatorios y aceptación de hechos de manera completa y adecuada u objetarlos con razones válidas y de no hacerlo el Tribunal puede declarar desacato.

Aclarado lo anterior, pasa esta Sala a determinar si efectivamente el juzgador incurrió en violación del derecho que tiene la recurrente de objetar el interrogatorio y aceptación de hechos, para lo cual procede a examinar los hechos que constan en autos.

Las constancias procesales dan cuenta que mediante Auto No. 331 de 23 de diciembre de 2009, el Tribunal ordenó la contestación adecuada del interrogatorio que consta de fojas 127 a 129 del expediente, conforme lo dispone el artículo 274 de la Ley 8 de 1982, con apercibimiento de que si no contesta será declarado en desacato (fs. 210-211), no obstante, ante lo inadecuado de las contestaciones u objeciones de la demandada emitió el Auto 335 de 28 de diciembre de 2009 ordenando nuevamente a la demandada que contestara afirmativa o negativamente los hechos o en su defecto, objetara los mismos conforme el párrafo tercero del artículo 281 de la Ley 8 (fs.213-214)

A fojas 244 a fojas 273 se observa que la demandada no acató las órdenes del Tribunal y nuevamente repite las objeciones y oposiciones sobre las cuales ya se había pronunciado el Tribunal, lo que trae como consecuencia que mediante Auto No. 61 de 24 de febrero de 2010 (fs.327-329), el Tribunal emitiera advertencia final ordenando la contestación adecuada del interrogatorio o que hiciera las objeciones conforme lo dispone el artículo 281 de la Ley 8, y advirtiéndole a la demandada que la renuencia a responder y las evasivas harán presumir ciertos los hechos en su contra, a la cual la demandada hizo caso omiso, por lo que el Tribunal la declara en desacato.

Por tanto, a juicio de esta Sala, no es cierto, como lo afirma la recurrente, que el juzgador incurrió en violación de forma directa por omisión de los artículos 469 del Código Judicial y 274 del Código de Procedimiento Marítimo que contemplan el derecho de defensa de objetar los aseguramientos de pruebas, ya que el sentido de la ley es claro, en señalar que el interrogado debe contestar el interrogatorio afirmativa o negativamente o hacer objeciones fundadas en razones válidas y en caso de no hacerlo el juez puede decretar desacato.

Para una mayor ilustración, a fojas 167-170 se observa que la demandada objetó los interrogatorios indicando frases como "Negar específicamente la veracidad de lo afirmado"(fs. 167-170) sin expresar las razones porqué las está negando conforme lo exige la norma. Además, objeta la aceptación de hechos justificándose en normas de la Constitución Política y secreto profesional (fs. 253-273), lo cual resulta totalmente inadecuado e improcedente en materia de aseguramiento de pruebas en la jurisdicción marítima, ya que la información requerida a la demandada no contiene información sujeta

a secreto profesional que permita objetar el interrogatorio en disputa, como lo dispone el artículo 228 del Código de Procedimiento Marítimo.

Así las cosas, a juicio de esta Sala, la actitud reiterativa de la demandada de no contestar y objetar sin razones válidas los aseguramientos de pruebas requeridos por la demandante, contraviene las exigencias de los artículos 274 y 281 del Código de Procedimiento Marítimo.

Consecuentemente, la Sala debe manifestar que la orden del Tribunal de declarar en desacato a la demandada/recurrente está conforme a derecho, ya en virtud del artículo 236 de la Ley de Procedimiento Marítimo en concordancia con el artículo 617 numeral 4, el Juez está facultado inclusive de oficio para declarar en desacato a todo aquel que durante el curso del juicio o de algún procedimiento judicial o después de terminados éstos ejecute hechos que contravengan directamente lo ordenado por el Tribunal.

En este punto, precisa aclarar que el desacato es una sanción que la ley marítima impone a quien se rehúse de manera manifiesta y reiterada a contestar los interrogatorios, no una petición o incidencia que deba tramitarse conforme el procedimiento establecido en materia de incidentes previsto en el artículo 105 del Código de Procedimiento Marítimo.

En estas circunstancias, no le asiste la razón a la recurrente en cuanto que como no se corrió en traslado la orden de desacato, no tuvo la oportunidad de contestar y contradecir los hechos, pues, contrario a lo que afirma, la Sala está convencida de que nunca estuvo en indefensión, ya que el juzgador concedió a la recurrente todas las garantías procesales en materia de aseguramiento de pruebas, esto es, conceder el término de quince (15) días para contestar adecuadamente el Interrogatorio (fs.211) y de quince (15) días para que contestara afirmativa o negativamente o en su defecto objetara (fs.214) y de diez (10) días como último término para cumplir las órdenes del Tribunal (fs.329), los cuales la recurrente objetó reiteradamente de manera inadecuada (fs.263-273, 440-464), constituyendo su actitud un indicio de que tuvo la oportunidad de contestar y objetar los hechos por los cuales el Tribunal la declaró en desacato.

Por tanto, se descarta la violación del artículo 105 del Código de Procedimiento Marítimo.

En consecuencia, en estricto derecho no se justifica variar la decisión del Juez A quo, por lo que se procede a confirmar el auto objeto de esta alzada y a condenar a la recurrente en costas ejemplares.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 74 de 17 de marzo de 2010; y, CONFIRMA el Auto No. 95 de 12 de Abril de 2010, ambos dictados por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso especial para la

ejecución de crédito marítimo privilegiado que A.P. MOLLER-MAERSK A/S (MAERSK LINE) le sigue a M/N BALBOA.

De conformidad con el artículo 434 del Código de Procedimiento Marítimo, las costas de segunda instancia en cuanto al Auto de 17 de marzo de 2010 se fijan en la suma de QUINIENTOS DÓLARES CON 00/100 (B/.500.00) y en cuanto al Auto de 12 de Abril de 2010, se fijan en la suma de MIL DÓLARES CON 00/100 (B/.1,000.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA (Con Salvamento de Voto)

SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MAGISTRADO HERNAN DE LEON BATISTA

Respetuosamente, debo manifestar mi disenso con la decisión adoptada por la mayoría de esta Sala en cuanto a la confirmación del Auto No.74 de 17 de marzo de 2010, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, por las razones que a continuación expongo:

La decisión mayoritaria de los miembros de esta Corporación sostiene, a foja 8, que si el derecho que sustenta la reconvención es incierto o futuro, no puede admitirse la contrademanda basado en que el ordenamiento jurídico no permite -en materia marítima- la condena en abstracto, argumento central para la confirmación del Auto No.74 de 17 de marzo de 2010.

Lamentablemente disiento de esta desatinada posición porque la acción que se ejercita a través de una demanda o en una demanda de reconvención, no requiere -como presupuesto para su admisión y trámite- que el derecho en que se soporta esté comprobado o sea comprobable. Este ejercicio intelectual y jurídico debe desarrollarse a lo largo del proceso y será el objeto en que deba fundamentarse la decisión del juzgador.

En mi criterio, la decisión adoptada por la mayoría de esta Sala en cuanto a la confirmación del Auto No.74 de 17 de marzo de 2010, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, soslaya que el ejercitar una acción es independiente de si le asiste o no el derecho a la parte que incita la actividad jurisdiccional.

Aunado a lo expuesto, no conozco norma jurídica que impida el derecho a accionar, y si existiera, a mi juicio, vulneraría nuestra Constitución Política porque estaría restringiendo la posibilidad que tienen las personas a una tutela judicial efectiva.

Por ello, estimo que la decisión de esta Sala debió estar dirigida a la revocatoria del Auto No.74 de 17 de marzo de 2010, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, y, en su lugar, darle trámite a la reconvención interpuesta por la M/N BALBOA.

Basado en estas razones, y dado que la mayoría de los Magistrados que integran la Sala no comparten el criterio expuesto, respetuosamente SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

MAG. HERNAN DE LEON BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria Judicial

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR MONJASA, A/S CONTRA EL AUTO NO.190 DE 3 DE SETIEMBRE DE 2008, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N JESSICA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 31 de agosto de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	206-10

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala, en grado de apelación, el expediente que contiene el Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MONJASA, A/S contra la M/N JESSICA, en virtud del Recurso ordinario vertical promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de la parte Actora, contra el Auto No.190 de tres (3) de septiembre de 2008, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá (fs.272-281).

ANTECEDENTES

En la Resolución apelada, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, resolvió: "DECLARAR probados los argumentos planteados para liberar a la M/N

JESSICA mediante el procedimiento de apremio presentado por los apoderados especiales de la demandada” y, “ORDENAR la liberación inmediata de la M/N JESSICA.”

Como se ha dicho, la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de la parte Actora, anunció oportunamente Recurso de Apelación contra el citado Auto No.190, medio impugnativo que fue sustentado en término, tal como se aprecia de fojas 304 a 313 del expediente.

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, apoderada judicial de la parte demandada, presentó sus argumentos de oposición frente a la apelación interpuesta. (ver fojas 319-321)

Toda esta actividad procesal motivó al Juez de primera instancia a conceder el Recurso de apelación interpuesto, conforme lo dispone la Ley de Procedimiento Marítimo y, en consecuencia, se ordenó remitir los Autos a esta esfera jurisdiccional para atender la alzada propuesta.

Dicho lo anterior, corresponde el análisis de la encuesta planteada; sin embargo, previo al estudio del medio impugnativo ensayado, procederemos a realizar un extracto sustancial de los hechos y consideraciones sobre los cuales gravita la presente controversia.

DECISIÓN DEL JUZGADO A QUO

Dentro del Auto apelado, se señala que la demandante es una empresa dedicada a la venta y suministro de combustibles y lubricantes marinos, la cual suministró combustibles a la M/N JESSICA, los días 28 de noviembre de 2007, por la suma de US\$84,513.00 y 27 de diciembre de 2007, por la suma de US\$173,716.54, los cuales al no ser pagados, motivaron que la demandante secuestrase la nave ante la jurisdicción marítima panameña.

Los apoderados de la demandada presentaron solicitud de apremio señalando que, la M/N JESSICA fue fletada por tiempo y, por tanto, el crédito marítimo privilegiado objeto de la demanda es “inexistente” debido a que el fletador no estaba facultado para crear créditos privilegiados en contra de la nave, en consecuencia, debía considerarse como comprador a MALTOROM BELIZE LTD., y no a la nave, indicando además la demandada, que en los puertos en los que se recibió el combustible, se estampó en los documentos de entrega del mismo, un sello en el que se especificaba que los servicios habían sido ordenados por el fletador y no por la nave.

Luego de establecer que la ley sustantiva aplicable a la causa es la de Panamá, el A Quo analizó el texto del artículo 1102 del Código de Comercio, preguntándose si, “estaba el fletador por tiempo, en condiciones, capacitado, legitimado sustantivamente para requerir bienes y servicios a nombre de la nave y obligarla frente a los acreedores”.

El análisis empleado por el A Quo ante esta interrogante fue el siguiente:

“En párrafos anteriores hemos señalado que nos encontramos ante un contrato de fletamento por tiempo, mismo que ha sido evidenciado a través de un contrato pro forma BALTIME 1939, siendo el fletador MALTOROM GROUP LTD., el cual señala que los fletadores pagarán por el combustible, cargos del puerto, pilotajes, etc., siendo esta una costumbre en el ámbito marítimo, la cual podrá ser desvirtuada por el fletador evidenciando un pacto expreso en contrario, en el cual se estableciese que el buque iba a correr con los gastos por combustibles mientras la mismas estuviese bajo fletamento. Debe quedar claro que en el orden usual en esta clase de fletamentos, el combustible se está solicitando a nombre exclusivamente del fletador, en este caso MALTOROM GRUP LTD., lo cual es ampliamente conocido por los abastecedores, por eso es que en la práctica marítima al recibirse el combustible por el barco y sellarse el recibido del mismo, se hace la salvedad que no se está obligando a la nave, sino a su comprador, que en el caso de marras era el fletador; por ello, los saldos por el suministro del combustible contratado entre ellos(comprador y vendedor), corren por cuenta del fletador. Por lo tanto, el concepto de las “obligaciones contraídas” para las necesidades y el aprovisionamiento del buque de que trata el artículo 1507 (8) del Código de Comercio, tienen que haberse contraído a través de una persona que en virtud del contrato, de la ley o de las normas usuales ampliamente conocidas esté legitimada para obligar o gravar el buque y a su propietario. En el caso de marras, concluye este Juzgador, el fletador por tiempo conocía de antemano que no podía comprar combustible gravando a la nave JESSICA; no existiendo un crédito marítimo imputable a la nave. Igualmente, de los hechos probados en esta incidencia, y del derecho ampliamente conocido en la compraventa de bunker marino, se desprende que el vendedor demandante MONJASA A/S conocía desde la celebración del contrato (o debió saberlo), que el comprador al ser un fletador por tiempo no podía gravar el crédito de la nave; siendo prueba de ello que en el acto del suministro se le estampó un sello por el buque advirtiendo que el valor de dicho suministro no podía imputarse al buque o a su propietario.” (fs. 279-280)

SUSTENTACIÓN DE LA APELANTE

La parte demandante y recurrente en apelación solicita se revoque el Auto No. 190, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá y que se condene en costas a la parte Apremiante.

La apelante centra su disconformidad en los siguientes puntos específicos:

1. Que el recurso de apremio fue interpuesto conforme al derecho sustantivo inglés en tanto que el A Quo resolvió en base al derecho sustantivo panameño, siendo incongruente la decisión con la pretensión esgrimida por el apremiante,

2. Que el A Quo omitió considerar la presunción contenida en el artículo 1102 del Código de Comercio, conforme a la cual el tercero que empleare una nave ajena, será considerado en sus relaciones con terceros como su propietario y el verdadero propietario no podrá oponerse a que se hagan efectivos los derechos que terceros adquieran como

acreedores del buque y como consecuencia del empleo del mismo, a no ser que justificare la ilegitimidad de éste y la mala fe del acreedor.

3.- Que no hay prueba alguna de que la demandante actuó de mala fe.

OPOSICIÓN DE LA DEMANDADA

Por su parte, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, apoderada judicial de la parte demandada, se opone a la apelación indicando, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el artículo 1102 del Código de Comercio si bien contiene una presunción a favor del acreedor, esta presunción puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario;

2. Que la presunción a favor del acreedor se rompió desde el momento en el que éste tenía conocimiento que el comprador del combustible era un fletador por tiempo y no podía venderle a cuenta de la nave, sino que debía hacerlo a cuenta del fletador.

3.- Que fueron dos las entregas de combustible y en ambas se estampó, en los documentos de entrega, un sello en el que la nave informaba al suministrador que la misma se encontraba fletada por tiempo y que no se podía gravar la nave con un crédito marítimo privilegiado.

Fundamentado en los tres razonamientos que anteceden es que la parte demandada solicita se confirme el auto apelado.

DECISIÓN DE LA SALA

Destacados como han sido los hechos sobre los cuales gravita la alzada, es decir, la decisión del Juzgado A quo, los argumentos de la apelante y su diametral oposición, le corresponde a esta Corporación de Justicia adentrarse al estudio del medio impugnativo ensayado.

El artículo 1102 del Código de Comercio, es la norma sobre la cual se sustenta la decisión recurrida, así como también, la apelación y la oposición de la misma; resaltándose de manera curiosa que en este Proceso, no se discute que dicha norma ciertamente contiene una presunción a favor del acreedor privilegiado y en contra del propietario del buque, respecto de las deudas contraídas por quien emplee el buque de manera legítima, es decir, el fletador, siempre y cuando esa acreencia sea consecuencia de compromisos adquiridos por ese fletador en desarrollo o ejercicio del contrato de fletamento.

La norma en comento expresa lo siguiente:

“Artículo 1102: El que para el tráfico marítimo y por propia cuenta empleare un buque ajeno, sea que lo dirija por si o por medio de otro, será considerado en sus relaciones con terceros como propietario de él.

El verdadero propietario no podrá oponerse a que se hagan efectivos los derechos que terceros adquieran como acreedores del buque y como consecuencia del

empleo del mismo, a no ser que justificare la ilegitimidad de éste y la mala fe del acreedor.”

Del análisis de la norma antes expuesta, no cabe duda para esta Sala que la misma se refiere a los créditos marítimos privilegiados, ya habiéndose pronunciado anteriormente esta Corporación de Justicia sobre el sentido y alcance de la misma, manifestando lo expuesto a continuación:

En sentencia de 3 de octubre de 2001, en la causa promovida por Panama Ports Company, S. A. contra la M.N. NAÚTICAS MÉXICO, se dijo:

“Como corolario de lo anterior, el recurrente se refiere a que el Agente puede reconocer las obligaciones incurridas a nombre de su principal para los efectos del tercer párrafo del artículo 1649-A del Código de Comercio, es decir, que la prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor, ya que según el artículo 1102 del Código de Comercio, la persona por quien actuaba el agente era uno de esos gestores marítimos que podía crear gravámenes sobre la nave.

La Sala observa que dicho artículo 1102 de la excerta legal mencionada, que se refiere a "el que para el tráfico marítimo y por propia cuenta empleare un buque ajeno, sea que lo dirija por sí o por medio de otro, será considerado en sus relaciones con terceros como propietarios de él", no es aplicable al presente caso. Se trata de las gestiones que realicen, en nombre de la motonave, los agentes navieros, siendo así que el artículo 1102 del Código de Comercio se refiere a los contratos para la explotación de la nave, singularmente el contrato de fletamento. Por otra parte, el artículo 1507, numeral 8 del Capítulo II (De los créditos privilegiados sobre la nave) del Código de Comercio, establece taxativamente que tendrán privilegio sobre el buque, las sumas debidas en virtud de obligaciones contraídas para las necesidades y aprovisionamiento del buque, es decir, que la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. tiene un crédito marítimo privilegiado sobre la Nave "NAUTICAS MEXICO", la cual ejerció la empresa demandante in rem.” (El subrayado es de la Sala).

Así también en la Sentencia de 14 de julio de 1998, en la causa promovida por NAVIOS CORPORATION contra SHIPCARE INC., sobre la interpretación del artículo 1102 del Código de Comercio, esta Sala indicó lo siguiente::

Planteada la disputa en los términos que han quedado expuestos, tócale a la Sala pronunciarse acerca del punto medular de esta controversia. En otras palabras, cuál sería el significado y el alcance verdadero que cabría darle a la norma legal comentada?. Entiende esta Superioridad que el principio recogido en el artículo 1102 del Código de Comercio no es otro que aquel que en la jurisdicción marítima le permite a determinados acreedores obtener la satisfacción de ciertas obligaciones -los denominados créditos privilegiados de naturaleza marítima- a través de una acción especial que está sustentada sobre la ficción de personificar

al buque como una entidad dotada de facultades para adquirir derechos y contraer obligaciones, con independencia de la personalidad jurídica de su propietario. Esa es la explicación de porqué contra una nave se puede interponer la acción "in rem". Pues bien, es con esa noción, propia del derecho marítimo, con la que hay que relacionar el contenido del artículo 1102 del Código de Comercio. Lo que viene consignado en dicha disposición es que el propietario de un buque no puede oponerse a la reclamación que, en ejercicio de una acción "in rem", contra el buque, sea formulada por un acreedor del fletador, es decir por un tercero, siempre y cuando esa acreencia sea consecuencia de compromisos adquiridos por ese fletador en desarrollo o ejercicio del contrato de fletamento y, por supuesto, si la acción ha sido ejercitada "in rem", o sea, directamente contra la nave. (lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, en el caso sub judice, el análisis empleado por el A Quo se fundamentó en considerar que no le cabía responsabilidad a la nave, en virtud de lo establecido en el contrato de fletamento. En efecto, se observa que el A Quo manifiesta en la resolución recurrida lo siguiente:

“Debe quedar claro que en el orden usual en esta clase de fletamentos, el combustible se está solicitando a nombre exclusivamente del fletador, en este caso MALTOROM GRUP LTD., lo cual es ampliamente conocido por los abastecedores, por eso es que en la práctica marítima al recibirse el combustible por el barco y sellarse el recibido del mismo, se hace la salvedad que no se está obligando a la nave, sino a su comprador, que en el caso de marras era el fletador; por ello, los saldos por el suministro del combustible contratado entre ellos(comprador y vendedor), corren por cuenta del fletador. Por lo tanto, el concepto de las “obligaciones contraídas” para las necesidades y el aprovisionamiento del buque de que trata el artículo 1507 (8) del Código de Comercio, tienen que haberse contraído a través de una persona que en virtud del contrato, de la ley o de las normas usuales ampliamente conocidas esté legitimada para obligar o gravar el buque y a su propietario. En el caso de marras, concluye este Juzgador, el fletador por tiempo conocía de antemano que no podía comprar combustible gravando a la nave JESSICA; no existiendo un crédito marítimo imputable a la nave.

Esta Sala comparte el criterio del A quo, al considerar que no puede la demandante, interponer acciones “in rem” contra la nave M/N JESSICA, por no existir un crédito imputable a dicha nave, toda vez que dentro de los usos y costumbres propios que regulan las obligaciones generadas de los contratos de fletamento, tal como así igualmente lo demuestra el documento allegado por la parte opositora, es competencia del fletador, pagar por todos los combustibles consumidos del buque. Consecuentemente, se desprende con claridad que, la obligación por el crédito adquirido en el suministro de combustible era una obligación contraída por el fletador, MALTOROM GROUP LTD., quien lo solicitó a su nombre, siendo esta situación conocida por los abastecedores, MONJASA A/S.

Así las cosas, comparte esta Sala igualmente la posición del A Quo dentro de la Resolución apelada, al concluir, luego de analizar el contrato de fletamento, que ante la existencia de dicho contrato, se evidencia que, MALTOROM GROUP LTD. no adquirió compromisos en el desarrollo o ejercicio del contrato de fletamento con la demandante, para que ésta tuviese una acreencia sobre el buque, toda vez que la parte apremiante, cumplió con la carga probatoria a través de los medios de prueba incorporados al Proceso, acreditando que la empresa fletadora actuó en su propio nombre ante la compra de combustible, sin que se adviertan pruebas que enerven o tengan la fuerza de desacreditar estas evidencias.

Esta Superioridad con anterioridad, se ha pronunciado respecto a la excepción a la regla señalada en el referido artículo 1102, manifestando en casos similares, cuando no se hace extensiva la regla impuesta en dicha norma. Así se manifiesta en fallo de 28 de febrero de 2011, dentro del Proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que PETRO SERVICIOS, S.A. le sigue a M/N WEDELLESBORG, donde se expuso lo siguiente:

“En ese sentido, la parte demandante al no haber contratado con la fletadora de la motonave demandada, y en vista que no pudo demostrar que EXECUTIVE SHIPPING SERVICES, INC., actuó expresamente como agente naviero de la fletadora, mal puede reclamar la existencia en su favor de un derecho "in rem", es decir, directamente contra la nave, por no haberse constituido el supuesto de hecho contenido en la norma sustantiva vigente al momento de la resolución del presente negocio, contenida en el Libro Segundo, derogado actualmente, el artículo 1102 del Código de Comercio, puesto que CROSS SHIPPING, N.V., como fletadora de la M/N WEDELLESBORG, no adquirió compromisos en el desarrollo o ejercicio del contrato de fletamento con la demandante, para que ésta tuviese una acreencia sobre el buque.”

En ese sentido, la parte demandante al haber contratado con MALTOROM GROUP LTD, fletadora de la motonave JESSICA, una obligación por el suministro de combustible, sin poseer en virtud del mismo contrato de fletamento por tiempo, legitimación para obligar a la nave, no pudiendo así comprometerla legítimamente, mal puede reclamar la existencia a su favor de un derecho "in rem" contra el buque, es decir, directamente contra la M/N JESSICA, al no constituirse el supuesto de hecho contenido en la norma sustantiva vigente al momento de la resolución del presente negocio, contenida en el Libro Segundo, derogado actualmente, el artículo 1102 del Código de Comercio.

De esta manera, no le resta más a esta Corte que confirmar el Auto No. 190 de 3 de septiembre de 2008, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, toda vez que el mismo se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONFIRMA el Auto No.190 de tres (3) de septiembre de 2008, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MONJASA A/S contra M.N. JESSICA.

De conformidad con el artículo 188, numeral 3, de la Ley No.8 de 1982, se le imponen costas a la parte recurrente demandante, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA BALBOAS con 00/100. (B/.150.00)

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ZHENG RUI FENG, POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO EN PERJUICIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 03 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 388-G

VISTOS:

Conoce la Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo formalizado por la Lcda. Beatriz Herrera Peña, apoderada judicial oficiosa de ZHENG RUI FENG, contra la Sentencia 2da. Inst. No. 274 de 9 de septiembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que revocó la Sentencia No. 8 de 22 de mayo de 2009 proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró culpable a ZHENG RUI FENG y lo condenó a la pena de 36 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de un año, una vez cumplida la pena privativa de libertad, como autor del delito de Falsificación de Documento Público en perjuicio de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Agotados los trámites procesales inherentes a la admisión, traslado a la Procuraduría General de la Nación y celebración del acto de audiencia oral, le corresponde a la Sala decidir en relación con la pretensión planteada por la Defensa, atendiendo a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Este proceso penal inicia con la denuncia presentada por el Lcdo. Ricardo Julio Vargas, quien fungía como Director Nacional de Migración y Naturalización, por presuntas resoluciones alteradas en administraciones pasadas y las cuales fueron distinguidas con el indicativo "Bis" en la que se establecía el derecho de obtener cédulas a extranjeros.

Mediante providencia de 27 de agosto de 2008, la Fiscalía Novena Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá dispone recibirle declaración indagatoria a ZHENG RUI GENG, con pasaporte 76298, por considerarlo infractor de las

disposiciones legales contenidas en el Título VIII, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal (delito contra la fe pública).

Mediante Auto No. 06 de 28 de enero de 2009, el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal, declara lugar a seguimiento de causa criminal contra ZHENG RUI FENA, por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VIII, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Falsificación de Documento en General.

Concluido el plenario, el Juez de la causa, mediante sentencia No. 8 de 22 de mayo de 2009, absuelve a ZHENG RUI FENA de los cargos formulados en su contra por el delito de falsedad de documento. Esta sentencia es impugnada por la Fiscalía Novena Anticorrupción y, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia No. 274 de 9 de septiembre de 2009, declara penalmente responsable a ZHENG RUI FENA y lo condena a la pena de 36 meses de prisión, como autor del delito de falsificación de documento público.

CAUSALES INVOCADAS

La recurrente invoca dos causales de fondo:

Como primera causal: “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal la sustenta en dos motivos: En el primer motivo expone que el fallo impugnado concluye la responsabilidad de ZHENG RUI FENG al utilizar una cédula de identidad personal falsa o alterada para derivar beneficio como ciudadano panameño, a pesar que no existe en el expediente la cédula en cuestión y bajo esta inexistencia, no se puede deducir su culpabilidad.

Segundo: Sostiene que el ad quem deduce la culpabilidad de ZHENG RUI FENG al utilizar la cédula falsa para derivar provecho como ciudadano panameño, a pesar que no se encuentra constancia probatoria alguna que establezca la referida falsedad y en qué consistió. Ante la ausencia de peritaje no se puede deducir culpabilidad.

Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción: Considera infringido el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el documento que se dice es falso, en este caso, la cédula, no existe en el expediente, tampoco la copia autenticada expedida por la Dirección de Cedulación, lo que impide refutar como falso un documento inexistente.

Plantea la vulneración del artículo 265 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, pues producto del error de hecho en la existencia de la prueba se declaró penalmente responsable a ZHENG RUI FENG, a pesar que no existe prueba documental que acredite la existencia material de la cédula, o al menos copia autenticada de la misma y, del artículo 271 del Código Penal, también en concepto de indebida aplicación,

al considerar que el procesado usó y derivó provecho de una cédula falsa, sin que exista prueba material de este documento y prueba pericial que determine tal falsedad.

La censora invoca como segunda causal "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal viene fundamentada en dos motivos; en el primero de los motivos, la recurrente señala que el Ad quem, para establecer la responsabilidad penal del procesado, valoró la resolución que concede permanencia definitiva a ZHENG RUI FENG (fs. 61-62), a pesar que este documento no está autenticado y no existe peritaje que establezca en que radica la falsedad, por lo que carece de eficacia probatoria.

En el segundo motivo señala que el fallo impugnado apreció la resolución que cancela la cédula expedida a favor de su representado (fs. 59-60), a pesar que esta documentación no está autenticada, por lo que pierde valor probatorio.

Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción. Sostiene que el fallo infringe el artículo 883 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al reconocer el Ad quem valor probatorio a las copias simples de la resolución que concedía permanencia definitiva a su representado y la resolución que cancelaba la cédula a él otorgada, a pesar que ambos documentos no fueron autenticados, por lo que son carentes de valor probatorio. Producto de la errada valoración de las pruebas reseñadas, se vulneraron, en concepto de indebida aplicación, los artículos 265 y 271 del Código Penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 139 de 9 de agosto de 2010, el Procurador General de la Nación, Suplente, solicita casar la Sentencia de Segunda Instancia No. 274 de 9 de septiembre de 2009 proferida dentro del proceso penal seguido a ZHENG RUI FENG, toda vez que estima probadas las causales invocadas y los vicios esgrimidos por la defensa del procesado.

El Agente Colaborador, al referirse a la primera de las causales invocadas, expresó que comparte el cargo de injuridicidad planteado por la censora. Con relación al primero de los motivos, expone que el Ad quem dio por acreditada la falsedad de una cédula de identidad personal inexistente, de lo cual se desprende la inexistencia de un peritaje que determine en que consistió la falsedad, al tiempo que tampoco se estableció que ésta fue utilizada por RUI FENG.

De igual forma, concuerda con el planteamiento de la recurrente en cuanto al segundo de los motivos, indicando que la culpabilidad del procesado deviene de utilizar una cédula de identidad personal falsa o alterada para derivar provecho o beneficio como ciudadano panameño, aún cuando consta la diligencia de inspección de fs. 94-95 y 173, en la que la cédula expedida a favor de RUI FENG fue cancelada, no se tiene certeza en qué consistió la supuesta falsedad.

En relación con la vulneración de los artículos 780 del Código Judicial, 215 y 271 del Código Penal, comparte el planteamiento de la recurrente, al no existir en el dossier prueba alguna que denote que tuvo lugar la falsedad de la cédula asignada a RUI FENG.

Al evaluar la segunda causal invocada, el agente de Instrucción comparte el cargo de injuridicidad planteado en el primero de los motivos, toda vez que el Ad quem, a través de una copia simple, da por demostrado que el procesado se benefició de un documento falso, cuando el aludido documento no es una prueba idónea para acreditar la existencia de un documento falso.

Considera, respecto al segundo de los motivos, que el Tribunal de Segunda Instancia no valoró adecuadamente la copia de la resolución que canceló la cédula otorgada al procesado, de la cual se incorporó una copia autenticada a fs. 162-163, documento que hace constar que en la Dirección de Migración no reposa la documentación requerida para conceder cédula al procesado, no permitiendo dicho documento inferir la falsedad de la cédula alegada.

La agencia de instrucción estima vulnerado el artículo 833 del Código Judicial, pues no puede inferirse la falsedad de una cédula, a través de una copia simple, sin un peritaje que así lo determine; por ende, también comparte el criterio de la defensa en cuanto a la conculcación de la norma sustantiva (artículos 265 y 271 del Código Penal).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En este momento procesal, corresponde examinar las pretensiones de la defensa técnica para determinar si se acreditan o no los vicios de injuridicidad.

La recurrente invocó como primera causal, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual se origina "cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no existe en el proceso o no ha sido admitida, o deja de considerar la que legalmente ha sido admitida y cuando se distorsiona fácticamente el contenido de un elemento probatorio que válidamente existe en el proceso (cfr. Fallo de 25 de junio de 1998). Por otra parte, hay que destacar que "ese error debe tener la trascendencia suficiente para provocar, en el evento de que efectivamente se acredite, que el fallo emitido por el Tribunal Superior quede huérfano del sustento jurídico sustantivo invocado por el juzgador" (cfr Fallo 15 de marzo de 2007).

Esta primera causal se sustenta en dos motivos: la inexistencia de la cédula expedida a favor de ZHENG RUI FENG y del peritaje que determine en que consistió la falsedad de dicha cédula.

Examinaremos juntos ambos motivos pues están estrechamente relacionados entre sí. Ciertamente, no se incorporó al dossier la cédula expedida a favor de ZHENG RUI FENG, tampoco el peritaje a este documento.

No obstante, la causal invocada no se configura por la mera ausencia de un medio de prueba en particular, sino que es preciso que, en tal caso, el Ad-quem haya declarado

y dado por existente en el expediente dicho medio, cuando la realidad del mismo refleja lo contrario.

Al consultar la sentencia impugnada (fs. 233-234), se puede verificar que el Superior no afirma que en el proceso constan la cédula expedida a favor de ZHENG RUI FENG o el peritaje sobre ésta. Por el contrario, se aprecia que el convencimiento sobre la responsabilidad penal del procesado, se alcanzó por la valoración de otros medios de prueba materialmente presentes en el expediente.

De esta forma, no puede perderse de vista que la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, está diseñada para cuestionar omisiones de valoración de pruebas incorporadas al proceso, o la valoración de las inexistentes en el mismo, no para cuestionar de forma genérica, la insuficiencia probatoria del proceso, o la falta de incorporación de una prueba en particular.

Por consiguiente, no se comprueba la primera causal ni los cargos de injuricidad expuestos en apoyo de ésta.

En relación con la disposición legal infringida, considera esta Sala que no se ha vulnerado el artículo 780 del Código Judicial, al constatarse que el Tribunal Superior no afirmó la existencia de la cédula de identidad personal supuestamente falseada, ni el peritaje a este documento, y en consecuencias no las valoró, tal como ha quedado evidenciado en autos. Consecuentemente, tampoco se han vulnerado las normas sustantivas, en este caso, los artículos 265 y 271 del Código Penal.

Como segunda causal, la defensa invoca error de derecho en la apreciación de la prueba, la que apoya en dos motivos, por una parte la valoración de la resolución que concede permanencia definitiva con derecho a cédula a ZHENG RUI FENG y por otro lado, la resolución que cancela la cédula expedida a favor del prenombrado, a pesar que ambas piezas carecen de valor probatorio, porque no están autenticadas.

El primero de los motivos se refiere a la valoración de la copia de la Resolución No. 10450 de 15 de junio de 1990, expedida por el Departamento de Migración, que le concedió permanencia definitiva con derecho a cédula a ZHENG RUI FENG (fs. 61-66), observamos que efectivamente sólo consta en copia simple, sin que se pueda considerar que la misma está exenta de ser autenticada por el hecho de que haya sido parte de otro proceso judicial o administrativo. En todo caso, para acreditar la autenticidad de dichas piezas, era menester cumplir con las formalidades de la compulsión de copias o de la prueba trasladada, en ambos casos siendo debidamente selladas y firmadas por el custodio de la respectiva pieza de donde procede la compulsión.

En relación con las copias o reproducciones de documentos, el artículo 833 del Código Judicial, dispone: "... Las reproducciones deberán ser autenticadas por el

funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa". Bien entendida esta posibilidad, no implica que un documento pueda constar en copia simple, sino que pueden existir y ser valoradas, copias de un documento que no estén autenticadas por el custodio del original, siempre que las mismas hayan sido debidamente compulsadas de otra cuya autenticidad sí esté certificada. Para los efectos, la compulsas no es más que el cotejo que lleva a cabo el funcionario del documento que tiene en su poder, con la copia del mismo, por lo que el expedir dicha reproducción, igual tiene que realizar la correspondiente atestación con los respectivos sellos y firmas.

Al examinar el documento reseñado en el segundo de los motivos, observamos que la Resolución No. 7875 de 25 de agosto de 2006 proferida por la Dirección de Migración y Naturalización que ordenó comunicar a la Dirección Nacional de Cedulación que la Resolución No. 10450 de 15 de junio de 1990 no tiene valor legal para la expedición de cédula de identidad personal a favor de ZHENG RUI FENG y solicitó la cancelación de la misma, está debidamente autenticada, así consta a fs. 162-163 del dossier.

Sin perjuicio de lo anterior, a criterio de la Sala, estas piezas, valoradas por el Tribunal Superior, no tienen la eficacia probatoria para sostener la responsabilidad penal del procesado, en tanto no revelan por sí solas, ni en conjunto con las demás piezas citadas en el fallo de segundo grado, la alegada falsedad que se investiga. En efecto, una atenta apreciación de lo actuado en el presente caso, únicamente demuestra la existencia de actuaciones administrativas surtidas ante la entonces Dirección Nacional de Migración y Naturalización, que terminaron con la solicitud de cancelación de la cédula de identidad personal de Zheng Rui Feng, por supuestamente ser concedida sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales propias de su expedición. Incluso, la inspección ocular realizada a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización (fs. 94-96), sólo da cuenta de la cancelación de la cédula, pero tampoco aporta elementos para confirmar la falsedad de la documentación que supuestamente avaló la expedición de la misma.

Técnicamente, la cédula que vino utilizando el procesado, sería un documento materialmente auténtico, pero ideológicamente falso por conexión, dado que, según las autoridades migratorias, no fue expedida previo cumplimiento de los requisitos y formalidades legales, sin embargo, este hecho no aparece debidamente acreditado en el proceso.

Por tanto, se comprueban los cargos de injuricidad alegados en los dos motivos expuestos, pues el Tribunal Superior, no sólo valoró pruebas cuya autenticidad no fue debidamente acreditada, sino que las mismas carecen de la eficacia probatoria para sostener la responsabilidad penal del procesado.

A lo anterior cabe añadir que, siendo menor de edad para la fecha en que supuestamente se llevan a cabo los hechos, el procesado, que de paso no habla correctamente el idioma español, no queda claro que éste tuviera pleno conocimiento y control de las fórmulas y acciones desarrolladas por otras personas en nombre de él, para regularizar su status migratorio en Panamá, pues en la práctica, estas personas muchas veces resultan víctimas de trata de personas con fines de trabajo forzado.

De esta forma, se acredita la vulneración del artículo 833 del Código Judicial, que se dice infringido en concepto de violación directa por omisión, al valorarse medios de prueba cuya autenticidad no fue debidamente acreditada.

Consecuentemente, prospera la infracción de los artículos 265 y 271 del Código Penal de 1982, toda vez que fueron indebidamente aplicados en el caso particular.

Concluido el examen integral del presente recurso, este Tribunal de Casación, atendiendo a las consideraciones planteadas, concluye que se han confirmado los cargos de injuridicidad alegados por la recurrente, siendo imperativo casar la sentencia recurrida, y actuando como tribunal de instancia, procederá a absolver al procesado de los cargos que se le siguieron.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia 2da. Inst. No. 274 de 9 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Superior del Primer Distrito Judicial, y ABSUELVE a ZHENG RUI FENG de los cargos seguidos en su contra por la presunta comisión del delito de falsificación de documento público en perjuicio de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NANCY CÁRDENAS Y ARIEL SHARON SANJUR. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 06 de agosto de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	643-G

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), esta Corporación de Justicia dispuso, ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo formalizado por el Licdo. Carlos Herrera Morán, quien actúa en su condición de apoderado judicial de NANCY CÁRDENAS, y no admite el recurso de casación presentado por el Licdo. José Alexander Barría Mojica, en nombre y representación de ARIEL SHARON SANJUR, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 131-S.I. de treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual CONFIRMA la decisión de primera instancia que condenó a los procesados a la pena cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, como autores del delito contra el derecho de autor y derechos conexos.

La medida de corrección recayó en la historia concisa del caso, sobre la cual se señaló que el recurrente realizó un relato sumamente extenso y hace referencia a distintos momentos procesales al explicar diligencias judiciales practicadas en el sumario (f. 575).

En tiempo oportuno, el recurrente presentó el libelo de corrección de la formalización del Recurso Extraordinario de Casación, por lo que corresponde determinar si se subsanaron los defectos formales advertidos y en consecuencia, acreditar si procede admitir o no la iniciativa procesal extraordinaria, veamos:

En tal empeño, consta que el Casacionista cumplió en la estructuración de la Historia Concisa del caso, resaltó las constancias de autos que dieron origen a la resolución judicial impugnada, relativas a la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

Por comprobado que el activador judicial subsanó los defectos formales que le fueron advertidos, a juicio del despacho sustanciador no existe obstáculo procesal para imprimirle el trámite de admisibilidad al recurso extraordinario propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por el Licdo. Carlos Herrera Morán, apoderado judicial de NANCY CÁRDENAS LÓPEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 131-S.I. de treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial,

y DISPONE que el presente recurso sea corrido en traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO EDUARDO PHILLIPS LEACH. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 06 de agosto de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 493-G

Vistos:

Mediante Resolución Judicial de veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), esta Corporación de Justicia dispuso ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo, formalizado por la Firma Forense Villaláz y Asociados, actuando en nombre y representación de RICARDO EDUARDO PHILLIPS LEACH, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 255 de seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010), emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual REFORMA la decisión de primera instancia y reemplaza la pena impuesta por trescientos (300) días multa a razón de diez balboas (B/.10.00) por cada día multa, lo cual arroja un total de tres mil balboas (B/.3,000.00), y fija el daño material o recuperación del objeto del delito en setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00), concediendo la indemnización por daños y perjuicios morales en abstracto.

La medida de corrección recayó en el segundo motivo correspondiente a la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y en el segundo motivo correspondiente a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ello es así dado que en el segundo motivo correspondiente a la primera causal, el recurrente señala que no fue valorada la declaración jurada rendida por el Dr. Fernando Alfaro; sin embargo, consta en la resolución impugnada que el Tribunal Ad-Quem apreció dicha deposición.

En cuanto al segundo motivo correspondiente a la segunda causal, el recurrente indica que las notas de enfermeras de 19 de agosto de 2005, fueron erróneamente valoradas por el Tribunal Ad-Quem, sin embargo, no fueron estimadas al resolver la causa.

En tiempo oportuno, el recurrente presentó el libelo de corrección de la formalización del recurso extraordinario de casación, por lo que corresponde determinar si fueron subsanados los defectos formales advertidos y en consecuencia, acreditar si procede admitir o no la iniciativa procesal extraordinaria, veamos:

Consta que el Casacionista cumplió con suprimir los motivos antes señalados subsanando los defectos formales que le fueron advertidos, y en atención a ello, no existe obstáculo procesal para imprimirle el trámite de admisibilidad al recurso extraordinario propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: ADMITIR el recurso de casación en el fondo formalizado por la Firma Forense Villaláz y Asociados, en nombre y representación de RICARDO EDUARDO PHILLIPS LEACH, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 255 de seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y DISPONER que el presente recurso sea corrido en traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ORIEL ENRIQUE ACOSTA CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS CIVILES. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MILD OCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 07 de agosto de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 406-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Arquímedes Sáez Castillo, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Oriel Enrique Acosta Castillo, contra la sentencia 2ª INST. N° 80 de 4 de agosto de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la decisión absolutoria de primera instancia dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar condenó al prenombrado Acosta Castillo a la pena principal de 82 meses de prisión, por ser autor del delito de robo agravado, cometido en perjuicio de la empresa Construcciones y Mantenimientos Civiles.

En este momento procesal, corresponde determinar si el libelo de formalización atiende las exigencias legales que condicionan la admisibilidad de la iniciativa extraordinaria, las cuales se encuentran consagradas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido ampliamente desarrolladas por reiterados criterios jurisprudenciales dictados por esta Superioridad en la materia.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, consta que el recurso fue anunciado y sustentado oportunamente dentro de los términos que la ley establece para la materialización de cada uno de esos actos procesales; que el activador judicial es hábil para recurrir en casación, tratándose del apoderado judicial del sentenciado; que la medida judicial cuestionada es de las que permite el ejercicio del mecanismo extraordinario de impugnación, siendo que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena que supera los dos años de prisión; y que el memorial de sustentación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta (fs.428-429), ya que resalta los antecedentes procesales más importantes de la actuación, relativos a la génesis del negocio, la calificación legal del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

La causal se identifica correctamente, correspondiendo al supuesto "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido y que implica infracción de la Ley sustancial penal" (f.429), estatuida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Se presenta sólo un motivo de apoyo a la causal invocada. No obstante, se advierte que el mismo no concreta un cargo de injuricidad acorde con la causal invocada (fs.429).

Resulta que el recurrente inicia cuestionando la valoración probatoria de la declaración jurada de Rafael Rodríguez Rodríguez (fs. 29-32); sin embargo, al momento de explicar la forma en que supuestamente el juzgador de segunda instancia erró en la apreciación de tal pieza testimonial, simplemente se limita a realizar un contraste entre lo expuesto por dicho testigo y el resultado de otro medio de prueba incorporado al proceso (diligencias de reconocimiento en carpeta).

Un adecuado y coherente cargo de injuricidad, en el que se pretenda cuestionar la veracidad de una versión testimonial, debe en principio partir por precisar porqué un determinado medio de prueba tiene o no eficacia probatoria en sí misma, con independencia de otros medios de prueba. Su coherencia y concordancia con otros medios de prueba, será objeto de análisis por la Sala al momento de apreciar la trascendencia o magnitud de la prueba supuestamente mal valorada, en lo resolutivo del fallo.

En este punto es importante resaltar que, por la naturaleza de la causal invocada, el vicio probatorio que se pretende remediar, debe tener la eficacia de variar lo resolutivo del fallo, y no simplemente la forma como el juzgador valora otro medio de prueba.

En la explicación de la única disposición adjetiva que se señala infringida, se reitera el error anotado en la sección de los motivos. En efecto, al exponer la supuesta vulneración del artículo 917 del Código Judicial, el activador judicial insiste en explicar la concurrencia de vicios de apreciación probatoria, refiriéndose al contenido de otra prueba que no es la que se menciona de forma principal en el motivo.

En cuanto a las normas sustantivas, se advierte que el actor aduce la violación de los artículos 214 y 215 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, explicación que resulta acorde con el cargo de injuricidad alegado.

Como quiera que el libelo presenta errores en las partes de los motivos y las disposiciones legales infringidas, la Sala considera que lo que procede en derecho es disponer que el negocio se mantenga en la Secretaría del tribunal, a fin de que el recurrente realice las correcciones pertinentes, tras lo cual pasará la Sala a pronunciarse en definitiva sobre el recurso ensayado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, para que el recurrente realice las correcciones indicadas.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS MENA Y WILLIAM MOSQUERA MENA, POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE PUN YIN AH CHONG (MINI SUPER CINCUENTENARIO). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 426-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de recurso de casación en el fondo presentado por el Mgter Roummel G. Salerno C. defensor técnico de Juan Carlos Mena y Williams Mosquera Mena, contra la sentencia de segunda instancia calenda 14 de octubre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que los condenó a la pena de 105 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Pun Yin Ah Chong (Mini Super Cincuentenario).

Con el objeto de resolver la admisibilidad del recurso de casación, advierte el Despacho sustanciador que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, concedió el recurso de casación, únicamente para el procesado Juan Carlos Mena (fs. 191) y omitió pronunciarse sobre el libelo de casación formalizado a favor de Williams Mosquera Mena, libelo que es tomado como copia.

En ese sentido el artículo 2298 del Código Judicial señala que:

“Siempre que un proceso se halle en un tribunal de segunda instancia por razón de recurso o consulta, el superior debe examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad por lo cual haya de ordenarse la reposición del proceso”.

Por tanto, se tiene que ha quedado en indefensión el imputado Williams Mosquera Mena, ya que a pesar de la presentación de este escrito ante la Secretaría del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, el mismo fue remitido a la Sala Penal, sin conceder el recurso para su examen de admisión.

Siendo ello así, consideramos que se debe sanear la omisión de la Secretaría del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá; por tanto lo que procede es remitirle el expediente, con la finalidad que enmiende el defecto procesal advertido, y una vez le de el trámite al libelo de casación presentado a favor de Williams Mosquera Mena, sea remitido a esta Sala de lo Penal, si a ello procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 2437 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL SANEAMIENTO dentro del presente proceso penal seguido contra Juan Carlos Mena y Williams Mosquera Mena, sindicados por la comisión del delito contra el Patrimonio Económico; por lo que ORDENA la remisión del presente expediente a la Secretaría del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK ALLEN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BANISTMO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 359-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema Justicia, el recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado José Abel Almengor, en representación de Erick Allen, contra la sentencia N° 137-S.I., de 9 de agosto de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que impuso al prenombrado la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por ser autor del delito de hurto agravado, cometido en perjuicio de la empresa Banistmo.

En este momento procesal, corresponde determinar si el libelo de formalización atiende las exigencias legales que condicionan la admisibilidad de la iniciativa extraordinaria, las cuales se encuentran consagradas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido ampliamente desarrolladas por reiterados criterios jurisprudenciales dictados por esta Superioridad en la materia.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, consta que el recurso fue anunciado y sustentado oportunamente dentro de los términos que la ley establece para la materialización de cada uno de esos actos procesales; que el activador judicial es hábil para recurrir en casación, tratándose del apoderado judicial del sentenciado; que la medida judicial cuestionada es de las que permite el ejercicio del mecanismo extraordinario de impugnación, siendo que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena que supera los dos años de prisión; y que el memorial de sustentación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta (fs.3219-3221), ya que resalta los antecedentes procesales más importantes de la actuación, relativos a la génesis del negocio, la calificación legal del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

La causal se identifica correctamente, correspondiendo al supuesto "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal" (f.3221), estatuida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

Se presentan cinco (5) motivos de apoyo a la causal invocada, en los cuales se formulan cargos de injuricidad coherentes con ésta, en la medida que se cuestiona la valoración que el Tribunal Superior realizó de medios de prueba documentales y testimoniales.

Con respecto a las normas legales infringidas, inicia planteando la violación del artículo 783 del Código Judicial, que si bien es una norma de índole probatoria, su ámbito de aplicación se sujeta más que todo al tema de la admisibilidad de la prueba, en función de los factores de pertinencia, conducencia e idoneidad de la misma, y no tanto al tema de la valoración de la prueba, que como es sabido, es una actividad posterior una vez se ha admitido la prueba. Por tanto, se exhorta al activador a que, sin perjuicio de conservar en su libelo el artículo 783 lex cit., identifique, transcriba y explique otras normas de valoración en función de los medios de prueba a que se refirió en los cinco motivos

precedentes. Es decir, lo adecuado técnicamente, es que se citen normas de valoración de los medios de prueba que se reclama fueron mal valorados.

Adicionalmente, advierte la Sala que el casacionista invoca la infracción del artículo 985 del Código Judicial, sin embargo, todos los motivos desarrollados se refieren a la errónea valoración de medios de prueba entre los que no se refirió a los indicios. Por tanto, esta norma no es coherente con la sección anterior y deberá ser suprimida.

También cita la infracción de los artículos 917 y 904 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, explicando en debida forma cómo opera la transgresión de los mismos.

Por último, como norma penal sustantiva infringida, invocó la infracción del artículo 184 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, la cual se explica de manera adecuada.

Como quiera que el libelo presenta errores en la sección de las disposiciones legales infringidas, la Sala considera que lo que procede en derecho es disponer que el negocio se mantenga en la Secretaría del tribunal, a fin de que el recurrente realice las correcciones pertinentes, tras lo cual pasará la Sala a pronunciarse en definitiva sobre el recurso ensayado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, para que el recurrente realice las correcciones indicadas.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS GONZALEZ VIQUEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.
PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 14 de agosto de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 79-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Abdiel Enrique Sánchez, a favor del señor LUIS GONZALEZ VIQUEZ contra la Sentencia de Segunda Instancia de 27 de septiembre de 2011 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido en su contra por la supuesta comisión del delito de transporte de drogas.

Mediante la resolución de 27 de marzo de 2012 la Sala le indicó al casacionista que la primera causal había sido sustentada de manera correcta; sin embargo, ordenó al recurrente la corrección del libelo de casación, en el sentido que corrigiese las segunda y tercera causales invocadas porque los motivos en los que se sustentaban estaban redactados de manera confusa (fs.735 ss.).

En esta segunda oportunidad se observa que el casacionista únicamente sustentó el recurso en dos causales, siendo la primera: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial en concepto de indebida aplicación, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado...", y la segunda: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo de la resolución impugnada", lo que implica que sólo hay dos causales invocadas.

La Sala advierte que el recurrente no corrigió bien el libelo, pues a pesar de haber corregido el motivo en el que sustenta la segunda causal y citar la disposición probatoria que aduce infringida como consecuencia de la supuesta errónea ponderación por parte del Ad quem, el casacionista no citó la disposición sustantiva que resultaría violada como consecuencia de la infracción adjetiva, seguida de su respectiva explicación. La razón de esta exigencia obedece a que, en estos casos, la sentencia viola indirectamente la norma que consagra el derecho sustantivo, en virtud de la alegada mala valoración del medio probatorio que se trate.

En consecuencia, se admite la primera causal, no así la segunda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la primera causal del recurso extraordinario de Casación interpuesto a favor de LUIS GONZALEZ VIQUEZ contra la sentencia de segunda instancia de 27 de septiembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. NO ADMITE la segunda causal y DISPONE correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A EMERSON RICHARDS NAY, CARLOS APARICIO NAY, WILFRED RICHARDS FLORES, MARTHA ESTHER VARGAS JARAMILLO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (BLANQUEO DE CAPITALES). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 14 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 742-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de casación interpuesto por la Licenciada HOLANDA ROSA POLO, en nombre y representación de CARLOS APARICIO NAY dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de blanqueo de capitales.

Previo al examen sobre la admisibilidad del aludido recurso, el Tribunal de Casación se ve precisado a indicar una situación procesal advertida en el presente negocio, la cual se pasa a analizar.

A foja 1789 del expediente, reposa un poder especial otorgado por el señor CARLOS APARICIO NAY a la Licenciada HOLANDA ROSA POLO a fin de que lo represente en el proceso penal seguido en su contra, el cual fue presentado personalmente el 30 de diciembre de 2009.

El 25 de enero DE 2010 la Licenciada POLO se notifica de la resolución mediante la cual el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal, pone en conocimiento de las partes la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que revocó la decisión de primera instancia y declaró culpables a varios procesados incluyendo al señor CARLOS APARICIO NAY (FS.1820-1822). En este mismo acto, se anuncia la interposición del recurso de casación.

Sin embargo, a foja 1828 del expediente consta que el señor CARLOS APARICIO le otorgó "poder especial amplio y suficiente al Licenciado ERNESTO SANTOS RODRÍGUEZ" el 6 de abril de 2010, y se notificó de la resolución que lo admitía como abogado en el proceso el 17 de febrero de 2011 (fs.1836). Por ende, debe entenderse que quien ejerce la representación del señor CARLOS APARICIO NAY es el Licenciado ERNESTO SANTOS

RODRÍGUEZ, al no existir ningún acto posterior del imputado en el sentido de otorgarle poder nuevamente a la licenciada HOLANDA POLO.

En este sentido, se observa que la licenciada HOLANDA POLO sustentó el recurso de casación anunciado contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior (fs.1861-1865), en circunstancias en que no tenía poder de representación otorgado por el procesado CARLOS APARICIO NAY.

Sobre el particular, el artículo 652 del Código Judicial dispone que por la designación y admisión de un nuevo apoderado principal se entenderá revocado el poder anterior.

Así las cosas, se puede determinar que el recurso de casación presentado a favor de CARLOS APARICIO NAY no fue presentado por persona hábil -requisito indispensable para acceder a la revisión en casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 2437 del Código Judicial- por lo que no queda otro camino que declarar desierto el recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo señalado, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de casación interpuesto a favor de CARLOS APARICIO NAY, contra la sentencia de 19 de agosto de 2009, al no haber sido presentado por persona hábil.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NESTOR EGBERTO UREÑA A FAVOR DE MIGUEL CAPELLAN DÍAZ PROCESADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 14 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 65-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado NÉSTOR EGBERTO UREÑA, Defensor de Oficio del señor MIGUEL CAPELLAN DÍAZ, contra la sentencia de 30 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, que condena al procesado a la pena de 5 años de prisión por el delito Contra el Patrimonio (Hurto Agravado).

Mediante resolución de 26 de marzo de 2012, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo del recurso de casación presentado por el Defensor de Oficio y dispuso mantener el expediente en la Secretaría por el término de cinco días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada (Fs.393-395).

Para notificar a las partes de la resolución mediante la cual se ordenó la corrección del libelo de casación, el 15 de mayo de 2012 se fijó el edicto No.186 en la Secretaría de la Sala de lo Penal, por el término de 5 días siendo desfijado el 22 de mayo de 2012 (fs.396 y reverso).

El Secretario de la Sala Segunda de lo Penal, mediante informe de 30 de mayo de 2012 dejó consignado lo siguiente: "Vencido el término de corrección del recurso conforme lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial y no fue presentado el escrito correspondiente por el recurrente, es por lo que llevo el proceso a su despacho para resolver su admisibilidad".

Como quiera que el recurrente no presentó en el término oportuno el escrito de corrección del recurso de casación impetrado, se debe declarar inadmisibile en atención lo expuesto en el artículo 1181 del Código Judicial que establece que: "si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos... si el recurrente no lo corrige conforme lo ordenado dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibile el recurso".

Ante este escenario, se procederá a declarar inadmisibile el recurso de casación en virtud de que el mismo no fue corregido en el término establecido por ley.

Ahora bien, atendiendo a la situación acaecida en este expediente, se hace necesario necesario que esta Superioridad se pronuncie respecto a la actividad desplegada por el defensor oficioso en el sentido de no presentar el escrito de corrección al recurso de casación conforme fue ordenado.

Con relación a la inactividad procesal del Licenciado NESTOR UREÑA, se advierte que se trata de una falta, considerando que el efecto legal que ocasiona, no tiene remedio jurídico. Y es que en su inacción coloca en estado de indefensión a su representado MIGUEL CAPELLÁN DÍAZ, en la medida en que ya no cuenta con la oportunidad procesal de aducir planteamientos de inculpabilidad, solicitar reconocimiento de atenuantes, ni cuestionar la injuridicidad de la sentencia condenatoria emitida en su contra a través del recurso de casación interpuesto por su propio defensor oficioso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2015, y 2021 ordinal h del Código Judicial y artículo 12, numerales 5 y 6 del Reglamento Interno de la Defensoría de Oficio (Acuerdo 239 de 1993, Sala Cuarta de Negocios Generales), se desprende que el defensor de oficio, una vez nombrado por el funcionario de instrucción o Juez, está obligado a aceptar y desempeñar el cargo, lo que conlleva, entre otras obligaciones, a introducir, a favor de sus defendidos, los recursos que procedan y no descuidar ni abandonar los negocios asignados.

La infracción de esos deberes, podría dar lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias, tal como lo establecen los artículos 2025, numeral 2 del Código Judicial y 56, numeral 3 del Reglamento Interno del Instituto de Defensoría de Oficio. Por ende, la Sala estima prudente compulsar copias, debidamente autenticadas, de la presente actuación, al Director Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio, para que adelante el trámite disciplinario que describe el artículo 60 del Reglamento Interno, luego de lo cual, debe remitir la actuación al Pleno de la Corte Suprema de justicia, autoridad nominadora de los defensores de oficio, para que defina la situación disciplinaria del licenciado

Ante este escenario, lo que corresponde en derecho, luego de acreditarse que el defensor de oficio del procesado no presentó escrito de corrección conforme lo ordenó la Sala, se inadmite el recurso de casación anunciado.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1- NO ADMITIR el recurso de casación presentado por el Licenciado NESTOR EGBERTO UREÑA, contra la sentencia de 30 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, al no ser presentada la corrección en el término oportuno.

2- COMPULSAR copias, debidamente autenticadas, de la actuación al Director Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio, para que adelante el trámite disciplinario que describe el artículo 60 del Reglamento Interno, luego de lo cual, debe remitir la actuación al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que se defina la situación disciplinaria del Licenciado NESTOR EGBERTO UREÑA BATISTA.

Notifíquese y devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ISAURO DE JESÚS CARRIZO ESCUDERO SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA MARGARITA DEL VALLE MORENO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 16 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 112-G

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación presentado por el licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA, en su calidad de apoderado judicial del señor ISAURO DE JESÚS CARRIZO, contra la Sentencia de 12 de diciembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la resolución de primera instancia y condenó a ISAURO CARRIZO a la pena de 2 años de prisión como autor del delito de violencia doméstica en perjuicio de MARGARITA DEL VALLE MORENO.

Mediante resolución de 1 de marzo de 2012, la Sala decidió no admitir el desistimiento presentado por la señora MARGARITA DEL VALLE MORENO, con fundamento en que no se había incorporado un certificado de buena conducta del procesado y que no se había realizado la evaluación por salud mental, conforme lo dispuesto en el artículo 1966 del Código Judicial.

Ahora bien, la señora MARGARITA DEL VALLE MORENO presenta nuevamente a esta Corporación de Justicia un escrito en el que solicita el desistimiento de la pretensión punitiva y el archivo del proceso. Adjunto al escrito, la señora DEL VALLE MORENO aportó un certificado de buena conducta del señor ISAURO CARRIZO ESCUDERO expedido por la Corregiduría de Parque Lefevre (fs.1031), solicitando además que se disponga lo conducente para que el señor ISAURO CARRIZO sea evaluado por dos médicos psiquiatras o de salud mental designados por el Ministerio Público, como prescribe el artículo 1966 del Código Judicial.

Observa la Sala Penal que el artículo 1966 del Código Judicial establece lo siguiente:

“En los casos de violencia doméstica, procede el desistimiento por parte de la persona afectada cuando sea mayor de edad, siempre que concurran las siguientes condiciones:

1. Que el acusado o la acusada no sea reincidente en este delito u otros delitos dolosos contemplados en la ley penal panameña.
2. Que el acusado o la acusada presente certificado de buena conducta y evaluación por dos médicos psiquiatras o de salud mental, designados por el Ministerio Público.

3. Que el acusado o la acusada se someta a tratamiento por un equipo multidisciplinario de salud mental, cuanto el juez de la causa lo estime necesario, bajo la vigilancia de éste.

Cuando se trate de violencia patrimonial, aunque el afectado sea menor de edad, se aceptará el desistimiento cuando se haya resarcido el daño ocasionado”.

Respecto al caso evaluado, en el expediente existe constancia que el procesado no es reincidente en la comisión de delitos (fs.490), se ha presentado certificado de buena conducta y la querellante que está presentando el desistimiento ha solicitado que se disponga lo conducente a fin de que el imputado sea evaluado por dos médicos siquiátras o de salud mental designados por el Ministerio Público.

En virtud de la aportación de los elementos antes descritos, procede, antes de admitir el desistimiento presentado por la presunta afectada por la comisión del delito, solicitar al Ministerio Público a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que designe a dos facultativos de la medicina psiquiátrica o de la salud mental, a fin de que evalúen al señor ISAURO CARRIZO, quien figura como imputado en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de violencia doméstica en perjuicio de MARGARITA DEL VALLE MORENO.

Luego de realizada la evaluación, la misma deberá ser remitida a la Sala a fin de continuar con los trámites que correspondan en estricto derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de lo Penal, suscrita por el magistrado sustanciador, en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

- Solicitar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que asigne dos (2) facultativos de la medicina psiquiátrica o de la salud mental, a fin de que evalúen al señor ISAURO CARRIZO, con cédula de identidad personal No.8-309-985 a quien se le sigue un proceso penal por el delito de violencia doméstica en perjuicio de MARGARITA DEL VALLE MORENO.
- ORDENAR a la Secretaría de la Sala que remita oficio a la precitada institución a fin de que las evaluaciones se realicen y las mismas sean remitidas en un término prudencial.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA LEONILA ISABEL GAITÁN VILLALOBOS, FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL Y TRÁFICO DE PERSONAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA DE 25 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: WILFREDO SAENZ. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha: miércoles, 22 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 401-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación penal en el fondo formalizado por la licenciada Leonila Isabel Gaitan, Fiscal Especializada en Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual y Tráfico de Personas, contra la sentencia 2da de 25 de enero de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Circuito Judicial, mediante la cual revoca la sentencia No.210 de 19 de julio de 2011, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Chiriquí, ramo Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario presentado por la licenciada Gaitan, en su condición de Fiscal Especializada en Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual y Tráfico de Personas.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo que se establece en el artículo los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que se encuentra redactada de manera correcta, resumiendo de manera adecuada los principales hechos del proceso, en otras palabras, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La casacionista invoca dos causales. La primera es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en los dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La licenciada Gaitan apoya esta causal con tres motivos.

En el primero, indica que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho al no valorar correctamente las declaraciones rendidas en el proceso disciplinario llevado contra el maestro Iván Duarte por los menores de edad G.Y.D.G., K.J.S.E. I.G.R.R. y A.C.S.A. en las que señalan que el educador, las tocaba indebidamente, por considerar que existía una duda en cuanto a la forma de cómo supuestamente se dieron los hechos. Considera que, de haber sido valoradas correctamente, el Tribunal hubiera confirmado la sentencia condenatoria de primera instancia.

En el segundo motivo, sostiene que el A-Quo incurrió en error de derecho al valorar erróneamente los testimonios de las menores de edad G.Y.D.G. y I.G.R.R., al considerar que, aunque existen coincidencias en las declaraciones, existen dudas de la forma en que se dieron los hechos, debido a la ausencia de otros medios de prueba.

El tercer motivo hace referencia a que el Tribunal Superior incurrió en la causal invocada, al ponderar erradamente la evaluación psicológica de la menor de edad G.Y.D.G., al considerar que, al no practicarse pruebas psiquiátricas a las menores, dicha prueba carecía de valor probatorio.

Como disposiciones legales infringidas, cita los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial y el artículo 177 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión, explicando en ambos casos como considera que el tribunal incurrió en la violación de las mismas.

La segunda causal que cita la licenciada Gaitan es error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustantiva penal, indicando que se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y apoyándola en un solo motivo, en el que señala que el Tribunal Superior omitió valorar las declaraciones de las menores A.C.S.A. y K.J.S.E., respecto al comportamiento inapropiado del maestro Duarte.

Cita como disposiciones legales infringidas, los artículos 780 del Código Judicial y 177 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, explicando en ambos casos como, a su criterio, fueron vulneradas por la decisión del A-Quo.

Dado que el libelo formalizado por el agente del Ministerio Público está debidamente estructurado y sustentado, se procederá con su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentado por la Fiscal Especializada en Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual y Tráfico de Personas, licenciada Leonila Gaitan, contra la Sentencia Penal de segunda instancia de 25 de enero de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Circuito Judicial y, en consecuencia, DISPONE correrlos en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial

Notifíquese.

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXIS MARTÍN BATISTA PINEDA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JACQUELINE VÁSQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 24 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 76-G

Vistos:

La firma forense De León Fuentes & Escobar Abogados, en su condición de apoderada judicial de Alexis Batista Pineda, ha propuesto recurso de casación en fondo contra la sentencia No. 47 de 24 de marzo de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, que lo condenó a cumplir sesenta (60) meses de prisión por el delito de Homicidio Culposos, Agravado, en perjuicio de Jacqueline Isabel Vásquez González (q.e.p.d.).

Vencido el término para que las partes conociesen el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

En su aspecto formal, el libelo de casación se ha dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido para ello; formalizado por persona hábil, la defensa particular del sentenciado; dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía; e incoado en un proceso seguido por delito que conlleva una pena superior a los 2 años de prisión.

Por lo que procede la Sala a verificar que cada sección de la estructura haya sido planteada y desarrollada de acuerdo al cometido procesal que se persigue.

La jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción, todo lo cual debe tener una relación armónica.

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso ha sido redactado de manera deficiente, el recurrente, lejos de efectuar una exposición sucinta y objetiva sobre las particularidades básicas del proceso, que dieron origen al fallo objeto de impugnación, alude a los distintos medios de pruebas, los desarrolla, analiza, emite apreciaciones subjetivas e indica las fojas en que se ubican; aspectos que no son propios de esta sección.

Respecto a las causales que sirven de sustento al medio impugnativo, el actor judicial invocó tres supuestos de fondo.

Siendo la primera causal que apoya el recurso, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de una interpretación errada de ley. Esta causal se encuentra consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial."; correctamente enunciada e identificada.

Esta causal se presenta cuando, a pesar que se ha aplicado la norma adecuada a los hechos investigados, el juez no le reconoce el sentido o alcance verdadero, o le asigna consecuencias jurídicas ajenas a su contenido; por tanto, no se discute la prueba de los hechos y su regulación, sino, un error en el sentido y espíritu de la disposición, es decir, el criterio del juzgador respecto a su contenido.

Explica Torres Romero, citado por la Dra. Guerra de Villaláz, que esta causal ocurre cuando "el juzgador, a pesar de haber escogido la norma aplicable al caso concreto (situación fáctica planteada)... comete un error cuando la interpreta." (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E. y otro: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, p. 266-267).

La causal viene apoyada en un único motivo, en el cual no logra desarrollarse un cargo de infracción compatible con aquella; por el contrario, viene expuesto a manera de alegato, conforme apreciación subjetiva del recurrente, respecto a la inconformidad con la

aplicación de la pena base impuesta al momento de la dosificación, ejercicio que concede una discrecionalidad al juzgador, más nada se cuestiona en sí, con relación al criterio interpretativo de la norma aplicada; falencia que reitera en las disposiciones legales que aduce infringidas, en este caso, el artículo 133 del Código Penal, sin invocar la disposición del Código Civil referente a la regla o principio de interpretación que fue desatendido por el Tribunal.

Por las razones expuestas, esta primera causal no será admitida.

Como segunda causal establece el “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo que se impugna, lo que implica a su vez una violación a la ley sustancial penal. Causal esta que se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.”

La causal ha sido sustentada en cuatro motivos, advirtiéndose que en ninguno desarrolla un adecuado cargo de injuridicidad; se limita a señalar que el Tribunal Superior ignoró todas las pruebas allegadas al proceso; a manera de ejemplo, se refiere a alguna de ellas con sus respectivas fojas, sin atender a su naturaleza, sin individualizarlas conforme lo exige la técnica casacionista, aunado a los alegatos de instancia y apreciaciones subjetivas; más no indica cuál es la valoración que debió hacer el juzgador, el hecho fáctico que se hubiese conseguido demostrar y su eficacia de variar el fallo, si fuere el caso.

En el apartado correspondiente a las disposiciones legales, aduce la infracción en concepto de violación directa por omisión de los siguientes artículos del Código Judicial: 780 que consagra los distintos medios probatorios; 792 que en forma general indica la existencia de un término señalado por la propia ley, para solicitar, practicar e incorporar pruebas al proceso, razón por la que no es coherente con la casual invocada; y 2046 que establece cómo se comprueban los delitos. Finalmente cita vulnerado por comisión el artículo 38 del Código Penal, que describe la autoría.

Con relación a esta última sección, el recurrente reitera los yerros advertidos en los motivos, invocando normas que en su desarrollo no guardan relación con éstos o con la causal.

Aunado al hecho que la primera causal y la segunda causal son excluyentes entre sí y mal pueden someterse a estudio de manera conjunta en un mismo recurso; puesto que, la interpretación errónea de la ley que ha sido aplicada conlleva a no discrepar la prueba de los hechos.

Por los motivos expuestos, esta segunda causal tampoco rebasa la fase de admisión.

Como tercera causal se expone “por haberse incurrido en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir hechos constitutivos de circunstancias agravantes de

responsabilidad criminal. (...) determinada en el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial”, igualmente, correctamente enunciada e identificada.

El desarrollo del único motivo que apoya la causal, viene expuesto a manera de alegato y la lectura del fallo permite verificar no encuentra respaldo fáctico, puesto que fue otro el hecho que justificó la aplicación de la norma; aunado a la no correspondencia con la disposición legal que se acusa de infringida, en este caso el artículo 133-A del Código Penal, que no fue aplicado y cuya exposición se dio en los mismos términos que el motivo, por lo que no soporta el supuesto cargo de injuridicidad.

En resumen, el libelo de casación contiene deficiencias que resultan insubsanables y ocasionan su no admisión, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el literal c del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado contra la sentencia de segunda instancia No. 47 de 24 de marzo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el proceso penal seguido a Alexis Martín Batista por delito de Homicidio Culposo, Agravado, en perjuicio de Jacqueline Isabel Vásquez González (q.e.p.d.).

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PURON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SONY MUSIC ENTERTAINMENT DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 24 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 425-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de segunda instancia calendada 27 de diciembre de 2011, confirmó la sentencia absolutoria de 20 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, mediante el cual absolvió al señor procesado Manuel Antonio González Puron, por los delitos contra el patrimonio en perjuicio de SONY MUSIC ENTERTAINMENT DE PANAMA (fs. 1556).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia el abogado de la parte querellante anunció recurso extraordinario de casación (fs. 1569); siendo sustentado en tiempo oportuno (fs. 1574).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 1574).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera correcta (fs. 1574-1575).

El casacionista sustenta el recurso de casación en el fondo en una causal, esto es, “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal (artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial)” (fs. 1575).

En lo concerniente a los motivos, el censor expone el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia, en los dos motivos indicando que el Tribunal Superior no valoró de conformidad a las reglas de la sana crítica el informe de auditoría (fs. 87-1007) y la deposición de Fernando Augusto Cueto Sanguillén (fs. 1052-1065), con los cuales se demuestra el delito endilgado.

En relación a las disposiciones legales infringidas y al concepto de infracción, el censor cita los artículos 781 y 917 del Código Judicial, así como el artículo 183 del Código Penal, todos con su concepto de infracción y su debida explicación (fs. 1577-1578).

Como quiera que revisado el libelo de casación formalizado contra la sentencia de segunda instancia, y el mismo satisface el contenido de los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procede a decretar su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, el libelo de casación formalizado por la firma de abogados Mejía & Asociados, contra la sentencia definitiva de segunda instancia No. 262 de 27 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, por medio de la cual, confirmó la sentencia No.35 de 14 de diciembre de 2010, emitida por Juzgado Quinto de Circuito Judicial, Ramo Penal, de la provincia de Panamá, mediante la cual se absolvió al señor Manuel Antonio González Puron del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de Sony Music Entertainment De Panamá . En consecuencia ORDENA, correr traslado del expediente al Señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN PERJUICIO DE CRHISTIAND ROMEL GRAIN MORENO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 889-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por Mojíca & Mojíca, apoderada judicial de Crhistiand Romel Grain Moreno, en la querrela penal interpuesta contra Gabriela Martinez

Grain, Kathia Grain Martinez y Elvia Alvarado, por la presunta comisión de los supuestos delitos contra la fe pública, patrimonio económico y asociación ilícita para delinquir, contra la sentencia de Segunda Instancia No. 150 calendada 18 mayo del 2011, emitida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Mediante resolución de veintiséis (26) de marzo de 2012, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

Consta en el expediente el informe secretarial de 14 de mayo de 2011 del que se desprende básicamente que vencido el término de corrección del recurso, la casacionista no presentó el escrito de corrección correspondiente.

La Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal procedió a notificar por edicto y una vez cumplido con el término de ejecutoria, se encuentra en este momento pendiente de resolver. (fs 452)

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de veintiséis (26) de marzo de 2012, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por Mojíca & Mojíca, apoderada judicial de Crhistiand Romel Grain Moreno, contra la sentencia de Segunda Instancia No. 150 calendada 18 mayo del 2011, emitida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MEDARDO CÓRDOBA Y JAVIER DE LEÓN, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CARLOS ALFONSO ESPINO V. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 38-G

VISTOS:

El licenciado Eduardo Hernández Ramírez, apoderado legal de Cantera Santeña S. A., debidamente representada por el señor Carlos Alfonso Espino Velásquez, ha presentado recurso de casación en el fondo contra el auto calendarado 7 de septiembre de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. Esta decisión jurisdiccional confirma la resolución de primera instancia, mediante la cual se dicta un sobreseimiento definitivo dentro del proceso seguido contra Medardo Artemio Córdoba Cedeño y Javier De León Caicedo, por la posible comisión del delito de apropiación indebida. De igual forma, un sobreseimiento definitivo en las presentes sumarias en averiguación instruida, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, ambos en perjuicio de la empresa Comercializadora Santeña. Asimismo, se ordena la compulsión de copias, en el primer caso, para que se investigue la conducta del querellante por la posible comisión de un delito contra la administración de justicia (fs. 1648).

Es importante señalar, que se trata de dos procesos que fueron acumulados mediante Auto No.635 de 18 de junio de 2009, por tratarse de un mismo tipo delictivo en el que emergen efectos sobre un mismo afectado (fs. 1735).

Procede la Sala Penal a examinar el recurso formalizado, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

En esa tarea, se comprueba que el libelo de casación ha sido interpuesto en tiempo oportuno; que contiene la historia concisa del caso y en él se precisan dos causales de casación.

a. Primera causal

El casacionista aduce la causal "infringir o quebrantar un texto legal expreso", la cual viene apoyada en dos motivos, de los cuales de conformidad a como vienen

redactados, no contienen cargos de injuridicidad contra el auto atacado, ya que solo tienen apreciaciones subjetivas, realizadas por el casacionista, sin proferir cargo jurídico concreto (fs. 1773-1774).

de ellos como si fueran dueños, por lo que no se configura la conducta típica atribuida”(fs. 1773-1774). En efecto, en el primer motivo indica el casacionista que el Tribunal Superior, señaló que en el delito de apropiación indebida, “ésta no se verifica toda vez que los señores JAVIER DE LEÓN CAICEDO y MEDARDO ARTEMIO CÓRDOBA CEDEÑO, que tienen la calidad de imputados en este proceso, no han despojado a la Sociedad Cantera Santeña S. A., de los bienes muebles objeto del referido proceso penal, ni han incorporado dichos bienes muebles a su patrimonio, ni dispuesto

En el segundo motivo, expresa el casacionista que el Tribunal Superior “...con relación al delito de Hurto con abuso de confianza que no existe una relación de trabajo o sea de dependencia económica y legal, ni existe dolo en su conducta, por lo que entiende no se configura el delito atribuido...”(fs 1774).

Como se aprecia, los motivos no contienen cargos de injuridicidad contra el auto impugnado, sólo expresan apreciaciones subjetivas del casacionista, en referencia al acto impugnado.

Por otra parte, valga recordar que la causal aducida “Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso”, contenida en el artículo 2431 del Código Judicial, numeral 1, es una causal genérica, en la cual se viola la ley ya sea por violación directa, interpretación errónea o una indebida aplicación, siendo así, de igual manera, no son congruentes los argumentos del censor con la causal aducida (fs. 1773-1776).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el recurrente cita los artículos 194 y 183 del Código Penal.

Con relación al artículo 194 del referido Código Penal, expresa que resulta violado en forma directa por comisión, concepto que es errado, toda vez que el ad-quem no aplicó esta norma, y entendiéndose que el censor aspira a que la norma sea aplicada, entonces el concepto que debió aducir fue el de violación directa por omisión. Sumado a ello, la explicación que realiza no guarda relación con la causal aducida (fs. 1774).

En relación al artículo 183 del Código Penal, de igual manera, cita la violación directa por comisión, término que es incorrecto, además de que sus argumentos son ajenos a la causal aducida.

B. Segunda Causal:

En esta oportunidad el censor aduce la causal número 5 consagrada en el artículo 2431 del Código Judicial, consistente en el error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba que está fundado en documentos o en actas auténticas que constan en el proceso”(fs. 1777).

Se trata de dos causales de naturaleza probatoria, y ambas son excluyentes, pues no puede afirmarse que el juzgador, ignoró una prueba documental o acta auténtica y por otro lado afirmarse que apreció de manera errada los documentos señalados, por lo que la causal está mal aducida.

Pese a ello, al examinar los dos motivos que sustentan la causal, se constata que el casacionista, divide un motivo para la causal de error de hecho y otro motivo, para la causal del error de derecho. En el primer motivo, no señala cuál o cuáles son las pruebas dejadas de valorar (fs. 1777) y en el segundo motivo, carece de cargos de injuridicidad, debido a que no explica ¿por qué? esas pruebas inciden en lo dispositivo del fallo impugnado (fs. 1777).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el censor cita los artículos 2046 y 2122 del Código Judicial, para ambas causales, cuando lo correcto debió ser que separara cada causal con sus motivos y disposiciones legales infringidas, seguidas del concepto de infracción (fs. 1780).

También se constata, que el letrado omite aducir las normas sustantivas penales que dejaron de aplicarse al caso concreto, porque de acuerdo a sus argumentos, persigue que los imputados sean condenados.

Finalmente es preciso recordar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, sujeto a formalidades y causales específicas y no es otra instancia más del proceso.

Examinado el libelo de casación encuentra la Sala que no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2431 y 2439 del Código Judicial, por lo que procede a decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación formalizado por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez, apoderado legal de Cantera Santeña, S. A., contra el auto calendario 7 de septiembre de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO CONTRA TIMOTEO OSORIO QUINTERO, PRO DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE ARACY ISABEL OSORIO MARTÍNEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 872-G

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de marzo de 2012, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación promovido por el Magíster Roummel Salerno, defensor de oficio del señor TIMOTEO OSORIO QUINTERO, contra la sentencia de segunda instancia del No. 58 del 18 de abril de 2011, dictada pro el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se le confirmó la condena de tres (3) años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas pro igual periodo una vez cumplida la pena principal; como autor del delito de violencia domestica en perjuicio de la señora Aracy Isabel Osorio Martínez y otros.

Es importante destacar que se ordenó la corrección del libelo, por lo siguiente:

La causal invocada se apoya en dos motivos los cuales están inconclusos, porque el casacionista se ha limitado a efectuar argumentaciones en contra de la valoración de las pruebas que tuvo el Tribunal Superior para proferir el fallo impugnado, sin precisar cómo el error de derecho que aduce cometió el Tribunal de segunda instancia, ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas se citan los artículos 917 y 958 del Código Judicial, en concepto de violación directa pro omisión también se cita el artículo 854 del Código Judicial, el cual no guarda relación con los motivos en los que el recurrente sustenta la causal invocada, sin dejar de lado que la explicación del concepto no es cónsona con el contenido de la norma adjetiva.

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por el Magíster Roummel Salerno, visible de fojas 171 a 194, se observa que el censor cumplió parcialmente con lo ordenado, pues el primer motivo no contiene cargos de injuricidad; mientras que el

segundo sí. Razón por la cual se procederá a admitir el recurso sólo respecto al segundo motivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Magíster Roummel Salerno contra la sentencia de segunda instancia del No. 58 del 18 de abril de 2011, dictada pro el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, teniendo presente que no se entienda admitido el primer motivo de la causal invocada. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA. (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A ESTEBAN CALDERÓN Y RUTH MAGALI GIL SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 478-G

VISTOS:

La licenciada Nora Santa de Sánchez, en su condición de apoderada judicial de ESTEBAN CALDERON PARRA y RUTH MAGALI GIL, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 191 de 8 de noviembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria en la que se condenó a sus representados a la pena de 80 meses de prisión al considerarlos responsables del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala,

se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal, la cual viene sustentada en dos motivos. Sin embargo, si bien se desprende el cargo de injuridicidad en el segundo motivo, del primero no se desprende, toda vez que el recurrente procedió a realizar alegatos y opiniones personales sin especificar el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia. Si bien cuestiona la prueba, no indica el cargo ni de qué manera fue mal valorada lo cual influyó en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor invocó los artículos 781, 980 y 896 del Código Judicial, con sus respectivas explicaciones.

La norma sustantiva penal presentada es el artículo 313 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, con la respectiva explicación de dicho concepto.

Toda vez que nuestra legislación permite que antes de que el Tribunal decida de manera definitiva la admisibilidad del recurso, se le concede al recurrente una segunda oportunidad para que subsane los errores advertidos por esta Sala Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la licenciada Nora Santa de Sánchez, en su condición de apoderada judicial de ESTEBAN CALDERON PARRA y RUTH MAGALI GIL, contra la sentencia No. 191 de 8 de noviembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta

resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ALBERTO MENDEZ GARCIA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 476-G

VISTOS:

El licenciado Fernando A. Levy, defensor de oficio de Luis Alberto Méndez García, presenta recurso de casación contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 190 de 7 de septiembre de 2011, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que reforma la sentencia de primera instancia AL No. 4 de 15 de mayo de 2007, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial, por medio de la cual se absuelve a Luis Alberto Méndez García de los cargos formulados en su contra.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado dentro del término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso se aprecia:

- 1) La historia concisa del caso en términos generales, ha sido desarrollado correctamente;
- 2) La única causal que se invoca ha sido enunciada correctamente, esta es, la de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.
- 3) En el único motivo que sustenta la causal, se advierte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia, empero, su redacción es inconclusa, pues no se aclara cómo se debió haber valorado la declaración de Isamar Nairobis Alvarado Méndez (fs. 38-40), ni se destaca la regla de derecho infringida y menos aún se demuestra de qué manera el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.
- 4) En la sección de las disposiciones legales infringidas, se cita y explica la transgresión de los artículos 917 y 918 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, se omitió señalar la norma sustantiva que se estima infringida.

Debido al yerro cometido en el apartado de los motivos y de las disposiciones legales infringidas, se procederá a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Fernando A. Levy contra la sentencia No. 190 de 7 de septiembre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial contra Luis Alberto Méndez García. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ABDIEL SIMONS ESCUDERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE VENANCIO CÓRDOBA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 472-G

VISTOS:

El licenciado Fernando Levy, en su condición de Defensor de Oficio de ROBERTO ABDIEL SIMONS ESCUDERO, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 68 de 24 de mayo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia mixta de primera instancia No. 03 de 26 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a su representado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión como autor del delito de Lesiones personales con resultado muerte.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere a por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por indebida aplicación de ésta al caso juzgado, la cual viene sustentada en un motivo del

que no se desprende el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia de segunda instancia, por estar redactado en forma confusa.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente adujo solamente la indebida aplicación del artículo 138 del Código Penal y el 135 ibídem en concepto de violación directa por omisión.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Fernando Levy, en su condición de Defensor de Oficio de ROBERTO ABDIEL SIMONS ESCUDERO, contra la sentencia No. 68 de 24 de mayo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que los interesados puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARTURO RENOVALES MIRANDA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 457-G

VISTOS:

El licenciado Samuel Duque Concepción presenta recurso de casación contra la Sentencia sin número de Segunda Instancia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a Arturo Renovales Miranda a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de venta de sustancias ilícitas.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto en tiempo oportuno, por persona hábil para recurrir, contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, en primer lugar se aprecia que el apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales, ha sido desarrollado correctamente.

En segundo lugar, se invoca como única causal de fondo la de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En tercer lugar, en lo que se refiere a la sección de los motivos, se advierte que el único motivo se encuentra carente de cargo de injuridicidad. Sumado a que se citan normas legales y constitucionales, olvidando que existe el apartado de las disposiciones legales infringidas.

Debido a las faltas antes señalada, es preciso indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4.Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, se observa que el censor desafortunadamente transcribió de seguido las normas supuestamente vulneradas, desatendiendo lo dispuesto por la jurisprudencia que a continuación de cada norma se explica el conceptos de infracción, el cual debe guardar armónica relación con el o los motivos y la causal.

Finalmente, se advierte que el recurrente omitió señalar la norma sustantiva aplicada indebidamente al caso.

Debido al yerro cometido en el apartado de los motivos y de las disposiciones legales infringidas, se procederá a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Samuel Duque Concepción contra la sentencia sin número de segunda instancia de 14 de diciembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través de la cual se condenó a Arturo Renovales a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de venta de sustancia ilícita. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUISA ABREGO DE CONTRERAS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 432-G

VISTOS:

El licenciado Arles Muñoz Aragón, defensor de oficio de Luisa Ábrego de Contreras, presenta recurso de casación contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 130 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 21 de julio de 2011, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia No. 64 de veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011), emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a Luisa Ábrego de Contreras a la pena de

sesenta (60) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autora del delito de Posesión Ilícita de Drogas.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado dentro del término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollado correctamente.

En la sección correspondiente a la causal se invoca como única causal: “Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable al caso”, contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial. La causal en mención se apoya en un motivo del cual no se advierte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia. En esta causal es necesario que el recurrente establezca cuáles son los hechos que el tribunal dio por probado. Ello es así, porque en la misma se discute la calificación que el tribunal le otorgó a los hechos acreditados, acreditación con la que el recurrente está conforme. Tras establecer los hechos que el tribunal estimó por probado, debe el recurrente explicar por qué la calificación que le dio es errada.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, se cita y explica la transgresión al artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Debido a que el recurso de casación promovido por el defensor de oficio, licenciado Arles Muñoz Gamboa, no cumple con los requisitos de forma se procederá a ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Arles Muñoz Aragón, contra la Sentencia

Definitiva de Segunda Instancia No. 130 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 21 de julio de 2011, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia No. 64 de 29 de marzo de 2011, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a Luisa Ábrego de Contreras a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autora del delito de Posesión Ilícita de Drogas. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A ITZA MARÍA SALAZAR GÓNDOLA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITOC CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 414-G

VISTOS:

El licenciado ESTEBAN R. POVEDA HUERTAS, Abogado Defensor de Oficio de ITZA MARÍA SALAZAR GÓNDOLA, formalizó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 5 de 16 de abril de 2010 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa reforma de la sentencia de primera instancia, condenó a su patrocinada a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública y cargo de elección popular, así como el derecho activo y pasivo del sufragio por igual término, contados a partir del cumplimiento de la pena principal, como responsable del delito de venta de drogas ilícitas.

Al examen del libelo se advierte que cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya

sanción supera los dos años de prisión, tal cual lo establecen las normas de procedimiento penal que regulan el recurso de casación.

En cuanto a la estructura del recurso, el censor desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

El recurso viene sustentado en una sola causal que es el “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido el censor desarrolla un solo motivo, en el que se señala la prueba cuya valoración cuestiona y cita las fojas del cuaderno penal en que se ubica. No obstante, yerra al señalar en primer lugar que el Tribunal A-quem “pierde de vista y por tanto desconoce la declaración que rinde la otra procesada ZURAY ZURANY GÓMEZ FERRON y no le da el valor probatorio requerido”(F.156).

Así el planteamiento resulta enrevesado porque al inicio del motivo parece que el cargo de injuridicidad va dirigido a la falta de apreciación de la prueba, aspecto recurrible a través de otra causal probatoria distinta a la alegada por el censor que implica un error en la actividad de valoración de pruebas.

Por ello, el casacionista deberá corregir el contenido del motivo y adecuarlo a la causal aducida o seleccionar aquella que guarde relación con la situación jurídica de su poderdante.

Seguidamente, en la sección de las disposiciones legales, el casacionista alega que los artículos 917 del Código Judicial, referente a las reglas de la sana crítica como parámetro de valoración de los testimonios, fue infringido en concepto de violación directa por omisión.

Ahora bien, el censor omitió citar la norma sustantiva que resulta vulnerada como consecuencia de la decisión adoptada por el Tribunal Superior, mención que es necesaria hacer cuando se aducen causales probatorias.

En consecuencia, lo que en derecho procede es ordenar la corrección del recurso en cuanto al motivo único y las disposiciones legales infringidas en el sentido de incluir la norma sustantiva conculcada con la correspondiente expresión del concepto de infracción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado a favor de ITZA MARÍA SALAZAR GÓNDOLA, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código

Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad de que los recurrentes efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSOS DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE HERNÁNDEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE DOMIGNO BECERRA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 413-G

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación presentado por el licenciado Fernando Peñuelas, contra la sentencia definitiva de segunda instancia No. 137 de 10 de octubre de 2011 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en donde se confirma en todas sus partes la decisión proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer circuito Judicial de Panamá, y en la que se decreta la responsabilidad penal de José A. Hernández, asignándole una pena de nueve (9) años de prisión por ser considerado autor del delito de robo agravado.

Vencido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el escrito contentivo del recurso extraordinario, a fin de decidir sobre su admisibilidad. }

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso de casación ha sido propuesto por persona legitimada para actuar en el proceso contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior De Justicia Del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años (Robo Agravado). Igualmente, fue presentado dentro del término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal se advierte que el recurrente invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. La cual se encuentra contemplada en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial. Y se apoya en tres motivos, en los que no se explica al tribunal cómo la no valoración del informe de novedad firmado por Bolívar Rodríguez (f. 10), va influir en lo dispositivo del fallo. En el segundo y tercer motivo no se especifica cuáles son las pruebas que se dicen mal ponderadas.

En este sentido, es preciso señalar que las causales probatorias deben ser redactadas de la siguiente manera:

Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);

Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;

. En qué consiste el error de valoración,

Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,

Destacando la regla de derecho infringida y

Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se cita y explica como norma adjetiva transgredida el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, advierte la Sala que el censor reproduce tres veces la misma norma para exponer cada prueba por separado, lo cual, no es necesario. Así pues, y tal como lo ha señalado la jurisprudencia el recurrente en este apartado debe transcribir las normas pertinentes y luego, después de cada transcripción debe explicar el concepto en el que ha sido infringido el precepto, toda vez que esta es una sección autónoma (Resolución de 27 de julio de 2005).

Como normas sustantivas infringidas se cita y transcriben los artículos 214 y 215 del Código Penal, ambos en concepto de indebida aplicación.

Frente a los errores advertidos se ordenará la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Fernando Peñuelas contra la Resolución No. 137 de segunda instancia fechada diez (10) de octubre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS SANTOS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 412-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, contra la sentencia de segunda instancia del 13 de septiembre de 2011 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma el fallo de primera instancia No. 100 de 13 de junio de 2011, en el que se se declara culpable a Luis Carlos Santos (a) Jhon Lenon como autor del delito de venta de drogas ilícitas y se le condena a la pena de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días, además de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término.

Vencido el término de lista, con el propósito que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito en el que se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión y está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos; y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

En cuanto a la estructura del recurso, se advierte en el epígrafe de la historia concisa, que el recurrente hace una relación concreta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia apelada.

A continuación, el casacionista aduce la causal que sustenta el recurso, siendo esta el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a ley sustancial penal"; establecida en el numeral 1, Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, el censor sustenta la causal en tres motivos, los cuales han sido planteados de manera correcta y del que se desprende el cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se aprecia que se aduce correctamente el artículo 780 del Código Judicial en forma directa por omisión con la respectiva explicación de dicho concepto de infracción.

En otro orden de cosas, el recurrente cita y transcribe el texto de la norma sustantiva, artículo 318 del Código Penal, aduciendo infracción en concepto de indebida aplicación,

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que el escrito de casación en estudio cumple con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento penal, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Anthony Ariel Espinoza Pinto y DISPONE correr traslado

del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A EYBAR ABDÍAS JIMÉNEZ SÁNCHEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA , RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 411-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Rodrigo Mirando Morales, contra la Sentencia de 26 de agosto de 2011, la cual confirma la Sentencia No. 50 de 25 de marzo de 2011 y condena a Eybar Abdías Jiménez Sánchez a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo de la pena principal una vez cumplida la misma, como autor del delito de venta de drogas ilícitas agravada.

Vencido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la naturaleza del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el Recurso de Casación se presentó en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, el memorial esta dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial, y guarda relación por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Ahora bien, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación

con la historia concisa del caso, causal, motivos; y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

En cuanto a la estructura del recurso, se advierte en el epígrafe de la historia concisa, que el recurrente hace una relación concreta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia apelada.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca, como única causal de fondo; “error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial”, establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, el censor sustenta la causal en cinco motivos, los cuales han sido planteados de manera correcta y del que se desprende el cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se aprecia que se aduce correctamente el artículo 573, 576, 580 y 781 del Código Judicial en forma directa por omisión con la respectiva explicación de dicho concepto de infracción.

En otro orden de cosas, el recurrente cita y transcribe el texto de la norma sustantiva, artículo 314 del Código Penal, aduciendo infracción en concepto de indebida aplicación,

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que el escrito de casación en estudio cumple con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento penal, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Rodrigo Mirando Morales, contra la Sentencia de Segunda Instancia Sentencia de 26 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES A.A.A. Y J.K.M.S. SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ADRIÁN EZEQUIEL VICTORIA JONSON. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 410-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Diana Ureña de Britton, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, contra la Sentencia de Segunda Instancia del diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia dentro del proceso seguido al adolescente ANTHONY ALVARADO, por un supuesto delito contra la vida y la integridad personal.

Vencido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la naturaleza del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el Recurso de Casación ha sido propuesto por persona legitimada para actuar en el proceso, dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Ahora bien, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, ha sido desarrollada correctamente, ya que expone de manera concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso.

En la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca, como primera causal de fondo; “el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en la dispositivo del fallo y que implica violación a la ley penal sustantiva”, establecido en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial (fs 920). Dicha causal está sustentada en tres motivos cuya redacción es breve y objetiva, de los cuales se desprende el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia objeto del recurso. Sin embargo el casacionista no invoca ni transcribe, ni explica el concepto de infracción de ninguna norma jurídica.

Por otro lado, se invoca como segunda causal de fondo: “el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación a la ley penal sustantiva”, que ha sido sustentada en un motivo único, planteado de manera correcta y del que se desprende el cargo de injuridicidad.

En la sección de disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se transcribe el texto del artículo 780 y 917 del Código Judicial disposiciones legales que la recurrente considera infringidas en concepto de violación directa por omisión, respectivamente, explicando a continuación de cada norma, la manera en que se produce la trasgresión, con argumentos que guardan relación con los motivos y la causal invocada. El Artículo 780 del Código Judicial no es compatible con la causal error de derecho en la apreciación de la prueba.

Por otro lado, la recurrente cita y transcribe el texto de las normas sustantivas que estima han sido violentadas: los artículo 130 y 131 del Código Penal por indebida aplicación respectivamente, además el artículo 140 de la Ley No. 40 de 1999, en concepto de indebida aplicación,

De lo anterior se colige, que el libelo del recurso presenta deficiencias en cuanto a la estructuración del recurso, sin embargo la Corte considera que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por la licenciada Diana Ureña de Britton, contra la Sentencia de Segunda Instancia del diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A ABDIEL DANIEL FERRON SINDICADO POR EL DELITO DE LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO, EN LA MODALIDAD SIMPLE). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 344-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Carlos E. Arosemena G., miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 75 de veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se confirmó sentencia condenatoria contra Abdiel Daniel Ferrón como autor del delito de posesión ilícita de arma de fuego en la modalidad simple.

Vencido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la naturaleza del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el Recurso de Casación ha sido propuesto por persona legitimada para actuar en el proceso, dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Ahora bien, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, ha sido desarrollada correctamente, ya que expone de

manera concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca como única causal de fondo: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial" (fs 138), la cual ha sido sustentada en un motivo único, del que no se desprende el cargo de injuridicidad, pues ha sido redactado de manera ininteligible establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se aprecia que el censor invoca el Artículo 981 del Código Judicial por infracción en concepto de violación directa por omisión; sin embargo no guarda relación con la causal aducida, ya que trata sobre parámetros de valoración de prueba y mal puede haberla quebrantado el tribunal A-quem al no haber tomado en cuenta las pruebas cuya falta de apreciación se alega. Por ello, el censor debe omitir su mención.

En tal empeño, debe invocar la norma procesal que refiere los medios que pueden servir como prueba en el proceso penal, lo cual es un requisito esencial al invocar la causal "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

En este orden de ideas, el Artículo 780 ídem, describe los medios de prueba aceptados en nuestra legislación, norma que es necesaria aducir cuando se invoca la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba para explicar cómo la falta de apreciación de una pieza procesal que sirve como elemento de convicción para variar la situación jurídica del procesado incide en lo dispositivo del fallo. (cf Resolución de 28 de diciembre de 2011)

En cuanto a las normas sustantivas penales, el recurrente invocó los artículos 333 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, incurriendo en la impropiedad de invocar normas que no corresponde a la fecha de la comisión del hecho, puesto que según consta en infolios el 29 de noviembre del 2009 se lleva a cabo la ejecución del hecho punible en estudio y para esa fecha "la posesión y tráfico de armas y explosivos" se encontraba regulado en el Artículo 329 del Código Penal, de conformidad con la ley 5 de 14 de enero de 2009, vigente a partir del 15 de enero del 2009.

Además, cuando el recurrente invoca la norma infringida del Código Penal, lo hace en forma incompleta; siendo que la correcta técnica casacionista exige transcripción íntegra y fiel de las normas que se consideran infringidas tal cual como se presentan dentro del respectivo cuerpo normativo que las contiene. (cf. Resolución del 28 de junio del 2006)

Considera la Corte que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por el licenciado Carlos E. Arosemena contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 75 de veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria-Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA SIMÓN HERRERA GUEVARA Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.
PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 327-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresan a esta Sala Segunda de lo Penal, los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la Licenciada Nora Martínez, defensora de oficio de los señores SIMON HERRERA GUEVARA, RICHARD ROGER VARGAS y BRYANT AXEL RODRÍGUEZ GUEVARA, contra la Sentencia de segunda instancia No.63 de 30 de mayo de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso penal que se les sigue por delito de Venta de Drogas.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si los libelos contentivos de los recursos cumplen con los requisitos que permitan su admisión, lo cual se hará de forma conjunta, ya que se advierte que son similares.

En primer lugar, se observa que el escrito se ha presentado oportunamente, por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años, con lo cual se satisfacen los presupuestos estipulados en el artículo 2437 del Código Judicial. El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado de forma adecuada, llevando al Tribunal a conocer los principales hechos que dieron lugar al proceso penal.

Los recursos se fundamentan en una causal de forma, siendo ésta: “La falta de competencia del Tribunal”. Dicha causal está consagrada en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en un motivo el cual está redactado de manera confusa, pues la recurrente no explica de forma clara cómo la situación planteada como vicio de ilegalidad, influiría en lo dispositivo del fallo impugnado.

En el renglón relativo a las disposiciones infringidas y el concepto de la violación se cita el artículo 2424 del Código Judicial, de manera directa por omisión, cuya infracción ha sido debidamente explicada.

Por consiguiente, la casacionista debe corregir los libelos en los términos señalados en párrafos anteriores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los libelos contentivos del recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Nora Martínez, en representación de los señores SIMON HERRERA, RICHARD ROGER VARGAS y BRYAN RODRÍGUEZ GUEVARA, en los términos señalados en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria- Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO ROBLES SANTAMARÍA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (ABUSO DESHONESTOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD A.Z.C.P. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 326-G

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación presentado por el licenciado Mauricio O. Ceballos S. contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 156 de 20 de abril de 2007 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual revoca la sentencia No. 01 de 6 de febrero de 2006, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, la cual condena a Luis Alberto Robles Santamaría a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión en establecimiento penitenciario, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, como autor del delito de Abuso Deshonestos, en perjuicio de la menor Argelia Zaray Castellero Portugal.

Vencido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el escrito contentivo del recurso extraordinario, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la naturaleza del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso de Casación ha sido propuesto por persona legitimada para actuar en el proceso, contra Sentencia definitiva de Segunda Instancia No. 156 de 20 de abril de 2007 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y por delito la cual señala pena de prisión superior a los dos años.

Ahora bien, al adentrarnos al contenido del escrito del recurso es menester valorar atendiendo los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que el accionante omitió dicho requisito establecido en la norma. En este sentido, la jurisprudencia ha advertido que “la correcta técnica casacionista expone que la historia concisa del caso debe ser un relato objetivo, breve, claro y preciso de los eventos más trascendentes que se presentan en de la investigación penal hasta la emisión de la sentencia que se impugna.” (Cfr. Sentencia de la Sala Penal del 11 de junio de 2012)

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca, como única causal de fondo; “la infracción de la ley sustancial por error de derecho en la apreciación de la prueba”; los cuales se encuentra establecido en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

La causal antes señalada, es apoyada en la sección de especificación de motivos, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Que acabado el proceso en primera instancia, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó la Sentencia Absolutoria No. 1 de 6 de febrero de 2006 mediante la cual Absuelve a mi mandante de los cargos imputados.

SEGUNDO: Que en grado de apelación el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito de Panamá, revocó la sentencia apelada y dictó la Sentencia de Segunda Instancia No. 156 de 20 de abril de 2007 en la que se condena al encartado a 32 meses de prisión por la supuesta comisión de un delito de Abusos Deshonestos.

TERCERO: Que el tribunal de alzada ha proferido su condena dando demasiado valor a una sola declaración, aún cuando dentro del proceso existen plurales deposiciones y circunstancias que demuestran que los hechos afirmados por esta declarante, quien es a su vez la víctima, no concurrieron.

CUARTO: Que el modo en que ha sido valorada la prueba consistente en la declaración dada por de (sic) Argelia Zaray Castillo Portugal, ha ocasionado que el tribunal haya incurrido en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, pues ha dictado su sentencia condenatoria valorando erróneamente la referida prueba.”

La Sala advierte que los cuatro motivos narrados por el accionante resultan carentes de todo cargo de injuridicidad y como tales, alejadas de lo que debe constituir este acápite del recurso; por otro lado en el tercer motivo no queda claro a cuál prueba se refiere y en el cuarto motivo, no se hace referencia en qué consiste la errónea valoración de la prueba señalada. Vale la pena anotar que cuando se traten de causales de naturaleza probatoria, se debe indicar las fojas donde constan los medios de prueba

dejados de apreciar, considerados indebidamente o valorados en forma equivocada, lo cual no ha hecho el recurrente.

En este sentido la especificación de motivos la jurisprudencia ha sido uniforme en sostener que en materia de casación, lo que se requiere es que se haga una exposición sucinta, concreta e independiente del cargo de ilicitud que se le atribuye al fallo de segunda instancia, sin señalar otras consideraciones o alegatos subjetivos por parte del recurrente.

Por otra parte, la Sala ha establecido que los motivos de la casación tienen que referirse a la causal alegada por el recurrente, que tiene que haber una correspondencia exacta entre la causal alegada y los hechos o motivos que la fundamentan.

Ha dicho también, que los motivos de la casación tienen que reflejar los hechos que dan lugar a la causal aducida, de manera que no puede alegarse una causal y especificarse motivos que sean distintos o no tengan relación con la misma. (Cfr. Sentencia de Sala Penal 8 de septiembre de 1990 y 13 de septiembre de 1994), tienen que guardar una estrecha coherencia con la causal invocada

En este orden de pensamiento es preciso señalar que las causales probatorias deben ser redactadas de la siguiente manera:

Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);

Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;

En qué consiste el error de valoración,

Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,

Destacando la regla de derecho infringida y

Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

(Cfr. Sentencia de Sala Penal de 11 de junio de 2012)

Con relación a las disposiciones legales infringidas esta es una sección de carácter autónoma y deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada transcripción explicar el concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada.

La Corte Suprema ha señalado en profusa jurisprudencia que “cuando se invoquen causales probatorias, primero se citan las disposiciones de carácter procesal y, seguido de cada uno de estos preceptos, se sustenta el concepto de la violación que le corresponda; posteriormente, se citan las normas sustantivas que como consecuencia de

la infracción de las normas procesales han sido igualmente conculcadas, desarrollando a continuación de cada una el concepto de la violación" (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 22 de febrero de 1999 y 24 de junio de 2004).

Ante ello, y a pesar de que se observa que se enuncia y se transcribe de manera íntegra el Artículo 918 del Código Judicial, el casacionista no indica los conceptos de infracción reconocidos por la ley los que se conocen como violación directa por omisión, violación directa por comisión, indebida aplicación y la interpretación errónea de la ley, mas bien realiza una narración a manera de alegatos de instancia y no conforme lo exige la técnica casacionista.

Aunado a lo anterior, no indica ni transcribe, la normas sustantivas de la ley penal que estima violadas, ni el concepto de la infracción.

El escrito debe ser formalizado de modo tal que sea compatible tanto la historia concisa, la causal o causales, los motivos y disposiciones legales infringidas con un recurso de esta naturaleza y que estén en perfecta armonía unos con otros.

En virtud de lo antes expuesto, es evidente entonces que el presente escrito revela un manejo inadecuado de los principios, requisitos y conceptos de fondo propios del recurso de casación penal, puesto que no cumple con la estructura y los requisitos que exige el artículo 2439, numeral 3, del Código Judicial, por lo que el Tribunal de Casación estima en virtud de los errores advertidos procede a ordenar la corrección del recurso.

Por ello, en cumplimiento del mandato del artículo 2444 del Código Judicial, SE ORDENA que el libelo permanezca en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco días, con el objeto de que el recurrente subsane los defectos formales indicados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Mauricio O. Ceballos S., contra Sentencia de Segunda Instancia No. 156 de 20 de abril de 2007 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A NERI ENRIQUE ÁVILA VÁSQUEZ POR DELITO, CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CHEUNG HAIYING Y OTROS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 286-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Fernando Peñuela, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, contra la Resolución No. 155 de 24 de agosto de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se confirma la Sentencia S.C. No. 17-10 de 1 de febrero de 2010, en el que se declara penalmente responsable a Neri Enrique Ávila Vásquez, como autor del delito de Robo Agravado en Grado de Consumación.

Corresponde entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos del artículo 2439 del Código Judicial, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se aprecia que el recurso promovido por el licenciado Fernando Peñuela se dirige contra la sentencia de segunda instancia No.155 de 24 de agosto de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la Sentencia S.C. No. 17-10 de 1 de febrero de 2010, en el que se declara penalmente responsable a Neri Enrique Ávila Vásquez, como autor del delito de Robo Agravado en Grado de Consumación, y lo sanciona a la pena de cinco (5) años de prisión.

En segundo lugar, y tal como se observa en el cuaderno penal, el escrito fue interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En tercer lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos; y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que, en términos generales, ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se observa que el recurrente invoca como única causal de fondo: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (fs 286), la cual ha sido sustentada en un motivo único, planteado de manera correcta y del que se desprende el cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se aprecia que se aduce correctamente el artículo 917 del Código Judicial en forma directa por omisión con la respectiva explicación de dicho concepto de infracción.

Respecto a las normas sustantivas penales, el recurrente invocó los artículos 214 y 215 del Código Penal, aduciendo infracción en concepto de indebida aplicación, incurriendo en la impropiedad de invocar normas que no corresponde a la fecha de la comisión del hecho, es decir según consta en folios, el hecho se cometió en septiembre del 2003, y para esas fechas el tipo penal que se investiga en esta ocasión no corresponde a Delitos Contra el Patrimonio (Robo Agravado), sobre el particular el recurrente no explica por que razón invoca estos preceptos.

Por otro lado se observa que la norma no ha sido transcrita tal como lo exige la técnica casacionista, es decir, transcripción íntegra del texto, por lo que al respecto debemos indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara, al disponer que esta sección del recurso "es de carácter autónoma y deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada transcripción se explique el concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada". (Fallo de 16 de marzo del 2007)

Considera la Corte que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por el licenciado Fernando Peñuela contra la sentencia de segunda instancia No.55 de 24 de agosto de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EARL HENRY CURRY CHAVEZ POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.
PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 271-G

VISTOS:

El licenciado Arles Muñoz Aragon ha presentado escrito contentivo del recurso de casación en el fondo interpuesto contra la Sentencia definitiva de segunda instancia No. 103 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 23 de junio de 2011, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia No. 78 de 2 de agosto de 2010, emitida por la Juez Undécima de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a Earl Henry Curry Chávez a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período, luego de cumplida la pena principal, como autor del delito contra la seguridad colectiva, posesión ilícita de arma de fuego.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado dentro del término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal se enuncia el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". Contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del

Código Judicial. Y se apoya en tres motivos en los que se aprecian yerros como los siguientes: 1) En el primero y segundo motivo no se identifican las fojas en las que se encuentran las pruebas que se dicen mal valoradas; 2) El segundo motivo pareciera ser una secuencia del primero; 3) Los tres motivos se hallan carentes de cargo injuridicidad, y no se explica cómo la inadecuada ponderación de las pruebas influye en lo dispositivo del fallo.

En este sentido es preciso señalar que cada motivo debe expresar un cargo diferente. Además, al redactar los motivos en las causales probatorias se debe tener en consideración lo siguiente:

Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);

Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;

. En qué consiste el error de valoración,

Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,

Destacando la regla de derecho infringida y

Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan y explican como normas adjetivas transgredidas los artículos 2046 y 2178 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Y el artículo 1 del Decreto No. 5 de 1934 en concepto de violación directa.

Como norma sustantiva infringida se cita el artículo 329 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Frente al yerro cometido en el apartado de los motivos, se procederá a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Arles Muñoz Aparicio, Defensor De Oficio contra la sentencia definitiva de segunda instancia No. 103 proferida por el

Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia No. 78 de 2 de agosto de 2010, proferida por la Juez Undécima de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a Earl Henry Curry Chávez, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período, luego de cumplida la pena principal, como autor del delito contra la seguridad colectiva, posesión ilícita de arma de fuego. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ISMAEL ANTONIO GUERRERO VARELA, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE FUNG YI LOO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 240-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Magíster Rosario Granda de Brandao, en su condición de Defensora de Oficio de ISMAEL GUERRERO VARELA, en contra la sentencia de 10 de diciembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria de primera instancia No. 34 de 6 de septiembre de 2010, condenándolo a la pena de noventa y ocho meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término al de la pena impuesta.

Mediante resolución de 23 de mayo de 2012, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las

correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

Constan las notificaciones pertinentes y de fojas 250 a 256 del expediente aparece el escrito de corrección presentado en tiempo oportuno por la Magíster Rosario Granda de Brandao en su condición de Defensora de Oficio de ISMAEL GUERRERO VARELA.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que fue corregido, por lo que estimamos que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por la Magíster Rosario Granda de Brandao, en su condición de Defensora de Oficio de ISMAEL GUERRERO VARELA, en contra la sentencia de 10 de diciembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto con relación al recurso de casación presentado por la Magíster Rosario Granda de Brandao, en su condición de Defensora de Oficio de ISMAEL GUERRERO VARELA .

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A JOHN BRAYAN BUITRADO SUCRI ALI ALVAREZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 175-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, los recursos de casación en el fondo interpuestos por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en su condición de apoderados judiciales de SUCRY ALI ALVAREZ (HIJO) y de GONZALO HINOJOSA AGUIRRE o JOHN BRAYAN BUITRAGO GOMEZ, o MILTON MERARY GIRON ZELAYA o FAUSTINO GUERRERO, contra la sentencia de 12 de noviembre de 2009, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó la sentencia de primera instancia No. 130 de 31 de julio de 2009 emitida por el Juzgado Primero (antes Segundo) del Circuito Penal de Bocas del Toro en donde se condenó a su representado SUCRY ALI ALVAREZ (HIJO) a la pena de 160 meses de prisión como responsable de los delitos de Asociación Ilícita relacionada con Drogas y de Blanqueo de Capitales y a la pena de 146 meses a GONZALO HINOJOSA AGUIRRE o JOHN BRAYAN BUITRAGO GOMEZ, o MILTON MERARY GIRON ZELAYA o FAUSTINO GUERRERO como responsable de haber perpetrado los delitos de tipificados en los artículos 250 del Código Penal de 2007 y el artículo 1 de la Ley 23 de 1986, es decir, por los delitos de Asociación Ilícita relacionada con Drogas y Blanqueo de Capitales.

Mediante resolución de 6 de julio de 2011, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación interpuesto por la firma forense citada a favor de SUCRY ALI ALVAREZ (HIJO), concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

A fojas 8062 del expediente consta la notificación de abogado que representa la firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS por medio de la cual se da por notificado de la resolución anterior y presenta el escrito de corrección del libelo en tiempo oportuno.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que fue corregido, por lo que estimamos que procede su admisión.

En cuanto al recurso de casación presentado por la firma forense mencionada, mediante resolución de 7 de junio de 2012, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso presentado a favor de GONZALO HINOJOSA AGUIRRE o JOHN BRAYAN BUITRAGO GOMEZ, o MILTON MERARY GIRON ZELAYA o FAUSTINO GUERRERO, contra la sentencia de 12 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó respecto a su

cliente la sentencia condenatoria de primera instancia que le condenó a ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión como responsable de los delitos de Asociación Ilícita para delinquir relacionada con Drogas y Blanqueo de Capitales.

En tiempo oportuno la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en su condición de apoderada de GONZALO HINOJOSA AGUIRRE o JOHN BRAYAN BUITRAGO GOMEZ, o MILTON MERARY GIRON ZELAYA o FAUSTINO GUERRERO, presentaron el escrito de corrección del libelo visible de fojas 8141-8164.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que fue corregido como se le indicó en la resolución que ordenó su corrección, por lo que estimamos que también procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación penal en el fondo presentados por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en su condición de apoderados judiciales de SUCRY ALI ALVAREZ (HIJO) y GONZALO HINOJOSA AGUIRRE o JOHN BRAYAN BUITRAGO GOMEZ, o MILTON MERARY GIRON ZELAYA o FAUSTINO GUERRERO, en contra la sentencia de 12 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto con relación a los recursos de casación presentados por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en su condición de apoderados de SUCRY ALI ALVAREZ (HIJO) y GONZALO HINOJOSA AGUIRRE o JOHN BRAYAN BUITRAGO GOMEZ, o MILTON MERARY GIRON ZELAYA o FAUSTINO GUERRERO.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE NICOLÁS AMARQUI GUTIERREZ VILLARREAL, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE EDGARDO MURES VANEGAS (Q.E.P.D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 158-G

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de abril de 2012, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada Flor María González Miranda, en su condición de Defensora de Oficio del adolescente N. A. G. V., en contra la sentencia de 14 de diciembre de 2011, mediante la cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia emitida por el Juzgado Primero de Adolescentes del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a su representado a la pena de 9 años de prisión en un Centro de Cumplimiento como autor del delito de Homicidio Doloso Básico en perjuicio de Edgardo Mures Vanegas.

En tiempo oportuno la licenciada Flor María González Miranda, Defensora de Oficio de Adolescentes, presentó el escrito de corrección del libelo visible de fojas 632-639.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que fue corregido, por lo que estimamos que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por la licenciada Flor María González Miranda, en su condición de Defensora de Oficio del adolescente N. A. G. V., contra la sentencia de 14 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto con relación al recurso de casación presentado por la referida Defensora de Oficio de Adolescentes.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA. (Secretaria Ad.Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE ROLANDO CAMARGO CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE MARZO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 633-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Cira Torres Reina, defensora de oficio del señor ROLANDO CAMARGO contra la Sentencia de 14 de marzo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido en su contra por el delito de Lesiones Personales Agravadas en perjuicio del señor Leonardo Guerra.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con lo señalado por la recurrente, el 5 de enero de 2010 la señora Mariel Rivera Bermúdez Rivera presentó denuncia a través de la cual señaló que el 1 de enero de 2010 su concubino Leonardo Gabriel Guerra, su hermano Eduardo Bermúdez, la señora Migdalis Santander y su padre Eduardo Bermúdez Olivardía se dirigieron a la residencia de su hermana Miriam ubicada en el sector de San Bernardino a buscar una cámara fotográfica. Alrededor de la 1:30 P.M. llamó a su padre y se enteró que estaba en el cuarto de urgencias de la Policlínica del Seguro Social en Arraiján, por lo que se apersonó al lugar donde lo encontró cubierto de sangre. Tras requerir qué le había sucedido a su progenitor, según la denunciante, le contaron que cuando se encontraba en la entrada de San Bernardino, el joven ROLANDO CAMARGO estaba amenazándolo con

una piedra, trató de evadirlo, pero el mismo se la lanzó al vehículo, lesionándolo en la cabeza.

Al concluir las distintas fases del proceso, el Juzgado Primero del Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá condenó a ROLANDO CAMARGO a la pena de ochenta (80) meses de prisión como autor del delito de Lesiones Personales Agravadas en perjuicio de Leonardo Guerra e igualmente lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años, a partir del cumplimiento de la pena principal.

La decisión primaria fue objeto del recurso de apelación, no obstante, fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la sentencia de segunda instancia de 14 de marzo de 2011, contra la cual se interpone el presente recurso extraordinario.

ANÁLISIS RESPECTO DE LA CAUSAL INVOCADA

Se invoca como única causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal". Esta causal se encuentra consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

En el motivo que sustenta la causal invocada, la recurrente sostiene que al confirmar la sentencia de primera instancia, el Tribunal Superior comete error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que al analizar el examen médico legal practicado al señor Leonardo Guerra consultable a fs.15-16 del expediente, da por acreditado que éste perdió la visión del ojo derecho, a pesar de que el dictamen en cuestión lo único que establece es la incapacidad definitiva de la víctima, ya que debía regresar en 90 días para determinar las secuelas de la lesión. A juicio de la casacionista, si el Ad quem hubiera valorado correctamente el dictamen médico habría determinado que lo único que se consigna es la incapacidad de la víctima y no una secuela de pérdida de la visión de Leonardo Guerra, por lo que habría concluido que ese medio de prueba no es suficiente para acreditar las lesiones personales agravadas con secuela de un debilitamiento grave o pérdida de un sentido, órgano o extremidad y habría optado por responsabilizar penalmente a su mandante por el delito de lesiones personales en su modalidad simple.

El Procurador General de la Nación se opone al vicio de ilegalidad en cuestión, indicando que el análisis pormenorizado del informe médico muestra que el diagnóstico de admisión era trauma ocular derecha con pérdida de su visión y que el resultado de la evolución intra hospitalaria demostró que había visión nula por el ojo derecho, además, el examen físico arrojó: ojo derecho con pupilas sin respuesta a la luz sin movimientos oculares.

Decisión de la Sala

El motivo está destinado a cuestionar la decisión adoptada por parte del Tribunal de segunda instancia al ponderar el examen médico legal que reposa a fs.15-16, por lo que la Sala considera a bien transcribir el citado medio probatorio:

“DILIGENCIA HOSPITALARIA

HISTORIA MÉDICO LEGAL:

Se evalúa al señor Leonardo Guerra, quien refiere que el día 01 de enero de 2010 iba en carro de su cuñado y fue agredido físicamente por un sujeto masculino conocido con piedra. Refiere que no recuerda si lo llevaron a recibir atención médica en otro centro hospitalario. Traído al Hospital Santo Tomás. Actualmente refiere molestias en ojo derecho.

.....
CON DIAGNÓSTICO EN CUARTO DE URGENCIA DE:

- Trauma craneoencefálico con objeto sólido.
- Fractura de órbita derecha.
- Neumoencéfalo.
- Herida frontal.
- Hemoseno maxilar bilateral.

CON DIAGNÓSTICO DE ADMISIÓN DE:

- Trauma craneofacial.
- Fractura de techo, piso y pared lateral de órbita derecha.
- Trauma ocular derecha.
- Hemoseno derecho.
- Neumoencéfalo.
- Pérdida de visión derecha.

.....
LAS LESIONES NO PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA.

OBJETO: CONTUNDENTE.

INCAPACIDAD DEFINITIVA: TREINTA Y CINCO (35)
PARTIR DEL DÍA DEL INCIDENTE, SALVO COMPLICACIONES.

DIAS A

DEBE REGRESAR DENTRO DE NOVENTA (90) DÍAS A PARTIR DEL INCIDENTE, PARA DETERMINAR SEÑAL VISIBLE A SIMPLE VISTA Y PERMANENTE EN EL ROSTRO.”....(fs.15-16)

La recurrente cuestiona que el Tribunal Superior valoró erróneamente el citado dictamen, porque en el mismo no se determinan las secuelas de la lesión sino la incapacidad definitiva, por lo que su patrocinado debió ser sancionado por lesiones personales simples y no agravadas.

El delito de lesiones personales agravadas se encuentra contenido en el artículo 137 del Código Penal que dispone lo siguiente:

“Artículo 137. La sanción será de seis a diez años de prisión si la lesión produce:

1. Incapacidad que exceda de sesenta días.
2. Deformación del cuerpo o señal visible a simple vista y permanente en el rostro.
3. Daño corporal o psíquico incurable.
4. Debilitamiento grave o la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad.
5. Apresuramiento del parto.
6. Impotencia o pérdida de la capacidad de procrear.
7. Incapacidad permanente para el trabajo.....”

La Sala no comulga con el reclamo de la defensa, pues en el referido dictamen médico legal sí se consigna que tras ser evaluado, al ofendido Leonardo Gabriel Guerra Montalvo se le diagnosticó: “Pérdida de visión derecha”. De conformidad con el artículo 137 citado, la pérdida de un órgano, en este caso, del ojo derecho, constituye una de las modalidades delictivas de agravación del tipo penal de lesiones personales previsto en el artículo 137 del Código Penal, lo cual es con independencia de si no se especificaron las secuelas de la lesión pues indudablemente que al perderse un órgano (ojo) la secuela que produce es la pérdida de la visión (derecha) en el caso que nos ocupa, conforme se le diagnosticó a la víctima en el cuestionado informe.

Además, la defensa no debe dejar de lado la declaración del señor Leonardo Gabriel Guerra Montalvo (ofendido) quien no sólo se limitó a narrar las circunstancias en que se ejecutó el hecho en su contra sino también manifestó que luego de someterse a

varias operaciones en el Hospital Santo Tomás, perdió la visión del ojo derecho y según le informó el médico, no la recuperará (fs.20).

En tales circunstancias, la Sala considera que la evaluación médica legal en la que se consigna la lesión sufrida por el ofendido Leonardo Guerra no ha sido apreciada erróneamente como reclama la casacionista, sino que justamente se ha ponderado acorde a las reglas de la sana crítica, razón por la cual el cargo es inoperante.

Al no prosperar el motivo, que debía constituir el fundamento de hecho de las normas que se aducen infringidas, tampoco se produce violación alguna a las disposiciones legales invocadas. Consecuentemente, no procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de segunda instancia de 14 de marzo de 2011 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido en contra de ROLANDO CAMARGO por delito de Lesiones Personales Agravadas.

Devuélvase y Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA. (Secretaria Ad-Honorem)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO EN LA SUMARIA SEGUIDA POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 14 de agosto de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Conflicto de competencia
Expediente: 98-D

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal y el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, en el proceso seguido por la presunta comisión del delito Contra el Orden Económico, en perjuicio de Distribuidora Paragones, S. A.

ANTECEDENTES

Al respecto, la máxima autoridad del Ministerio Público, mediante Vista No.23 de fecha 8 de febrero de 2012, recomendó a la Sala que, se fije la competencia en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 284 del Código Penal, por ser el lugar en donde fue realizada la presunta acción delictiva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Luego de examinar las constancias procesales de la presente encuesta, esta Superioridad estima necesario expresar las siguientes consideraciones:

De acuerdo con los medios probatorios, el hecho investigado se inició con el escrito de querrela presentado por el licenciado Carlos B. Ordoñez, mediante el cual explica que su poderdante, Distribuidora Paragones, S.A., se dedica a la compra, venta al por mayor, distribución de muebles y artículos de ferretería, y que en el ejercicio de esa

actividad el 21 de agosto de 2009, se entregaron muebles a través del servicio de carga Transporte Ortíz al local comercial Econo-Hogar, ubicado en la ciudad de David, provincia de Chiriquí, cuyo saldo ascendió a la suma de trece mil ciento veinticinco balboas (B/13,125.00), monto que fue pagado con los cheques No.1008 de 15 de octubre de 2009, No.1102 de 19 de diciembre de 2009, No.1103 de 26 de diciembre de 2009, No.1104 de 31 de diciembre de 2009 y No.1275 de 20 de febrero de 2010, provenientes de la cuenta corriente No.104039995 del Banco BAC Panamá, los cuales fueron depositados en la cuenta del banco HSBC de Panamá, entidad bancaria que les informó que los citados cheques carecían de fondos para ser acreditados a su cuenta, razón por la cual no se pudo proceder al pago de los mismos (v.fs.2-4).

En efecto, el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, mediante Auto No.150 de 2 de agosto de 2010, se inhibió del conocimiento del presente sumario en averiguación, por la supuesta comisión de un delito de Orden Económico y lo remitió al Juzgado Municipal del Distrito de David, Ramo de lo Penal (v.fs.57-59).

No obstante, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, mediante Auto No.515 de 29 de diciembre de 2011, ordenó la remisión del presente sumario seguido en averiguación por la presunta comisión de un delito que atenta contra el orden económico en perjuicio de la sociedad Distribuidora Paragones, S.A., a la Sala Segunda de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que se dirima la competencia.

De acuerdo con el artículo 2282 del Código Judicial, el procedimiento en los casos de conflicto de competencia en los procesos penales se regirá por las disposiciones de los asuntos civiles. En consecuencia, el juez que reciba de otro, un proceso de cuyo conocimiento tampoco se considera competente, antes de remitirlo a la autoridad competente para decidir el conflicto, debe dictar una resolución expresando el fundamento legal de su negativa a aprehender el proceso, observándose que el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, consideró que el hecho tuvo lugar, en la provincia de Chiriquí, con fundamento en los artículos 235 y 1983 del Código Judicial.

Con el fin de fijar la competencia en el presente proceso, consideramos importante resolver la interrogante en cuanto a determinar si el delito se consumó al momento en que los cheques son girados en la provincia de Chiriquí o en el instante en que los cheques provenientes de la cuenta corriente del Banco BAC Panamá, fueron depositados en la cuenta del banco HSBC de Panamá, tomando en cuenta el contenido del artículo 284 del Código Penal, el cual describe lo siguiente:

“ARTÍCULO 284. Será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana quien:

1. Gire un cheque sin tener en poder del girado suficiente provisión de fondos para cubrirlo...”

En este sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 7 de julio de 1993, señala que el delito es consumado al instante en que los cheques fueron presentados al banco para su cobro, de la siguiente manera:

“...lo cierto es que es de sumo interés dejar plasmado que la Corte Suprema de Justicia sigue el criterio doctrinal según el cual el delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos se consume cuando el girado (el banco) rehúsa pagar el cheque por carecer la cuenta bancaria de fondos. Desde este punto de vista, debemos tener en cuenta que el delito objeto del presente proceso se consumó el día en que los cheques fueron presentados al banco para su cobro...”

Lo anterior, encuentra sustento en el hecho que dentro de las relaciones comerciales se dieron circunstancias en que el dueño de la cuenta, expide un cheque, momento en que la cuenta no tiene suficiente fondo para pagarlo, sin embargo, cuando el beneficiario presenta este documento negociable ante el girado, el cheque es pagado puesto que fueron realizados los depósitos correspondientes, existiendo entonces los fondos para cancelarlo, lográndose la satisfacción del beneficiario del cheque, sin causar detrimento económico alguno a su beneficiario.

Conforme advierte este Despacho, de acuerdo con el artículo 1983 del Código Judicial, el cual describe que: “... En los procesos penales serán competentes los Tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede...”, infiriéndose que el conocimiento del negocio en referencia corresponde al Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, debido a que la venta de los muebles le fueron pagados a la empresa Distribuidora Paragones, S.A., con los cheques No.1008 de 15 de octubre de 2009, No.1102 de 19 de diciembre de 2009, No.1103 de 26 de diciembre de 2009, No.1104 de 31 de diciembre de 2009 y No.1275 de 20 de febrero de 2010, provenientes de la cuenta corriente del Banco BAC Panamá, depositados en la cuenta del banco HSBC de Panamá, sin que se procediera hacer el pago que ascendió a trece mil ciento veinticinco balboas (B/13,125.00), debido a que la cuenta No.104039995 carecía de fondo.

Siendo ello así, lo procedente es remitir este sumario a la jurisdicción antes indicada, a fin de continuar con la fase preparatoria o de instrucción sumarial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE fijar en el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, la competencia para conocer el sumario seguido por la presunta comisión del delito contra el Orden Económico, Tribunal al cual se ordena remitir el presente proceso para el trámite correspondiente.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 8 de la Ley 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1983 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTIAN ARIEL MENDOZA BETEGÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ARMANDO JUNIER VÁSQUEZ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 07 de agosto de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	151-E

VISTOS:

Corresponde a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, calificar la solicitud del Magistrado Jerónimo Mejía, para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del expediente contentivo del proceso seguido a Cristian Ariel Mendoza Betegón, por el supuesto delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Armando Junier Vásquez.

Fundamenta su petición el Magistrado Mejía, en el hecho que en el ejercicio de la profesión, se desempeñó como apoderado judicial de la licenciada Maruquel Castroverde, quien en el presente sumario actuó como miembro del Ministerio Público, "... en calidad

de Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial (sic)...", razón por la que considera que su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión." (resaltado nuestro)

Añade el Magistrado "que las decisiones emanadas de la Corte Suprema se deben cimentar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica...", por lo que solicita que se le declare legalmente impedido para conocer del presente negocio jurídico.

Luego de examinar la razón por la cual el Magistrado Mejía solicita ser separado del conocimiento del presente proceso, es necesario resaltar que esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones que el hecho que el Magistrado Mejía haya representado a la Licda. Maruquel Castroverde como apoderado judicial, en alguna ocasión durante el ejercicio de su profesión de abogado, no se ajusta a lo establecido en la causal aducida, por lo que no procede acceder a la solicitud de impedimento presentada. (Ver Resoluciones de 28 de octubre de 2009, 10 de febrero de 2010, 5 de agosto de 2011 y 28 de marzo de 2012)

En este sentido, la Sala considera que no puede declararse legal dicho impedimento, ya que el peticionario manifestó haber representado a la Agente del Ministerio Público dentro de otro proceso, lo que deja sentado que no existe ninguna actuación del mismo dentro del presente expediente, razón por la cual no se adecua con lo estipulado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Tal situación imposibilita a la Sala acceder razonablemente y conforme a derecho, a la petición formulada por el Magistrado Mejía, por lo que en este sentido se decide esta incidencia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Jerónimo Mejía, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERICK ALBERTO REAL Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 14 de agosto de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 377-G

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, en su calidad de Procurador General de la Nación, presentó escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido para conocer el recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a ERICK ALBERTO REAL y otros, sindicadas por delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas.

Advierte el Señor Procurador General su actuación, en calidad de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, aparece ampliamente documentada en el infolio, a través de la presentación de escritos, notificaciones, apelaciones e incluso la Vista Fiscal No.365 de 19 de junio de 2007.

En tales circunstancias, fundamenta su solicitud de impedimento en el artículo 760, numeral 5 y el artículo 395 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;”

“Artículo 395: Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces.”

Visto y corroborado lo expresado por el Procurador General de la Nación, se observa que procede la declaratoria de impedimento, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 760 y el artículo 395 del Código Judicial, que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces, así como de los Agentes del Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, Procurador General de la Nación, ORDENA se le separe del presente negocio, y DESIGNA al Fiscal Auxiliar de la República, para que lo reemplace en esta causa penal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR LA LICENCIADA QUERUBE HENRÍQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIO ELOY FISHER, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SU REPRESENTADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LA ENCARNACIÓN GONZÁLEZ GÓMEZ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 03 de agosto de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	685-E

VISTOS:

Vía apelación ingresa a esta Superioridad la Resolución fechada 4 de agosto de 2011, por medio del cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, deniega el incidente de nulidad presentado por la licenciada Querube Henríquez, dentro del proceso penal seguido a Cecilio Eloy Fisher Rodríguez, como supuesto infractor del delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Encarnación González.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante Resolución fechada 4 de agosto de 2011 (fojas 7-10), resolvió rechazar de plano, por improcedente, el incidente de nulidad presentado por la licenciada Querube del Carmen Henríquez dentro del proceso penal seguido a Cecilio Eloy Fisher por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, Homicidio, en perjuicio de Encarnación González.

Toma en consideración el artículo 2294 del Código Judicial, que expresa las causas de nulidad en los procesos penales y, considera que el Tribunal tiene que llamar a juicio por el delito genérico actual, que es el mismo hecho de 1969, por lo que la causal invocada no se ajusta a la situación procesal de este caso.

Señala también que el artículo 14 del Código Penal vigente consagra que, al momento de establecer la pena, se le aplicará la más favorable, situación procesal en que aún no se encuentra el expediente, por lo que estima que se debe rechazar de plano, por improcedente, el incidente que atañe.

POSICIÓN DEL APELANTE

En su escrito de apelación (fojas 28-42), la incidentista solicita se revoque la Resolución de 4 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá y, en consecuencia, se decrete la nulidad absoluta del presente proceso, se ordene su archivo y deje sin efecto la medida cautelar impuesta al señor Cecilio Fisher por tratarse de un delito Contra la Persona, del Homicidio y no un delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

Sostiene, que la Fiscalía Superior de Coclé, al formular cargos al señor Fisher y al emitir Vista Fiscal en que recomendó al Tribunal de la causa dictar Auto de Llamamiento a Juicio, y el Tribunal de la Causa, al dictar Auto de Llamamiento a Juicio y al celebrar la audiencia de fondo, erraron al calificar y tipificar el sumario como delito Contra la Vida y la Integridad Personal, haciendo alusión a que, al momento en que el supuesto hecho punible se consumó en el año de 1969, se encontraba vigente el Código Penal del año 1922, adoptado por la Ley 6 de 17 de noviembre de 1922, el cual consagraba la figura

investigada en los artículos 311 al 318, Capítulo I, Título XII, Libro II, bajo la denominación “De los Delitos Contra la Persona, Del Homicidio”.

En ese sentido, añade que, conforme al principio procesal de Aplicación de la Ley Penal y Procesal vigente al tiempo que ocurre el delito, se debió denominar el delito como “delito Contra la Persona, del Homicidio” en lugar de un “delito Contra la Vida y la Integridad Personal”.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

La Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas interpuso escrito de oposición a la apelación, en el que solicitó a este Despacho que confirme la Resolución fechada 4 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro del proceso penal seguido a Cecilio Eloy Fisher por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, Homicidio, en perjuicio de Encarnación González.

La señora Fiscal, señala que la causal de nulidad sobre la cual se basa el incidente, tiene como finalidad declarar la nulidad de los procesos o actuaciones procesales que, debido a errores en la denominación genérica del delito o la víctima, imposibiliten o dificulten el ejercicio del derecho de defensa, el cual es un derecho reconocido a nivel constitucional, mediante el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

Indica que se observa en las diferentes actuaciones que constan dentro del expediente, desde la providencia indagatoria en adelante, que siempre se ha hecho referencia a la muerte de manera violenta y que, en los distintos escritos presentados por la defensa del señor Cecilio Fisher, jamás han hecho referencia a un delito distinto del de homicidio, de manera que la misma siempre fue encaminada a demostrar la inocencia de su representado, respecto a la comisión del delito de homicidio.

También manifiesta que, desde el momento en que se formularon los cargos contra el señor Fisher, el mismo ha contado con la asistencia de profesionales del derecho, quienes lo han representado desde ese momento hasta este instante procesal, los cuales nunca hicieron mención a que el derecho de defensa se vio menoscabado o imposibilitado hasta este momento, cuando prácticamente el proceso ha culminado y se ha demostrado la responsabilidad penal del procesado.

Culmina su escrito señalando que, si llegara a aplicarse una pena distinta a la contemplada en el Código Penal vigente a la fecha de ocurrencia del hecho, es entonces cuando podríamos hablar de una indebida aplicación de la normativa penal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego del análisis de lo expuesto por la incidentista, por parte del Ministerio Público, y del estudio del expediente principal, procede esta Sala a determinar si, en efecto, corresponde decretar la nulidad del proceso que nos atañe a causa de un error en la calificación del hecho punible por el cual se ha enjuiciado al señor Cecilio Eloy Fisher.

La licenciada Henríquez manifiesta en su escrito que se debe decretar la nulidad de lo actuado por haberse producido un error en la calificación del hecho punible por el cual se acusa a su representado, señalando que se le debía sancionar por delito Contra las Personas, de Homicidio, pero que, desde el día en que se le formularon los cargos hasta el momento procesal en que nos encontramos, se le ha procesado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, de Homicidio.

Sobre el tema de la nulidad, nuestro Código Judicial, en su artículo 2294, señala lo siguiente:

“Artículo 2294. Son causas de nulidad en los procesos penales:

1. La ilegitimidad de personería del querellante, cuando el proceso sea de aquellos en que no puede hacerse de oficio;
2. La falta de jurisdicción o competencia del Tribunal;
3. No haberse notificado al imputado o a su defensor el auto de enjuiciamiento;
4. Haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del ofendido; y
5. No haberse notificado legalmente los autos y providencias que acogen o niegan pruebas”.

Corresponde aclarar en qué momento cabe la nulidad de un proceso por haberse incurrido en un error en la calificación genérica del hecho punible. Esto es, cuando el Ministerio Público o el Juez de la Causa, en cualquiera de las instancias procesales, ha fallado al elegir el tipo penal específico, calificándolo de manera distinta al hecho por el cual se debía sancionar al imputado. Por ejemplo, cuando a una persona se le procese por delito Contra la Vida y la Integridad Personal pero debió procesarse por delito Contra el Honor.

Es el criterio de esta Sala que, a pesar que el Ministerio Público y el Juez de la Causa calificaron el hecho punible como delito Contra la Vida y la Integridad Personal y que, al momento de la comisión del delito se encontraba vigente el Código Penal de 1922, que calificaba genéricamente dicho delito como delito Contra las Personas, nos

encontramos frente al mismo tipo penal, tanto en su denominación genérica como específica, es decir, al señor Fisher se le ha procesado por el mismo delito al cual hace referencia la incidentista.

Consideramos pertinente comprobar si, al utilizar la denominación del delito actual en lugar de aquella vigente al momento de la comisión del delito, se le ha afectado, en cualquier sentido, el derecho fundamental a la legítima defensa que le corresponde al señor Fisher.

Sobre lo anterior, podemos señalar que, del estudio del proceso seguido al señor Fisher por delito Contra la Vida y la integridad Personal, en perjuicio del señor Encarnación González, se advierten a fojas 657-658 el poder otorgado a la firma forense Jaén y Asociados, como apoderados principales, y al licenciado Joaquín Roger Pérez, como apoderado sustituto y, luego, a foja 1266, Poder conferido a la licenciada Querube Henríquez, promoviendo distintos escritos en defensa del procesado, manteniendo, de esta manera, una legítima defensa durante todo el proceso.

Finalmente, estimamos importante recalcar que el artículo 701 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior.”

Fundamentándonos en el artículo que antecede, nos extraña que la licenciada Henríquez haya esperando hasta este momento procesal, cuando, de acuerdo a su criterio, el error en la calificación del hecho punible inició el 26 de abril de 2007, cuando la Fiscalía Primera Superior, del Primer Distrito Judicial formuló cargos al señor Cecilio Fisher.

No obstante lo anterior, procede esta Sala a confirmar la Resolución de 4 de agosto de 2011, objeto del recurso de apelación que nos atañe.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 4 de agosto de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se rechaza el incidente de nulidad formulado por la licenciada Querube Henríquez.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Querella

QUERELLA PRESENTADA EN CONTRA DE LA LICENCIADA ROSA ELVIRA PINZÓN DE CONTRERAS POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Querella
Expediente: 169-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema, para su calificación legal, el sumario en averiguación iniciado con la querella interpuesta por el licenciado DAVID ELIO CUEVAS GONZALEZ, en nombre y representación del señor EDWIN JAVIER ARRUE GUERRA, en contra de la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, ROSA ELVIRA PINZÓN DE CONTRERAS, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

FUNDAMENTO DE LA QUERELLA

De acuerdo con la parte querellante, la Licenciada ROSA ELVIRA PINZÓN DE CONTRERAS mantuvo detenido sin orden alguna, por doce (12) días, al señor EDWIN ARRUE GUERRA y que la documentación aportada junto con la querella demuestran que la citada funcionaria actuó con dolo y arbitrariedad ya que mantuvo detenido sin orden alguna a un ciudadano panameño, con derecho y garantías, los cuales ella estaba obligada a proteger.

Según el querellante, al señor EDWIN ARRUE se le ha violado el derecho a la libertad, se le hicieron cargos por dos delitos diferentes sobre un mismo hecho, situación que es irregular e ilegal.

El Licenciado DAVID ELIO CUEVAS solicita que se le imponga a la servidora pública la sanción establecida para estos casos por los artículos 351 y 352 del Código Penal, es decir, por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Junto con la querella, se presentaron los siguientes documentos:

- Copia autenticada del proceso seguido a EDWIN JAVIER ARRUE GUERRA por el supuesto delito contra la libertad sexual en perjuicio de Y.C.
- Copias autenticadas del cuadernillo de habeas corpus presentado a favor del señor EDWIN JAVIER ARRUE.

RECOMENDACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No.14 de 7 de marzo de 2012, el Procurador General de la Nación, recomienda a esta Sala que se ordene el archivo al concluir que los documentos presentados con la querella no constituyen prueba sumaria, por lo que corresponde decretar el archivo del expediente tal cual lo dispone el artículo 2467 del Código Judicial.

ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de entrar al examen del negocio es necesario expresar que la denuncia se dirige en contra de la FISCAL PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, hace que esta Sala sea competente.

Una vez definida la competencia de la Sala para conocer el proceso, corresponde evaluar la solicitud del Procurador General de la Nación consistente en que se ordene el archivo del proceso al no cumplirse con el requisito de procedibilidad consistente en la aportación de la prueba sumaria exigido en la persecución de delitos contra la Administración Pública, por abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Ahora bien, al analizar los documentos aportados junto con la querrela, la Sala estima que los mismos no prueban, al menos de manera indiciaria, que la Licenciada ROSA ELVIRA PINZÓN DE CONTRERAS haya abusado de su cargo para cometer un acto arbitrario en perjuicio de alguna persona.

Sobre el particular, la querellante anexa copias autenticadas del proceso penal seguido al señor EDWIN JAVIER ARRUE, de los cuales no se desprende, por parte de la funcionaria querellada, un actuar doloso tendiente a abusar del cargo que ostenta en perjuicio del querellante.

El hecho que para el querellante constituye la comisión de un delito de abuso de autoridad, consiste en que la funcionaria mantuvo detenido sin orden alguna a un ciudadano panameño, por un lapso de nueve días y además, le formuló cargos por dos delitos diferentes sobre un mismo hecho, situación que es irregular e ilegal.

Al analizar las constancias procesales la Sala aprecia que el 17 de agosto de 2009, al señor EDWIN JAVIER ARRUE se le formularon cargos y se le ordenó la detención preventiva como presunto responsable de la comisión del delito de violación en perjuicio de la menor Y.C.M.

No obstante, luego de que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial decretara una ampliación del sumario, la Fiscalía Primera de Circuito del Segundo Circuito Judicial, mediante resolución de 9 de octubre de 2009 dispuso dejar sin efecto la resolución antes descrita y ordenó someter a los rigores de la declaración indagatoria a EDWIN JAVIER ARRUE GUERRA por delito de corrupción de personas menores de edad, explotación sexual comercial y otras conductas (fs.174-177).

Posteriormente, mediante diligencia de 21 de octubre de 2009 la citada Fiscalía dispuso aplicar una medida cautelar distinta a la detención preventiva al procesado EDWIN ARRUE (fs.204-209).

Teniendo presente el recorrido procesal antes expuesto, se denota que si bien la Fiscal dispuso variar los cargos que formuló al procesado en razón del surgimiento de otros hechos, lo cierto es que mantuvo la detención preventiva del imputado hasta que varió la medida cautelar a otras menos gravosas.

Por ello, la Sala considera que no hubo una actuación dolosa que sea compatible con los supuestos establecidos en la legislación penal para el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, en los términos que plantea el querellante.

Cabe indicar que, con relación al tipo penal de abuso de autoridad (artículo 355 del Código Penal de 2007), la doctrina destaca que lo arbitrario es aquello que se realiza sin referencia alguna a un marco legal; es el ejercicio de la función pública por fuera de toda facultad normativa en cuyo caso el capricho del funcionario prima sobre la obligación legal de actuar conforme a derecho (Cfr. Gómez Méndez A./Gómez Pavajeau C. Delitos

Contra la Administración Pública. Universidad Externado de Colombia. 2. ed. 2004. p. 476).

En otro orden de ideas, la infracción de los deberes de los servidores públicos la jurisprudencia patria tiene establecido que se configura cuando: 1. El sujeto activo es un funcionario público; 2. El funcionario público rehúse, omita o retarde el cumplimiento de un acto inherente a sus funciones; 3. Que esa conducta omisiva se realice indebidamente; y 4. La conducta omisiva no esté sancionada por otra norma penal." (Cfr. Fallo de 26 de junio de 1995; R. J., junio, 1995, pp. 206-207)

Así las cosas, la Sala no puede inferir el ánimo doloso en la conducta oficial de la querellada, requisito propio del delito de abuso de autoridad, como tampoco que haya rehusado, omitido o retardado deliberadamente un acto inherente a sus funciones ocasionando un perjuicio a alguna persona.

Como quiera que el señalamiento atribuido en contra de la Licenciada PINZÓN DE CONTRERAS por los delitos de denunciados, no se han podido comprobar a través de la prueba sumaria que exige la legislación patria, la Sala concluye que procede ordenar el archivo del expediente en atención a lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO de las Sumarias en Averiguación por la supuesta comisión de delitos contra la administración pública, iniciadas con la querrela formulada por el Licenciado ELIO CUEVAS GONZÁLEZ.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ARISTÓBULO HERRERA MURILLO POR DELITO DE ROBO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE GASOLINERA TEXACO, LA SIESTA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 02 de agosto de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión

Expediente: 106-C

VISTOS

Acude a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el licenciado RENALDO GRIFFITH NESFIELD, a fin de solicitar el desglose de las pruebas que aportó junto al recurso extraordinario de revisión que formalizó a favor del señor LUIS ARISTÓBULO HERRERA MURILLO, condenado por el delito de robo en grado de tentativa cometido en perjuicio de GASOLINERA TEXACO, LA SIESTA.

Cabe destacar que mediante resolución de dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), dictado por esta Sala Penal, se dispuso NO ADMITIR el recurso de revisión propuesto. (fs.16-18).

En la solicitud impetrada, se pide el desglose de los documentos que fueron presentados como pruebas dentro del recurso de revisión impetrado (fs.19-21).

Con relación a la solicitud de desglose de documentos, encuentra la Sala Segunda de lo Penal que el artículo 530 del Código Judicial, numeral 4 establece que:

"Artículo 530. Los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, previa anotación del proceso a que corresponde con sujeción a las siguientes reglas:

...

4. En el respectivo lugar del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copia autenticada del documento desglosado y constancia de quién recibió el original;

Los documentos anteriormente señalados efectivamente son los mismos que el solicitante aportó a propósito del recurso de revisión que formalizó a favor del señor LUIS ARISTÓBULO HERRERA MURILLO, el cual fue denegado.

Con vista a lo expuesto, la Sala considera que procede acceder a la solicitud de desglose presentada por el licenciado RENALDO GRIFFETH NESFIELD, por lo tanto, se ordena a Secretaría que proceda en los términos que señala el numeral 4 del artículo 530 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, representada por el Suscrito Magistrado en SALA UNITARIA, ACCEDE a la solicitud de desglose de los documentos presentados por el Licenciado RENALDO GRIFFITH dentro del recurso de revisión a favor de LUIS ARISTÓBULO HERRERA MURILLO.

En consecuencia, se ordena a Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que proceda conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 530 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE GUILLERMO CHAMAPURO Y OTROS POR DELITO VIOLACIÓN SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 13 de agosto de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	208-C

VISTOS:

El Doctor Norberto Castillo P., apoderado judicial de los señores Guillermo Chamapuro Conquista, Abelito Cheucurama Chirimía y Benelio Pisario Negría, ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia de 23 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Judicial de Darién, mediante la cual se les sancionó penalmente a sesenta y cuatro (64) meses de prisión por la comisión del delito de Violación Sexual.

Al examinar el escrito de revisión a fin de determinar si reúne los requisitos estipulados en el artículo 2455 del Código Judicial, se advierte que: se señala la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella y la clase de sanción impuesta.

Como fundamento de derecho el recurrente invoca la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial que dispone: "Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena."

En los fundamentos de hecho que sustentan la causal invocada, el recurrente expone que sus patrocinados se encuentran privados de su libertad corporal desde el 23 de diciembre de 2009, a raíz de los señalamientos vertidos en su contra por las menores Vielma Quiroz Mejía y Jinis Quiroz Osorios, acusándoles de ser coautores del delito de

violación sexual en su contra. A consecuencia de tales testimonios, sus defendidos fueron procesados y declarados penalmente responsables por el ilícito en mención, siendo condenados a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión. Agrega la defensa que para el 22 de febrero de 2011, las jóvenes Vielma Quiroz Mejía y Jinis Quiroz Osorios en compañía de sus padres, concurren personalmente ante la señora Notaria Pública Décimo Tercera del Circuito Notarial de la Provincia de Panamá y bajo la gravedad de juramento, manifestaron que los cargos vertidos contra los señores Guillermo Chamapuro Conquista, Abelito Cheucurama Chirimía y Benelio Pisario Negría habían sido un invento de ellas para evitar ser castigadas en su casa por haber libado licor y amanecido en la calle.

Para acreditar los hechos en que se fundamenta el recurso, el revisionista acompaña copia autenticada de la sentencia debidamente ejecutoriada emitida por el Juzgado Penal del Circuito Judicial de Darién de 23 de junio de 2010, así como las declaraciones notariales juradas de las jóvenes Vielma Quiroz Mejía y Jinis Quiroz Osorios.

DECISIÓN DE LA SALA

Como viene expuesto el recurso se sustenta en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial. Para la aplicación de esta causal de revisión se requiere la comprobación de la falsedad respecto de algún testimonio, peritaje, documento o prueba de otra clase, siendo estos elementos probatorios de tal naturaleza que sin ellos no se hubiese determinado el carácter del delito y la extensión de la condena.

Ahora bien, esta Superioridad considera a bien señalarle al recurrente que el recurso de revisión interpuesto no es la vía idónea para determinar la falsedad de los testimonios allegados para su sustentación. En reiterada jurisprudencia la Sala ha expresado que la falsedad de pruebas allegadas al proceso, sea testimonial, pericial, documental, etc., debe ser dictaminada en un proceso independiente, por tratarse de un hecho punible autónomo tipificado en la ley penal, el cual debe ser objeto del proceso correspondiente, a fin de que el ente jurisdiccional competente se pronuncie previamente sobre ese extremo, para entonces argumentar esta decisión y acompañarla al recurso como prueba.

En vista que el recurso de revisión no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, lo procedente es no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Doctor Norberto Castillo, apoderado judicial de los señores Guillermo Chamapuro Conquista, Abelito Cheucarama Chirimía y Benelio Pisario Negría contra la sentencia de 23 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Judicial de Darién.

Notifíquese y Cúmplase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE OSCAR VÁSQUEZ NARVA, SINDICADO
POR DELITO DE DEFRAUDACIÓN ADUANERA. PONENTE: HARRY A. DIAZ.
PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 571-C

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión, formalizado por la licenciada Ana Beatriz Bouche González, actuando en su condición de apoderada judicial de Oscar Vásquez Narva, contra la Sentencia N° 910-04-23 CDA de 25 de marzo de 2009, proferida por la Comisión de Apelaciones de la Autoridad Nacional de Aduanas.

La medida judicial cuestionada en esta vía extraordinaria, confirmó la resolución de la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, que sancionó a Vásquez Narva al pago de una multa de trescientos veinticinco mil quinientos balboas (B/.325,500.00) y al comiso de la suma de ciento ocho mil quinientos balboas (B/.108,500.00), por ser responsable del delito de defraudación aduanera.

Mediante la resolución judicial fechada 18 de diciembre de 2009, el despacho sustanciador resolvió admitir el recurso extraordinario. Posteriormente, el negocio se corrió en traslado a la Procuraduría General de la Nación y a la activadora judicial, para que formularan sus alegatos por escrito, tal como lo dispone el artículo 2457 del Código Judicial (f.34 del cuaderno de revisión).

CAUSAL INVOCADA

La actora fundamenta el recurso de revisión en la causal consignada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que corresponde a: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las

pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

De acuerdo con la revisionista, Vásquez Narva fue sancionado por omitir declarar que traía en efectivo la suma de ciento nueve mil cuarenta y nueve balboas (B/.109,049.00); sin embargo “posterior a que se hubiera ejecutoriado la condena en contra de mi representado, se obtiene una nueva prueba que puede dar lugar a la revocatoria de la sentencia o en su defecto, a la aplicación de una condena menos rigurosa y que consiste en una Certificación expedida por el Banco Continental de Trujillo de la República de Perú, por medio de la cual hacen constar que el señor OSCAR VÁSQUEZ NARVA, retira en efectivo la cantidad de setenta mil balboas (B/.70,000.00), y a través de un Cheque de Gerencia, la suma de setenta y nueve mil quinientos balboas (B/.79,500.00) el día 6 de mayo de 2008, así mismo retira en efectivo el 18 de julio de 2008, la suma de setenta y nueve mil setecientos balboas (B/.79,700.00)” (f.4 del cuaderno de revisión).

Agrega la censora que “La nueva circunstancia de que nuestro Representado...retiró del Banco Continental de Perú, poco antes de viajar a Panamá, el dinero en efectivo no declarado...sumado a los hechos de que el mismo no posee antecedentes penales...que ha quedado plenamente comprobado en el expediente su condición de comerciante, así como la licitud de sus negocios, así como el temor a ser asaltado...y la evidente confusión que genera el texto del formulario de DECLARACIÓN JURADA DEL VIAJERO, nos llevan a solicitar.. SE REVOQUE LA SENTENCIA” (f.6 del cuaderno de revisión).

CRITERIO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 64 de 26 de marzo de 2010, solicita no se acceda a la revisión de la sentencia impugnada, por considerar, modularmente, que “el hecho objetivo endilgado consiste en no haber declarado, al ingresar a nuestro país, el dinero que traía consigo, de lo cual deviene intrascendente el tema de la licitud del dinero”; y que “la certificación advertida no reviste una importancia fundamental, puesto que el tema de la procedencia del dinero resultó ampliamente debatida” (fs.38 y 39 del cuaderno de revisión).

ALEGATO DEL REVISIONISTA

La recurrente reitera su solicitud que se revoque la Sentencia N° 910-04-23 CDA, de fecha 25 de marzo de 2009, proferida por la Comisión de Apelaciones de la Autoridad Nacional de Aduanas, en contra de su representado y en consecuencia, se ordene la devolución de la suma de dinero incautada.

Insiste en señalar que se “logró acopiar la prueba que confirma la licitud del dinero en efectivo que mantenía en su poder al momento de arribar al Aeropuerto

Internacional de Tocumen” lo que desvirtúa que “haya incurrido en posibles violaciones a la legislación relativa al blanqueo de capitales y delitos relacionados con drogas; y en consecuencia, queda desestimado el hecho que sustenta la condena impuesta al señor OSCAR VÁSQUEZ NARVA” (fs. 44-45 del cuaderno de revisión).

ANTECEDENTES

Las constancias procesales indican que Oscar Vásquez Narva, ciudadano de nacionalidad peruana, arribó a nuestro país el 22 de julio de 2008 y al llenar el formulario de “Declaración Jurada del Viajero”, omitió declarar que traía consigo más de diez mil balboas (B/.10,000.00) (fs.2 de los antecedentes), situación que fue detectada por un funcionario de aduanas (fs.1-2 de los antecedentes).

Visible a foja 12 del expediente, consta que el Jefe del Departamento de Fiscalización Aduanera, dispone retener provisionalmente la suma de ciento ocho mil quinientos balboas (B/.108,500.00), entregándole al señor Vásquez Narva la suma de quinientos cuarenta balboas (B/.540.00) para sus gastos personales.

Rinde declaración indagatoria el señor OSCAR VÁSQUEZ NARVA, diligencia en la cual señala que es comerciante; que mantiene dos tiendas en su país dedicadas a la venta de prendas de vestir que le producen un ingreso diario de 500 a 800 dólares. Indica que es la segunda vez que viaja a Panamá, que ha realizado viajes a Chile, China y Ecuador a comprar mercancía textil; que no declaró la suma de dinero por temor a ser víctima de robo y por falta de experiencia; y que informó a los funcionarios de aduanas, que el dinero provenía de un préstamo obtenido del Banco Continental de Trujillo (fs.13-16 de los antecedentes).

Mediante Vista Fiscal N° 708-06-079 de 7 de agosto de 2008, el Jefe del Departamento de Fiscalización Aduanera, Zona Aeroportuaria, solicitó la formulación de cargos contra Vásquez Narva, aduciendo que el incumplimiento en la obligación de la declaración del dinero o la declaración falsa ante las autoridades aduaneras “es considerado como una Defraudación Aduanera, esto es, delito” y que el investigado “reconoce como suya la letra y la firma que aparecen en el formulario Declaración Jurada del Viajero consultable a foja 2, donde se observa que no declara el dinero motivo de la presente investigación” (fs.26 y 28 de los antecedentes).

En el acto de audiencia oral, la defensa del investigado presentó su alegato, señalando, en síntesis, que las pruebas demuestran la procedencia lícita del dinero, que por temor a ser asaltado no efectuó la declaración, y que Vásquez Narva ha viajado a varios países con el objeto de realizar la actividad comercial a la que se dedica y al haberse comprobado que el dinero proviene de préstamos con garantía hipotecaria, solicita sea recuperada la totalidad de la suma que la entidad mantenía en custodia.

Mediante resolución fechada 10 de febrero de 2009, la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, dispuso sancionar al acusado por la infracción del numeral 5 del artículo 18 de la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984, imponiéndole

multa de trescientos veinticinco mil quinientos balboas (B/.325,500.00), equivalente a tres veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, y decretando el comiso de la suma de ciento ocho mil quinientos balboas (B/.108,500.00), retenida provisionalmente por el Departamento de Fiscalización Aduanera (fs. 273-277 de los antecedentes).

Contra esta medida se promovió recurso de apelación, lo que hizo ingresar el negocio a la Comisión de Apelaciones de la Autoridad Nacional de Aduanas, autoridad que mediante Resolución N° 910-04-23 CDA de 25 de marzo de 2009, confirmó la decisión apelada (fs. 288-293 de los antecedentes).

Esta última medida es la que se cuestiona en sede de revisión penal.

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala advierte que la admisibilidad de la iniciativa procesal, autorizó a incursionar en un estudio integral y detallado de la causa penal impugnada en esta sede extraordinaria, y esa actividad jurídica ha permitido arribar a la conclusión que la medida censurada no es susceptible de ser examinada vía revisión penal. Analicemos las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

Primero: El proceso que se le instauró a OSCAR VÁSQUEZ NARVA, fue en ocasión de la comisión de una infracción aduanera, consistente en que al momento de completar el formulario de Declaración Jurada del Viajero al ingresar al país, colocó una información falsa al señalar que no tenía dinero que declarar, cuando en realidad mantenía en su poder la cantidad de ciento nueve mil cuarenta balboas (B/.109,040.00), infracción definida en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984, adicionado por el decreto Ley N° 41 de 1 de julio de 1996, de conformidad con el cual, constituye delito de defraudación aduanera, "La no declaración, o las declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros, al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero, documentos negociables y otros valores convertibles en dinero, que traigan consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10,000), o su equivalente de acuerdo con la tasa de cambio vigente el día de la declaración". Ello indica que el proceso instaurado no está relacionado con la comisión de alguna conducta delictiva consagrada en la legislación penal ordinaria, cuya represión corresponda a una autoridad jurisdiccional.

Segundo: Las autoridades competentes de investigar y definir la responsabilidad aduanera de OSCAR VÁSQUEZ NARVA, fueron: el Jefe del Departamento de Fiscalización Aduanera, Zona Aeroportuaria (solicitó la formulación de cargos), la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria (autoridad de primera instancia), y la Comisión de Apelaciones de la Autoridad Nacional de Aduanas (autoridad de segunda instancia). Todas las entidades mencionadas, pertenecen a la esfera organizacional de la Dirección de Aduanas, por lo que sus competencias no se extienden al campo de la justicia penal ordinaria, sino que están limitadas al ámbito de la justicia administrativa, específicamente, en la jurisdicción especial aduanera.

Tercero: el recurso de revisión penal, como remedio procesal, está concebido para cuestionar sentencias condenatorias dictadas por órganos jurisdiccionales, con atribuciones específicas en la esfera del Derecho Penal. Así lo ha confirmado la jurisprudencia nacional, al sostener reiteradamente que “el recurso de revisión penal es un mecanismo extraordinario de impugnación, idóneo exclusivamente para examinar resoluciones judiciales de condena que se encuentren ejecutoriadas, una vez se consigna acreditar la existencia de situaciones novedosas sobrevenidas con posterioridad a la sentencia y de trascendental importancia probatoria, que permitan modificar favorablemente la situación penal del condenado” (Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 22 de mayo de 2006, 30 de enero de 2007, 13 de abril de 2007 y 31 de octubre de 2007). Y, como viene visto, la medida proferida por la Comisión de Apelaciones de la Autoridad Nacional de Aduanas, no califica en la categoría de resolución judicial expedida por un órgano jurisdiccional penal.

Cuarto: Se debe tener presente que el tipo de medida que en este momento procesal se cuestiona vía revisión penal, han sido sometidas a examen jurídico en sede de amparo de garantías constitucionales. Así se certifica al consultar sendos fallos del Pleno de la Corte Suprema fechados 2 de septiembre de 2005, 22 de julio de 2008, 14 de abril de 2009, 11 de junio de 2009 y 23 de septiembre de 2009. Es más, en tales precedentes constitucionales, se parte del supuesto que los actos emitidos en materia de defraudación aduanera, una vez sean sustanciados en sus respectivas instancias por las correspondientes autoridades aduaneras, constituyen actos definitivos contra los cuales no procede remedio procesal alguno, haciendo procedente el ejercicio de iniciativas constitucionales, como la acción de amparo de derechos fundamentales; todo lo cual indica que el recurso de revisión no está instituido como un mecanismo de impugnación efectivo y permitido para tachar la juricidad de medidas proferidas en materia de defraudación aduanera.

Las consideraciones que vienen anotadas, permiten sostener que el recurso de revisión no resulta procedente para impugnar la Sentencia N° 910-04-23 CDA de 25 de marzo de 2009, proferida por la Comisión de Apelaciones de la Autoridad Nacional de Aduanas, de manera que lo que sigue en derecho es dictar una medida declarando no viable el recurso extraordinario propuesto.

Por las consideraciones que se dejan anotadas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso extraordinario de revisión, formalizado por la licenciada Ana Beatriz Bouche González, actuando en su condición de apoderada judicial de OSCAR VÁSQUEZ NARVA, contra la Sentencia N° 910-04-23 CDA de 25 de marzo de 2009, proferida por la Comisión de Apelaciones de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese y cúmplase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS A. RÍOS SAMUDIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HUMBERTO REINA YEPES Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 360-C

VISTOS:

El licenciado ALEXIS A. RÍOS SAMUDIO, apoderado judicial de HUMBERTO REINA YEPES, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia N° 17 de 4 de marzo de 2009, por la cual el Juzgado Primero de Circuito del Ramo de lo Penal del Circuito Judicial de Veraguas condenó a su representado a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal, y ordena el comiso de los bienes aprehendidos provisionalmente a su mandante como autor del delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas y delitos conexos en perjuicio de la sociedad.

Al examen del libelo se aprecia que cumple con los requisitos de impugnabilidad subjetiva, pues la señora IRIS JACQUELINE MARIN PINILLA, esposa del señor HUMBERTO REINA YEPES, otorgó poder al licenciado ALEXIS A. RÍOS SAMUDIO para la formalización del recurso de revisión.

En cuanto a los requisitos de impugnabilidad objetiva, la Sala aprecia que el escrito va dirigido contra la Sentencia N° 17 de 4 de marzo de 2009 proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo de lo Penal, Circuito Judicial de Veraguas por la cual se condenó al señor HUMBERTO REINA YEPES y AGUSTÍN REINA a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión como autores del delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas.

Ahora bien, el recurrente detalla en el escrito que la sentencia de primera instancia fue apelada y que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al resolver la alzada, mediante Sentencia de 7 de junio de 2009, revocó la decisión de grado y absolvió a los prenombrados del cargo por delito de asociación ilícita. Luego, el Ministerio Público

formalizó recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia y la Sala de lo Penal mediante Sentencia de 15 de marzo de 2011 condenó a HUMBERTO REINA YEPES y a AGUSTÍN REINA a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión como autores del delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas.

Aun cuando el recurrente yerra en cuanto a la mención de la sentencia impugnada de los hechos, se deduce que se trata de la Sentencia de 15 de marzo de 2011 dictada por la Sala de lo Penal, resolución que se encuentra ejecutoriada(F.62 y reverso).

En otro orden de ideas, el letrado invoca como fundamento legal de su pretensión el artículo 2462 del Código Judicial que establece que habrá lugar al recurso de revisión “si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley, o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión”.

Sobre el particular, el revisionista sostiene que la conducta por la cual fue procesado y condenado el señor HUMBERTO REINA YEPES, a saber, la asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas y delitos conexos, estaba tipificada en el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, disposición legal que fue derogada por el artículo 457 del nuevo Código Penal adoptado mediante vigencia la Ley 14 de 2007 vigente a partir del 23 de mayo de 2008.

Agrega que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 requería para la acreditación de la asociación ilícita el concierto o la concurrencia de dos o más personas que se asociaran con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, sustancias psicotrópicas o delitos conexos, cada una de ellas era sancionada por ese solo hecho con prisión de cinco a ocho años y que ese delito en el artículo 329 del nuevo Código Punitivo requiere para la acreditación de esa conducta la concurrencia de tres o más personas que se conciertan con un propósito de cometer delitos, cada una de ellas es sancionada por ese sólo hecho con prisión de tres a cinco años.

Por otra parte, el letrado acompañó el memorial con las pruebas de los hechos fundamentales, a saber, copias autenticadas de las sentencias(Fs.12-67)

Concluido el análisis del libelo la Sala advierte que el recurso de revisión reúne todos los presupuestos que exige el artículo 2454 del Código Judicial, por lo tanto, procede admitirlo.

Así las cosas, por economía procesal se procede a correrle traslado del proceso a la Procuraduría General de la Nación y a la recurrente por el término de quince (15) días a cada uno, para que presenten sus alegatos por escrito de conformidad con lo que establece la ley.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito, DISPONE:

- ADMITIR el recurso de revisión penal interpuesto por licenciado ALEXIS A. RÍOS SAMUDIO, apoderado judicial de HUMBERTO REINA YEPES;
- CORRER traslado a la Procuraduría General de la Nación por un término de quince (15) días, para la presentación de sus alegatos; y,
- CORRER traslado por el término de quince (15) días a la recurrente para que presente por escrito sus alegatos.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria)

Solicitud

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, RESPECTO AL SUMARIO INSTRUIDO EN VIRTUD DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE DENNIS RAFAEL PÉREZ PEROZO, CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL Y DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL, CONTRA LOS MAGISTRADOS: ELVIA BATISTA SOLÍS, LUIS MARIO CARRASCO, JOAQUÍN ORTEGA, WILFREDO SÁENZ, GENEVA AGUILAR; LOS FISCALES YOLANDA AUSTIN QUINTERO, RAMSÉS BARRERA, WILLIAM PARODI, NIVIA MAGALI LORENZO; LOS JUECES JOSÉ FÉLIX SÁNCHEZ, RODOLFO PALMA GUERRA, ROLANDO QUESADA VALLESPI Y MARÍA DE LOURDES ESTRADA; LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE HSBC BANK PANAMÁ, S. A., VISA INTERNATIONAL S.A., US BANK NATIONAL ASSOCIATION, PROMOTORA TERRAMAR S.A., AGRO SUR INDUSTRIAL S.A., INMOBILIARIA BTESH & VIRZI S.A., BASILIO ANTONIO CUESTA TAYLOR, JORGE RECUERO Y GISELA CHEVALIER DE MILLÁN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE SENDOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (NO. 0120); Y EL SEGUNDO SUMARIO INICIADO EN VIRTUD DE LA DENUNCIA EFECTUADA POR DENNIS R. PÉREZ PEROZO CONTRA LOS MAGISTRADOS Y EL SECRETARIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (NO. 0204). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: jueves, 23 de agosto de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud

Expediente: 766-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de acumulación presentada por el Procurador General de la Nación, licenciado José Ayú Prado Canals, a efectos que se disponga lo conducente en relación a los Sumarios en Averiguación identificados con las entradas No. 0120-11 y No. 0204-11.

El Procurador General de la Nación indicó que ninguno de los sumarios se ha instruido, sin embargo, peticiona su acumulación en virtud que “se refieren a situaciones relacionadas con las actuaciones de funcionarios de la rama judicial y del Ministerio Público, en los mismos procesos penales, aspecto que resalta la conveniencia de tramitarlos como uno solo, para el más expedito tránsito hacia la decisión que les ponga término.” (f. 4)

El colaborador de instancia trajo a colación el artículo 2288 del Código Judicial, que “solo establece como condiciones para la acumulación, la identidad de sujeto y la pluralidad de actuaciones en su contra”, elementos que estima satisfechos en los dos expedientes.

DECISIÓN DE LA SALA

Sin ánimos de adelantar concepto alguno respecto a los hechos querellados y denunciados, procede la Sala a examinar las constancias procesales remitidas.

La lectura de ambos expedientes permite verificar que además de los particulares, se encuentran querellados fiscales y magistrados de Distrito Judicial, que por la calidad funcional que ostentan corresponde a la Procuraduría General de la Nación y a la Sala Penal, su instrucción y juzgamiento respectivamente, de conformidad con el artículo 94 numeral 1 del Código Judicial, por lo que compete a este tribunal determinar la procedencia de la solicitud de acumulación.

El Sumario en Averiguación No. 0120-11 tiene su génesis en la querella que Dennis Pérez Perozo y otros, debidamente representados por la firma forense Admadé, Pérez & Moscoso Law Firm, interpusieron el 9 de mayo de 2011, contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior: Elvia Batista Solís, Luis Mario Carrasco, Joaquín Ortega, Wilfredo Sáenz, Geneva Aguilar; los Fiscales Yolanda Austin Quintero, Ramsés Barrera, William Parodi, Nivia Magali Lorenzo; los Jueces de Circuito: José Félix Sánchez, Rodolfo Palma Guerra, Rolando Quesada Vallespi y María De Lourdes Estrada; los miembros de las Juntas Directivas del HSBC Bank Panamá, S.A., Visa International S.A., Us Bank National Association, Promotora Terramar S.A., Agro Sur Industrial S.A., Inmobiliaria Btेश & Virzi S.A. y los señores Basilio Antonio Cuesta Taylor, Jorge Recuero y Gisela Chevalier de Millán, por su supuesta participación en sendos delitos de Asociación Ilícita para Delinquir,

Corrupción de Funcionario Público, Extorsión, Simulación de Hecho Punible, Calumnia e Injuria en actuaciones judiciales, Estafa Calificada y Apropiación Indebida Calificada; acciones que presuntamente ocurrieron durante la instrucción, calificación y demás actuaciones realizadas en los siguientes procesos:

Sumario en Averiguación por supuestos delitos Contra El Patrimonio Económico y otros, en perjuicio de Dennis Pérez Perozo y otros, ocurridos durante la compraventa de varios apartamentos a Promotora Terramar y demás bancos vinculados; instruido por la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial. (Entrada No. 35866)

Sumario en Averiguación por supuestos delitos Contra La Administración Pública, Extorsión, Asociación Ilícita para Delinquir, Encubrimiento, Corrupción de Funcionarios Público y otros, en perjuicio de Carlos Andrés Pérez Leal y otros, como consecuencia de la investigación y calificación del sumario descrito en el punto anterior; instrucción que correspondió a la Fiscalía Tercera Anticorrupción.

En esta ocasión, los querellantes acusan que en ambos sumarios, la contraparte (HSBC Bank Panamá, S.A., Visa International S.A., US Bank National Association, Promotora Terramar S.A., Agro Sur Industrial S.A., Inmobiliaria Btsh & Virzi S.A., los señores Basilio Antonio Cuesta Taylor, Jorge Recuero y Gisela Chevalier de Millán) estuvo dirigiendo la actividad desplegada por los agentes de instrucción y los funcionarios jurisdiccionales, con el propósito de salvaguardar sus intereses.

En ese sentido, señala la querrela, que la actuación de los servidores públicos fue parcializada, no se ejecutaron las diligencias investigativas pertinentes, se aceptaron prebendas, hubo intimidación para con los querellantes y se adoptaron decisiones arbitrarias, sin apego a la ley, en contubernio con los querrelados (f. 3-122).

Por su parte, la Denuncia No. 0204-11 tiene su génesis el 1º de julio de 2011, cuando el señor Dennis R. Pérez Perozo, denunció a “todos los Magistrados” y el Secretario del Segundo Tribunal Superior, por supuesto acto de corrupción en el ejercicio de sus funciones, luego que “se negaron a recibir[le] un incidente de recusación... porque tienen interés en encubrir los delitos ... de los bancos HSBC, US BANK y otros.” (f. 1-2)

El libelo de formalización del incidente de recusación alude al proceso por supuesto delito Contra El Patrimonio Económico y otros, en perjuicio de Dennis Pérez Perozo y otros, identificado con la entrada No. 35866, en el Segundo Tribunal Superior (f.

3); de igual manera lo hace el Sumario en Averiguación 0120-11, por supuesto acto contra la Administración Pública, ocurrido en su tramitación.

Las disposiciones legales que regulan la acumulación de procesos penales, establecen lo siguiente:

“Artículo 2288. Hay lugar a la acumulación de procesos, cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito, se siguen dos o más actuaciones distintas.

No se instruirá un solo sumario por delito cometido por distintas personas, en distintas épocas y sin que medie entre ellas concierto previo para delinquir.

Las partes podrán solicitar al tribunal competente la acumulación de sumarios instruidos por separado, cuando concurren los presupuestos para la acumulación de procesos previstos en este artículo.”

“Artículo 2293. Los trámites para decretar y llevar a efecto la acumulación de procesos penales, son los mismos que se establecen en este Código para los casos de acumulación de procesos civiles. (...)”

En atención a las normas en cita, procede anotar que los respectivos expedientes 0120-11 y 0204-11, se encuentran en etapa de instrucción; atribuyen en común, la supuesta comisión de sendos delitos Contra La Administración Pública, por parte de los Magistrados del Segundo Tribunal Superior, específicamente, Elvia Batista Solís, Luis Mario Carrasco, Joaquín Ortega y Wilfredo Sáenz, entre otros; acusan de delictiva su actuación en el Sumario en Averiguación por supuesto delito Contra el Patrimonio Económico y otros, en perjuicio de Dennis Pérez Perozo y otros.

Aunado a lo anterior, se encuentran querellados de manera conjunta varias personas, entre fiscales, jueces y particulares, además de los prenombrados Magistrados, a los que se le acusa de una serie de delitos, cometidos para la misma época, en concierto previo, con el propósito de entorpecer la instrucción y marcha del proceso originario, referido líneas previas.

En este orden de ideas, estima la Sala, se configuran el primer y segundo supuesto contemplados en el artículo 2288 del Código Judicial, que justifican acceder a la solicitud de acumulación; medida que finalmente debe incidir en una simplificación y economía procesal a beneficio de las partes; por lo tanto, así será dispuesta.

De manera que, conforme el artículo 722 del Código Judicial, aplicable por mandato del artículo 2293 del referido texto legal, tratándose de dos sumarios de igual categoría, el más reciente debe acumularse al más antiguo y remitirse a la Procuraduría

General de la Nación para que continúe la investigación y emita la correspondiente vista fiscal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA ACUMULACIÓN de los Sumarios en Averiguación identificados con los No. 0120-11 y 0204-11, contentivos de la querrela y la denuncia, respectivamente, presentadas por Dennis Pérez Perozo contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior y otros, por la presunta comisión de sendos delitos Contra la Administración Pública y otros; DISPONE remitir el expediente a la Procuraduría General de la Nación, para que continúe la instrucción del sumario y emita la correspondiente Vista Fiscal.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS R. FABREGA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 14 de agosto de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	737-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, recibe para su valoración legal, el expediente contentivo de las sumarias en averiguación, por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad de los Medios Informáticos.

HECHOS

La presente investigación inicia con la denuncia presentada por el Dr. Silvio Guerra Morales, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito Contra la Seguridad de los Medios Informáticos, cometido en contra de la Licda. ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR, Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral (fs. 2-7).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Nº 44 de 29 de septiembre de 2011 (fs. 87-95), el Licdo. Ramsés Barrera, Procurador General de la Nación, encargado, al momento de emitir la opinión del Ministerio Público, expresó que corresponde solicitar el archivo del presente negocio penal, ya que los hechos denunciados y las pruebas que constan en el sumario, no denotan la comisión de un delito Contra la Seguridad de los Medios Informáticos; y que en ese sentido, no se logró determinar cómo pudo vulnerarse un bien jurídico que afecte a la Licda. ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR, pues los elementos aportados no describen actuaciones o circunstancias que la involucren de manera directa, e incluso carecen de valor para el proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Inicia la presente investigación con la denuncia presentada por el Dr. Silvio Guerra Morales, ante la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad de los Medios Informáticos, cometido en contra de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral (fs. 2-7).

Concluida la instrucción sumarial, el Procurador General de la Nación, encargado, peticona el archivo de la denuncia presentada, mediante Vista Fiscal Nº 44 de 29 de septiembre de 2011 (fs. 87-95).

Dicho lo anterior, resulta necesaria la ponderación de las circunstancias especiales que rodean este caso, por la incidencia que las mismas tienen sobre la decisión que ha de emitir este Tribunal.

Cabe indicar entonces, que la competencia en lo judicial es la capacidad de administrar justicia en determinadas causas, y es fijada por razón del territorio, la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes.

En atención a ello, es la calidad de las partes la que atribuye a esta Sala el conocimiento como tribunal de instancia de los delitos o faltas cometidas por ciertos funcionarios públicos, tal como lo preceptúa el artículo 94 del Código Judicial:

“Artículo 94. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados y comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;
2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior.
3. De los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común.

..."

Corresponde entonces advertir, que los hechos planteados por el denunciante no han sido formulados contra algún funcionario público que mantenga la calidad funcional exigida en el artículo 94 lex cit para acoger la presente causa, pues como se observa, es requisito indispensable que el delito o la falta denunciada se estime cometida por un funcionario público, y además de ello, que el mismo desempeñe alguno de los cargos descritos por la propia norma.

En ese sentido, corresponde a los Jueces Municipales conocer en primera instancia:

"Artículo 174. ... A. De los procesos penales por delitos penados por la ley con pena privativa de la libertad que no exceda de cuatro años, o con pena pecuniaria ...", lo cual nos remite a verificar lo establecido por la norma penal en cuanto al supuesto delito Contra la Seguridad de los Medios Informáticos, dado que el denunciante indica que se ha "podido suscitar un supuesto delito de plagio a la persona de la Señora Ministra, a efectos de obtener sus correos y alterarlos desde un proveedor hacker, con el presunto propósito criminal de inventar o alterar información de sus direcciones electrónicas ..." (f. 5). En ese sentido, los artículos 289 y 290 del Código Penal respectivamente establecen que:

"Quien indebidamente ingrese o utilice una base de datos, red o sistema informático será sancionado con dos a cuatro años de prisión" y "Quien indebidamente se apodere, copie, utilice o modifique los datos en tránsito o contenidos en una base de datos, sistema informático, o interfiera, intercepte, obstaculice o impida su transmisión será sancionado con dos a cuatro años de prisión."

Por el motivo anteriormente expuesto, corresponde entonces a esta Sala declinar la competencia del proceso, para lo cual compulsó copias de este expediente a la esfera municipal correspondiente por razones de competencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de las presentes sumarias y DECLINA la competencia ante el Juzgado Municipal, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Impedimento

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA N° 021 DE 4 DE FEBRERO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ, CONFIRMA LA SENTENCIA N° 90 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMOSEXTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, QUE CONDENA A AUGUSTO CUERVO CASTILLO A LA PENA DE 44 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE PECULADO POR EXTENSIÓN Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. PONENTE: HARRYA A. DIAZ. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 03 de agosto de 2012
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 520-G

VISTOS:

Cursa ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de Casación en el Fondo Interpuesto por la firma forense Mejía & Asociados, apoderada judicial de Cable & Wireless Panamá, S.A, contra la Sentencia de 2da Instancia N° 021 de 4 de febrero de 2010, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, confirma la sentencia N° 90 de 4 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Décimosexto de Circuito de Panamá, que condena a Augusto Cuervo Castillo a la pena de 44 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de Peculado por extensión y Falsificación de documentos públicos.

Al ingresar para lectura el proyecto de resolución a su Despacho, el Magistrado Jerónimo Mejía se manifestó impedido para conocer del presente caso, señalando que en su anterior condición de abogado litigante, fue miembro de la firma forense Mejía & Asociados, sociedad profesional que actúa como apoderada judicial de la querellante.

Por lo anterior, estima el Magistrado Mejía que le asiste la causal de impedimento recogida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

2.

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar, que las causales generales de impedimento son aplicables en los procesos penales, según lo establecido en el artículo 2279 del Código Judicial.

Respecto a la correspondencia de los hechos manifestados por el Magistrado Mejía con la causal por él invocada, estima la Sala que su anterior condición de abogado litigante es un hecho público, y la vinculación con la firma forense apoderada judicial de los procesados es corroborable por simple referencia del nombre de la misma, situación que se ajusta plenamente al supuesto de impedimento que estipula el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial. Por lo anterior, y a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función judicial, se procederá a acoger y declarar legal el impedimento manifestado, llamando al mismo tiempo al Magistrado de la Sala Tercera que de acuerdo con el artículo 77 lex cit., le corresponderá integrar la Sala Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por Magistrado Jerónimo Mejía, y lo separa del conocimiento de esta causa. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera que de acuerdo con el artículo 77 lex cit., le corresponderá integrar la Sala Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E. PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FÉLIX RUIZ MORALES Y JOEL ALEXIS RAMÍREZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO SIMPLE) EN PERJUICIO DE JOSÉ ROSALES PITA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 09 de agosto de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Impedimento
Expediente:	736-C

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E. solicita, al resto de los miembros que conforman la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del Recurso de Revisión dentro del proceso seguido a Félix Ruiz Morales y Joel Alexis Ramírez, sindicados por el Delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Simple) en perjuicio de José Rosales Pita (q.e.p.d.).

La manifestación de impedimento se fundamenta en que, como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, suscribió la Sentencia del 18 de octubre de 2010, por medio de la cual, revoca la sentencia absolutoria proferida en Primera Instancia a favor de Félix Ruiz Morales y Joel Alexis Ramírez, condenándoles a cumplir la pena de doce (12) años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo de la pena principal (fs.5-14 del cuadernillo).

Sustenta así, que la situación descrita en párrafos anteriores se enmarca en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en el que se establece como causa de impedimento:

Art. 760: "... 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, como agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL

Expuesta la declaración de abstención del Magistrado Jerónimo Mejía E., la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA examinará, si ésta se ajusta al contenido legal referente a los impedimentos.

De esta manera, en vías de resolver la misma y en constancia procesal referida, queda comprobado que el Magistrado Jerónimo Mejía, tuvo conocimiento previo de los hechos que dan origen al Recurso de Revisión y, por ende, mantiene un criterio fundado sobre el asunto penal, por lo que acogemos su solicitud, en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, concerniente a las causas de impedimento para conocer de un proceso, señalando en particular caso, que el Juez o Magistrado deberá declararse impedido o podrá ser recusado cuando hubiese expedido la orden o conocido del proceso en primera instancia.

Señala la SALA DE LO PENAL, que las razones del Magistrado Jerónimo Mejía E. sustentadas en su manifestación de impedimento, guardan relación con los principios de

imparcialidad, objetividad y transparencia; principios que son precisamente los que legitiman la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el resto de los miembros que conforman LA SALA SEGUNDA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía E., dentro del Recurso de Revisión interpuesto a favor de Félix Ruiz Morales y Joel Alexis Ramírez contra la Sentencia de Segunda Instancia del 18 de octubre de 2010.

Se ordena convocar a un suplente especial para que asuma el conocimiento del expediente constitucional cursado.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADOS POR EL LICDO. JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, LOS CUALES SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 115 DE 17 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 24 de agosto de 2012
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 344-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, de los recursos de casación en el fondo presentados por el Licdo. Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, los cuales se dirigen contra la Sentencia de Segunda Instancia

N° 115 de 17 de mayo de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia, absolviendo a Aníbal Hernández y Virgilio De Gracia, de los cargos por la presunta comisión de los delitos de Secuestro Agravado y Tráfico Local de Drogas, en la modalidad de traspaso; y a Rubén Vega, Walter Cruz y Juan Valverde, por la presunta comisión del segundo delito antes indicado.

Mediante resolución de fecha 24 de junio de 2011, la Sala resolvió admitir los citados recursos, y se remitió el expediente al Despacho del Procurador General de la Nación, para la correspondiente emisión de la opinión fiscal, oportunidad en la cual este agente colaborador devolvió el negocio a la Sala, solicitando que se examine la posible existencia de una causal de impedimento respecto a su persona.

Indica que en su anterior condición de Fiscal Primero de Drogas, participó en diligencias realizadas durante la etapa de instrucción sumarial de la presente causa, tal como se puede confirmar a fojas 981, 984-987, entre otras. Por lo anterior, y considerando lo establecido en los artículos 395 y 2279 del Código Judicial, solicita a los Magistrados de la Sala Penal que valoren si en su caso concurren las causales recogidas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 lex cit., cuyo texto indican:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar que, las causales de impedimento recogidas en el artículo 760 del Código Judicial, resultan aplicables en el proceso penal, de conformidad con el artículo 2279 de la misma excerta.

.....

12. Haber intervenido el Juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

Respecto a la correspondencia de los hechos manifestados por el Procurador de la Nación con las causales por él invocadas, relativas a su participación previa en el presente proceso en calidad de agente de instrucción (verificable en las piezas procesales citadas por el propio Procurador), debe la Sala acoger y declarar legal el impedimento

manifestado, a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función jurisdiccional; llamando al Fiscal Auxiliar de la República para que supla al señor Procurador, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 350 lex cit.

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Licdo. José Ayú Prado, Procurador General de la Nación, y lo separa del conocimiento de esta causa. Se CONVOCA al Fiscal Auxiliar de la República para que asuma la representación del Ministerio Público en el presente caso.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR WILFRED RIVERA MELÉNDEZ, CONTRA EL AUTO DE 24 DE JUNIO DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, SALA TRANSITORIA POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DELITOS CONEXOS, DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 24 de agosto de 2012
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 113-G

VISTOS:

El licenciado José E. Ayú Prado Canals, Procurador General de la Nación ha solicitado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se le separe para conocer del recurso de casación presentado por la firma forense Mejía y Asociados apoderados judiciales de Wilfred Rivera, contra el Auto de segunda Instancia No.87 de 24 de junio de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido a Wilfred Rivera Meléndez y Otro por la comisión de los delitos

contra los Derechos de Autor y Delitos Conexos, por medio del cual se negó el incidente de previo y especial pronunciamiento por Extinción de la Acción Penal.

Comenta el señor Procurador General de la Nación, que en su condición de Fiscal Especializado en Delitos Contra la Propiedad Intelectual, durante el período del 1 de enero de 2003 al 31 de julio de 2006, le correspondió instruir las sumarias dentro del presente proceso (fs. 73).

En esa labor le correspondió, suscribir distintas diligencias sumariales como fueron, la diligencia cabeza del proceso dictada el 5 de diciembre de 2003, declaraciones juradas, designación de peritos, acta de toma de posesión de peritos, diligencia de formulación de imputación contra Jorge Iván Vergara y Wilfred Rivera Meléndez, declaraciones indagatorias y la correspondiente Vista Fiscal dentro del proceso en estudio (fs. 38-43-44,53-54, 79, 85-86, 151-157, 166-171, 184, 193-196, 201-204, 206-207, 219-222, 706-712, 714-719).

Fundamenta lo peticionado en los artículos 395 y 760 numeral 5 del Código Judicial.

Frente a las consideraciones presentadas por el Procurador General de la Nación, procede la Sala a transcribir los artículos 395 y el 760 numeral 5 del Código Judicial:

"Artículo 395. Serán aplicable a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..."

Las normas reproducidas permiten concluir que, en efecto, el Procurador General de la Nación, licenciado José E. Ayú Prado Canals participó en la presente causa como Fiscal Especializado en Delitos Contra la Propiedad Intelectual, por ello su actuar se enmarca en lo consagrado en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial corresponde designar al Fiscal Auxiliar de la República para que asuma el conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS, Procurador General de la Nación. En consecuencia, se ORDENA se le separe del presente negocio, y se DESIGNA al Fiscal Auxiliar de la República, para que la reemplace en este negocio penal.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA ENRIQUE CASTILLO VARELA Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO, ROBO Y POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO, EN PERJUICIO DE JULIANA MORALES CARRIÓN Y MARGARITO ORTÍZ ORTÍZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 03 de agosto de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal
Expediente:	775-H

VISTOS:

El Licdo. Samuel Quintero Martínez, en su condición de apoderado judicial de YORIELA CECILIA ORTÍZ MORALES y JULIANA MORALES CARRIÓN, ha presentado Recurso de Hecho contra el Auto de 8 de julio de 2011, expedido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial -Coclé y VeraguasB.

PRETENSIÓN DEL ACTOR

El promotor del Recurso de Hecho solicita a esta Sala que se abra causa criminal contra CÉSAR ENRIQUE CASTILLO VARELA y GILBERTO LUIS MOJICA, por la presunta comisión de un delito Contra la Libertad, ya que se requiere un pronunciamiento judicial de absolución o de llamamiento a juicio.

FASE DE ALEGATOS

A. Alegatos de la Procuraduría.

El Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 155 de 15 de noviembre de 2011, recomendó que se negara el Recurso de Hecho presentado por el Licdo. Samuel Quintero Martínez contra el Auto de 8 de julio de 2011, expedido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial –Coclé y Veraguas–, dentro de la causa que le es seguida a CESAR ENRIQUE CASTILLO VARELA, GILBERTO LUIS MOJICA y LISBETH DEL CARMEN VARELA por los delitos de Homicidio y Robo, Posesión ilícita de Arma de Fuego, hechos cometidos en perjuicio de JULIANA MORALES CARRIÓN, MARGARITO ORTÍZ ORTÍZ (q.e.p.d.), y PABLA LARA PINZÓN.

Al respecto, destacó que el Recurso de Hecho presentado, no debe ser admitido al no cumplir con uno de los requisitos exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, en el sentido de que la respectiva resolución no es susceptible de apelación.

Advierte que se trata de un auto de llamamiento a juicio, el cual por su naturaleza, no admite Recurso de Apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 2334 del Código Judicial.

B. Alegatos de la parte recurrente.

El Licdo. Samuel Quintero Martínez en sus alegatos reitera la solicitud de que se abra causa criminal contra CÉSAR ENRIQUE CASTILLO VARELA y GILBERTO LUIS MOJICA, por la presunta comisión de un delito Contra la Libertad, ya que se requiere un pronunciamiento judicial, ya sea de absolución o de llamamiento a juicio, toda vez que el Tribunal no se pronunció sobre el supuesto delito de privación de libertad, pues dentro de esta causa, existe otra incorporada donde hay personas indagadas por este delito.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos, medularmente, los argumentos esgrimidos por el recurrente, así como los alegatos por escrito presentados tanto por este como por el Procurador General de la Nación, le corresponde a la Sala analizar y determinar la admisibilidad o no del Recurso de Hecho interpuesto por el Licdo. Samuel Quintero Martínez contra el Auto de 8 de julio de 2011, expedido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial –Coclé y Veraguas–, mediante el cual se abre causa criminal contra CÉSAR ENRIQUE CASTILLO VARELA (a) PUERCA, GILBERTO LUIS MOJICA MARTÍNEZ y LISBETH DEL CARMEN VARELA, por los supuestos delitos de Homicidio, Robo y otros en perjuicio de MARGARITO ORTÍZ ORTÍZ (q.e.p.d.), JULIANA MORALES y PABLA LARA PINZÓN.

Antes de adentrarnos en el análisis del presente recurso, debemos advertir al recurrente que son susceptibles de Recurso de Hecho:

- a.) La decisión de la autoridad jurisdiccional, mediante la cual es negado un recurso de apelación o la concesión de un recurso de casación;
- b.) Cuando se omita la consulta de una resolución que deba hacerse; y
- c.) Cuando se concede un Recurso de Apelación en un efecto distinto (artículos 1152, 1159 y 1160 del Código Judicial). Lo anterior refiere que debió dirigir el recurso contra el Auto de 10 de octubre de 2011, mediante el cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial negó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Enjuiciamiento de 8 de julio de 2011.

El recurrente acompaña el escrito del recurso de las pruebas siguientes:

1. El Auto de 8 de julio de 2011 (fs.3-14);
2. Anuncio y sustentación del recurso de apelación presentado por el Licdo. Samuel Quintero Martínez (f. 15);
3. Auto de 10 de octubre de 2011, emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial -Coclé y Veraguas-, mediante el cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación. (fs.16-17). Cabe indicar que estas pruebas son copias autenticadas de sus originales.

En primer término, advertimos que para que sea admisible un Recurso de Hecho, es indispensable que concurren todos los requisitos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, el cual preceptúa:

“Artículo 1156. Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.”

La referida norma exige, como primer requisito, que la resolución contra la cual se anuncie el recurso sea recurrible. En este sentido, cabe destacar que la resolución que el petente pretende recurrir vía apelación, es la resolución de 10 de octubre de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial -Coclé y Veraguas, consultable a fojas 16-17, que RECHAZA por improcedente el recurso de apelación presentado contra el Auto de Llamamiento a Juicio de 8 de julio de 2011.

Como se aprecia, la resolución judicial que se pretende recurrir vía apelación, revela que en efecto, no admite este medio impugnativo. Esto es así, por cuanto que el

artículo 2334 del Código Judicial explícitamente señala que “El auto de enjuiciamiento es inapelable”. En todo caso, el único remedio legal para cuestionar una resolución judicial, como lo es un auto de llamamiento a juicio, es por vía de un incidente de nulidad, siempre y cuando se trate de los supuestos previstos en la Ley.

Tras constatar que la resolución que se pretende apelar, no reúne los presupuestos de impugnabilidad objetiva, para que sea recurrible por dicha vía, requisito que resulta esencial para admitir el Recurso de Hecho, la Sala se ve precisada a concluir que no se debe admitir el recurso en cuestión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el Licdo. Samuel Quintero Martínez, contra el Auto de 8 de julio de 2011, expedido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial -Coclé y Veraguas-.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JULIO CÉSAR MONTERO, CONTRA SENTENCIA 1RA NO.004 DE 5 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 27 de agosto de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	407-F

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la sentencia N° 004 de cinco (5) de enero de dos mil once (2011), por la cual se condena al señor Julio César Montero Sobrino, a la pena de veintitrés (23) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, como responsable del delito de homicidio agravado, en perjuicio del señor Víctor García Grosso (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Auto de Primera Instancia No.335 de 26 de agosto de 2011, formuló cargos de enjuiciamiento contra los señores José Ángel Ochoa Quiroz y Julio César Montero Sobrino por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio del señor Víctor García Grosso (q.e.p.d.), con la finalidad de apoderarse de los bienes pertenecientes a éste (fojas 789-795).

La causa del señor José Ochoa Quiroz fue decidida por un jurado de conciencia, mientras que la causa del señor Julio Montero fue decidida en derecho.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, tomando en cuenta que las pruebas acopiadas en el expediente señalan al señor Montero como el ejecutor material de los hechos que le quitaron la vida al señor Víctor García Grosso (q.e.p.d.); las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron el hecho que se caracterizó por agresión contra una víctima desarmada, sin provocación alguna, en su vivienda, provocándole la muerte por asfixia mecánica por estrangulación manual, retirándose del lugar de los hechos, llevándole bienes de propiedad de la víctima; y, considerando que el prenombrado se encontraba en capacidad para comprender la ilicitud del hecho y no presenta datos de sintomatología psicótica, emitió Sentencia No. 004 de 5 de enero de 2011, en la que condena al señor Montero a 23 años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad (fojas 879-885).

APELACIÓN DE LA DEFENSA

El licenciado Montenegro considera que no se ha tomado en cuenta atenuante alguna en la sentencia No.004 del 5 de enero de 2011 y fundamenta su disconformidad con los siguientes argumentos:

1. Estima que su representado ha actuado con imputabilidad disminuida, debido al hecho que el Psiquiatra Forense, Dr. Antonio E. Wong Almengor, al realizar el informe pericial correspondiente (foja 544), establece que “hay datos de dependencia a drogas tipo marihuana desde los diecisiete años, aunque su madre refiere que desde los doce o trece años ya estaba consumiendo, lo llegó a hacer de forma diaria y no ha participado en un programa de rehabilitación.

2. Hace mención de diversas posturas sobre la definición del estado de embriaguez, dentro de las que incluye la postura del autor, Roberto Solorzano Niño quien, en su obra "Psiquiatría Clínica y Forense" manifiesta: "El Instituto de Medicina Legal de Bogotá da la siguiente definición de embriaguez: "Es la alteración grave de las potencialidades psíquicas y somáticas, de corta evolución en el tiempo, ocasionada por la ingestión, el uso o abuso de alcohol o cualquier sustancia psicotóxica. Adiciona que es importante aclarar que no sólo el alcohol produce embriaguez; por tanto se deja la posibilidad, en la definición, de que otras sustancias, como los alucinógenos, la produzcan."
3. Continúa señalando que, al momento de la ocurrencia de los hechos, se encontraba bajo los efectos de una embriaguez crónica, motivo por lo que sus facultades mentales se encontraban alteradas y considera que, bajo estas condiciones, debe considerársele como un sujeto con imputabilidad disminuida. Soporta este criterio indicando que en la madrugada de los hechos, había consumido marihuana y había libado licor con el señor Ochoa, yéndose directamente en horas de la mañana a encontrarse con el occiso en el Rey, para trasladarse a la casa del mismo y realizar un supuesto trabajo de soldadura.
4. Refiere que su representado ha sido valiente por decidir asumir su parte en el acto ilícito, explicando los detalles del hecho, ya que sólo nunca pudo reducir al occiso, por su contextura física y menos aún por la forma en que fue asesinado el occiso, bajo efecto de muchos golpes, probándose así que ambos se encontraban embriagados.
5. A su juicio, debió reconocérsele a su patrocinado los beneficios de una imputabilidad disminuida y solicita que se modifique la sentencia condenatoria en el sentido de aplicar las atenuantes contempladas en los numerales 6 y 7 del artículo 90 del Código Judicial.

ANÁLISIS DE LA SALA

Después del estudio de los planteamientos presentados por el licenciado Danilo Montenegro, y de la revisión de los antecedentes del caso, procede esta Corporación a conocer el presente proceso.

Expresa el recurrente que su representado ha actuado con imputabilidad disminuida y que el tribunal de primera instancia no tomó en cuenta atenuante alguno, al momento de dosificar la pena.

Sobre el tema de la imputabilidad disminuida, la Sala, en fallo del 30 de noviembre de 2007, señala lo siguiente:

"La imputabilidad disminuida, conforme lo conceptúa Raúl Goldstein, en el Diccionario de Derecho Penal y Criminología se da "Cuando el sujeto no es

ni enteramente imputable ni del todo inimputable, es decir, cuando se halla en una zona intermedia entre la plena capacidad y la incapacidad mental, se considera que se está en presencia de un caso de "imputabilidad disminuida", de "responsabilidad atenuada...".

En este mismo sentido se pronunció esta Sala mediante resolución calendada 5 de septiembre de 1996 que señaló:

"... El grado de imputabilidad se basa en la capacidad del individuo de comprender la ilicitud de un acto; esta capacidad de comprensión es una función del funcionamiento adecuado del sistema nervioso, que se traduce en una actividad normal del: pensamiento, senso percepción, estado de vigilia e inteligencia."

Advertimos que, a foja 245, se encuentra el examen médico legal efectuado al señor Julio César Montero por la doctora Nidia I. De Lora Batista, que señala que el mismo estaba "en capacidad de comprender la ilicitud del hecho y no presenta datos de sintomatología psicótica, aún cuando presenta un cuadro de dependencia a la droga".

En el caso que nos atañe, el defensor manifiesta que su patrocinado, al momento de cometer el hecho, tenía alterada sus facultades mentales debido a la ingesta de alcohol y droga que practicó en la madrugada del día de los hechos. Al respecto, en fallo de 10 de abril de 2007, la Sala señaló lo siguiente:

"Si bien nuestro Código Penal no define o enumera qué se entiende como eximente incompleta, vía jurisprudencial esta Corporación de Justicia ha señalado que la embriaguez puede configurarse como tal, bajo la concurrencia de ciertas circunstancias, es decir, que la misma sea tanto voluntaria como completa o total. Así, mediante Fallo de 20 de febrero de 2001, esta Sala señaló:

"En nuestro ordenamiento penal se configura la embriaguez como una causa de inimputabilidad, en otras palabras "eximente completa", siempre y cuando de ésta se derive el estado de perturbación mental del imputado al momento del hecho punible, por lo que será declarado inimputable si aquella es fortuita y total. (art.29, numeral 1C.P.) (Lo resaltado es nuestro).

Así las cosas, teniendo en cuenta los criterios doctrinales, la embriaguez voluntaria y total puede considerarse como eximente incompleta, ya que le falta uno de los elementos para que se configure la causa de inimputabilidad, es decir en vez de ser fortuita es voluntaria".

Cabe destacar que la Sala, mediante fallo de 17 de mayo de 2011, señala lo siguiente:

“Esta Superioridad, mediante fallo de 4 de octubre de 1991, clasificó la embriaguez según la causa que lo origina de la siguiente manera:

- Accidental o fortuita: La persona desconoce la naturaleza alcohólica de la bebida que ingiere, porque es engañado por un tercero o es producto de un error invencible;
- Voluntaria: Es aquella en que se adopta la decisión de ingerir la bebida a sabiendas de su contenido alcohólico.
- Habitual: Genera un hábito en el agente;
- Pre ordenada: Para darse valor o prepararse una excusa a fin de cometer el delito.”

Es necesario hacer referencia al artículo 37 del Código Penal, que señala los lineamientos que han de seguirse cuando la perturbación mental proviene de embriaguez. Veamos:

“Artículo 37. Si el estado de perturbación mental del imputado en el momento del hecho punible proviene de embriaguez, se seguirán las reglas siguientes:

1. Si el estado de perturbación mental del imputado en el momento de perpetrar el hecho punible proviene de embriaguez fortuita, será declarado inimputable si la embriaguez es total.

2....

Los intoxicados por drogas o estupefacientes de cualquier índole que cometan un hecho punible serán declarados imputables o inimputables conforme a las reglas dadas para el embriagado.”

Como se observa, para declarar inimputable a una persona, se requiere que se encuentre en estado de embriaguez por caso fortuito y que éste sea total.

En el presente caso, el recurrente reclama la imputabilidad disminuida que se presenta debido a la ingesta de alcohol que trajo como consecuencia la alteración de las facultades mentales en la persona del sindicado al momento de perpetrar el hecho.

No obstante lo anterior, la embriaguez del señor Montero ocasionada por la ingesta de alcohol y drogas que mantuvo con el señor Ochoa en la madrugada del domingo 3 de agosto de 2008, fue voluntaria, por lo que no puede calificarse como embriaguez por caso fortuito.

Consideramos entonces, que no existen atenuantes que permitan disminuir la pena del imputado, toda vez que el mismo ingirió bebidas alcohólicas y sustancias ilícitas

de manera voluntaria, no presenta signos de enfermedad mental derivada de la ingesta crónica de drogas y, toda vez, que las pruebas que reposan en el expediente no demuestran que se configure la imputabilidad disminuida.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No. 004 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, calendada 5 de enero de 2011, a través de la cual se condena a Julio César Montero a cumplir la pena de veintitrés (23) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena privativa de libertad, por la comisión de delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Agravado) en perjuicio del señor Víctor García Grosso (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. - GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL DR. RIGOBERTO CERRUD G. EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 26 DE 4 DE JUNIO DE 2010, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.7 DE 30 DE MAYO DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: jueves, 23 de agosto de 2012
Materia: Revisión

Expediente: 588-C

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión promovido por el Lic. Kabul Hernández Sánchez, en representación del Dr. Rigoberto Cerrud González, contra la sentencia condenatoria de primera instancia N° 26 de 4 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Segundo Municipal del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal, confirmada mediante sentencia de segunda Instancia N° 7 de 30 de mayo de 2011, por la que se condenó al prenombrado a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para ejercer la profesión por igual término, además de pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos por igual periodo a la pena de prisión, como responsable del delito de Homicidio Culposo, en perjuicio Mylene Yasir Velásquez Harris.

Cabe destacar, que tal como lo manifiesta la parte actora en su escrito, este Despacho actualmente tramita el Recurso de Revisión interpuesto por la defensa técnica del Dr. Nicolás Liakópulos, sindicado dentro del mismo proceso penal, recurso igualmente dirigido contra la sentencia condenatoria de primera instancia N° 26 de 4 de junio de 2011, ya descrita y su acto confirmatorio, mediante la cual tanto el Dr. Cerrud como el Dr. Liakópulos fueron declarados penalmente responsables y condenados a la pena antes mencionada.

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede en derecho, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad de

la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencias contempladas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Con respecto a las formalidades que prescribe el artículo 2455 del Código Judicial, el libelo de revisión cumple a cabalidad con las mismas, pues identifica la resolución objeto de impugnación, el tribunal que la emitió, el delito y la pena impuesta, así como los fundamentos de hecho y de derecho del recurso.

Por otro lado, se advierte que el impugnante apoya el recurso extraordinario en una causal consagrada en el numeral 5 artículo 2454 del Código Judicial, que conciernen a: "5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

En respaldo a la causal y los hechos expuestos, se acompañan y aducen un número plural de pruebas, que en atención a su pertinencia y conducencia, serán admitidas para valoración en la decisión de fondo. Dada la naturaleza documental de algunas de éstas, se tienen las mismas por evacuadas. En cuanto a la declaración notarial incorporada, la misma deberá ser ratificada por su responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 923 del Código Judicial. Para la práctica de la referida ratificación, así como del resto de las pruebas testimoniales solicitadas se fijarán las fechas en las cuales deberán comparecer a la Secretaría de la Sala, quien deberá girar las correspondientes boletas de citación.

Como quiera que están presentes los requisitos mínimos que la ley exige para darle trámite a la iniciativa extraordinaria propuesta, corresponde proceder en la forma indicada en el artículo 2456 del Código Judicial, en el sentido de notificar personalmente al Procurador General de la Nación y a la recurrente, y a la vez disponer la apertura a práctica de pruebas, por el término de ley.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, vale precisar que, a pesar de no constar en el libelo del recurso, mayores datos sobre la situación procesal del sentenciado, el mismo pudiera quedar amparado por el beneficio procesal del artículo 2461 del Código Judicial, el cual la Sala ha venido interpretando aplicable no sólo a los procesados beneficiados con fianza, sino a todos lo que gozan de la libertad personal, hasta tanto se resuelva este recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, actuando en Sala Unitaria, DISPONE:

1-ADMITIR el recurso de revisión penal interpuesto por el Lic. Kabul Hernández Sánchez, en representación del Dr. Rigoberto Cerrud González, la sentencia condenatoria de primera instancia N° 26 de 4 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Segundo Municipal del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal, confirmada

mediante sentencia de segunda Instancia N° 7 de 30 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal.

2-ADMITIR las pruebas documentales enunciadas por el recurrente identificadas con los ordinales 1, 2, 3, 4, 10 y 13 de su libelo, las cuales se tienen por evacuadas.

3. CITAR, por medio de la Secretaría de la Sala, para la debida ratificación del Informe Pericial en Infectología, de la nota de 30 de junio de 2011, así como de la declaración jurada notarial, pruebas aducidas en el escrito de revisión, identificados con los numerales 5, 7 y 11 a las siguientes personas y en las correspondientes fechas:

- a. Dra. Eira García, el día miércoles 7 de septiembre a las 9:00 A.M.
- b. Dr. Alfredo Matos, el día miércoles 7 de septiembre de 2011 a las 2:30 P.M.
- c. Dr. Rimsky Sucre, el día jueves 8 de septiembre de 2011 a las 9:00 a.m.
- d. Dr. Humberto Mas Calzadilla, el día jueves 8 de septiembre de 2011 a las 2:00 p.m.

4. Oficiar a la Juez Segunda Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, con la finalidad de comunicarle sobre la admisión del presente Recurso de Revisión .

Para la práctica de dichas pruebas se concede el término de treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS & BERRIOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL GENERAL MANUEL ANTONIO NORIEGA, FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA, THAYS NEFERTITIS NORIEGA Y SANDRA IBERIA NORIEGA, POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 27 de agosto de 2012
Materia:	Revisión

Expediente: 777-C

VISTOS:

La Secretaria de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, nos hizo llegar escrito presentado por la firma forense Berríos & Berríos, en el cual solicita la Revisión de la sentencia No.15 de 12 de septiembre de 1996, emitida por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, ramo de lo Penal, dentro del proceso seguido al señor General Manuel Antonio Noriega por delito de Corrupción de Servidores Públicos y a Felicidad Sieiro de Noriega, Thays Noriega Sieiro, Lorena Noriega Sieiro y Sandra Noriega Sieiro.

RECURSO DE REVISIÓN

La señora Felicidad Sieiro de Noriega, actuando en calidad de representante legal de la sociedad LORSANTHA, S. A., otorgó poder a la firma forense Berríos & Berríos para solicitar la Revisión de la sentencia No. 15 de 12 de septiembre de 1996 emitida por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, señalando que, a través de la misma, el General Noriega fue condenado a 18 meses de prisión, a 75 días-multa, a razón de B/.100.00 diarios, haciendo un total de B/.7,500.00, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 18 años, por delito de Corrupción de Servidores Públicos. La sentencia también condena a Felicidad Sieiro de Noriega, Thays Noriega, Lorena Noriega y Sandra Noriega a 12 meses de prisión, a 65 días multa, a razón de B/.50.00, haciendo un total de B/.3,250.00, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 10 años por delito de Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito. Sumado a esto, el Juzgado ordenó el comiso de todos los bienes de la familia Noriega-Sieiro.

El Tribunal de Consultas y Apelaciones del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo Penal, mediante sentencia del 1 de septiembre de 1998, reformó la sentencia No.15 de 1996, sólo para excluir el comiso decretado por el Tribunal de primera instancia a las 6 fincas que el General Noriega adquirió lícitamente mediante proceso sucesorio de su hermano Luis Noriega (q.e.p.d.).

Manifiesta que el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito Judicial de Panamá, ramo Penal, por Auto No.111 de 1 de abril de 2004, individualizó los bienes de la familia Noriega-Sieiro y ordenó la inscripción a favor del estado de la finca No.9491, inscrita al tomo 1143, folio 80, de la sección de Propiedad, provincia de Coclé, del Registro Público de Panamá, propiedad de la sociedad LORSANTHA, S.A.

Indica que la sociedad LORSANTHA, S.A. mantiene como suscriptores a los señores Libertaria Patiño y Nander Pitti, como directores a Ramón Sieiro, Melida Murgas y Manuel Sieiro y como dignatarios a Ramón Sieiro, como presidente, Melida Murgas, como Vice-presidente, y Manuel Sieiro, como tesorero y secretario.

Finalmente, destaca que, si bien, la sentencia No. 15 de 12 de septiembre de 1996, ordenó el comiso de todos los bienes de la familia Noriega-Sieiro, en razón de los bienes propiedad del General Manuel Noriega, su esposa, Felicidad Sieiro, y sus hijas, Thays Noriega, Lorena Noriega y Sandra Noriega, mal puede, a través de una actuación posterior, extender sus efectos a bienes distintos a los de los condenados.

Por todo lo anterior, solicita que, una vez sea admitido el presente recurso, se proceda a pedir al juez respectivo el expediente que dio lugar a las sentencias impugnadas, que se ordene al Registro Público que suspenda todo acto de comercio en relación con las fincas mencionadas y que se comunique al Ministerio de Economía y Finanzas que suspenda la venta de la finca antes descrita y mientras se tramita el presente recurso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencias contempladas en nuestro ordenamiento jurídico.

Inicialmente, se advierte que el poder conferido a la firma Berrios & Berrios para presentar el recurso de revisión que nos compete, fue otorgado por la señora Felicidad Sieiro de Noriega, actuando en calidad de representante legal de la sociedad LORSANTHA, S.A.

Con respecto a la legitimidad activa para interponer el recurso de revisión, el Código Judicial, en su artículo 1208, indica lo siguiente:

Artículo 1208. Tienen derecho a interponer el Recurso de Revisión las partes en los respectivos procesos o sus herederos o causahabientes y aquellas personas que pueden ser perjudicadas por la resolución recurrida.

Como se puede apreciar, la sentencia objeto de revisión condena a la señora Sieiro de Noriega, como persona natural, a su esposo y sus hijas; por lo que la persona jurídica en cuya representación ha otorgado poder carece de legitimidad activa al no haber sido sancionada por la resolución en cuestión.

Corresponde agregar que, el artículo 51 del Código Penal adoptado mediante la Ley No. 14 de 2007, introduce sanciones a las personas jurídicas, que pueden ser impuestas por el juez penal en su decisión. Por lo que una persona jurídica pudiera encontrarse legitimada para presentar un recurso de revisión; sin embargo, esta situación no ocurre en el presente caso.

Por otro lado, del examen del escrito de revisión presentado ante Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, vemos que la petente señala que la sentencia cuya revisión se demanda es la No.15 de 12 de septiembre de 1996, expedida por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá. Manifiesta también, que los delitos que han dado motivo a la sentencia demandada son el delito de Corrupción de Servidores Públicos

y delito de Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito, así como las penas impuestas al General Manuel Noriega, su esposa, Felicidad Sieiro, y sus hijas, Thays Noriega, Lorena Noriega y Sandra Noriega.

Junto al escrito, la licenciada Varela presentó como pruebas, los siguientes documentos:

- Certificación de Registro Público donde consta la existencia, representación legal y demás generales de la sociedad LORSANTHA, S.A.
- Certificación de Registro Público, donde consta la existencia y propiedad de la finca No. 9491, inscrita al tomo 1143, folio 80, de la sección de Propiedad, provincia de Coclé, del Registro Público de Panamá.
- Copia autenticada de la sentencia condenatoria No.15 de 12 de septiembre de 1996, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal Penal, del Segundo Circuito Judicial;
- Copia autenticada de la sentencia de segunda instancia de 1 de septiembre de 1998, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial;
- Copia autenticada del Auto No.111 de 1 de abril de 2004, emitido por el Juzgado Cuarto Municipal Penal, del Segundo Circuito Judicial.

Conforme advierte este Despacho, la firma Berríos & Berríos cumplió a cabalidad con el artículo 2455 del Código Judicial que señala lo siguiente:

Artículo 2455. El Recurso de Revisión se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante memorial que indicará la sentencia cuya revisión se demanda; el tribunal que la hubiere expedido; el delito que hubiere dado motivo a ella; la clase de sanción que se hubiere impuesto y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud.

Junto con este memorial se acompañarán las pruebas de los hechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, informa en su escrito, que la causal invocada para su presentación es aquella prevista por el numeral 5 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

Artículo 2454. Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

1. ...
2. ...

3. ...
4. ...
5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;...

Esta Superioridad considera, tanto el poder otorgado a la firma Berrios & Berrios, como su escrito de solicitud presentado, en representación de la sociedad LORSANTHA, S.A., no reúnen los requisitos necesarios para que esta Corporación proceda a su admisión, puesto que dicha solicitud carece de legitimación activa, además, la causal invocada, contenida en el artículo 2454 del Código Judicial, no es aplicable, teniendo en cuenta que el Auto No.111 de 1 de abril de 2004 no aporta nuevos hechos que den lugar a la absolución de los imputados o a una condena menos rigurosa a aquella impuesta por la sentencia No. 15 de 12 de septiembre de 1996, por tratar sobre la inscripción de una finca a nombre del Estado, producto de la referida sentencia condenatoria.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la Sala Penal De La Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por la firma Berríos & Berríos, contra la sentencia condenatoria No.15 de 12 de septiembre de 1996.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE (REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CORNEJO, ROBLES, ASOCIADOS, A FAVOR DE DESMOND HARRINGTON SHELTON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA LIBERTAD SEXUAL (ABUSO DESHONESTOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD VCHM. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia:	Revisión
Expediente:	407-C

VISTOS:

El Mgter. Irving Iván Domínguez, de la Firma Cornejo Robles y Asociados, en su condición de defensor Desmond Harrington Shelton, ha presentado recurso de revisión contra la sentencia de segunda instancia No. 147 S.I. de 8 de julio de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por medio de la cual se reforma la sentencia condenatoria fechada 14 de marzo de 2002 proferida por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Al examinar el escrito de revisión formalizado por el licenciado Irving Iván Domínguez, la Sala advierte que reúne los requisitos estipulados en el artículo 2455 del Código Judicial, toda vez que se señala: la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella, la clase de sanción impuesta, así como los fundamentos de hecho y de derecho que apoyan el recurso.

En cuanto al apartado de los hechos, el recurrente explica que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá condenó a Desmond Harrington Shelton, a la pena de 48 meses de prisión por el delito de acto libidinoso, y debido a que mediante Ley 14 de 2007 y 26 de 2008 se adoptó el Nuevo Código Penal de la República de Panamá que entró en vigencia el 23 de mayo de 2008 y derogó el Código Penal anterior, se estableció como penas principales para el delito de acto libidinoso (artículo 177 del Código Penal), la de prisión de uno a tres años, su equivalente en días multa o arresto los fines de semana, penas que son más benévolas, y cuya aplicación resulta procedente a tenor de lo que preceptúa el artículo 14 del Código Penal.

Añade que el tribunal debe tomar en cuenta que a Desmond Harrington Shelton se le impuso una pena de 48 meses de prisión, la cual a la luz del artículo 102 numeral 1 del Código Penal, puede ser reemplazada por días multa. Sumado a que Desmond Harrington Shelton cumple con los requisitos que exige la norma para que le sea aplicado este subrogado penal, lo cual, conforme a la nueva legislación, es aplicable por razones de favorabilidad.

En vista que el recurso de revisión cumple con los presupuestos legales establecidos en los artículos 2455 y 2462 del Código Judicial se procederá a su admisión. Dado que las pruebas aportadas son documentales y no hay pruebas que practicar, se debe pasar inmediatamente a la fase de alegatos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1- ADMITE el recurso de revisión promovido por el Magíster Irving Iván Domínguez Bonilla a favor del sentenciado Demond Harrington Shelton contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 147 de 8 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

2-ADMITE como pruebas las copias de la Escritura Pública 10912 de 15 de diciembre de 2010 por medio de la cual se constituye la firma CORNEJO, ROBLES Y Asociados; de las Sentencias fechada 14 de marzo de 2002 emitida por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal y su auto de comunicación judicial; la No. 147 de 8 de julio de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y su acto de comunicación judicial; sentencia de casación de 29 de octubre de 2003 proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente copia de la opinión del Procurador General de la Nación en el recurso de casación interpuesto a favor de Desmong Harrington S.

3- ORDENA correrle traslado al señor Procurador General de la Nación y al recurrente por el término de quince (15) días a cada uno para que presenten sus alegatos por escrito, de conformidad con el artículo 2457 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CAMILO VEGA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DEL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 138 DE 15 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 13 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 736-09

VISTOS:

El Licenciado Camilo Vega Rojas presentó ante la Secretaría de esta Sala, escrito de desistimiento de la Advertencia de Ilegalidad que interpuso contra del artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°138 de 15 de junio de 1998, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.,

Consta a foja 50 del expediente que el representante legal de la empresa recurrente facultó al licenciado Camilo Vega para desistir dentro de este proceso.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943, que es la única norma que contiene el ordenamiento Contencioso Administrativo para desistir, que a nuestro criterio aplica a la acción en cuestión, señala que en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso-administrativo, con la única condición de notificar a la parte contraria.

En virtud de lo anterior, esta Sala ha señalado que es aplicable lo contenido en el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, sobre que los vacíos en el procedimiento de dicho cuerpo legal se suplen con las disposiciones del Código Judicial, el cual regula con mayor amplitud la figura del desistimiento, en el Libro Segundo, Capítulo II, Título X denominado "Medios Excepcionales de Terminación del Proceso".

De conformidad con el artículo 1087 del Código Judicial, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir

expresa o tácitamente. Las normas que le siguen regulan la forma y condiciones en que debe formalizarse el desistimiento.

En el artículo 1094 del Código Judicial, se consignan las reglas que deben ser atendidas para la admisibilidad de un desistimiento, al contener lo siguiente:

“Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días, notificándole por edicto y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término de traslado. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso. Igualmente se requerirá el consentimiento del demandado si se le hubiere secuestrado bienes o se hubiere efectuado cualquier otra medida cautelar sobre éstos, aunque no se hubiere notificado la demanda.

El desistimiento del proceso no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma vía o por otra vía.”

En el caso que nos ocupa, observamos que cumple con las reglas señaladas en el artículo citado, a lo cual debe hacerse la salvedad que como en el presente caso el desistimiento se presentó luego de notificada la demanda, se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por tres días, notificándose el 12 de agosto de 2010, misma que no presentó oposición alguna, por tanto, estimamos que es viable el desistimiento presentado por el licenciado Camilo Vega.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por Licenciado Camilo Vega, representando a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., dentro de la Advertencia de Ilegalidad contra el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°138 de 15 de junio de 1998, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROBLES & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARRULA FISHING CORP. , CONTRA EL RESUELTO ARAP NO. 001 DE 10 DE JULIO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 918-09

VISTOS:

La firma ROBLES & ROBLES, actuando en representación de LA PARRULA FISHING CORP, ha presentado advertencia de ilegalidad contra el Resuelto ARAP No. 001 de 10 de julio de 2009, dentro del proceso sancionatorio que le sigue la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

La advertencia de ilegalidad fue admitida en resolución de 18 de enero de 2010, y en ella igualmente se ordenó correr traslado a las partes, por el término de cinco (5) días.

1. ACTO ADMINISTRATIVO CUYA ILEGALIDAD SE ADVIERTE

El acto administrativo cuya ilegalidad se advierte está contenido en el Resuelto ARAP No. 001 de 10 de julio de 2009, que establece un programa multianual para la conservación de atunes en el Océano Pacífico Oriental, el cual deberá ser aplicado en los años 2009, 2010 y 2011.

Según la parte actora, al emitir el resuelto advertido, la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, infringió el artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, así como los artículos 36, 46 y 47 de la Ley 38 de 2000 (cfr. 48 a 52 del expediente judicial).

Sostiene que con el objeto de establecer períodos de veda de pesca de atún en aguas internacionales, la ARAP emitió el día 10 de julio de 2009, el resuelto advertido, sin tener competencia para ello, así como inició un proceso contra el buque de pesca LA PARRULA, de registro panameño, por supuestas violaciones al mismo.

De igual forma señala, que para resolver el proceso en contra del buque LA PARRULA, deberá aplicar el Resuelto cuya ilegalidad se advierte, y que a su juicio viola el principio de legalidad propio de toda actuación administrativa como también el principio

de irretroactividad de la ley, en virtud de que regula un período de veda anterior a su entrada en vigencia, sin que se haya establecido el carácter de interés social o de orden público del mismo que justifique su aplicación retroactiva e incluso, el propio resuelto hace referencia a que su vigencia se rige a partir de su publicación.

II. CONSULTA DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS SOBRE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD

De fojas 53 a 54 del expediente, figura escrito contentivo de la consulta que promueve ante esta Sala Tercera, la Administradora de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), sobre la Advertencia de Ilegalidad que interpusiera la firma ROBLES & ROBLES, en la que pone de relieve, que con la emisión del acto advertido, “fue aplicado lo establecido en los numerales 11, 12 y 14 del artículo 38 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, que disponen que esta Dirección General tiene facultad para investigar de oficio o por quejas o denuncias, los hechos relacionados con las áreas de competencia de la Autoridad; calificar e imponer las sanciones por el incumplimiento o la violación de las normas legales y reglamentarias referentes a la administración de los recursos acuáticos en materia de competencia de la Autoridad y Ordenar la apertura y sustanciación de procedimientos administrativos sancionatorios referentes a la administración de los recursos acuáticos.”

Continúa indicando que el Resuelto ARAP No. 001 de 10 de julio de 2009, está sustentado en las disposiciones contenidas en la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, por medio de la cual se crea dicha autoridad, como la entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las Leyes y reglamentos en materia de recursos acuáticos, y en la misma se estableció un período de veda para atunes en el Océano Pacífico Oriental, emanada de la normativa de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No. 24 de 1954.

En conclusión, la entidad estaba debidamente facultada para adoptar todas las medidas que estimara convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola, así como el manejo de los recursos marino-costeros.

En ese sentido considera, que el único objetivo que persigue la parte advirtiente, es el evadir una responsabilidad nacional o internacional a la cual esta llamada a cumplir como embarcación pesquera de bandera panameña, para acceder a la pesca de atún en el Océano Pacífico Oriental, zona que es regulada por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).

Por los motivos expuestos, solicita al Sustanciador, niegue la pretensión solicitada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración en la Vista Fiscal N° 765 de 16 de julio de 2010, se opone a los criterios en que se sustenta la advertencia de ilegalidad, razón por la que solicita a la Sala declare que no es viable la misma.

La Procuraduría de la Administración sostiene, que de acuerdo con el informe de conducta rendido por la administradora general de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, el 10 de diciembre de 2009, la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la entidad, emitió la providencia 037 ordenando la apertura y sustanciación de un proceso administrativo sancionador en contra de quien ahora formula la presente advertencia, por lo que considera que no guarda relación con el acto advertido ya que este sólo se limita a establecer el período de veda al que deben someterse todas las embarcaciones atuneras con bandera panameña, por lo que cabría aplicar únicamente las normas contenidas en el Título IV de la Ley 44 de 23 noviembre de 2006 denominado "Incentivos, Denuncias, Infracciones, Sanciones y Recursos Administrativos", como también lo contemplado en los artículos séptimo y décimo del decreto ejecutivo 49 de 13 de noviembre de 1997, que establecen las causales de cancelación de la licencia de pesca internacional, para lo que cabe la aplicación del artículo 297 del Código Fiscal.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia, con base en los planteamientos que se exponen a continuación..

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que instaurara la ARAP contra el buque de pesca LA PARRULA, de registro panameño y propiedad de LA PARRULA FISHING CORP, se advierte la ilegalidad del Resuelto ARAP No. 001 de 10 de julio de 2009, mediante el cual se establece un programa multianual para la conservación de atunes en el Océano Pacífico Oriental, para los años 2009, 2010, 2011. La advertencia fue fundada en el argumento que la entidad no tiene competencia para ello, así como señala a la autoridad de violar el principio de irretroactividad de los actos administrativos.

Esto debido a que la publicación del acto, que lo hace vigente, se verificó en fecha posterior a la fecha establecida para los periodos de veda.

En virtud de las aseveraciones dadas por el advirtiente, la Sala se adentra en el estudio del caudal probatorio que ha sido incorporado al presente trámite, luego de lo cual concluye que la misma no es sustentable jurídicamente, por consiguiente la pretensión debe ser negada.

Para dar inicio a nuestro análisis, resulta apropiado referirnos a la norma que contempla la presente acción, es decir, el artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, a saber:

“Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas. (el subrayado es de la Sala)

Ahora bien, con base al norma transcrita, procedemos a descomponer los elementos que caracterizan el caso en específico, para determinar que la embarcación LA PARRULA, en efecto ha sido sometida a un proceso administrativo sancionatorio al cual dio origen el incumplimiento de los periodos de veda establecidos en el Resuelto ARAP No. 001 de 10 de julio de 2009, circunstancia que se verifica claramente en el expediente.

Al respecto debemos destacar, que si bien la Procuraduría de la Administración se inclina por la declaratoria de inviabilidad jurídica, según lo expone en su respectiva vista; discrepamos de tal postura, en virtud de que sólo es posible desatar la controversia planteada con un análisis de fondo, por ser esto lo que procede en esta etapa, lo cual debe ser aprovechado debido a la envergadura del tema tratado con la presente advertencia de ilegalidad, como viene a ser el tema del manejo y explotación de los recursos pesqueros y acuícolas.

Como bien hemos señalado, sobre la embarcación LA PARRULLA pesa un proceso sancionatorio que se desarrolla en la Autoridad de los Recursos Acuáticos, debido a que, mediante el Resuelto No. ARAP No. 001 de 10 de julio de 2009, fueron establecidos varios periodos de veda para la pesca del atún, siendo aquel infringido por la advirtiente, el comprendido entre el 1° de agosto hasta el 28 de septiembre, así como el del 21 de noviembre hasta el 18 de enero de 2010. A lo que se alude que los mismos entraron en vigencia en fecha posterior a su expiración, y le serán aplicados de forma retroactiva.

No es posible pasar por alto que quien ahora advierte la ilegalidad del acto, es la representación legal de los propietarios de embarcación LA PARRULLA, siendo un hecho ampliamente comprobado en el proceso, que transcurrido el periodo de veda último del año 2010 y debidamente publicado ya para esa fecha en la gaceta oficial, se dispuso a realizar operaciones de pesca en contravención no sólo de las políticas de explotación del recurso pesquero en el plano nacional, si no que también de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), las cuales han sido acogidas por Panamá como alta parte contratante de dicha Organización Regional de Pesca.

Según se constata en el proceso, ha sido la propia Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) la que advirtió a la autoridad panameña en este tema, es decir, a la Autoridad de los Recursos Acuáticos, sobre los lances de pesca ilegal que realizaba la embarcación LA PARRULLA.

De manera que es una situación que desvela el auténtico propósito de la Advertencia de Ilegalidad en estudio, y que bien ha sido indicado por la ARAP; toda vez que lo que resulta del análisis practicado al Resuelto ARAP No. 001 de 10 de julio de 2009, es que no se presentan los vicios de ilegalidad enunciados, ya que de conformidad con la normativa revisada, es la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá la entidad competente para establecer los períodos de veda, ya sea que para ello se base en razones económicas, de protección, de reproducción, de crianza y/o de conservación del recurso pesquero. Así como también se corrobora que el mandato contenido en el referido resuelto, obedece a acuerdos internacionales y a la legislación vigente en la materia que data de años anteriores y cuyo desconocimiento no justifica el actuar infractor de los productores de este rubro.

En ese mismo orden, esta Augusta Sala también descarta la violación al principio de irretroactividad al que hace alusión la advirtiente, debiendo señalar al respecto que el Resuelto No. 001 de 10 de julio de 2009, fue publicado mediante Gaceta Oficial No. 26379 de 1 de octubre de 2009, es decir, cuando se encontraba en vigor el período establecido de noviembre de 2009 a enero de 2010, por lo que la embarcación LA PARRULLA se encontraba en condiciones para acatar este último; no obstante, se convirtió en la única embarcación panameña que no acogió el período de veda, razón por la cual las autoridades panameñas procedieron a tomar las medidas respectivas.

No es posible arribar a la conclusión del presente análisis, sin hacer énfasis en que, el incumplimiento de los períodos de veda, implica evadir una responsabilidad nacional e internacional que pone en grave riesgo al sector pesquero de la zona, con las consecuentes implicaciones negativas que puedan verificarse tanto en el ámbito de los rubros de las exportaciones de productos pesqueros, como también en la aplicación de

fuertes embargos como el que fue aplicado por la Unión Europea (UE) a Panamá, desde el 1° de enero de 2010 hasta el 2 de febrero de 2010.

Con el informe de conducta remitido por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos, se hace constar que las actividades pesqueras en la zona, representan un Producto Interno Bruto multimillonario para nuestro país, lo que es otro de los elementos que obligan a acatar las políticas nacionales e internacionales ratificadas por Panamá, las cuales han sido debidamente implementadas mediante leyes como la ley 44 de 23 de noviembre de 2006, que crea a la referida entidad y la faculta para que ejerza acciones coercitivas y de manera enérgica contra aquellos productores que se rehúsen a acoger las mismas.

Por último, la Sala concluye que la argumentación plasmada en el escrito de advertencia de ilegalidad, deviene sin sustento, máxime cuando en realidad prevalece un cuestionamiento a la legalidad de la publicación tardía de un acto administrativo, siendo la vía idónea para que este Tribunal lleve a cabo dicho debate, la ocurrencia ante esta Augusta Sala mediante las demandas contencioso-administrativas.

Con fundamento en el razonamiento antes expuesto, podemos verificar sin duda alguna, que corresponde negar la pretensión, a lo que procederemos.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN: QUE NO ES ILEGAL el Resuelto ARAP No. 001 de 10 de julio de 2009 emitido por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, por medio del cual se establece un Programa Multianual para la Conservación de Atunes del Océano Pacífico Oriental, en los años 2009, 2010, 2011.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICDA. IRIS VILLEGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO KNIGHT, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ISMAEL ORTEGA, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO.050 DEL 20 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.

Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 606-2008

VISTOS:

El lunes seis (6) de julio de 2009, compareció ante la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, la Licenciada IRIS LOURDES VILLEGAS COLONO, con cédula de identidad personal N°8-290-810 e idoneidad N°11,109, actuando en su condición de apoderada judicial del ARCELIO KNIGHT WESLEY; a fin de presentar una acción denominada "INCIDENTE DE NULIDAD", cuya finalidad se desprende de su contenido (véase de fojas 1 a 16 del Cuad. de Incid.).

Como es posible observar, la acción en comento es para que se tenga dentro o como parte integral del expediente contentivo de la ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD que dicho ciudadano incoara previamente ante esta misma Sala, contra lo resuelto por la Junta Disciplinaria Local de Oficiales de la Policía Nacional de Panamá, según Resolución N°50 de 20 de junio de 2007.

Lo anterior, ha llevado a esta Magistratura a realizar un recorrido procesal y procedimental, tanto a las constancias que conforman tal cuadernillo, como a las que conforman el expediente principal, determinando con ello sin mucho esfuerzo, que no hay lugar a continuar con el trámite de tal incidencia, puesto que, la ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD previamente interpuesta no prosperó, es decir, que si bien, fue admitida por el entonces Magistrado Sustanciador, mediante Resolución de diecisiete (17) de noviembre de 2008 (véase la foja 38 del Exp. Ppal.), no es menos cierto que, luego de ser recurrida vía Recurso de Apelación (véase de fojas 44 a 47 del Exp. Ppal.) por parte del señor Procurador de la Administración; el resto de los Magistrados que integran esta Sala resolvió, previa revocatoria de tal resolución, NO ADMITIR dicha Advertencia, ello es consultable en la Resolución de veintinueve (29) de octubre de 2009, visible de foja 62 a 65 del expediente principal.

De tal manera entonces que ésta última resolución tiene ya más de un (1) año de haber quedado en firme y debidamente ejecutoriada (véase el reverso de la foja 65 y la foja 66 del Exp. Ppal.), impidiendo con ello la posibilidad de que esta Sala tenga que entrar a ver actuaciones accesorias a dicho proceso que hubieren sido incoadas posterior a su iniciación.

Así las cosas, lo propio viene a ser declarar que se ha configurado el fenómeno jurídico de sustracción de materia, en relación a la presente incidencia, como en efecto lo haremos seguidamente en la parte resolutive de este acto jurisdiccional, dejando claro con ello que no se puede perder de vista lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°47 de 24 de noviembre de 1956 (Publicada en la G.O. N°13,113 de 1 de diciembre de 1956), en concomitancia con el contenido del artículo 99 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que, dentro del INCIDENTE DE NULIDAD, interpuesto por el señor ARCELIO KNIGHT WESLEY, a través de su apoderada judicial, a efectos de que esta Sala declare Nula todas las actuaciones que corren desde la foja 57 en adelante, mismas que son parte integral del expediente contentivo de la ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, por razón de lo resuelto por la Junta Disciplinaria Local de Oficiales de la Policía Nacional de Panamá, según Resolución Nº50 de 20 de junio de 2007 y, dentro del cual se ha incoado tal incidente; ha operado el fenómeno jurídico conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA y; en consecuencia, una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, COMUNIQUESE lo aquí resuelto a las partes en juicio, incluyendo al ente público emisor del acto administrativo demandado y, seguidamente, INCORPÓRESE tal cuadernillo al expediente principal y ARCHÍVESE éste último, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
OYDEN ORTEGA DURAN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA SU JUBILACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 30 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	487-08

VISTOS:

El licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda, quien actúa en nombre y representación del señor RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, advertencia de ilegalidad contra el supuesto acto administrativo mediante el cual, el Ministro de Gobierno y Justicia, pretende ordenar la jubilación del señor ARGÜELLES MARTÍNEZ, del Servicio Nacional Aeronaval.

I. FUNDAMENTO DE LA ADVERTENCIA.

A juicio de la parte actora, la actuación de la autoridad demandada vulnera los artículos 63 de la Ley N° 20 de 1983, el párrafo del artículo único del Decreto de Personal N° 63 de 3 de febrero de 2005, expedido por el Presidente de la República, y el artículo 82 de la Ley N° 38 de 2000.

En primer término, la parte advirtiente estima que la actuación del Ministerio de Gobierno y Justicia, vulnera el artículo 63 de la Ley N° 20 de 1983, toda vez que el señor RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ no califica como funcionario que ha prestado veinticinco (25) años de servicio consecutivos, en el ahora desaparecido Servicio Aéreo Nacional, toda vez que el mismo debe completar un total de treinta (30) años de servicio para tener derecho a la jubilación.

En opinión del advirtiente, el acto administrativo denunciado, viola el párrafo del artículo único del Decreto de Personal N° 63 de 3 de febrero de 2005, expedido por el Presidente de la República, que señala que “el tiempo laborado del 17 de agosto de 1977 al 4 de julio del 2001 se reconoce como tiempo de servicio continuo para su jubilación”. En ese sentido, indica que el Órgano Ejecutivo reconoció que el señor ARGÜELLES MARTÍNEZ había laborado, de forma continua, 23 años, 9 meses y 18 días; de manera que, al aplicar una figura distinta para proceder a su jubilación, crea situaciones irregulares y violatorias de la Ley.

En tercer lugar, la parte actora aduce infringido el artículo 82 de la Ley N° 38 de 2000. Así, señala el apoderado judicial del señor ARGÜELLES MARTÍNEZ que, el Ministro de Gobierno y Justicia pretende jubilar al Subcomisionado Argüelles, a pesar de que mantiene en su custodia una solicitud pendiente de resolver, relativa al ascenso del señor ARGÜELLES MARTÍNEZ al cargo de Comisionado.

Finalmente, aduce el apoderado judicial del señor RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ que, el Ministro de Gobierno y Justicia, al pagar las cuotas obrero-patronales del señor ARGÜELLES MARTÍNEZ, en los periodos 2001, 2002, 2003 y 2004, incurrió en desacato, dado que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al decidir la demanda propuesta por el señor ARGÜELLES contra su destitución del entonces Servicio Aéreo Nacional, ordenó su reintegro al cargo pero negó la petición de salarios vencidos durante el tiempo que duró su destitución.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de Gobierno y Justicia, para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención, rindió su informe de conducta, mediante la Nota N° 2246-D.A.L. 08 de 12 de noviembre

de 2008, visible de fojas 39 a 40 del expediente, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“El señor RUBÉN DARÍO ARGÜELLES, con cédula de identidad personal No. 8-165-209, ingresó a laborar en el Servicio Aéreo Nacional, el 17 de agosto de 1977, siendo destituido mediante Decreto de Personal No. 200 de 29 de mayo de 2001 y luego fue reintegrado al cargo de Mayor, a través del Decreto de Personal No. 62 de 3 de febrero de 2005, señalando en el párrafo que el tiempo laborado del 17 de agosto de 1977 al 4 de junio de 2001, se reconoce como tiempo de servicio continuo para su jubilación.

La certificación No. 1059-2006 fechada el 8 de junio de 2006, expedida por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social hace constar que el señor RUBÉN DARÍO ARGÜELLES, que su estatus laboral le permitió computar el pago de cuotas obrero patronal en la Guardia Nacional, a partir de agosto de 1977.

El señor RUBÉN DARÍO ARGÜELLES, mantiene hasta el día 23 de octubre de 2007, 30 años, 2 meses y 6 día (sic) de servicio continuo en el Servicio Aéreo Nacional.

Mediante Resuelto de Personal No. 033 de 11 de abril de 2008, el Ministerio de Gobierno y Justicia resolvió jubilar del servicio activo por haber cumplido más de 25 años de servicios continuos en el Servicio Aéreo Nacional al señor RUBÉN DARÍO ARGÜELLES.

De igual manera es oportuno señalar, que el señor RUBÉN DARÍO ARGÜELLES, a pesar de tener conocimiento de este acto administrativo, hasta la fecha no se ha presentado al Departamento de Recursos Humanos del Servicio Aéreo Nacional a notificarse del Resuelto de Personal No. 033, descrito anteriormente”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 584 de 15 de junio de 2009, el representante del Ministerio Público indica que, la parte advirtiente aporta copias simples de los documentos que sustentan su supuesto derecho, las cuales carecen de valor probatorio, y que, de cualquier forma, el mecanismo idóneo para comprobar si el señor ARGÜELLES MARTÍNEZ, reúne los requisitos para acogerse a una jubilación especial por haber cumplido con el requisito de años de servicio, lo constituyen las certificaciones del Ministerio de Gobierno y Justicia y de la Caja de Seguro Social, que demuestren el tiempo laborado y las cuotas obrero-patronales que le otorguen ese derecho.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, y encontrándose el presente proceso pendiente de emitir decisión de fondo, la Sala estima que en la advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda, en representación del señor RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, debe declararse sustracción de materia por las consideraciones que se detallan a continuación.

Tal como consta de fojas 22 a 30 del expediente, la parte actora advierte de ilegal, el acto administrativo por medio del cual el Ministro de Gobierno y Justicia resolvió jubilarlo del cargo que ocupaba en el entonces Servicio Aéreo Nacional (SAN).

Indica el advirtiente que, el señor RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ inició un procedimiento administrativo a fin de que el Ministro de Gobierno y Justicia, lo ascendiera al cargo de Comisionado, y en su lugar, dicho funcionario procede a concederle el derecho a una jubilación especial, acto administrativo que denuncia el advirtiente se le va a aplicar, al momento de resolver su solicitud de ascenso.

Ahora bien, es importante señalar que, al momento de rendir su informe de conducta, el Ministro de Gobierno y Justicia remitió a esta Corporación de Justicia, copia autenticada del Resuelto de Personal N° 033 de 11 de abril de 2008, mediante el cual se jubila del servicio activo por haber cumplido más de veinticinco (25) años de servicios continuos, al Subcomisionado de Policía RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ. De igual forma, el funcionario demandado advierte a la Sala Tercera que el Subcomisionado ARGÜELLES MARTÍNEZ, a pesar de tener conocimiento del Resuelto de Personal N° 033 de 11 de abril de 2008, no se ha notificado del mismo.

Como se desprende de las constancias procesales y de los argumentos vertidos por las partes en el presente proceso, la Sala Tercera puede concluir que el señor RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, denuncia un supuesto trámite de jubilación anticipada de su cargo de Subcomisionado de Policía, ordenado por el Ministro de Gobierno y Justicia, a través del Resuelto de Personal N° 033 de 11 de abril de 2008.

No obstante lo anterior, a foja 141 del expediente administrativo, consta copia autenticada del Resuelto de Personal N° 037 de 23 de marzo de 2010, expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia, mediante el cual se jubila del servicio activo por haber cumplido más de veinticinco (25) años de servicios consecutivos, al Comisionado de Policía RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ. De igual forma, en el expediente administrativo consta el Acta de Toma de Posesión del señor RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, en el cargo de Comisionado de Policía, el día 4 de enero de 2010.

Las circunstancias anteriores, permiten evidenciar que el supuesto trámite advertido por el apoderado judicial del señor RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, ha perdido vigencia jurídica, pues, con posterioridad, a través del Resuelto de Personal N° 037 de 23 de marzo de 2010, expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia, se dispuso la jubilación del servicio activo del Comisionado de Policía RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, por haber cumplido más de veinticinco (25) años de servicios consecutivos.

En ese sentido, no podemos perder de vista que el supuesto acto advertido perdió sus efectos jurídicos, tomando en consideración que el mismo fue reemplazado por el Resuelto de Personal N° 037 de 23 de marzo de 2010, expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia, en el cual se resolvía sobre la jubilación del señor ARGÜELLES MARTÍNEZ, dada su posición de Comisionado de Policía.

La situación planteada permite concluir que se ha producido la extinción del objeto de la advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda, en representación del señor RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, en atención a la pérdida de vigencia del Resuelto de Personal N° 033 de 11 de abril de 2008, el cual nunca fue notificado al interesado, como indicó la autoridad demandada en su informe de conducta y se desprende de las constancias procesales, y en su lugar se procedió a ascender al cargo de Comisionado al señor ARGÜELLES MARTÍNEZ, ordenándose con posterioridad su jubilación en el último cargo desempeñado.

Fundada en lo anterior, estima la Sala que lo procedente es declarar la sustracción de materia en el presente caso, habiendo quedando demostrado en el proceso, que el supuesto acto advertido ha perdido su vigencia jurídica.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda, en representación del señor RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DICTADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA DENTRO EL CASO 10-080-ARB. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 31 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	764-11

VISTOS:

Dentro del Recurso de Ilegalidad interpuesto por la licenciada Tiany López, en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, contra el Laudo Arbitral del 30 de septiembre de 2011, emitido en el Caso 10-080-ARB, se dictó la providencia de 21 de junio de 2012 poniendo en conocimiento de las partes, conforme lo dispone el artículo 95 de la Ley 135 de 1943, que se observaba dentro del proceso falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes, lo que constituye causal de nulidad, al haberse dado apertura a pruebas sin resolver el recurso de apelación presentado por la firma Rodríguez Robles & Espinosa, en representación de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, contra la resolución de 19 de enero de 2012, mediante el cual se admite el proceso y se corre traslado a las partes.

El artículo 95 de la Ley 135 de 1943, dispone:

“Artículo 95. Cuando en cualquier estado del juicio se observare una causal de nulidad, se ordenará ponerla en conocimiento de las partes por medio de auto que se notificará en la forma común. Si la que tiene derecho a pedir la reposición ratifica expresamente lo actuado, dentro de los dos días siguientes a la notificación, se da por allanada la nulidad, y se continúa el curso del juicio, pero si dicha parte guarda silencio o pide expresamente la anulación, se invalida la actuación desde el estado que tenía cuando ocurrió la causales, quedando en firme la actuación practicada antes.”

De una revisión de las actuaciones que constan en el expediente, se observa, de foja 62 a 83, que la firma de abogados Rodríguez-Robles & Espinosa, en nombre y representación de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, presentó el poder por ellos conferidos, la oposición al recurso de ilegalidad y el recurso de apelación contra la resolución de 19 de enero de 2012, que admite el recurso de ilegalidad que nos ocupa.

Con posterioridad, la Sala procede a bastantear el poder conferido por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá a la firma de abogados Rodríguez-Robles & Espinosa, como se observa en la providencia de 8 de marzo de 2012 y el Edicto No.500 fijado el 9 de marzo de 2012, a efectos de realizar la notificación. (Cfr. fojas 84 y 85).

Sin embargo, no se realizaron las notificaciones pertinentes del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que admitía el presente negocio jurídico. En este sentido, siendo la Autoridad del Canal de Panamá y la Procuraduría de la Administración entes estatales, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Judicial, que dispone que dichas notificaciones deben realizarse a los representantes de dichos entes, en su oficina y en horas de despacho.

De esta forma, tal omisión procesal produce la causal de nulidad contemplada en el artículo 90 del la Ley 135 de 1943, numeral 2, que señala que en el procedimiento ante lo contencioso administrativo hay nulidad por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes.

Ahora bien, al seguirse el procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley 135 de 1943, y ser notificadas las partes de la causal de nulidad observada en el proceso, se advierte que las partes que tienen derecho a pedir la reposición, es decir, los representantes de los entes estatales que participan en este proceso, presentaron ratificación expresa de lo actuado, visible a fojas 103 y 108, dentro del término dispuesto en la norma en comento, por lo que se dan por allanados, siendo procedente continuarse el curso del proceso.

No obstante, la parte que interpuso el recurso de apelación contra la providencia de admisión, solicita con fundamento en el artículo 696 del Código Judicial que se sanee el proceso, en el sentido de que se corrija la omisión procesal y se dé el trámite procesal correspondiente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 19 de enero de 2012, que admite el presente negocio judicial, para que sea resuelta la impugnación propuesta.

Ante estas circunstancias, procede que se continúe el curso del proceso y se le imprima el trámite correspondiente al recurso de apelación presentado por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, saneando de esta forma la omisión procesal.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA que se continúe el proceso del Recurso de Ilegalidad interpuesto por la licenciada Tiany López, en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, contra el Laudo Arbitral del 30 de septiembre de 2011, emitido en el Caso 10-080-ARB, y se le imprima el trámite procesal correspondiente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 19 de enero de 2012, que admite esta causa.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO CASTILLO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO E. RODRÍGUEZ QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5-DRH-2011 DE 3 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 298-11

VISTOS:

El Magistrado Víctor L. Benavides P., ha solicitado al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, lo declaren impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Roberto Castillo Rivera, en representación de Camilo E. Rodríguez Quiróz, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.5-DRH-2011 de 3 de enero de 2011, emitido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

El Magistrado Benavides, fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"... el acto administrativo de nombramiento del demandante, o sea, el Acuerdo No.1747-DRH-2008 de 6 de mayo de 2008, lo suscribí como miembro de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la cual integré por ser Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; situación que configura la causal de impedimento prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, mismos que son del siguiente tenor:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

...

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

En atención a que la situación descrita por el Magistrado Benavides, se ajusta al contenido de la norma jurídica invocada de la Ley 135 de 1943, considera el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que se configura el impedimento alegado, motivo por el cual se accede a la solicitud presentada y procede a declararlo impedido.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Víctor L. Benavides P., para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Roberto Castillo Rivera, en representación de Camilo E. Rodríguez Quiróz, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.5-DRH-2011 de 3 de enero de 2011, emitido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y se llama al Magistrado de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que va a reemplazarlo, correspondiéndole al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR LA LCDA. TERESA A. CISNEROS GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL BECERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.182 DE 20 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 10 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 559-11

VISTOS:

El Magistrado Luis R. Fábrega, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Teresa A. Cisneros Guevara, en representación de Abdiel Becerra, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 182 de 20 de mayo de 2011, dictada por la Ministra de Educación, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Fábrega sustenta su manifestación de impedimento en el hecho de que en su calidad de Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, durante el período que transcurrió desde el año 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011, laboró con la Ministra de Educación Lucinda Molinar, por virtud de lo preceptuado en el artículo

10 de la Ley 40 de 1 de diciembre de 2005, razón por la cual integró la Junta Directiva de ese Centro de Enseñanza Superior. Continúa señalando el Magistrado Fábrega que es consciente que la Ley 135 de 1943 , contempla taxativamente causales específicas de impedimento para quienes integran el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, previstas en su artículo 78; y que no obstante lo anterior, estima que con fundamento en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir las decisiones de esta Sala de la Corte debe accederse a su solicitud.

Una revisión de la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Fábrega permite advertir que no es procedente declarar legal dicha solicitud de impedimento, toda vez que el hecho de haber fungido como Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá no crea una relación susceptible de verse afectada con la decisión de fondo proceso en estudio, ya que como bien señala el Magistrado Fábrega la Ley 135 de 1943 contempla taxativamente causales específicas de impedimentos para quienes integran el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en su artículo 78.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega en la demanda Contencioso-Administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Teresa A. Cisneros Guevara, en representación de ABDIEL BECERRA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.182 de 20 de mayo de 2011, dictada por la Ministra de Educación, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones y disponen que el mismo siga conociendo de la causa.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1032647 DE 15 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 10 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento

Expediente: 107-12

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por el licenciado Irving Domínguez, en representación de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1032647 de 15 de julio de 2011, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Expresa el Magistrado manifestante, que el acto administrativo impugnado fue emitido por el entonces Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Jorge Ricardo Fábrega, con quien mantiene vínculos de parentesco, ya que es su primo, por lo que considera que se encuadra en la causal de impedimento descrita en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y en razón de ello solicita se le declare impedido para conocer del negocio jurídico a fin de preservar los principios de transparencia e imparcialidad que deben regir en todo proceso.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia advierten, que encontrándose la solicitud pendiente de decisión, acontece como hecho público y notorio, que mediante Decreto No.8 de 13 de enero de 2012, el señor Jorge Ricardo Fábrega, ha sido nombrado Ministro de Gobierno, por lo que ya no ejerce las funciones de Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de Panamá, y en consecuencia ya no persisten las causales de impedimento invocadas, siendo lo viable decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En atención a lo esbozado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE HA OCURRIDO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer del presente negocio.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MILAGRO DEL CARMEN HUERTA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 823 DEL 1 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 13 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 515-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento de la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Milagro del Carmen Huerta Quintero, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 823 del 1 de marzo de 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

"Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que mediante la vista 527 de fecha 14 de mayo de 2010, procedí a emitir concepto en el proceso de inconstitucionalidad interpuesto por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de la Federación de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos, en contra de los artículos 7, 7-A, el segundo párrafo del artículo 87-A, del Texto Único de la ley 12 de 1998, por la cual se desarrolla la carrera de servicio legislativo, modificados y adicionados por los artículos 1, 2 y 10 de la ley 4 de 25 de febrero de 2010, respectivamente, y de los artículos 12 y 15 de este último cuerpo legal; disposiciones que precisamente constituyen el marco legal sobre el cual versa el presente proceso.

La demanda bajo análisis tiene como objeto la revocatoria del Resuelto Nº 823 del 1 de marzo de 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, mediante el cual se destituye a la señora Milagro C. Huerta del cargo que ocupaba en la institución como Asesor I, demanda en la que considera estar amparada por la ley 59 de 2005.

Ahora bien, es necesario acotar que, el Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 527 de 14 de mayo de 2010, emitió concepto en el proceso de inconstitucionalidad interpuesto por el licenciado Carlos Ayala Montero en representación de la Federación de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos, en contra de los artículos 7, 7-A, el segundo

párrafo del artículo 87-A, del Texto Único de la ley 12 de 1998, por la cual se desarrolla la carrera de servicio legislativo, modificados y adicionados por los artículos 1, 2 y 10 de la ley 4 de 25 de febrero de 2010, y de los artículos 12 y 15 de este último cuerpo legal; disposiciones que precisamente constituyen el marco legal sobre el cual versa el presente proceso.

Lo anterior enmarca la actuación del Procurador de la Administración en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código, que a la letra expresan:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..." (la subraya es nuestra).

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el señor Procurador de la Administración configuran la causal invocada, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 395 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville; y, ORDENA que se designe a un funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL CONVENIO EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN, Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIA, PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S. A. ponente: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 13 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 338-12

VISTOS:

El señor Fiscal Auxiliar de la República, mediante memorial girado a esta Sala de la Corte, ha solicitado se le declare legalmente impedido para conocer y emitir concepto sobre el Convenio de Transacción Extrajudicial celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación de la Nación y la sociedad anónima Industria, Progreso y Jaime Berrocal, S.A., así como de cualquier otro acto relacionado con dicho proceso.

Argumenta el señor Fiscal Auxiliar que el motivo por el cual considera se encuentra impedido de conocer y emitir concepto en el Convenio Extrajudicial antes mencionado, obedece al hecho que en el proceso civil instaurado por Industria, Progreso y Jaime Berrocal, S.A., contra la Nación, (del cual surge posteriormente el Convenio Extrajudicial en cuestión), siendo Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, emitió concepto con respecto al traslado de la apelación a los apoderados de la sociedad Industria, Progreso y Jaime Berrocal, S.A., por lo que considera se encuentra impedido en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Explica además que, antes de recurrir a esta Sala de la Corte le solicitó al Procurador General de la Nación elevara consulta al señor Procurador de la Administración, a fin que les informara cuál es la autoridad competente para declarar impedido a un funcionario del Ministerio Público, que por mandato de la Constitución Política de Panamá, le corresponde emitir concepto de un acto administrativo como el mencionado en párrafos anteriores. Señala que elevada la consulta, el Procurador de la Administración, mediante Nota N-19-12 de 29 de mayo de 2012, indicó que la consulta propuesta escapa de su competencia, por ser una materia que le correspondería de manera privativa a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial.

Culmina señalando que por tratarse el Convenio Extrajudicial celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación de la Nación y la sociedad Industria, Progreso y Jaime Berrocal, S.A., un acto administrativo cuya competencia y conocimiento le corresponde a la Sala Tercera de la Corte, es por lo que solicita a esta Superioridad se le declare impedido, en atención a lo dispuesto en el artículo 396 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE

Expuesto los planteamientos del Fiscal Auxiliar de la República en torno a su solicitud de impedimento y la competencia de la Sala Tercera de la Corte para conocer de dicha petición, procederemos a emitir las siguientes consideraciones.

Es importante resaltar el hecho que la petición de impedimento hecha por el señor Fiscal Auxiliar de la República, se da dentro del trámite del Convenio Extrajudicial celebrado entre la Nación (Ministerio de Economía y Finanzas) y la sociedad Industria, Progreso y Jaime Berrocal, S.A. En ese sentido y sin mayor esfuerzo se puede constatar que el trámite o proceso convencional extrajudicial se está ventilando ante la administración o si se quiere en la vía gubernativa, en la etapa de formación del acto administrativo, que en este caso lo constituiría la Resolución de Gabinete que se expediría una vez se contara con el concepto favorable del Ministerio Público. De allí, que en este momento nos encontramos ante actos preparatorios a la emisión de un acto administrativo, que, por tener tal carácter (acto preparatorio), ni siquiera son demandables ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De manera que partiendo desde esa perspectiva, la Sala Tercera de la Corte no tiene competencia para conocer y decidir de solicitudes de impedimentos, cuyo proceso, trámite o procedimiento se de en la esfera administrativa, ello por cuanto, esta Superioridad estaría usurpando competencia.

Ha de tenerse presente que en los procesos o procedimientos administrativos, resultan aplicables a los mismos, lo dispuesto en el Capítulo II, Título VIII, de la Ley 38 de 2000, específicamente de los artículo 118 al 127, los cuales hacen referencia a los impedimentos y recusaciones. En ese sentido resulta procedente transcribir los artículos 121 y 122 de dicho cuerpo legal:

Artículo 121. ...

Recibido el expediente por el superior jerárquico al cual corresponde la calificación, éste decidirá, dentro de los tres días siguientes, si es legal o no el impedimento. En el primer caso, se declarará separado del conocimiento al funcionario impedido y se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso. En el segundo caso, se le devolverá el expediente para que dicho funcionario siga conociéndolo.

En aquellos casos en que la autoridad encargada de decidir sea un organismo colegiado, conocerá del impedimento de alguno o algunos de sus miembros, el resto de los integrantes de dicho organismo.

Artículo 122. Corresponde al superior jerárquico inmediato calificar y decidir la declaración de impedimento formulada y los incidentes de recusación presentados contra la autoridad que debe conocer y decidir un proceso.

Como puede apreciarse, estas normas son aplicables a los procedimientos administrativos, es decir, aquellos ventilados por las autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones. Y en ese sentido, ambas normas expresan que las solicitudes de impedimentos serán resueltas por el superior jerárquico.

Sobre este particular, vale la pena destacar que en el caso que nos ocupa, se aprecia que ante la solicitud de emisión de concepto hecha por el Ministerio de Economía y Finanzas al Procurador General de la Nación, éste de manera autónoma decidió que estaba impedido para emitir el concepto solicitado y designó al Fiscal Auxiliar de la República para emitiera dicho concepto.

Siendo entonces, el Procurador General de la Nación, el superior jerárquico del Fiscal Auxiliar de la República, y fue quien lo designó para que emitiera el concepto respectivo, ¿porqué no podría entonces el Procurador General de la Nación conocer de la solicitud de impedimento de éste último, y de resultar probada la causal, designar a otro funcionario?, si el proceso se encuentra en la vía gubernativa y en atención a los artículos 121 y 122 de la Ley 38 de 2000 (que regula el procedimiento administrativo en general), señala que le corresponde al superior jerárquico calificar dichos impedimentos.

Por último y contrario a lo expuesto por el solicitante, el artículo 396 del Código Judicial sólo es aplicable cuando el actuar del funcionario del Ministerio Público se realiza dentro de la esfera jurisdiccional. Por lo que dicho artículo no resulta aplicable en este caso en particular, puesto que como se dijo la solicitud de impedimento fue hecha dentro de un procedimiento administrativo, no dentro de un proceso contencioso administrativo, donde sí sería competente esta Sala de la Corte.

Sólo de manera excepcional, la Sala Tercera conoce de impedimentos de funcionarios administrativos, en el curso de un procedimiento de naturaleza administrativa, siendo estos los casos en que el propio legislador le ha asignado de manera expresa, el conocimiento de dichos impedimentos legales. Lo anterior se ilustra, sólo a manera de ejemplo, con el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, que explícitamente le asignaba a la Sala Tercera de la Corte, la facultad de calificar los impedimentos de los Magistrados de la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial

de la Contraloría General de la República. Sin embargo, dicha facultad no se le atribuye en la Ley 67 de 2008, para los impedimentos del Tribunal de Cuentas.

En el mismo contexto, no existe norma legal que fundamente en el presente caso, que corresponda a la Sala Tercera el conocimiento del impedimento del Fiscal Auxiliar.

Siendo así las cosas, y en vista que la Sala Tercera de la Corte no tiene competencia, en este caso, para conocer de la solicitud del Fiscal Auxiliar de la República, procederá a rechazar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE DE CONOCER, la solicitud de impedimento presentada por el Fiscal Auxiliar de la República, dentro del Convenio de Transacción Extrajudicial celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación de la Nación y la sociedad anónima Industria, Progreso y Jaime Berrocal, S.A.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0072-2009 DE 11 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 14 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 123-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el

licenciado Arístides Figueroa, en representación de CONSTANTINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0072-2009 de 11 de febrero de 2009, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Arístides Figueroa, actuando en nombre y representación del señor CONSTANTINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-0072-2009 de 11 de febrero de 2009, dictada por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad del Ambiente, se ha presentado solicitud de intervención de terceros, por parte de el licenciado Mitchell Dones (sic), Secretario del Partido Revolucionario Democrático, en conjunto con, la Licenciada Celma Moncada, en representación de la Asociación de Abogados Litigantes de Panamá.

Pese a que no consta en el expediente poder o constancia de la representación de la licenciada Celma Moncada, ni acreditación en debida forma de la personería de la Asociación de Abogados Litigantes, solo una certificación simple suscrita por el abogado Rafael Rodríguez, en la que, entre otras cosas, indica que Celma Moncada es la Presidenta de la denominada Asociación de Abogados Litigantes de Panamá, no es menos cierto que ésta suscribe el escrito de solicitud de intervención de terceros, por lo tanto, en aras de la transparencia, presento para su consideración la solicitud de que se evalúe si el Suscrito debe seguir conociendo el presente asunto jurídico, en vista del vínculo de consanguinidad que me une con la licenciada Celma Moncada, quien es mi prima hermana, y se encuentra dentro de los grados que el numeral 3 del artículo 78 de la ley 135 de 1943, establece como causal de impedimento. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. ...
2. ...
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. ...”

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en el numeral 3 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA. de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.700,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 606-2011

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada por el licenciado José Pío Castillero, en representación del CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A., para que se condene al Estado por conducto del Ministerio de Salud, al pago de B/. 700,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la prestación defectuosa de los servicios públicos que le ha adscrito la ley.

El Señor Procurador fundamenta la solicitud de impedimento en el hecho de que mediante la Nota C-06-10 de 12 de enero de 2010, emitió su opinión respecto a la consulta hecha a la Procuraduría por el Director General de Salud del Ministerio de Salud, en relación a la atribución que tiene el Consejo Técnico para reconocer el Programa de Técnico Superior en Fisioterapia que ofrece el Centro Tecnológico de Panamá, como equivalente al de Asistente de Fisioterapia; materia ésta que constituye el objeto del presente proceso.

Por lo cual el mismo estima que se encuentra alcanzado por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 del mismo cuerpo legal.

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo... ".

"Artículo 395: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces".

En este sentido, conforme a lo expresado anteriormente, la Sala considera que la situación planteada por el señor Procurador se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso y DISPONE que se tenga como reemplazo a quien el Procurador designe.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE ADMINISTRACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTO EL LIC. DONATILO BALLESTEROS S., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE EN REPRESENTACIÓN DE LISANDRO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 063 DE 29 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 58-11

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, Oscar Ceville, ha solicitado ha esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido para intervenir en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad, interpuesto por el Licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°1532 de 29 de diciembre de 2010, emitida por el Ministerio de Salud.

El señor Procurador de la Administración fundamenta su petición en el hecho que mediante la Nota C-117 de 25 de noviembre de 2010, emitió su opinión respecto a la consulta que elevara el Ministro de Salud, en relación a su atribución para realizar un nombramiento interino para ocupar el cargo de Jefatura Superior de Enfermería, hasta tanto se realizara y culminara el respectivo concurso; y si tal designación podría recaer sobre la enfermera que ocupaba el cargo de Subjefatura Nacional de Enfermería u otro enfermero (a) que cumpliera con los requisitos de Ley; materia ésta que constituye el objeto del presente proceso.

En ese sentido señala el petente que los hechos anteriores, lo colocan en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los planteamientos anteriores, esta Sala aprecia que luego que el señor Procurador le diera respuesta al Ministro de Salud, en relación a su atribución para realizar un nombramiento interino para ocupar el cargo de Jefatura Superior de Enfermería, hasta tanto se realizara y culminara el respectivo concurso, el señor Ministro emitió la Resolución N° 1532 de 29 de diciembre de 2010, mediante el cual designó de

manera interina a la Licenciada Esmeralda Buchanan de Branford, como Jefa Encargada del Departamento de Enfermería del Ministerio de Salud, hasta tanto culmine con el proceso de concurso y se adjudique de manera definitiva el cargo, siendo ésta precisamente la resolución impugnada de ilegal por el accionante en el presente proceso.

Así las cosas, el artículo 395 del Código Judicial señala que “serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces”. En ese sentido, si bien el petente ha invocado el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, como causal de impedimento, lo cierto es que no encontramos ante un proceso contencioso-administrativo, de manera que no podemos pasar por alto las causales de impedimentos específicas establecidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, las cuales son del tenor siguiente:

Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo;
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. (Lo resaltado es de la Sala)

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Sala llega a la conclusión que los hechos argumentados por el señor Procurador de la Administración se enmarcan en las causales 1 y 2 del Artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues la consulta que absolvió a través de la Nota C-117 de 25 de noviembre de 2010, de alguna manera influyó en la emisión del acto impugnado a través de la acción contenciosa administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención, por lo que se procederá a declarar legal dicha solicitud de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento peticionada por el señor Procurador de la Administración, Oscar Ceville; lo separa del conocimiento del presente proceso, y en consecuencia téngase en su reemplazo a quien el señor Procurador designe.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION , INTERPUESTA POR EL LCDO. MELQUICIDEC BERNAL DOMINGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ROSYBEL ANAIS LORENZO PINZON , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 03 DEL 21 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 1088-10

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE, en su calidad de Procurador de la Administración, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Melquicidec Bernal Dominguez en representación de ROSYBEL ANAIS LORENZO PINZON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°03 del 21 de mayo de 2010, emitida por el Ministro de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El señor Procurador fundamenta la causal de impedimento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con lo estipulado en el artículo 395 del Código Judicial, norma que aplica a los Agentes del Ministerio Público y que señala como causal de impedimento haber intervenido el Juez o Magistrado o alguno de sus parientes, dentro de los grados indicados en el proceso, como testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron al mismo.

Señala el señor Procurador que en su condición de Director de Asuntos Jurídicos de la Universidad de Panamá, emitió opinión relativa a la reválida de títulos mixtos otorgados en el extranjero, tema objeto de debate en este proceso y que tanto en el acto acusado, como en el informe de conducta dirigido al Magistrado Sustanciador, se hace referencia a la opinión de fecha 22 de marzo de 2001 emitida por mi persona cuando fungía como Director de Asuntos Jurídicos de la Universidad de Panamá.

Una vez analizada la solicitud presentada, esta Superioridad estima procedente acceder a la petición del Procurador de la Administración, habida cuenta que emitió opinión por escrito respecto de los hechos que dieron origen a la demanda, lo cual lo coloca en una posición que impide conocer del asunto.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado OSCAR CEVILLE, para conocer de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Melquicedec Bernal Domínguez en representación de ROSYBEL LORENZO PINZON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 03 del 21 de mayo de 2010, emitida por el Ministro de Salud.

Por tanto, se le separa del conocimiento de la causa y le ORDENA que designe a un funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CASTILLA BRAVO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 081 DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 1182-10
VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Luis Castilla Bravo, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 081 de 18 de agosto 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La solicitud de impedimento se sustenta en lo siguiente:

"Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que mediante la vista 527 de fecha 14 de mayo de 2010, procedí a emitir concepto en el proceso de inconstitucionalidad interpuesto por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de la Federación de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos, en contra de los artículos 7, 7-A, el segundo párrafo del artículo 87-A, del Texto Único de la ley 12 de 1998, por la cual se desarrolla la carrera de servicio legislativo, modificados y adicionados por los artículos 1, 2 y 10 de la ley 4 de 25 de febrero de 2010, respectivamente, y de los artículos 12 y 15 de este último cuerpo legal; disposiciones que precisamente constituyen el marco legal sobre el cual versa el presente proceso.

La demanda bajo análisis tiene como objeto la revocatoria del Resuelto N° 081 del 18 de agosto de 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, mediante el cual se destituye al señor Luis Castilla Bravo, del cargo que ocupaba en la institución como Asesor Legal, y en la que la parte actora considera que se han infringido los artículos 1, 2 y 3 de la ley 59 de 2005 y los artículos 18 y 64 de la Carta Magna.

Ahora bien, el Procurador de la Administración señala que, mediante vista fiscal No. 527 de 14 de mayo de 2010, emitió concepto en el proceso de inconstitucionalidad interpuesto por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de la Federación de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos, en contra de los artículos 7, 7-A, el segundo párrafo del artículo 87-A, todos del Texto Único de la ley 12 de 1998, por la cual se desarrolla la carrera de servicio legislativo, modificados y adicionados por los artículos 1, 2 y 10 de la ley 4 de 25 de febrero de 2010, y de los artículos 12 y 15 de este último cuerpo legal. En virtud de lo anterior, solicita se le declare impedido de conocer del caso bajo examen, atendiendo a la causal de impedimento contemplada en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. Al respecto, estima este Tribunal Colegiado que, ni los hechos planteados en la demanda, así como tampoco las normas invocadas como infringidas por la parte actora, se encuentran relacionadas al concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la vista N° 527 de 14 de mayo de 2010, dentro del proceso de inconstitucionalidad interpuesto por el licenciado Carlos A. Montero, actuando en representación de la Federación de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos. En razón de lo expuesto, la Sala considera que no es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa,

toda vez que la misma no se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, y DISPONE conozca del presente proceso.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 08-01-05-093 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 07 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	602-09

VISTOS:

El licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, actuando en representación de JULIETA LEDESMA CABRERA, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la corrección de la resolución de 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se “DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución N° 08-01-06-093 de 8 de agosto de 2008, mediante la cual el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí dicta Acción de Personal que concede el cargo de Profesor Regular 15% Tiempo Completo a la Profesora JULIETA LEDESMA CABRERA, así como su respectiva Acta de Toma de Posesión.”.

Entre los argumentos expuestos por el licenciado Espinoza Pinto, para sustentar su solicitud, se destaca que:

“PRIMERO: El demandante fundamentó su Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad en dos pretensiones:

La declaratoria de Nulidad de la Resolución N° 08-01-06-093, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, que dicta la acción de personal en la cual concede la dedicación de tiempo completo a la profesora, JULIETA LEDESMA CABRERA, así como su respectiva Acta de Toma de Posesión.

Que a consecuencia de la declaratoria anterior, la profesora JULIETA LEDESMA CABRERA, está impedida para continuar ejerciendo la docencia bajo el cargo de profesora Regular Titular 15% Tiempo Completo.

En la sentencia objeto de la petición de aclaración en su parte resolutive, solo se accede a la primera declaración solicitada por el demandante, y guarda silencio con relación a la segunda declaración solicitada, lo anterior significa que la profesora JULIETA LEDESMA CABRERA, no está impedida para reclasificar, ascender, mejorar su categoría y que con otra acción de personal y otra acta de toma de posesión pueda ejercer la docencia como profesora a Tiempo Completo?

SEGUNDO: En virtud de lo antes expuesto quiere decir que para invalidar por ilegal cualquier otra acción de personal y otra de toma de posesión, que no hubiese sido impugnada en esta demanda, se tendría que acudir nuevamente a esta Corporación de Justicia, a fin de que pueda resolver sobre la legalidad o ilegalidad de esa nueva acción de personal y la consiguiente toma de posesión?

TERCERO: Si en la Sentencia de nulidad el acto que se anula era de carácter general, puede esta resolución afectar derechos subjetivos, máxime cuando el acto anulado es de carácter individual, y no se trata de decreto de nombramiento de funcionario público, que es la única excepción que ha establecido nuestra jurisprudencia?

SOLICITUD ESPECIAL: Por lo expuesto anteriormente, solicitamos a los Honorables Magistrados, se ADMITA, la aclaración de la Sentencia del 30 de diciembre del 2011, y se aclare los puntos oscuros en la parte resolutive de la citada resolución.”

Luego de ponderados los argumentos, en el que el actor fundamenta su escrito de aclaración de la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, la Sala advierte que la misma no prospera.

Al respecto, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: “Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión.”

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos".

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

"Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que “el principio se atenúa cuando se trata de obscuridad o bien leves errores que contenga la parte resolutive de la sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles de cómputo o aclaraciones de frases obscuras.” (el subrayado es de la Sala)

Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases obscuras o de doble intención en la parte resolutive, de allí que la resolución aún cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir. Dicha norma señala:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

En este sentido, es preciso señalar que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Sala para arribar a la decisión tomada y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la “solicitud de aclaración”, tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta

improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados al momento de emitir el Fallo por parte de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado. El artículo 40 de la Ley N° 33 de 1946, es del siguiente tenor:

“Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan.” (el subrayado es de esta Corporación)

En base a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad se ha pronunciado en forma constante sobre el particular:

“Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nomenclatura N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial.” (Auto de 25 de marzo de 2004)

“En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no

se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes." (Auto de 21 de enero de 2005)

"Es importante además destacar, que la vía procesal de la aclaración de sentencia no puede ser utilizada para objetar la decisión del Tribunal, ni para reiterar los argumentos de fondo del incidentista, lo cual es completamente improcedente." (Auto de 30 de Agosto de 2005)

La improcedencia de la figura de la Aclaración de Sentencia, fue objeto de señalamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en Fallo de 20 de enero de 2005, señalando lo siguiente:

"Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutive, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia". (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 del CÓDIGO JUDICIAL.)

Por otra parte, debe señalarse que la solicitud de aclaración planteada, encierra más bien, una reconsideración contra la decisión de fondo adoptada por la Sala en Pleno, lo cual es inadmisibile al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliaria en el país.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano la solicitud interpelada por el licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, presentada por el licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, actuando en representación de JULIETA LEDESMA CABRERA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE E. VISUETTI GRAELL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 41,587-2009-J.D. DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 585-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado JORGE E. VISUETTI GRAELL, en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 41,587-2009-J.D. de 29 de octubre de 2009, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

La demanda incoada fue examinada por parte del Magistrado Sustanciador de la causa, luego de lo cual decide admitirla mediante auto de dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011) y correrle traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

En ese orden se observa la notificación efectuada al señor Procurador de la Administración, el día 9 de noviembre de 2011 según sello fresco visible a foja 17 del expediente judicial lo cual indica que el recurso de apelación contra el auto admisorio fue promovido y sustentado oportunamente.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE.

Mediante Vista No. 790 de 11 de noviembre de 2011, promueve y sustenta la alzada el señor Procurador de la Administración indicando, en lo medular, que su disconformidad con la admisión de la demanda radica en lo siguiente:

“... no fue dirigida contra la decisión modificatoria del acto originario, susceptible de ser atacada por la supuesta violación de las normas contenidas en la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social.

...

Sin embargo, al examinar el escrito de la demanda presentado por el licenciado Jorge E. Visuetti Graell, hemos podido observar que no se impugna la resolución 42,575-2011-J.D. De 10 de febrero de 2011, ya que en el apartado denominado "LO QUE SE DEMANDA", únicamente se pide la nulidad de la resolución 41,587,2009 - J.D. De 29 de octubre de 2009 (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

Debido a esta circunstancia, estimamos que la demanda resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, y el segundo párrafo del artículo 43-A del mismo cuerpo normativo, adicionado por el artículo 29 de la ley 33 de 1946, habida cuenta que no está dirigida contra las dos decisiones administrativas que en definitiva pudieran ser susceptibles de una supuesta violación del ordenamiento jurídico, lo cual impide que ese Tribunal pueda acceder a las pretensiones del actor y cumplir el objeto del presente proceso.

En estos términos, resulta indispensable que la pretensión del recurrente también se enfoque en contra de la resolución 42,575-2011-J.D. de 2011, ya que debido al hecho de no haberla impugnado en forma expresa, este Tribunal únicamente podrá pronunciarse sobre la legalidad de la resolución 41,587-2009-J.D. de 2009, tal como fue solicitada en la demanda, con lo cual aún dándose un fallo favorable a la parte actora, su acto modificatorio quedaría vigente.

..."

De igual forma se aprecia en la vista del señor Procurador que se ha hecho referencia a un auto dictado por esta Sala con fecha de 22 de agosto de 2011, para deslindar una controversia que consideró similar al caso en estudio y en la que la decisión del Tribunal se ajustó al criterio que como apelante, esgrime en la presente alzada. (cfr. 69 y 70 del expediente judicial).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Por su parte, el licenciado VISUETTI GRAELL ha solicitado mediante escrito de oposición constante de foja 75 a 77, la confirmación del auto apelado en virtud de que, contrario a lo esbozado por la Procuraduría de la Administración, considera que la Resolución No. 42,575-2011-J.D. De 10 de febrero de 2011, no podría subsistir sin la Resolución No. 41,587-2009-J.D. de 29 de octubre del 2009, que viene a ser el acto principal que creó la llamada "Asesoría Legal" y la escala salarial de esta nueva estructura orgánica de la Junta Directiva de la Institución.

En ese sentido asevera, que el segundo acto resolutivo sólo se limitó a modificar la estructura de la denominada "Asesoría Legal" y no fue a través del mismo que se creó esta, por lo que el segundo acto que modifica el primero, no puede ser tomado según el parecer del opositor, como un acto resolutivo independiente y susceptible por sí solo de crear situaciones jurídicas, por tanto concluye que al declarar la nulidad del acto administrativo original, desaparecería el fundamento jurídico que lo creó.(f. 76 del expediente judicial).

8. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Surtidos los trámites de la presente acción impugnativa, pasa este Tribunal a resolver la apelación interpuesta por el señor Procurador de la Administración en contra de la admisión de la presente demanda, con base a las siguientes consideraciones que a continuación se exponen.

Vemos que la parte apelante, esta vez constituida en la figura del señor Procurador de la Administración, discrepa de la decisión contenida en el auto admisorio recurrido, por considerar que el Sustanciador del proceso no observó una omisión del demandante quien al momento de señalar el objeto de la impugnación, no accionó también contra el acto secundario, en este caso modificativo de la resolución impugnada.

Por tal razón, interpuso la alzada para que sea revocado el auto de 16 de septiembre de 2011 que admitió la demanda y, en consecuencia se declare la no admisión de la misma, por cuanto ha sido presentada defectuosa de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En oposición a la acción impetrada, el licenciado VISUETTI GRAEL, esboza una serie de argumentos que exponen las razones por las cuales no es un requerimiento para la admisión de la demanda el hecho de que no se haya accionado contra la Resolución No.42,575-2011 J.D. de 10 de febrero de 2011, que viene a ser el acto modificativo. Planteamientos que al parecer de este Tribunal, se encuentran debidamente sustentados en la normativa que regula el proceso contencioso administrativo y en reiterada jurisprudencia de esta Sala.

Sobre la base de lo indicado en los párrafos que anteceden, resulta dable indicar que la posición que ha venido sosteniendo la Sala Tercera de la Corte, en este sentido de no requerir la impugnación del acto secundario por parte de quien demanda como requisito de admisibilidad, está basada en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 que modifica la Ley 135 de 1943, que establece que al interponer la acción contenciosa contra el acto principal, que en el caso específico lo es la Resolución No. 41, 587-2009-J.D. de 29 de octubre de 2009, la cual fue debidamente señalada como objeto de la demanda según se aprecia en el libelo (f. 2 del expediente judicial), no es necesario hacerlo en contra del acto secundario, modificativo o en todo caso confirmatorio del principal, por cuanto este queda sin valor alguno ante la declaratoria de nulidad del acto originario.

Para mayor ilustración de lo expresado, se hace necesario transcribir la norma referida, que dicta lo siguiente:

"ARTÍCULO 29. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado." (El resaltado es de la Sala).

Como bien se infiere de la norma citada, los señalamientos del señor Procurador dirigidos contra la admisión de la presente demanda contenciosa de nulidad, devienen sin sustento jurídico una vez se comprueba que la decisión de primera instancia emitida por el Sustanciador, fue acorde a derecho y con observancia de los principios garantistas adoptados en virtud del principio de la Tutela Jurídica Efectiva que procura evitar los excesos formalistas en la etapa de admisibilidad para todo tipo de demandas y en especial para aquellas que se presume buscan el restablecimiento del orden jurídico establecido como es la finalidad de la acción contenciosa de Nulidad.

No es posible entonces exigir al demandante, mayores requisitos que los establecidos por ley, considerando además que la parte demandante ha identificado con claridad expresa, que la demanda o acción ha sido dirigida contra la Resolución No. 41,587-2009-J.D. de 29 de octubre de 2009 modificado por la Resolución No. 42,575-2011- J.D. de 10 de febrero de 2011, por lo que se entiende se ha referido a ambos actos administrativos.

Por último debemos acotar, que para darle curso legal a la demanda, la norma exige que se impugne el acto principal y definitivo que es aquel que resuelve el proceso y, no así, contra el secundario, por lo que no sería viable la demanda admitida por el Magistrado Sustanciador si se hubiese presentado de manera contraria, es decir contra el acto secundario.

Con base en las consideraciones expuestas, no es posible acceder a lo solicitado por el señor Procurador de la Administración, mediante el presente recurso de apelación y así procede a declararlo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso-administrativa de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMA la Providencia de 16 de septiembre de 2011, por medio de la cual se ADMITE la demanda de Nulidad interpuesta por el licenciado JORGE E. VISUETTI GRAEL, en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERROA, DÍAZ & GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO TURÍSTICO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE MÁQUINAS DE SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" N 192 DE 4 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 07 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	427-09

VISTOS:

La firma forense Berroa, Díaz & Guerrero, actuando en representación de la sociedad denominada GRUPO TURÍSTICO PANAMÁ, S.A., ha presentado desistimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad incoada, para que se declare nulo, por

ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Máquinas de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" N° 192 de 4 de octubre de 2005, emitida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En efecto, a foja 126 del expediente, se aprecia el escrito de desistimiento presentado por los actores ante este Tribunal, en los siguientes términos:

"Los suscritos BERROA, DÍAZ & GUERRERO, firma de abogados en ejercicio, actuando en nombre y representación de GRUPO TURÍSTICO PANAMÁ, S.A., por este medio comparecemos al Despacho que Usted dirige, con la finalidad de promover Desistimiento de la demanda y del proceso y solicitamos el archivo del expediente, dentro del proceso de nulidad presentado para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Máquinas de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" N° 192 de 4 de octubre de 2005 celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas, y HÍPICA DE PANAMÁ, S.A., publicado en Gaceta Oficial N° 25,465 de 17 de enero de 2006."

De este escrito, se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración y a la sociedad Hípica Panamá, S.A., poniéndole en conocimiento de este desistimiento, tal como lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946.

Dado que el precitado artículo 66, establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa, y el artículo 1087 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por la firma Berroa, Díaz & Guerrero, en representación de su patrocinado, GRUPO TURÍSTICO DE PANAMÁ, S. A., tal como lo expresan las normas a saber, de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, y del Código Judicial respectivamente. Veamos:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

"Artículo 1073. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Asimismo, el poder especial otorgado por la sociedad GRUPO TURÍSTICO PANAMÁ, S.A., visible a fojas 74 y 75 del expediente judicial, se deja leer que la firma forense Berroa, Díaz & Guerrero, se encuentran en la capacidad de desistir de la pretensión formulada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, presentada por la firma Berroa, Díaz & Guerrero, en representación de la sociedad GRUPO TURÍSTICO PANAMÁ, S.A., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ABEL RÍOS VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 4-0899 DEL 24 DE MAYO DE 1999, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 726-08

VISTOS:

El señor Procurador, mediante la Vista Número 127 de 5 de febrero de 2010, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de Pruebas N° 6 de 6 de enero de 2010, por medio del cual, el Magistrado Sustanciador admitió dentro de la prueba denominada inspección judicial, un cuestionario que la Procuraduría adicionó a dicha prueba, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, interpuesto por el licenciado Oldemar O. González en representación de ABEL RÍOS VALDÉS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 4-0899 del 24 de mayo de 1999, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria.

En el escrito de apelación, el señor Procurador apela el Auto de Pruebas N° 6, en mención, sustentándolo en los siguientes términos:

"...

El motivo de nuestra disconformidad con el auto que apelamos consiste en que esa Sala ha admitido erróneamente una adición hecha por este Despacho que, según lo expresa, consiste en un "cuestionario"; no obstante, de la lectura del escrito de contrapruebas contenido en la Vista 520 de 3 de junio de 2009, visible en las fojas 24 y 25 del expediente judicial, se desprende que lo solicitado por nuestra parte consiste en que en el evento de que ese Tribunal admitiese la prueba de inspección judicial propuesta por la parte actora, se adicionasen dos puntos a dicha prueba, los cuales consisten en que el perito idóneo que participe en la misma, desarrolle su informe confrontando la siguiente documentación:

"1. El contenido del artículo primero del decreto 40 de 24 de junio de 1976 por el cual se establece el Parque Nacional Volcán Barú, en la provincia de Chiriquí, el cual describe los límites de dicho parque nacional.

2. El mapa geográfico del Parque Nacional Volcán Barú descrito en el decreto 40 de 1976, antes citado."

..."

El señor Procurador de la Administración solicita que, en consideración a los planteamientos en los que se basa la Vista N° 127 de 5 de febrero de 2010, contentiva del memorial de apelación, se modifique el auto de pruebas apelado, en cuanto a la adición de los dos puntos que hiciese la Procuraduría a la prueba de inspección judicial, con la asistencia de peritos, aducida por la parte actora, y se mantenga en todo lo demás.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que le asiste la razón al Señor Procurador en el recurso de apelación promovido contra el Auto de Pruebas N° 6 de 6 de enero de 2010 (fs.26 y 27), puesto que la Vista Fiscal N° 520 de 3 de junio de 2009, legible de fojas 24 y 25 del cuadernillo judicial, y contentiva del escrito de contrapruebas, es clara al señalar que de admitirse la prueba de inspección judicial, se desarrollen los punto por ella propuestos, entendiéndose como un cuestionario a ser desarrollado dentro de la misma.

Dicho lo anterior, esta Magistratura encuentra fundamento jurídico para su modificación, tal como lo disponen los artículos 1265 en concordancia con el artículo 967 del Código Judicial -señalados por el apelante-, ya que este Tribunal de Apelación observa que el artículo 967 del Código Judicial, preceptúa que "la parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y

expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar el cargo", sin que se exija en la citada norma legal, que la parte que solicita la prueba pericial, especifique los documentos u objetos sobre los cuales debe recaer el dictamen.

En el presente caso, a juicio del Tribunal de Alzada, el Procurador de la Administración, cumplió con el requisito consistente en precisar los puntos que deben ser objeto dentro de la prueba pericial consistente en la inspección judicial, si se ha de admitir, tal como en efecto ocurrió en este caso, en mérito de lo cual, lo procedente es modificar el Auto de Prueba N° 6 de 6 de enero de 2010, solicitado para resolver la pretensión objeto de litigio.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas N° 6 de 6 de enero de 2010, sólo en el sentido de que se adicionan los dos (2) puntos que hiciese la Procuraduría de la Administración a la prueba de inspección judicial, con la asistencia de peritos, aducida por la parte actora. Y, se confirma en todo lo demás.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 08-01-010-065 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	608-09

VISTOS:

El licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, actuando en representación de NEREIDA QUINTERO DE RÍOS, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la corrección de la resolución de 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se

“DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución N° 08-01-010-065 de 8 de agosto de 2008, mediante la cual el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí dicta Acción de Personal que concede la dedicación a Tiempo Completo a la Profesora ISABEL SERRACIN DE MARTÍNEZ, así como su respectiva Acta de Toma de Posesión.”.

Entre los argumentos expuestos por el licenciado Espinoza Pinto, para sustentar su solicitud, se destaca que:

PRIMERO: El demandante fundamentó su Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad en dos pretensiones:

La declaratoria de Nulidad de la Resolución N° 08-01-06-093, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, que dicta la acción de personal en la cual concede la dedicación de tiempo completo a la profesora NEREIDA QUINTERO DE RÍOS, así como su respectiva Acta de Toma de Posesión.

Que a consecuencia de la declaratoria anterior, la profesora NEREIDA QUINTERO DE RÍOS, está impedida para continuar ejerciendo la docencia bajo el cargo de profesora Regular Agregada Tiempo Completo.

En la sentencia objeto de la petición de aclaración en su parte resolutive, solo se accede a la primera declaración solicitada por el demandante, y guarda silencio con relación a la segunda declaración solicitada, lo anterior significa que la profesora NEREIDA QUINTERO DE RÍOS, no está impedida para reclasificar, ascender, mejorar su categoría y que con otra acción de personal y otra acta de toma de posesión pueda ejercer la docencia como profesora a Tiempo Completo?

SEGUNDO: En virtud de lo antes expuesto quiere decir que para invalidar por ilegal cualquier otra acción de personal y otra de toma de posesión, que no hubiese sido impugnada en esta demanda, se tendría que acudir nuevamente a esta Corporación de Justicia, a fin de que pueda resolver sobre la legalidad o ilegalidad de esa nueva acción de personal y la consiguiente toma de posesión?

TERCERO: Si en la Sentencia de nulidad el acto que se anula era de carácter general, puede esta resolución afectar derechos subjetivos, máxime cuando el acto anulado es de carácter individual, y no se trata de decreto de nombramiento de funcionario público, que es la única excepción que ha establecido nuestra jurisprudencia?

SOLICITUD ESPECIAL: Por lo expuesto anteriormente, solicitamos a los Honorables Magistrados, se ADMITA, la aclaración de la Sentencia del 30 de diciembre del 2011, y se aclare los puntos oscuros en la parte resolutive de la citada resolución.”

Luego de ponderados los argumentos, en el que el actor fundamenta su escrito de aclaración de la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, la Sala advierte que la misma no prospera.

Al respecto, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: "Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos".

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

"Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de

la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.”

Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que “el principio se atenúa cuando se trata de obscuridad o bien leves errores que contenga la parte resolutive de la sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles de cómputo o aclaraciones de frases obscuras.” (el subrayado es de la Sala)

Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases obscuras o de doble intención en la parte resolutive, de allí que la resolución aún cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir. Dicha norma señala:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

En este sentido, es preciso señalar que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Sala para arribar a la decisión tomada y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la “solicitud de aclaración”, tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados al momento de emitir el Fallo por parte de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado. El artículo 40 de la Ley N° 33 de 1946, es del siguiente tenor:

“Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan.” (el subrayado es de esta Corporación)

En base a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad se ha pronunciado en forma constante sobre el particular:

“Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombriamiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial.” (Auto de 25 de marzo de 2004)

“En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes.” (Auto de 21 de enero de 2005)

“Es importante además destacar, que la vía procesal de la aclaración de sentencia no puede ser utilizada para objetar la decisión del Tribunal, ni para reiterar los argumentos de fondo del incidentista, lo cual es completamente improcedente.” (Auto de 30 de Agosto de 2005)

La improcedencia de la figura de la Aclaración de Sentencia, fue objeto de señalamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en Fallo de 20 de enero de 2005, señalando lo siguiente:

"Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutive, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido

instituida la figura de aclaración de sentencia". (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 del CÓDIGO JUDICIAL.)

Por otra parte, debe señalarse que la solicitud de aclaración planteada, encierra más bien, una reconsideración contra la decisión de fondo adoptada por la Sala en Pleno, lo cual es inadmisibile al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliaria en el país.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano la solicitud interpelada por el licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, presentada

por el licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, actuando en representación de NEREIDA QUINTERO DE RÍOS.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR LA LICDA. MIGDALIA ESTHER GÓMEZ EN REPRESENTACIÓN DE SANDRIA POWELL DE SANTIAGO, EN CONTRA DEL ALCALDE Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA, POR INCUMPLIMIENTO DE FALLO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	366-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas 526 de 8 de octubre de 2010, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió las pruebas documentales y testimoniales presentadas y aducidas, dentro de la Querella por Desacato interpuesta por la licenciada Migdalia Gómez, actuando en representación de Sandria Powell de Santiago, en contra del Alcalde y el Concejo Municipal de La Chorrera, por incumplimiento de la sentencia de 14 de septiembre de 2009, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, debemos señalar que mediante la Sentencia de 14 de septiembre de 2010, la Sala Tercera declaró que es nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 46 del 20 de noviembre de 2007, dictado por el Consejo Municipal de La Chorrera.

Como sustentación del recurso de apelación, la Procuraduría de la Administración, a través de su Vista N° 1233 de 1 de noviembre d 2010, expresó lo siguiente:

... la decisión judicial que se dice incumplida no incluye, de manera expresa, una orden de hacer o de no hacer, es decir, un mandato que el alcalde o los miembros del Consejo Municipal de La Chorrera estén obligados a ejecutar, por lo que mal podría declararse que los funcionarios municipales querellados hayan rehusado obedecer dicha orden judicial.

El artículo 1936 del Código Judicial establece que la querella de parte interesada se acompañará de prueba sumaria del hecho que constituya el desacato cuando a ello hubiere lugar; no obstante, en el caso en concreto que hoy ocupa nuestra atención, somos del criterio que a la parte querellante le resulta imposible aportar dicha prueba sumaria, toda vez que, como un hecho derivado de la parte resolutive del fallo antes citado, no hay acciones u omisiones en los que hayan podido incurrir los servidores municipales querellados.

En ese mismo orden de ideas, se observa que las pruebas documentales que han sido admitidas, consistentes en fotografías, notas presentadas al alcalde y portadas de diarios de circulación nacional, que corren de las fojas 1 a 14 del expediente... no demuestran el supuesto incumplimiento de la resolución judicial.

Tal como puede observarse a foja 35 del cuadernillo de la querella, al dar contestación a la misma la apoderada judicial del presidente del Consejo Municipal de La Chorrera también objetó estas pruebas documentales puesto que en el caso particular de las notas o documentos privados, éstas debieron ser reconocidas por sus autores.

...

Por su parte, la licenciada Migdalia Esther Gómez, fundamentó su oposición al recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

...

SEGUNDO: Es importante soslayar, que si el escrito de desacato no hubiera cumplido con las formalidades de ley, en cuanto a la presentación de la prueba sumaria, el Tribunal de la causa, no hubiera admitido la querella de desacato y la hubiera rechazado de plano; pero como la misma fue presentada en debida forma, La Sala Tercera Contenciosa Administrativa, a través del Magistrado sustanciador, admitieron la querella de Desacato.

TERCERO: Debo indicar que El Procurador de la Administración, al sustentar recurso de Apelación, no manifiesta que las pruebas aportadas, sean inconducente o improcedentes, solo se limita a manifestar que no se aportó la prueba sumaria, afirmación que no es cierta.

Lo anterior lo anotamos, ya que en la etapa procesal que nos encontramos, no le es dable al juzgador entrar a considerar el valorar probatorio de las pruebas que se aportaron, esto lo hará el juzgador al momento de motivar la resolución que resuelve el desacato, conforme a las normas de La Sana Crítica.

En esta etapa procesal, le corresponde al Tribunal ad ho, (sic) pronunciarse, como ya mencione anteriormente, sobre la viabilidad de la prueba, es decir si las pruebas que se aportaron son o no conducentes, procedentes, para probar los hechos alegados, y en ese sentido, los Magistrados han indicado en el Auto N° 526 del ocho (8) de octubre de 2010. que las pruebas documentales aportadas son conducentes y procedentes, motivo por el cual se abrió el proceso a prueba, admitiéndose las pruebas tato (sic) testimoniales como documentales que fueron aportadas.

...

DÉCIMO: Es importante, manifestar que las pruebas que aporte (sic), con la interposición de la querrela de desacato son totalmente conducentes y procedentes, ya que esta (sic) dirigidas a probar nuestros hechos y afinaciones, de igual manera las mismas están revestidas de validez probatoria, a fin de que puedan ser valoradas en su justa medida por el Juzgador.

...

DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites correspondientes, el resto de la Sala procede a resolver el presente recurso de apelación dentro de la querrela por desacato interpuesta en contra del Alcalde y el Concejo Municipal de La Chorrera, por incumplimiento de la sentencia de 14 de septiembre de 2009.

Una vez efectuado un análisis del tema controvertido y de las piezas probatorias, la Sala considera que las objeciones planteadas por la Procuraduría de la Administración se refieren a elementos de valoración del caudal probatorio, y al respecto, es importante aclarar que la valoración de las pruebas no es propio de ésta etapa procesal sino que forma parte de las facultades dadas al Juzgador al momento de dictar la decisión de fondo.

Recordemos que, el artículo 783 del Código Judicial nos indica que únicamente se podrán rechazar de plano aquellos medios de pruebas 1) prohibidos por la ley, 2) notoriamente dilatorios o 3) aquellos obviamente inconducentes o ineficaces, no siendo ninguna de éstas las contempladas en ésta ocasión.

Lo antes expuesto es sin perjuicio de que al tiempo de la valoración de las pruebas, éstas puedan ser desestimadas, en el evento de no reunir los requisitos básicos para su validez, esto es, de no gozar de idoneidad y la legitimidad debida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas 526 de 8 de octubre de 2010, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió las pruebas documentales y testimoniales presentadas y aducidas, dentro de la Querrela por Desacato interpuesta por la licenciada Migdalia Gómez, actuando en representación de Sandria Powell de Santiago, en contra del Alcalde y el Concejo Municipal de La Chorrera, por incumplimiento de la sentencia de 14 de septiembre de 2009, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL FERRON, VÍCTOR PINZÓN Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CLÁUSULA SÉPTIMA DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO (HOY MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS) Y EL BANCO COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANCOMER), EL DÍA 29 DE MAYO DE 1997. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	19-12

VISTOS:

El licenciado Silvio Guerra, actuando en representación de DANIEL FERRON, VÍCTOR PINZÓN y OTROS, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Cláusula Séptima del Contrato de Fideicomiso suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas) y el Banco Comercial de Panamá, S.A. (BANCOMER), el día 29 de mayo de 1997.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que el demandante ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto administrativo censurado.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de medida cautelar, es sustentada por el postulante, en los siguientes términos:

“Solicito, de la manera más respetuosa posible, del Honorable Magistrado Sustanciador o Ponente, en quien quede, conforme a las reglas del reparto la presente demanda, y conforme a los hechos expuestos, a la misma irracionalidad del acto acusado de nulo por ilegal, al fundado derecho de mis poderdantes, a los inminentes daños y perjuicios que vienen padeciendo y al justo reclamo que plasman en su pretensión contencioso administrativa, que se sirva ordenar, merced a la existencia de precedentes existentes sobre esta materia, lo pertinente y conducente, de modo que se Suspendan los Efectos de la Cláusula Séptima contenida en el Contrato de Fideicomiso suscrito entre el Estado, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro y el Banco Comercial de Panamá-BANCOMER- en fecha de 29 de Mayo de 1997.

A propósito de lo deprecado, cito interesante párrafo que escribiera el Dr. GUILLERMO COCHEZ, actual Embajador de Panamá ante la OEA en un interesante artículo de Opinión sobre “¿Qué son los bienes ocultos del Estado?” publicado en el Diario La Prensa:

...

Bien, como se puede advertir, no descartamos la concreta posibilidad de interponer, coetáneo a esta acción administrativa, una querrela formal en contra de los directivos o representantes legales de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., y ello por el delito de apropiación indebida de los fondos del fideicomiso que en el orden del 2% de participación en el capital accionario corresponden a los ex trabajadores y trabajadores que al momento de constituirse el mismo formaban parte del conglomerado laboral de la antigua empresa INTEL, S.A., y que luego pasó a ser o a denominarse empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

En conclusión, como corolario jurídico, solicitamos que, previos trámites del procedimiento administrativo para esta clase especial de recursos, se

sentencie o falle a favor de los recurrentes y ello por asistirles plenamente el derecho litigado.”

DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Al respecto, es importante señalar que en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o a la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último postulado, puede ocurrir, ha señalado la Sala, cuando la resolución, acto o como en este caso, disposición acusada, es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Luego de un análisis detallado, en el presente caso, esta Magistratura considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda contencioso-administrativa de nulidad por la parte actora, no se desprende una violación ostensible, clara e incontrovertible de los cargos de ilegalidad expuestos por los demandantes.

Ante las circunstancias señaladas, se conceptúa que, para que la Sala pueda en este caso, apreciar la magnitud de la violaciones jurídicas alegadas, sería necesario e indispensable que se realizara un estudio detallado de las cuestiones de hecho y derecho, las cuales merecen un minucioso análisis en el momento procesal en que deba dictarse la decisión de fondo, más no en esta incipiente etapa procesal, en que la demanda no ha sido siquiera admitida.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional, en el sentido que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

“En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado”. (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

“Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Cláusula Séptima del Contrato de Fideicomiso suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas) y el Banco Comercial de Panamá, S.A. (BANCOMER), el día 29 de mayo de 1997.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-05-032 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 09 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 590-09

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz Ríos, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor ELIÉCER ENRIQUE DEL CID JIMÉNEZ, ha presentado Recurso de Reconsideración contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declaró que es nula, por ilegal, la Resolución N° 08-01-05-032 de 8 de agosto de 2008, expedida por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

En este sentido, el recurrente cuestiona las motivaciones jurídicas que hacen parte de la decisión judicial, para finalmente solicitar a la Sala Tercera de la Corte, que reconsidere la sentencia proferida por este Tribunal, y en su lugar declare la legalidad de la resolución administrativa demandada.

Una vez ponderada dicha solicitud, el Tribunal considera que la misma deviene completamente improcedente, toda vez que las decisiones que emita la Sala Tercera de la Corte, en ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa son finales, definitivas y obligatorias, y no admiten recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 99 del Código Judicial.

De acuerdo a lo anterior, la Sala se ve precisada a rechazar el recurso presentado por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor ENRIQUE DEL CID JIMÉNEZ, contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.882 DE 17 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 09 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Nulidad
300-12

VISTOS:

El Magíster Carlos Ayala, actuando en representación de ALFREDO BERROCAL AROSEMENA, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.882 de 17 de agosto de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Salud.

A través del acto demandado, se decreta remover del ejercicio del cargo público como miembros Directores en representación de la Federación Nacional de Servidores Públicos (FENASEP) ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a los señores José Álvaro Alba, en calidad de miembro principal, y Carlos Eduardo Baltasar Lan, en calidad de miembro suplente. El motivo de la remoción fue la morosidad incurrida por el gremio que representan, FENASEP, en concepto de cuota obrero-patronal.

Se observa en el libelo de la demanda, que si bien el actor confiere poder a título personal, en el mismo hace mención que es el Secretario General de la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos (FENASEP), organización representada por los miembros Directores de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que fueron removidos.

De la misma forma, se advierte que el acto demandado no sólo afecta los derechos subjetivos de los miembros Directivos de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, sino también los derechos de la federación que representan. De allí que en las pretensiones de la demanda, la parte actora no sólo solicita la declaratoria de nulidad del acto demandado, sino que requiere se declare: “que ni los representantes de la FENASEP en la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social ni la FENASEP requieren estar paz y salvo con esa institución para participar en la Junta Directiva” y que “el Órgano Ejecutivo no está facultado para destituir a los representantes de los servidores públicos ante la Junta de esa entidad por morosidad incurrida en las cuotas obreros-patronales por las organizaciones o gremios que representan.”

Al respecto, cabe destacar que, el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminado a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

Consecuentemente, de la demanda presentada se desprende que el actor tiene un interés particular, como parte y directivo de la organización afectada con la remoción de sus representantes ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Además de lo expuesto, claramente manifiesta la parte actora, que la infracción de las normas se genera en la incorrecta imputación que se le hace a la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos (FENASEP) ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con respecto a los representantes del sector público propuestos por su organización.

Si bien es cierto el error en la nominación de la acción no es suficiente para la inadmisión de la demanda, a la luz del artículo 474 del Código Judicial, debiendo dársele el correcto curso a la demanda, como acción de plena jurisdicción, se advierte que la misma no cumple con los requerimientos para su interposición. Esto es así, ya que no se ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, ni la presentación oportuna de la demanda, dentro del término de dos meses a que se refiere el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, para este tipo de acción.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Ponente, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por el Magíster Carlos Ayala, actuando en representación de Alfredo Berrocal Arosemena, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.882 de 17 de agosto de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Salud.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-069 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS R. FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 10 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Nulidad
597-09

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de reconsideración presentado por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en representación de CECILIA DEL CARMEN CALDERÓN MEREL, contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, dictada dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad impetrado por Celedonia Sánchez de Batista, Carmen Castillo y otros.

Por medio de la referida sentencia, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, declararon “NULA POR ILEGAL, la Resolución No. 08-01-010-069 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí y no accede a las demás pretensiones interpuestas...”

Fundamento del Recurso.

El apoderado judicial de la Profesora, CECILIA DEL CARMEN CALDERÓN, afectada por la declaratoria de nulidad que hizo este Tribunal, cuestiona la decisión adoptada, bajo el argumentando que una de las demandantes (Carmen Castillo), carecía de legitimidad para actuar dentro del proceso ante esta Sala; porque es candidata oficial a la Rectoría para el próximo período y es esposa del rector actual, Héctor Requena.

Adiciona quien recurre, que la Profesora CALDERÓN, no es responsable de los trámites errados, que llevaron a cabo las autoridades administrativas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en el procedimiento de adjudicación de cátedra tiempo completo, en la Facultad de Ciencias de la Educación Campus Central. También, que el rector en funciones, está realizando el mismo trámite para adjudicar este tipo de plazas.

En lo que respecta al informe de conducta, que rindiera el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, advierte la parte actora, que su contenido no es veraz; porque la profesora CALDERÓN MEREL, sí solicitó la cátedra de tiempo completo. Especificó, que esto lo hizo, no sólo ante la Decana, Dorila de Delgado, por medio de las Notas de 27 de noviembre de 2006 y 22 de febrero de 2007; sino mediante la presentación de un proyecto, el 13 de junio de 2007, entre otras gestiones.

En torno a los artículos que sustentaron la declaratoria de nulidad, argumenta, el licenciado Cruz, que aún cuando al momento de la adjudicación de la cátedra tiempo completo (a favor de la profesora CECILIA DEL CARMEN CALDERÓN MEREL), no existía la partida correspondiente para el ajuste salarial; después se consiguió la misma, a través de un crédito extraordinario, tramitado por el entonces rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, y aceptado por el actual.

El apoderado judicial, continuó asegurando que CALDERÓN MEREL, no ejerció un cargo público antes de la toma de posesión; por lo que no hubo pago de asignaciones

retroactivas que viciara su nombramiento como profesora regular titular 25% tiempo completo.

Dicho nombramiento, según el representante de la afectada, se llevó a cabo tomando en cuenta el orden de prelación o antigüedad; pues la profesora MEREL CALDERÓN, labora en el centro universitario demandado desde 1992 y cuenta con una vasta preparación de siete (7) títulos universitarios y otros créditos.

Basado en los hechos anteriores, se pide a los Magistrados que integran este Tribunal, que reconsideren la sentencia dictada y “declaren legal la resolución número 08-01-010-069 de fecha ocho (8) de agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí mediante la cual se concede la dedicación de tiempo completo a..., la profesora Cecilia Del Carmen Calderón Merel”.

Decisión de la Sala.

Previo recuento de los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración, presentado por quien fuese admitida como tercera interesada en el proceso (f. 44); advertimos que esta petición es manifiestamente improcedente, pues la resolución recurrida (Sentencia de 30 de diciembre de 2011), fue expedida por el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, expresamos que el artículo 99 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Nacional, preceptúa lo siguiente: “Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, ...”.

El contenido de las referidas normas, ha sustentado múltiple jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, en la cual se ha explicado, de manera diáfana, que no es jurídicamente viable interponer recursos de reconsideración contra resoluciones dictadas por el Pleno de la Sala Tercera de la Corte, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. (Cfr. Resoluciones de 25 de mayo de 1993; 7 de octubre de 1994; 7 de abril de 1997; 20 de enero de 1999; 2 de junio de 2000; 25 de julio de 2001; 15 de noviembre de 2004; 3 de agosto de 2002; 24 de mayo de 2010).

Ante lo expuesto, destacamos que el fallo objeto de reconsideración, no admite recurso alguno; porque comprende una decisión colegiada sobre el fondo de la controversia, que reviste el carácter de final, definitiva y obligatoria, por disposición legal y constitucional.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en

representación de CECILIA DEL CARMEN CALDERÓN MEREL, contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2011.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GONZALEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 316 DEL 28 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 13 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 376-2009

VISTOS:

El licenciado Carlos Ernesto González Ramírez, actuando en su propio nombre y representación, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 316 del 28 de abril de 2009, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Posteriormente, el licenciado Carlos Ernesto González Ramírez, presentó escrito de desistimiento de la presente acción, ante la Secretaría de la Sala, el día 11 de agosto de 2010.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso Administrativo, con la única condición de notificar a la parte contraria.

En atención a lo previsto, observa la Sala que se le corrió traslado a la parte demandada (Alcaldía de Panamá), al tercero interesado(Sociedad Infinity Outdoors Corp), y a la Procuraduría de la Administración, que interviene en los procesos de nulidad actuando en interés del orden legal. Según consta en el expediente, no hubo oposición al desistimiento por ninguna de las partes enunciadas.

Ante tales hechos, advierte el Tribunal que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por Carlos Ernesto González Ramírez, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declarara nulo, por ilegal, el Decreto No. 316 del 28 de abril de 2009, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIMAS ENRIQUE PÉREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133-D DEL DECRETO EJECUTIVO NO.170 DE 1993, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 22,412 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1993, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.22,412 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1993, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 143 DE 27 DE OCTUBRE DE 2005, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.25,419 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. ponente: VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 17 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 62-2009

VISTOS:

El miércoles cuatro (4) de febrero de 2009, compareció ante la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado DIMAS ENRIQUE PÉREZ, con cédula de identidad personal N°8-701-2240 e idoneidad N°11,239, actuando en su propio nombre y representación; a fin de interponer, como en efecto lo a hecho, formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD con Solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo (véase de fojas 43 a 55 del Exp. Cont. Admtivo.), cuya finalidad estriba en que esta Sala de lo Contencioso Administrativo, declare que es ilegal y, por ende, Nulo el último párrafo del artículo 133-d del Decreto Ejecutivo N°170 de 27

de octubre de 1993 (G.O. Nº22,412 de 12 de noviembre de 1993), adicionado por el artículo 41 del Decreto Ejecutivo Nº143 de 27 de octubre de 2005 (G.O. Nº25,419 de 1 de noviembre de 2005), referente a la “No aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta”.

Ante la ocurrencia en demanda, es decir, en los términos que se observa ha sido esbozada; esta Sala ha considerado prudente y oportuno -para que sirva de docencia a nuestros lectores y de estructura al presente fallo- realizar -sin analizar a fondo en éste momento, cada uno de los hechos y pretensiones anotadas y alegadas por la parte demandante para sustento de su ocurrencia en demanda, así como también, las alegaciones realizadas a través del Informe de Conducta por el representante de la entidad que se rige (Ministerio de Economía y Finanzas - MEF) por lo dispuesto en el acto administrativo demandado y aquellas que realizara la Procuraduría de la Administración, propiamente- un ligero recorrido sobre cada una de las actuaciones escritas que conforman, tanto los antecedentes administrativos, como el expediente contencioso administrativo, propiamente, ello, a efectos de dejar claramente anotado dos (2) cosas, la primera de ellas consistente en que para que un proceso, en este caso, contencioso administrativo, se pueda ventilar conforme a Derecho, es importante que más allá de la existencia de partes y de haberse trabado la litis, sus tres (3) esenciales componentes, a saber, los hechos que se invoquen, los elementos probatorios que se adjunten y/o aduzcan y las pretensiones plasmadas por las partes en juicio; no sólo sean cónsonas, sino coherentes entre sí, ya que no bastarían las alegaciones que se hicieren durante su evacuación, si ha faltado siquiera uno de los tres (3) cardinales elementos precitados y; la segunda cosa que registraremos es la referente a los períodos y/o términos en que se evacuaron cada una de tales acciones, ello, procesal y procedimentalmente hablando en esta esfera jurisdiccional, que es en la que nos encontramos y la cual concluirá con el presente fallo, como veremos a renglón seguido.

Así vemos pues, que se trata de un Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, mismo que doctrinal y legalmente hablando, no es más que una acción objetiva o pública -y a su vez un simple interés del accionante- que por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos erga omnes, es decir, que es un tipo de demanda que puede ser incoada -siguiendo los procedimientos que para tales procesos se ha predispuesto- por cualesquiera ciudadano capaz y que considere que lo resuelto o dispuesto en un acto administrativo pudiere ser contrario a derecho o afectar intereses de la colectividad o asociados de este país.

Bien, superada esa posible inquietud de nuestros lectores, respecto a la viabilidad de ocurrencia en demanda y cuál sería su efecto, nos referiremos ligeramente a cómo es que inicia la situación que ha motivado el presente proceso, ello a través de la exposición de los extractos más sobresalientes que conforman las actuaciones de las partes en juicio, pero eso sí, antes también haremos anotación de cómo se han desarrollado cada una de las etapas procedimentales y procesales del presente proceso.

Así tenemos, que esta Sala, atendiendo el hecho o formalización de la demanda en comento, procedió, por conducto del Magistrado Sustanciador a realizar la revisión de lugar, ello a efectos de verificar si era o no procedente su admisibilidad, llegando a la conclusión de que sí lo era admisible y así lo hizo saber, mediante su Resolución de veinticinco (25) de junio de 2009 (véase la foja 63 del Exp. Cont. Admtivo.). De hecho, hasta le comunicó al representante de la entidad que se rige (Ministerio de Economía y Finanzas - MEF) por lo dispuesto en el acto administrativo hoy demandado, no sólo sobre la interposición de la aludida demanda, sino que requirió de él, a través de su Oficio Nº1319 de 25 de junio de 2009 (véase la foja 64 del Exp. Cont. Admtivo.), el Informe de Conducta de que trata el artículo 33 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, para lo cual el término con que contaba dicho ente -de 5 días hábiles-, vino a correr desde el martes treinta (30) de junio hasta el lunes seis (6) de julio de 2009.

Por notificada tal resolución de admisibilidad, esto es, fue lunes dieciséis (16) de noviembre de 2009 a la Procuraduría de la Administración (véase la foja 63 del Exp. Cont. Admtivo.), mientras que a la parte actora, el martes doce (12) de enero de 2010 (véase la foja 76 del Exp. Cont. Admtivo.); ello dio lugar a que -atendiendo lo dispuesto en el artículo 525, en concomitancia con el 1022 del Código Judicial- el término de apertura de pruebas -concedida previamente- se tuviere en los siguientes términos:

Para presentar pruebas, cinco (5) días hábiles, los cuales corrieron del miércoles trece (13) al martes diecinueve (19) de enero de 2010 (Véase art. 1009, en concomitancia con el 511 del C.J. y no aplica el término de saneamiento de que trata el Art. 1265 del C.J.).

Para presentar contrapruebas, tres (3) días hábiles, los cuales corrieron del miércoles veinte (20) al viernes veintidós (22) de enero de 2010.

Para presentar objeciones, tres (3) días hábiles, los cuales corrieron del lunes veinticinco (25) al miércoles veintisiete (27) de enero de 2010.

Lo arriba detallado nos lleva a entender que si las actuaciones de contestación de la demanda, apertura a pruebas y presentación del informe de conducta de que trata el artículo 57 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 33 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, no se realizaren dentro de los términos correspondientes, se tendrían por extemporáneas y sin lugar a reconocimiento alguno, salvo que aún cuando, en cuanto a pruebas se refiriere, hubieren sido propuestas, presentadas, realizadas o aducidas en tiempo distinto, pero antes de que legalmente correspondiere, se ratificaren, adujeren y/o reiteraren; entonces podrían considerarse -si es que reunieren los requisitos de lugar, tanto en materia procedimental y procesal, como en materia probatoria-, eso sí, incluyendo su formalidad, idoneidad, vinculación y conducencia en relación al proceso dentro del cual se tuvieran.

Continuando con el esbozo dimanante del recorrido realizado, vemos que no sólo se ha dictado el AUTO DE PRUEBAS Nº283 de dieciocho (18) de junio de 2010 (visible de fojas 77 a 79 del Exp. Cont. Admtivo.), la cual quedó en firme y debidamente ejecutoriada al viernes 2 de julio de 2010 (véase el reverso de la foja 80 del Exp. Cont. Admtivo.). De hecho, vale anotar que dentro del presente proceso solo se presentaron y adujeron pruebas de carácter documental, mismas que por su naturaleza se dieron por practicadas y, en consecuencia, ello motivó que el término de cinco (5) días hábiles de que trata el artículo 39 de la precitada Ley Nº33 de 1946, para la presentación de Alegatos de Conclusión, corriera desde el lunes cinco (5) hasta el viernes nueve (9) de julio de 2010.

Claros entonces, que todo acto de parte que fuera incorporado o realizado fuera de los términos previamente anotados, se tendría presentado de manera extemporánea y sin valor alguno.

Luego de la antesala que hemos realizado en los párrafos precedentes, procederemos a retomar el tópico que nos ocupa, realizando -como ya hemos dicho- anotaciones de algunos extractos de las actuaciones expuestas por las partes en juicio, a través de sus respectivos escritos, así tenemos que:

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se tiene que la parte actora estima que al día de hoy el contenido del último párrafo que conforma el artículo 133d del Decreto Ejecutivo Nº143 de 27 de octubre de 2005 (G.O. Nº25,419 de 01 de noviembre de 2005), por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo Nº170 de 27 de octubre de 1993 (G.O. Nº22,412 de 12 de noviembre de 1993), es violatorio al derecho de los contribuyentes, por cuanto que, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, interpreta que el artículo 699 del Código Fiscal solo otorga hasta tres (3) años de desaplicación del CAIR, limitándose a otorgar entre uno (1) y tres (3) años, cuando el aludido Código en su referido artículo establece que se otorgará de manera directa, una vez comprobado y aceptado el año objeto de la solicitud de no aplicación del CAIR y sin mediar solicitud de años; que el mínimo de años a conceder debe ser de dos (2).

En fin, va cerrando sus argumentos dicho letrado, anotando que la violación al contenido del artículo 699 del Código Fiscal se ha dado en forma directa por comisión, en razón de que el mismo establece claramente que una vez comprobado y aceptado el año objeto de la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta, la Dirección General de Ingresos debe otorgar la no aplicación del CAIR por los tres (3) años subsiguientes y, por ende, debe dar la opción de utilizar como alternativa la tasa del treinta por ciento (30%) sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 de tal artículo y no otorgar a potestad de la DGI solo 1, 2 o 3 años.

II. INFORME DE CONDUCTA:

Si bien, consta que se requirió del máximo representante de la entidad que se rige (Ministerio de Economía y Finanzas - MEF) por el Acto Administrativo contentivo del párrafo demandado; el Informe Explicativo de Conducta de lugar, dicho funcionario no presentó el mismo oportunamente, razón por la cual se le aplicó a su presentación lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial (véase el reverso de la foja 68 del Exp. Cont. Admtivo.).

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, el señor Procurador de la Administración, en lo medular de su opinión, expone que:

... no se ha producido la infracción que argumenta el recurrente en relación con el artículo 699 del Código Fiscal, toda vez que el párrafo acusado de ilegal no introduce ningún elemento que sea contradictorio al mismo.

.../

De acuerdo al texto de la norma acusada de ilegal, tal solicitud se hace con arreglo al parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, es decir, que la disposición reglamentaria es cónsona con lo previsto por la norma legal, en cuanto que luego de aprobada la solicitud de no aplicación del CAIR, la administración le dará al contribuyente el derecho a utilizar como alternativa la tasa del treinta por ciento (30%) sobre la renta gravable calculada, hasta por los tres (3) años siguientes.

En otros términos, la norma demandada no le otorga a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, facultad alguna para que, una vez autorizada la no aplicación del CAIR en un caso particular, de manera discrecional le confiera dicha exención por uno, dos o tres años tal como lo plantea el demandante, en razón de que la norma es clara al indicar que "Con arreglo al Parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal el contribuyente podrá solicitar la no aplicación del CAIR hasta por un período de tres (3) años", por lo cual resulta evidente que la facultad para solicitar la no aplicación del CAIR hasta por tres años, es del contribuyente, de suerte que si su aplicación se hace por un período menor, esto sería por su propia voluntad y no por la de la administración.

.../.

Por lo anterior, concluye solicitando a esta Sala que se declare que No es ilegal el párrafo demandado.

IV. COMPENDIO, RAZONAMIENTO, CRITERIO SOBRE LA SUPUESTA INFRACCIÓN DE NORMAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA:

Compendio:

Luego del recorrido procedimental y procesal, realizado sobre cada uno de los elementos y actuaciones de cada una de las partes en juicio y de esta Sala, propiamente, consideramos los integrantes de ésta última que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este fallo y, por surtidas cada una de las fases del proceso y en atención a cada uno de los hechos que conforman la demanda en cuestión, dictar el veredicto de lugar.

Como se ha anotado en párrafos precedentes, la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad que nos ocupa, deviene de la inconformidad planteada por el hoy demandante en su libelo de demanda, misma que -a su juicio- escora en la violación directa por comisión al contenido del último párrafo del artículo 699 del Código Fiscal, subrogado por el contenido del artículo 16 de la Ley N°6 de 2 de febrero de 2005, debido a que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, interpreta que el aludido artículo solo otorga hasta tres (3) años de desaplicación del CAIR y en razón de ello, se limita a otorgar entre uno (1) y tres (3) años para tal desaplicación, lo cual -a juicio del actor- no debe ser potestad de la DGI.

Sin embargo, vale decir que tal inconformidad no es compartida por el señor Procurador de la Administración, quien ha manifestado en su Vista N°1169 de 18 de noviembre de 2009 (visible de fojas 69 a 72 del Exp. Cont. Admtivo.), que la disposición reglamentaria (último párrafo del artículo 133-d del Decreto Ejecutivo N°143 de 27 de octubre de 2005), es cónsona con lo previsto por la norma legal que hoy se estima infringida, por cuanto que:

“Con arreglo al Parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal el contribuyente podrá solicitar la no aplicación del CAIR hasta por un período de tres (3) años”, por lo cual resulta evidente que la facultad para solicitar la no aplicación del CAIR hasta por tres años, es del contribuyente, de suerte que si su aplicación se hace por un período menor, esto sería por su propia voluntad y no por la de la administración.

Razonamiento:

Estima a prima facie esta Magistratura, ante las exposiciones vertidas por las partes en juicio y por lo que se ha colegido del caudal documental probatorio que forma parte integral del presente expediente; que el último párrafo del artículo 699 del Código Fiscal, subrogado por el contenido del artículo 16 de la Ley N°6 de 2 de febrero de 2005, no ha sido violado en forma alguna, pese a lo manifestado por la parte demandante.

Esta Sala, considera preciso, antes de verter el criterio que dimanará del razonamiento que ha motivado la presente causa; anotar -para una mejor comprensión de nuestros lectores- dos (2) cosas muy importantes, la primera de ellas, consistente en que el Licenciado DIMAS ENRIQUE PÉREZ, ha dirigido su demanda contra el contenido del último párrafo del artículo 133-d del Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993, el cual consta adicionado mediante el contenido del artículo 41 del Decreto Ejecutivo N°143 de 27 de octubre de 2005, por considerar que se ha violado de forma directa por comisión el contenido del último párrafo del Parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, mismo que fuera modificado previamente a través del contenido del artículo 16 de la Ley N°6 de 2 de febrero de 2005 y; la segunda de ellas, que -a su juicio- lo debido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, es no otorgar a su potestad solo 1, 2 o 3 años para la no aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR), sino someterse a lo dispuesto en el último párrafo del Parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal que dice que el término se otorga de forma directa una vez comprobado y aceptado el año objeto de la solicitud de no aplicación del CAIR y sin mediar petición de años, es decir, que se debe otorgar al Contribuyente, partiendo del segundo año, por haberse considerado el primero de la solicitud y el o los subsiguientes.

Para nosotros -atendiendo el caudal probatorio puesto a nuestra disposición y aquel que reposa en los anales de nuestra legislación-, la demanda incoada contra el tantas veces referido párrafo no tiene lugar, pues a juicio de esta Sala la parte actora ha perdido de vista que la Dirección General de Ingresos no podría disponer, a prima facie, de un término de años que tendría que ser promovido o peticionado primeramente por el Contribuyente a su propia discreción y dada su particular necesidad, atendiendo lo preceptuado, tanto en el artículo 699 del Código Fiscal, como en el artículo 133-d del Decreto Ejecutivo N°143 de 2005. De allí entonces, que el estudio que realizare a aquella sobre la solicitud ensayada por el Contribuyente sería lo que vendría a dar lugar que se concediera el término de hasta tres (3) años.

Ahora bien, no olvidemos que la palabra hasta deja claro que es alternativo para ambas partes pedir y acceder, respectivamente, la no aplicación del CAIR y por cuanto tiempo se haría.

En otras palabras, lo que la hermenéutica le ha permitido a esta Sala interpretar es que el Diputado de la época dispuso en el artículo cuyo último párrafo hoy objeto de demanda, que el término de hasta tres (3) años subsiguientes, correrá desde que fuera aprobada por la Dirección General de Ingresos la solicitud previamente realizada por el contribuyente, quien es el que dispone cuánto tiempo requiere para la no aplicación del CAIR, es decir, si requiere uno (1), dos (2) o tres (3) años para ello. Es entonces de allí que la entidad al momento de resolver sobre la petición ensayada, tiene la facultad de concederle hasta tres (3) años subsiguientes, pero no como lo plantea el recurrente, esto es, que se tiene que partir de dos (2) años; pues aunque el contribuyente solicitare tres (3) años de la no aplicación, la Dirección General de Ingresos puede resolver concederle solo uno (1), atendiendo el estudio pormenorizado de su caso y solicitud, propiamente.

Para efectos de clarificar conceptos, encontramos preciso transcribir literalmente el contenido de los artículos que se han traído a debate en este proceso, los mismos se leen así:

Del Código Fiscal (vigente):

695. Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles.

Artículo 16. El artículo 699 del Código Fiscal queda así:

Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán el impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título, o
2. La renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravables, el noventa y cinco por ciento (95%) de éste.

El total de ingresos gravables es el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente, los ingresos exentos y/o no gravables, y los ingresos de fuente extranjera.

Las personas jurídicas que tengan en el precio de venta el impuesto al Consumo de Combustible y Derivados del Petróleo, así como el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios, podrán restar del total de ingresos gravables los importes correspondientes a los impuestos antes mencionados, a efecto de determinar sus ingresos gravables.

Cuando se trate de ingresos por comisiones, el cálculo alterno se realizará sobre la totalidad de lo percibido en dicho concepto.

PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda de treinta por ciento (30%).

.../

Al comprobar y aceptar la solicitud de la persona jurídica, la Dirección General de Ingresos le dará la opción de utilizar como alternativa la tasa del treinta por ciento (30%) sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 de este artículo, hasta por los tres (3) años subsiguientes (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, adicionado por el artículo 41 del Decreto Ejecutivo N°143 de 2005, el cual dice así:

Artículo 41. Se adiciona el artículo 133d al Decreto Ejecutivo N°170 de 1993:

Artículo 133d. No aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

A. En el caso de contribuyentes Personas Naturales:

1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la Renta para la determinación del impuesto sobre la renta, determinare que incurriría en pérdida.

2. Si al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, resultara una tasa efectiva que exceda el veintisiete por ciento (27%) de impuesto. Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal.

B. En el caso de contribuyentes Personas Jurídicas:

1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, determinare que incurriría en pérdida.

2. Si al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva de

impuesto sobre la renta que excede el treinta por ciento (30%). Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal.

Con arreglo al Parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal el contribuyente podrá solicitar la no aplicación del CAIR hasta por un período de tres (3) años (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Como es posible observar, y tal como lo ha manifestado el señor Procurador de la Administración, no existe elemento que denote una variante en ambos de los párrafos resaltados, correspondientes al texto de las normas previamente transcritas, que siquiera motive el desconocimiento, restrinja o adicione tales normas y, que en consecuencia, pueda motivar un criterio por parte de esta Magistratura que escore en la decisión de acceder a las pretensiones de la parte hoy demandante, por tanto, pierde razón de ser el que continuemos desplegando mayores detalles u opiniones al respecto, si lo propio viene a ser el declarar que no es ilegal el último párrafo de la norma en comento y objeto de la demanda, como en efecto lo haremos seguidamente.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL y, por ende, NULO el último párrafo del artículo 133-d del Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993, el cual consta adicionado mediante el contenido del artículo 41 del Decreto Ejecutivo N°143 de 27 de octubre de 2005, mismo que consta demandado por el Licenciado DIMAS ENRIQUE PÉREZ, a través de la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD y; en consecuencia, ORDENA que una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, no sólo se ARCHIVE el presente expediente, luego de la anotación de salida en el libro de lugar; sino que se ORDENA comunicar lo aquí resuelto a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.114 DE 2 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 17 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 50-02

VISTOS:

La firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 114 de 2 de mayo de 2001, proferido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

I. El acto impugnado.

El fin de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Resuelto N°114 de 2 de mayo de 2001, dictado por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, que resuelve:

- Aprobar la tolerancia de un piso adicional dentro de la norma vigente R3 (residencial de mediana densidad).
- La altura adicional solicitada no afecta el entorno urbano existente.
- Deberá cumplir con todos los requisitos técnicos ambientales y de seguridad exigidos por el Ministro de Salud, Seguridad de los Bomberos y el Municipio.

Cabe destacar que mediante auto de 6 de mayo de 2002, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Resuelto N°114 de 2 de mayo de 2001, proferido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda. Posteriormente, el recurrente solicitó nuevamente la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, pero a través del auto de 29 de noviembre de 2002 la Sala se ratifica en su decisión de no acceder a la suspensión de los efectos del Resuelto N°114 de 2 de mayo de 2001.

Mediante auto de 21 de mayo de 2002 (f.167) se admite la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, se le corre traslado de la misma a F.V. Constructor S. A. y a la Procuradora de la Administración.

II. Fundamento de la demanda.

Según los recurrentes el Resuelto Nº114 de 2 de mayo de 2001, dictado por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, infringió el artículo segundo, acápite b), párrafo b-12 de la Resolución No. 139-2000 del Ministerio de Vivienda y el acápite d) del artículo segundo de la Resolución No. 157-92 del 7 de diciembre de 1992, expedido por el Ministerio de Vivienda.

La primera norma que se considera violada es el artículo segundo, acápite b), párrafo b-12 de la Resolución No. 139-2000 del Ministerio de Vivienda, cuyo texto es el siguiente:

“b. Normas de urbanización y paisajismo...b-12 Edificaciones existentes:

1. Aquellas edificaciones individuales y de conjuntos de especial interés histórico o estético, de acuerdo al Ministerio de Vivienda y la Autoridad de la Región Interoceánica estarán sujetos a reglamentos especiales.
2. En aquellas edificaciones que no se establezcan disposiciones especiales de diseño y se encuentren dentro de conjuntos ya edificados con un carácter definido, se deberá seguir en lo posible los diseños originales de fecha en términos de textura, color, materiales, nivel de piso acabado, alturas y demás características físicas.”

Sostienen los recurrentes que la disposición citada fue vulnerada de forma directa por omisión, toda vez que le permite a F.V. CONSTRUCTOR, S.A. la construcción de dos niveles de apartamentos adicionales a los que los edificios 19 y 21 tenían construidos.

Otra disposición señalada como violada es el acápite d) del artículo segundo de la Resolución No. 157-92 del 7 de diciembre de 1992, expedido por el Ministerio de Vivienda, que preceptúa lo siguiente:

“Residencial de Mediana Densidad R3:

Área mínima de lote: 400 m² viv/unif/ y bif. (una sobre otra)

400 m² viv/bif. Adosada (200m² c/u vivienda)

150 m² unid/viv. en hilera

600 m² apartamentos

Frente mínimo de lote: 14.00 Ml viv/unif/ y bif. (una sobre otra)

14.00 Ml viv/bif.

Adosada (7 mil cada unidad de vivienda)

5.0 Ml unid/viv. en hilera

20.00 Ml apartamentos”

La parte actora al exponer el concepto de la infracción, manifiesta que esta norma se violó directamente por omisión, ya que el total de metros de las dos fincas suman 12,324 mts². de manera que con un por medio mínimo de 4 personas por apartamento (sin incluir familiares, empleadas domésticas, etc.) tendremos un total de 660 personas habitando en dichas fincas si se construye el proyecto tal como ha sido solicitado, violando de manera flagrante la norma transcrita, puesto que el máximo permitido es de 400 habitantes por hectárea.

III. El informe de conducta expedido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

El Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, mediante la Nota No.14.500-940-2002 de 6 de junio de 2002 (fs.169-170), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que dicha dirección recibió el día 25 de abril de 2002, de la firma Pinzón, Lozano y Asociados, solicitud de tolerancia del 4to. piso del Proyecto Residencial Albroom, Edificios 19 y 21, ubicados en la Finca No.16810, Rollo 23269, Documento No.1 de la Calle St. Evans Albroom, Corregimiento de Ancón propiedad de F.B. Construcciones S.A., para la atención de esta petición, se procedió al análisis de lo solicitado dando como resultado la elaboración del informe técnico No.110-01 de 30 de abril de 2001. Agrega que a través de dicho informe técnico, se constata que la densidad para el Edificio No. 19 es de 50 apartamentos de una recámara que es igual a 150 personas por hectáreas y para el Edificio No.21 es igual a 114 apartamentos de una recámara igual a 342 personas por hectáreas, dando un total de 492 personas en un globo de terreno de 12,324.33 m², que tiene la Finca No. 16810, lo que representa una densidad neta de 399.21 personas por hectáreas; densidad ésta que se ajusta al Código R3 (400 hab/ha.) que tiene la finca citada, según Resolución No.24-97 de 5 de octubre de 1997. Añade que el informe indica que al proyecto se accede a través de una vía local de poco tránsito vehicular, colindando con áreas verdes y áreas residenciales desarrolladas en planta baja y un alto.

El informe recomienda aprobar un piso adicional sin sobrepasar la densidad, ya que el lote se ubica más o menos a 8.00 metros de diferencia entre el nivel de la rasante de la calle y el edificio y, por lo tanto, la altura solicitada no afecta el entorno urbano existente.

Finalmente, manifiesta que la Dirección General de Desarrollo Urbano con fundamento en el estudio realizado que permitió constar los argumentos sustentatorios de la solicitud presentada, la cual cumplía además con los requisitos que para estos casos establece la Resolución No. 8-86 de 28 de julio de 1986, emitió el Resuelto No. 114 de 2 de mayo de 2001, aprobando la tolerancia de un piso adicional dentro de la norma vigente R3 (Residencia de Mediana Densidad).

IV. Oposiciones a la presente demanda.

La firma Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, apoderada judicial de F.V. CONSTRUCTOR, S.A., se opuso a las pretensiones de los demandantes señalando que no es cierto que el edificio tenga cinco plantas de apartamento, así como tampoco es cierta la fórmula utilizada con respecto a la densidad del proyecto y tampoco se construyeron dos niveles más. Indica que si bien es cierto que el concepto de Ciudad jardín establece que no se harán modificaciones a la altura de los edificios existentes, también es cierto que existen parámetros que regulan la altimetría que en este caso la norma establece en planta baja y tres altos, dentro del cual no se debe utilizar como referencia el esquema original de dichas barracas que constaban de planta baja y dos altos. Agrega que todos estos aspectos fueron considerados por los Técnicos de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, de tal manera que no se intensificara la proliferación de nuevas estructuras que desmejorarían el entorno, disminuyendo también las áreas verdes, en detrimento del concepto de Ciudad Jardín.

V. La vista de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N°432 de 2 de septiembre de 2002 (fs.182-191), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren nulo, por ilegal, el Resuelto N°114 de 2 de mayo de 2001, toda vez que el Informe Técnico explica de forma clara el fundamento que sustenta la aprobación de tolerancia que recibió la empresa F.B. Construcción, S.A. para la construcción de un piso adicional, lo que denota que lo aprobado es ilegal. A su juicio, el Resuelto No.114 de 2 de mayo de 2001 sí vulnera el artículo segundo, literal b, párrafo b-12, de la Resolución No.139-2000 del Ministerio de Vivienda, pues la reglamentación especial específica que para esa zona residencial de mediana densidad, la edificación debe constar de planta baja más tres plantas y no cuatro plantas como aprobó el acto impugnado, ni cinco plantas como pretende la constructora.

VI. Diligencia de peritaje

El ingeniero José Gabriel Barbero Peñaranda, perito designado por la parte actora, tomó posesión de este cargo el 28 de julio de 2003 (f.282). En su informe pericial, visible a foja 299 del expediente, indica que según consta en los planos que reposan en la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, la altura actual de dichos edificios es la siguiente: edificio 19=21.50 metros de altura y edificio 21=21.50 metros de altura. En la diligencia de entrega de informe pericial realizada el 7 de agosto de 2003 (fs.311-313) que las medidas que efectuó de los edificios se basaron en las medidas que constan en los planos del constructor de la obra.

El arquitecto Francisco José Miguez Pérez, en su condición de perito designado por el tercero interesado, toma posesión de este cargo en diligencia de Toma de Posesión, fechada el 28 de julio de 2003 (f.283). En su informe pericial (fs.303-308) indicó que la altura de la cumbrera del techo principal en su punto más próximo a la calle Catalino Arrocha G. es de 15.86 metros para el edificio 19 con referencia relativa al punto 5 y 12.2 metros para el edificio 21 con referencia relativa al punto 8. Añade que en el punto #8 de referencia sobre la calle Catalino Arrocha G. es el más próximo desde la calle al edificio 21 y con respecto a este punto ubicado en la servidumbre vial, la altura máxima del Edificio 21 es del 14.81 metros medidos hasta la parte superior de la cumbrera del techo del bloque de escaleras #7. El punto #5 de referencia sobre la calle Catalino Arrocha G. es el más próximo desde la calle al edificio 19 y con respecto a este punto ubicado en la servidumbre vial, la altura máxima del edificio 19 es de 17.78 metros medidos hasta la parte superior de la cumbrera del techo del bloque de escaleras #2. Finalmente señala que el punto #1 de referencia sobre la calle Catalino Arrocha G. es el más alejado de la calle al edificio 19 y con respecto a este punto en la servidumbre vial, la altura máxima del edificio 19 es de 20.26 metros medidos hasta la parte superior de la cumbrera del techo del bloque de escaleras #1 y aún cuando las cumbreras de los bloques de escaleras del edificio 19 están al mismo nivel, la diferencia en altura entre el punto 1 y el punto 5 se debe al desnivel de 2.48 metros entre ambos puntos.

En la diligencia de entrega de informe pericial realizada el día 7 de agosto de 2003 (fs.311-313), el arquitecto Miguez respondió a la pregunta de por qué tomó como medida el nivel de la calle Catalino Arrocha, antes calle Saint Evans, respondió que para tomar alturas es necesario usar puntos de referencia que sean relevantes al observador y por eso se seleccionaron nueve puntos de referencia a lo largo de la colindante con la calle Catalino Arrocha, más próximos a ambas edificaciones y también se usó como referencia los niveles de planta baja de ambas edificaciones. A la pregunta de cuál es la altura o distancia entre la planta baja o nivel de estacionamiento del edificio 19 y 21 y el punto más alto cada uno de esos edificios, respondió que la altura entre el nivel de estacionamiento del edificio 19 y la cumbrera del techo de la escalera de dicho edificio es de 21.70 metros y la distancia entre el nivel de estacionamiento del edificio 21 y el nivel superior del bloque de la escalera del edificio es de 22.45 metros.

Por su parte, el arquitecto Juvenal Hernández Mon, perito designado por el tercero interesado, tomó posesión de su cargo el día 28 de julio de 2003 (f.283). En su informe pericial (f.314) expresó que cumpliendo con las regulaciones vigentes al proyecto Albrook Park se le aplicó una tolerancia en el número de pisos, lo que significa una tolerancia automática en la altura de los edificios. Añade que de acuerdo a la Resolución No. 160-2002 para el Código R2d1 aplicado al proyecto Albrook Park, no se determinan números de pisos y dicho código permite una densidad máxima de 400 personas por hectárea.

En la diligencia de entrega de informe pericial realizada el 7 de agosto de 2003 (f.320-321), el arquitecto Hernández explicó que tolerancia significa conceder algo más

de lo que señala la norma base y que la bonificación es permitir también algunas consideraciones sobre las normas, pero en base a que el proyecto tiene que brindar una serie de condiciones especiales como lo son áreas recreativas, áreas verdes adicionales, retiros mayores a los de la norma, entre otros.

VII. Alegatos de conclusión

Dentro del escrito de alegatos finales (fs.323-330), la firma forense Galindo, Arias y López, se ratifica de todo lo presentado hasta este momento en el proceso, esto es: de lo que se demanda, de los hechos u omisiones propias de la acción; así como también, de las normas legales conculcadas y la forma en que lo han sido.

Al observar, por su parte, el escrito de alegatos de conclusión (fs.331-337) presentado por la firma forense Rubio, Álvarez, Solís y Ábrego, representantes judiciales del tercero interesado (F.V. CONSTRUCTOR, S.A.), manifiestan que el Director de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, conforme a las facultades que le concede la Ley No.9 de 1973 y siguiendo los procedimientos establecidos por la institución, consideró que el proyecto Albrook Park, por las condiciones del terreno de diferencia de ocho metros con respecto de la cale, tenía méritos suficientes para permitir la tolerancia de un cuarto piso adicional en la zonificación R3, dentro del concepto de Ciudad Jardín porque con el proyecto no se violenta el entorno existente, no existiendo ilegalidad en la forma en que se decide la tolerancia, ni el fundamento de la resolución que se impugna.

VIII. Decisión de la Sala.

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que de foja 9 a 30 del expediente reposa la Escritura No. 355 de 28 de junio de 2001 de la Notaría Especial de circuito de Panamá de la Región Interoceánica, “por la cual la Autoridad de la Región Interoceánica en su calidad de custodio y administrador de las áreas revertidas, de las fincas No. 161810 (Albrook) y No. 179014 (Clayton), Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, propiedad de la Nación, segrega para que formen fincas aparte tres lotes de terreno y declara construidas sobre los mismos unas mejoras consistentes en los edificios No.19 y No.21 (ubicados en Albrook) y No. 400 (ubicados en Clayton), y los da en venta real y efectiva a la sociedad F.V. CONSTRUCTOR, S.A. ...”. En la cláusula décima de dicha escritura, la compradora declara que conoce que las fincas que adquiere por este instrumento están sujetas a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad jardín en la Región Interoceánica, establecidas por el Ministerio de Vivienda, mediante Resolución No. 139-2000 de 8 de agosto de 2000 y que las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios de las fincas objetos de este contrato.

Mediante Resuelto Nº114 de 2 de mayo de 2001, el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, resuelve lo siguiente:

- Aprobar la tolerancia de un piso adicional dentro de la norma vigente R3 (residencial de mediana densidad).
- La altura adicional solicitada no afecta el entorno urbano existente.
- Deberá cumplir con todos los requisitos técnicos ambientales y de seguridad exigidos por el Ministro de Salud, Seguridad de los Bomberos y el Municipio.

De foja 7 a 8 del expediente reposa el informe técnico elaborado por la Dirección de Desarrollo Urbano que señala que los edificios 19 y 21 de Albrook constan de planta baja, dos pisos y una azotea parcialmente techada, con un total de 50 unidades habitacionales, ubicados en un polígono de 1.2 hectáreas. Añade el informe que este globo de terreno fue zonificado originalmente como comercio urbano de alta densidad (C2), pero a petición de la ARI, la Dirección de Desarrollo Urbano lo cambió a Residencial de Mediana Densidad (R3), a través del Resuelto No.100 de 19 de abril de 2001. Agrega el informe que los arquitectos del proyecto Albrook Park, previa aprobación de la ARI, le solicitaron a dicha dirección la construcción de un piso adicional a lo permitido por la norma R3, la cual establece planta baja y tres altos. Dicha solicitud fue aprobada por la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante Resuelto No. 114 de 2 de mayo de 2001, basada en que la topografía, presenta una hondonada, aproximadamente de tres (3) metros bajo el nivel de la calle, no alterando así el entorno urbano circundante y evitar de esta manera ocupar mayor cantidad de áreas verdes, además, que se mantenía por debajo de la densidad requerido por la norma que es de 400 personas por hectárea. De igual forma, este informe indica que los promotores esperan remodelar y adicionar unidades habitacionales por un total de 112, no alterando la norma R3 la cual le permite hasta 160 apartamentos (3 personas por apartamento de 1 ½ recámaras) y la Dirección de Obras y Construcciones Municipales les ha aprobado por el momento planos y permisos para 112 unidades departamentales con estacionamiento y jardines que exceden lo requerido en lo establecido en la Resolución No.139-2000 del 8 de agosto de 2000, sobre normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica.

A foja 31 del expediente reposa la Nota No.14.521-1681-01 de 28 de diciembre de 2001, en la que el Jefe de trámite y el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda quienes señalan que entre las disposiciones y excepciones sobre el uso residencial (según Resolución No.13-91 de 19 de febrero de 1991), se aplica el concepto de tolerancia cuando en un proyecto no se cumpla con algunos de los requisitos de la norma vigente (área del lote, frente, fondo, densidad, retiro, etc.), razón por la cual el Ministerio de Vivienda estudiará el proyecto como caso especial, y la Resolución 8-86 de 28 de julio de 1986 donde se exige los requisitos para la preparación y tramitación de solicitudes para cambios de uso de suelo, línea de construcción, retiro lateral o posterior, adosamiento a línea de propiedad, tolerancia en densidad o altura de los edificios de la

norma vigente. Dichos funcionarios indican que en el caso del proyecto Albrook Park, la norma vigente R3 permite planta baja más tres altos, pero mediante el Resuelto No. 114 de 2 de mayo de 2001, se le otorgó la tolerancia de un piso adicional y de acuerdo al análisis realizado se llegó a la conclusión de otorgar la tolerancia requerida sin afectar la densidad que permite la norma vigente R3 que es de 400 personas por hectárea.

Por medio de la Nota No.14521-1585-2003 de 30 de julio de 2003 (f.322), el Director General de Desarrollo Urbano, le informa a la Secretaría de la Sala Tercera que la norma que regula el cálculo de densidad de población por hectáreas para el "Proyecto Albrook Park" es la norma R3 (Residencial de mediana densidad) y la fórmula utilizada para el cálculo de dicha densidad es la contemplada en la Resolución No. 165-86 de 6 de noviembre de 1986, la cual indica el número de personas por unidad de vivienda. Aclara dicho funcionario que el cálculo de la densidad del citado proyecto le compete a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales a través de su ventanilla única.

Por su parte, el Director de Obras y Construcciones Municipales, mediante la Nota 1210-212-03 de 28 de agosto de 2003 (f.338), le informa a la Sala que la norma que regulaba el cálculo de la densidad de población al momento de la aprobación del plano del proyecto Albrook Park fue la Resolución No.165-86 de 6 de noviembre de 1986 del Ministerio de Vivienda. Añade el funcionario que dicho cálculo se obtiene de la cantidad de personas propuestas en el proyecto -vs- el área del lote. Finalmente, indica que el plano aprobado del proyecto Albrook Park cumple con las normas de densidad de población.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que el Resuelto Nº114 de 2 de mayo de 2001, dictado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, no infringe el artículo segundo, acápite b), párrafo b-12 de la Resolución No. 139-2000 del Ministerio de Vivienda y el acápite d) del artículo segundo de la Resolución No. 157-92 del 7 de diciembre de 1992, expedido por el Ministerio de Vivienda.

Lo anterior es así, toda vez que la normativa vigente a la emisión del Resuelto Nº114 de 2 de mayo de 2001, denota que la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda estaba plenamente facultada para dictar dicho resuelto, conforme a lo previsto en la Ley 9 de 1973. Al respecto, esta Sala en el Auto de 7 de septiembre de 2000, expresó lo siguiente cuando conoció de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado:

"...la Sala coincide con las apreciaciones de la firma apoderada del tercero interesado en el sentido que, ciertamente, el resuelto acusado en el presente proceso está fundamentado en las facultades que la Ley 9 de 1973 le concede al Ministerio de Vivienda, para que, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, proceda al planeamiento y desarrollo ordenado de las áreas urbanas y centros poblados; elabore planes de desarrollo urbano a nivel nacional, regional y local; y proponga normas y

reglamentos sobre desarrollo urbano y vivienda, por lo cual a juicio de la Sala, el acto demandado no infringe palmariamente normas de superior jerarquía.”

Aunado a lo anterior, la Sala coincide con el tercero interesado en que dichos edificios nunca fueron declarados como patrimonio histórico por autoridad alguna y, además, que el artículo segundo, acápite b), párrafo b-12 de la Resolución No. 139-2000 del Ministerio de Vivienda al señalar que “se deberá seguir en lo posible los diseños originales de facha en términos de textura, color, materiales, nivel de piso acabado, alturas y demás características físicas” no está prohibiendo realizar modificaciones a los diseños originales de materiales, ni a los niveles del piso acabado, alturas y demás características físicas de los edificios, sino que lo que hace la norma es una recomendación.

Tampoco el Resuelto N°114 de 2 de mayo de 2001, dictado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, ha violado el acápite d) del artículo segundo de la Resolución No. 157-92 del 7 de diciembre de 1992, expedido por el Ministerio de Vivienda, ya que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y al informe del Director de Obras y Construcciones Municipales, mediante la Nota 1210-212-03 de 28 de agosto de 2003, el proyecto Albrook Park cumple con las normas de densidad de población, al mantenerse por debajo de la densidad requerida por la norma R3 que es de 400 personas por hectárea, lo que permite la tolerancia de un cuarto piso en el proyecto Albrook Park, dentro del concepto de “Ciudad Jardín”.

En virtud de lo antes expuesto, el Resuelto N°114 de 2 de mayo de 2001, dictado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, no vulnera el artículo segundo, acápite b), párrafo b-12 de la Resolución No. 139-2000 del Ministerio de Vivienda y el acápite d) del artículo segundo de la Resolución No. 157-92 del 7 de diciembre de 1992, expedido por el Ministerio de Vivienda.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto N°114 de 2 de mayo de 2001, proferido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, y en consecuencia, NIEGA las pretensiones del recurrente.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADÁN HERNÁNDEZ CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE THALSIDIA AROSEMENA DE HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE VENTA PÚBLICA Y VENTA DIRECTA DE LOS DÍAS 26 DE FEBRERO Y 10 DE MARZO DE 2008 Y LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA NO. 15 DE 10 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 17 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 29-09

VISTOS:

El licenciado Adán Hernández Chen, actuando en nombre y representación de THALSIDIA AROSEMENA DE HERNÁNDEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos de Venta Pública y Venta Directa de los días 26 de febrero y 10 de marzo de 2008 y la Resolución de Junta Directiva No. 15 de 10 de abril de 2008, emitida por la Caja de Ahorros.

Mediante auto de 28 de abril de 2009 (f.70), se admitió la presente demanda, se le envió copia de la misma al Gerente General de la Caja de Ahorros para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

V. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos de Venta Pública y Venta Directa de los días 26 de febrero y 10 de marzo de 2008 y la Resolución de Junta Directiva No. 15 de 10 de abril de 2008, emitida por la Caja de Ahorros.

Según la parte actora los actos impugnados, infringen el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 61, 118 y 123 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006; los artículos 2, 7 (parágrafos 1 y 2), 8, 11, 13, 14, 20 y 26 del Reglamento de Venta de la Caja de Ahorros; los artículos 1131 (numerales 1 y 5), 1141 (numeral 2), 1404, 1720, 1728, 1749, 1751 y 1776 del Código Civil.

Sostiene el recurrente que los actos impugnados vulneran de forma directa por comisión el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 118 de la Ley No. 22 de 2006, toda vez que al omitirse en los actos impugnados dar cumplimiento a requisitos fundamentales, trámites y procedimientos consagrados en el Reglamento de Venta de Inmuebles de la Caja de Ahorros y que debieron ser observadas por parte de la Gerencia de Bienes Reposeídos en la realización de los actos de venta pública y venta directa de la Finca No. 130268, se incurre en vicio de nulidad absoluta claramente establecido en estas normas, en razón de que dichos actos fueron celebrados con prescindencia u omisión de trámites fundamentales y sin cumplir con requisitos especiales establecidos en el ordenamiento jurídico, lo cual implica la violación del debido proceso.

Afirma la demandante que el acto de venta pública de 26 de febrero de 2008 violó de forma directa por omisión los artículo 8 y 18 de Reglamento de Venta de la Caja de Ahorros y el artículo 50 de la Ley No. 22 de 2006 porque para poder proceder con la venta directa, previamente la Gerencia General de la Caja de Ahorros debió haber declarado desierta de manera individual la venta pública de la finca No. 130268.

A juicio de la recurrente el acto de venta directa de 10 de marzo de 2008 violó de forma directa por omisión los artículos 2 y 20 del Reglamento de Venta de la Caja de Ahorros.

De igual forma indica la actora que han sido quebrantado directamente por omisión el artículo 7 del Reglamento de Ventas de la Caja de Ahorros, dado que dicha institución no cumplió con la publicación del aviso en que se señalara el día, hora y lugar de celebración del acto de venta directa de la finca 130268, requisito que debe preceder a la celebración del referido acto administrativo.

Con respecto al artículos 11 del Reglamento de Venta de la Caja de Ahorros señala que el acto de venta incumplió directamente por omisión el párrafo final de dicho artículo que exige que la persona que actúa a nombre de una persona jurídica debe acreditar el poder correspondiente, el cual debe estar debidamente formalizado, cumpliendo con los requisitos legales y formales, dependiendo si es un bien mueble o inmueble.

Aduce la demandante que el acto demandado violó directamente por omisión los artículos 13, 14, 26 y 20 del Reglamento de Venta de la Caja de Ahorros, toda vez que el adjudicatario incumplió con el pago del precio dentro del plazo legal.

Señala la parte actora que se ha infringido directamente por comisión el numeral 2 del artículo 1141 y el numeral 3 del artículo 123 de la Ley 22 de 2006, toda vez que el contrato de compraventa de la finca No. 130268 fue celebrado con prescindencia u omisión de formalidades implícitas a la naturaleza misma del contrato y sin cumplir con requisitos especiales establecidos en el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con la demandante la formalización del contrato viola de forma directa por omisión el artículo 61 de la Ley 22 de 2006 al excederse la Caja de Ahorros en el término para la formalización del contrato.

Indica la recurrente que se han vulnerado directamente por omisión los artículos 1401, 1404 y 1776 (numeral 8) del Código Civil y los artículos 123 (numeral 3) y 1141 (numeral 2) de la Ley 22 de 2006 porque la compradora SYLAD CORP no pudo estar debidamente representada a través de Roger González por falta de poder especial, pues de una certificación del Registro Público se aprecia que no fue hasta 27 días más tarde a la celebración del contrato cuando le fue otorgado dicho poder, fecha en la cual todos los actos ya habían sido consumados.

La actora aduce que la celebración del Contrato de Compraventa en el instrumento público No. 17,658 viola directamente por comisión el artículo 362 del Código Penal, puesto que dicha escritura evidencia alteración, mediante la inserción del Acta de la Junta de Accionistas de Sylad Corp. de fecha 6 de marzo de 2008, la cual no consta inserta en dicha escritura.

Finalmente, manifiesta la recurrente que los artículos 1131, 1749 y 1776 (numeral 8) fueron quebrantados directamente por omisión, ya que la escritura pública No.17,658 que formalizó el contrato de compraventa de la finca No. 130268 suscrito por la Caja de Ahorros y el Sylad deviene en ilegal, pues uno de sus comparecientes de la referida escritura pública no acreditó el poder, en vista de que no tenía poder inscrito en el Registro Público en la fecha del otorgamiento de la escritura pública, ni tampoco consta haberse insertado en la Escritura Pública.

VI. El informe de conducta del Gerente General de la Caja de Ahorros.

Mediante la Nota 2009 (123-01)63 de 11 de mayo de 2009 (fs.72-73), el apoderado general para pleitos de la Caja de Ahorros rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que la Caja de Ahorros cumplió con lo establecido en el Reglamento de Venta de Bienes Muebles e Inmuebles, aprobado mediante Resolución No. 51 de 12 de octubre de 2005 (G.O.#25,435 de 30 de noviembre de 2005) y las modificaciones efectuadas a través de la Resolución JD-09/2006 de 22 de junio de 2006 (G.O.#25,599 de 31 de julio de 2006) y la Resolución de Junta Directiva No.5/2007 de 30 de enero de 2007 (G.O.#25,763 de 3 de abril de 2007), siendo éste un procedimiento especial de aplicación preferente.

VII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.766 de 24 de julio de 2009, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no son ilegales los actos administrativos de Venta Pública y Venta Directa de los días 26 de febrero y 10 de marzo de 2008 y la Resolución de Junta Directiva No. 15 de 10 de abril de 2008, emitida por la Caja de Ahorros, toda vez que la parte actora no ha acreditado las omisiones a las que alude.

VIII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Los actos administrativos impugnados lo constituyen los actos de Venta Pública y Venta Directa de los días 26 de febrero y 10 de marzo de 2008 y la Resolución de Junta Directiva No. 15 de 10 de abril de 2008, emitida por la Caja de Ahorros.

Advierte la Sala que el recurrente aduce que se han quebrantado los artículos 61, 118 y 123 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 (G.O. # 25,576 de 28 de junio de 2006) "Que regula la Contratación Pública y dicta otra disposición", pero dichas disposiciones no son aplicables al presente caso, toda vez que la venta de bienes por su naturaleza no se rigen por las disposiciones de la contratación pública, sino que tal como lo establece la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000 (G.O.#24,201 de 15 de diciembre de 2000) "Que reorganiza la Caja de Ahorros", en su artículo 2 establece que dicha institución bancaria se rige principalmente por dicha Ley y por el Decreto Ley 9 de 1998, sobre el régimen bancario, el cual fue modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008 y su artículo 47 establece claramente con respecto a los bienes muebles e inmuebles en pago total o parcial de obligaciones que hayan sido contraídas a su favor que "La Junta Directiva, con la recomendación del Gerente General, adoptará el reglamento que regirá estas ventas, el cual se ajustará a lo establecido en el régimen bancario.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que los actos impugnados no son ilegales al no infringir el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 2, 7 (parágrafos 1 y 2), 8, 11, 13, 14, 20 y 26 del Reglamento de Venta de la Caja de Ahorros (G.O.# 25,435 de 8 de noviembre de 2005); los artículos 1131 (numerales 1 y 5), 1141 (numeral 2), 1404, 1720, 1728, 1749, 1751 y 1776 del Código Civil.

Lo anterior esa así, toda vez que conforme a lo preceptuado en el Reglamento de Venta de la Caja de Ahorros (G.O.# 25,435 de 8 de noviembre de 2005), el Departamento de Bienes Reposeídos de la Caja de Ahorros llevó a cabo el día 26 de febrero de 2008 (f.47 del antecedente) un acto de venta pública de una serie de bienes, entre los cuales se encontraba la finca 130268 que había sido adjudicada directamente a dicha institución como pago total o parcial de obligaciones; no obstante, como no se recibió propuesta alguna para dicha finca (fs.55-60 del expediente), la misma fue incluida en el listado de bienes para la venta directa a realizarse el 10 de marzo de 2008 (fs.64-67 del expediente), que fue publicado en la dirección electrónica de la Caja de Ahorros (www.cajadeahorros.com.pa), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Venta de la Caja de Ahorros.

De igual forma, se observa que el acta de venta directa del día 10 de marzo de 2008, contrario a lo señalado por el recurrente, cumple con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Venta de la Caja de Ahorros, pues el señor Roger González estaba

facultado por SYLAP CORP para participar en dicho acto de conformidad con la certificación suscrita por el presidente y la secretaria de dicha sociedad en la que se certifica que en reunión extraordinario de los accionistas de 6 de marzo de 2008, se faculta al señor González para que en nombre de dicha sociedad realice los trámites necesarios para la compra de bienes inmuebles que estén reposeídos (v. f.42 del antecedente).

Tampoco le asiste razón al recurrente cuando señala que el adjudicatario incumplió con el pago del precio dentro del plazo legal, toda vez que el valor del inmueble adjudicado a Sylap Corp., fue cancelado oportunamente dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación de la resolución JD-No.15/2008 de 10 de abril de 2008, que adjudicó definitivamente la finca, de conformidad con el artículo 13 del citado reglamento, pues dicha Resolución fue notificada el 6 de junio de 2008 y el pago de la cancelación se efectuó el 6 de junio de 2008, tal como se observa en el recibo de pago No. 728535 de la Caja de Ahorros, fechado 6 de junio de 2008 por la suma de cuarenta y un mil ochocientos cincuenta balboas (B/.41,850.00). (v. fs.31-33 del antecedente)

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que los actos administrativos de Venta Pública y Venta Directa de los días 26 de febrero y 10 de marzo de 2008 y la Resolución de Junta Directiva No. 15 de 10 de abril de 2008, emitida por la Caja de Ahorros, no infringen el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 2, 7 (parágrafos 1 y 2), 8, 11, 13, 14, 20 y 26 del Reglamento de Venta de la Caja de Ahorros (G.O.# 25,435 de 8 de noviembre de 2005); los artículos 1131 (numerales 1 y 5), 1141 (numeral 2), 1404, 1720, 1728, 1749, 1751 y 1776 del Código Civil.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES los actos administrativos de Venta Pública y Venta Directa de los días 26 de febrero y 10 de marzo de 2008 y la Resolución de Junta Directiva No. 15 de 10 de abril de 2008, emitida por la Caja de Ahorros.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN TELLO CUBILLA -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BERNAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 818 DE 29 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA

PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 23 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 758-11

VISTOS:

El licenciado Eric Bernal, quien actúa en nombre y representación de la Asociación Nacional de Practicantes, Auxiliares y Técnicos de Enfermería (ANPATE), presentó demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 818 de 29 de agosto de 2011, emitida por el Ministro de Salud, por la cual se adopta la Matriz de Evaluación y el Instructivo para su Aplicación de las Enfermeras (ANEP), y se hacen otras declaraciones.

La Sala se percata, que en la demanda se ha incluido una petición a fin matriz de conformidad al Acuerdo de Entendimiento con de que se suspendan provisionalmente los efectos del contenido de la Resolución objeto de la demanda, fundamentada en lo siguiente:

1. Que la matriz para evaluación del desempeño satisfactorio, no ha sido firmada por cientos de Técnicos de Enfermería, que el año anterior firmaron la CONAGREPROTSA, y se pretende aplicar una distinta este año.
2. Que por razón de la incertidumbre existente, esos cientos de técnicos corren el peligro de no recibir su bono de productividad de doscientos balboas (B/.200.00), que corresponde a finales del año 2011.

EXAMEN DE LA SALA

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo, es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su

juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez ponderados los argumentos planteados por el recurrente, así como el texto legal cuya nulidad se solicita, el Tribunal considera externar lo siguiente:

En reiteradas ocasiones se ha manifestado, que en las acciones de nulidad, la suspensión provisional procede cuando el actor, demuestre que el acto sea manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Bajo este marco legal y jurisprudencial, debe ser atendida la solicitud de suspensión provisional que la parte demandante realiza, respecto de los efectos de la Resolución N° 818 de 29 de agosto de 2011.

En ese sentido, este Despacho observa, que la Resolución No. 818 de 29 de agosto de 2011, acusada de ilegalidad, adoptó la Matriz de Evaluación y el Instructivo para la Aplicación de las Enfermeras (ANEP), así como el reconocimiento al pago de la prima de productividad a las Enfermeras de ANEP; el pago de la prima de productividad de los Servidores Públicos Profesionales, Técnicos en Enfermería y Asistentes de Clínicas; el pago del incentivo de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) para las Enfermeras (ANEP); y el pago del incentivo de doscientos balboas (B/.200.00) para los Servidores Públicos Profesionales, Técnicos en Enfermería.

La citada resolución, además, autorizó a la Dirección Nacional de Recursos Humanos para administrar el incentivo respectivo y expedir los criterios administrativos pertinentes para la adecuada ejecución del pago de este incentivo anual.

En atención a lo expuesto, esta Sala estima, que la pretensión del demandante al solicitar la suspensión del acto, no goza de la apariencia de un buen derecho, puesto que del examen preliminar no se evidencia manifiestamente la ilegalidad del acto, y en ello ha sido constante la Sala Tercera, respecto al hecho de que, para que proceda la suspensión, la violación a la Ley debe ser clara, manifiesta o notoria. En la causa que ocupa nuestra atención, nos encontramos ante una situación imprecisa que requiere de un examen más pormenorizado de la legalidad del acto, toda vez, que para que proceda la suspensión del acto demandado éste debe ser ostensiblemente, claro, manifiesto y notoriamente ilegal, o al menos con una apariencia real de ilegalidad, aspecto que no se advierte de lo descrito en la solicitud, por lo que será analizado de manera detenida al momento de resolver el fondo de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada.

Aunado a lo anterior, es preciso anotar que la solicitud de suspensión del acto debe basarse fundamentalmente en evitar que se produzca un perjuicio notoriamente grave; sin embargo, no basta enunciar que con la emisión del acto demandado se puede sufrir un perjuicio notoriamente grave; sino que el actor debe explicar de forma pormenorizada, en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, debiendo además acompañar prueba de lo que afirma, a menos que los perjuicios sean perceptibles; sin

embargo, se requiere, además, que el perjuicio sea grave, actual, patrimonial y de difícil reparación, para lo cual el solicitante debe exponer clara y detalladamente en qué consiste la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada.

En el caso en análisis no se evidencia una urgencia en la protección, por tanto, no constituye un peligro para el resultado del proceso contencioso administrativo, por razón de la demora en su solución.

Es necesario resaltar, que la decisión aquí adoptada, no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, que en su momento será emitido por quienes integran esta Sala, la cual gira en torno a la legalidad o ilegalidad del acto demandado.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 818 de 29 de agosto de 2011, dictada por el Ministerio de Salud.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. (Salvamento de Voto)
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Con el respeto que me caracteriza, deseo expresar mi desacuerdo con el auto que resuelve no acceder a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución Administrativa N° 818 de 29 de agosto de 2011, dictada por el Ministerio de Salud, puesto que en nuestro entender, si debió accederse a la medida cautelar solicitada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE), mediante su apoderado judicial, licenciado Eric Bernal H.

Haciendo un repaso de lo dictaminado por esta Sala, en materia de suspensiones provisionales, tenemos que el texto del artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, se deriva la facultad discrecional que tiene la Sala para suspender los efectos del acto administrativo impugnado, por medio de las acciones contenciosas administrativas, si ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación, que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido.

El caso bajo estudio, trata de la impugnación presentada contra la Resolución Administrativa N° 818 de 29 de agosto de 2011, mediante la cual se adopta la Matriz de

Evaluación y el Instructivo para su aplicación de las enfermeras. También, sobre el reconocimiento del pago de la prima de productividad, que se ha de otorgar a todas las enfermeras registradas con inicio de labores hasta el 31 de agosto del año anterior a la ejecución del pago, y que hayan obtenido una calificación mínima de ochenta por ciento (80%) en la Matriz correspondiente; y sus respectivos valores monetarios y su procedimiento para su administración. Es por esta razón, que los accionantes consideran la vulneración de los artículos 34, 36, y 52, numeral 4, de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; así como el Punto Sexto del Acuerdo de Entendimiento entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios Profesionales y Técnicos de Salud (CONAGREPROTSA), fechado el 19 de febrero de 2009, y publicado en Gaceta Oficial N° 26,307-A de 19 de junio de 2009.

Advierto que a partir de este hecho, se revela en la medida cautelar solicitada, el cumplimiento de las exigencias procesales que hacen viable acceder a la misma, por las razones siguientes:

1. Primeramente, se pone en evidencia una aparente afectación al orden legal, en el sentido que con la ejecución del acto demandado, pueden verse afectados derechos colectivos adquiridos por los profesionales, reunidos en la Coordinadora Nacional de Gremios Profesionales y Técnicos de Salud (CONAGREPROTSA), mediante el Acuerdo de Entendimiento de 19 de febrero de 2009, y publicado en Gaceta Oficial N° 26,307-A de 19 de junio de 2009.
2. Puede verse entonces, que aún cuando la Resolución impugnada (N° 818 de 29 de agosto de 2011, emitida por el Ministerio de Salud) pretende establecer un nuevo procedimiento para la Matriz de Evaluación y el Instructivo para su aplicación, pareciese, ostensiblemente, que se estuviese vulnerando el Acuerdo de Entendimiento de 19 de febrero de 2009 (publicado en Gaceta Oficial N° 26,307-A de 19 de junio de 2009), suscrito previamente.
3. De ahí que es posible coincidir con los argumentos de la parte demandante, que revisten de una apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) su petición, toda vez que en términos generales, no han sido tomadas en cuenta, las cláusulas del Acuerdo de Entendimiento de 19 de febrero de 2009, publicado en Gaceta Oficial N° 26,307-A de 19 de junio de 2009.
4. Las circunstancias descritas, parecieran restringir la participación de los miembros de esta Agrupación en la toma de decisiones sobre asuntos relacionados al ejercicio de su profesión, lo que se traduce en un grave perjuicio para este Gremio, ya que al excluirse al mismo de poderes de disposición, en efecto pueden verse afectados derechos de los miembros de la Asociación Nacional de Practicantes, Auxiliares y Técnicos en Enfermería (ANPATE).
5. Podemos decir entonces, que el acto demandado no se enmarca dentro de los casos excepcionales establecidos en el artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, que puedan impedir la aplicación de la medida solicitada, cumpliéndose así los presupuestos legales que dan cabida a la solicitud presentada por el licenciado Eric Bernal H., apoderado judicial de la

parte actora, en virtud de los aparentes vicios de nulidad que han sido analizados en párrafos anteriores.

Por las consideraciones que anteceden, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra

VICTOR L. BENAVIDES P.

Magistrado

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL POR EL LICENCIADO IRVING D. SANTOS H., EN REPRESENTACIÓN DE MELISSA ITZEL APOLAYO MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 016 DE 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 27 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	671-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el por el licenciado Irving D. Santos H., en representación de MELISSA ITZEL APOLAYO MOSQUERA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 016 de 9 de julio de 2009, emitido por el Alcalde del Distrito de Penonomé.

Mediante Resolución de fecha veintidós (22) de octubre de 2009, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, y procedió con el correspondiente traslado al Alcalde del Distrito de Penonomé y a la Procuraduría de la Administración.

ARGUMENTO DEL APELANTE

El Procurador de la Administración sostiene su recurso de apelación indiciando que la presente demanda no cumple con lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, toda vez que no establece cuáles son las disposiciones que estima vulneradas y el

concepto en que las mismas fueron infringidas, cuya omisión acarrea como consecuencia que este Tribunal no pueda analizar el fondo de la causa.

De igual forma sostiene, que la demandante omitió incluir el acápite correspondiente a la identificación de las partes y sus representantes, según lo establece el artículo 43, numeral 1 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, inobservancia que, de conformidad con el artículo 50 de la excerta legal citada y su correspondiente modificación, trae como consecuencia la inadmisibilidad de la demanda.

Para finalizar su argumentación pasa a citar el Fallo de fecha 19 de enero de 1996, solicitando se revoque la providencia de 22 de octubre de 2009, que admite la demanda y en su lugar no se admita la misma.

Sin que se presentara escrito alguno oponiéndose al recurso de apelación, pasamos a resolver de esta manera, la presente alzada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados de esta Sala, consideran que le asiste razón al Procurador de la Administración, al considerar que la Providencia que admite la demanda debe ser revocada, en virtud del incumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Cabe señalar que, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones a través de sus fallos el cumplimiento de los requisitos mínimos con los que debe contar toda demanda de plena jurisdicción, en tal sentido vale citar alguno de ellos, veamos:

Fallo de 30 de octubre de 2009.

“...

Este Tribunal de segunda instancia debe discrepar con la decisión adoptada por el Sustanciador, en virtud de que queda corroborado el incumplimiento de importantes requisitos para darle curso a una demanda de nulidad, sobre lo cual debemos manifestar las consideraciones siguientes:

Respecto al primer punto de que la parte no transcribe las normas que estima como conculcada y el concepto de infracción, este Tribunal coincide con lo expresado por el señor Procurador de la Administración, en virtud de que al examinar el libelo de la demanda constatamos que

la parte demandante no transcribe la norma que estima infringida, sino que solo se limita a señalar lo que establece la norma, y sin hacer una confrontación del acuerdo cuya ilegalidad pide con esos preceptos legales que mencionan, con lo cual a nuestro criterio omite cumplir con el requisito de admisibilidad dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que ello limita a la Sala a establecer si el acto acusado es contrario o no a las normas que se dicen violadas. ...”

Fallo de 4 de enero de 2008.

“...

En referencia al incumplimiento del requisito de la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación, jurisprudencialmente esta Sala ha reiterado que se hace necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y debe exponerse de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, el cual debe relacionarse con los motivos de ilegalidad a que se refiere al artículo 26 de la Ley No. 135 de 1943, tal como fue reformado por el artículo 16 de la ley 33 de 1946.

En la demanda que nos ocupa, el actor transcribe de manera particularizada las normas que estima vulneradas, y enuncia los motivos de violación haciendo referencia a las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos, sin embargo, la explicación que hace el actor de los conceptos de violación se prestan un poco a confusión.

Tratándose de una acción de nulidad, la cual es imprescriptible, y siendo este error en la forma subsanable, nos parece que la decisión adoptada por el Sustanciador debió encaminarse hacia una tutela del derecho del accionante y al principio de economía procesal, ordenando la corrección de la demanda en este punto, para así darle paso a un tema que contiene una trascendencia social importante.

Dadas las consideraciones expuestas, el resto de la Sala estima prudente, revocar el auto que no admite, ordenar la corrección de la demanda al interesado de conformidad con lo estipulado en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, confiriendo el término de (5) días para que proceda a la corrección, según lo dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 15 de octubre de 2007, ORDENA LA CORRECCIÓN de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que el Acuerdo N°15 de 14 de marzo de 2006, expedido por el Consejo Municipal de Arraiján, sea declarado nulo, por ilegal, para lo cual se concede le término de cinco (5) días dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial.”

Fallo de 19 de agosto de 2011.

“...

Con relación al segundo argumento expuesto por el representante del Ministerio Público, en su recurso de apelación, el resto de los magistrados de la Sala, advierten, que tal como se señala en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley No.135 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y de sus representante entendiéndose que la entidad demandada es una de las partes dentro de estos procesos, por lo que el requisito debe ser cumplido en el libelo de la demanda; no obstante, en la demanda presentada por el actor el día siete (7) de abril de 2011, no se cumplió dicho extremo, lo cual conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, impide que se le imprima curso a la misma.

Hecho el análisis de los argumentos en que basó su recurso de apelación, el representante de la vindicta pública y las manifestaciones de oposición anotadas por el proponente de la demanda, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de nulidad incoada por el licenciado José Manuel Sevillano Abreu, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 9 de mayo de 2011, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado José Manuel Sevillano Abreu, en su propio nombre y representación.”

Como se puede apreciar en los fallos citados, la Sala ha sido clara en señalar los parámetros con los que debe cumplir toda demanda contenciosa administrativa, tal cual lo estipula expresamente el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En el libelo de demanda, se constata claramente la omisión en la que incurre el apoderado judicial al no plasmar la designación de las partes y sus representantes, tal como lo dispone el numeral 1, del artículo 43, también se puede apreciar, que omite transcribir las normas que considera violadas, así como el concepto de la violación, tal cual lo establece el numeral 4 del artículo antes señalado.

Visto lo anterior, el resto de los Magistrados compartimos lo expuesto por el señor Procurador de la Administración, en el sentido que la demanda incoada por el licenciado Irving D. Santos, apoderado judicial de la señora Melissa I. Apolayo M., no cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, requisitos que aparecen expresamente señalados por nuestra legislación contenciosa administrativa.

Procede entonces, la revocatoria de la resolución de fecha 22 de octubre de 2009, que admite la demanda, y en su lugar no se admite la misma, y procederá su devolución tal como lo dispone el artículo 51 de la ley, a efecto que la parte pueda corregir las deficiencias con la que cuenta la misma y la subsane.

Ante lo expuesto, corresponde, en virtud de lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, revocar la resolución recurrida y en su lugar, se ordena, no admitirla.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 22 de octubre de 2009; y en su lugar NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Irving D. Santos, quien actúa en representación de MELISSA ITZEL APOLAYO MOSQUERA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 016 de 9 de julio de 2009, emitido por la Alcaldía de Penonomé, y ordena la devolución de la misma a efecto que se corrija.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DEL GRAN JURADO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ANET ESTELA HERRERA DE PALMA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO S/N DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 766-07

VISTOS:

El Licenciado Candelario Santana Vásquez, quien actúa en representación de la Doctora ANET ESTELA HERRERA DE PALMA, presentó escrito de oposición a la solicitud de intervención de terceros, presentada por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá.

I. Fundamento del Incidente:

El incidente se sustenta señalando, que la Profesora Emigdia González, es la Presidenta y Representante Legal del GRAN JURADO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, que en la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad promovida por la Doctora Anet Estela Herrera de Palma, constituye la parte demandada, razón por la cual no puede tener la calidad de tercero y debe desestimarse su pretensión por improcedente.

Adicionalmente señala que la representación judicial de la Profesora Emigdia González es el Licenciado Luis Cedeño Merel, quien es en la actualidad el Asesor Legal Jefe de la Universidad Tecnológica de Panamá, y por ende, de la Rectoría, lo que le imposibilita actuar como abogado de la Profesora González, considerando que el Gran Jurado de Elecciones es un organismo independiente e imparcial, separado de las autoridades de la Universidad Tecnológica de Panamá. En este sentido, la actuación del Licenciado Cedeño Merel demuestra una intromisión de la estructura administrativa de la universidad en el precitado organismo electoral y en el caso que la Profesora Emigdia González actuase de manera independiente, se estaría incurriendo en un uso indebido de

los recursos de la Universidad Tecnológica de Panamá para la tramitación de asuntos personales.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicita a la Sala no admitir a la Profesora Emigdia González como tercera en el presente proceso.

II. Contestación del Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá:

El Licenciado Luis Cedeño Merel procedió a contestar el escrito de oposición a la tercería y solicitó que la petición de la parte opositora sea negada por improcedente.

Fundamenta su contestación en que el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá es una entidad electoral, propia de la institución universitaria, que no se encuentra desligada de la casa de estudios y tiene derecho a recibir todas las facilidades de apoyo logístico y jurídico que requiera.

Señala que el cargo de asesor legal de la universidad, tiene como función realizar trabajos de nivel profesional relacionados con la dirección, coordinación y control de las actividades jurídicas y legales de la institución, representándola judicialmente cuando así se requiera. El cargo de asesor legal "...lo es de toda la Universidad, no de la Rectoría como tendenciosamente señala el opositor..." (ver foja 7 del expediente de tercería).

Según lo expone el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, en las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En el presente caso, el Gran Jurado de la Universidad Tecnológica de Panamá tiene un interés obvio y legítimo en la tramitación y el resultado de la demanda propuesta.

Por lo anterior, se solicita sea negado el incidente de oposición a la intervención de tercero interesado en el proceso.

III. Decisión de la Sala:

Analizados los argumentos de las partes que intervienen en ocasión del incidente de oposición a la solicitud de participar como tercero interesado, presentado por la representación judicial de la doctora Anet Estela Herrera de Palma dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta para que se declare nula por ilegal, la decisión proferida el 26 de septiembre de 2007, esta Superioridad pasa a resolver la controversia.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43 B de la Ley 135 de 1943, norma especial que aplica en los procesos contencioso-administrativos, "...en las acciones de

nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda...”.

De lo anterior se infiere claramente que el tercero es una persona que no es parte en el proceso y comparece por iniciativa propia, en defensa de su patrimonio o derechos, en una controversia iniciada por otros, ya que posee un interés en la forma como dicha litis será decidida.

Uno de los presupuestos necesarios de la intervención es precisamente que el interviniente debe ser un tercero en la relación procesal y no ser parte originaria en el proceso.

En este sentido, observa la Sala que quien efectúa la solicitud de intervención de tercero es el Licenciado Luis Cedeño Merel, apoderado judicial del GRAN JURADO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, organismo universitario que expidió el acto administrativo demandado en el presente proceso y que se constituyó en la autoridad demandada.

Dado lo anterior, la solicitud de intervención de tercero que efectúa una de las partes, es a todas luces improcedente y en ese sentido debe pronunciarse esta Superioridad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de oposición presentado por el Lcdo. Candelario Santana Vásquez, quien actúa en representación de la doctora ANET ESTELA HERRERA DE PALMA dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad promovida para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo fechado 26 de septiembre de 2007, proferido por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá y, en consecuencia, DECLARA NO VIABLE la petición formulada por el Lcdo. Luis Cedeño Merel para que se tenga al Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá como tercero interesado en el presente proceso.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. OSVALDO GALVEZ HIM, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PÁRRAFO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.125 DEL 20 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 692-09

VISTOS:

El licenciado Osvaldo Gálvez Him, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el último párrafo contenido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 125 del 20 de agosto de 2009, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Esta demanda contencioso administrativa de nulidad fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de diecinueve (19) de marzo de 2010. Cabe advertir que por medio de la Resolución de 24 de diciembre de 2009, esta Superioridad no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del último párrafo contenido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 125 del 20 de agosto de 2009, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 45 de 5 de agosto de 2009".

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la presente demanda se formula como pretensión, que la Sala Tercera declare la nulidad por ilegal del último párrafo contenido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 125 del 20 de agosto de 2009, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 45 de 5 de agosto de 2009", publicado en la Gaceta Oficial N° 26351 de 21 de agosto de 2009, que a la letra dice:

Artículo 3. (Procedimiento para acogerse a los beneficios de la Ley N° 45)

...

No obstante, los contribuyentes que no opten por suscribir un convenio de arreglo de pago y en su defecto, decidan cancelar la totalidad de la morosidad causada hasta el 30 de junio de 2009, quedan beneficiados de la exención de los cargos moratorios conforme a los mismos términos de aquellos que formalicen arreglos de pagos.

Sostiene la parte actora, que el acto impugnado ha infringido los artículos 4 y 5 de la Ley N° 45 de 5 de agosto de 2009, que son del siguiente tenor literal:

Artículo 4. El contribuyente podrá suscribir convenio de arreglo de pago, hasta el 31 de diciembre de 2009, por un término máximo de seis meses para la cancelación de las obligaciones tributarias morosas.

Para suscribir dicho arreglo de pago, el contribuyente tiene que abonar, por lo menos, el 30% del monto total de los tributos causados y morosos.

Los arreglos de pago que se suscriban desde la entrada en vigencia de esta Ley hasta el 30 de septiembre de 2009 quedan exentos del 100% de cualquier recargo, interés y multa causados hasta el 30 de junio de 2009.

Los arreglos de pago que se suscriban entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de 2009 pagarán la morosidad hasta el 30 de junio de 2009 más el 25% de los recargos causados, y quedarán exentos del 100% de los intereses y multas.

Los arreglos de pago que se suscriban entre el 1 de diciembre y el 31 de diciembre de 2009 pagarán la morosidad hasta el 30 de junio de 2009 más el 25% de los recargos e intereses causados, y quedarán exentos del 100% de las multas.

Artículo 5. El período de moratoria se iniciará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y finalizará el 31 de diciembre de 2009, con excepción de los periodos de arreglos de pago establecidos en el artículo anterior y que se hayan perfeccionado a más tardar el 31 de diciembre de 2009.

Sostiene el demandante que se ha vulnerado de manera directa por comisión el artículo 4 de la Ley N° 45 de 2009, ya que “mal puede la reglamentación de esta Ley establecer que se incluyan dentro de la misma, a aquellos contribuyentes que decidan acogerse al beneficios de la moratoria cancelando su morosidad mediante un pago total”, cuando la norma in comento deja de manifiesto que “únicamente los arreglos de pago están sujetos a un término especial para su debida formalización”.

Además, advierte que se ha infringido el artículo 5 de la misma excerta legal, de manera directa por comisión, pues señala que “el acto administrativo impugnado infringe la Ley N° 45 de 5 de agosto del año 2009, al establecer un procedimiento no regulado taxativamente en ella”.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° 201-01-321 de 16 de abril de 2010, el Ministro de Economía y Finanzas, Encargado, rindió su informe explicativo de conducta, en el cual indicó lo siguiente:

Mediante la Ley N° 45 de 5 de agosto de 2009 por la “Que concede moratoria para el pago de los tributos administrados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas”, se determinó un plazo para que los contribuyentes que no se encontraban al día en el pago de los impuestos nacionales, de los cuales eran sujetos pasivos, pudieran efectuar dichos pagos sin recargos o intereses moratorios.

Las diversas aristas que conllevan, especialmente, las leyes de blanqueos o de moratorias cuando contemplan un número plural de impuestos, como era el caso de la precitada Ley (Art. 2. Dec. 125/09), hacían imperativo que el Órgano Ejecutivo ejerciera la facultad de reglamentarla contemplada en el ordinal 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional...

Se precisó, en consecuencia, el procedimiento para lograr el beneficio de la Ley, estableciendo en el artículo tres (3) del Decreto Ejecutivo N° 125 de 2009, lo siguiente...

Para la Administración Tributaria resultaba importante, contemplar la situación de aquellos sujetos pasivos de obligaciones tributarias que no deseaban someterse al procedimiento preestablecido en el artículo 3 citado, razón por la que aquellos que no les interesaba concertar arreglo de pago obviamente, podía pagar totalmente su obligación, en dinero, tal como está previsto en los artículos 4, 1059, 1063 y 1066 del Código Fiscal, y así quedó consignado en el último párrafo del artículo 3 numeral 4, ...

Y es que, además, la propia Ley, en su artículo 4, preveía que el arreglo de pago, era opcional para quienes se encontraban en estado pendiente de pago de sus obligaciones tributarias, por lo tanto aquellos contemplados en el párrafo cuestionado, también gozaban de iguales prerrogativas fiscales.

...

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, emitió concepto mediante Vista N° 1013 de 8 de septiembre de 2010, solicitando a la Sala Tercera se declare que ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, toda vez que “se infiere con toda claridad que en el presente proceso ha desaparecido el objeto litigioso, constituido en el plazo que tenían los contribuyentes morosos (31 de diciembre de 2009), para cancelar, en un solo pago total, los impuestos que se causaron hasta el 30 de junio de 2009”...

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Primeramente, quienes suscriben observan que con la presente demanda lo pretendido es la nulidad por ilegal del último párrafo contenido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 125 del 20 de agosto de 2009, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Previo al análisis de las normas que se estiman infringidas, este Tribunal Colegiado se percató que el acto impugnado está contenido en el Decreto Ejecutivo N° 125 de 2009, por el cual se reglamenta la Ley N° 45 de 2009; y tiene como finalidad la

aclaración del procedimiento que debe llevar el contribuyente para acogerse a los beneficios que le otorga la mencionada Ley N° 45 de 2009, por la cual se concede una moratoria para el pago de los tributos administrados por la Dirección de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En ilación, aprecia este Tribunal que el Decreto Ejecutivo N° 125 de 2009, establece en su "considerando", quiénes pueden acogerse al período de moratoria por los tributos causados y morosos hasta el 30 de junio de 2009. A su vez, indica que "dichas personas podrán suscribir convenio de arreglo de pago, hasta el 31 de diciembre de 2009, por un término máximo de seis meses para la cancelación de las obligaciones tributarias morosas, abonando por lo menos el 30% del monto total de los tributos causados y morosos".

En el presente caso, estimamos que el acto en cuestión ya surtió sus efectos jurídicos, tomando en consideración que en el mismo se establecía su vigencia expresamente hasta el 31 de diciembre de 2009. Y es que el artículo 5 de la Ley N° 45 de 2009, reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 125, deja claramente establecido que el período de moratoria se iniciará a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 45 y finalizará el 31 de diciembre de 2009.

La circunstancia esbozada permite colegir a esta Magna Corporación de Justicia que se ha producido la extinción del objeto de la acción contencioso-administrativa de nulidad, conformándose el fenómeno conocido como sustracción de materia, en atención a la pérdida de vigencia del período de moratoria concedido mediante Ley N° 45 de 2009, reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 125 de 2009.

Al respecto, cabe señalar que existe nutrida jurisprudencia en referencia a este fenómeno jurídico. Así, es dable transcribir entre otras, las siguientes Sentencias:

No obstante, la Sala advierte que lo plasmado en el Artículo Primero de la Resolución N° 526 de 5 de octubre de 2005, y notificada a la parte actora el día 11 de octubre de 2005 (Cfr. sello de notificación, visible al reverso de la foja 1 del infolio judicial), previamente transcrito, supone una inhabilitación de seis (6) meses, los cuales han pasado en exceso, aún con la medida de suspensión provisional dictada, teniéndose como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia.

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que "la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195). (Sentencia de 27 de abril de 2010).

En casos similares, esta Sala al resolver recursos de apelación en procesos por cobros coactivos, ha decretado sustracción de materia sobre dichos medios de

impugnación, toda vez que se ha comprobado que el objeto litigioso del apelante, ha dejado ser en el proceso en el que fueron interpuesto. Así este Tribunal Colegiado en fallos de 31 de enero de 2007 y 18 de diciembre de 2007, expresó:

"A juicio de esta Superioridad y en consonancia con el Ministerio Público, se infiere que el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico, es decir, ha dejado de existir o cesado en su vigencia, razón por la cual lo procedente es declarar que ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia". (lo subrayado es nuestro) (Sentencia de 16 de julio de 2010).

fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 979 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

"ARTICULO 979: En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente En mérito de lo expuesto, lo procedente es decretar que se ha producido el."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que ha operado el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el último párrafo contenido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 125 del 20 de agosto de 2009, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-013-011 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna

Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 628-09

VISTOS:

Encontrándose en trámite de notificación la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, dictada dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-013-011 de 8 agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, el licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, apoderado especial de la señora Elka Patricia Rodríguez de Herrera, presentó solicitud de aclaración de sentencia, conforme lo dispone el artículo 999 del Código Judicial.

La solicitud de aclaración se fundamenta, en que la parte resolutive de la sentencia sólo declara la nulidad de la Resolución demandada, y niega la solicitud de nulidad de la toma de posesión y la solicitud de declaración respecto a si la actora se encuentra impedida para reclasificar, ascender, mejorar su categoría y poder ejercer la docencia como profesora a tiempo completo mediante la emisión de un nuevo acto administrativo. De igual manera, solicita aclarar, si es posible, que siendo el acto demandado de carácter general, la sentencia que declara su nulidad afecte derechos subjetivos.

Luego de las dudas planteadas, y delimitar los puntos que se solicita sean aclarados, esta Sala observa, que la solicitud de aclaración es jurídicamente no viable, ya que no se enmarca en los presupuestos de oscuridad o ambigüedad previstos en el artículo 999 del Código Judicial. La declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado es suficientemente clara y determinante, que no plantea imprecisión alguna; ya que, la materia de los efectos de la nulidad del acto administrativo, corresponde al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Colegiatura, es decir su ejecución.

En ese sentido, en las demandas contencioso administrativas ante la confusión que se plantea sobre los efectos de la nulidad del acto en las demandas contencioso administrativas de nulidad, la Sala estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que, la demanda de nulidad y de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido, que la demanda de nulidad se interpone contra actos generales de carácter abstracto y únicamente se persigue, que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, para hacer efectiva la tutela del ordenamiento jurídico abstracto, y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, sin que pueda hacer ninguna otra declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto, excepto la facultad

que le confiere el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política, para estatuir disposiciones en reemplazo de las anuladas.

A diferencia de la demanda de nulidad, la de plena jurisdicción busca, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio.

En cuanto al tipo de acto administrativo que se impugna en la demanda de nulidad cuya sentencia es objeto de la solicitud de aclaración, cabe anotar, que la designación de un funcionario es un acto condición típico, que no crea situaciones jurídicas individuales, sino que coloca a la persona dentro de una situación general ya existente, reglamentaria, impersonal y objetiva, como lo es el ejercicio de un poder legal por parte de un individuo investido con un cargo público con todos los deberes y derechos que implique el cargo, debido a que esta función ya existía desde el momento en que la Ley hizo surgir el estatus jurídico en cuestión. Por tanto, al ser un acto condición no puede confundirse con un acto subjetivo o individual que crea, modifica o extingue derechos subjetivos.

Este Tribunal Colegiado resalta, que el acto administrativo, que dictó la acción de personal en la cual se concedió la dedicación de tiempo completo a la profesora Elka Patricia Rodríguez de Herrera, viene a ser un acto condición; toda vez que la acción de personal docente y posterior toma de posesión, la coloca en una situación jurídica impersonal que redundaba sobre la colectividad.

Una vez se declara la nulidad del acto administrativo emitido con inobservancia de las formalidades, procedimientos y requisitos legales, lo que se persigue es el restablecimiento del orden legal, lo que implica que todo vuelve a su estado anterior, resultando que, el servidor público vuelve a la condición que ostentaba hasta antes de la emisión del acto anulado.

Con lo expuesto, queda claro, que la inquietud planteada en la solicitud que nos ocupa, insistimos, no gravita sobre el tema propio de la aclaración de la sentencia proferida por esta Sala, ya que, las dudas esbozadas no constituyen oscuridad o ambigüedad en la parte resolutoria de la misma, según lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial para su procedibilidad; más bien, el tema planteado en la aclaración se dirige a los efectos de las sentencias de nulidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la sentencia de 30 de diciembre de 2011, solicitada por la docente Elka Patricia Rodríguez de Herrera, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad

interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-013-011 de 8 agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 08-01-010-066 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 626-09

VISTOS:

El licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, actuando en representación de JILMA ESTHER LEDEZMA DE QUIEL, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la corrección de la resolución de 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se “DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución N° 08-01-010-066 de 8 de agosto de 2008, mediante la cual el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí dicta Acción de Personal que concede la dedicación a Tiempo Completo a la Profesora JILMA ESTHER LEDEZMA DE QUIEL, así como su respectiva Acta de Toma de Posesión.”.

Entre los argumentos expuestos por el licenciado Espinoza Pinto, para sustentar su solicitud, se destaca que:

“PRIMERO: El demandante fundamentó su Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad en dos pretensiones:

La declaratoria de Nulidad de la Resolución N° 08-01-06-093, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, que dicta la acción de personal en la cual concede la dedicación de tiempo completo a la profesora, JILMA ESTHER LEDEZMA DE QUIEL, así como su respectiva Acta de Toma de Posesión.

Que a consecuencia de la declaratoria anterior, la profesora JILMA ESTHER LEDEZMA DE QUIEL, está impedida para continuar ejerciendo la docencia bajo el cargo de profesora Regular Adjunto IV Tiempo Completo.

En la sentencia objeto de la petición de aclaración en su parte resolutive, solo se accede a la primera declaración solicitada por el demandante, y guarda silencio con relación a la segunda declaración solicitada, lo anterior significa que la profesora JILMA ESTHER LEDEZMA DE QUIEL, no está impedida para reclasificar, ascender, mejorar su categoría y que con otra acción de personal y otra acta de toma de posesión pueda ejercer la docencia como profesora a Tiempo Completo?

SEGUNDO: En virtud de lo antes expuesto quiere decir que para invalidar por ilegal cualquier otra acción de personal y otra de toma de posesión, que no hubiese sido impugnada en esta demanda, se tendría que acudir nuevamente a esta Corporación de Justicia, a fin de que pueda resolver sobre la legalidad o ilegalidad de esa nueva acción de personal y la consiguiente toma de posesión?

TERCERO: Si en la Sentencia de nulidad el acto que se anula era de carácter general, puede esta resolución afectar derechos subjetivos, máxime cuando el acto anulado es de carácter individual, y no se trata de decreto de nombramiento de funcionario público, que es la única excepción que ha establecido nuestra jurisprudencia?

SOLICITUD ESPECIAL: Por lo expuesto anteriormente, solicitamos a los Honorables Magistrados, se ADMITA, la aclaración de la Sentencia del 30 de diciembre del 2011, y se aclare los puntos oscuros en la parte resolutive de la citada resolución.”

Luego de ponderados los argumentos, en el que el actor fundamenta su escrito de aclaración de la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, la Sala advierte que la misma no prospera.

Al respecto, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: “Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión.”

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: “Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal” (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, “es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos”.

En su obra, “Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II”, el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

“Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir

la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que "el principio se atenúa cuando se trata de obscuridad o bien leves errores que contenga la parte resolutive de la sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles de cómputo o aclaraciones de frases oscuras." (el subrayado es de la Sala)

Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutive, de allí que la resolución aún cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir. Dicha norma señala:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

En este sentido, es preciso señalar que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Sala para arribar a la decisión tomada y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la “solicitud de aclaración”, tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados al momento de emitir el Fallo por parte de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado. El artículo 40 de la Ley N° 33 de 1946, es del siguiente tenor:

“Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o

que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan.” (el subrayado es de esta Corporación)

En base a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad se ha pronunciado en forma constante sobre el particular:

“Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nomenclación N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial.” (Auto de 25 de marzo de 2004)

“En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a

su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes." (Auto de 21 de enero de 2005)

"Es importante además destacar, que la vía procesal de la aclaración de sentencia no puede ser utilizada para objetar la decisión del Tribunal, ni para reiterar los argumentos de fondo del incidentista, lo cual es completamente improcedente." (Auto de 30 de Agosto de 2005)

La improcedencia de la figura de la Aclaración de Sentencia, fue objeto de señalamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en Fallo de 20 de enero de 2005, señalando lo siguiente:

"Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutive, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia". (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 del CÓDIGO JUDICIAL.)

Por otra parte, debe señalarse que la solicitud de aclaración planteada, encierra más bien, una reconsideración contra la decisión de fondo adoptada por la Sala en Pleno, lo cual es inadmisibile al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y

de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliaria en el país.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano la solicitud interpelada por el licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, presentada por el licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, actuando en representación de JILMA ESTHER LEDEZMA DE QUIEL.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-013-012 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 28 de agosto de 2012

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 601-09
VISTOS:

Encontrándose en trámite de notificación la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, dictada dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-013-012 de 8 agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, el licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, apoderado especial de la señora Edna Briselda Sánchez Pitti, presentó solicitud de aclaración de sentencia, conforme lo dispone el artículo 999 del Código Judicial.

La solicitud de aclaración se fundamenta, en que la parte resolutive de la sentencia sólo declara la nulidad de la Resolución demandada, y niega la solicitud de nulidad de la toma de posesión y la solicitud de declaración respecto a si la actora se encuentra impedida para reclasificar, ascender, mejorar su categoría y poder ejercer la docencia como profesora a tiempo completo mediante la emisión de un nuevo acto administrativo. De igual manera, solicita aclarar, si es posible, que siendo el acto demandado de carácter general, la sentencia que declara su nulidad afecte derechos subjetivos.

Luego de las dudas planteadas, y delimitar los puntos que se solicita sean aclarados, esta Sala observa, que la solicitud de aclaración es jurídicamente no viable, ya que no se enmarca en los presupuestos de oscuridad o ambigüedad previstos en el artículo 999 del Código Judicial. La declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado es suficientemente clara y determinante, que no plantea imprecisión alguna; ya que, la materia de los efectos de la nulidad del acto administrativo, corresponde al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Colegiatura, es decir su ejecución.

En ese sentido, en las demandas contencioso administrativas de nulidad, se persigue, que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, para hacer efectiva la tutela del ordenamiento jurídico abstracto, y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, lo que supone el restablecimiento de un derecho vulnerado que sólo es viable si se trata de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Esta situación implica que la Sala sólo puede pronunciarse sobre la legalidad del acto, sin que pueda hacer ninguna otra declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto, excepto la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política, para estatuir disposiciones en reemplazo de las anuladas.

En cuanto al tipo de acto administrativo que se impugna en la demanda de nulidad cuya sentencia es objeto de la solicitud de aclaración, cabe anotar, que la designación de un funcionario es un acto condición típico, que no crea situaciones jurídicas individuales, sino que coloca a la persona dentro de una situación general ya existente, reglamentaria, impersonal y objetiva, como lo es el ejercicio de un poder legal por parte de un individuo investido con un cargo público con todos los deberes y derechos que implique el cargo, debido a que esta función ya existía desde el momento en que la ley hizo surgir el estatus jurídico en cuestión. Por tanto, aunque un acto condición puede, a su vez, afectar una situación jurídica particular y derechos subjetivos, no procede, en las demandas de nulidad, el restablecimiento de los mismos.

Este Tribunal Colegiado resalta, que el acto administrativo, que dictó la acción de personal en la cual se concedió la dedicación de tiempo completo a la profesora Edna Briselda Sánchez Pitti, viene a ser un acto condición; toda vez que la acción de personal docente y posterior toma de posesión, la coloca en una situación jurídica impersonal que redundará sobre la colectividad.

Una vez se declara la nulidad del acto administrativo emitido con inobservancia de las formalidades, procedimientos y requisitos legales, lo que se persigue es el restablecimiento del orden legal, lo que implica que todo vuelve a su estado anterior, resultando que, el servidor público vuelve a la condición que ostentaba hasta antes de la emisión del acto anulado.

Con lo expuesto, queda claro, que la inquietud planteada en la solicitud que nos ocupa, insistimos, no gravita sobre el tema propio de la aclaración de la sentencia proferida por esta Sala, ya que, las dudas esbozadas no constituyen oscuridad o ambigüedad en la parte resolutive de la misma, según lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial para su procedibilidad; más bien, el tema planteado en la aclaración se dirige a los efectos de las sentencias de nulidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la sentencia de 30 de diciembre de 2011, solicitada por la docente Edna Briselda Sánchez Pitti, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-013-012 de 8 agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-05-034 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 598-09

VISTOS:

Encontrándose en trámite de notificación la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, dictada dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-05-034 de 8 agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, el licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, apoderado especial de la señora Angélica María Rodríguez Castillo, presentó solicitud de aclaración de sentencia, conforme lo dispone el artículo 999 del Código Judicial.

La solicitud de aclaración se fundamenta, en que la parte resolutive de la sentencia sólo declara la nulidad de la Resolución demandada, y niega la solicitud de nulidad de la toma de posesión y la solicitud de declaración respecto a si la actora se encuentra impedida para reclasificar, ascender, mejorar su categoría y poder ejercer la docencia como profesora a tiempo completo mediante la emisión de un nuevo acto administrativo. De igual manera, solicita aclarar, si es posible, que siendo el acto demandado de carácter general, la sentencia que declara su nulidad afecte derechos subjetivos.

Luego de las dudas planteadas, y delimitar los puntos que se solicita sean aclarados, esta Sala observa, que la solicitud de aclaración es jurídicamente no viable, ya que no se enmarca en los presupuestos de oscuridad o ambigüedad previstos en el artículo 999 del Código Judicial. La declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado es suficientemente clara y determinante, que no plantea imprecisión alguna; ya que, la materia de los efectos de la nulidad del acto administrativo, corresponde al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Colegiatura, es decir su ejecución.

En ese sentido, en las demandas contencioso administrativas de nulidad, se persigue, que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, para hacer efectiva la tutela del ordenamiento jurídico abstracto, y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, lo que supone el restablecimiento de un derecho vulnerado que sólo es viable si se trata de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Esta situación implica que la Sala sólo puede pronunciarse sobre la legalidad del acto, sin que pueda hacer ninguna otra declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto, excepto la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política, para estatuir disposiciones en reemplazo de las anuladas.

En cuanto al tipo de acto administrativo que se impugna en la demanda de nulidad cuya sentencia es objeto de la solicitud de aclaración, cabe anotar, que la designación de un funcionario es un acto condición típico, que no crea situaciones jurídicas individuales, sino que coloca a la persona dentro de una situación general ya existente, reglamentaria, impersonal y objetiva, como lo es el ejercicio de un poder legal por parte de un individuo investido con un cargo público con todos los deberes y derechos que implique el cargo, debido a que esta función ya existía desde el momento en que la ley hizo surgir el estatus jurídico en cuestión. Por tanto, aunque un acto condición puede, a su vez, afectar una situación jurídica particular y derechos subjetivos, no procede, en las demandas de nulidad, el restablecimiento de los mismos.

Este Tribunal Colegiado resalta, que el acto administrativo, que dictó la acción de personal en la cual se concedió la dedicación de tiempo completo a la profesora Angélica María Rodríguez Castillo, viene a ser un acto condición; toda vez que la acción de personal docente y posterior toma de posesión, la coloca en una situación jurídica impersonal que redundaba sobre la colectividad.

Una vez se declara la nulidad del acto administrativo emitido con inobservancia de las formalidades, procedimientos y requisitos legales, lo que se persigue es el restablecimiento del orden legal, lo que implica que todo vuelve a su estado anterior, resultando que, el servidor público vuelve a la condición que ostentaba hasta antes de la emisión del acto anulado.

Con lo expuesto, queda claro, que la inquietud planteada en la solicitud que nos ocupa, insistimos, no gravita sobre el tema propio de la aclaración de la sentencia proferida por esta Sala, ya que, las dudas esbozadas no constituyen oscuridad o ambigüedad en la parte resolutive de la misma, según lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial para su procedibilidad; más bien, el tema planteado en la aclaración se dirige a los efectos de las sentencias de nulidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración

de la sentencia de 30 de diciembre de 2011, solicitada por la docente Angélica María Rodríguez Castillo, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-05-034 de 8 agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-013-009 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 589-09

VISTOS:

Encontrándose en trámite de notificación la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, dictada dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-013-009 de 8 agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, el licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, apoderado especial de la señora Doris Xenia Stevenson Ortega, presentó solicitud de aclaración de sentencia, conforme lo dispone el artículo 999 del Código Judicial.

La solicitud de aclaración se fundamenta, en que la parte resolutive de la sentencia sólo declara la nulidad de la Resolución demandada, y niega la solicitud de nulidad de la toma de posesión y la solicitud de declaración respecto a si la actora se encuentra impedida para reclasificar, ascender, mejorar su categoría y poder ejercer la docencia como profesora a tiempo completo mediante la emisión de un nuevo acto administrativo. De igual manera, solicita aclarar, si es posible, que siendo el acto demandado de carácter general, la sentencia que declara su nulidad afecte derechos subjetivos.

Luego de las dudas planteadas, y delimitar los puntos que se solicita sean aclarados, esta Sala observa, que la solicitud de aclaración es jurídicamente no viable, ya que no se enmarca en los presupuestos de oscuridad o ambigüedad previstos en el artículo 999 del Código Judicial. La declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado es suficientemente clara y determinante, que no plantea imprecisión alguna; ya que, la materia de los efectos de la nulidad del acto administrativo, corresponde al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Colegiatura, es decir su ejecución.

En ese sentido, en las demandas contencioso administrativas de nulidad, se persigue, que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, para hacer efectiva la tutela del ordenamiento jurídico abstracto, y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, lo que supone el restablecimiento de un derecho vulnerado que sólo es viable si se trata de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Esta situación implica que la Sala sólo puede pronunciarse sobre la legalidad del acto, sin que pueda hacer ninguna otra declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto, excepto la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política, para estatuir disposiciones en reemplazo de las anuladas.

En cuanto al tipo de acto administrativo que se impugna en la demanda de nulidad cuya sentencia es objeto de la solicitud de aclaración, cabe anotar, que la designación de un funcionario es un acto condición típico, que no crea situaciones jurídicas individuales, sino que coloca a la persona dentro de una situación general ya existente, reglamentaria, impersonal y objetiva, como lo es el ejercicio de un poder legal por parte de un individuo investido con un cargo público con todos los deberes y derechos que implique el cargo, debido a que esta función ya existía desde el momento en que la ley hizo surgir el estatus jurídico en cuestión. Por tanto, aunque un acto condición puede, a su vez, afectar una situación jurídica particular y derechos subjetivos, no procede, en las demandas de nulidad, el restablecimiento de los mismos.

Este Tribunal Colegiado resalta, que el acto administrativo, que dictó la acción de personal en la cual se concedió la dedicación de tiempo completo a la profesora Doris Xenia Stevenson Ortega, viene a ser un acto condición; toda vez que la acción de personal docente y posterior toma de posesión, la coloca en una situación jurídica impersonal que redundaba sobre la colectividad.

Una vez se declara la nulidad del acto administrativo emitido con inobservancia de las formalidades, procedimientos y requisitos legales, lo que se persigue es el restablecimiento del orden legal, lo que implica que todo vuelve a su estado anterior, resultando que, el servidor público vuelve a la condición que ostentaba hasta antes de la emisión del acto anulado.

Con lo expuesto, queda claro, que la inquietud planteada en la solicitud que nos ocupa, insistimos, no gravita sobre el tema propio de la aclaración de la sentencia proferida por esta Sala, ya que, las dudas esbozadas no constituyen oscuridad o ambigüedad en la parte resolutive de la misma, según lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial para su procedibilidad; más bien, el tema planteado en la aclaración se dirige a los efectos de las sentencias de nulidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la sentencia de 30 de diciembre de 2011, solicitada por la docente Doris Xenia Stevenson Ortega, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-013-009 de 8 agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 953-AL DE 8 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 28 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	441-12

VISTOS:

El licenciado Víctor Martínez, quien actúa en su propio nombre y representación, ha promovido demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 953-AL de 8 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

De la revisión de la demanda se observa que, la acción contenciosa administrativa incoada se dirige contra una resolución por medio de la cual se adjudica a la sociedad TRAFFIC SAFETY DE PANAMA, S. A., el acto público de selección de contratista de Licitación Abreviada por Mejor Valor, para la “concesión del servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos”.

Ahora bien, es preciso destacar que la precitada resolución ordena continuar con la formalización del contrato respectivo, luego de la presentación de la fianza de cumplimiento por parte de la empresa TRAFFIC SAFETY DE PANAMA, S.A.

Con relación a la pretensión planteada por la parte actora, el Magistrado Sustanciador es del criterio que el acto administrativo impugnado, por medio del cual se adjudica al proponente el acto público No. 2011-1-03-0-08-AV-001120, y se dispone continuar con la formalización del contrato correspondiente, constituye un acto preparatorio. Como ya se ha indicado en ocasiones anteriores, los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio que el acto público en cuestión fue debidamente formalizado a través de un contrato de concesión, circunstancia que igualmente ha sido evidenciada por la parte actora, la cual aportó copia autenticada del Contrato de Concesión N° 40-11, suscrito entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y la empresa TRAFFIC SAFETY DE PANAMA, S.A. (fojas 11 a 29 del expediente).

De ahí que el Magistrado Sustanciador considera que en el negocio objeto de estudio, no basta con solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución que adjudica el acto público No. 2011-1-03-0-08-AV-001120, ya que con esta sola declaración este Tribunal se vería imposibilitado para pronunciarse sobre el acto definitivo constituido por el otorgamiento de la concesión del servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Víctor Martínez, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 953-AL de 8 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS LINDO, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 475-09 DE 6 DE MAYO DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 28 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	274-09

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, el proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el licenciado CARLOS LINDO, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N° 475-09 de 6 de mayo de 2009, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

La parte actora solicita entre sus pretensiones que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual la autoridad demandada concedió permiso de construcción al señor José Luis López Plasencia, para la construcción de un edificio de apartamentos denominado P.H. Punta Paitilla, en el Corregimiento de San Francisco, cuyo propietario es la sociedad Gisico Investment, S. A.

De un análisis de las constancias procesales, esta Superioridad observa que la actuación de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá fue emitida en el año 2009, lo cual no permite a la Sala arribar a una conclusión final con relación a la vigencia y legalidad del permiso de construcción otorgado a la sociedad Gisico Investment, S.A.

En virtud de lo anterior, este Tribunal debe dictar un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

“Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias”.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá que certifique y haga llegar a este Tribunal lo siguiente:

1. La situación jurídica actual del Permiso de Construcción N° 475-09 de 6 de mayo de 2009, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELAEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 177 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 225-09

VISTOS:

El licenciado FERNANDO ALONSO GÓMEZ ARBELAEZ actuando en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad,

para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 177 de 6 de octubre de 2008 emitida por el Consejo de Gabinete.

Por medio del acto administrativo demandado, el Consejo de Gabinete resolvió exceptuar “del procedimiento de selección de contratista, autorizar la contratación directa y aprobar el Contrato de Concesión a celebrarse entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad Miramar Development Corp., de un área de fondo de mar de 9,410 metros cuadrados (m²), para la construcción de estacionamientos subterráneos en el área de la Cinta Costera y Nueva Viabilidad, provincia de Panamá, con un término de duración de veinte (20) años”. La entrada en vigor de esta resolución empezaría a partir de su aprobación.

La inconformidad del demandante con la Resolución de Gabinete N° 177 de 6 de octubre de 2008, se ciñe a los aspectos que pasamos a estudiar.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

A juicio de la parte actora, no es físicamente posible la construcción de estacionamientos subterráneos en lo que supuestamente es un área de fondo de mar. Continúa afirmando que la localización del área dada en concesión se describe como un globo o lote de terreno dentro de una franja de tierra situado entre la Avenida Balboa y el litoral marino de la ciudad de Panamá; pero no como un área de fondo de mar.

En consecuencia, reitera que es imposible el contenido de la resolución acusada de ilegal, porque no es factible declarar excepción del procedimiento de selección de contratista, autorizar la contratación directa y aprobar un Contrato de Concesión respecto de “un área de fondo de mar” que en realidad es un Globo de Terreno ubicado en la Avenida Balboa, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Asegura el demandante que el área solicitada en concesión y que describe el Plano No. 80807-115193 no colinda por ningún lado con la Bahía de Panamá; sino que se trata de un bien nacional costeadado por los contribuyentes panameños. En este sentido, expresa que según el acto impugnado, el área de concesión, está separada físicamente por terrenos urbanos que son bienes nacionales que integran el proyecto “Cinta Costera y Nueva Viabilidad”, de conformidad con el Contrato No. AL-1-144-07 de 10 de agosto de 2007 que suscribiera el Ministro de Obras Públicas y la empresa Constructora Norberto Odebrecht.

Por tanto, el licenciado GOMEZ ARBELAEZ enfatiza que la zona objeto de concesión no comprende un área de fondo de mar ni una playa o ribera de playa, como tampoco ninguna de sus partes es inundada por altas mareas. Esto lo lleva a aseverar que la Resolución de Gabinete No. 177 de 6 de octubre de 2008, yerra al sostener que se trata de un área de fondo de mar cuando la misma concuerda con un terreno urbano

perteneciente al Estado Panameño, ubicado en la Ciudad de Panamá y calificado de interés público a través de Resolución de Gabinete No. 169 de 22 de septiembre de 2008.

Luego de puntualizar lo anterior, el demandante alega que no es posible la construcción de estacionamientos en propiedades estatales, porque para ello se requiere de un terreno perteneciente a la nación o al menos expropiados o adquiridos por la Nación. Agrega que la Ley 35 de 1963 faculta al Órgano Ejecutivo y no al Consejo de Gabinete a otorgar las autorizaciones para construir en áreas de playa; razón por la cual en el caso en estudio se desconoció el contenido de este texto legal al ser esta última autoridad la que aprobó en concesión el uso de un área que supuestamente era parte del mar territorial o playa o ribera de playa.

En opinión del licenciado GÓMEZ ARBELAEZ, las concesiones administrativas sobre terrenos urbanos como el que contempla el acto impugnado no están amparadas por la Ley 35 de 29 de enero de 1963 que se plasma como fundamento de derecho en la Resolución de Gabinete N° 177 de 6 de octubre de 2008, toda vez que los mismos constituyen parte de la cinta costera, catalogada como un proyecto urbano y regional que está fuera del ámbito de las concesiones de la referida Ley, según fallos de la propia Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Como corolario de lo expuesto, el demandante apuntala que el Consejo de Gabinete, al emitir la acusada Resolución de Gabinete No. 177 de 6 de octubre de 2008 y aprobar con sustento en la Ley 35 de 29 de enero de 1963, modificada por la Ley 36 de 6 de julio de 1995, la concesión de 9,410 m² que se encuentran físicamente en el área de la Cinta Costera y Nueva Vialidad, provincia de Panamá, desconoció jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera que ha excluido este proyecto de desarrollo urbano y regional de las solicitudes de concesiones sobre un área de playa.

Finalmente, la parte actora estima infringidos por el acto impugnado los artículos 1 (numeral 3) de la Ley 35 de 29 de enero de 1963 modificada por la Ley 36 de 6 de julio de 1995; 6 de la Ley 5 de 15 de abril de 1988; 56, 57, 118 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que Regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones; 171 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se Reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006; 201 (numeral 1), 52 (numeral 3), 201 y 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo General; 10 del Código Fiscal.

En cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946, se corrió traslado de la demanda presentada al Ministro de Economía y Finanzas, a fin de que rindiese una explicación en torno a la actuación impugnado. A continuación, analizaremos su informe.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota No. 501-01-1021-DCBP de 19 de junio de 2009, el Ministro de Economía y Finanzas explicó a la Sala que con fundamento en la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificada por la Ley 41 de 20 de julio de 2008 y el Decreto Ejecutivo N° 366 de 28

de diciembre de 2006, se llevó a cabo el Proyecto “Estudios, Diseño, Construcción, Mantenimiento y Financiamiento de la Cinta Costera y Nueva Vialidad, Provincia de Panamá”.

El contrato que amparó la construcción de dicha obra fue el No. AL-1-144-07, al que se le incluyó la Addenda N° 1 por medio de la cual el Estado se reservó el derecho de otorgar futuros contratos para la construcción de estacionamientos subterráneos. Sobrevenida la eliminación de los estacionamientos que el Hotel Miramar tenía en la calzada de acceso a la marina, esta empresa hotelera le pidió al Estado, con fundamento en el pliego de cargos y la Ley 35 de 29 de enero de 1963, modificada por la Ley 36 de 6 de julio de 1995, que le otorgara en concesión un área de playa y de mar para construir estacionamientos soterrados.

De seguida, relata el funcionario acusado que en sus inicios este proyecto era de competencia del Ministerio de Obras Públicas, razón por la cual esta autoridad mediante Nota OPE-405-08 de 26 de mayo de 2008 manifestó su conformidad con el mismo, siempre y cuando se ajustara a las cláusulas del anexo 7 del pliego de cargos de la Licitación por Mejor Valor N° 2007-0-90-0-08-LV-000730 para el “Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento y Financiamiento de la Cinta Costera y Nueva Vialidad”.

Determinado que los planos de estacionamiento soterrados se ceñían al reglamento establecido por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció la competencia del Órgano Ejecutivo para autorizar mediante contrato a personas naturales o jurídicas para ocupar áreas de playa para uso especial, incluyendo aquellas obras declaradas de interés público por parte del Consejo de Gabinete.

Sobre el particular, agregó el Ministro de Economía y Finanzas, que el Consejo de Gabinete calificó de interés público el área que ocupa la Cinta Costera y Nueva Vialidad, a través de la Resolución de Gabinete No. 169 de 22 de septiembre de 2008. Por tanto, esta entidad ministerial procedió a suscribir con el Hotel Miramar Intercontinental un contrato de concesión de un área de fondo de mar de 9,410 metros cuadrados (m²) para la construcción de estacionamiento subterráneos en el área de la Cinta Costera y Nueva Vialidad en la Avenida Balboa, provincia de Panamá.

Recabada toda la documentación requerida para el otorgamiento de la concesión, se firmó el contrato N° 095 de 29 de diciembre de 2008, con fundamento en la Ley 35 de 1963 y demás normas que rigen la materia.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista Fiscal N° 273 de 12 de marzo de 2010, el representante del Ministerio Público pidió a la Sala que no accediera a la declaración de nulidad presentada por GÓMEZ ARBELAEZ.

Para fundamentar su petición, afirmó que la Resolución de Gabinete 177 de 6 de octubre de 2008 que emitiera el Consejo de Gabinete se refiere a un área de fondo de mar ubicado en la cinta costera y que el hecho que el área geográfica estuviese situada en la ciudad de Panamá, no le otorgaba una naturaleza distinta a la contemplada en dicho acto administrativo.

En este sentido, indicó que el artículo 1 de la Ley 35 de 1963 modificado por el artículo 16 de la Ley 36 de 1995, faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para celebrar contratos de concesión con personas naturales o jurídicas, a fin de que puedan ocupar playas, riberas y fondos de mar para usos especiales.

Adicionó, que la resolución de excepción demandada, tiene su génesis en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, modificado por el artículo 7 de la Ley 41 de 2008 (reglamentado por el artículo 171 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 2006) que dispone que el Consejo de Gabinete puede autorizar la excepción de procedimiento de selección de contratista y la contratación directa así como la aprobación de aquellos contratos que sobrepasen la suma de tres millones de dólares (B/.3,000.000.00).

De igual manera, aseveró el representante del Ministerio Público que el Contrato N° 095 de 7 de octubre de 2008, a través de su cláusula tercera estableció la construcción de los estacionamientos soterrados para el Hotel Miramar. Consecuentemente, este instrumento jurídico, también facultaba a la autoridad demandada para emitir el acto, cuya legalidad se cuestiona a través de esta acción contencioso-administrativa de nulidad.

El colaborador de esta instancia, concluyó su opinión advirtiendo que las normas de la Ley 38 de 2000, no son aplicables a la controversia en estudio, toda vez que los temas tratados en las mismas, están específicamente regulados por la Ley de Contratación Pública, texto legal que prevalece por ser la disposición especial referente a la contratación pública.

Estudiadas las piezas procesales que integran el expediente contencioso administrativo, se procede a dirimir la controversia planteada en los siguientes términos.

DECISIÓN DE LA SALA

Revelan las constancias de autos que la sociedad Miramar Development Corp., pidió al Ministerio de Economía y Finanzas que le permitiera la utilización de un área de fondo de mar en la zona de la Cinta Costera para la construcción, a su costo, de estacionamientos subterráneos, cuya parte superior la conformaría una losa de propiedad pública.

En virtud de esta petición, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Nota N° 5012-01-590 de 4 de abril de 2008, solicitó su opinión al Ministerio de Obras Públicas, toda vez que éste último había aprobado el proyecto de construcción del Hotel Miramar y

entre los aspectos técnicos evaluados estaba el posible desarrollo de estacionamientos soterrados.

Prontamente, el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Nota N° OPE-405-08 de 26 de mayo de 2008, informó al Ministerio de Economía y Finanzas, que en el punto III y V del Anexo 7 del Pliego de Cargos de la Licitación por mejor valor N° 2007-0-90-0-08-LV-00730 para el Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento y Financiamiento de la Cinta Costera y Nueva Vialidad, se había acordado con la empresa Miramar Development Corp., la opción para la construcción de estacionamientos subterráneos, razón por la cual siempre y cuando la solicitud presentada se ajustara a lo contemplado en los renglones mencionados, no se advertía objeción a la misma.

Durante el trámite de la referida solicitud, se adjuntó copia de la Nota N° OPE-412-08 de 38 de mayo de 2008, en la que el Ministerio de Obras Públicas, señalaba que los planos de los estacionamientos soterrados presentados por Miramar Development Corporation concordaban con el reglamento de este ministerio y que era un compromiso de dicha empresa construir los carriles de aceleración y desaceleración.

Para poder edificar los aparcamientos en la denominada área de fondo de mar, la Cinta Costera y la construcción de estacionamientos, debían ser declarados de orden público por parte del Consejo de Gabinete, toda vez que ésta última no es una de las actividades contempladas en numeral 2 del artículo 1 de la Ley 35 de 1963, modificada por la Ley 36 de 1995. En efecto, a través de la Resolución de Gabinete N° 169 de 22 de septiembre de 2008, se calificó de interés público el área que ocupa la Cinta Costera y Nueva Vialidad y se autorizó el otorgamiento de contratos de concesión para la construcción y operación de estacionamientos, pues, efectivamente la apertura y edificación de calles y vías públicas de toda clase en el territorio nacional constituye una infraestructura de utilidad pública, a tenor del artículo 1 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946.

Habiéndose dado cumplimiento a cada uno de los pasos mencionados, el Consejo de Gabinete procedió a declarar la excepción de procedimiento de selección de contratista, autorizar la contratación directa y aprobar el Contrato de Concesión a celebrarse entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad Miramar Development Corp., de un área de fondo de mar de 9,410 metros cuadrados (m²), para la construcción de estacionamientos subterráneos en el área de la Cinta Costera y Nueva Vialidad, en la provincia de Panamá, por un término de veinte (20) años.

El procedimiento anterior, es demandado ante este Tribunal, arguyéndose que el área en concesión no es de fondo de mar, ya que de ser así los estacionamientos serían submarinos y no subterráneos. Sobre el particular, advierte esta Corporación de Justicia, que el relleno realizado con posterioridad a la concesión otorgada mediante Contrato No.AL-1-144-07 (Cinta Costera), en la zona a construir los estacionamientos, no cambia “per se” la naturaleza de la misma, la cual a la fecha de pactarse que en un futuro se edificarían aparcamientos constituía un área de fondo de mar.

Al respecto, precisamos que el Hotel Miramar Intercontinental, S. A., durante los trámites de la licitación para la construcción de la Cinta Costera -2 de enero de 2008- pidió que se le otorgara en concesión un área de fondo de mar (cabida de 10,000 m²), colindante al Hotel Miramar Intercontinental, que debía ser rellenada, para la realización del proyecto de Nueva Vialidad en la Avenida Balboa.

El área de la Cinta Costera y Nueva Vialidad, desarrollada por la empresa constructora Norberto Odebrecht, S.A., fue edificada justamente sobre un área de fondo de mar, por lo que, consecuentemente, a la solicitud que presentara Miramar Development Corporation, previa a la conclusión de esta obra, a fin de construir los referidos estacionamientos, debía dársele el trámite conforme las normas que regulan la concesión de áreas de fondo de mar.

En torno a la referida solicitud, resulta oportuno resaltar que la Ley 35 de 29 de enero de 1963, modificada por la Ley 36 de 6 de julio de 1995, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas puede otorgar mediante contrato, a personas naturales o jurídicas, la autorización para ocupar áreas de playa, riberas de playa y fondo de mar, cuyas actividades se mencionen en este texto jurídico, así como otras obras calificadas de interés público por el Consejo de Gabinete.

Enfatizamos, que según el artículo 1 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, entre las edificaciones que pueden ser calificadas de interés público por el mencionado Consejo están aquellas relacionadas con la apertura y construcción de calles y vías en el territorio nacional. En el caso específico de la Cinta Costera y Nueva Vialidad, que constituye una avenida que se extiende desde Punta Paitilla hasta el Marañón, de manera paralela a la Avenida Balboa, fue declarada y calificada de interés público mediante Resolución de Gabinete No. 169 de 22 de septiembre de 2008.

Esta declaratoria y calificación, alcanzó también explícitamente la construcción de estacionamientos subterráneos en bienes nacionales como el Proyecto de la Cinta Costera y Nueva Vialidad, toda vez que es una necesidad urbana el desarrollo de aparcamientos, a fin de solucionar o amortiguar el problema de circulación vial en Panamá.

Declarada y calificada de interés público la construcción de estacionamientos en el área de la Cinta Costera, el Consejo de Gabinete autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Resolución de Gabinete No. 169 de 2008 a otorgar contratos para la construcción y operación de estacionamientos en el mencionado lugar.

Esto trajo como consecuencia, que la empresa Miramar Development Corporation, presentara los planos descriptivos del área de 9,410 mts² solicitada en concesión y que el Consejo de Gabinete exceptuara la construcción de los estacionamientos del procedimiento de selección de contratista y autorizara la contratación directa de una empresa para que los llevara a cabo, en cumplimiento de la Ley 22 de 2006, modificada por el artículo 7 de la Ley 41 de 2008 y reglamentada por el artículo 171 del Decreto

Ejecutivo No. 366 de 2006, que estipula que la referida autoridad es la competente para declarar la excepción de procedimiento de selección de contratista, autorizar la contratación directa y aprobar los contratos que sobrepasen la suma de tres millones de balboas (B/. 3,000.000.00).

La excepción y autorización fue aprobada mediante la Resolución No. 177 de 6 de octubre de 2008 y la misma se cuestiona claramente ante esta instancia jurisdiccional no por haberse infringido alguna disposición relacionada con su formación y expedición, sino porque a juicio del demandante el objeto del contrato no era un área de fondo de mar, sino un relleno de 9,410 mts², que se transformó en un terreno urbano, que sólo podía dar lugar a la construcción de estacionamientos subterráneos como señala el acto impugnado.

Por tratarse de un relleno o terreno urbano, asegura el demandante que no eran aplicables las disposiciones que regulan la concesión de fondo de mar. No obstante, destacamos, que la realización de un relleno sobre el área de fondo de mar, por motivos del desarrollo urbano y vial sobre la Avenida Balboa, no desconoce la naturaleza de fondo de mar que ostentaba el área dada en concesión a la fecha de pactarse el contrato No. AL-1-144-07 suscrito entre el Ministro de Obras Públicas y la empresa Norberto Odebrecht, S.A., para el desarrollo de la Cinta Costera, el 10 de agosto de 2007.

Establecido que a la fecha de peticionarse la construcción de estacionamientos para el Hotel Miramar Intercontinental, el área de 9,410 mts² constituía parte del fondo de mar, destacamos que lo procedente era aplicar las normas sobre concesión contenidas en la Ley 35 de 1963, modificada por el artículo 16 de la Ley 36 de 1995, que le da competencia al Ministerio de Economía y Finanzas para celebrar contratos de concesión con personas naturales o jurídicas para que ocupen fondo de mar para usos especiales.

Adicionamos a lo expuesto, que la cuantía por la construcción de los estacionamientos superaba los tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00), razón por la cual a tenor de lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, modificado por el artículo 7 de la Ley 41 de 2008 y reglamentada por el artículo 171 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 2006, era competencia del Consejo de Gabinete, declarar la excepción del procedimiento de selección de contratista así como autorizar la contratación directa y aprobar los contratos que sobrepasaran dicha cuantía.

Explicada la razón por la cual el objeto de contrato comprende un área de fondo de mar y de este modo la competencia del Consejo de Gabinete para dictar el acto impugnado, concluimos que las normas utilizadas por esta autoridad para emitir la Resolución de Gabinete No. 177 de 2008, son conforme a derecho. Por tanto, quedan desvirtuados los cargos de violación endilgados a los artículos 1 (numeral 3) de la Ley 35 de 29 de enero de 1963 modificada por la Ley 36 de 6 de julio de 1995; 6 de la Ley 5 de 15 de abril de 1988; 56, 57, 118 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones; 171 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 28

de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006; y 10 del Código Fiscal.

En lo que respecta a la vulneración de los artículos 52 (numeral 3), 34 y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo General, colegimos que los mismos no eran aplicables a la controversia en estudio, toda vez que la materia que regulan los mismos está codificada en un texto legal especial como lo es la ley de contratación pública.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Gabinete No. 177 de 6 de octubre de 2008.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR CAMPINES, VETELIO ORTEGA, HOUSSAM KORBAJ Y AMANCIO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 198-11

VISTOS:

El licenciado Humberto Serrano Levy, en representación de JULIO CÉSAR CAMPINES, VITELIO ORTEGA, HOUSSAM KORBAJ Y AMANCIO WONG, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 252 de 23 de diciembre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

DEL ACTO IMPUGNADO Y LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Por medio del Decreto demandado ante la Sala, el Órgano Ejecutivo, aprobó la tarifa por los movimientos comerciales dentro de las áreas de libre comercio establecidas en el Corregimiento de Paso Canoas Internacional y las que en el futuro se establecieran en la ciudad de Puerto Armuelles. Esta tarifa se clasificó en atención a la cuantía de los ingresos. Veamos.

Desde	Hasta	Pagará
B/. 0.01	B/. 3,000.00	B/. 3.00
B/. 3,000.01	B/. 5,000.00	B/. 5.00
B/. 5,000.01	B/.10,000.00	B/. 10.00
B/. 10,000.01	B/. 25,000.00	B/. 15.00
B/. 25,000.01	EN ADELANTE	B/. 30.00

De igual manera, el referido decreto fijó en la suma de dos mil cuatrocientos balboas anuales (B/. 2.400.00), el costo de la clave de operaciones, pagaderos a razón de doscientos balboas (B/. 200.00) mensuales, dando la opción a aquellos que paguen la anualidad los primeros meses del año calendario, de pagar solamente dos mil balboas (B/. 2,000.00). Por último, determinó el recargo del dos por ciento (2%) mensual sobre saldo vigente, a las empresas que no paguen dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al vencimiento.

A juicio de los demandantes, este acto de la administración desconoce el contenido del texto constitucional que faculta sólo a la Asamblea Nacional a establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos y, además, dispone que no se cobrarán impuestos que no hayan sido establecidos por Ley.

En consecuencia, pide la suspensión provisional del Decreto Ejecutivo N° 252 de 2010, pues alega que vulnera los artículos 9 y 19 (numeral 7) de la Ley 19 de 4 de mayo de 2001 y 1136 y 1114 del Código Fiscal. El primero de ellos, dispone que las mercancías y demás artículos o efectos de comercio que entren en las áreas de comercio libre de la Zona Franca de Barú, estarán exentos de impuestos, gravámenes, contribuciones fiscales, nacionales por su introducción o permanencia en ellas. Por su parte, el segundo señala que las tarifas y tasas por servicios prestados en las áreas de comercio libre, y las ratas de interés y cánones de arrendamiento, serán fijados por la Junta Directiva.

En lo que respecta a los artículos del Código Fiscal, ambos se refieren a la inclusión en el presupuesto de rentas o gastos que hayan sido autorizados mediante leyes anteriores.

De manera categórica, el apoderado judicial de los recurrentes destaca que en la Zona Franca de Barú se está ejerciendo un comercio libre, que no constituye servicio y el

hecho de que carezcan de personal que auxilie al usuario, evidencia de que no hay justificación para el cobro de impuestos. Los términos clave de operación y movimientos comerciales empleados están siendo utilizados por la autoridad con el propósito de fijar una tarifa en un área que está exonerada del pago de tributos.

DECISIÓN DE LA SALA.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos de la resolución, disposición o acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Partiremos del hecho que los actos administrativos están amparados por la llamada "presunción de legalidad", es decir, que se presumen legales mientras no sean declarados nulos por este Tribunal por infracción del ordenamiento jurídico. Por ello, precisamente, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido en forma reiterada que la cautelación de los efectos del acto demandado sólo procede cuando el actor demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o irrefutable de los preceptos que cita como violados.

En el presente caso, la Sala ha examinado preliminarmente los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda y no ha encontrado, prima facie, violaciones evidentes al ordenamiento jurídico. Los problemas jurídicos planteados por el licenciado Humberto Serrano Levy al exponer el concepto en que el acto impugnado viola los artículos 9 y 19 (numeral 7) de la Ley 19 de 4 de mayo de 2001, 1136 y 1114 del Código Fiscal ameritan una interpretación integral con otras disposiciones de la mencionada ley que es improcedente en esta etapa del proceso.

Al respecto, acotamos que el artículo 19 (numeral 7) de la Ley 19 de 4 de mayo de 2001, establece que es facultad de la Junta Directiva, "fijar las ratas de interés, los cánones de arrendamiento y las tarifas y tasas por los servicios que se presten en las áreas de comercio libre..." No obstante, el artículo 9 ídem dispone que las mercancías o artículos de comercio que entren en las áreas de comercio libre que posea u opere la Zona Franca de Barú, están exentos del "pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales o de cualquier otro orden, tanto por su introducción en dichas áreas, como por su permanencia dentro de ellas, salvo el pago de arrendamiento de locales o de servicios de almacenaje, custodia, estiba, acarreo o de cualquier otra clase que se presten dentro de las áreas de libre comercio, de acuerdo con los reglamentos y tarifas que expida la Zona Franca de Barú, con la aprobación del Órgano Ejecutivo".

Los movimientos comerciales y la clave de operaciones, cuya tarifa se ha estipulado a través del acto impugnado, constituyen renglones que pudiesen enmarcarse en las excepciones resaltadas en el citado artículo, en la medida que no se precisa en el Decreto Ejecutivo N° 252 de 2010, que se trate de un gravamen por introducción de la mercancía a la Zona Franca de Barú o por su permanencia en este lugar.

En este sentido, se advierte que las tarifas por movimientos comerciales y el costo de la clave de operación establecidas en dicho decreto, al parecer fueron aprobadas por el Órgano Ejecutivo en observancia del citado artículo 9 de la Ley 19 de 2001.

Expuesto lo anterior, somos del criterio que en esta etapa incipiente del proceso, carecemos de elementos fehacientes que demuestren que el Órgano Ejecutivo no puede fijar tarifas por movimientos comerciales ni clave de operaciones en la Zona Franca de Barú.

En torno a la procedencia de la medida cautelar requerida, la Sala ha expresado reiteradamente, que es necesario que concurra la apariencia del buen derecho a favor del demandante, lo que significa que las alegadas transgresiones al ordenamiento jurídico deben ser claras, evidentes o notorias. Ante la carencia de este elemento, se procede a negar la solicitud de suspensión provisional presentada, nos sin antes señalar que este pronunciamiento no debe considerarse como un criterio que repercutirá en la decisión de fondo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, solicitada por el licenciado Humberto Serrano Levy, en representación de JULIO CÉSAR CAMPINES, VITELIO ORTEGA, HOUSSAM Y AMANACIO WONG, dentro de la presente demanda.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SANCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-062 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: MAGISTRADO LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 28 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	621-09
VISTOS:	

La Firma Bernal y Asociados, actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-010-062 del 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante providencia de 28 de diciembre de dos mil nueve (2009), se admite la presente demanda y se ordena correrle traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

ACTO IMPUGNADO.

El acto cuya legalidad es objetada con esta acción, es la Resolución No. 08-01-010-062 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí, por medio de la cual se asigna a ITZA AMALIA ATENCIO ARAÚZ, un “ajuste” y sueldo mensual de mil setecientos cuatro balboas con veintiún centésimos (B/.1,704.21), en el cargo de “profesor regular adjunto IV T.C. (tiempo completo), tal y como puede observarse en la copia autenticada visible a foja 1 del expediente judicial.

Dicha resolución fue dictada el 8 de agosto de 2008, fecha en la cual se emite el acta de toma de posesión de la beneficiada con la acción.

9. HECHO EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

La representación legal de los demandantes fundamenta la demanda en los siguientes hechos.

El demandante considera violado el artículo 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006 en lo que respecta a la comprobación de la existencia de más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, por lo que alega que omitir dicha comprobación, perjudica a otros profesores que podrían tener probabilidades de recibir el ajuste a tiempo completo según el orden de prioridad reseñado en la normativa, previa comprobación de la disponibilidad de las horas de docencia.

Así también sustenta los cargos de violación contra los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, indicando que no se verificó la existencia de partidas presupuestarias; fue omitida la comprobación fehaciente de disponibilidad de horas de docencia que provocó el surgimiento de un acto administrativo que no responde a la realidad de la institución educativa; se llevó a cabo un “ajuste” en favor de la profesora ITZA AMALIA ATENCIO ARAÚZ ante la existencia de más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto, hechos estos que conllevan la violación alegada.

De la misma forma considera se han violado los artículos 771 y 772 del Código Administrativo toda vez que con el acto impugnado se plantea el ejercicio de un cargo sin haberse realizado una toma de posesión provisional, fundamentada en razones de necesidad de servicios así como se dio inicio al ejercicio de un destino público sin que se

diera aún el nombramiento ya que este se verificó de manera irregular, según alega el demandante, a partir del 8 de agosto de 2008.

Señala además, que se ha incurrido en infracciones a los artículos 210 y 243 del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2008, por cuanto éstos disponen que existe una excepción cuando el nombramiento está basado en alguna razón de necesidad de servicio lo cual no fue comprobado en este caso y, por otro lado, tratándose de entidades del Sector Descentralizado, se deberá incluir la resolución de aprobación de la respectiva Junta Directiva considerando que los órganos de gobierno de la Universidad se convierten en el “hilo conductor” de necesidades, inquietudes y aportes de dichos estamentos y sin los cuales los integrantes no tendrían voz ni voto, contrariando los cimientos democráticos y de participación de docentes y estudiantes.

Por último alega infringidos los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, por considerar que se ha actuado con menoscabo del debido proceso legal; y, el artículo 3 del Código Civil que consagra principios de aplicación de las leyes.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA:

Por su parte la entidad demandada rinde informe explicativo de conducta indicando que la Universidad Autónoma de Chiriquí establece una serie de requisitos para aquellos docentes que deseen optar por una dedicación a tiempo completo y en ese orden, se hace constar, que según el Informe de Auditoría Especial No. AI UNACHI 117-2009 elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, le otorgó tiempo completo a la profesora ITZA AMALIA ATENCIO ARAÚZ por medio de la Resolución No. 08-01-10-062 del 8 de agosto de 2008, sin que se cumpliera con los requisitos y procedimientos exigidos en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, artículo 236, 237 del Estatuto Universitario y 210 de la Ley 51 de 2007 que dicta el Presupuesto de Estado para el período fiscal 2008.

En ese mismo orden señala una serie de irregularidades cometidas con relación al ajuste aplicado con lo cual concluye que fueron quebrantadas las formalidades legales en la adjudicación del tiempo completo, contenidas en la Ley 4 de 2006 Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí y la Ley 51 de 2007 que dicta el Presupuesto General del Estado.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL TERCERO INTERESADO.

La licenciada DAYANA QUINTERO M., actuando en representación de ITZA AMALIA ATENCIO ARAÚZ, en su calidad de Tercero Interesado, da contestación a la demanda negando los hechos invocados en la misma según es posible apreciar en el escrito de la tercería visible de foja 41 a 43 del expediente de marras.

Para sustentar su oposición a la demanda, señala que los demandantes al momento de interponer la acción contenciosa de Nulidad, aducen normas del estatuto

universitario que quedaron sin efecto con la creación de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Universidad de Autónoma de Chiriquí.

Según la representación legal de quien funge como Tercero Impugnante, el acto administrativo que emitió la Universidad Autónoma de Chiriquí mediante Resolución No. 08-01-010-062 del 8 de agosto de 2009, cumplió con todos los requisitos establecidos por Ley y además el mismo fue refrendado por todas las autoridades de la Universidad Autónoma de Chiriquí para su formalización y en ese sentido señala que los dineros utilizados para el pago de los docentes, provino de un crédito extraordinario que fue solicitado y gestionado por todos los docentes de la Universidad Autónoma de Chiriquí, involucrados en las demandas de Nulidad, el cual fue solicitado ante el Ministerio de Economía y Finanzas y luego en la Comisión de Presupuesto de la Asamblea de Diputados.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a decidir la controversia, previas las siguientes consideraciones referentes a la supuesta violación de disposiciones legales, surgida luego de la emisión del acto impugnado.

Frente al escenario planteado, resta a la Sala hacer referencia al análisis practicado al caudal probatorio aportado al proceso que hace mérito de las ilegalidades aducidas por las partes, en virtud de lo cual concluye que en efecto, el acto impugnado adolece de ilegalidades debido a la inobservancia de los requisitos y procedimientos que exige la posición y “ajuste salarial” a tiempo completo asignado a la docente ITZA AMALIA ATENCIO ARAÚZ, lo que fue constatado mediante un informe de auditoría interna contenido en el cuadernillo de antecedentes del caso, que hace referencia al incumplimiento de una serie de requisitos que se sustentan en la Ley 4 de 2006 y el Estatuto Universitario los cuales fueron enumerados y debidamente detallados en el cuadro que consta en el cuadro No. 7 del mencionado informe constante en el cuadernillo de antecedentes, que consta en uno de los cuadernillos de antecedentes del presente proceso.

En la misma auditoría interna de la que se hace referencia, se deja constancia que la profesora ITZA ATENCIO, no cumplió con una serie de requisitos entre ellos la solicitud al Departamento o al Rector y la solicitud a la respectiva Escuela. Queda establecido, que aún cuando se haya incorporado la documentación que corrobora los argumentos del tercero interesado, siendo este el propio beneficiado con el acto que ha sido impugnado, tal documentación no cumplió los requerimientos por lo que no podía efectuarse el “ajuste salarial”.

Este Tribunal se percata de las irregularidades presentadas en la asignación del ajuste salarial a tiempo completo a favor de la profesora ITZA ATENCIO, luego del estudio que se practicara a las notas y demás documentación aportada por la tercera interesada

la cual data del año 2007 mientras que la requerida para aplicar al cargo, debió ser presentada anualizada, es decir en el mismo año de la nueva solicitud, por lo que contrario a lo argumentado, sirven para corroborar las omisiones indicadas en el informe de auditoría al que se hace referencia en líneas superiores.

Debemos añadir que, si bien el personal docente que deben nombrar los respectivos rectores de las universidades estatales, puede iniciar labores antes de la formalización de su nombramiento, esto no insta a que se desconozcan los requisitos de ley y estatutarios entre los que se destacan los indicados por el Informe de la Comisión especial, el cual incluso evidencia la falta de asignación de las correspondientes partidas presupuestarias, lo que en el caso en estudio fue desconocido por parte de la autoridad nominadora incurriendo con ello en las ilegalidades aludidas.

Se observa además, que fue comprobado a través del informe de auditoría, que el ex rector de la Universidad Autónoma de Chirquí realizó el “ajuste salarial” sin que se presentara de manera anualizada la solicitud correspondiente, según es posible apreciar en los antecedentes del caso, donde consta que la misma data del año 2007 mientras que la asignación se llevó a cabo en el año 2008, violando con ello el contenido de los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario.

Este Tribunal advierte, que las irregularidades en las que se ha incurrido a raíz de la emisión de la Resolución No. 08-01-010-062 del 8 de agosto de 2008, son contrarias a las actuaciones que deben caracterizar a la administración, en el sentido de que con dicho acto se ha omitido lo dispuesto por los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, que obligan a que dichas actuaciones por parte de la administración se lleven a cabo en cumplimiento del debido proceso legal y sean acordes con la disposiciones vigentes.

Respecto a las supuestas infracciones a los artículos 210 y 243 de la Ley 51 de 2007, por la cual se dictó el presupuesto para el año 2008, consideramos que debió cumplirse con el requisito de la toma de posesión provisional en cuya acta debió constar el cargo, monto de emolumentos y las partidas presupuestarias correspondientes, requisitos que no se cumplieron ya que consta que la profesora ITZA ATENCIO ARAÚZ, tomó posesión del cargo el 8 de agosto de 2008, mientras que la designación era a partir del 17 de marzo de 2008 según se constata a foja 1 y 2 del expediente de marras.

En relación a las infracciones contra los artículos 3 y 36 del Código Civil, la Sala coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, por considerar que las mismas no son objeto de análisis en este proceso toda vez que no son aplicables a la situación sobre la cual se erige la controversia objeto del presente análisis. Esto a razón de que, para el caso en estudio existe la normativa especial aplicable que rige sobre las

disposiciones generales que se aluden infringidas y, en iguales circunstancias se encuentran los cargos presentados contra el artículo 772 que no es más que la definición del acto de toma de posesión.

Por último cabe enfatizar, en torno a los señalamientos de que fueron aplicadas normas que perdieron efecto con la entrada en vigencia de la Ley 4 de 2006 que reestructura la Universidad Autónoma de Chiriquí, que este Tribunal se ha cerciorado con la lectura el Informe de Auditoría, que las normas que fueron cotejadas con la documentación auditada, fueron las contenidas en la Ley 4 de 2006 y con fundamento en este cuerpo legal se evidenciaron las omisiones.

Lo anterior, lleva a esta Sala a acceder a la pretensión interpuesta y así procede a declararlo, sin que sea posible acceder al resto de las pretensiones presentadas más que la solicitud de nulidad del acto impugnado por cuanto la naturaleza de la presente acción así lo exige.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución No.08-01-010-062 del 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí, y niega las demás pretensiones interpuestas por la firma Bernal & Asociados, en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, dentro de la presente Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-014-037 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 28 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Nulidad
607-09

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-014-037 de 8 agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante escrito presentado en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 26 de julio de 2011, el licenciado Miguel Antonio Bernal Villaláz de la firma Bernal & Asociados, sustituyó el poder a ellos conferidos, en el licenciado José Félix Yángüez De Gracia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de la resolución impugnada, la Universidad Autónoma de Chiriquí, en adelante UNACHI, llevó a cabo Acción de Personal Docente No.08-01-014-037, con fecha 8 de agosto de 2008, mediante la cual realizó un ajuste en la partida presupuestaria a la cual fue incorporado originalmente el nombramiento del profesor Manuel Antonio Carreño Fonseca, con el cargo de “Profesor Regular Adjunto IV Tiempo Medio”, con un sueldo mensual de Setecientos Noventa y Dos Balboas con Ochenta Centésimos (B/.792.80), para el cual fue nombrado a partir del 17 de marzo de 2008. El Acta de Toma de Posesión fue firmada igualmente el mismo 8 de agosto de 2008.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los cargos de ilegalidad propuestos contra el acto administrativo censurado, atañen a la violación directa por omisión del artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí; los artículos 210 y 243 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo; el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; y el artículo 3 del Código Civil.

Los proponentes de la demanda indican que el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, que distingue entre la dedicación a la docencia e investigación de tiempo parcial y la de tiempo completo, y establece los requisitos que debe cumplir el docente que aspire a ser profesor de tiempo completo, ha sido violado en concepto de violación directa por omisión, ya que, el cumplimiento de los requisitos establecidos, constituye el acto condición para que se dicte el acto administrativo demandado y el incumplimiento de alguno de dichos requisitos, conlleva la nulidad del acto.

En este sentido, manifiestan los proponentes, que la autoridad que dictó el acto demandado, omitió comprobar la presentación de la solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad o de la Junta del Centro Regional Universitario de Barú.

El segundo cargo de ilegalidad viene referido a la violación directa por omisión del artículo 210 de la Ley No.51 de 11 de diciembre de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, específicamente, lo referente a la prohibición de ejercer un cargo público antes de la toma de posesión.

En opinión de los recurrentes, ésta norma ha sido violada de forma directa por omisión, al disponerse, en el acto acusado de ilegal, que el profesor Manuel Antonio Carreño Fonseca, recibiera emolumentos por su asignación como profesor de tiempo medio, de manera retroactiva a partir del 17 de marzo de 2008, a pesar de que el acto demandado fue expedido el 8 de agosto de 2008, fecha en la cual también tomó posesión del cargo, sin haberse comprobado la necesidad del servicio por matrícula elevada de estudiantes, para que entonces procediera la excepción de la toma de posesión provisional, en la cual se constate el cargo, número de posición, monto de los emolumentos, fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes, ante lo cual, igualmente se opondría la imposibilidad para señalar la partida presupuestaria que cubriría el pago del ajuste a dedicación de tiempo medio del profesor Manuel Antonio Carreño Fonseca.

Con respecto al artículo 243, también de la Ley No.51 de 2007, que establece los plazos para la presentación de solicitudes de créditos adicionales, se refuta violado directamente por omisión, en virtud de que el crédito adicional solicitado por el Rector de la UNACHI, incumplió abiertamente la obligación de incluir la resolución de aprobación de dicha solicitud por parte del Consejo Administrativo de la entidad educativa.

Agregan los proponentes, que el Rector es el representante legal de la universidad, quien tiene facultades descritas en la Ley y los Estatutos, pero el mismo no tiene facultades concentradas que le permitan ejercer un control unipersonal de la institución.

Otra disposición que se estima violada de manera directa por omisión, es el artículo 771 del Código Administrativo, que establece la obligación de todo funcionario público de tomar posesión del cargo antes de ejercer el mismo, infracción ésta, que en el caso concreto, se da al permitírsele al profesor Manuel Antonio Carreño Fonseca, ejercer el cargo de "Profesor Regular Adjunto IV Tiempo Medio" en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad - Barú, sin haber tomado posesión, siquiera provisional, fundada en la necesidad del servicio.

La quinta disposición que se estima infringida por violación directa por omisión, es el artículo 772, también del Código Administrativo, que establece el concepto de Acto de Toma de Posesión, que a criterio del demandante, se infringió cuando el profesor Manuel

Antonio Carreño Fonseca, entra a servir un “destino público” en una fecha para la cual aún no había sido nombrado (17 de marzo de 2008), ya que su nombramiento tuvo lugar el 8 de agosto de 2008, último día en ejercicio del cargo del Rector de ese momento.

Agregan quienes demandan que el acto impugnado adicionalmente infringe, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que Aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, Regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales, y que particularmente en el artículo demandado hace referencia a las reglas y principios que deben regir las actuaciones administrativas, y de la obligación que tienen las autoridades de velar por su cumplimiento.

Manifiestan en su libelo de demanda, que la autoridad que emitió el acto administrativo demandado, se alejó de los procedimientos elementales para que se otorgue el tiempo medio e incurrió en ausencia de objetividad, que se evidenció con cada una de las actuaciones que han sido demandadas de ilegalidad.

Finalmente, los demandantes señalan como violado directamente por omisión, el artículo 3 del Código Civil, que establece el principio general de irretroactividad de las leyes, en perjuicio de derechos adquiridos; el cual, de acuerdo con el proponente, fue infringido por violación directa por omisión, en virtud de que, en una interpretación amplia, éste se extiende a la irretroactividad de los actos administrativos; siendo violado por la autoridad demandada, al omitir el cumplimiento del requisito de la solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de la Junta del Centro Regional Universitario de Barú, y al omitir la emisión de un Acta de Toma de Posesión provisional, en la cual se constatará el cargo, número de posición, monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes, para poder ejercer el cargo antes de la formalización del nombramiento.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante libelo de contestación que reposa de foja 38 a 42 del expediente, la Universidad Autónoma de Chiriquí rinde su informe explicativo de conducta, en el cual hace una síntesis de las normas que se estiman violadas de manera directa por omisión a través del acto impugnado.

En ese sentido, hace referencia amplia a los requisitos y el procedimiento establecido para proceder a la designación de un profesor a tiempo completo, consagrado en los artículos 50 de la Ley No.4 de 2006; 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI; y 210 de la Ley No.51 de 2007, ésta última que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; el cual indica, que para que un docente de la UNACHI sea nombrado como profesor de tiempo completo, debe existir la partida presupuestaria. Agrega el funcionario, que si se nombra un docente como tiempo

completo sin existir dicha partida presupuestaria, se estaría violando la citada Ley No.51 de 2007.

El Rector de la UNACHI, menciona igualmente en su informe de conducta, el informe de Auditoría Especial No. AI INACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI y el informe de la Comisión Especial de Investigación, los cuales coinciden en señalar, que en la adjudicación de tiempo completo del profesor Manuel Antonio Carreño Fonseca, no se cumplió con los requisitos y procedimientos establecidos en la normas antes mencionadas, específicamente en lo atinente a la solicitud anual escrita de tiempo completo que debía presentar al Decano o al Director del Centro Regional; no se presentó la recomendación de la Junta de Centro Regional ni del Director del Centro Regional al Rector; así como la existencia de la partida presupuestaria.

Finaliza el informe de conducta rendido por el Rector de la UNACHI, señalando, que en la adjudicación de tiempo completo del profesor Manuel Antonio Carreño Fonseca, se quebrantaron las formalidades legales, al no cumplirse con los requisitos y procedimientos exigidos en la Ley No.4 de 2006, el Estatuto de la UNACHI, vigente en ese momento, y la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado.

IV. CONTESTACIÓN DEL TERCERO AFECTADO

De la admisión de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por la firma Bernal & Asociados en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, se corrió traslado al profesor Manuel Antonio Carreño Fonseca, quien a través de su apoderado especial contestó la demanda, negando los hechos en que se fundamenta, y en cuanto a los cargos de violación de las normas expresó lo siguiente:

Con respecto al artículo 50 de la Ley 4 de 2006, señala que el Rector lo que ordenó fue la elaboración de una acción de personal a tiempo completo y no a tiempo medio, por tanto no se requería la solicitud de la Junta de Facultado o del Centro Regional que establece la norma, pero resalta que desconoce por qué se hizo el ajuste a tiempo medio.

En cuanto a la alegada violación de los artículos 210 de la Ley 51 de 2007, y 771 y 772 del Código Administrativo, manifiesta que el demandante desconoce las prácticas consuetudinarias de las entidades oficiales como la UNACHI, en las cuales al firmar su organización docente, se están asumiendo las obligaciones propias del cargo, lo que para ellos es una toma de posesión provisional.

Con relación a la infracción del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, expone que ésta es una norma de carácter declarativo que no es susceptible de violación por no contener derecho alguno, a menos que se alegue junto a la infracción de otras disposiciones.

Señala el tercero, que el demandante olvidó la diferencia entre actos administrativos de nombramiento, actos formales, como la Ley y actos de carácter reglamentario, para señalar que el artículo 3 del Código Civil no aplica al caso concreto.

Finalmente, alega quien se opone a la demanda, que de acuerdo a los hechos expuesto, lo que cabe es una demanda administrativa de plena jurisdicción y no de nulidad, toda vez que, el acto impugnado no es de carácter general.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 319 de 31 de marzo de 2010, el Procurador de la Administración, actuando en interés de la Ley, emitió concepto en cuanto a la demanda de ilegalidad instaurada contra la Resolución No.08-01-014-037 de 8 de agosto de 2008, emitida por la UNACHI, donde advierte que, en efecto, la institución demandada ha incurrido en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la posición a tiempo medio, efectuada a favor del profesor Manuel Antonio Carreño Fonseca, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006.

Agrega el Procurador de la Administración, que comparte el criterio de los demandantes respecto a la infracción del artículo 771 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, por la cual se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, cuyos requisitos tampoco fueron cumplidos, porque según el Acta de Toma de Posesión de foja 2 del expediente, el profesor Manuel Antonio Carreño Fonseca, tomó posesión del cargo el 8 de agosto de 2008, e indica, que tal designación era a partir del 17 de marzo de 2008, lo que contraría el citado artículo 210, al darle al acto efectos retroactivos.

Por otra parte, quien actúa en interés de la Ley, se refiere a la solicitud de crédito adicional presentada para hacerle frente al pago del docente Manuel Antonio Carreño Fonseca, señalando que fue formulada por el ex Rector Virgilio Olmos y por el Director General de Planificación del centro de estudios, sin mediar evaluación y aprobación, en ausencia de una Junta Directiva, del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario, lo cual violó lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley No.51 de 2007; irregularidades éstas que infringen los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse cumpliendo con el debido proceso legal y sin contrariar una norma jurídica vigente, lo cual no fue observado en este caso, conforme se estableció en los informes presentados como prueba por la UNACHI.

Respecto al cargo de ilegalidad relacionado con el artículo 3 del Código Civil, sobre la irretroactividad de las leyes, estima que los mismos no son aplicables al proceso que nos ocupa, debido a su carácter general y en virtud de que la norma aplicable es el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, que establece el carácter irretroactivo de los ajustes salariales.

De igual manera considera que no se ha configurado la demandada infracción del artículo 772 del Código Administrativo, el cual solo define el Acto de Toma de Posesión.

En atención a lo descrito, solicita el Procurador de la Administración, se declare que es nula, por ilegal, la resolución demandada.

DECISIÓN DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la demanda contencioso-administrativa de nulidad instaurada.

En ese sentido resulta importante esclarecer en primer término, que el acto administrativo que se demanda, sí es susceptible de revisar por la vía contencioso administrativa de nulidad, en virtud de que la designación de un funcionario es un acto condición típico, que no crea situaciones jurídicas individuales, sino que coloca a la persona dentro de una situación general ya existente, reglamentaria, impersonal y objetiva, como lo es el ejercicio de un poder legal por parte de un individuo investido con un cargo público con todos los deberes y derechos que implique el cargo, debido a que esta función ya existía desde el momento en que la ley hizo surgir el estatus jurídico en cuestión. Por tanto, aunque un acto condición puede, a su vez, afectar una situación jurídica particular y derechos subjetivos, en este caso su ilegalidad debe ser reivindicada mediante un proceso contencioso administrativo de nulidad.

2. Legitimación activa y pasiva

La presente demanda ha sido interpuesta, mediante apoderados especiales, por los ciudadanos CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, quienes alegan la violación de preceptos de índole legal, en ejercicio de la acción popular, situación que permite corroborar que la parte actora reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la referida acción.

Por su parte la Universidad Autónoma de Chiriquí, es una entidad educativa autónoma del Estado, que en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, por lo que se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso-administrativo.

El profesor Manuel Antonio Carreño Fonseca, como parte beneficiada con la emisión del acto administrativo acusado de ilegalidad, al considerar que sus intereses pudieran verse afectados con los resultados de este proceso, por litis consorcio necesario tiene legitimación pasiva, razón por la cual se le admitió como tercero interesado.

La Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala, para determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el mismo fue emitido en contravención de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de los actores.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia advierte, que los cargos de ilegalidad van dirigidos al hecho de que en la emisión del acto administrativo demandado, no se cumplieron los requisitos establecidos el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí; los artículos 210 y 243 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, relativos al Acto de Toma de Posesión; el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, en lo referente a los principios que deben ser observados por las entidades públicas al emitir sus actuaciones administrativas; y el artículo 3 del Código Civil, que se refieren a la irretroactividad de las leyes.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos lo contenido en los instrumentos legales, cuyos artículos han sido señalados por la parte demandante como infringidos, en contraposición con lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, al emitir el acto acusado de ilegalidad, a fin de verificar la configuración de los cargos presentados.

4. Cargos de Ilegalidad

De las consideraciones expuestas, se observa que la parte actora alega la violación por omisión del artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, por la cual se reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por Ley No.26 de 1994, que enuncia los requisitos que deben cumplir los docentes que aspiren a ser profesores de tiempo completo y tiempo parcial, y establece que para la aprobación excepcional del

tiempo medio se debe contar con solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o del Centro Regional correspondiente, lo cual no fue observado por la entidad educativa.

El artículo en cuestión dispone lo siguiente:

Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia.

En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de (sic) Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia.

En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición.

El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
2. Que existan las horas de docencia o de investigación necesarias en su unidad académica.

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad: a. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera. b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente. c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente. d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honórem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios.

Bajo ese marco legal, al corroborar las constancias procesales que han sido incorporadas al expediente, se observa que la Universidad Autónoma de Chiriquí, emitió la acción de personal docente, identificada como Resolución No.08-01-014-037 de 8 de agosto de 2008, mediante la cual otorgó, al docente Manuel Antonio Carreño Fonseca, la asignación de Profesor Regular Adjunto IV Tiempo Medio, en la que se estableció, que dicha asignación era a partir del 17 de marzo de 2008; y el Acto de Toma de Posesión de dicho cargo, fue igualmente verificado el 8 de agosto de 2008.

En ese sentido, esta Sala advierte en primer lugar, que no existe constancia en el expediente, de que en la emisión del acto impugnado, la entidad demandada haya verificado la existencia de la solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o del centro Regional, que permitiera, conforme se exige en la norma, realizar el ajuste a tiempo medio demandado.

Con respecto al cargo de violación directa por omisión de lo previsto en el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, esta Sala lo encuentra probado, ya que, el nombramiento del profesor Manuel Antonio Carreño Fonseca, tiene fecha de 8 de agosto de 2008; sin embargo, su vigencia se retrotrae al 17 de marzo de 2008, cuando aún no se contaba con la partida presupuestaria, para hacer frente al pago de su nombramiento como profesor regular adjunto IV tiempo medio, lo cual contradice el contenido de la norma.

Por otra parte, el Acto de Toma de Posesión, no tiene carácter de provisional, toda vez, que el mismo también data del 8 de agosto de 2008, verificándose de igual manera la infracción de los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, que prohíbe que un funcionario entre a ejercer un cargo público sin haber prestado el juramento correspondiente. El mencionado artículo 210 dispone lo siguiente:

Artículo 210. PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESIÓN. Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el derecho o resuelto de personal correspondiente, y sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.

Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

Se exceptúan, por razón de necesidad de servicio, el personal que designe el Órgano Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos y médicos residentes del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una toma de posesión provisional, en la cual se constate el cargo, el número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.

PARAGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo

y Desarrollo, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo. (El resaltado es nuestro)

Aunado a lo anterior, debemos resaltar que en el informe de auditoria, se determinó que la Universidad Autónoma de Chiriquí, a través de quien fungía como su Rector, presentó la solicitud de crédito adicional para hacer frente al pago por la asignación a tiempo medio, sin obtener la debida evaluación y aprobación del Consejo Administrativo y del Consejo General Universitario, en ausencia de Junta Directiva, como lo exige el artículo 243 de la citada Ley No.51 de 2007, acreditándose la infracción de esta norma.

Luego que esta Sala encontrara probados los cargos de ilegalidad del acto administrativo demandado, con relación a las normas antes señaladas, observa, que como consecuencia de ello, se encuentra igualmente violado el artículo 34 de la Ley No.38 de 2000, que se refieren a las reglas y principios, entre los cuales resalta el principio de estricta legalidad, que deben revestir las actuaciones administrativas de los entes públicos.

Finalmente, esta Colegiatura, respecto al cargo de ilegalidad basado en la violación por omisión del artículo 3 del Código Civil, sobre la irretroactividad de las leyes, estima que el mismo no es aplicable al proceso que nos ocupa, debido a su carácter general y en virtud de que la norma aplicable es el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, que establece el carácter irretroactivo de los ajustes salariales.

Realizado el análisis del acto impugnado, de las normas señaladas como infringidas y las constancias probatorias incorporadas al expediente, esta Sala concluye, que el acto administrativo demandado adolece de ilegalidad, derivadas del incumplimiento de los requisitos y la inobservancia del procedimiento establecido en la normativa legal y estatutaria vigente, para la solicitud y adjudicación de tiempo medio de docentes en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Por último, se advierte al proponente, que las demandas contencioso administrativas de nulidad, como la ensayada, tienen como finalidad exclusiva la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado de ilegalidad y no procede el restablecimiento de los derechos subjetivos que se estimen violados, los cuales solamente son redimibles a través de la vía contencioso administrativa de plena jurisdicción, por lo cual no puede accederse a pretensiones distintas a la declaratoria de ilegalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.08-01-014-037 de 8 de agosto de 2008, expedida por la Universidad Autónoma de Chiriquí y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, "POR EL CUAL SE APRUEBA LA NUEVA TARIFA DE MOVIMIENTO COMERCIAL Y CLAVE DE OPERACIONES PARA LAS EMPRESAS AMPARADAS POR LA ZONA FRANCA DEL BARÚ", Y EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 435-11

VISTOS:

El Licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad a fin de que esta Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.252 de 23 de diciembre de 2010, "Por el cual se aprueba la nueva tarifa de movimiento comercial y clave de operaciones para las empresas amparadas por la Zona Franca del Barú", y emitido por el Órgano Ejecutivo (Ministerio de Comercio e Industrias).

Una vez revisada la actuación se percata el Tribunal, que la parte actora ha solicitado dentro de su demanda de nulidad, la suspensión provisional de los efectos del acto, como medida cautelar.

Entre los argumentos de la solicitud de suspensión visible a fojas 2 a la 3 del dossier, se establece lo siguiente:

"...

El Decreto Ejecutivo No.252 de 2010, al aprobar el referido tributo, contraviene lo normado en el 1114 del Código Fiscal, en el sentido de que dicha norma señala, que no se percibirán rentas que la Ley no haya establecido. Ello indica que una ley formal debe previamente establecer la existencia de obligatoriedad del pago del tributo y no mediante un Decreto Ejecutivo y todo tributo debe ser aprobado mediante Ley anterior a la de la vigencia fiscal presupuestaria y no como ha ocurrido en este particular, tal como lo establece el artículo 1143 del Código Fiscal, motivo por el cual el mismo es ilegal.

El Decreto Ejecutivo No.252 de 23 de diciembre de 2010, pretende hacer el cobro de un tributo, para ser ejecutado durante la vigencia presupuestaria 2011, sin haber sido aprobado mediante ley formal, lo que es ilegal.

Ante lo expuesto, queda claro, que la Solicitud de suspensión del Decreto ejecutivo No.252 de 23 de diciembre de 2010, tiene fundamento en la intención de evitar un daño irreparable, como sería el cobro de un ingreso ilegal, aprobado mediante Decreto ejecutivo, cuando ello corresponde a la Asamblea Nacional y dicha aprobación, no puede hacerse dentro de la misma vigencia presupuestaria, en la que se pretende cobrar y menos para ser aplicada a sujetos comerciales, amparados por exoneraciones legalmente establecidas, como lo son los comercios libres de Zona Franca de Barú.”.

Expuesto lo anterior, procedemos al análisis de la viabilidad de la suspensión provisional solicitada por parte del licenciado Humberto Serrano Levy. En esa dirección, tenemos que el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, establece dicha medida, artículo el cual trascribimos a continuación:

“Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.”.

La citada suspensión en los procesos contencioso administrativo de nulidad procede con la finalidad de evitar potenciales violaciones al orden jurídico objetivo y al principio constitucional de separación de los poderes del Estado previsto en el artículo 2 de la Constitución Nacional.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, si a su

juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del demandante, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar primeramente que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental probar que éste exista a prima facie para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino la tutela del ordenamiento jurídico.

En el caso in examine no es suficiente para determinar la verdadera esencia de los cargos de ilegalidad que son el fundamento de la demanda, la sola confrontación de la resolución administrativa impugnada, con la normativa legal que se invoca violentada.

Por otra parte, haciendo una revisión preliminar de la resolución atacada puede observar la Sala que la misma posee un fundamento jurídico, siendo este la Ley 19 de 4 de mayo de 2001, específicamente los artículos 9 y 19 numeral 7 del cuerpo legal en mención.

Dichas normas establecen entre otras cosas, que son funciones de la Junta Directiva fijar las ratas de interés, los cánones de arrendamiento, y las tarifas y tasas por los servicios que se presten en las áreas de comercio libre. Además, se establece que, todas las mercancías y demás artículos o efectos de comercio que entren en las áreas de comercio libre que posea u opere la Zona Franca de Barú, estarán exentos, en todo momento, del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales o de cualquier otro orden, tanto por su introducción en dichas áreas, como por su permanencia dentro de ellas, salvo el pago de arrendamiento de locales o de servicios de almacenaje, custodia, estiba, acarreo o de cualquier otra clase que se presten dentro de las áreas de libre comercio, de acuerdo con los reglamentos y tarifas que expida la Zona Franca de Barú, con la aprobación del Organismo Ejecutivo.

En concordancia con lo anterior, no es posible visualizar una manifiesta violación al ordenamiento legal prima facie debido a que el acto acusado tiene un fundamento jurídico, que será dentro del proceso en la etapa correspondiente cuando se decida si dicho fundamento le da sustento al acto administrativo demandado el cual es presumiblemente legal. Además, realizar este estudio sería contrario a la palmariedad que debe revestir la violación legal, para poder decretar la medida de suspensión, no cumpliendo la violación con la calidad de manifiesta.

La Sala Tercera ha establecido de manera sistemática en materia de suspensión provisional, que en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ilustración citamos de auto de 23 de abril de 2002, en el que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". Jorge Moreno contra el Consejo Académico de la Universidad de Panamá).

En ese sentido, la ilegalidad exigida para que se proceda a decretar la medida cautelar de suspensión, es la que emerge de manera manifiesta de la preliminar confrontación del acto impugnado con el ordenamiento jurídico que se dice vulnerado.

Al respecto del tema el autor Emilio Biasco, en su obra La Suspensión Jurisdiccional de la Ejecución del Acto Administrativo y Otras Medidas Cautelares, señaló lo siguiente:

" ...

La ilegalidad que lleva a la suspensión, es la ilegalidad manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

Lo manifiestamente ilegal -según afirma Gelsi Bidart- alude a lo indudable, a lo que todos pueden advertir, se trata de un resultado de conocimiento al que se llega espontáneamente, sin requerir cargos y específicos razonamientos; que aparece sin tropiezos, sin alternativas para todo el que conoce el ordenamiento jurídico.

...".

Las referidas condiciones no se dan en la presente instancia procesal, por lo cual no puede este Tribunal acceder a la medida cautelar de suspensión provisional pedida por la parte demandante.

Por otra parte, debemos indicar que la decisión de no acceder a la suspensión provisional, no debe tomarse como un criterio adelantado sobre las pretensiones de la

demanda, ya que la sentencia de fondo será emitida cuando se cumplan todas las fases pertinentes del proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de los efectos del Decreto Ejecutivo No.252 de 23 de diciembre de 2010, "Por el cual se aprueba la nueva tarifa de movimiento comercial y clave de operaciones para las empresas amparadas por la Zona Franca del Barú", y emitido por el Órgano Ejecutivo (Ministerio de Comercio e Industrias).

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 08-01-010-059 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	629-09

VISTOS:

El licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, actuando en representación de ISABEL SERRACIN DE MARTÍNEZ, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la corrección de la resolución de 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se "DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución N° 08-01-010-059 de 8 de agosto de 2008, mediante la cual el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí dicta Acción de Personal que concede la dedicación a Tiempo Completo a la Profesora ISABEL SERRACIN DE MARTÍNEZ, así como su respectiva Acta de Toma de Posesión."

Entre los argumentos expuestos por el licenciado Espinoza Pinto, para sustentar su solicitud, se destaca que:

"PRIMERO: El demandante fundamentó su Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad en dos pretensiones:

La declaratoria de Nulidad de la Resolución N° 08-01-06-093, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, que dicta la acción de personal en la cual concede la dedicación de tiempo completo a la profesora ISABEL SERRACIN DE MARTÍNEZ, así como su respectiva Acta de Toma de Posesión.

Que a consecuencia de la declaratoria anterior, la profesora ISABEL SERRACIN DE MARTÍNEZ, está impedida para continuar ejerciendo la docencia bajo el cargo de profesora Regular Adjunto IV Tiempo Completo.

En la sentencia objeto de la petición de aclaración en su parte resolutive, solo se accede a la primera declaración solicitada por el demandante, y guarda silencio con relación a la segunda declaración solicitada, lo anterior significa que la profesora ISABEL SERRACIN DE MARTÍNEZ,, no está impedida para reclasificar, ascender, mejorar su categoría y que con otra acción de personal y otra acta de toma de posesión pueda ejercer la docencia como profesora a Tiempo Completo?

SEGUNDO: En virtud de lo antes expuesto quiere decir que para invalidar por ilegal cualquier otra acción de personal y otra de toma de posesión, que no hubiese sido impugnada en esta demanda, se tendría que acudir nuevamente a esta Corporación de Justicia, a fin de que pueda resolver sobre la legalidad o ilegalidad de esa nueva acción de personal y la consiguiente toma de posesión?

TERCERO: Si en la Sentencia de nulidad el acto que se anula era de carácter general, puede esta resolución afectar derechos subjetivos, máxime cuando el acto anulado es de carácter individual, y no se trata de decreto de nombramiento de funcionario público, que es la única excepción que ha establecido nuestra jurisprudencia?

SOLICITUD ESPECIAL: Por lo expuesto anteriormente, solicitamos a los Honorables Magistrados, se ADMITA, la aclaración de la Sentencia del 30 de diciembre del 2011, y se aclare los puntos oscuros en la parte resolutive de la citada resolución."

Luego de ponderados los argumentos, en el que el actor fundamenta su escrito de aclaración de la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, la Sala advierte que la misma no prospera.

Al respecto, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: "Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de

parte interesada, aclara las frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos”.

En su obra, “Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II”, el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

“Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que “el principio se atenúa cuando se trata de oscuridad o bien leves errores que contenga la parte resolutive de la sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la

substancia del fallo, sino detalles de cómputo o aclaraciones de frases oscuras.” (el subrayado es de la Sala)

Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutive, de allí que la resolución aún cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir. Dicha norma señala:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

En este sentido, es preciso señalar que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Sala para arribar a la decisión tomada y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la “solicitud de aclaración”, tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados al momento de emitir el Fallo por parte de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado. El artículo 40 de la Ley N° 33 de 1946, es del siguiente tenor:

“Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan.” (el subrayado es de esta Corporación)

En base a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad se ha pronunciado en forma constante sobre el particular:

“Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombriamiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial.” (Auto de 25 de marzo de 2004)

“En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes." (Auto de 21 de enero de 2005)

"Es importante además destacar, que la vía procesal de la aclaración de sentencia no puede ser utilizada para objetar la decisión del Tribunal, ni para reiterar los argumentos de fondo del incidentista, lo cual es completamente improcedente." (Auto de 30 de Agosto de 2005)

La improcedencia de la figura de la Aclaración de Sentencia, fue objeto de señalamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en Fallo de 20 de enero de 2005, señalando lo siguiente:

"Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutive, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia". (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 del CÓDIGO JUDICIAL.)

Por otra parte, debe señalarse que la solicitud de aclaración planteada, encierra más bien, una reconsideración contra la decisión de fondo adoptada por la Sala en Pleno, lo cual es inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliaria en el país.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano la solicitud interpelada por el licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, presentada por el licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, actuando en representación de ISABEL SERRACIN DE MARTÍNEZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LCDO. ISMAEL ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO KNIGHT WESLEY, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 40 DE 18 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA LOCAL DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 258-08

VISTOS:

El Lcdo. Ismael Ortega, actuando en representación de ARCELIO KNIGHT WESLY, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de nulidad de todo lo actuado, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°40 de 18 de mayo de 2007, emitida por la Junta Disciplinaria local de Oficiales de la Policía Nacional.

Admitido el incidente incoado, mediante resolución calendada el 11 de diciembre de 2002 (f.9), se le corrió traslado a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración, a fin de que se emitieran los descargos respectivos.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El apoderado judicial del incidentista, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado después de la presentación del recurso de apelación a la fecha del veintitrés (23) de junio de 2008, en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: El Magistrado Jacinto Cárdenas al emanar el auto del tres (3) de julio de dos mil ocho ha incurrido en violación directa por omisión del artículo cuarenta y seis (46) de la Ley treinta y tres (33) del once (11) de septiembre de 1946; norma jurídica vigente cuyo texto es el siguiente:

“Todas las providencias y resoluciones en los juicios que se ventilen ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberán ser notificadas personalmente al Fiscal, quien puede usar en relación con ellas los recursos legales.”

En tal sentido el artículo treinta y seis (36) de la Ley treinta y ocho (38) del 2000, prohíbe a las autoridades celebrar o emitir actos con infracción de una

norma jurídica vigente de acuerdo con la Ley o los reglamentos; y cuyo texto es el siguiente:

“Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, de acuerdo con la Ley o los reglamentos; y cuyo texto es el siguiente:

“Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”

Es por ello que la omisión incurrida al emanarse el auto del tres (3) de julio del dos mil ocho guarda relación con la causal de nulidad establecida en el numeral tres (3) del artículo noventa (90) de la Ley ciento treinta y cinco (133) del treinta (30) de abril de 1943; y cuyo texto es el siguiente:

“En los procedimientos ante lo Contencioso Administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

.....

3. Por falta de notificación en forma legal, de cualquiera de las partes;”

.....

SEGUNDO: El Magistrado Jacinto Cárdenas al emanar el auto del tres (3) de julio de dos mil ocho ha incurrido en violación directa por omisión del artículo doscientos cuarenta y uno (241) del Código Judicial y cuyo texto es el siguiente:

“Los jueces y magistrados usurpan competencias:

a. Cuando lo ejercen antes de adquirirla o después de perderla o de estar en suspenso;

b. Cuando conocen o proceden contra resolución ejecutoriada del superior;
y

c. Cuando se toman mayores facultades de las que se les concede en la comisión.”

En tal sentido el artículo treinta y seis (36) de la Ley treinta y ocho (38) del 2000, prohíbe a las autoridades celebrar o emitir actos para los cuales carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos; y cuyo texto es el siguiente:

“Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos.”

Es por ello que la omisión incurrida al emanarse el auto del tres (3) de julio del dos mil ocho guarda relación con la causal de nulidad establecida en el numeral dos (2) del artículo setecientos treinta y tres (733) del Código Judicial; y cuyo texto es el siguiente:

“Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

...

2. La falta de competencia;

.....”

TERCERO: El Magistrado Jacinto Cárdenas al emanar el auto del tres (3) de julio de dos mil ocho ha incurrido en violación directa por omisión del artículo ciento nueve (109) del Código Judicial de Panamá; y cuyo texto es el siguiente:

(109) “El sustanciador dictará por sí solo bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos sólo tiene la parte que se considere perjudicada el Recurso de Apelación para ante el resto de los Magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al sustanciador.”

Es por ello que la omisión incurrida al emanarse el auto del tres (3) de julio del dos mil ocho guarda relación con la causal de nulidad establecida en el artículo cincuenta y dos (52) de la Ley treinta y ocho (38) del treinta y uno (31) de julio de 2000; y cuyo texto es el siguiente:

“Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados en los siguientes casos:

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso legal;

CUARTO: El Magistrado Jacinto Cárdenas al emanar el auto del tres (3) de julio del dos mil ocho ha incurrido en violación directa por omisión del artículo ocho (8) de la Ley quince (15) de mil novecientos setenta y siete (1977), mediante la cual se aprueba la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y cuyo texto es el siguiente:

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

....f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparencias, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

...h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

Es por ello que la omisión incurrida al emanarse el auto del tres (3) de julio del dos mil ocho guarda relación con la causal de nulidad establecida en el artículo cincuenta y dos (52) de la Ley treinta y ocho (38) del treinta y uno (31) de julio de 2000; y cuyo texto es el siguiente:

“Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso legal;”

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 176 de 3 de marzo de 2009, la Procuraduría de la Administración, luego de realizar el estudio y análisis respectivo, considera que el incidente de nulidad de todo lo actuado que nos ocupa debe declararse no probado pues, en principio es el tribunal de primera instancia quien debe resolver la concesión o no del recurso de apelación para luego remitir el expediente al superior en caso de su procedencia.

Tampoco la Procuraduría de la Administración aprecia la usurpación de competencia que alega el incidentista, toda vez que el Magistrado Jacinto Cárdenas fungió como suplente del Magistrado Sustanciador Winston Spadafora, es decir, ejerció sus funciones ante una falta temporal del principal. En adición a ello, sostiene que tampoco se incurrió en el vicio de nulidad alegado por el incidentista que implica la violación al debido proceso, toda vez que tuvo la oportunidad de ser oído por un tribunal competente y presentar los recursos que estimó pertinentes dentro del término de la Ley. Afirma que en este caso el recurrente presentó su recurso de apelación en contra del auto de 15 de mayo de 2008, con posterioridad al término señalado en el artículo 1132 del Código

Judicial para recurrir contra este tipo de resoluciones, razón por la cual el mismo fue rechazado de plano por extemporáneo, lo que viene a demostrar que dentro del expediente judicial no se ha configurado tal causal de nulidad ni ninguna de las otras invocadas por el incidentista.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el presente negocio en estado de fallar, esta Superioridad procede a decidir la litis, previas las siguientes consideraciones.

Se advierte que el incidentista solicita a la Sala se declare la nulidad de lo actuado dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°40 de 18 de mayo de 2007, emitida por la Junta Disciplinaria Local de Oficiales de la Policía Nacional, basado en la omisión de las reglas de reparto de los negocios ingresados de que trata el artículo 102 del Código Judicial y que en este caso recae en el recurso de apelación presentado contra el Auto de 15 de mayo de 2008 que no admite la demanda de marras; usurpación de competencia por parte del Magistrado Suplente, Jacinto Cárdenas; y, en la falta de notificación a la Procuraduría de la Administración.

Para resolver el asunto que se somete a consideración, debe esta Sala atender lo que está dispuesto en el artículo 732 del Código Judicial, que recoge el principio de especificidad, según el cual, dice el jurista panameño Jorge Fábrega, “no hay nulidad sin norma que la establezca, es decir, ningún acto del proceso podrá ser declarado nulo si la causa de nulidad no está formalmente prevista en la Ley (spas de nullité sans texte: no hay nulidad sin texto (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, 2004, ps. 948 y 949).

Como resultado de ello debe atenderse asimismo lo que está dispuesto en el artículo 733 del Código Judicial, que enumera las causales de nulidad comunes a todos los procesos. La norma en comento es del siguiente tenor:

“Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

- 1- La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidentes, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
- 2- La falta de competencia;
- 3- La ilegitimidad de la personería;
- 4- El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

- 5- La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deben ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquellas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordene expresamente;
- 6- La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;
- 7- La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y
- 8- No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la Ley exija este trámite.”

En atención a la transcrita disposición, no es dable acceder a lo impetrado mediante el incidente de nulidad de lo actuado sometido a la consideración de esta Sala.

En principio, quien recurre pierde de vista la falta de procedencia del reparto ni el consecuente conocimiento del recurso de apelación por parte del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, luego de que fuese rechazado de plano por extemporáneo por el Magistrado Sustanciador, que como tribunal de primera instancia en este caso, es quien debe resolver la concesión o no del recurso de apelación tal como está dispuesto en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que dice:

“Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1....

3. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;...”(Subraya la Sala).

La Sala tampoco aprecia usurpación de competencia por parte del Magistrado Jacinto Cárdenas, pues, como bien anota la Procuraduría de la Administración, el Magistrado Cárdenas fungió como Suplente del Magistrado Winston Spadafora Franco, es decir, ejerció sus funciones ante una falta temporal del principal, lo que se ajusta a lo que está dispuesto en el artículo 71 del Código Judicial, según el cual los suplentes llenarán las faltas temporales y absoluta de los principales, mientras se llenen las vacantes.

Finalmente, el vicio de nulidad alegado por el incidentista, consistente en la violación al debido proceso legal, no se configura en los términos alegados, toda vez que el incidentista tuvo la oportunidad de ser oído por un tribunal competente y presentar los

recursos que le asisten dentro del término de Ley. Tal como afirma la Procuraduría de la Administración, de la lectura de diligencia de notificación realizada el 16 de junio de 2008 y de lo que señala la resolución de 3 de julio de 2008, el recurrente presentó su recurso de apelación contra el auto de 15 de mayo de 2008, con posterioridad al término indicado en el artículo 1132 del Código Judicial, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación por tratarse de un auto, razón por la que fue rechazado por extemporáneo.

Las esbozadas razones demuestran que no se configuran las causales de nulidad invocadas por el incidentista, razón por la que se desestiman sus pretensiones.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad de lo actuado presentado por el licenciado Ismael Ortega en representación de Arcelio Knight Wesley, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 040 de 18 de mayo de 2007, expedida por la Junta Disciplinaria Local de Oficiales de la Policía Nacional.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
OYDEN ORTEGA DURAN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE ENNA ESTHER AVILÉS DE BORISOFF, MIRTHA AYARZA DE SIERRA, BEATRIZ PÉREZ, MANUEL BATISTA, ANAYANSI TURNER YAU, ALEJANDRO GUZMÁN, IDAIRA VELSI BUSTAMANTE, FELICIDAD DE HERNÁNDEZ Y JOHANA LORENA PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S. A. 03-2008-DM/RSSM DEL 12 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 25-09

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake en representación de ENNA ESTHER AVILÉS DE BORISOFF, MIRTHA AYARZA DE SIERRA, BEATRIZ PÉREZ, MANUEL BATISTA, ANAYANSI TURNER YAU, ALEJANDRO GUZMÁN, IDAIRA VELSI BUSTAMANTE, FELICIDAD DE HERNÁNDEZ y JOHANA LORENA PALMA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.A. 03-2008-DM/RSSM del 12 de agosto de 2008, emitida por la Dirección Médica de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre del Ministerio de Salud y su acto confirmatorio.

El acto administrativo demandado resuelve otorgar permiso de construcción para la ubicación de la Torre PA-1023, por parte de la Compañía DESARROLLOS INMOBILIARIOS INTERNACIONALES, S.A., filial de DIGICEL PANAMÁ, S.A., en Villa Zaita, la Rotonda, Corregimiento de las Cumbres, Provincia de Panamá.

Este Tribunal, en atención a las competencias que la ley le confiere, mediante Auto de 6 de abril de 2009, suspendió provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado.

Revisadas las constancias probatorias presentes en el expediente, se observa que a fojas 60 y 61 del expediente que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Nota No. DSAN-2356-09 Ref.55997 de 6 de agosto de 2009, informa a este Tribunal que la construcción de la mencionada torre de antenas había finalizado en diciembre de 2008 y se encontraba en funcionamiento desde enero de 2009.

Sin embargo, de fojas 76 a 113 del expediente, se observan actuaciones judiciales y administrativas que giran en torno a la legalidad de uno de los requisitos para que el acto administrativo demandado pudiera ser emitido, consistente en el permiso de construcción No. 710-2008 de 5 de junio de 2008, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, mismo que fue revocado por un Tribunal de Amparo.

Como consecuencia, el Director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, mediante Nota No.356-DOYCM de 16 de abril de 2009, instruye a la Corregidora de Alcalde Díaz para que proceda con las diligencias pertinentes a fin de que la empresa Desarrollo Inmobiliario Internacional, S.A., procediera a la remoción de todo lo construido. Seguidamente, la Corregidora en mención dicta el Proveído de 26 de mayo de 2009, disponiendo dar cumplimiento a lo señalado y concediendo a la empresa cinco días para remover todo lo construido.

Esta actuación también fue objeto de acción de amparo de garantías, por parte de la empresa Desarrollo Inmobiliario Internacional, S.A.; sin embargo, la misma fue denegada.

Pese a todas estas actuaciones, no queda claro si la construcción de la Torre PA-1023 permanece, o por el contrario fue removida, según lo ordenado; situación que resulta indispensable conocer por este Tribunal, a fin de determinar la eficacia del acto demandado.

Ante esta situación, para tener mayores elementos de juicio para decidir la demanda planteada, se procede a dictar un auto para mejor proveer, con sustento en la facultad que confiere el artículo 62 de la ley 135 de 1943.

“Artículo 62. Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia.”

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Corregiduría de Las Cumbres, lo siguiente:

1. Informe sobre la ejecución del Proveído de 26 de mayo de 2009, dictado por dicha autoridad, que dispone la remoción de la torre autosoportada para telefonía celular zapata y pedestal, ubicada en La Rotonda, sector de Villa Zaita, Corregimiento de Las Cumbres, en cumplimiento de las instrucciones emitidas por el Director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, mediante Nota N°356-DOYCM de 16 de abril de 2009, según lo ordenado por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°5 de 16 de febrero de 2009.

Para tal fin se adjunta a la solicitud, copia de la siguiente documentación que reposa en el expediente:

1. Sentencia N°5, de 26 de enero de 2009, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.
2. Nota N°356-DOYCM de 16 de abril de 2009, emitida por el Director de Obras y Construcciones Municipales, Municipio de Panamá.
3. Proveído de fecha 26 de mayo de 2009, emitido por la Corregiduría de Las Cumbres y Alcalde Díaz.
4. Sentencia N°38 de 30 de junio de 2009, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.
5. Sentencia de 8 de septiembre de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE COSA JUZGADA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CRUCET Y RICHARD CRUCET, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 30 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 323-2009

VISTOS:

El jueves veintiuno (21) de julio de 2011, compareció ante la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, con cédula de identidad personal N°1-19-2367 e idoneidad N°3,576, actuando en su condición de apoderado especial del señor Richard Guim Crucet, con cédula de identidad personal N°E-8-77759 y de la Fundación Crucet -terceros intervinientes o interesados-; a fin de presentar una acción denominada "INCIDENTE DE COSA JUZGADA", cuya finalidad se desprende de su contenido (véase de fojas 1 a 10 del Cuad. de Incid.).

Como es posible observar, el Incidente en comento es para que se tenga dentro o como parte integral del expediente contentivo de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD -identificada con la entrada N°323-2009-, misma que consta presentada por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, a efectos de lograr la declaratoria de Nulidad por Ilegal del Acto Administrativo contentivo de la Aprobación del Plano N°RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, suscrito por los Licenciados IDZY APARICIO y RAFAEL MORENO, ambos de la Dirección Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de Coclé, con sede en Penonomé (Véase de fojas 38 a 56 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.).

Dado lo anterior, y con el fin de verificar la viabilidad de darle curso a tal incidencia; hemos realizado un ligero recorrido sobre el contenido, tanto del escrito de incidente, como de las piezas probatorias que a el se adjuntan, a efectos de confrontar lo que de ellos se desprende, con la situación planteada vía demanda, propiamente, y hemos arribado a la conclusión de que no hay lugar a ello, es decir, darle trámite a dicha acción, por cuanto que, -sin el ánimo de entrar a hacer apreciaciones sobre aspectos que

en dado caso corresponderían al fondo- más allá de ignorarse por esta Sala las cuestiones que se han pretendido plantear en el o los procesos que -se dice- ventilan en los Tribunales Judicial del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas; del acto jurisdiccional que, entre otros, se ha pretendido utilizar como sustento para alegar ante esta Sala la -supuesta- cosa juzgada, este es, el que consta de fojas 71 a 73 del presente cuadernillo; se han podido colegir dos (2) cosas, la primera de ellas, que no consta en firme el mismo, pues véase que la Secretaría de la Sala Civil de esta Honorable Corte, ha manifestado que dicha resolución, es decir, la de trece (13) de junio de 2011, visible de fojas 127 a 129 del expediente de Casación, cursa en etapa de notificación y; la segunda, que la parte hoy incidentista, si bien, se tiene por notificada de tal resolución, esto es, en los términos del artículo 1021 del Código Judicial, lo cual es fácil de concluir luego de haber recibido esta Sala por parte de la misma, en calidad de prueba, copia autenticada de éste último acto tribunalicio; no podemos desconocer también, que el señor Richard Guim Cruet y la Fundación Cruet, tenían por conducto de su apoderado especial, conocimiento previo, es decir, con más de dos (2) días de lo que manifiestan motivó la recurrencia en Casación -indistintamente de cuál fuere su resultado- por su contra parte, prueba de ello, es que se ha debido notificar de aquella decisión quien hoy ocurre vía incidente, ya que de otro modo, aquél proceso no podría entenderse listo para que siquiera la Sala Civil hubiere recibido el Recurso de Casación en comento, lo cual de seguro hizo, atendiendo el hecho de haberse observado por el Tribunal Superior de aquella esfera judicial, lo predispuesto en el artículo 1022 del Código Judicial.

Antes de concluir con lo que viene a ser la decisión, respecto a la interposición de la incidencia que nos ocupa, consideramos preciso que nuestros lectores -a manera de docencia y en aras de ampliar sus horizontes- tengan presente lo que el Autor Argentino, JORGE D. DONATO en su obra denominada “LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN LA DOCTRINA Y EN LA JURISPRUDENCIA”, específicamente en las páginas 97 y 98, nos comparte, esto es, respecto a la procedencia e improcedencia casuística de la cosa juzgada, lo cual se lee así:

“a) Casos en que procede.

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) Concurrencia de las tres identidades.

Es viable la cosa juzgada, que puede plantearse como defensa o como excepción y aun ser declarada de oficio, cuando concurren las tres identidades: la subjetiva, referida a la identidad jurídica de las partes, la objetiva, que alude al bien jurídico disputado en el proceso, y la causa, que se refiere al principio generador del derecho pretendido, a su causa eficiente.” (El subrayado, cursiva y negrilla son de esta Sala).

.../.

Del extracto antes descrito se desprende claramente que es menester que concurren las tres identidades para que se pueda entender configurada la Excepción de Cosa Juzgada.

Complementando lo anterior, continuamos citando al referido autor, quien también hace referencia a la no procedencia de la excepción en cuestión, y dice:

“b) Casos en que no procede.

- 1) ...;
- 2) Pretensiones disímiles.

Deviene manifiesta la improcedencia de la cosa juzgada si la pretensión articulada en un segundo juicio tramitado entre las mismas partes resulta disímil con la que en definitiva quedara comprendida en la conciliación homologada en el pleito anterior, más aun si no existió en la primera de dichas causas pronunciamiento alguno relativo a la causa invocada para el cumplimiento de la obligación, situación o proceso que se ventila.” (El subrayado, cursiva y negrilla son de esta Sala).

.../.

En este punto vemos que el autor es sumamente claro en su acepción al manifestar que por el solo hecho de ser diferentes las pretensiones de las mismas partes en ambos procesos no puede haber lugar o cabida para la excepción procurada en esta oportunidad.

No obstante, a lo expuesto por DONATO, también tenemos que el Autor HERNANDO MORALES MOLINA, en su obra denominada CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, específicamente en las páginas 549 y 550 denota respecto a la cosa juzgada que:

“LÍMITES DE LA COSA JUZGADA

575. Para que proceda la cosa juzgada es necesario que entre la demanda sobre la cual decidió el fallo anterior y la que se propone en el nuevo proceso, exista la triple identidad; a) de res; b) causa petendi (límites objetivos); y c) conditio personarum (límites subjetivos).

Calamandrei expone: “La identificación de los sujetos, trata de establecer quiénes son los litigantes; la del objeto se dirige a determinar sobre qué litigan, la identificación del tercer elemento, que es el título (o causa petendi) se dirige a responder a una tercera pregunta: ¿por qué litigan? Aun no siendo un técnico del procedimiento, quien quiera darse cuenta del alcance exacto de un litigio pendiente entre dos personas, no se contenta con saber cuál es el objeto de la disputa (una suma de dinero, una cosa mueble, un trozo de tierra). Sino que quiere saber, además, cuál ha sido el punto de

disentimiento que ha hecho surgir la disputa; y también los no juristas se dan cuenta de que una cosa es, por ejemplo, disputar en torno a la propiedad de un terreno y otra contender en torno al derecho de gozar de él a título de arrendamiento o simplemente como intruso, atribuyéndose un derecho no resguardado.”

576. EADEM RES. La identidad de la cosa precisa que ésta sea jurídica, no materialmente, la misma, ya que por el aspecto material ha podido sufrir cambios, sin que varíe la faz jurídica. Cogliolo en el volumen 1º, Scritti Varii dii Diritto Privato, dice que para los romanos la locución eadem res no se refería a la identidad del objeto materialmente hablando, sino que tenía el significado que nosotros expresamos con las palabras relación jurídica: la res de qua agitur, es la controversia tomada en su complejidad y en su totalidad, la questio iuris et facti. Y agrega: “Que por res se entiende, no el objeto o corpus, sino la relación jurídica y el problema de hecho debatido, aparece de todos los textos pertinentes de nuestras instituciones”.

La cosa, pues, la constituye el objeto de la demanda, o sea la relación jurídica sobre la cual versa el derecho que se pretende reconozca la sentencia, y no el objeto material. En otros términos, lo que se pide en relación con la cosa o derecho que es materia de la litis. El criterio adoptado por la doctrina moderna para orientarse en la averiguación sobre la identidad del objeto, consiste en investigar si en el nuevo proceso es cuestionada la misma pretensión que se afirmó o negó en el proceso anterior.” (El subrayado es de esta Sala).

.../.

Luego de haber considerado tan acertada opinión de los autores citados en líneas previas, podemos concluir que el panorama ha debido quedar más claro para nuestros lectores. Ahora bien, centrándonos en el tópico que nos ocupa y considerando –como ya hemos expuesto– que la parte hoy incidentista ha dejado sutilmente en evidencia que tenía conocimiento de vieja data respecto a los hechos que hoy pretende alegar para que se reconozca la configuración de la denominada cosa juzgada; esta Sala concluye que lo de lugar viene a ser que se rechace de plano tal incidente, como en efecto se hará seguidamente; pues claro ha sido el Diputado de la época, quien así lo dispuso en los artículos 700 y 701 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el denominado “INCIDENTE DE COSA JUZGADA”, interpuesto por el Licenciado JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, en representación legal del señor Richard Guim Cruet y de la Fundación Cruet -terceros intervinientes o interesados-, para que se tenga dentro o como parte integral del expediente contentivo de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD -identificada con la entrada N°323-2009-, misma que consta presentada por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, a efectos de lograr la declaratoria de Nulidad por

Ilegal del Acto Administrativo contentivo de la Aprobación del Plano N°RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, suscrito por los Licenciados IDZY APARICIO y RAFAEL MORENO, ambos de la Dirección Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de Coclé, con sede en Penonomé y; en consecuencia, una vez en firme la presente resolución, INCORPORESE el presente Cuadernillo de Incidente de Cosa Juzgada al expediente principal y PROSÍGASE con los trámites propios de éste último, atendiendo la naturaleza de la demanda que en él se contiene.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE RODRÍGUEZ DE BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.117 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 94-11

VISTOS:

El Lcdo. Luis Ceballos, actuando en representación de GUADALUPE RODRÍGUEZ DE BATISTA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal el Decreto Ejecutivo de Personal N°117 de 1 de noviembre de 2010, dictado por el Ministro de Economía y Finanzas y su acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal.

Se observa que mediante el Decreto Ejecutivo de Personal N°117 de 1 de noviembre de 2010, "Por medio del cual se remueve y desvincula del cargo a servidores públicos en el Ministerio de Economía y Finanzas" se afecta directamente, entre otras personas, a GUADALUPE RODRÍGUEZ DE BATISTA, a quien se le destituye del cargo que ocupaba dentro del Ministerio de Economía y Finanzas, como Analista de Personal II.

La demanda de nulidad cuya admisión se somete a consideración, tiene

finalidad el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado y no la restauración del ordenamiento jurídico objetivo. Esto es así, toda vez que lo pretendido busca que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del Decreto Ejecutivo de Personal impugnado, “se condene al Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, al pago de los salarios dejados de percibir a la señora GUADALUPE DE BATISTA, desde el día 15 de noviembre de 2010 hasta la fecha de cumplimiento del presente procesos en concepto de daños causados por la resolución atacada de ilegal.”

Es claro que el acto impugnado expedido por el Ministro de Economía y Finanzas, lesiona un interés particular, personal o subjetivo, cuyo restablecimiento únicamente es viable mediante un proceso administrativo de plena jurisdicción, previo agotamiento de la vía gubernativa, que en este caso se dio con la expedición de la Resolución N°165 de 2 de diciembre de 2010, que resuelve el recurso de reconsideración impetrado, y que mantiene en todas sus partes el contenido del Decreto Ejecutivo de Personal N°117 de 1 de noviembre de 2010.

En mérito de lo indicado y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima que la presente demanda no debe dársele curso legal.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Lcdo. Luis Ceballos en representación de GUADALUPE RODRÍGUEZ DE BATISTA.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE BARES, DISCOTECAS Y CLUBES NOCTURNOS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.1424 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 31 de agosto de 2012

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 761-11

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la ASOCIACIÓN DE BARES, DISCOTECAS Y CLUBES NOCTURNOS DE PANAMÁ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.1424 de 9 de noviembre de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, los apoderados judiciales de la parte actora han presentado solicitud de corrección del Auto de Prueba No.155 de 18 de abril de 2012, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas en el proceso.

La solicitud de corrección se sustenta en que se incurrió en un error en el mencionado auto de prueba, al omitir pronunciarse sobre la prueba documental aducida por la parte actora, en el escrito presentado el 20 de marzo de 2012, que requería que se oficiara “al Ministerio de Gobierno con la finalidad de que se remita copia autenticada del expediente administrativo relativo a este caso que debe reposar en los archivos de dicha institución, donde fue tratado este asunto antes de la creación mediante ley del Ministerio de Seguridad Pública”; y en su lugar, equiparar la prueba aducida por la parte actora con la prueba aducida por la Procuraduría de la Administración, cuando iban dirigidas a distintas entidades.

Señala que, en el auto de prueba se admite como prueba presentada por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, la prueba documental aducida por esta última, mediante Vista No.108 de 17 de febrero de 2012, consistente en “la copia autenticada del expediente administrativo relativo a este caso, que reposa en los archivos de la institución demandada”; cuando esto no había sido solicitado por la parte actora.

En efecto, al revisar el Auto de Prueba No.155 de 18 de abril de 2012, se observa que se admite la prueba documental consistente en la copia autenticada del expediente administrativo relativo a este caso que reposa en la entidad demandada, es decir, al Ministerio de Seguridad, como una prueba aducida por la parte actora y por la Procuraduría de la Administración; cuando la petición del demandante iba dirigida a solicitar la copia autenticada del expediente relativo a este caso que reposa en el Ministerio de Gobierno.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, toda decisión judicial en la que se haya incurrido en la parte resolutive en un error de cita, puede ser corregible o reformable en cualquier tiempo, por lo que resulta procedente la corrección solicitada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, CORRIGE el tercer párrafo del Auto de Prueba No.155 de 18 de abril de 2012, que deberá decir:

“Se admite, como prueba aducida por la parte actora, copia autenticada del expediente administrativo relativo a este caso cuyo original debe reposar en los archivos del Ministerio de Gobierno; y como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración, copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada .”

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ANTONIO UREÑA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA APROBACIÓN DEL PLANO NO.202-22509 DE 11 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. ponente: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 31 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	381-12

VISTOS:

El Lcdo. José Antonio Ureña, en su propio nombre y representación, presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, contra la aprobación del Plano No.202-22509 de 11 de junio de 2008, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La pretensión formulada por la parte actora, consiste en:

1. Que se declare que es nulo por ilegal, el acto que impartió la aprobación del Plano # 202 22509 de 11 de junio de 2008, emitido por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, con base al cual se

segregaron dos (2) lotes de terreno supuestamente de las fincas número 26749 y 1147, inscritas al Documento 390862, por un lado, y al Tomo 157, Folio 164, por el otro, con una superficie de 656.70 m² y 317.97 m², respectivamente, ambas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé, del Registro Público, entonces propiedad de Fundación Desarrollo Santa Clara y John Almillátegui, y ahora propiedad de Santa Clara Land and Developers Corp., y Fundación Lucero, respectivamente, ubicados en el Sector de los pescadores de Santa Clara, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, provincia de Coclé;

2. Que es nula por ilegal, la inscripción en el Registro Público de los títulos de propiedad, constituidos sobre las fincas No. 44725 y No. 44726, inscritas en el Registro Público al Documento 1377655 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, del Registro Público desde el 4 de julio de 2008; 3) que es nulo, por ilegal, cualquier otro acto administrativo colateral, relacionado o dependiente o que sea consecuencia necesaria del Acto Administrativo demandado de Nulidad, por ilegal, en el apartado uno (1) anterior de la presente demanda.

Luego de analizar el contenido de los actos impugnados y el contenido de la demanda, es obvio que la demandante equivocó la vía judicial, ya que los actos impugnados no constituyen actos generales, impersonales u objetivos y por tanto, impugnables a través de una acción de nulidad; sino que se trata de actos individuales, personales y subjetivos, cuya impugnación debe darse mediante acción de plena jurisdicción.

La demanda contencioso administrativa de nulidad, que nos ocupa, va dirigida a que se declare el reconocimiento y restablecimiento de un derecho subjetivo, es decir, que se declare nulo por ilegal el acto que impartió la aprobación del plano No.202 22509 de 11 de junio de 2008 y todos sus efectos, lo que correspondería a una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; para lo cual la demandante debió cumplir con los requisitos siguientes: Haber agotado la vía gubernativa y presentar la demanda dentro de los dos (2) meses, tal como lo establecen los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, modificad por la Ley 33 de 1946.

Conforme a lo planteado, el resto de la Sala, advierte que los hechos pretendidos no afectan intereses generales o abstractos, como se requiere para recurrir en el Contencioso de Nulidad, por el contrario, nos encontramos ante actos administrativos emitidos por la Dirección General de Catastro, que son de índole particular, ya que no involucran bienes o terrenos del Estado, tal como lo establece el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943.

Sobre este aparte, copiosa jurisprudencia, a conceptuado sobre la diferencia entre ambas acciones contenciosas, que aunque parecidas, ostentan características y fines distintos.

Al respecto, en Fallo de 12 de mayo de 1993, esta Sala Tercera, precisó lo siguiente:

" En el fallo de 6 de agosto de 1947 del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sobre la naturaleza jurídica del recurso de nulidad, se expuso lo siguiente: Estas disposiciones hacen referencia a dos clases de acciones contencioso-administrativas, bien diferenciadas tanto en la doctrina como en la legislación. La primera, la de nulidad, se otorga a todas las personas, para que ellas se encuentren en posibilidad de procurar el mantenimiento del orden jurídico objetivo, lesionado por un acto que reputan ilegal. Por tanto, esta acción sólo es procedente cuando el demandante invoca la violación de dicho orden, la cual ocurre en el caso de los llamados actos jurídicos impersonales, creadores de situaciones jurídicas generales, que afectan a todos los ciudadanos. Es decir, que la acción de nulidad se ha establecido únicamente para contener la expedición de actos administrativos generales viciados de ilegalidad. Por esto, la ley pone en manos de cualquier persona (art.30 de la Ley 33, inciso 1o.) y se puede interponer en cualquier tiempo (art.26, citado).Se podría identificar esta clase de actos contra los cuales procede la acción de nulidad, observando que la norma legal que trata de ella, termina refiriéndose a la expedición de aquellos, a su publicación y a su vigencia. Ello indica que se trata de actos jurídicos generales, y cualquiera que sea la fecha en que entraron en vigor, antes o después de la Ley 33 de 1946, contra ellos proceda en todo tiempo la acción llamada de nulidad (MORGAN, EDUARDO. Los Recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de plena jurisdicción en el Derecho Panameño, Talleres Gráficos del Centro de Impresión Educativa, Panamá, 1982, p.137-138) (subrayado es nuestro).

En igual manera, la Sala se pronunció en Fallo de 16 de diciembre de 2004, que en lo atinente expresó lo siguiente:

"Esto implica que el acto debió ser impugnado mediante una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, pues el acto está basado en un interés subjetivo o particular y lo que se busca es la reparación de ese derecho subjetivo, individual y concreto; demanda que tiene diferencias fundamentales con la de nulidad."

Esta superioridad ha expresado, en cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, lo siguiente:

"Dentro del este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia". (Auto de 12 de enero de 200).

"A juicio de la Sala el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto que el acta que se pretende registrar y la demanda presentada en su contra tiene como objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo solamente susceptible de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo cual la vía utilizada, a juicio de quienes suscriben, no es la correcta" (Auto de 17 de enero de 1991).

Cabe precisar, que si bien ambas demandas persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, las mismas presentan diferentes características en cuanto a la finalidad que persiguen, las pretensiones, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia (subrayado es nuestro)."

Luego de haber constatado, que el objeto o pretensión de la demanda es impugnar la legalidad de la aprobación del Plano No.202-22509 de 11 de junio de 2008, y que dicha legalidad involucra y protege derechos subjetivos particulares, no "erga omnes" o de carácter general, además de ser el referido plano producto de la Sentencia de 20 de septiembre de 2006, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mal podría ésta Corporación de Justicia admitir la demanda de nulidad presentada por el licenciado Ureña, cuando el demandante lo que debió presentar fue una demanda de plena jurisdicción.

De acuerdo con las razones antes expuestas, así como lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y

así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado José Antonio Ureña, para que se declare nula por ilegal, la aprobación del Plano No.202-22509 de 11 de junio de 2008, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese y Cúmplase.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE URBANIZACIÓN FARALLÓN S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACTUALIZACIÓN REGISTRAL DE LA SECCIÓN DE SECUESTRO Y EMBARGO DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL 20 DE JUNIO DE 1998, EN LA FINCA NO. 1147, TOMO 157, FOLIO 164, ACTUALIZADA AL ROLLO NO. 26769, ASIENTO 1 DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 31 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	285-12

VISTOS:

El licenciado Iván Castillo, en representación de URBANIZADORA FARALLÓN S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula por ilegal, la actualización registral de la sección de secuestro y embargo del Registro Público de Panamá, el 20 de junio de 1998, en la finca No. 1147, tomo 157, folio 164, actualizada al rollo No. 26769, asiento 1 de la sección de la propiedad de la provincia de Coclé.

Se procede a revisar la admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con los requisitos exigidos, para este tipo de acciones contencioso administrativas.

El Magistrado Sustanciador se percata que la controversia de la presente acción, surge por actos registrales emitidos por la Dirección General de Registro Público, el cual es de naturaleza civil y jurisdiccional, y no así un acto de naturaleza administrativa, en vista de ello y por mandato expreso de la ley (artículo 97 del Código Judicial, y el ordinal 2 del artículo 17 de la Ley No. 33 de 1946), la Sala Tercera no tiene competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad de tales actos y por tanto, no debe darse curso legal a la presente demanda.

Sobre este tema, la Sala ha señalado, lo siguiente:

“....

El acto impugnado lo constituye una resolución dictada por la Directora General del Registro Público, mediante la cual se ordena colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción practicada del asiento 9671 del tomo 2001 del Diario a Ficha C-824 documento 196930, que hace referencia al Acta de Elecciones de la AMOACSS, en atención a un recurso de reconsideración interpuesto contra dicha inscripción con fundamento en supuestos errores técnicos de forma.

....

En atención al caso bajo análisis, el Pleno de la Corte Suprema, en resolución de 10 de julio de 1998, señaló que: “...referente al desacuerdo para que se practiquen las rectificaciones de un asiento del Registro Público, no es de carácter constitucional, siendo susceptible de recursos ordinarios como el de reconsideración ante la misma autoridad y el de apelación ante la Sala Civil de la Corte, conforme lo establecen los artículos 103, 106, 108 y 56, entre otros, del Decreto 9 de 1920 (por el cual se reglamenta el Registro Público), en concordancia con los artículos 1788 a 1790 del Código Civil”. (El subrayado del Ponente) (Ver fallos en amparo de 14 de marzo de 2001 y 10 de agosto de 2001).

En este mismo sentido se pronunció esta Sala mediante auto de 7 de mayo de 1998, al determinar que en cuanto a las controversias originadas por actos registrables emitidos por la Directora General del Registro Público, el tribunal competente para su conocimiento es la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En atención a las circunstancias que preceden, se colige que el acto objeto de impugnación en esta demanda es de naturaleza civil y jurisdiccional, y no un acto de naturaleza administrativa. En vista de ello y por mandato expreso de la ley (artículo 98 del Código Judicial), la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) no tiene competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad de tales actos y por tanto, no debe darse curso legal a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Lcdo. Jorge Edgar Lezcano G., en representación de LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AMOACSS). Resolución de 25 de febrero de 2002.

“

.....

El acto impugnado lo constituye un Auto s/n, fechado 21 de septiembre de 2005, proferido por el Director General del Registro Público, que en su parte resolutive establece lo siguiente:

"PRIMERO: Ordenar, como en efecto se ordena poner una nota indicativa a las Fincas No. N ° 92,447, 92,448, 92,450, 92,451, 92,453 y 92,454 todas inscritas al Rollo 2513 Complementario, Documento 1, y sobre las Fincas No. 124,679 y 124,680 inscritas al Rollo 11388, Documento 2, todas de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público y a la Finca Madre No. 39,117, tomo 957, Folio 330 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, de que se haga CASO OMISO de tal gravamen de Limitación de Dominio."

Frente a este escenario jurídico, es pertinente señalar que el artículo 1795 del Código Civil señala claramente que el Director General del Registro Público está facultado para calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción y en consecuencia, puede negarla o suspenderla.

De igual forma, el artículo 1788 establece que el registrador puede rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales o secundarios de inscripción, cuando en el despacho exista aún el título respectivo. Aun cuando el título no esté ya en el despacho, podrá también rectificar los errores u omisiones cometidos en asientos secundarios, si la inscripción principal basta para darlos a conocer y es posible rectificarlos por ella.

Siguiendo este orden de ideas, el artículo 93 del Código Judicial en su numeral 2 dispone que la Sala Primera, de lo Civil, conocerá en segunda instancia de las apelaciones contra las resoluciones del Director del Registro Público.

.....

En síntesis, se colige que el acto objeto de impugnación en esta demanda es de naturaleza civil y jurisdiccional, y no así, un acto de naturaleza administrativa, por lo que, a la luz de las opiniones jurídicas vertidas, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral no tiene competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad de este tipo de actos.

Por consiguiente, la presente demanda resulta inadmisibles pues no se ajusta a los presupuestos procesales propios de las demandas contencioso-administrativas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense BUFETE DE SANCTIS." Resolución de 28 de agosto de 2006.

En mérito de lo expuesto, consideramos que la controversia en mención no debe ser sometida al examen de esta Corporación, ya que es competencia de la vía ordinaria civil.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Iván Castillo, en representación de URBANIZADORA FARALLÓN S.A., para que se declare nula por ilegal, la actualización registral de la sección de secuestro y embargo del Registro Público de Panamá, el 20 de junio de 1998, en la finca No. 1147, tomo 157, folio 164, actualizada al rollo No. 26769, asiento 1 de la sección de la propiedad de la provincia de Coclé.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRONICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 03 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 14-12

VISTOS:

El Licenciado Dimas Enrique Pérez, quien actúa en representación de R.T. Electrónica, S.A., anunció Recurso de Apelación contra la Resolución fechada 9 de julio de 2012, mediante la cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.214-04918 de 20 de noviembre de 2008, emitida por la Dirección Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Se aprecia, que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito de sustentación de su recurso, tal como indica el Informe Secretarial consultable a foja 55 del expediente.

En vista que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ..."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Dimas Enrique Pérez, en representación de R.T. Electrónica, S.A., contra la Resolución fechada 9 de julio de 2012, que no admitió la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción presentada.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MEDSOLUTIONS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE COMPRA N° 2107088-08-31-1, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DEL COMPLEJO HOSPITALARIO ARNULFO ARIAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. RACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MILDOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 973-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Guevara Legal Bureau, actuando en representación de Medsolutions Corporation, para que se declare nula, por ilegal, la Orden de Compra N° 2107088-08-31-1, emitida por el Director del Departamento de Compras del Complejo Hospitalario Arnulfo Arias de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 1-2012 de fecha 12 de enero de 2012, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se resolvieron las pruebas aducidas por las partes dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante refiere que su disconformidad con el auto de pruebas radica en el hecho que en el mismo se admitió en calidad de prueba testimonial, la toma de declaración de parte de Luis Carlos Jaramillo Pinzón, quien tiene la condición de presidente y representante legal de la sociedad demandante, Medsolutions Corporation; siendo una prueba cuya admisión resulta improcedente en atención a lo dispuesto en el artículo 903 del Código Judicial, el cual sólo prevé la posibilidad de pedir una declaración de parte a favor de la contraparte del proceso, en este caso la Caja de Seguro Social, ya que la Procuraduría de la Administración en el mismo actúa en interés de la Ley.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Licda. Kenia Porcell D., apoderada judicial de Medsolutions Corporation, se opuso al recurso de apelación, indicando que el señor Luis Carlos Jaramillo Pinzón es el representante legal de la persona jurídica Technomedical de Panamá, S. A., beneficiada con el acto público cuya impugnación se debate en esta sede jurisdiccional, por lo que el testimonio se ciñe a la materia del proceso.

Agrega que pese a que la jurisdicción administrativa desarrolla principios distintos a la jurisdicción civil, se aplican los criterios de integración siempre que no sean incompatibles con la naturaleza de este tipo de proceso, por lo que siendo ello así, aún cuando se adujo una prueba testimonial y ésta se concede bajo la forma de declaración de parte, nuestra intención fue clara, es decir, incorporar al proceso el testimonio de Luis Jaramillo, y así fue entendido por el Magistrado Sustanciador.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de expuesto lo aspectos relevantes que llevaron al actor a presentar su disconformidad, y el escrito de oposición al recurso, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte, procederemos a resolver la alzada, y para ello pasaremos a hacer las siguientes consideraciones.

El Señor Procurador de la Administración señala que su discrepancia con respecto al Auto de Pruebas 1-2012 de 12 de enero de 2012, radica en el hecho que el testimonio de Luis Carlos Jaramillo Pinzón fue admitido como declaración de parte, a pesar de ser representante legal de la sociedad demandante Medsolutions Corporation, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 903 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 903. Las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule.

Cuando se trate de personas jurídicas se citará al representante legal o al gerente o al administrador...”

En primer lugar debe advertirse que la Licda. Kenia Porcell, apoderada judicial de Medsolutions Corporation, en escrito de prueba (v. fs. 111-112), solicitó el testimonio de Luis Carlos Jaramillo Pinzón, representante legal de Technomedical de Panamá, S.A.

Sobre el particular el resto de los Magistrados estima que no le asiste razón al apelante, habida cuenta que Luis Jaramillo Pinzón no es representante legal de la parte demandante Medsolutions Corporation, sino de la que fue beneficiada con la Orden de Compra impugnada, es decir, Technomedical de Panamá, S.A., tal como puede apreciarse en el Certificado del Registro Público visible a folio 91 del presente proceso.

En razón de lo anterior, no existe contravención alguna de lo dispuesto en el artículo 903 del Código Judicial, habida cuenta que la apoderada judicial no solicitó el

testimonio del representante legal de la empresa a quien representa en esta causa contenciosa, sino el testimonio del representante legal de la empresa que fue llamada al proceso por haber sido beneficiada por el acto administrativo impugnado.

Por otro lado, el hecho que en el Auto de Pruebas N° 1-2012 de 12 de enero de 2012, se haya admitido como declaración de parte y no como prueba testimonial, ello no puede ir en detrimento de la parte que la adujo, pues su intención fue clara, en el sentido de solicitar el testimonio del representante legal de la empresa que se vio beneficiada con la Orden de Compra impugnada en el presente proceso por el demandante.

Así las cosas, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte procede a confirmar el Auto impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Pruebas N° 1-2012 de fecha 12 de enero de 2012, emitido por el Magistrado Sustanciador, en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROMELIO CORTEZ BEITIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 521 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 07 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	96-2012
Entrada 96-12	

VISTOS:

El Lcdo. José Luis González, quien actúa en representación de ROMELIO CORTEZ BEITIA ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 521 de 9 de diciembre de 2011, dictada por el Ministerio de Educación

El día 30 de marzo de 2012, el Lcdo. José Luis González, en representación de Romelio Cortéz Beitía, presenta corrección de la demanda de plena jurisdicción de referencia. Sin embargo, la misma no puede ser admitida en virtud de que la fecha de notificación del acto objeto de impugnación es el 21 de diciembre de 2011, por lo cual tanto la demanda como su corrección, sólo podían ser presentadas hasta el 21 de febrero de 2012, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 que indica:

“La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.” (lo resaltado es nuestro).

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal, ya que la demanda en cuestión fue presentada contra el acto administrativo que no admite el recurso de revisión administrativa y no contra el acto originario como señala la ley.

Observamos de fojas 24 a 27 del expediente correspondiente, que consta copia autenticada de la Resolución No. 521 de 9 de diciembre de 2011, lo cual es objeto de la presente demanda.

Así mismo, consta copia simple de las siguientes Resoluciones: Resolución No.1 de 14 de agosto de 2010, mediante la cual se solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, la destitución del docente Romelio Córtez; Resolución 044 de 27 de septiembre de 2010, mediante la cual se acoge, el Recurso de Apelación presentado y se deja sin efecto la Resolución No.1 de 14 de agosto de 2010; Resolución 1 de 23 de septiembre de 2011, mediante la cual se solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, la destitución del docente Romelio Córtez.

Como puede apreciarse, la única Resolución que se presenta en copia autenticada y la cual es objeto de impugnación a través de la demanda en cuestión, es la que no admite el recurso de revisión administrativa, no así la Resolución 1 de 23 de septiembre de 2011, que es el acto originario sobre el cual debió en su momento recaer la demanda citada.

El artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, cita que no será indispensable incluir como demandados los actos confirmatorios dentro de la demanda dirigida contra el acto original, ya que los primeros corren la suerte del segundo, según lo dispuesto por el

Principio de la Accesoriedad. Por el contrario, no ocurre lo mismo al demandar únicamente el acto confirmatorio, puesto que esto sólo eliminaría lo dispuesto mediante un recurso interpuesto en la vía administrativa, sin eliminar la validez del acto original. Es pues, necesario dirigir el recurso de plena jurisdicción contra el acto que origina los recursos de reconsideración, apelación o revisión en la vía administrativa, con el objeto de revocar, no sólo las decisiones que confirman el acto originario en sí, sino también éste último, que es el que, conlleva intrínsecamente los efectos jurídicos no deseados por el recurrente.

La Sala ya ha manifestado su posición en este sentido en numerosas ocasiones, tal como se observa en la Resolución de 24 de octubre de 2011, que señaló:

"El artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, cita que no será indispensable incluir como demandados los actos confirmatorios dentro de la demanda dirigida contra el acto original, ya que los primeros corren la suerte del segundo, según lo dispuesto por el Principio de la Accesoriedad. Por el contrario, no ocurre lo mismo al demandar únicamente el acto confirmatorio, puesto que esto sólo eliminaría lo dispuesto mediante un recurso interpuesto en la vía administrativa, sin eliminar la validez del acto original. Es pues, necesario dirigir el recurso de plena jurisdicción contra el acto que origina los recursos de reconsideración y apelación en la vía administrativa, con el objeto de revocar, no solo las decisiones que confirman el acto originario en sí, sino también éste último, que es el que, conlleva intrínsecamente los efectos jurídicos no deseados por el recurrente."

Como puede apreciarse, la jurisprudencia es clara al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. Por otro lado, se observa dentro del expediente que tampoco el demandante gestionó la obtención de la copia o certificación del acto acusado y de esta manera se incumple con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. José Luis González, en representación de ROMELIO CORTEZ BEITÍA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 521 de 9 de diciembre de 2011, dictada por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL VARGAS ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARASE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.189 DE 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 882-10

VISTOS:

El Licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado, actuando en nombre y representación de Manuel Vargas Escobar, ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta para que se declarase nula, por ilegal, la Resolución No.189 de 25 de junio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

El referido desistimiento fue presentado el 21 de octubre de 2011, en la Secretaria de esta Sala Tercera, por medio de memorial en el cual se expresa lo siguiente:

"... por este medio me presento ante su augusto despacho a fin de PRESENTAR, como en efecto PRESENTAMOS Formal Escrito de Desistimiento de la Demanda Contencioso de Plena Jurisdicción, que fuera previamente presentada para que se Declare NULA POR ILEGAL la Resolución No.189 de 25 de junio de 2007, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No.354 de 23 de noviembre de 2009, emitidas por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del entonces Ministerio de Economía y Finanzas.

...".

A fojas 197 del proceso se observa el poder otorgado al licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado, en donde se constata que se le ha conferido poder expreso para desistir.

En virtud de lo anterior, mediante providencia visible a foja 200, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, tal como lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946, sin que se realizara

manifestación alguna, operando dicho silencio como aceptación del desistimiento presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1094 del Código Judicial.

Luego de cumplido el tramite pertinente, la Sala ha de referirse al artículo 66 mencionado en párrafos anteriores, el cual establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa. Dicha norma señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

En los mismos términos, dispone el artículo 1087 del Código Judicial, la procedencia del desistimiento de toda demanda, incidente o recurso, el cual para mayor ilustración transcribimos a continuación:

"ARTÍCULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

Anotado lo anterior, se observa que a fojas 227 del dossier que el licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado, presentó escrito de retiro del desistimiento, ante lo cual debemos recordarle tal como lo establece el artículo 1087 del Código Judicial, que una vez presentado el desistimiento al Juez el mismo es irrevocable, por lo cual no procede tal solicitud.

Por lo que antecede, lo que resulta procedente es admitir el desistimiento presentado con el consecuente archivo del expediente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el lcto. Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de Manuel Vargas Escobar, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.189 del 25 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YANITH ELIROY BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 223 DE 7 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 842-09

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de YANITH ELIROY BONILLA, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 223 de 7 de julio de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 10 de junio de 2011 (f.39), el licenciado Carlos Ayala Montero desistimiento de la presente demanda.

Es necesario señalar que se le dio traslado de dicho desistimiento al Procurador de la Administración (f.40).

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

“ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso, conforme a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de YANITH ELIROY BONILLA, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GEORGINA LORENA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN TORRES JUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM10-15 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 625-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, se aprestan a conocer del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, en contra del auto de 28 de septiembre de 2011, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Georgina Lorena González, en representación de Juan Torres Juárez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM10-15 de 4 de junio de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por parte del Procurador de la Administración, mediante Vista No.859 de 19 de diciembre de 2011, se basa esencialmente en dos puntos, los cuales transcribimos a continuación:

“...

El acto acusado no es de aquellos que pueden ser demandados ante ese Tribunal.

Conforme advierte esta Procuraduría, la demanda está encaminada a que la Autoridad del Canal de Panamá le pague al recurrente, Juan Torres, la suma de 75,000.00, en concepto de prestaciones que, según el actor, le corresponden en su condición de ex empleado de las bases militares del gobierno federal de los Estados Unidos de América y de la antigua Comisión del Canal de Panamá, y que se generaron con motivo de la ejecución del tratado Torrijos-Carter de 1977.

En opinión de este Despacho, la demanda bajo análisis no debió ser admitida, ya que el acto acusado no se refiere a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 138 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, puesto que el mismo no es de los que resuelve directa o indirectamente el fondo del asunto ni de actos, resoluciones definitivas o providencia de trámite que haga imposible su continuación; habida cuenta que la resolución ACP-AJ-RM10-15 de 4 de junio de 2010, simplemente se limitó a rechazar de plano por improcedente, la solicitud de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales que reclama el hoy recurrente.

...

El demandante no transcribe el contenido de las normas que estima infringidas.

Este despacho observa que la demanda presentada tampoco cumple con el requisito exigido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, que se refiere a “la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas”, ya que se limita a enunciar de qué norma se trata y a qué cuerpo normativo pertenece, sin proceder a su transcripción, lo que se traduce en el incumplimiento de uno de los presupuestos procesales de admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa.

...”.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, los Magistrados que integran el resto de la Sala proceden a resolver la alzada, previa las siguientes consideraciones.

En ese norte, se observa que la primera inconformidad del Procurador de la Administración, con el auto de admisión radica en que el acto administrativo que se demanda no es de los que resuelve el fondo del asunto, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”.

Revisado el acto demandado, se puede percatar el resto de la Sala Tercera, que efectivamente la resolución demandada no se encuentra identificada con las que describe la norma arriba transcrita, puesto que no es una resolución definitiva, ni una providencia que decida el fondo del asunto, sino que se trata de una resolución dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, que decidió rechazar de plano, por improcedente, la solicitud de Juan Torres Juárez, para que se le pagara las prestaciones e indemnizaciones laborales que dice se le adeudan, indicando la autoridad que no le corresponde a la jurisdicción administrativa de la Autoridad del Canal de Panamá, lo que se reclama y por tratarse de disputas laborales con una entidad extranjera que ya no existe u opera en Panamá.

Al respecto del tema, la Sala Tercera en resolución de fecha 5 de octubre de 2011, señaló lo siguiente:

“ ...

El Magistrado Sustanciador procede revisar el libelo de la demanda en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este sentido se percata que la presente demanda tiene como pretensión la nulidad de un acto administrativo que no es impugnante ante esta Sala, además, debemos señalar, que en el supuesto que el acto fuera impugnante ante la Sala, también omitió otro requisito indispensable para su admisibilidad.

En ese sentido, se advierte que no procede su admisibilidad, en primer lugar, porque el acto administrativo impugnado es de aquellos que no se encuentra contemplado dentro de los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

“ ...

Visible a foja 16 a la 18 del presente negocio, reposa el acto administrativo impugnado, en el que podemos apreciar, específicamente en su parte resolutive, que la entidad demandada decide RECHAZAR DE PLANO, por improcedente la solicitud instaurada de parte de la señora María Flores Martínez, por considerar que, lo que se reclama, no le corresponde a la jurisdicción administrativa de la Autoridad del Canal de Panamá, por tratarse de disputas laborales con entidades extranjeras que ya no existen u operan en Panamá.

Lo anterior nos permite, sin hacer el mayor esfuerzo, constatar que ciertamente, el acto administrativo del cual se solicita su nulidad, no es de los que resuelve directa o indirectamente el fondo del asunto, ni de actos o resoluciones definitivas o de providencia de trámite que haga imposible su continuación, tal como lo ha establecido la norma antes citada.

La Sala se ha pronunciado al respecto, en diversas ocasiones, señalando lo siguiente, veamos:

“Aunado a lo anterior, es de resaltar que el acto impugnado por el demandante es un acto preparatorio o de mero trámite que no causa estado. Ello es así, pues los Acuerdos impugnados constituyen actos de informe sobre los resultados finales del Concurso del Departamento de Administración Pública, Área Planificación Administrativa y Operativa de la Facultad de Administración Pública y no de nombramiento, el cual sí constituye un acto definitivo, toda vez que le pone fin a toda la actuación administrativa relativa al concurso. En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone que el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación, por lo que se hace indispensable para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que el acto impugnado constituya un acto definitivo. (Subraya el resto de la Sala).

...”.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Georgina Lorena González Ossa, actuando en su condición de apoderada judicial de María Flores Martínez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM10-11 de 4 de junio de 2010, expedida por la Autoridad del Canal de Panamá.

...”.

Como vemos, no constituye la Resolución Administrativa No.ACP-AJ-RM10-15 de 4 de junio de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, un acto definitivo de los que ponen fin al proceso, por lo cual no es demandable vía proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

En tanto, el otro argumento de la apelación hace referencia a la falta de las citas respectivas relativas a las normas que se dicen infringidas por el acto acusado. Observada la demanda se confirma que efectivamente, la apoderada judicial de la parte demandante omitió hacer la respectiva cita de las normas denunciadas como infringidas.

Con la referida omisión se incumple con el requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a la expresión de las disposiciones legales infringidas. Lo anterior es así, puesto que la representación legal de la parte demandante omitió transcribir las normas violadas.

Al respecto del tema la Sala Tercera en auto de 12 de diciembre de 2007, indicó lo siguiente:

“ ...

Luego de una prolija revisión del libelo de la demanda, se observa que el mismo no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a la expresión de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido. Lo anterior es así, pues los demandantes omitieron transcribir las normas violadas, señalar los motivos de ilegalidad, y explicar amplia y claramente el concepto de violación de cada una de las disposiciones aducidas.

De allí que la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido, en reiteradas ocasiones, lo siguiente:

"La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida. Además, debe explicarse el concepto en que se considera que la norma ha sido violada por el acto impugnado y señalar por cuál de los motivos de ilegalidad que establece el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, considera el demandante que se ha consumado la violación." (AUTO DE 21/02/97)

...” (el resaltado es nuestro).

Ante las circunstancias expresadas lo que corresponde es revocar el auto venido en apelación, y en su defecto no admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 28 de septiembre de 2011, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licda. Georgina González, en representación de Juan Torres Juárez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM10-15 de 4 de junio de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE CIPRIAN RIVAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ACP-AJ-RM10-01 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 07 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	622-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Boutin Law Firm, en representación de Ciprian Rivas González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ACP-AJ-RM10-01 de 4 de junio de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración mediante Vista N° 856 de 19 de diciembre de 2011, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 28 de septiembre de 2011, que admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, incoada por la Firma Forense Boutin Law Firm, en representación de Ciprian Rivas González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ACP-AJ-RM10-01 de 4 de junio de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público sustenta su recurso indicando que la demanda no debió ser admitida, ya que el acto acusado no se refiere a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, puesto que el mismo no es de los que resuelve directa o indirectamente el fondo del asunto, ni de actos o resoluciones definitivas o providencia de trámite que haga imposible su continuación.

Refiere el apelante que ello es así, habida cuenta que la Resolución ACP-AJ-RM10-01 de 4 de junio de 2010, simplemente se limitó a rechazar de plano, por improcedente, la solicitud de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales que reclama el hoy reclamante.

Sigue explicando que esta Sala se ha pronunciado en ese sentido en los siguientes Autos: 5 de octubre de 2011, 30 de abril de 2010, 6 de mayo de 2010, y tres Autos de 30 de septiembre de 2011.

Por otro lado argumenta el apelante que la demanda tampoco cumple con el requisito exigido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ya que se limita a enunciar la norma que se trata y al cuerpo al que pertenecen, pero sin proceder a su transcripción, incumpléndose así con uno de los presupuestos de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera decidir el recurso de apelación incoado por el señor Procurador de la Administración, y para ello se procederá hacer las siguientes consideraciones.

El señor Procurador de la Administración, al sustentar el recurso de apelación contra el auto de 28 de septiembre de 2011, señala que la demanda no debió admitirse, en virtud del incumplimiento de dos prepuestos legales establecidos por la Ley 135 de 1943, a saber: 1) que no se trata de un acto que le pone fin al proceso, ni es una resolución definitiva o providencia de trámite que haga imposible su continuación; y 2) que el accionante se limitó a enunciar las normas que dice han sido infringidas por el acto demandado, más no transcribió las mismas.

Sobre el primer punto en particular, es importante mencionar que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, sólo procede contra actos o resoluciones

definitivas o de providencia de mero trámite que decidan directa o indirecta el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, pues así lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Con la finalidad de comprobar este requisito establecido por la Ley, procedimos a verificar lo decidido por el acto impugnado, y se aprecia en enseguida que la Resolución N° ACP-AJ-RM10-01 de 4 de junio de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, rechazó de plano por improcedente por considerar que no es competente para conocer de reclamaciones de índole laboral por las relaciones de trabajo con la Comisión del Canal de Panamá (CCP), y que si hubiese existido alguna deuda con la CCP, debió acudir a la Oficina de la Administración en Transición (OTA), la cual funcionó hasta el 1 de octubre de 2004.

En ese sentido se aprecia que la resolución impugnada no entró a decidir el fondo de lo pedido por Ciprian Rivas González, sino que la misma se limitó a rechazar de plano dicha petición por considerar que no es competente para conocer lo pedido. Ello nos lleva a la convicción ineludible que no se trata de una resolución que resolvió el asunto de manera definitiva, por tanto incumple con el requisito establecido en el artículo 41 de la Ley 135 de 1943. Ya esta Superioridad en diversos fallos se ha pronunciado a propósito de reclamaciones similares hechas por el aquí demandante, veamos:

Fallo de 30 de septiembre de 2011.

"Por otro lado, se observa que la resolución impugnada, es de aquellas que no causan estado, ni deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Como se puede colegir de la norma transcrita, el acto impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa debe resolver directa o indirectamente el fondo del asunto, lo que no ocurre en el presente proceso, toda vez que lo que

decide la resolución demandada es rechazar de plano la solicitud presentada por el demandante, por considerar que no le corresponde a la jurisdicción administrativa de la ACP lo que se reclama, al tratarse de disputas laborales con una entidad extranjera que ya no existe u opera en Panamá, sin entrar a resolver el fondo del asunto, por lo que no puede ser considerada como aquellas que son definitivas”.

Fallo de 30 de septiembre de 2011.

“La firma forense Boutin Law Firm, en representación de JOSÉ G. BRAN R., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ- RM10-05 de 4 de junio de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá y su acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda en mención para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal sentido, observa que dicha demanda no debe ser admitida, por lo que a continuación se detalla:

Primero se ha de señalar que la demanda ha sido dirigida contra un acto que no es definitivo, pues tal como se ha podido desprender de la Resolución ACP-AJ- RM10-05 de 4 de junio de 2010, la misma carece del requisito de definitividad que permitiría habilitar su impugnación ante la esfera judicial, pues tal como se observa en la parte resolutive, la administración rechazar de plano, por improcedente. Así las cosas, quien suscribe considera que la presente demanda no debe admitirse en virtud que la misma fue interpuesta contra un acto que no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada”.

Fallo de 22 de agosto de 2011.

“En ese sentido, de una lectura del acto demandado, se desprende que el mismo representa una decisión de la Autoridad del Canal de Panamá, de abstenerse de conocer una reclamación presentada por un ex-trabajador de la antigua Comisión del Canal de Panamá, sobre la base de supuesta falta de competencia, es decir, que se trata de una actuación de mero trámite, que no constituye un acto definitivo, y por tanto, no puede ser impugnado ante esta Sala.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, incoada por el licenciado Pérez, en representación del señor ISMAEL NAVAS, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946”.

Pero adicional a ello, también le asiste razón al apelante, al decir que el accionante no transcribió las normas que consideró fueron infringidas por el acto impugnado. Al respecto, existen fallos abundantes expedidos por esta Sala que de

manera categórica expresan que uno de los requisitos exigidos a las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, es que debe transcribirse las normas que se estiman vulneradas. Veamos algunos de estos fallos:

Fallo de 23 de febrero de 2010.

Consta en autos entonces que la representación judicial de la parte actora, no transcribió las normas legales cuya infracción alega, tampoco señaló los motivos de ilegalidad y el concepto en que estima han sido infringidas cada una de ellas.

Fallo de 6 de mayo de 2010.

“Por otra parte, el demandante no transcribió las normas que considera fueron violadas por el acto impugnado, siendo un requisito esencial exigido por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, cuando señala que debe expresarse las normas que se estiman infringidas. La jurisprudencia ha reiterado en diversos fallos que el demandante no sólo debe indicar la norma infringida, sino que además debe transcribirla, pues con ello el Tribunal podrá, con mayor precisión, hacer un análisis confrontando la disposición que de dice violada, el concepto de infracción, con respecto al acto impugnado, para así determinar si éste es o no ilegal”.

Fallo de 30 de septiembre de 2011.

“En la norma citada se establece claramente que uno de los requisitos principales que debe cumplirse al momento de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es la indicación de la expresión de las disposiciones que se consideran violadas, es decir, que el demandante no debe limitarse a establecer la ley y los artículos que se estiman vulnerados, sino que deberá transcribir el artículo completo y a continuación deberá desarrollar el concepto de violación en el que se ha incurrido con la emisión de la resolución impugnada, de manera que la Sala, pueda confrontar la norma expresada con el concepto de la violación al momento de resolver el fondo de la controversia.

La jurisprudencia de esta Sala, ha sido reiterativa al señalar que el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la Ley 135 de 1943, implica por parte del actor, en primer lugar expresar la disposición que considera fue violada, lo que deberá hacer transcribiendo literalmente la norma; y en segundo lugar, deberá establecer de forma lógica, coherente y detallada, la razón por la que considera que el acto impugnado violó la norma que fue transcrita; lo que permitirá que el Tribunal, realice un análisis, confrontando la norma que se considera violada y el concepto de la violación, con el acto impugnado y pueda determinar si es o no ilegal”.

Luego de expuestas las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados que conformamos esta Sala, llegamos a la conclusión que efectivamente la demanda

incumple con algunos de los presupuestos esenciales establecidos por Ley y reiterado por la jurisprudencia imperante, de manera que se procederá a revocar el Auto de fecha 28 de septiembre de 2011, y en consecuencia no de admitirá la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción ensayada por la Firma Doutin Law Firm.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de fecha 28 de septiembre de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador; y en consecuencia NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la Firma Forense Boutin Law Firm, en representación de Ciprian Rivas González, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° ACP-AJ-RM10-01 de 4 de junio de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE ANA LUISA SALINAS IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.425 DE 20 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 496-10

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides A., actuando en nombre y representación de Ana Luisa Salinas Ibarra, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 425 de 20 de octubre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de cinco (05) de mayo de 2010, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal del Resuelto N° 425 de 20 de octubre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas. En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Se destituye del cargo a:

ANA LUISA SALINAS Inspector I, posición N° 0131, salario mensual de B/.650.00, cédula de identidad personal N° 3-716-697, partida N° 1.09.0.1.001.01.00.001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por tratarse del uso de la facultad discrecional de la Autoridad Nominadora, de nombrar y remover libremente, contra este Resuelto, solamente puede interponerse Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO: Para los efectos fiscales, este Decreto rige a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N° 1 del 13 de febrero del 2008; Artículo 794 del Código Administrativo; Ley 9 de 20 de junio de 1994; Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando antes de la emisión del acto Administrativo atacado. De igual manera, solicita que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el día 29 de octubre de 2009 hasta que se haga efectivo su reintegro.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 22 del Decreto Ejecutivo N° 47 de 25 de junio de 2009.

Las normas que se estiman transgredidas son del siguiente tenor literal:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 170: El recurso de reconsideración una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en efecto distinto.

Decreto Ejecutivo N° 47 de 25 de junio de 2009.

Artículo 22: No serán considerados como servidores públicos aduaneros adscritos a la carrera aduanera los siguientes casos: a) El Director o Directora General de la Autoridad, el Subdirector o Subdirectora General Técnico y el Subdirector o Subdirectora General Logístico. Los servidores aduaneros adscritos a la Carrera Aduanera que sean designados en dichos puestos, mantendrán su categoría de adscritos a la Carrera y una vez sean removidos del cargo deberán ser reintegrados dentro de la estructura de la Autoridad Nacional de Aduanas. b) Servidores públicos en período de prueba: aquellos que al entrar en vigencia el presente Reglamento todavía no han cumplido el período de prueba, en cuyo caso podrán ingresar a la carrera aduanera a partir del momento en que cumpla con dicho periodo de prueba en forma satisfactoria. c) Servidores públicos en funciones: aquellos que al entrar en vigencia el presente Reglamento ocupan un cargo en el servicio aduanero nacional, definido como permanente pero no están en propiedad, debiendo someterse al concurso respectivo y ser seleccionado. d) Servidores públicos eventuales: son aquellos que cumplen funciones en puestos aduaneros temporales.

Estos funcionarios serán considerados de libre nombramiento y remoción.

Estima la parte actora que se ha vulnerado de manera directa por omisión el artículo 170 de la Ley 38 de 2000, toda vez que aunque se anunció el recurso de reconsideración, la Autoridad no suspendió el acto, sino que aplicó y ejecutó el resuelto inmediatamente.

En cuanto a la transgresión del artículo 22 del Decreto Ejecutivo N° 47 de 2009 de manera directa por omisión, señala la parte demandante que no era funcionaria de libre nombramiento. Agrega que se han desconocido los acuerdos de huelga que se firmaron en el mes de julio de 2009.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Aduanas, presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

...

En cumplimiento de todas las garantías procesales de conformidad con la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, al señor (sic) ANA LUISA SALINAS IBARRA le fue notificado de manera personal el citado Resuelto el día 29 de octubre de

2009; haciendo uso de su derecho de defensa ante esta institución, interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por esta Autoridad con argumentos de derecho manteniendo la decisión adoptada en el Resuelto impugnado.

Señalamos que hemos respetado las garantías constitucionales y legales que le asisten a ANA LUISA SALINAS IBARRA. Nuestra decisión está basada en el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, que establece entre las funciones de la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas la de “nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia”.

Que, igualmente, el artículo 794 del Código Administrativo, es claro al señalar que la determinación del período de duración no coarta en nada la facultad de la autoridad nominadora que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución y la Ley. Es decir, que es una facultad discrecional de la Autoridad Nominadora, en este caso de la Directora General de esta Autoridad, el nombrar y remover libremente al personal subalterno que no haya ingresado a la Carrera Administrativa o a la Carrera Aduanera.

En cuanto a la carrera del servicio aduanero, hago énfasis que la Ley 43 de 30 de julio de 2009, dejó sin efecto retroactivamente las acreditaciones de los funcionarios a la Carrera de Servicios Aduaneros realizadas en cumplimiento de los artículos transitorios 1 y 2, del Decreto Ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009, por tanto, ANA LUISA SALINAS IBARRA no se encuentra amparado (sic) en ninguna carrera administrativa y/o aduanera, por efectos de la Ley antes mencionada.

...

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 905 de 19 de agosto de 2010, y solicita se declare que no es ilegal el Resuelto N° 425 de 20 de octubre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas ni su acto confirmatorio, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para ordenar la destitución del demandante. Afirma que el acto administrativo acusado fue emitido en estricto cumplimiento de las normas jurídicas vigentes al momento de su emisión.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve destituir a la señora Ana Luisa Salinas del cargo de Inspector I en la Autoridad Nacional de Aduanas.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Primeramente, corresponde entrar a determinar el ordenamiento jurídico que alcanza el tema de la Carrera del Servicio Aduanero. Así, debemos señalar que nuestra Carta Magna hace referencia en su Título XI, Capítulo 3 “Organización de la Administración de Personal”, a las carreras en la función pública e indica que las mismas se establecen conforme a los principios del sistema de méritos. Al respecto, consideramos adecuado transcribir lo estipulado en el artículo 305 de nuestra Constitución Política:

Artículo 305: Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa
2. La Carrera Judicial
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

Por su parte, tenemos que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas y se dictan disposiciones concernientes al régimen aduanero; y específicamente en su Título XIV “Recursos Humanos” se crea la Carrera del Servicio Aduanero; misma que ha sido reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N° 47 de 25 de junio de 2009.

Observa este Tribunal Colegiado, que los argumentos de la parte actora se cimientan en aseverar que se ha producido la violación del

procedimiento administrativo, toda vez que al anunciar el recurso de reconsideración, la Autoridad no suspendió el acto, sino que ejecutó el mismo inmediatamente. A su vez, afirma la demandante que no era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

En cuanto al primer punto, es decir, que el recurso de reconsideración una vez interpuesto no se concedió en el efecto suspensivo, sino que de manera inmediata se ejecutó el acto administrativo; razona la Sala que el apoderado judicial de la demandante no probó de manera contundente su aseveración. Y es que no consta en el expediente indicio alguno que permita valorar que ciertamente la Administración no suspendió el efecto del acto atacado.

Por otro lado, en el libelo de demanda se observa que la parte actora alega una vulneración del artículo 22 del Decreto Ejecutivo N° 47 de 2009, ya que no era funcionaria de libre nombramiento y remoción de aquellos enumerados en dicha norma. Al respecto, observa la Sala que el propio artículo 22 señala como servidores públicos en funciones a aquellos que ocupan un cargo en el servicio aduanero nacional, definido como permanente, pero que no están en propiedad, debiendo someterse al concurso respectivo y ser seleccionado. De lo anterior se colige que para ocupar un cargo en propiedad, es necesario someterse a concurso para tal cargo y haber sido seleccionado. Sobre el tema debemos señalar que el artículo 10 de la misma excerta legal establece ciertamente que para ingresar a la carrera aduanera es requisito primordial el reclutamiento, según el procedimiento de selección mediante concurso.

De ello, reparamos en que la posición de la señora Salinas Ibarra se enmarca dentro de este tipo de funcionarios (servidores públicos en funciones), toda vez que si bien servía de manera permanente en un cargo en el Servicio Aduanero Nacional, no estaba en propiedad, pues no hay evidencia en el expediente que el la ahora demandante haya participado en concurso alguno para la posición que ocupaba ni consta documento que certifique su selección para el cargo de Inspector I. Tampoco existe constancia en el expediente administrativo de alguna documentación emitida por el órgano administrador, donde se de fe de que la funcionaria cumplía con los requisitos exigidos en el reglamento de carrera del servicio aduanero; esto en atención a lo establecido en el artículo 9 literal b) del Decreto Ejecutivo N° 47 de 2009.

En concordancia, vale advertir que el artículo 156 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 procuraba la opción, a los funcionarios que gozaban de los beneficios de la Carrera Administrativa, de elegir si se acogían a la Carrera del Servicio Aduanero o se mantenían en aquélla.

No obstante, la parte demandante tampoco ha demostrado su acreditación a la carrera administrativa.

Todo lo anterior, nos lleva a la conclusión que la señora Ana Luisa Salinas Ibarra no debe ser considerada como servidor público aduanero adscrito a la carrera aduanera, dado que es un servidor público en funciones; y por tanto, según el artículo 22 del Decreto Ejecutivo N° 47 de 2009, debe ser considerado funcionario de libre nombramiento y remoción.

En consecuencia, podemos afirmar que como funcionaria de libre nombramiento y remoción, le era aplicable lo establecido en la parte final del artículo 155 del Decreto Ejecutivo N° 47 de 2009, que a la letra dice:

Artículo 155: Procede la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario o de los recursos de orientación, capacitación o del Programa de Recuperación del Empleado (PRE), o en atención a la gravedad de la falta en cuyo caso no se aplicará el uso progresivo de sanciones. También procede la destitución de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, a criterio de la Autoridad Nacional de Aduanas y sin ninguno de los procedimientos antes mencionados. (lo subrayado es nuestro)

Para finalizar, coincidimos con el señalamiento expuesto por la Procuraduría de la Administración en cuanto a que no puede obviarse el hecho que la Ley 43 de 30 de julio de 2009, dejó sin efecto de forma retroactiva las acreditaciones de los funcionarios a la carrera del servicio aduanero, que hubieran sido realizadas en cumplimiento del artículo transitorio 1 y 2 del Decreto Ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que no es dable acceder a las pretensiones de la demandante, toda vez que el acto administrativo acusado de ilegal fue emitido conforme a derecho y en cumplimiento de las normas legales que guardan relación con la materia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en el Resuelto N° 425 de 20 de octubre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas; y por lo tanto, niega las pretensiones de la recurrente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FELICIDAD HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.579-AU-AGUA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 450-12

VISTOS:

El licenciado Leonel Hernández, quien actúa en representación de FELICIDAD HERNÁNDEZ, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.579-AU-Agua de 5 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la parte actora omite exponer y explicar en su escrito de demanda, los siguientes requisitos previamente establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la ley de 1946:

1. La designación de las partes o de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. Este despacho Sustanciador, advierte que la parte actora omitió indicar las partes que intervendrán en el proceso conforme se establece en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En este sentido, resulta

de importancia destacar que la actora debió designar a al señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada, puesto que el actúa como tal, en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

También observa la Sala, que el recurrente en el apartado de "lo que se demanda", omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado. Esta exigencia está prevista en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En adición a lo anterior, el artículo 43ª señala que "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Por otra parte, esta Sala se percata que en el escrito judicial la actora no mencionó las normas violadas, omitió la transcripción de éstas y no aportó el concepto de la violación de las normas alegadas como infringidas.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, en cuanto a los requisitos indispensables que permiten darle curso a la demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente demanda impiden su admisión:

Resolución de 25 de julio de 2008:

"El numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada que la correcta designación y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem.

Ahora bien, en el caso en estudio, consta en la primera página del libelo (f. 93 del expediente judicial), que la parte actora señala que la demanda de plena jurisdicción está dirigida contra la Resolución No. 294 de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, Despacho Superior, Dirección de Asesoría Legal, suscrita por el Viceministro de Industrias y Comercio, Licenciado Manuel José Paredes, por lo que es posible determinar quién es la parte demandada. No obstante no se establece como representante del funcionario demandado al señor Procurador de la Administración, razón por la cual no es posible que se surta la defensa del acto impugnado, circunstancia que se percibe en el proceso por cuanto el Ministerio Público no ha emitido concepto pese haber sido notificado oportunamente para ello..

Así también, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido a este requisito de admisibilidad indicando que la designación de las partes y sus representantes, consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención del Procurador de la Administración. (Auto de 2 de julio de 2003).

En virtud de lo planteado, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente no cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 43 de 1943, a través de la designación correcta de las partes lo que es contrario a lo establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia, requisito que antes de ser considerado excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el cumplimiento del debido proceso ya que se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que es necesario para darle curso legal a la acción contenciosa administrativa, "la correcta designación de las partes y sus representantes." (HELLO KITTY, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución no.294 del 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 25 de julio de 2008).

Resolución de 26 de diciembre de 2007:

"Este Tribunal Colegiado se cerciora de que en efecto, la parte actora se limitó a transcribir las disposiciones legales que estima infringidas, señalando únicamente que el concepto de la violación es de manera directa, pero sin indicar si es por omisión o por comisión, y dando una explicación poco detallada que no permite a esta Superioridad poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En este punto es importante indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara al indicar que si se omite la mención de los conceptos de la violación de las disposiciones que se estiman vulneradas se produce la inadmisión de la demanda." (Rogelio Francisco Salcedo V. para que se declare que es nulo por ilegal el Decreto Gerencial N DC-016 de 3 de julio de 2006 emitido por la Gerente Ejecutiva de Administración de la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 26 de diciembre de 2007).

Resolución de 18 de enero de 2000:

"... la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley." (Augusto Thomas Montalvo, Pedro Bernal, Heriberto Bernal Y Marisol De Cedeño, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la Junta de Control de Juegos al no contestar

sus solicitudes y para que se haga otras declaraciones. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.)

Para una amplitud del tema, el licenciado Heriberto Araúz, señala respecto del artículo 43, numerales 1 y 4 lo siguiente:

"Con respecto al numeral 1 es requisito común a toda demanda la designación de las partes y sus representantes, cumpliendo además los requisitos de las demandas mencionados por el art. 665 del C.J. También, sin duda la capacidad jurídica y procesal para actuar y hacerlo dentro del término de ley para presentar la demanda, en otras palabras, que no haya caducado el término para demandar, cuando la ley así lo señale.

Que ocurre si no se cumplen estos requisitos de ley. El artículo 50 de la ley 135 dispone que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción...."

"...Ha sido la jurisprudencia la que en varias ocasiones ha abordado los diferentes conceptos en que se pueden violar una disposición. La doctrina procesal también lo ha estudiado. En nuestro sistema, conforme a la norma citada, si se omite su mención produce la inadmisión de la demanda. Es necesario, por lo tanto, señalar las disposiciones violadas y el concepto en que a juicio del actor han sido violadas.

A juicio de Janina Small "En nuestra jurisdicción, la defectuosa calificación y expresión del sentido y alcance de la violación, no produce la inadmisión de la acción; pero sí se rechaza cuando el acto se limita a señalar en forma genérica las disposiciones violadas, o cuando omite mencionarlas, sin intentar explicar el concepto en que lo han sido." (Análisis para la reforma de los procesos contencioso-administrativos en Derecho Procesal, Panamá, 2004, p.177)". Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 223, 226.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la parte actora no puede dársele curso legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Leonel Antonio Hernández García, en representación de FELICIDAD HERNÁNDEZ LÓPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.579-AU-Agua de 5 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO FELIPE JOSEPH SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE ANESKA ETZEL CARVAJAL AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8-483 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 445-2009

VISTOS:

El Licenciado Felipe Joseph Solís, actuando en nombre y representación de la señora ANESKA ETZEL CARVAJAL AROSEMENA ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de 19 de enero de 2010 visible a foja 21 mediante la cual se niega la admisión de la presente demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.8-483 de 10 de diciembre de 2008, emitido por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día trece (13) de julio de 2009.

Que el día doce (12) de febrero de 2010 se notifica a la parte actora mediante formulario del Centro de Comunicaciones Judiciales visible a foja 24, quien sustenta su recurso de apelación el día 19 del mismo mes.

En este punto cabe resaltar, el contenido de los artículos 1132 y 1137 del Código Judicial los cuales son aplicables a la presente causa de forma supletoria de conformidad con el artículo 36 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, y que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene el derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

La apelación puede ser promovida por la propia parte aunque la Ley exija apoderado, siempre que se trate de sentencia o de auto que decida el fondo del proceso y que ello se haga dentro del término correspondiente. Cualquier gestión subsiguiente, distinta de la mera promoción del recurso, deberá hacerse por apoderado.

Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada

... (el resaltado es de la Sala)

Del contenido de las normas ut supra se desprende el deber del actor, ya sea de forma personal o a través de su apoderado, -como es el presente caso- de anunciar el recurso de apelación, ya sea, en el acto de notificación o bien dentro de los dos (02) días posteriores a éste, por tratarse de una resolución.

Que, si bien es cierto, el Licenciado Solís sustentó el recurso de apelación dentro de los cinco (05) días posteriores a la fecha de notificación, no es menos cierto, que de la diligencia de notificación efectuada por el Centro de Comunicaciones Judiciales visible a foja 24, no consta por ninguna parte la intención o deseo de impugnar la resolución que inadmitió la presente demanda.

Es decir, que el día dieciséis (16) de febrero del año en curso, se le venció el término procesal para anunciar el recurso en estudio.

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer los procesos tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

Al respecto, ésta Sala ha sido reiterativa en su postura. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente resolución:

25 de marzo de 2004

En ese orden de ideas, lamentablemente la Sala concuerda con el criterio vertido por la señora Procuradora de la Administración, toda vez que el recurso de apelación fue sustentado el día 28 de octubre de 2003, es decir, superado el término de cinco (5) días que se le otorga al apelante para interponer su recurso. Esto se comprueba a través de los sellos de recibido del memorial que anuncia el recurso (fechado de recibido el 17 de octubre de 2003) y del que lo sustenta.

En este sentido, el artículo 1132 del Código Judicial señala expresamente:

...

De lo anterior se colige que, para que la posición del apelante pudiera ser apreciada por esta Superioridad, debía interponerse, a más tardar, el día viernes 24 de octubre de 2003, y no luego de esa fecha.

En ese mismo sentido, se han pronunciado otras Salas que conforman ésta Corporación de Justicia, como por ejemplo en los siguientes casos:

Resolución de 24 de julio de 2009

Al revisar las piezas procesales que informan el expediente, la Sala advierte que la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá se notificó de la resolución que dictó sobreseimiento provisional a favor de Rolando Noriega Cohen el día 12 de agosto de 2008, tal como consta al reverso del folio 305. Vale anotar que en el sello de notificación respectivo la fiscal de la causa no anunció apelación, ni tampoco lo hizo en diligencia aparte.

El día 18 de agosto de 2008, la agencia de instrucción correspondiente presentó escrito en el cual sustentó recurso de apelación, no obstante, como se deduce de lo expuesto en el inciso superior el medio de impugnación mencionado nunca fue anunciado.

Lo explicado resulta de considerable importancia, pues el artículo 1132 del Código Judicial, sostiene que el derecho a recurrir en apelación puede realizarse al momento de la notificación, lo cual no ocurrió, o dentro de los dos siguientes a la notificación si se trata de auto, lo que tampoco tuvo lugar.

(Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Aníbal Salas)

Resolución de 30 de octubre de 2009

La Sala advierte que el sindicato comunicó el recurso de apelación el día 8 de mayo de 2009, es decir, al momento en que tuvo conocimiento del fallo, empero no presentó ningún libelo impugnativo.

El licenciado Luis Carlos Arosemena se notificó el día 26 de mayo de 2009, no obstante, no anunció apelación. Con base en lo expuesto, el licenciado Arosemena tenía término hasta el día 29 de mayo del presente para anunciar el recurso, en atención a lo establecido en el artículo 1132 del Código Judicial.

Se observa que el licenciado Arosemena presentó escrito el día 1° de junio de 2009 en el cual sustentó el recurso. Esta situación implica que el recurso es extemporáneo porque no fue anunciado dentro del término que establece la ley, lo cual significa que toda la actuación subsiguiente carece de validez.

...

(Francisco Javier Rodríguez por Delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Rolando Noriega. Magistrado Ponente: Aníbal Salas)

Siendo así, y en atención a las reglas generales aplicables a éste medio de impugnación, a ésta Sala no le queda más que negar el recurso de apelación instaurado, a lo que procederemos.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Felipe Joseph Solís en contra de la resolución de fecha 19 de enero de 2010, que inadmite la presente demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida por ANESKA ETZEL CARVAJAL AROSEMENA para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.8-483 de 10 de diciembre de 2008, emitido por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES Y PROYECTOS CASCO VIEJO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 111 DE 16 DE MAYO DE 2007, CORREGIDO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO N° 159 DE 1 DE JUNIO DE 2007, AMBOS DICTADOS POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 425-07

VISTOS:

La firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, actuando en representación de INVERSIONES Y PROYECTOS CASCO VIEJO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 111 de 16 de mayo de 2007, corregido mediante Decreto Ejecutivo N° 159 de 1 de junio de 2007, ambos dictados por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución fechada el día 26 de octubre de 2007 (f.422), se admite la demanda de plena jurisdicción en análisis, y se ordena el traslado de ella, por el término de cinco (5) días, al Ministerio de Educación, para que rindiese el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943. Igualmente, al Procurador de la Administración, para que emitiese los descargos respectivos.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, lo es el Decreto Ejecutivo N° 111 de 16 de mayo de 2007, mismo que decretó lo siguiente:

“...

ARTÍCULO PRIMERO: Expropiar a favor del Instituto Nacional de Cultura (INAC), la Finca 3850, inscrita al tomo 78, folio 282 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad de Amarillo Guayacán Investment Corp., que forma parte del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, en virtud de lo establecido en el artículo 85 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina del Registro Público efectuar la inscripción de la Finca 3850 antes mencionada, a favor de la Nación, para los propósitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar al Ministerio Público para que promueva el proceso judicial a efectos de que se fije la indemnización que habrá de pagarse por esta expropiación.

ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

...”

El Decreto Ejecutivo N° 111 de 16 de mayo de 2007, fue modificado por medio del Decreto Ejecutivo N° 159 de 1 de junio de 2007, y cuya modificación, igualmente fue demandada con este proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción. En la modificación en referencia, se decretó lo siguiente:

“Artículo 1. El Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N° 111 de 16 de mayo de 2007, queda así:

Expropiar a favor del Instituto Nacional de Cultura (INAC), la Finca 3850, inscrita al tomo 78, folio 282 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad de Inversiones y Proyectos Casco Viejo, S.A., que forma parte del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, en virtud de lo establecido en el artículo 85 de la Constitución Política de la República.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

...”

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte actora solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, previo los trámites para este de causas, declarar nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 111 de 16 de mayo de 2007, por el cual se ordena la expropiación de la Finca N° 3850, ubicada en el Conjunto Monumental del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Educación, y publicado en Gaceta Oficial N° 25,795 de 21 de mayo de 2007; así como su corrección, contenida en el Decreto Ejecutivo N° 159 de 1 de junio de 2007, expedido por las mismas autoridades y publicado en Gaceta Oficial N° 25,810 de 11 de junio de 2007.

Que a consecuencia de lo anterior, se emitan las siguientes declaraciones:

“1. Que el Ministerio de Educación, incumplió con las normas de expropiación de los bienes pertenecientes al patrimonio histórico.

2. Que el Ministerio de Educación, ha causado daños y perjuicios al tomarse de hecho la Finca N° 3850, inscrita al Folio 282 del Tomo 78, actualizada al Documento N° 330206 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá que se encuentra ubicada en el Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.
3. Que el Ministerio de Educación, está obligado a pagarle a INVERSIONES Y PROYECTOS CASCO VIEJO, S.A., y a reparar los daños y perjuicios causados al ocupar y destruir, ilegalmente, la Finca N° 3850, inscrita al Folio 282 del Tomo 78, actualizada al Documento N° 330206 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá que se encuentra ubicada en el Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.
4. Que el Ministerio de Educación, está obligado a devolverle a INVERSIONES Y PROYECTOS CASCO VIEJO, S.A., la Finca N° 3850, inscrita al Folio 282 del Tomo 78, actualizada al Documento N° 330206 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá que se encuentra ubicada en el Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.
5. Que el Ministerio de Educación, está obligado a pagar a INVERSIONES Y PROYECTOS CASCO VIEJO, S.A., en concepto de daños y perjuicios por la acción ejecutada de tomarse la Finca violando las normas legales, DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL BALBOAS CON 23/100 (B/.254,000.23) o lo que resulte probado.”

III. LOS HECHOS U OMISIONES EN QUE LA PARTE ACTORA, FUNDAMENTA LA DEMANDA

Dentro del memorial contentivo del líbello de demanda, los apoderados judiciales de la actora, sustentan las siguientes consideraciones:

“PRIMERO: Nuestra representada es propietaria de la Finca N° 3850, inscrita al Folio 282 del Tomo 78, actualizada al Documento N° 330206 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá que se encuentra ubicada en el Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

SEGUNDO: El Ministro de Educación dictó el Decreto Ejecutivo N° 111 de 16 de mayo de 2007, publicado en Gaceta Oficial N° 25,795 de 21 de mayo de 2007, con el que expropia, ordena la inscripción en el Registro Público y toma posesión del bien, violando normas legales e incluso dirigiendo la expropiación en contra de otra empresa, AMARILLO GUAYACÁN INVESTMENT CORP., que no es la propietaria del bien expropiado.

TERCERO: El Ministro de Educación dictó el Decreto Ejecutivo N° 159 de 1 de junio de 2007, publicado en Gaceta Oficial N° 25,810 de 11 de junio de 2007, modificando el Decreto Ejecutivo N° 111 de 16 de mayo de 2007, pero únicamente en cuanto al nombre del propietario del bien, por lo que ahora la expropiación de la finca se realiza en contra de INVERSIONES Y PROYECTOS CASCO VIEJO, S.A., quien es la propietaria.

CUARTO: Los bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico de la Nación al cual también pertenecen los bienes del Conjunto Monumental del Casco Viejo están regulados por la Ley 14 de 1982, sobre “custodia, conservación y administración del patrimonio Histórico de la Nación”.

QUINTO: Los bienes pertenecientes al Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, también están regulados mediante la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976, que le creó y el Decreto Ley 9 de 1997 que establece “Un Régimen especial de incentivos para la restauración y puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá”.

SEXTO: El acto demandado se sustenta en el Decreto Ley 9 de 1997, disposición que no regula ni faculta la expropiación de bienes del Conjunto Monumental Histórico del Casco Viejo. La referida norma solamente prevé la imposición de multas en caso de incumplimiento comprobado de los propietarios de bienes de las obligaciones establecidas en dicha norma. _

SÉPTIMO: Ministerio de Educación señala que la expropiación ocurre porque se ha incumplido con las normas establecidas en el Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997; y para ello indica que nuestro cliente tiene su inmueble en “abandono, vacío y su propietaria no ha tomado medidas necesarias para asegurar la estructura y disminuir su deterioro”; que la propietaria “se ha negado a restaurarlo y cumplir con el proyecto aprobado, lo que impacta negativamente con el esperado desarrollo cultural del área”; que el Decreto Ley 9/1997 “impone a los propietarios de los inmuebles ubicados en el Casco Antiguo, tomar las medidas necesarias para adecuarlos a la política de restauración y puesta en valor del Conjunto Monumental”; sin embargo, de acuerdo a la disposición señalada ninguna de esas causas justifican la expropiación.

OCTAVO: El Ministro de Educación sin tener competencia para dictar el Acto impugnado ordena la expropiación y de inmediato la ejecuta ordenando la inscripción en el Registro Público y tomando posesión del bien, con lo cual vulnera las normas de procedimiento establecidas para la expropiación de bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico, de manera que en este caso la propiedad ha sido ocupada por el Estado sin que se haya agotado el

trámite establecido. Con esto se viola el derecho de propiedad de nuestro cliente.

NOVENO: Además de la falta de competencia, se ordena al Ministerio Público que presente un proceso judicial a fin de que se fije la indemnización, cuando éste no es el procedimiento establecido para expropiar bienes del Patrimonio Histórico.

DÉCIMO: Violando el orden legal previsto para las expropiaciones del Conjunto Monumental Histórico del Casco Viejo, sin tener competencia para ello, el Ministro de Educación mediante el acto impugnado ejecutó la expropiación de la finca de nuestro cliente y viola las normas de procedimiento y ordena la inscripción de la propiedad en el Registro Público y al Ministerio Público que promueva el proceso judicial para los efectos de que se pague la indemnización de la expropiación, cuando la expropiación no ha sido autorizada por las autoridades competentes, ni ésta es la vía que corresponde, porque la Ley aplicable para determinar la viabilidad de la expropiación indica que corresponde al Consejo Nacional de Legislación la expropiación.” _

IV. LAS NORMAS LEGALES QUE LA PARTE ACTORA ADUCE COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

La parte actora considera que al expedirse las actuaciones censuradas, se han vulnerado las siguientes disposiciones legales:

Código Civil.

“Artículo 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla”.

En concepto de los demandantes, esta norma fue violada directamente, por omisión, ya que no fue aplicada por el Ministerio de Educación, al dictar el acto de expropiación que se impugna.

"Artículo 338. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización".

En concepto de los accionantes, la norma citada fue violada directamente, por omisión, porque al emitirse y ejecutarse el acto impugnado, no se aplicó la misma, puesto que de haberlo hecho, el Órgano Ejecutivo habría advertido que el Ministerio de Educación no es el competente para producir la expropiación de la Finca de la sociedad

demandante, sino que esto corresponde al Órgano Legislativo, conforme se señala en la Ley N° 84 de 1982, artículo 2, literal i.

Ley N° 14 de 5 de mayo de 1982.

“Artículo 2, literal i. Son atribuciones de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico:

...

i. Solicitar, a través del Órgano Ejecutivo, al Consejo Nacional de Legislación en los casos que se amerite, expropiación de los bienes patrimoniales históricos que se encuentran en manos de los particulares.”

Aducen los demandantes, que la anterior disposición fue violada directamente, por omisión, ya que el acto demandado no la aplicó, y por ello, omitió que le corresponde al Consejo Nacional de Legislación, es decir, al Órgano Legislativo, la competencia para decidir el mérito de la expropiación, en consecuencia, es quien ordena la expropiación de los bienes patrimoniales históricos en manos de particulares.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”

El referido artículo 36 de la Ley 38 de 2000, fue vulnerado en forma directa, por omisión, acorde al planteamiento de la actora, pues al no aplicarse el mismo, el Ministerio de Educación hubiese observado que al dictarse el acto impugnado, estaba violando normas vigentes que establecen procedimientos y asigna competencia para el trámite de la expropiación, a otra entidad como lo es el Órgano Legislativo.

Decreto Ley N° 9 de 27 de agosto de 1997.

“Artículo 38. La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura podrá imponer multas adicionales desde cien balboas (B/.100.00) hasta de diez mil balboas (B/.10,000.00) a los propietarios de las edificaciones que se encuentren desocupadas y que no tomen las medidas necesarias para asegurar su estructura o para disminuir el deterioro o ruina de la misma.”

“Artículo 39. Todo propietario de edificaciones ubicadas en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá cuyo bien esté desocupado, tendrá un plazo no mayor de dos (2) años para tomar las medidas necesarias a fin de adecuarse a la política de restauración y puesta en valor del Conjunto.

Vencido este plazo, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura procederá a imponer multa al propietario, que no será inferior a mil balboas (B/.1,000.00) ni mayor de diez mil balboas (B/.10,000.00). Estas multas podrán ser nuevamente impuestas transcurrido el período de un año de la anterior sanción.

Se exceptúan las edificaciones o terrenos que sean objeto de un proceso judicial, que limite la libre disposición del propietario.”

Ambas normas, en consideración de los recurrentes, han sido infringidas, por interpretación errónea, ya que el acto demandado que expropia el bien, indica como sustento fáctico-jurídico que la sociedad recurrente incumple con el Decreto Ley 9 de 1997, y en este se establece una situación de sanción pecuniaria no de una expropiación.

V. EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA, POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Ministro de Educación, representante legal de la Entidad requerida, establece en su informe, contenido en la Nota N° DM/DNAL-2705 de 7 de noviembre de 2007 (fs.424 a 426), lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: La Finca N° 3850, inscrita al Tomo 78, Folio 282, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, objeto de la presente demanda, Contencioso Administrativa, forma parte del Conjunto Monumental del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

SEGUNDO: El Estado Panameño tiene la responsabilidad de proteger y conservar el valor patrimonial, histórico y socio cultural de este Conjunto Monumental del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, declarado así mediante la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976.

TERCERO: Que como consecuencia del grado de deterioro de los inmuebles, producto de irresponsabilidad de algunos propietarios, quienes no han tomado las medidas necesarias de protección, se ha perdido parte de las estructuras, que al colapsar han ocasionado no sólo la pérdida de dicho patrimonio cultural, sino también vidas humanas.

CUARTO: A pesar de contar con un proyecto de restauración aprobado por las autoridades competentes desde el año 1999, la empresa Inversiones y Proyectos Casco Viejo, S.A., no ha realizado hasta la fecha la restauración o rehabilitación de la propiedad, manteniéndola en un estado de total abandono, con el consecuente perjuicio para el turismo y el desarrollo económico del área.

QUINTO: La Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, texto Único, indica en el Artículo 132 que el Estado Panameño es responsable de preservar los elementos de identidad nacional, los cuales nos diferencian como Nación y nos unen a la comunidad universal. Esta función, cuyo rector es el Ministerio de Educación, será realizada por los organismos especializados en el sector educativo.

SEXTO: En atención a lo expuesto, el Órgano Ejecutivo ha procedido a expropiar la Finca 3850, con fundamento en el Artículo 51 de la Constitución Política de la República, a través de Decreto Ejecutivo, en consideración de que se trata de un tema de interés social urgente.

SÉPTIMO: Señor Magistrado, la expropiación de la Finca 3850 se dio en virtud del interés social urgente del Estado de restaurar el bien, por el hecho que el mismo forma parte del conjunto monumental histórico del Casco Viejo de la ciudad de Panamá, tomando como fundamento constitucional el Artículo 51 en relación con el Artículo 85, que deja claro que el Estado podrá expropiar los bienes que constituyan patrimonios históricos de la Nación, los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonios del pasado panameño y que se encuentren en manos de particulares. Como queda claro, se trata de una expropiación extraordinaria establecida en el Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Panamá, distinta a la ordinaria que contempla el Artículo 48. Es importante señalar que después de esta medida constitucional adoptada por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, se ha observado la reactivación de los trabajos por parte de los propietarios de los inmuebles que restan por restaurar, en este conjunto monumental.

OCTAVO: Por tal razón, inmediatamente emitido el Decreto Ejecutivo N° 111 de 16 de mayo de 2007, corregido mediante Decreto Ejecutivo N° 159 de 1 de junio de 2007, se inscribió la Finca 3850 en el Registro Público a nombre del Estado, se realizó la ocupación efectiva del bien. Adicionalmente, se adoptaron las medidas necesarias para iniciar la restauración y se autorizó al Ministerio Público para que se promoviera el juicio a efectos de que los Tribunales de Justicia tasaran la indemnización que tuviera lugar.

..."

VI. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

A través de su Director General, el Instituto Nacional de Cultura se hace allegar al proceso, representados judicialmente por el licenciado Octavio Rivera Solís, en calidad de

terceros interesados con el resultado de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

El poder y la solicitud de impugnación de la demanda en reseña, fue admitida por esta Sala, mediante la resolución de fecha 3 de diciembre de 2007 (f.447), y notificada en Edicto N° 1672 fijado en los estrados del Tribunal, el día 4 de diciembre de 2007 (f.448).

Legibles de fojas 450 a 464, el licenciado Rivera Solís, apoderado judicial de la Institución de Cultura, mediante memorial recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 8 de enero de 2008, acorde al sello de recepción, procede a contestar la demanda incoada por la sociedad impugnante, declarando falsos algunos hechos planteados por los demandantes y ciertos, otros. En cuanto a la normativa invocada con la demanda presentada ante esta Magistratura, procede a negar todo el material legal alegado; así como sostiene como hechos de defensa en su contestación: los antecedentes de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; la inminencia y urgencia de la protección del bien expropiado, y la demostración de los daños irreparables y graves que se pretenden evitar; y todo lo relativo a la competencia para emitir el Decreto Ejecutivo impugnado.

Por último, solicita al Tribunal Contencioso Administrativo, desestimar la demanda ensayada.

VII. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Fiscal N° 211 de 3 de abril de 2008 (fs.465 a 477), el Procurador de la Administración, luego de un estudio y análisis de cada una de las normas que la actora señala se han vulnerado, al expedirse las actuaciones recurridas, señala, medularmente, que:

“...si bien el Decreto Ejecutivo N° 9 de 1997 establecía multas pecuniarias para aquellos propietarios de inmuebles ubicados en el área del Casco Viejo de la Ciudad que no tomaran las medidas para asegurar su estructura y disminuir su deterioro, esto no impide que el Órgano Ejecutivo no pueda hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 51, en concordancia con el artículo 85, ambos en la Constitución Política de la República, para ordenar la expropiación extraordinaria de un inmueble por razones del interés social urgente de restaurar el bien que forma parte del Conjunto Monumental Histórico del Casco Viejo de la Ciudad de Panamá.

Además debe destacarse el hecho, que la expropiación realizada por el Ejecutivo es un acto administrativo independiente de la sanción que pudiera aplicarse a los administrados ante la inobservancia de las normas; por lo que yerra el actor al considerar que la expropiación de la Finca 3850 se realizó a modo de sancionar a su representada, toda vez que, como se ha

dicho, es potestad absoluta del Estado, a través del Órgano Ejecutivo, efectuar este tipo de expropiación fundamentado en motivos de interés social urgente.

Aún cuando pueda interpretarse que ello no constituye un elemento inobjetable para determinar la validez legal del acto demandado, resulta importante anotar que existen precedentes similares de expropiaciones extraordinarias, como por ejemplo el de la Casa Góngora, realizado mediante Decreto Ejecutivo N° 197 de 11 de mayo de 1994, en el cual el Presidente de la República y el Ministro del ramo, expidieron el acto administrativo correspondiente.

...”

En cuanto al criterio vertido por los accionante, en el sentido que el acto debió expedirse por el Consejo Nacional de Legislación, la Procuraduría aprecia que todas las Constituciones Políticas que ha tenido la República de Panamá, en sus disposiciones finales establecen la derogatoria de todas las leyes y normas jurídica que le sean contrarias, por lo que debe entenderse que, si el literal i del artículo 2 de la Ley 14 de 1982 contempla dicha figura, la referida norma es contraria a lo que establece la Constitución Política de la República reformada, toda vez que dicho organismo no existe en el mundo político-jurídico, y pretender, en su defecto, reemplazarlo automáticamente por la actual figura de la Asamblea Nacional, resulta antijurídico por las razones explicadas.

Atendiendo a estos criterios, y a pruebas aportadas y analizadas por la Procuraduría de la Administración, la conclusión de la misma, es que el acto demandado, esto es el Decreto Ejecutivo N° 111 de 16 de mayo de 2007 y su corrección, contemplada en el Decreto Ejecutivo N° 159 de 1 de junio de 2007, ambos dictados por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, no son ilegales.

VIII. DECLARACIONES TESTIMONIALES, DILIGENCIAS DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA, E INFORMES PERICIALES

Como parte de las pruebas admitidas, se encuentran los testimonios de Donado López (fs.674 y ss.), y Juan Francisco Villarreal Ávila (fs.678 y ss.), y de la lectura de los mismos, se extrae sus conocimientos respecto del área del Casco Antiguo, por ser residentes del lugar, las circunstancias de mantenimiento en la que se encontraban ciertos lotes de allí, entre otras de igual importancia.

Además, legible a infolios 687 y siguientes y 693 y siguientes, se ubican las diligencias de reconocimiento de contenido y firma y testimonio de Dioselina Yamileth

Stanziola De Gracia y Carlos Marcial Fitzgerald Bernal, los cuales se ratifican y hacen ciertos reconocimientos de documentación incorporada al proceso.

Igualmente, constan en el expediente judicial, las diligencias periciales dispuestas por Ernesto Darío Echeverría Márquez, perito designado por la parte actora; y de Ricardo Chamorro, perito designado por el Tribunal, visibles de fojas 704 a 738; y cuyas diligencias versaron sobre los siguientes puntos: estado actual y condiciones generales de las estructuras existentes; uso actual de la finca; costo de la reparación de los muros y demás estructuras; y, tiempo aproximado de las reparaciones de los muros y demás estructuras.

IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; siendo esto así, la firma forense Berroa / Díaz & Guerrero, apoderados judiciales de la sociedad denominada INVERSIONES Y PROYECTOS CASCO VIEJO, S.A., incorporan escrito de alegatos, visible de fojas 743 a 770 del infolio judicial, en el cual elaboran un resumen de la controversia surtida, ratificándose de cada uno de los hechos planteados en el libelo de demanda, así como de las normas consideradas infringidas al expedirse los actos recurridos.

Por consiguiente, los demandantes solicitan a esta Sala la revocatoria del acto demandado de ilegal, y la consecuente restitución del derecho de su mandante.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, en su Vista Fiscal N° 161 de 16 de febrero de 2011, visible de fojas 771 a 779, luego de un recorrido procesal, y de las pruebas aportadas al expediente principal y de antecedentes, concluye y reitera que, los Decretos Ejecutivos N° 111 de 16 de mayo de 2007 y N° 159 de 1 de junio de 2007, dictados por el Órgano Ejecutivo, a través de los cuales, se expropió a favor del Instituto Nacional de Cultura (INAC) un inmueble propiedad de INVERSIONES Y PROYECTOS CASCO VIEJO, S.A., correspondiente a la Finca N° 3850, no son ilegales.

En cuanto a la indemnización solicitada por la empresa demandante, la Procuraduría de la Administración sostiene que el Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Educación, no es responsable de haber causado daños y perjuicios, por lo que solicita se desestimen estas pretensiones.

X. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, procede a resolver la presente controversia.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de

1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción tal como la ensayada.

Dentro de este marco, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta, contra el Decreto Ejecutivo N° 111 de 16 de mayo de 2007, corregido mediante Decreto Ejecutivo N° 159 de 1 de junio de 2007, ambos dictados por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación.

A fin de resolver la controversia planteada, hay que señalar que la discusión que trae la actora, recae en que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, no era la Entidad competente para ordenar la expropiación de la Finca N° 3850, y lo que cabía para este tipo de acciones, era una sanción pecuniaria, dispuesta taxativamente por Ley.

Los precitados Decretos Ejecutivo N° 111 de 16 de mayo de 2007, corregido mediante Decreto Ejecutivo N° 159 de 1 de junio de 2007, ambos dictados por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, e impugnados ante esta Magistratura, disponen, en forma respectiva, lo siguiente:

“ ...

ARTÍCULO PRIMERO: Expropiar a favor del Instituto Nacional de Cultura (INAC), la Finca 3850, inscrita al tomo 78, folio 282 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad de Amarillo Guayacán Investment Corp., que forma parte del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, en virtud de lo establecido en el artículo 85 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina del Registro Público efectuar la inscripción de la Finca 3850 antes mencionada, a favor de la Nación, para los propósitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar al Ministerio Público para que promueva el proceso judicial a efectos de que se fije la indemnización que habrá de pagarse por esta expropiación.

ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

...”

“Artículo 1. El Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N° 111 de 16 de mayo de 2007, queda así:

Expropiar a favor del Instituto Nacional de Cultura (INAC), la Finca 3850, inscrita al tomo 78, folio 282 de la Sección de Propiedad de la provincia de

Panamá, del Registro Público, propiedad de Inversiones y Proyectos Casco Viejo, S.A., que forma parte del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, en virtud de lo establecido en el artículo 85 de la Constitución Política de la República.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

...”

Aprécia el Tribunal Colegiado, que la actuación surtida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, emisores de los Decretos Ejecutivo N° 111 de 16 de mayo de 2007, y Decreto Ejecutivo N° 159 de 1 de junio de 2007, no vulneran las disposiciones que la recurrente considera infringidas, puesto que las pruebas contentivas en el expediente judicial, no colisionan con normas consideradas infringidas en el líbello de demanda; por lo que el acto recurrido deviene en legal.

La Corte observa que, la parte demandante alega que los Decretos Ejecutivos impugnados violan, directamente por omisión, los artículos 337 y 338 del Código Civil; el artículo 2, literal i, de la Ley N° 14 de 5 de mayo de 1982; y el artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; así como en concepto de interpretación errónea, los artículos 38 y 39 del Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997 pues, a su juicio, se ha violentado el derecho de goce y disfrute de su propiedad privada; así como se violentó la competencia para decidir el mérito de la expropiación: También, considera que se violentó el procedimiento de expropiación, al asignarse competencia al Órgano Legislativo y no al Órgano Ejecutivo. Igualmente manifiesta, que basándose en falsas alegaciones, tales como que el bien se encontraba en estado de abandono y que el propietario se ha negado a restaurarlo, debió sobrevenir una sanción pecuniaria, más no la figura de la expropiación.

La Sala advierte que, disiente del criterio externado por los demandantes, ya que el interés por la preservación histórica, a que hace referencia los artículos 51 y 85 de la Constitución Política de la República de Panamá, fue entre otras disposiciones, el fundamento legal del Decreto Ejecutivo N° 111 de 16 de mayo de 2007, corregido mediante Decreto Ejecutivo N° 159 de 1 de junio de 2007, y se procedió a tomar posesión del bien, atendiendo a lo establecido en las normas rectoras de esta materia. Hay que recalcar que, con este inmueble, tal y como lo señala el Ministro de Educación: “la expropiación de la Finca 3850 se dio en virtud del interés social urgente del Estado de restaurar el bien, por el hecho que el mismo forma parte del conjunto monumental histórico del Casco Viejo de la ciudad de Panamá, tomando como fundamento constitucional el Artículo 51 en relación con el Artículo 85, que deja claro que el Estado podrá expropiar los bienes que constituyan patrimonios históricos de la Nación, los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonios del pasado panameño y que se encuentren en manos de

particulares. Como queda claro, se trata de una expropiación extraordinaria establecida en el Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Panamá, distinta a la ordinaria que contempla el Artículo 48. Es importante señalar que después de esta medida constitucional adoptada por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación."

Atinadamente, el Dr. César Quintero (q.e.p.d.), en su obra "Derecho Constitucional", señala lo siguiente:

"Utilidad pública e Interés Social. El aludido concepto de interés social, solo tienen trascendencia si se da al de utilidad pública un sentido demasiado estrecho. De lo contrario el concepto de ésta incluye aquél.

...

Para evitar una interpretación tan cerrada, el constituyente de 1941 y el de 1946 optaron por añadir la expresión de interés social ...

En nuestra opinión, los conceptos de utilidad pública y de interés social expuestos en estos dos artículos de la citada ley 57 de 1946 son a la vez insuficientes y redundantes. Insuficientes porque uno y otro artículo solo hablan de obras; obras de utilidad públicas y obras de interés social. Y como es sabido ninguno de estos dos conceptos puede ser limitado a la construcción, adquisición mejoras o uso público de obras materiales. Además son redundantes porque para ilustrar uno y otros conceptos se dan en ambos artículos ejemplos de obras directas e indiscutiblemente vinculadas a la prestación de servicios públicos ...

Con todo los dos artículos en examen tienen el mérito de no hacer definiciones ni de ser taxativos. Así el artículo 1 termina diciendo: 'y cualesquiera de índole similar que sean necesarias para el servicio público'. El artículo 2 a su vez termina con la frase 'y toda obra análoga que redunde en beneficio social.'

Repetimos que la distinción entre interés social y utilidad pública no tiene mayor trascendencia si se da a esta última su sentido amplio que es el correcto ..." (págs. 200-201).

Siguiendo este orden de ideas, la Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XVI, pág. 598, cita lo siguiente:

"UTILIDAD PÚBLICA.

I. Noción. El término "utilidad" está referido a la calidad que tienen los bienes que los hace aptos para satisfacer necesidades. Y si tal aptitud está dirigida a la comunidad, define una acepción específica, cuya significación se expresa con la adición del adjetivo "pública".

Dado el carácter evolutivo, contingente y eventual de la noción de utilidad pública, la mayoría de los autores (1) entienden que no es susceptible de definición. Sin embargo, algunos autores lo han intentado; así, Fraga (2) vincula la naturaleza jurídica de la utilidad pública a la de atribución estatal.

...

La noción de utilidad pública comprende el provecho, comodidad y progreso de la comunidad (3), aquello que satisface una necesidad generalmente sentida, o las conveniencias del mayor número.

...

III. La utilidad pública y la expropiación.

...

En relación con la doctrina expropiatoria, el concepto de "utilidad pública", por influjo de las exigencias del progreso social, se fue paulatinamente ampliando hasta devenir en el concepto de "interés de la colectividad", tal como lo precisa la Constitución alemana de 1919, o "interés público", tal como lo designa el nuevo Código civil italiano (art. 834).

Sayagués Lasso (4) sostiene que no es necesario sustituir la expresión "utilidad pública" por la de "interés general" o la del "interés social", o cualquier otra análoga, porque aquella comprende todas las situaciones que se pretenda incluir en estas, de acuerdo a los nuevos requerimientos sociales, culturales, etc."

(1) y (4) Sayagués Lasso, E., tratado de Derecho Administrativo, T. II, pag. 331, Montevideo, 1951. (2) Fraga G., Derecho administrativo, 3ª ed., Méjico, 1944, pág. 497, no. 313. (3) J.V. González, Manual de la constitución, N° 124.

Por su parte, la Corte Suprema ha expresado en fallo del 19 de noviembre de 1993:

"La expropiación puede ser definida como el instrumento mediante el cual el Estado se hace dueño de un bien perteneciente a un particular, con el objeto de destinarlo a la satisfacción de un interés público o social.

Tradicionalmente en nuestra legislación se han regulado dos tipos de expropiación que han sido denominadas, expropiación ordinaria y extraordinaria. La primera tiene lugar cuando una ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien que va a ser expropiado debe satisfacer, en este caso es necesario que un juez decreta la expropiación, que fije el monto de la suma que debe recibir el expropiado como

indemnización, y que el Estado pague previamente la indemnización antes de que se haga la transferencia del bien.

Por su parte, para que la expropiación extraordinaria tenga lugar, no se requiere que una Ley fije los motivos de utilidad pública que deban satisfacerse, sino que el ejecutivo está facultado para decretarla en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente que exija medidas rápidas. En este caso, y a diferencia de la expropiación ordinaria, el ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin siquiera haber pagado la indemnización, pues esta puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien."

Asimismo, concuerda la Sala con el criterio expresado por el Procurador de la Administración, en el sentido que todas las Constituciones Políticas que ha tenido la República de Panamá, en sus disposiciones finales establecen la derogatoria de todas las Leyes y normas jurídica que le sean contrarias, por lo que debe entenderse que, si el literal i del artículo 2 de la Ley N° 14 de 1982 contempla dicha figura, la referida norma es contraria a lo que establece la Constitución Política de la República reformada, toda vez que dicho organismo no existe en el mundo político-jurídico, y pretender, en su defecto, reemplazarlo automáticamente por la actual figura de la Asamblea Nacional, resultaría antijurídico.

Siendo esto así, no existe motivo alguno para variar lo decretado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, por lo que consideramos que se debe denegar la pretensión de la actora, en vista que no se han configurado las alegadas violaciones de los artículos 337 y 338 del Código Civil; del artículo 2, literal i, de la Ley N° 14 de 5 de mayo de 1982; del artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; y de los artículos 38 y 39 del Decreto Ley N° 9 de 27 de agosto de 1997, dispuestos en el líbelo de demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, los Decretos Ejecutivo N° 111 de 16 de mayo de 2007, y Decreto Ejecutivo N° 159 de 1 de junio de 2007, emitidos por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación; y por lo tanto NO ACCEDE a las demás peticiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA BERNARD SOLANO, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 307 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ponente: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 405-10

VISTOS:

El Lic. José Luis Rubino Bethancourt, actuando en representación de Gloria Bernard Solano, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 307 de 26 de noviembre de 2009, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere el Lic. Rubino Bethancourt que su representada, es una funcionaria honesta, cumplidora de sus deberes laborales y durante el desempeño de sus labores demostró capacidad, eficiencia, teniendo una hoja de servicio ejemplar, incluso la posición que ocupaba fue adscrita a la Carrera Administrativa, gozando así de estabilidad de conformidad con la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 24 de 3 de julio de 2007.

Sigue indicando que no obstante lo anterior, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia expidió la Resolución Administrativa N° 307 de 26 de noviembre de 2009, por medio de la cual destituyó a Gloria Bernard de su puesto de trabajo, a pesar de estar amparada de estabilidad laboral.

Agrega que en la Resolución impugnada no se señala causal alguna de destitución, además que se le dio efecto retroactivo a la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que supuestamente desconoce la estabilidad a diversos empleados públicos acreditados a la Carrera Administrativa.

Acota que por las consideraciones anteriores es del criterio que el acto impugnado viola el artículo 150 de la Ley 9 de 20 de julio de 1994 y el artículo 3 del Código Civil.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante Oficio N° 2010(9-01)517 de 29 de julio de 2010, emitió su respectivo informe de conducta, en el cual señala que Gloria Bernard Solano fue nombrada en la Institución en el cargo de Secretaria I, en la sección de transporte, mediante Resuelto N° 439 de 23 de marzo de 2005, y que atendiendo a la modificación hecha por el artículo 3 de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, al artículo 67 de la Ley 9 de 1994, la precitada fue incorporada a la carrera administrativa, mediante la Resolución N° 790 de 8 de enero de 2008.

Sigue explicando que en virtud de la entrada en vigencia del artículo 21 de la Ley 43 de 2009, que dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas, implicó que la señora Gloria Bernard quedara excluida de dicho régimen y pasara a ser funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Agrega que en atención a lo anterior, el Director general de la Lotería Nacional de Beneficencia expidió la Resolución Administrativa N° 307 de 26 de noviembre de 2009, destituyendo a la mencionada funcionaria de la posición que ocupaba en la Institución bajo su cargo.

Acota que dicha Resolución está amparada en el Decreto de Gabinete N° 224 de 16 de julio de 1969, artículo Vigésimo Cuarto, ordinal 4 y la Ley 9 de 1994, toda vez que la funcionaria no ingresó a la institución por concurso de antecedentes o de exámenes de libre oposición o evaluación de ingreso; además que el cargo que ocupaba, como secretaria, está fundado en la confianza del Director General, por lo que la pérdida de dicha confianza faculta a la autoridad nominadora a la remoción del cargo.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 1162 de 20 de octubre de 2010, recomendó que se declare que no es ilegal la resolución impugnada, toda vez que si bien es cierto Gloria Bernard estaba amparada por la Ley de carrera administrativa, en razón a la Resolución 970 de 8 de enero de 2008, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, se dejó sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa en todas las instituciones públicas, realizados a partir de la Ley 24 de 2007, por lo que el status laboral de la demandante pasó a ser de libre nombramiento y remoción, de manera que la remoción de su cargo se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional conferida a la autoridad nominadora mediante el Decreto de Gabinete N° 224 de 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Por otro lado refiere que con relación al artículo 3 del Código Civil, considera que no es vulnerado por el acto impugnado, habida cuenta que el artículo 46 de la

Constitución Nacional señala que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así lo exprese, y en el presente caso por disposición expresa del artículo 32 de la Ley 43 de 2009, es aplicable a hechos y situaciones que ocurrieron con anterioridad a su entrada en vigencia.

DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar refiere la parte actora que la Resolución Administrativa N° 307 de 26 de noviembre de 2009, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, es violatoria del artículo 150 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, toda vez que la norma contempla la estabilidad en el cargo de los funcionarios amparados por la Carrera Administrativa, la cual protegía a Gloria Bernard.

Sobre este particular, esta Sala advierte algunas inconsistencias en la sustentación hecha por la parte actora, en cuanto a la transcripción del artículo citado en la demanda como con respecto al cargo de infracción.

En ese orden de ideas se observa que el demandante ha citado como infringido el artículo 150 de la Ley 9 de 1994, que establece que “la destitución sólo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora”; sin embargo, ha de precisarse que al momento de la presentación de la demanda, ya se había promulgado en la Gaceta Oficial 26134 de 26 de septiembre de 2008, el Texto Único de 29 de agosto de 2008, que reordenó e incorporó en un solo cuerpo jurídico la Ley 9 de 1994 y sus modificaciones, de manera que el contenido del artículo 150 citado por el demandante, se corrió al artículo 153 del Texto Único.

En ese sentido, el activador judicial, debió citar como norma infringida el artículo 153 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, y no el artículo 150.

Por otro lado, contrario a lo expuesto por el demandante, la disposición legal citada como infringida no contempla la estabilidad laboral, sino que más bien hace referencia a la autoridad que está facultada para destituir a los funcionarios públicos, que tal como lo señala la norma erradamente citada por la parte actora, lo es la autoridad nominadora. Téngase presente que el derecho a la estabilidad laboral para los servidores públicos de carrera administrativa lo establece el numeral 1 del artículo 138 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

Aunado a lo anterior, no está demás indicarse que si bien Gloria Bernard había sido incorporada al régimen de la carrera administrativa mediante Resolución N° 18 y Certificado N° 20747 de 18 de febrero de 2008 (v.f. 28 del expediente administrativo), lo cierto es que dicha incorporación a la carrera administrativa quedó sin efecto alguno con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 2009, pues en sus artículos 21 y 32 se estableció que se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizadas, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas y que la mencionada Ley tiene efecto retroactivo hasta el 2 de julio de 2007, de manera que los cargos de infracción alegados por el activador judicial carecen de sustento jurídico.

Por otra parte, señala el demandante que el acto impugnado infringe el artículo 3 del Código Civil, toda vez que dicho acto se apoya en una posterior, como lo es la Ley 43 de 2009, aplicándola de manera retroactiva y desconociendo que su representada es una servidora pública de incorporada al régimen de carrera administrativa. Para comprensión del cargo de infracción procederemos a transcribir la mencionada disposición legal:

Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

Sobre este particular, si bien la citada disposición legal establece que las leyes no tiene efecto retroactivo en perjuicio de derecho adquiridos, esta norma de carácter legal, no puede interpretarse de manera aislada, sino en concordancia con el artículo 46 de nuestra Constitución Nacional, por ser ésta un cuerpo jurídico de rango superior y sobre el cual debe descansar el resto del ordenamiento jurídico interno. Veamos lo que dice este precepto constitucional:

Artículo 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada. (Lo resaltado es de la sala)

De los preceptos legales ut supra citados, esta Sala colige que en términos generales las leyes no tienen efecto retroactivo, pero con excepción de aquellas leyes que expresamente establezcan que son de orden público o de interés social y por tanto son retroactivas hasta el momento que en ellas se estipulan. Este Cuerpo Colegiado en Fallo de 13 de noviembre de 1996, se pronunció en igual sentido al señalarse que:

“Y es que de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley, solamente en el caso en que la propia ley establezca el carácter de retroactiva, siempre y cuando ello obedezca a razones de orden público, o en materia penal si éstas son

favorables al reo, no pueden expedirse normas con vigencia retroactiva a los efectos de ser aplicables a hechos ocurridos antes de su vigencia”.

Así las cosas, observamos que la Ley 43 de 30 de julio de 2009, establece en su artículo 32 que dicha Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007. En ese sentido, se puede concluir que al señalar la propia Ley 43 de 2009, que es de orden público y sus efectos son retroactivos hasta el 2 de julio de 2007, y encontrándose vigente al momento de dictarse el acto impugnado, la autoridad nominadora podía aplicar dicha normativa para sustentar la destitución de Gloria Bernard, por tanto, se desestima igualmente este cargo de infracción.

Por las consideraciones, y concluyéndose que el acto demandado no vulnera las disposiciones legales citadas por la parte actora, se procederá a declarar legal la resolución recurrida en este proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 307 de 26 de noviembre de 2009, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, ni su acto confirmatorio; en consecuencia se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA ANTONIA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2379 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 07 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	39-09

V I S T O S:

El Licenciado Jair Urriola Quiroz actuando en representación de RAFAELA ANTONIA LÓPEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2379 de 21 de febrero de 2008 emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio del acto objeto de impugnación, la autoridad demandada no accedió a la solicitud de pensión de sobreviviente que formulara la señora RAFAELA ANTONIA LÓPEZ DE FLYNN, en su condición de esposa del fallecido James Patrick Flynn Vincensini.

Esta decisión fue confirmada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante Resolución N° 40,846-2008-J.D. de 16 de septiembre de 2008, después de reiterar que la solicitud de la parte interesada se había presentado fuera del término legal de cinco (5) años exigido por la ley de seguridad social para poder reconocer una prestación legal o reglamentaria en caso de muerte del asegurado o pensionado.

Habiéndose dictaminado la prescripción de la acción ejercida por la señora LÓPEZ DE FLYNN, negado el derecho a la pensión de sobreviviente solicitada y agotada la vía gubernativa, se recurre a esta Corporación de Justicia a través de la referida acción contenciosa, con miras a demostrar que la negativa por parte de las autoridades que presiden la Caja de Seguro Social vulnera el ordenamiento jurídico panameño.

Las disposiciones jurídicas que se citan en la demanda y que fundamentan la petición de nulidad consisten en los artículos 180 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005 y 1109 del Código Civil, cuyos textos dicen así:

Ley 51 de 2005

“Artículo 180. Pensión de Viudez. Tendrá derecho a Pensión de Viudez, la viuda del asegurado o pensionado fallecido. A falta de viuda corresponderá el derecho a la concubina que convivía con el causante en unión libre, a condición de que no hubiera existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiera iniciado por lo menos cinco años antes del fallecimiento del asegurado o pensionado.

Se aceptará como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que hubiera hecho el asegurado o pensionado, de acuerdo con las normas que determine el reglamento que al efecto dicte la Junta Directiva. Si la concubina quedara en estado de gravidez al fallecimiento del asegurado o pensionado o si los convivientes tuvieran hijos en común, se prescindirá del requisito de declaración previa del asegurado”.

Código Civil

Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, el uso y a la ley...”

La primera norma citada se estima vulnerada por la parte actora, porque la muerte de una persona se da en el territorio nacional cuando se extiende la certificación legal por parte del Registro Civil en Panamá donde consta su deceso. Por tanto, afirma que en la medida que la declaratoria de defunción por parte de dicha autoridad se llevó a cabo en nuestro país el 27 de septiembre de 2007, a la fecha de formularse la petición de pensión por parte de la señora LÓPEZ DE FLYNN no había transcurrido el término de cinco (5) años contemplado en el artículo 191 de la Ley 51 de 2005.

En este sentido, arguyó que sin la constancia del fallecimiento del causante y su correspondiente inscripción en el Registro Público de Panamá, la señora FLYNN no podía probar ante las autoridades de la Caja de Seguro Social que le asistía el derecho a la concesión de una pensión de viudez. Consecuentemente, el término de prescripción de que trata el mencionado artículo, no había transcurrido al 1 de octubre de 2007, por lo que la norma no resulta aplicable al trámite de pensión instaurado por la demandante.

Respecto a la segunda norma que se advierte infringida, la cual la parte actora vincula con el principio de buena fe, se sostuvo que las relaciones entre el Estado y sus administrados deben estar basadas en el mismo; razón por la cual la burocracia estatal que exige un certificado de defunción expedido por la autoridad panameña competente en caso de que el asegurado muera en el extranjero, no puede mermar el derecho de los administrados a pedir una pensión de viudez en la Caja de Seguro Social.

Examinadas las razones de hecho y de derecho que sustentan la demanda presentada, se procede a estudiar el informe de conducta remitido a este Tribunal por la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social en cumplimiento del requerimiento realizado mediante el Auto de 23 de marzo de 2009 (fs. 16-25).

INFORME DE CONDUCTA

A través de la Nota No. DNPE-042-2009 de 15 de abril de 2009, la Directora Nacional de Prestaciones aseveró que la petición de pensión de sobreviviente presentada por la señora RAFAELA ANTONIA LÓPEZ DE FLYNN carece de fundamento jurídico, por este hecho fundamental: El señor James Patrick Flynn Vincensini a la fecha de su fallecimiento no había cumplido la edad que le permitía obtener una pensión de vejez ni adquirido la densidad de cuotas ni acumulado el número de cuotas exigido para adquirir esta prestación económica.

Agregó que la indemnización por vejez que se petitionó en sustitución por la pensión de sobreviviente tampoco es viable jurídicamente, porque cuando el señor James Patrick Flynn Vincensini murió no había adquirido la edad establecida para concederle una pensión de vejez.

Debido a la carencia de los requisitos exigidos por la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 para el otorgamiento al esposo de la demandante de la pensión de vejez o una indemnización por vejez así como a lo extemporáneo de la petición de pensión de sobreviviente, considera que no hay méritos para acceder a la solicitud de nulidad que hace el apoderado judicial de la señora RAFAELA ANTONIA LÓPEZ DE FLYNN (fs. 16-25).

Previo estudio de la explicación remitida por la autoridad demandada, con miras a fundamentar la negativa a la solicitud de pensión que planteara la viuda del señor Flynn Vincensini, se procede a conocer el criterio expuesto por quien representa al Ministerio Público (fs. 26-29).

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista Fiscal N° 239 de 8 de marzo de 2010, el señor Procurador de la Administración pidió a la Sala que declare que no es ilegal el contenido de los actos impugnados.

Fundamentó su postura en el tiempo que transcurrió desde el fallecimiento del señor Flynn Vincensini hasta la presentación de la solicitud de pensión de sobreviviente, el cual fue superior a los cinco (5) años que establece el artículo 191 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Sobre el particular, expresó que el término para que la señora DE FLYNN reclamara la pensión de viudez, “a la que alega tener derecho”, precluyó el 11 de enero de 2006, toda vez que la muerte del esposo ocurrió el 11 de enero de 2001, por lo que no puede contarse el término de prescripción a partir de la fecha en que se inscribió la defunción en el Registro Civil, en observancia al mencionado texto legal que dispone que inicia a partir de la muerte del asegurado.

Examinadas las piezas procesales que anteceden, el Tribunal procederá al estudio de las normas que regulan el otorgamiento de una pensión de sobreviviente y de los hechos relacionados con la petición de la pensión efectuada por la viuda del señor Flynn Vincensini, con el propósito de dirimir si procede o no el pago de una prestación económica por muerte del asegurado a favor de la demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se debate ante esta instancia si a la señora RAFAELA ANTONIA LÓPEZ DE FLYNN le asiste el derecho a percibir una pensión de viudez o indemnización de sobreviviente debido a la muerte de su esposo el señor James Patrick Flynn Vicensini, el 11 de enero de 2001, en los Estados Unidos de América.

Dicha pensión fue solicitada por la viuda el 1 de octubre de 2007, pues es en el mes de septiembre de 2007, según Acta No. PE-1-2035 del Tribunal Electoral, que la viuda cuenta con el certificado de defunción de las autoridades estadounidenses y su autenticación por parte de los gestores del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, para seguidamente proceder a su inscripción ante el Registrador Auxiliar del Departamento Panameño en el Extranjero del Tribunal Electoral.

En este sentido, resulta oportuno indicar que el fallecimiento del señor James Patrick Flynn Vicensini según la certificación del Registro Público de Panamá, ocurrió el 11 de enero de 2001 producto de un choque séptico, enfermedad pulmonar obstructiva crónica severa, en los Estados Unidos. Siendo esto así, queda claro a este Tribunal que la muerte del asegurado no ocurrió en territorio panameño y esto impidió a los familiares declarar su fallecimiento ante la Caja de Seguro Social en tiempo preciso ante las múltiples acciones que deben ejercerse en un país extranjero para corroborar la defunción de un familiar y la falta de recursos económicos necesarios para viajar al extranjero y realizar las diligencias respectivas.

Por medio del informe de conducta, la Directora de Prestaciones de la Caja de Seguro Social reconoció que la defunción del señor Flynn ocurrió en el mencionado país norteamericano y fue declarada en territorio panameño el 27 de septiembre de 2007. Por tanto, en observancia del principio de buena fe aceptó los documentos aportados por la señora LÓPEZ DE FLYNN y le dio trámite a la solicitud de pensión de sobreviviente, con intención de aplicar las normas que rigen la pensión de sobreviviente ante un asegurado fallecido. Sobre el particular, es pertinente indicar, que de manera categórica la funcionaria sostuvo lo siguiente: "...la Caja de Seguro Social aceptó la documentación aportada por la demandante, para tramitar su solicitud de pensión de sobreviviente, lo que es cónsono con el principio de buena fe que alega el apoderado de la demandante, pero sometió su decisión, como es obligatorio conforme a derecho, a las normas legales que rigen en la Caja de Seguro Social, las prestaciones como la solicitada por la parte actora, cual (sic) la pensión de sobreviviente de un asegurado fallecido". (f. 22).

En torno a dicho principio de buena fe, la Sala se ha pronunciado en múltiples ocasiones, advirtiendo que el mismo resulta de obligatoria aplicación en las relaciones entre el Estado y el administrado. Específicamente, en dos resoluciones del año 2004, se señaló lo siguiente:

"Sentencia de 26 de octubre de 2004

...

Debe, pues, aplicarse al caso bajo análisis de la Sala, el principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el Código Civil. Ello es así, ya que si bien es cierto la señora EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS al momento de alcanzar la edad de 56 años no tramitó su pensión de vejez, no es menos cierto que la Caja de Seguro Social la tramitó de oficio y expide la Resolución C de P 7832 de 27 de agosto de 1992, luego de cuya notificación la asegurada renunció a la jubilación por antigüedad de servicios, para acogerse a ésta como más beneficiosa. De modo alguno pueda ahora la Administración desconocer ese derecho y aún más expedir otro acto administrativo en base a una solicitud de pensión de vejez que a requerimiento de la Caja de Seguro Social fue presentada, y donde se sujeta su vigencia a partir del cese de labores, requisito que, como antes se indicó, la asegurada llenó a cabalidad para los efectos de la Resolución C de P 7832 de 27 de agosto de 1992.

La Sala ha manifestado en otras ocasiones, que el principio de la buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues, le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración, que según Jesús González Pérez, consiste en “que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y Administrado, aquélla no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar su obligaciones”. Estos actos, según el mismo autor, serán respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos. (El Principio General de Buena Fe en el Derecho Administrativo. Editorial Civitas, S. A., Segunda Edición, Madrid, España, pág. 69).

Entonces es claro entonces, que al concedérsele a la profesora EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS una pensión de vejez mediante un acto administrativo expedido por la Caja de Seguro Social en virtud del trámite que oficiosamente efectuaba, no es dable que ahora, so pretexto que la asegurada debe cumplir el requisito de solicitar de manera formal la pensión de vejez ante esa entidad, se le desconozca ese derecho. En este caso esta omisión no es imputable a la Administrada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° 17025 de 1 de octubre de 2000, dictada por la Caja de Seguro Social... SE ORDENA restituir los efectos de la Resolución C. De P. 7832 de 27 de agosto de 1992...”

Sentencia del 27 de agosto de 2004.

...

En el negocio sub-júdice, es claro que el señor EZEQUIEL RODRÍGUEZ realizó aportes a la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas por salarios, que ni le fueron devueltas, ni le han sido contempladas en la pensión que contemple esos nuevos aportes, y que le resulta más beneficiosa. (Cfr. expediente administrativo de pensión de vejez de EZEQUIEL RODRÍGUEZ).

La Corte ha señalado que la buena fe debe aplicarse en el sentido de que el asegurado cotiza confiado en que posteriormente esas cotizaciones le revertirán en forma de pensión de vejez.

Estas circunstancias conllevan la violación del artículo 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y del artículo 22 de la Ley 15 de 1975, y se impone la revisión de las prestaciones en dinero concedidas por la Caja de Seguro Social al señor EZEQUIEL RODRÍGUEZ PEDRESCHI, para otorgarle la pensión que más le beneficie, tal como fuera originalmente solicitado por el demandante.

...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Nota No. DMPE-N-449-02 de 5 de noviembre de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social, así como sus actos ..." (Resalta La Sala) (Cfr. Sentencia de 1 de septiembre de 2008: Florentina María Moreno vs. Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social - Sentencia de 18 de septiembre de 1998: Gloriela Castillo vs. Junta Directiva de la Caja de Seguro Social).

El principio de buena fe de que tratan las resoluciones citadas, reiteramos fue acogido inicialmente por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social para darle trámite a la solicitud de pensión de sobreviviente de la señora LÓPEZ DE FLYNN, dando veracidad al documento público emitido por el Registro Civil que daba constancia no sólo de la muerte del asegurado sino del derecho que se originaba a favor de los familiares del difunto de gestionar ante las autoridades panameñas reclamaciones de índole pecuniaria, como lo es una pensión de sobreviviente, entre otras.

Esta conducta de la administración se ajusta al contenido del artículo 1 de la Ley 31 de 2006 que dispone que la certificación de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil constituye la prueba de la existencia de las personas. Específicamente, el artículo 58 de la misma disposición legal, advierte que "la inscripción de la defunción da fe de la muerte de la persona, la fecha y el lugar en que ocurrió".

Desconociendo el sentido de la norma que regula el registro de los hechos vitales y relacionados con el estado civil de las personas y reorganiza la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral así como el principio de buena fe que deber regir en la Administración Pública; la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, la cual inicialmente tenía intenciones de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de pensión de sobreviviente, desestimó la fecha de inscripción de la muerte del señor Flynn Vicensini, para dar cabida a la fecha real del deceso pese a tener conocimiento de que el prenombrado falleció en territorio extranjero y que la Ley 31 de 2006, exige denunciar en un período determinado las muertes en suelo panameño, mas guarda silencio en cuanto a

las del exterior, sin dejar de señalar que el reporte o notificación de la muerte debe realizarse por cualquier persona cuando se tenga conocimiento del hecho.

Resulta relevante en el caso en estudio, el hecho de que la defunción del señor Flynn se haya dado en el extranjero y que en autos no conste que la señora LÓPEZ DE FLYNN conociera de la muerte de su esposo en el año 2001, de tal forma que hubiese estado obligada a declararla en un término perentorio, con miras a acatar a las normas registrales existentes en nuestro país y accionar inmediatamente para no rebasar el término de cinco (5) años, a partir de la muerte del causante, que dispone el artículo 191 de la Ley 51 de 2005, para empezar a contar la prescripción.

Habiéndose determinado que la Dirección de Prestaciones de la Caja de Seguro Social desestimó el principio de buena fe, pues el lugar donde ocurre el fallecimiento es trascendental para que los parientes puedan tener un conocimiento inmediato del deceso y hacer los trámites no sólo relacionado con el funeral sino los inherentes a las diferentes pensiones que concede dicha entidad de seguridad social; concluye este Tribunal que los parientes del señor Flynn Vicensini ejercieron la acción para obtener una pensión de sobreviviente, en tiempo oportuno porque no había transcurrido el período de que trata el artículo 191 de la Ley 51 de 2006, a partir de la fecha en que Panamá certificó y dio fe de la muerte del asegurado a través de su autoridad registral (27 de septiembre de 2007) hasta el día en que se presentó la solicitud de prestación económica por parte de la esposa del señor Flynn Vicensini (1 de octubre de 2007).

Ejercida la petición de pensión de sobreviviente en tiempo oportuno, resulta procedente tal como lo sostuviera la funcionaria demandada en su informe de conducta determinar si era conforme a derecho concederle a la señora LÓPEZ DE FLYNN una prestación económica ante la muerte de su esposo-asegurado.

A fin de lograr este objetivo, acotaremos, en primer lugar, que a la solicitud presentada le es aplicable la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, "Orgánica de la Caja de Seguro Social", porque la petición se da durante su vigencia. Esta normativa regula las Prestaciones por Muerte en la Sección 6° del Capítulo 2° del Título II denominado: Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte.

El artículo 179 de la referida Sección, concretamente, estipula que se dará origen a la pensión de sobreviviente cuándo muera el asegurado, siempre que no sea provocado por un riesgo profesional. Los presupuestos establecidos en esta norma son:

10. "Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado tenga un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales. De las cuotas anteriores, por lo menos dieciocho (18)

cuotas deben haber sido aportadas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento.

11. Cuando, a la fecha del fallecimiento, el asegurado hubiera reunido el número de cuotas de referencia exigidas (180) para tener derecho a Pensión de Retiro por Vejez, independientemente de la edad que hubiera alcanzado.
12. Al fallecimiento de un pensionado por invalidez que no se origine en un riesgo profesional y de un pensionado por vejez”.

En torno a estos requisitos, la autoridad administrativa demandada reveló mediante el informe de conducta legible de fojas 16 a 25 del expediente contencioso los siguientes datos del señor Flynn Vicensini: A la fecha de su muerte tenía 56 años de edad, había acumulado ciento dos (102) cuotas y una densidad de cuotas de punto cinco (0.5) durante los tres (3) últimos años calendarios anteriores a su fallecimiento.

Los datos indicados, en efecto, demuestran que siendo la edad de retiro para acceder a una pensión de vejez los 62 años, en caso de hombres, el señor Flynn no había alcanzado esta edad al momento de su fallecimiento para que se concediera la misma. Además, sólo había acumulado ciento dos (102) cuotas, por lo que tampoco alcanzaba la cantidad de ciento ochenta (180) que exige el artículo 179 de la Ley 51 de 2005 para reconocer una pensión de vejez a un asegurado de la Caja de Seguro Social hasta el 31 de diciembre de 2007.

De los hechos expuestos, resulta palmario que el señor Flynn Vicensini no cumplía con los requerimientos contemplados en los numerales 2 y 3 del referido artículo de la Ley 51 de 2005, por tanto, no se le asistía el derecho a una pensión de vejez que diera cabida a que la señora LÓPEZ DE FLYNN accediera a una pensión de sobreviviente conforme estos numerales del artículo 179 de la Ley 51 de 2005.

La solidaridad es un principio que caracteriza el sistema de seguridad social panameño. Esto fundamenta que la normativa contenida en la Sección 6 del Capítulo II del Título II de la Ley 51 de 2005, estipule que aquellos familiares de los asegurados que hayan aportado un mínimo treinta y seis (36) cuotas mensuales a la entidad, sean beneficiados con una pensión que les ayude a solventar sus necesidades socio-económicas, siempre y cuando se hubiese acumulado la mitad de las cuotas, es decir, dieciocho (18) dentro de los tres años anteriores al fallecimiento.

En torno al numeral 1 del mencionado artículo, es importante adicionar que el señor Flynn Vicensini había acumulado más del mínimo de cuotas (36) que estipula el numeral 1 del mencionado artículo 179, pues ante un agregado de sesenta y seis (66) cuotas tiene un total de ciento dos (102). Sin embargo, no acumuló dieciocho (18) en los últimos tres (3) años, ya que sólo se generó una densidad de 0.5 durante este tiempo

anterior a su muerte, es decir, un porcentaje inferior a la mitad de las cuotas aportadas a la entidad que administra la seguridad social en nuestro país.

Ante este hecho, estimamos tal como lo advirtiera la Directora Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, que el fallecido James Patrick Flynn Vincensini no generó derecho a pensión de vejez a su favor y ello imposibilita el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de la señora LÓPEZ DE FLYNN.

Expuesto lo anterior, esta Superioridad considera oportuno destacar que las prestaciones económicas originadas de la muerte de un asegurado tienen como fin otorgar una compensación a aquel familiar que adquiere un estado de singularidad y soledad producto de la pérdida de la persona con quien se casó o convivió durante un período de cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

El estado de viudez de la señora LÓPEZ DE FLYNN ha sido corroborado por las autoridades de la Caja de Seguro Social así como la cotización de ciento dos (102) cuotas mensuales por parte del asegurado Flynn Vincensini. Basado en estos aspectos, la entidad demandada reconoció mediante la Resolución N° 2379 de 2 de febrero de 2008 que la peticionaria reunía los requisitos legales para acceder a una pensión de sobreviviente.

No obstante, ambos aspectos han sido ligados a los contemplados en el artículo 181 de la Ley 51 de 2005, que detallan que la pensión de viudez será equivalente a la pensión de invalidez o vejez de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento. Por tanto, como el señor Flynn Vincensini a la fecha de su muerte no gozaba de ninguna de las mencionadas pensiones ni tenía derecho a que se reconociera alguna de ella, la Dirección de Prestaciones Económicas de la entidad de seguridad social existente en nuestro país, debidamente coligió que no era posible el otorgamiento de la pensión de sobreviviente que solicitó la señora LÓPEZ FLYNN.

En este sentido, indicamos que el señor Flynn Vincensini no estaba gozando a la fecha de su muerte de una pensión de invalidez ni vejez ni tenía la edad y número de cuotas necesarias para el otorgamiento de esta última prestación económica. Además, tampoco gozaba del estado de invalidez que se exige para la primera, consecuentemente, no surgía el derecho directo de su viuda a percibir la pensión de viudez.

Habiéndose determinado que los requerimientos de solicitud de pensión de sobreviviente de que tratan los artículos 179 y 181 de la Ley 51 de 2005 no se cumplieron y que esto impide el reconocimiento de la misma, tal como lo sostiene la autoridad demandada, pasamos a estudiar la opción contenida en el artículo 185 de la referida norma legal, que peticionó la demandante en caso de no poder concedérsele aquélla. El texto del referido artículo 185, dice así:

“Cuando el asegurado fallecido no hubiese reunido las condiciones exigidas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, se concederá en sustitución a las personas con derecho, una indemnización equivalente a la mensualidad de la Pensión de Sobreviviente que le hubiese correspondido, por cada seis meses de cotizaciones acreditadas en el Subsistema por el causante”.

A juicio de la entidad demandada esta norma no se puede aplicar a la controversia en estudio, porque el señor Flynn Vicensini al tener la edad de 56 años y sólo 102 cuotas acumuladas a la fecha de su muerte, no tenía derecho a una pensión de vejez y, lógicamente, tampoco a una indemnización de vejez en sustitución de aquella.

La sustitución que está peticionando la señora LÓPEZ DE FLYNN por la pensión de sobreviviente en caso de que se estimara no cumplía con los requisitos para el otorgamiento de ésta, consiste en la indemnización de sobreviviente (artículo 185), distinta de la indemnización por vejez (artículo 171). Sobre esta última, acotamos que consiste en aquella por medio de la cual al asegurado hombre (en este caso) que ha cumplido los sesenta y dos (62) años, pero no ha aportado las ciento ochenta (180) cuotas que le permitirían acogerse a una pensión de vejez, es beneficiado por una prestación equivalente a la mensualidad de la pensión de retiro por vejez que le hubiese correspondido de cumplir con ambos requisitos.

En torno al artículo 185 de la Ley 51 de 2005, aplicable al proceso en estudio, su texto deja claramente estipulado que si el fallecido no reunió las condiciones para dejar derecho a las pensiones de sobrevivientes, entre ellas: viudez, orfandad, etc., como ocurrió con el señor Flynn Vicensini, es conforme a derecho sustituirla por la indemnización de sobreviviente tomando como base para el cálculo: cada seis meses de cotizaciones acreditadas.

A lo largo del proceso se ha podido establecer que el señor James Patrick Flynn Vicensini, no acumuló la cantidad de cuotas en los últimos años a que se refiere el numeral 1 del artículo 179 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Sin embargo, sí acumuló un número superior al mínimo de treinta y seis (36) cuotas, mas no el porcentaje exigido en el período de tres (3) años anteriores a su muerte; por lo que al no cumplirse dicho requisito ni el preceptuado en el numeral 2 (180 cuotas) y 3 del mismo artículo, resulta procedente el reconocimiento de la indemnización de sobreviviente regulada por el artículo 185 de la Ley 51 de 2005.

Determinado el derecho que le asiste a la señora LÓPEZ DE FLYNN de percibir una indemnización de sobreviviente, ya que basado en el principio de la buena fe y normas

que registrales que complementan los trámites administrativos en el territorio panameño, no aplica el término de prescripción que estipula el artículo 191 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y se han cumplido los requisitos contemplados en el artículo 185 de la Ley 51 de 2005; se procede a declarar la nulidad de la Resolución N° 2379 de 21 de febrero de 2008 ante la vulneración del artículo 180 del referido texto y ordenar el reconocimiento de la indemnización de sobreviviente a favor de la cónyuge del asegurado-fallecido: James Patrick Flynn Vicensini.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la Resolución N° 2379 de 21 de febrero de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y su acto confirmatorio. En consecuencia, se ORDENA a la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social ACCEDER a la solicitud de indemnización de sobreviviente que hiciera la señora RAFAELA ANTONIA LÓPEZ DE FLYNN y, proceder al pago correspondiente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALFREDA SMITH EN REPRESENTACIÓN DE ROY ELIÉCER BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 07 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	315-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Alfreda Smith en representación de ROY ELIÉCER BETHANCOURT, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución de 29 de julio de 2011, que ordenó admitir la demanda interpuesta (f.30), el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Conforme se deja ver en la Vista Fiscal N° 731, fechada el día 6 de octubre de 2011, el Procurador de la Administración manifiesta que la parte actora no cumplió con el requerimiento contenido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, mismo que establece que la acción encaminada a obtener una reparación subjetiva, prescribe al cabo de dos (2) meses, y que al interponerse el respectivo recurso de reconsideración, en contra de la Resolución que le causó estado (Decreto de Personal N° 341 de 25 de octubre de 2010), y corroborar que no se había resuelto, el actor tenía hasta el día 30 de enero de 2011 para impugnar ante la Sala Tercera, en base al silencio administrativo operado por la Administración.

Siendo que la demanda se interpuso, un (1) mes y seis (6) días, posteriores al vencimiento del término previsto en la Ley, solicita que la acción de plena jurisdicción interpuesta, sea inadmitida por haberse presentado en forma extemporánea.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición de la Procuraduría de la Administración se centra en que, la acción incoada por la actora se encuentra prescrita, al margen de lo que establece el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943.

Este Tribunal de segunda instancia observa que, el planteamiento del Magistrado Sustanciador al admitir la demanda en cuestión, se basó en que la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina "Tutela Judicial Efectiva".

Tomando como base lo antes expuesto, este Tribunal de Apelaciones, de forma excepcional, considera justo el conocer de la acción que nos ocupa, por lo que debe declararse admisible la demanda presentada pues de lo contrario, en caso de no admitirla, estaríamos limitando la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa procesal correspondiente.

En este orden de ideas y en vista que el demandante persigue es el acceso al proceso, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco

Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" en relación a la situación planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."

(CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

En vista de lo anteriormente planteado, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, en los siguientes autos:

1. Auto de 15 de septiembre de 2006

"...

En el negocio subjudice, este Tribunal de alzada advierte que el acto administrativo impugnado afecta derechos meramente subjetivos siendo la vía adecuada para accionar ante esta Sala, en su momento, la acción de plena jurisdicción, que tal como lo establece la ley contencioso-administrativa prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

No obstante lo anterior, esta Corporación no puede soslayar que debido a la naturaleza propia del acto dictado por la Administración así como el cariz social de los actores de la presente controversia, la difunta señora SIXTA CHERIGO, madre del accionante, no formó parte del procedimiento administrativo, por lo que no tuvo conocimiento del mismo.

De igual forma, llama poderosamente la atención de esta Superioridad la gama de inconsistencias que, prima facie, se observan respecto de la adjudicación realizada a favor del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ R., por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria aunado al hecho de que reposa en el expediente Sentencia de 25 de mayo de 2004, proveniente del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condena al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ con pena de prisión y días

multas, por haber resultado responsable en la calidad de autor del delito de Usurpación, la cual de acuerdo con el artículo 786 del Código Judicial, normativa que se aplica supletoriamente en los procesos contencioso-administrativos, constituye plena prueba en cuanto a existencia y contenido.

Tomando como base lo antes expuesto, este Tribunal de Apelaciones, de forma excepcional, considera lo justo el conocer de la acción que nos ocupa, por lo que debe declararse admisible la demanda presentada pues de lo contrario, en el caso de no admitirla, estaríamos limitando la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa procesal correspondiente.

En razón de lo detallado, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", en relación a la situación antes planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar el auto recurrido y darle trámite a través de una demanda de plena jurisdicción, por lo que a ello se avoca.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 24 de marzo de 2004, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Héctor Varela, actuando en representación de DENNIS BUITRAGO CHERIGO.

2. Auto de 12 de marzo de 2007

"...

La inclusión de este argumento permite considerar la Resolución en la que se impone la sanción de inhabilitación, como un acto independiente y demandable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No admitir la acción interpuesta sería limitar la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle al mismo conocer en la etapa procesal correspondiente, si en efecto, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Economía y Finanzas es competente para inhabilitar a una empresa distribuidora de medicamentos, pese a la existencia de una norma especial y posterior como lo es la Ley 1 de 10 de enero de 2001, que regula la adquisición de medicamentos e insumos en las entidades de salud.

En torno a la petición de revocatoria del auto admisorio de la demanda que hace el Procurador de la Administración, señalando que la Resolución N° 526 de 2005 no le pone fin a una situación y por ello no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, resulta oportuno citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra La Tutela Judicial Efectiva.

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego". (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Frente a lo planteado, se reconoce como impugnable al acto que inhabilita a la demandante para contratar con el Estado por un término de seis (6) meses; por lo que el Tribunal de Alzada estima procedente mantener el Auto objeto de apelación.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 8 de marzo de 2006, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción,

interpuesta por la licenciada Vilma De Luca Diez en representación de AGENCIAS CELMAR, S. A.

..."

3. Auto de 27 de agosto de 2004

"...

Si bien es cierto, la pretensión del demandante no está fundamentada en ninguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, (numerales 8, 9 y 10), este Tribunal advierte que en este caso, la pretensión indemnizatoria solicitada por el demandante es lo suficientemente clara para que la Sala pueda pronunciarse sobre el presente negocio. Esto es así, toda vez que de los apartados referentes a "Lo que se demanda " y a los "Hechos de la demanda", el demandante expone con claridad que el Municipio de Colón, es la entidad ante la cual se reclama dicha indemnización, por una suma de B/.133, 363.80, derivada del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor TOMÁS LEE MOCK y Municipio de Colón. Siendo así, considera el resto de la Sala, la demanda cumple con los requisitos suficientes para que la misma sea admitida y no admitirla sería en cierta forma limitarle la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales, sobre todo cuando en el presente negocio como anteriormente hemos indicado la pretensión es clara.

Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice..."Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994).

Referente a que el contrato de arrendamiento no fue presentado en copia auténtica, es de advertir que en el caso en estudio, se está reclamando una indemnización por daños y perjuicios, y no así la nulidad de este contrato, caso en el que sí sería necesario aportarlo autenticado, por lo que el resto de la Sala considera que tal situación pudiera ser subsanada posteriormente en la etapa probatoria.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA del Auto de 5 de mayo de 2004, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de TOMÁS LEE MOCK, para que se condene al Municipio de Colón al pago de B/.133,368,80 mas costas, gastos e intereses, en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

..."

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar la resolución recurrida, por lo que a ello se avoca.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 29 de julio de 2011, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la licenciada Alfreda Smith, actuando en representación de ROY ELIÉCER BETHANCOURT, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBERTO GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE RISA HOLDING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-1942 DEL 12 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 07 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	296-09

VISTOS:

El Licenciado Roberto Guardia, actuando en nombre y representación de RISA HOLDING, S.A. ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare un la por ilegal al Resolución N° 213-1942 de 12 de marzo de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 7 de julio de 2009 (f.21), se le envió copia de la misma al Administrador (a) Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°213-1942 de 12 de marzo de 2008, emitida por la Administradora Provincial Ingresos de la Provincia de Panamá, que resuelve:

“PRIMERO: NEGAR la prescripción del impuesto de Inmueble correspondiente a los períodos fiscales 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, causado sobre la Finca N° 50289, inscrita al Tomo 1195, Folio 10, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de RISA HOLDING, S.A., con RUC N° 44445-57-295829, toda vez que se realizó gestión administrativa idónea encaminada a interrumpir el período fiscal antes citado: Avisos de Cobros publicados en el Diario El Siglo el día 19 de octubre de 2003; y en Panamá América del 5 de octubre de 2005 y los días 28, 29 y 30 de marzo de 2007 en el Siglo, Panamá América y La Estrella de Panamá.

SEGUNDO: EXIGIR el pago de la deuda que tiene con el Tesoro Nacional en concepto de Impuesto de Inmueble, que recae sobre Finca No. 50289, inscrita al Tomo 1195, Folio 10, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá propiedad RISA HOLDING, S.A. correspondientes a los períodos fiscales de 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.

TERCERO: EXIGIR el pago de la deuda que mantiene el Tesoro Nacional en concepto de la Tasa Única para el período fiscal 2007, la sociedad RISAHOLDING, S.A., con Registro Único de Contribuyente (RUC) No. 44445-57-295829.”

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de su acto confirmatorio.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene a la Dirección Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá que se admita la prescripción de impuesto inmueble correspondiente a los períodos fiscales 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, causado sobre la finca No. 50289, inscrita al Tomo 1195, Folio 10, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, de su propiedad.

De acuerdo con la demandante, la Resolución N°213-1942 de 12 de marzo de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de Provincia de Panamá, infringe los artículos 791 y 1230 del Código Fiscal.

La primera de estas disposiciones que se considera quebrantada es el artículo 791 del Código Fiscal que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 791. La obligación de pagar el impuesto prescribe a los diez años contados desde el último día del año en que debió ser pagado.

En caso de reclamaciones sobre el monte del impuesto el término comenzará a correr cuando se haya decidido la reclamación”. El término de prescripción se interrumpe:

1. Por auto ejecutivo dictado contra el deudor; y,
2. Por promesa escrita de pago hecha por el contribuyente
3. Por cualquiera actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.”

Sostiene la parte actora que transcrita fue violada por indebida aplicación, ya que el numeral tercero no fue aplicado de la manera correcta, pues los avisos de cobros realizados y publicados del 19 de octubre de 2003 en el Diario El siglo y el 5 de octubre de 2005 en Diario El Panamá América no fueron realizados al apego de ley tributaria.

Otra disposición que la parte actora aduce como vulnerado es el artículo 1230 del Código Fiscal que dice:

“Artículo 1230. Las resoluciones y demás actos administrativos que dan inicio o terminación de la instancia de un proceso, serán notificados personalmente.

La notificación de los actos administrativos se realizará en el domicilio fiscal que el contribuyente haya informado en el Registro Único de Contribuyentes. Para estos efectos, el contribuyente está obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes y a informar cuando exista algún cambio en la información contenida en dicho Registro.

El incumplimiento de la obligación de notificar los cambios del domicilio fiscal, no causará la nulidad de la diligencia de notificación realizadas al último domicilio fiscal informado por el contribuyente, apoderado legal, mandatario o persona responsable.

Cuando el contribuyente, persona responsable o apoderado no fuere localizado en el último informado, en dos (2) días hábiles distintos, se hará constar en un informe suscrito por el notificador o secretario del despacho encomendado, el cual se adicionará al expediente, y se procederá a la notificación por edicto.

También procederá la notificación por edicto cuando el contribuyente, persona responsable o apoderado no hubiere informado el domicilio fiscal o el informado fuere inexistente, o no corresponda al contribuyente o bien no pudiese ser ubicado. Igualmente, procederá la notificación por edicto cuando se desconozca el paradero del contribuyente, persona responsable o apoderado.

El edicto se fijará en la oficina correspondiente durante un plazo de diez (10) días hábiles, dentro del cual, se publicará en un periódico de circulación nacional, durante tres (3) días consecutivos. El edicto contendrá la expresión del asunto de que trate, la fecha y la parte dispositiva de la resolución o acto administrativo y la advertencia de los recursos procedentes.

Desde la fecha y la hora de desfijación, se entenderá hecha la notificación. Una vez la notificación por edicto, se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación."

A juicio del recurrente la disposición citada ha sido infringida por omisión porque fue objeto de múltiples violaciones a su derecho de notificación por parte del funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, pues nunca ha cambiado de domicilio y las publicaciones que se hicieron en los periódicos de circulación nacional, no cumplieron con las formalidades de ser publicados por tres días consecutivos.

II. El informe de conducta de la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá

La Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No.213-3603 de 23 de julio de 2009

(fs. 23-26), en el que señaló que dicha entidad rechazó la solicitud de prescripción del impuesto de inmueble causado sobre la finca No.50289 para los períodos fiscales de 1996 a 2006 inclusive, propiedad de la sociedad Risa Holding, S.A., toda vez que se realizó gestión administrativa idónea encaminada a interrumpir la prescripción de los períodos fiscales antes citados. Agrega que la interrupción se dio según los avisos de cobros publicados en el Diario El Siglo del día 19 de octubre de 2003; en el Panamá América el día 5 de octubre de 2005 y los días 28, 29 y 30 de marzo de 2007, en los diarios de circulación nacional El Siglo, Panamá América y la Estrella de Panamá.

III. La Vista del Procurador de la Administración

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.1055 de 16 de octubre de 2009, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°213-1942 de 12 de marzo de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, ya que la Sub-sección de Prescripciones y anulaciones al realizar las gestiones de cobro en los diarios de circulación nacional, interrumpió el término de prescripción de diez años para pagar el impuesto de inmueble, por lo que no se ha producido la infracción de los artículos 791 y 1230 del Código Fiscal.

IV. Decisión de la Sala:

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que reposa a foja 57 del antecedente un anuncio publicado el 19 de octubre de 2003 en el diario de circulación Nacional El Siglo, en el que el Ministerio de Economía y Finanzas publica el listado de fincas con saldos morosos en impuestos de inmuebles y en la que se encuentra la finca 50289, cuyo propietario es la sociedad Risa Holding, S.A.

De igual forma, reposa a foja 58 del antecedente otro anuncio publicado el 5 de octubre de 2006 en La Estrella de Panamá de las fincas con saldos morosos en el pago de impuesto de inmueble.

Advierte la Sala que mediante escrito recibido en el Ministerio de Economía y Finanzas el 24 de enero de 2007 (fs. 3 y 4 del antecedente), el apoderado de la empresa Risa Holding, S.A., le solicitó a la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá que declare la prescripción del impuesto de bien inmueble a pagar de la finca 50289, tomo 1195, folio 10, sección de la propiedad del Registro Público de Panamá de los períodos 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.

En atención a esta solicitud, por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, emite la Resolución N°213-1942 de 12 de marzo de 2008 (acto administrativo atacado en la presente demanda), que resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR la prescripción del impuesto de Inmueble correspondiente a los períodos fiscales 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, causado sobre la Finca No.50289, inscrita al Tomo 1195, Folio 10, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de RISA HOLDING, S.A., con RUC No.44445-57-295829, toda vez que se realizó gestión administrativa idónea encaminada a interrumpir la prescripción del período fiscal antes citado: Avisos de Cobros publicados en el Diario El Siglo el día 19 de octubre de 2003; y en Panamá América el día 5 de octubre de 2005 y los días 28, 29 y 30 de marzo de 2007 en el Siglo, Panamá América y La Estrella de Panamá.

SEGUNDO: EXIGIR el pago de la deuda que tiene con el Tesoro Nacional en concepto de Impuesto de Inmueble, que recae sobre la Finca No.50289, inscrita al Tomo 1195, Folio 10, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de RISA HOLDING, S.A., correspondientes a los períodos fiscales de 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.

TERCERO: EXIGIR el pago de la deuda que tiene con el Tesoro Nacional en concepto de Tasa Única para el período fiscal 2007, la sociedad RISA HOLDING, S.A., con Registro Único de Contribuyente (RUC) No.44445-57-295829.”

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que la Resolución N°213-1942 de 12 de marzo de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, no infringe los artículos 791 y 1230 del Código Fiscal.

Lo anterior es así, pues el numeral 3 del artículo 791 del Código Fiscal no exige que la gestión de cobro de los saldos morosos en el pago de impuesto de inmueble se notifique personalmente, ya que dicho artículo preceptúa claramente que la prescripción del impuesto de inmueble se interrumpe “por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto”. Al respecto, la Sala considera que la gestión de cobro publicada en varios diarios de circulación nacional, requiriendo entre otros, a la finca 50289 propiedad del contribuyente Risa Holding, S.A., al pago de impuesto sobre inmueble, cumple a cabalidad lo previsto en esta norma para interrumpir el término de prescripción de diez (10) años contados desde el momento en que el impuesto debió ser pagado.

Este criterio fue expuesto con anterioridad por esta Sala a través del fallo de 10 de enero de 2008, cuyo contenido es el siguiente:

“...

En tal sentido, esta Superioridad advierte que a tenor de lo establecido en el artículo 738 del Código Judicial, una de las formas de interrumpir la prescripción, es a través de cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto. En este caso, y según informara la autoridad demandada,

dicha gestión se materializó en el Aviso de Cobro publicado en el Diario La Estrella de Panamá el 27 de diciembre de 2004.

Contrario a lo esbozado por la parte actora, la norma no exige que dicha gestión de cobro se notifique personalmente, toda vez que el tenor literal del precepto examinado es prístino al indicar que la prescripción se interrumpe "por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto". A juicio de esta Sala, la gestión de cobro publicada en un diario de circulación nacional, requiriendo entre otros contribuyente, a la señora OMAIRA PÉREZ DE AROSEMENA al pago del impuesto sobre la renta, cumple a suficiencia la exigencia de la norma para interrumpir la prescripción, siempre y cuando no hubiese transcurrido el período de 7 años desde el momento en que el impuesto debió ser pagado."

En virtud a lo antes expuesto, como la autoridad demandada publicó en distintos diarios de circulación nacional los avisos de cobro dirigidos a los contribuyentes morosos en el pago de impuesto de inmueble, tal como ocurrió en el presente caso, dicha gestión interrumpe el término de la prescripción de la obligación de pagar el impuesto de inmueble, por lo que se concluye que la Resolución N°213-1942 de 12 de marzo de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, no viola los artículos 791 y 1230 del Código Fiscal.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°213-1942 de 12 de marzo de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones de la recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.012655 DE 02 DE ENERO DE 2007 EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.

Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 120-2008

VISTOS:

El Licenciado Irving Domínguez, ha presentado escrito de APELACIÓN en contra del auto de pruebas No.574 de 21 de diciembre de 2009, mediante la cual se admiten y desestiman algunas pruebas dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.012655 del 02 de enero de 2007 emitida por el Director de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos, que para notificar a la parte actora de la resolución en estudio, se fijó el edicto No.2524 el 22 de diciembre del 2009, mismo que fue desfijado el día 04 de enero de 2010.

Vemos igualmente, que la Procuraduría de la Administración fue debidamente notificada de forma personal el día 30 de diciembre de 2009.

Por su parte, la actora aprovechó el término legal de 2 días, para anunciar y sustentar su recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución, que admitió ciertas pruebas y negó otras, entendiéndose que cumple con todos los requisitos establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

Ahora bien, en lo medular del escrito de apelación, señala la parte actora que mediante el auto de prueba el Tribunal decidió no admitir una prueba consistente en la certificación contable expedida por contador público autorizado, por no haberse solicitado su reconocimiento.

Que el sustanciador paso por alto el hecho de que el documento en cuestión estaba notariado, por lo que no era necesario solicitar su reconocimiento.

Por su parte, el Procurador de la Administración señala que la prueba objeto de controversia resulta ser una prueba pericial preconstituida, que contraría, por una parte, lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial, relativo al principio de igualdad procesal de las partes, y por la otra, el artículo 972 del mismo cuerpo normativo, que

establece las formalidades a las que están sujetos quienes sirven como peritos en una prueba pericial.

Procede entonces, ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Ahora bien, al verificar las constancias procesales, vemos que la prueba objeto de inadmisión lo constituye un documento privado, elaborado por el Jefe de Contabilidad de la compañía demandante, en el que atestigua, que en los registros contables de la actora, el demandante adeuda a ésta una cifra determinada de dinero.

De conformidad con el artículo 780 del Código Judicial, son admisibles como prueba, entre otros, los documentos y las inspecciones judiciales, y el artículo 783 de la misma excerta legal, establece que parámetros deben de cumplir para que las mismas sean admisibles, a saber:

Artículo 783.

Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez podrá rechazar de plano aquellos medios de prueba notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Del estudio de las constancias procesales y de conformidad con lo antes señalado, ésta Colegiatura llega a la conclusión que la prueba presentada resulta plenamente admisible, pues, guarda relación con la materia del proceso, tiene una finalidad dentro de la argumentación que compone el libelo de demanda y la misma aparenta no haber sido propuesta para entorpecer el curso del proceso.

En cuanto a que de la misma debió solicitarse reconocimiento, coincidimos con lo esgrimido por el actor, en el sentido de señalar que salta a la vista el sello de la Notaría Primera de Circuito Civil que da fe de la autenticidad de la firma.

En cuanto a la violación del contradictorio, es cierto que, tal como señala el Procurador de la Administración, dicho documento constituye una prueba pericial preconstituida, la cual, debe ser debatida dentro del proceso para que la misma goce de valor probatorio de conformidad con el numeral 2 del artículo 871 del Código Judicial.

Sin embargo, no es propio de ésta etapa procesal, el entrar a emitir conceptos de valoración, propios y exclusivos de la sentencia de fondo.

Recordemos que, la norma nos indica que únicamente se podrán rechazar de plano aquellos medios de pruebas 1). prohibidos por la Ley, 2) notoriamente dilatorios o 3). aquellos obviamente inconducentes o ineficaces; no siendo ninguna de éstas las contempladas en ésta ocasión.

Siendo así, ésta Sala no encuentra ningún impedimento para negar dicha prueba por lo que considera conforme a derecho modificar el auto apelado, a lo que procederá.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto de Pruebas No. 574 de 21 de diciembre de 2009, en el sentido de admitir como prueba el documento visible a foja 14, dentro de la demanda de Plena Jurisdicción incoada por ECONO-FINANZAS, S.A. en contra de la Resolución No.012655 del 02 de enero de 2007 emitida por el Director de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT).

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE CHI HO YAU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E.P.A. 071-2010-DM/SRSSM DE 3 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1035-10

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en representación de Chi Ho Yau, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 6 de diciembre de 2010, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución D.E.P.A. 071-2010-DM/SRSSM del 3 de junio de 2010, emitida por la Dirección Médica del Sistema Regional de Salud de San Miguelito, las Cumbres y Chilibre, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora expresa en su recurso de apelación (visible a foja 73 y s.s.), que consta en su escrito, en el punto que denomina 'Aclaración necesaria', que desafortunadamente no ha obtenido copia de los expedientes solicitados. Asimismo, señala que consta en el expediente la solicitud de autenticación del acto administrativo impugnado y sus actos confirmatorios, así como de la solicitud de certificación sobre la acreditación del agotamiento de la vía gubernativa. Sostiene el apelante que "al citar como fuelle de prueba el expediente que al efecto lleva LA DIRECCIÓN MÉDICA DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, estamos haciendo una solicitud que esta incorporada tácitamente..."

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que, a través de la Resolución de 6 de diciembre de 2010, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula por ilegal, la Resolución D.E.P.A. 071-2010-DM/SRSSM del 3 de junio de 2010, emitida por la Dirección Médica del Sistema Regional de Salud de San Miguelito, las Cumbres y Chilibre, atendiendo a las siguientes razones:

1. El demandante omitió presentar copia debidamente autenticada de la resolución impugnada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.
2. El demandante no hizo uso de la facultad conferida por el artículo 46 de la ley contenciosa para que el Magistrado Sustanciador requiera la documentación debidamente autenticada a la entidad demandada, antes de decidir su admisión.

Luego de analizar las constancias procesales, quienes suscriben consideran que lo procedente es revocar el acto recurrido, pues se observa que, ciertamente, la parte demandante aportó el acto impugnado y los actos confirmatorios en copia simple; empero, consta que la parte actora presentó junto con el libelo de su demanda, la solicitud que formuló ante la Administración de copias autenticadas del acto impugnado y sus actos confirmatorios.

Opinamos que, tomando en consideración este último hecho, es dable atender entonces el recurso interpuesto, bajo el prisma de lo que la doctrina denomina Tutela Judicial Efectiva.

El principio de Tutela Judicial Efectiva impide que se lleve a cabo una interpretación rígida de las normas procesales para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento.

Sobre el tema, el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra titulada "La Tutela Judicial Efectiva", expresó lo siguiente:

Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."

(CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Colegimos, de lo antes expuesto, que las formalidades de procedimiento deben supeditarse, en lo posible, a que se consiga arribar a la cuestión de fondo. Es decir, que el Tribunal debe estimar como esencial los efectos de interpretación más favorables al ejercicio de los derechos de los administrados a la revisión de los actos administrativos.

De esto, reflexionamos que es posible la admisión de la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, pues se han cumplido con los requisitos básicos establecidos en nuestra legislación contencioso administrativa, que permiten claramente a éste Tribunal realizar un examen al mérito del asunto.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 6 de diciembre de 2010, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para

que se declare nula por ilegal, la Resolución D.E.P.A. 071-2010-DM/SRSSM del 3 de junio de 2010, emitida por la Dirección Médica del Sistema Regional de Salud de San Miguelito, las Cumbres y Chilibre, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2009(19)32 DEL 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 07 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	741-09

VISTOS:

El Licenciado MANUEL AROSEMENA SANTANA, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 2009(19)32 del 25 de agosto de 2009, emitida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN

A través del acto impugnado, se decreta la destitución de MANUEL AROSEMENA SANTANA, del cargo de ASESOR LEGAL, con un salario de B/.3, 000.00 con fundamento en el Decreto de Gabinete No. 224 DEL 16 DE JULIO DE 1969, artículo vigésimo cuarto, ordinal 4, Orgánico de la Lotería Nacional.

Se advierte que este mismo acto fue confirmado por la Resolución No 2009-78 de 7 de septiembre de 2009, dictada por la Directora General de la Lotería Nacional, misma que agotó la vía gubernativa.

Así entonces solicita la parte actora, que luego de las declaraciones de ilegalidad de los actos impugnados, se le reintegre en la misma posición de la que fue destituido y se ordene el pago de los salarios caídos, correspondientes al periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2009 a la fecha que se haga efectiva la restitución.

II. SUPUESTAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Según sostiene la parte actora, el acto impugnado transgrede el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y regula el procedimiento administrativo, en el sentido que la administración de manera unilateral, sin que mediara causa justificada y sustentar la medida, procedió a dejar sin efecto el acto administrativo de acreditación como servidor público de Carrera Administrativa por medio de la cual se le dio este estatus, lo que según alega, es contrario a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 31 de julio de 2000 que prohíbe a la administración revocar de oficio sus propios actos cuando estos ya han creado una situación jurídica individual o reconocido un derecho de igual categoría.

De igual forma, considera infringido el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de junio de 2009, por razón de que se ha desconocido el procedimiento que debe seguirse para poder hacer efectiva la desacreditación de los funcionarios que adquirieron el estatus de funcionarios de carrera administrativa.

En el mismo orden se encuentran las infracciones endilgadas contra el artículo 138 de la Ley No. 9 de 1994, sobre las que alega se ha omitido la aplicación de esta norma, al mismo tiempo que señalando que la estabilidad en el cargo como derecho aparece claramente establecida en la Ley 9 de 1994 y el mismo se ha vulnerado al proceder con el despido bajo la justificación de que era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

También considera se ha violado el artículo 159 de la Ley No. 9 de 1994, toda vez que la destitución de quien demanda, se dio con vulneración de los procedimientos indicados en la ley, por lo que dicho acto se encuentra viciado de nulidad.

Por otro lado, el demandante señala se ha infringido el artículo 43 de la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, en virtud de que la destitución en este caso desconoce el régimen de estabilidad establecido por ley para personas en condición de discapacidad la cual ha sido comprobada a su parecer, a través de sin número de incapacidades y las recomendaciones e indicaciones de la autoridad competente al momento que se reincorporó a sus labores habituales luego de una prolongada incapacidad.

III. EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada a la entidad demandada, a fin que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. En este sentido, tal como se observa a fojas 35 a 40 del expediente judicial, rinde informe explicativo de conducta el Director General, en el que señala en lo medular, que en el expediente no consta que el señor MANUEL AROSEMANA SANTANA, haya ingresado a la institución por medio de concurso de antecedentes o evaluación de ingreso, por lo que no gozaba de estabilidad en el cargo. Por otro lado la descripción de los cargos le permite ver que el ahora demandante ejerció sus funciones de asesoría a nivel de ejecutivos y de la autoridad nominadora, por lo que reitera que la Dirección de Asesoría legal, se convirtió en la hoy Oficina de Asesoría Legal, para garantizar la inamovilidad de un funcionario.

Respecto a la condición de discapacidad alegada por la parte actora, la entidad señala que ha de tenerse presente que el cargo que ejercía en la institución, era el de Asesor Legal /jefe y/o Director de Asesoría legal, y su discapacidad en nada le limitó el libre ejercicio de su profesión.

Por otro lado, el Procurador de la Administración a través de la Vista No.228 de 14 de marzo de 2011, (fs. 56 a 63), le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las pretensiones del recurrente, pues no le asisten razón en las mismas. Esto es así, según expresa el señor Procurador, toda vez que el acto administrativo acusado se emitió por la autoridad nominadora que es la competente para la destitución del actor quien luego de la vigencia de la Ley 43 de 2009, se convierte en un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En torno a estos planteamientos, el señor Procurador considera que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido al amparo de las facultades que la ley le otorga a quien es el titular de la Lotería Nacional de Beneficencia, toda vez que no fue acreditada la discapacidad alegada por lo que este hecho le excluye de la protección que le otorga la ley.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

La Sala procede, en atención de lo anteriormente planteado, a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Tal como se advierte en el presente caso, corresponde a esta Sala dirimir si la Resolución No. 2009(19)32 del 25 de agosto de 2009, emitida por la Directora General de

la Lotería Nacional de Beneficencia, por medio del cual se destituyó a MANUEL AROSEMENA SANTANA, presenta vicios de ilegalidad por infringir normas que presuntamente otorgan fuero al demandante por virtud de su alegada condición de funcionario de carrera y discapacidad física, señalamientos que pasamos a analizar a fin de deslindar la controversia.

En este sentido, ha de mencionarse que se ha verificado de las constancias procesales adjuntas en el proceso en examine, que el demandante presenta múltiples constancias de atención médica en la Caja de Seguro Social, sin que se logre determinar un diagnóstico certificado de discapacidad en los términos que exige la Ley 59 de 2005, es decir, una certificación emitida por un equipo interdisciplinario o en su defecto el diagnóstico médico que permitiese establecer si la afección física alegada, tratándose de un profesional del derecho a quien nada le impide continuar ejerciendo dicha profesión, en efecto se encuentra contemplada entre los supuestos de enfermedades que establece la norma en materia de discapacidad, es decir la Ley 42 de 1999; así como la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. Si bien se aprecia en el expediente administrativo una certificación médica, la misma no hace prueba fehaciente del cumplimiento de este requisito, lo que imposibilita a este Tribunal corroborar los señalamientos presentados por el demandante en este sentido.

Por otro lado, en relación a la condición de funcionario de carrera, la Sala advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 30 de junio de 2009, específicamente lo establecido en su artículo 21, quedaron sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas entre las que se incluye la Lotería Nacional de Beneficencia, por lo que no puede reclamarse tal estabilidad por parte del acto. En ese sentido existe reiterada jurisprudencia de la Sala con la que se establece claramente que son considerados funcionarios de libre nombramiento y remoción sujetos a la discrecionalidad de la autoridad nominadora, aquellos funcionarios que no hayan ingresado por concurso de méritos y aquellos que fueron incorporados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007 cuyo acreditamiento quedó sin efecto por virtud de la Ley 43 de 2009.

El análisis que antecede permite concluir, que la acción de personal contenida en el decreto impugnado se enmarca dentro de las facultades legales de la Institución demandada, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES

ILEGAL, la Resolución No. 2009(19)32 el 25 de agosto de 2009, emitida por la Directora de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y niega las demás pretensiones presentadas por el licenciado MANUEL AROSEMENA SANTANA actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GETHSA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES AG-N -0532-2005 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005 Y AG-N -0656-2006 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2006, AMBAS EMITIDAS POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE (ANAM) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 590-07

VISTOS:

El licenciado Florencio Barba Hart, actuando en representación de la sociedad denominada GETHSA INTERNACIONAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones AG-Nº-0532-2005 del 5 de octubre de 2005 y AG-Nº-0656-2006 de 2 de noviembre de 2006, ambas emitidas por la Administradora General de la Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM) y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución calendada el 31 de enero de 2008 (f.45), se admite la demanda de plena jurisdicción interpuesta; ordenándose el respectivo traslado, por el término de cinco (5) días a la Administradora General de la Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM), para que rindiese el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley

135 de 1943; e igualmente, a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está comprendido por las Resoluciones AG-N°-0532-2005 de 5 de octubre de 2005 y AG-N°-0656-2006 de 2 de noviembre de 2006; resolviéndose en el Artículo 1° de la primera resolución, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1: Sancionar con multa de cien mil balboas (B/.100,000.00) a la empresa Gethsa Internacional, S.A., por incumplimiento grave, múltiple, sistemático y prolongado de la normativa ambiental.”

Igualmente se aprecia, que con la Resolución AG-N°-0656-2006 de 2 de noviembre de 2006, se modificó el punto indicado en el párrafo que precede, disponiéndose lo siguiente:

“ARTÍCULO 1: MODIFICAR el artículo 1 de la Resolución AG-532-2005, de la siguiente manera: Sancionar con multa de noventa y nueve mil quinientos balboas (B/.99,500.00) a la empresa Gethsa Internacional, S.A., por incumplimiento grave, múltiple, sistemático, y prolongado de la normativa ambiental.”

Esta última resolución, agotó la vía gubernativa, procediendo la parte actora en demandar ante la esfera contencioso-administrativo, la actuación recurrida, mediante la presente demanda de plena jurisdicción.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El demandante requiere, como solicitud que acompaña a la demanda, la declaratoria de declaratoria de nulidad, por ser ilegales, de las Resoluciones N° AG-N°-0532-2005 de 5 de octubre de 2005 y AG-N°-0656-2006 de 2 de noviembre de 2006, ambas expedidas por la Autoridad Nacional del Ambiente.

III. HECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

La parte actora sustenta sus pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

“PRIMERO: El día 25 de marzo de 2004, el señor MILSON CORNEJO C., con cédula 9-97-962, presentó ante el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente Denuncia pública ambiental en contra de la empresa por mí representada por la tala y mutilación de árboles (sic).

“SEGUNDO: El día 23 de abril de 2004, la misma personal que la indicaba en el hecho anterior amplió su denuncia (por hechos nuevos), ahora “por

supuestos movimientos de tierra con maquinaria pesada” y el derribamiento de más árboles y arbustos (sic) en la base de la colina “Loma de Facundo”.

TERCERO: Mediante la Resolución AL-N°-011-2004 de 12 de mayo de 2004 se resolvió admitir la denuncia presentada por el señor MILAON CORNEJO contra la empresa GETSHA INTERNACIONAL, S.A. Esta Resolución fue expedida por la Directora de Asesoría Legal de la Institución y no por su Administradora General y en el ARTÍCULO CUARTO de la misma se comisionó a la Administración Regional de Panamá, Metropolitana de la ANAM para realizar los trámites pertinentes para la debida notificación de dicha Resolución. (...). Getsha se notificó de esta Resolución el día 17 de mayo de 2004.

CUARTO: A foja 98 del expediente se ubica una nota de fecha 3 de junio de 2004, suscrita por la Licda. MARIA EUGENIA G. DE GUARDIA (...) (sic) la cual está dirigida al Presidente de la República y no se indica se dirigió copia a la Administradora General de la ANAM y en la cual se cuestiona la concesión otorgada a mí cliente.

QUINTO: El día 7 de junio de 2004 nuevamente el señor MILSON CORNEJO, presentó una tercera reiteración de solicitud de suspensión contra la empresa GETSHA.

SEXTO: El día 9 de junio de 2004 la empresa presentó su escrito de descargos y adujo 4 pruebas (...). En esa misma fecha la ANAM efectuó una inspección, como parte aparentemente de este caso, en el que si bien un representante de la empresa participó, no se tuvo tiempo de prepararse como consecuencia de la dictación de una Resolución de admisión y práctica de pruebas que nunca existió, acorte a los artículos 138 y 139 de la Ley 38 del 2000.

SÉPTIMO: A foja 121 se encuentra nuevamente una nota suscrita por la señora MARÍA EUGENIA G. DE GUARDIA, dirigida esta vez al corregidor de San Martín y esta copia se encuentra en el expediente sin estar dirigida a la ANAM, y sin indicar tampoco que se le remite copia (i?). Esta práctica de incorporar una y otra vez al expediente notas del denunciante CORNEJO sin límite alguno, (...), así como notas de terceras personas (...), sin estar dirigidas las mismas a la ANAM y sin haber sido admitidas como pruebas de alguna Denuncia, constituyó la característica usual en este proceso.

OCTAVO: Mediante Resolución ADMR-MP 013-2005 de 14 de marzo de 2005 el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Metropolitana, Licdo: DARIO ARRUE resolvió Inhibirse por falta de competencia del conocimiento del proceso contra GETSHA (...), e igualmente resolvió remitir el expediente a la Dirección Nacional de

Protección a la Calidad Ambiental para que asumiera la competencia (...). De esta Resolución se procedió a notificar a la señora MARÍA EUGENIA G. DE GUARDIA, sin que la misma formara parte del proceso, pues no existe resolución que así la admita, por más nota que ella haya enviado.

NOVENO: A foja 426 se encuentra la Resolución N° 016 de 18 de mayo de 2005 mediante la cual el Director de Asesoría Legal resolvió ACOGER el conocimiento de la investigación, e igualmente ordenó “acumular” (sic) en un solo expediente los dos tomos (i?). (...).

No ubicamos en el expediente la explicación de cómo llegó al conocimiento de la Dirección de Asesoría Legal el asunto, pues el mismo había sido remitido en todo caso era a la Dirección Nacional de Protección a la Calidad Ambiental.

DÉCIMO: A foja 456 del expediente se ubica la Resolución AG-N°-0532-2005 de 5 de octubre de 2005, mediante la cual la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente resolvió Sancionar a mí cliente con una multa de cien mil balboas (B/.100,000.00). Como salió el caso de Asesoría Legal y llegó al conocimiento de la Administradora General es un misterio, pues no hay constancia en el expediente.

DÉCIMO PRIMERO: A través de todo el expediente se hace mención de impactos negativos en el área, problemas de erosión y deslizamientos, incumplimientos de acuerdos con moradores, empero en el mismo pese a que la ANAM se esfuerza en el expediente en reiterar el carácter pericial de sus informes, no ubicamos de forma concreta el detalle o características de la erosión y los períodos de monitoreo, así como los deslizamientos, al igual que los concretos daños producidos por el vado, etc. Lo que si ubicamos es la constancia de fuertes aguaceros que produjeron importantes corrientes de agua que obviamente produjeron inundaciones, heridos y hasta muertos. Esta ausencia de información específica, profesional y concreta es constante en el expediente.

DÉCIMO SEGUNDO: El día 2 de noviembre de 2006 (...), se dictó por parte de la Administradora General de la ANAM la Resolución N° AG-0656-2006 que modificó la Resolución recurrida, la cual rebajó en quinientos balboas la injusta multa impuesta a nuestro cliente en virtud de no haberse podido comprobar los supuestos responsables de las quemas; tema el cual no fue quejado por el señor MILSON CORNEJO. Se mantuvo el resto de las decisiones en virtud, según la ANAM del incumplimiento grave, múltiple, sistemático y prolongado de la normativa ambiental.

DÉCIMO TERCERO: A la sazón de todos los acontecimientos anteriores, el Ministerio de Obras Públicas promovió también proceso administrativo con

relación al viejo camino de Pacora (...), el cual culminó con la orden de demolición del vado y con ello la eliminación de los trabajos en torno a dicha vía, por lo que la orden de suspensión de actividades de Construcción dada por de ANAM, no tiene mayor sentido, pues versa sobre un hecho ya inexistente; no así la multa la cual consideramos injusta y excesiva.”

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Dentro de las disposiciones legales que el actor estima vulneradas, se encuentran las siguientes:

Ley N° 41 de 1 de julio de 1998.

“Artículo 112. El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, leyes y decretos ejecutivos complementarios y de los reglamentos de la presente Ley, será sancionado por la Autoridad Nacional del Ambiente, con amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción.”

El demandante considera que la norma transcrita, ha sido vulnerada en forma directa, por omisión, pues de las sanciones impuestas a la empresa recurrente, no se señala ninguna norma ambiental incumplida por parte de dicha sociedad, ni en las once (11) páginas de la Resolución N° 0532 ni en las doce (12) páginas de la Resolución N° 0626.

“Artículo 114. La violación a las normas contempladas en la presente Ley, constituyen infracción administrativa, y será sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente con multa que no excederá de diez millones de balboas con cero centésimo (B/.10,000,000.00). El monto de la sanción corresponderá a la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos.

El Administrador Nacional del Ambiente impondrá multas hasta de un millón de balboas con cero centésimo (B/.1,000,000.00).

Las multas de un millón un balboas (B/.1,000,001.00) a diez millones de balboas (B/.10,000,000.00), serán impuestas por el Consejo Nacional del Ambiente.

Accesoriamente, la Autoridad Nacional del Ambiente queda facultada para ordenar al infractor el pago del costo de limpieza, mitigación y compensación del daño ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.”

De la norma citada, el recurrente estima su violación en forma directa, por omisión, ya que al sancionarse a la empresa GETSHA, sin especificar la norma que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) considera infringida, se incumple con este presupuesto procesal.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

“Artículo 88. Toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos meses, contado a partir de la fecha de su presentación.

La resolución mediante la cual se resuelve sobre el mérito de una denuncia o queja, deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva.”

Advierte la parte actora, que la norma in comento fue infringida en forma directa, por comisión, debido a que de la mera revisión del expediente y de los hechos descritos en este memorial, todos los términos estipulados en la misma, fueron desatendidos.

“Artículo 138. Con anterioridad a la apertura del periodo de pruebas, el funcionario que instruya el proceso convocará al peticionario y a las otras personas que figuren como parte, en aras de la simplificación del proceso, para considerar:

1. La conveniencia de puntualizar y simplificar los puntos controvertidos;
2. La necesidad o conveniencia de corregir los escritos presentados;
3. El saneamiento del procedimiento hasta ese momento;
4. La posibilidad de que la Administración Pública admita hechos y documentos que hagan innecesaria la práctica de determinadas pruebas;
5. La limitación del número de peritos; y
6. Otros asuntos que puedan contribuir a hacer más expedita la tramitación del procedimiento.”

“Artículo 139. La autoridad que conoce del asunto, recibida la solicitud en regla, establecerá el periodo de prueba, que no será menor de ocho ni mayor de veinte días.”

El recurrente aduce la violación directa, por omisión, de ambas normas, previamente citadas, ya que según su apreciación, ni de forma remota se procedió a establecer un término de pruebas ni mucho menos hubo un pronunciamiento formal en torno a ese asunto.

“Artículo 152. Una vez concluida la etapa para la práctica de las pruebas, el expediente quedará a disposición de los interesados dentro del despacho, sin perjuicio de solicitar copias de éste, para que en un plazo común de cinco días puedan presentar sus alegaciones por escrito.”

Arguye el demandante, que la anterior disposición, ha sido violada en forma directa, por omisión, ya que como se evidencia de los hechos, si no hubo término de pruebas, mal pudiese existir una etapa de alegatos, puesto que esta rige a continuación de aquélla.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° AG-0633-2008 de 25 de febrero de 2008, la Administradora General de la Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM), rinde informe explicativo de conducta (fs.161 a 166), reseñando cada uno de los pasos dados por la Autoridad que representa, previa sanción impuesta a la empresa GETSHA INTERNACIONAL, S.A., enfatizando el cumplimiento al debido trámite contentivo del proceso sancionador.

VI. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Atendiendo a la resolución que ordena la admisión de la demanda de plena jurisdicción incoada, el Procurador de la Administración en Vista Número 404 de 21 de mayo de 2008 (fs.169 a 177), se opone a los criterios vertidos por la parte actora, y es en virtud de ello, que solicita a la Sala se sirvan declarar que no son ilegales las Resoluciones administrativas impugnadas.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

Tal como viene expuesto, el acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la presente demanda de plena jurisdicción, lo constituyen las Resoluciones AG-N°-0532-2005 del 5 de octubre de 2005 y AG-N°-0656-2006 de 2 de noviembre de 2006, ambas emitidas por la Administradora General de la Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM), las cuales en su parte resolutive, sancionan a la empresa demandante, GETSHA INTERNACIONAL, S.A., con la siguientes multas:

Artículo 1° de la Resolución AG-N°-0532-2005 del 5 de octubre de 2005:

“ARTÍCULO 1: Sancionar con multa de cien mil balboas (B/.100,000.00) a la empresa Gethsa Internacional, S.A., por incumplimiento grave, múltiple, sistemático y prolongado de la normativa ambiental.”

Artículo 1° de la Resolución AG-N°-0656-2006 de 2 de noviembre de 2006:

“ARTÍCULO 1: MODIFICAR el artículo 1 de la Resolución AG-532-2005, de la siguiente manera: Sancionar con multa de noventa y nueve mil quinientos balboas (B/.99,500.00) a la empresa Gethsa Internacional, S.A., por incumplimiento grave, múltiple, sistemático, y prolongado de la normativa ambiental.”

De lo expuesto en párrafos precedentes, se desprende que el presente proceso tiene por objeto que se declaren que son nulas, por ilegales, las Resoluciones AG-N°-0532-2005 del 5 de octubre de 2005 y AG-N°-0656-2006 de 2 de noviembre de 2006, ambas emitidas por la Administradora General de la Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM), las cuales en su parte resolutive, sancionan a la empresa demandante, GETHSA INTERNACIONAL, S.A., con multa de cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00) y su modificación, por el monto de noventa y nueve mil quinientos balboas con 00/100 (B/.99,500.00), por violaciones a la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998: “Ley General de Ambiente”; la Ley N° 1 de 1994: “Ley Forestal de la República de Panamá”; y, el Decreto N° 59 de 16 de marzo de 2000: “sobre Evaluación de Impacto Ambiental”. También, ordena, entre otras cosas, la suspensión temporal de las actividades de construcción, hasta tanto se implementen las medidas de mitigación y control necesarias para controlar efectivamente la erosión y arrastre de sedimentos hacia el Río Pacora.

La Sala considera pertinente establecer unas reflexiones previas, en torno a la responsabilidad por daño ambiental.

La vida humana, per se, se encuentra inmersa en una dimensión ambiental. Es así que, a partir de la Revolución Industrial, etapa del desarrollo del mundo en la cual comienza la explotación sistemática de la naturaleza, en detrimento de la calidad de vida de las personas, se hizo necesario la regulación de las actividades humanas que involucrasen la utilización de recursos naturales e interacción con el ambiente, dando pie al surgimiento del Derecho Ambiental. El Derecho Ambiental es una rama del derecho social, cuyo propósito es regular la relación entre el ser humano y la naturaleza, de manera que se permita la continuación de la vida en todas sus formas.

En el año 1992, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas convocó a una conferencia mundial, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, contando con la participación de ciento setenta y nueve (179) Jefes de Estado y de Gobierno. En esta conferencia, se expidió la "Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo", que en su contenido desarrolla veintisiete (27) principios entre los cuales destaca aquél que reza "quien contamina paga". Este principio enfoca desde un plano económico, los costos por contaminación, y respalda la aplicación de la responsabilidad objetiva por daño ambiental.

Según expresa la licenciada Tania Arosemena, "el fundamento del principio contaminador-pagador se basa en el deber que tiene quien desarrolla una tecnología, proceso o producto de cerciorarse que sus actividades sean seguras y no generen contaminación, de lo contrario, responderá por los daños derivados de su actividad. De otra manera, la sociedad no podría contar con mecanismos vinculantes para responsabilizar a los contaminadores por el deterioro causado al ambiente". (AROSEMENA BODERO, Tania. "La Responsabilidad Objetiva por Daño Ambiental en la nueva Ley General de Ambiente". Trabajo de Graduación, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, p. 29-30).

La responsabilidad objetiva por daño ambiental, surge debido a la necesidad de proteger el ambiente de los daños derivados del empleo de cosas o actividades peligrosas, en las cuales se dificulta la demostración de la culpa de quien ejerce una actividad riesgosa y que debe, por lo mismo, tomar las precauciones pertinentes para evitar daños ambientales.

En este orden de ideas, la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998 "General de Ambiente de la República de Panamá", dispone en su artículo 2 que se entiende por responsabilidad objetiva:

"Obligación del que cause daño o contamine, directa o indirectamente, a las personas, al medio natural, o a las cosas, de resarcir el daño y perjuicios causados."

En consecuencia, quienes infrinjan esta Ley deberán reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes.

De lo expuesto anteriormente se concluye que "... la responsabilidad objetiva surge por el "uso, aprovechamiento de un recurso o el ejercicio de una actividad que generan riesgos o causen daños al ambiente...". (AROSEMENA BODERO, Tania. "La Responsabilidad Objetiva por Daño Ambiental en la nueva Ley General de Ambiente". Trabajo de Graduación, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, p. 136).

Como colofón a lo antes expuesto, la Sala estima pertinente hacer referencia al principio general del Derecho Ambiental llamado de prevención o del riesgo, según el cual "... aquella persona que crea, dentro de la vida social y en su propio beneficio, una situación de riesgo o de peligro, es responsable del daño causado; fundado a su vez en el principio que quien se beneficia de una situación debe también, en justa compensación, soportar las cargas de la misma.". (El resaltado es de la Sala). (GONZÁLEZ S., Mayté. Propuesta de un Curso de Derecho Ambiental para Estudiantes de Licenciatura. Tesis, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Panamá, 1996).

Es claro entonces que, para la empresa demandante la multa impuesta por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), que dispuso una sanción, primero de cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00) y luego la reformó en noventa y nueve mil quinientos balboas con 00/100 (B/.99,500.00), ya que se había determinado, mediante el informe técnico respectivo, el incumplimiento de la Ley Forestal, al talarse de ocho (8) a diez (10) árboles y la cubierta vegetal de algunos tramos de la vía sin la debida autorización, referente al "Proyecto de Rehabilitación y Ensanche de la Vía San Miguel - Pacora".

Luego de examinar los cargos de ilegalidad promovidos por la parte actora, así como las piezas procesales incorporadas al cuadernillo procesal, y los antecedentes de la misma, esta Superioridad estima que la actuación impugnada, no infringe las excertas legales invocadas por el demandante.

Así los hechos, en el presente negocio se hace indispensable establecer un breve análisis de las circunstancias fácticas que originaron la decisión de la Autoridad demandada dentro de esta controversia, y dentro del marco legal que regula la competencia que dicha institución está obligada a obedecer.

En efecto, la Sala aprecia que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) se arrogó del conocimiento de la denuncia y solicitud de suspensión y multa promovida por el licenciado Milson Cornejo, en contra de la empresa GETHSA INTERNACIONAL, S.A., respecto de la tala de árboles en el bosque galería del río Pacora y áreas adyacentes; además de una quema realizada en dicha área, en virtud de la ejecución de la obra denominada: "Proyecto de Rehabilitación y Ensanche de la Vía San Miguel - Pacora", adelantadas por la sociedad recurrente.

Las diversas inspecciones ejecutadas por la Autoridad requerida al sitio del proyecto, determinaron que GETHSA INTERNACIONAL, S.A., venía incumpliendo con las medidas de mitigación y los compromisos adquiridos por dicha sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental. Advertidas estas circunstancias, el Departamento de Asesoría Legal de la institución que se demanda, emite la Resolución N° AL-N° 011-2004, en la cual se le informa a GETHSA INTERNACIONAL, S.A., que es objeto de investigación por posibles daños medio-ambientales.

También se observa que, la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, suspende la extracción de material pétreo realizado por la empresa demandante, en virtud de la inexistencia de autorización o permiso de dicha Dirección, para llevar a cabo la actividad minera, sancionándola con multa de diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00).

Ante dichas circunstancias, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) procedió, conforme a lo ordenado por la Ley N° 41 de 1998, la Ley N° 1 de 1994 y el Decreto N° 59 de 2000, a sancionar pecuniariamente a la empresa, y a ordenar la suspensión temporal de las actividades de construcción, hasta tanto se

implementasen las medidas de mitigación y control necesarias para controlar efectivamente la erosión y arrastre de sedimentos hacia el río Pacora. Contra esta decisión, la empresa afectada interpuso recurso de reconsideración, acorde a lo estipulado en la Ley N° 38 de 2000.

Bajo este marco de referencia, observamos que no resultan infringidos los artículos 88, 138, 139 y 152 de la Ley N° 38 de 2000, toda vez que al revisar el expediente que sirve de antecedentes dentro de esta controversia, se advierte que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), se constata que dicha entidad instruyó la investigación administrativa contra GETHSA INTERNACIONAL, S.A., en atención a los principios que gobiernan la actuación administrativa: informalidad, imparcialidad, celeridad, etc.

En el mismo sentido, el Tribunal conceptúa que la actuación de la Entidad requerida se enmarca dentro de sus atribuciones legales, ya que el acto administrativo recurrido en la esfera contencioso-administrativo, ha sido el resultado de la fiscalización y seguimiento que dicha entidad debe realizar en la ejecución de proyectos o actividades que impliquen una afectación al medio ambiente.

En este mismo orden, la Ley N° 41 de 1998, posee toda una normativa que le asigna a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), las facultades claramente ejercidas dentro del presente proceso. Así, se observa que el artículo 23 de la Ley N° 41 de 1998, le exige a todo proyecto que por su naturaleza o efectos pueden generar riesgo ambiental, la confección de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) previa ejecución, y cuya aprobación la determinará la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), acorde al artículo 29 de dicha Ley.

Del artículo 30 de esta excerta legal, se dispone que por el incumplimiento en la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) podrá paralizar las actividades del proyecto e imponer las sanciones que corresponda.

Reafirmando lo anterior, en el artículo 112 de la Ley N° 41 de 1998, se establece que el incumplimiento de las normas de calidad ambiental, o del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), así como de las leyes y reglamentaciones inherentes a esta materia, será sancionado por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) con amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de actividades de la empresa o multa, según sea el caso. Y, en el artículo 114 de la misma Ley, se señala que es competencia del Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), imponer multas hasta por un millón de balboas, por la violación de las normas contenidas en la referida Ley.

Estos presupuestos legales, vienen a reafirmar la potestad legal de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), al dictar la actuación recurrida,

prevaleciendo las violaciones y desatenciones de GETHSA INTERNACIONAL, S.A., a lo aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), propiciando la multa impuesta y la consecuente suspensión temporal de actividades de construcción, hasta tanto fuesen implementadas las medidas de mitigación y control necesarias para controlar efectivamente la erosión y arrastre de sedimentos al río Pacora.

En fallo de 23 de marzo de 2003, la Sala Tercera, bajo la ponencia del Magistrado Víctor L. Benavides P., por motivo de un proceso de daño ambiental, acaecido en aguas de la Quebrada Vista Hermosa, el río Matasnillo hasta la Bahía de Panamá, conceptúo lo siguiente:

“... ”

Expuestas las anteriores consideraciones, y analizados los argumentos de la actora, la Sala advierte que la apoderada judicial cuestiona, medularmente, el procedimiento administrativo seguido por la Autoridad Nacional del Ambiente, previo a la emisión de la resolución demandada en este proceso. Es por ello, que esta Superioridad analizará en conjunto los cargos de violación aducidos a las normas de la Ley 38 de 2000.

En ese orden de ideas, la Sala observa que, mediante llamada telefónica recibida en la Sección de Protección de la Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, se puso en conocimiento de esta entidad del Estado la aparición de una coloración rojiza en las aguas de la Quebrada Vista Hermosa, el río Matasnillo hasta la Bahía de Panamá.

En virtud de lo anterior, funcionarios de la Administración Regional Metropolitana de la ANAM, en compañía del Jefe de Producción y la Jefa de Proyectos Especiales de la empresa COCA COLA DE PANAMÁ, así como personal del Ministerio de Salud y de la Autoridad Marítima de Panamá, realizaron inspección aguas arriba y aguas debajo de los afluentes contaminados, llegándose a la conclusión que la coloración en cuestión provenía de las empresa ubicadas hacia la Vía Ricardo J. Alfaro, específicamente de la empresa COCA COLA DE PANAMÁ. Asimismo, consta en el acta de inspección que durante el recorrido, se tomaron fotos desde el inicio hasta la Bahía de Panamá y se tomaron muestras del agua desde la salida de la empresa hacia el desagüe del afluente del Matasnillo, y del río Matasnillo en Calle 50.

Posteriormente, autoridades de la Sección de Protección de la Calidad Ambiental, sostuvieron una reunión con el Gerente de Producción de la empresa demandante, quien manifestó que el día 29 de abril de 2003,

aproximadamente a las 4:00 P.M., hubo un derrame de concentrado de jugo para la producción de la bebida denominada Deli Tuti, y se comprometieron a entregar un informe con los detalles del hecho.

En ese orden de ideas, la Sala advierte que COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, a través de su representante legal, emitió con fecha 2 de mayo de 2003, un informe de incidente en el que explicó lo ocurrido y señaló, igualmente, que, a su juicio, el derrame no causaría daños permanentes al eco sistema.

Asimismo, en la reunión celebrada entre funcionarios de la ANAM y empleados de la demandante, se citó al representante legal de la empresa, Eliseo Herrera López, para que se presentara el 2 de mayo de 2003 a las oficinas principales de la ANAM. Sin embargo, no fue sino hasta el 6 de mayo cuando el representante legal de la empresa, acudió a rendir declaración. Explicó que, debido a un accidente causado por error involuntario en el manejo del procedimiento para descarte, se vertieron en el desagüe pluvial de la empresa, 1,251 galones de concentrado para la preparación de bebidas alimenticias de la marca "Juizz". Agregó que "... no se pensó que hubiera ninguna consecuencia...", toda vez que la sustancia vertida es soluble en agua y utilizada para la fabricación de bebidas de consumo humano.

En cuanto a las pruebas periciales practicadas a las muestras de agua recogidas durante la inspección, consta el Informe de Laboratorio No. M03-02 de 2 de mayo de 2003, en el cual el Analista de Laboratorio, Genghis Kan Yau, concluyó lo siguiente:

"Las muestras dieron positiva la prueba de Benedict, lo que indica la presencia de un azúcar o carbohidrato reductor. Por ser estos compuestos orgánicos, alteran la calidad natural de las aguas, disminuyendo la concentración de oxígeno disponible para la fauna acuática... . El color del agua, es también un indicador de la contaminación a la que fue llevado el río, ya que el color interfiere con la transmisión de los rayos de luz hacia la corriente de agua, creando condiciones no favorables para la fotosíntesis. Adicionalmente interfiere con absorción del oxígeno desde la atmósfera. Finalmente, la descarga que procedía del desagüe de la compañía COCA COLA de Panamá, Compañía Embotelladora, S.A. era altamente alcalina (pH superior a 11 unidades), lo que también constituye una alteración a la calidad natural de los cuerpos receptores, ya que el pH afecta muchos procesos

químicos y biológicos que ocurren en las aguas... . Por todo lo anterior, se concluye que se tuvo un impacto en la calidad natural de las aguas, independientemente de que el colorante descargado tenga la aprobación para consumo humano...".

Por otra parte, y contrario a lo alegado por la apoderada judicial de la actora, en el sentido que no se le permitió aportar ni practicar pruebas que contradijeran los hechos afirmados por la ANAM, la Sala advierte que la empresa COCA COLA DE PANAMÁ, presentó un informe técnico preparado por Auditores Ambientales, contratados por la empresa. Asimismo, y como se expresó en párrafos precedentes, el representante legal de la demandante tuvo la oportunidad, al momento de brindar declaración jurada ante la Dirección Regional de la ANAM, para rendir sus descargos y solicitar las pruebas que estimase pertinentes para probar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

En ese mismo sentido, esta Superioridad observa que en la diligencia de inspección efectuada por las autoridades de la ANAM, y cuya acta consta con en el expediente administrativo aducido como prueba en este proceso, participaron empleados de COCA COLA DE PANAMÁ como la química Gisela Gordón, quien a pesar que realizó el recorrido con los citados funcionarios públicos, se negó a firmar el acta de inspección.

Finalmente, es del caso señalar en relación con este tema, que tal como se desprende de las pruebas adjuntadas a la demanda y del expediente administrativo remitido a esta Corporación de Justicia, la empresa demandante fue notificada personalmente de la resolución impugnada, y tuvo la oportunidad de presentar recurso de reconsideración, así como de recurrir en demanda de plena jurisdicción ante esta Sala.

En virtud de las consideraciones expresadas, la Sala conceptúa que no han sido probados los cargos de violación endilgados a los artículos 37, 34, 36, 139, 143, 144, 150, 152 y 52 de la Ley 38 de 2000.

En otro orden de ideas, y en cuanto a la infracción del artículo 114 de la Ley 41 de 1998, esta Superioridad estima que el derrame del colorante que motivó el presente proceso y que contaminó la Quebrada de Vista Hermosa hasta la Bahía de Panamá, ha producido responsabilidad objetiva por parte de la empresa COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA. De ello se desprende, tal como se explicara en párrafos precedentes, que es obligación del que contamine, directa o indirectamente, al medio natural o

las cosas, de resarcir el daño o los perjuicios causados. Así, en el presente caso, la Autoridad Nacional del Ambiente, una vez constatado la ocurrencia del hecho y de identificar al sujeto activo causante del daño, determinó el resarcimiento del mismo, a través de la sanción impuesta en la resolución impugnada, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 114 de la Ley 41 de 1998.

Es del caso añadir que, los daños y el impacto provocados por la coloración que adquirieron las aguas receptoras de la sustancia vertida, fueron evaluados y determinados por las autoridades ambientales previo a la imposición de la sanción, según se aprecia en los informes confeccionados con posterioridad a la inspección ocular a la que hicimos referencia anteriormente.

Con relación a este tema, y en proceso similar al que nos ocupa, esta Superioridad en Sentencia de 14 de mayo de 2004, expresó lo siguiente:

"...

Ante las circunstancias que preceden, esta Corporación de Justicia concluye, que no le asiste razón a la recurrente, pues la ANAM en el ejercicio del poder sancionatorio de la administración ambiental, y ante la infracción de los preceptos protectores del ambiente, está investida de la facultad de imponer, a quien produzca daños al ambiente o la salud humana, cualesquiera de las sanciones previstas en el artículo 114 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, siendo improcedente por tanto, argumentar la violación de dicha norma legal."

Todo lo anterior descarta, a criterio de la Sala, los cargos de infracción atribuidos al artículo 114 de la Ley 41 de 1998.

Por las razones que se han explicado, y dado que el acto impugnado no infringe ninguna de las normas legales citadas, lo procedente es negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. AG-0174-2003 de 7 de mayo de 2003, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente; y se NIEGAN las demás pretensiones.

...”

La Corte, de acuerdo a lo anterior, descarta las violaciones de los artículos 112 y 114 de la Ley N° 41 de 1998; así como la de los artículos 88, 138, 139 y 152 de la Ley N° 38 de 2000, y procede negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, las Resoluciones AG-N°-0532-2005 de 5 de octubre de 2005, ni la Resolución AG-N°-0656-2006 de 2 de noviembre de 2006, dictadas por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FERTITEC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 219-04-564 DE 26 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 07 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	563-09

VISTOS:

La firma forense Bernal & Asociados, actuando en representación de la sociedad denominada FERTITEC, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 219-04-564 de 26 de agosto de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la acción de plena jurisdicción, mediante resolución calendada el día 12 de diciembre de 2009 (f.50), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en la Resolución N° 213-6138 de 24 de noviembre de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2007 del contribuyente FERTITEC, S.A., con R.U.C. N° 64859-20-359275, representada legalmente por ARISTÓTELES FLORES, con cédula de identidad personal N° 4-144-159, con dirección fiscal en San Pablo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, ya que al adicionarle ingresos por B/.90,030.00, como no exentos, se determinó una tasa efectiva de 30%.

...”

Al presentarse los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, contra dicho acto administrativo, el mismo fue mantenido por la Resolución N° 219-04-183 de 24 de marzo de 2009, y confirmado en el recurso de apelación, por medio de la Resolución N° 205-051 de 10 de junio de 2009, agotándose con este último acto, la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita a esta Magistratura, que declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 219-04-564 de 26 de agosto de 2008, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, mediante la cual se rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), tal como aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2007, del contribuyente FERTITEC, S.A.

Que a consecuencia de la anterior declaratoria, se declaren nulos, por ilegales, los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N° 219-04-183 de 24 de marzo de 2009, dictada, igualmente, por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí; y N° 205-051 de 10 de junio de 2009, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en los cuales se confirma el rechazo de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), tal como aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2007 de la contribuyente FERTITEC, S.A.

También se solicita a la Sala, se admita la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), por Tasa Efectiva Superior al 30% y se aplique

el cálculo tradicional del impuesto sobre la renta tal como aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2007 de la contribuyente FERTITEC, S.A.

Los apoderados judiciales de la sociedad recurrente, sostienen como normativa violada y su concepto, con la expedición del acto acusado de ilegal, los siguientes:

Artículo 708 del Código Fiscal, en concepto de infracción directa, por interpretación errónea.

Artículo 710, Parágrafo 1, en concepto de vulneración directa, por indebida aplicación.

Artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 143 de 27 de octubre de 2005; en concepto de violación directa, por interpretación errónea.

Artículo 9 del Código Civil, en concepto de violación directa, por omisión.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista N° 125 de 24 de febrero de 2012 (fs.80 a 88), el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declarar que no es ilegal, el acto administrativo impugnado por el demandante.

La conclusión a la que arriba el Procurador de la Administración, centralmente, obedece al hecho que el acto administrativo descansa sobre la normativa legal, que en materia fiscal, se establece en forma especial para este tipo de procesos.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción tales como la ensayada.

En este sentido, como ha quedado evidenciado, la materia propia de esta litis, surge en virtud del acto administrativo expedido por la prenombrada Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, conformado por la Resolución N° 219-04-564 de 26 de agosto de 2008, cuya parte resolutive, es del tenor siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2007 del contribuyente FERTITEC, S.A., con R.U.C. N° 64859-20-359275, representada legalmente por ARISTÓTELES

FLORES, con cédula de identidad personal N° 4-144-159, con dirección fiscal en San Pablo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, ya que al adicionarle ingresos por B/.90,030.00, como no exentos, se determinó una tasa efectiva de 30%.

..."

Arguye la parte actora que, la administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, infringió los Artículos 708 del Código Fiscal, en concepto de infracción directa, por interpretación errónea; Artículo 710, Parágrafo 1, en concepto de vulneración directa, por indebida aplicación; Artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 143 de 27 de octubre de 2005; en concepto de violación directa, por interpretación errónea; y el Artículo 9 del Código Civil, en concepto de violación directa, por omisión, tal cual consta en el libelo de demanda. Por consiguiente, acusa de ilegal la Resolución N° 219-04-564 de 26 de agosto de 2008 que, según consta en autos, la decisión administrativa se basó en la investigación fiscal llevada a cabo por la Unidad de Evaluación del CAIR, debido a que la empresa FERTITEC, S.A., presentó solicitud para la no aplicación del CAIR, por motivo de que se había determinado que dicha persona jurídica, reportó un renglón en el que la sociedad demandante obtiene una Tasa Efectiva 30%, al adicionarle la suma de noventa mil treinta balboas con 00/100 (B/.90,030.00), de ingresos exentos.

El recurrente sostuvo que, del ingreso de noventa mil treinta balboas con 00/100 (B/.90,030.00), proveniente de su actividad agropecuaria, se encuentra amparado en el artículo 708 del Código Fiscal. De dichas investigaciones, se corroboró en igual medida que, dicha norma sólo es aplicable a contribuyentes que se dediquen exclusivamente a dicha actividad agropecuaria, con la cual se le otorgan beneficios a pequeños productores agropecuarios; más no así a contribuyentes cuya principal actividad comercial sea distinta a la agropecuaria, y que sus ingresos sobrepasen los ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), tal cual se dio en el presente caso, cuyo contribuyente FERTITEC, S.A., se dedica a la venta de productos agroquímicos y fertilizantes, de lo cual genera ingresos por el orden de los cinco millones trescientos cincuenta y siete mil cuatrocientos veintisiete balboas con 00/100 (B/.5,357,427.00). Por estos motivos, la Entidad requerida procedió a rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR, ya que se demostró que el ingreso de noventa mil treinta balboas con 00/100 (B/.90,030.00), reducen la Tasa Efectiva por debajo del 30%, puesto que la norma exige que dicha Tasa Efectiva, sea superior al 30%.

Se colige, por tanto que, según las pesquisas llevadas a cabo, se establece que la sociedad anónima en cuestión, no pudo enervar el hallazgo que realizaron los fiscalizadores al encontrar que los ingresos exentos reportados en la declaración jurada de renta para el período fiscal 2007, del contribuyente FERTITEC, S.A., donde indica que esos ingresos exentos reportados por la suma de noventa mil treinta balboas con 00/100 (B/.90,030.00), se debieron a productos agrícolas, tales como: tomate y pimentones de

diversas variedades, los cuales reportan como exentos fundamentados en el Parágrafo 3 del Artículo 710 del Código Fiscal, modificado por la Ley N° 6 de 2005, puesto que los ingresos brutos de esa actividad, no superan los ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), tal como lo expresa el Artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, ya que la recurrente explota actividades distintas a las contempladas, precisamente, en el Parágrafo 3 del Artículo 710 del Código Fiscal, modificado por la Ley N° 6 de 2005.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, considera que se ha violado el artículo 699 del Código Fiscal, toda vez que, según señala, el acto impugnado desconoció un derecho claramente establecido en la norma, la cual señala que se puede solicitar la no aplicación del CAIR si la tasa efectiva del impuesto sobre la renta supera el 30% y que, la sociedad recurrente acusó que debe existir una labor de comprobación de la pérdida o tasa efectiva por parte de la Dirección General de Ingresos. La norma baja análisis, establece, lo siguiente:

“Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título,
o
2. La renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravables, el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33%) de éste.

.....

PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

...” (el subrayado es de la Sala)

Por consiguiente, se define tasa efectiva como el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta entre la renta gravable que aparece consignado en la declaración de renta del contribuyente, tal cual lo establece el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 699 y el artículo 695 del Código Fiscal. No obstante, el inciso tercero del parágrafo 1 anterior, señala que la Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de no aplicación del CAIR; razón por

la cual, se llevó a cabo la investigación, debidamente facultado, para tal efecto, según reza el artículo 719 ut supra, lo siguiente:

"Artículo 719. Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.

Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.

..." (Subrayado es de esta Sala)

La norma transcrita, como es fácil observar, faculta a los funcionarios fiscalizadores a practicar todas las diligencias que consideren necesarias, dentro de la licitud, para cerciorarse sobre los valores consignados en la declaración del impuesto sobre la renta, toda vez que es su obligación legal indagar sobre los hallazgos que lleven a concluir sobre la veracidad de la información asentada por el contribuyente.

En atención a la excerta antes citada y, como corolario en relación a las funciones de fiscalización, el artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, establece lo siguiente:

"Artículo 18. Toda actuación del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos en ejercicio de sus funciones, hace fe pública mientras no se pruebe lo contrario.

..." (Subrayado es de esta Sala)

Habida cuenta del caso in examine y en atención a lo descrito, el contribuyente estaba en la obligación de suministrar conjuntamente con la solicitud objeto de esta controversia, todos y cada uno de los documentos e informes requeridos con el propósito de debilitar las inconsistencias encontradas por los funcionarios de la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí.

En mérito de lo expuesto, hace concluir a esta Sala, que lo procedente es negar los cargos, concluyendo que la Administración de Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, se enmarcó dentro de las facultades normativas; por tanto, se rechazan los cargos por violación endilgados, tal cual fueron presentados por la sociedad recurrente en su libelo de demanda, ya que, no ha podido enervar la Resolución N° 219-04-564 de 26 de agosto de 2008, expedida por la autoridad tributaria rectora del cobro del impuesto sobre

la renta. Hecha la exposición anterior, y con base a las consideraciones valorativas del cuaderno judicial y el expediente administrativo, esta Magistratura debe negar las acusaciones invocadas, y así debe hacerlo saber, porque la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí cumplió con sus atribuciones legales y reglamentarias.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 219-04-564 de 26 de agosto de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios; y en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones contenidas en el líbello de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ RUIDÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO PALACIOS GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 261 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1217-10

VISTOS:

El licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, actuando en nombre y representación de Luis Alberto Palacios González, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 261 de 13 de septiembre de 2010 proferido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de once (11) de

enero de 2011, en el que igualmente se envió copia a la Administración para que rinda informe explicativo de conducta, y se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal del Decreto de Personal N° 261 de 13 de septiembre de 2010 proferido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar cesante a LUIS ALBERTO PALACIOS GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal N° 8-209-1421, en el cargo de CONDUCTOR DE VEHÍCULO I, planilla 2, Empleado 309, salario mensual de B/500.00, partida 0.13.0.1.001.04.08.001.

PARÁGRAFO: Este decreto empezará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 629, Numeral 18 del Código Administrativo.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se ordene el reintegro y pago de los salarios caídos desde el momento de su destitución hasta la fecha de su reintegro efectivo al cargo que ocupaba en el ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 21 (Transitorio) del Texto Único de la Ley 9 de 1994, reformado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009 y el artículo 118 del Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Estas normas son del siguiente tenor literal:

Ley 43 de 2009.

Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

Decreto Ejecutivo N° 222 de 1997.

Artículo 118: Los Servidores Públicos de Carrera Administrativa gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública. Sólo podrán ser destituidos por causa prevista en la Ley, previo proceso administrativo disciplinario.

En cuanto a la vulneración de manera directa por comisión del artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, sostiene el demandante que los servidores públicos incorporados a la carrera administrativa gozaban de un derecho adquirido y que no puede

ser vulnerado por ninguna ley. Mantiene que la aplicación de esta norma es a futuro, por tanto no se podía aplicar a hechos acaecidos en el pasado.

En otro punto, indica el actor que se ha vulnerado el artículo 118 del Decreto Ejecutivo N° 222 del 12 de septiembre de 1997, de manera directa por omisión, toda vez que se ha desconocido la estabilidad laboral que brinda Ley N° 9 de 1994 a los servidores públicos debidamente acreditados en Carrera Administrativa.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° 047-D.M. 2011 de 17 de enero de 2011, la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

El señor Luis Alberto Palacios González inicio labores en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día 2 de Septiembre de 2004, en el cargo CONDUCTOR DE VEHÍCULO, nombrado mediante Decreto Ejecutivo N° 45 del 29 de septiembre de 2004.

El señor Luis Alberto Palacios González, fue acreditado como Servidor Público de Carrera Administrativo en la posición de CONDUCTOR DE VEHÍCULO, según resolución N° 045 y registro N° 14841 del 30 de Julio de 2007.

Posteriormente mediante Proveído N° 001-2009 del Ministerio de la Presidencia, Dirección General de la Carrera Administrativa, con fecha del 4 de Agosto de 2009, se ordena dejar sin efecto todos los actos de incorporación de Servidores Públicos de Carrera Administrativa realizadas a partir de la entrada en vigencia de la referida Ley 24 de 2007 y por tanto ordena a todas las Oficinas Institucionales de recursos Humanos de las instituciones públicas proceder con la actualización de los registros pertinentes.

...

El cese del señor Luis Alberto Palacios González se produjo en virtud de la potestad que ostenta el Presidente de la República consagrada en el Artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 328 de 8 de abril de 2011, y solicita se declare que no es ilegal el decreto de personal 261 de 13 de septiembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que en consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la demandante. (Ver fojas 18 a 23 del expediente judicial).

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que por medio del acto impugnado se decreta el cese del señor Luis Alberto Palacios González en el cargo de conductor de vehículo I, el cual ocupaba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Observa este Tribunal Colegiado que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centran en la existencia de la categoría de Carrera Administrativa, es decir, que ostentaba la calidad de servidor público de carrera administrativa al momento de su destitución, y contaba con estabilidad laboral.

Primeramente, corresponde entrar a determinar el ordenamiento jurídico que alcanza el tema de la Carrera Administrativa. Así, debemos señalar que nuestra Carta Magna se refiere a ella en su Título XI Los Servidores Públicos.

Por su parte, tenemos que el Texto Único de 29 de agosto de 2008, ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende la Ley 9 de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa"; la Ley 24 de 2007, "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa", y las reformas incluidas en la Ley 14 de 2008, establece en su artículo 2 que se entiende por Carrera Administrativa a la principal esfera de actividad funcional, regulada por esta Ley, dentro de la cual deben desempeñarse los servidores públicos.

En la actualidad, la Carrera Administrativa es el resultante de un enfoque sistémico que se utiliza en las esferas gubernamentales, y tienen dos características básicas: el Mérito y la Estabilidad.

En éste punto resulta pertinente para los efectos de nuestro análisis, transcribir el contenido del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, texto único, modificada por Ley 43 de 2009, a saber:

Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes.

De la norma transcrita se desprende que, los funcionarios que hayan ingresado a la Carrera Administrativa conforme a las normas establecidas y que no pertenezcan a ninguna otra de las carreras establecidas o que no estén excluidos por la Constitución o las leyes, gozarán de esta categoría.

En ese sentido, tenemos que mediante el artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007, se modificó el Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera Administrativa contemplado en el artículo 67 de la Ley 9 de 1994. Ésta modificación permitió la entrada de funcionarios al sistema de carrera, sin necesidad de concurso y requiriendo únicamente cumplir con los requisitos mínimos de educación para el correspondiente cargo.

Vinculado a esto, podemos apreciar en el Texto Único de 29 de agosto de 2008, que la Sección 3ª trata sobre el procedimiento especial de ingreso, en sus artículos 67 y 68. Sin embargo, posteriormente, mediante la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, específicamente en su artículo 21 (transitorio) se dejó sin efecto todos los actos mediante los cuales se incorporaron funcionarios públicos al sistema de carrera administrativa a través de éste procedimiento excepcional. Entiéndase por “dejar sin efecto”; a revocar, anular o dejar faltar de valor legal, todos aquellos actos efectuados al amparo del artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007. Asimismo, el artículo 31 de la misma excerta legal, establece que esta Ley deroga los artículos 67 y 68 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 24 de 2 de julio 2007 y por la Ley 14 de 28 de enero de 2008; y el artículo 32 indica que la Ley es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

Resulta importante agregar que la parte actora no aporta pruebas que certifiquen que es un servidor público que ha ingresado a la carrera administrativa.

En otro punto, cabe señalar que el glosario contenido en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, texto único, modificado por la Ley 43 de 2009 clasifica a los servidores públicos de la siguiente manera:

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

1. Servidores públicos de carrera.
2. Servidores públicos de Carrera Administrativa.
3. Servidores públicos que no son de carrera.

En ilación, define a los servidores públicos de carrera como aquellos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.

De igual manera, se aprecia en el texto único de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 2009, que se define a los servidores públicos que no son de carrera de la siguiente manera:

Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.

Los servidores públicos que no son de carrera se denominan así:

1. De elección popular.
2. De libre nombramiento y remoción.
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
4. De selección.
5. En periodo de prueba.
6. Eventuales.

...

Se entiende entonces, que aquellos funcionarios que no ostentan un cargo de carrera (ya sea administrativa o cualquier otra especial), por obvias razones, deben formar parte de alguna de las sub clasificaciones de aquellos funcionarios públicos que no son de carrera. (Debemos apuntar, que la definición de servidores públicos de Carrera Administrativa, fue debidamente transcrita en líneas que preceden.)

Conforme a lo antes expuesto, podemos concluir que el señor Luis A. Palacios G. era efectivamente, al momento de su destitución, un funcionario de libre nombramiento y remoción; y en consecuencia, le era aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, el cual marca una clara distinción entre los empleados públicos cuyas remociones son permitidas libremente y aquellos que no pueden ser libremente removidos.

En otras palabras, la norma consagra la facultad de resolución unilateral de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, sin tener que motivar el acto, considerando únicamente su conveniencia y oportunidad.

Por ende, en cuanto al argumento del demandante referente a la violación del artículo 118 del Decreto Ejecutivo N° 222 del 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley 9 de 20 de junio de 1994, es preciso indicar que mal podrían aplicarse ésta norma, si el mismo no es servidor público de carrera, es decir, que no cumple con la cualidad o característica sobre la cual van dirigidas las normas.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el Decreto de Personal N° 261 de 13 de septiembre de 2010, proferido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en nada vulnera las normas que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en el Decreto de

Personal N° 261 de 13 de septiembre de 2010, proferido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 051 DE 14 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1092-10

VISTOS:

El Licenciado ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE, quien actúa en representación de DAMARIS VÁSQUEZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 051 del 14 de junio de 2010, emitida por el Director Médico del Hospital del Niño, así como los actos confirmatorios.

Mediante providencia de 6 de diciembre de 2010, se admite la presente demanda y se ordena correrle traslado a las partes por el término de cinco días.

ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnado lo es la Resolución No. 051 de 14 de junio de 2010, por medio de la cual el Director Médico del Patronato del Hospital del Niño, resuelve suspender por dos (2) días sin derecho a sueldo a la señora DAMARIS VÁSQUEZ, por incurrir en faltas administrativas consistentes en que la misma presentaba de forma reiterada, tardanzas a la hora de entrada a sus labores.

Puede observarse de foja 18 a 22 del expediente judicial, que contra la resolución impugnada, se presentaron y resolvieron los recursos de ley hasta agotar la vía gubernativa.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

El Licenciado SOLÍS VELARDE, fundamenta la demanda en que el Director Médico incurrió en extralimitación de funciones al imponer una sanción disciplinaria que no correspondía, según el artículo 177 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997 y el artículo 93 del Reglamento Interno de Personal del Hospital del Niño.

Según alega, el Director Médico del Patronato del Hospital del Niño, omitió incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se procedió a aplicar la suspensión a la señora DAMARIS VÁSQUEZ, aunado a que no se siguió un procedimiento administrativo que permitiera a la funcionaria ejercer su derecho a defensa en la forma como estipula el artículo 92 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997.

De la misma forma destaca la representación legal de la demandante, que el superior jerárquico debió enviar un informe a la Oficina de Recursos Humanos en el que debía constar los hechos, testimonios y solicitud de autorización para la imposición de la sanción correspondiente, así como también considera que debió seguirse el correspondiente procedimiento sancionatorio.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Por su parte el funcionario demandado, mediante Nota DM-N-643 de 20 de diciembre de 2010, rinde su informe explicativo de conducta en el que indica que por el tipo de falta cometida, no se hacía menester inciar una investigación toda vez que las causas que originaron la medida, se encontraban plenamente acreditadas con el registro de ingreso al horario laboral de la señora DAMARIS VÁSQUEZ, del cual se hace una transcripción visible a partir de la foja 31 del expediente judicial.

En atención a lo señalado, a consideración del funcionario demandado, tenía plena facultad para imponer la sanción disciplinaria correspondiente bajo el principio que es el superior jerárquico de la demandante.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 130 de 9 de febrero de 2011, solicitó a la Sala que declarara que no es ilegal la Resolución No. 051 de 14 de junio de 2010, emitida por el Director Médico del Patronato del Hospital del Niño.

El representante del Ministerio Público afirma que fue demostrada la reincidencia de la funcionaria en la falta que dio lugar a la sanción, toda vez que la misma presentaba una acumulación de tardanzas lo cual se encuentra acreditado en el expediente administrativo, por lo que de conformidad con el acápite c del artículo 35 del reglamento interno de personal del Patronato del Hospital del Niño, es deber de los funcionarios cumplir con el horario laboral, lo que en caso de no acatarse se convierte en motivo para la aplicación del artículo 21 en concordancia con el artículo 89 del mencionado reglamento interno de la entidad, siendo que tales disposiciones son de obligatorio cumplimiento.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Presentadas las alegaciones de las partes del proceso, corresponde a los Magistrados que integran la Sala Tercera resolver el problema jurídico planteado.

El acto administrativo objeto de demanda es la Resolución No. 051 de 14 de junio de 2010, por la cual el Director Médico del Patronato del Hospital del Niño resuelve suspender del cargo, sin derecho a percibir salario, por dos (2) días a la señora DAMARIS VÁSQUEZ. (F. 17 del expediente)

Los cargos de ilegalidad impetrados a la resolución impugnada, descansan en los artículos 172 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997, que reglamente la Carrera Administrativa, así como en el artículo 92 del Reglamento Interno del Hospital del Niño, por medio de los cuales se establece un procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias a los funcionarios que incurran en las causales establecidas en dicha normativa.

Para adentrarnos al análisis que resolverá el fondo de la controversia, cabe advertir que la Ley 41 de 30 de junio de 2009, instituyó la Carrera de Registros y Estadísticas de Salud, la cual regula las funciones de los funcionarios que prestan este servicio dentro de la institución.

Con base a lo señalado, esta Sala debe advertir que la Ley No. 41 de 2009, no regula el procedimiento para la aplicación de sanciones a los funcionarios regidos bajo esta ley, por lo que la Ley No. 9 de 1994, pudiera aplicarse de manera supletoria en concordancia con las disposiciones del Reglamento Interno del Hospital del Niño que expresamente señala en su artículo 6, que todos los funcionarios eventuales o

permanentes que acepten un acargo en el Hospital del Niño, quedarán sujetos al cumplimiento de la Ley 9 de 1994, la Ley No. 17 de 1958 y al Reglamento Interno de Personal, lo que debe entenderse como que son las disposiciones contenidas en tales instrumentos legales, las aplicables en el caso de incurrir en sanciones o contravenciones a dichas normas.

De igual manera, dispone el artículo 21 del Reglamento Interno del Hospital del Niño, que en dicha institución se llevará de manera obligatoria, un registro de asistencia y puntualidad del personal a fin de verificar la veracidad de las horas de entrada y salida de los funcionarios.

Siendo así, pasamos a confrontar las normas referidas y aludidas como infringidas por la parte demandante, de lo cual se ha podido concluir que en efecto la demandante DAMARIS VÁSQUEZ incurrió en las faltas señaladas que dieron mérito a la sanción de suspensión sin derecho a sueldo; sanción que se encuentra contemplada en el anexo A, numeral 12 del Reglamento Interno del Hospital del Niño, y que como bien dispone el mismo cuerpo legal, es de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios que laboren en dicha institución.

De igual forma alega la demandante, haber sido vedada sin justificación alguna de la oportunidad de defensa, al momento que, al no seguirse el procedimiento adecuado, no pudo presentar su oposición a los cargos que le fueron imputados, tal y como lo señalan los artículos 175 a 177 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997, en concordancia con el artículo 93 del Reglamento Interno del Hospital del Niño.

Respecto a esta alegación le es dable a la Sala señalar, que ha sido a través del ejercicio de los recursos administrativos y posteriormente el acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa, donde le ha sido permitida su defensa, sin que haya sido posible en el desarrollo del contradictorio, hallarse elementos que desmeriten la decisión sancionatoria contenida en el acto impugnado. Por el contrario, la prueba ha evidenciado la incurrencia de la falta consistente en un número plural de tardanzas, verificadas entre los meses de enero a mayo de 2010, conducta que es sancionable ante el Reglamento Interno de la entidad hospitalaria.

Por otro lado, la Sala observa que al momento de rendir su informe de conducta, constante de foja 29 a 33 del expediente de marras, el funcionario demandado expresa que la sanción disciplinaria fue aplicada sin la necesidad de adelantar una investigación toda vez que los hechos que dieron mérito a la misma, se encontraban plenamente probados; proceder que jurídicamente es sustentable con atención al artículo 93 del Reglamento Interno de la entidad, que faculta al superior jerárquico para aplicar las

sanciones respectivas, siempre que estas consistan en amonestaciones escritas o suspensiones, como es el caso.

Con vista en lo expuesto, los cuestionamientos efectuados por la actora respecto a la facultad del Director Médico del Hospital del Niño para aplicar sanciones, quedan desvirtuados, en virtud de que la norma claramente señala que la sanción debe ser aplicada por el superior jerárquico que solicitó la imposición de las sanciones, lo que fue el proceder luego de que fuera remitido por parte de la oficina de Recursos Humanos, un memorando en el que se indicaba la reincidencia en las tardanzas por parte de un grupo de funcionarios entre los que se encontraba la señora DAMARIS VÁSQUEZ. (F. 29 del expediente judicial).

A manera de conclusión, debemos señalar que en efecto se ha verificado con las debidas constancias documentales, la incurrancia por parte de la demandante, en las tardanzas que configuraron la falta. Lo que además se constituye en una conducta de aquellas consideradas como "faltas leves" y que son sancionables con la suspensión que le fue aplicada, por lo que la misma resulta congruente y que sirven para dotar de legalidad el acto impugnado.

Con apoyo al estudio que precede, a juicio de esta Sala, no prosperan los cargos de violación atribuidos a los artículos indicados por la actora.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°051 del 14 de junio de 2010, proferida por el Patronato del Hospital del Niño, Dirección Médica y, en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001647 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 93-2008
VISTOS:

El Licenciado Irving Domínguez, ha presentado escrito de APELACIÓN en contra del auto de pruebas No.567 de 18 de diciembre de 2009, mediante la cual se admiten y desestiman algunas pruebas dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.001647 de 19 de diciembre de 2006 emitida por el Director de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos, que para notificar a la parte actora de la resolución en estudio, se fijó el edicto No.2514 el 21 de diciembre del 2009, mismo que fue desfijado el día 30 de diciembre de 2009.

Vemos igualmente, que la Procuraduría de la Administración fue debidamente notificada de forma personal el día 22 de diciembre de 2009.

Por su parte, la actora aprovechó el término legal de 2 días, para anunciar y sustentar su recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución, que admitió ciertas pruebas y negó otras, entendiéndose que cumple con todos los requisitos establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

Ahora bien, en lo medular del escrito de apelación, señala la parte actora que mediante el auto de prueba el Tribunal decidió no admitir una prueba consistente en la certificación contable expedida por contador público autorizado, por no haberse solicitado su reconocimiento.

Que el sustanciador paso por alto el hecho de que el documento en cuestión estaba notariado, por lo que no era necesario solicitar su reconocimiento.

Por su parte, el Procurador de la Administración señala que la prueba objeto de controversia resulta ser una prueba pericial preconstituida, que contraría, por una parte, lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial, relativo al principio de igualdad

procesal de las partes, y por la otra, el artículo 972 del mismo cuerpo normativo, que establece las formalidades a las que están sujetos quienes sirven como peritos en una prueba pericial.

Procede entonces, ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Ahora bien, al verificar las constancias procesales, vemos que la prueba objeto de inadmisión lo constituye un documento privado, elaborado por el Jefe de Contabilidad de la compañía demandante, en el que atestigua, que en los registros contables de la actora, el demandante adeuda a ésta una cifra determinada de dinero.

De conformidad con el artículo 780 del Código Judicial, son admisibles como prueba, entre otros, los documentos y las inspecciones judiciales, y el artículo 783 de la misma excerta legal, establece que parámetros deben de cumplir para que las mismas sean admisibles, a saber:

Artículo 783.

Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez podrá rechazar de plano aquellos medios de prueba notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Del estudio de las constancias procesales y de conformidad con lo antes señalado, ésta Colegiatura llega a la conclusión que la prueba presentada resulta plenamente admisible, pues, guarda relación con la materia del proceso, tiene una finalidad dentro de la argumentación que compone el libelo de demanda y la misma aparenta no haber sido propuesta para entorpecer el curso del proceso.

En cuanto a que de la misma debió solicitarse reconocimiento, coincidimos con lo esgrimido por el actor, en el sentido de señalar que salta a la vista el sello de la Notaría Primera de Circuito Civil que da fe de la autenticidad de la firma.

En cuanto a la violación del contradictorio, es cierto que, tal como señala el Procurador de la Administración, dicho documento constituye una prueba pericial preconstituida, la cual, debe ser debatida dentro del proceso para que la misma goce de valor probatorio de conformidad con el numeral 2 del artículo 871 del Código Judicial.

Sin embargo, no es propio de ésta etapa procesal, el entrar a emitir conceptos de valoración, propios y exclusivos de la sentencia de fondo.

Recordemos que, la norma nos indica que únicamente se podrán rechazar de plano aquellos medios de pruebas 1). prohibidos por la Ley, 2) notoriamente dilatorios o 3). aquellos obviamente inconducentes o ineficaces; no siendo ninguna de éstas las contempladas en ésta ocasión.

Siendo así, ésta Sala no encuentra ningún impedimento para negar dicha prueba por lo que considera conforme a derecho modificar el auto apelado, a lo que procederá.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto de Pruebas No. 567 de 18 de diciembre de 2009, en el sentido de admitir la prueba documental visible a foja 41, dentro de la demanda de Plena Jurisdicción incoada por ECONO-FINANZAS, S.A. en contra de la Resolución No.001647 del 19 de diciembre de 2009 emitida por el Director de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT).

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PICADILLY CENTER S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-5805 DE 31 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
719-2011

VISTOS:

La firma Servicios Legales y Asociados, quien actúa en nombre y representación de PICADILLY CENTER S.A. ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 201-5805 de 31 de mayo de 2011, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la presente demanda se advierte que consta una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Educación, la certificación de silencio administrativo del acto administrativo impugnado, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que requiere dicha información a la entidad demandada. (Visible a fojas 29 del expediente).

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas le remita el siguiente documento:

1-Copia autenticada de la resolución que decide el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto contra la Resolución No. 201-5805 de 31 de mayo de 2011, con la debida constancia de notificación.

2-En caso, de no haberse resuelto este recurso, certificación de que la entidad no ha expedido una decisión sobre el mismo.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. BOLÍVAR SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GÓMEZ AZCÁRATE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 769 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 67-12

VISTOS:

El licenciado Bolívar Sánchez en representación de Rafael Gómez Azcárate, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 769 de 8 de septiembre de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla. Se observa a foja 10 del expediente que la parte actora presenta adjunto a la demanda, copia simple del acto originario, o sea del Decreto de Personal Número 769 de 8 de septiembre de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Educación, incumpliendo de esta manera el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que exige se acompañe copia autenticada del acto impugnado, y que a la letra señalan:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público

encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dicho documento con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario correspondiente, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previa comprobación de la diligencia infructuosa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Bolívar Sánchez en representación de Rafael Gómez Azcárate, para que se declare, nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 769 de 8 de septiembre de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DUNCAN & DUNCAN, EN REPRESENTACIÓN DE FAUSTINO ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1043 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 174-12

VISTOS:

La firma Duncan & Duncan, actuando en representación de Faustino Acosta ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1043 de 20 de julio de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

El artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, el cual establece los requisitos para la admisión de la demanda contencioso administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

De lo antes citado se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal hacer el requerido examen de legalidad del acto.

En el caso bajo examen, observa este Tribunal que el actor omite el requisito de expresar de forma clara e individualizada las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad o ilegalidad del acto, con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.

Esto es así, ya que se observa en el libelo de la demanda que el actor se limita, en el apartado en que sustenta los hechos que fundamentan su pretensión, a enunciar las disposiciones que se estiman violadas de forma conjunta, y no brinda una explicación individualizada sobre dicha violación, razón por la cual la demanda contencioso-administrativa incumple con lo requerido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

2- Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Duncan & Duncan, actuando en representación de Faustino Acosta para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1043 de 20 de julio de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2094 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 119-09

Vistos:

La firma Arias Fábrega & Fábrega actuando en representación de EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S.A. presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2094 del 8 de octubre de 2008, emitida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se resolvió sancionar a EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S.A. con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por impedir a las funcionarias del departamento de Auditoría de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros verificar los datos reflejados en el Balance de Prueba presentado, correspondiente al segundo trimestre de 2008.

La Resolución No.2094 de 8 de octubre de 2008, fue confirmada a través de la Resolución No.2152 de 28 de abril de 2011, dictada por el Superintendente de Seguros y Reaseguros, así como por la Resolución No.201 de 22 de diciembre de 2008, proferida por la Ministra de Comercio e Industrias (por razón de los recursos de reconsideración y apelación que interpuso la afectada, respectivamente), motivado en el hecho de que la auditoría programada para el 6 de octubre de 2008, no se pudo realizar por falta de disposición de la empresa en entregar la documentación requerida

La demanda fue admitida mediante resolución de 21 de octubre de 2009, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y remitir copia de ésta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, a efectos de que rindiera un informe explicativo de conducta de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. La pretensión y su fundamento

La pretensión planteada por la parte actora consiste en que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No.2094 del 8 de octubre de 2008, dictado por el Superintendente de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual se resolvió sancionar a la EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S.A. con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por incumplimiento del artículo 42 de la Ley 59 de 1996, así como sus actos confirmatorios, y que como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto la sanción de multa impuesta. Asimismo, solicitan que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.2094 de 8 de octubre de 2008, y que en el hipotético caso de que, mientras se dilucide el proceso, se hubiese efectivamente pagado la multa impuesta, se ordene al Ministerio de Comercio e Industrias, o a la entidad pública encargada de devolver dichos dineros, que realice cuanta gestión sea necesaria y pertinente para que se haga efectivo el reembolso de los B/.5,000.00

Entre los hechos fundamentales de la demanda, figura que el 6 de octubre de 2008, la EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S.A. (EGS) recibió la nota DSR-0610 de 26 de septiembre de 2008 de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros con la cual se informó que habían designado únicamente a la Licda. Marianela Sanjur para realizar una auditoria especial a dicha empresa. Sin embargo, ese mismo día, la Licda. Marianela Sanjur se presentó en compañía de la Sra. Farah Mitil, y manifestó verbalmente que ambas requerían revisar y obtener la documentación original relacionada a las cuentas de depósito a plazo, inversión, conciliaciones bancarias y primas por cobrar de EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S.A.

Señalan que la información que le fuera solicitada el 3 de octubre de 2008, vía telefónica, por la señora Sanjur a la señora Lalayne de Ayarza, le fue entregada por parte de la señora María Caballero, a saber: 1) detalle de los depósitos a plazo (informe) 2) detalle de las inversiones (informe) 3) conciliación bancaria y 4) balance general. No obstante, aducen que las funcionarias de la Superintendencia le regresaron los documentos a la señora María Caballero, oficial encargada del área de contabilidad corporativa de EGS.

Explican que, posteriormente, las funcionarias fueron atendidas y escuchadas por el señor Ángel Hoo, Vicepresidente Asistente Ejecutivo del Departamento de Contabilidad Corporativa del Banco General y por la señora Lorena Henríquez, Gerente de Contabilidad, entregando la información solicitada telefónicamente el día 3 de octubre de 2008, tal y como consta en el expediente administrativo relacionado con la Resolución No.2094 de 8 de octubre de 2008. Que en cuanto a la inspección y exhibición del auxiliar de las primas por cobrar al 30 de junio del 2008, el señor Angel Hoo explicó que existían dos alternativas para cumplir con la entrega e inspección de dicha información: 1: Impresión del auxiliar que consta de 210 páginas o 2. Poner a disposición de las funcionarias, una computadora personal o PC propiedad de la compañía con el auxiliar de las primas por cobrar, para que pudieran examinar e inspeccionar los registros contables de dicha

información. Sin embargo, señalan que ante esta explicación, la señora Farah Mitil exigió que ella requiera la información del auxiliar de primas por cobrar grabada en un disco o CD y que también exigía los originales de la información que se le había entregado. Lo cual no estaba disponible en ese momento, toda vez que tendrían que solicitarse a los bancos y casas de valores respectivas para su entrega.

En cuanto a la solicitud de que se copiara en un disco compacto o CD el auxiliar, señalan que por protocolo de seguridad y política de la compañía, y dada la naturaleza de su petición y de la calidad de sensitiva y confidencial de la información pedida, se le solicitó a las funcionarias que enviaran una carta solicitando que se le entregara la información grabada en un disco compacto (lo que ocurrió días después), pero que en ningún momento EGS les negó o impidió la información, puesto que las auditoras ya tenían copias de los documentos requeridos en sus manos; así como podían examinar o inspeccionar en las pantallas de las computadoras personales o PC, de manera inmediata y directa. Sin embargo, las funcionarias decidieron no hacerlo.

Además, aducen que mientras el señor Angel Hoo buscaba los originales de los documentos para exhibírselos y que fueran cotejados con las copias que ya habían sido entregadas, repentinamente las funcionarias de la Superintendencia se retiraron de las instalaciones de la compañía aseguradora y no esperaron a que se les entregara y mostrara los originales, señalando que posteriormente se presentaría la autorización de la Superintendencia facultando a la señora Mitil a realizar dicha auditoría, la cual fue recibida el 7 de octubre de 2008.

En virtud de lo anterior, la parte actora estima que con la expedición del acto administrativo demandado, se han conculcado las siguientes disposiciones legales:

Ley 38 de 31 de julio de 2000

“ARTICULO 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes de Despacho velarán respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada

Arguye la demandante, que la norma citada ha sido violada en concepto de violación directa por omisión, ya que de haberla aplicado antes de imponerle la multa de B/5,000.00 debió permitir que EGS ejerciera de manera eficaz y efectiva, el ejercicio del

derecho de defensa, así como estaba obligada a otorgar un periodo suficiente para formular sus descargos y presentar las pruebas en su defensa, previo a que se dicte la resolución administrativa por medio de la cual se impuso la sanción administrativa, lo cual fue omitido.

ARTICULO 37: Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para los casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

En concepto de violación directa por omisión, estima el actor que se infringe la norma antes transcrita, pues aduce que era obligante para la Superintendencia, adoptar el procedimiento instituido en la Ley 38 de 2000 y, consecuentemente, adoptar los trámites legales consagrados en dicha Ley, que garantizaran a nuestra representada su defensa, antes de ser sancionada injustamente con la multa, lo cual no aplicó.

ARTICULO 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1.(...)

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

Sostienen que esta disposición fue infringida en concepto de violación directa por omisión, pues prescinde de la aplicación del debido proceso legal contenido en el artículo 201, numeral 31 de la Ley 38 de 2000, toda vez que no existe ninguna evidencia en el expediente administrativo, en el cual, la Superintendencia haya comunicado a EGS, previo a la imposición de la multa, que había iniciado un procedimiento administrativo en su contra y cuya consecuencia sería imponer una sanción; ni tampoco se dio la oportunidad a EGS de aportar pruebas y contradecir las de la Superintendencia, ya que nunca EGS conoció cuales eran los cargos irrogados por las funcionarias de la Superintendencia para tener la oportunidad de aportar pruebas en su defensa.

Ley 59 de 29 de julio de 1996

ARTICULO 42: El Superintendente tendrá la más amplia facultad para inspeccionar, sacar duplicados, examinar libros de contabilidad, de acciones, actas, registros y demás documentos que considere necesario, el detalle de las inversiones, la correcta formación de las reservas y el pago de los honorarios a los corredores de seguros. Para este efecto, podrá solicitar a la Contraloría General de la República los servicios de sus auditores. Sin embargo para proteger los intereses de los asegurados, de las compañías de seguros y la reserva que merece la información suministrada al solicitar las pólizas, el examen de la Superintendencia no podrá incluir información de ninguna índole sobre los archivos individuales de los asegurados.

Las compañías estarán obligadas a prestar todas las facilidades pertinentes al Superintendente y a los mencionados auditores, en su caso.

Manifiesta el recurrente, que esta norma fue vulnerada directamente, por omisión, en el sentido que la EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S.A. prestó el día 6 de octubre de 2008, toda la colaboración razonable requerida por las funcionarias de auditoría de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, obteniendo duplicados de aquellos documentos que le fueron requeridos y que en ese momento estaban a su alcance. Que en ningún momento se les negó o impidió información, pues las auditoras ya tenían copias de los documentos requeridos en sus manos; así como podían examinar e inspeccionar en las pantallas de las computadoras personal o PC, de manera inmediata y directamente, sin embargo, las funcionarias decidieron no hacerlo.

Artículo 115. La Superintendencia estará facultada para imponer multa de mil balboas (B/1,000) a cincuenta mil balboas (B/50,000), según la gravedad de la falta, por toda infracción o incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, o de las instrucciones legalmente dadas por ellas para la cual no se haya dispuesto sanción especial en esta Ley, incluyendo la deficiencia en los márgenes de solvencia o negarse a exhibir los registros contables de sus operaciones.

Aduce la demandante, que esta norma fue vulnerada directamente por comisión, ya que el acto administrativo impugnado desconoció el alcance que tiene este artículo, pues es evidente que se prestaron las facilidades a las dos funcionarias de la Superintendencia, aun cuando una de ellas ni siquiera estaba debidamente acreditada ante la empresa EGS, como persona interesada para realizar la auditoría en sus instalaciones.

II. El informe de conducta rendido por el Superintendente de Seguros y Reaseguros

Luego del traslado que se le diera al Superintendente de Seguros y Reaseguros de la presente demanda, emitió el informe explicativo de conducta que figura visible de fojas 102 a 105 del expediente.

En el informe, el Superintendente de Seguros y Reaseguros plantea que el 6 de octubre de 2008, las funcionarias del Departamento de Auditoría, Farah Mítil y Marianela Sanjur se apersonaron a las oficinas de la compañía aseguradora EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S.A., ya que las mismas debían realizar una auditoría integral, tal cual lo contempla la Ley 59 de 29 de julio de 1996, en su artículo 10 (num.2). Que estas funcionarias, en días anteriores, se comunicaron, vía telefónica con el señor Angel Hoo, Presidente Asistente de Contabilidad Corporativa, y le enviaron la nota DSR-0610 de 26 de septiembre de 2008 de autorización de auditoría, vía fax, indicándole que les suministrara los siguientes documentos: original y copia de las conciliaciones bancarias de las cuentas corrientes, originales y copias de los plazos fijos; certificación de la Casa de

Custodia de Inversiones y la presentación de todas las primas por cobrar; toda esa información basada en el Balance de Prueba enviado por la empresa aseguradora para el segundo trimestre (30 de junio de 2008).

Según el Superintendente de Seguros y Reaseguros el 6 de octubre de 2008, las funcionarias en mención fueron atendidas por la señora María Caballero, Oficial de Contabilidad, quien les entregó información incompleta, a saber: las conciliaciones bancarias, dos hojas blancas las cuales contenían un (1) cuadro donde se mostraban los plazos fijos y otra con las inversiones, sin originales y sin las certificaciones que respaldaran esa información.

Señala el informe, además, que el señor Hoo les manifestó a las funcionarias del Departamento de Auditoría de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que para mostrarles los plazos fijos originales y las inversiones, era necesario hacerle una nota a ellos solicitando esa información, para que, a la vez, la solicitara al banco y a la Casa de Custodia; que las primas por cobrar no podían grabarlas en CD porque necesitaba una nota con esa solicitud y como en la nota de autorización de la auditoría, sólo se encontraba el nombre de la funcionaria Marianela Sanjur y no el de Farah Mitil, dijo que podía llamar a seguridad y mandar a sacar de la empresa a la Licenciada Mitil, ya que ellos se reservaban el derecho de admisión.

Finalmente, el Superintendente de Seguros sostiene que mediante Resolución No.2094 de 8 de octubre de 2008, se sancionó con multa de B/.5,000.00 a la compañía aseguradora EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S.A. por impedir a las funcionarias del Departamento de Auditoría de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, verificar los datos reflejados en el Balance de Prueba presentado, lo cual va en detrimento de las funciones que la institución debe cumplir. Que la gestión que desarrollaban las funcionarias está fundamentado en lo preceptuado en el artículo 10 (numeral 2), en concordancia con el artículo 42 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

III. Opinión del Procurador de la Administración

Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No.411 de 22 de abril de 2010, negó cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente demanda, realizó un recuento de los circunstancias del caso, citó las disposiciones aplicables al mismo y solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren la legalidad de la Resolución No.2094 de 8 de octubre de 2008, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, pues, de lo anterior, se desprende que el acto administrativo impugnado y sus actos confirmatorios, emitidos dentro del proceso administrativo seguido a la sociedad Empresa General de Seguros, S.A. fueron dictado en estricto apego a las normas que regulan la materia, por lo que los argumentos expuestos por la actora con relación a la alegada infracción de las disposiciones legales que invoca carecen de asidero jurídico.

IV. Decisión de la Sala

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo que en esta oportunidad se demanda, está contenido en la Resolución No.2094 de 8 e octubre de 2008, dictada por el Superintendente de Seguros y Reaseguros, en la cual se resuelve sancionar a la sociedad EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S.A. (EGS) con multa de cinco mil balboas (B/5.000.00) por impedir a las funcionarias del Departamento de Auditoría, verificar los datos reflejados en el Balance de Prueba presentado, correspondiente al segundo trimestre de 2008.

Ahora, de un análisis minucioso de las pretensiones y hechos en que la parte actora fundamenta la presente demanda, se infiere que la disconformidad de la misma con el acto administrativo impugnado, se centra en que se le sancionó por supuestamente impedir, a funcionarias del Departamento de Auditoría de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, verificar los datos reflejados en el Balance de Pruebas correspondiente al segundo trimestre del 2008, cuando, a su criterio, de conformidad con las constancias que reposan en el expediente administrativo, se observa que ese día 6 de octubre de 2008, sí se permitió hacer la auditoría integral, pues, consta que las funcionarias llevaron copia de la documentación requerida el 3 de octubre de 2008, vía telefónica (fs. 4, 5, 6 y 7 del expediente administrativo). En consecuencia, alegan que en ningún momento obstaculizaron la inspección y auditoría integral en las oficinas de EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S.A. Asimismo, alegan que con la imposición de la referida multa se pretermitieron las más elementales garantías de defensa, ya que la Superintendencia no le formuló a EGS los presuntos cargos de incumplimiento de la ley, ni la especificidad de las presuntas infracciones, violando el trámite del debido proceso legal contemplado en los artículos 34, 37 y 52 (num. 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Para resolver, entonces, es preciso que la Sala se remita a la génesis del asunto debatido.

En ese sentido, tal como se plantean los antecedentes del acto demandado, en el expediente administrativo figura, a foja 3, que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, mediante nota DSR-0610 de 26 de septiembre de 2008, comunicó al señor Luis E. Bandera, Gerente General de la compañía aseguradora EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S.A. que “Marianela Sanjur, funcionaria del Departamento de Auditoría de dicha institución, estaba debidamente autorizada para realizar una auditoría integral, pudiendo inspeccionar, sacar duplicados, examinar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que consideren necesarios para verificar las operaciones y prácticas comerciales a fin de determinar si la misma deba ser sometidas a las disposiciones de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, por la cual se regula la actividad de seguros.”

Consta que la referida nota fue recibida el 6 de octubre de 2008, y, ese mismo día, la señora Marianela Sanjur, en compañía de la señora Farah Miti, ambas del

Departamento de Auditoría de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, se apersonaron a la empresa con la finalidad de realizar la auditoría integral.

Por su lado, alega la parte actora que el señor Angel Hoo, Vicepresidente Asistente Ejecutivo del Departamento de Contabilidad Corporativa del Banco General, S.A., en conjunto con la señora Lorena Henríquez, Gerente de Contabilidad, atendieron a las funcionarias Sanjur y Mitil y escucharon sus requerimientos. Que acto seguido se procedió a entregarles los documentos que habían solicitado, vía telefónica, a la secretaria del señor Hoo, el 3 de octubre de 2008, a saber: 1. Copia del auxiliar de inversión; 2. Copia de las conciliaciones bancarias; 3. Copia de las conciliaciones bancarias; y 4. Copia del balance de comprobación. En cuanto a la inspección y exhibición del auxiliar de las primas por cobrar al 30 de junio de 2008, señalan que a las funcionarias se les expresó que habían dos alternativas para cumplir con ello. (i) impresión del auxiliar que consta de 210 páginas o (ii) Poner a su disposición una PC propiedad de la compañía con el auxiliar de las primas por cobrar, para que pudieran examinar e inspeccionar los registros contables de dicha información.

No obstante, aducen que la señora Farah Mitil, quien no estaba autorizada para realizar la auditoría, exigió que requiera el auxiliar de primas por cobrar en un CD, así como los originales de la información que se habían entregado. (aunque alegan que nota autorizando a la señora Mitil para realizar la auditoría fue recibida en los días subsiguientes)

Al respecto, señalan que para la entrega de los depósitos a plazo fijo y cuentas de inversión originales, los mismos debían solicitarse a los bancos y a la casa de valores respectivas; en cuanto al balance de comprobación y las conciliaciones bancarias, aducen que el señor Hoo fue a buscar los originales de dicha información en los departamentos correspondientes, para cotejarlos con las copias que ya le habían sido entregadas a las funcionarias, sin embargo, indican que las mismas se retiraron, repentinamente de las instalaciones de la compañía aseguradora; con relación a la solicitud de la señora Mitil quien requiera que se le copiara en un disco compacto o CD el auxiliar de las primas por cobrar, indican que se le explicó a la misma que por protocolo de seguridad y política de la compañía, y dada la naturaleza de su petición, de la calidad sensitiva y confidencial de la información pedida, se le solicitó a las funcionarias que enviaran una carta solicitando que se le entregara la información pedida.

Por su parte, a foja 1 del expediente administrativo que contiene la resolución administrativa que ahora se impugna, reposa el Memorando NV-097, suscrito por las funcionarias Farah Mitil y Marianela Sanjur, quienes fueron las encargadas de realizar la auditoría integral en la EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S.A. En el mismo, las funcionarias señalan que una semana antes hablaron, vía telefónica con el señor Angel Hoo, Presidente Asistente de Contabilidad Corporativa, comunicándole de la diligencia y enviándole, vía fax, la nota de autorización de la auditoría.

Señala el referido memorando que al llegar a las oficinas de la empresa, la Señora María Caballero, Oficial de Contabilidad le entregó una información incompleta sin originales y sin certificaciones que respaldaran esa información, por lo que se le comunicó que esa información no era la que ellas habían solicitado y que necesitaban los documentos originales. Que luego, el señor Hoo les manifestó a las funcionarias que, para poder mostrarles los plazos fijos originales y las inversiones, era necesario hacerle una nota a ellos solicitando esa información, para que él, a su vez, la solicitara al banco y a la Casa de Custodia; así como con las primas por cobrar en CD.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo y minucioso de las constancias procesales, la Sala considera que no le asiste la razón al recurrente, pues el acto impugnado, es decir, la Resolución No.2094 de 8 de octubre de 2008, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, no infringe los artículos 34, 37 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, así como tampoco los artículos 42 y 115 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

Los anotados antecedentes resultan oportunos tenerlos en cuenta para el análisis de las violaciones que se alegan en la demanda.

En tal sentido, la Sala conceptúa que los apoderados judiciales del actor interpretan inadecuadamente los preceptos en que se fundamentó la entidad demandada para imponer la sanción pecuniaria, con el único fin de sustraer a su representada de la responsabilidad que le incumbe por la violación de las normas que reglamentan las entidades Aseguradoras.

Para examinar estos cargos en su debida dimensión, la Sala ha procedido a analizar el marco regulatorio de las entidades aseguradoras, administradoras de empresas y corredores o ajustadores de seguros; y la profesión de corredor o productor de seguros, determinando que efectivamente, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, al tenor de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 59 de 1996, está legalmente investida de la más "amplia facultad para inspeccionar, sacar duplicados, examinar libros de contabilidad, de acciones, actas, registros y demás documentos que considere necesario, el detalle de las inversiones, la correcta formación de las reservas y el pago de los honorarios a los corredores de seguros" Asimismo, esta disposición preceptúa que "Las compañías estarán obligadas a prestar todas las facilidades pertinentes al Superintendente y a los mencionados auditores, en su caso" (subraya la Sala)

Igualmente, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 numeral 2, el Superintendente tendrá entre su funciones el "Inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones comerciales y prácticas profesionales de las empresas y personas reguladas por esta Ley, y podrá, para estos efectos, examinar sus libros y archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados financieros, memorias e informes y, en general, llevar a cabo cuantas

gestiones y actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley.”
(resalta la Sala)

Así las cosas, consta en el expediente administrativo la nota DSR-0610 de 26 de septiembre de 2008, por la cual el Superintendente de Seguros y Reaseguros comunicó al Gerente General de la EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S.A., señor Luis E. Bandera, que Marianela Sanjur, funcionaria del Departamento de Auditoría de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, estaba autorizada para realizar la auditoría integral con las facultades que otorga el artículo 42 de la Ley 59 de 1996, al Superintendente de Seguros y Reaseguros.

Por su lado, la parte actora alega que el 6 de octubre de 2008, si les prestó todas las facilidades y la colaboración razonable a las funcionarias Sanjur y Mitil, para que cumplieran su tarea de inspección y auditoría integral en las oficinas de la EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S.A. y, por tanto, sí cumplió con los deberes que le impone la Ley 59 de 1996, pues consta en el expediente administrativo que se les entregó copia de la Conciliación Bancaria al 30 de junio de 2008, el detalle de los depósitos a plazo fijo y de las inversiones al 30 de junio de 2008, así como se les puso a disposición de las funcionarias una computadora personal para que examinaran e inspeccionaran el auxiliar de las primas por cobrar.

No obstante, según el informe de conducta el día 6 de octubre de 2008, a las funcionarias del Departamento de Auditoría de la Superintendencia de Seguros, se les entregó una información incompleta: las conciliaciones bancarias, dos (2) hojas blancas las cuales contenían un cuadro donde se mostraban los plazos fijos y otra con inversiones, sin originales y sin certificaciones que respaldaran esa información. Que a la señora Caballero se le comunicó que los documentos suministrados no contenían la información solicitada en días anteriores.

Ahora bien, al revisar la documentación que la demandante señala, le fue entregada a las funcionarias del Departamento de Auditoría de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, se observa en el expediente administrativo copia del balance de prueba correspondiente al mes de junio de 2008 (foja 4 y 5), copia de un cuadro de los Depósitos a Plazo al 30 de junio de 2008 (foja 6) y copia de un cuadro del Detalle de Inversiones al 30 de junio de 2008 (foja 7).

Sobre el particular, esta Sala difiere del criterio expuesto por los apoderados de la demandante, puesto que si bien es cierto en el expediente administrativo consta que a las funcionarias del Departamento de Auditoría de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros le fue entregada copia de la documentación que guarda relación con la información solicitada, mal podía esta documentación servir para la realización de una “auditoría integral,” por lo escueta de la misma, aunado al hecho que las funcionarias le manifestaron al señor Hoo, y a la señora Lorena Henríquez, que las copias recibidas ya las mantenían en la Superintendencia de Seguros. (ver declaración de la señora Henríquez al reverso de la foja 27)

El Diccionario Esencial de la Lengua Española define el término auditar como el “Examinar la gestión económica de una entidad a fin de comprobar si se ajusta a lo establecido por ley o costumbre” Asimismo, define una “auditoría” como la “Revisión sistemática de una actividad o de una situación para evaluar el cumplimiento de las reglas o criterios objetivos en que aquellas deben someterse.”

En ese sentido, para esta Superioridad resulta inconcebible considerar que la documentación entregada por la señora María Caballero, Oficial de Contabilidad de la Empresa General de Seguros S.A. (que consta de 4 hojas), fuese suficiente para la realización de una auditoría integral, a pesar de que la parte actora reconoce que, en días anteriores, la auditora (Sanjur) se había comunicado telefónicamente con la empresa, a efectos de comunicarle la diligencia y solicitarle la documentación original necesaria para la realización de la referida auditoría.

Por otro lado, resultan contradictorias las declaraciones vertidas por los testigos aportados por la parte actora. Así, de foja 30 a 33 reposa la declaración notarial jurada del señor Angel Napoleón Hoo Velásquez, la cual fue aportada como prueba y, en la misma, consta que éste declaró lo siguiente: “Acudí en compañía de nuestra gerente Lorena Henríquez a la oficina designada para las funcionarias de la Superintendencia de Seguros (en adelante “SIS”) a realizar nuestra presentación formal.” Que luego de la presentación indagó sobre lo requerido para la auditoría integral y procedió a la entrega de la información solicitada vía telefónica. Que ante la solicitud de la funcionaria Farra Mitil, en requerir adicionalmente los originales de la información entregada, manifestó lo siguiente: “Simultáneamente, solicité la información en originales a los colaboradores responsables y entre a una reunión en mi oficina a la espera de recibir lo solicitado. Minutos después, mi secretaria Lalayne me avisó que las funcionarias querían conversar conmigo, a lo cual interrumpí mi reunión para atenderlas, en presencia de nuestra gerente Lorena Henríquez las funcionarias manifestaron que se retiraban de la oficina y que vendrían al día siguiente con la carta modificada” (ver foja 32 reverso)

No obstante, a foja 151 consta la declaración rendida por el señor Hoo, ante esta Sala, en la cual el mismo relató que “mi asistente interrumpió una reunión que tenía en esos momentos y María me notifica lo acontecido con las auditoras por lo cual tomó la decisión de interrumpir mi reunión e ir a presentarme en compañía de mi gerente, Lorena Henríquez, con lo cual no apersonamos a la oficina designada donde se encontraba las auditoras de la Superintendencia, una vez efectuada las presentaciones de rigor les pregunté sobre el inconveniente que tenían sobre las cuentas y depósitos a plazo y les amplié lo comunicado por María...”

Es decir, observa la Sala que este testigo manifestó en primer lugar que se presentó ante las funcionarias y posteriormente atendió los requerimientos de éstas, para lo cual espero en una reunión a que se le entregase la documentación requerida por las funcionarias de la Superintendencia de Seguros. Sin embargo, luego declaró que fue

posterior a su reunión, el momento en que tuvo contacto con las funcionarias el día de la auditoria.

Asimismo, tanto en los hechos undécimo y duodécimo (f. 52) de la demanda, como en la declaración de este testigo (foja 152), se alegó que las funcionarias manifestaron que se retiraban de la oficina y que vendrían al día siguiente con la carta modificada “carta que fue enviada al día siguiente por la Superintendencia de Seguros con la fecha 7 de octubre...” sin que se presentara al proceso un ejemplar de la referida nota, como respaldo de sus declaraciones.

Adicionalmente, el señor Hoo declaró que “...el resto de la auditoria que estuvieron realizando los días siguientes al 7 de octubre con toda la información entregada de acuerdo a sus solicitudes verbales para la compañía la misma auditoria culminó debido a que las auditoras continuaron revisando toda la información que se le había proporcionado...”

No obstante, en la declaración de la señora Lorena Henríquez visible a foja 181, la misma declaró que “La funcionaria Farah Mitil quien ese momento era la Jefa de Auditoria durante el periodo de la Auditoria que se estuvo realizando en la Compañía Empresa General de Seguros, no regresó más, ella sólo estuvo en las instalaciones el día 6 de octubre de 2008.” (resalta la Sala)

En otro orden, resulta irrelevante y hasta contradictorio el argumento esbozado por la parte actora a lo largo del proceso, en el sentido que si bien alegan que una de las funcionarias que estuvo en las instalaciones de la empresa no estaba autorizada por la Superintendencia para la práctica de la diligencia, a la misma se le haya permitido realizar y continuar la auditoria ese día 6 de octubre de 2008.

Ahora, como primera disposición lesionada se indica el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, alegando que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros debió permitir, previo a la imposición de la multa, que la EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S.A. ejerciera de manera eficaz y efectiva, el ejercicio del derecho de defensa.

Esta disposición establece los parámetros que debe contener toda actuación administrativa en todas las entidades públicas, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

Sobre el particular, es preciso tener presente que la función administrativa es aquella que normalmente realiza el Estado, a través de las distintas instituciones públicas, y está encaminada a la ejecución de las normas legislativas o reglamentarias para la inmediata obtención de sus cometidos.

En ese sentido, tenemos que la Ley 59 de 29 de julio de 1996 establece que quedan sujetas al control, autorización previa, fiscalización, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros las empresa o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, la EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S.A. estaba obligada a prestar todas las facilidades a los auditores para la practica de la referida auditoria.

Luego de examinar las violaciones alegadas y ante el marco de referencia expuesto, la Sala estima que la Resolución No.2094 de 8 de octubre de 2008 y sus actos confirmatorios, se ajustan a derecho. La Sala no le concede la razón a la parte actora, pues, existe constancia que la EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S.A. no prestó todas las facilidades para que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros cumpliera con la función administrativa que le corresponde legalmente de conformidad con lo que establece la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

En ese sentido, el artículo 115 de la referida Ley faculta a la Superintendencia para imponer las multas respectivas por cualquier infracción o incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, así como el negarse a exhibir los registros contables de sus operaciones.

Estima la Sala que el procedimiento administrativo especial de tipo sancionador observado en el caso que involucra a la EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S.A., es el previsto legalmente para casos como el examinado, y no se demostró que hayan sido vulneradas las garantías propias del debido proceso legal, razón por la que los cargos de infracción contra los artículos 34, 37 y 52 de la Ley 38 de 2000, que según los apoderados judiciales de la actora incluyen el quebrantamiento de formalidades, deben ser desestimados.

No cabe duda, entonces, que las violaciones que se alegan a los artículos 34, 37 y 52 de la Ley 38 de 2000, así como los artículos 42 y 115 de la Ley 59 de 1996, no se configuran ya que de conformidad con éstos últimos las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros quedan sometidas al control, fiscalización, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, y aquellas tendrán la obligación de prestar todas las facilidades para tal efecto, por ende, ante el incumplimiento de dicha obligación es que se produjo la imposición de la multa.

Por todas las razones anotadas, la Sala concluye que el acto administrativo impugnado y los actos que lo confirman no violan, de modo alguno, las normas señaladas por el demandante como infringidas, de modo que la actuación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros se ajusta a derecho y, por ende, deben negarse las declaraciones pedidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.2094 de 8 de octubre de 2008, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, como tampoco lo son sus actos confirmatorios. En consecuencia, niega las declaraciones pedidas por la demandante.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME FORD GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 194 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 888-09

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero actuando en representación de JAIME FORD ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 194 de 4 de septiembre de 2009, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado, quien representa a la Asamblea Nacional, destituyó al demandante del cargo que ocupaba como Asesor II, Planilla 2, posición 2576 devengando un salario mensual de tres mil setecientos balboas (B/.3,700.00).

La inconformidad del administrado con la decisión adoptada tiene como sustento la aplicación de la sanción máxima de destitución, sin que se haya cometido una falta disciplinaria por parte del señor FORD GONZÁLEZ, en el ejercicio de sus funciones de asesor. De igual manera, advierte el apoderado judicial que su representado padece enfermedades crónicas y degenerativas (diabetes y presión alta) y ante ello que está protegido por la Ley 59 de 2005 y resulta procedente el reintegro a su puesto de trabajo.

Expuestos estos argumentos en el recurso de reconsideración, se agota la vía gubernativa ante la emisión de la Resolución N° 032 de 20 de octubre de 2009 que confirma en todas sus partes el Resuelto No. 194 de 4 de septiembre de 2009. El agotamiento de esta vía origina la presentación del recurso contencioso administrativo que pasamos a estudiar.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado judicial del señor JAIME FORD expresa que su representado ha prestado sus servicios en la Asamblea Legislativa desde el año de 1994, ejerciendo diferentes cargos, siendo el último, el de Asesor I. Seguidamente, advierte que su desempeño siempre estuvo sujeto a la competencia, lealtad y moralidad, principios que a tenor de la Constitución Nacional garantizan la estabilidad laboral de un servidor público.

La ilegalidad del acto impugnado, específicamente, se sustenta en que la destitución se hizo sin que se realizara un procedimiento administrativo que determinada la comisión de una falta disciplinaria. Agrega a lo expuesto, que el padecimiento de una enfermedad crónica degenerativa por parte del señor FORD, conocida por la administración de la Asamblea Nacional, le otorgaba protección contra la remoción del cargo sin la existencia de una causal de despido y la aplicación previa de sanciones progresivas.

Respecto a la condición de diabético y paciente con afección cardiovascular que se le ha diagnosticado al señor FORD, enfatizó que la autoridad nominadora desconoció su existencia, toda vez que tenía prohibido destituirlo.

Los hechos explicados llevan a quien representa al demandante en este proceso, a sostener que se han vulnerado los artículos 61 y 69 de la Ley 12 de 20 de febrero de 1998, reformada por la Ley 16 de 2008 y por la Ley 43 de 2009; 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y; 141 (numeral 17) de la Ley 9 de 1994.

Estudiadas las razones que sustentan la demanda de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Ayala Montero, se procede al estudio del informe de explicativo de conducta remitido por la autoridad demandada a este Tribunal, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

INFORME DE CONDUCTA.

Por medio de la Nota recibida en la Secretaría de la Sala, el 10 de febrero de 2010, el Presidente de la Asamblea Nacional manifestó que el señor JAIME FORD, a la fecha de su despido ocupaba el cargo de Asesor II, asumido mediante Acta de Toma de Posesión de 2 de septiembre de 2004.

Aseguró que dicho cargo se encontraba en la categoría de libre nombramiento y remoción, que establece el artículo 4 de la Ley 12 de 1998, sobre la Carrera Administrativa. Por tanto, expresó que los actos impugnados fueron emitidos en estricto derecho ante la competencia que le asiste al Presidente de la Asamblea Nacional para administrar el recurso humano de esa entidad (fs. 23-24).

Remitida la explicación concerniente a la emisión del Resuelto N° 194 de 4 de septiembre de 2009 y la Resolución N° 032 de 20 de octubre de 2009, el colaborador de la instancia procedió a emitir su criterio, en los términos que pasamos a estudiar.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por medio de la Vista Fiscal N° 522 de 13 de mayo de 2010, el señor Procurador de la Administración, pidió a la Sala que no accediera a las pretensiones de la parte actora.

Su petición tuvo como fundamento los artículos 4 y 7 de la Ley 12 de 1998 que desarrolla la carrera del servicio legislativo, y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, sobre enfermedades degenerativas y crónicas que producen discapacidad laboral.

El aspecto relacionado con la destitución del demandante sin la comisión de una causal, se aborda por quien representa al Ministerio Público, cuando afirma que el señor JAIME FORD era un funcionario de libre nombramiento y remoción y ante ello no era necesario la comisión de una falta disciplinaria que justificara su cesantía en el cargo.

Por otro lado, la discapacidad que alega el demandante como impedimento para dictar el acto impugnado, es explicada por el representante del Ministerio Público, bajo la aseveración de que el señor FORD nunca demostró a la entidad en que trabajaba que padecía una enfermedad terminal que estuviese en tratamiento o proceso de recuperación ni tampoco una discapacidad de cualquier índole.

Destaca, que la parte actora en ningún momento aportó a la Presidencia de la Asamblea Nacional, la certificación que exige el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, para demostrar el padecimiento de una enfermedad crónica o degenerativa que produzca discapacidad y nunca petitionó que se reuniera una comisión interdisciplinaria para evaluar su caso.

En consecuencia, estima que se carece de elementos probatorios que permitan la aplicación de la Ley 59 de 2005, que exige una autorización judicial para despedir a un trabajador que cuente con certificación de una comisión interdisciplinaria que deje constancia del padecimiento de una enfermedad crónica y/o degenerativa que produzca discapacidad laboral.

Examinadas las constancias de autos, se procede a resolver el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

DECISIÓN DE LA SALA.

Se debate ante esta Superioridad, si el despido del señor JAIME FORD GONZÁLEZ como Asesor II de la Asamblea Nacional, infringió las disposiciones legales referentes a la carrera legislativa y al fuero que ampara a quienes padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas.

El material probatorio aportado al proceso revela que el señor FORD, inició funciones en la Asamblea Nacional el 1 de septiembre de 1994. A partir del 16 de septiembre de 1999, fue declarado insubsistente en el cargo de Asesor II, posición No. 2572. No obstante, reingresa a la institución bajo el cargo de Asesor I, el 1 de octubre de 2000, mediante Decreto No. 66. Años más tarde, mediante Decreto No. 52 de 2 de septiembre de 2004, se le ascendió a Asesor II con un salario mensual de tres mil setecientos balboas (B/. 3,700.00).

La acción de personal mediante la cual se le destituyó, se llevó a cabo el 4 de septiembre de 2009, a través del Resuelto No. 194 en el cual se explicó que el licenciado FORD no posee estatus de servidor público de carrera del servicio legislativo y, consecuentemente, ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción.

En efecto, revelan las constancias de autos que el licenciado JAIME FORD no está adscrito a la carrera de servicio legislativo, sujeto a las prerrogativas de estabilidad, por lo que podía ser despedido en calidad de funcionario de libre nombramiento y remoción sin la necesidad de aplicar sanciones progresivas previas al despido ante la ocurrencia de una falta administrativa. No obstante, el apoderado judicial argumenta ante este Tribunal que el padecimiento de una enfermedad crónica (diabetes) y una afección cardiovascular, como la del licenciado FORD, prohibía la remoción de su cargo por parte de la autoridad nominadora.

En virtud de lo expresado, debemos puntualizar, que el fuero que alega el demandante, se ciñe a que el servidor público no puede ser despedido sin autorización judicial, por razón del padecimiento de una enfermedad crónica y/o degenerativa (diabetes mellitus, hipertensión arterial, etc.) que produzca discapacidad laboral.

El artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, es la norma que establece dicho fuero, al expresar: que todo trabajador (nacional o extranjero) a quien se le detecte "enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad

laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico”.

La discapacidad laboral de que trata la norma, no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera el padecimiento. Ahondamos en este tema, señalando que la discapacidad es la “alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano”. (Artículo 3, numeral 4 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, “Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para personas con discapacidad”).

La condición física o mental que produzca discapacidad laboral, de conformidad con la referida Ley, debe certificarla una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin. Sin embargo, la falta de nombramiento de esta comisión por parte de la autoridad administrativa, ha originado que este Tribunal, con fundamento en el principio de la buena fe, admita que a través del diagnóstico de un facultativo, se acredite la afectación al buen desenvolvimiento laboral, producto del padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

Aclaremos, que la comprobación de la discapacidad tiene los propósitos que a continuación se detallan: a) que la persona que reúna las condiciones contempladas en las Leyes 42 de 1999 y 59 de 2005, no sea afectado por acciones de personal que implemente la administración en desconocimiento de su régimen especial de estabilidad, b) que se reconozca el fuero a quienes padezcan una discapacidad laboral, en cumplimiento del principio de legalidad, que caracteriza la administración pública.

Analizados estos aspectos, advertimos que en el expediente administrativo incorporado al proceso, no hay constancia de que el señor FORD haya sido objeto de una evaluación médica que revele su condición física de diabético e hipertenso con arterosclerosis coronaria u otro padecimiento de salud, mientras prestó sus servicios en la Asamblea Nacional. Asimismo, tampoco consta que el empleador tuviese conocimiento de la condición médica que se alega, ni que su remoción del cargo obedezca al padecimiento de una discapacidad laboral parcial producto de su enfermedad crónica.

Ahora bien, la limitación de la capacidad para realizar una actividad laboral, en este caso, el cargo de Asesor II en la Asamblea Nacional por parte del señor JAIME FORD GONZÁLEZ; no se corrobora en la certificación legible a foja 44 del proceso laboral. Esto es así, porque en la misma se asegura que el prenombrado está asintomático y llevando una calidad de vida normal, con tratamiento para control de su diabetes y presión arterial; mas no advierte que la disminución de su carga laboral sea un requerimiento para que su condición física y/o psíquica se mantenga estable (Cfr. f. 42 del proceso contencioso).

Los argumentos esbozados, determinan que el señor FORD era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la Asamblea Nacional; que no comunicó

oportunamente a la autoridad nominadora el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas; ni probó que a raíz de ellas tuviese una discapacidad laboral.

En virtud de lo expresado, se carece de méritos para reconocer la vulneración de los artículos 61 y 69 de la Ley 12 de 1998, 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y 17 (numeral 141) de la Ley 9 de 1994, reformada por la Ley 43 de 2009. Una vez desvirtuados los cargos de violación endilgados al acto impugnado, se procede a negar las pretensiones del recurrente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto N° 194 de 4 de septiembre de 2009 ni su acto confirmatorio. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONFIANZA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-5130 DE 22 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 883-10

VISTOS:

La firma forense Servicios Legales y Asociados, actuando en representación de la sociedad denominada LA CONFIANZA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que

se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-5130 de 22 de julio de 2009, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la acción de plena jurisdicción, mediante resolución calendada el día 11 de mayo de 2011 (f.44), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en la Resolución N° 213-5130 de 22 de julio de 2009, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la Solicitud de No Aplicación CAIR, del período 2008 del contribuyente LA CONFIANZA, S.A., con R.U.C. N° 903-543-107762, representada legalmente por LEO WIZNITZER, con cédula de identidad personal N° 8-423-529, domicilio fiscal en Ave. 7ma Central, Edificio 15-97, Distrito de Panamá.

...”

Al presentarse los recursos de reconsideración y apelación, contra dicho acto administrativo, el mismo fue mantenido por la Resolución N° 213-2560 de 30 de marzo de 2010, y confirmado el recurso de apelación en subsidio, por medio de la Resolución N° 205-070 de 12 de mayo de 2010, agotándose con este último acto, la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como declaración formal, la parte actora solicita, previo al trámite de Ley, que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 213-5130 de 22 de julio de 2009, N° 213-2560 de 30 de marzo de 2010, y N° 205-070 de 12 de mayo de 2010, proferidas por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

Así, que se declare que el contribuyente LA CONFIANZA, S.A., ha calificado para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta en períodos fiscales anteriores; y que hizo una presentación oportuna de la solicitud para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), conforme lo normado por el artículo 133 f del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993.

Que se declare que mediante Resolución N° 201-1348 de 28 de mayo de 2007, el Director General de Ingresos concedió una extensión de los términos establecidos en el

Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993; que la Resolución N° 201-1348 de 28 de mayo de 2007, no redujo los términos establecidos por el Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, como se interpreta en la resolución impugnada.

También, que se declare que las disposiciones punitivas son de restrictiva aplicación; y que nuestra legislación no permite al Director modificar mediante resolución las disposiciones de un Decreto Ejecutivo.

Los apoderados judiciales de la sociedad recurrente, sostienen como normativa violada y su concepto, con la expedición del acto acusado de ilegal, los siguientes:

Artículo 133 f del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 185 de 2005, en concepto de violación directa, por omisión.

Artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 109 de 1970, en concepto de violación directa, por omisión.

Artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 109 de 1970, en concepto de violación directa, por omisión.

Resolución N° 201-1348 de 28 de mayo de 2007, en concepto de violación directa, por comisión.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Consta de fojas 46 a 50, Nota N° 201-01-4643 de 18 de mayo de 2011, contentiva del Informe Explicativo de Conducta mediante la cual la Dirección General de Ingresos, fundamenta su actuación en los antecedentes que justifican la actuación surtida por la Entidad requerida.

Del análisis de dicho informe, se concluye que lo actuado, se basa en apego a las normas legales que rigen la no solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, primero, de conformidad al artículo 133 E del Código Fiscal, que establece la obligatoriedad de presentar toda una serie de documentos con la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta; y segundo, la obligatoriedad de presentar de la solicitud, según se dispone en la Resolución N° 201-1348 de 28 de mayo de 2007, vigente a la fecha.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista N° 551 de 19 de julio de 2011 (fs.51 a 57), el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la

Corte Suprema, declarar que no es ilegal, el acto administrativo impugnado por el demandante.

La conclusión a la que arriba el Procurador de la Administración, centralmente, obedece al hecho que el acto administrativo descansa sobre la normativa legal, que en materia fiscal, se establece en forma especial para este tipo de procesos.

Cumpliendo con el trámite procesal respectivo, la parte actora presenta sus alegatos de conclusión, resumiendo la consecución de las pretensiones contentivas en la demanda de plena jurisdicción incoada.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción tales como la ensayada.

En este sentido, como ha quedado evidenciado, la materia propia de esta litis, surge en virtud del acto administrativo expedido por la prenombrada Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, representado por la Resolución N° 213-5130 de 22 de julio de 2009, cuya parte resolutive, es del tenor siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la Solicitud de No Aplicación CAIR, del período 2008 del contribuyente LA CONFIANZA, S.A., con R.U.C. N° 903-543-107762, representada legalmente por LEO WIZNITZER, con cédula de identidad personal N° 8-423-529, domicilio fiscal en Ave. 7ma Central, Edificio 15-97, Distrito de Panamá.

...”

Arguye el reclamante que, la Administradora Provincial de Ingresos, infringió los artículos 133 f del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 185 de 2005, en concepto de violación directa, por omisión; Artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 109 de 1970, en concepto de violación directa, por omisión; Artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 109 de 1970, en concepto de violación directa, por

omisión; y la Resolución N° 201-1348 de 28 de mayo de 2007, en concepto de violación directa, por comisión..

Por consiguiente, acusa de ilegal la Resolución N° 213-5130 de 22 de julio de 2009 que, según consta en autos, la decisión administrativa se basó en que el peticionario no cumplió con la exigencia de presentar su solicitud de la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta a más tardar, noventa (90) días calendarios contados a partir del cierre del período fiscal del contribuyente, en esta caso, para las personas jurídicas, tal cual lo contempla el artículo 133 f del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993. Ligado a ello, también el acto administrativo se expidió, según la Administración, fundamentado en la Resolución N° 201-1108 de 3 de abril de 2006.

Ante lo expuesto, la Corte en el caso que nos ocupa, advierte que al no evidenciarse que la sociedad demandante cumpliera con estas normas, la Entidad requerida procedió al rechazo del Cálculo dispuesto, resultando oportuno, para el período fiscal comprendido en el año 2008.

En atención a lo previamente señalado, en relación a las funciones de fiscalización, el artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, establece lo siguiente:

"Artículo 18. Toda actuación del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos en ejercicio de sus funciones, hace fe pública mientras no se pruebe lo contrario.

..." (Subrayado es de esta Sala)

Habida cuenta del caso in examine y en atención a lo descrito, el contribuyente estaba en la obligación de peticionar la no aplicación de este Cálculo en el término de noventa días, más no lo hizo; coligiéndose, por tanto que, según las observaciones de la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se establece que la sociedad demandante, no pudo enervar el hallazgo que realizaron los fiscalizadores al encontrar el incumplimiento consignado en el artículo 133 f del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, el cual establece como requisito para esta solicitud de no aplicación del CAIR, que su presentación debe enervarse en noventa (90) días, para sociedades anónimas, y de igual forma, conforme a lo reseñado por la Resolución N° 201-1108 de 3 de abril de 2006.

Esta Magistratura ha sostenido, que el CAIR se encuentra regulado por disposiciones especiales contenidas expresamente, para tal efecto, en el Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993; en consecuencia, se concluye que lo procedente es negar los cargos, concluyendo que la administración de ingresos, se enmarcó dentro de las facultades normativas; por tanto, se rechazan los cargos por violación endilgados, tal cual fueron presentados por la sociedad recurrente en su libelo de demanda, ya que, no ha

podido demostrar que la Resolución N° 213-5130 de 22 de julio de 2009, así como sus actos confirmatorios, han sido expedidos por la autoridad tributaria rectora del cobro del impuesto sobre la renta, conforme a derecho.

Elaborada la exposición anterior, y con base a las consideraciones valorativas del cuaderno judicial y el expediente administrativo, esta Magistratura debe negar las acusaciones invocadas y así debe declararlo, pues la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá cumplió con sus atribuciones legales y reglamentarias.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 213-5130 de 22 de julio de 2009, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá; así como tampoco lo son sus actos confirmatorios; y en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones contenidas en el líbello de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PRICEWATERHOUSE COOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PANAMEÑA DEL ESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-7751 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	856-10

VISTOS:

La firma forense Pricewaterhouse Coopers Corporate Legal Services, actuando en representación de la sociedad denominada CONSTRUCTORA PANAMEÑA DEL ESTE, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-7751 de 14 de noviembre de 2008, emitida por el Administrador Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la acción de plena jurisdicción, mediante resolución calendada el día 15 de septiembre de 2010 (f.32), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

V. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en la Resolución N° 213-7751 de 14 de noviembre de 2008, emitida por el Administrador Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), para el período fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007 del contribuyente CONSTRUCTORA PANAMEÑA DEL ESTE, S.A., con R.U.C. N° 1160925-1-573685, con dirección fiscal en Vía Domínguez, Casa N° L-1, José Domingo Espinar, San Miguelito, Provincia de Panamá representada legalmente por RICARDO A. FÁBREGA DE OBARRIO, con cédula de identidad personal N° 8-153-2719.

...”

Al presentarse los recursos de reconsideración y apelación, contra dicho acto administrativo, el mismo fue mantenido por la Resolución N° 213-2506 de 29 de marzo de 2010, y confirmado el recurso de apelación en subsidio, por medio de la Resolución N° 205-078 de 25 de mayo de 2010, agotándose con este último acto, la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Como declaración formal, la parte actora solicita, previo al trámite de Ley, que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 213-7751 de 14 de noviembre de 2008, N° 213-2506 de 29 de marzo de 2010, y N° 205-078 de 25 de mayo de 2010, proferidas por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La firma forense Pricewaterhouse Coopers Corporate Legal Services, apoderada judicial de la sociedad recurrente, sustenta como hecho de la demanda, lo siguiente:

“Nuestra mandante, al presentar la Declaración Jurada de Rentas del período fiscal 2007 solicitó la no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (en adelante CAIR) en ejercicio de su derecho reconocido por el artículo 699 del Código Fiscal. Desde la presentación misma de la

Declaración Jurada de Rentas, nuestra mandante seleccionó la casilla "Solicito que NO se me aplique el CAIR" contenida en el formulario de declaración preparado por la Dirección General de Ingresos y luego presentó todos los anexos requeridos por el artículo 133-E del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, llenando así todos los requisitos para la no aplicación del CAIR.

La Administración Provincial, mediante Resolución N° 213-7751 de 14 de noviembre de 2008 resuelve rechazar la solicitud establecida por CONSTRUCTORA PANAMEÑA DEL ESTE, S.A., notificada extemporáneamente el día 2 de diciembre de 2008, razón por la cual en su nombre presentamos formal recurso de reconsideración con apelación en subsidio. La reconsideración fue resuelta mediante Resolución N° 213-2506 del 29 de marzo de 2010, en la cual se mantiene en todas sus partes la Resolución recurrida.

Formalmente presentamos ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos apelación que fue resuelta mediante Resolución 213-7751 de 2008 y pone fin a la vía gubernativa."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

La apoderada judicial de la sociedad recurrente, Pricewaterhouse Coopers Corporate Legal Services, sostiene como normativa violada y su concepto con la expedición del acto acusado de ilegal, los siguientes:

Artículo 133 f del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 185 de 2005, en concepto de violación directa, por omisión, o falta de aplicación.

Artículo 150 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa, por comisión.

Parágrafo 1 del Artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, en concepto de violación directa, por comisión.

Artículo 475 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por interpretación errónea.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Consta de fojas 46 a 50, Nota N° 201-01-3420 de 7 de septiembre de 2010, contentiva del Informe Explicativo de Conducta mediante la cual la Dirección General de Ingresos de la provincia de Panamá, fundamenta su actuación en los antecedentes que justifican la actuación surtida por la Entidad requerida.

Del análisis de dicho informe, se concluye que lo actuado, se basa en apego a las leyes y en cumplimiento del debido proceso, por lo que se considera improcedente la pretensión del actor, de revocar y dejar sin efecto en todas sus partes, la Resolución impugnada, así como la de sus actos confirmatorios.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista N° 768 de 21 de octubre de 2011 (fs.67 a 73), el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declarar que no es ilegal, el acto administrativo impugnado por el demandante.

La conclusión a la que arriba el Procurador de la Administración, centralmente, obedece al hecho que el acto administrativo descansa sobre la normativa legal, que en materia fiscal, se establece en forma especial para este tipo de procesos.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción tales como la ensayada.

En este sentido, como ha quedado evidenciado, la materia propia de esta litis, surge en virtud del acto administrativo expedido por la prenombrada Administradora Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, representado por la Resolución N° 213-6138 de 24 de noviembre de 2008, cuya parte resolutive, es del tenor siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), para el período fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007 del contribuyente CONSTRUCTORA PANAMEÑA DEL ESTE, S.A., con R.U.C. N° 1160925-1-573685, con dirección fiscal en Vía Domínguez, Casa N° L-1, José Domingo Espinar, San Miguelito, Provincia de Panamá representada legalmente por RICARDO A. FÁBREGA DE OBARRIO, con cédula de identidad personal N° 8-153-2719.

...”

Arguye el reclamante que, la Administradora Provincial de Ingresos, infringió los artículos Artículo 133 f del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 185 de 2005, en concepto de violación directa, por omisión, o falta de aplicación; el Artículo 150 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa, por comisión; el Parágrafo 1 del Artículo 699 del Código Fiscal,

modificado por la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, en concepto de violación directa, por comisión; y el Artículo 475 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por interpretación errónea, tal cual consta en el libelo de demanda, en donde expone dichas disposiciones legales como infringidas y el concepto de la infracción. Por consiguiente, acusa de ilegal la Resolución N° 213-7751 de 14 de noviembre de 2008 que, según consta en autos, la decisión administrativa se basó en que el peticionario no cumplió con la exigencia explicativa de la aplicación por tasa efectiva o por pérdida, hecho éste que a su vez, es contrario al propio Artículo 699, Parágrafo 1 del Código Fiscal, el cual estipula las razones por las cuales se solicita la no aplicación de este impuesto denominado CAIR.

Ante lo expuesto, la Corte reitera que el texto legal del Artículo 699, Parágrafo 1 del Código Fiscal, dispone los mecanismos cuando se quiera la no aplicación del impuesto denominado CAIR, veamos:

“Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título, o
2. La renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravables, el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33%) de éste.

.....

PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

...” (el subrayado es de la Sala)

La Sala observa que, en el caso que nos ocupa, al no evidenciarse la aplicación de la tasa efectiva o por pérdida, la sociedad no cumplió con esta norma, por lo que su rechazo resultó oportuno, para el período fiscal comprendido en el año 2007.

Por consiguiente, se define tasa efectiva como el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta entre la renta gravable que aparece consignado en la declaración de renta del contribuyente, tal cual lo establece el inciso segundo del

parágrafo 1 del artículo 699 y el artículo 695 del Código Fiscal. No obstante, el inciso tercero del parágrafo 1 anterior, señala que la Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de no aplicación del CAIR; razón por la cual, se llevó a cabo la investigación, debidamente facultado, para tal efecto, según reza el artículo 719 ut supra, lo siguiente:

"Artículo 719. Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.

Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.

..." (Subrayado es de esta Sala)

La norma transcrita, como es fácil observar, faculta a los funcionarios fiscalizadores a practicar todas las diligencias que consideren necesarias, dentro de la licitud, para cerciorarse sobre los valores consignados en la declaración del impuesto sobre la renta, toda vez que es su obligación legal indagar sobre los hallazgos que lleven a concluir sobre la veracidad de la información asentada por el contribuyente.

En atención a la excerta antes citada y, como corolario en relación a las funciones de fiscalización, el artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, establece lo siguiente:

"Artículo 18. Toda actuación del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos en ejercicio de sus funciones, hace fe pública mientras no se pruebe lo contrario.

..." (Subrayado es de esta Sala)

Habida cuenta del caso in examine y en atención a lo descrito, el contribuyente estaba en la obligación de suministrar conjuntamente con la solicitud objeto de esta controversia, todos y cada uno de los documentos e informes requeridos con el propósito de debilitar la inconsistencia encontrada. Se colige, por tanto que, según las observaciones de la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se establece que la sociedad demandante, no pudo enervar el hallazgo que realizaron los fiscalizadores al encontrar el incumplimiento consignado en el artículo 133 e del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, adicionado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2005 y modificado a su vez, por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 185 de

2005, el cual establece los requisitos que deben acompañar las solicitudes de no aplicación del CAIR.

Esta Magistratura ha sostenido, que el CAIR se encuentra regulado por disposiciones especiales contenidas expresamente, para tal efecto, en el Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993; en consecuencia, mal podría este Tribunal no desestimar los cargos endilgados por el petente por resultar inaplicables las normas establecidas en la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la procuraduría de la administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales; así como tampoco, las normas de procedimiento del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, hace concluir a esta Superioridad que lo procedente es negar los cargos, concluyendo que la administración de ingresos, se enmarcó dentro de las facultades normativas; por tanto, se rechazan los cargos por violación endilgados, tal cual fueron presentados por la sociedad recurrente en su libelo de demanda, ya que, no ha podido enervar la Resolución N° 213-7751 de 14 de noviembre de 2008, expedida por la autoridad tributaria rectora del cobro del impuesto sobre la renta.

Elaborada la exposición anterior, y con base a las consideraciones valorativas del cuaderno judicial y el expediente administrativo, esta Magistratura debe negar las acusaciones invocadas y así debe declararlo, pues la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá cumplió con sus atribuciones legales y reglamentarias.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 213-7751 de 14 de noviembre de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y en consecuencia, niega las demás pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADA SUSANA SERRACÍN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XIOMARA DE ARMIJO Y GRACIELA PASCUAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM/ARAP DE 29 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 09 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 885-10

V I S T O S:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el auto de pruebas No. 128 de 28 de marzo de 2011 que admite las pruebas presentadas por las partes dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Alfreda Jeannette Smith, actuando en nombre y representación de RIGOBERTO RIVERA CARRILLO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 052 de 16 de abril de 2010, emitido por el ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el auto de pruebas No.128 de 28 de marzo de 2011 (f. 70), el Magistrado Sustanciador decidió admitir como prueba presentada por la parte actora, el testimonio de Gustavo Pérez, quien declarará mediante certificación jurada, en los términos del artículo 929 del Código Judicial para la cual deberá aportarse el cuestionario respectivo.

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 317 de 8 de abril de 2011 (fs.72-75), sustenta su recurso de apelación señalando que la prueba testimonial que guarda relación con la declaración que debe rendir el testigo Gustavo Pérez es contraria al principio del debido proceso y de igualdad procesal de las partes cuya aplicación resulta de lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial, puesto que al no ir acompañada del interrogatorio escrito no se le ha garantizado a la Procuraduría, la oportunidad de intervenir en el interrogatorio cuando estime que la pregunta formulada al testigo sea manifiestamente sugerente, inconducente o capciosa, conforme lo dispone el artículo 941 de dicho cuerpo legal.

Por su parte, la licenciada Alfreda Jeannette Smith, actuando en nombre y representación de RIGOBERTO RIVERA CARRILLO, en su escrito de oposición al recurso de apelación manifiesta que nuestra norma de procedimiento señala claramente los procedimientos a seguir en los interrogatorios a los funcionarios con mando y jurisdicción,

razón por la cual en apego a ella, dentro del auto de prueba apelado se anuncia el hecho que se presente el debido cuestionario, dentro del término de práctica de pruebas. Agrega que el Código Procesal no indica que se deba presentar obligatoriamente presentar el cuestionario en la solicitud de prueba, ya que existe la posibilidad de que la prueba presentada no sea admitida.

Decisión del resto de la Sala:

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al Procurador de la Administración, cuando señala que la prueba testimonial que guarda relación con la declaración que debe rendir el testigo Gustavo Pérez, al no ir acompañada del interrogatorio escrito es contraria al principio del debido proceso y de igualdad procesal de las partes cuya aplicación resulta de lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial, toda vez que el artículo 929 del Código Judicial no indica que es obligatorio que se presente junto con el anuncio o solicitud de prueba testimonial de uno de los funcionario señalados en dicha norma, el interrogatorio escrito o cuestionario al funcionario en mención. Dicha disposición es del tenor siguiente:

“Artículo 929. Las personas que deban declarar como testigos, serán citadas por el Secretario del Tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el local en que deben presentarse y el objeto de la citación...

...Se exceptúan de esta disposición: el Presidente de la República; los Ministros de Estado, los Miembros de la Asamblea Legislativa; el Contralor General; los jefes de las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas...; el Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa y los miembros del Estado Mayor; el Director General del Departamento Nacional de investigaciones. Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyos efectos el tribunal de la causa les pasará oficio acompañando copias.”

En virtud de lo antes expuesto, quienes suscriben consideran que lo procedente es confirmar el auto de pruebas apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN el auto de pruebas No. 128 de 28 de marzo de 2011.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA EDITH SÁNCHEZ DE RUÍZ EN REPRESENTACIÓN DE PABLO ENRIQUE MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.333 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 09 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 861-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Edith Sánchez de Ruíz en representación de PABLO ENRIQUE MONTERO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.333 del 15 de septiembre de 2009, emitido por el Director General del Registro Público, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, mediante Resolución de veintiocho (28) de diciembre de dos mil nueve (2009), admitió la presente demanda, dispuso enviar copia de la misma al Director General de Registro Público como autoridad demandada, correr traslado al Procurador de la Administración por el término de cinco días; y posterior apertura del proceso a pruebas por un término similar (Cfr. foja 13).

Mediante Vista No. 487 de 7 de mayo de 2010, el Procurador de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala, solicitando la revocatoria de la providencia de 28 de diciembre de 2009, que admite la demanda y, en su lugar, no admita la misma, fundamentando dicha solicitud en los siguientes términos:

“Tal como puede advertir esta Procuraduría, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada el 15 de diciembre de 2009 por la licenciada Edith Sánchez de Ruíz, visible en las fojas 8 a 11 del expediente judicial, incumple con el requisito establecido por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, referente al

requisito de transcribir las normas que se estiman infringidas así como los conceptos de tales infracciones.

El cumplimiento de esta exigencia formal no debe ser pasado por alto al considerarse los méritos de esta alzada, ya que se trata de uno de los requisitos taxativos que debe cumplir toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa, conforme ha sido indicado en reiterada jurisprudencia demandada de ese Tribunal”

Por su parte, la Licenciada Edith Sánchez de Ruíz, presentó escrito visible a foja 23 del expediente, por medio del cual recibía traslado de la apelación presentada por la Procuraduría de la Administración. No obstante, dejó vencer el término para presentar su escrito de oposición al recurso impetrado.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de alzada previa las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

2-Lo que se demanda;

3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (el resaltado es de la Sala).

Del artículo antes transcrito se desprende, de forma palmaria, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el señor Procurador de la Administración. Ello es así, puesto que al momento de exponer la EXPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN (f. 9), se observa que la parte actora señala “Que esta Resolución viola la Ley de Carrera Administrativa...;” no obstante, no se establece de manera clara e individualizada cual o cuales son las normas legales o reglamentarias que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, le asiste la razón al Procurador de la Administración.

Además de lo indicado, se advierte que la Resolución objeto del recurso que nos ocupa, admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Edith Sánchez de Ruíz, actuando en representación de PABLO ENRIQUE MONTERO, para que declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.333 de 15 de septiembre de 2009, emitida por el Director General del Registro Público.

No obstante lo anterior, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala observan que, en el poder visible a foja 8 del expediente, consta que el señor Pablo Enrique Montero otorgó poder a la Licenciada Edith de Ruíz, con el objeto de solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la "Resolución No.203 de 16 de septiembre de 2003" (subraya el Tribunal)

Asimismo, consta que la apoderada legal del proponente de la demanda, indica en el acápite del libelo denominado LO QUE SE DEMANDA solicitó a la Sala Tercera, se declarara lo siguiente:

"Que es nula por ilegal, la Resolución No.203 del 16 de septiembre de 2009, expedida por la dirección General del Registro Público de Panamá"

Vemos pues, que el acto impugnado lo constituye la Resolución No.203 del 16 de septiembre de 2009, por la cual se confirma en todas sus partes el Resuelto No.333 del 15 de septiembre de 2009, por medio del cual el Director General del Registro Público de Panamá resolvió la destitución del señor Pablo E. Montero P. Es decir, el acto confirmatorio.

Cabe anotar que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, "No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado."

En relación a lo expuesto, la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, ha establecido lo siguiente:

"En primer término, se observa que el recurrente no solicita la nulidad del acto originario contenido en la Resolución Nº 5299-93 D. G. de 15 de diciembre de 1993 expedido por el Director General de la Caja de Seguro Social, por lo que se incumple con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 33 de 1943. El artículo en mención preceptúa que, "no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma al acto impugnado" es decir,

dicha norma contempla claramente de forma tácita, que son los actos principales los que en primer lugar deben ser atacados. Esta Sala se ha manifestado así en reiteradas ocasiones". (Auto de 30 de junio de 1995, INSTITUTO DE ENSEÑANZA BILINGÜE, S. A. -vs- Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.)

En ese sentido, tenemos que de una revisión de las constancias procesales, se observa que el demandante no ha impugnado el acto administrativo principal, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, debió ser el acto atacado en la presente demanda.

Tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el demandante, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad y, en consecuencia, seguiría produciendo todos sus efectos legales.

En atención a las razones anteriormente expuestas, el resto de los Magistrados que integran esta Sala concuerda con la opinión vertida por la Procuraduría de la Administración y acceden a su solicitud, en el sentido de revocar la resolución apelada y no admitir la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de veintiocho (28) de diciembre de 2009, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la licenciada Edith Sánchez de Ruíz en representación de PABLO ENRIQUE MONTERO, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto No. 333 del 15 de septiembre de 2009, emitido por el Director General del Registro Público.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE ROGER QUIEL CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 352-2009 DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 09 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 78-11

VISTOS:

El licenciado José Luis Rubino Bethancourt, quien actúa en nombre y representación de Roger Quiel Cerrud ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 352-2009 del 19 de agosto de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, copia auténtica del acto impugnado y de sus actos confirmatorios con las debidas constancias de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (foja 22 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, le remita la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa No. 352-2009 de 19 de agosto de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, por medio del cual se destituye del cargo de Oficinista en el Departamento de Operaciones Portuarias de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, en el Puerto de Pedregal al señor Roger Quiel Cerrud, con la debida constancia de su notificación.
2. Copia debidamente autenticada de la Resolución ADM-RH No. 055-2009 de 2 de diciembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, por medio del cual se confirma la decisión contenida en la Resolución Administrativa No. 352-2009 de 19 de agosto de 2009, con la debida constancia de su notificación.
3. Copia debidamente autenticada de la Resolución J.D. No. 080-2010 de 11 de octubre de 2010, que mantiene en todas sus partes la Resolución ADM-RH No. 055-2009 de 2 de diciembre de 2009, y agota la vía gubernativa, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE REFRESCOS NACIONALES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0567-2008 DEL 8 DE JULIO DE 2008, EMITIDO POR LA MINISTRA DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 09 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
78-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la providencia de 12 de julio de 2010, visible a foja 25 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por Refrescos Nacionales, S.A., contra la Resolución 0567-2008 de 8 de julio de 2008, emitida por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 1057 de 20 de septiembre de 2010, el Procurador de la Administración sustenta el recurso de apelación incoado, y sostiene que la providencia que admite la demanda de marras es contraria a lo que señala el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 26 de la Ley 33 de 1946.

Según el Procurador de la Administración la demanda resulta extemporánea en la medida que la Resolución AG-0721 de 29 de septiembre de 2009, que niega el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución AG-0567-2008 de 8 de julio de 2008, fue notificado el 13 de noviembre de 2009, por lo que la demanda debió ser presentada el 13 de enero de 2010, no obstante, fue presentada el viernes 15 de enero de 2010, es decir, 2 días después de vencido el término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 26 de la Ley 33 de 1946.

Destaca que el recurrente quedó debidamente notificado mediante edicto en puerta de la Resolución AG-0721 de 29 de septiembre de 2009, que resuelve el recurso de reconsideración presentado contra el acto demandado. Afirma que en el expediente judicial consta la certificación suscrita por el secretario (ad hoc) de la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, en relación con la fijación del edicto correspondiente, en la que se indica que fue colocado el 13 de noviembre de 2009. Conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley 38 de 2000, a partir de esa fecha debía contarse los dos meses para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, es decir, el miércoles 13 de enero de 2010.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 62 y 63 del expediente, figura escrito en el que el Lcdo. Carlos E. Villalobos Jaén, como apoderado judicial sustituto de REFRESCOS NACIONALES S.A., presentó formal oposición al recurso de apelación en los siguientes términos:

“En este caso el edicto que notificó la resolución recurrida fue fijado el día trece (13) de noviembre de 2009, y el mismo fue desfijado el día dieciséis (16) de

noviembre de 2009, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice así:

“Art. 90: Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte dispositiva de la resolución que debe notificarse. Será fijado al día siguiente de dictada la resolución y su fijación durará un día. Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación, se entenderá hecha la notificación. (Lo resultado es nuestro)

El referido artículo señala que los edictos, deberán estar fijados por un día. Luego de desfijado el edicto se entiende surtida la notificación. El artículo 509 del Código Judicial, señala que cuando la Ley se refiere a días, se entenderán los hábiles.

Al revisarse que el día trece (13) de noviembre de 2009, era un viernes, el mismo día que se fijó el edicto y con el cual se notificó a nuestros representados.

Por todo lo anterior, le solicitamos a los Honorables Magistrados Sustanciadores del recurso de apelación, que se dicte resolución que confirme el auto de admisibilidad de la demanda, y se continúe con los trámites del proceso.”

EXAMEN DEL TRIBUNAL AD QUEM

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem conceptúa que le asiste razón Procurador de la Administración, en cuanto a que la demanda que nos ocupa fue presentada de manera extemporánea.

Como se observa claramente a foja 8 del expediente, la Resolución No. AG-0721-2009 de 29 de septiembre de 2009, que agota la vía gubernativa en el proceso adelantado por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) no le fue notificada personalmente al afectado, sino que se procedió a dicha notificación mediante el mecanismo de edicto en puerta, consagrado en el artículo 94 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 94. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o Secretaria o el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación, serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con recibo de la respectiva administración de correo."

Previo a resolver, precisa aclarar que no constan en autos elementos que nos permitan dilucidar por qué se utilizó el edicto en puerta para lograr la notificación, o si se cumplieron todos los trámites que el artículo previamente citado establece, para que quede debidamente perfeccionado el mecanismo de notificación por edicto en puerta.. No obstante, y siendo que la parte afectada no aduce que se haya producido infracción alguna en este sentido, el tribunal acepta como debidamente realizada, la notificación.

La ley 38 de 2000, al referirse en su artículo 90 a las notificaciones por edicto, como fórmula para llevar a cabo la notificación de la mayoría de las actuaciones administrativas, señala que los edictos tiene un período de fijación de un (1) día, y luego de su desfijación, se entenderá hecha la notificación y ella surte sus efectos, como si se hubiere efectuado personalmente. En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición en referencia, se hace constar la certificación suscrita por el Secretario (ad hoc) de la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, en relación con la fijación del edicto correspondiente, en la que se indica que el mismo fue colocado en la puerta de la actora el 13 de noviembre de 2009. Es pues, partir de ese día, como bien sostiene el Procurador de la Administración, que debían contarse los dos meses para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, esto es, el miércoles 13 de enero de 2010; la constancias procesales revelan que la demanda de marras fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera el viernes 15 de enero de 2010, es decir, 2 días después de vencido el término establecido en el artículo 42v de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 26 de la Ley 33 de 1946, por lo que evidentemente deviene en extemporánea.

Cabe anotar que en Resolución de 7 de mayo de 2007 del Tribunal de Apelaciones y Auto de sala unitaria de 24 de enero de 2007, se señaló lo siguiente:

Resolución de 7 de mayo de 2007

"Al adentrarse el resto de la Sala en el examen del recurso, lo primero que se advierte es que las copias autenticadas de los actos demandados que remitió la Caja de Seguro Social a solicitud del A-quo ciertamente carecen de la constancia de notificación, por lo que este Tribunal se vio precisado a dictar auto para mejor proveer para constatar la fecha en que se notificó la resolución que puso fin a la vía gubernativa. Este requerimiento fue respondido mediante Oficio No. S.G.1109-2007 de 10 de abril de 2007, con el cual se remitió copia de los actos impugnados, así como del Edicto No. 957-2005, mediante el cual se notificó la Resolución No. 36,601-2004-J.D. de 28 de diciembre de 2004, que puso fin a la vía gubernativa.

La referida notificación fue hecha siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece que cuando la persona que deba ser notificada no fuere hallada en su oficina en dos días distintos, será notificada mediante el edicto en puerta, dejándose constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario (a) y el notificador. Cumplidos estos trámites -dice la norma- quedará hecha la notificación, la cual surte efectos como si hubiese sido hecha personalmente. En esa línea, consta a foja 50 que el edicto en puerta fue fijado el miércoles 23 de febrero de 2005, a las 9:30 de la mañana, mientras que la demanda que nos ocupa se presentó ante la Sala Tercera el martes 3 de mayo de 2005, lo que evidencia que la precitada iniciativa es extemporánea, por haberse interpuesto más de dos meses después que de agotada la vía gubernativa.

Auto de 24 de enero de 2007

"Dicha resolución fue notificada el día 9 de junio de 2006, mediante el trámite de edicto en puerta de que trata el artículo 94 de la Ley 38 de 2000, según el cual, el edicto se fijará en la puerta de la oficina o habitación respectiva, dejándose constancia de ello en el expediente y una vez cumplido estos trámites quedará hecha la notificación, que surtirá efectos como si se hubiese hecho personalmente. De lo expuesto, tenemos que desde la mencionada fecha el accionante tenía el término de dos meses para interponer la acción de plena jurisdicción.

Asimismo, de la revisión del expediente se advierte que el libelo de la demanda presentada por el apoderado judicial de CREDIREY, S.A. fue recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 21 de agosto de 2006, tal y como consta a foja 10 del expediente.

En este orden de ideas, esta Corporación estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Rogelio Naranjo en representación de la empresa CREDIREY, S.A., es extemporánea, pues la misma fue presentada cuando habían transcurrido los dos (2) meses que concede la ley para tal efecto, tomando en consideración que el acto administrativo fue notificado el 9 de junio de 2006."

En estas circunstancias y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el resto de la Sala concluye que la demanda fue presentada en forma extemporánea, y procede por consiguiente, revocar el auto de admisión emitido en primera instancia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 12 julio de 2010, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos E. Villalobos Jaén, en representación de REFRESCOS NACIONALES, S.A..

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE VILMA JANETH BARRIOS DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN APELACIÓN EN SUBSIDIO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.79 DEL 27 DE MAYO DE 2008, INCURRIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 09 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	720-2008

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por la señora VILMA JANETH BARRIOS de JIMÉNEZ, con cédula de identidad personal N°8-275-173, a través de su apoderado judicial, a saber, el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, con cédula de identidad personal N°8-213-921 e Idoneidad N°692; quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nula por Ilegal la Resolución N°79 de 27 de mayo de 2008 (visible de fojas 2 a 3 del Exp. Cont. Admtivo.), dictada por el DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES del Ministerio de Economía y Finanzas.

Como vemos, el Recurso de Apelación que en esta ocasión nos ocupa, ha sido dirigido contra el AUTO DE PRUEBAS N°120 de 19 de marzo de 2010 (visible de fojas 86 a 88 del Exp. Cont. Admtivo.), con la finalidad de que se revoque parcialmente el mismo por considerar, en este caso, la parte demandante que la Prueba Pericial Contable que no le

fue admitida a través de tal acto jurisdiccional, cercena su derecho de defensa probatoria en juicio; pues estima que con dicha prueba pretende acreditar los perjuicios de que ha sido objeto a raíz de la actitud y conducencia de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, al tiempo de conocer de su memorial contentivo de una solicitud de compra de terrenos de la Nación, como se desprende de su libelo de demanda, pese al fiel cumplimiento de los requisitos que para tales efectos se exigen, según la Resolución N°062 de 2 de abril de 2003.

Antes de continuar, vale anotar que la Procuraduría de la Administración, a pesar de constar debidamente notificada, no presentó oposición a tal recurso.

Para abordar el tema que nos ocupa, partiremos dejando claro que se ha podido determinar sin lugar a dudas que el Auto recurrido, es parte integral de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, proceso que ha sido instituido en el mundo jurídico para que quien considerarse que se le hubieren vulnerado, negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente, derechos subjetivos, pudiese procurar su reestablecimiento, no así, para el reconocimiento o declaración taxativa de pretensiones indemnizatorias que, de emerger de las declaraciones que en un proceso de plena jurisdicción se hubieren reconocido; correspondería entonces, peticionarse a través de un proceso contencioso administrativo de indemnización.

Ahora bien, sin que se entienda que con lo expuesto en el párrafo anterior, estemos adelantando juicio y/o criterios que en dado caso serían propios para enunciar en el fondo, en este caso, por parte del Magistrado Ponente; consideramos propicio manifestar de manera precisa que la inadmisibilidad de la Prueba de Informe Pericial Contable que ha motivada la alzada, es la decisión correcta; pues ciertamente, es inconducente, respecto de lo pretendido en el libelo de demanda, de hecho, obsérvese que la intención de la misma estriba en que los peritos contables determinen:

/...

1. A cuanto ascienden los gastos que ha realizado nuestra mandante desde el momento en que presentó la solicitud ante la autoridad demandada.
2. A cuanto ascendería la proyección de lucro cesante dejado de recibir por nuestra mandante si la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, hubiera cumplido con su deber de dar el área solicitada.
3. De acuerdo a esta situación a cuanto ascenderían los daños y perjuicios sufridos por nuestra mandante, por los actos realizados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá.
4. Solicitamos que los peritos manifiesten cualquier otra situación contable que no se le haya preguntado, pero que por motivos de su investigación sea necesario mencionar o aclarar en su informe.

.../.

(Véase de fojas 78 a 79 del exp. Cont. Admtivo.).

En tanto, -como ya hemos dicho- las pretensiones que forman parte integral del libelo de Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (visible de fojas 15 a 36 del Exp. Cont. Admtivo.), consisten en que esta Sala se pronuncie de la siguiente manera:

/...

II. LO QUE SE DEMANDA.

1. Que SE DECLARE NULO POR ILEGAL, la negativa tácita de no dar respuesta a nuestro Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, presentado en contra de la RESOLUCIÓN N°79, con fecha 27 de mayo de 2008, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Que luego de la declaración anterior, SE REVOQUE en todas sus partes la RESOLUCIÓN N°79, con fecha 27 de mayo de 2008, en consecuencia ADJUDIQUE a nuestra mandante, un globo de terreno de una cabida superficial de 4has+3688.44mts2, identificado como Globo 1 y un Globo de terreno con una cabida superficial de 1has+7330.39 mts2, identificado como Globo 2, ambos ubicados en El Rompío, Corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, presentada por la señora VILMA JANETH BARRIOS DE JIMÉNEZ.
3. Que SE DECLARE la actuación de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, como responsable de los daños y perjuicios causados a mi representada.

.../.

(Véase la foja 17 del Exp. Cont. Admtivo.).

Habida cuenta, no puede haber lugar a la revocatoria en forma alguna de la resolución recurrida, como pretende el apelante, por cuanto que, lo que se busca con ella es servirse del momento procesal que dentro de este proceso se tiene para ventilarlo y dentro de él lograr una prueba que en dado caso, resultaría funcional para otro tipo de proceso y no, precisamente, para el que nos ocupa.

Así las cosas, esta Magistratura estima que lo procedente viene a ser el CONFIRMAR el AUTO DE PRUEBAS N°120 de 19 de marzo de 2010 (visible de fojas 86 a 88 del Exp. Cont. Admtivo.), como en efecto se hará seguidamente.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES el AUTO DE PRUEBAS N°120 de 19 de marzo de 2010, dictado por el Magistrado Sustanciador, dentro del expediente contentivo de la DEMANDA CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la señora VILMA JANETH BARRIOS de JIMÉNEZ, quien pretende que esta Sala declare que es Nula por ilegal la Resolución N°79 de 27 de mayo de 2008, dictada por el DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES del Ministerio de Economía y Finanzas y; en consecuencia, una vez en firme ésta resolución, PROSÍGASE con el trámite correspondiente, según la naturaleza del presente caso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. BOLÍVAR RODRÍGUEZ FONG, EN REPRESENTACIÓN DE LURIS MABERL CORTEZ DE ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL RESUELTO N 65 DE 1 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 09 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 543-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, constituidos en Tribunal de Apelaciones, conoce de la impugnación promovida por el Lcdo. Oscar Ceville Procurador de la Administración, en contra de la providencia de 26 de mayo de 2010, visible a foja 11 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Bolívar Rodríguez Fong, en representación de LURIS MABEL CORTEZ DE ORTEGA, para que se declare nulo, por ilegal el Resuelto N°65 de 1 de febrero de 2010, emitido por la Directora General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El señor Procurador de la Administración a través de la Vista N° 892 de 18 de agosto de 2010, presentó recurso de apelación en contra de la providencia por medio de

la cual se admite la demanda antes descrita, y lo sustenta medularmente en que tal providencia es contraria a lo que dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que, entre otras cosas, señala que en este tipo de procesos surge el deber de todo demandante de aportar copia autenticada de los actos acusados.

El Procurador de la Administración asevera que el apoderado judicial de la parte actora se limita a aportar una copia simple del resuelto 65 de 1 de febrero de 2010, que en algún momento fue cotejada con su original, por medio del cual se ordenó la destitución de Luris Cortés de Ortega del cargo que ejercía en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Destaca que el deber de aportar copia debidamente autenticada de los actos acusados, ha sido criterio reiterado de la Sala Tercera a través de su jurisprudencia.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Esta Sala, constituida en Tribunal de Apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 1147 del Código Judicial, procede al examen del recurso ordinario ensayado por el Procurador de la Administración.

Luego del análisis de los argumentos en lo que descasa el recurso impetrado, el resto de la Sala coincide con el Procurador de la Administración cuando asevera que toda demanda presentada ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá ser acompañada de una copia autenticada del acto acusado.

Al examinar la demanda, se observa que, en efecto, la parte actora omitió la presentación de la copia autenticada del acto acusado, omisión que riñe con lo que está dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que señala que “a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”. Quien recurre sólo aporta copia simple del Resuelto 65 de 1 de febrero de 2010, por medio del cual se ordena la destitución de Luris Cortés de Ortega del cargo que ocupaba en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, que, como anota el Procurador de la Administración, en algún momento fue cotejada con su original. Asimismo se aportó copia simple de la Resolución 96 de 22 de febrero de 2010, por medio de la cual se resuelve negar el recurso de reconsideración.

En precedentes de esta superioridad, expedidos en esta línea de pensamiento la Sala expuso que:

Auto de 1º de febrero de 2007

De conformidad con el artículo 44 de la ley 135 de 1943, con la demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o

la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma.

...

De acuerdo a lo anotado, y en concordancia con el concepto esbozado por el Magistrado Sustanciador, es claro que la demanda en examen no puede ser admitida, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, lo que procede es confirmar el Auto de no admisión consultable de fojas 68 y 69 del cuadernillo de marras."

Resolución de 12 de abril de 2006

"Por lo tanto la demanda incumple lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, tal y como se expresa:

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda." (el subrayado es nuestro).

Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demandas contencioso administrativas. Ha sido un pronunciamiento reiterado de la Sala que con la demanda debe acompañarse de copia autenticada del acto impugnado. En auto fechado el 9 de septiembre de 1998 la Sala expresó:

"En primer lugar, la demandante no cumplió con la formalidad de presentar copia autenticada del acto impugnado, con las constancias de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943. De conformidad con esta norma toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva "constancia de su notificación". Sin embargo, en el presente caso, la parte actora sólo presentó copia simple del acto impugnado y sin constancia de su notificación (fs. 1 y 2).

La copia del acto impugnado y de todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial, y la Ley exige que el acto

impugnado esté notificado y así conste en autos para que pueda comprobarse la vigencia de la acción intentada.”

Finalmente, el resto de la Sala reitera que al margen de la tutela judicial efectiva, se encuentra el deber que tiene toda persona que concurra ante la jurisdicción contencioso administrativa de cumplir con los requisitos que la norma procesal establece, que en este caso recae en el deber de aportar copia debidamente autenticada del acto demandado, presupuesto procesal contenido en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para que sea admitida toda demanda contencioso administrativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 26 de mayo de 2010, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Lcdo. Bolívar Rodríguez Fong, actuando en nombre y representación de LURIS MABEL CORTES DE ORTEGA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HENRY EYNER ISAZA, EN REPRESENTACIÓN DE ENITD MARISOL VALDES DE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.41,727 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 09 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 474-2010

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por la señora ENITD MARISOL VALDES MADRID Vda. de GONZÁLEZ, con cédula N°4-104-96, a través de apoderado

judicial; quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nula por ilegal la RESOLUCIÓN N°41,727-2009-J.D. de 22 de diciembre de 2009, emitida por la JUNTA DIRECTIVA de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se resolvió:

... REVOCAR en todas sus partes la Resolución N°683-2003 D.G. de 24 de junio de 2003, mantenida a su vez por la Resolución N°611-2007 D.G. de 30 de julio de 2007, a través de la cual se resolvió:

“ ...

CONDENAR a la empresa TRANSPORTES UNIDOS PINZÓN HERMANOS, con número patronal 45-712-0067, a pagar la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Cuarenta Balboas (B/.17,640.00), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador HILCIO GONZÁLEZ MIRANDA, con seguro social 98-4752, el día 28 de diciembre de 2001.

SEGUNDO: Advertir que el nombre correcto del empleador es TRANSPORTES UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S. A., tal como se observa en la copia simple de la Escritura Pública N°1311 de 20 de agosto de 1998, visible a foja 83 del expediente administrativo.” (Sic)

En contra de esta resolución cabe el recurso de revisión administrativa bajo los supuestos previstos en los Artículos 166 y siguientes de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

DERECHO: Artículo 17 literal k del Decreto Ley N°14 de 1954. Artículos 2, 7 y 42 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970. Artículo 32 del Código Civil. Ley N°38 de 2000, modificada por la Ley N°45 de 2000.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

.../. (Véase de fojas 9 a 11 del Exp. Ppal.).

Como se ha anotado, la señora ENITD MARISOL VALDES MADRID Vda. de GONZÁLEZ, ha comparecido a esta Sala en esta ocasión con la finalidad de interponer formal Recurso de Apelación, como en efecto lo ha hecho, contra la resolución que dictara el Magistrado Sustanciador en relación a la demanda que la misma interpusiera previamente por conducto de su apoderado judicial, a saber, el Licenciado HENRY EYNER ISAZA CABALLERO, es decir, contra la Resolución de seis (6) de mayo de 2010 (visible de fojas 19 a 21 del Exp. Ppal.), con la cual nuestro homólogo resolvió NO ADMITIR dicha acción o demanda.

Por lo expuesto, en concomitancia con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, correlacionado con el artículo 57-C de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946; partiremos realizando un ligero recorrido sobre las primeras piezas que conforman el presente expediente, así como también, sobre el libelo de demanda, propiamente, para así determinar cuál es la

situación que lleva al Magistrado Sustanciador a proferir la Resolución de seis (6) de mayo de 2010 (visible de fojas 19 a 21 del Exp. Ppal.), en los términos que se coligen, esto es, resolviendo NO ADMITIR tal acción o demanda -reiteramosB.

Concluido el aludido recorrido, podemos observar que en lo medular de la resolución hoy recurrida, el Magistrado Sustanciador dejó anotado que la inadmisibilidad de la demanda que al efecto se ha incoado, obedece al hecho de que la parte demandante no demostró de forma efectiva que realizó el agotamiento de la vía gubernativa, razón suficiente para considerar lo expuesto en el artículo 50 de la Ley Nº135 de 1943 y, con ello, proferir la decisión en los términos anotados.

Bien, luego del ligero compendio esbozado y para ocuparnos en sí del tópico de lugar, realizaremos un nuevo recorrido, esta vez, de manera íntegra, acuciosa y prolija sobre cada uno de los elementos que conforman el presente dossier.

Como es posible observar, el Recurso de Apelación en cuestión, propuesto y sustentado -de fojas 25 a 27 del Exp. Ppal. por el Licenciado HENRY EYNER ISAZA CABALLERO, en su condición de apoderado judicial de la parte actora y hoy apelante, vislumbra la intención de que se realice la revocatoria de la resolución con que el Magistrado Sustanciador INADMITIÓ la demanda incoada, es decir, de la Resolución de seis (6) de mayo de 2010, visible de fojas 19 a 21 del Exp. Ppal., recurso que ha fundamentado el aludido apoderado en un cúmulo de aseveraciones que analizaremos más adelante, sin dejar de manifestar lo que emerge de tal análisis.

Ahora bien, antes de continuar, el resto de los Magistrados integrantes de esta Sala consideramos propicio citar, de manera sintetizada cuál es la génesis de la situación o caso que ha motivado la alzada -según la parte recurrente-, ello, sin entrar a resolver cuestiones que, en el evento de que fuesen viables, corresponderían entonces al fallo de fondo; en tal sentido, nos referimos a las razones plasmadas o que motivaron la demanda en comento.

Así tenemos que la parte hoy demandante plantea que el proceso en sí que al efecto ha armado y formalizado, deviene del hecho que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, dictó la resolución que hoy es objeto de demanda en los términos previamente citados, términos que son contrarios a sus derechos y máxime cuando la misma fue emitida a sabiendas de que el Recurso de Apelación que la motivó, fue presentado de manera extemporánea por José Hilario Pinzón De Gracia, en su condición de Representante Legal de Transportes Unidos Pinzón Hermanos, S.A., quien -se dice- era la empresa empleadora del señor HILCIO GONZÁLEZ MIRANDA (q.e.p.d.), mismo que en vida, además de portar la cédula Nº4-98-114 y constar registrado en dicha entidad de seguridad social bajo el Nº98-4752, resultó ser el esposo de la señora ENITD MARISOL VALDES MADRID Vda. de GONZÁLEZ (parte hoy demandante y apelante). Es decir, que según la parte actora, por una parte, el Recurso de Apelación que interpuso la entonces apoderada legal de la referida empresa fue presentado fuera de término, esto es, que el término con el que contaba para formalizar el mismo había precluido al tiempo de su

presentación y; por la otra, -y porque así consta anotado en las resoluciones administrativas aportadas- que a la empresa en comento se le condenó a pagar la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Cuarenta balboas con 00/100 (B/.17,640.00), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resultaran del accidente de trabajo ocurrido al hoy occiso, porque la misma no cumplió con su deber como tal, este es, el de reportar a la Caja de Seguro Social el ingreso del hoy causante como su trabajador.

En lo atinente al Recurso de Apelación que nos ocupa, vemos que el Licdo. ISAZA CABALLERO, estima que su defendida al tener vasto conocimiento de la emisión de dos (2) resoluciones (Nº683-2003 D.G. de 24 de junio de 2003 y Nº611-2007 D.G. de 30 de julio de 2007) por parte de la Dirección General de la Caja de Seguro Social que de algún modo le favorecían sus derechos como sobreviviente de quien en vida fuera su esposo, a saber, HILCIO GONZÁLEZ MIRANDA (q.e.p.d.), no tendría por qué agotar la vía gubernativa como se ha anotado en el acto jurisdiccional hoy recurrido, puesto que, -a su juicio- dicha vía ya consta agotada con la resolución que hoy se demanda, la cual fue proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en razón del Recurso de Apelación que el representante legal de la tantas veces citada empresa como parte -condenada hasta entonces por la Caja- al igual que su mandante (ENITD MARISOL VALDES MADRID Vda. de GONZÁLEZ), había anunciado y formalizado ante quien se entiende como máxima autoridad dentro de la Caja de Seguro Social.

En fin, después de la ligera compilación anotada esta, Magistratura llega a la conclusión de que el recurso que hoy nos ocupa fue interpuesto oportunamente y que no sólo fue concedido sino, puesto en conocimiento del señor Procurador de la Administración, quien no emitió concepto alguno (véase las fojas 24, 25 a 27 y 36 del Exp. Ppal.).

I. COMPENDIO, RAZONAMIENTO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Compendio y razonamiento:

Concluido el prolijo recorrido procesal y procedimental realizado por los suscritos sobre cada uno los elementos y actuaciones realizadas, tanto por la parte actora, como por el Magistrado Sustanciador, nos hemos ocupado de realizar lacónica síntesis de aquéllas en párrafos precedentes, ello a efectos de entender en razón de qué emerge la inconformidad de la una y la decisión de la otra, razones que han sido analizadas minuciosamente y porque la conclusión a la que hemos llegado, no podríamos dejar de compartirla con nuestros lectores, ello para que éstos últimos tengan claro, cuál es el rol de los operadores judiciales, máxime en estos tiempos cuando estamos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes y precisas.

Bien, luego de tan ligera reflexión, analizaremos la cuestión controvertida, ésta es, la decisión plasmada en la Resolución de seis (6)

de mayo de 2010, confrontándola con las argumentaciones de la parte hoy apelante expuestas en su escrito de Apelación, presentado y sustentado previamente.

Vemos que el Magistrado Sustanciador, si bien una vez que examinó el libelo de demanda consideró que del mismo se desprendería la intención de la parte actora, en relación a lo que pretende, también, lo es que estimó que con las piezas probatorias presentadas con tal escrito de demanda no se demostró que se hubiere agotado la vía gubernativa por parte de quien hoy demanda, requisito esencial con el que se debe cumplir, según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N°135 de 1943, siendo en este caso que la vía escogida ha sido la de plena jurisdicción.

En tanto, tenemos que la parte hoy apelante alega medularmente dos (2) cosas en su escrito de apelación, la primera de ellas, que el Recurso de Apelación interpuesto ante la esfera administrativa (Junta Directiva de la Caja de Seguro Social) contra la Resolución N°611-2007 D.G. de 30 de julio de 2007, por parte del señor José Hilario Pinzón De Gracia, en su condición de Representante Legal de Transportes Unidos Pinzón Hermanos, S.A., fue presentado de manera extemporánea, es decir, el cinco (5) de septiembre de 2007 (más allá del término que por ley se establece para la formalización de un recurso de tal naturaleza ante la esfera administrativa), siendo que ellos -los entonces apelantes- se habían notificado el día veintiocho (28) de agosto de 2007, lo que ha debido dar lugar a que se rechazara de plano tal recurso por parte de la Junta Directiva y, en consecuencia, se tuviere en firme aquélla resolución (la N°611-2007 D.G. de 30 de julio de 2007) y; la segunda, es que la señora ENITD MARISOL VALDES MADRID Vda. de GONZÁLEZ, no tiene por qué agotar la vía gubernativa ya que ella quedó agotada con la resolución que al efecto dictó la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y que hoy es objeto de demanda.

Visto lo anterior, encontramos oportuno manifestar que para desatar la situación planteada, esto es, en cuanto a la -supuesta- extemporaneidad que se dice embarga al Recurso de Apelación anunciado y presentado por la entonces apoderada judicial de la empresa Transportes Unidos Pinzón Hermanos, S.A.; es preciso que se tenga claro que no le asiste la razón al Licenciado HENRY EYNER ISAZA CABALLERO, en su condición de apoderado judicial de la parte actora y hoy apelante, pues ciertamente, a nivel administrativo el término para proponer o interponer un recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles (véase art. 171 y s.s. de la Ley N°38 de 2000) y, en el caso particular, vemos que el representante legal de la aludida empresa se notificó el día veintiocho (28) de agosto de 2007, lo que a prima facie nos lleva a entender que el término de cinco (5) días fue aprovechado en el acto de notificación (véase la foja 15 del Exp. Ppal.), por ende, alegar extemporaneidad en la presentación de dicho recurso es insostenible a la luz de la explicación que esta Sala dejó sentada en resolución de 12 de febrero de 2008, dictada dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción (Exp. N°451-2007), incoado por INMOBILIARIA SONIA BETTY, S.A., para que se declarara Nula por ilegal la

Resolución N°27/2007 de 8 de enero de 2007, dictada por el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ASEO ZONA - A de la DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO del MUNICIPIO DE PANAMÁ. A continuación, extractos de la resolución en comento:

... Tenemos claro, que a nivel judicial y a nivel administrativo los procedimientos no siempre son semejantes, tal es el caso previsto en el artículo 1132 del Código Judicial -referente a la proposición de un Recurso de Apelación- que nos dice que "... La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto. .../". (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala), mientras que el artículo 171 de la tantas veces citada Ley N°38 de 2000, nos dice que "... El recurso de apelación será interpuesto o propuesto ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificación, o por escrito dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución o acto impugnado. .../". (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala).

Sin el ánimo de desconocer que las normas no se deben considerar e interpretar de manera aislada, encontramos preciso citar lo señalado en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, el cual se lee así:

... Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1-Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada. ... El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve, en cuyo caso el término para el opositor comenzará a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación; ... (El subrayado, la negrilla son de ésta Sala).

En cierta concordancia con lo anotado en la disposición inmediatamente citada y trascrita parcial y literalmente, tenemos lo expuesto en el artículo 174, de la Ley N°38 de 2000 que dice:

... Una vez concedido el recurso de apelación, si no se han anunciado nuevas pruebas que practicar en segunda instancia, la autoridad de primera instancia concederá un término de cinco días al apelante para que sustente por escrito el recurso, y los cinco días subsiguientes al vencimiento del término anterior para que la contraparte del recurrente, caso de existir ésta, formule objeciones al recurso. (El subrayado, la negrilla son de ésta Sala).

.../

En otras palabras, la parte que se creyere agraviada, si fuere el caso de una sentencia tendrá hasta tres (3) días para anunciar su recurso y precluido tal término o al día siguiente de que anunciara tal recurrencia, le correrán cinco (5) días para sustentarla. Es decir, que tal y como ha puntualizado el autor CARLOS LÓPEZ DE HARO en su Diccionario de Reglas, Aforismos y Principios de Derecho (quinta edición), que "Dies a quo non computatur in termino. El día -de la notificación- no se computa en el término de apelación."

En tanto, el artículo 171 de la Ley Nº38 de 2000, en principio recoge el mismo criterio, sólo que, además de poder proponer el recurso de apelación en el mismo acto de notificación, también lo puede hacer por escrito el que se cree agraviado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación de la resolución a censurar, teniendo como opción esperar que se le conceda por el ente administrativo que profirió el acto administrativo a apelar, el término para la formalización de tal acción impugnativa (ver art. 174 de la Ley 38 de 2000) o formalizarlo seguidamente a su anuncio, como veremos más adelante dentro de ésta resolución.

Como hemos visto, ambas disposiciones legales (artículos 1132 y 171, respectivamente) dejan claro que la parte interesada cuenta con un periodo para anunciar o proponer su recurso de apelación y posteriormente, ya sea que por ministerio de la Ley le corra el término para sustentar o porque se lo conceda el ente administrativo, tiene otro período para interponer o formalizar -que es lo mismo- tal recurso. Es decir, que se tienen dos tiempos o períodos de término, uno para anunciar o proponer y el otro para formalizar o interponer su acción, ello es colegido de la lectura del precitado artículo 174 de la Ley 38 de 2000 y del numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial.

Lo expuesto en los párrafos precedentes es el resultado de la interpretación que ha emergido luego de la puntualización conceptual de los términos proponer e interponer; pues, como dijimos, proponer es en este caso anunciar la acción, mientras que interponer es formalizar dicha acción de apelación.

Tal, como se ha anotado a lo largo de esta resolución, y en aras de evitar entrar al fondo de la controversia, hemos realizado un etéreo recorrido sobre cada una de las resoluciones que en su momento no sólo fueron proferidas, sino, recurridas, y hemos podido corroborar que la Resolución Nº901/07 de 17 de mayo de 2007 (visible a foja 3) no debió

ser emitida resolviendo lo que en ella se ha expresado, es decir, declarando desierto el recurso anunciado; pues, si bien es cierto, la sociedad denominada INMOBILIARIA SONIA BETTY, S.A., formalizó el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº675/2007 de 18 de abril de 2007 inmediatamente después de que se notificara de dicho acto administrativo, ello no la llevaba a que se considerara su presentación extemporánea, puesto que la misma Ley Nº38 de 2000 en su artículo 175 nos dice que "... Lo establecido en el artículo anterior es sin perjuicio de que las partes realicen o cumplan con tales gestiones antes de que se señalen los referidos términos, en cuyo caso se tendrán por oportunamente presentados los escritos respectivos.". (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala). De tal manera entonces que lo que debió hacer el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ASEO ZONA - A de la DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO del MUNICIPIO DE PANAMÁ, es remitir la alzada a su superior jerárquico, es decir, al Burgomaestre del Distrito de Panamá para que éste se pronunciara según lo que a su criterio y amparado por la Ley considerara propio.

.../.

Como corolario a la cita expuesta, tenemos lo dispuesto en los artículos 509 (tercer párrafo) y 512 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 202 de la Ley 38 de 2000, mismos que en el orden citado dicen:

509. .../

Cuando el día señalado no se pueda efectuar una diligencia o acto por haberse suspendido el despacho público o el término correspondiente, tal diligencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas ya señaladas sin necesidad de nueva resolución (El subrayado y la cursiva son de esta Sala).

.../.

512. Los términos judiciales se suspenden para todos los negocios en curso en los días en que, por cualquier circunstancia, no se abra el despacho del Juzgado, comprendidos entre éstos los días de fiesta y duelo nacional.

202. ...

Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y; en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la

naturaleza de los procedimientos administrativos (El subrayado y la cursiva son de esta Sala).

Es más, vale recordarle al letrado representante de la recurrente, que el lunes tres (3) de septiembre de 2007, el entonces Presidente de la República ordenó mediante Decreto Ejecutivo N°472 de 31 de agosto de 2007 (Publicado en la G.O. N°25,869 de 4 de septiembre de 2007), el cierre de las oficinas públicas, nacionales y municipales en todo el territorio nacional por celebrarse la inauguración de la ampliación del Canal de Panamá, por tanto, ello a la luz de lo expuesto en los precitados artículos 509 y 512 del Código Judicial dio lugar a que los cinco (5) días de que trata el artículo 171 de la Ley 38 de 2000, se corriera al cinco (5) de septiembre de 2007.

En cuanto al agotamiento de la vía gubernativa que se dice se requiere de la hoy apelante en razón de la resolución demandada vía Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, es preciso anotar, que no tiene lugar tal exigencia, pues indistintamente de quién de los que se tuvo como parte a nivel gubernativo (Caja de Seguro Social), los recursos que según la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley N°45 de 27 de noviembre de 2000, se establecieron, fueron agotados, sin importar quién hizo uso de ellos, por tanto, exigirle en este caso, a la señora ENITD MARISOL VALDES MADRID Vda. de GONZÁLEZ, agotar tal vía, estaría desnaturalizando el proceso y procedimiento administrativo, propiamente, máxime cuando en dicha Ley, precisamente en su artículo 200 numeral 4 se deja sentado cuáles son los recursos que se tienen ante la esfera administrativa y que por ejercitados, se entendería agotada la vía gubernativa, al respecto encontramos oportuno citar el contenido de la norma en cuestión, misma que a la letra dice:

200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

.../

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Es más, cómo pretender ejercitar tales recursos, en este caso, por parte de la señora ENITD MARISOL VALDES MADRID Vda. de GONZÁLEZ, si la última instancia, administrativamente hablando, ante la Caja de Seguro Social, lo es su Junta Directiva. En otras palabras, aún cuando fuere el representante legal de la empresa tantas veces citada quien ejercitara los recursos en comento, ello se tiene como un agotamiento tácito de la vía gubernativa por parte de la señora VALDES MADRID Vda. de GONZÁLEZ, por lo cual, se estima procedente la iniciación del proceso Contencioso Administrativo que al efecto nos ocupa, claro está, que ello no significa un reconocimiento o adelantamiento de criterio en relación al mismo, sino apenas la viabilidad oportuna del mismo.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia, luego de haber corroborado con claridad meridiana que la parte actora ha cumplido con los elementos y requisitos necesarios para activar la vía contencioso administrativa, considera que lo que tiene lugar

en esta ocasión es revocar en todas sus partes la Resolución de seis (6) de mayo de 2010 (visible de fojas 19 a 21 del Exp. Ppal.), como en efecto lo hará seguidamente.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de seis (6) de mayo de 2010 (visible de fojas 19 a 21 del Exp. Ppal.), dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual NO ADMITE el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por la señora ENITD MARISOL VALDES MADRID Vda. de GONZÁLEZ, con cédula N°4-104-96, a través de apoderado judicial; a efectos de que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nula por ilegal la RESOLUCIÓN N°41,727-2009-J.D. de 22 de diciembre de 2009, emitida por la JUNTA DIRECTIVA de la Caja de Seguro Social y; en consecuencia, una vez en firme esta resolución, PROSÍGASE con el trámite correspondiente según la naturaleza del presente caso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HORACIO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DARIO VILLAVICENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.930-04-32-AZA DEL 12 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ponente: VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 09 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 471-2009

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por el señor DARÍO VILLAVICENCIO MARTÍNEZ, ciudadano de nacionalidad dominicana, con Pasaporte N°DP0155532, a través de su apoderado judicial, a saber, el Licenciado HORACIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal N°9-151-535 e idoneidad N°5661; quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA declare que es Nula por ilegal la Resolución N°930-04-32-AZA de 12 de febrero de 2009 (visible de fojas 1 a 4 del Exp. Cont. Admtivo. y de 56 a 59 de los Ants. Admtivos.), dictada por el Licenciado LIONEL BALDUINO MADERO RIZO, en su condición de Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, resolución que en su parte resolutive, entre otras cosas, se deja leer así:

... SANCIONAR: al ciudadano dominicano, DARÍO VILLAVICENCIO MARTÍNEZ, con pasaporte N°SP0155532, con multa de treinta y cinco mil balboas (B/.35,000.00), equivalente a dos (2) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito; por infringir el numeral 5 del artículo 18 de la Ley N°30 de 8 de noviembre de 1984; modificado por la Ley 29 de 2008, esto es, por el delito de Defraudación Aduanera.

SEÑALAR: que como pena accesoria imputable a la señora DARÍO VILLAVICENCIO MARTÍNEZ, derivada de la comisión del delito aduanero; se decreta el COMISO DEFINITIVO dinero en efectivo que asciende a Diecisiete Mil Quinientos balboas (B/.17,500.00), retenida provisionalmente por el Departamento de Fiscalización Aduanera, mediante Resolución fechada 06 de febrero de 2009, visible a foja 13 y depositada tal consta en la Boleta de Recaudación no Tributaria N°9008667, de foja 55.

.../.

Y con lo anterior, la RESOLUCIÓN N°910-04-22-CDA, emitida por la Comisión de Apelaciones de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (visible de fojas 5 a 10 del Exp. Cont. Admtivo. y de 72 a 77 de los Ants. Admtivos.), a través de la cual se resolvió, entre otras cosas:

... CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N°930-04-32-AZA del 12 de febrero de 2009, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, mediante la cual se sanciona al señor DARÍO VILLAVICENCIO MARTÍNEZ, con multa de Treinta y Cinco Mil Balboas (B/.35,000.00), equivalente a dos (2) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, y ordena el comiso definitivo de la suma de Diecisiete Mil Quinientos Balboas (B/.17,500.00) por infringir el numeral 5 del artículo 18 de la Ley N°30 de 1984, modificado por la Ley N°29 de 2 de junio de 2008, esto es, por el delito de Defraudación Aduanera.

.../.

De una acuciosa revisión a cada uno de los elementos que conforman el presente dossier, hemos podido observar que el Recurso de Apelación en cuestión, propuesto y sustentado -véase la Vista N°384 de 16 de abril de 2010, visible de fojas 60 a 64 del Exp. Cont. Admtivo. por el señor Procurador de la Administración, vislumbra la intención de que se realice la revocatoria de la resolución con que el Magistrado Sustanciador ADMITIÓ

la demanda incoada (véase de fojas 18 a 29 del Exp. Cont. Admtivo.), es decir, de la Resolución de catorce (14) de enero de 2010, visible a foja 50 del Exp. Cont. Admtivo., recurso que ha fundamentado el aludido agente en un cúmulo de aseveraciones que analizaremos más adelante.

Ahora bien, antes de continuar, el resto de los Magistrados integrantes de esta Sala, consideramos propicio citar, de manera sintetizada, cuál es la génesis que se ha dejado entrever de la situación que ha motivado la alzada, ello, sin entrar a resolver cuestiones que en el evento de que fuesen viables, tales como las razones plasmadas o que motivaron esta demanda, corresponderían entonces al fallo de fondo.

Así tenemos, que la parte hoy apelante (Procuraduría de la Administración) plantea -a groso modo- (véase de fojas 60 a 64 del Exp. Cont. Admtivo.) que su accionar radica en el hecho de que la admisibilidad de la demanda en comento, es contraria a lo que dispone el numeral 2 del artículo 28 de la Ley N°135 de 1943, subrogado por el artículo 17 de la Ley N°33 de 1946, puesto que:

... Según consta en el expediente judicial, por medio del acto administrativo impugnado el administrador regional de Aduanas, zona aeroportuaria, sancionó al hoy demandante a pagar la suma de B/.35,000.00, en concepto de multa, por infringir el numeral 5 del artículo 18 de la ley 30 de 8 de noviembre de 1984, modificado por el artículo 10 de la ley 29 de 2 de junio de 2008, es decir, por la comisión del delito de defraudación aduanera. (Cfr. F. 4 del expediente judicial).

De igual manera, se decretó el comiso definitivo de la suma de B/.17,500.00, retenida provisionalmente por el Departamento de Fiscalización Aduanera, mediante resolución de fecha 6 de febrero de 2009, la cual fue depositada en la cuenta del Tesoro Nacional, tal como consta en la boleta de recaudación no tributaria número 9008667, en concepto de pena accesoria imputable a Darío Villavicencio Martínez. (Cfr. F. 4 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, podemos advertir que el acto acusado tuvo su origen en un proceso jurisdiccional en materia de delitos aduaneros y no en un proceso administrativo simple, por lo que el mismo no es acusable dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 28 de la ley 135 de 1943.

.../.

Por último, pide que se revoque la resolución recurrida y, en su lugar, no se admita la demanda incoada.

Por su parte, expone la parte Opositora al Recurso de Apelación que nos ocupa (Darío Villavicencio Martínez) -véase de fojas 67 a 69 del Exp. Cont. Admtivo.-, que se opone al razonamiento vertido por la Procuraduría de la Administración, por cuanto que,

no solo ha cumplido con el trámite que en derecho corresponde, sino que sus actuaciones frente a la Autoridad Nacional de Aduanas, las ha realizado previa acogida al trámite administrativo simple, lo cual le permite la Ley Aduanera, por ello -a su juicio-, es viable la presentación de la demanda que nos ocupa.

Es más, estima que el acto emitido y ahora demandado, es un acto administrativo simple que amerita ser revisado y corregido por la Sala de lo Contencioso Administrativo y así es como está presentado; pues en caso contrario, el Magistrado Sustanciador desde el principio, se hubiera referido a este hecho para no admitir la demanda que nos ocupa, y solicita que se confirme la resolución recurrida.

COMPENDIO, RAZONAMIENTO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del recorrido procedimental y procesal, realizado sobre los elementos probatorios aportados y actuaciones escritas, tanto de la recurrente, como de la parte actora (ahora en oposición a la alzada); consideramos el resto de los integrantes de esta Sala, que es oportuno externar, dentro de este acto jurisdiccional, algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector(a) del mismo.

Compendio:

Antes de iniciar con lo que hemos denominado “Compendio” de actuaciones, encontramos oportuno manifestar que al dar lectura de todos los elementos puestos a la mano, como vienen a ser los antecedentes del caso y el caudal probatorio que fuera aportado con el libelo de demanda; hemos podido colegir que todo emerge, luego que el señor DARÍO VILLAVICENCIO MARTÍNEZ, no solo arribara a la República de Panamá, a eso de las 5:40 de la tarde del día jueves cinco (5) de febrero del año 2009, a través del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A., en el Vuelo N°382 de la Aerolínea COPA AIRLINES, procedente de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; sino de que -según Informe de Novedad, visible de fojas 1 a 2 de los Ants. Fisc. Adneros.- omitiera declarar que traía consigo sumas de dineros superiores a los Diez Mil Dólares (\$ 10,000.00), es decir, que mantenía adicionalmente a aquélla, Ocho Mil Cinco Dólares con 00/100 (\$ 8,005.00) no declarados. Dinero en exceso éste, que si bien, el señor Villavicencio Martínez, reconoció no haber declarado que traía consigo, alega que fue por motivos de salud, es decir, que estaba un poco malo, esto es, que tenía la presión alta (véase la foja 15 de los Ants. Fisc. Adneros.).

De lo anterior, podemos determinar entonces, que el señor DARÍO VILLAVICENCIO MARTÍNEZ, traía consigo un total de Dieciocho Mil Cinco Dólares con 00/100 (\$ 18,005.00), dentro de los cuales estaban incluidos los Diez Mil Dólares con 00/100 (\$ 10,000.00), previamente declarados; pues ello es así, ya que el propio Jefe del departamento de Fiscalización Aduanera, Zona Aeroportuaria, Licdo. OMAR DE GRACIA, expuso en su denominada Vista Fiscal N°908-009-09DFA de 9 de febrero de 2009 (visible de fojas 29 a 32 de los Ants. Fisc. Adneros.), que:

... Es importante dejar sentado, tal como se observa en el acta que reposa a foja (07), que del dinero retenido. Se le entrega al prenombrado DARÍO VILLAVICENCIO MARTÍNEZ, la suma de QUINIENTOS CINCO DÓLARES (\$ 505.00), para sus gastos. Permaneciendo bajo la medida de retención provisional la suma de DIECISIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES (\$ 17,500.00) (ver foja 8).

.../.

Es decir, que al ser sometido dicho ciudadano a la revisión secundaria, tanto de su equipaje, como de su persona y, haberse puesto sobre la mesa toda suma de dinero o bienes de valor representativo, éste quedo desprovisto de medios líquidos económicos que le permitieran sustentarse durante su estadía en la República de Panamá, por razón del inicio de las investigaciones del caso, hecho que motivó al representante de la entidad aduanera dispusiera entregarle al señor Villavicencio, la suma de Quinientos Cinco Dólares (\$ 505.00), para sus gastos, dinero que no hubiere necesitado si hubiere conservado consigo los Diez Mil Dólares (\$ 10,000.00) que sí había declarado previamente.

En otras palabras, vemos que la sanción de retención de dinero, hecha por la Administración de Aduana-Zona Aeroportuaria, alcanzó hasta la suma de dinero que sí había sido declarada, lo cual motivó la necesidad de entregarle al señor Darío Villavicencio Martínez, determinada suma de dinero para gastos.

Luego del lacónico recuento de la situación que motivó la ejecución de actuaciones aduaneras y de la parte involucrada (señor Villavicencio Martínez), entre las cuales tenemos el Informe de Novedad, fechado seis (6) de febrero de 2009 (véase de fojas 1 a 2 de los Ants. Fisc. Adneros.), los formularios de Revisión Secundaria a Viajeros, el Informe de Conteo de Dinero N°00313, el Acta de Retención de Dinero No Declarado N°00143 y el Acta de Entrega de Dinero (visibles a fojas 5, 6, 7 y 8 de los Ants. Fisc. Adneros.), las resoluciones de seis (6) de febrero de 2009, que disponen el inicio de las investigaciones y la recepción de la declaración indagatoria, respectivamente (véase las fojas 11 y 12 de los Ants. Fisc. Adneros.), la Resolución de seis (6) de febrero de 2009, con la cual se ordena la retención de determinada suma de dinero (véase la foja 13 de los Ants. Fisc. Adneros.), la Declaración Indagatoria, rendida por Darío Villavicencio Martínez, el seis (6) de febrero de 2009 (véase de fojas 14 a 17 de los Ants. Fisc. Adneros.), la vista Fiscal N°908-009-09DFA de nueve (9) de febrero de 2009 (véase de fojas 29 a 32 de los Ants. Fisc. Adneros.), el Acta de Audiencia Oral, celebrada el diez (10) de febrero de 2009 (véase de fojas 34 a 36 de los Ants. Fisc. Adneros.), la Resolución N°930-04-32-AZA. de 12 de febrero de 2009, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria (véase de fojas 56 a 59 de los Ants. Fisc. Adneros.) y, la Resolución N°910-04-22 CDA de 24 de marzo de 2009, emitida por la COMISIÓN DE APELACIONES de la Autoridad Nacional de Aduanas, resolución ésta, que consta debidamente notificada al apoderado especial del señor DARÍO VILLAVICENCIO MARTÍNEZ, el lunes veinticinco (25)

de mayo de 2009 (véase de fojas 72 a 77 y reverso de los Ants. Fisc. Adheros.); podemos ver que el proceso aperturado para tales efectos, por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria de la Autoridad Nacional de Aduanas, ha culminado, y hoy, cuando el señor DARÍO VILLAVICENCIO MARTÍNEZ, por conducto de su apoderado especial, somete su inconformidad, por vía del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, respecto de la decisión que profirió aquella entidad; la Procuraduría de la Administración, en franca oposición a la admisibilidad de dicha demanda, anuncia y sustenta formal Recurso de Apelación, contra la Resolución de catorce (14) de enero de 2010, visible a foja 50 del Exp. Cont. Admtivo., con la cual el Magistrado Sustanciador accedió a ello; argumentando -en lo medular- que el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, sancionó al hoy demandante a pagar la suma de B/.35,000.00, en concepto de multa, por infringir el numeral 5 del artículo 18 de la ley 30 de 8 de noviembre de 1984, modificado por el artículo 10 de la ley 29 de 2 de junio de 2008, es decir, por la comisión del delito de defraudación aduanera. Es más, infiere que el acto acusado tuvo su origen en un proceso jurisdiccional en materia de delitos aduaneros y no en un proceso administrativo simple, por lo que el mismo no es acusable dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 28 de la ley 135 de 1943.

En tanto, la parte opositora a tal recurso sostiene que no solo ha cumplido con el trámite que en derecho corresponde, sino que sus actuaciones frente a la Autoridad Nacional de Aduanas, las ha realizado, previa acogida al trámite administrativo simple, lo cual le permite la Ley Aduanera, por ello -a su juicio-, es viable la presentación de la demanda que nos ocupa.

Razonamiento:

Luego de todo el recorrido procesal y procedimental realizado, tanto a los antecedentes fiscales aduaneros, como al presente infolio contencioso administrativo, podemos manifestar que somos del criterio que le asiste la razón al señor DARÍO VILLAVICENCIO MARTÍNEZ (parte demandante y ahora opositora al tal recurso); pues ciertamente, la hoy AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS -antes Dirección General de Aduanas, en principio del Ministerio de Hacienda y Tesoro y, posteriormente, del Ministerio de Economía y Finanzas-, se rige por un procedimiento especial definido en la Ley y demás disposiciones legales, esto es, para efectos Fiscales Aduaneros; no por ello podemos desconocer lo que a renglón seguido expondrá con detalles esta Sala, máxime cuando tiene, por una parte, como base -entre otras atribuciones- la facultad Constitucional de interpretación de normas y, por la otra, no solo lo expuesto, esencialmente, en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 97, 109 y numeral 5 del artículo 199 del Código Judicial, en concomitancia con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, esto es, en relación a la competencia para conocer procesos y acciones accesorias ordinarias, tales como el recurso que nos ocupa, y los deberes que tenemos, en este caso, como

Magistrados al tiempo de dictar un acto jurisdiccional; sino lo que ha sostenido, tanto la doctrina, como la jurisprudencia, a través de los tiempos.

Pues bien -a manera de recuento histórico y para que sirva de docencia-, la entonces Dirección General de Aduanas, que en principio era parte integral del Ministerio de Hacienda y Tesoro y, posteriormente, del Ministerio de Economía y Finanzas; fue creada mediante Ley Nº16 de 29 de agosto de 1979 (G.O. Nº18,919 de 28 de septiembre de 1979), aunque más tarde fue derogada, esto es, a través del Decreto-Ley Nº1 de 13 de febrero de 2008 (G.O. Nº25,984 de 22 de febrero de 2008). Sin embargo, ello no es óbice para que hagamos referencia e inclusive, anotaciones sobre algunos aspectos referente, particularmente, al tema del denominado “contrabando y la defraudación aduanera”, para lo cual se dictaron las medidas pertinentes, en tal sentido, mediante la Ley Nº30 de 8 de noviembre de 1984 (G.O. Nº20,189 de 21 de noviembre de 1984) y sin perjuicio de sus posteriores enmiendas, de las cuales también haremos algunas referencias más adelante.

Es preciso que quede claro que, si bien, la Autoridad Nacional de Aduanas cuenta, desde 1984, con una jurisdicción especial, esta es, la Penal Aduanera, misma que fue creada para que se ocupara, particularmente, de los denominados delitos penales aduaneros o considerados también, como ilícitos tributarios; ello no supone que se deba entender que las decisiones que en primera instancia dicte tal entidad, ya sea, directamente o a través sus direcciones regionales o, que en segunda instancia dictamine la conocida “COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS”; se tengan como definitivas y sin lugar a ser impugnados mediante algún otro mecanismo legal, pues no olvidemos que al fin y al cabo, tanto la a Autoridad Nacional de Aduanas como la Comisión de Apelaciones Aduaneras, son entes puramente administrativos, que si bien -como ya hemos dicho- ostentan una jurisdicción especial, ello no es óbice para que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como máximo ente jurídico de la República de Panamá, encargada de dirimir o resolver los asuntos en que el Estado y/o sus dependencias sean parte, por razón de sus actos; se ocupe de atender los asuntos de aquélla por ser dictados los mismos por funcionarios cuya característica se encuadra dentro del marco administrativo, a pesar de ostentar algunas facultades jurisdiccionales, como las enunciadas en la Ley Nº30 de 1984 y sus posteriores enmiendas.

Vale destacar, que en el numeral 2 del artículo 206 de nuestra Constitución Política, se hace clara alusión a las atribuciones constitucionales y legales que tiene, particularmente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. De hecho, es precisamente por ello que consideramos oportuno realizar un ligero recuento histórico, a efectos de no olvidar que cuando hablemos de Jurisdicción Contencioso Administrativa, nos referimos a lo que doctrinalmente se ha definido y sostenido como una jurisdicción especial en el mundo jurídico, es más, es el elemento medular de un Estado de Derecho para hacer efectivo el pleno acatamiento de la Administración a la Ley y al Derecho, esto es, por parte de todos los poderes públicos a la Constitución Política y al resto del ordenamiento jurídico, ello sobre la base de los principios de legalidad e interdicción de

arbitrariedad, aparejados a la garantía de uno de los derechos fundamentales de los administrados, como lo es la tutela judicial efectiva; así entonces, resulta indubitable que el objeto de esta jurisdicción es el control de la legalidad en relación a los actos administrativos y por ello, es entonces que la competencia a nivel jurisdiccional le es atribuible a esta Sala; pues sólo vasta que las causas o actos que ante esta jurisdicción se recurrieren o consultaren se tuvieran como generales o individuales, se señalaran o tacharen de contrarios a derecho o, simplemente, porque se estimare que las actuaciones u omisiones de la Administración fueren capaces de ocasionar seguidamente responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios que se derivaren de aquellos; para que, en este caso, la Sala Tercera se tenga como competente.

En fin, la jurisdicción contencioso administrativa tiene el deber de realizar la revisión de todo acto de la Administración Pública, por aquello del control de la legalidad, por tanto, siendo la resolución hoy demandada y su acto confirmatorio, actos emanados de una autoridad puramente administrativa, lo cual, de hecho, se desprende de la sanción que al efecto se tiene como impuesta; es por lo que esta Sala en uso de sus facultades – como ya hemos manifestado- constitucionales y legales, tiene privativamente reservada a su favor la competencia.

Ahora bien, que quede claro que no es que se esté adelantando con el presente acto jurisdiccional, criterios que vendrían a ser propios para el fallo de fondo, más bien, lo que externamos en esta ocasión, a favor de nuestros lectores, es que, ni las resoluciones que dicte la Autoridad Nacional de Aduanas y/o la Comisión de Apelaciones Aduaneras pueden ser consideradas de aquellas de que trata el numeral 2 del artículo 28 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, Ley ésta, a través de la cual, se modificaron diversos artículos de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, por tanto, mal puede tener lugar el pretender entender que los procesos que dichos entes ventilen, tengan la característica de un juicio de policía y en consecuencia, sin lugar a que esta Sala pueda conocer de lo que con dichas resoluciones se decida.

Como complemento a lo ya desarrollado, tenemos lo que en actuaciones previas de esta Sala se ha dicho, respecto a la interposición de demandas de la naturaleza de la que nos ocupa. Así tenemos, que en cuanto a la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta en su momento, por la Licenciada Kenia Elizabeth Cárdenas de Walker, en representación legal del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a efectos de que esta Sala declarara Nula por ilegal la Resolución N°AR-AT-104 de 21 de marzo de 2005, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria; el -entonces- Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, ponente de tal caso, el cual fue de su conocimiento en grado de Apelación, expuso y resolvió lo siguiente:

/...

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Kenia Elizabeth Cárdenas de Walker contra el Auto de 15 de mayo de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso-administrativa de nulidad impetrada por la prenombrada en representación del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-AT-104 del 21 de enero de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduana, Zona Aeroportuaria.

El Sustanciador decidió no admitir la presente demanda fundamentándose en lo siguiente: a) Se omitió acompañar con la demanda copia debidamente autenticada del acto atacado, incumpliendo de esta manera con lo exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y, b) La demanda es dirigida contra una resolución de naturaleza penal, por lo cual, no es un acto acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943.

.../

Por otra parte, sostiene la apelante que si bien la ley 30 de 8 de noviembre de 1984, crea un procedimiento penal aduanero, en su artículo 79 dispone que mientras no se instale el Tribunal Penal Tributario, conocerán de los ilícitos penales aduaneros y fiscales tributarios en segunda instancia la Comisión de Apelaciones Aduaneras y la Comisión de apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Cabe advertir que al Procurador de la Administración le fue notificado el recurso de apelación, pero, este no presentó oposición. (ver reverso de la foja 35 del expediente judicial).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Expuesto lo anterior, corresponde a este Tribunal decir el presente recurso, sobre las consideraciones que siguen:

En primer lugar, esta Superioridad debe advertir que el acto administrativo atacado lo constituye la Resolución No.AR-AT-104 de 21 de marzo de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, que resuelve, concretamente lo siguiente:

"ABSOLVER A KHALED M. CHOKR WAKED, varón, panameño, mayor de edad, portador del documento de identidad personal N° N19-673, de los cargos de defraudación aduanera que se le imputan, y en consecuencia, lo sanciona con multa

de cuatrocientos balboas (B/.400.00), por falta, tal cual se infiere de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Se revoca el contenido del punto de tres de la Resolución N°AR-AT-251 de 28 de junio de 2004, mediante la cual se decreta comiso provisional de la suma de quinientos mil novecientos veinte balboas (B/500,920), y por tanto se ordena la devolución de dicha suma al señor KHALED M. CHORK WAKED.

Como consecuencia de lo ordenado, se le comunica a la Dirección de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, para que realice los timbres correspondientes para la devolución."

De lo citado, apreciamos claramente que el acto atacado tuvo su génesis en una instrucción aduanera contra el señor KHALED MAHMOUND CHORK WAKED, en la cual éste resulta absuelto por los cargos endilgados por el delito penal aduanero, pero, fue sancionado con multa de cuatrocientos balboas (B/.400.00), por falta.

En es sentido es importante destacar, que las facultades que ejerce la Administración Regional de Aduanas que es una autoridad administrativa, dentro de los procesos penales aduaneros son en virtud de las otorgadas como especiales para ejercer actos jurisdiccionales especiales concedidas por la ley 30 de 1984.

Se lee en la parte resolutive del acto impugnado que la sanción con multa por el monto de B/.400.00, impuesta al señor KHALED MAHMOUND CHORK WAKED, es con fundamento al artículo 11 de la Ley 30 de 1984, que versa de las conductas que constituyen faltas administrativas y no delito penal aduanero, por tanto, estamos frente a un acto administrativo en ejercicio de la función administrativa que ejerce el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria y, no de aquellas ejercidas como de las especiales en el proceso penal aduanero, lo cual hace que esta demanda sea revisable por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto, no concordamos con el criterio del Sustanciador de que la demanda no puede ser admitida de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por que se demanda un acto de carácter jurisdiccional.

En cuestiones parecidas a la que nos ocupa en esta demanda, se ha manifestado la Sala citando en auto de 16 de septiembre de 2006, uno de 27 de diciembre de 2005, que en lo medular expresa:

"Al adentrarse la Sala en el examen de las constancias procesales, se hace necesario advertir que si bien el acto atacado fue dictado como culminación de un

proceso penal aduanero, este Tribunal es competente para decidir sobre la legalidad del acto impugnado habida cuenta que éste multó a la actora por la comisión de una falta administrativa aduanera, tipificada en el literal ch del artículo 9 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 y le ordenó pagar los tributos correspondientes. Es pertinente en este punto el Auto de 7 de julio de 2005, mediante el cual el resto de la Sala resolvió admitir una demanda contencioso-administrativa que presentaba elementos coincidentes con la que nos ocupa. La parte pertinente de esta resolución dice lo siguiente:

"... el acto, objeto de la impugnación a través de la presente demanda, constituye una falta administrativa que puede ser revisada, en cuanto a su legalidad o no, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto, es necesario señalar que si bien es cierto en el acto administrativo impugnado se mencionan trámites propios de un proceso penal aduanero, el mismo no surtió sus efectos toda vez que, tal y como consta a foja 2 del expediente, no se demostró la intención defraudadora de los representantes de la empresa MARTÍN-BROWER Y COMPAÑÍA, ni graves indicios, por lo cual no se prueba la existencia de un delito aduanero, sino la comisión de una falta administrativa aduanera, por lo cual mal se puede considerar que el referido acto constituye un acto jurisdiccional.

De igual forma, esta Superioridad observa que la Resolución No. AR-OR-04-1798 de 8 de octubre de 2003, fue dictada de conformidad con el artículo 1301 del Código Fiscal, razón por la cual la emisión de dicha resolución se enmarca como una actuación realizada dentro de la vía gubernativa, máxime cuando la propia resolución, en su parte motiva, establece que estamos ante una falta aduanera, que como ya mencionamos, es revisable en la vía contencioso-administrativa."

(Martín Brower y Compañía contra la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental).

En esa línea de ideas y tomando como base los planteamientos expuestos, la Sala conceptúa que debe abstenerse de analizar los cargos de ilegalidad relativos a los artículos 1264 y 1293 del Código Fiscal, los cuales forman parte del procedimiento penal aduanero establecido para comprobar las infracciones por defraudación fiscal y contrabando y, como se ha dicho, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales en esta materia no son susceptibles de ser impugnadas ante la Sala Tercera. Por los mismos motivos, la Sala descarta la violación del artículo 154 de la Ley 38 de 2000, el cual se sustenta básicamente en que la Administración Regional de Aduanas consideró extemporáneos los planteamientos que se hicieron en la etapa sumarial de la investigación penal fiscal, la cual no tiene término específico para la presentación del escrito que reposa de la foja 28 a la 40."

Ahora bien, los suscritos consideran oportuna la ocasión para aclarar que este Tribunal solo tiene competencia para revisar sobre la legalidad o no de la falta administrativa que se le impuso al señor KHALED MAHMOUD CHOKR WAKED, dentro del proceso penal aduanero que se le siguió, y no así de

aquellas cuestiones o asuntos que forman parte del proceso penal aduanero ya que ello como ya lo hemos manifestado, es competencia de las facultades jurisdiccionales otorgadas a la Administración Regional de Aduanas, concedidas por la Ley 30 de 1984.

.../

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN el auto de 15 de mayo de 2008, y a consecuencia de ello, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Kenia Elizabeth Cárdenas de Walker en representación del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

.../.

(Fallo de 7 de agosto de 2008 - Exp. 315-2008 - Pnte. Mgdo. WSF).

Así las cosas, y al ver esta Magistratura que la parte actora ha cumplido con los requisitos básicos de que trata la Ley Nº135 de 1943, modificada y adicionada por la Ley Nº33 de 1946, lo procedente viene a ser el CONFIRMAR la Resolución de catorce (14) de enero de 2010 (visible a foja 50 del Exp. Cont. Admtivo.), con la cual se admitió dicha demanda, como en efecto se hará seguidamente.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de catorce (14) de enero de 2010, dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el señor DARÍO VILLAVICENCIO MARTÍNEZ, ciudadano de nacionalidad dominicana, con Pasaporte NºDP0155532, a través de su apoderado judicial, de que esta SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, declare que es Nula por ilegal la Resolución Nº930-04-32-AZA de 12 de febrero de 2009, dictada por el Licenciado LIONEL BALDUINO MADERO RIZO, en su condición de Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ y su acto confirmatorio, a saber, la RESOLUCIÓN Nº910-04-22-CDA, emitida por la Comisión de Apelaciones de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ y; en consecuencia, una vez en firme ésta resolución, PROSÍGASE con el trámite correspondiente, según la naturaleza del presente caso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE RENE ELIAS PANIZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 544 DE 2 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR LA ALCALDESA SUPLENTE DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 09 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 437-09

V I S T O S:

El Procurador de la Administración Encargado, Nelson Rojas, mediante la Vista Fiscal N° 718 de 5 de julio de 2010, ha presentado escrito de apelación en contra de la providencia de 20 de octubre de 2009, visible a foja 46 del expediente, mediante la cual se admite y corre traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por RENE ELIAS PANIZA, para que se declare, nulo, por ilegal, el Decreto N°544 de 3 de julio de 2009, emitido por la Alcaldesa Suplente del Distrito de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El Procurador de la Administración, Encargado solicita a la Sala "REVOQUE" la providencia de 20 de octubre de 2009, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de marras.

Fundamenta el recurso de apelación que promueve, de conformidad a lo que está dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo legal.

Según el Procurador de la Administración, Encargado, la providencia impugnada fue emitida prematuramente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de

la oficina correspondiente, que se le envíe al Tribunal copia del acto impugnado o una certificación de su publicación en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado o se deniegue la expedición de la copia, previa comprobación de que el demandante ha realizado todas la gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

A foja 46 del expediente judicial puede apreciarse que mediante la providencia de 20 de octubre de 2009, se procedió a la admisión de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, sin que el Magistrado Sustanciador hubiera previamente ordenado, a que a través de Secretaría de la Sala, se oficiara a la Alcaldía del Distrito de Panamá para que en el término de cinco días remitiera al Tribunal una copia autenticada del acto impugnado, de tal suerte que la misma fuera incorporada al expediente.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 78 y 79 del expediente, figura escrito en el que el apoderado judicial de la parte actora, Lcdo. Carlos Carrillo Gomila, se opone al recurso de apelación.

Desde su punto de vista, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, los documentos requeridos por el demandante, que no es lo mismo, que sea un acto imperativo que obligatoriamente deba hacer antes de admitirla. En ese sentido sostiene que mientras los documentos son remitidos por la entidad demandada al despacho, al expediente se le puede continuar con su trámite, lo que hace procedente la providencia de admisión de demanda.

Finalmente alega que en tarjetario se señala la fecha en que el expediente le fue entregado, que no coincide con el término de cinco (5) días que tenía para anunciar y sustentar el mismo, lo que hace el recurso extemporáneo y carente de todo valor legal, dando lugar a que se mantenga la providencia de admisión que hoy es recurrida.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, se procede a resolver el recurso de apelación impetrado.

Quienes suscriben no coinciden con lo expuesto por la Procuraduría de la Administración, que sostiene que la demanda fue prematuramente admitida por el Magistrado Sustanciador en sesgo de lo que está dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Ciertamente con la providencia de 20 de octubre de 2009, se procedió a la admisión de la presente demanda sin que el Magistrado Sustanciador hubiera previamente ordenado que, a través de la Secretaría de la Sala, se oficiara a la Alcaldía del Distrito de Panamá para que en el término de cinco días remitiera al Tribunal una copia autenticada del acto impugnado para que fuese incorporada al expediente. No obstante, con la sola lectura del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, salta a la vista, que no se trata de un acto imperativo que el Magistrado Sustanciador deba hacer antes de admitir la demanda, máxime que tal solicitud, está sujeta a la previa comprobación de que el demandante ha realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación como sucedió en este caso. A foja 14 del expediente consta que RENE ELIAS PANIZA, solicitó ante la Alcaldía de Panamá copia autenticada del Decreto N° 544 de 2 de julio de 2009, por medio del cual el señor Juan Manuel Vásquez González, fue designado como Ingeniero Municipal del Distrito de Panamá y de la toma de posesión de dicho cargo, y, que resultó infructuosa (f.14 del expediente).

La parte actora recurrió a esta Sala en apego a lo que está dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, disposición que, en efecto, resulta imperativa pero para quien recurre no así para el Magistrado Sustanciador que conoce de la admisión de la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia de 20 de octubre de 2009, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de RENE ELIAS PANIZA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 544 de 2 de julio de 2009, emitido por la Alcaldesa Suplente del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICDA. MIGDALIA MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DE LOS SANTOS ALVAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.12,394 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 09 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 360-12

VISTOS:

La Licda. Migdalia Miranda, quien actúa en representación de MARIA DE LOS SANTOS ALVAREZ, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 12,394 de 29 de septiembre de 2009, dictada por el Servicio Nacional de Migración, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal, ya que incumple con varios de los requisitos establecidos en la ley, para la admisión de la demanda, tales como, que no consta en el expediente copia autenticada del acto que se demanda, y que en el escrito de la demanda no se plantearon la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Observamos que de fojas 7 a 8 del expediente correspondiente, consta copia simple de la Resolución No. 12,394 de 29 de septiembre de 2009, misma que es objeto de la presente demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

En aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Ya esta Sala se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, ejemplo de ello es lo expresado en el Auto de 1 de febrero de 2007, en el cual se indicó:

"De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con la demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma.

En otro fallo de fecha 29 de julio de 2009, se dijo lo siguiente:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a la demanda el actor debe acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos...En el negocio en estudio el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y por tanto, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Por otro lado, observa quien suscribe que el demandante no pidió en su demanda, como lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el Sustanciador solicitara al funcionario que expidió el acto impugnado, copia autenticada de este, antes de admitir la demanda. Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 13 de agosto de 2007

Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.

Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador actuar de oficio, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

...

Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades

de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Como puede apreciarse, la jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. Por otro lado, se observa dentro del expediente que tampoco el demandante gestionó la obtención de la copia o certificación del acto acusado y de esta manera se incumple con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Adicionalmente, dentro del escrito de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no se expresan las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

2-Lo que se demanda;

3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (lo resaltado es de la Sala).

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado que:

Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Al respecto, también son pertinentes los Autos de 12 de agosto de 2003 y de 22 de marzo de 2002, donde la Sala Tercera, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

"... la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de agosto de 2006,

que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cruz y Asociados, en representación de JOSE DEL CARMEN ORTEGA."

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Migdalia Miranda, quien actúa en representación de MARIA DE LOS SANTOS ALVAREZ para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 12,394 de 29 de septiembre de 2009, dictada por el Servicio Nacional de Migración, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAMON RICARDO ARIAS PORRAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AG-0051-2012 DE 17 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 09 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 357-12

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de RAMÓN RICARDO ARIAS PORRAS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.AG-0051-2012 de 17 de febrero de 2012, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

De la lectura del libelo que contiene la demanda, se percata el Magistrado Sustanciador que la misma carece de los presupuestos necesarios para su admisión, en atención a las consideraciones siguientes:

El acto administrativo cuya nulidad se solicita, niega el incidente de nulidad interpuesto por Ramón Ricardo Arias Porras, a fin de que se declarara nulo el Foro Público realizado el 10 de diciembre de 2011, con ocasión de la solicitud de aprobación de un estudio de impacto ambiental, categoría III, presentado por el Ministerio de Obras públicas, con ocasión del proyecto de interconexión entre la Avenida Balboa y la nueva Avenida de los Poetas.

Al respecto, esta Sala ha reiterado en diversas ocasiones que para acudir ante este tribunal de lo contencioso administrativo, a través de una demanda de plena jurisdicción, la pretensión de declaratoria de nulidad debe estar dirigida contra actos o resoluciones administrativas de carácter definitivos e individuales, que afecten derechos subjetivos, o contra providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, según el artículo 42 de la ley 135 de 1943.

Sin embargo, en el presente caso el acto administrativo que se demanda no reúne estas características, pues se limita a resolver un incidente de nulidad de uno de los actos preparatorios para la presentación de una solicitud de aprobación de un estudio de impacto ambiental, el cual es el Foro Público realizado el 10 de diciembre de 2011. Esta decisión, de ninguna forma constituye el acto definitivo, que será la aprobación o no del estudio de impacto ambiental; como tampoco, decide directa e indirectamente el fondo del asunto ni pone termino o imposibilita la continuación del procedimiento que se sigue en la instancia administrativa.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de que el acto demandado no es de los susceptibles a ser demandados ante esta instancia, ni se enmarca en lo establecido en el artículo 42 de la ley en comento, no procede darle curso a la presente demanda.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López, en representación de RAMON RICARDO ARIAS PORRAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.AG-0051-2012 de 17 de febrero de 2012, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese, |

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO CARRERA BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE BEAUTY CAR PROMOTION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADRPM-AL-APA-S-466-2011-EXP-OF-077-10 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 09 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 345-12

VISTOS:

El licenciado Pedro Carrera Bonilla, en representación de BEAUTY CAR PROMOTION S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADRPM-AL-APA-S-466-2011-EXP-OF-077-10 de 13 de septiembre de 2011, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente y su acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador entra a hacer un examen de la demanda presentada, a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales exigibles para que proceda su admisión.

En ese sentido, se advierte que la demanda presentada no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943, que señala lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

En la demanda cuya admisibilidad analizamos, el actor presentó copia auténtica del acto acusado y de su confirmación; sin embargo, en dichas copias no existe la constancia de su notificación, lo cual impide a este Tribunal verificar si la demanda fue interpuesta dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del

acto que agota la vía gubernativa, término éste establecido en el artículo 42b de la misma excerta legal.

De la lectura del libelo de demanda, se observa que el actor tampoco hace la solicitud especial a esta Superioridad, a fin de que pida a la entidad demandada la copia autenticada del acto demandado y su confirmación con la constancia de su notificación, remedio procesal establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 para subsanar el incumplimiento de este requisito de admisibilidad.

De las explicaciones precedentes y como en efecto lo preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no procede darle curso a la demanda, ya que dicha norma establece que "no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción:"

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Pedro Carrera Bonilla, en representación de BEAUTY CAR PROMOTION S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADRPM-AL-APA-S-466-2011-EXP-OF-077-10 de 13 de septiembre de 2011, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente y su acto confirmatorio.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TATIANA SEALY, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS Y RESULTADOS S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DF-164-2012 DE 28 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 09 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 342-2012
VISTOS:

La licenciada Tatiana Sealy, actuando en representación de SERVICIOS Y RESULTADOS S.A., ha interpuesto Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D. F. 164-2012 de 28 de marzo de 2012, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

De igual manera se advierte que el actor solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Ahora bien, se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida, concluyendo que la demanda es inadmisibles por las razones que pasamos a exponer.

En primer lugar, de la lectura del cuadernillo se evidencia que el actor dirigió la demanda contra la Resolución No. D. F.-164-2012 de 28 de marzo de 2012, que resuelve la no admisión de la acción de reclamo dentro de un proceso de selección de contratista, decisión esta que al parecer vulnera los derechos subjetivos del actor, sin embargo, la misma no constituye un acto definitivo, ni constituye un acto que causa estado. Ello es así, toda vez que la acción de reclamo se interpone contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de contratista, antes de la adjudicación del acto público correspondiente, decisión que no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma. En ese sentido, el acto que le pone término a la situación controvertida, y que causa estado, es el acto público de adjudicación.

Ante tales hechos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación", el acto acusado de ilegal en la presente demanda, no es recurrible ante este Tribunal.

Igualmente se advierte, que el demandante no aporta la copia debidamente autenticada de la resolución recurrida, tal como lo dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la ley contencioso administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Tatiana Sealy, en representación de

SERVICIOS Y RESULTADOS S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D. F.-164-2012 de 28 de marzo de 2012, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ADRIANO CHIN CARRASQUILLA EN REPRESENTACIÓN DE BRAYSI CARRASQUILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 143 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 09 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	282-12

VISTOS:

El licenciado Adriano Chin Carrasquilla, actuando en representación de BRAYSI CARRASQUILLA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 143 de 30 de diciembre de 2011, emitido por el Instituto Panameño de Deportes y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla. Se observa que, la parte actora acompaña con la demanda copia simple del acto original, contenido en el Resuelto No. 143 de 30 de diciembre de 2011, y de su acto de comunicación, ambos emitidos por el Instituto Panameño de Deportes.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, por tanto, se omite cumplir con este requisito de admisibilidad.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dichos documentos, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, al funcionario respectivo, previa admisibilidad de la demanda, para su debida autenticación.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Adriano Chin Carrasquilla, en representación de BRAYSI CARRASQUILLA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 143 de 30 de diciembre de 2011, emitido por el Instituto Panameño de Deportes y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO RAMÓN PINILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (HOY MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 09 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 271-10

VISTOS:

El licenciado Teófanés López Ávila, actuando en representación de SANTIAGO RAMÓN PINILLA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 16 de marzo de 2010 (f.39), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

VI. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado por el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública), cuya parte resolutoria dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO: Se destituye a los siguientes funcionarios, así:

...

SANTIAGO RAMÓN PINILLA Cédula N° 8-375-189, Seguro Social N° 199-7878, SARGENTO SEGUNDO, Código 8024012, Planilla N° 131, Posición N° 16567, Sueldo de B/.644.00.

Partida N° 0.04.0.7.001.01.03.001

...”

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante el Resuelto N° 1063-R-628 de 20 de noviembre de 2009, manteniéndose la actuación de primera instancia, y en consecuencia, agotándose la vía administrativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nulo, por ilegal, el contenido de la Orden General del Día del miércoles 19 de agosto de 2009; así como el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública); y su acto confirmatorio, contenido en el Resuelto N° 1063-R-628 de 20 de noviembre de 2009, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia (hoy Ministro de Seguridad Pública).

Que a consecuencia de lo anterior, se reintegre al señor SANTIAGO RAMÓN PINILLA al mismo cargo que ocupaba a la fecha de su destitución, con derecho al pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta la fecha en que se le reintegre.

IV. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El licenciado López, apoderado judicial del demandante PINILLA, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

PRIMERO: Nuestro mandante, SANTIAGO RAMÓN PINILLA, ingresó a la Institución el 1 de noviembre de 1996, asignado al momento de su despido a la División de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal.

SEGUNDO: El 19 de agosto de 2009, se efectuó una reunión en el Salón de Protocolo de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional con el Señor Director General de la Dirección de Investigación Judicial y conjuntamente con los distintos Jefes de la Institución, en donde se les informaría a los mandos medios de la forma de los aumentos salariales anunciados por el señor Presidente de la República en su primera reunión de Gabinete.

TERCERO: Simultáneamente a la reunión, algunos compañeros de mi representado y mi representado SANTIAGO RAMÓN PINILLA, se encontraban en la entrada principal de las Instalaciones esperando la salida de los Jefes de sus respectivos Departamentos, con la finalidad de recibir información sobre los resultados de dicha reunión, y quienes en ningún momento procedieron ni a cierres de la vía pública, ni portaban pancartas políticas, y

mucho menos hubo ninguna medida de fuerza desleal contra la Institución y mucho menos en contra de sus superiores.

CUARTO: Sin mediar alguna explicación escrita alguna, mi representado SANTIAGO RAMÓN PINILLA, se percata que se publica en el orden General N° 156 del día 19 de agosto de 2009, entre otras, su destitución de la Institución, bajo el fundamento de haber violentado la norma Constitucional contemplada en el artículo 311.

QUINTO: Al publicarse la Orden General del día, a mi representado se le notifica previamente por ninguna Resolución de Destitución, su baja de la Institución, ni mucho menos los fundamentos basados para la toma de esta decisión, violentando el debido proceso disciplinario a los que están sujetos los funcionarios de la Policía Nacional.

SEXTO: Con fecha 25 de agosto de 2009 mi representado se notificó, interponiendo los recursos legales oportunamente, de la Nota N° Nomb. 2428-09 de 20 de agosto, mediante la cual se le notifica de su destitución hecha a través del Decreto de Personal N° 329. La comunicación en referencia es del siguiente tenor:

...

SÉPTIMO: El Ministro de Gobierno y Justicia ha hecho una errada interpretación del precepto constitucional que sirvió de fundamento para la destitución de mi representado, y como consecuencia lo aplicó indebidamente, pues dicha disposición, que señala que los servicios de policía no son deliberantes, establece la prohibición a sus miembros de HACER MANIFESTACIONES O DECLARACIONES POLÍTICAS, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, así como LA INTERVENCIÓN EN POLÍTICA PARTIDISTA, SALVO LA EMISIÓN DEL VOTO. Y una reunión de carácter social o gremial hecha con la sana intención de solicitarle respetuosamente al Ejecutivo el aumento del sueldo que se le había aplicado a otras dependencias de la Policía, JAMÁS PUEDE CONSIDERARSE COMO MANIFESTACIÓN O DECLARACIÓN POLÍTICA, NI COMO ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, NI COMO INDISCIPLINA, TODA VEZ QUE LA REUNIÓN SE EFECTUÓ EN FORMA PACÍFICA, CON CONOCIMIENTO DE LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS, EN LOS PREDIOS INTERNOS DE LA INSTITUCIÓN Y SIN LA INTERVENCIÓN DE PERSONAS AJENAS.

OCTAVO: Por el contrario, si de normas constitucionales nos referimos, mi representado, junto con los 23 miembros de la Institución que fueron despedidos, realizaron una reunión pacífica y con fines de mejoramiento de sus salarios, el cual es un fin lícito y constitucional, por lo que estaban amparados en nuestra Constitución Política por los artículos 19 -que prohíbe

cualquier discriminación o exclusión-, 37 -que garantiza a cualquier persona la libre emisión del pensamiento o de opinión, sin censura previa, sin persecuciones y sin posteriores sanciones excepto en los casos de atentar contra la reputación, o la honra de las personas, o contra la seguridad o el orden público-, 38 -que faculta a los ciudadanos a reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos, sin sujeción a permisos-, y 41 -que permite a cualquier persona presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por un interés social o particular y el de obtener pronta resolución de la Constitución Nacional. Por tanto el fundamento constitucional en que se basó el despido a mi representado estuvo mal aplicado.

NOVENO: El Ministerio de Gobierno y Justicia para proceder a la destitución de mi representado no se fundó en ninguna norma legal, debiendo hacerlo, pues únicamente se basó, indebidamente, en la norma constitucional que, como vimos, es inaplicable toda vez que los fines de la reunión fueron pacíficos y tendientes a solicitarle respetuosamente al Señor Presidente de la República la equiparación de sus salarios con los demás funcionarios de la Policía Nacional, cuestión que atañe a los derechos humanos y que de ninguna manera constituye, ni puede interpretarse, como una sedición o insubordinación o un irrespeto, sino al contrario una justa, legal y respetuosa petición, que está acorde precisamente con los enunciados del actual gobierno.

DÉCIMO: Pero aún en el supuesto de que, por el simple hecho de asistir a una reunión con sus compañeros para solicitar respetuosamente la equiparación de salarios aumentados a otros miembros de la Institución, el Ejecutivo considerarse, aunque este no es el caso, que mi representado incurrió en subordinación o que dicha reunión donde participó era un motín la sanción de destitución impuesta, con desconocimiento de sus garantías procesales para su defensa, es inadecuada e ilegal, toda vez que el artículo 126 de la citada Ley 11 de 3 de junio de 1997 establece solamente una sanción de cuatro meses de arresto y no la destitución.

DÉCIMO PRIMERO: Cabe recordar que anteriormente mi representado formaba parte laboral de la antigua Policía Técnica Judicial (P.T.J.) pero a partir de la Ley N° 69 del 27 de diciembre de 2007, se crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional.”

V. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, licenciado López, estima violadas las siguientes disposiciones legales, y el respectivo concepto en que lo han sido:

Ley N° 18 de 3 de junio de 1997

Artículo 109, numerales 1 y 7, en concepto de violación directa, por omisión.

Artículo 117, en concepto de violación directa, por omisión.

Artículo 118, en concepto de violación directa, por omisión.

Artículo 122, en concepto de violación directa, por omisión.

Artículo 123, en concepto de violación directa, por omisión.

Artículo 126, en concepto de violación directa, por omisión.

Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997

Artículo 14, en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 36, en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 56, en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 97, en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 107, en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 132, en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 135, en concepto de violación directa por omisión.

Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999

Artículo 102, en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 214, en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 272, en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 388, en concepto de violación directa por omisión.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota N° 406-DAL-10 fechada el 24 de marzo de 2010, y visible a fojas 41 y 42 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 26 de marzo de 2010, tal como consta en el sello de recepción, el Ministro de Gobierno y Justicia Encargado (hoy Ministro de Seguridad Pública), rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

VI. CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 773 de 16 de julio de 2010 (fs.43 a 52), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, luego de un prolijo estudio de la actuación surtida por el

Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy denominado Ministerio de Seguridad Pública), que declaren la legalidad del Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente negocio en estado de fallar, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción de plena jurisdicción interpuesta, contra el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, dictado por el Órgano Ejecutivo, a través del hoy denominado Ministerio de Seguridad Pública.

Mediante el acto administrativo censurado, se resolvió la destitución, entre otros, del demandante SANTIAGO RAMÓN PINILLA, cedula N° 8-375-189, Seguro Social N° 199-7878, Código 8024012, Planilla N° 131, Posición N° 16567, Sueldo de B/.644.00; Partida N° 0.04.0.7.001.01.03.001; y quien ocupaba el Cargo de Sargento Segundo en la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, con fundamento en el artículo 311 de la Constitución Política de la República de Panamá.

La Sala aprecia en los antecedentes del caso, que al sancionado con la destitución del cargo, se le levantó el Informe N° DIJ-01-930-09 de 19 de agosto de 2009, en el cual se manifiesta, entre otras cosas, que luego de iniciada la reunión en el que el Jefe de Recursos Humanos de la Policía Nacional, explicaría el incremento salarial, un grupo de unidades de esta Dirección, se acercó a las inmediaciones de la entrada principal del Salón donde se realizaría la misma, y en actitud de protesta y en espera de los medios de comunicación, impidieron el normal desenvolvimiento de las actividades y la atención de las víctimas que ingresaban a poner sus denuncias. Uno de estos manifestantes, era precisamente el demandante, por lo que se procedió a confeccionar el Cuadro de Acusación Individual, por violar el artículo 133, numeral 21 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que dice: "asistir o participar en manifestaciones de cualquier naturaleza, estando activo o en disponibilidad."

Con ello se aprecia, que al Entidad surtió un proceso disciplinario por violar el artículo 133, numeral 21 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional; no obstante lo anterior, al momento de tomarse la decisión definitiva, el Presidente de la República,

con el concurso del Ministro de Seguridad Pública, decidieron remover del cargo al demandante, fundamentándose en una norma constitucional, como lo es el artículo 311 de la Constitución Política.

Como disposiciones invocadas en el líbello de demanda, el recurrente sostiene la vulneración de las siguientes normas: Ley N° 18 de 3 de junio de 1997: Artículo 109, numerales 1 y 7; Artículo 117; Artículo 118; Artículo 122; Artículo 123; y, Artículo 126, todos en concepto de violación directa, por omisión. Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997: Artículo 14; Artículo 36; Artículo 56; Artículo 97; Artículo 107; Artículo 132; y, Artículo 135, todos en concepto de violación directa por omisión. Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999: Artículo 102; Artículo 214; Artículo 272; y, Artículo 388, todos en concepto de violación directa por omisión.

Ante este escenario conceptual normativo concebido por la parte actora, la Sala afirma que los cargos de vulneración a la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997: Artículo 109, numerales 1 y 7; Artículo 117; Artículo 118; Artículo 122; Artículo 123; y, Artículo 126, al Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997: Artículo 14; Artículo 36; Artículo 56; Artículo 97; Artículo 107; Artículo 132; y, Artículo 135; y al Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999: Artículo 102; Artículo 214; Artículo 272; y, Artículo 388; no tienen sostén jurídico, toda vez que, tal como consta en el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, expresamente indica, que el Presidente de la República en uso de sus facultades legales, decreta la destitución, dentro de otros funcionarios, del señor SANTIAGO RAMÓN PINILLA, invocando como fundamento jurídico, el artículo 311 de la Constitución Nacional.

Es oportuna la ocasión, para hacerse eco del análisis invocado por el Procurador de la Administración dentro de su Vista Fiscal, que en cuanto a la estabilidad del sancionado, determinó que:

“...

Con respecto a la posibilidad que el demandante haya adquirido la estabilidad en el cargo producto de los años de servicios prestados en las entidades donde laboró, este Despacho estima que, aunque es cierto que las Leyes 16 de 1991 y 69 de 27 de 2007, contemplan en sus artículos 49 y 21, respectivamente, el reconocimiento de este derecho a favor de parte del personal que laboró en las mismas, lo cierto es que Santiago Ramón Pinilla, no llegó a gozar de estabilidad en el cargo, puesto que no existe en el expediente judicial ni administrativo evidencia alguna que permite establecer que su ingreso a la Policía Técnica Judicial o a la Dirección de Investigación Judicial, se produjera a través del procedimiento de selección por un concurso de méritos; requisito que le hubiera garantizado la estabilidad en el cargo. Por tanto, la Policía Nacional no podía reconocerle tal condición cuando es un hecho cierto que al momento de su ingreso a esta entidad, el recurrente no gozaba de este beneficio laboral.

A juicio de esta Procuraduría, el derecho a la estabilidad en el cargo que se otorga a quienes adquieran de manera automática el estatus de Carrera Policial, de conformidad con los artículos 102 y 103 del Decreto Ejecutivo N° 172 del 29 de julio de 1999, el primero de los cuales se aduce infringido, sólo podría haberse adquirido si el interesado, en este caso Alcibíades Francisco Pérez, hubiera sido nombrado en la Policía Nacional antes de las fechas en que entraron a regir la Ley Orgánica de la Institución y su respectiva reglamentación, tal como se infiere de la lectura del citado artículo 102 que a la letra dice: "Los policías que hayan sido nombrados antes de aprobada y reglamentada esta Ley; adquirirán su estatus de manera automática"; situación que el actor no ha acreditado en el presente proceso.

Para efectos del tema que nos ocupa, es importante destacar que los policías que ingresaron a otros estamentos de seguridad pública no adscritos a la Policía Nacional, no gozan de este beneficio, salvo que se hayan incorporado a la respectiva entidad, en este caso la desaparecida Policía Técnica Judicial, reestructurada actualmente como Dirección de Investigación Judicial, a través de un proceso de selección fundamentado en el sistema de méritos.

..."

Esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, sosteniendo en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa, son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Seguridad Pública, ejerció la facultad conferida por la Ley.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el artículo 311 Constitucional, señala que: "Los servicios de la policía no son deliberantes y sus miembros no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva. Tampoco podrán intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto. El desacato, a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo, además de las sanciones que establezca la Ley"; el numeral 2 del artículo 184 de la Carta Magna, señala que son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo: "Nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios", lo que implica que es el Órgano Ejecutivo, el organismo que ejerce la facultad sancionadora en este caso.

Como precedente de lo aquí externado, la Sala Tercera, en fallo de 29 de diciembre de 2009, dispuso lo siguiente:

"...

Con relación al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativos a las atribuciones del Presidente de la República, debe ser desestimada toda vez que las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, en este caso con el Ministro de Economía y Finanzas, se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política.

En ese sentido, el precitado artículo lo faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que dice:

"Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1. ...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción."

En atención a lo dispuesto en las citadas normas, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas tenían competencia plena para expedir el Decreto de Personal N° 44 de 21 de abril de 2008, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la señora DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE del cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos que ocupaba en dicho Ministerio.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Economía y Finanzas ejerció la facultad conferida por la Constitución Política.

..."

Por lo expuesto, esta Superioridad advierte que la destitución del demandante se dio de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que la resolución recurrida que deja sin efecto el nombramiento del recurrente, esta suscrita por el organismo competente, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, decretado por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el líbello de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RENE CHOC EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL RESUELTO NO. 520-R-506 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 09 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 270-12

VISTOS:

El licenciado Rene Choc en representación de ENRIQUE PEREZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 520-R-506 de 30 de diciembre de 2011, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Inicialmente observa este Tribunal que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Se advierte que la parte actora, demanda el acto confirmatorio contenido en el Resuelto No. 520-R-506 de 30 de diciembre de 2011, por medio de la cual se mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal N° 491 de 1 de abril de 2011, acto originario, emitido por Ministerio de Seguridad Pública.

Reiterada jurisprudencia de la Sala ha expresado, que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra un acto meramente confirmatorio, o que niega o rechaza el recurso de reconsideración, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Al respecto, son consultables, la sentencia de 7 de enero de 2005, los Autos de 17 de abril y 29 de agosto de 2002, en los cuales la Sala expresó lo siguiente:

"Para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente que un "acto principal " es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa. Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia. Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.

La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda."

(Victoriano Rodríguez contra el MIDA, Entrada 9-02)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado René Choc, en representación de ENRIQUE PEREZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 520-R-506 de 30 de diciembre de 2011, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ÁNGEL ARIANO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. D.P.C.G.Y.A.L./2011 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 09 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	209-2012

VISTOS:

El Lcdo. José Ángel Ariano, quien actúa en representación de José del Carmen Wong, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la nota No. D.P.C.G.Y.A.L./2011 de 31 de enero de 2012, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Director Provincial del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo-IPACCOOP de Colón y Kuna Yala, copia autenticada del acto impugnado y su respectivo expediente, a fin de constituir como pruebas.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 55 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su

imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo de Colón y Kuna Yala, copia autenticada de la nota No. D.P.C.G.Y.A. L./2011 de 31 de enero de 2012.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE PROGRESO ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 7 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y RÉGIMEN SANCIONADOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 09 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1216-10

V I S T O S:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el auto de 12 de enero de 2011 que admite la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por la licenciada Telvia Monteza, en nombre y representación de ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS, S.A., AQUILES HUMBERTO ESPINO CORREA, LUIS SAMUEL MON BARRIOS y MARÍA EUGENIA AROSEMENA, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Hospital San Miguel Arcángel, al pago de B/.1,875,000.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 310 de 8 de abril de 2011, fundamentó su recurso de apelación señalando que la presente acción presentada

por la parte actora se encuentra prescrita al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil que establece el término de prescripción de un año para exigir responsabilidad extracontractual del Estado. A su juicio ello es así, toda vez que desde que la parte actora tuvo conocimiento de la afectación, es decir, el 2 de marzo de 2009, a la fecha en la que se presentó la presente demanda de indemnización el 28 de diciembre de 2010, transcurrió en exceso el término de un año.

Por su parte, la licenciada Telvia Monteza, apoderada judicial de ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS, S.A., AQUILES HUMBERTO ESPINO CORREA, LUIS SAMUEL MON BARRIOS y MARÍA EUGENIA AROSEMENA, se opuso al recurso de apelación mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el 27 de abril de 2011. En dicho escrito manifiesta que la fecha cierta del conocimiento de los hechos generadores de la presente acción, lo es la fecha de presentación de la demanda civil, es decir, el 14 de enero de 2010.

Decisión del resto de la Sala:

Del análisis del expediente, quienes suscriben consideran que le asiste la razón al Procurador de la Administración, pues la presente demanda de indemnización se encuentra prescrita. Esto es así, pues de la demanda ordinaria de mayor cuantía que la parte actora presentó erróneamente el 14 de enero de 2010 ante la jurisdicción civil contra el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel, se advierte en los hechos décimo cuarto y vigésimo cuarto que la parte actora conocía hace más de un año a la presentación de dicha demanda, los hechos que supuestamente le causaron los daños que reclama:

“DÉCIMO CUARTO: El día 6 de enero de 2009, la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 notificó al Patronato del Hospital San Miguel Arcángel el oficio No. 067-PJDC de 29 de diciembre de 2008, (sic) el secuestro de las cuentas de la demandante contra dicho Patronato y el día 7 de enero el Hospital San Miguel Arcángel, mediante nota de su Director Ejecutivo, Dr. Pedro Contreras, comunica a dicha Junta que ha procedido a RETENER la suma de doscientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa balboas con 22/100 (B/.248,790.22) correspondientes (sic) ‘cuentas existentes por pagar a la empresa ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS, S.A.’. Posteriormente, el día 20 de enero de 2008 (sic), dicho Patronato consignó en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Desarrollo Laboral a dicha Junta No. 13, los cheques correspondientes a los créditos cedidos y a los que hacen mención los hechos arriba expuestos, es decir, los cheques que

pagaban las cuentas No. 0135 y 0136, cedidas a Aliado Factoring, S.A. y la 0140 cedida a Finanzas Generales, S.A.”

...

VIGÉSIMO CUARTO: Los hechos arriba expuestos han generado una situación de estrés profundo y sostenido en el tiempo a lo largo de más de un año afectando seriamente la paz, tranquilidad y el sosiego personal (lo cual incidió incluso en sus relaciones familiares) de los doctores ESPINO, MON Y AROSEMENA en virtud de que ellos conforman la totalidad de las acciones emitidas y en circulación y actuaban indistintamente ante los entes comerciales, profesionales y bancarios, en representación de la empresa demandante y de sus intereses, ante los cuales emitieron incluso fianzas personales en garantía de las obligaciones de LA DEMANDANTE” . (El subrayado es de la Sala)

En reiteradas resoluciones esta Sala ha señalado que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, la prescripción de la acción es de un año. En este sentido, el Código Civil en sus artículos 1644, 1645 y 1706 señala lo siguiente:

“Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado...”

“Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quiénes se debe responder...”

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso...”

Respecto a lo expresado en párrafos que preceden, consultables son los siguientes autos, los cuales versan sobre la materia puesta en conocimiento de este Tribunal de Apelaciones:

1. Auto de 23 de noviembre de 2004.

"...

Una vez examinadas las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran esta Sala concluyen que no le asiste razón a la Procuradora de la Administración, ya que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, la prescripción de la acción es de un año. Consideramos adecuado transcribir lo que establece el Código Civil al respecto:

1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso...(el subrayado es nuestro).

No obstante, cabe resaltar que no es visible en el expediente, la fecha en que la parte actora se notificó de la Sentencia de 3 de julio de 2002 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró legales las medidas cautelares personales aplicadas por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, proferida por el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en otras palabras, no se ha probado con exactitud la fecha a partir de la cual la prenombrada Sentencia fue del conocimiento del agraviado.

Subrayamos lo anterior, pues consideramos que fue la Sentencia de 3 de julio de 2002 la que aparentemente le causó daños y perjuicios a la parte actora. Aunado a esto, debemos aclarar que es indispensable que la parte actora acompañe su demanda con una copia del acto acusado donde sea visible la constancia de su notificación a efectos de poder demostrar la prescripción de la acción (Art. 44 de la Ley 135 de 1943), situación que no se ha cumplido en el presente caso. (ver Autos de 27 de febrero de 2004 y de 7 de octubre de 2004).

En atención a lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es revocar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley PREVIA REVOCATORIA del auto de 12 de enero de 2011 NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por la licenciada Telvia Monteza, en nombre y representación de ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS, S.A., AQUILES HUMBERTO ESPINO CORREA, LUIS SAMUEL MON BARRIOS y MARÍA EUGENIA AROSEMENA, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Hospital San Miguel Arcángel, al pago de B/.1,875,000.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE LAUREN SANTAMARÍA DE AVILA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.351 DE 10 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 09 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	12-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el recurso promovido por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Lauren Santamaría de Ávila, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 351 del 10 de agosto de 2009, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Fundamenta el recurrente la apelación objeto de estudio en los siguientes términos:

...

La Resolución que declara la inadmisión de la demanda se basa en que “la gestión que debe legitimar la validez de la solicitud previa, se aprecia que es una copia simple de lo que debería ser un escrito con el sello fresco de recibido de la autoridad demandada...” para concluir que “no hay un medio probatorio idóneo que acredite que se ha solicitado la documentación exigida para acudir a la Vía Contencioso Administrativo”. Además indica la Resolución impugnada que la nota está dirigida al Ministerio de la Presidencia pero fue recibida por el departamento de Asesoría Legal del Fondo de Inversión Social, destacando que “En el caso de ser veraz la situación planteada, difícilmente, la señalada dirección podría certificar algo que no es de su competencia”.

Al respecto es necesario aclarar y puntualizar lo siguiente:

En primer lugar, debo destacar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 sólo requiere que se exprese en la demanda que se ha solicitado copia auténtica del acto impugnado y/o de la certificación sobre su publicación, en ninguna parte de la norma se exige que dicha circunstancia debe ser probada mediante copia con acuso de recibido original de dicha solicitud.

La jurisprudencia ha establecido que la denegación de las copias autenticadas del acto impugnado con la constancia de su publicación o notificación, debe ser probada con una prueba preconstituída. No se ha dicho tampoco ni en la ley ni en la jurisprudencia, que necesaria y exclusivamente la prueba en este caso tiene que ser copia con sello de acuso de recibido original.

En segundo lugar, el artículo 857 numeral 1 del Código Judicial le da el carácter de documento auténtico a la copia de un documento privado

“cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente como genuina”.

Según la jurisprudencia, el reconocimiento tácito consiste en no tachar el documento por no ser auténtico, situación que debe ocurrir al aceptar el Tribunal la actuación procesal de buena fe de mi cliente ya que al asumir que dicha copia no es documento idóneo, se está asumiendo parte de la gestión de la contraparte del proceso, para lo cual no está autorizado el Tribunal.

...

La norma jurídica aplicable establece que las copias de documentos públicos deben ser autenticadas por el funcionario público encargado de su custodia. En el caso que nos ocupa fue la propia administración del Ministerio de la Presidencia quién nos indicó que entregáramos la solicitud en Asesoría Legal del Fondo de Inversión Social (FIS), lugar donde laboraba mi cliente. No podíamos hacer otra que entregar el documento donde nos indicaba la administración pero tampoco sabemos si Asesoría Legal del FIS sería quien autenticaría las copias del acto impugnado, finalmente.

Hemos solicitado al Tribunal que ordene a la entidad denominada Ministerio de la Presidencia y no al FIS, que envíe copia autenticada del acto impugnado, pero no sabemos quien autenticará en el Ministerio de la Presidencia dicho documento, si el Tribunal considera que debe ser el Ministerio de la Presidencia quien autentique el documento, puede informárselo así en el oficio correspondiente, pero lo que no es procedente es negar la admisión de la demanda porque a juicio del sustanciados no es esa la oficina que debió recibir nuestra solicitud es decir, no se debe castigar a mi cliente negándole la administración de justicia con base en el posible error de la administración al recibir la solicitud de copias autenticadas del acto impugnado.

...

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponen las siguientes consideraciones:

El recurso ante el cual nos encontramos surge en virtud del Auto de 19 de enero de 2010, a través del cual se decide no admitir la demanda contencioso administrativa de

plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Lauren Santamaría de Ávila, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 351 del 10 de agosto de 2009, emitido por el Ministerio de la Presidencia; por no haber este presentado copia autenticada del acto impugnado.

El Auto antes mencionado, en su parte medular establece lo siguiente:

Ahora bien, la gestión que debe legitimar la validez de la solicitud previa, se aprecia que es una copia simple de los que debería ser un escrito con sello fresco de recibido de la autoridad demandada así como con la respectiva firma del funcionario que le recibe junto con la fecha, es decir, no hay un medio probatorio idóneo que acredite que se ha solicitado la documentación exigida para acudir a la vía contencioso administrativa por lo que como no está probada la situación aludida, no es procedente que se le dé trámite favorable a la solicitud previa (foja 9).

Cabe destacar que la señalada fotocopia simple sin sello fresco, está dirigida al Ministro de la Presidencia y tiene una copia de sello de recibido del departamento de Asesoría Legal, empero, esta unidad del Fondo de Inversión Social no es el ente legitimado para proferir la certificación pedida, toda vez que el recurso de reconsideración, ensayado tiene impuesto copia de sello de recibido de la Presidencia (foja4), aclarando nuevamente que en este caso lo que se aportó fue una copia sin sello fresco. En el caso de ser veraz la situación planteada, difícilmente, la señalada dirección podría certificar algo que no es de su competencia.

Como quiera que el elemento de convicción aportado no es eficaz ni da certeza que se hizo la debida diligencia para conseguir copia auténtica del acto original impugnado con su constancia de notificación, ni existe en el expediente, la certificación correspondiente del silencio administrativo, entonces se colige que los presupuestos para la admisibilidad positiva no acompañan el recurso impetrado por lo que no queda más que denegar tanto la solicitud previa como la admisión y a ello se procede.

Así las cosas, podemos dar cuenta de que a foja 9 del dossier reposa copia simple del escrito a través del cual el licenciado Ayala Montero solicita al Ministro de la Presidencia copia autenticada del Decreto de Personal No. 351 de 10 de agosto de 2009, el cual fue recibido el 17 de diciembre de 2009 en el Departamento de Asesoría Legal del Fondo de Inversión Social, tal y como consta en sello.

Considera esta Superioridad que el elemento determinante para decidir la admisión de la demanda lo constituye la presentación de la documentación en

cumplimiento con lo requerido por la Ley 135 de 1943 y el artículo 833 y concordantes del Código Judicial.

La demanda contencioso administrativa debe ser acompañada por una copia del acto acusado, en atención a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, misma que para que tenga eficacia jurídica, debe presentarse conforme a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

En este sentido, la ley 135 de 1943, artículo 46, ha establecido un remedio procesal, para el caso en que la parte actora confronte con dificultades para la consecución de dicho documento. De conformidad con la norma en mención, la parte actora debe solicitar en la demanda al Magistrado Ponente que pida la copia del acto acusado, dar cuenta de su gestión infructuosa e indicar la oficina donde se encuentra el original.

En el Auto apelado, que no admite la demanda, se señala que si bien se ha efectuado la solicitud al Magistrado Ponente para que requiera el acto impugnado, no se ha probado de forma eficaz la gestión infructuosa de la solicitud de los documentos a la autoridad correspondiente, requisito para que proceda, ya que se presentó una copia simple de la solicitud de los documentos a la Administración, sin el sello fresco de recibido del Ministerio de la Presidencia; adicional a ello, se alude a que aparece en el documento la copia del sello de recibido de Asesoría Legal del Fondo de Inversión Social.

De ahí que, concordamos con el criterio vertido en el auto apelado, toda vez que para que tenga eficacia probatoria y pueda ser valorado, un documento presentado con la demanda debe ser expuesto de conformidad con los artículos 833 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 834 de la misma excerta legal, específico de los documentos públicos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 19 de enero de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro del proceso contencioso administrativo de de plena jurisdicción interpuesto el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Lauren Santamaría de Ávila, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 351 del 10 de agosto de 2009, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROBLES Y ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE LA PARRULA FISHING CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL N° 80 DEL 29 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 09 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1180-10

VISTOS:

La firma forense Robles y Robles, actuando en representación de la sociedad denominada LA PARRULA FISHING CORP., han interpuso recurso de apelación contra el Auto de 7 de febrero de 2011, a través del cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final N° 80 del 29 de julio de 2010, emitida por la Directora General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustentó el recurso impetrado, fundamentalmente, señalando que los representantes de la sociedad Clear Skies Company Limited, no fueron notificados de la Resolución N° 80 de 29 de julio de 2010, y que mal se podría notificar a la firma Robles y Robles. También, que al presentarse la sociedad demandante como parte interesada, por haberse M/N traspasada a un tercero, declarándose la ilegitimidad de personería del apoderado legal de la sociedad LA PARRULA FISHING CORP., presentándose el recurso de reconsideración contra esta decisión (Resolución N° 182 de 25 de agosto de 2010), el cual a la fecha, no ha sido resuelto, y que conforme al numeral 2 del artículo 200 de la Ley N° 38 de 2000, esta negación, agota la vía gubernativa.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador no admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda

instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

Conviene señalar en primer lugar, que por regla general la reparación completa de los derechos subjetivos lesionados por actos administrativos con efectos individuales, requiere que la parte actora incluya en el petitum, el detalle de los derechos que pretende le sean restablecidos por esta Superioridad. Esta exigencia no es un mero requisito de formalidad, sino un mecanismo para asegurar la plena efectividad del proceso instaurado, y la operatividad del principio de congruencia procesal.

No obstante lo anterior, dicho restablecimiento está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos por parte del postulante de la acción contencioso administrativa, al momento de presentar el libelo de demanda ante esta Superioridad. Dentro de estos requisitos, se encuentra el agotamiento de la vía gubernativa, por así preceptuarlo el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, que establece taxativamente lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino a hagan imposible su continuación.” (el subrayado es de la Sala).

En ese sentido, en el presente caso, tal como lo señalara el Magistrado Sustanciador de la causa, la parte actora ha incumplido con lo señalado en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, ya transcrito, toda vez que no demostró el agotamiento de la vía gubernativa, de ahí que la acción ensayada resulte prematura. En efecto, al examinarse los documentos presentados, aprecia esta Superioridad que el recurso de reconsideración no fue presentado en tiempo oportuno, impidiéndose que el Ente demandado emitiera un pronunciamiento.

Es así que, la fecha límite para que el demandante presentase su recurso de reconsideración, le vencía el día 20 de agosto de 2010, y no fue hasta el día 2 de septiembre de este mismo año, que otro apoderado, cuya legitimidad fue objetada, presentó dicho escrito sustentatorio, pasados en exceso los cinco (5) días que establece la Ley, tal cual lo señalara el Tribunal Ad-Quo.

Por consiguiente, el agotamiento de la vía gubernativa no ha sido demostrado, y sólo recordarle a la parte actora, que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Al respecto del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones.

1. Auto de 18 de septiembre de 2006

"Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 26 de enero de 2001; siendo lo anterior, el término de cinco días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, concluía el día 2 de febrero de 2001, dejando pasar así el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada."

2. Auto de 14 de octubre de 2004

"Al respecto, el Artículo 200 en su numeral 2 de la Ley 38 del 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. En el caso que nos ocupa, el recurrente al no hacer uso de los recursos que la ley establece, no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que el acto pueda impugnarse en la vía de lo contencioso-administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino o hagan imposible su continuación."

En atención a lo expuesto, esta Corporación sobre el tema señaló en Auto de 21 de octubre 1998, lo siguiente:

"En atención a todo lo antes explicado, esta Superioridad se percata de que el recurrente no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte afectada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por la cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala puede entrar a conocer de la demanda incoada.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la posibilidad de corregir y enmendar sus propios errores. Entre otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicio.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 para

ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso. Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Por lo tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de MOLDEADOS PANAMEÑOS S. A. (MOLPASA), para que la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Comercio e Industria, sea declarada nula por ilegal, al no contestar la solicitud de modificación del artículo 3º de la Resolución N° 59 de 10 de julio de 2002; y para que se hagan otras declaraciones."

3. Auto de 10 de agosto de 2005

"No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos

administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLO DE BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones."

En conclusión, la demanda presentada resulta inadmisibles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones expuestas, por lo que el auto venido en apelación debe confirmarse y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 7 de febrero de 2011, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Robles y Robles, en representación de la sociedad LA PARRULA FISHING CORP.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES ARNAEZ AGOSTINI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.234 DE 29 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 09 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
1168-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, del recurso promovido por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No. 153 de trece (13) de abril de 2011, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de Arístides Arnáez Agostini, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 234 de 29 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración fundamenta la apelación objeto de estudio en los siguientes términos:

...

En efecto, observamos que en el mencionado auto de pruebas el Magistrado Sustanciador procedió a admitir, a favor del demandante, la inspección judicial al globo de terreno solicitado en compra por Arístides Arnáez Agostini, con la finalidad de determinar su adjudicabilidad, a pesar que esta Procuraduría a través de la Vista 204 de 03 de marzo de 2011, se opuso a la admisión de dicho medio probatorio, ya que, tal como lo indicáramos en aquella ocasión, la Sección de Geodesia del Departamento de Cartografía ya realizó un análisis técnico sobre el bien objeto de este proceso, por medio del cual se determinó que el área peticionada se encuentra contigua a una zona de manglares...

En esa misma Vista, también señalamos que con fundamento en las (sic) resultados del estudio llevado a cabo por la Sección de Geodesia, se procedió a requerir a la Autoridad Nacional del Ambiente y al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la realización de una serie de investigaciones de campo, a raíz de las cuales se concluyó que el área solicitada es inadjudicable, por estar legalmente protegida..., de ahí que cualquier petición que hubiera sido presentada ante la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales para la compra de algún terreno ubicado en dicho lugar, no reunía las condiciones legales para gestionar el trámite administrativo de venta.

En atención a los hechos descritos en los párrafos que preceden, es el criterio de este Despacho que la prueba objetada es a todas luces ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por cuanto el hecho que se pretende demostrar con su práctica ha sido completamente

desvirtuado por las investigaciones e inspecciones realizadas por las entidades correspondientes, cuyos informes reposan dentro del expediente administrativo relacionado a este proceso, el cual fue aducido como prueba de la Procuraduría de la Administración.

...

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponen las siguientes consideraciones:

El recurso ante el cual nos encontramos surge en virtud de la interposición de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de Arístides Arnáez Agostini, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 234 de 29 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Así las cosas, luego de habersele corrido traslado, tanto al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, como al Procurador de la Administración, a fin de que presentaran informe explicativo de conducta y vista fiscal respectivamente, se abrió el caso in comento a pruebas, lo que trajo como resultado que se expidiera el Auto de Pruebas No. 153 de 13 de abril de 2011, el cual, en relación a la apelación que nos encontramos dilucidando, establece que:

...

SE ADMITEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS

1. ...

2. ...

3. La inspección judicial al lugar solicitado en compra, según plano que consta en el expediente administrativo, con la finalidad de demostrar la adjudicabilidad del predio solicitado en compra, así como su superficie, ubicación, linderos, tiempo de posesión, si existen manglares, estero o ciénagas y cualquier otra información que resulte útil al proceso.

...

Luego de analizar el tema, aprecia este Tribunal Colegiado que la prueba de inspección judicial objetada se ciñe a la materia del proceso y debe ser permitida en aras de no limitar el derecho de la parte a su defensa; quedando claro que la valoración de la misma corresponde a otra etapa procesal. No obstante, debemos señalar que disintimos en cuanto a lo requerido en la última frase de la solicitud de inspección judicial, es decir, cualquier otra información que resulte útil al proceso, pues resulta necesario dejar claro

que cuando se propongan pruebas como éstas, su proponente debe detallar con claridad los tópicos que le interesa consten en el expediente, toda vez que no es dable que se deje a discreción del perito lo que corresponde a la defensa de las partes en juicio, en razón de su interés litigioso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas N° 153 de trece (13) de abril de 2011, en el sentido de no admitir lo requerido en la frase “cualquier otra información que resulte útil al proceso” aducido por la parte actora; y CONFIRMAN en todo lo demás, el Auto de Pruebas No. 153 de trece (13) de abril de 2011, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de Arístides Arnáez Agostini, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 234 de 29 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DAGOBERTO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS MERLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ARREGLO DE PAGO NO. 012-2011 DE 2 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 10 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 635-2011

VISTOS:

El Licenciado Dagoberto Franco, quien actúa en representación de Luis Carlos Merlano, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución de arreglo de pago No. 012-2011 de 2 de junio de 2011, emitida por la Comisión de Vivienda de Panamá Oeste.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo es la Resolución de arreglo de pago No. 012-2011 de 2 de junio de 2011 el cual dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ordena a Luis Carlos Merlano, a formalizar arreglo de pago de mes y medio es decir cincuenta balboas con 00/100 (B/.50.00) del mes que vence más veinticinco balboas con 00/100 (B/.25.00), de abono de morosidad, lo que hace un total de setenta y cinco balboas con 00/100 (B/.75.00), previo al arreglo de pago, un abono de setecientos setenta y cinco balboas con 00/100 (B/.775.00), el cual debe ser cancelado en un plazo de 15 días, posterior, a la firma de la Resolución a favor de la arrendadora Elizabeth del C. Rivera Rodríguez hasta cancelar, el total de la morosidad que adeuda por el alquiler del cuarto No. 1, del inmueble Antiguo Hotel Veracruz, ubicado en calle San Martín, corregimiento de Veracruz.

SEGUNDO: Advertir al arrendatario Luis Carlos Merlano Rodríguez, que el incumplimiento de lo ordenado en la resolución será causal para que se decrete el lanzamiento”.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

Revisada la demanda de plena jurisdicción se observa que el demandante solicita la suspensión provisional de los efectos legales de la Resolución en cuestión, sin fundamentar dicha solicitud de acuerdo a lo establecido legal y jurisprudencialmente. En su escrito sólo se hace una mención escueta en la que solicita que se suspenda provisionalmente los efectos y la obligación de dar contenida en la Resolución de Arreglo de Pago No. 012-2011 de 2 de junio de 2011 dictada por la Comisión de Vivienda Panamá Oeste.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Este Tribunal procede a examinar si conforme a derecho, procede o no dicha solicitud de suspensión provisional, en razón de que el artículo 73 de la ley 135 de 1943, que faculta al Pleno de la Sala Tercera Contencioso-Administrativo para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Al respecto, "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los comprueben. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración.(Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS)"

La solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a

efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

Asimismo, señala la jurista Marelissa Ábrego que la suspensión provisional tiene como finalidad "evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales". (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115)

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, y la apariencia de buen derecho, lo que no es acreditado por la parte en el expediente, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Cabe señalar que la negativa de la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, solicitada por el Lcdo. Dagoberto Franco, quien actúa en representación de Luis Carlos Merlano, dentro de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución de arreglo de pago No. 012-2011 de 2 de junio de 2011, emitida por la Comisión de Vivienda de Panamá Oeste.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE GINA CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 14 DE MARZO DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 10 de agosto de 2012

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 466-11

VISTOS:

El licenciado Manuel Bernal, actuando en representación de GINA CORREA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Municipio de Panamá, al no dar respuesta a la Solicitud de 14 de marzo de 2011, y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte la Sala que a foja 47 del expediente, consta escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 8 de febrero de 2012, mediante el cual, el apoderado judicial de la demandante, presenta desistimiento de la presente controversia.

Dicho escrito de desistimiento, es del tenor siguiente:

“ ...

El suscrito, MANUEL A. BERNAL H., varón, panameño, con cédula de identidad personal 2-126-342, abogado en ejercicio, con idoneidad profesional 2982, y domicilio en calle 41, corregimiento de Bella Vista, edificio Bonanza Plaza, piso 4, oficina 4-B, teléfonos 227-1428 y 227-5790, lugar donde recibo notificaciones, actuando en virtud del poder legal que me fuera otorgado ante la Notaría Pública Primera de Circuito de Panamá, por GINA CORREA, acudo ante su Despacho en nombre y representación de la prenombrada, quien es mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal 8-478-969, con residencia en el corregimiento de Ancón, Residencial El Country, casa 24, teléfono 390-4746, para DESISTIR del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción promovido con el propósito que se declare nula, por ilegal, la negativa por silencio administrativo en que incurrió el Alcalde del Municipio de Panamá al no dar respuesta, el término de dos (2) meses, a una solicitud que se le presentó para que se pagasen los salarios que GINA CORREA dejó de percibir desde que fue destituida del cargo que ocupaba en el Municipio de Panamá hasta el momento en que se produjo su reintegro al mismo, en virtud del Amparo de Garantías Constitucionales concedido a su favor por el Juzgado Decimoquinto de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

...”

Procede entonces esta Magistratura, a determinar la admisibilidad de dicho desistimiento.

El ordenamiento contencioso administrativo, contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuya letra dice:

“Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

Consecuente con lo anterior, aprecia la Sala que en el poder que le confiere la accionante GINA CORREA, al licenciado Bernal H., se expresa taxativamente la capacidad de desistir; y es en virtud de ello, que el artículo 1087 del Código Judicial expresa que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", razones suficientes para que proceda la admisión del desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Manuel A. Bernal H., en representación de GINA CORREA, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Municipio de Panamá, al no dar respuesta a la Solicitud de 14 de marzo de 2011, y para que se hagan otras declaraciones; DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL SANCHIZ LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BALONCESTO ELECTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 10 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 275-2011

VISTOS:

El doctor Rolando Villaláz, a través de memorial presentado ante la Secretaría de esta Sala Tercera el 2 de mayo de 2012 (fs. 33-35), ha instaurado formal recurso de Apelación en contra de la Resolución de 16 de abril de 2011, emitida por el Magistrado Sustanciador del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el referido letrado, actuando en representación de Miguel Sanchiz López, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución emitida por el Director General del Instituto Panameño de Deportes por medio de la cual se reconoce a la Junta Directiva de la Federación Panameña de Baloncesto electa el 30 de diciembre de 2010, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

El apelante señala, por un lado, que con el escrito de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, se presentaron una serie de documentos y se solicitó al Magistrado Ponente, requiriera a la autoridad demandada, copia autenticada de la resolución impugnada.

Por otro lado, explica que en su momento acompañó la demanda con la copia del recurso de reconsideración presentado en la vía gubernativa y copia del poder a él otorgado por el ingeniero Miguel Sanchiz, con lo cual se acredita la condición de su apoderado como Presidente de la Federación Panameña de Baloncesto, posición reconocida por el Comité Olímpico de Panamá y la Federación Internacional de Baloncesto (FIBA). En ese sentido, señala que de no ser así, es decir que si el señor Sanchiz López no fuera Presidente de ese organismo, la institución no hubiera tramitado el recurso de reconsideración presentado en la vía gubernativa. En cambio, sí tramitó y resolvió el recurso sin desconocer u objetar la condición de Presidente de la Federación del señor Sanchiz.

En otro orden, el impugnante sostiene que la nota suscrita por el Secretario General de la Federación Panameña de Baloncesto por medio de la cual se certifica que el ingeniero Miguel Sanchiz Jr., es el Presidente de esa organización deportiva, no contiene alteración en la firma ni tampoco en su contenido. Por el contrario, afirma que la alteración que sirve de argumento al Magistrado Sustanciador para no admitir la demanda, se ubica en la fecha del documento, lo que explica se debe a lo siguiente: "que al momento del señor Rodríguez entregarnos la Nota para incorporarla a la demanda, se

advirtió de un error en la fecha de la misma y el mismo procedió a corregir la misma, únicamente en cuanto a la fecha en sí del documento.”

Así pues, quien recurre asevera que el contenido de la nota como la firma del signatario son veraces y auténticas, de ahí que en la etapa probatoria de este proceso, señala, se iba a solicitar para disipar toda duda, la presencia del propio señor Rodríguez para que confirmara la autenticidad de la firma y el por qué de la corrección en la fecha.

Por último, alega que entre los documentos de prueba que aportó con la demanda se encuentran otros que acreditan que el señor Sanchiz es la persona que acudió al trámite administrativo dentro de la entidad deportiva, impugnó el acto administrativo y agotó la vía gubernativa, lo que demuestra su legitimidad para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Agrega que de acuerdo con el art. 856 y 861 del Código Judicial, la nota suscrita por el Secretario General de la Federación Panameña de Baloncesto que certifica que el señor Sanchiz López es el Presidente de la organización, sólo necesitaría para su validación, el reconocimiento de su firmante, en caso contrario, sostiene el apelante, no puede considerarse al documento como defectuoso ni alterado en lo fundamental, pues existen mecanismos para confirmar que es idóneo. Por eso, la representación legal del señor Sanchiz Jr., señala que en todo caso se entendería la aplicación rigurosa del art. 31 de la Ley 33 de 1946, si la firma del señor Rodríguez se prestara a dudas o bien se advirtiera una falsedad en el contenido del documento en sí.

Por lo demás, alega que entre los documentos de prueba que aportó con la demanda se encuentran otros que acreditan que el señor Sanchiz Jr., es la persona que acudió al trámite administrativo dentro de la entidad deportiva, impugnó el acto administrativo y agotó la vía gubernativa, lo que demuestra su legitimidad para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA:

Cumplidos los trámites legales correspondientes, el resto de los Magistrados procede a resolver el recurso de apelación instaurado, no sin antes hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el resto de la Sala observa que la resolución de 16 de abril de 2012 por medio de la que se resolvió no admitir la demanda, cuestiona la legitimidad procesal del actor, pues advierte que, aunque con la demanda se presentó una certificación que suscribe que el señor Sanchiz es el Presidente de la Federación Panameña de Baloncesto, éste documento se observa “alterado”. Así las cosas, el Magistrado Sustanciador expresa que esta certificación “no constituye un documento idóneo que permita identificar al actor, como sujeto legitimado para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a fin de procurar el restablecimiento de sus derechos subjetivos, en caso de que estimase que los mismos habían sido violados”. Muy

por contrario, colige el Ponente que de acuerdo con el art. 31 de la Ley 33 de 1946, la demanda no puede ser admitida.

En este sentido, en efecto, se aprecia que la certificación visible a foja 20 del infolio ha sido objeto de una corrección en la fecha.

Esto, sin duda, hace dudar de la veracidad de lo que allí se suscribe, máxime si se toma en cuenta que el proponente ha alegado en la demanda promovida, que la Junta Directiva conformada con motivo de la elección realizada el día 30 de diciembre de 2010, desconoció las elecciones celebradas el día 11 de diciembre de 2010, a través de la cual fue elegido el señor Miguel Sanchiz como Presidente. Es decir que, considerando los hechos narrados en la demanda, para abril de 2011, fecha que aparece en la certificación, el señor Sanchiz no presidía dicha Junta Directiva y por ende tampoco la Federación Panameña de Baloncesto, pues a partir de 30 de diciembre de 2010 se reconoció mediante Resolución No. 492-2010 E-D.G., al señor Porfirio Ellis como Presidente de la Junta Directiva para el periodo 2010-2014. Por tanto, contrario sensu la lógica indica que para la fecha que indica la certificación aportada quien debía presidir dicho organismo no era el señor Sanchiz López; lo que hace que esté documento sea estimado con reservas.

En segundo lugar, si bien hay que reconocer que, en efecto, el actor agotó la vía gubernativa al interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 492-2010 E-D.G. de 30 de diciembre de 2010, no menos cierto es que la Resolución No. 16-2011 D.G. de 17 de enero de 2011 (fs. 14), por medio de la cual se resolvió el recurso gubernativo, señala en su parte motiva que el actor no estaba legitimado para reconsiderar o apelar la resolución que establecía la nueva junta directiva, en virtud de que no participó en el acto de elección de ésta, ni como parte de ninguna nómina que aspiraba a presidirla, ni como delegado con derecho a voto.

Desde esta perspectiva, que claro que más allá de la supuesta validez o no de la certificación puesta en cuestión, la parte actora no parece haber accionado ante esta jurisdicción a través del proceso contencioso administrativo idóneo, pues al no haber sido parte del trámite administrativo que conformó la nueva junta directiva de la Federación Panameña de Baloncesto mal podría considerarse que se ha infringido algún derecho subjetivo o individual de éste. En cambio si el sujeto participó de una Junta Directiva que, como aduce, fue desconocida en menoscabo de las elecciones anteriormente celebradas y reconocidas, la acción que podría resultar acertada, es la demanda contencioso administrativa de nulidad, pues, se trataría de un acto general que no sólo incumbe al señor Miguel Sanchiz sino a la terna o a todos los miembros, supuestamente, elegidos el 11 de diciembre de 2010 para conformar la Junta Directiva de la federación de baloncesto.

De lo anotado se colige, que la demanda no cumple con las formalidades señaladas, las cuales son indispensables para su admisibilidad de acuerdo con el art. 50 de la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 16 de abril de 2012, que NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el doctor Rolando Villalaz en representación de Miguel Sanchiz López, para que se declare nula, por ilegal la Resolución emitida por el Director General del Instituto Panameño de Deportes por medio del cual se reconoce a la Junta Directiva de la Federación Panameña de Baloncesto electa el 30 de diciembre de 2010, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMÍN E. DOMINGO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH M. JAÉN N. DE ZAMBRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1552 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ponente: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 10 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	126-11

VISTOS:

La Licenciada Yazmín E. Domingo Ábrego actuando en representación de ELIZABETH M. JAÉN N. DE ZAMBRANO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1552 de 13 de diciembre de 2010, dictado por el Órgano Ejecutivo, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

DEL ACTO IMPUGNADO.

Por medio de la resolución demandada de ilegal, el Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Obras Públicas dejó sin efecto el nombramiento de la señora

ELIZABETH M. JAÉN DE ZAMBRANO, del cargo que ocupaba como Asistente Ejecutivo I (fs. 8 del expediente contencioso).

Este acto originario fue mantenido en todas sus partes, por la autoridad nominadora mediante la Resolución No. 029-119 de 27 de enero de 2011, luego de desestimar el recurso de reconsideración que presentara la afectada el 17 de octubre de 2011 (f. 2 del expediente).

La inconformidad con la decisión adoptada por quien administra la cartera del Ministerio de Obras Públicas originó la presentación de la demanda contencioso administrativa, cuyo fin es enervar el acto de remoción de la señora DE ZAMBRANO. Veamos en qué consiste el contenido del libelo que sustenta esta acción.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

A juicio del apoderado judicial de la señora DE ZAMBRANO, ésta ejerció su cargo de secretaria administrativa de departamento en el Ministerio de Obras Públicas con capacidad y eficiencia. Por tanto, asegura que su destitución desconoció que ante la incorporación de su cargo a la carrera administrativa mediante Resolución N° 616 de 20 de noviembre de 2008, gozaba de estabilidad en el puesto, según la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 24 de 3 de julio de 2007.

Cuestiona el despido, arguyendo que la acción de personal careció de causal alguna y de la práctica de un debido proceso, para dar cabida al ejercicio de la facultad discrecional genérica que le asiste al Presidente de la República de nombrar y remover al personal a su mando, de conformidad con el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

En este sentido, sostuvo que la falta de invocación de una causal de despido, le impidió a la administrada ejercer su derecho de defensa. Además, al aplicársele la sanción máxima a una funcionaria de carrera administrativa se le dio efectos retroactivos a la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que dejó sin eficacia la incorporación de aquellos funcionarios que hubiesen ingresado a dicho régimen como consecuencia de un procedimiento excepcional, sin concurso de méritos.

Por razón de lo expuesto, estima la parte actora que se han infringido los artículos 629 (numeral 8) del Código Administrativo y 150 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Cimentado en ello, pide a la Sala, la declaratoria de nulidad del acto de destitución así como el reintegro y el pago de salarios caídos a favor de la señora DE ZAMBRANO.

Examinada la demanda presentada por la licenciada Domingo, pasamos a conocer la explicación que remitiera la autoridad demandada sobre su actuación, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota No. DM-AL-787-11 de 4 de abril de 2011, el Ministro de Obras Públicas, detalló las razones que fundamentan el acto de destitución demandado ante esta Sala (f. 21-23).

Específicamente, la autoridad nominadora sostuvo que la medida disciplinaria adoptada en perjuicio de la señora ELIZABETH MARÍA JAÉN DE ZAMBRANO se basó en la potestad discrecional de remoción que ostenta la autoridad nominadora.

Adicionó, que el ingreso a la carrera administrativa de funcionarios sin la realización de un concurso de méritos, contemplado en la Ley 14 de 2008, fue dejada sin efecto por la Ley 43 de 30 de julio de 2009 y a raíz de ello, aquellos se constituyeron en servidores públicos que conservarían su cargo, en atención a la discrecionalidad del superior jerárquico.

Por tanto, quien preside la entidad demandada, sostiene que la falta de estabilidad en el cargo por parte de la señora ELIZABETH JAÉN DE ZAMBRANO, erigió el acto de destitución contenido en el Decreto de Personal No. 1552 de 13 de diciembre de 2010.

Remitido este informe, el colaborador de esta instancia, procedió a emitir su concepto en torno a la acción de despido ejercida por el Ministro de Obras Públicas, la cual es demandada ante esta Sala por la funcionaria afectada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, a través de la Vista Fiscal N° 462 de 7 de junio de 2011 emitió su concepto, expresando que no se han producido las violaciones legales alegadas, ya que la autoridad nominadora ejerció la discrecionalidad que le permite la ley para remover al personal. En consecuencia, instó a esta Sala a desestimar las pretensiones de la demandante y a reconocer que el acto impugnado se ajusta a derecho.

Examinadas las piezas procesales que integran la demanda contenciosa objeto de nuestro estudio, se procede a dirimir la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones (fs. 24-30).

DECISIÓN DE LA SALA.

Se debate ante este Tribunal si el acto de despido emitido por el Ministro de Obras Públicas, desconoció la estabilidad que amparaba a una funcionaria a la cual se le había conferido certificación de servidor público de carrera administrativa.

En este sentido, se advierte que la señora ELIZABETH JAÉN DE ZAMBRANO ingresó a laboral para la entidad demandada a partir del 29 de agosto de 2005 en el puesto de asistente ejecutivo o secretaria de departamento. Su diploma como Licenciada en

Administración de Empresas, aunado a los años de servicio permitió que se le reconociera como servidora pública de carrera administrativa el 14 de julio de 2008, luego de laborar aproximadamente tres (3) años en la institución.

La incorporación de la funcionaria a la carrera administrativa mediante Resolución N° 169 de 14 de julio de 2008, tuvo como fundamento de derecho el artículo 3 de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, que fuese modificado por la Ley 14 de 28 de enero de 2008, según Resolución N° 1719 de 2 de junio de 2008 (f. 13 del proceso). Esta última norma legal, en su artículo 3 establece que el artículo 67 de la Ley 9 de 1994 quedará así:

“Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso, es un procedimiento excepcional que regulara la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa, sin necesidad de concurso de los servidores públicos en funciones al momento de ser evaluados demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos por el Manual de Clases Ocupacional vigente en cada institución. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad horizontal.

El procedimiento especial de ingreso se ejecutará hasta el 30 de abril de 2008. Después de esa fecha, sólo se ingresará a la Administración Pública mediante el procedimiento ordinario de ingreso, salvo los casos de contratación o nombramientos comprometidos por las instituciones estatales de acuerdos individuales o colectivos, legalmente constituidos”.

El procedimiento excepcional de ingreso que benefició a la señora JAÉN DE ZAMBRANO, fue dejado sin efecto a través de una norma legal de igual jerarquía como lo es la Ley 43 de 30 de julio de 2009. Destacamos que el artículo 21 (transitorio) de este último texto, publicado en la Gaceta Oficial N° 26336 de 31 de julio de 2009, nos dice lo siguiente: “En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas”.

La Ley 43 de 2009 entró a regir el 31 de julio de 2009, por tanto, desde esta fecha todo funcionario que adquirió el estatus de servidor público de carrera administrativa sin haber ingresado por concurso de méritos o sometido a examen de oposición; sino a raíz del proceso excepcional de ingreso creado mediante el citado artículo 67 de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, modificado por la Ley 14 de 2008, pasaba a ser funcionario de libre remoción y carente de estabilidad en el cargo.

La señora JAÉN DE ZAMBRANO fue destituida de su puesto el 13 de diciembre de 2010, es decir, en una fecha en que había cesado su estatus de funcionaria de carrera administrativa. Ante el cese de dicho estatus fundamentado en una norma legal vigente y la potestad discrecional que se le ha atribuido al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas de remover al personal bajo su administración de conformidad con el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo y el literal h de la Ley 35 de 30 de junio de 1978, acotamos que la acción de personal adoptada por la autoridad nominadora se ajusta a derecho.

Ante lo expuesto, concluimos que el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo y el artículo 150 de la Ley 9 de 1994 que fueron invocadas por la demandante, no han sido infringidos, por lo que se procede a negar las pretensiones de la impugnante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 1552 de 13 de diciembre de 2010, dictado por el Ministro de Obras Públicas ni su acto confirmatorio. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

Ç

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAC-CE-75 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 10 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	639-06

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-

administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° OAC-CE-E 75 de 9 de diciembre de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio.

DE LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

Por medio del acto impugnado el Ente Regulador de los Servicios Públicos (en adelante Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) aceptó el reclamo presentado por el Instituto de Mercadeo Agropecuario en contra de la demandante. Producto del reclamo aceptado, se ordenó a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., otorgarle un crédito a dicho Instituto por la suma de ciento cincuenta y dos mil doscientos cincuenta balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.152,250.69).

Inconforme con esta decisión, la empresa distribuidora de electricidad afectada, presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, no obstante, el mismo fue denegado mediante Resolución AN No. 390-AU-Elec. de 28 de agosto de 2006, en la cual se advirtió que la vía gubernativa quedaba agotada con este pronunciamiento (fs. 8-11).

Ante el agotamiento de la vía gubernativa se recurre ante esta instancia, alegando la ilegalidad de la Resolución No. OAC-CE-E75 de 9 de diciembre de 2005, por ser infractora de las disposiciones legales que rigen la materia.

DISPOSICIONES LEGALES Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Estima la apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., que el crédito a favor del Instituto de Mercadeo Agropecuario fue otorgado por una Comisión Especial que carece de competencia, pues estaba integrada por miembros que no formaban parte de la Junta Directiva, según lo exigido por el artículo 17 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996.

Agrega que entre las atribuciones del antiguamente denominado Ente Regulador de los Servicios Públicos, está la de conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados por los clientes, sin que la misma comprenda la facultad de delegar tal función. Por tanto, sostiene que el reclamo resuelto por miembros subalternos distintos a los directores del referido ente, resulta contrario al numeral 16 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996.

En este sentido, reitera que entre las atribuciones de la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos no está delegar sus funciones, por lo que la creación de la Comisión Especial para resolver el reclamo presentado por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., quebrantó las normas que regulan sobre qué autoridad recae la obligación de decidir los procedimientos de reclamos.

Seguidamente, se refirió a la vulneración del debido proceso señalando que la autoridad que debió dirimir el recurso de reconsideración era la propia Comisión Especial,

sin embargo, su desintegración obligó a presentar el recurso de apelación directamente ante la Junta Directiva del Ente Regulador advirtiéndole que según las normas de impugnaciones de dicha entidad sólo cabe el recurso de reconsideración.

Sobre la notificación del acto impugnado, continuó expresando que fue notificada dos (2) días después de entrar en vigencia la resolución que dejó sin efectos las atribuciones de la Comisión Especial. En su contenido expresaba que cabía recurso de reconsideración, sin embargo, ante la desaparición de la referida comisión se surtió una alzada ante el superior jerárquico en detrimento del derecho que le asistía a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., de preparar su defensa conforme los recursos que la ley le otorgaba.

Destaca que la administración no debió señalar en el punto cuarto que cabía recurso de reconsideración a sabiendas de que la Comisión Especial iba a desaparecer y que dicho recurso era imposible de interponerse.

Respecto a la adquisición fraudulenta de energía eléctrica por parte del cliente, Instituto de Mercadeo Agropecuario, aseveró que el Ente Regulador no evaluó que los dispositivos de medición del suministro estaban dentro de la propiedad del cliente, por lo que estaban sujetos a control y restricción por parte del personal de seguridad del instituto.

A su juicio, no hay razones para conceder el crédito, pues la alteración de los registros de consumo y demanda eléctrica se dio por alteración de los cables de suministro y no por un error de la distribuidora en la instalación del sistema de medición. Las pruebas consistentes en el Acta de Inspección No. 308996 de 15 de marzo de 2005, y el informe técnico preparado por el Ingeniero Electromecánico, Roberto A. Cigarruista de 21 de abril de 2005, revelan que el sistema de medición no medía correctamente debido a la alternación de algunos conductores de la fase A y B y, además, que la caja del medidor no tenía sello y se había bajado la data de la misma.

Enfatiza la parte actora, que erróneamente la entidad demandada ha considerado que se está ante un error de medición imputable a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., que impide se le cobre al Instituto de Mercadeo Agropecuario la energía efectivamente consumida. De esta forma, desconoció que el IMA alteró los conductores de suministros y que una vez arreglada la alteración se regularizó el consumo y demanda del medidor sin necesidad de ejecutar cambio alguno en el sistema de medición.

Permitir que el acto impugnado continúe vigente aprueba que el IMA consuma ciento cincuenta y dos mil doscientos cincuenta balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.152,250.69) en energía eléctrica sin pagarla, descartando la normativa que señala que el cliente sólo queda exento cuando la conexión incorrecta es realizada por la empresa de distribución eléctrica.

Prosigue expresando la recurrente, que la imputabilidad de EDEMET respecto a la alteración de los cables no consta fehacientemente en el expediente administrativo. Siendo esto así, las pruebas que demuestran que desde julio de 1999 los consumos eléctricos del IMA bajaron notablemente y se restablecieron al arreglarse la conexión incorrecta, no fueron valoradas debidamente por la entidad reguladora de los servicios públicos.

Por tanto, estima la empresa demandante, que el cobro impuesto al Instituto de Mercadeo Agropecuario resulta conforme a derecho, ya que se le está cobrando por el servicio de electricidad recibido, siendo obligación legal y contractual del usuario pagarlo. Asevera, que reconocer que no adeuda el dinero lleva implícito un enriquecimiento ilícito y sin causa por parte de quien ha consumido energía eléctrica proporcionada por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste.

En adición, destaca que la autoridad demandada omitió incluir en los considerandos del acto impugnado las razones que tuvo para desestimar el material probatorio que demostraba que la falta de medición no era un error administrativo imputable a EDEMET, sino a la indebida alteración de los cables por parte del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Por último, quien recurre a esta Sala, afirma que el poder otorgado por el Instituto de Mercadeo Agropecuario al licenciado Eloy Alexis Vásquez para interponer el reclamo ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, no consta en el expediente administrativo así como tampoco que el poder haya sido presentado personalmente ante dicho ente o Notario Público. Debido a este hecho, se carece de certeza en cuanto a la persona que ostenta la calidad de poderdante.

Basado en los hechos anteriores, la apoderada judicial de la demandante, sostiene que se han vulnerado los artículos 17, 19 (numeral 16), 20, 21 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, 36 y 96 de la Ley 38 de 2000, numerales 9 y 10 del apéndice del pliego tarifario de EDEMET aprobado mediante Resolución JD-3399 de 4 de julio de 2002; acápite (c) del numeral 17, Capítulo IX del Anexo 9 de la Resolución JD-760 de 5 de junio de 1998 que trata sobre Normas de Medición Aplicables a los Clientes Regulados; 120 de la Ley 6 de 1997; 28 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997; 1643 del Código Civil; 145 y 146 de la Ley 38 de 2000; 625 y 733 del Código Judicial.

Previo examen de la demanda presentada por la firma forense Galindo, Arias y López, pasamos a conocer la explicación que remitiera la autoridad demandada sobre su actuación, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota No. DSAN-0034-07 Ref.34656 de 3 de enero de 2007, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, detalló a esta Sala, las razones que fundamentan el acto de concesión de crédito a favor del Instituto de

Mercadeo Agropecuario, y en perjuicio de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (f. 99-102).

En lo medular, especificó que la empresa distribuidora de energía no demostró que el Instituto de Mercadeo Agropecuario manipuló, alteró o realizó cambios en las conexiones internas del medidor con miras a adquirir la energía eléctrica en forma fraudulenta y ante ello se procedió a reconocer el crédito a su favor.

Adiciona que esta decisión fue debidamente adoptada por la Comisión Especial con fundamento en la Resolución N° JD-5414 de 13 de julio de 2005, antes de que entrara a regir la Resolución N° JD-5720 de 9 de diciembre de 2005, que suspendía los efectos de la atribución conferida a la referida comisión.

Sobre la jurisdicción y competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos que en el año 2006 fuese reestructurado bajo el nombre Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, afirmó que en la medida que el Decreto Ejecutivo No. 143 de 29 de septiembre de 2006, le otorga a la Autoridad la atribución de conocer de las denuncias por prestación deficiente de los servicios públicos y aplicar sanciones a los infractores de la ley, se procedió a dirimir por parte de la Junta Directiva el recurso de reconsideración que agota la vía gubernativa.

Luego de referirse a la normativa reglamentaria que estatuye el procedimiento de reclamos presentados por clientes del servicio de electricidad, expresó que el derecho a recibir la medición correcta por parte del usuario denominado Instituto de Mercadeo Agropecuario, fue quebrantado por el prestador EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., al momento que le facturó de manera retroactiva un consumo por fallas propias del conjunto de elementos de medición no imputable al cliente.

Remitido este informe, el colaborador de esta instancia, procedió a emitir su concepto en torno a la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en los términos que pasamos a estudiar.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, a través de la Vista Fiscal N° 388 de 11 de junio de 2007, emitió su concepto, expresando que no se han producido las violaciones legales alegadas, ya que la autoridad reguladora valoró el material probatorio de acuerdo a las reglas de la sana crítica establecidas para resolver un proceso de reclamo por parte del cliente de una empresa de distribución de electricidad en Panamá.

En consecuencia, instó a esta Sala a desestimar las pretensiones de la demandante y a reconocer que el acto impugnado se ajusta a derecho (fs. 106-116).

Examinadas las piezas procesales que integran la demanda contencioso-administrativa objeto de nuestro estudio, se procede a dirimir la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

DECISIÓN DE LA SALA

Se debate ante este Tribunal si la aceptación del reclamo por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, desconoció las reglas de la sana crítica al momento de valorar el material probatorio incorporado al proceso de instaurado por el cliente Instituto de Mercadeo Agropecuario contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

Según revelan las constancias de autos, el referido instituto a través de apoderado judicial presentó el día el 27 de junio de 2005, ante la Oficina de Atención al Cliente del Ente Regulador de los Servicios Públicos –en adelante Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), un reclamo en concepto de recuperación de consumo contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (Ver fs. 18-25 del proceso administrativo)

El monto del reclamo que abarcaba el período transcurrido a partir de julio de 1999 hasta abril de 2005, ascendía a la suma de ciento cincuenta y dos mil doscientos cincuenta balboas con sesenta y nueve centésimos (B/. 152,250.69) y se basaba en el cobro indebido por consumo de electricidad producto de fallas imputables al prestador del servicio.

Inicialmente la empresa afectada por la facturación puso en conocimiento de la prestadora del servicio su disconformidad con el comunicado de cobro por la referida cuantía, fechado 8 de abril de 2005 (Nota GCOMINT-GCI-599-05). No obstante, quien suministró el servicio de electricidad insistió en que el error de facturación advertido en revisión efectuada el 15 de marzo de 2005, era por fallas imputables al Instituto de Mercadeo Agropecuario. Consecuentemente, se procedió a realizar una inspección conjunta en las instalaciones de Silos La Barrera, en la cual los funcionarios del Instituto rechazaron cualquier responsabilidad sobre los daños encontrados en el aparato de medición, pues aseguraron el mismo se encontraba en un área sujeta a la seguridad interna de EDEMET, siendo necesario para efectuar cualquier alteración la suspensión del servicio de electricidad sobre la cual no tiene ningún control el usuario.

A pesar de las objeciones realizadas por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, EDEMET procedió a facturar para el 15 de junio de 2005, la suma de ciento cincuenta y dos mil doscientos cincuenta balboas con sesenta y nueve centésimos (B/. 152,250.69) en concepto de alcance por energía adeudada desde el año 1999. Ante ello, reiteramos que el usuario del servicio de energía recurrió a la autoridad reguladora aportando una serie de pruebas tendientes a demostrar la ausencia de responsabilidad del cliente sobre el área objeto de la conexión alterada.

Por razón del reclamo presentado por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, la ASEP inició un proceso de investigación a través de la Comisión Especial debidamente creada mediante Resolución No. JD-5414 de 13 de julio de 2005, para resolver los reclamos que se presentaran ante esa entidad, relacionados con la prestación de los

servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad.

Evalrados los argumentos de las partes, el material probatorio y la normativa que regula la materia, la Comisión Especial del Ente Regulador de los Servicios Públicos procedió a absolver al IMA del cobro en su contra y ordenar la concesión de un crédito a su favor, advirtiéndole a la afectada que podía hacer uso del recurso de reconsideración. Debido a la desaparición de la referida Comisión por mandato de la Resolución N° JD-5720 de 9 de diciembre de 2005, le correspondió al Administrador General de la ASEP dirimir este recurso. Resuelto el recurso mediante Resolución N° AN No. 390-AU-Elec. de 28 de agosto de 2006, se agotó la vía gubernativa, que le permitió a EDEMET, S.A., interponer su reclamo ante esta instancia jurisdiccional.

Los hechos expuestos nos llevan a colegir que la empresa de distribución eléctrica demandante tuvo la oportunidad de presentar los recursos tendientes a enervar la actuación administrativa que ha considerado vulnera sus derechos subjetivos. A su vez, que los actos impugnados fueron debidamente emitidos por autoridad competente en observancia de los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites y ausencia de formalismos; luego de evaluar el material probatorio que se incorporó al proceso administrativo.

Con miras a determinar si la decisión de fondo adoptada por la ASEP –antes Ente Regulador, es conforme a derecho, procedemos a examinar las disposiciones pertinentes que regulan lo relacionado con el error en la medición y el cobro retroactivo de energía producto de acciones fraudulentas del cliente en los aparatos de medición.

Al momento de estudiarse la controversia por la ASEP estaba vigente el artículo 19 (numeral 12) de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que dispone como facultad de esta entidad controlar el cumplimiento del Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios.

Específicamente el artículo 10 del Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios, expresa que el cliente del servicio público tiene derecho a recibir una medición correcta de consumo con los instrumentos tecnológicos apropiados en los plazos y términos legales. En este sentido, el apéndice A, numeral 10 del Pliego Tarifario Vigente, preceptúa que la distribuidora no cobrará diferencia de energía retroactivamente cuando la medición haya sido menor producto de fallas propias del conjunto de elementos de medición.

Partiendo de esta normativa, se plasmó en la denuncia ante la ASEP que a través de una sobrefacturación se había conculcado el referido derecho, pues era de competencia de la Empresa Distribuidora Metro Oeste, S.A., las anomalías relacionadas con la conexión que originaron el registro de un consumo de energía menor al que correspondía facturar.

En lo que se refiere a anomalías, el punto 9 del Apéndice A, sección de Condiciones Generales de Aplicación de las Tarifas establece que “cuando la Distribuidora descubra y compruebe que un cliente ha estado adquiriendo de las líneas de la Distribuidora, energía eléctrica en forma fraudulenta”, le cobrará una estimación de la facturación, por todo el período comprobado.

Al proceso administrativo que inició por la denuncia ante la ASEP, se incorporó el intercambio de notas entre la empresa distribuidora y el Instituto de Mercadeo Agropecuario. Además, el Acta de 21 de abril de 2005, firmada por el representante de EDEMET, S.A., y el Instituto de Mercadeo Agropecuario en la que éste último en su calidad de cliente advirtió que no era responsable del error de medición, toda vez que el área en que se dieron las fallas de conexión eran de único acceso de la distribuidora y las irregularidades encontradas sólo podían realizarse en virtud de un corte temporal del suministro de luz que no era posible que causara el cliente: Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Aunado a lo anterior, aseguró la afectada por la facturación, que en el año 1999, “se produjo un cortocircuito subterráneo” en las instalaciones eléctricas del IMA que ocasionó que personal de EDEMET tuviese que cambiar los cables de las cajas de control de los transformadores, por lo que a partir de este incidente la caja de medición quedó atornillada sin sellos (f. 4, 61-62 del expediente administrativo).

En efecto, el material probatorio aportado al proceso contencioso administrativo, revela que las irregularidades que generaron que se registrara un consumo menor a favor del Instituto de Mercadeo Agropecuario se realizaron en los conductores de potencia y la señal de voltaje (420) proveniente del conductor de potencia de la fase A y B, pues había un conductor conmutado; más no así en el medidor de luz (03441542), el cual fue cambiado el día 15 de marzo de 2005 y, pese a ello, continuaba el error de registro en el consumo (f. 36 del expediente administrativo).

Destacamos que para que se corrigiera la anomalía en el registro, el día 21 de abril de 2005, se tuvieron que intercambiar conductores que pasan por transformadores de corriente (CT's) fases A y B. Además, se hizo necesario la suspensión del suministro de energía eléctrica para realizar trabajos de alta tensión en 480 voltios en la caja de transformadores de corriente (f. 46 del proceso administrativo).

Según el Manual de Normas Técnicas para la Prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica aprobado mediante Resolución N° JD-4163 de 27 de agosto de 2003, el punto de entrega para los clientes con medición indirecta (caso del IMA) corresponde a las terminales de fuente del interruptor principal o su equivalente. Consecuentemente, los dispositivos de medición, llámense: medidores y transformadores de corriente (CT), son de propiedad del prestador del servicio eléctrico (EDEMET), así lo corrobora el Ingeniero Eduardo Masters en la declaración legible a foja 240 del proceso contencioso. Ante la propiedad existente, es responsabilidad de dicha empresa las

conexiones internas y sus mecanismos de seguridad, aun cuando las instalaciones eléctricas estén ubicadas en los predios del cliente.

Dicha responsabilidad la cual está ligada a la labor de inspección, mantenimiento y reparación que debe ejercerse en las instalaciones pertenecientes al prestador (Cfr. f. 252), no puede ser eludida razonándose que el área en que están situados los medidores y transformadores de corriente es de acceso a terceros o es de propiedad del cliente ni tampoco argumentándose que los daños ocurridos en el año 1999 en el cableado subterráneo de las instalaciones eléctricas del IMA sólo implicó que EDEMET desconectara y conectara las cuchillas monopolares, mas no que inspeccionara con posterioridad ni evaluara los registros de consumo a través del sistema de gestión comercial.

Agregamos, que la prestadora del servicio de energía no incorporó al expediente elementos probatorios fehacientes que demostraran una manipulación fraudulenta en el sistema trifásico de 480 voltios por parte del Instituto de Mercadeo Agropecuario ni tampoco que en el año 1999, como distribuidora de energía responsable de los transformadores, no verificó, realizó o participó en los cambios en la conexión de cables de potencia de los transformadores y el medidor ubicados en las instalaciones del cliente, en efecto, realizados ante la ocurrencia de un daño interno en los mismos, tal como asegurara la afectada por la facturación (Cfr. f. 242, 258-259 del proceso).

Habiéndose determinado que la autoridad reguladora del servicio de electricidad llevó a cabo una investigación a través de una Comisión Especial legalmente instituida y que acató el debido proceso que le dio oportunidad a EDEMET, S.A., de ejercer su derecho de defensa a través del recurso de reconsideración; se concluye después de evaluadas las pruebas incorporadas a la demanda contencioso-administrativa lo siguiente: a) que la empresa de distribución eléctrica demandante no ejerció debidamente su labor de inspeccionar las conexiones de su propiedad y medir correctamente el consumo del cliente con instrumentos tecnológicos apropiados en los plazos y términos legales; y b) que el crédito otorgado a favor del IMA no contraría el ordenamiento jurídico que sostiene el apoderado judicial de la empresa demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° OAC-CE-E75 de 9 de diciembre de 2005, dictada por la Comisión Especial del Ente Regulador de los Servicios Públicos ni su acto confirmatorio. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA HIDALGO R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 10 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 63-11

VISTOS:

El Licenciado José Luis Rubino Bethancourt, actuando en nombre y representación de Irma Hidalgo, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.121 de 8 de noviembre 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

El demandante solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.121 de 8 de noviembre 2010, por medio del cual el Ministerio de Economía y Finanzas, destituye a la señora Irma Hidalgo, del cargo de Evaluador I.

De igual manera demanda que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.206 de 21 de diciembre de 2010, por la cual se resuelve confirmar en todas sus partes el Decreto Ejecutivo de Personal No.121 de 8 de noviembre de 2010.

Finalmente solicita que como consecuencia de la nulidad, por ilegal, de las resoluciones anteriores, la señora Irma Hidalgo, sea reintegrada a su posición que ocupaba cuando fue destituida y se le reconozcan sus salarios dejados de devengar desde la fecha de la destitución hasta que se haga efectivo el reintegro, por gozar de estabilidad en el cargo a la fecha de su destitución.

HECHOS U OMISIONES DE LA ACCIÓN

La demandante fundamenta su demanda señalando que es una funcionaria honesta y cumplidora de sus deberes laborales, tal como lo revela su expediente laboral, por veintisiete (27) años de servicios continuos, en los que demostró capacidad, eficiencia y buen cumplimiento de su trabajo.

Manifiesta que sin tomar en cuenta lo antes expuesto, se dictó el Decreto Ejecutivo de Personal No.121 de 8 de noviembre de 2010, por medio del cual se destituyó a la señora Irma Hidalgo, de su puesto de trabajo y no se indica causal de despido alguna, por lo que se ha destituido a la demandante en forma inesperada, ilegal y con violación al debido proceso, al no señalársele las causales de su destitución para procurar su defensa.

Continua señalando que mediante Resolución 206 de 21 de diciembre de 2010, se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto y en el mismo se le desconoce sus derechos como funcionaria pública y pretende aplicarle los efectos retroactivos de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que modifica la Carrera Administrativa.

Finalmente se establece que la señora Irma Hidalgo, padece desde el año 1992, de Eritema Nudoso Idiopático, tal como lo certifica el Doctor Néstor Rodríguez.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante señala como disposiciones legales infringidas por el acto impugnado, el artículo 3 del Código Civil, en forma directa por omisión, toda vez que el Ministro de Economía y Finanzas, sustenta su decisión de mantener la destitución de la señora Irma Hidalgo, apoyándose en una norma posterior, como lo es la Ley 43 de 2009, aplicándola de manera retroactiva y desconociendo que la demandante es una servidora pública con derechos adquiridos por sus 27 años de servicios continuos, desconociéndole su estabilidad y reiterando que la misma es una funcionaria pública de libre nombramiento y remoción.

De igual manera establece como disposición infringida, en forma directa por omisión, el artículo 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ya que el Ministro de Economía y Finanzas, destituyó a la demandante sin causal alguna y desconoce su calidad de funcionaria pública, sin mayor explicación violentando el debido proceso, que debe ser el verbo rector de toda gestión pública.

Finalmente considera la demandante que el acto impugnado infringe el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, en forma directa por omisión, en virtud de que el Ministro de Economía y Finanzas, obvió el trámite indicado en este artículo, ya que padece desde 1992 de Eritema Nudoso Idiopático, que es una enfermedad degenerativa y no se tomo en consideración este hecho y se le destituyó sin causa justificada y sin el debido proceso que esta norma indica.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Oficio No.342 de 15 de febrero de 2011, recibido por la autoridad demandada el 17 de febrero de 2011 (f.24), se solicitó que la misma rindiera un informe explicativo de conducta, sin embargo, la misma no cumplió oportunamente con su

presentación, toda vez que fue presentado fuera del término concedido, señalándosele por secretaría de esta Sala a su presentante, que el mismo sería recibido por insistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial (f.26), con las consecuencias que dicha norma impone para estos casos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 320 de 8 de abril de 2011, solicita que se declare que no es ilegal el Decreto de Personal No.121 de 8 de noviembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

El señor Procurador señala que tal como se encuentra acreditado en autos, la señora Irma Hidalgo, al momento de ser destituida del cargo que ocupaba no era funcionaria de Carrera Administrativa, por lo que su destitución se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional que posee la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los empleados de la institución.

Considera el Procurador de la Administración que en ese contexto, puede inferirse que la remoción de la demandante del cargo que ocupaba en la citada entidad pública no obedece a la comisión de falta disciplinaria alguna, sino al ejercicio de la potestad discrecional que, en este proceso está fundamentada en los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo, los cuales establecen que corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración.

Respecto a la infracción del artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, relativo a los trabajadores afectados por enfermedades degenerativas que produzcan discapacidad laboral, considera la Procuraduría de la Administración, que la recurrente en ningún momento acreditó ante la institución demandada la condición de salud que ahora alega.

En atención a lo antes expresado, considera que la demandante nunca aportó ante el Ministerio de Economía y Finanzas, la certificación de la que trata el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, ni solicitó a dicha entidad que la comisión interdisciplinaria fuera reunida para evaluar su caso, por lo que no puede pretender estar amparada por la ley antes referida, sobre todo cuando nunca hizo uso de los medios probatorios previstos en dicha norma para acceder a la protección que la misma le hubiera reconocido en caso de haber acreditado que sufría de algún padecimiento crónico de aquellos que prevé la citada excerta.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisado el presente proceso y cumplidas las etapas procesales correspondientes, pasamos a resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

El proceso en estudio fue instaurado por la parte demandante a fin de que la Sala, declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.121 de 8 de noviembre 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del cual se le destituye del cargo de Evaluador I, que ocupaba en dicha institución.

La demandante sustenta su demanda entre otras cosas, señalado que el acto impugnado no establece ninguna causal específica de destitución y no se fundamenta la causal de destitución, por lo que fue destituida en forma inesperada, ilegal y con violación al debido proceso, al no señalársele causales de destitución para procurar su defensa.

También nos manifiesta que desde el año 1992, padece de Eritema Nudoso Idiopático, tal como lo certifica el Doctor Néstor Rodríguez.

Como disposiciones legales infringidas, se establece el artículo 3 del Código Civil; el artículo 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, y el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Una vez recibida la demanda y realizado el reparto correspondiente, se emitió la resolución de fecha 15 de febrero de 2011, por medio de la cual se admitió la demanda, se ordenó que la autoridad demandada rindiera un informe explicativo de conducta, y se le corrió traslado al Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 320 de 8 de abril de 2011, se opuso a los argumentos expuesto por el demandante, señalando que la remoción de la demandante del cargo que ocupaba en la citada entidad pública no obedece a la comisión de falta disciplinaria alguna, sino al ejercicio de la potestad discrecional que, en este proceso está fundamentada en los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo, máxime cuando en el expediente judicial no hay constancias que demuestren que la hoy recurrente tenía estabilidad en el cargo que ocupaba en la entidad demandada.

Respecto a la infracción del artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, relativo a los trabajadores afectados por enfermedades degenerativas que produzcan discapacidad laboral, manifiesta que la recurrente en ningún momento acreditó ante la institución demandada la condición de salud que ahora alega, ya que no aportó la certificación de la que trata el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, ni solicitó que la comisión interdisciplinaria fuera reunida para evaluar su caso.

Resumido el recorrido procesal del presente proceso, se procederá a analizar la presente controversia, a fin de determinar si la resolución impugnada, tal como lo señala el demandante ha sido violatoria de las normas indicadas en la demanda.

En atención a los argumentos esgrimidos por la demandante, esta Sala, ha realizado un prolijo análisis de los medios probatorios aportados al proceso, a fin de determinar si se han violado las disposiciones legales señaladas por el actor, observando que la señora Irma Hidalgo, labora desde el año 1981, en la entidad demandada, sin embargo, su ingreso a dicha entidad no se dio a través de un concurso de méritos, ni se encuentra regida por un sistema de Carrera Administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso, generalmente por concurso, basado en el mérito y competencia del recurso humano, por lo tanto su condición de servidora pública es de libre nombramiento y remoción.

Respecto a lo antes señalado, debemos resaltar que al ser la demandante una funcionaria de libre nombramiento y remoción, quedaba sujeta a la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, al Presidente de la República, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

13. Remover empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre nombramiento y remoción. ...”

En ese mismo orden de ideas, esta Sala comparte el criterio manifestado por el Procurador de la Administración, que establece que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido conforme lo establecen las normas que regulan la materia, debido a que en el expediente judicial no hay constancias que demuestren que la recurrente tenía estabilidad en el cargo que ocupaba, motivo por el cual no se hacía necesaria la observancia de los preceptos consagrados en la Ley 43 de 2009.

Por otro lado, atendiendo a lo señalado por la demandante en el hecho cuarto de la demanda, donde establece que la destitución contenida en la resolución impugnada no invoca causales de destitución, debemos manifestar que la jurisprudencia de esta Sala, ha indicado que los servidores públicos que no forman parte de la Carrera Administrativa o que su estabilidad no se encuentre amparada en una ley especial, pueden ser destituidos con base en la potestad general de libre nombramiento y remoción que le concede la ley a la autoridad nominadora.

Otro de los argumentos, en que sustenta su demanda la parte actora, es que la autoridad demandada no tomo en cuenta que padece desde el año 1992, de Eritema Nudoso Idiopático, que es una enfermedad degenerativa, sin embargo, de las constancias

del expediente y los elementos probatorios allegados al proceso, no se evidencia que la autoridad demandada conocía que la señora Irma Hidalgo, sufría dicha enfermedad al momento de emitir el acto impugnado y de resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra del mismo.

Atendiendo a lo antes señalado, es importante resaltar que mientras el servidor público que padezca de una enfermedad de las contenidas en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que produzca discapacidad laboral, no le comunique a la entidad para la cual labora dicha condición, no se le puede exigir a la misma que tome las medidas pertinentes a fin cumplir con las exigencias contenidas en la referida ley.

En fallos recientes, esta Sala, ha señalado que corresponde a la autoridad nominadora al momento que conoce que un servidor público padece de una enfermedad amparada por la Ley 59 de 2005, realizar todos los trámites pertinentes a fin de corroborar la condición física y moral del mismo, máxime cuando a la fecha la ley antes referida no se encuentra regulada, por lo que no existe una comisión interdisciplinaria que pueda certificar la condición física o mental del trabajador afectado, no obstante, en el presente caso no puede exigírsele a la autoridad demandada el cumplimiento de dichos trámites, toda vez que la misma desconocía la condición médica de la demandante.

Con base en los planteamientos expuestos y, toda vez que la demandante no se encuentra regida por un sistema de Carrera Administrativa o Ley especial, que le conceda estabilidad, aunado al hecho de que no acreditó que la autoridad demandada al momento de emitir el acto impugnado y el confirmatorio, conocía de su condición de salud, esta Sala considera que no se puede someter a revisión de ilegalidad las normas señaladas como infringidas, y en consecuencia se procederá a declarar que no es ilegal la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo de Personal No.121 de 8 de noviembre 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto confirmatorio, así como niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 13-2010 DE 23 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 10 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 288-11

VISTO:

El Licenciado JUAN B. ARJONA, actuando en representación de ARIEL CONTE SAENZ, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No. 13-2010 de 23 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), se admite la demanda y ordena correrle traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

ACTO IMPUGNADO

La actuación cuya legalidad es objetada por esta vía, está contenida en la Resolución de Cargos No. 13-2010 de 23 de agosto de 2010, cuya copia autenticada se observa de foja 12 a 38 del expediente de marras, por medio de la cual se ordena y declara al señor ARIEL ALIXIS CONTE SÁENZ, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado.

Contra dicho acto fueron interpuestos los recursos correspondientes los cuales fueron resueltos confirmando la decisión referida.

1. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE.

En lo medular de la demanda, el licenciado JUAN B. ARJONA se opone a la decisión del acto impugnado indicando que el estudio de avalúo del monumento inconcluso se realizó en el 2002, cuando ya habían pasado más o menos 5 años desde que había comenzado “el mal manejo del monumento y se vició la contratación pública” por lo que no es objetivo el haber responsabilizado al señor ALEXIS CONTE SÁENZ por autorizar el traslado de lo que quedaba del monumento inconcluso y ahora

responsabilizarlo por el pago de una multa de siete mil setecientos sesenta y ocho balboas con 63/100 (B/.7, 768.63)

De igual forma señala que el Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Cuentas no observaron la naturaleza real de este hecho que es la de la contratación pública en la que el contratista está en la obligación de cumplir con el servicio, suministro o construcción para lo cual se le ha contratado independientemente de cómo se efectúen los pagos por parte del Estado y dicho servicio, suministro o construcción no pasa a manos del Estado hasta que a través de un informe final o de recibido a satisfacción de una institución, acepte que está de acuerdo y satisfecho con lo que se le está suministrando.

En ese orden, presenta cargos de infracción contra los artículos 2, 14, 56, 75 y 77 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, los cuales hacen referencia aspectos legales de la Contratación Pública, según es consultable de foja 6 a 10 del expediente de marras.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante informe explicativo rendido por el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá (fs. 85 a 104), se tiene conocimiento que la Fiscalía de Cuentas dispuso mediante providencia fechada 30 de marzo de 2009, iniciar una investigación con el objeto de comprobar o esclarecer los hechos contenidos en el Informe de Auditoría sobre la probable afectación de fondos o bienes públicos y la participación de la persona o las personas que aparecen vinculadas con este hecho, luego de lo cual se encontraron situaciones irregulares que llevaron al Tribunal de Cuentas a proferir la Resolución de Reparos No. 73-2009 de 17 de noviembre de 2009, por la cual llamó a juicio al señor ARIEL ALEXIS CONTE SÁENZ, para establecer su responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder por la lesión patrimonial en contra del Estado.

Según explica la entidad demandada, la resolución impugnada fue proferida con base a los hallazgos de auditoría descritos y la conducta irregular del procesado, los cuales revelan que en su condición de funcionario público no veló por el cuidado del bien del Estado bajo su administración, provocando con su actuar que se deteriorase y destruyera, ocasionando con ello que los dineros invertidos en el monumento “Al Pescador” se reflejasen en un perjuicio económico para el Estado.

En virtud de ello considera que fue comprobada la afectación patrimonial al Estado al mismo tiempo que destaca que al demandante se le brindaron todas las garantías procesales para su defensa en cada una de las etapas procesales.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración, emite opinión mediante Vista No. 569 de 25 de julio de 2011, con la que expresa que los artículos 2, 14, 56, 75 y 77 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, no se encontraban vigentes al momento en que se dieron los hechos objeto de este proceso, es decir al momento en que se celebraron los contratos para la construcción del monumento denominado “Al Pescador” ni cuando se

produjo el traslado del mismo, por lo que considera que no son aplicables al caso en estudio.

Por otro lado, considera que la actuación de la entidad demanda encuentra pleno sustento en lo establecido por el artículo 10 del Código Fiscal y de igual manera en el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, vigente al momento en que se dieron los hechos; normas estas que establecen la responsabilidad de todos los agentes o empleados de manejo de la Administración Pública centralizada o descentralizada que administren, recauden, inviertan, paguen, custodien o vigilen fondos o bienes de un tesoro público, ya sea del Estado, los municipios, las juntas comunales, o las empresas estatales, entidades autónomas o semiautónomas.

En ese sentido, considera que esta Superioridad debe declarar que el acto no es ilegal.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendidos los argumentos expuestos por las partes, la Sala procede a resolver la presente controversia con base en los elementos de juicio que a continuación se exponen:

Según revela el estudio practicado a las constancias que componen el proceso, el Municipio de Aguadulce y el señor Luis Otilio Gálvez Pinzón, suscribieron contrato para la construcción del monumento denominado "Al Pescador", el cual sería financiado con fondos públicos asignados de la partida del diputado Noriel Salerno Estévez.

Luego de llevar a cabo una diligencia de inspección por parte de la nueva administración de la Alcaldía de Aguadulce, se procedió con el traslado del monumento, a los terrenos próximos al vertedero municipal, donde sufrió un grave deterioro que motivó al señor Contralor General de la República, a dar inicio a una investigación tal y como fue ordenada mediante Resolución No. 213-2003-DAG DE 1 DE ABRIL DE 2003.

Como resultado de esta investigación, se levanta el informe de antecedentes No. 424-507-2003-DAG-RECOC, el cual fue remitido a la otrora Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con lo cual se estableció que a raíz del traslado del monumento y su consecuente deterioro, se ocasionó una lesión patrimonial al Tesoro Nacional que le fue atribuida al ex alcalde del Distrito de Aguadulce, ARIEL ALEXIS CONTE SÁENZ.

Según lo que se infiere de las constancias probatorias, la Fiscalía de Cuentas concluyó que el deterioro del bien constituido en el monumento "Al Pescador" se debió a que el hoy demandante ordenó el traslado del mismo sin adoptar las medidas de seguridad adecuadas, por lo que la obra quedó inconclusa y deteriorada, circunstancias que surgieron de la investigación que llevaron a cabo los auditores respectivos y que luego ratificaron sus versiones bajo la gravedad de juramento.

De igual forma es posible inferir del informe de conducta presentado por el Tribunal de Cuentas, que la entidad cumplió con todas las prerrogativas a las cuales tiene

derecho el demandante, sin que este pudiese rebatir las constancias probatorias que acreditaron la lesión patrimonial en perjuicio del Estado, por cuanto la conducta descrita en el artículo 10 del Código Fiscal, así como en el numeral 1 del artículo 1 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990 quedó plenamente acreditada según se revela del estudio practicado por esta Superioridad al cuadernillo de antecedentes así como al expediente judicial.

En un caso con circunstancias similares, este Tribunal estableció la responsabilidad para aquellos funcionarios que de alguna u otra manera permiten el deterioro o la afectación de bienes de propiedad del Estado, por lo que ha venido sosteniendo criterios de responsabilidad patrimonial tal y como a continuación se transcribe:

“En opinión de la Sala, los argumentos ofrecidos por el Lcdo. Mina para desvirtuar la lesión patrimonial imputada a su representado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en razón del desembolso de los B/.90,000.00., no sólo no justifican el proceder de éste, sino que además demuestran la carencia del celo y el cuidado que deben mantener todos los funcionarios que por cualquier razón pueden disponer de bienes o fondos públicos, los que además deben manejarse con la transparencia y la responsabilidad que las leyes exigen.”(el énfasis es nuestro)

(Fallo de 31 de mayo de 2004, Magistrado sustanciador WINSTON SPADAFORA F.)

Por último debemos advertir que coincidimos con lo expresado por el señor Procurador de la Administración en relación a las normas citadas como infringidas, específicamente los artículos 2, 14, 56, 75 y 77 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, las cuales no se encontraban vigentes al momento en que se perfeccionó el contrato para la construcción del monumento “Al Pescador” así como tampoco al momento en que fue ordenado el traslado del mismo por orden del señor ARIEL CONTE SAÉNZ en su calidad de Alcalde del Distrito de Aguadulce, por lo que las mismas no son aplicables y tampoco corresponde análisis de los supuestos cargos toda vez que obedecen a la contratación pública y no a la responsabilidad patrimonial a la que quedan sujetos los funcionarios públicos en relación a la custodia y manejo de los bienes del Estado a su cargo . 6

Luego de expuestas las consideraciones anteriores, se concluye que han quedado desvirtuados los cargos de ilegalidad presentados con la pretensión.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Cargos No. 13-2010 de 23 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal de

Cuentas el acto confirmatorio y se niegan las demás pretensiones presentadas por el licenciado JUAN B. ARJONA actuando en representación de ARIEL CONTE SÁENZ.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, ANTE ESTA SUPERIORIDAD, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 255 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 10 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1192-10

VISTOS:

El Lic. Joaquín Ortega Guevara, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 255 de 3 de septiembre de 2010, emitido a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere el demandante que fue nombrado como Presidente de las Juntas de Conciliación y Decisión, desde el 3 de agosto de 2009, nombramiento este que se dio en virtud de sus méritos y trayectoria profesional.

Refiere que no obstante lo anterior, mediante Decreto de Personal N° 255 de 3 de septiembre de 2010, se le declaró cesante en el cargo que ocupaba como Presidente de las Juntas de Conciliación y Decisión, sin haber incurrido en causal de destitución alguna, lo cual resulta violatorio del artículo 70 de la Constitución Nacional.

Señala además que el acto impugnado infringe el artículo 279 del Código Judicial, toda vez que esta norma hace referencia a la inamovilidad de los servidores judiciales, y por tanto no es posible que se desatienda la estabilidad laboral de los servidores de las Juntas de Conciliación y Decisión.

Por último, agrega que también se ha violado los artículo 80 y 81 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, aprobado por el Decreto Ejecutivo N° 46 de 20 de julio de 1992, toda vez que no ha habido ni se le ha demostrado causal de destitución alguna, ni se sometió al procedimiento de destitución, así como tampoco se le dio la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio de la Nota N° 213-D-M. 2011, de 18 de febrero de 2011, remite el respectivo informe de conducta, indicando que mediante Decreto de Personal N° 255 de 3 de septiembre de 2010, el Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, decretó el cese de las funciones del señor Joaquín Ortega Guevara, del cargo que ocupaba como Presidente de las Juntas de Conciliación y Decisión.

Refiere además que el Lic. Joaquín Ortega no era funcionario de carrera administrativa, por lo que no gozaban de estabilidad laboral, era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, y por ende el cese del precitado Ortega se produjo en virtud de la potestad que ostenta el Presidente de la República, consagrada en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 288 de 30 de marzo de 2011, recomendó que se declare que no es ilegal la resolución impugnada, en primer lugar porque en el ámbito de la jurisdicción contenciosa administrativa no deben invocarse como infringidas disposiciones constitucionales, por ser una materia que le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema, de allí que el cargo de infracción alegado con relación al artículo 70 de la Constitución debe ser rechazado.

Por otro lado, se opone a los cargos de infracción del artículo 279 del Código Judicial y los artículo 80 y 81 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, toda vez que el ingreso de Joaquín Ortega al cargo de Presidente de las Juntas de Conciliación y Decisión, no se hizo conforme a un proceso de selección o concurso de méritos, por tanto no le es aplicable la prerrogativa establecida en el artículo 279 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975.

Refiere además que en atención a lo anterior, Joaquín Ortega no gozaba de estabilidad laboral, por tanto no era necesario invocar causal específica ni agotar algún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el trámite procesal correspondiente, se procede a resolver el fondo de la causa, y para ello se aprecia que la parte actora alega como primer cargo de infracción, la violación del artículo 70 de la Constitución Nacional.

No obstante, debemos reiterar una vez más que la Sala Contenciosa Administrativa no tiene competencia para analizar la posible infracción de norma constitucionales, puesto que esta materia es de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al segundo cargo de infracción, el demandante argumenta que el acto impugnado viola el artículo 279 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 7 de 1975, toda vez que se desatendió la estabilidad laboral de los servidores de la Juntas de Conciliación y Decisión. Para mayor comprensión transcribimos el mencionado artículo 279.

Artículo 279. Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobados. En ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en este Título.

Lo anterior es aplicable a las personas que, como suplentes, ejerzan funciones judiciales ocasionalmente.

Sobre este particular, ha de tenerse presente que el artículo 16 de la Ley 7 de 1975, refiere que las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades que en el Código de Trabajo y disposiciones complementarias se atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo y los miembros gozarán de todas las prerrogativas y privilegios reconocidos a los mismos. En ese sentido, lo expresado en esta norma en concordancia con el artículo 279 del Código Judicial, los miembros de las Juntas de Conciliación y Decisión, pudieran gozar de estabilidad laboral si han ingresado a desempeñar dicho cargo, luego de haberse sometido a un concurso de méritos o sistema de selección.

Este criterio ya ha sido externado por esta Sala, tal fue el caso del Fallo de 17 de febrero de 2006, en el cual se dijo:

“En cuanto a la violación de los artículos 16 de la Ley 7 de 1975 y 279 del Código Judicial, -en que se apoya parcialmente la pretensión de la demandante, cabe agregar que los funcionarios del Órgano Judicial -inclúyase a los Jueces Seccionales de Trabajo-, gozan de todos los derechos y garantías derivados de la Carrera Judicial, siempre y cuando ingresen a la misma cumpliendo las exigencias de ingreso que prevé el Código Judicial, que son otras que las relativas a los concursos de méritos (Cfr. Sentencia de 26 de enero de 2004).

Una vez advertido, que las constancias de autos nos demuestran que el nombramiento de la licenciada IRIS SERRACÍN JIMÉNEZ como Presidente de la Junta de Conciliación Nº 13 en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no fue producto de un método de selección o concurso de méritos, se reitera que no estaba amparada por una Ley de Carrera Judicial al momento de su destitución y, por ende, no gozaba de estabilidad en el cargo y su remoción era potestad discrecional de la autoridad nominadora”.

Siguiendo ese orden de ideas, con las constancias probatorias allegadas al presente proceso contencioso administrativo, no se ha comprobado que Joaquín Antonio Ortega Guevara, haya ingresado al cargo de Presidente de las Juntas de Conciliación y Decisión, producto de un concurso de méritos o sistema de selección, lo cual nos lleva a concluir que no gozaba de estabilidad laboral al momento de su destitución, por tanto su nombramiento estaba supeditado a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, y en ese sentido, esta Superioridad estima que el acto impugnado no vulnera el artículo 279 del Código Judicial, citado por el demandante.

Con respecto a los artículos 80 y 81 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, éstos contienen las causales de destitución y el procedimiento de destitución. No obstante, como se dijo en el párrafo anterior, al no gozar Joaquín Ortega de estabilidad laboral, por no haber ingresado a la carrera judicial producto de sistema de selección o concurso de mérito, podía ser removido del cargo sin causal disciplinaria por delito o falta y sin que fuera necesario someter su remoción al respectivo proceso administrativo sancionador, por tanto no se ven conculcados los artículos antes mencionados.

Por las consideraciones anteriores esta Superioridad llega a la conclusión que el acto demandado no infringe los artículos alegados por el demandante, por lo que se procederá a declarar que no es ilegal la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 255 de 3 de septiembre de 2010, emitido a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; en consecuencia se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSE CASTILLO P., EN REPRESENTACIÓN DE DANIA EDITA DOMÍNGUEZ VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 44 DEL 29 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL FISCAL PRIMERO ENCARGADO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 13 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 968-10

VISTOS:

El licenciado Juan José Castillo P., en representación de Dania Edita Domínguez Vergara, ha presentado formal desistimiento de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta contra la Resolución N° 44 del 29 de julio de 2010, emitida por el Fiscal Primero, Encargado, del Circuito de Los Santos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, a foja 145 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento, presentado por la parte actora ante este Tribunal, el día 13 de enero de 2011, en los siguientes términos:

"Quien suscribe, JUAN JOSÉ CASTILLO PINZÓN, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 9-138-679, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en calle José Matilde Pérez y Calle 77 San Francisco, Ciudad de Panamá, Local No. 53, teléfono 306-9400, lugar donde recibo notificaciones personales y profesionales, actuando en nombre y representación de DANIA EDITA DOMINGUEZ VERGARA, de generales conocidas en autos, por este medio concurro ante Usted muy respetuosamente, con la finalidad de presentar

formal DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 44 de 29 de julio de 2010, emitido por la Fiscalía Primera de Circuito de Los Santos.

Nuestro desistimiento obedece a que nuestra representada fue reintegrada mediante Decreto No. 1 de 6 de enero de 2011, en la posición que venía desempeñando en la (sic) dicha Fiscalía de Circuito."

La Sala observa que, en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora por medio de apoderado legal, ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y el licenciado Juan José Castillo P., ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal y como se observa a foja 1 del expediente que nos ocupa.

Vale la pena indicar que, al no haberse notificado a la Procuraduría de la Administración, de la admisión de la demanda contencioso administrativa, en el momento que se presenta el desistimiento del proceso incoado, no se hace necesario esperar su contestación. Dado que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa, y el artículo 1087 del Código Judicial, recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el licenciado Juan José Castillo Pinzón. El tenor de las normas es el siguiente:

"ARTICULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

"ARTICULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En consecuencia, la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el licenciado Juan José Castillo P., en representación de Dania Edita Domínguez Vergara, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA GEORGINA OLIVA PEREA, PARA QUE SE DECARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 9797 DE 9 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN; LA RESOLUCIÓN 18,936 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y EL RESUELTO 540-R-540 DEL 26 DE JUNIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 13 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 466-12

VISTOS:

La Licenciada Myrna De Los Rios, actuando en nombre y representación de María Georgina Oliva Perea, ha interpuesto recurso de plena jurisdicción, en contra de la Resolución 9797 de 9 de julio de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Migración; la Resolución 18,936 de 23 de septiembre de 2010, por el Servicio Nacional de Migración y el Resuelto 540-R-540 del 26 de junio de 2012, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal por incumplir en demasía con los requisitos de admisibilidad para este tipo de demanda.

En ese sentido, de la revisión del escrito visible a fojas 3 a la 7 del dossier, se observa que al mismo se le ha denominado recurso de plena jurisdicción, lo cual es errado ya que no estamos ante la presentación de recurso alguno sino de una demanda contencioso administrativa, específicamente la de plena jurisdicción.

Debemos recordarle a la abogada demandante, que recurso es: “en lo procesal, las reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante éste o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.”. (Cabanelas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental).

Para ser más precisos, los recursos que contempla nuestra legislación procesal se encuentran establecidos en el artículo 1122 del Código Judicial, y son los siguientes:

“Artículo 1122. Se establecen los siguientes recursos:

Reconsideración;

Apelación;

De Hecho;

Casación; y

Revisión.”.

En ese sentido, esta claro que estamos en presencia de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a la cual se le ha denominado de mala manera recurso.

Además, la demanda no ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Sala Tercera.

Si bien los requisitos ya mencionados no hacen por sí solos inadmisibles la demanda, es propicio señalarlos en complemento a los múltiples incumplimientos de formalidades legales de admisión que a continuación se expresarán.

Siguiendo con la revisión de admisibilidad, se constata que no se han identificado correctamente a las partes, es más no existe un renglón concerniente a la designación de las partes y sus representantes, así como tampoco se menciona la participación de la Procuraduría de la Administración.

“Artículo 34. Toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá:

2. La designación de las partes y de sus representantes;

3. ...”.

Por otra parte, tratándose de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe solicitarse la reparación del derecho subjetivo conculcado, cosa que no hace la demanda.

Ya la Sala Tercera se ha pronunciado en innumerables fallos en el sentido que en las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, deben establecer la reparación del derecho subjetivo que se pretende.

"En segundo lugar, al examinar el contenido de la demanda en el apartado de lo que se demanda, observamos que se omite solicitar el

restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado. En repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se..." (resolución de 11 de abril de 2003).

"De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero se advierte que el apoderado legal omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado". (resolución de 27 de mayo de 2009).

"La omisión de solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado predispone la oportunidad a esta Magistratura de impartir justicia; en principio porque vulnera el establecimiento de los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse este Despacho al emitir su concepto. En segundo lugar, y por consecuencia de lo anterior, ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado, la priva de pronunciarse sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda y como resultado inhibe la posibilidad de servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado.". (resolución de 21 de octubre de 2008)

Inclusive en el presente caso ni siquiera se ha solicitado la nulidad por ilegal del acto administrativo demandado, ya que lo que erradamente se está pidiendo con la demanda es que se revoque la Resolución No.9797 de 9 de julio de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Migración, lo cual es a todas luces improcedente.

Tampoco se ha establecido las normas legales que se estiman violadas por el acto demandado, ni el concepto de la infracción.

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

1. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”.

Al respecto del tema nos permitimos citar las siguientes resoluciones de la Sala Tercera:

"...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Resolución de 12 de agosto de 2003).

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Resolución de 22 de marzo de 2002).

Por último, pero no menos importante, la demandante ha omitido presentar copia autenticada del acto demandado, Resolución No.9797 de 9 de julio de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Migración.

En ese sentido, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.” (el resaltado es nuestro).

Lo anterior, proclama una excepción al principio iura novit curia, “el juez conoce el derecho”, siendo que cuando el acto que basado en este principio debía conocer el juzgador sea el acto que precisamente se demanda, el documento será presentado de conformidad con las normas comunes, las que en este caso exigen la autenticación de la resolución objeto de la demanda.

De acuerdo con el referido artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Contrario a la exigencia legal señalada la demandante no ha presentado copia debidamente autenticada del acto demandado.

Además, en el presente caso no se ha sustentado una supuesta imposibilidad en la entrega de la copia autenticada del acto demandado por parte de la entidad acusada, siendo que la actora tampoco ha realizado por escrito petición formal alguna de copias autenticadas de la documentación o actos que hoy pretende impugnar, lo cual le daría la posibilidad a esta Sala de realizar la petición de dichas copias -debidamente autenticadas- a la entidad emisora o que las custodia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nº135 de 1943.

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada de forma defectuosa, por lo tanto, con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es procedente darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción

interpuesta por la licenciada Myrna De Los Rios, actuando en nombre y representación de María Georgina Oliva Perea, en contra de la Resolución 9797 de 9 de julio de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Migración; la Resolución 18,936 de 23 de septiembre de 2010 por el Servicio Nacional de Migración y el Resuelto 540-R-540 del 26 de junio de 2012, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE COSTARANGOS G., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BLUE RIBBON PRODUCTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0029-2009 DE 16 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS A LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 13 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 413-09

VISTOS:

El Licenciado JORGE COSTARANGOS G., actuando en nombre y representación de la sociedad BLUE RIBBON PRODUCTS, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-0029-2009 de 16 de enero de 2009, emitida por la Ministra en Asuntos Relacionados a la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El artículo PRIMERO del acto demandado resuelve "SANCIONAR a la empresa BLUE RIBBON PRODUCTS, S.A. por infringir la normativa ambiental existente que regula las descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales y subterráneas, reincidentemente, tal como establece el informe técnico final del 15 de julio de 2008, elaborado por la Dirección de la Protección de la Calidad Ambiental, con un monto de

SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.63,222.66).”

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por el apoderado judicial de la parte actora son las siguientes:

“PRIMERO: Mediante Resolución AG-0029-2009 del 16 de enero de 2009, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente, se sancionó con MULTA a mi mandante, por supuestas violaciones a la normativa ambiental, con el pago de un monto de Sesenta y Tres Mil Doscientos Veintidós Balboas con Sesenta y Seis centésimos (B/.63,222.66). Contra esta resolución se interpuso en término oportuno formal recurso de reconsideración que fue resuelto mediante Resolución confirmatoria AG-297-2009 de 27 de abril de 2009, emitida por la Administración General de la Autoridad del Ambiente, la cual fue notificada el 6 de mayo de 2009, quedando agotada la vía gubernativa.

SEGUNDO: Mi mandante solicita que ambas resoluciones sean declaradas NULAS por ilegales y que, por lo tanto, se ordene a la ANAM a no sancionar a mi mandante o que en su defecto se declare pagada la multa en virtud de los pagos hechos por mi mandante para Recuperación: Descontaminación de aguas y recuperación de ecosistemas afectados, los cuales ascienden a la suma de Ciento Setenta y Siete Mil Trescientos Setenta y Siete con Setenta y Un Centésimos de Balboa (B/.177,377.71), es decir más del doble de la multa impuesta, lo cual, contrario a lo expresado por la ANAM está demostrado en el expediente mediante Certificación de Contador Público Autorizado.”

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

En primer lugar, se cita infringido el artículo 140 de la Ley 38 de 2000, ya que, señala el hoy demandante que el artículo en comento establece que sirven como prueba los documentos ; sin embargo , en el período de pruebas no fueron admitidos los siguientes documentos: la copia autenticada de la denuncia penal, así como las declaraciones notariales juradas de los testigos, ni los testimonios aducidos, los cuales dan fe del hecho punible que provocó el derrame de aguas negras.

En segundo lugar , el apoderado judicial de la empresa demandante señala como infringido por el acto acusado, el artículo 143 de la Ley 38 de 2000 que establece que la autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuales no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados; y

que en su opinión, en el proceso que se realizó ante la ANAM no fueron admitidas las pruebas aportadas por su mandante dentro del período probatorio.

En tercer lugar, se estima violado por indebida aplicación el artículo 109 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, ya que a juicio de la parte actora la ANAM al emitir las resoluciones impugnadas consideró que la responsabilidad objetiva tiene lugar sobre la parte demandante en el presente proceso, inclusive en el caso de que el hecho generador del daño sea ajeno a la empresa y haya tenido lugar en virtud de un acto delictivo intencional por parte de un tercero.

Por último, se cita como infringido el artículo 112 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, ya que estima el demandante que la empresa BLUE RIBBONS S.A., no ha incumplido norma alguna, toda vez que no fue la generadora del daño, sino un tercero delincuente que deseaba perjudicar a la empresa.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido a esta Corporación de Justicia mediante Nota AG-5025-2009 de 26 de agosto de 2009, que consta de fojas 95 a 104 del expediente; y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“El referido infolio administrativo tiene su génesis, cuando la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Administración Regional de Panamá Oeste, recibe formal denuncia suscrita por MIRTA BRANDAO, en contra de la empresa BLUE RIBBON PRODUCTS, S.A., por presunta infracción ambiental, consistente en la contaminación de las aguas del río Tinajones, a la altura del Caño Quebrado Arriba, corregimiento de Arosemena y Amador, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá.

Tras la denuncia interpuesta, la Administración Regional de Panamá Oeste, mediante Resolución Administrativa No. ARAPO-ALP-015-2008 del 11 de febrero de 2008, resolvió acoger el proceso iniciado por la denuncia presentada por MIRTA BRANDAO.

La empresa BLUE RIBBON PRODUCTS, S.A., constituyó al Licenciado Jorge Costarangos como apoderado judicial.

El Área de Protección de Calidad Ambiental de la Administración Regional de Panamá Oeste, elaboró el Informe Técnico No. 052-2008, fechado 11 de febrero de 2008, del cual se desprenden los siguientes hallazgos:

° Se procedió a realizar inspección al Río Tinajones, específicamente a la altura del vado que conduce a lugar conocido como Caño Quebrado Arriba a 1 kilómetro aguas abajo, observando las aguas de color oscuro y fuertes olores parecidos o semejantes a lo de un establecimiento de cerdos;

- ° Se observó a orillas de este río, en el punto antes mencionado, peces muriendo por afección;
- ° En recorrido de aproximadamente 100 metros dentro de la finca de reforestación Inversiones Ecológicas ya que el río atraviesa esta finca, lo que observamos gran cantidad de peces muertos y otros estaban muriendo, entre las especies comunes se encontraban barbas, chogorros; sardinas;
- ° Se observó un manojal que recoge dos tuberías de 6" de galeras de aproximadamente de (2.5 X 2.5 metros cuadrados), el que se encontraba totalmente desbordado con excretas y el mismo no contaba con tapa;
- ° En el lugar donde se encuentra el manojal estaba totalmente lleno de hierbas;
- ° Se observó alrededor del manojal afectación al suelo y a la vegetación existente ya que se encontraba lleno de excretas;

.....
El Informe Técnico No.052-2008 conlleva a un análisis técnico que es del tenor siguiente:

"De acuerdo a los hallazgos y a la información dada por el encargado de mantenimiento de la empresa Blue Ribbon Products, S.A. Omar Andrade, el volumen de excretas desembocada en el río Tinajones fue aproximadamente de 1, 500 galones de aguas residuales; considerado un foco de contaminación severa, al cuerpo receptos;

Entre las heces o excretas de animales más contaminados tenemos la de los cerdos, por su alta concentración de formas de nitrógeno (en su forma nítrica y amoniacal)

Que el vertimiento de esta agua al río por el alto contenido de nutrientes de las heces de cerdo, provoca la eutrofización lo que implica la transformación de un sistema aeróbico a uno anaeróbico, provocando la muerte de la fauna acuática y su ecosistema existente;

De no tomar las medidas correctivas, la empresa Blue Ribbon Products S.A., debe sanear el Río Tinajones, la población de Cerro Cama, será afectada con la salud; ya que esta población se abastece de agua para potabilizarla de este Río para consumo humano....."

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 302 de 26 de marzo de 2010, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución AG-0029-2009 del 16 de enero de 2009, y su acto confirmatorio emitidos por la Autoridad Nacional del Ambiente. A su criterio, la actuación de la entidad demandada se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplido los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado es la Resolución AG-0029-2009 de 16 de enero de 2009 y su acto confirmatorio, la Resolución AG-0297-2009 de 27 de abril de 2009. La aludida Resolución Resuelve SANCIONAR a la empresa BLUE RIBBON PRODUCTS, S.A., por infringir la normativa ambiental existente que regula las descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales y subterráneas, reincidentemente, tal como establece el informe técnico final del 15 de julio de 2008, elaborado por la Dirección de la Protección de la Calidad Ambiental, con un monto de SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.63,222.66).

El problema jurídico radica en el procedimiento administrativo seguido por la Autoridad Nacional del Ambiente, previo a la emisión de la resolución demandada en este proceso. Dicho procedimiento administrativo será examinado por esta Sala de la Corte, ya que la parte actora sostiene básicamente que la autoridad administrativa ambiental violó los artículos 109 y 112 de la ley 41 de 1 de julio de 1998.

Del examen de las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que debido a la denuncia suscrita por la señora Mirta Brandao, en contra de la empresa BLUE RIBBON PRODUCTS, S.A., por presunta infracción ambiental, consistente en contaminación de las aguas del río Tinajones, a la altura del Caño Quebrado Arriba, corregimiento de Arosemena y Amador, Distrito de la Chorrera, provincia de Panamá se dio inicio al proceso administrativo que culminó con la imposición de una multa por sesenta y tres mil doscientos veintidós balboas con sesenta y seis centésimos (B/.63,222.66)

Debido a la denuncia presentada por la señora Brandao, la cual fue acogida mediante resolución ARAPO-ALR-015-2008 de 11 de febrero de 2008, notificada al apoderado judicial de la hoy demandante; el Área de Protección de Calidad Ambiental de la Administración Regional de Panamá Oeste, elaboró el Informe Técnico No.052-2008, fechado 11 de febrero de 2008, que señaló "se detectaron hallazgos en el río Tinajones, específicamente a la altura del vado que conduce al lugar conocido como Caño Quebrado Arriba, a 1 kilómetro aguas abajo, de acuerdo a los cuales y por información suministrada por el propio encargado de mantenimiento de la empresa denunciada, se pudo determinar que el volumen de excretas desembocadas en el río Tinajones fue aproximadamente de 1,500 galones de aguas residuales, considerado un foco de contaminación severa".

En estricto cumplimiento de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, se emitió la Providencia No. ARAPO-ALR-030-2008 de veintiséis (26) de febrero de dos mil ocho (2008), concediendo a la empresa BLUE RIBBON PRODUCTS, S.A., un término de ocho (8)

días hábiles para la presentación de pruebas y dos (2) días hábiles para los alegatos, presentando en tiempo oportuno, el apoderado de la empresa BLUE RIBBON PRODUCTS, S.A., las pruebas y sus alegatos dentro del proceso.

Posteriormente y debido a que la Administración Regional de Panamá Oeste no era competente para el conocimiento del proceso administrativo ya iniciado, se inhibe del conocimiento del mismo y mediante la Resolución AG-0523-2008 del 20 de junio de 2008, es acogido por la Autoridad Nacional del Ambiente, procediéndose a notificar al apoderado legal de la empresa BLUE RIBBON PRODUCTS, S.A., el día 8 de julio de 2008.

Finalmente la Dirección de la Protección de la Calidad Ambiente procedió a la elaboración del informe técnico final de investigación, de fecha 15 de julio de 2008, el cual concluyó lo siguiente:

“Los análisis del Laboratorio de Calidad Ambiental de ANAM, demostraron que hubo contaminación de las aguas del río Tinajones producto del vertimiento de las aguas residuales de las actividades de reproducción, cría y ceba de cerdos que lleva a cabo la empresa BLUE RIBBON PRODUCTS, S.A.

Este vertimiento afectó el ecosistema del río Tinajones (suelo, aire y aguas superficiales).

Producto del vertimiento la Comunidad de Cerro Cama, tuvo que cerrar la Planta Potabilizadora, ya que la misma se abastece de las aguas de este río.

Hubo incumplimiento de la empresa contra la Resolución AG-0026 del 2002”.

Esta Superioridad estima que contrario a lo alegado por el apoderado judicial de la actora y tal como se desprende de la pruebas adjuntadas a la demanda y del expediente administrativo remitido a esta Corporación de Justicia la Autoridad Nacional del Ambiente, no ha infringido las normas invocadas, toda vez que a la empresa demandante se le puso en conocimiento de la denuncia presentada por la Señora Brandao. Adicionalmente, la empresa BLUE RIBBON PRODUCTS, S.A., recibió las notificaciones pertinentes de los actos emitidos por la Autoridad Nacional del Ambiente, presentó recursos y aportó las pruebas que estimó pertinentes, las cuales fueron debidamente valoradas por la entidad demandada (ver fojas 1 a 60 y 67 a 71 del exp) y luego de culminado el procedimiento administrativo en referencia, se dicta resolución sancionatoria, la cual fue recurrida y contestada en tiempo oportuno y tuvo la oportunidad de recurrir en demanda de plena jurisdicción a esta Sala.

Los razonamientos expuestos, impiden reconocer validez a los argumentos planteados por la demandante, pues ante la evidente violación de la normativa ambiental, debe prevalecer la protección y conservación del ambiente y la salud humana.

Esta Corporación de Justicia concluye, que no le asiste la razón al recurrente, ya que la ANAM en el ejercicio del poder sancionatorio de la administración ambiental, y ante

la infracción de los preceptos protectores del ambiente está investida de la facultad de imponer al presunto infractor las sanciones previstas en la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 y que según consta en el expediente la empresa BLUE RIBBON PRODUCTS , S.A., es reincidente en este tipo de contaminación en diversas ocasiones desde la entrada en vigencia de la Resolución IA-340-95, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental.

En sentencia de 23 de marzo de 2006, esta Corporación de Justicia señaló:

La responsabilidad objetiva por daño ambiental, surge debido a la necesidad de proteger el ambiente de los daños derivados del empleo de cosas o actividades peligrosas, en las cuales se dificulta la demostración de la culpa de quien ejerce una actividad riesgosa y que debe, por lo mismo, tomar las precauciones pertinentes para evitar daños ambientales.

En ese orden de ideas, la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 “General de Ambiente de la República de Panamá”, dispone en su artículo 2 que se entiende por responsabilidad objetiva:

“Obligación del que cause daño o contamine, directa o indirectamente, a las personas, al medio natural, o a las cosa, de resarcir el daño y perjuicios causados”

Asimismo, la Ley No. 41 de 1998 en el Capítulo 1 de “Obligaciones” del Título VIII “De la Responsabilidad Ambiental”, agrega en sus artículos 106 y 108 que toda persona natural o jurídica tiene la obligación de prevenir y controlar la contaminación, evitando que por sus acciones o actividades se descargue cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, forma de energía o componentes del paisaje urbano o rural, niveles o proporciones que alteren negativamente el ambiente y/o amenacen la salud humana, animal o vegetal o los ecosistemas. En consecuencia, quienes infrinjan esta obligación deberán reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes”

En virtud de las constancias expresadas, la Sala conceptúa que no han sido probados los cargos de violación endilgados a los artículos 140 y 143 de la ley 38 de 200, artículos 109 y 112 de la ley 41 de 1 de julio de 1998.

DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. AG-0029-2009 de 16 de enero de 2009, emitida por la Ministra en Asuntos Relacionados a la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIA PAEZ EN REPRESENTACIÓN DE SANYA SALCEDO MEDINA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DEL DIA NO18 DEL 29 DE ENERO DE 2009 EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 13 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 349-09

VISTOS:

El Licenciado Fernando Alfonso Solórzano Acosta , actuando en nombre y representación de Sanya Giovanni Medina, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Orden General del Día No. 18 del 29 de enero de 2009, emitida por la Policía Nacional, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones

Se observa que mediante escrito fechado el 13 de julio de 2010, visible a foja 280 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento

interpuesto por el Licenciado Fernando Alfonso Solorzano, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAL-003-RA-11 DE 24 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 13 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 245-11

VISTOS:

La firma Arosemena y Arosemena, actuando en nombre y representación del señor LUIS ALBERTO DE LA CRUZ, ha solicitado la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° DAL-003-RA-11 de 24 de enero de 2011, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, dentro de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, para que la misma sea declarada nula.

Se aprecia que la parte actora arguye, como fundamento de la solicitud, la situación de grave perjuicio y estado de urgencia en que se encuentra, junto con su familia, al considerar que el acto atenta contra los cultivos existentes, medio de sustento económico familiar, y la manutención de los animales de cría que poseen (reses y caballos). También, sostiene que se encuentra presente la apariencia de buen derecho, aduciendo que se demostró en el expediente administrativo la existencia de mejoras sobre el predio en conflicto y el tiempo en que se encuentra en posesión del mismo, que data de más de 15 años, trabajándola con el animus de dueño; distinto al señor Javier Moran De La Cruz, que no ha trabajado jamás dicha tierra.

Previo al análisis de la solicitud propuesta, cabe destacar que la suspensión provisional de los efectos del acto demandado es la única medida cautelar consagrada en nuestro ordenamiento contencioso administrativo, en el artículo 73 de la ley 135 de 1943. Dicha norma, le confiere a esta Sala la facultad discrecional de adoptar la medida, cuando haya necesidad de evitar un perjuicio notoriamente grave, y con ello, preservar el derecho hasta la existencia de una decisión final. Así, es imprescindible que el recurrente compruebe de forma incuestionable, al momento de presentar su solicitud, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar, con urgencia, la medida cautelar requerida.

Dentro de este contexto, la Sala arriba a la conclusión de que en este caso no se han configurado los elementos para acreditar la necesidad de la adopción de la medida, por los siguientes motivos:

La Resolución N° DAL-003-RA-11 de 24 de enero de 2011, acto demandado, decide revocar en todas sus partes a la Resolución D.N. 2188-08 de 31 de octubre de 2008, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (que reconoce los derechos posesorios a favor de Luis Alberto De la Cruz, parte actora) y reconoce los derechos posesorios a favor de Javier Morán De La Cruz, sobre el globo de terreno ubicado en Zanguenga, Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá. Se colige, entonces, que el conflicto versa sobre la disputa entre dos particulares sobre los presuntos derechos reales que ostentan sobre un bien inmueble.

De los elementos probatorios anexados a la demanda, puede advertirse que son parte de las piezas que debieron ser evaluadas en el expediente administrativo por la autoridad demandada, quien en primera instancia concedió el derecho al señor Luis Alberto De la Cruz, y en segunda instancia, concedió el derecho al señor Javier Moran De La Cruz.

No se observa elementos adicionales que a simple vista acrediten, de manera clara e incontestable, los presuntivos cargos de ilegalidad expuestos por el demandante, y la consecuente apariencia de buen derecho que la parte actora alega, requiriéndose una evaluación de las cuestiones de hecho y la correspondiente valoración probatoria, tarea esta que no resulta procedente adelantarse a esta fase procesal.

Con respecto al peligro de daño grave enunciado por la parte actora, que puede experimentar por el transcurso del tiempo en que se surta el proceso, no se han aportado pruebas específicas que acrediten, hasta donde le sea posible, que dichos perjuicios efectivamente existen, son graves, patentes e irreparables; y que le permitan a este tribunal hacer una ponderación sobre los intereses de ambos particulares.

En mérito de los anteriores señalamientos, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución DAL-003-RA-11 de 24 de enero de 2011, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE PUBLICUATRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.41/09 DEL 21 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 17 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 893-2009

VISTOS:

El lunes veintiuno (21) de diciembre de 2009, la Licenciada LIZA MARIEL MCPHERSON ARCHIBOLD, con cédula de identidad personal N°8-772-237 e idoneidad N°9192, actuando en representación de la firma forense Fábrega, MOLINO & MULINO, quien es la apoderada judicial de la sociedad denominada PUBLICUATRO, S.A.; presentó ante la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (véase de fojas 40 a 63 del Exp. Cont. Admtivo.), a efectos de que el pleno de los Magistrados que conformamos la misma, una vez agotados todos los trámites propios de procesos de tal naturaleza, declaráramos que es Nula por Ilegal la Resolución N°41/09 de 21 de julio de 2009 y su acto confirmatorio (véase de fojas 1 a 3 y 4 a 8 del Exp. Cont. Admtivo.), los cuales han sido emitidos por el Administrador General de la AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ (APAT). Asimismo, vemos que tal ocurrente hace acompañar su libelo de demanda con una Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado como se observa, específicamente, de fojas 60 a 61 de dicho infolio.

Si bien, de la revisión realizada al presente expediente a resultado que el mismo se encuentra pendiente de atender, tanto la solicitud de suspensión en comentario, como la admisibilidad de la demanda, propiamente; también podemos decir que hemos encontrado que la aludida letrada, atendiendo las facultades que ostenta la firma forense que representa, según el escrito de Poder Especial, visible a foja 39 y adicionado mediante escrito visible a foja 69 del presente expediente, entre las que sobresale la de

retirar; presentó el pasado miércoles nueve (9) de febrero de 2011, formal escrito de RETIRO de la demanda -reiterado el 11 de mayo de 2011, según la foja 70- que al efecto, consta incoada (véase la foja 67 del Exp. Cont. Admtivo.), acción que nos lleva a atender lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 673 del Código Judicial, mismo que se tiene con sujeción a lo dispuesto en el artículo 57 C de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y, en concomitancia con establecido en el artículo 470 de dicho Código.

Para un mejor entendimiento de lo anotado en el párrafo inmediatamente anterior, procederemos a transcribir literalmente y en el orden citado los artículos anotados en el.

Artículo 673. .../

Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. .../

(El subrayado, cursiva y negrilla son de esta Sala).

57 C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen o reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa. (El subrayado es de esta Sala).

Artículo 470. Los vacíos o lagunas que se encuentren en este Libro se llenarán con las normas que regulen casos análogos y, a falta de éstas, con los principios constitucionales y los generales del Derecho Procesal.

Así las cosas, vemos que la viabilidad de la decisión de retiro, en este caso, de la demanda es clara y, por ende, lo propio viene a ser que se admita el mismo, como en efecto se hará seguidamente.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el RETIRO de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, con Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo, interpuesta previamente, a efectos de que el pleno de los Magistrados que conformamos esta Sala, una vez agotados todos los trámites propios de procesos de tal naturaleza, declaráramos que es Nula por ilegal la Resolución Nº41/09 de 21 de julio de 2009 y su acto confirmatorio, los cuales han sido emitidos por el Administrador General de la AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ (APAT) y; en consecuencia, COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes en juicio, en los términos de los artículos 40 (párrafo primero) de la Ley 33 de 1946 y 65 de la Ley Nº135 de 1943 y, seguidamente, por ejecutoriada la

presente resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FLOREZ Y FLOREZ EN REPRESENTACIÓN DE MARIA FRANCO ESCUDERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NÚM. 138-LEG-A.J.I. DEL 22 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 17 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	788-09

VISTOS

La firma forense Flórez y Flórez - Abogados actuando en nombre y representación de MARIA FRANCO DE ESCUDERO, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Nota Núm. 138-Leg-A.J.I. del 22 de enero de 2009, emitida por el Secretario General de la Contraloría General de la República, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el proceso pendiente de admisión, luego de que el resto de la Sala actuando como tribunal de apelaciones resolviera decretar la nulidad, entre otras, de la Resolución de 27 de noviembre de 2009, por medio del cual el Magistrado Sustanciador admitiera la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Flórez y Flórez - Abogados en representación de María Franco de Escudero, la Sala observa que se ha incorporado a foja 51 del expediente, escrito de desistimiento de la demanda, por lo que procede determinar, en primer lugar, si el desistimiento es procedente.

Del escrito de desistimiento, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, a los efectos de ponerle en conocimiento del mismo, en virtud de lo establecido en el párrafo segundo, artículo 66 de la Ley 135 de 1943, reformada por la ley 33 de 1946.

Dado que el precitado artículo establece que en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo, y el artículo 1063 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por la firma Flórez y Flórez - Abogados en representación de MARIA FRANCO DE ESCUDERO.

Así las cosas, como quiera que los apoderados judiciales de la parte actora están debidamente facultados entre otras cosas para desistir, tal y como se observa en poder otorgado a foja 12 del expediente, la Sala no tiene objeciones que formular al desistimiento presentado y da por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la demanda formulada por la firma Flórez y Flórez - Abogados, en nombre y representación de MARIA FRANCO DE ESCUDERO. Asimismo, se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y ARCHIVÉSE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DE RODRÍGUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 121 DE 28 DE AGOSTO DE 2006. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 17 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 743-06-A

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de YOLANDA DE RODRÍGUEZ, ha interpuesto querrela por desacato contra el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por el incumplimiento de la Resolución de 27 de abril de 2010, dictada por la Sala Tercera, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción

interpuesta, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 121 de 28 de agosto de 2006.

Mediante la resolución de 9 de noviembre de 2010 (f.12), se admite la querrela por desacato interpuesta, ordenándose su traslado al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días, para que emitiese sus consideraciones; y en iguales términos, al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que rindiese su informe explicativo de conducta.

I. FUNDAMENTOS DE LA QUERELLA

Afirma el licenciado Ayala Montero, en los fundamentos que sirven para sustentar su pretensión, lo siguiente:

“PRIMERO: Hemos concurrido a la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia en representación de la señora YOLANDA DE RODRÍGUEZ, en procura de la Tutela Judicial prevista en nuestra Constitución Política Nacional, obteniendo como resultado luego del agotamiento del debido proceso, la sentencia de 27 de abril de 2010, dictada por la totalidad de los Magistrados integrantes de la Sala, mediante la cual DECLARA QUE ES ILEGAL el DECRETO EJECUTIVO N° 121 de 28 de agosto de 2006, mismo que fue confirmado en todas sus partes, mediante RESOLUCIÓN N° DAL-295-ADM DE 28 DE DICIEMBRE DE 2006, emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

SEGUNDO: En la mencionada Resolución judicial, los Honorables Magistrados integrantes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ORDENAN el REINTEGRO de YOLANDA DE RODRÍGUEZ, al cargo que ostentaba al momento de la ilegal destitución o a otro análogo - sin lugar a desmejoramiento salarial funcional - según la estructura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con el correspondiente pago de todos los derechos, prestaciones legales y salariales que le correspondan desde que se le notificó la destitución hasta el momento de su reincorporación formal.

TERCERO: La meritada Resolución Judicial le fue comunicada al Ministro de Desarrollo Agropecuario desde el mes de mayo de 2010; momento a partir del cual, hemos desarrollado junto a nuestra representada, todos los esfuerzos dirigidos a que el servidor público encargado del Ministerio de Desarrollo Agropecuario le imprima el debido cumplimiento a la ORDEN JUDICIAL CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2010; siendo todos los esfuerzos infructuosos, habida cuenta del comportamiento rebelde y contumaz del mencionado servidor público a ejecutar la orden Tribunalicia.

CUARTO: Recibida la comunicación formal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, correspondía al servidor público querellado cumplir en el término perentorio que prevé la Constitución Política y la Ley, con la orden contenida en la Resolución Judicial de 27 de abril de 2010. No obstante ha hecho CASO OMISO de la misma, en detrimento del derecho que le asiste a YOLANDA DE RODRÍGUEZ, materialmente reconocido en la mencionada sentencia.

QUINTO: Sin el ánimo de incurrir en retórica excesiva, conceptuamos que este acto aislado constituye una seria y evidente amenaza a la institucionalidad preconizada en nuestra Constitución Política y que constituye base sólida de nuestra democracia; habida consideración que este precedente pudiere dar lugar a que otros servidores públicos del Órgano Ejecutivo, repitan este comportamiento, en cuanto a no darle efectivo cumplimiento a las órdenes emanadas de nuestra máxima casa de Justicia, por lo que se requiere con la prontitud que la prudencia jurisdiccional permita, hacer efectiva la SANCIÓN PREVISTA EN NUESTRA NORMATIVA LEGAL VIGENTE, a fin de corregir este comportamiento en la administración pública, que pretende hacer nugatorio los derechos de los administrados contenidos en los fallos irrecurribles de nuestra Corte Suprema de Justicia.

PETICIÓN: En atención a las consideraciones externadas, solicito con el respeto acostumbrado al Honorable Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la IMPOSICIÓN AL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO XVII DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO JUDICIAL, previa comprobación del evidente DESACATO a la orden emanada y debidamente comunicada, contenida en la sentencia de 27 de abril de 2010.

..."

CONTESTACIÓN A LA QUERRELLA INCOADA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, por medio de la Nota N° DM-6684-2010 de 30 de noviembre de 2010, contesta a la querrela por desacato promovida por la parte actora, basando sus argumentos, en el siguiente punto medular:

"...

Este Ministerio para cumplir con lo ordenado en la Resolución de 27 de abril de 2010 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, procedió a buscar una posición vacante de médico veterinario, con el salario correspondiente al escalafón que tenía la Doctora Yolanda Isabel Romero Llorente de Rodríguez, al momento de su destitución, o sea mil seiscientos sesenta balboas (B/.1,660.00).

Cumpliendo con el procedimiento administrativo, se procedió a confeccionar el Proyecto de Decreto Ejecutivo y se remitió al Ministerio de Economía y Finanzas para su aprobación y posterior firma por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en lo que nos mantenemos en espera de la designación de reintegro y de esa manera cumplir con los trámites administrativos establecidos. ...

...

En cuanto al pago de salarios caídos, estamos realizando los trámites administrativos correspondientes, a fin de lograr la consecución de la partida presupuestaria, y así cumplir con el desembolso del mismo.

..."

Con dicho informe, el Ministro de Desarrollo Agropecuario incorpora, Nota N° DM-05406 de 6 de octubre de 2010 (f.18), con la cual se remite al Viceministro de Finanzas, el Decreto Ejecutivo de nombramiento de la querellante, mismo que puede ser apreciado a foja 19 del infolio judicial.

III. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 046 de 14 de enero de 2011, el Procurador de la Administración estima que la Entidad querellada, no ha incurrido en desacato, pues considera que se han efectuado las gestiones pertinentes, a fin de darle cumplimiento al fallo de 27 de abril de 2010, expedido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de lo expuesto, procede entonces la Sala a pronunciarse con respecto a la querrela por desacato formulada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, donde interviene YOLANDA DE RODRÍGUEZ contra el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Previa a la decisión de rigor, la Sala sostiene que el artículo 99 de la Ley N° 135 de 1943, compele a las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales le corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a dictar dentro de cinco (5) días, contados desde la fecha que el Tribunal se la comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.

Aunado a ello, el artículo 206 de la Constitución Nacional, en relación a las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia, dispone en su último párrafo lo siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, son finales, definitivas, obligatorias ..."

Del análisis de la situación promovida ante la Sala, y tal como señala el Procurador de la Administración, esta Magistratura estima que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no se ha negado a cumplir con la decisión proferida en sentencia de 27 de abril de 2010, pues, en el expediente figura documentación que así lo demuestra.

Luego de que mediante resolución de 9 de noviembre de 2010, la Sala admitiera la querrela por desacato promovida, y que en la misma se corriese en traslado al Ministerio querrellado, el representante del Ente requerido manifiesta que la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto por esta Superioridad, tal y como lo ordena el artículo 65 de la Ley 135 de 1943, que la documentación para la concreción del reintegro de la querellante, fue confeccionada y remitida al Viceministerio de Economía, ya que se había ubicado una vacante para la señora DE RODRÍGUEZ.

Como prueba de ello, figura la Nota N° DM-05406 de 6 de octubre de 2010 y copia del Decreto Ejecutivo de Nombramiento (Cfr. fs. 18 y 19), en las que se observan los pasos dados por la Entidad querrellada, a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por este Tribunal Colegiado.

De conformidad a lo que es legible en autos, no aprecia entonces la Sala que en este caso se configuren los presupuestos necesarios para que pueda declararse en desacato al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Entidad que ha demostrado que no se ha negado a cumplir con la Sentencia de 27 de abril de 2010.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA, la querrela por desacato interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de YOLANDA DE RODRÍGUEZ, contra el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por el incumplimiento de la Resolución de 27 de abril de 2010, dictada por la Sala Tercera, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 121 de 28 de agosto de 2006.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAINER GILBERTO VENCE ANDREVE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELIS ASUNCIÓN ANDREVE MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 644 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 17 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 52-11

VISTOS:

El licenciado Rainer Gilberto Vence Andreve, actuando en nombre y representación de CELIS ASUNCIÓN ANDREVE MURILLO, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°644 de 1 de noviembre de 2010, emitida por el Administrador General Encargado de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 1 de febrero de 2011 (f. 26), se le envió copia de la misma al Administrador General de Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

IX. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa N°644 de 1 de noviembre de 2010, emitida por el Administrador General Encargado de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que resuelve destituir al señor Celis A. Andreve M., que ocupaba el cargo de verificador de Agentes Comerciales e Industriales, posición No.055, Ministerio 114, planilla 01, sueldo B/670.00, partida No. 114.0.1.001.02.02.001, por ser un funcionario de libre nombramiento y remoción. También se le reconoce al señor Andreve el pago de las vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes

proporcional, tiempo compensatorio a que tenga derecho, según las estipulaciones legales existentes.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de su acto confirmatorio.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) el reintegro de Celis A. Andreve M. y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

Según el demandante, la Resolución Administrativa N°644 de 1 de noviembre de 2010, emitida por el Administrador General Encargado de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, infringe solamente el artículo 10 de la Ley No. 22 de 30 de enero de 1961 en forma directa por omisión, toda vez que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en ningún momento le formuló cargos por escrito y mucho menos verbales, así como tampoco se le permitió el derecho de defensa consagrado en esta norma.

X. El informe de conducta del Administrador General de Autoridad de la Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO).

El Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota de 8 de febrero de 2011 (fs. 28-29), recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 11 de febrero de 2011, en el que señaló que el señor Celis Asunción Andreve Murillo es un funcionario de libre nombramiento y remoción, al ingresar a laborar en la extinta oficina de regulación de precios, por el sistema de libre asignación, por ende, estaba sujeto a la remoción discrecional por parte de la autoridad nominadora, toda vez que no se encontraba amparado por un régimen de estabilidad.

XI. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.285 de 30 de marzo de 2011, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución Administrativa N°644 de 1 de noviembre de 2010, emitida por el Administrador General Encargado de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ya que dicha resolución fue dictada en estricto apego a la ley, debido a que su desvinculación del cargo que ocupaba en la entidad demandada se produjo de conformidad con la potestad discrecional que el artículo 96 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, le confiere a su administrador como lo es la de remover a los funcionarios de esa entidad.

De igual forma, sostiene que no hay constancia en el expediente que el demandante haya accedido a la función pública mediante concurso de méritos y que no gozaba de estabilidad.

Finalmente, indica que la Ley No. 22 de 30 de enero de 1961 no confiere estabilidad en el cargo a los profesionales de las Ciencias Agrícolas.

XII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye la Resolución Administrativa N°644 de 1 de noviembre de 2010, emitida por el Administrador General Encargado de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que resuelve destituir al señor Celis A. Andreve M., que ocupaba el cargo de verificador de Agentes Comerciales e Industriales, posición No.055, Ministerio 114, planilla 01, sueldo B/.670.00, partida No. 114.0.1.001.02.02.001, por ser un funcionario de libre nombramiento y remoción. En dicho acto también se le reconoce al señor Andreve el pago de las vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, tiempo compensatorio a que tenga derecho, según las estipulaciones legales existentes.

A foja 198 del expediente administrativo reposa una certificación expedida por la Jefa Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en la que se certifica que el señor Celis A. Andreve fue nombrado en la Oficina de Regulación de Precios, mediante Decreto No. 11 de 29 de marzo de 1984, con vigencia a partir del 1 de mayo de 1984. Además, certifica que el señor Andreve ha desempeñado en institución, en la oficina Regional de Coclé, los cargos de:

1. Inspector de Control de Precios en el período 01-05-84 al 15-09-96
2. Verificador de Agente Comerciales e Industriales en el período 16-09-96 a la fecha.

Observa la Sala que a foja 34 del expediente reposa un certificado, expedido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, fechado 6 de agosto de 1979, en el que se le confiere a Celis Asunción Andreve Murillo certificado de idoneidad No. 270-79 para prestar servicios profesionales como Bachiller Agropecuario.

Consta a foja 68 del expediente administrativo reposa un certificado de la Dirección General de Carrera Administrativa en el que se le confiere al señor Celis Asunción Andreve Murillo, certificación del servidor público de carrera administrativa por haber cumplido con los requisitos mínimos del cargo de Verificador de Agentes Comerciales e Industriales, otorgado el 5 de agosto de 2008.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que no se ha producido la infracción del artículo 10 de la Ley No. 22 de 30 de enero de 1961, "Por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en las ciencias agrícolas", invocado por el demandante, toda vez que si bien es cierto el mismo poseía certificado de idoneidad No. 270-79 para prestar servicios profesionales

como Bachiller Agropecuario, no desempeñaba en la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ningún cargo relacionado con las ciencias agrícolas. Por lo tanto, esta disposición invocada por la parte actora no le es aplicable a su caso.

Por otro lado, si bien es cierto que al señor Celis Asunción Andreve Murillo se le confirió el 5 de agosto de 2008 una certificación del servidor público de carrera administrativa por haber cumplido con los requisitos mínimos del cargo de Verificador de Agentes Comerciales e Industriales, advierte la Sala que los artículos 21 y 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 (G.O.# 26,336 de 31 de julio de 2009) “Que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones”, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

“Artículo 32: La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007”

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la parte demandante pasó a adquirir el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción, pues el acto administrativo que le concedió su incorporación a la Carrera administrativa fue dejado sin efecto por el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

Es importante destacar que la resolución administrativa que deja sin efecto el nombramiento del señor Celis Asunción Andreve Murillo señala claramente que el cargo ocupado por el mismo es de libre nombramiento. También se observa tal aclaración en el Informe Explicativo de Conducta.

En virtud de lo antes expuesto la Sala concluye que la remoción del demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

A través de nuestra jurisprudencia patria podemos dejar claro que esta ha sido la posición de la Sala Tercera sobre la situación que nos atañe. Así vemos que en Sentencia de 19 de abril de 2006, se expresó lo siguiente:

“Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adames Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.)), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adames Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

Cabe destacar que en el fallo de 11 de octubre de 2002, en un caso similar al que nos ocupa y proveniente de la misma Autoridad de la Región Interoceánica, la Sala señaló lo siguiente:

“La Ley No. 5 de 1993 Orgánica de la ARI, con las modificaciones introducidas por la Ley 7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores, y en cuanto a la posibilidad de que la Ley 9 de 1994 amparase al señor RICAURTER PITTI, la Corte ha de señalar que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente, en el sentido de que la ARI hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa.

La incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin. Como esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores, la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado (incluyendo a la Autoridad de la Región Interoceánica), pues se requiere la existencia de una resolución

concreta de incorporación (que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente), que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Cabe aclarar, que aún en el caso de que la Autoridad de la Región Interoceánica se hubiese encontrado incorporada a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de PITTI MORALES, ello no implica que éste quedara ipso facto, amparado por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso del señor PITTI, quien, como él mismo acepta en el libelo de demanda, fue nombrado en el cargo de Asistente de Abogado, sin pasar por el trámite de concurso o selección.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a negar los cargos impetrados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que el señor PITTI era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria."

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993."

En atención a las consideraciones anteriores, la Sala estima que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa N°644 de 1 de noviembre de 2010, emitida por el Administrador General Encargado de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTITA CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DNP-6625-07 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 17 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 509-09

VISTOS:

La licenciada Martita Cornejo, actuando en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DNP-6625-07 de 3 de diciembre de 2007, emitida por la Autoridad de Protección y Defensa de la Competencia (ACODECO), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución de 20 de agosto de 2009 (f.27), se admite la demanda interpuesta, y se ordena correrle traslado de la misma por el término de cinco (5) días a la Entidad requerida, para que rindiese el informe explicativo de conducta; así como a la Procuraduría de la Administración, para que en igual término, hiciese los descargos pertinentes.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, lo es la Resolución N° DNP-6625-07 de 3 de diciembre de 2007, emitida por la Autoridad de Protección y Defensa de la Competencia (ACODECO), mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR al agente económico Econofinanzas, S.A. (Econoleasing), y a la Asociación Panameña de Crédito (APC), CORREGIR

la referencia de crédito activa N° 2002225874 del señor Rafael Morales Zúñiga, con cédula de identidad personal N° 10-10-3996, a fin de reflejar correctamente los campos días de atraso para que se lean 1066 (no 1399); la fecha de vencimiento debe ser 27 de octubre de 2004 (no 11 de enero de 2005) y la situación de la operación debe corregirse a Pagos Atrasados.

SEGUNDO: SANCIONAR al agente económico Econofinanzas, S.A. (Econoleasing), con multa de Mil Balboas (B/.1,000.00), por infringir las normas contenidas en la Ley N° 24 de 22 de mayo de 2002 y su modificación “que regula el servicio de información sobre historial de crédito de los consumidores o clientes.

...”

La Resolución impugnada, fue confirmada en todas sus partes, por medio de la Resolución N° A-DPC-308-09 de 6 de abril de 2009, la cual resolvió el recurso de apelación instaurado; agotándose la vía gubernativa y dando paso a la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien recurre, pretende que la Sala Tercera declare ilegal y por tanto nula, la Resolución N° DNP-6625-07 de 3 de diciembre de 2007, emitida por la Autoridad de Protección y Defensa de la Competencia (ACODECO), así como su acto confirmatorio.

Que a consecuencia de tal declaratoria, se ordene dejar sin efecto la multa de mil balboas (B/.1,000.00) impuesta a ECONO-FINANZAS, S.A.; y que si en el evento de haberse cancelado la suma producto de la multa impuesta, se ordene su restitución más los intereses generados a la fecha de dicho restablecimiento.

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora, dentro de sus pretensiones, fundamenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que el día 28 de junio de 2007, el Director Nacional de Protección al Consumidor, acogió queja por solicitud de rectificación de información del historial de crédito, la cual fue presentada el día 21 de junio de 2007, por el consumidor Rafael Morales Zúñiga, con cédula de identidad personal N° 10-10-396 en contra de nuestra representada.

SEGUNDO: Que dicho proceso fue conocido por el Director Nacional de Protección quien, una vez evacuado los trámites correspondientes, procedió a imponer a nuestra representada por medio Resolución DNP 6625-07 de 3 de diciembre de 2007, una sanción pecuniaria por supuestamente haber cometido una falta grave en perjuicio del cliente Rafael Morales Zúñiga, al captar datos no veraces del consumidor (...) e igualmente se ordena corregir la referencia de crédito del cliente.

TERCERO: Que la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley 14 de 18 de mayo de 2006, adscribían competencia exclusiva a la antigua Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, para investigar y sancionar las faltas cometidas relacionadas con el suministro, captación, archivos y transmisión del historial de crédito de los consumidores y clientes.

CUARTO: Que la propia Ley 14 de 18 de mayo de 2006, en párrafo transitorio (...), señalaba que una vez entrara en vigencia el decreto ley 9 de 20 de febrero de 2006 se debía entender en donde en la ley se indicara CLICAC que haría referencia a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. No esta de más señalar que el decreto ley 9 de 2006 fue derogada con la entrada en vigencia de la Ley 45 de 31 octubre de 2007.

QUINTO: Que ni la ley 24 de 2002, ni la ley 14 de 2006, ni el Decreto ley 9 de 2006, y mucho menos la Ley 45 de 2006, señalan que el Director Nacional de Protección al Consumidor de la ACODECO será competente para conocer las quejas que se den en materia de violación a la ley de 24, y sus modificaciones, y mucho menos para aplicar las sanciones que en la misma se establecen.

SEXTO: Si a manera graciosa, y a modo de discusión, aceptáramos que la competencia establecida en el artículo 16 de la Ley 14 de 18 de mayo de 2006, que hace referencia a un Decreto Ley 9 ya derogado, corresponde a la Autoridad de Protección al Consumidor, entonces dicha función de investigación y sanción correspondería al Administrador de la Autoridad de Protección y Defensa de la Competencia y no al Director Nacional de Protección al Consumidor.

SÉPTIMO: Que la competencia corresponde asignarla a la ley, y no es atribuible por vía de un acto reglamentario o informal o bien por el antojo o prurito del funcionario quien se adscribe la misma.

OCTAVO: Que en nuestra opinión nos encontramos en el presente caso con una incompetencia en razón de la materia (...), toda vez que la función de investigar y sancionar los casos de faltas relacionadas con la ley 24 de 2002 corresponde al Administrador de la ACODECO y no al Director Nacional de Protección al Consumidor.”

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima, que con la expedición del acto administrativo demandado, se han conculcado las siguientes disposiciones legales:

Ley N° 24 de 22 de mayo de 2002.

Las dos primeras normas, en concepto directo, por comisión, y las dos últimas de ellas, en concepto de violación por indebida aplicación

“Artículo 35. Procedimiento ante la CLICAC. La CLICAC, con fundamento en la solicitud que le presente el consumidor o cliente, requerirá del agente económico y de la agencia de información de datos un informe de lo acontecido en donde sustente las razones que motivaron el suministro de los datos reflejados, o bien las razones por las cuales no accedió a la solicitud de rectificación, modificación o cancelación solicitada, en caso de que se hubiere dado.

La CLICAC presentará este requerimiento al encargado del agente económico y a la agencia de información de datos, quienes tendrán un término de tres días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban el requerimiento, para responder y presentar las pruebas queestimen pertinentes. Si el agente económico y/o la agencia de información de datos no remite la información solicitada, la CLICAC podrá realizar las investigaciones administrativas necesarias en los locales de los agentes económicos proveedores de datos o en las agencias de información de datos, con el objeto de obtener la documentación necesaria para resolver la queja presentada.”

“Artículo 36. Resolución. La CLICAC, con fundamento en la solicitud que le presente el consumidor o cliente, en la documentación recabada, así como en la respuesta que haya recibido del agente económico y de la agencia de información de datos, dictará una resolución motivada dentro de los cinco días hábiles siguientes. Dicha resolución contendrá una relación sucinta de los hechos, con fundamento en las pruebas que consten en el expediente y en la información brindada, en la que decidirá si procede o no la rectificación, modificación o cancelación de datos, así como las sanciones que correspondan, de acuerdo con esta Ley, y ordenará, si ello es lo que procede,

al agente económico o a la agencia de información de datos que rectifique o cancele la referencia correspondiente.

Esta orden se deberá ejecutar en el término de tres días hábiles, contado a partir de fecha de la notificación de la resolución respectiva, so pena de desacato.”

“Artículo 40, numeral 10. Infracciones graves. Son infracciones graves las siguientes:

1. ...

10. Proporcionar, mantener y transmitir datos que no sean exactos o veraces.

11. ...”

“Artículo 42, numeral 2. Monto de las sanciones. Las infracciones a esta Ley se sancionarán de la siguiente manera:

1. ...

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de mil balboas (B/1,000.00) a cinco mil balboas (B/5,000.00) la primera vez. De existir reincidencia en estas infracciones, las subsiguientes se considerarán muy graves.

3. ...”

Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007.

Ambas normas en concepto de violación directa, por comisión.

“Artículo 98. Funciones generales de los directores nacionales. Corresponderá al Director Nacional de Libre Competencia y al Director Nacional de Protección al Consumidor, además de las expresamente señaladas en la ley, las siguientes funciones generales:

1. Conocer, de oficio o a petición de parte, de los asuntos en el ámbito de su competencia.

2. Recabar documentos, tomar testimonios y obtener otros elementos probatorios e información a través de cualquier medio de prueba, de instituciones públicas y privadas y de personas naturales o jurídicas, dentro de los límites de su competencia.

3. Solicitar a los organismos jurisdiccionales competentes la adopción de medidas cautelares, el aseguramiento de pruebas y los allanamientos, al amparo de las investigaciones administrativas que realice en el marco de su competencia.

4. Elaborar, preparar y presentar informes técnicos, según solicitud que realice el Administrador.
5. Imponer, dentro del ámbito de su competencia, las sanciones previstas en el artículo 104 por infracción a la presente Ley.
6. Mantener informado al Administrador del curso de los procesos que adelanta la respectiva Dirección Nacional y reportar sobre el cumplimiento de su trabajo.”

“Artículo 99. Funciones específicas del Director Nacional de Libre Competencia. Además de las funciones generales previamente establecidas para los directores nacionales, corresponderá al Director Nacional de Libre Competencia el ejercicio de las siguientes funciones específicas:

1. Realizar estudios de mercado y los informes técnicos.
2. Iniciar, de oficio o a petición de parte, investigaciones administrativas por la presunta comisión de prácticas monopolísticas absolutas y relativas, y aplicar las sanciones correspondientes.
3. Conocer, a petición de parte, de los procesos de verificación de concentraciones económicas, conforme a las disposiciones de la presente Ley.
4. Citar a los presuntos responsables, testigos, denunciante, peritos y otros, en el marco de las investigaciones administrativas de su competencia.
5. Celebrar las audiencias con la presencia de los actores de cada caso.
6. Elaborar informes técnicos relacionados con la suspensión, la corrección o la supresión provisional de los actos violatorios de la libre competencia, y someterlos a la consideración del Administrador.
7. Ejecutar las órdenes judiciales.
8. Realizar auditorías de competencia, para supervisar el comportamiento de los participantes en los mercados y prevenir conductas monopolísticas.
9. Evaluar, analizar y rendir informes técnicos al Administrador, relacionados con los compromisos y las garantías ofrecidas por los agentes económicos para el cese o la modificación de las conductas causantes de distorsiones en el mercado.
10. Realizar las funciones que le asigne el Administrador para el cumplimiento de los fines de la institución.

11. Ejercer las demás funciones que le atribuyen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que rijan la materia.”

Vistas en sentido general, y en consideración de la actora, las normas transcritas fueron vulneradas con la expedición del acto demandado, pues en las mismas no se concede facultades de investigación y sanción a los Directores Nacionales de la Entidad requerida, por faltas cometidas, por los agentes económicos o agencias de información, en materia de historial de crédito.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De la demanda presentada, se corrió traslado a la Autoridad de Protección y Defensa de la Competencia (ACODECO), para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que concretó a través de la Nota N° AG/662/09/jch de 8 de septiembre de 2009, remitida a esta Superioridad el 8 de septiembre de 2009, y visible de fojas 25 a 28 del expediente judicial.

En el referido documento, la Autoridad demandada realiza una reseña de los hechos que antecedieron a la expedición del acto administrativo impugnado.

Se concluyó, en cuanto al tema de la falta de competencia esbozada por la parte actora, que es una interpretación errónea de la normativa contenida en la Ley N° 24 de 2002 y que con la Ley N° 45 de 2007, que modifica la Ley previamente establecida, la figura de los Comisionados cambió por la de Administrador, quien a su vez, conocerá en segunda instancia de todas las reclamaciones hechas por los consumidores ante el Director Nacional de Protección al Consumidor.

VI. TERCERO INTERESADO

Mediante apoderado judicial, licenciado Omar Hernando Castillo Pérez, acude al proceso como tercero interviniente, el señor Rafael Morales Zúñiga, quien en escrito respectivo de oposición a la demanda planteada, solicita la desestimación de la misma, así como mantener la multa impuesta por la Autoridad de Protección y Defensa de la Competencia (ACODECO), de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00).

La documentación en referencia, puede ser consultada de fojas 30 a 32 del expediente judicial.

VII. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de la Vista Fiscal N° 1031 de 13 de septiembre de 2010 (fs.33-43), se opone a lo aducido por la parte actora respecto a la violación de cada una de las disposiciones legales analizadas con la demanda presentada.

Y, es en virtud de ello, que solicita a los honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que no es ilegal la Resolución N° DNP-6625-

07 de 3 de diciembre de 2007, así como tampoco su acto confirmatorio, y por ende, se desestimen las pretensiones contenidas en el líbello de demanda, en vista que fue expedida en estricto derecho y conforme a las constancias procesales insertas en autos.

VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a decidir el fondo del presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Observa esta Magistratura que la decisión impugnada surge como consecuencia de la Queja N° 112-07 HC, presentada por el señor Rafael Morales Zúñiga contra el agente económico ECONO-FINANZAS, S.A., quien alega haber sufrido un daño moral y económico al habersele negado un crédito porque le aparecía una mala referencia de pago en su historial crediticio.

Culminada la etapa de investigación y evaluación, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), emitió la Resolución N° DNP-6625-07 de 3 de diciembre de 2007, mediante la cual ordenó al agente económico denominado ECONO-FINANZAS, S.A. y a la Asociación Panameña de Crédito (A.P.C.) lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR al agente económico Econofinanzas, S.A. (Econoleasing), y a la Asociación Panameña de Crédito (APC), CORREGIR la referencia de crédito activa N° 2002225874 del señor Rafael Morales Zúñiga, con cédula de identidad personal N° 10-10-3996, a fin de reflejar correctamente los campos días de atraso para que se lean 1066 (no 1399); la fecha de vencimiento debe ser 27 de octubre de 2004 (no 11 de enero de 2005) y la situación de la operación debe corregirse a Pagos Atrasados.”

Por otra parte, la precitada decisión resolvió sancionar al agente económico ECONO-FINANZAS, S.A., con multa pecuniaria de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), por haber incurrido en infracciones graves tipificadas en la Ley 24 de 22 de mayo de 2002:

“SEGUNDO: SANCIONAR al agente económico Econofinanzas, S.A. (Econoleasing), con multa de Mil Balboas (B/.1,000.00), por infringir las normas contenidas en la Ley N° 24 de 22 de mayo de 2002 y su modificación “que regula el servicio de información sobre historial de crédito de los consumidores o clientes.”

Tal como lo señala la Procuraduría de la Administración, las alegadas violaciones de los artículos 35, 36,40 y 42 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, y de los artículos 98 y

99 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, son improcedentes, toda vez que la propia Ley N° 24 de 22 de mayo de 2002, establece la garantía de la doble instancia, indicando que las resoluciones de primera instancia serán recurribles ante el Pleno de la Comisión, resto de los Comisionados, y que ante la modificación surtida por la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, la figura de los Comisionados desapareció del escenario jurídico, y surgió al figura de Administrador, quien conoce en segunda instancia, de todas las reclamaciones ejercitadas por los consumidores ante el Director Nacional de Protección al Consumidor.

Dentro de las funciones ejercidas por el Director Nacional de Protección al Consumidor, se desprende de su artículo 100 de la Ley N° 45 de 2007, las siguientes:

“Artículo 100. Funciones específicas del Director Nacional de Protección al Consumidor.

Además de las funciones generales previamente establecidas para los directores nacionales, corresponderá al Director Nacional de Protección al Consumidor el ejercicio de las siguientes funciones específicas:

1. Procurar la solución de controversias entre proveedores y consumidores por medio de la conciliación.
2. Iniciar, de oficio o a petición de parte, investigaciones administrativas por posibles actos que vulneren los derechos del público consumidor, y aplicar las sanciones correspondientes.
3. Conocer y decidir, a prevención con los tribunales de justicia competentes y hasta la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), los procesos de decisión de quejas que presenten los consumidores, en forma individual o colectiva, en contra de los proveedores de bienes y servicios en relación con las infracciones a las normas de protección al consumidor consagradas en esta Ley, y aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
También podrá, entre otras, pero no limitado, ordenar el reemplazo del bien o servicio, su reparación o la devolución de las sumas pagadas por el consumidor.
4. Iniciar, de oficio o a petición de parte, acciones individuales o colectivas, ante los tribunales competentes, por posibles actos que vulneren los derechos del público consumidor.
5. Establecer y coordinar, con entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o gremios, programas para difundir y capacitar a consumidores y proveedores.

6. Orientar, informar y divulgar los derechos de los consumidores y las obligaciones de los proveedores, para lo cual deberá, entre otras, implementar y ejecutar programas de publicidad y de educación al consumidor y/o proveedor, previamente aprobados.
7. Brindar asesoría gratuita, así como representar libre de costos los intereses de los consumidores mediante el ejercicio de las acciones, los recursos, los trámites o las gestiones que procedan. Para estos fines, se podrá establecer una unidad encargada de realizar defensoría de oficio.
8. Brindar servicios de asesoría legal gratuita a los consumidores sobre sus deberes y derechos y, en general, orientación a consumidores y proveedores.
9. Fomentar y promover las organizaciones de consumidores, facilitando su participación en los procesos de decisión y reclamo, en cuestiones que afecten sus intereses, y proporcionándoles capacitación y asesoría.
10. Recopilar, elaborar, procesar, divulgar información y realizar estudios de mercado para orientar e informar al consumidor, sobre las condiciones, los precios y las características de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado.
11. Ordenar y realizar inspecciones a establecimientos comerciales para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los proveedores de bienes y servicios, según se establece en la presente Ley y sus reglamentos o demás reglamentos técnicos, que sea competencia de la Autoridad.
12. Mantener registros actualizados de las reclamaciones fundamentadas en contra de proveedores de bienes y servicios y de las sanciones o medidas correctivas que se les impongan, pudiendo divulgar públicamente dicha información cuando lo estime conveniente. La divulgación indicará hechos objetivos y acreditados en los distintos trámites de su competencia. Cualquier persona tendrá acceso a estas informaciones para fines de orientación y consulta.
13. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, la venta o distribución de artículos que representen un riesgo o peligro para la salud y demás actuaciones que afecten los intereses de los consumidores.
14. Divulgar y publicar los precios sugeridos, de referencia o de venta, que se utilicen para la importación o comercialización de bienes en el territorio nacional, de conformidad con la legislación nacional, y monitorear el cumplimiento de los agentes económicos o proveedores en esta materia,

como por ejemplo, pero no limitado al anuncio de los precios de paridad de los hidrocarburos que se introduzcan al territorio nacional o al precio sugerido de comercialización para las distintas regiones del país y de conformidad con las determinaciones que realice la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas.

15. Realizar las funciones que le asigne el Administrador para el cumplimiento de los fines de la institución.

16. Ejercer las demás funciones que le atribuyen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que rijan la materia de su competencia.”

Dado lo anteriormente expuesto, la resolución por esta Autoridad emitida no contraviene, como alega la demandante, el procedimiento administrativo contemplado para este tipo de trámites.

La Sala advierte que, el artículo 42 de la referida Ley, estipula el monto de las sanciones a imponer dependiendo de la gravedad de la infracción, señalando que "las infracciones graves serán sancionadas con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00) la primera vez...".

Así, la multa impuesta por la autoridad demandada al agente económico ha sido debidamente aplicada, no produciéndose violación alguna de la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° DNP-6625-07 de 3 de diciembre de 2007 y su acto confirmatorio, y NIEGA las declaraciones pedidas por el demandante ECONO FINANZAS, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER SHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBÍADES MÉNDEZ CABRERA, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES JUDICIALES, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA SALA TERCERA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DG-290-07 DEL 19 DE ABRIL DE 2007. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 17 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 437-07

VISTOS:

El licenciado Javier Sheffer, actuando en nombre y representación de ALCIBÍADES MÉNDEZ CABRERA, ha interpuesto ante la Sala Tercera querella por desacato contra la Dirección de Investigaciones Judiciales, por el incumplimiento de la sentencia de 14 de noviembre de 2008, dictada por la Sala Tercera, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-290-07 de 19 de abril de 2007.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 9 de mayo de 2011, que consta a foja 26 del expediente, el licenciado Javier Sheffer presentó desistimiento de la querella por desacato interpuesta dentro de la presente demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. El artículo 1087 del Código Judicial establece el mismo principio, veamos:

“Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Advierte la Sala que en el poder conferido al licenciado Javier Sheffer, como representante de ALCIBÍADES MÉNDEZ CABRERA, no señala facultad expresa para desistir, tal como puede apreciarse de fojas 36 a 37 del expediente principal. En virtud de lo anterior, y dado que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, señala que se puede desistir en cualquier estado del proceso siempre que medie facultad expresa para ello, procede la Sala a no admitir el desistimiento interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el desistimiento interpuesto por el Javier Sheffer, actuando en nombre y representación de ALCIBÍADES MÉNDEZ CABRERA.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ÁLVARO ABEL ÁLVAREZ PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ MORÁN SALAZAR Y BOLÍVAR BERNAL MOJICA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA PROCESADORA DE ARCILLA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 17 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 377-08-A

VISTOS:

El licenciado Ramón Rolando Testa Herrera, apoderado judicial de los señores JUAN JOSÉ MORÁN SALAZAR y BOLÍVAR BERNAL MOJICA, ha presentado formal desistimiento del Incidente de Cobro de Honorarios, promovido dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de la sociedad denominada PROCESADORA DE ARCILLA, S.A.

En el memorial de desistimiento, el representante judicial de la parte actora, señala lo siguiente:

“... ”

El desistimiento presentado obedece a que los actores dentro de la demanda en conocimiento de la Augusta Sala, en transacción extrajudicial cancelaron todos los honorarios solicitados por mis procurados judiciales y los gastos incurridos ante la negativa a pagar los mismos.

...”

Procede a determinar esta Magistratura, la admisibilidad de dicho desistimiento.

Observa la Sala, que en el poder que le confiere los señores JUAN JOSÉ MORÁN SALAZAR y BOLÍVAR BERNAL MOJICA, a los licenciados Ramón Rolando Testa Herrera y Álvaro Abel Álvarez Pineda, se expresa taxativamente la capacidad de desistir; y es en virtud de ello, que el artículo 1087 del Código Judicial expresa que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", razones suficientes para que proceda la admisión del desistimiento, del presente Incidente de Cobro de Honorarios, promovido dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de la sociedad denominada PROCESADORA DE ARCILLA, S.A..

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Incidente de Cobro de Honorarios, promovido dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de la sociedad denominada PROCESADORA DE ARCILLA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE ICA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-8512 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 17 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 329-09

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en representación de la sociedad denominada ICA PANAMÁ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-8512 del 3 de diciembre de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, mediante resolución de 8 de julio de 2009 (f.22), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

VII. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido por la Resolución N° 213-8512 del 3 de diciembre de 2008, y emitida por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR formal secuestro por la concurrencia provisional de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y SIETE CENTÉSIMOS B/.1,962,272.77), más los intereses que se generen a la fecha de su cancelación, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, dinero en efectivo, ganancias, rentas, dividendos, pagos en general, bonos, cuentas por cobrar, cuenta de ahorros, cuenta corriente, depósitos, cuentas cifradas, cajillas de seguridad, y cualesquiera otros títulos y/o derechos registrados a nombre o a favor de ICA PANAMÁ, S.A., con R.U.C. N° 45408-55-

2999577, que se encuentren en custodia, depósito, resguardo, posesión, administración de terceras personas ya sean naturales, jurídicas y/o que la Ley o la Administración le reconozca capacidad legal para actuar como agentes responsables ante el Fisco.

SEGUNDO: ADVERTIR que el secuestro de que trata el punto anterior se hace extensivo a los bienes dados en Fideicomiso con registro en Banco General, S.A., denominado "Fideicomiso Corredor Sur", constituido con fecha 12 de mayo de 2005, suscrito entre BG Trust Inc., como Agente Fiduciario, ICA Panamá, S.A., como Fideicomitente y Beneficiario Secundario y The Bank Of New York, como Administrador del Convenio de Emisión y Beneficiario Primario; por lo que comprende cualquier disposición, traslación o enajenación de bienes muebles e inmuebles, derechos, acciones, bonos, títulos, sumas de dinero en cualquier concepto, dividendos, rentas, beneficios, acreditamientos representativos de dinero de los bienes dados a favor del Fideicomiso en Banco General, S.A., denominado "Fideicomiso Corredor Sur".

TERCERO: ORDENAR el envío de los oficios correspondientes para que se surta la decisión adoptada.

..."

Al presentarse el recurso de apelación contra dicho acto administrativo, mediante la Resolución N° 205-022 de 13 de marzo de 2009, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), se declaró inhibida de realizar un pronunciamiento sobre este caso por extinción de la pretensión, agotándose con este acto, la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Como declaración formal, la parte actora solicita, previo al trámite de Ley, que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 213-8512 de 3 de diciembre de 2008, proferida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), así como la N° 205-022 de 13 de marzo de 2009.

Igualmente, que al declararse ilegales dichos actos demandados, se ordene la revocatoria de los mismos, dejando los mismos sin efectos.

Esta solicitud, puede observarse a foja 14 del infolio judicial.

VI. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El licenciado Montenegro, apoderado judicial de la sociedad recurrente, sustenta como hechos de la demanda, los siguientes:

“PRIMERO: Mediante Resolución N° 213-8512 de 3 de diciembre de 2008, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, decretó formal secuestro, hasta por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 77/100 (B/.1,962,272.77), más intereses, sobre todos los bienes registrados a nombre o a favor de ICA PANAMÁ, S.A., haciéndolo extensivo a los bienes que se encuentran registrados bajo el fideicomiso denominado “Fideicomiso Corredor Sur”, constituido el 12 de mayo de 2005 y el que BG Trust, Inc., actúa como fiduciario.

SEGUNDO: La Administración Provincial de Ingresos, Provincia de Panamá, ordenó mediante la referida Resolución N° 213-8512, el secuestro sobre bienes de propiedad de ICA Panamá, S.A., y sobre activos en fideicomiso a nombre de la fiduciaria BG Trust, Inc., sin que se cumplieran los presupuestos establecidos en la ley, para ordenar la práctica de medidas cautelares sobre bienes de propiedad del contribuyente. En tal sentido, la ley establece los siguientes presupuestos fundamentales que debe cumplir los Administradores Regionales de Ingresos para poder ordenar secuestros u otras medidas cautelares: i. Que exista el riesgo para la percepción del crédito respectivo o cobro de la obligación tributaria de que se trate; ii. Que la parte motiva de la resolución dictada por el Administrador Provincial de Ingresos en la que se ordena la medida cautelar exponga las acciones, actos, diligencias del responsable o de los responsables de obligaciones tributarias tendientes a eludir su pago y las razones en que se fundamenta el riesgo de la Administración.

TERCERO: La Administración Provincial de Ingresos, Provincia de Panamá, al dictar la Resolución N° 213-8512 antes señalada, incumplió el presupuesto señalado en el parágrafo 1 del artículo 17 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, que se requiere la existencia de un riesgo para la percepción del crédito fiscal o cobro de la obligación tributaria de que se trate, toda vez que ICA Panamá, S.A., mantiene como principal activo en Panamá una concesión administrativa del Estado panameño a un plazo de treinta (30) años, celebrada mediante el Contrato N° 70-96 de 6 de agosto de 1996 (G.O. N° 23,108) para la construcción, operación y explotación de la autopista Corredor Sur, la cual no puede ser enajenada, traspasada o de cualquier forma comprometida sin el consentimiento del Estado.

CUARTO: La concesión administrativa de obras e infraestructura pública a que hace referencia el hecho anterior, en las que ICA Panamá, S.A., ha invertido por su propia cuenta y riesgo más de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE BALBOAS (B7.220,000,000.00), y está autorizada por el Estado panameño a explotar para la recuperación del monto total de su inversión más una ganancia razonable, es un activo que se mantiene libre

de gravámenes y que nuestra representada está obligada a no traspasar, vender o en forma alguna comprometer o gravar, sin el consentimiento previo del Estado, de conformidad con la Ley de concesiones y el Contrato N° 70-96, antes señalado, por lo que no existe riesgo alguno para la administración tributaria de que ICA Panamá, S.A., pueda ejecutar cualquier tipo de acción o medida sobre su principal activo que haga ilusorio el cobro de la obligación tributaria reclamada por el Fisco.

QUINTO: La Resolución N° 213-8512 objeto de impugnación mediante la presente demanda, igualmente infringió la ley toda vez que su parte motiva no expuso las supuestas acciones, actos o diligencias atribuibles a ICA Panamá, S.A., al fideicomiso denominado "Fideicomiso Corredor Sur" se hizo con la autorización del Estado, mediante Nota DM-AL N° 266 de 2 de febrero de 2006, del Ministerio de Obras Públicas (MOP) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una emisión de bonos, mucho antes del alcance fiscal dictado por la Administración Provincial de Ingresos, Provincia de Panamá, en el año 2008 por lo que mal puede argumentarse que el mismo se realizó en fraude o en perjuicio de terceros o del Fisco.

SEXTO: Nuestra representada, ICA Panamá, S.A., el día 19 de diciembre de 2008, presentó apelación en contra de la Resolución N° 213-8512 ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, la cual resolvió dicho recurso mediante la Resolución N° 205-022 de 13 de marzo de 2009, que en su parte resolutive señala lo siguiente:

...

SÉPTIMO: La Comisión de apelaciones de la Dirección General de Ingresos al declararse inhibida mediante la Resolución N° 205-022 para realizar un pronunciamiento en relación al recurso de apelación presentado por ICA Panamá, S.A., en contra de la Resolución N° 213-8512, infringió la norma legal que obliga a la autoridad a resolver o decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados en sus recursos o peticiones a la administración tributaria.

OCTAVO: En el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución N° 213-8512, ICA Panamá, S.A., alega que la Administración Provincial de Ingresos, Provincia de Panamá, no cumplió con los presupuestos señalados en la ley para ordenar el secuestro sobre sus bienes por lo que debía revocar la resolución que ordenaba la referida medida cautelar, sin embargo, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos en lugar de resolver sobre lo planteado en el referido recurso, revocando, confirmando o modificando la resolución impugnada, prefirió declararse

inhibida para resolver el caso, bajo la errónea interpretación de que con el afianzamiento la medida cautelar desapareció.

NOVENO: La Resolución N° 213-8893 de 23 de diciembre de 2008, en estricto derecho no ordena el levantamiento del secuestro por razón de la consignación por parte de ICA Panamá, S.A., de la Fianza N° 0808-03954-01 de 18 de diciembre, sino que sustituye o reemplaza el bien objeto del secuestro, con lo cual no deja sin efecto la Resolución N° 213-8512 de 3 de diciembre de 2008 que ordenó la práctica de la referida medida cautelar, motivo por el cual ICA Panamá, S.A., presentó el mencionado recurso de apelación con la finalidad de obtener la revocatoria de dicho acto y la devolución de la fianza consignada ya que no cumple con los presupuestos establecidos en la Ley para las medidas cautelares.”

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Los apoderados judiciales de la sociedad recurrente, consideran que los Parágrafos 1 y 4 del artículo 17 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, han sido conculcados de la forma que se analiza a continuación:

En cuanto al Parágrafo 1, la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, consideran que fue vulnerado en forma directa, por comisión, ya que se considera que se desconocieron los derechos de la empresa recurrente, de que sus bienes no sean objeto de medidas cautelares, cuando exista riesgo para el fisco en la percepción de un crédito o cobro de una obligación tributaria.

En cuanto al Parágrafo 4, la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, consideran que fue vulnerado, por una parte, por incumplimiento de las formalidades legales, y por la otra, en forma directa, por comisión. Del primer quebrantamiento, se dice que la Resolución impugnada fue emitida sin que en la parte motiva se expusieran los supuestos actos, acciones o diligencias de ICA Panamá, S.A., tendientes a eludir de manera fraudulenta el pago de sus obligaciones y las razones en que se fundamenta el riesgo de la Administración Tributaria para hacer efectivo el cobro de sus créditos. Del segundo quebrantamiento, se dice que se desconoció el derecho de ICA de que sus bienes no sean secuestrados u objeto de otras medidas cautelares, sino ha ejecutado actos o diligencias tendientes a eludir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Fisco, siendo que el traspaso de bienes al fideicomiso (Fideicomiso Corredor Sur), se hizo con la autorización expresa del Estado, mucho antes de que se dictara el presente alcance fiscal y sólo con la finalidad de garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de una emisión de bonos, frente a sus tenedores registrados.

Otra de las normas infringidas, en concepto directo, por omisión, según la parte actora, lo es el numeral 5 del artículo 1193 del Código Fiscal, cuyo texto establece:

“Artículo 1193. Las resoluciones que se dicten en negocios administrativos fiscales deben expresar:

1. ...

5. Parte resolutive, en la que se decidirá concretamente la cuestión planteada; ...”

Al sustentar su violación, la actora sostiene que la parte resolutive del acto impugnado, no contiene una decisión concreta sobre los planteamientos de ICA Panamá, S.A., presentados en su recurso de apelación contra la Resolución N° 213-8512, ya sea revocando, confirmando o modificándose la misma.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Consta de fojas 24 a 27, Nota N° 213-3608 de 27 de julio de 2009, contentiva del Informe Explicativo de Conducta mediante la cual la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, fundamenta su actuación en los antecedentes que justifican lo ejercido por esta Entidad Tributaria Provincial.

Del análisis de dicho informe, se concluye que lo actuado, se basa en la las normas tributarias que permiten la aplicación de las medidas cautelares, para garantizar que los procesos fiscales no culminen ilusoriamente.

VI. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista N° 1177 de 19 de noviembre de 2009 (fs.28 a 33), el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declarar la sustracción de materia dentro de este proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

La conclusión a la que arriba el Procurador de la Administración, obedece al hecho que la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, ya se pronunció sobre las pretensiones de la demandante, por medio de la Resolución N° 205-022 de 13 de marzo de 2009, lo que hace imposible a la Procuraduría de la Administración, pronunciarse sobre lo ya resuelto.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

La parte actora solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-8512 de 3 de diciembre de 2008, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Resolución recurrida en sede contencioso administrativa, resolvió:

PRIMERO: DECRETAR formal secuestro por la concurrencia provisional de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y SIETE CENTÉSIMOS B/(1,962,272.77), más

los intereses que se generen a la fecha de su cancelación, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, dinero en efectivo, ganancias, rentas, dividendos, pagos en general, bonos, cuentas por cobrar, cuenta de ahorros, cuenta corriente, depósitos, cuentas cifradas, cajillas de seguridad, y cualesquiera otros títulos y/o derechos registrados a nombre o a favor de ICA PANAMÁ, S.A., con R.U.C. N° 45408-55-2999577, que se encuentren en custodia, depósito, resguardo, posesión, administración de terceras personas ya sean naturales, jurídicas y/o que la Ley o la Administración le reconozca capacidad legal para actuar como agentes responsables ante el Fisco.

SEGUNDO: ADVERTIR que el secuestro de que trata el punto anterior se hace extensivo a los bienes dados en Fideicomiso con registro en Banco General, S.A., denominado "Fideicomiso Corredor Sur", constituido con fecha 12 de mayo de 2005, suscrito entre BG Trust Inc., como Agente Fiduciario, ICA Panamá, S.A., como Fideicomitente y Beneficiario Secundario y The Bank Of New York, como Administrador del Convenio de Emisión y Beneficiario Primario; por lo que comprende cualquier disposición, traslación o enajenación de bienes muebles e inmuebles, derechos, acciones, bonos, títulos, sumas de dinero en cualquier concepto, dividendos, rentas, beneficios, acreditamientos representativos de dinero de los bienes dados a favor del Fideicomiso en Banco General, S.A., denominado "Fideicomiso Corredor Sur".

TERCERO: ORDENAR el envío de los oficios correspondientes para que se surta la decisión adoptada."

Frente a este escenario, la parte actora formalizó solicitud de levantamiento de secuestro (visible de fojas 54 y 55 del expediente de antecedentes), consignando la Fianza N° 0808-03954-01 de 18 de diciembre de 2008, emitida por Aseguradora Ancón, garantizando el pago completo de la suma de dinero reclamada con la Resolución impugnada (Cfr. fs. 57 y 58 del expediente de antecedentes). Por ello, la Dirección General de Ingresos, Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, emite la Resolución N° 213-8893 de 23 de diciembre de 2008 (fs. 59 a 62 del expediente administrativo), en la cual al analizar la solicitud de la actora, resolvió:

"PRIMERO: ACEPTAR la consignación de la Fianza N° 0808-03954-01 de 18 de diciembre de 2008, presentada por la Firma Forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, apoderado especial de ICA PANAMÁ, S.A., con R.U.C. N° 45408-55-2999577 y D.V. 65, emitida por la aseguradora ANCÓN por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.1,962,272.77), otorgada a

favor del TESORO NACIONAL / ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS PROVINCIA DE PANAMÁ.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de secuestro ordenado por Resolución N° 213-8512 de 3 de diciembre de 2008, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, dinero en efectivo, ganancias, rentas, dividendos, pagos en general, bonos, cuentas por cobrar, cuenta de ahorros, cuenta corriente, depósitos, cuentas cifradas, cajillas de seguridad, y cualesquiera otros títulos y/o derechos registrados a nombre o a favor de ICA PANAMÁ, S.A., con R.U.C. N° 45408-55-2999577, que se encuentren en custodia, depósito, resguardo, posesión, administración de terceras personas ya sean naturales, jurídicas y/o que la Ley o la Administración le reconozca capacidad legal para actuar como agentes responsables ante el Fisco.

TERCERO: ADVERTIR que el levantamiento de secuestro de que trata el punto anterior, se hace extensivo a los bienes dados en Fideicomiso con registro en Banco General, S.A., denominado "Fideicomiso Corredor Sur", constituido con fecha 12 de mayo de 2005, suscrito entre BG Trust Inc., como Agente Fiduciario, ICA Panamá, S.A., como Fideicomitente y Beneficiario Secundario y The Bank of New York, como Administrador del Convenio de Emisión y Beneficiario Primero.

CUARTO: ORDENAR el envío de los oficios correspondientes para que se surta la decisión adoptada."

No obstante, la Sala advierte que lo plasmado en la Resolución N° 213-8893 de 23 de diciembre de 2008, y notificada a la parte actora el día 29 de diciembre de 2008 (Cfr. sello de notificación, visible al reverso de la foja 62 del infolio de antecedentes), e igualmente ratificada en la Resolución N° 205-022 de 13 de marzo de 2009 por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, supone la atención de la pretensión de la parte actora, teniéndose como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia.

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que "la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, por consiguiente, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. CATHERINE DE LA CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE OMAR PEREA SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.035-09/OIRH DE 28 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 17 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 189-10

VISTOS

La Licenciada Katherine de la Cruz actuando en nombre y representación de OMAR PEREA SAMANIEGO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.035-09/OIRH de 28 de agosto de 2009, dictada por el Instituto Nacional de Cultura, su acto confirmatorio, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

A efectos de comprobar el silencio administrativo y como requisito para la admisión de la presente demanda, el Magistrado Sustanciador solicitó al Instituto Nacional de Cultura copia autenticada de la resolución que decide el recurso de apelación interpuesto contra la resolución impugnada o, en su defecto, una certificación al respecto.

En atención a ello, la Secretaría de la Sala mediante Oficio No. 469 del 8 de marzo de 2010 (f. 31), solicitó la información requerida.

Luego de reiterar dicha solicitud, mediante Oficio No.690 del 5 de abril de 2010 (f. 34), la Secretaria General del Instituto Nacional de Cultura, a través de la Nota No.447-10/SG/DAJ, remitió copia debidamente autenticada de la Resolución N°546-10 J.D de 18 de diciembre de 2009, por la cual se confirma lo dispuesto en la Resolución Administrativa No.035-09/OIRH de 28 de agosto de 2009 y en la que consta que el demandante se notificó personalmente el 11 de enero de 2010 (f.39).

Posteriormente, en resolución de 20 de abril de 2010 (f.41), se admite la demanda interpuesta, y se ordena correrle traslado de la misma por el término de cinco (5) días a la entidad demandada, para que rindiese el informe explicativo de conducta; así como a la Procuraduría de la Administración, para que en igual término, hiciese los descargos pertinentes.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto señalado se decretó la destitución de OMAR PEREA SAMANIEGO del cargo en el cual fue nombrado mediante Resuelto de Personal No. N-069-04 de 8 de octubre de 2004.

La Resolución No.035-09/OIRH de 28 de agosto de 2009, fue confirmada (por razón del recurso de reconsideración que interpuso el afectado) a través de la Resolución No.375-09/DG/DAJ de 22 de septiembre de 2009, dictada por la Directora General del Instituto Nacional de Cultura, motivado en el hecho de que el señor Omar Perea Samaniego no es un funcionario de carrera y, por lo tanto, no goza de estabilidad en su cargo. Que la destitución del mismo se fundamentó en la potestad discrecional que le asiste a la Directora del Instituto Nacional de Cultura (INAC) como autoridad nominadora, para remover al personal bajo su cargo, conforme al artículo 9, ordinal I del capítulo II de la Ley No.63 de 6 de junio de 1974, "Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura." A su vez esta, resolución fue confirmada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura (INAC) por medio de la Resolución No.546-09 J.D de 18 de diciembre de 2009.

II. LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

La pretensión planteada por la parte actora consiste en que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo por el cual se decreta la destitución de Omar Perea Samaniego, contenida en la Resolución No.035-09/OIRH de 28 de agosto de 2009, emitida por la Directora General del Instituto Nacional de Cultura, su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 375-09/DG/DAJ de 19 de octubre de 2009, así como el acto confirmatorio que se desprende del silencio administrativo en que se ha incurrido en el presente proceso y, a su vez, se ordene el reintegro del Licenciado Omar Perea al cargo que ocupaba en el Instituto Nacional de Cultura (INAC), más el pago de los salarios caídos desde su destitución y hasta el efectivo reintegro de éste.

La apoderada judicial de la parte actora, fundamentan su demanda en el hecho de que el señor OMAR PEREA SAMANIEGO laboraba en el Instituto Nacional de Cultura desde el 2004, ocupando el cargo de Museógrafo I con funciones de Analista de Recursos Humanos, desempeñándose con competencia, lealtad y moralidad en el cargo, lo que según la Constitución es suficiente para garantizar su estabilidad laboral, pues ni él, ni ningún otro servidor público, esta sujeto al libre albedrío de la autoridad nominadora.

Señala, además, que su cliente posee una condición física de enfermedad crónica degenerativa, que lo ubica como beneficiario laboral de la Ley 59 de 2005, la cual establece procedimientos específicos que la autoridad pretermitió.

Asimismo, alega que el señor Perea fue acreditado a la carrera administrativa mediante Resolución Administrativa No.288 del 11 de agosto de 2008, sin que le fuera notificado exclusión alguna de dicha condición, ni ningún otro acto de la administración, por lo que al momento de su destitución debía considerársele plenamente vigente su condición de servidor público de carrera administrativa

En ese sentido, a juicio del recurrente se han violado los artículos 88, 98 y 100 del Reglamento Interno de Personal del INAC; 141 y 155 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y el artículo 21 de la Ley 43 de 2009.

La primera disposición señalada como quebrantada es el artículo 98 del Reglamento Interno del Personal del INAC, que dispone lo siguiente:

“Artículo 98. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las sanciones que se aplicarán por la comisión de una falta administrativa son las siguientes:

- a. Amonestación verbal: consiste en el llamado de atención en privado que aplica personalmente el superior inmediato al servidor público sobre su conducta. Informe de esta conducta se envía al expediente personal en la Oficina Institucional de Recursos Humanos con constancia de recibo por parte del servidor amonestado.
- b. Amonestación escrita: consiste en el llamado de atención formal escrito que aplica personalmente el supervisor inmediato al servidor público sobre su conducta. Copia de esta amonestación se envía al expediente personal en la Oficina Institucional de Recursos Humanos con constancia de recibo por parte del servidor amonestado.
- c. Suspensión: Consiste en la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo que aplica el superior inmediato al servidor público por reincidencia en faltas o la comisión de una falta grave, La sanción debe ser formalizada por resolución.
- d. Destitución del Cargo: consiste en la desvinculación permanente del servidor público que aplica el Director General por la comisión de una de las causales establecidas en el régimen disciplinario o por la reincidencia en faltas administrativas.

Manifiesta la parte actora que esta norma ha sido violada por falta de aplicación, ya que se le ha aplicado una sanción sin que se haya investigado, ni concluido que incurrió en alguna falta disciplinaria, cuando la norma exige que para llegar a la

destitución deben haber procedimientos previos e invocar alguna causa específica de dicha sanción.

Otra norma que se considera transgredida, por falta de aplicación es el artículo 100 del Reglamento Interno del Personal del INAC, que dice:

“Artículo 100. DE LA APLICACIÓN PROGRESIVA DE SANCIONES. La violación de las normas de carácter disciplinario acarreará la aplicación de las sanciones enunciadas de modo progresivo, dependiendo de la gravedad de la falta

Sostienen la apoderada judicial del recurrente que a su cliente se le destituyó sin que previamente hubiese sido sancionado de ninguna forma y que así queda en evidencia la infracción que se comete contra la norma comentada, según la cual no se puede destituir a ningún servidor público del Instituto Nacional de Cultura sin que antes se le hayan aplicado otras sanciones.

Asimismo, señala como infringido el artículo 88 del referido Reglamento de Personal, el cual dispone que:

“Artículo 88. DE LA DESTITUCIÓN La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones”

Quien recurre estima que la anterior norma describe cuando y como debe utilizarse la figura de destitución, sin embargo la Resolución Administrativa que destituye a su cliente y la que la confirma, se fundamentan en el hecho de que no requieren invocar una causal justa de destitución prevista en la Ley, dada la supuesta condición de libre nombramiento y remoción del servidor público.

Por otro lado, la recurrente considera que el acto administrativo impugnado viola el artículo 141 (num. 17) de la Ley 9 de 1994, reformado por la Ley 43, que dice así:

“Artículo 141. Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:

...

17. Despedir a los servidores públicos que, al momento de la aplicación de la presente Ley, demuestren que se encuentran padeciendo enfermedades terminales, que estén en proceso de recuperación o de tratamiento de estas y que tiene discapacidad de cualquier índole.

...”

Sostiene que la disposición antes transcrita se infringe por falta de aplicación, toda vez que el señor Omar Perea sufre de una discapacidad diagnosticada, como lo es el cáncer, por lo que la autoridad nominadora tenía prohibido destituirlo.

Continúa indicando la apoderada judicial de la parte actora que la resolución impugnada viola el artículo 155 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994:

“Artículo 155. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aun a pretexto de que son voluntarias;
2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o poder permanecer en el mismo;
3. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos dentro de los edificios públicos, por parte de los servidores públicos, salvo lo que en sus despachos o curules identifica a la representación política del funcionario electo popularmente;
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza, o utilizar con este fin vehículos o cualesquiera otros recursos del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos fuera de horas laborales;
5. Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma, en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de servidores públicos;
6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo;
7. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo;
8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de las mismas;
9. Incurrir en nepotismo;

10. Incurrir en acoso sexual;
11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado;
12. No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general;
13. No asistir o no mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria hasta que llegue su reemplazo, o concluya la gestión bajo su responsabilidad, salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo a los requisitos del cargo;
14. Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaradas ilegales, o incumplir con el requisito de servicios mínimos en las huelgas legales;
15. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas;
16. Obtener en dos (2) evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje no satisfactorio”

Estima el actor que se ha violado esta norma por falta de aplicación, puesto que ninguna de las 16 causales establecidas en el artículo transcrito, fueron alegadas para destituir al señor Perea.

La parte actora estima, que con la expedición del acto administrativo demandado, se infringe el artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009, que dice así:

“Artículo 21 (transitorio) En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

Arguye el demandante, que la norma citada ha sido violada en concepto de interpretación errónea, puesto que la administración ha interpretado que la exclusión que ha hecho de manera genérica la Ley 43 de los acreditados a carrera administrativa a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, implica una causal de destitución no contenida en la Ley.

Finalmente, se señala como infringido los artículos 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente.

Indica los apoderada judicial del demandante que la administración del Instituto Nacional de Cultura conocía de la condición de paciente afectado de ACAP (CANCER) del señor Omar Perea y no solicitó autorización a ninguna instancia judicial de manera previa para destituirlo

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

La Directora General del Instituto Nacional de Cultura rindió su informe explicativo de conducta por medio de la Nota No. 524-10/DG/DAJ de 26 de abril de 2010, señalando que el día 28 de agosto de 2009, resolvió destituir de su cargo al señor Omar Perea Samaniego, a través de la Resolución N° 035-10/OIRH tomando en consideración las atribuciones de nombrar y remover el personal a su cargo, contenidas en el artículo 9, numeral 1, Capítulo II de la Ley 63 de 6 de junio de 1974, puesto que el mismo era un funcionario de libre nombramiento y remoción, en virtud de que el artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa.

Agrega el informe que el señor Omar Perea Samaniego no se encontraba amparado por ningún fuero, puesto que el mismo no acreditó tal condición, ni contaba con la certificación que la Ley establece como presupuesto para poder ser acreedor a la protección que a empleados con esta condición les corresponde.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.790 de 20 de julio de 2010, el representante del Ministerio Público en comento, solicita a la Sala se sirva declarar que no es ilegal la Resolución 035-09/OIRH de 28 de agosto de 2009, ni su acto confirmatorio y, a su vez, se desestimen las pretensiones de la parte actora, puesto que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, se dejaron sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos

de carrera administrativa en todas las instituciones públicas, realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, razón por la cual, la exclusión del demandante del régimen de carrera administrativa, significa que el mismo no puede adquirir o seguir gozando los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a dicha carrera. Por lo que su remoción se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover a los servidores públicos de esa entidad, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, situación en la que se encontraba el actor.

En ese sentido, advierte la Procuraduría que la remoción de la demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Con relación a la alegada violación de los artículos 2 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, el representante del Ministerio Público estima que no se ha producido la misma, puesto que el accionante no cumplió con lo que establece el artículo 5 de dicha ley, el cual fuera modificado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, que dispone que para sustentar el estado de enfermedad alegado, es necesario que la certificación que acredite el padecimiento de las mencionadas enfermedades haya sido expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

V. DECISION DE LA SALA

Desarrollados los trámites legales de rigor, corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que mediante el acto impugnado, la Directora General del Instituto Nacional de Cultura resolvió destituir al demandante OMAR PEREA SAMANIEGO, del cargo de Museógrafo I, en el cual fue nombrado mediante Resuelto de Personal No. N-069-04 de 8 de octubre de 2004, con fundamento en que es un servidor público de Libre Nombramiento y Remoción, puesto que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 (Que reforma la Ley 9 de 1994), se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007.

Sobre el particular, la parte actora fundamenta su demanda en que, de conformidad con la normativa aplicable, para la destitución de un servidor público, se requiere que el mismo incurriese en alguna de las causales que ameriten su destitución, garantizando el cumplimiento de los procedimientos legalmente establecidos para ello.

Al respecto, este Tribunal observa que según el artículo 9 de la Ley 63 de 6 de Junio de 1974 "Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura," entre las atribuciones del Director General del Instituto Nacional de Cultura, se encuentra la señalada en el

numeral 1 que lo faculta para “nombrar y remover su personal de acuerdo con lo establecido por la Ley...,” la cual fue utilizada como fundamento para proferir la Resolución Administrativa que ahora se impugna, puesto que el señor Omar Perea Samaniego, no tenía la categoría de servidor Público de Carrera Administrativa.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, la autoridad, ejerció la facultad conferida por la Constitución Política (art. 302) y la Ley correspondiente.

En ese sentido, el señor Omar Perea Samaniego no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de méritos que es lo que otorgaría estabilidad en el mismo para ser funcionario de carrera administrativa. De manera pues, que al haber sido nombrado libremente, tal y como consta en el Resuelto de Personal N°. N-069-04 de 8 de octubre de 2004, y al no estar su estabilidad sujeta a la Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora, el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Ello es así, puesto que tal y como señaló el Procurador de la Administración, aunque el actor haya estado amparado por la Ley de Carrera Administrativa en razón de que la Resolución No.288 de 11 de agosto de 2008, expedida por la Dirección de Carrera Administrativa, lo acreditó como funcionario de carrera, el artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009, dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos que fueron realizados al amparo de la ley 24 de 2007.

Conviene explicar que mediante el artículo 3 de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, se modificó el Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera Administrativa contemplado en el artículo 7 de la Ley 9 de 1994. Esta modificación permitió la entrada de funcionarios al sistema de carrera, sin necesidad de concurso y requiriendo únicamente cumplir con los requisitos mínimos de educación para el correspondiente cargo.

No obstante, posteriormente, por medio de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, específicamente en sus artículos 21 (transitorio) y 32 se dejaron sin efecto todos los actos mediante los cuales se incorporaron funcionarios públicos al sistema de carrera administrativa a través de éste procedimiento excepcional, y cuyos efectos son retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

Es decir, que la Resolución No.288 de 11 de agosto de 2008, expedida por la Dirección de Carrera Administrativa, por la cual se notificó a Omar Perea Samaniego su ingreso a la Carrera Administrativa, con fundamento en lo disponía el artículo 3 de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, fue anulada por la aplicación de lo dispuesto en los artículos 21 y 32 de la Ley 43 de 2009, antes comentados.

En razón de lo anterior, resulta claro que al momento de ser destituido del cargo que ocupaba, el demandante estaba excluido del régimen de carrera administrativa y, por ende, no gozaba de la condición de funcionario de carrera administrativa, pasando, en consecuencia, a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción.

De allí entonces, que este Tribunal es del criterio que no se ha demostrado la violación del artículo 21 de la Ley 43 del 30 de julio de 2009, que modifica la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa.

Sobre este tema, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación extractos de varias sentencias sobre la temática.

"...conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa." (Sentencia de 18 de abril de 2006)

"...concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante." (Sentencia de 18 de febrero de 2004).

Asimismo, advierte la Sala que el acto administrativo que decretó la destitución del señor OMAR PEREA SAMANIEGO ha dejado claramente establecido, que su remoción no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna del referido servidor público, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Por consiguiente, carece de sustento legal el criterio que sostiene la apoderada judicial de la parte actora, al asegurar que la resolución impugnada se dictó con omisión

de trámites fundamentales o que la misma debió estar justificada o motivada en una causal, toda vez que, como hemos anotado, el cargo que desempeñaba el señor OMAR PEREA era de libre remoción, razón por la cual, la resolución por la que se decretó la destitución del mismo, no debió contener motivación distinta a la facultad discrecional que ostenta la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los servidores públicos no amparados por la Ley de Carrera Administrativa o alguna otra carrera pública reconocida por la Constitución Política o la Ley y, por tanto, pueden ser destituidos sin necesidad de que la autoridad nominadora instruya un proceso administrativo para comprobar la comisión de alguna falta que justifique la destitución.

Frente a ese escenario, quedan descartados los cargos de ilegalidad del artículo 155 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994.

Asimismo, con relación a la alegada violación del artículo 141 de la Ley No. 9 de 1994 “Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa”, debemos dejar claro que la autoridad nominadora únicamente estaba obligada a justificar la destitución del señor Omar Perea Smaniego, si éste hubiese gozado del beneficio de la estabilidad laboral otorgado por el régimen de Carrera Administrativa, y al no ser ello así, al mismo no le son aplicables las normas contenidas en la citada Ley. (Sentencia de 9 de febrero de 2006: IVELL ARIATNA BALLESTEROS DÍAZ contra Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia)

Igualmente, en lo que se refiere a la alegada violación de los artículos 88, 98 y 100 del Reglamento Interno del Personal del INAC, los mismos han de desestimarse ya que estas normas no tienen ingerencia en el negocio de marras, debido a que el acto de destitución del señor OMAR PEREA SAMANIEGO no se fundamenta en la comisión de falta disciplinaria alguna, sino en la atribución o facultad discrecional que tiene el Director General de remover al personal subalterno que le concede la Ley que crea el INAC en su artículo noveno, numeral 1, que ha sido citado en párrafos precedentes. Además, este cuerpo de normas no confiere estabilidad a los funcionarios que prestan sus servicios a esa institución, puesto que la jurisprudencia al respecto, fundamentada en claros preceptos legales, ha sido precisa en el sentido de que los reglamentos de personal por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos.

Finalmente, se alega la violación del artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas que produzcan discapacidad Laboral.”

Ahora bien, aunque en el expediente obra a foja 21 una nota de fecha 1 de febrero de 2010, suscrita por el Dr. Carlos Duque, en la cual consta que el señor Omar Pera fue diagnosticado con cáncer de próstata en junio de 2008 y operado el 10 de julio del mismo año, asimismo consta en la referida nota que el señor Perea se encuentra “en buen estado de salud y está bajo control.” Por lo tanto, estima la Sala que no está debidamente acreditada la condición física o mental del señor Perea, por razón de

padecer una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca algún tipo de discapacidad laboral, para ser objeto de amparo por las disposiciones de la referida Ley.

Así las cosas, en ocasión de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.035-09/OIRH del 28 de agosto de 2009, ni sus actos confirmatorios. En consecuencia, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C. - ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MARTÍNEZ, PEÑA Y RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE MARELYZ MARÍA VILLARREAL DE MARQUÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.217 DE 14 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 17 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 848-2009

VISTOS:

La firma forense Martínez, Peña y Rivera, actuando en su calidad de apoderado judicial de la demandante, MARELYZ MARÍA VILLARREAL DE MARQUÍNEZ, ha incoado formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.217 de 14 de agosto de 2009, proferida por el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Previo a emitir criterio sobre el fondo de la presente demanda, éste Tribunal considera necesario efectuar un ligero recorrido al expediente de marras, a fin de determinar, si en efecto, cumple con los requisitos contenidos en el Capítulo II del Título II de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por las leyes 33 de 11 de septiembre de 1946 y 39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículos 625 y 665 del Código Judicial, correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta legal.

Ahora bien, la presente demanda fue admitida mediante resolución de 19 de enero de 2010, en la que igualmente se ordenó correr en traslado de la misma a la Directora General del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS y al Procurador de la Administración.

Por medio de del Auto de pruebas No.360 de 08 de julio de 2010, se admitieron las pruebas presentadas por las partes, concediéndose diez (10) días para la práctica de las mismas y los cinco (5) días posteriores para que los interesados presentaran sus alegatos, término éste que conforme a las constancias, ninguna de las partes hizo uso.

Del anterior examen, encontramos que se verifican los requerimientos exigidos por las normas valoradas frente a las pretensiones de la parte actora, por lo que, en éste estado y al absolver que se han cumplido con todas las etapas procesales inherentes a éste tipo de procesos, corresponde a ésta Sala decidir la causa.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna lo constituye, el Resuelto No.217 de 14 de agosto de 2009, proferida por el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, cuya parte resolutive señala lo siguiente:

RESUELVE:

“ARTICULO PRIMERO: Destitúyase a:

MARELIZ DE MARQUINEZ como SECRETARIA II con salario mensual de B7.415.00, posición No.00456, con cédula No.6-51-2162, Seguro Social No. De Partida Presupuestaria No.1.20.0.1.001.02.02.001

ARTICULO SEGUNDO: Reconocerle las prestaciones económicas a que tenga derecho según la ley.

PARÁGRAFO: Para los efectos fiscales este resuelto comenzará a regir a Partir del 18 de agosto de 2009.

...”

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La demandante solicita a esta Sala que se declare nulo por ilegal el acto administrativo de destitución de MARELYZ VILLARREAL DE MARQUÍNEZ, contenida en el Resuelto No.217 de 14 de agosto de 2009 y en la Resolución No.181 de 7 de septiembre de 2009, ambas proferidas por el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS.

De igual forma, solicita a la Sala que en consecuencia de lo anterior se ordene a la autoridad nominadora, gire las instrucciones pertinentes, ordenando la restitución de la actora al cargo que ejercía y se haga efectivo el pago de los salarios caídos.

A. Hechos de la demanda

La actora fundamenta su demanda en siete hechos en los que señala haber laborado en el IFARHU siempre con honestidad, probidad, transparencia y con estricto apego a la constitución, la ley y reglamentos, respetuosa de su horario trabajo, así como en el trato de sus compañeros.

Que en el reglamento interno, en lo relativo a la administración de recursos humanos en su capítulo I, artículo 38, se establece que el servidor público de esta entidad adquiere estabilidad en el cargo, una vez finaliza y aprueba el periodo de prueba, e indica que la estabilidad del servidor público esta condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en su servicio.

Que su representada ingresó a la carrera administrativa con la Resolución 63 de 24 de marzo de 2008, expedida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, luego de cumplir con todos los requisitos de ley.

B. Disposiciones legales violadas y el concepto de la violación.

La parte actora considera vulneradas, la siguiente normativa legal:

Artículo 21 (transitorio) de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009.

Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

La infracción de la norma en concepto de violación directa por indebida de aplicación ya que no regula el acto controvertido, para el cual existe la aplicación de una norma específica.

Artículos 36, 38, 88 y 98 de la Resolución No.7 de 18 de enero de 2000.

Artículo 36. DE LA TOMA DE POSESIÓN. Ningún servidor público podrá ejercer el cargo para el cual ha sido asignado o ascendido hasta tanto no se formalice su nombramiento o ascenso, atendiendo los procedimientos respectivos. Para los efectos fiscales, la remuneración se hará efectiva, a partir de la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo. El servidor público de la Institución una vez haya tomado posesión del cargo será objeto del proceso de inducción y corresponde al superior inmediato del servidor suministrarle por escrito las funciones básicas e instrucciones específicas del cargo a desempeñar.

Artículo 38. DE LA ESTABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO. El servidor público de carrera administrativa una vez finalice y apruebe el periodo de prueba adquirirá la estabilidad en su puesto de trabajo. Su estabilidad en el cargo estará condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Artículo 88. DE LA DESTITUCIÓN. La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derecho y prohibiciones.

Artículo 98. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las sanciones que se aplicarán por la comisión de una falta administrativa son las siguientes:

- a. Amonestación verbal: consiste en el llamado de atención en privado que aplica personalmente el superior inmediato al servidor público sobre su conducta.
- b. Amonestación escrita: consiste en el llamado de atención formal escrito que aplica personalmente el superior inmediato al servidor público sobre su conducta. Copia de esta amonestación se envía al expediente personal en la Oficina Institucional de Recursos Humanos con constancia de recibo por parte del servidor amonestado.
- c. Suspensión: consiste en la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo que aplica el superior inmediato al servidor público por reincidencia en faltas o la comisión de una falta grave. La sanción debe ser formalizada por resolución.
- d. Destitución: del cargo, consiste en la desvinculación permanente del servidor público que aplica el Director General por a comisión de una de las causales establecidas en el régimen disciplinario o por la reincidencia en faltas administrativas.

Violación directa por indebida aplicación de éstas normas, pues la autoridad nominadora desconoce que para que medie una destitución debe de existir un proceso disciplinario.

Artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 34. Las actuaciones en todas las entidades públicas se efectuarán con normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia garantizando, la realización oportuna de la función administrativa, sin

menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

La infracción de la norma en concepto de violación directa por omisión, porque la funcionaria demandada no observó aplicar la normativa que previene que la actuación de los actos que emiten las autoridades nominadoras, deben estar apegadas a la ley sin menoscabar el debido proceso.

Artículo 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

La violación se concreta de forma directa por omisión, ya que la decisión cuestionada no observó la norma transcrita.

Artículo 3 del Código Civil.

Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

Por violación directa por comisión, al desconocer la actividad nominadora los derechos adquiridos de la actora, según establece el reglamento interno.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota DG/AL-110-2010-108 de 9 de febrero de 2010, la Directora General del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, Sonia de Luzcando, rindió el informe de conducta requerido argumentando que, la destitución de la señora MARELYZ MARÍA VILLARREAL DE MARQUÍNEZ, se fundamentó en el artículo 21 de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, reformada por la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de haber examinado los argumentos esgrimidos por la parte actora, el Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante Vista No.609 de 2 de junio de 2010 solicita a esta Corporación de Justicia que declare que no es ilegal la resolución atacada, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demandante.

Que en virtud del cambio legislativo surtido a través de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, la señora VILLARREAL DE MARQUÍNEZ se encontraba dentro del supuesto contemplado en el artículo 21 (transitorio), por lo que pasó a adquirir el estatus de libre nombramiento y remoción.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Ante ésta Sala, se somete al estudio de legalidad del Resuelto No.217 de 14 de agosto de 2009, proferida por el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, por medio del cual se destituye a la señora MARELYZ MARÍA VILLARREAL DE MARQUÍNEZ, del cargo de Secretaria II que ostentaba en dicha institución gubernamental.

Luego de analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se fundamentan, la Sala estima que no se han configurado las mismas en los términos alegados, lo que procede a explicar previa las siguientes consideraciones.

La Ley No.9 de 20 de julio de 1994, es aquella por medio de la cual se establece y regula la Carrera Administrativa; en términos más completos, es aquella que desarrolla los Capítulos 1o, 2o., 3o., y 4o. del Título XI de la Constitución de la república de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores público, especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos

Los funcionarios públicos son todas las personas incorporadas al desarrollo de las actividades realizadas propiamente por la administración y que, por tanto, están relacionadas con ella por una relación de servicios retribuidos y regulada por el Derecho Administrativo.

En este concepto general de servidor entran, tanto los servidores de nombramiento, como los que ascienden a los cargos públicos por la vía de elección popular; así como abarca, tanto las personas que prestan sus servicios al gobierno central, como a las entidades descentralizadas.

La Ley de Carrera Administrativa señala en su artículo 2, cual son las clases de servidores públicos. Esta clasificación es muy importante para poder determinar cuales funcionarios estarán sujetos a la Carrera Administrativa, cuales se registrarán por otras carreras contenidas en leyes especiales y finalmente cuales no están amparados bajo las prerrogativas de la norma en comento.

Así, resulta de gran importancia señalar, que el funcionario de carrera administrativa es el principal sujeto de las normas de la Ley No. 9 de 1994.

Los Servidores Públicos de Carrera Administrativa son las personas que han ingresado a la carrera administrativa con mérito para la estabilidad en el ejercicio de su cargo establecido en el Manual de Clasificación Ocupacional Institucional. Así lo da a conocer las distintas normas de las cuales podemos mencionar la Procuraduría de la Administración, la Contraloría General de la República, y la Constitución Política de la República de Panamá.

Conforme al glosario de la norma en comento, se entiende por Carrera Administrativa a la principal esfera de actividad funcional, regulada por esta Ley, dentro de la cual deben desempeñarse los servidores públicos. Lo que en palabras del Doctor Cesar Quintero, es la selección científica de los servidores del Estado, su especialización, consagración y derechos.

En la actualidad, la Carrera Administrativa es el resultante de un enfoque sistémico que se utiliza en las esferas gubernamentales, y tienen dos características básicas: el Mérito y la Estabilidad.

Los requisitos para poder ingresar a la carrera administrativa y poder ser considerado funcionario de carrera están contemplados en el artículo 56, el cual menciona dos procedimientos de ingreso:

- Procedimiento Ordinario de Ingreso

Es el común que debe seguir toda persona que no trabaja en la función pública y que desea ingresar a la misma. Por lo tanto, deberá ingresar por el sistema de mérito o por medio de concurso de antecedentes u oposición y los procedimientos que se establezcan en desarrollo de la ley.

- Procedimiento Especial de Ingreso

Es el que la ley tiene diseñado, especialmente para los servidores públicos que al momento de promulgarse la ley, se encontrasen ya laborando en la función pública.

Una vez que el funcionario haya ingresado a la carrera, es considerado con carácter permanente y no podrá ser despedido, salvo por las causas y motivos específicamente expresados en la ley; sujetándose a todos los derechos y deberes contenidos en la misma.

En éste punto resulta pertinente para los efectos de nuestro análisis, transcribir el contenido del artículo 2 de la Ley 9 de 1994 modificada por Ley 43 de 2009, a saber:

Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están

expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes.

De la norma transcrita se desprende que, los funcionarios que hayan ingresado a la Carrera Administrativa conforme a las normas establecidas y que no pertenezcan a ninguna otra de las carreras establecidas o que no estén excluidos por la Constitución o las leyes, gozarán de esta categoría.

En ese sentido, tenemos que mediante el artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007, se modificó el Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera Administrativa contemplado en el artículo 67 de la Ley 9 de 1994. Ésta modificación permitió la entrada de funcionarios al sistema de carrera, sin necesidad de concurso y requiriendo únicamente cumplir con los requisitos mínimos de educación para el correspondiente cargo.

Sin embargo, posteriormente, mediante la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, específicamente en su artículo 21 (transitorio) se dejó sin efecto TODOS los actos mediante los cuales se incorporaron funcionarios públicos al sistema de carrera administrativa a través de éste procedimiento excepcional.

Entiéndase por “dejar sin efecto”; a revocar, anular o dejar falto de valor legal, todos aquellos actos efectuados al amparo del artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007.

Debemos recordar que la Ley como norma jurídica comprende a todos aquellos que se encuentran en las condiciones previstas por ella, sin excepciones de ninguna clase.

Y que, si bien es cierto, el artículo 46 de la Ley No.38 de 2000, establece la presunción de legalidad de los actos administrativos; no es menos cierto, que el artículo 21 (transitorio) de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, establece una situación especial para actos administrativos específicos, como el que se encuentra en estudio dentro del presente caso.

Aunado a lo anterior, es preciso tener presente que dentro de la misma Ley No.38 de 31 de julio de 2000 (que contiene el artículo 46 cuya violación alega la parte actora), más específicamente en su artículo 37 en concordancia con el artículo 202 de la misma excerta legal, se establece el carácter supletorio de sus normas, a saber:

Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

De la lectura de la norma ut supra se desprende no solo el rango de aplicación de la Ley -entiéndase, por éstos a todos los procedimientos administrativos emanados de cualquier dependencia estatal-; si no también, que señala de forma textual, que su contenido normativo queda sublevado a aquellas normas o leyes especiales que regulen materias específicas.

Es decir, que la Resolución No.63 de 24 de marzo de 2008, mediante la cual a la señora MARELYS VILLARREAL DE MARQUÍNEZ se le concedió la categoría de funcionaria público de Carrera Administrativa, fue anulada por aplicación de la norma en comento desde el día 31 de julio de 2009, en que se publicó en Gaceta Oficial No.26336.

Ahora bien, dicho lo anterior, debemos señalar que - a groso modo - los servidores públicos se clasifican en:

A. de Carrera

- Carrera Judicial
- Carrera Docente
- Carrera Diplomática
- Carrera Sanitaria
- Carrera Policial

B.- de Carrera Administrativa
C.- que no son de Carrera.

- De Elección Popular
- De Libre Nombramiento y Remoción
- De Nombramiento Regulado por la Constitución
- De Selección
- En Periodo de Prueba
- En Funciones
- Eventuales

Podemos apuntar entonces que, quien no ostenta un cargo de carrera (ya sea administrativa o cualquier otra especial), por obvias razones, debe formar parte de alguna de las sub clasificaciones de aquellos funcionarios públicos que no son de carrera.

Siendo así, podemos concluir que la señora VILLARREAL DE MARQUÍNEZ era efectivamente, al momento de su destitución, una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Ésta Sala ha sido sistemática al señalar que los funcionarios públicos que no estén amparados por una Ley especial o por un régimen de carrera administrativa, están sujetos al principio de libre nombramiento y remoción de sus cargos. A manera de ejemplo, citamos un extracto de los siguientes fallos:

Sentencia de 14 de junio de 2000

A..los funcionarios públicos que no gozan de estabilidad, como es el caso del señor MONTENEGRO, pueden ser removidos de sus cargos discrecionalmente por parte de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para ello. Tal decisión no tiene que ser necesariamente motivada y sólo vasta que se considere su conveniencia y oportunidad. Al respecto son consultables las Sentencias de 11 y 30 de agosto de 1999 (Registro Judicial, págs. 270-274 y 334-338, respectivamente) y de 24 de noviembre de 1998 (Registro Judicial, págs. 351-353), entre muchas otras.(Sentencia de 14 de junio de 2000. Caso: Narciso Montenegro Vs. Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera).

En virtud del citado principio, reiteramos que las acciones de remoción o destitución, son potestad discrecional de la respectiva autoridad nominadora, es decir, de aquella que tiene la competencia para nombrar o proveer el cargo.

Así las cosas, esta Sala advierte que en el presente asunto, el actor no ha demostrado que está protegido por un régimen de carrera o Ley especial que le conceda estabilidad y le exija a la autoridad nominadora el seguimiento de un previo procedimiento administrativo sancionador (disciplinario) contenido en la Ley o desarrollado por el Reglamento, que le brinde al funcionario las garantías procesales propias de la defensa, concretadas en la oportunidad de ser oído y redargüir los cargos que se le imputan aportando e interviniendo en la práctica de pruebas, a fin de que se dicte una decisión debidamente motivada sobre su causa, impugnabile a través de los recursos establecidos en la vía gubernativa.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, le asiste razón a la entidad pública demandada, ya que su decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad discrecional o atribución que la Ley concede expresamente al Administrador General de la Institución en el numeral 6, artículo 18 de la Ley 5 de 1993, sin necesidad de que medie invocación de causal de destitución alguna...

Sentencia de 29 de diciembre de 2009

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el acto administrativo que contiene la destitución de la demandante fue emitido en contradicción de las

normas legales aplicables al caso concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la actora.

Para abordar el estudio del problema, se analizará si estatus de la funcionaria con referencia a la carrera administrativa para determinar si gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo que ocupaba, la jurisprudencia sentada por la Sala con respecto al tema de la estabilidad en los cargos públicos y la aplicabilidad de las normas invocadas como vulneradas.

Estatus de la funcionaria

Luego de observado el expediente que obra como prueba en el presente proceso, la Sala advierte que DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE ostentaba el cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas, no era funcionaria de carrera administrativa, ni con carácter de permanente, al momento cuando fue destituida.

El artículo 2 de la Ley 9 de 1994, define quienes ostentan el estado de servidor público de carrera y servidor público de carrera administrativa, definiéndolo de la siguiente manera:

"Servidores públicos de carrera. Son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.

Servidores públicos de carrera administrativa. Son los que han ingresado a la carrera administrativa según los procedimientos establecidos en la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa la Constitución Política o las leyes."(El subrayado es nuestro)

En la foja 35-36 de dicho expediente, se deja constancia del historial de la funcionaria dentro de la institución, donde queda sentado que la señora Escudero de Velarde inició a laborar desde 7 de enero de 1993, en distintas posiciones hasta el 23 de abril de 2008, cuando se le notificó de su destitución.

No obra en el expediente ningún documento de la Dirección de carrera administrativa que acredite el ingreso de la funcionaria al cargo a través de los procedimientos ordinario y especial de ingreso para que el servidor público adquiera el estatus de servidor público de carrera administrativa, según lo contemplado en la Ley 9 de 1994, pese a que el Ministerio de Economía y Finanzas se incorporó al sistema de carrera administrativa cuando adoptó su Reglamento Interno basados en esta normativa, según lo establecido artículo 34 de la Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000.

Derecho a la estabilidad (formas de ingreso a la carrera administrativa)

En cuanto al tema del derecho a la estabilidad de los servidores públicos, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que este derecho está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de

la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en la norma en los artículos 300 (antes artículo 295), 302 (antes artículo 297) y 305 (antes artículo 300) de la Constitución Nacional que señalan lo siguiente:

"ARTICULO 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."(el subrayado es nuestro)

"ARTICULO 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa." (el subrayado es nuestro)

"ARTICULO 305: Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera administrativa
2. La Carrera judicial.
3. La Carrera Docente
4. La Carrera Diplomática y Consular
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración." (el subrayado es nuestro)

De la misma forma el artículo 138, numeral 1, de la Ley 9 de 1994, texto único, establece el derecho a la estabilidad en el cargo a los servidores públicos de carrera administrativa, los cuales debe ejercer de acuerdo con lo estipulado en la ley y los reglamentos.

El mismo artículo, en el último párrafo, condiciona este derecho al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil, responsable, y a la atención igualitaria, imparcial y respetuosa a los usuarios y ciudadanos.

Incluso, aunado a lo anterior, podemos hacer referencia al artículo 185 del texto único de la Ley 9 de 1994, que señala taxativamente, aquellos funcionarios que excepcionalmente, sólo podrán ser destituidos por las causales contempladas en ésta Ley, aún cuando no pertenezcan a la Carrera Administrativa. Excepciones éstas, donde tampoco se encuadra la señora VILLARREAL DE MARQUÍNEZ.

Que conforme a lo antes expuesto, le era aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, el cual marca una clara distinción entre los empleados públicos cuyas remociones son permitidas libremente y aquellos que no pueden ser libremente removidos.

En otras palabras, la norma consagra la facultad de resolución unilateral de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad.

Esto se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia:

"En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad -reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 9 de Agosto de 2006)."

"Al efecto, de acuerdo a los documentos que constan en autos, la demandante ingresó al cargo de Presidente de la Junta de Conciliación N° 13 en el Ministerio de Trabajo, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Esto trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado la Sala en numerosas ocasiones, que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa". (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de febrero de 2006)."

En lo que respecta al INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, el literal i) del artículo 9 de la Ley 1 de 1965 modificada por las Leyes No.45 de 25 de julio de 1978 y No.23 de 29 de junio de 2006, en conjunto con la Resolución No.7 de 2000 (Reglamento Interno), específicamente en sus artículos 6, 7 y 8, establecen como Autoridad Nominadora al Director General; lo que nos permite concluir, que el Resuelto No.217 de 14 de agosto de 2009 y la Resolución No.181 de 7 de septiembre de 2009, ambas dictadas por la Directora General del IFARHU, han sido proferidas conforme a las facultades legales otorgadas a ésta.

Finalmente, en lo que respecta a la violación de algunos artículos del Reglamento Interno de Recursos Humanos del IFARHU, es preciso indicar que dicho reglamento surge a la vida jurídica a través de una resolución, la No.7 de 18 de enero de 2000.

Tenemos entonces que, las normas reglamentarias, son normas jurídicas de rango inferior a la Ley (y en consecuencia subordinadas a éstas), emanadas del Gobierno en base a su potestad reglamentaria. Estas normas son normalmente conocidas como reglamentos, pues desarrollan, una norma jurídica de rango superior (Ley).

Es decir, que mal podría señalar la actora que las normas contempladas en el reglamento interno de la institución privan por encima de los parámetros normativos contemplados en una Ley.

Debemos recordar, que la Ley es la norma del derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los individuos, que tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común, y contiene en su propia noción la obligatoriedad y la necesidad de su cumplimiento.

Aún así, debemos aclarar que los argumentos vertidos por los apoderados judiciales de la señora VILLARREAL DE MARQUÍNEZ, no se ajustan a la realidad, pues, de la simple lectura de las normas que estiman violadas se desprende que la “estabilidad” que alega le corresponde, es únicamente para aquellos funcionarios de Carrera Administrativa, así es cuando señala que “el servidor público de carrera administrativa una vez finalice y apruebe el período de prueba adquirirá la estabilidad en su puesto de trabajo. ...”

Que tal como hemos señalado previamente, y luego de un análisis pormenorizado de los hechos, la señora VILLARREAL DE MARQUÍNEZ no era al momento de su destitución, una funcionaria de carrera administrativa.

En tales condiciones, la Sala concluye que han sido desvirtuados los cargos de ilegalidad señalados por la demandante en contra la Resolución impugnada, lo que pasará a declarar a continuación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No.217 de 14 de agosto de 2009,

proferida por el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), su acto confirmatorio y niega las otras declaraciones solicitadas por MARELYS MARÍA VILLARREAL DE MARQUÍNEZ.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PABLO PUGA ALAIN EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ALEXIS VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO.259-2006 DE 7 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 17 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 593-06

VISTOS:

El licenciado Pablo Puga Alain, actuando en nombre y representación de MARIO ALEXIS VEGA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No.259-2006 de 7 de junio de 2006, emitida por el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución de 9 de noviembre de 2006 (f.21), se admite la presente demanda, se le envía copia al Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para que rinda su informe de conducta y se le corre traslado al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda es la declaratoria de ilegalidad de la Resolución DRP No.259-2006 de 7 de junio de 2006, emitida por el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República que resuelve en su numeral sexto, ordenar en forma solidaria con el señor Carlos Ignacio Quiel

George, al señor Mario Vega, el reintegro al patrimonio del Estado la suma de cuatro mil seiscientos quince balboas con veinticinco centésimos (B/.4,615.25), correspondiente a la lesión patrimonial consistente en el cobro de cheques en concepto de pensión por invalidez durante el período que transcurre entre el 30 de agosto de 2001 y el 30 de julio de 2002, de acuerdo al informe de antecedentes No.025-110-04-DAG-RECOC, fechado al 7 de enero de 2004, por cuatro mil cincuenta y ocho balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.4,058.56), más quinientos cincuenta y seis centésimos (B/.4,058056), más quinientos cincuenta y seis balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.556.69), en concepto de intereses generados desde el momento en que se produjo la lesión, hasta la fecha en que se expide la presente resolución.

Como consecuencia de la declaración anterior, el recurrente le solicita a la Sala que sólo se le responsabilice administrativamente como establece la ley.

Según la parte actora, la Resolución DRP No.259-2006 de 7 de junio de 2006, emitida por el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, infringe los artículos 4 y 5 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990.

Con respecto al artículo 4 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, el recurrente sostiene que se desprende de este artículo que la responsabilidad administrativa, derivada de la inobservancia de las disposiciones legales del incumplimiento de las funciones del cargo, del exceso de poder o de la abrogación de funciones, aunque no se haya causado daño o perjuicio económico a la entidad pública para la cual se trabaja, así como de la desobediencia de las disposiciones dictadas por la Contraloría General, es la norma que se enmarca al caso que nos ocupa y no la responsabilidad solidaria que no está tipificada, por lo tanto, se ha violado este artículo por omisión, en concepto de aplicación indebida de la Ley.

En relación al artículo 5 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, el demandante indica que se colige de la misma que en principio los actos y omisiones en sí mismo constituyen la base para la responsabilidad administrativa, por lo tanto, mal puede aplicarse una sanción por lesión patrimonial solidaria, cuando la norma establece que la base para la determinación de la responsabilidad patrimonial está constituida por los recursos materiales financieros sobre los cuales, por acción u omisión, se causó perjuicio. Agrega que para estos efectos, constituyen también perjuicio económico para el sujeto, por lo que se ha violado este artículo por omisión en concepto de la aplicación de la ley.

II. El informe explicativo de conducta del Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Mediante el oficio DRP No. 1468-2006-R-39 de 24 de noviembre de 2006 (fs.23-27), el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que la omisión del señor Mario Vega, Jefe del Departamento de Pago de Pensiones de la Dirección Nacional de Prestaciones de

la Caja de Seguros Social, al no haber suspendido inmediatamente los pagos indebidos al señor Carlos Ignacio Quiel George, causó un perjuicio evidente a los recursos financieros de la Caja de Seguro Social, específicamente a los fondos de pensión, pues dicha omisión, pues creó las condiciones de hecho que le permitieron al señor Carlos Ignacio Quiel George beneficiarse del Estado sin causa legítima.

III. La Vista de la Procuraduría de la Administración.

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista No.286 de 9 de mayo de 2010 (fs.28-31), le solicitó a los magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución DRP No.259-2006 de 7 de junio de 2006, emitida por el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ya que con respecto a la infracción del artículo 4 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, el actor no proporciona una explicación clara de cómo el acto acusado de ilegal ha infringido la disposición que cita como violada, por lo que se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la supuesta infracción de este artículo. En relación al artículo 5 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, señala que el mismo no resulta aplicable al caso bajo estudio, toda vez que éste se refiere a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual no ha sido objeto de análisis y decisión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

V. Decisión de la Sala Tercera.

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Es necesario destacar que de conformidad con el Decreto de Gabinete N° 36 del 10 de febrero de 1990 "Por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y se adopta su procedimiento," así como el Decreto N° 65 del 23 de marzo de 1990 "Por el cual se dicta el reglamento de Determinación de Responsabilidades," que aunque fueron derogados por la Ley 67 del 14 de enero de 2008, son aplicables en virtud del principio de ultraactividad de la Ley, por el cual una ley derogada sigue produciendo efectos y sobrevive para algunos casos concretos, como el que nos ocupa, puesto que las actuaciones y diligencias deben regirse por la Ley vigente al tiempo de su iniciación, salvo que la propia ley disponga cosa distinta.

Advierte la Sala que el negocio bajo estudio, tiene su génesis en el Informe de Antecedentes No. 025-110-04-DAG-RECOC de 7 de enero de 2004, confeccionado por funcionarios del Departamento de Auditoría de la Contraloría General de la República, relacionado con el cobro irregular de pensión de invalidez de la Caja de Seguro Social, por parte de un asegurado que labora en el Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP).

De acuerdo a las investigaciones adelantadas, se determinó el cobro indebido de cheques de pensión de invalidez por la suma de B/.1,124.64 y las deducciones aplicadas a

dicha pensión por B/.5,102.44, situación que ocasionó un perjuicio económico al patrimonio de la Caja de Seguro Social por la suma total de B/.6,227.08.

La investigación reveló que el asegurado Carlos Ignacio Quiel George, estando pensionado por invalidez con carácter definitivo desde el año 1997, pero empezó a trabajar en el Instituto Nacional de Formación Profesional a partir del 16 de abril de 2001 y que, mediante Resolución No.4637 de 29 de agosto de 2001, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social ordenó suspender la pensión de invalidez al asegurado quien, teniendo conocimiento de esta situación, siguió cobrando los cheques de pensión hasta el 31 de julio de 2002.

De igual forma, el informe señala que al licenciado Mario Vega, Jefe del Departamento de Pagos de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, se le comunicó la existencia de la orden de suspensión de pagos (Resolución No.4637 de 29 de agosto de 2001), la cual fue recibida en dicho departamento el 11 de septiembre de 2002.

Al ponderar todos los elementos acopiados a la investigación, que incluía los descargos de todos los afectados y demás elementos de prueba acopiados, el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución DRP No.259-2006 de 7 de junio de 2006 (acto administrativo impugnado en la presente demanda), que resuelve en su numeral sexto, ordenar en forma solidaria con el señor Carlos Ignacio Quiel George, al señor Mario Vega, el reintegro al patrimonio del Estado la suma de cuatro mil seiscientos quince balboas con veinticinco centésimos (B/.4,615.25), correspondiente a la lesión patrimonial consistente en el cobro de cheques en concepto de pensión por invalidez durante el período que transcurre entre el 30 de agosto de 2001 y el 30 de julio de 2002, de acuerdo al informe de antecedentes No.025-110-04-DAG-RECOC, fechado al 7 de enero de 2004, por cuatro mil cincuenta y ocho balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.4,058.56), más quinientos cincuenta y seis centésimos (B/.4,058.56), más quinientos cincuenta y seis balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.556.69), en concepto de intereses generados desde el momento en que se produjo la lesión, hasta la fecha en que se expide la presente resolución.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que no le asiste la razón al recurrente, puesto que para la Sala es claro que en el presente caso el perjuicio económico sufrido por el Estado se encuentra debidamente acreditado, lo que ciertamente concede margen para que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial exija la responsabilidad contenida en el Decreto Nº 65 de 23 de marzo de 1990, para cuando se trate de personas que tengan a su cargo la administración o custodia de fondos del Tesoro Nacional.

Observa la Sala que las funciones que ejerce el demandante son las de un agente de manejo, toda vez que administra bienes públicos, por lo que su condición de tal y las obligaciones inherentes a dicho cargo, lo hacen responsable patrimonialmente por la pérdida acaecida.

Al respecto, el Código Fiscal preceptúa:

“Artículo 1090. Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

Siendo esto así, el artículo 1088 del Código Fiscal sólo le es aplicable a las personas que ostentan la calidad de agentes de manejo.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que la lesión patrimonial sufrida por el Estado es, pues, evidente en este caso, como también es evidente la responsabilidad patrimonial que recae sobre el funcionario llamado a responder.

En un caso similar, la Sala señaló lo siguiente:

“Puede apreciarse que el acto contenido en la resolución impugnada, se fundamenta en el orden invocado en los artículos 10 y 1090 del Código Fiscal y el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, donde expresamente se responsabiliza a todas las personas que tengan a su cuidado o bajo su custodia fondos del Tesoro Nacional, por las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia, aún cuando no haya estado bajo su cuidado inmediato al producirse la pérdida o el daño. Igualmente, el Decreto Reglamentario N° 65 de 1990 hace referencia a las personas que son responsables patrimonialmente frente al Estado, entre las que figuran aquellas a las que pueda corresponder el manejo de bienes y fondos públicos por razón de sus funciones y aquellas que con título o sin él, hayan tenido acceso a fondos o bienes públicos o hubiesen dispuesto indebidamente de los mismos, en beneficio propio o de un tercero.”

(Fallo de 6 de julio de 2007)

Por lo tanto, la Resolución DRP No.259-2006 de 7 de junio de 2006, emitida por el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, no infringe los artículos 4 y 5 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución DRP No.259-2006 de 7 de junio de 2006, emitida por el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y, por lo tanto, NIEGA las pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ,, EN REPRESENTACIÓN DE EKIPLESA, S. DE R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-5650 DE 31 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 17 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 500-2007

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, como apoderados judiciales de la sociedad denominada Ekiplesa, S. de R.L., anteriormente denominada Ekiplesa, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°213-5650 de 31 de agosto de 2006, expedida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá; al igual que, los actos confirmatorios proferidos por dicha administración provincial mediante Resolución N°213-8444 de 13 de noviembre de 2006 y de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, mediante Resolución N°205-67 de 4 de junio de 2007 que, rechaza la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del período 2005 del contribuyente Ekiplesa, S. de R.L.

Esta Corporación de Justicia admitió mediante auto de 14 de septiembre de 2007 la demanda impetrada por la recurrente y, ordena oficiar copia del libelo de demanda a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, para que rinda un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco (5) días en atención a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley de 1946 y, a la vez, se corre traslado al Procurador de la Administración también por el término de cinco (5) días para las acciones legales correspondientes, se abre a prueba la presente causa, también por el término de cinco (5) días.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El impugnante ataca la Resolución N°213-5650 de 31 de agosto de 2006 que expidió la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, cuya parte resolutive, es del tenor siguiente:

“(…)

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente EKIPLESA, S. A., con R.U.C. N° 13292-1-365951.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente EKIPLESA, S.A., lo siguiente:

2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al periodo fiscal 2005 debe ser pagado conforme al método tradicional.

2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el periodo fiscal 2006 debe ser pagado conforme al método tradicional; y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

TERCERO: EXIGIR el pago del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2005, al contribuyente EKIPLESA, S.A. con R.U.C. N°13292-1-365951, por la suma de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS CON DOS CENTESIMOS (B/.16,222.02), conforme ha sido liquidado según el método tradicional, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

CUARTO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente.

QUINTO: ADVERTIR a los contribuyente que en contra de esta Resolución proceden los recursos de Reconsideración y Apelación. De uno u otro recursos, o de ambos, podrá hacerse uso interponiéndoles en forma legal dentro de un término común de quince (15) días hábiles. En caso de interponerse el recurso de Reconsideración y Apelación de forma directa deberá sustentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. Fallada la Reconsideración y en el evento de haberse interpuesto el de Apelación en forma subsidiaria, ésta deberá formalizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Providencia o Resolución que la conceda.

(...)”

El acto demandado fue confirmado por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá mediante la Resolución N°213-8444 de 13 de noviembre de 2006, visible de fojas 6 a 8 del expediente judicial; al igual que, la confirmación en todas sus partes mediante Resolución N°205-67 de 4 de junio de 2007 expedida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos (Cfr. fs.9 a 12).

ARGUMENTO DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

En la demanda la recurrente formula su pretensión solicitando a ésta Sala declarar que es ilegal, y por tanto, nula la Resolución N°213-5650 de 31 de agosto de 2006, expedida por la autoridad provincial de ingresos de Panamá que, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta para el período fiscal 2005 de la sociedad denominada Ekiplesa, S. R. de R.L., anteriormente Ekiplesa, S.A.; así como sus actos confirmatorios. A este respecto, señala el apoderado judicial que como consecuencia de dichas declaratorias de ilegalidad, esta Corporación de Justicia ordene revocar la resolución originaria y las confirmatorias y que “(...) se le AUTORICE a nuestro poderdante, EKIPLESA, S. DE R.L., su solicitud de no aplicación del CAIR para el periodo fiscal 2005 y hasta por los tres (3) años subsiguientes, y se revoque y deje sin efectos la liquidación adicional del impuesto sobre la renta ordenada por la Administración Provincial de Ingresos. (...)”

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRETENSIÓN

El apoderado judicial de la sociedad denominada Ekiplesa, S. de R.L., anteriormente denominada Ekiplesa, S.A. sustenta su pretensión, en atención a los hechos en que se fundamenta la demanda (Cfr. fs. 18 a 25 del expediente judicial), los cuales se transcriben los de mayor relevancia directa con el tema que ocupa la atención de esta Magistratura, cuales son:

“(...)”

PRIMERO. En tiempo oportuno nuestra representada EKIPLESA, S. DE R.L.; anteriormente EKPLISA, S.A. (sic), solicitó ante la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas la NO aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (en adelante, CAIR) para el período fiscal 2005.

SEGUNDO. En su memorial, EKIPLESA, S. DE R.L., anteriormente EKIPLESA, S.A., sostuvo que cumplía con dos condiciones para acogerse a la no aplicación del CAIR, a saber: (i) que la tasa efectiva conforme al CAIR era superior al 30%, y (ii) el pago del impuesto por medio del CAIR dejaba a la empresa en pérdida toda vez que el monto del impuesto

resultante del CAIR era más alto que la renta gravable bajo el método tradicional.

. ...

CUARTO. Oportunamente y por medio de apoderado legal, EKIPLESA, S. DE R.L, anteriormente EKIPLESA, S.A., presentó formal recurso de reconsideración con apelación en subsidio, por medio del cual le solicitó a la Administradora Provincial de Ingresos que reconsiderara lo resuelto en la Resolución No. 213-5650 de 31 de agosto de 2006.

QUINTO. Pese a los argumentos del contribuyente, la administradora Provincial de Ingresos confirmó la Resolución No. 213-5650 de 31 de agosto de 2006 mediante la Resolución No. 213-8444 de 13 de noviembre de 2006. Como quiera que nuestra representada había apelado en subsidio, la Administradora Inmediatamente concedió el recurso de apelación, el cual fue formalizado oportunamente.

SEXTO. La Resolución No. 205-67 de 4 de junio de 2007, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió el recurso de apelación que había interpuesto EKIPLESA, S. DE R.L., anteriormente EKIPLESA, S.A., y resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 213-8444 de 13 de noviembre de 2006. Esta resolución agotó la vía gubernativa, y la misma fue notificada a nuestra representada por medio de su apoderado legal el día 18 de junio de 2007.

(...)”

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante considera que se han infringido disposiciones legales, razón por la cual pide a este Tribunal de Judicial la declaratoria de ilegalidad del acto proferido por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá contenido en la Resolución N°213-5650 de 31 de agosto de 2006. En este sentido, señala el apelante que la precitada administradora violó el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal por no tomar en consideración los dos (2) únicos supuestos que permite la ley para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR). La segunda norma violada, según argumenta el apoderado judicial, es el artículo 133-D del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993 que es el reglamento que confirma y elabora el parágrafo 1 del artículo 699 ibídem; también sostiene que se infringió el artículo 20 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970 porque la autoridad tributaria tiene facultades para investigar y que, dicha autoridad tomó su decisión sobre una mera sospecha y no pidió dentro del proceso administrativo información que le permitiera formarse un criterio sustentado.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Oficio N°1232 de 14 de septiembre de 2007, el Magistrado Sustanciador solicita informe explicativo de conducta a la prenombrada administradora de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, señalando que debe hacer llegar el mismo a la Sala Tercera, dentro del término de cinco (5) días. Sobre el particular (Cfr. fs. 35 a 38 del expediente judicial), la citada funcionaria a través de la Nota N°213-13961 de 20 de septiembre de 2007 expresa las consideraciones sobre su fundamentación fáctica-jurídica que fueron valoradas para la expedición de la Resolución N°213-5650 de 31 de agosto de 2006, hoy demandado por la sociedad denominada Ekiplesa, S. de R.L. anteriormente, Ekiplesa, S.A.

Según la administradora; basado en la información suministrada por la Unidad Evaluadora del CAIR, existen inconsistencias entre los ingresos reportados por el contribuyente en su Declaración Jurada de Rentas, por ventas y prestación de servicios; y los reportados mediante el formulario 430 referentes al ITBMS; por consiguiente, se recomendó rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR.

CRITERIOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención al auto de 14 de septiembre de 2007, emitida por el Magistrado Sustanciador (Cfr. f. 33 del cuaderno judicial) se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, impetrada por el firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez en representación de la sociedad denominada Ekiplesa, S. de R.L., para declarar nula por ilegal la Resolución N°213-5650 de 31 de agosto de 2006 expedida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá. y, además se corre traslado al Procurador de la Administración para que en defensa de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, conteste la demanda en un término de cinco (5) días, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 33 de la Ley N°33 de 1946. A tal efecto, en conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, mediante Vista Fiscal N°924 de 3 de diciembre de 2007, el precitado procurador objeta los razonamientos expuestos por el apoderado judicial, razón por la cual solicita a esta Magistratura desestimar las pretensiones de la sociedad recurrente. Frente a las inconsistencias reveladas por la Unidad de Análisis del CAIR de los documentos que acompañaron la solicitud hecha por el petente, el Procurador de la Administración opina, señalando, lo siguiente:

“(...)

Conforme advierte este Despacho, si bien es cierto que el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal prevé los supuestos específicos en los que los contribuyentes personas jurídicas pueden solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo de impuesto sobre la renta, no le es menos que en el evento de que el contribuyente no cumpliera con los requisitos contemplados en el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, la Unidad Evaluadora del CAIR no podrá determinar la existencia de alguno de los dos supuestos a que se refiere el citado párrafo, motivo por el cual el cumplimiento del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993 es de obligatorio acatamiento tanto para el contribuyente como para la Administración tributaria.

(...)”

CRITERIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Este Tribunal de Justicia se ve compelida a efectuar un llamado de atención al Director General del Registro Público, licenciado Luis Alexander Barría Moscoso, debido a la solicitud formulada por la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de justicia, mediante Oficio N°2274 de 1 de octubre de 2009 y, posteriormente mediante Oficio N°2743 de 19 de noviembre de 2009, en cumplimiento de la Resolución de 3 de septiembre de 2009, dictada por este Tribunal, certificar si la Escritura Pública N°19,731 de 2 de septiembre de 2008 está debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, mediante la cual se protocoliza el acta de una asamblea general extraordinaria de socios de Ekiplesa, S. de R.L., celebrada el 2 de septiembre de 2008, en virtud de la cual se autoriza la conversión Ekiplesa, S.A.; al igual que, la Escritura Pública N°24,175 de 21 de octubre de 2008, por la cual se protocoliza el convenio de fusión por absorción entre las sociedades Servifogel de Panamá, S.A., subsistiendo la sociedad Servifogel de Panamá, S.A. Empero, la certificación de las inscripciones fueron recibidas el día 2 de diciembre de 2009, después de haberse hecho la solicitud por segunda vez el día 19 de noviembre de 2009. De la misma manera, mediante Oficio N°2742 de 19 de noviembre de 2009, por segunda ocasión, la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia reitera lo solicitado mediante Oficio N°2273 de 1 de octubre de 2009, al licenciado Luis Cucalón, Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, certificar si la declaración rectificativa de la Declaración Jurada del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios para el período fiscal 2005 de la sociedad Ekiplesa, S.A., fue acogida por dicho Ministerio sin que se hayan dictado liquidaciones adicionales contra dicha rectificativa. En este caso, llama poderosamente la atención a esta Corporación de Justicia la desatención brindada por el licenciado Luis Cucalón, en su calidad de Director General de Ingresos, toda vez que no ha prestado atención a la solicitud formulada por esta Sala de la Corte Suprema por conducta de la Secretaría de la misma.

Huelga dejar constancia y recordar a los precitados funcionarios que, la inobservancia de una orden judicial configura causal de desacato, con pena de arresto; ya que, la ordenanza judicial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recae en la figura tipificada como desacato a los Tribunales, específicamente, el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, que a la letra expresa:

“(…)

1932. (1956) En materia civil son culpables de desacato:

1. ...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.

(...)”

Habida cuenta de lo prescrito en la norma ut supra, reiteramos a todos los funcionarios públicos la obligación que tienen en atender las solicitudes y las órdenes formuladas por los jueces y tribunales.

Habiendo evacuado lo concerniente al desacato, en resumen, la controversia nace en virtud de la expedición de la Resolución N°213-5650 de 31 de agosto de 2006 por parte de la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la cual se rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005 de la sociedad denominada Ekiplesa, S.A.; y que, tanto el impuesto sobre la renta correspondiente a la Declaración Jurada del periodo fiscal 2005, como el impuesto sobre la renta que aparece en su Declaración Estimada del Impuesto sobre la Renta para el período fiscal 2006, deben ser pagados conforme al método tradicional. También se exige el pago del impuesto sobre la renta para el periodo fiscal 2005 por la suma de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS CON DOS CENTÉSIMOS (B/.16,222.02). Por consiguiente, el apoderado judicial del contribuyente acude a esta jurisdicción contenciosa administrativa y laboral con el propósito de que se declare nula, por ilegal la resolución ut supra y los actos confirmatorios y que, se autorice a su poderdante la no aplicación del CAIR para el periodo fiscal 2005 y hasta por tres (3) años subsiguientes y que, se revoque y deje sin efecto la liquidación adicional del impuesto sobre la renta ordenado por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la

Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Apoya el apoderado judicial, en consecuencia, su alegato en que, la administradora tributaria de la provincia de Panamá violó el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal; al igual que, el artículo 133-D del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993 y el artículo 20 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970 (Cfr. fs. 25 a 28 del cuaderno judicial).

Habida cuenta de lo anterior, es imperativo analizar desde la perspectiva jurídica, los artículos supuestamente infringidos y los argumentos que expone el defensor de la empresa para tratar de enervar lo indicado por la resolución recurrida; a tal efecto, el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, establece lo siguiente:

“(...)

Artículo 699: Las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título, o
2. La renta neta gravable que resulte

Parágrafo 1: Si por razón del pago del impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

(...)”

De la lectura de la excerta legal transcrita, se colige que existen solamente dos condiciones que permiten a los contribuyentes persona jurídica ensayar solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, cuales son:

Si al momento de realizar la determinación del impuesto sobre la renta, determinare que incurriría en pérdida o,

2. Si al momento de la determinación del impuesto sobre la renta, se produce una tasa efectiva que excede el treinta por ciento (30%). Esto es, la tasa efectiva de acuerdo al método de cálculo establecido en la norma tributaria.

Ahora bien, argumenta el apelante que la Resolución N°213-5650 de 31 de agosto de 2006 dictada por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá viola, entre otras normas, el parágrafo 1 del artículo 699, señalando que la tasa efectiva de la sociedad demandante es de 177%, cifra ésta que excede, según expresa el apoderado judicial en 147 puntos más de lo que permite la ley. Sobre el particular este Tribunal encuentra imperativo consultar la misma norma aducida por la recurrente; es decir, el párrafo tercero del parágrafo 1 del señalado artículo que indica con toda precisión que le corresponde a la institución rectora del impuesto sobre la renta establecer los documentos que deberán acompañar la solicitud de la no aplicación del CAIR. Por consiguiente, en desarrollo del mismo, el artículo 133-E del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo N°143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo N°185 de 2005 que reglamenta las disposiciones del impuesto sobre la renta en la República de Panamá, precisa cuáles son esos documentos e inclusive el párrafo tercero del artículo 133-F del mismo reglamento, señala, lo siguiente:

“(…)

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho de que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.

(…)”

Del examen de las normas tributarias, es plausible destacar que el contribuyente Ekiplesa S. de R.L. presentó en tiempo oportuno los documentos que debían acompañar la precitada solicitud; no obstante, la Unidad Evaluadora del CAIR al analizar los mismos encontró inconsistencias entre la declaración jurada de renta para el período 2005 y los formularios de ITBMS para el mismo período. Esta diferencia aumentaba la renta neta gravable, tanto por el método establecido en el Capítulo I del Título I del Código Fiscal (numeral 1 del artículo 699 del citado Código), como por el método de deducir del total de ingresos gravables el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33%) conocido como el método del CAIR (numeral 2 del artículo 699 del citado Código); por tanto, debe existir la conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS, tal cual lo señala el numeral 6 del artículo 133-E del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, así:

“(…)

Artículo 133-E. Solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta.

Con la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

1. ...

...

6. Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.

(...)"

Se advierte entonces que el incumplimiento de cualesquiera de los requisitos exigidos por el artículo 133-E de la norma reglamentaria, es motivo suficiente para rechazar la solicitud presentada por la sociedad denominada Ekiplesa, S. de R.L., anteriormente Ekiplesa, S.A. Por tanto, esta Corporación de Justicia Contenciosa Administrativa y Laboral no puede consentir la solicitud expresada en el libelo de demanda en cuanto a que la administración tributaria de la provincia de Panamá haya violado el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal.

Por otra parte, es substancial destacar que la Dirección General de Ingresos también tiene, entre otras atribuciones, la de examinar las declaraciones del impuesto sobre la renta que presenten los contribuyentes. En este sentido, es consultable el artículo 719 de la citada excerta legal, en cuanto al examen de la declaración del impuesto sobre la renta con el propósito de establecer la correcta determinación del impuesto, que a la sazón es del tenor siguiente:

"(...)

Artículo 719. Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.

Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas y exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable. (Subrayado es de esta Sala)

(...)"

En cuanto a la supuesta violación del artículo 133-D del Decreto Ejecutivo N°170de 1993 que señala cuales son los dos (2) casos permitidos para que los contribuyentes personas jurídicas pueden solicitar la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta; estos son: si por razón del pago del impuesto sobre la renta el contribuyente incurriese en pérdidas o, si la tasa efectiva, definida en la ley, el impuesto

sobre la renta excede el 30%. La supuesta violación del artículo indicado, también debe ser desestimada; ya que, por las inconsistencias encontradas por la Unidad Evaluadora del CAIR, no fue posible determinar la existencia de alguno de los dos supuestos a que se refiere el citado párrafo 1 y el artículo ut supra del referido reglamento. Esto es así toda vez que, los requisitos contemplados en el artículo 133-E del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993 es de obligatorio cumplimiento para todos los contribuyentes que consideren tener derecho a presentar solicitud ante las autoridades tributarias para la no aplicación del CAIR; por tanto, al no cumplir con una o más de tales exigencias, la precitada autoridad queda impedida para satisfacer o conceder lo solicitado por el contribuyente o actor pasivo, en este caso, la sociedad denominada Ekiplesa, S. de R.L. anteriormente Ekiplesa, S.A. Por otra parte, este Tribunal se ve compelido a recordar que el artículo 17 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970 expresa que el personal de la Dirección General de Ingresos están obligados dentro del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras a asegurar la real y verdadera tributación de los contribuyentes.

Evacuado lo anterior, corresponde a esta Corporación de Justicia, con base a los argumentos presentados y a las normas legales aplicables, entrar a valorar lo concerniente a la supuesta violación del artículo 20 del Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970 que reorganiza la Dirección General de Ingresos. El artículo en referencia prescribe, lo siguiente:

“(...)

Artículo 20. La Dirección General de Ingresos está autorizada para recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias.

(...)”(Subrayado es de esta Sala)

Al examinar la norma transcrita y el concepto de la infracción esgrimida por el apelante, es dable manifestar que compartimos los criterios esbozados por el Procurador de la Administración, visible a foja 43 del expediente judicial, quién señala en su Vista Fiscal N°924 de 3 de diciembre de 2007, lo siguiente:

“(...)

En lo que respecta a la supuesta infracción del artículo 20 del decreto de gabinete 109 de 1970, la misma también debe descartarse porque en el

expediente reposa material probatorio suficiente para establecer, como se hizo en la resolución 213-5650 de 31 de agosto de 2006, que existían inconsistencias entre los ingresos reportados en la declaración jurada de renta para el período 2005 y lo declarado en los formularios de ITBMS para el mismo período, produciendo de esta manera el incumplimiento del numeral 6 del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005 y contrario a lo alegado por la actora, el acto administrativo cuya impugnación se persigue no se fundamentó en “una mera sospecha”.

(...)”

Es importante señalar que la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá en la resolución atacada, indica entre otras apreciaciones (Cfr. fs. 3 y 4 del expediente judicial) que es necesario que dicha administración determine el impuesto sobre la renta que le corresponde pagar al contribuyente, en atención a los resultados obtenidos, siendo según el del método tradicional, como se detalla a continuación:

Renta Neta Gravable Declarada	B/. <u>16,196.82</u>
Más Ajustes (Ventas y Prest. de Serv.)	B/. <u>126,756.85</u>
Renta Neta Gravable según investigación	B/. <u>135,520.37</u>
Impuesto Causado según Investigación	B/. <u>40,656.11</u>
Menos Crédito Declaración anterior	B/. <u>24,434.09</u>
Impuesto a Pagar Método tradicional	B/. <u>16,222.02</u>

De igual manera, la precitada administración determinó el impuesto a pagar del contribuyente, según el método conocido como CAIR, así:

Ingresos Gravables Netos Declarados	B/. <u>2,050,821.13</u>
Más Ajustes (Ventas y Prest, de Serv.)	B/. <u>126,756.85</u>
Ingresos gravables Netos según Invest.	B/. <u>2,177,629.31</u>

Renta Neta Gravable Declarada	B/. <u>95,773.35</u>
Renta Neta gravable según Investigación	B/. <u>101,695.29</u>
Impuesto Causado según Investigación	B/. <u>30,508.59</u>
Menos Crédito Declaración Anterior	B/. <u>24,434.09</u>
Impuesto a Pagar Método del CAIR	B/. <u>6,074.50</u>

Lo anterior obedece a lo establecido en la legislación impositiva en donde el rector del impuesto sobre la renta en la República de Panamá tiene facultades para recopilar, indagar, investigar y examinar los documentos e informes que presenten los contribuyente. Razón por la cual se expide la Resolución N°213-5650 de 31 de agosto de 2006, con los resultados de la precitada investigación llevada a cabo por la Unidad Evaluadora del CAIR. Concluye entonces señalando que la sociedad anónima denominada Ekiplesa, S.A. debe pagar el impuesto sobre la renta para el período 2005, conforme al método tradicional; ya que, según se expresa, resulta en un impuesto sobre la renta causado superior al resultado obtenido mediante la aplicación del método del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR).

Del examen jurídico expuesto, se concluye que el apoderado judicial de la sociedad demandante, no ha podido enervar la resolución expedida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, atacada de ilegal y por tanto nula, en cuanto a que se ha violado de modo directo el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, el artículo 133-D del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993 y el artículo 20 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970. Por consiguiente, el ente fiscalizador tributario debe por ministerio de la ley, antes de autorizar el petitum, examinar en todas sus partes la declaración del impuesto sobre la renta presentada por el contribuyente, entre los cuales están los ingresos, los costos y los gastos consignados en dicha declaración, con el objeto de constatar su veracidad. Por tanto, las normas endosadas como presuntamente violatorias de los derechos subjetivos del actor pasivo de la relación tributaria, deben ser desestimadas, precisamente por lo que ha revelado el análisis llevado a cabo por la Unidad Evaluadora del CAIR, los argumentos fáctico jurídicos ensayados por el apoderado judicial de la demandante y el análisis que esta Magistratura ha esbozado a través del presente veredicto.

Hechas las consideraciones valorativas y exhaustivas de los expedientes de cada uno de las piezas que reposan en el dossier, en relación a las pruebas y los argumentos en que el apoderado judicial sustenta sus argumentos en el presente negocio jurídico, esta Magistratura antes tales manifestaciones, considera justo y necesario externar que el acto administrativo demandado presuntamente como violatorio que nos ocupa, expedida

por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, no resulta ilegal, por ende, mal podría este Tribunal decretar su nulidad; en consecuencia, por no ser ilegal, debe negarse los cargos invocados y así es obligante hacerlo saber, concluyendo que la administración tributaria se enmarcó dentro de las facultades legales y reglamentarias para dictar la resolución acusada de ilegal por parte de la sociedad demandante.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°213-5650 de 31 de agosto de 2006 expedida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que, rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en al Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005 de la sociedad denominada EKIPLESA, S.A., dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada EKIPLESA, S.A. con R.U.C. N°13292-1-365951 y se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS VARCACIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1103-RA DE 15 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 20 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	817-2011

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por la Firma Rivera, Bolívar & Castañedas, en contra del Auto de 28 de

diciembre de 2011, por medio del cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de Luis Varcacia, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1103-RA de 15 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Gobierno, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede con el examen de la apelación a objeto de determinar si la demanda cumple o no con los requisitos que hacen viable su admisión de conformidad a lo establecido en la Ley 135 de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La representación legal de Luis Varcacia, S.A., mediante memorial visible a foja 194 a 198 expresa su desacuerdo con el Auto de 28 de diciembre de 2011 (fs. 189-191) por medio del cual el Magistrado Ponente resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta (fs. 3-42), esto es, bajo el pretexto de que con la demanda no se acompañó copia autenticada del acto administrativo impugnado, aun cuando de acuerdo con la Ley de Contrataciones Públicas las resoluciones de las entidades contratantes que sean publicadas en el portal electrónico "PanamaCompra", tienen los mismos efectos que el de los documentos públicos. Por tanto, considera que la copia del acto que fuera aportada en su momento con la demanda, cumple con las formalidades exigidas en la ley.

En otro sentido, indica que de conformidad con el artículo 129 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 en materia de contrataciones públicas las notificaciones de las resoluciones emitidas por las entidades contratantes, la Dirección General de Contrataciones Públicas así como las del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se realizarán mediante su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra". De ahí que sostenga que la copia del acto impugnado, aportada con la demanda, cumple con los requisitos para la comprobación de la notificación del acto administrativo, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 141 lex cit dispone que éste tipo de actuaciones posee los mismos efectos de un documento público, esto es, valor vinculante y probatorio, y por lo tanto, se presume su autenticidad salvo prueba en contrario, tal y como lo dispone el artículo 834, 835 y 836 del Código Judicial.

Así pues, el apelante estima que la copia del acto atacado que ha sido aportada con la demanda, cumple con los requisitos establecidos por el artículo 44 de la Ley Contencioso Administrativa, toda vez que la Ley de Contrataciones Públicas dispone que las resoluciones emitidas bajo sujeción de ésta, serán notificadas mediante su publicación en el sitio de Internet oficial señalado. En consecuencia, una vez publicadas las resoluciones en dicho portal adquieren el carácter de documento público, tal y como

sucede con el acto impugnado, el cual fue publicado en dicha dirección hace más de un año, razón por la cual cumple con los requisitos necesarios para su valoración y constatación de la admisibilidad de la demanda.

II. EXAMEN DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de la Sala procede a decidir el recurso, previo pronunciamiento de las siguientes razones.

En primer lugar, es preciso identificar que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, básicamente, por lo siguiente:

El apoderado legal no acompañó como medio de prueba en la demanda, la copia debidamente autenticada del acto que esta impugnando, que si bien el artículo 141 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, dispone que las actuaciones publicadas en el sistema electrónico de Panamá Compra por las entidades públicas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos, sin embargo, dicha obligación no le corresponde a la Sala, es un deber de la parte accionante, tal como lo dispone la Ley 135 de 1943, en su artículo, la cual dispone: "A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Ahora bien, en el supuesto que el demandante no hubiese podido obtener la copia autenticada del referido acto, vale advertir lo dispuesto, a excerto legal 46 de la Ley 135 de 1943, en el que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendentes a obtener dicha documentación.

En oposición, el demandante argumenta que la copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1103-RA de 15 de octubre de 2010 que se presentó con la demanda, goza de toda validez para la admisibilidad, toda vez que con arreglo al Texto Único de la Ley 22 de 2006, las resoluciones emitidas en estos negocios serán notificadas mediante su publicación en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y tendrán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos.

Sobre el particular, hay que decir que, en efecto, de acuerdo con los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso-administrativa de reparación de derechos subjetivos debe acompañarse de una copia autenticada del acto acusado, con la correspondiente constancia de su notificación y, en caso de que dicha copia le sea negada (cuestión que debe probarse), el interesado debe pedirle al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de resolver sobre la admisión de la demanda.

En el caso bajo examen, el apoderado judicial del actor no aportó copia autenticada de la Resolución No. 1103-RA de 15 de octubre de 2010. En su lugar, adujo que la misma se encuentra publicada en el portal de Internet de “PanamaCompra”. No obstante, hay que observar que esta Sala de forma sistemática, ha sostenido con fundamento en el artículo 46 de Ley 135 de 1946, que en los casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado, por razones no imputables al demandante, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.

Por otro lado, es importante mencionar que si bien el artículo 129 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, establece como medio para la notificación de las resoluciones que emitan las entidades contratantes, el sistema electrónico “PanamaCompra”, esto no obsta que la parte actora pueda presentar con la demanda la copia autenticada del acto impugnado, ya que el artículo 18 numeral 4 de la Ley de Contrataciones Públicas, claramente señala que: “Las autoridades expedirán, a costa de los participantes en el acto público o cualquier persona interesada, copias de los documentos que reposan en los expedientes de los respectivos procedimientos de selección de contratista, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes y los privilegios”.

En otras palabras, no debe confundirse entre las vías de notificación que establece la Ley de Contrataciones Públicas y el requisito, elemental, que la doctrina tradicional de esta Sala ha exigido para el conocimiento de las demandas contencioso administrativas.

En consecuencia, el resto de la Sala 3ª de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 28 de diciembre de 2011, que NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de Luis Varcacia, S.A., para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 1103-RA de 15 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Gobierno, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNAN DE LEON BATISTA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN; INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE GILDA DE LA GUARDIA DE FERRER, NAIR DE GONZALEZ REVILLA, SHIRLEY MADURO HENRIQUEZ Y LUIS MASTELLARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA NO.004 DEL 5 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 22 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 655-2007

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de Gilda de la Guardia de Ferrer, Nair González Revilla, Shirley Maduro Henríquez y Luis Mastellari, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No.004 del 5 de enero de 2007, emitida por la Viceministra de Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Quienes suscriben advierten que a foja 43 del expediente, consta informe secretarial en el cual se expresa que pese a las reiteradas gestiones realizadas no se han consignado los honorarios del Defensor de Ausente designado dentro de este proceso. De igual manera, ha transcurrido mucho tiempo sin que ninguna de las partes hayan realizado gestión en el proceso.

En virtud del informe mencionado, y luego de una revisión de las constancias procesales, se observa que, efectivamente han transcurrido más de cuatro (4) años desde que el actor presentó la demanda ante la Secretaría de esta Sala y más de dos (2) años desde la última actuación en el expediente. Así las cosas, la Sala estima que en el presente caso, debe declararse la caducidad de la instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 70 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa:

“Artículo 70: Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna

encaminada a la continuación del juicio. Esta Declaración deberá dictarse de oficio si no lo solicitare el Fiscal.”

Con respecto a la caducidad de instancia, pese al señalamiento del Artículo 1107 del Código Judicial de que los procesos en los que sea parte el Estado, como lo es el caso que nos ocupa, no procede la declaración de caducidad de instancia, cabe advertir que el Pleno de esta Superioridad en Sentencia del 29 de enero de 1992 aclaró que: “...en caso de conflicto entre una norma del código Judicial y las disposiciones de las leyes No.135 de 1943 y No.33 de 1946, debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA CADUCIDAD DE INSTANCIA en la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de Gilda de la Guardia de Ferrer, Nair González Revilla, Shirley Maduro Henríquez y Luis Mastellari, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No.004 del 5 de enero de 2007, emitida por la Viceministra de Finanzas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.158 DE 27 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: jueves, 23 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 476-12
VISTOS:

El Licenciado Luis Alfonso Guerra Morales, actuando en representación de Digna Isabel Rodríguez, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.158 de 27 de febrero de 2012, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Contrario a lo señalado el demandante ha presentado copia autenticada de la Resolución No.112 de 18 de mayo de 2012, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, sin constancia de su notificación, (foja 13 a la 15).

Ante tal situación, no se tiene certeza de la fecha de notificación del acto que agotó la vía gubernativa, lo que es indispensable para determinar si la demanda ha sido presentada dentro del término establecido por ley.

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Luis Guerra, en representación de Digna Isabel Rodríguez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.158 de 27 de febrero de 2012, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO, DE LEÓN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LANA TURNER MARMOLEJO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG 005-2012 DE 28 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 23 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 462-12

VISTOS:

La firma de abogados Castillo, de León & Asociados, actuando en representación de Lana Turner Marmolejo, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución ADMG 005-2012 de 28 de marzo de 2012, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y para que se hagan otras declaraciones.

Aprécia el Magistrado Sustanciador que la parte actora ha solicitado dentro de su demanda, la suspensión provisional del acto administrativo impugnado; no obstante encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, quien suscribe debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Observa esta Superioridad, al analizar las piezas procesales que constan en el legajo, la ausencia de un requisito indispensable de admisibilidad que hace imposible la tramitación de la presente demanda. Así, vemos que la demandante incurre en una equivocación al señalar como acto impugnado a la Resolución ADMG 005-2012 de 28 de marzo de 2012, pues de las constancias se desprende que este acto administrativo constituye realmente el acto confirmatorio en grado de apelación.

Con claridad meridiana se puede precisar que la parte actora dirige su demanda contra el acto confirmatorio que resuelve el recurso de apelación, dejando de lado el acto original o principal. En consecuencia, esta Sala sólo podría pronunciarse sobre la ilegalidad o no del acto confirmatorio, pues esto fue lo pedido por la parte demandante, de manera que quedaría con plena vigencia y surtiendo todos sus defectos el acto original.

En ese sentido el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, es claro en señalar que no es indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán, sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado. Esta disposición legal ha enfatizado el hecho que lo esencial en toda demanda es que se ataque el acto originario, pues en definitiva éste es el que causa estado otorgando, limitando o restringiendo derechos subjetivos. Es decir, que al momento de comparecer ante ésta jurisdicción era imperioso que el actor atacara el acto original primeramente y sus actos confirmatorios accesoriamente.

Cabe señalar que la Sala Tercera a través de una jurisprudencia uniforme, ha dejado por sentado el criterio que la omisión por parte del demandante de no impugnar el acto original, conlleva la inadmisibilidad de la demanda.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Castillo, de León & Asociados, actuando en representación de Lana Turner Marmolejo, para que se declare nula por ilegal la Resolución ADMG 005-2012 de 28 de marzo de 2012, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR ESTUDIO JURÍDICO F. VEGA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S. A. (PIMPSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-7031 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 23 de agosto de 2012

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 476-08

VISTOS:

La firma forense Estudio Jurídico F. Vega y Asociados, que actúa en nombre y representación de PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S.A. (PIMPSA), ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-7031 de 15 de noviembre de 2007, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado, la Autoridad fiscal rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S.A. (PIMPSA), con R.U.C. 51527-2-321506, y se le comunica al contribuyente que el impuesto sobre la renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2006, y el impuesto estimado de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2007, debe ser pagado conforme al Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta (CAIR).

Este acto fue confirmado por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de la Resolución No. 205-10 de 9 de abril de 2007, visible de fojas 4 a 7 del expediente.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-7031 de 15 de noviembre de 2007, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y en consecuencia se declare aceptada la solicitud de no aplicación del CAIR por pérdida para el año fiscal 2006, presentada por la sociedad PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S.A. (PIMPSA), y a su vez se ordene la devolución del impuesto pagado por la contribuyente, que asciende a la suma de B/.262,102.81.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos el párrafo 2 del artículo 710 del Código Fiscal, el artículo 105-a del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, el párrafo 4 del artículo 697 del Código Fiscal, el artículo 133e del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2005, y los artículos 34, 36 y 154 de la Ley N° 38 de 2000.

En primer lugar, el demandante estima violado el párrafo 2 del artículo 710 del Código Fiscal, por considerar que la Administración no consideró el derecho que le asiste a la sociedad PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S.A. (PIMPSA) de registrar las operaciones de la empresa por separado, para cada tipo de actividad, dada su condición de empresa establecida en una zona libre de petróleo, y por el contrario la Autoridad fiscal ha insistido en utilizar la proporcionalidad en el análisis de las actividades del contribuyente.

En segundo lugar, se denuncia como infringido el artículo 105-a del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993. En ese sentido, la parte actora estima que el Administrador Provincial de Ingresos negó la solicitud presentada por el contribuyente desconociendo la sustentación separada de la declaración de renta permitida por la ley, es decir, identificando directamente los costos y gastos que se necesitan para producir cada tipo de renta, sea gravable, exenta o extranjera.

En tercer lugar, el demandante considera violado el párrafo 4 del artículo 697 del Código Fiscal, invocando los mismos razonamientos que planteó al denunciar como infringido el artículo 105-a del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

En cuarto lugar, se aduce violado el artículo 133e del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2005, mediante el cual se establece la documentación a aportar con la solicitud de no aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta (CAIR).

La parte demandante señala que la norma en cuestión establece taxativamente cuáles son los documentos que deben acompañar la solicitud de no aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta (CAIR), situación que fue desconocida por el Administrador Provincial de Ingresos, al momento de negar la solicitud del contribuyente PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S.A. (PIMPSA).

Por último, se estiman infringidos los artículos 34, 36 y 154 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, por considerar que el Administrador Provincial de Ingresos actuó con falta de objetividad y desapego del principio de estricta legalidad, a pesar que el contribuyente aportó todos los documentos que indicaban las normas reglamentarias, al momento de presentar su solicitud de no aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta (CAIR), en adición a que la sociedad PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S.A. (PIMPSA) debía contar con un tratamiento especial, dada su condición de empresa establecida en una zona libre.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. 213-8009 de 10 de octubre de 2008, que consta de fojas 33 a 35 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“La Administración Provincial de Ingresos, mediante Resolución No. 213-7031 de 15 de noviembre de 2007, resolvió rechazar la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta del contribuyente PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S.A. (PIMPESA), ...

El motivo del rechazo se fundamenta en el Informe de la Unidad Evaluadora del CAIR. En el análisis de la proporcionalidad de ingresos costos y gastos del contribuyente, se observa, según el informe, que el mismo no cumple con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 697 del Código Fiscal ...

El Informe detalla un cuadro de proporcionalidad de los ingresos, costos y gastos del contribuyente, el cual se explica a fojas 77 y 78 del expediente y que en conclusión observa que la proporción de costos de “Operaciones Exteriores Zonas Libres” por la suma de B/.1,612,350.62, no guarda relación con los ingresos reportados “Operaciones Exteriores Zonas Libres” por la suma de B/.10,001,953.54 y los ingresos totales por la suma de B/.45,790,765.81.

En cuanto a los ingresos, costos y gastos en las operaciones exteriores, zonas libres, estas reflejan una renta gravable de B/.5,410,625.99, reportados en la Declaración Jurada de Renta, del año fiscal 2006, la cual contrasta con la pérdida en operaciones gravadas por la suma de B/.2,583,442.71.

Continúa el Informe señalando que, el contribuyente, en la solicitud argumenta que la pérdida es el resultado de los gastos operativos, sin embargo, los gastos no son la razón de la pérdida sino la diferencia que existe en el porcentaje proporcional sobre el total de costos de 4.68% frente al porcentaje proporcional del total de ingresos por 21.84% de operaciones exteriores zonas libres. Esto nos indica que, se utilizaron el 95.32% de costos para generar el 77.68% de ingresos totales (operaciones gravables).

En consecuencia y en vista que el contribuyente no ha aportado la documentación necesaria para la evaluación de la solicitud de no CAIR y que, en su Declaración Jurada de Renta, en (operaciones exteriores zonas libres), declaró la suma de B/.1,612,350.62, costo que según el artículo

697, parágrafo 4, no corresponde y no permite determinar la pérdida alegada por el contribuyente, se procede al rechazo de la solicitud de no CAIR ...”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 377 de 29 de abril de 2009, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 213-7031 de 15 de noviembre de 2007, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó cionándose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la decisión de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, de rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S.A. (PIMPSA), con R.U.C. 51527-2-321506, y por tanto la comunicación que se le hace al contribuyente indicándole que el impuesto sobre la renta de su Declaración Jurada de Rentas, correspondiente al período fiscal 2006, y el impuesto estimado de su Declaración Jurada de Rentas, correspondiente al período fiscal 2007, debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR).

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, se percata que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

El apoderado especial de la empresa PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S.A. (PIMPSA), señala básicamente que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, no le permitió a su representada acogerse a su derecho de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), sobre la base de que la misma no había aportado la documentación requerida para la evaluación de la solicitud, a pesar de que el contribuyente se encuentra sujeto al régimen de tributación para las zonas libres, y en atención a este criterio, registra las operaciones de la empresa por separado, utilizando subsidiariamente la proporcionalidad en el análisis de las actividades del mismo.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala, recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas que se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, como lo son la atribución de costos y gastos a la renta gravada, a la renta exenta o a la renta extranjera, razón por la cual resulta de relevancia examinar en conjunto dichas normas fiscales.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos los artículos 710 (parágrafo 2), y 697 (parágrafo 4) del Código Fiscal, así como los artículos 105i y 133e del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, por considerar que la Administración fiscal ha aplicado el principio de que los ingresos y gastos deben ser proporcionales, en lugar de atribuir cada uno, según corresponda a cada fuente (renta gravable, exenta o fuente extranjera).

Ahora bien, al examinar el contenido de las disposiciones legales antes citadas, en adición a lo establecido en el artículo 699 del Código Fiscal, resulta claro que dicha normativa establece que si la persona jurídica incurre en pérdidas, podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 del artículo 699 del Código Fiscal, que indica que el impuesto sobre la renta se pagará a una tasa de 30% de la renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravables, el 95.33% de éste. Ahora bien, dicha norma es igualmente clara en señalar, en su parágrafo 1, que la solicitud de no aplicación del citado numeral 2 debe ir acompañada de una serie de documentos, que serán establecidos por la Dirección General de Ingresos.

La Sala estima oportuno indicar que la decisión de la entidad fiscal, de negar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S.A. (PIMPSA), surge luego de que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá verificara que el contribuyente, para sustentar su situación de pérdida, indicó que la misma era resultado de sus gastos operativos, circunstancia que no quedó evidenciada sino la diferencia que existe en el porcentaje proporcional sobre el total de costos de 4.68%, frente al porcentaje proporcional del total de ingresos por 21.84%, correspondiente a “operaciones exteriores de zonas libres”; lo cual comprueba que se produjeron costos por un porcentaje del 95.32%, para generar solamente un 77.68% de ingresos totales.

En ese sentido, el artículo 699 del Código Fiscal establece lo siguiente:

“Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:

...

PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección

General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el Impuesto sobre la Renta causado entre la renta gravable como se define el artículo 695 de este Código.

La Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de la que trata este parágrafo.

Al comprobar y aceptar la solicitud de la persona jurídica, la Dirección General de Ingresos le dará la opción de utilizar como alternativa la tasa del treinta por ciento (30%) sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 de este artículo, hasta por los tres (3) años subsiguientes”.

Ahora bien, la norma anterior es clara en señalar, en su parágrafo 1, que la solicitud de no aplicación del citado numeral 2 debe ir acompañada de una serie de documentos que serán establecidos por la Dirección General de Ingresos, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá verificó que el contribuyente PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S.A. (PIMPSA), no había cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 y sus modificaciones, elementos que llevaron a la Administración a emitir el acto administrativo impugnado.

Finalmente, con relación a la supuesta infracción de los artículos 34, 36 y 154 de la Ley N° 38 de 2000, los cuales hacen referencia a los procedimientos administrativos en general, la Sala estima oportuno indicar que en materia tributaria (particularmente en el trámite de las solicitudes de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta), rigen normas especiales que señalan un procedimiento específico, por lo cual resultan inaplicables las normas generales de la Ley N° 38 de 2000, con lo cual quedan desestimados los cargos contra estas normas legales.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que el demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 213-7031 de 15 de noviembre de 2007, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento de Voto)-
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Con mi acostumbrado respeto, disiento del fallo adoptado por la mayoría que compone la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia.

La anterior divergencia proviene, ya que es fácil observar que el régimen fiscal indicado en el artículo 14 del Decreto de Gabinete N° 36 de 2003, señala que no se causará ningún impuesto por importación, exportación o reexportación de petróleo crudo y sus derivados y, por otra parte, establece que no causará, entre otros tributos, impuesto sobre renta sobre los derivados de petróleo que hayan ingresado o salgan de las precitadas zonas libres. En efecto, según reza la norma, no causa el impuesto sobre la renta en dichas zonas si se cumple con los presupuestos indicados por la Ley. En tanto que, el Parágrafo 2 del Artículo 710 del Código ut supra señala que las empresas en cualquier zona libre de petróleo están obligadas a presentar sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta, separando las operaciones interiores de las exteriores.

En concordancia con el régimen fiscal, en cuanto a la obligación de llevar contabilidad separada, el artículo 105i del decreto ejecutivo N°170 de 1993, establece, lo siguiente:

“Artículo 105i. Obligación de llevar contabilidad separada.

Las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en cualquier zona libre, comprendidos entre ellas los agentes de movimiento de mercancías, deberán llevar contabilidad separada de sus operaciones interiores y exteriores y de los inherentes a la actividad de agente de movimiento de mercancías.

Cuando la Dirección General de Ingresos lleve a cabo las investigaciones a contribuyentes que realicen operaciones dentro de las zonas libres, podrá exigir, en todo caso, que éstos informen sobre los montos de ingresos de los distintos tipos de operaciones, así como de sus gastos, a los efectos de la determinación de las obligaciones que emanan de las distintas operaciones.

A falta de elementos suficientes de pruebas que pueda aportar el contribuyente, su contabilidad y su documentación que revelaren claramente la proporción o el monto de los ingresos y gastos que correspondan atribuir a los distintos tipos de operaciones, la Dirección General de Ingresos podrá utilizar todos los elementos que permite la ley para la determinación de las obligaciones en ambos tipos de operaciones tributarias dimanantes de las operaciones que realiza el contribuyente.

(...)” (Subrayado es de esta Sala)

- Evidentemente entonces, por imperio de la Ley, el contribuyente Parque Industrial Marítimo de Panamá, S. A. (PIMPISA) al estar bajo el régimen de zona libre de petróleo, queda obligado, a lo siguiente: presentar separadamente su declaración jurada del impuesto sobre la renta, relativas a sus operaciones interiores y exteriores y,
- Llevar su contabilidad separada de sus operaciones interiores y exteriores.

En cuanto a distribución de costos y gastos se refiere para la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre la renta, el Párrafo 4 del Artículo 697, señala, lo siguiente:

“Artículo 697. Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este artículo.

...

PARÁGRAFO 4. Los costos y gastos deberán atribuirse, según corresponda, conforme se compruebe fehacientemente a satisfacción de la Dirección General de Ingresos, a la renta gravada, a la renta exenta o a la renta de fuente extranjera. Cuando el costo y/o el gasto se realice para obtener indistintamente renta gravada y/o renta exenta y/o renta de fuente extranjera, solo serán deducibles de la renta gravada en la proporción que ésta guarde con relación a la renta total.”

Según lo expresado, el Régimen Impositivo Nacional establece de acuerdo con el método tradicional que los gastos o erogaciones deducibles deben ser los ocasionados para producir la renta o para conservar su fuente; por tanto, esos costos o gastos deberán

atribuirse a la renta gravada, a la renta exenta o a la renta de fuente extranjera, tomando en consideración si los gastos y costos fueron incurridos indistintamente para producir dichas rentas, solamente será deducible de la renta gravada en la proporción que ésta, señala la norma, guarde con relación a la renta total. Aquí se configura el principio de la proporcionalidad.

En el mismo sentido, ¿cuándo no es posible atribuir el gasto a una fuente específica?, el inciso quinto del Artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, establece lo siguiente:

“Artículo 19. Principios generales

El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente.

...

Los costos y gastos deberán atribuirse, según corresponda, a la renta gravada, a la renta exenta o a la de fuente extranjera conforme a los comprobantes de cada una de ellas legalmente emitidos a satisfacción de la DGI. Cuando el gasto o el costo se realice para obtener indistintamente renta gravada o renta exenta o de fuente extranjera, sólo será deducible de la renta gravada, en la proporción que ésta guarde con la renta total.”

Configurado el marco jurídico, queda claro entonces que los costos y gastos deben aplicarse a las distintas fuentes conforme a los comprobantes de cada una de ellas; o sea, documentos que acredite que el gasto o costo efectivamente se ha realizado o causado.

Cabe señalar que el punto central de esta controversia radicaba en el Parágrafo 4 del Artículo 697 del Código Fiscal; en tal sentido, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá sostuvo (Cfr. f. 2 del expediente judicial) que el análisis de la proporción presentada por el contribuyente no concuerda con lo establecido en dicha excerta legal y que el contribuyente no aportó la documentación necesaria para la evaluación de la solicitud de no aplicación del CAIR, en tal sentido, señala que “... en su Declaración Jurada de Rentas en el renglón 27 de “Operaciones ext. zonas libres” declaró la suma de B/.1,612,350.62, costo que según el Código Fiscal, Artículo 697, no corresponde y no permiten determinar la pérdida que argumenta el contribuyente PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMA, S. A. (PIMPISA)...”. Por su parte, el apelante argumentó (Cfr. f. 23 del expediente principal) que “... El mandato de la Ley Fiscal establece que primero el contribuyente debe atribuir, según corresponda a cada fuente; y cuando ello no sea posible porque no se puede atribuir según corresponda a cada fuente (sic): entonces se debe aplicar la regla de la proporcionalidad subsidiariamente para suplir la imposibilidad de identificar cada renta con sus costos y sus gastos. ...”

En cuando a la liquidación y pago del impuesto sobre la renta y, la razones por la cuales se puede solicitar la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, nuestra legislación aplicable a las personas jurídicas establece en el artículo 699 del Código Fiscal, lo siguiente:

“Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título, o
2. La renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravables, el noventa y cinco por ciento (95.33%) de éste.

El total de ingresos gravables es el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente, los ingresos exentos y/o no gravables, y los ingresos de fuente extranjera.

.

PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).”

El artículo 699 transcrito, modificado por la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, queda reglamentada por el Capítulo VIII del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, específicamente, para el caso bajo estudio, el parágrafo 2 del artículo, es del tenor siguiente:

“Artículo 133-B. Sobre el Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) de Personas Jurídicas.

...

Parágrafo 2. Si al momento de practicar el cálculo para determinar el impuesto sobre la renta, la persona jurídica determinará que incurrirá en pérdida, podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta. Igual solicitud podrá presentar el contribuyente, cuya tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el 30%.”

Y el artículo 133-D sobre la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR) contemplado en el mismo Decreto Ejecutivo, el cual señala, en relación al contribuyente persona jurídica, lo siguiente:

“Artículo 133-D. No aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

A. En el caso de contribuyentes Personas Naturales:

1. ...
2. ...

B. En el caso de contribuyentes Personas Jurídicas:

1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, determinare que incurriría en pérdida.

2. Si al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que excede el treinta por ciento (30%). Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal.

Con arreglo al Parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal el contribuyente podrá solicitar la no aplicación del CAIR hasta por un período de tres (3) años.”

Es fácil anotar que, el contribuyente está obligado a calcular el impuesto sobre la renta en base a los métodos señalados en el artículo 699 y, en el caso del CAIR, es necesario que concurra uno de dos presupuestos para su no aplicación, tal cual lo establece el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal y el artículo 133-D del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993 transcritos anteriormente, cuales son:

- si al aplicar el CAIR se determina que incurriría en pérdidas o,
- si al aplicar el CAIR la tasa efectiva del impuesto sobre la renta excede el 30%.

El recurrente hizo uso del derecho de presentar la solicitud de no aplicación del CAIR, con base al Parágrafo 1 del Artículo 699 y el Literal B del Artículo 133-D del Decreto

Ejecutivo N° 170 de 1993 y, en cumplimiento del Artículo 133-F del mismo decreto relacionado con la presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta. Es importante también recordar que el párrafo tercero del Parágrafo 1 del Artículo 699 establece que, la Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud; esto es, con el propósito de que la administración tributaria provincial pueda comprobar la pérdida alegada por el contribuyente. En tal sentido, el artículo 133-F del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo N° 185 de 2005, establece que si el contribuyente cumple con lo establecido en el Artículo 133-E, la dirección queda obligada a recibir la solicitud de no aplicación del CAIR con el fin de tener como opción de utilizar como alternativa la tasa del 30% sobre la renta gravable calculada de acuerdo al numeral 1 del Artículo 699, hasta por los tres (3) años subsiguientes. Por consiguiente, señala la norma, el hecho de recibir la solicitud de no aplicación del CAIR, no significa que la misma sea aceptada, quedando desde luego, según el reglamento, facultada el ente regulador del CAIR a llevar a cabo todas las averiguaciones necesarias para verificar lo aportado y aducido por el petente; es decir, llevar a cabo todas las investigaciones y diligencias conducentes a establecer la situación tributaria del contribuyente, lo que representa, instituir la verdadera cuantía de la renta gravable.

Del estudio de las normas esgrimidas, concluimos que el fondo de la controversia, no es si el contribuyente Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A. (PIMPISA) presentó a tiempo o no la solicitud o, si la misma fue o no aceptada; si no más bien que, al llevarse a cabo la actividad fiscalizadora por parte de la unidad de evaluación del CAIR para determinar la veracidad de los valores consignados en la declaración de renta del 2006, la autoridad tributaria dicta la Resolución N° 213-7031 de 15 de noviembre de 2007 que, (Cfr. f. 3 del expediente judicial), señalando que el contribuyente no ha aportado la documentación necesaria y, por consiguiente, al contribuyente le corresponde es el rechazo de la solicitud del CAIR, "...ya que dichas diferencias y anomalías no permiten determinar con exactitud la pérdida que establece los artículos 133 "d" y "f" del Decreto Ejecutivo 170 de 1993. ...".

La interrogante que queda por resolver ahora es ¿qué facultades tiene la Dirección General de Ingresos que garantice eficazmente el ejercicio de su función jurisdiccional y fiscalizadora?. Al consultar lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 109 de 1970 encontramos que señala, lo siguiente:

"Artículo 18. Toda actuación del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos en ejercicio de sus funciones, hace fe pública mientras no se pruebe lo contrario."

En cuanto a la fe pública de las actuaciones de los funcionarios, entendida como la veracidad atribuida a dichos funcionarios sobre hechos en los que ellos han intervenido,

es importante indicar que, tanto el Decreto de Gabinete N° 109 de 1970, al igual que el Código Fiscal reservan ciertas facultades de pesquisa a la Entidad rectora del impuesto sobre la renta; por lo que, le corresponde comprobar, si se dan algunos de los presupuestos que plantea la Ley que haga que el contribuyente sea acreedor o no, de la no aplicación del CAIR. Esto se demuestra, obligatoriamente, llevando a cabo una verificación financiera en los libros de contabilidad de la sociedad anónima bajo escrutinio para constatar en los mismos registros sobre los ingresos exentos y no gravables, operaciones exteriores de zonas libres e ingresos gravables; al igual que, los costos y los gastos consignados por el contribuyente como deducibles en su declaración jurada de rentas.

Ahora bien, eso significa que la Dirección General de Ingresos tiene facultades amplias y suficientes para investigar los hechos imponible, con el resultado final de la certeza, a pesar de las limitaciones para investigar establecidas en el Código de Comercio en cuanto a los libros de contabilidad y demás registros y documentos mercantiles se refiere. No obstante, en cuanto a las obligaciones tributarias, el Artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, se señala, lo siguiente:

“Artículo 20. La Dirección General de Ingresos está autorizada para recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, costos, reservas, gastos entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias. En todos los casos, esta información reviste carácter confidencial, secreto y de uso exclusivo o privativo de la Dirección General de Ingresos y, por ninguna circunstancia, podrá hacerla trascender, salvo en circunstancias expresamente consagradas en la ley.”

En concordancia con lo anterior, valga la oportunidad para señalar lo que dispone, al efecto, el Artículo 719 del Código Fiscal, en lo que respecta a las facultades para investigar y/o llevar a cabo diligencias:

“Artículo 719. Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.

Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o

diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.”

Habida cuenta de las normas transcritas, es viable concluir que la entidad fiscalizadora del impuesto sobre la renta, teniendo facultades legales para llevar a cabo las pesquisas necesarias, no haya efectuado las diligencias para profundizar la investigación y, presentar informes claros y precisos en relación a la contabilización de los ingresos por fuentes, al igual que, los costos y gastos aplicados directamente para producir cada fuente y, los aplicados conforme a la proporcionalidad. Esto es, la Unidad de Evaluación del CAIR no ha producido suficiente evidencia conclusiva para enervar lo señalado por la parte actora; por lo que, no se puede tolerar investigaciones imperfectas ni arbitrariedades de los actos administrativos tributarios en donde el contribuyente sufra las inexactitudes por falta de diligencia.

Cabe advertir también que, la licenciada Ligia Quirós, Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá ha dejado establecido tanto en la Resolución N° 213-7031 de 15 de noviembre de 2007, como en el informe explicativo de conducta (visibles a fojas 3 y 34 del expediente judicial), que el contribuyente no ha aportado la documentación necesaria. En ese sentido, se debe recordar a la Dirección General de Ingresos y en especial a la Unidad Evaluadora del CAIR que, dicha Dirección está facultada para llevar a cabo todas la averiguaciones necesarias para confirmar lo aportado y aducido por el contribuyente; por lo que, al no hacerlo, incurre en una deficiencia que no debe ser óbice para que los administrados, como en este caso, la sociedad denominada Parque Industrial Marítimo de Panamá, S. A., sea beneficiaria con la no aplicación del CAIR; esto significaría, a contrario sensu, que se estaría propiciando el deterioro del patrimonio de los contribuyentes que solicitan la no aplicación del CAIR.

Consta también, mediante Oficio N° 2257 de 29 de septiembre de 2009, suscrita por la secretaria de la Sala Tercera, en cumplimiento de la dispuesto en la resolución de 8 de septiembre de 2009, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral que se solicitó al licenciado Carlos Urbina en su calidad de Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá (Cfr. f. 75 del expediente judicial), informar, entre otras, lo siguiente:

“A) Informe donde indique:

...

2. Si el funcionario asignado a la operación de revisión de la solicitud de no aplicación del CAIR (período fiscal 2006) de Parque Industrial Marítimo de Panamá, S. A., llegó a requerir información adicional a esta sociedad o se abstuvo de hacerlo.

...”

En respuesta a lo anterior, mediante Nota N°201-01-1153 de 19 de octubre de 2009 (Cfr. f. 90 del expediente judicial), el Director General de Ingresos encargado, señaló lo siguiente:

“A. Informe donde se indica:

...

2. Según se desprende de las fojas que contiene el expediente, no consta en el mismo, que el Auditor Fiscal haya requerido información adicional a dicha solicitud, toda vez que la función fiscalizadora del auditor se remite a la información proporcionada por el contribuyente.

...”

Al evaluar el contenido de la precitada Nota, es dable observar que, en ningún momento, según expresa el mencionado Administrador Provincial de Ingresos que, se solicitó al contribuyente aportar documentación adicional necesaria que pudiera esclarecer su situación y consecuentemente, para el correcto y justo análisis del mismo. No obstante, el referido funcionario, limita la actuación fiscalizadora del auditor a la información proporcionada por el contribuyente, sin requerir información adicional; en tal sentido, parece que el prenombrado Director encargado de administrar el impuesto sobre la renta en la República de Panamá, ha olvidado tomar en consideración lo establecido en el Título II, Función Jurisdiccional y Fiscalizadora del Decreto de Gabinete N° 109 de 1970, específicamente, el Artículo 20 del decreto tantas veces citado. Más aún, el Artículo 17 de la misma norma, establece que el Director General, en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, tiene facultades y poderes que aseguren la real y verdadera tributación de los contribuyentes, lo que no se practicó en el caso sub iúdice.

En concomitancia con todo lo anterior, llama poderosamente la atención, la Resolución N° 213-6348 de 7 de septiembre de 2006 (Cf. fs. 10 a 11 del expediente judicial), expedida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá que, señala textualmente, en la parte pertinente, lo siguiente:

“

CONSIDERANDO:

...

Que luego de un análisis detallado de la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S. A. y su verificación a través de controles informáticos, este despacho observa que el contribuyente cumple con los requisitos contenidos en los artículos 133 “d”, 133 “e” del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

...

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de no aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR), presentada por PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S. A., con R.U.C. 51527-2-321506.

SEGUNDO: CONCEDER al contribuyente PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S. A., con R.U.C. 51527-2-321506, autorización para que determine su impuesto sobre la renta utilizando el Método Tradicional para el período fiscal 2005.

TERCERO: INFORMAR al contribuyente mencionado en el hecho anterior, lo siguiente:

3.1) Que en sus Declaraciones Juradas de Rentas para los períodos aprobados en la presente Resolución, tendrán que calcular su impuesto sobre la renta tanto con el Método Tradicional como con el Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR), para manejo interno de la Dirección General de Ingresos. El impuesto a pagar será determinado, sin embargo, en base al Método Tradicional;

3.2) A efectos de la determinación del Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para los períodos aprobados en la presente Resolución podrán utilizar el Método tradicional; y

3.3) Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

..."

Para justipreciar en su correcta dimensión la resolución transcrita, se observa que la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá resuelve aceptar la solicitud del contribuyente para la no aplicación del CAIR y por tanto, se concede autorización para determinar el impuesto sobre la renta mediante el método tradicional; es decir, aplicando el cálculo señalado en el numeral 1 del Artículo 699 del Código Fiscal. Además, en la misma resolución, informa al contribuyente que, para los períodos fiscales aprobados en la precitada resolución, tendrán que calcularse tanto con el método tradicional como del CAIR, estableciendo a la vez que es "... para manejo interno de la Dirección General de Ingresos. ..."; no obstante, indica la resolución, el impuesto sobre la renta a pagar será determinado, en base al método tradicional.

En cuanto al número de años que autoriza la norma en que se puede aplicar el método tradicional, el Parágrafo 1 del Artículo 699 del Código Fiscal, establece claramente, lo siguiente:

“Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán el impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:

...

PARÁGRAFO 1.

...

Al comprobar y aceptar la solicitud de la persona jurídica, la Dirección General de Ingresos le dará la opción de utilizar como alternativa la tasa del treinta por ciento (30%) sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 de este artículo, hasta por los tres (3) años subsiguientes.”

La norma transcrita, taxativamente expresa que una vez comprobada y aceptada la solicitud, el contribuyente persona jurídica, puede optar a calcular y pagar su obligación tributaria mediante el método tradicional, hasta por los 3 años subsiguientes e inclusive, el punto 3.2) de la mencionada resolución señala que en cuanto a la determinación del impuesto sobre la renta estimado en su declaración estimada del impuesto sobre la renta, el contribuyente podrá utilizar el método tradicional.

En el presente caso sub iúdice, la Administración Tributaria estaba en la obligación de cumplir con la Resolución N° 213-6348 de 7 de septiembre de 2006; y en cualquier caso, llevar a cabo todas las investigaciones pertinentes con el único propósito de establecer la verdad material sobre la declaración de rentas rendida por el contribuyente; esto es, exigir todos y cada uno de los documentos e informes a satisfacción, incluyendo, información sobre el sistema de costeo aplicado o no sobre bases consistentes y los principios de contabilidad generalmente aceptados; en fin, llevar a cabo todas las diligencias que fueran necesarias para disipar cualquier duda sobre las pretensiones del petente.

En mérito de lo expuesto, hecha la exposición y con base a las consideraciones valorativas del cuaderno judicial y el expediente administrativo, se debió conceder lo solicitado por el contribuyente y así se debió hacerlo saber, toda vez que, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá no cumplió con las diligencias necesarias al no constar en el expediente judicial que el contribuyente haya cambiado su sistema de aplicación de costos y gastos, cuando, según la Resolución N° 213-6348 de 7 de septiembre de 2006, concede la autorización para que el contribuyente determine su impuesto sobre la renta para el período 2005, mediante el llamado método tradicional y, en donde se informa a la empresa que sus declaraciones juradas de rentas del impuesto a pagar y para la determinación del impuesto estimado serán determinados

en base al método tradicional. En atención a lo externado, se hace necesario recordar que, la capacidad o facultad legal para llevar a cabo investigaciones y diligencias con el fin de verificar la situación tributaria del contribuyente, tiene su basamento en el Código Fiscal, en el Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970 y, específicamente, el Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993 que, reglamenta las disposiciones del impuesto sobre la renta.

Habida cuenta de lo anterior, al tomar en consideración el conjunto de normas, es fácil advertir que, la Dirección General de Ingresos a pesar de contar con las facultades necesarias, no llevó a cabo una investigación prolija que arrojara resultados claros y precisos sobre el sistema de contabilidad, en especial lo relacionado a la aplicación de costos y gastos a los distintos ingresos de acuerdo a los registros contables del contribuyente. Puesto que, la Administración Tributaria solamente se limitó en auditar la información proporcionada por el contribuyente en su solicitud de no aplicación del CAIR, sin haber requerido información adicional. Inclusive, es importante resaltar dos hechos fáctico-jurídico; la primera consiste en no haber respetado su propia Resolución que otorgó a la sociedad denominada Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A., la autorización para que determine el impuesto sobre la renta con base al método tradicional y en segundo lugar, el no haber solicitado o hecho la diligencia para obtener, información adicional de los registros contables del contribuyente que permitiera la correcta evaluación de la solicitud de la no aplicación de CAIR.

Por último, debemos resaltar lo que señala el Artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, en cuanto a los costos y gastos se refiere; en tal sentido, indica que "... según corresponde, a la renta gravada, a la renta exenta o a la de fuente extranjera conforme a los comprobantes de cada una de ellas legalmente emitidos ...". Por consiguiente, la manera en que el auditor fiscal debe revalidar lo que consigna el contribuyente, es mediante el cumplimiento de lo que señala el prenombrado Artículo en cuanto a los comprobantes. En consecuencia, las normas anteriormente indicadas del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, y el Artículo 719 del Código Fiscal es enfático al señalar que, si por razón del examen de la declaración del impuesto sobre la renta del contribuyente, se considera que no son claras, ciertas o exactas, los funcionarios encargados del análisis "... practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable. ...". Es importante resumir, que la Autoridad del Impuesto Sobre la Renta tenía las facultades no solamente para requerir del contribuyente aportar pruebas de su contabilidad, sino para utilizar todos y cada uno de los elementos permitidos en las normas, para determinar las obligaciones dimanantes de las operaciones gravadas que realiza el contribuyente.

En consecuencia, preciso externar que el acto administrativo que ocupa nuestra atención, resultaba ilegal, por ende, mal podría este Tribunal de Justicia no decretar su

nulidad; ya que se concluye que en el informe de fiscalización no solamente no se profundiza lo suficiente para enervar el petitum del recurrente; sino que, no se tomó en consideración la Resolución N° 213-6348 de 7 de septiembre de 2006, obviando desde luego, lo señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 699 del Código Fiscal.

Fecha ut supra

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Magistrado

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.316 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 834-10

VISTOS:

El licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado, actuando en nombre y representación de Jaime Mendoza Vargas, ha presentado escrito de desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.316 de 9 de agosto de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

El referido desistimiento fue presentado el 24 de octubre de 2011, en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como consta a foja 233 del presente expediente.

De este escrito se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, tal cual lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual no presentó objeción al desistimiento, venciéndose así, el término de ley para la contestación del traslado.

Respecto al tema del desistimiento en los procesos contenciosos administrativos, el artículo 66 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece lo siguiente:

"Artículo 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

También debemos hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, el cual establece que:

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Para los efectos del presente desistimiento, cabe la aplicación de las normas citadas, en virtud de que, quien desiste es parte demandante en el presente proceso, aunado al hecho de que en los casos en los que el desistimiento se presenta de manera expresa, el artículo 1100 del Código Judicial, aplicado de forma supletoria, dispone que sean admitidos por el Juez siempre que cumpla con los presupuestos mencionados.

Vemos también, que el apoderado judicial del señor Jaime Mendoza Vargas, se encuentra debidamente facultado para desistir de la presente acción, mediante el poder que le fue conferido y que se consta a fojas 231 y 232 del expediente de marras.

Con respecto a la solicitud de retiro de desistimiento visible a foja 235 del presente expediente, debemos señalar que el artículo 1087 del Código Judicial, citado anteriormente señala expresamente que "el desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable", por lo tanto la solicitud en mención es improcedente, por lo que se admitirá el desistimiento presentado.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.316 de 9 de agosto de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4520-ELEC 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 735-2011

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en representación de EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S.A., solicita a la Sala Tercera la suspensión provisional, de los efectos de la Resolución AN No.4520-Elec de 21 de Junio de 2011, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y acto confirmatorio, previamente impugnada mediante demanda contencioso de plena jurisdicción.

Según se advierte de foja 62 del expediente, que la resolución impugnada, resuelve declarar terminado el proceso administrativo incoado por la EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S.A., para el otorgamiento de un derecho de concesión hidroeléctrica para la construcción y explotación de un proyecto hidroeléctrico denominado RENACIMIENTO, que aprovecharía las aguas del río Caisán, ubicado en el corregimiento de Plaza Caisán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, con una capacidad instalada de 9.9 MW, por lo que se ordena el archivo del expediente.

Como fundamento de la petición de suspensión provisional, la apoderada judicial de la actora, expresa de fojas 47 a 58 del expediente que procede la suspensión provisional, debido a la negativa proferida en la resolución atacada, en virtud que la misma no depende de la discrecionalidad de la autoridad, sino que es una obligación reglada, pues debe otorgarse la concesión hidroeléctrica conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Único de la Ley 6 de 1997 y la Resolución JD-3460 de 19 de agosto de 2002, expedida por la Autoridad, que establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de generación hidroeléctrica y geotermoeléctrica, tal como estaba

vigente a la fecha de expedición de la Resolución AN No. 4520-Elec de 21 de junio de 2011.

Indica además que se advierten los presupuestos del periculum in mora y el bonus boni iuris para que se acceda a la medida cautelar, por lo que solicita a esta Sala se suspenda provisionalmente los efectos del referido acto administrativo, con el propósito de evitar perjuicios notoriamente graves y salvaguardar la integridad del ordenamiento jurídico por violarse en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior.

DECISIÓN DE LA SALA

En primer término, es prudente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa “el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”.

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación, como también la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris), constituyen los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa a favor del demandante. De igual manera, se ha insistido que tales requisitos evidentemente están vinculados, porque aún cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos procedería siempre que el mismo sea ostensiblemente ilegal.

De igual manera, ha de señalarse que no se desprende, prima facie, violaciones manifiestas o evidentes de las normas que se citan como violadas en la demanda. Los problemas jurídicos planteados por la apoderada judicial de la EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S.A., al exponer el concepto en que la Resolución AN No.4520-Elec de 21 de Junio de 2011, en los artículos acusados de ilegal, viola diversas disposiciones señaladas en el demanda, ameritan ser examinados en el momento procesal en que proceda resolver el fondo de la controversia, en la cual se tendrá que realizar un análisis minucioso, sobre la terminación del proceso administrativo incoado por la empresa GENERADORA RENACIMIENTO, S.A., para el otorgamiento de un derecho de concesión hidroeléctrica para la construcción y explotación de un proyecto hidroeléctrico denominado “Renacimiento”, análisis este que consideramos nos es propio en esta incipiente etapa procesal, razón por la cual no se accederá a la medida cautelar

impetrada.

En este sentido, la Sala considera que, del examen preliminar que ha hecho de los cargos de violación que se imputa a los actos impugnados, para resolver la solicitud de suspensión provisional, no se desprende, prima facie, violaciones manifiestas o evidentes de las normas que se citan como violadas en la demanda, por lo cual la presente solicitud carece hasta el momento de la apariencia de buen derecho, que, tal como se explicó en párrafos anteriores, es necesario que exista para la viabilidad de esta medida cautelar.

De igual modo, resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será pronunciado por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de Suspensión Provisional de la Resolución AN No.4520-Elec de 21 de Junio de 2011, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, formulada por la firma Galindo, Arias & López, en representación de EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO GS, S. A. Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 125-2011 DE 5 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 27 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	702-11

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias & Reyes actuando en representación del GRUPO CORPORATIVO GS, S.A. y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 125-2011 de 5 de agosto de 2011, dictada por el Programa de Ayuda Nacional (antes FIS).

Como normas infringidas por el mencionado acto administrativo se señalan los artículos 36 de la Ley 38 de 2000, 976 del Código Civil y 30 (numeral 1) del Decreto Ejecutivo No. 690 de 22 de julio de 2010 así como las cláusulas sobre notificación de incumplimiento del Contrato de Fianza y resolución administrativa del contrato.

En su demanda, la parte actora, en lo medular argumentó que la entidad estatal no resolvió administrativamente el contrato suscrito con GRUPO CORPORATIVO, S.A., ni tampoco le notificó del incumplimiento de una de las cláusulas contractuales dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento.

Aunado a lo anterior, afirman las recurrentes que el contratista cumplió cabalmente el Contrato No. 18/2007 suscrito con el Fondo de Inversión Social (FIS), hoy Programa de Ayuda Nacional (PAN); por lo que la autoridad demandada carece de fundamento para reclamar la fianza No. 05-01-307163-0 como si se hubiese dado un incumplimiento total del mismo.

Continúa expresando que la Rehabilitación de la Carretera San Lorenzo-Madre Vieja-Arrimadero, Distrito de Soná, Corregimiento de Río Grande, Provincia de Veraguas, fue entregada a satisfacción el 31 de agosto de 2009 y que los daños posteriormente generados se debieron al uso inadecuado del camino, no imputable al GRUPO CORPORATIVO GS, S.A. Por tal razón, adiciona que HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., no tiene por qué subrogarse en las obligaciones que aquella empresa cumplió debidamente (fs. 6-13).

I. LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En síntesis, el licenciado Publio Muñoz Rodríguez como integrante de la Firma Sucre, Arias & Reyes, sustentó la petición de suspensión provisional en los siguientes términos: "...solicitamos que conforme lo permite el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se decrete la suspensión del acto para evitar los perjuicios graves que podrían ocasionarse, económicamente y en su reputación a nuestros clientes con la ejecución de un acto como el acusado, notoriamente injusto e ilegal. No hay que hacer esfuerzo alguno para concluir que la exigencia del pago, del monto total de una fianza de (B/.865,043.68), para supuestamente terminar una carretera ya terminada; entregada; y que se encuentra en

muy buenas condiciones, causará graves perjuicios económicos y de imagen a los actores” (fs. 11-12).

II. DECISION DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Partiremos del hecho que los actos administrativos están amparados por la llamada "presunción de legalidad", es decir, que se presumen legales mientras no sean declarados nulos por la Sala por infracción del ordenamiento jurídico. Por ello, precisamente, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido en forma reiterada que la cautelación de los efectos del acto demandado sólo procede cuando el actor demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o irrefutable de los preceptos que se cita como violados.

Precisados los aspectos anteriores, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional objeto de nuestro estudio no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones evidentes o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos. Esto es así, porque en esta etapa incipiente del proceso, de la documentación que acompaña el libelo no se desprende “a prima facie” que la decisión adoptada por el Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Social vulnera los Decretos No. 690 de 22 de julio de 2010 y Núm. 317-Leg. de 12 de diciembre de 2006 ni las cláusulas del Contrato No. 18/2007 FIS-MOP.

Sobre el particular, advertimos que los defectos emanados en el trabajo de Rehabilitación de la Carretera San Lorenzo - Madre Vieja - Arrimadero, en el Distrito de Soná, Corregimiento de Río Grande, Provincia de Veraguas fundamentan la decisión adoptada mediante el acto impugnado. En torno a la existencia de defectos en dicha obra el demandante expresó en el libelo lo que a continuación se detalla: “...subsanaos por el contratista tales defectos, la vía se encuentra en perfectas condiciones”. (f. 8)

Reconocida la existencia de defectos por parte del contratista a pocos meses de la entrega de la obra, observamos que la cláusula décima tercera del contrato establece que “El proyecto en referencia se garantiza con la Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato, que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato No. 05-01-307163-0, de la empresa HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 34/100 (B/. 1,139,653.34) válido hasta el 15 de abril de 2009”. Esta Fianza permanecerá en vigor por los tres (3) años siguientes a la entrega a satisfacción de EL FIS y EL MOP, mediante la firma del Acta de Aceptación Final para responder por

defectos de reconstrucción o construcción de la obra, incluido un (1) año por vicios redhibitorios...”

En este sentido, el Decreto No. 317-LEG de 12 de diciembre de 2006, en su artículo 30 preceptúa que “en caso de incumplimiento del contrato por el contratista, éste perderá en todos los casos, la fianza de cumplimiento de contrato otorgada, la que ingresará al Tesoro Nacional”.

Habiéndose determinado que al contratante, en este caso, el Programa de Ayuda Nacional (PAN) le asiste el derecho a reclamar la fianza de cumplimiento de que trata el Decreto No. 317-LEG de 12 de diciembre de 2006 y que al parecer el GRUPO CORPORATIVO GS., S.A., no cumplió a cabalidad con el contrato No. 18/2007 de 10 de octubre de 2008; se colige en esta etapa inicial del proceso contencioso administrativo que no se ha producido un daño inminente al ordenamiento jurídico que amerite la suspensión del acto.

Por otro lado, observamos que las actoras no probaron los perjuicios graves que alega sufrirán si no se accede a la petición de suspensión provisional. Esto es así, porque no consta en autos que las demandantes, en su calidad de empresarias con solidez económica y prestigio comercial en el país sufrirán un perjuicio de imposible o difícil reparación a causa de la vigencia de la Resolución N° 125-2011 de 5 de agosto de 2011.

Al respecto, le recordamos al apoderado judicial de GRUPO CORPORATIVO GS, S.A. y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., que tratándose de acciones de plena jurisdicción, este Tribunal ha indicado que es necesario que se acredite la existencia de un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente jurisprudencia:

"No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.

De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho."

(José Saldaña Tovar contra la Caja de Seguro Social, Auto de 1º de julio de 2002), con ponencia del Magistrado Hipólito Gill Suazo).

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo que se emitirá una vez concluidas las pertinentes etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la

petición de suspensión provisional formulada por Sucre, Arias & Reyes, en representación de GRUPO CORPORATIVO GS, S.A. y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIECER DEL CID BRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL PUNTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 38-11 SGP CORRESPONDIENTE AL CONSEJO ACADÉMICO NO. 20-11, CELEBRADO EL 25 DE MAYO DE 2011, EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 589-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Miguel A. Vega Canto, en representación de ELIÉCER DEL CID BRANDA, para que se declare nulo, por ilegal, los actos contenidos en el punto primero de la Resolución No. 38-11 SGP correspondiente al Consejo Académico No. 20-11, celebrado el 25 de mayo de 2011, el acta de toma de posesión emitida por la Directora de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2011, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, y procedió con el correspondiente traslado al Rector de la Universidad de Panamá y a la Procuraduría de la Administración.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, mediante Vista No. 884 de 28 de diciembre de 2011, el señor Procurador de la Administración se opone a la admisión de la demanda por considerar que la misma incumple con lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de

1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda vez que la referida demanda fue interpuesta el día 31 de agosto de 2011, o sea, 9 días después de vencido el término de prescripción.

Además, considera que, la demanda esta dirigida en contra de dos actos independientes entre sí, circunstancia que, según la jurisprudencia de la Sala, sostiene que es contraria a lo establecido en el artículo 43ª de la ley 135 de 1943, modificada por el artículo 29 de la ley 33 de 1946.

Por último, señala el Procurador de la Administración, que: “la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, no está dirigida en contra de la decisión administrativa primigenia que, en definitiva, pudo vulnerar los derechos subjetivos Eliécer del Cid Branda, es decir, que causó estado, que no es otra que aquella que decidió la adjudicación de la posición sometida a concurso, sino contra sus actos confirmatorios, lo cual impide que ese Tribunal pueda acceder a las pretensiones del actor y cumplir con ello el objeto del presente proceso.”

Agrega, además, que el recurrente no solicitó la declaratoria de la ilegalidad del acto administrativo a través del cual se aprobó el resultado del concurso de cátedra identificado bajo el registro 01-0601-09-01-09, contenido en el punto 8 del acta de acuerdos del Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas 8-10 de 24 de junio de 2010.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado Miguel A. Vega C., sustenta su oposición a la apelación promovida por el Ministerio Público, indicando que: “La acción para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa no se encuentra prescrita, para el caso que nos ocupa, dado que, reiteramos, MARILYN N. DE TAPIA tomo posesión el día 31 de agosto de 2011.

Por otro lado, es inocuo decir que el día 21 de junio de 2011 se agotó la vía gubernativa, porque el apoderado judicial del demandante se notificó de la Resolución 38-11SGP (último párrafo , f.288), la cual resolvió el recurso de apelación presentado contra el concurso previsto en párrafos anteriores, en el cual resulto elegida la Profesora Marilyn N. De Tapia. ...”

Manifiesta además, que: “el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso, es la Resolución 38-11-SGP, ello es así, pues ésta constituye un acto de informe sobre el resultado final del Concurso del Departamento de Bibliotecología, Archivología y Documentación, Área: Gestión de Unidades de la Información, de la Facultad de Humanidades, Campus y no de nombramiento.

El acto administrativo que contiene el nombramiento es el Acta de Toma de posesión de 8 de julio de 2011, expedida por la Directora de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, dado que es en base a este último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva.”

Para finalizar, solicita respetuosamente al Tribunal de Apelación, que no se revoque la providencia de 16 de septiembre de 2011, toda vez que no es cierto que se ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados de esta Sala, consideran que le asiste razón al Procurador de la Administración, al considerar que la Providencia que admite la demanda debe ser revocada, en virtud del incumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 135 de 1943.

Cabe señalar que, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones a través de sus fallos, la diferencia entre los actos preparatorios y los definitivos, en tal sentido vale citar alguno de ellos, veamos:

Fallo 20 de mayo de 2009.

“En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:

"El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos."(DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)

De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11) El subrayado es nuestro."

Fallo de 11 de agosto de 2009.

"....

En primer lugar, esta Superioridad considera preciso establecer el concepto de acto administrativo, según Couture:

"Manifestación de voluntad proveniente de los órganos de la Administración, unilateral o plurilateral, general o particular, destinada a producir efectos jurídicos". (Vocabulario Jurídico, 3° edición, 2004).

Por otro lado, es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio, según la Jurisprudencia:

"Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece la ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica...". (Fallo 2 de febrero de 1995).

En virtud de las características propias del acto administrativo de índole preparatorio, la Sala ha expresado lo siguiente:

"Esta Superioridad ha de reconocer, en principio, que los actos administrativos de carácter preparatorio, individualmente considerados, efectivamente han sido excluidos de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera, precisamente porque no gozan del carácter de definitividad, que hace meritorio el examen de su legalidad. La Corte los ha definido, como "aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición

puede variar"(Ver auto de 26 de enero de 2001)... (Fallo de 28 de febrero de 2002).

En este sentido, la Sala observa que el acto impugnado, es un acto preparatorio, toda vez que el acto que causa estado, sería la proclamación y el nombramiento del rector electo.

Ahora bien, esta situación permite vislumbrar, que si sólo se atacara el acto preparatorio, aún quedaría vigente y en todos sus efectos, el nombramiento en el cargo a la persona elegida como Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el cual se emitió a través de otro acto administrativo.

De allí entonces que la impugnación conjunta de ambos actos administrativos, en vías de que la Sala Tercera pudiese entrar en un examen de legalidad completo, y que el resultado de dicho análisis no tuviese efectos inocuos, siendo que el recurrente no sólo pretendía la anulación del rechazo de plano por extemporáneo el recurso de impugnación en contra del resultado de la elecciones, sino que también solicitaba "se declarara nula la elección y proclamación del profesor electo, y que se realizara una nueva elección para elegir a un nuevo rector" (Ver foja 131 del expediente), lo que no sería procedente, mientras el resultado de las elecciones mantuviese sus efectos.

Es de lugar resaltar que el acto originario que debió impugnar el recurrente, era el resultado de las elecciones de rector para el período 2008-2013 en la UNACHI, y no así la resolución que rechazó el recurso de impugnación por extemporáneo en contra del resultado de las elecciones.

De allí entonces, que de acuerdo con los planteamientos anteriores, procede la confirmación del auto recurrido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 27 de noviembre de 2008, que NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Rosas & Rosas, en nombre y representación de Daniel Nino Carrillo."

Fallo de 26 de enero de 2006.

Atendiendo lo anterior, vemos pues, que la Resolución No 1 de 3 de enero de 2006, dictada por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, obedece a que la entidad realizó una solicitud al Órgano Ejecutivo quien es la autoridad competente para tomar la decisión definitiva que decida el

estatus laboral del demandante, en este caso, el profesor ALCIBIADES MARÍN MOJICA CASTILLO. Por tanto, lo que resuelve la Resolución No. 1 de 3 de enero de 2006, es que se continúe con el trámite legal correspondiente.

De acuerdo a ello, claramente puede inferirse que el procedimiento administrativo no concluyó con la expedición del acto si no que la autoridad administrativa en el acto señalado, dispuso entonces darle continuación al trámite gubernativo en donde se surte o no la destitución solicitada.

De allí entonces, que sea claramente perceptible que la acusación de ilegalidad a pesar de centrarse con relación a un acto administrativo, este no es un acto definitivo, así como tampoco es un acto que directa o indirectamente resuelve el fondo de la controversia administrativa. En virtud de eso, la resolución emitida por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, no es sino un acto de procedimiento el cual no es susceptible de ser recurrido mediante acción de plena jurisdicción.

Los actos administrativos de mero trámite, tienen como objeto hacer posible la dictación de un acto principal posterior, de ahí que son declaraciones de la autoridad, cuyo texto es una manifestación de juicio, en el que el elemento de voluntad se va a expresar una vez que se reconozca o modifique un derecho.

Resulta sin lugar a dudas, clara la posición que ha mantenido esta Sala, al diferenciar el acto definitivo del acto preparatorio, y en el negocio que nos ocupa, tal como lo manifiesta el señor Procurador, el acto que está impugnando el recurrente no es un acto definitivo, toda vez que, como se puede apreciar, este acto solo pasa a confirmar la decisión que fue tomada mediante el Acta de Acuerdos No. 01-0601-09-01-09, cuando en realidad lo procedente era que el accionante impugnara el acto que decidió el concurso, así como también debía impugnar, el acto mediante el cual se decide el respectivo nombramiento.

Tal y como lo hemos indicado en líneas que anteceden, el acto que decide el resultado del concurso de cátedra se encuentra identificado bajo el registro No. 01-0601-09-01-09, del acta de Acuerdos del Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas 8-10 de 24 de junio de 2010.

Vale agregar que el artículo 43ª es claro al disponer que: "... No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado".

Por otro lado, debemos añadir, que la presente demanda se encuentra prescrita, toda vez que, luego de haber interpuesto el recurso de apelación, y resuelto el mismo, se agota la vía gubernativa, según lo dispone el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, procediendo posteriormente, la respectiva notificación por parte del actor, y según se aprecia visible a foja 49, reversa del dossier, la notificación se efectuó el día 21 de junio de 2011, corriendo de forma inmediata el término de prescripción que estipula el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Tal como lo mencionamos, la Resolución No. 38-11 SGP, mediante la cual el Consejo Académico resuelve el recurso de apelación, ordenando mantener la decisión de adjudicar la posición de Profesor Regular del Departamento de Bibliotecología, Archivología y Documentación, Área de Gestión de Unidades de la Información, de la Facultad de Humanidades en el Campus, a la Profesora Marilyn N. De Tapia, en la categoría de Profesora Agregada, fue notificada al demandante el día 21 de junio de 2011, tal como se visualiza en el sello de notificación de la Universidad de Panamá, fecha que da inicio al término de prescripción de dos meses, tomando en cuenta que la demanda fue presentada el día 31 de agosto de 2011, no hay duda que se encuentra prescrita la presente acción.

Ante lo expuesto, reiteramos que la parte actora ha incumplido con lo dispuesto en los artículos 42b y 43^a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que resulta procedente revocar el auto apelado e inadmitir la presente demanda.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 16 de septiembre de 2011; y en su lugar NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Miguel A. Vega, quien en representación de Eliécer Del Cid Branda, para que se declare nulo, por ilegal, el punto primero de la Resolución No. 38-11-SGP de 20 de mayo de 2011, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILKA ALMANZA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1262 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONE. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 158-12

VISTOS:

La Licenciada Ilka Almanza V., actuando en representación de ROLANDO ARTURO HOQUEE F., ha solicitado la suspensión provisional de la Resolución 1262 de 24 de noviembre de 2011 y de la Resolución No. 041 de 17 de enero de 2012, ambas dictadas por el señor Roberto C. Henríquez, en su condición de Ministro de Relaciones Exteriores.

Como normas infringidas por la Resolución No. 1262 de 24 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 041 de 17 de enero de 2012, se señalan los artículos 26 de la Ley No. 28 de 7 de julio de 1999, el artículo 81 del Texto Único que comprende la Ley de la Carrera Administrativa de 29 de agosto de 2008, el artículo 100 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999.

I. LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La apoderada judicial sustenta la petición de suspensión provisional en los siguientes términos, veamos: “Ordene la suspensión provisional de la orden de hacer objeto de la Resolución No.041 de 17 de enero de 2012, ambas proferidas por el señor Roberto C. Henríquez, en su condición de Ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores; y, ...”

II. DECISION DE LA SALA TERCERA

Cabe señalar que, la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, puede la Sala suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación, como también la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris), constituyen los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aún cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos es admisible sólo, cuando el demandante demuestre la existencia de una infracción manifiesta de los preceptos que cita como violados.

Visto lo anterior, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos, al igual que, podemos constatar que el demandante se ha limitado a enunciar su petición sin detallar cuáles son los perjuicios que se derivan de las actuaciones de la administración, ni presentó las pruebas a efecto de acreditar dicho perjuicio, y como lo hemos señalado en líneas anteriores, es menester comprobar los perjuicios económicos que pudiera ocasionar la no suspensión de los efectos del acto demandado.

Vale reiterar, que tratándose de acciones de plena jurisdicción, este Tribunal ha indicado que es necesario que se acredite la existencia de un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes jurisprudencias:

Al respecto, la Sala se ha pronunciado previamente señalando lo siguiente:

Resolución de 21 de noviembre de 2008:

"Del análisis preliminar que cabe en esta etapa, no se aprecia que la actuación del Gerente General de la Zona Libre de Colón, contenida en la resolución impugnada, se encuentre viciada de ilegalidad, como tampoco hay constancia de prueba alguna que lo acredite.

En este sentido, no se cumple con uno de los presupuestos de procedibilidad de la suspensión provisiona, denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, que abarca la necesidad que el demandante respalde las alegaciones que motivan la solicitud de suspensión, mediante una prueba sumaria, que demuestre la apariencia de ilegalidad.

La jurisprudencia de la Sala Tercera también ha indicado que en las solicitudes de suspensión provisional debe demostrarse el "periculum in mora", que constituye el peligro o amenaza que puede afectar los

intereses en conflicto, por la demora natural de los procesos judiciales, en forma tal que se desprenda la imposibilidad de futura reparación.

Por todo lo anterior, se concluye que las constancias aportadas no permiten determinar a primera vista, la necesidad de decretar la suspensión provisional del acto atacado. Cabe señalar que las consideraciones expresadas no son definitivas, ya que el examen de fondo lo realizará la Sala en la etapa decisoria del proceso.

Resolución de fecha 29 de enero de 2008.

En el presente caso, la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la

imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito .

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 273-07 del 9 de noviembre de 2007, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá."

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por la licenciada Ilka Almanza V., actuando en representación de ROLANDO ARTURO HOQUEE F., ha solicitado la suspensión provisional de la Resolución 1262 de 24 de noviembre de 2011 y de la Resolución No. 041 de 17 de enero de 2012, ambas dictadas por el señor Roberto C. Henríquez, en su condición de Ministro de Relaciones Exteriores.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE EDUARDO CÁRDENAS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4 DE 1 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA MAGISTRADA ROSALINDA ROSS S., DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 501-09

VISTOS:

El licenciado Jorge Eduardo Cárdenas R., actuando en nombre y representación de la señora RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.4 de 1 de junio de 2009, emitida por la Magistrada Rosalinda Ross S., del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante la Resolución No.4 de 1 de junio de 2009, se decidió lo siguiente:

“... ”

PRIMERO: Que mediante Resolución No.4 de 26 de febrero de 1996, fue nombrada en este Despacho la señora RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, portadora de la cédula de identidad personal No.8-166-932 y Seguro Social No.195-2898, en el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA II, a partir del 1 de marzo de 1996.

SEGUNDO: Que RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, portadora de la cédula de identidad personal No.8-166-932 es funcionaria de Libre Nombramiento y Remoción.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el nombramiento de RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, portadora de la cédula de identidad personal No.8-166-932 y Seguro Social No.195-2898 en el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA II, Posición No.1436, con un salario mensual de quinientos ochenta balboas con 00/100 (B/.580.00), que mantiene en este Tribunal;

...”.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El representante judicial de la demandante expone que el acto demandado ha violado los artículos 36, 52, 139, 168, 169, 170, 201 numeral 31, de la ley 38 de 2000, así como los artículos 7 del Reglamento de Carrera Judicial, y el artículo 123 del Código Judicial.

Indica la apoderada judicial de la parte demandante que a su representada no se le permitió reintegrarse al puesto de trabajo al regresar de vacaciones.

Que la resolución demandada por ninguna parte establece en forma clara los hechos y las causas que la motivaron, así como tampoco señala las principales diligencias y pruebas que se realizaron y practicaron en la investigación.

Que en ningún momento se le informó a la demandante los derechos fundamentales y las garantías procesales que tenía desde el momento en que se está ordenando dejar sin efecto su nombramiento sin una investigación o proceso disciplinario en su contra.

Que se viola el Acuerdo de Pleno No.145 de 12 de marzo de 2009, donde se concedió estabilidad a los funcionarios nombrados en posiciones de sueldo fijo, a partir de la aprobación de dicha normativa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 37 a la 40 consta el informe del funcionario demandado, el cual es dictado en los siguientes términos:

“...en conformidad con la normativa antes indicada y dado que requería de secretaria para el Despacho, habiéndose reintegrado luego de dos (02) meses de vacaciones la funcionaria Raquel Medina, emitimos la Resolución No.4 de 1 de junio de 2009, dejado sin efecto su nombramiento, toda vez que se trataba de funcionaria de libre nombramiento y remoción, como Secretaria Ejecutiva I, cuyo nombramiento se había llevado a cabo

mediante Resolución No.4 de 26 de febrero de 1996, el cual contempla dicha condición.

Si bien la señora Raquel Medina se inició como funcionaria en este Tribunal Superior de Trabajo de acuerdo a Certificación de la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, el 1° de noviembre de 1972, hasta el 29 de febrero de 1996 laboró como personal adscrito a la Secretaría Judicial del Tribunal Superior de Trabajo como Escribiente y es a partir del 1° de marzo de 1996, en virtud de la Resolución No.4 de 1996, que pasa a la posición de Secretaria de Personal de Magistrado en la condición antes mencionada. De la posición de Escribiente renunció la funcionaria Medina, renuncia que fue aceptada mediante Acuerdo 6 de 26 de febrero de 1996 de este Tribunal Superior, pasando a ocupar entonces la posición de Secretaria Personal de Magistrado a partir del 1° de marzo de 1996 hasta el 1 de junio del presente año.

Tal como lo indicáramos en Nota 580 de 09 de junio de 2009, dirigida a la Directora de Recursos Humanos Encargada en nuestra institución, el Reglamento de Carrera Judicial, aprobado mediante Acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1991, modificado por el Acuerdo 230 de 14 de junio de 2000, determina en su artículo 7° quienes no forman parte de la Carrera Judicial, excluyendo por tanto a los Auxiliares de Magistrados y de Jueces (numeral 3), los que son de libre nombramiento y remoción, condición ésta de acuerdo con dicho Reglamento, de la funcionaria Raquel Medina...

La suscrita emitió las Resoluciones No.4 de 1° de junio de 2009 y No.6 de 02 de junio de 2009, con apego a las disposiciones legales antes indicadas y tomando en consideración que la posición de secretaria adscrita al Despacho a nuestro cargo es de libre nombramiento y remoción, al igual que las posiciones similares en todos los Tribunales Superiores de nuestro país, de allí lo relevante de la situación planteada.

...".

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de Vista No.307 de 29 de marzo de 2010, visible a fojas 43-51 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se declare que no es ilegal la resolución No.4 de 1 de junio de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, ni su acto confirmatorio y, por tanto, sean desestimadas todas las pretensiones de la parte demandante.

Se indica que la actuación de la Magistrada Rosalinda Ross, cuando dispuso dejar sin efecto el nombramiento de Raquel Medina, se ajusta a la Ley, puesto que ésta última no formaba parte del régimen de Carrera Judicial y el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de procesos, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

En ese sentido, la demandante ha señalado que se han violado normas legales, (artículo 36, 52, 139, 168, 169, 170, 201 numeral 31, de la ley 38 de 2000, así como los artículos 7 del Reglamento de Carrera Judicial, y el artículo 123 del Código Judicial), por parte de la Resolución No.4 de 1 de junio de 2009, por medio de la cual la Magistrada del Primer Tribunal Superior de Trabajo, Rosalinda Ross, decidió dejar sin efecto el nombramiento de Raquel Medina Domínguez, en el cargo de Secretaria Ejecutiva II.

Cabe precisar que la actuación demandada tiene como fundamento jurídico que la demandante Raquel Medina Domínguez, era funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Prueba de que la señora Raquel Medina, era funcionaria de libre nombramiento y remoción, es que a fojas 10 del dossier, se encuentra la Resolución No.4° de 26 de febrero de 1996, por medio de la cual se resuelve, "Nombrar a la Sra, RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-166-932 y Seguro Social No.195-2898, en el cargo de Secretaria Personal del Suscrito, cargo que en la nueva nomenclatura de personal lleva la denominación de SECRETARIA EJECUTIVA I."

Este nombramiento lo realizó el ex Magistrado Edgardo Villalobos, siendo las secretarías de los Magistrados, personal de libre nombramiento y remoción, cuyos cargos están a disposición del Magistrado Titular del Despacho.

En ese sentido, el artículo 460-G del Código Judicial, establece que, "los funcionarios subalternos de los Tribunales Superiores serán nombrados en Sala de Acuerdo, excepto las Secretarías y el Auxiliar de Magistrado, que lo serán por el respectivo Magistrado."

Como vemos, de la norma anterior se desprende que en el caso específico de los Tribunales Superiores de Trabajo, la competencia de nombrar y por lo tanto dejar sin efecto dicho nombramiento, es potestad autónoma del Magistrado al cual está adscrita la secretaria, siendo éste la autoridad nominadora.

Comparte este Tribunal lo plasmado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que, "el cargo de secretaria personal de un magistrado constituye una posición de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora, por estar adscrita al mismo."

En el presente caso la señora Raquel Medina no formaba parte del régimen de carrera judicial, siendo el cargo que ocupaba de libre nombramiento y remoción.

Obsérvese que en el acápite tercero de la resolución demandada se establece claramente que este fue el argumento utilizado por la autoridad demandada para la emisión del acto atacado.

En ese orden de ideas, la Sala Tercera ha reconocido en copiosa e inveterada jurisprudencia la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad.

En el caso in examine no consta que la señora Raquel Medina, gozara del status de servidor público de Carrera Judicial.

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala Tercera ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación plasmamos extractos de un par de sentencias sobre la temática planteada.

"...conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa." (Sentencia de 18 de abril de 2006).

"...concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo

que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004).

Por otra parte, es propicio aclarar que mediante el Acuerdo de Pleno No.145 de 12 de marzo de 2009, emitido por el Pleno de la Corte Suprema, lo que se hizo fue darle el carácter de permanente a los funcionarios del Órgano Judicial nombrados en posición de sueldo fijo. Dicha resolución se emitió motivada esencialmente en, "la situación de los funcionarios nombrados como interinos en el Órgano Judicial y los inconvenientes que durante años han confrontado con el sistema de crédito panameño."

Lo anterior de manera alguna puede interpretarse como que dichos funcionarios a los cuales se les dio la calidad de permanente a fin de que lograran mermar los inconvenientes a la hora de obtener un crédito en el sistema financiero panameño, dejaban de ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, puesto que son los funcionarios que han entrado mediante el sistema de méritos a la Carrera Judicial, a los cuales para poder ser removidos habría que forzosamente seguirles una causa disciplinaria de conformidad con la ley, no siendo su permanencia en el puesto ganada por concurso potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Es más, el referido acuerdo en su punto tercero establece taxativamente, "que los funcionarios del Órgano Judicial se clasifican en las siguientes categorías: de Carrera Judicial, Permanentes, Personal Transitorio y Contingentes, estos últimos según lo dispone la Ley No.69 del 4 de diciembre de 2008, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2009."

Del punto tercero del acuerdo se logra visualizar que existe una marcada distinción entre los funcionarios de Carrera Judicial y los permanentes, siendo que los primeros son los que han logrado su puesto por el sometimiento al procedimiento de méritos establecido por la Carrera Judicial.

En atención a las consideraciones anotadas, la Sala Tercera concluye que la señora Raquel Medina Domínguez era un funcionaria de libre nombramiento y remoción del Despacho de la Magistrada Rosalinda Ross, la que podía en consecuencia, adoptar la medida administrativa impugnada con la presente demanda, sin necesidad de que mediara causal o proceso disciplinario alguno.

Son los planteamientos explicados a lo largo de la presente resolución, los que sirven de motivación para declarar la no ilegalidad del acto demandado ante esta Sala Tercera.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.4 de 1 de junio de 2009, emitida por el Magistrada Rosalinda Ross S., del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia se NIEGAN las otras declaraciones.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO NÚÑEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.351 DEL 27 DE ABRIL DE 2011, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 27 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	459-11

VISTOS:

El Licenciado Julio Cesar De León, actuando en nombre y representación del señor Eduardo Núñez de León, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.351 del 27 de abril de 2011, expedido por el Director General del Registro Público, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado de ilegal, la entidad administrativa resolvió lo siguiente:

“ ...

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Destitúyase a:

EDUARDO NUÑEZ DE LEON Como PROGRAMADOR DE SISTEMA DE SOPORTE II

Salario: B/.675.00

Posición No.248

Cédula: No.8-745-1353

Seguro Social: 999-9999

Código de Cargo: 0103032

Partida: 1.48.0.1.001.01.01.001

PARÁGRAFO: Que de acuerdo a la ley No.3 de 6 de enero de 1999, en su artículo 11 numeral 9, son funciones del Director General del Registro Público de Panamá, trasladar, ascender, separar y remover el personal subalterno, en concordancia con el artículo 794 del Código Administrativo y el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 2009.

...”.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Solicita la demandante se declare la nulidad por ilegal del Decreto de Personal No.351 del 27 de abril de 2011, emitido por el Director General del Registro Público, puesto que el referido decreto es violatorio de las siguientes normas legales:

Ley 9 de 1994.

“Artículo 155. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:

14. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aún a pretexto de que son voluntarios.
15. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o poder permanecer en el mismo.
16. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos, por parte de los servidores públicos, salvo lo que en sus despachos o curules identifica a la representación política del funcionario electo popularmente.
17. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza o utilización con éste fin de vehículos o cualesquiera otros recursos del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a éste tipo de actos fuera de horas laborables.
18. Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma, en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de servidores públicos.
19. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.
20. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.
21. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de las mismas.
22. Incurrir en Nepotismo.
23. Incurrir en acoso sexual.
24. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.
25. No guardar rigurosa reserva de la información de documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general;
26. No asistir o no mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria hasta que llegue su reemplazo, o

concluya la gestación bajo su responsabilidad, salvo instrucción superior en contrato y de acuerdo a los requisitos del cargo.

27. Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaraciones ilegales o incumplir con el requisito de servicios mínimos en las huelgas legales;

28. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas.

29. Obtener en dos (2) evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje de no satisfactorio.

...”.

“Artículo 154. Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley.”.

“Artículo 138. Los servidores públicos de Carrera Administrativa tienen, además, los siguientes derechos, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos:

V. Estabilidad en su cargo.

VI. ...”.

“Artículo 158. El documento que señala o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que asisten al servidor público destituido.”.

Ley 43 de 2009

“Artículo 21. (transitorio) En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”.

Ley 38 de 2000.

“Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

...

VI. Cuando así lo disponga una norma especial...”.

Al respecto de la violación de las normas arriba citadas, por parte del acto administrativo que se acusa de ilegal, la representación judicial de la parte demandante expresó lo siguiente:

“...

La violación es directa por falta de aplicación ya que ninguna de las 16 causas establecidas en el artículo transcrito fueron alegadas para destituir a mi cliente. En razón de ello la violación se concreta en los términos descritos. La destitución fue inducida, a partir de consideraciones subjetivas, no vinculadas a ninguna de las causas descritas.

...

En el fondo, de lo que se trata es de un error trascendente (sic) que comete el Registro Público, al considerar que a las personas que según la administración no poseen status de estabilidad laboral se les puede separar definitivamente de su cargo DESTITUYÉNDOLOS, sin entender que esta figura es autorizada por la ley sólo en virtud de la comisión de una falta administrativa que amerita tal sanción, en los términos descritos en la norma comentada. Por eso, la única forma que la administración pueda entender que su proceder es erróneo es declarando la ilegalidad de dicha actuación.

...

Es importante en tal sentido destacar que la administración del Registro Público ha confundido la orden general contenida en el artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009, que indica que todas las acreditaciones a carrera administrativa hechas desde el 2 de julio de 2007, quedan sin efecto con la necesaria expedición de un acto administrativo individual que deje sin efecto la adscripción de mi cliente a la carrera administrativa. Es por eso que la Resolución impugnada peca de falta de aplicación del artículo 138 de la Ley de carrera administrativa.

...

La violación se concreta en falta de cumplimiento de las formalidades legales, pues la Resolución cuestionada señala el fundamento de derecho pero no señala cual es la causa de hecho, cual es la conducta, acción u omisión de mi cliente que origina la decisión de separarlo definitivamente del cargo.

...

Si la separación del cargo de un servidor público de libre nombramiento y remoción reviste la forma de una destitución, entonces debe alegarse y probarse la causal específica que origine la destitución. Por ello, no es posible aducir como fundamento legal de la destitución el contenido de la Ley que excluye de manera genérica a todos los servidores públicos incorporados a la carrera administrativa a partir del 2 de julio de 2007 (fecha de vigencia de la aplicación de la Ley 24 de 2007) porque ello sería interpretar de manera equívoca dicha norma.

...

No cabe duda que la omisión de la administración al no dictar la Resolución administrativa individual que debía anular la acreditación a carrera administrativa de mi cliente, basada en la norma contenida en el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, no solo es violatoria del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, sino que es una conducta eminentemente arbitraria y no discrecional ya que en este caso, como queda demostrado, no cabía la discrecionalidad.

...”.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La autoridad demandada, Registro Público de Panamá, rinde su informe de conducta a través de su Nota No.AL-1049-2011 de 7 de septiembre de 2011, en la cual expone entre otras cosas lo siguiente:

“...

Ahora bien, como punto de partida en relación a esta acción contencioso-administrativa, debemos comentar que el señor Núñez De León, en modo alguno se encuentra dentro del concepto de Funcionario de Carrera Administrativa, pues, pese a su advertencia de que le fue otorgado el Certificado de Incorporación a la Carrera Administrativa No.31975, acreditado a través de la Resolución Administrativa No.471 del 30 de septiembre de 2008, mediante la Ley 43 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 9 de 1994 que desarrolla la Carrera Administrativa, se determinó en el artículo 21 (Transitorio), que en virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley (No.43), se dejaban sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

De la norma transitoria plasmada en la referida Ley 43 de 20 de julio de 2009, es evidente que el Certificado No.31975 que le fuera otorgado al

precitado demandante como funcionario de Carrera Administrativa, quedaba sin efecto legal alguno a través de lo normado en la mencionada legislación, es decir, como quiera que dicho certificado fue expedido con ocasión de la Ley 24 de 2007, se incluía como afectado por la Ley 43 de 2009 y con ello se descarta toda posibilidad alguna respecto a cualquier consideración distinta.

Siendo entonces que el señor Eduardo Núñez De León, no se encuentra amparado bajo la Ley de Carrera Administrativa por los hechos antes descritos, resultaba legalmente aplicable la normativa en la cual se sustentó la destitución de su cargo como funcionario del Registro Público de Panamá. Además, con ello se desestiman los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante con relación a los artículos 138, 154, 155 y 158 de la Ley 9 de 1994.

...”.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración en su contestación visible a fojas 37 a la 43 del dossier, solicita a este Tribunal que se sirva declarar que no es ilegal el Resuelto No.351 de 27 de abril de 2011, emitido por el Director General de Registro Público.

Expone el Procurador de la Administración, que la destitución del actor se dio conforme a derecho, ya que se sustentó en la atribución que el numeral 9 del artículo 11 de la ley 3 de 6 de enero de 1999, le otorga a la máxima autoridad del Registro Público para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno de la institución. Por ello, para proceder con la remoción del ahora demandante no era necesario invocar alguna causal específica, ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole así la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de procesos, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

Con la presente demanda de plena jurisdicción la representación judicial de la parte demandante pretende que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.351 de 27 de abril de 2011, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, y que además se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución demandada de ilegal se resolvió destituir al servidor público, Eduardo Núñez de León, hoy demandante.

Como normas invocadas como vulneradas por la representación judicial de la parte demandante se encuentran: artículo 138, 154, 155, 158 de la Ley 9 de 1994, así como el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, y 62 de la Ley 38 de 2000.

Ha señalado la representación judicial de la demandante que las normas referidas han sido violadas, puesto que su cliente fue acreditado en la carrera administrativa en septiembre de 2008, mediante Resolución Administrativa No.471 de 30 de septiembre de 2008, por la Dirección General de Carrera Administrativa, y le fue otorgado el certificado de incorporación a la carrera administrativa No.31975. Expresa además, que nunca le fue notificada exclusión alguna de esa condición, ningún otro acto de la administración que dejara sin efectos su condición de servidor público de carrera administrativa, lo que implicaba alegar una causal justa prevista en la Ley, desarrollando el procedimiento previo a la destitución y descrito en la ley de carrera administrativa.

Contrario a lo expresado en la demanda, ha quedado demostrado en el expediente que el señor Núñez al momento de su destitución era un funcionario de libre nombramiento y remoción, puesto que no gozaba del estatus de funcionario de carrera administrativa, siendo facultativo de la autoridad nominadora su permanencia en el cargo.

Lo anterior se fundamenta en que mediante la expedición de la ley 43 de 30 de julio de 2009, se reformó la ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa. En dicha reforma se estableció que se dejaban sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa, a partir de la aplicación de la ley 24 de 2 de julio de 2007, en todas las instituciones públicas.

Esto se contempla, específicamente, en el artículo 21 de la referida ley:

“Artículo 21. (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”.

Transcrita la norma, observa el Tribunal que fue justamente bajo la aplicación de la ley 24 de 2007, que se le incorporó como funcionario de carrera administrativa al señor Eduardo Núñez.

Lo anterior se desprende de la Resolución No.373 de 25 de agosto de 2008, localizable en la foja 44 del dossier administrativo, donde se establece taxativamente que la incorporación del señor Núñez como funcionario de carrera administrativa se debió a la aplicación del artículo 3 de la ley 24 de 2007.

Por lo tanto, al darse la incorporación del señor Núñez a la carrera administrativa en función de la ley 24 de 2007, y habiendo dispuesto la ley 43 de 2009, en su artículo 21 que se dejaban sin efecto los actos de incorporación a la carrera administrativa dados a partir de la aplicación de la ley 24, el señor Núñez dejó de ser funcionario de carrera convirtiéndose en un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Cabe destacar que a la ley 43 de 2009, se le dio carácter de orden público y efecto retroactivo.

“Artículo 32. La presente ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.”.

En ese sentido, el artículo 46 de nuestra Carta Magna, establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas así se exprese, y como hemos podido apreciar a la ley 43 de 2009, se le dio carácter de orden público señalándolo así en la propia ley.

En consecuencia de lo ya expresado, y retomando el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, la Sala Tercera ha reconocido en copiosa jurisprudencia la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad.

En el presente caso quedó establecido que con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, el señor Núñez dejó de ser funcionario de carrera, quedando su cargo a disposición de la autoridad nominadora.

Al respecto del tema nos permitimos reiterar la siguiente jurisprudencia, en la cual se muestra que la Sala Tercera ha sostenido de manera inveterada que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, a menos que se trate de un funcionario amparado por una ley especial o sea funcionario de carrera administrativa.

Así tenemos que en Sentencia de 19 de abril de 2006, se expresó lo siguiente:

“ ...

Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adames Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.)), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adames Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

...

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993.

...”.

En sentencia de 29 de diciembre de 2009, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

“ ...

En cuanto al tema del derecho a la estabilidad de los servidores públicos, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que este derecho está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

...

También se ha explicado, que ante la falta de estabilidad de un funcionario público en el cargo que se le adscribe es aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad. Esto se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia:

"En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad -reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 9 de Agosto de 2006)."

"Al efecto, de acuerdo a los documentos que constan en autos, la demandante ingresó al cargo de Presidente de la Junta de Conciliación Nº 13 en el Ministerio de Trabajo, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Esto trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado la Sala en numerosas ocasiones, que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa". (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de febrero de 2006)."

Aplicando lo expuesto al caso que nos ocupa, no se acreditó que la señora DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE fuera ser una funcionaria de carrera administrativa ni que estaba amparada por alguna ley que le confiriera el derecho a la estabilidad en el cargo, lo que lleva a que su condición de funcionaria pública sea de libre nombramiento y remoción, por lo que su remoción queda a discreción de la autoridad nominadora, como lo hemos explicado en lo que antecede, sin la necesidad de que el mismo este sujeto a un

procedimiento de investigación, ni motivado en algunas de las causales de remoción previamente establecidas.

...”.

En atención a las consideraciones anotadas, la Sala Tercera concluye que el señor Eduardo Núñez era un funcionario de libre nombramiento y remoción del Registro Público de Panamá, al momento de su destitución, por lo cual la autoridad podía en consecuencia, adoptar la medida administrativa impugnada con la presente demanda.

Son los planteamientos explicados a lo largo de la presente resolución, los que sirven de motivación para declarar la no ilegalidad del acto demandado ante esta Sala, con la consecuente negativa de las demás pretensiones.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto No.351 del 27 de abril de 2011, emitido por el Director General del Registro Público, en consecuencia se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MARIA FELIX MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 103 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 27 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	42-11
VISTOS:	

El licenciado José Luis Rubino Bethancourt, actuando en nombre y representación de la señora María Félix Montenegro, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin que se declare nula, por ilegal, el Decreto Personal No. 103 de 14 de octubre de 2010, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad del Decreto Ejecutivo No. 103 de 14 de octubre de 2010, suscrita por el Órgano Ejecutivo, mediante la cual se destituye a la señora María Félix Montenegro del cargo de Operador de Maquina Registradora de Datos I.

Inconforme con la decisión adoptada, la señora María Félix Montenegro promovió y sustentó Recurso de Reconsideración, recurso que fue negado por el Ministro de Economía y Finanzas, mediante la Resolución No. 126 de 19 de noviembre de 2010, confirmando de esta manera el acto emitido mediante el Decreto Ejecutivo de Personal No. 105 de 14 de octubre de 2010.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Arguye el apoderado judicial, que su poderdante durante el desempeño de sus labores, demostró capacidad, eficiencia y buen cumplimiento de su trabajo.

Sostiene que el Decreto Ejecutivo de Personal No. 103, por medio del cual se destituyo a su representada no sé específico ninguna causal de destitución y no la fundamentó, considerando que dicha destitución fue inesperada, ilegal, con violación al debido proceso.

Arguye que el recurso de reconsideración fue resuelto desconociendo sus derechos como funcionaria pública y pretendiendo aplicar los efectos retroactivo de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que modifica la Carrera Administrativa.

II. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

Señala el recurrente como normas violadas, los artículos 3 del Código Civil, el artículo 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Con respecto al artículo 3 del referido ordenamiento, considera que se ha infringido de forma directa por omisión, pasemos a citar la norma antes señalada, que a la letra dice:

Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos”.

Al motivar los cargos, el apoderado señala, que se ha violado de forma directa por omisión el artículo 3 del Código Civil, por razón que el Ministro de Economía y Finanzas sustenta su decisión de mantener la destitución de la Señora María F. Montenegro, apoyándose en una norma posterior como lo es la Ley 43 de 2009, aplicándola de manera retroactiva y desconociendo que su representada es una servidora pública en funciones, desconociendo su estabilidad.

Otras de las normas que considera como vulnerada es el artículo 159 de la Ley 9 de 1994, veamos el contenido del mencionado artículo:

Artículo 159. El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de 10 actuado.

Las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirá que pueda tener efecto, hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas.

Sostiene el apoderado que se ha infringido el citado artículo de forma directa por omisión, toda vez que el Ministerio de Economía y Finanzas destituyó a su representada sin causal alguna y desconoce su calidad de funcionaria de carrera administrativa, violentando el debido proceso.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda incoada se le corrió en traslado al Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera el correspondiente informe explicativo de conducta, presentado el mismo dentro del término correspondiente.

En el referido informe, se plasma que la señora María Félix Montenegro, con cédula de identidad personal No. 8-141-508, fue nombrada en dicho Ministerio mediante Decreto Ejecutivo de Personal No. 18 de 10 de marzo de 1972, en el cargo de Oficinista II, y posteriormente mediante Decreto Ejecutivo No. 152 de 22 de agosto de 2007, se le realiza un ajuste salarial mensual, y se le designa al cargo de Operador de Maquina Registradora de Datos I.

Que mediante el Decreto Ejecutivo de Personal No. 103 de 14 de octubre de 2010, en virtud de la facultad discrecional que ejerce la Autoridad Nominadora se removió del cargo laboral que ocupaba su representada, siendo notificada, el día 15 de octubre de 2010.

Agrega, que dentro del expediente de personal de la señora Montenegro, no existe constancia alguna que certifique que la misma se encuentre incorporada al régimen legal de Carrera Administrativa, y que a falta de esa estabilidad laboral, esta sujeta la remoción de la Autoridad Nominadora.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal No.298 de 6 de abril de 2011, visible de foja 21 a la 27 del negocio que nos ocupa, solicitó a esta Superioridad que se declare que no es ilegal la resolución que se impugna.

Sostiene la Procuraduría, que “tal como se desprende de la constancias procesales, la actora fue destituida del cargo que ocupaba en el Ministerio de Economía y Fianzas con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo ...”

Pasa a citar el señor Procurador una jurisprudencia de 29 de diciembre de 2009, mediante la cual la Sala se ha pronunciado con respecto a la aplicación de la mencionada norma.

Manifiesta el Procurador de la Administración, que el acto cuya ilegalidad se demanda, fue emitido conforme lo establecen las normas que regulan la materia, añade, que en el expediente judicial no existen constancias que demuestren que la hoy recurrente tenía estabilidad en el cargo que ocupaba o que fue acreditada, motivo por el cual no se hacía necesaria la aplicación de la Ley 43 de 2009.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Evaluada todas las piezas procesales que reposan en el presente negocio, y analizada la violación que se le endilga al acto acusado, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El fondo del presente litigio es originado por la expedición del Decreto Personal No. 103 de 14 de octubre de 2010, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Economía y Finanzas, así como su acto confirmatorio constituido en la Resolución No. 126 de 19 de noviembre de 2010, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas, Encargado.

Como argumento central establece el apoderado judicial que, no se señaló ni fundamentó ninguna causal específica de destitución, destituyendo a su poderdante de

forma inesperada e ilegal, y con violación al debido proceso, sostiene, además, que se le desconoció los derechos como funcionaria pública y se le pretende aplicar los efectos retroactivo de la Ley 43 de la 30 de julio de 2009.

También ha señalado que se desconoció la estabilidad a su poderdante, en su calidad de funcionaria de carrera administrativa, desconociéndose todas las normas conexas que conllevan a identificar que debe existir una justa causal para la destitución.

La Sala, una vez examinados los cargos contenidos en la demanda, disiente de los razonamientos del demandante, y conviene con la opinión suscrita por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por las siguientes razones:

En primer término, debemos manifestar que, a lo largo de todo el expediente administrativo no se ha observado ningún documento que acredite que la señora María F. Montenegro se encuentra incorporada al régimen de la Carrera Administrativa.

Al respecto es importante resaltar que, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los nombramientos son un acto condición que se encuentra sometido a una relación de derecho público, razón por la cual, si la señora María Montenegro, al momento de su destitución no estaba amparada por la estabilidad en el cargo, condición que solo la adquiere por estar incorporada a una carrera especial o a la Carrera Administrativa, entonces la autoridad nominadora tiene toda la facultad discrecional para proceder a la destitución del cargo.

No comprendemos lo señalado por apoderado judicial, con respecto a que considera que se está aplicando de forma retroactiva la Ley 43 de 2009, cuando la misma está vigente desde su promulgación que fue el día 31 de julio de 2009, y en su artículo 32 dispone que la misma es de orden público y tendrá efecto retroactivo hasta el 2 de julio de 2007, y seguidamente dispone en su artículo 33, que la misma comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

Como podemos apreciar, la Ley 43 de 2009, luego que fuera publicada en la Gaceta Oficial No. 26336 el 31 de julio de 2009, podía perfectamente ser aplicada de forma retroactiva hasta el 2 de julio de 2007, no obstante, en el presente negocio su aplicación es solo en relación, a la definición que se le da a los servidores públicos que no son de carrera, otorgándole así a la Autoridad Nominadora la facultad discrecional de remoción del cargo al servidor público que no es de carrera, en virtud de lo establecido en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Resulta atinado citar el contenido del artículo 2 de la Ley 1994, reformado por el artículo 1 de la Ley No. 43 de 2009, artículo que define los conceptos de “servidor público de carrera” y “servidor público que no es de carrera”, veamos:

“Artículo 1. Se modifican las definiciones de los términos servidores públicos de Carrera Administrativa y servidores públicos que no son de Carrera y se elimina el término servidores públicos en funciones del glosario del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, así:

Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben serentendidos a la luz del presente glosario:

...

Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes.

Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.

Los servidores públicos que no son de carrera se denominan así:

1. De elección popular.
2. De libre nombramiento y remoción.
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
4. De selección.
5. En periodo de prueba.
6. Eventuales.

...

En primer lugar, debemos aclarar al apoderado judicial, que no existe el concepto de servidor público en funciones, toda vez que, en virtud de la norma antes citada, se reforma el contenido del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, tal cual podemos apreciar, específicamente en el primer párrafo, en el que se elimina el término de “servidores públicos en funciones” del glosario del artículo 2 de la referida ley, es por ello que mal puede señalar, el apoderado, que su representada es una funcionaria en funciones, ya que dicho concepto fue eliminado.

En segundo lugar, el otro aspecto a destacar es que no se ha demostrado con documento idóneo alguno que la señora María F. Montenegro es una servidora pública

que goza del derecho de estabilidad, ya fuera por haber adquirido ese derecho mediante alguna Ley Especial que la ampare, o por la Ley de la Carrera Administrativa, en ese sentido, al no ser una funcionaria amparada por alguna ley especial o de carrera, la misma es de libre nombramiento y remoción.

No hay duda, que fue acertado el fundamento que utilizó la Autoridad Nominadora, ya que no consta en el expediente administrativo documento alguno que acredite dicho derecho.

En cuanto al artículo 159 de la Ley 9 de 1994, debemos decir que, mal puede exigirse que se aplique un trámite o procedimiento que solo ampara a los funcionarios de carrera administrativa, y con respecto a la señora María Montenegro no se acreditó que la misma gozara de ese derecho, siendo una funcionaria de libre nombramiento y remoción, facultad discrecional que podía ejercer perfectamente la Autoridad Nominadora en el momento que lo considerara oportuno, ello claro esta, cumpliendo con las garantías que establece la Ley 38 de 2000.

Es preciso recalcar al apoderado, que tal y como lo ha señalado el señor Procurador en su Vista Fiscal, cuando se trata de movimientos de personal de funcionarios públicos, remociones o destituciones, es preciso que se acompañe la prueba idónea que acredite que el servidor afectado por la medida se encuentra protegido por una ley especial o de carrera que le garantice la estabilidad, en vista que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos, en virtud de la facultad de resolución ad nutum de la Administración, razón por la cual, los derechos y prerrogativas derivadas de la condición de servidora pública de carrera reclamados por la demandante no le pueden ser reconocidos, por no haberse demostrado que goza de ese derecho de estabilidad.

Tal y como lo señalamos en líneas anteriores, el artículo 32 de la Ley 43 de 2009, señala expresamente que la ley 43 de 2009, es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007, es por ello que no comprendemos la argumentación expuesta por el apoderado, ya que, si estamos hablando de lo regulado en una ley, esta tiene efecto para todos, y en la presente ley se dejó claramente establecido en su artículo 32 que la misma es de orden público y con efecto retroactivo, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Constitución Política, es por ello que la violación endilgada al artículo 3 del Código Civil, no es admisible.

Sin embargo, indistintamente de lo establecido en el artículo 32 de la mencionada ley, debemos tener presente que en el negocio bajo estudio, se utilizó como fundamentó

el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, reforma por la Ley 43 de 2009, para describir la calidad de servidora pública de la Señora María Montenegro.

En ese sentido, tal como lo hemos expresado, la demandante no goza de ese derecho, y es por ello que las normas que se describen como violadas no son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que la señora MARÍA F. MONTENEGRO fue destituida por la autoridad nominadora en ejercicio de la facultad discrecional que tiene cuando se trata de cargos de libre nombramiento y remoción.

Con lo antes expuesto se confirma, que el motivo por el cual se ordenó la destitución de la señora María F. Montenegro, fue por la facultad que le otorga el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo al Presidente de la República y al Ministro.

Por consiguiente, se desestiman los cargos de violación a los artículos, según su contenido 3 del código Civil; y el artículo 159 de la Ley 9 de 1994.

En vista de todo lo anterior, este Tribunal concluye que el acto demandado se ajusta a derecho, toda vez que el Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Economía y Finanzas, máxima autoridad de esta institución, ha delimitado su actuar de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 9 de 1994, reformada por la Ley 43 de 2009; y el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, cumpliendo previamente con las condiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso, por lo que procede negar la pretensión de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 103 de 14 de octubre de 2010, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6002-06 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 276-11

VISTOS:

El Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación del señor Abraham Vásquez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.6002-06 de 6 de diciembre de 2006, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, por la cual se establece una cuenta solidaria por cobrar en perjuicio del demandante, por el monto de mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con 75/100 (B/.1,478.75), el acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado de ilegal, la autoridad administrativa resolvió lo siguiente:

“ ...

RESUELVE:

ESTABLECER CUENTA POR COBRAR: Al señor ABRAHAM VÁSQUEZ GONZÁLEZ portador de la cédula de identidad personal No.9-105-961, seguro social No.115-3979, posición No.8-20-09-0-00055, Fideicomiso y Cálculo, de la Dirección de Pensiones y Subsidios, del Departamento de Fondo Complementario Fideicomiso y Cálculo, de la Dirección de Prestaciones Económicas, por la suma de MIL CATROCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 75/100 (B/.1,478.75) hasta su cancelación, a partir de la notificación de la presente Resolución, para resarcir la lesión causada a los fondos de la Caja de Seguro Social.

...”.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Indica la representación judicial de la parte demandante que el reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social establece el plazo de doce (12) meses para la aplicación de medidas disciplinarias por transgresiones administrativas,

pudiéndose observar en el presente caso que la amonestación por escrito aplicada al funcionario Abraham Vásquez data del día 29 de mayo de 2003 (Nota FCFyC.646-2003), cuando la configuración de la supuesta falta o la comisión del hecho se remonta a la Resolución No.16262 de octubre de 2000 (PENSIÓN DE VIUDEZ) de la señora MARCELA LUCRECIA GARCÍA DE SHUMTZ notificada el día 4 de octubre de 2000, resultando que el acto que se acusa de ilegal es extemporáneo en exceso. Teniendo en cuenta que la Resolución No.6002-06 de 6 de diciembre de 2006, atacada por este medio, se dictó más de seis (6) años después, siendo dictado el acto confirmatorio a través de Resolución No.42,535-2011-J.D. de 18 de enero de 2011, emitida por la Junta directiva, más de diez (10) años después. Por ende, la cuenta solidaria por cobrar debe ser eliminada, ya que “lo accesorio sigue la suerte de los principal”.

En cuanto a las normas infringidas se señala el artículo 136 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, que expresa lo siguiente:

“Artículo 136. El Cuadro de Aplicación de Sanciones que se anexa al presente reglamento, forma parte integral de éste y las sanciones allí tipificadas serán aplicadas en forma progresiva y considerando la naturaleza de la falta”.

Que el principio de legalidad del acto ha sido obviado mediante la vulneración de la función garantizadora y sistematizadora de la norma, ya que se omitió la aplicación del Plazo de doce (12) meses dispuesto para la realización de la investigación de posibles faltas administrativas y la formalización de la sanción correspondiente, sancionándose al señor ABRAHAM VÁSQUEZ in extremis, luego de diez (10) años de transcurrido el hecho.

Para el año 2003 (fecha de la amonestación escrita el artículo 136 del Reglamento Interno era concordante con el Anexo 1 del Cuadro de Aplicación de Sanciones, que establecía el plazo de doce (12) meses para la aplicación de las sanciones.

Anexo 1 del cuadro de aplicación de sanciones del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro social.

“Las faltas que aparecen en el presente cuadro de Aplicación de Sanciones, serán aplicadas dentro del período de doce (12) meses contados a partir de la comisión de la misma por primera vez, previa investigación de la Dirección Nacional de Personal. Las sanciones se ejecutarán en forma progresiva, o de acuerdo a la gravedad de la falta se aplicará de manera directa cualquiera de las sanciones contempladas para las reincidencias, incluyendo la destitución, en concordancia con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.”.

Cuando se suscito el hecho que motivó la investigación (año) 2002, esta era la excerta legal que se encontraba vigente, incluso, para el tiempo de la dictación de la resolución No.6002-06 de 6 de diciembre de 2006, la misma se mantenía vigente, siendo luego incorporado al Reglamento Interno de Personal el artículo 101-A, introducido por la

resolución de la Junta directiva de la Caja de Seguro Social No.40,181-2007-JD del 6 de diciembre de 2007 (publicada en la Gaceta Oficial No.25,947 del 26 de diciembre de 2007).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte el Director General de la Caja de Seguro Social, en su informe de conducta visible a fojas 15 a la 17 del dossier, señala lo siguiente:

“...con fundamento en la normativa institucional vigente, se determinó que los señores Lucila Velarde de Sánchez, ABRAHAM VÁSQUEZ, Rita Alarcón de Valencia y Carmen Vergara de Vásquez, al no cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de trabajo que se adopten en la Institución, Reglamentos y demás disposiciones de trabajo que se adopten en la Institución, infringieron el numeral 1 del artículo 20 del Reglamento Interno de Personal; así como lo determinado en el numeral 5 del citado artículo, que establece como deber de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, que a la letra señalaba “Ejecutar el trabajo en forma correcta y honesta, con la dedicación y diligencia que el cargo requiere y mantener al día las labores que le han sido encomendadas”, en concordancia con el numeral 5 del cuadro de aplicación de sanciones; por lo que se hacen merecedores a la sanción señalada para este tipo de falta, a la luz del Reglamento Interno de Personal. En consecuencia, se recomienda Amonestar por escrito con copia en sus respectivos expedientes laborales. (fojas 189 a 196).

En virtud que no le fue comprobada una conducta dolosa, las consecuencias derivadas de su acción u omisión, produjeron una lesión económica a la Institución, por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE BALBOAS (B/.5,915.00) y al respecto, el Manual de Normas de auditoría Gubernamental en su punto No.514 y el Código Civil de la República de Panamá, en su artículo 1644 señala que la lesión debe ser resarcida por él o los sujetos de la responsabilidad.

Producto de lo anterior, fue emitida la Resolución No.6002-06 de 6 de diciembre de 2006, que resolvió establecer cuenta por cobrar solidaria al señor Abraham Vásquez por la suma de mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con 75/100 (B/.1,478.75), notificada personalmente el 01 de marzo de 2007, anunciado en el acto de notificación que haría uso de los recursos de reconsideración y apelación.

...”.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Señala el Procurador de la Administración en su contestación visible a fojas 18 a la 23 del dossier, observa que el artículo 136 y el anexo 1 del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social, el cual fue aprobado mediante la resolución 35,888-2004 de 15 de junio de 2004 y cuya vigencia empezó el dos de agosto de ese año, no se encontraban vigentes al momento en que se dieron los hechos que nos ocupan, es decir, cuando se inició la investigación relativa al pago realizado en exceso sobre la pensión de sobreviviente reconocida a favor de la esposa del fallecido Hans Otto Schumtz, la cual fue calculada erróneamente.

Que de conformidad con las constancias procesales, la cuenta por cobrar que el director general de la Caja de Seguro social emitió en contra de Abraham Vásquez a través de la resolución 6002-06 de 6 de diciembre de 2006, acusada de ilegal, se originó con el informe ICYS-077-SdeA-2003 de 28 de febrero de 2003, que le atribuyó responsabilidad patrimonial al actor por no verificar los cálculos aritméticos establecidos en el manual de procedimientos número 202-97, el cual regula los trámites de las presentaciones económicas a largo plazo, lo cual causó una afectación económica en perjuicio de los fondos de la Caja de Seguro Social, ya que el hoy recurrente incumplió los deberes consagrados en los numerales 1 y 5 del artículo 20 del reglamento interno de la entidad demandada, vigente al momento de ocurridos los hechos investigados que, de manera respectiva, se refieren al deber de acatar las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones de trabajo; y de ejecutar el trabajo en forma correcta y honesta, con la dedicación y diligencia que el cargo requiere.

Se le solicita a la Sala Tercera declare que no es ilegal la resolución 6002-06 de 6 de diciembre de 2006, expedida por el director general de la Caja de Seguro Social, y en consecuencia, se denieguen las peticiones de la parte actora.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad procede a desatar la litis planteada bajo las consideraciones que a continuación se plasman.

Primeramente podemos observar que el acto acusado de ilegal consiste en la Resolución No.6002-06 de 6 de diciembre de 2006, dictada por la Caja de Seguro Social, en la cual se decidió, “establecer cuenta por cobrar al señor Abraham Vásquez González portador de la cédula de identidad personal No.9-105-961, seguro social No.115-3979, posición No.8-20-09-0-00055, con cargo de Analista de Cálculo, de la Dirección de Prestaciones Económicas, por la suma de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 75/100 (b/.1,478.75), hasta su cancelación, a partir de la notificación de la

presente resolución, para resarcir la lesión causada a los fondos de la Caja de Seguro Social.”.

Como argumento central de la demanda de plena jurisdicción se esgrime que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se demanda, y su acto confirmatorio se producen de forma ilegal, ya que no se aplicó la normativa interna que establece un plazo perentorio de doce (12) meses para efectuar las investigaciones e imponer las sanciones del caso.

En adición a lo anterior la demandante estima vulnerados los artículos 136 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, y el anexo 1 del cuadro de aplicación de sanciones del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social.

Expresado lo anterior se puede constatar del texto de la resolución demandada que la misma no procede a establecer una sanción a la demandante, sino que lo que dispone es la recuperación de una lesión causada al Estado.

En ese sentido, la resolución demandada determinó:

“...

Que no obstante, no le fue comprobada una conducta dolosa, las consecuencias derivadas de su acción u omisión, produjeron una lesión económica a la Institución, por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE BALBOAS B/.5,915.00), y al respecto el manual de Normas de Auditoría Gubernamentales, en su punto No.514 y el Código Civil de Panamá, en su artículo 1644 señala que la lesión debe ser resarcida por él o los sujetos de la responsabilidad.

Que es de imperiosa necesidad adoptar las medidas correspondientes para que no se vea afectado el patrimonio de la Institución;

Que como consecuencia de lo anterior, se hace menester establecer cuanta por cobrar el referido funcionario, por la suma de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS, CON 75/100 (B/.1,478.75), como resultado de la división del monto total que asciende a B/.5,915.00, entre los cuatro funcionarios involucrados, tal como se indica en la Adenda No.ICYS-467-SdeA-2003.

...”.

Como vemos lo que se establece con la resolución atacada es la recuperación de una lesión económica causada al Estado, no tratándose de una sanción por una falta como lo señala la demandante, no resultando aplicable los artículos 136 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social y el Anexo del Cuadro de Aplicación de Sanciones.

En este caso no existe duplicidad de sanciones, ya que la cuenta por cobrar surge como consecuencia de haberse comprobado al demandante participación en actuaciones administrativas las cuales definitivamente derivaron en una afectación económica a la Institución, la cual debe ser reparada por el quejoso conforme a lo normado en el artículo 73 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, vigente al momento de los hechos sancionados, por razón que de las investigaciones no se desprende que se accedió al beneficio con base a documentos fraudulentos u actos dolosos imputables a la beneficiaria; siendo así, la sobreviviente del asegurado fallecido no esta obligada a devolver las sumas recibidas en exceso.

“Artículo 73. Las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones. Cuando de la revisión resultaren reducidas tales prestaciones o revocadas las ya concedidas, los beneficiarios no estarían obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hubieren sido pagadas a base de documentos, declaraciones o reclamos fraudulentos o falsos. En este caso la Caja exigirá la devolución de las cantidades ilícitamente percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar.”.

En base a lo anterior no resulta aplicable el cuadro de aplicación de sanciones y el artículo 136 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, ya que esto lo que contempla son faltas y sus correspondientes sanciones, y lo que está decidiendo la Resolución No.6002-06 de 6 de diciembre de 2006, es la recuperación de una lesión patrimonial causada al Estado.

Como vemos la resolución que se demanda lo que decide es establecer cuenta por cobrar al señor Abraham Vásquez González por la suma de B/.1,478.75.

Siendo así, esta cuenta por cobrar a favor del Tesoro Nacional tiene un plazo de 15 años, antes de ser prescrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 1073 del Código Fiscal.

“Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

...

2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y

...”.

En conclusión la resolución acusada no puede vulnerar las normas demandadas como infringidas porque las mismas no resultan aplicables, puesto que no estamos en presencia de una aplicación de sanción de las que habla el cuadro de aplicación de sanciones del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social, sino frente al cobro de un dinero a favor del Estado por una lesión causada por un servidor público en su gestión.

Es más, si vemos el cuadro de aplicación de sanciones podemos notar que el mismo contempla suspensiones en distintos grados y la destitución, no siendo lo establecido en la Resolución No.6002-06 de 6 de diciembre de 2006, de la Caja de Seguro Social, equiparable con ninguna de estas.

Como consecuencia, le corresponde a la Sala Tercera declarar la no ilegalidad de la resolución demandada vía contencioso administrativo de plena jurisdicción, por ser lo que en derecho corresponde.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.6002-06 de 6 de diciembre de 2006, dictada por la Caja de Seguro Social, en consecuencia se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANTES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANAYA HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 185-10

VISTOS:

El Licenciado Teófanos López Ávila, actuando en nombre y representación de José Antonio Anaya Hurtado, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.329 de 19 de agosto 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

El demandante solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo contenido en el Decreto de Personal No.329 de 19 de agosto 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio del cual se destituye al Teniente José Antonio Anaya, del cargo que ocupaba en la Dirección de Investigación Judicial, adscrita a la Policía Nacional.

De igual manera solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.1058-R-623 de 20 de noviembre de 2009, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, por medio del cual resolvió, mantener el contenido del acto impugnado.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que el demandante sea restituido al mismo cargo que ocupaba a la fecha de su destitución, con derecho al pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta la fecha en que se le reintegre.

HECHOS U OMISIONES DE LA ACCIÓN

El demandante fundamenta su demanda entre otras cosas, señalando que es graduado a nivel universitario de la Escuela de Investigación Policiales Arturo Alessandri Palma, de Chile, en donde obtuvo en el año 2005, la Licenciatura de Investigaciones con especialización en Delitos de Homicidios, y que ingresó a la entonces Policía Técnica Judicial, hoy Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el 15 de septiembre de 1998, y fue asignado a la División de Homicidios como investigador, donde laboró hasta el 20 de agosto de 2009.

De igual manera señala que mediante el Decreto de Personal No.329 de 19 de agosto de 2009, por el cual se realizan destituciones en la Policía Nacional, el señor Presidente de la República, por conducto del señor Ministro de Gobierno y Justicia, lo destituyó del cargo que ocupaba y que en dicha fecha tenía el rango de Teniente; y ocupaba el cargo de Supervisor de los Grupos Investigativos de la División de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas (División de Homicidios).

Manifiesta que el 19 de agosto de 2009, en horas de la mañana se efectuó una reunión con el Director General de la Dirección de Investigación Judicial y con distintos jefes de la institución y que al momento de dar inicio a la reunión antes referida, su jefe inmediato el mayor Manuel Moreno Quiroz, procedió a dirigirse al salón, dejándolo encargado de la oficina.

Continua señalando que, en el lapso de tiempo que estuvo encargado salió a observar en los estacionamientos de la institución, percatándose que había un grupo de compañeros reunidos en espera de los resultados de la reunión que se celebraba; no obstante retornó a su puesto en la oficina, recibiendo una llamada telefónica en donde se le informaba del fallecimiento del padre de uno de sus compañeros que se encuentra estudiando en Colombia, y procedió a las coordinaciones respectivas al Departamento de Planeamiento, con el Cabo Cevallos, encargado en ese momento de dicho Departamento.

Considera el demandante que el Ministro de Gobierno y Justicia, ha hecho una errada interpretación del precepto constitucional que sirvió de fundamento para su destitución y como consecuencia lo aplicó indebidamente, pues una reunión de carácter social o gremial hecha con la sana intención de solicitarle respetuosamente al Ejecutivo la equiparación del sueldo con los de otras dependencias de la Policía, jamás puede considerarse como manifestación o declaración política, ni como alteración del orden público, ni como indisciplina.

De acuerdo a lo planteado por el demandante, el Ministerio de Gobierno y Justicia para proceder con la destitución no se fundó en ninguna norma legal, pues únicamente se basó en la norma constitucional, por el simple hecho de asistir a una reunión con sus compañeros para solicitarle respetuosamente al Señor Presidente de la República, su

inclusión en el aumento de salarios realizado a los miembros de la institución y si el Ejecutivo considerase, aunque este no es el caso, que el demandante incurrió en insubordinación o que dicha reunión era un motín, la sanción de destitución impuesta, con desconocimiento de sus garantías procesales para su defensa, resulta inadecuada e ilegal, toda vez que el artículo 126 de la Ley 11 de 3 de junio de 1997, establece solamente una sanción de cuatro meses de arresto y no la destitución.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante señala como disposiciones legales infringidas por el acto impugnado, en concepto de violación directa por omisión, los artículos 109, 117, 118, 122, 123 y de la Ley No.18 de 1997; artículos 14, 36, 56, 97, 107, 132 y 135 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 y los artículos 102, 214, 272, 278 y 388 del Decreto Ejecutivo 172 de 3 de 29 de julio de 1999.

De la revisión de las disposiciones legales antes referidas y del concepto de violación señalado por el demandante, se infiere que su disconformidad se basa en el hecho que, no se tomo en cuenta el derecho a la estabilidad en el desempeño de su cargo; el derecho a reunirse pacíficamente en su tiempo libre; a ser sancionado con la medida más extrema que es la destitución, sin respetársele sus garantías procesales y el procedimiento disciplinario, ya que no se le formularon cargos previamente, ni se le ventiló el caso ante ninguna Junta Disciplinaria; que a pesar de interponer los recursos en contra del acto impugnado, no se suspendió los efectos del mismo, siendo separado tácitamente y de inmediato del puesto sin esperar los resultados de los recursos; y que al haber ingresado a la institución antes de aprobarse y reglamentarse la ley, tiene el estatus de Carrera Policial de manera automática, situación que le ampara para no ser destituido sin cumplirse los procedimientos contemplados en la ley.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 42 a 43 del presente proceso, consta el informe de conducta presentado por la autoridad demandada, el cual fue requerido por esta Sala, a través de la resolución fechada 13 de abril de 2010, que admitió la demanda presentada.

En el mismo la autoridad demandada señala que por medio de informe fechado 19 de agosto de 2009, remitido por el Subcomisionado Javier Carrillo Silvestri, Director Nacional de Investigación Judicial de la Policía Nacional, al Director General de la entidad, se deja constancia de los hechos acaecidos en esa fecha, cuando un grupo de unidades de la institución, abandonaron sus puestos de trabajo situándose en la entrada principal de la Dirección de Investigación Judicial e impidieron el normal desenvolvimiento de las actividades de la institución y la atención de las víctimas que acudían a interponer

denuncias, coreando consignas en una actitud agresiva e irrespetuosa, no dignas de un miembro de la Policía Nacional.

Manifiesta la autoridad demandada que las razones apuntadas y otros elementos evaluados conllevaron a la destitución inmediata del señor José Antonio Anaya Hurtado, ya que se hizo evidente la naturaleza política de la manifestación llevada a cabo por los miembros de la Dirección de Investigación Judicial, el día 19 de agosto de 2009, ante la citada prohibición por parte del artículo 311 de nuestra Carta Magna con relación a los miembros de los servicios de policía, lo que permite colegir que los argumentos del apoderado legal del demandante, en el sentido que se violaron las garantías procesales de su representado, carece de asidero jurídico.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 766 de 16 de julio de 2010, solicita que se declare que no es ilegal el Decreto de Personal No.329 de 19 de agosto de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia se nieguen el resto de las pretensiones de la parte actora.

Manifiesta que contrario a lo que afirma en su escrito de demanda, el actor no estaba amparado por la carrera policial establecida en la Ley 18 de 1997 y, en consecuencia, tampoco gozaba de estabilidad en el cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación con la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional.

Lo anterior es así, toda vez que el demandante inició labores en la Policía Técnica Judicial el 14 de septiembre de 1998, ocupando los cargos de detective I e inspector I y II, en el período comprendido entre 1998 y 2007; año en el que desapareció esta entidad de investigación por disposición de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, la que, a su vez, creó la dirección de Investigación Judicial, como dependencia adscrita a la Policía Nacional.

Respecto a la posibilidad que el demandante haya adquirido la estabilidad en el cargo producto de los años de servicios prestados en las entidades donde laboró, considera el Procurador de la Administración que aunque es cierto que las leyes 16 de 1991 y 69 de 2007, contemplan en sus artículos 49 y 21, respectivamente, el reconocimiento de este derecho a favor de parte del personal que laboró en las mismas, lo cierto es que José Antonio Anaya Hurtado, no llegó a gozar de estabilidad en el cargo, puesto que no existe en el expediente judicial ni administrativo evidencia alguna que permite establecer que su ingreso a la Policía Técnica Judicial, se produjera a través del procedimiento de selección por un concurso de méritos; requisitos que le hubiera garantizado la estabilidad en el cargo.

A juicio de la Procuraduría, el derecho a la estabilidad en el cargo que se otorga a quienes adquieran de manera automática el estatus de Carrera Policial, de conformidad con los artículos 102 y 103 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, el primero

de los cuales se aduce infringido, sólo podría haberse adquirido si el interesado, en este caso José Anaya Hurtado, hubiera sido nombrado en la Policía Nacional antes de las fechas en que entraron a regir la ley orgánica de la institución y su respectiva reglamentación y para los efectos del caso que nos ocupa, es importante destacar que los policías que ingresaron a otros estamentos de seguridad pública no adscritos a la Policía Nacional, no gozan de este beneficio, salvo que se hayan incorporado a la respectiva entidad, en este caso la desaparecida Policía Técnica Judicial, reestructurada actualmente como Dirección de Investigación Judicial, a través de un proceso de selección fundamentado en el sistema de méritos.

Finalmente establece que la decisión adoptada por la autoridad demandada, al expedir el decreto de personal demandado, haya pleno sustento en la facultad discrecional que le otorga el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, en virtud de la cual se le confiere al Presidente de la República y al ministro del ramo respectivo, la potestad de nombrar y separar a los directores y demás miembros de la Policía y disponer de estos servicios, por lo que estima que al no estar el demandante sujeto a las normas de carrera policial prevista en la ley 18 de 1997, estaba por ende supeditado a la potestad que tiene el Órgano Ejecutivo para removerlo del cargo y por tal razón, éste no tenía que recurrir al agotamiento de un proceso sancionador como mecanismo idóneo para llevar a efecto su remoción del cargo que ocupaba en la Dirección de Investigación Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de una revisión del presente proceso y cumplidas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

El señor José Antonio Anaya Hurtado, a través de apoderado judicial interpuso demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.329 de 19 de agosto de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, por el cual se le destituye del cargo de Teniente, que ocupaba en dicha institución.

Considera el demandante que el acto impugnado infringe los artículos 109, 117, 118, 122, 123 y 126 de la Ley 18 de 1997; los artículos 14, 36, 56, 97, 107, 132 y 135 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, al igual que los artículos 102, 214, 272, 278 y 388 del Decreto Ejecutivo 172 de 3 de julio de 1997.

De la lectura y análisis de las normas señaladas como infringidas y del concepto de la infracción alegado, se observa que el demandante argumenta que tiene derecho a la estabilidad en el desempeño de su cargo y que solo podrá ser retirado de servicio por los motivos señalados en la ley y su reglamento; que fue destituido sin respetársele sus garantías procesales, toda vez que en su destitución se omitió aplicar y cumplir el procedimiento legal necesario para una destitución, al igual que no se respetó el procedimiento disciplinario ni se ventiló el caso ante ninguna Junta Disciplinaria y que de

las piezas que se acompañan se puede comprobar que labora en la institución desde el año de 1998, por lo que es miembro de la institución antes de haberse aprobado y reglamentado la ley, por consiguiente tiene el estatus de Carrera Policial de manera automática, situación que le ampara para no ser destituido sin cumplirse los procedimientos contemplados en la ley.

Una vez recibida la demanda y realizado el reparto correspondiente, se emitió la resolución de fecha 13 de abril de 2010, por medio de la cual se admitió la demanda, se ordenó que la autoridad demandada rindiera un informe explicativo de conducta, y se le corrió traslado al Procurador de la Administración.

En su informe de conducta la autoridad demandada establece que al señor José Antonio Anaya Hurtado, se le destituyó del cargo que desempeñaba como Teniente, en la Policía Nacional, con fundamento en el artículo 311 de la Constitución Política de la República, y que resulta relevante destacar que por medio de informe fechado 19 de agosto de 2009, remitido por el Subcomisionado Javier Carrillo Silvestri, Director Nacional de Investigación Judicial de la Policía Nacional, al Director General de la entidad, se deja constancia de los hechos acaecidos en esa fecha, cuando un grupo de unidades de la institución, abandonaron sus puestos de trabajo situándose en la entrada principal de la Dirección de Investigación Judicial e impidieron el normal desenvolvimiento de las actividades de la institución y la atención de las víctimas que acudían a interponer denuncias, y que dichas razones apuntadas y otros elementos evaluados conllevaron a la destitución inmediata del demandante.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante Vista Número 766 de 16 de julio de 2010, se opuso a los argumentos expuesto por el demandante, señalando que el mismo no estaba amparado por la carrera policial establecida en la Ley 18 de 1997 y, en consecuencia, tampoco gozaba de estabilidad en el cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación con la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, por lo tanto estima que la decisión adoptada por la autoridad demandada, al expedir el decreto de personal demandado, haya pleno sustento en la facultad discrecional que le otorga el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, en virtud de la cual se le confiere al Presidente de la República y al ministro del ramo respectivo, la potestad de nombrar y separar a los directores y demás miembros de la Policía y disponer de estos servicios.

Luego de resumido el recorrido procesal del presente proceso, se procederá a analizar la presente controversia, a fin de determinar si la resolución impugnada tal como lo señala el demandante ha sido violatoria de las normas indicadas en la demanda.

La parte actora a través de demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, solicita que se declare nulo, por ilegal el Decreto de Personal No.329 de 19 de agosto de 2009, y centra sus argumentos en el hecho que posee estatus de Carrera policial, la cual adquirió de manera automática a raíz del artículo 102 del Decreto

Ejecutivo 172 de 3 de julio de 1999, y por tanto no podía ser destituido sin cumplirse los procedimientos contemplados en la ley.

Al respecto debemos señalar que todo servidor público que se considera amparado por una ley de carrera, deberá acreditar dicha condición a fin de que la Sala, pueda decidir si la destitución a la que ha sido objeto a través del acto impugnado, es violatoria de normas legales que obligan a seguir un procedimiento especial para poder destituir a los funcionarios que ostentan dicho estatus.

En el presente proceso, el demandante no ha demostrado que es un funcionario de Carrera Policial, toda vez que de una revisión de las pruebas aportadas, entre ellas el expediente administrativo, observamos que el señor José Antonio Anaya Hurtado, fue nombrado mediante Resolución No.078 de 14 de septiembre de 1998, en el cargo de Detective I, de la Policía Técnica Judicial, y al momento de su destitución ocupaba el cargo de Teniente de la Policía Nacional, sin embargo no consta que dicho cargo se le otorgó cumpliendo con el proceso de reclutamiento exigidos por la ley y sus reglamentos, y por consiguiente haya adquirido el estatus de servidor de carrera policial.

Por otro lado, debemos señalar que compartimos el criterio de la Procuraduría de la Administración, que señala que respecto a la posibilidad de que el demandante haya adquirido la estabilidad en el cargo producto de los años de servicios prestados en las entidades donde laboró, y que aún cuando las leyes 16 de 1991 y 69 de 2007, contemplan el reconocimiento de este derecho a favor del personal que laboró en las mismas, lo cierto es que el demandante no llegó a gozar de estabilidad en el cargo, puesto que no existe en el expediente judicial ni administrativo evidencia que permita establecer que su ingreso a la Policía Técnica Judicial o a la Dirección de Investigación Judicial, se produjera a través del procedimiento de selección por un concurso de méritos que le hubiera garantizado la estabilidad en el cargo; y que el derecho a estabilidad en el cargo que se otorga a quienes adquieren de manera automática el estatus de Carrera Policial, de conformidad con los artículos 102 y 103 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999, sólo podría haberse adquirido si el demandante hubiera sido nombrado en la Policía Nacional, antes de las fechas en que entraron a regir la ley orgánica de la institución y su respectiva reglamentación.

Atendiendo a lo antes señalado, considera la Sala que al no comprobarse que el señor José Antonio Anaya Hurtado, ostentaba el estatus de Carrera Policial, al momento de ser destituido quedaba sujeto a la potestad discrecional que faculta al Presidente de la República con la participación del Ministro Respectivo, establecida en los artículos 4 y 60 de la Ley 18 de 1997, que a la letra establecen:

“Artículo 4: El Presidente de la República, jefe máximo de la Policía Nacional, dispondrá de su uso conforme a la Constitución Política y las leyes, y ejercerá su autoridad mediante órdenes, instrucciones, reglamentos y resoluciones, dictados directamente por él.

Para los propósitos del fiel cumplimiento de sus objetivos, la Policía Nacional queda adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, siendo su superior jerárquico inmediato el respectivo ministro.”

“Artículo 60: El Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, nombrará, cesará y ascenderá a los miembros de la Policía Nacional, con sujeción a las disposiciones que al efecto establezcan esta Ley y su reglamento.”

De igual manera, el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Nacional, le confiere dicha potestad al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo al señalar que:

Artículo 184: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

Nombrar y separar los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios. ...”

Al respecto debemos manifestar que en reiterados fallos de esta Sala, se ha señalado que en atención a la facultad discrecional de nombramiento o remoción de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros, el derecho de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora y en vista que en el presente proceso, como hemos señalado anteriormente no se acreditó el estatus de servidor de carrera policial, el demandante quedaba sujeto a la facultad discrecional de remoción otorgada por la Constitución y la ley al Presidente de la República con la participación del Ministro Respectivo, sin tener que recurrir al proceso disciplinario establecido en la ley Orgánica de la Policía Nacional y sus reglamentaciones.

Atendiendo a lo antes expuesto, considera la Sala que al no comprobarse el estatus de servidor de carrera policial, alegado por el demandante, el mismo quedaba sujeto a la facultad discrecional de remoción conferida al Presidente de la República y al Ministro respectivo, por lo que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados, y en consecuencia se procederá a declarar que no es ilegal la resolución impugnada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal No.329 de 19 de agosto de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, ni su acto confirmatorio, así como niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE GIOCONDA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 150-11

VISTOS:

El Licenciado José Luis Rubino Bethancourt, actuando en nombre y representación de la señora Gioconda Romero D., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.116 de 1 de noviembre de 2010, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado de ilegal, la autoridad ministerial resolvió lo siguiente:

“ ...

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se remueve y desvincula de la Administración Pública a las siguientes personas:

Gioconda ROMERO, con cédula de identidad personal No.3-74-1000, del cargo que ocupa como, AVALUADOR I, en la Posición No.782, con un salario

mensual de OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.800.00), con cargo a la Partida presupuestaria....

....

ARTÍCULO SEGUNDO: Que los funcionarios descrito en el Artículo Primero son de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 2 de la ley de 1994, modificado por la ley 43 de 3 de julio de 2009 y por tanto, están sujetos a la remoción discrecional de la Autoridad Nominadora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo que consagra la facultad del Presidente de la República, como suprema Autoridad Administrativa de remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

...”.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Solicita la demandante se declare la nulidad por ilegal del Decreto Ejecutivo de Personal No.116 de 1 de noviembre de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, puesto que el referido decreto es violatorio de las siguientes normas legales:

Ley 9 de 20 de junio de 1994.

“Artículo 159. El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de todo lo actuado. Las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirán que puedan tener efectos hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas.”.

Código Civil

“Artículo 3. Las Leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.”.

Se indica que el Ministro de Economía y Finanzas destituyó sin causal alguna a la señora Gioconda Romero, desconociendo su calidad de servidora pública sin mayor explicación, violentando el debido proceso, que debe ser el verbo rector de toda gestión pública.

Que se ha aplicado de forma retroactiva la ley 43 de 2009, desconociendo que la demandante es una funcionaria de carrera administrativa, cuando es claro y todos los tratadistas del mundo aceptan que la retroactividad no opera en materia civil y que sólo opera en materia penal siempre y cuando favorezca al reo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte el Ministerio de Economía y Finanzas, en su informe de conducta visible a fojas 21 a la 22 del dossier, señala lo siguiente:

“ ...

Mediante Decreto ejecutivo de Personal No.116 de 1 de noviembre de 2011, en virtud de la facultad discrecional que ejerce la Autoridad Nominadora, se removió y desvinculó del cargo laboral que ocupaba señora GIOCONDA ROMERO, en esta Institución, debidamente notificada el día 24 de noviembre de 2010.

La señora GIOCONDA ROMERO, presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración, contra el Decreto Ejecutivo de Personal No.116 de 1 de noviembre de 2010.

Que la señora GIOCONDA ROMERO, no es un servidor público de Carrera Administrativa, toda vez que la Resolución No.165 y Registro No.42608 del 24 de marzo de 2009, a la que se refiere en su demanda mediante la promulgación de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, se dejó sin efecto todos los actos de incorporación de los Servicios Públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley No.24 de 2 de julio de 2007, por lo que a falta de estabilidad laboral esta sujeto a la remoción discrecional de la Autoridad Nominadora.

...”.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Señala el Procurador de la Administración en su contestación visible a fojas 23 a la 28 del dossier, que contrario a los planteamientos que expone la demandante, este considera que el artículo 21 de la ley 43 de 2009, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación a la carrera administrativa que se hubiesen materializado bajo el amparo de la ley 24 de 2007; medida adoptada con efectos retroactivos al tenor de los establecido en el artículo 32 de dicha excerta, hasta el 2 de julio de 2007, lo que encuentra sustento en el artículo 46 de la Constitución.

En virtud del cambio legislativo antes señalado y al encontrarse la servidora pública en mención dentro del supuesto contemplado en el artículo 21 citado, Gioconda

Romero pasó a adquirir la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción sujeta, por ende, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Se concluye que para proceder a la desvinculación del cargo que ocupaba la citada ex servidora pública, no era necesario invocar causal alguna, ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados con relación a los artículos 159 del texto único de la ley 9 de 1994 y 3 del código Civil deben ser desestimados por la Sala.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad procede a desatar la litis planteada bajo las consideraciones que a continuación se plasman.

En ese sentido, las constancias procesales son indicativo de que no le asiste la razón a la parte actora debido a que la representación judicial de la señora Gioconda Romero, parte demandante, no ha logrado acreditar en el proceso que perteneciese a la carrera que alega pertenecer.

Habiendo el Ministerio de Economía y Finanzas indicado en su contestación que la señora Gioconda Romero, al momento de su destitución era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, no amparado por el régimen de la carrera, queda demostrado que la señora Romero era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, puesto que no se ha presentado prueba en contrario.

Además, el fundamento de derecho de la resolución acusada, artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, establece que dentro de la competencia del Presidente de la República, remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción, por lo tanto la actuación esta legalmente fundada.

De lo anterior se extrae que la señora Gioconda Romero, no gozaba de estabilidad laboral en el cargo que desempeñaba.

Inveterada e invariable ha sido la jurisprudencia de este Tribunal sobre el tema tratado, en la cual se ha dicho que para la disposición de los cargos ocupados por servidores públicos en funciones sujetas al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria alguna, previo la aplicación de los trámites del debido proceso sancionador, con las garantías procesales

que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. Dicho de otra forma, "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso" (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001).

En el texto emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, (España), Sheffer Tuñón señaló, "La jurisprudencia del único Tribunal Contencioso-Administrativo (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) ha mantenido, la invariable tesis, muy acentuada en la última década, y lo que corre de la presente, de que si el funcionario público no ha ingresado al servicio mediante un concurso de méritos o bien esté amparado por una ley especial que le conceda estabilidad, el sistema que rige es el de libre nombramiento y remoción como potestad discrecional de la autoridad nominadora, por lo que no es necesario que se invoque motivación alguna para removerlo, pudiéndose con ello aplicar los criterios de conveniencia y oportunidad para la cesación del recurso humano en tal circunstancia."

Es de recordar entonces, que quien no haya adquirido una posición o cargo mediante un concurso de méritos o mediante ley especial, no puede tenerse como servidor público estable o de carrera, es decir, que esta expuesto a la discrecional remoción por parte del ente nominador.

A manera de ejemplo no permitimos citar la siguiente jurisprudencia emanada de la Sala Tercera, relativa al tema en comento:

"...

Vastas han sido las jurisprudencias de esta Sala que han señalado que quien no haya adquirido una posición o cargo mediante un concurso de méritos no puede tenerse como servidor público estable en el mismo, es decir, que esta expuesto a la discrecional remoción por parte del ente nominador. En el caso en estudio se ha podido determinar que el TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ no está adscrito a la Carrera Administrativa o carrera pública alguna, lo que indudablemente hace imposible pretender ampararse en disposiciones de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°222 de 12 de septiembre de 1997.

Al respecto tenemos lo señalado por esta Sala en el Fallo de 08 de julio de 2002, correspondiente al Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, propuesto por GISELA AGUIRRE para que se declare Nula por ilegal la Resolución Nº198 de 30 de mayo de 2000, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, sus actos confirmatorios.

El Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica, invocó como fundamento de derecho para destituir a la recurrente a través de la Resolución Nº198, fechada el 30 de mayo de 2000, los artículos 302 de la Constitución de la República, 2 de la Ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa, 18 de la Ley 5 de 1993 modificada sobre atribuciones del Administrador General, y el Reglamento Interno de Personal. Mientras que el acto confirmatorio de esa decisión proferido por el mismo Administrador, expone los motivos siguientes: a). En la destitución de la señora GISELA E. AGUIRRE G., se aplicó la facultad discrecional del Administrador General de remover al persona, sin mediar causa cuando estos no tienen estabilidad ni están amparados por la Carrera Administrativa. b) A la señora GISELA E. AGUIRRE G. no se le aplicó sanción disciplinaria alguna, simplemente se dispuso remover o despedir de su cargo al funcionario, en ejercicio del poder discrecional de remoción que tienen el Administrador General. c) Como la señora GISELA E. AGUIRRE G., no fue sancionada disciplinariamente no se requiere invocar causal de incumplimiento o de conducta prohibida. d) Que en la destitución de la señora GISELA E. AGUIRRE, se cumplieron todas la formalidades legales. (foja 6-7).

...". (sentencia de 22 de noviembre de 2007).

Es evidente entonces, que la señora Gioconda Romero, no fue destituida del cargo que ocupaba como Avaluador I, por causal disciplinaria alguna, sino que su destitución se debió a la potestad discrecional que posee la autoridad nominadora, en el caso de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación citamos extractos de sentencias sobre la temática planteada:

"...conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros

derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa." (Sentencia de 18 de abril de 2006)

"concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004).

Queda evidenciado que la actuación demanda no ha infringido las normas legales que la representación judicial de la parte demandante había denunciado como vulnerados, ante esta Sala Tercera.

Como consecuencia, le corresponde a la Sala Tercera declarar la no ilegalidad de la resolución demandada vía contencioso administrativo de plena jurisdicción, por ser lo que en derecho corresponde.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo de Personal No.116 de 1 de noviembre de 2010, dictado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA ALHAMBRA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02-2010 DE 19 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 135-11

VISTOS:

El Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo actuando en nombre y representación de Inmobiliaria Alhambra ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.02-2010 de 19 de mayo de 2010, dictada por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado de ilegal, la autoridad administrativa resolvió lo siguiente:

“ ...

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la demanda de DESAHUCIO, instaurada por el Licenciado FRANCO ADLES VILLACOTO Apoderado especial de INMOBILIARIA ALHAMBRA, S. A. contra FAUSTINA BOCHARREL arrendataria del Apartamento No.1, Edificio MY BOY, ubicado en Calle 55 El Cangrejo del Corregimiento de Bella Vista.

...”.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Solicita la demandante se declare la nulidad del acto demandado por ser violatorio del artículo 46 de la Ley 93 de 1973, adicionado por el artículo 6 de la ley 28 de 12 de marzo de 1974, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 46: Sólo se admitirá la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para su uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad, o cuando el inmueble se someta al Régimen de Propiedad Horizontal en los términos del artículo 16, o para su demolición y construcción posterior de un nuevo edificio, lo cual debe ser debidamente comprobado mediante declaración jurada del solicitante o la presentación del permiso de demolición, según el caso. En caso de que el solicitante o el familiar no ocupen el inmueble dentro de los tres (3) meses siguientes a la resolución que decretó el desahucio, el responsable será sancionado con multa hasta B/.1,500.00, sin excluir la indemnización a la cual podrá ser condenado por los daños y perjuicios causados.”.

La representación judicial de la parte demandante argumenta lo siguiente:

“...

La vulneración de la referida norma, en términos de VIOLACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN y VIOLACIÓN DIRECTA POR COMISIÓN se da en la medida en que, por una lado, la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial negó la solicitud de desahucio fundamentándose en apreciaciones y derechos que la Ley de manera expresa no faculta para denegar la petición de desahucio específicamente, la inexistencia de un vínculo de consanguinidad entre una persona jurídica INMOBILIARIA ALHAMBRA, S.A., y la persona natural de su directivo EDUARDO ENRIQUE PINEL SALAZAR y, por el otro lado, tanto la resolución atacada de ilegal, como su acto confirmatorio, exigen medios de prueba no contemplados en la norma, en adición a la declaración jurada del solicitante del desahucio, por vía de lo que comporta demostrar “diáfananamente” la necesidad del inmueble para uso personal, lo cual es un requisito que tampoco establece el artículo 46 de la ley 93 de 4 de octubre de 1973, adicionado por el artículo 6 de la ley 28 de 12 de marzo de 1974.

En este orden de ideas, es precisamente por el hecho de que no se requieren medios de prueba adicionales a los señalados taxativamente en el artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, adicionado por el artículo 6 de la ley 28 de 12 de marzo de 1974, que dicha excerta legal sanciona con una multa cuantiosa de hasta B/.1,500.00, sin excluir la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, al propietario o al

familiar que habiendo sido favorecido con un desahucio, posteriormente se demuestra que era falso su juramento o no ocupa el inmueble dentro de los tres (3) meses siguientes a la resolución que decretó el desahucio.

...”.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte el Ministerio de Vivienda, en su informe de conducta visible a fojas 17 a la 18 del dossier, señala lo siguiente:

“ ...

El 19 de mayo de 2010, el pleno de la Comisión se reúne y la Comisión de Vivienda como Tribunal de Primera Instancia niega la petición del demandante mediante Resolución de Desahucio Negada No.02-2010 basado en que no existe grado de consanguinidad posible entre INMOBILIARIA ALHAMBRA, S.A. y EDUARDO ENRIQUE PINEL SALAZAR, miembro de la Junta directiva, ya que entre la propietaria del inmueble y el beneficiario mal podría existir parentesco ya que a todas luces es imposible que entre una persona jurídica y una persona natural existan vínculos familiares.

...”.

IV. CONTESTACIÓN DE TRASLADO FAUSTINA BOCHARREL

A fojas 22 a la 28 se encuentra la contestación de traslado efectuada por la representación judicial de Faustina Bocharrel, en la cual señala que en tanto una persona natural como jurídica pueden solicitar el desahucio sobre un bien de su propiedad; tan solo que en caso de persona natural puede solicitarlo para que el bien sea utilizado por ella o por un familiar y que tratándose de persona jurídica, es ella quien debe utilizarla, para su uso propio, para sus actividades comerciales, y por tanto fundada en la causal de uso personal. En cuanto a la declaración jurada que es la prueba preconstituida debe señalar que es para uso de la sociedad.

Por otro lado, de considerarse que la sociedad anónima inmobiliaria Alhambra solicitase el bien arrendado para su uso personal, se debe valorar igualmente lo señalado en fallo de 31 de enero de 1995, por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de que tratándose de un bien arrendado que siempre ha sido destinado sólo para vivienda y no para negocios, toda vez que la Ley 93 de 1973, diferencia los locales en arrendamiento para uso habitacional y para uso comercial, industrial, profesional o docente, lo que nos

indica que dependiendo del fin del alquiler, así mismo será encausada la solicitud de desahucio.

Que la Junta Directiva de una sociedad no está legitimada para solicitar el desahucio bajo el argumento de uso personal, ya que salta a la vista que la sociedad y la Junta Directiva no pueden asimilarse como si fueran una misma persona, es decir propietaria del apartamento ocupado.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que es ilegal la Resolución 02-2010 de 19 de mayo de 2010, dictada por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Esto lo hace basado en que en el expediente administrativo constan la solicitud de desahucio presentada por la sociedad Inmobiliaria Alambra, S.A., la certificación del Registro Público que demuestra quien es la propietaria del inmueble, el certificado de paz y salvo nacional de la finca, el contrato de arrendamiento y la declaración jurada rendida ante la Notaría Primera del Circuito de Colón por el secretario y representante legal de la sociedad recurrente, por lo que es posible inferir que la petición presentada cumplía con los requisitos legales exigidos por el artículo 46 de la ley 93 de 1973 y el numeral 1 del artículo 8 del decreto ejecutivo 87 de 1993.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad procede a desatar la litis planteada bajo las consideraciones que a continuación se plasman.

En ese sentido, mediante la presente demanda se pretende que se declare nula por ilegal la resolución No.02-2010 de 19 de mayo de 2010, dictada por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por la cual se negó la solicitud de desahucio interpuesta por la sociedad INMOBILIARIA ALHAMBRA, S.A., en contra de la señora FAUSTINA BOCHARREL.

Que como consecuencia de lo anterior se declare que procede el desahucio de la señora Faustina Bocharrel del apartamento No.1 del Edificio "MY BOY", ubicado en calle 55, el Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista; además, se establezca el término para que la arrendataria desocupe el inmueble, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 93 de 1973.

La norma que se denuncia como infringida es el artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 46. Sólo se admitirá la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para su uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad, o cuando el inmueble se someta al Régimen de Propiedad Horizontal en los términos del artículo 16, o para su demolición y construcción posterior de un nuevo edificio, lo cual debe ser debidamente comprobado mediante declaración jurada del solicitante o la presentación del permiso de demolición, según el caso. En caso de que el solicitante o el familiar no ocupen el inmueble dentro de los tres (3) meses siguientes a la resolución que decretó el desahucio, el responsable será sancionado con multa hasta de B/.1,500.00, sin excluir la indemnización a la cual podrá ser condenado por los daños y perjuicios causados.”.

Citada la norma podemos observar que el fundamento utilizado por la Dirección General de Arrendamientos, es que, “no existe grado de consanguinidad posible entre INMOBILIARIA ALHAMBRA, S.A. o miembro de la Junta Directiva de la sociedad propietaria EDUARDO ENRIQUE PINELA SALAZAR.”.

Con relación a lo expresado en la resolución atacada debemos aclarar que ya en anteriores ocasiones la Sala Tercera ha establecido que la causal de uso personal, no se distingue entre persona natural o persona jurídica, por lo tanto, dicha causal puede ser invocada por cualquier propietario, siempre y cuando se pruebe en la forma prevista en el artículo 46 de la Ley 93 de 1973.

En ese sentido, la Sala Tercera ha señalado lo siguiente:

“...Pretender que se debe interpretar que la norma se refiere solamente a una persona natural, se estaría excluyendo a las personas jurídicas de los otros casos, pues se debe recalcar que la norma claramente señala “cuando el propietario”, sin distinguir persona natural o jurídica y posteriormente señala los casos en que puede solicitar el desahucio, incluyendo el desahucio por demolición o por propiedad horizontal. Mal entonces podría interpretarse que la norma excluye las personas jurídicas. El artículo 46 es simplemente una norma que contiene los casos en que el Ministerio de Vivienda debe admitir una demanda de desahucio y la misma no hace distinción alguna si el propietario es persona natural o jurídica.”. (sentencia de 11 de mayo de 1995).

Ahora bien, continuando con el análisis del artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, propuesto en el proceso, hemos podido constatar de la prueba documental consistente en el expediente administrativo remitido, que la solicitud de desahucio ha sido interpuesta por parte de Eduardo Enrique Pinel Salazar, quien en nombre y representación de la sociedad anónima denominada Inmobiliaria Alhambra, S.A., otorgó poder especial al licenciado Franco Adles Villacoto.

Esta solicitud de desahucio tenía como fin que la comisión de vivienda una vez cumplidos los trámites establecidos en la ley decretara el desahucio de la señora Faustina Bocharrell, arrendataria del apartamento No.1 del Edificio "MY BOY", y en consecuencia se ordenara la desocupación del apartamento arrendado, y se le hiciera entrega del mismo al demandante.

En este punto, nos detenemos a analizar la gestión del señor Eduardo Enrique Pinel Salazar, al otorgar poder al licenciado Franco Adles Villacoto para que interpusiera el proceso de desahucio en contra de la señora Faustina Bocharrell, y la declaración jurada que dice rendir en su condición de representante legal de la empresa.

Analizando la certificación del Registro Público presentada al momento de interponerse la solicitud de desahucio se constata que la representación legal de la sociedad Inmobiliaria Alhambra, S.A., la ejerce el presidente, quien en este caso es el señor Antonio Rodrigo Barcia Morales. También se establece en dicha certificación que el señor Eduardo Pinel Salazar, es el secretario de la referida empresa y no su representante legal.

Además, no existe en el proceso administrativo prueba de delegación de representación legal alguna, por parte del representante legal de la empresa, Antonio Rodrigo Barcia Morales, al secretario Eduardo Pinel Salazar.

En ese sentido, se constata que la declaración jurada que exige el artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, fue dada por parte del señor Eduardo Enrique Pinel, quien no ejercía la representación legal de la empresa Inmobiliaria Alhambra, S.A., ya que no existe en el proceso prueba de que el haya sido constituido como representante legal, estableciéndose en la certificación del registro público que la representación legal la ejerce el señor Antonio Rodrigo Barcia Morales, como presidente de la empresa.

Tratándose de una persona jurídica la que solicita el desahucio es el representante legal de la misma el que debe solicitarlo, a manera de ejemplo tenemos la siguiente jurisprudencia de la Sala Tercera:

" ...

Así, el artículo 46 de dicha ley permite admitir la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para su uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad, entre otros casos específicos, imponiendo una multa y la pena de indemnización cuando no sea ocupada para los fines solicitados dentro de los tres primeros meses después del Desahucio. Este mismo artículo, determina como forma de comprobación una declaración jurada del solicitante, en estos casos.

Este requisito de la declaración jurada del propietario en las solicitudes de desahucio para uso personal del propietario y uso de familiar se requiere, igualmente en el numeral 1 del artículo 8 del Decreto Ejecutivo 87 de 28 de septiembre de 1997, "por el cual se aprueba el reglamento sobre los trámites, demandas y solicitudes relacionados con arrendamientos urbanos sujetos a la Ley 93 de 4 de octubre de 1973".

En cumplimiento a lo dispuesto, se observa en la onceava foja del expediente administrativo la declaración jurada del señor Abraham Ravinovich O., representante legal de la sociedad Grand Rigel Corp., en donde hace constar que el desahucio solicitado es para uso exclusivo de la sociedad anónima que representa.

....

(Sentencia de 27 de diciembre de 2005).

Además, llama la atención que por una parte no conste en el expediente administrativo que se le haya delegado la representación legal al señor Eduardo Pinel Salazar, quien figura como secretario y que en la demanda presentada ante esta Sala Tercera sea el señor Antonio Rodrigo Barcía Morales, quien como representante legal, tal como se establece en la certificación del registro público, el que presente la demanda contencioso administrativo. Lo anterior es indicativo de que la actuación del señor Pinel Salazar se dio sin que el mismo ostentara la representación legal de la empresa, tal como lo establece la certificación registral, "QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ EL PRESIDENTE, PERO ESTE PODRÁ DELEGAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL, CADA VEZ QUE LO ESTIME CONVENIENTE Y POR TIEMPO DETERMINADO O INDEFINIDO, A CUALQUIER OTRO DIRECTOR, EL PRESIDENTE PODRÁ REVOCAR EN CUALQUIER MOMENTO CUALQUIER DELEGACIÓN QUE HAYA HECHO DE ACUERDO CON ESTE ARTÍCULO Y REASUMIR PLENAMENTE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD.".

Tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, sólo se admitirá la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado, lo cual debe ser comprobado mediante declaración jurada, siendo que tratándose de persona jurídica es el representante legal o propietario, la persona idónea para hacer tal solicitud y declaración.

En ese sentido, el contrato de arrendamiento No.108632, es suscrito por Carlos Quijano portador de la cédula de identidad personal No.8-103-556, en representación de Carlos Julio Quijano como administrador y por orden de Antonio Barcía López, propietario. Por ende, quien está legítimamente facultado para interponer la acción de desahucio es el propietario o tratándose de persona jurídica el representante legal de la empresa.

De esta forma se expresó en sentencia de fecha 31 de enero de 1995, emitida por la Sala Tercera:

" ...

Se aduce que la violación se verificó de manera directa por omisión, en virtud de que el arrendador del inmueble N°9076, tal como consta en el contrato no es quien presenta la solicitud de desahucio tal como consta en el expediente, sino el señor Rameshrai Thanwerdas Parvani secretario de la sociedad Anónima Parvani Bienes Raíces y quien además funge como representante legal de la misma. Además de que no se notificó personalmente a los arrendatarios dentro el término de cuarenta y ocho horas la resolución que admitió la solicitud de desahucio proferida el 17 de septiembre de 1992, cometiéndose un exabrupto jurídico cuando la notificación se realiza cinco meses después de admitida la solicitud, desnaturalizándose así los requerimientos establecidos de conformidad con el procedimiento gubernativo.

Frente a lo argüido es importante señalar que en primer lugar, no es necesario que el administrador del inmueble quien celebró el contrato de arrendamiento con los demandantes, sea quien solicite el desahucio. Quien legítimamente está facultado para presentar esta acción ante la Comisión de Vivienda, como ocurre en el presente caso, es el propietario del bien inmueble. En este mismo orden de ideas el señor Rameshrai Thanwerdas Parvani representante legal de la sociedad Parvani Bienes Raíces, S. A., tenía todo el poder legal de solicitar el desahucio de los inquilinos que ocupaban los apartamentos N° 15, N° 1, y N° 3 del inmueble N° 9076 a y b ubicado en Calle 11 Ave. Santa Isabel del Corregimiento Barrio Sur de la Ciudad de Colón,..."

En ese sentido, al haberse dado el poder de interposición de la acción de desahucio por persona no legitimada por esto, y no siendo dada la declaración jurada por el representante legal de la empresa demandante, y al no existir dentro del proceso prueba de delegación a favor del secretario Eduardo Pinel Salazar, nos lleva a establecer del análisis propuesto por el demandante al invocar como violado el artículo 46 de la ley 93 de 4 de octubre de 1973, que el mismo no ha sido cumplido a cabalidad por la demandante en virtud de si solicitud de desahucio, no demostrándose la ilegalidad del acto demandado.

Como consecuencia, le corresponde a la Sala Tercera declarar la no ilegalidad de la resolución demandada vía contencioso administrativo de plena jurisdicción, por ser lo que en derecho corresponde.

VII. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.02-2010 de 19 de mayo de 2010, dictada por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT). Se NIEGAN el resto de las pretensiones.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ O. SINCLAIR ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.DPYS-ST-962-09 DE 21 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 865-10

VISTOS:

La firma Bermúdez, Mora & Asociados, actuando en nombre y representación de RENÉ O. SINCLAIR ARAÚZ, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DPYS-ST-962-09 de 21 de mayo de 2009, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 1 de septiembre de 2010 (f. 25), se le envió copia de la misma al Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

XIII. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Nota N° DPYS-ST-962-09 de 21 de mayo de 2009, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, en la que, a groso modo, se le informa al asegurado René Orlando Sinclair que, producto de la solicitud de revisión de su expediente, se pudo constatar que el total de sus cuotas son 326 y que como la pensión fue solicitada el día 31 de enero de 2005, el cálculo de la misma se efectuó en base a lo establecido en el artículo 56L del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, vigente a la fecha de la solicitud, por lo que no se encontraron elementos que permitan variar el monto de la pensión de vejez.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad del acto confirmatorio.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se revisen las cuotas obrero patronales pagadas por René Orlando Sinclair Araúz a fin de que se reconozca el error en el cómputo. También, pide que se declare que en virtud del error cometido por la Caja de Seguro Social en el pago de las cuotas obrero patronales, en perjuicio de René Orlando Sinclair, éste se vio obligado a acogerse a su jubilación de manera anticipada y con una suma menor a la que le correspondía en virtud de las cuotas pagadas. Finalmente, solicita que en virtud del error cometido por la Caja de Seguro Social en el cómputo de las cuotas obrero patronales, se anule la Resolución No.10713 de 28 de junio de 2005, proferida por la Caja de Seguro Social.

Según la demandante, Nota N° DPYS-ST-962-09 de 21 de mayo de 2009, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, infringe los artículos 116 y 178 de la Ley 51 de 2005 (G.O.# 25,453 de 28 de diciembre de 2005) "Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones".

La primera de estas disposiciones que se considera infringida es el artículo 116 de la Ley 51 de 2005 de manera directa por omisión porque de haberse aplicado esta norma

a un caso como el presente que requería de su implementación, se hubiera llegado a una conclusión totalmente diferente por parte del funcionario que expidió el acto.

Con respecto al artículo 178 de la Ley 51 de 2005 señala que la misma fue quebrantada de manera directa por omisión, ya que de haber conocido las cuotas exactas que había pagado, hubiera esperado y hoy en día estuviera recibiendo una pensión de vejez dos mil balboas (B/.2,000.00) y no de mil quinientos balboas (B/.1,500.00).

XIV. El informe de conducta del Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

El Director Ejecutivo Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, mediante la Nota No. DENPE-AL-N-150-2010, recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el 10 de septiembre de 2010, en la que señala que el señor René Orlando Sinclair formuló libre y voluntariamente la solicitud de la pensión de vejez con fecha de 31 de enero de 2005, cuando se encontraba vigente el Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, razón por la cual la declaración del derecho a gozar de la prestación económica de pensión de vejez, se ajustó a las disposiciones legales que establecían los requisitos y condiciones del cálculo del ordenamiento jurídico precitado y del reglamento de cálculo vigente en esa época en la Institución.

XV. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración Suplente, mediante la Vista No.011 de 5 de enero de 2011, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Nota N° DPYS-ST-962-09 de 21 de mayo de 2009, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, ya que no le asiste el derecho a obtener una pensión por alguno de los montos establecidos en el artículo 178 de la Ley 51 de 2005, puesto que ésta comenzó a regir el 1° de enero de 2006, sin efecto retroactivo, y de ahí que no puede aplicarse a una situación jurídica que se produjo antes de su entrada en vigencia.

XVI. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que a foja 1 del antecedente reposa la solicitud de pensión de vejez presentada por René Orlando Sinclair Araúz en la Agencia El Dorado de la Caja de Seguro Social el 31 de enero de 2005.

Mediante la Resolución No. 10713 de 8 de junio de 2005, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social reconoce al asegurado René Orlando Sinclair Araúz una pensión de Vejez por la suma mensual de mil quinientos balboas.

A foja 60 del antecedente consta la Nota de 22 de agosto de 2005 dirigida al entonces Director de la Caja de Seguro Social y suscrita por René Orlando Sinclair Araúz

en la que éste renuncia a partir del 1° de noviembre de 2005 de Médico Especialista I para acogerse a pensión de vejez normal.

No obstante, en escrito de 29 de enero de 2006 (f.103), el señor René Orlando Sinclair Araúz le solicita a la Caja de Seguro Social que se declare el proceso de jubilación viciado, pues no se había registrado un período laborado con dicha institución en el que había estado de licencia con sueldo, por lo que solicitaba que se le reintegrara a su lugar de trabajo y con las mismas condiciones, es decir, como médico especialista en el Departamento de Servicios Médicos en la Policlínica Dr. Carlos N. Brin.

Por medio de la Nota DNPE-056-06 de 5 de abril de 2006, la Directora Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social (f.125 del antecedente), le informa al doctor René Sinclair Araúz que después de una exhaustiva evaluación de su expediente administrativo, el Departamento de Cuotas Individuales certificó que las cuotas registradas en su cuenta individual ascienden a la suma de 326, lo que representa una diferencia positiva a su favor de 23 cuotas, ya que se pensionó por vejez con 303 cuotas con la pensión máxima de B/.1,500.00. En dicha nota se le hace la salvedad al doctor Sinclair que las 23 cuotas registradas a su favor, no generan ningún tipo de beneficio a su pensión, en vista que se le reconoció la pensión máxima, según la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que estaba vigente en su momento y que es aplicable a su caso, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 32 del Código Civil.

Posteriormente, la firma Gómez, Olivo y Asociados, en representación de René Orlando Sinclair Araúz, presentó escrito ante el Director General de la Caja de Seguro Social en la que le solicita que en atención a su facultad revisora, se evalúe la situación del doctor René Sinclair a quien a través de la Resolución No. 10713 de 8 de junio de 2005 se le otorga pensión de Riesgo por Vejez y que la misma sea revocada por ser pecuniariamente perjudicial. (fs.131-135 del antecedente)

El 18 de febrero de 2009 (fs.154-156), el señor Sinclair a través de sus apoderados legales, presentó una nueva solicitud ante el Director General de la Caja de Seguro Social, en la que insistía en la revisión de su pensión de vejez conforme a la facultad revisora que está investida la Caja de Seguro Social en atención a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y de igual forma pide que se revoque la Resolución No.10713 de 8 de junio de 2005.

De esta forma, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, a través de la Nota N° DPYS-ST-962-09 de 21 de mayo de 2009, a groso modo, le informa al asegurado René Orlando Sinclair que, producto de la solicitud de revisión de su expediente, se pudo constatar que el total de sus cuotas son 326 y que como la pensión fue solicitada el día 31 de enero de 2005, el cálculo de la misma se efectuó en base a lo establecido en el artículo 56L del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, vigente a la fecha de la solicitud, por lo que no se encontraron elementos que permitan variar el monto de la pensión de vejez. Esta nota constituye el acto administrativo impugnado en la presente demanda.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala Tercera concluye que la Nota N° DPYS-ST-962-09 de 21 de mayo de 2009, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, no infringe los artículos 116 y 178 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 (G.O.# 25,453 de 28 de diciembre de 2005) “Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones”, toda vez que los mismos no son aplicables a la situación del doctor Sinclair, pues cuando éste solicitó su pensión de vejez, no se encontraba vigente la Ley 51 de 2005.

Lo anterior es así, pues fue el día 31 de enero de 2005 que el doctor René Sinclair Araúz le solicitó a la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social la pensión de vejez normal, siendo la misma reconocida el 8 de junio de 2005, mediante la Resolución 10713 con el tope máximo que permitía la ley vigente que regía la materia, es decir, el Decreto Ley 14 de 1954. Al respecto, el artículo 32 del Código Civil preceptúa lo siguiente: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

Con respecto a la vigencia de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social es necesario señalar que, por medio de la Ley 17 de 1 de junio de 2005 (G.O.# 25,312 de 2 de junio de 2005), ley de orden público e interés social que regiría a partir de su publicación, se subroga el Decreto Ley 14 de 1954, sus modificaciones y adiciones, reforma el sistema de seguridad social, y dicta otras disposiciones. No obstante, el artículo 1 de la Ley 23 de 30 de junio de 2005 (G.O.# 25,335 de 5 de julio de 2005) dispuso que: “Se suspende la Ley 17 de 2005, Que subroga el Decreto Ley 14 de 1954, sus modificaciones y adiciones, reforma el sistema de seguridad social, y dicta otras disposiciones, por noventa días a partir de la promulgación de la presente Ley”. Dicha ley por ser de orden público y de interés social, tenía efectos retroactivo a partir del 2 de junio de 2005 y la suspensión debía mantenerse hasta octubre de 2005, pero este término fue modificado mediante Ley 32 de 10 de octubre de 2005 (G.O.# 25,405 de 12 de octubre de 2005), la cual dispuso que la Ley 17 de 2005 que subrogaba el Decreto Ley 14 de 1954, sus modificaciones y adiciones, quedaba suspendida hasta el 31 de diciembre de 2005.

Posteriormente, se dictó la Ley 51 de 2005 que dispuso en el artículo 251, que la misma empezaría a regir a partir del 1 de enero de 2006, derogando la Ley 17 de 2005 que en principio derogaba el texto legal aplicado por las autoridades al emitir el acto impugnado.

En razón de lo antes expuestos, la Sala concluye que la pensión de vejez al señor René O. Sinclair Araúz que le otorgó la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, debía ceñirse al ordenamiento jurídico vigente antes del 1º de enero de 2006, es decir, el Decreto Ley 14 de 1954 que en su artículo 56-L disponía que cuando el asegurado tuviese por lo menos veinticinco (25) años de cotizaciones y un salario

promedio mensual no menor de mil quinientos balboas durante un período de quince años, la pensión máxima será de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales.

Por lo tanto, si bien es cierto que la Caja de Seguro Social cometió un error en el conteo de sus cuotas individuales al señalar que al momento de su jubilación sólo contaba con 303 en vez de las 326 cuotas, las 23 cuotas registradas a su favor, no generan ningún tipo de beneficio a su pensión, en vista que se le reconoció la pensión máxima que le reconocía el artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 1954, disposición vigente en aquel período.

Esta Sala en un caso similar al presente, señaló lo siguiente:

“Analizados los argumentos de las partes involucradas en este proceso, este Tribunal pasa a resolver la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

El día 11 de octubre de 2005, el señor JORGE NÚÑEZ CANTILLO presentó a la institución de seguridad social, una solicitud a fin de que se le reconociera, una pensión de vejez (f. 1 del expediente administrativo).

Mediante Resolución No. C.DE.P.1091 de 2 de febrero de 2006, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social concedió al señor NÚÑEZ CANTILLO la referida pensión de vejez por la suma mensual de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00), una vez que el asegurado se haya retirado de la ocupación que desempeña (f. 1 del expediente contencioso).

El día 22 de febrero de 2006, el señor NÚÑEZ CANTILLO presentó recurso de reconsideración, argumentando el numeral 2 del artículo 178 de la Ley 51 de 2005 le concede el derecho a partir del 1 de enero de 2007 a devengar una pensión por vejez, superior a la que se le concedió, por lo que pide con fundamento en ello que se revoque o anule todo lo actuado a fin de que pueda petitionar nuevamente su solicitud de pensión, en fecha posterior al 31 de diciembre de 2006 (fs. 61 y 62 del expediente administrativo).

En virtud de la solicitud anterior, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, por medio de la Resolución No. 2846 de 15 de febrero de 2007, resolvió mantener en todas sus partes la Resolución N° 1091 de 2 de febrero de 2006, porque las actuaciones y términos de la solicitud de pensión de vejez ya se habían iniciado al tiempo de vigencia del Decreto Ley 14 de 1954 (fs. 74-75 del expediente administrativo).

Se surte la alzada ante los miembros de la Comisión de Pensiones de la Caja de Seguro Social, quienes al igual que la autoridad administrativa primaria (fs. 82-84 del expediente administrativo), consideraron que la legislación aplicable a la solicitud de pensión de vejez del señor NÚÑEZ

CANTILLO era la vigente a su fecha de presentación, o sea, el Decreto Ley No. 14 de 1954 (fs. 96-98 *ibídem*).

El desacuerdo con las decisiones adoptadas en la vía gubernativa, lleva al asegurado NÚÑEZ CANTILLO, a afirmar ante la Sala que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, desconoció su derecho a percibir un monto de pensión de vejez superior al concedido en la resolución impugnada. En este sentido asegura que según la Ley 51 de 2005 (artículo 178, numeral 2), vigente a la fecha en que se concedió la prestación, le correspondía recibir en concepto de pensión de vejez la suma de dos mil balboas (B/. 2.000.00).

Esgrimidos los hechos anteriores, este Tribunal es del criterio que las pretensiones del señor NÚÑEZ CANTILLO carecen de asidero jurídico, toda vez que de acuerdo con las constancias de autos, la solicitud de pensión de vejez fue presentada ante la Caja de Seguro Social el día 11 de octubre de 2005 y para esa fecha continuaba vigente el Decreto Ley 54 de 1954.

En cuanto a la vigencia de esta Ley Orgánica de seguridad social, acotamos que la Ley 23 de 30 de junio de 2005 dispuso en su artículo 1 lo siguiente: “Se suspende la Ley 17 de 2005, Que subroga el Decreto Ley 14 de 1954, sus modificaciones y adiciones, reforma el sistema de seguridad social, y dicta otras disposiciones, por noventa días a partir de la promulgación de la presente Ley”. En adición, el artículo 5 de la Ley 17 de 2005, establece que la presente Ley es de orden público e interés social, por lo que tendrá efectos retroactivos a partir del 2 de junio de 2005.

Promulgada dicha Ley, el martes 5 de julio de 2005, advertimos que la suspensión de la Ley 17 de 2005 debía mantenerse hasta octubre de 2005. No obstante, este término fue modificado mediante Ley 32 de 10 de octubre de 2005, la cual dispuso que la Ley 17 de 2005 que subrogaba el Decreto Ley 14 de 1954, sus modificaciones y adiciones, quedaba suspendida hasta el 31 de diciembre de 2005.

Después de finalizado el debate en la respectiva instancia legislativa y aprobadas las reformas al sistema de seguridad social, se dictó la Ley 51 de 2005, la cual dispuso que en el artículo 251, que la misma empezaría a regir a partir del 1 de enero de 2006, derogando la Ley 17 de 2005 que en principio derogaba el texto legal aplicado por las autoridades al emitir el acto impugnado.

Siendo esto así, destacamos que la solicitud de pensión fue hecha por el señor NÚÑEZ CANTILLO cuando seguía suspendida la Ley 17 de 2005 y

no había entrado en vigencia la Ley 51 de 2005, que reconoce el derecho a un monto de pensión de vejez de dos mil (B/. 2.000.00) cuando el asegurado tenga por lo menos veinticinco (25) años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor a esta suma.

Por tanto, como la petición mencionada se hizo mientras regía el Decreto Ley 14 de 1954, colegimos que las actuaciones y diligencias tendientes a reconocer el derecho a su pensión de vejez debían ampararse en este texto legal. En este sentido, el artículo 32 del Código Civil preceptúa lo siguiente: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

En virtud de los argumentos expuestos, se concluye que la actuación de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, al momento en que le otorgó la pensión de vejez al señor NÚÑEZ CANTILLO sólo podía ajustarse al orden jurídico vigente antes del 1º de enero de 2006. Asimismo, que a la Resolución N° C.DE.P. 1091 de 2 de febrero de 2006, sólo le era aplicable el artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 1954, que disponía que la cuando el asegurado tuviese por lo menos veinticinco (25) años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de mil quinientos balboas durante un período de quince años, la pensión máxima será de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) mensuales.

Desvirtuados los cargos de violación contra los artículos 178 (numeral 2, acápite a) de la Ley 51 de 2005; 56-L del Decreto Ley 14 de 1954 y 32 del Código Civil; se procede a reconocer que el acto impugnado se ajusta a derecho.” (Sentencia de 20 de Octubre de 2009)

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera considera que la Nota N° DPYS-ST-962-09 de 21 de mayo de 2009, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, no infringe los artículos 116 y 178 de la Ley 51 de 2005 (G.O.# 25,453 de 28 de diciembre de 2005) “Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones”, toda vez que como se ha señalado en párrafos anteriores, en el momento en que el doctor René Orlando Sinclair Araúz solicitó la pensión de vejez y en el tiempo en que la misma le fue concedida, no se encontraba vigente esta Ley, cuya vigencia comenzaba a regir a partir del 1 de enero de 2006 .

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota N° DPYS-ST-962-09 de 21 de mayo de 2009, proferida por la

Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.313 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 830-11

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de AGUSTÍN VARGAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 313 de 9 de agosto de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte la Sala que de fojas 156 a 157 del expediente, reposa un escrito en el cual Agustín Vargas revoca todos los poderes especiales que en el pasado hubiese otorgado a otro abogado para presentar desistimiento irrevocable de la presente demanda y, por lo tanto, le otorga poder especial, amplio y suficiente al licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado a fin de que en su nombre y representación desista de la demanda.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 21 de octubre de 2011 (fs.158), el licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado presentó desistimiento de la presente demanda.

Es necesario señalar que, a través de la providencia de 24 de octubre de 2011 (f.159), se ordena correrle traslado de dicho desistimiento al Procurador de la Administración y se tiene al licenciado Gustavo Romero Alvarado como nuevo apoderado judicial del señor Agustín Vargas.

No obstante lo anterior, a foja 160 del expediente consta un escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 28 de octubre de 2011, por medio del cual el licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado presenta formal escrito de RETIRO del desistimiento de la presente demanda.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

“ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

Por su parte, el artículo 1087 del Código Judicial, cuerpo legal de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 57-c de la Ley 135 de 1943, establece la procedencia del desistimiento de toda demanda, incidente o recurso y, además, que el mismo una vez presentado al juez es irrevocable. Para mayor ilustración transcribimos el artículo en mención:

“ARTÍCULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial”. (El resaltado es de la Sala)

En razón de lo antes anotado, como la presentación del desistimiento es irrevocable, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso, conforme a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte

Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado, actuando en nombre y representación de AGUSTÍN VARGAS, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N.293 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 746-07

VISTOS:

El Licenciado Julio Altafulla Muñoz, actuando en su condición de apoderado judicial de HELLO KITTY INC., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°.293 de 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Promover de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar al Ministro de Comercio e Industrias, nos remita copia autenticada de la Resolución No.48 de 11 de mayo de 2005, mediante la cual se delegó en el Viceministro Interior de Comercio, la facultad de firmar los recursos de apelación en materia marcaría, de conformidad con el artículo 4-A del Decreto de Gabinete 225 de 16 de julio de 1969, adicionado por el artículo 4 de la Ley No.53 de 21 de julio de 1998.

Es pertinente destacar que la documentación requerida es imprescindible para dilucidar el fondo de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR al MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RATTAN SING D., EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA (ESCUELA FRANCO PANAMEÑA- LUIS PATEUR), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DNP NO. 7667-08 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 28 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	591-2010

VISTOS:

El Licenciado Rattan Sing D., en representación de ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA (conocida también como Escuela Franco Panameña - Luis

Pasteur), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa DNP No. 7667-08 de 11 de noviembre de 2008, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante ACODECO), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante las resoluciones impugnadas se sanciona a la ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA con una multa pecuniaria de cinco mil balboas (B/.5,000.00), por infringir las normas de protección al consumidor preceptuadas en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, específicamente, en el artículo 36, numerales 13 y 16. (fs. 19-26).

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la controversia, debe dictarse este Auto de Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 62: Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las pendientes prueba, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias”.

En el presente caso, esta Sala juzga necesario evaluar el Contrato de Prestaciones de Servicio Académico expedido en este caso a la señora Thelma Espósito S. y sus hijos respectivamente, a través del cual se formaliza la relación académica entre la Escuela, el estudiante y su acudiente. Por lo que solicita a través de la Secretaría de esta Sala a la Dirección de la ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA remita tal documento debidamente autenticado.

Por lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera Administrando justicia en nombre de la Ley, DISPONEN REQUERIR a la Dirección de la ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA, que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente resolución, el documento descrito en párrafo anterior.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO Q., EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1709-CS DEL 19 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 567-08

VISTOS:

La Licenciada ODILIE GUERRERO, actuando en representación de TELECARRIER INC., S. A. ha presentado desistimiento de la pretensión y del presente proceso contencioso administrativo.

El referido desistimiento, fue recibido el 16 de junio de 2010, en la Secretaria de esta Sala Tercera, por medio de memorial visible a foja 127 del expediente de marras, en virtud de lo cual se pasa a resolver el desistimiento referido, en los siguientes términos.

La Sala ha de referirse al artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa. Dicha norma señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

En los mismos términos, dispone el artículo 1087 del Código Judicial, la procedencia del desistimiento de toda demanda, incidente o recurso, el cual para mayor ilustración transcribimos a continuación:

"ARTÍCULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

Para los efectos del presente desistimiento, cabe la aplicación de las normas citadas en virtud de que quien desiste es parte demandante en el presente proceso, aunado a que en los casos en los que el desistimiento se presenta de manera expresa, el artículo 1100 del Código Judicial, aplicado de forma supletoria, dispone que sean admitidos por el Juez siempre que cumpla con los presupuestos mencionados y que la representación legal de quien desiste (TELECARRIER INC.,S.A. esté debidamente facultada para ello, según se aprecia en el poder que le fue conferido constante a foja 74 del expediente de marras.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO del proceso, presentado por la licenciada ODILIE GUERRERO, actuando en representación de TELECARRIER INC., S.A.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Ad-hoc)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE MARCO AURELIO GOMEZ PINZON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.109 DE 5 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 490-10

VISTOS

El Licenciado Leonardo Pineda Palma actuando en nombre y representación de MARCO AURELIO GOMEZ PINZON, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema,

demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.109 del 5 de febrero de 2010, emitida por la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se resolvió la destitución del servidor público MARCO A. GOMEZ P. del cargo de Asistente de Contabilidad, que ocupaba en la Unidad Administrativa de la Dirección Provincial de Coclé, de la Lotería Nacional de Beneficencia.

La Resolución Administrativa No. 109 del 5 de febrero de 2010, fue confirmada (por razón del recurso de reconsideración que interpuso el afectado) a través de la Resolución No.2010-34 de 26 de febrero de 2010, dictada por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, motivado en el hecho de que “de conformidad a lo establecido en el numeral cuatro (4) del Artículo Vigésimo Cuarto (24) del Decreto de Gabinete No.224 de 16 de julio de 1969, es atribución del Director de la Lotería Nacional de Beneficencia: “nombrar, trasladar y destituir los empleados de la Institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias”

La demanda fue admitida mediante resolución de 21 de mayo de 2010, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y remitir copia de ésta al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, a efectos de que rindiera un informe explicativo de conducta de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

La pretensión planteada por la parte actora consiste en que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo por el cual se le comunica la destitución del cargo que ocupaba dentro de la Lotería Nacional de Beneficencia, y que, como consecuencia de ello, se ordene su reintegro, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución, hasta hacer efectivo el reintegro del mismo.

Según expone el apoderado judicial del actor, en el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa No.109 de 5 de febrero de 2010, donde se ordena la destitución del cargo de Asistente de Contabilidad, no se expuso causal alguna que fundamentara tal decisión, violando la Ley 9 de 20 de junio de 1994, Resolución No.85-01 de la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia y demás disposiciones concordantes.

En ese sentido, a juicio de la recurrente se han violado los artículos 156, 157, 126 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y los artículos 15 y 115 de la Resolución No.85-01 de 2 de mayo de 1985 de la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia.

La primera disposición señalada como quebrantada es el artículo 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que dispone lo siguiente:

“Artículo 156. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañada de un asesor de su libre elección.”

Manifiesta la parte actora que esta norma ha sido violada de forma directa por falta de aplicación, ya que jamás se le formuló cargo alguno. Que tampoco fue la Oficina Institucional de Recursos Humanos que dirigió la investigación en el término señalado, así como tampoco se le permitió defensa, asesoramiento, aportación o solicitud de pruebas.

Otra norma que se considera transgredida es el artículo 157 de la Ley 94 de 20 de junio de 1994 que dice:

“Artículo 157. Concluida la Investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentan un informe a la Autoridad Nominadora en el que se expresarán sus recomendaciones”

Sostiene el apoderado judicial de la recurrente que no hubo investigación y mucho menos informe final, por lo que de existir cargo alguno, los mismos son producto de la muy subjetiva apreciación y tergiversación de los hechos, pues no existe constancia de descargos objetivos.

Asimismo, señala como infringido de forma directa por omisión, el artículo 126 de la Ley 94 de 1994, por la cual se establece la carrera administrativa, el cual dispone que:

Artículo 126. El servidor público quedará retirado de la administración por los siguientes casos:

1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.
2. Reducción de fuerza
3. Destitución
4. Invalidez o jubilación de conformidad con la ley.”

Quien recurre estima que la anterior norma ha sido vulnerada, por omisión, ya que la resolución impugnada no establece causal alguna de destitución y que no se basa

en ninguna de las figuras que reconoce la norma en comento para separar a un servidor en funciones.

Por otro lado, la recurrente considera que el acto administrativo impugnado viola el artículo 15 de la Resolución No.85-01 de 2 de mayo de 1985 de la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia:

“Artículo 15. Los Funcionarios de la Lotería Nacional de Beneficencia tendrán los siguientes derechos:

a. Gozar de estabilidad en el ejercicio del cargo, mientras no incurra en las causales de destitución señaladas en este reglamento.”

Estima el actor que se ha violado esta norma en forma directa por omisión, ya que no se respetó lo establecido en la misma al momento de su destitución, puesto que para poder proceder a su destitución tenía que haber incurrido en las causales allí consagradas para ello.

Finalmente, se señala como infringido el artículo 115 de la Resolución No.85-01 de 2 de mayo de 1985 de la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 115. las disposiciones contenidas en este Reglamento Interno son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios de la Institución y su ignorancia no servirá de eximente.”

Indica el apoderado judicial del demandante que era deber de la Autoridad nominadora, realizar la destitución de su representado respetando todos los procedimientos establecidos en la norma y el reglamento interno precitado, ya que el mismo gozaba de estabilidad en su cargo y que solamente podía ser destituido si el mismo incurría en las causales de destitución señaladas en el Reglamento Interno de la institución

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia rindió su informe explicativo de conducta por medio de la Nota No. 2010(9-01)383 de 14 de junio de 2010, señalando que el señor Marco Aurelio Gómez Pinzón ingresó a la Carrera Administrativa en virtud de la modificación que la Ley 14 de 28 de enero de 2008, introdujera al artículo 67 de la Ley 9 de 1994.

Aunado a lo anterior, agrega el informe que el artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores

públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007. Señala que en virtud de ello, se procedió a emitir la Resolución Administrativa No.109 de 5 de febrero de 2010, por la cual se resuelve destituir del cargo de Asistente de Contabilidad con funciones de Contador I, al señor Marco Aurelio Gómez Pinzón, con fundamento en la atribución del Director General de nombrar, trasladar y destituir a los empleos de la institución, otorgadas por el artículo vigésimo cuarto, ordinal 4 del Decreto de Gabinete No.224 del 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 887 de 18 de agosto de 2010, el representante del Ministerio Público en comento, solicita a la Sala se sirva declarar que no es ilegal la Resolución Administrativa No.109 de 18 de febrero de 2010, y a su vez, se desestimen las pretensiones de la parte actora, por razón de que al momento de ser destituido del cargo que ocupaba, el demandante no gozaba de la condición de funcionario de carrera administrativa, por lo que su remoción se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los servidores públicos de esa entidad.

IV. DECISION DE LA SALA

Desarrollados los trámites legales de rigor, corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que mediante el acto impugnado, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia resolvió destituir al demandante MARCO AURELIO GOMEZ PINZON, del cargo de Asistente de Contabilidad que ocupaba en la unidad administrativa de la Dirección Provincial de Coclé de dicha institución, con fundamento en que según la Ley No.9 de 20 de junio de 1994 "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa" reformada por la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, el servidor público Marco A. Gómez P., tiene una categoría de Servidor Público que nos es de Carrera Administrativa.

Sobre el particular, la parte actora fundamenta su demanda en que, de conformidad con la normativa aplicable, para la destitución de un servidor público, se requiere que el mismo incurriese en alguna de las causales que ameriten su destitución, garantizando el cumplimiento de los procedimientos legalmente establecidos para ello.

Al respecto, este Tribunal observa que según el artículo 24 del Decreto de Gabinete No.224 de 16 de julio de 1969 (Por el cual se dicta Legislación Relativa a la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia), entre las atribuciones del Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, se encuentra la señalada en el ordinal 4 que lo faculta para "nombrar, trasladar y destituir empleados de la institución..." la cual fue utilizada

como fundamento para proferir la Resolución Administrativa que ahora se impugna, puesto que el señor Marco A. Gómez P., no tenía la categoría de servidor Público de Carrera Administrativa.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, la autoridad, ejerció la facultad conferida por la Constitución Política (art. 302) y la Ley correspondiente.

En ese sentido, el señor Marco Aurelio Gómez Pinzón no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de méritos que es lo que otorgaría estabilidad en el mismo para ser funcionario de carrera administrativa. De manera pues, que al haber sido nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a la Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora, el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Por otro lado, se observa que aunque la parte actora no adujo en su defensa su inclusión o incorporación a la Carrera Administrativa, el informe de conducta remitido por la Autoridad demandada advirtió que a través de la Resolución No.1229 de 7 de febrero de 2008, el jefe de la Oficina de Recursos Humanos resolvió notificar al demandante el cumplimiento de los criterios para la incorporación de su cargo a la citada Carrera, en virtud de la modificación que la Ley 14 de 28 de enero de 2008, introdujera al artículo 67 de la Ley 9 de 1994. No obstante, señala este mismo informe que conforme al artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 30 de julio de 2010, se dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, por lo cual se procedió con la destitución del señor Gómez, con fundamento en la atribución del Director General de nombrar, trasladar y destituir a los empleados de la institución, otorgada por el ordinal 4 del artículo 24 del Decreto de Gabinete No.224 del 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Conviene explicar que mediante la referida Ley 43 de 30 de julio de 2010, se dejaron sin efecto un número plural de Resoluciones que incorporaban a distintos servidores públicos al Régimen de Carrera Administrativa, y los efectos de la misma son retroactivos al 2 de julio de 2007.

Por consiguiente, tenemos que el acto de incorporación del señor Marco A. Gómez a la Carrera Administrativa se produjo el 7 de febrero de 2008, sin embargo el mismo fue dejado sin efecto a través de la referida Ley (Que Reforma la Ley 9 DE 1994, Que Desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, Que Desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones).

En ese sentido, la Sala coincide con el criterio expuesto por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que la remoción del demandante se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los servidores públicos de esa entidad, puesto que el servidor Marco Gómez quedó excluido del régimen de Carrera Administrativa con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 30 de julio de 2010.

Así las cosas, sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación extractos de varias sentencias sobre la temática.

"...conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa." (Sentencia de 18 de abril de 2006)

"...concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004).

Ahora, con relación a la alegada violación de los artículos 126, 156 y 157 de la Ley No. 9 de 1994 "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", debemos dejar claro que la autoridad nominadora únicamente estaba obligada a justificar la destitución del señor Marco Aurelio Gómez Pinzón, si éste hubiese gozado del beneficio de

la estabilidad laboral otorgado por el régimen de Carrera Administrativa, y al no ser ello así, al mismo no le son aplicables las normas contenidas en la citada Ley. (Sentencia de 9 de febrero de 2006: IVELL ARIATNA BALLESTEROS DÍAZ contra Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia)

En virtud de lo anterior, carece de sustento legal el criterio que sostiene el apoderado judicial de la parte actora, al asegurar que la resolución impugnada debió estar justificada o motivada en una causal, por el hecho de que su representado gozaba de estabilidad en el cargo, toda vez que, como hemos anotado, el cargo que desempeñaba el señor MARCO AURELIO GOMEZ PINZON era de libre remoción, razón por la cual, la resolución por la que se decretó la destitución del mismo, no debió contener motivación distinta a la descripción de las atribuciones del Director General, entre las cuales se encuentran el nombrar y destituir a los empleados de la institución.

Frente a ese escenario, quedan descartados los cargos de ilegalidad de los artículos 156, 157 Y 126 de la Ley No. 9 de 1994.

Igualmente, en lo que se refiere a la alegada violación de los artículos 15 y 115 de la Resolución No.85-01 de 2 de mayo de 1985 “Por la cual se modifica el Reglamento de Personal de la Lotería Nacional de Beneficencia,” los mismos han de desestimarse ya que estas normas no tienen ingerencia en el negocio de marras, debido a que el acto de destitución del señor MARCO AURELIO GOMES PINZON no se fundamenta en la comisión de falta disciplinaria alguna, sino en la atribución o facultad discrecional que tiene el Director General de remover al personal subalterno que le concede la Ley Orgánica de esa institución en su artículo vigésimo cuarto (24), que ha sido citado en párrafos precedentes. Además, este cuerpo de normas no confiere estabilidad a los funcionarios que prestan sus servicios a esa institución, puesto que la jurisprudencia al respecto, fundamentada en claros preceptos legales, ha sido precisa en el sentido de que los reglamentos de personal por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos.

A manera de conclusión y conforme ha sostenido innumerable jurisprudencia de la Sala, aquellos servidores públicos que no hayan ingresado a la Carrera Administrativa por medio de los mecanismos de ingreso previstos en la Ley, no tienen estabilidad en sus cargos y por tanto, pueden ser destituidos sin necesidad de que la autoridad nominadora instruya un proceso administrativo para comprobar la comisión de alguna falta que justifique la destitución.

En ocasión de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.109 de 5 de febrero de 2010. En consecuencia, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-1315 DEL 7 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ponente: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 483-08

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega y Fábrega, en representación ha presentado escrito mediante el cual solicita la aclaración de la Sentencia de 24 de octubre de 2011, proferida por la Sala Tercera de Contencioso Administrativo, la cual resuelve la demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-1315 de 7 de marzo de 2006, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Por medio de dicha disposición, la entidad demandada de conformidad con el artículo 720 del Código Fiscal dispuso proceder a la Liquidación Adicional a nombre del contribuyente Econoleasing, S.A., con R.U.C. No. 29743-72-237242 por la parte del impuesto no liquidado que debe pagar el contribuyente a favor del Tesoro Nacional.

En tanto, la demanda que nos ocupa finalizó en una sentencia en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 213-1315 de 7 de marzo de 2006,

dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá y se niegan las demás pretensiones”.

Ahora bien, este pronunciamiento de la Corte, ha sido cuestionado por la parte actora, cuando a través del escrito presentado en secretaría de la Sala Tercera, solicita a esta Sala la aclaración de la Sentencia de 24 de octubre de 2011, tal y como se advierte de fojas 162 a 173 del expediente. Indica que la sentencia en examine es a su consideración ambigua y que contiene frases oscuras. Sigue expresa en dicho escrito que Econo-Finanzas, S.A., como sucesora de Econo - Leasing, S.A., está eximida o no está obligada a pagar al fisco la liquidación adicional de impuesto sobre la renta y complementario, contenido en la Resolución 213-1315, pues desde la fecha de la presentación de la declaración de rentas investigada, el 31 de marzo de 2003, a la fecha en que le fue notificada el 8 de mayo de 2006, se han excedido del término que establece la ley, mismo que es dentro de los 3 años contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración de rentas investigada y en consecuencia, caducó el plazo del fisco para el pago del impuesto adicional de Econo Finanzas, S.A., de pagar y liquidar al fisco los ajustes efectuados en concepto de impuestos sobre la renta y complementario correspondiente el periodo fiscal de 2002.

Ahora bien, una vez expresado la síntesis de lo peticionado por la gestora, la Sala procede a enunciar su decisión, no sin antes verificar si la resolución a la que se refiere el solicitante es susceptible de la aclaración que se ha propuesto. Para efecto de lo anteriormente planteado, pasaremos a citar el artículo 999 del Código Judicial, disposición aplicable que establece lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

De lo antes transcrito, podemos reiterar que la disposición en referencia ha de contemplar siguientes supuestos:

Una sentencia no puede ser revocada ni reformada en cuanto a lo principal, pero podrá ser completada, modificada o aclarada por el Juez, sólo en lo concerniente a FRUTOS, INTERESES, DAÑOS, Y PERJUICIOS Y COSTAS.

Se podrán aclarar las FRASES OSCURAS o DE DOBLE SENTIDO, sólo en la parte resolutive.

Se podrán corregir y reformar ERRORES ARITMÉTICOS, DE ESCRITURA o DE CITA en la parte resolutive de toda decisión judicial.

De igual forma importante y aplicable al caso en examen es el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, que dispone que es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores.

En este sentido, se observa que en la parte resolutive de la sentencia en examen no se advierte los supuestos antes expresados y que la decisión que se observa dictada por esta Sala es consecuencia de las motivaciones que la precedieron y en ese sentido no encaja el supuesto fáctico que sirve de base para que proceda la aclaración solicitada, resultando la misma improcedente.

Al respecto, la Sala desea indicarle a la parte actora que la solicitud de aclaración de sentencia no debe interpretarse como una instancia más dentro del proceso en la que deban evaluarse nuevamente las argumentaciones de las partes, ni tampoco es un medio de consulta, por lo que a través de numerosa jurisprudencia, la Sala ha sido enfática en que la solicitud de una aclaración de sentencia debe ceñirse a la finalidad que señala el citado artículo 40 de la Ley 33 de 1943, en concordancia con el 999 del Código Judicial, presupuesto que no se ha cumplido en la presente solicitud.

Sobre lo anteriormente expuesto, la Sala en innumerables ocasiones ha pronunciado de forma constante lo siguiente:

"Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial." (Auto de 25 de marzo de 2004)

Del mismo modo, la Sala estableció lo siguiente:

"Según el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 986 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutive de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

En el presente proceso, la Sala expuso la motivación de la sentencia proferida, el derecho en que la misma se fundamenta y resolvió acerca de lo demandado tal como se lee en las transcripciones hechas de ambos instrumentos, sin incurrir en su parte resolutive en errores que deban corregirse, ni frases oscuras o de doble sentido que necesiten aclaración, por lo que no procede la solicitud de aclaración del fallo dictado." Auto de 27 de octubre de 1995, Kevin Lucas Harrinton Shelton -vs- Asamblea Legislativa.

En este sentido la Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 213-1315 de 7 de marzo de 2006, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá. Observa esta Colegiatura que pareciese que la demandante pretende que se vuelvan a examinar aspectos de fondo que ya fueron objeto de sentencia por lo que, lamentablemente, la Sala no puede acceder a la petición de aclaración de sentencia que ha sido formulada, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 33 de 1946 y el artículo 999 del Código Judicial

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la firma Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de ECONO FINANZAS, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN HORACIO CEDEÑO VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE EVANGELINA ESTHER BATISTA DE CORTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.014-09/OIRH DEL 28 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 445-10

VISTOS:

El licenciado Edwin H. Cedeño V., actuando en nombre y representación de Evangelina Batista de Cortéz, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 014-09/OIRH fechada 28 de agosto de 2009, dictada por el Instituto Nacional de Cultura, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintiséis (26) de abril de 2010, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 014-09/OIRH fechada 28 de agosto de 2009, dictada por el Instituto Nacional de Cultura. En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Destituir a la señora EVANGELINA E. BATISTA DE CORTEZ, con cédula de identidad personal N° 7-091-1806, del cargo en el cual fue nombrada mediante Resuelto de Personal N° N-071-96 de 11 de julio de 1996.

SEGUNDO: Reconocer las prestaciones económicas a que tenga derecho según la Ley.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 21, de la Ley 43, de 30 de julio de 2009 "Que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12, de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones".

Artículo 9, Numeral 1, de la Ley N° 63 de 6 de junio de 1974 “Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura”.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita de declare la nulidad por ilegales, de los actos confirmatorios; y se ordene a la Directora General del Instituto Nacional de Cultura, su reintegro al cargo de Museógrafa III, con funciones de Jefa del Museo Belisario Porras, en la Dirección de Patrimonio Histórico del INAC; así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha de su reintegro efectivo.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 14 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que modifica el artículo 138 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, y el artículo 64 de la Constitución Política Nacional. Respecto a esta norma constitucional, es importante aclarar al accionante que a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le compete el control de la legalidad de los actos administrativos, tal cual está previsto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución de la República y lo desarrolla la Ley; no el control de la constitucionalidad, atribuido al Pleno de esta Corporación de Justicia. Por tanto, esta Sala no puede, por razones de competencia material, conocer de la infracción de normas de jerarquía constitucional.

En base a lo antes expresado, procedemos a transcribir el artículo que se estima vulnerado, el cual es del siguiente tenor literal:

Artículo 14. El artículo 138 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 138. Los servidores públicos de Carrera Administrativa tienen, además, los siguientes derechos, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos:

1. Estabilidad en su cargo.
2. Ascensos y traslados.
3. Participación en programas de rehabilitación o reeducación en caso de consumo de alcohol o de drogas ilícitas o de abuso potencial.
4. Bonificación por antigüedad.
5. Optar por licencias con sueldo.
6. Integración en asociaciones para la promoción y dignificación del servidor público.

La estabilidad de los servidores públicos de Carrera está condicionada al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil y responsable, así como a la atención igualitaria, imparcial y respetuosa a los usuarios y ciudadanos, y solo podrán destituirse por las causales previstas en esta Ley y sus reglamentos.

Arguye el apoderado judicial de la parte actora que esta norma ha sido vulnerada de manera directa, pues se desconoció la condición de servidora de carrera administrativa de la señora Batista de Cortéz; quien solo podía ser destituida mediante la alegación y acreditación de una justa causa. Sostiene que “si bien es cierto, una Ley posterior dejó sin efecto los actos de incorporación al régimen de carrera a los funcionarios que ingresaron a dicho régimen durante los años 2007, 2008 y parte del 2009, no es menos cierto que dicha Ley violenta derechos subjetivos reconocidos por leyes anteriores”.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° 559-10/DG/DAJ de 6 de mayo de 2010, la Directora General del Instituto Nacional de Cultura, presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

El día 28 de agosto de 2010, la Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), resolvió destituir de su cargo la Señora Evangelina E. Batista de Cortéz, a través de la Resolución N° 014-09/OIRH, tomando en consideración los siguientes aspectos:

PRIMERO: Que la Señora Evangelina E. Batista de Cortéz, no se encontraba amparada por ningún régimen o fuero especial.

La Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, estipula en el Artículo 21 (transitorio) que se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de los Servidores Públicos al Régimen de Carrera Administrativa, entre éstos la incorporación de la Señora Evangelina E. Batista de Cortéz.

En virtud de lo anterior la Señora Batista de Cortez, dejó de ser una funcionaria amparada por el régimen de estabilidad de Carrera Administrativa y paso a ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

SEGUNDO: Que la Ley 63 de 6 de junio de 1974, “Por medio de la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura (INAC), en su Artículo 9, numeral 1, Capítulo II, establece entre las atribuciones que corresponden a la Directora General, está la de nombrar y remover el personal de su cargo.

TERCERO: ...

En este sentido la Señora Evangelina E. Batista de Cortéz, era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que la Autoridad Nominadora tomó la decisión de destituirla del cargo que desempeñaba en la Institución, a través de la Resolución N° 014-09/OIRH de 28 de agosto de 2009.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 901 de 18 de julio de 2010, y solicita se declare que no es ilegal la Resolución N° 014-09/OIRH fechada 28 de agosto de 2009, dictada por el Instituto Nacional de Cultura, y que en consecuencia no se acceda a las pretensiones de la demandante. (Ver fojas 48 a 52 del expediente judicial).

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve destituir a la señora Evangelina E. Batista de Cortéz, del cargo como Museógrafa III, con funciones de Jefa del Museo Belisario Porras, en la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, del Instituto Nacional de Cultura (INAC).

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Observa este Tribunal Colegiado que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centran en la existencia de la categoría de Carrera Administrativa, es decir, que la señora Batista de Cortéz ostentaba la calidad de servidor público de carrera administrativa al momento de su destitución.

Primeramente, corresponde entrar a determinar el ordenamiento jurídico que alcanza el tema de la Carrera Administrativa. Así, debemos señalar que nuestra Carta Magna se refiere a ella en su Título XI Los Servidores Públicos.

Por su parte, tenemos que el Texto Único de 29 de agosto de 2008, ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende la Ley 9 de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa"; la Ley 24 de 2007, "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa", y las reformas incluidas en la Ley 14 de 2008, establece en su artículo 2 que se entiende por Carrera Administrativa a la principal esfera de actividad funcional, regulada por esta Ley, dentro de la cual deben desempeñarse los servidores públicos.

En la actualidad, la Carrera Administrativa es el resultante de un enfoque sistémico que se utiliza en las esferas gubernamentales, y tienen dos características básicas: el Mérito y la Estabilidad.

En éste punto resulta pertinente para los efectos de nuestro análisis, transcribir el contenido del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, texto único, modificada por Ley 43 de 2009, a saber:

Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están

expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes.

De la norma transcrita se desprende que, los funcionarios que hayan ingresado a la Carrera Administrativa conforme a las normas establecidas y que no pertenezcan a ninguna otra de las carreras establecidas o que no estén excluidos por la Constitución o las leyes, gozarán de esta categoría.

En ese sentido, tenemos que mediante el artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007, se modificó el Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera Administrativa contemplado en el artículo 67 de la Ley 9 de 1994. Ésta modificación permitió la entrada de funcionarios al sistema de carrera, sin necesidad de concurso y requiriendo únicamente cumplir con los requisitos mínimos de educación para el correspondiente cargo.

Vinculado a esto, podemos apreciar en el Texto Único de 29 de agosto de 2008, que la Sección 3ª trata sobre el procedimiento especial de ingreso, en sus artículos 67 y 68. Sin embargo, posteriormente, mediante la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, específicamente en su artículo 21 (transitorio) se dejó sin efecto TODOS los actos mediante los cuales se incorporaron funcionarios públicos al sistema de carrera administrativa a través de éste procedimiento excepcional. Entiéndase por “dejar sin efecto”; a revocar, anular o dejar faltar de valor legal, todos aquellos actos efectuados al amparo del artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007. Asimismo, el artículo 31 de la misma excerta legal, establece que esta Ley deroga los artículos 67 y 68 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 24 de 2 de julio 2007 y por la Ley 14 de 28 de enero de 2008; y el artículo 32 indica que la Ley es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

Es decir, que la Resolución No.582 de 13 de noviembre de 2008, mediante la cual se le concedió a la señora Evangelina Esther batista de Cortéz, la categoría de funcionario público de Carrera Administrativa, certificado N° 24425, fue anulada por aplicación de la norma en comento desde el día 31 de julio de 2009, en que se publicó en Gaceta Oficial No.26336.

En otro punto, cabe señalar que el glosario contenido en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, texto único, modificado por la Ley 43 de 2009 clasifica a los servidores públicos de la siguiente manera:

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

1. Servidores públicos de carrera.
2. Servidores públicos de Carrera Administrativa.
3. Servidores públicos que no son de carrera.

En ilación, define a los servidores públicos de carrera como aquellos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.

De igual manera, se aprecia en el texto único de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 2009, que se define a los servidores públicos que no son de carrera de la siguiente manera:

Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.

Los servidores públicos que no son de carrera se denominan así:

1. De elección popular.
2. De libre nombramiento y remoción.
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
4. De selección.
5. En periodo de prueba.
6. Eventuales.

...

Se entiende entonces, que aquellos funcionarios que no ostentan un cargo de carrera (ya sea administrativa o cualquier otra especial), por obvias razones, deben formar parte de alguna de las sub clasificaciones de aquellos funcionarios públicos que no son de carrera. (Debemos apuntar, que la definición de servidores públicos de Carrera Administrativa, fue debidamente transcrita en líneas que preceden.)

Conforme a lo antes expuesto, podemos concluir que la señora Evangelina E. Batista de Cortéz era efectivamente, al momento de su destitución, un funcionario de libre nombramiento y remoción; y en consecuencia, le era aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, el cual marca una clara distinción entre los empleados públicos cuyas remociones son permitidas libremente y aquellos que no pueden ser libremente removidos.

En otras palabras, la norma consagra la facultad de resolución unilateral de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, sin tener que motivar el acto, considerando únicamente su conveniencia y oportunidad.

Para finalizar, es preciso indicar que mal podría aplicarse al caso en estudio el artículo 138 de la Ley 9 de 2000 modificada por en el artículo 14 de la Ley 43 de 2009, si la actora no es considerada servidor público de carrera, es decir, que no cumple con la cualidad o característica sobre la cual va dirigida esta norma.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que la Resolución N° 014-09/OIRH fechada 28 de agosto de 2009, dictada por el Instituto Nacional de Cultura, en nada vulnera la norma que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 014-09/OIRH fechada 28 de agosto de 2009, dictada por el Instituto Nacional de Cultura.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO 418 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 311-11

VISTOS:

El Licenciado Manuel A. Bernal H., ha interpuesto recurso de apelación contra el auto fechado 13 de junio de 2011, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo 418 de 31 de diciembre de 2010, emitido por el Pleno del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Manuel A. Bernal H., fundamenta su recurso de apelación, visible a fojas 54 a la 65 del dossier, señalando lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO: De lo anterior resulta claro que el acto administrativo acusado en el presente proceso, de cuya declaratoria de nulidad, por ilegalidad, se derivan el resto de las declaraciones solicitadas, no es otro que el “ACUERDO 418 de 31 de diciembre de 2010, emitido por el Pleno del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá”. Lo que ha ocurrido, como se explicará más adelante, es que debido a las irregularidades para la notificación de este acto cometidas por la propia administración, nuestro representado tuvo conocimiento tardío de la existencia del mismo, por lo que no debe soportar la carga de no poder acceder a la jurisdicción para obtener la reparación de sus derechos subjetivos lesionados.

....

CUARTO: Resulta evidente que si nuestro representado hubiese demandado alguno de los dos actos sugeridos en la Resolución del Sustanciador, los que constituyen actos preparatorios y/o de comunicación, no se habría admitido la demanda e entonces por razón de no haberla dirigido en contra del ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO O QUE CAUSA ESTADO, que indiscutiblemente es el “ACUERDO 418 de 31 de diciembre de 2010, emitido por el Pleno del Segundo Tribunal superior de Justicia del Primer distrito Judicial de Panamá”, mismo que al momento de ser conocido por el demandante, el 12 de abril de 2011, ya no era susceptible de recursos legales ordinarios por encontrarse ejecutado.

...

SEXTO: A nuestro entender, la confusión que se ha podido observar en la resolución apelada respecto a cuál es el acto administrativo acusado, puede deberse al hecho cierto que en la demanda contencioso administrativa presentada se hizo una solicitud previa al Magistrado Sustanciador para obtener una certificación de la autoridad demandada; sin embargo, ésta no es el acto acusado, sino una prueba dirigida a convencer al Tribunal de que las irregularidades de la propia

administración no le permitieron al demandante dirigir su acción en contra de otro acto que no fuera el “Acuerdo 418 de 31 de diciembre de 2010, emitido por el Pleno del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá”, lo cual es perfectamente admisible a la luz del 46m de la Ley 135 de 1943.

...

DECIMO SEGUNDO: Es oportuno señalar que, al interpretar el requisito de procedibilidad de la demanda contencioso administrativa contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual se refiere a la obligación procesal de demandar el acto definitivo o los actos de trámite que deciden directa o indirectamente en fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, esa Sala ha sido consistente en exigir que se impugne el acto que causa estado y no otro distinto, para que la demanda contencioso administrativa se admita.

...”.

II.-DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra el auto de fecha 13 de junio de 2011, lo cual se realizará dentro del marco establecido por el artículo 1148 del Código Judicial.

En ese sentido, se observa que la resolución impugnada vía contencioso administrativo de plena jurisdicción, consiste en el Acuerdo No.418 de 31 de diciembre de 2010, emitida por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Revisada la actuación no se observa que dicho Acuerdo haya sido objeto de recurso alguno, no agotándose la vía gubernativa, requisito indispensable para poder interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En ese sentido, la ley 135 de 1943, en su artículo 42, dispone lo siguiente: “para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de

providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”.

En cuanto a este tema la Sala, a través de la resolución fechada 25 de febrero de 2000, señaló que:

“ ...

Un examen del acto administrativo impugnado y de la demanda presentada demuestra que en efecto, la parte actora no agotó los recursos existentes en la vía gubernativa antes de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de una demanda de plena jurisdicción.

A este respecto, la Sala ha sido consistente al manifestar que todo particular que se considere afectado por un acto administrativo, debe interponer en la vía gubernativa, todos los recursos que le permite la ley antes de demandar ante la Sala Tercera de la Corte para que declare la ilegalidad del mismo y restituya el derecho que considera vulnerado. Este requisito está establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

...”.

Como podemos ver en el presente proceso el demandante no utilizó los medios procesales permitidos por la ley para reclamar el derecho que se considera conculcado, por tanto, no agotó la vía gubernativa. Ante esta situación estimamos que no le asiste la razón al recurrente, por lo que debe confirmarse la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, objeto del presente recurso.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 13 de junio de 2011, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el licenciado Balbino Rivas, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 418 de 31 de diciembre de 2010, emitido por el Pleno del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HERNAN DE LEON BATISTA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RAILY DE BOTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL GERÓNIMO GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 202 R 202 DE 5 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 294-12

VISTOS:

El Licenciado César Raily de Botaud, quien actúa en representación de GABRIEL GERÓNIMO GARCÍA, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 202 R 202 de 5 de marzo de 2012, dictada por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal, ya que en la demanda en cuestión se omitió adjuntar copia autenticada del acto demandado, tal como lo establece la ley.

Observamos que en el expediente en cuestión se hace una solicitud de que se oficie al Ministerio de Trabajo para que remita el expediente y resolución de la tramitación del permiso laboral del Señor Gabriel Gerónimo García. Sin embargo, no existe constancia de haber solicitado al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto acusado de ilegal, por lo cual esta Superioridad no puede proceder a requerir el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de

acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

En aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Ya esta Sala se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, ejemplo de ello es lo expresado en el Auto de 1 de febrero de 2007, en el cual se indicó:

"De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con la demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma.

En otro fallo de fecha 29 de julio de 2009, se dijo lo siguiente:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a la demanda el actor debe acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos...En el negocio en estudio el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y por tanto, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Por otro lado, observa quien suscribe que el demandante no pidió en su demanda, como lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el Sustanciador solicitara al funcionario que expidió el acto impugnado, copia autenticada de este, antes de admitir la demanda. Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 13 de agosto de 2007

Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto

impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.

Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador actuar de oficio, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

...

Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 25 de marzo de 2004

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación." (Los subrayados son de la Sala).

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Como puede apreciarse, la jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. Por otro lado, se observa dentro del expediente que tampoco el demandante gestionó la obtención de la copia o certificación del acto acusado y de esta manera se incumple con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Igualmente, se puede apreciar dentro de la demanda citada, que el acto acusado de ilegal por el demandante, es el acto confirmatorio constituido por la Resolución No.

202 R 202 de 5 de marzo de 2012, y no el acto originario, Resolución No. 18775 de 19 de septiembre de 2011, como lo indica la Ley.

El artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, cita que no será indispensable incluir como demandados los actos confirmatorios dentro de la demanda dirigida contra el acto original, ya que los primeros corren la suerte del segundo, según lo dispuesto por el Principio de la Accesoriedad. Por el contrario, no ocurre lo mismo al demandar únicamente el acto confirmatorio, puesto que esto sólo eliminaría lo dispuesto mediante un recurso interpuesto en la vía administrativa, sin eliminar la validez del acto original. Es pues, necesario dirigir el recurso de plena jurisdicción contra el acto que origina los recursos de reconsideración y apelación en la vía administrativa, con el objeto de revocar, no solo las decisiones que confirman el acto originario en sí, sino también éste último, que es el que, conlleva intrínsecamente los efectos jurídicos no deseados por el recurrente.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. César Raily de Boutaud Vega, quien actúa en representación de GABRIEL GERÓNIMO GARCÍA para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 202 R 202 de 5 de marzo de 2012, proferida por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSARIO JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE SHABY GATEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N SBP-DJ-N-0292-2011 DE 14 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 28 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 282-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Rosario Jované, en representación de SHABY GATEÑO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° SBP-DJ-N-0292-2011 de 14 de enero de 2011, emitida por la Superintendencia de Bancos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución de 6 de julio de 2011, que ordenó no admitir la demanda interpuesta (fs.75 a 78), la parte actora interpuso recurso de apelación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Básicamente, y tal como lo señala la apoderada judicial de la parte actora, en su líbello contentivo de la sustentación del recurso, visible de fojas 83 a 90 del cuadernillo de judicial, se dieron irregularidades que denotan negligencia e impericia, por parte de la Entidad requerida, lo cual conlleva para su entender, que medió una intención de maquillar ante la Sala Tercera, la actuación verdadera, pues no es lo mismo caer en silencio administrativo, el cual agota la vía gubernativa, a caer en una supuesta mala notificación, sin tomar en cuenta que con dicha actuación se afecta el derecho que tiene todo administrado, de utilizar los mecanismos o medios en contra de los errores y equivocaciones de la administración y que ésta, corrija a su vez, como en derecho debe ser, dichos errores y equivocaciones en su actuar.

En consecuencia a ello, solicita luego de una argumentación fáctica-jurídica, se revoque la resolución apelada, y en su defecto, se proceda acceder a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

II. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, hay que advertir que el Magistrado Sustanciador mediante resolución de 6 de julio de 2011, no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la activadora judicial no cumplió con el presupuesto del agotamiento de la vía gubernativa, contemplado en los artículos 42 y 44 de la Ley N° 135 de 1943, toda vez que no interpuso los recursos gubernativos viables, contra el acto impugnado.

Por su parte, la parte actora sustenta el recurso de apelación, argumentando que el manejo irregular, por parte de la Entidad demandada, consistió en carencias en cuanto a la información que la misma debía otorgarles por ser parte del proceso, así como las anomalías en las notificaciones de las distintas Resoluciones consignadas en la vía administrativa, obviándose los formalismos legales inherentes, para este tipo de causas.

Sobre el particular, este Tribunal de Apelación advierte que le asiste razón al Magistrado Sustanciador, toda vez que el demandante debió agotar la vía gubernativa, haciendo uso de los medios de impugnación previstos en Ley contra el acto censurado de ilegal. Es así, que el artículo 163 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, regula el procedimiento administrativo general, el cual dispone que:

“Artículo 163. Las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.”

En ese orden de ideas, es fácil colegir que contrario a lo argumentado por la parte que apela, en la Resolución N° S.B.P. 017-2011 de 23 de febrero de 2011, emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá, se establece en forma diáfana, el rechazo del recurso de apelación en la vía gubernativa, pues no era susceptible de este recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 163, previamente transcrito; así como que el recurrente no se encontraba legitimado para actuar dentro del proceso instaurado; y, que aún subsistía el recurso de hecho, abriéndose con ello, la oportunidad a la Autoridad demandada de verificar el acto impugnado, y enmendar el error, si era el caso. Sólo así y luego de agotada la vía gubernativa, el demandante podía recurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en el evento que considerase que la decisión emitida por la administración, resultase ilegal.

Ante las consideraciones anteriores, este Tribunal de Apelaciones arriba a la conclusión que en el presente proceso no se agotó la vía gubernativa, por lo que en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no queda más que confirmar la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 6 de julio de 2011, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada la licenciada Rosario Jované, en representación de SHABY GATENO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° SBP-DJ-N-0292-2011 de 14 de enero de 2011, emitida por la Superintendencia de Bancos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO LEWIS VÁSQUEZ Y ASOCIADOS, ABOGADOS, INVESTIGADORES Y PERITOS EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ADOLFO BATISTA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 232-10

VISTOS:

La firma de abogados Castillo, Lewis, Vásquez y Asociados, actuando en nombre y representación de Ricardo Adolfo Batista Ortega, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de once (11) de marzo de 2010, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad parcial por ilegal del Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia. En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO: Se destituye a los siguientes funcionarios, así:

RICARDO ADOLFO BATISTA Cédula N° 8-337-227, Seguro Social N° 152-8223, SARGENTO SEGUNDO, Código

8024012, Planilla N° 131, Posición N° 16903, Sueldo de B/.648.00, Partida: 0.04.0.7.001.01.03.001.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo N° 311 de la Constitución Política de la República de Panamá que a la letra dice: "LOS SERVICIOS DE POLICÍA NO SON DELIBERANTES Y SUS MIEMBROS NO PODRÁN HACER MANIFESTACIONES O DECLARACIONES POLÍTICAS EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA. TAMPOCO PODRÁN INTERVENIR EN LA POLÍTICA PARTIDISTA, SALVO LA EMISIÓN DEL VOTO. EL DESACATO A LA PRESENTE NORMA SERÁ SANCIONADO CON LA DESTITUCIÓN INMEDIATA DEL CARGO, ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY".

PARÁGRAFO:

Este Decreto comenzará a regir de manera inmediata a partir del 20 de agosto de 2009.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando en la Dirección de Investigación Judicial. De igual manera, solicita que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, el ascenso que le correspondía y el reconocimiento de los demás derechos dejados de percibir desde el momento de su destitución.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 60, 103, 107, 117, 124 y 125 de la Ley N° 18 de 1997.

Las normas que se estiman transgredidas son del siguiente tenor literal:

Artículo 60. El presidente de la República, con la participación del ministro de Gobierno y Justicia, nombrará, cesará y ascenderá a los miembros de la Policía Nacional, con sujeción a las disposiciones que al efecto establezcan esta Ley y los reglamentos.

Artículo 103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1. Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.

2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos.

Artículo 107. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, gozarán de estabilidad en su cargo, y sólo podrán ser privados de ella conforme lo establece el artículo 103 de esta Ley.

Artículo 117. El Órgano Ejecutivo dictará el reglamento de disciplina, aplicable a los miembros de la Policía Nacional, que deberá estar inspirado en los principios que la Constitución Política y las leyes atribuyen a esta institución.

El reglamento disciplinario regulará la adecuada sanción por la infracción de los principios de conducta que establece esta Ley y aquellos otros propios de la organización policial.

El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que éste, bajo ningún concepto, quede en estado de indefensión.

Artículo 124. Se faculta al Órgano Ejecutivo para regular, mediante decreto, la integración, duración, funcionamiento y procedimientos de las juntas disciplinarias.

Artículo 125. El reglamento de disciplina contendrá, fundamentalmente, normas sobre:

1. Ética profesional.
2. Conducta y disciplina.
3. Faltas y sanciones disciplinarias, notificaciones, procedimientos y recursos aplicables a las sanciones.
4. Las juntas disciplinarias.
5. Clasificación de las infracciones y sanciones para los que laboran en la Policía Nacional.
6. Ámbito de aplicación, jurisdicción y procedimientos de investigación de la oficina de responsabilidad profesional.
7. Definiciones y normas de aplicación general.

Señala la parte actora que el acto administrativo impugnado desconoce abiertamente el contenido de las normas citadas, toda vez que el señor Ricardo Batista ingresó a la extinguida P.T.J., en vigencia de la ley N° 16 de 9 de julio de 1991. Advierte que esta ley le otorgó derechos y garantías que no perdió al ser trasladado a la Policía Nacional por mandato de la Ley 69 de 2007, que creó la Dirección de Investigaciones Judiciales en la Policía Nacional.

Sostiene el demandante que al expedirse el decreto de destitución se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa que tiene todo ciudadano panameño. Indica que lo lógico era adelantar la investigación disciplinaria y establecer la responsabilidad individual de los presentes el día de los hechos como lo señala la Ley 18 de 1997 Orgánica de la Policía Nacional, por autoridad competente y el cumplimiento de las Garantías Constitucionales y legales.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° 383-DAL-10 de 18 de marzo de 2010, el Ministro de Gobierno y Justicia presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

...

Mediante el referido decreto, se destituyó al señor RICARDO ADOLFO BATISTA ORTEGA, del cargo que desempeñaba como Sargento Segundo, en la Policía Nacional, con fundamento en el artículo 311 de la Constitución política de la República...

En ese sentido, resulta relevante destacar que por medio de informe fechado 19 de agosto de 2009, remitido por el Subcomisionado Javier Carrillo Silvestri, Director Nacional de Investigación Judicial de la Policía Nacional, al Director General de la entidad, se deja constancia de los hechos acaecidos en esa fecha, cuando un grupo de unidades de la institución, abandonaron sus puestos de trabajo situándose en la entrada principal de la Dirección de Investigación Judicial e impidieron el normal desenvolvimiento de las actividades de la institución y la atención de las víctimas que acudían a interponer denuncias, coreando consignas en una actitud agresiva e irrespetuosa, no dignas de un miembro de la Policía Nacional.

...

Las razones apuntadas y otros elementos evaluados conllevaron a la destitución inmediata del señor RICARDO ADOLFO BATISTA ORTEGA, ya que se hizo evidente la naturaleza política de la manifestación llevada a cabo por los miembros de la Dirección de Investigación Judicial, el día 19 de agosto de 2009, ante la citada prohibición por parte del artículo 311 de nuestra Carta Magna con relación a los miembros de los servicios de policía, lo que permite colegir que los argumentos del apoderado legal del demandante, en el sentido que se violaron las garantías procesales de su representado, carece de asidero jurídico.

Por otra parte, el señor RICARDO ADOLFO BATISTA ORTEGA fue notificado del administrativo demandando ante ese Tribunal de Justicia, el día 25 de agosto

de 2009, interponiendo en contra del mismo un recurso de reconsideración, en el cual aceptó su presencia en el lugar de los hechos.

...

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 638 de 7 de septiembre de 2011, y solicita se declare que no es ilegal el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, ni su acto confirmatorio, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones del demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó que el actor no estaba amparado por la Carrera Policial y por ende, no gozaba de estabilidad en el cargo que desempeñaba al momento de ser destituido. Opina que el señor Ricardo Batista no llegó a gozar de estabilidad en el cargo, toda vez que no existe en el expediente evidencia que permita establecer que su ingreso a la Policía Técnica Judicial o a la Dirección de Investigación Judicial se produjera a través de un procedimiento de selección por concurso de méritos. Sostiene el Ministerio Público que el señor Batista Ortega, al no pertenecer a la Carrera Policial, estaba supeditado a la potestad que detenta el Órgano Ejecutivo para remover del cargo a todo miembro de la Policía Nacional sin tener que recurrir a un proceso sancionador como mecanismo previo para la destitución.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve destituir al señor Ricardo Adolfo Batista del cargo que ocupaba como Sargento Segundo de la Policía Nacional.

Aprecia este Tribunal Colegiado que los argumentos de la parte actora se cimientan en aseverar que se ha producido la violación del debido proceso y su derecho de defensa. Afirma que la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991 le otorgó derechos y garantías que no perdió al ser trasladado a la Policía Nacional, haciendo referencia a la estabilidad en el cargo.

Dentro de los hechos en que fundamenta la acción, sostiene que ingresó a la Policía Técnica Judicial el 1 de noviembre de 1996, cumpliendo con los requisitos exigidos para su ingreso. Al momento de ser destituido prestaba servicios en la Dirección de Investigación Judicial en la Policía

Nacional, específicamente en la Sub Dirección de Arraiján. Manifiesta que el día 19 de agosto de 2009, se encontraba junto con algunos de sus compañeros, a la espera del director de la institución, quien les explicaría lo relacionado con el aumento salarial para los miembros de la Policía Nacional; no obstante fueron sorprendidos con la destitución, sin mediar palabra ni consideración. Indica que ese mismo día se publicó la Orden del Día N° 156, la destitución de varios funcionarios, entre esos él, siendo removido de inmediato de sus funciones y notificado personalmente del acto de destitución el día 25 de agosto de 2009.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Manifiesta el actor que se vulneró el debido proceso toda vez que él era un funcionario con estabilidad en el cargo y que lo que correspondía era que, previo a su destitución, se le diera la oportunidad de controvertir y demostrar su inocencia. En base a este señalamiento, lo esencial en el presente caso es determinar si el señor Ricardo A. Batista era, al momento de su destitución, un funcionario de carrera policial o de libre nombramiento y remoción.

Señala la parte demandante que ingresó a la Policía Técnica Judicial en el año 1996, bajo el amparo de la ley 16 de 1991, "Orgánica de la Policía Técnica Judicial", y no es sino hasta el año 2007 que entra a formar parte de la Policía Nacional debido a la creación de la Dirección de Investigaciones Judiciales en la Policía Nacional mediante la ley 69 de 2007; ley ésta que derogó la ley 16 de 1991. De ello, el demandante quedó amparado por la ley 18 de 1997, que crea la Policía Nacional y la ley 69 de 2007.

Aprecia este Tribunal que de acuerdo a la ley 16 de 1991, "Orgánica de la Policía Técnica Judicial", los miembros de la Policía Técnica Judicial gozaban de estabilidad en su cargo. En ilación, en la ley 69 de 2007 se le reconoce a los servidores públicos transferidos sus derechos adquiridos, tales como estabilidad en el cargo. Por su parte, la ley 18 de 1997, que crea la Policía Nacional establece en su artículo 51 lo siguiente: "El ciudadano que ingrese a la Policía Nacional, siguiendo las normas de reclutamiento y selección, establecidas en esta Ley y sus reglamentos, adquirirán la posición de policía de carrera, en cuanto cumpla el período de prueba con una evaluación satisfactoria y el ingreso se producirá por el cargo inferior del escalafón".

Cabe destacar que en la actualidad, las carreras en la función pública son el resultante de un enfoque sistémico que se utiliza en las esferas gubernamentales, y tienen dos características básicas: el Mérito y la Estabilidad.

Debemos señalar que nuestra Carta Magna se refiere al tema en su Título XI Los Servidores Públicos. Al respecto, consideramos adecuado transcribir lo estipulado en los artículos 300, 302 y 305 de nuestra Constitución Política:

Artículo 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Artículo 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.

En relación, destacamos que nuestra Carta Magna en su artículo 305 instituye las siguientes carreras en la función pública conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa
2. La Carrera Judicial.
3. La Carrera Docente.
4. La Carrera Diplomática y Consular.
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

De conformidad con lo expuesto, aún cuando se pudiera colegir que los funcionarios que laboraban en la Policía Técnica Judicial al ser trasladados a la Dirección

de Investigación Judicial de la Policía Nacional, conservaban todos sus derechos adquiridos en la anterior institución, entre ellos la estabilidad en el cargo, la parte actora no ha logrado demostrar su acreditación como servidor público de carrera policial, en base al sistema de méritos que establece nuestra Constitución Política. Esto es así, toda vez que no se aprecia en el expediente administrativo ni en el judicial, prueba alguna de que el demandante haya obtenido la condición de servidor público de carrera policial en la otrora Policía Técnica Judicial o en la Policía Nacional.

Conforme a lo antes expuesto, podemos concluir que el licenciado el señor Ricardo Batista Ortega no era, al momento de su destitución, un funcionario de carrera policial; y en consecuencia, no era aplicable el procedimiento sancionador disciplinario. En otras palabras, el demandante, al momento de ser destituido, era un servidor público de libre nombramiento y remoción, por tanto, la autoridad nominadora, quien posee la facultad discrecional de nombrar y destituir, podía ordenar su destitución, sin necesidad de respaldar dicha decisión en una causal disciplinaria y sin tener que llevar a cabo un proceso disciplinario sancionador.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia y su acto confirmatorio, en nada vulneran las normas que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia; y por tanto, niega las demás pretensiones del demandante.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ABOGADOS ALVAREZ & ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER SORIANO CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 230 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LOS FISCALES ESPECIALIZADOS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 12-11

VISTOS:

La firma Forense Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, actuando en nombre y representación del señor Javier Soriano Cárdenas, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a fin que se declare nula, por ilegal, las Resoluciones 230 de 3 de septiembre de 2010, y el acto confirmatorio consistente en la Resolución 232 de 8 de noviembre de 2010, ambas dictadas por los Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Drogas, y para que se hagan otras declaraciones.

La pretensión del demandante, se encamina en obtener la nulidad de la Resolución No. 230 de 3 de septiembre de 2010, dictada por los Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Drogas, mediante la cual se destituye al señor Javier Soriano Cárdenas del cargo de Fiscal Delegado Regional de Drogas en la Fiscalía Especializada en Delitos de Chiriquí y Bocas del Toro. La entidad demandada utilizó como fundamento, de la destitución, la facultad prevista en la Ley No. 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público y la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

Inconforme con la decisión adoptada, el señor Javier Soriano Cárdenas promovió y sustentó Recurso de Reconsideración en contra del acto que en estos momentos impugna, recurso que fue negado por los Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Drogas, mediante la Resolución No. 232 de 8 de noviembre de 2010, confirmando de esta manera el acto emitido mediante la Resolución No. 230 de 3 de septiembre de 2010.

El apoderado judicial del señor Javier Soriano Cárdenas arguye que la Resolución No. 230 de 3 de septiembre de 2010, es nula, por ilegal, por ser violatoria a la Ley 1 de 6 de enero de 2009.

Agrega que su representado inició labores en el Ministerio Público el 16 de mayo de 1997, y que adquirió el status de servidor de carrera judicial el 3 de mayo de 1999, y que posteriormente se le ascendió y trasladó de forma permanente a la posición No. 1368, al cargo de Fiscal Delegado Regional de Drogas en la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

Visible a foja 49, consta el Auto de Prueba No. 211 de 8 de junio de 2011, por medio del cual se admiten las pruebas aducidas tanto por la parte actora como por la Procuraduría de la Administración, consistente esta última, en solicitar copia debidamente autenticada del expediente administrativo del señor Javier Soriano Cárdenas, prueba que

fue requerida mediante Oficio No. 1303 de fecha 22 de junio de 2011, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Sin embargo, las copia autenticada del expediente administrativo no fue presentada, solo se aprecia visible a foja 68 del dossier, el Oficio No. FD-DS-01-366-11 de 6 de julio de 2011, mediante la cual el Fiscal Primero en Delitos Relacionados con Drogas, en atención a nuestro Oficio No. 1303 de 22 de junio de 2011, nos remite sólo la copia autenticada del expediente relacionado al Proceso Disciplinario en contra del señor Soriano, de la cual fue absuelto, pero no así del expediente administrativo.

Es importante señalar que, aunado al hecho a que no fue remitida a esta Sala la prueba consistente en la copia autenticada del expediente administrativo, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, nos manifestó en su informe rendido que, el hoy demandante accedió un cargo en la Fiscalía Auxiliar de la República mediante la Carrera de Instrucción en el año 1999, y que luego abandona la posición para ocupar otro cargo de libre nombramiento y remoción en la Fiscalía de Drogas, no contando con ninguna licencia que le permitiera mantener el status de servidor de carrera, agrega que dicha actuación conlleva, una renuncia tácita al cargo anterior.

Contrario a lo señalado por el señor Fiscal en la rendición de informe, se visualiza en la foja 61 del presente expediente, escrita a puño y letra Resolución No. 10 de 23 de junio de 2005, en la que se indica en el considerando, que el licenciado Javier Soriano Cárdenas, con cédula No. 8-266-251, como Oficial Mayor III, "ha presentado renuncia a su cargo a partir del día 23 de junio de 2005, creando dudas de cuál fue la acción de personal que se dio en dicho momento, para lo cual es importante revisar las acciones de personal que se encuentren en el expediente administrativo del hoy demandante.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, y encontrándose el proceso en estado de fallar, el Magistrado Sustanciador advierte que el punto medular en conflicto consiste en dilucidar, si en efecto, el señor JAVIER SORIANO CÁRDENAS se encontraba de licencia sin sueldo para ocupar otro cargo dentro del Ministerio Público, o si efectivamente había presentado renuncia a la posición que ocupaba, perdiendo así el derecho a la estabilidad que había adquirido.

Al ser un punto medular para resolver el presente negocio, y al quedar evidenciado que dicha prueba fue requerida por esta Sala, mediante Oficio No. 1303 de 22 de junio de 2011, y que posteriormente mediante Oficio No. FD-DS-01-366-11, de fecha 6 de julio de 2011, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, nos comunica que en atención a nuestro oficio, adjunta solo la copia integra del proceso de corrección disciplinario, no así del expediente administrativo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 793 del Código Judicial, DISPONE REQUERIR a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, el siguiente documento:

30. Copia autenticada del expediente administrativo o de personal que guarda relación con el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción incoado por el señor Javier Soriano Cárdenas.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO CHEVA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ALFONSO THOMAS BROWN Y FELICIA VALERIA NG KIN-LOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 21 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-5519 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1041-10

VISTOS:

El Licenciado Enzo Eduardo Polo Cheva en representación de MANUEL ALFONSO THOMAS BROWN Y FELICIA VALERIA NG KIN-LOW, ha presentado escrito de desistimiento de la pretensión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N del 21 de junio de 2010, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Bocas del Toro y se hicieran otras declaraciones.

Del escrito de desistimiento, apreciable a foja 68 y 69, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien no mostró oposición al mismo (fs. 73 de este expediente)

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad para desistir, como se puede observar a fojas 1, 68 y 69 del presente expediente.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO, presentado por el Licenciado Enzo Eduardo Polo Cheva en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N del 21 de junio de 2010, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PAN-AM GENERATING LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-204 DE 24 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 104-09

VISTOS:

El licenciado Rafael Rivera Castillo, actuando en representación de la sociedad denominada PAN-AM GENERATING LIMITED, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-204 de 24 de abril de 2008, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución calendada el 24 de marzo de 2009 (f.130), se admite la demanda presentada y se ordena darle traslado de la misma, al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que, conforme al artículo 33 de la ley 33 de 1946, rindiese el informe explicativo de conducta. Igualmente, se corre traslado al señor Procurador de la Administración por el término de cinco (5) días, para que emitiera concepto sobre la controversia planteada.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido por la Resolución N° 201-204 de 24 de abril de 2008, expedida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de crédito fiscal, promovido por la sociedad PAN-AM GENERATING LIMITED, sociedad extranjera debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, a Ficha 889, Rollo 62449 e Imagen 76 de la Sección de Micropelículas Mercantil, por un valor de CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.415,858.87), por no haberse demostrado de acuerdo a las pruebas y fundamentos de derechos en que se motivó la citada petición, que se encuentra exenta del pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) en importaciones de bienes, plantas, equipos, y accesorios destinados a la generación de electricidad en para el período comprendido desde el mes de junio de 2005 hasta el mes de enero de 2007.

...”

La resolución acusada de ilegal, fue confirmada por medio de la Resolución N° 460 de 18 de noviembre de 2008, agotándose con ella, la vía gubernativa.

II. LO QUE SE DEMANDA

Dentro de las pretensiones que la parte actora solicita, constan las siguientes declaraciones:

“1. Que es ILEGAL y por lo tanto NULA la Resolución N° 201-204 de 24 de abril de 2008, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de

Economía y Finanzas, por la cual dispuso NEGAR el reconocimiento de crédito fiscal, promovido por la sociedad PAN-AM GENERATING LIMITED, por un valor de CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.415,858.87), por no haberse demostrado que se encuentra exenta del pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) en importaciones de bienes, plantas, equipos y accesorios destinados a la generación de electricidad para los períodos comprendidos desde el mes de junio de 2005 hasta el mes de enero de 2007, así como su acto confirmatorio constituido por la Resolución N° 460 de 18 de noviembre de 2008, dictada por el Ministro de Economía y Finanzas.

2) Que se ORDENE al Director General de Ingresos reconozca a la sociedad PAN-AM GENERATING LIMITED, un crédito fiscal por un valor de CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.415,858.87), por encontrarse exenta del pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) en la importación de bienes, plantas, equipos y accesorios destinados a la generación de electricidad para los períodos comprendidos desde el mes de junio de 2005 hasta el mes de enero de 2007.”

III. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

Como hechos u omisiones fundamentales de la acción, la parte recurrente argumentan los siguientes:

“PRIMERO: La sociedad PAN-AM GENERATING LIMITED, es una empresa debidamente autorizada para prestar el servicio público de GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a través de la explotación de una planta termoeléctrica, tal como consta en la Resolución N° JD-2096 de 19 de julio de 2000, emitida por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

SEGUNDO: La actividad de generación de energía eléctrica que desarrolla PAN-AM GENERATING LIMITED, está regulada por la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dictó el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, legislación que establece exenciones fiscales para el combustible que importen las empresas que se dediquen a la generación de energía eléctrica, así como el reconocimiento de todos los beneficios que se otorguen a otros generadores en virtud de leyes especiales.

TERCERO: El artículo 68 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, expresamente señala que las empresas generadoras de energía eléctrica podrán introducir, libres de impuestos, tasas y cualquier otro gravamen, los combustibles necesarios necesarios para la generación de energía eléctrica. La exoneración no se circunscribe a los tributos que causaría la importación de combustibles (derechos aduaneros), sino que abarca a cualquier otro gravamen que afecte el bien importado, entre los cuales se encuentra el ITBMS. ...

...

CUARTO: El mencionado artículo 68 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 dispuso además que las empresas generadoras de energía eléctrica tengan derecho a todas las exoneraciones que otras leyes especiales le concedan a otros generadores de energía eléctrica.

QUINTO: La Ley 6 de 3 de febrero de 1997 fue reglamentada mediante Decreto Ejecutivo N° 22 de 19 de junio de 1998, cuyo artículo 86 preceptúa lo siguiente:

...

SEXTO: La disposición reglamentaria citada, en cumplimiento del principio de ejecución y subordinación de la Ley 6 de 1997, claramente reconoce sendos beneficios fiscales a todas las personas, empresas o compañías que generen energía eléctrica, entre los cuales se encuentra el derecho a disfrutar de la exoneración de cualquier tipo de impuesto, tasa, cargo, tarifa o gravamen cualquiera que sea su denominación, que haya sido concedida por la Ley en mención.

SÉPTIMO: Así mismo, la norma reglamentaria, bajo la égida del mencionado principio de subordinación y ejecución del artículo 68 de la Ley 6 de 1997, permite a todos los que generen energía eléctrica gozar de todas las ventajas o beneficios fiscales que otras leyes especiales concedan o reconozcan a otros generadores de energía eléctrica, como por ejemplo, la introducción de bienes, plantas, equipos y accesorios destinados a la generación de electricidad, exentos del pago de impuestos aduaneros (derechos de importación) y de cualquier otro gravamen que afecte la importación de tales bienes, entre los cuales se encuentra indefectiblemente el ITBMS, pues se trata de un tributo o gravamen que grava la importación de bienes muebles, conforme viene previsto por el literal c) del parágrafo 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

OCTAVO: Las autoridades nacionales están obligadas permitir u reconocer a todos los generadores de energía eléctrica para el servicio público el ejercicio de los derechos que dimanen de la Ley 6 de 1997 y de otras leyes

especiales que favorezcan a otros generadores de energía eléctrica.

NOVENO: Existen otras leyes especiales, que conceden exoneraciones, ventajas y beneficios a otros generadores de energía eléctrica, beneficios que la Administración Tributaria debe reconocerle a la sociedad PAN-AM GENERATING LIMITED por mandato expreso del artículo 68 de la Ley 6 de 1997.

DÉCIMO: Por ejemplo, la empresa PETROTERMINALES DE PANAMÁ, S. A., considerada por la Autoridad de los Servicios Públicos como una empresa de generación de electricidad, debido a que opera una planta termoeléctrica de generación de electricidad denominada "Chiriquí Grande", ubicada en el Distrito de Chiriquí Grande, en la Provincia de Bocas del Toro, y en virtud de la Ley 30 de 2 de septiembre de 1977, tiene derecho a introducir equipos, maquinaria y accesorios exentos del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).

UNDÉCIMO: Igualmente, la empresa BOCAS FRUIT COMPANY, LTD., considerada por la Autoridad de los Servicios Públicos como una empresa de generación de electricidad, tiene derecho a introducir equipos, maquinarias y accesorios libres de tributos, impuestos o cualquier gravamen que recaiga sobre la transferencia de esos bienes necesarios para el desarrollo de las actividades propias de la empresa, definidas en la cláusula Décima Segunda del Contrato Ley, aprobado mediante la Ley 13 de 12 de febrero de 1998.

DUODÉCIMO: En virtud de lo anterior, la sociedad PAN-AM GENERATING LIMITED solicitó a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas el Reconocimiento de un Crédito Fiscal, por el orden de CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/415,858.87), al considerar que se trata de una suma pagada indebidamente al Tesoro Nacional, en concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) en la importación de bienes plantas, equipos y accesorios destinados a la generación de electricidad, en el período transcurrido desde el mes de junio de 2005 hasta el mes de enero de 2007.

DÉCIMO TERCERO: El Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Resolución N° 201-204 de 24 de abril de 2008, dispuso negar la solicitud de Reconocimiento de Crédito Fiscal referida en el hecho anterior, violando directamente el artículo 68 de la Ley 6 de 1997, por cuanto desconoció el derecho consagrado en esa disposición a favor de nuestra mandante.

DÉCIMO CUARTO: La Administración Tributaria ha negado la solicitud de Reconocimiento de Crédito Fiscal incoada por nuestra mandante, argumentando que la Ley 6 de 2005, al modificar el Parágrafo 26 del artículo 1057-V del Código Fiscal, derogó todas las exoneraciones que afectarían al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), concedidas con anterioridad a la vigencia de la propia Ley 6 de 2006.

DÉCIMO QUINTO: La simple lectura del Parágrafo 26 del artículo 1057-V del Código Fiscal, según quedó modificado por la Ley 6 de 2005, patentiza que la norma jurídica se refiere a las exoneraciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del tributo (ITBM), hecho que ocurrió con la promulgación de la Ley 75 de 22 de diciembre de 1976, porque fue precisamente con esta Ley que se creó el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM).

El artículo 39 de la Ley 6 de 2005, al modificar el artículo 1057-V del Código Fiscal, no creó el tributo Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), sino que mantuvo la medida de ampliar la base imponible del conocido Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles (antes denominado ITBM) al sector servicios (...), tal como fue aprobado años antes por el artículo 12 de la Ley N° 61 de 2002. Es decir, la Ley 6 de 2005 continuó considerando la prestación de servicios en general y salvo las excepciones previstas en la propia Ley, como un hecho generador del impuesto, razón por la cual el tributo se mantuvo identificado como Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), sin que ello pueda interpretarse como la creación de un nuevo impuesto.

DÉCIMO SEXTO: El artículo 39 de la Ley 6 de 2006, mantuvo intacta la forma de determinación de la clase del contribuyentes del entonces ITBM que preveían los párrafos tercero y cuarto del Parágrafo 9 del artículo 1057-V del Código Fiscal, en el que se enfatizó que para determinar la clase de contribuyentes, se tomaría como base para la clasificación en 1977, el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año 1975, mientras que en 1978, el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en 1976. Es claro para nosotros que al mantener el artículo 39 de la Ley 6 de 2005 el texto referido, se confirma el criterio del legislador respecto a que el ITBMS no constituye un nuevo impuesto, sino el mismo impuesto creado mediante la Ley 75 de 22 de diciembre de 1976 (ITBM), al cual se le adicionó un nuevo hecho generador (...), con lo cual se amplió su base imponible. La norma legal conforme quedó modificada por el artículo 39 de la Ley 6 de 2006, dispone lo siguiente:

...

Nótese que el tercer párrafo del Parágrafo 9 del artículo 1057-V del Código Fiscal, según quedó modificado por el artículo 39 de la Ley 6 de 2005, indica que "...", es decir la fecha de entrada en vigencia del otrora ITBM (...)." _

IV. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El apoderado judicial de la sociedad demandante, considera que la normativa legal que a continuación se expone, fue violentada por el acto administrativo que se impugna. Veamos:

Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997

Artículo 68, en concepto de violación directa, por comisión.

Ley N° 30 de 2 de septiembre de 1977, que aprueba el Contrato Ley suscrito entre el Estado y Petroterminales de Panamá, S.A.

Cláusula Décimo Tercera, Numeral 1; en concepto de violación directa, por omisión.

Ley N° 13 de 12 de febrero de 1998, que aprueba el Contrato Ley suscrito por el Estado y Chiriquí Land Company.

Cláusula Décimo Segunda, Numeral 1; en concepto de violación directa, por omisión.

Código Fiscal

Artículo 1057-V, Primer Párrafo del Parágrafo 26; en concepto de violación por interpretación errónea.

Artículo 1057-V, Segundo Párrafo del Parágrafo 26; en concepto de violación por interpretación errónea.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

Artículo 35, en concepto de violación directa, por comisión.

V. VISTA FISCAL

La Procuraduría de la Administración, en Vista Número 603 fechada el 22 de junio de 2009 (fs.132-138), solicita a los Magistrados integrantes de la Sala Tercera, luego de un extenso estudio jurídico y en concordancia con las piezas procesales acopiadas en el expediente principal y de antecedentes, que declaren la legalidad de la Resolución impugnada, y dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; y en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la actora.

La conclusión arribada en el párrafo que precede, obedece al hecho de que la parte actora, no aportó elementos de prueba que permitan al Ente Estatal demandado, acceder a lo solicitado por PAN-AM GENERATING LIMITED.

VI. DILIGENCIAS PERICIALES

En diligencias del toma de posesión de perito, fechadas el 16 de julio de 2010, suscritas ante la Secretaria de la Sala Tercera, fueron posesionados los señores Edilberto Enrique Cepeda Arévalo, por una parte y por la otra, Carmen Icela Aizpú de Ábrero, siendo el primero de ellos designado por la parte actora y la segunda de ellos, designada por la Procuraduría de la Administración (fs.170 y 171).

Por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, fue designado el perito José Ángel Hidrogo, tomando posesión en diligencia fechada el 22 de julio de 2010 (f.174).

La entrega de los Informes Periciales, fue concretada el día 5 de agosto de 2010 (fs.175 a 178).

Los Informes Periciales confeccionados por los tres (3) peritos designados, y visibles de fojas 179 a 228, dan fe de las tres (3) preguntas ordenadas en el Auto de Pruebas N° 285 de 18 de junio de 2010 (fs.155 a 161), y notificado a través de Edicto N° 1047/104-09 (fs.162 a 164).

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del escrito de alegatos finales (fs.229-249), el licenciado Elías Solís González, en su condición de apoderado judicial de la sociedad PAN-AM GENERATING LIMITED, se ratifica de todo lo presentado hasta esta etapa procesal, haciendo un recuento del material anexo a su líbello de demanda; y enfocando tales argumentos en los siguientes puntos: El monto del crédito fiscal por ITBMS pagado indebidamente; El beneficio fiscal contemplado en la Ley N° 6 de 1997 y por el Decreto Ejecutivo N° 22 de 1998; La vigencia en el tiempo del Parágrafo 26 del artículo 1057-V del Código Fiscal; y, El principio de seguridad jurídica en materia tributaria.

A su vez, reitera la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, por ser ilegal, ya que ha vulnerado las normas en análisis, consideradas infringidas por la actora.

Por otro lado, en la Vista Número 866 de 12 de agosto de 2010, visible de fojas 250 a 253, el Procurador de la Administración presenta sus alegaciones finales, reiterando que el acto administrativo impugnado deviene en legal. Esto lo advierte, pues considera que la empresa demandante no ha aportado pruebas que demuestre que haya dado cumplimiento a lo previsto en el párrafo final del artículo 86 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 19 de junio de 1997.

Adicional a ello, observa que los beneficios otorgados a otras empresas, no son de aplicación al caso de PAN-AM GENERATING LIMITED, pues los beneficios sólo son reconocidos a la importación de bienes corporales muebles y sólo exentos del pago del ITBMS, se encuentran la prestación de servicios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, actividad que se produce dentro del territorio de la República de Panamá.

VII. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de nulidad tales como la ensayada.

Dentro de este marco, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, contra la Resolución N° 201-204 de 24 de abril de 2008, dispuesta por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual decidió: “negar el reconocimiento de crédito fiscal, promovido por la sociedad PAN-AM GENERATING LIMITED, sociedad extranjera debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, a Ficha 889, Rollo 62449 e Imagen 76 de la Sección de Micropelículas Mercantil, por un valor de cuatrocientos quince mil ochocientos cincuenta y ocho balboas con ochenta y siete centésimos (B/.415,858.87), por no haberse demostrado de acuerdo a las pruebas y fundamentos de derechos en que se motivó la citada petición, que se encuentra exenta del pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) en importaciones de bienes, plantas, equipos, y accesorios destinados a la generación de electricidad en para el período comprendido desde el mes de junio de 2005 hasta el mes de enero de 2007”.

A fin de resolver la controversia planteada, hay que señalar que la discusión recae en la solicitud de la empresa PAN-AM GENERATING LIMITED, a que se le reconozca un crédito fiscal por un monto total de cuatrocientos quince mil ochocientos cincuenta y ocho balboas con ochenta y siete centésimos (B/.415,858.87), por, según ella, estar exenta del pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) en importaciones de bienes, plantas, equipos, y accesorios destinados a la generación de electricidad para el período comprendido desde el mes de junio de 2005 hasta el mes de enero de 2007; y que, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, les procedió a negar con el acto administrativo impugnado, por no haberse presentado las pruebas y fundamentos de derecho, que le otorgaban este beneficio.

Es oportuno traer a colación el fallo de 14 de octubre de 2003, que bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora F., la Sala Tercera esbozó un análisis cronológico sobre el denominado Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles, también llamado "ITBM". Veamos:

"...

Lo primero que cabe aclarar es que la regulación que el Código Fiscal contenía sobre este impuesto (artículos 1057-v y siguientes), sufrió sustanciales modificaciones con la expedición de la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002, relacionada con el reordenamiento y simplificación del sistema tributario panameño (G. O. No. 24.708, de 27 de diciembre de 2002). De igual modo, el Decreto Ejecutivo No. 59 de 24 de marzo de 1977, por el cual se reglamentó el ITBM, fue derogado por el Decreto Ejecutivo No. 20, de 20 de marzo de 2003 (G. O. No. 24.768, de 26 de marzo de 2003). Esta aclaración resulta necesaria en la medida en que el examen de los cargos de ilegalidad debe hacerse con respecto al texto que tenían las normas que se estiman violadas antes de ser modificadas.

El artículo 1057-v del Código Fiscal creó el llamado impuesto sobre las transferencias o transmisiones de bienes corporales muebles, también llamado ITBM o 5%. El hecho generador de este impuesto lo constituía la "transferencia" de bienes muebles, es decir, "la transmisión de bienes corporales muebles nuevos o usados, a cualquier título, modo o condición", según la definición consignada en el artículo 1 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 59 de 24 de marzo de 1977. La misma norma ubicaba bajo el concepto de transferencia, entre otras, la compraventa de bienes corporales muebles, el uso o consumo de bienes corporales muebles por parte de los titulares de la empresa, las permutas, daciones en pago, aportes a sociedades, cesiones de bienes y en general, cualesquiera otros actos, contratos o convenciones, cuyo objeto fuese un bien corporal mueble, dirigido a transferir su dominio.

El artículo 1057-v del Código Fiscal, también reguló lo relativo a los "sujetos" del ITBM, es decir, establece quienes tienen la categoría de "contribuyentes", entendiéndose por tales a las personas que han de "soportar, por mandato de la Ley, la carga tributaria derivada del hecho imponible" (José Pérez de Ayala y Eusebio González. Curso de Derecho Tributario. Tomo I. Madrid. 1991. pág. 335). Es así, que el párrafo 4 del citado artículo ubicó bajo la categoría de "contribuyentes" del ITBM al transmitente, sea éste comerciante, productor o industrial en razón de la naturaleza de su actividad o del monto de sus operaciones, según lo determina esta ley (literal a); al importador por cuenta propia o ajena (literal b) y al prestatario de servicios o arrendador en los casos de los acápite b) y c) del Párrafo 1º (literal c).

En desarrollo del citado precepto legal, el artículo 3 del aludido Decreto Ejecutivo No. 59 de 24 de marzo de 1977 ubicó bajo la categoría de contribuyente del ITBM a "Toda persona natural o jurídica que realice los hechos gravados descritos en el artículo anterior, en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o similares, cuando el promedio mensual de sus ingresos brutos totales en el año fiscal de que se trate sea de B/.1,500.00" (literal a), al igual que a los importadores de bienes gravados por este impuesto, por cuenta propia o ajena, aunque no se encuentren comprendidos en el acápite anterior (literal b).

De las disposiciones legales y reglamentarias citadas puede inferirse con toda claridad, que no todas las personas que realizaban hechos descritos por la Ley como "hechos gravados" con el ITBM tenían la categoría de contribuyentes, por ejemplo, aquellas cuyo promedio mensual de ingresos brutos totales en el año fiscal respectivo fuese inferior a B/.1,500.00., tal como expresamente declaraba el penúltimo párrafo del parágrafo 3º del artículo 1057-v, antes de ser modificado por la Ley 61 de 2002, respecto de los pequeños productores y comerciantes.

Las normas citadas, en particular, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 59 ibídem, también revelan que para tener la categoría de "contribuyente" del ITBM, era necesario que los hechos gravados descritos en el artículo 2 del mismo Decreto, fuesen realizados por personas naturales o jurídicas "en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o similares...", lo que indica que realización de los hechos gravados debía formar parte de las actividades u operaciones de una persona para que éste adquiriese la categoría de contribuyente. Así se infiere, además, de diversas disposiciones del Decreto que venimos comentando, entre ellas, de su artículo 8, que estableció como obligación de los contribuyentes "la documentación de toda operación relativa a las transferencias, ventas, devoluciones, descuentos y, en general, en todo tipo de operaciones similares que realicen las personas naturales o jurídicas, u otras entidades que ejerzan actividades comerciales, industriales o similares".

..."

La Corte aprecia que la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, así como su reglamentación establecida en el Decreto Ejecutivo N° 22 de 19 de junio de 1998, establecía que las empresas generadoras de electricidad tendrían derecho a exenciones fiscales en cuanto al uso de combustible requerido para la generación de energía, así como a introducir exentos del pago de derechos de importación aquellos bienes, plantas, equipos y accesorios destinados a la generación de electricidad.

En virtud de lo anterior, la empresa PAN-AM GENERATING LIMITED, solicitó un crédito fiscal a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por haber sido pagados indebidamente al Tesoro Nacional, en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), en importaciones de bienes, plantas, equipos, y accesorios destinados a la generación de electricidad en el período transcurrido desde el mes de junio de 2005 hasta el mes de enero de 2007, por el monto total de cuatrocientos quince mil ochocientos cincuenta y ocho balboas con ochenta y siete centésimos (B/.415,858.87).

En vista de la solicitud presentada, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas realizó un análisis de la misma y resolvió, a través del acto administrativo recurrido, negar el reconocimiento de crédito fiscal, estableciendo entre otras cosas, que la Ley N° 6 de 2005, que es posterior a la Ley N° 6 de 1997, dejó sin efecto las exenciones que afectaban al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS); que con la reforma introducida por la Ley N° 61 de 2002, se cambió el objeto del Parágrafo 26 del artículo 1057-V del Código Fiscal, extendiendo su aplicación a los servicios, cuya denominación pasa de ser Impuesto Sobre la transferencia de Bienes Muebles (ITMB) al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS). Que este Parágrafo 26 no le puede ser aplicado a la peticionaria, puesto que las exenciones solicitadas no corresponden a un contrato celebrado con la Nación ni es una Ley de incentivos, entre otras estimaciones.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de las normas que sirvieron de sustento a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para negar la solicitud formulada por la empresa PAN-AM GENERATING LIMITED.

En ese orden de ideas, el artículo 68 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, establece lo siguiente:

"Artículo 68. Derechos. Las empresas de generación tendrán derecho a toda exoneración, ventaja o beneficio que otras leyes concedan a otros generadores de energía eléctrica.

Por lo tanto, podrán introducirse, libres de impuestos, tasas y cualquier otro gravamen, los combustibles necesarios para la generación de energía eléctrica. Las empresas de generación que participen en el sistema interconectado nacional gozarán, además, de los siguientes derechos ...".
(lo subrayado es de la Sala)

Por su parte, el artículo 86 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 1998, mediante el cual se reglamenta la Ley N° 6 de 1997, establece lo siguiente:

"Artículo 86. Beneficios a los que generen electricidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley, todos los que generen energía eléctrica tiene derecho a requerir a las autoridades nacionales que les permitan, y estas estarán obligadas a permitirles, el ejercicio de todos los derechos relativos a exención de cualquier tipo de impuesto, tasa, cargo, tarifa o gravamen, sean cual fuere su denominación, así como reconocerles y permitirles el ejercicio o disfrute de todas las ventajas y beneficios, cualesquiera que estos sean, que otras leyes especiales le concedan o reconozcan a otros generadores de energía eléctrica, como es el caso del beneficio de introducir bienes, plantas, equipos y accesorios destinados a la generación de electricidad, exentos del pago de los derechos de importación u otros gravámenes.

El generador de energía eléctrica que desee ejercer los derechos que le confiere este artículo, deberá estar inscrito en el registro a que se refiere el artículo 24 de la Ley".

De una lectura de las normas arriba citadas se desprenden dos situaciones: por un lado, la norma legal contenido en el artículo 68 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, indica que las empresas generadoras de electricidad podrán introducir libres de impuestos, tasas y cualquier otro gravamen los combustibles necesarios para la actividad de generación; sin embargo, por otro lado, el artículo 86 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 1998 que desarrolla la Ley N° 6 de 1997, establece que extiende los beneficios de exoneración de derechos de importación a los bienes, plantas, equipos y accesorios destinados a la generación de electricidad.

Como se observa del contenido tanto de la norma legal como de la reglamentaria, la Sala se percata que la norma reglamentaria abarca situaciones que no estaban comprendidas en el texto legal, como es el de las exoneraciones del impuesto de importación a los bienes, plantas, equipos y accesorios destinados a la generación de electricidad.

Si bien la situación anterior al parecer revela un exceso en la facultad reglamentaria de la autoridad respectiva, que podría favorecer al contribuyente, la Sala debe hacer referencia al Parágrafo 26 del artículo 1057-V del Código Fiscal, tal como quedara reformado en virtud de la Ley N° 6 de 2005, que establece lo siguiente:

"Artículo 1057-V. Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.

...

PARÁGRAFO 26. Por no tratarse de un Impuesto de Importación, este tributo no está incluido en las exoneraciones a las importaciones otorgadas en virtud de contratos celebrados o que se celebren con fundamento en leyes

de incentivos. Quedan sin efecto las exoneraciones explícitas o implícitas que afecten este tributo y que hayan sido concedidas con anterioridad a su vigencia, en virtud de leyes especiales o en contratos celebrados con la Nación".

La disposición legal anterior es clara, en establecer que el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) no es considerado un impuesto de importación, razón por la cual la Sala disiente de los razonamientos planteados por el demandante, pues el texto de la norma en cuestión es claro en señalar que no es posible contemplar al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) dentro de los gravámenes fiscales exentos a que se refieren tanto la Ley N° 6 de 1997, como el del Decreto Ejecutivo N° 22 de 1998. Indica igualmente la norma (que entró en vigencia el 3 de febrero de 2005), que quedan sin efecto todas las exoneraciones relativas al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) que se hubieren concedido a través de leyes especiales o contratos celebrados con la Nación, razón por la cual no puede pretender que se aplique dicha exoneración a su solicitud formulada por la actora, descartándose el cargo de violación de las Cláusulas Décimo Tercera, Numeral 1 del Contrato Ley aprobado mediante Ley N° 30 de 2 de septiembre de 1977; y de la Cláusula Décimo Segunda, Numeral 1 del Contrato Ley aprobado mediante Ley N° 13 de 12 de febrero de 1998.

De esta forma, el Tribunal concluye que la actuación de la Administración fue adecuada a derecho, pues el Parágrafo 26 del artículo 1057-V del Código Fiscal se refiere claramente al supuesto planteado por el contribuyente, señalando que el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) no es considerado un impuesto de importación, y por tanto no está incluido dentro de las exoneraciones a las importaciones.

Finalmente, con relación a la supuesta infracción del artículo 35 de la Ley N° 38 de 2000, el Tribunal debe indicar que la Administración aplicó adecuadamente la normativa jurídica vigente, contenida en estas normas en correcta interpretación de lo establecido en el Parágrafo 26, Primer y Segundo Párrafo, del artículo 1057-V del Código Fiscal que se analizara previamente.

En vista de que la parte actora no ha probado que se hayan producido los cargos que se imputan al acto demandado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 201-204 de 24 de abril de 2008, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y por tanto, NIEGA el resto de las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE YENIS CAMARGO ACEVEDO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM.119-DDRH DE 17 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MILD DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 762-10

VISTOS:

El Licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en nombre y representación de Yenis Camargo Acevedo, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Núm.119-DDRH de 17 de marzo de 2010, dictado por la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso el demandante solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Núm.119-DDRH de 17 de marzo de 2010, por el cual se deja sin efecto el nombramiento de una funcionaria en la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Contraloría General de la República, dictado por la Contralora General de la República, y se ordene el reintegro de la demandante a la misma posición y cargo que tenía al momento de su destitución y el consiguiente pago de los salarios caídos y ajustes salariales que le corresponden, desde su destitución hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro de la misma.

HECHOS U OMISIONES DE LA ACCIÓN

La parte demandante fundamenta su demanda señalando entre otras cosas que mediante el Resuelto Número 191-DDRH de 13 de abril de 2000, dictado por el Contralor General de la República, se nombró a la señora Yenis Evelia Camargo Acevedo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el sistema de selección de personal de la Contraloría General de la República, vigente al tiempo de su ingreso.

Manifiesta que desde el momento de su nombramiento, hasta la fecha de su destitución, la demandante laboró a satisfacción en la Contraloría General de la República, durante un período de casi diez (10) años; y que al momento de su destitución gozaba de la estabilidad de los servidores de la Contraloría General de la República y por lo tanto, no podía ser destituida más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, debidamente comprobadas y cumpliendo el debido proceso legal.

También nos señala que mediante Decreto Número 119-DDRH de 17 de marzo de 2010, dictado por la Contralora General de la República, se dejó sin efecto el nombramiento de la señora Yenis Evelia Camargo Acevedo, del cargo que ocupaba como Asistente de Asesor Legal (Grado 10) de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Contraloría General de la República, sin invocar causales de destitución contempladas en la Ley o en el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República y sin haberse materializado una investigación, ni haberle formulado cargos a la funcionaria, ni permitirle ejercer a ésta su derecho de defensa, a pesar de ser una funcionaria con derecho a estabilidad.

Finalmente establece que contra la resolución antes referida, se interpuso recurso de reconsideración, sin que haya recaído decisión sobre él, entendiéndose negado dicho recurso, por lo que se agotó la vía gubernativa por silencio administrativo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como disposiciones legales infringidas se establecen, el artículo 8 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, y señala que el acto impugnado infringe en concepto de violación directa la norma en comento, ya que la misma establece el derecho de todo servidor de la Contraloría General de la República, que haya adquirido estabilidad (por haber ingresado a la Institución cumpliendo con los requisitos de selección vigentes en ese momento y por haber laborado durante cinco años a satisfacción) a no ser destituido o descendido de categoría sin cumplir previamente con una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen a dicho servidor.

Manifiesta la demandante que adquirió el derecho a la estabilidad como funcionaria de la Contraloría General de la República, por haber cumplido con los requisitos de selección exigidos a la fecha de su ingreso, y por haber laborado a satisfacción durante casi diez (10) años en esa Institución, la misma tenía derecho a que se realizara una investigación tendiente a esclarecer los cargos que se le atribuían y que en la resolución impugnada se desconoció este derecho, ya que dejó sin efecto el nombramiento de la señora Yenis Evelia Camargo Acevedo, sin haber realizado la investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuían y que le permitiera ejercer su derecho de defensa.

También se establece como disposición legal infringida, el artículo 9 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, modificado por el artículo 89 de la Ley 67 de 2008, y señala

que la violación se da en forma directa, toda vez que al dejar sin efecto el nombramiento de la demandante alegando que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, se dejó de aplicar el texto claro del artículo antes señalado, que establece que los funcionarios que hayan laborado a satisfacción durante un mínimo de cinco años en la Contraloría General de la República, tienen derecho a la estabilidad como servidores de la Contraloría General de la República.

Por último establece que el acto impugnado viola de forma directa, el artículo 87 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, que establece el derecho de todo servidor de la Contraloría General de la República, que haya adquirido estabilidad (por haber ingresado a la Institución cumpliendo con los requisitos de selección vigentes en ese momento y por haber laborado durante cinco años a satisfacción); y que como la demandante adquirió el derecho a la estabilidad como funcionaria de la Contraloría General de la República, por haber cumplido con los requisitos de selección exigidos a la fecha de su ingreso, y por haber laborado a satisfacción durante casi diez (10) años en esa Institución, la misma tenía derecho a que se realizara una investigación tendiente a esclarecer los cargos que se le atribuyera, en la cual se le permitiera ejercer su derecho de defensa, antes de que se le destituyera.

INFORME DE CONDUCTA

Al ser requerido mediante Oficio No.3085 de 21 de diciembre de 2010 (visible a foja 35), el Informe de Conducta a la Contraloría General de la República, la misma no cumplió oportunamente con su presentación, toda vez que fue presentado fuera de término (4 de enero de 2011), señalándosele por secretaría de esta Sala a su presentante que el mismo sería recibido por insistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial (fs.36 y 37), con las consecuencias que dicha norma impone para estos casos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 179 de 21 de febrero de 2011, solicita que se declare que no es ilegal el decreto de personal 119-DDRH de 17 de marzo de 2010, emitido por la Contraloría General de la República y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

El señor Procurador de la Administración, establece que disiente de los argumentos expuestos por la recurrente, ya que si bien es cierto que Yanis Camargo Acevedo, laboró durante 10 años en la Contraloría General de la República, no lo es menos que su ingreso a la citada entidad no se hizo conforme a un concurso de mérito y, por tal razón, dicha ex servidora pública no se encontraba amparada por el régimen de estabilidad laboral al que dice pertenecer.

De igual manera establece que aunque el artículo 9 de la citada ley 32 de 1982, prevé que todos los funcionarios de la Contraloría General de la República, que hayan laborado durante un mínimo de 5 años gozarán de estabilidad en sus cargos, no podemos perder de vista que dicha norma en su párrafo final dispone que para determinar la situación de estabilidad de sus servidores, la Contraloría realizará un examen del estado de éstos y expedirá los certificados de estabilidad respectivos a los que cumplan con los requisitos legales, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

En tal sentido, establece que tanto en el reglamento interno de la entidad, así como en su manual para la clasificación de cargos, se ha establecido los requisitos legales para acceder a una posición dentro de la institución; mismos que en la situación particular de Yenís Camargo Acevedo, no fueron cumplidos.

Por otro lado, manifiesta la Procuraduría que resulta claro que pese a los años de servicio de la parte actora en la institución, no gozaba de la estabilidad alegada, y por lo tanto, no sólo detentaba la condición de servidora pública sujeta a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, en este caso, de la Contraloría General de la República, por lo cual su remoción se encuentra debidamente sustentada en la atribución que le confiere a esta funcionaria el literal b del artículo 55 de la Ley 32 de 1984, para los efectos de “Nombrar, sancionar, remover y cesar al personal de la institución, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes”.

Concluye señalando que para proceder con la remoción de la citada ex servidora pública no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar algún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, tal como ocurrió en la vía gubernativa; razón por la que los cargos de infracción alegados con relación a los artículos 8 y 9 de la Ley 32 de 1984 y el artículo 87 del reglamento interno de la entidad deben ser desestimados por la Sala.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisado el presente proceso y luego de haberse cumplido con todas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

La señora Yenís Evelia Camargo Acevedo, a través de apoderado judicial presentó demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Núm.119-DDRH de 17 de marzo de 2010, emitido por la Contraloría General de la República, y se ordene el reintegro a la misma posición y cargo que tenía al momento de su destitución y el consiguiente pago de los salarios caídos y los ajustes salariales que le corresponden desde su destitución hasta el reintegro efectivo de la misma.

La demandante manifiesta su disconformidad con la resolución impugnada, señalando entre otras cosas, que mediante Resuelto Número 191-DDRH de 13 de abril de 2010, dictado por el Contralor General de la República, fue nombrada previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el sistema de selección de personal vigente al tiempo de su ingreso y que desde ese momento hasta la fecha de su destitución laboró a satisfacción durante un período de casi diez (10) años.

También señala que al momento de su destitución, gozaba de la estabilidad de los servidores de la Contraloría General de la República y por lo tanto no podía ser destituida más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, debidamente comprobadas y cumpliendo el debido proceso legal; y que el Decreto Núm.119-DDRH de 17 de marzo de 2010, no invocó causales de destitución contempladas en la Ley o en el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República y tampoco se materializó una investigación, ni cargos a la funcionaria, ni se le permitió ejercer a ésta su derecho de defensa, a pesar de ser una funcionaria con derecho a estabilidad.

Como disposiciones legales violadas se señalan los artículos 8 y 9 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, y el artículo 87 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

Luego de recibida la demanda y realizado el reparto correspondiente, mediante resolución fechada 21 de diciembre de 2010, la misma fue admitida, y se ordenó que la autoridad demandada rindiera un informe explicativo de conducta, al igual que se ordenó el traslado al Procurador de la Administración de la demanda presentada.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 179 de 21 de febrero de 2011, solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado y en consecuencia se desestimen las pretensiones de la parte actora, toda vez que si bien la demandante laboró durante 10 años en la Contraloría General de la República, no es menos que su ingreso a la citada entidad, no lo hizo conforme a un concurso de mérito y por tal razón dicha ex servidora pública no se encontraba amparada por el régimen de estabilidad laboral al que dice pertenecer.

A fin de determinar si la resolución impugnada es violatoria de las normas señaladas por la parte demandante, procederemos a hacer una revisión de los elementos probatorios allegados al proceso, tomando en cuenta lo manifestado por la actora sobre su condición de funcionaria amparada por el régimen de estabilidad laboral, contenido en las normas que rigen para los servidores de la contraloría General de la República.

Observa la Sala, que la señora Yenis Evelia Camargo Acevedo, ingresó a la Contraloría General de la República, a través de Resuelto Número 191-DDRH de 13 de abril de 2000 (fs.145), contratada con carácter contingente, por un período comprendido entre el 10 de abril al 9 de octubre de 2000, el cual quedaba sujeto al Reglamento Interno

de 1 de octubre de 1997, que regía en ese momento para la Contraloría General de la República.

Posteriormente a través del Decreto Número 311-DDRH de 31 de agosto de 2000 (fs.139), se nombró a Yenis Evelia Camargo Acevedo, en el cargo según funciones de Secretaria II (Grado 7); y a través del Decreto Número 355-DDRH de 26 de diciembre de 2002 (fs.126), se asciende al cargo de Asistente de Asesor Legal (Grado 10).

De lo antes expuesto, podemos comprobar que el ingreso de la demandante a la Contraloría General de la República, se da a través de un nombramiento de carácter contingente, por lo tanto no se cumplió con los requerimientos de ingreso contenidos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

De igual manera, se observa que los posteriores nombramientos a los que fue objeto la demandante, se hicieron sin cumplir con los requisitos del sistema de clasificación de cargos y de selección, que establece el artículo 8 de la Ley 32 de 1984, en concordancia con el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

Al respecto debemos resaltar, que la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por medio de la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en su artículo 8 establece que:

“Artículo 8: La selección y producción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este Artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo y que todo ascenso responde a un justo reconocimiento de los méritos del servidor promovido. De igual manera, toda destitución o descenso de categoría deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen al servidor, en la cual se permita éste ejercer su derecho de defensa.

Se llevará un historial de servicio de cada uno de los servidores de la Institución en el que debe constar la evaluación anual de su desempeño.”

Por otro lado, y con relación a la estabilidad de los servidores de la Contraloría, el artículo 9 de la Ley 32 de 1984, reformado por el artículo 89 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

“Artículo 9: La estabilidad de los servidores de la Contraloría estará condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad del servicio público. Quien haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas. Para los efectos de esta disposición, se

computarán los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Para determinar la situación de estabilidad de sus servidores, la Contraloría realizará un examen del estado de estos y expedirá los certificados de estabilidad respectivos a los que cumplan con los requisitos legales, dentro de seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.”

Al confrontar las normas antes citadas con los hechos alegados por la demandante y los elementos probatorios allegados al proceso, no se evidencia violación de las mismas, toda vez que la señora Yenis Evelia Camargo Acevedo, no ingresó a la Contraloría General de la República, a través de los requerimientos de ingreso, reclutamiento y selección de personal, establecidos en el Reglamento Interno de la entidad demandada, aunado al hecho de que la demandante no acreditó su carácter de funcionaria perteneciente a la Carrera Especial de la Contraloría.

Con respecto a lo manifestado por la demandante, sobre su condición de estabilidad por el hecho de tener más de diez años laborando en la entidad demandada, debemos indicar que la Sala se ha pronunciado sobre este tema señalando que la estabilidad de los servidores de la contraloría, no se adquiere por el sólo hecho de estar laborando por más de cinco años en la entidad, sino que debe cumplirse con los requisitos de ingreso establecidos en la ley y el reglamento interno de la Contraloría General de la República, lo que no ocurre en caso objeto de estudio, tal como hemos señalado anteriormente.

En fallo de fecha 28 de septiembre de 2007, en un caso similar la Sala se pronunció señalando lo siguiente:

“En torno a lo anotado, lo primero que cabe afirmar es que el artículo 9 ibídem no puede interpretarse de manera aislada, sino en concordancia con el resto del ordenamiento jurídico, en particular, con el también mencionado artículo 8. Ello significa, que el derecho a la estabilidad no depende en este caso del mero transcurso del tiempo, sino también del cumplimiento de las condiciones o requisitos de ingreso al puesto público, pues, de lo contrario terminarían adquiriendo el mismo derecho quienes ingresaron en virtud de un nombramiento libre como los que sí cumplieron el procedimiento de ingreso, lo que implicaría un absoluto contrasentido con el texto y espíritu de las normas citadas. La idea, pues, es que el derecho a la estabilidad sólo se adquiere en tanto se cumplan las reglas de ingreso establecidas en la Ley y en el Reglamento Interno, autorizado por ésta.

...

Dentro de ese contexto jurídico-fáctico, la Sala arriba a la conclusión de que aún cuando la actora acumuló cinco (5) años de servicios evaluados satisfactoriamente, mal pudo adquirir estabilidad en su cargo, pues, ésta estaba condicionada por la propia Ley al cumplimiento de unos requisitos mínimos y a un procedimiento de ingreso que, según las probanzas de autos, no fueron satisfechos.

Como corolario, la Sala también estima que ante la ausencia del derecho a la estabilidad que amparase a la demandante, el funcionario nominador no estaba obligado a iniciar un procedimiento administrativo para demostrar que ésta había incurrido en una causal de destitución, bastando en todo caso adoptar esa decisión en virtud de la facultad de libre nombramiento y remoción que le confiere el artículo 55 de la Ley 32 de 1984." (Jacqueline Robles Borrero vs Contralor General de la República)

De igual manera se pronunció en fallo de 13 de marzo de 2009, mediante el cual manifestó que:

"Por consiguiente, la señora MONTEZA RODRÍGUEZ DE STAGG no adquirió el derecho a la estabilidad de que trata el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Los requisitos para adquirir la estabilidad están claramente definidos en el artículo 9 en comento, y en el reglamento de la institución, por lo que deben ser llenados a satisfacción todos estos requisitos. El requisito de antigüedad o tiempo de servicio necesario para adquirir la estabilidad es tan importante y necesario como los de idoneidad, que están claramente acreditados en el expediente; no obstante, el mismo no es plenamente aplicable al momento del nombramiento de la recurrente.

Ante el desamparo de la señora MONTEZA RODRÍGUEZ DE STAGG por el derecho a la estabilidad, queda en la condición de funcionaria pública de libre nombramiento y remoción, dependiente directamente de la voluntad discrecional de la Autoridad nominadora.

Al fundamentarse la destitución en la discrecionalidad de la Autoridad nominadora, que en este caso lo es el Contralor General de la República, que entre las atribuciones del mismo se encuentran las de nombrar y remover al personal de la Institución, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes (artículo 55, literal b de la Ley 32 de 1984), no es necesario que la destitución se haga a través de un proceso disciplinario o investigación de cargos levantados. Sobre esta consideración no se entienden vulnerados el artículo 8 de la Ley Orgánica, que establece la investigación como requisito para la destitución ni los artículos 136-B y 87 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

El decreto de destitución es un acto de carácter particular, y va dirigido directamente a definir el estatus laboral de la demandante, y en el cual entiende afectados sus derechos subjetivos, y se dicta fundamentándose en el hecho de que la funcionaria no se amparaba en el beneficio de la estabilidad concedido a los funcionarios de dicha Institución. Dicho fundamento, que es el que se cuestiona, no entra en contradicción con la decisión adoptada, ya que recordemos que la remoción del personal que se ordena está condicionada a la necesidad del servicio, el perfil académico y el ejercicio efectivo de las funciones, con lo cual, luego de evaluarse estas situaciones, puede bien adoptarse la medida de destitución al no contar con estabilidad.

Por consiguiente, al dictarse el acto administrativo demandado en cumplimiento de las facultades asignadas por el artículo 55, literal b, al Contralor General de la República, de "nombrar, sancionar, remover y cesar al personal de la institución, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;", no puede tacharse de ilegal, ya que no contraviene norma jurídica alguna." (Tirza María Monteza Rodríguez de Stagg vs Contralor General de la República)

Por lo antes señalado, considera la Sala que no se han violado los artículos 8 y 9 de la Ley 32 de 1984, toda vez que la parte demandante no estaba amparada por el régimen de estabilidad de los servidores de la Contraloría General de la República, y por lo tanto su cargo quedaba sujeto al libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora conferido por el artículo 55 de la norma en comento.

Con respecto a lo señalado por la demandante, respecto a la violación del artículo 87 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, considera la Sala que no es necesario pronunciarse al respecto, toda vez que la resolución impugnada se emitió fundamentada en la facultad discrecional que le confiere el artículo 55 de la Ley 32 de 1984, al Contralor General de la República.

En consecuencia, la Sala conceptúa que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados, razón por la cual procede negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Núm.119-DDRH de 17 de marzo de 2010, dictado por la Contraloría General de la República, así como niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL DE JESÚS TEJADA NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DE MAURA NADIEZDHA APARICIO FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.280 DEL 20 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL FISCAL GENERAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 737-09

VISTOS:

El licenciado Manuel de Jesús Tejada Navarro, actuando en nombre y representación de Maura N. Aparicio Fernández, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 280 de 20 de agosto de 2009, dictada por el Fiscal General Electoral, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de quince (15) de febrero de 2011, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración y se solicitó rendir un informe explicativo de conducta al Fiscal General Electoral.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 280 de 20 de agosto de 2009, dictada por el Fiscal General Electoral. En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar insubsistente el nombre de MAURA NADIEZDHA APARICIO FERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal N° 6-704-1063, seguro social N° 6-704-1063, en la posición N° 524, cargo de Oficial Mayor II, código de cargo 8013062, con salario mensual de OCHOCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/.820.00).

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra esta Resolución cabe el recurso de reconsideración dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Para los efectos fiscales esta Resolución es efectiva a partir del veinte (20) de agosto de 2009.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita en la parte final de la demanda que se declare nulo el acto confirmatorio y se ordene el reintegro de la señora Aparicio Fernández al puesto que ocupaba en la Fiscalía General Electoral, y el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el período que dure su separación.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado, de manera directa por omisión, los artículos 97, 101, 109 y 110 del Decreto 16 de 6 de noviembre de 2002, por el cual se adopta el Reglamento Interno del Tribunal Electoral. Estas normas son del siguiente tenor literal:

Artículo 97: De la destitución. La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público, por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones.

Artículo 101: De los derechos. Todo servidor público tendrá, independientemente de otros, los derechos siguientes:

1. Recibir la remuneración correspondiente;
2. Estabilidad en el ejercicio del cargo, mientras realice su trabajo con eficiencia y no incurra en las causales de despido que se señalan en este reglamento;
3. Ejercer las funciones atribuidas a su cargo;
4. A ser considerado para ascensos a puestos de mayor jerarquía y remuneración mediante la comprobación de su eficiencia e idoneidad y años de servicio;
5. Tomar o disfrutar del descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales;
6. Optar por licencias con y sin sueldo y especiales;
7. Percibir compensación por jornadas extraordinarias;
8. Gozar de los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidos por la Constitución, las leyes y los reglamentos, y otros que se decreten;
9. Participar en los programas de incentivos y bonificaciones especiales;

10. Gozar de confidencialidad en las denuncias relativas al incumplimiento del régimen disciplinario por parte de terceros;
11. Solicitar y obtener resultados de informes, evaluaciones, exámenes y demás datos personales en poder de la institución;
12. Recurrir las decisiones de las autoridades administrativas;
13. Gozar de la jubilación;
14. Capacitarse y adiestrarse;
15. Trabajar en ambiente seguro, higiénico y adecuado;
16. Trabajar con equipo y maquinaria en buenas condiciones físicas y mecánicas;
17. Contar con implementos adecuados que garanticen su protección, salud y seguridad, de acuerdo con la naturaleza de su trabajo, y sin que ello conlleve costo alguno para el servidor público;
18. Hacer las recomendaciones válidas para el mejoramiento del servicio, seguridad, salud y el mantenimiento de la buena imagen de la Institución;
19. A presentar renuncia del cargo que desempeña.

Estos derechos los ejercerán de acuerdo con el presente reglamento interno.

Artículo 109: De las causales de destitución. Son causales de destitución directa:

1. La participación en actos de proselitismo o parcialidad política.
2. La incapacidad, negligencia, irresponsabilidad, o ineptitud del servidor para el cargo que desempeña.
3. La infracción reiterada de las obligaciones impuestas en los artículos de este reglamento.
4. La deslealtad al anteponer el servidor sus intereses políticos, personales o de otra naturaleza a los de la institución.
5. Haber sido condenado el servidor, por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común.
6. Llevar una conducta desordenada e incorrecta, que ocasione perjuicio al funcionario o al prestigio de la institución.
7. El abandono del cargo. Incurrirá en abandono del cargo todo servidor que permanezca ausente de su trabajo durante tres días consecutivos, al cabo de los cuales no presente a su jefe una justificación.

8. La infidencia o el suministrar datos, informes confidenciales o cualquier clase de información a personas extrañas y ajenas a la institución o sacar documentos de ésta sin la debida y previa autorización de su jefe inmediato.

9. Acoso sexual

Cobro de gratificación o dádivas de cualquier clase por servicios que presta la institución.

Artículo 110: De la investigación que precede a la aplicación de sanciones disciplinarias. La aplicación de sanciones disciplinarias por la comisión de alguna de las causales de destitución inmediata, deberá estar precedida por una investigación realizada por la Dirección de Investigaciones Administrativas, destinada a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público, en el cual se permita a éste ejercer su derecho a defensa.

Copias de los documentos de la investigación realizada y los documentos mediante los cuales se establezcan las sanciones disciplinarias, se registrarán y archivarán en el expediente del servidor.

En cuanto a la vulneración de los artículos del Decreto 16 de 6 de noviembre de 2002, arguye que no se cumplió el debido proceso, que la señora Aparicio nunca fue amonestada, ni sancionada por falta alguna. Asimismo, afirma que la funcionaria gozaba de estabilidad en el ejercicio de su cargo; no obstante se le destituyó sin que mediara un proceso disciplinario. El apoderado judicial de la parte actora señala que en dicho acto administrativo solo se señala como causal de despido que se trataba de un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando a su juicio, nos encontramos ante un nombramiento de carácter permanente. De igual manera, advierte que en la Resolución N° 280 de 2008 ni es su acto confirmatorio se establecieron las causas que motivaron el despido.

Por último, indica que no se realizó una investigación previa que determinara los motivos de su destitución, no se le permitió el derecho a la defensa, no se inició en su contra ningún tipo de proceso disciplinario que diera pie a su destitución.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota S/N de 11 de marzo de 2011, el Fiscal General Electoral, presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

...

Al momento de emitirse la Resolución N° 280 de 20 de agosto de 2009 MAURA NADIEZDHA APARICIO FERNÁNDEZ, era funcionaria de libre nombramiento y remoción, al no estar amparada por las normas que reglamentan la Carrera Administrativa, o de algún régimen de carrera pública al que haya ingresado cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios fundamentales. Este es

precisamente el sustento legal para que se le considere funcionaria de libre nombramiento y remoción. En virtud de esta situación legal, es que se le notifica la acción de personal que contiene la resolución demandada.

Tanto la Acción de personal que declara la insubsistencia, como su acto confirmatorio (Resolución N° 295 de 31 de agosto de 2009), por medio de la cual se le declara insubsistente el nombramiento de MAURA NADIEZDHA APARICIO FERNÁNDEZ, se fundamentan en el párrafo segundo del artículo 125, Capítulo I, Título IV del Código Electoral que a la letra dice:

Artículo 125...

Las acciones de personal, tales como nombramientos, destituciones, ajustes salariales, sobresueldos y ascensos, que realicen el Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral, así como los cambios en sus estructuras de puestos, solamente requerirán para su trámite una resolución motivada de Sala de Acuerdos o de la Fiscalía General Electoral, según el caso, siempre que las partidas estén incluidas en el respectivo presupuesto, y que el monto del aumento o de la creación de posiciones nuevas esté financiado con disminución o eliminación de puestos. Tales decisiones se enviarán al Ministerio de Economía y Finanzas para su ejecución, y a la Contraloría General de la República para su registro y pronta incorporación a la planilla correspondiente.

...

Esto significa, que los funcionarios de la Fiscalía General Electoral no están amparados por el fuero especial que otorga la Carrera Administrativa, y por ende cualquier funcionario puede ser removido con el solo fundamento de ser funcionario de libre nombramiento y remoción, y mediante la declaratoria de insubsistencia, como fue el procedimiento en el presente caso.

...

Por su parte, cabe indicar que MAURA NADIEZDHA APARICIO FERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal N° 6-704-1063, fue nombrada nuevamente en esta institución, mediante Resolución N° 281 de 30 de junio de 2010, en la posición N° 1793, como Oficial Mayor IV ... Es decir, que desde el 30 de junio de 2010 a la fecha, MAURA APARICIO es parte de la planilla permanente de nuestra institución.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 396 de 11 de mayo de 2011, y solicita se declare que se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, ya que la funcionaria fue nombrada

nuevamente en la institución a partir del 30 de junio de 2010 y en consecuencia, requiere que se ordene el archivo del expediente.. (Ver fojas 39 a 43 del expediente judicial).

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve declarar insubsistente el nombramiento de la señora MAURA NADIEZDHA APARICIO FERNÁNDEZ, quien ocupaba el cargo de Oficial mayor II en la Fiscalía General Electoral.

Primeramente debemos anotar que esta Superioridad disiente con el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, quien solicita se declare que se ha producido el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia, toda vez que la funcionaria fue nombrada nuevamente en la institución. Cabe señalar que en el acto administrativo impugnado, Resolución N° 280 de 20 de agosto de 2009, por el cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Aparicio Fernández, la funcionaria ocupaba el cargo de Oficial Mayor II, posición N° 524. Con posterioridad, es decir, 10 meses después, la Fiscalía General Electoral nombra mediante Resolución N° 281 de 30 de junio de 2010 a la funcionaria en la posición N° 1793 como Oficial Mayor IV. Al respecto, la Sala Tercera estima que no ha desaparecido el objeto litigioso, pues es evidente que nos encontramos ante dos actos administrativos distintos, en donde el último acto emitido no causa efectos que desvirtúen las pretensiones originadas por el acto atacado.

En otro punto, observa esta Superioridad que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centran en que la funcionaria contaba con estabilidad en su cargo. Asimismo, afirma que se ha producido un quebrantamiento de las formalidades legales contenidas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, ya que no se cumplió el debido proceso, no se motivó ni justificó el acto administrativo, se produjeron irregularidades como que no se explica la causal de destitución, no se le inició proceso disciplinario, no se le permitió su derecho de defensa.

Inicialmente, se observa que en la parte motiva del acto administrativo impugnado se establece “que el acto administrativo mediante el cual se nombra a un servidor público puede ser revocado discrecionalmente por la autoridad nominadora, mientras que el respectivo funcionario se encuentre en el régimen de libre nombramiento y remoción.”

De igual manera, se aprecia en la Resolución N° 295 de 31 de agosto de 2009, dictada por el Fiscal General Electoral, que la Administración explica que la remoción del cargo no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de

personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

Observa esta Superioridad que la parte demandante no ha logrado comprobar que era una funcionaria adscrita a la carrera administrativa o a alguna carrera de las descritas en nuestra Carta Magna para lograr el beneficio de la estabilidad. Y es que en la actualidad, específicamente la Carrera Administrativa, resulta de un enfoque sistémico que se utiliza en las esferas gubernamentales, y tienen dos características básicas: el Mérito y la Estabilidad.

Señala el apoderado judicial de la actora que no se llevó a cabo un debido proceso disciplinario. Al respecto, aprecia este Tribunal que la normativa que se estima vulnerada guarda relación al ámbito disciplinario; no obstante, se valora con claridad que no nos encontramos ante este tipo de proceso.

En éste punto resulta pertinente para los efectos de nuestro análisis, transcribir el contenido del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, texto único, modificada por Ley 43 de 2009, a saber:

Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes.

De la norma transcrita se desprende que, los funcionarios que hayan ingresado a la Carrera Administrativa conforme a las normas establecidas y que no pertenezcan a ninguna otra de las carreras establecidas o que no estén excluidos por la Constitución o las leyes, gozarán de esta categoría.

En otro punto, cabe señalar que el glosario contenido en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, texto único, modificado por la Ley 43 de 2009 clasifica a los servidores públicos de la siguiente manera:

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

1. Servidores públicos de carrera.
2. Servidores públicos de Carrera Administrativa.
3. Servidores públicos que no son de carrera.

En ilación, define a los servidores públicos de carrera como aquellos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.

De igual manera, se aprecia en el texto único de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 2009, que se define a los servidores públicos que no son de carrera de la siguiente manera:

Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.

Los servidores públicos que no son de carrera se denominan así:

1. De elección popular.
2. De libre nombramiento y remoción.
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
4. De selección.
5. En periodo de prueba.
6. Eventuales.

...

Se entiende entonces, que aquellos funcionarios que no ostentan un cargo de carrera (ya sea administrativa o cualquier otra especial), por obvias razones, deben formar parte de alguna de las sub clasificaciones de aquellos funcionarios públicos que no son de carrera.

Conforme a lo antes expuesto, podemos concluir que la señora Maura N. Aparicio F. era efectivamente, una funcionario de libre nombramiento y remoción; y en consecuencia, le era aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, el cual marca una clara distinción entre los empleados públicos cuyas remociones son permitidas libremente y aquellos que no pueden ser libremente removidos.

En otras palabras, la norma consagra la facultad de resolución unilateral de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, sin tener que motivar el acto, considerando únicamente su conveniencia y oportunidad.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que la Resolución N° 280 de 20 de agosto de 2009, dictada por el Fiscal General Electoral, en nada vulneran las normas que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 280 de 20 de agosto de 2009, dictada por el Fiscal General Electoral.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS F. URBINA EN REPRESENTACIÓN DE JESSICA PEÑALBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 728-07

VISTOS:

El Lcdo. Carlos F. Urbina, actuando en representación de JESSICA PEÑALBA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°90 de 11 de octubre de 2004, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de dieciocho (18) de noviembre de 2008, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Ministro de Economía y Finanzas y al Procurador de la Administración (f. 67).

ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está contenido en el Decreto de Personal N°90 de 11 de octubre de 2004, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas, en el que se dejan sin efectos nombramientos de esa entidad, entre los que figura el de JESSICA PENALBA S, como Inspector Fiscal III Supervisor.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°90 de 11 de

octubre de 2004, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas. También se solicita se declaren nulos, por ilegales, los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N°041 de 28 de enero de 2005 por medio del cual el Ministro de Economía y Finanzas contestó el recurso de reconsideración interpuesto en tiempo oportuno, y la Resolución N°152-2007 de 9 de mayo de 2007 por vía de la cual la Junta de Conciliación y Apelaciones de la Carrera Administrativa decidió el recurso de apelación (fs. 1-7). Como resultado de las declaraciones anteriores, se solicita que se REINTEGRE a su representado a la posición de la que fue despedido; que se CONDENE en costas al Estado por el presente proceso; que se ORDENE el pago de los salarios caídos a su representada desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha de su reintegro; y que se calcule el tiempo en que ha estado destituida, para los efectos de antigüedad de servicios, ascensos, jubilaciones, sobresueldos y demás derechos derivados del cargo público que ejercía.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, fundamentalmente se alega que la señora JESSICA PEÑALBA no pudo tener conocimiento de las razones o justificaciones jurídicas y fácticas, por las cuales la administración decidió destituirla.

Entre las disposiciones legales infringidas figuran el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, tal como fue modificado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002; los artículos 2 y 4 del Decreto Ejecutivo 75 de 2003; los artículos 11 y 34 de la Resolución 201-689 emitida el 19 de marzo de 2004, por la Directora General de Ingresos; el artículo 52 de la Ley 38 de 2000; el artículo 3-C del Decreto de Gabinete 109 de 1970 según fuera reformado por el artículo 26 de la Ley 61 de 2002; el artículo 136 de la Ley 9 de 1994; el artículo 65 de la Resolución N°201-689 de 12 de abril de 2004 dictada por la Directora General de Ingresos; el artículo 7 de la Resolución 30 de 15 de marzo de 2004 del Ministerio de Economía y Finanzas; los artículos 52, numeral 4, y 155 de la Ley 38 de 2000; los artículos 141, 152, 150, 155, 156 de la Ley 9 de 1994.

El artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, tal como fue modificado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002, tiene previsto que la Dirección General de Ingresos, organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, contará con autonomía administrativa, y, que al Director General, como representante legal, le corresponderá lo referente a la contratación administrativa y demás obligaciones contractuales. Según el apoderado de la parte actora, esta disposición resulta violada en la medida que el señor Ministro de Economía y Finanzas al momento de emitir el acto de destitución, no tomó en cuenta que se trataba de un personal gestionado por una dirección desconcentrada de ese ministerio.

Como resultado de ello, alega la violación de los artículos 2 y 4 del Decreto Ejecutivo 75 de 2003, que tiene señalado que el Director General de Ingresos como máxima autoridad, podrá ejercer la autoridad nominadora para incorporar a los funcionarios de los niveles técnicos y administrativo; la violación del artículo 11 de la Resolución 201-689 de 19 de marzo de 2004 y el artículo 34 de la Resolución 201-689 emitida el 10 de marzo de 2004, ambas de la Dirección General de Ingresos; y del artículo

52 de la Ley 38 de 2000, donde están previstos los vicios de nulidad en los actos administrativos.

También señala la violación del artículo 3-C del Decreto de Gabinete 109 de 1970, según fuera reformado por el artículo 26 de la Ley 61 de 2002, según el cual su representada tenía todos los derechos contenidos en los títulos VI y VII de la Ley 9 de 1994, de la Carrera Administrativa. En opinión del Lcdo. Urbina, al gozar de los derechos y régimen disciplinario contenido en los títulos VI y VII de la Ley 9 de 1994, su mandante y todo el personal de la Dirección General de Ingresos, gozan de la estabilidad en su cargo consagrada en el artículo 136, de ese cuerpo legal. El apoderado judicial de la parte actora señala además la violación del artículo 65 de la Resolución N°201 de 12 de abril de 2004, toda vez que a través de esta disposición, la Dirección General de Ingresos instituye la señalada estabilidad de los funcionarios públicos de esa entidad, y en esa misma línea, la violación del artículo 7 de la Resolución 30 de 15 de marzo de 2004 del Ministerio de Economía y Finanzas, "sobre los Cargos de Carrera Administrativa", en el sentido de que su representado, si bien no está incorporado en la Carrera Administrativa, sí lo está por virtud de la ya mencionada Ley 61 de 2002.

Los artículos 52 numeral 4 y 155 de la Ley 38 de 2000, sobre los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos y sobre la motivación de los actos, respectivamente, se señalan violados, porque el decreto de personal objeto de este recurso nunca fue suministrado a su representado, pasando por alto que el debido proceso abarca la notificación del acto para conocer las motivaciones que llevaron a la autoridad a dictarlo.

Finalmente se alegan violados los artículos 141, 152, 150, 155 y 156 de la Ley 9 de 1994, donde están reguladas las sanciones disciplinarias en general y la destitución directa en particular. A modo de ver del apoderado judicial de la parte actora, las señaladas disposiciones resultan violadas al incumplirse el procedimiento previsto en esa materia, pues, resulta evidente que el acto demandado no fue expedido por la autoridad nominadora, no se fundamenta en ninguna causa que admita destitución directa y, finalmente, porque la medida de destitución fue impuesta a su representado sin tomar en cuenta que es la última sanción en escala progresiva.

INFORME DE CONDUCTA

A fojas 69 y 79 figura el informe explicativo de conducta rendido por el Viceministro de Finanzas, mediante Nota DS-AL- N° 185 de 26 de noviembre de 2008.

El Viceministro detalla en su informe, lo siguiente:

La señora Jessica Peñalba inició labores en el Ministerio de Economía y Finanzas como personal contingente, el 1 de julio de 2003, desarrollando el cargo de Coordinadora de Fiscalización, con un salario mensual de B/1,000.00.

La señora Peñalba, el 8 de enero de 2004, fue nombrada permanente en este Ministerio, en la Dirección General de Ingresos, como Inspectora Fiscal III (Supervisor) devengando el mismo salario mensual (B/1,000.00).

Mediante Decreto de Personal N°90 de 11 de octubre de 2004, se dejó sin efecto el nombramiento de la prenombrada. Este Decreto le fue debidamente notificada (sic) a la señora Peñalba, el 15 de octubre de 2004, cumpliéndose con el debido proceso (Ley 38 de 31 de julio de 2000).

Ejerciendo el derecho que le concede la Ley, la señora Peñalba, mediante abogado, presentó en tiempo oportuno ante la autoridad nominadora, recurso de reconsideración en contra del Decreto Ejecutivo N°90 de 11 de 2004, en el cual alegó incompetencia de la autoridad que dejó sin efecto su nombramiento (el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Economía y Finanzas de ese entonces).

Mediante Resolución N°041 de 28 de enero de 2005, la Autoridad Nominadora, se pronunció ante el recurso invocado, y confirmó en todas sus partes el Decreto de Personal N°90 de 2004, arguyendo en dicha Resolución, que la señora Peñalba, no acreditó su condición de funcionaria de Carrera Administrativa, por lo que no estaba sujeta a la potestad discrecional de la Autoridad Nominadora para efectuar las acciones de personal que se estimasen convenientes."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De fojas 71 a 80 del expediente, figura la Vista Fiscal N° 146 de 18 de febrero de 2009, en la que la Procuraduría de la Administración se opone a los criterios expuestos en la demanda, razón por la que solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la actora.

En opinión de la Procuraduría de la Administración, el apoderado especial de la actora pierde de vista que de acuerdo con lo que disponía el artículo 177 de la Ley de 20 de noviembre de 2003, que aprobó el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año 2004, la cual regía al momento en que se produjo la destitución de la demandante, todas las acciones de personal relativas a nombramientos, destituciones, ajustes salariales y ascensos emitidos por las instituciones del Gobierno Central, entre las cuales se ubica la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, debían ser precisamente presentadas a dicho ministerio para su revisión y posterior envío a la consideración y aprobación del Presidente de la República.

La Procuraduría de la Administración también sostiene que la señora JESSICA PEÑALBA no le son aplicables los artículos 136, 141, 150, 152 y 156 de la Ley 9 de 1994, ni el artículo 7 de la Resolución 30 de 2004, normas que se refieren a los cargos de carrera administrativa, por ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, y ante esa condición, la autoridad nominadora no estaba obligada a tomar en consideración lo

dispuesto en el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, al emitir el acto administrativo acusado.

Como resultado de lo así anotado, la Procuraduría de la Administración sostiene que el acto demandado fue emitido por la autoridad nominadora, quien era la competente para decidir sobre la destitución de la funcionaria demandante, además de que hizo uso de los recursos gubernativos a que tenía derecho, de tal suerte que ha quedado demostrado que la institución demandada no expidió dicho acto con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen la violación del debido proceso legal.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales correspondientes, pasa la Sala a resolver la presente controversia.

Quien recurre solicita a la Sala que declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N°90 de 11 de octubre de 2004, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas por medio del cual se dejan sin efecto unos nombramientos en el Ministerio de Economía y Finanzas, entre ellos, el de la demandante, JESSICA PEÑALBA. En la demanda se cuestiona lo actuado por la Administración sobre la base de la falta de competencia de la autoridad que expidió el acto y la falta de notificación del mismo, al no ser puesto a disposición de la demandante para su lectura y con ello una debida defensa.

Luego de analizadas las posturas de quienes intervienen, la Sala no le concede la razón a la parte actora.

La Procuraduría de la Administración acierta cuando sostiene que el artículo 1 de del Decreto de Gabinete 109 de 1970, tal como fue modificado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002, lejos de tener el alcance que alega la parte actora en cuento a las facultades del Director General de Ingresos para nombrar o remover al personal que presta servicios en la dependencia, está dirigido es a otorgarle la representación legal de ese organismo que forma parte del Ministerio de Economía y Finanzas, en lo relativo a la contratación administrativa y demás obligaciones de carácter contractual en la que la misma sea parte. La disposición es expresa, luego de enunciar las atribuciones que en la vía administrativa esta Dirección tendrá a su cargo, tales como “el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, tasas, contribuciones y rentas de carácter interno comprendidas dentro del la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas a otras instituciones del Estado...mediante actos administrativos idóneos, puede declarar o determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total, la exigencia de cumplimiento o pago y la existencia de créditos tributarios, según corresponda”.

Ciertamente con el Decreto Ejecutivo 75 de 2003, “Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo N°69 del 30 de mayo de 1996 y se reglamenta el Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley N°61 de 265 de diciembre de 2002, que reorganiza la Dirección General de Ingresos” (G.O.24848 de 21 de julio de 2003), el Director General de Ingresos sí “podrá” ejercer la facultad nominadora por delegación expresa del Ministro de Economía y Finanzas para incorporar a funcionarios de los niveles técnicos y administrativos. Pero el apoderado judicial de la parte actora parece perder de vista que la facultad concedida en la señalados términos no debe interpretarse de manera aislada a otras disposiciones expedidas en ese sentido o disposiciones contentivas de políticas públicas, máxime que este mismo cuerpo legal expresamente señala que el carácter de adscripción al Ministerio de Economía y Finanzas implica que el objetivo de esta Dirección General debe cumplirse conforme a los lineamientos de política económica y fiscal que señale este Ministerio.

En efecto, tal es el caso de la Ley 66 de 2003, “Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del 2004” (G.O.24934 de 24 de noviembre de 2003) vigente al momento de efectuarse la destitución de JESSICA PEÑALBA, que somete a la consideración y aprobación del Presidente de la República de todas las acciones de personal relativas a los servidores públicos que laboran en las entidades de Gobierno Central, entre las que se ubica la Dirección General de Ingresos, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, conforme está dispuesto en el ya visto artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, modificado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002. Lo anterior va de la mano de lo que figura estatuido en la Resolución 201-689 de 2004, “Por la cual se establece la estructura de Organización de la Dirección General de Ingresos y se señalan las funciones y responsabilidades de sus dependencias” (G.O. 25026 de 12 abril de 2004), donde expresamente está indicado, en el artículo 11 literal r), que las atribuciones que le corresponden a esa Dirección está sujetas a las políticas e instrucciones señaladas por el Ministerio de Economía y Finanzas, entre ellas, dirigir, coordinar y ejecutar la gestión y ejecución de los recursos humanos, físicos y financieros de la entidad.

Ante el descrito escenario, no es dable que se alegue falta de competencia de la autoridad que expidió el acto administrativo contenido en el Decreto 90 de 11 de octubre de 2004, que en este caso recae en el Organo Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas.

Finalmente, la Sala ha podido constatar que al momento en que fue expedido el Decreto de Personal N°90 de 11 de octubre de 2004 demandado, la señora JESSICA PEÑALBA R. no poseía el status de servidor público de carrera administrativa, al apreciarse en autos que no acredita haber ingresado al cargo de Inspector Fiscal III (Supervisor) a través de un proceso de selección o concurso de méritos. No goza, pues, de estabilidad por tratarse de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por tanto, no le asiste el derecho que consagran los artículos 136, 141, 150, 152 y 156 de la Ley 9 de 1994, ni el artículo 7 de la Resolución 30 de 2004 que hacen referencia a los cargos de carrera administrativa, ni el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que dispone que los

actos serán motivados cuando se trate de los que afecten derechos subjetivos, que no se observa en este caso. Sobre este último punto la Sala se ha manifestado en reiteradas ocasiones:

“Vemos entonces, que en su calidad de funcionario de libre nombramiento y remoción, el señor RAFAEL JORDÁN era susceptible de ser removido discrecionalmente por su superior, sin que mediase causa justificada más que la pérdida de la confianza, la cual afirma la Directora del Instituto Panameño de Habilitación Especial, fue la causa sobre la cual fundamentó la medida de destitución adoptada contra el demandante.

...

Con relación a este punto, manifestamos que en reiterada jurisprudencia dictada por esta Sala, se ha señalado que cuando se trata de la destitución de funcionarios de libre nombramiento y remoción la autoridad nominadora no está obligada a fundamentar dicha medida, en alguna falta o causal, bastando para ello que el acto administrativo sea emitido por la autoridad competente, como es el caso” (Sentencia de 9 de julio de 2007)

“concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004).

“Este Tribunal Colegiado coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la parte demandante no ha probado a esta Superioridad a través de los documentos que integran el proceso su pertenencia a la carrera administrativa. A este respecto, la Sala ha reiterado que para que el afectado por la separación del cargo que ocupa en una institución pública invoque infracciones al ordenamiento que rige la carrera administrativa, debe acreditar que está amparado por éste; de lo contrario, tales disposiciones no le son aplicables.

Consideramos válido destacar dos puntos importantes en el caso en estudio: 1) no existe un documento en el expediente que evidencie que la ingeniera Katya Lorena Quiel ingresó al puesto por concurso de méritos y 2) no consta en el expediente que, ganada la posición, le fue conferido por la Dirección de Carrera Administrativa el correspondiente certificado que la acredita como servidor público de carrera, mismo que le otorgaría estabilidad en el cargo. De todo lo anterior se puede colegir que la ingeniera Katya Lorena Quiel era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Resulta importante señalar que la resolución administrativa que deja sin efecto el nombramiento de la señora Quiel deja claro que el cargo ocupado por la agraviada es de libre nombramiento y remoción y que, conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica, es facultad de su Administrador General el nombramiento, traslado, ascenso, suspensión o remoción del personal, conforme las reglas de la carrera administrativa y el régimen interno. También se observa tal aclaración en el Informe Explicativo de Conducta, en donde el funcionario competente advierte que "no se le removió del cargo basado en motivo de sanción disciplinaria sino que imperó al momento de la remoción de su cargo, la facultad discrecional que posee el Administrador General para el libre nombramiento y remoción del personal." (Sentencia de 9 de abril de 2008)

En razón de los anotados señalamientos, es claro que no prosperan las violaciones en los términos expuestos en la demanda, razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°90 de 11 de octubre de 2004, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, como tampoco lo son sus actos confirmatorios. NIEGA el resto de las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO MURGAS CASTILLO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 197 DEL 18 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 697-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Luis Alberto Murgas Castillo, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 197 de 18 de febrero de 2010, dictada por la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintinueve (29) de julio de 2010, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución Administrativa N° 197 de 18 de febrero de 2010, dictada por la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia. En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DESTITÚYASE: Al Servidor Público: LUIS A. MURGAS C., con cédula N° 4-109-665, que ocupa el cargo de Secretaria Ejecutiva II, código de cargo N° 0091022 con la posición N° 1419 (11110041), con el sueldo mensual de B/.800.00, en la unidad administrativa de la Agencia de Bugaba, Partida Presupuestaria N° 2.82.0.1.001.01.01.001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicarle que conforme a su categoría de Servidor público de Libre Nombramiento y Remoción, puede interponer Recursos de

Reconsideración ante la Autoridad Nominadora, en plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete N° 224 del dieciséis de julio de 1969. Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, "POR LA CUAL SE ESTABLECE Y REGULA LA CARRERA ADMINISTRATIVA."

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se ordene, a la Lotería Nacional de Beneficencia, su reintegro; así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha de su reintegro efectivo.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 138, 154, 155, 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994; el artículo 21 (Transitorio) y el artículo 141 numeral 17 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, reformado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, el artículo 62 de la ley 38 de 2000, y el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005. Estas normas son del siguiente tenor literal:

Ley 9 de 1994.

Artículo 138. Los servidores públicos de Carrera Administrativa tienen, además, los siguientes derechos, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos:

1. Estabilidad en su cargo.

...

Artículo 154. Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley.

Artículo 155. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aun a pretexto de que son voluntarias.

2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o poder permanecer en el mismo.

3. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos dentro de los edificios públicos, por parte de los servidores públicos, salvo lo

que en sus despachos o curules identifica a la representación política del funcionario electo popularmente.

4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza, o utilizar con este fin vehículos o cualesquiera otros recursos del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos fuera de horas laborables.

5. Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma, en la afiliación o desafiación de las asociaciones de servidores públicos.

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.

7. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.

8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de las mismas.

9. Incurrir en nepotismo.

10. Incurrir en acoso sexual.

11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.

12. No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general.

13. No asistir o no mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria hasta que llegue su reemplazo, o concluya la gestión bajo su responsabilidad, salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo a los requisitos del cargo.

14. Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaradas ilegales, o incumplir con el requisito de servicios mínimos en las huelgas legales.

15. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas.

16. Obtener en dos evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje no satisfactorio.

Artículo 158. El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

Ley 43 de 2009.

Artículo 15. Se deroga el numeral 13 y se adiciona el numeral 17 al artículo 141 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, así:

Artículo 141. Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:

...

17. Despedir a los servidores públicos que, al momento de la aplicación de la presente Ley, demuestren que se encuentran padeciendo enfermedades terminales, que están en proceso de recuperación o tratamiento de estas y que tienen discapacidad de cualquier índole.

...

Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

Ley 38 de 2000.

Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

...

4. Cuando así lo disponga una norma especial...

Ley 59 de 2005.

Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

En cuanto a la vulneración de los artículos 138, 154, 155, 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1984, arguye el apoderado judicial del demandante que la destitución se basó en consideraciones subjetivas. Indica que “el señor Murgas no fue amonestado ni

sancionado de forma alguna antes de ser recipiario de la sanción de la destitución que le aplicó la autoridad nominadora mediante el acto administrativo acusado de ilegalidad." De igual manera, advierte que, al momento de su destitución, el señor Murgas Castillo era funcionario de carrera administrativa, pues nunca se produjo un acto administrativo que deshiciera la resolución que individualmente le otorgó su ingreso a la carrera administrativa. Por último, apunta que en el acto administrativo impugnado no se señala la causal de hecho, ni los recursos legales que le asisten como servidor público.

En otro punto, indica el actor que se ha vulnerado el artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009, en concepto de interpretación errónea, "pues la administración ha interpretado que la exclusión que ha hecho de manera genérica la Ley 43 de los acreditados a carrera administrativa a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007... implica de suyo, una causal de destitución no contenida expresamente en la Ley."

También considera se ha infringido el artículo 62 de la Ley 38 de 2000. Señala que sólo luego de la notificación de una resolución dictada por Dirección de Carrera Administrativa, donde se deje sin efecto la resolución que incorporó al señor Murgas a la carrera administrativa, se puede considerar excluido de la carrera administrativa.

Finalmente, estima se ha vulnerado, por falta de aplicación, el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y el artículo 141 numeral 17 de la Ley 43 de 2009, toda vez que el señor Murgas Castillo sufre de una dolencia diagnosticada como cardiopatía, por tanto al aplicar el texto de las normas citadas, la autoridad nominadora no podía destituirlo sin cumplir con los procedimientos correspondientes para tal caso.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° 2010(9-01)551 de 13 de agosto de 2010, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

...

El señor LUIS ALBERTO MURGAS CASTILLO ingresó a la Carrera Administrativa en virtud de la modificación hecha por el artículo 3 de la Ley 24 de 2 de julio de 2007 al artículo 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, donde establece que los Servidores Públicos con funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de clases Ocupacionales vigentes en la Institución, serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar.

...

Dicho ingreso a la Carrera Administrativa, se dio en el cargo de Analista Administrativo, y se realiza mediante Resolución N° 859 de 28 de diciembre de 2007...

Al no haber ingresado a la institución por medio de un concurso de antecedentes o exámenes de libre oposición o evaluación de ingreso, tal como lo establece la Ley 9 de 20 de junio de 1994 en su artículo 48, que desarrolla lo estipulado por la Constitución Nacional, el señor LUIS ALBERTO MURGAS CASTILLO, no gozaba de estabilidad en el cargo. Además, como se observa de la descripción del cargo ocupado por el señor LUIS ALBERTO MURGAS CASTILLO, siempre ejerció funciones de Asistente Administrativo e inclusive fue designado Jefe de Agencia encargado, cargos fundamentado en la confianza de sus superiores.

El día 28 de febrero de 2010 se procede a emitir Resolución de Acción de Personal N° 2010(19)18 del dieciocho (18) de enero de dos mil diez (2010), donde se le comunica al señor LUIS ALBERTO MURGAS CASTILLO que mediante Resolución N° 2010 (19)197 del 18 de febrero de 2010, ha sido destituido de su cargo de Secretaria Ejecutiva II con funciones de Asistente Administrativo I, basándose en las atribuciones que le da el Decreto de Gabinete N° 224 del 16 de julio de 1969, Artículo Vigésimo Cuarto, ordinal N° 4 Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia al Director General, en primera instancia, y a la ley N° 9 de 20 de junio de 1994 que estipulan la reglamentación de Carrera Administrativa.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 1201 de 27 de octubre de 2010, y solicita se declare que no es ilegal la Resolución Administrativa N° 197 de 18 de febrero de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, y que en consecuencia no se acceda a las pretensiones de la demandante. (Ver fojas 42 a 48 del expediente judicial).

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve destituir al señor Luis Alberto Murgas Castillo, del cargo como Secretaria Ejecutiva II en la unidad administrativa de la Agencia de la Lotería Nacional de Beneficencia en Bugaba, Chiriquí.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Observa este Tribunal Colegiado que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centran en la existencia de la categoría de Carrera Administrativa, es decir, que ostentaba la calidad de servidor público de carrera administrativa al momento de su destitución. Asimismo, afirma que se ha producido un quebrantamiento

de las formalidades legales contenidas en la ley de procedimiento administrativo; y que no se ha tomado en cuenta la normativa que lo ampara como servidor público con una discapacidad diagnosticada (cardiopatía).

Primeramente, corresponde entrar a determinar el ordenamiento jurídico que alcanza el tema de la Carrera Administrativa. Así, debemos señalar que nuestra Carta Magna se refiere a ella en su Título XI Los Servidores Públicos.

Por su parte, tenemos que el Texto Único de 29 de agosto de 2008, ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende la Ley 9 de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa"; la Ley 24 de 2007, "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa", y las reformas incluidas en la Ley 14 de 2008, establece en su artículo 2 que se entiende por Carrera Administrativa a la principal esfera de actividad funcional, regulada por esta Ley, dentro de la cual deben desempeñarse los servidores públicos.

En la actualidad, la Carrera Administrativa es el resultante de un enfoque sistémico que se utiliza en las esferas gubernamentales, y tienen dos características básicas: el Mérito y la Estabilidad.

En éste punto resulta pertinente para los efectos de nuestro análisis, transcribir el contenido del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, texto único, modificada por Ley 43 de 2009, a saber:

Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes.

De la norma transcrita se desprende que, los funcionarios que hayan ingresado a la Carrera Administrativa conforme a las normas establecidas y que no pertenezcan a ninguna otra de las carreras establecidas o que no estén excluidos por la Constitución o las leyes, gozarán de esta categoría.

En ese sentido, tenemos que mediante el artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007, se modificó el Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera Administrativa contemplado en el artículo 67 de la Ley 9 de 1994. Ésta modificación permitió la entrada de funcionarios al sistema de carrera, sin necesidad de concurso y requiriendo únicamente cumplir con los requisitos mínimos de educación para el correspondiente cargo.

Vinculado a esto, podemos apreciar en el Texto Único de 29 de agosto de 2008, que la Sección 3ª trata sobre el procedimiento especial de ingreso, en sus artículos 67 y 68. Sin embargo, posteriormente, mediante la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009,

específicamente en su artículo 21 (transitorio) se dejó sin efecto TODOS los actos mediante los cuales se incorporaron funcionarios públicos al sistema de carrera administrativa a través de éste procedimiento excepcional. Entiéndase por “dejar sin efecto”; a revocar, anular o dejar falto de valor legal, todos aquellos actos efectuados al amparo del artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007. Asimismo, el artículo 31 de la misma excerta legal, establece que esta Ley deroga los artículos 67 y 68 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 24 de 2 de julio 2007 y por la Ley 14 de 28 de enero de 2008; y el artículo 32 indica que la Ley es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

Podemos agregar que, si bien es cierto, el artículo 46 de la Ley No.38 de 2000, establece la presunción de legalidad de los actos administrativos; no es menos cierto, que el artículo 21 (transitorio) de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, establece una situación especial para actos administrativos específicos, como el que se encuentra en estudio dentro del presente caso.

Aunado a lo anterior, es preciso tener presente que dentro de la misma Ley No.38 de 31 de julio de 2000, más específicamente en su artículo 37 en concordancia con el artículo 202 de la misma excerta legal, se establece el carácter supletorio de sus normas, a saber:

Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

De la lectura de la norma ut supra se desprende no solo el rango de aplicación de la Ley -entiéndase, por éstos a todos los procedimientos administrativos emanados de cualquier dependencia estatal-; si no también, que señala de forma textual, que su contenido normativo queda sublevado a aquellas normas o leyes especiales que regulen materias específicas.

Es decir, que la Resolución No.859 de 28 de diciembre de 2007, mediante la cual se le concedió al señor Luis A. Murgas C. la categoría de funcionario público de Carrera Administrativa, certificado N° 20646 de 13 de febrero de 2008, fue anulada por aplicación de la norma en comento desde el día 31 de julio de 2009, en que se publicó en Gaceta Oficial No.26336.

Al hacer éste análisis, llegamos a la conclusión que las explicaciones esbozados por la parte demandante, respecto al argumento de la emisión de actos individuales para darle efecto a ésta norma, resulta carente de fundamento legal.

En otro punto, cabe señalar que el glosario contenido en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, texto único, modificado por la Ley 43 de 2009 clasifica a los servidores públicos de la siguiente manera:

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

1. Servidores públicos de carrera.
2. Servidores públicos de Carrera Administrativa.
3. Servidores públicos que no son de carrera.

En ilación, define a los servidores públicos de carrera como aquellos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.

De igual manera, se aprecia en el texto único de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 2009, que se define a los servidores públicos que no son de carrera de la siguiente manera:

Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.

Los servidores públicos que no son de carrera se denominan así:

1. De elección popular.
2. De libre nombramiento y remoción.
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
4. De selección.
5. En periodo de prueba.
6. Eventuales.

...

Se entiende entonces, que aquellos funcionarios que no ostentan un cargo de carrera (ya sea administrativa o cualquier otra especial), por obvias razones, deben formar parte de alguna de las sub clasificaciones de aquellos funcionarios públicos que no son de carrera. (Debemos apuntar, que la definición de servidores públicos de Carrera Administrativa, fue debidamente transcrita en líneas que preceden.)

Conforme a lo antes expuesto, podemos concluir que el señor Luis A. Murgas C. era efectivamente, al momento de su destitución, un funcionario de libre nombramiento y remoción; y en consecuencia, le era aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, el

cual marca una clara distinción entre los empleados públicos cuyas remociones son permitidas libremente y aquellos que no pueden ser libremente removidos.

En otras palabras, la norma consagra la facultad de resolución unilateral de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, sin tener que motivar el acto, considerando únicamente su conveniencia y oportunidad.

En cuanto al argumento del demandante, referente a la violación de los artículos 138, 154, 155 y 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, es preciso indicar que mal podrían aplicarse éstas normas, si el mismo no es servidor público de carrera, es decir, que no cumple con la cualidad o característica sobre la cual van dirigidas las normas.

En otro punto, opina el demandante que se ha infringido el artículo 4 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005 y la reforma del artículo 141 numeral 17 del texto único de la Ley 9 de 1994, que se refiere a las formalidades para la destitución de personas que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, ya que es un paciente que padece de cardiopatía.

Al respecto, observa esta Superioridad que no consta en el expediente certificación médica alguna, que indique que el demandante padece una enfermedad cardíaca. Sobre este tema, debe ésta Colegiatura recordarle al actor, que nuestra normativa procesal es clara al establecer la carga de la prueba, señalando que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. Por tal motivo, al no acreditar su padecimiento, debe desestimarse la supuesta vulneración de las normas precitadas.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que la Resolución Administrativa N° 197 de 18 de febrero de 2010, dictada por la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia, en nada vulneran las normas que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 197 de 18 de febrero de 2010, dictada por la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FRANCO-VALDÉS-FRANCO Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KLM, COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-DD-345-09 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 658-10

VISTOS:

La firma de abogados Franco-Valdés-Franco y Asociados, actuando en nombre y representación de KLM, Compañía Real Holandesa de Aviación S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP-DD-345-09 de 12 de noviembre de 2009, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintidós (22) de junio de 2010, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a las partes involucradas.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución DNP-DD-345-2009 de 12 de noviembre de 2009, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor, en donde se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR al agente económico KLM, con razón social K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A., sociedad actualizada a la Ficha S.E. 53, Rollo 798, Imagen 34, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, DEVOLVER la suma de Mil Ochenta y Seis Balboas con Noventa y Siete Centésimos (B/.1,086.97), a favor de JOSE ALBERTO ARROCHA CAVARÍA, con cédula de identidad personal N° 9-92-520.

SEGUNDO: MULTAR al agente económico KLM, con la razón social K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A., sociedad inscrita a la Ficha S.E. 53, Rollo 798, Imagen 34, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del

Registro Público, con la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), por infracción de lo dispuesto en los artículos 35 numeral 4, 36 numeral 13, de la Ley 45 del 31 de octubre de 2007.

...

Asimismo, solicita la parte demandante que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene devolver a la KLM la suma de B/.1,086.97, que se anule el pago de la sanción de B/.1,000.00 y la devolución de dicha suma a KLM, Compañía Real Holandesa de Aviación, S.A.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 34d y 990 del Código Civil, el numeral 3 del artículo 100 y numeral 4 del artículo 104 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007. Las normas que se alegan vulneradas son del siguiente tenor literal:

Artículo 34d. Es fuerza mayor la situación producida por los hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, al apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole.

Artículo 990. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

Artículo 100. Funciones específicas del Director Nacional de Protección al Consumidor. Además de las funciones generales previamente establecidas para los directores nacionales, corresponderá al Director Nacional de Protección al Consumidor el ejercicio de las siguientes funciones específicas:

...

3. Conocer y decidir, a prevención con los tribunales de justicia competentes y hasta la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), los procesos de decisión de quejas que presenten los consumidores, en forma individual o colectiva, en contra de los proveedores de bienes y servicios en relación con las infracciones a las normas de protección al consumidor consagradas en esta Ley, y aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. También podrá, entre otras, pero no limitado, ordenar el reemplazo del bien o servicio, su reparación o la devolución de las sumas pagadas por el consumidor.

Artículo 104. Sanciones. Las infracciones a la presente Ley se sancionarán de la siguiente manera:

1. ...

4. En los casos de infracciones para las cuales no exista sanción específica, con multa de hasta diez mil balboas (B/.10,000.00).

Estima la parte demandante que se violentó de manera directa por omisión el artículo 34d del Código Civil, “al no tenerse en cuenta el contrato privado comercial de transporte aéreo celebrado por MARTA DÍAZ DE ARROCHA Y LA KLM, COPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A., de conformidad con EL LIBRO I, TÍTULO VII DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Estos contratos no están sujetos a formalidades para su validez, o formas especiales”.

Señala el demandante que: “El consumidor reconoce haber celebrado un contrato de transporte aéreo con nuestra representada a fin de realizar un viaje el 30 de abril de 2009, aceptando los términos y condiciones del boleto que no aceptaba cambios, modificaciones traspasos ni reembolsos, no obstante, la KLM, le ofreció a la consumidora que mediante un pago adicional, se le extendería un nuevo boleto para que pudiera viajar en otra fecha”.

Sostiene que las circunstancias de la esposa del señor Arrocha, no son óbice para que el señor Arrocha no viajara el día señalado. En fin, señala que no se aplicaron las normas legales del Código de Comercio sobre los Contratos de Transporte.

Igualmente, supone la vulneración por omisión del artículo 990 de la misma excerta legal, toda vez que no se tuvo en cuenta la contratación mercantil mediante un contrato de transporte entre las partes.

En cuanto a la violación de manera directa por omisión del artículo 100 numeral 3 y 104 numeral 4 de la Ley 45 de 2007, advierte que no se tomó en cuenta la existencia de un contrato mercantil entre las partes, “no siendo procedente la aplicabilidad de la sanción punitiva de la multa”.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

A través de la Nota AG/698/10/dv de 1 de julio de 2010, el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, presentó su informe explicativo de conducta, en donde señala que el señor José Alberto Arrocha interpuso, el día 9 de julio de 2009, una queja ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la ACODECO, en contra del agente económico denominado KLM Compañía Real Holandesa de Aviación, S.A., en virtud del reclamo de la devolución del dinero invertido en un boleto de avión con destino a Italia. Admitida la queja, se celebró la audiencia el día 7 de agosto de 2009, donde ambas partes aportaron las pruebas pertinentes y sustentaron los alegatos. Sostiene la Administración que después de

analizar las pruebas aportadas a la investigación, se emitió la Resolución N° DNP-DD-345-2009 del 12 de noviembre de 2009. (ver fojas 99 y ss.)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 1288 de 12 de noviembre de 2010, y considera que debe declararse que no es ilegal la Resolución N° DNP-DD-345-2009 del 13 de noviembre de 2008, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, su acto confirmatorio y, en consecuencia, solicita que se desestimen las pretensiones de la parte actora.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve ordenar al agente económico KLM la devolución de B/.1,086.97 a favor de José Alberto Arrocha Chavarría, y multa al agente económico KLM con la suma de B/.1,000.00 por infracción de lo dispuesto en los artículos 35 numeral 4, 36 numeral 13, de la Ley 45 del 31 de octubre de 2007.

Aprecia la Sala que el acto administrativo impugnado tiene su origen en una queja presentada por el señor José Alberto Arrocha ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia contra el agente económico denominado KLM Compañía Real Holandesa de Aviación, S.A.

En el formulario de queja, el señor Arrocha señaló lo siguiente:

A principios de este año (2009) decidimos hacer un viaje familiar a Italia, saldríamos de Panamá el 30 de mayo. Unas tres semanas antes de la partida se inició la epidemia de gripe aviar, con numerosos muertos en México. La Organización Mundial de la Salud en ese momento recomendó que personas enfermas no viajaran. Mi esposa cursa con enfermedad autoinmune y sus médicos le recomendaron no viajar. Me acerqué a las oficinas de KLM en Panamá, me atendió la joven Ruth Rodríguez quien me comunicó que los pasajes se perdían y que no podíamos posponer la fecha. No nos parece justa esta decisión por lo que acudimos a ud.

Dentro de las pruebas que presentó estaban los tiquetes y comprobante de pago, una nota de la Organización mundial de la Salud y una carta médica.

La solicitud del quejoso, José Alberto Arrocha, ante ACODECO consiste en que se le permita cambiar la fecha de viaje.

Observa este Tribunal Colegiado que los argumentos de la parte actora, se centran en que no se tomó en cuenta el contrato privado comercial de transporte aéreo celebrado entre las partes. Advierte que el consumidor acepta los términos y condiciones del boleto que no permitía cambios, modificaciones, traspasos ni reembolsos. Sostiene que KLM le ofreció al consumidor que se le podía extender un nuevo boleto para viajar en otra fecha por un costo adicional.

Sobre este último punto, esta aseveración debe ser desestimada, toda vez que la actora no logró probar dicho suceso.

Por otra parte, contrario a lo expuesto por el demandante, el Director Nacional de Protección al Consumidor estaba plenamente facultado para aplicar la sanción impuesta a través del acto administrativo objeto de estudio. En efecto, la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia, establece en sus dos primeros artículos sus objetivos y ámbito de aplicación:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley se aplicará a todos los agentes económicos, sean personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o a quienes, por cualquier otro título, participen como sujetos activos en la actividad económica.

Igualmente, se aplicará a todos los actos o prácticas que surtan sus efectos en la República de Panamá, indistintamente del lugar en donde se perfeccionen.

Asimismo, en esta misma excerta legal queda establecido en el artículo 32, comprendido dentro del Título II, Protección al Consumidor, Capítulo I, Contratos, Garantías y Normas de Publicidad, que son beneficiarios de las normas de este Título todos los consumidores de bienes y servicios finales, y quedan obligados a su cumplimiento todos los proveedores. También se deja claro que los contratos o las transacciones para la compra de bienes muebles destinados al consumidor y la prestación de servicios profesionales o técnicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en dicho título.

Debe la Sala advertir que en el apartado de la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, la parte actora presenta una fundamentación lisa, en donde sucintamente señala que las normas que estima vulneradas lo fueron de manera directa por omisión, toda vez que no se tomó en cuenta la existencia de un contrato mercantil entre las partes.

Razonamos que los artículos del Código Civil y de la Ley 45 de 2007 que se estiman violadas fueron aplicadas adecuadamente al momento de emitir el acto administrativo contenido en la Resolución N° DNP-DD-345-2009 de 12 de noviembre de 2009, es decir, que no se aprecia tal vulneración a las normas invocadas por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución DNP-DD-345-09 de 12 de noviembre de 2009, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor y por ende, se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS HUMBERTO HERRERA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1221 DE 30 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 28 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	114-09

VISTOS:

La firma forense Galindo Arias y López, actuando en nombre y representación de Tomás Humberto Herrera Díaz, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-1221 de 30 de abril de 2007, dictada por la Dirección General de Ingresos y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

El demandante solicita que se declare ilegal la Resolución No.201-1221 de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, de 30 de abril de 2007, mediante la cual se le niega el derecho a aplicar incentivos fiscales derivados de la actividad de reforestación llevada a cabo durante el año fiscal 2006, que corrió del 1 de enero de 2006, al 31 de diciembre del mismo año, por la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ciento Setenta y Cinco Balboas con Cincuenta y Nueve Centésimos (B/.159,175.59), a los que tiene derecho de conformidad con la Ley 24 de 1992, así como contra la confirmación de dicho acto, por silencio administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita que se restituya el derecho particular violado y que se declare que tiene derecho a tales incentivos fiscales durante todo el tiempo previsto por la Ley 24 de 1992, siempre y cuando desarrolle la actividad de reforestación dentro de los términos previstos en la ley.

HECHOS U OMISIONES DE LA ACCIÓN

El demandante fundamenta su demanda entre otras cosas, señalando que mediante la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, se estableció un régimen de incentivos a la actividad de la reforestación en la República de Panamá, y en el artículo 2 de la referida ley se estableció un período de treinta (30) años durante el cual se dio prioridad y abierto apoyo a la reforestación privada en Panamá.

También nos manifiesta que el artículo 5 de la ley en cuestión, consideró gastos deducibles para los efectos de impuestos sobre la renta, el cien por ciento (100%) de las inversiones forestales o de las inversiones forestales indirectas efectuadas por personas naturales o jurídicas, en cuanto las sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad de reforestación.

Por otro lado, señala que mediante Decreto Ejecutivo No.89 de 8 de junio de 1993, se reglamentó la Ley 24 de 1992, y en el artículo 3 se creó el Registro Forestal, que en su literal b), estatuye que para poder acogerse a los beneficios tributarios a que se refiere la ley en comento, la persona natural o jurídica de que se trate deberá inscribirse en dicho Registro Forestal.

En atención a lo antes expuesto, manifiesta el demandante que mediante Certificación No.RF-047-94 expedida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, el día 18 de febrero de 1995, se le declaró inscrito en el Registro Forestal, de acuerdo con la Ley No.24 de 23 de noviembre de 1992, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No.89 de 8 de junio de 1993, por la cual se establecen incentivos y regula la actividad de reforestación en Panamá, y que con fundamento en dicho registro forestal, el día 9 de febrero de 2007 solicitó a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, autorización para aplicar, durante el año fiscal que corrió del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre del mismo año, los incentivos fiscales a que tiene derecho de conformidad con la Ley 24 de 1992.

Continúa señalando que la Dirección General de Ingresos, argumentando que las normas pertinentes habían sido derogadas por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, pero desconociendo los derechos adquiridos concedidos por la ley 24 (a deducir como gastos las erogaciones incurridas por el demandante durante el año 2006), dictó la Resolución No.201-1221 de 30 de abril de 2007, en la que se negó por improcedente la solicitud que formuló, todo ello a pesar de que cumplió con todos los requisitos que le hacen merecedor de tal beneficio.

Manifiesta el demandante, que el día 23 de octubre de 2008, presentó ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra del acto impugnado y que desde la fecha de la presentación hasta el presente el mismo no ha sido resuelto, por lo que se ha producido el fenómeno jurídico de la negativa de la petición por silencio administrativo.

Finalmente señala, que a la luz del artículo 3 del Código Civil, el derecho a la deducción de la inversión forestal es un derecho adquirido, que la legislación posterior a la inscripción del demandante en el Registro Forestal, no le puede desconocer, puesto que todas las normas que establecen el beneficio, la forma de acogerse a ellos y a concederlos, siguen produciendo todos sus efectos en beneficio de las personas que obtuvieron su Registro Forestal antes de que las normas fuesen derogadas, con lo que se produce el fenómeno jurídico conocido como "ultra actividad de la ley", esto es, el de que una ley, a pesar de ser derogada, continúa produciendo efectos porque no puede desconocer derechos adquiridos.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como disposiciones legales infringidas se establecen, el numeral 3 del artículo 2 de la ley 24 de 23 de noviembre de 1992, y señala que en dicha norma el legislador

estableció un período de treinta (30) años, contados a partir de su promulgación, durante el cual se le daría prioridad y apoyo a la reforestación privada en Panamá, disposición que está plenamente vigente y de conformidad con la norma aquellos que se inscribiesen en el Registro Forestal tendrían derecho a los beneficios otorgados por la ley; por lo que la norma ha sido violada de manera directa, por omisión, esto es, por no haberla aplicado, puesto que, de haberlo hecho, le hubiera reconocido el derecho previsto en ella.

De igual manera se señala como norma infringida el primer inciso del artículo 5 de la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, y establece que dicha norma ha sido pretermitida por la resolución atacada, lo que entraña su violación directa por falta de aplicación, puesto que a pesar de que ella (por virtud del fenómeno de la ultra actividad) sigue produciendo efectos en beneficios de quienes están inscritos en el Registro Forestal, la resolución acusada la ha desconocido.

Otra de las disposiciones que se consideran infringidas por el acto impugnado es el literal d), del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.89 de 8 de junio de 1993, y de acuerdo a la parte actora dicha norma fue violada de manera directa por falta de aplicación, toda vez que tal definición fue soslayada totalmente por el funcionario que decidió no reconocerle el beneficio fiscal de considerar como deducibles los gastos en los que incurrió durante el año fiscal 2006, destinados exclusivamente a la actividad de reforestación.

También se establece como norma infringida el literal j), del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.89 de 8 de junio de 1993, y establece que si hay una inversión forestal por parte de una persona calificada como Inversionista Forestal, ésta tiene el derecho a la deducción y el funcionario está en la obligación de determinar si hay lugar a considerar que se ha hecho la inversión, lo que no puede es negar el beneficio, tal como ha sido hecho en el presente caso.

Considera el demandante que el acto impugnado infringe el literal b), del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.89 de 8 de junio de 1993, y señala que la disposición establece un requisito, sine qua non, para que el Inversionista Forestal de que se trate, tenga derecho a los beneficios tributarios establecidos en la ley, y que tal requisito es el de estar inscrito en el Registro Forestal, si el inversionista está inscrito, tiene derecho a los beneficios tributarios, luego de cumplir con el requisito subsiguiente, que es el de acreditar la inversión, pero que el funcionario que dictó el acto acusado no tomó para nada en cuenta la disposición, ni analizó si el demandante estaba o no inscrito en el Registro Forestal, por lo tanto la norma fue violada de manera directa por falta de aplicación.

Otra de las normas que se considera infringida con la resolución demandada es el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No.89 de 8 de junio de 1993, y establece que esta disposición fue violada de forma directa por falta de aplicación, porque el funcionario no hizo el menor análisis de sí el demandante había cumplido o no con los requisitos establecidos para que las personas que tengan Inversiones Forestales puedan acogerse a los beneficios tributarios derivados de la ley.

Finalmente se establece como disposición legal infringida el artículo 3 del Código Civil, y señala que existiendo derechos adquiridos, ninguna ley posterior puede violarlos o desconocerlos, y si la ley que reconoce o consagra un derecho, que por tal razón deviene en adquirido, es derogada con posterioridad, tal derogatoria no va en perjuicio de la continuidad de sus efectos futuros, en preservación de los derechos adquiridos, por lo que el funcionario que dictó el acto acusado desconoció el principio consagrado en la norma, el de la irretroactividad de las normas en perjuicio de derechos adquiridos, la violó de manera directa por no haberla aplicado.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 30 a 34 del presente proceso, consta el informe de conducta del Director General de Ingresos, el cual fue requerido por esta Sala, a través de la resolución fechada 30 de junio de 2009, que admitió la demanda presentada.

En el informe de conducta se establece que con fecha 13 de febrero de 2007, el demandante solicitó autorización para aplicar como gasto deducible, durante el año fiscal que va del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006, la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ciento Setenta y Cinco Balboas con Cincuenta y Nueve Centésimos (B/.159,175.59), de conformidad con la Ley 24 de 1992, por la cual se establecen incentivos y reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá, habida consideración de que durante dicho año incurrió en gastos para el mantenimiento de la plantación y otros asuntos, con fundamento en el artículo 35 de la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002.

Manifiesta el demandante que el artículo 5 de la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, estableció como gastos deducibles para los efectos del Impuesto sobre la Renta, el cien por ciento (100%) de las Inversiones Forestales o de las Inversiones Forestales Indirectas efectuadas por personas naturales o jurídicas, en cuanto las sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad de reforestación.

Continúa señalando que no obstante, como es de conocimiento público, tanto el artículo 5 de la Ley No.24 de 23 de noviembre de 1992, como el artículo 35 de la Ley No.61 de 26 de diciembre de 2002, fueron derogados por el artículo 83 de la Ley No.6 de

2 de febrero de 2005, la cual está vigente a partir del 3 de febrero de 2005, fecha en que fue publicada dicha ley en la Gaceta Oficial 25232.

Finalmente establece que como consecuencia de lo antes mencionado, a partir del período fiscal 2005, la Dirección ha mantenido la posición de que el incentivo fiscal establecido en el artículo 5 de la Ley No.24 de 23 de noviembre de 1992, no es deducible por razón de que el mismo fue derogado por la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 1024 de 9 de octubre de 2009, solicita que se declare que no es ilegal la Resolución 201-1221 de 30 de abril de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto confirmatorio y, que en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

El Procurador de la Administración, señala que es de la opinión que, tal como lo establece el artículo 4 del Código Civil, las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene; y como quiera que para solicitar la exoneración del pago de impuesto sobre la renta, establecido como incentivo fiscal a favor de quienes realizan ciertas actividades de producción, entre ellas la de reforestación, el contribuyente-solicitante debe en cada período fiscal cumplir con los requisitos y el procedimiento que establecen las leyes respectivas y sus reglamentos, esto se traduce en el hecho que la obtención de la referida exención al inicio de cada año fiscal, tenga el carácter de una mera expectativa y no un derecho adquirido, conforme lo alega el recurrente.

De igual manera establece que en el caso bajo examen, no es posible que el demandante pretenda reclamar el reconocimiento de un supuesto “derecho adquirido” frente a la existencia de nuevas disposiciones legales que derogaron y modificaron algunos artículos de la Ley 24 de 1992 y la Ley 61 de 2002 en su totalidad; y que en el caso particular que nos ocupa, ocurre que se han derogado expresamente las disposiciones legales que constituyen la base fundamental de la reclamación del contribuyente ante la Dirección General de Ingresos, lo que precisamente dio lugar al nacimiento del acto administrativo que hoy se demanda.

Por otro lado, manifiesta que como quiera que según el artículo 84 de la Ley 6 de 2005, ésta comenzó a regir a partir de su promulgación, fecha que corresponde a su publicación en la edición de la Gaceta Oficial correspondiente al 3 de febrero de 2005, desde entonces, los artículos 5, 8, 9 y 11 de la Ley 24 de 1992, dejaron de tener eficacia y, en consecuencia, al desaparecer el incentivo fiscal establecido en el artículo 5 de la Ley 24 de 1992, pierde todo sustento jurídico la solicitud hecha por el demandante en ese sentido.

Respecto al tema de la retroactividad y/o ultraactividad del artículo 5 de la Ley 24 de 1992, alegados por el demandante que señala que le permiten continuar beneficiándose de los incentivos fiscales otorgados a quienes se dedican a la actividad de reforestación, el Procurador de la Administración, manifiesta que el ya mencionado artículo 5 de la Ley 24 de 1992, derogado desde el año 2005, no posee ninguno de los dos efectos jurídicos (retroactividad o ultraactividad) que la parte actora menciona, por lo que no debe ser tomado en consideración por esta Sala.

En cuanto al efecto de ultraactividad de la ley, señala que el artículo 32 del Código Civil, establece que el mismo es aplicable a aquellos procesos en curso iniciados previamente a la modificación de la norma; como quiera que en el caso bajo examen la norma invocada no es de carácter procesal, y además, el trámite administrativo tributario no se había iniciado al momento de la derogatoria de esa disposición legal, la misma no es aplicable al presente caso.

Con respecto al efecto de retroactividad de la ley, manifiesta que el artículo 46 de la Constitución Política de la República, establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. Como quiera que la ley 24 de 1992 como tampoco la ley 61 de 2002, indicaban que sus efectos fuesen retroactivos, por ser de orden público o de interés social, entonces no resulta posible invocar dicho efecto como lo hace el demandante en sustento de su pretensión.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisado el presente proceso y luego de haberse cumplido con todas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

La firma forense Galindo, Arias & López, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-1221 de 30 de abril de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se le niega al demandante el derecho a aplicar incentivos fiscales derivados de la actividad de reforestación llevada a cabo durante el año fiscal 2006, que corrió del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre del mismo año.

La parte demandante fundamenta su pretensión señalando entre otras cosas, que la Ley 24 de 1992, estableció un régimen de incentivos a la actividad de la reforestación en la República de Panamá; y que con fundamento en su Registro Forestal, el día 9 de febrero de 2007, el demandante solicitó a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, autorización para aplicar, durante el año fiscal que corrió del 1 de

enero de 2006 al 31 de diciembre del mismo año, los incentivos fiscales a que tiene derecho de conformidad con la Ley 24 de 1992, sin embargo, la Dirección General de Ingresos dictó la Resolución No.201-1221 de 30 de abril de 2007, argumentando que las normas pertinentes habían sido derogadas por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, pero desconociendo derechos adquiridos concedidos por la ley 24 de 1992.

Luego de recibida la demanda y realizado el reparto correspondiente, mediante resolución fechada 30 de junio de 2009, la misma fue admitida, y se ordenó que la autoridad demandada rindiera un informe explicativo de conducta, al igual que se ordenó el traslado al Procurador de la Administración de la demanda presentada.

La autoridad demandada presentó el informe de conducta requerido y en el mismo manifiesta entre otras cosas que es de conocimiento público, que tanto el artículo 5 de la Ley No.24 de 23 de noviembre de 1992, como el artículo 35 de la Ley No.61 de 26 de diciembre de 2002, fueron derogados por el artículo 83 de la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005, la cual está vigente a partir del 3 de febrero de 2005, fecha en que fue publicada dicha ley en la Gaceta Oficial 25232; y que como consecuencia de lo antes mencionado, a partir del período fiscal 2005 la Dirección ha mantenido la posición de que el incentivo fiscal establecido en el artículo 5 de la Ley No.24 de 1992, no es deducible por razón de que el mismo fue derogado por la Ley No.6 de 2005.

Por su parte el Procurador de la Administración, mediante Vista Número 1024 de 9 de octubre de 2009, solicitó que se declare que no es ilegal la Resolución No.201-1221 de 30 de abril de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto confirmatorio, toda vez que no es posible que el demandante pretenda reclamar el reconocimiento de un supuesto derecho adquirido frente a la existencia de nuevas disposiciones legales que derogaron y modificaron algunos artículos de la Ley 24 de 1992 y la Ley 61 de 2002 en su totalidad; y en el caso en particular que nos ocupa, ocurre que se han derogado expresamente las disposiciones legales que constituyeron la base fundamental de la reclamación del contribuyente ante la Dirección General de Ingresos, lo que precisamente dio lugar al nacimiento del acto administrativo que hoy se demanda.

De igual manera señala que no es aplicable al caso en estudio el efecto de ultractividad de la ley, ya que la norma invocada no es de carácter procesal, y además, el trámite administrativo tributario no se había iniciado al momento de la derogatoria de esa disposición legal y respecto al tema de la retroactividad de la ley, establece que, como quiera que la Ley 24 de 1992, ni la Ley 61 de 2002, indicaban que sus efectos fuesen retroactivos, por ser de orden público o de interés social, entonces no resulta posible invocar dicho efecto como lo hace el demandante en sustento de su pretensión.

Luego de resumido el recorrido procesal del presente proceso, se procederá a analizar la presente controversia, a fin de determinar si la resolución impugnada tal como lo señala el demandante ha sido violatoria de las normas indicadas en la demanda.

Con la demanda presentada el actor solicita a esta Sala, que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-1221 de 30 de abril de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que la misma ha infringido el numeral 3 del artículo 2 y el primer inciso del artículo 5 de la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992; al igual que el literal d), j) del artículo 1, literal b) del artículo 3 y el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No.89 de 8 de junio de 1993; así como el artículo 3 del Código Civil.

De la revisión de los elementos probatorios allegados al proceso, se observa que la parte demandante presentó a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, solicitud de autorización para que se aplique incentivos fiscales para la actividad de reforestación, la cual fue resuelta a través de la Resolución No.201-1221 de 30 de abril de 2007, que resolvió negar por improcedente la solicitud presentada, toda vez que la Ley No.6 de 2005, promulgada el 3 de febrero de ese mismo año, expresamente en su artículo 83, derogó la Ley No.61 de 2002 (fs.1 y 2).

El artículo 83 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, al cual hace referencia el acto impugnado, establece lo siguiente:

“Artículo 83: La presente Ley modifica los artículos 318-A, 416, 482, 683, 694, 696, 697, 699, 700, 701, 708 (literal s y literal y), 710, 712, 732, 734, 753, 754, 755, 756, 759, 764, 946 (segundo párrafo y el parágrafo), 973 (primer párrafo del numeral 28), 1004, 1010, 1057-V, 1072-A, 1230 y 1239 del Código Fiscal; los artículos 1, 3, 5 (parágrafo 2), 9 y 20 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970; los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995; los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974; el artículo 4 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994; el artículo 27 de la Ley 25 de 12 de junio de 1995; el artículo 35 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984; los artículos 11 y 12 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976; los artículos 4 y 7 de la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992; el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994, adicionado por la Ley 56 de 1995, y el artículo 23 de la Ley 7 de 10 de julio de 1990.

Adiciona los literales o y r al artículo 708, el artículo 710-A, dos párrafos al artículo 722, un párrafo al artículo 737 y los artículos 764-B, 766-A, 1072-B, 1238-A y 1239-A al Código Fiscal; los artículos 3-A, 3-B, 3-C, el parágrafo 5 al artículo 5, el parágrafo 4 al artículo 17 y el artículo 20-A al Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970; los artículos 28-A, 28-B y 28-C de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995; y el literal i) al artículo 14 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978.

Deroga la Ley 61 de 2002 y sus modificaciones; el numeral 8 del artículo 709 del Código Fiscal; el artículo 7 de la Ley 1 de 1985; el numeral 2 del artículo 269 del Decreto Ley 1 de 1999; el Decreto de Gabinete 44 de 17 de febrero de 1990, tal como fue modificado por la Ley 28 de 1995, Por la cual se adoptan incentivos a la Industria de la Construcción; los artículos 5, 8, 9 y 11 de la Ley 24 de 1992, por la cual se establecen incentivos y reglamenta la actividad de reforestación; la Ley 6 de 21 de enero de 2004, que crea un gravamen ad valorem de doce por ciento sobre el valor de toda llamada de la larga distancia internacional de uso público facturada en Panamá; a Ley 11 de 2004, Que adopta medidas para el Fomento y Desarrollo de la Industria; los artículos del 798 al 805 sobre el Impuesto sobre Tierras Incultas; los artículos del 938 al 945 sobre el Impuesto de Producción de Azúcar; los artículos del 982 al 985 sobre Boletos Timbres; el artículo 1014-A sobre el Impuesto sobre Seguros, todos del Código Fiscal, y el artículo 10 de la Ley 10 de 1993, sobre pensiones y jubilaciones privadas. (Lo subrayado es de la Sala)”

Atendiendo a lo antes señalado, debemos manifestar que la solicitud de autorización para la aplicación de incentivos fiscales para la actividad de reforestación, presentada por la parte actora ante la Dirección General de Ingresos, se fundamentó en una norma que había sido derogada por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, tal como se colige de la norma antes transcrita.

Respecto al tema de los derechos adquiridos, debemos señalar que no compartimos la opinión esgrimida por el demandante, toda vez que la solicitud presentada ante la Dirección General de Ingresos, hacía referencia al año fiscal que va del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006, período en el cual ya no se encontraban vigentes, las normas sobre las que se fundamentó dicha petición, por lo tanto no se puede alegar que se están desconociendo derechos adquiridos, cuando los mismos no han surgido, máxime cuando lo que solicita el demandante es el reconocimiento de ese derecho que alega tener, producto de una ley que le concede incentivos fiscales, pero que no se encontraba vigente en el período que se esta solicitando su aplicación.

Cuando se habla de derechos adquiridos, nos estamos refiriendo a situaciones que se han creado y definido por razón de una ley, y que han creado a favor de sus titulares un derecho que debe ser respetado, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que al momento de solicitar la aplicación de incentivos fiscales para la actividad de reforestación la norma que concedía dichos incentivos había sido derogada.

Respecto al tema de la ultractividad y retroactividad de la ley, debemos manifestar que en el primer caso las normas que regulan esta materia establecen claramente que este principio deberá ser aplicado ante hechos o situaciones que iniciaran al momento de encontrarse vigente la ley que posteriormente ha sido derogada y los mismos deberán ser resueltos aplicando la ley que se encontraba vigente al momento en

que hayan sido originados, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que al momento de solicitarse el incentivo fiscal, la ley aplicable a dicha solicitud había sido derogada; y en cuanto a la retroactividad de la ley, compartimos la opinión vertida por el Procurador de la Administración, que señala que para aplicar el efecto de retroactividad de la ley, las mismas deberán ser de orden público o de interés social y estar así expresamente establecido en la ley, lo cual tampoco ocurre en el caso en estudio, por lo cual no se pueden aplicar dichos efectos en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, debemos resaltar el hecho de que todo administrador de justicia, para resolver una controversia, requiere contar con los elementos de pruebas que le permitan hacer un análisis profundo de los argumentos planteados en la demanda a través de los fundamentos y los medios probatorios que demuestren que esos hechos efectivamente ocurrieron, pero no es posible tomar una decisión basándose simplemente en los señalamientos y argumentos planteados por el solicitante; de allí la importancia del período probatorio y los diferentes mecanismos que existen en la normativa legal vigente, para traer al proceso las pruebas que permitan demostrar la pretensión del actor.

En el caso en estudio las pruebas aportadas por el demandante, solamente han demostrado que se emitió una resolución por medio de la cual se le niega al demandante el derecho a aplicar incentivos fiscales derivados de la actividad de reforestación llevada a cabo durante el año fiscal 2006, que corrió del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre del mismo año.

En atención a lo señalado por el demandante en sus argumentos de la demanda, en los que establece que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado no realizó un análisis de los gastos para corroborar si los mismos fueron destinados a la actividad de reforestación, y por tanto se debió aplicar el fenómeno jurídico conocido como ultraactividad de la ley, que establece que una ley, a pesar de ser derogada, continúa produciendo sus efectos porque no puede desconocer derechos adquiridos, debemos manifestar que al no haberse aportado al proceso el expediente administrativo, no le es posible a la Sala realizar un análisis de fondo para verificar si existían derechos adquiridos a favor del demandante, máxime cuando el acto impugnado establece claramente que las normas en las cuales se sustenta la solicitud del demandante ya habían sido derogadas.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que en materia administrativa todo acto emitido por una autoridad administrativa se presume que es válido y legal, en virtud del principio de presunción de legitimidad del acto administrativo, que tiene su fundamento en el hecho de que todos los funcionarios administrativos acatan las normas generales e individuales al realizar alguna manifestación de voluntad, por lo que se entiende que lo que expresan es el querer del Estado.

También debemos indicar que el principio de presunción de legitimidad no es absoluto y que el mismo admite prueba en contrario, lo que significa que cualquier persona que considere que el acto emitido por una autoridad administrativa es violatorio de sus derechos, puede acudir a la instancia correspondiente para impugnar el acto y pedir su nulidad, pero deberá demostrar que efectivamente el acto impugnado ha sido emitido en violación de ese derecho reclamado.

La importancia que tiene el principio de presunción de legitimidad, radica en el hecho de que se entiende que la actividad administrativa goza de seguridad jurídica y certeza, por lo tanto si se considera que se ha infringido una disposición legal con la emisión de un acto administrativo, deberán aportarse las pruebas suficientes que permitan que la Sala, examine en el fondo la actividad administrativa realizada y que terminó con la resolución impugnada, para así determinar si se han violado los preceptos legales indicados por el accionante.

El autor Carlos Sánchez, señala que la presunción de legalidad significa que, una vez emitidos los actos administrativos se considera que están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Agrega también, que la legitimidad del acto administrativo no necesita ser declarada previamente por los tribunales, pues, se entorpecería la actuación misma, que debe realizarse en interés público. (SANCHEZ TORRES, Carlos Ariel, Teoría General del Acto Administrativo, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1995, pág. 5).

Reiterada jurisprudencia de esta Sala, ha indicado que en virtud del principio de legalidad que reviste al acto administrativo, se deberá probar plenamente la ilegalidad por parte de quien la aduce, teniendo la obligación de traer al proceso todos los elementos probatorios idóneos y eficaces que permitan determinar la ilegalidad del acto acusado.

En atención a lo antes expuesto, considera la Sala que en el presente proceso no emergen los elementos de juicios necesarios para estimar probados los cargos de ilegalidad señalados por la parte demandante, por lo que procederá a declarar que no es ilegal la resolución impugnada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.201-1221 de 30 de abril de 2007, dictada por la Dirección General de Ingresos, y el acto confirmatorio, así como niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BETZAIDA GUERRERO RAMOS REYES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NARCISO RAMOS REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.083 DE 21 DE AGOSTO DEL 2009, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 88-10

VISTOS:

La licenciada Betzaida Guerrero, actuando en nombre y representación de JOSÉ NARCISO RAMOS REYES, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Personal N°083 de 21 de agosto de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 31 de marzo de 2010 (f. 26), se le envió copia de la misma a la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

XVII. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Resuelto de Personal N°083 de 21 de agosto de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, que resuelve destituir a José Ramos del cargo de Jefe de Servicios Generales en dicha institución.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de la negativa tácita, por silencio administrativo de la Administradora de los Recursos Acuáticos de Panamá, al no resolver el recurso de reconsideración promovido por el señor José Narciso

Ramos Reyes contra el Resuelto de Personal N°083 de 21 de agosto de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la parte actora pide que se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba, con el correspondiente pago de los salarios caídos que dejó de devengar desde el momento que se le destituyó.

Según la demandante, el Resuelto de Personal N°083 de 21 de agosto de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, infringe los artículos 154, 156, 157, 158 y 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

A juicio del recurrente el artículo 154 de la Ley de Carrera Administrativa fue violado por falta de aplicación porque el señor José Ramos no fue destituido por causal disciplinaria alguna ni ha incumplido con las funciones cotidianas inherentes a su cargo.

También señala que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 156 y 157 de la disposición en mención, ya que no se le permitió ejercer el derecho a defensa, pues no le formularon cargos por escrito tendientes a realizar una investigación sumaria por el término legal establecido.

Finalmente, afirma que se han vulnerado los artículos 158 y 159 de la Ley de Carrera Administrativa, toda vez que el Resuelto de Personal N°083 de 21 de agosto de 2009, emitida por la Directora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, no contienen las causales por las cuales se destituyó al señor José Narciso Ramos Reyes, ni los fundamentos de derecho que justifican esta acción.

XVIII. El informe de conducta de la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

La Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota DA-0448-10 de 15 de abril de 2010 (fs. 28-29), en el que señaló que el cargo de Jefe de Servicios Generales en el que fue nombrado José N. Ramos R. es considerado “puesto de confianza”, además, que el mismo no se encuentra acreditado, ni mucho menos amparado por las disposiciones legales que rigen la Carrera Administrativa.

XIX. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.914 de 24 de agosto de 2010, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Resuelto de Personal N°083 de 21 de agosto de 2009, emitida por la Directora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, toda vez que al recurrente no le son aplicables los artículos 154, 156, 157, 158 y 159 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, por ser éste un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de dar sustento a su alegada infracción, carecen de todo asidero jurídico.

XX. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo atacado lo constituye el Resuelto de Personal N°083 de 21 de agosto de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, que resuelve destituir a José Ramos del cargo de Jefe de Servicios Generales en dicha institución. Contra dicho Resuelto la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, pero el mismo no fue resuelto, tal como consta en la certificación emitida el 17 de marzo de 2010 por la Secretaria General Encargada de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Vale destacar que esta Sala ha expresado en reiterados fallos que es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo, pues de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de la autoridad administrativa. En este caso, se advierte que el demandante no ha presentado prueba idónea que le permita este Tribunal corroborar la estabilidad de su cargo y, en consecuencia, acceder a su pretensión.

Por otro lado, es necesario señalar que la demandante tampoco incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Al respecto, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción.

Sobre este particular, la Sala indicó en el fallo de 28 de abril de 2008 lo siguiente:

“En este sentido, la Sala advierte que la recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que la demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, la misma no estaba amparada por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarada insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la ley N° 5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica, modificada por la Ley No.7 de 1995), no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, la señora LISBIA ALVES AMAYA no estaba amparada por la ley N° 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el

expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.”

En virtud de lo antes expuesto, como el señor José Narciso Ramos Reyes al momento de ser removido del cargo que ocupaba en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, no era un funcionario de carrera administrativa, la Sala considera que el acto administrativo atacado en la presente demanda se expidió de conformidad con la potestad discrecional que tiene la autoridad nominadora para remover a aquellos funcionarios que carecen de estabilidad en sus puestos, prevista para el caso del Administrador General de la de los Recursos Acuáticos de Panamá, en el numeral 17 del artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

Por lo tanto, a juicio de la Sala Tercera el Resuelto de Personal N°083 de 21 de agosto de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, no infringe los artículos 154, 156, 157, 158 y 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto de Personal N°083 de 21 de agosto de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, así como también lo son los actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.243 DE 29 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 847-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de JOSÉ DEL CARMEN VARGAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 243 de 29 de junio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala observa que de fojas 155 a 156 del expediente, reposa un escrito en el cual José del Carmen Vargas otorga poder especial, amplio y suficiente al licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado a fin de que en su nombre y representación, formalice el desistimiento irrevocable de la presente demanda y, en consecuencia, revoca todos los poderes especiales que en el pasado hubiese otorgado a otro abogado para presentar dicho desistimiento.

Por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 21 de octubre de 2011 (fs.157), el licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado presentó desistimiento formal de la presente demanda.

Vale destacar que, a través de la providencia de 25 de octubre de 2011 (f.158), se ordena correrle traslado de dicho desistimiento al Procurador de la Administración y se tiene al licenciado Gustavo Romero Alvarado como nuevo apoderado judicial del señor José del Carmen Vargas.

No obstante lo anterior, a foja 159 del expediente consta un escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 28 de octubre de 2011, mediante el cual el licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado presenta formal escrito de RETIRO del desistimiento de la presente demanda.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

“ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

El artículo 1087 del Código Judicial, cuerpo legal de aplicación supletoria conforme lo dispuesto en el artículo 57-c de la Ley 135 de 1943, establece la procedencia del desistimiento de toda demanda, incidente o recurso y, además, dispone que el mismo una vez presentado al juez es irrevocable. Dicha disposición es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial”. (El resaltado es de la Sala)

En virtud de lo antes expuesto, como la presentación del desistimiento es irrevocable, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso, conforme a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado, actuando en nombre y representación de JOSÉ DEL CARMEN VARGAS, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE BRENDA E. LAM ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 309 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
832-10

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo G., actuando en representación de BRENDA E. LAM ORTEGA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 309 de 9 de agosto de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte la Sala que de fojas 169 a 170 del expediente, reposa un escrito en el cual BRENDA E. LAM ORTEGA, revoca todos los poderes especiales que en el pasado hubiese otorgado a otro abogado, para presentar desistimiento irrevocable de la presente demanda y, por lo tanto, le otorga poder especial, amplio y suficiente al licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado a fin de que en su nombre y representación desista de la demanda.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 21 de octubre de 2011 (f.171), el licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado presentó desistimiento de la presente demanda.

Es necesario señalar que, a través de la providencia de 24 de octubre de 2011 (f.172), se ordena correrle traslado de dicho desistimiento al Procurador de la Administración, y se tiene al licenciado Gustavo Romero Alvarado como nuevo apoderado judicial de la señora LAM ORTEGA.

No obstante lo anterior, a foja 173 del expediente consta un escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 28 de octubre de 2011, por medio del cual, el licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado presenta formal escrito de RETIRO del desistimiento de la presente demanda.

El ordenamiento contencioso administrativo, contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuya letra dice:

“Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

Por su parte, el artículo 1087 del Código Judicial, cuerpo legal de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943, establece la procedencia del desistimiento de toda demanda, incidente o recurso y, además, que el

mismo, una vez presentado al juez es irrevocable. Para mayor ilustración transcribimos el artículo en mención:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial”. (El resaltado es de la Sala)

En razón de lo antes anotado, como la presentación del desistimiento es irrevocable, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso, conforme a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado, actuando en nombre y representación de BRENDA E. LAM ORTEGA, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR HUGO HERRERA BALLESTEROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 557 DE 21 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 43-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de VÍCTOR HUGO HERRERA BALLESTERO, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°557 de 21 de octubre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 19 de enero de 2010 (f. 25), se le envió copia de la misma al Administrador General de Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

XXI. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa N°557 de 21 de octubre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que resuelve destituir al licenciado Víctor Hugo Herrera B., que ocupaba el cargo de economista II, posición No.211, Ministerio 114, planilla 01, sueldo B/.2,000.00, partida No. 114.0.2.001.00.02.001, por ser un funcionario de libre nombramiento y remoción.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de su acto confirmatorio.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) el reintegro de Víctor Hugo Herrera y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

Según la demandante, la Resolución Administrativa N°557 de 21 de octubre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, infringe los artículos 138, 150, 154, 155 y 158 de la Ley 9 de 1994; artículo 21 de la Ley 43 de 2009; el artículo 62 de la Ley 38 de 2000; el artículo 88 del Reglamento Interno de Personal de la ACODECO y el numeral 8 del artículo 96 de la Ley 45 de 2007.

Sostiene el demandante que el artículo 138 de la Ley 9 de 1994 fue vulnerada directamente por falta de aplicación, dado que para todos los efectos legales seguía siendo funcionario de carrera administrativa al momento de su destitución, pues nunca se produjo un acto administrativo que deshiciera la resolución que individualmente le otorgó su ingreso a la carrera administrativa.

A juicio del recurrente el artículo 150 de la Ley 9 de 1994 fue infringido directamente por indebida aplicación porque fundamentar la destitución en la facultad de separación temporal es aplicar indebidamente la norma y, en consecuencia, incurrir en nulidad.

Con respecto al artículo 155 de la Ley 9 de 1994, la parte actora considera que fue quebrantado directamente por falta de aplicación, ya que ninguna de las dieciséis causales previstas en dicho artículo, fueron alegadas para destituirlo.

En relación al artículo 154 de la Ley 9 de 1994, la parte actora señala que el mismo fue vulnerado de manera directa por falta de aplicación porque no fue amonestado ni sancionado de forma alguna antes de la sanción de destitución que le aplicó la entidad nominadora.

Afirma el actor que la violación del artículo 158 de la Ley 9 de 1994 se concreta en falta de cumplimiento de las formalidades legales, pues la resolución impugnada no señala cuál es la causa de hecho, cuál es la conducta, acción u omisión que origina la decisión de separarle definitivamente del cargo.

Alega el recurrente que fue quebrantado, en concepto de interpretación errónea, el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, puesto que si aceptara que está excluido de la carrera administrativa a partir de la vigencia de esta ley, ello no lo convierte automáticamente en un funcionario de libre nombramiento y remoción y aunque ello fuese así, su destitución no está excluida ni de las formalidades legales que debe revestir la misma, ni de la invocación de una causal específica.

En cuanto al artículo 62 de la Ley 38 de 2000, el recurrente indica que la violación del mismo se produce por ausencia del cumplimiento de formalidades, toda vez que esta

norma requiere que se dicte una resolución por parte de la Dirección General de Carrera Administrativa en la que se le notifique que la resolución que lo incorporó a la carrera administrativa ha quedado sin efecto por ordenarlo así una ley especial y sólo después de la notificación de dicha resolución, se puede considerar excluido de la carrera administrativa y no por la simple expresión contenida en el artículo 21 de la Ley 43 de 2009.

Aduce el demandante que el artículo 88 del Reglamento Interno de Personal de ACODECO fue vulnerado de forma directa por falta de aplicación porque esta norma describe cuándo y como debe utilizarse la figura de destitución, mientras que la resolución que lo destituye, aplica la destitución como una forma simple de separarlo de forma definitiva del cargo.

Finalmente, respecto al numeral 8 del artículo 96 de la Ley 45 de 2007, la parte actora manifiesta que el mismo fue violado en concepto de interpretación errónea, al haber interpretado el Administrador General que la norma le da facultad discrecional y absoluta para nombrar y destituir a cuanta persona se le ocurra en la institución.

XXII. El informe de conducta del Administrador General de Autoridad de la Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO).

El Secretario General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. SG-MM-419-10-dv de 25 de enero de 2010 (fs. 27-29), en el que señaló que mediante de la Resolución No. 309 de 6 de junio de 2008, se le notificó al servidor público Herrera Ballesteros de su incorporación a la Carrera Administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso; no obstante, la Ley 43 de 30 de julio de 2009, dejó sin efecto los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la Ley 24 de 2004, dentro de la cual se enmarcó el ingreso del licenciado Herrera Ballesteros.

También señala el informe que por medio de la Resolución Administrativa No. 557 de 21 de octubre de 2009 el Administrador, en uso de sus facultades legales, decide destituir al señor Víctor Hugo Ballesteros. Agrega que este funcionario no ingresó a su cargo mediante proceso de selección alguno o concurso de méritos, ni se encuentra amparado por la Ley de Carrera Administrativa en cuanto a su estabilidad.

XXIII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración Suplente, mediante la Vista No.491 de 7 de mayo de 2010, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución Administrativa N°557 de 21 de octubre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), ya que en virtud del cambio legislativo el señor Víctor Hugo Herrera Ballesteros pasó a adquirir el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora.

XXIV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye la Resolución Administrativa N°557 de 21 de octubre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que resuelve destituir al licenciado Víctor Hugo Herrera B., que ocupaba el cargo de economista II, posición No.211, Ministerio 114, planilla 01, sueldo B/.2,000.00, partida No. 114.0.2.001.00.02.001, por ser un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Consta a foja 66 del expediente administrativo la Resolución 309 de 6 de junio de 2008, suscrita por la Jefa Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que resuelve notificar a Víctor Hugo Herrera Ballester, funcionario de dicha institución, que a la fecha de su evaluación cumple con los criterios para su incorporación a la Carrera Administrativa, a través del Procedimiento Especial de Ingreso, en el cargo de Analista Económico en Asuntos de la Competencia y del Consumidor.

A foja 68 del expediente administrativo reposa un certificado de la Dirección General de Carrera Administrativa en el que se le confiere al señor Víctor Hugo Herrera Ballester, certificación del servidor público de carrera administrativa por haber cumplido con los requisitos mínimos del cargo de Analista Económico en asuntos de la competencia y del Consumidor, otorgado el 9 de julio de 2008.

Advierte la Sala que el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 (G.O.# 26,336 de 31 de julio de 2009) "Que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones", preceptúa lo siguiente:

"Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que no se han producido ninguna de las infracciones invocadas por la demandante por las razones que se explican a continuación.

La Sala Tercera concuerda con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que la parte demandante pasó a adquirir el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción, pues el acto administrativo que le concedió su incorporación a la Carrera administrativa fue dejado sin efecto por el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009. Al respecto, la Sala ha señalado reiteradamente que para que el afectado por la separación del cargo que ocupa en una institución pública invoque infracciones al

ordenamiento que rige la carrera administrativa, debe acreditar que está amparado por éste, pues de lo contrario, tales disposiciones no le son aplicables.

Es importante destacar que la resolución administrativa que deja sin efecto el nombramiento del señor Víctor Hugo Herrera Ballestero señala claramente que el cargo ocupado por el mismo es de libre nombramiento. También se observa tal aclaración en el Informe Explicativo de Conducta, en donde el funcionario competente advierte que “el aludido servidor no ingresó a su cargo mediante ningún proceso de selección o concurso de méritos, ni se encuentra amparado por los beneficios de la Ley de Carrera Administrativa en cuanto a su estabilidad, siendo su estatus de libre nombramiento y remoción, pues el Acto Administrativo que el concedió su incorporación a la Carrera Administrativa fue dejado sin efecto por la Ley 43 del 30 de julio del 2009.”

En virtud de lo antes expuesto la Sala concluye que la remoción del demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

A través de nuestra jurisprudencia patria podemos dejar claro que esta ha sido la posición de la Sala Tercera sobre la situación que nos atañe. Así vemos que en Sentencia de 19 de abril de 2006, se expresó lo siguiente:

“Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adames Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adames Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

Cabe destacar que en el fallo de 11 de octubre de 2002, en un caso similar al que nos ocupa y proveniente de la misma Autoridad de la Región Interoceánica, la Sala señaló lo siguiente:

“La Ley No. 5 de 1993 Orgánica de la ARI, con las modificaciones introducidas por la Ley 7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores, y en cuanto a la posibilidad de que la Ley 9 de 1994 amparase al señor RICAURTER PITTI, la Corte ha de señalar que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente, en el sentido de que la ARI hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa.

La incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin. Como esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores, la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado (incluyendo a la Autoridad de la Región Interoceánica), pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación (que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente), que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Cabe aclarar, que aún en el caso de que la Autoridad de la Región Interoceánica se hubiese encontrado incorporada a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de PITTI MORALES, ello no implica que éste quedara ipso facto, amparado por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso del señor PITTI, quien, como él mismo

acepta en el libelo de demanda, fue nombrado en el cargo de Asistente de Abogado, sin pasar por el trámite de concurso o selección.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a negar los cargos impetrados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que el señor PITTI era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria."

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993."

En atención a las consideraciones anteriores, la Sala estima que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa N°557 de 21 de octubre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 006118 DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 119-07

VISTOS:

El licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 006118 de 16 de julio de 2002, dictada por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución de 13 de junio de 2007 (f.143), se admite la demanda interpuesta, y se ordena correrle traslado de la misma por el término de cinco (5) días a la entidad demandada, para que rindiese el informe explicativo de conducta; así como a la Procuraduría de la Administración, para que en igual término, hiciese los descargos pertinentes.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo representa la Resolución N°006118 de 16 de julio de 2002, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), mediante la cual se resolvió:

“CANCELAR de oficio el Certificado de Operación N°8B-02706, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la resolución N° 004042 de 16 de septiembre de 1998, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO , SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE.”

La Resolución impugnada, fue confirmada en todas sus partes, por medio de la Resolución N° AL-35 de 15 de julio de 2003, la cual resolvió el recurso de reconsideración instaurado; y mantenida en la Resolución N° JD-N° 41 de 31 de agosto de 2006, la cual resolvió el recurso de apelación, agotándose la vía gubernativa.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien recurre pretende que la Sala Tercera declare la nulidad, de la Resolución N° 006118 de 16 de julio de 2002, por medio de la cual, el Director de la Autoridad de

Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), canceló de oficio el Certificado de Operación 8B-2706, cuyo titular lo es ECONO-LEASING, S.A. (ahora ECONO-FINANZAS, S.A.), así como sus actos confirmatorios.

Que a consecuencia de tal declaratoria, se deje sin efecto la cancelación y se ordene mantener la vigencia del Certificado de Operación N° 8B-2706, en titularidad de la empresa ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A. por fusión).

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora, establece dentro de sus pretensiones, los siguientes argumentos:

PRIMERO: Que ECONO-FINANZAS, S.A. es una empresa que se dedica actividades financieras, otorgando préstamos y arrendamiento financieros en la República de Panamá.

SEGUNDO: Que por medio de Escritura Pública 13652 de 1 de noviembre de 2004 ECONO-LEASING, S.A. se fusionó con la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. sobreviniendo esta última y adquiriendo todo los activos y pasivos de la misma.

TERCERO: Que ECONO-LEASING, S.A., otorgó por medio de Escritura Pública N° 6344 de 12 de agosto de 1998, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, contrato de leasing al Señor Rafael Ruíz dándole en arrendamiento una unidad vehicular (bus) y el Certificado de Operación N° 8B-2706. La referida Escritura se encuentra inscrita a la ficha 4333, rollo 826, imagen 0026 desde el 12 de febrero de 1999.

CUARTO: Que producto del incumplimiento de las obligaciones que mantenía el referido Rafael Ruíz el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó, por medio de auto 1426 fechado 10 de octubre de 2001, la entrega de la unidad vehicular (bus) a ECONO-LEASING S.A. (...) y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de \$187,736.51.

QUINTO: Que por medio de la resolución 6118 de 16 de julio de 2002 el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó de oficio la cancelación del certificado de operación 8B-2706, alegando que se había negado nuestra representada a prestar el servicio público de transporte de forma reiterada al no haber pagado el impuesto de circulación correspondiente a los años 2000 y 2001, hecho este que en opinión del Director de Tránsito se había comprobado con “los registros

informáticos del Departamento de Placas”, sin que esta prueba documental reposará en el expediente de trámite al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación hoy impugnado.”

SEXTO: Que la cancelación de oficio por parte del Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre del certificado de operación 8B-2706 se realizó sin proceso previo, sin poner en conocimiento de nuestra representada la supuesta causal producida, sin ser escuchada y sin la oportunidad de que la misma aportara las pruebas en su defensa, lo cual violenta a todas luces el debido proceso a ECONO-LEASING, S.A., (ahora ECONO-FINANZAS, S.A. por fusión). Es importante resaltar que este proceso administrativo inicio con la resolución de cancelación, sin que se le diera traslado a nuestra representada de la existencia de un proceso en su contra, esto en detrimento del proceso administrativo general establecido en la Ley 38 del año 2000 que debió haber sido aplicado en estos casos y que es mencionado como fundamento de derecho de la resolución atacada.

SÉPTIMO: Que la causal alegada para cancelar oficiosamente el certificado de operación 8B-2551 requiere que la misma “se compruebe”(…) y dentro del acto de cancelación nunca se acreditó documentalmente, por parte del Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que nuestra representada haya dejado de pagar los impuestos de circulación correspondientes a los años 2000 y 2001, esto a pesar de que en la referida resolución se afirma la existencia de la constancia de los registros informáticos del Departamento de Placas que acreditan este hecho, sin que estos registros reposen físicamente en el dossier o bien que pudiesen ser cuestionados u observados por nuestra representada.

OCTAVO: Que desconociendo el principio fundamental de irrevocabilidad de los actos administrativos (…) el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre pretermitió escuchar la opinión del Procurador General de la Administración antes de adoptar la medida oficiosa de cancelación del cupo, fuera de nunca haber acreditado una causal que justificara la cancelación del certificado 8T-2706 a nuestra representada.

NOVENO: Que el acto oficioso de cancelación fue recurrido y la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre por medio de la resolución JDN°41 de 31 de agosto de 2006 confirmó la cancelación del certificado de operación 8B-2706. De esta resolución fuimos notificados

el 26 de diciembre de 2006 según consta en el sello de notificación de esta resolución, con lo cual queda agotada la vía gubernativa.

DÉCIMO: Que la unidad 8B-2706 no ha dejado de prestar el servicio público de Transporte lo cual se evidencia incluso con los permisos de circulación brindados por la misma Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y el pago de la obligación a nuestra representada.

DÉCIMO PRIMERO: Que a la fecha nuestra representada se verá afectada al no poder usufructuar el certificado de operación 8B-2706, con el cual se estaban realizando pagos a la obligación adquirida por RAFAEL RUIZ. Aunado a lo anterior también serán afectados los usuarios por la irregular e inadecuada prestación del servicio público de transporte en la ruta Vacamonte-Panamá toda vez que existirán menos unidades para prestar el servicio en la concesionaria de dicha ruta que es la sociedad Transporte Vacamonte, S.A.”

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima, que con la expedición del acto administrativo demandado, se han conculcado las siguientes disposiciones legales:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

“Artículo 52, numeral 4. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado.”

Arguye el demandante, que la norma citada ha sido violada directamente por omisión, al emitirse el acto impugnado, con prescindencia del debido proceso, el cual debió garantizarse a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A.

“Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.”

Quien recurre, considera que la anterior norma ha sido vulnerada directamente, por omisión, porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T), desconoció el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, al cancelar oficiosamente el Certificado de Operación 8B-2706, sin haberse acreditado causal alguna.

“Artículo 64. La iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada.

La iniciación ocurre de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.”

En concepto de violación directa, por omisión, estima el actor la violación directa, por omisión, pues aduce que al iniciarse el procedimiento de oficio, se omitió aplicar el procedimiento completo, de escucha a su representación, aportación de pruebas en su defensa y contradecir los argumentos de la administración.

“Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obedecimiento, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley.”

Manifiesta el recurrente, que esta norma fue vulnerada directamente, por omisión, al proceder inmediatamente sin ninguna actuación, investigación, traslado o probanza alguna, a cancelar el Certificado de Operación N° 8B-2706.

“Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;
2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquélla en que se admita demanda de reconvención;
3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;
4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;
5. La que decida una instancia;
6. Las demás que expresamente ordene la ley.”

Dice el demandante, que el artículo citado fue violado directamente, por omisión, al no observarse que se le impusieran cargos o causales que se le endilgaran como fundamento de cancelación del Certificado de Operación N° 8B-2706.

“Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos

notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición.”

Argumenta el demandante, que la norma transcrita fue infringida en concepto de violación directa, por omisión, al no existir un solo elemento probatorio que acredite la cancelación del Certificado de Operación N° 8B-2706.

Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999.

“Artículo 36, numeral 4. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividades delictiva en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.
2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.
3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en esta Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.
4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello compruebe.
5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley.”

De esta disposición, el demandante considera que la misma ha sido violada por indebida aplicación, al no existir en el dossier la comprobación del no pago del impuesto de circulación correspondiente.

Resuelto N° 167 de 29 de junio de 1993.

“Artículo 14. El concesionario del Certificado de operación que no pague el impuesto Nacional de circulación dentro del término señalado por el Ente Regulador se entenderá que el referido concesionario ha suspendido la prestación del servicio sin causa justificada y procede la aplicación de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, para los fines pertinentes.”

Aduce el demandante, que esta norma fue vulnerada por indebida aplicación, al aplicarse sin haberse acreditado el no pago del impuesto de circulación, mediante los medios probatorios pertinentes.

VII. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De la demanda presentada se corrió traslado al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que concretó a través de la Nota N° 452/07-DALATTT de 25 de junio de 2007, remitida a esta Superioridad el 9 de julio de 2007, y visible de fojas 145 a 146 del expediente judicial.

En el referido documento, la Autoridad demandada realiza una reseña de los hechos que antecedieron a la expedición del acto administrativo impugnado, destacando que la decisión de cancelar el Certificado de Operación N° 8B-2706, encuentra su fundamento legal en los preceptos contenidos en la Ley N° 14 de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 1999.

Se subraya, que el Certificado de Operación podrá ser reasignado dentro de las listas de prelación que para tal efecto se presenten en la Institución.

Se concluyó, que ante el hecho probado, para la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), no había dudas que se dejó de prestar el servicio público de pasajeros para lo cual fue autorizado.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista N° 531 de 26 de julio de 2007 (fs.147-157), se opone a lo aducido por la parte actora respecto a la violación de cada una de las disposiciones legales compelidas en la demanda instaurada.

Y, es en virtud de ello, que solicita a los honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren la legalidad de la Resolución impugnada, en vista que fue expedida en estricto derecho y conforme a las constancias procesales insertas en autos.

VII. DECLARACIÓN TESTIMONIAL Y ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Ángel Amhet Borbua, se presenta en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, como testigo en esta controversia. En dicha diligencia testimonial, realizada el día 8 de junio de 2009 (fs.170-171), el declarante manifiesta, básicamente, tener experiencia en el sector transporte, por haber sido administrador judicial de Transporte Vacamonte, S.A.; que el certificado de operación N° 8B-2706 está afiliado a la prestataria de esta sociedad y que opera regularmente; que el bus que ampara el certificado de operación 8B-2706 estuvo operando los años 2000 y 2001, los cuales se pueden corroborar en los registros de zarpe y cuentas por cobrar que reposan en la prestataria Transporte Vacamonte, S.A.

Por otra parte, de fojas 174 a 180, el licenciado Domínguez Bonilla presenta sus alegatos de conclusión, reiterando las declaraciones solicitadas en el líbello de demanda; también, argumenta sobre las graves violaciones al debido proceso por parte de la Autoridad requerida; y, la vulneración al principio de la carga de la prueba.

VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a decidir el fondo del presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la Resolución N° 006118 de 16 de julio de 2002, así como sus actos confirmatorios, expedidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), infringen normas legales contenidas en las Leyes N° 38 de 31 de julio de 2000; N° 14 de 26 de mayo de 1993; y, el Resuelto N° 167 de 29 de junio de 1993; que rigen por una parte, el debido proceso en las actuaciones de la administración pública; y por la otra, el trámite de la comprobación en el no pago del impuesto de circulación correspondiente. Es en base a lo anterior, que el demandante esboza tres (3) razones primordiales:

1. Porque se violó el debido proceso, al cancelarse el Certificado de Operación N° 8B-2706.
2. Porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), no es competente para revocar sus propios actos.
3. Porque no se acreditó que el concesionario no hubiese pagado el impuesto de circulación respectivo.

Una vez examinadas detenidamente las consideraciones de la parte actora, a la luz de las constancias que obran en autos, esta Sala le concede la razón a la demandante. Veamos el fundamento que sostiene esta decisión.

En cuanto a la cancelación y/o revocación del acto administrativo que creó la situación jurídica de ventaja (Certificado de Operación N° 8B-2706).

El asunto en controversia radica en determinar, la validez del acto administrativo contenido en la Resolución N° 006118 de 16 de julio de 2002 y sus actos confirmatorios, dictados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

A juicio de la Sala, en la presente situación no existe fundamento jurídico que sustente el procedimiento mediante el cual, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), resuelve "CANCELAR" el acto administrativo por el cual se le concedió a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.) un Certificado de Operación, identificado con el número 8B-2706, el cual consistió en que se cancelara el Certificado de Operación N° 8B-2706 y cuya concesionaria es la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.). Lo anterior es así, toda vez que el acto que fue objeto de revocación, es un acto administrativo que crea una situación jurídica ventajosa particular y concreta, es decir, genera derechos subjetivos los cuales no pueden ser desconocidos de forma arbitraria ni unilateral.

En su obra "El Acto Administrativo", el tratadista Gustavo Penagos señala en este sentido que "...la administración no puede desconocer los derechos subjetivos, para revocarlos, debe ajustarse a la norma, y si el particular no da su consentimiento de forma expresa y escrita, debe demandar su propio acto." (PENAGOS GUSTAVO, El Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Tomo II, Cuarta Edición, Bogotá, Colombia, 1987, pág, 807).

Así los hechos, claramente evidencia que al existir un derecho subjetivo conferido por un acto administrativo, como lo fue el acto por el cual se concedió el Certificado de Operación para la prestación del servicio del transporte terrestre en la ruta Vacamonte-Panamá en la Provincia de Panamá, a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.), en el año 1998, mediante la Resolución N° 004042 de 16 de septiembre de 1998, el Administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración cuando se exceda en sus facultades.

Debe, pues, la Administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria, a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Jaime Vidal Perdomo al respecto nos ilustra cuando sostiene que "el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales. En el derecho Español se denomina recurso de lesividad el que puede interponer la Administración ante los jueces contra sus propios actos que declaran derechos ante la imposibilidad que encuentra de revocarlos directamente....en algunos casos esos derechos son asimilables al derecho de propiedad y es dable exigir, para ser privados de ellos, ley que los declare de utilidad pública e indemnización; pero estos derechos pueden haberse adquirido de forma ilegal, por lo que se menciona que para que el acto sea irrevocable el beneficiario debe ser de buena fe" (VIDAL PERDOMO, Jaime, Derecho Administrativo, Editorial Temis, S.A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, Pág 143).

Por las consideraciones anotadas, no cabe duda que lo actuado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), con los actos demandados, evidentemente

vulnera el Principio de Irrevocabilidad de los Actos Administrativos, uno de los Principios Generales del Derecho que rige el Derecho Administrativo, y que fue invocado por el demandante.

Demostrada la violación alegada en ese sentido, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones de fondo respecto al resto de las violaciones alegadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 006118 de 16 de julio de 2002, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), así como también lo son sus actos confirmatorios; y en consecuencia, ACCEDE a las declaraciones solicitadas en el líbello de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AGUSTÍN TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 660 DEL 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 889-10

VISTOS:

El licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde, actuando en nombre y representación de JOSÉ AGUSTÍN TEJADA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 660 del 7 de junio de 2010, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 10 de septiembre de 2010 (f. 29), se le envió copia de la misma al Ministro de Obras Públicas para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

XXV. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del el Decreto de Personal No. 660 del 7 de junio de 2010, emitido por emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Obras, que deja sin efecto el nombramiento de José Agustín Tejada H., asistente de Analista de Personal, posición No.1-23712, sueldo de B/.400.00, partida No. 0.09.0.1.001.01.01.001.

Como consecuencia de la declaración anterior, el recurrente pide que se ordene al Ministerio de Obras Públicas el reintegro de José Agustín Tejada y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

Según la demandante, el Decreto de Personal No. 660 del 7 de junio de 2010, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Obras Públicas, infringe los artículos 138 (numeral 1), 156,157 y 158 de la Ley 9 de 1994; los artículos 46 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000; el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Sostiene el demandante que el artículo 138 de la Ley 9 de 1994 fue vulnerada directamente por comisión, dado que se desconoció el derecho a la estabilidad que mantenía al momento de su destitución.

A juicio del recurrente los artículos 156 y 157 de la Ley 9 de 1994 fueron infringidos en concepto de quebrantamiento de las formalidades legales porque el acto administrativo impugnado no cumplió con el procedimiento exigido por la Ley para que se produzca la acción de destitución.

Con respecto al artículo 158 de la Ley 9 de 1994, la parte actora considera que fue quebrantado por indebida aplicación de la Ley, toda vez que no se establecieron las causales legales de hecho y de derecho que requiere la norma como requisito indispensable y necesario para la validez y eficacia de la acción de destitución y al final las que se establecieron no corresponden.

En relación al numeral 1 del artículo 155 de la Ley 38 de 30 de julio de 2000, la parte actora señala que el mismo fue vulnerado por quebrantamiento de las formalidades legales, ya que no cumplió con el requisito exigido en la ley referente a la motivación.

Afirma el actor que la violación del artículo 46 de la Ley 38 de 2000 fue violada directamente por omisión o falta de aplicación, pues no se había anulado o revocado la certificación o condición de servido público de carrera administrativa.

Finalmente, respecto al artículo 4 de la Ley 59 de 2005, la parte actora manifiesta que el mismo fue violado directamente por omisión o falta de aplicación porque se desconoció a su derecho a estabilidad laboral por el padecimiento de enfermedades crónicas, pues desde hace aproximadamente cinco (5) años se encuentra bajo tratamiento por hipertensión arterial.

XXVI. El informe de conducta del Ministro de Obras Públicas.

El Ministro de Obras Públicas rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. DM-AL 1916 de 21 de diciembre de 2010 (fs. 31-34) en el que señaló que al momento en que se dejó sin efecto el nombramiento del señor José Agustín Tejada, éste no goza del derecho a la estabilidad al no estar amparado bajo el régimen de carrera administrativa, por lo es potestad discrecional de la autoridad nominadora dejar sin efecto dicho nombramiento.

XXVII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración Suplente, mediante la Vista No.1222 de 1 de noviembre de 2010, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto de Personal No. 660 del 7 de junio de 2010, emitido por el Ministro de Obras Públicas, ya que en virtud del cambio legislativo el señor José Agustín Tejada pasó a adquirir el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora.

Por otro lado, señala que el recurrente no puede pretender encontrarse amparado por la Ley 59 de 2005, al no haber hecho uso de los medios probatorios previstos en dicha norma para acceder a la protección que la misma le hubiera reconocido en caso de haber acreditado que padecía de algún padecimiento crónico de aquellos que prevé dicha excerta legal.

XXVIII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye el Decreto de Personal No. 660 del 7 de junio de 2010, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Obras Públicas, que deja sin efecto el nombramiento de José Agustín Tejada H., asistente de Analista de Personal, posición No.1-23712, sueldo de B/400.00, partida No. 0.09.0.1.001.01.01.001.

Consta a foja 24 del expediente copia autenticada de un certificado de la Dirección General de Carrera Administrativa en el que se le confiere al señor JOSÉ

AGUSTÍN TEJADA HERNÁNDEZ, certificación del servidor público de carrera administrativa por haber cumplido con los requisitos mínimos del cargo de Analista de Recursos Humanos, otorgado el 24 de junio de 2008.

Advierte la Sala que el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 (G.O.# 26,336 de 31 de julio de 2009) “Que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones”, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

Del análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que no se han producido ninguna de las infracciones invocadas por la demandante por las razones que se explican a continuación.

La Sala Tercera concuerda con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que la parte demandante pasó a adquirir el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción, pues el acto administrativo que le concedió su incorporación a la Carrera administrativa fue dejado sin efecto por el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009. Al respecto, la Sala ha señalado reiteradamente que para que el afectado por la separación del cargo que ocupa en una institución pública invoque infracciones al ordenamiento que rige la carrera administrativa, debe acreditar que está amparado por éste, pues de lo contrario, tales disposiciones no le son aplicables.

En virtud de lo antes expuesto la Sala concluye que la remoción del demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

A través de nuestra jurisprudencia patria podemos dejar claro que esta ha sido la posición de la Sala Tercera sobre la situación que nos atañe. Así vemos que en Sentencia de 19 de abril de 2006, se expresó lo siguiente:

“Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adames Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a

la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adames Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

Cabe destacar que en el fallo de 11 de octubre de 2002, en un caso similar al que nos ocupa y proveniente de la misma Autoridad de la Región Interoceánica, la Sala señaló lo siguiente:

“La Ley No. 5 de 1993 Orgánica de la ARI, con las modificaciones introducidas por la Ley 7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores, y en cuanto a la posibilidad de que la Ley 9 de 1994 amparase al señor RICAURTER PITTI, la Corte ha de señalar que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente, en el sentido de que la ARI hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa.

La incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin. Como esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores, la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado (incluyendo a la Autoridad de la Región Interoceánica), pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación (que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente), que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Cabe aclarar, que aún en el caso de que la Autoridad de la Región Interoceánica se hubiese encontrado incorporada a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de PITTI MORALES, ello no implica que éste quedara ipso facto, amparado por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso del señor PITTI, quien, como él mismo acepta en el libelo de demanda, fue nombrado en el cargo de Asistente de Abogado, sin pasar por el trámite de concurso o selección.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a negar los cargos impetrados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que el señor PITTI era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria."

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993."

Con relación al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativo a las atribuciones del Presidente de la República, debe ser desestimada toda vez que las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política.

En ese sentido, el precitado artículo lo faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que dice:

"Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1. ...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.”

En atención a lo dispuesto en las citadas normas, el Presidente de la República con el Ministro de Obras Públicas tenían competencia plena para expedir el Decreto de Personal No. 660 del 7 de junio de 2010, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento del señor de JOSÉ AGUSTÍN TEJADA H., asistente de Analista de Personal, posición No.1-23712, sueldo de B/.400.00, partida No. 0.09.0.1.001.01.01.001.

La Sala considera que tampoco se ha vulnerado el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan incapacidad laboral” (G.O. # 25,457 de 4 de enero de 2006), toda vez que el demandante no aporta ninguna certificación que acredite ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica.

En atención a las consideraciones anteriores, la Sala estima que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que el Ministerio de Obras Públicas, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 660 del 7 de junio de 2010, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Obras Públicas, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ S., EN REPRESENTACIÓN DE FARA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 021-2007 DE 13 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 617-07

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez S., actuando en representación de la sociedad denominada FARA INTERNACIONAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 021-2007 de 13 de marzo de 2007, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de la resolución calendada el 30 de octubre de 2007 (f.40), es admitida la presente demanda de plena jurisdicción, ordenándose el respectivo traslado de ella, por el término de cinco (5) días, al Ministro de Economía y Finanzas, para que rindiese el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943; e igualmente, a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto. A su vez, se le corre traslado al señor Guillermo Rafael Morales Castillo.

VIII. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, lo constituye la Resolución N° 021-2007 de 13 de marzo de 2007, proferida por el Ministro de Economía y Finanzas, en la cual, entre otras cosas, se resolvió en el punto Primero, lo siguiente:

“PRIMERO: Adjudicar la Solicitud de Precios N° 05-2006, Primera Convocatoria, para la venta del Lote de Terreno N° 2050-A, ubicado en la Comunidad de Llanos de Curundu, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, a favor del señor GUILLERMO RAFAEL MORALES CASTILLO, con cédula de identidad personal N° 3-114-629, por la suma total de OCHENTA Y CUATRO MIL BALBOAS CON VEINTINCO CENTÉSIMOS (B/.84,000.25).

...”

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita a esta Magistratura, que previo al trámite de rigor, declare nula, por ilegal, la Resolución N° 021-2007 de 13 de marzo de 2007, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como su acto confirmatorio; y que a consecuencia de esta declaratoria, se declare a la sociedad FARA INTERNACIONAL, S.A., como la empresa con la propuesta ganadora en la Solicitud de Precios N° 05-2006, correspondiente a la venta de un Lote de Terreno N° 2050-A, ubicado en la comunidad de Llanos de Curundu, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, que se realizó el día 27 de noviembre de 2006; y por tanto, solicita que se le adjudique definitivamente dicho acto a la sociedad reclamante.

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Los recurrentes sustentan sus pretensiones, bajo los hechos u omisiones siguientes:

“PRIMERO: Que el Ministerio de Economía y Finanzas convocó, a través de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, al Acto público identificado como Solicitud de Precios N° 05-2006 a objeto de otorgar mediante venta el Lote de Terreno N° 2050-A, ubicado en la comunidad de los Llanos de Curundú, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá y Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que mediante Resolución N° 021-2007 de 13 de MARZO de 2007 dictada pro el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS se adjudicó la Solicitud de Precios N° 05-2006, el pasado 27 de noviembre de 2006 al señor GUILLERMO RAFAEL MORALES CASTILLO con cédula de identidad personal número 3-114-629 por la suma de Ochenta y Cuatro Mil Balboas con Veinticinco Centésimos (B/.84,000.25).

TERCERO: Que el pasado 12 de febrero de 2007, es decir un mes antes que se emitiera la Resolución N° 021-2007 de 13 de marzo de 2007, por la cual se adjudicó la Solicitud de Precios N° 05-2006 realizada el pasado 27 de noviembre de 2006, por la suma de Ochenta y Cuatro Mil Balboas con Veinticinco Centésimos (B/.84,000.25), apareció en la página 51-A del diario LA PRENSA un aviso que pareciera pagado de la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel - MEF - Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas bajo el título “RENDICIÓN DE CUENTAS” -Gestión 2006” y que hace relación con la Solicitud de Precios N° 05-2006. Allí aparece el siguiente cuadro:

...

CUARTO: El literal A, numeral 6, del Pliego de Cargos de la Solicitud de Precios N° 05-2006, Acto Público que sustenta la Resolución N° 021-2007, de 13 de marzo de 2007, del Ministerio de Economía y Finanzas, estableció los documentos que debían acompañarse con las propuestas. Estos eran los siguientes:

...

Es decir que, uno de los requisitos del Pliego de Cargos era el Paz y Salvo expedido por la Caja de Seguro Social.

QUINTO: Que sobre el obligatorio cumplimiento por parte de los proponentes de lo establecido en el literal A, numeral 6 del Pliego de Cargos que citamos en el punto cuarto, hago obligada referencia a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 56 de 1995 sobre Contrataciones Públicas, norma que regula la Solicitud de Precios N° 05-2006, la cual es clara al señalar que

todos los proponentes se obligan a aceptar el pliego de cargos sin restricciones. Dicha excerta legal dice, así:

...

SEXTO: Que el tercer considerando de la Resolución N° 021-2007 de 13 de marzo de 2007, que adjudica el acto, señala lo siguiente:

...

Que lo señalado en este punto sexto, hace incomprensible el hecho de que adjudicará el Acto Público conocido como Solicitud de Precios N° 05-2006, a un proponente que al momento de realizarse dicho acto, según la propia Resolución N° 021 de 13 de marzo de 2007, no había cumplido con la entrega del Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social, tal cual como se ordenaba en el numeral 6 del literal A, como es el caso de GUILLERMO RAFAEL MORALES CASTILLO.

Resulta imperativo señalar aquí, que la presentación del Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social, es un requisito para la participación en el acto público. No tenerlo constituye un impedimento legal que no permite participar, ni en este ni en ningún otro acto público, y mucho menos adjudicarle un acto público. (...)

Así las cosas, la ya citada Resolución N° 021 de 13 de marzo de 2007, contraviene lo dispuesto en el Artículo N° 99 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005. Dicha excerta legal dice, así:

...

A la luz del citado Artículo N° 99, está claro que resulta un impedimento legal para cualquier proponente, el no poder comprobar que se encuentra a Paz y Salvo con la Caja de Seguro Social, al momento de realizarse el acto público correspondiente. Este hecho es una precondition jurídica ajena al acto público mismo, que no es posible subsanar con posterioridad a la realización del acto público (...).

SÉPTIMO: Más grave aún, es el hecho que ocurrió el pasado 27 de marzo de 2007, cuando en nuestra condición de apoderado de FERNANDA MURGAS DE MORALES, Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima FARA INTERNACIONAL, S.A., acudimos a notificarnos de lo acordado en la Resolución arriba indicada. En ese momento nos hicimos acompañar del Notario Primero de Circuito de Panamá, el Licenciado BORIS BARRIOS, quien suscribió Diligencia Notarial en la que se destaca lo siguiente:

...

OCTAVO: Que lo expresado en la Diligencia Notarial suscrita por el Notario Primero de Circuito de Panamá, el Licenciado BORIS BARRIOS, parece enmarcarse dentro de las situaciones previstas en los artículos 265 y 266 del Código Penal, los cuales paso a citar a continuación:

...

Como indica el citado Artículo 266 del Código Penal, la Falsedad Ideológica requiere para su existencia jurídica que se cause perjuicio y en este caso en particular parece quedar totalmente comprobado el perjuicio, ya que a FARA INTERNACIONAL, S.A., se le despojo de la adjudicación precisamente al incluir un hecho falso (que no había presentado paz y salvo de la Caja de Seguro Social) en la resolución de adjudicación.

NOVENO: Que en contra de la Resolución N° 021-2007 de 13 de marzo de 2007, en término oportuno, interpusimos formal Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto desfavorablemente, mediante el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 086 de 6 de agosto de 2007, expedida por el propio Ministro de Economía y Finanzas.

DÉCIMO: Cabe resaltar que, en la parte resolutive de la Resolución confirmatoria del acto original, en el numeral PRIMERO, se dice que:

...

Esta redacción conlleva una conclusión fáctica, cual es que la información contenida en el párrafo segundo de la Resolución impugnada era parcialmente incierta o falsa.

Otra cosa a resaltar es que tres (3) de los proponentes si presentaron Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social, y no únicamente la empresa FARA INTERNACIONAL, S.A., por lo que el supuesto "error involuntario", aún después de redactar el numeral PRIMERO de la Resolución confirmatoria, continua con respecto a las otras dos (2) empresas no mencionadas en esta última Resolución, lo que confirma que la información contenida en el párrafo segundo de la Resolución impugnada sigue siendo parcialmente incierta o falsa.

Es inconcebible que se quiera pensar que excluyendo a FARA INTERNACIONAL, S.A., del listado de proponentes que no aportaron certificación de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social con sus respectivas propuestas habilita la propuesta a quién en mala lid le fue adjudicada. GUILLERMO RAFAEL MORALES CASTILLO al no presentar la certificación de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social con su respectiva propuesta quedó impedido legalmente de participar en el Acto Público, y por tanto, la Solicitud de Precios N° 05-2006, Primera Convocatoria, legalmente no se le

podía adjudicar a él o a los que participaron en el Acto Público sin tener Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social con sus respectivas propuestas. El acto administrativo atacado contenido en la Resolución impugnada es totalmente ilegal pues la solicitud de precios fue adjudicada a un proponente impedido legalmente de participar en la precitada convocatoria pública.”_

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

Las disposiciones legales que el actor estima vulneradas, recaen sobre la siguiente normativa:

Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005

“Artículo 99. Obligación de presentar paz y salvo de la Caja de Seguro Social. En los actos públicos y los pagos que por este concepto efectúe el Gobierno Nacional, los municipios, las instituciones autónomas y semiautónomas y las entidades públicas descentralizadas, los proponentes y los contratistas estarán obligados a presentar un certificado en el que se compruebe que están paz y salvo en el pago de las cuotas de Seguro Social.

Si una persona natural o jurídica que requiriendo un paz y salvo, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, no estuviera obligada a inscribirse o afiliarse al régimen de la Caja de Seguro Social, en virtud de lo dispuesto en esta Ley, la Institución emitirá una certificación haciendo constar tal situación, la que para este fin tendrá la misma validez que un paz y salvo.”

Acorde al planteamiento del actor, la norma citada ha sido vulnerada en concepto de violación directa, por omisión, ya que el proponente Guillermo R. Morales C., no presentó la Certificación de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social, con su respectiva propuesta, tal como lo indica esta norma.

Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995

“Artículo 30. Aceptación del pliego de cargos

Todo proponente, en un acto de licitación pública, concurso o solicitud de precios, se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones.”

De este texto legal, la parte actora considera su infracción directa, por omisión, ya que no se presentó el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social, en la propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas.

“Artículo 18, numeral 4. Principio de responsabilidad.

Los servidores públicos velarán por el cumplimiento de los siguientes puntos:

1. ...

2. ...

3. ...

4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán regidas por conducta ajustada al ordenamiento jurídico (sic), y son responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de estas.

5. ...”

Quien demanda arguye la violación directa, por omisión, de la anterior disposición, aduciendo la omisión en el cumplimiento del artículo 99 de la Ley N° 51 de 2005; del numeral 6 del Pliego de Cargos y del artículo 30 de la Ley N° 56 de 1995.

“Artículo 44. Criterios de evaluación

Las comisiones y las entidades contratantes deberán aplicar los criterios, requisitos o procedimientos enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones. En ningún caso podrán aplicar criterios distintos a los enunciados en la presente disposición.”

El artículo transcrito fue vulnerado directamente, por omisión, acorde al planteamiento del actor, pues manifiesta que al omitirse el numeral 6 del Pliego de Cargos, la administración aplicó un criterio distinto a lo preceptuado en la norma legal pertinente, al adjudicar la Solicitud de Precios N° 05-2006 -Primera Convocatoria-, a Guillermo R. Morales C.

“Artículo 60. Causales de nulidad absoluta.

Son causales de nulidad absoluta, los actos que la Constitución o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar la licitación, o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona.”

En concepto de violación directa, por comisión, plantea el actor la infracción literal de esta disposición, pues aduce que al no declararse la nulidad absoluta del Acto Público, la administración violó la norma en comento.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”

Manifiesta el recurrente, que este artículo fue violado directamente, por comisión, al publicarse en un medio impreso la información sobre la Solicitud de Precios N° 05-2006, constituyéndose en un indicio grave, de que el Acto Público, estaba dirigido a un proponente desde antes que se produjera la adjudicación, apartándose en forma total, del procedimiento establecido en el artículo 45 de la Ley N° 56 de 1995, vulnerándose, en consecuencia, la norma citada, que regula el procedimiento administrativo general.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio de la Nota N° MEF/ABR/SE/OAL-3951-2007 de 12 de noviembre de 2007 (fs.42 a 53), el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), rinde informe explicativo de conducta, negando cada uno de los hechos expuestos por la parte actora y manifestando que la actuación surtida por ellos, se ajustó a la normativa que sobre contrataciones públicas existía.

De igual forma, manifestó que no le es dable al funcionario público atribuirle consecuencias jurídicas no previstas en la Ley a determinados actos, y que si bien la normativa contenida en el artículo 99 de la Ley N° 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, establece la obligatoriedad para todo proponente de presentar en los actos públicos el Certificado de Paz y Salvo de esta Entidad, el mismo no dispone consecuencia jurídica alguna que se derive de su no presentación en el acto público.

Que en tal sentido, no puede el servidor público considerar impedimento legal alguno o rechazar la propuesta, tal cual lo sugiere el demandante, consecuencias estas que dispone la Ley N° 56 de 1995, para otras situaciones. Que tanto la consulta jurídica realizada por el Departamento de Contrataciones Públicas, como la aplicación del saneamiento administrativo, estuvieron dirigidos a preservar los mejores intereses para el Estado al momento de la adjudicación, obligación a la cual se encuentra constreñido todo funcionario público.

Por lo expuesto, la Entidad requerida estima que no le asiste razón al demandante en los cargos de injuricidad que le imputa al acto administrativo demandado.

VI. TERCERO INTERVENTOR

Luego de la diligencia de toma de posesión de defensor de ausente (f.60), el licenciado Javier E. Sheffer T., participa en el proceso representando en ausencia, y como tercero, al señor Guillermo Rafael Morales Castillo.

El mismo contesta la demanda incoada, mediante escrito legible de fojas 61 a 63 del infolio judicial, aceptando algunos hechos y negando otros. Niega, a su vez, el derecho invocado en la demanda y aduce como prueba, el expediente administrativo acopiado en vía administrativa, sobre el proceso en cuestión.

VII. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Atendiendo a la resolución que ordena la admisión de la demanda de plena jurisdicción interpuesta, el Procurador de la Administración en Vista Número 1108 de 8 de octubre de 2010, centralmente estima que, las violaciones alegadas no se han producido, precisamente porque el artículo 40, numeral 4 de la Ley N° 56 de 1995, establecía en forma clara que, el funcionario que presidiera el acto público, únicamente podría rechazar de plano, las ofertas que carecieran de la fianza de propuesta en la forma que fue señalada en el Pliego de Cargos, por lo que, en ningún caso estas podrían ser rechazadas por una causa distinta.

Es por ello que solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercero de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que no es ilegal la Resolución N° 021-2007 de 13 de marzo de 2007, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

VII. DECLARACIONES TESTIMONIALES

Mediante Auto de Pruebas N° 603, fechado el 24 de noviembre de 2010 (fs.81 a 84), se admiten las declaraciones testimoniales de los señores (as): Boris Barrios, Rita Morales y José Camarena.

De fojas 90 a 92, consta declaración testimonial rendida por el licenciado Boris Encarnación Barrios González, dentro de la cual, básicamente, manifiesta que existía una contradicción en el argumento que existe en la Resolución impugnada con el expediente, pues en la primera se dice que no consta Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social, a favor de FARA INTERNACIONAL, S.A., y en el expediente consta foliado dicho Certificado.

Rita E. Morales M. (fs.93 a 95), centralmente manifiesta en su declaración trabajar en la sociedad demandante, y que estuvo en el acto público que adjudicó el bien inmueble, que hubo irregularidades en cuanto a que, otras propuestas no incluían los documentos requeridos,

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Consta incorporado al cuadernillo judicial, el memorial contentivo del alegato de conclusión por parte del licenciado Alejandro Pérez S., representante judicial de la sociedad denominada FARA INTERNACIONAL, S.A., dentro del cual elabora un resumen de

la controversia traída a esta jurisdicción; señalando un incumplimiento de la normativa sobre contrataciones públicas, al expedirse el acto demandado.

Es por ello que concluye, solicitando a la Sala revocar y declarar nula, por ilegal, la Resolución N° 021-2007 de 13 de marzo de 2007, que adjudica la Solicitud de Precios N° 05-2006, y que se adjudique el Acto Público a su representada.

IX. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la presente controversia, sujeta a las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa, es importante destacar, que el artículo 97 del Código Judicial, dispone que "a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. Y, en su ordinal 1, se dispone que: "De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad". ... Con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, previamente citado, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer este tipo de acciones.

Bajo este contexto, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, sobre la Resolución N° 021-2007 de 13 de marzo de 2007, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), que adjudica la Solicitud de Precios N° 05-2006, en Primera Convocatoria, para la venta del Lote de Terreno N° 2050-A, ubicado en la comunidad de Llanos de Curundu, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, a favor del señor Guillermo Rafael Morales Castillo, con cédula de identidad personal N° 3-114-629, por la suma total de ochenta y cuatro mil balboas con veinticinco centésimos (B/.84,000.25).

De conformidad con las constancias procesales insertas en autos, mediante Resolución N° 021-2007 de 13 de marzo de 2007, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), adjudicó al señor Guillermo Rafael Morales Castillo, la Solicitud de Precios N° 05-2006, en Primera Convocatoria, para la venta del Lote de Terreno N° 2050-A, ubicado en la comunidad de Llanos de Curundu, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, por la suma total de ochenta y cuatro mil balboas con veinticinco centésimos (B/.84,000.25).

Sin embargo, contra el citado acto de adjudicación, la empresa FARA INTERNACIONAL, S.A., interpuso recurso de reconsideración, el cual posteriormente fue

resuelto por el Ministro de Economía y Finanzas, modificando el tercer considerando de la Resolución impugnada, en el sentido de excluir de error involuntario a la empresa recurrente, del listado de proponentes que no aportaron Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social con sus respectivas propuestas, y confirmando en todas sus partes los demás considerandos de dicha Resolución N° 021-2007.

Luego del estudio de rigor, la Sala observa que la demandante, en igual forma, aduce la no presentación del Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social, por parte del adjudicatario, hecho este abordado en la Resolución N° 021-2007, demandada en sede contencioso administrativa.

La Sala advierte que el Ministerio de Economía y Finanzas, al emitir la resolución cuestionada sostuvo que, la empresa FARA INTERNACIONAL, S.A., estuvo legalmente representada en el acto público por quien tenía poder para ello, esto es, la señora Fernanda Murgas de Morales.

Ahora bien, a pesar que la Sala estima que, ciertamente, FARA INTERNACIONAL, S.A., cumplió con los requisitos documentales estipulados, y que la no presentación por parte del proponente Guillermo Rafael Morales Castillo, la Sala coincide con el señor Procurador de la Administración en cuanto a que, si bien el artículo 99 de la Ley N° 51 de 2005, dispone la presentación del Certificado de Paz y Salvo de la Entidad de Seguridad Social, que acredite que no es personal morosa en el pago de cuotas obrero patronales, y que el ordinal 6 de Adjudicación de la Solicitud de Precios N° 05-2006, se estableció que los documentos que deben acompañarse con la propuesta: "...Paz y Salvo expedido por la Caja de Seguro Social"; no es menos cierto que el artículo 40, numeral 6 de la Ley N° 56 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley N° 4 de 13 de enero de 1998, vigente al momento de la expedición del acto recurrido, establece en forma textual, lo siguiente:

Artículo 40. Celebración de la licitación pública y solicitud de precios

En la celebración de las licitaciones públicas y solicitudes de precios, se observarán las siguientes reglas:

1. ...

6. Quien presida la licitación rechazará de plano, en el acto de la apertura de los sobres, las proposiciones que no se hubieran acompañado de la fianza de propuesta conforme a los términos establecidos.

La presente cláusula es de carácter restrictivo, por lo que, en ningún caso, podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a la señalada en este precepto.

Contra el acto de rechazo, podrá reclamar el proponente o su representante o apoderado legal, en el mismo acto y hasta dos (2) días hábiles después. Quien presidió el acto deberá resolver el reclamo en un plazo que no exceda de dos (2) días hábiles antes de remitir el expediente a la comisión técnica, mediante nota documentada.

7. ...” (el resaltado es de la Sala)

Ello constituye el fundamento utilizado por la Entidad Licitante, para no revocar la resolución que adjudicó la Solicitud de Precios N° 05-2006, en Primera Convocatoria, al señor Guillermo Rafael Morales Castillo, pues dicha norma señala en forma expresa, que al momento de la apertura de los sobres, sólo se podrá rechazar de plano las ofertas que no contengan la fianza de propuesta.

En relación con lo anterior, ciertamente, el participante Morales Castillo, no consignó la Certificación de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social, junto con su oferta, sin embargo, ofertó la propuesta con un monto más elevado, parámetro a ser observado en la elección, haciendo el Ministerio de Economía y Finanzas, la aclaratoria dentro del acto de Licitación, y aportándose el mismo el día 15 de diciembre de 2006, en Certificación firmada por la Jefa del Departamento de Inscripción de Empleadores, licenciada Elizabeth Franco, y calendada el día 1 de diciembre de 2006 (Cfr. expediente administrativo).

En una situación similar a la que nos ocupa, la Sala Tercera en fallo de 21 de mayo de 2003, dispuso lo siguiente:

“ ...

Es de resaltar, que la parte actora no invoca la violación de otras normas de la Ley de Contratación Pública o del Pliego de Cargos, sino que centra su disconformidad en la falta inicial de evaluación de su propuesta, aspecto que como hemos visto, quedó superado dentro de la propia fase gubernativa, lo que hace descartable el cargo invocado contra el artículo 40 de la ley 56 de 1995.

Por ello, el Tribunal ha de concluir que el Ministerio de Educación eligió al contratista de manera objetiva, siendo que su propuesta representaba los términos y condiciones más ventajosas para los intereses públicos, razón por la cual debemos negar la pretensión contenida en la demanda.

...”

De lo expuesto anteriormente se desprende, con claridad meridiana, que el Ministerio de Economía y Finanzas, cumplió con el requisito consignado en el numeral 9 del artículo 40 de la Ley N° 56 de 1995, es decir, ejerció su facultad saneadora del procedimiento. Veamos el texto del mismo:

Artículo 40. Celebración de la licitación pública y solicitud de precios

En la celebración de las licitaciones públicas y solicitudes de precios, se observarán las siguientes reglas:

1.

9. La entidad licitante, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Tesoro, atenderá las quejas que se presenten por los proponentes, ejercerá su facultad saneadora del procedimiento y dejará constancia de toda la actuación en el expediente. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 de esta Ley.

10. ...” (el resaltado es de la Sala)

Sobre la figura de la facultad saneadora inserta en la norma expuesta, la Sala Contencioso Administrativa, sostuvo en fallo de 4 de julio de 2004, lo siguiente:

“... ”

En este caso no se configura la causal en que se funda el impugnante, debido a que CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A. presentó garantía con vigencia de 120 días, a partir de la fecha del acto público, que coincide con el término de validez establecido en las condiciones especiales, y cualquiera discrepancia en cuanto a la fianza estaba dentro de la facultad saneadora de la entidad contratante, es decir, su rechazo o aceptación.

...”

En cuanto a la declaratoria de nulidad absoluta, de la actuación surtida por la Entidad Licitante, y dispuesta por la sociedad demandante; el artículo 60 de la Ley N° 56 de 1995, vigente al momento de la expedición del acto objetado, no señala dentro de sus causales, la argumentada por la parte actora. Veamos:

“Artículo 60. Causales de nulidad absoluta.

Son causales de nulidad absoluta, los actos que la Constitución o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar la licitación, o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona.”

Por último, la Sala se hace eco de las palabras del señor Procurador de la Administración, al señalar en su Vista que:

“En cuanto a la supuesta infracción del artículo 36 de la Ley 38 de 2000,

este Despacho considera que no le asiste la razón a la demandante, ya que aunque es una norma de carácter general y; por ende, aplicable a cualquier acto administrativo, no tiene pertinencia directa en las contrataciones públicas. Dicha norma, según se desprende de su texto, regula el principio de legalidad que impera en los actos administrativos, aspecto que en materia de contrataciones públicas estaba desarrollado en el numeral 4 del artículo 18 de la Ley 56 de 1995, subrogada por la Ley 22 de 2006, cuyo texto es de carácter especial.

Pese a que el artículo 37 de la Ley 38 de 2000 dispone que si en las leyes especiales se presentan lagunas, debe aplicarse lo establecido en esta Ley, en el caso que ocupa nuestra atención, tal situación no se ha producido, ya que el Capítulo III de la Ley 56 de 1995, sobre Contratación Pública, vigente al 27 de noviembre de 2006, fecha en que se celebró la solicitud de precios 05-2006, consagraba expresamente los principios que deben regir en estos actos públicos, entre ellos el de legalidad de los actos, de ahí que al no existir vacío legal alguno en relación con esta materia no es pertinente aplicar el artículo 36 de la ley 38 de 2000, que se aduce infringido."

Como corolario de lo aquí dispuesto, los juristas Esteban Mora Caicedo y Alfonso Rivera Martínez, en su obra "Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Teórico y Práctico" (Tercera Edición. Grupo Editorial Leyer. Bogotá-Colombia, 2001. Pág.71), manifiestan que:

"El Estado tiene como finalidad principal, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevailecimiento del interés público, sobre el interés privado, es decir, "el estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, entendiendo que los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general". (el subrayado es de esta Superioridad)

De los razonamientos dispuestos, la Sala concluye que el acto impugnado no ha infringido los artículos 99 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005; los artículos 30, 18, numeral 4, 44, y 60 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995; así como tampoco el artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; por lo que este Tribunal procede a negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación del Ministerio de Economía y Finanzas, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa y Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución

N° 021-2007 de 13 de marzo de 2007 emitida por el Ministro de Economía y Finanzas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y por ende, NIEGA las declaraciones solicitadas en el líbello de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ASCARIO MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE WILLIAMS PEREZ JUNGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 189 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1030-10

VISTOS:

El Lcdo. Ascario Morales, actuando en representación de WILLIAMS PEREZ JUNGA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°189 de 4 de junio de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida mediante auto de primero (1) de noviembre de 2010, en el cual igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Ministro de Relaciones Exteriores y al Procurador de la Administración.

ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está contenido en el Decreto de Personal N°189 de 4 de junio de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual se decreta dejar sin efecto el nombramiento de WILLIAMS PEREZ, del cargo de Conductor de Vehículo IV (De Ejecutivo), Posición 145, Código 6034014, Sueldo:B/450.00 mensuales; Partida Presupuestaria N° 0.05.0.1.001.02.05.001.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se declare que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°189 de 4 de junio de 2010, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento de WILLIAMS PEREZ JUNGA, del cargo que ocupaba en el Ministerio de Relaciones como Conductor de Vehículo IV. Como consecuencia de esa declaración, se solicita se ordene su reintegro y el pago de los salarios caídos y prestaciones laborales dejados de percibir.

1. Hechos u omisiones fundamentales de la demanda

En los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, medularmente se plantea que luego de la notificación del Decreto de Personal N°189 de 4 de junio de 2010, su representado interpuso oportunamente recurso de reconsideración con apelación en subsidio, y, con la Resolución N°1040 de 30 de julio de 2010, sin motivación resuelve negar el recurso legal interpuesto.

En los hechos y omisiones en que se funda la demanda se alega además, que el Ministerio de Relaciones Exteriores mantiene pendiente el pago de cuatro (4) meses de vacaciones que el demandante había reclamado formalmente el 24 de agosto de 2010, sin éxito. Desde su punto de vista “la autoridad de primera instancia omitió cumplir el traslado del escrito del recurrente a la contraparte para que en los términos de cinco días hábiles presente las objeciones, y que conceda con efecto legal suspensivo, de acuerdo a los artículos 168, 169, 170 de la Ley 38 de 2000, sin embargo, se omitió la aplicación por parte de la autoridad a quo”.

2. Disposiciones legales infringidas

Como disposiciones legales infringidas se aduce en el orden alegado, el artículo 155 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994; los artículos 168, 169, 170 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 135 de 20 de junio de 1994 que dicen:

LEY N°9 DE 1994

“ARTÍCULO 155: El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.”

LEY 138 DE 2000

“ARTÍCULO 168: El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia.”

“ARTICULO 169: Una vez interpuesto el recurso señalado en el artículo anterior, la autoridad de primera instancia dará en traslado el escrito del

recurrente a la contraparte, por el término de cinco días hábiles, para que presente objeciones o se pronuncie sobre la pretensión del recurrente.”

“ARTICULO 170: El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.”

LEY N°9 de 1994

“ARTÍCULO 135: Los servidores públicos en general tendrán derecho a:

1.....

3. Tomar o disfrutar del descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales....”

Las violaciones a las citadas disposiciones, se sustentan medularmente sobre la base de que la resolución de marras no explica causal de despido ni el fundamento legal, y mucho menos el derecho que le asiste como servidor público en cesantía, pues, a su representado se le debe cuatro meses de vacaciones, pasando por alto de que se trata de un funcionario amparado por la Carrera Administrativa. También señala que la autoridad de primera instancia niega el recurso legal interpuesto en tiempo oportuno y no se pronunció con respecto al recurso de apelación anunciado en el mismo escrito. Se alega, pues, el incumplimiento de los procedimientos legales previstos en el ordenamiento jurídico cuando se trata de la destitución de un funcionario público, lo que constituye una abierta violación al principio fundamental del debido proceso consagrado.

INFORME DE CONDUCTA

A fojas 22 y 23 del expediente, figura informe explicativo de conducta rendido por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Alvaro Alemás, mediante Nota N° 2758/A.J. de 15 de noviembre de 2010.

Mediante dicho escrito, el Viceministro pone de relieve que el señor Williams Pérez Junga no es un Servidor Público de Carrera Administrativa, ya que su incorporación a la Carrera Administrativa quedó sin efecto con fundamento en el artículo 21 de la Ley 43 de julio de 2009 “Que reforma la Ley N°9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa”. Por lo tanto, el cargo que ocupaba el recurrente como Conductor de Vehículo IV (De Ejecutivo) se encuentra dentro de la categoría de servidores públicos de libre nombramiento y remoción.

Explica que los cargos de libre nombramiento y remoción están fundados en la confianza de los superiores jerárquicos, por lo que los funcionarios nombrados en los mismos pueden ser desvinculados de la función pública sin la necesidad de aplicación de procedimientos especiales o disciplinarios, como efectivamente, se hizo al dejar sin

efecto el nombramiento del señor Williams Pérez Junga, mediante el Decreto de Personal N°189 de 4 de junio de 2010.

Finalmente, sostiene que la decisión de dejar sin efecto el nombramiento del señor Williams Pérez Junga, fue tomada en virtud de la facultad discrecional que otorga el artículo 629 del Código Administrativo al Organismo Ejecutivo, en este caso al Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores, de dirigir la acción administrativa removiendo a los agentes que estime conveniente.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración emite concepto mediante la Vista Fiscal N° 1362 de 14 de diciembre de 2010, en la que solicita a la Sala desestime las pretensiones del actor.

En su opinión, la remoción del cargo de la que fue objeto el accionante a través del acto administrativo demandado se dio en estricto apego a la Ley. Reconoce que WILLIAM PEREZ JUNGA estaba amparado por la Ley de Carrera Administrativa por disposición de la Resolución 065 de 31 de agosto de 2007, no obstante, con la Ley 43 de 2009, se dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa en todas las instituciones estatales a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, cuerpo legal cuyos efectos son retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

La Procuraduría de la Administración advierte que la remoción del demandante no obedeció a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino al ejercicio de la potestad discrecional que posee la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, situación en la que se encontraba el hoy demandante.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

En esta ocasión, la Sala conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se presenta contra el Decreto de Personal N°189 de 4 de junio de 2010, emitido por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se decreta dejar sin efecto el nombramiento de WILLIAMS PEREZ, del cargo de Conductor del Vehículo IV (De Ejecutivo), a partir de la fecha de su comunicación. Contra dicho acto fue interpuesto recurso de reconsideración, mismo que fue negado mediante Resolución de 30 de junio de 2010, y dispuso agotada la vía gubernativa.

En la demanda se cuestiona lo actuado por la Administración, por un lado, porque se trata de un funcionario de carrera de administrativa, y, por el otro lado, porque fueron omitidas formalidades que por Ley son requeridas tanto para la expedición de un

acto, en este caso de destitución, como para la revocación de una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros.

Luego de analizadas las posiciones de quienes intervienen y el resto de las constancias procesales, se observa que el acto de dejar sin efecto el nombramiento del señor WILLIAMS PEREZ JUNGA, tuvo como premisa fundamental la facultad conferida por la Constitución y la Ley al Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores para remover a los servidores públicos cuyo status es de libre nombramiento y remoción, que ciertamente es el caso del demandante.

Tal como se anotó en líneas precedentes, quien recurre argumenta estar amparado por la Ley de Carrera Administrativa debido a que la Resolución 039 de 25 de marzo de 2008, expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, lo acreditó como funcionario de carrera. Ello no era objeto de discusión hasta la expedición de la Ley 43 de 2009, a raíz del cual se dio la exclusión de servidores públicos del régimen de Carrera Administrativa en todas las instituciones estatales, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007.

La Sala coincide con el Procurador de la Administración, cuando asevera que ha sido el Organo Legislativo a través de la Ley 43 de 2009, quien en forma imperativa dejó sin efecto todas las resoluciones y/o certificaciones que acreditan como funcionarios de carrera administrativa a servidores públicos a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007; la Ley 43 de 2009 fue debidamente sancionada y promulgada por el Organo Ejecutivo y, por expresa disposición de la misma, es de orden público y de efectos retroactivos al 2 de julio de 2007.

Vale destacar igualmente el proveído 001-2009 de 4 de agosto de 2009, expedido por la Dirección de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia por mandato del artículo 21 de la misma Ley 43 de 2009, en el que se ordena a todas las oficinas institucionales de recursos humanos de las instituciones públicas, proceder a la actualización de los registros pertinentes, incluyendo los certificados expedidos en virtud de la incorporación de servidores de carrera administrativa producto de lo dispuesto por la Ley 21 de 2007, los cuales quedaron anulados, así como cualquier otro acto administrativo derivado de la citada disposición.

Al encontrarse quien recurre en esta situación, no le son aplicables disposiciones legales y reglamentarias que amparan a funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, de modo que su remoción queda a discreción de la autoridad nominadora, tal como se dio en este caso. Puede apreciarse que según el informe de actuación, el Decreto de Personal N°189 de 4 de junio de 2010, fue expedido con fundamento en el artículo 629 del Código Administrativo, que faculta al Presidente de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores en este caso, de dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a su agentes que estime convenientes.

En razón de las consideraciones expuestas, la Sala estima que no se configuran las violaciones anotadas en la demanda, razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, la Sala estima que debe acceder a la solicitud de pago de las vacaciones vencidas que alega en la demanda WILLIAMS PEREZ JUNGA, que formalmente solicitó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante nota de 24 de agosto de 2010. Dicha nota tiene sello de recibido en esa misma fecha a las 11:30 A.M. (foja 16).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 189 de junio de 2010, expedido por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores. ORDENA al Ministerio de Relaciones Exteriores al pago de las vacaciones vencidas a que tiene derecho hasta el momento de su destitución WILLIAMS PEREZ JUNGA conforme al artículo 796 del Código Administrativo.

Notifíquese Y CUMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE HEINECCIO A. SAEZ M., CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (MIDES), POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 3 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.63 DE 13 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 30 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	766-08

VISTOS:

El Lcdo. Leonardo Pineda Palma en representación de HINECCIO A. SAEZ M, ha presentado Querrela de Desacato de la Sentencia de 3 de mayo de 2010, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, dentro de la Demanda Contencioso

Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 63 de 13 de agosto de 2008.

La parte actora manifiesta que mediante Fallo de la Sala Tercera de 3 de mayo de 2010, se declara que es Nulo por Ilegal, el Decreto de Personal No.63 del 13 de agosto de 2008, emitido por la Ministra de Desarrollo Social, el cual destituyó al señor Heineccio Sáez. del cargo de Analista de Sistemas y Métodos Informáticos II, con funciones a la fecha de su destitución de Jefe del Departamento de Bienes Patrimoniales.

FUNDAMENTO DEL QUERELLANTE

Respecto a la referida sentencia , indica que el Señor Ministro está debidamente informado de la medida adoptada debido a que el señor Procurador de la Administración fue notificado de la Sentencia en mención, e igualmente dicho funcionario.

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

El Ministerio de Desarrollo Social dio contestación al traslado de la querella de desacato incoada contra dicho Ministerio, por medio de escrito legible de la foja 9 a 11 del expediente que en su parte medular señala lo siguiente:

“SEXTO: Que una vez conocida la decisión de la Sala, se procedió a hacer análisis y las consultas necesarias del caso para proceder a cumplir la orden judicial.

SÉPTIMO: Al momento de analizarlo, se pudieron percatar de que la posición que obtenía el recurrente al momento de su destitución ya había sido ocupada, por lo que se procedió a realizar los trámites administrativos internos y externos para crear una posición nueva que fuera acorde con los términos, salario y condiciones en que se debe reintegrar el señor Heineccio Sáez.

OCTAVO: Que una vez resuelto el problema administrativo, se procedió a la confección del Decreto de Personal del señor Heineccio Sáez y fue enviado a la Presidencia de la República el día 5 de julio de 2010, debidamente firmado por el Señor Ministro de Desarrollo Social.

.....
....

DÉCIMO TERCERO: Que el día 8 de octubre de 2010 el señor Heineccio Sáez se incorporó a sus funciones de la Oficina Institucional de Recursos Humanos”.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 1359 de 13 de diciembre de 2010, consideró en relación a la querella de desacato promovida, que los motivos en que se fundamenta la querella por desacato han desaparecido, toda vez que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, ha cumplido con lo ordenado por esa Sala en la sentencia de 3 de mayo de 2010, al emitir el decreto de personal de 4 de octubre de 2010, a través del cual se nombró a Heineccio Sáez, por

motivo de reintegro en el cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Social, al momento de ser destituido.

Por otro lado, se observa que la institución ha procedió a efectuar el cálculo de las prestaciones laborales y salarios a los que alude la sentencia, por lo que, a su juicio, lo procedente es declarar extinguida la pretensión por haber sido satisfecha.

DECISIÓN DE LA SALA

Expuesta las alegaciones de las partes, procede este Tribunal a pronunciarse con respecto a la querella formulada.

La incidencia bajo examen tiene su origen en la Sentencia de 3 de mayo de 2010, dictada por esta Sala, que declaró ilegal, el Decreto de Personal 63 de 13 de agosto de 2008, dictado por el Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social, mediante el cual se destituyó del cargo de analista de sistemas y métodos informático II, posición 056, con funciones de Jefe del Departamento de Bienes Patrimoniales del citado Ministerio a Heineccio A. Sáez M.

De las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que visible a foja 13 del expediente judicial reposa el Decreto de Personal No.526 del 4 de Octubre de 2010, por el cual se realiza el nombramiento por motivo de reintegro en el Ministerio de Desarrollo Social del Señor Heineccio A. Saez M.

Por otro lado y según se manifiesta en la contestación de la Querella por Desacato por parte del Ministerio de Desarrollo Laboral, se ha dejado plasmado el hecho de que una vez efectuado el reintegro, se realizará el cálculo de todos los derechos, prestaciones laborales y salarios.

Conforme lo prevé el artículo 1932 del Código Judicial, incurre en desacato quien ejecute actos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada, y los que habiendo recibido orden de hacer o ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez.

En este sentido, de acuerdo a lo acreditado en el expediente en estudio no puede considerarse que el funcionario contra quien fue dirigida la querella de desacato, haya incurrido en éste, puesto que a través de las constancias procesales, se advierte claramente que el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Asesoría Legal, ha iniciado o gestionado las acciones requeridas para darle cumplimiento a la sentencia proferida por esta Sala.

Por lo anterior, el Tribunal concluye que el funcionario demandado no ha mostrado una conducta renuente a cumplir con la Sentencia de 3 de mayo de 2010, contrario a ello se desprende de lo examinado en esta incidencia, que tal y como lo señala el Procurador de la Administración, no se cumplen los presupuestos del artículo 1932 del Código Judicial.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA QUERRELLA DE DESACATO promovida por el Licdo Leonardo Pineda Palma, en representación de HEINECCIO A. SAEZ M., contra el Ministerio de Desarrollo Sociales (MIDES) , por el incumplimiento de la Sentencia de 3 de mayo de 2010, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, EL ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ponente: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 30 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	503-12

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Emerita Del Carmen Donoso, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 001 de 15 de febrero de 2012, la confirmatoria No. DG-07-2012 de 9 de abril de 2012, ambas dictadas por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, y la negativa tácita por silencio administrativo de la entidad demandada, al no resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la Resolución No. 001 de 15 de febrero de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, solicitud por medio del cual se requiere que previo al trámite de admisibilidad de la misma, el magistrado Sustanciador solicite al Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), una certificación en la que haga constar el silencio administrativo, así como también remita copia autenticada de la resolución.

Con relación a lo antes indicado, podemos señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

En vista que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo antes citado, y que los documentos aportados confirman que el actor realizó las gestiones pertinentes para obtener el documento solicitado, visible a fojas 23 del presente dossier, considera quien suscribe, procedente acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie al Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, a fin que expida una certificación en la que haga constar:

31. Si el recurso de apelación presentado mediante el escrito de Reconsideración con apelación en subsidio contra la Resolución No. 001 de 15 de febrero de 2012, la cual fue confirmado por la Resolución No. DG-07-2012 de 9 de abril de 2012, ambas dictadas por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, fue resuelto;
32. En el supuesto que se hubiera resuelto el recurso de apelación, sirva remitir copia debidamente autenticada de dicha resolución con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PUGA, ALAÍN, & ASOCIADOS, ABOGADOS CONSULTORES, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIS STALIN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 208 DE 6 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 30 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 481-11

VISTOS:

La firma forense Puga, Alaín, & Asociados, Abogados Consultores, actuando en representación de ELVIS STALIN RODRÍGUEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 208 de 6 de febrero de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 28 de julio de 2011 (f.25), es admitida la demanda incoada, ordenándose el traslado al Procurador de la Administración y a la entidad requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

IX. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna, lo es el Decreto de Personal N° 208 de 6 de febrero de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, cuya parte resolutive estableció lo siguiente:

“
DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICO: Se destituye al siguiente funcionario así:
ELVIS STANLEY Cédula N° 08-735-2205, Seguro Social N° 08-735-2205, GUARDIA, Código 8024030, Planilla N° 146, Posición N° 47929, Sueldo de B/.490.00 más B/.15.60 de sobresueldo por antigüedad con cargo a las partidas 0.18.0.2.001.02.01.001,
0.18.0.2.001.02.01.001.

...”

Contra el acto recurrido en sede administrativa, el afectado anunció y sustentó recurso de reconsideración, manteniéndose en todas sus partes lo actuado, mediante el Resuelto N° 074-R-73 de 24 de mayo de 2011, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El recurrente pretende de esta Sala, la declaratoria de nulidad del acto impugnado por ser ilegal; así como la declaratoria de nulidad, por ilegal, de su acto confirmatorio.

Además, pide sea revocado y dejado sin efecto por ilegales, las actuaciones del Ministerio de Seguridad, los cuales dispusieron la destitución del demandante, así como la confirmación de esta medida sancionadora; y que en su efecto, se ordene el reintegro inmediato y el pago de los salarios dejados de percibir desde la destitución hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro de ELVIS STALIN RODRÍGUEZ.

VII. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Dentro de los hechos en que se basa esta pretensión, los apoderados judiciales del demandante manifiestan que:

“PRIMERO: Que nuestro patrocinado ocupaba el cargo de GUARDIA (AGENTE), en la Policía Nacional, identificado en la posición N° 47929, Planilla N° 146, con un sueldo de CUATROCIENTOS NOVENTA DÓLARES MENSUALES (B/.490.00) desde el 16 de agosto de 2006 en la Zona de Policía Metropolitana, contando con 4 años y 7 meses de servicios continuos, cargo que durante su permanencia en dicha institución ejerció con dedicación, honestidad y transparencia.

SEGUNDO: Consta en la Vista de Conclusión N° 304-10 de 30 de agosto de 2010, que la supuesta vinculación de nuestro defendido con la falta investigada consiste en lo siguiente:

...

Este argumento es totalmente falso y se puede comprobar en el Expediente, toda vez que fue acreditado que el rol de servicio de nuestro poderdante era conductor de la Patrulla 80487 y que llegaron como apoyo, además, se le ordenó que ingresara nuevamente al local porque la alarma se había activado por segunda vez y porque el hoyo abierto por los ladrones era mínimo, lo cual exigía que ingresara alguien de contextura delgada y pequeño.

TERCERO: Lo anterior implica que nuestro mandante fue requerido para que pasara de conductor, hacia un rol operativo por su contextura pequeña. Él no lo solicitó, se lo ordenaron, por ello mal puede argumentar que el mismo tenía un interés. La segunda revisión al local se hizo porque en concepto de sus superiores allí destacados, la alarma había sonado por segunda vez y ello exigía una segunda revisión, siendo ellos quienes le ordenaron ingresar por el hoyo, debido a que el mismo es pequeño y delgado.

CUARTO: La estatura de mi mandante es un metro cincuenta y dos centímetros (1.52), en buen panameño, es chaparro. Adicional, en el video se observa claramente que lo que mi mandante agarro fue un pedacito de papel y que inmediatamente lo colocó de vuelta en el mismo sitio. Constituye una total falsedad argumentar que el video contiene escenas

donde él tomó el dinero desaparecido. Las escenas donde se aprecia a la unidad tomando el supuesto dinero, ponen en evidencia que era un compañero alto y de contextura gruesa, lo que dista mucho de ser la persona de mi patrocinado.

...

QUINTO: La vista de marras concluye que mi mandante no cumplió con los procedimientos policivos, pero la investigación demostró que el mismo acató las instrucciones que recibió de su superior jerárquico, el Sargento PADDY URRIOLOA, quien siempre tuvo el control de los hechos suscitados esa madrugada.

Un compañero y superior jerárquico en quien mi mandante confiaba plenamente, pero que sin embargo, no fue sino hasta en el curso del presente proceso disciplinario, que mi poderdante se percató que era multireincidente en la comisión de faltas graves. Por el contrario, mi mandante tiene una hoja de servicios intachable, ya que nunca ha sido sancionado por falta alguna.

SEXTO: Estoy convencido que mi mandante está siendo injustamente por las faltas cometidos por otros, lo cual es violatorio de sus Derechos Humanos y además, es violatorio al debido proceso, porque se le sanciona con la falta más grave como lo es la destitución, cuando ni siquiera existe plena prueba que lo me incrimine (SIC).”

VIII. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima violado el siguiente articulado del Decreto Ley N° 204 de 1997, que reglamenta la Orgánica de la Policía Nacional, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 18. En caso de infracción manifiesta contra un precepto constitucional o legal, el mandato superior exime de responsabilidad al agente que ejecuta el acto cuando esté en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre la autoridad que imparta la orden. Si la orden implica la comisión de un hecho punible, el policía no está obligado a obedecerla; en caso de hacerlo, la responsabilidad recaerá sobre ambos. Las órdenes constituyen manifestaciones externas de autoridad y se deben obedecer, observar y ejecutar. Estas deben ser legales, oportunas, claras y precisas.”

“Artículo 51. Ante la comisión de una falta, pueden existir causas o circunstancias de justificación que eximen de responsabilidad al policía en los siguientes casos: a- En el cumplimiento del deber. b- En el cumplimiento de una orden superior cuando ésta no contraríe

manifiestamente la Constitución, las Leyes y reglamentos. c- Fuerza mayor o caso fortuito plenamente comprobada. d- La legítima defensa. e- En la práctica de una acción meritoria de interés para el servicio, la institución, el orden y la paz pública. f- La comisión de la falta para evitar un mal mayor.”

“Artículo 52. Las causas o circunstancias atenuantes, no eximen de responsabilidad, pero rebajan substancialmente la sanción. Se consideran como tales, las siguientes: a- La ignorancia plenamente comprobada cuando no atente contra el amor a la patria, las buenas costumbres, la moral, la humanidad y probidad. b- La antigüedad en el servicio del agente imputado. c- La confesión espontánea del agente por la comisión de un hecho. d- El arrepentimiento cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias. e- La buena conducta. f- Haber prestado importantes servicios a la institución. g- Cuando a criterio de las Juntas Disciplinarias Locales o Superior, aunque la conducta adoptada fue equivocada, la decisión tomada por la unidad resultaba necesaria.”

“Artículo 53. Cada una de las circunstancias atenuantes mencionadas en el artículo anterior da lugar a que se le reconozca al infractor una disminución de la sanción, hasta una tercera parte.”

“Artículo 56. Las sanciones establecidas en este Reglamento se aplicará en forma progresiva, como sigue: a- Amonestación: es toda acción manifestada en forma verbal o escrita tendiente a ejercer una influencia moral por parte del superior para convencer al infractor de la necesidad de enmendarse, previniéndole a la vez de que se hará acreedor a una sanción más fuerte si hace caso omiso de las indicaciones que se han hecho.

Las amonestaciones pueden ser privadas y pública. Las mismas se pueden hacer de forma verbal o escrita. a1. Amonestación privada: consiste en la advertencia dirigida a una unidad de manera privada. a2. Amonestación Pública: es aquella que se aplica en presencia de los superiores o iguales a la unidad sancionada cuando el que amonesta lo considera conveniente y las circunstancias del caso lo justifiquen; pueden aplicarse en público cuando la falta ha sido cometida públicamente. b- Arresto: es la privación de la libertad por tiempo determinado para disfrutar de la franquicia.

El sancionado debe permanecer en la instalación policial cumpliendo con el servicio que normalmente le corresponde, con las excepciones que este reglamento establece.

Existen dos clases de arrestos: b1. Arresto Directo: es aquel impuesto por el Superior en rango ante la comisión de una falta leve y que no excede de 72 horas. b2. Arresto Simple. es aquél impuesto por las Juntas Disciplinarias

Locales y Superior y no debe exceder de sesenta (60) días. c- Destitución: la destitución implica la desvinculación definitiva de la Policía Nacional y conlleva la eliminación en el correspondiente escalafón. La misma ocurre en los siguientes casos: c1. Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que amerite pena de prisión. c2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de la Ley respectiva o sus reglamentos.”

V. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 302-DAL-11, fechada el día 2 de agosto de 2011 (fs. 27 y 28), el Ministro de Seguridad Pública rinde informe explicativo de conducta, estimando lo siguiente:

“...

Contrario a lo expuesto por el apoderado judicial del ahora demandante, en el sentido que no se comprobó la vinculación de ELVIS STALIN, al hecho investigado, destacamos que la falta surgió de un cúmulo de elementos de prueba, tales como fotos impresas de las imágenes grabadas por la cámara de video vigilancia del establecimiento comercial que fue objeto del ilícito reportado a la Policía Nacional; en las cuales se observa la acción del ahora demandante, cuando tomó el dinero de la caja menuda del local donde se realizaba la inspección.

Una vez concluida la investigación por la Dirección de Responsabilidad Profesional, se remitió a la Junta Disciplinaria Superior, las consideraciones de la misma, para que se analizaran las pruebas y se impusiera la sanción recomendada a ELVIS STALIN, por infringir el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, específicamente el numeral 1 del artículo 133; y este ente colegiado concluyó que la falta del demandante estaba debidamente acreditada, por lo que recomendaron su destitución.

El acto administrativo, objeto de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que nos ocupa, fue debidamente notificado el día 17 de marzo de 2011 al señor ELVIS STALIN, quien interpuso recurso de reconsideración en contra de la medida adoptada.

...”

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 776 de 24 de octubre de 2011 (fs.29 a 34), el Procurador de la Administración hace saber a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por el ente de seguridad policial, que los cargos de violación a las normas consideradas vulneradas por el demandante, no se han producido, ya que en el

expediente reposan evidencias suficientes que reflejan notorias irregularidades en cuanto al comportamiento que debía mantener el recurrente, en su condición de oficial de la Policía Nacional.

Por consiguiente, y anotando que la sanción impuesta devino posterior a un proceso disciplinario, es por lo que solicita a esta Corporación de Justicia, se declare que no es ilegal el Decreto de Personal N° 208 de 16 de febrero de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidos los trámites que la ley establece, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede este Tribunal a resolver la presente controversia.

El acto administrativo sujeto a análisis ante esta Superioridad y cuya ilegalidad se pide, lo constituye el Decreto de Personal N° 208 de 16 de febrero de 2011, así como su acto confirmatorio, dictados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Seguridad Pública.

Mediante el acto en mención, se resolvió la destitución del demandante, con rango de Agente, quien laboraba en la Zona de Policía Metropolitana Oeste (Parque Lefevre), con apoyo en el Artículo 133, numeral 1 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, el cual establece “Denigrar la buena imagen de la Institución” .

Advierte la Sala que la investigación de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional se inicia a raíz de una denuncia por parte del propietario del local comercial denominado Almacenes Todo de Cuero, en sentido que, al efectuarse un robo en este local comercial, lo único que hacía falta era una suma de doscientos balboas con 00/100 (B/.200.00) de la caja menuda. En base a esta denuncia, se procedió a realizar una investigación, de la cual se determinó que en videos de las cámaras del local comercial, se observa la conducta de los agentes policiales, incluyendo al demandante, en el sentido de la manipulación del dinero que se encontraba en el área de la caja registradora, y manipulando, igualmente, el dinero que se mantenía dentro de una de éstas.

Una vez evaluado y discutido el caso por los Miembros de la Junta Disciplinaria Superior, se llegó a la conclusión de elevar ante el señor Ministro de Seguridad Pública, por conducto del señor Director General de la Policía Nacional, la recomendación de destitución del cargo del Agente 22710 ELVIS STALIN, por violar el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la falta quedó debidamente demostrada en el desarrollo de la Junta Disciplinaria.

De igual forma, consta en el acta en mención, que al dársele la oportunidad de hacer sus descargos, la unidad coincidió que llegó al lugar con el fin de ejercer su labor,

por lo cual manifestó, que fue un error haber abierto la caja registradora para verificarla, pero que allí no había dinero.

La recomendación de los Miembros de la Junta Disciplinaria Superior fue puesta en conocimiento del Director General de la Policía Nacional, quien luego de acogerla la presentó ante el Ministerio de Seguridad Pública, entidad que expidió el decreto de destitución demandado.

Del estudio del expediente, la Sala observa que se siguió una investigación disciplinaria contra el señor ELVIS STALIN, quien se encontraba en compañía de otras unidades policiales en la escena del robo al local comercial "Todo De Cuero", en la que el demandante tuvo conocimiento de los cargos imputados y oportunidad de defensa y que en virtud de la misma se acreditó la falta gravísima imputada al mismo, lo que dio lugar a la destitución del cargo que ejercía en la Policía Nacional. De igual forma, consta en el expediente que el señor STALIN ejerció recurso de reconsideración ante el Ministerio de Seguridad Pública, el cual fue resuelto por dicha autoridad, tomando en cuenta la falta atribuida.

Tal como lo señaló el Procurador en su Vista, el demandante incurrió en una conducta que riñe con el ejercicio de sus funciones como agente de la Policía Nacional, y constituye una conducta que afecta el prestigio de la institución, lo que hacía pertinente la sanción disciplinaria impuesta, basándose en el artículo 133, numeral 1 del Decreto Ejecutivo N° 204 de 1997, en concordancia con el Acápito b del artículo 132 de este mismo texto legal.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que la investigación disciplinaria cumplió con el debido proceso, por lo que se desestiman los cargos de violación aducidos en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 208 de 16 de febrero de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por tanto, NIEGA las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VALLARINO, POUSA, BERNAL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, COLAC, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N. D.G. 080-2007 DE 29 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 30 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 223-10

VISTOS:

La firma forense Vallarino, Pousa, Bernal y Asociados, actuando en representación de CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, COLAC, R.L., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.G. 080-2007 de 29 de enero de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución fechada el 11 de marzo de 2010 (f.44), se admitió la demanda de plena jurisdicción incoada, ordenándose el traslado al Director General de la Caja de Seguro Social, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto.

I. ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

El acto administrativo impugnado lo representa la Resolución N° D.G. 080-2007 de 29 de enero de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual resuelve lo siguiente:

“CONDENAR al patrono N° 87-826-0077 CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COLAC), a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.68,604.66), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y demás recargos de Ley, dejados de

pagar durante el período de enero de 1999 a mayo de 2004, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

...”

Al presentarse los recursos de reconsideración y apelación, contra la Resolución impugnada, la misma fue mantenida por medio de la Resolución N° 865-2007 D.G. de 22 de octubre de 2007; y, ambas confirmadas mediante la Resolución N° 41,463-2009-J.D. de 18 de agosto de 2009.

II. LO QUE DEMANDA LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que esta Sala, efectúe las siguientes declaraciones:

“1. Que es ilegal y, por tanto, nula la Resolución N° D.G. 080-2007 de 29 de enero de 2007, proferida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, por la cual se condena a la CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COLAC), con número de patrono 87-826-0077, a pagar la suma de SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.68,604.66) en concepto de cuotas del seguro social, primas de riesgos profesionales, décimo tercer mes y demás recargos de Ley, dejados de pagar durante el período de enero de 1999 a mayo de 2004, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

2. Que, en consecuencia de lo anterior, es ilegal y, por tanto, nula la Resolución N° D.G. 865-2007-D.G. de 22 de octubre de 2007, también expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, por la cual se deniega el recurso de reconsideración interpuesto por la CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COLAC) contra la Resolución N° D.G. 080-2007 de 29 de enero de 2007, proferida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

3. Que, es ilegal y, por tanto, nula la Resolución N° 41,463-2009-J.D. de 18 de agosto de 2009 emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por lo cual se deniega el recurso de apelación interpuesto por la CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COLAC), contra la Resolución N° D.G. 080-2007 de 29 de enero de 2007, proferida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

4. Que se restablezca el derecho subjetivo lesionado de nuestra representada, la CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (en adelante COLAC), y se declare que esa no adeuda a la CAJA DE SEGURO SOCIAL suma de dinero alguna, en vista que durante ese lapso, COLAC pagó correctamente las cuotas de seguro social, primas de riesgos profesionales y décimo tercer mes.

5. Igualmente, que al restablecer el derecho subjetivo lesionado por dicho acto administrativo, se ordene a la CAJA DE SEGURO SOCIAL devolver la suma de CIENTO SITE MIL DOSCIENTOS DOCE BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTÉSIMOS (B/.107,212.24), que fueran consignados en la vía gubernativa, con la finalidad de evitar que se causaran mayores intereses y recargos.”

III. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

De igual manera, la firma demandante sustenta en las siguientes consideraciones, sus argumentos:

“PRIMERO: COLAC suscribió un Convenio de Asistencia y Cooperación Técnica con el Estado Panameño, a través del entonces Ministerio de Planificación y Política Económica según se colige de lo dispuesto en la Gaceta Oficial N° 20,597 de 16 de julio de 1986.

SEGUNDO: COLAC, a la luz de lo dispuesto en el precitado Convenio tiene entre sus objetivos institucionales, el mejoramiento del cooperativismo nacional e internacional. Tal y como lo señala el documento en comento, COLAC da fiel cumplimiento a esta obligación, por intermedio de expertos y técnicos extranjeros altamente especializados en el desarrollo del cooperativismo.

TERCERO: El Convenio de Asistencia y Cooperación Técnica suscrito con el Estado Panameño, concita el interés de la República de Panamá en que se desarrolle y robustezca la corriente de la solidaridad tanto en nuestro país como para el resto de la región Latinoamericana.

CUARTO: En este orden, el Convenio incluye, para aquellos técnicos y expertos extranjeros, que sean contactados por COLAC con el objetivo de fomentar los principios del mejoramiento cooperativo, una serie de exenciones fiscales, de seguridad social, migratorias, entre otras.

QUINTO: Para los efectos de la controversia que nos atañe, el Convenio expresamente indica lo siguiente:

...

SEXTO: La Resolución N° D.G. 080-2007 de 29 de enero de 2007, proferida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social lamentablemente, a nuestro juicio, otorga una interpretación totalmente distinta al tenor literal de las cláusulas del Convenio. De hecho y, como explicaremos más adelante, en una clara trasgresión al principio de debido proceso de nuestra representada, en cada una de las Resoluciones que profirió la Caja de

Seguro Social, en el proceso que nos ocupa con fundamento en los Informes de Auditoria de la Dirección Nacional de Auditoria y no en la Opinión de los propios Asesores Legales de la Caja de Seguro Social (...), modificaron la interpretación que estos mantenían del Convenio para sustentar, indebidamente, su alcance.

SÉPTIMO: Procedamos, en atención a lo anterior a analizar el Informe de Auditoria N° AE-1-04-086. Mediante Nota de 31 de diciembre de 2004, se remitió al Director Nacional de Auditoria Interna el resultado de la auditoria practicada a la “empresa” ... (...) COLAC. Esta es la primera de una serie de errores y confusiones que se incluyen dentro del informe que nos permiten resaltar, sin lugar a dudas, del desconocimiento de los Auditores sobre el objetivo de COLAC y las razones de su permanencia y exenciones.

OCTAVO: Según las auditoras GLORIA BARRIOS y FERMINA CEDEÑO (Jefa de Sección) las omisiones salariales detectadas ascendieron a la suma de TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/.316,897.20 -idem-) desde enero de 1999 hasta mayo de 2004, las cuales originaron un monto a pagar de SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.68,604.66).

NOVENO: A continuación y, para los efectos de analizar cada uno de los conceptos, presentamos el detalle de las omisiones:

...

DÉCIMO: Procedamos a verificar el concepto SALARIOS descrito en el Detalle arriba indicado. Según el Informe una verificación de las Planillas Internas dio lugar a la detección de “...”

UNDÉCIMO: Una lectura atenta a lo arriba citado y de la Resolución N° D.G. 080-2007 de 29 de enero de 2007, nos permite señalar que los auditores de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia las Autoridades Administrativas, confundieron tres conceptos jurídicos distintos y diferenciados tanto en la Ley de la Caja de Seguro Social como en el Convenio como lo son: “...”

DUODECIMO: Desglosemos para este hecho, el concepto real del servicio prestado por cada uno de los técnicos extranjeros arriba indicados y, por ende, la norma jurídica aplicable.

...

DÉCIMO TERCERO: Analicemos los otros conceptos alcanzados en la Resolución que por este medio impugnamos:

...

DÉCIMO CUARTO: En cuanto al señor Rafael Hernández, vale la pena señalar que el mismo también prestó servicios profesionales a COLAC, como fue acreditado en el expediente, no se encontraba subordinado ni económica ni jerárquicamente a COLAC. No obstante, es válido señalar que, la Caja de Seguro Social por ser un nacional panameño, no le aplica el convenio sino que sencillamente invoca que había una relación de trabajo, al tenor de lo dispuesto en el Código de Trabajo.

DECIMOQUINTO: Hemos de terminar este apartado señalado, solicitando una dispensa a los Honorables Magistrados que integran esta Augusta Corporación de Justicia, pues lo que expresaremos a continuación, si bien son conocimientos que debe tener todo estudiante del cuarto año de Derecho de la Universidad, han sido totalmente inaplicados por la Caja de Seguro Social en la tramitación de proceso administrativo que nos ocupa. Y es que, de manera oprobiosa la Caja de Seguro Social fundamentó la Resolución N° 41,463-2009 J.D. de 18 de octubre de 2009 y, por ende refuta todos los descargos de COLAC en su escrito de apelación, en un Informe Pericial de la Perito designada por la Caja de Seguro Social, identificado con el número DNAI-AE-PMA-IP-03-2008 de 28 de octubre de 2008. Según las normas de procedimiento administrativo contenidas en la Ley 38 de 2000, para la presentación de los Informes deben seguirse las reglas establecidas, por analogía en el Código Judicial. La prueba pericial, para que tenga valor en proceso, debe ser controvertida, es decir, debe contar con la participación de todos los interesados a fin de que los mismos puedan preguntar y repreguntar sobre el contenido de las afirmaciones contenidas en dichos informes. Hemos podido colegir, con asombro, que la Perito Damaris Samudio solicitó una prórroga a la entrega del informe pericial (...) y dicha prórroga fue CONCEDIDA por la Caja de Seguro Social mediante Resolución de 23 de octubre de 2009, que consta a foja 529, y dicha resolución NO FUE NOTIFICADA ni personalmente ni por edicto a la apoderada de COLAC. Esta por demás mencionar que todas las demás resoluciones del proceso en comento, le fueron notificadas, con excepción de aquella que otorgó prórroga a la entrega de un Informe que debió haber sido hecho de conocimiento de COLAC. De igual manera, con total asombro observamos que el expediente pareciera suponer que la entonces apoderada del proceso administrativo que nos ocupa tuvo conocimiento del Informe de la Perito pues el mismo fue presentado el 28 de octubre de 2008 y pareciera haber habido una solicitud de copias del expediente posterior a dicha solicitud, pero lo cierto es que, si revisamos con detenimiento las gestiones de la profesional en comento las copias, según consta a fojas 520 y 521 fueron solicitadas el 1 de octubre y entregadas el 24 de octubre de 2009 por la Secretaría General, es decir, mucho antes de que se entregase el informe. Así las cosas, este informe no debió ser tomado en cuenta para

fundamentar una decisión en vía gubernativa que ha repercutido en una afectación de los derechos subjetivos de nuestra mandante.”

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Quienes recurren, consideran las vulneraciones del siguiente articulado:

El Artículo Tercero, del Convenio de Asistencia y Cooperación Técnica, suscrito entre la República de Panamá y COLAC, en concepto de violación, por interpretación errónea.

El literal b, del artículo 4 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 2 de la Ley N° 30 de 26 de noviembre de 1991, en concepto de violación por indebida aplicación.

El Artículo Sexto, del Convenio de Asistencia y Cooperación Técnica, suscrito entre la República de Panamá y COLAC, en concepto de violación directa, por omisión.

El Artículo 62, literal b, del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el artículo 46 de la Ley N° 30 de 26 de diciembre de 1991, en concepto de violación directa, por comisión.

El artículo 2, literal b del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, en concepto de violación por indebida aplicación.

El artículo 35-B, literal b, del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, en concepto de violación por indebida aplicación.

El Artículo 62, del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, en concepto de violación por indebida aplicación.

El artículo 66 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, en concepto de violación por indebida aplicación.

El artículo 66-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, en concepto de violación por indebida aplicación.

El artículo 62 del Código de Trabajo, en concepto de violación por indebida aplicación.

El artículo 752 del Código Administrativo, en concepto de violación directa, por comisión.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Informe Explicativo de Conducta, legible de fojas 46 a 53 del infolio judicial, recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 24 de marzo de 2010, el ingeniero Guillermo Saéz Llorenz, en su condición de Director General de la Caja de Seguro Social, emitió sus descargos señalando que la actuación administrativa diligenciada en el presente caso por la dependencia que representa, se ha dado en apego a la normativa de seguridad social contemplada en la Ley Orgánica de la Entidad administrativa que dirige.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista N° 799 de 22 de julio de 2010 (fs.54 a 62), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera, la declaratoria de legalidad de la Resolución N° D.G. 080-2007 de 29 de enero de 2007, así como también sus actos confirmatorios, dictada por el Director General de la Caja de Seguridad Social, y en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones del demandante.

A su juicio ello es así, pues de las constancias procesales se desprende que el acto administrativo acusado, no infringe ninguna de las disposiciones legales aducidas por la parte actora, ya que la actuación del Director General de la Caja de Seguro Social, se ciñó al Convenio suscrito por el otrora Ministerio de Planificación y Política Económica y la CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, R.L. (COLAC).

VII. ALEGATO DE COCLUSIÓN

En razón de todo lo anterior, la parte actora solicita se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° D.G. 080-2007 de 29 de enero de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el líbello de demanda, son reiteradas en escrito de alegatos de conclusión, el cual es visible de fojas 99 a 107 de los autos.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la alzada, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción nulidad tales como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción incoada, contra la Resolución N° D.G. 080-2007 de 29 de enero de 2007, dispuesta por el Director General de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios, que “condenan al Patrono N° 87-826-0077 CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COLAC), a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de sesenta y ocho mil seiscientos cuatro balboas con sesenta y seis centésimos (B/.68,604.66), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y demás recargos de Ley, dejados de pagar durante el período de enero de 1999 a mayo de 2004, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación”.

De esta situación, los apoderados judiciales de la sociedad que recurre, sostienen que se han conculcado los Artículo Tercero, del Convenio de Asistencia y Cooperación Técnica, suscrito entre la República de Panamá y COLAC; el literal b, del artículo 4 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 2 de la Ley N° 30 de 26 de noviembre de 1991; el Artículo Sexto, del Convenio de Asistencia y Cooperación Técnica, suscrito entre la República de Panamá y CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COLAC); el Artículo 62, literal b, del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el artículo 46 de la Ley N° 30 de 26 de diciembre de 1991; el artículo 2, literal b del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954; el artículo 35-B, literal b, del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954; el Artículo 62, del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954; el artículo 66 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954; el artículo 66-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954; el artículo 62 del Código de Trabajo; y, el artículo 752 del Código Administrativo

En el presente negocio, se trata de una actuación de carácter meramente administrativo, mediante la cual la Dirección General de la Caja de Seguro Social procedió a condenar al patrono CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COLAC), a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de sesenta y ocho mil seiscientos cuatro balboas con sesenta y seis centésimos (B/.68,604.66), por la transgresión de las disposiciones contenidas en el Convenio de Asistencia y Cooperación Técnica, suscrito entre el otrora Ministerio de Planificación y Política Económica, por una parte y por la otra, CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COLAC). Esta actuación administrativa tiene su asidero jurídico en los artículos 2 y 4, literal b; 62, literales b, y c, del Decreto Ley N° 14 de 1954 y 2 de la Ley N° 20 de 1992.

Igualmente, el Tribunal considera que en el caso bajo estudio, la Entidad demandada al imponer la sanción pecuniaria a la parte actora, procedió de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, concordante con el Convenio de Asistencia Técnica, que contempla los lineamientos a seguir por el Estado Panameño, que es parte de dicho Convenio, en caso de que se den transgresiones a lo establecido en el mismo. Veamos el Convenio en mención:

“CONVENIO DE ASISTENCIA Y COOPERACIÓN TÉCNICA

Entre los suscritos a saber: RICAUTER VÁSQUEZ MORALES, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-203-82, MINISTRO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, actuando en nombre y representación de El Ejecutivo y quien en adelante se denominará EL ESTADO, por una parte, y por otra parte ANGEL V. CASTRO, varón, mayor de edad, casado, con pasaporte No.24507654, cooperativista, domicilio en la Avenida Justo Arosemena y Calle 4 de la ciudad de Panamá, en su carácter de Gerente General y Representante Legal de la CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COLAC).

Entidad Auxiliar del Cooperativismo, debidamente inscrita en el registro del INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO), y al Tomo 2, Folio 440, Asiento 315, Sección de Cooperativas del Registro Público de Panamá, quien en lo sucesivo se denominará COLAC, han convenido celebrar el presente CONVENIO DE ASISTENCIA TÉCNICA Y FINANCIERA con arreglo a la Ley 38 de 22 de octubre de 1980 y al Decreto Ejecutivo No.4 de 11 de enero de 1985 y de acuerdo a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: COLAC se dedicará al financiamiento, representación y asistencia técnica, y a otros servicios económicos sociales cooperativos, que le permiten cumplir con sus objetivos institucionales.

SEGUNDA: COLAC se obliga a:

- a) Cumplir con los objetivos de desarrollo económico social definidos en sus estatutos, para el mejoramiento del Movimiento Cooperativo Nacional e internacional.
- b) Ocupar empleados panameños con excepción de los expertos técnicos especializados necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, los cuales pueden ser nacionales de otros países. Los empleados panameños se regirán por la legislación laboral existente en el país.
- c) Apoyar económica, financiera y técnicamente el desarrollo del Movimiento Cooperativo de Ahorro y Crédito Panameño, conforme a sus disponibilidades de recursos y las necesidades y capacidad de sus organismos miembros afiliados en el país.
- d) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, de los ingresos salariales y de las entradas y salidas al país de sus técnicos y expertos extranjeros que le presten servicios, el cual deberá ser accesible a los funcionarios competentes para examinarlos y cuyo resumen semestral lo enviará al IPACOO y al Departamento de Exenciones Tributarias del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
- e) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación, de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia; todo a disposición de los funcionarios del IPACOO.
- f) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones de este Convenio, de la Ley 38 de octubre de 1980, como también del Decreto EJECUTIVO No.4 de enero de 1985.
- g) A no vender ni donar los artículos exonerados a particulares dentro de los tres primeros años de adquiridos, salvo que se cancelen los impuestos correspondientes.

h) COLAC facilitará Asistencia Técnica Financiera cuando así le sea solicitada.

TERCERA: De conformidad con las leyes enunciadas en este Convenio.

EL ESTADO conviene en otorgar a COLAC las siguientes exenciones y facilidades:

- a) Exención de impuestos de Importación y Derechos de Aduana para sus herramientas, automóviles, maquinarias, instrumentos y enseres de trabajo, salvo gastos de acarreo, almacenaje y servicios análogos.
- b) Exención de cualesquiera impuestos sobre sus bienes y operaciones no lucrativas, excepto los derechos notariales, de registro, papel sellado y timbre.
- c) Los funcionarios extranjeros no residentes en el país y especialmente contratados por este organismo, estarán exentos de todo derecho a impuestos de importación y de aduana, salvo de almacenaje, acarreo y servicios análogos: sobre su equipaje y artículos o efectos personales y de sus familiares, cuando lleguen por primera vez al país; y de un automóvil cada tres (3) años para su uso personal.
- d) Exención de los derechos de exportación sobre los artículos a que se refiere el acápite anterior cuando el funcionario regrese a su país de origen o salga de la República hacia otro destino.
- e) Los funcionarios a que se refiere el acápite c) del artículo no estarán sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta, Seguro Educativo y cuota del Seguro Social por razón de los salarios que devenguen del organismo, no éste estará obligado a tales salarios por las disposiciones fiscales y de seguridad social.
- f) Exonerar a los expertos y técnicos extranjeros que prestan servicios en COLAC en forma temporal o permanente y a los miembros de su familia, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y por recomendaciones del IPACOOOP, de las restricciones de Migración, de la necesidad de constituir depósitos o garantías de repatriación y de cumplir otra tramitación para su permanencia en el país, que la necesaria para obtener el trato que indica la cláusula quinta del presente Convenio.

CUARTA: EL ESTADO conviene en que los expertos y técnicos de COLAC cuya condición haya sido notificada en debida forma al Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio del IPACOOOP, quien enviará la información requerida, se les entregará por conducto de éste, el documento de identidad que acreditará su status ante las autoridades nacionales y el derecho a permanecer en el territorio nacional mientras disfrute de ella.

QUINTA: EL ESTADO conviene por conducto de la Dirección de Migración de las Fuerzas de Defensa que para facilitar las reuniones de las Asambleas, comisiones especiales, participantes o seminarios, conferencias, cursos, así como de los distintos Consejos de COLAC, dará a dichos delegados un trato especial y expedito en la expedición de visas para la entrada al territorio nacional previa solicitud de COLAC.

SEXTA: El incumplimiento por parte de COLAC, de las obligaciones contraídas en este Convenio acarreará la suspensión de todos los privilegios, exenciones y trato especial a favor de los expertos y técnicos extranjeros, hasta tanto COLAC cumpla con dichas obligaciones.

Para constancia se extiende y firma este Convenio en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986)

Publíquese y cúmplase,

POR EL ESTADO

RICAURTE VASQUEZ MORALES

Ministro de Planificación y Política Económica

POR COLAC

ANGEL V. CASTRO

Gerente General"

(extraído de la Gaceta Oficial N° 20,597 de 16 de julio de 1986)

En tal sentido, se observa que la Caja de Seguro Social, previo a proceder a imponer la condena respectiva a la CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COLAC), llevó a cabo todas las investigaciones de rigor correspondientes.

Así las cosas, el precitado Convenio de Asistencia Técnica, establece que los funcionarios extranjeros de la CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COLAC), no estarían sujetos al pago de cuota obrero-patronal, en razón de los salarios que éstos devenguen (Cláusula Tercera, Literal E). No obstante, en la Cláusula Sexta de dicho Convenio, estableció que: "El incumplimiento por parte de COLAC, de las obligaciones contraídas en este Convenio acarreará la suspensión de todos los privilegios, exenciones y trato especial a favor de los expertos y técnicos extranjeros, hasta tanto COLAC cumpla con dichas obligaciones". Consecuentemente, a fojas 47, 48, 49 y 50 del expediente gubernativo, se aprecia copia debidamente autenticada de las Certificaciones N° DGPCE/DPEID/110/04 de 13 de octubre y 1 de noviembre de 2004; y mediante Nota N° DSPCE/DPEID/751/04 de 29 de octubre de 2004, en los cuales, la

Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores, se deja con claridad meridana, el incumplimiento por parte de la actora, de dicha Cláusula Sexta.

Lo anterior es así, puesto que la CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COLAC), incurrió en la omisión de acreditar, por intermedio del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP) y ante el Ministerio de Relaciones exteriores, a este plural número de personal extranjero contratado para prestar servicios personales en el país, amparándose en el Convenio anteriormente descrito.

También, la Cláusula Cuarta del Convenio de Asistencia Técnica de 28 de abril de 1896, dispone que: “EL ESTADO conviene en que los expertos y técnicos de COLAC cuya condición haya sido notificada en debida forma al Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio del IPACOOOP, quien enviará la información requerida, se les entregará por conducto de éste, el documento de identidad que acreditará su status ante las autoridades nacionales y el derecho a permanecer en el territorio nacional mientras disfrute de ella”. Y es en razón de esta situación, que obviándose la notificación de la que habla esta Cláusula, la Entidad requerida asumió su papel sancionador, al tenor de lo normado por la Ley Orgánica de Seguridad Social, en virtud y concordancia de la Cláusula Sexta del Convenio, ya anteriormente señalada en párrafos precedentes.

La disposición legal precitada establece el procedimiento a seguir en el caso de que se den transgresiones a las disposiciones del referido Convenio. Siendo este fue el procedimiento a seguir por parte de la Caja de Seguro Social condenar a la CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COLAC), tal como ha quedado debidamente comprobado en autos.

En atención a lo expuesto, Convenio, es definido por el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (1996), de Manuel Osorio, como: “Contrato. Convención. Pacto. Tratado.”, y por Pacto: “Concierto o acuerdo en que dos o más personas o entidades se convienen para una cosa determinada, obligándose a su observancia. En términos generales equivale a Contrato, Convención o Convenio, pero puede también referirse a las condiciones, cláusulas o estipulaciones que integran el contrato”.

El jurista panameño, Jorge Fábrega Ponce, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil (2004), define el término Convenio, como: “Acuerdo entre las partes, dentro de los parámetros legales, mediante el cual se modifica o altera el procedimiento, los plazos, o las formas legales, en la medida que no afecta normas de orden público”.

De estas acepciones se evidencia que, al incumplirse lo pactado entre la CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COLAC), y el Estado Panameño, por razón del Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica de 28 de abril de 1986, afectándose normas de orden público, no prosperan los cargos de violación endilgados al acto acusado de ilegal.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° D.G. 080-2007 de 29 de enero de 2007, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios; y por tanto, NIEGA el resto de las declaraciones pedidas en el líbello de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE ERMILIO ALONSO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 30 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 217-2010

VISTOS:

El Licenciado Teófanos López Ávila, actuando en su calidad de apoderado judicial del demandante, ERMILIO ALONSO MORALES , ha incoado formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.329 de 19 de agosto de 2009, proferido por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Previo a emitir criterio sobre el fondo de la presente demanda, éste Tribunal considera necesario efectuar un ligero recorrido al expediente de marras, a fin de determinar, si en efecto, cumple con los requisitos contenidos en el Capítulo II del Título II de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por las leyes 33 de 11 de septiembre de

1946 y 39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículos 625 y 665 del Código Judicial, correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta legal.

Ahora bien, la presente demanda fue admitida mediante resolución de 11 de marzo de 2010, en la que igualmente se ordenó correr en traslado de la misma al MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA y al Procurador de la Administración.

Por medio de del Auto de pruebas No.561 de 15 de noviembre de 2010, se admitieron las pruebas presentadas por las partes, concediéndose los cinco (5) días posteriores a su ejecutoria, para que los interesados presentaran sus alegatos, término éste que conforme a las constancias, la parte actora hizo uso.

Del anterior examen, encontramos que se verifican los requerimientos exigidos por las normas valoradas frente a las pretensiones de la parte actora, por lo que, en éste estado y al absolver que se han cumplido con todas las etapas procesales inherentes a éste tipo de procesos, corresponde a ésta Sala decidir la causa.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna lo constituye el Decreto de Personal No.329 de 19 de agosto de 2009, proferido por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, cuya parte resolutive señala lo siguiente:

RESUELVE:

“ARTICULO ÚNICO: Se destituye a los siguientes funcionarios, así:

...

ERMILIO ALONSO MORALES Cédula No.10-029-844, Seguro Social No.375-9814, SARGENTO SEGUNDO, Código 8024012, Planilla No.13, Posición No.16448, Sueldo de B/.640.00. Partida No.0.04.0.7.001.01.03.001

FUNDAMENTO LEGAL: ...

PARÁGRAFO: Éste Decreto Comenzará a regir de manera inmediata a partir del 20 de agosto de 2009.

...”

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El demandante solicita a esta Sala que se declare nulo por ilegal el acto administrativo de su destitución, contenida en el Decreto de Personal No.329 de 19 de agosto de 2009, proferido por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA; y confirmada por el Resuelto No.2004-R.655 de 9 de diciembre de 2009; al igual que se ordene el reintegro a sus labores y el consiguiente pago de los salarios caídos.

C. Hechos de la demanda

La actora fundamenta su demanda en ocho hechos en los que señala que laboró en Aduanas durante más de seis años, siempre desempeñándose con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respecto de compañeros y superiores, lo que debió ser suficiente para garantizar su estabilidad según establece el artículo 300 de la Constitución Política Nacional.

Señala entonces, que el Ministro de Gobierno y Justicia ha hecho una errada interpretación del artículo 311 de la Constitución Política patria, pues, dicha disposición señala que los servicios de policía no son deliberante y establece la prohibición de hacer manifestaciones o declaraciones políticas, en forma individual o colectiva, así como la intervención política partidista. Y una reunión de carácter social o gremial hecha con la sana intención de solicitarle al Ejecutivo el aumento del sueldo, jamás podría considerarse como manifestación o declaración política.

Aunado a lo anterior, indica que de haberse considerado la acción ejercida como un acto de insubordinación, se procedió con la sanción de la destitución, con desconocimiento de las garantías procesales para su defensa.

D. Disposiciones legales violadas y el concepto de la violación.

La parte actora considera vulneradas, la siguiente normativa legal:

Artículo 109 de la Ley No.18 de 03 de junio de 1997.

Artículo 109. El miembro de la Policía Nacional tendrá derecho a:

1. Gozar de estabilidad en el desempeño de sus cargos. En consecuencia, sólo podrán ser retirados de servicio por los motivos señalados en esta Ley y sus reglamentos.

...

7. Reunirse pacíficamente en su tiempo libre, para tratar asuntos que no tengan relación con actividades políticas.

...

La infracción de la norma de forma directa por omisión, ya que la misma establece los derechos básicos que le corresponden a cada miembro de la Policía Nacional.

Artículo 117 de la Ley No.18 de 03 de junio de 1997

Artículo 117. El Órgano Ejecutivo, dictará un Reglamento de Disciplina, aplicable a los miembros de la Policía Nacional, que deberá estar inspirado en los principios que la Constitución y las Leyes atribuyen a esta institución.

El Reglamento Disciplinario, regulará la adecuada sanción por la infracción de los principios de conducta que recoge esta Ley y aquellos otros propios de la organización policial.

El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que, bajo ningún concepto, éste pueda quedar en estado de indefensión.

La infracción de la norma de forma directa por omisión, pues, el Ejecutivo debe dictar el reglamento disciplinario aplicable a los miembros de la Policía Nacional el cual debe estar inspirado en los principios establecidos en la Constitución y la Ley; regulando una adecuada sanción por la infracción de los principios de conducta establecidos en la Ley y otros propios de la organización policial.

Artículo 118 de la Ley No.18 de 03 de junio de 1997

Artículo 118. Salvo los casos definidos en el Reglamento de Disciplina como faltas leves o menores, no se impondrán sanciones sino en virtud de instrucción previa y conforme al procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en principios de sumariedad y celeridad.

Sin embargo, en situaciones de urgencia debidamente comprobadas, el procedimiento podrá ser oral, debiendo documentarse posteriormente por escrito.

La infracción de la norma en concepto de violación directa por omisión, ya que se expresa que salvo los casos definidos en el reglamento de disciplina, como faltas leves o menores, no deben imponerse sanciones sino en virtud de instrucciones previa y conforme al procedimiento disciplinario correspondiente.

Artículo 122 de la Ley No.18 de 03 de junio de 1997.

Artículo 122. Se crean las Juntas Disciplinarias Locales y Superiores, a quienes corresponderá ventilar la comisión de faltas al reglamento disciplinario, dependiendo de la gravedad de las mismas.

Las decisiones de la Junta Disciplinaria Superior son apelables ante el Director de la institución y en segunda instancia, ante el Ministro de Gobierno y Justicia; las de la Junta Disciplinaria Local serán apelables ante la Junta Disciplinaria Superior y en segunda instancia ante el Director General de la Policía.

La infracción de la norma en concepto de violación directa por omisión. La norma indica que las Juntas disciplinarias, locales y superiores son aquellas a las que les corresponde ventilar la comisión de faltas al reglamento disciplinario, dependiendo de la gravedad.

Artículo 123 de la Ley No.18 de 03 de junio de 1997.

Artículo 123. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso.

La investigación disciplinaria, estará a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, la cual tiene como finalidad velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional.

Concluidas las investigaciones, la Dirección de Responsabilidad Profesional someterá el caso a la Junta Disciplinaria correspondiente, quien decidirá al respecto.

La infracción de la norma en concepto de violación directa por omisión ya que se expresa que el procedimiento disciplinario debe observar las garantías del debido proceso, en donde al expediente se le debe hacer una investigación disciplinaria a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, la cual debe velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros.

Artículo 126 de la Ley No.18 de 03 de junio de 1997.

Artículo 126. El Órgano Ejecutivo, podrá imponer penas de arresto hasta de cuatro (4) meses a sus subalternos, para contener una insubordinación o un motín.

La violación se concreta en directa por omisión, ya que se contempla una pena de arresto de cuatro meses para los subalternos que incurran en una insubordinación o en motín.

Artículo 14 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997.

Artículo 14. Los miembros de la Policía Nacional actuarán con absoluta neutralidad política. En consecuencia, no pueden deliberar sobre los asuntos de

carácter político, pertenecer a partidos políticos, ni intervenir en política partidista. Tampoco podrán efectuar manifestaciones o declaraciones políticas de forma individual o colectiva, salvo la emisión del voto. El desacato a la presente norma sería sancionado con la destitución inmediata del cargo y demás sanciones establecidas en la ley Orgánica y los Reglamentos respectivos.

Por violación directa por omisión, pues, su representado no participó ni directa ni indirectamente en ninguna reunión política, ni pertenece a partido político, ni intervino en política partidista.

Artículo 36 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997.

Artículo 36. No se pondrá en ejecución la sanción antes de que la decisión correspondiente quede ejecutoriada, o sea, que se haya agotado todos los recursos, a excepción de las sanciones a que se refiere el artículo 117 de este Reglamento, las cuales se ejecutarán inmediatamente.

Por violación directa por omisión, ya que a su representado se le destituyó en forma contraria a lo que establece la norma.

Artículo 56 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997.

Artículo 56. ...

...c. Destitución: La destitución implica la desvinculación definitiva de la Policía Nacional y conlleva la eliminación en el correspondiente escalafón. La misma ocurre en los siguientes casos:

1. Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que amerite pena de prisión.
2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de la Ley o sus reglamentos.

La violación se concreta de forma directa por omisión, pues no se ha condenado ni procesado a su representado.

Artículo 97 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997.

Artículo 97. Son derechos del acusado:

1. Que se le cite oportunamente para que comparezca ante la Junta correspondiente.
2. Que se le informe el motivo de su comparecencia.
3. Que la institución le proporcione defensa técnica. En caso de renuncia a este derecho, el acusado asumirá personalmente su defensa.

La violación se concreta es directa por omisión, pues se pretermitió todo el procedimiento contemplado en esta norma.

Artículo 107 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997.

Artículo 107. El anuncio o la presentación del recurso suspende la aplicación de la sanción.

La violación es directa por omisión ya que se interpusieron los recursos de reconsideración y de apelación, por lo que debió quedar automáticamente suspendida la decisión.

Artículo 132 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997..

Artículo 132. Las faltas gravísimas son aquellas de competencia del Presidente de la República o de la Junta Disciplinaria Superior, según sea el caso, y podrán ser castigadas con cualquiera de las siguientes sanciones:

- a- Arresto no mayor de sesenta (60) días.
- b- Destitución.

La sanción de arresto será impuesta por la Junta Disciplinaria Superior y la destitución por el Presidente de la República.

En relación a los recursos que se interpongan en contra de estas sanciones, privará lo dispuesto en el artículo 107 de este Reglamento.

La violación se concreta en directa por omisión.

Artículo 135 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997..

Artículo 135. Se consideran faltas gravísimas de servicio:

1. Abandonar su arma en el puesto de servicio.
2. Cometer actos de insubordinación o deslealtad que originen desórdenes en el país, atentando contra la seguridad y la integridad institucional.
3. Divulgar actividades internas que afecten la seguridad de la misma.
4. Demostrar cobardía en el desempeño de sus funciones.
5. Faltar al trabajo por tres (3) días consecutivos o más sin causa justificada (deserción).
6. Disparar contra un ciudadano o vehículo en fuga sin seguir los procedimientos establecidos.

7. Hacer entrega de objetos presuntamente hurtados a la víctima o familiar sin orden de las autoridades competentes.
8. Hacer arreglos internos relacionados con casos delictivos.
9. Libar licor estando de servicio o uniformado, escenificando espectáculos indecorosos.
10. Hacer préstamo o negociación de cualquier naturaleza, con ánimo de lucro.
11. Elaborar órdenes de pago sin haber recibido la totalidad de la mercaderías señaladas.
12. Incurrir en la falsedad en la adquisición, control, y recepción de mercaderías, materiales, víveres o cualquier otro artículo de uso o de consumo en lo que respecta al peso, cantidad, naturaleza, estado y medida.
13. Incurrir o participar en motines.

La violación se concreta en directa por omisión, ya que ésta norma contempla innumerables conductas que se consideran legalmente como faltas gravísimas en el servicios, ninguna en la que se encuentra contemplado mi representado.

Artículo 102 del Decreto Ejecutivo No.172 de 29 de julio de 1999.

Artículo 102. Los Policías que hayan sido nombrados antes de aprobada y reglamentada esta ley, adquirirán su status de carrera de manera automática.

La violación se concreta en directa por omisión, pues, su representado entró a laborar a la institución en 1993, es decir, antes de haberse aprobado y reglamentado ésta Ley.

Artículo 214 del Decreto Ejecutivo No.172 de 29 de julio de 1999.

Artículo 214. El derecho a percibir la remuneración por vacaciones no se perderá, cualquiera sea la causa de la terminación de la relación de trabajo entre el servidor público y el Estado.

La violación se concreta en directa por omisión, pues, a su representado se le destituyó sin reconocerle ni pagársele sus vacaciones a que tiene derecho.

Artículo 272 del Decreto Ejecutivo No.172 de 29 de julio de 1999.

Artículo 272. Los incentivos y beneficios forman parte de la política salarial de la Institución la cual debe ser amparada en el principio de justicia y equidad.

La violación se concreta en directa por omisión.

Artículo 388 del Decreto Ejecutivo No.172 de 29 de julio de 1999.

Artículo 388. En los casos de que trata el artículo anterior, el Ejecutivo, previa recomendación de la Junta disciplinaria Superior, podrá ordenar la destitución del cargo de la unidad investigada, por la comisión de una falta disciplinaria.

La violación se concreta en directa por omisión.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota visible a foja 333 del dossier, el MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, José Raúl Mulino, rindió el informe de conducta requerido en los siguientes términos:

Que, el señor MORALES fue destituido con fundamento en el artículo 311 de la Constitución Política de la República, el cual señala que los servicios de policía no son deliberantes y sus miembros no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva, como tampoco intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto, disponiendo que el desacato a lo establecido será sancionado con la destitución inmediata.

Sigue esgrimiendo, que el 19 de agosto de 2009, un grupo de unidades de la institución, abandonaron sus puestos de trabajo situándose en la entrada principal de la DIJ e impidieron el normal desenvolvimiento de las actividades de la institución.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de haber examinado los argumentos esgrimidos por la parte actora, el Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante Vista No.774 de 16 de julio de 2010 solicita a esta Corporación de Justicia que declare que no es ilegal la resolución atacada, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demandante.

Sustenta su concepto en el hecho que el demandante no estaba amparado por la carrera policial establecida en la ley 18 de 1997, y en consecuencia, tampoco gozaba de estabilidad en el cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación con la DIJ.

Que antes de la entrada en vigencia de la ley en cuestión, éste prestó sus servicios en otra entidad de seguridad pública distinta a la Policía Nacional.

Y que, si bien, las leyes 16 de 1991 y 69 de 2007, contemplan en sus artículo 49 y 21, respectivamente, el reconocimiento de este derecho a favor de parte del personal que

laboró en las mismas, lo cierto es que ERMILIO ALONSO MORALES AYARZA no llegó a gozar de estabilidad en el cargo.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Ante ésta Sala, se somete al estudio de legalidad del Decreto de Personal No.329 de 19 de agosto de 2009, proferido por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, por medio del cual se destituye al señor ERMILIO ALONSO MORALES AYARZA, del cargo de Sargento Segundo que ostentaba en dicha institución gubernamental.

Luego de analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se fundamentan, la Sala estima que no se han configurado las mismas en los términos alegados, lo que procede a explicar previa las siguientes consideraciones.

Los funcionarios públicos son todas las personas incorporadas al desarrollo de las actividades realizadas propiamente por la administración y que, por tanto, están relacionadas con ella por una relación de servicios retribuidos y regulada por el Derecho Administrativo.

En este concepto general de servidor entran, tanto los servidores de nombramiento, como los que ascienden a los cargos públicos por la vía de elección popular; así como abarca, tanto las personas que prestan sus servicios al gobierno central, como a las entidades descentralizadas.

Tenemos entonces que, el señor MORALES laboraba en la extinta Policía Técnica Judicial la cual a través de la Ley No.69 de 27 de diciembre de 2007 se tornó en la actual Dirección de Investigaciones Judiciales (DIJ) dependencia adscrita a la Policía Nacional.

Que luego de una detenida lectura del contenido normativo de dicha Ley, salta a la vista que, a contrario de lo argumentado por el actor, no se contempla su adscripción a la carrera policial por la simple incorporación de éste a la Policía Nacional.

Que si bien es cierto, el artículo 102 del Decreto Ejecutivo No.172 de 29 de julio de 1999, establece la incorporación automática a la carrera policial a aquellos Policías que hayan sido nombrados antes de aprobada y reglamentada la Ley No.18 de 1997, no es menos cierto, que el señor MORALES, para esa fecha, no formaba parte del cuerpo de funcionarios pertenecientes a la Policía Nacional.

Lo anterior se pone de manifiesto, a través de la lectura del expediente personal del señor MORALES, del cual se desprende que para el año 1993 ingresó en calidad de

Detective I a la extinta Policía Técnica Judicial, la cual formaba parte del Ministerio Público.

Por otro lado, de la lectura del artículo 21 de la Ley No.69 de 27 de diciembre de 2007, únicamente se aprecia el reconocimiento a los servidores públicos transferidos, de aquellas derechos adquiridos, tales como estabilidad en el cargo y continuidad en el servicio, para efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, jubilación y cualesquiera otros beneficios que se deriven de su antigüedad en el cargo.

Del contenido de ésta norma se desprende, que para aquellos funcionarios transferidos, se les mantendrá las prerrogativas y derechos adquiridos. Es decir, solamente se le reconocerá estabilidad en el cargo a los funcionarios que se hayan ganado o adquirido ese beneficio antes de la fusión de las entidades, y por los mecanismos internos propios de la respectiva institución.

Siendo así, podemos concluir que el señor MORALES era efectivamente, al momento de su destitución, un funcionario de libre nombramiento y remoción; y en consecuencia, coincidimos con el planteamiento esgrimido por la Procuraduría de la Administración, respecto a que la emisión del decreto de personal demandado, tiene su sustento en la facultad discrecional que otorga el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá; y por la cual se confiere al Presidente de la República junto con el Ministro del ramo respectivo, la potestad de nombrar y separar a los directivos y demás miembros de los servicios de policía.

Ésta Sala ha sido sistemática al señalar que los funcionarios públicos que no estén amparados por una Ley especial o por un régimen de carrera administrativa, están sujetos al principio de libre nombramiento y remoción de sus cargos. A manera de ejemplo, citamos un extracto de los siguientes fallos:

Sentencia de 14 de junio de 2000

A..los funcionarios públicos que no gozan de estabilidad, como es el caso del señor MONTENEGRO, pueden ser removidos de sus cargos discrecionalmente por parte de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para ello. Tal decisión no tiene que ser necesariamente motivada y sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad. Al respecto son consultables las Sentencias de 11 y 30 de agosto de 1999 (Registro Judicial, págs. 270-274 y 334-338, respectivamente) y de 24 de noviembre de 1998 (Registro Judicial, págs. 351-353), entre muchas otras.(Sentencia de 14 de junio de 2000. Caso: Narciso Montenegro Vs. Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera).

En virtud del citado principio, reiteramos que las acciones de remoción o destitución, son potestad discrecional de la respectiva autoridad nominadora, es decir, de aquella que tiene la competencia para nombrar o proveer el cargo.

Así las cosas, esta Sala advierte que en el presente asunto, el actor no ha demostrado que está protegido por un régimen de carrera o Ley especial que le conceda estabilidad y le exija a la autoridad nominadora el seguimiento de un previo procedimiento administrativo sancionador (disciplinario) contenido en la Ley o desarrollado por el Reglamento, que le brinde al funcionario las garantías procesales propias de la defensa, concretadas en la oportunidad de ser oído y redargüir los cargos que se le imputan aportando e interviniendo en la práctica de pruebas, a fin de que se dicte una decisión debidamente motivada sobre su causa, impugnables a través de los recursos establecidos en la vía gubernativa.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, le asiste razón a la entidad pública demandada, ya que su decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad discrecional o atribución que la Ley concede expresamente al Administrador General de la Institución en el numeral 6, artículo 18 de la Ley 5 de 1993, sin necesidad de que medie invocación de causal de destitución alguna...

Sentencia de 29 de diciembre de 2009

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el acto administrativo que contiene la destitución de la demandante fue emitido en contradicción de las normas legales aplicables al caso concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la actora.

Para abordar el estudio del problema, se analizará si estatus de la funcionaria con referencia a la carrera administrativa para determinar si gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo que ocupaba, la jurisprudencia sentada por la Sala con respecto al tema de la estabilidad en los cargos públicos y la aplicabilidad de las normas invocadas como vulneradas.

Estatus de la funcionaria

Luego de observado el expediente que obra como prueba en el presente proceso, la Sala advierte que DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE ostentaba el cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas, no era funcionaria de carrera administrativa, ni con carácter de permanente, al momento cuando fue destituida.

El artículo 2 de la Ley 9 de 1994, define quienes ostentan el estado de servidor público de carrera y servidor público de carrera administrativa, definiéndolo de la siguiente manera:

"Servidores públicos de carrera. Son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.

Servidores públicos de carrera administrativa. Son los que han ingresado a la carrera administrativa según los procedimientos establecidos en la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa la Constitución Política o las leyes."(El subrayado es nuestro)

En la foja 35-36 de dicho expediente, se deja constancia del historial de la funcionaria dentro de la institución, donde queda sentado que la señora Escudero de Velarde inició a laborar desde 7 de enero de 1993, en distintas posiciones hasta el 23 de abril de 2008, cuando se le notificó de su destitución.

No obra en el expediente ningún documento de la Dirección de carrera administrativa que acredite el ingreso de la funcionaria al cargo a través de los procedimientos ordinario y especial de ingreso para que el servidor público adquiera el estatus de servidor público de carrera administrativa, según lo contemplado en la Ley 9 de 1994, pese a que el Ministerio de Economía y Finanzas se incorporó al sistema de carrera administrativa cuando adoptó su Reglamento Interno basados en esta normativa, según lo establecido artículo 34 de la Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000.

Derecho a la estabilidad (formas de ingreso a la carrera administrativa)

En cuanto al tema del derecho a la estabilidad de los servidores públicos, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que este derecho está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en la norma en los artículos 300 (antes artículo 295), 302 (antes artículo 297) y 305 (antes artículo 300) de la Constitución Nacional que señalan lo siguiente:

"ARTICULO 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."(el subrayado es nuestro)

"ARTICULO 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa." (el subrayado es nuestro)

"ARTICULO 305: Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera administrativa
2. La Carrera judicial.
3. La Carrera Docente
4. La Carrera Diplomática y Consular
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración." (el subrayado es nuestro)

De la misma forma el artículo 138, numeral 1, de la Ley 9 de 1994, texto único, establece el derecho a la estabilidad en el cargo a los servidores públicos de carrera administrativa, los cuales debe ejercer de acuerdo con lo estipulado en la ley y los reglamentos.

El mismo artículo, en el último párrafo, condiciona este derecho al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil, responsable, y a la atención igualitaria, imparcial y respetuosa a los usuarios y ciudadanos.

Ahora bien, respecto a aquellas normas estimadas como violadas, contenidas en el Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, tales como los artículos 135, 97, 56, 107, entre otros; es preciso indicar, que no son aplicables al caso en cuestión, pues, tal como se desprende de su artículo 4, ésta norma busca regular la conducta de aquellos miembros de la Policía Nacional de carrera policial. Es decir, que sólo es aplicable a los miembros juramentados de la Policía Nacional.

Que tal como ya hemos señalado, previo análisis debidamente motivado, el señor ERMILIO ALONSO MORALES no constituía un funcionario adscrito a la carrera policial.

Finalmente, en cuanto a las violaciones de los artículos 214 y 272 del Decreto Ejecutivo No.172 de 29 de julio de 1999, es preciso indicar que el contenido de dichas normas resulta irrelevante a la cuestión de fondo de la presente demanda.

En tales condiciones, la Sala concluye que han sido desvirtuados los cargos de ilegalidad señalados por la demandante en contra la Resolución impugnada, lo que pasará a declarar a continuación.

Antes de finalizar, debemos recalcar que las relaciones de trabajo en el sector público se rigen por normas jurídicas más rígidas que crean un sistema aparte del que rige las relaciones laborales en el sector privado.

Que tratándose de relaciones de empleo público, rigen los principios propios de una relación de naturaleza pública (como por ejemplo, el de legalidad), que no necesariamente compaginan con los del Derecho Laboral del sector privado; y que se fundamentan en las necesidades del servicio público.

En consecuencia, las posiciones laborales en el sector público están regidas -en su mayoría- por el poder administrativo del Estado.

Y si bien es cierto, todas las instituciones públicas están obligadas a motivar los actos administrativos que profieren (Ley No.38 de 31 de julio de 2000), no es menos cierto, que en materia laboral pública, la discrecionalidad contenida en el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política patria (caso específico) y en concordancia con el artículo 794 del Código Administrativo, es motivo suficiente para ejercer la facultad de destitución otorgada a la autoridad nominadora, siempre y cuando no contravenga alguna otra norma legal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.329 de 19 de agosto de 2009, proferido por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, su acto confirmatorio y niega las otras declaraciones solicitadas por ERMILIO ALONSO MORALES AYARZA.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON DE LA ROSA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOHONSON AFÚ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 974 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 30 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 181-2012

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovido para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 974 de 9 de noviembre de 2011, emitida por el Ministerio de Educación, la licenciada Sharon De La Rosa, actuando en representación de Carlos Johnson Afú, ha presentado ante la Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, Advertencia de Inconstitucionalidad, a fin de que se declare que son inconstitucionales los artículos 21 y 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 (G.O. No. 26336 de 31 de julio de 2009).

No obstante, como quiera que el conocimiento de la presente iniciativa constitucional, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 (numeral 1, literal b) del Código Judicial, y dado que se ha cumplido con la etapa de control previo de admisibilidad de la advertencia, a que se refieren los artículos 203 (numeral 1) de la Constitución Política y 2558 del Código Judicial, lo procedente es remitir este cuadernillo a dicho Pleno, a fin de que le imprima el trámite legal correspondiente.

Por lo que antecede, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REMITE AL PLENO de la Corte Suprema de Justicia, la presente Advertencia de Inconstitucionalidad.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER MARIO LUIS LUQUE V., EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA DONATO P DE LUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 442- AU- AGUA DE 28 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: jueves, 30 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 552-11

VISTOS:

El Licenciado Marío Luis Luque V., en representación de MARGARITA DONATO P. DE LUQUE, solicita a la Sala Tercera la suspensión provisional, de los efectos de la Resolución AN No.442-AU- Agua de 28 de enero de 2011, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y acto confirmatorio, previamente impugnada mediante demanda contencioso de plena jurisdicción.

Según se advierte de foja 9 del expediente, que la resolución impugnada, resuelve denegar la reclamación presentada por la señora Margarita Lucía Donato de Luque, con cédula No. 8-229-2651, en su condición de hija del cliente Juan Donato Capuano (q. e.p. d), con cédula de identidad personal No. 8-24-202 y cuenta de servicio No. 256908, en contra del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

Como fundamento de la petición de suspensión provisional, el apoderado judicial de la actora, se limita a solicitar la suspensión de los efectos del acto impugnado por ser lesivo a los intereses de su representada.

DECISIÓN DE LA SALA

En primer término, es prudente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa “el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”.

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación, como también la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris), constituyen los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aún cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos procedería siempre que el mismo sea ostensiblemente ilegal.

De igual forma es importante mencionar que la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que en las demandas de plena jurisdicción como la presente, el demandante debe explicar en qué consiste el daño o perjuicio que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil o imposible reparación, además de aportar pruebas que demuestren dicho perjuicio. Y es que la Sala ha sido reiterativa y constante con lo anteriormente señalado y así lo podemos ver en las siguientes resoluciones:

“No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.

De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho.” (Auto de 1 de julio de 2002, José Saldaña Tovar contra la Caja de Seguro Social).

“En la presente solicitud se observa que el recurrente invoca una serie de lesiones a consecuencia de la ejecución de la adjudicación del Proyecto de Rehabilitación de la Escuela La Colorada al postor menos meritorio.

A juicio de este Tribunal estos perjuicios notoriamente graves están basados en estimaciones del demandante, sin que hayan sido acreditados en debida forma.

Así pues, la Sala ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los comprueben. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración.

Y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho.” (Auto de 6 de marzo de 2002, Enrique Medina Aguilar, contra -vs- Fondo de Inversión Social).

En este sentido, la Sala considera que, del examen preliminar que ha hecho de los cargos de violación que se imputa a los actos impugnados, para resolver la solicitud de suspensión provisional, no se desprende, prima facie, violaciones manifiestas o evidentes

de las normas que se citan como violadas en la demanda, por lo cual la presente solicitud carece hasta el momento de la apariencia de buen derecho, que, tal como se explicó en párrafos anteriores, es necesario que exista para la viabilidad de esta medida cautelar.

Se advierte además, que el apoderado de la parte actora se ha limitado a formular su petición sin explicar o detallar los perjuicios que se derivan de las actuaciones de la administración, ni presentar las pruebas acreditando los mismos (Ver f. 6), pues tratándose de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, es necesario probar los perjuicios económicos que le ocasionaría la no suspensión de los efectos del acto demandado, de allí pues, que es evidente que no existe hasta el momento en el infolio, supuesto de peso que haga determinante acceder a lo solicitado.

De igual modo, resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será pronunciado por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de Suspensión Provisional de la Resolución AN No.442-AU- Agua de 28 de enero de 2011, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), formulada por el licenciado Marío Luis Luque V., en representación de MARGARITA DONATO P. DE LUQUE.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO PÉREZ MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 262 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: jueves, 30 de agosto de 2012

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 45-2011

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, en representación de MARCELINO PÉREZ MORÁN, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 262 de 13 de septiembre de 2010, expedido por conducto de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio del Decreto Personal No. 262 de 13 de septiembre de 2010, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral resolvió destituir a MARCELINO PÉREZ MORÁN, quien ocupaba el cargo de Inspector de Trabajo, planilla 8, empleado 97914. (f. 33 del expediente).

Esta decisión fue mantenida, en todas sus partes por la Resolución No. DM 343-2010 de 23 de noviembre de 2010. (Ver fs. 35 y 36 del expediente contencioso).

II. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL
CONCEPTO DE INFRACCIÓN

A juicio de la parte actora, el acto impugnado infringe los artículos 138 (numeral 1), 154, 155, 158, de la Ley 9 de 1994, relacionadas estas con la estabilidad, respecto del uso progresivo de las sanciones administrativas, causales de destitución directa y sobre el documento que señale y certifique la acción de destitución, que debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución. Al respecto, indica el demandante que la violación se ha dado, toda vez que no se utilizó ninguna causal de destitución ni en la resolución de remoción se respondió a los parámetros establecidos en la normativa, careciendo la misma de las formalidades legales, pues no se indicó la causa de hecho ni de derecho de separación del demandante.

Por otra parte, indica el licenciado Ayala que se ha vulnerado el artículo 62 de la Ley No. 38 de 30 de julio de 2000; que señala los supuestos en que las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio las resoluciones en firme cuando se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros. Sostiene la parte actora que tal violación resulta del incumplimiento de formalidades al no dictar la resolución administrativa individual que debía anular la acreditación a carrera administrativa de su representado.

De igual forma, considera se ha quebrantado el artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009, disposición referente a la desacreditación de los funcionarios incorporados a la Carrera Administrativa a través del procedimiento especial de ingreso por la Ley 24 de 2007. Respecto de esta disposición, alega la parte actora que se ha dado una violación en concepto de interpretación errónea pues la administración ha interpretado que la exclusión que ha hecho de manera genérica la Ley 43, implica una causal de destitución no contenida expresamente en la Ley, además que su destitución no está excluida ni de las formalidades legales que debe revestir la misma, ni de la invocación de una causal específica.

Así también, señala el demandante que el decreto impugnado ha vulnerado el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, concerniente a la facultad discrecional que posee el Presidente de la República para remover a sus subalternos. Indica al respecto, que se ha vulnerado la norma, al declarar que es esa precisamente la causa de la terminación con la administración y no dejarlo a la libre interpretación de quien lea el contenido del Decreto de destitución que termina su relación de trabajo.

Y finalmente arguye el demandante que se ha vulnerado el artículo 6 de la Ley 14 de 1967, que dispone de los supuestos de estabilidad del personal del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. En relación a esta disposición señala el recurrente se ha dado una violación de forma directa por falta de aplicación, toda vez que la administración no consideró la condición de inspector que ostentaba, que según sostiene es protegida por la norma en comento.

33. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En este sentido, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946, la señora Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, rinde el informe explicativo de conducta, a través de la Nota No. 421-D.M. 2011 de 6 de abril de 2011, haciendo un recuento cronológico de su actuación frente a las pretensiones del demandante, mediante escrito visible de foja 40 y 41 del presente expediente. En el mismo se expresa que la remoción del señor Pérez Morán, se produjo en virtud de la potestad que ostenta el presidente de la República consagrada en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

Por otro lado, mediante Vista No. 459 de 6 de junio de 2011, tal y como se deja ver de fojas 42 a 51, el Procurador de la Administración, solicitó a los Magistrados de esta Sala que se sirvan declarar que no es ilegal el decreto impugnado, en virtud de que la destitución del mismo se fundamenta en la facultad discrecional del autoridad

nominadora para nombrar y destituir al personal que se encuentra adscrito a su institución.

34. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala procede, en atención de lo anteriormente planteado, a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal el acto de destitución del señor MARCELINO PÉREZ MORÁN quien como se ha mencionado ocupaba el cargo de Inspector de Trabajo, planilla 8, empleado 97914 en el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral (f. 33 del expediente).

Dicha remoción se advierte se dio conforme a lo establecido en el artículo 629, en su numeral 18 del Código Administrativo, que dispone que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa remover a sus empleados de su elección, salvo cuando la Constitución de la República o leyes dispongan que no son de libre nombramiento y remoción.

En el presente caso se observa a foja 23 y 24, la Resolución Administrativa No. 230 de 19 de marzo de 2008, que le confirió la condición de servidor público de carrera administrativa y el Certificado a través del cual el señor PÉREZ MORÁN llegó a formar parte de la Carrera Administrativa. Sin embargo, hemos de reiterar como anteriormente esta Sala ha manifestado, que la Ley 43 de 2009, dejó sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, pues la Ley 43, en primer lugar es de orden público y luego tiene efectos retroactivos hasta el dos (2) de julio de 2007.

En consecuencia, el Señor PÉREZ MORÁN, al momento de su remoción, ciertamente era funcionario de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo. Siendo así, consideramos que no se ha comprobado la transgresión de los artículos 138 (numeral 1), 154, 155, 158, de la Ley 9 de 1994; artículo 62 de la Ley No. 38 de 30 de julio de 2000; artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009; artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo y el artículo 6 de la Ley 14 de 1967.

En este sentido, la exclusión del régimen de carrera administrativa del señor MARCELINO PÉREZ MORÁN, luego de la anulación de este estado de ventaja, comporta que esta persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa.

El análisis que antecede permite concluir, que la acción de remoción se enmarca dentro de las facultades legales atribuidas a la autoridad nominadora, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 262 de 13 de septiembre de 2010, expedido por conducto de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral y niega las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. JESSE ANN DUARTE, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 2449-AU-ELEC. DEL 5 DE ENERO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 535-2009

VISTOS:

La Licenciada Jesse Ann Duarte, en representación de la EMPRESA de DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., interpone ante esta Superioridad demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución AN No 2449-AU-Elec del 5 de enero de 2009, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La firma de abogados, Galindo Arias y López, Apoderados Generales para pleitos, según consta a foja 129 del expediente correspondiente, de la Empresa de Distribución

Eléctrica Chiriquí, S.A., presentó en la Sala Tercera de lo Contencioso, escrito de desistimiento de la demanda de plena jurisdicción contra la Resolución AN No. 2449 de 5 de enero de 2009 expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso Administrativo, con la única condición de notificar a la parte contraria.

Ahora bien, como quiera que el artículo en mención es la única norma que contiene el ordenamiento Contencioso Administrativo para desistir, sin abordar otros aspectos procesales del desistimiento, esta Sala ha considerado que es aplicable lo contenido en el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, respecto a que los vacíos en el procedimiento de dicho cuerpo legal se suplen con las disposiciones del Código Judicial, el cual regula con mayor amplitud la figura del desistimiento, en el Libro Segundo, Capítulo II, Título X denominado "Medios Excepcionales de Terminación del Proceso".

El artículo 1087 del Código Judicial establece que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. Las normas que le siguen regulan la forma y condiciones en que debe formalizarse el desistimiento.

En cuanto al procedimiento, el artículo 1094 del Código Judicial reitera la regla establecida en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, de que en cualquier estado del proceso se puede desistir.

"Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días, notificándole por edicto y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término de traslado. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso. Igualmente se requerirá el consentimiento del demandado si se le hubiere secuestrado bienes o se hubiere efectuado cualquier otra medida cautelar sobre éstos, aunque no se hubiere notificado la demanda.

El desistimiento del proceso no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma vía o por otra vía."

De la norma transcrita, se extraen como reglas a atender en el desistimiento, para que se pueda acceder a una solicitud de esta naturaleza, las siguientes: a-Que se

realice antes de la sentencia de primera instancia. b-Que se presente por escrito ante el Juez del conocimiento. c-Si se desiste después de notificada la demanda, debe requerirse la conformidad del demandado.d-Si media oposición del demandado, el desistimiento carecería de eficacia.

En la presente acción, observamos que cumple con el procedimiento anotado, a lo cual se debe hacer la salvedad de que se le corrió traslado del desistimiento a la Procuraduría de la Administración, por tres días, notificándose de éste, el 6 de octubre de 2011, sin que a la fecha de vencimiento de dicho término presentara oposición alguna. Por tanto, estimamos que es viable el desistimiento presentado por los apoderados judiciales de EDECHI.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por la firma Galindo, Arias y López en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí S.A. (EDECHI) dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución AN No. 2449 de 5 de enero de 2009, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO O., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE RENGIFO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 491-12
VISTOS:

El Licenciado Hilario Bellido O., actuando en su condición de apoderado judicial del señor Jorge Enrique Rengifo Díaz, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No.11-2011 de 20 de abril de 2011, dictada por el Tribunal de Cuentas y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si la misma es impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con las exigencias contenidas en el artículo 42B de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

El artículo antes señalado establece el término con el que cuenta la parte que se considera agraviada con el acto impugnado. La misma es del siguiente tenor literal:

“Artículo 42B: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

Al hacer una revisión de los actos impugnados, se observa que el Auto No.29-2011 de 13 de octubre de 2011, con el que se agota la vía gubernativa (fs. 18-25-), fue notificado el día dos (2) de noviembre de 2011, y la demanda objeto de estudio fue presentada el día 13 de agosto de 2012, por lo que han pasado en excesos los dos meses de que trata la norma antes citada.

La jurisprudencia de esta Sala, ha sido reiterativa al señalar que toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, debe ser presentada dentro del término de los dos meses que establece el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, los cuales se contarán desde la notificación, publicación o ejecución del acto que causa la demanda.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Hilario Bellido O., en representación de Jorge Enrique Rengifo Díaz, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No.11-2011 de 20 de abril de 2011, dictada por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL IRIARTE, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO VICENTE DI NAPOLI DIVERSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4956 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 485-12

VISTOS:

El Licenciado Miguel Ángel Iriarte De Los Rios, actuando en nombre y representación de Armando Vicente Di Napoli Diversa, ha interpuesto recurso de plena jurisdicción, contra la Resolución No.4956 de 28 de febrero de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Migración, y el Resuelto No.270-R. 270 de 3 de abril de 2012, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal por incumplir en demasía con los requisitos de admisibilidad para este tipo de demanda.

En ese sentido, de la revisión del escrito visible a fojas 2 a la 4 del dossier, se observa que al mismo se le ha denominado recurso de plena jurisdicción, lo cual es errado ya que no estamos ante la presentación de recurso alguno sino de una demanda contencioso administrativa, específicamente la de plena jurisdicción.

Debemos recordarle al abogado demandante, que recurso es: “en lo procesal, las reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante éste o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.”. (Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental).

Para ser más precisos, los recursos que contempla nuestra legislación procesal se encuentran establecidos en el artículo 1122 del Código Judicial, y son los siguientes:

“Artículo 1122. Se establecen los siguientes recursos:

Reconsideración;

Apelación;

De Hecho;

Casación; y

Revisión.”.

En ese sentido, esta claro que estamos en presencia de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a la cual se le ha denominado de mala manera recurso.

Además, la demanda no ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Sala Tercera.

Si bien los requisitos ya mencionados no hacen por sí solos inadmisibles la demanda, es propicio señalarlos en complemento a los múltiples incumplimientos de formalidades legales de admisión que a continuación se expresarán.

Siguiendo con la revisión de admisibilidad, se constata que no se han identificado correctamente a las partes, es más no existe un renglón concerniente a la designación de las partes y sus representantes, así como tampoco se menciona la participación de la Procuraduría de la Administración.

“Artículo 34. Toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. ...”.

Por otra parte, tratándose de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe solicitarse la reparación del derecho subjetivo conculcado, cosa que no hace la demanda.

Ya la Sala Tercera se ha pronunciado en innumerables fallos en el sentido que en las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, deben establecer la reparación del derecho subjetivo que se pretende.

"En segundo lugar, al examinar el contenido de la demanda en el apartado de lo que se demanda, observamos que se omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado. En repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración

de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se..." (resolución de 11 de abril de 2003).

"De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero se advierte que el apoderado legal omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado". (resolución de 27 de mayo de 2009).

"La omisión de solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado predispone la oportunidad a esta Magistratura de impartir justicia; en principio porque vulnera el establecimiento de los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse este Despacho al emitir su concepto. En segundo lugar, y por consecuencia de lo anterior, ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado, la priva de pronunciarse sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda y como resultado inhibe la posibilidad de servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado.". (resolución de 21 de octubre de 2008)

Inclusive en el presente caso ni siquiera se ha solicitado la nulidad por ilegal del acto administrativo demandado, ya que lo que erradamente se está pidiendo con la demanda es que se revoque la Resolución No.4956 de 28 de febrero de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Migración, lo cual es a todas luces improcedente.

Tampoco se ha establecido las normas legales que se estiman violadas por el acto demandado, ni el concepto de la infracción.

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

1. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Al respecto del tema nos permitimos citar las siguientes resoluciones de la Sala Tercera:

"...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Resolución de 12 de agosto de 2003).

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Resolución de 22 de marzo de 2002).

Por último, pero no menos importante, la demandante ha omitido presentar copia autenticada del acto demandado, Resolución No.4956 de 28 de febrero de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Migración.

En ese sentido, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o

descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.” (el resaltado es nuestro).

Lo anterior, proclama una excepción al principio iura novit curia, “el juez conoce el derecho”, siendo que cuando el acto que basado en este principio debía conocer el juzgador sea el acto que precisamente se demanda, el documento será presentado de conformidad con las normas comunes, las que en este caso exigen la autenticación de la resolución objeto de la demanda.

De acuerdo con el referido artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Contrario a la exigencia legal señalada la demandante no ha presentado copia debidamente autenticada del acto demandado.

Además, en el presente caso no se ha sustentado una supuesta imposibilidad en la entrega de la copia autenticada del acto demandado por parte de la entidad acusada, siendo que la actora tampoco ha realizado por escrito petición formal alguna de copias autenticadas de la documentación o actos que hoy pretende impugnar, lo cual le daría la posibilidad a esta Sala de realizar la petición de dichas copias -debidamente autenticadas- a la entidad emisora o que las custodia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°135 de 1943.

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada en extremo defectuosa, por lo tanto, con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es procedente darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Miguel Ángel Iriarte De Los Rios, actuando en nombre y representación de Armando Vicente Di Napoli Diversa, contra la Resolución No.4956 de 28 de febrero de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Migración.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE J.J. & F. INTERNACIONAL (TÉCNICAS AVANZADAS), INC., CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, (CONTRATO DINISA-AL-2100733-08-17 DE 18 DE FEBRERO DE 2011 Y SUS ADENDAS). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 408-12

VISTOS:

El Lcdo. Julio Jované, quien actúa en representación de J.J.&F. International (Técnicas Avanzadas), S. A., ha promovido ante esta Superioridad, demanda contencioso-administrativa de ejecución y terminación de contrato administrativo (Contrato DINISA-AL-2100733-08-17), suscrito entre éstos y la Caja de Seguro Social y sus adendas.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Director General de la Caja de Seguro Social los siguientes documentos:

“certificación sobre la fecha de presentación de la formal solicitud efectuada por nuestra representada, en el cual se solicita a dicha institución que proceda a la terminación del CONTRATO DINISA-AL-2100733-08-17 de 18 de febrero de 2011, y se hacen otras peticiones; la certificación sobre si dicha entidad resolvió o no, dentro del plazo indicado en la Ley (artículo 42 y numeral 104 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000), las peticiones efectuadas por nuestras representadas; la certificación sobre la petición, efectuada a su vez por nuestras representadas, de certificación de presentación de su solicitud y del resultado de la misma (artículo 42 y numeral 104 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000); y las copias autenticadas completas del Contrato DINISA-AL-2100733-08-17 de 18 de febrero de 2011, suscrito entre dicha entidad y nuestra representada”. (SIC).

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

“Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

En virtud del citado artículo y ante la imposibilidad del demandante de obtener la documentación correspondiente, éste ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente y considerando que la documentación que solicitó el actor, es necesaria para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Director General de la Caja de Seguro Social, lo siguiente:

Certificación sobre la fecha de presentación de la solicitud formal efectuada por la empresa J.J.&F. International, (Técnicas Avanzadas) Inc., en el cual se solicita a dicha institución que proceda a la terminación del CONTRATO DINISA-AL-2100733-08-17 de 18 de febrero de 2011, y se hacen otras peticiones.

Certificación sobre si la Caja de Seguro Social resolvió, dentro del plazo indicado en la Ley, las peticiones efectuadas por la empresa J.J.&F., International (Técnicas Avanzadas) Inc.

Certificación sobre la petición, efectuada por J.J.&F., International (Técnicas Avanzadas) Inc.; de certificación de presentación de su solicitud y del resultado de la misma.

Copias autenticadas completas del expediente y del Contrato DINISA-AL-2100733-08-17 de 18 de febrero de 2011.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CALIXTA ARROYO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE OLIVARREN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1044 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 405-12

VISTOS:

La licenciada Calixta Arroyo, en representación de José Olivarrén, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1044 de 20 de julio de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Lo anterior obedece a que la parte actora se notificó el día 05 de marzo de 2012 del Resuelto N° 49-R-49 de 27 de febrero de 2012, emitido por el Ministro de Seguridad Pública, mediante el cual se mantiene en todas sus partes el acto administrativo principal y se agota la vía gubernativa, e interpuso demanda ante este Tribunal el día 03 de julio de 2012, es decir, pasados los (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943. Por lo que se ha presentado de forma extemporánea.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Calixta Arroyo, en representación de José Olivarrén, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1044 de 20 de julio de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JESUS MARTÍNEZ, EN REPRESENTACION DE JUANBA TRADING INTERNATIONAL, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC NO.0211-2011 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 402-12

VISTOS:

El licenciado Jesús Martínez, en representación de JUANBA TRADING INTERNATIONAL, S. A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B.P. SAC No.0211-2011 de 3 de mayo de 2011, dictada por la Superintendencia de Bancos y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, el suscrito advierte que la acción no puede ser admitida, por las siguientes razones:

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley No.33 de 1946, señala que para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa es requisito indispensable que se agote la vía gubernativa, lo cual se entiende, cuando los actos o resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en la Ley para la impugnación de los mismos, o que habiéndose interpuesto, hayan sido decididos, cuando éstos se traten de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Por su parte el artículo 44 de la ya citada Ley 135 de 1943 establece:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

Observa quien suscribe que la Resolución S.B.P. SAC No.0211-2011 de 3 de mayo de 2011, emitida por el Superintendente de Bancos Delegado, no posee el respectivo sello de notificación, lo que imposibilita al Tribunal constatar si el hoy demandante agotó la vía gubernativa, requisito indispensable para acudir ante esta Sala de la Corte.

Por tanto, en atención a los razonamientos de hecho y derecho expuestos, quien suscribe se ve precisado a concluir que la acción promovida no cumple con las formalidades procedimentales necesarias para su admisión, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 y así procede a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción presentada por el Licenciado Jesús Martínez en representación de JUANBA TRADING INTERNATIONAL, S.A..

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE J.J. & F. INTERNACIONAL (TÉCNICAS AVANZADAS), INC., CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, (CONTRATO DINISA-AL-2100623-08-17 DE 18 DE FEBRERO DE 2011 Y SUS ADENDAS). ponente: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 387-12

VISTOS:

El Lcdo. Julio Jované, quien actúa en representación de J.J.&F. International (Técnicas Avanzadas), S. A., ha promovido ante esta Superioridad, demanda contencioso-administrativa de ejecución y terminación de contrato administrativo (Contrato DINISA-AL-2100623-08-17), suscrito entre éstos y la Caja de Seguro Social y sus adendas.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Director General de la Caja de Seguro Social los siguientes documentos:

“certificación sobre la fecha de presentación de la formal solicitud efectuada por nuestra representada, en el cual se solicita a dicha institución que proceda a la terminación del CONTRATO DINISA-AL-2100623-08-17 de 18 de febrero de 2011, y

se hacen otras peticiones; la certificación sobre si dicha entidad resolvió o no, dentro del plazo indicado en la Ley (artículo 42 y numeral 104 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000), las peticiones efectuadas por nuestras representadas; la certificación sobre la petición, efectuada a su vez por nuestras representadas, de certificación de presentación de su solicitud y del resultado de la misma (artículo 42 y numeral 104 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000); y las copias autenticadas completas del Contrato DINISA-AL-2100623-08-17 de 18 de febrero de 2011, suscrito entre dicha entidad y nuestra representada". (SIC).

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En virtud del citado artículo y ante la imposibilidad del demandante de obtener la documentación correspondiente, éste ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente y considerando que la documentación que solicitó el actor es necesaria para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Director General de la Caja de Seguro Social, los siguientes documentos:

Certificación sobre la fecha de presentación de la solicitud formal efectuada por la empresa J.J.&F. International, (Técnicas Avanzadas) Inc., en el cual se solicita a dicha institución que proceda a la terminación del CONTRATO DINISA-AL-2100623-08-17 de 18 de febrero de 2011, y se hacen otras peticiones;

Certificación sobre si la Caja de Seguro Social resolvió, dentro del plazo indicado en la Ley, las peticiones efectuadas por la empresa J.J.&F., International (Técnicas Avanzadas) Inc.

Certificación sobre la petición, efectuada por J.J.&F., International (Técnicas Avanzadas) Inc.; de certificación de presentación de su solicitud y del resultado de la misma.

Copias autenticadas completas del expediente y del Contrato DINISA-AL-2100623-08-17 de 18 de febrero de 2011.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JESUS MARTÍNEZ, EN REPRESENTACION DE JUANBA TRADING INTERNATIONAL, S.A , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC NO.0563-2011 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 384-12

VISTOS:

El licenciado Jesús Martínez, en representación de JUANBA TRADING INTERNATIONAL, S. A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B.P. SAC No.0563-2011 de 14 de diciembre de 2011, dictada por la Superintendencia de Bancos y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, el suscrito advierte que la acción no puede ser admitida, por las siguientes razones:

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley No.33 de 1946, señala que para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa es requisito indispensable que se agote la vía gubernativa, lo cual se entiende, cuando los actos o resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en la Ley para la impugnación de los mismos, o que habiéndose interpuesto, hayan sido decididos, cuando éstos se traten de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Observa quien suscribe que la Resolución S.B.P. SAC No.0563-2011 de 14 de diciembre de 2011, emitida por el Superintendente de Bancos Delegado, no posee el respectivo sello de notificación, lo que imposibilita al Tribunal constatar si el hoy demandante agotó la vía gubernativa, requisito indispensable para acudir ante esta

-2-

Sala de la Corte.

Por tanto , en atención a los razonamientos de hecho y derecho expuestos, quien suscribe se ve precisado a concluir que la acción promovida no cumple con las formalidades procedimentales necesarias para su admisión, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 y así procede a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción presentada por el Licenciado Jesús Martínez en representación de JUANBA TRADING INTERNATIONAL, S.A..

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITON AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JORGE DEL RIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 1426-09 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 366-2012

VISTOS:

El licenciado Melitón Aguilar, quien actúa en nombre y representación del señor Luis Jorge del Río, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. D. N.-1426-09 de 30 de noviembre de 2009, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la certificación donde conste si el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. D.N.-1426-09 de 30 de noviembre de 2009, ha sido o no resuelto, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales, por medio de los cuales se requiere dicha información a la entidad demandada.

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido. (Visible a foja 15)

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras remita el siguiente documento:

1.-Copia autenticada de la resolución que decide el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. D. N.-1426-09 de 30 de noviembre de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. En caso, de no haberse resuelto, certificación de que la entidad no ha expedido una decisión sobre el mismo.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LERIDA VEGA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 135 DE 28 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 363-12

VISTOS:

El licenciado Julio González, actuando en representación de Lerida Vega Quintero, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 135 de 28 de marzo de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla. Se observa que, la parte actora acompaña con la demanda copia simple del acto original, contenido en el Decreto de Personal No. 135 de 28 de marzo de 2012, y de su acto de confirmatorio, es decir, de la Resolución No. 226-2012 de 20 de abril de 2012, ambos emitidos por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, no cumpliendo con las formalidades prescritas para tales efectos, y contenidas en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se concluye que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, por tanto, se omite cumplir con este requisito de admisibilidad.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dichos documentos, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, al funcionario respectivo, previa admisibilidad de la demanda, para su debida autenticación.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Julio González, en representación de Lerida Vega Quintero, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 135 de 28 de marzo de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO TAYLOR EN REPRESENTACIÓN DE YESSENIA E. DE DURANGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 1031 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ponente: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 297-12

VISTOS:

El licenciado Eduardo Taylor, en representación de Yessenia E. de Durango, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 1031 de 10 de febrero de 2012, dictado por el Municipio de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Se observa a foja 7 del expediente que la parte actora presenta adjunto a la demanda, copia simple del acto originario, o sea del Decreto No. 1031 de 10 de febrero de 2012, emitido por el Municipio de Panamá, incumpliendo de esta manera el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que exige se acompañe copia autenticada del acto impugnado, y que a la letra señalan:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

De lo anterior se concluye que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que la parte actora no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dicho documento con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario correspondiente, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previa comprobación de la diligencia infructuosa.

Por otro lado, una vez revisado el expediente, se desprende que, mediante Decreto No. 1031 de 10 de febrero de 2012, emitido por el Municipio de Panamá, se establece que contra dicho decreto, se podrá interponer el recurso de reconsideración, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación. Sin

embargo, no se observa en el expediente que la parte actora, haya interpuesto recurso de reconsideración contra el Decreto que la destituye, por lo que estimamos que no se ha agotado la vía gubernativa para acudir a esta vía jurisdiccional.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En este mismo orden de ideas la Ley 38 de 2000, en su artículo 200, contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

1-Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2-Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3-No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Al respecto estima este Tribunal Colegiado, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no hizo uso del derecho a impugnar la resolución en estudio, por la vía correspondiente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe, estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eduardo Taylor, en representación de Yessenia E. de Durango, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 1031 de 10 de febrero de 2012, emitido por el Municipio de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE INA LETICIA CEBALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 4759-2011 DE 5 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 31 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	279-12

VISTOS:

El licenciado Abdiel Arteaga, actuando en representación de Ina Leticia Ceballos, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4759-2011 de 5 de octubre de 2011, emitida por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla. Una vez revisado el expediente, se desprende que, la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General de la institución, a través de la Resolución No. 665-2011-D.G. de 17 de mayo de 2011, destituyó a la señora Ina Leticia Ceballos del cargo que ocupaba como Contador II, mediante la Resolución Número 4759-2011 de 5 de octubre de 2011, de la cual se notificó el día 10 de octubre de 2011 y anunció recurso de apelación. (Cfr. fojas 20 a 21 del expediente).

En este sentido, la parte actora, en virtud de los recursos que le asistían, con el objeto de recurrir la decisión de la Administración, y permitir a la misma enmendar o corregir cualquier error en el que hubiera incurrido, si fuere el caso, presentó el recurso de apelación contra la Resolución Número 4759-2011 de 5 de octubre de 2011, el día 14 de octubre de 2011. (Cfr. foja 23 a 34 del expediente).

La Caja de Seguro Social, el día 1 de febrero de 2012, resuelve no admitir el recurso de apelación interpuesto por la señora Ina Leticia Ceballos, por considerar que se había producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, al haberse proferido la resolución No. 4759-2011 de 5 de octubre de 2011, que la destituye, habiendo transcurrido dos (2) meses después de la presentación de dicho recurso de apelación, sin que fuera resuelto.

En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece la premisa de agotar la vía gubernativa, para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, señalándose un plazo de dos meses, posteriores al agotamiento, para presentar la demanda contencioso-administrativa en los casos de plena jurisdicción (art. 42b de la Ley 135 de 1943).

En torno al agotamiento de la vía gubernativa, resulta oportuno señalar que, según el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para el caso que nos ocupa, la misma se considera agotada si, interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, transcurren dos meses sin que el respectivo funcionario haya emitido una decisión sobre el mismo.

El concepto de silencio administrativo se encuentra recogido en el numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que señala lo siguiente:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

La jurisprudencia de esta Sala Tercera, por su parte, ha manifestado que el silencio administrativo es un fenómeno jurídico, al cual la Ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración

no responda a los recursos que ante ella articule un particular, que considera que se le ha agraviado un derecho subjetivo. (Sentencia de 17 de marzo de 2006).

De esta forma, la legislación ha previsto la figura del silencio administrativo, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva. (Sentencia de 12 de noviembre de 2009). Ahora bien, de las constancias contenidas en el expediente se desprende que, el recurso de apelación contra el la Resolución Número 4759 de 5 de octubre de 2011, se presentó el 14 de octubre de 2011, lo que implica que la Administración tenía hasta el 14 de diciembre de 2011, para contestar el recurso de apelación, momento en que se configuró la negativa tácita por silencio administrativo, que permite entender agotada la vía gubernativa, y en consecuencia, abre la posibilidad para demandar en la vía jurisdiccional.

Así las cosas, agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, el 14 de diciembre de 2011, el actor tenía el plazo de dos meses para presentar su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, es decir, hasta el 14 de febrero de 2012; y sin embargo, no es hasta el 16 de mayo de 2012, que presenta su demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, según consta en el sello fresco de recibido que se lee a foja 19 del expediente, por lo que la acción fue presentada de forma extemporánea.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por licenciado Abdiel Arteaga, actuando en representación de Ina Leticia Ceballos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4759-2011 de 5 de octubre de 2011, emitida por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO MANUEL ARANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 32 DE 16 DE JUNIO DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 273-2012

VISTOS:

La licenciada Guadalupe del Carmen Martínez, actuando en nombre y representación del señor Julio Manuel Aranda, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad en contra del Acuerdo Municipal No. 32 de 16 de junio de 2009, dictado por el Consejo Municipal de Arraiján.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de varios vicios que impiden su curso legal.

En primer lugar, se advierte que el demandante confunde la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la demanda de nulidad. En virtud, de que el acto cuya ilegalidad se cuestiona, el Acuerdo Municipal No. 32 de 16 de junio de 2009, es un acto de carácter personal, que afecta directamente el interés personal del demandante, por lo que debió ser recurrido a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y no una demanda de nulidad.

Si bien es cierto el error en la nominación de la acción no es suficiente para la inadmisión de la demanda, a la luz del artículo 474 del Código Judicial, por lo cual se procede a revisar si cumple con los requisitos de admisión como demanda de plena jurisdicción, en virtud a lo estipulado en el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943 modificada por la Ley No.33 de 1946, cuya transcripción literal es la siguiente:

"Artículo 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el

hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En ese sentido, según se desprende de las constancias procesales, el demandante no agotó la vía gubernativa, toda vez que no se observa que la parte actora haya interpuesto los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer, y hayan sido resueltos por la Administración; ello significa que, en vista que nos encontramos ante una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, la cual requiere para su admisión agotar la vía gubernativa, no se puede determinar que ha sido interpuesta en tiempo oportuno, por lo cual no es posible admitir el negocio incoado.

Cabe señalar, que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Guadalupe del Carmen Martínez, actuando en representación de Julio Manuel Aranda, en contra del Acuerdo Municipal No. 32 de 16 de junio de 2009, dictado por el Consejo Municipal de Arraiján.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE FELIX BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1145 DE 30 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (319 DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 31 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	240-12

VISTOS:

El licenciado Flavio Morales en representación de Felix Bethancourt, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 1145 de 30 de agosto de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En tal sentido se observa que la parte actora presentó copia simple del acto originario, es decir del Decreto de Personal No. 1145 de 30 de agosto de 2011 y del acto confirmatorio, contenido en el Resuelto No. 41-R-41 de 16 de febrero de 2012, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública, no cumpliendo con las formalidades prescritas para tales efectos, y contenidas en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, por tanto, se omite cumplir con este requisito de admisibilidad.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, de dichos documentos al funcionario respectivo, previa admisibilidad de la demanda.

Es de lugar también expresar, que se observa dentro del expediente una corrección de la demanda, por lo que resulta de importancia tomar en consideración lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

De esta norma se desprende que la interposición de una demanda defectuosa, no interrumpe el término de prescripción, por lo que si se pretende subsanar tales defectos, la corrección de la demanda debe presentarse dentro del término legal, que en este caso sería dentro de los dos meses siguiente a la notificación del acto con el cual se agotó la vía gubernativa.

En ese orden de ideas se aprecia que el acto con el cual se agotó la vía gubernativa lo fue el Resuelto N° 41-R-41 de 16 de febrero de 2012, emitido por la Ministra de Seguridad Pública, decisión que fue notificada a la parte actora el 01 de marzo de 2012, de manera que tanto la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, como la corrección de la misma debieron presentarse a más tardar el 01 de mayo de 2012.

No obstante, se observa que la corrección de la demanda fue presentada el 22 de junio de 2012, es decir, luego de transcurrido en demasía el término de los dos meses establecidos en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. Pronunciamiento similar ha dictado esta Superioridad en reiteradas ocasiones, veamos algunos de estos fallos:

Fallo de 30 de marzo de 2004.

Lo anterior no implica, desde luego, que la corrección de la demanda puede hacerse en cualquier tiempo, pues, recordemos que el artículo 50 de la excerta legal, indica expresamente que "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción". Luego entonces, la corrección de la demanda defectuosa debe hacerse dentro del término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, contados a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa. (lo subrayado es de esta Sala)

Fallo de 15 de octubre de 2007.

Al respecto, cabe destacar que la corrección de la demanda que regula el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, no implica que la parte demandante cuenta con un término adicional al contemplado en el artículo 42-b ibídem para corregir su demanda, aún cuando la haya presentado en tiempo oportuno.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Flavio Morales, en representación de Felix Bethancourt, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1145 de 30 de agosto de 2011, dictado por

conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE EURIBIADES ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 46,365-2012-JD DE 10 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 153-2012

VISTOS:

El Licenciado Héctor Huertas en representación de EURIBIADES ATENCIO, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 46,365-2012-J.D. de 10 de enero de 2012, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

De fojas 11 a 14 del expediente correspondiente, consta Resolución de 27 de abril de 2012, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admite la demanda. No obstante, al notificarse a la parte actora dicha resolución, ésta anunció apelación; sin embargo, luego de transcurrido el término judicial dispuesto para tales efectos, dicho recurso de apelación no fue sustentado.

I. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez constatadas las actuaciones contenidas dentro del expediente, esta Superioridad resolverá al respecto:

El numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, indica:

“...Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con

imposición de costas....”

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que la parte actora no hizo uso del término establecido en la ley, para sustentar su recurso de apelación a que tenía derecho, este Tribunal debe declararlo desierto.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado contra la Resolución de 27 de abril de 2012, por el Lcdo. Héctor Huertas, mediante la cual no se admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 46,365-2012-J.D. de 10 de enero de 2012, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VILLAMIL GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERTEBO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC Y A-347-2007-D.G. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 31 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	206-08

VISTOS:

El Licenciado José Luis Villamil Guerra, actuando en nombre y representación de HERTEBO, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC y A-347-2007-D.G. del 22 de octubre de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No. DNC y A-347-2007-D.G. del 22 de octubre de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante el cual el funcionario demandado resolvió declarar resuelta la orden de compra No. 26028209-04 a favor de la empresa HERTEBO, S.A. para el suministro de los rodillos con maquinita para pintar marca Protecto, 10 brochas 3 pulgadas, 10 brochas de 2 de pulgadas, 40 brochas de 4 pulgadas, marca atlas por un monto total de CIENTO CINCUENTA Y SIETE BALBOAS 00/100 (B/.157.00) con destino al Almacén de mantenimiento del Hospital Regional de Soná.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El presente negocio se fundamenta en el hecho que “el acto impugnado no cumplió con el procedimiento de resolución administrativa del contrato establecido en el Artículo 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, en cuanto a que se omitió lo dispuesto en el numeral 1, 2 y 3 del aludido artículo, toda vez que nuestra representada no tuvo participación alguna en las diligencias de investigación y las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que pudieran comprobar o acreditar la causal invocada y al momento de resolver administrativamente el contrato, no notificaron personalmente a la empresa HERTEBO, S.A., tales actuaciones pese a que la misma recibe todos los meses la planilla, para el pago de sus prestaciones obrero-patronal, por lo que resulta temerario y de mala fe, establecer que no se pudo notificar a la empresa, debido a que no se localizo la dirección física de la misma; motivo por el cual solicitamos la declaratoria de nulidad del acto acusado, al igual que la restitución del derecho vulnerado”.

Otra de las argumentaciones sostenidas por el actor, es en cuanto a que la orden de compra nunca fue firmada ni recibida en original, que los funcionarios de la Caja de Seguro Social de la Regional de Soná solo se limitaron a enviarla por fax. Además, agrega que en el párrafo cuarto de la aludida resolución se estableció que al Representante Legal de HERTEBO, S.A. se le había comunicado la consideración de resolver administrativamente la Orden de Compra No. 260282-09-04, mediante la nota ADNAL-DNC y A-N-494-07 de 23 de abril de 2007, manifestando el apoderado que tal aseveración no es cierta, que jamás llegó a conocimiento de los representantes de la empresa HERTEBO, S.A. ninguna notificación personal.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

El apoderado judicial de la parte actora, ha señalado que la resolución administrativa impugnada infringe los numerales 1, 2 y 3 del artículo 106 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

Con respecto al numeral 1 de la norma antes señalada, sostiene que la violación es directa por omisión, debido a que su representada no tuvo participación directa en la

investigación, ni tampoco se le otorgo un término para que corrigiera los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

Considera también que existe violación directa por omisión, del numeral 2, por razón que no se le notificó personalmente a su representada las consideraciones de resolver administrativamente el contrato quedando en indefensión para contestar y aportar pruebas.

En cuanto al numeral 3, también sostiene que se viola de manera directa por omisión, en virtud que la resolución que en estos momentos se impugna, no contiene la contestación del contratista ni la de un defensor de ausente, según lo disponen los artículos 1017, 1018 y concordantes del Código Judicial.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda incoada se le remitió copia autenticada al Director de la Caja de Seguro Social, a efecto que rindiera el correspondiente informe explicativo de conducta, presentado el mismo, el día 12 de mayo de 2008, o sea, dentro del término otorgado para ello.

Entre los aspectos medulares de su informe, nos señala la entidad demandada, que luego que fuera refrendada el día 8 de mayo de 2006, la Orden de Compra No. 260282-09-04 por parte de la Contraloría General de la República, la empresa HERTEBO, S.A. procedió a solicitar mediante nota de fecha 24 de mayo del mismo año, autorización para suministrar brochas de otra marca, las cuales no fueron recibidas por el jefe de Mantenimiento de Soná por tratarse de un producto de otra marca distinta al ofertado, incumpliendo con lo pactado en el acto público celebrado.

Posteriormente, la empresa HERTEBO, S.A. intentó entregar nuevamente la mercancía supuestamente ofertada, no obstante, no solo se trababa de la mercancía no cotizada, sino también de un producto de inferior calidad al ofertado.

Agrega que la Dirección Administrativa del Hospital de Soná certificó en noviembre de 2006, es decir, seis meses después, que la empresa HERTEBO, S.A. no había cumplido con la entrega del producto contratado. Que luego de reiterados intentos de notificación infructuosas se procedió a expedir el edicto emplazatorio No. 705-2007, fijado el día 28 diciembre de 2007 y desfijado el día 16 de enero de 2008.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.661 de 18 de agosto de 2008, visibles a fojas 24 a la 28 del negocio que nos ocupa, solicitó a esta Superioridad que se declare que no es ilegal la resolución que se impugna.

Sostiene la Procuraduría, que la entidad demandada se encontraba legalmente obligada a aplicarle a HERTEBO, S.A. lo establecido en el subrogado artículo 105 de la Ley 56 de 1995, que disponía que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista daría lugar a la resolución administrativa del contrato, quedando obligado el director general de la institución a emitir la nota ADNAL-DNC y A-N494-07 de 23 de abril de 2007, para comunicarle al representante legal de la sociedad demandada sobre la decisión de resolver administrativamente la orden de compra menor para que en el término de cinco días presentara sus descargos.

Que luego que no se lograra ubicar el paradero del representante legal de la sociedad demandada para su notificación, aplicó la ley fiscal vigente para ese momento en materia de contratación pública, notificando a la actora mediante edicto emplazatorio No. 312-2007.

Finaliza el procurador su argumentación, señalando que el Director General procedió a emitir la resolución DNCyA-347-2007-D.G., luego que la actora no presentara descargo alguno una vez surtidas las formalidades de notificación de la comunicación de fecha 23 de abril de 2007. Por lo que sostiene que queda demostrado que la demandada cumplió con el procedimiento contenidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Evalúadas todas las piezas procesales que reposan en el presente negocio, y analizada la violación que se le endilga al acto acusado, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones que a continuación detallamos, veamos:

El fondo del presente litigio es originado por la expedición de la Resolución No. DNCyA- 347-2007- D.G., emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Como argumento central establece el apoderado judicial de la empresa HERTEBO, S.A., que el acto impugnado no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, por razón que su poderdante no tuvo participación en las diligencias de investigación, así como tampoco le fue notificada personalmente la resolución a pesar, que todos los meses la demandada recibía la planilla para el pago de sus prestaciones obrero-patronal.

La Caja de Seguro Social resolvió mediante la resolución impugnada, declarar resuelta administrativamente la Orden de Compra No. 260282-09-04 a favor de la empresa HERTEBO, S.A. para el suministro de 15 rodillos con maquinita para pintar,

marca: Protecto, 10 brochas de 3", 10 brochas de 2", 40 brochas de 4#, marca: Atlas por un monto total de Ciento Cincuenta y siete Balboas con 00/100 (B/.157.00).

Llama la atención que tanto la Entidad demandada como la actora, se han fundamentado en normas de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, cuando dicha regulación ya fue subrogada por la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, es más se aprecia en el expediente administrativo que la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, le comunica al Director General de la Caja de Seguro Social, mediante Nota No. 301-01-404-UACE que la ley aplicable a todas las acciones y procedimientos posteriores al 28 de diciembre de 2006, es la Ley No. 22 de 2006.

Visible a foja 12 del expediente administrativo se aprecia la Orden de Compra menor No. 260282.09.04 de fecha 27 de abril de 2006, por medio del cual la empresa HERTEBO, S.A. describe las marcas de los productos que fueron solicitados por el Departamento de Compras del Hospital Regional Dr. Ezequiel Abadía - Soná en el Pliego de Cargo para las compras menores, visible a foja 3 del expediente administrativo. También se puede apreciar en el pliego de cargo la descripción de la fecha de entrega, es decir, quince (15) días calendarios.

Seguido se observa que la empresa HERTEBO, S.A. mediante nota de fecha 23 de mayo de 2006 y otra del 31 de mayo del mismo año, le comunica a la administradora de la Caja de Seguro Social, Hospital Dr. Ezequiel Abadía - Soná, que le permita suministrar las brochas bajo otra marca de mejor calidad al mismo precio.

Posterior a la segunda nota de reiteración, la Sub-Administradora del Hospital de Soná, le comunica a la empresa Hertebo, S.A. que no será recibida la mercancía que fuera presentada por segunda vez, por que seguía siendo de mala calidad.

Para el día 20 de noviembre de 2006, la Directora Administrativa del Hospital de Soná, le remite la Nota DAHREAS/0259-2006 a la Asistente de la Dirección Nacional de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social de Panamá, certificando que para esa fecha no se había cumplido con la entrega del producto contratado mediante la orden de compra No. 260282-09-04. Igualmente se visualiza que la nota ADNAL-DNCyA-N494-07 de fecha 23 de abril de 2007, es la nota por medio del cual se le comunica a la empresa HERTEBO, S.A. que la Caja de Seguro Social ha considerado resolver administrativamente la contratación que se suscribiera a través de la orden de Compra Menor No. 260282-09-04, y en la que se le concede igualmente un término de cinco días para contestar y presentar sus pruebas, de igual forma se le comunica a la empresa, la opción de analizar su respuesta para determinar si la resolución administrativa era viable o no, y en el supuesto que no respondiera la comunicación se resolvería administrativamente la contratación.

Al no ser posible la notificación, según informes de notificación que se aprecian en el expediente administrativo, la Secretaría General de la Caja de Seguro Social decide

emitir el Edicto No. 312-2007, con fundamento en el artículo 1230 del Código Fiscal, modificado por el artículo 17 de la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002, que a la letra dice, veamos:

“Artículo 17. El artículo 1230 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1230. Las resoluciones y demás actos administrativos que dan inicio o terminación de la instancia de un proceso, serán notificadas personalmente.

La notificación de los actos administrativos se realizará en el domicilio fiscal que el contribuyente haya informado en el Registro Único de Contribuyentes. Para estos efectos, el contribuyente está obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes y a informar cuando ocurra algún cambio en la información contenida en dicho Registro.

El incumplimiento de la obligación de notificar los cambios del domicilio fiscal, no causará la nulidad de las diligencias de notificación realizadas al último domicilio fiscal informado por el contribuyente, apoderado legal, mandatario o persona responsable.

Cuando el contribuyente, persona responsable o apoderado no fuere localizado en el último domicilio informado, en dos (2) días hábiles distintos, se hará constar en un informe suscrito por el notificador o secretario del despacho encomendado, el cual se adicionará al expediente, y se procederá a la notificación por edicto.

También procederá la notificación por edicto cuando el contribuyente, persona responsable o apoderado, no hubiere informado el domicilio fiscal o el informado fuere inexistente, o no corresponda al contribuyente, o bien no pudiese ser ubicado. Igualmente procederá la notificación por edicto cuando se desconozca el paradero del contribuyente, persona responsable o apoderado.

El edicto se fijará en la oficina correspondiente durante un plazo de diez (10) días hábiles, dentro de los cuales además se publicará en un periódico de circulación nacional, durante tres (3) días consecutivos. El edicto contendrá la expresión del asunto de que trate, la fecha y la parte dispositiva de la resolución o acto administrativo y la advertencia de los recursos procedentes.

Desde la fecha y hora de su desfijación se entenderá hecha la notificación. Una vez hecha la notificación por edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación.”

Es importante resaltar que según lo dispuesto en la norma antes citada, la Caja de Seguro Social cumplió con el trámite legal correspondiente, emitiéndose los respectivos informes de notificación en donde se deja constancia que no se pudo ubicar la dirección física de la empresa, posterior a ello se emite el edicto para su fijación y publicación en un diario de circulación nacional los días 17, 18 y 19 de julio de 2007.

Con la desfijación del edicto emplazatorio realizada el día 24 de julio de 2007, a las 3:30 P.M. se considera hecha la notificación personal, que a su vez es la fecha en la que comienza a correrle los términos a la empresa para que presentara sus descargos y las pruebas pertinentes, a fin de comprobar los motivos por el cual se dio el incumplimiento a lo pactado en el contrato.

Por otro lado, debemos señalar como prueba de la actuación transparente que realizó la entidad demandada, la nota de 20 de septiembre de 2007, mediante el cual la Asistente del Director Nacional de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social le remite al Secretario General, a fin que le certificara si en su despacho reposaba nota de Descargo presentada por parte de la empresa HERTEBO, S.A., certificando el Secretario General, mediante nota de fecha 8 de octubre de 2007, que no se había presentado descargo alguno en contra de la Nota ADNAL-DNCYA-494-2007.

Además, se ha podido observar que a lo largo de todo el proceso administrativo, se realizaron las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal de la empresa actora, se emitió el edicto emplazatorio la cual fue fijado y publicado cumpliendo así con el procedimiento de notificación establecido en el Código Fiscal.

No obstante debemos resaltar el hecho de que, si bien es cierto el término otorgado de cinco (5) días mediante Resolución No. ADNAL-DNCyA-N494-07 de fecha 23 de abril de 2007, a la empresa HERTEBO, S.A., para que contestara y presentara sus pruebas, coincide con el contemplado en el artículo 101 de la Ley No. 22 de 2006, normativa que debió aplicarse, ya que para esa fecha en que se da inicio el procedimiento de resolución era la ley que se encontraba vigente, dicha resolución fue fundamentada con normas que se encontraban subrogadas.

Siguiendo en la misma línea de pensamiento, el artículo 30 del Código Civil es claro al indicar que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, con excepción de las leyes concernientes al modo debe reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, de igual forma el artículo 32 del mismo cuerpo legal dispone que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

En ese sentido, no hay duda que la norma aplicable para el procedimiento de la resolución del contrato era el artículo 101 de la ley 22 de 2006 y no las contenidas en la ley 56 de 1995. Sin embargo, debemos resaltar el hecho que el apoderado judicial no describió ninguna norma contenida en la ley 22 de 2006, dentro de la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, ordenamiento jurídico que se encontraba vigente para la fecha en que se da inició al procedimiento de resolución administrativa de la Orden de Compra No. 260282-09-04.

Lo anterior, nos hace reflexionar en el aspecto de considerar que al no ser aplicable el artículo 106 de la ley 56 de 1995, al procedimiento de resolución de orden de compras, mal puede ser vulnerado por el acto impugnado.

Adicional a lo antes señalado, debemos manifestar que la buena fe se presume, en tanto que la mala fe debe probarse, y a lo largo de todo el análisis realizado del presente proceso no hemos encontrado prueba alguna que compruebe que existía una comunicación mensual constante entre la Caja de Seguro Social y la empresa HERTEBO, S.A., en virtud del envío y recibo de planilla, impidiendo con ello que podamos constatar la mala fe que la empresa señala.

De modo tal, que no puede invocarse la vulneración del principio de buena fe, si no se ha comprobado que la entidad demandada tenía conocimiento de la dirección de la empresa, además, recordemos que los motivos de violación de un acto administrativo deben ser indicados por el demandante, no obstante, el accionante en ningún momento argumentó la vulneración del principio de buena fe, ni siquiera mencionó el artículo 1109 del Código Civil como infringido.

Que por falta de ubicación del domicilio de la empresa HERTEBO, S.A. se emitieron informes del citador señalando dicha situación, y luego se dio la emisión del edicto para su fijación y publicación en un diario de circulación nacional, tal como lo establece el artículo 1230 del Código Fiscal modificado por el artículo 17 de la Ley 61 de 2002.

Tal y como lo hemos descritos en líneas que anteceden, que si bien, la entidad demandada expidió la providencia que corría en traslado la comunicación de resolver la orden de compra, otorgo para tal fin, el término de cinco (5) días para que la empresa Hertebo, S.A. presentara sus descargos y las pruebas respectivas, trámite que coincide con lo preceptuado en el artículo 101 de la Ley No. 22 de 2006, sin embargo, dicha norma no fue utilizada como fundamento para la emisión de la resolución administrativa, veamos el contenido de la norma antes señalada:

“Artículo 101. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000." (el resaltado es de la Sala).

Reiteramos y reafirmamos que la entidad demandada no utilizó la normativa vigente para fundamentar el acto impugnado sino utilizó los de la ley 56 de 1995, empero, nos impide sanear dicha falta cometida de parte de la entidad demandada, por razón que, el apoderado judicial del demandante tampoco fundamentó su petición en la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en ninguna norma legal que estuviera vigente, se basó en la misma regulación utilizada por la entidad demandada, es decir, que fundamentó su petición sosteniendo que el acto administrativo impugnado vulneró artículos contenidos en una ley que se encontraba subrogada y no en la ley que se encontraba vigente para esa fecha, o sea la Ley No. 22 de 2006.

Visto lo anterior debemos señalar que, no podemos considerar que se ha vulnerado con la emisión de la Resolución No. DNCyA-347-2007-D.G. de 22 de octubre de 2007, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, toda vez que dicha norma se encuentra contenida en una ley que fue subrogada por la Ley No 22 de 27 de junio de 2006, en vista que para la fecha en que se da inició el procedimiento de resolución de la Orden de Compra No. 260282-09-04, la Ley 22 era la que se encontraba vigente y no la Ley No. 56 de 1995.

El artículo 133 de la Ley 22 de 2006, dispone expresamente que su regulación comenzaba a regir a partir de los seis (6) meses de su promulgación, y la publicación

mediante Gaceta Oficial No. 25,576 fue realizada el 28 de junio de 2006, o sea, que para el día 28 de diciembre de 2006, se cumplían los seis meses para que comenzara a regir la misma, por lo que todo procedimiento o acción que se iniciara después de esta fecha tenía que ser bajo la normativa contenida en la ley 22 de 2006.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Resolución No. DNCyA-347-2007-D.G. de 22 de octubre de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ROSA CHONG WAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS KELLY WU CHONG Y KAREN WU CHONG, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A DICHA INSTITUCIÓN. ponente: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 07 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	805-11
Vistos:	

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido en contra de la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, impetrada por el licenciado Balbino Rivas, en representación de Ana Rosa Chong Wan, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas Kelly Wu Chong y Karen Wu Chong, para que se condene a la Policía Nacional (Estado

Panameño), al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios adscritos a dicha institución.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista Número 155 de 28 de marzo de 2012, el Procurador de la Administración, manifiesta su oposición a la mencionada resolución, y establece que la misma radica en que, a su juicio, la parte actora no ha cumplido con ciertas exigencias necesarias para la admisión de la demanda, a saber: haber probado el agotamiento de los medios para exigir la responsabilidad penal al funcionario que hubiese causado el daño; y haber demostrado que el Estado es legalmente responsable por el monto de los daños y perjuicios derivados de hechos punibles cometidos por los servidores públicos con motivo del desempeño de sus funciones.

Lo anterior lo sustenta expresando que, es un hecho público y notorio que aún no han culminado las investigaciones que se adelantan en la esfera penal en relación con el referido caso, de tal suerte que, en ausencia de una sentencia ejecutoriada que declare responsables a los autores de ese hecho punible, la demanda de indemnización bajo estudio ha sido interpuesta de manera extemporánea, por prematura, ya que el Estado no está obligado a resarcir los daños y perjuicios reclamados, de acuerdo a lo que prevé el artículo 1706 del Código Civil.

De igual manera señala que, resulta oportuno traer a colación lo que establece el artículo 128 del texto único del Código Penal, vigente al momento de verificarse los hechos, que fue nuevamente ordenado sistemáticamente el 15 de abril de 2010 a través de otro texto único que entró a regir a partir del 27 de abril de 2011; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1645 del Código Civil, con relación a la obligación solidaria del estado en cuanto al pago de daños y perjuicios causados por conducto del funcionario.

De las normas en mención, se infiere que hasta tanto se haya establecido la responsabilidad solidaria exigible al Estado, ésta sólo será viable una vez se haya establecido judicialmente que los autores y partícipes de un hecho punible son responsables del daño y, además de ello que se declare que dicho daño ha sido causado por el funcionario a quien corresponde la gestión practicada, nada de lo cual se encuentra debidamente acreditado por la parte actora en la demanda objeto de estudio.

Finalmente manifiesta que, por encontrarse en una etapa incipiente el proceso penal, y en ausencia de los elementos que se requieren para reclamar responsabilidad al Estado, lo correcto sería que las demandantes se acojan a lo indicado en el segundo párrafo del artículo 1706 del Código Civil y esperen obtener a su favor una sentencia penal debidamente ejecutoriada, para entonces, de resultar condenado algún funcionario, proceder a instaurar un proceso contencioso administrativo de indemnización o de reparación directa en contra del Estado.

OPOSICIÓN AL RECURSO

El licenciado Balbino Rivas Cedeño, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante fundamenta su oposición al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, señalando que considera importante destacar que la demanda de indemnización admitida por la Sala fue presentada en virtud de una mala prestación del servicio público adscrito a la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.) de la Policía Nacional, por lo que al tratarse de un supuesto de responsabilidad directa del Estado no se requería agotar ninguna vía previa, ni siquiera la Penal.

Manifiesta que resulta viable la presentación de la demanda de reparación directa ya admitida por el Magistrado Sustanciador, la cual se enmarca en el supuesto contenido en el numeral 10 del artículo 97 del código Judicial.

Por otro lado, establece que la responsabilidad legal del Estado constituye el objeto sobre el cual ha de pronunciarse este Tribunal en su sentencia de fondo; además, las normas penal y civil que invoca el recurrente, en ninguna forma indican que para iniciar una acción de reparación directa en contra del Estado, sea necesario ejercer previamente una acción penal en contra del servidor público, ni mucho menos que ello constituya un requisito para la admisibilidad de la demanda contencioso administrativa de reparación directa.

Por último, expresa que la Sala ha sido consistente en el criterio que, cuando la acción de indemnización está fundamentada en la defectuosa prestación del servicio público, puede ser planteada ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa sin necesidad de agotar previamente la vía penal. Además, el precedente anotado por la Procuraduría de la Administración, para fundamentar su recurso de apelación, ya ha sido superado por ese mismo Tribunal mediante reiterados pronunciamientos emitidos con posterioridad.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los señalamientos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia en base de las siguientes consideraciones.

El Procurador de la Administración Oscar Ceville, mediante Vista Número 155 de 28 de marzo de 2012, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 27 de diciembre de 2011, señalando que la parte actora no ha probado el agotamiento de

los medios para exigir la responsabilidad penal al funcionario que hubiese causado el daño; y no demostró que el Estado es legalmente responsable por el monto de los daños y perjuicios derivados de hechos punibles cometidos por los servidores públicos con motivo del desempeño de sus funciones.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante en su oposición al recurso presentado manifiesta que, cuando la acción de indemnización está fundamentada en la defectuosa prestación del servicio público, puede ser planteada ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa sin necesidad de agotar previamente la vía penal.

La revisión de los elementos que componen el presente proceso contencioso-administrativo de indemnización, presentado por la señora Ana Rosa Chong Wan, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas Kelly Wu Chong y Karen Wu Chong, revelan que no le asiste la razón al apelante, toda vez que la acción de indemnización por reparación directa del Estado, puede ser planteada ante esta jurisdicción sin la necesidad del agotamiento de la vía penal.

De igual manera, considera el resto de la Sala, que no es necesario acreditar la responsabilidad penal contra algún funcionario, para que la demanda sea admitida, ya que no estamos aquí ante el actuar de un sujeto o servidor público específico, sino ante la responsabilidad que tiene el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, en consecuencia no puede pedirse como requisito para admitir la demanda una sentencia condenatoria en la persona de un sujeto específico.

Al respecto se ha pronunciado la Sala, a través de resolución fechada 17 de junio de 2008 señalando lo siguiente:

“De acuerdo a lo anteriormente expresado, el resto del Tribunal considera que contrario a lo que señala el Procurador de la Administración, en su escrito de oposición a la admisión de la demanda, no es necesario acreditar la responsabilidad penal contra algún funcionario, para que la demanda de reparación directa por mal funcionamiento del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, sea admitida.

No estamos aquí ante el actuar de un sujeto o servidor público específico, sino ante la responsabilidad que tiene el Estado, por intermedio de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, de velar porque se cumplan las condiciones necesarias para que el servicio funcione de manera eficiente y segura, mal puede entonces pedirse como requisito

para admitir la demanda una sentencia condenatoria en la persona de un sujeto específico...

Nuestra Constitución Nacional en sus artículos 17 y 18, concepción social del Estado y el Principio General del Derecho Administrativo, establecen que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, así también tenemos el principio de responsabilidad personal de los servidores públicos por infracción de la Constitución, la ley y la extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Ante lo antes descrito este Tribunal de Segunda Instancia sólo está para juzgar que se cumpla con los presupuestos que permitan a esta Sala conocer de la demanda, lo cual puede verse claramente en las constancias procesales que acompañan a la misma. Lo que persigue la demandante, por medio de la acción indemnizatoria es el reconocimiento de daños y perjuicios surgidos de una defectuosa prestación del servicio público de transporte terrestre, por lo cual no es requisito que se acredite una responsabilidad penal. En virtud de lo anterior mantenemos el criterio expresado por el Magistrado Sustanciador en el auto impugnado.”

Así las cosas, consideramos que no le asiste la razón al apelante, ya que la demanda presentada no requería el agotamiento previo de los medios para exigir la responsabilidad penal y mucho menos haber demostrado que el Estado es legalmente responsable por los daños y perjuicios que se pudieren haber causados, en consecuencia lo procedente es confirmar la resolución apelada.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de fecha 27 de diciembre de 2011, mediante la cual el Magistrado Sustanciador, ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, impetrada por el licenciado Balbino Rivas, en representación de Ana Rosa Chong Wan, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas Kelly Wu Chong y Karen Wu Chong, para que se condene a la Policía Nacional (Estado Panameño), al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios adscritos a dicha institución.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DEIKA NIETO VILLAR, DE LA FIRMA LEXIUS CONSULTORES, EN REPRESENTACIÓN DE MANUELA CASTILLO DE JAÉN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, AL PAGO DE B/8,661,510.70, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A AURELIO JAÉN JAÉN, COMO CONSECUENCIA DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS FINCAS DE SU PROPIEDAD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 276-12

VISTOS:

La licenciada Deika Nieto Villar de la Firma Lexius Consultores, quien actúa en nombre y representación de la señora Manuela Castillo De Jaén, ha presentado demanda contencioso-administrativa de indemnización, para que se condene al Estado panameño, por conducto del Ministerio Público, al pago de la suma de B/8,661,510.70, en concepto de daños y perjuicios causados al señor Aurelio Jaén Jaén (q.e.p.d.), como consecuencia de la innecesaria e injusta demanda de nulidad de la inscripción de la finca 13449, inscrita en el Registro Público al Rollo 2288, Asiento No.1, Documento 10 y de la Finca 13709, inscrita en el Registro Público al Rollo 2817, Asiento 1, Documento No.9, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Coclé, ambas de su propiedad, demanda que fue presentada por el Fiscal Primero de Circuito Civil de Coclé.

Al entrar a determinar la admisibilidad de la demanda de indemnización presentada, el Magistrado Sustanciador advierte, que la misma no puede ser admitida, por las consideraciones que pasamos a detallar.

En primer lugar, la señora Manuela Castillo de Jaén, quien otorga poder a la firma Lexius Consultores Legales, a fin de presentar la demanda de indemnización cuya admisión nos ocupa, no acreditó la legitimidad de su personería como representante del señor Aurelio Jaén Jaén (q.e.p.d.). En ese sentido, en el libelo de la demanda se señala que mediante Sentencia 77 de 23 de octubre de 2009 el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, declaró la interdicción del señor Aurelio Jaén Jaén (q.e.p.d.), adicionada mediante Resolución de 3 de junio de 2010, por parte del Tribunal Superior de Familia, en el sentido de configurar su tutela legal en la señora Manuela Castillo Jaén (esposa); sin embargo, al momento de presentarse la demanda de indemnización, la actora no probó

su calidad dentro del proceso, siendo la legitimación en la personería del actor un elemento necesario para proceder a su admisión, cuando se alega venir en representación de otra persona.

En cuanto al fundamento de responsabilidad del Estado, utilizado por la actora para sustentar su demanda de indemnización, esta Superioridad observa, que la misma no se basa en ninguno de los tres supuestos establecidos en el artículo 97 del Código Judicial, es decir, por responsabilidad personal del funcionario, cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la Sala Tercera (numeral 8); por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios y entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas (numeral 9); y, de la responsabilidad directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos, exigibles por acción directa (numeral 10).

En la demanda cuya admisión se analiza, se señala que el daño causado al señor Aurelio Jaén Jaén (q.e.p.d.) fue ocasionado por la interposición de la demanda de nulidad de la inscripción de las fincas a las que se ha hecho alusión, y que viola de manera directa por comisión lo dispuesto en el artículo 1644 del Código Civil.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se desprende como fecha de la interposición de la referida demanda de nulidad el 24 de enero de 2003, que sería la fecha a partir de la cual empezaría a contarse el término de prescripción para solicitar la indemnización por los hechos narrados en la demanda que nos ocupa, resultando que el término ha prescrito, ya que el mismo es de un (1) año a partir de que el agraviado tuvo conocimiento del hecho culposo o negligente que le produce el daño o perjuicio, conforme lo dispone el artículo 1706 de la misma excerta legal.

En consecuencia, no se puede imprimir el trámite legal a la presente demanda contenciosa administrativa de indemnización, por no haberse acreditado la legitimidad de la personería del actor y porque el término para presentar la demanda, conforme viene planteada, se encuentra prescrito.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de indemnización interpuesta por Manuela Castillo de Jaén para que se condene al Estado panameño al pago de B/.8,661.510.70, en concepto de daños y perjuicios ocasionados a Aurelio Jaén Jaén (q.e.p.d), como consecuencia de la demanda de nulidad de la inscripción de dos fincas de su propiedad.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HUMBERTO APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GABRIEL VENCE, ROLANDO GÓMEZ CAMARGO, NATHANIEL CHARLES Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE LA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 1076-2010

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN -identificado con la entrada Nº1076-2010-, presentado contra el Estado Panameño para que se proceda con la LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO DE LOS PUNTOS SEXTO Y SÉPTIMO de la Sentencia de dos (2) de febrero de 2001, dictada por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, relacionada al caso BAENA RICARDO y OTROS (270 Trabajadores vs. Panamá).

El Recurso de Apelación en comento, ha sido interpuesto por los Licenciados EFRAÍN RICARDO VILLALOBOS SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal Nº8-266-279 e idoneidad Nº2,858 y HUMBERTO APARICIO BARRERA, con cédula de identidad personal Nº8-319-923 e idoneidad Nº3,268, quienes actúan en nombre y representación de los señores TOMÁS GUERRA SEGURA, con cédula de identidad personal Nº3-73-606, ORAN DARIO MIRANDA GUTIÉRREZ, con cédula de identidad personal Nº4-96-693, POMPILIO IBARRA RAMÍREZ, con cédula de identidad personal Nº4-96-1554, BENITO GONZÁLEZ CORONADO, con cédula de identidad personal Nº4-101-1720, ESTHER MARÍA GUERRA NÚÑEZ, con cédula de identidad personal Nº4-111-89, LUIS ALBERTO MIRANDA GAITÁN, con cédula de identidad personal Nº4-111-323, JAIME SALINAS MONTENEGRO, con cédula de identidad personal Nº4-132-1428, ROLANDO ARTURO GÓMEZ CAMARGO, con cédula de identidad personal Nº8-203-1327, NATHANIEL JESÚS CHARLES, con cédula de identidad personal Nº8-224-1779, ERIC ALEXIS GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal Nº8-235-263, RODOLFO GABRIEL VENCE REID, con cédula de identidad personal Nº8-361-352 y RUBÉN ALEXIS GUEVARA VELÁSQUEZ, con cédula de identidad personal Nº8-394-37; entendiéndose contra la Resolución de lunes siete (7) de febrero de 2011 (visible de fojas 41 a 44 del Exp. Cont. Admtivo.), a través de la cual, el entonces Magistrado Sustanciador

(Winston Spadafora Franco) resolvió NO ADMITIR la demanda en comento, atendiendo el hecho que no se cumplió con los requisitos básicos que constan predispuerto en la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, adicionada y modificada mediante Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946.

Por notificada tal decisión, el Licenciado HUMBERTO APARICIO BARRERA, no solo anunció, sino sustentó formal Recurso de Apelación, arguyendo en lo medular del mismo que, según la Sentencia de 2 de febrero de 2001, dictada por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, relacionada al caso BAENA RICARDO y OTROS (270 Trabajadores vs. Panamá), la cual en su parte resolutive dice:

/...la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Antônio Augusto Cançado Trindade, Presidente

Máximo Pacheco Gómez, Vicepresidente

Hernán Salgado Pesantes, Juez

Oliver Jackman, Juez

Alirio Abreu Burelli, Juez

Sergio García Ramírez; Juez y

Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y

Renzo M. Pomi, Secretario adjunto, de conformidad con los artículos 29 y 55 del reglamento de la Corte (en adelante “el reglamento”), dicta la siguiente Sentencia sobre el presente caso.

.../

PUNTOS RESOLUTIVOS

214. Por tanto,

LA CORTE, por unanimidad,

1. declara que el Estado violó los principios de legalidad y de irretroactividad consagrados en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia.

2. declara que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia.

3. declara que el Estado no violó el derecho de reunión consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia.

4. declara que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia.

5. declara que el Estado incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la presente Sentencia.

6. decide que el Estado debe pagar a los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia, los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que les correspondan según su legislación, pago que, en el caso de los trabajadores que hubiesen fallecido, deberá hacerse a sus derechohabientes. El Estado procederá a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas y en su caso sus derechohabientes los reciban en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

7. decide que el Estado debe reintegrar en sus cargos a los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos. En caso de no ser tampoco posible esto último, el Estado deberá proceder al pago de la indemnización que corresponda a la terminación de relaciones de trabajo, de conformidad con el derecho laboral interno. De la misma manera, a los derechohabientes de las víctimas que hayan fallecido el Estado les brindará las retribuciones por concepto de pensión o retiro que les corresponda. El Estado deberá proceder a cumplir con lo establecido en el presente punto resolutivo en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

8. decide, por equidad, que el Estado debe pagar a cada uno de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia, la suma de US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral. El Estado deberá proceder a cumplir con lo establecido en el presente punto resolutivo en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

9. decide, por equidad, que el Estado debe pagar al conjunto de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia, la suma de US\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) como reintegro de gastos generados por las gestiones realizadas por las víctimas y sus representantes, y la suma de US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) como reintegro de costas, causados en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección. Estas sumas se pagarán por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

10. decide que supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y sólo después dará por concluido el caso.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 2 de febrero de 2001.

(Fdo. Ilegible) Antônio A. Cançado Trindade

Presidente

(Fdo. Ilegible) Máximo Pacheco Gómez
Pesantes

(Fdo. Ilegible) Hernán Salgado

(Fdo. Ilegible) Oliver Jackman
Burelli

(Fdo. Ilegible) Alirio Abreu

(Fdo. Ilegible) Sergio García Ramírez
de Roux Rengifo

(Fdo. Ilegible) Carlos Vicente

(Fdo. Ilegible) Manuel E. Ventura Robles

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

(Fdo. Ilegible) Antônio A. Cançado Trindade

Presidente

(Fdo. Ilegible) Manuel E. Ventura Robles

Secretario

(Véase las fojas 1 y 127 a 129 de los Antecedentes).

Es más, sostiene que en ocasiones previas esta Sala de la Corte se ha pronunciado, en el sentido de admitir y darle curso a casos o peticiones semejantes, tal es el caso contenido en el expediente N°183-2009, así como también, el que se tiene en el expediente N°759-2009, de tal manera entonces, que lo de lugar viene a ser que se

admira también el presente caso, pues considera que se ha cumplido con los requisitos necesarios para ello.

Bien, esta Magistratura -sin que ello se estime como consideraciones propias del fondo del presente caso- muy a pesar de lo consiente que está de que es de dominio público que el Estado Panameño ha honrado ya el pago de considerables sumas de dinero, a favor de ex-empleados del IRHE, dimanantes de lo que se decidió en la Sentencia de 2 de febrero de 2001; ha considerado conveniente y oportuno verificar el status en que se encuentra en la actualidad dicho acto, es decir, el grado de cumplimiento que se le ha dado a tal sentencia, particularmente, en cuanto a lo que respecta a los hoy apelantes, consideración que motivó la emisión de la Nota fechada siete (7) de marzo de 2012 (véase la foja 62 del Exp. Cont. Admtivo.).

Por otro lado, vale anotar que del estudio pormenorizado de las disposiciones legales existentes y vigentes en materia de liquidación por condena en abstracto, ha resultado que no es viable, en este caso, pretender la misma por vías de un Proceso Contencioso Administrativo de Indemnización, por cuanto que, la misma tiene que hacerse por medio de una "solicitud" dentro del proceso en que se hubiere dictado la sentencia que motivara la misma, proceso que en el caso particular, no consta que fuere ventilado en el territorio panameño. De allí entonces, que resultaría inadecuado el procedimiento a seguir si osadamente se le diera el curso en los términos propuestos al caso que nos ocupa.

En fin, por lo anotado en los párrafos precedentes, aunado a lo expuesto en la Nota Nº77/SG/2012 de 8 de marzo de 2012, emitida por la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (visible de fojas 63 a 66 del Exp. Cont. Admtivo.), los suscritos somos del criterio que lo de lugar viene a ser el que se confirme la resolución recurrida, como en efecto se hará seguidamente.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de lunes siete (7) de febrero de 2011, a través de la cual, el entonces Magistrado Sustanciador (Winston Spadafora Franco) resolvió NO ADMITIR la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, presentado por los señores TOMÁS GUERRA SEGURA, ORAN DARIO MIRANDA GUTIÉRREZ, POMPILIO IBARRA RAMÍREZ, BENITO GONZÁLEZ CORONADO, ESTHER MARÍA GUERRA NÚÑEZ, LUIS ALBERTO MIRANDA GAITÁN, JAIME SALINAS MONTENEGRO, ROLANDO ARTURO GÓMEZ CAMARGO, NATHANIEL JESÚS CHARLES, ERIC ALEXIS GONZÁLEZ, RODOLFO GABRIEL VENCE REID y RUBÉN ALEXIS GUEVARA VELÁSQUEZ, a través de sus apoderados judiciales especiales; en contra del Estado Panameño para que se proceda con la LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO DE LOS PUNTOS SEXTO Y SÉPTIMO de la Sentencia de dos (2) de febrero de 2001, dictada por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, relacionada al caso BAENA RICARDO y OTROS (270 Trabajadores vs. Panamá) y; en consecuencia, una vez en firme y

debidamente ejecutoriada esta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CALEB ORTEGA SOLIS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AL PAGO DE B/.3,451,924.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO ADSCRITO A DICHA ENTIDAD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 09 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 617-11

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, quien actúa en nombre y representación del señor CALEB ORTEGA SOLÍS, ha presentado demanda contencioso-administrativa de indemnización, para que se condene al Estado panameño, al pago de la suma de B/.3,451,924.00, por el mal funcionamiento del servicio público adscrito al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Al entrar a determinar la admisibilidad de la demanda de indemnización presentada, el Magistrado Sustanciador advierte, que la demanda interpuesta no puede ser admitida, por las consideraciones que pasamos a detallar.

El proponente demanda, que se condene al Estado panameño a pagar a CALEB ORTEGA SOLÍS la indemnización correspondiente, por la ocupación del edificio 8050, ubicado en calle 8 Meléndez y Santa Isabel, Distrito de Colón, Corregimiento de Barrio Norte, Finca F3002699, inscrita al Tomo 271, Folio 2, actualizada al Rollo 26565,

Documento 3, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón, por la suma de B/.3,451.924.00, más lo que corresponda por cada mes y año, intereses y recargos por el tiempo que transcurra luego de presentada la demanda, en virtud de que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, no realizó el procedimiento establecido para fijar la indemnización por la referida ocupación.

Procede el actor a describir una serie de daños y perjuicios que alega fueron ocasionados con motivo de la referida ocupación, con lo cual fundamenta su demanda indemnizatoria, basándose en lo contenido en los artículos 1927 a 1930 del Código Judicial que establecen las disposiciones relativas a la expropiación en casos de urgencia; y alega la existencia de responsabilidad extracontractual del Estado, conforme se establece en los artículos 986, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil.

Sin embargo, se advierte, que con ocasión de la ocupación ordenada por el Ministerio de Vivienda, de acuerdo con lo planteado por el demandante, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones administrativas:

1. Se comunicó al propietario del inmueble 8050, la ocupación del edificio mediante un acuerdo en el año 1997, por razones de interés social urgente, en virtud del incendio del que resultaron damnificadas trece (13) familias. En la demanda no se identifica el acuerdo.
2. A través de resolución, no identificada, se corrige el acuerdo del año 1997, donde el Ministerio de Vivienda acordó con el propietario del inmueble el pago de arrendamiento y se convino además, iniciar la movilización de los damnificados hacia otras soluciones permanentes en un término de tres (3) meses; reparar el daño del inmueble; brindar prioridad a los inquilinos del inmueble 8050, en los edificios Salomones del Ministerio de Vivienda y entregar el inmueble libre de personas y en óptimas condiciones.
3. Mediante Resolución No.02-99 de 28 de julio de 1999, el Departamento de Rehabilitación de la Dirección General de Arrendamiento ordenó la rehabilitación del edificio 8050, pese a que se encontraba ocupado.
4. El Ministro de Vivienda, el 14 de marzo de 2000, emite la Resolución No.44, a través de la cual confirmó la Resolución No.02-99 de 28 de julio de 1999.
5. En el mes de marzo de 2011, el señor Caleb Ortega Solís presentó ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, una solicitud de cese de ocupación y el pago de los derechos e indemnización, lo cual hasta la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, no ha sido resuelto en la instancia gubernativa, por lo que nos encontramos ante una negativa tácita por silencio administrativo, desde el mes de mayo de 2011.

Lo antes señalado nos permite concluir, que ante la negativa tácita por silencio administrativo, el señor Caleb Ortega Solís, debía ejercer la acción de tutela que la ley contempla para impugnar las actuaciones administrativas que considera lesivas de sus

derechos, en este caso la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, requiriéndose la anulación de esta decisión para proceder a examinar el tema de la responsabilidad del Estado.

En este contexto, cabe advertir que las leyes establecen los mecanismos procesales o acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe existir congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela.

En el caso de los derechos subjetivos, la Ley 135 de 1943, contempla para la reclamación de dichos derechos, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la cual debe ser ejercida luego del agotamiento efectivo de la vía gubernativa, dentro del término de los dos (2) meses siguientes.

En consecuencia, la demanda de indemnización presentada no resulta admisible, puesto que el actor debió impugnar, el silencio administrativo por parte de la entidad demandada, a través del mecanismo idóneo para la tutela de sus derechos subjetivos.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de indemnización interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake para que se condene al Estado panameño al pago de B/.3,451.924.00 en concepto de daños y perjuicios ocasionados a Caleb Ortega Solís, por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscrito al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS LEE MOCK, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE COLÓN, AL PAGO DE CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 80/100 (B/.133,368.80), MÁS LAS COSTAS, GASTOS E INTERESES, EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 09 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización

Expediente: 533-03

VISTOS:

El licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada, actuando en representación de TOMAS LEE MOCK, ha presentado una solicitud de ejecución de sentencia, para que se cumpla con el fallo de 27 de agosto de 2008, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Vemos entonces que la presente solicitud guarda relación con el Proceso Contencioso Administrativo de Indemnización de Daños y Perjuicios, interpuesto por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de TOMAS LEE MOCK, para que fuese condenado el Municipio de Colón, al pago de ciento treinta y tres mil trescientos sesenta y ocho balboas con 80/100 (B/.133,368.80), más las costas, gastos e intereses, en virtud del incumplimiento de un Contrato de Arrendamiento.

Que mediante la Sentencia dictada el 27 de agosto de 2008, este Tribunal resolvió lo siguiente:

“... ”

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización de daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, actuando en representación de TOMÁS LEE MOCK, para que se condene al Municipio de Colón, al pago de ciento treinta y tres mil trescientos sesenta y ocho balboas con 80/100 (B/.133,368.80), en virtud del incumplimiento de un contrato de arrendamiento.

Notifíquese,

...”

Como podemos apreciar nos encontramos ante la solicitud de ejecución de una sentencia en contra de una Entidad Pública o del Estado.

Al respecto el Capítulo VI del Código Judicial, referente a la Ejecución de Resoluciones Judiciales, nos señala en el artículo 1047, específicamente sobre las ejecuciones contra el Estado, lo siguiente:

“Artículo 1047. (1033) Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el Municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el Juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate,

para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del Juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el Tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquella. (El subrayado es de la Sala)

(El artículo 14 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, establece que: En cualquier disposición donde haga referencia al Ministerio de Hacienda y Tesoro o al Ministerio de Planificación y Política Económica deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Economía y Finanzas.)

Ahora bien, verificando los antecedentes del proceso del cual surge la resolución a ejecutar, se aprecia que la sentencia de 27 de agosto de 2008, fue notificada al Municipio de Colón, mediante Oficio N° 1896 de 30 de octubre de 2008; y que a la fecha, ha transcurrido más de dos (2) años sin que conste que la Entidad Municipal, haya procedido con la ejecución de la orden proferida por esta Sala.

Que conforme a la norma supra transcrita, le corresponde al Pleno de este Tribunal Colegiado, solicitar al Alcalde Municipal del Distrito de Colón, por intermedio del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que disponga lo conveniente a fin de que la orden dada en el fallo sea cumplida a cabalidad.

Como corolario a lo anterior, esta Sala hace un llamado de atención a las instituciones gubernamentales, en el sentido de recalcar la obligatoriedad e importancia del cumplimiento de las órdenes proferidas por esta Superioridad.

En ese mismo sentido, resulta prudente transcribir lo señalado por el jurista Tomás Hutchinson en su monografía denominada "La ejecución de sentencias contra el Estado", cuyos puntos medulares señalan lo siguiente:

"No sería efectivo el servicio de justicia si el mandato de la sentencia pudiera no ser cumplido por el condenado. Hacer ejecutar lo juzgado es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva. La función judicial consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

...

Debilitado sería un ordenamiento procesal administrativo si la sentencia que acoge la pretensión del particular pudiera ser incumplida o cumplida a su

antojo por el Estado, y cabría poner en duda la eficacia del control judicial, debido a que éste no lograría sus efectos si no asegura adecuadamente la ejecución de las decisiones en que se concreta.

....

Al no cumplir la administración con las normas - si es la vencida- y no llevar a cabo lo dispuesto en el fallo, podrá el tribunal acudir a las medidas que el ordenamiento prevé, encaminadas a la ejecución forzosa. Ello es así porque toda decisión judicial tiene para la administración el mismo valor que una orden expresa, pues contiene, como toda sentencia, un imperativo categórico." (Revista Latinoamericana de Derecho, Año I, núm. 1, enero-junio de 2004, pp.289-355.)

Por lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA solicitar al Alcalde Municipal del Distrito de Colón, por conducto del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que disponga lo conveniente a fin de que la orden dada en el fallo de fecha 27 de agosto de 2008, sea cumplido a cabalidad conforme lo establece el artículo 1047 del Código Judicial.

En consecuencia, ofíciase al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y remítasele adjunto copia de la presente resolución, al igual que de la Sentencia de 27 de agosto de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ISAAC CHANDECK, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, AL PAGO DE DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.12,500,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE 2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 09 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	1222-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Orlando Castillo en representación de JORGE ISAAC CHANDECK, para que se condene al Estado Panameño, por medio del Ministerio Público, al pago de doce millones quinientos mil balboas con 00/100 (B/.12,500,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

En contra de la resolución que ordenó la admisión de la demanda, calendada el 18 de enero de 2011 (f.57), el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista Fiscal numerada 373 de 3 de mayo de 2011 (fs.63 a 67), el Procurador de la Administración sostuvo, básicamente, que la demanda planteada ante esta Superioridad no debió admitirse, pues la norma en que el actor fundamenta su pretensión, no corresponde a los hechos que se debaten en el presente proceso.

Alega que la demanda se fundamenta en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, elemento contrario a las pruebas documentales allegadas al expediente, las cuales orientan la demanda en basamento del numeral 9 del reseñado artículo 97 del Código en mención.

Lo anterior es así, aprecia el Procurador de la Administración, ya que el demandante fue objeto de un proceso penal debido a que los funcionarios del Ministerio Público, cometieron arbitrariedades en la instrucción del sumario, lo que, en su opinión, le ha causado alteraciones emocionales severas, ansiedad, tristeza y preocupaciones. Estos hechos, se encuentran vinculados con el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual regula la responsabilidad que le corresponde al Estado y a las restantes Entidades Públicas, en virtud de los daños y perjuicios que éste haya originado, por razón de las infracciones incurridas en el ejercicio de sus funciones o so pretexto de ejercerlas.

Es por lo expuesto, que la Procuraduría de la Administración solicita a este Tribunal de Apelaciones, revoque la resolución recurrida, y en su lugar se tenga por no admitida la demanda de indemnización incoada.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, el licenciado Castillo, apoderado judicial del señor JORGE ISAAC CHANDECK, al sustentar su oposición al recurso motivo de este análisis, señala que:

“1. Las apreciaciones que efectúa el recurrente son meramente subjetivas, respecto al criterio muy suyo que cree correcto y que además pretende que sea adoptado por el Tribunal, adentrándose en cuestiones superfluas en esta etapa incipiente del proceso. Nótese que no se hace mayor énfasis en constancias del proceso, sino en causas ajenas que no tiene relación con lo debatido.

2. Ya el criterio del Tribunal ha sido expresado en la resolución objeto de recurso y llenando la acción presentada los requisitos de Ley, es por lo que se estimó viable y con fundamento jurídico su respectiva admisión, al no encontrarse pretermisión con respecto a su inadmisión o corrección.

3. El apelante trae además como sustento un pronunciamiento previo de esta colegiatura, sin embargo esa resolución judicial no se refiere ni a la causal en que el recurrente sustenta su disconformidad, ni con la causal invocada por el actor, pues el extracto del fallo a que se alude se refiere a la causal que contempla el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, pues nótese que en aquel proceso esta Sala advierte que:

...

4. De lo anterior es claro que el recurrente no solo yerra en su argumento incoherente, sino que además confunde las causales de los numerales 8, 9 y 1º del artículo 97 lex cit., las cuales si bien es cierto tiene algún grado de similitud, pues todas ellas se refieren a demandas de indemnización contra el Estado, no menos cierto es que cada una de ellas tiene elementos, esencia y aplicación distinta y se refieren a situaciones fácticas distintas, por lo cual es obvio que el recurrente sustenta su disconformidad en una confusión normativa que no puede entender y que no es el recurso ensayado la vía para suplir su falta de conocimiento.

5. Ya esta Sala se ha ocupado de las actuaciones arbitrarias del Estado al quebrantar la legalidad, señalando la viabilidad de la causal en que se funda la demanda, dejando claro que:

...”

Por todo lo antes expuesto, es que el actor solicita a la Sala, mantener en todas sus partes, la decisión que se trata de enervar sin sustento jurídico.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala procede a resolver la alzada previas las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición de la Procuraduría de la Administración, se centra en que la demanda fue encausada contra el numeral 10 de artículo 97 del Código Judicial, cuando del estudio de las constancias documentales allegadas al expediente judicial, debió fundamentarse en el numeral 9 del artículo 97 del texto legal en comento.

La parte actora, por su parte, advierte que el opositor a la admisión de la demanda, parte de en una confusión de los numerales 8, 9 y 10 del Código de Procedimiento, y a su vez, para fundamentar su recurso, trae una sentencia la cual parte del supuesto del numeral 8 del artículo 97 del Código ya expuesto, hecho contrario al debatido por la propia Procuraduría de la Administración.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito.

Exigir otra formalidad más allá de lo que expresamente está contenido en la norma, es cerrar el acceso a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la reclamación de una reparación indemnizatoria por parte del Estado, como en este caso en particular. En esta fase sólo es dable entrar a analizar si la demanda es cónsona a los citados requisitos, y cualquier otro aspecto a considerar, sería objeto de evaluación en la etapa procesal que examina el fondo de la controversia.

En reciente pronunciamiento de esta Sala, fechado el 4 de agosto de 2008, en materia de demanda contencioso administrativa por daños y perjuicios, se indicó que los excesivos formalismos, riñen con el mandato constitucional contenido en el artículo 215 de la Carta Magna, donde está previsto el principio esencial que obliga a quien aplica la Ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de éstos. Tal como sucedió en aquella oportunidad, el Tribunal Ad-Quem estima que el Magistrado Sustanciador, luego de corroborar que la demanda se ajustó a los requisitos de la Ley, procedió a admitirla con el claro propósito de que en análisis de fondo, sean absueltas cada una de la interrogantes que hayan surgido producto de la presentación de la acción, como sería examinar que la norma que se alega como aplicable se ajusta a lo pretendido y los efectos de ésta en el tiempo, aspectos en los que el Procurador de la Administración hace descansar el recurso de apelación.

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que debe dársele curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011), mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Orlando Castillo en representación de JORGE ISAAC CHANDECK.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ EULOGIO TORRES ÁBREGO, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS (B/.363,985.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 09 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 1008-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el auto de 15 de noviembre de 2010 que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Bernal & Asociados, en representación de JOSÉ EULOGIO TORRES ÁBREGO, para que se condene a la Universidad de Panamá (al Estado Panameño), al pago de trescientos sesenta y tres mil novecientos ochenta y cinco balboas (B/.363,985.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista No.010 de 5 de enero de 2011 (fs.55-60), le solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que revoquen la resolución de 15 de noviembre de 2010 (f.47) que admite la presente demanda contencioso administrativa de indemnización, toda vez que la acción que

ensaya la parte actora se encuentra prescrita al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil que establece el término de prescripción de un año para exigir responsabilidad extracontractual del Estado.

Por su parte, la firma Bernal y Asociados se opuso a través de un escrito al recurso de apelación, ya que como es un acto jurisdiccional el que sustenta la demanda de indemnización, el término de prescripción de la demanda no se computa desde el acto de notificación de dicho acto, sino que se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia, tal como lo afirma el segundo párrafo del Código Civil, aplicable al presente caso.

Decisión del resto de la Sala:

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al Procurador de la Administración, pues la indemnización que persigue la parte actora se deriva de un acto jurisdiccional de esta Sala, es decir, de la sentencia de 11 de septiembre de 2009, por lo que en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1706 del Código Civil, el término de prescripción de la demanda no se computa desde que el acto fue notificado, sino a partir de la ejecutoría de la sentencia. Dicha norma es del tenor siguiente:

“Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.”

Aunado a lo anterior, la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, señala que los fallos que dicte la Sala Tercera quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto. Así, el artículo 64 de esta Ley preceptúa lo siguiente:

“Artículo 64. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan.”

En este sentido, observan quienes suscriben que la sentencia de 11 de septiembre de 2009 fue notificada mediante el edicto 2012, fijado en el Secretaría de la Sala el 5 de octubre de 2009 y desfijado el 12 de octubre de 2009, por lo que el término de prescripción comenzaba a correr desde el 21 de octubre de 2009 y como la presente demanda de indemnización fue presentada el 13 de octubre de 2010, la misma fue presentada dentro del término, pues aún no había transcurrido el término de un año previsto en el artículo 1706 del Código Civil.

Al respecto, la Sala en resolución de 28 de septiembre de 2010 señaló lo siguiente:

“... la Sala advierte que en el hecho tercero de la demanda de indemnización, el apoderado judicial de la parte actora señala que a raíz del accidente se inició una investigación sumarial y enjuiciamiento en el ámbito penal que culminó con la sentencia condenatoria No.110 de 5 de agosto de 2003 (fs.332-338 del antecedente), proferida por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, ramo penal, que quedó ejecutoriada después del 17 de septiembre de 2003, fecha en que se notificó a la defensora de oficio asignada por el juez de la causa y quien fue la última en notificarse de la sentencia condenatoria.

En atención a lo antes expuesto, quien suscribe concluye que la presente demanda de indemnización está prescrita, toda vez que a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional, es decir, el 17 de septiembre de 2003, la parte actora tenía un (1) año, para instaurar la demanda reparatoria, tiempo que conforme a las constancias fue excedido en demasía.

En relación a este tema, traemos a colación el Fallo de 23 de septiembre de 2004 y el Auto de 8 de julio de 2009, que acerca de lo comentado destacaron lo siguiente:

"En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el artículo 1645 y 1706 del Código Judicial" (Judith Barranco De Ruiz y otros Vs. Estado Panameño).

“ ...

El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso

de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. La referida norma sobre prescripción señala lo siguiente:

“La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso en indispensable la intervención de la jurisdicción penal”.

Ello quiere decir, que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa...”

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 15 de noviembre de 2010 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Bernal & Asociados, en representación de JOSÉ EULOGIO TORRES ÁBREGO, para que se condene a la Universidad de Panamá (al Estado Panameño), al pago de trescientos sesenta y tres mil novecientos ochenta y cinco balboas (B/.363,985.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR SÁNCHEZ POLANCO, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (AL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.35,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 17 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 740-09

VISTOS:

El Lcdo. Julio Ortiz, actuando en representación de VICTOR SÁNCHEZ POLANCO, ha presentado demanda contencioso administrativa de reparación directa, para que se condene al Ministerio de Educación (al Estado panameño) al pago de treinta y cinco mil balboas (B/.35,000.00) en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados por el mal funcionamiento de los servicios a él adscritos.

La demanda fue admitida en resolución de veinte (20) de noviembre de 2009, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Ministra de Educación y al Procurador de la Administración (f.24).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que con audiencia del Procurador de la Administración declare que el Ministerio de Educación es responsable por todos los daños y perjuicios que le fueron causados al docente VICTOR SÁNCHEZ POLANCO, profesor de inglés, por las actuaciones y omisiones dentro del proceso disciplinario promovido por la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena y el Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena contra VICTOR SÁNCHEZ POLANCO. Asimismo se solicita que el Ministerio de Educación sea condenado a pagarle a VICTOR SÁNCHEZ POLANCO, la suma de "TREINTA Y CINCO MIL DOLARES AMERICANOS (B/.35,000.00) moneda de curso legal en la República de Panamá, en concepto de daños y perjuicios económicos y morales, más las costas, intereses y gastos del actual proceso, hasta el momento en que sea dictada la respectiva resolución final.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se plantea lo siguiente:

PRIMERO: El Docente VÍCTOR SÁNCHEZ POLANCO fue objeto de un proceso disciplinario por parte de la Directora de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena y del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena en el que se emitió en la primera instancia la Resolución s/n, fechada 9 de octubre de 2007 que lo Sanciona con TRASLADO; Esta resolución es apelada ante la Directora Regional de Educación en Veraguas y la funcionaria mediante la Resolución N°3, fechada 21 de marzo de 2007, declara DESIERTO el recurso de apelación, por lo que izo (sic) uso del Recurso Extraordinario de Revisión ante el Ministro de Educación, quien emite la Resolución N°122, fechada 18 de abril de 2008, que MANTIENE la Resolución de Traslado.

SEGUNDO: Ante la posición del Ministerio de Educación de Mantener el Traslado del docente VÍCTOR SÁNCHEZ POLANCO se interpone Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución s/n, fechada 9 de marzo de 2007, emitida por la Directora de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena y del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena, por lo que el Juzgado Segundo de Circuito de la provincia de Veraguas, Ramo de lo Civil, mediante la Sentencia N° 80, fechada 26 de agosto de 2008, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales y REVOCA y deja sin efecto la Resolución s/n de fecha 9 de marzo de 2007.

TERCERO: En base al dictamen de la vía judicial, la Directora de la Escuela Normal y del Instituto Pedagógico Superior emite la Resolución N°1, fechada 10 de septiembre de 2008 y ordena REINCORPORAR al Docente VÍCTOR SÁNCHEZ POLANCO, con cédula 9-122-1319, en las cátedras de Inglés que ocupaba en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena y en el Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena y al pago de los salarios caídos. Esta Resolución N°1, fechada 10 de septiembre de 2008, fue objeto de Solicitud de Aclaración y se emite por parte de la funcionaria la Resolución N°2, fechada 12 de noviembre de 2008 en la que corrige los períodos del pago de los salarios caídos en ambos centros educativos.

CUARTO: Las Resoluciones N°1 y N°2 citadas en el hecho que antecede demuestran la ACEPTACIÓN tácita y expresa de la funcionaria en cuanto a reconocer las actuaciones y omisiones del Ministerio de Educación en todo el trámite administrativo del proceso disciplinario contra nuestro Representado, que evidencia el mal funcionamiento del servicio público en cuanto a la Administración de Justicia se refiere expresa; y en parte Repara el Daño causado.

QUINTO: Que la Directora de la Escuela Normal y del Instituto Pedagógico Superior fue quien inicio el proceso contra nuestro Representado en julio de 2006, este hecho no tuvo ninguna reserva por parte de la Directora, quien dio a conocer inmediatamente a los medios de comunicación la información que la Ley de Educación le exige sea de carácter confidencial, lo que le produjo al Docente

VICTOR SÁNCHEZ, que su esposa, hijos y familiares un grave daño moral, por la difusión en los medios (radio, televisión y prensa), lo que le produjo sin mayor esfuerzo mental estrés emocional, aún más, cuando a la fecha tampoco se han hecho las publicaciones por los mismos medios dirigidas a enmendar el agravio causado.

SEXTO: A nuestro representado no se le permitió prácticamente el Derecho de Defensa y se desconoció en todo el proceso disciplinario la Presunción de Inocencia.

SÉPTIMO: Este mal funcionamiento de la Administración Pública que se dio por parte de la Administración en manos de la funcionaria demandada causó (sic) serios Daños Económicos a nuestro Representado, ya que fue separado del cargo y salarios por espacio de nueve (9) meses, a pesar de que desde un principio le señalamos al Ministerio de Educación las arbitrariedades que se venían cometiendo, lo que ocasionó que nuestro Representado tuviera que endeudarse para hacerle frente a los compromisos crediticios que mantenía como descuentos en su salarios (prestamos, etc.) Gastos en todas las instancias con sede en Santiago, Penonomé y Panamá, presentar Acciones Extraordinarias, Honorarios de Abogado, entre otros.

Como disposiciones legales infringidas se señalan el artículo 29 del Decreto N°100 de 14 de febrero de 1957 y el artículo 191 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación que dicen:

DECRETO 100 DE 14 DE FEBRERO DE 1957

“ARTICULO VEINTINUEVE: Los Directores de las escuelas secundarias están facultados para imponer sanciones a los miembros del personal docente, educando y administrativo de los planteles respectivos, de acuerdo con las disposiciones legales. Sus decisiones sobre este particular están a aprobación del Director de Educación Secundaria.”

LEY 47 DE 1946

“ARTICULO 191: El funcionario que investigare un cargo contra un miembro del personal docente o administrativo del Ramo Educación procederá siempre con la mayor discreción, en forma privada y no comentará con particulares o subalternos ni su contenido ni los resultados que obtenga de su investigación.

Aquellos particulares o subalternos que necesariamente tengan que intervenir en las investigaciones serán informados únicamente de lo indispensable para el objeto que de ellos se desea y en este caso se observará la mayor reserva.

La infracción al artículo 29 del Decreto N°100 de 14 de febrero de 1957, para el apoderado judicial de la parte actora se produce cuando la funcionaria demandada omitió cumplir con las disposiciones legales que en materia de trámite le enmarca la Ley y debe conocer el juzgador. Desde su punto de vista, al incumplirlas y ser reconocido ese

incumplimiento mediante sentencia de la vía judicial debidamente en firme y ejecutoriada, da paso a que se reconozca de manera directa la reparación del daño por parte del Estado.

En cuanto a la violación que se alega al artículo 191 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se sostiene que se configura desde el momento en que la funcionaria dio a conocer a los medios de comunicación social información que tiene carácter discrecional y confidencial hasta tanto se culminen las investigaciones, con lo que esta actuación produce la violación de forma directa por omisión de la disposición en referencia, y como resultado de ello el daño moral que se reclama.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 26 a 31 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por la Ministra de Educación mediante Nota DNAL/4876-CTO-23 de 1 de diciembre de 2009.

En el informe, la Ministra de Educación destaca lo siguiente:

Que mediante el Oficio N°333-pna-ZPV de 14 de julio de 2006, la Policía de Niñez y Adolescencia de la Zona Policial de Veraguas, remite a la directora de la Escuela Normal Superior Juan Demóstenes Arosemena el Informe N°205 de 13 de julio de 2006, que guarda relación con el profesor VÍCTOR SÁNCHEZ y la estudiante REINA ISABEL VILLAMONETE, quienes fueron ubicados saliendo de una casa de ocasión de la localidad. Como resultado de ese hecho, la Dirección del Plantel DISPONE abrir una investigación disciplinaria al profesor en la cátedra de inglés, como autor “de una posible falta disciplinaria” y ORDENA realizar las diligencias necesarias a fin de esclarecer los hechos.

Que a través de la Resolución s/n de 17 de julio de 2006, la Dirección de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena resuelve suspender del cargo de profesor de inglés en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena y del Instituto Pedagógico Superior al profesor VICTOR SÁNCHEZ POLANCO, luego de que se considerase que los hechos que se le imputan lo vinculan con conductas sancionables disciplinariamente;

Que el profesor VÍCTOR SÁNCHEZ POLANCO, a través de su apoderado, interpone recurso de apelación ante la Dirección de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena y el Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena en contra de la Resolución s/n de 17 de julio de 2006, luego de lo cual la Dirección Regional de Educación de Veraguas DISPUSO rechazar por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que la resolución recurrida no decidía el fondo de la investigación;

Que a través del proveído de 24 de julio de 2006, la Dirección de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena DISPUSO formular pliego de cargo al educador

VÍCTOR SÁNCHEZ POLANCO, consistente en “Actos que riñen con la moralidad que debe seguir todo educador...”, Violación comprobada de la Ley Orgánica y del Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952 (artículo cuarto acápite e) y no contribuir con un ejemplo dignificante a los estudiantes de este Colegio”.

Que el apoderado del profesor VÍCTOR SÁNCHEZ POLANCO, Lcdo. Julio César Ortiz, presentó escrito de descargos, el 10 de agosto de 2006, y, posteriormente presentó escrito de incidente de nulidad para que se invalide el pliego de cargos en contra de VÍCTOR SÁNCHEZ POLANCO por vicio de nulidad absoluta en todo el proceso, a raíz de lo cual la Dirección de la Escuela Norma Juan Demóstenes Arosemena dispuso:

- a. Rechazar por Extemporáneo el incidente de nulidad de todo lo actuado
- b. Que en el caso particular del profesor VÍCTOR SÁNCHEZ POLANCO, no existe indefensión, ni violación de los derechos;

Que en el curso del proceso disciplinario seguido al profesor VÍCTOR SÁNCHEZ POLANCO, rindió “declaración libre de juramento y apremio”, en la que manifestó “que el único delito sería es que la joven estaba conmigo en el auto” (fs. 107 del expediente disciplinario) en contraposición a la declaración jurada de REINA ISABEL VILLAMONTE que manifestó ante el cuestionamiento de “si usted vio pagar al profesor VÍCTOR SÁNCHEZ el costo de dicha casa de ocasión y si tiene conocimiento de cuanto fue lo que pagó” contestó: “si (sic) el pagó, no tengo conocimiento que (sic) cantidad pagó.”

Que dentro del proceso disciplinario se presenta incidente de nulidad por parte del Licdo. Julio César Ortiz, en el que solicitó se declarase la nulidad de todo lo actuado en cuanto a la declaración de REINA ISABEL VILLAMONTE y la citación de los agentes de la policía FULGENCIO FERNÁNDEZ Y FRANK MOJICA ROMERO. Posteriormente su declaración también fue objeto de un incidente de nulidad por parte del apoderado judicial del profesor SÁNCHEZ.

Que mediante proveído de 22 de octubre de 2006, la Dirección de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, RESOLVIÓ NEGAR por inconducente, la solicitud presentada por el apoderado del profesor VÍCTOR SÁNCHEZ para la práctica de las pruebas documentales, testimoniales y periciales luego de contestar el pliego de cargos. Asimismo, DISPONE rechazar el incidente de nulidad contra las pruebas practicadas, mediante Proveído de 27 de octubre de 2006;

Que con la Resolución de 9 de marzo de 2007, la Dirección de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena RESOLVIÓ dejar sin efecto el proveído de 17 de julio de 2006, y procedió a sancionarlo con traslado por infringir la Ley Orgánica de Educación al incurrir en actos que riñen con la moral y las buenas costumbres. Contra esta resolución

anuncia apelación, pruebas y solicita presentación en segunda instancia, mas no lo sustentó, circunstancia que fue resuelta mediante Resolución N°3 de 21 de marzo de 2007. Posteriormente presentó escrito de sustentación de la apelación contra la Resolución de 9 de marzo de 2007;

Que en Nota N° CSPD-C-0042-2007 de 11 de abril de 2007, se hace de conocimiento al profesor VICTOR SÁNCHEZ POLANCO, SU TRASLADO al C.E.B.G. EL PILON; de esta Nota se notifica el 12 de abril de 2007. El 19 de abril de 2007, sustenta el recurso de apelación, ante lo cual el Departamento de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación de Veraguas, en Nota AL-150-07 de 31 de julio de 2007, señala que resulta extemporánea la sustentación del recurso.

Finalmente, se deja indicado que el 11 de febrero de 2008, el Lcdo. César Ortiz presentó escrito de INTERPOSICIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, en el cual solicitó se permita por primera vez que el docente VICTOR SÁNCHEZ POLANCO, sea escuchado y se ordene la reincorporación de este en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena y se le pague los salarios caídos que ha dejado de percibir desde el día de su suspensión, ante lo cual, el Ministerio de Educación, por conducto de la Secretaría General, resolvió mantener la Resolución de 09 de marzo de 2007, mediante la cual se sanciona con traslado al educador VÍCTOR SÁNCHEZ POLANCO.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 412 de 22 de abril de 2010, que reposa de fojas 32 a 41 del expediente, la Procuraduría de la Administración emite concepto y solicita a la Sala que desestime la pretensiones de la demanda.

Según la Procuraduría de la Administración, la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena emitió la Resolución s/n de 9 de marzo de 2007, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto el proveído de 17 de julio de 2006, por cuyo conducto se adoptó la medida provisional de suspender del cargo y el salarios del ahora demandante, y procedió a sancionarlo con traslado por infringir de manera comprobada la Ley Orgánica de Educación al incurrir en actos que riñen con la moral y las buenas costumbres (f. 30 del expediente judicial).

Destaca que luego de agotado el procedimiento gubernativo, la parte actora interpuso un amparo de garantías constitucionales en contra de la Resolución s/n de 9 de marzo de 2007, que fue resuelto por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas mediante la sentencia N°80 de 26 de agosto de 2008, en la cual concedió el amparo solicitado y dejó sin efecto la resolución demandada, proferida por la directora de la Escuela

Normal Juan Demóstenes Arosemena dentro del proceso disciplinario seguido a Víctor Sánchez Polanco.

Según la Procuraduría de la Administración, no es factible atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado en este caso, ya que las constancias procesales demuestran claramente que no existe un nexo de causalidad directo entre la actuación de la Directora de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena y del Instituto Pedagógico del mismo nombre, y los hechos sobre los cuales descansa su pretensión.

La Procuraduría de la Administración sostiene que el daño alegado no se dio toda vez que el recurrente cometió una falta disciplinaria comprobada, por lo que mal puede argumentar que se le perjudicó al tratar de sancionarlo. También la Procuraduría cuestiona la cuantificación de la indemnización por el supuesto daño moral causado a VICTOR SÁNCHEZ POLANCO por el mal funcionamiento de los servicios públicos, pues, en su opinión, en autos no figuran elementos susceptibles de una valoración económica que fundamenten una solicitud de indemnización por la existencia de daños morales y materiales.

Finalmente pone de relieve que la funcionaria estaba en todo el deber de investigar y sancionar la falta cometida por el recurrente, y que no existe constancia de que diera a conocer la falta cometida por el demandante a lo medios de comunicación social, ni los detalles del proceso disciplinario que se le siguió al recurrente.

EXAMEN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en estado de fallar, la Sala entra a resolver lo que en derecho corresponde.

A. Generalidades

El fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, está expresamente contemplada al prever “la responsabilidad directa del Estado” cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que

en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que las autoridades de la República serán instituidas para proteger en sus vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción..." Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta.

De la misma forma el artículo 1645, párrafo cuarto, del Código Civil establece la responsabilidad civil extracontractual del Estado por el daño causado por conducto del funcionario, en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 1645: ...

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión, dentro del ejercicio de sus funciones."

La Sala también ha sido consistente en manifestar que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño. (Véase Sentencia de 24 de mayo de 2010 y Sentencia de 2 de febrero de 2009).

B. Antecedentes

El expediente revela que el proceso disciplinario seguido al profesor VÍCTOR SÁNCHEZ POLANCO culmina con la expedición de la Resolución s/n de 9 de marzo de 2007 proferida por la directora de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, por medio de la cual en su artículo segundo se resuelve "SANCIONAR CON TRASLADO, al educador VICTOR SÁNCHEZ POLANCO...por "Actos que riñe con la moralidad que debe observar todo el educado, incitar a alumnos a actos reñidos con la moral y las buenas costumbres y violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación". Contra esta resolución el profesor VÍCTOR SÁNCHEZ POLANCO interpone recurso de amparo de garantías constitucionales ante el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, a raíz del cual se expide la resolución de 26 de agosto de 2008 donde se concede el amparo de garantías constitucionales promovido y se deja sin efecto la resolución recurrida, luego de establecer la vulneración del debido proceso no sin antes dejar claramente indicado que "No se entra a debatir en ocasión del examen de garantías fundamentales, la bondad o moralidad de los actos que dieron lugar a la iniciación del proceso, pero sí es nuestro deber examinar la legalidad de los actos procesales que se

desarrollaron a raíz de aquellos que culminaron con la imposición de la sanción de traslado e incluso examinar la actuación posterior de la sanción" (f.4).

En acatamiento de lo así resuelto por el Tribunal de Amparo, la Directora de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena expide la Resolución N° 1 de 10 de septiembre de 2008 "a efectos de la restauración del derecho conculcado" y la Resolución N°2 de 12 de noviembre de 2008 que corrige y aclara el punto cuarto de la Resolución N°1. Tales documentos que fueron aducidos como prueba por la Procuraduría de la Administración y remitidos a requerimiento del Magistrado Sustanciador por parte del Ministerio de Educación (fs. 118 a 120).

En la Resolución N°1 de 10 de septiembre de 2008 se resuelve:

"PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución S/N de fecha 9 de marzo de 2007.

SEGUNDO: REINCORPORAR al profesor VÍCTOR SÁNCHEZ POLANCO, cedula 9-122-1319, en las cátedras de inglés que ocupaba en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena y en el Instituto Pedagógico Superior.

TERCERO: En cuanto a la reincorporación del Profesor. VICTOR SÁNCHEZ POLANCO, en la cátedra de Inglés del Instituto Pedagógico Superior, la misma se hará efectiva en el cuatrimestre que le corresponda a la asignatura de Inglés.

CUARTO: Páguese los salarios dejados de percibir por el profesor VICTOR SÁNCHEZ POLANCO, desde el 17 de julio de 2007 hasta la fecha de su reincorporación.

QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Regional de Educación, a fin de que se le imprima el trámite legal correspondiente."

En la Resolución N°2 de 12 de noviembre de 2008 se resuelve:

PRIMERO: Corregir y Aclarar el punto cuarto de la Resolución N°1 de 10 de septiembre de 2008, quedando de la siguiente manera:

"CUARTO: Páguese los salarios dejados de percibir por el profesor Víctor Sánchez Polanco, desde el 17 de julio de 2006, hasta la fecha de su reincorporación, en los Centros Educativos Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena y en el Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena."

C. Decisión

Lo resuelto por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, mediante la Sentencia N°80 de 26 de agosto de 2008, es, pues, la piedra angular en la que descansa lo pretendido por el actor en este proceso sometido a la consideración de la Sala, pronunciamiento del que vale anotar, que si bien le concede el derecho al amparista, no se adentra a efectuar consideraciones en torno a la naturaleza de los actos que dieron lugar el proceso disciplinario.

Aclarado esto, vemos que VÍCTOR SÁNCHEZ POLANCO, debidamente representado por el Lcdo. Julio Ortiz, ha solicitado a esta Corporación de Justicia se condene al Ministerio de Educación (el Estado Panameño) al pago de treinta y cinco mil balboas (B/. 35,000.00) en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados por “el mal funcionamiento de los servicios públicos de administración de justicia en el proceso administrativo disciplinario surtido en su contra”.

El demandante considera infringidos de manera directa por omisión, el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 100 de 14 de febrero de 1957, relativo a las sanciones que pueden imponer los directores de escuelas secundarias de acuerdo con las disposiciones legales, y, el artículo 191 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación referente a la discreción que debe guardar el funcionario que investigue un cargo contra un miembro del personal docente. Los conceptos de infracción en lo que se fundamentan las violaciones alegadas, se centran indicar por un lado, la omisión de trámites en el proceso disciplinario surtido contra el profesor VÍCTOR SÁNCHEZ POLANCO tal como fue reconocido mediante sentencia judicial en firme y ejecutoriada, y, por otro lado, la divulgación por parte de la Administración de una información que tiene carácter confidencial.

Ante el marco esbozado, la Sala concluye que el presente caso lo que procede es declarar su no viabilidad, en principio, porque no estamos ante una mala prestación de un servicio público ni por parte del Estado ni por parte de un concesionario, presupuesto sine qua non del numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial para cuando de demandas de reparación directa se trate. Debe destacarse que esta disposición no fue expresamente invocada como fundamento de la pretensión, no obstante, queda sugerida en la formulación de la demanda y cuando en el hecho séptimo correspondiente a los hechos u omisiones fundamentales de la demanda expresamente se dice que: SÉPTIMO: Este mal funcionamiento en la Administración de Justicia que se dio por parte de la Administración en manos de la funcionaria demanda causó serios Daños Económicos a nuestro representado....”.

En este punto precisa entonces definir, para mayor ilustración, el concepto de “servicio público”, previo a lo cual vale apuntar que forma parte de la actividad administrativa del Estado. Para Hauriou, citado por Manuel Osorio, Servicio Público es:

“...el de carácter técnico, prestado al público de manera regular y continua, para satisfacer una necesidad pública y por una organización pública. (V. CONCESIÓN, CONTRATATO ADMINISTRATIVO) (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 23ª Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas, Editorial Heliasta, Bs.As Argentina, 1996, pág 917).

ROBERTO DROMI, sostiene que los Servicios Públicos forman parte de las funciones administrativas y los conceptúa así:

“Cuando hablamos de los servicios públicos nos referimos a las prestaciones que cubren necesidades públicas o de interés comunitario, que explicitan las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros, mediando concesión, licencia, permiso, autorización o habilitación, pero siempre bajo la fiscalización estatal. Es decir, puede tratarse de la provisión de agua, luz, gas, teléfono, como de las prestación de los servicios de educación, salud, farmacia, taxis, remises, bomberos” (Derecho Administrativo, 7ª Edición Actualizada, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998, pág. 619).

AGUSTÍN GORDILLO, sostiene que el servicio público consiste en la satisfacción de una determinada necesidad colectiva; que debe prestarse de conformidad a cuatro caracteres: continuidad, regularidad, uniformidad, igualdad” (Tratado de Derecho Administrativo, t. 2 La Defensa del Usuario y el Administrado. 8ª ed., Buenos Aires, F.D.A., 2006. p. vi-40).

Aclarado esto, no cabe duda que la actuación de la Administración que se cuestiona en el proceso de marras, no corresponde al supuesto contenido en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, razón por la que lo procedente es, declarar no viable la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por el Lcdo. Julio Ortiz en representación de VÍCTOR SÁNCHEZ POLANCO.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALMENGOR CABALLERO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO CASTRO GONZÁLEZ Y ROGELIO CASTRO GONZÁLEZ, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PORTOBELLO Y AL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL AL PAGO DE TRESCIENTOS MIL DÓLARES (B/.300,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MALA INSTALACIÓN DEL VERTEDERO DE BASURA DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 750-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la firma Almengor Caballero & Asociados, en representación de Edilberto Castro González y Rogelio Castro González, para que se condene a los Municipios de Portobello y Santa Isabel al pago de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la mala instalación del vertedero de basura del Distrito de Portobello.

Los apoderados legales de los señores Edilberto y Rogelio Castro González apelaron el Auto de 11 de diciembre de 2009, emitido por el Magistrado Suatanciador, el cual se encuentra visible de foja 36 a la 38 del expediente.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

En lo medular, fundamentan los apoderados legales de los señores Castro González el su recurso de apelación en los siguientes términos:

“... ”

CUARTO: Concientes del craso error involuntario en el que hemos incurrido, y del cual nos hacemos enteramente responsables, apelamos ante los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a que se nos permita corregir dicha equivocación, en virtud de lo expresado en el punto anterior, ya que el mismo es susceptible de ser subsanado, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley No. 135 de 36 de Abril de 1943, que señala lo siguiente:

“Artículo 51. En la resolución en que se niega la admisión de la demanda deberán expresarse los defectos que tenga y ordenarse su devolución al interesado para que la corrija.”

De acuerdo con la norma citada, en la resolución que niega la admisión de la demanda, se deben señalar los defectos que tenga y devolver el escrito a la parte para que los enmiende. En base a la última disposición del artículo transcrito es que respetuosamente solicitamos que se nos conceda la oportunidad de corregir los vicios que contiene nuestra demanda para que pueda ser presentada nuevamente y continúe con el trámite legal correspondiente.”

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponen las siguientes consideraciones:

El recurso ante el cual nos encontramos surge como consecuencia de la interposición de la demanda contencioso administrativa de indemnización, a través de la cual los recurrentes solicitan sean indemnizados con la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00) por daños y perjuicios, como consecuencia de la mala instalación del vertedero del Distrito de Portobelo.

Así las cosas, la demanda el mención es recibida en Secretaria de esta Sala el día 12 de noviembre de 2009, sin embargo el Magistrado Ponente de la misma, a través de Auto de 11 de diciembre de 2009 decide no admitirla basándose en lo siguiente:

“Las partes que han actuado en la esfera gubernativa han sido identificadas como lo exige la Ley, sin embargo, no se destaca la intervención necesaria del Procurador de la Administración, en defensa de los intereses del Estado, por lo que adolece de este defecto ya que no se identifica a todos los sujetos procesales (foja 28).

Cuando se verifica la redacción de los hechos u omisiones que sustentan la demanda, se verifican silogismos dentro de los hechos noveno y décimo, toda vez que esta no es la oportunidad para esto, en vista de que se requiere una redacción sencilla y sucinta, procurando la mayor objetividad posible para evitar apreciaciones subjetivas o meras alegaciones (fojas 31).

En lo perteneciente a la expresión de las disposiciones legales estimadas como infringidas y el concepto de la violación, son inexistentes estos apartados en el escrito. Se comprende a todas luces que no se cumple con lo ordenado por los requisitos generales de toda acción contencioso administrativa, contenidos en el artículo 43 de la Ley Contenciosa.

... “

En atención a lo hasta ahora expuesto, consideramos oportuno citar al ex Magistrado de esta Sala, Edgardo Molino Mola, el que en su libro *Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada*, segunda edición, página 261; comenta sobre los requisitos propios para la concesión o rechazo de los recursos en la jurisdicción contenciosa administrativa:

“El error en la calificación del recurso o al expresar el título o nombre de la autoridad a la que va dirigido, no impedirá su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter y se pueda identificar la autoridad a la que va dirigida, dice el último párrafo del artículo 165 de la ley.

También será importante, expresar en el recurso la infracción del orden jurídico que se le atribuye a la resolución impugnada, que es en realidad, la razón fundamental del recurso. Si no se basa en una infracción del orden legal comprobada, el recurso será desestimado, aún cuando cumpla con las condiciones de admisibilidad”

En este orden de ideas, consideramos igualmente importante citar lo que esta Sala ha expresado en atención a la Tutela Efectiva:

“...

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar el denominado "Derecho a la Tutela Judicial Efectiva", misma que comprende un enfoque a la libertad de acceso a la justicia cuyo horizonte y fin es eliminar los obstáculos procesales que pudieran impedir el libre acceso a ésta, procurando pues que quienes se sientan afectados en sus derechos puedan tener acceso a la justicia contenciosa administrativa. Vale entonces oportuna la ocasión para traer a colación las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", que en su parte pertinente señala:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (Chamorro Bernal, Francisco. *La Tutela Judicial Efectiva*. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

...".

Si bien se han dejado de lado en gran medida las rigurosas formalidades de las que era objeto este recurso en el pasado, no menos cierto es que se debe cumplir con

requisitos mínimos al momento de la presentación y recepción de las distintas clases de escritos.

En el caso que nos ocupa podemos apreciar que el recurrente obvió la identificación del Procurador de la Administración al cual le compete la defensa de los intereses del Estado y confunde los hechos u omisiones en la demanda con estadios procesales posteriores.

En adición a lo antes mencionado, el recurrente no hace mención de las normas que considera infringidas, así como tampoco el concepto de su violación.

En este sentido, vale la pena recordar que la descripción de las normas infringidas, y el concepto de su violación constituyen uno de los puntos medulares de este tipo de demandas, por lo que ante la omisión de estas el Tribunal se ve imposibilitado de concluir si hubo o no, por parte de la Administración, una conducta negligente o apartada de la ley que trajera como consecuencia un perjuicio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de fecha 11 de diciembre de 2009, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización interpuesto por la firma Almengor Caballero & Asociados en representación de Edilberto Castro González y Rogelio Castro González, contra los Municipios de Portobelo y Santa Isabel.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HERNÁN A. BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATIO, PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ (AL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTÉSIMOS (B/.422,839,923.24), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 28 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización

Expediente: 257-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación en contra del Auto N° 294 de 22 de junio de 2010, por medio del cual se admiten las pruebas aducidas por las partes dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el Lcdo. Hernán A. Bonilla G., en representación de PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION, para que se condene al Registro Público de Panamá (al Estado Panameño), al pago de cuatrocientos veintidós millones ochocientos treinta y nueve mil novecientos veintitrés balboas con veinticuatro centésimos (B/. 422,839,923.24).

EL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N°845 de 10 de agosto de 2010, la Procuraduría de la Administración sustenta el recurso de apelación en el que sostiene que el Magistrado Sustanciador procedió a admitir a favor del demandante y como pruebas aducidas por éste, los cuadernillos de pruebas identificados como los números 3, 4 y 5 dentro del primer apartado de pruebas documentales aportadas junto con su demanda, de la siguiente manera:

“SE ADMITEN como pruebas de la parte actora:

I. Las de carácter documental:

1. Visible de foja 1. 101-124; además de los tres cuadernillos aportados...”

Estos cuadernillos consisten en:

- a. Informe de inspección y avalúo de la finca 1306, suscrito por la Ingeniera Itzel C. Trujillo C.;
- b. Informe de Inspección y avalúo de la finca 1695, suscrito por la ingeniera Itzel C. Trujillo C.;
- c. Informe de los rendimientos dejados de percibir producto de la privación y falta de aprovechamiento y desarrollo de las fincas 1695 y 1306, suscrito por el consultor financiero Armando Arenas Somoza.

La oposición a la admisión del Auto de pruebas en referencia, medularmente se sustenta sobre la base de que las señaladas pruebas constituyen informes periciales, es decir, pruebas preconstituidas que han sido practicadas sin la debida participación de la contraparte, lo que vulnera la garantía del debido proceso legal, al desconocer los principios de igualdad procesal y contradicción establecidos en nuestro ordenamiento

jurídico en los artículos 199 (numeral 8), 469, 790 y 792 del Código Judicial, lo que le resta eficacia como medio de convicción.

También se alega que dichas pruebas fueron admitidas sin que los suscriptores hayan reconocido el contenido de los mismos al tenor de lo dispuesto en el artículo 856 numeral 1, del Código Judicial.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

En escrito que está visible de fojas 164 a 168 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora, Lcdo. Hernán Arbués Bonilla se opone a lo expuesto por el Procurador de la Administración.

En primer lugar, el Lcdo. Bonilla alega que el recurso de apelación formulado por el Procurador de la Administración resulta extemporáneo, ya que el expediente identificado como 257-09, se encontraba en traslado en la Procuraduría para el trámite de notificación desde el 20 de julio de 2010, por lo que el recurso de apelación, atribuyéndosele el máximo término legal, debió quedar interpuesto el 26 de julio de 2010 y la Vista Fiscal que lo sustenta, el lunes 2 de agosto de 2010. En el presente caso el recurso de apelación fue promovido y sustentado el martes 10 de agosto de 2010 a las 4:52 de la tarde.

Contrario a lo señalado por el Procurador de la Administración, el Lcdo. Hernán Arbués Bonilla afirma que los tres cuadernillos aportados, son documentos que sirven como pruebas tal como está dispuesto en el artículo 780 del Código Judicial, máxime que los profesionales que lo elaboraron lo presentaron ante Notario, que dieron fe y certeza de las personas que firmaron tales documentos compuestos de contenido y firma. En este sentido sostiene que el sólo hecho de llevar ante Notario íntegramente todo el documento, resulta el reconocimiento legal que los determinó en documentos privados auténticos.

De igual manera sostiene que los señalados cuadernillos fueron aportados al proceso con la demanda, por consiguiente la parte demandada tuvo siempre la oportunidad de contraprobar, de modo que no existe desconocimiento a los principios de igualdad y contradicción. A su juicio lo que hubo fue “una pasividad procesal al respecto para después argüir indefensión...”

EXAMEN DE LA SALA

Luego de examinar las posturas de quienes intervienen, el resto de la Sala estima, contrario a lo expuesto por la Procuraduría de la Administración, que lo actuado por el Sustanciador refleja un criterio amplio y flexible de oportunidad probatoria que resulta conducente para esclarecer los hechos fundamentales del proceso.

Y es que de modo alguno puede desconocerse la autenticidad de las pruebas que nos ocupa, habida cuenta que tales documentos privados fueron reconocidos mediante Notario Público, que da fe pública en todos los actos que interviene según la Ley, además

que en este caso no se ha probado lo contrario mediante tacha de falsedad, situación que se ajusta a lo que figura dispuesto en los artículos 835 y 856 del Código Judicial que dicen:

“ARTICULO 835: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.”

“ARTICULO 856: Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

El documento privado es auténtico en los siguientes caso:

1. Si ha sido reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido...”.

El jurista panameño Jorge Fábrega Ponce, en su obra Medios de Prueba, afirma que “el documento privado es auténtico...1. Si se ha reconocido ante juez o notario...”. Más adelante el mismo autor aclara, cuando se adentra al análisis de la “Autenticidad y Veracidad del Documento”, que:

“La autenticidad de un documento privado no significa que sean veraces las afirmaciones contenidas en él. La autenticidad se limita a que quien aparece como autor efectivamente lo sea. La veracidad se refiere al contenido de las afirmaciones” (Medios de Prueba, La prueba en materia civil, mercantil y penal, Tomo I, Segunda edición, corregida y aumentada, Plaza & Janes Editores Colombia S. A., Bogotá, Colombia, 2001, págs. 162 y 187).

Ciertamente tales documentos cumplen con los requisitos de admisibilidad en esta etapa procesal de admisión, que es previa a la etapa de valoración donde se examinará su veracidad que hace relación al contenido del documento.

El resto de la Sala tampoco aprecia que con la admisión de la pruebas de marras se vulnere la garantía del debido proceso legal que según el Procurador de la Administración se configura al desconocerse los principios de igualdad procesal y contradicción establecidos en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 199 (numeral 8), 469, 790 y 792 del Código Judicial. Ello es así, pues, como bien plantea el apoderado judicial de PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION, las pruebas cuyas admisibilidad se debate, fueron aportadas al proceso con la demanda, en atención a lo que figura dispuesto en el artículo 675 del Código Judicial, lo que le permitía a la parte demandada contraprobar en la oportunidad procesal correspondiente.

Le corresponderá a la Sala Tercera en pleno, al momento de pronunciarse en el mérito, otorgar el justo valor a los elementos probatorios que forman parte de este negocio.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Pruebas N° 294 de 22 de junio de 2010, dictado dentro del proceso contencioso administrativa de indemnización descrito en líneas precedentes.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, POR RESPONSABILIDAD DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, HASTA LA CONCURRENCIA DE CUARENTA Y OCHO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.48,000,000.00). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 623-02

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez, actuando en representación de ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización, por daños y perjuicios en contra del Estado de Panamá, hasta la concurrencia de cuarenta y ocho millones de balboas con 00/100 (B/.48,000,000.00).

La demanda en mención, fue admitida mediante la resolución calendada 2 de febrero de 2004 (f.123), con la cual se le corrió en traslado al Director de la Oficina Nacional de INTERPOL-Panamá y al Director de la Unidad de Análisis Financiero del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, con el objeto de hacer llegar el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la ley 33 de 1946; así como a la Procuraduría de la Administración, para que hiciese los descargos respectivos.

I. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte actora, en el punto 3.2 del libelo de demanda, solicita se hagan las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que los actos, actuaciones, omisiones en el ejercicio de su cargo y órdenes giradas por JORGE ERNESTO MOTTLEY ALLEN, en su calidad de Director de la Oficina Nacional INTERPOL-PANAMÁ, y de VICTORIA REGINA HANDAL DE FIGGE, en su calidad de Directora de la Unidad de Análisis

Financiera del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, relacionados o vinculados con el ciudadano panameño ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, constituyen actos de desviación de poder, por haber sido realizadas de manera contraria a los preceptos legales vigentes, durante el tiempo que dicha persona fungió como servidor público en la Policía Técnica Judicial.

SEGUNDA: Que los actos, actuaciones, omisiones en el ejercicio de su cargo y órdenes giradas por JORGE ERNESTO MOTTLEY ALLEN, cuando fungió como Director de la Oficina Nacional INTERPOL-PANAMÁ, y de VICTORIA REGINA HANDAL DE FIGGE, en su calidad de Directora de la Unidad de Análisis Financiera del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional ocasionaron daños y perjuicios al ciudadano panameño ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, que le impidieron, entre otras cosas, obtener la nominación como candidato presidencial del Partido Revolucionario Democrático para las elecciones presidenciales realizadas el 6 de mayo de 1999; y como consecuencia de ello, se vio impedido de aspirar al solio presidencial de la República de Panamá para el período presidencial que iba del 1 de septiembre de 1999 al 31 de agosto de 2004;

TERCERA: Que, adicionalmente, los actos, actuaciones y omisiones en el ejercicio de su cargo y órdenes giradas por JORGE ERNESTO MOTTLEY ALLEN, cuando fungió como Director de la Oficina Nacional INTERPOL-PANAMÁ, y de VICTORIA REGINA HANDAL DE FIGGE, en su calidad de Directora de la Unidad de Análisis Financiera del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, se erigieron en una afrenta moral a la reputación, decoro, dignidad, imagen, prestigio nacional e internacional, que como ciudadano, hombre público y promotor de inversiones internacionales, había adquirido, y consolidado, hasta entonces, nuestro representado ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS.

CUARTA: Que los actos, actuaciones, omisiones en el ejercicio de su cargo y órdenes giradas por JORGE ERNESTO MOTTLEY ALLEN, cuando fungió como Director de la Oficina Nacional INTERPOL-PANAMÁ, de la Policía Técnica Judicial, en cuanto a transmitir a las autoridades italianas dichas informaciones falsas sirvieron para involucrar, y procesar penalmente, a nuestro poderdante, ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, en una investigación criminal internacional denominada "OPERACIÓN MALOCHIO", llevada a cabo por las autoridades italianas antidrogas; y que dicha situación o status procesal se mantuvo así, hasta tanto nuestro poderdante hubo de ejercer su defensa ante las autoridades judiciales italianas, las cuales, finalmente, lo desvincularon definitivamente de la misma, dejando sin efectos los cargos de injuricidad penal en su contra.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, el Estado Panameño es responsable de los daños y perjuicios, materiales y morales,

ocasionados por el señor Jorge Ernesto Mottley Allen, en su calidad de ex - Director de la Oficina Nacional de INTERPOL-Panamá, de la Policía Técnica Judicial; y Victoria Regina Handal de Figge, en su calidad de ex - Directora de la Unidad de Análisis Financiero del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional en perjuicio del ciudadano panameño ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, hasta la concurrencia de la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE BALBOAS O DÓLARES (B/.48,000,000.00).”

II. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Los fundamentos de la demanda son planteados, en el punto IV del líbello de demanda, en los siguientes hechos:

“4.1. El día 7 de diciembre de 1999 fue presentada ante la Secretaría de la Procuraduría de la Administración escrito de denuncia penal suscrita por el Licenciado JORGE E. MOTTLEY A., portador de la cédula de identidad personal N° 3-68-265, abogado, y actuando en su condición de servidor público como Jefe de la Oficina Central Nacional INTERPOL-PANAMÁ, en contra del Señor Procurador General de la nación, Licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, por considerarlo, el denunciante, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título X, del Libro II, del Código Penal, que trata sobre el tipo penal de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

4.2. El hecho de la presentación de la denuncia penal arriba indicada ante la Secretaría de la Procuraduría de la Administración fue difundido ampliamente por los medios de comunicación escrita, radial y televisiva el mismo día de su presentación, y días sucesivos.

4.3. La denuncia penal presentada por el Licenciado JORGE MOTTLEY en su condición de servidor público como Jefe de la Oficina Central Nacional INTERPOL-Panamá, y en contra del Señor Procurador General de la Nación se sustenta en ocho (8) extensos relatos a manera de hechos y en los cuales se refiere, en todos, al ciudadano panameño doctor ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, los cuales se transcriben a continuación:

...(fs.95-98)

4.4. El día 9 de diciembre de 1999 el Licenciado JORGE ERNESTO MOTTLEY ALLEN compareció ante el Fiscal Auxiliar de la República para rendir diligencia de indagatoria dispuesta por dicho funcionario de instrucción con

relación a las sumarias que adelantaba dicha dependencia del Ministerio Público en su contra. En dicha diligencia el indagado no solamente reiteró hechos y conceptos contenidos en su denuncia penal presentada en contra del Señor Procurador General de la Nación, sino que fue más allá al incorporar una serie de documentos sin cumplir con las formalidades requeridas para ser tenidos como documentos con fuerza probatoria y realizando juicios de valor en contra de nuestro poderdante, Doctor ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, que son falsos, y que por la difusión masiva y protuberante infringieron daños a la imagen, honra pública y decoro de nuestro representado.

4.5. Nuestro representado, Doctor ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, a raíz del viaje que efectuara el Licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos de Drogas del Ministerio Público a la ciudad de Roma, Italia, en el mes de octubre de 1998 fue citado a declarar a fin de explicar su posible vinculación con hechos que eran objeto de investigación por la Fiscalía Adjunta de la República de Italia, Tribunal de Roma. Para tal fin las autoridades italianas elevaron por conducto de la Procuraduría General de la Nación auxilio judicial cuyo contenido no fue revelado, en aquella ocasión a nuestro poderdante, en aras de mantener la confidencialidad y reserva del auxilio policial requerido.

4.6. Así, nuestro poderdante, ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS hubo de comparecer los días 13 y 15 de octubre; y 14 y 21 de diciembre, todos del año 1998 para rendir declaraciones juradas ante el Procurador General de la Nación sobre los hechos que le fueran preguntados. ...

4.7. Las cuatro declaraciones juradas rendidas por nuestro poderdante se centraron en torno a las relaciones comerciales con empresas y personas del exterior vinculadas profesional y comercialmente al Doctor ALFREDO ORANGES BUSTOS en su calidad de experto de promoción de inversiones desde el año 1981. ...

...

Las declaraciones juradas rendidas por nuestro poderdante los días 14 de diciembre y 21 de diciembre de 1998 se contrajeron, fundamentalmente, a los apoyos financieros recibidos por el Doctor ALFREDO ORANGES BUSTOS para su campaña de proselitismo político, así como las transferencias de dineros efectuadas a través de las cuentas bancarias de sus empresas en la Ciudad de Panamá.

4.8. Y para corroborar la certeza de sus afirmaciones en cuanto a sus vinculaciones profesionales y comerciales con las sociedades extranjeras identificadas arriba, el Doctor ALFREDO ORANGES presentó ante la Procuraduría General de la Nación el día 30 de diciembre de 1998 memorial que contenía una descripción de las operaciones realizadas por nuestro representado en sus declaraciones juradas con las empresas mencionadas con acopio de documentación sustentatoria. Ello con la finalidad, y tal como se indica al final de dicho memorial, de que fuera incorporado al auxilio judicial internacional solicitado por las autoridades italianas, y reiterando el aspecto de la confidencialidad y reserva de la documentación suministrada, pertinente para estos casos de auxilio policial.

4.9. Adicionalmente, el día 7 de septiembre de 1998 el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil practicó diligencia de aseguramiento de pruebas, decretado mediante Auto N° 1729, de 28 de julio de 1998. Dicha diligencia, llevada a cabo en las oficinas de la Policía Técnica Judicial, División INTERPOL, fue pedida con la finalidad de determinar la existencia de documentación relativa a investigación solicitada por la INTERPOL, de Italia, y que vinculara al Doctor ALFREDO ORANGES BUSTOS. ...

4.10. No obstante la respuesta anterior dada por el Licenciado JORGE MOTTLEY al Juez Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en los términos expuestos en el hecho anterior, ya se había remitido una nota, por la Oficina Central Nacional INTERPOL-Panamá, de la Policía Técnica Judicial, y bajo la dirección, para entonces, del señor JORGE MOTTLEY ALLEN, fechada 19 de julio de 1998, la cual es del siguiente tenor literal:

...

4.11. Y con posterioridad, el día 26 de octubre de 1998, es decir un día después de celebradas las elecciones internas del Partido Revolucionario Democrático para elegir al candidato presidencial de dicho partido para las elecciones presidenciales previstas para el mes de mayo de 1999, el pnombrado JORGE MOTTLEY ALLEN remitió comunicación por fax al Magistrado Giovanni Salvi, de la Fiscalía del Tribunal de Roma, identificado como 1P-1331-26-10-98-INFOR., cuyo contenido literal es el que a continuación se transcribe:

...

4.12. La comunicación anterior, suscrita por JORGE MOTTLEY, en su calidad de jefe, para entonces, de la Oficina Central Nacional INTERPOL-Panamá, de la Policía Técnica Judicial sirvió para que la Fiscalía de la República en el Tribunal de Roma, Dirección Antimafia del Distrito dictase orden de detención internacional en contra del ciudadano panameño ALFREDO ARMANDO ORANGES; así como la solicitud de extradición al Ministerio Público de la República de Panamá para ser investigado y procesado dentro del expediente que contenía la investigación denominada por las autoridades italianas como “Operación Malocchio”.

4.13. La Licenciada Victoria Regina Handal de Figge, quien fungió como Directora de la Unidad de Análisis Financiero del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, rindió declaración jurada ante el Despacho del Fiscal Especial del Ministerio Público, el día 22 de diciembre de 1999. ...

...

4.14. En dicha diligencia judicial, la Licenciada Victoria Figge, al ser preguntada sobre sus funciones públicas como Directora de la Unidad de Análisis Financiero, adscrita al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, expresó lo siguiente:

...

4.15. Teniendo en cuenta la fortaleza en términos de razonamiento lógico formal de las decisiones del Tribunal del Distrito para las Impugnaciones en Materia de Libertad, en dos ocasiones, y por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá, en una ocasión,

4.15. Los abogados del “Studio Legale Avvocato Francesco Antonio Maisano”, establecieron en la Ciudad de Bolonia, República de Italia, fueron contratados por el Doctor ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS para hacerle frente a las incriminaciones que en su contra le habían endilgado las autoridades italianas de la Dirección Antimafia del Distrito de Roma. Y luego de transcurrido casi dos (2) años se obtuvo el pronunciamiento del Tribunal de Roma, Tercera Sección Penal, Tribunal del Distrito para las impugnaciones en materia de Libertad, contenido en la resolución identificada con el “número 37/2000 R.G. LIBERTAD”, fechada 17 de enero de 2000, por el cual se anuló la “orden de custodia en la cárcel N.6242/1999-9704/1999 emitida, en fecha 06 de diciembre de 1999, por el Juez de la fase cautelar del Tribunal de Roma.”

4.16. Con posterioridad a la decisión anterior, el mismo Tribunal de Roma, Sección para la Revisión de Medidas Restrictivas de la Libertad Personal, y “en respuesta a la solicitud de revisión de la medida restrictiva de la libertad referente a la orden de custodia de la cárcel emitida 06/12/99 por el juez de instrucción del Tribunal de Roma contra ALFREDO ORANGES”, dispuso en resolución identificada con el N° 373/01 R.G.T.L., en funciones de Tribunal de Casación, anuló el auto en fecha 6/12/01 emitido por el Juez de Instrucción contra ALFREDO ORANGES. Esta decisión está fechada en Roma, 15 de marzo de 2001.

4.17. Por otro lado, y con relación a la actividad tribunalicia en nuestro país, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto N° 75-S.I., fechado 22 de agosto de 2000 decretó el llamamiento a juicio del señor JORGE ERNESTO MOTTLEY ALLEN, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro Segundo del Código Penal, es decir, por la supuesta comisión de delitos contra la administración de justicia. Para decidir, como lo hizo, este tribunal de alzada expuso, entre otras consideraciones, las siguientes:

...

4.19. Dicha documentación, una vez recibida, y registrada con el número G/SO215-51, fue estudiada y analizada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sede en Ginebra. Como consecuencia de ello se nos cursó nota-respuesta fechada 2 de octubre de 2001, por la cual nos informaba que no se le podía dar curso o trámite a la misma, toda vez que “no se desprende que los recursos internos hayan sido debidamente agotados”.

III. DE LAS NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Dentro de las disposiciones legales que el licenciado Almengor alega violadas, se distinguen las siguientes:

Ley N° 16 de 9 de julio de 1991.

“Artículo 9. Las diligencias sumariales, incluidas las de investigación preliminar a cargo de la Policía Técnica Judicial, son reservadas. Pero la parte y su defensor podrán conocerla cuando se le haya recibido

declaración indagatoria al imputado o si éste hubiese sido privado de su libertad durante el curso de las investigaciones.

Salvo autorización motivada del funcionario de instrucción o del Juez, nadie podrá revelar o publicar por el medio que fuere, ni siquiera de manera parcial mediante extractos o resúmenes, el contenido de las diligencias sumariales.

Al autorizar la publicación, el funcionario competente garantizará, bajo su responsabilidad, que no afecte el resultado de las investigaciones, no lesione los derechos del imputado, ni atente contra la honra y dignidad de las personas.

Los que infrinjan el deber de la reserva sumarial serán castigados conforme al artículo 170 del Código Penal.”

Código Penal.

“Artículo 170. El que por razón de su oficio, empleo, profesión o arte, tenga noticia de secretos cuya publicación pueda causar daño y lo revele sin el consentimiento del interesado o sin que la revelación fuere necesaria para salvaguardar un interés superior, será sancionado con prisión de 10 meses a 2 años o de 30 a 150 días-multa, e inhabilitación para ejercer tal oficio, empleo, profesión o arte hasta por 2 años.”

De las dos (2) normas previamente citadas, la parte demandante considera su vulneración directa por comisión, ya que el ex - Director de la Oficina de INTERPOL - Panamá, suministró y reveló información confidencial y reservada del recurrente, al publicarse las diligencias sumariales realizadas en su contra.

Decreto Ejecutivo N° 136 de 9 de junio de 1995.

“QUINTO. La Unidad de Análisis Financiero y sus funcionarios darán fiel cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, y guardarán total reserva sobre la información que obtengan o conozcan, relacionada con el desempeño de las funciones en esta Unidad.

Dichos funcionarios sólo podrán revelar la información así obtenida al Presidente de la República, por medio del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, quien será el funcionario

encargado de suministrar la información referente al delito del lavado de dinero producto del narcotráfico a las autoridades legalmente autorizadas para solicitarla e investigarla.”

“SEXTO. El Órgano Ejecutivo procederá contra el funcionario o ex - funcionario de la Unidad que revele información obtenida durante el desempeño de sus labores en la Unidad de Análisis Financiero, a personas no autorizadas de conformidad con el artículo anterior, de la siguiente manera:aB. Si estuviese ejerciendo cargo público, será destituido de su cargo inmediatamente; yb-. En cualquier caso, se procederá a presentar la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes para que se proceda contra dicho funcionario de conformidad con los artículos 170 y 171 del Código Penal, o por cualquier otro delito en que pueda incurrir.

Las medidas antes mencionadas no excluyen las acciones civiles a que tengan derecho los particulares afectados, y las otras medidas administrativas aplicables de conformidad con la Ley y los Decretos vigentes.”

Frente a estas dos (2) disposiciones, previamente transcritas, el demandante considera su infracción por parte de la ex - Directora de la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.), al remitir información al ex - Presidente de la República y al ex - Procurador General de la Nación, obviando con ello, el procedimiento establecido de hacer llegar esta información, mediante los canales respectivos, ello es, por medio del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional.

Código Civil.

“Artículo 974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.”

“Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

“Artículo 1644 a. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada,

configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

“Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son

responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.”

Compilados los artículos del Código Civil, la parte actora advierte su violación, ya que se le ocasionó daño al recurrente, por parte del ex - Director de la INTERPOL-Panamá, por su actividad consciente y culposa.

IV. DE LOS INFORMES EXPLICATIVOS DE CONDUCTA

En informe explicativo de conducta, visible de fojas 126 a 138, la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.), conceptúa toda la gestión llevada a cabo por este ente investigativo, en contra de la parte actora, y en contraposición a la actuación surtida. Además, efectúa una descripción sobre la base legal en que se basa esta Unidad, para efectuar las medidas adoptadas. No sin antes manifestar que, el informe en mención, ha sido redactado en términos generales, por los motivos ya comentados.

Por su parte, la Jefa de la Oficina Central Nacional de INTERPOL-Panamá, remite informe explicativo de conducta (fs.139 a 141) contenido en la Nota N° IP-335-2004-INFOR/ de 11 de febrero de 2004, en el cual, luego de un análisis detenido de las actuaciones surtidas por la entidad que representa, puntualiza que en cumplimiento al marco legal y regulatorio de esta institución, las diligencias por ellos realizadas, encuentra sustento jurídico.

V. DEL CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 278 de 29 de agosto de 2005 (fs.225 a 233), el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, luego del análisis de fondo respecto a la normativa utilizada por la parte actora y frente al caudal probatorio inserto al proceso que ocupa nuestra atención, que no se accedan a las pretensiones solicitadas.

Esta afirmación está basada, primordialmente, en el hecho de que la ley no prevé un resarcimiento directo o automático, más bien, se requiere que la responsabilidad del funcionario sea previamente declarada mediante resolución jurisdiccional o fallo condenatorio, para obtener la reparación indemnizatoria a que hace referencia el numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial, y en el presente proceso, esto no ha ocurrido.

VI. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por una parte, la firma forense Vásquez y Vásquez, rebaten con en el escrito de alegatos de conclusión (fs.663 a 697), todas las actuaciones que en forma contraria a las normas legales, procuran acreditar los ex - Directores Jorge Mottley y Victoria Figge. También, se advierte que la imagen personal, profesional, social, política, cultural y económica de ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, ha sido deteriorada por los actos y omisiones imputables a estos ex - funcionarios.

Por otra parte, la Procuraduría de la Administración sostuvo, en su Vista Número 262 de 10 de abril de 2008 (fs.698 a 709), como parte de sus alegatos de conclusión, que la presente acción de indemnización debe ser declarada prescrita, en observancia al precepto contenido en el artículo 1706 del Código Civil.

VII. DE LA DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente petición indemnizatoria.

Tal como viene expuesto en el infolio judicial, el señor ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, debidamente representado por la firma forense Vásquez y Vásquez, ha solicitado la intervención del Tribunal Contencioso Administrativo a fin de que se condene al Estado Panameño, por responsabilidad directa por daños y perjuicios, hasta la concurrencia total cuarenta y ocho millones de balboas con 00/100 (B/.48,000,000.00).

La petición en mención, obedece, palmariamente, a las investigaciones realizadas por la Oficina de INTERPOL - Roma, con asistencia de INTERPOL - Panamá, en base a un número de teléfono celular asignado a la persona del petente, y su posterior conexión con las declaraciones surtidas por las ex - autoridades de la Oficina de INTERPOL - Panamá y la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.), las cuales, acorde a lo establecido en el proceso, perjudicaron la imagen personal, profesional, social, política, cultural y económica de ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, en el momento de la campaña política hacia el solio presidencial.

La Sala advierte que el artículo 97 del Código Judicial, señala entre las atribuciones a ella adscritas, las siguientes:

"A la Sala Tercera les están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;..."

La jurisprudencia nacional le ha dado acogida a la concepción de responsabilidad directa y objetiva del Estado, así como también ha mantenido lo concerniente a la subsidiaridad de responsabilidad. La responsabilidad directa se refleja sin la necesidad de determinar si el daño fue culpa del agente o de la administración sólo basta con que haya un resultado lesivo para que sea indemnizable, es decir que no importa que el sujeto sea o no culpable o responsable. La responsabilidad es objetiva, dice Dromi ya que se "prescinde de que los daños deriven de un comportamiento ilícito, culposo o doloso, al admitir esa responsabilidad en el supuesto de los daños derivados de una tanto de una conducta ilícita como lícita". (Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, 11ª ed., Ciudad Argentina Editora de Ciencia y Cultura. Argentina, pág. 1099).

Dado el panorama de la acción de reparación, concebida por el actor en varias formas de responsabilidad extracontractual: -objetiva y directa, debe examinarse el fenómeno de la prescripción señalado por el Ministerio Público, de cara a los numerales 9 y 10 del artículo 97 de la Ley de Procedimiento General.

Frente a la argumentación que se expone, esta Superioridad conceptúa en el artículo 1706 del Código Civil, que la acción civil para reclamar indemnización por la

responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. La referida norma sobre prescripción señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso en indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

Ello quiere decir, que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

Veamos si procede la acción de acuerdo al numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, ya que la misma conceptúa lo referente a la responsabilidad por mal funcionamiento público -directa y objetiva. Esta Corporación de Justicia estima que la prescripción empieza a correr a partir de que el afectado supo sobre la anormal y deficiente prestación del servicio.

En lo que respecta a las pruebas aportadas en el expediente judicial y sus antecedentes, debe estimarse que el momento preciso en que el demandante ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS supo de tal perjuicio, es decir, en el año de 1998, es a partir del mismo que en efecto, le corría un (1) año para la presentación formal de esta petición; no obstante, la acción indemnizatoria fue interpuesta ante la Secretaría de la Sala Tercera con fecha 7 de noviembre de 2002 (f.115), transcurriendo en exceso el plazo de un (1) año establecido en el artículo 1706 del Código Civil; es decir, cuando ya la causa se extinguió debido a la prescripción.

En ilación con lo planteado por esta Magistratura, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado respecto al tema de la prescripción en los procesos contencioso administrativos de indemnización, expresando lo siguiente:

"En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce

transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...". (Auto de 12 de septiembre de 2006).

Al respecto, traemos a colación el Fallo de 23 de septiembre de 2004, que acerca de lo comentado destacó lo siguiente:

"En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el artículo 1645 y 1706 del Código Judicial" (Judith Barranco De Ruiz y otros Vs. Estado Panameño).

Por las razones anotadas, la demanda incoada debe ser declarada no viable, pues incumple con el precepto legal para la presentación de este tipo de acciones.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma forense Vásquez y Vásquez en representación de ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, por responsabilidad directa por daños y perjuicios en contra del Estado de Panamá, hasta la concurrencia de cuarenta y ocho millones de balboas con 00/100 (B/.48,000,000.00).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA AL PAGO DE B/850,174,334.14 MILLONES DE BALBOAS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE Y DEFECTUOSA DEL SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 542-05

V I S T O S:

El Lcdo. José Gabriel Carrillo Acedo, actuando en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de reparación directa, para que se condene a la Autoridad de la Región Interoceánica al pago de B/850,174,334.14 millones de balboas, en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados por la prestación deficiente y defectuosa del servicio público.

La demanda fue admitida en resolución de veintidós (22) de diciembre de dos mil cinco (2005), en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica, en adelante, ARI y al Procurador de la Administración (f.304). La providencia de admisión fue apelada de manera oportuna por el Procurador de la Administración, y el resto de la Sala dispuso en resolución de 24 de noviembre de 2006, confirmarla (f. 351 a 355).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

A. LO QUE SE DEMANDA.

En la demanda se formula pretensión consiste para que la Sala declare, con audiencia del Procurador de la Administración lo siguiente:

“PRIMERO: Que la Autoridad de la Región Interoceánica y el Estado Panameño, están en la obligación de indemnizar a la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL, por los daños patrimoniales o materiales y perjuicios ocasionados por responsabilidad extracontractual objetiva directa derivada de los hechos, omisiones, descuidos y operaciones administrativas, así como las vía de hecho, enmarcados dentro de la prestación deficiente y defectuosa de un servicio público como autoridad arrendadora, acaecidos previamente y durante el otorgamiento, ejecución y administración de los contrato N°372-01 de arrendamiento, desarrollo e inversión de las parcelas 4, 5, y 7 de

Amador, y N° 084-02 de arrendamiento, desarrollo e inversión, celebrado sobre la parcela 6 de Amador, al no haber informado al demandante de la existencia de un vigaducto de cables de alto tráfico de voz y datos a nivel internacional (vicio oculto), que resultó ser una servidumbre continua y no aparente, que atraviesa el proyecto PANAMA CANAL VILLAGE y que ha afectado su ejecución y desarrollo y por ende la generación de ingresos producto de su cabal funcionamiento.

SEGUNDO: Que la Autoridad de la Región Interoceánica y el Estado Panameño, están en la obligación de indemnizar a la sociedad GRUPO Y. INTERNACIONAL., por los daños morales y perjuicios ocasionados por responsabilidad extracontractual objetiva directa derivada de los hechos, omisiones, descuidos y operaciones administrativas, así como las vía de hecho, enmarcados dentro de la prestación deficiente y defectuosa de un servicio público como autoridad arrendadora, acaecidos durante el otorgamiento, ejecución y administración de los contratos N°372-01 de arrendamiento, desarrollo e inversión de las parcelas 4, 5 y 7 de Amador y N° 084-02 de arrendamiento, desarrollo e inversión, celebrado sobre la parcela 6 de Amador, al haber informado a los medios de comunicación de supuestos conflictos en el proyecto PANAMA CANAL VILLAGE debido a la existencia de un vigaducto de cables de alto tráfico de voz y datos a nivel internacional (vicio oculto) que resultó ser una servidumbre continua y no aparente, que atraviesa el proyecto PANAMA CANAL VILLAGE; al haber informado además que existían retrasos en la ejecución del proyecto, en los contratos N° 372-01 y N° 084-02; al haber informado que la parcela 6, derivada del contrato 084-02 había sido excluida del proyecto de inversión de Grupo F. Internacional y al haber informado que el proyecto PANAMA CANAL VILLAGE, se encontraba en morosidad con la Autoridad de la Región Interoceánica, informaciones y publicaciones que han afectado el desarrollo del proyecto, y han provocado el alejamiento de inversionistas y sub- arrendatarios y deteriorado la imagen del proyecto a nivel nacional e internacional.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, se condene al Estado Panameño a indemnizar a Grupo F. Internacional, en concepto de daños y perjuicios, por la suma total de B/. 850,174,334.14 salvo mejor tasación pericial, desglosada así:

a) Daño Material o patrimonial:

1. DAÑO EMERGENTE de B/.11,437,849.47 salvo mejor tasación pericial basada en el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado para atender el daños y sus efectos o consecuencias.
2. LUCRO CESANTE de B/. 338,736,484.67 salvo mejor tasación pericial, basada en la frustración o privación de un aumento patrimonial o falta de rendimiento y productividad originada por los hechos dañosos.
3. Daño Moral de B/500,000.00 salvo mejor tasación pericial, basada en el deterioro de la proyección de confianza y de la imagen corporativa y

profesional del Grupo F. Internacional, del señor Jean Figali y del Proyecto PANAMA CANAL VILLAGE ante los inversionistas y subarrendatarios nacionales e internacionales y del sector financiero y comercial nacional e internacional.

CUARTO: Que igualmente se declare la Obligación de la Autoridad de la Región Interoceánica de extender el período de gracia otorgado a Grupo F. Internacional para el desarrollo del proyecto, y se ordene a dicha institución que otorgue mediante adenda a la cláusula 34 del contrato N°372-01 un período de gracia adicional a Grupo F. Internacional, de 24 meses, como consecuencia de las afectaciones objetivas descritas como la suspensión total y temporal de las obras ocurridas desde el 5 de julio de 2002 al 1º de febrero de 2005, causadas por la existencia del cable, que derivaron en el Retraso en el cronograma y etapas de construcción de las obras. Que igualmente se declare la Obligación de la Autoridad de la Región Interoceánica de extender el período de gracia otorgado a Grupo F. Internacional para el desarrollo del proyecto, y se ordene a dicha institución que otorgue mediante adenda a la cláusula 31 numeral 2 del contrato N°084-02 un período de gracia adicional a Grupo F. Internacional de 24 meses, como consecuencia de las afectaciones objetivas descritas como la suspensión total y temporal de las obras ocurrida desde el 5 de julio de 2002 al 10 de febrero de 2005, causadas por la existencia de cable, que derivaron en el Retraso en la confección del anteproyecto de Desarrollo de las obras correspondientes a las etapas y el cronograma final o ajustado para el desarrollo de las obras por etapas y presupuesto real de inversión.

QUINTO: Que se ordene a la Autoridad de la Región Interoceánica excluir de la facturación pasada y futura en renta y cálculo de la infraestructura, el área de terreno y retiro ocupado por el cable a lo largo del proyecto, en un total de 4,402.50 metros cuadrados, previa tramitación y aprobación de una addenda al contrato N°372-01.

SEXTO: Que se Ordene a la Autoridad de la Región Interoceánica acepte un replanteamiento total del proyecto PANAMA CANAL VILLAGE compuesto por las parcelas 4, 5, 7 y 6 (contratos 372-01 y 084-02) del cronograma y las etapas del proyecto en general como consecuencia de las afectaciones objetivas causadas por el cable, definidas como el Retraso en el cronograma y etapas de construcción de las obras, que afectó las parcelas 4, 5 y 7 derivadas del contrato 372-01, y el Retraso en la confección del anteproyecto del Desarrollo de las obras correspondientes a las etapas y el cronograma final o ajustado para el desarrollo de las obras por etapas y presupuesto real de inversión, que afectó a la parcela 6, derivada del contrato 084.02, y como consecuencia de las afectaciones físicas causadas por el cable, definidas como 12 edificios de 5 pisos, la torre del faro y parte de la plaza de eventos, que no podrán ser construidos y que deberán ser excluidos por ende de las estructuras comprometidas a construirse y de los planos aprobados.”

B. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

En los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se pone de relieve lo siguiente:

Que en este caso no existen actos administrativos definidos para atacar de ilegales, sino que estamos ante hechos u omisiones administrativas, conductas dañosas y operaciones o vía de hechos, que originan responsabilidad extra-contractual objetiva y directa del ESTADO por el mal funcionamiento del servicio público adscrito a la ARI en su condición de Autoridad Arrendadora y administradora de los contratos, situaciones que han lesionado patrimonial y moralmente a Grupo F. Internacional;

Que los Contratos N° 372-01 y N°084-02 de arrendamiento, desarrollo e inversión sobre las parcelas 4, 5, 7 y 6, respectivamente, son la base jurídica del desarrollo del proyecto PANAMA CANAL VILLAGE, y que el concepto de desarrollo de este proyecto “implica una sinergia entre diversos conceptos de negocios que se desarrollarían interactuando tomando como base TODAS LAS PARCELAS EN CONCESIÓN y no las parcelas vistas en forma separada o aislada”;

Que luego de que fuera aprobado el Anteproyecto de Contrato N°372-01, según plano ARQ-01 correspondiente al proyecto boulevard de alta moda del Panama Canal Village, la ARI informó a la Sociedad Grupo F. Internacional de la existencia de un viaducto con cables de fibra óptica de alto grado de tráfico de voz y datos a nivel internacional que atravesaba el proyecto, por lo que solicita tomar las medidas que correspondan para no afectar la operación y mantenimiento del cable, mas no se identificaba el alineamiento ni el retiro que había que guardar a los lados de dicho cable; _

Que dada la situación expuesta, Grupo F. Internacional se vio obligado a “SUSPENDER TOTALMENTE”, por algunos meses la construcción de las obras y luego “PARCIALMENTE”, hasta que la ARI informara del alineamiento y retiro de la servidumbre del cable. Afirma que ante la falta de respuesta, solicitó el replanteamiento del cronograma y las etapas del proyecto en general como consecuencia de las afectaciones causadas por el cable;

Que mediante Resolución N°664-04 de 30 de diciembre de 2004, el Administrador General de la ARI, resuelve por incumplimiento el contrato de Desarrollo e Inversión N° 084-02 de 10 de febrero de 2004, suscrito para el desarrollo de la Parcela 6 o parque temático. Esta resolución fue impugnada ante la Sala Tercera y sus efectos fueron suspendidos mediante resolución de 24 de marzo de 2005.

Que en los Contratos 372-01 y 084-02, no se incluyó ninguna limitación al uso, goce, disfrute o usufructo de las parcelas y ninguna limitación al dominio o posesión de

las mejoras, relacionada con el Cable Panamericano. Esto es así pues en la Cláusula Tercera de ambos contratos se “Declara”, que las parcelas 4, 5, 7 y 6 respectivamente, se encuentran “Libre de gravámenes”, declaraciones que resultaron estar alejadas de la verdad, pues, como “un vicio oculto” existía la servidumbre del vigaducto del cable en referencia.

Que la prestación deficiente del servicio público se configura desde el momento en que la ARI a través de la Dirección de Ingeniería y Administración de contratos aprobó el plano de anteproyecto ARQ. -01 correspondiente al proyecto Panama Canal Village, sin definir o informar a Grupo F. Internacional, sobre las afectaciones o limitaciones al desarrollo del proyecto derivadas de la existencia del vigaducto. Esta omisión de la ARI causó daños y perjuicios cuya indemnización se reclama por ser extracontractual.

Que las omisiones, descuidos e ineficiencia en el proceder y en las gestiones y operaciones administrativas desarrolladas en el ejercicio de sus funciones por parte de los funcionarios técnicos de la ARI y la prestación defectuosa y deficiente del servicio público por parte de funcionarios de la Dirección de Asesoría Legal (elaboración de los contratos) y de la Dirección de Inspección y Administración de contratos (en la aprobación de los planos del anteproyecto del contrato 372-01 y en el seguimiento y administración de ambos contratos), son hechos administrativos que han causado situaciones irreversibles, lesiones, pérdidas y daños materiales directo a Grupo F. Internacional, habida cuenta que se ha efectuado una inversión de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS (B/. 24,337,682.00), según los estados financieros. Grupo F. Internacional ha dejado de percibir y no está aún recibiendo todas las ganancias derivadas de su inversión programadas en los estudios de factibilidad.

Que el retraso en el cronograma y etapas de construcción de las obras y las irregularidades en el pago de la renta e infraestructura son consecuencia directa de la existencia del vicio oculto, hecho de naturaleza extracontractual. A ello se añade que la demora en la entrega de la información requerida a la ARI han causado daños morales directos a Grupo F. Internacional, como imagen corporativa y profesional.

Que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas está obligada a extender el período de gracia otorgado a Grupo F. Internacional, S.A., para el desarrollo de los proyectos sobre las parcelas antes indicadas, debido a la paralización de las obras el 5 de julio de 2002.

C. Disposiciones Legales infringidas

Los anotados hechos constituyen a su vez el fundamento medular de las violaciones que alega el apoderado judicial de la parte actora a los artículos 9, 15, 17 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, “Sobre Contrataciones Públicas”; el artículo 3 de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, que crea la Región Interoceánica; los artículos 513, 415, 432, 452, 602, 1306, 1644 del Código Civil; el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; la Cláusula 3 del Contrato N° 372-01 y N° 084-02; la Cláusula 13, 16 y 12, 9, 11,

5, 44, 7 del Contrato N°372-01 y la Cláusula 8 del Convenio de Responsabilidades Comunes que también forma parte de ese contrato; “la parte superior de la página 30 del plan estratégico para el desarrollo de Amador, aprobado y adoptado por la Junta Directiva de la ARI mediante resolución 030-96 del 23 de mayo de 1996, que forma parte del Contrato N°372-01”.

INFORME DE CONDUCTA

Quien rindió el informe explicativo de conducta requerido por esta Sala, fue el entonces Ministro de Economía y Finanzas, Ricaurte Vásquez, mediante Nota N°101-01-09-DMEyF de 12 de enero de 2006. Lo anterior así se dio en virtud de que la ARI dejó de funcionar el 31 de diciembre de 2005, y en su lugar el Consejo de Gabinete, transfirió al Ministerio de Economía y Finanzas las funciones de custodia y administración de los bienes de la Nación y la estructura de personal, como las demás atribuciones que le competía ejercer a la ARI.

En el informe se detalla que los Contratos de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N°372-01 de 17 de enero de 2002 y el N° 084-02 de 10 de febrero de 2004, suscritos con la sociedad Grupo F Internacional, S.A., fueron concebidos como proyectos diferentes desde el inicio, es decir, desde su presentación a la Junta Directiva para su aprobación; no se relacionó el concepto de un parque temático “La Fiebre del Oro Californiano” al concepto de un Boulevard de Alta Moda.

Anota que el viga ducto, el que según la parte actora constituye un vicio oculto que dio lugar a la suspensión de la construcción del parque temático, no pasa por la Parcela N°6, se encuentra dentro de las parcelas N° 4, 5 y 7.

En cuanto al Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N°372-01 de 17 de enero de 2002 (parcelas 4,5, y 7 de Amador) el Ministro de Economía y Finanzas enfatiza que el Cable Panamericano las atraviesa, y que la ARI no acogió el concepto de vicio oculto en relación con la existencia del Cable Panamericano, toda vez que la existencia del mismo no supone bajo ningún punto de vista la imposibilidad de desarrollar las parcelas para los fines para las cuales fueron contratadas originalmente. Es más en este sentido sostiene que el Anteproyecto ARQ.01 presentado por Grupo F Internacional S.A., aprobado por la ARI, no afectaba la vía existente dentro de las parcelas objeto de arrendamiento, que es la vía del recorrido del viga ducto de este Cable.

De igual manera destaca que la ARI informó a Grupo Internacional S.A., de la existencia del mediante Nota ARI/DIAC/362-2002 de 5 de julio de 2002 y a la cual adjuntó Nota de la empresa Cable & Wireless Panamá, en la que expresan preocupación por los trabajos realizados en el área del Proyecto “Panama Canal Village” en vista del paso del viga ducto. Lo anterior es sin perjuicio del Contrato de Concesión N°138 de 27 de diciembre de 1999 u Contrato N°078 de 21 de mayo de 1999, relativos al Cable Panamericano, que fueron publicados en la Gaceta Oficial N°23,966 de 12 de enero de 2000 y en la Gaceta Oficial N°23,833 de 6 de julio de 1999, respectivamente,

determinándose en los mismos la ubicación y el recorrido de cables por los que pasan alta tráfico de voz y datos a nivel internacional.

En cuanto al Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N°084-02 de 10 de febrero de 2004, para el desarrollo del parque temático “La Fiebre del Oro Californiano” en la parcela 6, señala que fue firmado el 29 de diciembre de 2003 y no fue hasta 10 de febrero de 2004 que estuvo debidamente refrendado por la Contraloría General de República, por demoras imputables a la Arrendataria - Inversionista. Según el Ministro de Economía y Finanzas, Grupo F Internacional, S.A., construyó antes de la celebración del Contrato N°084-02, “una cerca perimetral alrededor de la parcela 6, dentro de la servidumbre perimetral”, razón por la que en la Cláusula 7 del Contrato, se estableció la obligación de removerla a partir del doce (12) de enero de 2004.

Afirma el funcionario que la remoción de la cerca en referencia no se cumplió en la fecha acordada contractualmente, y además afirma que no fueron remitidos los planos del proyecto correspondiente a la parcela 6, que previamente habían sido solicitados. Lo anterior, junto a otras consideraciones, dio lugar a la expedición de la Resolución Administrativa N° 664-04 de 30 de diciembre de 2004 del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N°084-02 de 10 de febrero de 2003.

Finalmente, pone de relieve que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data, según la cual las instituciones del Estado están obligadas a brindar a cualquier persona que lo requiera la información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido. Lo anterior obedece al argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, con relación a la información publicada en diarios de circulación nacional sobre la deuda existente de la empresa Grupo F Internacional S.A..

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De fojas 433 a 452 del expediente, figura la Vista Fiscal N°403 de 12 de junio de 2007, rendida por el Procurador de la Administración, en la que se opone a los criterios expuestos por la parte actora, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Según el Procurador de la Administración, el expediente revela que la institución demandada le comunicó oportunamente a la sociedad Grupo F. Internacional, S.A., la existencia y ubicación del cable panamericano (antes de otorgar la primera y segunda orden de proceder del contrato 372-01 y de que se refrendara el contrato 084-02) con la finalidad que ésta tomara las medidas necesarias al momento de realizar las construcciones en las áreas que le fueron arrendadas. Como resultado de ello, y contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, afirma que la que institución demandada actuó con “transparencia, economía y responsabilidad”.

Destaca además, que la institución demanda no acogió el concepto de vicio oculto relativo a la existencia del cable panamericano en las parcelas arrendadas, porque dicho cable era de conocimiento público, luego de que el Estado panameño otorgara a la sociedad PAC PANAMA LTD., una concesión por el término de 20 años prorrogables para “tender, operar y mantener cables submarinos de fibra óptica desde aguas territoriales panameñas hasta la estación de aterrizaje del cable en tierra firme (G.O. 23,833 de 6 de julio de 1999). El Estado panameño también otorgó a la sociedad SAC PANAMA, S.A., una concesión por el término de 10 años prorrogables, con la misma finalidad; este contrato fue publicado la G.O. N° 23,966 de 12 de enero de 2000.

No estima infringidas las disposiciones del Código Civil ni las Cláusulas contractuales que alega violadas, relativas a gravámenes, servidumbres, uso, goce y disfrute pacífico del bien y al usufructo que tenía sobre las parcelas arrendadas, sobre la base de que Grupo F. Internacional S.A., tenía pleno conocimiento de la existencia y ubicación del referido cable antes que se dieran las órdenes de proceder 1 y 2 del Contrato 372-01 y el refrendo del contrato 084-02.

La Procuraduría de la Administración es, pues, del criterio que la Región Interoceánica actuó con transparencia, economía y responsabilidad de manera que el supuesto desconocimiento de la existencia y la ubicación del cable panamericano no era óbice para paralizar el desarrollo de las obras sobre las parcelas arrendadas, por lo que no procede el pago de indemnización alguna.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en estado de fallar, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver lo que en derecho corresponde.

Grupo F. Internacional S.A., ha solicitado a esta Corporación de Justicia se condene al Estado al pago de una indemnización por los daños patrimoniales o materiales y perjuicios ocasionados por responsabilidad extracontractual objetiva directa de los hechos, omisiones, descuidos y operaciones administrativas, así como las vías de hecho, enmarcados dentro de la prestación deficiente y defectuosa de un servicio público como autoridad arrendadora, acaecidos “previamente y durante el otorgamiento, ejecución y administración de los contratos N°372-01 de arrendamiento, desarrollo e inversión de las parcelas 4, 5 y 7 de Amador, y N° 084-02 de arrendamiento, desarrollo e inversión, de la parcela 6 de Amador” (F. 229).

Lo anterior es el marco dentro del cual se alega una prestación defectuosa en la prestación del servicio público ante la existencia de un vicio oculto de una servidumbre continua y no aparente (viaducto con cables de fibra óptica de alto tráfico de voz y datos a nivel internacional) existentes antes de la relación contractual, y que la ARI celebró sin que sus funcionarios hicieran mención de ello en la elaboración de los contratos de concesión. La prestación defectuosa del servicio público además se alega ante la renuencia de esa institución en suministrar información debida sobre el “alineamiento y

retiro” del cable, lo que limita el uso, goce, y disfrute de las parcelas y el dominio sobre las mejoras que afecta la ejecución del proyecto y su desarrollo y por ende la generación de ingresos producto de su cabal funcionamiento.

Quien recurre afirma que en el ejercicio de sus funciones, es posible que los funcionarios comentan hechos, omisiones, descuidos o actúen deficientemente y que de ello se deriven daños que requieren ser reparados, razón por la que fundamenta su solicitud en lo que está dispuesto en el numeral 10 del artículo 98 del Código Judicial, que corresponde en la actualidad al artículo 97, luego de la reforma de que fue objeto este cuerpo legal en el año 2001. El alegado artículo 98 numeral 10 del Código Judicial dice:

“ARTICULO 98: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1...

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

Al confrontar lo señalado en la citada disposición con los hechos, disposiciones legales infringidas, y todo el caudal probatorio que reposa en autos, la Sala estima que la demanda interpuesta resulta no viable, pues, todo lo anterior no se ajusta al citado supuesto legal. Esto es, sin perder de vista que al conocer del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 22 de diciembre de 2005 que admitió la demanda de marras, el resto de la Sala manifestó que estamos ante el resarcimiento de presuntos daños ocasionados por una actuación de la Administración. Asimismo dejó indicado que la actividad que realiza la Administración, no se circunscribe a la simple prestación de los servicios públicos, pues, el cumplimiento de los fines del Estado, demanda la realización de un indeterminado número de actividades, que en este caso se relaciona con el uso y administración de sus bienes, por lo que en cumplimiento de tales actividades, el Estado podría incurrir en hechos u omisiones de las cuales podría derivarse un daño para algún particular, caso en el cual surge la obligación de repararlo. (Fs. 351-355).

En efecto, la Sala no desestima ni descarta para resolver, de modo alguno, lo que dejó expuesto el Tribunal de Apelación, que ante la extensión y complejidad del caso sometido a consideración hizo primar el cumplimiento de los fines del Estado, entre los que figura el buen uso y administración de sus bienes.

Aclarado esto, no cabe duda que la naturaleza de los contratos de concesión bajo examen, no corresponde a la de contratos de concesión de servicio público. Nos encontramos ante una relación contractual entre Grupo F. Internacional, S.A., y el Estado (la Autoridad de la Región Interoceánica), para el Desarrollo, Arrendamiento e Inversión por un lado, sobre las parcelas 4, 5 y 7 de Amador para el desarrollo de un Boulevard de Alta Moda, y, por el otro lado, sobre la parcela N° 6, igualmente en Amador, para el desarrollo de un parque temático cuyo motivo es "La fiebre del Oro Californiano". No obstante, vale aclarar que aun cuando no se trate de concesiones de servicio público, se trata de una situación jurídica que permite a la Administración la dirección y control sobre la forma y modo de cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, dentro de lo que claro está, figura el buen uso y administración de los bienes del Estado, en cumplimiento de sus fines.

Al mediar un contrato de concesión administrativa como es el caso planteado, cualquier controversia que se suscite entre concedente y concesionario en virtud de los términos y condiciones del contrato, deberá dirimirse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se aprecia que la controversia sometida a consideración, se origina por la celebración de un contrato en el cual forma parte una entidad autónoma del Estado, en calidad de administradora del bien, por lo cual se solicita la reparación directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ella adscritos.

El artículo 97, numeral 5 del Código Judicial le atribuye a la Sala Tercera competencia para conocer de "las cuestiones suscitadas con el motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos", supuesto que no comprende la pretensión del actor.

Al realizar el examen preliminar de admisión, salta a la vista que por las características de la acción pretendida, su impugnación debe efectuarse mediante una acción contenciosa administrativa, que involucre la impugnación del Contrato sometido a escrutinio.

El autor Gustavo Rodríguez al referirse a este tipo de acciones contractuales, indica que "el proceso contractual es esencialmente un debate inter partes, en el que por regla general son los contratantes o sus causahabientes, o los proponentes quienes pueden tener la calidad de partes, y el ministerio público por excepción, en el caso de nulidad absoluta." (Gustavo Rodríguez, Procesos Contenciosos Administrativos, Parte General, Bogotá, Librería Jurídicas Wilches, 1987, p. 284)

Por lo expresado, el mecanismo apropiado para discutir el tema atinente a la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos, es la proposición de una acción autónoma con esa finalidad concreta, para la cual es competente la Sala.

En esa acción, el interesado deberá indicar las declaraciones que solicita y los motivos en que pretende apoyarse para solicitar las mismas.

En virtud de las razones anotadas, lo procedente es declarar la no viabilidad de la demanda de reparación directa presentada por Grupo F. Internacional S.A.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de reparación directa promovida por el Lcdo. José Gabriel Carrillo Acedo, en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., para que se condene a la Autoridad de la Región Interoceánica al pago de ochocientos cincuenta millones ciento setenta y cuatro mil trescientos treinta y cuatro balboas con 14/100 (B/.850,174,334.14), en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados por la prestación deficiente y defectuosa del servicio público.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO LAGUNA POLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÓNICO DAMASCO LAGUNA POLO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 18761 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 1199-10

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Laguna Polo, actuando en nombre y representación de Mónico Damasco Laguna Polo, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 18761 de 13 de septiembre de 2007, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de siete (7) de febrero de 2011, en la que igualmente se ordenó enviar copia de la misma al Presidente de la

Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social para que rinda un informe explicativo de conducta; y correr traslado al Procurador de la Administración por el término de cinco (5) días.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 18761 de 13 de septiembre de 2007, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, que resuelve no acceder a la solicitud de Pensión de Invalidez ni a la Indemnización de Invalidez, en vista de que no cumple con los Artículos 159 ordinal 1 y 165 de la Ley N° 51 del 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social. Asimismo, la parte actora solicita que se ordene a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social conceder y/u otorgar una pensión de invalidez al señor Laguna Polo.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido el parágrafo del artículo 159 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, de manera directa por omisión, toda vez que a pesar que en éste se ordena tomar en cuenta todos los demás exámenes que se estimen pertinentes, no se consideraron los demás exámenes médicos, reconocimientos, evaluaciones, tratamientos curativos que en acatamiento del artículo 166 de la Ley 51 de 2005 fue sometido el señor Mónico Laguna Polo.

La norma in comento es del siguiente tenor literal:

Artículo 159. Requisitos para la Pensión de Invalidez. Tendrá derecho a Pensión de Invalidez el asegurado que la solicite y que:

1. Sea considerado inválido por la Caja de Seguro Social conforme al mecanismo desarrollado para tales efectos a través del Reglamento para la Calificación de la Invalidez y de la Incapacidad Permanente de Riesgos Profesionales.

2. Al momento de la solicitud cumpla con una de las siguientes combinaciones de requisitos: a. Una edad no mayor de treinta años y un mínimo de treinta y seis cuotas mensuales aportadas al Subsistema, de las cuales por lo menos dieciocho deberán haber sido aportadas dentro de los treinta y seis meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud, ob. Una edad mayor de treinta años y hasta cuarenta años y un mínimo de cuarenta y ocho cuotas mensuales aportadas al Subsistema, de las cuales por lo menos veinticuatro deberán haber sido aportadas dentro de los cuarenta y ocho meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud, oc. Una edad mayor de cuarenta años, pero menor de la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez de que trata el artículo 170 y un mínimo de sesenta cuotas mensuales aportadas al Subsistema, de las cuales por lo menos treinta deberán haber sido aportadas dentro de los sesenta meses

inmediatamente anteriores al momento de la solicitud, od. Cualquiera edad menor de la edad de referencia y un total de cuotas no menor que el mínimo de cuotas de referencia, de que trata el artículo 170 para la Pensión de Retiro por Vejez.

Parágrafo. Mientras no se expida el nuevo Reglamento para la Calificación de la Invalidez y de la Incapacidad Permanente de Riesgos Profesionales, la Comisión de Prestaciones continuará declarando la invalidez en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes que estime pertinentes.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota S/N, la Presidenta de la Comisión de Prestaciones rindió el respectivo informe explicativo de conducta en donde expone lo siguiente:

...

A través de formulario presentado a la Caja de Seguro SOCAL el día 08 de mayo de 2006, el señor MONICO DAMASCO LAGUNA POLO, con cédula de identidad personal N° 3-93-100 y seguro social N° 73-3727, solicitó se le reconociera una pensión de invalidez. (foja 01)

El señor MONICO DAMASCO LAGUNA POLO, fue evaluado por la Comisión Médica Calificadora de Invalidez, el día 11 de julio de 2007, dictaminando que “no hay estado invalidante”. (foja 36 reverso)

Mediante la Resolución N° 18671 de 13 de septiembre del 2007, la Comisión de Prestaciones resolvió no acceder a la solicitud formulada por el asegurado MONICO DAMASCO LAGUNA POLO, en el sentido que se le otorgue una Pensión de invalidez, en vista que no cumple con lo dispuesto en el artículo 159 numeral 1 de la Ley 51 del 2005 (foja 40), dicho acto fue notificado al interesado el 08 de noviembre de 2009, el cual sustenta en igual fecha recurso de reconsideración. (foja 45)

La Comisión Médica Calificadora de Invalidez evaluó nuevamente el día 10 de junio de 2009, al asegurado MONICO DAMASCO LAGUNA POLO, diagnosticando Epilepsia de inicio tardío, con una capacidad laboral disminuida en un 30% (foja 59 reverso)

La Comisión de Prestaciones mediante Resolución N° 14711 de 16 de julio de 2009, resolvió mantener en todas sus partes la Resolución N° 18761 de 13 de septiembre de 2007, la cual fue notificado 12 de noviembre del 2009, sustentando oportunamente a través de apoderado legal recurso de apelación...

La Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales e

Invalidez de la Junta Directiva, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2010, conoció el caso del asegurado MONICO DAMASCO LAGUNA POLO, y previo análisis del expediente, acordó que fuera evaluado por la Comisión Médica Calificadora de

Segunda Instancia la cual a través de informe fechado 20 de abril de 2010, señaló que luego del examen clínico practicado al asegurado MONICO DAMASCO LAGUNA POLO, se determinó que el paciente presenta un diagnóstico de: "1)Hipertensión Arterial Estadio II; 2) Crisis Parciales Complejas", con una capacidad laboral disminuida en un 47%, por lo que no hay enfermedad invalidante (foja 82).

La Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva, en sesión celebrada el día 19 de mayo de 2010, acordó recomendar a la Comisión de Prestaciones Económicas de la Junta Directiva confirmar en todas sus partes la Resolución N° 18761 de 13 de septiembre de 2007, mantenida por la Resolución N° 14711 de 16 de julio de 2009.

La Comisión de Prestaciones Económicas de la Junta Directiva, en sesión celebrada el día 22 de junio de 2010, acordó recomendar a la Honorable Junta Directiva confirmar en todas sus partes la resolución N° 18761 de 13 de septiembre de 2007, mantenida por la Resolución N° 14711 de 16 de julio de 2009.

...

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, contestó la demanda mediante Vista N° 299 de 6 de abril de 2011, en la cual considera debe declararse que no es ilegal el acto administrativo impugnado. En lo medular, presentan las siguientes consideraciones:

Este Despacho se opone a los planteamientos de la parte actora, puesto que tal como puede observarse en el expediente correspondiente al trámite de la actuación administrativa que se impugna, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social cumplió con el procedimiento establecido para la evaluación de las solicitudes de pensión por invalidez, contemplado en el artículo 159 de la ley 51 de 2005, ...

Del contenido de la normativa legal aplicable, se observa que la Comisión Médico Calificadora estaba plenamente facultada para dictaminar que el recurrente no reunía los requisitos de disminución de la capacidad laboral ni el grado de la invalidez necesarios para que se le otorgara la pensión de invalidez solicitada, criterio éste que sirvió de fundamento, para las decisiones vertidas tanto por la Comisión de Prestaciones, como por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

...

DECISIÓN DE LA SALA.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le imputan al acto administrativo impugnado, con la finalidad de resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que por medio del acto impugnado no se accede a la solicitud de pensión de invalidez ni a la indemnización de invalidez formulada por el señor Mónico Laguna. La decisión tuvo como fundamento en que el señor Mónico Damasco Laguna Polo no reúne los requisitos establecidos en los artículos 159 ordinal 1 y 165 de la Ley N° 51 del 27 de diciembre de 2005.

Esta Sala observa que el argumento principal de la parte actora al explicar la forma en que se vulneró la norma que estima infringida, gira básicamente en torno a que al emitir la Resolución N° 18761 de 2007, no se tomó en cuenta los exámenes que se le practicaron al señor Laguna Polo, mismos que fueron ordenados por la Comisión de Prestaciones. Señala que el parágrafo del artículo 159 de la Ley 51 establece que la Comisión de Prestaciones declarará la invalidez, tomando en consideración: 1. el Informe de la Comisión Médica Calificadora y 2. los demás exámenes que estime pertinentes.

Este Tribunal Colegiado advierte que el fundamento de derecho para no acceder a la solicitud formulada por el señor Laguna Polo es el artículo 159 ordinal 1 de la Ley N° 51 de 2005, que establece que tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que sea considerado inválido por la Caja de Seguro Social. En este punto es importante aclarar que el artículo 158 de la misma excerta legal es transparente al definir qué asegurados son considerados inválidos para efectos de este riesgo: el asegurado que, a causa de la pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, haya sufrido la merma de dos tercios de su capacidad laboral.

Bajo este prisma, queda en evidencia que la declaratoria de estado de invalidez, corresponde a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, a través del procedimiento administrativo que regula la materia de pensiones de invalidez.

En el caso que nos atañe, se aprecia que la Comisión Médica Calificadora de primera y segunda instancia evaluó al asegurado estableciendo respectivamente, que el mismo tiene una capacidad laboral disminuida en un 30% (evaluación del 10 de junio de 2009) y de un 47% (informe de 20 de abril de 2010), y señalando que no hay enfermedad invalidante. Al respecto, queda evidenciado que si se tomaron en consideración las pruebas y exámenes que le fueron practicados al señor Laguna Polo; y que los dictámenes médicos fueron realizados por los galenos idóneos.

A juicio del Tribunal, las evaluaciones aducidas por el actor como prueba de que hay mérito para declarar la invalidez del señor Mónico Laguna, permiten comprobar que el mismo ha recibido de la entidad de seguridad social la atención médica requerida, y que para la decisión tomada por la Comisión de Prestaciones se consideraron los exámenes y evaluaciones pertinentes a que hace referencia el parágrafo del artículo 159 de la Ley N° 51 de 2005.

Ahora bien, ciertamente el asegurado confronta una limitación de salud; no obstante, según el criterio de las Comisión de Prestaciones Médicas ésta no da lugar a declarar su estado de invalidez. Esto se deriva de que al evaluar al asegurado, el mismo fue diagnosticado con una capacidad laboral disminuida en un 47%, es decir, que no cumple con el requisito para ser considerado inválido, pues no ha tenido una merma de dos tercios de su capacidad laboral (66.66%), conforme a lo requerido por el artículo 158 de la excerta legal in comento. Ante lo expuesto, razonamos que el señor Mónico Damasco Laguna Polo, aun tiene capacidad adquisitiva de empleo.

Por lo antes expuesto, esta Superioridad opina que lo procedente es no acceder a la pretensión de la parte actora, toda vez que el acto administrativo atacado no ha vulnerado la disposición que se estima infringida.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 18761 de 13 de septiembre de 2007, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE VLADIMIR BONILLA Y FRANCISCO ALEXIS VANEGAS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS Y A LA POLICÍA NACIONAL), AL PAGO DE DOS MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.2,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 674-07

VISTOS:

El licenciado José Salvador Muñoz, actuando en representación de VLADIMIR BONILLA y FRANCISCO ALEXIS VANEGAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Estado Panameño (Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y a la Policía Nacional), al pago de dos millones de balboas con 00/100 (B/.2,000,000.00), en concepto por daños y perjuicios, morales y materiales, causados por el mal funcionamiento en el ejercicio de sus funciones.

La demanda de indemnización instaurada, fue admitida por medio de la resolución de 24 de enero de 2008 (f.72), ordenándose el traslado al Fiscal Segundo

Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y al Director de la Policía Nacional, para que rindieran el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de 1946; así como a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto respecto de esta controversia.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte accionante, solicita como pretensiones insertas al líbello de demanda, se hagan las siguientes declaratorias:

“Que EL ESTADO, por su responsabilidad en las infracciones incurridas en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas así como por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Ministerio Público, así como también la Policía Nacional sea condenado a pagar a VLADIMIR BONILLA y a FRANCISCO ALEXIS VANEGAS la suma de DOS MILLONES DE DÓLARES (US\$2,000,000.00), por razón de ser el responsable del daño material y moral causado los días 30 y 31 de octubre pasado cuando fue transmitido en los canales de televisión 2, 4 y 13 de esta ciudad, un formato proporcionado por Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Ministerio Público, y la Policía Nacional, en el que se mostraba que el negocio denominado FAN´S CAR, S. A., de propiedad de los demandantes se encontraba entre las propiedades cauteladas por pertenecer a los dos carteles de la droga ya desmantelados.”

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los hechos de la demanda de indemnización, son sustentados en los siguientes argumentos:

“PRIMERO: FRANCISCO ALEXIS VANEGAS y VLADIMIR BONILLA constituyeron la Sociedad FAN´S CAR, S.A., mediante Escritura Pública N° 7,139 del 27 de julio de 1995 de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público Ficha 305063, Rollo 46797, Imagen 158 desde el 28 de julio de 1995, quienes aparecen en el Registro Público como suscriptores.

SEGUNDO: FRANCISCO ALEXIS VANEGAS y VLADIMIR BONILLA son dueños del cien por ciento de las Acciones de la sociedad FAN´S CAR, S.A., y por tanto sus propietarios.

TERCERO: La Sociedad FAN´S CAR, S.A., obtuvo Licencia Comercial el 5 de enero de 1996, según Registro Comercial N° 997, Tipo A, expedida para el servicio de mecánica, electromecánica, chapistería, pintura, glase-tratamiento a la pintura, shampoo a los asientos, instalación de equipo de sonido, tratamiento anti-corrosivo para autos, instalación de alarma de autos, decoración.

CUARTO: Los señores FRANCISCO ALEXIS VANEGAS y VLADIMIR BONILLA alquilaron la Casa # 34, ubicada en Calle 4ta. Parque Lefevre, frente a la Estación Delta para instalar la empresa FAN´S CAR, S.A.

QUINTO: La empresa FAN´S CAR, S.A., cuenta con una planilla de veinticinco (25) empleados.

SEXTO: El crecimiento de la actividad desarrollada por FAN´S CAR, S.A., exigió que se ampliará el local.

SÉPTIMO: El 16 de enero de 1998 la Sociedad FAN´S CAR, S.A., celebró un Contrato de Arrendamiento con opción de compra con XIOMARA MOLINA del Local 32 ubicado en la Finca 13371, inscrita en el Tomo 369, Folio 274 y actualizada al Rollo 26584, Documento 5, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, que se encuentra situado en la Calle 4ta. de Parque Lefevre, mediante Escritura Pública N° 459 del 16 de enero de 1998 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá.

OCTAVO: FRANCISCO ALEXIS VANEGAS y VLADIMIR BONILLA crearon la Sociedad INVERSIONES EL COMÚN, S.A., por medio de la Escritura Pública 2,954 del 27 de abril de 1998, para hacer efectiva la opción de compra del local 32 ubicado en la Finca 13371, inscrita al tomo 369, folio 274 y actualizada al rollo 26584, documento 5, de la sección de la propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público.

NOVENO: FRANCISCO ALEXIS VANEGAS y VLADIMIR BONILLA son dueños y propietarios del cien por ciento de las acciones de la Sociedad Inversiones El Común, S.A.

DÉCIMO: Mediante Escritura Pública N° 6259 del 9 de junio de 1998 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, inscrita a ficha 190121, rollo complementario 26584, documento 5, de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, EL BANCO GENERAL celebró un contrato de préstamo con la sociedad FAN´S CAR, S.A., con garantía de PRIMERA Hipoteca y Anticresis sobre la finca número 13371, inscrita al tomo 369, folio 274 y actualizada al rollo 26584, documento 5 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, de propiedad de INVERSIONES EL COMÚN, S.A.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante escritura pública N° 5316 del 8 de mayo de 2006 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita a ficha 365942, documento 950557, de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, EL BANCO celebró un contrato de préstamo con la sociedad FAN´S CAR, S.A., con garantía de SEGUNDA Hipoteca y Anticresis sobre la Finca número 13371, inscrita al tomo 369, folio 274 y actualizada al Rollo 26584, documento 5 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, de propiedad de INVERSIONES EL COMÚN, S.A.

DÉCIMO SEGUNDO: En la Escritura descrita en el hecho anterior EL BANCO declara que en su carácter de acreedor hipotecario y anticrético da su

consentimiento expreso para que INVERSIONES EL COMÚN, S.A., DECLARE LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS MEJORAS sobre la Finca número 13371, inscrita al tomo 369, folio 274 y actualizada al rollo 26584, documento 5 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, de propiedad de INVERSIONES EL COMÚN, S.A.

DÉCIMO TERCERO: FRANCISCO ALEXIS VANEGAS y VLADIMIR BONILLA edificaron un Galera sobre la Finca N° 13371 antes descrita, a fin de desarrollar su negocio ya explicado.

DÉCIMO CUARTO: Posteriormente se construyó una nueva galera más amplia y mejor acondicionada.

DÉCIMO QUINTO: El préstamo para la compra del terreno adquirido en BANCO GENERAL se ha venido pagando de manera regular, con el producto del trabajo diario.

DÉCIMO SEXTO: Todos los ingresos de FAN´S CAR, S.A., son producto de su actividad comercial, industrial y lícitamente obtenidos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Los días 30 y 31 de octubre del año 2006, los canales de televisión 2, 4 y 13 proyectaron una imagen en la que aparecía la fachada de FAN´S CAR, S.A., y en la noticia leída se decía que esa era una de las propiedades de El Narcotraficante RAYO MONTAÑO.

DÉCIMO OCTAVO: Con motivo de la noticia aparecida en los medios televisivos FRANCISCO ALEXIS VANEGAS y VLADIMIR BONILLA comenzaron a recibir llamadas y quejas por razón de las publicaciones.

DÉCIMO NOVENO: La inclusión de FAN´S CAR, S.A., en la noticia como empresa cautelada a un cartel de la Droga no se ajusta a la realidad y dio muy mala imagen a la empresa.

VIGÉSIMO: Las falsas imputaciones hechas a la empresa de mis representados causaron un grave daño a la misma pues clientes honorables no son partidarios de tener relaciones con la mafia del narcotráfico.

VIGÉSIMO PRIMERO: Los clientes de la empresa FAN´S CAR, S.A., que han hecho pública su queja son los siguientes: Aseguradora Mundial, S.A., Compañía de Seguros, S.A., (CONASE), Empresa General de Seguros, S.A., (antes Asecomer), Assicurazioni Generali, S.A., Interoceánica de Seguros, S.A.

VIGÉSIMO SEGUNDO: EL ESTADO es el responsable directamente de los daños antijurídicos que causen sus agentes, ya sean materiales o morales; por tanto, es el que tiene la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados.

VIGÉSIMO TERCERO: FRANCISCO ALEXIS VANEGAS y VLADIMIR BONILLA exigen mediante la acción de reparación directa establecida en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, para que EL ESTADO responda por razón de daños y perjuicios causados por infracciones en que incurran los funcionarios (Fiscalía Segunda Especializada en Delitos

Relacionados con Drogas del Ministerio Público, y la Policía Nacional) en el ejercicio de sus funciones y por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

VIGÉSIMO CUARTO: Los daños y perjuicios materiales y morales causados a VLADIMIR BONILLA y FRANCISCO ALEXIS VANEGAS, propietarios del negocio FAN´S CAR, S.A., ascienden a la suma de \$2,000,000.00.”

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Dentro de las disposiciones legales que el licenciado Muñoz alega violadas, se aprecian las siguientes:

Código Civil.

Artículo 1644, en concepto de violación directa, por omisión.

Artículo 1644-A, en concepto de violación directa, por comisión.

Artículo 1645, en concepto de violación directa, por comisión.

Artículo 1706, en concepto de violación directa, por omisión.

Código Penal.

Artículo 266, en concepto de violación directa, por omisión.

Código Judicial.

Artículo 2040, en concepto de violación directa, por omisión.

Constitución Nacional.

Artículo 17, en concepto de violación directa, por omisión.

IV. INFORMES EXPLICATIVOS DE CONDUCTA

El señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, sostiene en su informe explicativo de conducta, rendido en Oficio N° FD-DS-01-072-2008 de 11 de febrero de 2008, que la demanda en cuestión, no debe ser admitida, basándose en consideraciones de hecho y de derecho expuestas (cfr. fs.75 a 84).

Por medio de Oficio N° D.A.L. 09-08 de 5 de marzo de 2008 (fs.92 y 93), el Director de la Policía Nacional rinde su informe explicativo de conducta, señalando centralmente que, el proceder de la Entidad que representa, se surtió dentro del marco constitucional y legal, y ciñéndose al respeto de las personas y sus propiedades.

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de un extenso examen de la causa que motiva este análisis, la Procuraduría de la Administración, en la Vista Número 767, fechada el 24 de octubre de 2006, observable a fojas 70 a 78 del cuadernillo de marras, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no acceder a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización instaurada.

Los razonamientos que le sirven de base al Procurador de la Administración en la contestación de la demanda, para arribar a la conclusión previamente expresada, se fundamentan en la negación del pago de indemnización por daño emergente, lucro cesante y por daño moral, pues según el criterio vertido, no existen elementos probatorios concluyentes para establecer tales peticiones.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala Tercera procede a resolver la presente solicitud de indemnización, previo a las siguientes consideraciones.

La Sala advierte que el artículo 97 del Código Judicial, señala entre las atribuciones a ella adscritas, las siguientes:

"A la Sala Tercera les están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;..."

Tal y como viene expuesto, los señores VLADIMIR BONILLA y FRANCISCO ALEXIS VANEGAS, han solicitado de la jurisdicción contencioso administrativa, que condene al Estado Panameño (Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y la Policía Nacional), al pago de dos millones de balboas con 00/100 (B/.2,000,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios, morales y materiales, causados por el mal funcionamiento en el ejercicio de sus funciones.

Dicha indemnización, se sustenta en que la Fiscalía Segundo Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y la Policía Nacional (el Estado Panameño), realizaron cautelaciones a bienes y propiedades del cartel de la droga, cuyo regente lo era Pablo Montaña. Y que, los días 30 y 31 de octubre de 2006, los canales de televisión 2, 4 y 13, difundieron imágenes en las que aparecía el negocio, cuyos titulares son los accionantes, y de cuya lectura de la noticia, se decía que el local conocido como FAN'S CAR, S.A., era una de las propiedades de dicho narcotraficante.

Que posteriormente, comenzaron a circular comentarios, recibir llamadas y quejas en razón de dichas publicaciones, dándose una mala imagen a la empresa FAN'S CAR, S.A. Es por estas razones, que responsabilizan al Estado Panameño, a través de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y la Policía Nacional, por los daños y perjuicios causados por las infracciones de estos Entes, en el ejercicio de sus funciones y por el mal funcionamiento de dichos servicios públicos. Por ello, contabilizan en dos millones de balboas con 00/100 (B/.2,000,000.00), el monto de dinero resarcible por las falsas imputaciones realizadas a la empresa FAN'S CAR, S.A.

En este punto, se hace pertinente transcribir un extracto del Fallo de 7 de julio de 2006, en la que la Sala Tercera determinó que:

"...

I. La falla del servicio público debe ser la causa directa del daño.

La responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de

causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño. Así lo ha señalado la jurisprudencia de nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa.

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André De Laubadère ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis).

II. Los daños y perjuicios reclamados en indemnización.

La doctrina y la jurisprudencia conceptúan el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económico que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral).

Tradicionalmente los daños patrimoniales o materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante. Gilberto Martínez Rave define daño emergente como "el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado...lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias". Lucro cesante lo define como "la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos." Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs 194 y 195.

..."

La Corte advierte que con la presente demanda de indemnización presentada, se pretende declarar responsable a Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y la Policía Nacional, en virtud de un supuesto daño a la buena imagen del negocio conocido como FAN´S CAR, S.A.

No obstante, contrario al argumento esgrimido por la parte actora en el líbello de demanda, no se ha acreditado en autos la existencia de acciones por parte de los Entes demandados, en la concreción de acciones encaminadas a dañar la buena imagen de que goza la empresa FAN´S CAR, S.A., y mucho menos la de sus propietarios-accionantes.

Como se observa, los Entes requeridos cumplieron con sus obligaciones investigativas y de recaudo probatorio, a efectos de determinar la ejecución de un delito

producto del narcotráfico, más no es la intención de dichos Entes, dañar la buena imagen de que gozan tanto el negocio FAN´S CAR, S.A., como la de sus propietarios, quienes con gran esmero, contribuyen al desarrollo económico de la República de Panamá.

En Fallo de 11 de julio de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Adán A. Arjona L., dentro de una demanda contencioso de indemnización instaurada en contra del Registro Público, se estableció que:

“...

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante.

..."

Atendiendo estas consideraciones procedemos a evaluar qué grado de responsabilidad le incumbe al Registro Público en el proceso planteado.

La situación de concurrencia de culpa de la víctima del daño, en la producción del mismo, es un tema que doctrinal y jurisprudencialmente ha sido objeto de discusión planteándose diversos criterios para la distribución o reducción de responsabilidades, en lo que ello afecta para la determinación de la cuantía a indemnizar. Alguno de los criterios sobre este tema son agrupados por el jurista JAVIER TAMAYO JARAMILLO de la siguiente guisa:

"... En efecto, la cuasi unanimidad de autores, tribunales y códigos, admiten hoy en día que cuando la víctima ha contribuido a generar el daño, debe hacerse una repartición de responsabilidades; existen varios criterios para determinar la graduación del monto indemnizable. Advirtiéndose, de paso, que el art. 2357 del C.C. consagra esta reducción proveniente de la culpa de la víctima, describiremos los diversos criterios existentes para la reducción:

1º) Reducción según la intensidad causal.- Partiendo de la existencia de la culpa de la víctima, la graduación del monto indemnizable se hace teniendo en cuenta la intensidad causal con que la víctima y el demandado contribuyeron a la producción del daño. ...

2º) Repartición por partes viriles.- ... la repartición se haría por partes viriles, sin considerar la intensidad causal de las dos conductas, ni la gravedad de las culpas; la dificultad de determinar la mayor; la dificultad de determinar la mayor o menor participación de las partes en la realización del daño, aconsejaba repartir por partes iguales .

3º) Reducción según la gravedad de la culpa de la víctima.- La doctrina y la jurisprudencia actuales aceptan que cuando exista culpa probada del demandante y del demandado, la reducción del monto indemnizable debe realizarse de acuerdo con la gravedad de las culpas; a más gravedad de una culpa en relación con la otra, más porcentaje se le imputa al momento de fijar el monto del daño.

4º) La situación en el derecho colombiano.- ... a más imprudencia, mayor reducción, o lo que es lo mismo, a mayor gravedad de la culpa de la víctima, mayor reducción del monto indemnizable..." (TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil, Tomo I- Vol 2. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Reimpresión de la segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1989 págs. 293 y 294)

..."

Las razones anotadas, son conducentes para no accederse a la petición incoada por la actora, ya que la acción ensayada no es congruente con lo este tipo de acciones persiguen.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado José Salvador Muñoz, actuando en representación de VLADIMIR BONILLA y FRANCISCO ALEXIS VANEGAS, para que se condene al Estado Panameño (Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y a la Policía Nacional), al pago de dos millones de balboas con 00/100 (B/.2,000,000.00), en concepto por daños y perjuicios, morales y materiales, causados por el mal funcionamiento en el ejercicio de sus funciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE YAMILETH DEL CARMEN GALLARDO BONILLA DE ALVEO Y SERVILIA DE GRACIA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.25,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE LA SEÑORA DORISELIA BONILLA SANJUR (Q.E.P.D). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 30 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 643-07

VISTOS:

El licenciado Carlos Gavilanes González, quien actúa en representación de las señoras YAMILETH DEL CARMEN GALLARDO BONILLA de ALVEO y SERVILIA DE GRACIA, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de indemnización, para que se declare la responsabilidad directa del Estado panameño, a través de la Autoridad del Tránsito y

Transporte Terrestre (ATTT) y el Banco Nacional de Panamá, por el mal funcionamiento del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, y el servicio público bancario, respectivamente, y se les condene a pagar una indemnización por la suma total de Veinticinco Millones de Balboas (B/.25,000,000.00), en concepto de daño moral y material, por la muerte de la señora DORISELIA BONILLA SANJUR (q.e.p.d.), en el incendio del autobús 8B-06, de la ruta Corredor-Mano de Piedra, y que fuere utilizado para el transporte público de pasajeros.

I. ARGUMENTOS DE LAS DEMANDANTES.

De acuerdo a la parte actora, y como se desprende de las constancias que integran el presente expediente, el día 23 de octubre de 2006, en el sector La Cresta al frente de la iglesia HOSANNA, el autobús marca DINA, modelo Concord, con placa de circulación 8B-06 y matrícula única 250620, de la ruta Corredor-Mano de Piedra, se incendió, y dentro de éste murieron dieciocho (18) personas calcinadas, catorce (14) de las cuales eran del sexo femenino, y cuatro (4) eran del sexo masculino, entre los cuales había dos (2) menores de edad.

Entre las dieciocho (18) personas que fallecieron, se encuentra la señora DORISELIA BONILLA SANJUR (q.e.p.d), madre y hermana, respectivamente, de las demandantes YAMILETH DEL CARMEN GALLARDO BONILLA de ALVEO y SERVILIA DE GRACIA, y quien falleció a causa de un trauma térmico por altas temperaturas, y quemaduras en más del ochenta por ciento (80%) de su anatomía física.

Agrega el licenciado Carlos Gavilanes González, que el autobús marca DINA, modelo Concord, con capacidad de 41 pasajeros, con placa de circulación 8B-06 y matrícula única 250620, fue comprado en el mes de abril de 2002 a la empresa Ultra Partes, S. A., por uno de los imputados, por la suma de B/.80,901.00, y en dicha transacción comercial participó como acreedor hipotecario el Banco Nacional de Panamá, y como deudor el señor ARIEL ORTEGA JUSTAVINO.

Según la parte demandante, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) y el Banco Nacional de Panamá son responsables directos, por la deficiente prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, y por la deficiente prestación del servicio público bancario, respectivamente, que ocasionó la muerte de la señora DORISELIA BONILLA SANJUR (q.e.p.d.), en el incendio del autobús 8B-06, de la ruta Corredor-Mano de Piedra, ocurrido el día 23 de octubre de 2006, y que fuere utilizado para el transporte público de pasajeros.

Señala el apoderado judicial de la parte actora, que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), por ser la entidad especializada en el transporte en la República de Panamá, mantiene entre sus obligaciones la supervisión, fiscalización, inspección y monitoreo del estado mecánico y físico, de todos los vehículos de transporte público de pasajeros en nuestro país.

En ese sentido, indica que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), debió exigir al propietario del bus incendiado, el cumplimiento de todas las medidas de seguridad óptimas y necesarias, a fin de evitar o minimizar desgracias similares a la ocurrida el día 23 de octubre de 2006, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, toda vez que el bus con placa de circulación 8B-06 y matrícula única 250620, no contaba con salidas de emergencia idóneas para evacuación de personas en caso de presentarse un siniestro, y a pesar de ello se le otorgó un certificado de operación vehicular.

Por otro lado, manifiesta el accionante que el Banco Nacional de Panamá, en su calidad de acreedor en el préstamo con garantía hipotecaria, a través del cual se adquirió el autobús de transporte público de pasajeros, con matrícula 8B-06, debió realizar todos los procedimientos de inspección previa al vehículo objeto de la transacción, a fin de garantizar la “recuperabilidad” de la obligación bancaria, máxime cuando el autobús incendiado, desde antes de iniciar operaciones, confrontaba problemas técnicos, como fallas en el sistema de aire acondicionado y automotriz.

Seguidamente, señalan las demandantes que las Resoluciones de Junta Directiva N° 32-2001-JD de 14 de mayo de 2001 y N° 40-2001-JD de 27 de junio de 2001, obligaban al Banco Nacional de Panamá, a rechazar o desestimar las solicitudes de préstamos que no ofrecieran las garantías suficientes, para asegurar la “recuperabilidad” del financiamiento que otorgara, deberes que fueron obviados por los ejecutivos bancarios, al momento de financiar la adquisición del bus con placa de circulación 8B-06 y matrícula única 250620, y que trajeron como consecuencia, una deficiente prestación del servicio público bancario adscrito al Banco Nacional de Panamá.

Finalmente, las disposiciones legales que se estiman infringidas con la acción negligente de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) y el Banco Nacional de Panamá, son los numerales 8, 10, 13 y 20 del artículo 2; el numeral 2 del artículo 16, todos de la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999; el artículo 58 de la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993; el artículo 32 del Decreto Ley N° 4 de 18 de enero de 2006, mediante el cual se subroga la Ley N° 20 de 22 de abril de 1975, y el artículo 1644 del Código Civil.

En ese sentido, con relación a la violación de los numerales 8, 10, 13 y 20 del artículo 2 de la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, las demandantes consideran que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) omitió sus deberes de dirección, supervisión, fiscalización y operaciones de tránsito, en lo que se refiere al servicio público de transporte terrestre.

Por otro lado, las demandantes estiman infringido el numeral 2 del artículo 16 de la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, por considerar que el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), infringió sus deberes de dirigir y supervisar los servicios de transporte terrestre, lo que trajo como consecuencia la tragedia ocurrida en el sistema público de transporte.

Seguidamente, la parte actora denuncia como violado el artículo 58 de la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, por considerar que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), omitió su deber de exigirle al propietario del autobús 8B-06, e incluso al Banco Nacional de Panamá (en su calidad de acreedor hipotecario), una póliza de seguro que cubriera los posibles daños y perjuicios, que se causarían a terceros como a los pasajeros del mismo.

Por otra parte, se estima infringido el artículo 32 del Decreto Ley N° 4 de 18 de enero de 2006, mediante el cual se subroga la Ley N° 20 de 22 de abril de 1975, pues las demandantes consideran que el Banco Nacional de Panamá, en su calidad de acreedor hipotecario, nunca sometió a una inspección técnica el autobús 8B-06, ya sea por peritos del banco o particulares expertos, omitiendo así sus deberes como servidor público, y acrecentando la defectuosa prestación del servicio público de transporte terrestre.

Por último, la parte actora considera que el Banco Nacional de Panamá transgredió el artículo 1644 del Código Civil, toda vez que estima que, a pesar de ser una norma de derecho privado, las omisiones en que incurrió la entidad bancaria contribuyeron “en la cadena de eventos que produjeron la tragedia del 23 de octubre de 2006”.

II. POSICIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

De la demanda instaurada, se corrió traslado al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), y al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, para que rindieran un informe explicativo de su actuación.

En ese sentido, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá aportó su informe, mediante Nota 07(03140-01)127 de 14 de diciembre de 2007, que consta de fojas 52 a 64 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“Mediante Escritura Pública No. 184 de 4 de enero de 2002, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, el Banco y el Señor Ariel Ortega Justavino, celebraron “Contrato de Préstamo Comercial”, con garantía hipotecaria sobre bien mueble, prenda mercantil y cesión de Certificado de Operación.

Del mencionado contrato, se desprende que las partes celebraron un acto netamente comercial, en el cual el Banco, en su condición de intermediario financiero, prestó al Sr. Ariel Ortega, la suma de ochenta mil balboas con 00/100 (B/.80,000.00), para la compra del Autobús marca Dina/Dimez, modelo 553-190-72, año 2000, motor No. 8YL03244, con número de serie 3ADCHKRN1YS007084, con carrocería ROSMO, modelo CONCORD, con capacidad de cuarenta y un (41) pasajeros, para pagar en un plazo de treinta y seis (36) meses.

Otro punto a destacar, es la Cláusula Séptima del mencionado Contrato de Préstamo, en donde el Señor Ariel Ortega Justavino, en pleno uso de sus facultades legales autorizó al Banco Nacional de Panamá, para que “en forma irrevocable con el producto de este préstamo, emita cheque de gerencia a favor del proveedor ULTRAPARTES, S.A., por la suma de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000.00) ...

De lo anterior se concluye, que el Contrato de Préstamo Comercial suscrito entre el Banco Nacional de Panamá y el Señor Ariel Ortega Justavino es un típico acto de comercio bancario, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2 del Código de Comercio, el Decreto Ley 9 de 1998 y el Decreto Ley 4 de 2006 (anterior Ley 20 de 1975) ...”.

Por su parte, el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), señaló en su informe, remitido a esta Superioridad mediante Nota No. 1020/07 DALT de 18 de diciembre 2007, lo siguiente:

“La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por mandato legal, es el ente estatal encargado de la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá.

Indicado lo anterior, cabe decir que no existe un nexo causal entre el hecho fatídico o accidente ocurrido el día 23 de octubre de 2006 y alguna intervención, actuación o hecho imputable a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que la vincule como causante de los efectos dañosos ocasionados no sólo a la actual demandante, sino al resto de los ocupantes del referido bus, identificado bajo certificado de operación 8B-06 ...

La parte actora aduce que el daño fue producto del mal funcionamiento del servicio público a cargo de la Autoridad, por omitir los controles, vigilancia o fiscalización oportunas; empero, esa aseveración no se ajusta a la realidad de las actuaciones de la misma, que cumple su misión y atribuciones legales, relacionadas con el transporte terrestre público de pasajeros, y cuya prestación directa es provista por los concesionarios o prestatarios respectivos ...”.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista N° 808 de 30 de septiembre de 2008, el representante del Ministerio de Público, solicita a la Sala que declare que el Estado panameño, a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) y el Banco Nacional de Panamá, no es responsable por los daños y perjuicios, materiales y morales, ocasionados por la supuesta prestación defectuosa de los servicios públicos adscritos a estas entidades, y en consecuencia exhorta a la Sala a desestimar las pretensiones de las demandantes.

La Procuraduría de la Administración manifiesta que, del material probatorio existente se puede establecer que, en el caso del incendio del autobús 8B-06, no hubo falla en la prestación del servicio público de transporte colectivo, y por tanto, no puede atribuirse responsabilidad, ni a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), ni al Banco Nacional de Panamá.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Surtidos los trámites procesales concernientes a este tipo de demanda indemnizatoria, procede el Tribunal a resolver la litis planteada, bajo los criterios que procederemos a desarrollar.

En ese orden de ideas, es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, conocer de las demandas de indemnización contra el Estado, cuando sea responsable directo por el mal funcionamiento de los servicios públicos a él adscritos, tal como lo dispone, el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, fundamento jurídico de la acción que nos ocupa.

En atención a los hechos planteados en la demanda, así como de las demás piezas procesales allegadas al proceso, lo procedente es determinar si, efectivamente, el Estado es civilmente responsable de los daños que se le imputan, y si hay lugar a las reclamaciones solicitadas.

1.- Con relación al daño reclamado.

En ese sentido, la parte actora solicita a la Sala Tercera, como resarcimiento del daño causado por la muerte trágica de la señora DORISELIA BONILLA SANJUR (q.e.p.d.), madre y hermana, respectivamente, de las demandantes YAMILETH DEL CARMEN GALLARDO BONILLA de ALVEO y SERVILIA DE GRACIA, la suma de Veinticinco Millones de Balboas (B/.25,000,000.00), en concepto de daño moral y material causado.

La muerte de la señora DORISELIA BONILLA SANJUR (q.e.p.d.), ocurrió en el trágico suceso del día 23 de octubre de 2006, cuando se incendió el vehículo de transporte terrestre público de pasajeros con matrícula 8B-06, que trajo como resultado la muerte de dieciocho (18) personas, todas usuarias del servicio de transporte público.

2.- Con relación al nexo causal.

En la acción que nos ocupa, se pretende que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado, por la mala prestación del servicio de transporte público de pasajeros, con fundamento en la supuesta actuación negligente, e incumplimiento de funciones asignadas a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el hecho generador del daño y perjuicio, tiene su origen en una infracción que haya sido responsabilidad directa del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial. En ese sentido, se requiere un nexo causal entre el daño causado por el trágico incendio en el bus 8B-06,

que prestaba el servicio de transporte público de pasajeros, y la actuación que se infiere a la Administración, producto de una infracción de las normas que le rigen.

En este sentido, mediante Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante...". (Lo subrayado es de la Sala)

Igualmente, la doctrina ha señalado respecto al nexo de causalidad, lo siguiente:

"La responsabilidad patrimonial de la Administración exige que <<exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, erigiéndose este nexo causal en elemento fundamental y requisito sine qua non para poder declarar procedente la responsabilidad>> (S. de 1 de junio de 1999 Art. 6708. Ponente: Mateos García), que los daños <<sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir alterando el nexo causal>> (S. de 27 de mayo de 1999 Ar. 5081. Ponente: LECUMBERRI). El daño, dice la S. de 19 de enero de 1987 (Ar. 426), insistiendo en reiterada jurisprudencia, que cita se refiere a la <<relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal>>". (GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL CIVITAS, MADRID, PÁGINA 372).

a. El daño o lesión.

La situación que sirve de fundamento de la demanda, y que es considerada por la parte actora como generadora de los daños y perjuicios causados, se centra básicamente en que, el Estado panameño, por medio de la Autoridad del Tránsito y Transporte

Terrestre y el Banco Nacional de Panamá, falló en la prestación del servicio público de transporte, el día 23 de octubre de 2006, toda vez que no supervisó que el concesionario que prestaba este tipo de servicio, a través del autobús 8B-06, contara con las medidas mínimas de seguridad necesarias para preservar la integridad física de las personas, omisión ésta que fue la causa directa del daño.

En ese sentido, luego de analizado las constancias procesales, la Sala es del criterio que no existe un nexo de causalidad, que responsabilice directamente al Estado, por los supuestos daños que se le imputan, por los siguientes motivos:

A. Los responsables directos por el trágico acontecimiento del día 23 de octubre de 2006, son el propietario y el conductor del autobús 8B-06, Ariel Ortega Justavino y Próspero Ortega Justavino, respectivamente.

En el proceso penal quedó establecido que, el detonante del siniestro fue el reemplazo del gas refrigerante que utilizaba el autobús 8B-06, logrando someter las mangueras a altas presiones, conjuntamente con el deficiente mantenimiento a que estaba sometido el autobús.

Las conclusiones de los técnicos y especialistas en incendios, escena del delito y mecánica automotriz, precisaron que el sistema de aire acondicionado mantenía alteraciones, las cuales produjeron un corto circuito por recalentamiento de los cables, e incendiándose el sistema eléctrico del aire acondicionado.

El informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos concluye que, el incendio se produjo en el cableado eléctrico del sistema del acondicionador de aire, producto del recalentamiento en la bobina de un compresor de aire, el cual no poseía un adecuado sistema de protección (fusibles), los cuales habían sido reemplazados por conductores de cobre (puente) de alta resistencia, ocasionando que el sistema eléctrico no interrumpiera el fluido eléctrico, irradiando el calor e inflamando las mangueras, que conducían el gas refrigerante altamente inflamable, facilitando la rápida propagación del incendio.

Por otro lado, se señaló que las ventanas del autobús siniestrado presentaban topes que impedían su apertura, los cuales fueron instalados por parte del dueño del autobús, el señor Ariel Ortega, como medida de seguridad, a sabiendas de que el autobús confrontaba problemas con el aire acondicionado, lo cual impidió que las personas pudieran salir por éstas de una manera rápida, lo que de haber sido posible, pudo haber evitado en gran manera, la trágica consecuencia del hecho fatídico del 23 de octubre de 2006.

Igualmente, se desprende que el conductor Próspero Ortega, a pesar de advertir la presencia de humo en el vehículo, no ordenó o permitió el desalojo del mismo, sino que procedió a levantar la tapa del motor, quedando de inmediato obstaculizada la puerta de salida por las llamas, lo cual redujo las posibilidades de escape de los pasajeros. Además, los pasajeros advertían al conductor del calor y del humo que veían salir, y le pedían que

detuviera la marcha del vehículo, pero éste se rehusó a hacerlo hasta llegar a la parada, lugar en el cual, con los pasajeros todavía a bordo, procedió a levantar la tapa del motor, todo ello con el fin de poder cobrar el pasaje a las personas que viajaban en el autobús.

Mediante sentencia fechada el 28 de abril de 2008, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió declarar penalmente responsables a Ariel Ortega Justavino y Próspero Ortega Justavino, condenando a cada uno a la pena principal de 40 meses de prisión, y a la pena accesoria de interdicción para conducir vehículos a motor, por el mismo término después de cumplida la pena principal, por el delito de homicidio culposo y lesiones, en perjuicio de los usuarios del transporte público de pasajeros del autobús 8B-06. Cabe indicar que, posteriormente, esta decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

De ahí entonces, que los responsables por el trágico acontecimiento del día 23 de octubre de 2006, son el propietario y el conductor del autobús 8B-06, Ariel Ortega Justavino y Próspero Ortega Justavino respectivamente, los cuales con su actuar negligente e irresponsable, contribuyeron a que se produjera el fatal siniestro que cegara la vida de dieciocho (18) personas, entre las cuales se encuentra la señora DORISELIA BONILLA SANJUR (q.e.p.d).

En este mismo sentido, el artículo 13 de la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, "Por la cual se regula el transporte público de pasajeros y se dictan otras disposiciones", establece que el transportista responderá por todos los daños que sobrevengan al usuario ocasionados por él, por sus agentes, por cualquier persona involucrada en el servicio o por el conductor, cuando de la acción de éste último se derive responsabilidad, desde el momento en que se hace cargo de transportar al usuario, en concordancia con lo dispuesto en el tema de responsabilidad extracontractual que regula el Código Civil.

La precitada norma, claramente obliga al transportista, a responder por los daños ocasionados al usuario, en este caso, las víctimas del fatal acontecimiento del 23 de octubre de 2006, siendo procedente el reclamo ante esta persona. Lo anterior implica que, los mismos se encuentran llamados a responder civilmente, de forma directa, por los daños causados a las víctimas de dicho accidente.

2.- El servicio de revisado vehicular se encuentra concesionado.

Por otra parte, no puede perderse de vista que la revisión anual de los transportes públicos de pasajeros, es un servicio concesionado, no operando tal revisión directamente por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. Lo anterior queda comprobado a través del Decreto Ejecutivo No. 273 de 25 de agosto de 1993, "por el cual se reglamenta el otorgamiento de las concesiones a los talleres o empresas para la inspección anual vehicular y se establecen los requisitos para la obtención del certificado de inspección o revisado anual vehicular".

En correlación con lo anterior, el artículo 10 y 11 del referido Decreto Ejecutivo No. 273 de 1993, señala lo siguiente:

"Artículo 10: Todo concesionario del Transporte Terrestre Público de pasajeros deberá entregar ante la empresa o Taller concesionario del revisado vehicular a que se refiere el Artículo 53 de la 14 de 1993, la fotocopia de los siguientes documentos: a. Registro de Propiedad Vehicular o documentos que acrediten la propiedad del vehículo.; b. Certificado de Operación actualizado.;c. Cédula de Identidad Personal del concesionario.;d. Póliza del seguro del automóvil vigente por doce (12) meses a partir del 1 de Enero de 1994, de acuerdo a las características a que alude el artículo 58 de la Ley No. 14 de 1993.e. Revisado vehicular del año anterior.

Artículo 11: Los Talleres o empresas concesionarias del revisado especial de Transporte Terrestre Público de Pasajeros deberán cobrar a cada propietario o concesionario de Certificado de Operaciones la suma de B/: 20,00 (VEINTE BALBOAS) en concepto de inspección Vehicular, de los cuales B/: 10,00 corresponderá al Tesoro Nacional y B/: 10,00 a la empresa o taller concesionario." (el resaltado es nuestro).

Al respecto, en la declaración rendida por el ex -Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Pablo Quintero Luna, se comprueba el cumplimiento del Decreto Ejecutivo No.273 de 1993, en cuanto a que la revisión de los buses era efectuada por talleres autorizados o concesionados, y no por la propia Autoridad. En ese sentido, el ex -Director Quintero Luna, señaló lo siguiente:

"Que las inspecciones anuales a los autobuses dedicados al transporte público de pasajeros se realizan a través de talleres, tal como lo dispone el Decreto Ejecutivo No.273 de 25 de agosto de 1993, y que dichas inspecciones están dirigidas a verificar el estado mecánico y de seguridad de los mismos; específicamente en lo relacionado con la pintura, la chapistería, el sistema de escape, las luces en general, los neumáticos, los repuestos, las herramientas de auxilio en la carretera, el sistema de dirección y suspensión, y los frenos.

...

Que el procedimiento para otorgar el revisado de los vehículos de acuerdo con el decreto ejecutivo ya mencionado, le corresponde a las empresas que realizan la inspección vehicular..." (el resaltado es de la Sala).

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 del referido Decreto establece lo siguiente:

"Artículo 3: Los empleados autorizados por el taller concesionario para la expedición del Revisado vehicular anual deberán verificar que el automóvil cumpla con los siguientes requisitos.

1. Pintura y chapistería en buen estado.
2. Sistema de escape y silenciadores en perfecto estado
3. Las luces y faros delanteros perfectamente alineados, las luces direccionales en perfecto funcionamiento, luz de retroceso, luz de matrícula o placa. Luces intermitentes, luces de freno, luces de tablero en perfecto estado y funcionamiento.
4. Neumáticos y repuestos en perfecto estado de rodamiento con no menos de 3-32 de profundidad.
5. Contar con herramientas de auxilio en carretera (llaves y gatos).
6. Sistema de dirección y suspensión en buen estado.
7. Sistema de frenos en perfecto estado".

Basado en lo anterior, se establece que, quien se encarga de la revisión mecánica anual de los buses, destinados al transporte público de pasajeros, son talleres autorizados o concesionados, los cuales asumen la carga de verificar que los vehículos cumplan con los requisitos para poder otorgarles el certificado de revisión, no mediando gestión de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en la revisión anual que se le realiza a los vehículos. También queda establecido que la Autoridad realizó las gestiones tendientes en este tema, para dar cumplimiento con la Ley y los reglamentos.

3.- Falta de Inspección Técnica del Banco Nacional de Panamá, como causa de responsabilidad.

En cuanto a la participación del Banco Nacional de Panamá, como generador de alguna responsabilidad en el presente caso, cabe advertir que la vinculación de esta entidad bancaria estatal, con el vehículo que era operado como transporte público terrestre, con certificado de operación 8B-06, se refiere únicamente a que el autobús 8B-06, se constituyó en garantía real del préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble, suscrito por el señor Ortega Justavino, como deudor, y el Banco Nacional de Panamá, como acreedor hipotecario. Es decir que, la entidad bancaria tenía con el señor Ortega Justavino, propietario del vehículo, una relación de tipo comercial, marco legal dentro del cual se debe citar el contexto del artículo 32 del Decreto Ley N° 04 de 18 de enero de 2006, relativo a la organización del Banco Nacional de Panamá.

La norma cuyo incumplimiento se demanda, hace referencia a la inspección de los bienes gravados por la entidad bancaria, e indica que "El Banco inspeccionará, cuando lo considere oportuno, los bienes gravados con derechos reales de garantía, por obligaciones contraídas a su favor".

De una lectura de la norma, se desprende que la referida omisión en la realización de la inspección referida, no constituye una falla o falta por parte de la entidad bancaria, ya que en ella no se contempla una obligación sino una acción de carácter discrecional, que viene determinada por el elemento de oportunidad, según la apreciación por parte del funcionario que tiene la potestad de ejercerla. En consecuencia, no se puede hablar de una omisión o negligencia, que genere responsabilidad alguna para el Banco Nacional de Panamá, en el marco de la situación bajo examen.

Ahora bien, debe destacarse que el bien gravado es de propiedad del deudor, quien lo adquirió de manera voluntaria, optando por el financiamiento del Banco Nacional de Panamá, y aún cuando el vehículo haya presentado desperfectos mecánicos desde su adquisición, tales situaciones no forman parte de las obligaciones del acreedor hipotecario, ya que la relación contractual fue entablada con el señor Ortega Justavino y no con la compañía ULTRAPARTES, S.A., por lo que la responsabilidad del Banco Nacional de Panamá, no alcanza el estado mecánico del vehículo adquirido.

En consecuencia, la relación comercial del Banco Nacional de Panamá como acreedor hipotecario del señor Ortega Justavino, cuya obligación se encontraba garantizada por el autobús con certificado de operaciones B8-06, no guarda ninguna relación con el hecho generador del daño, por consiguiente, no se puede derivar de ella, la responsabilidad civil reclamada.

4.- La Administración sólo puede hacer lo que la Ley le permite, por lo tanto, no podía exigir requisitos no establecidos por ésta.

En ese sentido, el artículo 18 de la Constitución Política establece que, "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

Por otra parte, el principio de legalidad, aplicable en este punto, se encuentra recogido en el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que indica lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición ...". (el subrayado es de la Sala).

De ahí que, la Autoridad sólo puede hacer lo que la ley le indica, contrario del particular que puede realizar todo lo que la Ley no le prohíbe. Por lo anterior, no podía la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre exigirle al prestatario del transporte público de pasajeros, requisitos de seguridad que no eran impuestos por Ley alguna, recordando que la Autoridad debe desempeñarse dentro del estricto marco de la legalidad.

5.- No se ha determinado la responsabilidad directa del Estado.

Con respecto a la responsabilidad extracontractual de la Administración, esta Corporación Judicial ha establecido con base en la doctrina, que la responsabilidad por los daños ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios públicos es directa, debiendo concurrir los elementos de la falta o falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, el daño o perjuicio y la relación de causalidad directa entre la falla o falta del servicio público y el daño.

Al referirse al elemento de nexo causal directo, la Sala Tercera, mediante Sentencia de 11 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

"Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto" ...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no

haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante ...".

Ahora bien, quien demanda alega que el mal o deficiente funcionamiento del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, fue la causa del daño, esto es por incumplimiento en su deber de vigilancia y fiscalización de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y la omisión de la inspección técnica al autobús B 8-06, por parte del Banco Nacional de Panamá, acreedor hipotecario del bien.

Sin embargo, contrario a lo alegado por el apoderado judicial de las demandantes, no existe una relación de causalidad directa entre la alegada falla del servicio administrativo y el daño causado, puesto que el daño fue ocasionado por actividades negligentes por parte del propietario, que permitió alteraciones mecánicas que propiciaron el incendio del bus, y del actuar negligente del conductor que maximizó el daño causado, el cual de haber tomado las precauciones necesarias pudo haber sido supremamente menor.

Al no existir el nexo causal directo, exigido por la norma sobre la cual se reclama la indemnización solicitada, no es dable a este Tribunal responsabilizar al Estado panameño, de los daños y perjuicios que se derivaron del trágico suceso el día 23 de octubre de 2006, al incendiarse el vehículo de transporte público de pasajeros, con certificado de operación 8B-06.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Estado panameño, a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) y del Banco Nacional de Panamá, no es responsable del pago de Veinticinco Millones de Balboas (B/.25,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por la muerte de la señora DORISELIA BONILLA SANJUR (q.e.p.d.), y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERMAN BARRIOS, MARIA ISABEL ESPINO CASTILLERO, VIRGILIO CANTO BARRIOS, FIDEL MURGAS BATISTA, VIVIAN ADOLFO STEPHENSON, MIGUEL VALLEJO MORENO, REBECA VALDERRAMA DE MUÑOZ, DELIA MIRANDA SALINAS, ROSALINDA DE GRACIA RIVAS Y DOLORES DEL CARMEN MEWA ATENCIO, CONTRA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) (EL ESTADO PANAMEÑO). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 512-12

VISTOS:

El Licenciado Joaquín Ortega Guevara, actuando en su condición de apoderado judicial de Erman Barrios, Maria Isabel Espino Castillero, Virgilio Canto Barrios, Fidel Murgas Batista, Vivian Adolfo Stephenson, Miguel Vallejo Moreno, Rebeca Valderrama de Muñoz, Delia Miranda Salinas, Rosalinda de Gracia Rivas y Dolores del Carmen Mewa Atencio, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización por daños morales y materiales, en contra del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) (el Estado Panameño), causados por la deficiente prestación de los servicios de suministros de agua potable en la barriada Altos del Crisol No.2, en el Corregimiento de José Domingo Espinar.

Al examinar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en la Ley para este tipo de procesos, se advierte que la misma no cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

El artículo antes señalado contiene los requisitos mínimos que debe cumplir toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contencioso-administrativa y establece lo siguiente:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

35. La designación de las partes y de sus representantes;
36. Lo que se demanda;

37. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
38. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. (El subrayado es nuestro)

En la norma citada se establece claramente como requisito que debe cumplir toda demanda presentada ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo, la expresión de las disposiciones que se consideran violadas, y el desarrollo del concepto de los motivos de ilegalidad.

La jurisprudencia de esta Sala, ha sido reiterativa al señalar que el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, implica por parte del actor, en primer lugar expresar la disposición que considera fue violada, lo que deberá hacer transcribiendo literalmente la norma; y en segundo lugar, deberá establecer de forma lógica, coherente y detallada, la razón por la que considera que el acto impugnado violó la norma que fue transcrita; lo que permitirá que el Tribunal, realice un análisis, confrontando la norma que se considera violada y el concepto de la violación, con la demanda planteada y sus elementos probatorios.

Al respecto la Sala, se ha pronunciado en fallo de 1 de febrero de 2012, en el cual señaló que:

“Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

En otras palabras, el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

Debemos indicar que la Sala Tercera se ha pronunciado sobre el tema de manera reiterada; así vemos por ejemplo, el Auto de Siete (07) de febrero de 2011, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora:

Luego de revisada la actuación, se concluye que la demanda presentada resulta inadmisibile por los motivos que a continuación señalaremos.

Primeramente, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

En ese sentido, la Sala Tercera en resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

"...

Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1-En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción

2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3-En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en que caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase -específica, de recurso presentado.

...". (el resaltado es nuestro).

Además, no se ha indicado las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación de las mismas, incumpliendo con lo establecido

en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante ha denominado la acción presentada, demanda contencioso administrativa de indemnización contra el Estado, de liquidación de condena en abstracto, la cual no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, ya que las demandas contencioso administrativas de indemnización y las solicitudes de liquidaciones de condena en abstracto constituyen figuras distintas.

En ese sentido, ya en resolución de fecha 5 de enero de 2010, se había indicado lo siguiente:

"...

Al respecto conviene precisar que la demanda contenciosa-administrativa de reparación directa y las solicitudes de condena en abstracto constituyen dos acciones autónomas o independientes, con requisitos y procedimientos distintos, incluso amparadas en normas legales distintas. Así la primera está prevista en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial y viene a constituir aquella demanda cuya pretensión es la de requerir a la Sala Tercera se condene al Estado al pago de indemnización en virtud de daños o perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios públicos; en tanto que la solicitud de liquidación de condena en abstracto, tiene su asidero jurídico en el artículo 996 de la misma excerta legal, y en la cual ya no se exige una condena, pues ya existe una condena en abstracto dictada por un Tribunal, sino que lo que pretende es la liquidación de los montos a los que tiene derecho el vencedor de ese proceso.

..."

Expuesto lo anterior, sólo nos resta indicar que la demanda de indemnización interpuesta por el licenciado Efraín R. Villalobos Sánchez y el licenciado Humberto Aparicio Barrera, actuando en representación de los señores Rodolfo Gabriel Vence Reid, Rolando Arturo Gómez Camargo, Nathaniel Jesús Charles, Rubén Alexis Guevara y otros, contra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no debe ser admitida, y

así procede declararlo.” (Panamá On Line, S. A., vs Universidad De Panamá (Estado Panameño).)

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños morales y materiales, promovida por el Licenciado Joaquín Ortega Guevara, en representación de Erman Barrios, Maria Isabel Espino Castellero, Virgilio Canto Barrios, Fidel Murgas Batista, Vivian Adolfo Stephenson, Miguel Vallejo Moreno, Rebeca Valderrama de Muñoz, Delia Miranda Salinas, Rosalinda de Gracia Rivas y Dolores del Carmen Mewa Atencio, contra el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) (El Estado Panameño).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO GIL CHAVEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. -VS- ALBERTO GIL CHAVEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 722-10

VISTOS:

El Licenciado Antonio Vargas De León, actuando en nombre y representación de ALBERTO GIL CHAVEZ, presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 22 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.11 de 25 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por medio de la cual se revocó la orden de reintegro proferida a favor del trabajador contenida en el Auto No.430 del 20 de agosto de 2009.

Posteriormente, el apoderado del trabajador presentó escrito de desistimiento del presente recurso de casación laboral, y el motivo del mismo básicamente consiste en que "ambas partes hemos llegado a un Acuerdo Extrajudicial por lo que cualquiera responsabilidad judicial pasada, presente y futura a la firma del mismo queda exonerados ambas partes" (f. 20).

Visible a foja 22 del expediente, se observa el edicto fijado en la secretaría de esta Sala, por medio del cual se pone en conocimiento de la empresa A&D-V&C CONSORTIUM, S.A. el desistimiento expresado por la parte recurrente, sin que dentro del término establecido los apoderados judiciales de la referida sociedad, se opusieran al escrito presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 942 del Código de Trabajo.

Como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo señala que se puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el apoderado del trabajador está

debidamente facultado para desistir, tal y como se observa en las facultades conferidas en el poder visible a foja 1 del expediente laboral, esta Sala no tiene objeción a la solicitud formulada y procede acoger el desistimiento presentado como medio excepcional de terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral propuesto por el licenciado Antonio A. Vargas De León, actuando en virtud de poder conferido por el señor ALBERTO GIL CHAVEZ, contra la sentencia de 22 de junio de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro proceso laboral incoado por A&D-V&C CONSORTIUM, S.A. contra ALBERTO GIL CHAVEZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE ENGORDE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORA: EPIMÉNEDES CEDEÑO Y OTROS VS CENTRAL DE ENGORDE , S.A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 469-11

VISTOS:

El Licenciado RAÚL CÁRDENAS, actuando en nombre y representación de CENTRAL DE ENGORDE, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 8 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso labora: Epiménedes Cedeño y otros vs Central de

Engorde , S.A.. por el reclamo del pago de la suma de B/.11,100.08 en concepto de prestaciones laborales.

I. CARGOS DEL CASACIONISTA:

Afirma el recurrente, que la sentencia impugnada emitida por el Tribunal de Apelación es violatoria de los artículos 62, 69 y 737 ordinal 1 del Código de Trabajo.

La primera de estas disposiciones preceptúa en lo que consiste una relación jurídica de trabajo, cuya carga probatoria corresponde a quien afirma la misma. En ese mismo sentido el artículo 737 en su ordinal 1, hace alusión al requisito de prueba en contrario para desvirtuar la existencia de una relación de trabajo.

Por último el artículo 69 del Código de Trabajo considerado infringido según el casacionista, establece que a falta de contrato escrito se presumirán ciertos hechos o circunstancias alegadas por el trabajador que debían constar en dicho contrato.

En ese orden señala el licenciado CÁRDENAS, estas normas han sido infringidas por cuanto “no se ha probado con medios idóneos de prueba”, que en efecto la relación de trabajo no existía, lo que a su criterio se constituye en una violación al derecho probatorio máxime cuando se está condenando a una cuantía fija no determinada en las demandas que fueron acumuladas. Lo procedente era condenar en abstracto.

En tales circunstancias, solicita esta Superioridad, que CASE la sentencia impugnada, puesto que los demandantes no han probado de manera diáfana y con medios probatorios idóneos, la relación jurídica de trabajo demandada.

II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

La Sala procede a decidir en el fondo el recurso interpuesto, previas las siguientes consideraciones.

Como se aprecia, es esencialmente uno el cargo de injuridicidad endilgado a la Sentencia No. 8 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, consistente en que, a criterio del casacionista, no se presentaron los elementos probatorios idóneos para desvirtuar la existencia de la relación de trabajo reclamada,

Por tal motivo, consideramos oportuno referirnos al artículo 924 del Código de Trabajo, el cual establece que el recurso de casación laboral tiene por objeto procurar la exacta observancia de las leyes, por parte de los tribunales y enmendar los agravios

inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, siempre que tales infracciones o agravios sean debidamente sustentados y comprobados.

Al examinar detenidamente los cargos presentados por el recurrente, esta Superioridad advierte que no es posible acceder a la solicitud del casacionista por cuanto al analizar los mismos, vemos que están fundados en supuestas violaciones referentes a la valoración de pruebas o de carácter probatorio, lo que consideramos una actividad que guarda relación con la aplicación de la sana crítica del Juez y en virtud de ello, no es susceptible de reparo por parte de este Tribunal.

De igual forma cabe destacar que sólo en caso de presentarse la excepción cuando se trata de la comisión de un error de hecho en dicho proceso de apreciación, lo que vemos no se ha presentado en este caso, por lo que no encontramos vicios en la causa de la decisión capaces de ser analizados en esta Superioridad constiuida en Tribunal de Casación Laboral.

Ante lo expresado, deben desestimarse los cargos de violación contra los artículos del Código Laboral considerados infringidos, y consecuentemente no es posible acceder a la petición del casacionista.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 8 de julio de 2011 del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en el proceso laboral promovido por EPÍMEDES CEDEÑO y OTROS vs CENTRAL DE ENGORDE, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITO MOLINAR CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARGARITO MOLINAR VS. DETUR PANAMÁ, S. A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: viernes, 10 de agosto de 2012
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 744-11

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Stevens actuando en representación de MARGARITO MOLINAR GARIBALDI ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 24 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral incoado contra la empresa Detur Panamá, S.A.

I. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El presente recurso extraordinario tiene como génesis el proceso común de trabajo que entablara el señor MARGARITO MOLINAR, a fin de obtener el pago de once mil quinientos balboas (B/.11,500.00) en concepto de prestaciones laborales adeudadas (fs. 6-7) por su empleadora. Para fundamentar su pretensión, sostuvo que inició la relación de trabajo en calidad de músico con Detur Panamá, S.A., desde el 17 de julio de 2007 al 2 de febrero de 2011.

La parte empleadora utilizó el término de Ley para oponerse a demanda presentada, por lo que negó de manera enfática la existencia de la relación de trabajo y adeudarle al demandante monto de dinero alguno en concepto de prestaciones laborales (f. 42).

Celebrada la audiencia oral, el juzgador primario emitió su dictamen absolviendo a la parte empleadora del pago de las prestaciones laborales demandadas (fs. 45-58, 226-229 del expediente laboral).

De esta decisión, apeló el apoderado judicial del señor MARGARITO MOLINAR GARIBALDI, ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; instancia que emitió la Sentencia de 24 de octubre de 2011, confirmando la resolución del Juzgador primario (fs. 243-248 del expediente laboral).

Inconforme con la absolución declarada por los juzgadores laborales, el representante legal de la parte trabajadora recurre en casación, afirmando la existencia de deficiencias en la valoración del material probatorio aportado al proceso. Veamos.

II. ARGUMENTOS DE LA CASACIONISTA.

Como disposición vulnerada por la sentencia impugnada se alega el artículo 730 del Código de Trabajo.

La infracción de dicha norma, se explicó afirmando que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, “no valoró 151 pruebas documentales que constan de la página 61 a la 211 del expedientes que consisten en comprobantes de pago por los servicios profesionales prestados por el demandante”. Sobre el particular, advirtió que estos documentos demuestran la regularidad y uniformidad del servicio que prestó tres días por semana el señor MOLINAR durante la relación de trabajo que prestó a favor de Detur Panamá, S.A.

Continuó adicionando que los “pagos realizados por el demandado, expedidos periódicamente por éste, regularmente por tres días de presentación, reflejan, a modo de confirmación, el hecho de la prestación del servicio del personal por el trabajador, tres veces por semana...”.

Por último, fue enfático al sostener que los pagos realizados a favor de MARGARITO MOLINAR y su modalidad confirman la naturaleza laboral de la relación que existió entre las partes en conflicto, así como la subordinación jurídica y dependencia económica producto del servicio que el trabajador prestó a favor de Detur Panamá, S.A., desde el 18 de julio de 2008 al 2 de febrero de 2011 (fs. 1-3 del cuadernillo de casación).

39. OPOSICIÓN AL RECURSO.

La empresa Detur Panamá, S.A., se opuso a la acción extraordinaria presentada, arguyendo que de conformidad con el material probatorio aportado al proceso, el señor MARGARITO MOLINAR prestó un servicio profesional a su favor, toda vez que en cada presentación artística utilizada instrumentos musicales propios y su personal para posteriormente presentar a dicha empresa sus facturas de cobro. Consecuentemente, descarta la existencia de subordinación jurídica y dependencia económica a lo largo de la relación civil que se pactó en el contrato suscrito el 17 de julio de 2007.

En virtud de lo expresado, peticona que no se case la sentencia impugnada, reiterando que carece de fundamento jurídico el pago de prestaciones laborales exigido por el señor MARGARITO MOLINAR (fs. 7-10).

40. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

Ante un examen minucioso de los cargos presentados, esta Superioridad se percata que la violación que se alega sobre el artículo 730 del Código Laboral, tiene como sustento el hecho de que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial no valoró las pruebas legibles de fojas 61 a 211 del expediente laboral consistente en: los comprobantes de pago de cheques girados a favor de MARGARITO MOLINAR en concepto de animación artísticas en el Meliá Panamá Canal.

En efecto, el análisis de la disposición legal que se dice vulnerada, revela que el argumento fundamental de la parte actora es que el Tribunal Superior de Trabajo no valoró ni apreció en forma correcta cada una de las pruebas mencionadas en el párrafo anterior. De allí, que el cargo se relacione con la violación del artículo 730 del Código de Trabajo que detalla los medios de prueba (documentos, confesión, declaración de parte, testimonio de terceros, inspección judicial, dictámenes periciales, informes, indicios, medios científicos, etc.) en un proceso laboral.

Dentro de este contexto, se hace necesario recalcar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base al sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, situación que no se ha demostrado acontece en este negocio.

Esto es así, porque según las constancias de autos el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia; aplicando las reglas de la sana crítica y las presunciones legales establecidas en el Código de Trabajo. Consecuentemente, arribó a la conclusión de que las pruebas no demostraron que el señor MARGARITO MOLINAR prestó el servicio para Detur Panamá, S.A., en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, sino en virtud de un servicio profesional. Por tanto, previo estudio de los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo, la autoridad laboral coligió que al demandante no se le adeudaban las prestaciones laborales exigidas producto de la alegada relación de trabajo, cuya existencia fue negada por la parte empleadora.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, no tiene por qué ser cuestionada por el Tribunal de Casación, en la medida que coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal a la acción extraordinaria presentada, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de Casación Laboral presentado por el Licenciado Ricardo Stevens, en representación de MARGARITO MOLINAR contra la Sentencia de 24 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promoviera en perjuicio de Detur Panamá, S.A.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC SEGURA, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERIC SEGURA VS TALLERES INDUSTRIALES, S. A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 10 de agosto de 2012
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 478-11

VISTOS:

El Licenciado Felipe Waisome, actuando en nombre y representación de Eric Segura, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 13 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en el proceso laboral presentado por Eric Segura en contra de Talleres Industriales, S.A.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El señor Eric Segura, a través de apoderado judicial interpuso demanda laboral en contra de la empresa Talleres Industriales, S.A., por medio de la cual solicita el pago de doscientos ochenta y un mil seiscientos treinta y cuatro balboas con veintiséis centavos (B/.281,634.26) en concepto de horas extraordinarias no remuneradas, además de los ajustes correspondientes a las vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, más los recargos e intereses de ley, costas y gastos del proceso.

Fundamenta su pretensión, afirmando a lo largo del libelo de demanda corregida, que inicio sus labores en la empresa demandada desde el día 1 de diciembre de 1996 y término el día 5 de enero de 2011, al ser injustificadamente despedido y que laboró horas extraordinarias durante todos los últimos cinco años de labores con el demandado, es decir desde el año 2005 hasta la fecha de su despido, ninguna de las cuales fueron pagadas.

Por su parte, el apoderado judicial de la empresa Talleres Industriales, S.A., negó los hechos de la demanda y la pretensión, señalando que la empresa no le adeuda suma alguna en cuanto a prestaciones dejadas de pagar que reclama el trabajador, ya que

siempre se le pagaron sus prestaciones y que el despido fue justificado, por lo tanto no es merecedor de indemnización ni recargos.

Aunado a lo anterior, anunció prescripción de la acción manifestando que la acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias prescribe a los cinco años contados a partir de la fecha que se censuró el derecho.

Mediante Sentencia No.7 de 17 de mayo de 2011, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Kuna Yala, declaró probada la excepción de prescripción de horas extraordinarias anteriores al 12 de enero de 2006 y absolvió a la sociedad demandada de las reclamaciones impetradas por el demandante al no acreditarse que este hubiese laborado jornadas extraordinarias, así como el reclamo de ajustes de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad sobre las horas extraordinarias reclamadas.

La parte demandante promovió recurso de apelación en contra de la resolución adoptada, por lo que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 13 de julio de 2011, confirmó la Sentencia No.7 de 17 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, lo que motivo a la parte demandante a promover el recurso de casación que a continuación pasaremos a estudiar.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El casacionista considera que la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 13 de julio de 2011, debe ser casada porque infringe los artículos 525 y 732 del Código de Trabajo.

Al respecto manifiesta que la sentencia de segunda instancia infringe en concepto de violación directa por omisión el artículo 732 del Código de Trabajo, al no apreciar todo el material probatorio recabado en la inspección realizada mediante acción exhibitoria; y que el Tribunal Superior de Trabajo, al igual que el Juez de primera instancia se limitaron a evaluar el resumen del perito que anexo a su informe, cuando lo esencial de la prueba era el material del equipo computacional de la demandada y no lo que el perito interpretara de esa información.

En cuanto al artículo 525 del Código de Trabajo, señala que la resolución recurrida viola esta norma en concepto de violación directa por omisión, en virtud de que en el proceso ha quedado establecido que el trabajador Eric Segura, laboró jornadas extraordinarias, lo que a la luz de lo estatuido en los artículos 33, 34 y 36 genera el derecho a cobrar los salarios correspondientes.

Por lo anterior, solicita que se admita el recurso de casación y se case la sentencia proferida por Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 13 de julio de 2011, en el proceso laboral incoado por Eric Segura, en contra de Talleres Industriales, S.A., ordenando así el pago de los salarios dejados de pagar en concepto de horas extraordinarias trabajadas más los recargos de ley y los ajustes correspondientes en el pago de las vacaciones, décimo tercer mes y la prima de antigüedad, con los intereses y recargos de ley, así como las costas.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

La empresa demandada, a través de su apoderado judicial presentó oposición al recurso de casación presentado señalando que el demandante es el que tiene la carga de la prueba como señala el artículo 735 del Código de Trabajo y le corresponde probar los hechos.

Sostiene que a la parte actora le correspondía probar todas y cada una de las horas extraordinarias alegadas comprendidas del 12 de enero de 2006, al 12 de enero de 2011; y que de las pruebas solicitadas en el acto de audiencia oral se solicitó incorporar al expediente el cuadernillo de acción exhibitoria realizada por el perito Edgar González, así como la práctica de inspección judicial sobre documentos, archivos y demás registros pertinentes al tiempo en los trabajos realizados por el equipo de trabajadores con que laboraba Eric Segura, en los tres últimos meses de labores y en los años 2008 y 2009.

También nos señala que el perito no probó, sino que supone que las horas extraordinarias de los años 2008 y 2009, no le fueron pagadas por la empresa, ni que exista pruebas de las horas de entrada y salida en tales fechas; y que en la inspección judicial realizada en la fecha 11 de mayo de 2011, tampoco se obtuvo prueba de horas extraordinaria laboradas por Eric Segura, con personal bajo su mando como supervisor, ya que no existía documentación, ni registros adicionales, a los ya entregados al perito en la acción exhibitoria.

Continúa manifestando, que la parte demandante no aportó prueba alguna ni el peritaje, que probaran que se le adeuda al señor Eric Segura, horas extras que no le fueron pagadas y como señala el artículo 735 del Código de Trabajo "La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción"; y que en la acción exhibitoria el perito Edgar González, presentó el respectivo informe a fs.19-21 del cuaderno en mención donde señala inicialmente que sólo encontró información de los años 2006, 2007 y 2008, señalando al final de dicho informe que encontró información parcial correspondiente a los años 2008 y 2009, así que de la acción exhibitoria aportada no emerge un resultado cierto, detallado y debidamente

fundamentado de las horas extraordinarias que se dice fueron laboradas, igual resultado obtuvo la inspección judicial realizada, como se lee a fojas 73-86 del expediente.

DECISIÓN DE LA SALA

Vistos los argumentos en que se fundamenta el recurso de casación presentado, corresponde a la Sala de Casación Laboral decidir la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

Del estudio del libelo de demanda presentada, observamos que la inconformidad del casacionista se fundamenta en el hecho de la falta de valoración de la prueba recabada en la inspección judicial realizada mediante acción exhibitoria y que fuera aportada como prueba dentro del proceso al que accede el presente recurso.

No obstante, a lo anterior, la Sala advierte que de la lectura de la resolución recurrida (fs.111 a 113) el Tribunal Superior de Trabajo, realizó un análisis del caudal probatorio aportado al proceso por las partes, en el cual claramente se refiere a la prueba de acción exhibitoria solicitada y practicada por el demandante, por lo que se comprueba que la misma fue debidamente valorada por el juzgador ad-quen.

Al respecto debemos resaltar que de acuerdo a la jurisprudencia constante y uniforme de esta Sala, la apreciación de las pruebas realizada por el juzgador laboral sobre la base de la sana critica, no puede ser sometida a revisión por la Sala de casación laboral excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de la prueba, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Lo anterior es así, porque de la lectura de la resolución objeto del recurso de casación se desprende que el Tribunal Superior de Trabajo, valoró el caudal probatorio aportado al proceso por las partes, incluyendo la diligencia de acción exhibitoria a la que se refiere el casacionista, de manera racional aplicando las reglas de la sana critica, con arreglo a la ley, la lógica y la experiencia, lo que llevó a esta instancia judicial a determinar que no se había acreditado por el demandante de manera fehaciente e indubitable, a través de pruebas precisas, ciertas y contundentes el derecho al pago de horas extraordinarias que se afirman fueron laboradas, ya que existen incongruencias entre la cantidad de horas laboradas y la cantidad de horas extraordinarias que se afirman fueron laboradas, con respecto a la hora de entrada y salida anotadas en las respectivas fechas, por lo que de la acción exhibitoria aportada no emerge un resultado cierto, detallado y debidamente fundamentado de las horas extraordinarias que se dicen fueron laboradas, de igual manera se señala que el mismo resultado se obtuvo de la inspección judicial realizada.

En vista de lo anterior y siendo que la valoración realizada por el Tribunal Superior de Trabajo, está sustentada en los elementos probatorios aportados al proceso; la misma no tiene por qué ser cuestionada por este Tribunal de Casación, en la medida que coincide con las reglas mínimas que establece el artículo 732 del Código de Trabajo: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de Casación Laboral presentado por el Licenciado Felipe Waisome, en representación de Eric Segura, contra la Sentencia de 13 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en el proceso laboral presentado por Eric Segura en contra de Talleres Industriales, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS TULLIO LONDOÑO A, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG, EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 7 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDICTA M. RAMÍREZ DOMÍNGUEZ VS. ANA M. BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 10 de agosto de 2012
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 399-11
VISTOS:

El licenciado Marcos Tulio Londoño actuando en representación de MARÍA BUGLIONE DE CHUNG y KWOK FAI CHUNG, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 7 de junio de 2011 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro proceso laboral que promoviera en su contra Edicta María Ramírez Domínguez.

Por medio de la Resolución impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo “MODIFICA la Sentencia N° 017-PJCD-14-2011 de 14 de marzo de 2011, ...proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 14, en el sentido que DECLARA Injustificado el Despido de la demandante, por lo que Condena a la demandada a pagar a su favor la suma de B/.3,200.00 en concepto de indemnización y Mantiene la CONDENA de B/. 112.56 en concepto de diferencia de horas extras, haciendo un total de la Condena en B/. 3,312.56, en el proceso laboral seguido por EDICTA MARÍA RAMÍREZ DOMÍNGUEZ contra ANA MARÍA BUGLIONE DE CHUNG Y FAI CHUNG” (fs. 33-40 del proceso laboral).

Revisado el recurso extraordinario presentado, el Tribunal de Casación concluye que el mismo no debe ser admitido, porque no se ajusta a los requisitos que establece el Código de Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala. Veamos.

La Resolución contra la cual se recurre en casación, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de la Junta de Conciliación y Decisión que declaraba no probado el despido injustificado alegado por la trabajadora y condenaba a la empleadora al pago de horas extras (Cfr. fs. 16-19 del proceso laboral).

En efecto, la parte empleadora se opuso al recurso presentado, arguyendo que la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo atacada, reviste la categoría de cosa juzgada, toda vez que tiene su origen en una resolución emitida por la Junta de Conciliación y Decisión. Agrega, que la finalidad del presente recurso de casación es dilatar la fase de ejecución de la sentencia (fs. 9-11 del cuadernillo de casación).

Estudiadas las piezas procesales que integran el recurso de casación presentado, procedemos a emitir las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1 (numeral 1) de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, las Juntas de Conciliación y Decisión tienen competencia privativa para conocer y decidir sobre las demandas por razón de despidos injustificados. En este sentido, el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, dispone que las sentencias expedidas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación contra resoluciones de las Juntas de Conciliación y Decisión, son de carácter definitivo y no admiten recurso posterior y producen el efecto de cosa juzgada. El texto de dicha norma, dice así:

“Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas (B/. 2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución

del reintegro, incluyendo los salarios vencidos exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". (El resaltado es de la Sala)

Ante lo expuesto, esta Superioridad le reitera a la parte actora que contra las sentencias del Tribunal Superior de Trabajo que dirimen sobre un despido injustificado que ha sido demandado ante la Junta de Conciliación y Decisión, no es admisible el recurso de casación laboral de que trata el artículo 925 del Código de Trabajo; por lo que se procede a negarle el curso a la acción presentada, en observancia al contenido del artículo 928 del referido texto legal (Cfr. Sentencia de 21 de enero de 2009. Caso: Parque del Recuerdo vs. Anayansi Tuñón. Sentencia 24 de mayo de 2002. Caso: Gaspar Aguirre vs. Productos Toledano, S. A. Sentencia de 31 de octubre de 2001. Caso: Kitin Alberto Torres vs. Fernando Alberto Miller e Ingeniería, Consultoría y Promociones, S.A.).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, promovido contra la Sentencia de 7 de junio de 2011 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Edicta María Ramírez Domínguez contra ANA MARÍA BUGLIONE DE CHUNG y FAI CHUNG.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA E. LÓPEZ CORREA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONCRETO INTERNACIONAL, S. A. VS. MIREYA E. LÓPEZ CORREA. ponente: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 10 de agosto de 2012
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 387-12

VISTOS:

El Licenciado Guillermo García Rivas, actuando en representación de la señora MIREYA E. LÓPEZ CORREA ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 1 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por la empresa Conconcreto Internacional, S.A., contra la parte trabajadora (fojas 1-7 del recurso).

Por medio de la resolución de segunda instancia impugnada (fs. 60-75 del proceso laboral), se decidió revocar la Sentencia N° 44 de 3 de marzo de 2011 a través de la cual el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección mantenía el Auto N° 750 de 21 de diciembre de 2010 que ordenó el reintegro de la trabajadora MIREYA ESTELA LÓPEZ CORREA a sus labores en la empresa Conconcreto Internacional, S.A., por estar amparada por fuero de maternidad (f. 42-46 del expediente laboral).

Estando en lectura, el proyecto de sentencia que se elaborara para dirimir la acción extraordinaria interpuesta, el licenciado Guillermo García Rivas, en virtud de poder conferido por la señora MIREYA ESTELA LÓPEZ CORREA (f. 1 del proceso laboral), presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera, el 20 de octubre de 2011, escrito de desistimiento al recurso de casación laboral detallado en párrafos anteriores, alegando el advenimiento de una transacción extrajudicial (fs. 18 del cuadernillo).

De conformidad con lo previsto por el artículo 942 del Código de Trabajo, se corrió traslado al licenciado Leopoldo Padilla, en su calidad de apoderado judicial de Conconcreto Internacional, S.A., empresa empleadora favorecida por la decisión impugnada en casación. Transcurrido el término legal de tres (3) días para que la parte contraria se pronunciara sobre el desistimiento, ésta no manifestó oposición alguna al mismo (f. 19-20).

En la medida que el artículo 941 del Código de Trabajo permite al actor desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el artículo 942 ídem establece como requisito la admisión o conformidad de la otra parte y esta exigencia se ha cumplido según revelan los hechos anteriores, lo procedente es acoger el desistimiento presentado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral propuesto por el Licenciado Guillermo García Rivas en representación de la señora MIREYA E. LÓPEZ CORREA contra la Sentencia de 1 de junio de 2011 dictada dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro instaurado en perjuicio de la trabajadora.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LISSETHE BATISTA DE ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLADIS AGUILAR VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FERMÍN MEZA ARAÚZ VS GLADYS AGUILAR VILLARREAL (EN SU CONDICIÓN DE HEREDERA DE MANUEL AGUILAR VARGAS). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 13 de agosto de 2012
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 479-10

VISTOS:

La señora Gladis Aguilar Villarreal, por medio de su apoderado judicial, conforme a los poderes que le concedió, visibles a foja 16 del expediente, presentó el 28 de junio de 2010, ante la Secretaría de la Sala Tercera, escrito que contiene la manifestación de desistimiento del recurso de casación laboral que interpuso contra la Sentencia de 12 de abril de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en el proceso laboral que instauró el señor Fermín Meza Araúz en su contra.

De conformidad con lo previsto por el artículo 942 del Código de Trabajo, mediante Auto de 6 de julio de 2010 el Magistrado Sustanciador ordenó correr traslado a la contraparte del desistimiento presentado, y para tales efectos el 7 de julio de 2010, se fijó el Edicto 1172, por el término de 24 horas.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, dado que los artículos 941 y 942 del Código de Trabajo señalan que se puede desistir en cualquier estado del proceso con anterioridad a la sentencia, siempre que medie facultad expresa para ello y se cuente con la conformidad de la otra parte. En este último requisito se observa que la contraparte no manifiesta oponerse al desistimiento presentado por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral interpuesto por la señora Gladis Aguilar, por medio de apoderado judicial, contra la Sentencia de 12 de abril de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ARIEL PEREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. -VS- JORGE ARIEL PEREZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 17 de agosto de 2012
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 481-10

VISTOS:

El Licenciado Antonio Vargas De León, actuando en nombre y representación de JORGE ARIEL PEREZ, presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 14 de abril de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.86 de 14 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección por medio de la cual se revocó la orden de reintegro proferida a favor del trabajador mediante el Auto No.173 del 10 de agosto de 2009.

En virtud del procedimiento indicado en el texto del Artículo 927 del Código de Trabajo, se le corrió traslado a la contraparte de la interposición del presente recurso, sin que se opusiera a las pretensiones del casacionista.

Posteriormente, el apoderado del trabajador presentó escrito de desistimiento del presente recurso de casación laboral, y el motivo del mismo básicamente consiste en que "ambas partes hemos llegado a un Acuerdo Extrajudicial por lo que cualquiera responsabilidad judicial pasada, presente y futura a la firma del mismo queda exonerados ambas partes" (f. 15).

Visible a foja 17 del expediente, se observa el edicto fijado en la secretaría de esta Sala, por medio del cual se pone en conocimiento de la empresa A&D-V&C CONSORTIUM, S.A. el desistimiento expresado por la parte recurrente, sin que dentro del término establecido los apoderados judiciales de la referida sociedad se opusieran al

escrito presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 942 del Código de Trabajo.

Como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo señala que se puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el apoderado del trabajador está debidamente facultado para desistir, tal y como se observa en las facultades conferidas en el poder visible a foja 1 del expediente laboral, esta Sala no tiene objeción a la solicitud formulada y procede acoger el desistimiento presentado como medio excepcional de terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral propuesto por el licenciado Antonio A. Vargas De León, actuando en virtud de poder conferido por el señor JORGE ARIEL PEREZ, contra la sentencia de 14 de abril de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro proceso laboral incoado por A&D-V&C CONSORTIUM, S.A. contra JORGE ARIEL PEREZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL AGRAZAL MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. -VS- RAÚL AGRAZAL MUÑOZ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 718-10
VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas De León, actuando en representación del señor RAÚL AGRAZAL MUÑOZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 22 de junio de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por la empresa A&D-V&C Consortium, S.A., contra su representado (fojas 1-3 del recurso).

Por medio de la resolución de segunda instancia impugnada (f. 235-244 del proceso laboral), se decidió confirmar la Sentencia N° 13 de 26 de febrero de 2010 a través de la cual el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección revocó el Auto N° 429 de 20 de agosto de 2009 que ordenó el reintegro del trabajador RAÚL AGRAZAL MUÑOZ a sus labores en la empresa A&D-V&C Consortium, S.A., por estar amparado por fuero de negociación (f. 217-220 del expediente laboral).

Estando en lectura, el proyecto de sentencia que se elaborara para dirimir la acción extraordinaria interpuesta, el licenciado Antonio Vargas De León, en virtud de poder conferido por el señor RAÚL AGRAZAL MUÑOZ (f. 1 del proceso laboral), presentó el 9 de junio de 2011, personalmente y ante la Secretaría de la Sala Tercera, escrito de desistimiento al recurso de casación laboral detallado en párrafos anteriores, alegando el advenimiento de una transacción extrajudicial (fs. 18 del cuadernillo).

De conformidad con lo previsto por el artículo 942 del Código de Trabajo, se corrió traslado a la firma Icaza, González-Ruiz & Alemán, en su calidad de apoderada judicial de A&D-V&C Consortium, S.A., empresa empleadora favorecida por la decisión impugnada en casación. Transcurrido el término legal de tres (3) días para que la parte contraria se pronunciara sobre el desistimiento, ésta no manifestó oposición alguna al mismo (f. 19).

Como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo permite al actor desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el artículo 942 ídem establece como requisito la admisión o conformidad de la otra parte y esta exigencia se ha cumplido según revelan los hechos anteriores, lo procedente es acoger el desistimiento presentado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral propuesto por el licenciado Antonio Vargas De León en representación del señor RAÚL AGRAZAL MUÑOZ contra la Sentencia de 22 de junio de 2010 dictada dentro del proceso laboral de impugnación instaurado en perjuicio del trabajador.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PINZÓN CASTILLO EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 30 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. CARLOS PINZÓN CASTILLO. PONENTE: LUIS RAMON GABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 377-11

VISTOS:

El Licenciado Alfredo Chung, a ctuando en representación de CARLOS PINZÓN CASTILLO ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia S/N de 30 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral instaurado por Panamá Ports Company, S.A.

DE LA SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Por medio de la resolución impugnada dicho Tribunal modificó parcialmente la Sentencia No. 54 de 30 de marzo de 2011, que emitiera el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso abreviado de impugnación de reintegro instaurado por la parte empleadora. La modificación consistió en dejar sin efecto la denegatoria de improcedente de la excepción de prescripción, no obstante, se confirmó la revocatoria del Auto N° 346-DGT-53-10 de 7 de julio de 2010, dictado por la Dirección General de Trabajo que ordenaba el reintegro del trabajador CARLOS PINZÓN CASTILLO al cargo que ocupaba en Panamá Ports Company, S.A.

Disconforme con la revocatoria del reintegro, dicho trabajador hace uso del recurso de casación, con miras a demostrar que el fallo del juzgador ad-quem resulta contrario al ordenamiento jurídico laboral que rige en el territorio nacional.

DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Específicamente, las normas que sustentan los aspectos de ilegalidad contra la Sentencia de 9 de febrero de 2011, son los artículos 381 (numeral 1), 383, 384 (numeral 1), 873, 978, 980, 981, 991, 734, 750, 768 y 885 del Código de Trabajo.

Los hechos correlacionados con las mencionadas normas se refieren al trámite de un proceso de impugnación de reintegro, a pesar de que no se había dictado una nueva orden de restitución al cargo y al desconocimiento del fuero sindical en formación del

señor PINZÓN CASTILLO, que en forma previa había reconocido el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, a través de la certificación No. 897.2009 de 20 de mayo de 2009.

Asegura que el despido de su representado se llevó a cabo el 17 de mayo de 2009, en forma verbal y que la parte empleadora así lo aceptó el 4 de junio de 2009, durante la diligencia física de reintegro en la cual el señor José Domingo González, como representante de la empresa, aseguró que el trabajador no había sido despedido y ante ello no aceptaba el reintegro. Además, que el empleador en ningún momento durante la diligencia de reintegro, alegó la inexistencia del despido ni tampoco puso en conocimiento a la autoridad que la relación de trabajo había terminado por mutuo consentimiento.

De manera categórica, el recurrente enfatiza que la relación de trabajo terminó sin que se hubiese pedido autorización a los Tribunales Superiores de Trabajo y que por esta razón se ha vulnerado el fuero sindical (desde la recepción de la solicitud de inscripción hasta tres meses después de su admisión) contemplado en la legislación laboral panameña y convenios internacionales aprobados, cuyo fin es garantizar que no haya represalias contra aquellos trabajadores que están por integrar o integran una organización social.

La parte trabajadora continúa indicando que a través del Auto No. 090 DGT-09 de 2 de junio de 2009, la Dirección General de Trabajo, ordenó el reintegro del señor PINZÓN a sus labores en Panamá Ports Company, S.A. En este primer proceso de reintegro, la empleadora después de ocho (8) meses presenta un proceso de impugnación y ante ello, el casacionista asegura que estamos frente a un mandamiento de reintegro (Auto No. 09-DGT-09 de 2 de junio de 2009) ejecutoriado y previamente notificado por conducta concluyente, siendo extemporáneo el trámite de un proceso de impugnación de mandamiento de reintegro, fuera del período estipulado en el artículo 981 y 983 del Código de Trabajo.

En su opinión, el fuero sindical que amparaba a su representado fue quebrantado por el Tribunal Superior de Trabajo al desconocer que desde el 13 de abril de 2009, se hizo la notificación de inscripción del nuevo sindicato y el despido ocurrió el 17 de mayo de 2009, siendo irrefutable que al momento de terminación de la relación de trabajo, el señor PINZÓN estaba amparado por fuero sindical.

Destaca que la impugnación contra el auto de reintegro No. 090-DGT-09 de 2 de junio de 2009, fue presentada por la empleadora, el 8 de octubre de 2010. Por tanto, objeta su examen afirmando que fue incoada cuando había transcurrido el término legal contemplado en la Ley (son tres días después de su notificación al empleador) y se había presentado por el apoderado judicial del trabajador, recurso de reconsideración contra el Auto No. 401-DGT-09 de 9 de diciembre de 2009.

OPOSICIÓN AL RECURSO.

Por su parte, la firma Morgan & Morgan se opuso al recurso presentado por el trabajador CARLOS PINZÓN CASTILLO, ya que considera que el ordenamiento jurídico no ha sido vulnerado por la autoridad laboral que tramitó la impugnación de reintegro interpuesta. Cimienta su postura, en la suscripción de un mutuo acuerdo entre las partes en conflicto, después que se ordenara su reintegro a la empresa Panamá Ports Company, S.A., por parte de la Dirección General de Trabajo, el 2 de junio de 2009.

Recalca que resulta contrario a derecho que una orden de reintegro recobre vigencia, después de haberse terminado la relación de trabajo en forma voluntaria, a través de un mutuo, cuya veracidad no ha sido cuestionada por la parte trabajadora. Sobre el particular, sostiene que el señor CARLOS PINZÓN CASTILLO no era trabajador de Panamá Ports Company, S.A., ni mucho menos conservaba fuero sindical, el día 7 de julio de 2010, fecha en que la Dirección General de Trabajo ordena nuevamente el reintegro y revoca la decisión que decretaba sustracción de materia con base a la celebración de un mutuo acuerdo, y ordenaba el archivo del expediente.

Se refirió a la falta de pruebas que demostraran que se había viciado el consentimiento al momento de suscribirse el mutuo acuerdo (5 de junio de 2009) así como a la inexistencia de cláusulas en su contenido que desconocieran los derechos del trabajador e implicaran su nulidad, pues por el contrario se le pagaron sumas adicionales a sus derechos adquiridos. Con fundamento en esto, sostiene que el día 7 de julio de 2010, es decir, después de más de un año de haberse revocado la orden de reintegro emitida el 2 de junio de 2009, y ordenado el archivo del expediente, se le dio vigencia a la mencionada orden de reintegro, pese al reconocimiento de sustracción de materia en este proceso.

Reitera que no hay elementos jurídicos que permitan que se reconozca el reintegro de un trabajador en una fecha en que ya no existía una relación de trabajo entre las partes en conflicto: CARLOS PINZÓN CASTILLO y Panamá Ports Company, S.A.

Estudiadas las piezas procesales que integran el presente recurso de casación, pasamos a dirimir el fondo de la controversia planteada, no sin antes, realizar un recuento de los hechos acontecidos a lo largo de este pleito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El día 8 de octubre de 2010, la representante judicial de Panamá Ports Company, impugnó ante el Juzgado Tercero de Trabajo el Auto N° 346-DGT-53-10 de 7 de julio de 2010, por medio del cual la Dirección General de Trabajo dispuso lo que a continuación se detalla:

“PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Auto No. 401-DGT-09 de 9 de diciembre de 2009.

SEGUNDO: MANTENER el Auto 090-DGT-09 de 2 de junio de 2009, que ordenó el Reintegro del trabajador CARLOS PINZÓN CASTILLO, al puesto que ocupaba en la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A...”

El Auto No. 401-DGT-09 que fuese revocado, dejaba sin efecto la orden de reintegro del trabajador CARLOS PINZÓN CASTILLO a la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., contenida en el Auto No. 090-DGT-09 de 2 de junio de 2009. Esta resolución, además, decretaba sustracción de materia en la solicitud de reintegro porque las partes habían acordado un mutuo acuerdo, conforme con el artículo 210 del Código de Trabajo y, por último, ordenaba el cierre y archivo del expediente (fs. 45-46).

Los hechos que fundamentaron esta revocatoria, cuestionada por la empleadora, se ciñen a que en el proceso de reintegro sólo puede decidirse sobre la violación del fuero sindical y no sobre otros aspectos, como lo es el que se refiere a la celebración de un mutuo acuerdo entre las partes que da fin al proceso, según el artículo 983 del Código de Trabajo.

En su Auto No. 346-DGT-53-09 de 2 de junio de 2010, la Dirección General de Trabajo, afirma que es competencia de los Jueces Seccionales de Trabajo dirimir sobre cualquier actuación de la empresa ante la suscripción de un mutuo acuerdo mientras se tramita un proceso de reintegro ante esta autoridad administrativa.

Destacamos que debido a la carencia de contradictorio en un proceso monitorio, dicha Dirección resolvió dejar sin efecto la valoración jurídica que hizo del mutuo acuerdo y, consecuentemente, mantener en firme el reintegro del trabajador ante la revocatoria del Auto N° 401-DGT-09 de 9 de diciembre de 2009, y la vigencia del Auto No. 090-DGT-09 de 2 de junio de 2009.

La disconformidad de la parte empleadora con lo que llama una nueva orden de reintegro ante la existencia de sustracción de materia, origina su impugnación y, a la vez, oposición por parte de CARLOS PINZÓN CASTILLO (fs. 15-20 del proceso laboral). La controversia fue objeto de análisis por parte del Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, quien mediante Sentencia No. 54 de 30 de marzo de 2011, decidió revocar el Auto No. 346-DGT-53-10 de 7 de julio de 2010, y consecuentemente, el Auto No. 090-DGT-09 de 2 de junio de 2009, después de reconocer que la relación de trabajo era inexistente y que se carecía de este elemento trascendental para que pudiese procederse a reintegrar al mencionado trabajador. No obstante, denegó por improcedente la excepción de prescripción formalizada por la parte trabajadora, por supuestamente centrarse en una resolución que no era objeto de impugnación (fs. 70-75 ídem).

Interpuesta la alzada contra esta decisión primaria, el Tribunal Superior de Trabajo, revocó lo resuelto en torno a la excepción de prescripción sosteniendo que la parte trabajadora alegó extemporaneidad en cuanto a la presentación de la impugnación, no así su prescripción. No obstante, confirmó el resto de la sentencia considerando que las diligencias posteriores, a la celebración del mutuo acuerdo (5 de junio de 2009),

llevadas a cabo por el MITRADEL para reintegrar al trabajador, carecen de validez por razón de la inexistencia de la relación de trabajo entre las partes.

A juicio del apoderado judicial del trabajador, esta postura del Tribunal Superior de Trabajo vulnera los artículos 381 (numeral 1), 383, 384 (numeral 1), 873, 978, 980, 981, 734, 768, 885 y 991 del Código de Trabajo. No obstante, estima esta Superioridad que la decisión impugnada a través de este recurso de casación laboral se ajusta al ordenamiento jurídico, por las razones que pasamos a explicar.

DECISIÓN DE LA SALA.

El señor CARLOS PINZÓN CASTILLO fue despedido de Panamá Ports Company, S.A., el día 17 de mayo de 2009. Esto causó el inicio de un proceso de reintegro así como la emisión del Auto N° 090-DGT-09 de 2 de junio de 2009, que ordena a la empleadora el reintegro del prenombrado a su puesto de trabajo en la empresa y el pago de salarios caídos hasta el cumplimiento de dicha orden.

El día 4 de junio de 2009, la Dirección General de Trabajo llevó a cabo la diligencia de reintegro del señor CARLOS PINZÓN CASTILLO, por lo que según el informe secretarial legible a foja 38 del proceso laboral, el Jefe de Recursos Humanos de Panamá Ports Company, S.A., manifestó que no aceptaba el reintegro, porque el trabajador no había sido despedido de la empresa.

Al cabo de casi mes y medio después de la realización de esta diligencia, la Dirección General de Trabajo deja constancia, a través de un informe secretarial fechado 24 de julio de 2009, que al momento de apersonarse a las instalaciones de Panamá Ports Company, S.A., con miras a notificar el auto de reintegro y desacato (peticionado ante esta autoridad, el 5 de junio de 2009), la Gerente Administrativa de esta empresa le notificó y entregó al representante del Ministerio de Trabajo, una copia del mutuo acuerdo por medio del cual las partes pusieron término a la relación de trabajo existente, el mismo el 5 de junio de 2009 (fs. 43-44 del expediente laboral).

Al tener conocimiento del mutuo celebrado, reiteramos, la Dirección General de Trabajo procedió a resolver la solicitud de desacato por incumplimiento de la orden de reintegro (Auto No. 401 DGT-09), en los siguientes términos: “DEJAR SIN EFECTO el Auto N° 090-DGT-09 de 2 de junio de 2009, que ordenó el reintegro del trabajador CARLOS PINZÓN CASTILLO...” y decreta “SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la presente solicitud de reintegro presentada por el trabajador...” Resulta oportuno señalar, que la suscripción del mutuo acuerdo entre las partes fue el 5 de junio de 2009, y la presentación de la solicitud de desacato por parte del apoderado judicial del señor CARLOS PINZÓN CASTILLO fue ese mismo día.

Inconforme con esta decisión, el trabajador presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio (fs. 46, vuelta), alegando que en los procesos de reintegro no existe controversia y ante ello la autoridad sólo podía pronunciarse sobre la movilidad o no de la parte trabajadora. Acogidos estos argumentos, la autoridad laboral procedió a

revocar el Auto No. 401-DGT-09 de 9 de diciembre 2009, detallado en párrafos anteriores y a mantener el reintegro decretado el 2 de junio de 2009, mediante Auto No. 090-DGT-09.

Los hechos expuestos denotan que la Dirección General de Trabajo, después de seis (6) meses de haber dejado sin efecto el reintegro del trabajador CARLOS PINZÓN CASTILLO y declarado sustracción de materia ante la terminación de la relación de trabajo por mutuo acuerdo; se pronuncia sobre un recurso de reconsideración desconociendo la realidad imperante en el proceso, que consiste en la inexistencia del vínculo laboral. Este vínculo es un requisito indispensable que exige el artículo 981 del Código de Trabajo para que proceda la restitución al cargo.

Es oportuno señalar que a la ley laboral le interesa el contenido de los actos y la realidad práctica por encima de lo que formalmente expresen las partes (Cfr. Código de Trabajo, publicado por el Dr. Jorge Fábrega P. 12^{ava}. Edición. Agosto 1992. Págs. 186-187). El hecho de que con posterioridad la autoridad administrativa de trabajo haya reexaminado su actuación (revocatoria de reintegro), no cambia que la relación de trabajo no exista ante la celebración de un mutuo acuerdo entre CARLOS PINZÓN CASTILLO y Panamá Ports Company, S.A.

Este mutuo se ajustó a lo que establece el artículo 210 (numeral 1) del Código de Trabajo (consta por escrito y no implica renuncia de derechos) y su contenido (veracidad) no fue objetado por el trabajador a lo largo del proceso que se instauró en su contra con el propósito de enervar la orden de reintegro que en el año 2010, la Dirección General de Trabajo decidió que recobrar su vigencia. Ante la inexistencia de la relación de trabajo originada por dicho mutuo, carecemos de elementos jurídicos que permitan colegir que la decisión recurrida en casación vulnera la legislación que instituye el fuero sindical como una prerrogativa que tiene como fin garantizar la existencia de organizaciones sociales en Panamá.

El hecho de que no se trate de la emisión de una nueva orden de reintegro, sino de una que recobra su vigencia producto de un recurso de reconsideración resuelto, no es óbice para que las autoridades laborales examinen el trámite inusitado realizado por la Dirección General de Trabajo, según lo preceptuado en el artículo 5 del Código de Trabajo, cuyo texto dice así: “Los casos no previstos en este Código ni en las disposiciones legales complementarias, se resolverán de acuerdo con los principios generales del Derecho del Trabajo, las normas de este Código que regulen casos o materiales semejantes, la equidad y la costumbre”.

En este caso particular, advertimos que en la medida que se dejó sin efecto la revocatoria del reintegro y la declaratoria de sustracción de materia y archivo del expediente, renacía el derecho al trámite de impugnación del reintegro que recobra su vigencia a partir del Auto No. 347-DGT-53-10 de 7 de julio de 2010. Siendo esto así, las

diligencias de los Juzgadores laborales que originaron la decisión que se impugna, a través del presente recurso de casación, en forma alguna vulneran lo dispuesto en los artículos 980, 981 y 991 del Código de Trabajo ni las demás disposiciones referentes a la materia probatoria y el fuero sindical contenidas en este texto legal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la Sentencia de 30 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por Panamá Ports Company, S.A., contra CARLOS PINZÓN CASTILLO.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LICENCIADO ANTONIO OLIVARES PEREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO OLIVARES VS. HANG DENG, S. A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: jueves, 30 de agosto de 2012
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 657-11

VISTOS:

El Licenciado Aarón Sánchez actuando en representación de ANTONIO OLIVARES PÉREZ, ha presentado recurso de casación laboral contra el Auto de 20 de septiembre de 2011, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido contra Hang Deng, S.A.

La referida resolución confirma el Auto No. 337 de 16 de agosto de 2011 a través del cual el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, negó la ampliación del embargo decretado mediante Auto No. 259 de 1 de julio de 2010 (fs. 84-90, 73 del expediente) dentro del proceso laboral en ejecución de sentencia.

En este sentido, acotamos que a foja 52 del proceso laboral el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección dictó la providencia No. 449 de 24 de junio de 2010, por medio de la cual acogió la solicitud de ejecución de la Sentencia N° 026-PJCD-16-2010 de

21 de mayo de 2010 que dictase la Junta de Conciliación y Decisión No. 16, declarando injustificado el despido y condenando al pago de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, indemnización más preaviso (fs. 43-48 del proceso laboral).

Del examen de la resolución cuya casación se pretende, se colige que el recurso no es procedente, en atención a lo que establece el artículo 898 del Código de Trabajo y la jurisprudencia de la Sala, según la cual no procede el recurso de casación contra las resoluciones emitidas por los Tribunales Laborales dentro del procedimiento de ejecución de sentencia. El artículo 898 mencionado, expresamente señala lo siguiente:

“Artículo 898. Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación sujeto a las condiciones previstas en este Código”.

El Capítulo a que alude dicho artículo es el III, que regula la “Ejecución de Sentencias”, en su Título VII, Libro IV sobre Normas Procesales del Código de Trabajo. La Sala en aplicación de esta norma ha rechazado los recursos de casación presentados dentro de procedimientos de ejecución de sentencia. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la Resolución de 12 de junio de 2008, en la que se dijo lo que a continuación se detalla:

“...se advierte que el presente recurso extraordinario de casación debe ser rechazado, dado que el mismo tiene como antecedente un auto dictado dentro de una ejecución de sentencia, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de esta Sala de Casación Laboral”.

...

En este sentido, es necesario destacar que el artículo 898 del Código de Trabajo es determinante y concluyente en ordenar, que contra las resoluciones dictadas dentro de la etapa de ejecución de sentencia únicamente es viable, la interposición del recurso de apelación, dejando a un lado la posibilidad de recurrirlas por medio del recurso de casación laboral (Caso: Wismar Commercial Corp. vs. Tribunal Superior de Trabajo. Magistrada Ponente: Nelly Cedeño de Paredes).

Este criterio jurídico, ha sido esbozado por la Sala a través de múltiples resoluciones, entre ellas: Sentencias de 9 de diciembre de 1981 (Sitraprodec -vs- Piedras Picadas), 27 de julio de 1997 (Bonilla -vs- Emkay, S.A.), 29 de noviembre de 1991 (Ramiro Olmos y otros -vs- Panama Air Marine Safety and Supply, Inc.), 30 de abril de 2001 (Marilyn de Martínez vs. Cooperativa de Servicios Múltiples), 24 de septiembre de 2002 (Carlos Vega vs. Cable & Wireless Panamá), etc.

Una vez determinado que la resolución atacada por medio del presente recurso de casación tiene su origen en un procedimiento complementario al proceso principal (f. 50, 52 proceso laboral), que implica la ejecución de la decisión de fondo adoptada mediante Sentencia-026-PJCD-16-2010 por parte de la Junta de Conciliación y Decisión Número 16 (fs. 201-207 íbidem); advertimos que su impugnación tampoco es viable al

amparo de esta acción extraordinaria por tener su génesis en un proceso por despido injustificado.

En torno a este último aspecto, el Tribunal de Casación, ha manifestado en múltiples ocasiones que "...la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, en su artículo 1, numeral 1, dispone que las Juntas de Conciliación y Decisión tienen competencia privativa para conocer y decidir sobre las demandas por razón de despidos injustificados; y a su vez, la Ley 1 de 1986, artículo 8, establece muy claramente que las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Trabajo en estos casos no admiten recurso alguno" (Cfr. Sentencias de 25 de enero de 2002, 31 de enero de 2001, 25 de enero de 1998 y 2 de febrero de 1997, entre otras).

En virtud de los hechos planteados, el Tribunal de Casación procede a rechazar de plano el recurso propuesto, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LO LABORAL, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Aarón Sánchez contra el Auto de 20 de septiembre de 2011 dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Antonio Olivares vs. Hang Deng, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY VS. COLÓN CONTAINER TERMINAL, S. A. ponente: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 30 de agosto de 2012
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	411-11

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Stevens actuando en representación de HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 14 de junio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido contra la empresa Colón Container Terminal, S.A.

ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Los trabajadores HUMBERTO LEVY y MIGUEL GRAY, promovieron demanda laboral contra Colón Container Terminal, S.A., a fin de que el Juez de Trabajo en turno condenara a esta sociedad al pago de una suma de dinero en concepto de adeudo del bono de productividad ante la suspensión de su pago desde el mes de enero del año 2009.

El monto exigido ante una movilidad de personal, que a juicio de los trabajadores desconoció el derecho adquirido denominado: bono de productividad, asciende a la suma de ocho mil doscientos ochenta balboas (B/.8,280.00), la cual se desglosa de la siguiente manera: Humberto Levy (B/.2,520.00) y Miguel Gray (B/. 5,760.00).

Ante la demanda promovida, Colón Container Terminal, S.A., negó los planteamientos de los trabajadores y afirmó que la promoción de los Técnicos HUMBERTO LEVY y MIGUEL GRAY, al cargo de Ingeniero generó la exclusión del beneficio contemplado en la cláusula 3 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con el sindicato de la empresa (fs. 52-54).

La controversia planteada fue conocida en primera instancia por el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, quien mediante Sentencia Nº 3 de 24 de marzo de 2011, absolvió a Colón Container Terminal del pago de bono de producción demandado por MIGUEL GRAY y HUMBERTO LEVY (fs. 120-123).

Esta decisión, reconoció que debido al cambio de posición a un puesto de mayor rango, los demandantes quedaron excluidos de los beneficios establecidos en la Convención Colectiva para las categorías de técnicos, entre otras (fs. 120-123).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la Sentencia Nº 03 de 24 de marzo de 2011, advirtiendo que la posición de ingeniero está excluida de los beneficios de la cláusula tercera de la Convención Colectiva, razón por la cual al momento que los técnicos fueron promovidos dejaron de cumplir con los requerimientos que exige dicho documento para que pudiera continuarse pagando a los trabajadores el denominado: bono de productividad (fs. 137-142).

La inconformidad de la parte actora con la decisión adoptada por las autoridades laborales originó la presentación del recurso de casación que pasamos a estudiar.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El apoderado judicial de los señores LEVY y GRAY sostuvo a lo largo del libelo que estos fueron ascendidos al cargo de asistente de ingeniería, la cual es una posición cubierta por la cláusula tercera (numerales 8, 9 y 10) de la Convención Colectiva.

Destaca que la posición no cubierta por dicha cláusula corresponde a la de Ingeniería y que ésta no ha sido ocupada por sus representados, quienes después de la promoción siguieron siendo empleados de mantenimiento, "amparados directa y precisamente por el último renglón del cuadro A.2 de la cláusula 41 de la Convención Colectiva".

Sobre el particular, agregó que mientras ejercieron el cargo de Técnico surgió su derecho a percibir un bono de productividad reconocido en la cláusula 3 de la Convención Colectiva; por lo que al interrumpirse su pago a partir de la mencionada fecha, se vulnera el artículo 8 del Código de Trabajo que estipula que "es nula y no obliga a los contratantes las estipulaciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de derechos reconocidos a favor del trabajador".

Como corolario de lo expuesto, estima se han infringido el artículo 8 del Código Laboral panameño (fs. 1-14).

OPOSICIÓN AL RECURSO.

El apoderado judicial de la empresa Colón Container Terminal, S.A., cuestiona la admisibilidad del recurso presentado, arguyendo que el mismo no cumple con los requisitos mínimos de Ley, toda vez que tiene como fin el conocimiento de cuestiones de hecho y derecho propios de una decisión de fondo y no de un recurso de casación, por no ser éste último una tercera instancia.

El opositor continuó afirmando que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 925 y 926 del Código de Trabajo, no obstante, desestima el cargo de violación endilgado al artículo 8 del mismo texto legal, asegurando que los trabajadores quedaron fuera del ámbito de aplicación de la Convención Colectiva en el momento que fueron favorecidos con un ascenso a la posición de ingeniero, la cual está excluida del incentivo nominado bono de productividad, que regula la cláusula tercera del referido convenio (fs. 6-10).

DECISIÓN DE LA SALA.

Previo estudio de las piezas procesales que integran esta acción extraordinaria, el Tribunal de Casación estima que no le asiste la razón a los recurrentes respecto al cargo de ilegalidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. Esto es así, porque quedó demostrado en autos que los trabajadores MIGUEL GRAY y HUMBERTO LEVY fueron

promovidos del cargo de asistente ingeniero a ingeniero en el Departamento de Mantenimiento de Colón Container Terminal, S.A. (fs. 55-58).

De conformidad con la cláusula tercera de la Convención Colectiva entre el SITRACOLCONT vs. CCT, dicho texto es aplicable a la siguiente categoría de trabajadores: 1. Operador de grúa pórtica 2. Operador de Trasteiner 3. Operador de Equipo Pesado 4. Operador de Tractor 5. Capataz de Cuadrilla 6. Verificador 7. Trabajador Manual Portuario 8. Asistente de Ingeniería Mecánica 9. Asistente de Ingeniería Eléctrica 10. Asistente de Ingeniería Mecánica de Contenedores de Refrigerados 11. Técnico en Mecánica 12. Técnico en Electricidad 13. Técnico de Contenedores Refrigerados.

En este sentido, la cláusula 41 de la referida Convención Colectiva dispone que se les reconocerá “a la categoría de trabajadores cubiertos por la Convención Colectiva de forma fija, un bono de productividad mensual a partir de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011”.

Según el material probatorio aportado al proceso, la posición a la que ascendieron los señores MIGUEL GRAY Y HUMBERTO LEVY, no reviste la categoría de asistente de ingeniería, sino la de ingeniero. Destacamos, que los documentos legibles a fojas 55 y 58 revelan que el cargo de ingeniero fue el que pasaron a ocupar ambos trabajadores a partir de enero del año 2005 y 2008, respectivamente.

Los recurrentes no lograron desvirtuar el contenido de estas pruebas, razón por la cual se carece de material probatorio que demuestre que la promoción cuestionada fue para el cargo de asistente de ingeniería. Siendo esto así, el desconocimiento de contenido de la cláusula tercera de la Convención Colectiva y, consecuente disminución de un derecho adquirido por dichos trabajadores no ha sido acreditado.

Resulta oportuno agregar, el derecho al bono de productividad está intrínsecamente ligado a la posición que ocupe el trabajador en la empresa, de conformidad con el artículo 41 de la Convención Colectiva suscrita entre SITRACOLCONT y CCT.

Previo análisis de los planteamientos anteriores, estima esta Superioridad que la aceptación voluntaria por parte de los señores GRAY y LEVY a un cargo de mayor jerarquía, que los excluye de un bono de productividad acordado en la convención colectiva, suscrita con la empresa para beneficio de determinados trabajadores es conforme a derecho y no desconoce el contenido del artículo 8 del Código de Trabajo.

Desvirtuado el cargo de violación endilgado al mencionado artículo, se procede a reconocer que la sentencia emitida en segunda instancia valoró debidamente el caudal probatorio y se ajusta a derecho.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 14 junio de 2011, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro de la controversia laboral promovida por MIGUEL GRAY y HUMBERTO LEVY contra Colón Container Terminal, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO TEJADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N CALENDADA 31 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. JAIRO TEJADA DE GRACIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: jueves, 30 de agosto de 2012
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 379-11

VISTOS:

El Licenciado Alfredo Chung Batista actuando en representación de JAIRO JAVIER TEJADA DE GRACIA, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 31 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

DE LA SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Por medio de la resolución impugnada dicho Tribunal confirmó la Sentencia N° 63 de 20 de abril de 2011, que emitiera el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso abreviado de impugnación de reintegro instaurado por la parte empleadora.

En este sentido, advertimos que la decisión del Juzgado Tercero consistió en revocar el Auto No. 339-DGT-53-10 de 6 de julio de 2010, de la Dirección General de

Trabajo que ordenaba el reintegro de JAIRO JAVIER TEJADA DE GRACIA. Además, la autoridad de primera instancia denegó por improcedente la excepción de prescripción que propuso el trabajador, pues consideró que la demanda de impugnación iba dirigida a una resolución distinta al auto de reintegro No. 073-DGT-09 de 22 de mayo de 2009.

Disconforme con la revocatoria del reintegro dicho trabajador se hace uso del recurso de casación, con miras a demostrar que el fallo del juzgador ad-quem resulta contrario al ordenamiento jurídico laboral que rige en el territorio nacional.

DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Específicamente, las normas que sustentan los aspectos de ilegalidad contra la Sentencia de 31 de mayo de 2011, son los artículos 381 (numeral 1), 383, 384, 385, 873, 978,980, 981, 991, 750, 766 y 885 del Código de Trabajo.

Los hechos correlacionados con las mencionadas normas se refieren al trámite de un proceso de impugnación de reintegro, a pesar de la falta de emisión de una nueva orden de restitución al cargo y al desconocimiento del fuero sindical en formación del señor TEJADA, que en forma previa había reconocido el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, a través de la certificación No. 903.2009 de 21 de mayo de 2009.

Asegura que el despido de su representado se llevó a cabo el 17 de mayo de 2009, y que la parte empleadora así lo aceptó el 25 de mayo de 2009, al notificarse del oficio 084-SJ-09 de 22 de mayo del mismo año, donde se le ordenaba reintegrar al trabajador. Además, que el empleador en ningún momento durante la diligencia de reintegro alegó la inexistencia del despido ni tampoco puso en conocimiento a la autoridad la fecha de terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento.

De manera categórica, el recurrente enfatiza que la relación de trabajo terminó sin que se hubiese pedido autorización a los Tribunales Superiores de Trabajo y que por esta razón se ha vulnerado el fuero sindical contemplado en la legislación laboral panameña, cuyo fin es garantizar que no se den represalias contra aquellos trabajadores que están por integrar o integran una organización social.

La parte trabajadora continúa indicando que a través del Auto No. 073-DGT-09 de 22 de mayo de 2009, la Dirección General de Trabajo, ordenó el reintegro del señor TEJADA DE GRACIA a sus labores en Panamá Ports Company, S.A. En este primer proceso de impugnación, la empleadora desistió de la acción, debido a la terminación de la relación de trabajo y, es después de doce (12) meses que vuelve a impugnar esta orden de reintegro. Ante ello, el casacionista asegura que estamos frente a un mandamiento de reintegro que hace tránsito a cosa juzgada “producto del desistimiento”, siendo

extemporáneo el trámite de un segundo proceso de impugnación de mandamiento de reintegro, fuera del período estipulado en el artículo 981 y 983 del Código de Trabajo.

En su opinión, el fuero sindical que amparaba a su representado fue quebrantado por el Tribunal Superior de Trabajo al desconocer que desde el 13 de abril de 2009, se hizo la notificación de inscripción del nuevo sindicato y el despido ocurrió el 17 de mayo de 2009, siendo irrefutable que al momento de terminación de la relación de trabajo, el señor TEJADA estaba amparado por fuero sindical.

Destaca que la impugnación contra el auto de reintegro No. 073-DGT-09 de 22 de mayo de 2009, fue presentada por la empleadora, el 8 de octubre de 2010. Por tanto, objeta su examen afirmando que fue incoada cuando había transcurrido el término legal contemplado en la Ley (tres días después de su notificación al empleador) y se había acogido el desistimiento que presentara Panamá Ports Company, S.A., mediante Auto No. 222 de 28 de septiembre de 2009, dentro del mencionado proceso de impugnación (f. 37 del proceso laboral).

OPOSICIÓN AL RECURSO.

Por su parte, la firma Morgan & Morgan se opuso al recurso presentado por el trabajador JAIRO JAVIER TEJADA DE GRACIA, ya que considera que el ordenamiento jurídico no ha sido vulnerado por la autoridad laboral que tramitó la impugnación de reintegro interpuesta. Cimentó su postura, en la suscripción de un mutuo acuerdo entre las partes en conflicto, después de ordenado el reintegro del trabajador a la empresa Panamá Ports Company, S.A., por la Dirección General de Trabajo, el 22 de mayo de 2009.

Recalca que resulta contrario a derecho que una orden de reintegro recobre vigencia después de haber finalizado la relación de trabajo en forma voluntaria a través de un mutuo, cuya veracidad no ha sido cuestionada. Sobre el particular, sostiene que el señor TEJADA DE GRACIA no era trabajador de Panamá Ports Company, S.A., ni mucho menos conservaba fuero sindical, el día 6 de julio de 2010, fecha en que la Dirección General de Trabajo ordena nuevamente el reintegro y revoca la decisión que decretaba sustracción de materia con base a la celebración de un mutuo acuerdo, y ordenaba el archivo del expediente.

Se refirió a la falta de pruebas que demostraran que se había viciado el consentimiento al momento de suscribirse el mutuo acuerdo (26 de mayo de 2009) así

como a la inexistencia de cláusulas en su contenido que desconocieran los derechos del trabajador e implicaran su nulidad. Con base en esto, sostiene que el día 8 de julio de 2010, es decir, un año después de haberse revocado la orden de reintegro emitida el 26 de mayo de 2009, acogido el desistimiento y ordenado el archivo del expediente, se le dio vigencia a la mencionada orden de reintegro, pese a la existencia de sustracción de materia en este proceso.

Reitera que no hay elementos jurídicos que permitan que se reconozca el reintegro de un trabajador en una fecha en que ya no existía una relación de trabajo entre las partes en conflicto: JAIRO JAVIER TEJADA DE GRACIA y Panamá Ports Company, S.A.

Estudiadas las piezas procesales que integran el presente recurso de casación, pasamos a dirimir el fondo de la controversia planteada, no sin antes, realizar un recuento de los hechos acontecidos a lo largo de este pleito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El día 8 de octubre de 2010, la representante judicial de Panamá Ports Company, S.A., impugnó ante el Juzgado Tercero de Trabajo el Auto N° 399-DGT-53-10 de 6 de julio de 2010, por medio del cual la Dirección General de Trabajo dispuso lo que a continuación se detalla:

“PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Auto No. 398-DGT-09 de 9 de diciembre de 2009.

SEGUNDO: MANTENER el Auto 073-DGT-09 de 22 de mayo de 2009, que ordenó el Reintegro del trabajador JAIRO JAVIER TEJADA DE GRACIA, al puesto que ocupaba en la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A.”

El Auto No. 398-DGT-09 que fuese revocado, dejaba sin efecto la orden de reintegro del trabajador JAIRO JAVIER TEJADA DE GRACIA a la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., contenida en el Auto No. 073-DGT-09 de 22 de mayo de 2009. Esta resolución, además, decretaba sustracción de materia en la solicitud de reintegro porque las partes habían acordado un mutuo acuerdo, conforme con el artículo 210 del Código de Trabajo y, por último, ordenaba el cierre y archivo del expediente.

Los hechos que fundamentaron esta revocatoria, cuestionada por la empleadora, se ciñen a que en el proceso de reintegro sólo puede decidirse sobre la violación del fuero sindical y no sobre otros aspectos, como lo es el que se refiere a la celebración de un mutuo acuerdo entre las partes que da fin al proceso, según el artículo 983 del Código de Trabajo.

En su Auto No. 339-DGT-53-10 de 6 de julio de 2010, la Dirección General de Trabajo, afirmó que es competencia de los Jueces Seccionales de Trabajo dirimir sobre

cualquier actuación de la empresa ante la suscripción de un mutuo acuerdo mientras se tramita un proceso de reintegro ante esta autoridad administrativa.

Destacamos que debido a la carencia de contradictorio en un proceso monitorio, dicha Dirección resolvió dejar sin efecto la valoración jurídica que hizo del mutuo acuerdo y, consecuentemente, mantener en firme el reintegro del trabajador ante la revocatoria del Auto N° 398-DGT-09 de 9 de diciembre de 2009, y la vigencia del Auto No. 073-DGT-09 de 22 de mayo de 2009.

La disconformidad de la parte empleadora con lo que llama una nueva orden de reintegro ante la existencia de sustracción de materia, origina su impugnación y, a la vez, oposición por parte de JAVIER TEJADA (fs. 21-28 del proceso laboral). La controversia fue objeto de análisis por parte del Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, quien mediante Sentencia No. 63 de 20 de abril de 2011, decidió revocar el Auto No 339-DGT-53-10 de 6 de julio de 2010, después de reconocer que la relación de trabajo era inexistente y que se carecía de este elemento trascendental para que pudiese procederse a reintegrar al mencionado trabajador (fs. 76-79 ídem).

Interpuesta la alzada contra esta decisión primaria, el Tribunal Superior de Trabajo, confirmó dicha sentencia considerando que las diligencias posteriores a la celebración del mutuo acuerdo (26 de mayo de 2009) llevadas a cabo por el MITRADEL, carecen de validez por razón de la inexistencia de la relación de trabajo entre las partes.

A juicio del apoderado judicial del trabajador, esta postura del Tribunal Superior de Trabajo vulnera los artículos 381 (numeral 1), 383, 384, 385, 873, 978,980, 981, 991, 750, 766 y 885 del Código de Trabajo. No obstante, estima esta Superioridad que la decisión impugnada a través de este recurso de casación laboral se ajusta al ordenamiento jurídico, por las razones que pasamos a explicar.

DECISIÓN DE LA SALA.

El señor JAIRO JAVIER TEJADA DE GRACIA fue despedido de Panamá Ports Company, S.A., el día 17 de mayo de 2009. Esto causó el inicio de un proceso de reintegro así como la emisión del Auto N° 073-DGT-09 de 22 de mayo de 2009, que ordena a la empleadora el reintegro del prenombrado a su puesto de trabajo en la empresa y el pago de salarios caídos hasta el cumplimiento de dicha orden.

El día 26 de mayo de 2009, el apoderado judicial del trabajador, presentó solicitud de desacato por no haberse reintegrado al trabajador, no obstante, ante la diligencia de notificación del auto de reintegro y desacato que emitiera la Dirección General de Trabajo el 24 de julio del mismo año, un representante de la empresa le comunicó y entregó al delegado del Ministerio de Trabajo, una copia del mutuo acuerdo por medio del cual las partes pusieron término a la relación de trabajo existente, el mismo el 26 de mayo de 2009.

Al tener conocimiento del mutuo celebrado, reiteramos, la Dirección General de Trabajo procedió a resolver la solicitud de desacato por no cumplir la orden de reintegro, en los siguientes términos: “DEJAR SIN EFECTO el Auto N° 073-DGT-09 de 22 de mayo de 2009, que ordenó el reintegro del trabajador JAIRO JAVIER TEJADA DE GRACIA en la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A.” y decreta “SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la presente solicitud de reintegro del trabajador”, por desacato. Resulta oportuno señalar, que la suscripción del mutuo acuerdo entre las partes y la presentación de la solicitud de desacato por parte del apoderado judicial del señor JAIRO JAVIER TEJADA DE GRACIA, tienen como fecha el 26 de mayo de 2009.

Inconforme con esta decisión, el trabajador presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. f. 7 del proceso), alegando que en los procesos de reintegro no existe controversia y ante ello la autoridad sólo podía pronunciarse sobre la movilidad o no de la parte trabajadora. Acogidos estos argumentos, la autoridad laboral procedió a revocar el Auto No. 393-DGT-09 de 9 de diciembre 2009, detallado en párrafos anteriores y a mantener el reintegro decretado el 22 de mayo de 2009, mediante Auto No. 073-DGT-09.

Los hechos expuestos denotan que la Dirección General de Trabajo, después de un año de haber revocado el reintegro y declarado sustracción de materia ante la terminación de la relación de trabajo por mutuo acuerdo; se pronuncia sobre un recurso de reconsideración desconociendo la realidad imperante en el proceso, que consiste en la inexistencia del vínculo laboral. Este vínculo es un requisito indispensable que exige el artículo 981 del Código de Trabajo para que proceda la restitución al cargo.

Es oportuno señalar que a la ley laboral le interesa el contenido de los actos y la realidad práctica por encima de lo que formalmente expresen las partes (Cfr. Código de Trabajo, publicado por el Dr. Jorge Fábrega P. 12^{ava}. Edición. Agosto 1992. Págs. 186-187). El hecho de que con posterioridad la autoridad administrativa de trabajo haya reexaminado su actuación (revocatoria de reintegro), no cambia que la relación de trabajo no exista ante la celebración de un mutuo acuerdo entre JAIRO JAVIER TEJADA DE GRACIA y Panamá Ports Company, S.A.

Este mutuo se ajustó a lo que establece el artículo 210 (numeral 1) del Código de Trabajo (consta por escrito y no implica renuncia de derechos) y su contenido (veracidad) no fue objetado por el trabajador a lo largo del proceso que se instauró en su contra con el propósito de enervar la orden de reintegro que en el año 2010, la Dirección General de Trabajo decidió que recobrar su vigencia. Ante la inexistencia de la relación de trabajo originada por dicho mutuo, carecemos de elementos jurídicos que permitan colegir que la decisión recurrida en casación vulnera la legislación que instituye el fuero sindical como una prerrogativa que tiene como fin garantizar la existencia de organizaciones sociales en Panamá.

El hecho de que no se trate de la emisión de una nueva orden de reintegro, sino de una que recobra su vigencia producto de un recurso de reconsideración resuelto, no es óbice para que las autoridades laborales examinen el trámite inusitado realizado por la Dirección General de Trabajo, según lo preceptuado en el artículo 5 del Código de Trabajo, cuyo texto dice así: “Los casos no previstos en este Código ni en las disposiciones legales complementarias, se resolverán de acuerdo con los principios generales del Derecho del Trabajo, las normas de este Código que regulen casos o materiales semejantes, la equidad y la costumbre”.

En este caso particular, advertimos que en la medida que se dejó sin efecto la revocatoria del reintegro, el desistimiento del empleador que fuese acogido para darle término al proceso, corría el mismo curso, por lo que renacía su derecho al trámite de impugnación del reintegro que recobra su vigencia a partir del Auto No. 339-DGT-53-10 de 6 de julio de 2010. Siendo esto así, las diligencias de los Juzgadores laborales que originaron la decisión que se impugna, a través del presente recurso de casación, en forma alguna vulneran lo dispuesto en los artículos 980, 981 y 991 del Código de Trabajo ni las demás disposiciones referentes a la materia probatoria y el fuero sindical contentivas en este texto legal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la Sentencia de 31 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por Panamá Ports Company, S.A., contra JAIRO JAVIER TEJADA DE GRACIA.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA NÚÑEZ, LÓPEZ Y ABOGADO ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE LUIS MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PETAQUILLA GOLD, S. A. VS JOSÉ LUIS MORENO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 09 de agosto de 2012
Materia:	Casación laboral

Expediente: Impedimento
669-2011

VISTOS:

El Magistrado Luis R. Fábrega S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer el recurso de casación laboral, interpuesto por la firma Núñez, López y Abogado Asociados, en representación de José Luis Moreno, contra la Sentencia de 21 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Petaquilla Gold, S.A. vs José Luis Moreno.

Fundamenta su solicitud en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, los hechos que considera se enmarcan en este supuesto, vienen expuestos de la siguiente manera:

“...Mi petición obedece al hecho que tanto en la Sentencia de 21 de septiembre de 2011 (resolución impugnada por el casacionista), como en el propio escrito contentivo del recurso de casación, se hace alusión a que el fuero de negociación del cual se ampara el trabajador José Luis Moreno y que utiliza como medio de defensa para sustentar el despido injustificado, proviene del proceso de conciliación de un conflicto laboral y posterior proceso de arbitraje, cuyo Tribunal Arbitral estuvo constituido por el Dr. Jorge Fábrega Ponce, en representación de la empresa Petaquilla Gold, S.A. Puede observarse entonces que el Dr. Jorge Fábrega Ponce, además de ser mi padre, tuvo participación como árbitro de la empresa demandante, incluso firmó el laudo arbitral que José Luis Moreno trae a este proceso como sustento del recurso de casación, de manera que considero que me encuentro impedido para conocer el presente negocio jurídico, en atención al numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial...”.

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que dicha solicitud se hace con sustento en las causales específicas de impedimento para este tipo de proceso contenidas en el numeral 5 de del artículo 760 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Ningún magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...”.

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis R. Fábrega S., puede observarse que el fundamento de derecho invocado por el Magistrado Fábrega, no corresponde con lo preceptuado en el artículo 647 del Código de Trabajo, que establece las causales específicas de impedimento para este tipo de procesos.

No obstante lo anterior, una vez justificados los fundamentos de hecho que constan en el expediente, puede comprobarse que, efectivamente el Código de Trabajo establece una causal que configura el impedimento manifestado por el Magistrado Fábrega, en el sentido de que siendo su padre Jorge Fábrega Ponce, árbitro de la parte demandada, le aplica el numeral 10 del artículo 647 de la Código de Trabajo que establece lo siguiente:

“Son causales de impedimento:

....10. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, perito, depositario, auxiliar de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron margen al mismo...”.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Luis R. Fábrega S., para conocer el recurso de casación laboral, interpuesto por la firma Núñez, López y Abogado Asociados, en representación de José Luis Moreno, contra la Sentencia de 21 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Petaquilla Gold, S.A. vs José Luis Moreno; y en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, HARLEY MITCHELL, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

R. DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICDA. TANIA SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE PERIODISTAS DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 925-10

VISTOS:

La Licenciada Tania Saldaña Gil, actuando como apoderada judicial del Sindicato de Periodistas de Panamá, ha promovido recurso de apelación en contra de la resolución s/n de 19 de junio de 1990, por medio de la cual la Caja de Seguro Social libra mandamiento de pago en contra de la Asociación de Comunicadores Sociales por la suma de Cuatro Mil Quinientos Tres Balboas con Cuarenta y Cuatro Centésimos (B/.4,503.44) en concepto de cuotas obrero-patronales.

Este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al entrar a realizar el recorrido de rigor respecto para adentrarnos en la génesis de esta manifestación de disconformidad a través del recurso de apelación, advierte que el mismo resulta extemporáneo por las razones que seguidamente expondremos.

El día 25 de noviembre de 2009, el señor Filemón Medina Ramos, en su condición de Secretario General y Representante Legal del Sindicato de Periodistas de Panamá, mediante memorial de 23 de octubre de 2009 (ver fs.107 del expediente ejecutivo), se dirigió al Juzgado Ejecutor con el fin de solicitar copias del expediente ejecutivo que por la vía de la jurisdicción coactiva le aperturó la Caja de Seguro Social, solicitando en dicha comunicación, la iniciación de un proceso de investigación por facturación de oficio que no se ajustan a la realidad.

De lo expresado en el referido medio escrito de comunicación, la parte ejecutada reconoce la existencia de una suma por la cual se le libró mandamiento ejecutivo en su contra, ello, en fecha 25 de noviembre de 2009, lo que indica que tal manifestación se configura en lo que se conoce como “notificación por conducta concluyente”.

Sobre esta figura de la notificación el autor Hernando Devis Echandía ha expresado lo siguiente:

“Se entiende por notificación un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el Juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin; pero también puede ser un acto de la misma parte cuando se notifica espontáneamente.”

Se trata de un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por lo tanto para ejecutar el derecho constitucional de defensa”. (DEVIS ECHANDIA, Hernando. “Compendio de Derecho Procesal” Tomo 1, 6ª ed., Editorial ABC-Bogotá, Colombia 1978, p.489)”.

De la cita expuesta se puede extraer con claridad la posibilidad de que la propia parte pueda hacerlo de manera espontánea, situación que nos ocupa en estos instantes, pues, con dicha petición de copias indica con claridad y precisión que conoce de la existencia de la resolución dictada en su contra, sobre la cual manifiesta su discrepancia en torno a la suma que se deriva de la misma, ya que a su parecer no se ajusta a la realidad.

Ahora bien, conforme al artículo 1021 del Código Judicial. “Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal”, es decir, que en todo caso en que la persona que sea destinataria de un acto de conocimiento de esta índole respecto a una actuación emitida por autoridad competente, formule alguna manifestación respecto a su existencia, se da, desde ese mismo instante, por enterada de la misma y de ese momento en adelante inician los términos procesales para cualquier acción en contra del acto.

Siendo que la notificación se surtió por conducta concluyente en el representante legal de la parte demandada en fecha 25 de noviembre de 2009, del día siguiente hábil en adelante se le computaban los términos procesales para los efectos de la impugnación de la resolución sobre la cual se materializó la notificación o para la interposición de cualquier acción dirigida a enervar las acciones tomadas en su contra por parte de la Caja de Seguro Social; lo que nos indica entonces, que la Sustentación de la Apelación presentada en fecha 27 de agosto de 2010, es a todas luces extemporánea y así procede esta Sala a declararla.

Por las consideraciones expuestas, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTEMPORÁNEO el escrito de sustentación de apelación presentado por la Licenciada Tania Saldaña Gil, en representación del Sindicato de Periodistas de Panamá, parte ejecutada en el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA ICAZA GONZÁLEZ RUÍZ & ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S. A. (ANTES COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE)), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 10 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 712-2009

VISTOS:

La firma de abogados Icaza, González-Ruiz & Alemán, ha promovido recurso de apelación en representación de HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A. (antes Compañía Nacional de Seguros S.A. (CONASE)), contra el Auto No. 713 del 15 de septiembre de 2009 y que, una vez se ordene la compensación solicitada se sirva librar el pago por la suma de B/.117,981.02, con cargo a su favor.

Mediante Auto No. 713 del 15 de septiembre de 2009, se ordenó que se haga efectivo el pago de la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 07/100 (B/.1, 793,430,07), en concepto de multa por incumplimiento de la ejecución de la obra, la cual fue garantizada a través de la Fianza No. 15-040705-0 de Aseguradora Mundial, por parte de la empresa demandada.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora manifiesta que el día 13 de octubre de 2009, presentó ante la Caja de Seguro Social solicitud de compensación por deuda que mantiene dentro de la

institución estatal por la “Elaboración de Planos, Especificaciones y Construcción del nuevo Hospital de Aguadulce”. No obstante, la entidad les notificó del auto que ordena la ejecución de la fianza No. 15-040705-0 emitida por Aseguradora Mundial, sin haberle previamente resuelto la admisibilidad de dicha solicitud, incumpliendo así el artículo 693 del código judicial.

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Caja de Seguro Social en su escrito de contestación, señaló que dicho recurso carece de fundamento jurídico, toda vez que HSBC SEGUROS (PANAMÁ) S.A. (antes COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A.(CONASE) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, presentó en término, las excepciones e incidentes que la Ley le permite, las cuales fueron resueltas por la instancia judicial correspondiente.

En ese sentido, son del criterio que el proceso por cobro coactivo llevado en contra de HSBC Seguros (Panamá), S.A. (antes Compañía Nacional de Seguros S.A. (CONASE), se encuentra en la etapa de ejecución, por lo cual es jurídicamente improcedente la presentación del recurso de apelación, y debe ser rechazado de plano por esta Superioridad.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración al pronunciarse en relación al recurso de apelación incoado, solicitó a esta Sala que se declare que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente, porque tal como consta en el expediente judicial, el hecho que se efectuara el pago íntegro del monto garantizado por la fianza 15-040705-0, por parte de HSBC Seguros (Panamá), S.A. (antes Compañía Nacional de Seguros S.A.(CONASE), se extinguió la obligación, y por ende, la petición realizada por la recurrente carece de objeto jurídico, tal como lo establece el artículo 1043 del Código Civil.

Por tales motivos, es del criterio que no tiene sentido, revocar el Auto No. 713 de 15 de septiembre de 2009, que ordenó hacer efectiva la fianza No. 15-040705-0 de Aseguradora Mundial, toda vez que fue ejecutada como consta a fojas 8 del expediente.

DECISIÓN DE LA SALA

La presente controversia se origina dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a HSBC Seguros (Panamá), S.A. (antes Compañía Nacional de Seguros S.A.(CONASE), en concepto de multa por incumplimiento de la ejecución de obra, entendiéndose nuevo hospital de Aguadulce, provincia de Coclé.

La Sala observa que el juzgado executor de la Caja de Seguro Social, mediante Auto de 1 de agosto de 2002, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ésta, y en contra de HSBC Seguros (Panamá), S.A. (antes Compañía Nacional de Seguros S.A. (CONASE), por la suma de un MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 07/100 (B/. 1, 793.430.07); y a través del Auto de 20 de agosto de 2002, decretó formal secuestro sobre todos sus bienes muebles, inmuebles, dineros, valores,

bonos, cuentas por cobrar, y cualquiera suma de dinero que tenga o deba recibir de tercera persona.

El HSBC Seguros (Panamá), S.A. (antes Compañía Nacional de Seguros S.A. (CONASE), presentó fianza No. 15-040705-0 de Aseguradora Mundial, por la suma de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000.000.00), para garantizar el pago de los resultados del proceso. (Visibles a fojas 21, 25-26 del expediente ejecutivo)

Mediante Auto 713-09 de 15 de septiembre de 2009, el juzgado executor de la Caja de Seguro Social ordenó que se hiciera efectivo el pago de la suma de un MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 07/100 (B/. 1, 793.430.07), el cual fue notificado a HSBC Seguros (Panamá), S.A. (antes Compañía Nacional de Seguros S.A.(CONASE), el día 9 de octubre de 2009.

El 13 de octubre de 2009, HSBC Seguros (Panamá), S.A. (antes Compañía Nacional de Seguros S.A.(CONASE), presentó solicitud de compensación contra la orden de pago librada en Auto No. 013-09 de 15 de septiembre de 2009, por la “Elaboración de Planos, Especificaciones y Construcción del Nuevo Hospital de Aguadulce”, y anunció recurso de apelación que fue sustentado ante esta Sala el día 20 de octubre de 2009.

A la par nos percatamos que a través de Auto No. 750-2009 de 21 de octubre de 2009, el Juzgado Executor de la Caja de Seguro Social negó por improcedente la petición de compensación de deuda realizada por HSBC Seguros (Panamá), S.A. (antes Compañía Nacional de Seguros S.A.(CONASE), y ordenó hacer efectiva la fianza No.15-040705-0.

Por otro lado, mediante Auto No. 751-09 de 21 de octubre de 2009, el precitado juzgado ordenó elevar a embargo el Auto de secuestro de 20 de agosto de 2002, haciendo efectiva la fianza No. 15-040705-0, como consta a fojas 8 del expediente, copia autenticada del comprobante de caja de crédito No.301084 J2-EM-2869-09 de 30 de noviembre de 2009, emitido por el Juzgado Executor de la Caja de Seguro Social.

Ahora bien, el recurso de apelación fue sustentado por la parte actora en virtud que la Caja de Seguro Social, le notificó la ejecución de la fianza No.15-040705-0, emitida por Aseguradora Mundial, sin haberle resuelto previamente la solicitud de compensación por deudas que esta mantenía por la “Elaboración de Planos, Especificaciones y Construcción del nuevo Hospital de Aguadulce”, alegando así la violación del contenido 693 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“Artículo 693. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción y de compensación, es preciso que se aleguen.”

A efectos, esta Superioridad comparte el criterio de la Procuraduría de la Administración, al señalar que el pago del monto garantizado por la fianza No. 15-040705-0, por parte de la parte actora, extinguió la obligación.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 1043 del Código Civil, señala que el pago, es una de las formas de extinción de las obligaciones.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación Judicial concluye que se ha configurado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, el cual la Sala ha manifestado en fallo de 25 de abril de 2008, lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal". Sobre este fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto, la Sala en Sentencia de 13 de mayo de 1993 manifestó lo siguiente:

"En vista de que el demandante sólo había incoado su acción contra la parte denominada "Cría de Camarones" comprendida en el artículo 1º del Acuerdo Nº.150, y su reforma que está comprendida en el Acuerdo Municipal Nº.40-A, y que estas disposiciones fueron declaradas ilegales en la referida sentencia, ha desaparecido el objeto jurídico litigioso de la pretensión del recurrente, ya que no es posible declarar la nulidad de un acto, que ya ha sido declarado nulo, por ilegal, por lo cual ha operado en este negocio el fenómeno jurídico denominado "Sustracción de Materia".

Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituído por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)."

(FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín Nº19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquéllas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Subraya la Sala)".

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el Recurso de Apelación interpuesto por la firma Icaza, González-Ruiz & Alemán en representación HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A. (antes Compañía Nacional de Seguros S.A. (CONASE), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PALMARES, S. A. (JARDÍN PUERTA DEL SOL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO).
PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 543-09

VISTOS:

El Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, actuando en nombre y representación de INVERSIONES PALMARES, S.A., presentó personalmente FORMAL ESCRITO DE DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación contra el Auto que ordenó secuestro, proferido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito.

En efecto, visible a fojas 120 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado ante la Secretaría de la Sala el día 27 de septiembre del corriente, y en el que se puede visualizar que fue presentado personalmente ante el Notario Público Primero de Circuito de Panamá, según se puede reflejar en el sello fresco del presente escrito, veamos el contenido de la referida petición, la cual expresa lo siguiente:

“SOLICITUD ESPECIAL.”

En base a las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que, QUE ADMITAN EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto que ordenó el secuestro de la cuenta bancaria de nuestra representada dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que se sigue ante el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito”.

En virtud del desistimiento presentado, se procedió a correr en traslado a la Juez Ejecutora del Municipio de San Miguelito, así como al señor Procurador de la Administración, para que presentaran las consideraciones pertinentes dentro del término de los tres días, no obstante, no se presentó ningún escrito.

Ahora bien, pasemos a revisar el contenido del artículo 1089 del Código Judicial, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 1089. (...) El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario.”

Verificado el cumplimiento de la disposición que regula el desistimiento, y en virtud que visible a fojas 24 del presente dossier, reposa la Certificación del Registro Público, en la que consta el Poder General a favor del señor Julio Carballada Alonso, así como también se ha podido constatar dentro del Poder Especial, la cual reposa visible a foja 44 del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que dentro de las facultades otorgadas por el señor Carballada Alonso a la Firma Forense Consultorio de Aseoría Jurídica Integral, se encuentra la de “desistir”, es procedente lo pedido.

Tomando en cuenta que se cumple a cabalidad con todos los presupuestos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, se concluye que la presente solicitud es perfectamente viable, por lo que pasamos a resolver conforme a derecho.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación presentado contra el auto que ordenó el secuestro proferido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, y por ende se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE LIGIA EDELMIRA HENRIQUEZ DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 626-07

VISTOS:

El licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, actuando en nombre y representación de LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de apelación contra el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 213-JC-3432 de 6 de agosto de 2007 dictado dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

El licenciado Rodríguez fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

“PRIMERO: La administración Provincial de Ingresos al dar inicio al Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, no tomó en cuenta que aún existe una reclamación sobre los impuestos que se pretenden cobrar por vía del presente proceso, por lo que al existir aún pendiente una reclamación no es procedente el inicio de un proceso por cobro coactivo tal como lo indica en (sic) Artículo 1779 del Código Judicial, como podrán observar aún existen diligencias relacionadas con la reclamación dentro del expediente, por lo que a la fecha no ha concluido este trámite administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia no existe un crédito líquido exigible para proceder a instaurar un proceso.

TERCERO: Al librar mandamiento de pago se impuso además de la suma líquida a la cual no estamos de acuerdo un cargo de intereses acumulados que ya están contenido en el mandamiento de pago y un cargo del orden del veinte por ciento (20%) que consideramos injusto, debido a que en materia de procesos por cobro coactivo solo se pueden cobrar como gastos los estrictamente comprobados de conformidad con el artículo del Código Judicial. además que este cargo no guarda

proporción con los recursos que invierte la administración pública para recuperar sus créditos.

CUARTO: En nuestro Proceso Civil no existe condena en costas cuando una de las partes es el Estado, tal como ocurre en este proceso. Tampoco a nivel del Código Fiscal norma con rango de Ley que autorice este cobro del porcentaje indicado. Tal cual lo indica el Artículo 1777 del Código Judicial, en su párrafo final que dice:

Artículo 1777:

...

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquéllos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar.

Por lo expuesto anteriormente le reitero que el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 213-JC-3432 de 6 de agosto de 2007, sea revocado.”

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N°076 de 11 de febrero de 2008, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que confirmen el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 213-JC-3432 de 6 de agosto de 2007, toda vez que las actuaciones llevadas a cabo por la administradora provincial de ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutora, se enmarcan en lo establecido en la ley. Por lo que mal puede señalar que no existe un crédito fiscal a favor del Tesoro Nacional claro, líquido, exigible y de plazo vencido.

Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que por medio del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 213-JC-3432 de 6 de agosto de 2007, la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en función de Juez Ejecutora, libra mandamiento de pago contra la señora Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste por la suma de ciento diez mil cuatrocientos sesenta y cuatro balboas con veinticinco centésimos (B/.110,464.25), en concepto de impuesto de inmuebles por ser propietario de la finca 62652, Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, más los intereses acumulados, más el veinte por ciento (20%) de gastos legales, correspondiente al juicio de jurisdicción coactiva (f.10 del

expediente contentivo del proceso ejecutivo). Dicho auto le fue notificado a la señora Henríquez de Sibauste el 8 de octubre de 2007.

Sirvió como recaudo ejecutivo la certificación de deuda visible de foja 8 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, en el que la el Departamento de Cobranza del la Administración Provincial de Ingresos de Panamá certifica la señora Ligia Henríquez de Sibauste adeuda al Tesoro Nacional la suma de ciento diez mil cuatrocientos sesenta y cuatro balboas con veinticinco centésimos (B/.110,464.25), en concepto de impuesto de inmueble.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que no le asiste la razón al recurrente, en cuanto a su argumento de que no debió iniciarse el presente proceso por cobro coactivo porque hay un reclamo pendiente, pues la misma no aporta elemento alguno que acredite que existe un reclamo pendiente, así como tampoco hace referencia a la naturaleza de su reclamación.

Por otro lado, con respecto al desacuerdo del recurrente en el cobro de los intereses acumulados y el cargo del veinte por ciento (20%) en concepto de gastos legales contenidos en el mandamiento de pago, la Sala concuerda con el Procurador de la Administración cuando señala que los mismos se fundamentan en lo dispuesto en los artículos 1072-A y 1328 del Código Fiscal. Dichas normas preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 1072-A: A partir del 1° de Enero de 1992, los créditos a favor del Tesoro Nacional devengarán un interés moratorio por mes o fracción de mes, contados a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación. Este interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Comisión Bancaria Nacional. La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis (6) meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.”

“Artículo 1328. Los recargos ocasionados por falta de pago dentro del término establecido por la Ley, deberán considerarse como indemnización al Tesoro Nacional.

El cobro por vía ejecutiva de créditos a favor del Tesoro Nacional causará un recargo adicional del veinte (20%). ...” (El subrayado es de la Sala).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 213-JC-3432 de 6 de agosto de 2007 dictado dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS ARTURO ALZAMORA FAJARDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 619-2010

VISTOS:

El Licenciado ALEXIS ARTURO ALZAMORA FAJARDO, ha instaurado recurso de APELACIÓN en contra de la Resolución No.213-JC-1588 de 31 de marzo de 2010, el Auto Ejecutivo de mandamiento de pago No.213-JC-952 de 31 de marzo de 2010 y contra el Auto de Secuestro No.213-JC-953 de 31 de marzo de 2010, dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

El presente recurso de alzada fue anunciado ante la ejecutante el día 25 de mayo de 2010 y sustentado el día 28 del mismo mes, quienes mediante Oficio No. 213-JC-4186 de 31 de mayo de 2010, nos lo remitieron a fin de darle el trámite correspondiente de conformidad con el numeral 4 del artículo 97 (98) del Código Judicial en concordancia con el artículo 1780 (1804) de la misma excerta legal.

Por lo que en este estado, al absolver esta Colegiatura que se han cumplido todas las etapas procesales y al percatarse de que no se han cometido pretermissiones que pudieran invalidar lo actuado, le corresponde decidir la alzada para lo cual nos hemos de permitir hacer un breve y sustancial resumen de la resolución objeto de apelación y de los alegatos de las partes, para entonces emitir nuestra decisión.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Juzgado Ejecutor de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante Resolución No.213-JC-1588 de 31 de marzo de 2010, resolvió aumentar la cuantía de la Demanda Ejecutiva por Jurisdicción Coactiva contenida en la

Resolución No.213-JC-5895 de 12 de agosto de 2005, en contra del señor ALEXIS ALZAMORA y hasta la concurrencia de B/.2,282.18.

Que seguidamente, dictó el Auto Ejecutivo de mandamiento de pago No.213-JC-952 de 31 de marzo de 2010 y el Auto de Secuestro No.213-JC-953 de 31 de marzo de 2010, con los cuales inicio la ejecución de la suma indicada en la resolución anterior.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

En lo medular del escrito de apelación, señalan que la deuda reclamada esta fundamentada en la Certificación de Deuda No.315-16289 de 8 de marzo de 2010, emitida por el departamento de cobranzas.

Que en estos momentos, y debido al pago realizado y luego de un acuerdo en donde se le exonero del pago del recargo del 10% y donde no se le cobraría el 20% que corresponde al recargo por el juicio coactivo.

Así, indica que este expediente debió cerrarse, ya que se pagó la cantidad demandada antes de la ejecución, y se debió ordenar el archivo del expediente, pero que por desorganización en el sistema no se dio.

Solicitando así, que se declare extinguido el derecho reclamado por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista No.1101 de 6 de octubre de 2010, el Procurador de la Administración emitió su concepto, en el cual alega que no le asiste la razón al apelante toda vez que, la obligación reclamada por la ejecutante está debidamente fundamentada en la certificación de deuda No.315-16289 de 8 de marzo de 2010, el cual de conformidad con el artículo 1779 del Código Judicial cuenta con pleno mérito ejecutivo.

Por otro lado, indica que el ejecutante no acompañó documento alguno que sustente lo relacionado a la supuesta cancelación de la deuda a la que hace referencia en su escrito de apelación.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver la presente impugnación, previa las siguientes consideraciones.

Vemos entonces, que la causa en estudio recae sobre la impugnación de la resolución y posterior auto libra mandamiento de pago y secuestro, en el que se ordena aumentar la cuantía de la Demanda Ejecutiva por cobro coactivo promovido por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá en contra del señor ALEXIS ALZAMORA.

Así, tenemos que el título ejecutivo en el que se fundamenta la demanda ejecutiva por cobro coactivo, recae sobre la Certificación de Deuda No.315-16289 de 8 de marzo de 2010, emitida por el Departamento de cobranza de la Administración Provincial de Ingresos de Panamá.

Vemos que éste título se enmarca dentro de aquellos señalados taxativamente en el artículo 1779 del Código Judicial, específicamente, aquel que hace referencia a “Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado”.

Aunado a lo anterior y una vez analizadas las constancias procesales, salta a la vista que si bien es cierto para el 26 de enero de 2006 el Banco General previo acuerdo entre las partes, emitió un cheque por B/.1,134.70 en concepto de abono a la deuda del señor ALZAMORA, no es menos cierto, que dicha suma de dinero no cubría la totalidad de la deuda que ascendía a la suma de B/.1,225.73 de conformidad con la Resolución No.213-JC-5895 de 12 de agosto de 2005.

Que al haber quedado un remanente de la deuda pendiente de pago, la misma seguía generando intereses hasta la fecha de su cancelación, motivo por el cual, para el 18 de marzo de 2008 la ejecutante actualizó el saldo deudor a fin de continuar con la ejecución.

Siendo así, ésta Sala considera conforme a derecho confirmar la Resolución No.213-JC-1588 de 31 de marzo de 2010, el Auto Ejecutivo de mandamiento de pago No.213-JC-952 de 31 de marzo de 2010 y el Auto de Secuestro No.213-JC-953 de 31 de marzo de 2010, a lo que procederá.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No.213-JC-1588 de 31 de marzo de 2010, el Auto Ejecutivo de mandamiento de pago No.213-JC-952 de 31 de marzo de 2010 y el Auto de Secuestro No.213-JC-953 de 31 de marzo de 2010 proferido por el Juzgado Ejecutor de la Administración provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue a ALEXIS ARTURO ALZAMORA FAJARDO.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ESTHER DE FRÍAS DE URIBE, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN ELENA BERNAL, EN CONTRA DEL AUTO NO. JE-014 DE 8 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE TURISMO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE SE LE SIGUE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 31 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 551-11

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación promovido por la licenciada Esther De Frías Uribe, quien actúa en representación de Carmen Elena Bernal, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Turismo de Panamá.

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante Auto No. JE-014-2011, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá, se libró mandamiento de pago en contra de Nueva Pensión Herrera y/o Carmen Elena Bernal y/o Noris Cortez Bernal por la suma de Quinientos Setenta y Tres Balboas con Cincuenta y Tres Centésimas (B/.573.53), por morosidad de la tasa de hospedaje, establecido mediante alcance definitivo No. 114-4C-099-2011 de 5 de abril de 2011; Pensión Herrerana (Administración María Forero) y/o María Forero, por la suma de (B/. 386.22), por morosidad de la tasa de hospedaje, establecido mediante alcance definitivo No. 114-4C-098-2011 de 5 de abril de 2011; y Pensión Herrerana (Administración-Zoila Rodríguez) y/o Zoila Rodríguez Barraza, por la suma de Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Uno balboas con Sesenta y Cuatro centésimos (B/. 6,481.64), del cual se notificó la señora Carmen Elena Bernal el día 15 de abril de 2011, tal como consta al reverso del Auto que libra mandamiento de pago (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la ejecutada anuncia recurso de apelación respectivamente, el 19 de abril de 2011. (foja 23 del expediente ejecutivo); el cual fue sustentado a través de la licenciada Esther de Frías de Uribe, ante el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá, el día 28 de abril de 2011.

En virtud de lo anterior, puede concluirse que el recurso de marras es manifiestamente extemporáneo, al tenor de lo establecido en el artículo 1640 del Código Judicial.

El artículo en mención señala expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 1640. El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso."... (el subrayado es nuestro).

De lo anterior se colige que, para que la posición de las apelantes pudiera ser apreciada por esta Superioridad, el recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago debía anunciarse y sustentarse, a más tardar, el día 19 de abril de 2011, y no luego de esa fecha.

Lo anterior es así, ya que la norma especial señala el término de 2 días después de notificado el auto que libra mandamiento de pago para interponer el recurso de apelación (anunciado y sustentado); sin embargo, en este caso la parte se limita a anunciar el recurso el día 19 de abril de 2011, y no es hasta el día 28 de abril 2011, que lo sustenta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación promovido por la licenciada Esther De Frías Uribe, en representación de Carmen Elena Bernal, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Turismo de Panamá.
Notifíquese

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES Y VEGA EN REPRESENTACIÓN DE HANNA DEE A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 438-10

VISTOS:

La firma CAMARENA, MORALES y VEGA, actuando en representación de HANNA DEE. A., ha interpuesto Excepción de Prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por medio de la Resolución de tres (3) de mayo de dos mil diez (2010), se admite la excepción de prescripción interpuesta y se corrió el correspondiente traslado de la misma al ejecutante y al Procurador de la Administración.

Se desprende de autos que la antigua administración de la Zona del Canal de Panamá, le otorgó a Dee A. Hanna la licencia 4151 para establecer un lugar de reparación de embarcaciones en el lote número 31 en la comunidad de Diablo, corregimiento de Ancón.

Revertido dicho tales inmuebles a la República de Panamá, en los términos pactados mediante Tratado Torrijos-Carter suscrito en 1977, queda en custodia de la Administración de Bienes del Área del Canal del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas) se establece un canon de arrendamiento pagadero trimestralmente el cual fue incumplido por el arrendatario, debiendo la autoridad remitir una nota notificándole la deuda.

No obstante, la morosidad se mantuvo hasta llegar a la concurrencia de B/.7, 013.00 en concepto de morosidad al 6 de septiembre de 2000 por lo que la entidad ejecutora emite auto de mandamiento de pago con fecha treinta (30) de julio de dos mil uno (2001), visible a foja 113 del expediente judicial.

A manera de asegurar los fines del proceso, se ordena contra DEE HANNA, el secuestro de todos los bienes muebles e inmuebles o su renta susceptible de la medida (f. 114 del expediente judicial).

Por su parte, la Procuraduría de la Administración luego del examen de las constancias en autos, concluye que la excepción en estudio no ha sido probada debido a que el crédito que posee el Estado en contra de la arrendataria no es de naturaleza comercial, sino que el mismo está sujeto a las disposiciones que en materia contiene el Código Fiscal.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites que a ley corresponden y luego del análisis de las piezas procesales que conforman el proceso ejecutivo, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Confrontados los aspectos jurídico-fácticos de la presente excepción con la documentación constante en el proceso de recaudo adelantado por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, se estima que no es posible acceder a lo solicitado

por la firma Camarena, Morales y Vega, quienes actúan en representación de HANNA DEE A.

A esta decisión arriba este Tribunal, luego de que se comprueba la existencia de una morosidad a cargo de la ejecutada HANNA DEE, con la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá en concepto de cánones de concesión, cuyo titulo ejecutivo está constituido en la certificación de deuda emitida por dicha entidad y, que sirvió para que el Juzgado Ejecutor respectivo, emitiera el Auto N° 154-01 de 30 de julio de 2001, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de DEE A., hasta la concurrencia de siete mil trece balboas con 00/100 centésimos (B/.7,013.00).

No obstante, el Juzgado Ejecutor no surtió la notificación en la forma señalada en el artículo 1641 del Código Judicial o en su defecto la contemplada en el artículo 1646 de la misma excerta legal, se pone de presente que la obligación de la ejecutada para con el Estado no es de naturaleza comercial, quedando el trámite sujeto a las disposiciones del Código Fiscal, específicamente la contemplada en el artículo 1073, numeral 2, por tratarse particularmente de un crédito de carácter ordinario a favor del Tesoro Nacional.

En este caso ha de tomarse en cuenta que, respecto al arrendamiento o concesión de viviendas y otras edificaciones ubicadas en las áreas revertidas, no se estableció un término de prescripción para la exigibilidad de su cobro, caso en el cual cabe la supletoriedad en la aplicación de lo dispuesto en el referido artículo del Código Fiscal, que establece una prescripción de 15 años para aquellos créditos a favor del Tesoro Nacional, como es el caso.

En tal circunstancia, cabe indicar, que interpuesta la presente excepción dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas en contra de HANNA DEE A., el 6 de abril de 2010; se verificó la notificación tácita por conducta concluyente del auto ejecutivo de 30 de julio de 2001, por lo que tomando en cuenta esa fecha resulta cerciorable que no habían transcurrido los 15 años para confirmar la prescripción alegada por la excepcionante.

Sobre situaciones similares, existe jurisprudencia de este Tribunal, la cual incluso ha sido debidamente citada por el señor Procurador de la Administración al momento de emitir su criterio mediante Vista N°849 de 11 de agosto de 2010 (consultable de foja 19 a 26 del cuadernillo judicial), que sirve de apoyo a la decisión que ahora se esgrime para deslindar esta controversia.

Con base en lo expuesto, consideramos devienen sin sustento los argumentos de la excepcionante, por lo que es posible concluir que la excepción de prescripción no ha sido probada y así se procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la obligación interpuesta por firma CAMARENA, MORALES y VEGA,

actuando en nombre y representación de HANNA DEE A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, NULIDAD DEL ACTO O CONTRATO Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE IVETTE E. MARTINEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LA SOCIEDAD LA PEÑA IMPORT & EXPORT, S. A. E IVETTE MARTINEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 13 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 646-09

VISTOS:

La firma Patton, Moreno & Asvat, quien actúa en representación de Ivette E. Martínez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de falsedad de la obligación, nulidad del acto o contrato y prescripción de la acción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a la sociedad La Peña Import & Export, S.A., e Ivette Martínez.

Admitidas las excepciones propuestas, por medio de la Resolución de 22 de octubre de 2009 (foja 35 del expediente), se ordenó correrle traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

Los apoderados judiciales de Ivette Martínez, fundamentan las excepciones de falsedad de la obligación de la demanda, nulidad del acto o contrato y de prescripción presentadas, en las siguientes consideraciones:

A. Excepción de Falsedad de la Obligación:

Señala que la Caja de Ahorros, por medio del Auto No. 2435 de 25 de junio de 2009, libró mandamiento de pago contra la sociedad La Peña Import & Export, S.A., e Ivette Martínez, hasta la concurrencia de B/.44,229.38, en base al pagaré No. 460006702111 de 10 de abril de 2002, por un monto de B/. 15,000.00.

Igualmente, alega que el pagaré No. 460006702111 de 10 de abril de 2002, que sirve de título ejecutivo en contra de Ivette Martínez, constituye una obligación falsa, ya que la firma de la ejecutada fue falsificada.

B. Excepción de Nulidad del Acto o Contrato:

Sostiene la excepcionante que, la ejecutada no solicitó financiamiento bancario, facilidades crediticias o préstamos ante la Caja de Ahorros, sucursal de Boquete, Provincia de Chiriquí, ni ha comparecido a la Notaría Primera de Chiriquí, por lo que el pagaré que ha servido como título ejecutivo en su contra, se trata de un acto nulo de nulidad absoluta, ya que la ejecutada, no otorgó su consentimiento en la emisión de dicho documento.

C. Excepción de Prescripción

Indica la excepcionante que, el título ejecutivo en el que la Caja de Ahorros fundamenta su pretensión ejecutiva, en contra de Ivette Martínez, consiste en el pagaré No. 460006702111 de 10 de abril de 2002, por un monto de B/. 15,000.00, el cual tenía como fecha de vencimiento el día 10 de julio de 2002, por lo que la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación, fue el día 10 de julio de 2002.

Señala el recurrente que, de conformidad al artículo 1650 del Código de Comercio, “el término para la prescripción de las acciones comenzará a correr desde el día que la obligación sea exigible”, iniciando en este caso desde el día 10 de julio de 2002.

Dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo iniciado por la Caja de Ahorros, contra la sociedad La Peña Import & Export, S.A., e Ivette Martínez, se dictó Auto que libra mandamiento de pago, el día 25 de junio de 2009, el cual se notificó a la ejecutada el día 7 de septiembre de 2009, habiendo transcurrido a la fecha más de siete (7) años desde que se hizo exigible la obligación, al momento en que se notificó a la ejecutada, por lo que, de conformidad con el artículo 917 del Código de Comercio, la acción ejercitada por la Caja de Ahorros se encuentra prescrita.

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE: LA CAJA DE AHORROS. El apoderado judicial de la Caja de Ahorros, en su escrito de contestación de traslado, negó la mayoría de los hechos alegados en las excepciones presentadas, toda vez que consta en el expediente el pagaré firmado el 10 de abril de 2002, por la sociedad La Peña Import & Export, S.A., e Ivette E. Martínez, con el cual se demuestra la existencia de la obligación.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 1032 de 13 de septiembre de 2010 (fs.119 a 124 del expediente), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, observa que del caudal probatorio, se evidencia que, según las pruebas periciales realizadas, la firma que consta en el pagaré no es la de la señora Ivette Martínez. Sin embargo, señala que el pagaré pierde su validez, sólo con respecto a esta persona, y no frente a los demás firmantes.

Sostiene que no es pertinente pronunciarse respecto a la excepción de prescripción de la acción incoada por la ejecutada, en virtud de que se ha acreditado la falta de idoneidad del pagaré No. 460006702111, en cuanto se refiere a Ivette Martínez.

Por lo tanto, solicita a la Sala se declare probada la excepción de falsedad de la obligación, y no viables las excepciones de nulidad del acto y de prescripción.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones. En primer término, la Sala debe señalar que la excepción de falsedad de la obligación, alegada por la señora Ivette Martínez, sólo podría ser considerada a través de sentencia en firme, de un Tribunal penal, que acredite la falsificación de la firma contenida en el pagaré No. 460006702111 de 10 de abril de 2002, por lo que las pruebas que reposan en el expediente, no son idóneas para acreditar la falsedad alegada.

Ahora bien, con respecto a la excepción de prescripción presentada, a foja 1 del expediente ejecutivo, se observa un pagaré No. 460006702111 de 10 de abril de 2002, suscrito por la sociedad La Peña Import & Export, S.A., e Ivette Martínez, por la suma de B/. 15,000.00, a favor de la Caja de Ahorros, pagadero el día 10 de julio de 2002, objeto de la ejecución.

Mediante Auto No. 2071 de 1 de julio de 2003, se libra mandamiento de pago ejecutivo a favor de la Caja de Ahorros contra la sociedad La Peña Import & Export, S.A., hasta la concurrencia de B/.18,720.02, en concepto de capital, gastos e intereses vencidos y pólizas de seguro, sin perjuicio de los intereses que sigan devengándose; y seguidamente se decretó secuestro sobre los bienes de dicha sociedad por el mismo monto. Posteriormente, mediante Auto 2434 de 25 de junio de 2009, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, adiciona a la señora Ivette Martínez, quien fungía como secretaria de la junta directiva de la sociedad La Peña Import & Export, S.A., en calidad de co-deudora de la obligación, hasta la concurrencia de B/. 44,229.38, en concepto de capital, gastos e intereses vencidos y póliza de seguro, sin perjuicio de los nuevos intereses a que hubiera lugar; y mediante Auto No. 2435 de 25 de junio de 2009, se decretó secuestro

sobre los bienes de la sociedad La Peña Import & Export, S.A., en calidad de deudor, y de la señora Ivette Martínez como co-deudora, hasta la concurrencia de B/. 44,229.38. Revisado el expediente ejecutivo, se observa que la señora Ivette Martínez, se notificó del Auto 2434 de 25 de junio de 2009, que libró mandamiento de pago en su contra, el día 7 de septiembre de 2009. Lo antes expuesto, nos permite hacer un análisis de las actuaciones procesales, a fin de verificar si se configuró la prescripción de la obligación, al notificar a la ejecutada el día 7 de septiembre de 2009.

Acorde a las constancias procesales contentivas en el expediente ejecutivo, remitido por la Caja de Ahorros, se aprecia la inexistencia de las diligencias tendientes a interrumpir la prescripción, ya que el Auto No. 2171 de 1 de junio de 2003, que libra mandamiento de pago contra la sociedad La Peña Import & Export, S.A., ni siquiera fue notificado; y no es sino hasta la expedición del Auto 2434 de 25 de junio de 2009, que libra mandamiento de pago en contra de los deudores, que se interrumpe el término de prescripción con la notificación de la ejecutada. (Cfr. foja 62 del expediente ejecutivo).

Así, podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, se ha cumplido, en exceso, el término para que se extinguiese la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1652 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de tres (3) años.

El artículo en mención establece lo siguiente:

“Artículo 1652. Prescribirán en tres años:

1. Las acciones derivadas del contrato de préstamo a la gruesa.
2. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad.
3. Las acciones que competir contra los liquidadores, gerentes o administradores de las mismas sociedades por razón de su encargo.
4. Los intereses o arrendamientos cuando deban pagarse por años o en periodos más cortos.
5. Las acciones derivadas del cheque, pagaré, letra de cambio, billete a la orden, carta orden de crédito y de cualquier otro documento negociable. (el subrayado es de esta Sala).
6. Las acciones procedentes de ventas al por mayor aceptadas, liquidadas o que se tengan por tales.
7. Las acciones derivadas de los contratos de arrendamiento financiero, de contratos de factoring y de todos los contratos bancarios o financieros.

En consecuencia, toda vez que al momento de notificarse el Auto Ejecutivo que libra mandamiento de pago, había transcurrido más de siete (7) años, desde que la obligación contenida en el pagaré se hizo exigible, la acción de cobro ejercida por la Caja de Ahorros está prescrita, a tenor de lo previsto en el artículo 1652 del Código de Comercio, y así debe declararlo la Sala.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la firma Patton, Moreno & Asvat, actuando en representación de Ivette E. Martínez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a la sociedad La Peña Import & Export, S.A., e Ivette E. Martínez.

2. DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA en las excepciones de falsedad de la obligación y de nulidad del acto o contrato y;

3. ORDENAN el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora Ivette Martínez.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ARANDA OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA CONCEPCIÓN SANCHEZ CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 13 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 1055-10

VISTOS:

El Licenciado Luis Aranda Orozco, quien actúa en representación de Migdalia Concepción Sánchez Cedeño, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 16 de diciembre de 2010, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial del excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que la señora Migdalia Concepción Sánchez Cedeño, suscribió contrato con la Caja de Ahorros, para adquirir tarjeta de crédito visa expedida en el año 2001.
2. Que el Título Ejecutivo, que consiste en la certificación que se aporta de Contador Público Autorizado, de la deuda que mantiene la señora Sánchez Cedeño con la Caja de Ahorros, es en base a una obligación adquirida en el año 2001, cuyo último pago data del año 2003, sin que posteriormente se verifiquen gestiones para requerir su cumplimiento, por lo que las mismas, se encuentran prescritas por el transcurso del tiempo, toda vez que cuentan con más de tres (3) años de existencia.
3. Que según las modificaciones efectuadas al artículo 1652 del Código de Comercio, en virtud de la Ley 60 de 28 de octubre de 2008, se establece tácitamente que las obligaciones derivadas de un contrato bancario prescriben en tres (3) años.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La Caja de Ahorros, niega la mayoría de los hechos en que se fundamenta la excepción de prescripción que nos ocupa, y solicita a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, que declare no probada la prescripción de la obligación.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No. 326 de 8 de abril de 2008, visible de foja 15 a 20 del expediente, solicita que se declare probada la excepción de prescripción, propuesta por la ejecutada. Fundamenta su posición en el hecho que, la señora Migdalia Concepción Sánchez Cedeño, efectuó un último pago a la tarjeta de crédito visa el 28 de julio de 2003, quedando un saldo pendiente de B/1,266.83, lo que dio lugar a la emisión de la certificación de deuda por parte del Departamento de Cobros Centralizados, que a tenor de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, presta mérito ejecutivo.

Manifiesta que, del 28 de julio de 2003, fecha en que la acreencia se hizo líquida y exigible, hasta el 5 de octubre de 2010, cuando quedó ejecutoriado el auto N° 276 de 2005, han transcurrido 7 años y 3 meses, lo que excede con creces el plazo de 5 años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, norma aplicable al caso.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones. Antes de proceder al análisis requerido en este caso, debemos esclarecer la norma aplicable, ya que el excepcionante estima que para determinar el término de la prescripción de la obligación, se debe aplicar el artículo 1652 del Código de Comercio; y, por su parte, la Procuraduría de la Administración considera que la norma aplicable es el artículo 1650 del mismo cuerpo legal.

En este sentido, debemos acotar que la prescripción de una obligación mercantil, que se deriva de un contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito, se regula por medio de la prescripción ordinaria contenido en el artículo 1650 del Código de Comercio; sin embargo, el recurrente alega como infringido el artículo 1652 del mismo Código, el cual sólo se aplica de forma especial a los contratos de arrendamiento financiero, los contratos de factoring y los contratos financieros en general. En virtud de ello, debe dejarse claro que la norma aplicable es el artículo 1650 del Código de Comercio.

Ahora bien, consta a foja 12 del expediente ejecutivo, certificación judicial de saldo deudor de la Caja de Ahorros, en el cual se indica que la señora Migdalia Concepción Sánchez Cedeño, adeuda la suma de mil doscientos sesenta y seis balboas con ochenta y tres centésimos (B/. 1,266.83), en concepto de tarjeta de crédito sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen, hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

Esto trajo como consecuencia que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante Auto No. 276 de 10 de febrero de 2005, librara mandamiento de pago contra la señora Migdalia Concepción Sánchez Cedeño, hasta la concurrencia de mil doscientos sesenta y seis balboas con ochenta y tres centésimos (B/. 1,266.83). Dicho auto fue notificado a la señora Migdalia Concepción Sánchez Cedeño, el día 5 de octubre de 2010.

De ahí entonces, se decretó secuestro a favor de la Caja de Ahorros, mediante Auto No. 277 de 10 de febrero de 2005, sobre todos los bienes de la ejecutada.

Respecto al término e interrupción de prescripción de las acciones comerciales, los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio, establecen lo siguiente:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

...

Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo". (lo subrayado es de la Sala).

De una lectura de las disposiciones citadas y de un análisis del expediente ejecutivo, observa esta Sala que el último pago realizado por la señora Sánchez Cedeño fue el 28 de julio de 2003, por lo que precisamos que en el caso en estudio el término de prescripción empezó a correr el día 28 de julio de 2003, es decir, desde el último pago efectuado por la ejecutada al saldo de su tarjeta de crédito (cfr. foja 12 del expediente ejecutivo).

Precisado lo anterior, advertimos que la señora Sánchez Cedeño se notificó del auto ejecutivo, el día 5 de octubre de 2010, es decir, después de más de cinco (5) años de haberse hecho exigible la obligación.

Lo expuesto lleva a este tribunal a concluir que la obligación exigida a través del auto ejecutivo emitido en perjuicio de la señora Sánchez Cedeño se encontraba prescrita a la fecha de notificarse el auto ejecutivo.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción promovida por el licenciado Luis Aranda Orozco, en representación de Migdalia Concepción Sánchez Cedeño, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros. De igual forma, se ORDENA OFICIAR a las autoridades correspondientes para que procedan a LEVANTAR cualquier medida cautelar decretada, en contra de la ejecutada por la entidad bancaria ejecutante como consecuencia del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en su contra.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PADILLA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE A LATIN IMPORT PANAMÁ, S. A. PONENTE: LUIS R. FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 591-2011

VISTOS:

El Licenciado Rodolfo Padilla, en representación de la sociedad LATIN IMPORT PANAMÁ, S.A., ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá, le sigue a Latin Import Panamá, S.A.

En el presente caso, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, abrió proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de LATIN IMPORT PANAMA, S.A., en su calidad de contribuyente No. 02-2008-4631, y se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hasta la concurrencia de tres mil seiscientos ochenta y cuatro balboas con 75/100 (B/.3,68.75), en concepto de impuestos municipales adeudados, más recargo e intereses. (ver foja 3 del expediente).

En consecuencia de lo anterior, el licenciado Rodolfo Padilla, en representación de LATIN IMPORT PANAMA, S.A., interpuso la presente excepción de prescripción, tal como se aprecia del escrito visible a foja 2 del presente cuadernillo. El mismo sostiene, que a la fecha en donde supuestamente se genera el impuesto moroso, al momento de presentar el cobro coactivo, por parte del Juez Ejecutor a la empresa LATIN IMPORT PANAMA, S.A., la deuda estaba prescrita, puesto que había transcurrido ocho años de la morosidad sin que el Municipio de Panamá, ejerciera el derecho de recuperación de los supuestos impuestos dejados de pagar.

Por otro lado, la entidad ejecutante, representada por la licenciada Betty Gálvez Díaz, contesta el traslado de la presente excepción y señala según se aprecia a fojas 9 y 10, que de acuerdo a la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, es clara que las prescripciones no se inician de oficio, si no mediante solicitud expresa presentada por la parte afectada.

De igual forma, sostiene en el escrito de alegatos, que no es viable decretar la prescripción sobre una deuda que ya fue reconocida y pagada parcialmente por el ejecutado, ya que éste cumplió con la exigencia de pagar el 50 % de lo adeudado. (ver f. 20 de cuadernillo de la excepción).

Mientras, el representante de la Procuraduría de la Administración, por medio de la Vista No. 004 de 6 de enero de 2012, solicitó a la Sala declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso que nos ocupa, en virtud que no consta en el expediente ejecutivo, ni

en los antecedentes, si el señor Justo Villarreal realmente ejerce actualmente la presidencia y representación de Latin Import Panamá, S.A. (ver fs. 11-16).

DECISIÓN DE LA SALA

Previo estudio de la piezas procesales que integran la excepción de prescripción, la Sala procede a resolver la controversia planteada en los siguientes términos.

Como se revela del estudio de los elementos que conforman el proceso, la excepción de prescripción de la obligación propuesta por el licenciado Rodolfo Padilla a favor de la sociedad LATIN IMPORT PANAMÁ, S.A., ante el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, fue motivada por el Auto Ejecutivo No. 26 de julio de 2011, mediante el cual se libra mandamiento de pago contra la mencionada sociedad, por la suma de tres mil seiscientos ochenta y cuatro balboas 75/100 (B/.3, 684.75), en concepto de impuestos municipales dejados de pagar, más el recargo y los intereses, cuya copia se encuentra visible a fojas 3 del expediente del proceso ejecutivo.

No obstante, encontrándose el proceso en etapa de resolver, esta Superioridad repara que en el caso en estudio, se omitió adjuntar a la demanda el certificado del Registro Público que comprueba tanto la existencia jurídica de la sociedad de LATIN IMPORT PANAMA, S.A., como quién ejerce su representación. Y es que específicamente, a través del mismo verificaríamos si el señor Justo Villarreal, quien otorgó el poder al licenciado Rodolfo Padilla para acudir a la Sala Contencioso-Administrativa (ver f. 1), tendría actualmente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 que expresa lo siguiente:

"Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

Resulta oportuno mencionar, que en el expediente ejecutivo enviado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, tampoco consta certificación alguna que permita reconocer al señor Justo Villarreal como el Representante Legal de la sociedad LATIN IMPORT PANAMA, S.A.

En este sentido, de acuerdo a los artículos 593 y 596 del Código Judicial al cual nos remitimos de igual modo, toda persona jurídica deberá comparecer a un proceso por medio de su representante legal y acreditar su personería jurídica en su primera gestión, prueba que omite la recurrente en el presente proceso. Los mencionados artículos establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 593.

.....

Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación".

"ARTÍCULO 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios".

Aunado a lo anterior, el artículo 637 del Código Judicial establece que "para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

Siendo así, toda vez que se omitió adjuntar a la demanda, el certificado del Registro Público que comprueba la existencia jurídica de la sociedad excepcionante y la legitimidad del señor Justo Villarreal, no se ha podido verificar si éste ejerce la presidencia o representación legal de la sociedad y que teniendo esta facultad, pudiera entonces otorgar poder al licenciado Rodolfo Padilla para poder accionar ante esta Sala. De este modo, en virtud que inicialmente esta incidencia fue admitida, lo procedente es la declaratoria de la no viabilidad de la misma.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la excepción de prescripción presentada por el licenciado Rodolfo Padilla, en representación de la sociedad LATIN IMPORT PANAMÁ, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá, le sigue a Latin Import Panamá, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 444-11

VISTOS:

El Licenciado Edilberto González, actuando en representación de GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., ha interpuesto EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Encontrándose en esta etapa de fondo, la Sala pasa al estudio del cuadernillo que contiene la excepción luego de lo cual observa que la parte actora no se encuentra legitimada para actuar en virtud de que no consta en el expediente la certificación que corrobore que el poderdante se encuentra facultado para representación de la sociedad GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC. y, en todo caso, tampoco se encuentran constancias que corroboren que el poderdante funge como representante legal de la misma.

En efecto esta Superioridad ha corroborado que con la documentación que compone el proceso así como la contenida en el cuadernillo de antecedentes no se acredita la legitimidad del poderdante y en consecuencia la de su representación legal para actuar en este proceso toda vez que se ha omitido cumplir con los requisitos que establece el artículo 637 del Código Judicial, es decir, aportar al proceso la certificación expedida por el Registro Público que de fe de la existencia legal de la sociedad y su representante legal.

Por tal razón, la excepción interpuesta resulta no viable a la luz del artículo 1682 del Código Judicial, que dispone que este recurso procedimental puede ser propuesto por el ejecutado, no obstante en este caso no es posible acreditar esa condición sin la prueba fehaciente de que se cumple con este requisito.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE la Excepción de Pago Parcial interpuesta por el licenciado Edilberto González, actuando en representación de

GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCION DE COSA JUZGADA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GORDON SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE WAITE DE JOHNSON, CONTRA EL AUTO N 42 DEL 24 DE MARZO DE 2005 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 903-10

VISTOS:

El Licenciado Luis Alberto Gordon Saldaña, actuando en representación de IVONNE WAITE DE JOHNSON, ha interpuesto EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

Admitida la excepción mediante resolución fechada 22 de septiembre de dos mil diez (2010), se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA:

A fin de brindar los argumentos que sustentan la presente excepción, la parte excepcionante señala lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO. El informe de auditoría registrado en el estado de cuenta No. 608-1573-CN de 9 de septiembre de 1996, que origina el presente proceso ejecutivo, dio origen a que el Contralor General de la Nación, Aristides Romero Jr., interpusiera denuncia

contra nuestra representada el 16 de abril de 1997, tal se establece en el fallo del Juzgado Noveno de Circuito de Panamá.

SEGUNDO. Mediante Auto No. SD-28 de 13 de Octubre de 1998, el Juez Noveno de Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, concluye en virtud de todas las pruebas recabadas que no existió el faltante denunciado a favor del tesoro nacional y consecuentemente administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, de manera objetiva e impersonal.

TERCERO. Por razones que desconocemos el citado fallo judicial no fue incorporado al expediente, lo que produjo que el mismo informe de auditoría No. 608-1573-CN de 9 de Septiembre de 1996, fuera utilizado para iniciar un proceso ejecutivo de cobro coactivo en el año 2005 y contra el cual proponemos el incidente de Cosa Juzgada." (sic)

En ese orden presenta como prueba el Auto No. SD-28 de 30 de Octubre de 1998, mediante el cual el Juzgado Noveno de Circuito de Panamá, decreta un sobreseimiento definitivo, de manera objetiva e impersonal, motivado por el análisis de las constancias procesales incorporadas a dicho proceso penal seguido por la presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante vista N° 1361 de 14 de diciembre de 2010, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que declaren NO PROBADA la excepción interpuesta, por razón de que la revisión practicada al expediente ejecutivo permitió identificar la comprobación de la inexistencia de la obligación la cual aún cuando no haya sido propuesta por la parte excepcionante, han quedado probados los hechos que permiten su configuración.

Según explica el señor Procurador de la Administración, de la lectura de la sentencia penal se observa que en el proceso en virtud del cual se emitió dicho dictamen, exonera de responsabilidad a la ejecutada luego de haberse evidenciado que no existía obligación alguna que pesara sobre la ex funcionaria IVONNE WAITE DE JOHNSON, por cuanto el faltante de dinero que se le atribuyó, resultó ser consecuencia del congelamiento de las cuentas del gobierno panameño en el Chase Manhattan Bank, N.A. Nueva York, durante el periodo de los años 1988 y 1989.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Conforme se desprende en autos, y tal como ha sido argumentado por la Procuraduría de la Administración, es evidente que se presentan las prerrogativas del artículo 693 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“artículo 693. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el pleito en consonancia con la excepción reconocida ...”

Vemos entonces, que aún cuando la excepción es la de cosa juzgada, para la cual fue aportada como prueba el auto emitido en el proceso penal, esta no puede considerarse probada, debido a que , en primer lugar no reunió las exigencias normativas para su configuración.

Somos del criterio que, por la simple aplicación de principios procesales y de competencia, para la declaratoria de cosa juzgada dentro de un proceso ejecutivo por razón de un proceso penal instaurado en virtud de un tipo penal como lo es el Delito Contra la Administración Pública, tendría la causa que ajustarse estrictamente al cumplimiento de las exigencias del artículo 1028 del Código Judicial, toda vez que estaríamos incluso ante jurisdicciones diferentes por lo que los efectos de ello deben ser cuidadosamente ponderados.

En todo caso, para lo que indudablemente ha servido el dictamen emitido por el Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, es que al haberse comprobado la inexistencia de la obligación en lo que respecta a los dineros dejados de pagar en concepto de operaciones inherentes al cargo de cónsul de Panamá en Nueva York por parte de la ex funcionaria IVONNE WAITE DE JOHNSON, no es posible vincular a la referida ejecutada con la obligación de resarcir dichos dineros al Estado Panameño, toda vez que no cuenta la entidad ejecutante con el principal requisito que hace exigible toda obligación, como lo es el título ejecutivo.

A manera de conclusión, debemos acotar que con base al artículo 693 del Código Judicial, este Tribunal está obligado a pronunciarse a favor de la excepción que ha sido probada y proceder a declarar no probada la excepción de cosa juzgada. Esto debido a

que la alegada, prima facie por la parte excepcionante, no cumplió con los requisitos del artículo 1028 del Código Judicial, por cuanto no presenta identidad jurídica de las partes, identidad de la cosa u objeto e identidad de la causa o razón de pedir, mientras que la excepción de inexistencia de la obligación se evidencia claramente como se ha explicado en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN dentro del proceso por juicio coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá a IVONNE WAITE DE JOHNSON: 1- NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA promovida por el licenciado Luis Alberto Gordon Saldaña; 2-PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE COBRO DE LO INDEBIDO DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS RAMÓN CHIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 29 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 195-10

VISTOS:

El licenciado Julio Jované, actuando en representación de CARLOS RAMÓN CHIAL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de inexistencia de la obligación y de cobro de lo indebido de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos.

Admitida la incidencia planteada ante esta Magistratura, mediante la resolución de 19 de febrero de 2010 (f.15), se le corrió traslado a la Entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. Además, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El licenciado Jované, apoderado judicial de CARLOS RAMÓN CHIAL, sustenta la excepción de inexistencia de la obligación, en los siguientes términos:

“...

PRIMERO: Que el Tribunal de Cuentas de la Contraloría General de la República (...), mediante Resolución de Reparos N° 29-2004 ordenó el inicio del trámite y la investigación de nuestro representado por un supuesto acto irregular cometido en contra de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), en la adquisición de un programa computarizado denominado “Desarrollo de Aplicaciones de Naves”, al supuestamente incumplir con las disposiciones legales vigentes sobre materias, procedimientos, especificaciones y requerimientos de la Entidad. Dicho programa, a juicio del Tribunal, no trajo ningún beneficio, por el contrario, perjudicó notoriamente las operaciones de la Dirección de Marina Mercante. En la resolución se involucra a la empresa CENTRAL SOFT, S. A., al igual que sus directivos y directores, por obtener un beneficio directo en la adquisición del programa en referencia por incumplir con las especificaciones técnicas.

SEGUNDO: Que luego de verificados los trámites del proceso por lesión patrimonial en contra del Estado, se emitió la Resolución Final de Cargos N° 29-2004 de 14 de febrero de 2007, mediante la cual el Tribunal de Cuentas (...) de la Contraloría General de la República, declaró a nuestro representado, responsable de la Lesión Patrimonial Directa contra el Estado, ordenándole pagar la suma de B/.62,800.00, en los que se incluye el supuesto perjuicio por B/.40,000.00, más los intereses calculados en B/.22,800.00. Asimismo, se resuelve eximir de responsabilidad patrimonial tanto a la empresa CENTRAL SOFT, S.A., como a sus directivos y directores.

TERCERO: Que el Tribunal de Cuentas (...) de la Contraloría General de la República, en virtud de lo que establece el artículo 16 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, en concordancia con el artículo 40 del Decreto de Gabinete N° 65 de 23 de marzo de 1990, remitió a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia autenticada de la referida resolución final de cargos, para que se hicieran efectivas las condenas a través del proceso de jurisdicción coactiva. En consecuencia, se declinaron las medidas cautelares dictadas por el Tribunal de Cuentas (...) de la Contraloría General de la República, dentro del indicado proceso por lesión patrimonial.

CUARTO: Que en efecto, la Dirección General de Ingresos, por intermedio de la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, dictó el Auto Ejecutivo de Mandamiento N° 213-JC-1238 de 11 de junio de 2009, por medio del cual dispuso el cobro de la presunta lesión por la vía del cobro coactivo, aludiendo

que se trataba de un crédito claro, líquido, exigible y de plazo vencido, por lo que ordena a nuestro representado a pagar la suma descrita en la Resolución de Cargos en referencia. El Auto le fue notificado a nuestro representado el lunes 4 de enero de 2010, conforme se puede observar en la Resolución en referencia.

QUINTO: Que contrario a lo expresado en la Resolución Ejecutiva proferida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutora, la obligación que se pretende ejecutar resulta controvertida y carece de sustento fáctico para su cumplimiento por anteriores y posteriores circunstancias que le restan todos los atributos para su efectivo cumplimiento. ...

SEXTO: La resolución en ningún momento menciona que nuestro representado se le pretenda imputar responsabilidad, por otra cosa que no sea la adquisición del programa en referencia y las presuntas irregularidades cometidas en su adquisición, sin embargo, ahora se le pretende señalar que también es responsable por la falta puesta en funcionamiento del instrumento, cuando dicho renglón no se menciona en la resolución de cargos y mucho menos ha sido objeto de cuantificación por parte del Tribunal de Cuentas, porque reitero, lo que se investigó fue el inepto programa en referencia y producto de ello se deriva la supuesta lesión patrimonial. ...

SÉPTIMO: En efecto, sostenemos que no existe la obligación que se pretende ejecutar por cuanto queda demostrado por los técnicos de SENACYT, utilizados como técnicos por la Fiscalía Segunda Anticorrupción, que el programa si cumplía con las especificaciones técnicas para satisfacer las necesidades de la AMP al momento de su adquisición.

OCTAVO: Como corolario de esta argumentación y lo que sirve de sustento a la excepción por tratarse de un hecho que se dio con posterioridad a la resolución final de cargos y descargos, no permitimos señalar que el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dicto Auto de Sobreseimiento Definitivo N° 8 de 3 de abril de 2007, en el que de manera expresa se sobresee de manera impersonal y objetiva a todas las personas que intervinieron en la adquisición de programa en referencia, entre los que se señala a nuestro representado. ...

...”

Por su parte, al fundamentar la excepción de cobro de lo indebido de la obligación, el licenciado Jované sostiene lo siguiente:

“PRIMERO: Tal cual quedó expuesto en la excepción precedente, la obligación que se pretende ejecutar carece idoneidad para hacerla efectiva por la vía del proceso por jurisdicción coactiva.

SEGUNDO: La obligación se deriva por la participación que tuvo nuestro

representado en la adquisición del programa en referencia, sin embargo, posteriores investigaciones demostraron que el mismo reunía las especificaciones técnicas y cumplía con los parámetros de exigidos, por lo que no se puede observar ningún tipo la existencia de responsabilidad.

TERCERO: La obligación es inexistente y carente de valor, por lo que proceder en contra de nuestro representado se constituiría sin duda en un cobro indebido.

CUARTO: El Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá ratifica nuestra postura al aseverar que en la adquisición del programa no obro ningún tipo de acto negligente y pernicioso, por lo que excluye a nuestro representado de cualquier responsabilidad.

..."

CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Por su parte, la licenciada Celina Gómez, en su condición de Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, acude a este Estrado Judicial, mediante escrito de contestación a los hechos planteados por la excepcionante, negando la gran parte de ellos.

Es por esto que, solicita negar el derecho invocado y en su lugar, mantener las medidas cautelares decretadas contra CARLOS RAMÓN CHIAL VEGA, a fin de recuperar la deuda que se mantiene con el Tesoro Nacional en concepto de lesión patrimonial, por la suma de sesenta y dos mil ochocientos balboas con 00/100 (B/.62,800.00).

III. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Al analizar ambas excepciones, el Procurador de la Administración, mediante Vista N° 928 de 24 de agosto de 2010, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera, rechazar de plano las excepciones de inexistencia de la obligación y de cobro de lo indebido de la obligación, interpuestas por el licenciado Julio C. Jované Del Cid, en representación de CARLOS RAMÓN CHIAL VEGA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver las excepciones presentadas, previas las siguientes consideraciones.

Analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión del demandante es que se revise la ejecutoriedad del acto administrativo generador de la obligación del excepcionante y que fue decidido por la Autoridad competente para ello, esto es, el Tribunal de Cuentas, situación que no puede ser planteada dentro del proceso

ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema debió ser tratado ante dicha Autoridad que lo dictó, en la vía gubernativa y en última instancia, ante esta Sala, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos.

El texto del artículo 1777 del Código Judicial, es el siguiente:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquellos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar."

Bajo este precepto, el artículo 1780, en concordancia con el artículo 97, numeral 4, del Código Judicial, atribuye a esta Sala en los procesos ejecutivos el conocimiento en única instancia de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones.

Lo anterior implica que la Sala dentro de los procesos por jurisdicción coactiva tiene la función de revisar las actuaciones procesales del Juez Ejecutor, a fin de determinar si sus actos fueron dictados conforme a derecho.

Por otro lado, la naturaleza de las excepciones es decidir sobre cuestiones accesorias que surgen en el curso del proceso, y los hechos que utiliza como fundamento el excepcionante son situaciones que surgieron antes de iniciado el proceso ejecutivo, cuando estaba creándose el acto administrativo que fue generador de obligación para el señor CHIAL VEGA, teniendo la parte que impugnar esas actuaciones dentro de esa etapa procesal.

Al respecto el artículo 697 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

"Artículo 697. Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial."

Al no fundamentarse las excepciones propuestas, por actuaciones del Juez Ejecutor ni por hechos originados dentro del proceso ejecutivo, lo procedente es declarar no viable el incidente por improcedente.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE, las excepciones de inexistencia de la obligación y de cobro de lo indebido de la obligación, interpuesta por el licenciado Julio C. Jované Del Cid, actuando en representación de CARLOS RAMÓN CHIAL VEGA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE TÍTULO Y COBRO DE LO INDEBIDO, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS A. VILLALÁZ B., EN REPRESENTACIÓN DE ERICK VILLARREAL VERGARA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 30 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 70-10

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la excepción de inexistencia de título y cobro de lo indebido interpuesta por el licenciado Carlos A. Villaláz B., actuando en representación de Erick Villarreal Vergara, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este auto para mejor proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior, esta Sala considera necesario solicitar al Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, lo siguiente:

1. Copia debidamente autenticada del Auto N° 351-2006 de 24 de abril de 2006, por medio del cual el Juez Primero Ejecutor levantó el secuestro decretado por la Caja de Seguro Social mediante Auto N° 286-2006 de 17 de marzo de 2005.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR al Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la documentación descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCPECIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE WOOSKY CORP, S.A, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (FINCA NO. 7096-7401). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: jueves, 30 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 261-11
VISTOS:

La Firma Fábrega, Molino y Mulino, actuando en representación de WOOSKY CORP., S. A. ha presentado desistimiento de "todas las excepciones de Inexistencia de la Obligación interpuestas por la firma dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Economía y Finanzas.

El referido desistimiento, fue presentado mediante memorial visible a foja 90 del expediente de marras, en el ejercicio del poder que presuntamente le fue conferido por parte del ejecutado. No obstante la Sala advierte, luego de examinar el cuadernillo judicial así como el expediente ejecutivo, que no consta el poder que expresamente otorgue facultades a la firma forense para desistir de las excepciones propuestas en interés de la parte ejecutada.

En ese caso, consideramos se presenta el supuesto contemplado en el numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial, que dispone que no pueden desistir del recurso aquellos apoderados que no tengan facultad expresa para ello, lo que es consono con la guarda de las garantías procesales, en este caso, del ejecutado.

Como se infiere del expediente ejecutivo, la firma forense ha actuado dentro del proceso ejecutivo en representación de la sociedad WOOSKY, S.A., luego de que fuese notificada por el propio Juez executor debido a que resultó infructuosa la ubicación del representante legal de la empresa, lo que es un procedimiento que se cumple de conformidad con la normativa de responsabilidad para los Agentes Residentes que ha adquirido vigencia en los últimos años y que se ha puesto en práctica en las diferentes jurisdicciones.

En relación a las funciones a las que se encuentran obligados legalmente los abogados o firmas de abogados, cuando fungen como Agentes Residentes, se hayan las de conocer a su cliente de tal manera que puedan brindar información suficiente para que este sea identificado o ubicado cuando sea requerido ante las autoridades respectivas. De manera que, al constatarse con la certificación emitida por el Registro Público consultable a foja 18 del proceso ejecutivo, que FÁBREGA, MOLINO & MULINO, fungen como Agentes Residentes de la empresa ejecutada, su gestión no encontró oposición mientras fuese necesario cumplir con los fines del proceso ejecutivo.

Pese a lo indicado, no es posible que su actuar como Agentes Residentes pueda ser vinculado a facultades que como la de desistir mantienen exigencias establecidas expresamente en la norma y que en este caso no se cumplen.

De ahí que, acceder al desistimiento bajo las circunstancias descritas, implicaría rebasar las facultades y obligaciones de los Agentes Residentes con lo cual pudieran verse afectados intereses de las partes involucradas en la presente controversia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, presentado por la firma FÁBREGA, MOLINO Y MULINO, actuando en representación de WOOSKY CORP., S.A.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR TERESO JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MARÍA ELENA DE GRACIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 07 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 201-11

VISTOS:

El Licenciado TERESO JARAMILLO, actuando en representación de BANCO GENERAL, S.A., ha interpuesto incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a María Elena de Gracia.

El apoderado judicial de la parte actora, sustentó el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mediante Escritura Pública No. 29,940 de 15 de diciembre de 2006 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá la señora MARÍA ELENA DE GRACIA LEZCANO y BANCO GENERAL, S.A. celebraron Contrato de Préstamo garantizado con Hipoteca de Bien Inmueble hasta por la suma de US \$10, 925.00, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América sobre el Auto

Marca FORD, Modelo FIESTA, Color Matador Red, Año 2006, Placa No. 393482, Motor 68441805, Chasis 9BFBT11N968441805, inscrito en el Municipio de Panamá.

Dicha hipoteca fue debidamente inscrita en el Registro Público en la ficha 221638, inscrita al documento 1058314 de la Sección de Hipotecas de Bienes Muebles desde el 22 de diciembre de 2006.

SEGUNDO: Mediante nota al Municipio de Panamá y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, decretó secuestro a favor del Ministerio de Economía y Finanzas y en contra de MARÍA ELENA DE GRACIA LEZCANO, sobre vehículo FORD, Modelo FIESTA, Color Matador Red, Año 2006, Placa no. 393482, Motor 68441805, Chasis 9BFBT11N968441805, inscrito en el Municipio de Panamá, dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva que el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS interpuso en contra de MARÍA ELENA DE GRACIA LEZCANO.

TERCERO: Mediante Oficio No. 1367-JC-21 de 1 de febrero de 2008, la Juez Licenciada Ligia Quirós del Juzgado Ejecutor de la Administración Provincial de Ingresos dictó dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva interpuesto por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, en contra de MARÍA ELENA DE GRACIA LEZCANO el cual pesa un embargo sobre el vehículo Marca Ford, Modelo Fiesta, Color Matador Red, Motor 68441805, Chasis 9BFBT11N968441805, Año 2006, Placa 393482, inscrito en el Municipio de Panamá, de propiedad de MARÍA ELENA DE GRACIA LEZCANO, en virtud de una hipoteca de bien mueble inscrita en el Registro Público desde el 22 de diciembre de 2006, la misma se encuentra vigente y el Oficio de secuestro señalado en el hecho segundo es del 18 de febrero de 2008, fecha posterior a la inscripción de la hipoteca.

CUARTO: De acuerdo a los señalado en los hechos anteriores se puede observar claramente que es una situación contemplada en lo señalado en el artículo 97 numeral 4 y 11 del código Judicial.

QUINTO: Del hecho anterior se puede observar claramente que esta situación cumple con todos los requisitos que se establecen en el Código Judicial y con relación en el fundamento de derecho, por lo que procede para este caso es que previo el trámite

correspondiente se rescinda del secuestro dictado dentro este proceso, se levante la medida cautelar que pesa sobre el vehículo hipotecado a favor de BANCO GENERAL.”(sic)

Sobre la base de los argumentos expuestos, solicita al Tribunal que una vez surtidos los trámites para el presente incidente, dicte la rescisión de secuestro y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automóvil Marca Ford, Modelo Fiesta, Color Matador Red, Motor 68441805, Chasis 9FBT11N968441805, Año 2006, Placa 393482, inscrito en el Municipio de Panamá, de propiedad de MARÍA ELENA DE GRACIA LEZCANO, con hipoteca inscrita y vigente en favor de BANCO GENERAL, S.A.

Admitido el incidente de rescisión de secuestro, mediante la Providencia de 5 de abril de 2011, se le corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por medio de memorial visible a foja 14 del cuadernillo judicial, da contestación al incidente de rescisión de secuestro, la licenciada ANA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ, en su calidad de Juez Ejecutora de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con lo cual se allana a la petición del incidentista BANCO GENERAL, S.A., toda vez que ha determinado que, en efecto, se han aportado los documentos que dan fe del cumplimiento de los requisitos del artículo 560 del Código Judicial.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 014 de 10 de enero de 2011, emite concepto el señor Procurador de la Administración, quien considera que pese a que no constan en el proceso los documentos identificados en los incisos c, d, e, f, y g del escrito con el cual se formalizó el presente incidente, este ha sido probado de acuerdo a lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial el cual dispone que la rescisión de secuestro se configura si al Tribunal “se ha presentado auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro, así como una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente.”

Señala el funcionario del Ministerio Público, que las constancias procesales aportadas por el incidentista cumplen con tales requerimientos, luego de que se constata que se presentó ante el Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, una copia autenticada del auto No. 1911 de 9 de diciembre de 2010, emitido por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Segundo Circuito Judicial

de Panamá, en virtud de una hipoteca inscrita con fecha de 22 de diciembre de 2006, es decir, con anterioridad a la medida de secuestro cuya rescisión se solicita.

Agrega además, que en dicho proceso ejecutivo hipotecario, se emitió la debida certificación según se aprecia al reverso de la foja 7 del cuadernillo judicial.

Por los motivos expuestos considera probado el presente incidente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la solicitud, previa las siguientes consideraciones.

Se aprecia a fojas 6 y 7 del cuadernillo judicial, el auto de embargo No. 1911 de nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010) y la respectiva certificación de inscripción de la hipoteca sobre el auto Marca Ford, Modelo Fiesta, Color Matador Red, Motor 68441805, Chasis 9BFBT11N968441805, Año 2006, Placa 393482, inscrito en el Municipio de Panamá, de propiedad de MARÍA ELENA DE GRACIA LEZCANO, la cual se encuentra vigente por lo que se reúnen los requisitos que prueban el incidente presentado en favor de BANCO GENERAL, S.A., que obligan a este Tribunal a acceder a la pretensión de conformidad con lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial que transcribimos a continuación:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con la expresión de su fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo. En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito

al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y, cumplido este trámite, el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo".

Tal y como es el mandato de la referida norma, lo procedente es acceder a lo solicitado por el incidentista y en consecuencia declarar probado el incidente propuesto, una vez se han probado los hechos alegados.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado TERESO JARAMILLO, actuando en representación de BANCO GENERAL, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a MARÍA ELENA DE GRACIA LEZCANO.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O ILEGALIDAD DE ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A., DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 10 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 1143-10

VISTOS:

El Licdo. Victoriano Arturo Gavadia en representación de Julio De León Sutherland y Ordos, S. A., ha presentado incidente de declaración de inexistencia o ilegalidad de

acumulación de ejecuciones, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a sus representados.

Esta Superioridad, luego de efectuar la lectura del incidente en mención, considera que lo procedente es rechazar de plano dicha incidencia, por las siguientes consideraciones.

En el incidente en estudio se observa que el petente solicita se declare la inexistencia o ilegalidad de la Resolución N° 110-02 de 14 de octubre de 2002, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario ordenó acumular dos procesos ejecutivos por cobro coactivo seguidos a la empresa ORDOS, S.A. (v.f. 641-643 del expediente administrativo), cuya notificación se efectuó mediante edicto, el cual fue fijado el 14 de octubre de 2002, y desfijado el 22 de octubre del mismo año (fs. 646).

No obstante lo anterior, se aprecia en el proceso por cobro coactivo que con posterioridad a la notificación del auto de acumulación, los apoderados judiciales de la empresa ORDOS, S.A., han realizado una serie de gestiones tales como poder y escrito de negociación de la deuda pendiente de su representado, el cual fue recibido por el Banco de Desarrollo Agropecuario el 10 de diciembre de 2003 (fs. 698-699 del Tomo IV); escrito de condonación de intereses (fs. 789-798 del Tomo IV); solicitud de caducidad de instancia presentado el 13 de diciembre de 2009 (fs. 1510-1512 del Tomo VIII); escrito de sustentación de recurso de apelación presentado contra el Auto N° 12 de 3 de febrero de 2010 (fs. 1558-1559 Tomo VIII); incidente de nulidad para que se declare nulo la actuación subsiguiente al Auto N° 12 de 3 de febrero de 2010 (fs. 1576-1577); escrito de solicitud de copias (fs. 1660 Tomo VIII); incidente de declaratoria de caducidad especial (fs. 1663-1665); escrito de oposición al escrito del tercerista coadyuvante Surjit Singh Dhaliwal (fs. 1666-1668); escrito de oposición a la oferta de pago incoada por el tercerista coadyuvante Surjit Singh Dhaliwal (fs. 1669-1672); solicitud de copias presentada el 5 de octubre de 2010 (fs. 1674-1676); solicitud de reducción de embargo presentada el 14 de octubre de 2010 (fs. 1680-1682); incidente de nulidad de notificación, así como otra serie de escritos presentados el 14 de octubre de 2010.

De lo anterior se colige fácilmente que el apoderado judicial de ORDOS, S.A., luego de dictado y notificado el Auto 110 de 14 de octubre de 2002, ha realizado una serie de gestiones dentro del proceso y no es sino hasta ahora que presenta el incidente de inexistencia o ilegalidad contra dicha resolución.

Sobre este particular, el artículo 701 del Código Judicial, es categórico en señalar que los incidentes originados de hechos que acontezcan durante el proceso, deben promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva, por lo que si esta tiene conocimiento del hecho y hubiere practicado con posterioridad alguna gestión, y luego interpone un incidente contra aquel hecho, el mismo se rechazará de plano. Para mejor ilustración de la norma en mención se procederá a transcribir la misma a continuación.

“Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratase de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior”.

Se concluye entonces que como quiera que el apoderado judicial de Julio De León Sutherland y ORDOS, S.A., no interpuso el respectivo incidente, una vez tuvo conocimiento de lo decidido en el Auto N° 110-02 de 14 de octubre de 2002, sino que luego de realizar una serie de actuaciones en el transcurso de los ocho (8) años subsiguientes a la emisión del citado Auto, y no es sino hasta ahora que interpone un incidente de ilegalidad contra dicha resolución, lo que corresponde en derecho es rechazar de plano la incidencia presentada por el Lic. Victoriano Arturo Gavidia, en atención al artículo 701 ut supra citado, por lo que se procederá a ello.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de inexistencia o ilegalidad de acumulación de ejecuciones, presentado por el Lic. Victoriano Arturo Gavidia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Julio De León Sutherland y ORDOS, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL AGAMES JAEN, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MELGAR (EN SU CALIDAD DE HEREDERO DECLARADO DE MARIXENIA HIVE WALKER), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 10 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 1062-10

VISTOS:

El licenciado Rafael Agames Jaén, actuando en nombre y representación de NELSON MELGAR, heredero declarado de MARIXENIA HIVE WALKER, (Q.E.P.D.), ha interpuesto incidente de caducidad de la instancia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a Marixenia Hive Walker y otros.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El incidentista fundamenta su solicitud señalando que en el Juzgado Ejecutor del IDAAN, se tramita desde el año 2000, proceso ejecutivo en contra de la causante MARIXENIA HIVE WALKER (Q.E.P.D.), en su condición de copropietaria de la Finca No.7495 y en contra de sus hermanos MIGUEL HIVE WALKER y MARCOS HIVE WALKER, y que en dicho proceso se dictó el día 31 de julio de 2000, el Auto No.052 por medio del cual se estableció medida cautelar de secuestro en contra de los demandados y sobre la Finca 7495, auto que nunca fue notificado a la causante MARIXENIA HIVE WALKER (Q.E.P.D.), ni tampoco se le designó defensor de ausente o curador ad litem, para proceder a dicha notificación, y que jamás se hizo un intento de notificación.

De igual manera señala que mediante Auto No.052 de 14 de febrero de 2006, el Juzgado Ejecutor del IDAAN, resolvió modificar y aumentar la cuantía del secuestro referente al asiento 4 de la Finca No.7495, ubicada en Santa Ana, y que este auto no ha sido notificado a MARIXENIA HIVE WALKER (Q.E.P.D.), ni a su heredero declarado.

También manifiesta que el día 30 de diciembre de 2005, se aportó a foja 47 del expediente contentivo del proceso ejecutivo constancia de la muerte de MARIXENIA HIVE WALKER (Q.E.P.D.); y que desde que se dictaron los autos antes señalados y desde que el IDAAN, tuvo conocimiento de la muerte de la condenada han transcurrido a la fecha más de cuatro años y medio, sin que se haya producido la notificación pendiente a MARIXENIA

HIVE WALKER (Q.E.P.D.), su heredero declarado, defensor de ausente o curador ad litem, de los autos de secuestro, pese a estar inscritos los mismos en el Registro Público.

Finalmente señala que pese a que se ha practicado medida de secuestro sobre la finca indicada, jamás se ha dictado auto que libre mandamiento de pago, que para los efectos es la demanda o auto cabeza del proceso y en virtud en virtud de ello se ha incurrido en la causal prevista para dicho levantamiento por falta de notificación de la demanda, habiéndose llevado a cabo medida cautelar, aparte de que el proceso tiene varios años de estar detenido.

Mediante Resolución de 23 de noviembre de 2010, la Sala, admitió el incidente de caducidad de la instancia y le corrió traslado al ejecutante y al Procurador de la Administración.

CONTESTACIÓN DEL EJECUTANTE

La licenciada Débora Patricia Luque Díaz, en representación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), al contestar el incidente manifestó que mediante Sentencia de la Sala Tercera Contencioso Administrativo de fecha 8 de octubre de 2007, se declara no viable el incidente de caducidad de la instancia promovido por el licenciado Alexander Rojas Figueroa, en representación de Marco Antonio Hive Walker, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), a Marco Hive Walker, Miguel Hive Walker y Marixenia Hive Walker; y que según lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico en lo que se refiere a la caducidad de instancia es del criterio que esta figura no opera en el caso que nos corresponde tratar, ya que el artículo 1109 del Código Judicial, establece claramente que si la parte interesada no solicita la caducidad de la instancia y se lleva a cabo cualquier gestión u actuación dentro del proceso, precluye su declaratoria y que en el expediente constan las distintas gestiones realizadas por la parte demandante en el período transcurrido desde el inicio del proceso en el 2000 a la fecha; por lo que considera oportuno declarar improcedente el incidente presentado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista número 091 de 26 de enero de 2011, luego de hacer un resumen de los antecedentes del proceso ejecutivo de cobro coactivo que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, le sigue a Marco Hive Walker, Miguel Hive Walker y Marixenia Hive Walker (q.e.p.d.), señala que los copropietarios de la finca 7495, Marco Hive Walker, Miguel Hive Walker y Marixenia Hive Walker (q.e.p.d.), desde el 4 de abril de 2006 quedaron notificados por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago, y desde esta fecha han ensayado la presentación de excepciones e incidentes en beneficio de sus intereses, los cuales han resultado ser infructuosos, y que en efecto esa notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago afectaba a todos los copropietarios anteriores, así como al incidentista que adquirió la condición de propietario de la ya mencionada finca

7495, esto es así puesto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, los créditos existentes a favor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales por servicio de agua y de alcantarillados sanitario o por mejoras pasarán sobre los inmuebles, aún cuando cambien sus propietarios.

También nos comenta que el incidentista manifiesta que desde que se dictó el auto de secuestro y el que posteriormente lo modificó, lo que ocurrió en los años 2000 y 2006, respectivamente, han transcurrido más de 4 años sin que se haya producido la notificación que se mantiene pendiente con respecto a Marixenia Hive Walker (q.e.p.d.), quien falleció en 1988, a su heredero declarado o a su defensor de ausente, y sin que tampoco se haya librado mandamiento de pago, por lo que considera procedente que se declare la caducidad de la instancia.

Sobre el tema de la caducidad de la instancia el procurador hace referencia al fallo de 3 de junio de 2010, y señala que la caducidad de la instancia resulta ser una medida procesal tendiente a evitar la paralización prolongada del proceso y cuya declaratoria no conlleva la extinción del derecho a formular la pretensión nuevamente, situación que permite entender el hecho de que en el Código Judicial, no exista norma alguna que señale que deba dársele el trámite de incidente tal como pretende el accionante, de allí que comparte el criterio expresado por la Sala, en el sentido de que la misma carece de competencia para conocer de este tipo de solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1780 del citado Código.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites correspondientes para este tipo de procesos, procedemos a resolver el presente incidente de caducidad de la instancia presentado, en base a las siguientes consideraciones.

El licenciado Rafael Agames Jaén, presentó incidente de caducidad de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a Marixenia Hive Walker y otros; señalando que el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), desde el año 2000, le sigue proceso ejecutivo de cobro coactivo a la causante Marixenia Hive Walker (q.e.p.d.), y mediante Auto No.052 de 31 de julio de 2000, modificado por Auto No.052 de 14 de febrero de 2006, se estableció medida cautelar y que dichos autos no le han sido notificados a la señora Marixenia Hive Walker (q.e.p.d.), a su heredero declarado, defensor de ausente o curador ad litem, a pesar de existir constancia del fallecimiento de la señora Marixenia Hive Walker (q.e.p.d.), desde el día 30 de diciembre de 2005.

También señala que jamás se ha dictado auto que libere mandamiento de pago, y que el proceso tiene varios años de estar detenido, por lo que solicita que se declare la caducidad de la instancia.

Por su parte, la licenciada Débora Patricia Luque Díaz, en representación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), en su oposición manifiesta

que según lo establecido en el artículo 1109 del Código Judicial, no opera la figura de caducidad de la instancia en el caso que nos ocupa, toda vez que la norma referida establece que si la parte interesada no solicita la caducidad de la instancia y se llevará a cabo cualquier gestión u actuación dentro del proceso, precluye su declaratoria, y que en el expediente constan las distintas gestiones realizadas por la parte demandante en el período transcurrido desde el inicio del proceso en el 2000, a la fecha, por lo que es improcedente el incidente presentado.

El Procurador de la Administración en vista número 091 de 26 de enero de 2011, manifiesta que tal como consta en el expediente ejecutivo, los anteriores propietarios de la finca 7495, desde el 4 de abril de 2006, quedaron notificados por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago, notificación que afectaba a todos los propietarios incluyendo al incidentista que adquirió la condición de propietario de la finca 7495.

En cuanto a la caducidad de la instancia señala que la Sala carece de competencia para conocer de este tipo de solicitud, toda vez que el Código Judicial, no existe norma alguna que señale que a la caducidad de la instancia deba dársele el trámite de incidente, tal como pretende el accionante.

Visto en resumen los argumentos de las partes, pasaremos a analizar si en el presente incidente procede la declaratoria de caducidad de la instancia solicitada por el incidentista.

Consideramos pertinente señalar, que contrario a lo manifestado por el incidentista, en el proceso ejecutivo de cobro coactivo al que accede el presente incidente, sí se libró mandamiento de pago por el Juzgado Ejecutor, tal como se observa a fojas (8 y 64), del expediente ejecutivo aducido como prueba del incidente, por lo tanto diferimos de lo manifestado por el accionante, cuando señala que solo se han dictado autos de medida cautelar y que jamás se ha librado mandamiento de pago en contra de los demandados en el proceso ejecutivo de cobro coactivo.

En cuanto a lo señalado por la parte excepcionada en su escrito de oposición donde manifiesta que en el expediente constan distintas gestiones realizadas por la parte demandante en el período transcurrido desde el inicio del proceso en el 2000 a la fecha, al revisar el expediente contentivo del proceso ejecutivo de cobro coactivo al que accede el incidente objeto de estudio, la última gestión que se observa es el recibido por parte del Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), de fecha 4 de abril de 2008, del oficio No.452 de 19 de marzo de 2008, visible a foja (115) del proceso ejecutivo, remitido a dicho Juzgado por la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la última gestión del proceso se realizó en dicha fecha, posterior a la misma no observamos gestión del Juzgado Ejecutor, que permita corroborar lo señalado por el oponente que manifiesta que desde el año 2000 a la fecha se han realizado distintas gestiones por la ejecutante.

Por otra parte, y respecto a lo manifestado por el Procurador de la Administración, en su vista, donde señala que la Sala, carece de competencia para resolver este tipo de solicitudes, toda vez que en el Código Judicial, no existe norma alguna que señale que la caducidad de la instancia debe dársele el trámite de incidente, debemos señalar que la caducidad de la instancia en materia contencioso administrativa se encuentra regulada en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, en el artículo 110, que a la letra dice:

“Artículo 110: Constituyen cuestiones o artículo de previo y especial pronunciamiento que pueden plantearse a través de la vía de incidente, los siguientes:

1. ...

3. La caducidad de la instancia; ...”

Respecto al tema de la competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, para conocer los incidentes de caducidad de la instancia, la Sala, en reiteradas ocasiones ha señalado que compete a la Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocer de los incidentes que fueron presentados en las ejecuciones por cobro coactivo, en virtud de lo señalado en el artículo 1780 del Código Judicial, que reza de la siguiente manera:

“Artículo 1780: La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueron presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna. Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos.”

La Sala, mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2006, respecto a este tema señaló lo siguiente:

“Luego del estudio de la procedencia del recurso interpuesto, la Sala observa que el mismo fue presentado contra el Auto No. 15-J-1 de 26 de enero de dos mil seis (2006) mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, rechaza de plano el incidente de caducidad presentado por el recurrente, licenciado TOMÁS VEGA CADENA.

Al respecto, corresponde entonces indicar al Juzgado Ejecutor, que la sustanciación de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades presentadas dentro de los procesos por cobros coactivos, es facultad exclusiva de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia según lo establece el artículo 1780 del Código Judicial...

Como puede observarse, el ejecutante no acató el mandato legal y en su lugar emitió el Auto (f. 386 del proceso ejecutivo) que pretende impugnarse, incurriendo en actos que contravienen las garantías procesales, puesto que correspondía a esta Superioridad pronunciarse al respecto de la incidencia presentada. (Bienvenido Saucedo De León, vs Banco Nacional de Panamá)"

De lo anteriormente señalado se colige que la caducidad de la instancia en materia contencioso administrativa se tramitará como incidente y que corresponde al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocer, sustanciar y resolver dichos incidentes.

Es importante señalar respecto al tema de la caducidad de la instancia, que el artículo 1107 del Código Judicial, señala que la misma no procederá en los procesos en donde sea parte el Estado, sin embargo, la Sala ha manifestado que en vista que el artículo 70 de la Ley 135 de 1943, establece que será procedente la declaración de caducidad de la instancia y toda vez que el mismo tiene carácter especial, se aplicará este último y por lo tanto procede la declaratoria de caducidad en los procesos en donde sea parte el Estado.

Sobre este tema la Sala, se pronuncio en fallo de 24 de noviembre de 2008, y señalo que:

"Cabe señalar que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1107 del Código Judicial, en los procesos en que sea parte el Estado, como el que nos ocupa, no procede la declaración de caducidad de la instancia, contrariando lo dispuesto por el artículo 70 antes citado. No obstante, el Pleno de esta Superioridad en sentencia de 29 de enero de 1992, aclaró que "...en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las Leyes N° 135 de 1943 y N° 33 de 1946 debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales." (Registro Judicial de Enero de 1992. Págs. 94-100). (Abilio Antonio Domínguez Cedeño vs Instituto Nacional de Deportes (I.N.D.E.)"

Luego de analizados los argumentos de las partes y aclarar lo concerniente a la competencia de esta Sala, para conocer los incidentes de caducidad de la instancia, procederemos a señalar si en el caso en estudio se han dado los presupuestos contenidos en las normas que regulan la materia correspondiente a la caducidad de la instancia, para determinar si procede la solicitud presentada por el incidentista.

La declaratoria de caducidad de la instancia procederá cuando el proceso se encuentre paralizado por más de dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio, y en el caso en estudio observamos que la última gestión que consta en el expediente ejecutivo se realizó el día 4 de abril de 2008, que consiste en el recibido del oficio No.452 de 19 de marzo de 2008, visible a foja (115) del proceso ejecutivo, remitido a dicho Juzgado por la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, posterior a dicha fecha no existe constancia de gestión o actuación por ninguna de las partes, que permita la preclusión de la oportunidad de declararla, tal como lo contempla el artículo 1109 del Código Judicial, por lo que consideramos que en la presente causa ha transcurrido en exceso el término fijado en la Ley para que se declare la caducidad de la instancia.

La norma antes señalada establece que la caducidad no opera de pleno derecho, lo que significa que si el juez no la declara o la parte interesada lo solicita y se gestiona el proceso, precluye la oportunidad para declararla, sin embargo, en la presente causa la parte solicita la caducidad de la instancia, sin que exista gestión alguna por las partes antes del término señalado en la Ley para que opera la misma, cumpliéndose con el requisito contenido en la norma referida.

Por todo lo antes señalado, y en vista que el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a Marixenia Hive Walker y otros, se encuentra paralizado desde el día 4 de abril de 2008, considera la Sala, que le asiste la razón al incidentista y por lo tanto procede la declaratoria de caducidad de la instancia solicitada.

En mérito de lo antes expuesto, La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de caducidad de la instancia presentado por el licenciado Rafael Agames Jaén, actuando en nombre y representación de NELSON MELGAR, heredero declarado de MARIXENIA HIVE WALKER, (Q.E.P.D.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a Marixenia Hive Walker y otros, y en consecuencia LEVANTA EL SECUESTRO decretado por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), mediante Auto No.052 de 31 de julio de 2000, modificado por Auto No.052 de 14 de febrero de 2006, sobre los siguiente bienes propiedad de los ejecutados:

41. Cualesquiera sumas de dineros, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantengan depositados en los bancos de la localidad.
42. Cualesquiera vehículos o equipos rodante que aparezcan inscritos a su nombre en las Tesorerías Municipales de la República de Panamá.
43. Sobre la Finca No.7495, Tomo 247, Folio 2.

Se ordena comunicar el levantamiento de secuestro al Registro Único Vehicular y a la Tesorería Municipal para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICDA. DALVIS BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A JOSHUA CHAMBERS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 13 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 1025-10

VISTOS:

La licenciada Dalvis Barrios, en representación de la sociedad FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC. (FWLA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Joshua Chambers.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La apoderada especial de la sociedad Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA), fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes puntos:

1. Que la Caja de Ahorros sigue en contra del señor Joshua Chambers, un proceso de cobro coactivo en que se ha secuestrado el vehículo marca Fiat, modelo Uno Fire, color rojo, año 2006 Motor 6539988, chasis 9BD15827664742520 y matrícula 516097.
- 2.-Que el señor Joshua Chambers, suscribió contrato de fideicomiso de garantía No.20-03-05-15379 con Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA), el 27 de abril de 2007, a fin de garantizar obligaciones suscritas con el Banco Multicredit Bank, ahora Multibank.
- 3.-Que en el Municipio de Panamá y en el Registro Único Vehicular, consta inscrito el vehículo arriba detallado a nombre de Humberto Medina Jiménez, con garantía fiduciaria a favor de Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA), según lo dispuesto en el

contrato de fideicomiso No. 20-03-05-15379, por lo que el vehículo secuestrado forma parte de una masa de bienes de un fideicomiso de garantía.

4.-Que en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1 de 1984, “por la cual se regula el fideicomiso en Panamá”, los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales, y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo en los supuestos específicos que la norma señala.

5.- Que el fideicomiso constituido sobre el vehículo secuestrado, se encuentra vigente desde el 4 de enero de 2006, según se desprende de la certificación notarial que consta en el contrato de fideicomiso.

6.- Que el artículo 2 de la Ley 15 de 1995, por la cual se establece el Registro Único Vehicular, señala que la constitución del dominio, su transmisión y los gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas cautelares que afecten los vehículos motorizados, se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles.

7.- Que conforme al numeral 18 del artículo 1650 del Código Judicial, en concordancia al artículo 564 Lex Cit, el bien mueble cautelado en este proceso es un bien inembargable e insecuestrable, por disposición de Ley especial, por ende, debe ser levantada dicha medida cautelar.

8.- Que del contrato de fideicomiso de garantía antes señalado, resulta un derecho exclusivo y preferencial sobre el bien mueble secuestrado en el proceso, y en base al artículo 15 de la Ley 1 de 1984, se legitima a la parte incidentista para solicitar el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que pesa sobre el mismo.

9.-Que los bienes objeto de fideicomiso de garantía están fuera del patrimonio del fideicomitente, por lo tanto, no pueden ser objeto de secuestro por obligaciones incurridas por éste, razón por la cual la parte actora solicita el levantamiento del secuestro, decretado por la Caja de Seguro Social.

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE: LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

El apoderado judicial de la Caja de Seguro Social, en su escrito de contestación del incidente de levantamiento de secuestro, negó la mayoría de los hechos alegados por Financial Warehousing of Latin America, Inc., manifestando que la entidad ejecutante decretó secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles del señor Joshua Chambers, a fin de garantizar el pago de las cuotas empleado-empleador adeudadas, entre los que se encuentra el vehículo marca Fiat, modelo Uno Fire, color rojo, año 2006 Motor 6539988, chasis 9BD15827664742520 y matrícula 516097.

Considera que, la obligación con la Caja de Seguro Social tiene prelación sobre cualquier otro crédito, toda vez que se trata de cuotas que se dejaron de pagar, las cuales fueron descontadas en su momento de los salarios de los

asegurados, y que en el futuro es perjudicial para el proceso de jubilación, pensión o riesgo profesional de éstos.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 517 de 1 de julio de 2011, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el vehículo secuestrado al formar parte de un fideicomiso de garantía, no puede ser objeto de secuestro o embargo.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia. Consta a

foja 23 del expediente ejecutivo por cobro coactivo, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante el Auto No. 005-09 de 30 de enero de 2009, decreta formal secuestro sobre el vehículo marca Fiat, modelo Uno Fire, color rojo, año 2006 Motor 6539988, chasis 9BD15827664742520 y matrícula 516097, propiedad del señor Joshua Chambers. El incidentista Financial Warehousing of Latin America, Inc., ha solicitado el levantamiento del secuestro sobre el vehículo en mención, propiedad del señor Joshua Chambers, ordenado por la Caja de Seguro Social, ya que dicho vehículo forma parte de un fideicomiso de garantía, y por consiguiente, estima que está fuera del patrimonio del ejecutado.

De fojas 8 a 11 del cuaderno de incidente, reposa la copia autenticada del contrato de fideicomiso de garantía N° 20-03-05-15379, celebrado entre Joshua Chambers (en calidad de fideicomitente), Financial Warehousing of Latin America, Inc. (en calidad de fiduciario), y Multicredit Bank, Inc. (ahora Multibank), en calidad de beneficiario. Dicho contrato fue autenticado ante Notario Público el día 16 de septiembre de 2010. Así mismo, a foja 12 del cuaderno de incidente, reposa certificación del Municipio de Panamá, donde consta la garantía fiduciaria dada a Financial Warehousing of Latin América, Inc., desde el 21 de noviembre de 2005, sobre el vehículo en referencia.

Estima la Sala que, el contrato de fideicomiso de garantía antes descrito, cumple con el artículo 13 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", que establece claramente que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros, desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario, o del apoderado de los mismos, hayan sido autenticadas por un Notario Público. Por lo tanto, como se desprende de las constancias procesales, queda comprobado que el contrato de fideicomiso de garantía, fue celebrado con anterioridad al Auto de Secuestro No. 005-09 de 30 de enero de 2009, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social. En el mismo orden,

es importante destacar que el artículo 15 de la Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984, dispone con respecto a los bienes del fideicomiso, lo siguiente:

"Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos. (El subrayado es de la Sala)

De conformidad con lo dispuesto en esta norma, el vehículo secuestrado no forma parte del patrimonio personal del ejecutado, en virtud del fideicomiso anteriormente constituido conforme a la Ley 1 de 1984, y consecuentemente, los bienes dados en fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo en los supuestos que la norma dispone, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social. Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1.-DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Dalvis Barrios, actuando en representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue a Joshua Chambers;

2.-En consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado mediante Auto No.005 de 30 de enero de 2009, por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, sobre el vehículo marca Fiat, modelo Uno Fire, color rojo, año 2006 Motor 6539988, chasis 9BD15827664742520 y matrícula 516097, propiedad del señor Joshua Chambers, con número de cédula 8-728-384; y,

3.-ORDENA comunicar el levantamiento del citado secuestro al Municipio de Panamá y al Registro Único Vehicular, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICDO. ROLANDO URRUTIA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A EFRÉN SOTO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 17 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 1012-10

VISTOS:

El licenciado Rolando Urrutia Borrero, actuando en representación de Econo-Finanzas, ha presentado incidente de levantamiento de embargo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá al señor Efrén Ulises Soto.

Mediante resolución de 25 de enero de 2011, se admite el incidente interpuesto, ordenándose el traslado al ejecutado, a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

Fundamenta el recurrente el presente incidente de levantamiento de embargo basándose en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que nuestra representada y el señor EFRÉN ULISES SOTO suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria (derecho real) sobre bien inmueble.

SEGUNDO: El señor EFRÉN ULISES SOTO constituyó hipoteca a favor de nuestro representado para garantizar el contrato de préstamo descrito en el hecho anterior sobre el autobús de su propiedad MARCA ASIA, MODELO TOUR BUS, COLOR ROJO/BLANCO, AÑO 1998, CHASIS KN2JEE5D4WC000744, MOTOR DE12800-999BJ, MATRÍCULA 546012, y dicho gravamen se encuentra inscrito y vigente en el Registro Público desde el 10 de mayo de 2004, fecha ésta anterior al secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor a su digno cargo.

TERCERO: La escritura que contiene el préstamo y gravamen hipotecario a favor de mi poderdante sobre el autobús de propiedad del señor EFRÉN ULISES SOTO, ya descrito, fue inscrito en el Registro Público desde el 10 de

mayo de 2004, a la ficha 191952, documento redi 614594 en el sistema tecnológico de información del Régimen Público.

CUARTO: ...

QUINTO: El Juzgado Décimo Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en base a la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Bien Mueble impuesto por ECONOFINAZAS, S.A. en contra del señor EFRÉN ULISES SOTO, mediante AUTO N° 1258 DE 5 DE AGOSTO DE 2010, decretó embargo a favor de nuestro poderdante sobre el vehículo autobús de propiedad del citado señor.

SEXTO: El título por el cual se otorgó la garantía hipotecaria que pesa sobre el autobús en mención, a favor de ECONOFINAZAS, S.A. constituye un derecho real y fue inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor a su cargo decretó secuestro sobre dicho vehículo. Consecuentemente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial, solicitamos con la sola audiencia del secuestrante (sic), que se levante el secuestro decretado sobre el vehículo.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Mediante escrito de contestación, la Juez Ejecutora de la Unidad Especializada de Transporte del Banco Nacional de Panamá señaló lo siguiente:

...

PRIMERO: Ciertamente, el señor EFRÉN ULISES SOTO, portador de la cédula N° 8-4-103-2288, suscribió contrato de préstamo con garantía hipotecaria (derecho real) sobre bien mueble.

SEGUNDO: Ciertamente, dicho gravamen se encuentra inscrito y vigente en el Registro Público desde el 10 de mayo de 2004, fecha ésta anterior al secuestro decretado por nosotros.

...

QUINTO: Ciertamente, el Juzgado Décimo Séptimo del primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil en base a la demanda ejecutiva hipotecaria de bien inmueble interpuesto por ECONO-FINANZAS, S.A. Decretó el Auto N° 1258 de 5 de agosto de 2010.

SEXTO: Ciertamente. El Título por el cual se otorgó la garantía hipotecaria que pesa sobre el autobús en mención a favor de ECONO-FINANZAS, S.A. constituye un derecho real y fue inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional decretó secuestro sobre dicho vehículo.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 348 de 20 de abril de 2011, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan declarar probado el incidente de levantamiento de embargo interpuesto por el licenciado Rolando Urrutia Borrero, en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del banco Nacional de Panamá le sigue a Efrén Soto Caballero.

Fundamenta la Procuraduría de la Administración su punto de vista de la siguiente manera:

Del examen de todo lo anteriormente expuesto, puede arribarse a la conclusión que le asiste la razón a la incidentista, ya que la fecha de inscripción de la hipoteca de bien mueble en la cual se fundamentó el proceso ejecutivo incoado por Econo-Finanzas, S.A., en contra de Efrén Soto Caballero, es anterior al auto de embargo 48 de 29 de junio de 2010, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el incidente ante la cual nos encontramos, no sin antes hacer las siguientes anotaciones.

Consta en el expediente ejecutivo, el Auto N° 48 de 29 de junio de 2010, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá; documento éste que es del siguiente tenor literal:

Conforme a constancias documentales que reposan en autos, EFREN SOTO CABALLERO, portador de la cédula N° 4-103-2288, tienen una obligación con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, que asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 63/100 (B/38,046.63).

La garantía del préstamo ya fue rematada, sin embargo, ha quedado un remanente, por lo que la Ley autoriza al BANCO a perseguir nuevos bienes, por ello, quien suscribe, JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, en atención a lo dispuesto en los artículos 1748 y 1749 del Código Judicial decreta EMBARGO sobre:

1. Sobre el auto bus marca Asia, modelo Tours-Bus, motor DE 128000-999BJ, chasis KN2JEE5D4WC000744, capacidad 47 pasajeros, año 1998, color rojo y blanco.

Comuníquese lo aquí resuelto a las entidades correspondiente para que se proceda de conformidad con la Ley.

No obstante, se aprecia a foja 5 y siguientes, el Auto N° 1258 de 5 de agosto de 2010, donde el Juez Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decreta embargo y depósito a favor de Econo-Finanzas, S.A. hasta B/.20,811.70 y sobre el vehículo marca Asia, Modelo Tour Bus, Color rojo / blanco, año 1998, chasis KN2JEE5D4WC000744, Motor DE12800-999BJ, Propiedad de EFREN ULISES SOTO CABALLERO, con cédula N° 4-103-2288.

Cabe resaltar que dicho Auto tiene su origen en el proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble presentado por Econo-Finanzas, S.A., ante el Juez Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, contra Efrén Ulises Soto Caballero. En el documento se aprecia que se aportaron en calidad de pruebas los siguientes documentos:

1. Certificado del Registro Público que acredita la existencia de representación legal Econo-Finanzas, S.A.
2. Escritura Pública N° 1955 del 6 de septiembre de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, en la que consta de préstamo con garantía hipotecario sobre el bien mueble.
3. Certificado del Registro Público que acredita que la hipoteca esta vigente.

Del análisis de la documentación anterior, se infiere la hipoteca constituida a favor de Econo-Finanzas, S.A., sobre el vehículo cuyas características han sido referidas, la cual fue constituida en fecha anterior al Auto No.48 de 29 de junio de 2010, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por el cual se decretó embargo sobre el mismo vehículo.

Se aprecia además, que el auto de embargo expedido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil sobre el referido bien mueble, y a favor de Econo-Finanzas, S.A., se ajusta a la formalidad requerida en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, por lo que es posible acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO en relación con el incidente de levantamiento de embargo presentado por el licenciado Rolando Urrutia, en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue al señor Efrén Ulises Soto; y en consecuencia, ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO decretado sobre el auto bus marca Asia, modelo Tours-Bus, motor DE 128000-999BJ, chasis KN2JEE5D4WC000744, capacidad 47 pasajeros, año 1998, color rojo y blanco.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERRELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL CASTILLO PÉREZ, MIGUEL CASTILLO BERNAL, DULCÍSIMA EIRA BERNAL DE CASTILLO, OMAIRA CASTILLO DE VIDAL, TOMÁS CASTILLO BERNAL, CARLOS CASTILLO BERNAL Y MIGDALIA CASTILLO BERNAL, EN CONTRA DEL MINISTRO DE VIVIENDA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE 31 DE MARZO DE 2004, DE 9 DE FEBRERO DE 2006 Y DEL 31 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDOS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 27 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 660-03-B

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Querella por Desacato, interpuesta por el Licenciado Rolando Villalaz Guerra, en representación de los señores Miguel Castillo Pérez, Miguel Castillo Bernal, Dulcísima Eira Bernal de Castillo, Omaira Castillo De Vidal, Tomás Castillo Bernal, Carlos Castillo Bernal y Migdalia Castillo Bernal, contra el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, su excelencia Carlos Duboy.

I. LA QUERRELLA DE DESACATO

A través del presente incidente de desacato se peticiona lo siguiente:

“...

Solicitamos a los Distinguidos Magistrados que integran esta Sala que: a) Declaren probada nuestra querrella de desacato b) Conminen a su Excelencia, el Señor Ministro Carlos Duboy, a cumplir estricta e íntegramente, la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de 9 de febrero de 2006, que declaró “QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución No.47-2003 de 25 de mayo de 2003 y su acto confirmatorio; RECONOCE el derecho a primera opción de compra a favor de MIGUEL CASTILLO PÉREZ, MIGUEL CASTILLO BERNAL, DULCÍSIMA BERNAL DE CASTILLO, MARCO CASTILLO

BERNAL, TOMAS CASTILLO BERNAL, CARLOS CASTILLO BERNAL Y Migdalia CASTILLO BERNAL, sobre un globo de terreno de 2 HAS + 3707.69 MTS2 QUE FORMA PARTE DE LA FINCA 130669 (MIVI AR-3) propiedad del Banco Hipotecario Nacional; ADJUDICA este lote a favor de los mismos y ORDENA al Ministro de Vivienda restablecer al estado original la cerca perimetral que delimitaba dicho lote” c) Ordenen a dicho funcionario a adoptar las medidas idóneas, necesarias y eficaces para dar cumplimiento a la sentencia dictada hasta ahora desatendida; indicándole, en que (sic) consisten tales medidas o mecanismos para su pronta ejecución. En tal sentido, el señor Ministro Carlos Duboy, con auxilio de las autoridades de policía, debe impedir que se continúen con las construcciones de viviendas y de servicios públicos dentro del lote 2 HAS + 3707 mts2 que forma parte de la finca 130669 (MIVI AR-3), se proceda al desalojo en un término no mayor de un mes de los intrusos o invasores y se establezca al estado original, la cerca perimetral que delimitaba dicho lote y que el avalúo que debe realizar la Contraloría General de la República y la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, debe hacerse a) tomando como base el artículo 5 de la ley 80 del 31 de diciembre de 2009. Que reconoce derechos posesorios y regula la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo y dicta otras disposiciones, la Ley 7 de 7 de marzo de 1995 y la Resolución 327-2006 del 27 de diciembre de 2006 del Ministerio de Vivienda que establece los precios y formas de pago para las barriadas colindantes con las 2 HAS + 3707.69 mts2 que forma parte de la finca 130669 (MIVI AR-3), y deben reconocerse además, las mejoras que existían en la superficie de terreno en dicha época, logradas por el trabajo de mucho más de treinta años llevado a cabo por dicha familia, d) Conforme al artículo 5 de la ley 80 del 31 de diciembre de 2009 y el artículo 19 de la Ley No.7 de 7 de marzo de 1995, se ordene la titulación gratuita y se ordene al Registro Público la inscripción del plano que describe las 2 HAS + 3707.69mts que forma parte de la finca 130669 (MIVI AR-3), e) Se Ordene el pago al Estado a nuestros clientes de la suma de B/.1,500,000.00 en concepto de daños y perjuicios, a favor de los mismos, f) Se realice una Inspección Judicial al área, para constatar las situaciones antes expuestas. Por último, g) Que se ordene al funcionario rebelde o contumaz, en este caso, el señor Carlos Duboy, actual Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que debe hacer cumplir real y efectivamente la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de 9 de febrero de 2006, como también la Sentencia del 31 de agosto del 2007; bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicarán las penas o sanciones establecidas en el Código Judicial hasta que cumpla

el mandato de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de Corte Suprema de Justicia; cuyos fallos, de conformidad con el ordenamiento jurídico, son finales, definitivos y de obligatorio cumplimiento.

...". (foja 32 a la 33 del dossier).

II. CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

A fojas 149 a la 160, se constata la contestación de la apoderada judicial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, donde procede a contestar los hechos de la querrela negando su gran mayoría, solicitándole a la Sala Tercera que se declare no probada la querrela por desacato interpuesta por el Doctor Rolando Villalaz Guerra, en nombre y representación de Miguel Castillo Bernal y otros, en contra del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y nieguen todo lo solicitado por el apoderado especial en la petición expresa.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su escrito visible a fojas 223 a la 231, el Procurador de la Administración considera que la Sala Tercera debe declarar lo siguiente:

44. Que en el caso particular del anterior Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Carlos Duboy, ha operado el fenómeno jurídico de la SUSTRACCIÓN DE MATERIA; y
45. Que en la petición formulada por Miguel Castillo Pérez y otros en la querrela por desacato propuesta por el doctor Rolando Villalaz Guerra, en lo que atañe al Banco Hipotecario Nacional respecto al incumplimiento de la resolución emitida por esa Sala el 9 de febrero de 2006, que NO SE HA INCURRIDO EN DESACATO.

Primeramente, el Procurador de la Administración fundamenta dichas solicitudes en que es un hecho público y notorio que el señor Carlos Duboy, ya no ostenta el cargo de Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, lo que impide a la Sala Tercera, (si es que a ello hubiere lugar), proceder conforme al artículo 1933 del Código Judicial, es decir, imponerle a dicha persona, "sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u ordenes", y mucho menos, obligarlo a que cumplan lo resuelto en el fallo. Tampoco podría responsabilizar la Sala a quien ahora ocupa ese cargo de la conducta asumida por el mencionado servidor público.

Además, indica el Procurador de la Administración que en el expediente judicial no existe evidencia que permita arribar a la conclusión que el anterior Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como tampoco el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional hayan incurrido en el incumplimiento deliberado de la orden emanada de esa alta corporación de justicia o que, sin sustento legal, se hayan negado al

acatamiento de lo ordenado, de manera que ante la inexistencia de otros elementos que sirvan para estimar lo contrario, no es posible considerar en desacato a la autoridad demandada.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de lo expuesto procede el Tribunal a resolver lo pertinente con relación a la querrela por desacato interpuesta por el Doctor Rolando Villalaz Guerra, en representación de Miguel Castillo Pérez, Miguel Castillo Bernal, Dulcísima Eira Bernal de Castillo, Omaira Castillo de Vidal, Tomás Castillo Bernal, Carlos Castillo Bernal y Migdalia Castillo Bernal, en contra del, Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Carlos Duboy, por el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de 31 de marzo de 2004, de 9 de febrero de 2006, y del 31 de agosto de 2007, emitidas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, podemos observar que la querrela por desacato ante el supuesto incumplimiento de las sentencias arriba referidas, va dirigida en contra del Exministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Carlos Duboy.

Es un hecho notorio que el señor Carlos Duboy, ya no es Ministro de Vivienda, siendo que los hechos notorios de conformidad con lo establecido en el artículo 748 del Código Judicial, no requieren prueba.

“Artículo 748. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.”. (el resaltado es nuestro).

Toda vez que contra quien se interpuso la querrela por desacato, ya no se encuentra fungiendo como Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, carece de eficacia jurídica la querrela, perdiéndose o extinguiéndose la pretensión de la misma, la cual busca entre otras cosas, “imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u ordenes”, (artículo 1933 del Código Judicial).

Al no encontrarse el señor Carlos Duboy, desempeñando el cargo de Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en virtud del cual le fue interpuesta la presente querrela por desacato, le imposibilita a la Sala Tercera, imponerle, (si a eso hubiese lugar), las sanciones por desacato que contempla el artículo 1933 del Código Judicial, así como tampoco se puede obligar, lógicamente, a que una persona que ya no ocupa el Cargo de Ministro cumpla lo dispuesto en el fallo que se dice desacatado.

Tampoco resulta conducente responsabilizar a la persona que en estos momentos ocupa el cargo de Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por las supuestas omisiones de su predecesor, pero sí es importante señalarle que debe adoptar los mecanismos necesarios para darle cumplimiento a la sentencias emitidas por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Como vemos, en el presente caso se ha consolidado el fenómeno procesal denominado sustracción de materia, el cual resulta aplicable de conformidad al artículo 992 del Código Judicial, que establece que, "en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente".

Esto también va de la mano con la aplicación del principio de notoriedad contemplado en el artículo 1032 del Código Judicial, el cual dispone que: "cuando el juez pueda resolver una petición practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia o de realizar el acto".

Al respecto del tema la Sala Tercera, en resolución de fecha 24 de septiembre de 2004, señaló lo siguiente: "...

En el caso de las acciones contencioso-administrativas, la responsabilidad de dar oportuno cumplimiento a las sentencias de la Sala Tercera recae en quienes gozan de la condición de funcionario público, según el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, que obliga a "Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo..." a dictar "las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto".

En el negocio bajo examen, sin embargo, ocurre que las personas a las que se les imputa el incumplimiento de la Sentencia de 20 de julio de 2001 ya no ostentan los cargos de Administradora General y Presidenta de la Junta Directiva de la AMP, respectivamente, lo que impide a la Sala Tercera (si es que a ello hubiere lugar), proceder conforme al artículo 1933 del Código Judicial, es decir, imponerles "sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u órdenes" y mucho menos obligarlas a que cumplan lo resuelto en ese fallo. Tampoco podría la Sala responsabilizar a quienes ahora ocupan esos cargos, de la conducta asumida por aquellas ex-funcionarias, no obstante, sí debe exigirles que adopten de inmediato

las providencias necesarias para que se cumpla de una vez por todas la precitada Sentencia.

No debe olvidarse, finalmente, que de acuerdo con el artículo 979 del Código Judicial, el Juez debe tener en cuenta "cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la querrela por desacato interpuesta por la firma forense Rubio, Álvarez, Solís y Ábrego, en representación de HIGH CLASS CONSTRUCTION, S. A., contra Bertilda García Escalona e Ivón Young, ex Administradora General y Presidenta de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, respectivamente, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

...". (el resaltado es nuestro).

Como vemos, lo jurídicamente procedente en el presente caso es declarar que se ha producido el fenómeno anormal de terminación del proceso denominado sustracción de materia, no sin antes aclarar, que en el caso de marras la querrela por desacato fue única y exclusivamente interpuesta en contra del Exministro de Vivienda y Desarrollo Laboral, Carlos Duboy, y no en contra del Banco Hipotecario Nacional, por lo cual al Tribunal le está vedado hacer pronunciamiento alguno en este aspecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 475 del Código Judicial, contentivo del principio de congruencia.

"Artículo 475. La decisión debe recaer sobre la cosa , cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido..."

En base a los anteriores planteamientos, procede la Sala Tercera a declarar sustracción de materia en la presente querrela por desacato interpuesta por el Dr. Rolando Villalaz Guerra, en representación de Miguel Castillo Pérez, Miguel Castillo Bernal, Dulcísima Bernal de Castillo, Omaira Castillo de Vidal, Tomas Castillo Bernal, Carlos Castillo Bernal y Migdalia Castillo Bernal, en contra del Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Carlos Duboy.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN que en la querrela por desacato interpuesta por el Dr. Rolando

Villalaz Guerra, en representación de Miguel Castillo Pérez, Miguel Castillo Bernal, Dulcísima Bernal de Castillo, Omaira Castillo de Vidal, Tomas Castillo Bernal, Carlos Castillo Bernal y Migdalia Castillo Bernal, en contra del Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Carlos Duboy, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCICIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F. A.R.H.U.) LE SIGUE A LEANDRO CAMARENA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 27 de agosto de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	420-11

VISTOS:

El Licenciado GABRIEL MONTENEGRO, actuando en representación de BANCO DELTA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I.F.A.R.H.U., a Leandro Camarena.

El apoderado judicial de la parte actora, sustentó el incidente de rescisión de secuestro que en el contenido del artículo 560 del Código Judicial que en su numeral 2 establece, que si al Tribunal que ha decretado el secuestro se le presenta copia auténtica de un acto de embargo de los bienes depositados, dictada en proceso ejecutivo seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro, y que el mismo se encuentre vigente, deberá rescindirse tal medida dictada con posterioridad.

Admitido el incidente de rescisión de secuestro, mediante la Providencia de 13 de julio de 2011, se le corrió traslado de la misma a los ejecutados, al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

El el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. niega los hechos y considera que el incidente no ha sido probado por considerar que no se ha decretado medida de secuestro en contra del bien de propiedad del ejecutado.

No obstante la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 646 de 8 de septiembre de 2011, emite concepto indicando que de acuerdo a las constancias procesales, la sociedad incidentista ha aportado una serie de documentos que llevan a considerar que se han cumplido los presupuestos del artículo 560 del Código Judicial, en virtud de lo cual considera probado el incidente de secuestro interpuesto por el licenciado Montenegro.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, esta Corporación advierte que de fojas 6 a 8 del cuadernillo judicial, consta al reverso del auto de embargo la respectiva certificación emitida por el Juez Décimo Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se señala que sobre el vehículo de propiedad de Leandro Camarena se encuentra una medida cautelar vigente, dictada en virtud de una hipoteca inscrita al 21 de agosto de 2007, es decir en fecha anterior a la emisión del auto de secuestro No. 1040 de 8 de junio de 2010, por lo que se reúnen los requisitos que prueban el incidente presentado en favor del ejecutado y que obligan a este Tribunal a acceder a la presetensión dirigida en favor del ejecutado, atendiendo lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial que transcribimos a continuación:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1...

Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha

copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con la expresión de su fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo. En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y, cumplido este trámite, el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo”.

En razón de todo lo anterior, lo procedente es declarar probado el incidente propuesto, por consiguiente, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro propuesto por el Licenciado GABRIEL MONTENEGRO, actuando en representación de BANCO DELTA, S.A. (BMF) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I.F.A.R.H.U. a LEANDRO CAMARENA.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE EMBARGO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE CARVAJAL VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A DARÍO CARVAJAL PÉREZ (Q.E.P.D.).
PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 28 de agosto de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente

Expediente: 875-09

VISTOS:

El licenciado Irving Domínguez, actuando en representación de Jorge Carvajal Villarreal ha presentado incidente de reducción de embargo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Darío Carvajal Pérez (q.e.p.d.).

Mediante resolución de 28 de diciembre de 2009, se admite el incidente de reducción de embargo impetrado por el licenciado Irving Domínguez, ordenándose el traslado al ejecutante y al Procurador de la Administración.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

La pretensión del actor se fundamenta en los siguientes argumentos:

Primero: Que el Señor Darío Carvajal Pérez (Q.E.P.D.) suscribió con el Banco de Desarrollo Agropecuario dos préstamos con garantía prendaria sobre semovientes y derechos posesorios los cuales se describen a continuación:

PRÉSTAMO DADAS	FECHA DEL PRÉSTAMO	MONTO DESEMBOLSADO	GARANTÍAS
81-026-585-2003 de noviembre de 2003 Novillos Comprados		Contrato Privado de Préstamo suscrito el 20 US\$25,000.00	1. Ochenta (80) 2. Treinta y Cuatro Hectáreas con Seis Mil ciento ocho metros cuadrados y treinta decímetros cuadrados (34 HAS + 6,108 M2 + 30 DC2) ubicadas en Buena Vista, corregimiento de Río Congo, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién.
81-26-769-2004 octubre de 2004	US\$47,653.27	Contrato Privado de Préstamo suscrito 29 de	1. Setenta (70) novillos de la compra 2. Ochenta (84) (sic) hectáreas con nueve mil quinientos veintidós metros cuadrados (9522 m2) y veintiocho decímetros cuadrados (28 dc2)

Segundo: Que Darío Carvajal Pérez (Q.E.P.D.) falleció el 6 de abril de 2006 en la Villa de Los Santos, Distrito y provincia de Los Santos, hecho este que obra en el dossier a foja 4.

Tercero: Que el Banco de Desarrollo Agropecuario por medio Auto (sic) 127-2006 de 28 de junio de 2006 acumulo (sic) indebidamente las dos obligaciones y libro (sic) mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de DARIO CARVAJAL PEREZ (Q.E.P.D.), desglosando de forma clara las sumas

adeudadas, a la fecha de la ejecución, para cada obligación y los bienes embargados en cada una, saber:

Préstamo 81-026-585-2003 US\$25,897.10

1. Ochenta (80) Novillos Comprados 2.
Treinta y Cuatro Hectáreas con Seis Mil ciento ocho metros cuadrados y treinta decímetros cuadrados (34 HAS + 6,108 M2 + 30 DC2) ubicadas en Buena Vista, corregimiento de Río Congo, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién.

Préstamo 81-26-769-2004 US\$26,028.54 1. Setenta (70) novillos de la compra
2. Ochenta (84) (sic) hectáreas con nueve mil quinientos veintidós metros cuadrados (9522 m2) y veintiocho decímetros cuadrados (28 dc2)

Cuarta: Que a la fecha nuestra representada canceló totalmente la obligación contenida en el préstamo N° 81-026-585-2003 por la suma librada en la ejecución de US\$25,897.10 tal como consta en el informe rendido por la juez ejecutora al comité de crédito del B.D.A.

Quinto: Que las Ochenta (84) (sic) hectáreas con nueve mil quinientos veintidós metros (9522 m2) y veintiocho decímetros cuadrados (28 dc2) que garantizan el préstamo 81-26-769-2004 tiene un valor, según el propio avalúo realizado por el BDA, en la suma de US\$84,952.00, lo cual evidencia que existe un exceso en el embargo decretado por parte del acreedor ejecutante.

Sexto: Que se hace necesario moderar el embargo a la suma de US\$26,028.54 que es lo realmente adeudado y sobre 26 hectáreas de derechos posesorios y no sobre la totalidad de los mismos.

Séptimo: Que ninguno de los bienes dados en garantía no han sido objeto de medidas cautelares o embargos en otro proceso que limiten o mermen la capacidad de recuperación del crédito por parte del B.D.A., fuera de que frente a cualquiera medida de este tipo el ente acreedor podría obtener el levantamiento al tener un (sic) garantía prendaria clara y ser acreedor privilegiado.

Octavo: Que la propia juez ejecutora en su informa (sic) ante el Comité de Crédito del B.D.A. confiesa simple y llanamente el exceso existe (sic) y reconoce que tiene la obligación de reducir o moderar el embargo, sin embargo no da cumplimiento a esta obligación, lo cual podría traer responsabilidades a la institución (ver foja 164 del informe de la juez Rosario Rosario Caballero):

“Es evidente, a través de los avalúos realizados a foja 96 y 97, del dossier, que existe un exceso en el depósito, ya que se mantiene dos fondos embargados, cuyos avalúos son de \$34,610.80 y \$84,952.00, cuando la deuda asciende hoy día

a B/.26,170.00 - ver foja 144 - de manera que aún cuando la solicitud del deudor y su representante legal no haya sido enderezada hacia dicho derrotero, lo cierto es que, el artículo 543 del Código Judicial, obliga a esta entidad juzgadora a moderar de oficio cualquier exceso en el depósito vía que autoriza o recomienda la liberación parcial solicitada, pero siempre y cuando se le solicite al deudor que afiance con bienes no sujetos a litigio judicial, el remanente de B/26,170.09”

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por su parte, el licenciado Jaime Camarena, Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), al contestar el incidente de reducción de embargo solicita que “se desestime el pedido por mal formulado, inoportuno y en consecuencia no viable”, y se sustenta en los siguientes argumentos:

Contrario a lo esgrimido por el proponente, el artículo 700 del Código Judicial establece el término u oportunidad para proponer incidencias coetáneas con la iniciación del proceso, es decir, para el caso bajo estudio, dos días siguientes al vencimiento del término para excepcionar, término precluido en demasía, si tomamos en consideración que la representación judicial del heredero del deudor, solicitó copias a foja 130 del expediente y presentó propuesta de liberación parcial (ver fs. 149) que fue tramitada y negada por el COMITÉ DE CRÉDITO NACIONAL del BDA (fs. 158 a 170 inclusive), lo que demuestra que por conducta concluyente - art. 1021 C.J. la parte deudora dejó vencer la oportunidad de incidentar sobre el presente hecho, que es el avalúo resultante de informes rendidos el 12 de septiembre de 2006 (ver fojas 96 y 97).

Por otro extremo, es propicia la oportunidad, para destacar que el presente es un incidente de reducción de embargo y no de nulidad de la cláusula que se considera contraviene la Ley 22 de 1952, ya que la nulidad si es absoluta la puede decretar el Juez y si es relativa, debe solicitarla la parte afectada.

Resulta que la cláusula de renuncia a trámites del proceso ejecutivo es concomitante con la constitución del contrato el 29 de octubre de 2004 (fs. 9 a 11) de forma tal, que la oportunidad de incidentar la nulidad que no se ha hecho, también precluyó por lo que a nuestro juicio, esta incidencia debe ser declarada no viable.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 632 de 03 de junio de 2010, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan rechazar de plano, por extemporáneo, el incidente de reducción de embargo promovido por el licenciado Irving Domínguez, en representación de Jorge Carvajal

Villarreal, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Darío Carvajal Pérez (q.e.p.d.). En dicho documento la Procuraduría de la Administración expresa lo siguiente:

... se advierte que el incidentista realizó múltiples gestiones luego del 12 de septiembre de 2006, fecha en la que se efectuó el avalúo, sin hacer cuestionamiento alguno al mismo, por lo cual, al 17 de diciembre de 2009, fecha en la cual se presenta el incidente en estudio, dicho recurso resulta extemporáneo al tenor de lo establecido en el ya citado artículo 701 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA.

De las constancias procesales que reposan en el expediente del proceso por cobro coactivo seguido a Darío Carvajal Pérez (q.e.p.d.), la Sala observa, a foja 8 del expediente judicial, el Auto N° 127-2006 de veinte de junio de 2006, que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Darío Carvajal Pérez (q.e.p.d.) por la suma de cincuenta y un mil novecientos veinticinco balboas con 64/100 (B/.51,925.64), en concepto de capital e intereses, generados por las operaciones 81-26-585-2003 y 81-26-769-2004; y decreta formal embargo, en contra de Darío Carvajal Pérez (q.e.p.d.), el cual recae sobre todos los semovientes que tengan estampado el Ferrete DC y/o BDA; los derechos posesorios de 84 Has. + 9,522.28 mts. ubicados en el caserío de Guayabillo y los derechos posesorios de 34 Has. + 6,108 mts. ubicados en Buena Vista, ambos en la Provincia de Darién.

Al respecto, observa la Sala que el Comité de Crédito Regional de Panamá del Banco de Desarrollo Agropecuario y el señor Darío Carvajal Pérez celebraron dos contratos privados de préstamo con garantía prendaria, bajo los números de operación detallados en líneas previas y cada uno por la suma de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/.25,000.00). Al punto, resulta necesario señalar que en sendos contratos se establece en su cláusula décima primera que la parte deudora renuncia a los trámites del proceso ejecutivo; no obstante vale aclarar que nos encontramos ante contratos de préstamo con garantía prendaria, específicamente prenda agraria, por lo que la renuncia a los trámites del proceso ejecutivo debe desestimarse de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 22 de 1952 que a la letra indica: “En nula toda convención que faculte al acreedor para apropiarse de los bienes dados en prenda fuera del remate judicial, o que implique renuncia del deudor a los trámites legales de la vía ejecutiva, en caso de falta de pago.”

En otro punto, observa esta Superioridad que la pretensión del actor radica en que el valor de los bienes embargados es superior al importe por el cual fue decretado el embargo y, por tanto, solicita se “reduzcan o moderen el embargo sobre los derechos posesorios de Ochenta (84) hectáreas con nueve mil quinientos veintidós metros

cuadrados (9522 m²) y veintiocho decímetros cuadrados (28dc²) de propiedad de Darío Carvajal Pérez (Q.E.P.D.) y se limite a la proporción correspondiente a lo adeudado.”

De conformidad con el artículo 1673 del Código Judicial, cuando el valor de los bienes embargados sea superior al importe por el cual se ha decretado el embargo, el juez podrá de oficio o cuando sea solicitado por el deudor o el acreedor, disponer sumariamente la reducción del embargo. De igual forma, y en concordancia, el artículo 543 de la misma excerta legal indica respecto al secuestro que “cualquier exceso en el depósito hace responsable al juez y debe reformarse la resolución que lo ordenó, luego que se compruebe sumariamente el exceso”. De tal manera que, al ser la pretensión del actor una solicitud de reducción de embargo, la misma no es debatible por vía incidental sino que debe tomarse como tal, es decir, una solicitud que debe ser atendida por el juez ejecutor, con fundamento en las normas señaladas en líneas que preceden y en el artículo 476 del Código Judicial que establece que “el Tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado.”

Por las razones expuestas, el incidente de reducción de embargo interpuesto por el licenciado Irving Domínguez, actuando en representación de Jorge Carvajal Villarreal, debe rechazarse de plano, sin más trámite, con fundamento en el artículo 708 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, el incidente de reducción de embargo interpuesto por el licenciado Irving Domínguez, actuando en representación de Jorge Carvajal Villarreal, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Darío Carvajal Pérez (q.e.p.d.).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR LA FIRMA FORENSE ARCE, HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) LE SIGUE A GUILLERMO PASCUAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 317-2009

VISTOS:

La firma forense Arce, Henríquez y Asociados actuando en su condición de apoderado judicial de GLOBAL BANK CORPORATION, ha presentado solicitud de corrección de la Resolución de 7 de octubre de 2010 (visible a foja 48 del expediente), dictada dentro del INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) a GUILLERMO PASCUAL.

Luego de la minuciosa lectura realizada a tal escrito, observamos que, de lo medular del mismo se desprende que la corrección se refiere al error en la denominación del objeto de la rescisión, entre “embargo” y “secuestro”.

En virtud de lo anterior expuesto el artículo 999 del Código Judicial indica entre otras cosas lo siguiente:

“...Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

De las constancias procesales se desprende que efectivamente se incurrió en un error al denominar la orden en rescisión de embargo, cuando lo procedente era dictar la rescisión del secuestro.

Sin embargo, dicha corrección sólo podrá recaer sobre la parte resolutive de la referida resolución, conforme a los parámetros establecidos por la norma supra transcrita.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la Resolución de 7 de octubre de 2010, dictada dentro del presente INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO incoado por GLOBAL BANK CORPORATION, dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) a GUILLERMO PASCUAL, y por consiguiente la parte resolutive de dicho auto se leerá de la siguiente forma:

“Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO incoado por GLOBAL BANK CORPORATION, dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) a GUILLERMO PASCUAL, y en consecuencia RESCINDE EL SECUESTRO decretado por el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL mediante Auto 632-2006 de 15 de noviembre de 2006 sobre los siguientes bienes inmuebles:

1. Finca No. 4448, inscrita al Rollo 9450, Documento 1, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro.
2. Finca No. 4452, inscrita al Rollo 9451, Documento 1, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro.
3. Finca No. 4460, inscrita al Rollo 9502, Documento 4, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro.”

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAI VALLES, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 28 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 202-2010

VISTOS:

El Licenciado Abraham Isai Valles, en representación de Miguel Bush Ríos, ha presentado incidente de caducidad de instancia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

El recurrente fundamentó el incidente formulado en base a los hechos, que el señor Miguel Bush Ríos celebró el 20 de octubre de 2004, con la Caja de Ahorros, un contrato de sobregiro bancario por un monto de quince mil balboas (B/15,000.00), en virtud del contrato de cuenta corriente identificada con el No. 01000000038.

Respecto a dicha obligación, destaca el incidentista que según certificación contable del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, el saldo deudor en la cuenta corriente No. 010000000038, al día 15 de febrero de 2008, era de un monto de veintiséis mil sesenta balboas con 04/100 (B/26.060.04), y el último pago se realizó el día 25 de octubre de 2004.

Agrega, que la Caja de Ahorros inició en contra de su representado un proceso de cobro coactivo, librando así mandamiento de pago a través del Auto No. 571 de 21 de febrero de 2008, por la suma de veintiséis mil sesenta balboas con 45/100 (B/.26,060.45), y a la par se ordenó el secuestro mediante Auto No. 572 de 21 de febrero de 2008, sobre los vehículos, valores, cuentas bancarias y otros bienes propiedad de Miguel Bush Ríos.

Advierte el incidentista que el secuestro inició o fue practicado en contra del señor Bush Ríos, el día 21 de febrero de 2008, el mismo día cuando la Caja de Ahorros procedió a remitir los oficios de secuestros a los bancos, al Municipio de San Miguelito y Panamá, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público. Efectuando así, el Municipio de Panamá la inscripción del secuestro desde el 29 de febrero de 2008. Sin embargo, el Auto de Mandamiento de Pago No. 571 de 21 de febrero de 2008, fue notificado a su representado el 28 de enero de 2010.

Ante tales motivos, le solicita a la Sala que al no haberse notificado el auto de mandamiento de pago dentro del término de los tres (3) meses siguientes a la ejecución del secuestro, se ha producido la caducidad de la instancia.

OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El apoderado especial de la Caja de Ahorros en su escrito de contestación del incidente de caducidad indicó que se opone a la solicitud de caducidad de la instancia, en virtud que el artículo 1107 del Código Judicial, establece que las disposiciones sobre caducidad no tendrán aplicación en los procesos en que sea parte el Estado el Municipio o una institución autónoma o semiautónoma del Estado.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante Vista Fiscal No. 811 de 30 de julio de 2010, manifestó que la caducidad ordinaria de la instancia, no tiene aplicación en los procesos en que es parte el Estado, Municipio, una institución autónoma o semiautónoma o descentralizada.

En ese sentido, en virtud que la Caja de Ahorros es una entidad autónoma del Estado, como lo establece la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, le solicita a la Sala se sirva declarar no viable el incidente de caducidad de la instancia interpuesto por Miguel Bush Ríos.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad entra a conocer el mérito del asunto, y en este punto se percata que en el negocio sub-júdice se ha producido el fenómeno de sustracción de materia, toda

vez que la Sala Tercera, al conocer de una excepción de prescripción presentada por el licenciado Abraham Isai Valles en representación de Miguel Bush Ríos, en virtud de la cual se solicitaba la declaratoria de prescripción de la obligación, y el consecuente cese del trámite de ejecución coactiva promovida por la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que ésta le seguía, dispuso efectivamente, mediante Sentencia de cuatro (4) de enero de dos mil once (2011), declarar probada la excepción de prescripción presentada por el licenciado Abraham Isai Valles.

Como esta declaratoria configura una circunstancia inherente a la pretensión incoada por el licenciado Abraham Isai Valles en el presente proceso, toda vez que el incidente de caducidad de la instancia fue interpuesto dentro del mismo proceso de cobro coactivo llevado por la Caja de Ahorros, contra el señor Miguel Bush Ríos, en atención al contrato de sobregiro bancario por un monto de quince mil balboas (B/15,000.00), en virtud del contrato de cuenta corriente identificada con el No. 010000000038.

Por tal razón, este Tribunal se ve precisado a reconocer que el incidente en cuestión carece de materia justiciable, porque se ha producido el fenómeno de sustracción de materia.

El autor JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", se refiere a la figura de la sustracción de materia, de la manera siguiente:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida."

Debemos referirnos también, al Código Judicial que en su artículo 992 expresa:

"992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada por la parte actora, ya que el acto impugnado desapareció del mundo jurídico, puesto que fue derogado por otro posterior, en tanto, en cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, y establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación al incidente de la caducidad de instancia interpuesto por el licenciado Abraham Isai Valles, en representación del señor

MIGUEL BUSH RÍOS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y EMBARGO INCOADO POR EL LICENCIADO JAIR MONTUFAR EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES MIRIAM FERNÁNDEZ DE YUNSAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF). PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 30 de agosto de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 763-2010

VISTOS:

El Licenciado Jair Montufar actuando en su condición de apoderado judicial de MERCEDES MIRIAM FERNÁNDEZ DE YUNSAN ha presentado INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF).

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA

La Incidentista señala que la Dirección General de Ingresos emitió Auto de Mandamiento de pago No.213-JC-202 de 11 de enero de 2008 y Auto de Secuestro No.213-JC-021 de 11 de enero de 2008, en virtud de una supuesta deuda tributaria de impuesto sobre la renta (persona natural) por la suma de B/.5,448.62.

Que dicho secuestro fue elevado a categoría de embargo y se procedió a embargar el 15% del excedente del salario mínimo que percibe la señora FERNÁNDEZ hasta la suma de dinero antes indicada.

Que aunado a lo anterior, pagó parcialmente el monto de la deuda que se le exigía por lo que no se justifica la suma del secuestro y embargo.

Que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante Resolución No.213-10893 de 28 de diciembre de 2009 ordenó declarar prescrito el impuesto sobre la renta dimanante de las declaraciones juradas de MERCEDES FERNÁNDEZ DE YUNSÁN para los periodos cobrados.

En consecuencia, argumenta que no se justifica mantener la medida de secuestro ni embargo, ya que por un lado pagó parcialmente la deuda que le exigía la Administración Tributaria y por el otro, la propia Administración reconoció que el saldo de la deuda que se le cobrara estaba prescrito.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurado General de la Administración, mediante Vista No.1171 de 21 de octubre de 2010, solicitó a ésta Colegiatura que declare no probado el presente Incidente de levantamiento de Secuestro.

Señala que a la incidentista no le asiste el derecho de solicitar que se rescinda el secuestro y el embargo decretado en su contra, puesto que el motivo que sustenta su solicitud, no se enmarca en ninguno de los presupuestos regulados en el Código Judicial para autorizar el levantamiento de este tipo de medidas cautelares, situación que hace imposible acceder a la pretensión de la incidentista.

DECISIÓN DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el presente medio incidental, previa las siguientes consideraciones.

Vemos entonces que a través del Auto Ejecutivo Mandamiento de Pago No.213-JC-2964 de 18 de agosto de 2003 en conjunto con el Auto de Secuestro No.213-JC-2965, se abre el cobro coactivo seguido a la señora FERNÁNDEZ, en concepto de Impuesto sobre la Renta Natural, más intereses y gastos de cobranza.

Que, una vez analizada la petición contenida en el libelo de incidente junto con las pruebas que reposan en el presente dossier, salta a la vista de éste Tribunal la falta de viabilidad que la presente medida, pues, tal como señala el Procurador de la Administración, la situación planteada no se enmarca en ninguno de los presupuestos

regulados en el Código Judicial para autorizar el levantamiento de este tipo de medidas cautelares.

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico contempla los siguientes supuestos para éste tipo de acciones, los cuales procedemos a transcribir:

Artículo 531. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

...

11. Salvo lo dispuesto para casos especiales, se levantarán las medidas cautelares en los siguientes supuestos:

- a. Cuando el demandante no presentare su demanda dentro de los seis días siguientes a la fecha de practicada la medida; o b. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes."

Artículo 548. Sin perjuicio de lo dispuesto También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante no presentare su demanda, dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expresada;

2. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puesto a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes."

Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si el tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito;
2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de secuestro; una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito

pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo...”

De los anteriores se desprenden dos grupos, el primero que contempla el levantamiento de medidas cautelares por situaciones procesales cuya finalidad es la de proteger a los demandados que tienen bienes afectados con medidas cautelares y que no tienen conocimiento de dicha medida cautelar; y los segundos, por razón de prelación en el cobro de los créditos, ya sean por Ley (ej. acreedor hipotecario) o por ejecución precedente.

Siendo así, y de conformidad con las normas citadas, se advierte que no existe razón para acceder a la solicitud de levantamiento de secuestro impetrada.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO incoado por MERCEDES MIRIAM FERNÁNDEZ DE YUNSÁN, dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF).

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA I. MORENO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A SAMUEL URRIOLA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA. VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 28 de agosto de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	546-10

VISTOS:

La Licenciada NADIA I. MORENO GARCÍA, actuando en representación de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha interpuesto Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a SAMUEL URRIOLOA.

Mediante resolución de veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), se admite la presente tercería y se ordena correrle traslado a las partes por el término de tres (3) días.

46. FUNDAMENTOS DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE

La Licenciada NADIA MORENO GARCÍA, fundamenta la excepción en el contrato de hipoteca y anticresis que pesa sobre la finca, garantía del préstamo otorgado al señor SAMUEL URRIOLOA TEJADA, por parte del Banco Nacional de Panamá, inscrito y vigente en el Registro Público desde el 9 de noviembre de 2000, mientras que el auto No. 154 que decretó el embargo sobre dicha finca fue dictado el 28 de mayo de 2008 por el Juzgado de la Caja de Seguro Social, por lo que alega que al Banco Nacional de Panamá, le asiste el derecho real de hipoteca y anticresis el cual se encuentra inscrito en el Registro Público, en fecha anterior a la orden de embargo, por lo que considera procedente el levantamiento del mismo.

VII. OPOSICIÓN A LA TERCERÍA EXCLUYENTE.

Por su parte, la Licenciada BRENDA DE HERRERA, actuando en representación de la Caja de la Caja de Seguro Social, se opone a la pretensión indicando que se declare negada, toda vez que la entidad ejecutante que representa elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado en contra de SAMUEL URRIOLOA TEJADA, sobre los bienes muebles e inmuebles que registrados a su nombre en atención a la obligación mantenida por éste con la ejecutante, derivada de la falta de pago de la cuota empleado empleador.

III. OPINION DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, al momento de emitir su opinión consideró que la presente tercería se encuentra probada, toda vez que el título sobre el cual se fundamenta la pretensión de la entidad tercerista, se encuentra inscrito desde el 9 de noviembre de 2000, por lo que es anterior a la emisión del auto ejecutivo emitido por la Caja de Seguro Social, configurándose el supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Concluido el tramite correspondiente a las tercerías interpuestas en proceso ejecutivo, la Sala previo examen de los elementos de juicio incorporados al infolio, emite las siguientes consideraciones.

La licenciada NADIA MORENO GARCÍA, en representación del Banco Nacional de Panamá, interpuso oportunamente tercería excluyente a fin de que dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a SAMUEL URRIOLO, se levante el embargo decretado sobre la finca 137561 dada en garantía al Banco Nacional de Panamá, conforme a los derechos reales de hipoteca y anticresis que ostenta dicha entidad, que nacen del contrato de préstamo suscrito con el ejecutante y que fue inscrito en fecha anterior a la existencia de la obligación derivada del pago o no pago de la cuota obrero patronal a la Caja de Seguro Social.

Con el propósito de lograr el cobro completo de la obligación vencida y morosa, la entidad ejecutante amplía el embargo para incluir los derechos posesorios que tuviera el deudor SAMUEL URRIOLO, sobre la finca 137561, no obstante en el proceso se ha comprado la obligación existente en fecha previa a la emisión del auto ejecutivo dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

En tal circunstancia, resulta procedente la observancia del artículo 1764 del Código Judicial, que a la letra señala:

“Artículo 1764. La Tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Se regirá por los siguientes preceptos:

...

VII. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

VIII. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público”.

Con base en la norma transcrita, se concluye que es procedente el levantamiento de embargo solicitado por el Banco Nacional de Panamá a través de la presente tercería, toda vez que las pruebas allegadas al proceso demuestran que el título sobre el cual se fundamenta la misma fue inscrito en el Registro Público el 9 de noviembre de 2000, es decir, en fecha anterior a la emisión del auto ejecutivo por parte de la Caja de Seguro Social que tiene fecha de 18 de octubre de 2006.

De ahí que la Sala considera que se ha comprobado el supuesto del numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial, que hace procedente la pretensión, toda vez que lo que se ha solicitado es que se levanten los efectos del embargo decretado por la Caja de Seguro Social, sobre un bien específico del conjunto de bienes que han sido embargados por estar sujetos a una obligación adquirida con anticipación. Lo contrario implicaría el desconocimiento de derechos derivados de la obligación y una violación del orden jurídico

que debe prevalecer ante todo tipo de causas, en especial estas que tienen como propósito garantizar el recaudo de dineros dados bajo el principio contractual de la hipoteca.

Corresponde a la Caja de Seguro Social asegurar el cobro de los dineros adeudados en concepto de cuota obrero patronal, luego de que se cumplan los propósitos del embargo decretado sobre el resto de los bienes de propiedad del señor SAMUEL URRIOLO.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la Tercería Excluyente interpuesta por la Licenciada NADIA I. MORENO GARCÍA, en representación de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue a SAMUEL URRIOLO.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)
